TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO QUINTO**

**(enero - abril 2003)**



MADRID 2003

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2003 A STC 81/2003 3

2. AUTOS: ATC 1/2003 A ATC 133/2003 18

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1945

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1947

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1949

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1950

B) Tribunal Constitucional 1955

D) Leyes Orgánicas 1957

E) Leyes de las Cortes Generales 1962

F) Reales Decretos Legislativos 1968

G) Reales Decretos-leyes 1969

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1970

I) Legislación preconstitucional 1972

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1979

L) Tratados y acuerdos internacionales 1985

M) Unión Europea 1986

N) Consejo de Europa 1987

Ñ) Legislación extranjera 1988

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1989

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1996

C) Tribunal Supremo 1997

D) Otros Tribunales 1998

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1999

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2024

1. SENTENCIAS: STC 1/2003 A STC 81/2003

Pleno. Sentencia 1/2003, de 16 de enero de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 2987/95. Competencia sobre situaciones administrativas y pérdida de la condición de funcionario público; modificación sobrevenida de las normas básicas del Estado. Voto particular 34

Pleno. Sentencia 2/2003, de 16 de enero de 2003

Recurso de amparo 2468-2000. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (ne bis in idem): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública. Apartamiento de la doctrina constitucional. Voto particular 64

Pleno. Sentencia 3/2003, de 16 de enero de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 2872-2002. Principios de unidad, universalidad y anualidad de la ley de presupuestos; prórroga y modificaciones; seguridad jurídica. Nulidad de la ley autonómica. Voto particular 92

Sala Segunda. Sentencia 4/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 2040/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): indemnización por perjuicios en ejecución de una Sentencia penal que no se había pronunciado sobre responsabilidad civil 126

Sala Segunda. Sentencia 5/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 3756/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): sanción laboral, por no incorporarse a un centro en otra localidad, que inejecuta indirectamente el fallo que había anulado un despido 137

Sala Segunda. Sentencia 6/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 4438/99. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento intentado en varios domicilios sucesivos de una comerciante, en especial en el local controvertido y sede de la sociedad mercantil 155

Sala Segunda. Sentencia 7/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 4579/99. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 6/2003 168

Sala Segunda. Sentencia 8/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 4896/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001) 178

Sala Segunda. Sentencia 9/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 1681-2000. Vulneración del derecho a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, y del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): denegación arbitraria de las pruebas solicitadas por el interno para contradecir el parte del funcionario; resoluciones judiciales estereotipadas 193

Sala Segunda. Sentencia 10/2003, de 20 de enero de 2003

Recurso de amparo 5320-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002 208

Sala Primera. Sentencia 11/2003, de 27 de enero de 2003

Recurso de amparo 4895-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión por extemporáneo de un recurso de apelación, sin tener en cuenta la fecha de entrega al director del centro penitenciario (STC 29/1981), y sin permitir la subsanación de firma del Abogado y Procurador de oficio 222

Sala Segunda. Sentencia 12/2003, de 28 de enero de 2003

Recurso de amparo 945/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no formular reclamación administrativa previa, cuando se había celebrado conciliación y no se requirió la subsanación 231

Sala Segunda. Sentencia 13/2003, de 28 de enero de 2003

Recurso de amparo 5491/99. Vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por una conducta que no es delito; concurso de delitos de estafa y fraude de subvenciones 246

Sala Segunda. Sentencia 14/2003, de 28 de enero de 2003

Recurso de amparo 4184-2000. Vulneración de los derechos a la propia imagen y al honor: difusión por la policía de la fotografía de un detenido, por su implicación en una investigación por asesinato, tomada para su reseña en los archivos policiales 257

Sala Segunda. Sentencia 15/2003, de 28 de enero de 2003

Recurso de amparo 6638-2000. Alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: inadmisión de recurso de amparo interpuesto al mismo tiempo que un incidente de nulidad de actuaciones y una recusación 286

Pleno. Sentencia 16/2003, de 30 de enero de 2003

Recursos de inconstitucionalidad 893-1993, 921-1993, 943-1993 y conflictos positivos de competencia 894-1993, 3985-1995 y 2170-1997 (acumulados). Régimen económico y fiscal canario: garantía institucional, franquicia sobre el consumo, principio de solidaridad, hecho insular, procedimiento legislativo, competencia sobre procedimiento administrativo, tributos cedidos. Voto particular 294

Sala Primera. Sentencia 17/2003, de 30 de enero de 2003

Recurso de amparo 1150/99. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: extinción de contrato temporal de una trabajadora a causa de su embarazo; prueba y nulidad radical 352

Pleno. Sentencia 18/2003, de 30 de enero de 2003

Recurso de amparo 4368-99. Vulneración de la libertad sindical: reserva de plaza y destino y antigüedad de los funcionarios que desempeñan cargos sindicales, tras la anulación del art. 29.2 l) de la Ley 30/1984 370

Sala Primera. Sentencia 19/2003, de 30 de enero de 2003

Recurso de amparo 1086-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, que había acreditado la representación procesal de la demandante 392

Sala Segunda. Sentencia 20/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 1388/99. Supuesta vulneración de los derechos a conocer la acusación y a la legalidad penal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que eleva la pena de privación del permiso de conducir por encima de la pedida por las acusaciones sin motivación (STC 59/2000) 400

Sala Segunda. Sentencia 21/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2477/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): error patente en la fijación de la cuantía de una condena civil, al no tener en cuenta el impuesto sobre el valor añadido 411

Sala Segunda. Sentencia 22/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 4400/99. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: entrada y registro autorizada por la esposa del acusado, que es su denunciante; licitud de la prueba obtenida. Voto particular 419

Sala Segunda. Sentencia 23/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 1425-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: adhesión a la apelación que no causó indefensión; inexistencia de reforma peyorativa 438

Sala Segunda. Sentencia 24/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 3544-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo consentido. Voto particular 448

Sala Segunda. Sentencia 25/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 5006-2000. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, retractadas en el juicio oral con contradicción, pero no corroboradas 458

Sala Segunda. Sentencia 26/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 5022-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación con error patente sobre la exposición sucinta de sus requisitos 468

Sala Segunda. Sentencia 27/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 5375-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por personación anticipada 477

Sala Segunda. Sentencia 28/2003, de 10 de febrero de 2003

Recurso de amparo 5599-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa): agravación de la pena para corregir un error del fallo de instancia sobre sustitución de una pena de prisión por una medida de seguridad 490

Sala Primera. Sentencia 29/2003, de 13 de febrero de 2003

Recurso de amparo 1455/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: privación de inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad a una tercera, en ejecución de la nulidad de actuaciones decretada por indefensión del demandado 498

Sala Primera. Sentencia 30/2003, de 13 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2988/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación civil que debe resolver el fondo de una pretensión sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por el fallo de instancia, que no podía ser corregido en aclaración de éste 513

Sala Primera. Sentencia 31/2003, de 13 de febrero de 2003

Recurso de amparo 3145/98. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización que aplica los baremos legales y no alcanza a perjuicios no acreditados (STC 181/2000). 525

Sala Primera. Sentencia 32/2003, de 13 de febrero de 2003

Recurso de amparo 179/99. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: extradición pasiva para cumplir unas Sentencias de traducción ininteligible, sin indagar sobre las alegaciones de tortura, de riesgo de asesinato y de persecución política y étnica, por ser el reclamado de origen kurdo 533

Sala Primera. Sentencia 33/2003, de 13 de febrero de 2003

Recurso de amparo 445-2001. Vulneración parcial de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a la prueba: modificación de la acusación al final del juicio válida; inadmisión de todas las pruebas propuestas por la defensa tras el cambio de las calificaciones. Voto particular 568

Sala Primera. Sentencia 34/2003, de 25 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2819/98. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad y a tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa que da por acreditada una relación laboral con fines de alta en la seguridad social, sin contradecir dos fallos previos que habían anulado sanciones administrativas 597

Sala Primera. Sentencia 35/2003, de 25 de febrero de 2003

Recurso de amparo 4676/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): personación en el Tribunal de apelación ignorada, por remitir el escrito a una Sección diferente a la que recibió los autos 610

Sala Primera. Sentencia 36/2003, de 25 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2564/99. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), y vulneración de la libertad de expresión y del derecho de acceso a los cargos públicos: inexistencia de recurso judicial contra decisiones electorales (STC 149/2000); acreditación nacional y provincial de las coaliciones electorales 623

Sala Primera. Sentencia 37/2003, de 25 de febrero de 2003

Recursos de amparo 6264-2000 y 4835-2001 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la defensa, y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): reparto de asuntos entre Secciones; personación en el Tribunal de apelación ignorada, por remitir el escrito a una Sección diferente a la que recibió los autos 635

Sala Primera. Sentencia 38/2003, de 27 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2037/99. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a la asistencia letrada, y a la legalidad penal: Sentencia de apelación dictada por Magistrados que habían resuelto recursos contra el archivo de la causa; condena fundada en pruebas de cargo, valorando la mayor verosimilitud de las declaraciones sumariales prestadas sin Abogado; los boletos de lotería no autorizados pueden calificarse como efectos estancados 654

Sala Primera. Sentencia 39/2003, de 27 de febrero de 2003

Recurso de amparo 1254-2001. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y supuesta vulneración del derecho a la igualdad: percepción de un complemento salarial (STC 34/1984). Voto particular. 670

Sala Primera. Sentencia 40/2003, de 27 de febrero de 2003

Recurso de amparo 1380-2001. Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de solicitud de informe económico-financiero sin motivación y sin justificación (STC 161/1988). 685

Sala Primera. Sentencia 41/2003, de 27 de febrero de 2003

Recurso de amparo 2709-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a conocer la acusación, y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a un proceso con garantías: alcance de la adhesión a la apelación; condena fundada en testimonios de referencia y peritaje respecto a hechos padecidos por una niña; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Voto particular. 708

Sala Segunda. Sentencia 42/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 1169/99. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ayuda de tercera persona, lucro cesante y daño emergente, consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000). 723

Sala Segunda. Sentencia 43/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 2591/99. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia: prueba pericial dactiloscópica rechazada irregularmente sin indefensión; condena fundada en pruebas de cargo 742

Sala Segunda. Sentencia 44/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 4965/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una profesional colegiada, tras comunicaciones fallidas, cuyo domicilio era conocido por la entidad demandante (STC 126/1999) 750

Sala Segunda. Sentencia 45/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 2507-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil de apelación que desestima tácitamente una excepción, pero confirma una responsabilidad civil modificando el objeto del debate procesal (STC 227/2000). 763

Sala Segunda. Sentencia 46/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 2610-2000. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución de apelación civil distinta a la dictada antes al resolver un recurso idéntico en un mismo asunto litigioso, no justificada (STC 150/2001). 773

Sala Segunda. Sentencia 47/2003, de 3 de marzo de 2003

Recurso de amparo 6658-2000. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal) y a la asistencia letrada: inadmisión de recurso sobre refundición de penas sin atender la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio (STC 11/1987) 782

Pleno. Sentencia 48/2003, de 12 de marzo de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 5550-2002. Supuesta vulneración de los derechos de asociación, legalidad penal, libertades ideológica, de expresión e información, y participación en los asuntos públicos, y de los principios de legalidad e interdicción de la retroactividad: régimen constitucional de los partidos políticos 790

Sala Primera. Sentencia 49/2003, de 17 de marzo de 2003

Recurso de amparo 988/99. Vulneración del derecho a la igualdad: despido de un trabajador por amortización de puesto que en realidad obedece a que pertenece a un partido político 858

Sala Primera. Sentencia 50/2003, de 17 de marzo de 2003

Recurso de amparo 923-2000. Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del cava. Voto particular concurrente 871

Sala Primera. Sentencia 51/2003, de 17 de marzo de 2003

Recurso de amparo 3695-2001. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y a la justicia): inadmisión de recurso de casación social; inadmisión de demanda por deducir del pacto que pone fin a una huelga la renuncia tácita al ejercicio de acciones judiciales 895

Sala Primera. Sentencia 52/2003, de 17 de marzo de 2003

Recurso de amparo 4456-2001. Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: interpretación del tipo de la infracción administrativa; cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003) 911

Sala Primera. Sentencia 53/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 2387/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los sindicatos que firmaron con la Administración el acuerdo impugnado 929

Sala Segunda. Sentencia 54/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 727-2000. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: emplazamiento edictal de la empresa titular del vehículo infractor, sin intentar notificarla en su actual domicilio que consta en el Registro Mercantil 940

Sala Segunda. Sentencia 55/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 922-2000. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento edictal justificado; denegación de la revisión de Sentencia por maquinación fraudulenta que incurre en error patente 951

Sala Segunda. Sentencia 56/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 3087-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: registro de llamadas intervenido con consentimiento de uno de los interlocutores; condena penal fundada en prueba de cargo 969

Sala Segunda. Sentencia 57/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 6764-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): condena penal que razona el carácter delictivo de la certificación de actas de juntas mercantiles inexistentes, y las penas impuestas 982

Sala Segunda. Sentencia 58/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 323-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que es irrazonable (STC 217/2002). 991

Sala Segunda. Sentencia 59/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 1423-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda «in limine litis», por no aportar copia del acto administrativo y haber sido consentido, que resulta arbitraria 999

Sala Segunda. Sentencia 60/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 1466-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de casación penal tramitado sin participación de uno de los condenados, no personado y a quien no se designó Abogado y Procurador de oficio 1020

Sala Segunda. Sentencia 61/2003, de 24 de marzo de 2003

Recurso de amparo 3114-2002. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por falta de legitimación del Abogado del detenido (STC 224/1998) 1029

Pleno. Sentencia 62/2003, de 27 de marzo de 2003

Cuestiones de inconstitucionalidad 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94 (acumuladas). Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003 1037

Pleno. Sentencia 63/2003, de 27 de marzo de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 249-1995. Vulneración de la reserva de ley tributaria y sobre prestaciones patrimoniales: cuantía del canon de concesión administrativa para ocupar el dominio público portuario. Nulidad del precepto 1069

Pleno. Sentencia 64/2003, de 27 de marzo de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 4255/98. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: Auto de planteamiento de la cuestión que formula un juicio de relevancia insuficiente 1090

Sala Primera. Sentencia 65/2003, de 7 de abril de 2003

Recurso de amparo 2441/96. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas por datos expresados en las resoluciones judiciales 1104

Sala Primera. Sentencia 66/2003, de 7 de abril de 2003

Recurso de amparo 642/98. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación que no formula alegaciones contra la Sentencia de instancia, y no encauza una incongruencia como quebrantamiento, válida y no desigual 1118

Sala Segunda. Sentencia 67/2003, de 9 de abril de 2003

Recurso de amparo 3524-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades para lograr una comunicación efectiva 1128

Sala Segunda. Sentencia 68/2003, de 9 de abril de 2003

Recurso de amparo 3782-2000. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1136

Sala Segunda. Sentencia 69/2003, de 9 de abril de 2003

Recurso de amparo 5864-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del trabajador víctima de un accidente laboral en el contencioso sobre recargo de las prestaciones impuesto a la empresa (STC 143/2000). 1144

Sala Segunda. Sentencia 70/2003, de 9 de abril de 2003

Recurso de amparo 4653-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que admite sin justificación un recurso de casación para la unificación de doctrina, tras haber inadmitido otro igual por falta de contradicción 1154

Sala Segunda. Sentencia 71/2003, de 9 de abril de 2003

Recurso de amparo 4655-2001. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido las pruebas propuestas para acreditar la falta de responsabilidad del administrador social 1165

Pleno. Sentencia 72/2003, de 10 de abril de 2003

Recursos de inconstitucionalidad 2516/94, 37/95 y conflicto positivo de competencia 2517/94 (acumulados). Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003 1177

Sala Primera. Sentencia 73/2003, de 23 de abril de 2003.

Recurso de amparo 4716/98. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio 1203

Sala Primera. Sentencia 74/2003, de 23 de abril de 2003.

Recurso de amparo 2263-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contencioso-administrativo por razón de la cuantía, en procedimiento abreviado tramitado como de cuantía indeterminada, sin motivación 1216

Sala Primera. Sentencia 75/2003, de 23 de abril de 2003.

Recurso de amparo 4299-2000. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia penal que condena por un delito doloso a quien había sido acusado por imprudencia 1224

Pleno. Sentencia 76/2003, de 23 de abril de 2003.

Recurso de amparo 5950-2001. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional 1236

Sala Segunda. Sentencia 77/2003, de 28 de abril de 2003.

Recurso de amparo 3418/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por caducidad de la acción, al no dar valor a la presentación por correo certificado de la papeleta de conciliación 1264

Sala Segunda. Sentencia 78/2003, de 28 de abril de 2003.

Recurso de amparo 1121-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de la dueña de una vivienda embargada (STC 153/2001); nulidad de actuaciones 1275

Sala Segunda. Sentencia 79/2003, de 28 de abril de 2003.

Recurso de amparo 2493-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia por error patente 1294

Sala Segunda. Sentencia 80/2003, de 28 de abril de 2003.

Recurso de amparo 1852-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso penal), a la igualdad y a la presunción de inocencia: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); recursos en diferentes procedimientos penales; condena fundada en declaraciones de coimputados aportadas contradictoriamente y corroboradas, sobre su conocimiento de la droga escondida en una gran piedra 1302

Pleno. Sentencia 81/2003, de 30 de abril de 2003.

Cuestiones de inconstitucionalidad 2718/96 y 4450/96 (acumuladas). Vulneración del derecho a la igualdad y competencias sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas: término inicial del devengo y cuantía de los intereses de demora de las deudas de la hacienda pública valenciana. Nulidad e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular concurrente 1321

2. AUTOS: ATC 1/2003 A ATC 133/2003

Sección Primera. Auto 1/2003, de 14 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1948-2002, promovido por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en contencioso-administrativo. 1344

Pleno. Auto 2/2003, de 14 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4260-2002 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales. 1345

Pleno. Auto 3/2003, de 14 de enero de 2003. Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura. 1352

Sección Primera. Auto 4/2003, de 14 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 4732-2002, promovido en litigio social. 1360

Pleno. Auto 5/2003, de 14 de enero de 2003. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio. 1361

Sección Tercera. Auto 6/2003, de 20 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6441-2000 promovido por don Enrique Letona Viteri en materia penitenciaria. 1369

Sala Segunda. Auto 7/2003, de 20 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3614-2001 promovido por don Manuel Figueroa Rodríguez y Construcciones Hermanos Figueroa, en causa por delitos de imprudencia temeraria con resultado de muerte y contra la seguridad en el trabajo. 1373

Sala Segunda. Auto 8/2003, de 20 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4562-2001 promovido por don Antonio García Franco, en causa por delitos de estafa y de falsedad en documento mercantil. 1377

Sala Segunda. Auto 9/2003, de 20 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4563-2001 promovido por don Francisco José García Franco, en causa por delitos continuados de estafa y de falsedad en documento mercantil. 1381

Sala Segunda. Auto 10/2003, de 20 de enero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4999-2001 promovido por Readymix Asland, S.A., en contencioso-administrativo sobre multa por infracción en materia de prevención de riesgos laborales. 1385

Sala Segunda. Auto 11/2003, de 20 de enero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5133-2001 promovido por don Juan Sánchez Navaja, en contencioso-administrativo contra la Alcaldía de Coria del Río. 1389

Sección Tercera. Auto 12/2003, de 20 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5294-2001 promovido por doña Yolanda Muñoz Gómez, en litigio sobre despido de letrada municipal. 1393

Sección Cuarta. Auto 13/2003, de 20 de enero de 2003. Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 6270-2001 promovido por doña María José Zamora Martínez, en pleito civil sobre indemnización por accidente de circulación. 1400

Sala Segunda. Auto 14/2003, de 20 de enero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 318-2002 interpuesto por don José Manuel Veiga Cobos, en causa por delito de daños. 1403

Sección Tercera. Auto 15/2003, de 20 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1925-2002, interpuesto por don Leopoldo Barreda de los Ríos y otros parlamentarios vascos sobre la votación de enmiendas al proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2002. 1407

Sección Primera. Auto 16/2003, de 22 de enero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1616-2000 promovido por doña Manuela Moreno Santarén, en pleito sobre medidas provisionales en proceso de separación matrimonial. 1414

Sección Primera. Auto 17/2003, de 22 de enero de 2003. Acuerda al desistimiento en el recurso de amparo 1283-2002, promovido en causa penal. 1419

Sección Tercera. Auto 18/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6128-2001, promovido en pleito civi. 1420

Sección Tercera. Auto 19/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 234-2002, promovido en litigio social. 1421

Sección Tercera. Auto 20/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 1192-2002, promovido por AF-3 S.L. y otras. 1422

Sección Tercera. Auto 21/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3603-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1423

Sección Primera. Auto 22/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5680-2002 promovido en litigio social. 1424

Sección Primera. Auto 23/2003, de 27 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5930-2002, promovido en causa penal. 1425

Pleno. Auto 24/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 649-2000 promovida por la Audiencia Provincial de Castellón en relación con determinados artículos del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. 1426

Pleno. Auto 25/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1525-2000 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia en relación con el artículo 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. 1434

Sala Segunda. Auto 26/2003, de 28 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 655-2001 promovido por don Hector Millán Callabed, en causa por delito contra la propiedad intelectual. 1440

Sección Tercera. Auto 27/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2138-2001 interpuesto por don Julio Casares Pilo. 1444

Sección Cuarta. Auto 28/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5203-2001 promovido por don Paulino Sistac Gonzalbo, en causa por delito intentado contra la salud pública. 1451

Pleno. Auto 29/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2758-2002 promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley de Canarias 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo. 1458

Pleno. Auto 30/2003, de 28 de enero de 2003. Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4842-2002, promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 41.3 b) de la Ley de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de comercio. Voto particular. 1462

Sala Primera. Auto 31/2003, de 28 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5551-2002 promovido por don José Manuel Medero Bras, en causa por delito contra la salud pública. 1473

Pleno. Auto 32/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6667-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el art. 16.2 de la Ley de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios. 1477

Pleno. Auto 33/2003, de 28 de enero de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6704-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. 1485

Sección Primera. Auto 34/2003, de 30 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5078/98 interpuesto por don Bernardo Peris Caballero, sobre indemnizaciones por accidente de tráfico. 1493

Sección Primera. Auto 35/2003, de 30 de enero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3152/99 interpuesto por don Javier Sánchez Santos, en pleito civil sobre reclamación de filiación. 1497

Sala Primera. Auto 36/2003, de 30 de enero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 24-2002 promovido por don Ricardo Magaz Alvarez, en causa por los delitos de daños y de apropiación indebida. 1501

Sala Primera. Auto 37/2003, de 30 de enero de 2003. Desestima el recurso de súplica por suspensión en el recurso de amparo 1153-2002, interpuesto por doña Teresa Fernández Saavedra y otro, en causa por delito contra la salud pública. 1506

Sección Primera. Auto 38/2003, de 30 de enero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2722-2002, promovido por Vidriera y Cristalería de Lamiaco, S.A., en litigio social. 1509

Sección Cuarta. Auto 39/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 262-2000 interpuesto por don Luis Roldán Ibáñez, en causa por delitos de malversación, estafa, cohecho, contra la hacienda pública y falsedad en documento mercantil. 1510

Sección Cuarta. Auto 40/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 264-2000 interpuesto por doña Blanca Rodríguez-Porto Pérez, en causa por delitos contra la hacienda pública y encubrimiento de penas. 1521

Sala Segunda. Auto 41/2003, de 10 de febrero de 2003. Acuerda el desistimiento en suspensión en el recurso de amparo 727-2000, promovido por TACSA en proceso contencioso-administrativo. 1530

Sección Tercera. Auto 42/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2816-2000 interpuesto por don Miguel Galán Bermejo, en procedimiento por dos faltas de disciplina penitenciaria. 1532

Sala Segunda. Auto 43/2003, de 10 de febrero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2023-2001 promovido por don Juan Miguel Nieto Rodríguez, en causa por un delito de interceptación de las comunicaciones telefónicas. 1537

Sección Tercera. Auto 44/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4133-2001 promovido por don Moisés Silva Cuelli, en litigio social sobre reclamación de cantidad. 1541

Sección Tercera. Auto 45/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4208-2001 promovido por don Manuel Ordónez Navarro y otra, en causa por delito de asesinato. 1547

Sala Segunda. Auto 46/2003, de 10 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4493-2001 interpuesto por el Sindicato profesional de la Administración de Justicia y la Unión Sindical Obrera, en contencioso-administrativo especial de derechos fundamentales. 1551

Sección Tercera. Auto 47/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4538-2001 promovido por don Onésimo Iglesias Pereira, en contencioso-administrativo por infracción urbanística. 1554

Sala Primera. Auto 48/2003, de 10 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5108-2001 promovido por don Julio César Lastres Mendiola, en causa por falta de injurias. 1561

Sala Primera. Auto 49/2003, de 10 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5806-2001 promovido por don Francisco Javier García Páez, en causa por un delito de injurias. 1564

Sección Tercera. Auto 50/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 807-2002 interpuesto por doña María del Carmen Muriel Terrero y otros, en contencioso-administrativo sobre indemnización por incapacidad acaecida en acto de servicio. 1567

Sala Primera. Auto 51/2003, de 10 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1081-2002 promovido por doña María Josefa Menéndez García, en juicio de testamentaría sobre partición de herencias. 1573

Sección Tercera. Auto 52/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1774-2002 interpuesto por don Esteban Gómez Fernández, en causa por delito de robo con intimidación y uso de armas. 1577

Sala Primera. Auto 53/2003, de 10 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1926-2002 promovido, en causa penal. 1584

Sección Cuarta. Auto 54/2003, de 10 de febrero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4877-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1587

Sección Cuarta. Auto 55/2003, de 10 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5514-2002 promovido por don Kurt Wullschleguer y doña Beatriz Bachman, en causa por delito de tráfico de drogas. 1588

Sección Primera. Auto 56/2003, de 10 de febrero de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6140-2002, promovido en causa penal. 1593

Sala Primera. Auto 57/2003, de 12 de febrero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4348-2001 promovido por don José Canto García, en contencioso-administrativo sobre sanción a policía. 1594

Sección Cuarta. Auto 58/2003, de 12 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6622-2001 promovido por Federación Andaluza de Minusválidos Asociados, en causa por delito de contrabando. 1598

Sección Cuarta. Auto 59/2003, de 12 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2361-2002 interpuesto por don Antonio Castro Herrera, en causa por delito de falsificación. 1604

Sección Segunda. Auto 60/2003, de 14 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1850-2002 interpuesto por don Agustín Conde Bajén y otro, contra la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre reducción de personal adscrito al grupo parlamentario popular. 1608

Pleno. Auto 61/2003, de 19 de febrero de 2003. Desestima la recusación del Presidente de este Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad 5550-2002 promovido por el Gobierno Vasco respecto a diversos artículos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. Voto particular. 1611

Sección Primera. Auto 62/2003, de 24 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6262-2000 interpuesto por don Luis Familiar Martín, en contencioso-administrativo sobre cese de un funcionario interino por incorporación a la prestación social sustitutoria. 1628

Sección Primera. Auto 63/2003, de 24 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1511-2001 promovido por don Roberto Solozábal Villanueva, en litigio social por despido. 1634

Sala Primera. Auto 64/2003, de 24 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3078-2001 promovido por don Rafael Salazar García, en causa por falta de vejación injusta. 1643

Sección Cuarta. Auto 65/2003, de 24 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6118-2001 interpuesto por doña Rafaela Reyes López, en pleito civil de desahucio por precario. 1646

Sala Primera. Auto 66/2003, de 24 de febrero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2572-2002 promovido por don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, en causa por delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso. 1653

Sección Primera. Auto 67/2003, de 24 de febrero de 2003. Acuerda el desistimiento del recurso de amparo 3971-2002, promovido en pleito civil. 1656

Sección Primera. Auto 68/2003, de 25 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 408-2000 promovido por don Francisco Fernández Santos, en contencioso-administrativo sobre sanción a policía por consumo de hachís. 1657

Sala Primera. Auto 69/2003, de 25 de febrero de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4272-2002 interpuesto por Mapfre Mutualidades de Seguros, en causa por delitos contra la seguridad en el tráfico, lesiones por imprudencia y desobediencia grave a los agentes de la autoridad. 1664

Sala Primera. Auto 70/2003, de 26 de febrero de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 528-2001 promovido por don Angel Trinchán Fernández, en causa por delito contra la propiedad intelectual. 1668

Pleno. Auto 71/2003, de 26 de febrero de 2003. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5537-2002 promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 23, apartado 1 bis, de la Ley de Castilla-La Mancha 5/1986, de 23 de diciembre, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 11/2002. 1672

Sección Primera. Auto 72/2003, de 27 de febrero de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 852-2001 promovido por don Joaquín Salvador Romero Gutiérrez, en causa por delito contra la salud pública y hurto de vehículo de motor. 1678

Sala Primera. Auto 73/2003, de 27 de febrero de 2003. Deniega suspensión en el recurso de amparo 1437-2002 promovido por don Salvador Almarche García, en pleito civil sobre reclamación de cuotas colegiales. 1684

Sala Segunda. Auto 74/2003, de 3 de marzo de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 2684-2001 promovido por don Alejandro Eguizabal García, en causa por delito contra la salud pública. 1688

Sección Tercera. Auto 75/2003, de 3 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2110-2002 promovido por don Juan Santiago Pérez Yanes, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa. 1693

Sección Segunda. Auto 76/2003, de 5 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3968-2001 interpuesto por don Manuel N.H. y otra, en pleito por acogimiento familiar preadoptivo de un menor. 1699

Sección Segunda. Auto 77/2003, de 6 de marzo de 2003. Desestima recurso de súplica por inadmisión en el recurso 4703-2000 interpuesto por la sociedad mercantil Playbol, S.L., en litigio social en materia de vacaciones. 1704

Sección Segunda. Auto 78/2003, de 6 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3880-2002, promovido pleito civil. 1711

Pleno. Auto 79/2003, de 6 de marzo de 2003. Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002 promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica. Voto particular. 1712

Sección Cuarta. Auto 80/2003, de 10 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1338-2002 interpuesto por don Clemente Antón Antón, en causa por delito contra la hacienda pública. 1722

Sección Cuarta. Auto 81/2003, de 10 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3946-2002 promovido por don Andrés Cabezas Rectoret, en causa por delito contra la hacienda militar. 1729

Sección Cuarta. Auto 82/2003, de 10 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4719-2002, promovido por Conservas Esteban, S.A. 1738

Sección Cuarta. Auto 83/2003, de 10 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5329-2002, promovido por Tres de Restauracio, S.L. 1739

Sección Cuarta. Auto 84/2003, de 10 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6457-2002, promovido en causa penal. 1740

Sección Segunda. Auto 85/2003, de 14 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3135-2001 interpuesto por don John Edwin Hann Fletcher y otros, sobre competencia jurisdiccional para conocer de causa penal relativa a unos hechos ocurridos en Perú. 1741

Sala Primera. Auto 86/2003, de 17 de marzo de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5784-2002 promovido por don Miguel Castro Hernández, en causa por delitos de falsedad y estafa. 1746

Sala Primera. Auto 87/2003, de 18 de marzo de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6551-2001 promovido por don José Gayán de Juan, en causa por delito contra la salud pública. 1750

Sección Segunda. Auto 88/2003, de 20 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 970-2002, promovido en causa penal. 1753

Sección Segunda. Auto 89/2003, de 20 de marzo de 2003. Acuerda el archivo en el recurso de amparo 1918-2002. 1754

Sección Segunda. Auto 90/2003, de 20 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6883-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1755

Sala Segunda. Auto 91/2003, de 24 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2226-2001 promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo sobre sanción en materia de transportes. Voto particular. 1756

Sección Primera. Auto 92/2003, de 24 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2705-2001 interpuesto por don Jorge García Olivares, contra Autos de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron sanción. 1769

Sección Cuarta. Auto 93/2003, de 24 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3515-2001 promovido por don Damián Arturo Grima Cervantes, en causa por delito de prevaricación. 1773

Sección Tercera. Auto 94/2003, de 24 de marzo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5041-2001 promovido por doña María Rosa Manso Porto, en causa por delito contra la salud pública. 1779

Sala Segunda. Auto 95/2003, de 24 de marzo de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5435-2001 promovido por don Luis Alvarez López, en contencioso sobre liquidación tributaria paralela a la declaración del IRPF. 1790

Sala Segunda. Auto 96/2003, de 24 de marzo de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 196-2002 interpuesto por doña Nuria Amezcua Nuño, en causa por delito continuado de apropiación indebida. 1793

Sección Primera. Auto 97/2003, de 24 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4400-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1797

Pleno. Auto 98/2003, de 25 de marzo de 2003. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3228-2001 promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de determinados artículos de la Ley de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego. 1798

Sección Segunda. Auto 99/2003, de 6 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6424-2002, promovido en pleito civil. 1801

Pleno. Auto 100/2003, de 25 de marzo de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6026-2002 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, en relación con los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 1802

Pleno. Auto 101/2003, de 25 de marzo de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6850-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con colegios profesionales de Castilla y León. 1808

Pleno. Auto 102/2003, de 25 de marzo de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6890-2002 promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Gandía, respecto del párrafo primero del artículo 136 del Código civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo. 1816

Sección Segunda. Auto 103/2003, de 31 de marzo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5722-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1821

Sala Primera. Auto 104/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda no haber lugar a la aclaración de la Sentencia 229/2002, en los recursos de amparo 887/99 y 889/99, promovidos por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores y don Carlos Carmona Vallejo, en litigio social por despido. 1822

Sala Primera. Auto 105/2003, de 7 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1167-2001 promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo sobre sanción pecuniaria en materia de transportes. Voto particular. 1824

Sala Primera. Auto 106/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2478-2001 promovido por don Elias Emilio Lorenzana de la Puente, en causa por falta de injurias. 1837

Sección Tercera. Auto 107/2003, de 7 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4572-2001 promovido por doña Ana María Clé González, en litigio social sobre acoso sexual en el trabajo. 1841

Sala Primera. Auto 108/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4982-2001 promovido por don Antonio Martínez de la Peña Gordon, en causa por falta de lesiones. 1850

Sala Primera. Auto 109/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2588-2002 interpuesto por don Alfredo Ortega Bonilla, en pleito civil por impago de cuotas colegiales. 1853

Sala Primera. Auto 110/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2960-2002 interpuesto por don José María Sánchez Picazo, en pleito por impago de cuotas colegiales. 1857

Sala Primera. Auto 111/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4004-2002 interpuesto por doña María González Camacho, en pleito sobre ejecución de resolución de contrato de arrendamiento y desahucio de vivienda. 1861

Sección Tercera. Auto 112/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo promovido por Minerales y productos derivados S.A. y Sepiol S.A. 1868

Sala Primera. Auto 113/2003, de 7 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4170-2002 interpuesto por don Cristobal Moliner Tamborero, en pleito por impago de cuotas colegiales. 1869

Sala Segunda. Auto 114/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4569-2002 y 4756-2002. 1873

Sección Tercera. Auto 115/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5262-2002, promovido por la Asociación privada de fieles Mater Cristi 1874

Sección Tercera. Auto 116/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5282-2002, promovido por el Ayuntamiento de Boiro (La Coruña). 1875

Sección Tercera. Auto 117/2003, de 7 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6536-2002, promovido en causa penal. 1876

Sección Primera. Auto 118/2003, de 8 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4801-2001 promovido por don Nejat Das, en procedimiento de extradición. 1877

Sala Segunda. Auto 119/2003, de 9 de abril de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5536-2001 interpuesto por don Emilio Sánchez Lorenzo y otro, en litigio por despido. 1883

Sección Primera. Auto 120/2003, de 10 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 710-2001 promovido por don José Saturnino Vecino Lema, en causa por falta de imprudencia temeraria. 1889

Sección Primera. Auto 121/2003, de 10 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 750-2002 promovido por don Paul Heinz Kremer, en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1896

Sección Tercera. Auto 122/2003, de 21 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 314-2002 promovido por don Pablo Castillo Rodríguez, en incidente de ejecución en pleito civil de menor cuantía. 1901

Sección Tercera. Auto 123/2003, de 21 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4456-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1908

Sección Tercera. Auto 124/2003, de 21 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5035-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1909

Sala Primera. Auto 125/2003, de 23 de abril de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6836-2002, promovido por Metalibérica S.A., en pleito sobre anulación de laudo dictado en arbitraje de equidad. 1910

Sección Segunda. Auto 126/2003, de 25 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 443-2001 promovido por don Antonio Rivero González, en contencioso-administrativo sobre reclamación de cantidad. 1915

Sección Segunda. Auto 127/2003, de 25 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 904-2001 interpuesto por don Santiago Calvo Pérez, en causa por delito contra la salud pública. 1921

Sección Cuarta. Auto 128/2003, de 28 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 651-2001 interpuesto por don Rafael Rodríguez Pozo, en contencioso-administrativo sobre suspensión de explotación minera. 1927

Sección Cuarta. Auto 129/2003, de 28 de abril de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4234-2001 interpuesto por don Javier Paricio Serrano, en contencioso-administrativo sobre provisión de plazas de catedrático de universidad. 1934

Sala Segunda. Auto 130/2003, de 28 de abril de 2003. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4562-2001 y 4563-2001, en causas penales. 1941

Sección Cuarta. Auto 131/2003, de 28 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4422-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1942

Sección Cuarta. Auto 132/2003, de 28 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5353-2002 promovido por Industrias de Optica S.A. 1943

Sección Cuarta. Auto 133/2003, de 28 de abril de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6901-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo. 1944

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2003, de 16 de enero de 2003

Pleno

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:1

Recurso de inconstitucionalidad 2987/95. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados incisos de los arts. 13, 17 y 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio

Competencia sobre situaciones administrativas y pérdida de la condición de funcionario público; modificación sobrevenida de las normas básicas del Estado. Voto particular

1. El Gobierno de la Nación impugna tres incisos de los arts. 13, 17 y 19 de la Ley extreme±a 5/1995 por introducir dos nuevas causas de pérdida de la condición de funcionario no previstas en la legislación estatal. Y, en efecto, el art. 29. 3.c de la Ley estatal 30/1984, en la redacción dada al mismo por el art. 104 de la Ley 13/1996, resulta incompatible con la Ley extreme±a 5/1995, en la nueva redacción que da a los arts. 35.f, 39.2.B.b, párrafo segundo, y 40.5, último inciso, de la Ley de la función pública de Extrema dura de 1990 [FJ 9].

2. Tanto la pérdida de la condición de funcionario, como las situaciones administrativas que puedan acontecer a lo largo de la carrera funcionarial, son dos aspectos que claramente forman parte del concepto constitucional de «estatuto de los funcionarios públicos» (SSTC 99/1987, 37/2002) [FJ 3].

3. Las situaciones administrativas que pueden acontecer a lo largo de la carrera funcionarial constituyen un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos (SSTC 99/1987, 37/2002) [FJ 5].

4. El Estado tiene atribuida la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, mientras que a las Comunidades Autónomas les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la función pública autonómica y local (STC 37/2002) [FFJJ 3 y 8.5].

5. Corresponde al Estado, en virtud del art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para la fijación de las bases en materia de situaciones administrativas [FJ 5].

6. No cabe atribuir naturaleza básica al art. 37 de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964, que establece el supuesto de pérdida de la condición de funcionario, al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal postconstitucional, a pesar de haber modificado dicho precepto sustancialmente mediante la Ley 13/1996 (STC 37/2002), ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas [FJ 4].

7. Aunque los preceptos de la Ley extreme±a 5/1995 impugnados introducían una regulación diferente a la estatal con respecto tanto a las situaciones administrativas como a la extinción de la relación funcionarial, tal discordancia era perfectamente legítima en el momento de dictarse dicha Ley desde el punto de vista constitucional, pues las disposiciones legales controvertidas respetaban plenamente las bases estatales entonces vigentes [FJ 7].

8. El legislador básico estatal ha dictado unas nuevas bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (en concreto, en materia de situaciones administrativas), que ya no resultan compatibles con las disposiciones autonómicas impugnadas [FJ 8].

9. El art. 104 de la Ley 13/1996, al dar una nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984, impide la pérdida de la condición de funcionario, al prever de manera general el pase de los funcionarios a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, que además deja de tener límite temporal máximo alguno [FJ 8].

10. El art. 29.3.c de la Ley 30/1984 (en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996) cumple evidentemente con el requisito formal de la noción constitucional de «bases», pues no en vano es un precepto con rango de Ley formal aprobado por las Cortes Generales y su carácter básico está expresamente proclamado por el art. 1.3 de esta misma Ley 30/1984 [FJ 8].

11. El precepto analizado es también básico desde el punto de vista material, puesto que el mismo incide de manera frontal en la regulación de dos ámbitos verdaderamente nucleares del «régimen estatutario de los funcionarios públicos»: la pérdida de la condición de funcionario y la ordenación de las situaciones administrativas (SSTC 99/1987, 37/2002) [FJ 8].

12. Este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados tomando como parámetro de control no la legislación básica estatal vigente en el momento de formularse el recurso de inconstitucionalidad, sino la realmente en vigor en el momento de dictar Sentencia (SSTC 87/1985, 170/1989) [FFJJ 2 y 9].

13. El legislador estatal goza de una completa libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada materia, aceptando o no las fijadas antes sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional (SSTC 32/1983, 37/2002) [FJ 8].

14. La disconformidad sobrevenida de las disposiciones autonómicas cuestionadas con las nuevas bases en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos adoptadas por el legislador estatal tras el momento de promulgación de la Ley 5/1995 y el de su impugnación ante este Tribunal determina la actual inconstitucionalidad de aquellas disposiciones originariamente respetuosas del orden constitucional de distribución de competencias [FJ 9].

15. Los efectos de la inconstitucionalidad y nulidad (art. 39.1 LOTC) deben desplegarse exclusivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley estatal 13/1996 (STC 27/1987) [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2987/95, interpuesto por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra determinados incisos de los arts. 13, 17 y 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio. Ha comparecido y formulado alegaciones la Junta de Extremadura, representada por la Letrada de su Gabinete Jurídico. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de agosto de 1995, con invocación expresa del art. 161.2 CE, formuló recurso de inconstitucionalidad contra determinados incisos de los arts. 13, 17 y 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 julio. Concretamente se impugna el art. 13, que da nueva redacción al art. 35, en el apartado f), de dicho texto refundido, en el concreto extremo que dispone que se pierde la condición de funcionario por "falta de petición de reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria ... por agrupación familiar"; el art. 17, en cuanto que modifica el art. 39, en el apartado 2.B.b, párrafo segundo, del referido texto refundido, que asimismo establece que "la falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el período máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario"; y el art. 19, que otorga nueva redacción al art. 40, en su apartado 5, inciso último, del meritado texto refundido, que prevé que "los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario".

A tenor del escrito rector de este proceso constitucional, los términos del recurso y su fundamentación jurídica son los siguientes:

a) El Abogado del Estado considera, en concreto, que los preceptos impugnados introducen nuevos supuestos de pérdida de la condición de funcionario no contemplados en la normativa básica estatal en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos. Estas bases estarían contenidas para el aspecto que nos ocupa en el art. 37 del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado (LFCE), aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Este precepto, que dado su carácter básico sería de "aplicación al personal de todas las Administraciones públicas", no contempla entre las causas de pérdida de la condición funcionarial dos nuevos supuestos introducidos por la Ley extremeña 5/1995. En concreto: los derivados de la falta de solicitud en plazo del reingreso al servicio activo de los funcionarios autonómicos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por agrupación familiar, por un lado, y del incumplimiento de determinadas obligaciones por parte de ciertos funcionarios que se encuentren en situación de excedencia forzosa, por otro.

Añade el Abogado del Estado que la única nueva causa de pérdida de la condición funcionarial prevista en la normativa básica estatal es la derivada de no solicitar el reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular, según lo dispuesto en el art. 29.3.c de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la redacción dada al mismo por el art. 19 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

b) El Abogado del Estado recuerda, en efecto, que, según nuestra STC 99/1987, de 11 de junio, la normativa relativa a la pérdida de la condición de funcionario forma parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, correspondiendo la fijación de las bases en esta materia al Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE. En este sentido, es indudable, a su juicio, que, a pesar de su naturaleza preconstitucional, el art. 37 LFCE es claramente una norma básica desde el punto de vista material, "por su indudable carácter de reguladora de un elemento esencial del régimen estatutario de los funcionarios públicos, como es la regulación de las causas de pérdida de la condición de funcionario, elemento esencial por referirse a la finalización o extinción de la relación estatutaria en sí misma; es, por tanto, un elemento configurador de la relación estatutaria, estableciendo una delimitación de la misma al fijar las conditionis iuris de su extinción, lo que es ciertamente parte de la conformación estructural de la propia relación estatutaria, caracterizada justamente por resultar su nacimiento, contenido y extinción de lo establecido en la ley y no de la voluntad de las partes". Considera, además, el Abogado del Estado que es connatural a esta norma básica estatal "su condición de cerrada o limitativa", precisando acto seguido que "la fijación normativa, con carácter objetivo y reglado, de las causas de pérdida de la condición de funcionario, por motivos tasados, es un elemento esencial de la función pública moderna, caracterizada entre otras cosas por la supresión del spoil system (sistema de cesantías o de confianza); por ello, este elemento de la regulación estatutaria reviste en sí una finalidad fundamental garantizadora de la estabilidad de la función pública (conectada con las exigencias de profesionalidad e imparcialidad, que derivan de la exigencia constitucional de objetividad), aunque ciertamente con respeto a los principios de eficacia y jerarquía, igualmente constitucionalizados (art. 103.1 CE) ... Por todo ello, no parece que sea artificioso o forzado conectar esta regulación incluso con el art. 149.1.1 CE y con el propio art. 139 CE. Esta regulación, en cuanto recoge unas garantías mínimas de la función pública, debe ser la misma en todo el territorio nacional, sin que las Comunidades Autónomas puedan variarla, y especialmente sin que puedan variarla mediante la creación de nuevas causas de pérdida de la condición de funcionario, que es lo que realizan los preceptos aquí impugnados, que por ello vulneran la normativa estatal básica, incurriendo en inconstitucionalidad".

c) Mediante otrosí termina suplicando el Abogado del Estado que, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, "se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados".

d) Al escrito de recurso se adjunta certificación expedida por el Ministro de la Presidencia, Secretario del Consejo de Ministros, dando cuenta del Acuerdo adoptado por este órgano colegiado en su reunión de 28 de julio de 1995, y en el que se solicita de su Presidente la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, así como el oficio dirigido por el Presidente del Gobierno de la Nación al Director General del Servicio Jurídico del Estado ordenando la formalización del recurso.

2. Por providencia de 18 de agosto de 1995 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite este recurso de inconstitucionalidad, dar traslado, con arreglo al art. 34.1 LOTC, de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura al objeto de que, en el plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes, tener por invocado por parte del Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el "Boletín Oficial del Estado" para terceros, y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Extremadura".

Esta providencia fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 202, de 24 de agosto de 1995.

3. Mediante escrito sellado en el Registro General de este Tribunal el 7 de septiembre de 1995 el Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 5 de septiembre de 1995, había acordado no personarse ni formular alegaciones en este proceso constitucional, poniendo, no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar. Por escrito presentado el 8 de septiembre de 1995, el Senado dio cuenta del acuerdo de la Mesa de esta Cámara de 5 de septiembre de 1995, en el que se interesa la personación de la misma en el presente proceso constitucional y se ofrece su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

4. La Letrada de la Junta de Extremadura, en la representación procesal que de la misma ostenta por ministerio de la ley, se personó y formuló alegaciones a través de su escrito de 16 de septiembre de 1995. Su argumentación jurídica puede sintetizarse en los siguientes términos:

a) Los dos nuevos supuestos de pérdida de la condición de funcionario previstos en los preceptos impugnados por el Gobierno de la Nación (esto es, la extinción de la relación funcionarial, por un lado, de aquellos empleados públicos que estando en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no solicitaren el reingreso al servicio activo al término de la misma o al desaparecer las causas por las que les fue concedida dicha situación administrativa -arts. 13 y 17 de la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, que otorgan una nueva redacción a los arts. 35.f y 39.2.B.b, párrafo segundo, del citado texto refundido-; y, por otro, de aquellos funcionarios que, estando en situación de excedencia forzosa sin que ésta sea consecuencia de una situación de expectativa de destino, incumplan las obligaciones que les vienen impuestas por la legislación vigente en la materia -art. 19 de la Ley extremeña 5/1995, que da un nuevo contenido al art. 40.5, inciso final, del referido texto refundido-; no vulneran "ningún precepto declarado o considerado básico, y en consecuencia de competencia exclusiva del Estado, sino que, antes bien, la nueva legislación autonómica obedece precisamente al intento de respetar, al contrario de lo que ha venido haciendo la Administración estatal en esta materia, los aspectos básico[s] que del régimen estatutario de los funcionarios públicos [se] recoge[n] en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública".

b) Recuerda la representante de la Junta de Extremadura que la Ley estatal 22/1993 introdujo en la Ley 30/1984 una nueva forma de excedencia voluntaria a la que podrían acogerse los funcionarios: la excedencia voluntaria por agrupación familiar. Esta nueva situación administrativa se encuentra regulada en el art. 29.3.d de la Ley 30/1984, que el art. 1.3 de esta misma norma declararía expresamente básico. Ahora bien, la Administración del Estado no habría hecho en el citado precepto legal una regulación completa de la nueva situación administrativa. En concreto, no habría previsto "qué debe ocurrir cuando transcurrido el tiempo concedido para disfrutar de la misma, o bien, cuando desaparecieran los motivos que dieron origen a su concesión, el funcionario excedente no solicitara su reingreso al servicio activo, en qué situación habría de quedar en caso de darse este supuesto".

Ante esta laguna existente en la norma básica estatal, el proceder de la Administración estatal y el de la autonómica habría sido muy diferente. Así, el Estado habría colmado tal vacío normativo en el Reglamento de situaciones administrativas, aprobado mediante Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, cuyo art. 17.2 prevé que, en caso de que los funcionarios civiles de la Administración General del Estado no soliciten su reingreso al servicio activo antes de finalizar el período máximo de quince años previsto para tal situación administrativa, se declare de oficio el pase de dichos empleados públicos a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Por el contrario, los arts. 13 y 17 de la Ley extremeña 5/1995 habrían previsto una solución completamente distinta para la referida laguna legal: "la pérdida de la condición de funcionario de quien no solicitara a su debido tiempo el reingreso al servicio activo".

La solución normativa ofrecida por el Estado al establecer en el Reglamento de situaciones administrativas el pase de los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar que no soliciten su reingreso al servicio activo a la situación de excedencia voluntaria por interés particular sería, a juicio de la representación del Gobierno extremeño, contraria, precisamente, a la propia normativa estatal básica. La razón es que sólo se puede acceder a esta situación de excedencia voluntaria por interés particular, según el art. 29.3.c de la Ley 30/1984 -precepto que tiene carácter básico de acuerdo con lo establecido por el art. 1.3 de esta misma Ley- cuando se hayan prestado servicios en la Administración durante al menos cinco años. Frente a esta previsión legal de naturaleza básica, el citado Reglamento de situaciones administrativas posibilita una excepción: la concesión de la situación de excedencia voluntaria por interés particular sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años de permanencia en servicio activo, si se proviene de la situación de excedencia por agrupación familiar -que no requiere una antigüedad determinada- y no se pide el reingreso. Para salvar esta contradicción la Junta dictó las normas ahora impugnadas (en concreto, los arts. 13 y 17), previendo un nuevo supuesto de extinción de la relación funcionarial. Tan evidente es, a su juicio, la contradicción entre las previsiones básicas de la Ley 30/1984 y el art. 17.2 del Reglamento de situaciones administrativas de 1995 que la propia Administración General del Estado, en una circular de junio de 1995, copia de la cual se adjunta, habría señalado que el pase de la excedencia por agrupación familiar a la de interés particular tan sólo se produciría si hubiesen transcurrido cinco años de servicio en la Administración. En definitiva: lo que habría hecho la Junta de Extremadura habría sido exclusivamente ceñirse a la legislación básica estatal contenida en la Ley 30/1984 -modificada por la Ley 22/1993-, colmando adecuada y coherentemente la laguna observada en el art. 29.3.d de la citada Ley 30/1984 -en la redacción dada al mismo por la Ley 22/1993-, cosa que, por el contrario, no habría hecho el Reglamento estatal de situaciones administrativas de 1995.

c) En otro orden de cosas, la Letrada de la Junta de Extremadura afirma, en relación con la naturaleza jurídica del art. 37 LFCE, que, aunque no cabe ninguna duda de que "la pérdida de la condición de funcionario forma parte del régimen estatutario de los funcionarios", esto "no tiene necesariamente que significar que la lista de causas que aparecen en dicho precepto tenga que ser tasada o absolutamente cerrada, puesto que por un lado estamos ante una norma preconstitucional, y por tanto no declarada básica en ninguno de sus aspectos, y por otro existe ya una norma, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece el régimen básico estatutario de los funcionarios y que sin embargo paradójicamente no incluye los supuestos de pérdida de la condición de funcionario". A ello debe añadirse, según la Letrada de la Administración extremeña, que el ámbito regulador de la pérdida de la condición de funcionario no tiene por qué quedar estancado en el tiempo, "recogido en una ley anquilosada e inadaptada, a la espera de una regulación actualizada que haga el Estado, cuya oportunidad ha perdido cada vez que ha regulado el estatuto funcionarial modificando la primigenia Ley 30/84 de Medidas para la reforma de la Función Pública, sin introducir, matizar o siquiera ratificar los preceptos de la Ley de 1964 afectados por esta materia". A la vista de estos datos concluye la representación procesal del Gobierno extremeño que "ni todas y cada una de las causas de pérdida de la condición de funcionario tienen por qué revestir carácter básico, ni sólo las recogidas en el artículo 37 de la Ley de Funcionarios de 1964 tienen que ser las únicas posibles. Un ejemplo de ello se encuentra en el propio artículo 29.3.c) último párrafo de la Ley de medidas que introduce una nueva causa de pérdida de la condición de funcionario, no prevista en el artículo 37 citado: la no solicitud de incorporación al servicio activo al término del período de excedencia voluntaria por interés particular ... El artículo 37 podrá en todo caso considerarse básico en cuanto a las causas de pérdida de la condición de funcionario que en él se recogen [y que] deberán ser respetadas y contempladas en la normativa autonómica pero no en cuanto a la exclusión de otras causas que directa o indirectamente puedan deducirse de la propia normativa actual analizada ésta de una forma racional y lógica".

d) La Letrada de la Junta de Extremadura considera, además, que, al prever los arts. 13 y 17 de la Ley autonómica 5/1995 como causa de pérdida de la condición funcionarial de los empleados públicos en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar la falta de solicitud de reingreso en el servicio activo dentro del plazo máximo de duración de esa situación administrativa, no sólo respetan dichos preceptos la legislación básica postconstitucional en materia de situaciones administrativas (en concreto, el art. 29.3.c de la Ley 30/1984), sino que, incluso, tampoco contravienen el art. 37 LFCE de 1964, porque en ellos "realmente no se ha creado una nueva causa de pérdida de la condición de funcionario, sino que en esencia se ha regulado un supuesto de renuncia a dicha condición, ya que la consecuencia prevista en los citados artículos deviene de la dejación que el propio funcionario hace de un deber, dejación que ha de entenderse voluntaria, y por tanto la consecuencia es querida por él mismo: si no solicita el reingreso al servicio activo será porque no pretende reincorporarse a la Administración, lo cual implica en realidad la renuncia a su condición de funcionario". Esta renuncia implícita o tácita encajaría en la causa de pérdida de la condición funcionarial prevista en el art. 37.1.a LFCE de 1964.

e) En relación con la problemática jurídica suscitada por el supuesto de pérdida de la condición funcionarial previsto en el art. 19 de la Ley extremeña 5/1995 (es decir, en aquellos casos en que "el funcionario en excedencia forzosa, cuyo origen es la situación de suspensión firme, no cumpla con las obligaciones que la ley le impone, como la obligación de participar en los procedimientos de provisión de puestos que sean convocados, etc."), la representación procesal de la Junta de Extremadura considera que es perfectamente asimilable a la originada por la causa regulada en los arts. 13 y 17, por lo que las manifestaciones realizadas en torno a estos dos últimos preceptos son plenamente trasladables a aquél.

f) Sobre la base de todas las consideraciones precedentes, la Letrada del Gobierno extremeño suplica que se dicte Sentencia por parte de este Tribunal desestimatoria del presente recurso, declarando la plena constitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados.

g) Mediante otrosí se solicita, por un lado, que la suspensión se ciña, en todo caso, exclusivamente a los incisos impugnados y no al resto de los preceptos en los cuales se enmarcan; y, por otro, que se proceda al alzamiento de la suspensión de las disposiciones recurridas, puesto que, "mientras no hay ningún posible perjuicio en este caso que afecte a los intereses particulares que no pueda ser reparado en caso de ser necesario (reincorporación del funcionario que perdió la condición de tal, en caso de que se declaren inconstitucionales los preceptos recurridos, con el reconocimiento de los derechos retributivos de antigüedad etc. que le correspondieran), el mantenimiento de la suspensión de los preceptos plantea una grave problemática que afecta a los intereses generales por cuanto crea un vacío normativo cuya resolución es difícil en caso de que se produzcan las situaciones que [se] recogen en los preceptos impugnados, lo que conlleva una cierta inestabilidad al régimen funcionarial que daña el sistema estatutario vigente".

5. La Asamblea de Extremadura se personó en el proceso a través de escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre de 1995, remitiendo además los antecedentes parlamentarios de las disposiciones recurridas y poniéndose a disposición de este Tribunal para cuantas actuaciones pudieran ser requeridas.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y a la Asamblea de Extremadura para que alegasen en el plazo de cinco días sobre la petición de levantamiento de la suspensión y de que ésta se ciñese a los concretos incisos impugnados.

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 1995 en el Registro General de este Tribunal, el Abogado del Estado se opuso a lo pedido, solicitando que se acuerde "el mantenimiento de la suspensión de dichos preceptos, dado que indudablemente pueden producir perjuicios a terceros (en este caso, a los funcionarios afectados), de reparación difícil y problemática, y sobre todo, de gran entidad en todo caso. Los preceptos impugnados coinciden en establecer nuevos supuestos, no previstos en la legislación estatal, nada más y nada menos que de pérdida de la condición de funcionario, situación de la máxima gravedad y trascendencia para el afectado, en la que la posibilidad de la reparación posterior nunca puede enervar los graves perjuicios que tal pérdida ocasiona mientras puede durar, entre los que no es el menor la privación de sus medios económicos de vida".

La referida Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia el 24 de octubre de 1995 acordando no pronunciarse todavía acerca del alzamiento de la suspensión, así como denegar lo solicitado "sobre la limitación de los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados, ya que ésta se contrae a los que son objeto del recurso de inconstitucionalidad que ... se precisan en la providencia de admisión a trámite de 18 de agosto último".

7. Próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que determina el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en este proceso constitucional, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 27 de noviembre de 1995, oír a las partes personadas en el mismo -Abogado del Estado y Letrados de la Junta y de la Asamblea de Extremadura- para que, en el plazo común de cinco días, pudieran alegar lo que estimaren pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Mediante escrito de 1 de diciembre del mismo año, el Abogado del Estado reiteró su oposición al alzamiento de la suspensión. La Asamblea de Extremadura suplicó, por el contrario, el levantamiento de la misma mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre siguiente. Por último, la Junta de Extremadura, a través de escrito del día 13 del mismo mes y año, y reiterando parcialmente lo dicho en sus anteriores alegaciones de 16 de septiembre de 1995, se mostró igualmente partidaria del levantamiento de la suspensión por considerar que no habría lesión ni para los intereses generales ni para los particulares, pues, en este último caso, el hipotético daño que se derivaría para los terceros de una eventual pérdida de la condición de funcionario sería fácilmente reparable mediante la reincorporación a su puesto de trabajo, el reconocimiento de sus derechos retributivos, etc., "con lo que no cabe alegar este perjuicio como causa de la suspensión de los preceptos". Más bien, al contrario, "el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados produciría un vacío normativo cuya resolución es difícil en caso de que se produzcan las situaciones que se recogen en el articulado en cuestión, lo que conlleva una segura inestabilidad del régimen funcionarial que sí afecta a los intereses generales negativamente".

8. Mediante el ATC 348/1995, de 19 de diciembre, el Pleno de este Tribunal acordó mantener la suspensión de las disposiciones recurridas, pues, "dada la radicalidad de la medida prevista en los preceptos impugnados -que introducen nuevas causas de pérdida de la condición de funcionario-, su aplicación podría producir situaciones de suma gravedad y transcendencia para los afectados. El que los perjuicios derivados de una posible declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados pudieran repararse a posteriori mediante la reincorporación de los afectados a la función pública y mediante el correspondiente reconocimiento de derechos económicos, no compensa las graves consecuencias que a tales personas puede acarrear la pérdida de la condición de funcionario, consecuencias entre las que puede encontrarse la privación de sus medios de vida". En definitiva, concluimos en el citado Auto, "los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados son mayores que los que produce, o puede producir su mantenimiento, máxime cuando no hay un interés general que se vea afectado por éste (o, mejor dicho, no hay otro interés general que el mantenimiento de la vigencia de la ley), sin que pueda compartirse la afirmación de la representante de la Junta de Extremadura de que el mantenimiento de la suspensión produciría un vacío legal sobre la materia; en realidad, lo que se produce es, más simplemente, la imposibilidad de aplicar las causas previstas en los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad hasta que el mismo sea resuelto, debiendo resolverse las posibles situaciones que se presenten de acuerdo con la normativa básica estatal y la normativa autonómica sobre función pública".

9. Por providencia de 14 de enero de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación impugna en el presente recurso de inconstitucionalidad determinados incisos de los arts. 13, 17 y 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 julio. Concretamente se impugna el art. 13, que da nueva redacción al art. 35, en su letra f), de dicho texto refundido, en el concreto extremo que dispone que se pierde la condición de funcionario por "falta de petición de reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria ... por agrupación familiar"; el art. 17, en cuanto modifica el art. 39, en su apartado 2.B.b, párrafo segundo, del referido texto refundido, que asimismo establece que "la falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el período máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario"; y el art. 19, que otorga nueva redacción al art. 40, en su apartado 5, inciso último, del meritado texto refundido, que prevé que "los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario".

Los tres incisos legales cuestionados se enmarcan dentro de la regulación efectuada por el legislador autonómico de dos situaciones administrativas concretas en las que pueden encontrarse los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que son, por un lado, la excedencia voluntaria por agrupación familiar, y, por otro, la excedencia forzosa de los funcionarios que no sea consecuencia de una situación de expectativa de destino. El aspecto relevante de esta regulación, que es el objeto concreto de la impugnación, estriba en que el cese en cada una de ellas lleva aparejada la pérdida de la condición funcionarial como consecuencia del cumplimiento del supuesto de hecho previsto en los preceptos objeto de este recurso de inconstitucionalidad. En particular: a) en los arts. 35.f y 39.2.B.b, párrafo segundo, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990 -en la redacción dada a los mismos por los arts. 13 y 17 de la referida Ley 5/1995- para el supuesto de la excedencia voluntaria por agrupación familiar (es decir, cuando haya una falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el período máximo de esta situación de excedencia o desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión); y b) en el art. 40.5, inciso último, de la Ley de la función pública de Extremadura -tras su nueva redacción por el art. 19 de la Ley 5/1995- para el supuesto de que el funcionario en excedencia forzosa, que no sea consecuencia de una situación de expectativa de destino, incumpla las obligaciones precisadas en el propio art. 40 de la Ley de la función pública de Extremadura (esto es, básicamente, la participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados, solicitando aquellos puestos para los que se cumplan los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo y que le sean notificados, la aceptación con carácter provisional de los destinos que se señalen en puestos de características similares o la participación en cursos de formación que se ofrezcan).

Estos preceptos de la legislación extremeña en materia de función pública en los que se ligan a la regulación de las situaciones administrativas indicadas unos específicos supuestos de pérdida de la condición de funcionario son, según el Abogado del Estado, inconstitucionales, al introducir nuevas causas de extinción de la relación funcionarial no contempladas en la normativa básica estatal en la materia. A juicio de la representación del Gobierno de la Nación, la normativa relativa a la pérdida de la condición funcionarial forma parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, por lo que, en virtud del art. 149.1.18 CE, corresponde a la Administración del Estado la fijación de las bases en esta materia. En la actualidad tales bases están contenidas desde un punto de vista material en una norma de carácter preconstitucional (el art. 37 del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, en adelante LFCE), siendo connatural a esta normativa básica estatal su condición de cerrada o limitativa, por lo que las Comunidades Autónomas no pueden prever nuevos supuestos de pérdida de la condición de funcionario.

La Letrada de la Junta de Extremadura considera, por el contrario, que los preceptos impugnados en el presente recurso respetan la normativa básica del Estado en materia funcionarial, siendo, por tanto, plenamente constitucionales. En este sentido, argumenta que cuando la Ley estatal 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, introdujo con carácter básico en la Ley 30/1984 la situación administrativa de excedencia voluntaria por agrupación familiar no efectuó una regulación completa de la misma. No previó, en concreto, cuál había de ser la consecuencia jurídica de que un funcionario en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no solicitase su reingreso al servicio activo en plazo o desapareciesen los motivos que dieron origen a su concesión. Pues bien, al disponer el cese en la condición funcionarial en estos casos, los arts. 13 y 17 de la Ley extremeña 5/1995 no han hecho otra cosa (dando una nueva redacción a los arts. 35.f y 39.2.B.b, párrafo segundo, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990) que colmar la laguna existente en la normativa estatal sobre la referida situación administrativa. Y ello dentro del absoluto respeto de la normativa básica estatal reguladora del resto de las situaciones administrativas. Continúa su razonamiento la Letrada de la Junta de Extremadura subrayando que los preceptos impugnados tampoco contravienen las bases estatales relativas a la pérdida de la condición de funcionario. En este orden de ideas señala en su escrito de alegaciones que el supuesto de extinción de la relación funcionarial introducido por los arts. 13 y 17 de la Ley autonómica 5/1995 constituye una modalidad de renuncia implícita o tácita que encaja perfectamente en la causa de pérdida de la condición de funcionario prevista en el art. 37.1.a LFCE de 1964. Esta conclusión, sin embargo, no impide a la representación procesal de la Administración extremeña reflexionar sobre la naturaleza jurídica del citado art. 37 LFCE, indicando que este precepto no contiene, en modo alguno, unas bases cerradas. Afirma, en concreto, que ni todas y cada una de las causas de pérdida de la condición de funcionario tienen por qué revestir carácter básico, ni sólo las recogidas en el art. 37 LFCE de 1964 tienen por qué ser las únicas posibles, precisando, a continuación, que este precepto podrá en todo caso considerarse básico en cuanto a las causas de pérdida de la condición de funcionario que en él se recogen, debiendo ser, por tanto, respetadas y contempladas en la normativa autonómica, pero ello no puede excluir la existencia de otros posibles supuestos de extinción de la relación funcionarial. La Letrada de la Junta de Extremadura considera, por último, que la causa de extinción de la relación funcionarial prevista por el art. 19 de esta misma Ley en relación con las situaciones de excedencia forzosa es perfectamente asimilable al supuesto de pérdida de la condición de funcionario ligado a la situación administrativa de excedencia voluntaria por agrupación familiar, regulada en los arts. 13 y 17 de la Ley autonómica 5/1995, por lo que las consideraciones realizadas en torno a estos preceptos (y que se corresponden con el grueso de las realizadas en su escrito de alegaciones) son plenamente trasladables a aquél.

2. Aunque el Gobierno de la Nación impugna tres incisos de los artículos 13, 17 y 19 de la Ley extremeña 5/1995 por introducir dos nuevas causas de pérdida de la condición de funcionario supuestamente no previstas en la legislación estatal que califica de básica en esta materia, lo cierto es, no obstante, que esta regulación innovadora se enmarca dentro de la ordenación de otro aspecto esencial integrante del estatuto de los funcionarios públicos, cual es el de las situaciones administrativas. Partiendo de esta premisa esencial, la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad exige despejar sucesivamente una triple incógnita. Así, en primer lugar, es necesario determinar con carácter previo cuál es la naturaleza de la normativa estatal que eventualmente resultaría vulnerada por los preceptos autonómicos recurridos. O, en otros términos, si la normativa estatal en materia, tanto de situaciones administrativas, como de pérdida de la condición de funcionario, tiene o no naturaleza básica, y, en su caso, con qué extensión. Resulta esencial analizar, en segundo lugar, en qué medida se produce una disconformidad entre la normativa estatal reguladora de los dos ámbitos reseñados del estatuto de los funcionarios públicos y la regulación autonómica cuestionada. En tercer y último lugar, es indispensable precisar si, en caso de existir efectivamente una discordancia entre el Derecho estatal y el autonómico, tal disconformidad resulta o no admisible desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta de manera muy particular que, con posterioridad al planteamiento por el Abogado del Estado del recurso de inconstitucionalidad ahora enjuiciado, las Cortes Generales han modificado parcialmente en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la normativa básica estatal existente en el momento de la promulgación de la Ley extremeña 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, relativa a las situaciones administrativas, e indirectamente a la pérdida de la condición funcionarial.

Pues bien, atendiendo a esta última perspectiva del análisis, resulta necesario recordar que este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados tomando como parámetro de control no la legislación básica estatal vigente en el momento de formularse el recurso de inconstitucionalidad, sino la realmente en vigor en el momento de dictar Sentencia: "la legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en este tipo de proceso constitucional -hemos afirmado literalmente en nuestra STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3- ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987 y 154/1988)".

3. Hemos tenido ya la oportunidad de señalar en distintas ocasiones que, tanto la pérdida de la condición de funcionario, como las situaciones administrativas que puedan acontecer a lo largo de la carrera funcionarial, son dos aspectos que claramente forman parte del concepto constitucional de "estatuto de los funcionarios públicos". En este sentido, y tal y como señalamos en la STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.c, y hemos recordado recientemente en la STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8, los contornos de este concepto, empleado por los arts. 103.3 y 149.1.18 CE, "no pueden definirse en abstracto y a priori", debiendo entenderse comprendida en su ámbito, "en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas".

La regulación del estatuto funcionarial está constitucionalmente reservada a la Ley (art. 103.3 CE). Esta reserva de ley tiene un alcance relativo, pues no impide la colaboración de las normas reglamentarias y, en su caso, de otro tipo de fuentes normativas (como los convenios colectivos), aunque ésta por definición deba ser limitada, en la ordenación de la materia. En este sentido dijimos en la STC 99/1987, de 11 de junio, que, en virtud de la reserva constitucional de ley, deberá ser "reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcionarial, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma [con rango] de Ley en la labor que la Constitución le encomienda" (FJ 3.c). Ello no significa, por supuesto, que "las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera la Ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa habrá de resultar pertinente en muchos casos, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa". O, expresado en otros términos, y tal y como este Tribunal tiene declarado en relación con otros ámbitos materiales reservados por la Constitución a la regulación por Ley, no es imposible en esta materia una intervención auxiliar o complementaria del reglamento (o, en su caso, como ya hemos reseñado de otras fuentes del Derecho), siempre que, como ya se señalara en la STC 83/1984, de 24 de julio (FJ 4), "esas remisiones sean tales que restrinjan efectivamente, el ejercicio de esa potestad [reglamentaria] a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, de modo que no se llegue a una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esa facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir" (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.a, y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5).

La clave para determinar en nuestro Estado autonómico qué legislador es el competente para cumplimentar la reserva de ley en relación con el estatuto de los funcionarios públicos, y más en particular con sus dos aspectos integrantes esenciales para la resolución del presente recurso -la extinción de la relación funcionarial y las situaciones administrativas-, está contenida en el art. 149.1.18 CE. A tenor de este precepto el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (y, por tanto, de sus aspectos relativos a la pérdida de la condición de funcionario y a las situaciones administrativas), mientras que a las Comunidades Autónomas, en nuestro caso, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del actual art. 8.5 de su Estatuto de Autonomía, les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con el estatuto de la función pública autonómica y local (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8).

4. Una vez precisado el marco general de distribución de competencias entre la Administración estatal y la autonómica en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos es necesario determinar a continuación las bases estatales en los dos aspectos integrantes de este estatuto, fundamentales para la resolución de este recurso constitucional, comenzando, en primer lugar, por el análisis de la normativa reguladora del ámbito de la pérdida de la condición funcionarial, y dejando para un segundo momento el estudio de la regulación de las situaciones administrativas.

En relación con el primer plano señalado, el Abogado del Estado basa su recurso de inconstitucionalidad en la afirmación de que el art. 37 LFCE de 1964, a pesar de su carácter preconstitucional, contiene desde un punto de vista material las bases en materia de extinción de la relación funcionarial, señalando, además, que dichas bases son absolutamente cerradas. O lo que es lo mismo las causas establecidas en el referido precepto (esto es, la renuncia, la pérdida de la nacionalidad española, la sanción disciplinaria de separación del servicio, la pena de inhabilitación -absoluta o especial- y la jubilación) son, en su opinión, de aplicación al personal de todas las Administraciones públicas, sin que los legisladores autonómicos puedan establecer otros nuevos supuestos de pérdida de la condición de funcionario.

Esta tesis debe ser rechazada a la luz de nuestra más reciente jurisprudencia en materia de régimen jurídico del estatuto de los funcionarios públicos contenida en la STC 37/2002, de 14 de febrero. En esta decisión ya afrontamos la problemática relativa a la calificación como básicos de determinados preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964, o, enunciada esta cuestión de una manera más general, nos planteamos si era posible "inferir normas básicas de la legislación preconstitucional en una materia en la que el legislador estatal postconstitucional ha procedido a establecer de una manera aparentemente completa, en el ejercicio de sus competencias, las bases de la misma, sin que hubiera declarado básicas aquellas normas preconstitucionales". Y ello, teniendo en cuenta que "la noción formal de bases elaborada por la doctrina de este Tribunal Constitucional y la finalidad con ella perseguida de dotar de una determinación cierta y estable a los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas mal se compadecen con la posibilidad de poder seguir infiriendo bases de las normas legales preconstitucionales cuando el legislador estatal constitucional ha procedido en el ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida a establecer de manera aparentemente completa e innovadora las bases sobre una determinada materia, a menos que declare expresamente la pretendida naturaleza básica de esas normas legales preconstitucionales o dicha naturaleza resulte, sin lugar a dudas, de ser éstas un complemento indispensable de las normas básicas postconstitucionales por deducirse de su propia estructura que no han pretendido agotar la regulación de todos los aspectos de la materia"(STC 37/2002, FJ 9).

Nuestra respuesta a esta cuestión fue la siguiente en relación con el estatuto de los funcionarios públicos: "El legislador estatal postconstitucional ha procedido a regular de manera completa, al menos aparentemente, las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Dichas bases, aplicables, en lo que ahora interesa, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, sin perjuicio, por tanto, de las previsiones específicas, resulten o no básicas, relativas a concretos regímenes funcionariales, están contenidas, principalmente, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de la Administraciones públicas, así como en las disposiciones legales que las modificaron".

Partiendo de esta delimitación, y del hecho de que el legislador básico postconstitucional había procedido a tipificar en el art. 31 de la Ley 30/1984 un elenco de infracciones disciplinarias calificadas como muy graves, establecimos en relación con el régimen disciplinario, aspecto este que también forma parte del estatuto de los funcionarios públicos, que cuando el legislador estatal ha hecho uso de su competencia para "establecer de manera aparentemente completa e innovadora las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, definiendo en cuanto al régimen disciplinario como norma básica común a todos ellos el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina antes expuesta, naturaleza básica a los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 referidos al mencionado régimen disciplinario, al no haber sido declarados expresamente como básicos por el legislador estatal postconstitucional, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas postconstitucionales, al no existir dato alguno que permita deducir de manera cierta y clara que el legislador postconstitucional no haya pretendido agotar la regulación de los aspectos que ha estimado básicos de la materia" (FJ 9). Debe tenerse en cuenta, como se acaba de indicar, que el referido art. 31 de la Ley 30/1984 (modificado en distintas ocasiones) se limita en la actualidad exclusivamente a enumerar un abanico de faltas tipificadas como muy graves, sin que ni siquiera dicho abanico tenga la naturaleza de bases cerradas, puesto que, como señalamos en la tantas veces citada STC 37/2002, "el carácter básico del art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no excluye o impide la tipificación como faltas muy graves de otras conductas por las Comunidades Autónomas mediante su actividad legiferante en desarrollo de la normativa básica estatal siempre que sean compatibles, no contradigan, reduzcan o cercenen dicha normativa básica" (FJ 13).

Aplicando esta doctrina a la vertiente específica del estatuto de los funcionarios públicos que ahora nos ocupa (esto es, la pérdida de la condición de funcionario), el análisis de la legislación estatal arroja diversos datos que conducen a negar carácter básico al art. 37 LFCE de 1964. Y es que, en efecto, aunque a primera vista este precepto preconstitucional parece regular de manera sistemática y completa las distintas causas de extinción de la relación funcionarial, no pueden desconocerse las siguientes circunstancias: a) La Ley 30/1984, ya en su formulación originaria, reguló con carácter básico, según disponía expresamente su propio art. 1.3, algunos aspectos relativos a la extinción de la relación funcionarial. En este sentido, el art. 33 modificó la edad establecida por la LFCE de 1964 para la jubilación forzosa, rebajándola para su declaración de oficio a los sesenta y cinco años ("La jubilación forzosa -disponía este precepto- se declarará de oficio al cumplir los funcionarios los sesenta y cinco años de edad"). Este precepto ha sido modificado con posterioridad por el art. 107 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, disposición esta última que ha procedido a flexibilizar la edad de jubilación forzosa. b) El art. 14 de la Ley 22/1993 añadió un nuevo artículo 34 a la Ley 30/1984 regulando, sin declarar su carácter básico, un supuesto de extinción de la relación funcionarial: la jubilación voluntaria incentivada. c) El art. 19 de la citada Ley 22/1993 incorporó una nueva causa de extinción de la relación funcionarial, pero esta vez dotada expresamente de carácter básico (art. 1.3 de la Ley 30/1984, modificado por el art. 14 de la Ley 22/1993) al dar una nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984: "La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular comportará la pérdida de la condición de funcionario", período de duración que en ningún caso podía ser superior a quince años. Esta causa de extinción de la relación funcionarial de naturaleza básica (no prevista en el art. 37 LFCE de 1964, sino en el art. 29.3.c de la Ley 30/1984) ha dejado de existir tras la reforma operada en el citado art. 29.3.c por el art. 104 de la Ley 13/1996, al eliminar este último precepto el límite temporal máximo de posible permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular. d) El legislador postconstitucional, mediante el art. 105 de la Ley 13/1996, ha modificado incluso el propio tenor literal del art. 37 LFCE de 1964, sin predicar su carácter básico, y ya no sólo del conjunto de este precepto, sino ni tan siquiera de los incisos afectados [en concreto, la letra d) de su apartado primero, el párrafo segundo de su apartado segundo o sus nuevos apartados 3 y 4].

Del análisis de esta serie de elementos normativos resulta evidente que, en primer lugar, el legislador estatal tan sólo ha declarado básico en materia de extinción de la relación funcionarial el art. 33 de la Ley 30/1984 relativo a la edad de jubilación forzosa (sin olvidar que declaró básica también mediante la Ley 22/1993 otra causa hoy inexistente: la pérdida de la condición de funcionario ligada a la extinción de la excedencia voluntaria por interés particular); que, en segundo lugar, a pesar de que se ha modificado sustancialmente el tenor del art. 37 LFCE de 1964 mediante normas postconstitucionales, el legislador estatal no ha declarado en ningún momento el carácter básico, ni del precepto en su conjunto, ni de ninguna de sus partes integrantes; y que, finalmente, existe un supuesto de extinción de la relación funcionarial (la jubilación forzosa incentivada) cuya regulación por el legislador postconstitucional carece de carácter básico.

En definitiva, habiendo establecido el legislador postconstitucional de manera aparentemente completa e innovadora las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la pérdida de la condición funcionarial en el art. 33 de la Ley 30/1984 (e históricamente en el art. 19 de la Ley 22/1993 que daba nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984, introduciendo una nueva causa de extinción de la relación funcionarial, causa extintiva que, tras la modificación de este último precepto por el art. 104 de la Ley 13/1996, ha dejado de existir), no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina sentada por la STC 37/2002, de 14 de febrero, naturaleza básica al art. 37 LFCE de 1964, al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal postconstitucional, a pesar de haber modificado dicho precepto sustancialmente mediante el art. 104 de la Ley 13/1996, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas, pues, ciertamente, no sólo no existe dato alguno que permita deducir de manera cierta y clara que el legislador postconstitucional no haya pretendido agotar la regulación de los aspectos que ha estimado básicos en la materia, sino que más bien, por el contrario, de las evidencias existentes (la falta de declaración de básico del art. 37 LFCE a pesar de haber sufrido una amplia reforma en 1996, o la regulación sin carácter básico de la jubilación forzosa incentivada en 1993) se desprende precisamente lo contrario: cuando el legislador estatal postconstitucional ha considerado que alguno de los aspectos relativos a la extinción de la relación funcionarial debía ser básico así lo ha declarado expresamente.

5. En relación con el segundo ámbito de problemas, la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 también contenía en el Capítulo IV de su Título III una extensa regulación de las situaciones administrativas de los funcionarios, que, aunque parcialmente vigente en la actualidad, fue modificada de forma sustancial por el legislador estatal postconstitucional mediante la Ley 30/1984, reformada a su vez por las Leyes 22/1993 y 13/1996.

La resolución del presente recurso de inconstitucionalidad requiere la determinación de la naturaleza jurídica de las normas estatales reguladoras tanto de la situación administrativa de excedencia voluntaria por agrupación familiar, como de la relativa a la excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino. En todo caso es conveniente avanzar ya en este momento que, después de la aprobación de la Ley extremeña 5/1995 y de la interposición de este recurso contra la misma por parte del Abogado del Estado mediante escrito de 2 de agosto de 1995, el legislador estatal dictó la Ley 13/1996, en cuyo art. 104 se han introducido modificaciones en la regulación de las situaciones administrativas de especial importancia para la resolución de este litigio constitucional. Debemos, pues, proceder a analizar la competencia del Estado en materia de situaciones administrativas para determinar después el uso realizado de sus competencias.

Las situaciones administrativas que pueden acontecer a lo largo de la carrera funcionarial constituyen un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.c, y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5). En la medida en que ello es así, corresponde al Estado, en virtud del art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para la fijación de las bases en materia de situaciones administrativas (y, en particular, en relación con la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar y con la de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino), mientras que las Comunidades Autónomas (y en concreto a la Comunidad Autónoma de Extremadura) han asumido las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución. Determinado el reparto competencial en la materia, es necesario examinar la manera en la que el legislador estatal ha hecho uso de su potestad de normación básica, lo que debe hacerse en dos momentos sucesivos: primero, precisando la normativa estatal vigente en el momento de aprobación de la Ley extremeña controvertida en 1995, para después observar los cambios introducidos en el Derecho estatal, tras la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, mediante la Ley 13/1996.

La normativa estatal vigente en materia de situaciones administrativas en el momento de promulgación de la Ley extremeña 5/1995 y de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad puede sintetizarse en los siguientes términos:

1) El art. 20 de la Ley 22/1993 añadió una nueva letra d) al apartado 3 del art. 29 de la Ley 30/1984. En este nuevo precepto se introdujo por el legislador estatal con carácter básico, a tenor del art. 1.3 de la citada Ley 30/1984 en la redacción dada al mismo por el art. 14 de la Ley 22/1993, una nueva situación administrativa: la excedencia voluntaria por agrupación familiar. En su regulación inicial el legislador estatal se limitó a definir esta nueva situación administrativa, indicando sus plazos mínimo y máximo de duración. No estableció, sin embargo, en la norma básica estatal cuál había de ser la consecuencia jurídica derivada del agotamiento del plazo máximo de 15 años sin que el funcionario, hasta entonces en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar, solicitase su reingreso al servicio activo. En otras palabras, el legislador básico estatal no dispuso que la falta de tal solicitud provocase, bien la pérdida de la condición de funcionario, bien el paso a otra situación administrativa (como por ejemplo la excedencia voluntaria por interés particular) o bien, finalmente, otra consecuencia jurídica cualquiera.

En definitiva, el Estado, al establecer la regulación básica de esta situación administrativa, se limitó única y exclusivamente a definir cuándo procedía su concesión y a fijar sus plazos de duración. La consecuencia jurídica de la falta de solicitud de reingreso al servicio activo, por tanto, no fue dotada por el legislador estatal en 1993 de naturaleza básica, sino que su regulación fue diferida a la esfera del desarrollo normativo de lo básico.

En este ámbito del desarrollo normativo, la forma de proceder de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura fue diferente. Así, el art. 17.2 del Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispuso que los funcionarios civiles de la Administración estatal que, antes de finalizar el período máximo de duración de la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar, no solicitaren su reingreso al servicio activo, serían declarados de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular. El legislador extremeño optó, sin embargo, por establecer en los arts. 13 y 17 de su Ley 5/1995 otra consecuencia jurídica bien distinta: la extinción de la relación funcionarial de quien no solicitase en plazo su reingreso al servicio activo.

2) La situación de excedencia forzosa ha sido regulada tanto por el legislador estatal preconstitucional (art. 44 LFCE de 1964) como por el postconstitucional (el art. 23 de la Ley 22/1993 añadió un nuevo apartado 6 al art. 29 de la Ley 30/1984 con el objeto de regular una "nueva modalidad de excedencia forzosa": la aplicable a funcionarios en expectativa de destino). Esta normativa legal se completó en el ámbito de la Administración estatal mediante el art. 13 del Reglamento de situaciones administrativas de 1995. Pues bien, tanto en este Reglamento como en la legislación extremeña, en concreto en el art. 40 de la Ley de la función pública de Extremadura, en la redacción dada al mismo por el art. 19 de la Ley autonómica 5/1995, se recogen dos supuestos de excedencia forzosa: a) la derivada de una situación de expectativa de destino cuando, o bien transcurra el período máximo fijado para la misma, o bien los funcionarios en dicha situación de expectativa de destino incumplan las obligaciones legalmente establecidas; y b) la proveniente de una situación de suspensión firme cuando, una vez cumplido el período de suspensión impuesto, el funcionario solicite el reingreso al servicio activo y no se le conceda en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

Es necesario subrayar, en todo caso, que el legislador estatal postconstitucional se limitó en un primer momento a regular exclusivamente con carácter básico (art. 1.3 de la Ley 30/1984, en la redacción dada a este precepto por el art. 14 de la Ley 22/1993) la excedencia forzosa aplicable a los funcionarios en expectativa de destino. Es básica, en concreto, la previsión de que los funcionarios que se encuentren en esta situación administrativa e incumplan las obligaciones establecidas en el propio art. 29.6 de la Ley 30/1984 (en la redacción dada al mismo por el art. 23 de la Ley 22/1993), pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Las obligaciones referidas, dotadas también de naturaleza básica, son: participar en los concursos adecuados a su cuerpo, escala o categoría que les sean notificados, aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares y participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.

El legislador estatal postconstitucional no ha regulado, por el contrario, la situación de excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión firme en ninguno de sus aspectos, por lo que debe entenderse que la Administración del Estado renunciaba a fijar una normativa básica respecto de esta modalidad de excedencia forzosa.

En tal contexto de ausencia de normación básica, el Estado reguló los diferentes aspectos de esta situación administrativa en el art. 14 del Reglamento de situaciones administrativas de 1995, previendo, en lo que aquí importa, que cuando los funcionarios, cuya excedencia forzosa derive de una situación de suspensión firme, incumplan ciertas obligaciones reglamentariamente establecidas (y, más en concreto, las de participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reúnan y que les sean notificados, y aceptar el reingreso obligatorio al servicio activo en puestos correspondientes a su cuerpo y escala) pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. La Comunidad Autónoma de Extremadura se decantó, sin embargo, por una regulación absolutamente contraria a ésta: los funcionarios autonómicos que se encuentren en la referida situación administrativa derivada de una situación de suspensión firme e incumplan las obligaciones previstas en el art. 40 de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990, en la redacción dada al mismo por el art. 19 de la Ley autonómica 5/1995 (esto es, participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados, solicitando aquellos puestos para los que cumplan los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo y que les sean notificados; aceptar con carácter provisional los destinos que se les señalen en puestos de características similares; y participar en los cursos de formación que se les ofrezcan), perderán la condición de funcionario.

Recapitulando podemos señalar que, en el momento en que se promulgó la Ley extremeña 5/1995, regulando, en lo que a este litigio constitucional concierne, las situaciones administrativas de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión firme, con la concreta previsión en ambos tipos de supuestos de que los funcionarios en una de estas situaciones que incumpliesen ciertas obligaciones perderían su condición funcionarial, el legislador estatal había hecho uso de su competencia para fijar las bases en materia de situaciones administrativas en la Ley 30/1984, modificada por la Ley 22/1993. Pues bien, esta legislación básica postconstitucional sólo reguló, por un lado, la definición de cuándo procedía la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar y cuáles eran los plazos máximo y mínimo de su duración, pero renunció a fijar la consecuencia jurídica derivada de la circunstancia de que un funcionario en esta situación incumpliese la obligación de solicitar en plazo su reingreso al servicio activo. Por otro lado, y en relación con la situación de excedencia forzosa, el legislador básico estatal se limitó a regular única y exclusivamente una de las modalidades de este tipo de situación, dejando en manos de la normación de desarrollo, estatal o autonómica, el establecimiento de la normativa ordenadora de cualquier otro tipo de excedencia forzosa, y muy en particular de la derivada de una situación de suspensión firme.

6. Por su parte, la normativa estatal reguladora de las situaciones administrativas vigente en la actualidad ha cambiado sustancialmente el panorama descrito.

En efecto, con posterioridad al momento de la promulgación de la Ley extremeña 5/1995 y de su impugnación ante este Tribunal por el Gobierno de la Nación en los extremos que han quedado señalados, el Estado ha vuelto a hacer uso de sus competencias para establecer las bases del régimen estatutario de la función pública (art. 149.1.18 CE), dando una nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984 mediante el art. 104 de la Ley 13/1996. A pesar de que esta última Ley no se ha referido expresamente (ni en su art. 104 ni en cualquiera otra de sus disposiciones) a la naturaleza jurídica del indicado art. 29.3.c de la Ley 30/1984 cuando ha modificado su contenido, y sin perjuicio de que el principio de seguridad jurídica demanda una manifestación expresa del legislador estatal al respecto, hay que entender, no obstante, que el mismo sigue siendo formalmente básico en virtud de que así lo declara el art. 1.3 de esta misma Ley 30/1984, precepto este no modificado por la Ley 13/1996. Y si bien es cierto que el citado precepto se refiere a un tercer tipo de situación administrativa distinto a las dos puestas en cuestión en este recurso (en concreto, la de excedencia voluntaria por interés particular), no cabe duda de que sus efectos jurídicos se extienden a las situaciones de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión firme. Resulta cierto también, aunque ello no tenga una trascendencia directa para la resolución de este recurso, que con la nueva redacción del citado precepto se suprime una causa de extinción de la relación funcionarial introducida en 1993. En efecto, según la redacción dada al art. 29.3.c de la Ley 30/1984 por el art. 19 de la Ley 22/1993, la falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular, período que no podía ser superior a quince años, comportaba la pérdida de la condición de funcionario. El vigente art. 29.3.c de la Ley 30/1984 suprime el plazo máximo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, por lo que en caso de que un funcionario en tal situación administrativa no solicite el reingreso al servicio activo podrá permanecer de manera indefinida en tal situación, sin perder, por tanto, su condición de funcionario.

Es, por el contrario, esencial para la resolución del presente proceso constitucional la circunstancia de que el art. 29.3.c de la Ley 30/1984 en su redacción actual disponga con carácter básico que la finalización de la causa que determinó el pase a una situación administrativa distinta a la del servicio activo provoca la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, incluso cuando los funcionarios incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo máximo establecido: "Procederá asimismo -dispone literalmente este precepto en su párrafo tercero- declarar en excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido reglamentariamente". De esta forma, las bases estatales en materia de situaciones administrativas se han extendido a dos aspectos que no abarcaban con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1996. Así, y en primer lugar, el legislador básico ha previsto la consecuencia jurídica de que un funcionario en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no solicite su reingreso al servicio activo al finalizar el plazo máximo de permanencia en aquella situación o de que desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión. Esta consecuencia consiste en el tránsito automático a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, pero en modo alguno en la pérdida de la condición de funcionario. Lo mismo sucede, en segundo lugar, en el caso de que los funcionarios en situación de excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión firme incumplan las obligaciones de participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, aceptar con carácter provisional los destinos que se les señalen en puestos de características similares o participar en los cursos de formación que se les ofrezcan. En este segundo tipo de supuestos, en efecto, el incumplimiento de tales obligaciones acarrea el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, pero no la extinción de la relación funcionarial.

7. Una vez estudiada la normativa estatal reguladora de la pérdida de la condición de funcionario y de las situaciones administrativas de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino, y analizada su naturaleza jurídica, es imprescindible comprobar en qué medida se produce una disconformidad entre esta normativa estatal y los preceptos de la legislación extremeña impugnados, tanto, por un lado, en el momento de promulgación de la Ley autonómica 5/1995 y de planteamiento del presente recurso en 1995, como, por otro, en el momento actual en que procede resolverlo. Realizada esta operación jurídica de contraste resulta finalmente necesario, en caso de comprobarse la efectiva existencia de una discordancia entre ambos ordenamientos jurídicos, determinar si la misma es admisible o no desde un punto de vista constitucional.

En el momento de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad el 2 de agosto de 1995, la consecuencia jurídica de la falta de solicitud de reingreso al servicio activo de los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar antes de finalizar el período de quince años de duración máxima de esta situación estaba regulada de manera diferente en la legislación estatal y en la autonómica. Así, ante la falta de un pronunciamiento específico sobre esta cuestión en la legislación básica estatal contenida en el art. 29.3.d de la Ley 30/1984 -en la redacción dada al mismo por el art. 20 de la Ley 22/1993-, la Administración estatal y la extremeña optaron legítimamente por soluciones radicalmente distintas a la hora de desarrollar las bases estatales: a) el artículo 17.2 del Reglamento de situaciones administrativas de 1995 previó en relación con los funcionarios civiles de la Administración General del Estado la declaración de oficio de estos funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular; b) los arts. 35.f y 39.2.B.b, párrafo segundo, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990 -en la redacción dada a los mismos por los arts. 13 y 17 de la le Ley autonómica 5/1995- dispusieron, por el contrario, la pérdida de la condición funcionarial de los funcionarios de la Administración extremeña, y ello en virtud de la competencia autonómica para el desarrollo legislativo de lo básico. Pues bien, esta regulación autonómica, no sólo respetaba la legislación básica estatal en materia de situaciones administrativas, sino que hacía lo propio también con respecto a las bases relativas a la pérdida de la condición funcionarial existentes en 1995, bases fijadas en aquel momento, recordemos, en el art. 33 de la Ley 30/1984 (al prever la edad máxima para la jubilación forzosa) y en el art. 29.3.c de esta misma Ley en la versión entonces vigente (la introducida por el art. 19 de la Ley 22/1993), que preveía, en relación con la excedencia voluntaria por interés particular, que la falta de solicitud de reingreso al servicio activo dentro del período máximo de duración de la misma, en ningún caso superior a quince años, daría lugar a la pérdida de la condición funcionarial. El art. 37 LFCE de 1964, tal y como ya se ha subrayado con anterioridad, no tenía naturaleza básica.

En el momento de dicha interposición el Ordenamiento jurídico estatal y el autonómico también diferían en la regulación de la consecuencia jurídica de que un funcionario en situación administrativa de excedencia forzosa incumpliese ciertas obligaciones, como la de participar en los concursos que se convocaran para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reuniesen y les fuesen notificados o la de aceptar el reingreso obligatorio en determinados supuestos. En materia de excedencia forzosa las bases estatales estaban contenidas exclusivamente en el apartado 6 del art. 29 de la Ley 30/1984, apartado introducido por el art. 23 de la Ley 22/1993. El referido art. 29.6 de la Ley 30/1984, básico excepto en su último párrafo, tan sólo regulaba una modalidad de excedencia forzosa: la aplicable a funcionarios en expectativa de destino. No existía, en consecuencia, ninguna regulación básica que afectase al resto de funcionarios excedentes forzosos. En este contexto normativo el art. 13 del Reglamento de situaciones administrativas de 1995 reguló dos modalidades de excedencia forzosa: la aplicable a los funcionarios en expectativa de destino y la aplicable a los funcionarios públicos en situación de suspensión firme, disponiendo para ambos tipos de supuestos que el incumplimiento de las obligaciones a que los excedentes forzosos estaban sometidos determinaba su pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

El legislador extremeño se decantó, sin embargo, por una solución diferente en el art. 19 de su Ley 5/1995, precepto este que da una nueva redacción al art. 40 de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990. En el precepto últimamente citado se regulan las mismas dos modalidades de excedencia forzosa existentes en la Administración del Estado. Ahora bien, la normativa extremeña prevé dos tipos de consecuencias jurídicas diferentes para los incumplimientos de las obligaciones legales que pesan sobre los funcionarios autonómicos en situación de excedencia forzosa. Así, si los funcionarios incumplidores se encuentran en situación de excedencia forzosa derivada de una situación de expectativa de destino, el legislador autonómico ha previsto su pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular (como sucede también en la normativa estatal para los funcionarios civiles de esta Administración).

Las diferencias entre los Derechos estatal y autonómico radican en la regulación de la otra modalidad de excedencia forzosa prevista en ambos ordenamientos: la derivada de una situación de suspensión firme. En este último supuesto, la legislación extremeña ha previsto que los funcionarios incumplidores pierdan su condición funcionarial, solución ésta absolutamente contraria a la establecida en la reglamentación estatal para sus funcionarios, que en caso de incumplir sus obligaciones pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. En todo caso, esta previsión de extinción de la relación funcionarial no contravenía la legislación estatal básica vigente en 1995 en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos. Y ello, ni en su vertiente relativa a las situaciones administrativas (pues, aunque existía una regulación estatal básica de la excedencia forzosa aplicable a los funcionarios en situación de expectativa de destino, el legislador estatal postconstitucional había renunciado a fijar base normativa alguna en relación con el resto de las modalidades posibles de la situación de excedencia forzosa, y, más en particular, con respecto a la excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión firme), ni en la referente a la pérdida de la condición funcionarial (reducida entonces, como ya hemos visto, a las escuetas previsiones contenidas en los arts. 29.3.c -en la redacción dada al mismo por el art. 19 de la Ley 22/1993- y 33 de la Ley 30/1984).

En definitiva, aunque los preceptos de la Ley extremeña 5/1995 impugnados mediante el presente recurso de inconstitucionalidad introducían una regulación diferente a la estatal con respecto tanto a las situaciones administrativas como a la extinción de la relación funcionarial, tal discordancia era perfectamente legítima en el momento de dictarse dicha Ley desde el punto de vista constitucional, pues las disposiciones legales controvertidas respetaban plenamente las bases estatales entonces vigentes sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

8. Pues bien, la conformidad originaria de los preceptos autonómicos cuestionados a las bases estatales ha dejado de existir, no obstante, con el transcurso del tiempo. En efecto, el legislador básico estatal ha dictado, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el art. 149.1.18 CE, unas nuevas bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (en concreto, en materia de situaciones administrativas), que ya no resultan compatibles con las disposiciones autonómicas impugnadas. Y es que, frente a las previsiones autonómicas de extinción de la relación funcionarial derivada del incumplimiento de ciertas obligaciones impuestas a los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino, el art. 104 de la Ley 13/1996, al dar una nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984, ha excluido dicha posibilidad. Este último precepto impide la pérdida de la condición de funcionario, al prever de manera general el pase de los funcionarios que se encuentren en cualquier situación administrativa distinta al servicio activo (y, por tanto, también los que se encuentren en las situaciones de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino) a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, que además deja de tener límite temporal máximo alguno, cuando finalice la causa que dio lugar a su declaración en la situación administrativa originaria.

Llegados a este punto es preciso comprobar si el referido precepto respeta efectivamente la doble dimensión (formal y material) consustancial a la noción constitucional de "bases". Pues bien, el art. 29.3.c de la Ley 30/1984 (en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996) cumple evidentemente, en primer lugar, con el requisito formal, cuyo respeto ha exigido de manera reiterada este Tribunal, de que, salvo en supuestos excepcionales, la normativa básica "venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad" (SSTC 80/1988, de 28 de abril, FJ 5; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6), pues no en vano es un precepto con rango de Ley formal aprobado por las Cortes Generales y su carácter básico está expresamente proclamado por el art. 1.3 de esta misma Ley 30/1984 en su redacción actualmente vigente. Esta exigencia formal tiene como finalidad, tal y como hemos señalado en múltiples ocasiones, el "excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura" (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6, por todas). El carácter estructural, consustancial a la noción de bases, en tanto que elemento esencial de articulación del Estado autonómico, así como las propias exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica, reclaman la declaración expresa por el legislador estatal del carácter básico de su regulación al fin "de dotar de una determinación cierta y estable a los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas" de desarrollo (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 9; y en similar sentido SSTC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1, y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5.b, entre otras). Esa observancia de las garantías de certidumbre jurídica es necesaria "para asegurar que las Comunidades Autónomas pueden conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo" (STC 37/2002, FJ 9).

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la verificación del carácter materialmente básico de la norma estatal hemos de comenzar precisando que en la materia "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas", por afectar al propio aparato administrativo de las Comunidades Autónomas, dichas bases han de permitir a éstas un ejercicio de sus competencias normativas más amplio que en otras materias en las que rija igual reparto competencial. Hemos de recordar también nuestra doctrina de que "la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de los derechos e intereses de los administrados" (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Pues bien, partiendo de esta premisa, el precepto analizado es también básico desde el punto de vista material, puesto que el mismo incide de manera frontal en la regulación de dos ámbitos verdaderamente nucleares del "régimen estatutario de los funcionarios públicos": la pérdida de la condición de funcionario y la ordenación de las situaciones administrativas (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3.c; y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8). Respecto del primero de ellos, es evidente que, si hay un componente realmente esencial en la esfera de la extinción de la relación funcionarial, es, sin duda, el de la tipificación de las causas mismas de extinción. Pues bien, el precepto analizado suprime directamente una de tales causas: los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular ya no pierden su condición de empleados públicos si no reingresan al servicio activo en el plazo de quince años, como se establecía antes de la reforma del art. 29.3.c de la Ley 30/1984 por la Ley 13/1996, pues, con la nueva redacción del referido precepto, pueden permanecer en esta situación administrativa sin límite temporal alguno. Pero, incluso, los efectos de este precepto sobre las causas de pérdida de la condición funcionarial no se restringen ni tan siquiera al supuesto reseñado, sino que se extienden hasta impedir la pérdida de la condición funcionarial de aquellos empleados públicos que, una vez finalizada su permanencia en cualquier situación administrativa distinta al servicio activo (por ejemplo, la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos o la excedencia forzosa derivada de una situación de suspensión), no solicitaren su reingreso a dicho servicio activo en el plazo preceptivo establecido. Por otro lado, y tal y como ya se ha indicado, el precepto analizado, no sólo afecta inequívocamente al núcleo central del ámbito de la pérdida de la condición funcionarial, sino que regula también uno de los elementos esenciales de las situaciones administrativas (en concreto, las consecuencias jurídicas ligadas a su terminación), excluyendo que la finalización de una situación distinta al servicio activo provoque la extinción de la relación funcionarial y asegurando al empleado público que se encuentre en una de estas situaciones su permanencia dentro de la órbita de la función pública mediante su pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Una vez realizadas estas constataciones, debemos recordar que, en relación con "el régimen estatutario de los funcionarios públicos" (y, por tanto, en relación con los ámbitos de la pérdida de la condición funcionarial y de la ordenación de las situaciones administrativas), corresponde al Estado, en virtud del art. 149.1.18 CE, fijar "el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)-, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6; y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5). Corresponde, en definitiva, al legislador estatal la determinación de ese común denominador normativo que son las bases en la materia relativa al régimen estatutario de los funcionarios públicos (y en concreto en relación con sus dos ámbitos particularmente afectados por los preceptos de la Ley extremeña 5/1995 ahora enjuiciados, esto es los relativos a las situaciones administrativas y a la pérdida de la condición funcionarial), pero el ejercicio de tal función normativa habrá de efectuarse, en cada caso, respetando, por un lado, la dimensión formal ligada al concepto constitucional de bases, ya que "[S]ólo así se alcanzará una clara y segura delimitación de tales competencias a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)" (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 6); y, por otro lado, "esa regulación normativa uniforme, a la que responde la noción material de norma básica, debe permitir, no obstante, que cada Comunidad Autónoma introduzca en persecución de sus propios intereses las peculiaridades que estime pertinentes dentro del marco competencial que en la materia dibuje el bloque de la constitucionalidad (SSTC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1; 44/1982, de 8 de julio, FJ 2; 69/1988, de 19 de abril, FJ 5)" (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 13).

Dentro del respeto de estos dos condicionantes, el legislador estatal "goza -tal y como señalamos en la tantas veces citada STC 37/2002, FJ 9- de una completa libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada materia, aceptando o no las que pudieran inferirse de las normas legales preconstitucionales o las fijadas anticipadamente por el Gobierno (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 12; 42/1983, de 20 de mayo, FJ 3.a; 76/1983, de 5 de agosto, FJ 19), sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional, que no es un Juez de la oportunidad, salvo que traspase los límites que para esa acción legislativa resulten del bloque de la constitucionalidad. De otra parte, la función de control que sobre la legislación básica corresponde a este Tribunal Constitucional ha de circunscribirse a revisar la calificación hecha por el legislador estatal postconstitucional de una norma como básica y a decidir si la misma puede ser considerada formal y materialmente como tal, estándole vedado ampliar el alcance y contenido de lo definido inicialmente como básico por el legislador (SSTC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5; 141/1993, de 22 de abril, FJ 3)".

9. Partiendo de estas consideraciones, debemos concluir que la disconformidad sobrevenida de las disposiciones autonómicas cuestionadas con las nuevas bases en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos adoptadas por el legislador estatal (con respeto de la doble dimensión, formal y material, del concepto constitucional de bases) tras el momento de promulgación de la Ley 5/1995 y el de su impugnación ante este Tribunal determina la actual inconstitucionalidad de aquellas disposiciones originariamente respetuosas del orden constitucional de distribución de competencias, pues debe recordarse que es doctrina de este Tribunal que la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los preceptos recurridos (SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3, y todas las reseñadas en esta última resolución). Resulta por ello evidente que ha de servir de marco de enjuiciamiento en este proceso el ius superveniens representado por la legislación básica del Estado vigente en este momento, y que para este asunto viene constituida, como ya hemos visto con anterioridad, por el art. 29.3.c de la Ley 30/1984, en la redacción dada al mismo por el art. 104 de la Ley 13/1996, y que resulta incompatible con los arts. 13, 17 y 19 de la Ley extremeña 5/1995, en la nueva redacción que estos preceptos dan a los arts. 35.f, 39.2.B.b, párrafo segundo, y 40.5, último inciso, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990, respectivamente.

Aunque, tal y como ya se ha reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la eficacia de los preceptos impugnados está suspendida por el ATC 348/1995, de 19 de diciembre, resulta obligado precisar, por último, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y es que, dado que la disconformidad constitucional de los preceptos indicados tuvo lugar no originariamente, en el momento de promulgación de la Ley autonómica 5/1995, sino con posterioridad, en el de entrada en vigor de la Ley estatal 13/1996, los efectos de la inconstitucionalidad y nulidad (art. 39.1 LOTC) deben desplegarse exclusivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley estatal, según dijimos en nuestra STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 9 in fine.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar:

1º Que es inconstitucional y nulo el inciso "falta de petición de reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria ... por agrupación familiar" de la letra f) del artículo 35 del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicha letra por el art. 13 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura.

2º Que es inconstitucional y nulo el párrafo segundo de la letra b) del art. 39.2.B del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicho párrafo por el art. 17 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, al establecer que: "La falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el período máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario".

3º Que es inconstitucional y nulo el último inciso del art. 40.5 del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicho inciso por el art. 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, en cuanto dispone que: "Los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2987/95.

1. La estructura constitucional del Estado de las autonomías ha dado lugar a un sistema complejo que se caracteriza, desde el punto de vista de la teoría de las fuentes del Derecho, por la posibilidad de concurso válido de normas de procedencias muy distintas, con ámbitos de competencia propios, garantizados constitucionalmente. Hasta ahora los criterios normativos de jerarquía y competencia, unidos al tradicional principio cronológico, por el que las normas más recientes renuevan a las anteriores (lex posterior derogat priori) habían servido para resolver las contradicciones entre normas y lograr una armonía obligada en el proceso de aplicación del Derecho. La madurez actual del Estado de las Autonomías obliga ahora a hacer uso de criterios nuevos. Nuestra discrepancia con la argumentación de la Sentencia mayoritaria radica precisamente en la nulidad que se ve obligada a pronunciar respecto de varios preceptos de la Ley de la función pública extremeña cuando, a nuestro entender, debió recurrir a la cláusula de prevalencia, prevista en el artículo 149.3 de la Constitución, para resolver el asunto controvertido. La cláusula de prevalencia, ampliamente experimentada en Derecho comparado, no es ajena a nuestra tradición constitucional y se revela como complemento necesario de los criterios mencionados anteriormente, para resolver antinomias como las planteadas en el presente caso que se producirán necesariamente -y cada día con mayor frecuencia- en supuestos de concurrencia válida, prevista y garantizada en la misma Constitución, de diversas fuentes del Derecho. Vamos a tratar de demostrarlo brevemente.

2. La Sentencia mayoritaria afirma correctamente que la resolución del recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa exige despejar sucesivamente una triple incógnita: 1) si la normativa estatal determinante es o no básica, y con qué extensión; 2) en qué medida la normativa autonómica contradice o no las bases estatales; y 3) en "tercer y último lugar, es indispensable precisar si, en caso de existir efectivamente una discordancia entre el Derecho estatal y el autonómico, tal desajuste resulta o no admisible desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta de manera muy particular que, con posterioridad al planteamiento por el Abogado del Estado del recurso de inconstitucionalidad ahora enjuiciado, las Cortes Generales han modificado ... la normativa básica estatal existente en el momento de la promulgación de la Ley extremeña..." (FJ 2).

Las dos primeras incógnitas son analizadas cuidadosamente por la Sentencia mayoritaria, en términos que son de compartir. En ese análisis se aclaran dos cosas que interesa subrayar: a) En primer lugar, que la Comunidad Autónoma actuó dentro del margen de sus competencias cuando dictó la Ley controvertida: Extremadura es competente para regular el régimen de sus funcionarios y debe ejercer esa competencia respetando sus límites propios, que incluyen no contradecir las normas básicas que establezca el Estado. La Ley extremeña de 1995 fue producto del lícito ejercicio de esa competencia (FJ 3 in fine); b) En segundo lugar, que la Ley autonómica era perfectamente compatible con la legislación básica estatal en el momento en que fue promulgada. Sólo posteriormente, cuando la Ley estatal sobre función pública fue modificada en 1996, nació una contradicción entre los preceptos autonómicos y los estatales (FJ 5).

Por consiguiente, llama la atención la ausencia de todo razonamiento sobre la tercera incógnita mencionada por la misma Sentencia, a pesar de ser considerada "indispensable". La mayoría del Pleno, una vez comprobado que las normas autonómicas recurridas devinieron incompatibles con la legislación básica que el Estado aprobó después de que hubiera entrado en vigor una ley autonómica válida, y tras un período más o menos largo de vigencia, se ha limitado a declarar su "actual inconstitucionalidad", aun reconociendo expresamente que las disposiciones extremeñas era "originariamente respetuosas del orden constitucional de distribución de competencias" (FJ 6).

Es en este punto donde consideramos obligado discrepar de la Sentencia.

3. Al ser aprobada en 1995, la Ley extremeña no contradecía las bases del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos, ni por tanto el precepto de la Constitución que reserva a las instituciones generales del Estado la competencia básica en esa materia (art. 149.1.18 CE). La antinomia se produjo luego, cuando las Cortes Generales modificaron la normativa sobre situaciones jurídicas de los funcionarios, en términos que resultan incompatibles con la normativa autonómica preexistente.

Esta colisión entre la ley de la Comunidad Autónoma y la posterior ley básica del Estado, que hace que una norma que fue aprobada válidamente resulte sobrevenidamente contraria a la normativa básica estatal, no puede ser confundida con una situación completamente distinta: la que resulta de una ley autonómica que, en el momento mismo en que es aprobada, contradice directamente la Constitución. Este último es el supuesto que da lugar sin más a la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de una ley.

Entendemos, sin embargo, que las colisiones entre leyes autonómicas y leyes básicas estatales modificadas después de la aprobación de aquéllas, pueden y deben ser resueltas directamente: a) En primer lugar, llevando a cabo una interpretación de los preceptos estatales y autonómicos que permita conjugar su aplicación, mostrando que la contradicción entre ellos es meramente aparente, y en su caso haciendo prevalecer la interpretación de las leyes que es conforme con la Constitución y el orden constitucional de competencias (STC 236/2000, de 16 de octubre, FFJJ 3 y 5, y art. 5 LOPJ); y b), ya en segundo lugar, cuando dicha interpretación conjunta no fuera posible, dando aplicación a la normativa básica estatal, pues la legislación básica debe prevalecer sobre las leyes autonómicas que, a pesar de haber sido aprobadas válidamente en su momento, no resultan del ejercicio de competencias exclusivas -en sentido estricto- de las Comunidades Autónomas, sino de competencias de "desarrollo legislativo" de las bases del Estado, como era aquí el caso.

4. Esta conclusión se desprende no solo de la lógica relación existente entre competencias para establecer las bases y para desarrollarlas, sino de un precepto expreso de la Constitución: la ya citada cláusula de prevalencia que, como es sabido, dispone que las normas del Estado "prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las normas de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas" (art. 149.3, inciso 3, CE). Pero esta prevalencia no da lugar a la nulidad de la norma autonómica, que fue válida en el momento de su aprobación cuando las bases del Estado eran diferentes, sino a su inaplicación, una vez que las nuevas normas básicas del Estado despliegan su eficacia, comprimiendo o desplazando a las de la Comunidad Autónoma que hasta entonces habían venido rigiendo sin mácula alguna de inconstitucionalidad.

5. Sostener que las modificaciones sobrevenidas en la legislación básica estatal desplazan las normas autonómicas incompatibles con ellas, sin necesidad de declararlas inconstitucionales ni nulas, hace posible una aplicación natural, racional y sin dilaciones indebidas del sistema jurídico complejo propio del Estado de las autonomías creado por la Constitución. Es preciso tener en cuenta que la legislación básica no es estática sino dinámica, y sufre modificaciones en función de las distintas políticas que lícitamente puede seguir el legislador estatal en distintos momentos. Modificaciones en modo alguno excepcionales en el funcionamiento de un Estado autonómico maduro, que se producen cada vez con mayor frecuencia en un ordenamiento complejo y que obligan a reajustes muy distintos. Este cúmulo creciente de reajustes entre normas diversas no es monopolio exclusivo de este Tribunal, que tiene como función primordial garantizar la supremacía de la Constitución sobre la ley; no es lo suyo, como tarea primera, resolver colisiones entre normas, aunque sean de rango legal.

6. Resulta innecesario entrar a precisar ahora los distintos supuestos de conflictos internormativos que pueden plantearse en el Estado de las autonomías: este Tribunal no tiene entre sus funciones "crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica" (SSTC 102/1995, de 26 de junio, FJ 9, y 156/1995, de 26 de octubre, FJ 3). En este momento basta con advertir que todos los Tribunales de Justicia tienen la facultad de resolver directamente las colisiones que se producen -cada vez con mayor frecuencia- entre las normas autonómicas, aprobadas válidamente en su momento, y las posteriores leyes del Estado que modifican las bases de una materia. Si el Juez estima que la ley estatal no es realmente básica, a pesar de declararse como tal, y que por tanto la ley estatal vulnera el art. 149 CE, debe elevar cuestión de inconstitucionalidad (a tenor de los arts. 35 LOTC y 5 LOPJ). Sin embargo, si el Juez estima que la ley estatal es básica, tanto material como formalmente (SSTC 69/1988, de 19 de abril, FJ 6, y 233/1999, de 20 de diciembre, FJ 5), deberá fallar de conformidad con la ley estatal, en su caso inaplicando la ley autonómica que resulta incompatible con ella, exactamente igual que si la ley de la Comunidad Autónoma contradijera disposiciones del Derecho comunitario (SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 6, y 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; SSTJCE Simmenthal de 1978, y Ford España de 1989, FFJJ 17-19).

7. Todo lo anterior no impide, desde luego, que este Tribunal mantenga su jurisdicción indeclinable para asegurar la supremacía de la Constitución y el ordenado reparto de competencias establecido por ella y por los Estatutos de Autonomía, que es la premisa que sostuvo la doctrina de la STC 163/1995, de 8 de noviembre (FJ 4). Primero porque, como ha dejado claro la reciente Sentencia 173/2002, de 9 de octubre, cualquier resolución judicial que inaplica una Ley de una Comunidad Autónoma sin justificación vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, y puede ser controlada en sede de amparo constitucional. Y, en segundo lugar, porque no es difícil discernir supuestos en los que el deslinde de la competencia del Estado sobre las bases, y la competencia de una Comunidad Autónoma sobre el desarrollo legislativo, se presenta como una cuestión inseparable del juicio sobre la interpretación y aplicación de las leyes respectivas.

En estos casos quedaría siempre abierto el cauce de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto sobre la legislación estatal como sobre las disposiciones autonómicas implicadas. Así lo muestra la STC 159/2001, de 5 de julio, que se pronunció a instancia de una Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre la constitucionalidad de sendas leyes estatales y catalanas, en materia de urbanismo, de aplicación conjunta. O, incluso, podría entenderse abierta la vía del recurso de inconstitucionalidad, en la medida en que se siguiera aceptando que una ley autonómica, que contradice una ley básica estatal, sufre una inconstitucionalidad "mediata o indirecta, por cuanto la mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado ... permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias" (como este Tribunal mantiene explícitamente desde la STC 60/1993, de 18 de febrero, FJ 1). Doctrina esta última cuyo mantenimiento requeriría una explicación y una fundamentación suficientes, que la Sentencia de la mayoría no da.

Esta concurrencia de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción propia de los órganos del Poder Judicial, para hacer posible un mejor y más eficaz sistema de aplicación del ordenamiento jurídico consustancial a nuestro Estado autonómico de Derecho, no es algo nuevo o aislado. Se viene reconociendo con naturalidad en el caso de la leyes anteriores a la Constitución, desde la Sentencia de Pleno 4/1981, de 2 de febrero (FJ 1), precisamente porque, como en el caso actual, la Constitución fue aprobada cuando ya se encontraban en vigor unas leyes que, en el momento en que habían sido promulgadas, eran plenamente válidas y no contradecían preceptos entonces inexistentes. También se acepta sin ambages en el caso de la legislación delegada, pues todos los Jueces y Tribunales pueden verificar si los textos refundidos y articulados respetan las bases aprobadas por las Cortes Generales, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para enjuiciar si el correspondiente Decreto Legislativo cumple los límites trazados por el art. 82 CE (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 1; 47/1984, de 4 de abril, FJ 3; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 5). Precisamente porque, como en este caso, la labor de cotejo de unos textos de rango legal con otros, su interpretación conjunta y la selección de la norma aplicable forma parte de la esencia de la potestad de juzgar (STC 90/1990, de 23 de mayo).

8. Pero la intervención de este Tribunal, cuando fuera impetrada por quienes están legitimados para hacerlo, se limitaría a declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma autonómica, que no fuese compatible con las nuevas bases estatales, pero no su nulidad. La premisa del art. 39.1 de nuestra Ley Orgánica consiste en una contradicción directa entre una ley y la Constitución. Sin embargo, el supuesto de "inconstitucionalidad mediata o indirecta" de una ley autonómica por contradecir la legislación básica sobrevenida sería uno de esos casos en que quiebra la conexión entre inconstitucionalidad y nulidad, casos detectados por este Tribunal en varias Sentencias (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 23; 195/1998, de 1 de octubre, FJ 5), y que revisten una singular importancia en el ordenamiento complejo propio del Estado de las autonomías, como muestran los numerosos fallos en que la contradicción de leyes con el orden constitucional de competencias no ha dado lugar a la nulidad de las normas estatales, sino a la delimitación de su ámbito de vigencia (por ejemplo, SSTC 95/1984, de 18 de octubre, FFJJ 3 y 4 y fallo; 125/1984, de 20 de diciembre, FJ 2 y fallo; 53/1988, de 24 de marzo, FJ 1 y fallo; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 23 y fallo; 133/1990, de 19 de julio, FJ 10 y fallo; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 38 y fallo; 206/2001, de 22 de octubre, FFJJ 9-12 y 21, y fallo; 95/2002, de 25 de abril, FJ 19 y fallo).

9. Por los razonamientos anteriores discrepamos de la Sentencia de la mayoría. La colisión de la Ley de Extremadura con las nuevas bases estatales no acarrea su inconstitucionalidad, sino su mero desplazamiento, que debe ser declarado en principio por los Tribunales de Justicia. O, al menos, la Sentencia hubiera debido hacer explícitas las razones por las que, en este caso, el juicio sobre la interpretación y aplicación de los preceptos legales implicados (la Ley extremeña 5/1995 y la Ley estatal 13/1996) debía ser resuelto simultáneamente con un juicio sobre la constitucionalidad de las leyes en cuestión. Sólo esa justificación pormenorizada hubiera hecho posible justificar un fallo estimatorio del recurso, y llegar a declarar inconstitucional la ley autonómica, con los consiguientes efectos jurídicos.

Lamentamos discrepar del parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respetamos y ponderamos, examinándolas con cuidado.

Firmamos este Voto en Madrid, a veintidós de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 2/2003, de 16 de enero de 2003

Pleno

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:2

Recurso de amparo 2468-2000. Promovido por don José Yáñez Hermida frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña y de un Juzgado de lo Penal, que le condenaron por un delito contra la seguridad del tráfico

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (ne bis in idem): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública. Apartamiento de la doctrina constitucional. Voto particular

1. La diferencia entre la infracción administrativa y el delito de conducir drogado o bebido no puede conducir a sostener la ausencia de identidad que determinaría la inaplicación de la interdicción constitucional [FJ 5.c].

2. Una solución como la adoptada en este caso por el órgano judicial no puede considerarse lesiva de la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem sancionador, dado que la inexistencia de sanción desproporcionada en concreto, al haber sido descontada la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir, permite concluir que no ha habido una duplicación bis de la sanción constitutiva del exceso punitivo materialmente proscrito por el art. 25.1 CE (STEDH Oliveira de 1998) [FJ 6].

3. La sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas, impiden equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado por conducir habiendo ingerido alcohol en un grado superior a las tasas reglamentariamente determinadas a un proceso penal a los efectos de entender que el recurrente ha sufrido una vulneración de su derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador [FJ 8].

4. De la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem no deriva siempre la anulación de la segunda sanción o del segundo procedimiento sancionador [FFJJ 9 y 10].

5. Desde la STC 2/1981, hemos reconocido que el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE; SSTC 66/1986, 204/1996). La avocación al Pleno del presente recurso de amparo se ha efectuado para ejercer las facultades de revisión de la doctrina constitucional precedente conferidas por el art. 13 LOTC, a los efectos de apartarnos de la doctrina contenida en las SSTC 177/1999 y 152/2001 [FJ 3].

6. El alcance que este Tribunal ha otorgado a la interdicción de incurrir en bis in idem coincide en lo sustancial con el contenido asignado al mismo en los convenios internacionales sobre derechos humanos [FJ 3.d].

7. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para considerar inaplicable la prohibición de incurrir en bis in idem no basta con que las infracciones aplicadas presenten diferencias [FJ 5].

8. El efecto de cosa juzgada es predicable tan sólo de las resoluciones judiciales [FJ 7].

9. La interdicción constitucional de apertura o reanudación de un procedimiento sancionador, cuando se ha dictado una resolución sancionadora firme, no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores [FJ 8].

10. Un primer procedimiento tramitado sin respetar la prioridad legal del orden jurisdiccional penal no impide un segundo procedimiento sancionador [FJ 8].

11. En caso de dualidad de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la Administración y la jurisdicción penal, las resoluciones dictadas en ésta no puedan ceder ante las dictadas en aquélla [FJ 10].

12. Sólo al legislador corresponde establecer los mecanismos normativos de articulación del ejercicio de la potestad punitiva por la Administración y por la jurisdicción penal para evitar la reiteración sancionadora y contemplar las consecuencias que deriven de su incumplimiento [FJ 6].

13. La decisión sobre qué hechos han de ser objeto de sanción penal compete en exclusiva al poder legislativo (SSTC 341/1993, 161/1997) [FJ 9].

14. En el Estado constitucional de Derecho, ningún poder público es ilimitado [ FJ 8].

15. La falta de cita del precepto constitucional no implica la no invocación del derecho fundamental (STC 142/2000) [FJ 2.c].

16. La Administración pudo y debió reparar la vulneración, sin que sea imputable su falta de reparación a la pasividad del denunciado y posteriormente sancionado [FJ 4].

17. La declaración efectuada por los órganos judiciales penales relativa a la existencia de la triple identidad de hechos, sujetos y fundamentos, puede ser cuestionada por este Tribunal, respetando los límites de esta jurisdicción constitucional de amparo [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2468-2000, promovido por don José Yáñez Hermida, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Casqueiro Álvarez y asistido por el Abogado don José Fernández Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de El Ferrol (A Coruña) de 29 de junio de 1999 y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 20 de enero de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2000, doña Sonia Casqueiro Álvarez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Yáñez Hermida, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 20 de enero de 2000, que confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal de El Ferrol (A Coruña) de 29 de junio de 1999, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del núm. 8 del art. 22 CP, a las penas de multa de cinco meses con cuota diaria de mil pesetas y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotor por período de dos años.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) El Juzgado de Instrucción de Ortigueira incoó diligencias previas el día 21 de abril de 1997 por presunto delito contra la seguridad del tráfico, por los hechos acaecidos el 14 de abril de 1997 a las 7:50 horas; diligencias que, previa su transformación en procedimiento abreviado núm. 30/97, dieron lugar a la Sentencia condenatoria del recurrente, referida en el encabezamiento. El Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación y solicitó la apertura del juicio oral el 22 de septiembre de 1997 y el Juzgado de Instrucción de Ortigueira acordó la apertura del juicio oral por delito contra la seguridad del tráfico contra don José Yáñez Hermida en Auto de 22 de noviembre de 1997.

b) En los hechos declarados probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de 29 de junio de 1999 consta:

"Sobre las 7:50 horas del día 14 de abril de 1997, el acusado José Yáñez Hermida, ... ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 13 de junio de 1996 por delito contra la seguridad del tráfico a las penas de multa de cien mil pesetas y privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día, conducía el vehículo Ford Sierra ... con sus facultades disminuidas como consecuencia de haber ingerido en exceso bebidas alcohólicas, siendo detenido por la Guardia Civil de Tráfico en el punto kilométrico 33,600 de la carretera C-646 (Ferrol-Cedeira), ... al observar que el vehículo referido circulaba en zig-zag, con invasión del carril contrario y a velocidad anormalmente reducida. Ante los evidentes síntomas de embriaguez que presentaba el acusado tales como aliento con olor a alcohol, mirada perdida, deambulación vacilante y dificultad de expresión, la fuerza actuante practica al acusado las correspondientes pruebas de detección alcohólica, arrojando en las mismas un resultado positivo de 0.86 y 0.81 mgrs. de alcohol por litro de aire espirado, en las dos pruebas verificadas respectivamente a las 7:45 horas y 8:06 horas. A su vez, efectuada una prueba de contraste mediante extracción sanguínea a petición del acusado ... la misma arrojó un resultado positivo de alcohol etílico en sangre de 1.90 gramos de alcohol por litro de sangre. /El acusado resultó sancionado por conducción de vehículo de motor con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, con una multa de cincuenta mil pesetas y suspensión de autorización administrativa para conducir por período de un mes, en virtud de resolución dictada en expediente sancionador número 15- 010- 151.282-7 de la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña".

c) El 6 de agosto de 1997 se registró la denuncia de la Guardia Civil de Tráfico ante la Jefatura Provincial de Tráfico a la que se adjuntó Auto de incoación de las diligencias previas de 21 de abril de 1997. Tramitado el expediente sancionador núm. 15- 010-151.282-7 por infracción del art. 20.1 del Reglamento general de circulación, por conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,4 mgrs. por litro, al recurrente en amparo se le impuso, en Resolución de 25 de febrero de 1998, una multa de cincuenta mil pesetas y suspensión de la autorización administrativa para conducir durante dos meses. El sancionado presentó recurso ordinario ante la Dirección General de Tráfico el 7 de abril de 1997, alegando, además de la falta de notificación de la denuncia y de la propuesta de resolución del instructor, la prescripción de la infracción y la caducidad del procedimiento, y, finalmente, que por los mismos hechos ocurridos el 14 de abril de 1997 se estaban siguiendo las diligencias previas núm. 172/97, transformadas en procedimiento abreviado núm. 30/97, de modo que al existir identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal se solicitaba la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto recayera resolución judicial en dichas diligencias. La Dirección General de Tráfico dictó Resolución de 14 de mayo de 1998 resolviendo el recurso reduciéndose la duración de la suspensión de la autorización administrativa para conducir vehículos a un mes y desestimando el recurso en todo lo demás, constando en el antecedente tercero que "[o]bra en el expediente resolución absolutoria dictada por el Juzgado competente, al no haber quedado acreditada la comisión del delito o falta penal". El sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo, desistiendo con posterioridad del mismo; de modo que la sanción devino firme al dársele por desistido por Auto de 10 de diciembre de 1998.

d) La defensa del acusado alegó como cuestión previa al comienzo del juicio oral en el procedimiento penal, la excepción de cosa juzgada al haber recaído resolución firme en expediente administrativo por los mismos hechos y habérsele impuesto las sanciones de multa de cincuenta mil pesetas y suspensión del carné de conducir de un mes. El Ministerio Fiscal se opuso a la cuestión señalando el carácter preferente de la jurisdicción penal y que con la Sentencia condenatoria penal se podía acudir a la anulación del acto administrativo. El Juzgado desestimó la cuestión con base en la preferencia de la jurisdicción penal. En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia condenatoria de 29 de junio de 1999 se reitera su rechazo teniendo en cuenta "la doctrina constitucional respecto al non bis in idem -entre otras, St. 77/1983 de 3 de Octubre-, que determina que 'la subordinación de los actos de la Administración de la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera'".

e) El condenado recurrió la Sentencia en apelación ante la Audiencia Provincial alegando, en lo que aquí interesa, que la excepción de cosa juzgada planteada no podía resolverse con la preferencia de la jurisdicción penal, que nadie niega, puesto que en el caso no estaría en juego tal subordinación de la Administración al Juez sino la eventual dependencia de dos jurisdicciones; de modo que partiendo del derecho de defensa del sancionado y sus garantías jurisdiccionales no se podría exigir del mismo la continuación forzosa del procedimiento hasta su terminación por Sentencia, por lo que el desistimiento de la vía contenciosa-administrativa no podría tomarse en consideración contra reo. De otra parte, se sostiene que resulta inadmisible en un Estado de Derecho que se exija a un ciudadano para ser absuelto que supere dos instancias penales, un expediente administrativo, su alzada y dos instancias contencioso-administrativas. La prohibición del bis in idem sólo prohibiría la segunda condena, de manera que la prevalencia no se decide por la naturaleza del órgano que pune sino por el momento en que resuelve. Se alegó que la Administración tenía conocimiento de que se estaba siguiendo procedimiento penal por los mismos hechos, pues se aportó al expediente la calificación del Ministerio Fiscal.

f) La Audiencia Provincial de A Coruña desestimó el recurso de apelación argumentando, en primer término, que el principio non bis in idem no impide que un mismo hecho pueda recibir diferente tratamiento en los diferentes ámbitos y que existió un error en el procedimiento administrativo que no puede impedir la sanción penal, sino que tiene que dar lugar a su subsanación; de otra parte, ordena que en ejecución de sentencia se descuente la multa ya satisfecha y la duración de la privación del carné de conducir, así como que se libre testimonio para que la Administración deje sin efecto cualquier consecuencia posterior del expediente; en tercer lugar, se afirma que no se puede plantear la cuestión como un conflicto de jurisdicciones dada la preferencia del orden penal. Finalmente, en lo que se refiere a la concurrencia de los elementos del delito, se afirma que no tiene carácter formal y se razona sobre sus dos elementos. Literalmente, la Audiencia Provincial afirma en sus fundamentos jurídicos:

"Primero: el principio non bis idem no impide que un mismo hecho pueda recibir diferente tratamiento en los diferentes ámbitos debiendo en este caso sencillamente atenernos a un cierto orden de preferencia, que en esta materia viene resolviéndose a favor de la jurisdicción penal (artículo 10 LOPJ), a la que con carácter general se le viene atribuyendo siempre preferencia. En consonancia a lo cual en esta materia la Ley de Seguridad Vial (artículo 65.1 RD Leg. 339/1990 de 2 de marzo) ordena a la Administración que cuando estas infracciones puedan constituir una vulneración del ordenamiento penal, pasará tanto de culpa a los Tribunales y suspenderá el procedimiento sancionador en tanto no recaiga sentencia firme ... la potestad sancionadora del Estado no puede quedar supeditada a la existencia de ciertos errores de índole material, y más concretamente si es un hecho merecedor de una condena por delito, no puede recibir sobre la base de dicho error una especie de medida de gracia que lleve a degradar la importancia del hecho. Por lo que esta circunstancia lo único que debe determinar es que se proceda a subsanarlo, dando así satisfacción a dicho principio, lo que en el supuesto de autos llevará consigo el que en ejecución de sentencia, se le descuente de la pena, que con toda corrección le impone la sentencia objeto de recurso, aquellas cantidades que acredite haber satisfecho por este motivo a la administración, y que se le descuente el tiempo que efectivamente le haya sido privado el carnet de conducir, así como que se libre testimonio de la presente resolución a la administración al objeto de que deje sin efecto cualquier anotación o consecuencia posterior que puede tener su expediente./...

Segundo.- Sintetizando la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, respecto al delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código Penal, hay que sentar que no constituye un tipo meramente formal y así, además de la constatación objetiva de un determinado índice de hemoconcentración de alcohol en sangre, de modo que, acreditado el mismo, mediante la utilización de un etilómetro homologado, y practicada dicha prueba ... el tipo penal mencionado exige también que el alcohol ingerido afecte a las condiciones psicofísicas del acusado, y, por lo tanto incida en la seguridad del tráfico, bien jurídico protegido.

Tercero.- Los elementos de juicio a través de los cuales se puede dar por probada la situación de minoración de las facultades exigibles para circular, pueden consistir tanto en una conducción irregular, como en la apreciación de determinados signos físicos aparentes, que permitan deducir dicha circunstancia atendiendo a elementales máximas de experiencia, pues es, igualmente, conclusión científica comprobada que tal influjo varía según el peso, constitución y hábito de la persona que procedió al consumo de bebidas alcohólicas, si bien hay un límite a partir del cual se puede afirmar que la afectación tiene carácter de generalidad".

3. La demanda alega la vulneración del principio non bis in idem, integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora recogido en el art. 25.1 CE.

En primer término, sostiene que la subordinación de la Administración a la jurisdicción declarada en la STC 77/1983 no se plantea en el caso, puesto que la resolución administrativa fue recurrida en vía contencioso-administrativa, de modo que lo que estaba en juego era más bien la eventual dependencia de dos jurisdicciones. Considera que su desistimiento de la vía contenciosa no puede tenerse en cuenta contra reo, pues desde la perspectiva del derecho de defensa y las garantías jurisdiccionales no podría exigirse a un ciudadano para ser absuelto que supere dos instancias penales, un expediente administrativo, su alzada y dos instancias contencioso-administrativas. El Estado, afirma el recurrente, debe "asumir las consecuencias de una actuación negligente, sin cargar al ciudadano con la amenaza de una segunda línea de ataque". En su opinión, la prohibición del bis in idem sólo prohibiría la segunda condena, de manera que la prevalencia no se decide por la naturaleza del órgano que pune sino por el momento en que resuelve, ya que el ius puniendi es único.

En segundo término, fundamenta la demanda su pretensión con cita de la jurisprudencia constitucional: así, la STC 2/1981 (FJ 4) en cuanto declaró que "el principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración ... que justificase el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración"; la STC 159/1987 (FJ 3) al señalar que dicho principio impide que a través de dos procedimientos se sancione repetidamente la misma conducta, pues "semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado"; y, finalmente, la STC 177/1999, que declaró, de un lado, que el principio ne bis in idem en su vertiente material se configura como "un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado", y, de otro, que "la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental".

En conclusión, se afirma que la lesión se ocasionó aun cuando la Administración tenía pleno conocimiento de que sobre los mismos hechos existía un procedimiento penal en curso, pues no procedió a suspender el procedimiento sino que impuso la sanción; de modo que el sancionado nada pudo hacer para evitar el cumplimiento de la sanción dada la ejecutividad de la misma. Los Tribunales penales, una vez que los hechos estaban sancionados ya no podrían sancionar los mismos hechos, por lo que la conducta tenía que quedar penalmente impune. Ello con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario o autoridad que no suspendió el expediente administrativo.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Audiencia Provincial de A Coruña y del Juzgado de lo Penal del Ferrol las actuaciones correspondientes al presente recurso de amparo, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el presente proceso de amparo. Asimismo, acordó abrir la pieza separada de suspensión, que, tras ser tramitada, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 2 de julio de 2001, por el que se denegó la suspensión instada.

5. Recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante de amparo para que en dicho plazo efectuaran las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 2001, el demandante de amparo reiteró las alegaciones de la demanda dándolas por reproducidas en su integridad.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo. Alega el Ministerio Fiscal que el supuesto de hecho guarda notable paralelismo con el que fue objeto de la STC 152/2001, pues, igual que en aquel caso, el demandante centra su queja en la duplicidad de procedimientos y en la imposición de dos correctivos. De otra parte, también en ambos casos la jurisdicción penal reconoce la identidad de hechos, sujetos y fundamento y atenúa la pena impuesta deduciendo la sanción administrativa ya ejecutada. La única diferencia entre ambos casos residiría en que, si bien en el caso que dio lugar a la STC 152/2001 el demandante silenció ante la Administración la dualidad de procedimientos, y sólo puso en conocimiento de la jurisdicción penal la sanción administrativa una vez que ésta era firme, en el presente caso el demandante de amparo sí puso en conocimiento de la Administración la existencia del procedimiento penal al recurrir la sanción aportando el escrito de calificación del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal que el precedente no perdería virtualidad por dos razones: en primer término, porque el demandante de amparo conocía desde sus inicios la dualidad de procedimientos y lo silenció en el procedimiento administrativo hasta que se impuso la sanción administrativa, de modo que sólo con la interposición del recurso ordinario decidió poner en conocimiento de las Autoridades administrativas la existencia del procedimiento penal. Tampoco lo puso en conocimiento de la jurisdicción penal hasta que la sanción fue firme, e, incluso aceleró la finalización del expediente administrativo al desistir del recurso contencioso-administrativo. En segundo término, como se señala en la STC 152/2001, FJ 6, el "silencio del actor en el proceso penal durante el tiempo en el que la vulneración estaba teniendo lugar, y podía ser remediada, y el aplazamiento de la reacción defensiva al momento en que la sanción administrativa se había impuesto, puede encontrar explicación, que no justificación, en una táctica defensiva, consistente en tolerar la vulneración actual del principio non bis in idem para utilizar la sanción administrativa como defensa ulterior frente a la condena penal; pero una explicación tal lo que evidencia es una manipulación de la funcionalidad del principio non bis in idem en vez de una atendible reclamación de su respeto".

Sostiene el Ministerio Fiscal que el demandante no invocó la eventual vulneración de dicho principio en el mismo momento en que dicha infracción se habría producido, pues, como se pone de manifiesto en la STC 152/2001, la misma estaba teniendo lugar desde el inicio de ambos procedimientos, y de modo indiscutible desde que en el administrativo se formuló pliego de cargos, por lo que es en dicho momento cuando el demandante pudo y debió invocar el derecho vulnerado para procurar el remedio de la violación. Sin embargo, el actor aguardó hasta el trámite de cuestiones previas (art. 793 LECrim) para poner en conocimiento del Juzgado de lo Penal la previa imposición de la sanción administrativa. En el caso, el demandante invocó tardíamente la existencia de la vulneración en el procedimiento penal, por lo que la demanda ha de inadmitirse en atención a la doctrina de la STC 152/2001.

Finalmente, se sostiene que el carácter preferente de la jurisdicción penal sobre cualesquiera otras jurisdicciones, consagrado en el art. 133 LPC, impide establecer una excepción al mismo en función de lo que no es más que una simple anticipación cronológica de la sanción administrativa sobre la penal, habida cuenta, además, de que el eje central de la demanda se localiza en el aspecto formal de la dualidad de procedimientos frente al material o sustantivo de la dualidad sancionadora, que no ha sido puesto de manifiesto por la parte en su demanda, y habida cuenta también de que el demandante no formuló la oportuna invocación en el momento en que se había producido, sino muy posteriormente, cuando la sanción era ya firme, y por ello se impidió a los órganos judiciales haber podido interesar de la Administración la paralización del expediente sancionador, conforme determina el art. 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

En conclusión, interesa la inadmisión de la pretensión de amparo invocada en la demanda.

8. Por providencia de 13 de junio de 2002, la Sala Primera de este Tribunal señaló para deliberación del presente recurso el día 17 del mismo mes y año.

9. Por providencia de 16 de julio de 2002, el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, conforme establece el art. 10 k) LOTC.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 2002, el Pleno de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de El Ferrol (A Coruña) de 29 de junio de 1999, que condenó al recurrente por un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código penal (CP) y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 20 de enero de 2000, que confirmó la anterior. El demandante alega la vulneración del principio non bis in idem en cuanto integrante del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), por cuanto había sido sancionado por los mismos hechos en vía administrativa antes de dictarse sentencia condenatoria en el proceso penal.

El Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo interesando se dicte Sentencia inadmitiendo la pretensión de amparo, ya que, en su opinión, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 152/2001, de 2 de julio, ha de entenderse que el demandante de amparo no ha invocado la vulneración del derecho fundamental con la prontitud requerida por el art. 44.1.c LOTC, ya que el recurrente, que conocía la dualidad de procedimientos desde su inicio, silenció dicha circunstancia en el procedimiento penal hasta que la sanción administrativa fue firme; de modo que cuando lo alegó en el procedimiento penal, el órgano judicial ya no podía reparar la lesión poniendo en conocimiento de la Administración la dualidad de procedimientos sancionadores a efectos de su paralización, conforme determina el art. 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (en adelante, RPS).

Además, razona que la preferencia de la jurisdicción penal sobre las otras jurisdicciones, consagrada en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, no admite una excepción en un caso como el presente, ya que en el mismo no ha habido más que una mera anticipación cronológica en la actuación de la Administración, centrándose el eje de la demanda de amparo en el aspecto formal de la dualidad de procedimientos frente al material o sustantivo de la dualidad sancionadora que no ha sido puesto de manifiesto por el recurrente, el cual, reitera, invocó tardíamente la vulneración del principio constitucional non bis in idem.

2. A los efectos de delimitar el objeto del presente recurso de amparo resulta necesario efectuar varias precisiones.

a) Conviene advertir, en primer término, que la demanda se dirige contra las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento penal y no contra la resolución emitida en el expediente administrativo. De modo que la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la Administración en el expediente administrativo o al dictar su resolución sancionadora ha de quedar fuera de nuestro directo control en este concreto proceso, necesariamente acotado por la pretensión de amparo y por las resoluciones judiciales a las que se atribuye de forma inmediata y directa (art. 44.1 LOTC) la vulneración del derecho fundamental a no sufrir bis in idem. Ello, no obstante, no significa que lo sucedido en el expediente administrativo no pueda tomarse en consideración en la medida en que tenga alguna significación para la resolución del presente recurso de amparo (STC 152/2001, de 2 de julio, FJ 4).

b) Hemos de detallar, también, las circunstancias más relevantes de lo sucedido en los procedimientos sancionadores, administrativo y penal, que se ha expuesto ampliamente en los antecedentes. Se ha de señalar que los hechos sucedidos el 14 de abril de 1997 dieron lugar a la incoación de diligencias previas por Auto de 21 de abril de 1997, mientras que la denuncia de la Guardia Civil tuvo entrada en la Jefatura Provincial de Tráfico el 6 de agosto de 1997, adjuntándose ya entonces copia del Auto de incoación de las diligencias penales (folio 7 del expediente sancionador) y la declaración como imputado del recurrente (folio 8 del expediente sancionador). La iniciación del expediente se formalizó el 29 de agosto de 1997, comunicándose la misma y la propuesta de resolución al denunciado por edictos. La Resolución sancionadora del Delegado del Gobierno de 25 de febrero de 1998 fue notificada personalmente al sancionado el 13 de marzo de 1998. Frente a esta resolución interpuso el sancionado recurso ordinario que tuvo entrada en la Jefatura de Tráfico el 13 de abril de 1998. En dicho recurso el sancionado alegó la excepción de "cosa juzgada" por estar sustanciándose procedimiento penal por los mismos hechos. La Dirección General de Tráfico estimó parcialmente el recurso -en lo relativo a la duración de la suspensión del permiso de conducir-, constando en el antecedente tercero de la Resolución que se había dictado resolución penal absolutoria por no haberse acreditado la comisión del delito o falta. El sancionado interpuso recurso contencioso- administrativo, aunque desistió del mismo con posterioridad, dándosele por desistido por Auto de 10 de diciembre de 1998.

Por su parte, el procedimiento penal se sustanció sin que el acusado notificara a los órganos judiciales la existencia del expediente administrativo o su resolución hasta el juicio oral, donde planteó la excepción de cosa juzgada como cuestión previa.

c) Se ha de señalar, de otra parte, que tanto en el procedimiento penal como en la demanda de amparo el recurrente fundamenta su alegación de forma específica en el efecto de cosa juzgada de la sanción administrativa impuesta. De manera que le asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma en sus alegaciones que el eje central de la pretensión de amparo se localiza en el aspecto formal de la dualidad de procedimientos, a lo que se ha de añadir que también en el procedimiento penal constituyó éste el núcleo de la pretensión.

Ello no conduce, sin embargo, a entender que no se ha invocado (art. 44.1.c LOTC) la vertiente material del non bis in idem, esto es, del derecho a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos, pues, de conformidad con nuestra doctrina constitucional, la falta de cita del precepto constitucional no implica la no invocación del derecho fundamental, siempre que de las alegaciones fácticas y jurídicas del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (por todas, STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2). De manera que, como el recurrente expuso en el procedimiento penal la dualidad de sanciones impuesta, aunque lo hiciera sin cita expresa del art. 25.1 CE, ha de entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1.c LOTC.

d) Hemos de aclarar, también, que no nos encontramos ante un caso en el que los órganos judiciales se hayan pronunciado expresamente sobre la concurrencia del presupuesto de aplicación de la interdicción de doble sanción, ni tampoco en el que hayan afirmado expresamente su falta de concurrencia y por ello nieguen la anulación de la sanción penal impuesta. Por el contrario, el órgano judicial acepta implícitamente la concurrencia de los presupuestos necesarios para entender aplicable la prohibición de bis in idem, pues expresamente la Audiencia Provincial afirma que pretende dar satisfacción a dicho principio. Así, la Audiencia Provincial, tras comprobar el error cometido por la Administración al proseguir el expediente sancionador a pesar de que existía un procedimiento penal abierto, sostiene que dicha circunstancia "lo único que debe determinar es que se proceda a subsanarlo, dando así satisfacción a dicho principio, lo que en el supuesto de autos llevará consigo el que en ejecución de sentencia, se le descuente de la pena, que con toda corrección le impone la sentencia objeto de recurso, aquellas cantidades que acredite haber satisfecho por este motivo a la Administración, y que se le descuente el tiempo que efectivamente le haya sido privado el carnet de conducir, así como que se libre testimonio de la presente resolución a la Administración al objeto de que deje sin efecto cualquier anotación o consecuencia posterior que puede tener su expediente".

Se trata de un pronunciamiento del órgano judicial que, en el contexto de la alegación fundamental de la excepción de cosa juzgada, tiene materialmente el efecto de anular las resoluciones administrativas, dado que no se limita a compensar la multa impuesta y el tiempo de privación del carné de conducir, sino que ordena se libre testimonio de la resolución penal a la Administración "al objeto de que deje sin efecto cualquier anotación o consecuencia posterior que puede tener su expediente". La Audiencia Provincial pretendió dar satisfacción a las exigencias derivadas del principio non bis in idem alegado en el recurso de apelación por una vía diferente a la pretendida por el recurrente. Pues si éste pretendió la absolución penal, o al menos la anulación de las penas impuestas, el Tribunal entendió que para dar satisfacción a dicho principio, dada la prioridad del orden jurisdiccional penal, resultaba suficiente con absorber las sanciones administrativas en las penas y librar testimonio de la Sentencia penal a la Administración para que ésta dejara sin efecto cualquier anotación o consecuencia de la tramitación del expediente administrativo.

e) Por último, hemos de advertir que la avocación al Pleno del presente recurso de amparo se ha efectuado para ejercer las facultades de revisión de la doctrina constitucional precedente conferidas al mismo por el art. 13 LOTC, a los efectos de apartarnos de la doctrina contenida en las SSTC 177/1999, de 11 de octubre, y 152/2001, de 2 de julio, en lo atinente a las siguientes cuestiones: al momento de invocación en el proceso penal de la vulneración del derecho fundamental alegado, entendiendo que en el procedimiento abreviado éste es el comienzo del juicio oral en el trámite previsto en el art. 793.2 LECrim. -FJ 4-; a la competencia de este Tribunal para revisar el pronunciamiento de los órganos judiciales sobre la existencia de identidad como presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, ya sea sustantivo o procesal, pues la triple identidad delimita el contenido del derecho fundamental -FJ 5-; a la doctrina sobre la reiteración punitiva -bis- constitucionalmente prohibida por el art. 25.1 CE, considerando que la vulneración del derecho fundamental en su vertiente material requiere la efectiva reiteración sancionadora y no basta la mera declaración de imposición de la sanción -FJ 6-; finalmente, a la relevancia del órgano sancionador que conoce de los hechos en primer lugar, afirmando la competencia exclusiva de la jurisdicción penal para sancionar en estos casos de concurrencia aparente de infracciones administrativa y penal -FJ 9.

3. Centrado así el objeto de la demanda y las circunstancias que han dado lugar a la misma, hemos de iniciar su examen recordando que desde la STC 2/1981, de 30 de enero, hemos reconocido que el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. Así, hemos declarado que este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones "en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (STC 2/1981, FJ 4; reiterado entre muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo, FJ 2; 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 234/1991, de 16 de diciembre, FJ 2; 270/1994, de 17 de octubre, FJ 5; y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2).

a) La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3), que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, FJ 3; 94/1986, de 8 de julio, FJ 4; 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona (STC 66/1986, FJ 2), pero no es requisito necesario para su producción (STC 154/1990, FJ 3).

La garantía material de no ser sometido a bis in idem sancionador, que, como hemos dicho, está vinculada a los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones (SSTC 2/1981, FJ 4; 66/1986, FJ 4; 154/1990, FJ 3; y 204/1996, FJ 2), tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3; y ATC 329/1995, de 11 de diciembre, FJ 2), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

b) En el mismo orden de consideraciones, este Tribunal ha efectuado varios pronunciamientos en relación con otra de las garantías cobijadas en la prohibición de incurrir en bis in idem. De un lado, este Tribunal ha ubicado en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva la garantía consistente en la interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto. Así, en la STC 159/1987, de 26 de octubre, declaramos la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada, ya que "en el ámbito ... de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo del remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme" (FJ 2), pues, además, con ello se arroja sobre el reo la "carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional" (FJ 3).

Con un fundamento similar, en la STC 41/1997, de 10 de marzo (FJ 6), recordamos que "la LECrim, en los arts. 954 y siguientes sólo admite el recurso de revisión en favor del reo, a semejanza de otros ordenamientos continentales". A ello añadimos "que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal (double jeopardy). Las razones que en aquel país se aducen como fundamento de esa interdicción son semejantes a las que el legislador español avanzaba, en la exposición de motivos de la LECrim, para justificar la proscripción de la absolución en la instancia, cuyo significado es análogo al de la prohibición de la revisión 'contra reo': evitar que el ciudadano sea 'víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado', evitarle las 'vejaciones' que resultarían de una situación de permanente inseguridad y, en fin, no dispensarle un trato incompatible con la condición de 'ciudadano de un pueblo libre'".

En aplicación de esta garantía, situándola en el marco de la prohibición de incurrir en bis in idem, hemos considerado que no cabe reabrir un proceso penal que ha terminado con una sentencia firme condenando por la realización de un hecho calificado de falta, con la pretensión de que el mismo se recalificara como delito, pues ello vulneraría la cosa juzgada y la prohibición de incurrir en bis in idem (ATC 1001/1987, de 16 de septiembre, FJ 2); hemos declarado carente de fundamento la alegación relativa a haber incurrido en bis in idem al haberse sustanciado dos procedimientos penales, pues sólo existía una coincidencia parcial entre los hechos enjuiciados (ATC 329/1995, de 11 de diciembre); y hemos afirmado, igualmente, la ausencia de lesión de esta garantía, por las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición solicitada, bien porque no constaba que se hubiera dictado en España "sentencia alguna definitiva en relación con el caso" (STC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 4), bien porque se entienda que, en la medida en que el objeto del procedimiento extradicional no reside en efectuar un pronunciamiento condenatorio, no puede haber reiteración sancionadora (STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; ATC 90/1985, de 6 de febrero).

En definitiva, hasta ahora este Tribunal sólo ha reconocido de manera expresa autonomía al derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador cuando se trata de un doble proceso penal (STC 159/1987, de 26 de octubre; ATC 1001/1987, de 16 de septiembre), de modo que la mera coexistencia de procedimientos sancionadores - administrativo y penal- que no ocasiona una doble sanción no ha adquirido relevancia constitucional en el marco de este derecho (STC 98/1989, de 1 de junio; AATC 600/1987, de 20 de mayo; 413/1990, de 26 de noviembre).

c) Junto a esta vertiente, este Tribunal ha dotado de relevancia constitucional a la vertiente formal o procesal de este principio, que, de conformidad con la STC 77/1983, de 3 de octubre (FJ 3), se concreta en la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal. En efecto, en esta Sentencia (FJ 2) declaramos que, si bien nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que la ha admitido en el art. 25.3, dicha aceptación se ha efectuado sometiéndole a "las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos". Entre los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 CE, en lo que aquí interesa, se declaró la necesaria subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial. De esta subordinación deriva una triple exigencia: "a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada".

d) El alcance que este Tribunal ha otorgado a la interdicción de incurrir en bis in idem, en cuanto comprensiva tanto de la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras como de la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada, coincide en lo sustancial con el contenido asignado al mismo en los convenios internacionales sobre derechos humanos. Así, en primer término, el art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP) -hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1977)- dispone que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

De otra parte, también el art. 4 del Protocolo 7 del Convenio europeo de derechos humanos (en adelante, CEDH), aunque no ha sido ratificado por España - pero sí firmado-, reconoce este derecho con un contenido similar. Lo dispuesto en él constituye un adecuado marco de referencia en cuanto expresivo de un modelo jurídico- constitucional común en nuestro entorno. Este artículo establece: "1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado. 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, en caso de que hechos nuevos o revelaciones nuevas o un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada". A los efectos de la aplicación de las garantías del proceso justo (art. 6.1 CEDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye dentro de los conceptos de infracción y sanción penal también las de carácter administrativo, partiendo de un concepto sustantivo de la materia y no considerando relevante la denominación de la legislación en la que se encuentran (por todas, STEDH de 21 de febrero de 1984, caso Öztürk c. República Federal de Alemania); y a los efectos del art. 4 del Protocolo 7 CEDH equipara la persecución y castigo penal en el seno de un proceso penal con el procedimiento y la sanción administrativos (SSTEDH de 23 de octubre de 1995, caso Gradinger c. Austria; de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria; de 30 de mayo de 2002, caso W. F. c. Austria; de 6 de junio de 2002, caso Sallen c. Austria).

4. Efectuadas las anteriores consideraciones procede ahora analizar si, como advierte el Ministerio Fiscal, la pretensión de amparo debe ser inadmitida por no haberse invocado la lesión del derecho fundamental tan pronto como, una vez conocida la misma, hubiere lugar a ello (art. 44.1.c LOTC). Se refiere el Ministerio Fiscal a la determinación del momento a partir del cual ha de invocarse la garantía relativa a no ser sometido a nuevo procedimiento sancionador, pues ciertamente, la garantía material relativa a la no imposición de una nueva sanción sólo puede hacerse valer, como hemos señalado, frente al intento de sancionar de nuevo o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior (STC 159/1985, de 27 de noviembre, FJ 3).

En relación con la objeción apuntada por el Ministerio Fiscal, ha de recordarse que este Tribunal ha entendido en su STC 152/2001, de 2 de julio, que el análisis de la puntualidad de la invocación de la lesión del derecho fundamental se conecta con la exigencia de buena fe en el comportamiento procesal, exigencia establecida en el art. 11.1 LOPJ; de modo que si la finalidad del requisito del art. 44.1.c LOTC es hacer posible que los órganos de la jurisdicción ordinaria puedan remediar por sí mismos las posibles vulneraciones constitucionales, "es indudable que una alegación conscientemente tardía, que por su retraso hace imposible el remedio de la vulneración producida, no puede considerarse cumplidora del requisito, cuando hace imposible su finalidad" (FJ 5).

Si la finalidad del requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC reside en que los órganos del poder público tengan ocasión de pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho fundamental y en su caso la reparen (por todas, SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; y 201/2000, de 24 de julio, FJ 3), en el caso sometido a nuestra consideración la Administración pudo y debió reparar la vulneración, sin que sea imputable su falta de reparación a la pasividad del denunciado y posteriormente sancionado. En efecto, como acabamos de señalar, el procedimiento penal se inició previamente al expediente administrativo, de modo que en las actuaciones de este expediente se hallaba el Auto de incoación de las diligencias penales de 21 de abril de 1997 desde el 6 de agosto del propio año, momento en el que tuvo entrada en la Jefatura Provincial de Tráfico la denuncia de la Guardia Civil. Por consiguiente, si a la Administración le constaba la existencia del procedimiento penal, pudo y debió suspender el procedimiento administrativo en cualquier momento del procedimiento -art. 7.1 RPS- hasta que hubiera recaído resolución judicial, según establece con carácter general el art. 7.2 RPS, y específicamente para el sector de las infracciones de tráfico el art. 65.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprobó la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.

Esta inicial inadvertencia del Auto de incoación de las diligencias penales que se encontraba en las actuaciones se tornó en la creencia errónea de que figuraba en las mismas la absolución penal del denunciado, cuando el ya sancionado alegó en el recurso ordinario instado frente a la resolución sancionadora la excepción de "cosa juzgada" (sic) por estar pendiente el procedimiento penal. Fue, por tanto, la errónea actuación de la autoridad administrativa la causa directa de que no se impidiera la dualidad de procedimientos en la forma prevista en la legislación, esto es, suspendiendo la tramitación del expediente administrativo. De este modo, el error manifiesto cometido por la autoridad administrativa al considerar que en las actuaciones constaba una inexistente resolución penal absolutoria tuvo como efecto que la sanción fuera firme en vía administrativa y que, consecuencia de ello, se pusiera en marcha el efecto de ejecutividad inmediata de las sanciones administrativas, de forma que el sancionado hubo de cumplir las sanciones impuestas.

A ello no puede oponerse lo argumentado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que el demandante conocía desde sus inicios la dualidad de procedimientos y lo silenció en el procedimiento administrativo hasta que se impuso la sanción administrativa, pues en la medida en que la apertura del expediente sancionador y la propuesta de resolución fue comunicada al denunciado por edictos, éste alegó la existencia de un procedimiento penal en marcha en el procedimiento administrativo cuando tuvo conocimiento fehaciente del mismo mediante su notificación personal.

Tampoco puede oponerse el hecho de que el denunciante tenía certeza de la existencia de la dualidad de procedimientos sancionadores por lo que podía y debía invocar la vulneración del derecho fundamental en el proceso penal desde que se formuló el pliego de cargos en el expediente administrativo, tal como se consideró en la STC 152/2001, FJ 6. Pues no puede reprocharse al denunciado aguardar hasta el trámite de cuestiones previas previsto en el art. 793 LECrim para invocar la falta de reconocimiento del efecto de "cosa juzgada" (sic) de la resolución sancionadora y la interdicción de doble enjuiciamiento, dado que es el primer momento previsto legalmente de forma expresa al efecto.

Por todo ello, se ha de concluir que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.c en relación con el art. 50.1.a LOTC, ya que no se advierte quiebra del carácter subsidiario del recurso de amparo, toda vez que la Administración tuvo ocasión de evitar la vulneración aducida en la demanda de la forma prevista legalmente y el Tribunal penal tuvo conocimiento de la situación creada.

5. Comenzando ya el examen de fondo de la vulneración alegada, en aplicación de la doctrina constitucional que se acaba de exponer, procede analizar, en primer lugar, si se da el presupuesto de la interdicción de incurrir en bis in idem, esto es, si existió la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos; y, en segundo término, en caso de constatarse la triple identidad, habrá de analizarse si el respeto al derecho fundamental que comporta la interdicción de incurrir en bis in idem, garantizado en el art. 25.1 CE, se satisface con una solución como la adoptada en el caso, o si, por el contrario, como pretende el recurrente, requiere siempre que el segundo órgano sancionador deje de imponer la sanción.

En el enjuiciamiento de la primera cuestión no podemos eludir que este Tribunal en sus Sentencias 177/1999, de 11 de octubre (FJ 2), y 152/2001, de 2 de julio (FJ 2), ha sostenido que la declaración efectuada por los órganos judiciales penales relativa a la existencia de la triple identidad, de hechos, sujetos y fundamentos, no puede ser cuestionada por este Tribunal y constituye el "obligado punto de partida" para el examen de la alegada vulneración del derecho que reconoce el art. 25.1 CE. Sin embargo, esta afirmación no puede compartirse, pues la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento. Ahora bien, la revisión de la declaración de identidad efectuada por los órganos judiciales o el análisis directo de su concurrencia, en caso de no haberse efectuado por los órganos sancionadores o judiciales a pesar de haberse invocado la vulneración del derecho fundamental, han de ser realizados por este Tribunal respetando los límites de esta jurisdicción constitucional de amparo. Por tanto, se han de comparar los ilícitos sancionados, partiendo de la acotación de los hechos realizada por la Administración en la resolución sancionadora y por el órgano judicial penal en las Sentencias, y tomando como base la calificación jurídica de estos hechos realizada por estos poderes del Estado, dado que, de conformidad con el art. 44.1.b LOTC, en el examen de la vulneración de los derechos fundamentales este Tribunal Constitucional no entrará a conocer "de los hechos que dieron lugar al proceso" en el que se ocasionaron las vulneraciones que se alegan en amparo, y, dado que el art. 117.3 CE atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, siendo, por consiguiente, tarea atribuida a éstos tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable.

a) Las normas aplicadas son, de un lado, el art. 12.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 25 de julio, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante LSV), en relación con el art. 20.1 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero -en su redacción dada por el Real Decreto 1333/1994-, que aprobó el Reglamento general de circulación, y el art. 379 CP 1995; preceptos cuyo contenido es el siguiente:

Art. 12.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990: "No podrá circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas". Tasa que el art. 20.1 del Reglamento general de circulación -Real Decreto 1333/1994- situaba en 0,4 mgrs. por litro de aire espirado.

Art. 379 CP: "El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años".

b) De la mera comparación de ambas normas deriva que, como afirma en los fundamentos jurídicos segundo y tercero la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 20 de enero de 2000, el delito contenido en el art. 379 CP no constituye una infracción meramente formal, como sí lo es la que tipifica el art. 12.1 Real Decreto 339/1990, pues para imponer la pena no basta con comprobar a través de la pertinente prueba de alcoholemia que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor, y, consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico, que es el bien jurídico protegido por dicho delito. En efecto, según expone la Audiencia Provincial, "sintetizando la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, respecto al delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código penal, hay que sentar que no constituye un tipo meramente formal y así, además de la constatación objetiva de un determinado índice de hemoconcentración de alcohol en sangre, de modo que, acreditado el mismo, mediante la utilización de un etilómetro homologado, y practicada dicha prueba ... el tipo penal mencionado exige también que el alcohol ingerido afecte a las condiciones psicofísicas del acusado, y, por lo tanto incida en la seguridad del tráfico, bien jurídico protegido". Añadiendo que "los elementos de juicio a través de los cuales se puede dar por probada la situación de minoración de las facultades exigibles para circular, pueden consistir tanto en una conducción irregular, como en la apreciación de determinados signos físicos aparentes, que permitan deducir dicha circunstancia atendiendo a elementales máximas de experiencia, pues es, igualmente, conclusión científica comprobada que tal influjo varía según el peso, constitución y hábito de la persona que procedió al consumo de bebidas alcohólicas, si bien hay un límite a partir del cual se puede afirmar que la afectación tiene carácter de generalidad...".

La ausencia de carácter formal del delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas ha sido resaltada por este Tribunal en reiteradas ocasiones. Así, desde la STC 145/1985, de 28 de octubre, hemos declarado en relación con el antiguo delito del art. 340 bis a) 1 CP anterior, idéntico al actual art. 379 CP, que el supuesto delictivo "no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas" (FJ 4; en el mismo sentido SSTC 148/1985, de 30 de octubre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3.a; 5/1989, de 19 de enero, FJ 2; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2); de modo que para la apreciación del delito no resulta imprescindible ni suficiente la prueba de impregnación alcohólica (SSTC 24/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5). Por ello en la STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3, afirmamos que "se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracción administrativa, caracterizándose aquélla por la exigencia de un peligro real para la seguridad del tráfico". De otra parte, como sostuvimos en la STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 13, "la conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol no sólo constituye un comportamiento delictivo autónomo, sino también una forma de comportamiento imprudente que puede lesionar la vida y la integridad física de las personas", de modo que se dirige tendencialmente también a la protección de estos bienes jurídicos.

Sin embargo, la infracción administrativa tiene carácter formal y se aplica de forma que pudiéramos llamar automática. Consecuencia de ello es que para la realización de la infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción basta con acreditar, mediante la prueba de alcoholemia, que la ingestión de alcohol supera la tasa fijada de forma reglamentaria, no exigiéndose la acreditación de que en el caso concreto dicha ingestión haya tenido alguna influencia en la capacidad psico-física del conductor ni, derivado de ello, en su forma de conducción o en la seguridad del tráfico vial. Por ello, en el expediente administrativo no hay referencia alguna a la influencia de la ingestión del alcohol en la capacidad psicofísica del conductor. En el mismo sólo constan como hechos la ingestión de alcohol y la tasa de alcohol por litro de aire expirado resultado de las dos pruebas realizadas -0,86 y 0,81 mgrs./litro de aire-, así como el precepto infringido -art. 20.1 Reglamento general de circulación en relación con el art. 12.1 LSV. Tampoco se menciona el dato de que el conductor era penalmente reincidente ya que había sido previamente sancionado por delito contra la seguridad del tráfico en Sentencia firme de 13 de junio de 1996.

c) Esta diferencia esencial entre la infracción administrativa y el delito, que sustenta la legitimidad constitucional de la diferente entidad de las sanciones previstas para ambas, pues sólo así éstas pueden considerarse ajustadas a las exigencias que derivan del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede, sin embargo, conducir a sostener la ausencia de identidad que determinaría la inaplicación de la interdicción constitucional. En efecto, ambas infracciones, administrativa y penal, comparten un elemento nuclear común -conducir un vehículo de motor habiendo ingerido alcohol, superando las tasas reglamentariamente determinadas-, de modo que al imponerse ambas sanciones de forma cumulativa, dicho elemento resulta doblemente sancionado, sin que dicha reiteración sancionadora pueda justificarse sobre la base de un diferente fundamento punitivo, dado que el bien o interés jurídico protegido por ambas normas es el mismo -la seguridad del tráfico como valor intermedio referencial; la vida e integridad física de todos, como bienes jurídicos referidos. Se trata de un caso en el que el delito absorbe el total contenido de ilicitud de la infracción administrativa, pues el delito añade a dicho elemento común el riesgo para los bienes jurídicos vida e integridad física, inherente a la conducción realizada por una persona con sus facultades psico-físicas disminuidas, debido a la efectiva influencia del alcohol ingerido.

Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para considerar inaplicable la prohibición de incurrir en bis in idem, no basta con que las infracciones aplicadas presenten diferencias, o que una de ellas represente solo un aspecto parcial de la otra (STEDH 23 de octubre de 1995, caso Gradinger c. Austria, § 55), pues la cuestión de si se ha violado o no el principio non bis in idem protegido en el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, "atañe a las relaciones entre los dos ilícitos" aplicados, si bien este artículo no limita su protección al derecho a no ser sancionado en dos ocasiones, sino que la "extiende al derecho a no ser perseguido penalmente" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 29). Afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el art. 4 del Protocolo 7 no se refiere al "mismo ilícito", sino a ser "perseguido o sancionado penalmente 'de nuevo' por un ilícito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado", de modo que si bien entiende que "el mero hecho de que un solo acto constituya más de un ilícito no es contrario a este artículo", no por ello deja de reconocer que este artículo despliega sus efectos cuando "un acto ha sido perseguido o sancionado penalmente en virtud de ilícitos sólo formalmente diferentes" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 24). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que "existen casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un ilícito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe ser perseguido un ilícito porque abarca todos los ilícitos contenidos en los otros ... Un ejemplo obvio sería un acto que constituyera dos ilícitos, uno de los cuales contuviera precisamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Puede haber otros casos en los que los ilícitos únicamente se solapen ligeramente. Así, cuando diferentes ilícitos basados en un acto son perseguidos de forma consecutiva, uno después de la resolución firme sobre el otro, el Tribunal debe examinar si dichos ilícitos tienen o no los mismos elementos esenciales" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 25; en igual sentido SSTEDH de 30 de mayo de 2002, caso W. F. c. Austria, § 25; y de 6 de junio de 2002, caso Sallen c. Austria, § 25). Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no se había producido vulneración del art. 4 del Protocolo 7 en el caso Oliveira c. Suiza -STEDH de 30 de julio de 1998- por entender que existía un concurso ideal de infracciones, y ha inadmitido la demanda en el caso Ponsetti y Chesnel c. Francia -Decisión de inadmisión de 14 de septiembre de 1999- al considerar que las infracciones por las que fue sancionado el recurrente en vía administrativa y penal diferían en elementos esenciales.

A la luz de todo cuanto antecede, en el caso que analizamos, ha de afirmarse la existencia de la identidad requerida para la aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem.

6. Sin embargo, esta afirmación no conduce automáticamente a la estimación del amparo, pues se ha de examinar si la interdicción de incurrir en bis in idem constitucionalmente garantizada en el art. 25.1 CE se satisface con una solución como la adoptada en el caso. En particular, hemos de analizar si se ha producido la reiteración punitiva constitucionalmente proscrita.

El órgano judicial penal tomó en consideración la sanción administrativa impuesta para su descuento de la pena en fase de ejecución de la Sentencia penal, tanto en lo referido al tiempo de duración de la privación del carné de conducir como en lo que atañe a la cuantía de la multa, e intentó impedir cualquier otro efecto de la resolución administrativa sancionadora poniendo en conocimiento de la Administración la resolución penal. De modo que no puede sostenerse que materialmente el recurrente haya sufrido exceso punitivo alguno.

Desde la perspectiva material del derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 CE, el núcleo esencial de la garantía en él contenida reside en impedir el exceso punitivo en cuanto sanción no prevista legalmente; de modo que, ni de la infracción de una regla procesal -la no suspensión del expediente administrativo prevista en el art. 7.1 y 2 RPS-, ni de la eventual falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada de la resolución sancionadora, deriva con carácter automático la lesión de la prohibición de incurrir en bis in idem sancionador. En el caso no puede afirmarse que se hayan impuesto dos sanciones al recurrente, una en vía administrativa y otra en vía penal, pues materialmente sólo se le ha impuesto una sanción. A los efectos de ponderar la vulneración del derecho fundamental del recurrente a no padecer dos sanciones por los mismos hechos con el mismo fundamento es evidente que, desde la perspectiva que nos es propia, no nos corresponde analizar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Administración sancionadora, ni enjuiciar, desde esa misma óptica de la legalidad aplicable, la actuación de los órganos judiciales penales al absorber las sanciones administrativas impuestas en las penas.

No obstante, no puede dejar de reconocerse que los órganos penales, al enjuiciar el caso, se encontraban en una situación paradójica, pues, aunque no podían dejar de condenar penalmente al recurrente, dado su sometimiento estricto a la ley en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.1 CE), tampoco podían dejar de ser conscientes de que la sanción penal por ellos impuesta al mismo podía suponer una reiteración sancionadora constitucionalmente prohibida por el art. 25.1 CE. El hecho de que la legislación no prevea expresamente solución para los casos en los que la Administración no suspenda el expediente administrativo, estando un procedimiento penal abierto, puede explicar su actuación. Sólo al legislador corresponde establecer los mecanismos normativos de articulación del ejercicio de la potestad punitiva por la Administración y por la jurisdicción penal para evitar la reiteración sancionadora y contemplar las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

Atendiendo a los límites de nuestra jurisdicción de amparo, una solución como la adoptada en este caso por el órgano judicial no puede considerarse lesiva de la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem sancionador, dado que la inexistencia de sanción desproporcionada en concreto, al haber sido descontada la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir, permite concluir que no ha habido una duplicación -bis- de la sanción constitutiva del exceso punitivo materialmente proscrito por el art. 25.1 CE. Frente a lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (FJ 4), no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento. En definitiva, hemos de precisar que en este caso no hay ni superposición ni adición efectiva de una nueva sanción y que el derecho reconocido en el art. 25.1 CE en su vertiente sancionadora no prohíbe el "doble reproche aflictivo", sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto.

Una ponderación similar fue efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 30 de julio de 1998 en el caso Oliveira (§ 27) -junto a la calificación del caso como concurso ideal de infracciones- para declarar que no se había lesionado el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, al afirmar que "esta disposición no se opone a que dos jurisdicciones distintas conozcan de infracciones diferentes, ... y ello en menor medida en el caso en el que no ha tenido lugar una acumulación de penas sino la absorción de la más leve por la más grave".

7. Con el análisis realizado no hemos dado aún respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, pues éste se queja de que no se haya reconocido efecto de "cosa juzgada" (sic) a las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, de modo que resta por examinar si por esta u otra razón la mera reiteración del ejercicio del poder sancionador del Estado, aunque sin resultado de duplicación sancionadora, tiene relevancia constitucional en el marco de la prohibición de incurrir en bis in idem. Esto es, si la doble sustanciación de procedimientos sancionadores -administrativo y penal-, de la forma en que ésta ha tenido lugar, constituye una vulneración del derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador; vulneración que ciertamente se hubiera producido si se hubiera desconocido la cosa juzgada.

En cuanto al reconocimiento de efecto de cosa juzgada de la resolución administrativa, se ha de señalar que, en sentido estricto, dicho efecto es predicable tan sólo de las resoluciones judiciales, de modo que sólo puede considerarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en cuyo haz de garantías se ha reconocido el respeto a la cosa juzgada (por todas, SSTC 67/1984, de 7 de junio, FJ 2; 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; 189/1990, de 26 de noviembre, FJ 1; 151/2001, de 2 de julio, FJ 4), el desconocimiento de lo resuelto en una resolución judicial firme, dictada sobre el fondo del litigio. De otra parte, se ha de tener presente que uno de los requisitos de la legitimidad constitucional de la potestad sancionadora de la Administración es la necesaria viabilidad del sometimiento de la misma a control judicial posterior (art. 106 CE; STC 77/1983, de 3 de octubre). De modo que, sin haberse producido dicho control judicial ulterior por la jurisdicción contencioso-administrativa, al haber desistido el sancionado del recurso interpuesto, la resolución administrativa carece de efecto de cosa juzgada.

8. Ahora bien, el recurrente se queja de la reapertura de un procedimiento sancionador -de carácter penal- una vez que ya había sido sancionado por los mismos hechos, por lo que hemos de examinar si la apertura o reanudación de un ulterior procedimiento sancionador -administrativo o penal- vulnera la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem.

Como ya hemos señalado en el fundamento jurídico 3 b), este Tribunal sólo ha reconocido de modo expreso autonomía al derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador cuando se trata de un doble proceso penal. Sin embargo, tanto el art. 14.7 PIDCP, como el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, protegen al ciudadano no sólo frente a la ulterior sanción -administrativa o penal-, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado -absolución o sanción- del mismo. Esta prohibición dirigida al Estado de no someter a los ciudadanos a un doble o ulterior procedimiento sancionador por los mismos hechos con el mismo fundamento, una vez que ha recaído resolución firme en un primer procedimiento sancionador - administrativo o penal-, constituye uno de los límites al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado que la Constitución impone como inherente al derecho a ser sancionado en el marco de un procedimiento sancionador sustanciado con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a no ser sancionado si no es en las condiciones estatuidas por la ley y la Constitución (art. 25.1 CE). Poderosas razones ancladas en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y en el valor libertad (art. 1.1 CE) fundamentan dicha extensión de la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem.

En el Estado constitucional de Derecho ningún poder público es ilimitado, por tanto, la potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de los poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites. La limitación de la potestad sancionadora del Estado es condición de legitimidad de su ejercicio en el Estado de Derecho, en el que la libertad es uno de sus valores superiores (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) uno de los principios configuradores del mismo. Así, de un lado, las restricciones permanentes de la esfera de libertad individual inherentes a la situación de inseguridad derivada de la posibilidad de que el Estado pueda reiterar sus pretensiones punitivas por los mismos hechos sin límite alguno, carecen de todo fundamento legitimador en el Estado de Derecho. De otro, la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), impone límites a la reapertura de cualesquiera procedimientos sancionadores -administrativo o penal- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de pendencia jurídica, que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica (por todas STC 147/1986, de 25 de noviembre, FJ 3).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que del valor libertad (art. 1.1 CE) y del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) derivan límites constitucionales para todo procedimiento sancionador que integran el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías en el ámbito administrativo sancionador (art. 24.2 CE), no puede negarse que en ciertos casos la substanciación de un procedimiento administrativo sancionador y un proceso penal -por los mismos hechos y con el mismo fundamento- puede ocasionar la vulneración del derecho a no ser sometido a un doble proceso, garantía ésta que comprende primeramente la interdicción de ser sometido a doble proceso penal. Sin embargo, en la regulación legal actual del procedimiento administrativo sancionador difícilmente se podrá efectuar la equiparación de ambos procedimientos en orden a determinar el alcance de dicha prohibición constitucional.

En efecto, la interdicción constitucional de apertura o reanudación de un procedimiento sancionador cuando se ha dictado una resolución sancionadora firme, no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores, sino tan sólo respecto de aquéllos que, tanto en atención a las características del procedimiento -su grado de complejidad- como a las de la sanción que sea posible imponer en él -su naturaleza y magnitud- pueden equipararse a un proceso penal, a los efectos de entender que el sometido a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal. Dos son las razones que avalan esta limitación. De un lado, la lógica que impone el principio de proporcionalidad, en cuanto criterio de ponderación del contenido de los derechos fundamentales. De otro, la necesariamente matizada traslación de las garantías del proceso justo al ámbito del procedimiento administrativo sancionador. Como tiene declarado este Tribunal, las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución"; de modo que la traslación de las garantías del proceso justo al procedimiento sancionador no conlleva su aplicación literal "sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; reiterado entre otras en STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3), y se condiciona a que se trate de garantías que "resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador" (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 7; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3).

De otra parte, hemos de reiterar que, como resulta del párrafo segundo del art. 4 del Protocolo 7 CEDH y de nuestra jurisprudencia (STC 159/1987, de 26 de octubre), la interdicción de doble procedimiento sancionador sólo se incumple si los dos procedimientos han sido sustanciados con las debidas garantías, de modo que un primer procedimiento tramitado sin respetar la prioridad legal del orden jurisdiccional penal no impide un segundo procedimiento sancionador.

En aplicación de dicha doctrina al caso, se ha de concluir que en el mismo no regía la prohibición constitucional de doble procedimiento sancionador. La sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas, impiden equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado -por conducir habiendo ingerido alcohol en un grado superior a las tasas reglamentariamente determinadas- a un proceso penal a los efectos de entender que el recurrente ha sufrido una vulneración de su derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador.

9. Si bien todo lo expuesto es suficiente en orden a la desestimación de la concreta pretensión de amparo de vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, resulta pertinente responder a una idea que subyace a la demanda de amparo, pues, de considerarse ratificada por este Tribunal, tendría un importante alcance en la ordenación de los procedimientos sancionadores -administrativo y penal. Nos referimos a que de la prohibición de incurrir en bis in idem sancionador -ya sea sustantivo o procesal- contenida en el art. 25.1 CE, y en su relación con el art. 24.2 CE, deriva siempre la anulación de la segunda sanción que se impone. Esta consecuencia, sin embargo, no puede ser extraída de la norma constitucional. Varias razones sustentan esta afirmación.

De un lado, no puede obviarse el hecho de que con carácter general la Administración sancionadora debe paralizar el procedimiento si los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal -art. 7.2 RPS-, y que, en el caso, la Administración actuó con infracción de lo previsto en dicha disposición y en el art. 65.1 LSV. Dicha infracción legal, no obstante, tiene relevancia constitucional por cuanto estas reglas plasman la competencia exclusiva de la jurisdicción penal en el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal y configuran un instrumento preventivo tendente a preservar los derechos a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador - administrativo y penal- y a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos.

La decisión sobre qué hechos han de ser objeto de sanción penal compete en exclusiva al poder legislativo (por todas SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 3; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9). Pero, una vez que el legislador ha decidido que unos hechos merecen ser el presupuesto fáctico de una infracción penal y configura una infracción penal en torno a ellos, la norma contenida en la disposición administrativa deja de ser aplicable y sólo los órganos judiciales integrados en la jurisdicción penal son órganos constitucionalmente determinados para conocer de dicha infracción y ejercer la potestad punitiva estatal. Esta conclusión se alcanza desde el art. 25 de la Constitución en relación con el art. 117 de la misma. El art. 25 de la Constitución contiene dos límites a la potestad sancionadora de la Administración. Su párrafo tercero contiene un límite expreso que reside en la imposibilidad de que la Administración civil imponga "sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad"; y su párrafo primero contiene un límite implícito que afecta al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y consiste en que ésta sólo puede ejercerse si los hechos no son paralelamente constitutivos de infracción penal, pues en estos casos de concurrencia normativa aparente, de disposiciones penales y administrativas que tipifican infracciones, sólo la infracción penal es realmente aplicable, lo que determina que el único poder público con competencia para ejercer la potestad sancionadora sea la jurisdicción penal. Cuando el hecho reúne los elementos para ser calificado de infracción penal, la Administración no puede conocer, a efectos de su sanción, ni del hecho en su conjunto ni de fragmentos del mismo, y por ello ha de paralizar el procedimiento hasta que los órganos judiciales penales se pronuncien sobre la cuestión.

En el caso analizado, ha de tenerse en cuenta que el art. 65.1 LSV, no sólo dispone la paralización del procedimiento administrativo en virtud de la subsidiariedad sancionadora de la Administración, sino también que los hechos sólo "tienen el carácter de infracción administrativa" si no son constitutivos de delito o falta. En efecto, dicho artículo establece que las "acciones u omisiones contrarias a esta Ley o a los reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme". Por consiguiente, en el caso, habida cuenta de que los hechos reunían los elementos para ser calificados de delito, la Administración no podía imponer la sanción correspondiente a la infracción administrativa, que devino inaplicable. La subsunción de los hechos en la disposición administrativa se efectuó, entonces, desconociendo el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y la competencia exclusiva de la jurisdicción penal para ejercer la potestad punitiva (art. 25.1 CE en relación con el art. 117.3 CE).

En conclusión, la cuestión atinente a cuál es el órgano sancionador que actúa en primer lugar tiene relevancia constitucional, a pesar de lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (FJ 5), y en consonancia con la declaración efectuada por la STC 77/1983, de 3 de octubre (FJ 3), acerca de la "imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos".

10. Una segunda razón avala la afirmación de que de la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem no deriva la anulación de la segunda sanción o del segundo procedimiento sancionador. Esta reside en que la declaración de responsabilidad penal se efectúa en un proceso en el que rigen garantías específicas integradas en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que repercuten en el contenido del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), mientras que la declaración de responsabilidad por infracción administrativa se realiza en un procedimiento en el que tal derecho se aplica de forma modalizada, lo que implica un menor contenido garantista del mismo (por todas SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3).

En cuanto a las modulaciones con las que se proyecta el derecho al proceso con todas las garantías se han de resaltar las relativas a la garantía de imparcialidad, pues ésta no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales -especialmente en las infracciones de autoprotección-, ni impone las mismas reglas a la actuación de la Administración (SSTC 22/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

En relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), si bien hemos declarado que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador rige este derecho sin restricciones (por todas SSTC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 4; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5), no puede desconocerse que hemos negado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito del procedimiento administrativo sancionador (STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6) y que hemos admitido la validez como prueba de cargo de los partes de inspección (STC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 4) o de los informes obrantes en autos (SSTC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), con independencia de que carezcan de presunción de veracidad (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8). La admisión de la validez de estas pruebas, en conexión con la inexistencia de la garantía de publicidad en el procedimiento administrativo sancionador, implica que en éste no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de inocencia en el ámbito penal (por todas STC 167/2002, de 18 de septiembre), esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e inmediación y que la declaración de responsabilidad penal y la imposición de una sanción de este carácter sólo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones.

Estas diferencias, que no empañan la legitimidad constitucional del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sin embargo, determinan que, en caso de dualidad de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la Administración y la jurisdicción penal, las resoluciones dictadas en ésta no puedan ceder ante las dictadas en aquélla.

De ello deriva que ni siquiera la determinación fáctica realizada en el procedimiento administrativo sancionador pueda considerarse que ha sido objeto de pronunciamiento definitivo en estos casos de concurrencia de infracciones administrativa y penal, pues dicha acotación jurídica de los hechos ha tenido lugar por un órgano público del que no puede predicarse la imparcialidad en el mismo sentido en que se predica y exige de los órganos judiciales y sin sujeción a las garantías de inmediación, oralidad y publicidad en la valoración de la prueba.

Por ello, si, en el caso origen de la demanda de amparo, la ingestión de alcohol pudo considerarse acreditada en el procedimiento administrativo a través del anexo documental del atestado policial, ello no es suficiente para considerar este hecho válidamente acreditado en el proceso penal, pues en éste se requiere la ratificación en el juicio oral del atestado y de los resultados de las pruebas de alcoholemia por los agentes que lo realizaron (por todas, STC 188/2002, de 14 de octubre).

Por lo demás, a esta solución no se opone el alcance del derecho reconocido en el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria (§ 31) ha sostenido que los Estados parte del Convenio europeo de derechos humanos conservan libertad para "regular cuál de las dos infracciones ha de ser perseguida".

11. En conclusión, en el caso examinado, las resoluciones penales no han ocasionado la vulneración del derecho a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos con el mismo fundamento (art. 25.1 CE), pues no ha habido reiteración sancionadora (bis), ni tampoco la lesión del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento punitivo por los mismos hechos (art. 24.2 en relación con el art. 25.1 CE), ya que el procedimiento administrativo sustanciado no es equiparable a un proceso penal a los efectos de este derecho fundamental. Todo ello teniendo en cuenta los cambios de doctrina efectuados en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y noveno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2468-2000.

1. Vaya por delante que mi respetuoso disentimiento de la Sentencia aprobada por la mayoría, en este amparo avocado al Pleno del Tribunal, no empaña en modo alguno mi reconocimiento al plausible esfuerzo desplegado para no sólo rectificar lo que se estima como erróneos -o no acertados-, enfoques contenidos en las Sentencias 177/1999 y 152-2001, de las Salas Primera y Segunda del Tribunal, respectivamente, sino para ahondar en la naturaleza y alcance del debatido principio del ne bis in idem, aquí concretado en su más paradigmática y tradicional formulación: duplicidad punitiva entre sanciones administrativas y penas.

2. Creo que el amparo impetrado por don José Yáñez Hermida debió otorgarse, pues a mi juicio se produjo lesión del derecho fundamental dirigido a evitar dicha duplicidad punitiva, y para ello, con independencia de reiterar la doctrina mayoritaria contenida en la citada STC 177/1999, he de razonar y precisar cuál es el alcance de mi disenso respecto de la Sentencia aprobada, con rectificación de anteriores criterios, por la mayoría del Pleno.

3. El principio de interdicción del bis in idem, en la proyección enunciada tiene, como la Sentencia reconoce, una premisa o presupuesto básico: que se produzca la denominada triple identidad de sujeto, hechos y fundamento. Es decir, que a una misma persona, por unos mismos o idénticos hechos y con base en infracción administrativa y tipo penal que participan del mismo fundamento, se le impongan las dos reacciones punitivas, la sanción administrativa y la pena. Y he de añadir, con la STC 177/1999, y ello con independencia del orden cronológico de la reacción punitiva, al que es ajeno el ciudadano afectado.

Pues bien, la Sentencia de la que discrepo, se aparta, explícitamente, de la tesis sustentada en las dos Sentencias rectificadas, en el sentido de que éstas habían mantenido que el juicio sobre las identidades incumbe a la jurisdicción penal y es tal sólo un dato o "punto de partida" desde el que ha de efectuarse nuestra función protectora del derecho fundamental. Por el contrario, en la Sentencia mayoritaria se mantiene que esta apreciación judicial puede ser cuestionada por este Tribunal en sede de amparo constitucional. Se arguye, en el FJ 5, o más bien se reconoce que es "tarea atribuida a éstos [a los Jueces y Tribunales] tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable". Comparto esta aseveración, y al hilo de ella cabe preguntarse: ¿No es tarea de calificación jurídica la que, analizando el tipo penal, examina si la estructura de éste y el bien jurídico protegido por el precepto punitivo coinciden o no con los que inspiran la infracción administrativa, sobre todo, como es el caso, si ésta ha precedido en su determinación al enjuiciamiento penal? Así, pues, en mi modesto criterio, esta tarea comparativa o comprobación de las identidades es función que incumbe, por determinación del art. 117.3 CE, a los Jueces y Tribunales, en este caso, del orden jurisdiccional penal.

4. En esta misma línea, se realiza por la Sentencia un análisis comparativo entre el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 25 de julio (norma legal que suministra cobertura a la potestad sancionadora administrativa) y el artículo 379 del Código penal de 1995, a la sazón vigente. No es mi propósito, para ser coherente con mi tesis de que es juicio ajeno a nuestra estricta función garantizadora, el entrar a determinar si dicho examen conduce a la conclusión alcanzada de que concurre no sólo la identidad de sujeto y de hechos o conducta sino también de fundamento (o bien jurídico protegido por una y otra norma). Me basta con tener en cuenta que, tras alguna vacilación argumental (a mi entender), la Sentencia penal dictada en apelación llega a la conclusión de que concurren en el caso las tres identidades, incluida la de fundamento. Porque aprecia que concurren es por lo que parte de que se da el bis in idem y trata de evitarlo o "subsanarlo", acudiendo a la técnica del descuento o compensación de la sanción administrativa ya impuesta al acusado. Es claro que si hubiese apreciado -el juez penal- diversidad de hechos o fundamento, la condena y las penas impuestas lo hubieran sido en plenitud, sin acudir al artificio técnico de la compensación.

De otra parte, el juicio propio efectuado por este Tribunal sobre la identidad entre la infracción administrativa consistente en exceder el conductor del vehículo de la tasa de alcohol en sangre y el delito de conducir vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas [en la versión del art. 340 bis a) 1del anterior Código penal de 1973, sustancialmente coincidente con el art. 379 del ahora vigente], en cierto modo no es del todo concordante con el emitido, bien que desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia, por la STC 111/1999, de 14 de junio, que en su fundamento jurídico 3 afirmó, con relación al citado art. 340 bis a) 1 del Código penal de 1973: "Se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracción administrativa, caracterizándose aquella por la exigencia de un peligro real para la seguridad del tráfico", Sentencia ésta de 14 de junio de 1999 citada por la que decide este recurso de amparo, al realizar el análisis comparativo entre el ilícito administrativo y el penal a que antes he aludido.

5. Partiendo, pues, de la referida y plural identidad de elementos configuradores de ambos reproches, administrativo y penal, es cuando surge el problema: si por un mismo hecho o conducta, el mismo sujeto o persona ya ha sido sancionado en vía administrativa, por sanción firme, ¿puede después la jurisdicción penal dictar sentencia condenatoria e imponer a aquél una o varias penas con la cobertura de un precepto del Código penal de idéntico fundamento a la norma administrativa sancionadora?

La respuesta de la Sentencia mayoritaria es que puede hacerlo sin infringir la prohibición del bis in idem, porque: a) la jurisdicción penal es prevalente sobre la Administración sancionadora, y b) porque no ha existido en el caso propio y verdadero bis o duplicidad punitiva. Analizaré seguidamente, de forma somera, ambas apreciaciones de la Sentencia dictada por la mayoría del Pleno.

6. El principio de prevalencia de la jurisdicción penal creo que es el deus ex machina que late detrás de toda la construcción jurídica de la Sentencia de la que discrepo. Se trata, a mi entender, de uno de esos principios que tienden a verse expandidos, aplicándose a situaciones jurídicas y a casos que no son o no debieran ser los directamente concernidos por el mismo.

En mi modesto criterio opera, en este campo, tal principio en una doble y sucesiva proyección, o con una doble finalidad garantizadora: A) Una primera, atinente a la dimensión instrumental, ceñida al campo cronológico, de prioridad temporal, en cuya virtud si la Administración pública aplica su potestad sancionadora en un expediente en el que se pone de manifiesto la posible tipificación, como delito o falta penal, de la conducta reprochada, debe paralizar, en fase más o menos avanzada, el expediente, para remitir a la jurisdicción penal los hechos a efectos de su eventual enjuiciamiento en sede penal. Pero he de advertir, a renglón seguido, que tal paralización del expediente administrativo y, por ende, del ejercicio resolutivo de la potestad sancionadora administrativa tiene como finalidad el impedir, precisamente, que ésta sancione algo que prima facie puede constituir infracción penal y ser enjuiciada por quien tiene competencia exclusiva para ello: los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal, y B) La segunda faceta concierne a la prioridad no ya cronológica o temporal sino al aspecto sustantivo de la proclamada prevalencia: dictada sentencia penal absolutoria, la Administración que reanude el expediente sancionador queda vinculada por los hechos probados declarados por aquélla. Esta última es, en mi criterio, la verdadera manifestación de la prevalencia de la jurisdicción penal, y en tal sentido la recoge el art. 7.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

Así entendido el principio de prevalencia de la jurisdicción penal, hemos de examinar si en el caso controvertido la primera manifestación del mismo tiene eficacia jurídica suficiente para eliminar la lesión del derecho fundamental al que aludimos con la expresión latina del ne bis in idem.

En el caso presente, el Sr. Yáñez Hermida puso de relieve en la vía administrativa que se le seguía proceso penal por los mismos hechos, no obstante lo cual, y entendiendo erróneamente la resolución del recurso ordinario que la causa penal había finalizado con Sentencia absolutoria, revocó parcialmente la inicial resolución sancionadora, con estimación parcial del recurso. Por tanto, trasladar al administrado que, con diligencia, no sólo no oculta sino que manifiesta expresamente la tramitación de los dos procedimientos, las consecuencia dañosas del incumplimiento del deber de paralización del expediente sancionador, cometido por la Administración y ajeno al mismo, no puede constituir argumento para decir que la precedencia del orden penal impide la aplicación del ne bis in idem.

7. Afirma la Sentencia de la mayoría que no se da en este caso el bis o reiteración sancionadora porque en la Sentencia penal se tomó en consideración la multa administrativa y la privación temporal de la autorización para conducir vehículos, al absorber en la pena estas sanciones ya impuestas por la Administración de tráfico, y se razona a este respecto (FJ 6) que "no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento".

He de insistir en el criterio mantenido por la STC 177/1999, a cuyo tenor se produce también en este caso una superposición o adición de otra sanción distinta, como son las penas impuestas en la Sentencia condenatoria. Con independencia de que es sumamente cuestionable que la jurisdicción penal tenga facultades para invalidar o dejar ineficaces resoluciones administrativas firmes, incluidos los antecedentes que de las mismas se derivan, lo cierto es que el Sr. Yáñez recibió dos resultados punitivos: la multa administrativa y la privación temporal del carnet de conducir, y la multa penal y la pena de privación de dicha autorización administrativa.

No es ocioso señalar que, por otra parte, esta operación de absorción o compensación efectuada por la Sentencia penal firme puede conducir a un resultado de cierta predeterminación de la principal pena configurada como alternativa para el delito de conducción ilegal. En efecto si ésta se conmina con pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa, el órgano judicial puede verse abocado a imponer, sin real margen de apreciación, la sanción pecuniaria para en ella realizar la indicada absorción.

8. He de concluir, por ello, reiterando el criterio expuesto en la STC 177/1999, por entender que, como en el caso allí decidido, se vulneró el principio de ne bis in idem, al recaer dos sanciones, la administrativa y la penal, por unos mismos hechos y con el mismo fundamento.

El recurso de amparo debió, pues, ser estimado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de El Ferrol, de 29 de junio de 1999, así como la pronunciada, en grado de apelación, por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Primera), confirmatoria de la de instancia.

Y para que conste mi discrepancia, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 3/2003, de 16 de enero de 2003

Pleno

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:3

Recurso de inconstitucionalidad 2872-2002. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero, relativa a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma

Principios de unidad, universalidad y anualidad de la ley de presupuestos; prórroga y modificaciones; seguridad jurídica. Nulidad de la ley autonómica. Voto particular

1. La Ley 1/2002 no es la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002, es una norma complementaria de los presupuestos prorrogados, aprobados por la Ley 4/999, de 29 de diciembre [FJ 7].

2. El Gobierno Vasco cumplió con su deber constitucional de solicitar del Parlamento la autorización de gastos y, al mismo tiempo, el control de la política económica y social para el a±o 2002, mediante la presentación de un proyecto de Ley de presupuestos generales antes del día 1 de noviembre del ejercicio anterior [FJ 8].

3. La regulación parcial por la Ley 1/2002 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002 produce una fragmentación de la institución presupuestaria que es contraria a los principios de unidad y universalidad presupuestaria [FJ 9].

4. La Ley 1/2002 ha supuesto en la práctica la alteración sustancial de los presupuestos vigentes durante el ejercicio que carece de justificación pues, lejos de obedecer a la existencia de circunstancias sobrevenidas que exijan un aumento inaplazable de los créditos recogidos en la Ley de presupuestos, responde exclusivamente al rechazo parcial por el Parlamento Vasco del proyecto de presupuestos generales presentado en su día por el Gobierno [FJ 9].

5. Las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco cumplen la misma función y están sometidas a los mismos límites materiales y temporales que las Leyes de presupuestos del Estado [FJ 6].

6. Doctrina constitucional sobre la Ley de presupuestos (SSTC 17/1981, 76/1992, 274/2000) [FJ 4].

7. El art. 134.2 CE establece que los presupuestos generales del Estado «incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal», recogiendo de este modo los principios de unidad y universalidad. Este precepto constituye el contenido «propio, mínimo y necesario» de la Ley de presupuestos ( SSTC 65/1987, 109/2001, 67/2002) [FJ 4].

8. Puede hablarse en propiedad de la existencia en la Constitución de una reserva de un contenido de Ley de presupuestos (STC 131/1999) [FJ 4].

9. Teniendo la autorización de gastos prevista en la Ley de presupuestos un carácter anual, es evidente que la prórroga de los créditos autorizados constituye un mecanismo excepcional que opera en bloque y exclusivamente en aquellos casos en los que, finalizado el ejercicio presupuestario, aún no ha sido aprobada la nueva Ley. La prórroga opera, además, como un mecanismo automático, ex Constitutione hasta la aprobación de los nuevos [FJ 5].

10. La alteración de la Ley de presupuesto por otras leyes (art. 134.5 CE) sólo puede llevarse a cabo en supuestos excepcionales, concretamente cuando se trate de un gasto inaplazable provocado por una circunstancia sobrevenida [FJ 5].

11. No es posible, desde el punto de vista constitucional, que en una situación de prórroga presupuestaria se apruebe una Ley que, no siendo la de los presupuestos generales para un ejercicio dado, produzca el cese total o parcial de las autorizaciones de gasto prorrogadas [FJ 9].

12. Las normas que son aplicables a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los del Estado no hacen otra cosa que recoger una serie de principios que son consustanciales a la institución presupuestaria y al sistema parlamentario (arts. 66 y 152.1, ambos de la Constitución), coincidentes por lo demás con los de las democracias con las que ha entroncado nuestro país [ FFJJ 3 y 6 in fine].

13. El papel esencial que en nuestro Estado juega el Parlamento aparece reflejado en la Constitución [FJ 3].

14. El presupuesto es la clave del parlamentarismo [FJ 3].

15. El principio de seguridad jurídica exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de presupuestos generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional ( arts. 66.2 y 134.2 CE; SSTC 65/1990, 76/1992, 174/2000) [FJ 10].

16. La norma impugnada no está formalmente publicada en su integridad, lo que también supone la vulneración del art. 9.3 CE [FJ 10].

17. La exigencia de que las normas sean dadas a conocer públicamente mediante su inclusión en los boletines oficiales correspondiente es un principio básico del ordenamiento jurídico (STC 179/1989, 104/2000) [FJ 10].

18. El hecho de que la norma impugnada tuviera una vigencia limitada exclusivamente al ejercicio presupuestario 2002, a modo de Ley de presupuestos, no es causa determinante de la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra ella [FJ 2].

19. La Ley 1/2001 es inconstitucional y nula. Ahora bien, es preciso modular el alcance de esa declaración para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de los terceros de buena fe [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2872-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero. Han comparecido el Parlamento y el Gobierno Vasco, a través de los Letrados de sus Servicios Jurídicos, don Alberto Figueroa Laraudogoitia y doña María Teresa Astigarraga Goenaga, respectivamente. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 2002 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero, por no incluir el contenido que le es propio vulnerando los preceptos del bloque de la constitucionalidad que establecen el régimen presupuestario al que deben someterse las Comunidades Autónomas (arts. 134.2 CE, 25 y 44 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y 21 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas), contradecir el principio de seguridad jurídica por cuanto su aprobación y vigencia se ha simultaneado con la prórroga automática de los presupuestos para el 2001 (art. 9.3 CE), y vulnerar el procedimiento normativamente establecido para su aprobación en el Capítulo IV del Título VI del Reglamento del Parlamento Vasco.

Los antecedentes de hecho del planteamiento del recurso son:

a) El Gobierno Vasco presentó al Parlamento Vasco el correspondiente proyecto de ley "por el que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2002", que fue admitido a trámite por Acuerdo de la Mesa de 6 de noviembre de 2001 (BOPV núm. 21, de 20 de noviembre de 2001).

b) Al no haberse aprobado el día 1 de enero de 2002 la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, y habida cuenta de la vigencia anual de los presupuestos generales de las Comunidades Autónomas conforme al apartado 1 del art. 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA) y, respecto del País Vasco, según el art. 4 del Decreto Legislativo vasco 1/1994, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen presupuestario de Euskadi (BOPV núm. 44/1995, de 3 de marzo), entró en vigor la prórroga prevista en el citado art. 21 LOFCA, en relación con el art. 134.4 CE que establece que "si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores".

c) No obstante la prórroga anterior, el Parlamento Vasco continuó con la tramitación del Proyecto de Ley de presupuestos para el año 2002, desembocando en la aprobación de la Ley ahora impugnada, la Ley 1/2002, de 23 de enero (BOPV núm. 28, de 8 de febrero), que consta de catorce artículos, nueve disposiciones adicionales y tres anexos. Los arts. 1 a 3, que formaban parte del Título del Proyecto de Ley relativo a la "Aprobación y contenido de los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 2002"; los arts. 4 a 12 que formaban parte del Título II referente a "El estado de gastos"; el artículo 13 que estaba incorporado al Título III y afectante a "El estado de ingresos". Por su parte, el Anexo I trata de los "créditos ampliables", y el Anexo II el "módulo económico de sostenimiento de los centros concertados", existiendo un tercer Anexo "referido al estado de gastos".

d) Posteriormente, se adoptaron un conjunto de medidas adicionales de naturaleza presupuestaria que se incorporaron a la Ley del Parlamento Vasco 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias (BOPV núm. 57, de 22 de marzo), y cuyo objeto era "la concesión de determinadas autorizaciones de gastos que complementan las dotaciones en régimen de prórroga y las aprobadas por la Ley 1/2002, de 23 de enero".

2. El Abogado del Estado imputa a la Ley autonómica tres vicios de inconstitucionalidad. El primero, su contradicción con el art. 134.2 CE; el segundo, su aprobación por el procedimiento parlamentario previsto para la Ley de presupuestos sin ser tal ley de presupuestos; y el tercero, su afectación al principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE.

a) Según el Abogado del Estado, desde el punto de vista constitucional, la Ley de presupuestos de cada ejercicio se ha configurado como una norma con rango legal con un contenido especial, que incluye una parte indispensable y un complemento que ha de cumplir determinados requisitos para que pueda formar parte de ella. La finalidad de esta ley es autorizar los gastos públicos que pueden realizarse durante el ejercicio y prever los ingresos también para ese ejercicio. Además, es el instrumento legal que permite el control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo en materia económica. Este contenido y finalidad de la Ley de presupuestos -continúa el Abogado del Estado- tiene tal importancia institucional que se ha constitucionalizado, en el caso del Estado mediante los correspondientes preceptos constitucionales, y en el supuesto de las Comunidades Autónomas mediante alguno de estos preceptos, aplicables en general a todas las Administraciones, mediante las previsiones de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y mediante las disposiciones estatutarias. Por lo tanto, toda norma con rango legal que vulnere la configuración constitucional del régimen presupuestario anual tiene que ser declarada inconstitucional.

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según el Abogado del Estado, no existe ninguna especialidad en su régimen presupuestario, de modo que sus presupuestos deben someterse a régimen presupuestario establecido en general en la Constitución y en el bloque de la constitucionalidad. En este sentido, la STC 14/1986, que enjuició la Ley 12/1983, de 22 de junio, de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, afirmó que el régimen de vigencia de las disposiciones presupuestarias del Parlamento Vasco que regulan la institución presupuestaria deben someterse a las previsiones de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Por ello se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8 y 9 de la Ley citada, pues al no coincidir su regulación con el art. 21.1 LOFCA con ellos la Ley "no hace otra cosa que disciplinar lo que afecta a la vigencia, derogación y suspensión de una amplia gama de normas tanto legales como reglamentarias, que afecta a las Leyes de Presupuestos Generales de Euskadi".

Por otro lado, en materia presupuestaria no incide el sistema foral tradicional de concierto económico, pues nada dice en este sentido el art. 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco ni la disposición adicional primera LOFCA, por lo que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, la Ley de presupuestos del País Vasco debe quedar sometida al régimen general del bloque de la constitucionalidad contenido en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (SSTC 116/1994, 174/1998, 130/1999 y 180/2000).

Pues bien, a juicio de la representación pública, en el presente caso no existe duda sobre el régimen presupuestario aplicable, porque en todas las normas, tanto estatales como autonómicas, se establece exactamente lo mismo. En efecto, de un lado, el art. 21 LOFCA (según la redacción dada por la disposición adicional única, apartado 4, de la Ley Orgánica 5/2001, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria), establece el contenido mínimo de la Ley de presupuestos, en cuanto que debe incluir la totalidad de los gastos e ingresos, así como su carácter anual y régimen de prórroga, si no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente. De otra parte, junto a estas previsiones contenidas en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, en materia presupuestaria en el País Vasco hay que atenerse a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, en cuyo art. 25 atribuye al Parlamento Vasco la aprobación de los presupuestos, y en el art. 44 la iniciativa al Gobierno Vasco para su aprobación por el Parlamento Vasco, debiendo contener la Ley de presupuestos generales los ingresos y gastos de la actividad pública en general. Dicha regulación es desarrollada por lo establecido en el Decreto Legislativo vasco 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi. Y el procedimiento para su aprobación por el Parlamento Vasco es el previsto en el Reglamento del Parlamento Vasco de 11 de febrero de 1983 (Capítulo IV "del Proyecto de Ley de Presupuestos", del Título VI, arts. 123 y siguientes).

El anterior régimen normativo, que integra el bloque de la constitucionalidad en la materia, ha sido examinado por este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones y en relación con distintas Comunidades Autónomas, para determinar su virtualidad constitucional. Es cierto -aclara el Abogado del Estado- que normalmente ese examen ha tenido por objeto verificar qué normas podían incorporarse a la Ley de presupuestos para complementar ésta. Sin embargo, en esta doctrina se ha establecido también claramente que las leyes de presupuestos han de tener un contenido mínimo indisponible para el legislador estatal y autonómico, con objeto de que dicha Ley especial cumpla sus objetivos constitucionales y políticos (cita, en este sentido, la STC 203/1998). Por ello, según una reiteradísima doctrina de ese Tribunal -continúa el Abogado del Estado- cabe distinguir en las Leyes de presupuestos entre un contenido mínimo, necesario e indisponible constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y un contenido posible, no necesario o eventual; lo cual supone que cualquier Ley de presupuestos que no contenga ese contenido mínimo e indisponible ha de ser declarada inconstitucional (STC 174/1998, entre otras). Por otro lado, a juicio del Abogado del Estado, además de un contenido mínimo, la Constitución impone la prórroga forzosa de la Ley de presupuestos del año anterior, en caso de que el 1 de enero del ejercicio correspondiente no se haya aprobado, prórroga que viene contenida tanto en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas como en la normativa autonómica presupuestaria.

En el presente caso la prórroga presupuestaria tuvo que producirse porque el 1 de enero del año 2002 el Parlamento Vasco no había aprobado la Ley de presupuestos del ejercicio, con lo cual, a esa fecha entró en vigor, por imposición constitucional, estatutaria y legal, la prórroga de los presupuestos del ejercicio del 2001 (hasta aquí la situación es constitucional y regular). No obstante la prórroga, se continuó con la tramitación del proyecto de ley para terminar aprobando una serie de disposiciones presupuestarias sin orden ni sistemática alguna. En efecto, según el Abogado del Estado, la Ley recurrida 1/2002 no hace referencia en ningún momento a su virtualidad en relación con la prórroga de los presupuestos del ejercicio anterior y, sin embargo, tiene un claro y necesario contenido presupuestario. Ello no sólo porque es consecuencia de la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de presupuestos, sino también porque en su articulado y anexos contiene disposiciones de carácter presupuestario, fundamentalmente de gastos y en algún caso excepcional de previsión de ingresos. Con todo ello nos encontramos ante una situación en la que no se puede considerar producida una aprobación de todos los gastos e ingresos del sector público del País Vasco. En realidad, no se sabe si han de prevalecer las partidas de los presupuestos prorrogados o las de la Ley recurrida, tampoco se sabe como se van a financiar los aumentos de gastos de dicha Ley, si es que son los que deben prevalecer, pues no llevan aparejadas las previsiones de ingresos correspondientes en la mayoría de los casos, lo que conduce a que sea imposible reconocer la existencia de una disposición legal presupuestaria que permita cumplir los fines y los objetivos que son propios de las leyes de presupuestos, tanto desde el aspecto económico como desde el aspecto político.

Así, concluye el Abogado del Estado, se puede afirmar que la Ley del País Vasco 1/2002, de 23 de enero, es contraria a las normas constitucionales que regulan la institución presupuestaria en los términos en que han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. Con ella se incumple la función que le corresponde a la Ley de presupuestos generales, que no es otra que la aprobación anual de una disposición legal que contenga la totalidad de los ingresos y gastos del sector público. Esta función no puede ser cumplida en una situación como la analizada en la que existe un presupuesto prorrogado, que, efectivamente, integra la totalidad de los ingresos y gastos, y una Ley que, sin determinar ni su denominación ni su incidencia en el régimen prorrogado, establece determinadas previsiones presupuestarias fundamentalmente referidas a gastos.

b) El siguiente vicio que el Abogado del Estado imputa a la Ley impugnada es su inconstitucionalidad por haberse aprobado por el procedimiento de la Ley de presupuestos sin serlo, es decir, por haber sido tramitada como una Ley de presupuestos, con sus especialidades, sin dar lugar a la misma. El Capítulo IV del Título sexto del Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983, se titula "Del Proyecto de Ley de Presupuestos" y contiene en sus cuatro artículos las especialidades de su tramitación. Por lo tanto, además de imponerse exigencias en cuanto al contenido de la Ley de presupuestos en el País Vasco, también ésta tiene especialidades en cuanto a su tramitación. Estas especialidades pueden producir la inconstitucionalidad de aquellos preceptos que se hayan aprobado por ese procedimiento especial sin formar parte del contenido propio de las leyes de presupuestos, como ocurre en el presente caso. En efecto, en tanto que la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a las leyes de presupuestos del Estado también se aplica a las leyes de presupuestos autonómicas cuando sus normas de tramitación son coincidentes con las del Estado, dado que en el presente caso los preceptos del Reglamento del Parlamento Vasco relativos a la Ley de presupuestos son muy similares a los previstos en el Reglamento del Congreso de los Diputados (arts. 133, 134 y 135), en principio, también dicha doctrina se puede aplicar al legislador de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ahora bien, el legislador autonómico ha ejercido su potestad normativa por un procedimiento especial y distinto al previsto para dictar leyes que no sean de presupuestos, en el cual está prevista la devolución del proyecto al Gobierno cuando no pueda ser aprobado por falta de las mayorías oportunas. No cabe otra solución, pues el bloque de la constitucionalidad impone que la Ley de presupuestos sea un conjunto de disposiciones normativas con un contenido mínimo, necesario e indisponible. En consecuencia, el proyecto de Ley de presupuestos puede ser aprobado tal como se presentó o enmendado, total o parcialmente, pero en ningún caso puede terminar en un producto normativo que no sea una Ley de presupuestos.

c) El tercer vicio que imputa el Abogado del Estado a la norma legal impugnada es el de la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En efecto, a su juicio, aunque la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el citado principio (contenida, entre otras, en las SSTC 150/1990, 174/1998 y 203/1998) se estableció para justificar la inconstitucionalidad de la incorporación en la Ley de presupuestos de materias que no tuviesen con su contenido mínimo una conexión suficiente, sin embargo, es también plenamente aplicable para justificar la inconstitucionalidad de las leyes de presupuestos que no contengan el contenido mínimo, indispensable e indisponible o, como ocurre en este caso, para justificar la inconstitucionalidad de situaciones presupuestarias creadas por una Ley que incide en un régimen presupuestario prorrogado sin determinar su eficacia y virtualidad. Por lo tanto, se puede afirmar que la inseguridad jurídica que provoca la Ley recurrida se proyecta sobre dos campos: uno, en cuanto crea una situación objetivamente confusa, dificultando la precisión de cuál es el derecho aplicable y las normas vigentes, y dos, impidiendo conocer con exactitud cuáles son los ingresos y gastos aprobados para ese ejercicio y cual es la relación entre unos y otros.

d) Concluye el Abogado del Estado su argumentación haciendo una referencia a la incidencia que sobre la Ley impugnada haya podido tener la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias del País Vasco, pues, a su juicio, esta última norma legal no subsana ni modifica en absoluto la inconstitucionalidad razonada en los apartados anteriores. En efecto, a su juicio, la Ley 2/2002 no contiene ningún mandato jurídico dirigido a derogar o modificar las disposiciones de la Ley recurrida, al limitarse a hacer referencia a ella reconociendo su plena virtualidad jurídica y, por tanto, haciendo hincapié en el respeto a su contenido. Por eso, si antes de publicarse la Ley 2/2002, la Ley recurrida era inconstitucional, también lo será ahora que mantiene su plena virtualidad jurídica sin ningún tipo de adaptación u homologación a la situación presupuestaria prorrogada y a las novedades incorporadas con la propia Ley 2/2002. Es más, de la Exposición de Motivos se deduce que el legislador vasco comparte los criterios que han servido de fundamento al presente recurso de inconstitucionalidad, pues, se afirma, en primer lugar, que a partir del 1 de enero de 2002 se prorrogaron los presupuestos generales del ejercicio anterior; se reconoce, en segundo término, que la Ley 1/2002 ha incidido parcialmente en el régimen de prórroga antes señalado; se afirma, en tercer lugar, que tal incidencia produjo un notable efecto en la necesaria certidumbre que debe acompañar toda actividad económica y en la seguridad jurídica. En consecuencia, se está reconociendo la irregular situación presupuestaria a que dio lugar la entrada en vigor de la Ley 1/2002 y, sin embargo, nada prevé para arreglar esa situación.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de mayo de 2002, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y documentos que le acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno Vascos, por conducto de sus Presidentes, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 133, de 4 de junio).

4. Por escrito fechado el día 5 de junio de 2002 y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, doña María Teresa Astigarraga Goenaga, Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, compareció suplicando se la tuviese por personada en nombre del Gobierno Vasco y solicitando la prórroga por el máximo legal establecido del plazo otorgado para formular alegaciones, como consecuencia de la carga de trabajo que pesaba sobre los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. Mediante escrito de 4 de junio de 2002, registrado en este Tribunal el 7 de junio siguiente, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que el citado órgano no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, con fecha de 13 de junio de 2002, el Vicepresidente Primero del Senado -como Presidente en funciones- presentó escrito fechado el día 11 de junio anterior acordando que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, de 13 de junio de 2002, se tuvo por personada y parte en nombre del Gobierno Vasco a la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales, prorrogándosele por ocho días más el plazo concedido para alegaciones.

7. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional con fecha 18 de junio de 2002, compareció el Letrado del Parlamento Vasco, don Alberto Figueroa Laraudogoitia, en nombre y representación de esta cámara, suplicando se dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno.

a) Para ello, arranca en sus argumentos precisando que la Ley del País Vasco 1/2002, de 23 de enero, no es una Ley de presupuestos generales, sino una Ley con contenido presupuestario, en la medida que autoriza al ejecutivo a la realización de determinados gastos, que coexiste con la prórroga de los presupuestos anteriores a su entrada en vigor, a saber, los aprobados por la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales para el 2000. Dicho esto, la cuestión que debe dilucidarse, a juicio de esta representación procesal, es la de cómo debe de incardinarse la Ley 1/2002 en esa situación de prórroga presupuestaria. Y la respuesta a esta pregunta viene dada por la propia naturaleza de la Ley: se trata de una Ley ordinaria que ni pretende ni puede establecer los presupuestos generales y por tanto, acabar con el régimen de prórroga, cuya única virtualidad es una modulación o alteración de la prórroga para los créditos de gastos que en ella se contienen. Dicho de otra manera, esta Ley vendría a modificar el régimen de prórroga presupuestaria estableciendo determinadas autorizaciones de gasto específicas para ciertas secciones presupuestarias. Y esto es posible, en opinión del Letrado del Parlamento Vasco, por varias razones. La primera, porque no resulta directamente prohibido por el Ordenamiento, pues no se regula en ninguna de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, ni está tampoco contemplado en las leyes generales ordinarias en materia presupuestaria. Y la segunda, porque el régimen de prórroga no presenta más diferencias respecto de un ejercicio que cuente con una propia Ley de presupuestos, que las limitaciones que se deriven de las leyes ordinarias que regulan esta situación (art. 56 de la Ley general presupuestaria y Título IX del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi). En consecuencia, constante la prórroga, serán admisibles cualesquiera intervenciones legislativas cuyo resultado sea, bien alterar los créditos presupuestarios prorrogados, bien establecer normas relativas a su ejecución, como ocurrió, por ejemplo, con la Ley 2/1999, de 25 de junio, de medidas complementarias en materia económica, presupuestaria y financiera para el ejercicio de 1999, con la cual se pretendieron superar ciertas rigideces propias de la situación de prórroga presupuestaria ampliando las dotaciones de varios créditos relacionados con una serie de acciones administrativas inaplazables así como autorizar el gasto de otras nuevas cuya realización, no prevista en los presupuestos entonces prorrogados, se consideró urgente e inaplazable.

En suma, continúa el Letrado del Parlamento Vasco, puede afirmarse que la Ley 1/2002 ocupa una posición, respecto de los presupuestos generales, subsidiaria y complementaria. Subsidiaria, porque su virtualidad exige precisamente la persistencia de unos presupuestos generales, en este caso, los prorrogados. Complementaria, porque debe entenderse dirigida a completarlos o alterarlos específica y puntualmente. Por tanto, puede afirmarse que los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el 2002 son los resultantes de la prórroga de los vigentes en el 2001 (prorrogados a su vez respecto de los aprobados por la Ley 4/1999 para 2000) más la modulación efectuada por las determinaciones de la Ley 1/2002. Es decir, nos hallamos ante un doble régimen presupuestario pues, de una parte, se encuentran los créditos prorrogados, y de otra, los nuevos créditos incluidos en la Ley 1/2002. Así pues, las normas que regulan la ejecución presupuestaria del ejercicio 2002 serán las establecidas con carácter general en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi, moduladas, naturalmente y en lo que resulte aplicable, por la situación de prórroga presupuestaria, tal y como se recogen en su Título IX.

b) Respecto del segundo argumento del Abogado del Estado (la aprobación de la Ley por el procedimiento previsto para las leyes de presupuestos), la representación del Parlamento Vasco entiende que la situación de prórroga presupuestaria no impedía la promulgación de nuevas leyes que implicasen la aparición de créditos adicionales a los existentes, al derivar esta posibilidad, no sólo de la ausencia de una prohibición legal o constitucional al efecto, sino del art. 6.3 de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, que expresamente establece que: "En el supuesto de que existan normas legislativas de modificación o complemento de las contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales de Euskadi, aquéllas tendrán la misma naturaleza y régimen que éstas, con independencia de cuál sea el período de vigencia, ordinario o prorrogado en que incida". En consecuencia, si las normas legislativas de modificación o complemento de las contenidas en las leyes de presupuestos generales de Euskadi tienen la misma naturaleza y régimen que éstas, obviamente, la tramitación parlamentaria de las mismas no diferirá sustancialmente de los mecanismos previstos en el Reglamento para la tramitación de los presupuestos generales, por lo que ninguna tacha de inconstitucionalidad puede apreciarse en la aplicación de una tramitación parlamentaria que propicia la participación de forma más garantista (pues la tramitación de las leyes de presupuestos conlleva un régimen de garantías y de participación de los grupos parlamentarios más intensa) de la que podría haberse producido de haber sido tramitada esta Ley por el procedimiento, por ejemplo, aplicado a la Ley 2/2002 de medidas presupuestarias del País Vasco.

c) También rechaza el Letrado del Parlamento Vasco la vulneración por la Ley impugnada del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE, pues aun siendo evidente que el principio constitucional de seguridad jurídica obliga al legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los aplicadores del Derecho y los ciudadanos a qué atenerse, sin embargo, también es evidente que una defectuosa técnica legislativa no conduce sin más a una declaración de inconstitucionalidad. En efecto, en la materia objeto de la Ley, no hay que olvidarlo, los aplicadores del Derecho se encuentran restringidos básicamente al Gobierno Vasco, que es quien debe aplicar la ley recurrida, y al propio Parlamento, que es quien la aprueba y a quien corresponde la función de control de la acción del Gobierno. Por ello, no se produce incertidumbre alguna, tanto más cuando desde el primer momento el Gobierno Vasco aplicó la Ley de forma clara y meridiana sin que cupieran dudas de cuál era el derecho aplicable, las normas vigentes así como los ingresos y gastos aprobados para el ejercicio.

Por último, y con relación a la incidencia que la Ley del Parlamento Vasco 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias, pudiera tener sobre la inconstitucionalidad pretendida de la Ley 1/2002, afirma el Letrado del Parlamento Vasco que aquélla no es objeto del presente recurso y de su lectura sólo cabe deducir una interpretación acorde con la que se realiza en estas alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de junio de 2002, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales del Gobierno Vasco cumplimentó el trámite de alegaciones, suplicando se dictase Sentencia desestimando el recurso interpuesto y, en su efecto, declarándose la constitucionalidad de la norma recurrida.

a) Parte en sus argumentos haciendo una consideración previa respecto de la naturaleza de la Ley recurrida, al compartir plenamente la afirmación del Abogado del Estado de que la Ley recurrida no es una Ley de presupuestos. En este sentido, y aun admitiendo que la Ley 1/2002 tiene su origen en el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2002, elaborado por el Gobierno y remitido al Parlamento Vasco el 31 de octubre de 2001, sin embargo, dicho Proyecto desembocó en la aprobación de una Ley que no es una Ley de presupuestos, sino simplemente una ley con contenido presupuestario que aprueba determinadas partidas de gastos y reglas para su ejecución. En suma, la situación presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el ejercicio 2002 es la de unos presupuestos prorrogados (los aprobados por la Ley 4/1999, de 29 de diciembre), en recta aplicación de lo establecido en el art. 134.4 CE, el art. 21.2 LOFCA, y el Título IX de la Ley de régimen presupuestario de Euskadi, y dos Leyes de contenido presupuestario (la Ley 1/2002, de 23 de enero, y la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias).

b) La anterior situación presupuestaria no se ve afectada además, según la Letrada del Gobierno Vasco, por el régimen que siguen los ingresos en la situación de prórroga, al ser mucho más claro que lo que la demanda propone. En efecto, a su juicio, no hay incertidumbre alguna ya que en situación de prórroga el art. 133 del texto refundido de la Ley de régimen presupuestario señala que "durante el periodo de prórroga de los Presupuestos Generales el régimen de aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco será el que se establece en el art. 29.5 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, salvo que se hubiese aprobado la ley a la que se refiere el apartado octavo del art. 22 de la citada ley, en cuyo caso se aportará lo que establezca el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para ese año". Añade el citado precepto que las anteriores aportaciones se distribuirán entre los Territorios Históricos en función de los porcentajes acordados en el seno del Consejo y que tales aportaciones tendrán el carácter de a cuenta de lo que establezca la Ley de presupuestos para el nuevo ejercicio. Por su parte, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos indica en su art. 29 que la prórroga de los presupuestos generales del País Vasco determina, a su vez, la prórroga de las aportaciones, en las mismas cuantías y vencimientos que se efectuaron en el último ejercicio.

En definitiva, las cuantías y vencimientos de las aportaciones, que significa la parte más importante de los recursos de la Hacienda General, quedan claramente fijados para los supuestos de prórroga, con un régimen de determinación y funcionamiento prácticamente ajeno a las previsiones que afectan a la prórroga de las habilitaciones de gasto y que viene establecido, al igual que cuando no existe prórroga, mediante el correspondiente acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas de acuerdo con la Ley que fija la metodología para la determinación de las aportaciones o, en su defecto, el art. 29 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos. Por tanto, podrá afirmarse que la situación presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el ejercicio 2002 es compleja pero en modo alguno tiene el grado de confusión insuperable que sostiene el Abogado del Estado.

c) Hecha la precisión anterior, y ya con relación a cada uno de los vicios de inconstitucionalidad imputados por el Abogado del Estado a la ley impugnada, comienza la Letrada del Gobierno Vasco resaltando que, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, el análisis de una normal legal debe estar presidido por el respeto a la labor del legislador -legítimo representante del titular de la soberanía- que descansa, a su vez, en principios básicos de nuestro sistema jurídico, como el de presunción de la legitimidad de la actividad del poder legislativo -que hunde sus raíces en el principio democrático-, la búsqueda permanente de una interpretación de las normas conforme a la Constitución o el de conservación de las normas. En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad -cuyo único objeto es depurar la posible contradicción de las leyes y normas con fuerza de ley con la Constitución pero, en ningún caso, juzgar ni la corrección técnica ni la oportunidad política de las mismas (entre otras muchas, STC 86/1982, de 23 de diciembre)- reclama como lógica consecuencia de su gravedad un riguroso planteamiento impugnatorio, lo que en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Abogado del Estado no se hace en la medida en que la falta de adecuación constitucional de la Ley recurrida se adopta como premisa y no como el resultado de un análisis razonado. Esto es, falta el rigor exigido para instar la máxima sanción que establece nuestro Ordenamiento para una norma de rango legal.

d) Por otra parte, aunque la declaración de inconstitucionalidad se pide formalmente por dos motivos diferentes, a la postre se reconducen a uno: la norma recurrida ha desconocido los límites materiales que derivan del art. 134.2 CE y vienen siendo exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para las leyes de presupuestos. Pues bien, tomando como referencia la doctrina constitucional sobre los límites a estas leyes, la representación del Gobierno Vasco admite su aplicación a las de la Comunidad Autónoma porque, en síntesis, también en el ordenamiento autonómico los presupuestos generales, además de incluir la totalidad de gastos e ingresos del sector público vasco, son vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno y en la que participa el Parlamento en la función peculiar de su aprobación. Esta caracterización de la Ley de presupuestos generales se desprende de los arts. 25.1 y 44 EAPV y de las normas que en su desarrollo se han dictado, como el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, y el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi.

Pues bien, la Letrada del Gobierno Vasco parte del doble contenido que según la doctrina del Tribunal Constitucional tienen las leyes de presupuestos.

Sobre esta base, el primer argumento del Abogado del Estado, esto es, la aprobación por el Parlamento Vasco de una ley innominada que contraviene el art. 134 CE, a su juicio, no puede prosperar, porque los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el ejercicio 2002 son los del ejercicio anterior prorrogados, y no existe precepto alguno de la Constitución o del bloque de la constitucionalidad que permita extender al resto de las normas legales con contenido presupuestario el régimen establecido para las leyes de presupuestos. Esto es, no cabe aplicar los límites materiales que se imponen a la ley de presupuestos con base en el art. 134 CE a otra ley que no sea de presupuestos y, en consecuencia, no cabe declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante la utilización mimética y acrítica de los parámetros extraídos de la exégesis de aquel precepto constitucional (en este sentido se manifestó el fundamento jurídico 5 de la STC 126/1987, de 16 de julio). En suma, la pretensión de declarar la íntegra inconstitucionalidad de la Ley recurrida por contravenir los arts. 134 CE y 21 LOFCA, y la doctrina constitucional relativa a las leyes de presupuestos, no puede prosperar.

e) El segundo argumento aducido por el Abogado del Estado y relativo a la utilización del trámite de las leyes de presupuestos para la aprobación de una ley diferente tampoco puede derivar en la declaración de inconstitucionalidad, a juicio de la Letrada del Gobierno Vasco. En efecto, es un hecho innegable que la ley se aprueba tras seguir el procedimiento legislativo previsto para la aprobación de las leyes de presupuestos, pero no por el solo hecho de haber terminado el procedimiento con la aprobación de una ley que no es la de presupuestos puede declararse inconstitucional el producto final, tanto más cuando el supuesto vicio es sobrevenido al producirse la transformación en el último momento y como recta consecuencia de la libre decisión de la Cámara. No se trata, pues, de que el Gobierno vasco haya incluido en el Anteproyecto de Ley de presupuestos remitido a la Cámara contenidos indebidos, o que se haya forzado al legislador a examinar y debatir materias de ley ordinaria por el procedimiento reservado a los Proyectos de Ley de presupuestos, provocando una restricción injustificada de la competencia de aquél, o que la Ley impugnada sea el resultado de una incorrecta aplicación del procedimiento legislativo, sino simplemente de la aprobación de una Ley por el Parlamento vasco resultado del juego de mayorías y minorías existente plasmado al hilo de la discusión de la Ley de presupuestos. Aunque es cierto que la consecuencia "normal" -como sinónimo de común- de la tramitación del proyecto de ley de presupuestos es que termine con la aprobación de la Ley de presupuestos o con la devolución al ejecutivo, nada impide que el Parlamento en el ejercicio de su función legislativa adopte otra decisión.

Diferente es, a juicio de la Letrada del Gobierno vasco, pretender que el producto final de esa tramitación sea una Ley de presupuestos. Lo que sí sería inconstitucional es "pretender otorgar a ese producto 'distinto' el carácter de una Ley de Presupuestos". Se trata, simplemente, de una ley de naturaleza presupuestaria por razón de su contenido, pero no de la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002. Por este motivo, no puede serle de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con relación al contenido mínimo y posible de las leyes de presupuestos, pues dicha doctrina se encamina a "extraer" de una ley de presupuestos un contenido indebido por ser ajeno al "mínimo" o al "eventual", y ni mucho menos aplicar aquella doctrina para fundar la inconstitucionalidad de una ley cuyo contenido es exclusivamente presupuestario. No basta, como hace el Abogado del Estado, con constatar que la Ley cuestionada ha seguido la tramitación parlamentaria propia de las leyes de presupuestos para concluir la inconstitucionalidad de la norma.

Es más -continua la representación procesal del Gobierno vasco- conforme a la doctrina constitucional los reglamentos parlamentarios son normas interpuestas que pueden funcionar como normas de parámetro en el control de constitucionalidad, teniendo el procedimiento legislativo un carácter instrumental en relación al pluralismo político. Sólo producirá, entonces, un vicio invalidante, la infracción del Reglamento que "altere de forma sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras" (FJ 1.a de la STC 99/1987). Por tanto, la mera denuncia de una infracción del Reglamento del Parlamento Vasco nunca sería suficiente para fundar la inconstitucionalidad de la Ley. El procedimiento ha sido el previsto en el Reglamento de Parlamento Vasco pero, en lugar de dar nacimiento a una ley de presupuestos, ha alumbrado una ley de otra naturaleza. Una cosa es que la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada fuera la que corresponde a un Proyecto de Ley de presupuestos sin que, como consecuencia de la complicada composición política del Parlamento Vasco, resultara aprobada como tal, y otra bien distinta que en esa tramitación se consumara una alteración sustancial del proceso de formación de voluntad del Parlamento Vasco.

En el proceso de formación de la voluntad de la Cámara que desemboca en la aprobación de la Ley impugnada no se ha producido restricción alguna de los derechos parlamentarios, ningún grupo político se ha visto privado de su derecho a enmendar el proyecto, a expresar su parecer en los debates o a emitir su voto. Además, existe una sustancial identidad entre el procedimiento legislativo común (Capítulo Primero del Título V) para leyes de contenido presupuestario y el correspondiente al Proyecto de Ley de presupuestos (Capítulo Cuarto del Título V) que contempla el Reglamento del Parlamento Vasco. En efecto, el art. 123.1 RPV determina que en el estudio y aprobación del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma se aplica el procedimiento legislativo común, salvo las especificidades que se contienen en el Capítulo Cuarto. Y es de ver que la "restricción" a la capacidad de enmienda más severa que contemplan los números 7 (enmiendas que suponen un incremento de crédito) y 8 (enmiendas que suponen minoración) referidos al procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley de presupuestos, también se aplican en el procedimiento legislativo común (art. 103) si el proyecto o la proposición implican aumento de gasto público o disminución de los ingresos. En suma, no cabe declarar la inconstitucionalidad de la Ley por el procedimiento legislativo seguido para su aprobación.

f) Por último, termina la Letrada del Gobierno Vasco rechazando el argumento del Abogado del Estado relativo a la vulneración por la Ley impugnada del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). A juicio de la representación del Gobierno Vasco, si el principio "seguridad jurídica", en el entendimiento que de él ha hecho el Tribunal Constitucional, es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10), la Ley impugnada no vulnera ninguna de las antedichas categorías, en primer lugar, porque no se alega la contravención del principio de jerarquía normativa, ni la ausencia de publicación o de un contenido retroactivo desfavorable, ni, en fin, su dictado arbitrario. Se propugna, por el contrario, la utilización del principio como parámetro de constitucionalidad en su vertiente de certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable (STC 15/1986, de 31 de enero) o de las exigencias de claridad y sencillez que de aquél principio derivan para la labor legislativa. Es decir, se denuncia que el producto normativo aprobado por el Parlamento Vasco debe ser declarado inconstitucional por ser imperfecto y oscuro.

No obstante, sin negar que la norma recurrida es imperfecta y que su inclusión en el Ordenamiento jurídico es compleja (característica por otra parte común a todos los periodos de prórroga presupuestaria), lo cierto es que, a juicio de esta representación procesal, una cosa es la claridad y buena técnica de las leyes como exigencias que deben cumplir las normas legales y otra bien distinta utilizar esas categorías como parámetros para examinar su adecuación a la Constitución. Por este motivo, discernir cuándo la oscuridad de la proposición normativa hace a ésta inconstitucional no es sólo una tarea complicada sino que desliza el juicio de constitucionalidad por el peligroso terreno de la apreciación subjetiva, tanto más cuando hay muchas normas (incluida la que aquí se recurre) que obtendrían una muy deficiente puntuación en el "test de la seguridad jurídica" en su vertiente de exigir leyes claras y sencillas, pero no por ello puede colegirse, sin más, su inconstitucionalidad. Ésta es, por lo demás, la conclusión que se extrae de la propia doctrina citada en la demanda en apoyo de este motivo, pues precisamente la STC 150/1990, de 4 de octubre, apuntaba que "cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten". Y en esta Sentencia no se aprecia vulneración del principio de seguridad jurídica y ello a pesar de que dicha vulneración sea predicada respecto de un precepto perteneciente al ámbito tributario, donde se refuerza la exigencia al legislador de crear productos normativos claros. Y la misma conclusión se adopta acudiendo a la STC 46/1990, de 15 de marzo, donde el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de un precepto por contravenir el citado principio constitucional (aunque el juicio sobre la seguridad jurídica era complementario de la previa valoración negativa del precepto por otros motivos), pero donde es importante destacar que es una constante en los razonamientos del Tribunal resaltar el carácter instrumental del principio para contar con un Ordenamiento jurídico mínimamente coherente, pero no en abstracto, sino desde el punto de vista de los llamados a cumplir las normas. Sin embargo, la seguridad jurídica no se ha utilizado en el ámbito de las previsiones presupuestarias estrictas ínsitas en la compleja realidad del derecho presupuestario y financiero.

Pues bien, al margen de la complejidad de la situación presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, la situación es perfectamente inteligible en términos jurídicos: ha funcionado el mecanismo de la prórroga y existen dos Leyes de contenido presupuestario que han modulado ésta, cuya inserción en el Ordenamiento jurídico no es sencilla pero es factible acudiendo a las reglas de interpretación admisibles en Derecho, máxime si se tiene en cuenta que, de un lado, por su contenido sus únicos destinatarios son la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las entidades del sector público vasco y, de otra parte, el propio legislador vasco aprobó la Ley 2/2002 para facilitar la citada inserción. No existe, pues, una situación de incertidumbre razonablemente insuperable, pues ha de leerse la norma impugnada junto a la regulación del régimen de prórroga presupuestaria y junto a la Ley 2/2002 para concluir que no cabe apreciar ninguna zona de incertidumbre que no pueda ser resuelta de acuerdo con las reglas de interpretación propias de las situaciones de prórroga.

En conclusión, la Ley 1/2002 es una norma compleja pero perfectamente resoluble, no existiendo motivos para declarar su inconstitucionalidad, tanto más cuando el principio de seguridad jurídica que trae al proceso la demanda puede conllevar precisamente el resultado contrario, pues la entera expulsión de la norma del Ordenamiento puede, a la postre, provocar una situación de incertidumbre aún más intensa que la que, en hipótesis, se pretende evitar.

9. Por providencia de 14 de enero de 2003, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad plantea el Presidente del Gobierno tres cuestiones con relación a la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero. Concretamente, imputa el Abogado del Estado a la citada Ley, en primer lugar, la vulneración del apartado 2 del art. 134 CE, del art. 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), así como del art. 44 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV, desde ahora), pues estando en vigor (como consecuencia de la prórroga automática prevista en los arts. 134.4 CE, 21.2 LOFCA y 127 del Decreto Legislativo del País Vasco 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el "texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen presupuestario de Euskadi") la Ley de presupuestos 4/1999, de 29 de diciembre, con la función y el contenido mínimo e indisponible que este Tribunal le ha venido atribuyendo (la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal), la Ley 1/2002 impugnada establece también una autorización de créditos presupuestarios y la previsión de algunos ingresos, de manera que no es posible reconocer una disposición que cumpla con los fines y objetivos propios de la Ley de presupuestos, dado que no se sabe si deben prevalecer las partidas de los presupuestos prorrogados o las de la Ley recurrida. En segundo lugar, la Ley 1/2002 sería también inconstitucional al haberse aprobado por el procedimiento especial establecido exclusivamente para la Ley de presupuestos en el Reglamento del Parlamento Vasco de 11 de febrero de 1983, dado que, conforme al bloque de la constitucionalidad, presentado un proyecto de Ley de presupuestos, éste puede ser aprobado o enmendado, total o parcialmente, pero en ningún caso puede concluir en un producto normativo que no sea la Ley de presupuestos. En tercer lugar, entiende el Abogado del Estado que la Ley 1/2002 vulnera asimismo el principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 CE, ya que al incidir sobre una Ley de presupuestos prorrogada sin determinar su eficacia y virtualidad, dificulta la determinación del Derecho vigente e impide conocer cuáles son los ingresos y gastos aprobados para el ejercicio 2002, así como la relación entre unos y otros.

Por su parte, el Parlamento Vasco se opone a las anteriores objeciones con fundamento, en esencia, en tres razonamientos. En primer lugar, considera que la Ley 1/2002 no constituye más que una Ley ordinaria que ocupa una posición subsidiaria y complementaria de la Ley de presupuestos prorrogada, en la medida en que viene a alterar o modular la prórroga para determinados créditos de gastos que en esta última se contienen; modificación del régimen de prórroga que, a su juicio, resulta posible, no sólo porque no está directamente prohibida por el Ordenamiento, sino también porque el régimen de prórroga no tiene otras limitaciones que las que deriven de las leyes ordinarias que regulen esta situación, concretamente, el art. 56 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria (en adelante, LGP) y el Título IX de la Ley 1/1994. En segundo lugar, estableciendo la Ley 1/2002 normas de modificación o complemento de las contenidas en la Ley de presupuestos prorrogada, entiende el Letrado del Parlamento Vasco que la aprobación de la Ley impugnada mediante el procedimiento especial y más garantista previsto para la Ley de presupuestos no merece ninguna tacha de inconstitucionalidad. En tercer lugar, en fin, pese a reconocer su defectuosa técnica legislativa, rechaza el Letrado del Parlamento Vasco que la Ley 1/2002 vulnere el principio de seguridad jurídica, ya que, dada la naturaleza de dicha norma, sus únicos destinatarios son el Parlamento y el Gobierno Vascos, y este último ha aplicado la Ley impugnada desde el principio de forma clara y meridiana.

También rechaza la inconstitucionalidad de la Ley 1/2002 impugnada el Gobierno Vasco. A este respecto, aunque considera aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el contenido de la Ley de presupuestos (en la medida en que el art. 134.2 CE viene a reproducirse en los arts. 25.1 y 44 EAPV), estima la Letrada del Gobierno Vasco que los presupuestos de dicha Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002 son los del ejercicio anterior prorrogados, no existiendo precepto alguno de la Constitución o del bloque de la constitucionalidad que permita extender al resto de las normas legales con contenido presupuestario -como es el caso de la Ley 1/2002- el régimen establecido para las Leyes de presupuestos. Tampoco cree el Gobierno Vasco que quepa declarar inconstitucional la Ley impugnada por el sólo hecho de haberse tramitado por el procedimiento de la Ley de presupuestos, pues este supuesto vicio es sobrevenido, al producirse la transformación en ley ordinaria en el último momento y como consecuencia de la libre decisión de la Cámara. En este sentido, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, entiende el Gobierno Vasco que aunque la consecuencia normal de la tramitación del Proyecto de Ley de presupuestos es que termine con la aprobación de la Ley de presupuestos o con la devolución al ejecutivo, nada impide que el Parlamento, en el ejercicio de su función legislativa, adopte otra decisión. En fin, tampoco cree el Gobierno Vasco que la norma impugnada lesione el principio de seguridad jurídica, pues, aun admitiendo que la Ley 1/2002 es imperfecta y de compleja inclusión en el Ordenamiento, no por ello puede colegirse sin más su inconstitucionalidad. A su juicio, existen dos normas de contenido presupuestario -la Ley de presupuestos prorrogada y la Ley 1/2002- cuya inserción en el Ordenamiento jurídico, aunque no resulta sencilla, es factible, sobre todo si se considera que sus únicos destinatarios son la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las entidades del sector público vasco y que el propio legislador vasco aprobó la Ley 2/2002 para facilitar dicha inserción.

2. Antes de entrar a conocer de la cuestión planteada en el presente proceso constitucional es necesario realizar una precisión previa en relación a la posible pérdida sobrevenida del objeto como consecuencia de la reciente aprobación por el Parlamento Vasco de la Ley 8/2002, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el presente ejercicio del año 2003.

Pues bien, aunque sólo sea a efectos dialécticos debemos convenir que por el hecho de que la norma impugnada tuviera una vigencia limitada exclusivamente al ejercicio presupuestario 2002, a modo de Ley de presupuestos, ello no sería causa determinante de la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma, aunque la Sentencia resultante del proceso constitucional recayera después del período de tiempo en el que la Ley cuestionada extiende su vigencia, pues ello sería tanto como negar la posibilidad de control por este Tribunal Constitucional de determinadas normas con vigencia limitada en el tiempo (en particular, las de contenido presupuestario), creándose así un ámbito normativo (estatal o autonómico) inmune al control de la jurisdicción constitucional.

3. La resolución del presente recurso de inconstitucionalidad debe partir del examen de la configuración que de la Ley de presupuestos se contiene en la Constitución y en el bloque de la constitucionalidad. En este sentido, conviene comenzar subrayando que, conforme al art. 1.1 CE, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho" y que es esencial a un Estado democrático la existencia de un Parlamento cuyos miembros son elegidos por sufragio universal. El papel esencial que en nuestro Estado juega el Parlamento aparece reflejado en la Constitución ya en su primer artículo, donde se declara que la "forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria" (art. 1.3 CE). La soberanía nacional, advierte el apartado 2 del mismo precepto, "reside en el pueblo español", y son las Cortes Generales las que, según expresa el art. 66.1 CE, le representan. De acuerdo con nuestra Constitución, España es una democracia parlamentaria donde las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución (art. 66.2 CE).

La competencia de aprobar los presupuestos del Estado, como referencia primera e inmediata de la configuración constitucional de nuestras Cortes Generales, tras atribuirles el ejercicio de la potestad legislativa del Estado, revela la esencialidad de la institución presupuestaria para el Estado social y democrático de Derecho en que se constituye, en el mismo art. 1.3 de la norma fundamental, la democracia parlamentaria española.

A este respecto, conviene recordar que el presupuesto nace vinculado al parlamentarismo. En efecto, el origen remoto de las actuales leyes de presupuestos hay que buscarlo en la autorización que el Monarca debía obtener de las Asambleas estamentales para recaudar tributos de los súbditos. Así, entre otros, baste recordar la garantía ofrecida por Pedro III, en 1283, a las Cortes Catalanas de Barcelona de no introducir nuevos tributos sin el consentimiento de ellas o, en un ámbito distinto al nuestro, la prohibición de la Carta Magna inglesa de 1215 que, en su art. 12, prohibía la existencia de tributos "sin el consentimiento del Consejo común". Como consecuencia directa de este principio de "autoimposición", surgió el derecho de los ciudadanos, no sólo a consentir los tributos, sino también a conocer su justificación y el destino a que se afectaban, derechos que recogió tempranamente la Bill of Rights de 1689, expresó claramente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 14) y estableció nuestra Constitución de Cádiz de 1812 (art. 131). Los primeros presupuestos, así pues, constituían la autorización del Parlamento al Monarca respecto de los ingresos que podía recaudar de los ciudadanos y los gastos máximos que podía realizar y, en este sentido, cumplían la función de control de toda la actividad financiera del Estado. En la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, cuando los tributos se convierten en la principal fuente de financiación de los Estados, se produce un desdoblamiento del principio de legalidad financiera, fenómeno que en nuestro Estado tiene lugar con la Constitución de 1869. La Ley de presupuestos, en efecto, pasa de establecer una autorización respecto de los ingresos a recoger una mera previsión de los mismos, en la medida en que su establecimiento y regulación se produce mediante otras normas de vigencia indefinida (principio de legalidad tributaria). Sin embargo, respecto de los gastos la Ley de presupuestos mantiene su carácter de autorización por el Parlamento, autorización que es indispensable para su efectiva realización (principio de legalidad presupuestaria). Este principio de legalidad presupuestaria dio lugar a la Ley provisional de administración y contabilidad de la hacienda pública de 25 de junio de 1870.

Así, la conexión esencial entre presupuesto y democracia parlamentaria debe ser destacada como clave para la resolución de este recurso de inconstitucionalidad. El presupuesto es, como hemos visto, la clave del parlamentarismo ya que constituye la institución en que históricamente se han plasmado las luchas políticas de las representaciones del pueblo (Cortes, Parlamentos o Asambleas) para conquistar el derecho a fiscalizar y controlar el ejercicio del poder financiero: primero, respecto de la potestad de aprobar los tributos e impuestos; después, para controlar la administración de los ingresos y la distribución de los gastos públicos.

4. Ese desdoblamiento del control por el Parlamento de la actividad financiera pública se recoge en la Constitución española de 1978. De un lado, los arts. 31.3 y 133, apartados 1 y 2, ambos de la CE, establecen el principio de legalidad respecto de las prestaciones patrimoniales de carácter público y los tributos; reserva de ley que, como hemos señalado en varias ocasiones, tiene como uno de sus fundamentos "garantizar que las prestaciones que los particulares satisfacen a los entes públicos sean previamente consentidas por sus representantes", configurándose de este modo como "una garantía de autoimposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano" [SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; y 233/1999, de 13 de diciembre, FFJJ 7, 9 y 10 a)]. De otro lado, los arts. 66.2 y 134.1, ambos de la Constitución, establecen el principio de legalidad respecto de los gastos al atribuir a las Cortes Generales la función de examinar, aprobar y enmendar los presupuestos generales del Estado. Como señala el art. 134.2 CE, dichos presupuestos deben incluir "la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal"; de ahí que, como hemos venido señalando, "aparezcan como un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno" [SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4 a); 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5;180/2000, de 29 de junio, FJ 4; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 4; 109/2001, de 26 de abril, FJ 5; 24/2002, de 31 de enero, FJ 5; y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 3].

Es evidente que en la Ley de presupuestos deben figurar, en todo caso, tanto los ingresos como los gastos, como hemos dicho en reiteradas ocasiones. Pero, mientras que, respecto de los ingresos, en virtud de la existencia de normas de vigencia permanente que autorizan su exacción, se produce una mera estimación, respecto de los gastos, la Ley de presupuestos constituye una verdadera autorización de su cuantía y destino [SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 3; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 5; 134/1987, de 21 de julio, FJ 6; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4 a); 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 33/2000, de 3 de febrero, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4]. En efecto, como señalamos en la STC 13/1992, de 6 de febrero, los "créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos generales" constituyen "autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones" y "predeterminan el concepto por el que autorizan su uso" (FJ 5). Y, en relación con las subvenciones, dijimos en la STC 68/1996, de 18 de abril, que "el principio de legalidad en materia presupuestaria exige que sea la Ley de presupuestos la que establezca el importe máximo de tales subvenciones y determine con la suficiente concreción su destino" (FJ 9). Así lo señala expresamente para el ámbito estatal el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria, al disponer en su art. 51 que los presupuestos generales del Estado contendrán, de un lado, "los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio" [letra b)], y, de otro, "los estados de gastos en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones" [letra a)]. En definitiva, del mismo modo que son los representantes de los ciudadanos los que deben autorizar la exacción de las prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE), es también al Parlamento a quien corresponde autorizar la cuantía y el destino del gasto, así como el límite temporal de los créditos presupuestarios (art. 134.2 CE).

De lo anterior se deduce que, incluyendo los presupuestos generales del Estado "la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal" (art. 134.2 CE) y constituyendo el "instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno", mediante su "examen, enmienda y aprobación", las Cortes Generales ejercen, como hemos dicho, una función específica y constitucionalmente definida a la que hicimos referencia en la STC 76/1992, de 14 de mayo [FJ 4 a)]. A través de ella, cumplen tres objetivos especialmente relevantes: a) Aseguran, en primer lugar, el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (arts. 9.1 y 66.2, ambos de la Constitución); b) Participan, en segundo lugar, de la actividad de dirección política al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los presupuestos representan; c) Controlan, en tercer lugar, que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el art. 31.2 CE, de una forma equitativa, pues el presupuesto es, a la vez, requisito esencial y límite para el funcionamiento de la Administración.

En suma, superada la vieja controversia sobre el carácter formal o material de la Ley de presupuestos generales (como se dijo tempranamente en la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2, y luego se reiteró, por ejemplo, en las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 5; 68/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4), estamos ante una ley singular, de contenido constitucionalmente determinado, exponente máximo de la democracia parlamentaria, en cuyo seno concurren las tres funciones que expresamente el art. 66.2 CE atribuye a las Cortes Generales: es una ley dictada en el ejercicio de su potestad legislativa, por la que se aprueban los presupuestos y, además, a través de ella, se controla la acción del Gobierno.

Y, precisamente, para que mediante la aprobación de los presupuestos esta labor de control pueda ser efectiva, el art. 134.2 CE establece que los presupuestos generales del Estado "incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal", recogiendo de este modo los principios de unidad (los presupuestos deben contenerse en un solo documento) y universalidad (ese documento debe acoger la totalidad de los gastos e ingresos del sector público). Como hemos dicho en reiterada doctrina, este precepto constituye el contenido "propio, mínimo y necesario" de la Ley de presupuestos [STC 109/2001, de 26 de abril, FJ 5; en el mismo sentido, SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 4; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4 a); 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 3]. Esto es, el contenido que en todo caso debe aparecer en la Ley de presupuestos que cada año debe ser aprobada por el Parlamento. Se trata, en definitiva, de una "ley de contenido constitucionalmente definido" (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 8; 131/1999, de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4), de manera que puede hablarse en propiedad de la existencia en la Constitución de una reserva de un contenido de Ley de presupuestos (STC 131/1999, de 1 de julio, FJ 4).

5. La Ley de presupuestos constituye en la actualidad una habilitación de ingresos y una autorización de los gastos que el Gobierno puede realizar durante un ejercicio económico que ha de coincidir con el año natural. En este sentido, es preciso señalar que, como se desprende con toda claridad de la Constitución, la autorización en que la Ley de presupuestos generales se materializa tiene naturaleza meramente temporal; esto es, se trata de una autorización que tiene un plazo de vigencia sometida a un límite temporal constitucionalmente determinado, concretamente, el de un año. Sobre este particular, decíamos en las SSTC 32/2000, de 3 de febrero (FJ 2), 109/2001, de 26 de abril (FJ 5), y 67/2002, de 21 de marzo (FJ 3), que "son las Leyes que cada año aprueban los presupuestos generales del Estado", y en la STC 195/1994, de 28 de junio, que la "específica función que constitucionalmente se atribuye a este tipo de leyes" es "aprobar anualmente los presupuestos generales del Estado" (FJ 2). Así lo establece claramente para las Leyes de presupuestos del Estado el art. 134.2 CE al señalar que "los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual".

No obstante lo anterior, la propia Constitución establece en su art. 134.4 la posibilidad de que esa vigencia resulte temporalmente prorrogada en el supuesto de que "la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente", en cuyo caso "se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos". En el mismo sentido, el art. 56.1 LGP dispone que "si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial del Estado". En consecuencia, teniendo la autorización de gastos prevista en la Ley de presupuestos un carácter anual, es evidente que la prórroga de los créditos autorizados constituye, como muestra la experiencia del Derecho comparado en las democracias parlamentarias, un mecanismo excepcional que opera en bloque y exclusivamente en aquellos casos en los que, finalizado el ejercicio presupuestario, aún no ha sido aprobada la nueva Ley. La prórroga opera, además, como un mecanismo automático, ex Constitutione, sin necesidad de una manifestación de voluntad expresa en tal sentido, durante el tiempo que medie entre el inicio del nuevo ejercicio presupuestario y "hasta la aprobación de los nuevos".

Por otra parte, también el propio texto constitucional prevé la posibilidad de que el Parlamento modifique los presupuestos a iniciativa del Gobierno en su art. 134.5. En efecto, conforme al tenor literal de este artículo "aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario". Es claro que, por la propia naturaleza, contenido y función que cumple la Ley de presupuestos, el citado art. 134.5 CE no permite que cualquier norma modifique, sin límite alguno, la autorización por el Parlamento de la cuantía máxima y el destino de los gastos que dicha Ley establece. Por el contrario, la alteración de esa habilitación y, en definitiva, del programa político y económico anual del Gobierno que el presupuesto representa, sólo puede llevarse a cabo en supuestos excepcionales, concretamente cuando se trate de un gasto inaplazable provocado por una circunstancia sobrevenida. Admitir lo contrario, esto es, la alteración indiscriminada de las previsiones contenidas en la Ley de presupuestos por cualquier norma legal, supondría tanto como anular las exigencias de unidad y universalidad presupuestarias contenidas en el art. 134.2 CE. Este es, por otro lado, el entendimiento que del art. 134.5 CE ha tenido el legislador estatal al autorizar al Gobierno a solicitar de las Cortes Generales un crédito extraordinario o un suplemento de crédito sólo cuando exista "algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente" y no exista en los presupuestos del Estado "crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado" y, además, "se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público" (art. 64.1 LGP).

6. Como señalamos en la STC 174/1998, de 23 de julio (en relación con los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992), y reiteramos en las SSTC 130/1999, de 1 de julio (con relación a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993), 180/2000, de 29 de junio (con relación a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993) y, finalmente, 274/2000, de 15 de noviembre (en relación con presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997), la doctrina constitucional expuesta se formula respecto de las Leyes de presupuestos generales del Estado.

En efecto, aunque de la literalidad del art. 134 CE examinado se deduce, en principio, que las reglas en él contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, de modo que "de los preceptos constitucionales que regulan las instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas", es evidente que existen una serie de reglas y principios constitucionales que son predicables de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica. En este sentido, hemos dicho que la regulación aplicable a las instituciones autonómicas - en este caso, al presupuesto de la Comunidad Autónoma del País Vasco-, no es sólo la contenida en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas [singularmente la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas] y en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas, sino también, "por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio" (STC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5, en relación con los presupuestos generales de Navarra para 1985; también las SSTC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5).

Procede examinar, por tanto, si las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco cumplen la misma función y están sometidas a los mismos límites materiales y temporales que las Leyes de presupuestos del Estado. A este respecto, conviene comenzar subrayando que, tal y como exige el art. 152 CE, también el Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco "ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco" (art. 25.1 EAPV). Sentado esto y por lo que se refiere al contenido de la Ley de presupuestos, debe señalarse que, del mismo modo que el art. 134.2 CE, el art. 21.1 LOFCA establece que los presupuestos de las Comunidades Autónomas "incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades". En la misma línea, el art. 44 EAPV dispone que los "Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca". Estas normas a las que se remite el precepto estatutario transcrito son, en la actualidad, el Decreto Legislativo vasco 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, y el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen presupuestario de Euskadi.

Pues bien, de acuerdo con el apartado 1 del art. 5 del citado Decreto Legislativo 1/1997, los "Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o Presupuestos Generales de Euskadi, son la expresión formal documental, en términos financieros y contables, del conjunto de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por la Comunidad Autónoma de Euskadi en cada ejercicio económico o presupuestario". Por lo que se refiere al Decreto Legislativo 1/1994, dispone éste que los "Presupuestos Generales de Euskadi están integrados por los correspondientes a cada una de las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación" (art. 2.1). Por otro lado, la misma norma establece que los presupuestos generales "comprenderán todos los derechos y obligaciones, sin excepción alguna, que, en cada caso, se prevea liquidar y sea necesario atender, respectivamente" (art. 6.1), debiendo contener un "estado de ingresos comprensivo de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio" (art. 8.1.a) y un "estado de gastos comprensivo de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones, tanto de pago como de compromiso" (art. 8.1.b).

En cuanto a la vigencia de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la misma línea que el art. 134.2 CE, el art. 21.1 LOFCA establece que los "Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado"; el art. 5.4 del Decreto Legislativo vasco 1/1997 señala que el "ejercicio económico o presupuestario a que vendrán referidos los presupuestos generales coincide con el año natural"; y el Decreto Legislativo 1/994 dispone que "los Presupuestos Generales extenderán su vigencia a un ejercicio económico de duración anual" (art. 4.1), ejercicio que "coincidirá con el año natural" (art. 4.2). Tampoco existen singularidades reseñables en el régimen de prórroga de los presupuestos de la Comunidad Vasca respecto del previsto en el art. 134.4 CE. En efecto, el art. 21.2 LOFCA establece que si "los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores". Y el Título IX del Decreto Legislativo 1/1994 regula el régimen de prórroga de los presupuestos vascos, señalando en concreto el art. 134 que dicho régimen "se entenderá sin perjuicio de lo que en su momento disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales que se apruebe para el nuevo ejercicio".

Finalmente, respecto de la posibilidad de modificar los presupuestos, en el marco de lo dispuesto en el art. 134.5 CE, el art. 125 del Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983, establece que una vez "aprobados los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario". Y, al igual que la Ley general presupuestaria, el Decreto Legislativo del País Vasco 1/1994 permite la modificación de las autorizaciones "que para cada ejercicio contenga la Ley de Presupuestos Generales" (art. 63.1) sólo por los motivos excepcionales que se enumeran en el art. 64 de la norma.

En definitiva, de la exposición que acaba de hacerse se deduce la existencia de una sustancial identidad entre las normas que son aplicables a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y lo dispuesto respecto de los del Estado en el art. 134 CE, como no podía ser de otro modo, dado que la norma constitucional y la estatutaria (así como las normas que las desarrollan) no hacen otra cosa que recoger una serie de principios que, como hemos dicho, son consustanciales a la institución presupuestaria y al sistema parlamentario (arts. 66 y 152.1, ambos de la Constitución), coincidentes por lo demás con los de las democracias con las que ha entroncado nuestro país.

7. Tras lo hasta aquí expuesto podemos ya abordar el examen de la Ley 1/2002, de 23 de enero, objeto de impugnación. Ahora bien, para analizar los vicios de inconstitucionalidad que a esta norma legal le achaca el Abogado del Estado es necesario concretar cuál es su verdadera naturaleza.

A este respecto, lo primero que hay que señalar es que, como reconocen tanto el Abogado del Estado como los del Parlamento y Gobierno Vascos, la Ley 1/2002 no es la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002. Aunque es cierto que esta Ley es el resultado de la tramitación del Proyecto de Ley de presupuestos y, en consecuencia, siguió los trámites del procedimiento presupuestario, sin embargo, no es la Ley que inexcusablemente debe aprobarse todos los años conforme establecen los arts. 134 CE y 21 LOFCA. Y no lo es, no sólo porque así lo ha decidido el propio Parlamento Vasco al no calificarla expresamente como Ley de presupuestos, sino porque además carece del contenido propio, mínimo, indisponible y necesario que, de acuerdo con los arts. 134.2 CE, 21.1 LOFCA y 44 EAPV y la legislación de la Comunidad Autónoma Vasca aplicable (Decretos Legislativos 1/1994 y 1/1997), así como de la doctrina reiterada de este Tribunal, debe contener dicha Ley.

En efecto, como hemos señalado, la Ley de presupuestos tiene una función específica y constitucionalmente definida: aprobar los presupuestos generales -en este caso, de una Comunidad Autónoma- para un ejercicio presupuestario que debe coincidir con el año natural, y, de este modo, fiscalizar el conjunto de la actividad financiera pública, aprobar o rechazar el programa político, económico y social del Gobierno que los presenta y, en fin, controlar que la asignación de los recursos públicos sea equitativa. Precisamente para que dicha función pueda ser realizada, al margen de un posible contenido eventual o disponible, la Ley de presupuestos tiene un contenido constitucionalmente determinado que se concreta en la previsión de ingresos y la autorización de gastos, debiendo esta última extenderse tanto al quantum como a su destino. Siendo aquélla la función y éste el contenido imprescindible que debe incluir, es evidente entonces que la Ley recurrida no puede ser la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002.

En primer lugar, es evidente porque no sólo no establece la previsión de los ingresos que se esperan obtener durante dicho ejercicio económico, sino que tampoco incluye la preceptiva autorización de la cuantía máxima del gasto que el Gobierno Vasco puede efectuar en el mismo; autorización ésta que, como hemos dicho, constituye la función básica de toda Ley de presupuestos. Pero también lo es, en segundo lugar, porque la Ley impugnada se limita a autorizar una serie de créditos presupuestarios de los previstos en el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 (en concreto, las Secciones autorizadas por el Parlamento son ocho sobre un total de veintiuna, y ascienden al 67,41 por 100 del gasto global presupuestado por el Gobierno Vasco), de manera que, frente a lo que es propio de una Ley de presupuestos, no recoge en un único documento la totalidad de los ingresos previstos y de los gastos autorizados. Por último, como afirman el Parlamento y el Gobierno Vascos, porque la verdadera Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma Vasca para el ejercicio 2002 es la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 2000, prorrogada, primero para el ejercicio 2001, y después, para el ejercicio 2002, siendo la Ley 1/2002 impugnada una norma complementaria de los presupuestos prorrogados.

8. Queda claro que la Ley 1/2002, de 23 de enero, no puede ser -ni pretenden que lo sea sus defensores- la Ley de presupuestos para el ejercicio 2002. Partiendo de esta premisa, el Parlamento Vasco mantiene que la Ley impugnada es "una Ley con contenido presupuestario" que "coexiste con la prórroga de los presupuestos anteriores a su entrada en vigor". Una Ley "cuya única virtualidad es una modulación o alteración de la prórroga para los créditos de gastos que en ella se contienen" y una norma que "ocupa una posición respecto de los Presupuestos Generales, subsidiaria y complementaria", y que "vendría a modificar el régimen de prórroga presupuestaria estableciendo determinadas autorizaciones de gasto específicas para ciertas secciones presupuestarias". En definitiva, a su juicio, "nos hallamos ante un doble régimen presupuestario pues, de una parte, se encuentran los créditos prorrogados, y de otra, los nuevos créditos incluidos en la Ley 1/2002". En el mismo sentido, el Gobierno Vasco, después de subrayar que se trata de "una Ley con contenido presupuestario que aprueba determinadas partidas de gasto y reglas para su ejecución", concluye que "la situación presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el ejercicio 2002 es la de unos presupuestos prorrogados" y "dos leyes de contenido presupuestario que han modulado ésta" (las Leyes 1/2002, de 23 de enero, y 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias). Por lo demás, en opinión del Parlamento y el Gobierno Vascos, la existencia de este doble "régimen presupuestario" descrito sería posible porque no existe ninguna prohibición en el bloque de la constitucionalidad que lo impida.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el Parlamento y Gobierno Vascos, no es cierto que la Constitución y el bloque de la constitucionalidad permitan la aprobación de una Ley como la aquí impugnada. A este respecto, hay que partir de la premisa de que la Ley 1/2002 es el resultado del intento frustrado de aprobar la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002. En este sentido, el Gobierno Vasco cumplió con su deber constitucional de solicitar del Parlamento la autorización de gastos y, al mismo tiempo, el control de la política económica y social para el año 2002, mediante la presentación de un Proyecto de Ley de presupuestos generales antes del día 1 de noviembre del ejercicio anterior al que van referidos (como exige el art. 6.4 del Decreto Legislativo vasco 1/1997).

Ahora bien, como hemos dicho, el resultado de esta tramitación no ha sido la aprobación por el Parlamento de la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002, sino la de una Ley que incorpora a su contenido la aprobación, no sólo de un importante número de Secciones presupuestarias, sino también los presupuestos del ente público Radio Televisión Vasca y de sus sociedades de gestión (art. 1) y del ente público Servicio Vasco de Salud (art. 2), así como una serie de disposiciones relativas a diversas materias: la prestación de garantías y de reafianzamiento (art. 3), los créditos de personal (art. 4), las dotaciones de personal (art. 5), los créditos para gastos de funcionamiento (art. 6), los créditos para transferencias y subvenciones para operaciones corrientes y de capital (art. 7), la incorporación de créditos (art. 8), el incremento de retribuciones (art. 9), los créditos de haberes pasivos (art. 11), el módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados (art. 12), y tasas (art. 13). Por lo que se refiere a las Secciones aprobadas, de un total de veintiuna presupuestadas por el Gobierno Vasco, que ascendían a un total de 5.931.930.000,00 €, se autorizan por el Parlamento Vasco los créditos previstos para ocho de ellas (02: Vicepresidencia; 04: Educación, Universidades e Investigación; 07: Vivienda y Asuntos Sociales; 08: Justicia, Empleo y Seguridad Social; 09: Sanidad; 51: Consejo de Relaciones Laborales; 52: Consejo Económico y Social; y 53: Consejo Superior de Cooperativas), ascendiendo el importe total autorizado a la cifra de 3.998.620.000,00 €, esto es, un 67,41 por 100 del gasto total propuesto para el ejercicio 2002.

Se trata, además, de una Ley de autorización de gasto que convive no sólo con la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, es decir, con los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma correspondientes al ejercicio 2000, prorrogados, como hemos dicho, primeramente, para el ejercicio 2001 y luego también para el 2002, sino además con la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias, que incorpora "determinadas autorizaciones de gasto que complementan las dotaciones en régimen de prórroga y las aprobadas por la Ley 1/2002, de 23 de enero", según reza su Exposición de Motivos. Y se trata, finalmente, de una Ley que no está formalmente publicada en su integridad, pues no incorpora a su texto la cuantía de las partidas definitivamente aprobadas (tampoco las incluye el proyecto de ley publicado en el "Boletín Oficial del Parlamento Vasco" núm. 21, de 20 de noviembre de 2001) y sí contiene, por el contrario, la cuantía de las modificaciones de dichas partidas.

El resultado material al que conduce esta situación, como reconocen el Parlamento y Gobierno Vascos, es la existencia de una multiplicidad de leyes reguladoras de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, siendo una de ellas la Ley 4/1999 de presupuestos generales, y las otras dos, las Leyes 1/2002 y 2/2002, que adoptan una serie de medidas presupuestarias que modifican radicalmente el régimen de prórroga. En efecto, la Ley 4/1999, prorrogada hasta el ejercicio 2002, contiene una autorización global de gasto que asciende a la suma total de 5.173.761.013,55 €. Esta autorización global, sin embargo, aumenta significativamente con la aprobación de las Leyes 1/2002 y 2/2002. Así, como se ha señalado, la Ley 1/2002 autoriza una nueva cuantía de gasto para ocho de las Secciones presupuestadas (con un total autorizado de 3.998.620.000,00 €), permaneciendo vigente, según afirman el Parlamento y el Gobierno Vascos, la prórroga respecto de las partidas no alteradas, es decir, el 32,59 por 100 restante (que asciende a unos 1.800 millones de euros). Así lo señala expresamente, además, la Exposición de Motivos de la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias, que, como se ha dicho, "tiene por objeto la concesión de determinadas autorizaciones de gasto que complementan las dotaciones en régimen de prórroga y las aprobadas por la Ley 1/2002, de 23 de enero". Finalmente, la misma Ley 2/2002, de 21 de marzo, aprueba en sus arts. 1 y 2 una serie de créditos adicionales de pago y de compromiso destinados a financiar el gasto corriente de determinadas instituciones como, por ejemplo, el Parlamento Vasco y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas (en cuantía de 41.718.773 € y de 4.920.000 €, respectivamente), así como a financiar concretas inversiones y operaciones financieras (en cuantía de 104.041.500 € y de 388.360.000 €, respectivamente).

9. De todo lo anterior se deduce que la Ley 1/2002, de 23 de enero, al incidir sobre la realidad de prórroga presupuestaria, es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (arts. 21 LOFCA y 44 EAPV), concretamente, a los principios de unidad y universalidad presupuestaria recogidos en los arts. 134 CE, 21 LOFCA y 44 EAPV.

En efecto, como hemos señalado, mediante la aprobación anual de la Ley de presupuestos las Cortes Generales y las Asambleas autonómicas autorizan el gasto máximo a realizar y el destino del mismo durante un ejercicio determinado, ejerciendo, de este modo, una función definida en la Constitución (arts. 66.2 y 134.1) y, para la Comunidad Autónoma Vasca, en su Estatuto de Autonomía (arts. 25.1 y 44): la de fiscalizar la actividad financiera pública, aprobar o rechazar el programa político social y económico del Gobierno, así como controlar que los recursos públicos que se prevé recaudar se asignen equitativamente. Como también hemos señalado, el ejercicio eficaz de esta específica función reclama (así lo disponen los arts. 134.2 CE, 21.1 LOFCA y 44 EAPV) que la previsión de ingresos y las habilitaciones de gastos se contengan en una única norma, la Ley de presupuestos generales, norma que, aunque tiene un plazo de caducidad de un año, puede no obstante ser objeto de prórroga mientras se aprueban los nuevos Presupuestos (arts. 134.4 CE, 21.2 LOFCA y 44 EAPV). Obviamente, las previsiones contenidas en dicha Ley puede ser objeto de alteración durante su vigencia (art. 134.5 CE), pero, como hemos señalado en el fundamento jurídico 5, por la propia naturaleza y función que cumple, siempre debe tratarse de modificaciones puntuales y únicamente por circunstancias sobrevenidas que exijan la realización de un gasto inaplazable.

Dicho de otro modo, la Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la Ley de presupuestos -la previsión de ingresos y autorizaciones de gastos para un año-, reserva que, aun cuando no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales. De la misma manera, la Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad prevén la prórroga de los presupuestos de un ejercicio como un mecanismo excepcional para aquellos casos en los que, iniciado un nuevo ejercicio presupuestario, no se hubiese logrado aprobar la Ley de presupuestos correspondiente al mismo. Prórroga que supone, en consecuencia, la extensión de la vigencia de los presupuestos anteriores y que limita en el tiempo "hasta la aprobación de los nuevos".

Pues bien, la situación descrita en el fundamento jurídico anterior no es compatible ni con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, ni con la Constitución. En efecto, la regulación parcial por la Ley 1/2002 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 produce una fragmentación de la institución presupuestaria que es contraria a los principios de unidad y universalidad presupuestaria, esto es, a la exigencia de que el presupuesto se contenga en un único documento que incluya la totalidad de los ingresos y gastos del sector público. Así es, como hemos dicho, los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002, frente a lo que exigen la Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, se encuentran recogidos en más de una norma de contenido presupuestario. En primer lugar, en la Ley 1/2002 impugnada, norma que, como hemos señalado, aprueba ocho de las veintiuna Secciones contenidas en el estado de gastos del proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Vasca para el ejercicio 2002 -lo que representa el 67,41 por 100 del gasto total propuesto para dicho ejercicio-, además de otras disposiciones de contenido presupuestario entre las que hay que resaltar los presupuestos de dos entes públicos tan importantes como la Radio Televisión Vasca y el Servicio Vasco de Salud. En segundo lugar, en la Ley 4/1999, de presupuestos generales, prorrogada para el año 2002, que, conforme mantienen el Parlamento y el Gobierno Vascos, vendría a recoger la autorización de crédito para las Secciones del Proyecto de Ley de presupuestos para el 2002 que no fueron objeto de aprobación por el Parlamento (el 32,59 por 100 de los gastos en principio propuestos). Además de las anteriores, cabría también citar la Ley 2/2002, de medidas presupuestarias, norma que, sin embargo, como advierte el Abogado del Estado, no constituye el objeto del presente proceso constitucional, pero a la que necesariamente hemos de referirnos.

Es evidente, entonces, que este fraccionamiento presupuestario a que ha conducido la Ley 1/2002 es contrario a las exigencias de unidad y universalidad de la institución presupuestaria, impidiendo de este modo que el Parlamento Vasco cumpla con su función constitucional de aprobar los gastos públicos y de realizar una efectiva labor de control de la actividad financiera de la Administración pública vasca y del programa político, social y económico de su Gobierno.

Por otro lado, la regulación por la Ley 1/2002 de una parte importante de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 ha supuesto en la práctica la alteración sustancial de los presupuestos vigentes durante el ejercicio -esto es, los contenidos en la Ley 4/1999-, alteración que, unida a la prórroga parcial de la Ley 4/1999 y a las previsiones de la Ley 2/2002, no sólo rebasa con creces la autorización máxima de gasto prevista para ese ejercicio, sino que, a la luz de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 5, carece de justificación ni en el art. 134.5 CE ni en ninguno de los preceptos autonómicos que regulan la institución presupuestaria vasca, pues, lejos de obedecer a la existencia de circunstancias sobrevenidas que exijan un aumento inaplazable de los créditos recogidos en la Ley de presupuestos [esto es, las circunstancias que, para la Comunidad Autónoma Vasca se recogen en el art. 64 b) del Decreto Legislativo 1/1994, regulador del régimen presupuestario de Euskadi], y de arbitrar los medios pertinentes para financiar ese mayor gasto público que la modificación provoca (como exige el art. 94.1 del citado Decreto Legislativo), responde exclusivamente al rechazo parcial por el Parlamento Vasco del proyecto de presupuestos generales para el 2002 presentado en su día por el Gobierno.

En efecto, aunque en otras situaciones de prórroga presupuestaria se han venido aprobando normas de adaptación de los créditos presupuestarios prorrogados, sin embargo, tales disposiciones respondían, bien a obligaciones previas contraídas (fundamentalmente en materia de retribuciones del sector público y de pensiones públicas), bien a operaciones financieras de avales, garantías y deuda pública. Así ocurrió con el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que arbitraba una serie de autorizaciones relativas a operaciones financieras de avales o garantías y de deuda pública al objeto de hacer viable la actividad económico-financiera de los distintos entes públicos en el período de prórroga presupuestaria; con el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, destinado a atender los compromisos en materia de retribuciones del sector público y de las pensiones públicas, y a adoptar medidas en relación con las operaciones financieras del Estado para garantizar la financiación de los créditos prorrogados; con el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de medidas presupuestarias urgentes, dictado como consecuencia del crecimiento del déficit público durante el primer semestre del año y destinado a actuar sobre los ingresos y gastos públicos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de convergencia; con el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, dirigido a la actualización de las retribuciones de los funcionarios públicos y las pensiones, en la situación de prórroga presupuestaria; con el Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero, de concesión de créditos extraordinarios y suplementarios destinados a atender la actualización de retribuciones y otras obligaciones de personal activo, la financiación de la sanidad pública, el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de universidades, la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas y corporaciones locales y determinadas actuaciones inversoras en la cuenca del Guadalquivir, durante la situación de prórroga presupuestaria; y, finalmente, con la propia Ley del Parlamento Vasco 2/1999, 25 de junio, de medidas complementarias en materia económica, presupuestaria y financiera para el ejercicio 1999, dictada para solventar problemas inaplazables relacionados con la situación de prórroga presupuestaria, como la actualización de las pensiones, de los componentes de los módulos de los conciertos educativos y del ingreso mínimo de inserción, etc.

Por último, la Ley 1/2002, en la medida en que ha aprobado parte de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, ha provocado que los presupuestos contenidos en la Ley prorrogada se apliquen sólo parcialmente. Ello resulta contrario a la configuración constitucional del mecanismo de la prórroga, y es que, como hemos señalado, cuando por la falta de aprobación de la Ley de presupuestos antes del primer día del ejercicio correspondiente se prorrogan los del ejercicio anterior, dicha prórroga debe realizarse en bloque (a la espera de que se aprueben los nuevos presupuestos en el plazo más breve posible), sin perjuicio de las modulaciones o modificaciones que fuere preciso llevar a cabo, sin que, en ningún caso, pueda prorrogarse solo alguna de sus Secciones, tal y como ha sucedido en el presente supuesto. No es posible, desde el punto de vista constitucional, que en una situación de prórroga presupuestaria se apruebe una Ley que, no siendo la de los presupuestos generales para un ejercicio dado, produzca el cese total o parcial de las autorizaciones de gasto prorrogadas. Hemos de insistir una vez más en que, si como acabamos de decir la prórroga de los presupuestos opera en bloque, es evidente que durante el ejercicio 2002 la cuantía máxima del crédito autorizado era la prevista en la Ley 4/1999 de presupuestos generales prorrogada, es decir, la de 5.173.761.013,55 €. No cabe, pues, que, de un lado, la suma de los créditos presupuestarios autorizados para el ejercicio 2002 en la Comunidad Autónoma Vasca como consecuencia de las previsiones contenidas en las Leyes 1/2002, 4/1999 y 2/2002, supere el límite máximo del gasto autorizado para ese ejercicio, ni, de otro lado, que la Ley 1/2002 coexista con unos presupuestos prorrogados (los contenidos en la Ley 4/1999), sustituyéndolos en parte.

10. La situación descrita en el fundamento anterior conduce también a entender vulnerado el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), esencialmente, por dos razones.

De un lado, y como hemos dicho en reiteradas ocasiones, porque el principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de presupuestos generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE; SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 116/1994, de 18 de abril, FJ 8; 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 195/1994, de 26 de julio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 130/1999, de 1 de julio, FJ 8; 131/1999. de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 5; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5, y 174/2000, de 15 de noviembre FJ 4). Por ello, es evidente que dicho principio resulta vulnerado cuando una norma, como la Ley 1/2002, que no es la de los presupuestos generales a la que aluden los arts. 134.2 CE, 21.1 LOFCA y 44 EAPV, recoge el grueso del contenido que la Constitución y el bloque de la constitucionalidad reservan a la Ley de presupuestos (esto es, la autorización de los gastos y el destino de los mismos para un determinado ejercicio económico).

De otro lado, y como ya hemos señalado, porque la norma impugnada no está formalmente publicada en su integridad, lo que también supone la vulneración del art. 9.3 CE. En efecto, aun cuando la Ley 1/2002 acompaña un "Anexo referido al estado de gastos" donde enumera ocho Secciones relativas "al estado de gastos del proyecto de ley por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2002" que aprobó el Pleno del Parlamento Vasco, sin embargo, no incorpora a su texto la cuantía de las mismas. Esta situación es contraria al principio de seguridad jurídica y también al de publicidad, como elemento inherente en aquélla (por todas, SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 7; y 235/2000, de 5 de octubre FJ 8). Principio éste básico del Ordenamiento jurídico que implica la exigencia de que las normas sean dadas a conocer públicamente mediante su inclusión en los boletines oficiales correspondientes.

En este sentido, hemos dicho que "esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 CE pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento" (STC 179/1989, de 2 de noviembre, FJ 3).Esta garantía de publicidad aparece reflejada en la Constitución en varios de sus preceptos (así, por ejemplo, en los arts. 91 y 96) y también en los Estatutos de Autonomía y, concretamente, en lo que aquí interesa, en el apartado 5 del art. 27 EAPV, que exige la publicación de las leyes del Parlamento Vasco tanto en el "Boletín Oficial del País Vasco" como en el "Boletín Oficial del Estado".

En definitiva, por las razones expuestas, la Ley 1/2002 vulnera el art. 9.3 CE. Y no sana este vicio -frente a lo que mantienen las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco- el hecho de que los aplicadores de la Ley impugnada se encuentran restringidos al Gobierno Vasco, que es quien debe aplicarla, y al propio Parlamento, que es quien la aprueba y a quien corresponde la función de control de la acción del Gobierno, porque la Ley 1/2002, como toda disposición de carácter general (incluidas las normas presupuestarias), va dirigida a los ciudadanos, siendo éstos quienes deben alcanzar el conocimiento de su contenido.

11. Declarada la inconstitucionalidad de la citada norma legal por regular una materia que le está constitucionalmente vedada por los artículos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad citados, no es necesario pronunciarse expresamente sobre el resto de las vulneraciones que también aduce el Abogado del Estado. Por todo lo expuesto, procede declarar que la Ley 1/2001, de 23 de enero, es contraria a los arts. 9.3 y 134 CE, 21 LOFCA y 44 EAPV y, por tanto, inconstitucional y nula.

Ahora bien, dado que la Ley declarada inconstitucional contiene fundamentalmente autorizaciones de gasto para hacer frente a las obligaciones jurídicas contraídas por la Administración durante un ejercicio presupuestario ya finalizado, es preciso modular el alcance de esa declaración para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de los terceros de buena fe que mantienen relaciones económicas con la Administración, que se verían gravemente comprometidos por la desaparición de esas autorizaciones de gasto en que han de basar sus créditos. Por este motivo deben declararse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos no sólo aquellas situaciones decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero, y, en consecuencia, declararla inconstitucional y nula.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados Excmos. Sres. don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y doña Elisa Pérez Vera, a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2872-2002.

Coincidimos con la mayoría en la inconstitucionalidad de buena parte de los preceptos de la Ley 1/2002, de 23 de enero, del Parlamento Vasco; pero, junto a esa coincidencia sustancial, debemos expresar nuestro respetuoso disentimiento tanto con la metodología utilizada como con la fundamentación de la Sentencia y con el alcance de la decisión en la medida en que entiende que todos y cada uno de los preceptos de dicha Ley son contrarios a la Constitución.

1. En primer lugar, en el plano metodológico nuestro disentimiento se centra, ante todo, en que, como dijimos ya en la STC 11/1981, "el recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, de suerte que para decidir la legitimidad constitucional haya que enjuiciar los criterios de aplicación del Derecho. La función del recurso es más modesta pero más clara. Se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados" (FJ 4). Ese enjuiciamiento particularizado -que la decisión de la mayoría evita- es lo que caracteriza a la jurisdicción constitucional frente a las fórmulas políticas de defensa de la Constitución. Por eso, aunque el resultado de la aplicación de la opinión mayoritaria y el de la nuestra tengan efectos prácticos equiparables, dado cuanto se dispone en el último fundamento de la Sentencia de la que disentimos, la expresión de nuestra disidencia es de singular importancia porque afecta al modo genérico de actuar de esta jurisdicción constitucional.

Por otra parte, todavía en el mismo plano, la Sentencia mayoritaria parte de que la vinculación de la institución presupuestaria al parlamentarismo y a las democracias parlamentarias constituye la "conexión esencial" que califica de "clave para la resolución de este recurso de inconstitucionalidad" (FJ 3). Pero no podemos compartir que tal sea la razón de decidir ni tampoco que la larga serie de consideraciones y alusiones que a este respecto la Sentencia desarrolla innecesariamente sean aplicables a este caso, en el que, precisamente, el Parlamento Vasco ha ejercido el control de la actividad financiera pública que le corresponde al rechazar los presupuestos presentados por el Gobierno Vasco para el año 2002, siendo la impugnada una Ley del Parlamento Vasco aprobada en la situación de prórroga automática de la Ley de presupuestos 4/1999 para el ejercicio de 2002.

La Sentencia afirma que "el Gobierno vasco cumplió con su deber constitucional de solicitar del Parlamento la autorización de gastos y, al mismo tiempo, el control de la política económica y social para el año 2002, mediante la presentación de un Proyecto de Ley de presupuestos generales antes del día 1 de noviembre del ejercicio anterior al que van referidos (como exige el art. 6.4 del Decreto Legislativo 1/1997)" (FJ 8). También reconoce la Sentencia que la Ley impugnada 1/2001 es una Ley aprobada por el Parlamento Vasco que no es la de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2002, sino "el resultado del intento frustrado de aprobar" esta última (FFJJ 7 y 8). Pero en lugar de responder a la alegación del Abogado del Estado sobre sus eventuales vicios procedimentales y de realizar el análisis jurídico constitucional de sus preceptos a partir de las determinaciones de la Constitución y de las disposiciones del bloque de la constitucionalidad sobre la situación de prórroga presupuestaria y la capacidad de los Parlamentos -o, en su caso, de los Gobiernos- de actuar sobre la misma alcanza conclusiones de todo punto ajenas al supuesto que nos corresponde enjuiciar forzadas por aquel punto de partida general que destaca la conexión esencial entre los presupuestos y la democracia parlamentaria que los hechos aquí no han negado. Así afirma contradictoriamente con ese punto de partida que la Ley del Parlamento Vasco impugnada ha impedido que el propio "Parlamento Vasco cumpla con su función constitucional de aprobar los gastos públicos y de realizar una efectiva labor de control de la actividad financiera de la Administración pública vasca y del programa político social y económico de su Gobierno" (FJ 9).

En este mismo orden de consideraciones, finalmente, la Sentencia tampoco aclara la importante cuestión de la existencia o inexistencia en la Constitución de una reserva material de Ley de presupuestos, que afirma en su FJ 9 y también en su FJ 11 (o, al menos, así podría entenderse dada la oscuridad con que se expresa) tras haber dicho previamente, en su FJ 4, que lo que realmente existe en la Constitución es un contenido constitucionalmente definido de la Ley de presupuestos, noción, esta última, correcta; pero radicalmente distinta de aquella otra.

2. En cuanto a la fundamentación de la Sentencia de la que disentimos, sin entrar en otras consideraciones que también serían pertinentes, entendemos que el núcleo del problema que plantea la Ley 1/2002 no reside prima facie, como la Sentencia entiende, en que vulnera los principios de unidad y de universalidad del art. 134.2 CE. Tal afirmación, que podría mantenerse como conclusión respecto de la situación presupuestaria generada en la Comunidad Autónoma a raíz de la adopción de la Ley impugnada, no puede sostenerse como punto de partida en relación con un texto que no es la Ley de presupuestos generales, como se reconoce expresamente en el FJ 7 de la Sentencia mayoritaria, aunque incurriendo en contradicción al aplicar directamente un principio relativo a la Ley de presupuestos a una que no es tal.

Es esta circunstancia la que exige que nuestro análisis haya de tomar como punto de partida el régimen de prórroga de los presupuestos generales de Euskadi para el ejercicio de 2002; una prórroga automática producida, con causa en el art. 134.4 CE, por exigencias del art. 21.2 LOFCA y por la propia normativa del Parlamento Vasco, a la que remite el art. 44 de su Estatuto, a saber: arts. 127 al 134 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi.

A nuestro entender, el núcleo de la vulneración constitucional radica en asignar a determinados preceptos de la Ley vasca 1/2002 una específica función, cual es (como la posterior Ley 2/2002 viene a reconocer en su Exposición de Motivos) la de modular el régimen de prórroga mediante la aprobación de un importante número de secciones presupuestarias y de los presupuestos de dos entes públicos: EITB y Osakidetza, amén de otras "disposiciones complementarias" a las que después aludiremos con detalle.

Esta llamada modulación, introducida por la Ley impugnada en el régimen de prórroga presupuestaria para el ejercicio de 2002, ha dado como resultado lo que la propia Comunidad Autónoma Vasca denomina un "doble régimen presupuestario", tal como viene explícitamente a admitir la disposición adicional única de la referida Ley 2/2002, a cuyo tenor: "Las autorizaciones y créditos prorrogados al inicio del ejercicio 2002 se sujetarán al régimen de prórroga establecido por el Título IX del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, sin perjuicio de las autorizaciones contenidas en la Ley 1/2002, de 23 de enero, y en la presente ley".

Es decir, los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002 no son los presupuestos prorrogados procedentes del ejercicio económico anterior (en su día aprobados por el Parlamento Vasco mediante la Ley 4/1999), sino una parte de éstos, más determinados créditos para gastos (secciones presupuestarias) autorizados por la Ley impugnada 1/2002, más - de otro lado- las nuevas autorizaciones de créditos, en su doble modalidad de créditos adicionales de pago y créditos adicionales de compromiso, contenidas en la Ley 2/2002, no impugnada en este proceso constitucional.

3. De este modo, lo que la Ley 1/2002, de 23 de enero, vulnera directamente es el propio régimen de la prórroga presupuestaria, mecanismo excepcional que solo debe ser sustituido o temporalmente sucedido por unos nuevos presupuestos generales aprobados mediante la correspondiente Ley del Parlamento Vasco. Esta conclusión tiene directa apoyatura en el principio de la institución presupuestaria recogido en el art. 134.4 CE, según el cual "se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos", o en la concreción o especificación del art. 56.1 LGP "hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial del Estado". Por consiguiente, no se trata tanto (aunque también) de que la Ley 1/2002 no se acomode a los principios de unidad y de universalidad que presiden o rigen la institución presupuestaria -puesto que dicha ley, insistimos, no aprueba, en rigor, unos nuevos presupuestos generales para la Comunidad Vasca a los que les serían exigibles tales principios-, cuanto de que la prórroga ha sido parcialmente extinguida por una Ley que la desnaturaliza al mantenerla subsistente sólo en una determinada parte (las secciones presupuestarias o autorizaciones de créditos para gastos que no se innovan por dicha ley), y al sustituirla, parcialmente también, por nuevas autorizaciones de gasto, por los presupuestos de dos entes públicos y, en fin, por un límite máximo de prestación de garantías para el ejercicio prorrogado del 2002.

Pues bien, este doble régimen presupuestario vulnera el art. 134.4 de la Constitución de modo directo o frontal, en cuanto se asigna una función materialmente presupuestaria (aunque sea parcial) a una ley que no es aprobatoria de los presupuestos generales de todas las entidades integrantes de la Comunidad Autónoma Vasca, y también de modo reflejo atenta contra los referidos principios de unidad y universalidad. En efecto, la Ley en cuestión no comprende, como contenido propio, y tal como exige el art. 5.1 del Decreto Legislativo 1/1997 (texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco) "el conjunto integrado de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por la Comunidad Autónoma de Euskadi en cada ejercicio económico o presupuestario".

En suma, entendemos que la Sentencia incurre en un enfoque erróneo puesto que debiera haber anclado su fundamentación primaria en el aludido núcleo y consiguiente vulneración del bloque de constitucionalidad en cuanto atañe a la situación de prórroga presupuestaria, y sólo de modo ulterior en la desatención a los principios presupuestarios de unidad y universalidad plasmados en el art. 134.2 CE y en el art. 21.1 LOFCA.

4. El tercer punto de discrepancia, atinente al alcance o extensión del fallo, se conecta directamente con las razones metodológicas de nuestro disentimiento, antes expuestas, que nos conducen a apreciar, como omitido por la Sentencia, el análisis material o de contenido de los diversos preceptos que se albergan en la Ley vasca impugnada.

En efecto, el fallo declara inconstitucional y nula en su integridad la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero, sin discernir en su contenido, tal como propusimos, por desgracia sin éxito, en el debate del Pleno, preceptos de alcance diverso a los específicamente presupuestarios antes aludidos, y que a nuestro juicio no deben verse afectados por la declaración de inconstitucionalidad, con exclusión explícita de la misma, que en modo alguno queda suplida (y menos en los expresos términos en que se hace) con una modulación del alcance de la nulidad aparejada a la inconstitucionalidad. Así, que la inconstitucionalidad de la que adolece la Ley impugnada no afecta a todos sus preceptos se pone de manifiesto ejemplarmente en el art. 10 de la misma. Dicho precepto es, ante todo, una norma procedimental, relativa a la firma de los convenios colectivos que, por no incidir sobre el contenido necesario de la Ley de presupuestos, no puede devenir inconstitucional por contradecir las consecuencias jurídicas de una prórroga presupuestaria, constitucionalmente prevista, o los principios de unidad y universalidad de los presupuestos.

De nuevo la posterior Ley 2/2002 que, con independencia de su no impugnación ante este Tribunal, puede servirnos de pauta de lo que el Parlamento Vasco tuvo como designio al aprobar la Ley 1/2002, viene a poner de relieve en su Exposición de Motivos, párrafo 2 que, junto al propio o estricto ámbito de carácter presupuestario (autorizaciones de créditos para gastos correspondientes a ocho secciones presupuestarias, aprobación de dotaciones presupuestarias de los entes públicos Radio Televisión Vasca y sus sociedades públicas de gestión, y del Servicio Vasco de Salud, así como el límite máximo de prestación de garantías o avales), la Ley impugnada extiende su objeto a la regulación de otras materias o "disposiciones complementarias" (según expresa dicción del mencionado Preámbulo) tales como las nuevas dotaciones de personal, el incremento de retribuciones y pensiones (en cumplimiento, además, de normativa básica del Estado), el aumento de la cuantía de la renta básica de inserción, los créditos susceptibles de ampliación o los módulos económicos de sostenimiento de los centros educativos concertados, a los que hemos de añadir los requisitos de tramitación para la firma de convenios colectivos, y la norma específica (disposición adicional novena) determinante de que la liquidación de los presupuestos generales autonómicos para el ejercicio de 2001 se expresará en euros.

Pues bien, la regulación concerniente a tales cuestiones, en cuanto queda al margen de los estados financieros de ingresos y de gastos de los diversos entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma Vasca, no constituye propiamente la normación dirigida a extinguir parcialmente la prórroga de los presupuestos generales aprobados por la Ley 4/1999, que debieron extender su vigencia a los dos ejercicios siguientes de 2001 y 2002, sino que aborda materias que el Parlamento Vasco podía regular con independencia del alcance o extensión objetiva de la prórroga automática de los presupuestos generales, tal como resulta de la regulación contenida en el Título IX del Decreto Legislativo 1/1994 y concretamente de lo dispuesto en el art. 129 de esta norma para las retribuciones de personal. Ello es así en virtud de que el mecanismo excepcional de la prórroga presupuestaria puede coexistir, sin vulneración constitucional, con normas de adaptación de los créditos presupuestarios objeto de la prórroga automática, como viene a reconocer la Sentencia en su FJ 9, con cita de varios Reales Decretos-leyes dictados para atender compromisos en materia de retribuciones del sector público y de las pensiones públicas y para adoptar medidas en relación con determinadas operaciones financieras del Estado. Enumeración en la que figura también la propia Ley del Parlamento Vasco 2/1999, de 25 de junio, de medidas complementarias en materia económica, presupuestaria y financiera para el ejercicio 1999 dictada, dice expresamente la Sentencia, "para solventar problemas inaplazables relacionados con la situación de prórroga presupuestaria, como la actualización de las pensiones, de los componentes de los módulos de los conciertos educativos y del ingreso mínimo de inserción, etc.".

5. Siendo ello así, hemos de concluir, disintiendo -aunque solo parcialmente- del fallo de la Sentencia aprobada por la mayoría el Pleno, porque la inconstitucionalidad global que se declara, y que afecta a la Ley impugnada como un todo único (a pesar de que, como ya dijimos, no se enjuicia desde la perspectiva procedimental alegada por la Abogacía del

Estado, lo que hubiera permitido eventualmente cuestionar la totalidad de la Ley impugnada), no excluye determinados preceptos de la Ley 1/2002, y de manera más concreta, aunque no única, aquellos que no pertenecen, según hemos razonado, al contenido material necesario de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Vasca. Tal es el caso, entre otros, del art. 9, sobre incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración autonómica, tanto en régimen funcionarial como en régimen laboral; del art. 10, regulador de los requisitos para la firma de los convenios colectivos; del art. 11, que prevé un incremento de los haberes pasivos; del art. 12, sobre módulo económico de los centros educativos concertados; de la disposición adicional segunda, acerca de la cuantía de la renta básica de inserción; y, en fin, de la disposición adicional novena, sobre liquidación de los presupuestos generales de 2001, en cuanto a su expresión en euros.

Por todo lo anterior entendemos que el fallo de la Sentencia de que disentimos debió, como exigía la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, constreñir el pronunciamiento de inconstitucionalidad a los preceptos de la Ley Vasca 1/2002 que estrictamente conciernen al ámbito material y necesariamente presupuestario antes aludido y que alteraron sustancialmente los presupuestos prorrogados, sin extenderlo indebidamente a la totalidad de la Ley autonómica impugnada.

Y para que conste, suscribimos este Voto en Madrid, a veintidós de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 4/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:4

Recurso de amparo 2040/99. Promovido por don Juan Ferrin Pérez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Zamora que incluyó el perjuicio causado por el delito en la ejecución de la Sentencia que le había condenado por alzamiento de bienes

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): indemnización por perjuicios en ejecución de una Sentencia penal que no se había pronunciado sobre responsabilidad civil

1. Las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el derecho fundamental a la invariabilidad de las sentencias firmes, al declarar una indemnización por responsabilidad civil derivada del delito que no se encontraba recogida en el fallo de la Sentencia sobre cuya ejecución decidía [FJ 4].

2. En fase de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad [FJ 3].

3. No puede entenderse vulnerado el derecho a no padecer indefensión en la tramitación del recurso de queja, pues sí pudo el recurrente articular sus alegaciones y la defensa de sus pretensiones a través de la solicitud posterior de nulidad de actuaciones. Distingue la STC 178/2001 [FJ 2].

4. Ha de estimarse la presente petición de amparo, reconociendo la lesión constitucional denunciada y restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho mediante la anulación de los dos Autos que se impugnan [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

1. En el recurso de amparo núm. 2040/99, promovido por don Juan Ferrin Pérez, representado por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistido del Letrado don Luis Rodríguez Ramos, contra el Auto de 25 de marzo de 1999 dictado por la Audiencia Provincial de Zamora resolviendo sobre nulidad de actuaciones en relación con anterior Auto de esa misma Sala de 4 de diciembre de 1998, recaído en ejecución de causa penal seguida por delito de alzamiento de bienes. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Agustín Ferrin Gamazo, representado por la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz y defendido por el Letrado don Tomás Pelayo Ros. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid en fecha 12 de mayo de 1999, la Procuradora doña Margarita López Jiménez, en nombre y representación de don Juan Ferrin Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 25 de marzo de 1999, dictado por la Audiencia Provincial de Zamora, que se menciona en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, junto con otro coencausado, fue condenado por la Audiencia Provincial de Zamora, en Sentencia de 5 de enero de 1998, como autor de un delito de alzamiento de bienes, a la pena de un año de prisión menor y accesorias, declarándose la nulidad de las ventas que burlaron el derecho de crédito de la acusación particular.

b) Ya en trámite de ejecución de la Sentencia condenatoria dictada, la representación de la acusación particular solicitó al Juzgado de lo Penal la fijación de la concreta indemnización, para hacer pago del perjuicio económico causado por el delito, a lo que no accedió el Juez "toda vez que la Sentencia no condena al pago de ninguna cantidad en concepto de responsabilidad civil". Formulado recurso de reforma contra la anterior decisión, es desestimado igualmente por el Juzgado, mediante Auto de 11 de septiembre de 1998.

c) Se acude entonces en queja ante la Audiencia Provincial de Zamora, que estima el recurso mediante Auto de 4 de diciembre de 1998, dejando sin efecto la decisión del Juzgado de lo Penal e indicando en el mismo la procedencia de la solicitud formulada por la acusación particular, esto es, la ejecución de cantidad que cubriese el importe tanto del perjuicio económico causado por el delito como de las costas del juicio.

d) Finalmente, contra este Auto se solicita por el ahora demandante de amparo nulidad de actuaciones, petición sobre la que informa el Ministerio Fiscal en el sentido de su procedencia, pero que es desestimada por la Audiencia Provincial en Auto de 25 de marzo de 1999.

3. Con base en los anteriores hechos se formula por el actor demanda de amparo que dirige contra los dos últimos Autos recaídos en la causa y que accedieron a la petición de indemnización de la acusación particular denegando la nulidad de actuaciones solicitada por el condenado.

Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial defectiva por cuanto, a juicio del actor, se ha modificado y ampliado indebidamente el fallo de la Sentencia que se pretende ejecutar de modo arbitrario. Señala al respecto que la Sentencia debe ejecutarse en sus propios términos y en la Sentencia que le condenaba no se hace ninguna mención a la responsabilidad civil en los términos luego recogidos en el Auto de la Audiencia Provincial de 4 de diciembre de 1998 que considera que el "perjuicio económico causado" se debe resarcir con el embargo de bienes muebles, inmuebles, sueldos, acciones, participaciones, dinero en efectivo, etc. de los condenados; en definitiva, se amplía el fallo fijando una indemnización sobre la que el Tribunal se había pronunciado de manera distinta, esto es, anulando sólo las escrituras procedentes. Además, ni en el escrito de conclusiones provisionales ni al elevar éstas a definitivas en el juicio oral, la acusación particular solicitó indemnización alguna a favor del querellante, por lo que con la ejecución ordenada por la Audiencia Provincial no sólo se amplía el contenido del fallo sino que se rebasan los límites de la pretensión, impidiendo, además, un debate contradictorio entre las partes sobre una responsabilidad civil que se impone vía ejecución de Sentencia.

Por todo ello se solicita la concesión del amparo y que se anulen los Autos dictados por la Audiencia Provincial. Por medio de otrosí se solicita la suspensión de lo dispuesto en dichas resoluciones judiciales.

4. Mediante providencia de 6 de abril de 2000 (tras la subsanación de defecto inicial de acreditación de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída) la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, requiriendo atentamente, conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal de Zamora, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala 97/98 y al procedimiento abreviado núm. 95/97, respectivamente, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueren parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En fecha 5 de mayo de 2000, se personó en las actuaciones don Agustín Ferrin Gamazo representado por la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz, solicitando se entendieran con dicha representación procesal los trámites de rigor.

6. Por providencia de fecha 6 de abril de 2000, se acordó por la Sala la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, así como conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Dicho trámite fue evacuado por el recurrente, en fecha 14 de abril de 2000 y por el Ministerio Fiscal en fecha 28 de abril de 2000, solicitando ambos la suspensión de la ejecución de cualquier acto tendente a la realización de bienes embargados.

Mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2000, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de cualquier acto e enajenación de los bienes embargados.

7. Por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2000, se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz en nombre y representación de don Agustín Ferrin Gamazo y al propio tiempo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. En fecha 29 de julio de 2000 se recibió el escrito de alegaciones de la representación de don Agustín Ferrin Gamazo. En él interesaba la desestimación del recurso de amparo interpuesto, alegando, en síntesis, que del delito de alzamiento de bienes, si bien no surge una responsabilidad distinta de la que había surgido del débito contraído civilmente por lo que no le es posible a la jurisdicción penal establecer nuevos perjuicios, sí es obligatorio que una vez que la Sentencia haya establecido como hecho probado la cuantía del crédito insatisfecho por la conducta del deudor encaminada a sustraer la totalidad o parte de su patrimonio para burlar los derechos del acreedor, dicho crédito se haga efectivo en trámite de ejecución de Sentencia penal, aun cuando en la parte dispositiva de la Sentencia no se haya establecido, por vía de condena explícita, el abono del crédito insatisfecho, pues resulta evidente que el perjuicio patrimonial ya ha sido establecido al enjuiciar el delito de alzamiento de bienes, por la vía de los hechos probados. En tal sentido, afirmó que se habían venido pronunciando en varias resoluciones que cita tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales; y que precisamente el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora, de 4 de diciembre de 1998, que dio lugar al recurso de queja, y contra el que se solicitó nulidad, que dio lugar a la desestimación por Auto de 25 de marzo de 1999 contra el que ahora se recurre en amparo, recoge con una absoluta fundamentación legal esa doctrina jurisprudencial. Por todo ello reiteró su solicitud de desestimación del recurso de amparo formulado de contrario.

9. En fecha 31 de julio de 2000, se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras una relación sucinta de los antecedentes de hecho atinentes al caso, examina el Ministerio público la fundamentación jurídica del amparo, sobre la que, en síntesis, alega que, aun cuando la parte recurrente desdobla en dos los motivos de amparo que incluye en su demanda, ambos referidos a la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -en su doble manifestación del principio de inmodificabilidad de las sentencias judiciales firmes y de que el contenido de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales en aquellas resoluciones que hayan alcanzado firmeza sean ejecutados en sus propios términos- la denuncia constitucional efectuada en la demanda se localiza básicamente en que la resolución judicial, en este caso la Sentencia de 5 de enero de 1998 dictada por la Audiencia Provincial de Zamora que devino firme, sea ejecutada en los términos exactos en que aparece recogida en su fallo, limitándose de modo exclusivo el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil a la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 26 de septiembre de 1991, así como a las nulidades de las ventas de 500 participaciones y de otras 250 acciones de las sociedades que se citan en el fallo, sin que la ejecución pudiera rebasar los estrictos límites establecidos en dicho pronunciamiento y sin que pudiera abarcar otros pronunciamientos por equivalencia para el supuesto de que hubiera resultado imposible el cumplimiento específico de dicho fallo.

Una vez delimitado el objeto del proceso de amparo, señala el Ministerio público, habrá que partir de la reiterada doctrina de este alto Tribunal sobre el derecho de las partes a que los pronunciamientos judiciales firmes sean ejecutados en sus propios términos. Y, únicamente puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trate, pues "el recurso de amparo no constituye una instancia más, tampoco en la fase judicial de ejecución" (STC 148/1989). Así pues, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, pero el alcance de las posibilidades de control, por parte de ese alto Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado. En cuanto componente que es del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de las sentencias y demás decisiones judiciales firmes también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre en el fondo de la pretensión ejecutiva, y que no sea arbitraria o irrazonable y que se canalice a través del incidente adecuado. De manera que la interpretación del sentido de los fallos, en orden a su ejecución, corresponde a los propios órganos judiciales, y este Tribunal tan sólo ha de velar por que no se produzcan apartamientos del sentido de aquellos claramente incongruentes, arbitrarios o irrazonables (SSTC 125/1987, 167/1987, 148/1989, 153/1992, 194/1993 y 247/1993).

Aplicando los anteriores criterios al asunto que es objeto de nuestro estudio, continúa, la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte en su manifestación del derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, toda vez que del análisis de las actuaciones se aprecia que en la resolución de 5 de enero de 1998 de la que dimana todo el proceso de ejecución posterior, únicamente se estableció, en congruencia con las pretensiones de las acusaciones personadas en el procedimiento, la anulación de determinada escritura pública de compraventa y de las ventas de participaciones sociales y de acciones de las sociedades que se citaban en la propia parte dispositiva de la Sentencia. Pero, para nada fue introducida en el debate que precedió a la Sentencia cuestión alguna relativa a la ejecución equivalente luego acordada por la Audiencia, de manera que, por tal razón, no fue incluida en el pronunciamiento definitivo dictado.

A mayor abundamiento, señala el Ministerio público, el Auto de 4 de diciembre de 1998, luego confirmado por el de 25 de marzo de 1999, aborda, para acordar la indemnización de los perjuicios, una cuestión totalmente nueva que no derivaba propiamente del proceso penal que se había dilucidado, como era la de determinar que, por imposibilidad de la ejecución de la Sentencia en los estrictos términos en que ésta se había manifestado, el Tribunal recurriese a un anterior pronunciamiento dictado en un proceso declarativo civil (los autos de menor cuantía núm. 252/92, seguidos a instancia del querellante, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora, en reclamación de la deuda que antecedió a la comisión del delito enjuiciado en el proceso penal) y sobre la base de las cantidades declaradas como adeudadas en el mismo, estableciera, por equivalencia, la indemnización de los perjuicios sufridos por el querellante en el procedimiento penal, cuando propiamente ambos conceptos no pueden identificarse, pues, de una parte estaría el crédito precedente a la comisión del delito, es decir la obligación contraída por el ahora demandante de amparo con su acreedor y cuyo incumplimiento generó la deuda exigible que es anterior, como se ha expuesto, a la comisión misma del delito, cuantificada en los términos en que aparece pronunciada en la Sentencia dictada por el órgano de la jurisdicción civil, y de otro lado, como concepto totalmente diferente, estarían los perjuicios directamente derivados del delito de alzamiento de bienes, que vendrían a ser todos los que hubieran sido generados al querellante por el ahora actor como consecuencia de las maniobras de ocultación de bienes o de activos patrimoniales tendentes a situarle en una situación de insolvencia patrimonial que impidiera al querellante la satisfacción de su crédito.

Así, aunque, como se ha anticipado, la determinación del alcance en que hayan de ser ejecutadas las resoluciones judiciales corresponde en exclusiva al propio órgano jurisdiccional que haya de ejecutarla, también se ha destacado que si la decisión ejecutiva adoptada resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable es controlable por este alto Tribunal al amparo del mandato constitucional del art. 24.1 CE. En el caso presente lo es, porque la Audiencia Provincial, por un lado, ha introducido en vía de ejecución una cuestión, como es la de arbitrar una solución equivalente a la inicialmente acordada, sin haber sido debatida previamente en el juicio oral que precedió a la Sentencia y que de haber sido suscitada la controversia entre las partes, ello le habría permitido incluirla en el fallo, apreciando la hipotética decisión alternativa de sustituir la declaración de nulidad de las ventas efectuadas por una indemnización de los perjuicios sufridos, determinable en ejecución de Sentencia. Pero de otro lado, lo que es más trascendente para el apoyo del amparo impetrado, es que, a la hora de introducir esta ejecución por equivalente, la Sala Provincial identifica como similares dos conceptos para nada coincidentes como son, de una parte, el crédito que el querellante tenía, con el perjuicio que el mismo tuvo como consecuencia de la infracción penal sufrida, cuando por la propia cronología de los mismos, es imposible su identificación. Que el Sr. Ferrin Pérez tuviere contraída una deuda por un monto determinado con el querellante Sr. Ferrin Gamazo, no significa que el perjuicio que este último hubo sufrido por causa del delito pudiera ascender en su cuantía al importe exacto del débito, ni que la cuantía de aquél pudiera servir para cuantificar unos perjuicios que, en todo caso, por la actuación ilícita del actor, han acaecido con posterioridad a haber contraído la deuda.

Por todo lo expuesto, interesa, en fin, el Ministerio Fiscal que, estimando el motivo que fundamenta la pretensión de amparo, se dicte Sentencia en los términos y con el alcance siguiente: otorgamiento del amparo, reconocimiento al recurrente de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y anulación de los Autos de 4 de diciembre de 1998 y de 25 de marzo de 1999, dictados por la Audiencia Provincial de Zamora, recaídos en el trámite de ejecución del procedimiento abreviado núm. 95/97 del Juzgado de lo Penal de Zamora, debiendo continuarse, en su caso, la ejecución de la Sentencia dictada en el mismo con estricto respeto al contenido del art. 24.1 CE.

10. La representación del demandante de amparo dejó transcurrir el término al efecto concedido sin presentar su escrito de alegaciones.

11. Por providencia de fecha 19 de diciembre de 2001, la Sala, en uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, acordó poner de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, la existencia de una posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de haberse privado al recurrente de toda intervención y conocimiento del recurso de queja resuelto en el primero de los Autos que se impugnaron en amparo, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible existencia de dicha vulneración.

12. En fecha 4 de enero de 2002, se recibió el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En él reitera las que se recogían en su escrito de demanda, añadiendo que estima también vulnerado el derecho a no padecer indefensión a causa de su no intervención en el recurso de queja tramitado. En virtud de todo ello, terminaba suplicando se le tuviera por cumplimentado en dicho tramite de alegaciones ex art. 84 LOTC.

13. En fecha 4 de enero de 2002, se recibió el escrito de alegaciones de la representación de don Agustín Ferrin Gamazo. En él, tras reiterar lo ya señalado en su escrito de alegaciones inicial, insistía en que no se había producido lesión de derecho fundamental alguno en las actuaciones judiciales de que traía causa la petición de amparo; añadiendo que el supuesto contemplado en la Sentencia 178/2001, dictada recientemente por el Tribunal Constitucional y que ahora se le ponía de manifiesto mediante el trámite previsto en el art. 84 LOTC, no guardaba relación con el supuesto del recurso de amparo; por todo lo cual, terminaba suplicando se desestimase la petición de amparo formulada de contrario.

14. En fecha 14 de enero de 2002, se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, por lo que ahora interesa, manifiesta el Ministerio público que la necesidad de analizar la eventual nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva parte del hecho de que, en efecto, en la STC 178/2001 se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando, por no haber sido observados los principios de contradicción y de igualdad de armas, se impide a la parte no recurrente la posibilidad de formular alegaciones en el tramite previo a la decisión que adopte el órgano judicial resolviendo el recurso; de forma que, examinadas las presentes actuaciones se advierte que, en efecto, el recurso de queja interpuesto por la representación de la acusación particular contra el Auto de 11 de septiembre de 1998, dictado por el Juzgado de lo Penal de Zamora que había desestimado la pretensión de dicha parte de requerir a los dos condenados en el proceso para que abonaran el importe de los perjuicios causados por el delito así como la satisfacción de las costas causadas, fue resuelto por la Audiencia Provincial sin haber oído previamente a la representación del ahora demandante de amparo, que había resultado condenado en el proceso, por lo que el mismo no tuvo oportunidad en ese momento de ser escuchado, ni, en consecuencia, de formular alegaciones sobre el particular.

Sin embargo, continua el Ministerio Fiscal, se advierte una diferencia sustancial con el supuesto de hecho enjuiciado en la STC 178/2001, cual es la de que la representación del Sr. Ferrin Pérez planteó en el proceso el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, con objeto precisamente de poner de manifiesto al órgano judicial la eventual indefensión que le había generado por no permitirle la formulación de alegaciones habilitándole un termino para que las presentara antes de dictar aquel el Auto resolutorio del recurso, resultando desestimada su pretensión de nulidad por entender que el recurso había sido tramitado conforme a la interpretación jurisprudencial que se cita en el fundamento jurídico segundo del Auto de 25 de marzo de 1999.

La diferencia, pues, con el precedente jurisprudencial citado, radica en que en el presente supuesto, por vía del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte actora, ésta sí ha tenido ocasión de ser oída, no tanto por que ha puesto de manifiesto al órgano judicial la efectividad de este derecho y así viene recogido en el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, como porque en el escrito de promoción del incidente ha tenido también oportunidad de agregar a los argumentos estrictamente referidos a su derecho a ser oída en los tramites previos a la decisión del recurso de queja, aquellos de fondo sobre los que podía basar su impugnación de la pretensión indemnizatoria planteada. O, dicho de otro modo, porque, a través del cauce de la nulidad de actuaciones utilizado en este supuesto de forma efectiva por la parte, aunque ésta no pudo ser oída en el recurso de queja anterior, si pudo plantear ante el órgano judicial por medio de esta ultima oportunidad -y así, en efecto, lo hizo- cuanto tuvo por conveniente acerca de la cuestión de fondo que se discutía; esto es, acerca de su impugnación de la indemnización decretada y con la que no se mostraba conforme.

Por todo ello, termina el Ministerio público estimando que en el presente supuesto se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pero en la manifestación que ya tuvo ocasión de señalar en el primer escrito de alegaciones, más sin que se advierta que se ha generado también dicha lesión en el sentido que ahora se suscita en el trámite de alegaciones ex art. 84 LOTC.

15. Por providencia de 16 de enero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra las dos últimas resoluciones dictadas en el proceso penal de que trae causa, recaídas en fase de ejecución de Sentencia condenatoria, por delito de alzamiento de bienes, al entender el recurrente que estos dos Autos, dictados por la Audiencia Provincial de Zamora, han lesionado su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE) en su concreta vertiente de derecho a la ejecución de lo decidido en Sentencia firme en sus propios términos, o, lo que es lo mismo, a la invariabilidad de las resoluciones judiciales.

La Sentencia firme dictada por esa misma Audiencia Provincial de Zamora en fecha 5 de enero de 1998 había condenado al actor, hoy recurrente en amparo, así como a otro encausado, como autores responsables, ambos, de un delito de alzamiento de bienes a determinada pena privativa de libertad, accesorias y pago de las costas del juicio. Asimismo hacía un pronunciamiento de declaración de nulidad de las diversas escrituras de venta, tanto de un inmueble como de ciertas acciones y participaciones sociales, que constituían el fundamento de la distracción de bienes con que hacer pago al crédito previo, existente entre los acusados y la acusación particular en dicho proceso; mas no se contenía pronunciamiento alguno, en la parte dispositiva de dicha resolución, acerca de indemnización a satisfacer por los condenados al querellante en concepto de responsabilidad civil derivada de la infracción penal. Así, cuando el querellante solicitó del Juzgado la ejecución de la Sentencia, pidiendo concretamente la entrega o consignación de cantidad para satisfacer el perjuicio económico causado por el delito, el Juzgado resolvió no acceder a dicha petición precisamente porque la Sentencia no había "condenado al pago de ninguna cantidad en concepto de responsabilidad civil", según puede leerse textualmente en la providencia dictada al efecto, en fecha 2 de julio de 1998, y confirmada después, al resolver recurso de reforma interpuesto por el querellante, en Auto de 11 de septiembre del mismo año.

Es la Audiencia Provincial de Zamora, en el primero de los Autos que ahora se impugnan en amparo, la que, al resolver el recurso de queja contra la anterior resolución, decide en el Auto de 4 de diciembre de 1998, acceder a dicha petición de ejecución en el sentido interesado por la acusación particular y ordenar, por tanto, se proceda a hacer efectiva la indemnización solicitada, identificando la misma con el importe del crédito burlado y que se encontraba previamente declarado en procedimiento civil anterior; y, todo ello aunque, conforme se expresa textualmente en esta resolución "tal cantidad no conste en el fallo de la Sentencia apelada, pues no fue propuesto así en el escrito de conclusiones elevadas a definitivas por las respectivas acusaciones ... procediendo a su exacción a título de responsabilidad civil derivada del delito". El posterior Auto de 25 de marzo de 1999, que pone fin a la vía judicial previa al amparo, en el que esa misma Sala deniega la nulidad del anterior, no hace sino confirmar lo decidido en el primero.

Constituye pues, problema básico del presente proceso de amparo, determinar si lo decidido en ese primer Auto de 4 de diciembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Zamora, accediendo a la ejecución de la Sentencia condenatoria en cuanto a la indemnización por responsabilidad civil derivada de la infracción penal, se ha excedido superando los límites que dimanan del respeto al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, conforme mantienen el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal de este proceso de amparo, o, por el contrario, si dicha decisión puede considerarse respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental invocado, como mantiene la representación de don Agustín Ferrín Gamazo.

2. Pero, como cuestión previa al análisis del objeto esencial del recurso de amparo, se ha de examinar a continuación la eventual concurrencia de la lesión del derecho que consagra el art. 24.1 CE por el nuevo motivo que se ha puesto de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 84 de nuestra Ley Orgánica.

Y, ha de darse la razón en este punto al Ministerio Fiscal en lo relativo a las diferencias esenciales que el mismo señala entre el supuesto ahora sometido a la consideración de este Tribunal y el que fue objeto de pronunciamiento en la STC 178/2001, de 17 de septiembre. Porque, en efecto, tal y como advierte el Ministerio público, el examen de las actuaciones que han dado lugar al presente recurso de amparo y de las que el mismo trae causa, evidencia que existen algunas diferencias esenciales en relación con el supuesto de hecho allí contemplado. En este orden se integra el dato esencial de que, mientras en el supuesto del procedimiento abreviado que se examinaba en la STC 178/2001, la falta de intervención de la parte en el recurso de queja tramitado determinaba su indefensión en orden a la ausencia total de audiencia en el mismo con la consiguiente omisión de consideración de sus alegaciones en lo resuelto a través de dicho recurso y, en definitiva, con limitación evidente de los principios de contradicción y defensa bilateral que han de inspirar el proceso, en el supuesto que ahora se examina, aunque es cierto que la parte no pudo intervenir en la tramitación de la queja en sí misma, sí pudo articular sus alegaciones y la defensa de sus pretensiones a través de la solicitud posterior de nulidad de actuaciones que formuló contra el Auto que resolvió dicha queja. Y así, de facto, en este concreto supuesto, sí tuvo la parte posibilidad real de formular cuantas alegaciones tuvo por conveniente en defensa de sus derechos e intereses, precisamente en relación con la lesión del derecho fundamental que ahora reproduce ante este Tribunal, mediante ese trámite extraordinario de nulidad de actuaciones que solicitó. Ello, conforme mantiene el Ministerio Fiscal, introduce una diferencia esencial con el supuesto analizado en la Sentencia de este Tribunal sobre cuya doctrina se advertía, que determina que no pueda entenderse vulnerado el derecho a no padecer indefensión en la tramitación del recurso de queja, pues es lo cierto que, aunque no lo fuera propiamente a través de tal recurso, sí pudo el recurrente, mediante la nulidad actuada, ser oído por el órgano judicial, con independencia, claro está, de que sus pretensiones no fuesen estimadas.

3. Retomando pues, el análisis de la queja de amparo, cuyo objeto se resume en el primero de estos fundamentos jurídicos, resulta obligado hacer ahora una referencia, aun breve, a la doctrina constitucional acerca del derecho fundamental a la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, cuya lesión fundamenta la presente petición de amparo.

Se ha señalado por este Tribunal, recogiendo lo señalado en pronunciamientos anteriores y, por todas, en STC 106/1999, de 14 de junio, que el deber de observar el principio de inmodificabilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Así como que, mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley. Se ha añadido a lo anterior que la función de control de este Tribunal ha de contraerse a la de velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente. De esta mantera, en fase de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad, pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherentes a todo litigio. Y así, finalmente, debemos indicar que la eventual existencia en la Sentencia firme de incongruencia omisiva o ex silentio, no es cuestión que deba depurarse procesalmente en fase de ejecución de aquélla, pues pertenece al ámbito de la declaración del derecho y no de su ejecución. Si de la Sentencia a ejecutar se predica tal modalidad de incongruencia, el remedio no se halla en integrar la omisión mediante un pronunciamiento adicional en ejecución del fallo, pues ha de partirse de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la ejecutoria en los términos en que fueron establecidos.

4. La aplicación de la anterior doctrina constitucional a los hechos del presente supuesto que se sintetizaron inicialmente, conduce a la necesaria estimación de la queja del recurrente, pues las resoluciones judiciales impugnadas, especialmente el Auto de 4 de diciembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Zamora, han lesionado dicho derecho fundamental a la invariabilidad de las sentencias firmes, al declarar una indemnización por responsabilidad civil derivada del delito que no se encontraba recogida en el fallo de la Sentencia sobre cuya ejecución decidía.

Y ello se desprende tanto del examen de lo actuado en la causa, como de la propia lectura del Auto impugnado, donde expresamente se afirma tal omisión. Conforme se ha señalado por este Tribunal en la doctrina a la que se acaba de hacer referencia, esta integración del fallo por vía de su ejecución, resulta contraria al derecho fundamental que se invoca, porque implica un exceso en las facultades judiciales de ejecución que limitan el derecho de la parte al conocimiento y contradicción propios del proceso, antes de que el órgano judicial se pronuncie sobre su resolución.

No cabe tampoco en este supuesto, conforme indica el Ministerio Fiscal, entender que tal pronunciamiento adicional se contenía implícitamente en el fallo que se ejecutaba, pues, al margen de que la propia resolución judicial impugnada afirma lo contrario, según se ha expuesto, es que además el órgano judicial se ve precisado a acudir para su determinación a la identificación entre el importe de la deuda contraída entre las partes y origen de la infracción penal (extrayendo tal dato de un pronunciamiento judicial anterior recaído en el orden civil) con los perjuicios económicos derivados del delito de alzamiento de bienes, cuando ambos conceptos, por la propia naturaleza de la infracción penal de que se trata, no han de ser necesariamente coincidentes, habida cuenta, ente otros motivos, de su manifiesta diferencia temporal. Por tanto, no cabe apreciar un pronunciamiento implícito en el fallo, sino una nueva declaración judicial que integra lo que, según criterio de la Sala en ejecución, debió incluirse en su día en la parte dispositiva de la Sentencia dictada y que no se incluyó.

Ahora bien, esta integración posterior del fallo en fase de ejecución del mismo, priva a la parte, ahora demandante de amparo, del debido conocimiento y contradicción respecto de tal cuestión, que no se planteó ni debatió en el proceso, y en relación con la cual se omitió todo pronunciamiento en la Sentencia penal condenatoria. O, dicho de otro modo, "los términos" del fallo dictado y cuya ejecución se pretendía fueron otros y no podía el órgano judicial, en el respeto al derecho fundamental a la invariabilidad de lo resuelto, alterar e integrar los mismos mediante la adición de un pronunciamiento que ni expresamente se contenía en ellos; ni puede deducirse implícita y razonablemente de los que sí se expresaron en aquél, debido a la propia naturaleza de la infracción penal enjuiciada.

Por todo ello, ha de estimarse la presente petición de amparo en los términos interesados en el suplico de la demanda inicial, esto es, reconociendo la lesión constitucional denunciada y restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho mediante la anulación de los dos Autos que se impugnan, dictados por la Audiencia Provincial de Zamora en fase de ejecución del proceso penal de que trae causa. El primero, porque acuerda en ejecución de sentencia algo que no estaba incluido en la parte dispositiva de dicha resolución alterando el contenido del fallo recaído; y, el segundo, porque, ante la nulidad de actuaciones solicitada por la parte y pudiendo reparar la lesión que se le indicó por dicha parte alegando en cuanto al fondo de su queja, lejos de subsanar la misma, consideró que tal reparación no era posible en ese momento procesal y confirmó un pronunciamiento de fondo que, conforme se ha expuesto, se encontraba al margen de lo que en ejecución de lo resuelto podía acordar dicho Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por don Juan Ferrin Pérez y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho a obtener tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la invariabilidad de lo resuelto en Sentencia firme.

2º Anular los Autos de 4 de diciembre de 1998 y 25 de marzo de 1999 dictados por la Audiencia Provincial de Zamora, el primero en resolución del recurso de queja interpuesto en relación con el procedimiento abreviado núm. 955/97 procedente del Juzgado de lo Penal de esa misma ciudad (rollo de apelación núm. 97/98), y, el segundo, en resolución de la nulidad de actuaciones promovida contra el anterior Auto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 5/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:5

Recurso de amparo 3756/99. Promovido por doña Azucena Puch Abad y otra frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso de suplicación interpuesto por KENCI, S.A., y confirmó una sanción de suspensión de empleo y sueldo

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): sanción laboral, por no incorporarse a un centro en otra localidad, que inejecuta indirectamente el fallo que había anulado un despido

1. Es patente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes, en cuanto la sanción disciplinaria que les impuso la empresa demandada determinaba la inejecución del Auto del Juzgado de lo Social [FJ 6].

2. Constituye una forma de «inejecución indirecta» la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo (STC 167/1987) [FJ 6].

3. La vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación (STC 104/1994) [FJ 5].

4. En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, 196/2000) [FJ 6].

5. Las supuestas lesiones del derecho a la igualdad habrán de reconducirse a la invocación del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, pues al hacer inefectiva la tutela judicial conseguida, se estarían perpetuando también las consecuencias del trato discriminatorio que la empresa les dispensó con el despido declarado nulo [FJ 4].

6. No basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (SSTC 107/2000 y 119/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3756/99, promovido por doña Azucena Puch Abad y por doña Olga Pinilla Zamora, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mateo Herranz y asistidas por el Letrado don Abdón Pedrajas Moreno, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1999, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por KENCI, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 27 de enero de 1999, recaída en autos sobre tutela de derechos fundamentales, seguidos a instancia de las hoy actoras contra la referida empresa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la empresa KENCI, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistida del Letrado don Amadeo Sala Hess. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de septiembre de 1999, la Procuradora doña María Jesús Mateo Herranz, actuando en representación de doña Azucena Puch Abad y de doña Olga Pinilla Zamora, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes de amparo, que trabajaban para la empresa KENCI, S.A., en su centro de Alcorcón (Madrid), recibieron una carta por la que se les comunicaba la extinción de sus relaciones laborales con fecha y efectos de 30 de septiembre de 1996, aduciendo la empresa la necesidad de amortizar una serie de puestos de trabajo por causas objetivas, fundadas en motivos organizativos.

b) Las actoras promovieron contra KENCI, S.A., proceso por despido, que se siguió ante el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid. En dicho procedimiento recayó Sentencia con fecha 3 de febrero de 1997, en la que se estimó la demanda y se declaró el despido improcedente, condenando a la empresa a readmitirlas en las mismas condiciones laborales que disfrutaban o a indemnizarlas, con abono, en todo caso, de los salarios dejados de percibir.

Contra la referida Sentencia interpusieron recurso de suplicación tanto las demandantes como la demandada, que fue resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 30 de diciembre de 1997, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por las actoras, con revocación de la Sentencia de instancia y declaración de nulidad de los despidos por violación del derecho a no ser discriminadas por razón de sexo, condenando a KENCI, S.A., a la readmisión inmediata.

La empresa condenada interpuso recurso de casación para unificación de doctrina contra la última resolución, que sería posteriormente inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1998.

c) Mientras se sustanciaba el mencionado recurso de casación, la empresa KENCI, S.A., remitió a las demandantes de amparo una carta con fecha 17 de febrero de 1998, acordando su traslado al centro de trabajo de Rubí (Barcelona) con efectos de 17 de marzo de 1998.

Ante esta comunicación, las actoras, en trámite de ejecución provisional, presentaron escrito ante el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid solicitando que se declarara que si, durante la sustanciación del recurso, la empresa optaba por recibir la prestación de sus servicios, lo hiciera en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, sin que procediera el traslado ordenado por aquélla. Tras la celebración de comparecencia, el Juzgado de lo Social dictó Auto el 22 de abril de 1998, estimando la solicitud de las demandantes y acordando requerir a la demandada para que, en el plazo de tres días, las reincorporara al centro de trabajo de Alcorcón en iguales condiciones que antes de la extinción de sus contratos de trabajo. A instancia de la demandada, el Auto fue aclarado por otro de 8 de mayo de 1998, en el que se indicaba que el plazo para proceder a la reincorporación era de cinco días.

d) Las hoy actoras se reincorporaron el 4 de junio de 1998 al centro de trabajo de Alcorcón, ordenándoseles que pasasen a una Sala de Juntas, aisladas del resto de sus compañeros, permaneciendo solas y sin ocupación, con indicación de que no pasaran por las demás instalaciones del centro. El día 16 siguiente, la empresa ordenó a las demandantes de amparo que se trasladaran al centro de trabajo de Rubí (Barcelona), indicándoles que debían incorporarse a ese destino el 20 del mismo mes.

Ante este hecho, las demandantes solicitaron al Juzgado de lo Social núm. 29 que resolviera que la empresa se encontraba obligada a continuar con el abono de los salarios durante la ejecución provisional, sin contraprestación por parte de las demandantes. El órgano judicial dictó Auto el 13 de julio de 1998, resolviendo de conformidad con lo interesado.

e) En escrito de 17 de julio de 1998, las actoras comunicaron a KENCI, S.A., que procedían al cumplimiento del referido Auto, del que acompañaban copia. A pesar de ello, la empresa les dirigió telegramas los días 18, 21 y 22 de julio de 1998, afirmando desconocer dicho Auto y requiriéndoles para que se trasladaran al centro de trabajo de Rubí. Las demandantes contestaron reiterando la mención del Auto ejecutivo de 13 de julio de 1998, por el que se estimaba su solicitud de continuar percibiendo el salario sin contraprestación.

Una vez que el Juzgado notificó a la demandada el Auto de 13 de julio de 1998, ésta interpuso recurso de reposición el 31 del mismo mes y año. El recurso fue desestimado por Auto de 15 de septiembre de 1998.

f) El 18 de septiembre de 1998, la empresa comunicó a las demandantes que había tomado la decisión de suspenderles de empleo y sueldo durante cincuenta días, por desobediencia y abuso de confianza, al no haber atendido el requerimiento que se les hizo para que se incorporaran al centro de trabajo de Rubí.

Las recurrentes volvieron a dirigirse al Juzgado de lo Social núm. 29, en trámite de ejecución provisional, acordando éste, mediante Auto de 26 de noviembre de 1998, requerir a la demandada para que diera cumplimiento de lo acordado en Auto de 13 de julio de 1998, manteniendo a las actoras en el percibo de sus retribuciones íntegras durante la sustanciación del recurso. El Juzgado apreció que lo único que pretendía el empleador era "vaciar de contenido el auto ejecutivo de 13-7-98 ... inacatando aquélla el contenido de dichas resoluciones firmes", considerando, además, que existía "un contumaz afán dilatorio por parte de la demandada, que evidencia una mala fe con la actitud".

g) Asimismo, frente a la última actuación de la empresa demandada, las recurrentes en amparo promovieron con fecha 3 de octubre de 1998 demanda por violación de derechos fundamentales, por entender que dicha actuación vulneraba los consagrados en los arts. 14 y 24 CE. La demanda fue turnada ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, el cual, tras la celebración del juicio oral, al que no compareció la empresa KENCI, S.A., dictó Sentencia con fecha 27 de enero de 1999, estimando la demanda y declarando que en la conducta de la empresa existió vulneración del art. 14 CE por razón de sexo. Asimismo, declaró nulas y sin efectos las sanciones impuestas a las actoras, ordenando a la empresa que cesara en su conducta discriminatoria, condenándola, además, a reintegrar a las actoras los salarios dejados de percibir en caso de que no lo hiciera a través de la ejecución de la Sentencia de despido, así como a indemnizarlas en 500.000 pesetas a cada una por los daños morales sufridos, y al abono de una multa de 50.000 pesetas y de los honorarios del Letrado de las actoras, por su temeridad.

h) La empresa KENCI, S.A., interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, basado en dos motivos, articulados al amparo de las letras b) y c) del art. 191 LPL, respectivamente, concluyendo en súplica de que se declarase la nulidad de actuaciones, con reposición de las mismas al momento anterior a la celebración del juicio, o que, en su caso, se estimara el recurso, declarando la procedencia de la sanción impuesta a las actoras, dejando sin efecto la indemnización, la multa y la condena a pagar los honorarios del Letrado de las actoras. Éstas presentaron el correspondiente escrito impugnando el recurso.

i) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 6 de julio de 1999, estimó el recurso de suplicación interpuesto por KENCI, S.A., absolviéndola de las pretensiones articuladas en su contra, con revocación de la Sentencia impugnada. En su fundamento de Derecho tercero, la Sentencia justifica la estimación del recurso con los siguientes razonamientos:

"En este proceso lo único que las actoras postulan y se debate es la existencia o no de violación de derechos fundamentales en la imposición de una sanción a las actoras por causa de negarse a cumplir un requerimiento de incorporación a un centro de trabajo determinado.

No puede ser acogida la tesis del Juzgador de instancia, ya que la actuación de la empresa en el momento concreto de imponer la sanción no vulnera el art. 14 de la Constitución española que declara que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

La empresa impone sanciones a las demandantes que son ajenas a su condición de mujeres, sin que a ello sea óbice que el despido fuera declarado nulo por discriminación.

Ahora se trata de enjuiciar la imposición de una sanción que tiene carácter enteramente ajeno a cualquier propósito atentatorio a derechos fundamentales. La decisión empresarial se basa en un poder disciplinario y la conducta de las trabajadoras es acreedora a tal sanción -a criterio de la empresa- no por su sexo sino objetivamente considerada y prescindiendo de cualquier circunstancia discriminatoria. Debe, pues, ser revocada la sentencia, absolviendo a la empresa."

3. La demanda de amparo afirma que se han vulnerado los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 14 y 24 CE:

a) En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, se afirma en la demanda que la Sentencia impugnada no altera el relato de hechos contenido en la Sentencia del Juzgado de lo Social, donde queda constancia de toda la actuación seguida por la empresa desde la declaración de nulidad del despido de las actoras, por discriminación por razón de sexo, hasta que se dicta la Sentencia impugnada en la vía constitucional. Desde su punto de vista, la actuación empresarial carecía de toda justificación objetiva y razonable, entendiendo que tiene claramente un carácter de represalia, encaminándose a perpetuar el trato discriminatorio ya dispensado por vía del despido.

Con apoyo en la doctrina de este Tribunal sobre actuaciones empresariales disciplinarias (especialmente, SSTC 38/1981 y 140/1999), y la invocación frente a ellas de la inversión de la carga de la prueba, consideran las demandantes que la alegación y prueba de indicios de discriminación parece clara, de acuerdo con los siguientes datos:

-El litigio se produce en el contexto de la ejecución provisional de una Sentencia que ha declarado nulos, por discriminatorios, los despidos de las actoras.

-Tanto dicha Sentencia como la previa de instancia en el procedimiento de despido, y como las resoluciones judiciales que se dictan durante la ejecución provisional, declaran que sus puestos de trabajo son necesarios en Alcorcón (Madrid).

-A pesar de ello, son trasladadas a Rubí (Barcelona), decisión empresarial que es expresamente desautorizada por resoluciones judiciales firmes, que ordenan la reincorporación de las actoras en su centro de trabajo de Madrid.

-En este contexto, son postergadas a una situación de inactividad y aislamiento y pasados unos días vuelve a ordenárseles el traslado a Rubí, lo que determina una nueva resolución judicial acordando que, durante la ejecución provisional, continúen en la percepción de sus retribuciones sin obligación de contraprestación.

-Desconociendo dicho mandato judicial o, más claramente, enfrentándose al mismo, la empresa vuelve a ordenar el traslado de las actoras y, como éstas manifiestan que están cumpliendo lo acordado judicialmente, son sancionadas.

A su juicio, parece difícil encontrar una situación en la que la existencia de un clima discriminatorio, de persecución y de abierto enfrentamiento a los mandatos judiciales sea más evidente. Piensan que la empresa, con la orden de traslado determinante de la sanción impuesta, no perseguía sino mantener el comportamiento discriminatorio ya creado, represaliando a las actoras e impidiéndoles disfrutar de los derechos que la legislación les reconoce durante la ejecución provisional de una Sentencia de despido declarado nulo; no se trataba sino de vaciar de contenido la resolución judicial, manteniendo una persecución que se había iniciado frente a las actoras por su condición de mujeres, e impidiendo que las mismas cobraran su salario. De esta forma, establecida claramente la existencia de indicios de un comportamiento empresarial contrario a los derechos fundamentales, era a la empresa a quien incumbía la obligación de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para actuar como lo hizo. Pues bien, la empresa, que ni siquiera acudió al acto del juicio en la instancia, nada alegó y mucho menos acreditó, acerca de que su actuación obedeciese a motivos razonables y suficientes, y tampoco existe alegación alguna sobre esta cuestión en el recurso de suplicación. A pesar de ello, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid convalida la actuación empresarial, entendiendo que se apoya en razones disciplinarias y que de ella está ausente todo móvil discriminatorio.

Realmente, la fundamentación de la Sentencia combatida no puede sino producir perplejidad, si se atiende a todas las circunstancias que concurren en el caso, porque, con independencia de que, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, no pueda hablarse de desobediencia ni de ejercicio lícito de las facultades disciplinarias empresariales, cuando se trata de una orden que no corresponde al ejercicio regular de las facultades directivas empresariales, en todo caso, desde la óptica constitucional parece evidente que la sanción que se produce en las personas de las trabajadoras a quienes el Juzgado ha autorizado a permanecer en su domicilio, desautorizando o desacatando tales resoluciones judiciales, no está encaminada sino a perseguir a las demandantes, evitando su normal reincorporación al trabajo y manteniendo la actuación discriminatoria por razón de sexo con que se había iniciado el iter de la actuación empresarial. Con los anteriores antecedentes no parece verosímil entender, como lo hace la Sentencia impugnada, que la empresa esté actuando inocentemente y sancionando lo que entiende como una desobediencia.

b) Afirman también las recurrentes que se ha producido la vulneración del art. 24 CE, pues las sanciones impuestas por la empresa suponen un intento más de hacer inefectiva la tutela judicial que las demandantes de amparo venían obteniendo, dejando de acatar los mandatos judiciales dirigidos a la propia empresa. Señalan que las sanciones impuestas por ésta vacían de contenido resoluciones judiciales firmes, en un contexto de persecución que difícilmente puede encontrar parangón. Así se hizo constar en la demanda y así lo reconoció el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, pero la Sentencia impugnada desconoce este aspecto, limitándose a considerar exclusivamente la vertiente constitucional del litigio desde la óptica del art. 14 CE. Como señalaron en su demanda, y volvieron a reiterar en el escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto por KENCI, S.A., en este litigio resulta evidente la conexión entre los arts. 14 y 24 CE, ya que las sanciones empresariales tratan de consolidar el trato discriminatorio de las actoras, haciendo inefectiva la tutela judicial conseguida. Todo ello sin considerar, además, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurre en importantes dosis de incongruencia, en cuanto que reconoce una justificación a las sanciones impuestas que no sólo no se ha probado, sino que ni siquiera se ha alegado por la empresa demandada, pudiendo decirse que "la Sentencia combatida 'inventa' el recurso que la Empresa no supo construir".

4. Mediante providencia de 13 de marzo de 2000, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La representación de las demandantes de amparo presentó escrito el 30 de marzo de 2000, insistiendo en las alegaciones formuladas en su demanda y solicitando que se admitiera a trámite el recurso de amparo.

En la misma fecha quedó registrado el escrito del Ministerio Fiscal, que solicitó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Tras exponer los antecedentes del caso y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre la discriminación por razón de sexo (fundamentalmente, la STC 141/1999), afirma el Fiscal que la referencia que en la demanda se hace al art. 14 CE es meramente marginal, al descansar en el dato de que la presente litis tiene como antecedente un despido que fue considerado discriminatorio por razón de sexo, lo que determinó su nulidad, y en la ejecución provisional de la Sentencia que efectuó tal declaración, la empresa llevó a cabo determinadas actuaciones en lo concerniente a la reincorporación al trabajo de las demandantes que, cuestionadas ante el Juzgado, fueron todas ellas desautorizadas por éste. Precisamente, alegando el cumplimiento de lo acordado por el órgano judicial, las actoras no atendieron el requerimiento empresarial de que se incorporaran a otro centro de trabajo, desobediencia que fue estimada injustificada por la empresa, sancionando a las trabajadoras. Las actoras ni siquiera han aludido a que en tal decisión sancionadora el sexo de las sancionadas hubiera merecido un tratamiento peyorativo, en contraposición con otras decisiones del empresario que hubieran tenido como destinatarios trabajadores de otro sexo. Afirma el Fiscal que no radicaba ahí la cuestión, pues en la demanda judicial imputaron directamente a la sanción la vulneración del art. 24 CE, porque habían sido sancionadas por cumplir un mandato judicial, para hacerlo inefectivo, vinculando remotamente la conducta empresarial a la violación del art. 14 CE, por tener la cuestión su origen en un despido discriminatorio por razón de sexo. Lo que diferencia en este supuesto la respuesta de las actoras frente a la conducta empresarial fue que en anteriores ocasiones primero se aceptaba la conducta y luego se impugnaba ante el Juez encargado de la ejecución, mientras que en este caso se desobedeció la orden por considerarla contraria a lo concretamente decidido por el órgano judicial. Siendo así las cosas, la decisión de la Sentencia impugnada, entendiendo ajena a la cuestión la vulneración del art. 14 CE, no la estima reprochable el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la vulneración del art. 24 CE, el Fiscal considera que no se ha agotado la vía judicial previa. Para justificar esta postura aduce que el planteamiento de las demandantes de amparo ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, era que la actuación empresarial había vulnerado tanto el art. 14 como el 24 CE, este último por no acatar los mandamientos judiciales, siendo este aspecto el eje central de la demanda. A pesar de ello, el Juzgado se limitó a considerar el litigio desde la óptica del art. 14, cimentando la condena, exclusivamente, en el aspecto discriminatorio, obviando el análisis de la cuestión desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Tal pronunciamiento judicial fue consentido por las recurrentes, sin que interpusieran el pertinente recurso de suplicación, a pesar de la falta de acogimiento de su tesis, y sin que aludieran a ello de forma explícita en la impugnación del recurso de suplicación planteado de contrario. Ello circunscribió el recurso de suplicación al examen de la cuestión desde la perspectiva del art. 14, como resalta la Sala de lo Social, imposibilitando cualquier otro análisis y abocando inexorablemente a la decisión que ahora se cuestiona y al imprejuzgamiento del comportamiento empresarial desde la óptica del derecho aducido, en que la parte demandante ha construido su estrategia. Pero esta situación conlleva la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues tan llamativo resultado ha venido determinado en exclusividad por el comportamiento procesal de la parte que se aquietó con la resolución de instancia, y dejó circunscrito el debate en suplicación a lo que ella misma había considerado ab initio como antecedente remoto o tangencial del problema.

5. Por resolución de 23 de mayo de 2000 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid para que, en el término de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 3094/99 y de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 611/98, respectivamente. Asimismo, se interesó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. El 30 de junio de 2000 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, personándose en el presente recurso de amparo en representación de KENCI, S.A.

7. Por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2000 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, en representación de KENCI, S.A., y reiterar la solicitud del testimonio de las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid.

8. En virtud de diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2000, la Procuradora doña María Jesús Mateo Herranz, en representación de doña Azucena Puch Abad y de doña Olga Pinilla Zamora, reiteró los alegatos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda de amparo, añadiendo otras consideraciones, en relación con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, y que se pueden resumir en los siguientes extremos:

En relación con el carácter puramente marginal de la vulneración del art. 14 CE, las demandantes de amparo afirman que, aunque indudablemente se produjera también la vulneración del art. 24 CE, con carácter previo la sanción impuesta por la empresa vulneró el art. 14, porque se produjo dentro del mismo iter que se inició con el despido radicalmente nulo, por la condición de mujeres de las actoras y que se mantuvo en el designio empresarial de continuar la persecución de esas mismas mujeres-trabajadoras, de modo que en KENCI, S.A., quedase bien claro que si una mujer se atreve a reclamar sus derechos lo va a pasar realmente mal. Esto es, en el contexto de todo lo actuado, se trataría de un paso más dentro de la persecución dirigida contra las actoras, de modo que la presencia del art. 14 CE no puede ser ajena al debate litigioso.

Con respecto al art. 24 CE, señalan que su consideración no quedó fuera del análisis realizado por el Juzgado de instancia, bastando la lectura del penúltimo párrafo del fundamento de Derecho segundo de su Sentencia para comprobar que la conexión entre dicho precepto y el art. 14 CE está presente en el razonamiento judicial. Asimismo, manifiestan que la referencia a la vulneración del reiterado art. 24 se mantuvo presente en el escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto de contrario, bastando la lectura de las alegaciones primera y segunda del apartado II, en las que se contiene el debate sobre si la empresa KENCI, S.A., estaba cumpliendo o no con mandatos judiciales firmes, cuestión ésta que, a su juicio, se corresponde indudablemente con el contenido del art. 24. Por lo demás, en cuanto al hecho de no haber impugnado la Sentencia de primera instancia, aparte de lo ya manifestado, alegan que, conforme a una consolidada jurisprudencia, les habría estado vedado el recurso contra la Sentencia estimatoria, al no existir interés legítimo para ello, más allá del puro prurito de pretender que se introdujese con mayor claridad una mera matización, encaminada a que figurase aún más claramente que en el comportamiento empresarial, además de la vulneración del art. 14 CE, se estaba produciendo, para hacerla ineficaz, una violación del art. 24 CE.

10. El 11 de octubre de 2000 se presentó en el Juzgado de guardia (con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 siguiente) escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil que, en la representación acreditada, formuló sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo solicitado. Como primera cuestión, considera que el recurso no debe ser admitido, porque no se ha agotado la vía judicial procedente, dado que en la Sentencia de 6 de julio de 1999 se hace constar que contra la misma cabe recurso de casación para unificación de doctrina, siendo evidente que hasta la fecha no ha sido interpuesto por las recurrentes. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, sostiene que la argumentación de las actoras va destinada a impregnar de discriminación por razón de sexo y de inconstitucionalidad cualquier actividad de la empresa. Afirma que, sin embargo, la empresa, en su justo derecho a establecer las reglas organizativas del trabajo para la racionalización del esfuerzo, incluida la movilidad de los trabajadores, debe ser correspondida por éstos con el cumplimiento de las instrucciones que reciban [arts. 5 c) y 40 LET], de forma que obró con arreglo a Derecho al requerir a las recurrentes para que se incorporaran al centro de trabajo de Barcelona. Con su negativa injustificada a dicho requerimiento de incorporación se hicieron legalmente acreedoras de la sanción disciplinaria que les fue impuesta, y que fue objeto de debate en el recurso de suplicación resuelto por la Sentencia ahora impugnada.

11. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 29 de septiembre de 2000, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes. Tras exponer el desarrollo de los hechos, el Fiscal reproduce las alegaciones formuladas en el escrito presentado con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC, en relación con la inexistencia de vulneración del art. 14 CE. Por lo que se refiere a la violación del art. 24 CE, considera el Ministerio público que la sanción impuesta por la empresa iba más allá del aparente ejercicio del poder disciplinario del empresario, pues lo que pretendía era despojar de efectividad la decisión judicial que autorizaba a las trabajadoras a permanecer inactivas cobrando sus salarios, para impedir que la ejecución provisional se llevara a cabo de forma contraria a la pretendida por la propia empresa. Además imponía a las trabajadoras la carga de acceder una y otra vez a los órganos judiciales, dada su absoluta indiferencia respecto de los pronunciamientos habidos, tornando en estériles, con sus sucesivas actuaciones, cuantas decisiones judiciales se producían. En definitiva, esto era lo cuestionado, aunque el Juez de instancia decretó la nulidad de la sanción, entre otros pronunciamientos, por discriminatoria por razón del sexo de las demandantes, en atención a que el pleito originario había sido un despido nulo por discriminatorio. Por su parte, la Sala de lo Social consideró la conducta enjuiciada como ajena a tal vulneración, pero sin mayor especificación, y ciñéndose al estricto dato de la existencia de las órdenes y de la desobediencia, se abstuvo de cualquier otra consideración, al estimar que desde el criterio empresarial la cuestión se reducía a un mero ejercicio del poder disciplinario, ajeno a toda lesión de derechos fundamentales. Dada la naturaleza de los hechos denunciados, tal proceder, dejando subsistentes las sanciones sin analizar ni aludir a la clara pretensión de las actoras, no puede estimarse adecuado al derecho a la tutela judicial efectiva de éstas, al dejar incólume el comportamiento empresarial palmariamente obstativo y obstructivo de la ejecución, manifestado en una decisión que, por su naturaleza, se pretendió que no pudiera ser controlada por el Juez al que correspondía la ejecución de la Sentencia de despido.

12. Por providencia de 16 de enero de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1999, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por KENCI, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 27 de enero de 1999, recaída en autos sobre tutela de derechos fundamentales, seguidos a instancia de las hoy actoras contra la referida empresa.

Las Sras. Puch Abad y Pinilla Zamora imputan a la resolución recurrida una doble vulneración de sus derechos fundamentales: por una parte, consideran infringido el art. 14 CE, por entender que la sanción disciplinaria impuesta por la empresa KENCI, S.A., carecía de toda justificación objetiva y razonable, teniendo un claro carácter de represalia, encaminada a perpetuar el trato discriminatorio ya dispensado por vía del despido que fue declarado nulo por vulnerar el art. 14 CE. Por otra parte, afirman que también se ha producido la vulneración del art. 24 CE porque las sanciones impuestas por la empresa suponen un intento más de hacer inefectiva la tutela judicial que las demandantes de amparo venían obteniendo, dejando de acatar los mandatos judiciales dirigidos a la propia empresa y vaciando de contenido resoluciones judiciales firmes que reconocían derechos a favor de las actoras, aspecto éste que, pese a ser reconocido por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, se desconoce en la Sentencia impugnada.

Por su parte, la representación de KENCI, S.A., afirma que el recurso no debe ser admitido, por no haberse agotado la vía judicial procedente, dado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid era susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina, que no ha sido interpuesto por las recurrentes. En cuanto al fondo del asunto señala la referida empresa que está en su justo derecho al establecer las reglas organizativas del trabajo para racionalizar el esfuerzo, incluida la movilidad de los trabajadores, de forma que obró con arreglo a Derecho al requerir a las recurrentes para que se incorporaran al centro de trabajo de Barcelona. Por consiguiente, con su negativa injustificada a dicho requerimiento de incorporación se hicieron legalmente acreedoras de la sanción disciplinaria que les fue impuesta, lo que priva de razón al amparo solicitado.

Finalmente, el Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo. Señala que la referencia al art. 14 CE es meramente marginal, por tener como antecedente el presente litigio un despido que fue considerado discriminatorio por razón de sexo, lo que determinó su nulidad. Entiende, por ello, que no es el expresado precepto el que se ha de considerar vulnerado, sino el art. 24 CE, pues la sanción impuesta por el empresario a las actoras fue más allá de su poder disciplinario, ya que lo que pretendía era despojar de efectividad la decisión judicial que autorizaba a las trabajadoras a permanecer inactivas cobrando sus salarios, para impedir que la ejecución provisional se llevara a cabo de forma contraria a la pretendida por la propia empresa. Además, imponía a las trabajadoras la carga de acceder una y otra vez a los órganos judiciales, dada su absoluta indiferencia respecto de los pronunciamientos habidos, tornando en estériles las sucesivas decisiones judiciales, con actos que impedían su estricta ejecución.

2. Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo, es preciso abordar el examen de la causa de inadmisión que ha sido alegada por la representación de KENCI, S.A. Ésta plantea la falta de agotamiento de la vía judicial previa porque, según afirma, en la Sentencia de 6 de julio de 1999 se hace constar que contra ella cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, sin que haya sido interpuesto por las recurrentes, lo que determina el incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, con la consiguiente necesidad de aplicar la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la necesaria salvaguardia del carácter subsidiario del recurso de amparo exige el agotamiento previo de todos los recursos utilizables en la vía judicial, por lo que, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; y 119/2002, de 20 de mayo, FJ 2); doctrina que ha sido reiteradamente aplicada a la previa formalización del recurso de casación para unificación de doctrina (SSTC 93/1997, de 8 de mayo, FJ 2; 183/1998, de 17 de diciembre, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; y 183/2000, de 10 de julio, FJ 2).

Ahora bien, también hemos dicho que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, requiriéndose, además, que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2).

En aplicación de la doctrina expuesta, la alegación de la empresa demandada debe decaer, pues las recurrentes afirmaron en su demanda de amparo que contra la Sentencia aquí impugnada no les era posible interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, afirmación que la empresa no desmiente y frente a la cual se limita a señalar la supuesta e incondicional exigencia de hacerlo, habida cuenta de la mención que se incluye al final de la resolución judicial en cuanto a la indicación en la notificación de los recursos que contra ella pueden interponerse. Sin embargo, la empleadora no aporta ningún dato o elemento de juicio del que deducir claramente la viabilidad de aquel recurso y que permitiera poner en evidencia la falta de agotamiento que alega. En efecto, KENCI, S.A., no ha justificado la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina con carácter previo a la interposición del amparo. Y no se puede olvidar que, como este Tribunal ha afirmado, no basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso (SSTC 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 142/2001, de 18 de junio, FJ 2; 171/2001, de 19 de julio, FJ 2; y 119/2002, FJ 2). La omisión de esta carga por parte de la demandada lleva aparejada la desestimación de la causa de inadmisión alegada.

3. Despejado el anterior óbice procesal, podemos adentrarnos en el examen de las presuntas vulneraciones de sus derechos fundamentales aducidas por las demandantes de amparo. A tal efecto, es preciso tomar en consideración algunos datos de hecho que ofrecen las actuaciones remitidas.

La empresa demandada comunicó a las demandantes de amparo la extinción de su relación laboral con efectos de 30 de septiembre de 1996, aduciendo motivos organizativos. Frente a esta decisión las actoras promovieron proceso por despido, en el que el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid dictó Sentencia declarando el despido improcedente. Interpuesto recurso de suplicación por las demandantes y la demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el de las primeras y revocó la Sentencia de instancia, declarando nulo el despido por violación del derecho a no ser discriminadas por razón de sexo, condenando a KENCI, S.A., a la readmisión inmediata. Contra esta última resolución interpuso la empresa recurso de casación para unificación de doctrina, que sería inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1998.

Durante la sustanciación de este último recurso, la empresa KENCI, S.A., notificó a las actoras (17 de febrero de 1998) su traslado al centro de trabajo de Rubí (Barcelona), con efectos de 17 de marzo de 1998, decisión ante la que las actoras, en trámite de ejecución provisional, solicitaron al Juzgado de lo Social que declarara que, si durante la sustanciación del recurso la empresa optaba por recibir la prestación de sus servicios, lo hiciera en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, sin que procediera el traslado ordenado por KENCI, S.A. Tal solicitud fue estimada por Auto de 22 de abril de 1998, que acordó requerir a la demandada para que reincorporara a las actoras al centro de trabajo de Alcorcón (Madrid). Efectuada la reincorporación el 4 de junio de 1998, la empleadora las mantuvo aisladas del resto del personal, en una sala de juntas y sin ocupación, y el día 16 siguiente les ordenó que se trasladaran al centro de trabajo de Rubí (Barcelona), por lo que las demandantes solicitaron al Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid que resolviera que la empresa se encontraba obligada a continuar con el abono de salarios durante la ejecución provisional, sin contraprestación por parte de las actoras. El órgano judicial dictó Auto el 13 de julio de 1998, resolviendo de conformidad con lo interesado. En escrito del 17 siguiente las actoras comunicaron a KENCI, S.A., que procedían al cumplimiento del referido Auto acompañándole copia del mismo, a pesar de lo cual, la empresa les dirigió telegramas los días 18, 21 y 22 de julio de 1998, afirmando desconocer dicho Auto y requiriéndoles para que se trasladaran al centro de trabajo de Rubí. Las recurrentes contestaron reiterando la existencia del Auto de 13 de julio de 1998. Una vez que el Auto en cuestión le fue notificado, la empresa demandada interpuso contra él recurso de reposición el día 31 del mismo mes; recurso que fue desestimado por Auto de 15 de septiembre de 1998.

El 18 de septiembre de 1998 la empresa KENCI, S.A., comunicó a las demandantes que había tomado la decisión de suspenderles de empleo y sueldo durante cincuenta días, por desobediencia y abuso de confianza, al no haber atendido el requerimiento de incorporación al centro de trabajo de Rubí. Las recurrentes se dirigieron nuevamente al Juzgado de lo Social en trámite de ejecución provisional, acordando éste, en Auto de 26 de noviembre de 1998, requerir a la demandada para que diera cumplimiento a lo acordado en el de 13 de julio de 1998, si bien declaró que no podía examinar en la pieza separada la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta.

Asimismo, las actoras promovieron demanda por violación de derechos fundamentales frente a dicha sanción, por considerar vulnerados los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 CE, que, siendo estimada inicialmente por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, fue rechazada más tarde por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al estimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada en la Sentencia frente a la que se plantea el presente recurso de amparo.

4. Como se ha expuesto anteriormente, la lesión del art. 14 CE la fundamentan las recurrentes en el hecho de que la actuación empresarial sancionadora carecía de toda justificación objetiva, encaminándose a perpetuar el trato discriminatorio dispensado por vía del despido que fue declarado nulo, sin que la Sentencia impugnada corrigiera tal vulneración.

Ahora bien, según se deduce del relato fáctico, de manera inmediata la decisión empresarial disciplinaria no supuso, per se, una distinción de trato frente a otro trabajador al que se hubiera dejado de sancionar en idéntica situación, sino que la sanción trae causa directa de la adecuación de la conducta de las demandantes de amparo a una resolución judicial que les reconoció el derecho a seguir percibiendo su retribución sin contraprestación en ejecución provisional de la Sentencia de despido. Al amparo de tal pronunciamiento desatendieron la orden de la empresa de trasladarse al centro de trabajo de Rubí, ante lo cual, la demandada las suspendió de empleo y sueldo durante cincuenta días. Esta actuación empresarial puede constituir, en su caso, de manera directa, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que, por haberse producido en el curso de la ejecución de una Sentencia que determinó la existencia de un despido discriminatorio, mediata o indirectamente pudiera suponer una prolongación de aquella decisión extintiva vulneradora del art. 14 CE. Por tal razón, las supuestas lesiones del derecho a la igualdad habrán de reconducirse a la invocación del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, con el que, como las propias actoras reconocen, guarda una evidente conexión, pues al hacer inefectiva la tutela judicial conseguida, se estarían perpetuando también las consecuencias del trato discriminatorio que la empresa les dispensó con el despido declarado nulo.

5. La violación del art. 24 CE la basan las actoras en la consideración de que la empresa demandada las sancionó por atenerse a un mandato judicial, y con el fin de hacerlo inefectivo, siendo la sanción, además, una manifestación más de represalia contra ellas porque habían ejercitado sus derechos, extremos que no fueron apreciados en la Sentencia impugnada.

En la demanda se dice también que dicha Sentencia incurre en incongruencia, si bien, a través de esta afirmación no se denuncia que exista en la resolución judicial combatida desajuste entre el fallo y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, sino que lo que las demandantes vienen a plantear bajo tal denominación es su disconformidad con las razones que llevaron a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a estimar el recurso de suplicación promovido por la empresa KENCI, S.A. Por consiguiente, esta alegación ha de ser reconducida al planteamiento general que sobre la vulneración del art. 24 CE se realiza en la demanda.

Este Tribunal ha afirmado que una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras). Tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino ante un derecho de configuración legal que el legislador puede establecer sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de una buena administración de la justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso (SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 3; 105/1997, de 2 de junio, FJ 2; 191/2000, de 13 de julio, FJ 8).

Pues bien, como se señaló en las SSTC 191/2000, de 13 de julio, FJ 7, y 266/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, la Ley de procedimiento laboral (LPL en adelante), desde 1980 y en sus posteriores reformas, ha mantenido la procedencia de la ejecución provisional de las Sentencias cuando se trata, como aquí acontece, de un despido declarado nulo, en el caso de que sea el empresario el que interponga recurso contra dicha decisión. Asimismo, en las Sentencias citadas, al igual que en las SSTC 234/1992, de 14 de diciembre, FJ 2, y 104/1994, de 11 de abril, FJ 3, hemos dicho que los preceptos que establecen la posibilidad de la ejecución provisional presentan una finalidad tuitiva, pues tienen por objeto proteger al trabajador en atención a su cualidad de parte más débil, agravada por la falta de empleo y salario, que lo hace más vulnerable a actuaciones abusivas o de mala fe que pudieran venir de la parte procesal contraria, siendo esta finalidad legítima, en cuanto forma parte de la amplia tutela material que el Ordenamiento jurídico, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador.

Por otra parte, también señaló este Tribunal en dichos pronunciamientos que, en su configuración legal, la ejecución provisional tiene el carácter de un procedimiento autónomo dentro de un único proceso de índole laboral, en este caso el de despido, siendo inmune al resultado definitivo de éste, hasta el extremo de que dicho resultado no puede servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional. Por último, es importante resaltar que, como se dijo en la citada STC 191/2000, se está ante obligaciones de inmediato cumplimiento, tanto por la propia naturaleza de la retribución (se trata de un salario de subsistencia), como por la delimitación del ámbito temporal en el que se producen la obligación del empresario de abonar la retribución y la correlativa contraprestación de servicios por parte del trabajador (equivalente a la duración del trámite del recurso), como igualmente por la inexistencia de previsiones legales sobre aplazamientos de pago. No es ocioso señalar al efecto que el art. 302 de la vigente LPL prescribe que "frente a las resoluciones dictadas en ejecución provisional sólo procederán, en su caso, los recursos de reposición o súplica", cuya interposición no impide que se deba llevar a efecto la resolución impugnada, según determinan los arts. 184.1 y 185.1 LPL, respectivamente.

Se puede concluir, pues, como dijimos en la STC 104/1994, de 11 de abril, FJ 3, que la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación.

6. Atendiendo a la doctrina constitucional expuesta, se puede llegar a la conclusión de que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo en la vertiente del derecho a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de lo Social.

En efecto, se plantea aquí la cuestión de que la decisión adoptada por la empresa demandada, que sancionó a las actoras por no cumplir la orden de trasladarse al centro de trabajo de Rubí, resulta incompatible con lo acordado por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid en Auto de 13 de julio de 1998, en cuya virtud se reconocía a las demandantes el derecho a seguir percibiendo el salario sin contraprestación de servicios, en ejecución provisional de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en tanto se sustanciaba el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por KENCI, S.A., contra ésta. En suma, se imputa a la mencionada decisión empresarial el constituir una forma de "inejecución indirecta", según los términos empleados por la STC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2, que se produce ante "la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo".

Ante estos supuestos de comportamiento fraudulento o impeditivo de la eficacia de una resolución judicial firme, el órgano judicial viene obligado por imperativo del art. 24.1 CE a adoptar las oportunas medidas de reacción, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional ejecutiva, en orden a asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 6), puesto que, como afirmamos en la STC 125/1987, de 15 de julio, FJ 4, repele a la efectividad de la tutela judicial que, mediante actuaciones de aquella naturaleza, pueda arrojarse sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa de sus derechos e intereses reconocidos por Sentencia.

Como se comprueba en los hechos más atrás expuestos, durante la sustanciación del recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por ella, la empresa demandada requirió a las actoras para que se trasladaran al centro de trabajo de Rubí, lo que motivó la reclamación de éstas ante el Juzgado de lo Social que, en Auto el 22 de abril de 1998, acordó requerir a la demandada para que las reincorporara al centro de trabajo de Alcorcón en iguales condiciones que antes de la extinción de sus contratos de trabajo; decisión que se enmarca -al igual que las posteriores- en la ejecución provisional de la Sentencia a que tenían derecho las actoras. A pesar de los claros términos de esta resolución judicial, la empresa KENCI, S.A., adoptó una contumaz postura de desobediencia hacia las decisiones del órgano judicial, ordenando en sucesivas ocasiones a las demandantes de amparo que se trasladaran a Rubí, lo que obligó al Juzgado a proseguir la actividad ejecutora, dictando nuevas resoluciones a medida que las trabajadoras le solicitaron que impusiera a la empresa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución provisional -a las que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, se encontraba absolutamente vinculada-, hasta llegar al Auto de 13 de julio de 1998, en el que se declaró el derecho de las actoras a seguir percibiendo su retribución sin contraprestación.

Amparándose en esta última decisión, las demandantes se negaron a un ulterior requerimiento de traslado y, si bien, a diferencia de ocasiones anteriores, no acudieron al Juzgado de lo Social para obtener una nueva reacción frente a la decisión judicial, ello no puede servir en modo alguno para justificar la actuación empresarial. No se puede olvidar que el nuevo requerimiento de traslado se produce los días 18, 21 y 22 del mismo mes de julio, con apenas diferencia temporal con una resolución judicial que KENCI, S.A., afirmaba desconocer a pesar de haberle entregado copia de la misma las propias actoras el día 17 anterior y de la comparecencia previamente celebrada en el Juzgado de lo Social núm. 29 el día 7 del mismo mes de julio a raíz de la pretensión formulada por las trabajadoras, de modo que su existencia no podía resultarle extraña. En tales circunstancias, hacer recaer sobre éstas la carga de impetrar del órgano judicial un pronunciamiento con el que ya contaban resulta desmesurado desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando la sucesión de actuaciones judiciales estuvo motivada exclusivamente por una constante y patente voluntad de incumplimiento de la empresa demandada.

Es más, la sanción disciplinaria de la que trae causa el presente recurso de amparo se adopta el 18 de septiembre de 1998, cuando KENCI, S.A., ya había sido notificada por el Juzgado de lo Social del Auto de 13 de julio del mismo año, contra el que interpuso recurso de reposición el 31 del mismo mes y año. Ahora bien, dado que esta impugnación -como ya se apuntó- no producía efecto suspensivo sobre la resolución judicial, que debía cumplirse necesariamente (art. 184.1 LPL), carece de justificación la decisión empresarial de sancionar a las demandantes de amparo; más aún si se considera que la misma se adoptó después de que el recurso de reposición fuera desestimado por Auto de 15 de septiembre de 1998. Así pues, la sanción fue impuesta con conocimiento de que suponía una desatención absoluta de la resolución judicial, en la medida en que la empresa no ignoraba que las trabajadoras contaban con una decisión que les exoneraba de atender la orden empresarial de traslado a otra localidad, por lo que no se les podía achacar desobediencia ni abuso de confianza. En este sentido, hay que recalcar que la demandada ni siquiera ha intentado probar que su actuación obedeciera a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, a pesar de la carga que en tal sentido le incumbía, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, manifestada, entre otras, en las SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4, 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3, 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3, y 114/2002, de 20 de mayo, siendo así que las recurrentes han aportado algo más que la simple acreditación de indicios generadores de una razonable sospecha, apariencia o presunción de la vulneración de sus derechos fundamentales por la decisión empresarial, colmando sobradamente la exigencia que sobre el particular impone a los trabajadores la doctrina constitucional referida.

Por consiguiente, es patente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes, en cuanto la sanción disciplinaria que se les impuso determinaba la inejecución del Auto del Juzgado de lo Social núm. 29 de 13 de julio de 1998, de forma que resulta totalmente reprochable la argumentación de la Sentencia aquí impugnada, cuando justifica la inexistencia de toda vulneración de los derechos fundamentales de las actoras afirmando que "se trata de enjuiciar la imposición de una sanción que tiene carácter enteramente ajeno a cualquier propósito atentatorio a derechos fundamentales. La decisión empresarial se basa en un poder disciplinario y la conducta de las trabajadoras es acreedora a tal sanción -a criterio de la empresa- no por su sexo sino objetivamente considerada y prescindiendo de cualquier circunstancia discriminatoria".

7. En distinto plano, este Tribunal también ha mantenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4; 140/1999, de 22 de julio, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 196/2000, de 24 de julio, FJ 3), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental (SSTC 7/1993, de 18 de enero, FJ 3; y las ya citadas 54/1995, FJ 3; 101/2000, FJ 2; y 196/2000, FJ 3), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 4.2 g) del estatuto de los trabajadores].

Por su parte, el Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por España por Instrumento de 18 de febrero de 1985, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1985), en su art. 5 c) dispone que no podrá darse por terminada una relación de trabajo por haber presentado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes; restricción que en la STC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, hicimos extensiva "a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho".

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que también desde la perspectiva de la garantía de indemnidad resultó violentado el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes. Como ha quedado dicho, la empresa les impuso la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante cincuenta días por desobediencia y abuso de confianza, al no haber atendido el requerimiento que se les hizo para que se incorporaran al centro de trabajo de Rubí. Obvio es decir que dicha sanción carecía de todo fundamento desde el momento en que la falta de acatamiento por las trabajadoras de la orden de traslado estaba amparada por una resolución judicial, en cuanto el Juzgado de lo Social había resuelto con anterioridad a dicha orden que seguirían percibiendo el salario durante la sustanciación del recurso de casación para la unificación de doctrina sin necesidad de contraprestación de su trabajo, cuestión de sobra conocida por KENCI, S.A., con antelación a la imposición de la sanción. Por consiguiente, la actuación empresarial, aparte de desatender la resolución judicial referida, no podía tener otra finalidad que la de adoptar una medida de represalia contra aquéllas por el hecho de haber acudido al Juzgado de lo Social discutiendo la forma en que la empresa pretendía llevar a cabo la ejecución provisional de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con obtención de los correspondientes pronunciamientos judiciales que desautorizaron, por contrarias a los derechos de las actoras, las reiteradas órdenes de traslado a distinta localidad.

La consecuencia que se ha de seguir, de acuerdo con la doctrina expuesta no puede ser otra que la nulidad radical de la medida disciplinaria adoptada por la empresa demandada contra las demandantes de amparo, en cuanto vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Azucena Puch Abad y por doña Olga Pinilla Zamora y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en el citado derecho y, a tal fin, declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 6/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:6

Recurso de amparo 4438/99. Promovido por doña Consuelo García Navarro respecto del Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones en un litigio sobre reclamación de cantidad

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento intentado en varios domicilios sucesivos de una comerciante, en especial en el local controvertido y sede de la sociedad mercantil

1. No puede afirmarse en el presente caso la existencia de una situación de indefensión real o efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues el intento de emplazamiento realizado mediante cédula en el domicilio de la sociedad de la que era socia y administradora solidaria la recurrente debe tenerse por efectivo ( STC 12/2000) [FJ 5].

2. Se exige una especial diligencia al comerciante que abandona su negocio, quien debe facilitar los cauces de comunicación a los efectos de permitir su localización a los acreedores comerciales (STC 12/2000) [FFJJ 4 y 5].

3. La falta de publicación en estrados de algunas de las resoluciones recaídas en el procedimiento tramitado en rebeldía no causa, en el presente caso, una verdadera y real indefensión de la parte (SSTC 230/1992 y 75/2000) [FJ 6].

4. Doctrina sobre la indefensión derivada de la realización defectuosa de los actos de comunicación procesal (SSTC 126/1991, 186/1997 y 149/2002) [FJ 4].

5. A la pretensión formulada por la demandante, contesta suficiente y razonadamente la resolución impugnada resolutoria del incidente de nulidad, al entender que no concurre motivo alguno de los previstos en el art. 240.3 LOPJ que autorice la declaración de nulidad interesada [FJ 3].

6. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva permite la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la ausencia de respuesta explícita (STC 141/2002), si bien en este caso la apreciación de la motivación de la respuesta tácita ha de poder deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (SSTC 91/1995, 1/2001) [FJ 2].

7. La invocación de la infracción del art. 24.2 CE en relación a la lesión del derecho de defensa, por la realización de actos de comunicación defectuosos, ha de reconducirse al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4438/99, interpuesto por doña Consuelo García Navarro, representada por el Procurador de los Tribunales don Félix Guadalupe Martín y asistida por el Letrado don Efraín Iglesias Álvarez, contra el Auto de 8 de octubre de 1999 del Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid por el que se declara no haber lugar a la nulidad de las actuaciones interesada por la demandante de amparo contra la Sentencia de 11 de marzo de 1998 del mismo Juez, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad (núm. 2287/95), promovido por doña María Teresa Francisco Ranz y don Manuel Recio Recio contra la ahora demandante de amparo, y contra doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, doña Genma Sevilla y la compañía mercantil STREGATA, S.L. Han intervenido el Ministerio público y doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistida del Letrado don Santiago Cetina Ibáñez. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 28 de octubre de 1999 doña Consuelo García Navarro, representada por el Procurador de los Tribunales don Félix Guadalupe Martín, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 9 de los de Madrid del que se hace mérito en el encabezamiento por infracción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de defensa contemplados, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, por cuanto dicho Auto no repara aquellas infracciones constitucionales, provocadas por el irregular emplazamiento y notificación edictal a la recurrente sin intentar la notificación personal en su domicilio real, que constaba en la demanda, porque la resolución no da respuesta a todas las alegaciones formuladas por la parte en el incidente de nulidad de actuaciones, y porque se omitió por el Juzgado la publicación en los estrados de algunas de las resoluciones dictadas durante el proceso.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 1 de diciembre de 1992 los demandantes en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo concertaron con las codemandadas doña Consuelo García Navarro y doña María Angeles Cepero Rodríguez contrato verbal de traspaso de un local de negocio, sito en la calle Pío Baroja, número 7, de Madrid, que estas últimas venían explotando como pub a través de la sociedad mercantil STREGATA, S.L., en su calidad de socias y administradoras solidarias de ésta. Como consecuencia de dicho pacto verbal los demandantes hicieron entrega a la Sra. García Navarro de la cantidad de tres millones de pesetas mediante transferencia bancaria a una cuenta corriente de la entidad Caja de Madrid, de la que se presume es titular. No obstante el abono por los actores de la cantidad antes señalada, no les fue entregada por las codemandadas la posesión del local del negocio objeto del traspaso concertado.

b) Pese a los reiterados requerimientos de los demandantes exigiendo la devolución por las codemandadas de la cantidad entregada, no se produjo el reintegro de la suma percibida. Como consecuencia de lo anterior, don Manuel Recio Recio, sintiéndose engañado, y ante la imposibilidad de recobrar la suma de dinero entregada a las codemandadas, cayó en un profundo estado de depresión, que le llevó incluso a dos intentos de suicidio: uno en fecha 5 de diciembre de 1992, mediante una ingesta masiva de fármacos; otro en fecha 11 de diciembre de 1993, en la cual se precipitó al vacío desde su vivienda, causándose lesiones por las que ha quedado afectado de una minusvalía de un 65 por 100.

c) Con fecha 29 de enero de 1993 se presentó por la representación procesal de los demandantes querella contra la ahora recurrente en amparo, cuya instrucción correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Madrid, que incoó la causa referida bajo el número de diligencias previas 146/93. Tras diversas vicisitudes la querella fue objeto de sobreseimiento provisional, que devino firme como consecuencia de su confirmación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

d) Posteriormente los perjudicados presentaron demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de cantidad y de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos contra la ahora demandante de amparo y contra doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, doña Genma Sevilla y la entidad mercantil STREGATA, S.L., en la persona de su representante legal, figurando en la misma como domicilios en los que podía ser citada la ahora recurrente, los de calle Baleares, núm. 4, 2º-A de Madrid, calle Nuestra Señora del Pilar, núm. 18, de Leganés, Urbanización Mirador de la Sierra, bloque 8, de Collado-Villalba, y el local comercial en el que operaba la sociedad STREGATA, S.L,. situado en la calle Pío Baroja, núm. 7, posterior, local 2, de Madrid. Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Madrid se siguieron autos de juicio de menor cuantía bajo el núm. 2287/95.

e) El emplazamiento de la recurrente se llevó a cabo, en primer lugar, el 8 de mayo de 1995 en el domicilio de la calle Baleares, núm. 4, 2-A de Madrid, en donde se le comunicó al oficial notificante por el portero de la finca que "hace más de un año que la demandada abandonó dicho domicilio, ignorando el actual". Acto seguido se procedió con fecha 10 de mayo de 1995 a la citación de la sociedad STREGATA, S.L., en el domicilio que como de esta persona jurídica consta en el Registro Mercantil, esto es, en la calle Pío Baroja, núm. 7, posterior, local 2, de Madrid, en donde se entregó la cédula de emplazamiento a quien dijo ser empleado de la empresa que, bajo el rótulo de "La Silla Eléctrica", opera en el citado domicilio. Transcurridos varios días (24 de mayo de 1995) la referida cédula de emplazamiento fue devuelta al Juzgado por el representante legal de la entidad La Silla Eléctrica, S.L., alegando su falta de relación con el proceso, así como con las partes en él demandadas. Asimismo se intentó (15 de marzo de 1996) el emplazamiento de la demandada en la dirección de Collado-Villalba (Madrid), correspondiente al bloque 8 de la Urbanización "El Mirador de la Sierra", obteniéndose un resultando negativo por ser desconocida en dicha dirección la en ella citada. Finalmente, por providencia de 19 de septiembre de 1996, se acordó que se procediera a emplazar de nuevo a la demandada en el domicilio de la sociedad STREGATA, S.L., en la calle Pío Baroja, núm. 7, posterior, local 2, Madrid, emplazamiento que resultó igualmente fallido al resultar desconocida allí doña Consuelo García Navarro, según manifestación realizada por un empleado del local explotado bajo el rótulo de "La Silla Eléctrica". Solicitado por los demandantes el emplazamiento edictal de la demandada así se acordó, mediante providencia de 30 de octubre de 1996, procediéndose a su práctica mediante inserción del correspondiente aviso en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" del día 6 de febrero de 1997. Tras el transcurso del término legal del emplazamiento sin que la demandada hubiera comparecido en autos ni contestado la demanda, fue declarada en rebeldía por providencia de 31 de marzo de 1997, siguiéndose el juicio en su ausencia.

f) Con fecha 11 de marzo de 1998 se dictó Sentencia en el juicio de autos por el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, estimándose parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora y condenándose a la demandada, ahora demandante de amparo, a que abonara a los demandantes la cantidad de 3.000.000 de pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde el día 10 de diciembre de 1992 y los del art. 921 LEC (de 1881) desde la fecha de la Sentencia, así como se la condenó solidariamente con las otras codemandadas (doña María Angeles Cepero Rodríguez y la entidad STREGATA, S.L.) al pago de 7.000.000 de pesetas, más los intereses previstos en el citado art. 921 LEC (de 1881), en concepto de daños morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de su doloso incumplimiento contractual.

g) Notificada la Sentencia a los demandados rebeldes mediante publicación edictal, se decretó su firmeza en providencia de 28 de septiembre de 1998. Tras ello, la parte actora solicitó del Juzgado, con objeto de cubrir el importe de las cantidades a cuyo pago fue condenada la demandada, que se procediera al embargo de determinadas propiedades de ésta en ejecución de la Sentencia declarada firme, lo cual se decretó por providencia de 18 de noviembre de 1998, en la que se ordenó su publicación por edictos.

h) La recurrente afirma en su demanda de amparo haber tenido conocimiento de la litis el 21 de julio de 1999, al pretender hacer uso de su tarjeta de crédito, lo que no consiguió al hallarse embargada su cuenta. Con fecha 26 de julio del mismo año compareció personalmente la recurrente en el Juzgado al objeto de otorgar poder al Procurador de los Tribunales don Félix Guadalupe Martín para que la representase en el procedimiento seguido y en la ejecución de Sentencia.

i) Por la representación legal de la demandante de amparo se promovió incidente de nulidad de actuaciones por escrito de fecha 29 de julio de 1999, en el cual alegaba haber sufrido indefensión por no haber sido citada en su verdadero domicilio de la calle Nuestra Señora del Pilar, núm. 18, de Leganés (Madrid), designado por los propios demandantes en su escrito de demanda, y solicitaba la retroacción del proceso al momento del emplazamiento. Dicho incidente fue resuelto por Auto de 8 de octubre de 1999, notificado el 13 del mismo mes y año, en el que se declaró no haber lugar a la nulidad interesada, justificando la necesidad de acudir al emplazamiento edictal por haber resultado infructuosos los emplazamientos practicados a la demandada en distintos domicilios, entre ellos el de la entidad mercantil de la que se dice es administradora solidaria sin que conste su disolución.

3. La recurrente en amparo denuncia la vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, CE por el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones con apoyo en los siguientes motivos, según expone en la fundamentación jurídica de su demanda:

a) El Auto frente al cual se recurre en amparo viene a confirmar la grave indefensión que estima haber sufrido al habérsele notificado el procedimiento mediante la publicación de edictos sin haber intentado practicar la correspondiente notificación en su domicilio real, el cual aparece indicado en la demanda. Este emplazamiento irregular vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

b) El Auto le ha ocasionado también grave indefensión como consecuencia de no contestar a todas las alegaciones formuladas en el escrito de iniciación del incidente de nulidad de actuaciones.

c) El Auto, finalmente, le ha situado en estado de grave indefensión porque, habiendo sido la recurrente en amparo declarada en rebeldía y tramitado el procedimiento en su ausencia, se omitió el trámite de la publicación en estrados de las resoluciones judiciales que recayeron en el mismo, privándole así de la posibilidad efectiva de conocer el momento judicial en el que se encontraba el proceso instado en su contra.

Por lo expuesto la demandante de amparo solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de su recurso, en la cual declare la anulación y la revocación del Auto impugnado retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual se acordó por el Juzgado su emplazamiento edictal.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio público para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda. Ambas partes evacuaron el trámite correspondiente. La demandante mediante escrito interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo en el que ratifica y reitera los argumentos expuestos en aquélla. Por su parte el Fiscal interesa del Tribunal la inadmisión de la demanda al entender que algunas de las irregularidades denunciadas por la recurrente carecen de significación material y, con ello, de alcance constitucional, así como al considerar que la queja principal de indefensión por desconocimiento del proceso debido a un emplazamiento defectuoso formulada por la recurrente carece de fundamento a la vista de los numerosos intentos de emplazamiento personal de la Sra. García Navarro llevados a cabo; finalmente observa que no debe ser acreedor de amparo un comerciante que, teniendo deudas pendientes, se ausenta de su negocio sin dejar señas de su paradero.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, mediante providencia de 11 de mayo de 2000, admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, si así lo desearan.

6. Por diligencia de 12 de julio de 2001 se acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña en nombre y representación de doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, codemandada y condenada en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo. Mediante nueva diligencia de 22 de noviembre de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio público para que, en el plazo común de veinte de días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

7. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 2001 interesando la desestimación del recurso. Entiende el Ministerio público, en primer lugar, que las irregularidades denunciadas por la recurrente encuentran todas ellas acomodo en el párrafo primero del art. 24 CE, al que se debe reconducir un acto de comunicación defectuoso o la incongruencia o falta de motivación de una resolución judicial. En segundo lugar estima el Fiscal que, a la luz de los diversos emplazamientos intentados, la falta de emplazamiento personal debe cargarse en la responsabilidad de la citada, sin que al Juzgado le fuera exigible hacer más de lo que hizo. Sostiene el Ministerio público que, con independencia de las demás citaciones intentadas, el domicilio más propio de un comerciante a efectos de ser citado es el de la sede en la que realiza las funciones principales de su negocio, que no es otra, en el presente caso, que el local comercial de la calle Pío Baroja de Madrid, al que se acudió en dos ocasiones, siendo imputable a la demandada la falta de emplazamiento personal por el abandono voluntario de sus responsabilidades empresariales. Por otro lado niega el Fiscal el alcance constitucional de la falta de publicación en estrados de algunas de las resoluciones dictadas por el Juzgado dentro del procedimiento, así como rechaza por carente de fundamento real la denuncia de incongruencia de la resolución impugnada que pone fin al incidente de nulidad promovido por la demandante.

8. Mediante escrito registrado el 13 de diciembre de 2001 la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones reiterando la fundamentación de su queja y lo solicitado en la demanda de amparo, a la vez que insistiendo en la falta de agotamiento de los medios de emplazamiento personal en el proceso y en el carácter excepcional de la notificación edictal conforme a la jurisprudencia constitucional.

9. Finalmente la representación procesal de doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez (codemandada en el juicio declarativo) presentó el 20 de diciembre de 2001 escrito de alegaciones en el que se solicita la estimación de la demanda por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial sin indefensión de la recurrente en amparo al haberse acudido al mecanismo de la notificación edictal sin previo agotamiento de las posibilidades reales de notificación personal.

10. Por providencia de 16 de enero de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, la queja que formula la demandante de amparo contra el Auto de fecha 8 de octubre de 1999 del Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid se fundamenta sustancialmente en dos motivos. Uno, relativo a la tacha de incongruencia de dicho Auto por no haber dado respuesta a algunas alegaciones formuladas en el escrito de iniciación del incidente de nulidad promovido por la demandante; en particular se denuncia el silencio de la resolución impugnada frente al motivo de nulidad del procedimiento suscitado por la impugnante en relación con la falta de publicación en estrados de algunos de los pronunciamientos judiciales. La segunda de las denuncias planteadas en la demanda, y que constituye el eje central en torno al cual gira ésta, se refiere a la queja de indefensión padecida por la demandante como consecuencia del defectuoso emplazamiento personal para su personación en el procedimiento al haberse acudido al sistema de notificación edictal de modo injustificado, lo que determinó su incomparecencia y la consiguiente grave lesión de sus derechos a la efectiva tutela judicial y a la defensa.

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones suscitadas conviene hacer, con carácter previo, dos precisiones en relación con esta queja principal de indefensión formulada por la recurrente.

En primer lugar cumple resaltar que la impugnación de la resolución que desestima la nulidad de actuaciones interesada por la demandante de amparo se justifica por ser tal resolución la culminación del proceso en el cual la demandante denuncia no haber sido debidamente emplazada, pero dicha resolución guarda una relación indirecta o mediata respecto del acto lesivo, pues la lesión constitucional denunciada sería directamente imputable a otros pronunciamientos del órgano judicial recaídos en el procedimiento con anterioridad al ahora impugnado. Partiendo de este presupuesto se alza el reproche contra la referida resolución en la medida en que no procedió a la corrección de la supuesta lesión producida en el proceso al no declarar la nulidad de éste por la causa alegada.

En segundo lugar debe precisarse que la invocación por la recurrente de la infracción del art. 24.2 CE, en relación a la lesión del derecho de defensa sobre la base de la indefensión producida por la realización de actos de comunicación defectuosos, ha de reconducirse al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el que encuentra su más adecuado acomodo la queja formulada.

2. Por lo que se refiere al primero de los motivos de amparo enunciados en el apartado anterior, es decir, la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante (art. 24.1 CE) por la incongruencia omisiva en la que habría incurrido la resolución judicial ahora impugnada, al no ofrecer respuesta a la alegación de nulidad del procedimiento fundada en la ausencia de publicación en estrados de algunas de las resoluciones dictadas en el mismo, hay que recordar que es jurisprudencia constitucional constantemente reiterada que la incongruencia omisiva de una resolución judicial posee dimensión constitucional cuando el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y a cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 120/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 3). El grado de congruencia de la resolución judicial ha de medirse fundamentalmente, en consecuencia, por relación a las pretensiones formuladas por las partes, siendo posible la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la ausencia de respuesta explícita (STC 141/2002, de 17 de julio, FJ 3, y las allí citadas), si bien en este caso la apreciación de la motivación de la respuesta tácita ha de poder deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 1/2001, de 15 de enero, FJ 4).

3. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso concreto que plantea la presente demanda de amparo y la ponderación de las circunstancias concurrentes en ésta llevan a concluir, según se expone seguidamente, que la resolución judicial impugnada no incurre en la incongruencia omisiva causante de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

En su escrito de iniciación del incidente que resuelve el Auto frente al que se demanda amparo la demandada solicita "la declaración de nulidad del procedimiento precedente, así como de todas la notificaciones obrantes en autos desde el momento en que se la intentó emplazar para comparecer en el proceso incoado contra ella, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento para que pueda personarse en el mismo y contestar a la demanda en tiempo y forma", enervando de este modo la grave indefensión sufrida al seguirse el procedimiento sin su concurso. La pretensión formulada por la demandante es, pues, la de nulidad del procedimiento con retroacción de las actuaciones al momento del emplazamiento por haberse producido éste de manera defectuosa, lo que le ha ocasionado manifiesta indefensión.

A dicha pretensión contesta suficiente y razonadamente la resolución impugnada resolutoria del incidente de nulidad, rechazando tal pretensión y la existencia de la indefensión aducida al entender que no concurre motivo alguno de los previstos en el art. 240.3 LOPJ que autorice la declaración de nulidad interesada. Estima, por el contrario, sobradamente justificado que se acudiera al remedio procesal del emplazamiento edictal y la declaración en rebeldía de la ahora demandante de amparo a la luz de los diversos intentos de emplazamiento personal llevados a cabo, y en particular del efectuado en el domicilio de la entidad mercantil (STREGATA, S.L.) titular de la explotación del local objeto de la litis, de la que la recurrente era administradora solidaria. La denuncia de la falta de publicación en estrados de alguna de las resoluciones dictadas en el procedimiento se suscita como mera invocación o alegación instrumental en relación con la pretensión de nulidad fundada sobre la base del emplazamiento supuestamente irregular de la ahora recurrente, como así se atestigua en el suplico del escrito de interposición del incidente de nulidad antes trascrito.

4. Entrando ya en el análisis de la queja medular que sustenta la demanda de amparo, referente a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE como consecuencia de la indefensión producida por la irregularidad de los actos de comunicación practicados en el procedimiento, lo que determinó que éste se siguiese sin la comparecencia de la Sra. García Navarro, ha de subrayarse que la demandante de amparo realiza dos diferentes denuncias. Por una parte, la relativa a la omisión de la publicación en estrados de algunas de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento. Por otra, y de modo sustancial, la que se centra en la falta de su debido emplazamiento por el Juzgado.

El examen y valoración de esta queja debe comenzarse por la segunda de las denuncias señaladas, por cuanto que, si llegara a estimarse la lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva de doña Consuelo García Navarro como consecuencia de la existencia de un emplazamiento defectuoso que impidió su comparecencia en el procedimiento, el reconocimiento de esta vulneración haría innecesario considerar el alcance de la irregularidad consistente en la omisión de la publicación en estrados de algunas resoluciones recaídas en el procedimiento, pues este mecanismo de comunicación está ligado de manera indisoluble a aquella incomparecencia, y la estimación de la infracción constitucional de la que traería causa habría de acarrear la nulidad de todo lo actuado, con retroacción del proceso al momento del emplazamiento a juicio de la ahora recurrente.

Es necesario recordar la importancia que este Tribunal ha atribuido a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales por la transcendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral que nutre el contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de los indicados actos por sus destinatarios (así, entre otras muchas, SSTC 86/1997, de 22 de abril; 42/2002, de 25 de febrero; 149/2002, de 15 de julio). De ello deriva, lógicamente, que el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (por todas, valga la cita de las SSTC 186/1997, de 10 de noviembre; 56/2001, de 26 de febrero; 149/2002, de 15 de julio). Conforme a ello nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con la técnica del emplazamiento edictal, dados los límites consustanciales que padece este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario, sin que, por otra parte, hayamos negado validez constitucional a esta forma de comunicación y emplazamiento, aun cuando, por lo apuntado, hayamos exigido el cumplimiento de condiciones rigurosas para su válida realización. De esta manera hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe desempeñar en el orden procesal civil el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 LEC de 1881 (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3), cuya validez constitucional exige que se hayan agotado previamente las otras modalidades de emplazamiento que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica la existencia de un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal.

Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en nuestro caso referente a la comunicación o emplazamiento edictal, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos (STC 126/1991, de 6 de julio, FJ 4, y las allí citadas). Así, la indefensión ha de ser efectiva y no meramente formal, lo que significa que el defecto procesal tiene que haberse traducido en un perjuicio real y efectivo para las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación, y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia del propio destinatario de la comunicación. A efectos de juzgar este último extremo hemos declarado también reiteradamente que resulta necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente, a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso, así como al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia (STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia.

Pero, además, en su tarea de construcción del canon constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de los actos de comunicación procesal, este Tribunal ha tenido ocasión de avanzar un paso más en la labor de perfilar el supuesto de hecho en el que aquélla se inscribe en relación con un aspecto especialmente relevante para la resolución del presente caso, cual es el referido al especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante que cesa en su actividad empresarial de facilitar los cauces de comunicación exigibles conforme a la buena fe contractual a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con sus actuaciones profesionales. Así, concretamente, nuestra Sentencia 12/2000, de 17 de enero, declara en el último de sus fundamentos jurídicos que: "En definitiva, al demandante de amparo sería imputable, en último término, la indefensión que dice haber padecido, pues le era exigible, en tanto que comerciante que pone fin a una actividad mercantil desarrollada de manera continua y desde hacía años, haber tomado cuidado de que pudiera ser localizado por quienes hasta entonces eran, como en el caso, sus suministradores, al objeto de que cualquier cuestión derivada del ejercicio de aquella actividad y pendiente al tiempo de cerrar su negocio pudiera solventarse sin necesidad de indagatorias acerca de su paradero. Al haber descuidado ese extremo, el propio recurrente dio pie a que su emplazamiento personal se erigiera en una dificultad, cuya superación no puede pretender ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues ni él observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible, ni se ha demostrado que el acreedor hubiera procedido de manera fraudulenta".

5. Trasladada la anterior doctrina a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa consideramos que no procede la estimación del motivo de amparo que pretende hacer valer la recurrente.

Según se ha dejado expuesto en los antecedentes, el pleito del que trae causa el presente recurso de amparo se centraba en una reclamación de cantidad correspondiente a un pago efectuado por el actor civil por cuenta del precio del traspaso del local de negocio que venía siendo explotado en régimen arrendaticio por la compañía mercantil STREGATA, S.L. (de la cual es socia y administradora solidaria doña Consuelo García Navarro, según nota informativa expedida por el Registro Mercantil de Madrid que obra en las actuaciones), cuyo domicilio social aparece fijado en los estatutos sociales en el propio local, calle Pío Baroja, núm. 7, de Madrid, sin que en el incidente de nulidad de actuaciones se haya siquiera cuestionado la validez o vigencia de los referidos datos. La recurrente resulta demandada y condenada junto con la citada compañía (y otra administradora de la misma) en juicio ordinario por cuanto que fue quien negoció y percibió materialmente el importe de lo pagado a cuenta del traspaso por los demandantes, mediante transferencia bancaria que aparece documentada en las actuaciones recibidas y de la que los demandantes reclaman su devolución con la compensación de los daños producidos.

Cierto es que, a la vista de las actuaciones obrantes en el procedimiento de referencia, la recurrente no fue emplazada personalmente en la dirección de la calle Nuestra Señora del Pilar, núm. 18, de Leganés (Madrid), que era una de las cuatro direcciones aportadas por los demandantes en su escrito de demanda a efectos del emplazamiento de la hoy recurrente, localización en la cual afirma hallarse efectivamente ubicado su domicilio real, según acredita mediante fotocopia de su documento nacional de identidad, de fecha posterior a su emplazamiento, y con certificación padronal del citado municipio de Leganés, en la que consta su inscripción en el referido domicilio desde el 1 de marzo de 1991 hasta 20 de abril de 1998. Pero no es menos cierto, por otro lado, que dicha afirmación puede ponerse razonablemente en duda a la luz del contenido de las actuaciones remitidas a este Tribunal y de las propias manifestaciones vertidas por la demandante en su escrito de demanda (en el que afirma que residía fuera de España, en la localidad suiza de Montreux), que sugieren la sucesión de diversos domicilios de la recurrente a lo largo de aquel período en los que se intentó su emplazamiento personal. Así sucede en relación con la dirección de la calle Baleares, núm. 4, 2-A, de Madrid, en la que se efectuó una reclamación extrajudicial de devolución de la suma pagada por los demandantes mediante telegrama postal dirigido a la recurrente con fecha 10 de diciembre de 1992, entregado en la referida dirección el día 12 de los siguientes, según consta en certificación expedida por Correos obrante en las actuaciones. Ese mismo domicilio fue el designado por la recurrente a efectos de comunicaciones en las diligencias previas núm. 146/93, incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid en virtud de querella formulada por los demandantes, conforme expresa la copia del acta de declaración de doña Consuelo García Navarro que obra en las actuaciones. Y en esa misma dirección se intentó su emplazamiento con fecha 8 de mayo de 1995, actuación que concluyó con diligencia negativa en la que se hizo constar por el portero del inmueble "que hace más de un año que la demandada abandonó dicho domicilio, ignorando el actual". Igualmente se intentó por el Juzgado el emplazamiento de la recurrente en la dirección de la Urbanización "El Mirador de la Sierra", bloque núm. 8, de la localidad de Collado Villalba de Madrid, de cuya finca era propietaria la ahora demandante, según expresa la nota expedida por el Registro de la Propiedad de la citada localidad aportada a los autos, y en la que consta la demandante como domiciliada en la citada dirección de Collado Villalba en la inscripción 9, de constitución de hipoteca sobre dicha finca a favor de "La Caixa", según escritura pública otorgada en Madrid el 20 de enero de 1994; intento que dio lugar a diligencia negativa de emplazamiento de fecha 15 de marzo de 1996, en la que se hizo constar que "la demandada doña Consuelo García Navarro resulta desconocida en la citada dirección, según manifestaciones de los vecinos del inmueble, y no aparecer en los buzones del inmueble mencionado".

Pero más relevantes, si cabe, a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo, son los dos intentos de emplazamiento realizados por el Juzgado en el domicilio social de la compañía STREGATA, S.L., sito en el local objeto del controvertido traspaso (calle Pío Baroja, núm. 7, local 2, de Madrid), de la que la recurrente era socia y administradora solidaria, según se ha dejado expuesto. El primero, efectuado el 10 de mayo de 1995, dirigido a la propia compañía codemandada, en el que se hace contar que, no hallando al representante legal de la misma, se entrega cédula a quien dice ser empleado de "La Silla Eléctrica". El segundo, dirigido a la ahora demandante, del que resultó diligencia negativa de emplazamiento de 15 de octubre de 1996, en cuyo proveído se manifiesta por el conserje de la finca que el local se halla cerrado y que, preguntado un empleado que se encuentra en el local llamado "La Silla Eléctrica", manifiesta que "esa señora le resulta desconocida". Partiendo de estos antecedentes resulta aplicable en el caso la doctrina que exige una especial diligencia al comerciante que abandona su negocio a los efectos de permitir su localización a los acreedores comerciales (STC 12/2000, de 17 de enero). Y ello ha de entenderse particularmente procedente en un supuesto, como el presente, en el que el ejercicio de la actividad comercial o empresarial se realiza directamente por el socio bajo el manto formal de la personalidad jurídica atribuida al empresario social, puesto que precisamente al recurrir a la interposición de la personalidad moral de una compañía para el ejercicio de una actividad empresarial se muestra singularmente justificada y alcanza su mayor significación la exigencia de una especial diligencia al comerciante para facilitar su localización a los terceros que se relacionan con la actividad mercantil que despliega. Esta exigencia no es ajena a los presupuestos sobre los que se asienta el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución (art. 9.3), del que no puede considerarse radicalmente desvinculada la seguridad del tráfico mercantil. No en vano es preocupación permanente del legislador ordinario la de facilitar al máximo las posibilidades de comunicación y localización del empresario social, ampliando los lugares de comunicación efectiva más allá del puro domicilio formal (escriturario o registral) y reforzando los deberes de publicidad del empresario social.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente ha de entenderse que, al menos, el intento de emplazamiento realizado mediante cédula en el domicilio de la sociedad de la que era socia y administradora solidaria la recurrente debe tenerse por efectivo, pues la llamada a la sociedad STREGATA, S.L., implica la de sus administradores o representantes legales. De manera que (conforme a la doctrina establecida en la citada Sentencia 12/2000, de 17 de enero), la propia recurrente, al descuidar aquel extremo, contribuyó a dificultar su emplazamiento personal erigiendo al efecto un obstáculo cuya superación no puede pretenderse ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues ni ella observó la diligencia, que por lo dicho, le era exigible, ni ha demostrado que los demandantes hubieran procedido, a este respecto, de manera fraudulenta. De ahí que no pueda afirmarse en el presente caso la existencia de una situación de indefensión real o efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues se desprende de los antecedentes expuestos que la conducta de la demandante fue el factor decisivo o determinante de la ausencia de comunicación personal que constituye el fundamento de la pretendida vulneración del derecho fundamental que venimos considerando.

6. Por último, igual suerte desestimatoria ha de correr la invocación de indefensión contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) realizada por la recurrente como consecuencia de la falta de publicación en estrados de algunas de las resoluciones recaídas en el procedimiento tramitado en rebeldía. A este respecto hay que recordar, una vez más, que este Tribunal ha rechazado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho contemplado en el art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real indefensión de la parte (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo, entre muchas otras).

En el presente caso hay que considerar que, dado el contexto en el cual se desarrollaron las actuaciones sometidas a nuestro enjuiciamiento, y contempladas éstas con visión retrospectiva, difícilmente la publicación en estrados de las resoluciones omitidas hubiera logrado resultados diferentes de los nulos alcanzados por los intentos de emplazamiento que se llevaron a efecto por otros medios, sin que la recurrente aporte indicio alguno, por mínimo que éste sea, que permita siquiera vislumbrar la existencia de alguna posibilidad real de que la publicidad de aquellas resoluciones mediante el sistema de publicación en estrados (ya desaparecido en nuestra nueva Ley procesal civil) hubiera sido eficaz en su caso.

Así pues, al no constatarse que la resolución (y la Sentencia de la que trae causa), frente a la que se ha promovido el recurso de amparo que ahora enjuiciamos haya producido lesiones efectivas de los derechos fundamentales de la recurrente, ha de afirmarse la falta de relevancia constitucional de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por doña Consuelo García Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 7/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:7

Recurso de amparo 4579/99. Promovido por doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez respecto del Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones en un litigio sobre reclamación de cantidad

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 6/2003

1. Reitera la Sentencia 6/2003.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4579/99, interpuesto por doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistida por el Letrado don Santiago Cetina Ibáñez, contra el Auto de 8 de octubre de 1999 del Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid por el que se declara no haber lugar a la nulidad de las actuaciones interesada por la demandante de amparo contra la Sentencia de 11 de marzo de 1998 del mismo Juez, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad (núm. 2287/95) promovido por doña María Teresa Francisco Ranz y don Manuel Recio Recio contra la ahora demandante de amparo y contra doña Consuelo García Navarro, doña Genma Sevilla y la compañía mercantil STREGATA, S.L. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 1999 doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña, interpuso recurso de amparo contra el Auto y Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 9 de los de Madrid de los que se hace mérito en el encabezamiento por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión contemplado en el art. 24.1 CE, aduciendo que el Auto impugnado no repara las infracciones constitucionales provocadas por el irregular emplazamiento y notificación edictal a la recurrente sin intentar la notificación personal en su domicilio y que se omitió por el Juzgado la publicación en los estrados de algunas de las resoluciones dictadas durante el proceso.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 1 de diciembre de 1992 los demandantes en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo concluyeron con las codemandadas doña Consuelo García Navarro y doña María Ángeles Cepero Rodríguez contrato verbal de traspaso del local de negocio sito en la calle Pío Baroja número 7 de Madrid, local que las últimas venían explotando como pub a través de la sociedad mercantil STREGATA, S.L., en su calidad de socias y administradoras solidarias de la misma. Como consecuencia de dicho pacto verbal los demandantes hicieron entrega a doña Consuelo García Navarro de la cantidad de tres millones de pesetas mediante transferencia bancaria a una cuenta corriente de la entidad Caja de Madrid, cuenta de la que se presume es titular la Sra. García Navarro. No obstante el abono por los actores de la cantidad antes señalada, no les fue entregada por las demandadas la posesión del local del negocio objeto del traspaso concertado.

b) Pese a los reiterados requerimientos de los demandantes exigiendo la devolución por las mencionadas codemandadas de la cantidad entregada por aquéllos, no se procedió por éstas a reintegrar la suma percibida. Como consecuencia de lo anterior, don Manuel Recio Recio, sintiéndose engañado, y ante la imposibilidad de recobrar la suma de dinero entregada a las codemandadas, cayó en un profundo estado de depresión que derivó en dos intentos de suicidio: uno en fecha 5 de diciembre de 1992, mediante la ingesta masiva de fármacos, y otro en fecha 11 de diciembre de 1993, en que se precipitó al vacío desde su vivienda, causándose en este último intento lesiones por las que ha quedado afectado de una minusvalía de un 65 por 100.

c) Los perjudicados presentaron demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de cantidad y de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos contra la ahora demandante de amparo y contra doña Consuelo García Navarro, doña Genma Sevilla y la entidad mercantil STREGATA, S.L., en la persona de su representante legal, haciendo constar como últimos domicilios conocidos de la ahora recurrente en amparo la calle Echegaray, núm. 9, y la calle Ávila, núm. 51, ambos de la localidad madrileña de Móstoles. Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Madrid se siguieron autos de juicio de menor cuantía bajo el núm. 2287/95.

d) Con fecha con fecha 10 de mayo de 1995 se procedió por el Juzgado al emplazamiento de la sociedad mercantil STREGATA, S.L., entidad titular de los derechos de traspaso del local de negocio objeto del pleito, en el domicilio como de ésta consta en el Registro Mercantil: calle Pío Baroja núm. 7. No hallándose en éste al representante legal, de STREGATA, S.L., se entregó la cédula de emplazamiento a quien dijo ser empleado de la empresa que gira bajo el rótulo de "La Silla Eléctrica" en el citado domicilio. El 24 de mayo de 1995 la referida cédula de emplazamiento fue devuelta al Juzgado por el representante legal de la entidad La Silla Eléctrica, S.L., alegando su falta de relación con el proceso así como con las partes en él demandadas. Con posterioridad el emplazamiento de la recurrente se intentó el 11 de mayo de 1995 en el domicilio de la calle Echegaray núm. 9 de Móstoles, obteniéndose resultado negativo por ser desconocida en él la emplazada según comunicación del servicio de Correos. Tras el correspondiente exhorto se procedió con fecha 6 de septiembre 1995 a su emplazamiento personal en el domicilio de la calle Ávila 51 de la misma localidad de Móstoles, alcanzándose un resultado igualmente negativo por "ausentarse del mismo" la destinataria, según reza la diligencia de emplazamiento extendida por el Agente judicial. Solicitado por los demandantes el emplazamiento edictal de la demandada el Juez lo acordó mediante providencia de 30 de octubre de 1996, procediéndose a efectuarlo mediante inserción del correspondiente aviso en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" del día 6 de febrero de 1997. Tras el transcurso del término legal del emplazamiento sin que la demandada hubiera comparecido en autos ni contestado la demanda en el juicio de autos fue declarada en rebeldía por providencia del Juzgado de 31 de marzo de 1997, siguiéndose el juicio en su ausencia.

e) Con fecha 11 de marzo de 1998 se dictó Sentencia por el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, por la que se estimó parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora, y se condenó a la demandada, ahora demandante de amparo, a que pagara a la parte actora solidariamente junto con las demás codemandadas (doña Consuelo García Navarro y la entidad STREGATA, S.L.), la cantidad de 7.000.000 de pesetas, más los intereses previstos en el art. 921 LEC, en concepto de daños morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de su doloso incumplimiento contractual.

f) Notificada la Sentencia a los demandados rebeldes mediante publicación edictal, se decretó su firmeza mediante providencia de 28 de septiembre de 1998. Tras ello la parte actora solicitó del Juez que procediera a trabar embargo de determinadas propiedades inmobiliarias y mobiliarias de la demandada en ejecución de la Sentencia declarada firme, con objeto de cubrir el importe de las cantidades a cuyo pago había sido condenada, lo que se decretó por providencia de 18 de noviembre de 1998, en la cual se dispuso su publicación por edictos.

g) El 6 de septiembre de 1999 la solicitante de amparo, alegando haber tenido noticia de la existencia del proceso por otra codemandada en la segunda quincena del mes de agosto anterior, promovió incidente de nulidad de actuaciones, solicitando la retroacción del proceso al momento del emplazamiento. Al efecto alegó la indefensión sufrida por no haber sido emplazada personalmente para contestar a la demanda ni notificada de ninguna de las actuaciones y resoluciones posteriores recaídas en el proceso, siendo así que, estando perfectamente localizable en la localidad de Móstoles, el Juzgado omitió toda gestión tendente a su localización en el citado municipio. Por el Juez se dictó Auto el 8 de octubre de 1999, que fue notificado el 13 del mismo mes y año, en el que se declaró no haber lugar a la nulidad interesada, justificando la necesidad de acudir al emplazamiento por edictos al haber resultado infructuosos los emplazamientos de la demandada efectuados en distintos domicilios, entre ellos el de la entidad mercantil de la que se dice es administradora solidaria, no constando que ésta haya sido disuelta.

3. La recurrente denuncia la vulneración por el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones y por la Sentencia dictada por el Juez, en cuanto culminan el desarrollo de un procedimiento que se afirma viciado, de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, por cuanto le han producido una indefensión material manifiesta, ajena a su voluntad, que resulta directamente imputable a actuaciones del Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid:

a) Por un lado, al haberse acordado la notificación de su emplazamiento al proceso a través de edictos sin haber practicado previamente ninguna diligencia para su localización.

b) Por otro, por no notificarle mediante estrados tres providencias de suma importancia como son: la que acuerda el emplazamiento mediante edictos a los demandados; la que declara en rebeldía a las demandadas y la apertura del período de proposición y práctica de la prueba; y la que admite la prueba propuesta por la actora y convoca a las partes para la presentación del preceptivo escrito de resumen de pruebas.

Por lo expuesto la recurrente solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del amparo, declarando la nulidad del Auto y de la Sentencia impugnados y de todas las resoluciones y actuaciones recaídas en el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a aquél en el que se acordó por el Juez su emplazamiento edictal. Mediante otrosí interesa igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a fin de no impedir la efectividad de la resolución eventualmente favorable a la concesión del amparo que pueda dictarse en este procedimiento constitucional, por cuanto, de procederse a la subasta pública de la vivienda que constituye domicilio de la demandante sobre la que se ha trabado embargo, podría producirse un mal irreparable.

4.Por providencia de 18 de diciembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio público para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda. La recurrente y el Fiscal evacuaron el trámite correspondiente.

La demandante mediante escrito interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo, ratificando y reiterando los argumentos en ella expuestos sobre la irregularidad del emplazamiento edictal efectuado por la falta de diligencia del órgano judicial en la localización de su domicilio real, lo que ha provocado su indefensión real y efectiva.

Por su parte el Ministerio público estimó que no podía emitir el dictamen correspondiente porque el examen de la documentación aportada por la solicitante de amparo no permite valorar si por parte del Juez se actuó con la diligencia exigible, conforme al art. 24.1 CE, para poner en conocimiento de la ahora recurrente la existencia del proceso. Por ello interesó que se recabara del órgano judicial la remisión de testimonio de las actuaciones y de la representación procesal de la demandante la presentación de documentos que acrediten que, según se afirma, aquélla dejó de ser administradora de la sociedad STREGATA, S.L., o que dicha entidad se disolvió, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 LOTC. Proveídos los requerimientos oportunos, la representación procesal de la demandante presentó escrito con fecha 16 de febrero de 2001 en el que excusa la presentación de la documentación relativa al cese de la recurrente como administradora de la citada sociedad y en torno a la disolución de la misma por no haberse procedido a su correspondiente inscripción registral.

5. Abierto el plazo de alegaciones, con vista de las actuaciones recibidas, el Fiscal presentó escrito el 16 de marzo de 2001 en el que se interesa la inadmisión de la demanda al considerar que la queja principal de indefensión por haberse producido un emplazamiento defectuoso carece de fundamento a la vista de los diversos intentos de emplazamiento personal de la demandada llevados a cabo por el Juzgado, estimando, por otro lado, que no debe ser acreedor de amparo el comerciante que teniendo deudas pendientes se ausenta de su negocio sin dejar señas de su paradero puesto que ello hace que sea factor relevante de la situación denunciada la falta de diligencia del pretendidamente perjudicado. Por su parte la recurrente presentó escrito el 17 de marzo de 2001, reiterándose en lo expuesto en el anteriormente evacuado en este mismo trámite.

6. Mediante providencias de fecha de 26 de abril de 2001 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por una parte, admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, si así lo desearan, y, por otra parte, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme determina el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio público para que alegasen lo procedente sobre la suspensión solicitada. El trámite se evacuó por el Fiscal mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de mayo de 2001 en el que se opone a que se acuerde la suspensión solicitada y, en su lugar se ordene la anotación preventiva de la demanda. La demandante presentó escrito reiterando las alegaciones efectuadas a favor de la suspensión solicitada.

Por Auto de 16 de julio de 2001 (ATC 208/2001) de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó acceder a la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente amparo.

7. Mediante diligencia de 22 de noviembre de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio público para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes, conforme dispone el art. 52.1 LOTC.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de diciembre de 2001, interesando la desestimación del recurso. Por una parte, el Ministerio público niega el alcance constitucional de la falta de publicación en estrados de algunas de las resoluciones dictadas por el Juez dentro del procedimiento por no provocar efectiva indefensión, requisito imprescindible para que pueda entenderse vulnerado el art. 24.1 CE. Por otra parte, en lo relativo a la queja principal, entiende que, a la luz de los diversos emplazamientos intentados, la falta de emplazamiento personal debe cargarse en la responsabilidad de la citada, sin que al Juez le fuera exigible hacer más de lo que hizo, pues no constando en el proceso otros lugares en los que la demandante de amparo podía ser emplazada, no es razonable exigirle que ordene la realización de una indagación policial. Sostiene el Fiscal que, con independencia de las demás citaciones intentadas, el domicilio más propio de un comerciante, a efectos de ser citado, es el de la sede en la que realiza las funciones principales de su negocio, que no es otro, en el presente caso, que el local comercial de la calle Pío Baroja de Madrid, al cual se acudió en dos ocasiones, siendo imputable a la demandada la falta de emplazamiento personal por el abandono voluntario de sus responsabilidades empresariales.

9. Mediante escrito registrado el 20 de diciembre de 2001 la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones reiterando la fundamentación de su queja y lo solicitado en la demanda de amparo, a la vez que insistiendo en la falta de agotamiento de los medios de emplazamiento personal en el proceso y en el carácter excepcional de la notificación edictal conforme a la jurisprudencia constitucional.

10. Por providencia de 16 de enero de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, la queja que formula la demandante de amparo contra el Auto de fecha 8 de octubre de 1999 y la Sentencia de 11 de marzo de 1998, resoluciones ambas dictadas por el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, proclamado por el art. 24.1 CE, como consecuencia de la indefensión producida por la irregularidad de los actos de comunicación practicados en el procedimiento dentro del cual se pronunciaron aquellas resoluciones, lo que determinó que el mismo se siguiera sin su comparecencia. La referida queja se articula en dos motivos diferentes. Uno, que constituye el eje central en torno al cual gira la demanda, se refiere a la indefensión padecida por la demandante como consecuencia del defectuoso emplazamiento personal para su personación en el procedimiento, acudiendo al sistema de notificación edictal de modo injustificado, lo que determinó su incomparecencia con grave lesión de sus derechos a la efectiva tutela judicial y a la defensa. Otro, igualmente referido a la indefensión padecida por la recurrente, pero en este caso concretado en el efecto de la omisión de la publicación en estrados de algunas resoluciones dictadas en el proceso, particularmente las providencias de fecha 30 de octubre de 1996, por la que se acuerda emplazar por edictos a las demandadas, la de 31 de marzo de 1997, por la que se declara la rebeldía de las demandadas y se recibe el juicio a prueba, y la de 24 de abril de 1997, por la que se admite la prueba propuesta por la actora y se convoca a las partes para el preceptivo escrito de resumen de pruebas.

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones suscitadas conviene hacer, con carácter previo, una breve precisión en relación con la queja de indefensión formulada por la recurrente contra las resoluciones impugnadas. Al efecto, cumple resaltar que la impugnación de la resolución que desestima la nulidad de actuaciones interesada se justifica por ser esta resolución la culminación del proceso al que la demandante de amparo denuncia no haber sido debidamente llamada, pero dicha resolución guarda una relación tan sólo indirecta o mediata respecto del acto lesivo, pues la lesión constitucional denunciada sería directamente imputable a otras resoluciones del órgano judicial recaídas en el procedimiento con anterioridad a la resolución que ahora se considera. Partiendo de este presupuesto se alza el reproche contra la referida resolución en la medida en que ésta no procedió a la corrección de la supuesta lesión producida en el proceso al no declarar la nulidad del mismo por la causa alegada.

2. Procede comenzar el examen de constitucionalidad por el primero de los motivos de queja enunciados, es decir, el defectuoso emplazamiento de la recurrente llevado a cabo por el Juzgado, no sólo porque constituye la queja sustancial formulada por la recurrente en la demanda de amparo, sino también porque, si llegara a estimarse la lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante como consecuencia de la existencia de un emplazamiento defectuoso que impidió su comparecencia en el procedimiento, el reconocimiento de esta circunstancia haría innecesario considerar el alcance de la irregularidad consistente en la omisión de la publicación en estrados de algunas resoluciones recaídas en el procedimiento (pues este mecanismo de comunicación está ligado de manera indisoluble a aquella incomparecencia), y su estimación habría de traer la nulidad de lo actuado con retroacción del proceso al momento del emplazamiento al juicio de la ahora recurrente.

Es necesario recordar la importancia que este Tribunal ha atribuido a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral que nutre el contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios (así, entre otras muchas, SSTC 86/1997 de 22 de abril, 42/2002, de 25 de febrero; 149/2002, de 15 de julio). De ello deriva, lógicamente, que el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (últimamente SSTC 186/1997, de 10 de noviembre; 56/2001, de 26 de febrero; 149/2002, de 15 de julio). Por esta razón nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con el recurso al emplazamiento edictal, dados los límites consustanciales que padece este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario, sin que por ello hayamos negado validez constitucional a esta forma de comunicación y emplazamiento, aun cuando, por lo apuntado, hayamos requerido el cumplimiento de condiciones rigurosas para su válida realización.

De esta manera hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe desempeñar en el orden procesal civil el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 LEC de 1881 (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3), y hemos afirmado que la validez constitucional de este sistema de emplazamiento exige que se hayan agotado previamente otras modalidades de emplazamiento que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal. Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en nuestro caso referente a la comunicación, emplazamiento edictal, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos (STC 126/1991, de 6 de julio, FJ 4, y las allí citadas). Así, la indefensión ha de ser efectiva y no meramente formal, lo que significa que el defecto procesal haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación, y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia del propio destinatario de la comunicación. Para juzgar este último extremo hemos declarado también reiteradamente que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de la existencia de éste (STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal o del que habría podido tener conocimiento si hubiera actuado con una mínima diligencia.

Pero, además, en la tarea de construcción del canon constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de los actos de comunicación procesal, este Tribunal ha tenido ocasión de avanzar un paso más en la labor de perfilar el supuesto de hecho en el que aquélla se inscribe en relación con un aspecto especialmente relevante para la resolución del presente caso, cual es el especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante o empresario que cesa en su actividad profesional de facilitar cauces de comunicación a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con su giro o tráfico. En efecto, en el último de los fundamentos jurídicos de nuestra reciente Sentencia 12/2000, de 17 de enero, hemos declarado que: "En definitiva, al demandante de amparo sería imputable, en último término, la indefensión que dice haber padecido, pues le era exigible, en tanto que comerciante que pone fin a una actividad mercantil desarrollada de manera continua y desde hacía años, haber tomado cuidado de que pudiera ser localizado por quienes hasta entonces eran, como en el caso, sus suministradores, al objeto de que cualquier cuestión derivada del ejercicio de aquella actividad y pendiente al tiempo de cerrar su negocio pudiera solventarse sin necesidad de indagatorias acerca de su paradero. Al haber descuidado ese extremo, el propio recurrente dio pie a que su emplazamiento personal se erigiera en una dificultad, cuya superación no puede pretender ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues ni él observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible, ni se ha demostrado que el acreedor hubiera procedido de manera fraudulenta".

3. Trasladada la anterior doctrina a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa en el presente procedimiento hemos de concluir que no procede la estimación del motivo de amparo que venimos examinando.

Cierto es que, a la vista de las actuaciones obrantes en el procedimiento de referencia, la recurrente no parece que fuera emplazada en su domicilio real, situado en la misma localidad de Móstoles pero en una dirección diferente de aquélla en la cual se la intentó emplazar por el Juzgado en dos ocasiones con resultado negativo, según expresa la certificación padronal aportada por la demandante en el trámite del referido incidente de nulidad. Pero no es menos cierto, por otro lado, que el contenido de las actuaciones remitidas a este Tribunal y las propias manifestaciones vertidas por la demandante, tanto en su escrito de solicitud de nulidad del procedimiento como en el de formalización de la demanda de amparo y en los de alegaciones presentados dentro de este proceso, sugieren que tuvo, quizá sucesivamente, diversos domicilios a lo largo del período en el cual se intentó su emplazamiento personal, y que cabe apreciarse la existencia de conexión o relación de la recurrente con aquellos en los que efectivamente se intentó la práctica de su emplazamiento. Así sucede con la dirección de la calle Echegaray, núm. 9, de la localidad de Móstoles, que figura como domicilio de la demandante en la nota registral de los estatutos de la sociedad mercantil STREGATA, S.L., que obra en las actuaciones, o con la dirección de la calle Ávila, núm. 51, de la misma localidad, en donde resultó negativo el emplazamiento efectuado "por ausentarse del mismo", conforme expresa la diligencia extendida por el Agente judicial, sin que de las actuaciones recibidas por este Tribunal se desprenda indicio alguno de cualquier otro domicilio de la demandante en el que el Juzgado pudiese efectuar su emplazamiento antes de proceder a la declaración de su rebeldía y a dictar la Sentencia impugnada en este procedimiento.

Pero lo verdaderamente relevante, y que no conviene olvidar a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo, es que (según se ha dejado expuesto en los antecedentes) el pleito del que trae causa el presente procedimiento de amparo se centraría en la reclamación de la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual y de un pago efectuado por cuenta del precio del traspaso del local de negocio que venía siendo explotado en régimen arrendaticio por STREGATA, S.L., compañía mercantil en la que figura como socia y administradora solidaria la hoy recurrente en amparo (según nota informativa expedida por el Registro Mercantil de Madrid obrante en las actuaciones), entidad cuyo domicilio aparece fijado en los estatutos sociales en el propio local, calle Pío Baroja, núm. 7, de Madrid. Por esta razón la recurrente resulta demandada y condenada, junto con la citada compañía y la otra administradora solidaria de ésta, en el juicio ordinario, sin que en el incidente de nulidad de actuaciones se haya siquiera cuestionado la validez o la vigencia de los datos referidos, ni en el presente proceso constitucional la demandante haya aportado la documentación que desmienta (como sostiene) lo publicado por el Registro Mercantil, la cual le fue requerida por la Sección Tercera de este Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2001.

La compañía STREGATA, S.L., de la que la recurrente era socia y representante legal, fue emplazada por el Juzgado el 10 de mayo de 1995 en su domicilio social, sito en el local objeto del controvertido traspaso, haciéndose contar en la diligencia practicada por el Agente judicial que, no hallando al representante legal de la entidad, se entregó cédula a quien dijo ser empleado de "La Silla Eléctrica", don Michel Bozhidar Contcher. Con posterioridad se intentó (el 15 de octubre de 1996) el emplazamiento en el mismo domicilio social de la otra administradora solidaria de la compañía, diligencia que resultó igualmente negativa, y en cuyo proveído se manifestó por el conserje de la finca que el local se encontraba cerrado. Partiendo de estos antecedentes resulta especialmente aplicable aquí la doctrina que exige una especial diligencia al comerciante que abandona su negocio a los efectos de permitir su localización a los acreedores comerciales (STC 12/2000, de 17 de enero). En este orden de ideas ha de indicarse que se manifiesta particularmente adecuada la aplicación de esta doctrina en un supuesto, como el presente, en el que el ejercicio material de la actividad comercial o empresarial se realiza directamente por el socio bajo el manto de la personalidad jurídica atribuida al empresario social. Es en estos casos de interposición de la personalidad moral de la compañía en el ejercicio de la actividad empresarial donde se muestra más justificada y alcanza su mayor significado la exigencia de esa especial diligencia del comerciante en facilitar su localización a los terceros que se relacionan con el giro o tráfico mercantil que despliega. Esta exigencia no es ajena a los presupuestos sobre los que se asienta el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución (art. 9.3), de los que la seguridad del tráfico mercantil constituye una significativa proyección. No en vano es preocupación permanente del legislador ordinario, tanto en nuestro Derecho como en muchos otros Ordenamientos próximos a nuestras concepciones jurídicas, la de facilitar al máximo las posibilidades de comunicación y localización del empresario social, ampliando los lugares de comunicación efectiva más allá del puro domicilio formal (escriturario o registral) y reforzando los deberes de publicidad del empresario social para proteger adecuadamente los intereses legítimos de los terceros.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente ha de entenderse que, al menos, el intento de emplazamiento realizado mediante cédula en el domicilio de la sociedad de la que era socia y administradora solidaria la recurrente debe tenerse por efectivo, pues la llamada a la sociedad STREGATA, S.L., implica la de sus administradores o representantes legales. De manera que, según expusimos en la ya citada Sentencia 12/2000, de 17 de enero, la propia recurrente, al descuidar su localización, contribuyó a dificultar su emplazamiento personal configurando una situación de hecho cuya superación no puede pretenderse ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues ni ella observó la diligencia, que por lo dicho, le era exigible, ni ha demostrado que los demandantes hubieran procedido, a este respecto, de manera fraudulenta, lo que en su caso debió interesarse en el oportuno recurso extraordinario de revisión (art. 510. 4 LEC). De ahí que no pueda afirmarse en el presente caso la existencia de una situación de indefensión real o efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues se desprende de los antecedentes expuestos que la conducta y la actitud de la demandante resultaron determinantes de que no se consiguiera efectuar la comunicación personal de cuya falta ahora se queja.

4. Igual suerte desestimatoria ha de correr la invocación de indefensión contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) realizada por la recurrente como consecuencia de la falta de publicación en estrados de algunas de las resoluciones recaídas en el procedimiento tramitado en su rebeldía.

A este respecto debe recordarse, una vez más, que este Tribunal ha rechazado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción o defecto procesal es causante de la vulneración del derecho contemplado en el art. 24.1 de la Constitución, sino sólo aquel o aquella que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real indefensión de la parte (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo, entre muchas otras). En el presente caso hay que considerar que, dado el contexto en el cual se enmarcaron las actuaciones particulares, difícilmente la publicación en estrados de las resoluciones omitidas hubiera logrado resultados diferentes, en esta materia, de los nulos alcanzados por aquéllas que si se publicaron, sin que la recurrente aporte indicio alguno, por mínimo que éste sea, que permita siquiera vislumbrar la existencia de alguna posibilidad real de que la publicidad de aquellas resoluciones mediante el sistema de publicación en estrados (ya desaparecido en nuestra nueva Ley procesal civil) pudiera haber resultado eficaz en el caso considerado. Pero es que, además, la queja ahora suscitada por la recurrente no fue planteada en su escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, según consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, y por ello cabe apreciar respecto de ella la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 a) LOTC, puesto que la queja de la recurrente se pretende hacer valer directamente, ex novo, ante este Tribunal, con ignorancia del principio de subsidiariedad que preside el proceso de amparo.

Así pues, al no constatarse que la resolución impugnada, y la Sentencia de la que trae causa, frente a la que se ha promovido el recurso de amparo que ahora enjuiciamos haya producido lesiones efectivas de los derechos fundamentales de la recurrente, ha de afirmarse la falta de relevancia constitucional de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por doña María de los Ángeles Cepero Rodríguez.

2º Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 11 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, acordada por esta Sala mediante Auto de 16 de julio de 2001 (ATC 208/2001), en cuanto a la ejecución del embargo trabado sobre los derechos de propiedad del inmueble sito en Móstoles, Urbanización La Loma, Bloque 125, piso segundo, letra C.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 8/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:8

Recurso de amparo 4896/99. Promovido por Amonsa, S.L., y otros respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Cuenca y de un Juzgado de Instrucción, que archivaron unas diligencias por delito de estafa y denegaron la nulidad de actuaciones

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001)

1. Reitera la doctrina de las SSTC 178/2001 y 179/2002 [FJ 4].

2. No puede compartirse una interpretación del art. 44.1 a) LOTC que imponga a quienes pretendan demandar el amparo de este Tribunal el requisito de interponer cuantos recursos sean imaginables, sino únicamente los razonablemente exigibles [ FJ 2].

3. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 12/2002 y 115/2002) [FJ 1].

4. El escrito de demanda es el instrumento procesal idóneo para fijar el objeto del amparo solicitado (SSTC 169/2001 y 31/2002) [FJ 1].

5. La estimación de la demanda conlleva la anulación del Auto de la Audiencia Provincial y de las resoluciones posteriores con retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a los solicitantes de amparo del recurso de queja interpuesto por los querellados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, y se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4896/99, interpuesto por Amonsa, S.L., doña María del Pilar López Solera y don Alejandro Álvaro Amigo, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistidos por el Letrado don Emilio Ruiz- Jarabo Ferrán, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999, por el que se acuerda el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado núm. 3/99, y contra la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre de 1999, mediante la cual se inadmite el recurso de súplica y se rechaza la incoación del incidente de nulidad de actuaciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como el Banco Santander Central Hispano, S.A., don José María López González, doña María Amparo Calvo García y don Antonio Pérez Valero, todos ellos bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo y con la asistencia de los Letrados don Eduardo Junco Otaegui y don Juan Casanueva Pérez- Llantada. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 noviembre de 1999 y registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de Amonsa, S.L., doña María del Pilar López Solera y don Alejandro Álvaro Amigo, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan.

a) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Cuenca el 31 de julio de 1996, los ahora solicitantes de amparo formularon querella contra siete personas en su calidad de apoderados del extinto Banco Central Hispanoamericano así como contra el director de la oficina principal del meritado banco en Cuenca. A juicio de los entonces querellantes, los hechos que narraban merecían la consideración de sendos delitos de estafa y amenazas.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca incoó diligencias previas (núm. 912/96) por Auto de 19 de agosto de 1996, que fueron archivadas por otro Auto de la misma fecha. Esta decisión fue confirmada por nuevo Auto de 24 de octubre de 1996, que desestimó el recurso de reforma interpuesto por los querellantes, y posteriormente revocada en grado de apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 28 de febrero de 1997, que acordó proseguir la tramitación de las diligencias previas.

c) En cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca dictó nuevo Auto el 21 de abril de 1997 admitiendo a trámite la querella. Tras diversas vicisitudes procesales el mismo órgano jurisdiccional resolvió, mediante Auto de 20 de enero de 1999, continuar la tramitación de la causa por el cauce del procedimiento abreviado (núm. 3/99).

d) Contra este último Auto interpusieron los querellados recurso de reforma, en tanto los querellantes y el Ministerio Fiscal interesaron su confirmación, como así ocurrió mediante Auto de 21 de abril de 1999.

e) El 30 de abril de 1999 los querellados formularon recurso de queja contra la última resolución judicial mencionada. Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de mayo de 1999, en la que se acordaba además interesar del instructor la elevación del informe prevenido en el art. 787 LECrim, trámite que fue cumplimentado el 18 de mayo de 1999.

f) Por Auto de 22 de septiembre de 1999 la Audiencia Provincial de Cuenca estimó íntegramente el recurso de queja, acordando el archivo de las actuaciones. La parte dispositiva de dicha resolución es del tenor literal siguiente: "La Sala acuerda que, estimando íntegramente el recurso de queja interpuesto por Don Enrique Rodrigo Carlavilla, Procurador de los Tribunales y de Don Antonio Villaseñor Gómez, Don Pedro López Tevar, Don Antonio Pérez Valero, Don José Checa Osa, Don Fernando Dávila Nielfa, Doña María Amparo Calvo García, Don José María López González, Don Carlos Boto Rodríguez y Don Ricardo Gutiérrez Acero contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción número dos de los de Cuenca y su Partido en su procedimiento abreviado número 3/99, de fecha veintiuno de abril del presente año por el que se resuelve el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha veinte de enero del mismo año, debemos acordar como acordamos que procede revocar como revocamos las resoluciones recurridas; dictando la presente, en su lugar, por la que se acuerda el archivo de las actuaciones, al no ser los hechos constitutivos de delito, al amparo de lo establecido en el artículo 789.5.Primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En relación con este recurso de queja y su resolución dice la demanda de amparo en los apartados séptimo, octavo y noveno de la exposición de hechos lo siguiente: "Séptimo.- ... Hay que manifestar que esta parte no ha conocido el recurso de queja, ni el Auto dictado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cuenca de cuya parte dispositiva ha tenido conocimiento por cuanto que resulta transcrita en el Auto de archivo al que se alude en el hecho siguiente.- Octavo.- Habiéndose dado traslado del Auto estimatorio del recurso de queja al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cuenca, éste en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de la Ilma. Audiencia Provincial dictó asimismo Auto de fecha 7 de octubre de 1999, en el que se acuerda el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado incoado.- Noveno.- Esta parte, sin tener conocimiento del recurso de queja ni del Auto dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca, según se ha dicho, interpuso contra éste recurso de Súplica al amparo del art. 236 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Ley Orgánica 7/1998, de 28 de diciembre, y, subsidiariamente y con fines cautelares, se solicitó en el mismo escrito de recurso por otrosí y para el caso de que se entendiera que el referido recurso de súplica no procediera, el inicio de un incidente de nulidad de actuaciones, al amparo de lo que dispone el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo.- Por providencia de 3 de noviembre del Tribunal ante el que se interpuso el recurso de súplica y, subsidiariamente, se solicitó el inicio del incidente de nulidad de actuaciones, se inadmitió el referido recurso de súplica y se acordó no haber lugar al inicio del incidente de nulidad de actuaciones por entender, la referida providencia, que no se había omitido ninguna clase de derecho fundamental".

g) El expresado Auto de 7 de octubre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca, dispone lo siguiente en su parte dispositiva: "Se acuerda el archivo de las presentes actuaciones de Procedimiento Abreviado. Remítanse las mismas al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial y, devueltas, en su caso, con la fórmula 'visto', procédase seguidamente a la ejecución de lo acordado". Tiene un solo razonamiento jurídico, que dice lo siguiente: "De lo actuado se desprende que los hechos que han motivado las presentes actuaciones no pueden estimarse, en principio, como constitutivos de infracción penal, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el núm. 5.1 del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley 7/88. de 28-12-88, y lo ordenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca, es procedente el archivo de las mismas, previa remisión al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial, y notificación al resto de partes personadas".

h) En el escrito de 28 de octubre de 1999, dirigido "a la Sala de lo Penal de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cuenca", en el que la parte entonces querellante formuló recurso de súplica, se dice en el encabezamiento lo siguiente: "Que he sido notificada el 25 del corriente mes de Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cuenca, fecha 7 de octubre, en el que, en cumplimiento de Auto dictado por esa Ilma. Audiencia, dispone el archivo de las actuaciones correspondientes del procedimiento abreviado señalado al margen y entendiendo, con todos los respetos, y manifestado en términos de defensa, que el referido Auto dictado por esa Ilustrísima Audiencia es contrario a derecho, es por lo que al amparo del art. 236 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Ley Orgánica 7/1998, de 28 de diciembre, interpongo el presente recurso de súplica".

A los efectos del presente recurso de amparo interesa transcribir el contenido del apartado quinto de la exposición de dicho recurso de súplica, que es el siguiente: "A mayor abundamiento, en el recurso de queja tramitado ante esa Ilustrísima Audiencia no se ha dado cumplimiento a lo que dispone, como norma especial para el procedimiento abreviado, el art. 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la sexta prevención del mismo, cuando establece que a todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos ... cuantas sean las partes y el Fiscal, y a no haberse dado cumplimiento al referido precepto se ha causado evidente indefensión a esta parte, obviando el principio de contradicción en todo procedimiento, que es corolario del art. 24 de la Constitución Española y es en el ámbito de este precepto constitucional que debe ser aplicado el art. 235 de la Ley Procesal Penal, propiciando el ejercicio del principio de contradicción señalando, lo que queda reforzado en la redacción que se ha dado al párrafo tercero del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley de 14 de mayo de 1999 (BOE de 15 del mismo mes), todo lo cual abocaría a la revocación del Auto impugnado por medio del presente recurso de súplica o a la nulidad del mismo por violación del aludido art. 240.3 de la LOPJ y del art. 24 de la Constitución Española".

Por último, en el expresado escrito de 28 de octubre de 1999 se solicita lo siguiente: "Suplico a la Ilma. Sala que, tenido por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, dando al mismo el carácter de recurso de súplica, previos los trámites legales que en derecho procedan, dicte nuevo Auto revocando el recurrido y retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación del recurso de queja, dando traslado a esta parte del mismo a los efectos del legítimo ejercicio del derecho fundamental de audiencia y defensa de los derechos de mi mandante y en aplicación del principio de contradicción". Por otrosí del mismo escrito se dice lo siguiente: "Otrosí digo que para el caso de que se entienda que el Auto recurrido es firme, interesa al derecho a esta parte se sirva admitir el presente escrito, en solicitud de que se declare la nulidad de actuaciones por los defectos de forma señalados en el cuerpo del mismo, causando indefensión a esta parte, y se inicie con ello el incidente a que se refiere el art. 240.3 de la LOPJ, siguiéndose por los trámites que señala el apartado cuarto del mismo precepto en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo de 1999, por lo que suplico a la Sala tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos".

i) Presentado el mencionado escrito de 28 de octubre de 1999, formulando recurso de súplica y, subsidiariamente, incidente de nulidad de actuaciones, la Audiencia Provincial de Cuenca dictó providencia de fecha 3 de noviembre de 1999, que es del tenor literal siguiente: "Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por la Procuradora Sra. Herráiz Calvo, únase al rollo de su razón y no se admite el recurso de súplica interpuesto y ello en interpretación del art. 236 LECrim, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de noviembre de 1991 ha establecido que no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven a su vez otros recursos en segunda instancia.- Respecto al incidente de nulidad, no ha lugar al mismo porque no se ha omitido ninguna clase de derecho fundamental sino que se han observado las prevenciones de los arts. 233 a 235 de la LECrim".

3. En opinión de los recurrentes, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haberse garantizado la contradicción en el recurso de queja.

a) Comienzan manifestando que este tipo de recurso no recibe un tratamiento sistemático en la legislación procesal. Así, la LECrim entonces vigente aludía a él en sus arts. 398 a 400, 735 y 1697 y ss., que dan al Tribunal superior la posibilidad de fiscalizar las resoluciones por las que se inadmite un recurso, ya sea el de apelación o el de casación. Afirma quien demanda en amparo que "se pretende con ello una finalidad depuradora del ordenamiento y, a pesar de que en el procedimiento y sustanciación del recurso en el que se trata no interviene nada más que la parte recurrente, no se produce indefensión ya que, admitido el recurso, la parte recurrida podrá efectuar las alegaciones que tuviera por conveniente bien en la fase de admisibilidad del propio recurso, bien en la fase de oposición al mismo". Así pues, se trata -dice dicha parte- "de dar una opción a la parte vencida para la continuación de la defensa de sus derechos y en aplicación del principio pro actione, vigente en nuestro Derecho Procesal, cuya potencialidad se refuerza merced al art. 24 de la Constitución Española".

En la LECrim se observa el mismo tratamiento asistemático de este remedio procesal, recogido con carácter general en los arts. 219 y ss. y, más específicamente, en los arts. 787 -procedimiento abreviado- y 862 y ss. - para la denegación del testimonio pedido en el recurso de casación-, señalándose que el art. 867 bis, puesto en relación con el art. 863, siempre de la LECrim, llama a las partes primero para su comparecencia y luego para la impugnación del recurso de queja. También se recuerda que los arts. 862 y ss. se refieren al acceso conferido a la parte para recurrir en casación contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento. Respecto del art. 787 se subraya que la celeridad de la tramitación, ínsita en la regulación del procedimiento abreviado, "nunca puede causar indefensión, ya que el art. 24 de la Constitución Española exige a los poderes públicos que cualquier género de actuación relacionado con el contenido del precepto sea informado del espíritu que lo anima". Señala la parte recurrente que es significativo que el art. 784.6 exija al Juez Instructor que todo escrito o documento que se presente venga acompañado de tantas copias literales cuantas partes haya, "de lo que se infiere una información permanente a las partes de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el seno del procedimiento".

b) Seguidamente se recuerda que este Tribunal Constitucional ha afirmado con toda claridad que el principio de contradicción se encuentra comprendido en el art. 24.1 CE, "lo que no obvia que puedan existir excepciones a la facultad concedida a las partes, con carácter general, de llevar a cabo, en libertad de expresión, las alegaciones que para la defensa de sus intereses estimen más convenientes". Está claro, indica la parte recurrente, que el recurso de queja es una excepción, fundamentalmente en razón a la operatividad del principio pro actione "y a la vista de que la parte que no ha tenido voz en la tramitación del recurso puede hacer valer sus razones en fases procesales posteriores", y ello porque "se está aquí tanto ante un recurso como ante una actuación fiscalizadora del procedimiento por parte del superior jerárquico de quien dictó la resolución, y con una finalidad depurativa del referido procedimiento".

c) En el presente caso, dice la parte demandante en amparo, la Audiencia Provincial de Cuenca, con fundamento sobre todo en el art. 24 CE y amparada en el art. 784.6 LECrim, debió interpretar tanto el art. 787 como los arts. 218 y ss. de dicho texto legal en unos términos propiciatorios del emplazamiento de los querellantes "para, en su caso, comparecer en el recurso y, en todo supuesto, concederles plazo de impugnación del recurso presentado a la vista de que lo que se ventilaba en el mismo era nada menos que el archivo de las actuaciones". A este mismo resultado conduce, siempre a juicio de los recurrentes en amparo, la aplicación del principio de equidad.

Por otra parte, a los recurrentes les causa sorpresa el hecho de que, después de unas dilatadas diligencias previas en las que se habían practicado diversos actos de investigación que habrían arrojado luz sobre los hechos denunciados en la querella, se dicte una resolución por la que se acuerda el archivo de la causa en contra del parecer tanto del Juez instructor como del Ministerio Fiscal.

Se denuncia, además, que la falta de conocimiento por los querellantes del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Cuenca les ha impedido verificar si el mismo está motivado o, por el contrario, incurre en arbitrariedad o irrazonabilidad. Este hecho no hace sino agravar la indefensión que se les ha causado. Igualmente, afirman ignorar la actividad desarrollada por la Sala, es decir, si requirió el traslado o testimonio de las actuaciones o de parte de ellas o si, por el contrario, sólo tuvo a la vista el recurso de queja que admite, pues si así fuese habría incurrido en nuevos vicios constitucionales, que podrían hacerse valer en el presente recurso de amparo.

d) La doctrina de este Tribunal Constitucional, a la que se califica de numerosa y esclarecedora, subraya la exigencia de mantener en el procedimiento el principio de contradicción, en tanto que garantía de que los intervinientes tengan la oportunidad de defender, sin ningún obstáculo, los intereses que pretendan hacer valer. En este sentido se mencionan las SSTC 13/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 67/1999, de 26 de abril, FJ 3 y 76/1999, también de 26 de abril, FJ 3.

Como conclusión de lo expuesto se suplica de este Tribunal que se tenga por interpuesta "demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cuenca con fecha 7 de octubre de 1999 y contra la providencia de la Sala de lo Penal de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 3 de noviembre de 1999, en cuanto rechaza la incoación del incidente de nulidad solicitado por esta parte, a la vista de la violación del derecho fundamental contenido en el art. 24 de la Constitución Española y, previos los trámites legales que procedan, se dicte sentencia estimando el presente recurso y declarando la nulidad de las resoluciones recurridas".

4. Mediante providencia de 24 de julio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y que se requiriera, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Audiencia Provincial de Cuenca y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del rollo penal 34/99 y del procedimiento abreviado 3/99, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por nuevo proveído de 24 de julio de 2000 de la Sala Primera se dispuso que, "de conformidad con lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente de esta Sala Primera y el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda, se hace entrega del presente recurso para que prosiga el trámite en la Sala Segunda, por similitud de la materia con el recurso de amparo núm. 359/97 de esta Sala".

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 2000 se personaron el Banco Santander Central Hispano, S.A., don José María López González, doña María Amparo Calvo García y don Antonio López Valero, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo y asistidos por los Letrados don Eduardo Junco Otaegui y don Juan Casanueva Pérez-Llantada.

7. Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2000 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Víctor Requejo Calvo, en representación de los antes mencionados, de quienes se hizo relación en el antecedente inmediatamente anterior, y se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó en este Tribunal el 9 de octubre de 2000. Tras dar sucinta cuenta de los antecedentes procesales del presente recurso de amparo y de los argumentos aducidos por los demandantes, se exponen las razones en virtud de las cuales el Ministerio Fiscal considera pertinente la estimación del mismo.

Según se afirma en la STC 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2, debe tenerse en cuenta la queja de indefensión "por ser 'la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial, no ya para resultar efectiva, sino simplemente para ser' (STC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2)", y ello porque, "como hemos declarado en numerosas ocasiones 'el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986)' (STC 107/1999, de 14 de junio, FJ 5). Y en esta misma línea hemos sostenido que la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 28 de noviembre, 162/1993, de 18 de mayo, 110/1994, de 11 de abril, 175/1994, de 7 de junio y 102/1998, de 18 de mayo)".

En el presente caso se denuncia la tramitación y resolución de un recurso de queja en el que se ventilaba una petición de archivo de un procedimiento penal sin dar a la parte querellante la ocasión de intervenir en estas actuaciones. La Audiencia Provincial se atuvo a la regulación del recurso de queja de los arts. 218 y ss. LECrim que, como bien sostienen los demandantes de amparo, está prevista para unos supuestos concretos y no se compagina con la nueva configuración del art. 787 del mismo texto legal, como remedio ordinario para impugnar las resoluciones interlocutorias del procedimiento abreviado, lo que ha motivado que otros órganos judiciales hayan arbitrado diversos mecanismos para permitir en dicho recurso la intervención de todas las partes procesales, pero ello no ha sucedido así en este supuesto.

En suma, se ha tramitado y resuelto el recurso de queja sin intervención alguna de los ahora solicitantes de amparo y con un conocimiento severamente restrictivo de las actuaciones, como así se puso de manifiesto por los querellantes tan pronto como les fue posible. De este modo, aun cuando la providencia sea correcta al declarar la improcedencia del recurso de súplica, no lo es cuando rechaza la petición subsidiaria de abrir el incidente de nulidad de actuaciones al socaire de que la tramitación del recurso se había atenido estrictamente a las previsiones legales, pues éstas, configuradas ab initio para otros supuestos, obvian toda posibilidad de defensa de las otras partes personadas en la causa, por lo que era pertinente habilitar un trámite que permitiese la comparecencia, alegación y prueba de todas las partes, como es práctica común. Al no hacerse así, se quebrantó el principio de contradicción, denegándose con ello la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamada en el art. 24.1 CE.

Dicho esto, es evidente que el Auto del Juez instructor de 7 de octubre de 1999, acordando el archivo de las actuaciones a la vista de lo resuelto previamente por la Audiencia Provincial, es completamente ajeno a la vulneración denunciada, sin perjuicio de ser consecuencia refleja de la misma.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC, en relación con el art. 372 LECrim, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) "Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión"; y b) "Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 22 de septiembre de 1999 dictado por la Audiencia Provincial de Cuenca en el recurso de queja formulado en el Procedimiento Abreviado núm. 3/1999 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca, así como retrotraer las actuaciones al momento en que se acordó la tramitación del recurso a fin de dar traslado del mismo a los recurrentes a fin de posibilitar su intervención y prueba en el mismo".

9. La representación procesal del Banco Santander Central Hispano, S.A., don José María López González, doña María Amparo Calvo García y don Antonio Pérez Valero presentó en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones el 20 de octubre de 2000. En él se exponen las razones por las que se postula la denegación del amparo, que seguidamente se sintetizan.

En primer lugar, se indica que en el presente recurso de amparo, so pretexto de una hipotética indefensión, lo que realmente se plantea es la disconformidad de los entonces querellantes y ahora demandantes de amparo con la apreciación de los hechos y su valoración jurídica plasmada en el Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999. Hecha esta advertencia, se entra a examinar si las infracciones constitucionales denunciadas efectivamente han acaecido en las resoluciones judiciales concretamente impugnadas: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999 y providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre siguiente.

A tal efecto, se apunta la concurrencia del óbice procesal previsto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en cuanto que el Auto del Juzgado de Instrucción era susceptible de impugnación mediante los recursos de reforma y apelación previstos en los arts. 787 y 789 LECrim, remedios a los que no acudieron los ahora solicitantes de amparo. De igual modo, frente a la providencia de la Audiencia Provincial cabía formular recurso de súplica, según establece el art. 236 LECrim. Por tanto, para agotar los recursos utilizables en la vía judicial previa los demandantes tenían que haber acudido a estos remedios procesales, de los que no hicieron uso, omitiéndose así la exigencia recogida en el art. 44.1 a) LOTC. Aun en el supuesto de que pudiera aducirse que los recursos de reforma y apelación que pudieran formularse contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999 carecerían de virtualidad ante la superior decisión de archivo de las actuaciones adoptada por el Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999 -frente al que no se demanda amparo alguno- habría que replicar que tampoco se reaccionó adecuadamente contra la denegación de la apertura del incidente de nulidad de actuaciones mediante la interposición del recurso de súplica contra la resolución que lo rechazó.

Pasando al examen de la cuestión suscitada, se sale al paso de la "extrañeza y sorpresa" que manifiestan los demandantes de amparo respecto de la oportunidad de la interposición del recurso de queja resuelto por la Audiencia Provincial puesto que la misma ha sido paralela a la decisión del Juzgado instructor de solicitar del Banco de España la designación de un inspector. Afirma, al respecto, dicha parte ahora personada que la providencia que acordó tal diligencia es de la misma fecha, 21 de abril de 1999, del Auto por el que se desestimó el recurso de reforma formulado contra el Auto de 20 de enero de 1999 en el que se acordaba continuar la tramitación como procedimiento abreviado, por lo que mal podían tener conocimiento los entonces querellados de esta solicitud cuando elevaron el recurso de queja. Por lo demás, tanto respecto de esta actuación procesal como de aquellas otras expresamente citadas en el escrito de demanda ha de advertirse la carencia de competencia de este Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos, conforme a lo dispuesto en los arts. 117 CE y 44.1 b) LOTC.

Sentado todo ello, se afirma rotundamente que ni el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999, por el que se acordó el archivo de las actuaciones, ni la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre siguiente han vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva por desconocimiento del principio de contradicción, ni les han causado indefensión. Se parte para ello de la distinción, asentada en la doctrina de este Tribunal Constitucional, entre el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos, que se incorpora a dicha tutela en la concreta configuración que le den las leyes procesales, habiéndose añadido que no le corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria por ser ésta una función que corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

En los preceptos de la LECrim reguladores de la tramitación del recurso de queja no está prevista la intervención y audiencia de las partes recurridas, excepto el Ministerio Fiscal en su caso, y por tanto no son de aplicación las normas aducidas por los demandantes de amparo. Se indica, a este respecto, que "la inexistencia de vulneración constitucional alguna, en relación con la falta de audiencia a la parte recurrida en la tramitación del recurso de queja, ha sido ya puesta de manifiesto por este Tribunal Constitucional por providencia de 14 de octubre de 1991, en la que niega relevancia constitucional a la omisión de audiencia a la parte recurrida en el recurso de queja, por estimar que tal trámite no está previsto en la regulación legal de dicho recurso, y por considerar que la parte recurrida había tenido ocasión de alegar ante el Juez Instructor a lo largo del período de instrucción".

En esta ocasión el Auto de archivo de las actuaciones dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca puso fin a una dilatada tramitación de diligencias previas en la que los recurrentes en amparo tuvieron una activa intervención, y si bien es cierto que se adoptó tal decisión de acuerdo con "lo ordenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca", no lo es menos que la hipotética infracción constitucional no es achacable a la propia resolución del Juzgado de Instrucción sino a la resolución de un órgano superior a la que se da cumplimiento. A mayor abundamiento, los demandantes de amparo no reaccionaron contra el Auto, que ganó firmeza por la providencia de 29 de octubre de 1999, renunciando así a contradecir su contenido.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Cuenca, al acordar que no había lugar al incidente de nulidad de actuaciones, tampoco habría vulnerado el art. 24.1 CE porque esa denegación trae causa de la estimación de que se habían observado las normas reguladoras del recurso de queja, pero sin limitar la facultad de alegar e impugnar de los recurrentes. De hecho, también en este caso los entonces querellantes renunciaron a interponer el oportuno recurso de súplica, con lo que carece de fundamento la pretensión revisora ahora ejercitada. La denuncia de desconocimiento del contenido del recurso de queja y del Auto resolutorio del mismo tampoco puede acogerse porque figuran unidos a las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca, por lo cual bien pudieron exponer los reparos que les suscitaran ambas actuaciones.

10. El escrito de alegaciones de los recurrentes, en el que se reitera lo solicitado con la demanda de amparo, se presentó en el Juzgado de guardia el 20 de octubre de 2000, registrándose en este Tribunal Constitucional el siguiente día 23.

En su primera alegación los demandantes, tras ratificarse en las denuncias recogidas en el escrito rector de este proceso constitucional, reproducen el contenido de su oposición a la personación del extinto Banco Central Hispanoamericano como perjudicado en el proceso judicial previo. A pesar de reconocerse que la cuestión no es eficaz para la estimación del amparo solicitado, se apunta su posible valoración en relación con la delimitación del caso sometido a la consideración de este Tribunal.

En segundo lugar, se indica que la Audiencia Provincial de Cuenca no solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital la remisión de las actuaciones sobre las que versaba el recurso de queja origen mediato del presente proceso constitucional. Dicho de otro modo, al tomar su decisión únicamente tuvo a la vista el escrito elevado por los querellados. En el Auto se concluye la inexistencia del delito de estafa en un párrafo al que, por lo expuesto, no ha precedido una indagación sobre la veracidad o el contraste de lo alegado por los recurrentes en queja, debiendo añadirse, asimismo, que se incluye en el meritado Auto una explicación sobre el estado de la doctrina científica en relación con el apotegma de que las personas jurídicas no delinquen, sin mención alguna al art. 31 del vigente Código penal, trasunto del art. 15 bis del anterior.

Por otro lado, se señala que en el escrito de demanda se exponían algunas consideraciones relativas a la naturaleza, finalidad y regulación del recurso de queja. Las conclusiones entonces alcanzadas se habrían visto reforzadas, siempre en opinión de los recurrentes, por el actual régimen de impugnación de los Autos de inadmisión de los recursos contencioso- administrativos o que hagan imposible su continuación, al preverse la interposición contra los mismos del recurso de apelación (art. 80 LJCA).

Finalmente se insiste en que el vicio de inconstitucionalidad se ocasiona por la falta de llamada al recurso de queja a los ahora solicitantes de amparo, siendo así que se dilucidaba la continuación del procedimiento penal. De tal suerte que, amén de no haberse requerido del órgano judicial a quo la remisión de todas las actuaciones, no se brindó la oportunidad a todas las partes personadas, de exponer las razones por las que estimaban pertinente la continuación o conclusión, en su caso, de la tramitación de la causa penal.

11. El 19 de marzo de 2001 se presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito de los demandantes de amparo solicitando la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas. Por providencia de esta Sala de 22 de marzo de 2001 se acordó, conforme a lo establecido en el art. 56 LOTC la apertura de la pieza separada, en la que se dictó el ATC 209/2001, de 16 de julio, denegando la medida cautelar interesada.

12. Por providencia de 16 de enero de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera tarea que debemos abordar en la resolución del presente recurso de amparo consiste en la identificación de su objeto, habida cuenta de los términos empleados en el escrito de demanda y de las alegaciones efectuadas por quienes, ostentando la condición de querellados en el procedimiento judicial, han comparecido en este proceso constitucional en el trámite previsto por el art. 51.2 LOTC.

Dichos comparecientes sostienen que las únicas resoluciones judiciales impugnadas por los solicitantes de amparo son el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999, que decretó el archivo del procedimiento abreviado núm. 3/99, y la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre posterior, que inadmitió el recurso de súplica y la petición subsidiaria de nulidad de actuaciones, que había formulado quien ahora recurre en amparo contra el precitado Auto.

Ciertamente esta determinación del objeto procesal puede hallar algún apoyo en el escrito de demanda, que, según hemos afirmado reiteradamente, es el instrumento procesal idóneo para fijar el objeto del amparo solicitado (por todas, SSTC 169/2001, de 16 de julio, FJ 1, y 31/2002, de 11 de febrero, FJ 3), toda vez que en el mismo sólo se interesa la anulación de las resoluciones judiciales antes mencionadas. A mayor abundamiento, éstos son igualmente los únicos actos emanados de un poder público a los que se hace alusión en el encabezamiento de la demanda.

Sin embargo no es posible en esta ocasión acotar el objeto del proceso en los términos apuntados. En primer lugar porque el propósito principal de la doctrina constitucional anteriormente aludida no es otro que el de salir al paso de los intentos de ampliar el objeto de los procesos constitucionales en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, lo que aquí no hace al caso. En segundo lugar, porque este Tribunal ha venido entendiendo de manera pacífica y constante que "cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas" (últimamente, SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 1; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1, y 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2). Y, finalmente, porque sólo por referencia al Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999 cobran sentido las denuncias de inconstitucionalidad efectuadas por los recurrentes y a las que expresa su adhesión el Ministerio Fiscal. Y ello hasta el punto, interesa notarlo, de que la posible indefensión que dicha resolución judicial haya podido ocasionar a los solicitantes de amparo constitucional sólo podrá repararse mediante su expresa anulación.

En efecto, la satisfacción de la pretensión deducida ante este Tribunal, supuesto que deba ser acogida, no tendrá lugar si queda incólume el expresado Auto de la Audiencia Provincial, de 22 de septiembre de 1999, que es la resolución que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca se limita a llevar a efecto mediante el Auto de 7 de octubre de 1999 y que puede entenderse ratificado por la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre de 1999, según claramente se lee en la parte dispositiva de dichos Autos y en la providencia mencionada, cuya transcripción obra en el antecedente segundo, letras f) y g), de esta Sentencia.

Por consiguiente, en aras tanto de la efectividad como de la congruencia del proceso de amparo constitucional, nuestro examen habrá de centrarse específicamente en las deficiencias de relevancia constitucional que atribuyen de consuno los recurrentes y el Ministerio Fiscal al Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999, que es la resolución que realmente acordó el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado núm. 3/99.

2. No obstante, antes de entrar en el análisis de las cuestiones de fondo, se hace preciso dilucidar la concurrencia del óbice procesal sobre cuya existencia advierten los comparecientes en este proceso constitucional, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa, según exige el art. 44.1 a) LOTC. De confirmarse este extremo, ello determinaría la inadmisión del recurso de amparo, habida cuenta de que la inicial admisión a trámite de un recurso de amparo no impide que en Sentencia puedan ser conocidos y apreciados -con el consecuente efecto de inadmisión- los defectos insubsanables de procedibilidad que pueda padecer aquél (STC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4, y las resoluciones allí citadas).

A este respecto, se señala que frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999 cabía formular los recursos de reforma y apelación previstos en los arts. 787 y 789 LECrim, de los que los ahora solicitantes de amparo no hicieron uso. Igualmente se afirma que la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre de 1999 era susceptible de súplica, de acuerdo con el art. 236 LECrim, remedio procesal que tampoco fue utilizado.

Con el fin de averiguar si los recurrentes han satisfecho la carga de brindar a los órganos jurisdiccionales la oportunidad de reparar la lesión de derechos fundamentales que ahora denuncian ante este Tribunal Constitucional, carga que sobre ellos hace recaer el art. 44.1 a) LOTC, resulta oportuno comenzar recordando que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cuenca de 7 de octubre de 1999, por el que se acuerda el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado tramitado con el núm. 3/99, se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 789.5.1 LECrim, expresamente mencionado en su parte argumentativa, en consonancia con la cita que del mismo se hace igualmente en la parte dispositiva del Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999. Pues bien, conforme a lo previsto en el art. 789.5.4, párrafo segundo (que se refiere expresamente al precepto antes citado), de la misma Ley, el recurso procedente contra este tipo de resoluciones jurisdiccionales es el de apelación, lo que excluye (art. 787 LECrim, apartados primero, a sensu contrario, y tercero) la previa formulación del recurso de reforma. En consecuencia, no pudiendo compartirse una interpretación del art. 44.1 a) LOTC que imponga a quienes pretendan demandar el amparo de este Tribunal el requisito de interponer cuantos recursos sean imaginables, sino únicamente los razonablemente exigibles (por todas, STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí mencionadas), podemos concluir que este requisito legal se ha satisfecho en esta ocasión ya que el recurso de reforma no es un remedio procesal contemplado, para el caso que nos ocupa, por la por la Ley de enjuiciamiento criminal.

Por otra parte, cierto es que, habiendo sido notificado a la parte entonces querellante (ahora recurrente en amparo) el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999 que disponía el archivo de las actuaciones, dicha parte querellante no interpuso tampoco recurso de apelación contra dicho Auto sino que interpuso recurso de súplica -con petición subsidiaria de nulidad de actuaciones- contra el Auto de la Audiencia Provincial de 22 de septiembre de 1999 (que no le había sido notificado), mediante escrito dirigido al efecto a la Sala de lo Penal de dicha Audiencia Provincial. Ahora bien, interesa destacar que dicho Auto del Juzgado de Instrucción se limitaba a dar efectivo cumplimiento - siendo éste su único sentido- a lo previamente acordado por el expresado Auto de la Audiencia Provincial. Pues bien, partiendo de las consideraciones expuestas es obligado concluir que esta forma de reaccionar contra la resolución judicial que contrariaba sus intereses tampoco puede conducir a la inadmisión del presente recurso de amparo por incumplimiento del deber impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, según se razona seguidamente.

Así, importa destacar que a través del escrito que contiene el recurso de súplica y la petición subsidiaria de nulidad de actuaciones los ahora demandantes de amparo ofrecieron al órgano judicial ad quem (el mismo que, en su caso, hubiera debido conocer del recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción) la posibilidad de revisar no sólo la propia decisión adoptada por la Audiencia en el recurso de queja que condujo al pronunciamiento del Auto de 22 de septiembre de 1999 sino también, evidentemente, la resolución del Juzgado de Instrucción, cuya parte dispositiva -insistimos en ello- llevaba a su puro y debido efecto lo acordado en dicho Auto. En línea con lo ahora apuntado se justifica que contra el Auto de la Audiencia se formularan el recurso de súplica y la petición subsidiaria de nulidad (y no, en cambio, el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado) por el hecho de que, a la vista del contenido del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca, únicamente combatiendo la decisión de la Audiencia Provincial era posible lograr la continuación de la tramitación del procedimiento abreviado.

Finalmente, tampoco puede compartirse la opinión de los comparecientes en este proceso constitucional acerca de la procedencia del recurso de súplica contra la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre de 1999, en lo relativo al rechazo del incidente de nulidad de actuaciones. En efecto, dicho proveído resuelve definitivamente ese incidente mediante una decisión que es propiamente de fondo, en cuanto fundamentada en que -al entender de la Sala- "no se ha omitido ninguna clase de derecho fundamental" en el procedimiento seguido para resolver el recurso de queja. Se trata, en definitiva, de una inadmisión por providencia que es, en realidad, una desestimación anticipada. Pues bien, es obligado recordar, a este respecto, que tal resolución no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 240.3 y 4 LOPJ.

3. Despejados los óbices procesales, es llegado el momento de abordar el fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo, contraída a la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haberse dado traslado del recurso de queja a los entonces querellantes y ahora demandantes en amparo, ni, por consiguiente, habérseles concedido la posibilidad de intervenir en su tramitación, recurso de queja cuya estimación determinó el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado. Tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal vinculan esta alegación con las peculiaridades que presenta la configuración legal del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, señalándose que las amplias facultades revisoras del órgano judicial ad quem requieren de su interpretación conforme con las garantías procesales proclamadas en el art. 24 CE.

4. Pues bien, la cuestión planteada en este proceso constitucional ha sido ya resuelta por este Tribunal en sus Sentencias 178/2001, de 17 de septiembre, y 179/2002, de 14 de octubre. En ambas ocasiones se ha otorgado el amparo solicitado de acuerdo con la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 4 de dichas resoluciones y que ahora resulta pertinente reproducir:

"Los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite (el de dar traslado a las partes personadas), no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas".

Como ya se ha avanzado, la aplicación de esta doctrina al presente caso determina el otorgamiento del amparo solicitado. La estimación de la demanda conlleva, por las razones ya expuestas con anterioridad, la anulación del Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999 y de las resoluciones posteriores expresamente impugnadas en este recurso de amparo, con retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a los entonces querellantes y ahora solicitantes de amparo del recurso de queja interpuesto por los querellados para que, respetándose el principio de contradicción, puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, y se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial mencionada, en los términos que resulten procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Amonsa, S.L., doña María del Pilar López Solera y don Alejandro Álvaro Amigo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de septiembre de 1999, estimatorio del recurso de queja dimanante del procedimiento abreviado núm. 3/99, así como el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca de 7 de octubre de 1999 y la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 3 de noviembre de 1999, retrotrayendo las actuaciones del citado recurso de queja al momento procesal oportuno al objeto de que los demandantes de amparo puedan formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 9/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:9

Recurso de amparo 1681-2000. Promovido por don Francisco Cercós García frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, que confirmaron el Acuerdo del Centro Penitenciario de Picassent de sanción de aislamiento en celda por desórdenes

Vulneración del derecho a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, y del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): denegación arbitraria de las pruebas solicitadas por el interno para contradecir el parte del funcionario; resoluciones judiciales estereotipadas

1. Se ha producido una lesión en el derecho del recurrente en amparo a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa en el marco del procedimiento administrativo, pues la denegación por el instructor de la prueba testifical solicitada carece de una mínima valoración acerca de su procedencia, comportando un prejuicio negativo acerca del resultado de la prueba y parte del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure [FJ 4].

2. Doctrina sobre la extensión del derecho a la prueba en el proce dimiento administrativo sancionador y, más concretamente, en el procedimiento disciplinario penitenciario (SSTC 157/2000, 116/2002) [FJ 3].

3. Los Autos impugnados han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo por insuficiente motivación. El Juzgado no ha hecho en ninguno de ellos una expresa valoración de las alegaciones del recurrente, dado el carácter genérico y estereotipado de los razonamientos jurídicos [FJ 6].

4. El carácter estereotipado de las resoluciones judiciales no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación, pero debe ser posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la ratio decidendi (STC 104/2002) [FJ 5].

5. Todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa, lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos ( STC 104/2002) [FJ 5].

6. Del carácter mixto de este proceso de amparo, y habida cuenta de la petición principal del suplico de la demanda que lo ha generado, deriva un orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento (SSTC 207/1990 y 25/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1681-2000, interpuesto por don Francisco Cercós García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Alicia Hernández Villa y asistido por el Letrado don Ramón Colado Pérez, contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, recaído en el expediente disciplinario núm. 562/99.03, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia de fechas 29 de noviembre de 1999, que confirmó dicho Acuerdo, y 29 de febrero de 2000, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el primer Auto. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional oficio del Centro Penitenciario de Penados de Valencia por el que se hacía llegar escrito del interno don Francisco Cercós García, en el que éste expresaba su deseo de recurrir el último Auto citado y solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para su formalización.

La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, a través de diligencia de ordenación fechada el 6 de abril de 2000, dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, se designara Abogado y Procurador de turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo y, al tiempo, solicitar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia certificación o copia adverada de las actuaciones.

El 25 de abril de 2000 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal escritos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en los que, respectivamente, se comunicaba la designación de don Ramón Colado Pérez y de doña María Alicia Hernández Villa, el primero como Abogado del turno de oficio y la segunda como Procuradora del turno de oficio, ambos de don Francisco Cercós García. El posterior 8 de mayo fue registrado el testimonio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria referente al expediente disciplinario núm. 562/99.03.

La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó una nueva diligencia de ordenación el 11 de mayo de 2000 en la que, uniendo las citadas comunicaciones de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a las actuaciones, se tienen por designados por el turno de oficio a doña María Alicia Hernández Villa como Procuradora y a don Ramón Colado Pérez como Letrado, comunicando tal designación a ellos mismos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que el Abogado pudiera formalizar la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

El 16 de junio de 2000 entró en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo de don Francisco Cercós García, dirigida contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, recaído en el expediente disciplinario núm. 562/99.03, y contra los Autos ya mencionados del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia por presunta vulneración de los derechos a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son sustancialmente los que a continuación se exponen.

a) El 21 de agosto de 1999 dos funcionarios del Centro Penitenciario de Penados de Valencia (los núms. 11966 y 98652) "hicieron un parte de hechos, en el cual refieren unos sucesos ocurridos en el pasillo del Módulo 2, cuando funcionarios de esa prisión intentaban que el recluso Baena de la Rosa tirara una cuchilla que tenía en su poder". Se indica en la demanda de amparo que, "según refiere el parte de los hechos 'fue imposible [evitar] que un numeroso grupo de internos se acercase a la puerta del módulo, presenciando [todos] los hechos y en algunos casos animando la actitud del interno Baena de la Rosa'. A continuación el parte hace referencia a los internos Antonio Berbell Torres, Francisco Cercós García y Antonio Hernández Quero, como los que más destacaron en su intervención para que el recluso Baena de la Rosa no depusiese su actitud".

En el escrito de la misma fecha suscrito por el Jefe de servicios (núm. 21878), éste relató los hechos acontecidos, manifestando, en lo que interesa ahora, que los tres internos a los que se acaba de hacer referencia "secundaron la protesta, protestando, insultando y amenazando, así como golpeando las puertas, siendo posteriormente aplicado a cada uno de ellos el art. 75.1 RP, por los incidentes". Finalmente, el director del centro penitenciario solicitó información al facultativo del módulo 2 sobre si don Francisco Cercós García podía permanecer en celda individual llevando a cabo un régimen de vida ordinaria, respondiendo el médico afirmativamente.

b) El 26 de agosto de 1999 el director del centro penitenciario adoptó el Acuerdo de incoar expediente sancionador contra el interno don Francisco Cercós García por si los hechos ocurridos el pasado día 21 de agosto podían dar lugar a responsabilidad disciplinaria. En el mismo Acuerdo se nombró instructor del procedimiento al funcionario núm. 22040.

En la misma fecha el Instructor elaboró el pliego de cargos, en el que se recogían, como hechos imputados, que el expresado interno, sometido al expediente, "el día 21/08/99 en el módulo nº 2 comenzó a dar gritos y golpear la puerta del módulo, incitando al resto de internos a secundarle". Se indicaba que tales hechos podían ser constitutivos de "una falta grave y muy grave del art. 109b, 108a del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, en vigor según lo establecido en la Disposición Derogatoria del Real Decreto 190/1996", así como las sanciones que podían recaer "de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del R. D. 1201/1981 y 233 del R. D. 190/1996, de 9 de febrero", y que eran "aislamiento en celdas de 6 a 14 días o aislamiento hasta 7 fines de semanas y/o aislamiento en celdas de lunes a viernes por tiempo igual o menor a cinco días, privación de permisos de salida por tiempo igual o menor a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo regimental durante un mes como máximo, o privación de pases y actos recreativos desde tres días hasta un mes como máximo".

c) Notificado el pliego de cargos al interno el 30 de agosto, éste elaboró un día después un pliego de descargo, que fue presentado por conducto reglamentario el 1 de septiembre de 1999. En lo que interesa a los fines del presente recurso, y según se señala en la demanda de amparo, "el contenido del pliego de descargos hace referencia a unas agresiones por parte de los funcionarios que intervinieron en reducir al recluso Baena de la Rosa", afirmándose en el expresado pliego que fue con motivo de tales agresiones por lo que el recurrente en amparo y otros reclusos empezaron "a chillarle a los funcionarios y [a] golpear la puerta de cristal para que depusieran la actitud de malos tratos a un interno".

Finalmente proponía la práctica de las siguiente pruebas: "1ª) Se tome declaración a todos los internos del módulo 2 que presenciaron los hechos.- 2ª) Copia del parte de los hechos o en su defecto me sean leídos.- 3ª) Asesoramiento por el Director".

d) El Instructor del expediente disciplinario acordó, por escrito de 14 de septiembre de 1999 (notificado al interno el día 21), la desestimación de la prueba solicitada por considerarla improcedente, justificando tal decisión del siguiente modo: 1) En cuanto a la petición de declaración de los internos del módulo, "se desestima por improcedente ya que no altera la resolución final del procedimiento, reflejando el pliego de cargos los hechos que se le imputan a usted, siendo solamente éstos los que califican la supuesta infracción"; 2) en relación con la segunda de las pruebas solicitadas, "el contenido del parte, respecto a los hechos que se le imputan a usted, queda plenamente reflejado en el pliego de cargos que se le notificó y dio copia en el día 30/08/99"; y 3) respecto de la prueba postulada en tercer lugar, "en la que solicita asesoramiento por el Director, como tal no se puede considerar como prueba y debe dirigirse a él, como solicitud particular suya si está interesado en ello".

e) Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor elevó a la Comisión Disciplinaria su propuesta de resolución el 18 de octubre de 1999, que fue notificada al recluso un día después. En dicho escrito se sostenía que éste había incurrido en una falta muy grave y otra grave (previstas, respectivamente, en los citados arts. 108.a y 109.b del Real Decreto 1201/1981), proponiendo como sanción dos meses de privación de servicios y diez días de aislamiento en celdas, de acuerdo con lo previsto en el art. 111 del citado cuerpo normativo, en conexión con los arts. 233.2.b y 233.1.a del vigente Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996.

f) El interno realizó, al amparo del art. 246 del vigente Reglamento penitenciario, alegaciones verbales ante la Comisión Disciplinaria el 26 de octubre de 1999. Insistió en que su única pretensión era que los funcionarios dejaran de pegar al recluso y que éste no se cortara más con la cuchilla. Negó que pretendiera que el resto de los internos secundaran desórdenes y que, una vez que el interno se tranquilizó y se lo llevaron, todo volvió a la normalidad.

Ese mismo día, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Picassent adoptó por unanimidad un Acuerdo sancionador, consistente en sanción de diez días de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave prevista en el art. 108.a del Real Decreto 1201/1981. En dicho Acuerdo se declaraban como hechos probados que el interno don Francisco Cercós García "el día 21/08/99, en el módulo nº 2, comenzó a dar gritos y golpear la puerta del módulo, incitando al resto de internos a secundarle".

g) Este Acuerdo sancionador fue notificado al interno el 27 de octubre de 1999, y en el mismo momento el interesado manifestó "su deseo de recurrir verbalmente el presente expediente ante el Juez de Vigilancia", constando lo siguiente en la diligencia extendida al efecto: "No estoy de acuerdo los hechos no son ciertos, ya que no es la verdad, hay total indefensión al no serme leído el parte de hechos. No se ha tomado declaración a ninguno de los testigos de los hechos. Sí se tomaron medidas cautelares art. 75.1".

El interno, ahora recurrente en amparo, formuló recurso contra el Acuerdo sancionador, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1999, el cual se estructura en dos partes. En la primera el interno ofrecía su versión de los hechos acaecidos el anterior 21 de agosto, sustancialmente igual a la relatada en el pliego de descargo. En la segunda parte del recurso se alegaba que se había producido indefensión por la negativa a que se practicaran las dos primeras pruebas solicitadas (declaración de los internos que habían presenciado los hechos y lectura del parte de hechos que había originado el expediente) porque, pese a lo señalado en el escrito del instructor en el que se acordaba la desestimación de estas pruebas, eran relevantes para determinar si había cometido o no la falta por la que fue condenado. También se lamentaba de que en el Acuerdo disciplinario no constara que se habían adoptado medidas cautelares sobre su persona, como la conducción al módulo de aislamiento, habiendo realizado posteriormente el propio interno una huelga de hambre durante siete días. Finalmente el interno interesaba la práctica de las pruebas precitadas y que se acordara su libre absolución, por haberse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, garantía aplicable en el marco disciplinario (STC 13/1983, FJ 2 in fine) y que exige que la prueba se realice con unas mínimas garantías procesales (STC 31/1981).

h) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia acordó por providencia de 10 de noviembre de 1999 tener por recibidos los despachos, unirlos al expediente y dar traslado de éste al Ministerio Fiscal para que emitiera el correspondiente informe sobre el recurso de alzada. Dicho informe fue evacuado el 15 de noviembre, y en él se estimaba legalmente inviable lo solicitado en el recurso, apoyándose para ello en lo decidido por la Audiencia Provincial en un asunto similar.

i) El Auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia de 29 de noviembre de 1999 desestimó el recurso interpuesto contra el precitado Acuerdo sancionador. Dicho Auto, tras exponer la parte dispositiva del Acuerdo sancionador (hecho primero) y referir la interposición del recurso de alzada por el interno y el trámite seguido con informe del Ministerio Fiscal (hecho segundo), dice así en su único razonamiento jurídico: "Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción detallada en el primer antecedente de esta resolución, debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del vigente Reglamento penitenciario, sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla, por lo que, de conformidad con el artículo 76.2.e) de la Ley Orgánica general penitenciaria, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sanción impuesta".

j) Notificado dicho Auto al interno el día 22 de diciembre de 1999, éste interpuso recurso de reforma el ulterior día 27. En él señalaba la importancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el control jurisdiccional de la actuación de la Administración penitenciaria, haciendo especial hincapié en la supervisión que debía realizar respecto de los procesos sancionadores. Indica, al efecto, que es por ello esencial que las resoluciones referidas a expedientes disciplinarios analicen los hechos, las alegaciones de cargo y de descargo y las diligencias practicadas e igualmente que expresen sus decisiones de forma motivada. Con referencia al caso de autos afirma que "se desconoce cuáles han sido los contenidos de la resolución, porque no se menciona nada de las pruebas solicitadas por el preso". El interno recordaba, finalmente, la STC 73/1983, en la que se señalaba que es el "Juez de Vigilancia quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y a las libertades fundamentales de los presos y condenados", por lo que su examen no puede limitarse a dar por bueno un informe remitido por la prisión, porque con ello vulnera el art. 24 CE. Tras invocar el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 CE, reiterar la indefensión creada e interesar la práctica de pruebas, solicita se acuerde el sobreseimiento del expediente sancionador seguido contra el recurrente.

k) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia desestimó el recurso de reforma a través de Auto de 29 de febrero de 2000. En él, tras exponer en los hechos el pronunciamiento de la resolución recurrida así como el trámite seguido, con informe del Ministerio Fiscal, que interesaba la confirmación de la resolución impugnada, exponía la siguiente motivación: "Entrando a analizar el objeto de este recurso de reforma, se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo". Con esta motivación "se desestima el recurso de reforma a que se hace referencia en el segundo antecedente de esta resolución confirmando íntegramente la resolución impugnada, por los razonamientos aducidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución".

3. La demanda de amparo, que fue registrada en este Tribunal el 16 de junio de 2000, afirma que el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, ha vulnerado el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y que los Autos dictados en alzada y reforma por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de Valencia, de 29 de noviembre de 1999 y 29 de febrero de 2000, respectivamente, han lesionado el derecho del recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), según se expresa a continuación:

a) El citado Acuerdo sancionador no ha respetado las garantías procesales establecidas en el art. 24, que son aplicables en los procedimientos administrativos sancionares (SSTC 74/1985, 2/1987, 161/1993, 297/1993, 97/1995 y 169/1996), y que deben ser tomadas en consideración con especial vigor cuando se trata de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios. Una de tales garantías, la de valerse de los medios de prueba pertinentes, ha sido en este caso desconocida, confiriendo una presunción iuris et de iure a la imputación realizada por el funcionario y haciendo en alguna medida inútil todo el expediente sancionador, al negarle su carácter contradictorio. Señala a continuación la demanda de amparo que "sin contradicción no hay legalidad en el expediente sancionador y si se conculca el derecho a la prueba, cuando ésta es pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, no hay salvaguarda del derecho de defensa". Concluye en este punto dicha demanda que la evidente conculcación del derecho de defensa así producida, especialmente por la negativa de la prueba testifical, vicia de raíz el expediente sancionador, dejando nula y sin efecto la sanción impuesta.

b) Los posteriores Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia 1 de Valencia son meros formularios de uso tópico que no contienen relación alguna con las alegaciones sustantivas que el recurrente había realizado. Las recientes SSTC 83/1998 y 153/1998 han enjuiciado quejas de contenido acusadamente similar a la aquí examinada, siempre con referencia al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido singular del derecho a la efectividad de la tutela judicial. Dice la demanda de amparo que "el Tribunal Constitucional, que viene a cubrir la laxitud con que algunos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria abordan la cuestión de los derechos de la población reclusa, ha censurado el uso abusivo de los formularios preestablecidos, que ni en la realidad ni en la apariencia dan satisfacción al derecho a una resolución motivada, tal como prescribe el art. 120.3 de la Constitución". Recuerda, al efecto, que la STC 153/1998 (en la que también se conocía de una sanción de aislamiento en celda, en dicho caso tres fines de semana) dice en su fundamento jurídico 4 que "resoluciones como las aquí impugnadas, mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado -en particular, si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada", como lo es la imposición de una sanción de aislamiento a quien ya sufre la pena de privación de libertad.

c) Termina suplicando la demanda de amparo que se declaren "nulas y sin efecto alguno las resoluciones objeto del recurso, que son las citadas en el encabezamiento de este escrito, al estimar que dichas resoluciones, tanto la administrativa del Centro Penitenciario de Valencia como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, son contrarios al art. 24.1 y 24.2 de la Constitución española, reponiendo las actuaciones al estado que mantenían cuando fueron dictadas dichas resoluciones".

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 31 de enero de 2001, acordó conceder, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El 12 de febrero de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal interesando la admisión de la demanda de amparo. En primer lugar, porque la motivación por la que el Instructor desestimaba la práctica de las pruebas solicitadas en su momento por el recurrente, consistente en que "no altera la resolución final del expediente", precisaría una interpretación muy forzada y explicaciones complementarias para que pudiera considerarse razonable. En segundo lugar, porque las resoluciones judiciales a las que se achaca falta de motivación resultan tan generales que su contenido puede aplicarse a cualquier procedimiento de impugnación de sanción penitenciaria, aparte el hecho de no hacer referencia alguna a las pruebas propuestas por el interno en su recurso.

6. La Sala Segunda admitió a trámite la demanda de amparo en su providencia de 28 de junio de 2001, en la que asimismo acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, también en plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso si así lo desearan.

La posterior diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 19 de julio de 2001, acordó dar vista a las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El 14 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal el escrito en el que se contenían las alegaciones del recurrente de amparo.

Afirma, en primer lugar, que el presente recurso tiene evidente semejanza con el resuelto mediante la STC 157/2000, cuyo fallo fue estimatorio. Asimismo recuerda la jurisprudencia constitucional según la cual las garantías procesales contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, con especial intensidad en el ámbito penitenciario (STC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2), por lo que debe entenderse que cualquier denegación arbitraria o injustificada de los medios de prueba propuestos incurre en la vulneración del derecho de defensa (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, y 14/1999, de 22 de febrero). En el presente caso el razonamiento dado por el instructor para desestimar la práctica de la prueba solicitada "pone en evidencia que existe una total confusión entre el valor del atestado, o parte redactado por el funcionario penitenciario ante una supuesta infracción, y el derecho a valerse de los medios de prueba para quedar absuelto de los cargos que se imputan".

Por otra parte, sostiene que "[el] Auto resolutorio de la alzada es un ejemplo claro del uso abusivo de resoluciones genéricas y estereotipadas que, prescindiendo del contenido de lo expuesto en las alegaciones por el recurrente, resuelve con un formulario abstracto sin entrar en ninguna consideración fáctica y jurídica que guarde relación con lo debatido en el recurso".

Reiterando que "la prueba testifical propuesta en primer lugar por el recurso era totalmente necesaria para fijar los hechos motivo de la incoación del expediente sancionador", señala que "tanto las autoridades penitenciarias, en sede administrativa, como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en sede jurisdiccional, han prescindido total y absolutamente de salvaguardar los derechos del recluso-recurrente en orden a valerse de los medios de prueba pertinentes para argumentar su defensa, lo cual es constitutivo de indefensión".

Concluye el recurrente en amparo diciendo que "ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 CE en una doble vertiente, como la privación injustificada del derecho a valerse de las pruebas pertinentes para la defensa, y como carencia absoluta de motivación en las resoluciones judiciales". Y solicita por último que "se tenga a esta parte por ratificada en su escrito inicial de demanda de amparo".

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal el 20 de septiembre de 2001. Señala, en primer lugar, que "se trata de un supuesto de amparo mixto, puesto que, de un lado, se impugna un acto administrativo, el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 43 LOTC; y, de otro, se impugnan, con base en lo dispuesto en el art. 44 LOTC, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia al resolver los recursos ordinarios interpuestos contra el acuerdo sancionador".

A continuación examina la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el expediente administrativo. Considera que la motivación contenida en el expediente para justificar la denegación de la prueba testifical ("no altera la resolución final del expediente") precisa de una interpretación muy forzada para que pudiera considerarse razonable; por ello puede calificarse de denegación arbitraria e irrazonable de la prueba solicitada, en la medida en que presupone el sentido del fallo cualquiera que fuese el contenido de dichos testimonios. Partiendo de la doctrina constitucional fijada en la STC 157/2000, FJ 2.c, entiende que la prueba propuesta era pertinente porque el interno es finalmente sancionado porque ha incitado a un motín o a un plante o ha provocado desórdenes, lo que él ha negado siempre. Pues bien, las pruebas testificales propuestas podrían haber sido útiles para determinar con mayor concreción los hechos acaecidos. La práctica de la prueba se ha denegado sin argumentación, es decir de forma arbitraria, en sede administrativa y ni siquiera se ha valorado en sede judicial. Afirma que "por ello se entiende vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, establecido en el art. 24.2 CE".

Pasando seguidamente al análisis de los Autos judiciales impugnados, recuerda la jurisprudencia constitucional relacionada con las resoluciones previamente redactadas o formularios, refiriéndose en especial a las SSTC 53/2001 y 67/2000. Señala a continuación que "en ningún lugar de los Autos se recogen los hechos por los que se ha impuesto la sanción, solamente se recogen consideraciones sobre la adecuación de la calificación jurídica y de la sanción impuesta, sin que se diga nada respecto a la prueba propuesta". Y añade que en el presente caso la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es especialmente relevante: en primer lugar, porque uno de los motivos del recurso de alzada tenía por objeto la vulneración del derecho fundamental del interno a las pruebas pertinentes para la defensa (siendo así que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una repuesta expresa, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente, entre otras, la STC 153/1998); en segundo lugar, porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, FJ 4; 83/1997, FJ 2; 181/1999, FJ 2); y, en tercer lugar, porque un especial deber incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, atinente a la salvaguarda de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, FJ 5; 69/1998, FJ 1; 181/1999, FJ 5). Dice que "por todo ello se entiende también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE".

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de la Sala que dicte Sentencia en al que otorgue el amparo solicitado por el recurrente, reconozca que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y se le restablezca en su derecho, anulando el Acuerdo sancionador y las resoluciones impugnadas del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Propone subsidiariamente, para el caso de no estimarse vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, se otorgue el amparo, reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 29 de noviembre de 1999 para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental declarado.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, recaído en el expediente núm. 562/99.03, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, de 29 de noviembre de 1999 y 29 de febrero de 2000. El expresado Acuerdo impuso al ahora recurrente en amparo la sanción disciplinaria de diez días de aislamiento en celda, como autor de una falta muy grave tipificada en el art. 108 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario, modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, consistente en "participar en motines, plantes o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido". Los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de Valencia confirmaron dicho Acuerdo al resolver en sus respectivos casos los recursos de alzada (Auto de 29 de noviembre de 1999) y de reforma (Auto de 29 de febrero de 2000).

En la demanda de amparo se invoca, en primer lugar, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que se imputa -de modo directo e inmediato- al citado Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, al haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses. En segundo lugar, se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ya que, según se afirma en la demanda, los Autos judiciales no sólo no reparan la lesión imputada al Acuerdo sancionador sino que además carecen de motivación, constituyendo meros formularios de uso tópico.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación íntegra del recurso de amparo, extensiva, por tanto, a todas las vulneraciones alegadas en la demanda, y, subsidiariamente, se reconozca la lesión del derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, con retroacción de actuaciones al momento en que se dictó la primera de las resoluciones judiciales impugnadas, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

2. Como resulta de los antecedentes, el presente recurso de amparo tiene naturaleza compleja en cuanto se dirige, de una parte, contra un acto administrativo (el citado Acuerdo sancionador) y, de otra, contra dos resoluciones judiciales (los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia ya mencionados) que, al resolver uno el recurso de alzada y el segundo el recurso de reforma, formulados contra el Acuerdo sancionador, no sólo no remediaron la vulneración del derecho del recurrente a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, que es la que se imputa al mencionado acto administrativo, sino que, a su vez, vulneraron inmediata y directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no dieron respuesta motivada a las pretensiones del interno.

Pues bien, dado "[el] carácter mixto de este proceso de amparo y habida cuenta de la petición principal del suplico de la demanda que lo ha generado, deriva (SSTC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 1; 219/1991, de 25 de noviembre, FFJJ 1 y 2 y 1/2001, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3) un 'orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento' (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 2)" (STC 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2) que conduce, en este caso, al examen de la alegada vulneración del derecho del recurrente a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa. Ello porque el recurrente entiende que tanto el acto administrativo como las posteriores resoluciones judiciales que confirmaron su legitimidad vulneran dicho derecho fundamental, aunque estas últimas lesionen también, por su insuficiente motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Sentados los anteriores extremos, nuestro examen debe partir de la reiterada doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías procesales del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario. Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en muchas ocasiones (entre otras, en la STC 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Un buen resumen de nuestra doctrina se realiza en la STC 157/2000, de 12 de junio, que exponemos a continuación en lo esencial:

a) Dice dicha Sentencia, FJ 3, que "desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que 'los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado' (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino 'en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución', si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino 'con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional' (ibídem)".

En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

b) En lo que respecta a la aplicación de tales garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, dice dicha STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 3, con cita, entre otras, de las SSTC 39/1997, de 25 de febrero, FJ 6, 83/1997, de 25 de febrero, FJ 2, y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2, que "el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que 'la justicia se detenga a la puerta de las prisiones', y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria"

Así, ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del art. 25.2 CE que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, tanto a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, cuanto exigiendo dentro de dicho expediente la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas.

Sobre el particular se señala "el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo 'resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias' [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre -LOGP- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ-], sino en general, 'salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse' (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2)" (STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 3).

c) Insistiendo en el mentado derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se recoge en el art. 24.2 CE, se indica que es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de motivación o la motivación que se ofrezca sea manifiestamente arbitraria o irrazonable. De todos modos, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental: tal lesión se produce cuando la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. En consecuencia, la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda.

Como dice la expresada STC 157/2000, FJ 3, con cita, entre otras, de las SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2, 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5, y 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4, "esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa".

4. Expuesta la doctrina constitucional aplicable al caso, debemos entrar a decidir en función de ella la queja del recurrente en amparo.

Como se expuso en los antecedentes, el recluso fue sancionado por estimar que se hallaba incurso en las previsiones del art. 108.a del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo: haber participado en un motín o desorden colectivo o haber instigado a que tales fenómenos se produjeran. La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Picassent se apoyó, para llegar a esta conclusión, en el parte de hechos elaborado por determinados funcionarios y en el escrito elaborado por el Jefe de servicio, que fueron los documentos que sirvieron, a su vez, para iniciar el procedimiento sancionador.

El interno intentó demostrar su inocencia solicitando tres pruebas. Una primera, testifical, encaminada a que los reclusos presentes cuando ocurrieron los hechos relataran lo que vieron. Otra, documental, que le permitiera al reo conocer cual era la versión de los hechos contenida en los escritos que sirvieron para iniciar el procedimiento sancionador. La tercera prueba era solicitar el asesoramiento del director del centro penitenciario.

Nuestro examen debe limitarse, con el objeto de ser congruente con la demanda de amparo, al análisis de lo acaecido en relación con la prueba testifical solicitada (pese a que el escrito por el que se interponía recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia 1 de Valencia también hiciera referencia a la documental). De acuerdo con la doctrina que acabamos de reseñar, al recurrente compete explicar en qué medida la prueba propuesta era pertinente y demostrar que podía haber influido en la obtención de una resolución favorable para sus intereses. Pues bien, en el recurso de amparo se afirma lo siguiente: "En el presente caso los funcionarios que intervinieron en los hechos hicieron constar en el parte de hechos que hubo tres internos que presenciaron lo ocurrido y los citan por su nombre y apellidos. Todos ellos fueron testigos de lo ocurrido y en consecuencia su testimonio resulta relevante y pertinente para el conocimiento de los hechos". No cabe por ello descartar, de acuerdo con el recurrente en amparo, que el testimonio que, en su caso, podían prestar tales internos, en el supuesto de que dieran una versión diferente de la contenida en los escritos de los funcionarios, hubiera podido influir en la propuesta de resolución y, a través de esta vía, en el acuerdo sancionador posteriormente adoptado.

No fue así el parecer del Instructor. Es oportuno analizar cuáles fueron los motivos aducidos por éste para denegar la práctica de la prueba testifical solicitada, lo que efectivamente hizo en su escrito de 14 de septiembre de 1999. En dicho documento se afirma, al respecto, lo siguiente: "La prueba solicitada nº 1) se desestima por ser improcedente ya que no altera la resolución final del procedimiento, reflejando el pliego de cargos los hechos que se le imputan a usted, siendo solamente éstos los que califican la supuesta infracción".

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede reputarse que esta motivación cumpla las mínimas exigencias constitucionales. Estamos en presencia de una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable. En efecto, en primer lugar, el texto transcrito -la respuesta del Instructor a la petición de prueba- carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca del resultado de la prueba, pese a que ésta versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador -que queda prefigurado por el pliego de cargos- pues, como se afirma en la demanda de amparo, parte en realidad "del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario".

En consecuencia, se ha producido una lesión en el derecho del ahora recurrente en amparo a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa en el marco del procedimiento administrativo.

5. Las posteriores resoluciones judiciales desconocieron no solamente el derecho fundamental precitado, sino también el referido a la motivación de las resoluciones judiciales, invocado al alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Como hemos dicho en la STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 3, "la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 153/1998, de 13 de julio, FJ 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2 y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas, SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5)".

Respecto del carácter estereotipado de las resoluciones judiciales, que se alega también por el recurrente en amparo, al afirmar que los Autos impugnados son "meros formularios de uso tópico", hemos dicho también en la precitada STC 104/2002, FJ 3, que este Tribunal, aunque considera desaconsejable su uso, entiende que "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación" ( con cita, al efecto, de las SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero, y 67/2000, de 13 de marzo), "pues 'peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta', debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida". Sigue diciendo la STC 104/2002 que "lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la ratio decidendi".

Establecida en lo esencial la doctrina sobre la materia, procede pasar al examen de las resoluciones judiciales impugnadas, lo que se hace a continuación.

6. Hemos de señalar, ante todo, que dichas resoluciones judiciales contienen, en sus respectivos casos, una argumentación general, propiamente estereotipada -que recuerda el uso de formularios- para dar una pretendida respuesta a los razonamientos y argumentos utilizados en dichos recursos, sin referirse expresamente a las consideraciones que en éstos se hacen, entre ellas las relativas a la prueba solicitada y denegada en vía administrativa.

Así, el primer Auto, de fecha 29 de noviembre de 1999, señala únicamente que los hechos imputados al interno "han sido correctamente calificados ..., sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla". El Auto concluye disponiendo que "se desestima el recurso interpuesto por el interno Francisco Cercós García contra el acuerdo sancionador arriba indicado, confirmando la sanción impuesta".

El segundo Auto, de 29 de febrero de 2000, se limita a afirmar lo siguiente: "Entrando a analizar el objeto de este recurso de reforma, se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo". Concluye el Auto disponiendo que "se desestima el recurso de reforma a que se hace referencia en el segundo antecedente de esta resolución confirmando íntegramente la resolución impugnada, por los razonamientos aducidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución".

Pues bien, las resoluciones mencionadas no cumplen en absoluto las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime -según la doctrina antes transcrita- si se advierte que en los recursos que resuelven se invocaba indefensión por omisión de las pruebas solicitadas por el interno. En efecto, del examen de los expresados Autos hemos de concluir, en primer lugar, que el Juzgado no ha hecho en ninguno de ellos una expresa valoración de las alegaciones del recurrente; y, en segundo lugar, que, dado el carácter genérico y estereotipado de los razonamientos jurídicos de dichos Autos (con una inconcreta referencia a "las justificaciones aducidas por el recurrente"), tampoco cabe deducir cuáles hayan sido los "criterios jurídicos esenciales" que puedan haber servido de base para la desestimación de los recursos y, más concretamente, para establecer la supuesta irrelevancia -a tales fines- de la denegación de las pruebas solicitadas por el interno, denegación acordada en vía administrativa.

Así pues, los Autos impugnados no han salvado la vulneración -ya producida en vía administrativa- del derecho a la prueba, antes mencionado, y además han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo por insuficiente motivación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Cercós García y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerlo en su derecho, y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, de 29 de noviembre de 1999 y 29 de febrero de 2000, recaídos en relación con el expediente disciplinario núm. 562/99.03, y el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, retrotrayendo las actuaciones al trámite del expediente disciplinario relativo a la admisión de pruebas, a fin de que se dicte resolución en la que se respete el derecho fundamental vulnerado sobre utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa de la persona sometida a expediente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 10/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:10

Recurso de amparo 5320-2000. Promovido por la Comunidad de Madrid frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su demanda contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional por una liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002

1. Reitera la doctrina de la STC 176/2002 [FFJJ 2-4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5320-2000, promovido por la Comunidad de Madrid, bajo la representación procesal de la Letrada de sus Servicios Jurídicos doña Rocío Guerrero Ankersmit, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de mayo de 2000, que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 1659/98 seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha de 9 de junio de 1998, dictada en el expediente núm. 28/06665/95, en concepto de comprobación de valores por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de octubre de 2000 la Letrada de la Comunidad de Madrid doña Rocío Guerrero Ankersmit, en nombre y representación de ésta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. En la demanda de amparo se recoge como relato de los hechos que preceden al presente recurso de amparo el siguiente:

a) Por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 9 de junio de 1998, dictada en la reclamación 25/06665/95 por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se acordó estimar la reclamación formulada en el sentido de: 1) Anular sin sustitución los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración. 2) Confirmar íntegramente la autoliquidación realizada por el sujeto pasivo.

b) Contra dicha resolución, la Administración interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictase sentencia en que se declarase la nulidad de la resolución impugnada y confirmase la comprobación de valores realizada y, subsidiariamente, la anulación de la resolución recurrida ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la misma a fin de poder llevar a cabo nueva notificación de la comprobación de valores realizada con una motivación más detallada y completa.

c) Con fecha de 31 de mayo de 2000, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia 861-bis/2000, notificada el 14 de septiembre de 2000, que declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir una Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional, sin entrar en el fondo del asunto.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al declarar la Sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir. En efecto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva supone que todas las personas tienen derecho al acceso a los órganos judiciales para la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos y, a tal fin, a la formulación de alegaciones, a la propuesta y práctica de la prueba pertinente, a obtener de dichos órganos una resolución fundada sobre las pretensiones oportunamente deducidas, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, a interponer los recursos legalmente previstos en las leyes y a la inmodificabilidad y efectividad de las resoluciones judiciales firmes, eventualmente, mediante la ejecución de las mismas, sin perjuicio, además, en su caso, de la tutela cautelar (así se ha manifestado, por ejemplo, la STC 99/1985, de 30 de septiembre). Además el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos judiciales a interpretar las normas en el sentido más favorable, de acuerdo con el principio pro actione (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5).

Sentado lo anterior, la Administración demandante entiende que es titular del derecho fundamental mencionado, como así se desprende de la STC 197/1988. Y es cierto que la Administración no desconoce la doctrina reflejada en el ATC 4/1998, que niega a las personas jurídico-públicas el derecho a la tutela judicial por cuanto ésta no protege competencias o potestades sino derechos subjetivos e intereses legítimos. Pero ello debe ser analizado -como hizo desde un principio el Tribunal Supremo- con la idea de que basta para ostentar legitimación con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico, o por el contrario, que la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto combativo de la Administración le pudiera ocasionar un perjuicio, debiéndose tratar en todo caso de un interés personal y actual. Esta doctrina ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Constitucional en SSTC 60/1982, 62/1983 y 18/1993; y AATC 240/1982 y 135/1985, donde se precisa que la expresión interés legítimo se concreta en un interés directo, como interés en sentido propio, cualificado o específico, no siendo posible confundirlo con un interés genérico en la preservación de derechos abstractos (STC 257/1988, de 22 de diciembre). Así, a la Comunidad de Madrid le corresponde el rendimiento de los impuestos cedidos (arts. 157.1.a CE, 53.5 Estatuto Autonomía, 4.1.c LOFCA, y 23.5 Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid), con lo cual la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid anulando la comprobación de valores, supone un menor ingreso para ella, lesionándose un interés y no una potestad o una competencia, y afectándose, en definitiva, a su autonomía financiera.

Por otra parte, entiende la Comunidad de Madrid que está legitimada para recurrir en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, pues: 1) No existe ningún precepto legal que lo prohíba expresamente, sino antes al contrario, el art. 28.1 LJCA atribuye legitimación "a los que tuvieren interés directo en ello". La Comunidad de Madrid tiene un interés legítimo, real y actual. 2) El art. 20.2 LOFCA establece que: "Las resoluciones de los órganos económico- administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta Jurisdicción". 3) La STC 192/2000 reconoce en su fundamento jurídico 8 el derecho de las Comunidades Autónomas a interponer recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos. 4) La doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, en Sentencias de 23 de mayo de 1996 y 8 de noviembre de 1996) reconoce la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las Resoluciones de aquellos Tribunales económicos. Y 5) el art. 120 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, establece que "también estarán legitimados para recurrir en materia de tributos del Estado cedidos, los órganos superiores de las Comunidades Autónomas competentes según sus propios disposiciones orgánicas".

En suma -concluye la parte actora-, nuestro Ordenamiento jurídico sí atribuye legitimación a las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los órganos económico-administrativos del Estado en los tributos cedidos. Sin embargo la delegación de la gestión que se opera en los tributos cedidos es completamente ajena, en su naturaleza, a la delegación interorgánica administrativa a la que se refiere el art. 28.4 LJCA, al tratarse de una delegación intersubjetiva y ex lege de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, amparada en el art. 150.2 CE y regulada en el art. 19.2 LOFCA, en la que se atribuye a la Comunidad la competencia para gestionar unos intereses propios, al ser de su titularidad el rendimiento obtenido por el tributo cedido, y no de la Administración del Estado delegante, diferenciándose así de la delegación meramente interorgánica administrativa prevista en el art. 13 de la Ley 30/1992, y a la que se refiere el art. 28.4 LJCA. Como consecuencia de esta diferencia, los actos de la Comunidad Autónoma dictados en el ejercicio de las competencias delegadas, ni son imputables al Estado, ni se proyectan sobre la esfera patrimonial del delegante, sino que son actos que se imputan directamente a la Comunidad Autónoma y afectan directamente a sus derechos e intereses, toda vez que los tributos cedidos originan ingresos propios de la Comunidad Autónoma, no del Estado, como se declara en el art. 4.1 LOFCA.

Por último, entiende también la Comunidad Autónoma recurrente vulnerado el principio de igualdad del art. 14 CE, pues el Tribunal Supremo en recursos idénticos ha atribuido legitimación a otras Comunidades Autónomas para recurrir Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). También en la Sentencia de 16 de julio de 1996, en recurso de casación en interés de ley contra una Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso- administrativo deducido por la Tesorería General de la Seguridad Social contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, declaró que la Seguridad Social es una persona jurídica independiente y distinta del Estado, lo que supone que no es posible su identificación con la Administración General del Estado; doctrina ésta que resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado son dos personas jurídicas diversas por su régimen jurídico y, en consecuencia, cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se separa del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo está vulnerando el principio de igualdad del art. 14 CE.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 20 de junio de 2001 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Dicho trámite fue evacuado por el Fiscal mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de julio de 2001, entendiendo que el recurso no carece manifiestamente de contenido constitucional, ni se le pueden oponer otras objeciones de admisibilidad, por lo que, debe ser admitido a trámite. Y llega a tal conclusión al entender que la Sala de lo Contencioso- Administrativo fundó la inadmisibilidad de su recurso -falta de legitimación activa de la Comunidad- en motivos legalmente inexistentes, o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva. Eso sí, en cuanto al principio de igualdad, y dado que la recurrente se limita a aludir a Sentencias del Tribunal Supremo, este motivo carece manifiestamente de contenido y debe ser inadmitido, pues no se ha aportado un término válido de comparación y, en concreto, resoluciones del mismo órgano judicial.

Limitado el objeto del amparo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende en primer lugar el Fiscal, de un lado, -con base en la doctrina recogida en la STC de 5 de julio de 2001 (FJ 3)- que el principio pro actione actúa con especial intensidad en el acceso al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida". Y de otra parte, que este Tribunal ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva de los poderes públicos, aunque con matices (STC 123/1996, de 8 de julio).

Dicho lo anterior, para el Ministerio público la Sala de lo Contencioso- Administrativo se aferra al término "delegación" que utilizan tanto el art. 156.2 CE, como el art. 19.2 LOFCA, y los arts. 12 y 13 de la Ley de cesión de tributos, para aplicar analógicamente la causa de inadmisión del art. 20.4.b LJCA 1956, olvidando extremos importantes para la determinación de la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, como son el hecho de que los tributos cedidos constituyen una fuente de ingresos de aquélla sobre la pueden establecer recargos y que, por tanto, cualquier decisión por un órgano administrativo de control ajeno -y el Tribunal Económico-Administrativo Regional es un órgano de la Administración del Estado- incide o puede incidir en los ingresos de dicha Comunidad Autónoma y, en consecuencia, afectar a su interés directo en un recurso propio. En este sentido, es significativo que la STC 192/2000, de 13 de julio, en su fundamento jurídico 8 pareció haber dado por supuesta la legitimación.

Tampoco los principios de objetividad y sujeción al Derecho en la actuación administrativa son suficientes para negar la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, ni los instrumentos de corrección contemplados en el art. 15 de la Ley 8/1980, que no están previstos específicamente para un supuesto como el que dio origen al recurso contencioso-administrativo -la revocación de la revisión de valores-, sino tienen un carácter general referido a los supuestos en que una Comunidad Autónoma no pueda subvenir con sus ingresos a la prestación de un mínimo de servicios y cuya solución no viene dada por vía tributaria, sino presupuestaria estatal.

Asimismo, continua el Fiscal, resulta inadmisible el argumento de que el art. 19.dos.a de la Ley 14/1996, prevea expresamente la legitimación de la Comunidad para recurrir ante los Tribunales Económico-Administrativos, lo que para la Sala se traduce en que ello no hubiese sido necesario de acuerdo con el art. 30.1.b del Real Decreto de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, porque tal afirmación de la Sentencia recurrida no es más que un juicio de intenciones legislativas, que en ningún caso sirve, por sí sólo, para estimar excluida la legitimación activa de la Comunidad Autónoma. Y tampoco es justificable la decisión en la posibilidad de que la Administración demandante se dirija a la estatal para que ésta declare lesiva la decisión del Tribunal Económico-Administrativo, pues supone introducir un procedimiento no previsto legalmente como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ajeno, en todo caso, el problema de la legitimación activa de la Comunidad demandante. Ni tampoco es admisible el argumento de que no existe afectación del ámbito de autonomía de la Comunidad demandante, pues según doctrina de este Tribunal, cualquier decisión del Estado en relación con la financiación o con los ingresos autonómicos "afecta" a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide en ella (SSTC 181/1988, 129/1999 y 192/2000). Finalmente, tampoco es aceptable el argumento de que, aunque el impuesto estaba cedido, no lo habían sido las competencias de gestión y liquidación del tributo que, en consecuencia, habían sido ejercidas por el Estado y revisadas por un órgano "incardinado en la propia Administración del Estado", con lo cual la Comunidad de Madrid no actuaba tratando de defender la conformidad a Derecho de sus actos propios, pues con ello olvida el órgano judicial que no era éste el objeto de proceso, sino una reducción de ingresos previstos que incide en su propia autonomía financiera. Por todo ello, puede afirmarse -concluye el Fiscal- que la Comunidad de Madrid tenía un interés directo en la resolución de fondo de su pretensión -cualquiera que sea el sentido de aquélla, que ha quedado imprejuzgada.

6. Por su parte la Administración demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2001, en el que, una vez más, suplicaba la admisión a trámite del recurso de amparo, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación, tanto a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones correspondientes al recurso núm. 1659/98 y reclamación núm. 28/06665/95, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, excepto a la parte recurrente en amparo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 2001 compareció el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, suplicando se le tuviese por personado.

9. La Sala Segunda, por providencia de 11 de abril de 2002, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

10. El día 6 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, suplicando se dictase Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido, y ello de acuerdo con la doctrina constitucional más reciente sobre los derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce a las personas jurídico-públicas (STC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 y ss; y 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; y 63/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

En primer lugar, y con relación a la vulneración del derecho de igualdad, sostiene el Abogado del Estado que se trata de una queja carente de todo fundamento, pues la Administración recurrente alega como término de comparación Sentencias del Tribunal Supremo, con lo que falla el requisito de la identidad del órgano que dictó las resoluciones que se comparan. Así, la única vulneración que debe analizarse es la relativa a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y, con relación a ella, entiende que no se han cumplido los requisitos de las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC, pues la Administración recurrente de amparo, ni había agotado los recursos utilizables en la vía contencioso-administrativa, ni invocó tempestivamente su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

De un lado, y atendiendo a la cuantía del recurso -superior a tres millones de pesetas- tal como quedó fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la Administración recurrente de amparo debió intentar el recurso de casación para unificación de doctrina (art. 96.3 LJCA 1998), al citar varias Sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). Ahora bien, continua el Abogado del Estado, parece que la cuantía relevante a efectos de casación ha de ser la correspondiente a la diferencia entre la liquidación practicada por la Administración y la autoliquidación, y esa diferencia es muy inferior a tres millones de pesetas (como así se ha puesto de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000). Y es que la Administración recurrente simultaneó el presente recurso de amparo con un recurso de casación en interés de ley (núm. 6629-2000), dirigido contra la misma Sentencia, y que le fue estimado, reconociéndole la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones de los tribunales económico-administrativos que le fueran desfavorables en materia de tributos cedidos. En consecuencia, cuando solicita el amparo una persona de Derecho público legitimada para interponer un recurso de casación en interés de la ley, como es el caso (art. 100.1 LJCA 1998), el recurso de amparo debe considerarse como subsidiario a la casación doctrinal, pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, sin embargo, lo importante es que la Administración pretende un enjuiciamiento doctrinal del supremo intérprete de la Constitución similar al que ya ha obtenido con la estimación de su casación en interés de la ley núm. 6629-2000, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001. No estaba, por tanto, agotada la vía judicial precedente cuando se interpuso el amparo constitucional, puesto que, o bien no se había interpuesto la procedente casación en interés de la ley (que luego promovió y ganó), o bien estaba interpuesta pero no resuelta. En cualquier caso, no se respetó la subsidiariedad del amparo constitucional ni se cumplió debidamente el requisito del art. 44.1.a LOTC.

De otra parte no fue tempestivamente invocado el derecho fundamental. En efecto, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1659/98 fue la Sala quien, de oficio, planteó la cuestión de la falta de legitimación al amparo del art. 43.2 LJCA 1956 y, con arreglo a este precepto, dio audiencia a las partes. La Administración recurrente no formuló alegación alguna (fundamento jurídico 4 de la Sentencia recurrida), con lo cual, siendo consciente de que podía negársele legitimación activa, omitió invocar su derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), suscitando así el punto constitucional ante el Tribunal contencioso-administrativo. Es decir, en tanto el planteamiento de oficio de la cuestión de la posible falta de legitimación "suponía una amenaza de lesión constitucional", una defensa diligente frente a ella exigía la invocación razonada del propio derecho fundamental de la Administración. Por tanto la invocación del derecho fundamental es exigible cuando haya oportunidad procesal ante una amenaza de vulneración.

Subsidiariamente a los anteriores óbices, y respecto al fondo, la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta pro futuro. En primer lugar, está la contundente doctrina legal favorable a su legitimación activa por obra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, confirmada por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales Contencioso-Administrativos las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos. A la vista de esto entiende el Abogado del Estado que es ocioso y excusado entrar a examinar la argumentación de la Sentencia aquí recurrida, cuya doctrina, no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente, pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, por los seis motivos siguientes:

Primero.- La inadmisibilidad por falta de legitimación parece haberse afirmado por la Sentencia recurrida porque las disposiciones y actos emanados del Estado sólo pueden ser recurridos por una Administración autonómica cuando "afecten al ámbito de su autonomía" (art. 69.b LJCA 1998 en relación en el art. 191.b LJCA 1998). Ahora bien, aunque la LJCA 1956 no contiene preceptos especiales para los litigios entre Administraciones públicas, de la dicción del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre, había que entender que en el momento de iniciarse el recurso, para impugnar en vía contencioso- administrativa disposiciones o actos administrativos estatales, era exigible que los mismos afectasen al ámbito de autonomía de la Comunidad (STC 175/2001). En suma, si el acto estatal afecta al ámbito de su autonomía será recurrible en vía contencioso-administrativa por la Administración de la Comunidad Autónoma, y si no, no.

Segundo.- De la invocación que hace la Comunidad de Madrid respecto del fundamento jurídico 8 de la STC 192/2000, con relación al art. 20.2 LOFCA, no deriva la legitimación pretendida, pues dicho artículo se limita a proclamar la recurribilidad de las resoluciones de los órganos económico-administrativos autonómicos y estatales ante los tribunales contencioso-administrativos, pero no atribuye legitimación alguna para recurrir. La interpretación del ámbito de autonomía en materia de impuestos cedidos a efectos de delimitar la legitimación de las Comunidades Autónomas cesionarias para recurrir actos administrativos estatales requiere el examen de más datos legales, dado que las Administraciones públicas no pueden interponer recursos contencioso- administrativos sino en aquellos casos en que el legislador se lo autorice. Sobre todo porque no es la misma la función de los Tribunales Contencioso- Administrativos cuando actúan como jurisdicción de control impulsada por un ciudadano que defiende sus derechos e intereses legítimos que cuando sirve como cauce de resolución de controversias jurídicas entre Administraciones, donde se trata de buscar un tercero imparcial que resuelva una disputa entre dos poderes sobre puntos de legalidad.

Tercero.- Con relación a si se ha visto afectado el ámbito de autonomía de la Comunidad recurrente por la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional impugnada en la vía contencioso-administrativa es necesario partir reconociendo que las resoluciones de los tribunales económico-administrativos pueden afectar al rendimiento del impuesto cedido y, por ello, a los recursos de la Hacienda autonómica. Pero más que la autonomía financiera, lo que puede resultar afectado es la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma, siendo uno y otro conceptos distintos. Lo fundamental, entonces, es determinar el carácter de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma en el tributo cedido, pues podrá entenderse afectado el ámbito de autonomía si un acto administrativo estatal limita indebidamente lo que el legislador quiso delegar; pero no quedará afectado el ámbito de autonomía si la Administración autonómica pretende ejercer una competencia que extralimita el marco de la delegación o pretende actuar en forma incompatible con la configuración legislativa concreta de la delegación de competencias sobre los impuestos cedidos. Y es así justamente donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid plantea el problema de forma acertada.

Cuarto.- Es correcta la interpretación que la Sala de lo Contencioso- Administrativo hace del art. 19 de la Ley 14/1996 (art. 17 de la Ley 30/1983), de la que resulta razonablemente la carencia de legitimación activa de la Administración autonómica delegada, pues las Comunidades Autónomas cesionarias tienen reconocidas sólo limitadamente potestades de revisión en vía administrativa respecto de los actos de gestión y liquidación dictados por delegación del Estado. Estos preceptos legales llaman "propios actos" o "actos de gestión propios" a los dictados por un órgano administrativo autonómico, pero siempre en el ejercicio de competencias delegadas en el marco de la cesión. Ahora bien, no está delegado el conocimiento de las reclamaciones económico- administrativas (art. 19.3.b de la Ley 14/1994 y 17.3.b de la Ley 30/1983). En vía económico-administrativa las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir "los actos de gestión tributaria propios" y, "en alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales" (art. 19.2 Ley 14/1994 y 17.2 Ley 30/1983). Parece razonable entender, entonces, que estos actos de gestión que la Administración delegada puede recurrir en vía económico-administrativa han de ser los que no puedan ser calificados como "declarativos de derechos" (desde el punto de vista de la esfera jurídica del ciudadano).

Quinto.- A la vista de este panorama legislativo, y a falta de un pronunciamiento expreso por el legislador que sólo ha sido hecho en la Ley 21/2001, no puede entenderse que infrinja el art. 24.1 CE el aplicar a la Comunidad Autónoma cesionaria la exclusión de legitimación dispuesta por el art. 28.4 LJCA 1956 y 20.b LJCA 1998. Si en la delegación intersubjetiva o entre entes, el delegado, cuando es persona jurídica-privada, carece de legitimación para recurrir, con mayor razón carecerá de esa legitimación una Administración pública beneficiaria de una delegación intersubjetiva. Si se admitiera que la Administración delegada pudiera acudir a la vía jurisdiccional para imponer su interpretación de la legalidad a la Administración titular originaria de las competencias, la idea misma de la delegación resultaría vaciada de todo sentido y las potestades propias del delegante serían totalmente inefectivas.

Sexto.- Finalmente concurre la circunstancia de que la Administración autonómica ni siquiera defiende un acto de gestión propio, pues los actos impugnados ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional fueron dictados por los órganos administrativos estatales, de modo que, mediante el recurso contencioso-administrativo, la Administración autonómica pretendía que se refrendara la interpretación de la legalidad del órgano estatal de gestión tributaria frente a la del órgano estatal de reclamación, con lo que la legitimación podría habérsele denegado también en virtud de la prohibición de litigios interorgánicos (art. 28.4.a LJCA 1956 y 20.a LJCA 1998).

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 9 de mayo de 2002 interesando la estimación del amparo por vulneración por la resolución judicial impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. En primer lugar, se opone a la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al no haberse ofrecido por la Comunidad recurrente un término valido de comparación del mismo órgano judicial, no bastando con la referencia a resoluciones judiciales del Tribunal Supremo, pues con ello la Administración recurrente parece pretender que el Tribunal Constitucional se erija en órgano de unificación de doctrina, lo que es ajeno a su jurisdicción. Ahora bien, en segundo término, y con relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), insiste el Fiscal en las mismas alegaciones efectuadas con ocasión de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, para concluir que, aun admitiendo las diferencias que, en orden al derecho a la tutela judicial efectiva existen entre los particulares y los poderes públicos, la Sala de lo contencioso-administrativo ha fundado la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación activa, en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación de otras causas excesivamente formalista y restrictiva. Por este motivo la demanda debe ser estimada, salvo que este Tribunal estime relevante la falta de alegaciones en que incurrió la Comunidad Autónoma recurrente cuando la Sala de lo contencioso-administrativo abrió el trámite de inadmisibilidad del recurso entonces interpuesto, lo que podría dar lugar a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a LOTC en relación con el art. 44.1.a y c LOTC, al poderse imputar a la propia omisión de la parte la supuesta lesión constitucional. No obstante, el Fiscal opta por no extraer consecuencias negativas para la parte recurrente por esta causa.

12. El día 16 de mayo de 2002 presentó sus alegaciones la Letrada de la Comunidad de Madrid, insistiendo en los mismos argumentos de su escrito de demanda de amparo y suplicando se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, al haber vulnerado la Sentencia impugnada su derecho a ser parte en el proceso, con retroacción de las actuaciones al momento de dictar sentencia.

13. Por providencia de 16 de enero de 2003, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 31 de mayo de 2000, que inadmite por falta de legitimación activa el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, con fecha de 9 de junio de 1998, estimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña María Luisa Echevarría Rodríguez. La demandante de amparo imputa a la resolución judicial cuestionada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que, siendo titular de un interés legítimo y directo para recurrir, se le impide acceder al recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación restrictiva del art. 28 LJCA. Igualmente entiende lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), pues la doctrina del Tribunal Supremo discurre en un sentido contrario al expresado en la Sentencia recurrida.

Por su parte el Abogado del Estado suplica la desestimación del recurso, aunque tras poner de manifiesto previamente una serie de óbices de procedibilidad, cuales son: en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía previa, por no haber acudido la demandante al recurso de casación para unificación de doctrina, ya que, atendiendo a la cuantía del recurso fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo - superior a tres millones de pesetas- y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la Administración recurrente de amparo debió intentar dicho recurso de casación (art. 96.3 LJCA 1998), al citar varias Sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996); en segundo término, la misma falta de agotamiento se produce por no haber esperado a la resolución del recurso de casación en interés de ley interpuesto por la actora ante el Tribunal Supremo pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, lo importante es el enjuiciamiento doctrinal perseguido; finalmente, también adolece la demanda de amparo del vicio de la falta de invocación del derecho fundamental infringido tan pronto como fue posible, a saber, en el trámite de alegaciones abierto por el órgano judicial en orden a determinar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que no fue cumplimentado por la recurrente. Por otra parte, y con relación al fondo del asunto, entiende el representante publico que la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta, primero, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, y después por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir, ante los Tribunales contencioso-administrativos, las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos. Por ello entiende que resulta ocioso entrar a examinar la argumentación de una Sentencia que, no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente (art. 24.1 CE), pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia. Y también rechaza la alegación relativa a la vulneración del derecho de igualdad (art. 14 CE), por entender que se trata de una queja carente de todo fundamento, al faltar el requisito de la identidad del órgano que dictó las resoluciones que se comparan.

Al contrario que el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal suplica la estimación del recurso de amparo, salvo que este Tribunal aprecie la existencia de un óbice de procedibilidad y, en particular, dote de relevancia a los efectos de admisibilidad del presente recurso de amparo a la falta de cumplimentación del trámite de alegaciones otorgado por el órgano judicial en el trámite de admisibilidad del recurso contencioso- administrativo. En efecto, rechazando la alegación de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al no haberse ofrecido un término valido de comparación, sin embargo entiende lesionado el derecho a tutela judicial efectiva del recurrente en amparo al haber fundado la Sala de lo Contencioso-Administrativo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva.

2. Fijados así los términos de la controversia, es necesario anticipar que la cuestión objeto del presente proceso constitucional ha sido recientemente resuelta en la STC 176/2002, de 9 de octubre, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en la STC 201/2002, de 28 de octubre, dictadas en sendos recursos de amparo interpuestos por la misma Administración pública recurrente, y donde, descartando la concurrencia de ningún defecto de procedibilidad, este Tribunal declaró la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), con la consiguiente estimación del recurso de amparo.

En efecto, respecto de los óbices alegados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, hemos dicho en dichas Sentencias, en primer lugar y con relación a la falta de agotamiento de la vía previa por no haber acudido la demandante al recurso de casación para la unificación de doctrina cuando contaba con varias Sentencias de contraste a tal fin, que "la cuantía relevante a efectos de casación no era la diferencia entre la base imponible autoliquidada por el sujeto pasivo y la liquidada por la Administración", a saber, en este caso 3.843.553 pesetas (23.100,22 €), "sino la cuota tributaria girada como consecuencia de la comprobación de valores", o lo que es lo mismo, la suma de 336.886 pesetas (2.024,73 €), "lo que hacía totalmente inviable el citado recurso de casación conforme al art. 96.3 LJCA 1998 en relación con el 42 LJCA 1998, como así fue interpretado, además, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000 (fundamento jurídico 1)" (SSTC 176/2002, de 9 de octubre, FJ 2; y 201/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

En segundo término, y como también hemos afirmado en ambas Sentencias, tampoco puede prosperar el óbice relativo a la falta de agotamiento de la vía previa por el hecho de que la Administración demandante de amparo hubiese interpuesto al tiempo y contra la misma Sentencia un recurso de casación en interés de ley (núm. 6629-2000) y el presente recurso de amparo. Recordamos allí, y será menester hacerlo aquí de nuevo, que no existe incompatibilidad entre ambos recursos, puesto que la Sentencia que pudiera recaer en el recurso de casación en interés de ley "en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional" (por todas, SSTC 122/1998, de 15 de junio, FJ 2; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 2; y 201/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Finalmente, rechazamos en aquellas Sentencias la queja referida a la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado por no haber efectuado la Administración demandante alegaciones sobre su posible falta de legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo en el trámite de audiencia conferido al efecto por el órgano judicial, y hemos de hacerlo también en esta oportunidad, porque el requisito de la invocación previa previsto en el art. 44.1.c LOTC circunscribe su cumplimiento al momento inmediatamente posterior a aquél en que fue "conocida la violación", sin extenderlo anticipadamente -como, en cambio, argumentan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal- a un momento temporal previo con el fin de prevenir, en su caso, una mera "amenaza de lesión constitucional". No basta, por tanto, la mera sospecha de una potencial lesión para que despliegue sus efectos la exigencia de la letra c) del art. 44.1 LOTC, ya que ese entendimiento indebido del precepto "conduciría a que fuese necesario invocar en cualquier recurso ante un órgano judicial todo derecho fundamental al que pudiera verse comprometido y, en especial, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en previsión de una futura y posible lesión del mismo", sino que es necesario que "nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental" (SSTC 176/2002, FJ 2; y 201/2002, FJ 2).

3. Resueltos los óbices de procedibilidad opuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, es preciso recordar que la Administración demandante de amparo reprocha a la Sentencia de 31 de mayo de 2000 una doble lesión de derechos fundamentales, al igual que hizo en los recursos de amparo que han dado lugar a la ya citadas SSTC 176/2002 y 201/2002. De un lado, considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid infringe el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en la medida en que se aparta de la doctrina del Tribunal Supremo. Y, de otra parte, denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, negado por la apreciación de la falta del requisito de legitimación activa efectuada mediante una interpretación restrictiva de los requisitos legales.

Como declaramos en las SSTC 176/2002 y 201/2002, la primera queja de la Comunidad recurrente debe rechazarse al no existir identidad en los órganos judiciales cuyas resoluciones pretenden compararse (entre las últimas, SSTC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras), pues la cita de Sentencias del Tribunal Supremo para efectuar el juicio de contraste, cuando la recurrida es una Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, impide efectuar el juicio relacional de igualdad en la aplicación de la ley.

Por el contrario, la segunda vulneración alegada por la Comunidad de Madrid debe apreciarse, al haberse lesionado el mencionado derecho de acceso a la jurisdicción por la interpretación excesivamente rigurosa y desproporcionada llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 31 de mayo de 2000 de las reglas de legitimación prevista en el art. 28 LJCA de 1956, aún vigentes al momento de interponerse el recurso contencioso- administrativo. En efecto, en aquellas Sentencias dijimos que "la cuestión relativa a la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, dictadas en materia de actos de gestión tributaria de los tributos cedidos, ha sido planteada -aunque desde una perspectiva no estrictamente coincidente con la actual- en la STC 192/2000, de 13 de julio, donde ante la posible existencia de un control estatal lesivo de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la atribución del conocimiento de las reclamaciones económicas a los Tribunales Económico-Administrativos dependientes del Estado, admitimos su legitimación para acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa al amparo del art. 20.2 LOFCA. Decíamos allí que, aun cuando 'cualquier medida que el Estado adopte en relación con la financiación o los ingresos autonómicos "afecta", desde un punto de vista general y en sentido lato, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide sobre ella', y en concreto, la revisión en vía administrativa de las actuaciones de las Comunidades Autónomas podría parecer que afecta, en principio, a ese ámbito de autonomía, sin embargo sostuvimos que dicho ámbito de autonomía no se veía afectado, 'toda vez que las resoluciones de los órganos económico-administrativos del Estado son, según el art. 20.2 de la propia LOFCA, susceptibles de recurso contencioso-administrativo' (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8). En consecuencia, admitir la falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las decisiones de un órgano administrativo incardinado en la Administración del Estado sería tanto como permitir un sistema de control por éste de la gestión de los impuestos cedidos que hiciesen aquéllas que, si no resultaría por sí mismo prohibido, sí lo estaría en la medida en que se convierta en un control contrario a los principios de autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 5). Por tanto podemos concluir, desde un punto de vista estrictamente constitucional, que la interpretación contraria a la admisión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos asumida por el órgano judicial al momento de dictar Sentencia -independientemente del problema que suscita desde el plano de la legalidad-, es lesiva de intereses más cualificados, en tanto que afecta a la distribución misma del poder" (SSTC 176/2002, FJ 5; y 201/2002, FJ 4).

4. Por el motivo expuesto otorgamos el amparo en las SSTC 176/2002 y 201/2002, y ahora debemos también otorgarlo, en la medida en que la resolución judicial impugnada ha vulnerado igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración pública recurrente, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), como consecuencia de una interpretación de la legalidad rigurosa y desproporcionada, a la par que contraria al orden competencial constitucional, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Comunidad de Madrid y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha de 31 de mayo de 2000, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1659/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia, a fin de que se dicte una nueva resolución que respete el derecho lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 11/2003, de 27 de enero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:11

Recurso de amparo 4895-2000. Promovido por don Joâo Alberto Gomesa frente a la providencia del Juzgado de lo Penal de Girona que inadmitió su apelación contra la Sentencia que le condenaba por un delito contra la salud pública

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión por extemporáneo de un recurso de apelación, sin tener en cuenta la fecha de entrega al director del centro penitenciario (STC 29/1981), y sin permitir la subsanación de firma del Abogado y Procurador de oficio

1. Al tratarse de un recurso presentado por un interno en establecimiento penitenciario, el escrito de recurso debe entenderse presentado en la fecha en que tuvo entrada en el Registro del centro penitenciario (STC 29/1981) [FJ 4].

2. Incluso cuando la Ley exige la intervención de Letrado y Procurador para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (STC 53/1990, 221/2000, 16/2001) [FFJJ 3 y 5].

3. En todo proceso penal los órganos jurisdiccionales deben interpretar las formalidades procesales en el sentido que no frustre la efectividad del derecho de defensa (STC 37/1988 y STEDH de 13 de mayo de 1980) siendo de aplicación el principio de interpretación pro actione en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo (SSTC 88/1997, 184/1997) [FJ 3].

4. En las circunstancias concretas que aquí concurren, dada la asistencia insuficiente del Abogado y Procurador de oficio, sería excesivo exigir la interposición de recurso de queja contra la providencia que inadmite el recurso de apelación [FJ 1].

5. Lo expuesto determina la anulación de la resolución judicial impugnada en amparo, y que se dicte nueva resolución en la que se conceda al recurrente plazo para subsanar el defecto formal advertido de falta de firma de Abogado y Procurador en su recurso de apelación, velando el Juzgado de lo Penal por asegurar al recurrente una asistencia letrada efectiva [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4895-2000, interpuesto por don Joâo Alberto Gomes, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez y asistido por la Letrada doña Marta Menoyo Urquiza, designados ambos por el turno de oficio. Ha sido promovido contra la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la ciudad de Girona. Fue dictada el 19 de mayo de 2000 en el procedimiento abreviado 139-2000. Se acordó en ella no tener por interpuesto recurso de apelación contra Sentencia condenatoria del recurrente, dictada por dicho Juzgado el 14 de abril de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de septiembre de 2000 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Joâo Alberto Gomes, nacional de Portugal, Estado miembro de la Unión Europea, interno en el Centro Penitenciario de Figueras (Lleida). Dicho escrito, registrado en el centro penitenciario el 31 de agosto de 2000, correspondió a la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, para tramitación por su Sección Primera.

Se quejaba en él don Joâo Alberto Gomes de que el Juzgado de lo Penal núm. 1, de los de Girona, le había denegado recurso de apelación contra la Sentencia dictada el 14 de abril de 2000 por el citado Juzgado penal, en el procedimiento abreviado seguido en el mismo bajo el número 139-2000. En ella - decía- se condenaba al compareciente como autor responsable de un delito contra la salud pública y como cooperador necesario de un delito de falsificación de documento de identidad, a las penas de tres años y un día y multa y de seis meses de prisión y multa, respectivamente, más las accesorias legales. Se quejaba también don Joâo Alberto de que el órgano jurisdiccional había hecho caso omiso de su petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio que le asistieran

2. A requerimiento de este Tribunal don Joâo Alberto Gomes aclaró, en escrito registrado ante esta Sala el 23 de octubre de 2000, presentado en el centro penitenciario el día 17 de octubre anterior, su pretensión de recurrir en amparo contra la denegación del recurso de apelación que insistía haber interpuesto dentro de plazo frente a la Sentencia que le había condenado. Solicitó asimismo que le fuesen designados Procurador y Abogado de oficio a tal efecto.

3. Requerido testimonio de la Sentencia dictada en el procedimiento 139-2000 a la Magistrada-Juez de lo Penal número 1 de Girona, se recibió éste en el Tribunal, con certificación del Secretario del Juzgado Penal núm. 1, de los de Girona, que expresa que la Sentencia era firme y que no se había interpuesto recurso de apelación contra ella. A la vista de tal circunstancia, la Sección Primera de la Sala requirió nuevamente a don Joâo Alberto Gomes que acreditase haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia citada. Cumplimentado dicho requisito por el penado, la Sala de amparo acordó librar los correspondientes despachos -conforme a lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG) y Acuerdo del Pleno del Tribunal, de 18 de junio de 1996- para que fuesen designados Procurador y Letrado del turno de oficio, que representasen y defendiesen a don Joâo Alberto Gomes en este recurso de amparo. Se acordó asimismo requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona el envío a este Tribunal de testimonio del procedimiento abreviado 139-2000.

4. El 3 de marzo de 2001 se formalizó demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez, bajo la dirección de la Letrada doña Marta Menoyo Urquiza. Los fundamentos de hecho de relieve son los siguientes:

a) El recurrente se encuentra en prisión preventiva desde el 28 de noviembre de 1998; fue condenado por la Sentencia ya citada de 14 de abril de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona (procedimiento abreviado núm. 139-2000), como autor responsable de un delito contra la salud pública en cantidad de notoria importancia y sobre sustancia que no causa grave daño a la salud (hachís) de los arts. 369 y 369. 3 del Código penal, y como cooperador necesario de un delito de falsificación de documento de identidad, del art. 392 en relación con el art. 390.1 del mismo Código, a las penas de tres años y un día y multa de 2.880.000 pesetas y de seis meses de prisión y multa de seis meses (a razón de 200 pesetas diarias), respectivamente, más las accesorias legales.

b) En el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria consta que el recurrente, ciudadano portugués mayor de edad y sin antecedentes penales, estacionó durante dos días en el parking municipal de Cadaqués un vehículo autocaravana marca Mercedes 207 D, provisto de matrícula de la República francesa. Fue detenido por la policía local de Cadaqués tras comprobar que ofrecía y vendía hachís a jóvenes de la localidad consumidores de dicha sustancia. El hoy recurrente se identificó inicialmente con una tarjeta de identidad francesa auténtica que su legítimo titular había perdido y en la que se había sustituido la fotografía de éste por la del Sr. Gomes, procediéndose seguidamente, con su consentimiento, al registro del vehículo autocaravana, que le había facilitado un tercero, en el que fueron encontrados algo más de seis kilos de hachís.

c) La Sentencia fue notificada al Procurador de oficio que representaba al Sr. Gomes en el proceso el 25 de abril de 2000 y personalmente a éste, mediante exhorto que se cumplimentó el 2 de mayo de 2000 en el establecimiento penitenciario de Figueres, haciéndole saber que "contra la misma cabía interponer recurso de apelación en el plazo de diez días a partir de su última notificación ante ese mismo Juzgado".

d) El 11 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro del centro penitenciario escrito en el que el propio interno manifestaba interponer recurso de apelación y en el que por otrosí solicitaba expresamente que se le designase Procurador y Abogado de oficio, "debido a la informalidad del actual" (sic). Dicho recurso tuvo entrada en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona el 17 de mayo siguiente.

e) Mediante providencia de 19 de mayo de 2000 el Juzgado acordó no tener por interpuesto el recurso de apelación, por no estar presentado en legal forma mediante firma de Abogado y Procurador. Dicha resolución fue notificada al Procurador de oficio del recurrente el 23 de mayo de 2000, sin otorgar plazo de subsanación. Mediante Auto de 14 de junio de 2000 el Juzgado declaró la firmeza de la Sentencia, al haber transcurrido el plazo legal para recurrir sin haber sido interpuesto recurso.

f) El recurrente afirma que le fue notificado testimonio de la ejecutoria con fecha 11 de julio de 2000. El 31 de agosto de 2000 presentó en el registro de entrada del centro penitenciario el escrito dirigido al Tribunal Constitucional que ha dado origen a la demanda de amparo. Asimismo presentó ante la Audiencia Provincial de Girona el 14 de diciembre de 2000 una denuncia o queja por la actuación del Juzgado de lo Penal, queja reenviada para su tramitación a la unidad de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial.

g) En informe emitido el 17 de enero de 2001 la Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona indica, en relación con la queja presentada ante la Audiencia Provincial de Girona por el interno, que no se concedió plazo para subsanar la omisión de firma de Letrado y Procurador porque el recurso de apelación era extemporáneo, al haberse presentado una vez expirado el plazo de diez días contado desde el siguiente a la última notificación que fue la efectuada al interno el 2 de mayo de 2000. Todo ello por haber tenido entrada el recurso en el Juzgado el 17 de mayo de 2000, suscrito únicamente por el Sr. Gomes. Considera la Magistrada informante que esta omisión es un defecto subsanable pero que no se otorgó ningún plazo de subsanación porque el recurso era extemporáneo al haberse presentado una vez expirado el plazo de diez días contado desde el siguiente al de la última notificación, que fue precisamente la que se hizo al hoy penado el día 2 de mayo. Concluye el informe -textualmente- que la providencia en la que se acuerda no tener por interpuesto el recurso "obviamente no se notificó al penado sino a su representante procesal, pues la notificación personal sólo está prevista para las sentencias, no para las resoluciones de mero trámite".

5. La demanda de amparo se fundamenta en que la inadmisión del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE), porque realiza una interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos de admisión del recurso de apelación y no tiene en cuenta que la omisión del requisito formal de la firma de Abogado y Procurador es subsanable, por lo que debió otorgarse plazo para subsanar tal defecto formal, a fin de no privar al recurrente de su derecho de acceso a un recurso legalmente procedente. Y que no cabe eludir el trámite de subsanación afirmando ahora la supuesta extemporaneidad del recurso pues tal fundamento no alcanzó a expresarse en la providencia por la que se inadmitió a trámite el recurso de apelación y en todo caso resulta arbitrario e irrazonable, toda vez que, hallándose el recurrente interno en un establecimiento penitenciario, la fecha de presentación del recurso no depende de la voluntad del interno sino del centro penitenciario, por lo que es la fecha de presentación del recurso en dicho establecimiento y no la de entrada del recurso en el Juzgado la que ha de tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo para recurrir. La juzgadora sólo ha tenido en cuenta la fecha de entrada del escrito en el registro de su Juzgado, por lo que ha producido vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva y ha causado indefensión al Sr. Gomes.

6. Mediante otrosí, y de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la providencia de 19 de mayo de 2000 por la que se inadmite el recurso de apelación contra la Sentencia de 14 de abril de 2000, dejando sin efecto la firmeza de esta Sentencia acordada por Auto de 14 de junio de 2000, toda vez que la ejecución de dichas resoluciones judiciales produciría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

7. En providencia de 4 de junio de 2001, la Sección Primera de esta Sala de amparo acordó la admisión a trámite del recurso; acordó también, al encontrarse el testimonio de las actuaciones en este Tribunal, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente en amparo para formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante otro proveído de 4 de junio de 2001 la Sección acordó formar pieza separada de suspensión, que concluyó mediante el Auto 216/2001, de 17 de julio. Se denegó en él la suspensión solicitada al constar en el proceso que el demandante de amparo fue puesto en libertad condicional, con la prohibición de residir en España, el 15 de junio de 2001, en virtud de la ejecutoria 223-2000, dimanante del procedimiento abreviado núm. 139-2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, por lo que un eventual otorgamiento de la suspensión interesada carecería de efectos en cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad a la que fue condenado.

9. La representación procesal del recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal el 26 de septiembre de 2001, dando por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal pide que se otorgue el amparo que se solicita, en escrito registrado el 2 de octubre de 2001. Considera el Fiscal que procede examinar la queja en cuanto al fondo. Pone de manifiesto que el artículo 218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim) establece que frente a la resolución de inadmisión de un recurso de apelación contra una Sentencia dictada por un Juzgado de lo Penal se debe interponer recurso de queja; considera que no consta que dicho recurso haya sido interpuesto por el recurrente en amparo (pues la queja gubernativa planteada ante la Audiencia Provincial de Girona, reenviada para su tramitación a la unidad de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial, no es equivalente al recurso de queja previsto en el art. 218 LECrim) pero cree que esta omisión no determina que se deba considerar incumplido en el presente supuesto el requisito de agotamiento de la vía judicial establecido en el artículo 44.1.a LOTC. Atiende el Ministerio público a las circunstancias concretas del caso y razona que exigir al recurrente la interposición de recurso de queja contra la resolución de inadmisión de su recurso de apelación es desproporcionado. Pone de relieve que el recurrente es ciudadano de la República de Portugal y profano en Derecho y que se encontraba interno en un establecimiento penitenciario viéndose obligado a asumir de hecho, a pesar de ello, su defensa procesal interponiendo motu proprio recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria (en el que solicitaba también la designación de Abogado y Procurador de oficio). Concluye que en un caso como el presente debe considerarse cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial.

En cuanto al fondo del asunto, considera que la resolución recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, al no tener en cuenta que la omisión de la firma de Abogado y Procurador en el recurso de apelación es un defecto formal subsanable, máxime en el presente caso, en el que el recurrente en su escrito interponiendo el recurso solicitaba la designación de un Abogado y Procurador de oficio nuevos dada la "informalidad" de los que hasta entonces habían ostentado su representación y defensa de oficio. Valora el Ministerio público que, cualquiera que fuera la veracidad de tal alegato en el momento en que se formuló, resultó corroborado por la actuación de los profesionales que atendieron al recurrente, ya que no interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria y consintieron además, después, una resolución que inadmitía el recurso planteado por su defendido.

Cree el Fiscal, en consecuencia, que el Juzgado venía obligado, si no a promover necesariamente la nueva designación solicitada, si al menos a otorgar al recurrente plazo para subsanar el defecto advertido en su recurso de apelación. Y que no es de compartir el criterio expuesto por la Magistrada titular del Juzgado en su informe posterior según el cual, aunque el defecto formal era subsanable, no procedía dar trámite de subsanación porque el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que esta afirmación no tiene en cuenta que el recurso fue presentado dentro del plazo de diez días previsto en el art. 795.1 LECrim, toda vez que, conforme es doctrina de este Tribunal Constitucional, debe entenderse válida la presentación por los internos en centros penitenciarios de escritos dirigidos a los órganos judiciales cuando son presentados en el registro de tales centros. En consecuencia solicita el Fiscal que se otorgue el amparo, se anule la resolución judicial recurrida y se retrotraigan las actuaciones en el proceso penal al momento en que la misma fue dictada, a fin de que se dicte otra nueva por la que se acuerde conceder un plazo para subsanar el defecto de firma de Abogado y Procurador contenido en el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo.

11. Por providencia de 22 de enero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo que se plantea en la demanda de amparo es si la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona de 19 de mayo de 2000, por la que se acuerda no tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el 14 de abril de 2000 (en el procedimiento abreviado número 139-2000), vulneró el derecho fundamental del recurrente a una tutela judicial efectiva en lo que se refiere a la prohibición de que "en ningún caso pueda producirse indefensión" (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a acceder, dentro de un proceso, a un recurso penal por parte de quien ha resultado condenado en la primera instancia judicial.

2. Con carácter previo al examen de esta cuestión, es preciso examinar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de amparo.

Suscita dudas en el caso el requisito del art. 44.1 a) LOTC, que exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes del acceso a esta sede constitucional. Debe admitirse el razonamiento del Ministerio Fiscal cuando considera que, en las circunstancias concretas que aquí concurren, la falta de interposición del recurso de queja previsto en el art. 218 LECrim, no nos debe llevar a considerar incumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial.

En efecto, el recurrente está privado de libertad, es ciudadano portugués y carece de conocimientos de Derecho, habiendo pedido, en fin, la designación de Abogado y Procurador de oficio nuevos, alegando la asistencia insuficiente de quienes venían asumiendo su representación y defensa, queja que, a juicio de esta Sala de amparo, se corrobora con la actuación de los profesionales del turno de oficio asignados. En tales circunstancias sería excesivo exigir la interposición de recurso de queja contra la providencia que inadmite el recurso de apelación.

3. Entrando ya en el examen del fondo de la cuestión planteada, conviene comenzar precisando que la resolución impugnada en amparo ha fundamentado la inadmisión del recurso de apelación únicamente en el defecto formal de no estar firmado el recurso por Abogado y Procurador.

Acontece, no obstante, que este requisito ha sido considerado subsanable por reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional. Así, las Sentencias 16/2001, de 29 de enero, y 221/2000, de 18 de septiembre, han afirmado que incluso cuando la Ley exige la intervención de Letrado y Procurador para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (STC 53/1990, de 26 de marzo) y deben dar al interesado una oportunidad de reparar tal omisión. La posibilidad de subsanar es, aún, más obligada en un caso como el presente, en el que el recurso se interpone por una persona internada en un centro penitenciario que se queja de insuficiencia de la asistencia jurídica gratuita a la que tiene derecho, conforme a la Ley de asistencia jurídica gratuita, en un momento en que su asesoramiento es esencial (arts. 118 y 221 LECrim). Consideramos que en todo proceso penal los órganos jurisdiccionales deben interpretar las formalidades procesales en el sentido que no frustre la efectividad del derecho de defensa. Tal derecho impone la necesidad de proporcionar asistencia letrada real y efectiva a los inculpados (STC 37/1988, de 3 de marzo - J 6- y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980, caso Artico).

Además, como se recuerda en la STC 130/2001, de 4 de junio, FJ 4, cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, como acontece en el presente supuesto en relación con el recurso de apelación, "es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento (SSTC 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3), siendo de aplicación el principio de interpretación pro actione en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo, entendido como la interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de esta garantía esencial que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican. En este ámbito las exigencias de racionalidad interpretativa de las normas y de proporcionalidad de las sanciones fuerzan a restringir tan drástico resultado a los casos en los que los actos u omisiones de la parte, fundados en motivos sólo a ella imputables, ocasionaran un quebranto de las formas establecidas de tal entidad que frustrase gravemente la finalidad legítima perseguida por ellas (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 184/1997, de 28 de octubre, FJ 5)".

4. Por otra parte, que la omisión de firma de Letrado y Procurador en el recurso de apelación presentado por el propio recurrente es un defecto formal subsanable y es algo que manifestó expresamente la propia Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal que dictó la providencia impugnada en su informe de 17 de enero de 2001, emitido en relación con la queja gubernativa formulada por el demandante de amparo ("es cierto que esta omisión es un defecto subsanable"), si bien explicó que no otorgó ningún plazo de subsanación "porque el recurso era extemporáneo al haberse presentado una vez expirado el plazo de diez días contado desde el siguiente al de la última notificación, que fue precisamente la que se hizo al hoy penado el día 2 de mayo" de 2000.

Esta argumentación sobre la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación, además de haberse omitido en la providencia de inadmisión del recurso, es, en todo caso, inadmisible, como ha destacado el Ministerio Fiscal. Al tratarse de un recurso presentado por un interno en establecimiento penitenciario, el escrito de recurso debe entenderse presentado el 11 de mayo de 2000, fecha en que tuvo entrada en el registro del centro penitenciario. Así lo declaró tempranamente este Tribunal Constitucional, con amplio razonamiento, en la Sentencia 29/1981, de 24 de julio (FFJJ 4 a 6), en doctrina que ha reiterado recientemente el Auto de nuestra Sala Segunda 204/1999, de 28 de julio. En consecuencia, debiendo computarse el plazo de diez días hábiles para interponer recurso de apelación desde la fecha de notificación de la Sentencia al propio recurrente (esto es, el 2 de mayo de 2000), por ser dicha notificación exigible, de conformidad con el art. 160 LECrim (AATC 160/1982, de 5 de mayo, 559/1984, de 3 de octubre, 21/1985, de 16 de enero, y 597/1986, de 9 de julio, entre otros, passim) con independencia de la practicada con el Procurador del recurrente, como la propia titular del Juzgado de lo Penal admite en su informe, debe concluirse que dicho recurso fue presentado dentro de plazo.

5. Puede declararse ya que, habiendo sido presentado el recurso de apelación en plazo e incurriendo en un defecto formal subsanable, como es la omisión de firma de Abogado y Procurador, el órgano judicial debió otorgar al recurrente plazo para la subsanación de dicho defecto, por lo que al no hacerlo así, ha de entenderse efectivamente vulnerada la prohibición de indefensión que protege al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos. Lo expuesto determina la anulación de la resolución judicial impugnada en amparo, reponiéndose las actuaciones al momento procesal en que la misma fue dictada a fin de que se dicte nueva resolución en la que se conceda al recurrente plazo para subsanar el defecto formal advertido de falta de firma de Abogado y Procurador en su recurso de apelación, velando el Juzgado de lo Penal por asegurar al recurrente una asistencia letrada efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el recurso de amparo solicitado por don Joâo Alberto Gomes y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la providencia de 19 de mayo de 2000, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, por la que se acuerda no tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el 14 de abril de 2000, en procedimiento abreviado núm. 139-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictarse dicha providencia para que, en su lugar, se dicte otra resolución que otorgue plazo a don Joâo Alberto Gomes para subsanar el defecto de omisión de firma de Abogado y Procurador en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia referida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 12/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:12

Recurso de amparo 945/99. Promovido por doña Rosa Isabel Fernández Muguruza y otro frente al Auto y a la Sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que inadmitieron su demanda de despido contra el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizcaia

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no formular reclamación administrativa previa, cuando se había celebrado conciliación y no se requirió la subsanación

1. Al apreciar la falta de reclamación administrativa previa por no considerar satisfecha su finalidad material con la conciliación practicada, ni otorgar plazo alguno para subsanar el defecto, el Tribunal de suplicación sancionó una interpretación de una desproporción injustificada entre la finalidad del requisito inobservado y las consecuencias para la tutela judicial (ausencia de pronunciamiento sobre el despido) [FJ 8].

2. Cumplida la finalidad de la reclamación previa, no habiéndose generado con la falta de interposición de la reclamación un perjuicio a las codemandadas y no apreciándose una posición negligente o contumaz de los recurrentes, el art. 24.1 CE exigía realizar una interpretación del art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral conforme al principio pro actione [FFJJ 6, 7 y 8].

3. Distingue la STC 65/1993 [FFJJ 6 y 7].

4. En relación con los requisitos preprocesales de la reclamación y de la conciliación administrativa se ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad a lo largo del proceso (STC 108/2000). Subsanación que, en el ámbito laboral, hemos considerado como un deber legal del órgano judicial (STC 211/2002) [FJ 5].

5. Los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso (SSTC 41/1992, 331/1994) [FJ 4].

6. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (STC 108/2000) [FJ 4].

7. En relación con la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina o con la defectuosa interposición del mismo, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso, ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa (STC 111/2000) [FJ 2].

8. La vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma (STC 111/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 945/99, promovido por doña Rosa Isabel Fernández Muguruza y don Román Hidalgo Laita, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por el Abogado don Mikel Arrieta, contra Auto de inadmisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 24 de marzo de 1998, seguidos por despido. Ha intervenido don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, en la actualidad denominado Consorcio de Aguas Bilbao-Bizcaia, asistido por el Letrado don Iñigo Amann Garamendi, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1999, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de por doña Rosa Isabel Fernández Muguruza y don Román Hidalgo Laita, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) En fecha 16 de diciembre de 1996 la empresa Aguas del Norte, S.A., (concesionaria del servicio adjudicado por el Consorcio de Aguas de Durango), remitió a los recurrentes comunicación en la que se les notificaba que causaban baja en la empresa a partir del 16 de enero de 1997, de acuerdo con lo previsto en el art. 44 del estatuto de los trabajadores. En la misma les hace saber que la empresa cesaba en la explotación de la planta depuradora de Arriandi (Iurreta), pues ésta pasaba a ser gestionada directamente por el Consorcio de Aguas del Gran Bilbao, quien debería integrarles en su plantilla, reconociéndoles y respetándoles los derechos que hasta la fecha tuvieran adquiridos con la empresa.

b) Como quiera que tal sucesión se amparaba en un convenio suscrito entre ambos consorcios en fecha 17 de enero de 1997, en el que no se estipulaba la subrogación en la totalidad de los derechos y obligaciones de los trabajadores, los actores estimaron que se había producido su despido. Por ello, con fecha 5 de febrero de 1997 interpusieron conciliación administrativa previa a la demanda de despido contra las empresas Aguas del Norte, S.A., Unión Temporal de Empresas Ansa-Netaigua, Consorcio de Aguas de Abastecimiento y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, Consorcio de Aguas de la Merindad de Durango y Pridesa. Las entidades demandadas acudieron al acto de conciliación que se celebró con el resultado de sin avenencia y sin efecto.

c) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao admitió la demanda sin advertir defecto procesal alguno y dictó Sentencia el 19 de mayo de 1997 en la que, tras desestimar la excepción de falta de reclamación previa en vía administrativa opuesta por las codemandadas y la caducidad de la acción a ella vinculada, entró en el fondo del asunto declarando la improcedencia del despido. En particular, la Sentencia rechaza la alegación de falta de reclamación previa practicada por los codemandados por considerar que la reclamación previa y el acto de conciliación pueden asimilarse al identificarse su finalidad y efectos y por haber servido el acto de conciliación en el presente caso para que los citados codemandados tuvieran noticia de la pretensión de los demandantes, pudiendo atenderla y otorgarla.

d) Recurrida la Sentencia en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco revocó la Sentencia de instancia, estimando la excepción de falta de reclamación previa administrativa. La Sala declara que lo único que tienen en común el acto de conciliación y la reclamación previa es que ambas constituyen mecanismos de evitación del proceso, conforme se titula el capítulo en que las dos están reguladas en la Ley de procedimiento laboral pero que, al margen de ello, la mera lectura del mencionado capítulo pone de relieve que es distinta la finalidad, los destinatarios y la regulación de una y otra. En concreto, señala que el acto de conciliación no persigue que el demandado tenga conocimiento de la pretensión de la parte contraria, sino que éste es el efecto de su auténtica finalidad, que es la oportunidad de resolver la controversia sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial. Por el contrario, la Sala entiende que la reclamación previa no sirve para arreglar el litigio al margen de la jurisdicción, puesto que la conciliación está vedada a toda entidad que gestione intereses públicos. La "reclamación previa tiene como fin que el destinatario conozca aquello que se le solicita; quede delimitado el ámbito del hipotético pleito judicial que en el futuro pueda entablarse; y pueda preparar la defensa de la tesis que sostiene la entidad pública; e incluso que ésta reconsidere su criterio estimando en todo o en parte la pretensión. Todo ello gira en torno a los clásicos privilegios, cuya constitucionalidad nadie duda, que desde tiempo atrás asisten a la Administración. Por consiguiente, si se aceptara que el acto de conciliación y la reclamación previa resultan figuras indistintas, cualquiera pudiera optar por una u otra, lo que chocaría con unas normas que, por ser procesales, son de orden público, esto es, indisponibles para los interesados". La Sentencia termina señalando que "lo expuesto hasta ahora conduce al rechazo de la demanda, y ello no constituye una interpretación rigorista de las mencionadas normas procesales, sino su aplicación conforme al indudable sentido de las palabras. Sin duda ello conlleva unas serias consecuencias para los demandantes, pero éstos no están exentos del sometimiento a la Ley y al Derecho, ni a la necesidad de que la jurisdicción mantenga el ineludible equilibrio entre las partes litigantes en razón de los derechos procesales que asisten a cada una".

e) La Sentencia de suplicación fue recurrida en casación para unificación de doctrina por los ahora recurrentes. El recurso comenzaba diciendo, con objeto de centrar el debate, que el problema consistía en "determinar si la interposición de la papeleta de conciliación, en vez de la reclamación previa, produce el efecto suspensivo de la caducidad de la acción. La Sentencia impugnada entiende que no suspende el plazo de caducidad, al haber utilizado el trámite de la conciliación, sin embargo las Sentencias contradictorias a las que se hará referencia, contradicen tal tesis al entender que se ha puesto de manifiesto con la conciliación de un modo indubitado la voluntad impugnatoria del despido teniendo las demandadas conocimiento de la pretensión contraria con anterioridad a la formulación de la demanda pudiendo haber accedido a la pretensión".

A partir de ahí, los recurrentes alegaban contradicción con diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia. En concreto, en relación con la Sentencia que posteriormente escogerían como de contraste, la del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina de 18 de julio de 1997, los recurrentes señalaban:

"Se trata de un supuesto en el que una trabajadora comienza a prestar servicios para el Consejo de Juventud de España. Se le comunica mediante carta que su relación laboral había finalizado por finalización del servicio contratado. La demandante presentó papeleta de conciliación por despido ante el SMAC, celebrándose el oportuno acto de conciliación. Tanto la Sentencia de instancia, como la de suplicación, desestimaron la demanda puesto que la "papeleta de conciliación no suspendió el curso del plazo expresado porque tal acto de parte carece de aptitud a tal fin, ya que se exceptúan de la conciliación previa los procesos que exigen reclamación previa en vía administrativa". Pues bien, el Tribunal Supremo, en esta Sentencia de contraste y al amparo de otra Sentencia del Tribunal Supremo concluye que debe operar el efecto suspensivo de la caducidad por la demanda de conciliación porque previamente a la formulación de la demanda judicial, se puso de manifiesto de modo indubitado, la voluntad impugnatoria de la trabajadora mediante la presentación de la solicitud de conciliación y en este caso el Consejo de Juventud demandado, tuvo conocimiento de la pretensión contraria, con anterioridad a la formulación de la demanda judicial".

Cuando por providencia de 14 de octubre de 1998 el Tribunal Supremo les advierte de una posible falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción, los recurrentes alegan que no existe tal falta, entre otras razones por las siguientes:

"En el recurso interpuesto se hace alusión a la existencia de por lo menos 8 sentencias contradictorias, en cuanto a la fundamentación jurídica, a la impugnada por esta parte. En el recurso interpuesto se hace un análisis pormenorizado de cada una de ellas, en las que el denominador común de todas ellas es la interposición en un supuesto de despido de una papeleta de conciliación frente a un organismo público en vez de la reclamación previa. En ellas se analiza el fenómeno de la caducidad de la acción de despido, en el sentido de determinar si la interposición de la demanda de conciliación en vez de la reclamación previa suspende o no el plazo de caducidad de la acción contemplado en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores. Las sentencias contradictorias que se aluden en el recurso, ponen de manifiesto, al contrario que la impugnada, que sí se produce la suspensión del plazo de caducidad con la interposición de la papeleta de conciliación en vez de la reclamación previa".

"Los recurrentes creen que la contradicción es clara y la cuestión que se debate tanto en la Sentencia que se impugna, como en la de 18.7.97 del Tribunal Supremo que se invoca de contraste, es sustancialmente idéntica. Se debe determinar en primer lugar que la Sentencia de suplicación no entra a analizar si el despido causado a los trabajadores es procedente, nulo o improcedente, es decir no entra a resolver el fondo del asunto. Por ello al estimar el recurso de las codemandadas introduce un único debate jurídico, relativo a si la interposición de la papeleta de conciliación, y no la reclamación previa, por los actores es suficiente o es válida para suspender el plazo de caducidad de la acción de despido ejercitada. La Sala del País Vasco, entiende que no suspende el plazo y que la acción de despido por tanto ha caducado por falta de reclamación previa. Así es por lo que los demandantes entienden que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá casar y analizar la referida cuestión de la suspensión del plazo de caducidad. Por ello se selecciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 18.7.97 en la que se examina un supuesto sustancialmente idéntico al de autos. Se dice en el FJ 5 de la Sentencia del Tribunal Supremo que: 'El tema litigioso es igual que el que se planteó en el caso de la sentencia de contraste: si debe operar el efecto suspensivo de la caducidad por la demanda de conciliación'. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18.7.97, estima el recurso de la parte actora revocando la sentencia que había apreciado la caducidad de la acción al igual que la Sala del País Vasco. Asimismo unifica la doctrina en lo atinente a la cuestión sobre la caducidad de la acción y dice que la Sentencia de suplicación al confirmar la de instancia, por estimar bien acogida la excepción de caducidad, no llegó a conocer la cuestión relativa a la procedencia o, en su caso, nulidad o improcedencia del despido y por ello devuelve las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que resuelva sobre los demás motivos. Se trató de un supuesto en el que a una trabajadora se le comunica mediante carta que su relación laboral había finalizado por terminación del servicio contratado. La demandante presentó papeleta de conciliación. Tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación, desestimaron la demanda puesto que la 'papeleta de conciliación no suspendió el curso del plazo expresado porque tal acto de parte carece de aptitud a tal fin, ya que se exceptúan de la conciliación previa los procesos que exigen reclamación previa en vía administrativa'. En el presente supuesto la Sentencia de la Sala del País Vasco al igual que la de Madrid, no resuelve los motivos de suplicación relativos a la procedencia, nulidad o improcedencia del despido y estima la caducidad de la acción, por ello la identidad entendemos que es sustancial y se cumple en el recurso de casación interpuesto por esta parte los requisitos exigidos por el art. 217 de la LPL ya que los hechos, los fundamentos jurídicos y las pretensiones son sustancialmente iguales".

En relación con la advertencia que en esta providencia hace la Sala del Tribunal Supremo, relativa a que el recurso se basa en unos hechos que no constan en el relato fáctico de la Sentencia impugnada, afirman que:

"La parte basa su recurso en combatir la caducidad de la acción y si la interposición de la papeleta de conciliación suspende el plazo de caducidad de la acción de despido, porque ese es el debate introducido por la Sentencia de suplicación y que la parte combate y que entiende que la Sala del Tribunal Supremo debe resolver en primer lugar, porque no se resuelve el fondo del asunto. Así, en el relato fáctico de la Sentencia impugnada hace alusión en el apartado 10º, que los actores interpusieron demanda de conciliación contra todas las codemandadas, celebrándose el oportuno acto con el resultado de sin avenencia y sin efecto, no habiéndose interpuesto reclamaciones previas ante los organismos demandados. De esta manera, la Sala de lo Social del País Vasco ante el Motivo de Suplicación alegado por los organismos y en base a esta circunstancia contemplada en el apartado 10º, aprecia la caducidad de la acción sin conocer el fondo del asunto. Es por ello que como la Sentencia sólo alude a esta circunstancia entienden que la contradicción debe versar sobre si la papeleta de conciliación interpuesta por esta parte debe suspender el plazo de caducidad".

f) La Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Auto de fecha 12 de noviembre de 1998, de inadmisión del recurso por falta de contradicción.

3. Contra esta resolución doña Rosa Isabel Fernández Muguruza y don Román Hidalgo Laita interpusieron demanda de amparo por vulneración del art. 24.1 CE. En concreto, aducen que la decisión del Tribunal Superior de Justicia incurre en un formalismo excesivo, por haber interpretado el requisito legal de interposición de reclamación previa con un rigorismo enervante y desproporcionado contrario a la efectividad del derecho fundamental en un caso en el que la parte ha interpuesto papeleta de conciliación, en el que se rechazaron en instancia las excepciones alegadas de falta de reclamación y de caducidad y en el que los consorcios demandados podían de alguna manera inducir a la confusión respecto a su naturaleza jurídica al acudir a los preceptivos actos de conciliación y no aducir allí nada en tal sentido. Alegan, en esencia, que el Tribunal Superior debió interpretar el requisito de modo flexible atendiendo a su finalidad y recepcionando, de este modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (con cita de las SSTC 11/1988, 95/1983, 120/1993).

Asimismo, señalan que, en todo caso, de estimarse que era necesaria la reclamación administrativa previa y no la conciliación, debió otorgárseles un periodo de subsanación del defecto. En este sentido, aducen que la subsanación debió proceder pues no se trataba de un incumplimiento absoluto del requisito preprocesal, sino de un defecto en el mismo respecto del que hubo una clara voluntad de cumplimiento. Entienden que se les ha producido indefensión al no instar el Juez de lo Social ni el Tribunal Superior ningún periodo de subsanación cuando precisamente tal omisión ha sido la que finalmente ha sustentado el fallo revocatorio de la Sentencia de instancia y que resulta excesivo truncar su derecho a obtener una Sentencia sobre el fondo por la mera inadecuación, que no omisión, del instrumento previo al proceso cuando se ha acreditado una indudable voluntad impugnatoria del despido ejercida en plazo legal y que se ha manifestado oportunamente aunque por cauce irregular perfectamente subsanable (entiende aplicable en este sentido la STC 120/1993 en la que se otorga el amparo por no advertir de la falta de reclamación previa).

4. La Sala Segunda de este Tribunal dictó providencia de 16 de noviembre de 1999 acordando admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a fin de que en el plazo de diez días remitieran certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2042/98 y rollo de suplicación núm. 345/98, así como al Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya para que en el mismo plazo remitiera certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 132/97, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, con fecha 16 de noviembre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza de tramitación del incidente de suspensión solicitado y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Abogado del Estado, para alegar lo que estimen pertinente de acuerdo con lo establecido en el art. 56 LOTC. Realizadas las pertinentes alegaciones, dicha Sala dictó finalmente Auto de 29 de mayo de 2000, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

6. El Abogado del Estado presentó escrito el 23 noviembre de 1999 donde expresaba que no consideraba procedente su personación al no haber ostentado la defensa de ninguna de las partes intervinientes en el presente procedimiento.

7. El 24 de diciembre de 1999, compareció ante este Tribunal don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, en la actualidad denominado Consorcio de Aguas Bilbao-Bizcaia. Por diligencia de ordenación de 9 de junio de 2000, se le tuvo por personado y parte, se acordó desglosar el poder de dicho Procurador y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas así como al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales presentaran alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de julio de 2000, interesó la estimación del amparo solicitado y que se declarara la nulidad de las dos resoluciones judiciales recurridas, a fin de que se retrotrajeran las actuaciones al momento de dictarse Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para que se entrara en el fondo de la cuestión debatida.

En su escrito, recuerda la doctrina constitucional sobre el derecho a obtener una respuesta judicial sobre la pretensión de fondo y la reiterada doctrina de este Tribunal por la que el derecho a la tutela se satisface igualmente con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal razonablemente apreciada y motivada en Derecho, si bien teniendo en cuenta que en estos casos, al estar en juego el derecho a la jurisdicción, el control constitucional que se ha de hacer debe ser más riguroso (cita SSTC 13/1981, 115/1984, 55/1992 y 112/1997).

Alega que en la STC 16/1999, de 22 de febrero, se señalaba expresamente que "la garantía contenida en el art. 81 LPL constituye un claro mandato dirigido al juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa" y, por ello, entiende que el derecho a la tutela ha de procurarse mediante el cumplimiento del deber de garantizar en lo posible la subsanación de los defectos procesales sin que este derecho pueda desconocerse desviando a los recurrentes la exclusiva responsabilidad de las consecuencias que para este derecho tiene la inobservancia por parte del órgano judicial de lo prescrito en la norma. Señala que, en el presente caso, al haber acudido las codemandadas al acto de conciliación y ser posteriormente admitida la demanda sin hacer advertencia sobre el cumplimiento de los requisitos preprocesales, no sólo se cumplió la finalidad del requisito, sino que además, la parte se vio impedida de actuar de modo diverso a como lo hizo, y su actitud, consiguientemente, no fue incompatible con la hipotética petición de subsanación, en cuanto esta última no se produjo por considerarla innecesaria el Juzgador.

Finalmente, examina el Ministerio Fiscal la actitud de los recurrentes y entiende que, como se señala en el Voto particular a la STC 65/1993, no es la parte contraria la que puede advertir -y decidir vía indirecta mediante excepción- sobre el cumplimiento del requisito de la reclamación administrativa previa por esa vía de oposición formal, sino el órgano judicial sin esperar a dictar Sentencia (STC 25/1990).

9. En escrito registrado el 17 de julio de 2000, la Procuradora de los recurrentes en amparo interpuso escrito solicitando de nuevo el otorgamiento del amparo y ratificándose íntegramente en la demanda de amparo presentada en su día.

10. Por escrito de 19 de julio de 2000, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizcaia, se opuso al otorgamiento del amparo.

En primer lugar, aduce inexistencia de vulneración constitucional por el Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, al no alegar el demandante de amparo ningún razonamiento sobre su inconstitucionalidad. Entiende que el Auto es ajustado a Derecho por faltar la contradicción que le es preceptiva, al referir la Sentencia de contraste a un supuesto de caducidad de la acción de despido por entender que la demanda de conciliación no suspendió el curso del plazo de veinte días, mientras que en el presente caso se desestimaba la demanda por falta de reclamación previa. La inadmisión fue por ello consecuencia de un defectuoso planteamiento de un recurso como el de unificación de doctrina, de carácter extraordinario que justifica la estricta exigencia de los presupuestos de admisibilidad materiales y formales.

En segundo lugar, se alega que no existió tampoco vulneración constitucional por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al resolver de acuerdo con un supuesto semejante al de la STC 65/1993, de 1 de marzo. Destaca que en el supuesto examinado por esta Sentencia, la recurrente no sólo incumplió el requisito de la reclamación previa sino que, ante la denuncia efectuada, vía excepción de la parte demandada, ni siquiera instó su subsanación y, por el contrario, mantuvo a lo largo de todo el pleito que la reclamación administrativa no era necesaria porque el Senado no formaba parte de la Administración del Estado. Entiende que, en el presente caso, las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a desestimar el amparo en la STC 65/1993 son literalmente trasladables al actual supuesto al ser una decisión de la actora presentar papeleta de conciliación y no la reclamación previa por entender que esta última no era exigible, y por no haber interesado la subsanación en el acto del juicio manteniendo que la reclamación previa era innecesaria

11. Por providencia de 23 de enero 2003, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE), al no haber obtenido una respuesta sobre el fondo de la pretensión, como consecuencia de apreciarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa a pesar de que los recurrentes interpusieron en tiempo y forma conciliación administrativa previa y acudieron las codemandadas a este acto sin aducir nada en torno a su peculiar naturaleza jurídica.

El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo a los recurrentes a fin de que se dicte nueva Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia en la que se resuelva sobre el fondo del asunto. Por el contrario, la representación del Consorcio para el abastecimiento de agua y saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, entiende aplicable la doctrina contenida en la STC 65/1993, de 1 de marzo, porque fue la propia parte ahora recurrente quien optó por interponer papeleta de conciliación en lugar de la reclamación administrativa previa, quien no solicitó la subsanación en el acto del juicio y quien mantuvo que no era necesaria la mencionada reclamación.

2. De modo previo al examen de la cuestión de fondo suscitada ante este Tribunal, se ha de examinar si la demanda de amparo cumple con los requisitos procesales exigidos.

En particular, el hecho de que la representación del Consorcio para el abastecimiento de agua y saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao rechace en sus alegaciones que el Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina recurrido en amparo incurra en ningún tipo de vulneración constitucional, al existir claramente una falta de contradicción entre las Sentencias sometidas a contraste, obliga a preguntarse si la interposición de dicho recurso extraordinario por parte del ahora recurrente incurrió en algún óbice procesal que impida a este Tribunal entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

El examen del óbice procesal expuesto ha de partir, así pues, de una reiterada y consolidada doctrina constitucional sintetizada en el fundamento jurídico 4 de la STC 111/2000, de 5 de mayo, según la cual "la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)".

Pero como se encarga de precisar esta misma Sentencia, "la doctrina reseñada con carácter general ha sido matizada en supuestos como el que ahora nos ocupa en relación con la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina o, más concretamente, con la defectuosa interposición del mismo, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que en tales casos ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] 'sobre la base de la aplicación del principio pro actione, que ha venido informando la jurisprudencia constitucional sobre objeciones formuladas a la demanda de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 126/1994, de 25 de abril; 263/1994, de 3 de octubre; 16/1995, de 24 de enero, y 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de diciembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 332/1994, de 19 de diciembre; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de septiembre, y 5/1999, de 8 de febrero)' (SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2 y 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2)" (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

En aplicación de la citada doctrina constitucional ha de ser rechazado este motivo con base en el cual se sostendría un posible incumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 44.1 a) LOTC. Máxime si se advierte que la inexistencia de contradicción sirve en este caso para fundamentar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, inexistencia de contradicción que hubiera podido justificar la no interposición previa de dicho recurso para acudir a la vía del amparo (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

3. Entrando ya en el fondo del asunto, se hace preciso señalar que el objeto de la presente demanda lo constituye únicamente la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que estimó los recursos de suplicación interpuestos por las codemandadas, revocando la Sentencia de instancia favorable a los demandantes de amparo. No imputando los recurrentes, de modo concreto y argumentado, ninguna vulneración de derechos fundamentales al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y simplemente impugnando el mismo de modo genérico por tratarse de la última resolución que recayó en el procedimiento y que se limitó a inadmitir el recurso interpuesto por falta de contradicción, su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en cuanto que declara la firmeza de la Sentencia de suplicación impugnada (por todas, STC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

Debemos, así pues, examinar si vulneró el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva sin indefensión y el principio pro actione que debe presidir la normativa procesal de acceso al proceso, el hecho de que los órganos judiciales no concedieran ningún plazo para subsanar el requisito preprocesal de la reclamación administrativa previa, y que el Tribunal Superior de Justicia acogiera la excepción alegada por las codemandadas y revocara finalmente la Sentencia de instancia favorable a los recurrentes precisamente por existir tal defecto al entender que su finalidad no quedaba satisfecha con la conciliación practicada. Desde la perspectiva constitucional, la cuestión no reside en determinar si era exigible la reclamación administrativa o la conciliación previa, cuestión ésta de legalidad ordinaria (STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 5), sino en si la ausencia de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por considerar que la conciliación administrativa y la reclamación previa no tienen una finalidad equiparable, sin advertir a los demandantes y sin otorgarles un plazo para subsanar el defecto, vulnera o no el derecho de acceso a la jurisdicción tutelado por el art. 24.1 CE.

4. Para abordar el problema hemos de recordar que "este Tribunal, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva", derecho éste que, no obstante, "se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello, y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 69/1984, de 11 de junio, 6/1986, de 21 de enero, 100/1986, de 31 de enero, 55/1987, de 13 de mayo, 57/1988, de 5 de abril, 124/1988, de 23 de junio, 42/1992, de 30 de marzo, 37/1995, de 7 de febrero, entre otras muchas), al ser el derecho a la tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre)" (STC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3).

En el acceso a la jurisdicción, hemos también afirmado que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, 157/1989, de 5 de octubre, 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3). Y ello, porque está en juego la obtención de una primera decisión judicial y en esta fase se proyecta con mayor intensidad el principio pro actione cuyo objeto es evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (con carácter general, por todas, STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; ya en relación con los requisitos preprocesales, en este mismo sentido, SSTC 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, entre otras).

En la aplicación de este principio, hemos señalado que "los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ; SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988, 164/1991). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992, por todas)" (STC 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2).

5. Esta doctrina se proyecta también en relación con los requisitos preprocesales de la reclamación y de la conciliación administrativa.

De modo específico, por lo que concierne a la exigencia de la reclamación administrativa previa a la vía judicial en el ámbito laboral, este Tribunal ha declarado que tal requisito procesal, en rigor carga procesal del demandante, resulta compatible con el art. 24.1 CE pues, pese a tratarse de una dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que además en ningún caso se ve impedida, "se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional; siendo ratio de dicho presupuesto la de poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial (SSTC 21/1986, 60/1989, 217/1991, 65/1993, 120/1993)" (STC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2).

Finalidad ésta resaltada de modo constante en nuestra jurisprudencia (entre las últimas, SSTC 355/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 112/1997, de 3 de junio, FJ 4; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 16/1999, de 22 de febrero, FJ 3; y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4) y que este Tribunal ha declarado "equivalente" o "común" con la perseguida por la conciliación preprocesal (SSTC 120/1993, de 19 de abril, FJ 4; 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4), afirmando que, esta última, "en cierto modo viene a sustituir" a la reclamación previa, "sin perjuicio de que la fórmula utilizada en uno y otro caso sea diferente, fundamentalmente por la imposibilidad legal de las entidades públicas de llegar a una transacción, que es el objeto principal de la conciliación" (STC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 2) pues, "desde la perspectiva del significado del requisito previo, éste no es otro que el de la posibilidad de evitar, por acuerdo de las partes (conciliación) o por estimación del órgano administrativo de la pretensión (reclamación previa), la prosecución del litigio con todos sus inconvenientes" (STC 11/1988, de 2 de febrero, FJ 5).

En ambos supuestos, por lo demás, este Tribunal se ha decantado por una flexible aplicación del requisito procesal en cuestión y ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad del mismo a lo largo del proceso, para evitar la ausencia de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada ante los órganos jurisdiccionales (por todas, STC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Subsanación que, en el ámbito laboral, en relación con el art. 81 LPL, hemos considerado con carácter general como un deber legal del órgano judicial (STC 211/2002, de 11 de noviembre), esto es, como un "claro mandato dirigido al juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa -siempre que la finalidad de ésta se hubiera satisfecho y que la actitud de la parte no hubiera sido incompatible con la petición de subsanación-, incluso en supuestos en los cuales, desde la perspectiva constitucional, resultaba procedente la concesión de un nuevo plazo para formular la reclamación (pueden verse estos criterios, entre otras, en las SSTC 11/1988, 60/1989, 81/1992, 65/1993, 120/1993, 122/1993, 355/1993, 335/1994, 69/1997 y 112/1997)" (STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

Interpretación favorable a la subsanación que se ha mantenido no sólo cuando no se ha acreditado su realización, sino también en caso de ausencia de la misma, admitiendo su subsanación con carácter ex post, es decir, aunque la demanda planteada ante la jurisdicción social no hubiera sido precedida de la reclamación dirigida a la Administración pública demandada, permitiendo rectificar en el plazo de subsanación el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado (SSTC 11/1998, de 2 de febrero; 69/1997, de 8 de abril, FJ 6; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Si bien, siempre y cuando no se trate de un incumplimiento absoluto consecuencia de una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, en cuyo caso, la consecuencia sería la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, pues, como hemos tenido ocasión de precisar, este tipo de incumplimientos no genera los mismos efectos que aquellos consistentes en una irregularidad formal o vicio de escasa importancia por cumplimiento defectuoso debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, sin consecuencias definitivas, respecto de los que debe favorecerse la técnica de la subsanación (STC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3).

6. Aplicando esta doctrina al caso que ahora se examina, debe partirse de que es cierto que existía una causa legal justificativa de la inadmisión (art. 69 LPL), así como que, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, los requisitos preprocesales de la conciliación y la reclamación administrativa previa no son plenamente equiparables y que, por ello, reciben una regulación propia y diferenciada en el ordenamiento procesal laboral.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, debe exclusivamente comprobarse si, atendidas las circunstancias del caso, la ausencia de reclamación previa se interpretó de modo razonable y proporcionado. Ponderación para la que el órgano judicial debió atender a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. En el supuesto que ahora se nos somete a consideración debe afirmarse, sin embargo, que tal ponderación no se realizó por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la medida en que la finalidad de la reclamación previa se cumplió, y no se generó con la celebración del acto de conciliación un daño de la posición de la parte adversa.

En efecto, en primer lugar, las codemandadas conocieron la existencia de la pretensión deducida por los ahora recurrentes al haber sido citadas a la conciliación administrativa previa y haber acudido al acto de celebración (a diferencia de lo ocurrido en el caso examinado por la STC 65/1993, de 1 de marzo), sin advertir ni hacer manifestación alguna de su peculiar naturaleza, limitándose a expresar su rechazo a la pretensión deducida. Conocimiento y posibilidad de evitar el proceso tuvieron las entidades públicas en dicho momento y que, por ello, supuso que la finalidad de la reclamación administrativa quedara materialmente satisfecha. Además, es preciso reconocer que las codemandadas han contado con más de un mes (plazo que otorga el art. 69.2 LPL para entender denegada tácitamente la pretensión) desde la conciliación (interpuesta el 5 de febrero de 1997) hasta comparecer en juicio (13 de junio de 1997) para pronunciarse y, de haberlo querido, evitar el proceso accediendo a lo que se solicitaba. De ahí que el presupuesto procesal de la reclamación administrativa fuera materialmente subsanado por el transcurso del tiempo que las entidades utilizaron, con su silencio, para pronunciarse en sentido negativo, como así confirmaron en el acto del juicio al oponerse al fondo de la demanda. El conocimiento cabal de la contraparte de la pretensión que rechazaron impide entender que se haya incurrido en una ausencia total del requisito procesal ni que éste sea insubsanable (STC 38/1998, de 17 de febrero).

Por otro lado, precisamente por haberse cumplido materialmente la finalidad de la reclamación y acudir las codemandadas al acto de conciliación, tampoco puede entenderse afectado el derecho de defensa de la contraparte que se erige en límite a la aplicación del principio pro actione (STC 112/1997, de 3 de junio, FJ 3), en la medida en que, al haber tenido conocimiento de la pretensión por medio de la conciliación, su resultado se revela neutral para el proceso ya que no resulta razonable pensar que las codemandadas hubieran mantenido una posición distinta a la mantenida a lo largo de todo el proceso (y que negaba la existencia de los despidos al haberse producido una subrogación) favorable al fondo de la pretensión en el caso de que los recurrentes hubieran interpuesto la pertinente reclamación administrativa.

7. Finalmente, debe señalarse que, a diferencia del supuesto examinado por la STC 65/1993 alegado por el Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao (en la actualidad denominado Consorcio de Aguas Bilbao-Bizcaia), en el presente caso no se aprecia una conducta maliciosa de la parte recurrente que permita modular la doctrina del acceso de la jurisdicción o de la subsanabilidad de los defectos procesales.

En el caso de la STC 65/1993, aparte de que los demandados no acudieron al acto de conciliación, tanto en instancia como en suplicación, los órganos judiciales estimaron la excepción formulada por la demanda de falta de agotamiento de la vía previa, dictando Sentencias desestimatorias de la pretensión y, además, de las actuaciones se derivaba la existencia de una clara posición de estrategia procesal voluntariamente asumida por la demandante (relativa a que no era necesario plantear reclamación previa contra el Senado por no poderse asimilar aquel supuesto a los contemplados en el art. 49 LPL de 1980) que, mantenida a lo largo de todo el proceso, sólo se desdice al acudir en amparo.

Por el contrario, en el caso que ahora nos ocupa, conocida la naturaleza pública de las demandadas, los recurrentes admitieron que la conciliación realizada se hizo de modo erróneo pero que se debía entender subsanado el error y considerar que ambos requisitos preprocesales cumplían, a estos efectos, una misma función. Así, cuando en el acto del juicio les fue excepcionada la falta de reclamación previa, alegaron que la misma debía entenderse subsanada con la conciliación practicada.

La actitud de la parte, como se comprueba, ni es incompatible con la petición que se hace en la demanda de amparo, ni resulta demostrativa de que la falta de reclamación administrativa previa fuera fruto de una voluntaria estrategia procesal. Más bien, pone de manifiesto la existencia de un error en la consideración de la naturaleza jurídica de las codemandadas al que, por lo demás, contribuyeron éstas cuando acudieron al acto de conciliación sin alegar nada en este sentido, generando una confianza legítima a la parte sobre la corrección del trámite preprocesal planteado a la que, posteriormente, contribuyó igualmente el órgano judicial al admitir la demanda sin reservas, sin proceder a la técnica de la subsanación ni ese momento ni en uno posterior. Y, como hemos señalado (por todas, STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4), la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de procurarse mediante el cumplimiento del deber legal de garantizar en lo posible la subsanación de los defectos procesales no puede desconocerse desviando a los recurrentes, a través de su carga probatoria, la exclusiva responsabilidad de las consecuencias que para aquel derecho tiene la inobservancia, por parte del órgano judicial, de la técnica de subsanación.

8. Por todo ello, cumplida la finalidad de la reclamación previa, no habiéndose generado con la falta de interposición de la reclamación un perjuicio a las codemandadas y no apreciándose una posición negligente o contumaz de los recurrentes, el art. 24.1 CE imponía a los órganos judiciales un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela se reclamaba, sin denegar la protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable.

La tutela judicial efectiva exigía, así pues, realizar una interpretación del art. 69 LPL conforme al principio pro actione. Interpretación que acogió el Juzgado de lo Social en su Sentencia, salvando así su inactividad subsanatoria una vez que conoció la especial naturaleza de las entidades demandadas. Pero que, sin embargo, no fue correspondida por el Tribunal de suplicación quien, al apreciar la falta de reclamación administrativa previa por no considerar satisfecha su finalidad material con la conciliación practicada, ni otorgar plazo alguno para subsanar el defecto si consideraba que las finalidades de los requisitos preprocesales no podían equipararse, terminó por sancionar una interpretación de una desproporción injustificada entre la finalidad del requisito inobservado y las consecuencias que finalmente se derivaron para la tutela judicial (ausencia de pronunciamiento sobre el despido), sin tener tampoco en cuenta que lo que tuvo origen en una posible omisión del Juzgado (por no advertir a la parte del defecto formal en que incurría para subsanarlo), con su decisión terminó por convertirse en la causa de revocación de la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes doña Rosa Isabel Fernández Muguruza y don Román Hidalgo Laita y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes.

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 24 de marzo de 1998, dictada en el recurso núm. 345/98, así como del Auto del Tribunal Supremo, únicamente en la declaración de firmeza de la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones para que el Tribunal Superior de Justicia dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 13/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:13

Recurso de amparo 5491/99. Promovido por doña María Luz Navarro Morató frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de lo Penal, que la condenaron por un delito de estafa

Vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por una conducta que no es delito; concurso de delitos de estafa y fraude de subvenciones

1. La argumentación llevada a cabo por los órganos judiciales en relación con el problema concursal entre los delitos de estafa y fraude de subvenciones es insostenible porque distorsiona el sentido de la regla de la especialidad y es imprevisible para los destinatarios de la norma [FJ 5].

2. Carece de toda lógica afirmar que la ratio de la especialidad radica en la cuantía del fraude o en la ubicación sistemática del precepto [FJ 5].

3. Los órganos judiciales, al realizar el proceso de subsunción de los hechos en una norma penal, no pueden prescindir de la existencia de otras normas, con las que pueden existir relaciones concursales [FJ 4].

4. La falta de un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el art. 25.1 CE, sólo reparable con su anulación definitiva (STC 151/1997) [FJ 3].

5. Cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios (SSTC 137/1997, 170/2002) [FJ 3].

6. El principio de legalidad significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas (STC 133/1987) [FJ 2].

7. Doctrina sobre el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales (STC 137/1997) [FJ 3].

8. El debate procesal se centra en la admisibilidad constitucional de la aplicación del tipo de la estafa al presente supuesto, lo que ha de examinarse desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 CE [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5491/99, promovido por doña María Luz Navarro Morató, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don Vicente Grima Lizandra, contra la Sentencia núm. 429/1999, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 23 de noviembre de 1999, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia, de fecha 16 de julio de 1999, por la que se condena a la recurrente como autora de un delito de estafa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de doña María Luz Navarro Morató, formula demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes hechos, que se exponen sintéticamente en lo que concierne al presente recurso:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia, en el procedimiento abreviado núm. 66/99, se dictó Sentencia de fecha 16 de julio de 1999, por la que se condenaba a la recurrente, como autora responsable de un delito de estafa continuado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de dos años y seis meses de prisión, accesoria, costas procesales incluidas las de la acusación particular, y a indemnizar a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana en la cantidad de 1.037.724 pesetas más los intereses legales.

b) La Sentencia considera probado, a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral, que la acusada, madre de un niño matriculado en el Colegio Público Padre San Vicente Ferrer de la localidad de Liria, solicitó desde el curso 1991-92 hasta el curso 1998-99 las becas de transporte escolar y comedor, manifestando que tenía su residencia en la población de Sacañet (aportando al expediente certificaciones y declaraciones juradas falsas), cuando realmente vivía en la localidad de Liria, obteniendo de este modo ayudas económicas por los conceptos mencionados por un importe total de 1.037.724 pesetas. Dichas ayudas eran concedidas por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia a escolares a quienes en su localidad no se les impartía enseñanza en valenciano, al objeto de que pudieran recibirla en la localidad más cercana.

c) Tales hechos probados se consideran constitutivos de un delito de estafa continuada, previsto y penado en los arts. 248.1 y 249 CP de 1995, en relación con el art. 74.1 del mismo cuerpo legal, considerando que concurren todos los elementos del tipo: engaño consistente en hacer constar en la solicitud presentada ante al Consejo escolar y a la Consejería que vivía en Castañet, para obtener la beca de transporte y comedor, consiguiendo así el desplazamiento patrimonial de la Consejería a su favor, con el empobrecimiento de aquélla y el enriquecimiento propio, privando de tales ayudas a otros alumnos realmente necesitados, puesto que la cantidad para tales ayudas era fija y se distribuía conforme a las solicitudes, teniendo preferencia las de transporte y comedor.

Frente al argumento de descargo de la defensa, que considera tal conducta atípica, al constituir los hechos relatados el delito previsto en el art. 308 CP y no superar la defraudación la cuantía de diez millones de pesetas, se dice que el mismo "no es mantenible, pues tal precepto sólo se aplicaría si hubiera conflicto de normas, en cuyo caso regiría el principio de especialidad esgrimido por la Defensa y recogido en el art. 8.1 del Código Penal. Esto es, el argumento de la Defensa en su silogismo deductivo peca de un error en la premisa mayor, siendo mantenible su postura, regiría la Ley especial, cuando los hechos delictivos fueran susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos del Código Penal, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la conducta de la acusada sólo puede ser calificada como estafa y no como delito contra la Hacienda Pública del art. 308, que exige una cuantía de diez millones de pesetas que es lo que hace antijurídica la conducta".

d) Recurrida en apelación la anterior resolución, es ratificada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, de 23 de noviembre de 1999, si bien modificando la pena a imponer, al considerar de aplicación y más beneficioso el Código penal de 1973 (arts. 528 y 69 bis), condenando a la acusada a la pena de tres meses de arresto mayor, accesoria y costas, con arreglo a ese cuerpo legal.

Respecto de la tesis de la defensa, que consideraba la conducta incardinable en el tipo especial previsto en el art. 308 CP e impune al no superar la cuantía de lo defraudado los diez millones de pesetas, se afirma (FJ 3) que "necesariamente debe confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos, toda vez que el citado artículo 308 que se invoca se halla en el título XIV bajo la rúbrica 'De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social', lo que imposibilita la incardinación de la conducta realizada por la recurrente en dicho artículo, como muy acertadamente expone el juzgador de instancia".

3. La recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Respecto del principio de legalidad penal se denuncia, en primer lugar, que se la ha condenado por unos hechos que en el momento de su enjuiciamiento no constituían delito, pues la conducta no era subsumible en el delito de estafa, como entienden los órganos judiciales, sino que desde la entrada en vigor del Código penal de 1995, y en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y novena, regla a), el legislador ha previsto un tipo especial, el fraude de subvenciones mediante el falseamiento de datos para su obtención (art. 308 CP), que sólo es punible si la cuantía de la subvención obtenida supera los diez millones de pesetas, siendo atípica la conducta, y constitutiva de un mero ilícito administrativo, por debajo de dicho límite. Por tanto, la condena por delito de estafa es contraria a la ley, conforme a la reiterada y pacífica interpretación de la misma por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la Fiscalía General del Estado y de la doctrina científica.

En segundo lugar, y aún desde la óptica del principio de legalidad, se denuncia la vulneración del principio de proporcionalidad, por cuanto de la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales se deriva la imposición de una pena privativa de libertad a conductas que el legislador ha querido únicamente someter a sanciones pecuniarias administrativas, y se castiga con mayor pena la defraudación de menos de diez millones de pesetas (a la que se le aplicaría el tipo genérico de estafa, que de considerarse de especial gravedad podría ser castigada con una pena de hasta seis años de prisión), que la de más de diez millones (que constituiría un fraude de subvenciones del art. 308 CP, cuya pena máxima es de cuatro años de prisión).

Finalmente, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por entender que la argumentación jurídica de las resoluciones judiciales impugnadas para fundamentar la subsunción de la conducta en el tipo de estafa incurre en patentes errores de comprensión de la norma, que convierten la motivación en arbitraria e irrazonable, lo que atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad. Se afirma igualmente que se emplean argumentos extravagantes que convierten la interpretación en imprevisible.

Por todo lo expuesto, interesa que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia y anulando las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, se demanda igualmente que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta.

4. Por providencia de 11 de mayo de 2000 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido y evacuado dicho trámite, por Auto de 12 de junio de 2000, la Sala acordó suspender la ejecución de la pena de tres meses de arresto mayor y de la accesoria de suspensión del derecho de sufragio.

6. A través de una diligencia de ordenación, de fecha 6 de octubre de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 11 de noviembre de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo, reiterando sustancialmente lo expuesto en la demanda. Precisa, no obstante, que la conducta consistente en obtener una subvención o ayuda pública falseando los datos para su concesión sólo es delito actualmente si su cuantía es superior a diez millones de pesetas (art. 308 CP 1995 y art. 350 CP 1973 desde la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio) y que con anterioridad a junio de 1995 lo era sólo si la cuantía era superior a 2.500.000 pesetas, por lo que, dado que en este caso la subvención obtenida fue de 1.037.724 pesetas, cantidad manifiestamente inferior a cualquiera de esas cuantías, los hechos no estaban descritos como delito por la ley penal, habiéndose vulnerado por ello el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

8. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando la anulación de las Sentencias impugnadas y la retroacción de las actuaciones, para que se vuelva a dictar Sentencia acorde con el contenido de este derecho.

Tras descartar el posible óbice procesal de falta de invocación previa en el proceso, se rechaza la falta de contenido constitucional de la demanda, pues no se trata simplemente de un problema de legalidad ordinaria relativo a la selección de la norma aplicable, sino que el problema de subsunción adquiere perfiles constitucionales al denunciarse que la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales resulta incomprensible y se aparta del modo habitual de interpretación del precepto.

Respecto de la vulneración del principio de legalidad, comienza destacando el Fiscal que la alegada despenalización de la conducta no se produciría a raíz de la entrada en vigor del Código penal de 1995, sino que ya la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, introdujo una nueva regulación del delito fiscal y prohibió penalmente la obtención de subvenciones públicas falseando las condiciones requeridas para su concesión, siempre que el importe de las mismas excediese de 2.500.000 pesetas. A su vez la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio elevó la cuantía de la condición de punibilidad a diez millones de pesetas y dicha regulación fue incorporada al Código penal de 1995 que, por consiguiente, no introdujo ninguna modificación despenalizadora. Por ello entiende que lo que plantea el recurrente no es un problema de sanción de una conducta despenalizada, sino una defectuosa utilización de los criterios de selección de la norma aplicable, que ha provocado que en este caso se sancione una conducta que el legislador considera no merecedora de pena, por lo que entiende que la vulneración, de existir, sería de la tutela judicial efectiva y no del principio de legalidad.

Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende el Fiscal que del examen de las resoluciones judiciales se extrae la conclusión de que dicha elección se efectuó de manera arbitraria, por cuanto la Sentencia de instancia niega la existencia de concurso de normas, al no poder calificarse la conducta como delito contra la hacienda pública porque el tipo "exige una cuantía de diez millones de pesetas, que es lo que hace antijurídica la conducta", cuando la antijuridicidad no depende de la cuantía, sino que esta es una mera condición de punibilidad; y la Sentencia de la Audiencia Provincial afirma, tras reproducir la rúbrica del Título XIV del Libro II, "De los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social", que es imposible incardinar la conducta en el art. 308, sin explicar la razón de tal imposibilidad, salvo que entienda que la defraudación a otra Administración pública distinta de las de Hacienda y Seguridad Social queda excluida del ámbito de aplicación del precepto.

9. Por providencia de 23 de enero de 2003 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 1999, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia, de 16 de junio de 1999, cuya nulidad se solicita, en las que la demandante de amparo fue condenada como autora de un delito de estafa.

La recurrente denuncia la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) derivada de la atipicidad de la conducta por la que resultó condenada, que no sería subsumible en el delito de estafa -como entendieron los órganos judiciales- sino en el fraude de subvenciones (art. 308 CP), sólo punible si la subvención obtenida supera los diez millones de pesetas, constituyendo por debajo de dicho límite un mero ilícito administrativo.

El Ministerio Fiscal rechaza la existencia de vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por entender que el Código penal de 1995 no introdujo ninguna modificación despenalizadora, pero interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al considerar que la elección de la norma es errónea (por ser contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en la demanda de amparo) y arbitraria.

En consecuencia, el debate procesal se centra en la admisibilidad constitucional de la aplicación del tipo de la estafa al presente supuesto llevada a cabo por los órganos judiciales, lo que, conforme a nuestra jurisprudencia, ha de examinarse desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 CE, constituyendo las otras quejas de la demandante meros alegatos instrumentales para fundamentar la inconstitucionalidad de la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales. En efecto, bajo la invocación del principio de proporcionalidad lo que se cuestiona es dicha interpretación y aplicación de la norma, por cuanto lleva a consecuencias desproporcionadas (al poder imponerse más pena a la defraudación inferior a diez millones, que a la de más de diez millones). Y bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) lo que se denuncia es la irrazonabilidad y arbitrariedad de la subsunción típica, por lo que ha de afirmarse que carece de autonomía debiendo ser examinada conjuntamente con la alegada vulneración del principio de legalidad (STC 174/2000, de 26 de junio, FJ 4).

Por otra parte, pese a que inicialmente la demanda fundamenta la vulneración del art. 25.1 CE en la existencia de una sucesión de leyes penales, que impondría la aplicación retroactiva de la más favorable (que sería el Código penal de 1995), como destaca el Ministerio Fiscal y viene a reconocer posteriormente la propia recurrente en su escrito de alegaciones, aquí no se plantea un problema de sanción de una conducta despenalizada a raíz de la entrada en vigor del Código penal de 1995. En efecto, el actual art. 308 CP reproduce literalmente el art. 350 CP anterior (introducido mediante la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio), excepto en la cuantía de las penas, y la redacción de este precepto, a su vez, proviene de la inicial tipificación como infracción penal del fraude de subvenciones, llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. Por tanto, la existencia de la norma cuya inaplicación al caso se denuncia es anterior al inicio de la comisión del hecho aquí enjuiciado (1991), sin que la recurrente alegue ni fundamente que las modificaciones producidas en la misma por las sucesivas reformas legislativas sean esenciales a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo.

2. Así delimitado el problema a analizar, debemos comenzar recordando que nuestra jurisprudencia, en relación con el principio de legalidad en materia penal, viene sosteniendo que la garantía material de certeza derivada del mismo tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales que, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales se encuentran, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, en situación de sujeción estricta a la ley penal, estándoles vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan (entre otras muchas, SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12).

En palabras de la STC 133/1987, "el principio de legalidad ... significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador" (FJ 4).

3. Por lo que respecta al alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, nuestra doctrina parte de que toda norma penal admite diversas interpretaciones, como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), y de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7;142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3). En otras palabras, "es ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

Por tanto, en este ámbito nuestro papel como jurisdicción de amparo "se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan", verificando "si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; citándola SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4), aunque desde la STC 137/1997, de 21 de julio, hemos destacado que no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino que más allá de estas constataciones nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro Ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora "un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular". "Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1997, FJ 7).

En definitiva, nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12).

Por último, y dado que la aplicación del canon nos obliga a analizar la motivación de las resoluciones judiciales, a fin de comprobar que la aplicación de la norma es acorde con el principio de legalidad, hemos destacado que pueden plantearse tres hipótesis: "Puede suceder, de hecho, que la motivación de la resolución revele un entendimiento de la norma aplicada contrario al art. 25.1 CE, en cuanto constitutivo de una extensión in malam partem o analógica de la misma. Puede suceder también que, a pesar de la ausencia de motivación, o a pesar de su insuficiencia, sea constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un entendimiento de ésta acorde con las exigencias del principio de legalidad. Habrá supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del art. 25.1 CE ... De ahí que quepa apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión. En otros términos, ... la falta de un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el art. 25.1 CE y convierte el problema de motivación, reparable con una nueva, en un problema de legalidad de la sanción, sólo reparable con su anulación definitiva" (STC 151/1997, FJ 4).

4. Sentado cuanto antecede y examinada la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, cabe concluir que la interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del tipo penal de estafa, y la exclusión del fraude de subvenciones al presente supuesto, es acorde con las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Como se expuso en los antecedentes, la Sentencia de instancia afirma en su fundamento jurídico primero, al razonar la concurrencia de todos los elementos del delito de estafa en la conducta enjuiciada, que "el núcleo de la estafa radica en el engaño y que tal engaño se centra en la solicitud inveraz de que residía en Sacañet presentada al Consejo escolar y Consejera para obtener la beca de transporte y comedor, consiguiendo así el desplazamiento patrimonial (ayudas anuales) de la Consellería a su favor, con el empobrecimiento de aquélla y con su enriquecimiento propio, privando además con tal conducta de que tales ayudas se otorguen a otros alumnos realmente necesitados". En la misma línea, la Sentencia de apelación, en el fundamento jurídico cuarto, considera acreditada la concurrencia de todos los elementos del delito de estafa, incluido el engaño que la recurrente niega, "pues precisamente merced a la actitud mendaz de la misma le fue posible obtener las ayudas que de haber dicho la verdad jamás le habrían sido entregadas y sí a otras personas con verdaderos apuros económicos en quienes realmente concurriesen todos los requisitos".

Tal subsunción judicial de los hechos en el delito de estafa es, sin duda, posible a la vista del tenor literal del precepto ("Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno", art. 248.1 CP, sustancialmente idéntico al antiguo art. 528 CP 1973, aplicado por la Sentencia de apelación), que no excluye como sujeto pasivo a las Administraciones públicas. No constituye, pues, una interpretación extravagante e imprevisible del delito de estafa afirmar que éste concurre en un supuesto en el que se articula un engaño frente a un organismo de una Administración pública, consistente en la aportación de datos falsos relativos al lugar de residencia en la solicitud de unas ayudas, engaño que genera un error en el destinatario de la información, siendo dicho error el determinante del acto de disposición patrimonial, con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Administración y para terceros, dado que se frustra el fin para el que se conceden las ayudas y otros potenciales beneficiarios de las mismas se ven privados de ellas, como destacan los órganos judiciales.

Ahora bien, los órganos judiciales, al realizar el proceso de subsunción de los hechos en una norma penal, no pueden prescindir de la existencia de otras normas, con las que pueden existir relaciones concursales, que han de resolver conforme a pautas interpretativas y axiológicas que no sean extravagantes y que no conduzcan a resultados imprevisibles para el ciudadano. En definitiva, nuestro control en materia de legalidad penal ha de extenderse a la solución de las relaciones concursales entre los tipos penales, en la medida en que las mismas delimitan los ámbitos de aplicación de cada uno de ellos y, por tanto, el ámbito de lo punible. Y precisamente lo que plantea la recurrente es que la estafa resultaba inaplicable al caso concreto, no porque no concurrieran los elementos típicos de la misma, sino como consecuencia de su relación concursal con el art. 308 CP, que tipifica el fraude de subvenciones (en concreto, en el número primero, la conducta de quien "obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas de más de diez millones de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido"), que sería ley especial, tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como parecen admitir implícitamente los órganos judiciales.

5. Antes de abordar la cuestión planteada, conviene recordar que a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la interpretación última de los tipos sancionadores, ni controlar la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en la norma aplicada, ya que esa es función que el art. 117.3 CE encomienda en exclusiva a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, en relación con el problema concursal entre los delitos de estafa y fraude de subvenciones, a falta de determinación legal inequívoca, no podemos entrar a decidir cuál es la regla correcta para resolverlo, sino que nuestro control se limitará a comprobar -a partir de la motivación expresada en las resoluciones judiciales- si la decisión judicial de aplicar el delito de estafa y excluir el fraude de subvenciones en el supuesto concreto era imprevisible, conforme al canon antes expuesto.

Con este punto de partida, ha de constatarse, por una parte, que la existencia de un tipo distinto al aplicado (el art. 308.1 CP), en cuya acción típica parece encajar más específicamente la conducta de la recurrente y que exige la superación de una determinada cuantía en lo defraudado, puede generar en el destinatario de la norma la expectativa de que cualquier obtención fraudulenta de subvenciones o ayudas sólo es punible por encima de dicha cuantía, adaptando su conducta a dicho entendimiento. Esto no significa que ese entendimiento del ciudadano haya de condicionar la solución que deba darse al problema concursal por parte de los órganos judiciales, pero sí la necesidad de que éstos ofrezcan una explicación razonable a la exclusión de la citada norma, que convierta la sanción en previsible.

Y si examinamos la fundamentación de las resoluciones judiciales, puede comprobarse que para la Sentencia de instancia no existe concurso de normas porque la cuantía de lo defraudado es inferior a diez millones de pesetas. En efecto, contestando al motivo esgrimido por la defensa en apoyo de la absolución, relativo "a la tipicidad de la conducta al ser los hechos relatados por las acusaciones constitutivos del delito previsto en el art. 308 del Código penal, y no superar la defraudación la cuantía de diez millones de pesetas", se entiende que "no es mantenible, pues tal precepto sólo se aplicaría si hubiera conflicto de normas, en cuyo caso regiría el principio de especialidad esgrimido por la defensa y recogido en el art. 8.1 del Código penal. Esto es, el argumento de la defensa en su silogismo deductivo peca de un error en la premisa mayor, siendo mantenible su postura, regiría la ley especial, cuando los hechos delictivos fueren susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos del Código penal, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la conducta de la acusada sólo puede ser calificada como estafa, y no como delito contra la hacienda pública del art. 308, que exige una cuantía de diez millones de pesetas que es lo que hace antijurídica la conducta".

Tal entendimiento de las relaciones concursales entre ambas normas no resulta constitucionalmente aceptable, al ser imprevisible; pues carece de toda lógica afirmar, como parece hacerlo la Sentencia, que la ratio de la especialidad radica en la cuantía, con lo cual el fraude de subvenciones sería ley especial por encima de los diez millones de pesetas y dejaría de serlo por debajo de tal cantidad. Por el contrario, ha de afirmarse que si el fraude de subvenciones fuera ley especial respecto a la estafa por encima de los diez millones de pesetas, la regla de especialidad obligaría a entender que también la desplazaría cuando no alcanzase dicha cantidad, pues lo contrario sería absurdo y produciría consecuencias inaceptables.

También carece de razonabilidad la respuesta de la Audiencia, que a continuación se transcribe: "respecto a la infracción por indebida aplicación del art. 248 y correlativa falta de aplicación de los artículos 1.1, 8.1 y 10 en relación con el art. 308 del Código penal, no obstante los esfuerzos dialécticos del recurso de apelación, necesariamente debe confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos, toda vez que el citado artículo 308 que se invoca se halla en el título XIV bajo la rúbrica 'De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social', lo que imposibilita la incardinación de la conducta realizada por la recurrente en dicho artículo, como muy acertadamente expone el juzgador de instancia". Argumentación en la que el único dato adicional a la realizada por el Tribunal de instancia es una genérica referencia a la ubicación sistemática del precepto, atribuyéndole aparentemente un alcance reductor de su ámbito de aplicación que, sin mayor justificación, resulta ininteligible.

De todo ello puede concluirse que la argumentación llevada a cabo por los órganos judiciales en relación con el problema concursal es insostenible ante todo por su inadecuado soporte metodológico -se trata de una interpretación extravagante de las normas concursales que distorsiona el sentido de la regla de la especialidad-, lo que convierte a la interpretación efectuada en imprevisible para los destinatarios de la norma. Ello sin perjuicio de que el resultado al que se llega pueda o no alcanzarse por otros caminos, cuestión que sólo a los Tribunales penales compete y en la que, por tanto, no puede entrar este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Luz Navarro Morató y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia, de 16 de julio de 1999, y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 14/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:14

Recurso de amparo 4184-2000. Promovido por don Mederico Serna Vergara frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra el Ministerio del Interior por responsabilidad patrimonial

Vulneración de los derechos a la propia imagen y al honor: difusión por la policía de la fotografía de un detenido, por su implicación en una investigación por asesinato, tomada para su reseña en los archivos policiales

1. La difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la rese±a fotográfica tomada al demandante de amparo, el día de su detención en dependencias policiales con destino a su ficha policial, ha vulnerado su derecho a la propia imagen [FJ 11].

2. Identificados los presuntos autores de los hechos delictivos, y encontrándose detenido el demandante, no puede estimarse que la intromisión que ha padecido en su derecho a la propia imagen se encuentre justificada por los distintos bienes constitucionales e intereses públicos aducidos [FJ 11].

3. A pesar de haberse producido una intromisión en el derecho del demandante de amparo a la propia imagen, la misma puede no resultar ilegítima si se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para lograrlo y se lleva a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental (STC 156/2001) [FJ 9].

4. La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad (SSTC 66/1995, 186/2000) [FJ 9].

5. La información vertida por las instituciones públicas o sus órganos en el ejercicio de sus atribuciones queda fuera del ámbito protegido por la libertad reconocida en el art. 20.1.d CE, porque los sujetos titulares de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla son la colectividad, cada uno de sus ciudadanos y los profesionales del periodismo, pero en ningún caso las instituciones pública o sus órganos (SSTC 185/1989 y 254/1993; ATC 19/1993) [FJ 8].

6. Ha de configurarse la fotografía cuestionada como un dato de carácter personal del demandante de amparo, obtenida y captada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y respecto al cual sus miembros están obligados en principio al deber del secreto profesional [FJ 7].

7. Si la finalidad y razón de ser de la rese±a fotográfica policial tomada al demandante de amparo era facilitar su recono cimiento, no puede lógicamente sostenerse que esa fotografía distribuida por la policía a determinados medios de comunicación no permitiese la identificación del recurrente en amparo [FJ 6].

8. Que el carácter inusual del nombre propio del demandante de amparo que se reproduce en la nota de prensa permitiese su identificación por las personas que ya lo conocían, en modo alguno excluye la apreciada intromisión en el derecho a la propia imagen como consecuencia de la distribución o difusión por la policía de la referida fotografía [FJ 6].

9. Doctrina sobre el derecho a la propia imagen [FJ 5].

10. Ha de estimarse también vulnerado el derecho al honor como consecuencia de la difusión por la policía de la rese±a fotográfica de una persona en su condición de detenida, al no existir en este caso otros derechos o bienes constitucionales que pudieran justificar la intromisión [FJ 12].

11. No ha resultado afectado el derecho a la intimidad personal, ya que la fotografía difundida por la policía no desvela aspectos de la vida privada o partes íntimas del cuerpo (SSTC 81/2001, 156/2001) [FJ 4].

12. La apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración de las eventuales lesiones de derechos autónomos, a la intimidad o al honor, que a través de la imagen se hayan podido causar (SSTC 81/2001, 83/2002) [FJ 4].

13. El derecho del recurrente en amparo a percibir la indemnización económica que proceda por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado es una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria y no susceptible de amparo constitucional (STC 13/2001) [FJ 1].

14. Las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso (SSTC 74/1985, 57/1994) [FJ 1].

15. El presente recurso de amparo ha de entenderse promovido por la vía del art. 43 LOTC, al no achacarse en el escrito de demanda una lesión autónoma de los derechos a la Sentencia de la Audiencia Nacional, que en realidad se reprocha a la actuación policial [FJ 1].

16. Procede retrotraer las actuaciones judiciales para que se dicte una nueva Sentencia en la que el órgano judicial, si procede, se pronuncie sobre la pretensión del demandante de amparo de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado [FJ 13].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4184-2000, promovido por don Mederico Serna Vergara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistido por el Letrado don Rafael Guerra González, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 655/98 interpuesto contra la desestimación presunta por el Ministerio del Interior de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado (expediente 324/97), como consecuencia de la difusión por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial tomada al demandante de amparo el día de su detención por su supuesta implicación en diligencias instruidas por delitos de homicidio y lesiones. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de julio de 2000, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Mederico Serna Vergara, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El día 20 de febrero de 1994 el demandante de amparo -don Mederico Serna Vergara-, en compañía de un hermano y de un amigo de éste, se vio involucrado en una pelea entre varias personas en una calle de Valladolid, como consecuencia de la cual una de ellas resultó muerta por el hermano del recurrente en amparo y otras dos heridas por su hermano y el amigo de éste.

b) A los pocos días, el 26 de febrero de 1994, el demandante de amparo se presentó en la Comisaría de Policía de Valladolid a contar lo que sabía de los hechos. En ese momento fue detenido y se le tomó para los archivos policiales una foto especial de cuerpo entero, de pie, delante de una pared blanca, con los brazos extendidos a lo largo del cuerpo.

Ese mismo día fue detenido el amigo de su hermano.

c) Al día siguiente, domingo 27 de febrero de 1994, los periódicos "El Norte de Castilla" y "El Mundo de Valladolid" publicaron con gran aparato tipográfico y expresivo la noticia de la detención y las fotografías entregadas por la policía ("El Mundo de Valladolid" las mostró en el centro de su primera plana; "El Norte de Castilla", bajo el siguiente rótulo a toda plana: "En prisión dos de los asesinos de Raúl"). También la agencia de noticias "EFE" vendió a sus clientes las fotografías. E, incluso, algunos de los antes citados periódicos siguieron publicándolas en ocasiones posteriores.

d) El hermano del demandante de amparo que se encontraba huido se presentó, motu propio, unos meses después.

Celebrado el correspondiente juicio, el demandante de amparo fue absuelto de todos los cargos, siendo condenados su hermano y el amigo de éste.

e) Una vez finalizado el proceso penal, el ahora recurrente en amparo inició acciones contra "El Norte de Castilla" en defensa de su honor, intimidad personal y propia imagen, encontrándose el proceso en el momento de presentarse la demanda de amparo en trámite de recurso de casación.

f) Con ocasión del citado proceso contra "El Norte de Castilla", el demandante de amparo tuvo conocimiento de que la fotografía que le había sido tomada para los archivos policiales el día de su detención había sido entregada a los medios de comunicación por la propia policía, por lo que decidió presentar reclamación contra el Ministerio del Interior por daños a su honor, intimidad y propia imagen al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la mencionada Sentencia, la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

a) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró en su Sentencia que la entrega a los medios de comunicación de la fotografía tomada al demandante de amparo para los archivos policiales el día en que se produjo su detención, sin resolución previa del órgano administrativo o judicial competente y sin audiencia previa del interesado, no violó la reserva y el secreto de sus datos personales contenidos en esos archivos, pese a que tal reserva viene impuesta por el art. 37.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común -LPC-, por el art. 10, en relación con el art. 20, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal -LORTAD-, y por el art. 5.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las policías de las Comunidades Autónomas y de las policías locales (sic). En consecuencia estimó que aquella actuación no había supuesto tampoco una intromisión en su derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

En concreto se afirma en la Sentencia que con la publicación de la fotografía del demandante de amparo "se perseguían varios resultados: 1) tranquilizar a la opinión pública en un hecho de grave conmoción social; 2) transmitir un mensaje de eficacia policial y 3) hacer saber al huido que su cerco era más estrecho". Y para justificar que el demandante de amparo debió soportar esa actuación administrativa sin ningún tipo de resarcimiento, se concluye en la Sentencia que: "Aquí el proceder fue legítimo y justificado y el destinatario tenía razonablemente el deber de soportarlo porque también razonablemente y en aquel momento estaba situado en una posición que le era claramente desfavorable" (fundamento de Derecho cuarto).

b) El demandante de amparo deduce de la mencionada Sentencia que a la Sala nada le importó que no se hubiese escuchado al detenido, ni que el órgano competente no hubiese dictado resolución razonada antes de difundir la fotografía destinada a los archivos policiales (arts. 54 y 84 LPC). Tales requisitos, el de la audiencia previa y la resolución razonada de la autoridad competente no son ceremonias rituales, sino instituciones jurídicas de garantía, exigibles con más cuidado al estar implicado un derecho fundamental y cuya omisión afecta al mismo derecho. En el presente caso, la falta de resolución y de la audiencia del detenido agravó la lesión de su honor, de su intimidad personal y de su propia imagen, por cuanto fueron utilizados, y con ellos su titular, como objetos de los que cualquier funcionario puede disponer sin ninguna formalidad ni reserva. El honor del recurrente en amparo ha sido considerado, no como uno de los bienes más preciados del hombre, sino como algo trivial e insignificante.

Al no haber existido resolución previa, los motivos para justificar la difusión de la fotografía han sido hallados por la Sala -aunque, en cambio, no se da explicación sobre la falta de resolución y audiencia previas-, que supedita el honor, la intimidad personal y la propia imagen del demandante de amparo a la tranquilidad de la opinión pública, a la imagen de eficacia de la policía y a la oportunidad de amedrentar al huido. Objetivos muy respetables, pero sin el rango de derecho fundamental que aquéllos poseen y perfectamente alcanzables sin necesidad de tan alto sacrificio.

La opinión pública, como en otros muchos casos parecidos en los que intervienen personas sin relevancia especial -el demandante de amparo era un trabajador de la construcción, casado, con una hija pequeña, conocido únicamente en su círculo familiar y laboral, sin antecedentes penales, no perteneciente a ninguna banda armada, que tuvo la desgracia de verse involucrado en la luctuosa pelea a su pesar y que se mostró dispuesto a colaborar en el esclarecimiento de los hechos presentándose voluntariamente a declarar-, se habría tranquilizado con la sola nota de prensa en la que se ocultaba la identidad de los detenidos con las iniciales de sus nombres, sin necesidad de que la policía ofreciese su imagen a la curiosidad, a la difamación y escarnio públicos. En este sentido se afirma en la demanda que no es fácil entender por qué en la nota de prensa entregada a los medios de comunicación la policía ocultó respetuosamente la identidad de los detenidos con las iniciales de sus nombres y, al mismo tiempo, la propia policía les entregó su fotografía, que es la máxima expresión de su identidad; y, además, una fotografía infamante por sí misma.

En cuanto al mensaje de eficacia policial como criterio que justificaría la difusión de la fotografía, la representación procesal del demandante de amparo señala que la policía ya goza de una imagen de eficacia sin necesidad de exhibir, a modo de trofeos, las figuras de las personas corrientes sin ninguna relevancia pública a las que detiene y que no siempre son culpables. La policía trasmite día a día un mensaje de eficacia, como los demás servicios del Estado, con su trabajo sacrificado y, a veces, muy peligroso, y la fama de tan digna institución no aumenta propagando la mala fama de nadie.

Respecto al argumento de hacer saber al huido que su cerco se estrechaba, se sostiene en la demanda que la Sala justifica haber instrumentalizado la destrucción del honor, la fama y la imagen de una persona para amedrentar y coaccionar a otra persona escapada de la justicia. Es decir, justifica infringir daño a un detenido para minar la voluntad de un huido. Siendo bueno el fin, sin embargo es malo el medio empleado, pues con sólo difundir la fotografía de la persona huida habría bastado para hacerle saber que la policía conocía quién era, que lo estaba buscando y que pedía la colaboración de los ciudadanos para localizarlo sin necesidad de dañar el honor de nadie más. Además no se entiende por qué la policía difunde la fotografía del recurrente en amparo cuando su publicación en los medios de comunicación mediatizaba el resultado de las posteriores ruedas de reconocimiento.

En relación con la exigencia al recurrente de soportar sin ningún tipo de resarcimiento que la policía publicase su fotografía sin una resolución previa del órgano competente y sin su audiencia, dado que en aquel momento se encontraba en una posición que era claramente desfavorable, en la demanda de amparo se admite que es cierto que cuando se presentó en comisaría a declarar y fue detenido se encontraba en una situación muy desfavorable, ya que, aun cuando afirmó su inocencia, las circunstancia le acusaban y parecía culpable sin serlo. En un caso así lo esperable hubiera sido que la policía hubiese aminorado en lo posible lo desfavorable de esa situación, y no que contribuyese a aumentarla, entregando, sin ningún tipo de formalidad, su imagen a la vergüenza pública. Un detenido, se afirma al respecto en la demanda, está, no sólo bajo la vigilancia policial, sino también bajo su cuidado, y precisamente porque su situación era muy desfavorable, se le debía proteger, si era preciso, en lugar de contribuir a aumentar su daño.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000, ordenado reponer las actuaciones al momento procesal oportuno para que sea acordada la indemnización que proceda.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de junio de 2001, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Ministerio del Interior y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo núm. 324/97 y al recurso contencioso-administrativo núm. 655/98, debiendo previamente emplazar el mencionado órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. Mediante escrito registrado en fecha 3 de julio de 2001 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el proceso de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de septiembre de 2001, se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, y se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que formularan las alegaciones que tuviesen por conveniente.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 2001, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Comienza por precisar el objeto del presente recurso de amparo, al apreciar en la demanda una evidente confusión, pues ésta se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuando en realidad la supuesta vulneración que se invoca del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen no se deriva directamente de dicha resolución judicial, sino de la previa actuación administrativa, siendo la única virtualidad de aquella Sentencia la de agotar la vía jurisdiccional previa (arts. 53.2 CE y 43.1 LOTC). Se trata, por lo tanto, de un recurso de amparo que ha de entenderse promovido, no por la vía del art. 44 LOTC, sino de su art. 43.

A lo anterior ha de unirse la circunstancia de que no se pide la declaración de nulidad del acto al que se ha de vincular la vulneración del derecho fundamental invocado, ni la adopción de medida alguna tendente a su resarcimiento, como podría ser una nota de rectificación de la policía, sino que, según resulta del suplico del escrito de demanda, lo único que parece pretenderse es que este Tribunal, previa anulación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, reconozca el derecho del recurrente al percibo de una indemnización. Sin embargo esta última pretensión excede de las posibilidades del proceso constitucional y, a lo sumo, lo único que se le podría reconocer al demandante de amparo es la existencia de una vulneración de su derecho al honor a modo de título, fundamento (STC 33/1997) o presupuesto (STC 99/1999) para el ulterior ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, el Abogado del Estado entiende que la misma se contrae a una supuesta vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente por la difusión por la prensa de una fotografía que le vinculaba a la comisión de un acto delictivo. Es decir, desde una perspectiva constitucional, el tema planteado se circunscribe a resolver el conflicto entre los derechos invocados, reconocidos en el art. 18.1 CE, y el derecho a la información, proclamado en el art. 20.1.d CE. No se encuentra en juego, aunque el demandante de amparo parece referirse a él en algunas ocasiones, el art. 18.4 CE, en cuanto no se ha producido en este caso violación del honor como consecuencia de la difusión de datos contenidos en ficheros automatizados. También resultan ajenas al objeto del recurso, en el que en ningún momento se invoca el art. 24 CE, supuestas violaciones de normas procedimentales que hayan podido tener lugar durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial o con anterioridad a éste, a pesar de que en la demanda de amparo se hacen algunas alusiones a las mismas.

Pues bien, centrado el debate en los términos expuestos, el Abogado del Estado aclara también que la ponderación del conflicto entre los derechos fundamentales se ha de referir en este caso al contenido de la nota de prensa difundida por la policía, resultando irrelevante el contenido de los artículos que se publicaron en la prensa a partir de la información facilitada por la correspondiente Comisaría, pues, en la medida en que los medios de comunicación se hayan excedido de la mera transcripción de la información recibida por el Ministerio del Interior, su supuesta incidencia sobre el honor y la imagen del recurrente en amparo no puede ser imputada a la Administración, sino sólo a los titulares de dichos medios sobre cuya actuación la fuente de información carece de control alguno. Conclusión ésta que resulta de la propia lógica jurídica y que subyace de hecho en la doctrina constitucional sobre el reportaje neutral (SSTC 41/1994, 134/1999, 136/1999).

Hasta tal punto es evidente que la responsabilidad del Ministerio del Interior se circunscribe al contenido de la nota de prensa facilitada y no se hace extensiva al de las noticias periodísticas publicadas a partir de aquélla, que el propio demandante de amparo, comprendiendo que se trata de actuaciones distintas, formuló demanda de protección de su honor frente a los titulares de los correspondientes periódicos, la cual, según precisa en su escrito de demanda de amparo, se encuentra actualmente pendiente de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

c) Para determinar si en este caso ha existido o no vulneración del art. 18.1 CE, el Abogado del Estado considera que ha de partirse de la doctrina constitucional relativa a la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor siempre y cuando la información transmitida sea veraz y se refiera a asuntos de interés general (SSTC 171/1990, 219/1992, 200/1998, 112/2000). Pues bien, con base en la mencionada jurisprudencia constitucional, entiende que basta con acudir a la nota difundida por la policía para constatar que ésta habla siempre de "presuntos autores del homicidio" y, aparte de la edad y el nombre propio, no facilita ningún otro dato del recurrente, cuyos apellidos se sustituyen por iniciales. Tal nota, a la que se acompañó la fotografía de los detenidos, tenía además, y así resulta confirmado por otros documentos igualmente unidos a los autos, una clara finalidad de difusión de la información disponible a fin de lograr la colaboración ciudadana en la identificación y detención del tercer implicado en los hechos que, en ese momento, se encontraba huido de la Justicia.

No parece posible dudar, y además ni siquiera se discute por el demandante de amparo, sobre la veracidad de la información contenida en la nota de prensa difundida por la policía. En ningún momento se niega la detención del recurrente, ni su presencia en el lugar de los hechos, ni su condición, en aquel momento, de presunto coautor, por lo demás perfectamente verosímil. Además la trascendencia pública de la información difundida parece innegable si se tiene en cuenta la gravedad de la reyerta, en la que falleció uno de los jóvenes agredidos y fueron heridos los otros dos, por lo que resultó gravemente comprometida la seguridad pública.

En consecuencia el Abogado del Estado entiende que existió una proporcionalidad suficiente entre la lesión del honor del recurrente, que podría producirse al facilitar su fotografía y publicar su presunta intervención en la reyerta, y el derecho de la sociedad en general a ser informada del resultado de la actividad policial en relación con un delito de especial gravedad susceptible de generar la consiguiente alarma social y cuyo total esclarecimiento precisaba la colaboración ciudadana. En definitiva, no aprecia la denunciada vulneración del derecho al honor del recurrente que pudiera haberse derivado de la actuación policial.

d) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), el Abogado del Estado considera que este derecho cede ante el derecho recogido en el art. 20.1.d CE en los mismos términos y condiciones que el derecho al honor, por lo que estima de aplicación la argumentación antes expuesta en relación con la denunciada vulneración del derecho al honor. En definitiva, como se declaró en la STC 99/1994: "En este contexto, la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél" (FJ 5).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 28 de septiembre de 2001, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Tras señalar que el hecho determinante de la intromisión en el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del demandante de amparo fue la entrega por parte del Jefe Superior de Policía de Castilla y León a los medios de comunicación el día 26 de febrero de 1994 de la fotografía que ese mismo día se le había tomado con destino a su ficha policial cuando fue detenido, la representación procesal del recurrente sostiene que la toma de fotografía a un detenido en dependencias policiales no es un espectáculo o un acto público, y representa a una persona en un momento importantísimo de su vida, no siendo dicha imagen, que no trasluce lo mejor de su persona, la deseada por el fotografiado. Al haberse propiciado en este caso su difusión se rompió la privacidad de esa imagen y se le arrancó al demandante de amparo de su pequeño círculo vital -familia, amigos y trabajo-, para lanzarlo forzadamente a un ámbito mucho más amplio, nacional e, incluso, internacional, a través de la agencia "EFE" y vinculándolo a hechos desmerecedores de su prestigio y honor. La única imagen relevante que el mundo y la posterioridad retendrán de él, conservada en las hemerotecas, de donde cualquiera podrá tomarla y publicarla de nuevo, será la vergonzante imagen de implicado en un homicidio, con camisa de cuadros, los brazos caídos a lo largo del cuerpo, de pie delante de una pared.

b) En la demanda del recurso contencioso-administrativo se denunció expresamente que la decisión administrativa había sido adoptada por órgano manifiestamente incompetente, sin motivación, sin serle notificada al interesado y sin la preceptiva expresión escrita (arts. 53 a 55 y 84 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), y, por lo tanto, resulta nula de pleno Derecho (art. 62 LPC).

La Audiencia Nacional no aludió en su Sentencia a ninguno de estos vicios denunciados y, en consecuencia, no se pronunció expresamente sobre cuestiones decisivas para la resolución de la litis, pudiendo suponer dicha falta de pronunciamiento una posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que implica el derecho a obtener resoluciones judiciales que decidan todas la cuestiones sustanciales planteadas en el proceso por las partes.

Tales vicios vuelven a invocarse ante este Tribunal, a pesar de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, porque la actuación administrativa viciada afecta a un derecho fundamental y la existencia misma de aquellos vicios implica un grado más de desprecio del honor, la intimidad y la imagen del solicitante de amparo. Cabe suponer que la Ley exige a las Administraciones públicas unos requisitos en la toma de sus decisiones para proteger a los ciudadanos frente a eventuales arbitrariedades del Poder, posibilitando su control jurisdiccional, debiendo siempre cumplirse tales requisitos, pero con más cuidado, si cabe, cuando el bien implicado es un derecho fundamental.

c) Seguidamente, tras afirmar que nadie ha negado en el procedimiento que el honor, la intimidad y la propia imagen del recurrente en amparo se han visto lesionados por la difusión de su fotografía policial, su representación procesal examina las razones esgrimidas tanto por el Ministerio del Interior como por la Audiencia Nacional para justificar dicha intromisión, comenzando por invocar la posible infracción del principio de igualdad procesal de las partes (art. 24.1 CE) al añadir la Audiencia Nacional nuevos motivos a los invocados a tal efecto por el Ministerio del Interior.

Respecto de dichos motivos considera que sólo el relativo a la preponderancia del derecho del Ministerio del Interior a la información, por ser también un derecho fundamental, gozaría de entidad suficiente para justificar la lesión de los derechos invocados, si bien entiende que en este caso el Ministerio del Interior tenía limitado ex lege el ejercicio de su derecho a la información en su vertiente emisora. Ese derecho no es absoluto y el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en su art. 10.2, prevé la posibilidad de que sea regulado para proteger valores propios de una sociedad democrática, entre los que incluye la reputación y los derechos ajenos. Con base en ese principio, nuestro ordenamiento impone a las Administraciones públicas, como depositarias únicas en muchos casos de información especialmente sensible para el honor y la intimidad de las personas (datos fiscales, penales, policiales, familiares, etc.), un específico deber de reserva. En este supuesto las normas que regulaban entonces la reserva de los datos personales contenidos en los archivos policiales eran los arts. 37.2 LPC, 5.5 Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las policías de las Comunidades Autónomas y de las policiales locales (sic) y 10, en relación con el art. 20, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Y sólo se podían ceder tales datos en las condiciones tasadas (art. 11 Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre). El Ministerio del Interior respetó la reserva impuesta por la Ley ocultando la identidad de los detenidos con las iniciales de sus apellidos en la nota de prensa facilitada a los medios de comunicación, pero no la respetó al proporcionarles las fotografías de las fichas policiales. En definitiva, resulta difícilmente sostenible el argumento de la prevalencia del derecho a la información cuando se ha ejercitado difundiendo datos reservados por imperio de la Ley y, además, ignorando las normas reguladoras del procedimiento a seguir para su ejercicio.

En relación con los motivos expuestos en la Sentencia de la Audiencia Nacional como justificadores de la denunciada intromisión en los derechos invocados por el recurrente como consecuencia de la publicación de su fotografía policial, se reiteran en el escrito de alegaciones de este trámite los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda, si bien se aduce, además, una posible lesión del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes (arts. 15 CE y 3 CEDH).

Concluye el escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia acorde con el petitum formulado en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 5 de octubre de 2001, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Tras precisar que el objeto del recurso de amparo lo constituye exclusivamente la difusión de la fotografía del recurrente por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, no las noticias aparecidas en los medios de comunicación, ni la nota de prensa emitida por el mencionado Gabinete, el Ministerio Fiscal procede a identificar el derecho fundamental en juego, al tratarse los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de tres derechos autónomos (SSTC 156/2001, FJ 2; 81/2001, FJ 2), lo que sin embargo no quiere decir que una fotografía solamente pueda vulnerar uno de estos derechos fundamentales (STC 156/2001, FJ 3).

En este caso se trata de una fotografía de cuerpo entero con el fondo de una pared blanca sin ninguna señal identificativa. El fotografiado está de pie, completamente vestido y en actitud serena por lo que se puede apreciar. El tamaño de la fotografía hace que el rostro tenga pequeñas dimensiones, menores que las de una fotografía de filiación policial o de carné. La fotografía se ha obtenido conforme a las Normas de procedimiento sobre reseñas de 15 de septiembre de 1995 de la Comisaría General de Policía Científica y se conserva en la "reseña de filiación", según consta en el informe emitido por la policía para el expediente administrativo. La fotografía en sí misma no representa al demandante de amparo en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima, pues propiamente no lo representa en situación alguna, sino que lo sitúa en un momento anodino, sin nada que distraiga de la figura de la persona fotografiada y sin otras personas que lo acompañen. De la fotografía no puede deducirse ni siquiera una situación de detención, si se separa de la nota de prensa a la que acompaña e ilustra. En consecuencia, en opinión del Ministerio Fiscal, no cabe estimar vulnerado el derecho al honor del demandante de amparo como consecuencia de la fotografía o de su difusión.

Por idénticas razones debe desecharse cualquier vulneración del derecho a la intimidad, pues la fotografía no desvela aspectos de la vida privada del demandante de amparo o partes íntimas de su cuerpo, ya que aparece completamente vestido.

b) Así pues, el derecho fundamental concernido en este caso es el derecho a la propia imagen, al mostrar la fotografía "los rasgos físicos que permiten la identificación de una persona" (STC 156/2001).

Tras aludir a la doctrina constitucional sobre el derecho a la propia imagen, recogida en las SSTC 81/2001, 139/2001 y 156/2001, y a la STEDH de 28 de octubre de 1994 -caso Murray contra Reino Unido-, el Ministerio Fiscal considera que las concretas circunstancias concurrentes en este caso hacen que la identificación del demandante de amparo como consecuencia de la difusión de la repetida fotografía no sea fácil. En efecto, los rasgos identificativos que se pueden encontrar en una fotografía de cuerpo entero de una persona completamente vestida son los que existen en el rostro que, por la circunstancias ya apuntadas, tiene unas dimensiones pequeñas, inferiores a las de la fotografía de reseña del hermano del recurrente en amparo. Concurre además el dato de que el demandante de amparo, en el tiempo en que estuvo oculto entre el homicidio y su presentación ante la policía, había variado voluntariamente su apariencia externa cortándose el pelo, de forma que la fisonomía con la que era habitualmente reconocido no es, en todos sus rasgos, aquélla con la que se obtuvo la fotografía cuya divulgación se impugnan.

Estas circunstancias llevan al Fiscal a la conclusión de que con la simple difusión de la fotografía es muy difícil que se pudiera reconocer al demandante de amparo en un entorno en que no sugiera una directa relación con el homicidio y las lesiones por los que fue detenido (como son la Comisaría de Policía y el Juzgado), por una persona que no lo hubiese conocido anteriormente. La fotografía permitiría el reconocimiento por quienes le conocieran con anterioridad a los hechos, pero quienes le conocían antes lo más probable es que conocieran su nombre, que es muy poco habitual, y ese nombre propio consta por dos veces en la nota de prensa que no ha sido impugnada, que se refiere al demandante de amparo como "Mederico S.V.", en su primer párrafo, añadiendo que tiene veinticinco años de edad, y como "Mederico", en su párrafo sexto, al aludir a las circunstancias de su detención. El nombre propio del demandante de amparo es de tal modo inusual que es más probable que quienes lo conocían le identificaran por el nombre que constaba en la nota de prensa que por la fotografía.

En conclusión, existe la difusión de una fotografía del demandante de amparo que por sus particulares circunstancias tiene disminuidas la características de los rasgos propiamente identificadores de quien aparece en ella y que acompaña a una nota de prensa en que se identifica por el nombre de Mederico a la persona fotografiada, nombre tan singular que, acompañado de la edad, no precisa más circunstancias para identificar al demandante de amparo. Al no ser necesaria la fotografía para identificarle, sino ser un añadido redundante en la identificación por quienes le conocían, no se cumple en este caso la característica de que la imagen permita por sí la identificación de una persona a la que de otro modo no se llegaría a conocer.

c) Además, en opinión del Ministerio Fiscal, concurren circunstancias que limitan el derecho fundamental a la propia imagen y que en este caso hacen que no exista la denunciada vulneración, al estar justificada la difusión de la fotografía del demandante de amparo junto con la nota de prensa del Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Valladolid.

En este caso, a diferencia de otros de los que ha conocido este Tribunal, la imagen ha sido obtenida con la anuencia de su titular, si bien su difusión se ha llevado a cabo sin su autorización. Existen supuestos, frecuentes y admitidos, en los que se difunde la imagen de una persona sin contar con su voluntad y no se vulnera por ello el derecho fundamental a la propia imagen. Así acontece con la difusión de fotografías de terroristas o delincuentes peligrosos que se están buscando y cuya detención se persigue o con la difusión de imágenes y fotografías de personas desaparecidas de sus domicilios solicitándose noticias de su paradero. En el primer caso, se busca la colaboración ciudadana para la localización y detención de la persona buscada y alertar a los ciudadanos ante la posibilidad de que esa persona pueda cometer nuevos delitos con daño para los particulares. La difusión se realiza al amparo de las funciones legalmente atribuidas a la policía de prevención de los delitos y de persecución de los delincuentes, a través de los órganos que tienen atribuida la relación con los medios de comunicación social para conseguir los fines que la Ley asigna a las fuerzas y cuerpos de seguridad. En el segundo caso se realiza por parientes o personas interesadas buscando el bien de la persona desaparecida, lo que ampara la difusión de la imagen sin autorización del titular del derecho. Ciertamente en ambos supuestos la difusión no se lleva a cabo en casos de pequeña importancia, si los delitos cometidos o que se prevé que pueda cometer el buscado son leves o si la desaparición del domicilio no reviste cierta duración o hay causas que lleven a pensar que es voluntaria y que la persona no corre riesgo serio, debiendo por el contrario concurrir circunstancias que permitan calificar de grave la situación.

El derecho a la propia imagen está limitado por el derecho a la comunicación de información. El presente caso es precisamente un supuesto de comunicación de información: el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, en cumplimiento de sus funciones, comunica información escrita y gráfica sobre la detención de los presuntos autores de un grave crimen cometido en la ciudad de Valladolid. Se trata de una noticia destacada, como se ha argumentado al respecto en las resoluciones recaídas en el proceso civil promovido por el demandante de amparo contra un medio de comunicación. Prueba de la relevancia de la noticia es el lugar y la extensión que le dedicaron los periódicos que la recogieron y las fotografías son un complemento adecuado a la importancia de la noticia y al destacado lugar que se le reservó en la distribución de lugares y espacios en los periódicos. Una información tan importante y que se coloca en un lugar tan destacado pide un complemento gráfico que la ilustre y complemente, tanto desde el punto de vista del periodista que confecciona la noticia como desde el punto de vista del lector que busca conocer la información, por lo que acompañar las fotografías no es algo tan superfluo desde el punto de vista de la información.

Además la inclusión en la información que se daba de la fotografía del demandante de amparo ha de enjuiciarse de acuerdo con los datos que entonces se disponían, no con el resultado de la prueba en el acto del juicio en el que algunos testigos se retractaron de sus primeras declaraciones. Conforme a las declaraciones que se tenían el día 26 de febrero de 1994, como se explica en el Informe de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, "Mederico Serna Vergara es el más alto de los tres presuntos autores y es el que viste cazadora negra, y por consiguiente, ya que concuerdan las declaraciones de los detenidos y testigos, es el que apuñala a una de las víctimas".

A lo que ha de añadirse que con la información publicada se buscaba otra finalidad, que también se expresa en el referido informe. De acuerdo con la función del Gabinete de Prensa de relación con los medios de comunicación, y para auxiliar la investigación de los hechos y la búsqueda del fugado, hermano del demandante de amparo, se facilitaron las fotografías de los presuntos autores y la nota de prensa correspondiente al servicio policial que se había llevado a cabo con la pretensión de que algún testigo, dada la hora y la zona en que ocurrieron los hechos, pudiese facilitar nuevos datos que permitiesen la localización del tercer individuo interviniente en la agresión. Con las fotografías de los dos detenidos se aportó la fotografía de la reseña policial del hermano del recurrente en amparo, de forma que se incrementaba la posibilidad de que alguna persona pudiera aportar algún dato nuevo. No es desproporcionado el medio empleado para conseguir la localización del otro presunto autor de hechos tan cruentos, por el riesgo de que en su huida pudiera cometer otros similares.

En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que la difusión de la fotografía del demandante de amparo, realizada sin su autorización por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, está amparada en el derecho de información recogido en el art. 20.1.d CE, por la salvaguarda de la seguridad pública y la prevención de infracciones penales, conforme a los supuestos recogidos en el art. 8.2 CEDH, y no añade una mayor identificabilidad del demandante de amparo al contenido de la nota de prensa con la que se ha conformado al no recurrirla.

Concluye su escrito interesando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 23 de enero de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La adecuada y correcta delimitación del objeto del presente recurso de amparo requiere comenzar por efectuar una serie de consideraciones previas a la vista de las imprecisiones que se advierten en el escrito de formalización de la demanda y de las alegaciones efectuadas por la representación actora en el trámite del art. 52.1 LOTC.

La demanda de amparo se dirige formalmente, tanto en el encabezamiento como en el suplico, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra la desestimación presunta por el Ministerio del Interior de la reclamación que había formulado por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, como consecuencia de la difusión por la Jefatura Superior de Policía de Valladolid a diversos medios de comunicación de la fotografía que le había sido tomada en las dependencias policiales el día de su detención con destino a su ficha policial. Sin embargo, la supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE) que se denuncia en la demanda de amparo no sería en su origen imputable a aquella resolución judicial, sino a la referida actuación policial que el recurrente en amparo estima lesiva de los mencionados derechos fundamentales, de modo que, al no achacarse en el escrito de demanda una lesión autónoma de los derechos fundamentales y libertades públicas a la Sentencia de la Audiencia Nacional, lo que en realidad se le reprocha a ésta es el no haber reparado y haber profundizado en la lesión ya producida por la actuación policial cuestionada, siendo la única virtualidad del recurso contra ésta la de agotar la vía jurisdiccional previa (art. 43.1 LOTC). Así pues, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, el presente recurso de amparo, ateniéndonos al escrito de formalización de la demanda, ha de entenderse promovido por la vía del art. 43 LOTC.

Posteriormente, en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, la representación actora añade a su queja inicial la vulneración, también, del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución jurisdiccional congruente con las pretensiones formuladas y de igualdad de armas procesales de las partes, así como la violación del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE). Pero esta ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados no puede ser tomada en consideración, pues, de conformidad con una conocida y reiterada doctrina de este Tribunal, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso, la que acota la pretensión a la que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones que en ella se citan [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1; 96/1989, de 29 de mayo, FJ 1; 218/1989, de 21 de diciembre, FJ 1; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 1 c), por todas].

Por último, del suplico de la demanda de amparo parece deducirse, y así lo entiende el Abogado del Estado, que el recurrente pretende un pronunciamiento de este Tribunal en el que, además de declararse vulnerados sus derechos a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen, se le reconozca el derecho al percibo de la indemnización económica que proceda por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. Obviamente esta última pretensión excede de las posibilidades de un proceso constitucional de amparo, en el que este Tribunal ha de circunscribirse a examinar si se ha producido o no la denunciada vulneración de los derechos fundamentales invocados. Mas si de tal pronunciamiento se ha de derivar o no la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en función de la concurrencia del resto de los presupuestos constitucional y legalmente exigibles al efecto, y el consiguiente derecho del ahora recurrente en amparo a percibir la correspondiente indemnización, es una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria y no susceptible de amparo constitucional (por todas, STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 6).

En suma, el objeto de presente recurso de amparo queda circunscrito a determinar si han resultado vulnerados los derechos del demandante de amparo a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE) como consecuencia de la difusión por la Jefatura Provincial de la Policía de Valladolid a diversos medios de comunicación de la fotografía que le fue tomada el día de su detención en las dependencias policiales con destino a su ficha policial.

2. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante de amparo, en compañía de un hermano suyo y de un amigo de éste, estuvo involucrado en una pelea con otras personas, que tuvo lugar en una calle de Valladolid el día 20 de febrero de 1994, como consecuencia de la cual falleció una de ellas y otras dos resultaron heridas. Tras las correspondientes investigaciones, la policía detuvo el día 26 de febrero de 1994 en su domicilio al amigo del hermano del demandante de amparo y éste último se presentó ese mismo día, acompañado de su Abogado, en la comisaría de la policía de la calle San Pablo de Valladolid para declarar en relación con los referidos hechos delictivos, siendo detenido en ese momento. Trasladado a la sede del Grupo de la Policía Judicial de la Jefatura Superior de Valladolid, se le tomó en la ya indicada fecha reseña fotográfica de cuerpo entero.

El mismo día 26 de febrero de 1994 el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid emitió una nota de prensa sobre las investigaciones llevadas a cabo por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en relación con los hechos delictivos que habían tenido lugar el día 20 de febrero, en la que se informaba de la detención de dos de los presuntos autores del homicidio, entre ellos el demandante de amparo, a quienes se identifican con sus nombres propios y las iniciales de sus dos apellidos, indicándose también que el tercer implicado, el hermano del ahora recurrente en amparo, no había sido aún localizado, continuándose con las investigaciones que permitan su detención. Junto con la referida nota, la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, según quedó acreditado en autos y consta expresamente en el informe emitido por el Jefe Superior de la Policía de Valladolid en el expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, facilitó a determinados medios de comunicación las fotografías de las tres personas presuntamente implicadas en los hechos, entre ellas la reseña fotográfica del demandante de amparo que había sido obtenida en dependencias policiales el día de su detención. Se aduce al respecto en el mencionado informe que las fotografías fueron facilitadas "dada la trascendencia social que supuso la gravísima agresión y con la pretensión de que algún testigo, dada la hora y zona en que ocurrieron los hechos, pudiese facilitar nuevos datos que permitiesen la localización del tercer individuo interviniente en la agresión".

El demandante de amparo fue absuelto en la causa penal seguida por los mencionados hechos delictivos, en la que fueron condenados su hermano y el amigo de éste.

Figura, asimismo, en las actuaciones el informe emitido por el Jefe de la Brigada Provincial de la Policía Científica de la Jefatura Superior de Valladolid, según el cual la reseña dactiloscópica y fotográfica de los detenidos por razón de delito está regulada por las Normas de procedimiento sobre reseñas, de 15 de septiembre de 1995, editadas por la Comisaría General de la Policía Científica, sirviendo la fotografía obtenida del detenido "para realizar la identificación del mismo mediante reconocimiento en aquellos casos en que sea preciso". En el referido informe se describen las dos modalidades de reseñas fotográficas que se toman de los detenidos -convencional o de cuerpo entero-, indicándose que "el negativo obtenido al reseñado se guarda en un sobre en el que consta el nombre y número asignado [y] que conforma el archivo 'reserva de filiación'", el cual, "junto con el biográfico y dactiloscópico es obtenido por la Brigada de Policía Científica y administrado y custodiado por ella". Asimismo, como "norma obligada de cada reseña fotográfica se obtienen dos copias: una es remitida al Servicio Central de Policía Científica y otra a la Brigada de Policía Judicial ... [suministrándose] a las Brigadas o Grupos de las mismas que lo soliciten todas las copias fotográficas que demanden para la realización de gestiones de carácter profesional". El informe se extiende a continuación sobre los supuestos en los que los detenidos son fotografiados de cuerpo entero, entre ellos "a todo aquél que policialmente pueda interesar para recoger el aspecto total del fotografiado [y] a las personas de las que se supone fundadamente puedan o deban ser objeto de reconocimiento para el que se presume no va a ser suficiente la reseña convencional".

En concreto, respecto a la reseña fotográfica del ahora demandante de amparo y de la otra persona detenida por su participación en los mismos hechos, se señala en el informe que tales reseñas fueron las únicas practicadas el día 26 de febrero de 1994 y que no se les tomó la reseña convencional porque ya habían sido reseñados en el año 1992 "y su imagen no había sufrido cambios sensibles", obteniéndose "de cuerpo entero porque el motivo de la detención hace suponer que va a ser necesario realizar reconocimientos posteriores y que esas diligencias van a ser más fiables si se realizan sobre una fotografía de cuerpo entero".

3. El demandante de amparo considera que han resultado vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), como consecuencia de la difusión o distribución por parte de la policía a determinados medios de comunicación, sin resolución razonada del órgano o de la autoridad competente y sin que se le hubiera conferido un previo trámite de audiencia, de la fotografía que el día de su detención se le había tomado en dependencias policiales con destino a su ficha policial, pues tal actuación policial permitió, sin necesidad alguna, que se ofreciese la imagen, que constituye la máxima expresión de su identidad, de una persona sin ningún tipo de relevancia pública a la curiosidad, a la difamación y escarnio públicos, resultando además la fotografía difamante por sí misma dada la situación en que lo representaba. En esta línea argumental entiende, asimismo, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia ha supeditado en este caso sus derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen a la tranquilidad de la opinión pública, a la imagen de eficacia de la policía y a la oportunidad de amedrentar a la persona huida implicada en los hechos, objetivos éstos que califica de muy respetables, pero que carecen del rango de derechos fundamentales y que en esta ocasión resultaban perfectamente alcanzables sin necesidad del alto sacrificio que padecieron sus derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

El Abogado del Estado estima, en síntesis, que no se han producido las denunciadas vulneraciones constitucionales, ya que a su juicio ha existido una proporcionalidad suficiente entre las lesiones del derecho al honor y a la propia imagen del recurrente, que pudieron haberse ocasionado al facilitar la policía la nota de prensa, y la reseña fotográfica policial del demandante de amparo, y el derecho de la sociedad en general a ser informada del resultado de la actividad policial en relación con un delito de especial gravedad susceptible de generar la consiguiente alarma social y cuyo total esclarecimiento precisaba la colaboración ciudadana.

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia también en contra de la estimación del recurso de amparo. En su opinión no cabe considerar vulnerado el derecho al honor del recurrente en amparo como consecuencia de la difusión de la mencionada fotografía, pues ésta no lo representa en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o propia estima. E igual conclusión alcanza en relación con la denunciada lesión del derecho a la propia imagen, aduciendo al respecto que en el presente supuesto concurren circunstancias que limitan el derecho fundamental a la propia imagen y que excluyen la lesión denunciada, al estar justificada la difusión de la fotografía del recurrente en amparo junto a la nota de prensa del Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de la Policía de Valladolid, como son, de un lado, el ejercicio del derecho a comunicar información sobre un asunto relevante para la opinión pública y, de otro, la finalidad buscada con la difusión de la fotografía, cual era la de que algún testigo pudiese facilitar nuevos datos que permitiesen la localización del tercer individuo interviniente en la agresión y que en ese momento se encontraba huido.

4. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes, ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal, según la cual los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Como hemos declarado en la última de las Sentencias citadas, el carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración de las eventuales lesiones del derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen puede vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente (FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

Esta constatación lleva a afirmar, en cuanto al canon de enjuiciamiento a aplicar, que, cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 CE, deberán enjuiciarse por separado esas pretensiones, examinando respecto de cada derecho si ha existido una intromisión en su contenido, y posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada por la existencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 3).

En el presente caso el demandante de amparo invoca como lesionados los derechos a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen. Ahora bien, pese a esa invocación formal de los tres derechos fundamentales recogidos en el art. 18.1 CE, lo cierto es, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal e implícitamente comparte también el Abogado del Estado, que, ateniéndonos a la actuación policial cuestionada y a los términos de las alegaciones formuladas en el escrito de formalización de la demanda de amparo y en el posterior trámite del art. 52 LOTC, su queja ha de reconducirse a la posible lesión del derecho a la propia imagen y del derecho al honor, sin que como consecuencia de aquella actuación haya resultado afectado su derecho a la intimidad personal, ni al respecto se ofrezca argumentación alguna en relación con su posible vulneración, ya que la fotografía difundida por la policía no desvela aspectos de su vida privada o partes íntimas de su cuerpo (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Así pues, de conformidad con la doctrina de la que se acaba de dejar constancia en este fundamento jurídico, nuestro examen ha de circunscribirse a analizar por separado las denunciadas vulneraciones del derecho a la propia imagen y al honor, comenzando por la primera de ellas.

5. En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen proclamado en el art.18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

Lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 156/2001, de 2 de junio, FJ 6; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las circunstancias del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3), sino también una esfera personal, y, en este sentido, privada, de libre determinación; en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 5; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

Ahora bien, como sostuvimos en la STC 99/1994, de 11 de abril, no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite al obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan (FJ 5). El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 6).

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. Como ocurre "cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5)". El derecho a la imagen se encuentra delimitado así por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitarlas. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento, o el interés público en la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6).

6. A tenor de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar la denunciada vulneración del derecho a la propia imagen del recurrente en amparo, debiendo precisarse que su queja se circunscribe, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, únicamente a la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la fotografía que le fue tomada en dependencias policiales el día de su detención con destino a su ficha policial, sin que en ningún momento se cuestione o se impugne en este proceso la captación u obtención por la policía de dicha fotografía, ni la nota de prensa difundida por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid sobre las investigaciones policiales y sus resultados, ni, en fin, las noticias aparecidas al respecto en los diversos medios de comunicación. A tales efectos nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por analizar, en primer término, si la actuación policial cuestionada ha supuesto una intromisión en el contenido del derecho a la propia imagen del recurrente en amparo, para determinar posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión, en el supuesto de haber existido, ha resultado o no justificada por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (SSTC 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

Pues bien, de conformidad con aquella doctrina constitucional ha de concluirse que la difusión o distribución por la policía de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo sin su consentimiento a determinados medios de comunicación, lo que ha permitido a éstos su posterior publicación, en cuanto reproduce su imagen física de forma que permite claramente su identificación, puede constituir una intromisión en su derecho a la propia imagen, dado que, como ya se ha señalado, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad (SSTC 156/2001, de 2 de julio, FJ 7; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4). En este sentido resulta conveniente indicar que la Audiencia Nacional en su Sentencia parte de reconocer que ha existido la denunciada intromisión, si bien considera que en este caso, dado que el derecho a la imagen no es absoluto, concurren circunstancias que justifican la misma y excluyen su carácter ilegítimo.

Asimismo en esta línea argumental no resulta ocioso traer a colación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado que la toma de fotografía, con o sin su consentimiento, de una persona detenida en un centro militar constituye una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8.2 CEDH; STEDH de 28 de octubre de 1994 - caso Murray contra Reino Unido-, §§ 84 y 85).

En este extremo han de ser desestimadas las alegaciones del Ministerio Fiscal, quien excluye, en primer término, que en este supuesto haya resultado lesionado el derecho del recurrente de amparo a la propia imagen, al entender que con la fotografía distribuida por la policía no era fácil su identificación dadas las características de la misma y que su inusual nombre propio, que aparecía reproducido dos veces en la nota de prensa emitida por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de la Policía de Valladolid, había permitido probablemente a quienes le conocían su identificación, sin necesidad de acudir para ello a su fotografía, que resulta, por lo tanto, accesoria.

En relación con el primero de los argumentos del Ministerio Fiscal ha de señalarse que la reseña fotográfica policial del demandante de amparo, como ha quedado constancia en las actuaciones, reproducía a éste de cuerpo entero, habiéndose optado en este supuesto por tal modalidad de reseña en vez de por la modalidad convencional, como se indica en el informe emitido por el Jefe de la Brigada Provincial de la Policía Científica de la Jefatura Superior de Valladolid, porque el demandante de amparo ya había sido "reseñado en el año 1992 y su imagen no había sufrido cambios sensibles", y "porque el motivo de la detención hace suponer que va a ser necesario realizar reconocimientos posteriores y que esas diligencias van a ser más fiables si se realizan sobre una fotografía de cuerpo entero". Si la finalidad y razón de ser de la reseña fotográfica policial tomada al demandante de amparo era, como se señala en el mencionado informe, la de recoger su aspecto físico total, por devenir necesario para posteriores reconocimientos, siendo tales diligencias de reconocimiento más fiables de las que pudieran resultar de la reseña convencional, no puede lógicamente sostenerse que esa fotografía distribuida por la policía a determinados medios de comunicación no permitiese la identificación del recurrente en amparo a través de sus rasgos físicos. De otro lado, que el carácter inusual, en calificación del Ministerio Fiscal, del nombre propio del demandante de amparo que se reproduce en la nota de prensa emitida por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid permitiese su identificación por las personas que ya lo conocían, en modo alguno excluye la apreciada intromisión en el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo como consecuencia de la distribución o difusión por la policía de la referida fotografía a determinados medios de comunicación, en cuanto permite claramente su identificación a través de sus rasgos físicos. En todo caso la reproducción del nombre propio del demandante de amparo podría suscitar la posible vulneración de otro u otros derechos fundamentales distintos del derecho a la propia imagen que ahora nos ocupa, sin que resulte necesario para la resolución del presente recurso de amparo pronunciarse sobre tal aspecto, al no haber sido planteada esta cuestión en la demanda de amparo.

7. El paso siguiente en nuestro análisis debe ser, según se ha planteado antes, si, dada la intromisión, ésta puede considerarse ilegítima, como sostiene el recurrente en amparo, o si no, como mantienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en cuyo análisis debe partirse de la consideración de cuál sea la naturaleza de esa fotografía difundida.

La fotografía cuestionada, distribuida por la Jefatura Provincial de la Policía de Valladolid, había sido tomada al demandante de amparo en las dependencias policiales en su condición de detenido, por resultar presuntamente implicado en la comisión de los hechos delictivos objeto de la investigación policial y que habían dado lugar a la apertura de diligencias judiciales, y con la finalidad, según se indica en el ya referido informe del Jefe de la Brigada Provincial de la Policía Científica, de que sirviese para su identificación en los reconocimientos posteriores. Asimismo en el mencionado informe se indica que dicha reseña fotográfica conforma el archivo de "reseña de filiación", que junto al biográfico y dactiloscópico es obtenido, administrado y custodiado por la Brigada de la Policía Científica, enviándose sendas copias de la reseña fotográfica al Servicio Central de la Policía Científica y a la Brigada de la Policía Judicial, suministrándose también todas las copias fotográficas que soliciten las Brigadas o Grupos de la Policía Científica y Judicial para la realización de gestiones de carácter profesional. Se trata, pues, de una actuación policial que se enmarca en la misión constitucionalmente conferida a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (art. 104.1 CE), en concreto en el ejercicio de su función, para el cumplimiento de aquella misión, de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente, y de captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública [arts. 126 CE; 11.1 g) y h) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad -LOFCS-; 445 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ-; 282 Ley de enjuiciamiento criminal -LECrim-; 1 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial].

En este sentido ha de traerse a colación, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que constituyen principios básicos de actuación de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado el deber de secreto profesional, que la Ley les impone, al disponer que "deberán guardar riguroso secreto respecto de todas las informaciones que conozcan por razón de su cargo o con ocasión del desempeño de sus funciones", sin perjuicio del deber de colaboración con la Administración de Justicia y de auxiliarla en los términos establecidos en la Ley [arts. 5.1 e) y 5 LOFCS; 443 LOPJ; 282 LECrim; 15 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio]; así como, en relación con las personas detenidas, el de respetar en su actuación su honor y dignidad (art. 5.3 LOFCS).

En esta línea argumental, aun cuando en la demanda de amparo no se ha invocado la posible vulneración del art. 18.4 CE, en modo alguno resulta ocioso resaltar que, según se señala en el informe del Jefe de la Brigada de la Policía Judicial de Valladolid, la reseña fotográfica del recurrente en amparo conforma el archivo "reseña de filiación", y que, de conformidad con la legislación en aquel momento vigente, "la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad" (art. 20.2 Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal - LORTAD-; también art. 22 de la actualmente vigente Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -LOPD). Tales datos, además, de acuerdo con los principios de protección de datos recogidos en el Título II de la mencionada Ley, "no podrán usarse para finalidades distintas a aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos" (art. 4.2 LORTAD; también art. 4 LOPD), estando obligados el responsable del fichero automatizado y quienes interviniesen en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal "al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar las relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo" (art. 10 LORTAD; también art. 10 LOPD). Finalmente, únicamente estaba autorizada su cesión, sin el previo consentimiento del afectado, en los tasados supuestos del art. 11.2 LORTAD, entre los que no se contempla la cesión a los medios de comunicación de datos personales que figuren en los ficheros de las fuerzas y cuerpos de seguridad (en el mismo sentido, art. 11.2 LOPD).

En definitiva, ha de configurarse la fotografía cuestionada como un dato de carácter personal del demandante de amparo, obtenida y captada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el ejercicio de la función constitucional y legalmente conferida de investigación de los delitos y detención y aseguramiento de sus supuestos autores, y respecto al cual sus miembros están obligados en principio al deber del secreto profesional.

A la precedente consideración ha de añadirse que la actuación policial cuestionada no resulta incardinable en ninguno de los supuestos definidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que no se reputan, con carácter general, como intromisiones ilegítimas en los mencionados derechos fundamentales, ni, en particular, en relación con el derecho a la propia imagen (arts. 2 y 8).

8. Ahora bien, como razona la Audiencia Nacional en su Sentencia (fundamento de Derecho tercero), la confidencialidad de la fotografía del recurrente en amparo, difundida por la policía a determinados medios de comunicación, o, en otras palabras, el deber de secreto profesional por el que se encontraba protegido el referido dato personal, no ha de revestir necesariamente carácter absoluto en todos los supuestos, pudiendo resultar justificada en determinados casos, en atención a sus concretas circunstancias, la difusión por la policía de la reseña fotográfica policial de una persona por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales prevalentes en razón de dichas circunstancias. Como ya hemos tenido ocasión de señalar en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, hemos de recordar, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pudiendo su contenido encontrarse delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales, de modo que la intromisión en aquel derecho puede resultar justificada por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 6).

En este sentido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en una línea argumental sustancialmente idéntica, sostienen que la cuestión suscitada por el demandante en el presente proceso de amparo se contrae a resolver un supuesto conflicto, en lo que ahora interesa, entre el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1.d CE], para concluir afirmando que, dado que la información escrita y gráfica suministrada por la policía satisface los requisitos de la veracidad y de la relevancia pública, por referirse a asuntos de interés general, ha de prevalecer en la resolución del conflicto el derecho a la libertad de información, en concreto, en palabras del Abogado del Estado, el derecho de la sociedad en general a ser informada del resultado de la actividad policial en relación con un delito de especial gravedad susceptible de generar la consiguiente alarma social y cuyo total esclarecimiento precisaba la colaboración ciudadana.

Ciertamente el derecho a la información, así como la libertad de expresión, al igual que la libertad de creación artística pueden en determinadas circunstancias operar como límite al contenido del derecho a la propia imagen (en este sentido, SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FFJJ 3 y 4). Sin embargo en el presente caso ha de rechazarse el indicado planteamiento, que efectúan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, al apreciar que se contrae a un conflicto entre el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo y el derecho a la libertad de información, pues, sin necesidad de detenernos, por no resultar necesario para la resolución del presente recurso de amparo, en otras consideraciones sobre el deber de las Administraciones públicas de informar sobre determinados asuntos que afectan a bienes cuya protección les está encomendada (medio ambiente, sanidad, seguridad pública, etc.), en tanto y cuanto tal información puede facilitar la difusión y recepción de información veraz (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4), los sujetos titulares de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla son la colectividad, cada uno de sus ciudadanos y los profesionales del periodismo (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11; 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2; 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2, por todas), pero en ningún caso son titulares de los referidos derechos fundamentales las instituciones públicas o sus órganos (en relación con la libertad de expresión, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre, FJ 4; 254/1993, de 20 de julio, FJ 7; en relación con las libertades de expresión e información, ATC 19/1993, de 21 de enero).

Así, con referencia genérica a la libertad de expresión, se ha declarado en la mencionada STC 254/1993, de 20 de julio, que la información que las Administraciones públicas recogen, conservan y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y ha de ser, además, adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella, pues las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE, siendo aquella información luego utilizada por sus distintas autoridades y organismos en el desempeño de sus funciones, desde el reconocimiento del derecho a prestaciones sanitarias o económicas de la Seguridad Social hasta la represión de conductas ilícitas, incluyendo cualquiera de la variopinta multitud de decisiones con que los poderes públicos afectan a la vida de los particulares (FJ 7). En este sentido, con base en las mismas razones que las esgrimidas en relación con la libertad de expresión, ha de señalarse, en lo que aquí interesa y como se infiere del mencionado Auto, respecto a la titularidad por los instituciones públicas o sus órganos de libertad de información, que la información vertida por las instituciones públicas o sus órganos en el ejercicio de sus atribuciones queda fuera del ámbito protegido por esta libertad reconocida en el art. 20.1.d CE (ATC 19/1993, de 21 de enero).

9. Aunque en el presente supuesto no cabe apreciar la existencia de un conflicto entre el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo con otros derechos fundamentales, en concreto, como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, con el derecho a la libertad de información, no puede sin embargo descartarse que puedan concurrir otros bienes constitucionales o de interés público más dignos de protección, dadas las circunstancias del caso, que el interés del demandante de amparo en evitar la difusión de su imagen, lo que excluiría el carácter ilegítimo de la intromisión apreciada en su derecho a la propia imagen como consecuencia de la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial que fue tomada en las dependencias policiales el día de su detención. Puede acontecer así que, a pesar de haberse producido una intromisión en el derecho del demandante de amparo a la propia imagen, la misma no resulte ilegítima si se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para lograrlo y se lleva a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental (en este sentido, STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4, y la doctrina constitucional allí citada).

Ahora bien, admitido lo anterior, para apreciar si la actuación policial cuestionada en el presente caso vulneró o no el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo no es suficiente hacer valer un interés general o público, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 CE), pues bien se comprende que "si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia" (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7). Por ello no es ocioso recordar aquí, como tiene declarado con carácter general este Tribunal, que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7; 2/1982, de 29 de enero, FJ 5, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 61/1982, de 13 de octubre, FJ 5; 13/1985, de 31 de enero, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 196/1987, de 11 de diciembre, FFJJ 4 a 6; 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 137/1990, de 19 de julio, FJ 6; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6).

En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre, FJ 4.e; 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8; 186/2000, de 10 de julio, FJ 6).

Por lo que ha de analizarse, a la luz de la doctrina expuesta, si una actuación como la impugnada en el presente caso se halla justificada en la protección de exigencias públicas y si, en su caso, cumple la condición de proporcionalidad atenidas las circunstancias que en el mismo concurren.

10. La adopción de una medida como la cuestionada requería ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comportaba, en lo que ahora interesa, en el derecho a la propia imagen del recurrente en amparo y, de otra parte, si la medida era idónea, necesaria, imprescindible y proporcionada para asegurar la defensa del interés público que se pretendía proteger. Y bien se comprende que el respeto a esa exigencia requería la fundamentación de la medida por parte de la autoridad que la ha adoptado, pues sólo tal fundamentación permitiría que fuera apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales pudieran controlar las razones que la justificaron a juicio de la autoridad policial (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.b). Sin embargo, en el presente caso la medida tomada por la autoridad administrativa carece en el momento de su adopción de cualquier fundamentación, la cual sólo ha sido ofrecida a posteriori durante la tramitación del expediente por responsabilidad patrimonial de la Administración promovido por el demandante de amparo, en el que consta el informe emitido, a solicitud de la Instructora, por la Jefatura Superior de la Policía de Valladolid, en el que se justifica la distribución de las fotografías de los presuntos autores de los hechos delictivos investigados, entre ellas la del demandante de amparo, "por la trascendencia social que supuso la gravísima agresión y con la pretensión de que algún testigo, dada la hora y zona en que ocurrieron los hechos, pudiese facilitar nuevos datos que permitiesen la localización del tercer individuo interviniente en la agresión".

Por su parte la Audiencia Nacional justifica en su Sentencia la distribución por la policía de las reseñas fotográficas policiales, no sólo de la persona huida, sino también de las dos personas que le acompañaban ese día y en el lugar de los hechos, en atención a los fines perseguidos por dicha actuación policial, enumerando como tales "1) tranquilizar a la opinión pública en un hecho de grave conmoción social; 2) transmitir un mensaje de eficacia policial, y 3) hacer saber al huido que su cerco era más estrecho". A lo que añade la consideración de que "no fue sino hasta el juicio cuando se pudo precisar el alcance de la conducta más que sospechosa" del recurrente en amparo, "y si tal ocurrió mucho tiempo después y sólo fue posible en ese momento, no hubo ilegitimidad en aquella actuación policial inicial", pues "no fue una publicidad gratuita sino enmarcada, como suele ser normal (vid. fotografías de presuntos miembros de ETA, o retratos-robot que se difunden) en ámbito de la investigación, para sus específicos fines y con un mínimo de cautela y objetividad en las palabras empleadas". Concluye la Sentencia afirmando que: "Aquí el proceder fue legítimo y justificado y el destinatario tenía razonablemente el deber de soportarlo porque también razonablemente y en aquel momento estaba situado en una posición que le era claramente desfavorable" (fundamento de Derecho cuarto).

En el mismo sentido se pronuncian el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, para quienes, en síntesis, la distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo encuentra su justificación en su posible participación en los hechos delictivos investigados, que revestían especial gravedad, y en la finalidad de lograr la colaboración ciudadana en la detención de la tercera persona implicada en aquellos hechos que, en ese momento, se encontraba huida de la Justicia, esto es, en definitiva, como aduce el Ministerio Fiscal, en la salvaguarda de la seguridad pública y la prevención de las infracciones penales.

11. De los fines expresados de la Sentencia de la Audiencia Nacional en función de los que justifica la distribución de la fotografía del recurrente, el de mayor entidad es el referente a los fines de la investigación. Sobre el particular, es preciso recordar que este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que la persecución y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana, bienes igualmente reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3.a; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 9; ATC 155/1999, de 15 de junio).

La Audiencia Nacional, como se acaba de dejar constancia, parte en este caso de la consideración de que la difusión por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo "no constituyó una publicidad gratuita", enmarcándola en el ámbito de la investigación policial para sus fines específicos. Sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre supuestos que presentan o pueden presentar características muy distintas al ahora sometido a su enjuiciamiento, como son los mencionados por la Audiencia Nacional en su Sentencia o por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, pues ello no resulta preciso para la resolución de este recurso de amparo, para que se pudiera aceptar la argumentación de la que parte la Audiencia Nacional hubiese sido preciso que se hubiera motivado o fundado en el momento de su adopción la medida tomada por la autoridad policial y aquí cuestionada, como ya se ha señalado en el fundamento jurídico precedente. Sólo con tal elemento de partida sería posible conocer qué finalidades específicas enmarcadas en el ámbito de la investigación policial pretendían alcanzarse con la difusión de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo.

Mas, como ya se ha dicho, en el presente caso la medida adoptada por la autoridad administrativa careció de fundamentación en el momento de su adopción, la cual solo fue ofrecida a posteriori durante la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, aduciéndose como razones de la difusión, a las que seguidamente nos referiremos, la trascendencia social de los hechos delictivos y la facilitación de nuevos datos que permitiesen la detención del tercer individuo interviniente en la agresión, el hermano del demandante de amparo, que en ese momento se encontraba huido.

Debe destacarse que las finalidades específicas de la investigación policial que con carácter genérico enuncia la Audiencia Nacional para justificar la difusión de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo ni siquiera son en momento alguno identificadas en su Sentencia, por lo que no resulta convincente, en razón de las circunstancias concurrentes en el presente caso, que con la difusión por la policía de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo a determinados medios de comunicación se persiguiesen finalidades específicas en el ámbito de la investigación policial.

Resulta necesario reparar al respecto que en este caso los presuntos autores de los hechos delictivos investigados ya habían sido identificados por la policía, quien, además, contaba con la reseña fotográfica de cada uno de ellos; que dos de ellos, entre los que figuraba el demandante de amparo, se encontraban detenidos en dependencias policiales en el momento de procederse por la policía a la difusión o distribución a determinados medios de comunicación de la fotografía tomada al recurrente en amparo con destino a su ficha policial; y, en fin, que el tercer implicado, aunque se encontraba huido, ya había sido identificado, habiendo difundido también la policía a los medios de comunicación su reseña fotográfica.

Sobre esa base, una vez rechazada la concreta finalidad expuesta de la Audiencia Nacional, objeto del precedente análisis, ha de examinarse, a continuación, si la actuación policial cuestionada pudiera encontrarse en este caso justificada en los otros distintos bienes constitucionales o intereses públicos aducidos por la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, la Audiencia Nacional, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Al respecto debe advertirse que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4; 232/1993, de 12 de julio, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso no puede estimarse que la intromisión que ha padecido el recurrente en amparo en su derecho a la propia imagen se encuentre justificada por los distintos bienes constitucionales e intereses públicos aducidos por la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, la Sentencia de la Audiencia Nacional y por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones. Por el contrario, tal medida no se revela como idónea, necesaria ni proporcionada para alcanzar aquellos bienes o intereses que se dicen perseguir con la difusión a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica policial del demandante de amparo.

En efecto, se aducen al respecto la tranquilidad de la opinión pública, dada la trascendencia social de los hechos delictivos investigados, y la transmisión de mensaje de eficacia policial, con estas denominaciones o las más genéricas de seguridad pública y represión de infracciones penales, como bienes o intereses que legitimarían la intromisión en el derecho a la propia imagen del demandante de amparo.

En este caso, dadas sus circunstancias, tales bienes o intereses en modo alguno requerían para su consecución y satisfacción la difusión por parte de la policía de la reseña fotográfica policial obtenida del demandante de amparo a los fines de la investigación y esclarecimiento de los hechos investigados, pues, identificados los presuntos autores de los hechos delictivos, y encontrándose detenido el demandante de amparo, su satisfacción se alcanzaba perfectamente, sin merma alguna, informando a la opinión pública sobre las investigaciones policiales llevadas a cabo, sus resultados positivos, la detención de dos de las personas presuntamente implicadas en los hechos investigados y la búsqueda de la tercera que se encontraba huida e identificada por su propia reseña fotográfica. En este sentido no puede dejar de resaltarse la contradicción que se advierte en la actuación policial, en cuanto, de un lado, en la nota de prensa emitida por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid se oculta respetuosamente la identidad del demandante de amparo, al que únicamente se le identifica, como al otro detenido, con su nombre propio y las siglas de sus apellidos; y, de otro lado, se procede a difundir y distribuir a determinados medios de comunicación la reseña fotográfica policial de una persona sin relevancia pública, como lo es el demandante de amparo, reseña fotográfica que constituye la máxima expresión de su identidad.

E igual conclusión ha de alcanzarse en relación con la argumentación de que la finalidad pretendida con la difusión de la reiteradamente mencionada reseña fotográfica policial del demandante de amparo era la de hacer saber a la persona huida que su cerco era más estrecho y la de lograr la colaboración ciudadana en su detención. Finalidades éstas, sin duda, perfectamente legítimas, pero para cuya consecución y satisfacción tampoco se releva como idónea, necesaria y proporcionada la difusión por parte de la policía de aquella reseña fotográfica, pues para alcanzarla bastaba con hacerle saber a la persona huida que estaba identificaba, que se la estaba buscando y que se encontraban detenidas las otras dos personas implicadas en los hechos investigados, extremos éstos que figuraban en la nota de prensa emitida por el Gabinete de Prensa de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid a los medios de comunicación, pudiendo justificar también la pretendida colaboración ciudadana para su detención la difusión de la fotografía de la persona huida, pero no la de quien, como el demandante de amparo, se encontraba ya detenido, pues nada aportaba a la finalidad perseguida.

Por último, la Audiencia Nacional aduce en su Sentencia que el recurrente en amparo tenía razonablemente el deber de soportar la intromisión que ha padecido en su derecho a la propia imagen porque en aquel momento estaba situado razonablemente en una posición que le era claramente desfavorable debida a su implicación en los hechos delictivos investigados. Mas tal argumentación tampoco puede justificar aquella intromisión, pues este Tribunal tiene declarado que la captación y difusión de la imagen de una persona sólo resulta admisible cuando su propia y previa conducta o las circunstancias en que se encuentra inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés público o ajeno que pueda colisionar con aquél (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 156/2001, de 2 de julio, FJ 6). En este caso, y aun admitiendo la desfavorable situación en la que se encontraba el recurrente en amparo, a pesar de que en sus declaraciones ante la policía proclamó su inocencia, no existen otros derechos o bienes constitucionales que prevalezcan sobre su derecho a la propia imagen y, en consecuencia, que resulten más dignos de protección que éste.

Ha de concluirse, pues, que en este caso, en atención a las circunstancias del mismo, la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica tomada al demandante de amparo el día de su detención en dependencias policiales con destino a su ficha policial ha vulnerado su derecho a la propia imagen.

12. El demandante de amparo considera, también, que la difusión de su reseña fotográfica policial ha vulnerado, además de su derecho a la propia imagen, su derecho al honor (art. 18.1 CE), al resultar dicha fotografía difamante por sí misma, dada la situación en que lo representa. Aduce al respecto, en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, que la toma de la fotografía de una persona detenida en dependencias policiales representa a esa persona en un momento importantísimo de su vida, no siendo dicha imagen, que no trasluce lo mejor de ella, la deseada por la persona fotografiada.

El "honor", como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el "honor"), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su "honor" en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Y, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2, por todas).

No cabe negar, en principio, que la difusión de la imagen de una persona en su condición de detenida, como en este caso representa al demandante de amparo la reseña fotográfica policial distribuida a los medios de comunicación, pueda dañar la reputación de esa persona, en cuanto conlleva o puede conllevar, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un desmerecimiento en la consideración ajena, quedando de ese modo menoscabada su reputación.

Y, al no existir en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes en el mismo, como ya se ha apuntado en relación con el derecho a la propia imagen, otros derechos o bienes constitucionales que pudieran justificar la intromisión en su honor que ha padecido el demandante de amparo, ha de estimarse también vulnerado este derecho fundamental como consecuencia de la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de la reseña fotográfica que le fue tomada el día de su detención en dependencias policiales con destino a su ficha policial.

13. Al objeto de determinar los efectos del otorgamiento del presente recurso de amparo (art. 55.1 LOTC), hemos de recordar, como señalamos en el fundamento jurídico 1 de esta Sentencia, que es una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria y ajena, por tanto, a este proceso constitucional la determinación de si concurren los presupuestos constitucional y legalmente exigibles sobre la existencia en este caso de una responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, como pretende el demandante de amparo. Procede, en consecuencia, que junto a la declaración de reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, para que de dicte una nueva Sentencia respetuosa con los derechos fundamentales declarados vulnerados en la que el órgano judicial, si procede, se pronuncie sobre la pretensión del demandante de amparo de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo promovida por don Mederico Serna Vergara y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la propia imagen y al honor (art. 18.1 CE).

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 2000 (recurso contencioso- administrativo núm. 655/98), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte otra sobre la pretensión deducida en la vía judicial respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 15/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 43, de 19 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:15

Recurso de amparo 6638-2000. Promovido por Fausto Romero-Miura Ferraro frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Almería que le condenaron por un delito de injurias

Alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: inadmisión de recurso de amparo interpuesto al mismo tiempo que un incidente de nulidad de actuaciones y una recusación

1. En el momento de la presentación de la demanda de amparo el demandante mantenía abierta la vía judicial previa en la que se habían dictado las resoluciones impugnadas intentando obtener su nulidad ex art. 240 LOPJ [FFJJ 1 y 2].

2. Los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (SSTC 129/2000, 189/2002) [FJ 2].

3. Cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso judicial no puede seguir hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (SSTC 192/2001, 189/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6638-2000, promovido por don Fausto Romero-Miura Ferraro, que ha actuado representado por el Procurador don Guillermo García San Miguel, y asistido por el Abogado don Gonzalo Rodríguez Mourullo, contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2000, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, que estimó parcialmente el recurso de apelación presentado por la acusación particular en el procedimiento abreviado núm. 192-2000 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería (rollo núm. 187-2000), y condenó al recurrente como autor de un delito de calumnia en concurso con otro de injurias graves a la pena de siete meses-multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Augusto Morales Limia, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y asistido del Letrado don José Pablo Martínez Talavera. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el 19 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel, en nombre y representación de don Fausto Romero-Miura Ferraro, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Según la demanda de amparo, la condena penal que ha sido impuesta al recurrente vulnera los siguientes derechos fundamentales:

a) La libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada (arts. 20 y 24.2 CE), por cuanto considera el recurrente que las expresiones recogidas en el recurso de apelación que los órganos judiciales han estimado constitutivas de delito son ejercicio legítimo del derecho fundamental alegado, pues no expresan sino una posición crítica sobre un acto de un poder público, en este caso concretado en la impugnación de la resolución judicial entonces cuestionada. Por ello, añade el recurrente, en este caso, en la medida en que a través de la impugnación se estaba ejercitando el derecho de defensa, las expresiones que se han considerado calumniosas e injuriosas gozaban de una protección constitucional reforzada derivada de su doble relación con los derechos fundamentales alegados. Concluye señalando que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que cita, la condena cuestionada, ni responde a una necesidad social imperiosa, ni, por su entidad, constituye una limitación proporcionada de los derechos fundamentales a los que afecta, produciendo una verdadera disuasión para el libre ejercicio del derecho de defensa letrada.

b) El principio de legalidad de las infracciones y sanciones, recogido en el art. 25 CE, puesto que el enjuiciamiento y condena del recurrente se habría producido en este caso sin que concurriera el requisito de procedibilidad recogido en el art. 215.2 del Código penal, conforme al cual es precisa previa autorización del Tribunal que hubiere conocido del caso para proceder por injurias o calumnias vertidas en juicio. En opinión del recurrente la vigencia del principio de legalidad penal se extiende no sólo a la garantía de tipicidad sino a la concurrencia de las condiciones objetivas de perseguibilidad de la conducta (STC 75/1984), por lo que, al no concurrir la exigida legalmente, no podía procederse al enjuiciamiento y condena del Sr. Romero-Miura Ferraro. Además, al no exigirse la previa licencia para proceder, se habría privado al recurrente de una garantía de tutela judicial efectiva al impedírsele recurrir y discutir su eventual otorgamiento antes de que se iniciara el proceso penal del que dicha licencia judicial es requisito ineludible.

c) Por último entiende que ha sido vulnerado su derecho a ser informado de la acusación, y con él su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que ni el escrito de acusación ni el de conclusiones definitivas contenían la mínima especificación exigible acerca de las concretas frases o expresiones que constituían la conducta supuestamente delictiva, pues en los mismos hay una genérica remisión al extenso recurso de apelación presentado en su día. Asimismo afirma que tampoco el relato de hechos probados de las Sentencias impugnadas, tanto la de instancia como la de apelación, contienen una descripción específica de los hechos que se consideran delictivos, al recoger íntegra y literalmente el recurso de apelación en el curso del cual se habrían vertido las expresiones supuestamente injuriosas y calumniosas.

Por las razones sintéticamente apuntadas el recurrente solicita en su demanda que se declare la nulidad de las dos resoluciones impugnadas y que, durante la tramitación del proceso de amparo, se decrete la suspensión de la ejecución de las mismas.

3. Son relevantes para resolver la pretensión de amparo los siguientes antecedentes procesales:

a) El 10 de mayo de 2000 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería dictó Sentencia por la que condenaba al demandante de amparo a la pena de multa de tres meses, con cuota diaria de 1.000 pesetas, al considerarle autor de un delito de injurias graves, que habrían sido vertidas en otro proceso penal precedente en el escrito por el que formalizó recurso de apelación contra anterior Sentencia dictada por el Magistrado Juez de lo Penal núm. 3 de Almería.

b) La condena fue impugnada por el acusado y la acusación particular. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, sin celebrar vista oral, en Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2000 estimó el recurso de la acusación particular y elevó la condena del demandante de amparo fijándola en la pena de siete meses de multa, con idéntica cuota diaria, al considerarle autor de un delito de calumnia en concurso con otro de injurias graves. Dicha resolución fue notificada al condenado el 20 de noviembre de 2000.

c) Tres días después, el 23 de noviembre, la representación procesal del Sr. Romero-Miura Ferraro presentó escrito ante el órgano judicial de apelación denunciando que no se le había notificado la Sección de la Audiencia Provincial a la que correspondió resolver el recurso, ni la composición del Tribunal, ni el nombre del Magistrado Ponente, por lo que, al amparo del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la falta de notificación denunciada, alegando indefensión pues, en su opinión, tal falta de notificación le impidió recusar a los componentes del Tribunal pese a existir causa legal para ello. En el mismo escrito, y para la resolución de la solicitud de nulidad, formuló recusación de los Magistrados integrantes del órgano de apelación y solicitó la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

Por providencia de 29 de noviembre de 2000 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería admitió a trámite la solicitud de nulidad de actuaciones (de la que dio traslado a las otras partes), rechazó la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia y pospuso la tramitación del incidente de recusación hasta tanto se resolviera sobre la nulidad solicitada. La providencia fue recurrida en súplica el 4 de diciembre de 2000 por quien hoy demanda nuestro amparo, que solicitó a la Sección la inmediata tramitación y resolución del incidente de recusación planteado. A dicha petición se sumó - mediante el correspondiente recurso de súplica- la acusación particular. El 13 de diciembre de 2000 la Sección Segunda tuvo por interpuesto el recurso de súplica, acordando su tramitación.

d) Paralelamente, el 15 de diciembre de 2000, ante el Juzgado de guardia de Madrid, el Sr. Romero-Miura Ferraro presentó la demanda de amparo que ha dado inicio a este proceso, la cual quedó registrada el siguiente día 19. En la misma no aparece referencia alguna a la solicitud de nulidad de actuaciones ni al incidente de recusación que se estaba tramitando ante el órgano judicial cuya resolución se impugnaba en amparo.

e) Por Auto de 8 de enero de 2001 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería estimó el recurso de súplica y acordó la tramitación del incidente de recusación planteado, que fue admitido a trámite el 21 de febrero de 2001, y finalmente desestimado el 19 de junio siguiente por Auto de la Sala Especial de Recusaciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Una vez recibidas de nuevo las actuaciones, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2001, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones planteada por el Sr. Romero- Miura Ferraro.

4. Mientras tanto, mediante providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda -art. 50.1, letra c) LOTC.

El 19 de junio de 2001 presentó sus alegaciones la representación del recurrente. En ellas ratificó la demanda inicial y concluyó afirmando la existencia de razones que justificaban la admisión a trámite y posterior estimación de la solicitud de amparo. El 25 de junio de 2001 lo hizo el Ministerio Fiscal: en su escrito, tras defender la carencia de contenido constitucional de dos de las tres pretensiones de amparo, concluía señalando que pudiera tenerlo la que denuncia lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la omisión de la licencia judicial para proceder por calumnias o injurias vertidas en juicio, lo que justificaría la admisión a trámite de la demanda para resolver sobre el fondo de dicha pretensión.

5. Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2001, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la sociedad recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

Dentro del término del emplazamiento, el 24 de septiembre de 2001, compareció quien fue acusación particular en el proceso judicial previo, don Augusto Morales Limia. Lo hizo representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y con la dirección técnica del Letrado don José Pablo Martínez Talavera. Fue tenido por personado y parte mediante providencia de 18 de octubre de 2001.

6. El 22 de noviembre de 2001, una vez recibidas las actuaciones, la Sala acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 2001, la representación del recurrente reprodujo las alegaciones formuladas en la demanda de amparo y en el escrito presentado, en fase de admisión, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

7. El escrito de alegaciones de don Augusto Morales Limia se presentó el 19 de diciembre de 2001. En ellas considera que todas las pretensiones de amparo formuladas por el recurrente deben ser desestimadas ya que las expresiones que han sido consideradas injuriosas y calumniosas no son legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino extralimitación del mismo que es lesiva del derecho al honor del denunciante (art. 20.4 CE), pues se hallan teñidas de descalificaciones personales dirigidas al juzgador que eran innecesarias para combatir la Sentencia dictada en la instancia. Rechaza asimismo que la sanción impuesta, meramente pecuniaria, sea especialmente gravosa o desproporcionada. En relación con el resto de quejas pone de manifiesto que el recurrente podría no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, pues no se opuso a la personación de la acusación particular cuando la misma se admitió pese a no haberse obtenido previamente la licencia judicial que el recurrente considera precisa. Sobre este aspecto señala que, en su opinión, cuando el denunciante es el Juez del caso no es precisa licencia judicial pues la propia denuncia opera como tal. Y en cuanto a la supuesta quiebra del derecho a ser informado de la acusación, afirma que dicha queja no se hizo constar durante el desarrollo de la vista oral, y por tanto no se invocó en el momento procesal oportuno para hacerla valer ante este Tribunal. Además considera que el recurrente conocía perfectamente las frases injuriosas y calumniosas por las que había sido denunciado, dada su condición de jurista en ejercicio y porque se hicieron constar en la denuncia y en las preguntas que se le formularon en su segundo interrogatorio.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 de diciembre de 2001. En ellas considera que debe ser desestimada la pretensión de amparo que alega lesión del derecho a la libertad de expresión pues, por su contenido, con su recurso de apelación el demandante no se limitó a criticar la resolución que impugnaba, sino que traspasó el límite de la libre crítica para descalificar personal y profesionalmente al autor de dicha resolución en términos que no son ni los habituales ni los propios de la crítica a una resolución judicial, constituyendo un ataque personal dirigido a su descalificación y desprestigio que exceden de los límites del derecho alegado y que, por ello, pueden ser consideradas penalmente típicas sin vulnerar la Constitución. Rechaza también que pueda acogerse la queja referida al derecho a ser informado de la acusación, pues entiende que, en el presente caso, es el conjunto del texto del recurso de apelación, tal y como lo han transcrito los órganos judiciales en sus resoluciones, el que contiene tal cantidad de expresiones de carácter vejatorio concatenadas que su fraccionamiento y la consideración aislada de algunas de las expresiones vertidas no dotaría de mayor precisión a la acusación. Recuerda, además, que la inicial denuncia sí aislaba las frases eventualmente delictivas; y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal también entrecomillaba algunas de las expresiones de más grueso alcance.

Por último, en lo que se refiere a la supuesta quiebra del derecho a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva que se anuda a la omisión de la preceptiva licencia judicial para proceder en caso de calumnias e injurias vertidas en juicio, considera el representante del Ministerio Fiscal que el demandante sí se vio indebidamente privado de un previo examen judicial como garantía frente al apremio y la coacción que supondría la interposición de una querella por delitos contra el honor, pues, desde la perspectiva constitucional que ha sido alegada, considera irrazonable la argumentación empleada por los órganos judiciales para justificar su innecesariedad en este caso.

Por todo ello acaba sus alegaciones solicitando que sea estimada la última pretensión de amparo analizada y, como consecuencia, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

9. Por providencia de 23 de enero de 2003 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo impugna ante este Tribunal las Sentencias dictadas por el Juez de lo Penal núm. 2 de Almería y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta ciudad por las que fue finalmente condenado, tras estimarse el recurso de apelación de la acusación particular, como autor de un delito de calumnia en concurso con otro de injurias graves, a la pena de siete meses de multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas. Las expresiones calumniosas e injuriosas que dieron lugar a la condena se vertieron, según las resoluciones impugnadas, al formalizar el demandante, en su condición de Letrado de terceras personas, un recurso de apelación contra una anterior Sentencia penal condenatoria dictada por el Juez de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad. A dichas resoluciones imputa haber vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, así como el principio de legalidad de las infracciones y sanciones, pues, en su opinión, sancionan fuera de los supuestos establecidos en la ley expresiones que considera son legítimo ejercicio de un derecho fundamental (art. 20.1 en relación con el 24.2 CE).

Sin embargo, como también se recoge en los antecedentes, el 23 de noviembre de 2000 (con anterioridad incluso a la presentación de la demanda de amparo, que lo fue el día 15 de diciembre de 2000), el demandante solicitó ante el órgano judicial de apelación la nulidad de la Sentencia impugnada en este proceso de amparo, alegando haber sufrido indefensión como consecuencia de la falta de notificación de la Sección de la Audiencia Provincial a la que correspondió el conocimiento del asunto y de la identidad de sus integrantes, a los que pretendía recusar. Dicha petición de nulidad, con simultánea recusación de los Magistrados inicialmente llamados a resolverla, fue admitida -el 29 de noviembre de 2000- y tramitada durante los primeros meses del año 2001 hasta que, una vez rechazada la recusación -Auto de 19 de junio de 2001-, se desestimó la petición de nulidad por Auto de 29 de junio de 2001.

En definitiva, en el momento de la presentación de la demanda de amparo el demandante mantenía abierta la vía judicial previa en la que se habían dictado las resoluciones impugnadas intentando obtener su nulidad ex art. 240 LOPJ. Esta circunstancia, a la que no se hizo mención alguna ni en la demanda de amparo ni en ninguno de los escritos de alegaciones subsiguientes presentados por el demandante, y que ha sido conocida por este Tribunal al recibir las actuaciones de los órganos judiciales después de acordar la admisión a trámite de la demanda de amparo, hace forzoso pronunciarse sobre la posible incidencia de estas peculiares circunstancias sobre el presente proceso constitucional (art. 50.1.a, en relación con el 44.1 a LOTC).

2. Al respecto es necesario recordar, de un lado, que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; y 189/2002, de 14 de octubre). Y, de otro, que, para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, habiendo declarado este Tribunal que, cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede seguir hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (SSTC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3, y 189/2002, antes citada). Y ello es así porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contrario a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero), como se ha producido en este caso. Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

En el presente caso, el demandante de amparo, Letrado en ejercicio, prolongó por su propia decisión la vía judicial previa al promover un incidente o solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que, al estimar el recurso de apelación, confirmó e incrementó su condena, y casi simultáneamente a la utilización de aquel remedio procesal, y en todo caso con anterioridad a que el órgano judicial se pronunciase sobre él, pero después de haberlo admitido a trámite, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal impugnando la misma resolución dictada en apelación. Es más, los alegatos en virtud de los cuales se solicitó la nulidad de actuaciones se referían, exclusivamente, al contenido de varios derechos fundamentales (derecho a no padecer indefensión, derecho a un juez imparcial y derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24 CE).

Esta circunstancia nos obliga a concluir en el carácter anticipado de la pretensión de amparo que aquí se analiza al no haberse agotado cuando se presentó el remedio procesal impugnatorio que el recurrente por decisión propia había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria. Dicho de otro modo: cuando se formuló, la demanda de amparo era prematura y, por ello, inadmisible al estar pendiente en el momento de su formalización la decisión del órgano judicial de apelación sobre el remedio procesal instado por el demandante de amparo. Pues, como acaba de señalarse, no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal (por todas, STC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2, y 189/2002, de 14 de octubre).

Por todo ello cabe concluir que la pretensión de amparo sustentada incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito contenido en el art. 44.1 a) LOTC, que exige para demandar amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial que se hayan agotado previamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 50.1.a LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo, promovida por don Fausto Romero-Miura Ferraro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 16/2003, de 30 de enero de 2003

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:16

Recursos de inconstitucionalidad 893-1993, 921-1993, 943-1993 y conflictos positivos de competencia 894-1993, 3985-1995 y 2170-1997 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, respecto de determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, los Reales Decretos 1623/1992 y 1165/1995, y una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto regulan el impuesto especial sobre determinados medios de transporte

Régimen económico y fiscal canario: garantía institucional, franquicia sobre el consumo, principio de solidaridad, hecho insular, procedimiento legislativo, competencia sobre procedimiento administrativo, tributos cedidos. Voto particular

1. La disposición adicional tercera de la Constitución contiene una norma que, partiendo de la existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, incorpora a la evidente viabilidad constitucional de su modificación por el Estado arts. 133.1 y 149.1, apartados 10, 13 y 14 CE la exigencia de un previo informe autonómico [FJ 4].

2. Resulta evidente el sentido esencialmente finalista del régimenes económico y fiscal de Canarias, en cuanto que se integra por un conjunto de elementos no exclusivamente fiscales de carácter rigurosamente instrumental, en cuanto que son puros medios para conseguir un fin art. 138.1 CE , concretamente, la realización efectiva del principio de solidaridad atendiendo precisa mente al hecho insular [FJ 5.a].

3. El régimen económico y fiscal de Canarias tiene un carácter evolutivo, inevitable dado su condicionamiento por las «circunstancias» del hecho insular art. 138.1 CE y confirmado e incluso intensificado con el ingreso de Espa±a en la Unión Europea [FJ 5.b.1].

4. El régimen económico y fiscal de Canarias no vive aislada mente, sino que se integra en un sistema general. Podrá variar en función de las circunstancias específicas de Canarias y también como consecuencia de las circunstancias del resto del territorio espa±ol [FJ 5.b.2].

5. No resulta fácil extraer de la disposición adicional tercera de la Constitución la garantía de un contenido inalterable del régimen económico y fiscal de Canarias [FJ 7].

6. Pero aunque se entendiera que el régimen económico y fiscal de Canarias está cubierto por una garantía institucional, no cabría estimarla vulnerada. En efecto, el impuesto sobre determinados medios de transporte, por sí sólo, no ha producido una modificación significativa en su contenido [FJ 8].

7. Lo que sí establece el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias es el núcleo básico de materias respecto de las que el Estado se ve en la necesidad de solicitar el informe previo al Parlamento canario a los efectos de su modificación o afectación [FJ 9].

8. El informe del Parlamento canario es un acto político; su emisión ha de producirse sobre el texto propio de la iniciativa legislativa, es decir, antes de la tramitación en la Cortes Generales; y en el debate en las Cortes podrán introducirse modificaciones que, en el supuesto de alterar el proyecto tan radicalmente que no pueda tenerse por informado lo que no es el caso , exigirían nuevo informe del Parlamento canario [FJ 9].

9. La exigencia de una mayoría de dos tercios para que pueda estimarse que la Comunidad Autónoma canaria comparte la modificación pretendida no predetermina la naturaleza, vinculante o no, del informe [FJ 9].

10. Las Cortes Generales serán las que las valoren, en su caso, la relevancia política a atribuir a la inexistencia de un informe favorable [FJ 9].

11. Ni la disposición adicional tercera de la Constitución ni la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas constituyen normas atributivas de competencias a la Comunidad Autónoma, al limitarse exclusivamente a reconocer la existencia de un régimen especial en el archipiélago canario [FJ 10].

12. La Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del régimen económico y fiscal de Canarias y, en particular, al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, al no ostentar título alguno que la habilite para regular su régimen sustantivo (SSTC 227/1988, 98/2001) [FJ 10].

13. La competencia de hacienda general del art. 149.1.14 CE comprende la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales (STC 179/1985, FJ 3), salvo que el Estado decida delegarla, al amparo del art. 156.2 CE, o ex art. 157.1.a ceda la gestión del tributo (como ha sucedido actualmente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre) [FJ 10].

14. Este Tribunal ha distinguido entre el procedimiento administrativo común y los procedimientos ratione materiae (SSTC 227/1988, 98/2001) [FJ 10].

15. No basta con la atribución del rendimiento de un tributo a una Comunidad Autónoma para dotar a éste de la naturaleza de «cedido» [FJ 11].

16. La cesión del tributo no implica ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias que le son inherentes ni, tampoco, el carácter irrevocable de la cesión (STC 192/2000) [FJ 10].

17. El impuesto especial sobre determinados medios de transporte es un impuesto sobre el consumo en fase minorista, no una tasa (STC 296/1994) [FJ 3].

18. El curso parlamentario de la elaboración de la Constitución es relevante a la hora de interpretarla (SSTC 5/1981, 108/1986) [FJ 4].

19. La interpretación sistemática es consecuencia del principio de unidad de la Constitución (SSTC 5/1983, 79/1994) [FJ 5].

20. La Ley 30/1992 no puede ser considerada como instrumento determinante de la interpretación de la norma constitucional [FJ 9].

21. Dado que la controversia de fondo permanece, pese a la cesión de la gestión del tributo controvertido, debemos pronunciarnos sobre la titularidad de la competencia [FJ 2].

22. La impugnación de la norma debe ir acompa±ada de la preceptiva fundamentación y precisión (SSTC 11/1981, 118/1996, 96/2002) [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 893/93, 921/93 y 943/93, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, contra los arts. 65.1, apartados a) y d), 65.2, párrafos segundo y cuarto, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70, apartados 3, 4 y 5, 71, 74, disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, apartados 3 (párrafo segundo) y 4, y disposición derogatoria primera, apartado 2; contra el art. 74; y contra los arts. 65 a 74 y disposiciones transitorias primera y séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, respectivamente; así como en los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, acumulados a los anteriores, promovidos todos ellos por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los impuestos especiales; y con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración- liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 1993 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 893/93, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 65.1, apartados a) y d), 65.2, párrafos segundo y cuarto, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70, apartados 3, 4 y 5, 71, 74, disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, apartados 3 (párrafo segundo) y 4, y disposición derogatoria primera, apartado 2, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, por vulneración de las garantías materiales, procedimentales y competenciales con que cuenta el régimen económico y fiscal de Canarias (REF), según la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Canarias (en adelante, EACan), aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, y la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, LOFCA).

Los antecedentes de hecho del planteamiento del recurso son:

a) El Consejo de Ministros, en su reunión de 23 de octubre de 1992, acordó remitir a las Cortes Generales el proyecto de Ley de impuestos especiales, y con esa misma fecha, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno remitió al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias el citado proyecto de ley, a los efectos de cumplimentar, por el Parlamento de Canarias, el trámite de informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución y el hoy art. 46.3 del Estatuto de Autonomía para Canarias, dándose traslado del mismo al Parlamento de Canarias con fecha de 29 de octubre de 1992.

b) En su sesión de 11 de noviembre de 1992, el Parlamento autonómico informó favorablemente la regulación del impuesto sobre la cerveza, sobre los productos intermedios y sobre el alcohol y las bebidas derivadas, pero desfavorablemente tanto la Exposición de Motivos como la regulación del impuesto sobre determinados medios de transporte.

c) El proyecto, previa tramitación parlamentaria, dio lugar a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, siendo publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de 29 de diciembre. Dicha Ley recoge en su Título II una nueva figura tributaria, a saber, el impuesto sobre determinados medios de transporte y, como consecuencia de ello, la disposición adicional tercera del nuevo texto legal modificaba los Anexos II y III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico- fiscal de Canarias, en cuanto a la aplicación de tipos impositivos en el impuesto general indirecto canario.

2. El Gobierno canario estructura sus alegaciones en una triple argumentación: la configuración del régimen económico y fiscal de Canarias; la naturaleza y configuración del impuesto especial sobre determinados medios de transporte con relación al régimen económico y fiscal de Canarias; y la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, impugnados.

a) Por lo que se refiere a la configuración del REF, comienza el Gobierno canario señalando que éste ha venido plasmándose como un sistema fiscal especial frente al régimen general operativo en el resto del territorio nacional, como consecuencia de las condiciones geográficas, sociales y económicas inherentes al territorio sobre el que se proyecta. Dicha singularidad económico- fiscal ha tenido un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, cuya disposición adicional tercera indica textualmente que: "La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico". De este precepto se deduce -y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de marzo de 1984- la existencia de un reconocimiento constitucional expreso de dicho régimen especial. Dicha disposición adicional presenta un efecto protector con un ámbito de aplicación doble: a) respecto de las bases estructurales del régimen económico-fiscal, como institución reconocida en la Constitución, cuya supresión sólo podría hacerse previa reforma constitucional; y b) respecto de las figuras tributarias coyunturales que integren el régimen especial canario en cada momento, admitiéndose su modificación y actualización a través de un procedimiento especial, con participación de la Comunidad Autónoma.

También el EACan reconoce expresamente el principio de imposición indirecta especial canaria en tres preceptos básicos: el ahora art. 32.14, en virtud del cual, en "el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Normas de los procedimientos ... económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen ... económico y fiscal canario"; el actual art. 50, según el cual, los "recursos de los Cabildos Insulares estarán constituidos por: c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias"; y el hoy art. 49, que señala que los: "recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por: b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios...".

Y la LOFCA, en su disposición adicional cuarta, establece que la "actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Incluso la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en lo sucesivo, LHL), en el art. 139 dispone que las "Entidades Locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

Del bloque normativo transcrito se aprecia la consagración de dos principios esenciales en la imposición especial canaria: a) La existencia de tributos de ámbito exclusivo territorial autonómico destinados a la financiación de las haciendas canarias; y b) la atribución a Canarias de la gestión y desarrollo reglamentario en relación con dichos tributos, en cuanto a los procedimientos tributarios de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos. Tales características conducen a la parte actora a afirmar la existencia de una auténtica garantía institucional constitucional del régimen económico y fiscal de Canarias, como régimen especial y singularizado del archipiélago canario en aspectos económicos y fiscales frente al régimen general previsto para el resto del Estado español. Dicha garantía institucional presenta, a la luz de la Constitución y del bloque constitucional, un triple ámbito de concreción: material, formal o procedimental, y competencial.

Desde la perspectiva material, la garantía constitucional del REF se centra en la existencia de una especialidad económico-fiscal aplicable al territorio canario, como consecuencia de las singularidades históricas, territoriales y socioeconómicas de Canarias, que determinan -ex art. 138.1 CE- un tratamiento diferenciado del archipiélago, especialmente en el ámbito económico-fiscal, perfectamente compatible con el principio de igualdad (como ha señalado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 16 de noviembre de 1981, 13 de marzo de 1984 y 7 de febrero 1990). Dicho REF fue recogido por el EACan, que no sólo reconoce su existencia sino que acomete la regulación de sus elementos esenciales, siguiendo los principios derivados del "acervo histórico". En efecto, si en el apartado 1 del antiguo art. 45 EACan se declara textualmente que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial", en su apartado 2 se enfatizaba la garantía de la singularidad y especificidad al indicar que en las futuras negociaciones de integración en comunidades económicas supranacionales "se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias". En este sentido, el Tratado de adhesión de España a la CEE, de 12 de junio de 1985, contempla en su art. 25 la existencia de un régimen especial aplicable al archipiélago (régimen recogido en el Protocolo 2), que supone la exclusión del territorio insular del ámbito de aplicación del sistema común del IVA y la posibilidad de no aplicar en las Islas Canarias las disposiciones de las Directivas 72/464/CEE o 79/32/CEE, relativas a impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores de tabaco (Anexo I, capítulo V, puntos 3 y 4 del Acta de adhesión). Igualmente, en el Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias se reafirma el principio de franquicia como singularidad del régimen económico-fiscal de Canarias, aunque se prevé la desaparición de la franquicia aduanera, manteniéndose la franquicia sobre la imposición indirecta.

Asimismo, el ahora art. 45.1 EACan, al fijar el contenido mínimo del REF, lo hace delimitando sus características básicas concretadas en la libertad comercial y en el régimen de franquicias, de un lado, y en el reconocimiento de un régimen especial de financiación de la Hacienda regional canaria, principalmente local, de otro. Por este motivo, el EACan fija la existencia de unas fuentes tributarias específicas y singulares de financiación de la hacienda canaria, disponiendo el art. 50.c que los recursos de los Cabildos insulares estarán constituidos, entre otros, por "los derivados del régimen económico- fiscal de Canarias", señalando el art. 49.b como recursos de la Comunidad Autónoma, los ingresos procedentes de sus propios impuestos y arbitrios, expresión esta última que hace clara referencia histórica a los tributos que han conformado el régimen especial indirecto canario integrado en el REF.

Dicha especialidad ha sido prevista también, como se ha dicho, tanto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en cuyo art. 139 se señala que "las Entidades Locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico Fiscal de Canarias"), como en la LOFCA (al indicar en su disposición adicional cuarta que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal").

En suma, a juicio del Gobierno de Canarias, cabe afirmar que existe una plasmación estatutaria de las bases institucionales históricas del régimen especial canario, integradas en el bloque de la constitucionalidad, lo que implica que la inteligencia que pueda realizarse de dichas bases no puede llevarse a cabo sin tener en cuenta el acervo histórico del REF en cuanto contenido institucional recognoscible. Ahora bien, para interpretar el sentido de los principios del REF contenidos en el Estatuto de Autonomía (arts. 46.1, 49.b y 50.c), resulta imprescindible analizar la plasmación de dicho régimen a lo largo de la historia, pues dichos principios estatutarios no se configuran ex novo, sino como plasmación de los principios derivados de la regulación normativa del régimen especial canario.

En este sentido, el REF se ha configurado desde su perspectiva histórica como un régimen especial en la imposición indirecta, constitutivo de un auténtico sistema fiscal especial, integrado por impuestos indirectos de ámbito exclusivo canario con exclusión de la imposición indirecta estatal que grava el tráfico comercial de bienes. Es decir, se trata de un sistema que se concreta en dos principios estructurales básicos.

En primer lugar, la exclusión de la aplicación al territorio canario de las figuras tributarias vigentes en el resto del territorio nacional integradas en la imposición indirecta estatal que gravan el tráfico comercial de bienes, tanto en su importación y exportación, como en su comercio interior, excluyéndose a Canarias del ámbito territorial de aplicación de dichos tributos. Este régimen, conocido como de franquicias, que data de la época de los Reyes Católicos, sólo ha admitido excepciones históricas de índole estrictamente coyuntural, como aconteció en el período de postguerra por virtud de la Ley de reforma tributaria de 1940 con la contribución de usos y consumos, o las motivadas por una inercia histórica, como el gravamen sobre alcoholes. Así, es la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, la que ratifica de forma expresa -en su art. 1- "el tradicional régimen de franquicia de las Islas Canarias", y que se concreta en cuatro extremos: la exclusión de Canarias del ámbito de aplicación del impuesto general sobre el tráfico de las empresas (IGTE) en cuanto a los hechos imponibles proyectados sobre entrega o transmisión, importación y exportación de bienes y mercancías, y posteriormente, del impuesto sobre el valor añadido; la supresión en Canarias de las patentes A y D del impuesto sobre el lujo (que recaía sobre la tenencia y disfrute de vehículos automóviles y motocicletas), reguladas en el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, siendo sólo de aplicación las patentes B y C sobre tenencia y disfrute de aviones de turismo y embarcaciones de recreo a motor; la supresión en Canarias del impuesto sobre el lujo en cuanto grave las adquisiciones de mercancías; y la aplicación a Canarias únicamente de los impuestos especiales sobre la fabricación del alcohol, cervezas y bebidas derivadas.

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de reforma de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, viene a reafirmar el principio de franquicias o exclusión, acentuándolo, pues suprime el IGTE (que subsistía en Canarias) y el impuesto sobre el lujo (que subsistía en Canarias a efectos meramente formales para la aplicabilidad del arbitrio sobre el lujo), confirmando únicamente la aplicación de los impuestos especiales de alcoholes y cervezas (disposición adicional decimotercera). En consecuencia, nos encontramos con la exclusión total y absoluta respecto a Canarias de todas las figuras impositivas de ámbito nacional englobadas en el concepto de imposición indirecta sobre el tráfico empresarial, plasmándose en su integridad el principio de sustitución de la imposición indirecta estatal general por una imposición indirecta especial canaria.

Como segundo principio estructural básico del REF, el Gobierno canario destaca la existencia de una imposición indirecta especial por razón del territorio, integrada por tributos específicos y singulares cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente al archipiélago canario y cuya gestión se desvincula de la Administración central, caracterizada tanto por la afectación del rendimiento a la financiación de las haciendas canarias (locales y regional), como por la aplicación de dichas figuras a la importación y el tráfico de bienes (con exclusión, en todo caso, de un gravamen directo sobre el consumo minorista) con una carga fiscal inferior a la contenida en figuras tributarias análogas o similares aplicables al resto del Estado.

Se trata de una imposición indirecta que se proyecta sobre el tráfico de bienes, respetando en cualquier caso el principio de franquicia sobre el consumo, en cuanto que dicha imposición especial nunca se ha aplicado sobre la fase de consumo o adquisición de bienes en la fase minorista, sino a las fases comerciales de fabricación, importación y distribución al por mayor, quedando exenta la fase de adquisición por el consumidor final. Y el objetivo y finalidad de dicha imposición especial canaria es triple: sustituir a la imposición indirecta estatal excluida, respetando el principio de franquicia sobre el consumo; configurar una fuente de ingresos de las Haciendas canarias, inicialmente locales y, tras la Constitución, también de la Hacienda regional autonómica; aplicar tipos más reducidos que los vigentes en el resto del territorio nacional, en cuanto a los tributos "paralelos" de ámbito general, plasmándose así un hecho diferencial de la carga impositiva indirecta aplicable al archipiélago, consecuencia de sus peculiaridades socioeconómicas, y gestionar los tributos insulares de forma descentralizada mediante entes autónomos de la Administración del Estado, como son los Cabildos Insulares, posteriormente, la Junta Interinsular de Arbitrios Insulares y, finalmente, la Junta de Canarias y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aunque este régimen data de la época de la conquista del archipiélago por la Corona de Castilla (cuando se creó un "haber del peso"), realmente es con la Ley de 11 de julio de 1912, por la que se crean los Cabildos Insulares, cuando se produce una configuración auténtica de la imposición indirecta especial canaria, a través de los denominados "arbitrios", que hasta la Ley 30/1972 se concretaban en los siguientes: en primer lugar, los arbitrios sobre la importación y exportación de mercancías que, derivados del citado "haber del peso", se proyectaban sobre todas las mercancías que se importen o exporten en las Islas, pero respetándose la franquicia sobre el consumo minorista, atribuyéndose su gestión y rendimiento a los respectivos Cabildos Insulares (y mediante un sistema de recargos constituyeron también una fuente de financiación de los municipios); en segundo lugar, el arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, que constituían un impuesto especifico a la importación y exportación de estas bebidas; en tercer lugar, la exacción sobre la gasolina, cuya gestión correspondía a los Cabildos Insulares, y que constituía un tributo de producto afectado, al ir destinado a la "conservación y reparación de las carreteras de las Islas" (hoy es una exacción fiscal sobre la gasolina configurada como tasa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectando su rendimiento a cada uno de los Cabildos Insulares para su destino a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondientes); y, en cuarto lugar, los arbitrios sobre el tabaco o, lo que es lo mismo, el tributo que gravaba el tabaco, configurándose como un impuesto de producto afectado a remediar las necesidades derivadas del paro obrero involuntario, siendo su administración y exacción competencia de los Cabildos Insulares, que repartían la recaudación entre ellos y los municipios.

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, amén de ratificar y actualizar el régimen de franquicia o exclusión respecto de la imposición general indirecta estatal, viene a establecer en Canarias una imposición indirecta insular especial, heredera de los antiguos arbitrios -que se suprimen-, en aras de garantizar la suficiencia y capacidad económica de las haciendas locales insulares, siendo los principales elementos sobre los que se sustenta: el arbitrio insular sobre lujo, que constituye un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación, la fabricación y la producción de los mismos bienes que eran objeto de gravamen en el resto del territorio nacional a través del impuesto sobre el lujo, y el arbitrio insular a la entrada de mercancías, un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero y que suprime los arbitrios insulares sobre la importación y exportación y el recargo municipal sobre los mismos.

En ambos impuestos concurren una serie de características especiales, tales como que se trata de impuestos indirectos que recaen sobre la importación y la fabricación de productos; que respetan la franquicia sobre el consumo, al gravar exclusivamente las operaciones de importación y fabricación y no la adquisición del producto o mercancía por el consumidor final; que sustituyen a las figuras impositivas indirectas estatales; que tienen un ámbito de aplicación regional, atribuyéndose su rendimiento a la Junta Económica Interprovincial de Canarias, las Mancomunidades de Cabildos, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de las Islas; y que su gestión y recaudación correspondía, primero, a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y, hoy, a la Junta de Canarias.

Posteriormente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de régimen económico- Fiscal, procede a una nueva adaptación de la imposición indirecta especial canaria, estableciendo al efecto las siguientes innovaciones tributarias: se crean dos figuras tributarias de exclusiva aplicación a Canarias, como son el arbitrio sobre la producción y la importación (APIC) y el impuesto general indirecto canario (IGIC), que vienen a sustituir, el primero, a la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías, y, el segundo, al impuesto general sobre el tráfico de las empresas y al arbitrio insular sobre el lujo; se trata de impuestos indirectos en los que se mantiene la franquicia sobre el consumo, por cuanto el APIC sólo se proyecta sobre "la importación, producción o elaboración de bienes" (art. 69) y el IGIC excluye de gravamen las ventas al por menor al declarar exentas "las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas" (apartado 27 del art. 10.1); la competencia de gestión de los impuestos (gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión) se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma, así como la competencia de regulación reglamentaria de dichos procedimientos, y el rendimiento percibido se atribuye a la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios.

Desde la perspectiva formal, existe una garantía institucional relativa al REF, pues la Constitución contempla en su disposición adicional tercera de forma expresa dicha garantía al señalar que la "modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional preautonómico". Por su parte, el art. 46.3 EACan establece que el "régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros". Y el art. 46.4 EACan señala que el "Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal canario".

El examen de esta garantía formal exige analizar separadamente los siguientes extremos: en primer lugar, el ámbito objetivo de protección y sus grados; en segundo lugar, su aplicación a los proyectos de reforma de las figuras tributarias integrantes del REF; y finalmente, la fundamentación, naturaleza y efectos del informe previo.

Con relación al ámbito objetivo de protección y sus grados, a juicio de la Comunidad recurrente, la Constitución opera una garantía institucional del REF, dentro de la cual cabe distinguir un núcleo esencial, conformado por sus principios estructurales básicos e identificativos, y un elemento accidental o coyuntural de contenido variable y evolutivo. Dentro del primero -el contenido esencial-, la garantía institucional abarcaría la propia existencia del REF (garantía constitucional de la existencia del REF cuya supresión exigiría una previa reforma constitucional) y de sus elementos conformadores esenciales que serían aquellos que recoge el EACan, como norma de desarrollo de la garantía constitucional citada, integrada en el bloque de la constitucionalidad e inaccesible al legislador ordinario (cuya modificación necesitaría previamente la reforma del Estatuto de Autonomía).

Por otra parte, el ordenamiento jurídico establece igualmente una garantía especial respecto a los elementos coyunturales (es decir, respecto a los elementos o figuras tributarias que conforman el REF en cada momento) al establecer un procedimiento reforzado para su modificación o, lo que es lo mismo, una garantía procedimental concretada en la participación de la Comunidad Autónoma en el proceso legislativo de reforma. Finalmente, existiría un último nivel de protección que recae sobre aquellos proyectos de legislación financiera y tributaria que, sin incidir en ninguno de los supuestos anteriores, afectaran por su contenido al REF, limitándose en tal caso la garantía procedimental a la preceptividad de audiencia previa del Parlamento de Canarias (art. 46.4 EACan).

Pues bien, respecto de la garantía procedimental frente a los proyectos de reforma de las figuras tributarias integrantes del REF, entiende la parte actora que el REF canario se configura, en su vertiente fiscal, como un conjunto de principios estructurales y de especialidades tributarias en su proyección sobre el territorio autonómico canario configuradores de un sistema tributario especial. Así, a su juicio, la modificación de esos principios estructurales viene amparada por la garantía estatutaria, mientras que la modificación de las figuras tributarias conyunturales que lo integran está protegida por la disposición adicional tercera de la Constitución y por el art. 46.3 EACan, es decir, a través de una intervención autonómica en el procedimiento legislativo. De acuerdo con esto, el REF constituye un régimen singular de imposición indirecta y, por ello, sólo la modificación lato sensu de las figuras tributarias integradas en la imposición indirecta se puede considerar modificación del REF, pues la modificación de la imposición indirecta estatal de ámbito general no queda sometida a la garantía procedimental citada, en la medida en que no es aplicable a Canarias, salvo que implicara la creación ex novo de una o varias figuras tributarias de dicha naturaleza en el territorio canario, dado que ello implicaría una modificación del REF (no por las figuras que lo integran sino por vulneración del principio de franquicia y exclusión de la imposición indirecta estatal). En consecuencia: 1) estará sujeta al procedimiento especial y reforzado de modificación previsto en el art. 46.3 EACan toda modificación o reforma lato sensu de las figuras tributarias que integran el sistema impositivo especial canario, además de aquellos impuestos indirectos de ámbito nacional que históricamente han venido aplicándose en el archipiélago; 2) la modificación sujeta al procedimiento especial citado es aquélla que afecte a las figuras tributarias integrantes del REF pero no suponga una vulneración de los principios del mismo pues, en tal caso, se precisaría una previa reforma estatutaria. Así, respecto de los tributos integrados en el sistema especial indirecto canario, será factible, previo cumplimiento del trámite del art. 46.3 EACan, la modificación consistente en la supresión de dichas figuras, la creación de otras nuevas o la modificación strictu sensu de las existentes, siempre que ello no implique una infracción de los principios sustantivos de dicho sistema (arts. 46.1, 49.b y 50.c EACan) o del régimen competencial de gestión y desarrollo reglamentario conferido por el art. 32.14 EACan. Y respecto de los impuestos indirectos estatales de ámbito nacional aplicados históricamente en el archipiélago será factible, cumplimentando el trámite del art. 46.3 EACan, la modificación stricto sensu y su supresión (siempre que con ello no se afectara a los principios de financiación de las Haciendas locales), pero no la creación de nuevas figuras impositivas indirectas canarias de ámbito estatal, pues ello supondría una vulneración del principio de franquicia absoluta, que sólo ha sido admitida, en una interpretación extensiva del art. 46.1 EACan, cuando dicha imposición contara con arraigo en el acervo histórico del REF (impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y cerveza).

Con relación a la fundamentación, naturaleza y efectos de informe previo, comienza el Gobierno canario afirmando que "el Régimen Económico y Fiscal canario, reconocido en la Constitución, se ha configurado como institución singular del archipiélago canario, cuya esencia consiste, como se ha expuesto, en un tratamiento fiscal especial de las Islas frente a las restantes partes del territorio nacional". Esta singularidad implica una intervención activa de la legislación estatal en la configuración normativo-tributaria de dicho régimen (como consecuencia del orden competencial fijado en los arts. 149.1.10 y 14, 133.1 y 157.3 CE), pero mediante un poder tributario concurrente con el de la Comunidad Autónoma, concretado en la existencia de una garantía formal-competencial de intervención preceptiva de ésta, a través de un informe emitido por su Parlamento, en el proceso de elaboración normativa de disposiciones tributarias estatales que incidan en el sistema impositivo configurador de dicho régimen especial canario. A juicio del Gobierno canario son tres los caracteres de dicho informe. En primer lugar, se trata de un informe preceptivo, de contenido decisorio (y no una mera declaración de conocimiento o de juicio), emitido por el Parlamento autonómico por mayoría cualificada. En segundo lugar, es un informe que exterioriza un posicionamiento favorable o desfavorable del Parlamento respecto a la modificación sometida a su consideración, que debe ser un texto articulado y ultimado en su tramitación parlamentaria, a excepción del trámite de aprobación; es decir, no se proyecta sobre la iniciativa legislativa sino sobre la fase constitutiva o de tramitación parlamentaria. En tercer y último lugar, es un informe semivinculante, pues si la Constitución garantiza la participación de la Comunidad en el procedimiento legislativo, carecería de fundamento excluir a dicho informe de toda eficacia vinculante, dado que ello convertiría la participación autonómica en un mero trámite formal de audiencia previa. Y para justificar tal carácter acude la Comunidad recurrente a un triple argumento: en primer lugar, al art. 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que otorga carácter vinculante a los informes emitidos por una Administración en el ámbito de sus competencias propias; en segundo lugar, a distinguir el informe previsto en el art. 46.3 EACan de la mera audiencia establecida en el art. 46.4 EACan, pues la mayoría reforzada exigida para que el primero sea favorable implica un contenido decisorio y de efectos vinculantes, frente a la mera audiencia y, finalmente, a la redacción del propio art. 46.3 EACan, que al prever que "para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros", supone que viene a determinar el carácter vinculante, pues la fijación de mayorías cualificadas en los procedimientos de formación de la voluntad de los órganos colegiados responde a la necesidad de dotar de una mayor rigidez y consenso a la adopción de decisiones trascendentes o relevantes, y más cuando la mayoría exigida (2/3) es superior incluso a la necesaria para modificar el Estatuto conforme al art. 64 EACan (mayoría absoluta). Eso sí, la vinculación existe sólo cuando el informe sea desfavorable a la modificación sometida a consulta, pero no cuando sea favorable, pues ello no impide a las Cortes desistir de la modificación.

La concurrencia de voluntades que se produce en el procedimiento legislativo de reforma del REF tiene una clara fundamentación constitucional. En efecto, la existencia de singularidades fiscales históricas por razón del territorio ha supuesto la delimitación en nuestro ordenamiento jurídico entre un sistema común y un sistema especial, de concierto y convenio, aplicable al País Vasco y Navarra, cuya "particularidad constitucionalmente legitimada" ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 13 de octubre de 1988 (FJ 3). Y junto a estas dos categorías (régimen común y régimen foral), tanto la Constitución como el EACan y la LOFCA (disposición adicional cuarta) vienen a instaurar un tertius genus configurado como el régimen económico-fiscal de Canarias, cuya singularidad se concreta en principios materiales y en un régimen normativo especial, en el que el poder tributario originario del Estado, sin ser excepcionado, viene a someterse a una concurrencia imperfecta de la voluntad autonómica.

Finalmente, desde la perspectiva competencial, existe un reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Así, el art. 133 CE reconoce la existencia de un poder tributario compartido entre el Estado y, en lo que ahora interesa, las Comunidades Autónomas, que ha sido desarrollado por la LOFCA, siendo las facultades que lo integran las siguientes: las potestades normativas de creación y regulación de tributos; las potestades administrativas de gestión; y la titularidad del producto. Así, por la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cabe clasificar los tributos, de conformidad con el art. 157.1 CE y la LOFCA, en los siguientes grupos: tributos estatales no cedidos, que serían aquéllos en los que el Estado asume plenamente las tres facultades reseñadas: normativa, gestión y titularidad del producto, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de la gestión en favor de las Comunidades Autónomas (art. 19.3 LOFCA); tributos autonómicos propios, que serían aquéllos en los que la Comunidad asume igualmente en su plenitud las tres facultades citadas [arts. 4.1 b), 17 b) y c) y 19.1 LOFCA, y 157.1 b CE]; y, por último, tributos cedidos, caracterizados por una concurrencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las citadas facultades, correspondiendo al Estado la potestad normativa de creación y regulación del tributo, y a las Comunidades Autónomas las potestades de gestión, por delegación ex lege [arts. 4.1 c), 10.1 y 19.2 LOFCA, y 157.1 a)].

Pues bien, a la vista del anterior esquema, procede analizar si el reconocimiento constitucional de un régimen económico y fiscal canario conlleva una especial incidencia en el régimen competencial aplicable, desde el plano tributario. En efecto, el reconocimiento competencial de la Comunidad Autónoma, en cuanto a la imposición indirecta especial canaria se fundamenta en varias normas jurídicas. En primer lugar, en la disposición adicional tercera de la Constitución, que al reconocer el REF implica un reconocimiento implícito de que su desarrollo y garantía se atribuye constitucionalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que supone la previsión de una competencia de la Comunidad sobre el mismo. En segundo lugar, en la LOFCA, en cuya disposición adicional cuarta se señala que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Así, si la LOFCA, por derivación del art. 157.3 CE, es una Ley reguladora del ejercicio competencial en materia financiera, una ley de delimitación competencial del poder tributario, en sus tres planos, y se refiere al régimen económico-canario como un supuesto especial, ello implica que dicho régimen opera como un sistema especial competencial, y no como una simple exigencia -para su consideración- al legislador ordinario. Y dicho sistema especial competencial se plasma tanto en la intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo estatal de creación y regulación sustantiva de los tributos integrados en el REF, como en la competencia autonómica para la regulación y gestión de los procedimientos tributarios y económico- administrativos con relación a los tributos integrados en el REF y en la titularidad autonómica del producto recaudado a través de los tributos integrados en el REF. En tercer lugar, en el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, por el que se transfieren a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la Junta Económica Interprovincial de Canarias y a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, a saber, la competencia para elaborar las Ordenanzas de los respectivos arbitrios, la de elaborar y aprobar las normas de organización y funcionamiento de los servicios propios del ejercicio de las competencias y funciones asumidas, y la de gestión y recaudación de los arbitrios. Y, por último, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuyo art. 46.1 y 2 establece los principios materiales básicos del REF.

Este reconocimiento competencial supone, en relación con el sistema impositivo especial canario integrado en el REF, que la Comunidad canaria tiene la potestad de establecer y exigir tributos propios (art. 51 EACan), entendiendo por tales, sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales [art. 49 b) EACan]; configurándose los arbitrios como tributos propios de la Comunidad Autónoma, en el bien entendido de que la delimitación como propios no se proyecta exclusivamente sobre aquéllas figuras concretas que en un momento histórico determinado recibieron tal denominación, sino respecto a los tributos integrantes del REF. La Comunidad canaria tiene, asimismo, la competencia normativa de regulación del procedimiento de gestión tributaria (tanto en el procedimiento fiscal como en el económico-administrativo) latu sensu de los tributos integrados en el REF, al amparo del art. 32.14 EACan, tratándose de una competencia normativa y de gestión procedimental reconocida ratione materiae a la Comunidad Autónoma en relación con el REF. Esta especialidad procedimental de contenido fiscal y económico ha de proyectarse respecto a la estructura impositiva integrada en el REF, entendiendo como tributos integrados en el sistema impositivo especial indirecto canario, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico. En fin, siendo la competencia reconocida en el art. 32.14 EACan de desarrollo de la legislación básica, entiende el Gobierno canario que, tal como ha venido reconociendo reiteradamente este Tribunal, dicha legislación viene integrada por la legislación estatal general sobre procedimiento administrativo común, al amparo del art. 149.1.18 CE. La Comunidad canaria tiene también la competencia de gestión tributaria de los tributos integrados en el REF, no por delegación operada ex lege (como ocurre con los tributos cedidos), sino por reconocimiento expreso estatutario (art. 32.14 EACan). Finalmente, la Comunidad canaria es titular del producto o sumas recaudadas al estar afectado el rendimiento de los tributos integrados en el REF a la financiación de la hacienda (art. 50.c EACan), entendiendo por dicha hacienda, no sólo las entidades locales y los Cabildos insulares, sino también la propia Comunidad Autónoma, al ser ésta quien -ex art. 57 EACan- debe velar por el propio equilibrio regional y por la realización interna del principio de solidaridad.

b) Una vez examinados los principios materiales, formales y competenciales que configuran el REF, antes de analizar los motivos de inconstitucionalidad, el Gobierno canario examina los elementos básicos de la Ley 38/1992, en cuanto a la regulación del IMT, y su entroncamiento en el REF. En este sentido, a su juicio, el IMT es un impuesto indirecto (art. 1), de ámbito territorial nacional o general (art. 65.1 y 4), que recae sobre el consumo de vehículos automóviles, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves (art. 65.1).

Ahora bien, pese al declarado ámbito nacional general del impuesto, su aplicación al territorio canario viene dotada de ciertas peculiaridades, configuradas en la propia Ley del impuesto, que permiten afirmar con toda rotundidad que bajo la apariencia formal de un único impuesto, subsisten en la figura tributaria analizada dos impuestos distintos, uno aplicable exclusivamente a Canarias y otro aplicable al resto del territorio nacional. Dicha distribución vendría determinada por la singularidad con que el IMT viene conformado en cuanto a su aplicación al territorio canario, al someterse los elementos básicos del tributo a un régimen peculiar y diferenciado, tal y como se deriva de los siguientes extremos:

En cuanto a la fundamentación de la creación e imposición del nuevo IMT, la propia Ley 38/1992, en su Exposición de Motivos (apartado 7) "justifica" la creación ex novo del nuevo impuesto como una circunstancia derivada de la armonización del IVA que imponía la supresión de los tipos incrementados aplicados hasta ese momento respecto a los vehículos y medios de transporte, compensándose dicha disminución del tipo del IVA con la creación del impuesto especial, y así "mantener la presión fiscal sobre estos medios de transporte" en términos equivalentes a como eran gravados por el IVA en su tipo incrementado. Sin embargo, el IVA no es un tributo aplicable en Canarias, toda vez que este territorio ha quedado expresamente excluido de su ámbito de aplicación por disposición del Acta de Adhesión de España a la CEE (art. 26 en relación con el Anexo I, Capítulo V, punto 2), del Reglamento CEE 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991 (art. 4.1), y de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (art. 3.dos.1.b). No siendo aplicable el IVA en Canarias, los efectos de la compensación en la presión fiscal derivados de la reducción de los tipos de gravamen en el IVA respeto a los medios de transporte sólo serían justificables respecto del territorio peninsular e Islas Baleares, pero no respecto de Canarias. Ahora bien, aunque la justificación de la aplicación del IMT al archipiélago canario podría deducirse de la reducción que en la misma Ley se opera (disposición adicional tercera) de los tipos del impuesto general indirecto canario aplicables a la entrega de vehículos, embarcaciones y aeronaves, sin embargo, existe una fundamentación totalmente distinta para la aplicación en Canarias, al ser diferentes las figuras tributarias preexistentes cuya reducción impositiva se pretende compensar. Es más, la reducción de los tipos del IGIC, en cuanto al gravamen sobre vehículos y demás medios de transporte, no obedece a ninguna necesidad jurídica derivada de la normativa comunitaria.

En cuanto a la finalidad del IMT, existe un claro elemento diferenciador en la aplicación del mismo en Canarias (por motivos puramente fiscales o recaudatorios en el ánimo de compensar la pérdida recaudatoria para la Hacienda canaria que se produce con la reducción de los tipos del IGIC) y en el resto del territorio nacional (compensar la reducción de los tipos de IVA y, en consecuencia, mantenimiento de la presión fiscal sobre los medios de transporte). En efecto, si la reducción de tipos del IVA, consecuencia de las exigencias comunitarias, supuso la necesidad aprobar una medida que nivelase la presión fiscal que los medios de transporte venían soportando, la reducción de los tipos del IGIC, que no venía exigida por la normativa comunitaria, requería la compensación a la Hacienda canaria de la pérdida recaudatoria que dicha reducción le suponía.

Con relación al tipo de gravamen, la Ley vuelve a establecer una diferenciación territorial del impuesto, fijando un tipo de 11 por 100 para Canarias, mientras que para el resto del territorio nacional (excepto Ceuta y Melilla) se fija en el 13 por 100.

Por último, en cuanto a la titularidad de la suma recaudada por el impuesto, la Ley establece otra diferenciación, pues el rendimiento se atribuye, parte a Canarias -el derivado del ámbito de la Comunidad Autónoma- y parte al Estado -el obtenido en el resto del territorio nacional-, lo cual viene a confirmar que el IMT es en Canarias una figura compensatoria y complementaria del propio IGIC. En efecto, el rendimiento del nuevo IMT no se "cede" a la Comunidad sino que se "atribuye" a la misma, con lo cual se viene a reconocer implícitamente la titularidad del producto no como acto discrecional del legislador, sino como consecuencia del principio estatutario del REF de financiación exclusiva de las haciendas canarias y, dentro de ellas, a las haciendas insulares y municipales.

En suma, concluye la representación procesal de la Comunidad recurrente, "con base a las notas expuestas, cabe, pues, considerar que el nuevo Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, pese a la declaración formal de tratarse de un Impuesto unitario de ámbito nacional, presenta en su configuración por la Ley 38/1992, una estructura dual y diferenciada, en función al ámbito territorial de aplicación respectivo, existiendo una figura tributaria de aplicación a Canarias y otra de aplicación al resto del territorio nacional (con excepción de los territorios forales, Ceuta y Melilla), perfectamente delimitables entre sí, aunque unificadas en la Ley 38/1992 bajo un mismo 'nomen iuris'". Se trata de una figura tributaria aplicable al territorio canario "de contornos claramente diferenciados (por su fundamento, finalidad, tipo de gravamen y titularidad del producto) respecto a la figura tributaria que, con el mismo nombre, se aplicará al resto del Estado"; existen, pues, un impuesto especial canario de aplicación exclusiva a dicho territorio autonómico, cuyo producto se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias como titular del mismo, y un impuesto especial de ámbito general, con exclusión de Canarias. Por este motivo se puede afirmar que "el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en su aplicación en Canarias, se integra plenamente dentro del Régimen Especial Fiscal canario", al tratarse de una figura que viene a formar parte del sistema impositivo especial canario, innovándolo y pretendiendo mantener una coordinación y engranaje con el resto de las figuras tributarias que integran dicho sistema al tiempo de la aprobación de la Ley 38/1992.

c) Imputa el Gobierno canario a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora de los impuestos especiales, cuatro vulneraciones.

1) En primer lugar, la vulneración del principio de franquicia fiscal sobre el consumo, que determinaría la inconstitucionalidad de los arts. 65.1 a) y d); 65.4; 70.3, 4 y 5; 74; y la disposición transitoria séptima, apartados 3, párrafo segundo, y 4, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, por vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.1 EACan.

A este respecto, comienza señalando el Gobierno canario que el hecho imponible del IMT se define en el art. 65 como "la primera matriculación definitiva en España" de los medios de transporte especificados en el mismo (art. 65.1.a, b y c), así como "la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo del mes posterior a su adquisición" (art. 65.1.d).

A la vista de la definición legal del hecho imponible, estamos en presencia de un impuesto sobre el consumo o sobre la adquisición del bien por el consumidor final, pues se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos (art. 1), configurándose su matriculación como elemento objetivo del hecho imponible: "Deberán matricularse en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se adquieran por personas, entidades o titulares de establecimientos con domicilio o residencia fiscal en dicho territorio para circular o ser utilizados en el mismo" (disposición adicional primera). Así, el sujeto obligado al pago del impuesto, en cuanto solicitante de la matriculación (art. 67.a) o incumplidor del deber de matriculación (art. 67.b), es el propio adquirente del vehículo o medio de transporte gravado que adquiere el mismo con la finalidad de circular (vehículos automóviles) o utilizarlos (otros medios de transporte) en territorio nacional, realizándose dicha adquisición como consumo en sentido estricto, esto es, sin ánimo de destinar dicho vehículo o medio de transporte a una finalidad comercial, industrial o de servicio público. Y a esta calificación del IMT como impuesto sobre el consumo no obsta ni el que haya determinadas adquisiciones no sujetas al pago del tributo, ni el dato de que el elemento objetivo del hecho imponible y el devengo no se hagan coincidir con el momento de la adquisición sino con el de la matriculación subsiguiente a la adquisición por el consumidor, pues la matriculación determina el devengo del tributo, que no el gravamen del mismo. Lo contrario, esto es, calificar la matriculación como hecho imponible significaría configurar el tributo como mera tasa por un servicio administrativo. Es más, al delimitarse la base imponible (art. 69), se vuelve a reiterar la aplicación específica de la carga tributaria sobre la adquisición para consumo del medio de transporte.

Partiendo, así, de la consideración del IMT como un tributo que grava específicamente el consumo, su aplicación territorial en Canarias, prevista expresamente en los arts. 65.1.a y d, 65.4, 70.3.4 y 5, y 74, ha de reputarse inconstitucional por vulneración del principio de franquicia fiscal sobre el consumo, contenido en el art. 46.1 EACan. En efecto, la franquicia fiscal sobre el consumo, integrada en el acervo histórico del REF, presenta una doble proyección. En primer lugar, respecto de la imposición indirecta estatal de ámbito general se proyecta de forma absoluta, como principio de exclusión de toda imposición indirecta en el territorio canario, articulándose a través de la no sujeción territorial a aquellos impuestos indirectos estatales de ámbito general que graven el tráfico de bienes, en cualquiera de sus fases (importación, exportación, fabricación, venta mayorista y minorista), tanto sobre el volumen de ventas como sobre consumos específicos. Y, en segundo lugar, respecto de la imposición indirecta especial canaria, como principio que opera de forma relativa, admitiendo el gravamen del tráfico de bienes, pero con exclusión del gravamen directo sobre el consumo final o en fase minorista (adquisición por el consumidor del bien suministrado por el comerciante minorista).

De acuerdo con lo anterior, y se considere el IMT en su aplicación a Canarias como un impuesto estatal indirecto de ámbito general o como un tributo de ámbito especial canario (criterio mantenido), el gravamen por dicho impuesto de las adquisiciones de medios de transporte realizadas en Canarias por el consumidor final de los mismos constituye una vulneración manifiesta del principio estatutario citado, que determina la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley 38/1992. En efecto, es inconstitucional el art. 65.1 a) y d) por utilizar el término "España", lo que conlleva la inclusión del archipiélago canario; es inconstitucional el art. 65.4 al incluir dentro del "ámbito espacial de aplicación del impuesto" a "todo el territorio español", sin establecer una exclusión expresa de Canarias; es inconstitucional el art. 70.3, 4 y 5, y la disposición transitoria séptima, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, por prever la existencia de un tipo impositivo específico en "Canarias", lo que implica considerar a Canarias como territorio incluido en el ámbito espacial de aplicación del tributo; y es inconstitucional el art. 74 al incluir al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias dentro del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Y no desvirtúa esta conclusión la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de marzo de 1984 (STC 35/1984), al considerar que la franquicia fiscal sobre el consumo "no debe ser objeto de una interpretación sumamente estrecha y limitativa", en cuanto que dicha Sentencia (dictada en relación con la exacción reguladora del precio de las gasolinas) pretende afirmar el principio de franquicia fiscal limitado a la fase del consumo final y no al resto de fases del comercio interior que sí son objeto de gravamen por los impuestos indirectos integrados en el REF. Y tampoco existe ningún precedente en el REF en el que pueda ampararse la aplicación del nuevo IMT en Canarias como gravamen sobre la adquisición de medios de transporte por el consumidor final, ya que dichos medios de transporte han sido gravados por impuestos de ámbito exclusivamente canario (arbitrio sobre el lujo, IGIC), que excluían expresamente el gravamen sobre la adquisición del consumidor final de dichos bienes. Finalmente, tampoco justifica la aplicación en Canarias del nuevo impuesto el hecho de que se apliquen otros impuestos especiales de ámbito estatal tales como los que recaen sobre el alcohol, las bebidas derivadas y la cerveza, pues dichos impuestos se proyectan sobre la fase de fabricación e importación, respetándose así plenamente el principio de franquicia sobre el consumo.

2) En segundo lugar, considera el Gobierno canario que también se ha vulnerado la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto del REF. En este sentido, entiende que son inconstitucionales los arts. 65.2, párrafo segundo; 66.2, párrafo cuarto; 71, 74 y disposición derogatoria primera, apartado 2, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, por vulneración de los arts. 157.3 CE, 32.14 EACan y disposición adicional cuarta LOFCA. A su juicio, los preceptos reseñados serían inconstitucionales al atribuir a la Administración del Estado las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto, así como la regulación reglamentaria de dichas actividades en el territorio autonómico canario (art. 74), lo que vulnera el art. 32.14 EACan.

En efecto, configurado el IMT, en su aplicación al territorio canario, como un tributo singular encuadrable en el sistema impositivo indirecto especial canario integrado en el REF, resulta evidente que la competencia ejecutiva respecto a la gestión, liquidación, recaudación y revisión de actos tributarios, compete a la Comunidad Autónoma de Canarias, a tenor del art. 32.14 EACan, que atribuye a dicha Comunidad el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "normas de los procedimientos ... económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario", así como de la disposición adicional cuarta LOFCA, que señala que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". De otra parte, al atribuirse a la Comunidad Autónoma, por el art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento del impuesto, en su aplicación en Canarias, la competencia autonómica de gestión tributaria sobre el mismo viene impuesta por el principio de los apoderamientos implícitos e integridad competencial, en cuanto que la titularidad de dicho rendimiento lleva consigo la asunción por la Comunidad de los derechos y obligaciones tributarias que se deduzcan de la relación jurídico-tributaria derivada del impuesto y, consecuentemente, las funciones administrativas tendentes a su gestión tributaria.

Y ello, además, de un lado, porque dicho criterio es el que se deduce de los impuestos estatales cedidos a las Comunidades Autónomas, al atribuir a éstas las potestades de gestión respecto de aquellos tributos cuyo rendimiento se cede y, de otro, porque los mismos fines de asegurar una gestión eficiente del nuevo marco fiscal que aparecen en la relación recaudatoria IVA-IMT han de tenerse en cuenta en la relación IGIC-IMT. Y no procede alegar que es necesaria la gestión unitaria del IMT, también en el ámbito de territorial autonómico canario, por varias razones. En primer lugar, porque no concurre en el presente caso ningún presupuesto que exija una acción ejecutiva unitaria a nivel de la totalidad del territorio nacional. En segundo lugar, porque al atribuirse a la Comunidad Autónoma de Canarias la titularidad del rendimiento del impuesto devengado en su territorio no existe ningún interés de gestión supracomunitaria que justifique su concentración en instancias estatales sino que, al contrario, la atribución del rendimiento a la Comunidad justifica, por una especie de vis atractiva competencial, que sea dicha Comunidad la que ostente las facultades tributarias integradas en el procedimiento de gestión del tributo. En tercer lugar, tampoco cabe invocar como fundamento de la gestión estatal unitaria la aplicación de la normativa comunitaria, toda vez que la regulación del procedimiento tributario en relación con el IMT no viene sometida a Directivas comunitarias (art. 3.3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992) y, aunque así fuera, hay que tener en cuenta que Canarias ha quedado excluida del ámbito de la política fiscal comunitaria. En cuarto lugar, la circunstancia de que el devengo del tributo se haga coincidir con el momento de presentación de la solicitud de primera matriculación o con el vencimiento del plazo previsto para la matriculación, si ésta no se realizara, no justifica que la gestión tributaria del mismo se residencie en la misma Administración competente en materia de matriculación, porque la función administrativa referente a la matriculación es independiente de la gestión tributaria del impuesto que se devenga con ocasión de la misma, lo que ni impide el establecimiento de relaciones de colaboración interadministrativas, ni justifica la concentración de la función material y la tributaria en un solo ente. Y, en último término, tampoco la finalidad del IMT de carácter extrafiscal y motivada por los costes sociales que el uso de los medios de transporte gravados produce en el ámbito medioambiental, sanitario y de infraestructuras, justificaría que la competencia de gestión y desarrollo normativo del tributo se entronque con la materia tributaria y no con los sectores reseñados, tanto más cuando dicha finalidad extrafiscal no es predicable en Canarias, al responder el IMT a una finalidad exclusivamente fiscal, de compensación recaudatoria derivada de la reducción de los tipos del IGIC.

En suma, a juicio del Gobierno canario, cabe calificar de inconstitucionales: el art. 65.2, párrafo segundo, en cuanto que atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para regular los aspectos del lugar, forma, plazo e impresos en que deberá presentarse la declaración, sin prever o exceptuar la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para proceder a la regulación de tales extremos; el art. 66.2, párrafo cuarto, en cuanto atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para regular los aspectos del lugar, forma, plazo e impresos en que deberá presentarse la declaración de exención, sin prever o exceptuar la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para proceder a la regulación de tales extremos; el art. 71, por atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para regular los aspectos del lugar, forma, plazo e impresos en que deberá presentarse la autoliquidación, sin prever o exceptuar la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para proceder a la regulación de tales extremos; el art. 74, por atribuir a los órganos de la Administración tributaria del Estado la competencia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y, finalmente, la disposición derogatoria primera, apartado 2, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, por no prever la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar las normas de desarrollo en materia de procedimiento tributario respecto al IMT en su aplicación a Canarias.

3) De forma subsidiaria a la pretensión anterior, y para el caso de que este Tribunal considerase que el IMT no está integrado en el ámbito del art. 32.14 EACan, sostiene la parte actora que la competencia para la gestión le vendría dada entonces por la configuración del IMT como un tributo "cedido", al amparo del art. 10.1 LOFCA, puesto en conexión con el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, lo que implica la delegación ex lege de tales facultades impuesta por el art. 19.2 LOFCA. En efecto, a su juicio, la asunción por la Comunidad Autónoma de Canarias del rendimiento derivado del nuevo impuesto en el ámbito de dicha Comunidad, como preceptúa expresamente el art. 74 de la Ley impugnada, supondría que por su condición de tributo cedido (art. 10.1 LOFCA) la competencia para su gestión, liquidación, recaudación y revisión de actos vendría atribuida por delegación a la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de los arts. 19.2 LOFCA y 62.2 EACan, que prevén la gestión autonómica de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración con la Administración del Estado. Estos preceptos se amparan, a juicio de la actora, en el art. 156.2 CE, que permite la actuación de las Comunidades Autónomas como delegadas o colaboradoras del Estado para la gestión de los recursos tributarios de aquél.

Por otra parte, y aunque el art. 19.2 LOFCA prevé que en el caso de los tributos cedidos las Comunidades Autónomas asumirán por delegación del Estado la gestión del tributo afectado "de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión", sin embargo, dicha remisión a una ley ordinaria no puede interpretarse como una habilitación en blanco para disponer libremente la procedencia o improcedencia de la delegación, sino como mera remisión a la ley de cesión para delimitar y concretar ad hoc el contenido y alcance de la delegación y colaboración interadministrativa en cada uno de los tributos cedidos.

En suma, procede declarar inconstitucional -de forma subsidiaria- el art. 74 de la Ley 38/1992, por vulnerar los arts. 156.2 y 157.3 CE, el art. 62.2 EACan y el art. 19.2 LOFCA.

4) En cuarto lugar, sostiene el Gobierno canario que, en cuanto que incluyen a Canarias en el ámbito de aplicación del IMT, vulneran la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan, los arts. 65.1.a y d), 65.2, § segundo, 65.4, 66.2, § cuarto, 70.3, 4 y 5, 71, 74, la disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, 3, § segundo, y 4, y disposición derogatoria primera, 2, todos ellos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

Concretamente, esta vulneración se derivaría del hecho de haber aprobado la regulación discutida con el informe desfavorable del Parlamento de Canarias. En efecto, el proyecto de Ley de impuestos especiales, aprobado en el Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1992, fue sometido a informe del Parlamento de Canarias, el cual, en su sesión de 11 de noviembre de 1992 aprobó el preceptivo informe, expresando su desacuerdo "en relación al nuevo Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, tal y como figura en el Proyecto". A juicio del Gobierno canario, dado que los preceptos y disposiciones impugnados han sido aprobados en contra del informe desfavorable emitido por el Parlamento canario, resultan inconstitucionales por incumplimiento del requisito previsto en el art. 46.3 EACan (en relación con la disposición transitoria primera, 1, EACan), que requiere que toda modificación del REF, para llevarse a efecto, obtenga el informe favorable del Parlamento de Canarias, adoptado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Por todos estos motivos, considera el Gobierno canario que es inconstitucional el IMT en su aplicación en las Islas Canarias, pues, al configurar un nuevo impuesto que se integra en la imposición indirecta aplicable al archipiélago, constituye una innovación en el REF que ha de subsumirse en el concepto de "modificación" recogido tanto en la disposición adicional tercera de la Constitución como en el art. 46.3 EACan, que exige el informe favorable del Parlamento. Y dado que el informe emitido por el Parlamento canario fue desfavorable, ello supone la inconstitucionalidad de los citados preceptos. Y ya más concretamente entiende que es inconstitucional la disposición adicional tercera de la Ley 38/1992, que da nueva redacción a los Anexos 2 y 3 de la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias, reduciendo el tipo aplicable en el IGIC a los vehículos sujetos al IMT del 24 al 12 por 100 (es decir, los vehículos pasan de una escala de entre el 20 y el 28 por 100 en el IGIC, a una de entre el 8 y el 16 por 100, según la Ley 20/1991). Esta reducción constituye una modificación de uno de los elementos estructurales del IGIC, que igualmente se encuentra sometida a la garantía procedimental prevista en el art. 46.3 EACan, por tratarse de la alteración de un elemento sustantivo y no de una mera concreción, dentro de los límites fijados, del tipo aplicable a una categoría de bienes. Como consecuencia de ello, dicha modificación, para poder llevarse a cabo debió contar con el informe favorable de dos terceras partes del Parlamento canario, lo que implica la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de abril de 1993, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del escrito y documentos que lo acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 103, de 30 de abril).

4. Por escrito fechado el día 27 de abril de 1993 (y registrado en este Tribunal el día 30 de abril siguiente), el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha del 23 de junio (y fecha de registro en este Tribunal del 25 de junio), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, indicando que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

5. El 26 de marzo de 1993 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 894/1993, planteando conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación y en relación con el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, y se atribuyen competencias en materia de gestión, recaudación, comprobación e investigación, en relación al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, por vulneración de la competencia autonómica contenida en el art. 32.14 EACan, puesto en relación con la disposición adicional tercera de la Constitución, los arts. 46 y 50.c del mismo Estatuto, y el art. 19.2 LOFCA, al atribuirse por el art. 5 de la citada norma reglamentaria las funciones de gestión, recaudación, comprobación e investigación del impuesto a distintos Departamentos y servicios periféricos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los antecedentes de hecho del planteamiento del conflicto son:

a) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 14 de enero de 1993, acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación respecto del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, con objeto de que excluyera el territorio canario del ámbito de aplicación del referido Real Decreto, al considerar que dicha disposición, en cuanto es de aplicación a Canarias, vulnera la competencia autonómica contenida en el art. 32.14 EACan.

b) El Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de febrero de 1993, acordó no estimar fundado el requerimiento de incompetencia formulado.

c) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 12 de marzo de 1993, acordó plantear conflicto positivo de competencias ante este Tribunal.

6. El Gobierno de Canarias reproduce fundamentalmente las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 893/93, para terminar imputando al Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, la lesión de la competencia autonómica de gestión del impuesto derivada implícitamente de la disposición adicional tercera de la Constitución y explícitamente del art. 32.14 EACan. En efecto, a su juicio, en primer lugar, el Real Decreto 1623/1992, al proceder a regular reglamentariamente cuestiones meramente procedimentales en cuanto a la tramitación del reconocimiento administrativo de supuestos de no sujeción y exención (arts. 2 y 3), entra de lleno en materia procedimental de gestión tributaria, por lo que, al no preverse la exclusión del territorio canario de su ámbito de aplicación y, en consecuencia, un reconocimiento competencial a la Comunidad Autónoma de Canarias para regular tales cuestiones procedimentales en su ámbito territorial, se produce una vulneración de las competencias previstas en el art. 32.14 EACan.

En segundo lugar, el art. 1, puesto en relación con los arts. 2, 3 y 5 del mismo Real Decreto, viene a atribuir a la "Administración tributaria" el previo reconocimiento de determinados supuestos de no sujeción o de exención, debiendo entenderse la referencia a esa Administración como a la Administración del Estado, con lo cual, una vez más, al no admitir la competencia de la Administración autonómica canaria en el ámbito de la gestión del impuesto en su aplicación a Canarias, vulnera la competencia de ésta como propia, a tenor del art. 32.14 EACan, o como delegada ex lege, a tenor del art. 19.2 LOFCA y del art. 62.2 EACan, partiendo en este segundo caso de la consideración del impuesto especial, en su aplicación a Canarias, como tributo cedido a la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, el art. 2 y la disposición final segunda atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda el desarrollo reglamentario del Real Decreto y la determinación de los modelos a presentar para el reconocimiento de las situaciones de no sujeción o exención, regulación ésta meramente procedimental y que, en consecuencia, en el territorio canario ha de ser regulado por ésta, al amparo del art. 32.14 EACan.

Por último, el art. 5 del Real Decreto atribuye a la Administración del Estado, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las competencias de gestión, recaudación, comprobación e investigación del impuesto, en el ámbito de todo el territorio nacional, vulnerando igualmente la competencia prevista en el art. 32.14 EACan.

En suma, la competencia de Canarias de gestión y desarrollo reglamentario procedimental en materia tributaria que se considera vulnerada, no sólo viene prevista en el art. 32.14 EACan, o en el art. 19.2 LOFCA en relación con el art. 62.2 EACan, si consideramos el tributo como cedido, sino también en la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su art. 10.a atribuye al Parlamento de Canarias la normación en materia económico-administrativa y fiscal con relación a las especialidades del REF; en el art. 12, que atribuye al Gobierno de Canarias aprobar las disposiciones de ejecución de las materias anteriores, así como las disposiciones reglamentarias en materia de régimen económico-fiscal de Canarias; en el art. 13, que atribuye al Consejero de Hacienda, en dichas materias, dictar normas internas de desarrollo y resoluciones de ejecución, así como la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma; y en el art. 28, que respecto de los tributos cedidos, atribuye a la Comunidad, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del tributo.

En consecuencia, el Gobierno canario termina suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad, para la Comunidad Autónoma de Canarias, de la competencia de desarrollo normativo, en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria, en relación con el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias; y que se anule el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, en todo cuanto desconozca la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo reglamentario en materia procedimental- tributaria y de gestión tributaria del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias y, en concreto, de los arts. 1, 2, 3, 5 y disposición final segunda.

7. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 20 de abril de 1993, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente, acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y en el de Canarias de la incoación del conflicto (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 103, de 30 de abril).

8. Por escrito fechado el día 27 de abril de 1993 (y registrado en este Tribunal el día 30 de abril siguiente), el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha del 23 de junio (y fecha de registro en este Tribunal del 25 de junio), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

9. El 29 de marzo de 1993 tuvo entrada en este Tribunal demanda presentada por don Aureliano Yanes Herreros, Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, en la representación de éste, registrado con el núm. 921/93, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, por vulneración de los arts. 62.2 EACan y 19.2 LOFCA. A su juicio, el art. 74 citado sólo atribuye a la Comunidad de Canarias el rendimiento derivado del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, pero excepciona expresamente las previsiones de los arts. 62.2 EACan y 19.2 LOFCA, mediante una derogación singular expresada a través de los términos "sin perjuicio de su gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado", lo cual representa una abierta conculcación de la normativa del bloque de la constitucionalidad anteriormente citado. Y ello porque, establecida la norma de cesión tributaria, el marco normativo inmediatamente aplicable es el determinado por el EACan (art. 62.2) y la LOFCA (art. 19.2) que en modo alguno pueden quedar desplazados en sus previsiones normativas y aplicación. Por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 74, en el inciso mencionado y, consiguientemente, su nulidad, y el reconocimiento en favor de la Comunidad Autónoma de Canarias de la competencia para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte regulado por la aludida Ley 38/1992.

10. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de abril de 1993, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 103, de 30 de abril).

11. Por escrito fechado el día 27 de abril de 1993 (y registrado en este Tribunal el día 30 de abril siguiente), el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha del 23 de junio (y fecha de registro en este Tribunal de 25 de junio), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

12. Por escrito presentado el 29 de marzo de 1993, registrado con el núm. 943/93, don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 65 a 74, disposición transitoria primera y disposición transitoria séptima, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, con la siguiente fundamentación:

a) El recurso de los Senadores comienza explicitando las razones por las que se consideran inconstitucionales los arts. 65 a 74 y la disposición transitoria séptima de la citada Ley 38/1992, en la medida en que no tienen en cuenta las especificidades, constitucionalmente relevantes, del régimen económico-fiscal de Canarias. En este sentido, se pone de manifiesto en primer lugar que la Ley 38/1992 crea un nuevo tributo, el denominado "impuesto especial sobre determinados medios de transporte", que, según expresa su Exposición de Motivos, no hubiera visto la luz si no fuera por la necesidad de paliar el efecto lesivo que produce a la recaudación de la hacienda del Estado la supresión de los tipos incrementados que existían hasta que se aprobó la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA). En el núm. 1 de la Exposición de Motivos de la Ley 38/1992, en efecto, se deja claro que el origen del nuevo tributo, como el de los demás contenidos en la misma, reside en las exigencias de la Comunidad Económica Europea (en adelante, CEE) en materia de mercado interior, en relación con la necesaria derogación de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del IVA; y en el núm. 2 de dicha Exposición de Motivos, se afirma que se crea un "impuesto sobre vehículos" que "compense la pérdida de recaudación que lleva consigo la desaparición del tipo impositivo incrementado en el impuesto sobre el valor añadido". No se trata, pues, propiamente -afirman los Senadores- de un impuesto sobre la matriculación, sino de un impuesto sobre el consumo de vehículos en sí mismos considerados, como se desprende del rótulo - "Impuesto sobre determinados medios de transporte"- que le da el Título II de la Ley. Es en este contexto en el que se dicta el Título II de la Ley 38/1992, cuyos arts. 65 a 72 vienen matizados, para el caso que nos ocupa, por el art. 74 (disposiciones particulares en relación con el régimen económico- fiscal de Canarias) y la disposición transitoria séptima.

De lo anterior resulta, según los Senadores, que la Ley 38/1992 está imponiendo en las Islas Canarias, donde el régimen económico-fiscal es especial en virtud de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46 EACan, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, un tributo que antes no existía. En Canarias, en efecto, nunca se ha aplicado el IVA (ni siquiera por efecto del ingreso de España en la CEE o del "mercado interior", como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley impugnada y consta en los tratados con la CEE) u otros impuestos estatales sobre el consumo, tal y como hace ver el mencionado art. 46 EACan cuando señala que el régimen económico-fiscal especial de la Comunidad Autónoma de Canarias está basado "en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo". Esta especialidad histórica del territorio es muy antigua, y ha sido reconocida expresamente por este Tribunal en su STC 35/1984, de 13 de marzo, en la que deja "constancia expresa de que, prescindiendo de algún precedente más remoto, los orígenes próximos del actual régimen económico- fiscal de Canarias se sitúan en el Real Decreto de 11 de julio de 1852, de declaración de puertos francos, lo que se amplió por la Ley de 6 de marzo de 1900, hasta la vigencia de la Ley de 22 de julio de 1972, que contiene el actual marco económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

Entienden los Senadores que la citada STC 35/1984 señala con acierto la existencia de una hilazón histórica, económica y lógica, sin interrupción, que enlaza lo más antiguo del régimen económico y fiscal propio de Canarias con la legislación más moderna. Y aunque dicha Sentencia sólo se refiere al régimen de la Ley de 22 de julio de 1972, hoy hay que tener en cuenta también las demás reformas legislativas en las que se ha plasmado el régimen económico- fiscal de Canarias, un régimen históricamente peculiar en el Estado español que se define por los siguientes caracteres: un sistema de franquicias (al que es consustancial la libertad de derechos arancelarios), la ausencia de impuestos sobre el consumo (con independencia de su denominación, por ejemplo, "sobre la producción o importación" o de "matriculación"), y también la ausencia de monopolios, fiscales o de otra especie.

De las tres características citadas, el recurso de los Senadores pone el acento en la segunda de ellas, esto es, la ausencia de todo impuesto sobre el consumo. A este respecto, se señala que en Canarias nunca ha tenido aplicación ningún impuesto estatal que tuviera como hecho imponible el consumo, como es el caso del impuesto general sobre el tráfico de empresas (ITE) o el impuesto sobre el lujo en el concepto de "adquisiciones". Sólo desde el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, sobre adaptación provisional y transitoria del régimen económico-fiscal de Canarias a la nueva estructura de la imposición directa estatal se introdujo la vigencia del ITE, aunque con multitud de matices. Ciertamente, han existido tributos regionales canarios que, creados precisamente en sustitución de impuestos insulares peculiares (fundamentalmente, el arbitrio de los Cabildos a la importación y exportación), constituían gravámenes indirectos; pero se trataba de tributos insulares y en beneficio de las haciendas locales canarias.

Por otro lado, los Senadores ponen de manifiesto que después de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias, éste ha sido reordenado dentro del marco de la Constitución (racionalizado, se dice, más que modificado) e integrado en torno a dos tributos: el impuesto general indirecto canario (IGIC) y el arbitrio sobre la producción y la importación (API); modificaciones que no han supuesto ninguna pérdida importante en la singularidad constitucional del régimen económico- fiscal de Canarias, en cuanto a los principios señalados tanto en la Constitución como en su Estatuto de Autonomía.

Sentado lo anterior, entienden los Senadores que la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del denominado "impuesto especial sobre determinados medios de transporte" rompe el equilibrio hasta ahora existente dentro del marco de la Constitución, violentando la convivencia dentro de lo que este Tribunal ha dado en llamar "bloque de la constitucionalidad". Aunque la Constitución española no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven derechos anteriores a la Constitución o superiores a ella, sino una norma de poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores (STC 76/1988, de 26 de abril), no por ello - señala el recurso- deja de tener en cuenta la historia, porque la pretendida igualdad de derechos entre Comunidades Autónomas carece de base constitucional. El régimen autonómico general del Estado, y por tanto también la condición de la Comunidad Autónoma de Canarias dentro de éste, se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad (sin la que no habría unidad ni integración en el conjunto estatal) y diversidad del status jurídico- público de las entidades territoriales que lo integran, sin la que no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno (STC 104/1988, de 8 de junio). Precisamente la diversidad es fruto de la autonomía (SSTC 75/1990, de 26 de abril; 86/1990, de 17 de mayo). Y esa pluralidad y diversidad, establecidas en el bloque de la constitucionalidad, es la que propugna Canarias.

Pues bien, según los Senadores, el Título II de la Ley 38/1992 ha menoscabado el derecho histórico y constitucional de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el cual se funda, no como privilegio, sino como manifestación de diversidad, el régimen económico-fiscal de Canarias, régimen concretado en las mencionadas leyes del Estado y -lo que es más importante- fundado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, es decir, fundado en el bloque de la constitucionalidad, en el pacto de constitución del Estado español suscrito en 1978. A este respecto, en el recurso se subraya que el mandato escueto que establece la disposición adicional tercera de la Constitución, en virtud de la cual "la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico", no es el único aplicable al problema en cuestión, sino que el régimen económico- fiscal de Canarias se encuentra imbricado en todo el sistema competencial del Título VIII de la Constitución, sin que pueda decirse que las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en su Estatuto de Autonomía se basen únicamente en la citada disposición (aunque también), sino en el mencionado Título VIII de la Constitución y en la historia anterior de nuestra nación. Pretender que la especialidad del régimen económico-fiscal de Canarias se reduce a la disposición adicional tercera de la Constitución -se afirma- sería mutilar sutilmente el problema. El sistema competencial y los derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en efecto, han de buscarse en toda la Constitución y, sobre todo, en el Título VIII. Es de ahí de donde nace el art. 46 EACan cuando señala que Canarias "goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

Según expresa el recurso, que el régimen económico-fiscal de Canarias no es paccionado pero sí especial, se deduce, no sólo del bloque normativo constitucional integrado por las normas mencionadas, sino también de la disposición adicional cuarta LOFCA. Dicha Ley, en efecto, tiene tres disposiciones adicionales que rompen el sistema general en consideración a las peculiaridades constitucionales e históricas de tres Comunidades Autónomas: Navarra, para la que disposición adicional segunda establece el sistema de "Convenio", País Vasco, en el que, conforme a la disposición adicional primera se aplica el sistema de "concierto", y Canarias, en relación con la cual la disposición adicional cuarta LOFCA establece que la "actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico- fiscal", es decir -interpretan los Senadores- teniendo en cuenta su historia fiscal y económica, basada en instituciones peculiares, que se concretaban entonces, sobre todo, en la citada Ley 30/1972, de 22 de julio. Norma coherente con el contenido de la LOFCA es la disposición adicional primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas al establecer, para un caso concreto y dentro del marco normativo de la Constitución, que "la cesión del rendimiento del impuesto sobre el lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias respetará lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal". En suma, una actividad reguladora, aunque sea a nivel legal, que no tome en cuenta la especialidad del régimen económico-fiscal de Canarias, no se ajusta a la Constitución, porque el sistema del bloque normativo constitucional es otro. Especialidad que -se insiste- ha sido reconocida en la STC 35/1984, en la que este Tribunal se refiere a la conservación de las exenciones sobre el consumo de la "Ley de 22 de julio de 1972, que contiene el actual marco económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

De todo lo anterior deducen los Senadores que cuando en la Comunidad Autónoma de Canarias, tradicionalmente exenta de ITE e IVA, y con un peculiar y muy asentado régimen canario de imposición fiscal indirecta, se introduce el impuesto estatal sobre matriculación de vehículos con la única pretensión de recaudar, en la práctica lo que se hace es introducir un gravamen sobre el consumo -el IVA- donde está constitucionalmente prohibido. Así pues, Canarias tiene un régimen específico, con arreglo al cual accedió a su autonomía, que le permite, además de mantener determinadas competencias, obstar al ejercicio de otras, con fundamento en su Estatuto (STC 140/1990, de 20 de septiembre). El hecho de que el sistema canario no sea "foral" no es óbice para que lo recogido en el Estatuto de Autonomía de Canarias sea renovado siempre con respeto a este marco. Porque, como señaló la STC 140/1990, de 20 de septiembre, el concepto de derecho histórico apela a un cierto contenido competencial que vendría siendo ejercido de forma continuada y reconocido por el Estado; lo decisivo es -señaló- si la Comunidad Autónoma ha venido ejerciendo competencias. Y así ha sido, continuadamente - se afirma-, hasta llegar a quedar reconocido como principio de imposición, propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, el de franquicia sobre el consumo. Franquicias sobre el consumo que no son sólo un principio histórico del ordenamiento en Canarias, sino que, además, después de la Constitución y a la vista del Estatuto de Autonomía de Canarias, constituyen un propósito del Estado de las Autonomías en relación con la Comunidad Autónoma de Canarias -contribuir, mediante un trato fiscal especial, a favorecer fiscalmente lo que es una desventaja geográfica de situación- que el legislador estatal no puede conculcar sin violentar el bloque de la constitucionalidad.

"Las franquicias fiscales sobre el consumo de vehículos (matriculación, se dice eufemísticamente), prohibidas por el art. 46.1 EACan, toman como base imponible el valor IVA del medio de transporte (art. 69 de la Ley), esto es, el valor de adquisición; fijan un tipo impositivo que pretende conservar la recaudación estatal sobre el consumo con una carga fiscal exactamente igual a la que se habría conseguido de haberse mantenido el tipo impositivo incrementado del IVA en el 28 por 100". Con la peculiaridad de que, no aplicándose el IVA en la Comunidad Autónoma de Canarias, se está introduciendo en esta Comunidad un tributo nuevo, en contra de lo dispuesto en el bloque de la constitucionalidad por el art. 46 EACan, es decir, incurriéndose en inconstitucionalidad. No basta con determinar, tal y como hace el art. 74 de la Ley 38/1992, que el rendimiento de dicho tributo será para la Comunidad Autónoma de Canarias; esta Comunidad -señala la demanda- no desea enriquecerse inconstitucionalmente, sino que se respete el orden constitucional fundado por la Constitución y su Estatuto de Autonomía. La aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias de tributos que en sí mismos supongan la modificación de los principios de su régimen económico- fiscal es inconstitucional si no se reforma previamente su Estatuto de Autonomía.

En atención a los argumentos expuestos, los Senadores entienden que cumple a este Tribunal "declarar la inconstitucionalidad de los arts. 65 a 74 de la Ley 38/1992, por cuanto no respetan el orden constitucionalmente establecido para la Comunidad Autónoma de Canarias".

b) Seguidamente, el recurso de los Senadores argumenta sobre la inconstitucionalidad de los arts. 65.1.a, 66.2, 70 y 74, todos ellos de la Ley 38/1992, así como de la disposición transitoria primera de la misma Ley, por anomalías constitucionalmente relevantes en el proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales en relación con el informe previo del Parlamento canario.

En este punto, el recurso comienza recordando una vez más que, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución, la "modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico"; y que, en conexión con dicha disposición, el art. 46.3 EACan establece que el "régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros".

Esto sentado, los Senadores ponen de manifiesto que, aunque el proyecto de Ley de la norma impugnada -la Ley 38/1992- fue informado por el Parlamento canario y aprobado por 36 votos, no alcanzando la mayoría de dos tercios exigida, los arts. 65.1.a, 66.2, 70 y 74, y la disposición transitoria primera del proyecto de Ley enviado a las Cortes, tenían redacciones diferentes a lo remitido y, por tanto, informado, por el Parlamento canario para su informe preceptivo. Y, para los Senadores, dicho informe tiene relevancia constitucional, de manera que su omisión determina la nulidad de la norma cuya materia lo exige. Así lo habría establecido este Tribunal cuando en la ya citada STC 35/1984 señala que en las materias que están comprendidas en el régimen económico-fiscal de Canarias reconocido por las normas que componen el bloque constitucional en esta materia, "emerge con claridad lo inexcusable del informe o audiencia del Parlamento canario requeridos por esos mismos textos", de suerte que, "ninguna duda se ofrece acerca de que nos hallamos ante informe o audiencia no facultativo, sino preceptivo". Y cuando, asimismo, se afirma que, "en cuanto al alcance o efectos de la omisión del trámite ... es indispensable incluir algunas precisiones, como puede ser el recordar que si la omisión de informes o audiencias preceptivas en el procedimiento administrativo determina normalmente incidir en un vicio esencial, causante de la anulabilidad del acto o disposición final, en el orden de la materia objeto de este recurso, la imperativa exigencia del trámite establecida en textos de índole constitucional, así como el rango y carácter del órgano llamado a evacuarlo, y no menos el alcance y trascendencia de la materia objeto de disposición, conduce inexcusablemente a entender la inconstitucionalidad que en este recurso se denuncia". Como la propia Sentencia indica, no se trata de trasponer acríticamente los principios del Derecho administrativo sobre omisión de informes administrativos, sino de encontrar allí principios de analogía que mejoren la comprensión del fenómeno jurídico al que la disposición adicional se refiere.

Pues bien, entienden los Senadores que, desde el punto de vista constitucional, el informe del Parlamento de Canarias no puede ser rebajado a la condición de un mero trámite administrativo que, una vez resuelto e independientemente de su resultado, autorice a seguir de cualquier manera el procedimiento, como si la intervención de la Cámara autonómica fuese algo meramente formal; sino que, desde la lógica del bloque de la constitucionalidad derivado de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46 EACan, una vez informado por el Parlamento canario, toda modificación que se introduzca por el Gobierno en el proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales es inconstitucional, a menos que sea para recoger precisamente las observaciones del informe del propio Parlamento. Otra solución sería incoherente con la necesaria seriedad constitucional con que se requiere que los temas autonómicos sean tratados, máxime cuando existen normas específicamente previstas para obtener informes. Bajo estas premisas, no debiéndose las modificaciones introducidas en los citados preceptos de la Ley impugnada a observaciones realizadas por el Parlamento canario sino a alteraciones del texto no contempladas por éste, a juicio de los Senadores, procede entender que no se ha respetado el régimen constitucionalmente vigente, por lo que deben ser declarados inconstitucionales.

En atención a lo expuesto, los Senadores concluyen solicitando que se dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y, por tanto, nulos, los arts. 65 a 74 de la Ley 38/1992, así como las disposiciones transitorias primera y séptima de la misma Ley. Mediante otrosí, los Senadores piden asimismo que se dé al presente recurso de inconstitucionalidad la tramitación procesal preferente, así como que se recabe de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a las disposiciones impugnadas en el recurso.

13. Mediante providencia de 20 de abril de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo que establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por formulada la petición de la demanda acerca de la necesaria tramitación preferente del recurso; denegar la petición que se efectúa en el segundo otrosí, sin perjuicio de que el Tribunal acuerde, en su momento y si lo considera oportuno, recabar de los poderes públicos la remisión del expediente de elaboración de la Ley impugnada e informes y documentos necesarios para la resolución del asunto, conforme establece el art. 88.1 LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" (lo que se llevó a efecto en el BOE núm. 103, de 30 de abril).

14. El 30 de abril de 1993 se registró el escrito del Presidente del Senado por el que interesaba se tuviera personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el 25 de junio de 1993, comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar y remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

15. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 1993, se personó, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943/93, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y por más de 50 Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra determinados preceptos de la Ley 38/1992, así como en el conflicto positivo de competencia núm. 894/93, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con varios preceptos del Real Decreto 1623/1992, y solicitó se acordase la acumulación de los indicados procedimientos por concurrir en ellos los requisitos del art. 83 LOTC.

16. Por providencia de 18 de mayo de 1993, se acordó tener por personado y parte en los citados procesos al Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación, y dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones del grupo de Senadores, del Gobierno de Canarias y del Parlamento de Canarias, al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la misma. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 6 de julio de 1993, acordó acumular los citados recursos y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimara oportunas.

17. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 3 de septiembre, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se desestimaran íntegramente los recursos de inconstitucionalidad acumulados, declarándose que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto de competencia también acumulado corresponde al Estado.

Arranca el Abogado del Estado en sus alegaciones intentando poner orden en el examen de las pretensiones ejercitadas pues, a su juicio, éstas poseen distintos fundamentos, siendo diferentes según los recurrentes, y en algunos casos, incompatibles entre sí: "así, la pretensión primera del Gobierno canario (inconstitucionalidad por violación del principio de franquicia sobre el consumo), que coincide con la pretensión principal del Grupo Popular, es incompatible, a nuestro juicio, con la que ejercita el Parlamento canario, que reclama la competencia autonómica de gestión del impuesto, y con la que se ejercita, en el mismo sentido, en el conflicto de competencia; la estimación de tal pretensión de inconstitucionalidad, supondría la necesaria desestimación del recurso del Parlamento canario y del conflicto, siempre a nuestro juicio; igualmente, para que puedan ser estimadas las pretensiones de estos dos últimos, es presupuesto necesario desestimar aquélla. Además, y por la misma razón, las pretensiones del Gobierno canario son también incompatibles entre sí (la primera con la segunda); en definitiva, se puede afirmar que no existe coincidencia en ningún caso entre todos los recurrentes; por otra parte lo relativo al alcance del informe previo del Parlamento canario, cuestión que suscitan el Gobierno canario y el Grupo Popular, es a nuestro juicio una pretensión previa a todas las demás, que de ser estimada, excluye las restantes. Igualmente, es de apreciar que no existe una adecuada articulación de las pretensiones que ejercita el Gobierno canario, que sólo enuncia como subsidiaria la tercera (delegación ex lege de la gestión), sin reparar en la incompatibilidad lógica de las demás entre sí (repetimos que siempre en nuestra opinión), que obligaría a configurarlas como pretensiones alternativas".

Una vez determinado el orden de examen de las pretensiones ejercitadas, la representación pública se pronuncia sobre la presunta inconstitucionalidad de la regulación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte que, según el Gobierno de Canarias y el grupo popular, se produciría por vulneración de las reglas del bloque de la constitucionalidad que prevén el informe previo del Parlamento canario en todo lo que puede afectar a su régimen fiscal. A este respecto, comienza señalando que, a su juicio, esta es una cuestión concerniente a un aspecto del procedimiento legislativo exigido por el bloque de la constitucionalidad que debe ser examinada previamente al examen del contenido de la Ley, dado que, habiendo declarado la STC 35/1984 que el citado informe tiene carácter preceptivo en virtud del art. 46.3 EACan y de la disposición adicional tercera de la Constitución, si aquí hubiera existido vulneración constitucional el contenido de los preceptos legales impugnados, con independencia de cuál fuera éste, sería nulo en cuanto afectaran al régimen fiscal canario. Seguidamente, el Abogado del Estado pone de manifiesto que los recursos que alegan el incumplimiento de esta obligación lo hacen por razones diferentes. En efecto, el grupo popular alega que una vez emitido el informe se introdujeron modificaciones en el mismo que desvirtúan el cumplimiento de este trámite esencial, postulando, de este modo, una suerte de inmodificabilidad ex post del anteproyecto de Ley. Para el Gobierno canario, en cambio, este informe además de preceptivo es semivinculante, en el sentido de que se debe exigir que sea favorable para proseguir con la tramitación parlamentaria -aunque en tal caso las Cortes no estarán vinculadas por el contenido del informe, pudiendo separarse de su contenido-, de manera que si es desfavorable la tramitación parlamentaria no puede proseguir y, en este concreto caso, el informe no fue favorable, ya que para considerarse tal el art. 46.3 EACan exige la aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Parlamento canario, lo que aquí no ha ocurrido.

Pues bien, considera el Abogado del Estado que ambas argumentaciones deben ser rechazadas. A su juicio, la inmodificabilidad del anteproyecto de Ley que postula el grupo popular carece de sentido y resulta contraria a la propia finalidad del informe, que debe propiciar muchas veces correcciones en el texto (y no necesariamente las que puedan solicitarse en el informe), de manera que semejante tesis sólo podría sostenerse si existiese un quebrantamiento de la lealtad constitucional (por ejemplo, mediante un posterior cambio de criterio en aspectos sustanciales que supusiera una sustitución del objeto del informe por otro distinto, sustrayendo así el auténtico contenido del anteproyecto al conocimiento del Parlamento canario) o si la Constitución o el Estatuto exigieran un informe favorable. Y aquí no se da ninguno de estos dos supuestos: ni las modificaciones que se introdujeron con posterioridad desvirtuaban el objeto del informe (informe que, en relación con el impuesto especial, no realizó observaciones concretas, sino que se limitó a "informar desfavorablemente", reclamando la gestión), ni en modo alguno se exige que tal informe sea favorable. Por lo que se refiere a este último punto, el Abogado del Estado expone varias razones por las que rechaza que, tal y como mantiene el Gobierno canario, el informe deba tener efectos vinculantes limitados. La primera de ellas es que se apoya en una suerte de voluntarismo argumentativo: se dice que debe ser así porque si no el informe carecería de virtualidad práctica; argumento que no sólo carece de toda base constitucional, sino que además da por supuesto lo que se pretende demostrar, es decir, que el informe debe poseer una determinada naturaleza (la que postula el recurso). En segundo lugar, destaca la representación pública que la STC 35/1984 ha declarado el informe como solamente preceptivo, considerándolo como mecanismo necesario de colaboración; y la salvaguarda de la potestad estatal de decisión en casos como éste no desvirtúa en modo alguno los mecanismos de colaboración y participación autonómica. En tercer término, la tesis que sostiene el recurso llevaría a una situación de bloqueo o imposibilidad práctica de cualquier reforma del régimen fiscal canario, dada la mayoría cualificada que se requiere para que el informe sea favorable. En cuarto lugar, "porque esto último es radicalmente incompatible con la soberanía fiscal, potestad originaria del Estado ex art. 133.1 CE que sólo puede ceder frente a preceptos claros y terminantes del propio bloque de la constitucionalidad"; en este sentido, el Abogado del Estado entiende que el art. 133.1 CE puede integrarse en el "núcleo duro" constitucional garantizado de competencias estatales, en el sentido de la STC 146/1992, y protegido por el art. 149.1.14 CE. Finalmente, señala el Abogado del Estado que la tesis del Gobierno canario es sumamente disfuncional y contradictoria consigo misma: si se permite que las Cortes se separen luego del contenido del informe favorable del Parlamento canario, no se ve bien cuál es en tal caso la virtualidad práctica de éste; tal virtualidad sólo existiría si el informe fuera vinculante, lo que sin embargo no se atreve a sostener el recurso.

A continuación el Abogado del Estado pasa a examinar la pretensión formulada tanto por el Gobierno canario como por el grupo popular, que, por su orden en los recursos y por la argumentación con que se acompaña, considera como principal: la presunta vulneración de la franquicia fiscal sobre el consumo que impone el art. 46.1 EACan que habría producido la aplicación en Canarias del impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Entiende la representación pública que esta cuestión debe examinarse antes de las pretensiones competenciales que ejercitan el Gobierno y el Parlamento de Canarias, dado que se trata de la denuncia de una infracción sustantiva constitucional que, de estimarse, supondría que el impuesto sería materialmente inconstitucional en Canarias, de manera que sobre él no podría ejercitarse ningún tipo de pretensión competencial, esto es, ni el Estado ni la Comunidad Autónoma podrían regularlo ni gestionarlo en forma alguna.

En este punto, comienza poniendo de manifiesto el Abogado del Estado que aunque la fundamentación de los recursos del Gobierno canario y del grupo popular es sustancialmente la misma, los planteamientos de los dos recurrentes son muy diferentes en su desarrollo. En efecto, ambos consideran que el citado impuesto grava el consumo, razón por la cual vulneraría la franquicia fiscal sobre el consumo exigible en términos absolutos en cuanto al consumo minorista como elemento esencial del régimen especial fiscal de Canarias, en virtud del art. 46.1 EACan. Pero mientras que el Gobierno canario realiza un notable esfuerzo de carácter dogmático-constructivo sobre el régimen fiscal de Canarias y sus elementos esenciales o estructurales, el grupo popular se limita a contrastar el impuesto con las exigencias del art. 46.1 EACan. Ambos, no obstante, coinciden en la conclusión: el citado precepto impone el respeto a la franquicia fiscal sobre el consumo, que en el caso del consumo minorista debe ser absoluta, dado que siempre ha sido así en Canarias; el impuesto que se establece es materialmente un impuesto sobre el consumo, aunque formalmente no lo sea, siendo por ello inconstitucional (inconstitucionalidad que sería sustantiva o material).

Pues bien, considera el Abogado del Estado en primer término que la construcción dogmática que realiza el Gobierno canario no es enteramente admisible, especialmente en lo que denomina "elementos estructurales" del "sistema fiscal específico" de Canarias, dado que supone partir como presupuesto hermenéutico de un concepto expansivo de dicho sistema fiscal que contiene una notable carga teórico abstracta que, a su juicio, desborda el estricto contenido del bloque de la constitucionalidad. Así construidos, tal concepto previo y sus elementos estructurales pretenden dotar de fuerza persuasiva al recurso, ya que tras establecerse los elementos del régimen fiscal canario desde un punto de vista constitucionalmente apriorístico y metapositivo se postula que todo el modelo así construido se encuentra constitucionalmente protegido, con diversos niveles de protección que el recurso explicita, aplicando el concepto de garantía institucional. De este modo, el contenido concreto de la Constitución y del Estatuto de Autonomía sobre el particular se difuminan, sus normas aparecen como indicios confirmatorios de la existencia del régimen fiscal especial, cuyo contenido, según esta tesis, sería mucho más amplio que lo concretamente normado en el bloque de la constitucionalidad. En suma, a juicio del Abogado del Estado, en conjunto, en la primera parte de la demanda se aprecia un excesivo constructivismo poco atento al contenido efectivo del bloque de la constitucionalidad y criticable en varios aspectos concretos.

Considera, sin embargo, la representación pública, que no puede partirse de un concepto previo o "en sí" del régimen fiscal de Canarias como parámetro decisivo para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes del Estado, sino que debe atenderse a las normas de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, entre las que no deben olvidarse las que consagran la potestad originaria estatal en materia fiscal (art. 133.1 CE), razón por la cual las normas a considerar son las contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 46 y ss.), donde se contienen importantísimas previsiones sobre el régimen fiscal de Canarias que vinculan al legislador estatal. En definitiva, considera el Abogado del Estado que el contenido constitucionalmente necesario del régimen fiscal canario es el que resulta del bloque de la constitucionalidad interpretado a la luz de la doctrina constitucional recaída hasta ahora, que postula una interpretación amplia del mismo que considere los precedentes históricos y respete lo que la STC 35/1984 ha configurado como "características esenciales". Pues bien, entiende la representación pública que el examen de todo ello arroja conclusiones muy distintas a las que mantienen los recurrentes.

En este sentido, señala el Abogado del Estado que, bajo la extensa argumentación doctrinal contenida en el epígrafe "fundamentación de la inconstitucionalidad", el Gobierno canario viene a justificar la inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan en la presunta vulneración del art. 46.1 EACan, en tanto que contiene la franquicia fiscal sobre el consumo que la demanda estima que tiene carácter absoluto en su fase minorista, salvo concretas excepciones no atinentes al caso. El recurso señala en diversos lugares que el régimen fiscal canario hasta la actualidad suponía en todo caso la exclusión de todo gravamen sobre el consumo minorista (con las únicas excepciones del período de postguerra y alcoholes) e implicaba una carga fiscal inferior a la existente en el resto del Estado; e igualmente afirma que la protección constitucional del régimen canario supone la prohibición de toda figura impositiva ex novo, dado que vulnera directamente el régimen de franquicia fiscal. No obstante, destaca el Abogado del Estado que la demanda admite que las excepciones al principio de franquicia pueden encontrarse en los precedentes. Subraya además las siguientes afirmaciones que en su parte final hace el recurso del Gobierno de Canarias: que el impuesto sobre determinados medios de transporte carecía en Canarias de la justificación que tenía en el resto del territorio nacional, donde se establece para compensar la reducción de la recaudación estatal; que la reducción de los tipos del nuevo IGIC que se crea en la Ley 20/1991 era innecesaria porque Canarias estaba excluida de la obligada aplicación de las directivas comunitarias; que en Canarias nunca hubo IVA, ni ITE, ni, sobre todo, impuesto sobre el lujo; y, en fin, que el arbitrio insular sobre el lujo siempre respetó el consumo minorista.

Por lo que al recurso del grupo popular se refiere, señala el Abogado del Estado que presenta la idea de que, al tratarse de un nuevo tributo sobre el consumo que antes no existía, dado que el IVA nunca se aplicó en Canarias, el impuesto impugnado ha incrementado la presión fiscal en las ventas de los vehículos. Así, aunque se menciona imprecisamente la existencia de "ciertos tributos regionales", en el recurso se dice que había "ausencia de impuestos sobre el consumo" en estas ventas, ya que no hubo nunca impuesto sobre el tráfico de empresas ni impuesto sobre el lujo.

En fin, el Abogado del Estado recuerda que ambos recursos afirman que el nuevo impuesto sobre determinados medios de transporte es en realidad un impuesto sobre el consumo, aunque con fundamento en motivos diversos: mientras que el Gobierno canario aduce para ello razones de carácter material- práctico (lo que realmente se grava es la venta al por menor, al ser imprescindible la matriculación para el uso), el grupo popular, con mayor precisión, se basa en que la base imponible del nuevo impuesto es el valor del vehículo.

Seguidamente, el Abogado del Estado pasa a examinar las alegaciones extractadas comenzando por la última de las citadas atendiendo a razones lógicas, dado que si el tributo impugnado no es un impuesto sobre el consumo -se afirma- difícilmente puede vulnerar principio alguno de franquicia fiscal sobre el mismo. Pues bien, a este respecto, la representación del Estado niega, frente a lo que sostienen ambos recursos, que el impuesto sobre determinados medios de transporte pueda considerarse un impuesto sobre el consumo minorista. A su juicio, el nuevo impuesto tiene un hecho imponible propio, perfectamente identificado en su regulación, que no es otro que la matriculación de los vehículos, salvo las excepciones que el propio impuesto contempla, hecho imponible totalmente distinto de las ventas al por menor. La matriculación -se afirma- es una operación jurídica de inscripción en un registro público y obtención de una autorización que supone el ejercicio de unas determinadas potestades administrativas perfectamente identificadas y reguladas de forma sustantiva; se trata, pues, de una operación provista jurídicamente de plena autonomía y regulada en el Derecho público de forma propia, que es diferente de las operaciones de venta que constituyen el objeto de los impuestos sobre el consumo. La regulación del impuesto no ha creado aquí artificiosamente su propio objeto ad hoc para excluirlo de su ámbito natural, sino que ha tomado como objeto impositivo una realidad jurídica preexistente y sustantiva, como es la matriculación, algo perfectamente legítimo que determina que el impuesto impugnado no sea un impuesto sobre el consumo, sino sobre la actividad jurídico- administrativa en que consiste la matriculación.

En este particular, insiste el Abogado del Estado en que la diferencia de hechos imponibles es fundamental, como habría puesto de manifiesto este Tribunal en las SSTC 37/1987 (FJ 14), 186/1993 (FJ 4) y 197/1992 (FJ 5), algunos de cuyos párrafos transcribe. Siendo esto así, considera que el argumento del grupo popular de la coincidencia de bases imponibles es totalmente rechazable, dado que no puede confundirse base imponible con hecho imponible y este último es el decisivo para determinar el objeto del tributo. En este concreto caso la diferencia sustantiva entre los hechos imponibles es manifiesta, razón por la cual el impuesto impugnado no puede considerarse como un impuesto sobre el consumo, como demostraría el hecho de que no ha suscitado conflicto alguno en los órganos de la Comunidad Europea (cita, a estos efectos, una respuesta de la Comisión a una pregunta formulada en el Parlamento Europeo, parte de la cual transcribe). Considera el Abogado del Estado que la imposibilidad de considerar el tributo impugnado como un impuesto sobre el consumo hace decaer el presupuesto de la argumentación de los recurrentes, ya que la franquicia fiscal sobre el consumo sólo puede verse afectada por impuestos que recaigan sobre el mismo, sin que pueda ser desmedidamente ampliada a toda aquella figura impositiva que pudiera afectar al consumo indirectamente (algo que, de todos modos, no sostienen los recursos), lo que no sólo desnaturalizaría este principio, sino que también sería contrario a la interpretación flexible preconizada por el Tribunal.

Seguidamente, señala el Abogado del Estado que, aunque a efectos dialécticos pudiera admitirse que el tributo impugnado es un impuesto sobre el consumo o afecta al consumo, en ningún caso afecta a la franquicia fiscal sobre el mismo tal y como realmente se ha aplicado este principio en Canarias hasta la entrada en vigor de la Ley 38/1992. Y, a estos efectos, sale al paso de lo que considera importantes inexactitudes de los recurrentes sobre el alcance efectivo que hasta hoy ha tenido en Canarias la franquicia fiscal sobre el consumo en la compraventa de vehículos. En este sentido, recuerda que ambos recursos consideran que se ha introducido un nuevo impuesto donde antes no existía (la venta de vehículos en fase minorista), gravando una actividad antes excluida de todo tributo (según ambas demandas, en efecto, estas operaciones no han estado gravadas, no habiéndose aplicado nunca el IVA o el ITE, por lo que se habría incrementado notablemente la presión fiscal, tradicionalmente inferior en Canarias); y que el Gobierno canario insiste en el carácter absoluto de la franquicia en las operaciones al por menor. A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, tales afirmaciones son inexactas, dado que, hasta la entrada en vigor de la Ley 38/1992, las ventas de vehículos en fase minorista siempre estuvieron gravadas con un nivel de presión fiscal igual que en el resto de España (salvo en lo referente a los aranceles). La razón estriba en que "aunque efectivamente no había IVA ni ITE, existía el Arbitrio Insular sobre el Consumo, en todo similar, y la agravación de tipos que existía para los vehículos en el IVA aplicable en el resto de España, se producía en Canarias mediante la aplicación del Arbitrio sobre el Lujo (en todo similar al antiguo Impuesto estatal sobre el lujo, que ciertamente no se aplicó en Canarias)". Y mediante ambos arbitrios el tipo resultante era el mismo que en el resto del territorio, por lo que, frente a lo que los recurrentes sostienen, no puede en modo alguno hablarse del carácter absoluto de la franquicia en las ventas al por menor en el caso de los vehículos. Subraya el Abogado del Estado que prácticamente los recurrentes no mencionan el arbitrio sobre el lujo: en efecto, mientras que el grupo popular se refiere en general a los "arbitrios", sin mayor precisión, el Gobierno canario sólo lo cita en partes descriptivas de su escrito, sin incluirlo en razonamiento alguno. Este último llega no obstante a afirmar que dicho arbitrio no gravaba las operaciones al por menor, lo que, a juicio de la representación pública, es absolutamente inexacto, como demostraría la definición que de su hecho imponible hace la Ordenanza para la exacción del arbitrio insular sobre el lujo aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1981 (art. 20).

Entiende el Abogado del Estado que el nuevo impuesto sustituye al antiguo APIC y al anterior arbitrio sobre el lujo, cuya derogación se hace coincidir con la entrada en vigor de la nueva regulación en su totalidad (disposición final de la Ley 20/1991). De manera que, frente a lo que señalan los recurrentes, "no ha existido nunca vigente el nuevo IGIC antes de la entrada en vigor del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, habiéndose implantado éste con posterioridad para compensar la disminución de las tarifas del IGIC"; éste, en virtud del Real Decreto-ley 5/1991, retrasó su vigencia hasta el 1 de enero de 1993 para que todo el sistema, incluidos los nuevos impuestos especiales, entrara en vigor el mismo día, manteniéndose así idéntica la presión fiscal. En definitiva, según el Abogado del Estado, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, frente a lo que mantienen los recurrentes, posee en el caso de Canarias una fundamentación propia: compensar la derogación del arbitrio sobre el lujo en beneficio de los ingresos a percibir por la Comunidad Autónoma, lo que era obligado ex art. 54 EACan (finalidad, por otra parte, similar a la de este impuesto en el resto del territorio nacional: mantener el nivel de recaudación, según consta en la Exposición de Motivos). Finalmente, afirma el Abogado del Estado que la presión fiscal actual sobre la venta de vehículos (en sentido amplio o impropio) en Canarias es prácticamente idéntica -e incluso, en algunos casos, inferior- a la anterior a la entrada en vigor de la Ley 38/1992.

En conclusión, a juicio del Abogado del Estado, ni la franquicia fiscal sobre el consumo tuvo en Canarias el carácter absoluto que pretenden los recurrentes, en cuanto a las ventas al por menor de vehículos, ni la introducción del nuevo impuesto ha producido por ello desequilibrio alguno, recayendo en un segmento de la actividad económica que nunca estuvo protegido por la franquicia fiscal sobre el consumo del régimen especial de Canarias.

Conforme a lo anterior, el Abogado del Estado se pronuncia sobre la reclamación de las competencias de normación y gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte que con diferente extensión se recogen en los recursos del Gobierno y Parlamento canarios y en los conflictos suscitados por aquél. En esencia, dicha pretensión, se fundamenta en dos razones diferentes: a) la primera, que, conforme al bloque de la constitucionalidad, la competencia normativa y de ejecución sobre el impuesto impugnado corresponde a la Comunidad Autónoma; b) la segunda razón (es la única que esgrime el Parlamento de Canarias en su recurso), que se trata en todo caso de un "impuesto cedido", por lo que, conforme a la LOFCA, se impone la competencia autonómica de gestión. El Gobierno de Canarias añade otra pretensión de carácter subsidiario: que, en todo caso, procede constitucionalmente la delegación ex lege de la gestión, por las mismas razones que justifican la primera pretensión.

En efecto, el Gobierno canario trata de justificar la competencia autonómica de normación y ejecución en algunos preceptos del Estatuto de Autonomía, concretamente, los arts. 51, 59 a) y 32.14 del mismo. El Abogado del Estado, sin embargo, no encuentra precepto alguno en el bloque de la constitucionalidad del que resulte la citada competencia autonómica. A su juicio, tal competencia (que estima incompatible en la práctica con lo que expone el Gobierno canario sobre el alcance del informe del Parlamento canario), no tiene asiento constitucional ni estatutario alguno, ni vestigio histórico de ninguna clase, además de ser incompatible con el art. 133.1 CE, que debe prevalecer en defecto de norma constitucional expresa (sin que, dado su contenido, sea eficaz aquí la disposición adicional segunda de la Constitución). La competencia de ejecución ha existido históricamente en relación con figuras tributarias anteriores (lo que el propio recurso denomina "figuras coyunturales"), sin que exista base en el bloque de la constitucionalidad para extenderla necesariamente a todo nuevo impuesto estatal que, como es el caso, es indudable además que no pertenece al régimen especial de Canarias, sino que se trata de un impuesto general para todo el territorio nacional. En opinión del Abogado del Estado, los preceptos estatutarios que se invocan son totalmente inidóneos para fundar la pretensión. El art. 51 EACan, porque se refiere a la categoría, reconocida por los arts. 157.1.b CE y 9 LOFCA, de los "tributos propios", y no nos encontramos ante esta figura, sino ante un impuesto establecido por el Estado. En cuanto al art. 32.14 EACan, de su tenor literal ("normas sobre...") se desprende que se refiere a competencias de normación y no de ejecución, como es usual en cláusulas competenciales sobre especialidades jurídicas propias (v.gr., arts. 149.1.8 y 18 CE). Por otro lado, este tipo de competencias ha sido objeto de una interpretación restrictiva por este Tribunal, que sólo admite las que inexorablemente se precisen o deriven de la especialidad (STC 121/1992). Además, en nuestro caso no nos encontramos ante una figura propia y especial del régimen de Canarias (como, por ejemplo, el IGIC), sino ante un impuesto estatal que se exige en todo el territorio nacional, cuya única especialidad en Canarias (el tipo) no exige competencia propia alguna de desarrollo normativo y, menos aún, de ejecución.

Finalmente el Abogado del Estado examina el argumento (esgrimido por el Gobierno canario y el Parlamento de Canarias en su recurso) según el cual, al ceder el art. 74 de la Ley impugnada el rendimiento del impuesto a la Comunidad Autónoma, éste debe considerarse como un "impuesto cedido", por lo que debe aplicarse el art. 19.2 LOFCA. A su juicio, tal razonamiento, no es aceptable por tres razones. En primer lugar, porque desconoce que los "impuestos cedidos" son los que se ceden bajo el concreto régimen jurídico contemplado en los arts. 10 y ss. LOFCA -y es manifiesto que el impuesto impugnado no se encuentra en la lista de los impuestos susceptibles de cesión según el art. 11 LOFCA, por lo que está claro que no se aplica el régimen jurídico de éstos-, así como que la LOFCA se remite siempre a la ley de cesión para determinar las competencias de gestión (art. 19.2 LOFCA y 62.2 EACan). En segundo lugar, porque el argumento hace supuesto de la cuestión al considerar que el impuesto es "cedido" y por tanto incluye la gestión (que es lo que se trata de demostrar), por lo que consiste en un juego de palabras o en una pura aseveración. En tercer lugar, porque postular que la cesión del rendimiento de un tributo implica la obligación constitucional de ceder su gestión no tiene fundamento alguno en el bloque de la constitucionalidad.

En realidad, para el Abogado del Estado no nos encontramos ante un "impuesto cedido" de los previstos por la LOFCA, sino ante una pura norma de compensación exigida y justificada por el art. 54 EACan (al derogarse el arbitrio sobre el lujo) y, en todo caso, amparado en la disposición adicional cuarta LOFCA, normas que tampoco obligan a la cesión de la competencia de gestión. Por las mismas razones, la representación pública no encuentra justificación alguna en el bloque de la constitucionalidad que pueda fundar la pretensión de delegación ex lege de la gestión que ejercita subsidiariamente el Gobierno de Canarias: en su opinión, ni tal presunta obligación de delegación resulta del bloque de la constitucionalidad (ni se entiende bien cómo podría resultar, más que por vulneración de la lealtad constitucional, aquí no justificada ni aducida siquiera), ni existe previsión de ningún tipo sobre la futura cesión con arreglo a la LOFCA de este tributo, que no se encuentra previsto en la misma, ni, en fin, se contiene tampoco al efecto previsión alguna en la disposición adicional segunda EACan que pueda afectar a este tributo y a esta reclamación competencial.

En virtud de todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se desestimen íntegramente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos y se declare que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto corresponde al Estado.

18. El 25 de noviembre de 1995 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 3985/95, planteando conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación y en relación con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los impuestos especiales, en desarrollo de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y se atribuyen competencias en materia de reconocimiento previo de supuestos de no sujeción y de exención a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al Ministerio de Economía y Hacienda para la determinación del modelo de solicitud de dicho reconocimiento previo, por vulneración de la competencia autonómica contenida en el art. 32.14 EACan.

Los antecedentes de hecho del planteamiento del conflicto son:

a) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 22 de septiembre de 1995, acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación a fin de que dejase sin efecto el artículo 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en cuanto a su aplicación al territorio canario.

b) El Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de octubre de 1995, acordó no estimar fundado el requerimiento de incompetencia formulado.

c) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 10 de octubre de 1995, acordó plantear conflicto positivo de competencia ante este Tribunal.

19. El Gobierno de Canarias reproduce fundamentalmente las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 893/93, para terminar imputando al Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, la lesión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y de gestión en el impuesto, competencia derivada implícitamente de la disposición adicional tercera de la Constitución y explícitamente del art. 32.14 EACan. En efecto, a su juicio, en primer lugar, el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, al proceder a regular reglamentariamente cuestiones meramente procedimentales en cuanto a la tramitación del reconocimiento administrativo de supuestos de no sujeción y exención, entra de lleno en materia procedimental de gestión tributaria, por lo que, al no preverse la exclusión del territorio canario de su ámbito de aplicación y, en consecuencia, un reconocimiento competencial a la Comunidad Autónoma de Canarias para regular tales cuestiones procedimentales en su ámbito territorial, se produce una vulneración de las competencias previstas en el art. 32.14 EACan.

En segundo lugar, el mismo art. 130 viene a atribuir a los órganos periféricos (Delegaciones o Administraciones) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la recepción y tramitación de las solicitudes de reconocimiento previo de los supuestos de no sujeción y exención, con lo cual, al no admitir la competencia de la Administración autonómica canaria en el ámbito de la gestión del impuesto en su aplicación a Canarias, vulnera la competencia de ésta como propia, a tenor del art. 32.14 EACan, o como delegada ex lege, a tenor del art. 19.2 LOFCA y del art. 62.2 EACan, partiendo en este segundo caso de la consideración del impuesto especial, en su aplicación a Canarias, como tributo cedido a la Comunidad Autónoma.

En suma, la competencia de Canarias de desarrollo reglamentario procedimental y de gestión en materia tributaria que se considera vulnerada, no sólo viene prevista en el art. 32.14 EACan, o en el art. 19.2 LOFCA en relación con el art. 62.2 EACan, si consideramos al tributo como cedido, sino también en la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su art. 10.a atribuye al Parlamento de Canarias la normación en materia económico-administrativa y fiscal con relación a las especialidades del REF; que en el art. 12 atribuye al Gobierno de Canarias aprobar las disposiciones de ejecución de las materias anteriores, así como las disposiciones reglamentarias en materia de régimen económico-fiscal de Canarias; que en el art. 13 atribuye al Consejero de Hacienda, en las materias citadas, dictar normas internas de desarrollo y resoluciones de ejecución, así como la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma; y que en el art. 28, respecto de los tributos cedidos, atribuye a la Comunidad, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del tributo.

Conforme a lo anterior, el Gobierno canario termina suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad, para la Comunidad Autónoma de Canarias, de la competencia de desarrollo normativo, en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria, en relación con el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias; y se anule, con efectos ex nunc, el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, en todo cuanto desconozca la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo reglamentario en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias.

20. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de diciembre de 1995, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y en el de Canarias de la incoación del conflicto (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 5, de 5 de enero de 1996).

21. Con fecha del 27 de diciembre de 1995 (y fecha de registro en este Tribunal del 28 de diciembre siguiente), se recibió comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito fechado el día 29 de diciembre de 1995 (y registrado en este Tribunal el día 2 de enero de 1996), el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

22. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el día 8 de enero de 1996, se personó, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, reproduciendo parte de las alegaciones efectuadas con relación al recurso núm. 893/93 y acumulados, para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto corresponde al Estado. También solicitó, por medio de otrosí, su acumulación al recurso que lleva el núm. 893/93.

23. Por providencia de la Sección Primera de 18 de enero de 1996, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones del Abogado de Estado, en representación del Gobierno y dar traslado de la solicitud de acumulación a las partes que promovieron los recursos núms. 893/93, 921/93 y 943/93, y el conflicto positivo de competencia núm. 894/93, a saber, el Gobierno de Canarias, el primero y el último, el Parlamento de Canarias, el segundo, y el Grupo Parlamentario Popular del Senado, el tercero, al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la misma. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 27 de febrero de 1996, acordó acumular los citados recursos.

24. El 22 de mayo de 1997 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 2170/97, planteando conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por vulneración de la competencia autonómica contenida en el art. 32.14 EACan, puesto en relación con la disposición adicional tercera de la Constitución, los arts. 46 y 50.c del mismo Estatuto, y la LOFCA, al atribuirse por el art. 5 de la citada norma reglamentaria las funciones de gestión, recaudación, comprobación e investigación del impuesto a distintos Departamentos y servicios periféricos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los antecedentes de hecho del planteamiento del conflicto son:

a) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 6 de marzo de 1997, acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación respecto a la Orden de referencia, al objeto de que la dejara sin efecto en el territorio canario, al considerar que dicha disposición, en cuanto es de aplicación a Canarias, vulnera la competencia autonómica contenida en el art. 32.14 EACan, puesto en conexión con la disposición adicional tercera de la Constitución, los arts. 46 y 50.c EACan, y la disposición adicional cuarta LOFCA, al atribuirse por el indicado precepto estatutario a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo normativo y gestión de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y fiscales que se derivan de las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias.

b) El Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de abril de 1997, acordó no estimar fundado el requerimiento de incompetencia formulado.

c) El Gobierno de Canarias, en su reunión de 30 de abril de 1997, acordó plantear conflicto positivo de competencia ante este Tribunal.

25. Una vez más, el Gobierno canario reproduce fundamentalmente las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 893/93, para terminar imputando a la Orden de 8 de enero de 1997 la lesión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y gestión de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y fiscales que se derivan de las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias, tal como se establece en el art. 32.14 EACan. En efecto, a su juicio, en primer lugar, la citada norma, al regular reglamentariamente cuestiones meramente procedimentales y burocráticas en cuanto a la tramitación de la declaración- liquidación del impuesto especial discutido, tales como la aprobación del modelo de declaración-liquidación y la fijación del lugar y plazo de su presentación, viene a constituir una disposición que entra de lleno en materia procedimental de gestión tributaria, por lo que, al no preverse la exclusión del territorio canario de su ámbito de aplicación y, en consecuencia, un reconocimiento competencial a la Comunidad Autónoma de Canarias para regular tales cuestiones procedimentales en su ámbito territorial, se ha vulnerado la competencia prevista en el art. 32.14 EACan.

En segundo lugar, los apartados 2 y 5, en cuanto vienen a atribuir a los órganos de la Administración tributaria estatal (Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administraciones dependientes de la misma) y con carácter general la competencia de gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, sin exceptuar de dicha competencia la gestión del impuesto en el territorio canario por la Comunidad Autónoma de Canarias, vulneran igualmente la competencia de gestión tributaria del impuesto especial en el ámbito del archipiélago canario, atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias por el art. 32.14 de su Estatuto, o como delegada ex lege, a tenor del art. 19.2 LOFCA y del art. 62.2 EACan, partiendo en este segundo caso de la consideración del impuesto especial, en su aplicación a Canarias, como tributo cedido a la Comunidad Autónoma.

En suma, la competencia de Canarias de desarrollo reglamentario procedimental y de gestión en materia tributaria que se consideran vulneradas, no sólo viene prevista en el art. 32.14 EACan, o en el art. 19.2 LOFCA en relación con el art. 62.2 EACan, si consideramos el tributo como cedido, sino también en la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su art. 10.a atribuye al Parlamento de Canarias la normación en materia económico-administrativa y fiscal con relación a las especialidades del REF; que en el art. 12 atribuye al Gobierno de Canarias aprobar las disposiciones de ejecución de las materias anteriores, así como las disposiciones reglamentarias en materia de régimen económico-fiscal de Canarias; que en el art. 13 atribuye al Consejero de Hacienda, en las materias citadas, dictar normas internas de desarrollo y resoluciones de ejecución, así como la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma; y que en el art. 28, respecto de los tributos cedidos, atribuye a la Comunidad, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del tributo.

Conforme a lo anterior, el Gobierno canario termina suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad, para la Comunidad Autónoma de Canarias, de la competencia de desarrollo normativo, en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria, en relación al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias; y se anule la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, en todo cuanto desconozca la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo normativo en materia procedimental- tributaria y de gestión tributaria del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias.

26. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos presentados, al Gobierno, por conducto de su Presidente, para que, en el improrrogable plazo de veinte días, formulase las alegaciones que estimase convenientes. Igualmente acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y en el de Canarias de la incoación del conflicto (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 242, de 9 de octubre).

27. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el día 27 de octubre de 1997, se personó, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, reproduciendo parte de las alegaciones efectuadas con relación al recurso núm. 893/93 y acumulados, para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dice Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto corresponde al Estado. También solicitó, por medio de otrosí, la acumulación del conflicto al recurso que lleva el núm. 893/93.

28. Por providencia de la Sección Primera de 18 de diciembre de 1997, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones del Abogado de Estado, en representación del Gobierno, y dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones procesales del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y del Grupo Parlamentario Popular del Senado, al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la misma. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 4 de febrero de 1998, acordó acumular los citados recursos.

29. Por providencia de fecha 28 de enero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia acumulados plantean los recurrentes un conjunto de cuestiones en relación con la normativa reguladora del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (en adelante, IMT), creado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, y desarrollado por el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, normas todas ellas objeto de impugnación en este proceso constitucional.

Concretamente, se suscitan cuatro cuestiones de índole material, formal y competencial. En primer lugar, para el Gobierno canario y para los Senadores recurrentes, el impuesto sobre medios de transporte, en su condición de impuesto estatal indirecto, vulneraría el principio de franquicia fiscal sobre el consumo, franquicia que formaría parte integrante del régimen económico y fiscal canario (en lo sucesivo, REF) y que se encontraría garantizada tanto por la disposición adicional tercera de la Constitución como por el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, hoy art. 46.1 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (en adelante, EACan). En segundo lugar, y de considerarse que el impuesto impugnado no contradice el bloque de la constitucionalidad por el motivo anterior, alegan los recurrentes citados anteriormente la vulneración de las reglas del procedimiento legislativo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el art. 46 EACan, aunque por razones diferentes. En efecto, mientras que para el Gobierno canario, la aprobación del IMT y la modificación del impuesto general indirecto canario (en adelante, IGIC) por las Cortes Generales lesiona la garantía institucional prevista en la disposición adicional tercera citada, al haberse hecho en contra del informe desfavorable del Parlamento canario, los Senadores advierten anomalías constitucionalmente relevantes en la tramitación del proyecto de ley, al no haber coincidencia entre el texto del proyecto enviado por el Gobierno para informe al Parlamento de Canarias y el texto remitido a las Cortes. En tercer lugar, y de no admitirse los planteamientos anteriores, reivindica el Gobierno canario la titularidad de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento económico- administrativo y fiscal respecto de los tributos integrantes del REF, al amparo del art. 32.14 EACan. Por último, y dado que el art. 74 de la Ley 38/1992 atribuye la gestión del impuesto sobre medios de transporte al Estado, reclaman el Gobierno canario (de forma subsidiaria a las anteriores pretensiones) y el Parlamento de dicha Comunidad la titularidad de la competencia autonómica de gestión de los tributos cedidos, en virtud de lo dispuesto en los arts. 62.2 EACan y 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA).

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a las anteriores consideraciones. En primer lugar, sostiene, no sólo que la franquicia sobre el consumo existente en Canarias nunca tuvo carácter absoluto, sino que, además, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte no puede considerarse como un impuesto sobre el consumo minorista y, en consecuencia, no podría vulnerar la citada franquicia. Además, a su juicio, dicho tributo tiene una justificación propia en su aplicación en Canarias, como es la de compensar la derogación del arbitrio sobre el lujo ex art. 54 EACan. En segundo lugar, y en relación con el procedimiento legislativo, entiende que no puede prosperar la pretensión de los Senadores recurrentes relativa a las diferencias entre el texto que fue enviado al Parlamento canario y al Congreso de los Diputados, pues las modificaciones introducidas en el anteproyecto con posterioridad al informe del Parlamento no desvirtuaron el objeto del mismo; y, en su opinión, tampoco puede tener éxito la tacha imputada por el Gobierno canario a la Ley 38/1992, por haber dispuesto la aplicación del impuesto en Canarias en contra del informe desfavorable del Parlamento canario, pues la disposición adicional tercera de la Constitución sólo prevé un informe previo, preceptivo, pero en modo alguno vinculante. En tercer lugar, tampoco comparte la representación del Estado la reivindicación competencial, relativa al desarrollo legislativo y ejecución en esta materia, pues no encuentra precepto alguno en el bloque de la constitucionalidad que justifique la titularidad autonómica de tal competencia, al no existir asiento constitucional ni estatutario alguno, ni vestigio histórico de ninguna clase, amén de ser incompatible con el art. 133.1 CE. Finalmente, tampoco acepta el Abogado del Estado la pretensión subsidiaria de que la cesión del tributo supone automáticamente la cesión de la gestión, pues el IMT ni se encuentra entre los impuestos susceptibles de cesión conforme al art. 11 LOFCA, ni el hecho de la cesión del rendimiento implica la obligación constitucional de ceder la gestión.

2. Antes de comenzar con el análisis de las diferentes impugnaciones es necesario pronunciarse sobre la posible pérdida de objeto de la cuestión planteada por el Gobierno y el Parlamento canarios respecto de la competencia para la gestión de los tributos cedidos, al haberse producido la cesión de dicha gestión por el art. 46 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, tras la modificación del art. 11 LOFCA, operada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre.

A este respecto hay que recordar que, por lo que "se refiere a los procesos constitucionales con contenido competencial, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso (entre las más recientes, SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3; y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 2). Dicho de otro modo, la apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (v. gr., SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2), pues lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto determinar, como ya hemos indicado anteriormente, si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos (por todas, STC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 4, y las resoluciones allí mencionadas)" (STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4).

Sobre esta base, aunque es cierto que actualmente se ha producido la cesión del tributo a las Comunidades Autónomas (por la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre), tanto en lo relativo al producto recaudado como en lo referente a la gestión del mismo, e incluso en la normación de algunos aspectos (concretamente, la fijación del tipo de gravamen dentro de la escala establecida por la ley), es claro que queda intacto el problema planteado al basar las partes de este proceso constitucional sus pretensiones en fundamentos diferentes. En efecto, los actores entienden que al ser el impuesto especial sobre determinados medios de transporte un tributo cedido por el Estado, conforme al bloque de la constitucionalidad (esto es, art. 10.1 LOFCA en relación con los arts. 19.2 LOFCA y 62.2 EACan), la competencia de gestión corresponde automáticamente a la Comunidad Autónoma. Por el contrario, el Abogado del Estado mantiene que, en el supuesto de que se tratara de un tributo cedido, de acuerdo con la Constitución correspondería al Estado, en todo caso, decidir sobre la delegación o no de las competencias de gestión. En consecuencia, dado que la controversia de fondo permanece, pese a la cesión de la gestión indicada, debemos pronunciarnos sobre la titularidad de la competencia.

3. Una vez constatada la plena subsistencia del objeto del proceso, habrá que entrar en el análisis de la primera de las cuestiones planteadas. Según el Gobierno canario y los Senadores recurrentes, la disposición adicional tercera de la Constitución, al exigir un informe previo para la modificación del REF, está recogiendo una garantía institucional que, como tal, tiene un núcleo indisponible para el legislador que se concreta en la previsión del art. 46.1 EACan, precepto en virtud del cual el régimen económico y fiscal de Canarias se basa en la libertad comercial, la franquicia aduanera y la franquicia sobre el consumo. Es precisamente esta última franquicia la que se considera vulnerada por el impuesto cuestionado, en la medida en que grava el consumo en fase minorista por vez primera en el archipiélago canario, lesionando lo que constituye -a su juicio- uno de los pilares de su acervo histórico. En definitiva, entienden los recurrentes que la disposición adicional tercera del texto constitucional establece una "garantía institucional"; que esta garantía tiene un núcleo indisponible para el legislador estatal; que ese núcleo material indisponible para el legislador estatal se concreta en la previsión estatutaria del art. 46 EACan; y, finalmente, que el impuesto sobre medios de transporte vulnera la franquicia sobre el consumo al constituir un impuesto estatal indirecto que grava el consumo en fase minorista, cuando nunca habían existido impuestos estatales indirectos, salvo excepciones históricas marginales, o autonómicos sobre el consumo.

A estas alegaciones opone el Abogado del Estado como primer argumento que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte no es un impuesto sobre el consumo minorista, dado que, frente a lo que sostienen los recurrentes, lo decisivo para determinar el objeto del tributo no es la base imponible, sino el hecho imponible, y el impuesto especial tiene un hecho imponible propio, ligado a "la actividad jurídico- administrativa en que consiste la matriculación". Para el Abogado del Estado, pues, el IMT vendría a ser una suerte de tasa estatal exigida por la prestación de un servicio de carácter administrativo consistente en la primera matriculación de los vehículos nuevos o usados o, lo que es lo mismo, la inscripción en un registro público y obtención de una autorización para la circulación de los vehículos.

Se hace preciso determinar, pues, ante todo, la naturaleza del tributo, dado que, si como afirma el Abogado del Estado, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte no fuese un impuesto sobre el consumo en fase minorista, la posible afectación por el mismo de la franquicia sobre el consumo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias y supuestamente garantizada por la disposición adicional tercera habría dejado de existir.

Sin embargo, es evidente que el razonamiento del Abogado del Estado no puede ser compartido. En efecto, como dijimos en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, "el hecho imponible de la tasa se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública, mientras que el hecho imponible del impuesto se relaciona con negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo". De ello deriva "que en las tasas la determinación del sujeto pasivo se realice por referencia a la actividad administrativa y el importe de la cuota se fije, esencialmente, atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación, más o menos intensa, de contraprestación, mientras que en los impuestos el sujeto pasivo se determina por la actividad de los contribuyentes y el gravamen se obtiene sobre una base imponible que es expresiva de una capacidad económica, que no opera como elemento configurador en las tasas o, si lo hace, es de manera muy indirecta y remota" (FJ 4).

De acuerdo con la doctrina expuesta resulta claro que el régimen jurídico de la figura impositiva establecida en la Ley 38/1992, de 27 de diciembre, de impuestos especiales, y desarrollada por disposiciones posteriores, se estructura claramente como un impuesto que grava la adquisición de vehículos o, lo que es igual, el consumo de los mismos. Y es que, aun cuando el art. 65 de la Ley citada configure como hecho generador del tributo "la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados", de los preceptos que establecen los elementos que determinan la cuantificación del tributo (base imponible y tipo de gravamen, arts. 69 y 70) se deduce fácilmente que lo verdaderamente sometido a tributación es el importe satisfecho por la adquisición del vehículo. En consecuencia, el gravamen del tributo en cuestión se determina en función de la capacidad económica exteriorizada con la adquisición de un medio de transporte, de manera que con ello se hace evidente que su verdadero fin consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por el consumo de una renta. Todo ello nos conduce a la conclusión de que el impuesto creado por la ley citada es una figura fiscal distinta de la categoría de la "tasa", puesto que con él no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o de la realización de actividades en régimen de Derecho público, a saber, la matriculación, de suerte que constituye un auténtico "impuesto" que grava el consumo de renta producido por una adquisición expresiva de capacidad económica.

4. Rechazada la naturaleza retributiva del impuesto especial sobre determinados medios de transporte que defiende el Abogado del Estado y una vez concluido que se trata de un impuesto que grava el consumo, el siguiente paso es examinar si, como entienden los recurrentes, el impuesto impugnado vulnera el especial régimen fiscal que habría existido en Canarias desde hace siglos y que en la tesis del Gobierno canario goza de una "garantía institucional contenida en la disposición adicional tercera de la Constitución" que viene a desarrollarse por el art. 46 EACan. Es claro, pues, que el punto de partida de nuestra reflexión ha de ser el estudio del mencionado precepto constitucional.

La disposición adicional tercera de la Constitución establece que "la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico".

Reiteradamente hemos puesto de relieve la relevancia del curso parlamentario de la elaboración de la Constitución a la hora de interpretarla, pues proporciona un criterio hermenéutico importante aunque no determinante (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9, y 108/1986, de 29 de julio, FJ 13). Y en esta línea será de recordar que la redacción que a la disposición adicional tercera de la Constitución había dado el Senado era del siguiente tenor: "la Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económicas y fiscales para el archipiélago canario. Su actualización y modificación requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del ente preautonómico". Pues bien, en el texto definitivo de tal disposición, fruto de la actuación de la Comisión Mixta, desaparecen tres de los mencionados términos -"reconocimiento", "amparo" y "actualización"- para conservar exclusivamente la previsión de la "modificación" del REF. Resulta, así, claro, por un lado, un alejamiento del sentido propio de la disposición adicional primera de la Constitución y, por otro, una directa contemplación, ante todo, de la modificabilidad del REF con la garantía procedimental del informe previo autonómico, informe previo este que deriva de la constitucionalización, con toda la trascendencia que esto implica, de la análoga exigencia de informe establecida por la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias -art. 30.1 d)-, tema este sobre el que después hemos de volver.

En definitiva, la disposición adicional tercera de la Constitución, interpretada a la luz de sus antecedentes parlamentarios, permite llegar a la conclusión de que contiene una norma que, partiendo de la existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, incorpora a la evidente viabilidad constitucional de su modificación por el Estado - arts. 133.1 y 149.1, apartados 10, 13 y 14 CE- la exigencia de un previo informe autonómico.

5. Y todavía en el terreno de la disposición adicional tercera de la Constitución, hemos de recordar la importancia de la interpretación sistemática, consecuencia del "principio de unidad de la Constitución" -STC 179/1994, de 16 de junio, FJ 5-, pues ésta es un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3).

Esta interpretación sistemática conduce directamente al art. 138.1 CE que expresa claramente la finalidad del régimen económico y fiscal de Canarias y su carácter evolutivo:

a) Ante todo, la finalidad del régimen económico y fiscal de Canarias resulta perfectamente determinada en el art. 138.1 CE: "el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular". Con ello la Constitución se inserta en una línea tradicional que a lo largo de la historia ha venido justificando la existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, precisamente por las características propias del archipiélago canario, es decir, por el "hecho insular".

Sin necesidad de acudir a más remotos antecedentes podemos señalar que la Exposición de Motivos de la ya citada Ley 30/1972, subrayando el sentido eminentemente finalista del REF -"es evidente que todo régimen debe estar en función del fin que se persigue al establecerlo"-, destaca que éste obedece al "carácter insular y las condiciones geológicas y climatológicas de las provincias canarias" que reclaman "un conjunto armónico de medidas que estimulen el desarrollo económico y social de las islas". En la misma línea, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias, señala que "el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos naturales, han aconsejado históricamente la adopción de este régimen específico en el ámbito de la legislación económica y fiscal española", justamente para "promover su desarrollo económico y social", lo que conduce a "una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado" (Ley 20/1991) y, hoy también, que en la Unión Europea (Ley 19/1994).

Y, en fin, más recientemente, en el ámbito de la Unión Europea, bastará citar la Decisión del Consejo de 20 de junio de 2002 (DOCE L 179/22, de 9.07.2002), que, "teniendo en cuenta su situación estructural social y económica, agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, así como la persistencia y combinación de estos factores, que perjudican gravemente a su desarrollo", adopta determinadas medidas precisamente para apoyar el "desarrollo socioeconómico de las Islas Canarias".

Resulta, pues, evidente el sentido esencialmente finalista del régimen económico y fiscal de Canarias, en cuanto que se integra por un conjunto de elementos -no exclusivamente fiscales- de carácter rigurosamente instrumental, en cuanto que son puros medios para conseguir un fin -art. 138.1 CE-, concretamente, la realización efectiva del principio de solidaridad atendiendo precisamente al hecho insular.

b) Y del propio art. 138.1 CE deriva también el carácter evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias:

a) Dicho precepto no se refiere simplemente al hecho insular, sino "a las circunstancias del hecho insular". Y si el hecho insular es perfectamente invariable, las "circunstancias" sociales y económicas que lo rodean, no. De ello deriva el carácter fundamentalmente evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias.

Desde luego, así lo evidencia el desarrollo de la historia. Sin necesidad, nuevamente, de remontarnos a más antiguos precedentes y tomando en consideración la realidad jurídica que el constituyente tenía ante sí, puede apreciarse cómo la ya citada Ley 30/1972, concreta su objetivo indicando que "se trata de adecuar a las necesidades actuales el Régimen Económico Fiscal de Canarias" -Exposición de Motivos. Con más amplitud, la Ley 20/1991, también citada, subraya que "la especialidad y excepcionalidad económico- fiscal de las Islas Canarias ha ido adaptándose a lo largo de estos casi quinientos años a las circunstancias de cada época o momento histórico", pues en definitiva se trataba de "dotar a Canarias de los instrumentos necesarios en cada etapa para promover su desarrollo económico y social" -Exposición de Motivos.

Y en el campo de esas "circunstancias" del hecho insular recogidas en el art. 138.1 CE, había una, expresamente anunciada en la Constitución, destinada a influir decisivamente en el régimen económico y fiscal de Canarias: el art. 93 CE era una clara previsión del ingreso de España en lo que hoy es la Unión Europea, acontecimiento que necesariamente había de tener una importante repercusión en el REF. Ya la primitiva redacción del art. 46.2 EACan había previsto para ese supuesto la "defensa" de la peculiaridad canaria y en la redacción actual incorpora al contenido del régimen económico y fiscal de Canarias "los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea". Y, en este terreno, el carácter esencialmente evolutivo del REF aparece incluso con una proyección de futuro: la ya citada Decisión del Consejo adopta para Canarias medidas fiscales excepcionales de larga duración, para las que se señala un plazo de diez años, y prevé expresamente una evaluación tras un periodo de cinco años, a fin de proceder, en su caso, a su revisión.

Todo ello pone de relieve que el carácter evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias, inevitable dado su condicionamiento por las "circunstancias" del hecho insular -art. 138.1 CE-, ha venido a confirmarse e incluso a intensificarse con el ingreso de España en la Unión Europea.

b) Por otra parte, y siguiendo en el ámbito del art. 138.1 CE, ha de destacarse que el régimen económico y fiscal de Canarias no vive aisladamente sino que se integra en un sistema general en el que el Estado, por exigencias del principio de solidaridad, ha de velar "por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español", equilibrio económico en el que, sin duda, habrá que ponderar, en cada momento, el hecho insular, pero también los datos relativos a las demás "partes del territorio español". Es decir, si hasta ahora habíamos contemplado el régimen económico y fiscal desde el punto de vista de las circunstancias específicas de Canarias, ahora subrayamos que aquél ha de estar también en función de las circunstancias de todo el territorio español: el principio de solidaridad también opera en esta dirección, pues el "equilibrio económico" entre las diversas partes del territorio español exige una contemplación de las circunstancias no sólo de Canarias, sino del resto de España. El REF podrá variar en función de las circunstancias específicas de Canarias y también como consecuencia de las circunstancias del resto del territorio español.

Y ello añade un nuevo elemento causal al carácter evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias, pues "la consecución del interés general de la Nación, confiada a los órganos generales del Estado" (STC 96/2002, de 25 de febrero, FJ 11) determina que éste haya de garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad.

6. Hasta ahora, en una interpretación sistemática de la disposición adicional tercera de la Constitución, hemos llegado a la conclusión de que el régimen económico y fiscal de Canarias tiene un sentido profundamente finalista y, a la vez y por consecuencia, marcadamente evolutivo.

Sobre esta base y en íntima conexión con aquella disposición, ha de examinarse ya el art. 46.1 EACan que establece que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo". Ante todo, este precepto cumple la función de configurar el supuesto de hecho de la norma jurídica contenida en la disposición adicional tercera de la Constitución. Ésta exige un determinado requisito, el informe previo autonómico, para producir válidamente el efecto jurídico que es la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, y el contenido de éste, para dar respuesta a la pregunta de cuándo es necesario tal informe, ha de ser definido precisamente en los términos establecidos en el Estatuto.

Ya en otro sentido, el art. 46.1 EACan fija ese contenido -"basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo"- señalando las "características esenciales" del régimen económico y fiscal de Canarias que operan como "directrices" que no son "otra cosa que la enunciación de las bases de aquel régimen económico-fiscal" (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 4).

Y, partiendo de la tradicional existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, los recurrentes entienden que su inclusión en la disposición adicional tercera de la Constitución implica el reconocimiento de una garantía institucional, con un determinado contenido protegido, inmutable e indisponible en su núcleo esencial, núcleo que vendría a recoger el art. 46.1 EACan en los términos señalados.

7. A este respecto, es de advertir, ante todo, que, sobre la base de las reflexiones precedentes en torno a la disposición adicional tercera de la Constitución, no resulta fácil extraer de este precepto la garantía de un contenido inalterable del régimen económico y fiscal de Canarias. Por un lado, ya hemos visto que frente a otros supuestos en los que la Constitución (disposición adicional primera) expresamente "ampara y respeta" derechos históricos y se refiere a la "actualización" de los mismos (SSTC 76/1988, de 26 de abril, y 159/1993, de 6 de mayo), aquélla se limita a requerir un informe previo de la Comunidad Autónoma para la "modificación" del régimen económico y fiscal del archipiélago canario. Y, por otro, tampoco es posible deducir la existencia de un límite material rígido para el legislador estatal de la mera literalidad del apartado 1 del art. 46 EACan: el sentido instrumental del régimen económico y fiscal de Canarias, en cuanto medio para la realización efectiva del principio de solidaridad con "el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español", determina que su resultado final haya de estar en función no sólo de las circunstancias del hecho insular, sino también de las del resto de España, lo que implica un carácter profundamente evolutivo.

Ya más concretamente es de señalar que la invocada franquicia fiscal sobre el consumo, en cuanto determinante de la exclusión de la imposición estatal indirecta, no tiene un carácter absoluto -recuérdese cómo en Canarias se aplicaron la contribución de usos y consumos de 1940 y el impuesto sobre el gasto de 1957-, pues las franquicias recogidas en el art. 46.1 EACan operan, tal como ya se ha dicho, con la virtualidad propia de las "directrices" (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 2), es decir, como rasgos básicos del sistema. No podía ser de otra manera, si se tiene en cuenta la tan subrayada configuración equilibradora del régimen económico y fiscal de Canarias. Y así resulta del propio Estatuto de Autonomía que, después de haber establecido en su art. 46.1 las bases del REF -concretamente las "franquicias fiscales sobre el consumo", en plural, y no una pretendida franquicia fiscal, en singular, es decir, global sobre el consumo-, con la evolución del texto de su disposición adicional segunda viene poner de relieve la viabilidad de la aplicación en Canarias de impuestos estatales sobre consumos específicos en su fase minorista, que es, justamente, el caso del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

8. Pero aunque se entendiera que el régimen económico y fiscal de Canarias está cubierto por una garantía institucional, no cabría estimarla vulnerada. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal ésta "no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" [por todas, STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, y también las SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4 a); 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4]. En efecto, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, "la garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y de la aplicación que de las mismas se hace" (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 38/1983, de 16 de mayo, FJ 6; 40/1988, de 19 de febrero, FJ 39; 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 159/1993, de 6 de mayo, FJ 6; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4).

Y resulta evidente que el impuesto sobre determinados medios de transporte, por sí solo, no ha producido una modificación significativa en el contenido del régimen económico y fiscal de Canarias: dentro de su carácter evolutivo ha podido identificarse en él un cierto elemento diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional - presión fiscal indirecta menor-, así como la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos. Y nada de esto viene a quebrar el impuesto impugnado.

En primer lugar sigue existiendo un dato diferenciador fiscal, pues basta el análisis de la normativa aplicable en Canarias para comprobar la existencia de esa diferencia que, incluso, garantiza el propio impuesto impugnado. Así, mientras el IVA tenía unos tipos de gravamen del 3, 6 y 15 por 100 (arts. 90 y 91 Ley 37/1992), el IGIC se aplicaba en unos tipos que oscilaban entre el 1 y el 3, el 3 y el 6, y el 8 y el 14 por 100, respectivamente (art. 27 Ley 20/1991); y mientras el tributo impugnado se aplica a un tipo general del 13 por 100 (art. 70.1 Ley 38/1992), para Canarias se prevé un tipo del 11 por 100 (art. 70.3 Ley 38/1992). En segundo lugar, siguen existiendo tributos de aplicación exclusiva en el archipiélago canario, como son, por ejemplo, el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción y la importación (actualmente arbitrio sobre la importación y exportación de mercancías). Y en tercer lugar, para concluir, subsisten asimismo tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario: es el caso del impuesto general indirecto canario, en el que el importe de la recaudación se distribuye entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos insulares, siendo la participación del Cabildo distribuida posteriormente entre éste y los Ayuntamientos de su isla (art. 64 Ley 20/1991), también el del arbitrio sobre la producción y la importación (hoy arbitrio sobre la importación y exportación de mercancías), cuyo rendimiento se atribuye por la disposición adicional primera de la Ley 20/1991 a los Cabildos insulares, para su distribución entre las corporaciones locales canarias (hoy, art. 92 de la Ley 20/1991, tras la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y, finalmente, del propio impuesto especial sobre determinados medios de transporte, dado que, de conformidad con el art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento derivado de este impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la misma para su distribución conforme a lo establecido en el art. 64 Ley 20/1991.

En definitiva, el núcleo esencial del art. 46 EACan que los recurrentes califican como indisponible para el legislador estatal tiene, en realidad, como antes hemos destacado, una naturaleza evolutiva, esto es, ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico, como lo pone de manifiesto, de un lado, la progresiva desaparición de las franquicias aduaneras desde la integración de España en la Unión Europea y, de otra parte, la inexistencia de una pretendida franquicia total sobre el consumo, al menos con el sentido y extensión que los recurrentes pretenden. El impuesto sobre medios de transporte, pues, no vulnera el régimen económico y fiscal de Canarias al que alude la disposición adicional tercera de la Constitución por el solo hecho de tratarse de un impuesto indirecto sobre el consumo en fase minorista, dado que, ni la citada disposición constitucional ni el art. 46 EACan impiden el establecimiento en la Comunidad Autónoma de impuestos indirectos como el impugnado.

9. Lo que sí establece el art. 46 EACan citado, como señalamos en la STC 35/1984, de 13 de marzo, es el núcleo básico de materias respecto de las que el Estado se ve en la necesidad de solicitar el informe previo al Parlamento canario a los efectos de su modificación o afectación. Y, en la medida en que la Ley impugnada incide en el ámbito de las franquicias sobre el consumo y el impuesto especial sobre determinados medios de transporte es un tributo indirecto sobre éste, es evidente que dicha Ley precisaba del informe previo previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución, informe este de carácter preceptivo y cuya omisión tendría virtualidad bastante para provocar la inconstitucionalidad de la Ley (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 6).

El Estado cumplimentó efectivamente el trámite de remisión del proyecto de Ley para informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y, en consecuencia, el Parlamento de Canarias, por treinta y seis votos a favor, trece en contra y cinco abstenciones, informó el proyecto de Ley "desfavorablemente en relación con el nuevo Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte", formulando al propio tiempo propuestas respecto de la modificación del impuesto general indirecto canario y de una diferente regulación del impuesto sobre determinados medios de transporte. Pese a ello, consideran los recurrentes que no se ha respetado la exigencia formal prevista en aquella disposición adicional, aunque los Senadores y el Gobierno canario alegan motivos diferentes. En primer lugar, postulan los Senadores recurrentes la "inconstitucionalidad de los arts. 65.1.a, 66.2, 70, 74, y la disposición transitoria primera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, por anomalías constitucionalmente relevantes en el proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales en relación con el informe previo del Parlamento canario", dado que los citados artículos "tenían redacciones distintas a lo remitido y, por tanto, informado por el Parlamento canario para su informe preceptivo".

Para el Gobierno canario son inconstitucionales los arts. 65.1.a y d, 65.2, párrafo segundo, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70.3, 4 y 5, 71, 74, así como la disposición adicional tercera (derogada por el Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo), la transitoria séptima, 3, párrafo segundo, y 4, y la derogatoria primera, 2, en su aplicación a las Islas Canarias. La razón de inconstitucionalidad estriba en que el Estado, mediante la Ley 38/1992 aprobó el impuesto especial sobre determinados medios de transporte y modificó los tipos de gravamen del impuesto general indirecto canario, pese a que el informe emitido por el Parlamento canario no fue favorable, al no haber alcanzado la mayoría cualificada de dos tercios exigida por el art. 46.3 EACan, informe este que no es sólo preceptivo, sino también semivinculante, es decir, vinculante cuando el mismo sea desfavorable para la modificación sometida a consulta. Aunque el Gobierno canario reconoce que en la configuración normativo-tributaria del REF debe existir una "intervención activa de la legislación estatal" como "consecuencia del orden competencial fijado en los arts. 149.1.10 y 14, 133.1 y 157.3 CE", entiende que, garantizada por la Constitución la participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo, negar al informe a que alude la disposición adicional tercera de la Constitución todo efecto vinculante supondría convertir a la participación autonómica en un mero trámite formal de audiencia previa, y esto es algo que resulta contrario a la "concurrencia de voluntades" -"poder tributario concurrente entre el Estado y la Comunidad Autónoma"- -que reclamaría dicha disposición adicional de modo semejante a como para el régimen de concierto y convenio para el País Vasco y Navarra exigiría la disposición adicional primera de la Constitución. El carácter vinculante del informe que se reclama vendría además avalado por el art. 83.4 de la Ley 30/1992, por la letra del art. 46.3 EACan y porque la mayoría reforzada que exige este último, frente a la mera audiencia que reclama el párrafo cuarto de este mismo precepto, implica un contenido decisorio de efecto vinculante. Precisa, en fin, el recurso del Gobierno canario, que la atribución de carácter vinculante al informe no excepciona el poder tributario originario del Estado, sino que, simplemente, lo somete a "una concurrencia imperfecta de la voluntad autonómica". Por otra parte, entiende que el informe ha de proyectarse no sobre la iniciativa legislativa, sino sobre "un texto ya articulado y ultimado en su tramitación parlamentaria, a excepción del trámite de su aprobación".

En relación con las alegaciones de los Senadores, hay que comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas vulneran el orden constitucional (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 2, 118/1998, de 4 de junio, FJ 4, 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2, 104/2000, de 13 de abril, FJ 5, y 96/2002, de 25 de abril, FJ 4). Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar de una carga del recurrente y en los casos en que ésta no se atiende, de una falta de diligencia procesalmente exigible, como es la de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3, 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1, 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3, 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13, 118/1998, de 4 de junio, FJ 4, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). En particular, es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5), como sucede en el presente supuesto, donde los Senadores recurrentes se limitan a imputar un vicio procedimental en la tramitación de la ley, concretamente, la existencia de diferencias en la redacción de algunos artículos en los documentos enviados a sus destinatarios (Parlamento canario y Congreso de los Diputados), sin especificar cuáles han sido tales alteraciones ni valorar el calado o profundidad de las mismas. En realidad, no sólo se ha incumplido con la carga de argumentar el vicio imputado a la norma legal, sino que, además, ni siquiera existe el defecto denunciado, pues el texto del proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Parlamento de Canarias para su informe y el texto cuya tramitación se decide por la Mesa del Congreso con fecha de 29 de octubre de 1992 son idénticos, no existiendo entre ellos diferencia de ningún tipo, ni material ni simplemente formal, de manera que Canarias informó sobre un texto que no es otro que el que tuvo, al mismo tiempo, entrada en el Congreso de los Diputados. Fue en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley cuando, tras el Informe de la Ponencia, se introducen alteraciones en los arts. 65.1.a), 66.2, 70, 74 (nuevo) y disposición transitoria segunda, lo que induce a pensar que los Senadores recurrentes han comparado el texto enviado al Parlamento canario para informe con el texto del proyecto de Ley aprobado por la Ponencia (esto es, una vez introducidas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista núms. 94, 95, 96, 97 y 100) y no, como era preceptivo, con el texto original del proyecto de ley que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados. Sólo así se justifican las disparidades de redacción alegadas por los Senadores.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones del Gobierno canario. En efecto, en primer lugar, ni la Ley 30/1992 puede ser considerada como instrumento determinante de la interpretación de la norma constitucional ni, de todos modos, frente a lo que mantiene el recurso del Gobierno canario, el art. 83 de dicha Ley otorga carácter vinculante a los informes emitidos por la Administración en el ámbito de sus competencias, sino que, muy al contrario, en su apartado primero, especifica que los informes serán "no vinculantes" salvo disposición expresa "en contrario". En segundo lugar, la naturaleza vinculante del informe cuando sea desfavorable, a diferencia de su carácter preceptivo (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 6), no resulta ni "de la imagen de la institución que tuvo ante sí el constituyente" (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6), ni de la expresa dicción de los preceptos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad repetidamente invocados. En el primer sentido, y con el carácter de mera aproximación a la cuestión, es de recordar que, como antes hemos indicado, la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, había previsto para su modificación, el informe sobre los anteproyectos -art. 30.1.d- a emitir por la Junta Económica Interprovincial de Canarias, órgano este de función consultiva y de propuesta -art. 29- informe éste que obviamente no tenía carácter vinculante. Y, desde luego, este carácter no deriva de la disposición adicional tercera de la Constitución, que se limita a exigir el informe previo de la Comunidad Autónoma ni tampoco, frente a lo que señala el Gobierno canario, del art. 46.3 EACan que, lejos de calificar el informe como vinculante, únicamente exige una mayoría de dos tercios para que pueda estimarse que la Comunidad Autónoma canaria comparte la modificación pretendida, sin que la exigencia de dicha mayoría predetermine la naturaleza del informe.

Ciertamente, junto a dicho informe preceptivo para la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, el art. 46.4 EACan ha previsto que "el Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias". Pero la coexistencia de estas dos figuras estatutariamente reguladas -el informe del apartado 3 y la audiencia del apartado 4, ambos del art. 46 EACan- no permite entender que el informe cuando es desfavorable resulta vinculante, pues esta conclusión vendría a desconocer "el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 CE)" (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 1): la competencia sobre el régimen económico y fiscal de Canarias corresponde, en exclusiva, al Estado, en virtud de los títulos competenciales contenidos en los arts. 133.1, 149.1.10, 13 y 14 CE, preceptos que atribuyen al Estado las competencias sobre las materias a las que alude el art. 46.1 EACan (aduanas, comercio exterior y régimen fiscal), y es evidente que si atribuyéramos naturaleza vinculante al informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución a los efectos de establecer un nuevo impuesto o modificar uno ya existente, se estaría no sólo -como señala el Abogado del Estado- anulando la potestad originaria del Estado para establecer tributos prevista en el citado art. 133.1 CE, sino también concediendo un derecho de veto a la Comunidad Autónoma recurrente o, mejor dicho, a la minoría de su Parlamento, pues bastaría con 21 diputados -de un total de 60- para bloquear cualquier iniciativa del Estado dirigida a modificar el régimen económico y fiscal de Canarias. En definitiva, como señalamos en la STC 191/1994, de 23 de junio (en relación con el régimen de los depósitos aduaneros) "un informe preceptivo y vinculante equivaldría a una autorización y significaría privar de su carácter exclusivo a esta competencia estatal" (FJ 4).

La dualidad de figuras jurídicas previstas en el art. 46.3 y 4 EACan, con su diferente régimen jurídico, ha de proyectarse sobre el sistema de mayorías aplicable en el Parlamento canario, de suerte que, en lo que ahora importa, para que el informe del apartado 3 pueda resultar favorable será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y, después, ya en el ámbito de las Cortes Generales, serán éstas las que valoren, en su caso, la relevancia política a atribuir a la inexistencia de un informe favorable -el propio Gobierno canario destaca que el informe es "un acto político, derivado básicamente del órgano del que emana, y no puramente técnico".

Y así entendida la naturaleza del informe, resulta claro que su emisión ha de producirse sobre el texto propio de la iniciativa legislativa, es decir, antes de la tramitación en las Cortes Generales, justamente para que en ésta pueda tomarse en consideración el parecer del Parlamento canario, como efectivamente ha ocurrido en este supuesto, pues algún aspecto del contenido de la Ley 38/1992 que no aparecía en el proyecto -así, su disposición adicional tercera- es precisamente fruto de las propuestas del Parlamento canario. Ello implica, ya por otra parte, que en el debate en las Cortes Generales podrán, obviamente, introducirse modificaciones en el contenido de la iniciativa legislativa que, en el supuesto de alterar el proyecto tan radicalmente que no pueda tenerse por informado -lo que no es el caso-, exigirían nuevo informe del Parlamento canario.

10. El Gobierno de Canarias considera inconstitucionales los preceptos que atribuyen la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte al Estado. Concretamente, en primer lugar, en el recurso núm. 893/93, entiende inconstitucionales los arts. 65.2, párrafo segundo, 66.2, párrafo cuarto, 71, 74 y disposición derogatoria primera, apartado 2, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre; en segundo lugar, en el conflicto núm. 894/93, estima inconstitucionales los apartados 1, 2, 3, 5 y disposición final segunda del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992; en tercer lugar, en el conflicto núm. 3985/95 tacha de inconstitucional el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de impuestos especiales; y, finalmente, en el conflicto núm. 2170/97 considera inconstitucionales determinados preceptos de la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo y soportes para la liquidación del impuesto. En todos los casos utiliza el Gobierno canario el mismo argumento: entiende que el citado impuesto es un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias y, como tal, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución es de titularidad autonómica, conforme al art. 32.14 EACan.

Son varios los preceptos del bloque de la constitucionalidad que, a juicio del Gobierno canario, fundamentan la competencia sobre la citada materia. En primer lugar, la propia disposición adicional tercera de la Constitución que, al recoger la existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, estaría reconociendo implícitamente la competencia para la regulación y gestión de los procedimientos tributarios y de los procedimientos económico-administrativos relacionados con todos los tributos integrados en el régimen económico y fiscal de Canarias. En segundo lugar, el art. 32.14 EACan que, al atribuir a la Comunidad Autónoma canaria el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "normas de procedimiento... económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias", le estaría encomendando -expresamente y no por delegación ex lege, como ocurre con los tributos cedidos- la competencia normativa para regular los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos integrantes del REF, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico. Concretamente, a su juicio, el art. 32.14 EACan debe ser interpretado a la luz de la jurisprudencia constitucional en relación con el art. 149.1.18ª CE, en virtud de la cual, mientras que al Estado le correspondería la legislación general sobre procedimiento administrativo común, a Canarias se le atribuiría, ratione materiae, la de su desarrollo y ejecución. Y dado que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte eso uno de los tributos integrantes del régimen económico y fiscal de Canarias, la competencia para desarrollarlo y gestionarlo corresponde, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma. En tercer lugar, la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas que señala que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Y, en cuarto y último lugar, el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales que, al atribuir el rendimiento del impuesto a la Comunidad Autónoma, estaría atribuyéndole la competencia de gestión tributaria sobre la base del principio de los apoderamientos implícitos e integridad competencial.

Pues bien, de ninguna de las normas citadas por la parte actora se deriva que la discutida sea una competencia de la titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. En primer término, hay que señalar que ni la disposición adicional tercera de la Constitución ni la disposición adicional cuarta LOFCA constituyen normas atributivas de competencias a la Comunidad Autónoma, al limitarse exclusivamente a reconocer la existencia de un régimen especial en el archipiélago canario. Y lo mismo puede decirse en relación con el art. 74 de la Ley 38/1992, que sólo atribuye el rendimiento del tributo como consecuencia -así lo apunta el Abogado del Estado- de la pérdida recaudatoria que supuso la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario, impuesta en cierta medida por normas comunitarias, pues de no haberse ajustado este impuesto a la baja, como consecuencia de la reducción de los tipos del impuesto osbre el valor añadido exigida, esta sí, por la Unión Europea (concretamente, por la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, del Consejo, sobre la armonización de los tipos impositivos), se habría llegado a una situación de mayor presión fiscal en Canarias que en el resto del territorio nacional.

Sí es, sin embargo, una norma atributiva de competencias el art. 32.14 EACan, precepto que, integrado en su Título II y relativo a "las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias", establece en su redacción actual que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de las "normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias". El Gobierno canario en los recursos y conflictos planteados defiende, como se ha dicho, que dado que el impuesto sobre medios de transporte es un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias, conforme al art. 32.14 EACan, interpretado a la luz de la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 149.1.18 CE, le correspondería ratione materiae la competencia para su desarrollo y ejecución.

No obstante, frente a lo que mantiene el Gobierno canario, de dicho artículo no puede colegirse, sin más, la atribución a la Comunidad Autónoma canaria de la competencia de desarrollo normativo y de gestión en el ámbito del impuesto especial impugnado. Ciertamente, este Tribunal ha distinguido entre el "procedimiento administrativo común" y los "procedimientos ratione materiae". El primero -hemos dicho- está integrado por los "principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos", considerando todos estos aspectos propios de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE. A continuación hemos matizado que "sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia ... coexisten numerosas reglas especiales de procedimientos aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración". De este modo, hemos señalado que "cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, y 98/2001, de 5 de abril, FJ 8 b)].

Pues bien, conforme a la doctrina que acabamos de sintetizar, la Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del régimen económico y fiscal de Canarias y, en particular, al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, al no ostentar título alguno que la habilite para regular su régimen sustantivo. En efecto, no puede olvidarse que el IMT es un impuesto creado por el Estado, en el ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.14 CE (que reserva al Estado la competencia sobre hacienda general), en relación con el 133.1 CE (en virtud del cual, la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley). Y, en esta medida, es al Estado a quien en principio corresponde su desarrollo y ejecución -como dijimos en la STC 179/1985, de 19 de diciembre, la competencia de hacienda general del art. 149.1.14 CE "comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales" (FJ 3)-, salvo que decida delegarla al amparo del art. 156.2 CE, o ex art. 157.1.a ceda la gestión del tributo (como ha sucedido actualmente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre), o, en fin, la Comunidad Autónoma ostente otro título competencial que la habilite para ello.

De acuerdo con la Comunidad este otro título competencial vendría otorgado por el art. 32.14 EACan. Sin embargo, este precepto estatutario no permite, sin más, a la Comunidad Autónoma canaria regular los procedimientos administrativos de gestión por el mero hecho de que un determinado tributo del Estado afecte a su régimen especial. En efecto, basta la mera lectura del precepto estatutario para comprobar cómo éste únicamente autoriza a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las "especialidades" que deriven del régimen económico y fiscal canario. Y, como pone de manifiesto la expresión "especialidades", es precisa la existencia de determinadas peculiaridades que, puestas en conexión directa con aquel régimen, requieran necesariamente una normación de desarrollo específica. Sin embargo, las especialidades que para Canarias establece la Ley 38/1992 (un elemento diferencial en el tipo de gravamen y la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma) no reclaman para la efectividad del impuesto sobre medios de transporte en el archipiélago canario singularidad procedimental alguna. Es más, como resulta preceptivo en estos casos (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5, en relación con el art. 149.1.6 CE), tampoco ofrece el Gobierno canario justificación alguna sobre la necesidad de un desarrollo normativo específico para el archipiélago del tributo estatal, ni se puede deducir de sus alegaciones "especialidad" alguna que autorice el ejercicio del título competencial previsto en el art. 32.14 EACan.

En definitiva, habida cuenta del orden constitucional de distribución de competencias en la materia, no puede prosperar la reivindicación autonómica.

11. Reclama el Gobierno canario de forma subsidiaria la competencia para la gestión del tributo cuestionado acudiendo para ello a su condición de tributo cedido, conforme al art. 10.1 LOFCA, precepto en virtud del cual "son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma". A este respecto, argumenta el Gobierno canario, que si el impuesto especial sobre determinados medios de transporte no fuese considerado por este Tribunal un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias habría que entender necesariamente que se trata de un impuesto cedido a la Comunidad Autónoma en virtud de la previsión recogida en el art. 74 Ley 38/1992 y, en consecuencia, que la competencia para su gestión ex art. 19.2 LOFCA y 62.2 EACan es igualmente autonómica. En este aspecto coincide también el Parlamento canario para quien, al amparo de los arts. 10.1 y 19.2 LOFCA, y 62.2 EACan, puestos todos ellos en conexión con el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, la competencia de gestión sería autonómica y no estatal.

Pues bien, a este respecto hay que señalar, en primer lugar, que el impuesto sobre determinados medios de transporte, en el momento en que se planteó la presente controversia, no tenía la condición de cedido, pues, conforme al art. 10.2 LOFCA, la cesión se entiende efectuada "cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una Ley específica"; y, conforme al art. 19.2 LOFCA, "en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión" -redacción actual derivada de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que es la aquí aplicable (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 3, y 90/2000, de 30 de mayo, FJ 2).

No basta, pues, como apunta el Abogado del Estado, con la atribución del rendimiento de un tributo a una Comunidad Autónoma para dotar a éste de la naturaleza de "cedido", pues para ello es exigible la concurrencia, además, de un doble requisito: la previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una ley específica que establezca la cesión. Pues bien, ni la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias podría considerarse previsión suficiente, ni la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en su art. 1 (o la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias), ni la posterior Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, en su art. 2 (o la Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión), establecían la cesión del citado impuesto.

Sí es cierto, sin embargo, que tras la aprobación del último sistema de financiación autonómica, el tributo en cuestión ha pasado a tener la consideración de "cedido", tanto en lo relativo al producto recaudado como en lo referente a su gestión. En efecto, conforme al art. 11 LOFCA -en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre- alcanza la consideración de tributo cedible, entre otros, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (letra h). Esa condición de cedible del impuesto sobre medios de transporte en la LOFCA se trasmuta en la de tributo cedido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía [art. 17 n)], alcanzando la cesión al producto recaudado en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 35), la fijación del tipo de gravamen dentro de la banda establecida por la propia ley [art. 43.1 b)], y la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión [art. 46.1 e)].

En este sentido, la cesión del tributo no implica, en modo alguno, ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias que le son inherentes, ni, tampoco -como dijimos en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8-, el carácter irrevocable de la cesión. En efecto, como hemos declarado en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6: "el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la 'regulación de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1'. Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio texto constitucional, según el cual 'la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado', así como con el art. 149.1.14, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica. En definitiva, la indudable conexión existente entre los arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3, todos ellos de la Constitución, determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado".

En consecuencia, las propias leyes reguladoras de la cesión así lo disponen con claridad, pues basta con acudir al art. 11 de la Ley de cesión de tributos de 1983 para comprobar cómo, bajo la rúbrica de "titularidad de las competencias", se establece en su apartado 1 que la "titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado". En sentido similar se manifiestan posteriormente los arts. 12 de la Ley de cesión de tributos de 1996 y 37 de la Ley de 2001, en virtud de los cuales, la "titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado". En consecuencia, el Estado es el único titular del tributo cedido y, por tanto, de las competencias de normación y gestión del mismo, salvo que, bien conforme al art. 156.2 CE, bien al amparo del art. 157.1.a CE, delegue o ceda su gestión lo que, sin embargo, no alteraría la titularidad sobre el mismo.

12. Por todo lo que antecede, procede desestimar los presentes recursos y conflictos de competencia y declarar que la competencia controvertida es de titularidad estatal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943/93, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, contra los arts. 65.1, apartados a) y d), 65.2, párrafos segundo y cuarto, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70, apartados 3, 4 y 5, 71, 74, disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, apartados 3 (párrafo segundo) y 4, y disposición derogatoria primera, apartado 2; contra el art. 74; y contra los arts. 65 a 74 y disposiciones transitorias primera y séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, respectivamente.

2º Desestimar los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, promovidos todos ellos por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales; el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los impuestos especiales; y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

Voto particular concurrente que formulan los Magistrados don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de un extremo particular de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943/93, así como en los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, acumulados a los anteriores

1. Sentido del voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejamos en este Voto particular concurrente una salvedad, expresamente defendida en la deliberación del Pleno, respecto de la fundamentación jurídica sobre la que se basa el fallo de la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia de los que se hace mérito en el encabezamiento.

Esta salvedad, que no implica un disentimiento respecto del fallo ni de las líneas esenciales de la fundamentación jurídica de dicha Sentencia, que compartimos, se formula desde luego con el mayor respeto a las opiniones manifestadas por otros componentes del Pleno durante el curso de las deliberaciones que han conducido a la votación de la resolución a la que nos venimos refiriendo y a la redacción del particular extremo de los fundamentos jurídicos que lo sustentan sobre el que se formula nuestro Voto particular concurrente.

2. En el último párrafo del fundamento jurídico 9 de la Sentencia se introduce una digresión argumental, no exigida para la fundamentación del fallo pronunciado, que no tiene otro valor ni alcance que el atribuible a un puro o simple obiter dictum.

Según nuestro parecer la fundamentación del fallo de la Sentencia no requeriría, en el aspecto concreto contemplado en el párrafo final del fundamento jurídico 9, más que contemplar el tema de la necesidad de que el constitucionalmente preceptivo informe de la Comunidad Autónoma canaria sobre una disposición que afecte al régimen económico y fiscal del archipiélago haya de producirse "sobre el texto propio de la iniciativa legislativa, es decir, antes de la tramitación en las Cortes Generales, justamente para que en éstas pueda tomarse en consideración el parecer del Parlamento canario".

La adición, en las líneas con las que se cierra el citado fundamento jurídico, de una reflexión final sobre las circunstancias en las que podría considerarse exigible un informe ulterior al inicialmente evacuado por la Comunidad Autónoma no afronta ni resuelve ninguna cuestión suscitada por las partes en el proceso constitucional, ni conduce a precisar o matizar ningún extremo del fallo de la Sentencia, por lo que, en nuestra opinión, no debería haber sido incluida en el texto votado por el Pleno y, en todo caso, al resultar manifiestamente apartada de la ratio decidendi de la resolución aprobada, no puede ser valorada más que como la expresión de un "puro dictum, 'observación al pasar', no transcendente ni como argumento complementario"; es decir, en modo alguno alcanza el valor de un "dictum argumentativo", relacionado "con las razones decisivas del fallo" (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ 4).

Firmamos este Voto particular concurrente, reiterando la consideración y respeto que nos merece el criterio de la mayoría que ha votado la Sentencia, con cuya parte dispositiva y fundamentación jurídica coincidimos (excepto por la inclusión en ella de la digresión frente a la que manifestamos nuestro apartamiento), en Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 17/2003, de 30 de enero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:17

Recurso de amparo 1150/99. Promovido por doña Patricia Núñez Pascual frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó parcialmente el recurso del Institut Municipal d’Educació de Barcelona, en litigio por despido

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: extinción de contrato temporal de una trabajadora a causa de su embarazo; prueba y nulidad radical

1. El instituto municipal no aportó una justificación suficiente de la causa real que le llevó a resolver la relación laboral, estando fuera de controversia que la gestación se conocía en el centro de trabajo y quedando también al margen de toda duda la correlación y proximidad temporal entre el conocimiento en el centro de trabajo de ese hecho y la extinción [FJ 6].

2. Quedan al margen de esa conclusión las consecuencias que lleven aparejadas las intervenciones legislativas que se han producido con posterioridad a los hechos enjuiciados [FJ 6].

3. La existencia de un fraude en la contratación no justifica constitucionalmente el cese si tras él subyace un empleo discriminatorio de la causa extintiva (STC 173/1994) [FJ 6].

4. La prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata de un empleador de carácter público (SSTC 166/1988, 114/2002) [FJ 6].

5. Doctrina sobre la distribución de la carga de la prueba relativa a la vulneración de derechos fundamentales (SSTC 90/1997, 66/2002) [FJ 4].

6. Jurisprudencia sobre la discriminación por razón del sexo en supuestos de embarazo (SSTC 173/1994, 136/1996, 41/2002) [FJ 3].

7. Distingue la STC 41/2002 [FJ 6].

8. La imposibilidad legal y material de alterar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental (SSTC 224/1999, 136/2001) [FJ 2].

9. Salvo en situaciones en las que la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina es evidente o en las que la propia parte recurrente admite su pasividad, corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía (SSTC 211/1999, 119/2002) [FJ 2].

10. Bastará para restablecer la integridad del derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1150/99, promovido por doña Patricia Núñez Pascual, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistida por la Abogada doña María Teresa Balader Sabata, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de febrero de 1999, dictada en el recurso de suplicación núm. 5759/98, que revocó parcialmente la Sentencia de 24 de abril de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona en el procedimiento núm.245/98, seguido en virtud de demanda de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Institut Municipal d'Educació de Barcelona, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por la Letrada doña María Cristina Samaranch de Lacambra. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en Registro General de este Tribunal el día 16 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de doña Patricia Núñez Pascual, interpuso recurso de amparo, turnado con el número 1150/99, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de febrero de 1999, dictada en el recurso de suplicación núm. 5759/98, que revocó parcialmente la Sentencia de 24 de abril de 1998 del Juzgado de lo Social núm.1 de Barcelona en el procedimiento núm.245/98, seguido en virtud de demanda de despido.

2. El soporte fáctico de la demanda de amparo lo constituyen los siguientes hechos:

a) La actora prestaba sus servicios para el Institut Municipal d'Educació de Barcelona (IMEB) desde el 1 de noviembre de 1992, evaluando programas de formación y de colaboración en el proyecto NOW, relativo a acciones destinadas a garantizar la igualdad de la mujer y financiado con fondos de la Unión Europea. Inicialmente desarrolló su actividad sin formalizar por escrito su relación laboral.

b) El día 1 de febrero de 1995 firmó un contrato de trabajo a tiempo completo y de duración temporal para servicio determinado, vinculado nuevamente al proyecto NOW y a la duración de éste.

c) El 5 de enero de 1998, con efectos para el 31 de dicho mes, se comunica a la trabajadora que en esa última fecha finalizaba su contrato de trabajo por lo que cesaría en su relación laboral y sería dada de baja en la Seguridad Social. La trabajadora se encontraba en estado de gestación en el momento del cese, circunstancia que había comunicado a compañeros de trabajo en noviembre de 1997.

d) La Sra. Núñez presentó demanda por despido, turnada al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, que dio lugar a Sentencia de 24 de abril de 1998 que declaraba la nulidad del despido, por discriminatorio, y condenaba al IMEB a la readmisión con las consecuencias legales aparejadas. El juzgador a quo identificaba los indicios de discriminación aportados por la empleada: 1) simultaneidad entre el conocimiento del embarazo en el centro de trabajo y el cese; 2) falta de motivación para la finalización de la relación laboral; 3) existencia de un antecedente en el IMEB en el que otra resolución contractual fue debida al embarazo de una trabajadora del mismo centro de trabajo, según testimonios efectuados en el juicio y dignos de credibilidad. Estos indicios, decía la Sentencia, no habrían sido desvirtuados por la empresa, faltando una justificación objetiva, razonable y proporcionada sobre la decisión adoptada que sirviera para desvincular el acto extintivo del trato discriminatorio aducido por la actora. En el entender del órgano judicial, aunque la empresa se esforzó en explicar que ocupaba otras trabajadoras embarazadas y que la extinción se debió, exclusivamente, a la finalización del programa NOW, lo cierto es que no habría conseguido probar ni lo uno ni lo otro. En concreto, en relación con el vencimiento del proyecto (causa de la resolución de la relación contractual según el alegato empresarial), constataba el juzgador que la trabajadora nunca prestó sus servicios únicamente en el programa NOW, que no desarrollaba actividades ligadas a él desde 1996, y que se produjo la extinción mucho tiempo después de la finalización de la financiación del programa, dos años más tarde, coincidiendo con la gestación.

e) La Sentencia de 24 de abril de 1998 fue recurrida por el IMEB en el grado jurisdiccional de suplicación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta la Sentencia de 8 de febrero de 1999. Estima parcialmente la modificación de hechos probados solicitada, modificando el error apreciado en la determinación de la fecha de la celebración del contrato de trabajo temporal (1 de febrero de 1995, en lugar de 1 de febrero de 1994), y pone de manifiesto que de las ciento veintisiete personas adscritas al IMEB noventa y ocho son mujeres, dato acreditado que considera especialmente trascendente y relevante en un proceso "cuya cuestión única y esencial es precisamente la de determinar si la decisión de la empresa es discriminatoria por estar basada en la condición de mujer de la trabajadora embarazada cuya relación laboral se extingue".

En la cuestión de fondo la Sala de lo Social revoca la calificación del despido, sustituyendo la de nulidad por discriminación por otra de improcedencia por fraude en la contratación. Comienza recogiendo la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria en el proceso laboral para, a renglón seguido, señalar: "Como decíamos en nuestra sentencia de 10 de junio de 1996, la correcta aplicación de esta doctrina exige que el trabajador aporte un principio de prueba que razonablemente permita considerar que la empresa ha actuado guiada por intereses ilícitos, contra derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, para lo cual se han de mesurar adecuadamente todas las circunstancias puntuales que concurran en cada supuesto concreto, valorando en sus justos términos las incidencias surgidas en la relación laboral en el momento de otorgar a las mismas la virtualidad necesaria para ser tenidas como suficiente indicio de la violación de derechos fundamentales que provoquen la inversión de la carga de la prueba que obliga al empresario a acreditar la bondad de su decisión y despejar cualquier duda sobre el móvil último de la misma". Proseguía aludiendo a dos Sentencias del Tribunal Supremo: "para que haya lugar a esta inversión de la carga de la prueba, no basta su mera alegación y es preciso acreditar indicios de violación del derecho fundamental, y los indicios son señales o acciones que manifiestan -de forma inequívoca- algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia. Distinguen estas sentencias [del Tribunal Supremo] entre la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que simplemente suponen meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir la carga de la prueba".

Tras la enunciación de ese canon de enjuiciamiento, adopta la decisión antes reseñada -revocación de la sentencia de instancia con declaración de improcedencia del despido-, sosteniendo a tal fin que los pretendidos indicios de discriminación aceptados en instancia no eran tales, sino meras sospechas y conjeturas. Así, según la resolución judicial recurrida en amparo, la inexistencia de discriminación se derivaría de: "1) la empleadora es un organismo público que emplea a 98 mujeres y 29 hombres, lo que evidencia que en absoluto puede entenderse que exista una política laboral de discriminación hacia la mujer, y no ya solo porque este tipo de actuación sea absolutamente infrecuente dentro de la administración pública a diferencia de las empresas privadas en las que suele presentarse con mayor intensidad, sino porque en el concreto caso de autos la enorme desproporción existente entre el número de hombres y mujeres hace realmente difícil considerar la concurrencia de una práctica empresarial discriminatoria por razón de sexo;. 2) si el cese es notificado a la trabajadora el 5 de enero de 1998 con efectos de 31 de ese mismo mes, y el embarazo se encuentra en estado de gestación de 23 semanas al celebrarse el juicio el 22 de abril, no parece razonable considerar que la empresa ya tuviere conocimiento del mismo, pese a que se declare probado que la actora lo comunicó a sus compañeros de trabajo a finales de noviembre de 1997. Con independencia de que es extraño que en esa fecha la interesada ya hubiere hecho saber a sus compañeros que se encontraba embarazada, la admisión de este dato que se declara probado en la sentencia, no permite considerar que la empleadora pudiere realmente tener conocimiento de esta circunstancia con anterioridad al 5 de enero de 1998 en que notifica el cese, y con tiempo suficiente para adoptar una decisión de este carácter en un organismo público que actúa conforme a unas normas burocráticas mucho más rígidas y complejas que las empresas privadas y necesita por tanto un mayor periodo de tiempo para tomar una medida de naturaleza tan grave como sería la de extinguir un contrato de trabajo de una empleada por el solo hecho de estar embarazada; 3) el numeroso grupo de mujeres en plantilla hace inviable considerar que una supuesta política de cesar a las mujeres embarazadas no hubiere tenido otros antecedentes en casos similares a los de la actora, y a este respecto no puede otorgarse valor alguno a la simple opinión de los testigos que manifiestan que en febrero de 1997 a una trabajadora contratada temporalmente no le fue renovado el contrato porque estaba embarazada. No sólo no interpuso reclamación alguna la interesada, sino que estamos ante una simple elucubración de los compañeros de trabajo que han testificado para manifestar que creen que ese fue el motivo de la no renovación del contrato; 4) toda vez que el contrato de trabajo temporal que vinculaba a las partes se acoge a la modalidad de obra o servicio determinado y en la sentencia se declara que desde principios de 1996 dejó de realizarse el programa objeto del mismo, es obvio que en un momento u otro la empleadora habría de adoptar la decisión de darlo por finalizado, como es práctica habitual en los organismos públicos que incurren en la concertación de contratos temporales en fraude de ley que necesariamente han de rescindir ulteriormente, sin que pueda realmente exigirse una justificación mayor o adicional de los motivos de la resolución cuando el contrato temporal es manifiestamente fraudulento precisamente porque la obra o servicio es inexistente. Y aunque ciertamente se produce una relativa inmediación entre el embarazo y el cese, los razonamientos hasta ahora expuestos nos llevan a considerar que este dato es tan solo una mera coincidencia que no puede ser elevada a la categoría de indicio suficiente de discriminación, cuando no consta que la empleadora realmente hubiere tenido la oportunidad de conocer que la trabajadora se encontraba embarazada antes de notificarle el cese, y las circunstancias ya apuntadas sobre su naturaleza de organismo público y la composición de su plantilla inciden aún más en esta consideración".

3. El recurso de amparo considera que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada el 8 de febrero de 1999, vulnera el art. 14 CE Mantiene que obran en autos documentos que acreditan que el Instituto conocía del embarazo de la Sra. Núñez. Apoyándose en la Sentencia dictada en instancia, defiende que la empresa no contrarrestó los indicios aportados sin que pueda servir en ello, pese a lo que señala la resolución recurrida, la justificación fundada en la concurrencia de fraude en la contratación, pues ese planteamiento llevaría a que la Administración no tiene obligación de justificar tales ceses ni siquiera cuando concurran indicios de discriminación. Rechaza seguidamente la valoración efectuada por la Sala de lo Social de la prueba testifical (no otorgando alcance alguno a la opinión de los testigos sobre otra extinción contractual), pues con ello valoró nuevamente la prueba olvidando que esa operación corresponde en exclusiva al juzgador a quo.

Por todo ello, con base en los indicios de discriminación no neutralizados por el IMEB, en los hechos probados y en la valoración probatoria del juez a quo, estima que debe concluirse que el despido resultó contrario al art. 14 CE, ya que la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, tal como sucede con el embarazo. Solicita que anulemos la sentencia recurrida y declaremos firme la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Barcelona, con las consecuencias legales aparejadas.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 25 de octubre de 1999 de la Sección Segunda de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitaba a los órganos judiciales de instancia y suplicación la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto de la recurrente en amparo, al objeto de que pudieran comparecer para defender sus derechos.

5. Se personó el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Institut Municipal d'Educació de Barcelona. Así se hizo constar en diligencia de ordenación de 7 de diciembre de 1999, en la que, junto a ello, se tenían por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, y se concedía un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Campillo García y Deleito García para que alegaran lo que estimaran pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. El 28 de diciembre de 1999, la representación de la Sra. Núñez se remite en su escrito de alegaciones a los contenidos de la demanda de amparo.

7. El 5 de enero de 2000 registró su escrito de alegaciones el IMEB. Como cuestión previa, sostiene la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad. En primer lugar, la recurrente no agotó la vía judicial previa por cuanto que debió recurrir en casación para la unificación de doctrina. Diversas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de otras Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia contradicen lo resuelto en la Sentencia recurrida, siendo los hechos, fundamentos y pretensiones planteados en aquéllas sustancialmente iguales a los de la que es objeto de este proceso (cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1986, 3 de diciembre de 1987 y 29 de julio de 1988, así como las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco, de 19 de marzo de 1996, de Cataluña, de 22 de junio de 1999, y de Andalucía, de 2 de febrero de 1996 y 5 de marzo de 1999, considerando que todas ellas podían haber servido como término de comparación en el recurso de casación para la unificación de doctrina). En segundo lugar, la demanda infringe el art. 44.1 b) LOTC, dado que pretende oponerse a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Superior de Justicia, terreno en el que no puede entrar el Tribunal Constitucional según aquel precepto, pues no es una tercera instancia que pueda conocer de los hechos que dieron lugar al proceso. Finalmente, en relación con el fondo del asunto, interesa la desestimación del amparo por inexistencia de indicios de discriminación.

8. Evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal en fecha de 14 de enero de 2000, interesando la denegación del amparo. Sostiene que lo único constatado es que, cuando se produjo la comunicación escrita de la decisión extintiva, la demandante se encontraba en las primeras semanas de gestación, pero no consta que la empleadora conociese tal circunstancia y por ello mucho menos aún que la conociese cuando inició los trámites para la toma de la decisión resolutoria. Cuestiona seguidamente, en virtud de la documental médica, la corrección de la fecha en la que, según el juzgador a quo, la trabajadora comunicó el embarazo en el centro de trabajo, y desvincula el anuncio a otros trabajadores del conocimiento de ese estado por quienes tenían capacidad de extinguir la relación laboral, por lo que concluye que no hubo vulneración del derecho fundamental esgrimido.

9. Por providencia de fecha 27 de enero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se enjuicia en este recurso de amparo ha quedado concretado con detalle en los antecedentes, a saber: la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, allí citada, por presunta vulneración del principio de no discriminación del art. 14 CE, dado que, en opinión de la demandante, la finalización de la relación laboral por vencimiento del término pactado encubriría la auténtica causa resolutoria: su estado de embarazo. De esa manera, sobrepasándose el juicio general de igualdad en consonancia con el control singularmente intenso que se impone en los casos relacionados con la prohibición de discriminación del segundo inciso del art. 14 CE, está en cuestión si la extinción del contrato de trabajo respondió o no a un factor constitucionalmente prohibido por discriminatorio y contrario a la dignidad de la mujer. Esto es, si tras el acto empresarial resolutorio subyace una circunstancia (el estado de gestación) que tiene con el sexo de la demandante una conexión directa e inequívoca, pues la maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a la mujer trabajadora.

Tal como se ha resuelto la causa en la Sentencia recurrida, que niega la existencia de indicios de discriminación, la principal dimensión constitucional del asunto se sitúa en detectar si hubo cumplimiento por parte de la demandante de su obligación probatoria, como entendió el juzgador a quo, o si por el contrario, según ha razonado la Sentencia impugnada, no consiguió probar que estuviera en juego el factor discriminatorio en el que hace descansar la protección que demanda, por vulneración del principio consagrado en el art. 14 CE. La simultaneidad entre el conocimiento del embarazo en el centro de trabajo y el cese, la falta de causa legal apta para acordar la finalización de la relación laboral cuando la extinción se produjo, así como la existencia de un antecedente en el Instituto municipal demandado en el que, según testimonios efectuados en el acto del juicio, otra resolución contractual podría haber estado motivada por el embarazo de una trabajadora del mismo centro de trabajo, conformarían, en opinión de la recurrente, el panorama indiciario no neutralizado por la empleadora, poniéndose de manifiesto la existencia de un despido contrario al art.14 CE El Instituto demandado en el proceso y el Ministerio público, por el contrario, coinciden en su oposición al amparo solicitado, esgrimiendo motivos similares a los contenidos en la Sentencia recurrida.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada, cúmplenos dar respuesta a las objeciones de admisibilidad de la demanda de amparo formuladas por el Institut Municipal d'Educació de Barcelona, fundados en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa a la interposición del amparo y en los límites de la jurisdicción constitucional en el procedimiento de amparo derivados del art. 44.1 b) LOTC.

A su criterio, en primer lugar, la resolución dictada en el recurso de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Asegura que existían sobre la materia objeto de controversia Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y del propio Tribunal Supremo contradictorias con la recurrida en amparo, de suerte que la omisión de ese cauce procesal, posible y procedente, acarrearía la referida falta de agotamiento.

La objeción debe rechazarse. Tenemos dicho que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda alguna respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en esta sede constitucional (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre; 183/2000, de 10 de julio, o 71/2002, de 8 de abril). Salvo en situaciones en las que la procedencia del recurso es evidente (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero, o 194/1995, de 19 de diciembre) o en las que la propia parte recurrente admite su pasividad en la no utilización de esa reacción procesal (por todas, STC 211/1999, de 29 de noviembre), corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad (en este caso el Instituto de Barcelona, en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC) el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones (STC 119/2002, de 20 de mayo).

Ninguna de las dos situaciones descritas se produce en este caso. Descartada la aceptación de la propia recurrente de su inactividad procesal, pues nada en la demanda de amparo puede llevarnos a esa conclusión, constatamos que quien aduce el óbice no ofrece soporte alguno del que concluir la pretendida aptitud específica en el caso concreto de aquel recurso cuya omisión denuncia. No se realiza la más mínima justificación de identidades con el caso aquí enjuiciado, comparando la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación y las Sentencias citadas u otras que pudieran traerse a colación, pese a ser aquéllas invariablemente exigidas por el alto Tribunal para admitir a trámite ese recurso extraordinario, circunstancia por sí sola suficiente para rechazar la objeción que se efectúa (STC 71/2002, de 8 de abril). Falta, por tanto, una demostración de la aptitud singular de los pronunciamientos citados para trabar la contradicción y reparar eventualmente en la vía judicial las lesiones denunciadas en este recurso de amparo, como tampoco hay un intento serio, ni rudimentario siquiera, de dar satisfacción a esa obligación acreditativa del supuesto paralelismo, debiendo decaer por ello la alegación.

Idéntica suerte deberá correr el segundo reparo reseñado. La demanda de amparo no pretende que formulemos unos hechos distintos a los declarados probados, instando de este Tribunal, contra la invariabilidad que nos impone el art. 44.1 b) LOTC, que los modifique para favorecer un enjuiciamiento que lleve a conclusiones distintas de las acogidas en el precedente proceso judicial (pretensión inviable que se nos ha planteado en alguna oportunidad: SSTC 252/1994, de 19 de septiembre; 68/2001, de 17 de marzo; 69/2001, de 17 de marzo; y AATC 233/1982, de 30 de junio; 252/1982, de 22 de julio; 372/1984, de 20 de junio; o 169/1986, de 19 de febrero, por ejemplo). Si fuera de ese modo, ciertamente, la demanda actora iría más lejos de lo que permite aquel precepto, sometiendo a este Tribunal la decisión de una cuestión de hecho, en el propósito de que declarara las consecuencias jurídicas interesadas sobre la base de una revisión del factum judicial que, en todo caso, tiene efectivamente vetada nuestra jurisdicción, como hemos dicho desde las iniciales SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo.

Por el contrario, lejos de solicitar la alteración de los hechos probados, lo que denuncia la recurrente es la valoración que de ellos realizó la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación en cuanto a la credibilidad de ciertas pruebas testificales practicadas en el juicio oral, en contra de lo concluido por el juzgador a quo y en perjuicio de su interés en el proceso, negándole con ello, y con otros fundamentos adicionales, que hubiera satisfecho su obligación de aportación de indicios acerca de la vulneración del art. 14 CE que denunciaba. La pretensión, así pues, queda encuadrada en el grupo de casos regidos por el esquema de la denominada prueba indiciaria en el proceso laboral, incumbiéndonos su examen porque la discriminación, a menudo, es una realidad de prueba extremadamente compleja y porque, precisamente por ello, únicamente con el canon elaborado para ese tipo de supuestos es posible hacer aflorar, para corregirlas, las vulneraciones en su caso existentes. La imposibilidad legal y material de alterar los hechos, dicho de otro modo, no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental, lo que nos impone revisar, con el límite mencionado y en los términos que seguidamente precisaremos, si el razonamiento que ha conducido a negar la existencia de indicios - impidiendo con ello toda viabilidad a la denuncia de discriminación, al imputar a la denunciante el incumplimiento del deber probatorio que en ella recaía- resultó arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable. Según establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre, y 136/2001, de 18 de junio, para construir el juicio de constitucionalidad resultará imprescindible "determinar con precisión si, en el supuesto enjuiciado, los datos declarados como probados en la instancia, que sirvieron de base para la declaración de nulidad del despido y que, posteriormente, se estimaron insuficientes por el Tribunal superior, revisten la necesaria entidad para ser considerados como indicios suficientes ... Ello no significa que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, 'función privativa suya' que no podemos desplazar, sin que ello obste a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales".

No incurre la demanda de amparo, en consecuencia, en un exceso respecto de los ámbitos de la jurisdicción constitucional, contraviniendo lo que previenen los arts. 117.3 y 161.1 b) de la Constitución, pues para lo que se nos pide no se nos impone la revisión de los hechos declarados probados en la instancia, ni tampoco efectuar una labor de crítica sobre el poder de convicción del material probatorio manejado por los Tribunales de procedencia, bastando analizar los hechos en que se apoya el presente recurso de amparo, tal como fueron declarados por los Tribunales ordinarios, desde la sola perspectiva del derecho fundamental invocado y con el propósito descrito.

3. La prohibición de discriminación contenida en el art.14 CE representa una explícita interdicción frente al mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado a sectores de la población, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones no sólo desventajosas sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE. En este sentido, la exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón de ser, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 CE y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (STC 166/1988, de 26 de septiembre). Por tanto, en contraste con el principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando un principio también vigente en materia de empleo (STC 229/1992, de 14 de diciembre).

Centrada la cuestión de la denunciada discriminación en el embarazo de la actora se ha de recordar que, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de mantener, la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También engloba estos mismos tratamientos cuando se funden en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca (SSTC 166/1988, de 26 de septiembre; 173/1994, de 7 de junio; 136/1996, de 23 de julio, o 20/2001, de 29 de enero). Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (SSTC 173/1994, de 7 de junio; 240/1999, de 20 de diciembre; 20/2001, de 29 de enero, o 41/2002, de 25 de febrero). De otro modo quedarían al margen de tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (las especiales dificultades en el acceso al empleo del colectivo femenino y particularmente, en lo que esta vez importa, la continuidad en el empleo por la maternidad) y, de la misma manera, quedarían virtualmente vacíos de contenido compromisos internacionales adquiridos por España, de cuyo valor interpretativo de lo dispuesto en el art. 14 CE no cabe dudar (art. 10.2 CE). Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relativos a la materia aquí enjuiciada, incluso respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio), y hemos afirmado igualmente que la misma conclusión debe prevalecer ante decisiones causales, como el despido (STC 136/1996, de 23 de julio), pues la paridad que impone el segundo inciso del art.14 CE en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendido el supuesto extintivo, implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones en el empleo, sin discriminación por razón de sexo.

En consecuencia, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado.

El examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, sirve de fuente interpretativa del art. 14 CE corrobora la amplitud de esa protección, como recordábamos en nuestra reciente STC 41/2002, de 25 de febrero. En efecto, el art. 5 d) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la terminación de la relación de trabajo, de 1982, señala que el embarazo no constituirá causa justificada para la resolución de la relación de trabajo. El Ordenamiento comunitario recoge soluciones análogas. De la Directiva 76/207/CEE se desprende que el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo (SSTJCE de 8 de noviembre de 1990, asunto Hertz, y de 14 de julio de 1994, asunto Webb), aunque no se haya producido la comunicación expresa al empresario del estado de gestación (STJCE de 4 de octubre de 2001, asunto Tele Danmark). La protección de esa Directiva frente a perjuicios causados por razón de embarazo incluye, como es sabido, otras muchas situaciones aunque tengan menor conexión con el caso que ahora analizamos. Por ejemplo, protege frente a extinciones por ausencias debidas a una incapacidad laboral motivada por los trastornos relacionados con su embarazo (STJCE de 30 de junio de 1998, asunto Brown); ampara a la empleada, siempre que aquél sea el fundamento extintivo, ya sea temporal o indefinido el contrato (STJCE de 4 de octubre de 2001, asunto Tele Danmark); prohíbe la no contratación debida al embarazo (STJCE de 8 de noviembre de 1990, asunto Dekker) o la no renovación por esa causa (STJCE de 4 de octubre de 2001, asunto Jiménez Melgar), incluso cuando el estado de gestación impida ocupar desde el primer momento el puesto de trabajo (STJCE de 3 de febrero de 2000, asunto Mahlburg), y determina que será igualmente discriminatoria la ruptura del contrato fundada en el hecho de que una prohibición legal, impuesta por causa del embarazo, impida temporalmente a la trabajadora desempeñar un trabajo (respecto del trabajo nocturno, STJCE de 5 de mayo de 1994, asunto Habermann- Beltermann).

Por su parte, el art. 10.1 de la Directiva 92/85/CEE -de efecto directo cuando un Estado miembro no ha adoptado medidas de adaptación de su Derecho interno en el plazo señalado (STJCE de 4 de octubre de 2001, asunto Jiménez Melgar), lo que no se tuvo en consideración en el caso de autos-, establece la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada, que haya comunicado su estado al empresario, durante el período comprendido entre el comienzo del embarazo y el final del permiso de maternidad (espacio temporal sobre el que en su totalidad se extiende la protección, STJCE de 30 de junio de 1998, asunto Brown), salvo en los casos excepcionales no inherentes al estado de la interesada. Recientemente nuestra normativa interna, a través de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, ha incorporado esas disposiciones, sin requerir expresamente que se haya producido la comunicación formal al empresario.

La protección frente a la extinción del contrato de trabajo por razón de embarazo tiene, así pues, fundamento constitucional, reflejo en las normas legales y sustento, ex art. 10.2 CE, en las fuentes interpretativas del art. 14 CE.

4. Cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal ha reiterado, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba en la que se fundó nuestra jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos, que ha tenido concreciones en nuestra legislación procesal y que viene recibiendo consideración en los más diversos ámbitos de creación normativa, como revela, por ejemplo, la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997.

Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador.

Conforme a esta doctrina y en los términos antes enunciados, nos corresponde analizar si la parte actora acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial discriminatoria por razón de su embarazo, pues la base en la que se apoyó la Sentencia impugnada fue, justamente, el incumplimiento de la recurrente de amparo de su obligación probatoria. Procede decir a tal fin, en cuanto al tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio, según apuntaba nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, que tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado.

De ahí que, en situaciones como la de autos, al hecho del embarazo y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido -embarazo) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la discriminación -extinción contractual), por cuanto que el estado de gestación constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión del art. 14 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto. En palabras de nuestra STC 41/2002, de 25 de febrero, "para que se produzca la inversión pretendida por la recurrente, no basta con que la trabajadora esté embarazada y demuestre tal dato objetivo, sino que, a partir de tal constatación, es preciso alegar circunstancias concretas en las que fundamentar la existencia de un presumible trato discriminatorio. En la medida en que no basta la mera alegación, sino la muestra de un panorama indiciario, no puede apreciarse una valoración incorrecta de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales por el hecho de que la empresa no haya probado la existencia de una causa real suficiente y seria de extinción que acredite que el despido es ajeno a un motivo discriminatorio".

5. En el presente caso, es necesario recordar que el juzgador a quo ponía en relación con la decisión empresarial una serie de hechos, a saber, fundamentalmente: 1) coincidencia en el tiempo del conocimiento del embarazo en el centro de trabajo y el cese; 2) falta de motivación para la resolución de la relación laboral, que relacionaba posteriormente con la finalización del programa NOW mucho tiempo antes de la ejecución del acto extintivo; 3) existencia de un antecedente en el Instituto demandado en el que otro cese habría estado motivado por el embarazo de una trabajadora del mismo centro de trabajo, según testimonios efectuados en el juicio y dignos de credibilidad.

Frente a ello la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación y recurrida en amparo concluye que no existían indicios, según los siguientes razonamientos: "1) la empleadora es un organismo público que emplea a 98 mujeres y 29 hombres, lo que evidencia que en absoluto puede entenderse que exista una política laboral de discriminación hacia la mujer, y no ya solo porque este tipo de actuación sea absolutamente infrecuente dentro de la Administración pública a diferencia de las empresas privadas en las que suele presentarse con mayor intensidad, sino porque en el concreto caso de autos la enorme desproporción existente entre el número de hombres y mujeres hace realmente difícil considerar la concurrencia de una práctica empresarial discriminatoria por razón de sexo; 2) si el cese es notificado a la trabajadora el 5 de enero de 1998 con efectos de 31 de ese mismo mes, y el embarazo se encuentra en estado de gestación de 23 semanas al celebrarse el juicio el 22 de abril, no parece razonable considerar que la empresa ya tuviere conocimiento del mismo, pese a que se declare probado que la actora lo comunicó a sus compañeros de trabajo a finales de noviembre de 1997. Con independencia de que es extraño que en esa fecha la interesada ya hubiere hecho saber a sus compañeros que se encontraba embarazada, la admisión de este dato que se declara probado en la sentencia, no permite considerar que la empleadora pudiere realmente tener conocimiento de esta circunstancias con anterioridad al 5 de enero de 1998 en que notifica el cese, y con tiempo suficiente para adoptar una decisión de este carácter en un organismo público que actúa conforme a unas normas burocráticas mucho más rígidas y complejas que las empresas privadas y necesita por tanto un mayor periodo de tiempo para tomar una medida de naturaleza tan grave como sería la de extinguir un contrato de trabajo de una empleada por el solo hecho de estar embarazada; 3) el numeroso grupo de mujeres en plantilla hace inviable considerar que una supuesta política de cesar a las mujeres embarazadas no hubiere tenido otros antecedentes en casos similares a los de la actora, y a este respecto no puede otorgarse valor alguno a la simple opinión de los testigos que manifiestan que en febrero de 1997 a una trabajadora contratada temporalmente no le fue renovado el contrato porque estaba embarazada. No solo no interpuso reclamación alguna la interesada, sino que estamos ante una simple elucubración de los compañeros de trabajo que han testificado para manifestar que creen que ese fue el motivo de la no renovación del contrato; 4) toda vez que el contrato de trabajo temporal que vinculaba a las partes se acoge a la modalidad de obra o servicio determinado y en la sentencia se declara que desde principios de 1996 dejó de realizarse el programa objeto del mismo, es obvio que en un momento u otro la empleadora habría de adoptar la decisión de darlo por finalizado, como es práctica habitual en los organismos públicos que incurren en la concertación de contratos temporales en fraude de ley que necesariamente han de rescindir ulteriormente, sin que pueda realmente exigirse una justificación mayor o adicional de los motivos de la resolución cuando el contrato temporal es manifiestamente fraudulento precisamente porque la obra o servicio es inexistente. Y aunque ciertamente se produce una relativa inmediación entre el embarazo y el cese, los razonamientos hasta ahora expuestos nos llevan a considerar que este dato es tan solo una mera coincidencia que no puede ser elevada a la categoría de indicio suficiente de discriminación, cuando no consta que la empleadora realmente hubiere tenido la oportunidad de conocer que la trabajadora se encontraba embarazada antes de notificarle el cese, y las circunstancias ya apuntadas sobre su naturaleza de organismo público y la composición de su plantilla inciden aún más en esta consideración".

6. Las razones de la decisión son, en resumen, las siguientes: a) el carácter público del Instituto demandado y la composición de su plantilla, mayoritariamente femenina; b) la diferenciación entre el hecho probado (la actora comunicó el embarazo a sus compañeros) y el hecho determinante a probar y no acreditado fehacientemente según el Tribunal Superior de Justicia (que el empleador conociera el embarazo en el momento extintivo, sobremanera teniendo en cuenta la lentitud propia de las decisiones en el ámbito administrativo); c) la inexistencia de antecedentes de discriminación en el Instituto municipal, y en ese sentido la ineficacia probatoria de las declaraciones de testigos sobre una resolución contractual precedente, y d) el carácter imprescindible de la ejecución del cese, pues la Administración tiene obligación de poner fin a situaciones contractuales fraudulentas que haya previamente provocado.

Pues bien, esa interpretación no es conforme a los derechos y valores constitucionales en juego (STC 224/1999, de 13 de diciembre, FJ 4), como se confirma a la vista de los datos de los que nace la discrepancia entre los órganos judiciales. Para ello es ilustrativo traer a colación algunos elementos que se encuentran en las actuaciones y que sirven para concretar el contenido de los hechos probados cuarto y quinto, referentes principales de la divergencia judicial en la resolución del litigio y a los que nuestro enjuiciamiento, en todo caso, debe someterse. En los autos se verifica que en las testificales practicadas en el acto del juicio -que expresamente consideró creíbles el juzgador a quo ante el que se realizaron con vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad- declaró una compañera de trabajo de la demandante, relatando lo acontecido en una extinción anterior y confirmando el conocimiento del embarazo de la Sra. Núñez en el centro de trabajo. Se comprueba también que la jefa del servicio de recursos humanos del IMEB, aunque negaba haber tenido noticia del embarazo de la actora y desmentía toda relación de su estado de gestación con la extinción, concedía (ratificándose en documentos obrantes en autos) que el proyecto NOW por el cual fue contratada la recurrente no llegó a finalizar según estaba previsto, toda vez que en abril de 1996 se denegó la financiación para el período 1995-1997 por la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, habiendo realizado la demandante otros trabajos desde esa fecha. La Secretaria de la anterior declaró que en diciembre de 1997 se conocía su embarazo en la empresa. La Jefa del servicio de investigación e innovación educativa del Instituto ratificaba la declaración que realizó con ocasión de la apertura de una información reservada en el Instituto, a raíz de la demanda de la actora, en la que aseveró que conocía el embarazo de la trabajadora desde mediados de diciembre de 1997. Se aportaron a autos otras declaraciones efectuadas en esas comparecencias, por ejemplo la de la directora de los servicios educativos del IMEB, que decía haber tenido noticia del embarazo en fechas próximas a la extinción, o la de la jefa del programa de evaluación educativa del Instituto, que supo del estado de gestación desde la primera quincena del mes de diciembre de 1997, cosa que refrendó con su testimonio en el juicio oral. Así, el juzgador a quo parte de lo siguiente: conocimiento del embarazo en el centro de trabajo, conexión temporal entre embarazo y cese, y desconexión entre cese y finalización del programa que motivó la contratación.

Frente a ello, el Tribunal Superior de Justicia se opuso a la inferencia realizada por el juzgador a quo, negando la aportación de indicios por la demandante. Sus razones, sin embargo, son inatendibles. En primer lugar, el carácter público del organismo contratante no es argumento suficiente para colegir la inexistencia de lesión, marginando el funcionamiento de las reglas de distribución de la carga de la prueba propias de la prueba indiciaria en el proceso laboral. Las SSTC 48/2002, de 25 de febrero, 84/2002, de 22 de abril, y 114/2002, de 20 de mayo, por ejemplo, son claros exponentes de la obligación de la Administración de acreditar la regularidad de sus actos cuando se ha ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, lo mismo que es lugar común, como ya se dijo en las SSTC 127/1987, de 16 de julio, o 166/1988, de 26 de septiembre, que la prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre, de un empleador de carácter público "que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE), sin asomo alguno de arbitrariedad (art. 9.3 CE)" (STC 48/2002, de 25 de febrero). En ese sentido, decíamos en la STC 114/2002, de 20 de mayo, que el margen de discrecionalidad que es característico de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de sus servicios no modifica la exigencia de esa carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales, aunque se aceptara que aquéllas no precisaran ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales. Esa dirección interpretativa se confirma en otros referentes normativos, entre los que despunta la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, que explícitamente establece que el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo en los sectores público o privado, incluidos los organismos públicos.

Algo semejante hay que decir en cuanto al último de los fundamentos de la Sentencia impugnada. En efecto, la existencia de un fraude en la contratación no justifica constitucionalmente el cese si tras él subyace un empleo discriminatorio de la causa extintiva, siendo exigible al demandado como en cualquier otro caso, si se ha ofrecido un panorama indiciario, la prueba de que la medida fue ajena a la vulneración del derecho fundamental. Y es que, al margen del efecto legal que posea la concurrencia del fraude declarado, cuando se ha aportado un indicio de vulneración constitucional no nos moveremos ya en el plano de la legalidad ordinaria, en el que la extinción de un contrato temporal por la llegada de su término final puede operar como causa de finalización de la relación laboral [art. 49.1 c) LET], perteneciendo la medida al ámbito de la libertad de contratación del empleador salvo que otra cosa se deduzca de los pactos y convenios colectivos a cuyo carácter imperativo y fuerza vinculante se encuentre sujeto. Al contrario, en ese escenario la cuestión radicará en discernir si el cese constituyó realmente una extinción consensual (por vencimiento del término pactado) o si respondió a una vulneración del derecho fundamental aducido (aquí la prohibición de discriminación), debiendo realizarse nuestro control superando los meros planos de la legalidad para confrontar en el caso concreto el acto extintivo de la empresa con el precepto constitucional que prohíbe toda discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y cuyo predominio debe quedar garantizado, pues, incluso si concurriera causa legal para proceder a la extinción, la libertad empresarial no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales (SSTC 94/1984, de 16 de octubre; 166/1988, de 26 de septiembre, o 173/1994, de 7 de junio).

El argumento relativo a la composición de la plantilla resulta igualmente inaceptable. En primer lugar porque no está en cuestión una discriminación por razón de sexo no adjetivada sino otra cualificada por embarazo, y porque el quantum de contratación de mujeres no excluye por defecto una discriminación singular. Criterio este que puede extenderse también a otro de los razonamientos de la Sala de lo Social, aquél según el cual la discriminación no era previsible porque no se habrían producido con anterioridad otras situaciones que pudieran ser caracterizadas en el Instituto demandado como discriminatorias por razón de embarazo. En lo concreto, debemos añadir que no existió valoración alguna de la naturaleza jurídica de las relaciones de referencia ni de su incidencia en el signo de la composición de la plantilla del Instituto. No se olvide que la trabajadora recurrente estaba vinculada con un contrato de trabajo temporal y que resultaba posible, como alega, que fueran factores ajenos al sexo los determinantes de la composición mayoritariamente femenina del personal del Instituto, por ejemplo el mérito y la capacidad acreditada en pruebas de acceso a la condición funcionarial.

El factor clave de la resolución impugnada es otro. En los hechos probados el juzgador no hace constar el conocimiento del embarazo por parte del empleador, limitándose a afirmar que la trabajadora dio cuenta de su estado a sus compañeros de trabajo, sin recoger, explícitamente, que la noticia fuera de público conocimiento ni que existieran otros hechos de los que derivar que aquél hubiera llegado a los rectores de la institución que tomaron el acuerdo de cesarla. El conocimiento del embarazo por parte de quienes adoptaron la decisión extintiva no ha sido, por tanto, declarado probado de forma expresa, a pesar de resultar fuertemente indicativo que admitieran tener noticia de aquél personas con cargos de entidad en el organismo. Sea como fuere, el silencio de los hechos sobre esa circunstancia no es por sí solo suficiente para rechazar la existencia de un panorama indiciario, pues concurren otros datos que permiten deducir la probabilidad de la lesión, sobre todo cuando el desconocimiento empresarial del embarazo tampoco fue declarado (a diferencia de lo que sucedía, por ejemplo, en el caso de nuestra STC 41/2002, de 25 de febrero) y cuando no es exigible la comunicación al empresario, al pertenecer al ámbito de la intimidad de la mujer trabajadora (art. 18.1 CE). En este sentido, la ya citada STJCE de 4 de octubre de 2001, asunto Tele Danmark, declaraba que la trabajadora no está obligada a informar al empresario de su estado cuando éste no precisa tener noticia para el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo demás, la normativa aplicada carecía de precisiones en el momento de acaecer los hechos en torno a dicha comunicación como condicionante de la protección de la trabajadora embarazada, lo que debería haber sido tomado en consideración por el Tribunal Superior de Justicia.

En suma, está fuera de controversia que la gestación se conocía en el centro de trabajo; queda también al margen de toda duda la correlación y proximidad temporal entre el conocimiento en el centro de trabajo de ese hecho y la extinción (circunstancia relevante según nuestras SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de abril, o 114/2002, de 20 de mayo), y resulta incontrovertible la desconexión temporal entre el cese (acordado en 1998) y el momento en el que se verificó la causa legal que hubiera habilitado regularmente la ruptura contractual -muy anterior en el tiempo, en 1996, cuando se tuvo constancia de la finalización de la financiación del programa NOW que justificó la contratación de la Sra. Núñez. Los dos primeros son factores que generan una fuerte apariencia de probabilidad de la lesión, mientras que el último de los citados representa un elemento que no hace sino reforzar la duda generada por la conexión temporal, dado que, no habiéndose producido la ruptura contractual en todo ese período previo (entre 1996 y 1998), la consumación de la extinción concurrente el embarazo, al calor de su conocimiento en el centro de trabajo, implica un poderoso exponente de la posible vulneración del derecho fundamental. Si bien es cierto que la circunstancia de que el acto extintivo sea improcedente, al carecer de causa, no implica por defecto que sea además discriminatorio, al no derivar automáticamente de su antijuridicidad la vulneración constitucional (SSTC 135/1990, de 19 de julio, o 41/2002, de 25 de febrero), también es indudable que ese elemento añade seriedad al panorama indiciario ofrecido por la trabajadora.

Frente a esos indicios indebidamente desechados en el grado jurisdiccional de suplicación, declaraba razonadamente la Sentencia de instancia que el IMEB no aportó una justificación suficiente de la causa real que le llevó a resolver la relación laboral, desconectándola por completo del embarazo, como exige nuestra jurisprudencia. Ciertamente, la invocación de la causa extintiva por finalización del programa NOW no tiene aptitud para contrarrestar el panorama indiciario derivado del relato de hechos probados (señaladamente de su ordinal cuarto, que establece que la prestación laboral de la actora sólo eventualmente tuvo por objeto las actuaciones propias del programa NOW) ni tampoco es suficiente para neutralizar las circunstancias y conexiones temporales concurrentes, hasta el punto que otra interpretación permitiría al empresario utilizar a su antojo -valiéndose de ellas con una finalidad inconstitucional- las causas legales previstas para la extinción de los contratos de trabajo, haciéndolas efectivas no en el momento histórico en el que se concretaron sino en cualquier tiempo posterior y con aquella finalidad ilícita. Entonces, no cumplió el IMEB con su obligación probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador del derecho fundamental aducido. Siendo así, debemos establecer que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada en amparo no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de un indicio de lesión del derecho fundamental de la trabajadora en la actuación empresarial y, por consiguiente, no reparó -y lesionó, por tanto- el derecho de la recurrente a no sufrir discriminación por razón de su embarazo (art. 14 CE).

Quedan al margen de esa conclusión las consecuencias que lleven aparejadas las intervenciones legislativas que se han producido con posterioridad a los hechos enjuiciados y siguiendo las prescripciones del ordenamiento comunitario, aprobando una reforma para dar una protección singular frente a la finalización del contrato de trabajo de la mujer embarazada o en permiso de maternidad. Nuestra decisión, por razones de congruencia, resulta de la aplicación de la doctrina constitucional sobre la prueba en el proceso laboral, omitiéndose por tanto (vistas las circunstancias concurrentes, el signo de la resolución impugnada y el momento normativo al que responde esa decisión judicial) el efecto y las repercusiones de esa estrenada protección legal en supuestos distintos, con exclusión en su caso de la dinámica de la prueba indiciaria en las situaciones regidas por la prohibición legal de extinción contractual.

7. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. En este sentido, toda vez que la Sentencia de instancia declaró la nulidad del despido por lesión del derecho fundamental a la no discriminación de la Sra. Núñez, bastará para restablecer a ésta en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Patricia Núñez Pascual y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la demandante a no ser discriminada por razón de sexo.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de febrero de 1999, recaída en el recurso de suplicación núm. 5759/98, lo que implica la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona el 24 de abril de 1998, dictada en los autos núm. 245/98.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 18/2003, de 30 de enero de 2003

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:18

Recurso de amparo 4368-99. Promovido por don Ricard Martínez Muntada frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en litigio sobre situación administrativa contra el organismo Correos y Telégrafos

Vulneración de la libertad sindical: reserva de plaza y destino y antigüedad de los funcionarios que desempeñan cargos sindicales, tras la anulación del art. 29.2 l) de la Ley 30/1984

1. La denegación al actor, cargo electivo en un sindicato que ostenta la condición de más representativo, del pase a la situación regulada en el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica 11/1985, de libertad sindical, por el exclusivo motivo de entender que no está prevista esa situación en la normativa reguladora del régimen jurídico del personal funcionario, vulnera la libertad sindical [FJ 7].

2. El derecho establecido en el art. 9.1 LOLS está integrado en el derecho fundamental de libertad sindical, como contenido adicional del mismo (STC 18/2001) [FJ 3].

3. Es claro que el derecho a reserva de puesto de trabajo del art. 9.1 b) LOLS equivale al derecho a la reserva de plaza y destino del art. 29.2, párrafo 2, de la Ley 30/1984 [FJ 4].

4. El art. 9.1 b) LOLS es una norma dotada de propia entidad ordenadora, en la que se regula un contenido adicional del derecho de libertad sindical; en tanto la norma permanezca en el ordenamiento jurídico debe ser aplicada y respetada, produciéndose en caso contrario una vulneración de dicho derecho fundamental [FJ 5].

5. La anulación del art. 29.1 de la Ley 30/1984 por la STC 99/1987 rompe la coherencia sistemática que antes de esta Sentencia existía entre ese precepto y el art. 9.1 LOLS. Eso produce una cierta incoherencia sistemática en el ordenamiento jurídico, que el legislador podía haber subsanado con una nueva regulación [FJ 5].

6. Que el legislador no haya actuado no debe constituir un óbice para la eficacia actual de una norma, como la del art. 9.1 b) LOLS, que inequívocamente otorga a los funcionarios que se encuentren en el supuesto legal definido en el párrafo primero de dicho artículo el derecho a una situación que suponga el «derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo» [FJ 5].

7. La STC 99/1987, al declarar la inconstitucionalidad del art. 29.1 l) de la Ley 30/1984, no ha vaciado de contenido actual la regulación del art. 9.1 b) LOLS [FJ 6].

8. El derecho de tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial (STC 214/1999) [FJ 2].

9. La alegada vulneración del art. 14 CE ha de quedar subsumida dentro de la más sustancial del derecho a la libertad sindical (SSTC 30/2000, 107/2000) [FJ 2].

10. Es inevitable afrontar la interpretación de la normativa de rango infraconstitucional, en la medida en que esa interpretación es clave para el juicio de constitucionalidad que nos es propio [FJ 3].

11. A la hora de concretar el contenido del amparo a otorgar, conforme a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, ha de tenerse en cuenta que el reconocimiento de la situación estatutaria que se solicita es algo que depende de las circunstancias de hecho concurrentes en su caso, cuya apreciación queda al margen de nuestra competencia como Tribunal Constitucional [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 4368/99, promovido por don Ricard Martínez Muntada, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y bajo la asistencia del Letrado don Miquel Josep Serra Comella, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 1999, por la que se desestima el recurso núm. 4231/97, interpuesto contra la Resolución de fecha 13 de octubre de 1997 del Subdirector General de Gestión de Personal del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, que denegaba al demandante el pase a la situación administrativa regulada en el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 25 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda del recurso de amparo indicado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se expone la siguiente relación de hechos:

a) "Como quedó acreditado en la sentencia [recurrida] el demandante de amparo es funcionario de carrera del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación, adscrito al Organismo autónomo Correos y Telégrafos, hoy Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (Disp. Ad. 11ª de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

Asimismo, consta en la misma sentencia su condición de cargo electivo sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya, integrado en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras".

b) "como consta en el Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia reiterada, en fecha 10- 7-1997 presentó solicitud ante Correos y Telégrafos por la que se instaba su pase a la excedencia, o situación administrativa equivalente, regulada en el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica 1171985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical....

En fecha 13-10-1997 el Organismo citado desestimó la solicitud por entender que '... no procede declarar el pase a la situación de servicios especiales por ostentar un cargo electivo en una Organización Sindical por no existir norma legal que ampare dicho supuesto...' acogiéndose a que fue declarado inconstitucional el apartado 1 del art. 29 de la L. 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Es de advertir que, en la solicitud, el ahora demandante no solicitó, en concreto, el pase a la situación de servicios especiales, sino a la situación de excedencia o equivalente prevista en el art. 9.1.b) LOLS.

Cabe señalar que, en particular, desde la propia Administración se ha venido reconociendo esta situación para cargos sindicales funcionarios en otros supuestos u organismos públicos".

c) "Contra la anterior Resolución, que agotaba la vía administrativa, el ... demandante presentó recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictándose en fecha 9-6-1999 la sentencia desestimatoria objeto de la presente demanda de amparo".

d) "Tratándose de materia de personal, la discutida en el proceso ante la Sala reiterada, y no dándose ninguna de las excepciones legalmente previstas, contra dicha sentencia no cabe recurso alguno".

3. En los fundamentos jurídicos de la demanda, tras los dedicados a los de carácter procesal en apartados separados, I a VII inclusive (I. Competencia; II. Capacidad procesal; III. Requisitos que fundamentan la pretensión de amparo; IV. Legitimación activa; V. Legitimación pasiva; VI. Tramitación y VII. Sentencia), con cita de los preceptos pertinentes en relación con cada uno de ellos, el demandante, bajo la titulación de "Fundamento de la petición de amparo constitucional", y en los apartados VIII a XIV de su demanda, formula las alegaciones que a continuación se extractan, precedidas de la titulación respectiva siguiente:

a) "Infracción del derecho a la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la CE".

Tras aludir a los arts. 7 y 28.1 CE y al desarrollo del derecho fundamental de libertad sindical de la Ley Orgánica 11/1985, con transcripción del art. 9.1 b) de ésta, se dice que "ante la solicitud presentada en fecha 10-7- 1999 ante el Organismo autónomo Correos y Telégrafos por [el actor] del pase a esta excedencia de un cargo electivo, y no discutiéndose por la citada Entidad otro elemento fáctico alguno (ni, por supuesto, la propia condición electiva), ésta entiende que esta excedencia figuraba como un nuevo art. 29.2.l) en la L. 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hoy derogado por Sentencia del Tribunal Constitucional de 99/1987, de 11 de junio, cuando ... no era este precepto de la L. 30/84 ni tampoco la situación administrativa de servicios especiales los invocados para solicitar aquella excedencia del art. 9.1.b) LOLS, pues si bien es cierto que aquel párrafo l) del art. 29.2 de la L. 30/84 fue anulado por el Tribunal Constitucional no es menos cierto, como más adelante se argumentará, que el art. 9.1.b) LOLS mantiene toda su vigencia y efectividad directa, sin condicionada necesidad de desarrollo normativo alguno, en tanto se está tratando del contenido esencial de un derecho fundamental".

Según el actor, "la Administración, avalada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, justifica su conducta antisindical oponiendo una interpretación que restringe un derecho fundamental basada en una improcedente extensión de la revocación de un precepto determinado de la L. 30/1984, que irradiaría incluso a la propia LOLS, indiscutida e inalterada por la citada sentencia del Alto Tribunal, en tanto no permitiría su aplicación directa". Para el actor ello supone "incurrir en un obvio atentado contra el contenido esencial de la libertad sindical, pues con este perverso giro interpretativo se impide por las resoluciones combatidas, el ejercicio legítimo, y constitucionalmente protegido, de la actividad sindical [del actor]. Y, a fortiori, cuando lo que señalaba aquella sentencia del Tribunal Constitucional no era sobre la improcedencia de acogerse a una determinada situación, sino que ésta no debía ser la de servicios especiales por falta de homogeneidad con el resto de supuestos comprendidos en la misma. Sorprendentemente, se limita, sin más, a suprimir directamente tal derecho, desconociendo el rotundo mandato del vigente art. 9.1.b) tan reiterado, y en base a cuyas previsiones se solicitó el derecho denegado".

b) "Plena constitucionalidad y aplicabilidad del art. 9.1.b) LOLS al personal funcionario comprendido en el art. 1.2 LOLS"

Se aduce bajo este enunciado que "este artículo 9.1.b), por su parte, ha sido expresamente declarado constitucional por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 263/1994, de 3 de octubre, dictada por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 273/1993", que, a juicio del actor, "resuelve ... la eventual ambigüedad que acaso pudiera derivarse de la antes citada sentencia 99/1987 respecto al motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 29.1.l) de la L. 30/1984".

"El Tribunal Constitucional ... ha destacado que no es contrario al principio de igualdad o al derecho de libertad sindical la [limitación] del derecho contemplado en el art. 9.1.b) LOLS sólo respecto de los sindicatos más representativos, y que la inconstitucionalidad de la letra l) del art. 29.2 de la L. 30/1984 se fundamentaba en la falta de homogeneidad con respecto al resto de supuestos de esta disposición", transcribiendo sobre el particular pasajes seleccionados de los fundamentos jurídicos 4 y 5 de dicha STC 263/1994.

Según el actor, en ella en ningún momento se cuestiona la aplicabilidad del art. 9.1 b) LOLS al personal funcionario, sino que la Sentencia resuelve la polémica relacionada con la distinción entre sindicatos más representativos y el resto a favor de la constitucionalidad del precepto.

Para el demandante "la situación equivalente en la función pública no debe ni puede ser la situación de servicios especiales, pero ello no trae como directa consecuencia la inaplicabilidad del art. 9.1 b) LOLS en el personal funcionario, sino que debe, necesariamente, ser otra situación administrativa ... esté o no regulada en la legislación específica del personal funcionario", lo contrario, en criterio del recurrente, "supone afirmar que del art. 9 LOLS (una vez confirmada su constitucionalidad) se desprende una cláusula suspensiva condicionada a su desarrollo normativo, lo que ni el precepto [dice], ni permite, ni es acorde con el rotundo mandato del art. 9 de la Constitución Española". En su criterio "si, desde la declaración de inconstitucionalidad del art. 29.2.l) de la L. 30/1984, el legislador no ha designado cuál sea la situación equivalente en la Función Pública a la de la excedencia forzosa en el ámbito laboral, esta indeterminación no puede afectar ni perjudicar a la aplicación y plena efectividad, también entre el personal funcionario, del derecho reconocido en el art. 9.1.b) LOLS", pues, "en otro caso, se produciría la reprochable paradoja de que, en el mismo Organismo Correos y Telégrafos, un trabajador con relación laboral (incluso con las mismas funciones que un funcionario) podría acogerse a aquel derecho mediante la excedencia forzosa, mientras que un funcionario, no, sin que se alcance a comprender cuál sería el criterio diferenciador que permitiera tratar distintamente supuestos sindicales idénticos".

c) "No hay disyuntiva o incompatibilidad entre el régimen jurídico de la LOLS y el estatuto de los funcionarios públicos".

Con cita de la Exposición de Motivos de la Ley 9/1987 se afirma la inclusión de los funcionarios en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/1985 y la aplicación directa a éstos de lo preceptuado en dicha Ley en materia de libertad sindical, régimen jurídico sindical, tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales.

Según el actor "tampoco existe incompatibilidad o superposición de normas de la LOLS con la Ley 30/1984, o Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7-2-1964, u otras, integrantes asimismo del denominado por el art. 103 de la Constitución como estatuto de los funcionarios públicos". Para él, "la LOLS ... tuvo vocación de unificar los derechos sindicales de trabajadores y funcionarios, evitando que otras normas ordinarias, como las citadas integrantes del Estatuto funcionarial, tuvieran que incluir el régimen jurídico sindical de los funcionarios civiles"; pero "la sentencia del TSJ de Madrid [recurrida] llega a la conclusión contraria, a pesar de citar análogo argumento", pues "según aquélla, se requeriría la recepción normativa en la ley ordinaria del Estatuto funcionarial de la situación equivalente que cita el art. 9.1.b) LOLS, por lo que, ... respecto del personal funcionario la LOLS devendría en incompleta o en inaplicable parcialmente".

A juicio del actor, "cuando la sentencia del TSJ de Madrid afirma que 'En cuanto a la aplicación directa del artículo 9.1.b) de la Ley mencionada, la Administración no ha impedido la misma...', contraría a la propia realidad de lo ocurrido, pues si la Administración no hubiera impedido ... la aplicación directa del art. 9.1 b) LOLS [al actor], éste hubiera pasado a la situación prevista en el precepto y nada habría objetado, a menos de que se sostenga el absurdo de que denegar un derecho no es impedir el ejercicio del mismo".

d) "Derechos que pasan a formar parte del contenido del derecho fundamental a la libertad sindical".

Con cita de las SSTC 39/1996, 104/1987, 184/1987, 9/1988 y 127/1989, y transcripción selectiva de la STC 30/1992 sobre el contenido adicional del derecho de libertad sindical, afirma el demandante que el derecho introducido por el art. 9.1 b) LOLS pasa a engrosar o añadirse al núcleo esencial del contenido de la libertad sindical, reconocida en el art. 28.1 CE.

e) "El art. 9.1.b LOLS introdujo un nuevo derecho en el ordenamiento jurídico que pasa a formar parte del contenido del derecho a la libertad sindical".

Según el recurrente, "el derecho a la a la excedencia forzosa o situación equivalente en la función pública innova el ordenamiento jurídico y amplía el contenido del derecho fundamental. La norma podría no haberlo contemplado, pero desde el momento en que se reconoce y plasma mediante ley orgánica, se integra en el derecho fundamental"; y así "una conducta que restrinja aquel contenido adicional legalmente establecido constituye un atentado, por tanto, a la libertad sindical", con cita de las "SSTC 187/1987, 235/1988, 61/1989, 30/1992, 164/1993 y 13/1997".

Tras referirse el actor a los supuestos del art. 46.1 y 4 del estatuto de los trabajadores, y a la distinta protección que otorga el art. 9.1 b) LOLS, afirma que este precepto debería aplicarse aunque no existiese el art. 46 LET, pues, a su juicio, aquel precepto describe el régimen jurídico del derecho que otorga, sin que precise desarrollo alguno, pues su redacción ("quienes ostenten cargos electivos... tendrán derecho...") es la expresión más clara y precisa que puede admitir el lenguaje a la hora de reconocer un derecho subjetivo sin ningún tipo de condicionamiento. Y de igual modo, según el actor, debe procederse con los cargos electivos de los sindicatos más representativos en el ámbito del personal funcionario, al que les es también aplicable el art. 9.1 b) LOLS, que ya contiene el régimen jurídico de la situación administrativa, sin que sea de estricta necesidad la equiparación a una situación preexistente en la Ley 30/1984, aunque el legislador pudiera (y fuera aconsejable) definir cuál haya de ser la situación aquí equivalente; pero, si ello no sucede, su plena regulación autónoma en el art. 9.1 b) LOLS no debe impedir el ejercicio legítimo del derecho, pues éste forma parte del contenido de un derecho fundamental.

f) "Infracción del principio de no discriminación del art. 14 CE".

Se alega en este apartado que los actos, administrativo y judicial, impugnados suponen una discriminación entre el personal laboral y el funcionarial, no querida por la LOLS, ya que el art. 9.1 b) de ésta no distingue, ni matiza entre uno y otro colectivo, pues la única referencia que se hace a la situación equivalente en la función pública "no es para admitir una regulación diferenciada del derecho respecto del personal laboral ..., [sino] para admitir que la denominación de la situación sea distinta de la llamada 'excedencia forzosa' laboral, por la propia existencia de una excedencia forzosa funcionarial que poco tiene que ver con la laboral, motivo por el cual utiliza el término equivalente, igualando claramente contenidos; o, mejor, fijando el mismo y único contenido para cargos sindicales, deriven de una relación laboral o funcionarial, propio del régimen jurídico regulado en el art. 9.1.b) LOLS, si bien, con distinta denominación".

g) "La sentencia recurrida lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 24.1 CE".

Se dice en este apartado por el actor que "no ha obtenido una sentencia fundamentada en una interpretación razonable y justificada, pues la Sala ha entendido inaplicable un precepto, integrado en el sistema de fuentes a través de una Ley Orgánica, de indiscutible aplicación al supuesto"; que "la sentencia no es de mera interpretación de la legalidad, sino que al adoptarse mediante una interpretación arbitraria, ilógica o absurda del Derecho aplicable, es susceptible de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva"; que "declarar que 'Por lo tanto, para los funcionarios, con carácter general, no está prevista una situación en que han de quedar los funcionarios electos de Organizaciones Sindicales...' es un extremo que sólo cabe afirmar desconociendo, por completo, el mandato del art. 9.1.b) LOLS, rebajando una Ley orgánica a una especie de ley de habilitación al legislador ordinario para regular una materia, lo que en modo alguno se desprende de su texto"; que "la propia LOLS ni siquiera se prevé su ulterior desarrollo normativo ni reglamentario, lo que se explica por la regulación acabada que hace del derecho sindical, y resulta arbitrario considerar su ineficacia por falta de denominación de la situación equivalente dentro del ordinario estatuto funcionarial"; que "la sentencia impone un límite al legislador orgánico sobre cómo acometer la regulación de una materia, lo que no tiene ninguna correspondencia con nuestro sistema legal de fuentes, en donde los preceptos de la Ley son válidos hasta su derogación, incluso aunque adolecieran de una cierta falta de sistematización normativa, lo que no es el caso por la perfectamente definida y homogeneizada regulación que la LOLS hace de los derechos sindicales, sean del ámbito laboral o funcionarial en su tratamiento conjunto y unitario"; que "la citada regulación ni tan sólo es una opción del legislador, sino que el mandato se impone por el propio art. 81.1 CE que obliga a regular mediante Ley Orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales"; y que "la sentencia combatida, sin embargo, reprocha en el fondo que el contenido del art. 9.1.b) LOLS no aparezca en una Ley ordinaria, lo que no cabe calificar sino como un completo contrasentido jurídico desconociendo el sistema de fuentes implantado por la Constitución española".

Concluye la demanda solicitando que se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"1.- Se otorgue el amparo demandado.

2.- Se declaren nulas, tanto la Resolución administrativa del Organismo Correos y Telégrafos por contraria al derecho a la libertad sindical y al principio de no discriminación, como la sentencia impugnada confirmatoria de aquélla, por lesionar, además de los anteriores, el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.- Se declare el reconocimiento del derecho de mi representado a pasar a la situación administrativa prevista en el art. 9.1 b) LOLS.

4.- Se restablezca a mi representado en la integridad de sus derechos fundamentales vulnerados".

4. La Sentencia recurrida tras exponer los términos del recurso contencioso-administrativo y los hechos básicos del mismo, en términos sustancialmente coincidentes con los de la demanda de amparo, y después de referirse al contenido de la resolución administrativa recurrida y a la STC 99/1987, con transcripción de los dos últimos párrafos de su fundamento jurídico 7, razona las consecuencias de la misma en su aplicación al caso en los siguientes literales términos:

"De la dicción literal del párrafo de la mencionada Sentencia extraemos la consecuencia de que la nulidad de dicho apartado obedece a la falta de homogeneidad del supuesto previsto en el mismo en relación con el resto de los supuestos de dicho artículo para los que la norma prevé la situación de servicios especiales. A lo que hay que añadir la discriminación, que introduce, entre Sindicatos más representativos y el resto de los mismos.

Por otra parte, hay que decir que el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 365/1995 de 10 de Marzo -que resultaría aplicable al actor en cuanto el acto administrativo se dictó en mes de Octubre de 1997- no prevé ninguna situación específica para aquellos funcionarios que pasen a ostentar cargos electos en Organizaciones Sindicales.

La Ley 9/1987 de 12 de Junio de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de otro lado, establece, en su artículo 11, los derechos de los miembros de la Junta y de los Delegados de Personal como representantes legales de los funcionarios, y, entre tales derechos en el apartado d) se refiere a un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como trabajo efectivo de acuerdo con una escala fijada en función del número de funcionarios a quienes representa; así como la acumulación de tales horas en supuestos determinados.

Por lo tanto para funcionarios, con carácter general, no está prevista una situación en que han de quedar los funcionarios electos de Organizaciones Sindicales, por lo que, en principio, cabría entender que la Resolución recurrida es conforme a Derecho".

Y enfrentándose a la argumentación del recurrente sobre la efectividad directa del art. 9.1 b) LOLS sin desarrollo normativo y a la vulneración del art. 28 CE, expone lo siguiente:

"Debemos remitirnos, en este punto, a la propia solicitud del actor, dirigida al Director General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, en que pide acogerse a la situación de excedencia o situación administrativa equivalente en el ámbito de la Función Pública para cargos electivos de las Organizaciones Sindicales, regulada en dicho artículo.

En el artículo referido se les atribuye, a quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas, el derecho a la excedencia forzosa o a la situación equivalente en el ámbito de la Función Pública. Por lo tanto, la propia Ley, reconociendo la especialidad derivada del Estatuto de los Funcionarios, se remite a aquella situación que prevea, para este supuesto, la norma aplicable a los funcionarios.

Esta norma forma parte de tal Estatuto, como todas aquéllas que se refieren a las situaciones en que pueden encontrarse los funcionarios.

Cierto es que la Ley 9/1987 de 12 de Junio de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece, en su Exposición de Motivos, 'es, consecuentemente, de aplicación directa de las Administraciones Públicas lo preceptuado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical en materia de libertad sindical, régimen jurídico sindical, representatividad sindical y represión de las conductas antisindicales'.

Pero también indica, 'No regula, por tanto, la presente Ley estas materias ya recogidas en la Ley Orgánica, sino otros aspectos derivados del derecho reconocido a los funcionarios públicos y que hacen referencia a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas... todo ello constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución'.

Es claro que el legislador distingue aquellas materias relacionadas con el derecho de sindicación de los funcionarios, que determinan la aplicación directa de ciertos preceptos de la LOLS a los funcionarios, de aquellas otras que, perteneciendo al régimen estatutario de aquellos, se regula por sus normas específicas.

Por lo que la determinación de la situación concreta de un funcionario por el hecho de ser elegido representante sindical debe someterse a sus propias normas.

En cuanto a la aplicación directa del artículo 9.1.b) de la Ley mencionada, la Administración no ha impedido la misma, sino que se ha limitado a constatar que no existe 'situación equivalente en el ámbito de la Función Pública' a la excedencia forzosa en el laboral, para el funcionario elegido representante sindical, lo cual ha quedado acreditado, según lo razonado anteriormente.

Por lo que se refiere a la posible vulneración de derechos constitucionales, al respecto hay que decir que el artículo 28 de la CE reconoce el derecho a sindicarse libremente y establece que la Ley regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos; también especifica que el contenido de la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.

En este sentido se ha pronunciado el propio T.S. en sentencia 72/1986 de 17 de Junio cuando dice 'Ni de la legislación española ni de la proveniente de los pactos internacionales suscritos por España puede deducirse que la exención total de servicios laborales o profesionales esté comprendida en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes...'.

Por otra parte, la Sentencia 263/1994 de 8 de Noviembre consideró que el reconocimiento de ciertas facilidades para el desarrollo de la actividad sindical no constituye parte del contenido esencial de este derecho en cuanto conjunto de facultades que permiten hacerlo recognoscible en un momento dado y que autorizan a entender eficaz la función última.

Por tanto el acto administrativo no alcanza a ninguno de tales derechos constitucionalmente reconocidos, y, tampoco afectaría a la previsión de sometimiento a la Ley en cuanto al ejercicio del derecho a sindicarse libremente de los funcionarios, pero, en cualquier caso no es contraria al Estatuto de los Funcionarios Públicos".

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 4231/97, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen, si lo deseasen, en el presente proceso.

6. Mediante escrito de 10 de julio de 2000 el Abogado del Estado se personó en el recurso, teniéndosele por parte mediante providencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2000, en la que se acordó asimismo dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de julio de 2000, pidiendo la desestimación del amparo. En dichas alegaciones se aduce que "la denegación del derecho a una determinada situación funcionarial que el demandante refiere como exponente de la lesión de libertad sindical, no interesa al contenido esencial del derecho, sino que atañe al ámbito de disponibilidad del legislador ordinario".

Tras referirse a la anulación del art. 29.2 l) de la Ley 30/1984 por la STC 99/1987, y en réplica al planteamiento del actor, se dice que "la demanda de amparo parece considerar el Texto, aun anulado de la Ley 30/1984 como expresión de la voluntad del legislador de reconocer a los empleados públicos elegidos para el desempeño de cargos sindicales el derecho a determinadas situaciones estatutarias. El pronunciamiento anulatorio vendría determinado por una regulación desigual, pero no por el contenido intrínseco de la norma, que de esta manera tendría una especie de eficacia latente y continuada". Planteamiento que el Abogado del Estado no considera aceptable, pues "la STC 99/1987 no ha creado ninguna laguna que pueda ser colmada con el mismo precepto que en ella se anulaba. El legislador quedaba en libertad para reintroducir la norma anulada, eliminando las desigualdades que producía o para prescindir de ella. El silencio del legislador resulta por ello bien expresivo de la solución realmente querida".

Según el Abogado del Estado, la tesis del recurrente, centrada esencialmente en el art. 9.1 b) LOLS, "consiste en entender reconocido el derecho a una situación funcionarial privilegiada por la determinación de este precepto, con independencia de la regulación estatutaria de funcionarios y a despecho de la eliminación del art. 29.2 b) por la STC 99/1987". "Lo consecuente con este punto de partida hubiera sido que el recurrente no se limitara a interesar el reconocimiento abstracto de una situación 'equivalente', sino que pidiera una situación funcionarial concreta y justificara la equivalencia entre la misma y la enunciada en el precepto invocado de la Ley Orgánica de libertad sindical"; de modo que, sin precisar lo que interesa, ni la equivalencia entre lo interesado y la pauta legal de que arranca, "el demandante, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, como en el presente amparo, se ha limitado a pedir el reconocimiento de una equivalencia o la aplicación el propio precepto que la establece (punto 3 del suplico de amparo), pero sin dejar definida como sería lógico la concreta situación a cuyo disfrute aspira". Para el Abogado del Estado "esta imprecisión no queda reducida a una mera cuestión semántica", ni "se trata de una imperfección gramatical de la norma que el órgano jurisdiccional pueda subsanar por sí, sino de un término deliberadamente utilizado con objeto de que sea el propio legislador estatutario, quien lo defina en la ordenación sistemática de la propia materia llamada a regularlo y en cuya materia no se dan situaciones atípicas o indefinidas, sino situaciones típicas prefiguradas".

Según el Abogado del Estado, "el art. 9 de la LOLS no ha instituido un derecho concreto en lo que a los funcionarios públicos se refiere, sino una determinación general condicionada a su posterior incorporación en detalle por las normas estatutarias de la función pública. Esta es [en la tesis del Abogado del Estado] la interpretación que da la sentencia recurrida, y que resulta absolutamente razonable, no solo por la propia indeterminación de la norma invocada para cumplir el objetivo de identificar la situación concreta funcionarial que deba considerarse equivalente, sino también por la promulgación de la Ley 9/1987 ... que distingue entre las materias relacionadas con la sindicación de los funcionarios públicos -que sí se rigen de una manera directa por la LOLS- y los efectos reflejos e indirectos que puedan tener en otros sectores del ordenamiento, como es la ordenación estatutaria de la función pública, que cuenta con una legislación codificada y específica, donde como se ha visto no se contiene como norma en vigor previsión alguna".

El Abogado del Estado concluye rechazando la afirmación del actor de que se impide por las resoluciones combatidas el ejercicio legítimo y constitucionalmente protegido de su actividad sindical, negando que ello sea así, y afirmando de contrario que dichas resoluciones "se limitan a no reconocer una situación privilegiada que se pretende, sin ninguna base legal", y que "la pretensión del recurrente lo que lesionaría, de ser reconocida, es la propia igualdad en las situaciones funcionariales, sin que valga la comparación que en algún momento propone el recurrente entre funcionarios y no funcionarios, como ya razonó este TC en la STC 99/1987 - F.6.d), precisamente al examinar el art. 29 de la Ley de Reforma de la Función Pública".

8. El escrito de alegaciones del demandante tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 16 de septiembre de 2000. En él se reiteran las alegaciones de demanda, complementándolas. Se aduce que "el nudo gordiano reside en esclarecer si el derecho sindical reconocido por el ... art. 9.1.b [LOLS] es una mera mención del legislador orgánico que requiere una traslación legal ordinaria al estatuto de los funcionarios públicos, y que por tanto requiere plasmación en norma estatutaria específica, como parece ser la tesis de la sentencia del TSJ de Madrid y de la resolución administrativa, o bien, como sostiene esta parte, el régimen jurídico sindical; también del personal funcionario incluido en el ámbito subjetivo de la LOLS, encuentra su fundamento tanto en el art. 28 de la Constitución Española como en el contenido esencial adicionado y reconocido por la LOLS".

Imputa el actor al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la confusión del doble sistema del Ordenamiento jurídico español de representación de los trabajadores y funcionarios: el unitario y el sindical, y afirma que "en ningún momento la condición funcionarial del recurrente en amparo es el elemento o requisito esencial para postular el ejercicio del derecho denegado, pues tal condición no es más que una circunstancia accesoria a tener en cuenta para como ejercitar el derecho, y no para negar su ejercicio, sino que, en puridad, el fundamento esencial para acceder al citado derecho no es otro que la condición de cargo representativo sindical del solicitante, y a los requisitos de éste, establecidos en la LOLS, hay que estar, con todas las matizaciones que se quiera en cuanto al modo de ejercitarlo, nunca de desconocerlo, por tratarse de un funcionario civil de un Organismo del Estado". Se insiste en la discriminación entre trabajadores y funcionarios que resulta de las resoluciones recurridas. Se aduce que "no es posible oponer a ello... que el legislador ordinario no haya descrito cuál sea la situación equivalente en la función pública después de la sentencia de este Tribunal Constitucional 99/1987, pues ésta en nada alteró, antes al contrario, la voluntad del legislador orgánico plasmada en el art. 9.1.b LOLS, a menos de que se sostenga el, a [su juicio] absurdo de que las leyes ordinarias tienen como función desarrollar las leyes orgánicas o, si se quiere, que aquéllas puedan anular la efectividad de éstas".

Para el actor "la falta de descripción reglamentaria de la antedicha situación equivalente en la función pública, a lo sumo puede significar una falta de sistemática reglamentaria, ciertamente criticable, ... pero en modo alguno tal falta de sistemática debe llevar a la conclusión de que se impida el ejercicio de un derecho adicionado al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad sindical". "Amén de la lesión de este derecho, por la sorprendente y declarada inaplicabilidad práctica de una ley orgánica por la sentencia del TSJ de Madrid,... [el actor] ha visto asimismo lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que la Sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Tribunal adoptó una interpretación arbitraria, ilógica o absurda del Derecho aplicable".

Concluye el escrito reiterando los pedimentos del suplico de la demanda.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 21 de septiembre de 2000. En ellas, tras un relato de hechos que coincide en lo sustancial con el de los enunciados en demanda, y después de sintetizar en el primero de los fundamentos de derecho el planteamiento del actor, el Ministerio Fiscal comienza delimitando el núcleo esencial de la demanda de amparo, afirmando que "la invocación separada de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley ha de quedar subsumida dentro de la más sustancial del derecho a la libertad sindical", con cita de las SSTC 30/2000 y 107/2000, razonando, en todo caso, acerca de la diferencia de situaciones jurídicas entre el personal sujeto al régimen estatutario de los funcionarios y el personal laboral, con cita de las SSTC 57/1982 y 129/1987, por lo que, según él, tal diferencia "no vulneraría el principio de igualdad ante la Ley, si, como afirman las sentencias impugnadas, la posibilidad de aceptar la situación de excedencia forzosa para un trabajador no tuviera su equivalente dentro del ámbito estatutario para un funcionario público".

Alega a continuación el Fiscal "que la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aparece íntimamente conectada a la denunciada violación de la libertad sindical que constituye la queja sustancial del demandante", "de ahí que, en el parecer de este Ministerio, las denunciadas vulneraciones de los derechos a la libertad sindical y a la tutela judicial efectiva hayan de ser estudiadas conjuntamente".

Tras afirmar que el presente recurso se engloba dentro de los recursos mixtos interpuestos al amparo del art. 43 LOTC, dado que se impugnan tanto la resolución administrativa del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se afirma que la cuestión planteada, que supone la inaplicación de una norma, el art. 9.1 b) LOLS, puede incidir en el contenido adicional del derecho de libertad sindical.

Con cita de la STC 70/2000 sobre el contenido adicional de la libertad sindical y la definición de sus límites afirma el Fiscal que es en ese contexto en el que debe analizarse la cuestión suscitada en la demanda de amparo, sosteniendo que el derecho establecido en el art. 9.1 b) LOLS, cuyo contenido reproduce, permite "establecer un marco adecuado para que el trabajador o, en su caso, el funcionario elegido en comicios sindicales, conserve su puesto de trabajo y la antigüedad correspondiente durante el período de tiempo que dure su mandato representativo", lo que, a juicio del Fiscal, supone que el legislador de 1985 ha buscado la finalidad de preservar al cargo electo sindical de cualquier contingencia, en lo que se refiere a su situación profesional y económica, incluyéndose así tal derecho en el haz de garantía que tienden a preservar el libre ejercicio de la actividad sindical, y como contenido adicional de ese derecho; por lo que "cualesquiera actos de la Administración o de los Órganos jurisdiccionales que, no solo incumplieran, sino que como consecuencia de su incumplimiento, establecieran obstáculos al libre ejercicio de dicha actividad sindical, colisionarían frontalmente con el derecho fundamental reconocido".

Se refiere a continuación el Fiscal a las resoluciones impugnadas, de las que dice que "atendieron a razones de vacío normativo para desarrollar en el ámbito de los funcionarios públicos la aplicación de la previsión legal contenida en el art. 9.1 b) de la LOLS, por cuanto afirmaron que la STC 99/1987, al haber declarado la inconstitucionalidad del art. 29.2 i [sic] de la Ley 30/1984, que preveía el pase a servicios especiales del interesado, situación administrativa ésta que constituye dentro de la función pública el equivalente a la excedencia forzosa que contempla el art. 46.1 del ET con las mismas consecuencias jurídicas que ésta, se ha generado un vacío normativo que impide reconocerle dicha situación al funcionario demandante de amparo". Tal decisión sitúa al demandante, a juicio del Fiscal, en la tesitura de pasar a la situación de excedencia voluntaria, por interés particular, del art. 16 del Real Decreto 365/1995, con los efectos de pérdida del puesto de trabajo y de la antigüedad, así como de todo derecho a promoción, trienios y derechos pasivos, que establece el art. 19 de dicho Real Decreto, o bien continuar en la situación de activo en la que había venido permaneciendo hasta su designación como cargo electivo.

Para el Fiscal la negativa de los poderes públicos a reconocer al demandante el cambio en su situación administrativa ha lesionado el derecho a la libertad sindical de éste. Ello es así, porque, si el art. 9.1 b) LOLS forma parte del contenido adicional de la libertad sindical, materia ésta que, como se encarga de apuntar la Exposición de Motivos de la Ley 9/1987, forma parte del contenido de la acción sindical regulada en la precedente LOLS, "resultaría evidente que si no le es estimada su solicitud y reconocido tal derecho, se vulnerará el mismo".

Entra a continuación en el análisis de la argumentación de la Sentencia recurrida, diciendo que el argumento de ésta (fundamento jurídico 4) "de que las situaciones administrativas de los funcionarios forman parte de su régimen estatutario y, por consiguiente, han de ser reguladas por sus normas específicas, no se compadece, desde luego, con la propia afirmación que hace el Legislador en la citada por la Sentencia Exposición de Motivos de la Ley 9/87. En efecto [continúa el Fiscal], si literalmente se indica en dicha Exposición de Motivos que la nueva Ley así aprobada no va a regular materias como las de acción sindical, por venir ya previstas en la anterior LOLS resulta evidente la contradicción de la sentencia dictada, porque, precisamente, el derecho al reconocimiento de una situación de excedencia forzosa o equivalente forma parte de los derechos de acción sindical, respetados, por tanto, en su configuración por la Ley 9/1987 posterior, de ahí que no hubiere pasado a regularlos. Por consiguiente, la afirmación de que el pase a situación administrativa de excedencia forzosa [sic] o equivalente forma parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos no se compadece ni con el espíritu ni con el texto de las dos Leyes sometidas a nuestro estudio".

Según el Fiscal la Ley 9/1987 "venía a aceptar en su integridad para el ámbito funcionarial lo antes reconocido para los trabajadores en aspectos como la libertad sindical, la representatividad sindical a la acción sindical por citar alguno de ellos, por lo que es evidente que una Ley posterior a la Ley 30/84, como es la LOLS amplía el ámbito de los derechos y garantías referidos a la libertad sindical, a la clase funcionarial. Desde el punto de vista, pues, de la legalidad ordinaria, la interpretación sistemática y subsiguiente aplicación de las normas enjuiciadas realizadas por ambas resoluciones impugnadas carecería ya de eficacia suasoria. Pero es que, a mayor abundamiento, tal interpretación de la legalidad transciende también a la esfera constitucional desde el mismo momento en que la falta de reconocimiento de la garantía recogida en el art. 9.1 b) de la LOLS representa un obstáculo para el libre ejercicio de la libertad sindical por las consecuencias perjudiciales que podría reportarle al demandante de amparo en su situación administrativa"

De otro lado, continúa el Fiscal, con referencia al actor "si partimos de la base de que la garantía del pase a su actual situación administrativa a otra que le permita ejercer de manera libre la responsabilidad sindical que le ha sido encomendada luego de su nombramiento por elección como representante de su Sindicato, ha sido reconocida por el legislador como manifestación del derecho de acción sindical integrado dentro del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, la negativa ab initio al reconocimiento de ese derecho colisionaría frontalmente con el fundamental que se invoca".

Si el funcionario "por mandato legislativo, tenía derecho a pasar a una situación administrativa de excedencia o equivalente que le permitiera la reserva de puesto de trabajo y la antigüedad en la carrera profesional, la Administración, con apoyo en el precepto normativo expuesto, debería haber habilitado los mecanismos correspondientes para permitir la plena efectividad de dicho derecho".

Al no haberlo hecho así, según el Fiscal, la Administración le ha limitado al actor sustancialmente "poder llevar a efecto dicha libertad sindical, pues, de continuar en el servicio activo, ciertamente hallaría obstáculos o impedimentos derivados de la propia dificultad que conlleva la compatibilidad del desempeño del puesto de trabajo con la responsabilidad sindical asumida, aun cuando dispusiere de otras garantías suplementarias, como las que figuran en el art. 11 de la Ley 9/1987 pero que no sustituyen, sino más bien complementan a las que propiamente y como de acción sindical aparecen contenidas en el art. 9 de la LOLS". Y "si optare por la excedencia voluntaria, es evidente que el ejercicio del derecho fundamental le llevaría acarreado notables perjuicios en su promoción y expectativas profesionales futuras. En cuyos casos, pues, de no serle reconocido el derecho a optar a una situación administrativa que el Legislador ha reconocido como garantía del libre desenvolvimiento de su derecho fundamental a la libertad sindical se vería coartado en dicha libertad y, por consiguiente, limitado en el ejercicio de su derecho".

Concluye el Fiscal postulando la estimación del recurso, con la consecuencia de la anulación de las resoluciones recurridas "para que la Administración, con pleno respeto al derecho fundamental a la libertad sindical del recurrente, provea a establecer los mecanismos necesarios para la plena efectividad del citado derecho fundamental".

10. Por providencia de 15 de enero de 2003, el Pleno acordó avocar a su conocimiento el recurso, en virtud del art. 10.k LOTC. El 28 de enero de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, según la formulación del encabezamiento de la demanda, tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 1999, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el propio demandante contra la resolución de 13 de octubre de 1997 del Subdirector General de Gestión de Personal del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, que denegó al actor, cargo electivo en un sindicato que ostenta la condición de más representativo, el pase a la situación regulada en el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica 11/1985 (LOLS en adelante) por el exclusivo motivo de entender que no está prevista esa situación en la normativa reguladora del régimen jurídico del personal funcionario.

Los derechos fundamentales que el actor alega como vulnerados, frente a cuya violación se solicita el amparo de este Tribunal, son el de libertad sindical del art. 28.1 CE, en el contenido adicional del mismo constituido por la regulación del art. 9.1 b) LOLS, el de igualdad ante la Ley del art. 14 CE y el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

La tesis del demandante ha quedado recogida con detalle en los antecedentes 2, 3 y 8 de esta Sentencia. Baste aquí en este momento inicial del análisis jurídico del debate, para delimitar las líneas básicas, con indicar en términos muy sintéticos el sentido de las referidas vulneraciones. La del art. 28.1 CE se sitúa en el hecho de la inaplicación del art. 9.1 b) LOLS, norma, a su juicio, de plena aplicabilidad directa sin necesidad de ningún otro complemento normativo del régimen estatutario de los funcionarios, cuya norma define por sí misma el régimen de la situación correspondiente a los que ejercen los cargos sindicales que en ella se indican. La vulneración del art. 14 CE derivaría del diferente trato dispensado a los trabajadores y a los funcionarios en la aplicación del art. 9.1 b) LOLS. Y la vulneración del art. 24.1 CE se cifra en el atribuido sentido arbitrario, ilógico o absurdo de la interpretación de la legalidad aplicable en la Sentencia recurrida, inaplicando al caso el art. 9.1 b) LOLS, por entender que la situación equivalente a la de la excedencia forzosa de los trabajadores no existe en el estatuto funcionarial después de que la STC 99/1987, de 11 de junio, declarase la inconstitucionalidad del art. 29.2 l) de la Ley 30/1984, en el que se establecía la situación de servicios especiales para la de los cargos sindicales referidos en él.

El Abogado del Estado, compareciente en posición de parte demandada, y cuya tesis se recoge con detalle en el antecedente 7, pide la desestimación del recurso de amparo, y justifica la corrección constitucional de la Sentencia recurrida. Su tesis, en síntesis, es la de que el art. 9.1 b) LOLS no es una norma que instituya un derecho concreto, sino una norma de remisión al estatuto funcionarial, en el que deberá regularse la situación equivalente a la que aquel precepto se refiere, situación que, en lo que hace al caso, ha desaparecido del Ordenamiento jurídico tras la STC 99/1987, ya citada.

El Ministerio Fiscal, por último, cuyas alegaciones se recogen con detalle en el antecedente 9, pide la estimación del amparo. En síntesis sostiene que la alegada vulneración del derecho de igualdad debe subsumirse en la de la libertad sindical, respecto de la que considera que el art. 9.1 b) LOLS forma parte de su contenido adicional, y que la Administración, con apoyo en dicho precepto, debía haber habilitado los mecanismos precisos para permitir la plena efectividad del derecho reconocido en él, permitiéndole el paso a una situación de reserva del puesto de trabajo y la antigüedad en la carrera profesional, por lo que, al no haberlo hecho así, le ha limitado la libertad sindical, pues, de continuar en servicio activo, sufriría obstáculos en ella por la dificultad de compatibilizar la responsabilidad sindical con el desempeño del puesto de trabajo; y si optare por la excedencia voluntaria, el ejercicio del derecho fundamental perjudicaría su promoción y expectativas profesionales.

2. Expuestos sintéticamente los términos del debate procesal, pese a que el objeto del recurso se haya delimitado en los términos expuestos, es necesario antes de nada completarlo y precisarlo, observando, que si bien en el encabezamiento de la demanda, como se ha referido, se indica que el recurso de amparo se formula contra la Sentencia que ya ha quedado citada, en la medida en que en su fundamentación jurídica se alude tanto a la Sentencia citada como a la resolución administrativa enjuiciada en ella, y que en el suplico de la demanda se pide expresamente la anulación, no solo de la Sentencia, sino de dicha resolución, hemos de entender que en el objeto del proceso se integra la impugnación de esta resolución. Y no solo eso, sino que en la medida en que el esencial reproche del demandante, según se razonará de inmediato, tiene que ver precisamente con esa resolución más que con la Sentencia, se ha de considerar que el recurso de amparo se encuadra propiamente en el supuesto del art. 43 LOTC, y no en el del art. 44 del propio texto, ni siquiera bajo la modalidad de un recurso mixto, aunque se impugne también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Al respecto no es discernible en la argumentación con la que se fundamenta el recurso un contenido que de modo "inmediato y directo", como se dispone en el citado art. 44 LOTC, se localice en la Sentencia, en términos que puedan aislarse de la vulneración impugnada ante dicho órgano jurisdiccional.

La censura de la Sentencia en realidad tiene que ver con el hecho de que no se haya remediado la vulneración imputada al acto administrativo, bien que en dicha censura se haga una descalificación de aquélla, de la que se dice que incurre en una "interpretación arbitraria, ilógica o absurda del Derecho aplicable". Tales calificaciones tienen como único soporte el de la propia censura de la interpretación del art. 9.1 b) de la Ley Orgánica de libertad sindical en la que se basa el acto administrativo recurrido; lo que constituye el verdadero centro de gravedad del recurso de amparo.

Es doctrina de este Tribunal, contenida, por todas, en la STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, que el derecho de tutela judicial efectiva "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales, pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 CE".

En la misma línea de depuración del análisis a realizar, y en cuanto a la alegada vulneración del art. 14 CE, como sostiene el Ministerio Fiscal "ha de quedar subsumida dentro de la más sustancial del derecho a la libertad sindical" (antecedente 9), bastando con que nos refiramos a la propia jurisprudencia por él aducida (SSTC 30/2000, de 31 de enero, y 107/2000, de 5 de mayo).

Depurado el objeto del proceso, hemos de centrarnos, pues, en la vulneración del derecho a la libertad sindical.

3. Como punto de partida se ha de dejar afirmada la integración del derecho establecido en el art. 9.1 LOLS en el derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE), como contenido adicional del mismo, siguiendo al respecto lo que es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, y por referirnos a la jurisprudencia más reciente, STC 18/2001, de 29 de enero, FJ 2, y las en ella citadas sin ánimo de exhaustividad); así como que la función revisora del Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicación de la normativa que establece el contenido adicional de la libertad sindical tiene los límites que viene proclamando nuestra jurisprudencia. Según ella (STC 18/2001, FJ 2) "este derecho de configuración legal ha de ejercerse en los términos legalmente previstos [art. 2.2 d) LOLS], y no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental"; y también que (con cita de la STC 145/1999, de 22 de julio) "la función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 187/1987, 9/1988, 51/1988, 50/1989, 30/1992, 164/1993, 272/1993, 1/1994 y 188/1995)".

Afirmado el carácter del art. 9.1 b) LOLS como contenido adicional de la libertad sindical, en cuanto al sentido constitucional de la actual pretensión de amparo, resulta intranscendente la alegación del Abogado del Estado (antecedente 7) de que "la denegación del derecho a una determinada situación funcionarial ... no interesa al contenido esencial del derecho, sino que atañe al ámbito de disponibilidad del legislador ordinario"; pues, sin dejar de ser ello cierto, se ha de observar que el contenido adicional, y no solo el esencial es también tutelable en amparo, según nuestra jurisprudencia (por todas, STC 13/1994, de 27 de marzo, FJ 3). Y el hecho de que la regulación del mismo corresponda al ámbito de disponibilidad del legislador ordinario no supone que, una vez establecida, tal regulación pueda ser inaplicada o aplicada en términos incompatibles con el sentido del derecho legal, so pena de que la eventual vulneración producida en la aplicación del mismo transcienda al derecho fundamental. Sobre este particular consideramos que la tesis correcta es la de la parte recurrente (antecedente 3), y no la del Abogado del Estado.

Justificada, pues, la transcendencia constitucional de la hipotética vulneración del art. 9.1 b) LOLS, y a la vista de las tesis enfrentadas respecto de dicha vulneración, el meollo de la cuestión está en la respuesta que haya de darse a si, en cuanto al régimen de los funcionarios, el art. 9.1 b) LOLS incorpora un derecho perfecto en sí mismo y de vigencia actual, o si sólo supone una norma incompleta, necesitada de un complemento normativo exterior a ella propio del ordenamiento general del estatuto funcionarial, que en su momento estaba constituido por el art. 29.1 l) de la Ley Orgánica 30/1984, complemento normativo que, al haber sido declarado inconstitucional el último precepto citado por la STC 99/1987, de 11 de junio, pudiera haber desaparecido, vaciándolo de contenido actual. Para resolver tal cuestión es inevitable afrontar la interpretación de la normativa de rango infraconstitucional, en la medida en que esa interpretación es clave para el juicio de constitucionalidad que nos es propio.

4. Los elementos de dificultad de la cuestión se sitúan en el hecho de que en el momento de entrar en vigor la Ley Orgánica de libertad sindical, Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (el día 9 de agosto de 1985, según su disposición final tercera, al haberse publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de agosto) estaban ya en vigor la Ley del estatuto de los trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que en el tema que nos ocupa regulaban, respectivamente, la situación de los trabajadores y de los funcionarios. A ese marco legal previo se agrega después la regulación de la Ley Orgánica de libertad sindical, la cual, desde su propio designio ordenador, que no es el de regular unas determinadas situaciones estatutarias, sino unos derechos sindicales, aborda por sí misma la regulación antes contenida en los otros dos textos legales.

La relación ordinamental existente entre la Ley Orgánica de libertad sindical, en el punto que aquí interesa, y la Ley 30/1984, por centrarnos en exclusiva en el ámbito funcionarial, no permite negar sustantividad ordenadora a la Ley Orgánica de libertad sindical, al margen de la coincidencia de sus contenidos.

Si se compara lo dispuesto en el art. 29.2, párrafo 1 y apartado l) de la Ley 30/1984, y lo dispuesto en el art. 9.1, párrafo 1 y apartado b) LOLS, se pone de manifiesto una sustancial coincidencia de sus respectivos contenidos ordenadores. Las únicas diferencias apreciables consisten en que, lo que en el párrafo 1 del art. 29.2 de la Ley 30/1984 se establece a modo de mandato imperativo ("Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales"), en el art. 9.1, párrafo 1 LOLS se establece como derecho ("Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:"); así como que el art. 29.2, párrafo 1 citado utiliza una expresa denominación de la situación que regula después en sus párrafos 2 y 3, la de "servicios especiales", mientras que el art. 9.1 b) LOLS no incluye una concreta denominación de la situación cuyo contenido, sin embargo, sí regula, como de inmediato veremos, sino que usa el giro expresivo de "la situación equivalente en el ámbito de la función pública".

Pero independientemente de esas diferencias, lo fundamental es atender a la definición del supuesto de hecho que da lugar a la correspondiente situación, y al contenido de derechos atribuidos a la misma en uno y otro texto legal. En el precepto citado de la Ley 30/1984 el supuesto de hecho de la situación de servicios especiales de los funcionarios se da, "cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas". El supuesto de hecho del art. 9.1 párrafo 1 LOLS, por su parte, se refiere a "quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas". Como se ve, la diferencia en la enunciación de ambos supuestos legales se da en exclusiva en el uso en el primero del adverbio temporal "cuando" y en el segundo del pronombre "quienes", pero los sujetos concernidos por ambos supuestos legales y la circunstancia jurídica que da lugar a la inclusión en ellos es literalmente idéntica.

En cuanto al contenido de derechos de la situación, nominada en un caso e innominada en el otro, es idéntico en ambos, si bien aquí las diferencias de expresión sean en el aspecto literal mayores. El párrafo 2 del art. 29.2 de la Ley 30/1984 dispone: "a los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios". Por su parte el art. 9.1 LOLS, después de haber dejado configurado el supuesto legal en el párrafo 1 y de decir que en ese caso tendrán derecho, lo concreta en el apartado b), diciendo, "a la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese".

Es claro que el derecho a reserva de puesto de trabajo del art. 9.1 b) LOLS equivale al derecho a la reserva de plaza y destino del art. 29.2, párrafo 2 de la Ley 30/1984, pues el concepto de "puesto de trabajo" es incluso de sentido más concreto que el de "plaza y destino", por lo que la garantía de la reserva del "puesto de trabajo" supone de por sí la de la reserva de la "plaza y destino". En cuanto al derecho al "cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de cargo representativo", aludido en el art. 9.1 b) LOLS, no supone sino una referencia genérica, que lógicamente incluye la de los derechos ligados a esa antigüedad, que la norma no cita, pero que deben considerarse implícitamente comprendidos. El dato de que en el art. 29.2, párrafo 2 se haga referencia además a derechos retributivos, no incluidos en el art. 9.1 b) LOLS, y que en éste se trate del plazo temporal de la reincorporación tras la excedencia, no incluido en aquél, no altera la identidad esencial del contenido de derechos recogidos en ambas normas en contraste.

Ahora bien, esa coincidencia sustancial de contenidos de una y otra norma no supone, como ya se ha adelantado, que la del art. 9.1 b) LOLS no tenga de por sí entidad propia, y que por ello forma parte del Ordenamiento jurídico con todas sus consecuencias, cualquiera que sea la suerte que pueda correr la otra norma, bien por su derogación o, en su caso, cual es el aquí acaecido, por su declaración de inconstitucionalidad por la STC 99/1987, cuestión sobre la que se deberá volver en su momento.

5. Lo que corresponde ahora analizar, según el planteamiento que se hiciera antes (aunque en realidad ya ha quedado resuelto en el fundamento jurídico anterior), es si el art. 9.1 b) LOLS es una norma completa en sí misma, o si está necesitada de un complemento externo a ella para poder gozar de directa e inmediata eficacia ordenadora. O, en otros términos, y para usar los cruzados en el debate procesal entre las partes de este proceso, si el art. 9.1 b) LOLS es una norma supeditada en su efectividad a su recepción en el estatuto funcionarial.

El punto de dificultad, no ciertamente baladí, se centra en el dato de que, por una parte, el precepto contiene una alusión a la normativa general del referido estatuto, cuando, después de referirse a la "excedencia forzosa" (previsión que enlaza directamente con la regulación de esa situación en el estatuto de los trabajadores -art. 46), añade "o la situación equivalente en el ámbito de la función pública"; pero, por otra parte, no se trata propiamente de una remisión, para deferir el contenido ordenador a la norma remitida, sino que, dando un paso en la regulación, establece por sí mismo el contenido de derechos de la situación, según hemos visto.

Una exégesis correcta del precepto lleva a entender que es en este último contenido ordenador, en el que propiamente se regula el derecho que en él se establece, y ello de modo directo e incondicionado; y que las alusiones a la "excedencia forzosa o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública" no tienen otro sentido que el de una norma de articulación sistemática del precepto con los reguladores a la sazón del régimen laboral y funcionarial. Entender que la existencia del "derecho a reserva de puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad mientras dure el ejercicio del cargo representativo" depende de la regulación de las situaciones referidas en él, es tanto como condenar a la ineficacia la parte más directamente ordenadora del mismo. Las referencias de que se trata no suponen sino un simple encuadramiento nominal del derecho directamente regulado en el art. 9.1 b) LOLS en una de las categorías genéricas de los estatutos laboral y funcionarial; pero sin que la efectividad del contenido sustantivo de la situación regulada en el art. 9.1 b) LOLS quede condicionada por esas referencias. Cosa diferente sería, si el art. 9.1 b) LOLS no regulase el contenido de derechos de la situación a que se refiere, sino que el precepto concluyese con la simple remisión a las situaciones de "excedencia forzosa o la situación equivalente en el ámbito de la función pública". En tal caso sería la regulación de tales situaciones por las normas remitidas la que completaría el sentido ordenador del precepto de remisión, y quizás pudiera hablarse entonces de la condición de la previa recepción del derecho en los respectivos estatutos.

Ocurre que, al disociarse la suerte del art. 29.1 de la Ley 30/1984 de la del art. 9.1 b) LOLS, cada una dotada de propia entidad, en razón de la STC 99/1987, se rompe la coherencia sistemática que antes de esta Sentencia existía entre ambos preceptos. Al ser expulsada del Ordenamiento jurídico por dicha Sentencia la norma que establecía la situación de servicios especiales para el supuesto legal regulado en el art. 29.2 l) Ley 30/1984, el art. 9.1 b) LOLS, no concuerda ya tras dicha expulsión con una situación nominalmente tipificada. Eso produce una cierta incoherencia sistemática en el Ordenamiento jurídico, que el legislador podía haber subsanado con una nueva regulación, modificando, bien la Ley 30/1984, bien la Ley Orgánica de libertad sindical, bien las dos, en cuya regulación indudablemente debiera haber sido dato a tener en cuenta la STC 99/1987. Pero que no lo hiciera no debe constituir un óbice para la eficacia actual de una norma, como la del art. 9.1 b) LOLS, que inequívocamente, como ya se ha destacado, otorga a los funcionarios que se encuentren en el supuesto legal definido en el párrafo primero de dicho artículo el derecho a una situación que suponga el "derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo".

El hecho referido en la Sentencia recurrida de que en el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de octubre, aplicable al caso, según se dice en dicha Sentencia, no prevea la situación correspondiente al derecho de los funcionarios establecido en el art. 9.1 b) LOLS, no es argumento aceptable para negar la existencia y eficacia actual de ese derecho, aunque lo sea para una posible crítica de la armonía del sistema.

Si, pues, el art. 9.1 b) LOLS es una norma dotada de propia entidad ordenadora, en la que se regula un contenido adicional del derecho de libertad sindical, en tanto la norma permanezca en el Ordenamiento jurídico debe ser aplicada y respetada, produciéndose en caso contrario una vulneración de dicho derecho fundamental.

6. Esto nos lleva al examen de la segunda cuestión, planteada en momento anterior; esto es, la de si la STC 99/1987, al declarar la inconstitucionalidad del art. 29.1 l) de la Ley 30/1984, ha vaciado de contenido actual la regulación del art. 9.1 b) LOLS.

La resolución administrativa y la Sentencia recurrida, así como el Abogado del Estado dentro ya de este recurso de amparo, aunque no utilicen la expresión de vaciamiento del contenido del precepto, prácticamente vienen a desembocar en tal resultado, en cuanto que aducen que, al ser expulsado del Ordenamiento jurídico el art. 29.2 l) de la Ley 30/1984, no está prevista una situación especial para los funcionarios electos para cargos de organizaciones sindicales, con lo que se desconoce la efectiva regulación de la misma que el art. 9.1 LOLS contiene, aunque no la identifique con una concreta situación administrativa.

Pero ese planteamiento, conducente a ese resultado, supone trasladar de hecho los efectos de la citada Sentencia de este Tribunal del art. 29.2 l) de la Ley 30/1984 al art. 9.1 b) LOLS, no enjuiciado en aquélla. Esa traslación implica el desconocimiento de una norma vigente, claramente aplicable al caso, y para cuya inaplicación, si es que el órgano jurisdiccional consideraba que el fundamento de la declaración de inconstitucionalidad del primero de los preceptos pudiera darse en similares términos respecto al segundo, la única vía constitucionalmente idónea hubiera sido la del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, para que este Tribunal se pronunciase al respecto, lo que no ha tenido lugar.

Sólo en el marco de esa no planteada cuestión es donde, en su caso, este Tribunal (que no el órgano jurisdiccional que ha conocido del proceso, del que este recurso de amparo trae causa, ni menos la Administración autora del acto recurrido ante aquél), podría pronunciarse sobre si la doctrina de la STC 99/1987, de 11 de junio, pronunciada respecto del art. 29.1 l) de la Ley 30/1984, podría reproducirse respecto del art. 9.1 b) LOLS, doctrina que no ha de considerarse rectificada por la posterior STC 263/1994, de 3 de octubre, de la Sala Primera.

7. Llegados a este punto, y como quiera que ni la Sentencia ni la resolución administrativa recurridas han aplicado al caso en su recto sentido constitucional el art. 9.1 b) LOLS, en el que, según se dijo, se establece un contenido adicional del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE), que debe ser tutelado en amparo, es visto que se ha producido la vulneración de este derecho fundamental, y que debe ser otorgado al demandante el amparo que solicita.

Al declararlo así, no nos movemos fuera del ámbito definido por nuestra jurisprudencia respecto del control posible de la aplicación de la legalidad reguladora del contenido adicional de la libertad sindical. No se trata de que se opte en este caso "por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular" del derecho fundamental, contra la reserva jurisprudencial al respecto que quedó indicada en el fundamento jurídico 3, sino de que la interpretación del art. 9.1 b) LOLS llevada a cabo en la Sentencia recurrida conduce a un resultado "indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables". Nos movemos así en el ámbito del posible control constitucional, proclamado en la jurisprudencia referida en ese mismo fundamento.

No resulta adecuada al caso la argumentación de la Sentencia recurrida (reproducida en el antecedente 4 de esta nuestra) alusiva a la aplicación directa del art. 9.1 b) LOLS, según la cual "la Administración no ha impedido la misma, sino que se ha limitado a constatar que no existe 'situación equivalente en el ámbito de la función pública' a la excedencia forzosa en el laboral, para el funcionario elegido representante sindical, lo cual ha quedado acreditado, según lo razonado anteriormente". Esa alusión de la Sentencia recurrida a "lo razonado anteriormente" lo es a lo que en ella se expuso sobre los efectos en su aplicación al caso de la STC 99/1987. En la medida en que aquí ha quedado razonado en sentido contrario, la alusión de la Sentencia recurrida a dichos rechazados argumentos deja ya sin base la respuesta transcrita sobre la inaplicación del art. 9.1 b) LOLS. En contra de lo que en la Sentencia se dice, se ha de estimar que es realmente esa inaplicación el resultado acaecido.

Y no basta, para negarlo, el planteamiento en exceso formalista tanto de la Sentencia recurrida como de las alegaciones del Abogado del Estado en este recurso de amparo (antecedente 7), alusivo a la propia ambigüedad de la "solicitud del actor, dirigida al Director General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, en que pide acogerse a la situación de excedencia o situación administrativa equivalente en el ámbito de la función pública para cargos electos de las organizaciones sindicales, regulada en dicho artículo", el art. 9.1 b) LOLS. El que en esa solicitud se utilice la propia terminología legal para referirse a la situación que se pide, no deja duda de la realidad de lo pedido, que no es otra que la situación regulada en el propio art. 9.1 b) LOLS, definida en su contenido jurídico, aunque innominada en el precepto.

El que en el estatuto funcionarial no se den situaciones atípicas o indefinidas, según alega el Abogado del Estado, es posiblemente un plausible desideratum más que una realidad auténtica en este caso. Rota la coherencia sistemática que en su momento existió entre el art. 9.1 b) LOLS y el estatuto funcionarial, en concreto con la Ley 30/1984, según antes se argumentó, y silente el legislador en cuanto a su posible restablecimiento, la efectividad directa y vigencia plena del art. 9.1 b) LOLS determina precisamente la consecuencia de que en el estatuto funcionarial, y sin previa denominación tipificadora, deba insertarse la situación cuyo contenido jurídico define ese precepto. O, si se quiere, y desde otra posible visión, aunque en el estatuto funcionarial no se incluya la situación aplicable al caso, eso no es óbice para que el derecho definido en el art. 9.1 b) LOLS deba tener la efectividad que ese precepto le atribuye.

No resulta correcta la argumentación de la Sentencia recurrida (antecedente 4) alusiva a la Exposición de Motivos de la Ley 9/1987, según la cual en ésta "el legislador distingue aquellas materias relacionadas con el derecho de sindicación de los funcionarios, que determinan la aplicación directa de ciertos preceptos de la LOLS a los funcionarios, de aquellas otras que, perteneciendo al régimen estatutario de aquellos, se regula por sus normas específicas", de la que, de seguido, dicha Sentencia deduce la consecuencia de "que la determinación de la situación concreta de un funcionario por el hecho de ser elegido representante sindical debe someterse a sus propias normas". Ocurre que entre "aquellas materias relacionadas con el derecho de sindicación de los funcionarios, que determinan la aplicación directa de ciertos preceptos de la LOLS a los funcionarios", está precisamente el art. 9.1 b) de esta Ley, cuya efectividad directa y actual vigencia ya se razonaron. No se ve, pues, que la Ley 9/1987 pueda valer como argumento para restringir la efectividad inmediata del referido precepto de la Ley Orgánica de libertad sindical.

La incoherencia sistemática tan reiteradamente aludida, y la dificultad en la aplicación del art. 9.1 b) LOLS que de ella se derivan, no pueden llevar a la consecuencia de privar al funcionario del derecho sindical, que en ese precepto se le atribuye de modo inequívoco, sino a que, como aduce el Ministerio Fiscal (antecedente 9), "la Administración, con apoyo en el precepto normativo expuesto, debería haber habilitado los mecanismos correspondientes para permitir la plena efectividad de dicho derecho". Al no haberlo hecho, y aceptando también al respecto el planteamiento del Ministerio Fiscal, la garantía de la libertad sindical que resulta del derecho establecido en el art. 9.1 b) LOLS se restringe. En efecto, al negar el juego de ese derecho, el funcionario queda situado en la alternativa de, o bien tener que compatibilizar su función sindical con el servicio activo como funcionario, con la dificultad consiguiente, o bien, si quiere dedicarse plenamente y sin obstáculos a la actividad sindical, deberá optar por la situación de excedencia voluntaria; lo que supondría que el ejercicio de la función sindical "le llevaría acarreado notables perjuicios en su promoción y expectativas profesionales futuras". Por lo que, y siguiendo hasta el final la tesis del Ministerio Fiscal, "de no serle reconocido el derecho a optar a una situación administrativa que el legislador [de la LOLS, debe entenderse] ha reconocido como garantía del libre desenvolvimiento de su derecho fundamental a la libertad sindical se vería coartado en dicha libertad y, por consiguiente, limitado en el ejercicio de su derecho".

Se evidencia así que la resolución administrativa recurrida ha incurrido en la vulneración del art. 28.1 CE, en el contenido adicional establecido por el art. 9.1 b) LOLS que el recurrente y el Ministerio Fiscal les imputan de consuno, vulneración no remediada por la Sentencia recurrida, que por ello vulnera a su vez ese mismo precepto.

8. A la hora de concretar el contenido del amparo a otorgar, conforme a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, ha de tenerse en cuenta que, así como resulta incuestionable la declaración de nulidad de la resolución administrativa y de la Sentencia recurridas [art. 55.1 a) LOTC] y el reconocimiento del derecho del actor a que no se declare por ambas resoluciones [art. 55.1 b) LOTC] la restricción del art. 9.1 b) LOLS que resulta de la interpretación de dicho precepto, el reconocimiento de la situación estatutaria que se solicita es algo que depende de las circunstancias de hecho concurrentes en su caso, cuya apreciación queda al margen de nuestra competencia como Tribunal Constitucional. El hecho de que en el procedimiento administrativo y en la ulterior Sentencia en que se impugnó su resolución no se cuestionara la concurrencia en el caso del actor de las circunstancias precisas para la aplicación del art. 9.1 b) LOLS, no es suficiente para que por nuestra parte debamos dar por zanjada tal cuestión, introduciéndonos en un ámbito jurisdiccional que no es directamente el nuestro, pues la ausencia de ese planteamiento fáctico bien pudiera explicarse en función de la inaplicabilidad del art. 9.1 b) citado, erróneamente apreciada, no en razón de las circunstancias de hecho del caso, sino del mismo contenido normativo del precepto. La prudencia sobre el particular debe ser por nuestra parte la pauta recomendable. El restablecimiento del derecho del actor queda conseguido, eliminando el concreto obstáculo a su solicitud derivado del criterio, administrativo y judicial, utilizado en la interpretación del art. 9.1 b) LOLS en relación con la STC 99/1987, de forma que dicha solicitud pueda ser resuelta con respeto del sentido de dicho precepto y de su vigencia actual, y ateniéndose a las concretas circunstancias del actor. La consecuencia de lo razonado es que el tercero de los pedimentos de la demanda de amparo no puede ser aceptado en los términos en que se formula.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ricard Martínez Muntada y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del actor a la libertad sindical del art. 28.1 CE.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia y de la resolución administrativa recurridas.

3º Reconocer el derecho del demandante a que en la decisión a adoptar por la Administración respecto de la solicitud formulada de pase a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, regulada en el art. 9.1 b) LOLS, se resuelva exclusivamente en atención a las circunstancias del caso, y sobre la base de la plena eficacia y vigencia actual de dicho precepto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 19/2003, de 30 de enero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:19

Recurso de amparo 1086-2000. Promovido por C.B.A. Representación, S.L., respecto de las resoluciones de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que le tuvieron por desistido en su demanda contra el Ayuntamiento de Madrid, en un procedimiento abreviado sobre el impuesto de actividades económicas

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, que había acreditado la representación procesal de la demandante

1. El Abogado que compareció a la vista sí tenía conferida la representación de la parte recurrente en virtud de poder notarial, que constaba en las actuaciones, dado que era el mismo que se había otorgado a favor del Abogado que había firmado la demanda, y que se hizo valer en la vista [FJ 4].

2. La norma relativa a la postulación procesal que aquí se ha aplicado tiende a garantizar el buen desarrollo de la actividad jurisdiccional (SSTC 140/1987, 67/1999) [FJ 4].

3. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (STC 211/2002) [FJ 2].

4. Distingue la STC 205/2001 y el ATC 276/2001 [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1086-2000, promovido por C.B.A. Representación, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistida por el Abogado don Alejandro López-Royo Migoya, contra las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid de 2 de febrero de 2000, dictadas en la vista del procedimiento abreviado núm. 70/99, por las que se tuvo a la recurrente en aquel proceso por desistida del recurso contencioso-administrativo interpuesto. Han comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y asistido por la Abogada doña Aurora Rivas Oneo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2000 el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de C.B.A. Representación, S.L., interpuso recurso de amparo contra dos resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid de 2 de febrero de 2000, dictadas en la vista del procedimiento abreviado núm. 70/99, por las que se tuvo a la recurrente en aquel proceso por desistida del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) C.B.A. Representación, S.L., formuló demanda contencioso-administrativa, que debía sustanciarse por los trámites del procedimiento abreviado [art. 78 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)], impugnando la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Madrid por cantidades correspondientes al impuesto de actividades económicas. La demanda estaba firmada por el Abogado don Alejandro López-Royo Migoya, a quien la recurrente había conferido su representación, según constaba en el poder que acompañaba a aquélla, demanda que fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid de 26 de octubre de 1999, que acordó, asimismo, reclamar el expediente administrativo de la Administración demandada y señalar para la celebración de la vista el 2 de febrero de 2000.

b) A la vista compareció, en representación de la sociedad recurrente, el Abogado don Mario Auseré González. Según consta en el acta de la vista, "abierto el acto ... por S. Sª, se considera que el Letrado que comparece carece de la representación en autos, en tanto que la ostenta, según consta en la demanda, don Alejandro López-Royo Migoya, y en consecuencia, no se le tiene a la recurrente por bien comparecida. Por todo ello se tiene a la recurrente por desistida con imposición de costas". El Abogado que había comparecido, en el mismo acto, interpuso recurso de súplica alegando que se estaba vulnerando el derecho a la defensa de su cliente; que, conforme al art. 23 LJCA, dado que el proceso se estaba tramitando ante un órgano unipersonal y que su representación se acreditaba en el poder general para pleitos que constaba en los autos, podía comparecer en esa representación en la vista; y que, en virtud de una interpretación analógica de la regla aplicable en el procedimiento laboral, debía entenderse que en dicho juicio podía comparecer cualquier Abogado debidamente apoderado.

c) En la misma vista fue desestimado el recurso de súplica, según consta en el acta, "al seguir considerando S. Sª. que el art. 23 LJCA establece que la representación en autos corresponde a un Procurador o a un Letrado, designados por el recurrente, correspondiéndole a éste y sólo a éste modificar o sustituir esa representación; y en el presente caso, al no haber sucedido así, es claro que no la puede ostentar quien ahora comparece". Se hace constar en el acta de la vista que el Abogado compareciente formuló protesta por la desestimación del recurso y que contra la resolución que lo resolvió no cabía recurso alguno.

3. En la demanda de amparo la recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por las resoluciones judiciales que en la celebración de la vista tuvieron por no comparecida a la recurrente en aquel proceso, pronunciando su desistimiento. A juicio de la demandante de amparo, el art. 23 LJCA no impediría que cualquier Abogado, debidamente apoderado, compareciera en representación de la parte actora, como había sucedido en el presente supuesto, en el que el Sr. Auseré, en la vista, había hecho valer un poder otorgado con fecha 20 de julio de 1998 que le confería la representación de C.B.A. Representación, S.L., y que era el mismo poder que se acompañó a la demanda en el recurso contencioso-administrativo, en el que también se había conferido la representación de dicha sociedad al Sr. López-Royo. Por otra parte, el órgano judicial podría haber interpretado o bien que se había llevado a cabo un cambio en la dirección técnica del recurso, sin cambio de representante, o bien que, conforme disponía el art. 9 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, se había producido una revocación tácita del poder del primer representante por la comparecencia posterior de otro debidamente apoderado.

La recurrente en amparo cita, a continuación, la jurisprudencia de este Tribunal que ha considerado que la falta de acreditación de la representación es un defecto subsanable que no puede justificar una decisión de inadmisión de la pretensión sin que se otorgue antes la posibilidad de subsanación, así como otras resoluciones de este Tribunal que exigen que para tener a una parte por desistida exista una voluntad clara y fehaciente de aquélla de apartarse de la pretensión deducida, lo que no habría sucedido en este caso. Por lo demás, se alega en la demanda que la regulación del procedimiento abreviado en la LJCA está claramente inspirada en la del proceso laboral, en el que se admite que la representación la ostente cualquier Abogado que comparezca al juicio debidamente apoderado. Considera, además, la demandante de amparo que el órgano judicial ha incurrido en la incoherencia de no considerar que el Abogado que compareció representara a la recurrente en aquel proceso y, sin embargo, admitir que fuera este Abogado quien formulara en la vista el recurso de súplica. En definitiva, las resoluciones judiciales impugnadas habrían llevado a cabo una interpretación excesivamente rígida y formalista del art. 23 LJCA, que ha conducido a una denegación del derecho de acceso a la jurisdicción incompatible con el art. 24 CE. Por todo ello concluye la demanda con la solicitud de que se anulen las resoluciones impugnadas y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la celebración de la vista propia del procedimiento abreviado.

4. Por providencia de 25 de febrero de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 15 de Madrid y al Ayuntamiento de dicha capital para que remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 70/99 y el expediente administrativo en el que se había dictado la providencia de apremio impugnada, al tiempo que se interesaba el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 8 de abril de 2002, se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo; tener por recibida copia del expediente administrativo y por personado y parte al Procurador don Luis Fernando Granados Bravo en representación del Ayuntamiento de Madrid y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El 6 de mayo de 2002 presentó su escrito de alegaciones la recurrente en amparo, que reiteraba la argumentación y la solicitud de estimación del recurso que se habían formulado en la demanda.

7. El 8 de mayo de 2001 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, que consideraba conforme con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE la interpretación del art. 23 LJCA que había realizado el órgano judicial. A juicio de esta Administración municipal, sería correcta la declaración judicial de desistimiento del recurso, dado que ni el Abogado que había firmado la demanda había otorgado la representación al Abogado que compareció en el acto de la vista, ni esa sustitución se había puesto en conocimiento del Juzgado antes de la vista. Por ello, concluye el escrito con la solicitud de que se desestime el presente recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito presentado el 9 de mayo de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de una síntesis de la jurisprudencia de este Tribunal relativa al derecho de acceso a la jurisdicción, llama la atención el Fiscal sobre la circunstancia de que tanto la representación del Abogado que había firmado la demanda como la del que compareció al acto de la vista constaban en las actuaciones judiciales desde el momento en que se promovió el proceso contencioso-administrativo, pues se había conferido a ambos Letrados a través del mismo poder. Cuando fue admitida a trámite la demanda ningún reparo formuló el órgano judicial a que C.B.A. Representación, S.L., hubiera conferido su representación a varios Procuradores de los Tribunales y a varios Abogados, como resultaba del poder general para pleitos que acompañaba a la demanda. Sin embargo, en el acto de la vista, el Juzgado, al constatar que no había comparecido el Abogado que había suscrito la demanda, consideró que el art. 23 LJCA impedía otorgar la representación a más de un solo Procurador o de un solo Abogado, lo que constituiría un cambio de criterio sorpresivo y no justificado en la escueta fundamentación jurídica con la que se desestimó el recurso de súplica, lo que haría de la resolución judicial una decisión manifiestamente irracional.

Por otra parte, alega el Fiscal que la invocación de la voluntad de la recurrente que se hizo en la resolución judicial, como argumento en contra de que pudiera comparecer en su representación el Abogado Sr. Auseré, es contradictoria con el hecho cierto de que en el poder notarial constaba que se había conferido la representación a dicho Abogado desde antes de la iniciación del recurso contencioso-administrativo. Además, considera el Fiscal que la decisión del órgano judicial se basó en una interpretación estrictamente ceñida a la literalidad del art. 23.1 LJCA, interpretación que sería poco favorable a la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción y que, por otra parte, no respondería a ninguna razón de interés general o de garantía del correcto desarrollo del procedimiento. En atención a lo expuesto, termina el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones con la solicitud de que se otorgue el amparo, se reconozca el derecho de la recurrente en este proceso constitucional a la tutela judicial efectiva, se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se ordene la retroacción de las actuaciones al trámite procesal de la vista oral, para que ésta se celebre con respeto a la efectividad del citado derecho fundamental.

9. Por providencia de fecha 27 de enero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan a través del presente recurso de amparo las resoluciones dictadas en la vista del procedimiento abreviado núm. 70/99 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid. A la citada vista compareció por la parte recurrente un Abogado que no era quien había firmado la demanda. El órgano judicial consideró que el Abogado presente no ostentaba la representación de la parte actora, por lo que tuvo a ésta por desistida. Interpuesto recurso de súplica, el Juzgado confirmó dicha decisión por entender que el art. 23.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) impone que la representación de las partes, en sus actuaciones ante órganos unipersonales, la ostente un solo Procurador o un solo Abogado.

La recurrente en amparo considera que las mencionadas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y alega que ya en el poder que se acompañaba a la demanda en el proceso contencioso-administrativo constaba que la parte actora en el mismo había conferido su representación tanto al Abogado Sr. López-Royo, que había firmado la demanda, como al Abogado Sr. Auseré, que compareció en la vista. Dicho poder había sido otorgado ante Notario antes de que comenzara el proceso contencioso- administrativo, constaba en las actuaciones judiciales desde su inicio y se hizo valer en el acto de la vista por el Abogado que compareció a ella.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, en razón de la existencia previa del poder a favor del Abogado compareciente en la vista, entendiendo que la interpretación hecha por el Juzgado del art. 23 LJCA no resulta razonable. Por el contrario, el Ayuntamiento de Madrid solicita la desestimación del recurso, habida cuenta de que el Letrado firmante de la demanda contencioso-administrativa no confirió su representación al que compareció en la vista.

2. Ya en este punto, es de recordar que, según constante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o, más ampliamente, de contenido meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

Por ello, como ha sintetizado la reciente STC 211/2002, de 11 de noviembre (FJ 2), "las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental, dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales se amplían cuando se trata del acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; o recientemente, SSTC 153/2002, de 15 de julio, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). La efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 160/2001, de 5 de julio, FJ 3).

Es sabido, no obstante, que ese criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, y que el principio pro actione no debe entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3)".

3. En el marco de estos criterios de análisis de las decisiones judiciales de inadmisión (o de declaración de la concurrencia de óbices procesales que impiden acceder al conocimiento del fondo de las pretensiones) desde la perspectiva de las exigencias del art. 24.1 CE, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, por la vía del recurso de amparo, sobre resoluciones del orden jurisdiccional contencioso-administrativo dictadas en la vista del procedimiento abreviado que declaran la incomparecencia de la parte actora y su desistimiento (art. 78.5 LJCA) por falta de representación del Abogado que comparece a dicha vista. Tanto en el caso de la STC 205/2001, de 15 de octubre, como en el del ATC 276/2001, de 29 de octubre, se plantearon ante este Tribunal sendos supuestos en los que a la vista regulada en el art. 78.5 LJCA compareció por la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo un Abogado que alegaba actuar en sustitución del que había firmado la demanda, pero que no ostentaba la representación de aquélla. El recurso de amparo fue desestimado en el primer caso e inadmitido en el segundo y fue determinante de esas decisiones que el Abogado que compareció a la vista "no tenía conferida la representación procesal de la entidad demandante de amparo por ninguno de los medios admitidos en nuestro Ordenamiento (poder notarial, art. 1280.5 del Código civil, o poder apud acta, art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)" (STC 205/2001, FJ 5), pues "para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial" (ATC 276/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

4. En el caso que plantea la demanda de amparo, a diferencia de lo que sucedió en aquéllos a los que se acaba de hacer referencia, el Abogado que compareció a la vista sí tenía conferida la representación de la parte recurrente en virtud de poder notarial, que constaba en las actuaciones, dado que era el mismo que se había otorgado a favor del Abogado que había firmado la demanda, y que se hizo valer en la vista. Quedaba garantizado con ello, a los efectos del cumplimiento del requisito de la postulación procesal, tanto que el Abogado compareciente ostentaba la representación de la parte litigante, como que quien actuaba en nombre de ésta tenía la pericia técnica en Derecho, exigencia esta latente en la regulación de la necesaria intervención del Abogado que establece el art. 23.1 LJCA. Sin embargo, el órgano judicial decidió que debía declararse el desistimiento de la parte actora, entendiendo que dicho precepto "establece que la representación en autos corresponde a UN Procurador o a UN Letrado".

Sobre esta base, ha de concluirse que la declaración de desistimiento indicada no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca que, por el incumplimiento abierto de la parte recurrente y conforme a criterios de proporcionalidad, haya sido aplicada con respeto a la efectividad del derecho fundamental invocado. Por un lado, el tenor literal del art. 23.1 LJCA no excluye necesariamente una interpretación distinta a la realizada por el órgano judicial. Por otro, no existe una relación de proporcionalidad entre la entidad del defecto en el que se habría incurrido y la decisión que se le vinculó de tener por desistida a la parte actora, como, con respecto a un supuesto análogo aunque referido a la representación por Procurador en la vista del art. 78.5 LJCA, se ha declarado recientemente en la STC 206/2002, de 11 de noviembre (en especial, FJ 5). Para realizar ese juicio de proporcionalidad ha declarado este Tribunal, como ya se ha dicho, que debe atenderse, entre otros factores, a la "finalidad perseguida por la norma" supuestamente infringida (por todas, STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 4, y 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4). La norma relativa a la postulación procesal que aquí se ha aplicado tiende a garantizar el "buen desarrollo de la actividad jurisdiccional" mediante la garantía de que quien comparece por la parte no "carece de las facultades de representación necesarias para actuar en nombre del litigante" y de que la parte puede conducirse en el proceso "de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos y defenderse debidamente frente a la parte contraria" (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 4, y 67/1999, de 26 de abril, FJ 5). Esa finalidad quedaba garantizada por la comparecencia de un Abogado a la vista dotado de un poder de representación anterior al comienzo del proceso.

Ello sin perjuicio de que las notificaciones ulteriores hayan de practicarse de conformidad con lo establecido en la legislación procesal.

Ha de concluirse, así, que las resoluciones judiciales impugnadas implicaban una interpretación del art. 23.1 LJCA claramente desproporcionada, atendida la finalidad de tal precepto, y, por tanto, incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), siendo, por ello, procedente el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por C.B.A. Representación, S.L., y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid de 2 de febrero de 2000, dictadas en la vista del procedimiento abreviado núm. 70/99, por las que se tuvo a la recurrente en aquel proceso por desistida del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de apertura de la vista del mencionado procedimiento abreviado, a fin de que continúe la tramitación del proceso con respeto al derecho reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

SENTENCIA 20/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:20

Recurso de amparo 1388/99. Promovido por don Jorge González Rodrigo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por delitos de imprudencia temeraria y de omisión del deber de socorro

Supuesta vulneración de los derechos a conocer la acusación y a la legalidad penal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que eleva la pena de privación del permiso de conducir por encima de la pedida por las acusaciones sin motivación (STC 59/2000)

1. Ni la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni la de la Audiencia explicitaron las razones para justificar que la pena de una a±o de privación del permiso de conducir debía tener tal duración, cuando, además, no era la mínima legalmente prevista y era más grave que la concretamente solicitada por las acusaciones [FJ 6].

2. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del deber de motivación en los casos que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (SSTC 59/2000, 108/2001) [FFJJ 5 y 6].

3. En relación con la condena por el delito de omisión del deber de socorro, no cabe apreciar que haya existido vulneración del derecho a conocer la acusación ni de ninguna otra de las exigencias derivadas del principio acusatorio, ya que el recurrente tuvo conocimiento de las pretensiones de las acusaciones deducidas en las conclusiones definitivas [FJ 3].

4. Tampoco cabe apreciar indefensión porque el recurrente contó con la oportunidad efectiva de someter a contradicción y debate la pretensión deducida por las partes acusadoras de agravación en la imposición de la pena [FJ 3].

5. Si el defensor del recurrente estimaba que la modificación incluida en las conclusiones definitivas por las acusaciones era sorpresiva, debió solicitar la suspensión del juicio para poder articular debidamente la defensa (STC 278/2000) [FJ 3].

6. La aplicación retroactiva que hicieron las resoluciones impugnadas de las previsiones del Código Penal de 1995 al delito de omisión del deber de socorro, como más favorables para el acusado, no supusieron la vulneración aducida por el recurrente [FJ 4].

7. El canon aplicable no ha de ser relativo a la retroacción de la norma más favorable, sino el relativo a la irretroactividad de las normas penales más graves a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor, que sí está incluido en la garantía constitucional de la legalidad penal del art. 25.1 CE ( SSTC 43/1997, 21/1993) [FJ 4].

8. Se cumplió debidamente con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre [FJ 4].

9. Esta Sentencia debe limitarse al estudio de aquellas vulneraciones aducidas en el escrito de interposición del recurso de amparo y no introducidas novedosamente en la tramitación posterior (SSTC 39/1999, 158/2002) [FJ 2].

10. La pena de privación del permiso de conducir ya ha sido ejecutada en su totalidad, de modo que esta Sentencia debe limitarse a declarar la vulneración del derecho fundamental anulando la pena impuesta en cuanto al exceso de dos meses [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1388/99, promovido por don Jorge González Rodrigo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández y asistido por el Abogado don Federico Castejón Martín, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 31 de diciembre de 1998, por la que se desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real de 22 de abril de 1998, que condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito de imprudencia temeraria y otro de omisión del deber de socorro con la atenuante de embriaguez no habitual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Juzgado de guardia de Madrid el día 29 de marzo de 1999, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de don Jorge González Rodrigo, que actúa asistido por el Abogado don Federico Castejón Martín, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento.

En dichas Sentencias se condenó al recurrente por un delito de imprudencia temeraria a la pena de multa de doscientas mil pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de veinte días en caso de impago, y privación del permiso de conducir por un año; y por otro delito de omisión del deber de socorro con la atenuante de embriaguez no habitual, a la pena de un año de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de dos mil pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago, responsabilidad civil y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El 3 de octubre de 1994 se incoaron diligencias previas núm. 898/94 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcázar de San Juan con motivo del atestado núm. 115/94 del puesto de la Guardia Civil de Campo de Criptana (Ciudad Real) en el que se ponía de manifiesto que el día 1 de octubre de 1994 tuvo lugar un accidente de tráfico en que se vio implicado el recurrente, dándose posteriormente a la fuga sin auxiliar a las víctimas. Tras ser practicadas las diligencias oportunas y dictarse Auto de 17 de agosto de 1995 en el que se acordaba su continuación por los trámites del procedimiento abreviado, el Ministerio Fiscal presentó el día 30 de octubre de 1995 escrito de acusación, considerando al recurrente autor responsable del delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones de los artículos 656, párrafos 1, 3 y 4, en relación con el artículo 420 II CP de 1973 y del delito de omisión del deber de socorro del artículo 489 ter, párrafos 1 y 3 CP de 1973. Por el primer delito solicitó la imposición de una pena de multa de doscientas mil pesetas y privación del permiso de conducir por 10 meses y por el segundo una pena de seis meses y un día de prisión menor. Por su parte, la acusación particular, por el delito de imprudencia temeraria, solicitó la imposición de una pena de multa de trescientas mil pesetas y privación del permiso de conducir por tiempo de un año y por el delito de omisión del deber de socorro la pena de seis meses y un día de prisión menor. La defensa del recurrente solicitó la libre absolución.

b) Abierto juicio oral se celebró vista pública ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real el día 21 de abril de 1998. El Ministerio Fiscal, como cuestión previa, planteó que consideraba más beneficiosa la aplicación del Código penal de 1995 para el delito de omisión del deber de socorro, en lo que mostraron su acuerdo la acusación particular y la defensa del recurrente. En el trámite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal mantiene su calificación y solicitud de pena respecto del delito de imprudencia temeraria y la modifica respecto del delito de omisión del deber de socorro, solicitando que se apliquen las previsiones del art. 195, párrafos 2 y 3 CP de 1995 con la imposición de una pena de un año de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de dos mil pesetas. La acusación particular se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal. La defensa del recurrente hace constar que se acoge al antiguo Código penal por ser más favorable.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real, por Sentencia de 22 de abril de 1998, condenó al recurrente como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria a la pena de multa de doscientas mil pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de veinte días en caso de impago, y privación del permiso de conducir por un año; y de otro delito de omisión del deber de socorro con la atenuación de embriaguez no habitual, en aplicación del Código penal de 1995, a la pena de un año de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de dos mil pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago, responsabilidad civil y costas.

d) El recurrente interpuso recurso de apelación basado, entre otros motivos, por un lado, en la "violación del art. 794.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal", puesto que se había impuesto una pena de privación del permiso de conducir de un año, cuando la solicitud de las acusaciones había sido su imposición en la extensión de diez meses, lo que implicaría vulneración del principio acusatorio y de la necesaria congruencia de la Sentencia a las peticiones de las partes; y, por otro, en la "violación de la Disposición transitoria primera y segunda de la Ley Orgánica 10/95 del nuevo Código Penal en lo relativo al delito de omisión del deber de socorro", ya que el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones definitivas había modificado la petición de pena respecto de este delito para adaptarla al Código penal de 1995, que se consideraba más favorable, solicitando una pena superior a la del escrito de calificación provisional sin que dicha acusación hubiese establecido ninguna justificación para ello. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso al considerar, por una parte, que la imposición de la pena de privación del permiso de conducir en la extensión de un año está dentro del marco legal abstracto de la pena; y, por otra, en que la elevación de la solicitud de pena del delito de omisión del deber de socorro en el trámite de calificaciones definitivas responde a la circunstancia de cómo sucedieron los hechos según se había puesto de manifiesto en la vista oral, y que igualmente pudieran haberse reflejado en aplicación del Código penal de 1973.

e) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por Sentencia de 31 de diciembre de 1998, desestima el recurso, sobre la base de que no hay vulneración del principio acusatorio ya que la pena impuesta de un año de privación del permiso de conducir, a pesar de ser más gravosa que la concretamente solicitada por las acusaciones, no sobrepasa los límites legales. Igualmente, considera que no ha habido aplicación de legislación más desfavorable, ya que todas las partes se mostraron de acuerdo en la aplicación del Código penal de 1995, además de que la elevación de la pena se produjo como consecuencia de la modificación instada por el Ministerio Fiscal en función de los elementos puestos de manifiesto en la vista oral.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en cuatro motivos, dos de ellos referidos a la condena por delito de omisión del deber de socorro, por vulneración del derecho a no sufrir indefensión y a conocer la acusación formulada (art. 24.1 y 2 CE) y del derecho a la legalidad penal (art. 25 CE); y otros dos relativos a la condena por delito de imprudencia temeraria, por vulneración del derecho a conocer la acusación (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La vulneración del derecho a no sufrir indefensión y a conocer la acusación, en relación con la condena por delito de omisión del deber de socorro, la fundamenta en que la pena impuesta se ha producido en virtud de una modificación injustificada y arbitraria de la calificación por parte del Ministerio Fiscal en fase de conclusiones definitivas frente a una solicitud de pena más leve recogida en el escrito de acusación.

La vulneración del derecho a la legalidad penal la fundamenta en que, a pesar de que la defensa del recurrente expresó en un principio su conformidad con que era más beneficiosa la aplicación del Código penal de 1995 para el delito de omisión del deber de socorro, posteriormente, tras la modificación de la solicitud de pena instada por el Ministerio Fiscal en la calificación definitiva, se manifestó la preferencia por la aplicación del Código penal de 1973.

Las vulneraciones del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, y de la tutela judicial efectiva, en relación con la imposición de la pena de un año de privación de la licencia para conducir vehículos a motor, la basa, por una parte, en que es superior a la concretamente solicitada por las acusaciones que fue de diez meses y, por otra, en que esa concreta determinación de la pena no ha sido motivada en las Sentencias impugnadas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 19 de enero de 2000, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1.c LOTC.

El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el 14 de febrero de 2000, ratificándose en lo expuesto en la demanda. Además de ello, considera que en relación a la individualización de la pena por el delito de omisión del deber de socorro también cabe apreciar indefensión al no haberse fundamentado en las Sentencias recurridas la pena impuesta. E, igualmente, que se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la condena por el delito de imprudencia temeraria, en tanto que no ha quedado acreditada ni probada la presencia de alcohol en el recurrente cuando se produjeron los hechos.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 21 de febrero de 2000 e interesó la admisión del recurso por entender que, si bien carecían de contenido constitucional las vulneraciones del derecho a no sufrir indefensión, conocer la acusación y del principio de legalidad, la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse motivado la individualización de la pena de privación del permiso de conducir en un año, merecía un pronunciamiento en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. La Sala Segunda acordó, por providencia de 18 de octubre de 2001, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante ATC 284/2001, de 26 de noviembre, se acordó denegar la suspensión solicitada, toda vez que las penas de multa y de privación del permiso de conducir, así como el pago de las responsabilidades civiles, ya habían sido ejecutadas, y la pena privativa de libertad de un año había sido suspendida condicionalmente por el órgano judicial, en aplicación de lo previsto en los arts. 80 y siguientes del Código penal.

Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2002 se acuerda dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El recurrente, en escrito registrado el 1 de marzo de 2002, reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda y, además, insiste en que, tal como se sugirió en su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50.3 LOTC, se habría producido indefensión en relación con la individualización de la pena por el delito de omisión del deber de socorro, al no haberse motivado en la Sentencia, y en que hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por el delito de imprudencia temeraria.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de marzo de 2002, interesa se otorgue el amparo, reconociendo la vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la individualización de la pena de privación del permiso de conducir, con anulación de la Sentencia de apelación y retroacción de actuaciones para que se dicte nueva Sentencia en la que se motive dicho aspecto, y se desestime en todo lo demás.

La argumentación que desarrolla en defensa de sus alegaciones es la siguiente: En relación con la vulneración del principio acusatorio en la imposición de la pena por el delito de omisión del deber de socorro, considera que no concurre la vulneración invocada, ya que la Sentencia condenó conforme a la solicitud concreta de pena instada por las acusaciones en las calificaciones definitivas, por lo que el recurrente tuvo oportunidad efectiva de contradicción y defensa frente a ella.

En relación con la vulneración del principio de legalidad, considera que el planteamiento responde a una cuestión de mera legalidad ordinaria, al margen de que el recurrente fue efectivamente oído sobre la aplicación de la norma penal más favorable.

En relación con vulneración del principio acusatorio en la imposición de la pena de privación del permiso de conducir en la extensión de un año frente a la solicitud concreta de pena de las acusaciones que fue de diez meses, considera que tampoco concurre, en tanto que el mayor agravamiento de la pena, dentro de la extensión prevenida en el Código penal, constituye una potestad atribuida por el legislador a los Tribunales para que puedan hacer efectivo el mandato legal de individualización de las penas.

Por el contrario, en relación con la vulneración de la tutela judicial efectiva, por falta de motivación en la determinación concreta de la pena privativa de libertad en la extensión de un año, considera que sí concurre, ya que en las resoluciones recurridas no se aporta razonamiento alguno para la mayor penalidad impuesta respecto de la solicitud concreta de pena de las acusaciones.

7. Por providencia de 6 de febrero de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real de 22 de abril de 1998, en la que se condena al demandante por un delito de imprudencia temeraria y otro de omisión del deber de socorro, y contra Sentencia de 31 de diciembre de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que desestimó el recurso de apelación.

El recurrente invoca en su escrito de interposición del recurso de amparo que las mencionadas resoluciones han vulnerado diferentes derechos constitucionales. En concreto, en relación con la condena por el delito de omisión del deber de socorro, los derechos a no sufrir indefensión y a conocer la acusación formulada (art. 24.1 y 2 CE) y el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE); y, en relación a la condena por delito de imprudencia temeraria, los derechos a conocer la acusación (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Posteriormente, en sus escritos de alegaciones (arts. 50.3 y 52.1 LOTC), añade la invocación del derecho a no sufrir indefensión, en relación a la falta de motivación en la imposición concreta de la pena por el delito de omisión del deber de socorro, y del derecho a la presunción de inocencia, en relación con la condena por el delito de imprudencia temeraria.

El Ministerio Fiscal considera que debe otorgarse el amparo por vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la individualización de la pena de privación del permiso de conducir impuesta como consecuencia de la condena por el delito de imprudencia temeraria y desestimarse la demanda en todo lo demás.

2. En primer lugar, y con carácter previo al análisis de las vulneraciones aducidas, resulta necesario concretar cuáles de ellas pueden ser objeto de pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, ya que el recurrente ha incluido nuevas invocaciones en la tramitación de este recurso que no aparecían alegadas en el escrito inicial de interposición.

Este Tribunal ha reiterado que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, cuya función será completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, pero no ampliarlo o variarlo. Por ello, los únicos motivos atendibles en vía de amparo son los incluidos en el escrito de interposición del recurso con fundamento en las vulneraciones que se invocan explícitamente al respecto, salvo las alegaciones ulteriores que puedan servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado (por todas, SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 5; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 76/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 9; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 2; o 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2). Esta conclusión aparece fundamentada no sólo en razones evidentes de seguridad jurídica, sino también en evitación de que se pueda generar "indefensión en los otros comparecientes en el proceso de amparo" (STC 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 2); además, de "importantes argumentos que emergen en su contra, relativos al mantenimiento real de los plazos procesales y a la normal tramitación interna de los recursos, que podría verse constantemente dilatada con la presentación de nuevos escritos" (ATC 336/1995, de 11 de septiembre, FJ 1).

En el presente caso, toda vez que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en relación con la condena por el delito de imprudencia temeraria, y la fundamentación de la vulneración del derecho a no sufrir indefensión, en relación con la individualización judicial de la pena por el delito de omisión del deber de socorro, no aparecen alegadas en el escrito inicial del recurso, sino, tan sólo, en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, este Tribunal no puede entrar a su análisis.

Por tanto, esta Sentencia debe limitarse al estudio de aquellas vulneraciones aducidas en el escrito de interposición del recurso de amparo y no introducidas novedosamente en la tramitación posterior. Ello restringe las posibilidades de pronunciamiento sobre el fondo en este recurso a la alegada vulneración del derecho a no sufrir indefensión y conocer la acusación, en atención a que la imposición de la pena por el delito de omisión del deber de socorro se produjo tras una modificación agravatoria de la pena por parte de las acusaciones en las conclusiones definitivas; a la vulneración del derecho a la legalidad penal, por la aplicación retroactiva desfavorable de las normativa penal sobre el delito de omisión del deber de socorro; y a la vulneración del derecho a conocer la acusación y a la tutela judicial efectiva, sobre la base de la imposición de una pena privativa del permiso para conducir por el delito de imprudencia temeraria en una extensión más grave que la sostenida por las acusaciones y sin que se motivara la imposición concreta de esa pena.

3. La vulneración, alegada por el demandante, del derecho a no sufrir indefensión y a conocer la acusación aparece fundamentada en que la pena impuesta por el delito de omisión del deber de socorro se ha producido en virtud de una modificación injustificada y arbitraria de la solicitud de pena por parte de las acusaciones al elevar las conclusiones a definitivas, frente a una solicitud de pena más leve recogida en el escrito de acusación. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que no concurre dicha vulneración, ya que la Sentencia condenó conforme a la solicitud concreta de pena instada por las acusaciones en las calificaciones definitivas, por lo que el recurrente tuvo oportunidad efectiva de contradicción y defensa frente a ella.

Este Tribunal ha reiterado que, desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, es decir, desde la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los hechos para poder defenderse adecuadamente, el contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales (por todas, SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15, o 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5). Igualmente ha dicho que, debido a la instrumentalidad de este derecho con el derecho de defensa, es a la parte a quien corresponde, en primer lugar, dar la oportunidad al órgano judicial de reparar tal indefensión, de tal modo que si el defensor del recurrente estimaba que la modificación incluida en las conclusiones definitivas por las acusaciones era sorpresiva y, por ello, no le era posible defenderse adecuadamente de ella, debió solicitar, conforme al art. 793.7 LECrim, la suspensión del juicio para poder articular debidamente la defensa (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15).

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso debe denegarse el amparo por esta causa dado que el recurrente no articuló todos los instrumentos procesales con el fin de poder afrontar lo que denuncia como una modificación sorpresiva de las conclusiones definitivas en cuanto a la solicitud concreta de la pena. En efecto, como se constata en el acta del juicio oral, no solicitó la suspensión del juicio con el fin de poder articular su defensa frente a dicha modificación. En cualquier caso, esa misma conclusión desestimatoria se deriva del hecho de que, por una parte, el recurrente tuvo perfecto conocimiento de la agravación de la solicitud concreta de la pena en el momento de la calificación definitiva y, por otro, en que, al haber incidido la modificación sobre la individualización de la pena, lo que no afectaba a los hechos o a la calificación jurídica incluida en el escrito de acusación, que en esos concretos aspectos resultaron inmodificados en las conclusiones definitivas, contó con la posibilidad efectiva de alegar en la fase de informe, en defensa de sus pretensiones y en contrariedad con la tesis de las acusaciones. De modo que el órgano judicial, al condenar individualizando la pena en la concreta extensión pretendida por las partes acusadoras en la calificación definitiva tampoco comprometió su imparcialidad judicial.

Por tanto, en relación con la condena por el delito de omisión del deber de socorro, no cabe apreciar que haya existido vulneración del derecho a conocer la acusación ni de ninguna otra de las exigencias derivadas del principio acusatorio, ya que el recurrente tuvo conocimiento de las pretensiones de las acusaciones deducidas en las conclusiones definitivas y la Sentencia de instancia se pronunció en congruencia con ellas. Tampoco cabe apreciar indefensión porque el recurrente contó con la oportunidad efectiva de someter a contradicción y debate la pretensión deducida por las partes acusadoras de agravación en la imposición de la pena.

4. En cuanto a la vulneración del derecho a la legalidad penal el recurrente la fundamenta en que, a pesar de que expresó en un principio su conformidad con que era más beneficiosa la aplicación del Código penal de 1995 para el delito de omisión del deber de socorro, posteriormente, tras modificarse la solicitud de pena por las acusaciones, manifestó su preferencia por la aplicación del Código penal de 1973, que entendía más favorable. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la cuestión relativa a cuál de los Códigos es más beneficioso para el reo es en este caso concreto de mera legalidad ordinaria, al margen de que el recurrente fue efectivamente oído sobre la aplicación de la norma penal más favorable.

En relación con este extremo hay que señalar, ante todo, que la cuestión planteada no se basa en que no se haya aplicado retroactivamente una norma penal favorable, sino, al contrario, en el hecho de que se haya aplicado retroactivamente una norma que el recurrente considera más gravosa, lo que habría implicado la vulneración del derecho a la irretroactividad de las normas penales desfavorables. En este sentido, el canon aplicable no ha de ser el relativo a la retroacción de la norma penal más favorable -que, como ha reiterado este Tribunal, aunque pueda entenderse comprendido a contrario sensu en el art. 9.3 CE, no está implícito en el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE, por lo que no es susceptible de invocación en amparo (por todas, STC 30/1998, de 28 de enero, FJ 7)-, sino el relativo a la irretroactividad de las normas penales más graves a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor, que sí está incluido en la garantía constitucional de la legalidad penal del art. 25.1 CE (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 5, o 21/1993, de 18 de enero, FJ 4). En todo caso, hay que recordar que, como este Tribunal ha reiterado, la determinación de qué Ley es la más favorable al acusado es una cuestión de legalidad ordinaria (por todas, STC 200/2000, de 24 de julio, FJ 3). De este modo, sólo existirá vulneración del derecho invocado si se hace aplicación de una norma penal cuya entrada en vigor sea posterior al hecho enjuiciado, cuando resulte imprevisible concluir que dicha norma era más beneficiosa para el acusado.

Aplicando la doctrina expuesta al presente recurso, y si se tienen en cuenta los marcos penales previstos en cada una de las normas penales para el delito de omisión del deber de socorro y a la totalidad de sus previsiones sobre la aplicación de sustitutivos penales o eventuales beneficios penitenciarios aplicables al caso, no cabe concluir que resultara imprevisible considerar más beneficioso para el recurrente la aplicación del Código penal de 1995, en lo referido al delito de omisión del deber de socorro. Al margen de ello, además, la previsibilidad exigida se podría derivar del hecho de que el propio recurrente, cuando se planteó este extremo como cuestión previa en la vista oral, se pronunció a favor de la aplicabilidad del Código penal de 1995 como norma más favorable. En efecto, sólo tras la modificación de la solicitud de pena en las calificaciones definitivas de las acusaciones, y a la vista de su elevación, fue cuando el recurrente se pronunció en contra de la aplicación del Código de 1995. Por tanto, la aplicación retroactiva que hicieron las resoluciones impugnadas de las previsiones del Código penal de 1995 al delito de omisión del deber de socorro, como más favorables para el acusado, no supusieron la vulneración aducida por el recurrente.

Por otra parte, tampoco puede prosperar la alegación de que el Código penal de 1995 se ha aplicado contra la voluntad del recurrente, ya que, en la medida en que al recurrente se le dio la posibilidad de manifestarse sobre la norma penal que consideraba más beneficiosa, se cumplió debidamente con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código penal, cuya exigencia sólo alcanza a la obligación de que el reo sea oído y no a que se respete su voluntad sobre cuál deba ser la norma penal aplicable.

5. Las vulneraciones aducidas por el recurrente del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio y del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la pena de privación del permiso de conducir impuesta por el delito de imprudencia temeraria, se apoya en que se le aplicó en la extensión de un año, que era superior a la pena concretamente solicitada por las acusaciones, que fue de diez meses, y en que no se motivó esa individualización. En concreto, el recurrente, en su demanda de amparo, señala que "si bien es cierto que el hecho de señalar más pena de la solicitada, siempre que ello no contravenga la acusación formulada, puede ser compatible constitucionalmente por el hecho de que el Juzgador tiene la obligación de individualizar la pena dentro de los parámetros legales, sin embargo esta facultad exige motivación y que la parte conozca dichos motivos".

El Ministerio Fiscal, en coincidencia con lo alegado por el recurrente, señala que procede la estimación, "porque ni el Juzgado de lo Penal ni tampoco la Sala han aportado razonamiento alguno en Derecho por el que haya agravado la pena de privación del permiso de conducir, constituyendo un plus de penosidad que debería haber sido motivado en aras de la preservación del principio de individualización de la pena, de una parte, y del conocimiento del por qué de dicho agravamiento por el penado, de otra".

Este Tribunal, con carácter general, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones, implica que las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos de juicio sobre los que se basan y que su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6); haciéndose especial incidencia en reforzar esa obligación de motivación en los supuestos de resoluciones judiciales en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos fundamentales que quedan implicados en ese tipo de procedimientos (por todas, SSTC 209/2002, de 11 de noviembre, FFJJ 3 y 4, o 5/2002, de 14 de enero, FJ 2). El fundamento de dicha exigencia de motivación se encuentra en la necesidad, por un lado, de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; y, de otro, en garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo (por todas STC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

6. La exigencia del deber de motivación en los casos de individualización de la pena ya ha sido objeto de tratamiento por este Tribunal. En efecto, en diversos pronunciamientos se apuntó la necesidad de motivación de la determinación concreta de la pena (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6), aunque también se destacara que los datos básicos del proceso de individualización de la pena debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6). Pues bien, a partir de la STC 59/2000, de 2 de marzo, el Tribunal ha destacado que la obligación de motivar cobra un especial relieve en supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (FJ 4); dicho razonamiento, que condujo a la estimación del amparo en aquel supuesto, se ha seguido posteriormente en diversas ocasiones (SSTC 75/2000, de 27 de marzo; 76/2000, de 27 de marzo; 92/2000, de 10 de abril; 122/2000, de 16 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; y 221/2001, de 31 de octubre).

El fundamento de extender el deber reforzado de motivación a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de una facultad discrecional reconocida al Juez penal, se encuentra en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4). De este modo, también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena, es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión, muy especialmente, cuando la pena impuesta sea mayor a la solicitada por las acusaciones, como reflejo del principio acusatorio implícito en el art. 24 CE.

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a la estimación de la queja formulada por el recurrente bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación en las resoluciones impugnadas de la duración en un año de la pena privativa del permiso de conducir impuesta por la comisión del delito de imprudencia temeraria, ya que, si bien el párrafo tercero del art. 565 CP de 1973, que era el aplicable al caso, establecía la posibilidad de imponer dicha pena por un tiempo de tres meses y un día a diez años, e, incluso, el párrafo quinto de dicho artículo establecía que en la aplicación de estas penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, ni la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni la de la Audiencia explicitaron las razones para justificar que dicha pena debía tener tal duración, cuando, además, no era la mínima legalmente prevista y era más grave que la concretamente solicitada por las acusaciones.

7. En cuanto al alcance que deba tener la estimación de este recurso, en atención a que, como puso de manifiesto el recurrente al tramitarse la pieza de suspensión, la pena de privación del permiso de conducir ya ha sido ejecutada en su totalidad y que, por tanto, ninguna preservación o restablecimiento de su derecho se obtendría con la retroacción de actuaciones, esta Sentencia debe limitarse a declarar la vulneración del derecho fundamental anulando la pena impuesta en cuanto al exceso de dos meses, lo que, a efectos de su reparación por parte de este Tribunal, es bastante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Jorge González Rodrigo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del deber de motivación de las resoluciones.

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia recurrida exclusivamente en lo que respecta al exceso de dos meses en la pena privativa del permiso de conducir.

3º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 21/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:21

Recurso de amparo 2477/99. Promovido por doña Rosa Simó Muerza frente a la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación de un litigio por impago de honorarios profesionales, redujo la cuantía declarada por el Juzgado

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): error patente en la fijación de la cuantía de una condena civil, al no tener en cuenta el impuesto sobre el valor añadido

1. La Audiencia Provincial ha incurrido en error patente a la hora de determinar las cantidades que tiene derecho a cobrar la demandante de amparo, puesto que en las mismas no ha incluido las correspondientes al impuesto sobre el valor a±adido [FFJ 4 y 5].

2. Tratándose de una omisión de la Sentencia, susceptible de aclaración conforme al art. 267 LOPJ, ha de anularse no la Sentencia sino la providencia que, con patente error, deniega la rectificación solicitada [FJ 5].

3. Derecho a la tutela judicial efectiva y error patente de las resoluciones judiciales (STC 150/2002) [FJ 3].

4. La Sentencia de apelación motiva la reducción del importe mediante una exposición razonada y fundada en Derecho, con independencia de su mayor o menor acierto [FJ 2].

5. El recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de derecho o de hecho ( SSTC 194/1990, 152/1998) [FJ 2].

6. El Tribunal Constitucional no ejerce una tercera instancia ni funciones casacionales (STC 152/1998) [FJ 2].

7. Retroacción de las actuaciones al momento procesal subsiguiente a la presentación del escrito de la parte en que solicita la aclaración [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2477/99, promovido por doña Rosa Simó Muerza, Letrada, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de marzo de 1999 y contra la providencia de la misma Sección de 5 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de apelación núm. 797/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito procedente del Juzgado de guardia y registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1999 doña Rosa Simó Muerza, Letrado, actuando en su propio nombre y representación, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Rosa Simó Muerza demandó, en reclamación de la suma de 3.314.747 pesetas, a varias personas en concepto de impago de honorarios profesionales, debidos a ella y a su difunto esposo por su actuación profesional como Abogados de los demandados. A consecuencia de ello se tramitaron en el Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Madrid los autos 243/95. Seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó Sentencia el 18 de abril de 1996 estimando íntegramente la demanda en la cuantía reclamada, antes reseñada.

b) El demandado don Bartolomé Aragón Gómez interpuso recurso de apelación por estar en desacuerdo con cada una de las cinco partidas que componían la minuta presentada. La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 26 de marzo de 1999, revocando la del Juzgado, acordando una minoración de la cuantía concedida en la instancia respecto a la partida quinta de 400.000 pesetas y sentenciando que la cantidad que se debía pagar por los demandados era la de 2.695.747 pesetas.

c) Notificada la Sentencia el 21 de abril de 1999, la parte apelada y demandante en el pleito presentó en dicha fecha un escrito solicitando la aclaración de la Sentencia. En dicho escrito se hacen las siguientes alegaciones: "La Sentencia dictada, en su fundamento de derecho quinto, al rebajar los honorarios reclamados fijados en la Sentencia de instancia en 400.000.- ptas, cifrándolos en la cantidad de 3.250.000.-, por error olvida aplicar a dicha cifra el 6% de IVA que figura en la minuta y se recoge en la Sentencia de instancia, lo que suponen 195.000.- ptas., y por tanto un total de 3.445.000.- ptas., a las que habrá de descontarse las provisiones de fondos por importe de 554.253.- ptas., por lo que la cantidad resultante, objeto de condena, es 2.890.747.- ptas. y no de 2.695.747 ptas., que figura en el fallo.- El art. 267.1 y 2 de la LOPJ permite a los Jueces y Tribunales rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos, de oficio o a instancia de parte". Termina el expresado escrito con la súplica a la Sala de que, "teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas en él, se sirva tener por solicitada, en tiempo y forma, la aclaración de la Sentencia dictada en el presente procedimiento, en el sentido de rectificar la cantidad objeto de condena, por haber omitido el IVA aplicable, señalando la cifra de 2.890.747.- ptas., en vez de 2.695.747.- ptas., que figuran por error en el fallo".

La Sala dicta providencia el 5 de mayo de 1999 en la que ordena unir el escrito al rollo de su razón y manifiesta que "no ha lugar a la rectificación interesada, pues la Sentencia recoge las cantidades estimadas, incluido el IVA aplicable, no existiendo dicho error denunciado". Esta providencia fue notificada al Procurador de la recurrente en amparo el 14 de mayo de 1999.

3. La recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y ello por dos motivos:

a) "La sentencia de la Audiencia basa su fallo en un error patente y relevante para la decisión del caso, ya que reduce la partida 5 de la minuta de 500.000 a 100.000 ptas. entendiendo que se trataba de 'labores minutadas por gestión de venta, limitándose a la presentación de clientes propios, no revistiendo especial dificultad dicho encargo, con la particularidad añadida que se truncó dicha operación' (Fundamento quinto). Cuando la realidad es que la Sentencia de instancia reconoce como hechos probados la realización de todos los trabajos incluidos en dicha partida 5 que no se limitan a gestiones de venta. Es más, el fundamento de Derecho undécimo ni siquiera entiende comprendidas dichas gestiones de venta para considerar acreditados los trabajos minutados y correcta la valoración. La Sentencia de apelación no es que corrija la valoración efectuada por la de instancia tal como dice, es que elimina, sin razonamiento alguno, hechos que considera probados en la propia Sentencia".

b) Error patente, "que consiste en considerar que el IVA está incluido en la cantidad en que fija la condena", cuando lo cierto es que, al hacer la cuenta, suma y resta las partidas sin incluir el IVA, incluso respecto de las que ha aceptado (las partidas primera a cuarta).

La recurrente termina suplicando que se le otorgue el amparo solicitado, "declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de marzo de 1999 y la providencia judicial de la misma Sala de 5 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de apelación núm. 797/96, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada y acordando se dicte nueva resolución en que se respeten los derechos constitucionales que han sido vulnerados".

4. Por providencia de 19 de julio de 2001 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, dirigiendo atentas comunicaciones a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de esa misma ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, siendo extensiva la dirigida al Juzgado para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El 21 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal. En el mismo se distinguen las dos alegaciones de la demanda. Por un lado, la referente a la falta de razonamiento sobre la minoración acordada en la Sentencia de la Audiencia de la suma reclamada en relación con la concedida en primera instancia y, por otro, la que tiene que ver con el error patente en que incurren aquélla y la providencia subsiguiente que resuelve la aclaración, al no incluir en la suma final el importe del IVA en la suma de 195.000 pesetas, que resulta de aplicar el 6 por 100 a la cantidad finalmente concedida.

La primera de ellas no le parece fundada puesto que no puede entenderse como falta de motivación la explicación que se da por la Sentencia recurrida de la rebaja de 500.000 a 100.000 pesetas de la partida quinta de los honorarios. El Tribunal Constitucional, razona el Ministerio público, no supone una tercera instancia ni tampoco tiene funciones casacionales, de modo que no le compete interferir en la función de interpretación de la legalidad, valoración de prueba y, en definitiva, en la función de juzgar que le viene reconocida a los Tribunales en el art. 117.3 CE.

Entiende, en cambio, el Ministerio Fiscal que está suficientemente fundada la segunda alegación de la demanda, que, por ello, debe acogerse. Con cita de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 172/2001, de 19 de julio; 96/2000, de 10 de abril; 150/2000, de 12 de junio; 217/2000 de 18 de septiembre, y 51/2001 de 26 de febrero) repasa los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe un error patente y concluye que todos ellos, y por lo tanto también la relevancia del error respecto del fallo, concurren en el presente caso. Por lo expuesto interesa el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia en el apartado omitido de condena al pago del IVA de la cantidad finalmente concedida, así como la correlativa anulación de la providencia que insiste en mantener el error cometido.

7. Por providencia de 6 de febrero de 2003 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de marzo de 1999 y la providencia de la misma Sala de 5 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de apelación núm. 797/96. Ambas resoluciones se pronunciaron en fase de apelación del juicio de menor cuantía núm. 243/95, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Madrid, que versaba sobre reclamación de cantidad en concepto de impago de honorarios profesionales, siendo demandante la ahora recurrente en amparo.

La precitada Sentencia, estimando en parte el recurso de apelación formulado por uno de los codemandados, disminuyó el importe de lo adeudado (que la Sentencia de instancia había cifrado en la suma de 3.314.747 pesetas, más intereses), fijándolo en la cantidad de 2.695.747 pesetas más intereses. Solicitada aclaración de la Sentencia de apelación por la parte entonces apelada y demandante, mediante escrito presentado el 21 de abril de 1999 (fecha de notificación de la Sentencia) al entender que no se había incluido el importe del IVA -que constaba en la minuta y se recogía en la Sentencia de instancia-, la expresada providencia de 5 de mayo de 1999 declaró que no había lugar a la rectificación interesada "pues la sentencia recoge las cantidades estimadas incluido el IVA aplicable, no existiendo dicho error denunciado".

La demandante de amparo alega vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por dos motivos, que se exponen a continuación. En primer lugar, la reducción por la Sentencia ahora impugnada del importe de la partida quinta de la minuta, al entender que se refería solamente a labores minutadas por gestión de venta, "cuando la realidad es que la Sentencia de instancia reconoce como hechos probados la realización de todos los trabajos incluidos en dicha partida 5, que no se limitan a gestiones de venta", de modo que la Sentencia de apelación "elimina, sin razonamiento alguno, hechos que considera probados en la propia Sentencia". En segundo lugar, la existencia de un error de hecho patente, al considerar la Audiencia que la cantidad a cuyo pago condena incluye el IVA, cuando lo cierto es que, al hacer la cuenta, suma y resta las partidas sin incluirlo.

El Ministerio Fiscal distingue los dos motivos en que se fundamenta la demanda. No le parece fundado el primero, puesto que no puede entenderse como falta de motivación la explicación que se da por la Sentencia recurrida de la rebaja de la partida quinta de los honorarios, siendo de advertir que al Tribunal Constitucional no le compete interferir en la función de juzgar que les viene reconocida a los Tribunales en el art. 117.3 CE. Estima, en cambio, que debe acogerse el segundo de los motivos, afirmando, al efecto, que en el presente caso concurren los requisitos necesarios para la apreciación de la existencia de un error patente, relevante y causal respecto del fallo, por lo que interesa el otorgamiento del amparo.

Se plantean, por tanto, ante este Tribunal dos cuestiones. La primera es si se ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva al haberse reducido por la Sentencia de apelación la cuantía de una de las partidas (la quinta) de la minuta aprobada por el Juzgador de instancia. La segunda es si cabe apreciar error patente en la Sentencia ahora impugnada, consistente en la no inclusión de las cantidades correspondientes al impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la suma final otorgada.

2. Respecto de la primera cuestión es preciso traer a colación nuestra reiterada doctrina, relativa a que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de derecho o de hecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (entre otras, SSTC 194/1990, de 29 de noviembre, FJ 5; 21/1993, de 18 de enero, FJ 3; 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4; 272/1994, de 17 de octubre, FJ 2; y 152/1998, de 13 de julio, FJ 2). El Juez o Tribunal de apelación puede, así, valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el Juez a quo, pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación.

No cabe, por tanto, concluir que se produce violación de los derechos reconocidos en el art. 24.1 CE si los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo conducen al Tribunal de apelación a un resultado distinto. Nos hallamos, en estos supuestos, ante una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello, y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación.

En este sentido, es obligado recordar nuestra reiterada doctrina (por todas STC 152/1998, de 13 de julio, FJ 2) de que el Tribunal Constitucional no ejerce una tercera instancia ni funciones casacionales y, por ello, no le corresponde terciar en las diferencias que surjan entre los Tribunales en orden a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, pues si lo hiciera interferiría en la potestad jurisdiccional que el constituyente atribuyó en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117. 3 CE).

Por último, es oportuno señalar que han de rechazarse las alegaciones sobre supuesta falta de motivación, pues la Sentencia de apelación (fundamento jurídico quinto in fine) motiva la reducción del importe de la cuestionada partida quinta mediante una exposición razonada y fundada en Derecho, con independencia de su mayor o menor acierto, lo que no corresponde determinar a este Tribunal, según se ha indicado.

En consecuencia, cabe concluir que el primer motivo de amparo alegado por la recurrente no puede ser acogido.

3. Respecto de la segunda de las alegaciones aducidas por la demandante de amparo -la de que se ha producido lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir la Sentencia y la providencia de la Audiencia Provincial en error patente- conviene, en primer lugar, volver sobre nuestra doctrina general sobre la materia, tal y como ha sido expresada en las más recientes Sentencias de este Tribunal.

En ellas se nos recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que cuando la resolución judicial es el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello porque en este caso la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia sino una simple apariencia de ésta. Así, procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 150/2002, de 15 de julio, FJ 2; 175/2002, de 9 de octubre, FJ 3; 107/2002, de 6 de mayo, FJ 8; 88/2002, de 22 de abril, FJ 2; 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 34/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 13/2002, de 28 de enero, FJ 3, por citar sólo las más recientes).

4. Aplicados estos criterios al caso que nos ocupa, se constata con facilidad, como veremos seguidamente, que la Audiencia Provincial ha incurrido en error patente a la hora de determinar las cantidades que tiene derecho a cobrar la demandante de amparo, puesto que en las mismas no ha incluido las correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

a) En primer lugar, la constatación de que la Sentencia ahora impugnada no incluye en el importe de la condena las cantidades correspondientes al IVA resulta con evidencia de la simple lectura del fundamento quinto de la Sentencia de dicho órgano jurisdiccional, puesto en relación con la Sentencia de instancia (que recoge en su integridad el importe de la minuta de honorarios acompañada a la demanda de menor cuantía).

En efecto, en el indicado fundamento se parte de que la Sentencia de instancia estimó la reclamación de 3.869.000 pesetas (incluido el IVA), condenando al pago de una cantidad menor (3.314.747 pesetas, también incluido el IVA) tras deducir lo ya entregado a cuenta (554.253 pesetas). La Sentencia de apelación, en dicho fundamento jurídico, al aceptar la valoración de las partidas primera a cuarta de la minuta, consigna su importe sin el IVA. Lo mismo hace respecto de la partida quinta, que rebaja de 500.000 a 100.000 pesetas. Estas cantidades (las correspondientes a las aceptadas cuatro primeras partidas, en total, 3.150.000 pesetas, más cien mil pesetas de la partida quinta, sin incluir en ningún caso el IVA), son las que suma para, deducida la mencionada provisión de fondos, determinar la cantidad a que condena (2.695.747 pesetas). Es decir, la Sentencia de apelación siempre maneja -en dicho fundamento jurídico- las cantidades correspondientes sin el IVA, tanto para fijar el importe de cada partida de la minuta como también, efectuada la suma, para fijar el importe total de la minuta y asimismo - deduciendo la provisión previamente hecha- para establecer la suma definitivamente adeudada.

b) En segundo lugar, la no inclusión del IVA en el importe de la condena se debe a un error y no a una decisión del órgano jurisdiccional. En efecto, en ningún momento la Sentencia de apelación argumenta en el sentido de estimar procedente la exclusión del IVA en la determinación del importe de lo adeudado (impuesto que, como queda indicado, había sido computado e incluido en la condena por la Sentencia de instancia). En realidad, dicha Sentencia nada dice sobre el particular, y ni siquiera es dable deducir de los términos de su argumentación que fuera procedente, por alguna razón, tal exclusión de dicho impuesto respecto de lo postulado en la demanda. Por ello ha de entenderse que la inclusión de este impuesto por la Sentencia de instancia no se hallaba afectada por el pronunciamiento de apelación. Esta conclusión resulta confirmada por el hecho de que la providencia de 5 de mayo de 1999 dice, bien que con manifiesto error, que la Sentencia recoge las cantidades estimadas "incluido el IVA aplicable", afirmación que, con independencia del hecho del error, evidencia la convicción de la Sala de que procedía la inclusión del referido impuesto al fijar la cantidad que había de abonarse al entonces demandante y apelado y ahora recurrente en amparo.

c) En tercer lugar, se trata de un error patente (por ser inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales), que produce evidentes efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente, que no es imputable a una actitud negligente de ésta y que es determinante de la decisión adoptada. Así pues, concurren en este caso todos los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para estimar que el error apreciado es relevante a los efectos del recurso de amparo.

5. Dicho error fue puesto de manifiesto por la recurrente en escrito de aclaración, al amparo de lo prescrito en el art. 267 LOPJ. Ese era el cauce procesal correcto, dado que lo que se estaba denunciando era una omisión de la Sentencia de apelación. Y ello porque tal petición respondía a la no inclusión de un concepto de la deuda reclamada (constante en la demanda y reconocido en la Sentencia de instancia) que no estaba excluido por la Sentencia de apelación en su fundamentación jurídica ni de modo explícito ni tampoco, como queda ya indicado, de modo implícito o tácito. La Audiencia Provincial dio contestación a dicho escrito mediante la providencia de 5 de mayo de 1999, afirmando que el impuesto cuestionado se hallaba incluido en el importe de la condena. Ya hemos dicho que tal resolución, amén de expresar la procedencia de inclusión del impuesto en la condena, incurre en evidente error, según se ha razonado en el anterior fundamento jurídico.

Así pues, la Audiencia Provincial, al actuar así, incurrió en un nuevo error patente y relevante, lesionado con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente.

Procede por todo ello el otorgamiento del amparo, bien que con la precisión que se indica a continuación respecto del contenido de nuestro fallo. Tratándose de una omisión de la Sentencia, susceptible de aclaración conforme al art. 267 LOPJ, ha de anularse no la Sentencia sino la providencia que, con patente error, deniega la rectificación solicitada. Tal anulación comporta la retroacción de las actuaciones al momento procesal subsiguiente a la presentación del escrito de la parte en que solicita la aclaración (21 de abril de 1999), a fin de que se dicte nueva resolución en la que se aclare la Sentencia respetando el expresado derecho fundamental vulnerado en el específico extremo al que se contrae la petición de aclaración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar en parte el amparo solicitado por doña Rosa Simó Muerza y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la providencia dictada el 5 de mayo de 1999 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación número 797/96, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal subsiguiente a la presentación -en fecha 21 de abril de 1999- del escrito de aclaración por la parte entonces demandante y apelada, a fin de que se dicte nueva resolución en la que se aclare la Sentencia respetando el derecho fundamental vulnerado en el específico extremo al que se contrae la petición de aclaración.

3º Se deniega el otorgamiento del amparo en los demás extremos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 22/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:22

Recurso de amparo 4400/99. Promovido don Atilano Magadán García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por delitos de tenencia ilícita de armas de fuego y de amenazas

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: entrada y registro autorizada por la esposa del acusado, que es su denunciante; licitud de la prueba obtenida. Voto particular

1. La esposa, que era cotitular del domicilio, no estaba legitimada para prestar válidamente el consentimiento, permitiendo, en un proceso penal instruido por delito del que era víctima, un registro sobre las pertenencias del acusado [FJ 9].

2. El consentimiento del titular del domicilio, al que la Constitución se refiere, no puede prestarse válidamente por quien se halla, respecto al titular de la inviolabilidad domiciliaria, en determinadas situaciones de contraposición de intereses que enerven la garantía que dicha inviolabilidad representa [FJ 8].

3. La inconstitucionalidad de la entrada y registro obedece, en este caso, pura y exclusivamente, a un déficit en el estado de la interpretación del ordenamiento que no cabe proyectar sobre la actuación de los órganos encargados de la investigación imponiendo, a modo de sanción, la invalidez de una prueba, como el hallazgo de una pistola que, por sí misma, no materializa en este caso, lesión alguna del derecho fundamental (STC 49/1999) [FFJJ 10 y 11].

4. Habiendo cesado la situación de flagrancia delictiva, la posterior actuación policial de entrada y registro excede del ámbito de injerencia autorizado por la flagrancia (STC 171/1999) [FJ 5].

5. Doctrina sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 22/1984, 126/1995, 10/2002) [FFJJ 2, 3 y 4].

6. Prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos (SSTC 114/1984, 81/1998) [FJ 10].

7. Distingue la STC 94/1999 [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4400/99, promovido por don Atilano Magadán García, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer y asistido por el Letrado don José Montes Laviana, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de septiembre de 1999, que ratifica en apelación la dictada en primera instancia por el Juez de lo Penal núm. 2 de Gijón, de fecha 13 de abril de 1999, que condenó al Sr. Magadán García como autor de un delito de amenazas y otro de tenencia ilícita de armas de fuego. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación del demandante, mediante el cual se interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) Según consta en los hechos probados de la Sentencia del Juez de lo Penal núm. 2 de Gijón, "el día 19 de junio de 1997, cuando el acusado regresó a su domicilio ... y sin mantener ningún tipo de conversación con su esposa e hijo, sacó del armario donde tenía guardadas las armas una escopeta marca Beretta, calibre 12, para la que posee la correspondiente guía de pertenencia, y como quiera que su mujer se había encerrado en la habitación del hijo de ambos, después de que éste intentara calmar a su padre y que depusiese su actitud, disparó dos veces contra la puerta, logrando así abrirla, produciéndose entonces un forcejeo entre ambos hasta que Magdalena consiguió arrebatarle el arma".

"En la diligencia de inspección ocular realizada momentos después por la policía con autorización y en presencia de madre e hijo, le fue hallada al acusado, además de otras armas debidamente legalizadas, una pistola marca Star, calibre 7,65 y una caja con 22 cartuchos del mismo calibre para la que no tenía guía de pertenencia, arma que presenta un estado de conservación y funcionamiento correctos".

b) En el acta del juicio oral consta que la defensa del acusado planteó la vulneración del art. 18.2 CE, alegando que el registro fue realizado sin autorización judicial y sin presencia del acusado, y sin que se tratase de un delito flagrante, porque la policía intervino cuando el acusado salió de su casa. Por ello el registro es nulo de pleno derecho, así como también resultan nulas las actuaciones subsiguientes. El Juez desestimó la cuestión porque la policía entró con la esposa del acusado, efectuando protesta la defensa a efectos de recurso.

c) Por los citados hechos el recurrente fue condenado, como autor de un delito de amenazas del art. 169.2 CP y un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP, a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos, así como al abono de las costas y al comiso de las armas citadas.

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, alegando el recurrente vulneración del art. 18.2 CE, porque la entrada y registro en el domicilio se realizó sin autorización judicial, sin darse un supuesto de delito flagrante y sin consentimiento del acusado, que se encontraba detenido en esos momentos, tras haber salido voluntariamente del domicilio conyugal.

e) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 30 de septiembre de 1999, que, respecto de la vulneración del art. 18.2 CE, manifiesta en su fundamento de Derecho segundo que "la diligencia se practicó con la presencia de la esposa y del hijo del acusado, los que estaban en la vivienda -morada de todos ellos- debiendo señalarse al respecto .... que el 'interesado' cuya presencia en el registro exige el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es necesariamente la persona imputada, sino el titular del domicilio registrado, cuyo interés afectado es el inherente a la intimidad y privacidad domiciliaria que se sacrifica con tal diligencia... sin perjuicio del derecho que al imputado corresponda en su condición de tal a intervenir en la práctica de las diligencias sumariales, aquel titular será el que deba estar presente en el registro -y quien debe consentir en su caso la entrada- aunque no sea imputado, y en caso de serlo por ser precisamente el titular de la morada, al margen de sus derechos que como imputado tenga". Por ello entiende que la diligencia se hizo sin infracción del art. 569 LECrim, "al contar con la presencia de la esposa del recurrente, siendo como era titular, en igualdad con éste, de la morada común", cumpliéndose la exigencia de presencia del interesado.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del art. 18.2 CE (derecho a la inviolabilidad del domicilio), dado que la entrada y el registro domiciliario practicado por la policía se produjeron fuera de los supuestos en que la Constitución habilita para ello, pues ni existía situación de flagrante delito, ni hubo autorización judicial previa, ni consentimiento del titular, ya que él no lo prestó y el consentimiento prestado por otros miembros de su familia (su esposa e hijo, a la sazón denunciantes y con interés directo y subjetivo en la acusación y condena) no puede considerarse suficiente. Entiende el recurrente que el concepto de titular a efectos de prestar el consentimiento a la entrada y registro domiciliario previsto en el art. 18.2 CE debe ser interpretado restrictivamente (y no en sentido amplio, como hacen las resoluciones recurridas), de forma que sólo aquél que, siendo morador, es objeto de la investigación en virtud de la cual se realiza la intromisión puede otorgarlo. Titular del domicilio y su familia son conceptos contrapuestos y excluyentes entre sí, en expresión textual de la STC 133/1995, FJ 4.

Igualmente se invoca la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber reconocido las resoluciones judiciales la validez de una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales y por basarse la condena, respecto del delito de tenencia ilícita de armas, exclusivamente en las pruebas obtenidas en dicho registro domiciliario.

En virtud de lo expuesto se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de las que se hace mérito en el encabezamiento.

4. Por providencia de 9 de junio de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio público para realizar alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 26 de junio de 2000, interesando la inadmisión de la demanda. Entiende el representante del Ministerio público que, por un lado, la intervención se produjo en un caso de delito flagrante (pues las fuerzas policiales fueron testigos del delito que se cometió cuando oyeron los disparos) y ello les hubiera permitido la intervención por concurrir urgente necesidad de incautar los instrumentos o efectos del delito inmediatamente cometido. Y, por otra parte, la entrada se verificó a requerimiento, con consentimiento y presencia de la esposa e hijo del recurrente, que eran titulares de la vivienda, sin que éstos hayan cuestionado en modo alguno su realización.

6. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 28 de junio de 2000 la representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones, reiterando sustancialmente lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando la admisión a trámite de ésta.

7. Por providencia de 22 de febrero de 2000 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

8. Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de abril de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar alegaciones.

9. El día 7 de mayo de 2001 se presentaron las alegaciones del demandante de amparo, quien de nuevo reitera sustancialmente lo alegado en la demanda y solicita el otorgamiento del amparo. Destaca en sus alegaciones que la situación producida en el caso no puede identificarse con un delito flagrante (por cuanto la entrada y registro se produjeron cuando el señor Magadán García ya estaba detenido en los calabozos de la comisaría de policía) y en que no existió consentimiento del titular, que era exclusivamente el recurrente, y no su familia, parte denunciante en los hechos enjuiciados. Cita en apoyo de su tesis la STS de 14 de noviembre de 2000, la cual en su fundamento de Derecho primero, afirma que, en los casos de matrimonios o parejas de hecho, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho individual, cuya titularidad reside tanto en uno como en otro componente de la pareja que convive en un mismo domicilio, cuyo ejercicio es personalísimo, sin que exista posibilidad en esta materia de que uno de los cónyuges pueda atribuirse la representación del otro.

10. Finalmente, el 21 de junio de 2001 formuló sus alegaciones el Ministerio público, el cual solicita la denegación del amparo.

Considera el Fiscal que no se ha producido vulneración del art. 18.2 CE, porque la intervención policial se llevó a cabo concurriendo la condición de delito flagrante (la policía actuó con inmediación al percibir la comisión de un ilícito por el demandante) y la necesidad y urgencia de la intervención policial, pues se trataba de comprobar el estado de un miembro de la familia, del que se ignoraba si había sido objeto de ataque, y de proceder a la recogida del instrumento de un posible delito, un arma de fuego cuya manipulación podía entrañar peligro y que debía ser custodiada. Toda la actuación policial se encaminó a estas tareas, sin que se recogiera efecto alguno en el inmueble que no guardase conexión con el ilícito anteriormente cometido y sin que la recogida de la totalidad de armas de fuego pueda tildarse de inadecuada, dada la naturaleza de los hechos acaecidos y su indudable gravedad, más en los primeros instantes. Asimismo ha de observarse que toda la actuación policial se produjo en presencia y con evidente autorización de los titulares del domicilio, uno de los cuales había sido la víctima de los hechos.

Añade la representación del Ministerio público que, aun en la hipótesis de que existiera vulneración del 18.2 CE, existiría prueba de cargo suficiente en la que fundamentar la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, pues la pistola por cuya tenencia fue condenado el demandante de amparo fue hallada efectivamente y existe (STC 161/1999), y sobre su hallazgo han declarado de forma reiterada y unánime, tanto en la instrucción como en el plenario, el hijo y la esposa (sin que exista nexo de antijuridicidad entre dicho testimonio y el hallazgo de la pistola), cuyos testimonios en gran medida resultan coincidentes con los del recurrente.

11. Por providencia de 6 de febrero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones sobre las que se centra el debate planteado en el presente recurso de amparo son las de determinar si, como entiende el recurrente, el registro de su vivienda, efectuado por miembros de la policía judicial, una vez que él había sido detenido y trasladado a la comisaría, sin que mediara autorización judicial ni su consentimiento, sino tan sólo el de otros miembros de su familia, vulneró o no el art. 18.2 CE, y si, de haberse producido esta vulneración, deben también apreciarse o no las de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que el recurrente anuda a la anterior.

Los órganos judiciales rechazaron la existencia de una vulneración del art. 18.2 CE basándose en la suficiencia del consentimiento de la esposa y el hijo del recurrente, ambos moradores de la vivienda, de la que la esposa era también titular. El Ministerio público considera, igualmente, que no se ha producido la vulneración denunciada, añadiendo al argumento utilizado por los órganos judiciales el de la existencia de flagrante delito y la necesidad y urgencia de la actuación policial.

2. Nuestro análisis debe partir, por tanto, del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el art. 18.2 CE y en la jurisprudencia constitucional, precisando tanto el objeto de su protección como sus límites.

Conviene comenzar recordando la conexión que nuestra jurisprudencia establece entre la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la intimidad. Desde la STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2, hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio es "una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona".

Por ello, aunque el objeto de protección de la inviolabilidad domiciliaria no es sólo un espacio físico, en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de una persona y de su esfera privada (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6; 10/2002, de 17 de enero, FFJJ 5 y 6) hemos reconocido también su titularidad a las personas jurídicas (STC 137/1985, de 17 de octubre), de las que no cabe afirmar que posean intimidad personal y familiar (ATC 257/1985, de 17 de abril, FJ 2).

3. Por otra parte hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera define su "inviolabilidad", que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliar (constituyendo ésta última la interdicción fundamental, de la que la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental), disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FFJJ 3 y 5; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5).

De modo que el contenido del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro.

4. También hemos afirmado que los límites que la Constitución española establece al ámbito de la inviolabilidad domiciliaria tienen un carácter rigurosamente taxativo (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 3; 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 126/1995, de 25 de julio, FJ 2; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3), a diferencia de otras regulaciones constitucionales que, aun reconociéndola, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y a las formas establecidas por la ley (así, el art. 14 de la Constitución italiana), o aceptan la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio en supuestos de urgencia (así, el art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn).

"Por el contrario, en el caso de la Constitución española, y como expresión de la estrecha relación entre la protección del domicilio y la acordada a la intimidad personal y familiar en el apartado 1 del mismo art. 18, fuera de los supuestos de consentimiento del titular, y de flagrancia delictiva ... se posibilita la entrada o registro domiciliario únicamente sobre la base de una resolución judicial. La garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos" (STC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8).

En estrecha conexión con lo anterior hemos declarado que la resolución judicial sólo puede cumplir su función en la medida en que esté motivada, constituyendo la motivación, entonces, parte esencial de la resolución judicial misma (SSTC 126/1995, de 25 de julio, FJ 2; 139/1999, de 22 de julio, FJ 2; en idéntico sentido, SSTC 290/1994, de 27 de octubre, FJ 31; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 34; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; 8/2000, de 17 de enero, FJ 4). Esa exigencia de motivación constituye la vía de verificación de que la actuación judicial ha operado como "garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 CE y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental" (STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10, y citándola STC 8/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Nuestra jurisprudencia establece, por tanto, como regla general, que, a falta de consentimiento del titular el acceso al domicilio inviolable se posibilite únicamente sobre la base de una resolución judicial debidamente motivada, en atención al principio de proporcionalidad, y cuyo objeto es preservar y proteger el derecho rodeándolo de una serie de garantías. La exigencia de la garantía judicial decae únicamente en caso de flagrante delito.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente supuesto debe partir de que no existió autorización judicial (algo que nadie discute), por lo que debemos determinar si (como entendieron los órganos judiciales) existió consentimiento del titular o (como entiende el Ministerio Fiscal) nos encontramos ante un caso de flagrante delito, pues si así fuera, y aunque los órganos judiciales hayan esgrimido otras razones, conforme a lo anteriormente expuesto no se habría vulnerado el derecho consagrado en el art. 18.2 CE.

5. Comenzando por la cuestión de la flagrancia hay que reconocer que, ciertamente, la actuación policial se produjo ante un delito flagrante de amenazas, puesto que los dos policías que inicialmente acudieron al citado domicilio lo hicieron ante la llamada de una mujer, a la que el recurrente (su marido) estaba amenazando con un arma de fuego en el interior del domicilio conyugal, y oyeron personalmente los disparos. Por tanto en ese momento la flagrancia del delito habría legitimado la entrada en el domicilio. Incluso cuando, tras haber salido la mujer de la casa y tras haberse entregado el recurrente (ya consumado el delito), los policías entraron en la vivienda a comprobar la situación y observaron los impactos de los disparos esa entrada estaba amparada por la existencia de flagrante delito.

Ahora bien, el registro no se produjo en ese momento, sino en otro posterior, cuando los primeros agentes habían ya abandonado el lugar de los hechos, llevándose al recurrente detenido y una segunda unidad de la policía judicial, autorizada y acompañada por la mujer y el hijo, intervino no sólo la escopeta con la que se habían efectuado los disparos (que se encontraba debajo de un colchón), sino otra serie de armas que se encontraban en un altillo y entre las que se hallaba la pistola. Así se desprende de las actuaciones y, especialmente del testimonio de la mujer y de los agentes de la policía. Y en este segundo momento puede afirmarse que ya no existía un delito flagrante o que [en palabras de la STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 c)] "aunque la detención del recurrente se produjera de forma inmediata tras la percepción sensorial directa de los policías ... de un episodio que puede calificarse de flagrante delito, sin embargo, la flagrancia del mismo cesó".

En definitiva, la flagrancia autorizaba la entrada y registro respecto del delito flagrante (pues la flagrancia se predica del delito y autoriza la excepcional intervención policial respecto de ese delito, y no cualquier otra, salvo los casos de hallazgo casual o inevitable) y en tanto en cuanto existiera aún tal situación y la necesidad y urgencia de la intervención policial en relación con el mismo. Habiendo cesado la situación de flagrancia delictiva, la posterior actuación policial excede del ámbito de injerencia autorizado por dicha flagrancia.

6. Descartado, por tanto, que la actuación policial esté amparada por la flagrancia del delito, debemos examinar a continuación si no era necesaria la autorización judicial para el registro efectuado en la medida en que se prestó consentimiento para la práctica de éste por la esposa del recurrente.

Los órganos judiciales entendieron que era suficiente la presencia y autorización de la esposa, titular del domicilio registrado junto con el recurrente, realizando así una interpretación de la legalidad según la cual el interesado cuya presencia en el registro exige el art. 569 LECrim es el titular del domicilio registrado, aunque no sea el imputado (o uno de los imputados) en las actividades presuntamente delictivas de las que trae causa la intervención policial. Esa interpretación es acorde con la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo que ha venido entendiendo que el consentimiento de otros moradores distintos del acusado o imputado legitima el registro domiciliario, por más que, con posterioridad a la resolución aquí enjuiciada, se haya producido alguna resolución discrepante.

No nos corresponde decidir cuál es la interpretación correcta de la legalidad ordinaria, pero sí determinar si la efectuada en el caso resulta admisible desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 CE. Por tanto nuestro análisis se centrará en la determinación de quién puede consentir una entrada y registro policial, a los efectos del citado art. 18.2, en los supuestos de cotitulares del domicilio de igual derecho y, en concreto, en los casos de convivencia conyugal o análoga, cuestión que no ha sido abordada expresamente en nuestra jurisprudencia.

7. Para solventar ese problema ha de partirse de que la convivencia presupone una relación de confianza recíproca, que implica la aceptación de que aquél con quien se convive pueda llevar a cabo actuaciones respecto del domicilio común, del que es cotitular, que deben asumir todos cuantos habitan en él y que en modo alguno determinan la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En definitiva, esa convivencia determinará de suyo ciertas modulaciones o limitaciones respecto de las posibilidades de actuación frente a terceros en el domicilio que se comparte, derivadas precisamente de la existencia de una pluralidad de derechos sobre él. Tales limitaciones son recíprocas y podrán dar lugar a situaciones de conflicto entre los derechos de los cónyuges, cuyos criterios de resolución no es necesario identificar en el presente proceso de amparo.

Como regla general puede afirmarse, pues, que en una situación de convivencia normal, en la cual se actúa conforme a las premisas en que se basa la relación, y en ausencia de conflicto, cada uno de los cónyuges o miembros de una pareja de hecho está legitimado para prestar el consentimiento respecto de la entrada de un tercero en el domicilio, sin que sea necesario recabar el del otro, pues la convivencia implica la aceptación de entradas consentidas por otros convivientes.

A esa situación normal parece responder el texto expreso de la Constitución española. En efecto, el artículo 18.2 CE, tras proclamar que el domicilio es inviolable, declara que "ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o autorización judicial", excepto en los casos de flagrante delito.

De modo que, aunque la inviolabilidad domiciliaria, como derecho, corresponde individualmente a cada uno de los que moran en el domicilio, la titularidad para autorizar la entrada o registro se atribuye, en principio, a cualquiera de los titulares del domicilio, por lo que pueden producirse situaciones paradójicas, en las que la titularidad para autorizar la entrada y registro pueda enervar la funcionalidad del derecho a la inviolabilidad domiciliaria para tutelar la vida privada del titular del derecho.

8. Sin embargo, el consentimiento del titular del domicilio, al que la Constitución se refiere, no puede prestarse válidamente por quien se halla, respecto al titular de la inviolabilidad domiciliaria, en determinadas situaciones de contraposición de intereses que enerven la garantía que dicha inviolabilidad representa.

Del sentido de garantía del art. 18.2 CE se infiere inmediatamente que la autorización de entrada y registro respecto del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras, pues, si así fuese, no habría, en realidad, garantía alguna, máxime en casos como el presente, en que hallándose separados los cónyuges, el registro tuvo lugar en la habitación del marido.

9. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso sometido a nuestro enjuiciamiento nos conduce a declarar que el registro practicado por la policía sin autorización judicial y con el solo consentimiento de la esposa vulneró el derecho del recurrente a la inviolabilidad domiciliaria del art. 18.2 CE.

Como hemos venido exponiendo la actuación policial inicial estaba inicialmente legitimada por la flagrancia del delito de amenazas que el recurrente cometió contra su cónyuge en el propio domicilio. No obstante, una vez detenido el recurrente, a salvo la víctima y comprobada la situación tras la primera inspección ocular realizada en la vivienda por los agentes policiales que practicaron la detención, las actuaciones policiales posteriores requerían, bien el consentimiento del afectado (que se encontraba a disposición de la fuerza pública, al hallarse detenido), bien la autorización judicial que, como hemos visto, no resultaba excluida por la flagrancia. Sólo de uno u otro modo se hubiera respetado el equilibrio de los intereses en juego conforme a la ponderación de éstos llevada a cabo por la propia Constitución, sin que pueda estimarse válido el consentimiento prestado por la esposa que, al ser víctima del delito, tenía intereses contrapuestos a los del recurrente en el proceso penal.

En resumen, la policía no demandó al recurrente su consentimiento tras haber sido detenido, ni solicitó autorización judicial, habiendo podido hacerlo sin perjuicio para la investigación ni para la víctima, pues la necesidad de una intervención inmediata había desaparecido tras la actuación inicialmente desarrollada. Por el contrario se conformó con el consentimiento prestado por la esposa, que ciertamente era cotitular del domicilio, pero que (conforme a la doctrina anteriormente expuesta) no estaba legitimada para prestarlo válidamente permitiendo, en un proceso penal instruido por delito del que era víctima, un registro sobre las pertenencias del acusado orientado a la obtención de pruebas incriminatorias contra él. Por lo tanto es necesario concluir que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE).

10. A partir de esta declaración debemos cuestionarnos cuáles son los efectos que tal vulneración tiene en el proceso.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, hemos sostenido que, aun cuando la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y que, en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de "proceso justo", debe considerarse prohibida por la Constitución (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5 y, entre las más recientes, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 26; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

La prohibición de valoración apuntada atañe tanto a la prueba directamente obtenida como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental cuanto a la derivada de ella. Al respecto debe destacarse que el sistema de excepciones en que se considera lícita la valoración de pruebas causalmente conectadas con la vulneración de derechos fundamentales, pero jurídicamente independientes, se refiere, en principio, a la prueba derivada o refleja, y su razón de ser, como expresamente establecimos en STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, es que "tales pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad)".

Por tanto, hemos de partir, en principio, de la ilicitud constitucional de las pruebas ligadas a la vulneración del derecho fundamental de modo directo, pues, como señalamos en la STC 49/1999, de 5 de abril, "la necesidad de tutela es mayor cuando el medio probatorio utilizado vulnera directamente el derecho fundamental".

En el mismo sentido, en la STC 94/1999, de 31 de mayo, afirmamos que "cuando el medio probatorio utilizado constituye una materialización directa de la vulneración del derecho y pretende aducirse en un proceso penal frente a quien fue víctima de tal vulneración pueden ya, por regla general, afirmarse en abstracto -esto es, con independencia de las circunstancias del caso- tanto la necesidad de tutela por medio de la prohibición de valoración (sin la cual la preeminencia del derecho fundamental no quedaría debidamente restablecida) como que la efectividad de dicha prohibición resulta indispensable para que el proceso no quede desequilibrado en contra del reo a causa de la limitación de sus derechos fundamentales" (FJ 6). En el supuesto analizado en dicha resolución se estimó que las pruebas que se aducían (acta donde se recogió el resultado de la entrada y registro y declaraciones policiales y de los testigos) eran materialmente inseparables de la vulneración de la inviolabilidad del domicilio, dado que la entidad de la vulneración se estimó máxima (FJ 7), pues, en el caso allí analizado la necesidad de autorización judicial era obvia.

No es eso, sin embargo, lo que aquí sucede, ya que desde un plano puramente objetivo, el consentimiento de la esposa aparecía, según el estado de la interpretación del Ordenamiento en el momento de practicar la entrada y registro, como habilitación suficiente para llevarla a cabo conforme a la Constitución. A partir de ese dato, cabe afirmar, en primer término, la inexistencia de dolo o culpa, tanto por parte de la fuerza actuante, como por la de los órganos judiciales que dieron por válida la prueba practicada; y, en segundo lugar, que la necesidad de tutela por medio de la exclusión de la prueba en este caso no sólo no es mayor que en el de las pruebas reflejas, sino que podría decirse que no existe en absoluto.

La inconstitucionalidad de la entrada y registro obedece, en este caso, pura y exclusivamente, a un déficit en el estado de la interpretación del Ordenamiento que no cabe proyectar sobre la actuación de los órganos encargados de la investigación imponiendo, a modo de sanción, la invalidez de una prueba, como el hallazgo de una pistola que, por sí misma, no materializa en este caso, lesión alguna del derecho fundamental (vid. STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5) y que, obviamente, dada la situación existente en el caso concreto, se hubiera podido obtener de modo lícito si se hubiera tenido conciencia de la necesidad del mandamiento judicial. En casos como el presente, en que el origen de la vulneración se halla en la insuficiente definición de la interpretación del Ordenamiento, en que se actúa por los órganos investigadores en la creencia sólidamente fundada de estar respetando la Constitución y en que, además, la actuación respetuosa del derecho fundamental hubiera conducido sin lugar a dudas al mismo resultado, la exclusión de la prueba se revela como un remedio impertinente y excesivo que, por lo tanto, es preciso rechazar.

11. Ese rechazo determina que hayan de desestimarse las vulneraciones relativas al derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

En efecto, no cabe hablar de que se haya vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías pues, en este caso, la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio es, por decirlo de algún modo, un mero accidente. El estatuto del imputado no hubiera podido impedir que la prueba se hubiera obtenido actuando conforme a la Constitución y, así las cosas, no cabe decir que haya sufrido desconocimiento alguno del principio de igualdad de armas. Igualmente, reconocer la validez de la prueba en virtud de la que fue condenado implica desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

Esto sentado, la estimación de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio determina la declaración consiguiente que, a efectos de reparación por parte de este Tribunal, es bastante.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Atilano Magadán García y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

2º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4400/99.

A) El voto particular que se formula corresponde al contenido de la propuesta de Sentencia presentada ante la Sala y desestimada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida en la correspondiente deliberación de la Sala, respecto de la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4400/99.

La discrepancia indicada, que me llevó a no conformarme con el voto de la mayoría y a presentar una propuesta alternativa de la resolución a adoptar, se formula, desde luego, con el debido respeto a la opinión mayoritaria de los componentes de la Sala, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración. Su contenido resulta de los términos de la propuesta de Sentencia que seguidamente se transcribe, propuesta que en su momento presenté y defendí ante la Sala sin obtener la aprobación de la mayoría de los Magistrados que la integran.

B) Fundamentación jurídica de la propuesta de Sentencia que no obtuvo el apoyo mayoritario de los Magistrados integrantes de la Sala.

1. Las cuestiones sobre las que se centra el debate planteado en el presente recurso de amparo son las de determinar si, como entiende el recurrente, el registro de su vivienda, efectuado por miembros de la policía judicial, una vez que él había sido detenido y trasladado a la comisaría, sin que mediara autorización judicial ni su consentimiento, sino tan sólo el otros miembros de su familia, vulneró o no el art. 18.2 CE, y si, de haberse producido esta vulneración, deben también apreciarse o no las de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que el recurrente anuda a la anterior.

Los órganos judiciales rechazaron la existencia de una vulneración del art. 18.2 CE basándose en la suficiencia del consentimiento de la esposa y el hijo del recurrente, ambos moradores de la vivienda, de la que la esposa era también titular. El Ministerio público considera, igualmente, que no se ha producido la vulneración denunciada, añadiendo al argumento utilizado por los órganos judiciales el de la existencia de flagrante delito y la necesidad y urgencia de la actuación policial.

2. Nuestro análisis debe partir, por tanto, del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el art. 18.2 CE y en la jurisprudencia constitucional, precisando tanto el objeto de su protección como sus límites.

Conviene comenzar recordando la conexión que nuestra jurisprudencia establece entre la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la intimidad. Desde la STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2, hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio es "una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello, existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y registro en un domicilio (art. 18.2 de la Constitución) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la Constitución)". En el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5).

A partir de esta constatación hemos declarado que el domicilio constitucionalmente protegido es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerciendo su libertad más íntima (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5), por lo que el objeto de protección no es tanto un espacio físico, en si mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de una persona y de su esfera privada (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6; 10/2002, de 17 de enero, FFJJ 5 y 6).

3. Por otra parte hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera define su "inviolabilidad", que constituye una auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliar (constituyendo ésta última la interdicción fundamental, de la que la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental), disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial (STC 22/1984, de 17 de febrero, FFJJ 3 y 5; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5).

De modo que el contenido esencial del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro.

4. También hemos afirmado que los límites que la Constitución española establece al ámbito de la privacidad domiciliaria tienen un carácter rigurosamente taxativo (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 3; 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 126/1995, de 25 de julio, FJ 2; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3), a diferencia de otras regulaciones constitucionales que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y a las formas establecidas por la ley (así, el art. 14 de la Constitución italiana), o aceptan la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio en supuestos de urgencia (así, el art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn).

"Por el contrario, en el caso de la Constitución española, y como expresión de la estrecha relación entre la protección del domicilio y la acordada a la intimidad personal y familiar en el apartado 1 del mismo art. 18, fuera de los supuestos de consentimiento del titular, y de flagrancia delictiva ... se posibilita la entrada o registro domiciliario únicamente sobre la base de una resolución judicial. La garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular"(STC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8).

En estrecha conexión con lo anterior hemos declarado que la resolución judicial sólo puede cumplir su función en la medida en que esté motivada, constituyendo la motivación, entonces, parte esencial de la resolución judicial misma (SSTC 126/1995, de 25 de julio, FJ 2; 139/1999, de 22 de julio, FJ 2; en idéntico sentido, SSTC 290/1994, de 27 de octubre, FJ 31; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 34; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; 8/2000, de 17 de enero, FJ 4). Esa exigencia de motivación constituye la vía de verificación de la existencia de la ponderación judicial requerida como "garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 CE y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental" (STC 171/1999, FJ 10 y citándola STC 8/2000, de 17 de enero FJ 4).

Nuestra jurisprudencia establece, por tanto, como regla general, que el acceso al domicilio inviolable se posibilite únicamente sobre la base de una resolución judicial debidamente motivada, en atención al principio de proporcionalidad, y cuyo objeto es preservar y proteger el derecho rodeándolo de una serie de garantías. La exigencia de la garantía judicial decae en caso de flagrante delito y, obviamente, tampoco es necesaria si media consentimiento del titular (pues si éste decide no preservar ese ámbito y abrirlo a la acción y conocimiento de los demás está ejerciendo facultades propias de su derecho, lo que manifiestamente excluye la posibilidad de existencia de cualquier suerte de vulneración).

5. En los supuestos de flagrante delito "queda excusada aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable la inmediata intervención" (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9).

En efecto, respecto del concepto de flagrancia este Tribunal ha declarado que resulta inexcusable "reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito", y que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la norma fundamental (SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8; 94/1996, de 28 de mayo, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9).

También hemos destacado que, mediante la noción de flagrante delito, la Constitución no ha apoderado a las fuerzas y cuerpos de seguridad para que sustituyan con la suya propia la valoración judicial a fin de acordar la entrada en domicilio, sino que ha considerado una hipótesis excepcional en la cual, por las circunstancias en las que se muestra el delito, se justifica la inmediata intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8) a los efectos de evitar "que el seguimiento del trámite conducente a la obtención de aquella autorización judicial pueda ser susceptible de ocasionar la frustración de los fines que dichos funcionarios están legal y constitucionalmente llamados a desempeñar en la prevención del delito, el aseguramiento de las fuentes de prueba y la detención de las personas presuntamente responsables" (STC 94/1996, de 28 de mayo, FJ 4). Hemos asimismo precisado (en la Sentencia últimamente citada) los fines de los que puede predicarse la urgencia, que son impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (FJ 4). Pero no debe olvidarse que "urgencia ... no es por sí sola flagrancia" (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8).

6. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente supuesto debe partir de que no existió autorización judicial (algo que nadie discute), por lo que debemos determinar si (como entendieron los órganos judiciales) existió consentimiento del titular o (como entiende el Ministerio Fiscal) nos encontramos ante un caso de flagrante delito, pues si así fuera, y aunque los órganos judiciales hayan esgrimido otras razones, conforme a lo anteriormente expuesto no se habría vulnerado el derecho consagrado en el art. 18.2 CE.

Comenzando por la cuestión de la flagrancia hay que reconocer que, ciertamente, la actuación policial se produjo ante un delito flagrante de amenazas, puesto que los dos policías que inicialmente acudieron al citado domicilio lo hicieron ante la llamada de una mujer, a la que el recurrente (su marido) estaba amenazando con un arma de fuego en el interior del domicilio conyugal, y oyeron personalmente los disparos. Por tanto en ese momento la flagrancia del delito habría legitimado la entrada en el domicilio. Incluso cuando, tras haber salido la mujer de la casa y tras haberse entregado el recurrente (ya consumado el delito), los policías entraron en la vivienda a comprobar la situación y observaron los impactos de los disparos esa entrada estaba amparada por la existencia de flagrante delito.

Ahora bien, el registro no se produjo en ese momento, sino en otro posterior, cuando los primeros agentes habían ya abandonado el lugar de los hechos, llevándose al recurrente detenido y una segunda unidad de la policía judicial, autorizada y acompañada por la mujer y el hijo, intervino no sólo la escopeta con la que se habían efectuado los disparos (que se encontraba debajo de un colchón), sino otra serie de armas que se encontraban en un altillo y entre las que se hallaba la pistola. Así se desprende de las actuaciones y, especialmente del testimonio de la mujer y de los agentes de la policía. Y en este segundo momento puede afirmarse que ya no existía un delito flagrante o que [en palabras de la STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 c)] "aunque la detención del recurrente se produjera de forma inmediata tras la percepción sensorial directa de los policías ... de un episodio que puede calificarse de flagrante delito, sin embargo, la flagrancia del mismo cesó".

En definitiva, la flagrancia autorizaba la entrada y registro respecto del delito flagrante (pues la flagrancia se predica del delito y autoriza la excepcional intervención policial respecto de ese delito, y no cualquier otra, salvo los casos de hallazgo casual o inevitable) y en tanto en cuanto existiera aún tal situación y la necesidad y urgencia de la intervención policial en relación con el mismo. Habiendo cesado la situación de flagrancia delictiva, la posterior actuación policial excede del ámbito de injerencia autorizado por la flagrancia.

7. Descartado, por tanto, que la actuación policial esté amparada por la flagrancia del delito, debemos examinar a continuación si no era necesaria la autorización judicial para el registro efectuado en la medida en que se prestó consentimiento para la práctica de éste por la esposa del recurrente.

Los órganos judiciales entendieron que era suficiente la presencia y autorización de la esposa, titular del domicilio registrado junto con el recurrente, realizando así una interpretación de la legalidad según la cual el interesado cuya presencia en el registro exige el art. 569 LECrim es el titular del domicilio registrado, aunque no sea el imputado (o uno de los imputados) en las actividades presuntamente delictivas de las que trae causa la intervención policial. Esa interpretación es acorde con la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo que (siempre desde el prisma de la legalidad) ha venido entendiendo que el consentimiento de otros moradores distintos del acusado o imputado legitima el registro domiciliario (entre otras, SSTS 12 de noviembre de 1991; 14 de julio de 1992; 17 de julio de 1993; 8 de julio de 1994; 9 de noviembre de 1994; y 17 de abril de 2001). Sin embargo, recientemente la STS de 14 de noviembre de 2000, citada por el recurrente, ha modificado esta orientación, llevando a cabo una "lectura constitucional" de la LECrim y afirmando, en su fundamento primero, que "la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio comprende, por separado, a cada uno de los componentes del matrimonio y, en su caso, a cada uno de los que forman la pareja de hecho y el ejercicio del mismo es personalísimo sin que exista posibilidad de que, en esta materia como en otras, uno de los cónyuges pueda atribuirse la representación del otro. La titularidad de un derecho constitucional como es el de la inviolabilidad del domicilio se extiende a las dos personas que por razones familiares, de hecho o de derecho, convivan bajo un mismo techo. Sólo el cese efectivo de la convivencia produce el efecto de que el domicilio anteriormente compartido deje de pertenecer a quien lo abandona".

No nos corresponde decidir cuál es la interpretación correcta de la legalidad ordinaria, pero sí determinar si la misma es admisible desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 CE. Por tanto nuestro análisis se centrará en la determinación de quién puede consentir una entrada y registro policial, a los efectos del citado art. 18.2, en los supuestos de cotitulares del domicilio de igual derecho y, en concreto, en los casos de convivencia conyugal o análoga, cuestión que no ha sido abordada expresamente en nuestra jurisprudencia.

8. En principio cabe afirmar que el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio es un derecho personal cuya titularidad y ejercicio corresponde, individualizadamente, a cada uno de los cónyuges o miembros de una pareja que conviven en un mismo domicilio. La convivencia no puede determinar la pérdida de la titularidad de dicho derecho convirtiéndola en colectiva, máxime si se tiene en cuenta el carácter instrumental que la protección de la inviolabilidad domiciliaria tiene respecto del derecho a la intimidad, puesto que quien consiente en la entrada y registro del domicilio, no sólo abre las puertas de un espacio físico del que puede ser cotitular, sino que también permite la intromisión en la intimidad propia de ese espacio, tanto la suya como la de los demás moradores. Por ello, aun cuando la titularidad del domicilio sea compartida, no es constitucionalmente admisible entender que de ello se deriva una cotitularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por el contrario lo que existe es una pluralidad de derechos individuales (de los que son titulares cada uno de los convivientes) que recaen sobre un mismo objeto (el domicilio compartido) y cuyo contenido esencial radica en la facultad de excluir las injerencias de terceros en ese ámbito reservado.

Ahora bien, a partir de esta premisa ha de reconocerse que la convivencia familiar debe fundamentarse en la existencia de una relación de confianza recíproca, que implica la aceptación de que aquel con quien se convive pueda llevar a cabo actuaciones respecto del domicilio común, del que es cotitular, que deben asumir todos cuantos habitan en él y que en modo alguno determinan la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En definitiva, esa convivencia determinará de suyo ciertas modulaciones o limitaciones respecto de las posibilidades de actuación frente a terceros en el domicilio que se comparte, derivadas precisamente de la existencia de una pluralidad de derechos sobre él. Tales limitaciones son recíprocas y podrán dar lugar a situaciones de conflicto entre los derechos de los cónyuges, cuyos criterios de resolución no es necesario identificar en el presente proceso de amparo.

Como regla general puede afirmarse que en una situación convivencial normal, en la cual se actúa conforme a las premisas en que se basa la relación, y en ausencia de conflicto, cada uno de los cónyuges o miembros de una pareja de hecho está legitimado para prestar el consentimiento respecto de la entrada de un tercero en el domicilio, sin que sea necesario recabar el del otro, que los terceros de buena fe pueden presumir, pues la convivencia implica la aceptación de entradas consentidas por otros convivientes.

9. Frente a estas situaciones ordinarias debe contemplarse la situación excepcional que se plantea cuando se trata de franquear la entrada al domicilio, no a un particular, sino a la policía, para la práctica de un registro, en el marco de la investigación de un delito y al objeto de recoger pruebas incriminatorias respecto de uno de los cónyuges o miembros de una pareja.

En estos supuestos los intereses en juego no son ya los de dos particulares que conviven y que pueden entrar en conflicto, o discrepar en cuanto a si consienten o prohíben la entrada de un tercero en el domicilio común. Aquí la autorización para la entrada es instrumental para la práctica de un registro en el que se producirá una injerencia en ámbitos de privacidad e intimidad del investigado y que va orientado a la obtención de instrumentos, efectos o pruebas del delito que podrán ser utilizados, en su caso, para incriminarle. Por ello, al estar en juego aquí fundamentalmente intereses de la persona investigada (su intimidad y su derecho de defensa), ya no puede afirmarse con carácter general la legitimidad del otro cotitular del domicilio para prestar el consentimiento, ni presumirse el del afectado.

A diferencia de lo que ocurriría en las situaciones ordinarias, aquí el consentimiento relevante es el de quien pueda prestarlo para que el registro se practique sin autorización judicial. Este sujeto, a la vista de los intereses en juego, será exclusivamente el investigado. En caso de falta de su consentimiento la regla debe ser la exigencia de autorización judicial. La cotitularidad del domicilio que ostenta el otro cónyuge no le legitima para consentir un registro en el que, más allá de las zonas y efectos comunes, se investigarán prioritariamente las pertenencias, efectos y ámbitos de vida privada no propios sino de otro, respecto de los que no puede hablarse en absoluto de cotitularidad y en relación a los cuales el cónyuge no tiene capacidad de disposición.

De otro modo, si (en la línea trazada por la jurisprudencia americana, Sentencia del Tribunal Supremo americano US v. Matlock, 415 US 164, 1974) aceptáramos la tesis de que el consentimiento válido para un registro no es sólo el del acusado sino también el de un tercero que posea "autoridad común o suficiente relación con los locales o efectos inspeccionados", y que quien decide vivir con otro asume el riesgo de que éste pueda permitir la práctica de un registro, estaríamos otorgando al cotitular del domicilio un poder de disposición sobre la intimidad de quien con él convive que resultaría inaceptable desde la perspectiva de protección reforzada de dicha intimidad en el ámbito domiciliario que consagra el art. 18.2 CE y, sobre todo, desde la perspectiva del derecho de defensa del investigado.

Ciertamente pueden existir intereses jurídicamente relevantes del otro cónyuge que justifiquen o hagan legítimo el que franquee el acceso al domicilio de la policía. Esto ocurre en el caso que se pretende hacer cesar una situación delictiva, se sea o no víctima de ella. Pero estos intereses, sin duda legítimos y relevantes, debe entenderse que ya han sido tenidos en cuenta por la propia Constitución al establecer la excepción de la flagrancia en los términos anteriormente expuestos. Y, más allá de los supuestos de flagrancia, la práctica de un registro policial sin el consentimiento del cónyuge investigado exige en todo caso autorización judicial, con todas las garantías a ella ligadas.

10. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso sometido a nuestro enjuiciamiento nos conduce a declarar que el registro practicado por la policía sin autorización judicial y con el solo consentimiento de la esposa vulneró el derecho del recurrente a la inviolabilidad domiciliaria del art. 18.2 CE.

Como hemos venido exponiendo la actuación policial inicial estaba inicialmente legitimada por la flagrancia del delito de amenazas que el recurrente cometió contra su cónyuge en el propio domicilio. No obstante, una vez detenido el recurrente, a salvo la víctima y comprobada la situación tras la primera inspección ocular realizada en la vivienda por los agentes policiales que practicaron la detención, las actuaciones policiales posteriores requerían, bien el consentimiento del afectado (que se encontraba a disposición de la fuerza pública, al estar detenido en el coche policial), bien la autorización judicial, que pudo y debió solicitarse. Sólo de este modo se respetaría el equilibrio de los intereses en juego conforme a la ponderación de éstos llevada a cabo por la propia Constitución.

Sin embargo la policía no demandó al recurrente su consentimiento tras haber sido detenido, ni solicitó autorización judicial, habiendo podido hacerlo sin ningún grave perjuicio para la investigación ni para la víctima, pues la necesidad de una intervención inmediata había desaparecido tras la actuación inicialmente desarrollada. Por el contrario se conformó con el consentimiento prestado por la esposa, que ciertamente era cotitular del domicilio, pero que (conforme a la doctrina anteriormente expuesta) no estaba legitimada para sustituir con su consentimiento la autorización del Juez permitiendo un registro sobre las pertenencias del recurrente orientado a la obtención de pruebas incriminatorias contra él.

11. A partir de esta declaración debemos cuestionarnos cuáles son los efectos que tal vulneración tiene en el proceso.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, hemos sostenido que, aun cuando la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y que, en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de "proceso justo", debe considerarse prohibida por la Constitución (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5 y, entre las más recientes, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 26; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

La prohibición de valoración apuntada atañe tanto a la prueba directamente obtenida como resultado de la vulneración del derecho fundamental cuanto a la derivada de ella. Al respecto debe destacarse que todo el sistema de excepciones en que se considera lícita la valoración de pruebas causalmente conectadas con la vulneración de derechos fundamentales, pero jurídicamente independientes, se refiere a la prueba derivada, y su razón de ser, como expresamente establecimos en STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, es que: "tales pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad)". Pero lo que nunca hemos cuestionado es esa ilegitimidad constitucional de las primeras, ni establecido a su respecto excepción alguna.

Ciertamente, en el presente caso, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la validez del consentimiento de la mujer, podría afirmarse que los agentes policiales que practicaron el registro actuaban en la creencia de estar obrando lícitamente, e incluso que su error era objetivamente invencible, lo que permitiría afirmar la ausencia de responsabilidad penal o de otro tipo derivada de este hecho. Pero, pese a la inexistencia de dolo o imprudencia, pese a la buena fe policial, desde la perspectiva constitucional que nos corresponde debemos afirmar que objetivamente el registro así practicado ha producido una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y que existe una relación directa entre ese hecho y el hallazgo de la pistola, relación de la que deriva la necesidad de la exclusión de los resultados del registro del acervo probatorio en función de la idea del "proceso justo", sin que esto pueda ponerse en cuestión por la menor gravedad de la vulneración y la también menor necesidad de tutela del derecho fundamental derivada de la buena fe de la actuación policial.

Por tanto la utilización como prueba de cargo en el proceso de la obtenida directamente a partir de la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (el hallazgo de la pistola) vulneró, asimismo, el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. La prohibición de valoración se extiende tanto al hallazgo en sí mismo como al acta en la cual se documentó la diligencia y se recogió el resultado de ésta, a la declaración testifical del agente policial que practicó el registro, y a la de los testigos que lo presenciaron (la mujer y el hijo del recurrente), pues (como declaramos en STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8) "tales pruebas no son sino una materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental" y "con ellas lo que accedió al juicio fue, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita que, al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir su misma suerte". En la misma línea, SSTC 139/1999, de 22 de julio, FFJJ 5 y 6, y 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 2.

12. Debemos analizar, por último, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto del delito de tenencia ilícita de armas que en la demanda se anuda a las vulneraciones ya reconocidas.

Desde la STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3, venimos señalando que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", lo que sucederá "si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que ... la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida".

Pues bien, de la lectura de la Sentencia condenatoria impugnada puede constatarse que, respecto del delito de tenencia ilícita de armas, la prueba de cargo en que se funda la condena es el hallazgo de la pistola para la que el acusado no tenía guía de pertenencia, ratificado por los agentes de la policía que practicaron el registro y por la mujer y el hijo, que lo presenciaron, todas ellas constitucionalmente ilícitas.

Es cierto, como señala el Ministerio Fiscal, citando la STC 161/1999, de 27 de septiembre, que la pistola fue hallada y efectivamente existe. Esto nadie lo discute. Pero lo relevante a efectos de presunción de inocencia, como señalábamos en aquella Sentencia (FJ 2), es determinar si su pertenencia al acusado se ha probado con elementos de prueba constitucionalmente admisibles. Y en este caso (a diferencia de lo que ocurría en el contemplado en la resolución invocada) no existe una confesión del acusado, pues en el acta del juicio oral lo que declara el recurrente es que desconoce la existencia de la pistola y que no tiene pistolas, que su suegro fue teniente de la República y que es posible que el arma fuera de él. Y tampoco pueden considerarse prueba de cargo las declaraciones del hijo y la esposa, ya que, como refleja la Sentencia del Juzgado de lo Penal en su fundamento jurídico primero, lo que ambos declaran en el acto del juicio es que la pistola aparece en el registro, pero que nunca antes la habían visto.

Por tanto puede afirmarse que, excluidas las pruebas constitucionalmente ilícitas, no existe ninguna otra prueba de cargo válida respecto del delito de tenencia ilícita de armas, por lo que hemos de estimar también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, lo que conlleva la declaración de nulidad parcial de dicha Sentencia y la de la que la confirma en apelación.

C) Fallo al que conducía la fundamentación jurídica transcrita en el anterior apartado.

Conforme a lo expuesto, la propuesta de Sentencia que presenté a la Sala conducía a otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia, a:

1) Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2) Restablecerlo en sus derechos y, a este fin, anular, exclusivamente en lo referente a la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, de fecha 13 de abril de 1999, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de septiembre de 1999.

Firmo este Voto particular, reiterando la consideración y respeto que me merece la opinión mayoritaria de los Magistrados componentes de la Sala, en Madrid, a once de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 23/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:23

Recurso de amparo 1425-2000. Promovido por don José María Fernández Sousa Faro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz que estimó la demanda de interdicto interpuesta por la sociedad cooperativa limitada de enseñanza "Anomia" y ordenó la inmediata reposición de la posesión de la finca litigiosa

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: adhesión a la apelación que no causó indefensión; inexistencia de reforma peyorativa

1. Sustanciación del recurso de apelación ante la Audiencia se realizó en términos que permitieron al ahora demandante de amparo dar aplicación al principio de contradicción, ejerciendo su derecho de defensa a efectos de oponerse y rebatir los argumentos y motivos de la apelación adhesiva formulada de contrario, lo que excluye la posibilidad de apreciar un vicio de indefensión material [FJ 4].

2. La Sentencia recurrida no incurrió en la incongruencia procesal por reformatio in peius que se denuncia, ya que, en virtud de la adhesión al recurso formulado por la parte apelada, la competencia del Tribunal ad quem quedó ampliada a los motivos en que se articuló la apelación adhesiva [FJ 6].

3. No es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la producción del estado de cosas del que luego se queja (SSTC 48/1984, 105/1995, 74/2001) [FJ 2].

4. Derecho a la tutela judicial sin indefensión y principio de contradicción en el ámbito del recurso de apelación (SSTC 102/1998, 114/2000, 232/2001) [FJ 2].

5. La interdicción de la reformatio in peius es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 120/1995, 238/2000) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1425-2000, promovido por don José María Fernández Sousa Faro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente Arche Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Enrique Flores Márquez, contra la Sentencia de 27 de septiembre de 1999 y el Auto de 25 de enero de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, dictados en el rollo de apelación civil 597/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 2000, se interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. Dicho recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La sociedad cooperativa limitada de enseñanza "Anomia" formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Amador del Carmen Díaz y contra don José María, don Luis Carlos, don Manuel María, doña María Paloma, doña María Margarita y don Fernando Javier Fernández Sousa Faro.

b) Seguido el correspondiente procedimiento, el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Mérida (en autos 285/97) dictó Sentencia el 20 de julio de 1998 desestimando la demanda interdictal sin imposición de costas a ninguna de las partes.

c) Notificada esta Sentencia, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación mediante escrito en el que alegó y razonó dos motivos de apelación:

1.- Ausencia de pronunciamiento sobre la excepción de falta de personalidad en la Procuradora de la actora como consecuencia de la ilegalidad de su poder (art. 533.3 LEC).

2.- Incumplimiento del art. 523 LEC por no haberse impuesto las costas procesales a la parte actora pese a haberse desestimado la demanda interdictal.

d) El Juez, por providencia de 29 de octubre de 1998, tuvo por interpuesto el recurso en tiempo y forma (con el error de considerar apelante a la parte actora) y lo admitió en ambos efectos, acordando conferir "traslado a las demás partes personadas por un plazo de cinco días a fin de que puedan presentar escritos de impugnación o adhesión al recurso interpuesto, y verificado, o transcurrido que sea dicho plazo, se acordará".

e) Notificada la anterior providencia, la cooperativa demandante presentó escrito, que calificó textualmente de "escrito de impugnación y adhesión", en el que, de forma separada, expuso los "motivos de impugnación" con los que rebatió los motivos de la apelación articulada por el ahora demandante de amparo, y, a la vez, expuso los "motivos de adhesión" al recurso, para terminar suplicando que se desestimase íntegramente el recurso de apelación formulado de contrario y, "estimando nuestro recurso de adhesión, se condene al recurrente de conformidad con nuestro escrito de demanda inicial".

f) El Juez, por providencia de 11 de noviembre de 1998, admitió el escrito presentado por la representación procesal de la cooperativa demandante y tuvo por impugnado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en el interdicto, ordenando la elevación de los autos originales a la Audiencia.

g) Remitidos los autos a la Audiencia, y personadas las partes ante ella, se entregaron sucesivamente las actuaciones a los litigantes para instrucción de conformidad con el art. 888 LEC, y, mediante escrito fechado el 17 de mayo de 1999, la representación procesal del ahora demandante del amparo devolvió las actuaciones manifestando quedar instruido suficientemente para el acto de la vista.

h) Celebrada la vista el 21 de septiembre de 1999, con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó Sentencia el día 27 de septiembre de 1999 (en el rollo 597/98), en la que estimó el recurso de apelación formulado por la parte actora y revocó la Sentencia apelada, estimando la demanda interdictal y ordenando la inmediata reposición de la posesión de la finca litigiosa.

i) Notificada esta Sentencia, el ahora demandante del amparo interpuso el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ alegando, en síntesis, error de la Sala por haber considerado que la parte actora era apelante, lo que determinó una reformatio in peius y una incongruencia omisiva (esta última al no haberse pronunciado el Tribunal sobre los otros motivos del recurso de apelación formulado por el demandado).

j) Por Auto de 25 de enero de 2000, notificado el 28 de febrero, la Sala acordó inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones planteado.

2. La demanda denuncia la lesión del art. 24.1 CE que, a juicio del recurrente, se habría producido por dos motivos:

a) Por la indefensión sufrida a causa de haber considerado a la parte actora como apelante sin que el Juzgado dictase ninguna resolución teniendo a la demandante apelada por adherida al recurso de apelación, pues de haber existido esta resolución se hubiera tenido la oportunidad de impugnar esta decisión y de argumentar en contra del recurso.

b) Por la incongruencia procesal, por reformatio in peius, al haber revocado la Sentencia de apelación la Sentencia apelada en perjuicio del ahora recurrente en amparo, único apelante.

3. Por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2000 se requirió, de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOPJ, al recurrente para que, en el plazo de diez días, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de apelación recurrida en amparo y aportase escrito de interposición del incidente de nulidad de actuaciones formulado contra la referida Sentencia.

4. Recibidas las actuaciones solicitadas, por diligencia de ordenación de 21 de septiembre de 2000, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Mérida y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz que remitieran testimonio de las actuaciones del interdicto de recobrar la posesión 285/97 y del rollo 597/98, respectivamente.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de los testimonios recibidos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Presentadas las referidas alegaciones, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, obrando ya las actuaciones judiciales antecedentes, requerir al Juzgado para que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el interdicto 285/97, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

7. Por providencia de 7 de febrero de 2000 la Sala acordó tener por decaída en su derecho a personarse en el presente recurso de amparo a la sociedad cooperativa "Anomia" al no haberse subsanado la falta de postulación dentro del plazo concedido en providencia de 10 de diciembre de 2001. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de él pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado el 6 de marzo de 2002 la representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones, en las que reitera la solicitud de amparo y las alegaciones ya formuladas. Insiste en que en la tramitación del recurso de apelación se conculcaron los principios de audiencia, contradicción y bilateralidad, pues no tuvo oportunidad de contradecir los argumentos de la adhesión a la apelación, y cita en apoyo de la pretensión de amparo las SSTC 101/2001, 110/2001, 211/2001 y 232/2001, cuya doctrina transcribe.

9. Por escrito registrado el 7 de marzo de 2002 el Ministerio público interesa la desestimación del amparo. Respecto de la queja en la cual se alega la lesión del art. 24.1 CE porque la Sentencia de apelación fue dictada inaudita parte, niega que haya existido indefensión del recurrente. Tramitada la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 733 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, la parte apelada se adhirió a la apelación en dicho trámite, y el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 734 de la citada Ley, elevó las actuaciones a la Audiencia Provincial previo emplazamiento de las partes, por lo que desde dicho momento el solicitante de amparo tuvo (o debió tener) conocimiento de que la vía de impugnación abierta con su recurso había sido aprovechada también por la parte apelada, que era la demandante en la instancia, para impugnar la Sentencia por los motivos que se consignaban en el escrito de adhesión al recurso.

Recibidas las actuaciones en la Audiencia se continuó la tramitación del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los arts. 887 y ss. LEC. De ahí que, mediante diligencia de ordenación dictada por el Secretario del Tribunal, se diera traslado de todas las actuaciones (entre las que se encontraba el escrito de adhesión al recurso formulado por la parte apelada) a efectos de instrucción a la parte que solicita el amparo, la cual evacuó dicho trámite sin hacer otra consideración que la de pedir que se le tuviera por instruida. Por tanto la garantía de la contradicción resultó reforzada, puesto que, de nuevo, el ahora demandante de amparo tuvo la posibilidad de conocer los motivos de la impugnación de la Sentencia efectuada por la parte apelada y, consiguientemente, pudo ejercitar adecuadamente su defensa en el momento procesal adecuado, que no es otro que el de la celebración de la vista, por ser en él donde está previsto legalmente que se formulen las pretensiones hasta entonces anunciadas en los recursos.

Finalmente, la defensa del solicitante de amparo asistió a la celebración de la vista, durante la que no consta que el Tribunal le pusiera ninguna objeción para alegar lo que tuviera por conveniente, extremo sobre el que no se efectúa observación alguna en la demanda de amparo, que tampoco aduce vulneración alguna derivada del contenido de dicha diligencia, en la que, siguiendo un modelo impreso, se hace constar que el demandante apelado pidió la confirmación de la Sentencia, circunstancia que, además de no haber sido invocada como fundamento de la vulneración denunciada, impide otorgar a lo actuado otra trascendencia que la de consignar parcialmente la posición mantenida en el recurso.

En consecuencia, si la Sentencia se dictó inaudita parte, y, por tanto, de ello resultase una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, no podría atribuirse dicha vulneración a la actuación de los órganos del Poder Judicial, ya que éstos no impidieron que pudiera alegar lo que tuviera por conveniente en relación con la adhesión a la apelación planteada por la contraparte, sino que fue la propia parte que pide ahora amparo constitucional la que calló ante tales alegaciones, por las razones que tuviera por conveniente. Y este silencio ahora no puede adquirir el sentido de una violación del derecho fundamental a la defensa atribuible al Poder Judicial, susceptible de amparo ex art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque en la tramitación del recurso de apelación, tanto el órgano judicial que actuó durante la fase de interposición, como el que intervino en las fases de instrucción y de vista oral, pusieron en conocimiento del solicitante de amparo todas las actuaciones practicadas, y durante la vista del recurso no se le impidió que hiciera cuantas alegaciones quisiera. Dicho con otras palabras, si alguna vulneración se produjo fue debida exclusivamente a la falta de diligencia de la propia parte que solicita el amparo, por lo que su demanda, en cuanto a este motivo, carece en forma manifiesta de contenido constitucional (cfr. STC 56/1999).

La otra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda de amparo atribuye a las resoluciones judiciales carece tanto de consistencia como de contenido constitucional porque, en primer lugar, no es cierto que el Tribunal de apelación resolviera en su Sentencia más de lo que le fue devuelto en virtud del recurso interpuesto, y, en segundo lugar, son atribuibles al demandante de amparo, y no a los órganos judiciales, los errores que se pueden observar en la tramitación del recurso, errores que, en todo caso, carecen de trascendencia constitucional. Si, como ocurre en el presente caso, la parte apelada se adhiere al recurso y pide la revocación de la Sentencia recurrida, en el caso de que dicha petición sea estimada el Tribunal habrá resuelto sobre lo que le ha sido pedido, ya que, cualquiera que sea la denominación que se otorgue a la apelación adhesiva, ésta no se subordina a la principal más que en el tiempo para su interposición, porque, en lugar de tenerse que efectuar tal interposición en el plazo que se conceda legalmente desde la notificación de la Sentencia, ha de producirse en el contado desde la admisión de la apelación principal (art. 734 LEC) o desde que se confiera el traslado para instrucción (arts. 858 y 892 LEC). Pero en todo caso la impugnación de la Sentencia dentro de los plazos indicados es perfectamente hábil para configurar el objeto del recurso, y, por tanto, ni el Tribunal que al resolverlo la estima ha procedido de oficio, sino a instancia de parte, ni el apelante principal ha visto perjudicada su posición a consecuencia del recurso por él interpuesto, sino a consecuencia del recurso interpuesto por la parte apelada, aun cuando ésta haya introducido su petición en el proceso a través de la vía de impugnación abierta por el apelante principal (por todas, STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 6).

Pero, en todo caso, fue el propio demandante de amparo quien, apoyándose en una indemostrada uniformidad de la práctica judicial en relación con la tramitación de la segunda instancia, introdujo la posibilidad de que la adhesión a la apelación se produjera ya desde el momento de la interposición, y, por tanto, sin necesidad de que en el trámite ante la Audiencia se le tuviera que conceder (como, pese a todo, se hizo en el caso) la posibilidad de impugnar la adhesión a la apelación (cfr. arts. 733, 734 y 736 LEC), ya que, al expresar los motivos de su impugnación en su recurso, pudo orientar la actuación judicial para que la tramitación del mismo se efectuara conforme a lo dispuesto en los arts. 733 y ss. LEC, por lo que, al tener conocimiento de ellos la parte recurrida, ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 734 de dicha Ley, pudo limitarse a impugnar el recurso o, adhiriéndose al mismo, pudo, además (como hizo en el caso) suscitar otros motivos de impugnación de la Sentencia recurrida, todos los cuales configuraron el objeto del recurso, cuya resolución debe dar respuesta a todos so pena de incurrir en el defecto de incongruencia.

Ciertamente que durante la tramitación del recurso en la primera instancia no se brindó al apelante la posibilidad de impugnar los motivos de impugnación suscitados en la apelación adhesiva, como también es cierto que el apelado adhesivo no fue tenido por tal en resolución judicial alguna durante la tramitación del recurso, pero también es cierto que el demandante de amparo tuvo conocimiento de la adhesión a la apelación y se mantuvo callado y, sobre todo, durante la tramitación del recurso ante la Audiencia se le concedió la posibilidad de instruirse de las actuaciones sin que utilizara dicha posibilidad para, conforme a lo dispuesto en el art. 893 LEC, denunciar alguna de las infracciones previstas en el art. 859 del mismo texto legal, entre las que se encuentran las garantías esenciales del juicio. Por tanto si alguna irregularidad se produjo es manifiesta su carencia de trascendencia constitucional, porque, aun en el hipotético caso de que no se reconociera trascendencia constitucional a la subsanación producida por la actuación de la Audiencia Provincial, a la comisión de la irregularidad habrían contribuido tanto la actuación de los órganos del Poder Judicial como la falta de diligencia con la que actuó el demandante de amparo (STC 60/1999, de 12 de abril, FJ 2). También es cierto que en la resolución judicial que admitió el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados, ahora solicitante de amparo, se atribuyó el recurso a la demandante en la instancia, pero dicho error también carece de trascendencia constitucional, tanto porque durante la tramitación del recurso en la Audiencia se subsanó dicha deficiencia, cuanto porque el propio demandante la consintió pese a haberla conocido, esto es, actuó también con una falta de diligencia que priva de trascendencia constitucional al error (cfr. STC 60/1999).

10. Por providencia de 6 de febrero de 2003 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, en el presente recurso de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE porque el Juez, al no dictar ninguna resolución teniendo formalmente a la demandante apelada por adherida al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo, ha causado a éste indefensión al privarle de la oportunidad de impugnar dicha decisión y de argumentar en contra de la apelación adhesiva. Asimismo se alega la lesión del art. 24.1 CE por la incongruencia consistente en la reformatio in peius en que incurre la Sentencia de apelación al revocar la Sentencia apelada en perjuicio del demandante del amparo pese a ser él el único apelante.

2. Para resolver la primera queja planteada debemos recordar que este Tribunal ha tenido ocasión de declarar reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, además de incluir el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos incorpora, como uno de sus contenidos esenciales, la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, garantizando a los litigantes, en todo proceso y en todas sus instancias y recursos, un adecuado ejercicio del derecho de defensa que respete los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, asegurándoles la oportunidad de ser oídos y de hacer valer sus respectivos derechos e intereses legítimos (SSTC 237/1988, de 13 de diciembre; 6/1990, de 18 de enero; 102/1998, de 18 de mayo; 107/1999, de 14 de junio; y 114/2000, de 5 de mayo; entre otras muchas).

Asimismo hemos declarado que el derecho a la defensa con contradicción impone a los órganos judiciales el deber de excluir la indefensión, por lo que, cuando su actuación haya impedido a una parte, en el curso del proceso, el ejercicio de las facultades de alegación y, en su caso, de justificación de sus derechos e intereses legítimos, bien para la defensa de sus propias posiciones o bien para rebatir las posiciones contrarias, se vulnera el principio de contradicción y, por ende, el derecho a la tutela judicial (STC 1/1992, de 13 de enero), al no ser admisible un pronunciamiento de los Jueces o de los Tribunales sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (SSTC 77/1986, de 12 de junio; 107/1999, de 14 de junio; 114/2000, de 5 de mayo). En esta misma línea hemos sostenido en la ya mencionada STC 114/2000 "que la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 28 de noviembre, 162/1993, de 18 de mayo, 110/1994, de 11 de abril, 175/1994, de 7 de junio y 102/1998, de 18 de mayo)".

Más específicamente, y por lo que respecta a la vigencia del principio contradictorio en el ámbito del recurso de apelación, este Tribunal, tras admitir la viabilidad constitucional de la adhesión a la apelación, mediante la cual el inicialmente apelado puede oponer una pretensión de impugnación de la resolución apelada, autónoma y distinta de la formulada en la apelación principal, determinando con ello una ampliación de la competencia devolutiva del Tribunal ad quem cuyos requisitos y alcance corresponde dilucidar a los Tribunales ordinarios, ha supeditado, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, la regularidad de tal situación procesal a que el apelante principal haya podido disponer de la oportunidad de rebatir y contradecir los argumentos de la pretensión impugnatoria articulada mediante la apelación adhesiva en la misma medida en que el apelado debe disponer de la posibilidad de rebatir contradictoriamente los argumentos de la apelación principal (STC 102/1998, de 18 de mayo); pues, en ambos supuestos, si quien resulta ser parte apelada, ya sea por virtud de la apelación principal o por razón de la apelación adhesiva, no dispone eficazmente de un cauce procesal en el que rebatir contradictoriamente los argumentos de la apelación principal o adhesiva, habrá sido infringido el principio de contradicción y, en consecuencia, se habrá producido una indefensión contraria al art. 24.1 CE, lo que obligará a otorgar amparo en caso de que se solicite (SSTC 53/1987, de 7 de mayo; 162/1997, de 3 de octubre; 56/1999, de 12 de abril; 16/2000, de 16 de enero; 79/2000, de 27 de marzo; 101/2001, de 23 de abril; 110/2001, de 7 de mayo; 232/2001, de 10 de diciembre).

No obstante también hemos declarado que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede equipararse la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE con cualquier irregularidad o infracción de las normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión entrañe una vulneración del art. 24.1 CE se requiere que la actuación de los órganos judiciales haya causado al litigante una real y efectiva privación o menoscabo de sus posibilidades de defensa, por lo que, cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, quien no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer su existencia por otros medios distintos del emplazamiento o citación, o no ejerció o intentó ejercer su derecho de defensa en coherencia con la posición que luego invoca en la vía del amparo, sino que adoptó una actitud pasiva, no cabe apreciar la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE, pues no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la producción del estado de cosas del que luego se queja (SSTC 48/1984, de 4 de abril; 93/1987, de 3 de junio; 43/1989, de 20 de febrero; 52/1989, de 22 de febrero; 123/1989, de 6 de julio; 101/1990, de 4 de junio; 105/1995, de 3 de julio; 118/1997, de 23 de junio; 72/1999, 26 de abril; 107/1999, de 14 de junio; 74/2001, de 26 de marzo, entre otras muchas).

3. En el presente caso, notificada la Sentencia dictada en el interdicto, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación, que por providencia de 29 de octubre de 1998 se tuvo por interpuesto en tiempo y forma (con el error de considerar que el apelante era la parte actora, sin duda, por la circunstancia de ser la Sentencia desestimatoria de la demanda), acordándose dar traslado a las demás partes personadas por un plazo de cinco días a fin de que pudieran presentar escritos de impugnación o de adhesión a la apelación interpuesta. Ante ello la cooperativa demandante presentó escrito en el que, además de impugnar el recurso interpuesto de contrario, formuló apelación adhesiva, exponiendo los motivos en que se fundaba esta adhesión al recurso.

Ciertamente la providencia de 11 de noviembre de 1998 sólo tuvo por impugnado el recurso, sin tener por formulada la adhesión a la apelación, por lo que no dio traslado del escrito de la actora al ahora demandante de amparo para que pudiera impugnar la apelación adhesiva, sin que a ello fuera óbice (dado que las partes y el Juzgado aplicaron al recurso las reglas del juicio verbal) que el art. 734 de la Ley de enjuiciamiento civil entonces vigente omitiera este trámite de impugnación de la apelación adhesiva, ya que la oportunidad de rebatir los argumentos de dicha apelación resultaba sin dificultad de una interpretación de la norma a la luz de los principios constitucionales (art. 5.1 LOPJ), al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa en el proceso, según dispone el art. 24.1 CE y ha declarado la jurisprudencia constitucional (SSTC 56/1999, de 12 de abril, FJ 4; 16/2000, de 16 de enero, FJ 7; 110/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

4. Sin embargo, pese a que inicialmente el ahora demandante de amparo no dispuso de la oportunidad de rebatir los motivos en que la parte actora y apelada articuló su recurso de apelación adhesiva, como apunta certeramente el Ministerio Fiscal, una vez remitidos los autos a la Audiencia la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 888 LEC, dar traslado sucesivamente de las actuaciones a las partes para su instrucción, trámite en el que la representación procesal del Sr. Fernández Sousa Faro tuvo en su poder las actuaciones que al efecto se le entregaron, devolviéndolas mediante escrito fechado el 17 de mayo de 1999 en el que manifestó que su Letrado había quedado instruido suficientemente para el acto de la vista. Por consiguiente con ocasión de este trámite pudo conocer el contenido íntegro de los autos y, por ende, del escrito de impugnación y adhesión formulado por la actora demandada, pese a lo cual nada manifiesta al evacuar el trámite de instrucción. A ello debe añadirse que en el acto de la vista del recurso se tuvo la oportunidad nuevamente de exponer todas las alegaciones y argumentos que se hubieran tenido por conveniente, tanto para defender el recurso de apelación principal que se había interpuesto en su día, como para rebatir los argumentos y motivos de la apelación adhesiva, sin que tampoco conste en el acta de la vista que se manifestase ninguna protesta o alegación oponiéndose a la apelación adhesiva formulada de contrario por los motivos procesales o formales que hora se invocan en la demanda de amparo.

Todo lo hasta aquí expuesto permite concluir que, no obstante, la evidente irregularidad formal que existió en la tramitación del recurso de apelación al considerar el Juez que sólo había existido una impugnación del recurso de apelación principal, sin tener en cuenta que se había formulado por la actora y apelada también una apelación adhesiva, por lo que no dio traslado del oportuno escrito al ahora recurrente para alegaciones, la posterior sustanciación del recurso ante la Audiencia se realizó en términos que permitieron al ahora demandante de amparo dar aplicación al principio de contradicción, ejerciendo su derecho de defensa a efectos de oponerse y rebatir los argumentos y motivos de la apelación adhesiva formulada de contrario, lo que excluye la posibilidad de apreciar un vicio de indefensión material, puesto que, de existir ésta, se debería a la propia falta de diligencia procesal del recurrente, quien no utilizó los instrumentos que se pusieron a su alcance en el trámite de instrucción y en el acto de la vista del recurso para hacer valer adecuadamente su derecho de defensa, bien oponiéndose a los motivos de la apelación adhesiva, refutando sus argumentos y alegaciones, bien cuestionando la viabilidad de la adhesión a la apelación formulada de contrario por no haberse tenido por interpuesta en su día por el Juez o por no haberse formulado con arreglo a lo dispuesto en el art. 892 LEC, si entendía que este era el momento adecuado de articular la adhesión a la apelación por parte del apelado.

5. Desestimada la primera alegación que sustenta la demanda de amparo por las razones que se dejan expuestas en los fundamentos anteriores debemos ahora examinar la queja en que se imputa a la Sentencia recurrida la lesión del art. 24.1 CE por haber incurrido en reformatio in peius, al haber revocado la Sentencia apelada en perjuicio del demandante de amparo pese a ser él el único apelante.

Para resolver la cuestión propuesta es necesario recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que la reformatio in peius, o reforma peyorativa, constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso tiene un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. De ello se sigue que la interdicción de la reformatio in peius es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (AATC 304/1984, de 23 de mayo; 701/1984, de 21 de noviembre), pues de admitirse que los órganos judiciales pudieran modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución impugnada por éste se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, lo que resultaría incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 CE (SSTC 143/1988, de 12 de julio; 120/1995, de 17 de julio), lo que no ocurre, claro es, cuando la situación del recurrente se ve agravada en virtud de la estimación de los recursos principales o adhesivos de otras partes procesales (AATC 304/1984, de 23 de mayo, 701/1984, de 21 de noviembre; SSTC 84/1985, de 8 de julio; 134/1986, de 29 de octubre; 242/1988, de 19 de diciembre; 279/1994, de 17 de octubre; 9/1998, de 13 de enero; de 13 de enero; 196/1999, de 25 de octubre; 200/2000, de 24 de julio; 238/2000, de 16 de octubre).

6. En el presente caso, como señalamos en los anteriores fundamentos jurídicos, la parte actora y apelada no se limitó a impugnar el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo, y, a su vez, se adhirió a la apelación formulando una pretensión de impugnación de la Sentencia apelada distinta de la apelación principal, por lo que amplió los poderes del Tribunal ad quem que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, no quedaron reducidos al conocimiento de los motivos de la apelación principal interpuesta por el demandado apelante y se extendieron también al examen de los motivos alegados por la parte actora y apelada en su recurso de apelación adhesiva, motivos que, como ya razonamos al analizar la primera queja planteada, pudieron ser rebatidos por el demandante del amparo tanto en el trámite de instrucción del recurso como en el acto de la vista, de todo lo cual se infiere que la Sentencia recurrida no incurrió en la incongruencia procesal por reformatio in peius que se denuncia, ya que, en virtud de la adhesión al recurso formulado por la parte apelada, la competencia del Tribunal ad quem quedó ampliada a los motivos en que se articuló la apelación adhesiva, cuya estimación fue la determinante de la decisión adoptada por la Audiencia que resultó perjudicial para el apelante, lo que determina también la desestimación de la segunda queja planteada en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Fernández Sousa Faro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 24/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:24

Recurso de amparo 3544-2000. Promovido por don Felipe Caballero Naranjo respecto de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que inadmitieron su demanda contra el Ayuntamiento de Tomelloso en reclamación del impuesto sobre el valor añadido de 1988 a 1992 sobre el premio de cobranza por su actividad como recaudador municipal

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo consentido. Voto particular

1. La inadmisión del recurso contencioso-administrativo por el Tribunal Superior de Justicia al considerar que el acto impugnado es confirmatorio de otro anterior consentido y firme es un problema de mera legalidad, que no compete a este Tribunal [FJ 5].

2. Cuando este Tribunal declara que una determinada cuestión de Derecho es de legalidad ordinaria, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión (STC 160/1997) [FJ 5].

3. El art. 28 LJCA de 1998, tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros (SSTC 126/1984, 143/2002) [FJ 4].

4. El control sobre las decisiones de inadmisión debe ser más riguroso en los supuestos de acceso a la jurisdicción que en los casos de acceso al recurso, ya que en el primer supuesto dichas decisiones impiden obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela (STC 61/2000) [FJ 3].

5. Los defectos insubsanables en los que pueda incurrir el recurso de amparo no pueden entenderse sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida (STC 123/2000) [FJ 2].

6. La Constitución, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones (STC 160/1997) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3544-2000, promovido por don Felipe Caballero Naranjo, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido por el Abogado don Antonio Díaz de Mera Lozano, contra el Auto 197/2000 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 10 de abril de 2000 por el que se inadmite el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el ahora recurrente en amparo.Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado y el Procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Tomelloso. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 2000, don Felipe Caballero Naranjo, bajo la representación procesal del Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Pedro Antonio Lara López, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue recaudador del municipio de Tomelloso desde el 6 de noviembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1995.

b) El 25 de abril de 1996 reclamó al Ayuntamiento del referido municipio la cantidad de 9.717.601 pesetas en concepto del IVA correspondiente a los ejercicios de 1988 a 1992, en relación con el premio de cobranza referido a su actividad como recaudador municipal.

c) El 22 de junio de 1996 interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso núm. 1130/96) contra la denegación presunta de su solicitud.

d) El 30 de diciembre de 1998 la Sala de lo Contencioso-administrativo dictó Sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación presunta de la solicitud de 25 de abril de 1996 (recurso núm. 1130/96) inadmitiendo el recurso por dirigirse contra una denegación por silencio antes de que el silencio se hubiera producido.

e) El 11 de mayo de 1999 el ahora recurrente en amparo presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Tomelloso reclamando de nuevo la cantidad de 9.717.601 pesetas.

f) El 29 de julio de 1999 el Pleno del Ayuntamiento acordó no adoptar una nueva resolución sobre la cuestión planteada en el escrito de 11 de mayo de 1999, al existir un acuerdo sobre dicha cuestión de 26 de abril de 1996 por el que se denegaba el pago de la cantidad reclamada; acuerdo que, al no haber sido recurrido en tiempo y forma, el Ayuntamiento considera firme, y por ello en este acto administrativo se limita a confirmar lo acordado en la resolución anterior de 26 de julio de 1996 por la que se le denegó su petición de 25 de abril de 1996.

g) El 9 de septiembre se interpone recurso contencioso-administrativo contra la denegación por silencio de la solicitud formulada el 11 de mayo de 1999.

h) Por Auto de 10 de abril de 2000 la Sala de lo Contencioso- Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 LJCA, inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto al considerar que el acto impugnado era confirmación del acto dictado por el Pleno del Ayuntamiento de 26 de julio de 1996.

i) Contra este Auto se interpuso recurso de súplica. Este recurso fue desestimado por Auto de 17 de mayo de 2000.

j) Contra estas resoluciones se interpone recurso de amparo.

3. El recurrente en amparo aduce que los Autos impugnados, al inadmitir su recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 28 LJCA -precepto en el que se establece que no se admitirá el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma- han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber efectuado una indebida aplicación del referido precepto y una errónea interpretación de la doctrina jurisprudencial, inobservando el principio pro actione. El recurrente considera que la Sala ha vulnerado este derecho fundamental al haber aplicado la excepción de acto confirmatorio de otro anterior consentido a un supuesto que no resulta de aplicación, pues considera que esta excepción no debe estimarse en los supuestos en los que el acto confirmatorio es un acto presunto. Tal conclusión la fundamenta, por una parte, en que el silencio administrativo constituye una garantía del administrado, y cita la doctrina de este Tribunal establecida en las SSTC 6/1986 y 204/1987, en las que se ha sostenido que el silencio administrativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, y que por ello no puede calificarse de razonable una interpretación que prime la inactividad de la Administración colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver. También cita la STC 136/1995.

Por otra parte alega que no debió apreciarse en el presente supuesto causa de inadmisión, ya que para ello es preciso que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido exista una total identidad y que esta identidad no puede existir en los supuestos en los que el acto confirmatorio se ha producido en virtud del silencio administrativo.

Además considera que al aplicarse la referida causa de inadmisión se ha vulnerado el principio pro actione. A estos efectos cita la STC 204/1987, en la que se sostiene que la desestimación presunta de un recurso administrativo no puede producir el efecto determinante de la aplicación de esta causa de inadmisión, ya que ello constituye una aplicación irrazonable y no favorable al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de una causa legal de inadmisión.

4. Por providencia de 9 de abril de 2002 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Ayuntamiento de Tomelloso y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para que en un plazo que no excediera de diez días remitieran respectivamente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo en el que se dictó la resolución de 26 de julio de 1999, por la que se acordó denegar al ahora recurrente en amparo el pago de la cantidad reclamada en concepto de IVA y certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 194-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El 17 de abril de 2002 el Abogado del Estado presentó un escrito en el Registro de este Tribunal por el que el que solicitó que se le tuviera por personado en este recurso de amparo.

6. El 17 de mayo de 2002 don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, presentó un escrito en el Registro General de este Tribunal por el que solicitaba que se le tuviera por comparecido en este recurso de amparo en nombre del Ayuntamiento de Tomelloso.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 23 de mayo de 2002 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Procurador don José de Murga Rodríguez en nombre y representación del Ayuntamiento de Tomelloso, y, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 2002 el recurrente en amparo dio por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

9. La representación procesal del Ayuntamiento de Tomelloso presentó su escrito de alegaciones el 20 de junio de 2002. Alega en primer lugar que el recurso de amparo es improcedente al no haberse agotado la vía judicial previa, pues fue el recurrente, al no recurrir en su día la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Tomelloso de 26 de julio de 1996, quien impidió una falta de pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, y por ello entiende que no puede acudir, per saltum, ante el Tribunal Constitucional para obtener ese enjuiciamiento de la cuestión de fondo. De ahí que considere que concurre la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 44.1 a) LOTC en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley.

Por otra parte se alega que la Sala, al inadmitir el recurso contencioso- administrativo, no ha vulnerado el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE, pues sostiene que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el precepto constitucional citado no conlleva en todo caso el reconocimiento de un derecho a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por parte de los órganos judiciales, pues este derecho puede quedar satisfecho con una decisión de inadmisión que sea consecuencia razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea tal resultado. Se señala también que el Tribunal Constitucional sostiene que la decisión sobre la admisión o inadmisión de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los requisitos procesales, es una cuestión de legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE. De igual modo se pone de relieve que, para que una falta de tutela tenga relevancia constitucional, debe ser imputable al órgano judicial y no resultar de una actuación negligente o errónea de la parte, tal y como, según sostiene esta parte procesal, ocurre en este caso.

También se señala que lo que la jurisprudencia constitucional proscribe es que se aplique la excepción de acto firme y consentida cuando la primera denegación fue presunta; circunstancia que, a su juicio, no existe en este caso, ya que la resolución que adquirió firmeza y que fue confirmada por el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo fue expresa -fue el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tomelloso de 26 de julio de 1996. Por ello considera que, una vez confirmada la existencia de este acto administrativo y la firmeza del mismo por no haber sido recurrido, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 28 LJCA sin que ello pueda determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva invocada.

Por último se aduce que el Auto recurrido no ha vulnerado el principio pro actione, ya que respeta los criterios establecidos por la doctrina constitucional, que, como ya ha señalado, no exige en todo caso un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada ante los órganos judiciales, pues tal derecho puede quedar satisfecho mediante una decisión de inadmisión si tal decisión es consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea este efecto.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2002 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. El Fiscal parte de señalar que lo que el recurrente alega es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción. De los precedentes de hecho de los que trae causa el recurso de amparo el Fiscal extrae dos consecuencias: la primera, que en ningún caso cabe deducir de dichos hechos que el Sr. Caballero Naranjo hubiera consentido una decisión desestimatoria de su solicitud inicial, pues considera que, aun cuando no hubiera recurrido el Acuerdo de 26 de julio del Pleno del Ayuntamiento de Tomelloso, dicho acto tenía el mismo sentido que el acto presunto, que sí fue recurrido; la segunda conclusión que deduce el Fiscal es que la Sentencia de 30 de diciembre de 1998 no produjo el efecto de cosa juzgada, ya que esta resolución judicial dejó imprejuzgada la cuestión de fondo debatida al inadmitir el recurso contencioso- administrativo interpuesto por entender que no había transcurrido el plazo legalmente establecido para considerar producido el acto presunto.

Tales conclusiones, a juicio del Ministerio Fiscal, ponen de manifiesto la irracionalidad de los argumentos esgrimidos por la Sala; argumentos que, al impedir que el recurrente pudiera obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, determinan que, en su opinión, la resolución judicial impugnada sea contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Por ello solicita que se otorgue el amparo solicitado, que se reconozca que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y que se anule el Auto de 17 de mayo de 2000, única resolución impugnada en amparo, ordenando la retroacción de las actuaciones al trámite procesal inmediatamente anterior para que el órgano judicial resuelva el recurso de súplica que ha sido interpuesto con pleno respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

11. Por providencia de 6 de febrero de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al considerar que el acto impugnado era confirmatorio de otro anterior que había sido consentido y, en consecuencia, haber inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 28 LJCA, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

Como se ha señalado en los antecedentes, el Fiscal solicita el otorgamiento del amparo al considerar que la argumentación en la que la Sala fundamenta esta causa de inadmisión es irrazonable, pues, a su juicio, no puede reputarse como consentido un acto cuando contra el mismo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, siendo indiferente, a estos efectos, que el acto recurrido fuera presunto y que posteriormente la Administración dictara una resolución expresa. Por ello entiende que, al no haberse aquietado el recurrente frente a la desestimación de su solicitud, y al no producir efectos de cosa juzgada la resolución que recayó en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma, pues se inadmitió el recurso por prematuro, dejando imprejuzgada, por tanto, la cuestión de fondo planteada, la Sala, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por considerar que el acto impugnado es confirmatorio de otro anterior consentido y firme, ha adoptado una decisión irrazonable y, por tanto, lesiva del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Por el contrario, la representación procesal del Ayuntamiento de Tomelloso solicita la desestimación del recurso de amparo al considerar, por una parte, que el recurrente no ha agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC], pues considera que ha sido su errónea actuación lo que ha impedido al órgano judicial efectuar un enjuiciamiento de fondo de la cuestión planteada; y, por otra, entiende que, en todo caso, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo no vulnera el art. 24.1 CE, ya que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental que este precepto constitucional consagra no garantiza en todo caso el derecho a un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, pues es también acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión si la misma se adopta en virtud de una causa legalmente establecida y de forma razonada y proporcionada; circunstancias estas últimas que, al cumplirse en el supuesto que se examina, descartan, a su juicio, la existencia de la vulneración constitucional alegada.

2. La primera cuestión que debe examinarse es si, como sostiene el Ayuntamiento de Tomelloso, el recurso de amparo incumple el requisito procesal exigido por el art. 44.1 a) LOTC y, por tanto, si la vía judicial previa se encuentra debidamente agotada, pues, como hemos afirmado de modo reiterado, los defectos insubsanables en los que pueda incurrir el recurso de amparo no pueden entenderse sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida -el cumplimiento de los requisitos procesales constituye una exigencia que establece la Ley Orgánica de este Tribunal para poder examinar las alegaciones formuladas en la demanda de amparo- y por ello las causas de inadmisibilidad pueden apreciarse, no sólo en la fase de admisión del recurso, sino también en la Sentencia (entre otras muchas, SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 1; 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

En el presente caso debe rechazarse la causa de inadmisibilidad alegada, ya que lo que se plantea en este recurso de amparo es si el órgano judicial, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por considerar que el acto impugnado era confirmación de otro anterior que había sido consentido al no haber sido recurrido, ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, y respecto de esta decisión se han agotado todos los recursos que razonablemente son exigibles en la vía judicial previa -se interpuso recurso de súplica contra el Auto por el que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo-, por lo que debe entenderse cumplido el requisito procesal que establece el art. 44.1 a) LOTC.

3. Una vez rechazada la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal del Ayuntamiento de Tomelloso procede examinar si el órgano judicial incurre en la vulneración del art. 24.1 CE que le imputa el recurrente.

Como ha señalado, entre otras muchas, la STC 61/2000, de 13 de marzo (FJ 2), el derecho a la tutela judicial efectiva consagra el derecho fundamental a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una causa de inadmisión fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho. De igual modo, como recuerda la Sentencia citada, es doctrina constitucional reiterada que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva lo constituye el derecho de acceso a la jurisdicción. De ahí que este Tribunal sostenga que el control sobre las decisiones de inadmisión debe ser más riguroso en los supuestos de acceso a la jurisdicción que en los casos de acceso al recurso, ya que en el primer supuesto dichas decisiones impiden obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela.

Por otra parte hemos señalado también que el principio pro actione - principio que despliega su máxima eficacia en el ámbito de acceso a la jurisdicción- exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 61/2000, FJ 2).

4. Para apreciar si en este supuesto el órgano judicial, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 28 LJCA, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo debe analizarse, en primer lugar, si la ratio de la norma es compatible con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Según dispone el art. 28 LJCA, "no es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Para comprender el sentido de esta regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el art. 28 LJCA establezca -como antes establecía el art. 40 a) LJCA de 1956- que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de este tipo de actos. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. Así lo ha señalado este Tribunal refiriéndose al art. 40 a) LJCA de 1956, que regulaba esta causa de inadmisión en los mismos términos que lo regula el art. 28 LJCA de 1998, al afirmar que el referido precepto "tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2).

De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica -que es, además, un principio constitucional (art. 9.3 CE)- sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, puedo ser impugnado. Todo ello, sin perjuicio, de que, al encontrarnos ante una causa de inadmisibilidad, que como tal, excluye el contenido normal del derecho, debe interpretarse en sentido restrictivo (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3.c; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 143/2002, de 29 de mayo, FJ 2), lo que impide su aplicación a supuestos distintos de aquellos que justifican la existencia de esta causa de inadmisibilidad.

5. Una vez descartada la inconstitucionalidad de la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA queda por comprobar si la aplicación que ha efectuado de la misma el órgano judicial respeta el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Para ello debe partirse de la consideración de que, dada la finalidad a la que responde esta causa de inadmisión, la aplicación de la misma puede resultar problemática en aquellos supuestos en los que los actos administrativos impugnados resuelven una petición por la que el ciudadano ejerce un derecho al que el Ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, aunque con anterioridad haya pretendido ejercer el derecho de que se trate y la Administración se lo haya denegado. Debe tenerse en cuenta que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente al de la cosa juzgada, y por ello la existencia de una resolución administrativa por la que se desestima una petición, por sí misma, no priva al destinatario de la misma del derecho a reiterar esa petición en un momento posterior si todavía el Ordenamiento jurídico le concede acción para ello.

Pero eso no provoca que, desde la perspectiva constitucional, pueda objetarse la interpretación de la causa de inadmisión que analizamos en el sentido de que, en tales supuestos, pueda considerarse consentido el acto no impugnado y, en consecuencia, inadmisible el recurso en vía contenciosa, pues en definitiva es ese un problema de mera legalidad, que no compete a este Tribunal, ya que dicha interpretación sólo impone a quien pretende acceder a la jurisdicción la carga de impugnar previamente el acto, lo que en modo alguno puede estimarse ni arbitrario, ni desproporcionado.

Se trata, pues, de una cuestión de mera legalidad, por más que, desde la perspectiva del derecho fundamental, pudiera haber otras interpretaciones más favorables, cosa que no nos compete dilucidar. Como dijimos en la STC 160/1997, "cuando este Tribunal, en innumerables ocasiones, declara que una determinada cuestión de Derecho es 'de legalidad ordinaria' o expresión similar, con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las 'garantías constitucionales' (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento" (FJ 3).

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Felipe Caballero Naranjo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3544-2000.

Con absoluto respeto a la decisión mayoritaria, y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC y disentir del fallo de la decisión así como de su fundamentación.

Mi discrepancia se produce en relación con el fundamento jurídico 5 de la Sentencia. Estoy plenamente de acuerdo con la idea que se afirma de que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente al de la cosa juzgada.

Ahora bien, sobre tal premisa, no puedo compartir que el problema que el recurrente suscita sea tan sólo de legalidad, pues creo que tal punto de partida conduce a entender que, si el Ordenamiento jurídico le concede acción para ello, no se puede impedir al ciudadano que, ante la desestimación de una segunda petición con idéntico contenido, pueda posteriormente acudir a los órganos judiciales impetrando la tutela de sus derechos o intereses legítimos. Y ello porque, en caso contrario, se estaría privando al titular de este derecho o interés de la acción procesal que le permite la tutela judicial de los mismos y, en definitiva, vulnerando el derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 CE.

Es decir, en estos peculiares casos, la falta o indebido ejercicio de una acción procesal o el defectuoso ejercicio de la misma contra la resolución administrativa no puede, en principio, determinar la pérdida del derecho material. Y digo en principio, porque entiendo que esta regla no resultaría de aplicación en aquellos casos en que el inicial acto administrativo declarase derechos a favor de terceros, habida cuenta de que, en tal caso, el derecho a la seguridad jurídica del tercero impediría a la Administración que pudiera pronunciarse sobre la cuestión ya sometida a su consideración.

En el presente caso, en el que se dan los presupuestos antedichos y no se declaran derechos a favor de terceros, entiendo que la inadmisión por parte del órgano judicial del recurso contencioso-administrativo por considerar que el acto impugnado era confirmación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tomelloso de 26 de julio de 1996, constituye una aplicación de una causa de inadmisión contraria al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE pues el acto impugnado en el recurso contencioso administrativo no podía considerarse confirmatorio de otro anterior, sino como un acto nuevo; como una nueva resolución, que no puede impedir al recurrente una nueva y posterior solicitud cuando todavía el Ordenamiento le reconoce acción para ello.

En efecto, el referido acto administrativo, al haber sido dictado en respuesta a una solicitud por la que pretende ejercerse un derecho material (el pago de una supuesta deuda) al que el Ordenamiento atribuye su propio plazo de prescripción y no haber apreciado la Sala que la acción para el ejercicio de este derecho hubiera prescrito, entiendo que debe considerarse como una nueva resolución que, además, al no haber prescrito la acción no puede caracterizarse como un mecanismo para reabrir los plazos para recurrir una decisión que ya no es recurrible. Por este motivo, aunque con anterioridad la Administración se haya pronunciado sobre la existencia de la deuda cuyo pago se reclamaba, tal decisión no puede impedir que el recurrente pueda de nuevo solicitar su pago dentro del plazo que el ordenamiento le reconoce para el ejercicio de su derecho. No entenderlo así y aplicar, como hizo la Sala de lo Contencioso-Administrativo la causa de inadmisión del art. 28 LJCA para este peculiar supuesto, a mi juicio, supone efectuar una interpretación de la misma que no responde a la finalidad que la norma pretende conseguir y vulnera, por ello, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, por haberle impedido, de esta manera, el acceso a la jurisdicción.

Por todo ello, y como consecuencia, entiendo que debió estimarse el recurso de amparo.

Y para que conste mi discrepancia, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 25/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:25

Recurso de amparo 5006-2000. Promovido por don Germán Majed Yacoub frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenaron por un delito de estafa

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, retractadas en el juicio oral con contradicción, pero no corroboradas

1. No ha existido la actividad probatoria de cargo exigida por el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no valoraron ningún otro elemento distinto a las declaraciones iniciales del coimputado que pudiera corroborar, aunque fuera mínimamente, lo allí declarado [FJ 6].

2. Corresponde a este Tribunal, para la protección del derecho a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria inculpatoria (STC 44/1989) [FJ 6].

3. Derecho a la presunción de inocencia y condena con base en declaraciones de coimputados (STC 233/2002) [FJ 5].

4. El autor del testimonio estuvo a disposición del órgano sentenciador y las declaraciones realizadas en la fase de instrucción recibieron la publicidad constitucionalmente exigible a través de su interrogatorio, pudiendo la defensa del recurrente en amparo también interrogar al declarante [FJ 4].

5. Superando interpretaciones formalistas, hemos insistido en que lo realmente relevante es que el resultado de la diligencia practicada en fase sumarial acceda al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción (SSTC 155/2002, 195/2002) [FJ 3].

6. Como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación (SSTC 200/1996, 153/1997) [FJ 3].

7. No nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción dado que el art. 741 LECrim atribuye dicha tarea en exclusiva a los Tribunales penales (STC 195/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5006-2000, promovido por don Germán Majed Yacoub, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Clemente Mármol y asistido por el Letrado don Juan Serrano Herreros, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de julio de 2000, que desestimó el recurso de casación núm. 2177/98 interpuesto contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia el 11 de marzo de 1998, en causa seguida por delito de estafa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Susana Clemente Mármol, en nombre y representación de don Germán Majed Yacoub, interpone recurso de amparo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia se incoó el procedimiento abreviado núm. 66/97 contra el recurrente y don Francisco Javier Aguilar por la presunta comisión de los delitos de falsedad y estafa, a raíz de la compra a crédito de electrodomésticos por parte de don Francisco Javier Aguilar, mediante nóminas falsas, con el propósito de no pagarlos. El adquirente, que participó en los hechos a cambio de droga y dinero, inculpó en un primer momento al recurrente, que recibiría los electrodomésticos, de haberle propuesto la operación y de proporcionarle la documentación falsa. Tales declaraciones realizadas ante la policía y a presencia judicial, fueron contradichas posteriormente por el coimputado en otras declaraciones judiciales y en la vista oral.

Visto en juicio público por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, ésta dictó Sentencia el 11 de marzo de 1998 por la que se condenó al actor y a don Francisco Javier Aguilar Lluch, como autores responsables de un delito de estafa, a las penas de tres años de prisión y dos años y seis meses de prisión, respectivamente, y al pago conjunto y solidario de 231.800 pesetas al Grupo Hispamer Banco Financiero y de 88.890 pesetas a Cofigasa.

b) La Sentencia en cuestión considera, entre otros, los siguientes hechos probados: "En los primeros días de febrero de 1997 el acusado Germán Majed Yacoub propuso a Francisco Javier Aguilar Lluch, ambos circunstanciados y sin antecedentes penales y el segundo adicto a la heroína desde hace más de siete años con un consumo diario superior a 1/4 de gramos, adicción que disminuye sensiblemente sus facultades cognoscitivas volitivas, que para pagar una deuda que tenía con él, adquiriese en ciertas tiendas determinados electrodomésticos financiados, entregándolos una vez en su poder al propio Germán". Añadiendo que "a tal fin para documentar las operaciones de compra Germán pidió a Francisco que le entregase una fotocopia del carnet con la que confeccionó una hoja de nómina de una empresa real pero con la que Francisco nunca tuvo relación laboral", al mismo tiempo que abrieron en una oficina bancaria una cuenta a nombre de Aguilar.

Por su parte en el fundamento de Derecho segundo, en relación con la prueba practicada se dice que "en cuanto al otro acusado [el actor en la demanda de amparo] sólo se tiene la declaración del coacusado que ciertamente se mostró tibio y balbuceante en el acto del juicio en franca contradicción con [la] rotundidad de sus declaraciones iniciales tanto en la Policía como en el Juzgado, si bien en una declaración posterior se desdijo de mucho de lo dicho antes. El representante del Ministerio Fiscal le hizo ver, al igual que al Presidente, la contradicción en que estaba cayendo y no lo supo explicar, sólo ofreció titubeantes excusas para justificar lo que no tiene justificación pero sí una comprensible explicación cercana al miedo. Por ello este Tribunal puede utilizar la primera declaración a presencia del Juez, fresca y espontánea, tomada con todas las garantías para basar en ella la prueba de cargo frente a la prestada en el acto de juicio, viciada y torcida, prestada mucho tiempo después de los hechos y cuando ya ha podido sufrir Aguilar influencias ajenas. Es impensable que sin conocer a Germán, Aguilar sepa su nombre que es 'moro' y tantos detalles como ofrece en aquella declaración, uniforme y lógica, si no es por un conocimiento más o menos profundo pero ciertamente de primera mano, en base al que ofrece toda una serie de datos que hacen que su declaración sea creíble más aún cuando no existen motivos de odio o rencor entre ellos, ni se aprecia ánimo de venganza en la declaración ni ninguna otra razón expresa que impida tomarla en consideración".

c) Interpuestos recursos de casación por los dos condenados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 17 de julio de 2001, desestimando el formulado por el actor, a la luz de la previa actividad probatoria desarrollada. Concretamente en relación con el alcance probatorio de las declaraciones de los coacusados realiza, entre otras, las siguientes afirmaciones: "[Q]ue la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia y la circunstancia de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, examinando las circunstancias de la coparticipación, la personalidad de los partícipes, sus relaciones con la persona a quien imputa, y la posible presencia de móviles de auto-exculpación, o sentimientos de odio o enemistad o cualquier otro interés bastardo". Señalando, a continuación que "[e]s igualmente doctrina de esta Sala que las rectificaciones sobre la implicación de los acusados en los hechos que se enjuicien, frecuentes entre las afirmaciones del sumario y las evacuadas en el acto del juicio oral, no significa inexistencia de actividad probatoria, sino que pasa a ser un tema de apreciación probatoria, pudiendo el Tribunal sentenciador llevar a cabo una confrontación entre unas y otras y formar un juicio en conciencia sobre su respectiva veracidad, en los términos que autoriza el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" siempre, añade, "que las declaraciones que se confronten hayan sido realizadas en el sumario con todos los requisitos establecidos en la ley y cumplidas las oportunas garantías".

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE. En síntesis se afirma que las dos Sentencias en cuestión han vulnerado "la doctrina de este Tribunal Constitucional, en materia de presunción de inocencia y valoración de las declaraciones realizadas por el coimputado ante el Juez de Instrucción y en el juicio oral", concluyen con el suplico de que " se dicte sentencia en la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la presunción de inocencia, [al] no haberse probado su culpabilidad en el proceso realizado (ya que la persona que en un primer momento le había inculpado, antes del juicio y en el acto del juicio oral, declaró que nunca tuvo tratos con el Sr. Germán, ni éste le facilitó drogas, dinero o documentación falsa, así como [que] tampoco era él quien se quedaba con los electrodomésticos) ... declarando la nulidad de las sentencias recurridas, en base del artículo 24-1 y 2 de la Constitución española".

4. La Sala Segunda, por providencia de 5 de febrero de 2001, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 29 de marzo de 2001, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito, registrado el 24 de abril de 2001, la Procuradora Sra. Clemente Mármol envía sus alegaciones, en nombre del recurrente, insistiendo en la concesión del amparo con argumentos similares a los vertidos en la demanda.

7. El Fiscal ante el tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 25 de abril de 2001. En él interesa la concesión del amparo pedido.

Señala al respecto, en síntesis, que de los términos de la demanda de amparo se deduce que el actor dirige dos imputaciones contra las resoluciones judiciales impugnadas. Así, estima el actor, de un lado, que la valoración de las previas declaraciones sumariales del coimputado resultó irregular, al no haberse efectuado correctamente su introducción en el plenario, sujetándolas a los principios de inmediación y contradicción; y de otro, que tales Sentencias se apoyaron, como único dato para formar la convicción judicial, en el testimonio del coencausado.

Por lo que se refiere al primer aspecto citado, esto es, el de la supuesta irregularidad en la introducción de las declaraciones sumariales en el plenario, señala que, en principio tal y como ha reiterado ese Tribunal entre otras, en SSTC 98/1990, 51/1995, 200/1996, 153/1997, 41/1998 y 115/1998: "no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterse a contradicción".

Examina a continuación el Ministerio Fiscal si puede afectar a la presunción de inocencia del actor el hecho de que el órgano judicial de instrucción aceptara la renuncia a la asistencia letrada por parte del Sr. Aguilar en su primera declaración incriminatoria, concluyendo que en las circunstancias del caso con tal actuación "no se vería afectada ninguna garantía legalmente prevista".

Cuestión distinta, dice el Fiscal, es la que se refiere al segundo de los motivos aducidos en la demanda y que se centra en la valoración, como única prueba, de la declaración del coimputado. Con respecto a ello, trae a colación la doctrina de este Tribunal en relación a la aptitud de la declaración del coimputado cuando es única para destruir la presunción de inocencia. Con cita de la STC 115/1998, se recuerda por el Ministerio público cómo, "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de este mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5).

En el presente caso puede apreciarse que la Sala, al examinar el contenido de la declaración del coimputado, efectuó una serie de deducciones que tomó como elementos de corroboración de la imputación, entre las que cabe citar: a) el cambio súbito en el contenido de las declaraciones del coimputado que, de dar una descripción detallada de la concreta actividad delictiva desarrollada y de los sucesivos contactos con el otro acusado, pasó a afirmar que el actor sólo le había visto en una ocasión, cuando desde lejos le fue mostrado en un local público por otras dos personas; b) la negativa de Francisco Javier a facilitar en el juicio otros datos de los llamados "Francisco" y "Carlos", a quienes finalmente relaciona como las personas que le indujeron a participar en el delito por el que ha sido condenado; c) la apreciación por la Sala de una expresión "cercana al miedo" en el modo de comportarse el coacusado en la vista oral, mostrándose "tibio y balbuceante".

Sin embargo, no se añade a tales deducciones en el razonamiento de la Sentencia dictada por el órgano sentenciador, ningún otro dato ajeno al propio interrogatorio del coencausado que, poseyendo un carácter periférico, pueda de algún modo sustentar mínimamente el contenido de las declaraciones de dicho coimputado y dotar a éstas de base probatoria suficiente, mediante la que desvirtuar la presunción de inocencia.

Mas como quiera que, tal y como se ha dicho, tanto la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no valoraron ningún otro elemento, que no fuera el estricto contenido de la declaración sumarial de Francisco Javier Aguilar Lluch, es por lo que en consecuencia, aparece a juicio del Fiscal, una ausencia de confirmación indiciaria de tal contenido, que permite afirmar la realidad de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que en la demanda se denuncia. Por lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo al reconocer al actor su derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, declarando en lo que afecta a don Germán Majed Yacoub, la nulidad de la Sentencia de 17 de julio de 2000, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sentencia de fecha 11 de marzo de 1998, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia.

8. Por providencia de 6 de febrero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es la de determinar si, como afirman el recurrente y el Ministerio Fiscal, las resoluciones judiciales dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al sustentarse la condena únicamente en las declaraciones iniciales de un coimputado, de las que se retractó durante la instrucción y en la vista oral.

2. Antes de analizar de modo específico tal queja conviene recordar que constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción dado que, en el marco de la reserva que el art. 117.3 CE realiza a favor de la jurisdicción ordinaria, el art. 741 LECrim atribuye dicha tarea en exclusiva a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la prohibición legal [art. 44.1 b) LOTC] de que entre a valorar los hechos del proceso, y, por otro, de la imposibilidad material de contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria.

En concreto, con referencia al ámbito de nuestra jurisdicción en materia de presunción de inocencia, hemos dicho en la STC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2, reiterando doctrina afirmada de forma continuada en el tiempo, que carecemos de competencia para valorar "la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para enjuiciar el resultado de dicha valoración con criterios de calidad u oportunidad, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad". De este modo, "nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3, y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

Por tanto, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim, implica que los distintos medios de prueba han de ser apreciados básicamente por los órganos judiciales, a quienes compete la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias.

3. La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2). Y como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación, regla que rige también en materia de prueba testifical, donde la contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y por el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2, y 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 3).

En el presente caso, el derecho a la presunción de inocencia habría sido conculcado por las Sentencias impugnadas, según el actor, por dos órdenes de cuestiones. De una parte, porque ambas se apoyan básicamente sobre declaraciones realizadas en la fase de instrucción, que "ni siquiera se leyeron", siendo así que es doctrina de este Tribunal "que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral". De otra, aunque este reproche no tiene mayor desarrollo en la demanda de amparo, porque dichas declaraciones fueron realizadas por un coimputado.

En cuanto a la utilización por los Tribunales como elementos de convicción de declaraciones realizadas en la fase de instrucción hay que señalar, ante todo, que el recurrente basa su queja en que no fueron incorporadas formalmente a la vista oral, sin cuestionar en ningún momento que las mismas se realizaran con todas las garantías. Por tanto, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre la incidencia que sobre tal consideración pudiera tener el que el declarante renunciara a la asistencia letrada en la primera de las declaraciones que realizó a presencia judicial y que a la misma no fuera citado, pese a estar identificado, quien después sería también condenado en la causa.

Como ha quedado indicado la queja del recurrente se centra en que las citadas declaraciones no accedieron al juicio oral, pese a lo cual han sido utilizadas, en detrimento de las de signo contrario realizadas en la vista, para basar su condena. El problema se reconduce, pues, a determinar el valor probatorio de unas declaraciones realizadas sin posibilidad de contradicción y si el modo en que se han introducido en la vista sana esta deficiencia inicial. Y es que, al mismo tiempo que afirmábamos la regla general de que a los órganos de la justicia penal sólo les vinculan como auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, hemos aceptado que la misma puede excepcionarse, no sólo en relación con las pruebas practicadas anticipadamente -a las que se refieren los arts. 657.3 y 790.5, 791.2 y 792.1, todos ellos de la Ley de enjuiciamiento criminal-, sino también de manera específica en los supuestos recogidos en los arts. 714 y 730 del mismo cuerpo legal.

En concreto, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los últimos artículos citados, recogiendo abundante doctrina anterior, insistíamos en la STC 2/2002, de 14 de enero FJ 6, en la necesidad de que la diligencia previamente practicada "se reproduzca en el acto del juicio mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, pues sólo de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público, pudiendo así el órgano sentenciador dar verosimilitud a uno u otro testimonio, y la defensa impugnar su contenido haciendo sobre ellas las alegaciones que tenga por oportunas (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4 y 14/2001, de 26 de enero, FJ 7)". Ahora bien, superando interpretaciones formalistas, hemos insistido en que lo realmente relevante es que el resultado de la diligencia practicada en fase sumarial acceda "al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción" (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto que analizamos nos lleva derechamente a rechazar la tesis de que las Sentencias impugnadas han vulnerado, por el motivo indicado, el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

En efecto, desde la perspectiva de la inmediación, resulta evidente que el autor del testimonio estuvo a disposición del órgano sentenciador que, por tanto, pudo apreciar directamente el comportamiento del declarante, formándose un juicio sobre su credibilidad.

Es más, es a partir de tal apreciación cómo la Audiencia Provincial fundamenta su fallo, señalando que el declarante "ciertamente se mostró tibio y balbuceante en el acto del juicio en franca contradicción con [la] rotundidad de sus declaraciones iniciales tanto en la policía como en el Juzgado, si bien en una declaración posterior se desdijo de mucho de lo dicho antes. El representante del Ministerio Fiscal le hizo ver, al igual que al Presidente, la contradicción en que estaba cayendo y no lo supo explicar, sólo ofreció titubeantes excusas para justificar lo que no tiene justificación pero sí una comprensible explicación cercana al miedo. Por ello este Tribunal puede utilizar la primera declaración a presencia del Juez, fresca y espontánea, tomada con todas las garantías para basar en ella la prueba de cargo frente a la prestada en el acto de juicio, viciada y torcida, prestada mucho tiempo después de los hechos y cuando ya ha podido sufrir Aguilar influencias ajenas" (fundamento de Derecho segundo).

Por lo demás, del citado pasaje de la Sentencia resulta claro que las declaraciones realizadas en la fase de instrucción por el Sr. Aguilar recibieron la publicidad constitucionalmente exigible a través de su interrogatorio (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 6) y ello "pese a no haber sido leídos los folios sumariales en que se documentaron" (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), como puede comprobarse en el acta del juicio oral en la que constan sus manifestaciones de que "lo que dijo en Comisaría no era verdad", abundando en "que no conoce de antes al coacusado"; "que trató con 2 personas que decían que trabajaban para Germán Majed" o que "el declarante nunca ha tenido tratos con Majed". Pues bien, acreditada la inmediación y la publicidad, ha de entenderse que igualmente fue posible la contradicción, desde el momento en que la defensa del recurrente en amparo pudo también interrogar al declarante. En este punto, hay que insistir en que es "la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10).

En conclusión, por las razones expuestas, debe rechazarse la tacha de invalidez constitucional de la toma en consideración por la Sentencia impugnada de las citadas pruebas por falta de contradicción, inmediación y publicidad.

5. En una segunda línea argumental el recurrente considera, como queda dicho, que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en la medida en que su condena se ha producido exclusivamente como consecuencia de las declaraciones de un coimputado que no han sido corroboradas.

Para poder valorar debidamente esta alegación del demandante de amparo resulta preciso acudir a nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados. Tras una primera fase, que evocábamos en nuestra STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, este Tribunal viene considerando [STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b); 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia] que las declaraciones incriminatorias de un coimputado carecen de consistencia plena como prueba de cargo si no están corroboradas por otras pruebas.

Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria. Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica necesariamente una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis efectuado caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 8; 155/2002, de 22 de julio, FJ 11; y 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3, entre las últimas).

En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: "a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso".

6. La aplicación de la doctrina expuesta al presente supuesto permite llegar a la conclusión de que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo. Como resulta de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, la declaración de don Francisco Javier Aguilar Lluch incriminándole ha sido la única prueba tomada en consideración para condenarle, apoyándose en el criterio - compartido por la Sentencia del Tribunal Supremo- de la credibilidad que tal declaración merecía al Tribunal de instancia; en efecto, literalmente se dice en aquélla que en "cuanto al otro acusado sólo se tiene la declaración del coacusado". Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes referida, dicho juicio no basta para estimar como prueba de cargo suficiente la declaración del coimputado; en efecto, como se acaba de señalar, dicha jurisprudencia exige que ésta se encuentre mínimamente corroborada, sin que pueda estimarse suficiente cuando se erige en el único elemento probatorio en el que se fundamente la condena del recurrente, en la medida en que no exista otra prueba, dato o circunstancia externos a ella que hayan corroborado su veracidad.

El anterior razonamiento, como se señaló en casos análogos en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 7, y 49/1998, de 2 de marzo, FJ 6, no implica valoración de la prueba por este Tribunal sino indagación de si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que permita desvirtuar la presunción de inocencia. Como declaramos en la STC 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, corresponde a este Tribunal, para la protección del derecho a la presunción de inocencia, "comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria 'inculpatoria', es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado o, más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (SSTC 140/1985, de 21 de octubre y 175/1985, de 17 de diciembre), de forma que 'los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado' (STC 174/1985, de 17 de diciembre)".

Pues bien, ningún indicio ajeno a la propia declaración del coimputado se invoca por las Sentencias impugnadas. De hecho, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales no valoraron ningún otro elemento distinto a las declaraciones iniciales del coimputado que pudiera corroborar, aunque fuera mínimamente, lo allí declarado. Por ello, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina al respecto, anteriormente expuesta, ha de convenirse en que no ha existido la actividad probatoria de cargo exigida por el art. 24.2 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Germán Majed Yacoub y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en el citado derecho, y a tal fin anular parcialmente la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 11 de marzo de 1998, dictada en el procedimiento abreviado 66/97 y rollo 2/98, así como la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2000, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación promovido por el recurrente contra la mencionada Sentencia, en lo que se refiere, en ambos casos, exclusivamente a la condena del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 26/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:26

Recurso de amparo 5022-2000. Promovido por Inmobiliaria Adarra, S.A, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un pleito contra el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián sobre el proyecto de compensación del plan especial de la finca "Toki-Eder".

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación con error patente sobre la exposición sucinta de sus requisitos

1. El órgano judicial no tuvo en cuenta, por haberlo inadvertido, el contenido de la página núm. 2 del escrito de preparación del recurso de casación, por lo que estamos ante un error manifiesto que se detecta inmediatamente y sin esfuerzo por cualquier intérprete, siendo exclusivamente atribuible al órgano judicial [FJ 4].

2. Error patente determinante de la vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 167/1999, 88/2002) [FJ 2].

3. En la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales (SSTC 37/1995, 164/2002) [FJ 2].

4. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión (SSTC 55/1995, 108/2000) [FJ 2].

5. Procede que este Tribunal anule la Sentencia impugnada, ordenando que se retrotraigan las actuaciones a efectos de que el órgano judicial se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos procesales del recurso de casación [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5022-2000, promovido por Inmobiliaria Adarra, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Abogado don Javier Lasagabaster Echarri, contra la Sentencia de 24 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta), en el recurso de casación núm. 2128/95. Ha intervenido la Procuradora doña Julia Corujo, representando al Ayuntamiento de San Sebastián-Donostia, asistida por el Abogado don Amadeo Valcarce, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 21 de septiembre de 2000 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. Reynolds de Miguel, en nombre y representación de Inmobiliaria Adarra, S.A., un escrito promoviendo recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) El día 19 de diciembre de 1991 la entidad Inmobiliaria Adarra, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra los Acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en sesiones celebradas los días 9 de mayo y 9 de septiembre de 1991 que, respectivamente, decidieron la aprobación definitiva del proyecto de compensación del plan especial de la finca Toki-Eder, y la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el primero. En el citado proyecto se establecía que la cesión del aprovechamiento del suelo a favor de la corporación municipal debería ser del 15 por 100, en lugar del 10 por 100 que inicialmente venía incluido en el proyecto presentado, por lo que se obligaba a la Junta de Compensación a ceder un 5 por 100 más de suelo, cuya valoración alcanza 17.539.008 pesetas. Admitido a trámite el recurso jurisdiccional por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dicho órgano judicial lo desestimó en Sentencia de 26 de enero de 1995, declarando la conformidad a Derecho de los Acuerdos impugnados.

b) Por escrito presentado ante el órgano sentenciador el día 14 de febrero de 1995 por la representación de Inmobiliaria Adarra, S.A., dicha entidad manifestaba:

"Que esta parte ha decidido interponer recurso de casación contra la indicada Sentencia y, en su consecuencia y mediante este escrito se prepara el recurso de casación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 96 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa según la redacción dada a la misma por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 30 de abril de 1992, haciéndose constar lo que sigue:

"1.- Legitimación: Mi representada Inmobiliaria Adarra, S.A. se halla legitimada para la interposición del recurso de casación en su condición de parte actora en el procedimiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 96.3 de la Ley Jurisdiccional.

"2.- Plazo: Se prepara el recurso de casación dentro del plazo de diez días que establece el art. 96.1 del mismo texto legal.

"3.- Posibilidad del recurso: La Sentencia que se recurre es susceptible de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.1 de la Ley de esta Jurisdicción, al ser Sentencia dictada en única instancia por una Sala de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que el presente supuesto esté incurso en alguna de las causas de excepción de lo establecido con carácter general, al ser la cuantía del recurso notoriamente superior a 6.000.000 pesetas y no versar sobre cuestiones de personal, electorales o de las comprendidas en la Ley de 26 de diciembre de 1978.

"4.- Motivos del recurso: Sin perjuicio de su concreción en la fase de formalización del recurso, se deja constancia de que el recurso se fundamenta en el núm. 4 del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción de constante referencia, por considerar infringidas normas del ordenamiento jurídico aplicado a las cuestiones objeto del debate, y en particular se hace cita de la Disposición Transitoria 1ª, núms. 2 y 3 de la Ley 8/1990, en relación con otros artículos del citado Texto legal. De conformidad con lo prevenido en el art. 93.4 de la Ley Jurisdiccional, se hace expresa manifestación de que el recurso se funda en infracción de normas no emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas, como por otra parte se desprende de lo expuesto en este escrito de preparación del recurso.

"Por lo expuesto, a la Sala, suplico: que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y con él se tenga por preparado en tiempo y forma recurso de casación contra la Sentencia 44/95, de fecha 26 de enero de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección 2ª) dictada en los Autos núm. 2.352/91, procediendo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 97 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a la remisión de los autos originales y emplazamiento de las partes para comparecencia ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo".

c) Por Auto de 20 de febrero de 1995 el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó tener por preparado el recurso de casación anunciado, ordenando remitir los autos originales a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y emplazando a las partes para que compareciesen ante ella a usar su derecho en treinta días. Comparecida la entidad recurrente, ésta interpuso el recurso, que se admitió por el Tribunal Supremo por providencia de 15 de julio de 1997. Tras la formalización y demás trámites, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta) pronunció Sentencia de 24 de julio de 2000 en la que declaraba no haber lugar al recurso de casación, condenando a la recurrente en las costas.

d) En su fundamento jurídico primero, la Sentencia del Tribunal Supremo declaraba que la preparación del recurso de casación está sujeta a requisitos formales, consistentes en la manifestación de la intención de interponer recurso de casación, y que tal declaración debe ir acompañada de una sucinta exposición de los requisitos exigidos por el art. 96.1 LJCA (de 1956), que son los relativos a la presentación de dicho escrito ante el mismo órgano judicial que ha dictado la resolución que se pretende recurrir y en el plazo de diez días; y, por trasposición del apartado 3 del art. 96 LJCA, también debía constar la legitimación de quien prepara el recurso, por haber sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución de que se trate.

Seguidamente en la Sentencia se transcribía el escrito de preparación, con el siguiente tenor: "Que esta parte ha decidido interponer recurso de casación contra la indicada Sentencia y, en su consecuencia y mediante este escrito se prepara el recurso de casación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 96 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa según la redacción dada a la misma por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 30 de abril de 1992, haciéndose constar lo que sigue: 4.- Motivos del recurso: Sin perjuicio de su concreción en la fase de formalización del recurso, se deja constancia de que el recurso se fundamenta en el núm. 4 del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción de constante referencia, por considerar infringidas normas del ordenamiento jurídico aplicado a las cuestiones objeto del debate, y en particular se hace cita de la Disposición Transitoria 1ª, núms. 2 y 3 de la Ley 8/1990, en relación con otros artículos del citado texto legal. De conformidad con lo prevenido en el art. 93.4 de la Ley Jurisdiccional, se hace expresa manifestación de que el recuso se funda en infracción de normas no emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas, como por otra parte se desprende de lo expuesto en este escrito de preparación del recurso".

El fundamento jurídico primero continuaba declarando que "resulta por tanto evidente que nada se dice en dicho escrito acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada -no hay referencia alguna a la naturaleza de la resolución recurrida ni que se encuentra dentro de alguno de los supuestos por los que el art. 93 LJ permite recurrirla en casación-, la legitimación del recurrente y temporaneidad de la preparación, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el art. 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación". Concluye el fundamento jurídico segundo con que procedería haber declarado la inadmisión del recurso de casación por defectuosa preparación, y que las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación del mismo.

3. La entidad demandante dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como comprensivo del derecho al recurso. Para la demandante la Sentencia impugnada incurre en un notorio e inexplicable error, al transcribir parcialmente el escrito de preparación presentado en su día ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, puesto que en los apartados 1, 2 y 3 del mismo se hacen las referencias legales necesarias -precisamente- a los aspectos de legitimación, plazo y posibilidad del recurso que, según la Sentencia impugnada, no se han mencionado siquiera sucintamente. Y sea en vía de acceso a la jurisdicción, como en vía de recurso, el Tribunal Constitucional viene reconociendo la vulneración del derecho del art. 24.1 CE en aquellos supuestos en que la resolución judicial resulte viciada de incongruencia, error en la interpretación de las normas procesales en las que se motiva, o incluso por error patente y notorio en el razonamiento desplegado (SSTC 43/1984, 19/1986, 201/1987, 102/1990, 55/1993, 107/1994, 268/1994, 40/1996, 61/1996, 117/1996, 202/1996, 167/1999). La Sentencia impugnada no entra en el fondo del asunto, por lo que técnicamente la desestimación ha de entenderse como una declaración de inadmisibilidad, que se efectúa con base única y exclusivamente a un error notorio, patente y fácilmente comprobable a la vista de las actuaciones. Termina la demandante suplicando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo solicitado, que declare nula la Sentencia recurrida y que le restablezca en la integridad de su derecho, ordenando a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dicte una nueva Sentencia, jurídicamente fundada, en la que se resuelva sobre la pretensión formulada en el proceso.

4. Por providencia de 28 de junio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2128/95. En la misma providencia se requiere a la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco para que en aquel plazo remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso 2352/91, así como para que por dicho órgano judicial se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por escrito de 25 de julio de 2001 comparece el Ayuntamiento de San Sebastián- Donostia, representado por la Procuradora doña Julia Corujo. El Abogado del Estado, en la representación que le es propia, solicitó su personación en escrito fechado a 3 de julio de 2001.

6. En providencia de 31 de octubre de 2001 la Sala Segunda acuerda tener por personado al Ayuntamiento de San Sebastián y al Abogado del Estado, y se dispone dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que formulasen alegaciones.

7. Por escrito de 29 de noviembre de 2001 la demandante reitera las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

8. El Ayuntamiento de San Sebastián-Donostia, en su escrito de 30 de noviembre de 2001, se opone a la petición de amparo. Entiende que la apreciación del Tribunal Supremo sobre el original incorporado a los Autos se alza frente a la aseveración de que la demandante había cumplimentado los requisitos de preparación, sin que la inacción de dicho Ayuntamiento como parte, no denunciando los defectos procesales, los subsane. La decisión acerca de la admisión es cuestión de legalidad ordinaria cuya resolución corresponde a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), de ahí que no suponga denegación de tutela efectiva una inadmisión de pretensión por incumplimiento de los requisitos procesales. La demandante ha tenido libre y pleno acceso al procedimiento judicial, no se le ha coartado la capacidad de postulación y ha obtenido una respuesta legal y razonada en Derecho a sus pretensiones, sin que el art. 24.1 CE enuncie un imposible derecho al acierto del Juzgador, alega el Ayuntamiento con cita de las SSTC 220/1993, 22/1994, 40/1994, 8/1998, 115/1999, 165/1999 y 198/2000. La determinación de si la Sentencia incurrió en el error denunciado pasa por la comprobación del verdadero contenido del escrito de preparación que tuvo a la vista y sobre el que se pronunció el Tribunal Supremo, y en tanto la certeza del error no se acredite, no ha lugar a la estimación del amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 5 de diciembre de 2001, solicitó la estimación del recurso de amparo. Con cita de las SSTC 96/2000 y 55/2001, afirma que, en efecto, la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente, pues, quizá por figurar en el reverso de la página 1 del escrito de preparación del recurso, el órgano judicial no advirtió que la parte recurrente había hecho referencia a la legitimación, plazo y posibilidad de recurso, siendo el error imputable en exclusiva al Tribunal y determinante de la ratio decidendi de la Sentencia impugnada, por lo que, a juicio del Fiscal, debe otorgarse el amparo cuyo alcance implica que las actuaciones se retrotraigan al instante inmediatamente anterior a la Sentencia para que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación interpuesto.

10. El Abogado del Estado no presentó alegaciones.

11. Por providencia de 6 de febrero de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 24 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, en la que apreciando una causa de inadmisión del recurso de casación, consistente en defectos de preparación, declara no haber lugar a dicho recurso, que la entidad demandante de amparo había promovido frente a la Sentencia pronunciada en instancia por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

La demandante aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) comprensivo del derecho al recurso, afirmando que la Sentencia impugnada incurre en un notorio e inexplicable error al no transcribir determinados apartados del escrito de preparación del recurso de casación, los relativos a la legitimación, plazo y posibilidad del recurso, y que, según dicha Sentencia, no se hubieron mencionado siquiera sucintamente, lo que supuso que no se entrara en el fondo del asunto.

A la pretensión de amparo se suma el Ministerio Fiscal, por los mismos motivos, y dado que el error patente es imputable en exclusiva al Tribunal y determina la ratio decidendi de la Sentencia impugnada.

Por el contrario, el Ayuntamiento de San Sebastián-Donostia se opone al amparo solicitado. Alega que el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante se satisface con la apreciación judicial sobre el escrito de preparación original incorporado a los autos, así como que la atribución del error pasa por comprobar el verdadero contenido del escrito de preparación que a la vista tuvo el Tribunal Supremo, de modo que si no se acredita el error no habría lugar a la estimación del amparo.

2. La cuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de declarar mal admitido el recurso de casación y firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por incumplimiento de la ahora recurrente, de los requisitos procesales exigidos en el art. 96.1 LJCA de 1956 al escrito de preparación del recurso, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos, al estar aquella decisión judicial viciada de un error patente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 55/1995, de 6 de abril, 57/1988, de 5 de abril, 108/2000, de 5 de mayo), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela garantizada constitucionalmente.

También es doctrina reiterada nuestra que si bien el derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase de recurso, sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales reguladoras de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en materia penal (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 89/2002, de 22 de abril, FJ 2; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3), correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso. De ahí que las decisiones judiciales que inadmitan un recurso tras la verificación de los requisitos materiales y procesales legalmente establecidos, excluyendo el examen del fondo de la impugnación, no son en principio revisables, salvo cuando vulneren el derecho a la tutela efectiva al fundarse en una interpretación de la legalidad que deba considerase como arbitraria, irrazonable, resulten de un error patente o se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 108/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4).

Por lo que atañe a la posible causa determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, por haber incurrido el órgano judicial en error patente que produce efectos negativos de indefensión en la esfera jurídica del litigante, tenemos dicho que procederá otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; 88/2002, de 22 de abril, FJ 2).

3. Como se relata más detalladamente en los antecedentes, la entidad Inmobiliaria Adarra, S.A., había visto desestimado en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el recurso contencioso-administrativo por ella interpuesto contra determinados Acuerdos del Ayuntamiento de San Sebastián- Donostia. Frente a aquella decisión contraria a sus intereses y ante dicho órgano judicial, la litigante presentó escrito de preparación del recuso de casación. El recurso se tuvo por preparado y, tras la personación de la recurrente ante el Tribunal Supremo y una vez admitido a trámite el recurso por ese órgano judicial, dictó finalmente la Sentencia de 24 de julio de 2000, en la que, sin entrar en el fondo de la cuestión, declaró no haber lugar al recurso, al haberse detectado el incumplimiento de los requisitos formales que el art. 96.1 LJCA de 1956 impone en la preparación del recurso de casación, defectos que se estimaron constitutivos de causa de inadmisión de dicho recurso.

En la Sentencia del Tribunal Supremo se transcribe el tenor examinado del escrito de preparación, razonándose a continuación que resulta "por tanto evidente que nada se dice en dicho escrito acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada -no hay referencia alguna a la naturaleza de la resolución recurrida ni que se encuentra dentro de alguno de los supuestos por los que el art. 93 LJ permite recurrirla en casación-, la legitimación del recurrente y temporaneidad de la preparación, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el art. 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación".

Sin embargo, y a la vista del testimonio de las actuaciones, constatamos que el escrito de preparación del recurso de casación presentado por la demandante desarrolla su contenido en dos folios por las dos caras, cuyas páginas núm. 1 y 3 son el anverso, y las 2 y 4, el reverso. Precisamente en la página núm. 2 la recurrente se detiene en argumentar sobre "legitimación" - punto 1-, "plazo" -punto 2-, y "posibilidad del recurso" -punto 3-, en el que se alega sobre la susceptibilidad de recurrir en casación la Sentencia discutida-. La página núm. 3 recoge el punto 4, relativo a "motivos del recurso", que sí tuvo eco en la trascripción que del mencionado escrito se hizo en la Sentencia del Tribunal Supremo.

4. De lo expuesto se evidencia que al resolver el recurso de casación de la peticionaria de amparo el Tribunal Supremo no tuvo en cuenta, por haberlo inadvertido, el contenido de la página núm. 2 del escrito de preparación del recurso de casación. A la vista de las actuaciones no puede discutirse que la recurrente había presentado un escrito de preparación de cuatro páginas, así como que su página núm. 2 estaba dedicada -de forma expresa y puntualizada- a argumentar sobre determinados presupuestos de admisibilidad del recurso, argumentación ésta que fue la que se echa de menos y se da por omitida en la resolución judicial. Estamos, pues, ante una percepción judicial contraria a la fuerza de los hechos, ante un error manifiesto, flagrante e incontrovertible. Tal error tiene una significación exclusivamente fáctica, como quiera que se detecta inmediatamente y sin esfuerzo por cualquier intérprete, sin que sea menester el apoyo en valoración o consideración jurídica alguna. Por otro lado, no existe el mínimo indicio de que la parte haya contribuido al yerro con una conducta impropia, por lo que el error es exclusivamente atribuible al órgano judicial, y, a tales efectos, resulta innecesaria mayor indagación o conjetura sobre las concretas circunstancias causales o coadyuvantes de la inadvertencia padecida.

En fin, la decisión judicial de no conocer sobre el fondo de la cuestión tiene como premisa única y exclusivamente, no meras inexactitudes, sino una notoria equivocación de tal importancia que hace perder su sentido a la Sentencia, hasta el extremo de que no es posible adivinar el alcance de la resolución caso de no haberse incurrido en el error, todo ello con la negativa consecuencia para la entidad demandante de que se ha visto privada de su derecho a que una Sentencia contraria a sus intereses fuera revisada por el Tribunal Supremo en los términos previstos por la Ley para el recurso de casación. Todo ello implica que la resolución judicial impugnada no sea expresión del ejercicio de la justicia que garantiza el art. 24.1 CE, sino una mera apariencia de ésta (STC 150/2002, de 15 de julio, FJ 2), con lo que el error detectado adquiere relevancia constitucional.

5. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que la Sentencia de 24 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, por lo que procede que este Tribunal ampare ese derecho y anule la Sentencia impugnada, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de aquella resolución judicial, a efectos de que el órgano judicial se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos procesales del recurso de casación (art. 117.3 CE), liberado del lastre del error patente padecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Inmobiliaria Adarra, S.A., y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho, y a tal fin anular la Sentencia de 24 de julio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento anterior al pronunciamiento de Sentencia indicada, a fin de que se dicte una nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 27/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:27

Recurso de amparo 5375-2000. Promovido por don Ángel Hernández García frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que acordaron el archivo de su recurso contra la Junta de Andalucía sobre multa por infracción de puertos

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por personación anticipada

1. La negativa consecuencia de pérdida del proceso ante el hecho de la personación anticipada del ahora recurrente en amparo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla no supera el canon constitucional de proporcionalidad que exige el principio pro actione [FFJJ 6, 7 y 8].

2. De haberse se±alado la sede del órgano competente, el ahora recurrente en amparo habría tenido la oportunidad de completar su actuación inicial ( personación anticipada en Sevilla) con la personación en plazo ante el órgano judicial de Granada [FJ 7].

3. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la justicia (SSTC 39/1999, 155/2002, 203/2002) [FJ 4].

4. El cómputo de los plazos procesales es una cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte con entidad suficiente para producir indefensión (STC 155/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5375-2000, promovido por don Ángel Hernández García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Vinader Moraleda y asistido por el Letrado don Gonzalo Martínez de Haro, contra los Autos dictados el 22 de mayo de 2000 y el 19 de septiembre de 2000 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el recurso núm. 1072-2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía, en representación y defensa de ésta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de octubre de 2000 se presentó ante este Tribunal por la Procuradora Sra. Vinader Moraleda, en nombre y representación de don Ángel Hernández García, un escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son sustancialmente los que a continuación se exponen.

a) Don Ángel Hernández García, ahora demandante de amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo, formulando la correspondiente demanda el 15 de diciembre de 1999, contra la Resolución de 5 de octubre de 1999 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en la que se acordaba imponer a aquél una sanción de multa de 350.000 pesetas así como la obligación de restituir las cosas a su estado anterior, con posibilidad de ejecución subsidiaria a su costa, al haber incurrido en una infracción muy grave del art. 116.c de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.

b) Correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 9 de Madrid, el cual declaró su incompetencia objetiva y territorial mediante Auto de 21 de enero de 2000, que fue notificado al demandante el 2 de febrero. La parte dispositiva del Auto es del tenor literal siguiente: "Decido: declarar la incompetencia objetiva y territorial de este Juzgado para conocer del recurso interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por si estimara fueran de su competencia, estándose en todo caso a lo que dicho Tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la LJCA; y sirviendo la presente resolución de exposición razonada.- Contra la presente resolución cabe recurso de súplica, que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.- Firme que sea esta resolución, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, llévese a cabo la remisión acordada".

c) El demandante interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución judicial, mediante escrito de 9 de febrero de 2000. El Juzgado desestimó el recurso por Auto de 28 de febrero de 2000, disponiendo que, "firme que sea esta resolución, previo emplazamiento a las partes por término de treinta días, remítanse las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por si estimara fueran de su competencia, estándose en todo caso a lo que dicho Tribunal resuelva de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la LJCA". Esta última resolución se notificó a la representación del demandante por cédula de 8 de marzo de 2000.

d) En la expresada fecha de 8 de marzo el demandante, mediante Procurador, presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el que manifestaba y suplicaba lo siguiente: "Que a través del presente escrito, y dentro del término de emplazamiento concedido por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, cuya copia se adjunta como Doc. nº 2, me persono en nombre de quien comparezco, D. Ángel Hernández García, a fin de hacer uso de su derecho.- En su virtud, suplico a la Sala que, habiendo por presentado este escrito, con el poder y documento que se acompaña y copias respectivas, se sirva admitirlo, tenerme por comparecido y parte en la representación que ostento, entendiéndose conmigo el resto de las diligencias y traslados, por ser así de Ley y de Justicia que respetuosamente pido".

e) La Secretaría del precitado Juzgado de Madrid dictó diligencia de ordenación en fecha 22 de marzo de 2000 -notificada al demandante el 27 de marzo- que, en lo que interesa al presente recurso, dispone lo siguiente: "Siendo firme el Auto de fecha 28.2.00 y notificadas las partes, emplácese a las partes a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la notificación de esta resolución, puedan comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para hacer uso de su derecho y, una vez verificados los emplazamientos, remítanse las actuaciones al citado Tribunal, dejando nota de ello en los libros correspondientes".

f) Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2000 en la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el demandante interesó de este órgano judicial la ampliación del recurso a otras resoluciones administrativas posteriores, que acuerdan la ejecución de la Resolución sancionadora impugnada, postulando asimismo la suspensión cautelar de dicha ejecución.

g) Por Auto de 22 de mayo de 2000 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, Sección Segunda, acordó aceptar la competencia para el conocimiento del recurso y dispuso el archivo de las actuaciones con el siguiente fundamento: "Que el procedimiento es de orden público y los plazos han de observarse en rigor tanto por las partes como por los Tribunales, sin que su observancia pueda quedar al arbitrio de aquellos o de estos, y, habiendo dejado transcurrir para personarse en Autos las partes en este recurso el término que les fue concedido, deben soportar las consecuencias de su[s] conductas".

h) El demandante interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, interesando "[se] acuerde dejar sin efecto el mismo, ordenando la prosecución del recurso y la competencia para su conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid". En el escrito del recurso de súplica -y en lo que interesa a los fines del amparo ahora postulado- se hacía constar la personación efectuada ante la Sala de Sevilla el 8 de marzo así como el escrito presentado ante la misma el 23 de mayo, acompañándose sendas copias selladas de ambos, y se decía lo siguiente: "Efectivamente, tal y como se señala en el Auto recurrido, los plazos son improrrogables y no puede dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pero no habiendo dejado transcurrir el mismo (tal y como se acredita con los documentos acompañados), sino habiéndolo cumplido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo equivocada, entendemos no sólo desproporcionado sino contrario al art. 24 de la Constitución Española el archivo del recurso contencioso administrativo interpuesto".

i) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 19 de septiembre de 2000. Se argumenta lo siguiente en el razonamiento jurídico primero de esta resolución: "El primer motivo impugnatorio del Auto dictado por la Sala se sustenta en la estimación de que ésta ha efectuado una rigurosa interpretación formalista para llegar a la conclusión de archivar las actuaciones del recurso por no haber comparecido el recurrente ante dicha Sala y haberlo hecho, en cambio, erróneamente ante la de Sevilla.- Sin embargo tal alegato no puede prosperar, pues lo que determinó a la Sala a dictar el auto de archivo no obedeció a dicho error (que en todo caso fue propiciado por la imprecisión de la diligencia de ordenación dictada en fecha 22 de marzo de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 9 de Madrid, en la que se acordaba el emplazamiento de las partes ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, pero sin especificar ante cuál de sus tres Salas debió hacerse) sino al hecho de no haberse personado ante alguna de dichas Salas dentro del plazo de los 30 días concedidos para ello; sin que pueda admitirse como válida la personación efectuada ante la Sala de Sevilla el día 8 de marzo, es decir, antes de que se efectuase el referido emplazamiento, pues como se decía en el auto recurrido los plazos han de observarse con rigor, y por tanto las actuaciones procesales de las partes han de efectuarse en el momento oportuno y no cuando se crea conveniente".

3. El recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, invocando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Afirma, al respecto, que las resoluciones judiciales impugnadas han impedido la efectividad de su derecho de acceso a los órganos judiciales en defensa de sus intereses legítimos, lo que es debido a que "la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha aplicado no sólo de forma extremadamente rigurosa los requisitos formales, sino que se alega una causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo del todo inexistente, causando ... grave indefensión".

El Auto de 21 de enero de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, según el recurrente, emplaza a las partes a comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y -aunque su alusión a la firmeza puede inducir a error- dicho Auto, conforme al art. 79.1 LJCA, "es ejecutivo, y efectivo el término de emplazamiento que comienza a contar desde su notificación", como ejecutivo también lo es el Auto confirmatorio del anterior, dictado por el Juzgado a 28 de febrero de 2000. Pues bien, el día 8 de marzo de 2000, último del término concedido por el Auto de 21 de enero de 2000, y el mismo de la notificación del Auto confirmatorio, el demandante se persona ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla. Así pues, se persona "en el término de emplazamiento, que entendió que se le concedía en el Auto de 21 de enero de 2000, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía". Esta personación equivocada "es un defecto procesal inducido por el propio Juzgado de Madrid, en el que no se especificaba a qué Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se remitían las actuaciones, pero que, desde luego, no podía ser merecedor de la pena más grave, y así se puso en conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, a través del oportuno recurso de súplica". Añade el recurrente que "efectivamente, tal y como se señala en el Auto recurrido, los plazos son improrrogables y no puede dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pero no habiendo dejado transcurrir el mismo ... sino habiéndolo cumplido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo equivocada, entendemos no sólo desproporcionado sino contrario al art. 24 de la Constitución Española, el archivo del recurso contencioso administrativo interpuesto".

Afirma igualmente el recurrente que "el acuerdo de archivo impugnado de fecha 22 de mayo de 2000 se sustenta y fundamenta en el hecho de haber dejado transcurrir el plazo de personación, y se señalaba en su antecedente de hecho que el mismo se realizó por Auto de 21 de enero de 2000 del Juzgado de Madrid ...; sin embargo, la desestimación del recurso de súplica se sustenta y fundamenta en que no puede considerarse válida la personación al haberse realizado antes de que se efectuase el emplazamiento" Y señala que "este cambio radical de la fundamentación del acuerdo de archivo ya provoca por sí mismo absoluta indefensión", porque el recurrente "impugnó una decisión judicial basada en la falta de personación por haber dejado transcurrir el término del emplazamiento concedido por Auto de 21 de enero de 2000 del Juzgado de Madrid, y el órgano jurisdiccional, resolviendo el recurso de súplica, modifica el fundamento de su decisión de archivo y lo basa en un hecho radicalmente contrario: la personación inválida por haberse realizado antes de ser concedido el término".

Entiende además el recurrente que si ya se había personado en el término concedido por Auto de 21 de enero de 2000 ante la Sala de Sevilla, no cree oportuno realizar una "segunda personación" o "repersonación" cuando se le notifica la diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000; e indica que, si era tan obvio que dicho Auto no concedía término para la personación, la Sala de Sevilla debió resolver su inadmisión y la devolución del escrito, señalando primero que no era la competente, y segundo, que no era aún tiempo hábil conveniente para realizar dicha personación.

Por último, sostiene el recurrente que las Salas de lo Contencioso-Administrativo, tanto la de Sevilla como la de Granada, debieron advertirle del defecto formal, pues el derecho a la tutela judicial efectiva impone la advertencia tempestiva de los defectos formales que pueden ser subsanados, máxime cuando tal inobservancia (si se considera que la personación se efectuó antes de tiempo) fue provocada en realidad por los propios órganos judiciales, sin haber sido ni deliberada ni voluntaria. Concluye sosteniendo que las decisiones judiciales objeto del amparo que se solicita no sólo aplican con excesivo rigor formalista el principio de improrrogabilidad de los plazos, sino que lo hacen de forma arbitraria, pues el mismo viene establecido como prohibición de prorrogar los plazos, de aplazarlos, nunca de adelantarlos, cuando, personándose, el demandante ha creído cumplir el término concedido.

La demanda termina con la súplica de que "se otorgue el amparo y [se] declare la nulidad de los Autos de 22 de mayo de 2000 y 19 de septiembre de 2000, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, Sección Segunda, en el recurso nº 1072/00, procediendo a reconocer y restablecer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, y [se] acuerde cuanto en derecho sea necesario para la ejecución de dicha declaración".

4. La Sala Segunda admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 22 de julio de 2002. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, Sección Segunda, la remisión del testimonio del recurso núm. 1072-2000, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

5. El Letrado de la Junta de Andalucía presentó escrito en fecha 17 de septiembre de 2002 solicitando se le tuviera por comparecido y parte en representación de la expresada Junta. Por diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2002 se tuvo por personado y parte al Letrado de la Junta de Andalucía, en representación de la misma, y asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al efecto de que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme establece el art. 52.1 LOTC.

6. El Letrado de la Junta de Andalucía dedujo alegaciones en escrito presentado el 23 de octubre de 2002. Manifiesta que los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que se impugnan son perfectamente ajustados a Derecho, sin que la pretendida indefensión haya sido causada por ellos, sino por una poco diligente actuación de la parte demandante de amparo.

Señala dicha parte que el emplazamiento no se produjo hasta la diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000 y que el plazo para realizar la comparecencia empezó, conforme al art. 303 de la Ley de enjuiciamiento civil a la sazón vigente, en relación con la disposición final primera LJCA de 1998, el día siguiente a la notificación de esa diligencia, siendo los plazos improrrogables, conforme al art. 306 de dicha Ley de enjuiciamiento.

Además invoca la STC 75/1993 y las allí citadas, que recogen como doctrina pacífica que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria y en el cual no debe interferir este Tribunal, a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable un error patente, fundamentación irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial. No estando el caso en ninguno de estos supuestos es procedente denegar el amparo solicitado.

7. El recurrente, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2002, dio por reproducidas íntegramente las alegaciones y peticiones contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 28 de octubre de 2002, formuló sus alegaciones. Recuerda la reiterada doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras, en la STC 77/2002, relativa al acceso a la jurisdicción como una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y recuerda también la doctrina del Tribunal según la cual el cómputo y apreciación de los distintos términos y plazos procesales corresponde ab initio a los órganos judiciales (art. 117.3 CE).

A la luz de dichas doctrinas analiza los Autos impugnados. Afirma, al efecto, que los argumentos utilizados por éstos "son dos, aunque sostenidos separadamente". Así, señala que el primero de los Autos, de 22 de mayo de 2000, se dictó sin haber tenido noticia la Sala del escrito de personación presentado por la parte en la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla; dicho Auto declaró desierto el recurso y acordó el archivo "por considerar que la parte actora no había presentado su escrito de personación en plazo". Ahora bien, una vez que el recurrente puso de manifiesto en el recurso de súplica que había sido presentado dicho escrito de personación en la sede de Sevilla, el segundo Auto, de fecha 19 de septiembre de 2000, desestima el recurso "destacando que el mismo fue presentado antes de que comenzara a transcurrir el término del emplazamiento", esto es, el 8 de marzo, fecha anterior a la del emplazamiento, que se había acordado por diligencia de ordenación de 22 de marzo.

De los hechos que anteceden resulta, al entender del Ministerio Fiscal, que se ha producido una efectiva indefensión al recurrente, ya que éste había orientado su recurso de súplica "a la impugnación del razonamiento expuesto en la inicial resolución que acordaba desierto el recurso por no haberse personado dentro del término del emplazamiento y no a una cuestión que surge ex novo cuando el Tribunal dicta su segundo Auto afirmando que la razón de inadmitir a trámite el recurso se debió, no a que hubiera dejado transcurrir el plazo, como se decía en el anterior Auto, sino a haberlo presentado antes de que comenzara a transcurrir el mismo, tesis ésta de la que no pudo defenderse en la instancia".

Asimismo entiende el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Granada "se ha mostrado con un rigor excesivo y desproporcionado a la efectividad del derecho a la tutela del recurrente, ya que ha privado del acceso a la jurisdicción a la parte con el argumento de que el escrito de personación fue presentado antes del término del emplazamiento, sin haber tenido en cuenta las circunstancias del caso". Señala, al efecto, que, aunque la parte recurrente debió aguardar a la firmeza de la decisión del Juzgado de inhibirse a favor del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, también resulta evidente que, confiada en la regla de la ejecutividad general del art. 79.1 LJCA, hizo patente su voluntad de personarse ante el órgano al que se habían remitido las actuaciones. En relación con ello, insiste en que "no nos hallamos en el habitual supuesto de dejar transcurrir los plazos procesales, como ponía de manifiesto el inicial Auto de la Sala acordando el archivo, sino más bien en el caso contrario, es decir, en el caso de tener que enjuiciar la presentación de un escrito de personación antes de que hubiera comenzado a correr el término del emplazamiento".

A partir de los hechos y consideraciones anteriores, entiende el Ministerio Fiscal que el desproporcionado rigorismo "no se localiza en el hecho mismo de haber fundamentado el incumplimiento del presupuesto procesal del término del emplazamiento por anticipación a la fecha de inicio del plazo", pues la delimitación de éste no puede quedar sujeta a la voluntad de las partes, sino que ha de hacerlo el órgano judicial interpretando la Ley aplicable; y afirma que dicho rigorismo se advierte en el hecho de que "la Sala no haya ponderado en su resolución el factor singular de este caso, como es el de que la parte se hubiera apoyado en la vigencia general del art. 79.1 LJCA". Y añade que si entendía que los intereses de la justicia prevalecen sobre la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción, debería haber explicitado en su resolución las razones que le llevaron a la inadmisión.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que, al no constar la existencia de tal ponderación y al no haber tenido en cuenta las circunstancias particulares de este caso, se ha producido la vulneración del derecho fundamental del recurrente. Como consecuencia de ello interesa el otorgamiento del amparo, el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, y la anulación de los Autos recurridos en amparo, "debiéndose retrotraer las actuaciones al trámite procesal oportuno para que, con respeto al derecho fundamental a la tutela judicial de la parte, [se] conceda nuevo término de emplazamiento al recurrente para que pueda personarse en las actuaciones".

9. Por diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2002 se concedió un plazo de cinco días al recurrente para que indicara la resolución que, en su caso, hubiera recaído sobre su escrito presentado en la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el 23 de mayo de 2000. Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2002 la representación procesal del recurrente manifestó que el escrito de 23 de mayo no había sido proveído y que actualmente se halla en trámite el recurso contencioso- administrativo núm. 351-2001 ante la Sección Segunda de la Sala con sede en Granada, que "tiene por objeto la impugnación de actos administrativos dictados en la ejecución forzosa de la resolución sancionadora cuya impugnación en vía contencioso-administrativa se impidió a mi representado por las decisiones judiciales, archivo y desestimación del recurso de súplica, objeto del amparo solicitado". Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002 se acordó unir a las presentes actuaciones el anterior escrito y documentos presentados por la representación procesal del recurrente y hacer entrega de copia de los mismos al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

10. Por providencia de fecha 6 de febrero de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra los Autos de 22 de mayo y 19 de septiembre de 2000, dictados ambos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso núm. 1072-2000.

El primero de dichos Autos (amén de aceptar la competencia para el conocimiento del recurso, que había declarado a su favor el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid en Auto de 21 de enero de 2000, confirmado en súplica por el Auto de 28 de febrero siguiente) acordó el archivo de las actuaciones ya que, como argumenta en su razonamiento jurídico único, las partes (y más quien ahora recurre en amparo, entonces recurrente en lo contencioso) habían "dejado transcurrir para personarse ... el término que les fue concedido".

El Auto de 19 de septiembre de 2000 desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. En el recurso de súplica había alegado el recurrente que se había personado ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el día 8 de marzo (último de los treinta días siguientes a la notificación del Auto de 21 de enero de 2000, siendo además ese día cuando se le notificó el Auto de 28 de febrero). Argumenta la Sala en el razonamiento jurídico primero que lo relevante para el archivo no era que la personación se hubiera efectuado ante la Sala de Sevilla, sino el "no haberse personado ... dentro del plazo de los treinta días concedidos para ello; sin que pueda admitirse como válida la personación efectuada ante la Sala de Sevilla el día 8 de marzo, es decir, antes de que se efectuase el referido emplazamiento pues, como se decía en el Auto recurrido, los plazos han de observarse con rigor y, por tanto, las actuaciones procesales de las partes han de efectuarse en el momento oportuno y no cuando se crea conveniente". Resta señalar que el emplazamiento se había acordado por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000, notificada el día 27 del mismo mes.

2. El demandante denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Entiende el demandante que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, interpreta de forma extremadamente rigurosa los requisitos formales, aplicando una causa de inadmisión del todo inexistente. Aduce que la personación ante este órgano judicial tuvo lugar en tiempo, dada la ejecutividad de los emplazamientos contenidos en los Autos de 21 de enero de 2000 y de 8 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, visto el tenor del art. 79.1 LJCA y teniendo en cuenta, por otro lado, que la personación se data en el mismo día en que al recurrente se le notifica esta última decisión judicial.

Afirma que si bien es cierto que el actor compareció equivocadamente ante la sede del Tribunal en Sevilla el defecto habría sido inducido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que no había especificado en ningún momento a qué Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habían de remitirse las actuaciones. Aduce asimismo que tampoco era oportuna una nueva personación tras la notificación de la diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000 y que, dadas las circunstancias, las Salas de Sevilla y de Granada debieron advertirle del posible defecto formal, como subsanable y no deliberado que era.

Se produjo además, a su entender, un cambio radical en la fundamentación del acuerdo de archivo del segundo Auto, el de 19 de septiembre, respecto del Auto de 22 de mayo, causante de indefensión a la parte.

Y afirma, por último, que si ha de estimarse que la personación se efectuó antes de tiempo, la sanción de tal defecto procesal no puede ser la más grave, aparte el hecho de que el órgano judicial aplica con rigor formalista y arbitrariedad el principio de improrrogabilidad de los plazos, pues el mismo no establece como prohibición la de adelantarlos, cuando el demandante, personándose, ha creído cumplir el término concedido.

3. El Ministerio Fiscal se suma a la pretensión de amparo. Como con más detalle se explica en el antecedente octavo de esta Sentencia, considera el Ministerio público que el Auto que confirma el archivo del proceso ha generado una efectiva indefensión a la parte al modificar el eje central de sus argumentos desestimatorios, pues el recurrente había orientado su recurso de súplica en el sentido de impugnar el razonamiento expuesto en el primer Auto, de fecha 22 de mayo de 2000, y no para defenderse en relación con la cuestión que surge ex novo cuando la Sala dicta su segundo Auto. Asimismo estima que las resoluciones judiciales impugnadas han mostrado un rigor excesivo y desproporcionado para la efectividad del derecho del art. 24.1 CE, pues si bien entiende que el recurrente debió aguardar a la firmeza de la decisión de inhibición del Juzgado se echa de menos una justificación de la inadmisión a partir de la necesaria ponderación de los derechos e intereses concurrentes así como de las circunstancias particulares del caso, en especial de la actuación de la parte, quien hizo patente su voluntad de personarse ante el órgano judicial al que se habían remitido las actuaciones, confiada en la regla general de la ejecutividad del art. 79.1 LJCA.

El Letrado de la Junta de Andalucía, por su parte, se opone al amparo, considerando que ha habido una negligente actuación del demandante, dado que el emplazamiento no se produjo hasta que se cumplimentó la diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000, de modo que el plazo para realizar la comparecencia empezaba a computarse al día siguiente de la notificación de aquélla. Invoca nuestra doctrina según la cual el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria, en la que no debe interferir este Tribunal, sin que en este caso concurra error patente, arbitrariedad, fundamentación irrazonable o exista un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial.

4. Pasamos a continuación a examinar si se ha producido la lesión denunciada del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. En primer lugar analizaremos si se ha producido tal lesión por el denunciado rigor formalista y desproporcionado en la interpretación y aplicación de los requisitos formales para la personación en el recurso contencioso-administrativo. Sólo en el caso de que se diese una respuesta negativa a tal cuestión se pasaría a analizar si se ha causado indefensión por el denunciado cambio en la fundamentación del acuerdo de archivo, que se dice operó entre el primero y el segundo de los Autos recurridos.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). No obstante, también hemos indicado que, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2), por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión, apreciando razonadamente en el caso la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3).

En consecuencia, las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2), dada la vigencia aquí del principio pro actione. El criterio antiformalista sin embargo no puede conducirnos a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 24 de abril, FJ 3), ni tampoco la ambigua denominación de aquel principio debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2).

Hemos dicho además que los cánones de control de constitucionalidad se amplían cuando se trata del acceso a la jurisdicción, frente a aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2). Ello impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2)" (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Dado que el tema que nos ocupa se centra en torno a los presupuestos temporales de los actos procesales, es oportuno recordar que, como hemos dicho reiteradamente, el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte con entidad suficiente para producir indefensión, siempre que tal decisión responda a un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3).

5. Para comprobar si, efectivamente, se ha producido la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial debemos proceder al examen de las actuaciones judiciales.

Dichas actuaciones comienzan cuando el solicitante de amparo deduce demanda ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid contra una resolución sancionadora de la Junta de Andalucía, demanda que, tras su reparto, se asigna al Juzgado núm. 9. Este órgano judicial declara su incompetencia objetiva y territorial, y defiere el conocimiento del proceso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin más concreción, mediante Auto de 21 de enero de 2000, que dispone la remisión de las actuaciones "firme que sea esta resolución, previo emplazamiento de las partes por treinta días". El recurrente interpone recurso de súplica contra el Auto de inhibición y el recurso se desestima por Auto de 28 de febrero de 2000, que alude igualmente a un ulterior emplazamiento de las partes ante aquel Tribunal Superior de Justicia. No obstante, sin esperar al emplazamiento y en la misma fecha en que es notificado del Auto desestimatorio de la súplica (y asimismo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Auto de 21 de enero), el recurrente presenta escrito de personación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla. Finalmente, una posterior diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid dispone emplazar a las partes a fines de comparecencia en treinta días -contados desde la notificación, que se produjo el 27 de marzo- ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, también sin más concreción.

Como quiera que las actuaciones procesales se habían remitido a la sede en Granada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y dado que el emplazado no había comparecido ante dicho órgano judicial, éste dicta Auto el 22 de mayo de 2000 en el que, amén de aceptar la competencia, declara el archivo de las actuaciones. El recurrente, tras ser notificado de esta resolución judicial, interpone contra la misma recurso de súplica, que se resuelve por el Tribunal Superior de Justicia en sentido desestimatorio por Auto de 19 de septiembre de 2000. Estos dos Autos son los recurridos en amparo y de su contenido ya se ha hecho relación en el antecedente segundo y en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia.

6. A este Tribunal corresponde un enjuiciamiento desde la óptica constitucional. Por ello conviene precisar que las cuestiones que plantea el demandante, atinentes a la ejecutividad de los Autos de inhibición impugnados en súplica y a la necesidad o no de un ulterior emplazamiento de las partes ante el órgano judicial designado en aquellas resoluciones como el competente, son temas de interpretación de la legalidad ordinaria cuya resolución, con carácter general, está atribuida por mandato del art. 117.3 CE a los órganos integrados en el Poder Judicial. Como tales fueron examinadas por el Juzgado y por el Tribunal ante los que se sustanció el proceso contencioso-administrativo, resolviéndose como consta en las actuaciones, en un sentido que carece de mácula de irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, desde la que pudiera derivarse relevancia constitucional. Por otra parte tampoco merece reproche el aserto contenido en el Auto de 19 de septiembre de 2000 de que "las actuaciones procesales han de efectuarse en el momento oportuno y no cuando se crea conveniente", pues responde a la general exigencia de temporaneidad de los actos procesales, requisito legal respetuoso del art. 24.1 CE.

En consecuencia, la actuación procesal del demandante en momento intempestivo puede ser tenida, en principio, por irregular. El problema constitucional radica en si el órgano judicial ponderó adecuadamente, desde el canon del derecho de acceso al proceso, la entidad del defecto advertido y su incidencia en la consecución de la finalidad que se persigue por la norma infringida, así como la trascendencia para las garantías procesales de las demás partes y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3; 45/2002, de 25 de febrero, FJ 2). Por lo tanto habremos de preguntarnos si puede reputarse como proporcionada la negativa consecuencia de pérdida del proceso ante el hecho de la personación anticipada del ahora recurrente en amparo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla.

7. Antes de responder a dicha cuestión es oportuno recordar que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid en ningún momento indicó cuál fuera la Sala de dicho orden jurisdiccional (de las tres pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) ante la que las partes habían de comparecer y personarse, y que luego resultó ser la que tiene su sede en Granada. En efecto, tanto en los Autos entonces recurridos (de 21 de enero y 28 de febrero de 2000) como después, en la diligencia de emplazamiento, se refirió el Juzgado genéricamente, sin expresión de sede, a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Así pues existe una irregularidad en la actuación procesal del órgano judicial, al menos en la expresada diligencia de emplazamiento, cuya relevancia no puede desconocerse puesto que, de haberse señalado la sede del órgano competente, el ahora recurrente en amparo habría tenido la oportunidad de completar su actuación inicial (personación anticipada en Sevilla) con la personación en plazo ante el órgano judicial de Granada.

En este sentido, ya el Auto de 22 de septiembre de 2000, resolutorio del recurso de súplica, se refiere expresamente a la "imprecisión de la diligencia de ordenación dictada en fecha 22 de marzo de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, en la que se acordaba el emplazamiento de las partes ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, pero sin especificar ante cuál de sus tres Salas debió hacerse".

En todo caso es conveniente señalar, a este respecto, que tal imprecisa designación, que denota una actuación procesal irregular del órgano judicial de Madrid en cuanto al emplazamiento, no fue tenida en cuenta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada en las resoluciones que ahora se impugnan, dictadas después de que se recibieran las actuaciones practicadas en el Juzgado de Madrid. En efecto, en primer lugar, ninguna referencia se hace a tal irregularidad en el primero de los Autos, de 22 de mayo de 2000; y, en segundo lugar, la Sala no da relevancia a dicha irregularidad en el Auto de 19 de septiembre de 2000, al considerar que lo decisivo es el hecho de la no personación subsiguiente al emplazamiento "ante alguna de dichas [tres] Salas".

8. Procede pasar ya a dar respuesta a la cuestión formulada. Pues bien, tal respuesta ha de ser negativa, dada la sanción máxima (no acceso a la jurisdicción) que se hizo derivar de la personación anticipada.

Para ello basta tener en cuenta tanto la finalidad última atribuible a la personación impuesta tras una declaración judicial de incompetencia objetiva como las circunstancias concurrentes en el caso, en especial -según se acaba de razonar en el anterior fundamento jurídico- la imprecisa designación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del órgano judicial competente ante el que habían de comparecer y personarse las partes.

Y en relación con ello es obligado destacar además la inequívoca voluntad del recurrente de mantenerse en su acción. No habiéndose desdicho de lo manifestado anticipadamente en el escrito de personación, la exigencia de la presentación de otro escrito reiterando su voluntad dentro del plazo, y a este exclusivo fin, puede tenerse como redundante, siendo razonable interpretar, en el sentido finalístico del art. 24.1 CE, que su voluntad se mantuvo hasta el día final del plazo de personación. Si la imposición de dicho plazo se justifica en la finalidad de evitar que la voluntad de ejercicio de la acción se mantenga indefinidamente, con la consiguiente incertidumbre sobre la continuación del proceso, cabe afirmar que la personación tardía contradice esa finalidad, pero no cabe, en cambio, predicar lo mismo respecto de la personación anterior o anticipada, como ya dijimos en nuestras SSTC 23/1992, de 14 de febrero, 77/1993, de 1 de marzo, y 40/2002, de 14 de febrero, FJ 9, en las que se aborda el problema de la personación prematura desde otro canon del art. 24.1 CE, el del derecho de acceso al recurso.

Por lo expuesto hemos de concluir que no es posible identificar algún interés o valor jurídico que comporte una justificación plausible de la sanción máxima de cierre del proceso contenida en las resoluciones judiciales impugnadas. En consecuencia, tales resoluciones no superan el canon constitucional de proporcionalidad que exige el principio pro actione.

9. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que los Autos impugnados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que disponen el archivo de las actuaciones, con la terminación del proceso, han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al no haberle tenido como comparecido en el recurso contencioso-administrativo que se sustanciaba ante aquel órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Hernández García, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de 22 de mayo de 2000 y 19 de septiembre de 2000 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, retrotrayendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 28/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:28

Recurso de amparo 5599-2000. Promovido por don Francisco Javier García Ruiz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en apelación, dispuso el cumplimiento de la medida de internamiento en un centro de desintoxicación y el resto de la pena impuesta por delitos de robo con intimidación y uso de arma

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa): agravación de la pena para corregir un error del fallo de instancia sobre sustitución de una pena de prisión por una medida de seguridad

1. Es distinto imponer solamente una medida de seguridad, que únicamente si se incumpliera daría lugar al cumplimiento de la pena, que imponer, además del cumplimiento de la medida de seguridad, la pena privativa de libertad por el tiempo que restare hasta completar el total, lo que pone de manifiesto una reformatio in peius que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. El principio acusatorio impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron (STC 84/1985) [FFJJ 4 y 5].

3. Interdicción de la reformatio in peius (SSTC 17/2000, 114/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5599-2000, promovido por don Francisco Javier García Ruiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz Cañavate y Levenfeld y asistido por el Abogado don Francisco Soler del Moral, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de septiembre de 2000, en el procedimiento abreviado núm. 431/99, rollo de apelación núm. 1038-2000, en causa seguida por delito de robo con intimidación en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Arenys de Mar. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de octubre de 2000, y registrado con núm. 5599-2000, don Francisco Javier García Ruiz formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El presente recurso trae causa en los siguientes hechos, tal y como se expresa en la demanda y consta en las actuaciones remitidas:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Arenys de Mar, se siguieron diligencias previas contra el recurrente y otro.

b) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Arenys de Mar de 31 de marzo de 2000, el recurrente fue condenado como autor de un delito de robo con intimidación y uso de arma de los arts. 237 y 242 del Código penal (CP), con la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 CP y la circunstancia atenuante de grave adicción del art. 21.2, en relación con el art. 20.2 CP, a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales. En la Sentencia se señalaba lo siguiente :

"A tenor de lo establecido en el art. 104 y 99 CP, las penas de prisión impuestas a los acusados se sustituyen por medida de internamiento en un Centro de Desintoxicación por tiempo de dos años a cada uno de ellos, para cuyo cumplimiento comuníquese esta resolución al Departamento de Justicia y Medidas Penales Alternativas de la Generalitat de Cataluña, quien deberá dar cuenta trimestral de la evolución y resultado del tratamiento impuesto, apercibiendo a los penados que, de no cumplir la medida impuesta, ésta se revocará por las penas de prisión inicialmente impuestas".

c) Tanto el recurrente como el otro condenado presentaron sendos recursos de apelación, que fueron considerados presentados en tiempo y forma por providencia del Juzgado de lo Penal de 22 de junio de 2000. El recurrente solicitaba en su recurso que se revocara la resolución recurrida en el sentido de aplicar la eximente incompleta de drogadicción del art. 21.1 en relación al 20.2 CP, así como inaplicar la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 CP y apreciando que, si concurría la circunstancia atenuante de grave adicción del art. 21.2 en relación con el art. 20.2 CP, se le impusiera la pena de prisión de seis meses, la cual podría sustituirse por medida de internamiento en un centro de desintoxicación por tiempo de tres meses.

Por diligencia de 21 de julio de 2000, el Juzgado de lo Penal hizo constar que había transcurrido el plazo de diez días por el que se dio traslado a las demás partes personadas de los escritos de formalización de los recursos de apelación, sin que se hubiera presentado escrito alguno, y elevó los autos a la Audiencia.

d) La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de 5 de septiembre de 2000, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y modificó la pena impuesta en el sentido que consta en su fundamento jurídico sexto:

"por exigencias del principio de legalidad debe corregirse la incorrección cometida por el juez a quo en el fallo de la Sentencia de primera instancia, al disponer la sustitución de las penas impuestas a los acusados por la medida de seguridad de internamiento en un Centro de Desintoxicación por término de dos años, pues las penas no pueden sustituirse por medidas de seguridad, sino que éstas se impondrán 'además de la pena correspondiente' (art. 104 CP), por lo que una vez cumplida la medida de seguridad - cuyo cumplimiento se abonará para el de la pena impuesta (art. 99 CP)- deberá cumplirse el resto de la pena impuesta, salvo el supuesto legalmente contemplado en el art. 99 CP".

3. En la demanda de amparo se denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como "el régimen de garantías de los recursos" (art. 24.1 CE). Se alegaba al respecto que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto, como consecuencia del recurso de apelación formulado por el propio recurrente, se ha visto agravada su condena dictada por la juez a quo, sin que hubieran apelado ni el Ministerio Fiscal ni ninguna de las otras partes comparecidas, y sin que tampoco ninguna de ellas se hubiera adherido al recurso de apelación por él formulado.

Así ha ocurrido porque, aunque se disminuye la pena impuesta de cuatro años de prisión por la de tres años y siete meses, en virtud de la estimación parcial del recurso de apelación, en realidad se le agrava porque no se sustituye ya automáticamente esa pena por una medida de internamiento, como era el caso de la Sentencia de instancia. Se habría producido, por tanto, una reforma peyorativa (reformatio in peius) de manera sorpresiva.

Por todo ello se solicitó a este Tribunal el reconocimiento de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, anulándose la resolución impugnada.

4. Mediante otrosí interesó el recurrente la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56 LOTC.

5. Por providencia, de 12 de junio de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

En la misma fecha en la que se acordó la admisión de la demanda, la Sección Segunda ordenó la formación de pieza separada para tramitar el incidente sobre suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo; suspensión que fue solicitada por el demandante de amparo y a la que se opuso el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de junio de 2001. Por Auto de 2 de julio de 2001, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Mediante diligencia de 25 de julio de 2001, la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de septiembre de 2001, la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, solicitando que el recurso de amparo fuera estimado sin esperar a que transcurriera el plazo de dos años en el que el recurrente habría cumplido la medida de seguridad impuesta.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 de septiembre de 2001. En ellas, tras resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, recuerda, en primer lugar, citando la STC 241/2000, de 16 de octubre, que "la reforma peyorativa adquiere relevancia constitucional en tanto forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión ... No cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquel empeoramiento que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes" (FJ 3). Señala el Ministerio Fiscal, además, que ya desde la STC 153/1990, de 15 de octubre, se consagró por parte de este Tribunal el principio de que no se pueda agravar la situación jurídica del condenado cuando no ha recurrido y únicamente ha formalizado impugnación a la Sentencia del Tribunal a quo.

El Ministerio Fiscal constata que, en el presente caso, el representante del Ministerio Fiscal, única parte acusadora, no formuló alegación alguna al recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Sin embargo, de la lectura atenta del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Arenys de Mar se desprende que la misma no establece, como afirma la demanda de amparo, un mecanismo incondicionado de sustitución de la inicial pena de cuatro años de prisión por la medida de seguridad de internamiento en centro de desintoxicación de drogodependientes por tiempo de dos años, sino que lo que hace, quizás erróneamente, es establecer un mecanismo condicionado de sustitución, destacando que se apercibía a los penados que "de no cumplir la medida impuesta, ésta se revocará por las penas de prisión inicialmente impuestas". De aceptar, pues, el fallo expuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, el Sr. García Ruiz debería cumplir, en el mejor de los casos, la medida de internamiento en centro terapéutico para toxicómanos de dos años. Pero en la peor de las situaciones, la extinción de su responsabilidad penal no concluiría hasta pasados un total de seis años, los dos de la medida de internamiento más los cuatro de la pena. Cabría una tercera opción, la de la aplicación del sistema vicarial prevenida en el art. 99 CP al que, según el Ministerio Fiscal, se remitía expresamente la Sentencia del Juzgado, en cuyo caso el límite conjunto máximo de cumplimiento de la medida y de la pena sería de cuatro años. Por tanto, según el Ministerio Fiscal, ha de llegarse a la conclusión de que, en ningún caso, la Sentencia inicial estableció un mecanismo definitivo de sustitución de la pena privativa de libertad de cuatro años impuesta por una medida de internamiento en centro terapéutico durante dos años.

Por su parte, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, tras estimar parcialmente uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el Sr. García Ruiz, redujo la pena impuesta hasta un total de tres años y siete meses, menor, pues, que la inicialmente impuesta por el Juzgado. Entiende el Ministerio Fiscal que, frente a lo afirmado por el recurrente, éste no habría necesariamente de cumplir el período de pena que restare tras al extinción de la medida de seguridad, pues de modo expreso se afirma en la resolución de la Sala que ello sucedería "salvo el supuesto legalmente contemplado en el art. 99 del Código Penal" que no es otro que el de la evolución satisfactoria o negativa del tratamiento terapéutico aplicado.

A la vista de lo expuesto, entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial no ha empeorado la responsabilidad penal del recurrente; antes al contrario, la ha reducido en un total de cinco meses en el peor de los supuestos, pues el demandante cumpliría los dos años de tratamiento más un año y siete meses de prisión y, en el mejor de ellos, es decir, si únicamente y conforme al art. 99 CP hubiera de cumplir la medida de seguridad, coincidiría en el total de dos años con la inicialmente acordada por el Juzgado a quo. El motivo, pues, carece de fundamento y el amparo solicitado debe ser denegado.

9. Por providencia de 6 de febrero 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, de 5 de septiembre de 2000, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente frente a la Sentencia de 31 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Arenys de Mar. Esta última había condenado al Sr. García Ruiz, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de arma, a una medida de internamiento en un centro de desintoxicación por tiempo de dos años, sustitutoria de la pena de prisión de cuatro años impuesta. Sin embargo, interpuesto recurso de apelación únicamente por el recurrente en amparo (y por el otro condenado), sin que recurriera el Fiscal, resultó condenado al cumplimiento de la medida de seguridad señalada, al término del cual deberá cumplirse la pena impuesta (rebajada por la Audiencia Provincial a tres años y siete meses), salvo el supuesto contemplado en el art. 99 del Código penal (CP).

2. Sobre la base de los hechos descritos en los antecedentes, el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque el fallo de la Sentencia dictada en apelación le provocó indefensión, por incurrir en una reforma peyorativa; es decir una reformatio in peius, como consecuencia únicamente del recurso de apelación formulado por él mismo, sin que el Ministerio Fiscal o alguna de las otras partes comparecidas hubieran formulado recurso o se hubieran tampoco adherido al interpuesto por el recurrente. Esta reforma peyorativa se produce, según el recurrente, porque la Sentencia de apelación considera incorrecta la sustitución automática de la pena por una medida de internamiento efectuada por la Sentencia de instancia, y considera que después del cumplimiento de la medida, debe cumplirse el resto de la pena impuesta, si bien ésta se rebaja en cinco meses con respecto a la fijada por el Juez a quo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita que se deniegue el amparo solicitado por considerar que no existe la alegada reforma peyorativa, sobre la base de los argumentos desarrollados anteriormente en los antecedentes de hecho.

3. Es oportuno, a la vista de lo expuesto, exponer las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia acerca de la interdicción de la reformatio in peius.

Debe subrayarse, en primer término, que la interdicción de la reforma peyorativa, si bien no está expresamente enunciada en el art. 24 CE, representa un principio procesal que, a través del régimen de garantías legales de los recursos, integra el derecho a la tutela judicial efectiva, conectándose con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7, 116/1988, de 20 de junio, FJ 2, 56/1999, de 12 de abril, FJ 2).

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones que la reformatio in peius "tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación" (SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2, 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3). Por ello, "la interdicción de la reformatio in peius es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (AATC 304/1984, de 23 de mayo, 701/1984, de 21 de noviembre), pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 CE (STC 114/2001 de 7 de mayo, FJ 4, por todas)".

Asimismo, hemos dicho en la STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4, que la reforma peyorativa "es una manifestación de la interdicción de indefensión que establece el art. 24 CE, y una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, en vía de recurso, lo cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que esté formulado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste".

Así pues, la reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (entre otras, SSTC 17/2000, de 31 de enero, 238/2000, de 16 de octubre, y 241/2000, de 16 de octubre). Y, en todo caso, el empeoramiento de la situación del recurrente ha de resultar de su propio recurso, "sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes" (SSTC 241/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4).

4. Pasando al examen del supuesto que nos ocupa -concretamente, si cabe imputar a la Sentencia recurrida en amparo la aducida vulneración del art. 24.1 CE- es obligado observar que el presente caso plantea los efectos de la reformatio in peius cuando en la apelación no ha intervenido parte acusadora y la agravación de la pena ha tenido lugar de oficio para corregir un error del Juez a quo. En este sentido, la STC 84/1985, de 8 de julio, FJ 1, interpretó de modo terminante que la reforma peyorativa consiste en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, y señala cómo la misma se refleja en el art. 902 de la Ley de enjuiciamiento criminal según el cual la nueva Sentencia que se dicte (en aquel caso se trataba de una Sentencia de casación) no impondrá pena superior a la señalada en la Sentencia impugnada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente si se solicitó pena mayor. En definitiva, la Sentencia que se cita vino a concluir en la idea general de que el principio acusatorio impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron.

5. Este efecto es el que, según la doctrina expuesta, tiene relevancia constitucional y debe prevalecer respecto incluso del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la Sentencia; lo cual agrega al principio de la no reforma peyorativa el nuevo matiz de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria. En efecto, lo que juega, con relevancia constitucional, es la agravación del resultado que tal decisión de oficio determina, aunque fuere absolutamente evidente su procedencia legal, de suerte que queda así constitucionalizado el principio de la no reforma peyorativa y fundado no sólo en el juego del principio acusatorio sino en el de la garantía procesal derivada de una Sentencia penal no impugnada de contrario (STC 153/1990, de 15 de octubre, FJ 5).

En el caso que nos ocupa, una cosa es que, como dice la Audiencia Provincial, la Juez a quo haya cometido una incorrección en la aplicación de las normas penales pues, efectivamente, no cabe en nuestro Derecho la sustitución pura y simple de una pena privativa de libertad por la aplicación de una medida de seguridad. En efecto, en supuestos como el presente entra en juego el art. 104 del Código penal según el cual "el Juez o Tribunal podrá imponer además de las penas correspondientes, las medidas previstas...", observándose para su aplicación lo dispuesto en el art. 99 CP, esto es, se ordena "el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena" y, alzada aquélla, podrá suspenderse el cumplimiento del resto de la pena o aplicar otras medidas y cosa distinta es que el Tribunal ad quem, sin dar ocasión al actor a que se pronuncie sobre ello, agrave la situación de éste como consecuencia de su propio recurso de apelación, sin que se hubiera presentado ningún otro recurso contra la Sentencia de instancia. Y todo ello sin que quepa entender, como alega el Ministerio Fiscal, que se trata de un mecanismo condicionado de sustitución pues, como acabamos de ver, es distinto imponer solamente una medida de seguridad, que únicamente si se incumpliera daría lugar al cumplimiento de la pena, que imponer, además del cumplimiento de la medida de seguridad, la pena privativa de libertad por el tiempo que restare hasta completar el total.

A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que el apelante, en virtud de su exclusivo recurso de apelación, ha obtenido una Sentencia que empeora la situación que resultaba de la Sentencia apelada, lo que pone de manifiesto una reformatio in peius que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva conforme a la doctrina constitucional que se dejó expuesta, lo que obliga a otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier García Ruiz y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de septiembre de 2000 en rollo de apelación núm. 1038-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia para que el órgano judicial dicte otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 29/2003, de 13 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:29

Recurso de amparo 1455/98. Promovido por doña Natalia Ledovskikh frente al Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones en un procedimiento de ejecución hipotecaria

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: privación de inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad a una tercera, en ejecución de la nulidad de actuaciones decretada por indefensión del demandado

1. Tras decretarse la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hipotecario, el órgano judicial acordó el lanzamiento del propietario y poseedor legítimo de una vivienda sin tan siquiera permitirle comparecer a defender su derecho en un procedimiento contradictorio [FJ 9].

2. Derecho a la tutela judicial sin indefensión y procedimiento sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria (SSTC 158/1997, 229/1997) [FFJJ 7 y 8].

3. Distingue la STC 214/2000 [FJ 6].

4. No es posible acoger la causa de inadmisibilidad alegada, pues la recurrente ha acudido al amparo por considerar que ha sido desalojada de una vivienda que poseía en concepto de due±a, sin tan siquiera haberla oído, lo que le ha causado indefensión (STC 223/1997) [FJ 3].

5. Procede anular las resoluciones judiciales desde el momento en que se acordó por el órgano judicial el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda objeto del procedimiento sumario ejecutivo [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1455/98, promovido por doña Natalia Ledovskikh, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez y asistida por el Abogado don Luis Castells Arrizabalaga, contra el Auto de 5 de marzo de 1998 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 17/98, en el procedimiento sumario hipotecario núm. 1204/90 del Juzgado de Primera Instancia de Málaga. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Takaaki Yamashita, que ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Eduardo Molina Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 31 de marzo de 1998 en el Registro General de este Tribunal, la Procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez formula, bajo la dirección del Abogado don Luis Castells Arrizabalaga, demanda de amparo en representación de doña Natalia Ledovskikh contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga antes referido.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El 22 de enero de 1990 Hipotecaixa, S.A., Sociedad de Crédito Hipotecario, promovió demanda de juicio sumario hipotecario del art. 131 de la Ley hipotecaria contra don Takaati Yamashita y don Michael Yoshi Yamashita, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga. En dicha demanda, la sociedad demandante manifestaba que contrató con los demandados un préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca registral número 35.498 del Registro de la Propiedad de Estepona, correspondiente a una vivienda unifamiliar en la urbanización Dos Hermanas, conjunto Benamara, en la plaza del Timón 1 de Estepona (Málaga). Ante la no devolución del préstamo por los demandados, pretendía en dicha demanda que se les requiriera a través del Juzgado para que pagaran lo adeudado y, caso de no efectuarlo, se siguiera adelante el procedimiento hasta hacer pago a la demandante de la cantidad de 12.600.000 pesetas de capital, más los intereses y las costas.

b) Seguido el procedimiento por sus trámites, se terminó señalando subasta pública de la finca objeto de la garantía hipotecaria. Desiertas las dos primeras subastas, en la tercera, celebrada el 30 de junio de 1992, se adjudicó la finca a la Caixa de Estalvis i Pensions de Barcelona por importe de 12.600.000 pesetas. En consecuencia, el 8 de julio de 1992 se dictó Auto aprobando el remate y el 22 de noviembre se acordó requerir a los demandados para que en el plazo de ocho días desalojaran la finca adjudicada y la dejaran a la libre disposición de la demanda.

c) El 14 de diciembre de 1992 se llevó a cabo el requerimiento para el desalojo de la finca, momento en que uno de los demandados -don Takaaki Yamashita-, que lo recibió, contestó en el mismo acto del requerimiento y puso en conocimiento del órgano judicial que no había tenido noticia alguna de la existencia de un procedimiento judicial en su contra, y que tenía depositado en la entidad bancaria demandante más dinero en cuenta del que le era reclamado en dicho procedimiento, por lo que la reclamación de las cantidades adeudadas se debía a un error de la propia demandante y adjudicataria. El exhorto para requerir a los demandados fue entregado al Procurador de la demandante, y cumplimentado fue devuelto por este mismo representante, sin que conste manifestación alguna por parte de la entidad demandante y adjudicataria. El 22 de enero de 1993 la demandante solicitó se procediera a darle posesión de la vivienda adjudicada dado que no había sido desalojada por los demandados. Por providencia de febrero de 1993, el Juez de Primera Instancia acordó se procediera a entregar la posesión a la demandante, lo cual se lleva a cabo el 26 de noviembre de 1993 fecha en la que se produce el lanzamiento. Este lanzamiento se lleva a cabo en ausencia de los ejecutados en el procedimiento, pues ante su ausencia, es la comisión judicial la que procede a forzar la puerta y a cambiar la cerradura.

d) El 7 de marzo de 1994 comparece don Takaaki Yamashita en el procedimiento hipotecario interesando la nulidad de actuaciones por no haber sido requerido de pago antes de proceder a la subasta judicial de la finca hipotecada. El Juez de Primera Instancia la deniega por resolución de 23 de marzo siguiente por no existir posibilidad alguna de acordar la nulidad de actuaciones de una resolución judicial firme, tras la reforma operada por la Ley 34/1984. En dicho recurso razona el Juez que no siendo posible acordar la nulidad de actuaciones después de una resolución firme, el único camino que tenía el promovente del incidente era acudir al procedimiento declarativo, conforme a lo dispuesto en el art. 132 LH. Interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución, se dio traslado a la parte actora, sin que ésta realizara alegación alguna. Por Auto de 27 de julio de 1994 el Juzgado de Primera Instancia desestimó el recurso insistiendo en que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, ante la inexistencia de incidente de nulidad contra resoluciones firmes, la nulidad de actuaciones debía hacerse valer a través del procedimiento declarativo. Por el recurrente se formuló recurso de apelación contra dicha resolución, para ante la Audiencia Provincial de Málaga.

e) El apelante designó particulares, mientras que la sociedad ejecutante, a pesar de que en providencia de 8 de noviembre de 1994 se le requirió para que los designara, no lo hizo. Remitidas las actuaciones a la Audiencia, por ésta se dio traslado para instrucción a las partes. La ejecutante y adjudicataria de la vivienda se limitó, por escrito de 24 de febrero de 1995, a manifestar que quedaba instruida sin realizar otras manifestaciones. Por providencia de 12 de mayo se señaló la vista que se celebró el 14 de diciembre de 1995, a la que comparecieron ambas partes. De acuerdo con el acta, la demandada se limitó a solicitar el mantenimiento de la resolución del Juez de Primera Instancia. Por Auto de 22 de diciembre de 1995, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga estimó el recurso de apelación y declaró la nulidad de lo actuado. En los fundamentos de dicha resolución, el órgano judicial consideraba que no se había procedido a requerir de pago a uno de los demandados y que, en consecuencia, todas las actuaciones posteriores eran nulas de pleno derecho, ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que debió realizarse dicho requerimiento. Para ello, la Audiencia Provincial consideraba que aun no existiendo incidente de nulidad de actuaciones, era posible aplicar directamente el art. 24.1 CE y, por lo tanto, considerar que se había causado indefensión al apelante. El Auto estimando la nulidad de actuaciones fue notificado a la representación de ambas partes el 19 de enero de 1996.

f) Recibidas las actuaciones en el Juzgado, por providencia de 29 de febrero de 1996 se acordó notificar a las partes su recepción. Por escrito de 26 de marzo siguiente, la representación de don Takaaki Yamashita interesó se diera cumplimiento a lo ordenado por la Audiencia Provincial, lo que llevó a cabo el Juzgado de Primera Instancia acordando por providencia de 9 de abril de 1996 la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad y dar la posesión nuevamente a los demandados.

g) Conocida esta resolución, la demandante en el procedimiento hipotecario, Hipotecaixa, S.A., presentó escrito, fechado el 12 de abril de 1996, interponiendo recurso de reposición. En él, se ponía en conocimiento del órgano judicial que la finca objeto del procedimiento había sido vendida a un tercero, por lo que no era posible cumplir lo acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 34 LH. Textualmente manifestaba la sociedad demandante que se había efectuado una "enajenación a favor de tercero de buena fe" tras la adjudicación de la finca a la propia demandante. Por providencia de 18 de abril de 1996 se acordó dar traslado a la parte contraria y por Auto de 7 de mayo siguiente se desestimó el recurso. El Juez razonaba que no era posible actuar de otra forma por cuanto se estaba limitando a cumplir lo ordenado por la Audiencia Provincial. Expresamente le reprochaba a la recurrente su actuación procesal ya que todas las alegaciones que realizaba ahora en su escrito, "debió hacerlas, mantenerlas y defenderlas en el recurso de apelación, para lo cual se le emplazó en forma". Finalmente, recordaba a la recurrente que la Audiencia Provincial le había remitido testimonio de la resolución "para ejecución de lo acordado", por lo que aun cuando la resolución de la Audiencia mantuviera un criterio distinto al acordado por él, no existía otro remedio procesal que el de cumplir lo ordenado. Esto se llevó a cabo el 20 de mayo de 1996 mediante exhorto dirigido al Juzgado de Estepona que, en cumplimiento de lo en él ordenado, procedió a descerrajar la puerta de la vivienda en presencia de uno de los Sres. Yamashita, a describir el estado de la vivienda y los muebles que en ella se encontraban y a depositar los que no eran de la propiedad de aquél, y a dar posesión de la vivienda al mencionado don Taakaki Yamashita.

h) La sociedad Hipotecaixa, S.A., interpuso contra esta resolución recurso de apelación, por escrito presentado el 16 de mayo de 1996. Y el 23 de mayo siguiente, don Juan Carlos Peñarroya, actuando según él en representación de la demandante de amparo doña Natalia Ledovskikh, puso en conocimiento del Juzgado que la vivienda la había adquirido de una sociedad -Inversiones el Timón, S.L.- que a su vez la había adquirido de la sociedad demandante en el procedimiento judicial sumario. A pesar de ello, el día 20 de mayo se dio posesión de la vivienda a otra persona dejando todos los bienes y enseres de la demandante en la calle, por lo que habían sido trasladados al depósito municipal. Ponía en conocimiento del órgano judicial que su representada se encontraba en su país natal esperando el nacimiento de un hijo y que en cuanto pudiera trasladarse para otorgar los correspondientes apoderamientos ejercitaría las acciones civiles y penales oportunas. Por ello "en espera de que se puedan remitir los poderes correspondientes, se pone todo lo anteriormente expuesto en conocimiento del Juzgado, para que no se interprete este silencio como acatamiento de la decisión judicial". Tras recordar la protección otorgada al adquirente de buena fe por el art. 34 LH y la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a no padecer indefensión, sostenía que había sido privada su representada de su propiedad sin ser vencida en un procedimiento contradictorio, todo ello porque el Juzgado para corregir presuntas irregularidades formales al parecer producidas en el procedimiento hipotecario antecedente, había adoptado medidas que producían una irregularidad procedimental de mayor trascendencia aún que las anteriores. Solicitaba por ello la nulidad de las actuaciones y la devolución inmediata de la posesión a la demandante. A dicho escrito se unía nota simple registral, copia de la escritura de compraventa otorgada a su favor por Inversiones El Timón, S.L., y certificación bancaria del pago del precio de la compraventa.

i) Tras ordenar que se ratificara el presentante del escrito en su contenido, por providencia de 30 de mayo se acordó devolverle los escritos al no haber acreditado la representación de la demandante de amparo.

j) En fecha no determinada de 1997, la demandante formuló querella criminal por delito de estafa contra los apoderados de la entidad adjudicataria de la vivienda, contra el representante de Inversiones Timón, S.L., de quien adquirió la vivienda, y contra la persona que había acudido al Juzgado en su representación para poner de manifiesto que la recurrente había adquirido la vivienda e inscrito su derecho de propiedad en el Registro. En la querella criminal doña Natalia Ledovskikh mantenía que una vez conocida por todos ellos la reclamación de don Takaaki Yamashita, se habían puesto de acuerdo para proceder a su inmediata venta y, posteriormente, para ocultarle la existencia de dicha reclamación. En concreto ponía de relieve, según se desprende del Auto de sobreseimiento libre de las actuaciones acompañado con el escrito de demanda, que el 28 de marzo de 1994 se había producido la venta de la vivienda a Inversiones El Timón, S.L., y el 20 de diciembre del mismo año ella había adquirido la vivienda, apareciendo inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad. Dicha querella dio lugar a la incoación de las diligencias previas 1590/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, que por Auto de 7 de noviembre acordó el archivo de las mismas por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito. Consideraba el Juez que aun "siendo indudable que la Sra. Ledovskikh ha sufrido un importante perjuicio económico que debe ser reparado, también resulta indiscutible que ha empleado un procedimiento completamente inadecuado". Contra esta resolución interpuso la recurrente recurso de apelación del que conoció la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga. Fue desestimado -por remisión a los razonamientos del Juez de Instrucción- por Auto de 15 de enero de 1998.

k) Entre tanto -el 26 de julio de 1997- la demandante de amparo se vuelve a dirigir al órgano judicial, sin que exista noticia alguna en los autos de lo sucedido con el recurso de apelación que la sociedad Hipotecaixa había interpuesto contra la resolución que acordó dar posesión al demandado en el procedimiento hipotecario. En la fecha antes indicada, doña Natalia Ledovskikh dirigió escrito al órgano judicial solicitándole "amparo ante la gravísima vulneración de sus derechos fundamentales" y suplicando se decretara la nulidad de actuaciones y se ordenara la inmediata entrega de la vivienda a la demandante.

l) Por Auto de 16 de septiembre de 1997 el Juez rechaza la procedencia de decretar la nulidad de actuaciones, razonando que no le era posible rectificar mediante este procedimiento lo acordado por el órgano de apelación mediante una resolución firme y que, además, el art. 132 de la Ley hipotecaria claramente establecía la imposibilidad de mantener este tipo de controversias en el procedimiento hipotecario, por lo que había que remitir a las partes al procedimiento declarativo ordinario. Contra esta resolución se interpuso por la demandante recurso de reposición y cautelarmente de apelación. Dado traslado a las partes de su contenido, la sociedad Hipotecaixa se adhirió al recurso, mientras que la representación de don Takaati Yamashita se opuso, alegando que no podía ir el Juzgado contra lo acordado por la Audiencia en resolución firme. Por Auto de 9 de octubre de 1997 el Juzgado desestimó el recurso de reposición reiterando sus argumentos anteriores.

m) El Juzgado inadmitió por providencia de 17 de octubre el recurso de apelación, por lo que la recurrente formuló recurso de queja. El 5 de marzo de 1998 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga rechazó el recurso de queja. Considera la Sala que el procedimiento ejecutivo termina con una resolución que no produce efectos de cosa juzgada lo que permite discutir en un declarativo todas las cuestiones de forma y sustantivas, de modo que en su seno no existe la dualidad de partes esencial en los juicios declarativos. Por lo tanto, habiéndose acordado por la Sala la nulidad de lo actuado desde la providencia de 24 de octubre de 1990, no cabe mantener ni siquiera como cautelar ninguna de las medidas o actuaciones realizadas por el Juzgado, sino el cumplimiento de lo ordenado.

3. La recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene la demandante que al haber adquirido de buena fe de persona que podía transmitirla según el Registro de la Propiedad una vivienda, de la que ha sido desposeída sin oírla, al anular una subasta, se le ha producido indefensión. Parte la demandante de que la nulidad de actuaciones se produjo meses después de que ella inscribiera su derecho en el Registro de la Propiedad. En consecuencia es propietaria de la vivienda hasta que en un proceso contradictorio y con todas las garantías se demuestre que, o bien no adquirió de propietario, o bien que conocía que el titular registral no era el propietario. Asimismo, se le produce indefensión porque los actos procesales declarados nulos no pueden ocasionar la nulidad de los actos jurídico materiales producidos con posterioridad en el ámbito civil y entre personas que son terceros en el proceso en que se acuerdan. En suma, la declaración de nulidad no puede tener consecuencias en las relaciones jurídicas válidamente constituidas -en este caso la compraventa inscrita- y, por lo tanto, la puesta en posesión al ejecutado de un bien, sin tener en cuenta los derechos de terceros con buena fe, incluso conociéndolos, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y no se subsana, como erróneamente sostienen los órganos judiciales, con la remisión a otro procedimiento. En apoyo de su tesis menciona nuestra STC 21/1995.

En segundo lugar, los órganos judiciales han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al juez predeterminado y al proceso con todas las garantías. Según la demandante, para privarle de su derecho de propiedad es preciso entablar un proceso independiente ante el Juez de Estepona, proceso que debe ser iniciado por quien discute la presunción de que el bien adquirido es de su propiedad conforme a la legislación hipotecaria. Finalmente, la recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en las vertientes de su derecho de acceso al proceso y de acceso al recurso, al no haberse admitido por parte del órgano judicial su personación en el proceso de ejecución, no haber admitido el recurso de apelación y no haberse admitido a trámite por la Audiencia Provincial el recurso de queja.

4. Por diligencia de ordenación de 15 de enero de 2001, antes de acordar sobre la admisión a trámite del recurso de amparo, se requirió de los órganos judiciales la remisión de copia testimoniada de las actuaciones judiciales y, una vez recibidas éstas, la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 18 de junio de 2001. En consecuencia, acordó tener por personada y parte a la demandante de amparo y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga para que en el mismo plazo emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha de la demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. Fueron emplazados por el Juzgado todos los que fueron parte en el procedimiento a excepción de don Michael Yoshi Yamashita por ignorarse su paradero, por lo que por diligencia de ordenación de 4 de marzo del presente año se acordó requerir a la representación de don Takaaki Yamashita para que facilitara su domicilio y verificado lo anterior, por diligencia de ordenación de 10 de abril se acordó emplazarle con remisión de copia de la demanda de amparo a su domicilio en Japón.

5. Verificado lo anterior, y transcurrido el plazo sin que se personara don Michael Yoshi Yamashita, se acordó el 14 de junio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, dar vista a la demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y a don Takaaki Yamashita por plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 24 de junio de 2002. Insistía la representación de la recurrente en que su representada había sido privada de la pacífica posesión de un inmueble a título de dueña sin haber sido parte en ningún juicio, sin haberse dirigido contra ella demanda alguna y sin tan siquiera haber sido oída en el procedimiento. Estos hechos, que ocurrieron en 1996, han provocado que desde entonces tenga que vivir en otra casa. Por ello, tras ratificar todas las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, interesaba la estimación del recurso de amparo y la declaración del derecho de la demandante a poseer su vivienda que solamente podría ser anulado o dejado sin efecto en un proceso específico, ordenando la urgente restitución de la vivienda a su propietaria.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 8 de julio de 2002, el Fiscal formuló sus alegaciones. El Fiscal, que parte de los hechos fundamentales del procedimiento judicial antecedente, considera que aunque la demanda se dirige contra la diligencia de lanzamiento y contra las resoluciones judiciales que posteriormente inadmitieron o desestimaron las pretensiones de la demandante, realmente hay que entender que la impugnación se dirige contra la resolución que acordó dicha diligencia para ejecutar de esa manera la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento acordada por la Audiencia Provincial. Pues sería dicha resolución la que habría de anularse si se otorgara el amparo para restablecer el derecho vulnerado. Seguidamente, el Fiscal considera que pese a las alegaciones de la recurrente, en realidad las pretensiones que se refieren a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y al derecho de acceso al recurso carecen de autonomía, y que ha de entenderse alegada exclusivamente la primera de las pretensiones. Concretamente la que denuncia la vulneración del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión basada en que no se le ha permitido en un proceso de ejecución intervenir contradictoriamente para defender su derecho a poseer la finca de la que fue desalojada.

Expuesto lo anterior, el Ministerio Fiscal parte de la doctrina que el Tribunal elaboró en la STC 174/1997 y, de la aplicación de dicha doctrina, considera que es obligada la estimación del recurso de amparo porque con independencia de la vía elegida por el órgano judicial para ejecutar la decisión de la Audiencia de Málaga acordando la nulidad de actuaciones, consta acreditado que el Juzgado tuvo noticia de que la vivienda estaba ocupada por un tercero, cuya identidad no era desconocida, sabiendo además el Juez que vivía en San Petersburgo en donde se encontraba a la espera de que se produjera el alumbramiento de un hijo, y sabía además que el derecho que ostentaba sobre el inmueble era el derecho de propiedad, gozando de la protección jurídica del tercero hipotecario conforme al art. 34 LH, al haber adquirido a título oneroso y de buena fe del titular inscrito en el Registro que, a su vez, había inscrito también su adquisición en el Registro de la Propiedad. Tales extremos los conocía el órgano judicial porque así resultaba del escrito y de los documentos que aportó el Sr. Peñarroya, quien decía tener la representación de la demandante, y en su nombre solicitaba la nulidad por no haber tenido ella intervención en el proceso recayendo solamente providencia siete días después de su presentación en la que se acordó primero su ratificación para después acordar la devolución de los documentos por no acreditar la representación. No se le permitió subsanar dicha deficiencia otorgándole un plazo suficiente para hacerlo. En consecuencia, sostiene el Ministerio Fiscal, la referida resolución vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, tanto por no haber permitido la subsanación del defecto de representación, como por entender que la naturaleza del proceso de ejecución hipotecaria impide tan siquiera la intervención del tercer poseedor de los bienes hipotecados a los fines de exhibir el título que sobre los mismos ostenta para que, a la vista de los mismos se decida lo procedente. En su consecuencia el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y, respecto de los efectos de la estimación, considera que debe acordarse la nulidad de lo actuado hasta el momento inmediatamente anterior a acordar la diligencia de lanzamiento para que, aceptándose la intervención de la demandante de amparo, se le permita exhibir el título que ostenta sobre la vivienda en cuestión, y el Juez decida lo procedente respecto de la continuación de la ejecución de la diligencia de la lanzamiento o mantener en la posesión a la demandante en la posesión de la vivienda y adoptar otra forma de ejecución que permita el cumplimiento de la nulidad de actuaciones acordada por la Audiencia Provincial como consecuencia de la falta de pago de uno de los deudores hipotecarios.

8. Don Takaaki Yamashita formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el día 11 de julio de 2002. Relataba en primer lugar que adquirió una vivienda por precio de 21.000.000 de pesetas. Retuvo de ese precio como comprador 12.600.000 pesetas subrogándose en el préstamo con garantía hipotecaria pactado con la Caixa de Pensiones y Ahorros. Por una descoordinación grave y falta de diligencia de la entidad financiera, puesto que tenía depositado dinero suficiente para atender las amortizaciones del préstamo, la entidad bancaria promovió un procedimiento sumario ejecutivo del art. 131 LH y, dado que reside en el extranjero, en uno de sus viajes, además de reunirse con el director del banco para protestar por los problemas de correo que le impedían tener conocimiento de sus movimientos bancarios en la propia entidad demandante, recibe una notificación del Juzgado de Primera Instancia requiriéndole para que el 14 de diciembre de 1992 desalojara la vivienda. Por ello, acudió al Juzgado solicitando la nulidad de actuaciones alegando que nunca había sido requerido de pago, ni en el domicilio señalado en la escritura, ni en su domicilio real. Fue desestimada por el Juzgado la nulidad de actuaciones solicitada y el recurso de reposición planteado contra la providencia que lo denegó, pero la Audiencia de Málaga estimó el recurso de apelación y acordó la nulidad de actuaciones, como no podía ser de otra manera. Por ello, el 20 de mayo de 1996 se lanza a la Sra. Ledovskikh, pero no es hasta el 21 de julio de 1997 cuando la demandante da señales de vida y se persona en el procedimiento hipotecario. Tras relatar el resto del iter procesal, y aspectos extraprocesales, como la cercanía de la venta a su personación en el procedimiento, y el hecho de que el representante de la sociedad Inversiones El Timón, S.L., fuera hermano de la representante de La Caixa, el codemandado sostiene que la recurrente ha mantenido en este asunto una actitud negligente, al personarse más de un año después de haberse producido su lanzamiento, lo que elimina cualquier asomo de indefensión. Además, la existencia de indefensión con relevancia constitucional requiere que se trate de un procedimiento contradictorio, lo cual no sucede con el procedimiento del art. 131 LH como se expresa en la STC 47/1992. Finalmente, considera que la Sra. Ledovskikh ha realizado cuantas alegaciones entendió procedentes y ha recibido una resolución motivada y razonable, que en definitiva vienen a establecer que la nulidad de actuaciones no puede ser aducida en el procedimiento del art. 131 LH, y además no solicitó la nulidad del modo legalmente exigido, pues la recurrente no articuló recurso alguno, limitándose a realizar alegaciones en contra de lo exigido por el art. 240 LOPJ, en su redacción vigente en la fecha. En cuanto al derecho a recurrir, ha sido configurado por el Tribunal Constitucional como una cuestión de legalidad ordinaria, de modo que en este caso, tratándose de un procedimiento especial ejecutivo de la Ley hipotecaria, cualquier nulidad de actuaciones ha de ventilarse en el procedimiento declarativo ordinario, conforme al art. 132 LH. Además, considera que en este caso se vulnera el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, y por ello, siendo aún viable el cauce del art. 132 LH, no puede prosperar el recurso de amparo.

Por todo ello, insistiendo en que el procedimiento del art. 131 LH no es un procedimiento entre partes y en los datos de hecho que permiten sostener que no existe buena fe de la recurrente, interesa la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 2002, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año en el que se inició el trámite que, por providencia de 7 de enero de 2003, se dejó sin efecto en virtud de la modificación de la composición de la Sala.

10. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene como antecedente un procedimiento sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley hipotecaria (en adelante, LH) iniciado en 1990 por una entidad de crédito contra los adquirentes de una vivienda en Estepona (Málaga) por el impago de un préstamo garantizado con hipoteca. El Juzgado de Primera Instancia estimó la pretensión de la sociedad demandante y mandó seguir adelante la ejecución, lo cual dio lugar a la subasta del inmueble, que resultó adjudicado a la propia entidad demandante, dando lugar a la inscripción del dominio de la vivienda a su favor en el Registro de la Propiedad.

Tiempo después, uno de los demandados en dicho procedimiento compareció ante el Juzgado de Primera Instancia y solicitó la nulidad de actuaciones, basándose en que no había sido requerido de pago ni extrajudicial, ni judicialmente. La nulidad de actuaciones terminó siendo estimada por la Audiencia Provincial de Málaga que ordenó en diciembre de 1994 retrotraer las actuaciones al momento en que debió requerirse de pago a los demandados.

Al proceder el Juzgado de Primera Instancia a cumplir la resolución dictada por la Audiencia Provincial, ordenó reponer a los demandados en la posesión de la vivienda y cancelar la inscripción de la adjudicación, por medio de providencia de 9 de abril de 1996. Notificada dicha providencia a la entidad de crédito demandante y adjudicataria de la vivienda, formuló recurso y puso en conocimiento por primera vez ante el órgano judicial, que dicha vivienda no le pertenecía. En efecto, con anterioridad -en marzo de 1994- la había vendido a una sociedad la cual, a su vez, la había vendido a una tercera persona - que la adquirió en diciembre de 1994-, que resultó ser la recurrente en amparo. Estas transmisiones del dominio tuvieron acceso al Registro de la Propiedad.

No obstante lo anterior, el Juzgado desestimó el recurso y ordenó, sin realizar comprobación alguna, ni requerir a sus ocupantes, dar posesión de la vivienda a los demandados en el procedimiento hipotecario, lo cual se produjo el 20 de mayo de 1996.

2. En consecuencia, el objeto del recurso se ciñe a la impugnación de las resoluciones dictadas tanto por el Juzgado de Primera Instancia de Málaga núm. 4, como por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, en ejecución del Auto anteriormente dictado por la Sección Quinta de dicha Audiencia Provincial de fecha 22 de diciembre de 1995, que acordó la nulidad de todo lo actuado, en el procedimiento hipotecario mencionado, registrado con el número 1204/90.

En concreto, la recurrente impugna las decisiones del Juez de Primera Instancia (que acordaron reponer en la posesión a los demandados en el procedimiento hipotecario y que, consecuentemente, le privaron a ella de la posesión de la vivienda) y las decisiones denegando la nulidad de las actuaciones confirmadas posteriormente por la Audiencia Provincial de Málaga al desestimar el recurso de queja interpuesto contra la previa decisión del Juez de Primera Instancia núm. 4 de la misma ciudad.

No han sido impugnadas, ni es preciso considerarlas implícitamente combatidas, las decisiones del Juez de Primera Instancia núm. 4 de Málaga y de la Audiencia Provincial de Málaga en el procedimiento hipotecario producidas antes de la declaración de la nulidad de actuaciones, aunque necesariamente hayan de ser tenidas en cuenta como antecedentes imprescindibles para el examen y solución del caso enjuiciado.

3. Antes de entrar en el fondo de las quejas que plantea la demandante, es preciso examinar la objeción procesal formulada por la representación de don Takaaki Yamashita. Considera éste que, dado que la demandante aún tiene abierta la vía del procedimiento declarativo para hacer valer la nulidad de actuaciones que postula, no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Concurre por lo tanto, a su juicio, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a LOTC, en relación con el art. 44.1.a de la misma Ley Orgánica.

No es posible acoger la causa de inadmisibilidad alegada, pues la recurrente ha acudido al amparo por considerar que ha sido desalojada de una vivienda que poseía en concepto de dueña, sin tan siquiera haberla oído, lo que le ha causado indefensión al no permitirle debatir de modo contradictorio sobre el título en el que apoyaba su posesión.

En definitiva, acude en amparo planteando un supuesto parecido a otros ya resueltos por el Tribunal en el que quienes acudieron como demandantes ante él eran personas que habían alegado ante la jurisdicción ordinaria, y en el seno de un procedimiento del art. 131 LH, su condición de poseedores de la finca objeto del procedimiento, todo ello a los efectos de evitar la orden de desalojo y lanzamiento ordenada por el órgano judicial.

Se trata por lo tanto de un supuesto en el que se debate si las resoluciones judiciales le han ocasionado indefensión con relevancia constitucional ante el hecho acreditado de haber sido desposeída de un bien inmueble sin haber sido requerida ni oída previamente, por lo que, sin perjuicio del resultado del examen del fondo de las quejas de amparo, no cabe estimar la objeción procesal invocada por don Takaaki Yamashita. (por todas, STC 223/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

4. Resuelta la objeción procesal, es necesario delimitar las lesiones alegadas por la demandante, antes de abordar el caso enjuiciado. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, en la demanda de amparo se consideran vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva -en las vertientes del derecho de acceso al proceso y del derecho de acceso al recurso- y a la presunción de inocencia.

Pero, en realidad, como alega el Fiscal, la demandante se está quejando de que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido privada de su derecho a poseer una vivienda de su propiedad, sin haber podido defenderse en un proceso contradictorio, a pesar de estar protegida en su calidad de tercero hipotecario por el art. 34 de la Ley hipotecaria. Ello, además de privar de autonomía a la alegación referente al acceso al recurso de apelación (pues está íntimamente relacionada con el derecho de defenderse contradictoriamente en un proceso), obliga a rechazar cualquier vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que sin necesidad de entrar en otras consideraciones, su formulación se limita en exclusiva a considerar que se le ha privado de su derecho de propiedad sin poder probar en un procedimiento contradictorio que adquirió la vivienda de la que ha sido lanzada, lo que nos reconduce a la primera y, por lo expuesto única, alegación de la recurrente.

Nuestro análisis en esta sede ha de limitarse, pues, a la cuestión planteada acertadamente por el Fiscal, que consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haberle permitido intervenir, como dueña, adquirente secundum tabulas, en un proceso seguido por los trámites del art. 131 de la Ley hipotecaria, en el que no era parte y en el que, al acordar la nulidad de actuaciones, el órgano judicial no solamente acordó retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a producirse la vulneración procesal y requerir de pago a los demandados, sino que sin oírla, acordó dar la posesión al demandado y, en su consecuencia, privarla de la posesión que ostentaba sobre la vivienda adquirida de buena fe y a título oneroso.

5. Aun cuando debamos remitirnos a los antecedentes de esta resolución en los que aparecen relatados detallada y cronológicamente los hechos, tal como resultan de las actuaciones judiciales, es preciso resaltar en este momento los que resultan básicos para la resolución del supuesto enjuiciado. Y, desde la perspectiva de lo que la recurrente somete a nuestra consideración, los hechos más relevantes son los siguientes:

a) La demandante adquirió a título oneroso, en diciembre de 1994, una vivienda en Estepona (Málaga) a la compañía Inversiones el Timón, S.L. Esta sociedad tenía inscrito a su favor el dominio de dicha finca en el Registro de la Propiedad. La vendedora, a su vez, había adquirido dicha vivienda de la demandante en el procedimiento hipotecario, Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona, que se la había adjudicado en la tercera subasta. También esta última había inscrito a su favor el dominio de la vivienda en el Registro de la Propiedad.

b) Doña Natalia Ledovskikh tomó posesión de la vivienda en el momento de la compra y la poseyó pacíficamente a título de dueña hasta el 20 de mayo de 1996.

c) En dicha fecha, encontrándose en su lugar de residencia -San Petersburgo-, sin haber sido requerida, oída ni citada en el proceso judicial, se acordó su desalojo y lanzamiento y consecuentemente fue desposeída de su vivienda. La posesión fue entregada a un tercero, el demandado en el procedimiento ejecutivo hipotecario antecedente, y los muebles y enseres que se encontraban en el interior de la vivienda fueron depositados en el depósito municipal de Estepona.

d) El 12 de abril de 1996, y por lo tanto antes de que se señalara la fecha del lanzamiento, la entidad bancaria demandante en el procedimiento sumario ejecutivo dirigió un escrito al órgano judicial poniendo en su conocimiento por primera vez la existencia de un comprador de la vivienda que en su día le fue adjudicada, a quien se le había transmitido la propiedad mediante escritura pública antes de decretarse la nulidad de actuaciones, e invocando el art. 34 LH.

e) El día 23 de mayo de 1996 se produjo el lanzamiento de doña Natalia Ledovskikh.

f) Tres días después de haberse producido el lanzamiento, compareció ante el Juzgado una persona que manifestó hacerlo en nombre y representación de la recurrente en amparo, participando que no habían sido oídos antes del desalojo y que la propietaria y su familia se encontraban en San Petersburgo.

g) Pese a ello, el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Málaga acordó, después de exigir que se ratificara en el escrito quien lo presentó, no haber lugar a tenerlo por presentado por falta de acreditación de la representación.

6. Ciertamente, nuestra doctrina en relación con los derechos de terceros en el procedimiento sumario ejecutivo del artículo 131 de la Ley hipotecaria, vigente cuando se produjeron estos hechos, ha sido elaborada para los supuestos en los que, iniciado el procedimiento hipotecario, existía un poseedor de la vivienda objeto de ejecución distinto del ejecutado, normalmente adquirente en documento privado o arrendatario. No existe, sin embargo, pronunciamiento alguno que contemple un supuesto semejante al presente, en el que el desalojo de un adquirente de la vivienda posterior a su subasta y tercero hipotecario se acuerde por el Juzgado tras una nulidad de actuaciones, y que este desalojo se acordara sin que el órgano judicial tuviera conocimiento de su existencia, puesto que el caso enjuiciado en nuestra STC 214/2000, de 18 de septiembre, se refiere a un adjudicatario en el propio procedimiento hipotecario, a través de la cesión del remate.

Es preciso afirmar con carácter previo que no es posible asimilar la situación de quien ocupa la finca cuando se inicia el procedimiento ejecutivo o se adjudica el bien en la subasta, a la situación de quien la adquiere una vez finalizado éste con su adjudicación en subasta, como ocurre en este caso, en el que la simple lectura de la información registral aportada por la demandante revela que cuando adquirió la vivienda, el procedimiento hipotecario antecedente había, al menos aparentemente, concluido. Tampoco puede olvidarse que lo sucedido en este caso se produjo por la retroacción de actuaciones ordenada por la Audiencia Provincial de Málaga.

A pesar de estas especificidades, nuestro punto de partida lógico ha de consistir en analizar el ámbito del derecho de defensa contradictoria que ha de aplicarse a quienes, como la demandante, poseen a título de dueño y están protegidos por la legislación registral, aunque la controversia se haya creado porque con motivo de la retroacción de las actuaciones se reviviera la situación posesoria antecedente sin intervención alguna de la actual propietaria.

7. Hemos de partir de nuestra doctrina general respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues la que hemos elaborado en relación con el derecho a ser oídos en el procedimiento sumario ejecutivo hipotecario no es sino una derivación necesaria de aquélla.

Hemos afirmado con reiteración que el art. 24.1 CE contiene un mandato al legislador y al intérprete consistente en promover la defensión en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción (por todas, STC 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2). Esta necesidad de promover la defensión dando la oportunidad de participar contradictoriamente en la fase de ejecución de este procedimiento especial, mediante la exhibición de los títulos en el momento del lanzamiento, ha sido afirmada por nuestra doctrina, aunque teniendo en cuenta las especificidades de este procedimiento. En consecuencia nuestra doctrina parte -al analizar las situaciones concretas- de que el procedimiento sumario ejecutivo previsto en el art. 131 LH se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla mediante excepciones (STC 64/1985, de 17 de mayo, FJ 2). Por ello, hemos afirmado que el procedimiento de ejecución del art. 131-132 de la Ley hipotecaria (en la regulación vigente en la fecha en que acaecen estos hechos) no se oponía al art. 24.1 CE en general, pues quien constituye una hipoteca se somete voluntariamente a un procedimiento con elementos de cognición limitados (SSTC 41/1981, de 18 de diciembre, FJ 7, 8/1991, de 17 de enero, FJ 2, y 6/1992, de 16 de enero, FJ 2).

Y respecto de terceros, con la necesaria remisión a las especialidades de cada supuesto en concreto, hemos dicho en general que la existencia de este procedimiento no se opone a su derecho de defensa porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo en defensa de sus derechos (STC 158/1997, de 2 de octubre, FJ 6).

8. Ahora bien, también hemos afirmado que ello no impide que los terceros poseedores, en el momento de ser necesariamente requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, lo que impone dar la oportunidad a quien alega la existencia de un título que evitaría la desposesión de aducir la existencia de un derecho que, en apariencia, pueda subsistir.

En definitiva, nuestra doctrina exige que esos terceros puedan, antes del desalojo y lanzamiento, exhibir su título ante el Juez, quien a la vista de ello deberá tomar en consideración las circunstancias del caso, el título exhibido y los demás datos que considere oportuno, y decidir lo conveniente en orden a proseguir o no el lanzamiento.

Para permitir que los ocupantes puedan hacer valer el título que justifique su posesión antes de entregar la posesión a quien resulte adjudicatario de la vivienda, hemos exigido siempre que se posibilite el conocimiento de la decisión de proceder al desalojo a través del "obligado requerimiento", lo que debemos extender con mayor razón a quienes ostentan la posesión en concepto de dueños y además están protegidos por la fe pública registral (SSTC 158/1997, ya citada, FJ 5; 174/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 223/1997, de 4 de diciembre, FJ 5; 227/1997, de 15 de diciembre, FJ único; 42/1998, de 24 de febrero, FJ 3, y 6/1999, de 8 de febrero, FJ 3).

9. Pues bien, las circunstancias concretas del caso enjuiciado y la doctrina antes expuesta conducen a la estimación del presente recurso de amparo. En primer lugar, es preciso resaltar que la existencia de una adquirente de la vivienda objeto de ejecución permaneció desconocida para los órganos judiciales hasta que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga se acordó, como efecto de la retroacción, dar nuevamente posesión a los demandados. Y permaneció desconocida porque, a pesar de la subasta y adjudicación de la vivienda, de su venta a un tercero y la posterior transmisión a la recurrente, y de las diversas vicisitudes procesales, la ejecutante y primera adjudicataria de la finca silenció sorprendentemente esta cuestión ante los órganos judiciales que, consecuentemente, no tuvieron la oportunidad procesal de llamar a la demandante. Por lo tanto, pese a la existencia de un interés legítimo, dado que no tuvieron conocimiento de la existencia de un tercer poseedor de la vivienda no tenían por qué llamar como interesada a la demandada, conforme a nuestra doctrina, pues una cosa es ostentar un interés legítimo, y otra bien distinta ostentar el derecho a ser llamado a tomar parte en un proceso determinado (ATC 377/1990, de 22 de octubre, y SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, y 289/1993, de 4 de octubre, FJ 2).

Pero esta situación cambia una vez que la Audiencia Provincial de Málaga acordó la nulidad de lo actuado y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la práctica del requerimiento judicial a los allí demandados, Sres. Yamashita, pues entonces la ejecutante puso en conocimiento del órgano judicial la existencia de un tercero, adquirente a título oneroso de la vivienda, cuyo título había sido inscrito en el Registro de la Propiedad y que, por lo tanto, estaba protegido por el principio recogido en el art. 34 LH.

Pese a ello, el Juez de Primera Instancia, so pretexto de ejecutar una resolución de un órgano superior, que no tenía en cuenta -porque no podía hacerlo- la existencia de un nuevo poseedor a título de dueño, acordó el lanzamiento, sin ni tan siquiera requerir en primer lugar de desalojo al ocupante ni, mucho menos, permitirle que compareciera y exhibiera su título a fin de resolver sobre la legitimidad del mismo y sobre la posible subsistencia de su derecho a poseer. Y ello pese a que cuando rechaza el recurso de reposición interpuesto por la entidad bancaria demandante ya tenía en su poder todos los datos que permitían, por un lado, conocer la modificación de la situación jurídica y, por otro, conocer quién era la titular del derecho de propiedad y su domicilio, pues ambas cuestiones constaban en el Registro de la Propiedad.

Así, el órgano judicial privó a la demandante de un derecho, sin requerimiento previo de desalojo y sin oírla. Ello provoca la indefensión de la demandante de amparo, pues contra el mandato contenido en el art. 24.1 CE de promover la defensión mediante la correspondiente contradicción, y sin perjuicio del pronunciamiento que pueda recaer, de lo se que resuelva sobre la posesión y sobre la posible reserva de las acciones que puedan corresponder a los implicados, conforme acertadamente mantiene el Ministerio Fiscal, el órgano judicial acordó el lanzamiento del propietario y poseedor legítimo de una vivienda sin tan siquiera permitirle comparecer a defender su derecho en un procedimiento contradictorio.

Tampoco puede asumirse la tesis del codemandado en este recurso, Sr. Yamashita, de que la indefensión se ha debido a un comportamiento negligente o indiligente de la recurrente, pues al igual que ocurrió en su caso (conociendo la existencia del procedimiento de ejecución en diciembre de 1992, no acudió a pedir la nulidad de actuaciones hasta marzo de 1994) el tiempo no es relevante en el supuesto concreto. Primero, porque la recurrente acudió primero al orden penal por entender que los hechos eran constitutivos de un delito de estafa. En segundo lugar, porque una persona actuando en su nombre compareció pero no se le permitió subsanar el defecto de representación, a pesar de que se manifestaban expresamente las circunstancias excepcionales que concurrían. Finalmente, ni en el caso del codemandado, ni en el de la recurrente, debe olvidarse su condición de extranjeros y residentes fuera de España.

10. Por lo que se refiere a los efectos de este amparo, procede, de conformidad con lo expuesto en el primer fundamento de derecho y lo solicitado por el Ministerio Fiscal, anular las resoluciones judiciales desde el momento en que se acordó por el órgano judicial el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda objeto del procedimiento sumario ejecutivo. Todo ello con el fin de que la demandante sea oída para que a la vista del título que exhibe, se resuelva sobre la procedencia o no del desalojo de la vivienda, y sin perjuicio de las acciones que cada parte pueda entablar en este caso, en las que este Tribunal no puede entrar, como no puede acordar, pese a la pretensión de la recurrente, reponerla en la posesión de la vivienda objeto del proceso de ejecución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Natalia Ledovskikh y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las resoluciones judiciales procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga que denegaron a la demandante la intervención para ser oída en el proceso sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley hipotecaria, registrado con el núm. 1204/90 del mencionado Juzgado de Primera Instancia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución acordando el desalojo de la demandante de la vivienda objeto del procedimiento hipotecario para que, con intervención de la demandante y exhibición del título que ostenta sobre la vivienda, se resuelva sobre dicho desalojo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 30/2003, de 13 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:30

Recurso de amparo 2988/98. Promovido por don Francisco y don Carlos Estéfano Mardones frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó su recurso de apelación en pleito sobre arrendamiento de una industria de bar-cafetería

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación civil que debe resolver el fondo de una pretensión sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por el fallo de instancia, que no podía ser corregido en aclaración de éste

1. La Sentencia impugnada, al dejar de pronunciarse sobre el fondo del motivo oportunamente articulado por los apelantes en su recurso de apelación, en el que imputaban a la Sentencia apelada un error en la apreciación de la prueba que, de estimarse, obligaría a modificar el fallo judicial de la resolución de primera instancia, ha fundado su decisión en una aplicación del art. 267 LOPJ que resulta manifiestamente irrazonable y contraria a la jurisprudencia constitucional [FJ 6].

2. La modificación del fallo de una resolución judicial a través del procedimiento de la aclaración previsto en el art. 267 LOPJ supone una infracción del principio de intangibilidad (SSTC 119/1988, 180/1997) [FJ 5].

3. El cauce del art. 267 LOPJ sólo autoriza para rectificar «errores materiales» en «aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución (SSTC 231/1991, 103/1998) [FJ 5].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 185/1987, 37/1995, 108/2000) [FJ 3].

5. No nos hallamos ante un caso de incongruencia omisiva en estricto sentido, pues la Sentencia de apelación no ha dejado de considerar el objeto procesal planteado por los apelantes [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2988/98, promovido por don Francisco y don Carlos Estéfano Mardones, representados por la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistidos por el Letrado don Juan Carlos Verdeal Pinto, contra la Sentencia de 19 de mayo de 1998 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictada en el rollo de apelación civil 761/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Luciano González Verdú, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido por la Letrada doña Araceli Carreras Ramírez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1998, presentado en el Juzgado de guardia el 29 de junio, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Francisco y don Carlos Estéfano Mardones, en su condición de arrendadores de una industria de bar-cafetería sita en Baracaldo, fueron demandados por su arrendatario, don Luciano González Verdú, en juicio de menor cuantía, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes por incumplimiento de los arrendadores demandados, y se condenase a éstos a abonar al actor, en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 2.928.887 pesetas, a que ascendían, entre otros, la fianza prestada en su día y el importe de las mejoras y reparaciones efectuadas por el demandante en la industria arrendada.

b) Los demandados contestaron a la demanda oponiéndose a ella y formularon, a su vez, reconvención en la que, en síntesis, se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento litigioso por incumplimiento imputable al actor, y se condenase a éste a la pérdida de la fianza de 2.000.000 de pesetas en su día prestada, en concepto de pago parcial para cubrir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, así como al pago a los demandados de 2.920.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales y moratorios.

c) Seguido el procedimiento y tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barakaldo (autos 676/94), dictó Sentencia el 29 de septiembre de 1995 en la que estimó parcialmente la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de industria existente entre las partes, condenando a los demandados a abonar al demandante la suma de 271.333 pesetas, con los intereses señalados en el art. 921 LEC y, asimismo, estimó parcialmente la reconvención, y declaró la resolución del citado contrato, no habiendo lugar al resto de las pretensiones, pagando cada parte sus costas y las comunes por mitad.

d) Los demandados interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia que, admitido a trámite, dio lugar al rollo de apelación 761/95 seguido ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. En este rollo, consta un escrito, integrado por trece folios, en el que los apelantes, a los efectos de los arts. 709 y 876 LEC, expusieron los motivos del recurso que, en lo que ahora interesa, fundaron en las siguientes alegaciones:

"Basa su apelación esta parte en dos motivos principales: error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal. Error en la apreciación de la prueba, por un lado, al apreciarse equivocadamente, a nuestro juicio, un incumplimiento en las obligaciones de los arrendadores, ahora apelantes; y por otro, al establecerse, en base al contrato de arrendamiento suscrito, que la cantidad debida a los arrendadores es de 1.800.000 pts., a razón de 100.000 pts. mensuales, cuando los términos del contrato referentes a la renta pactada son otros muy distintos. Infracción de precepto legal en base a que determina que el arrendatario reconvenido sólo está obligado a satisfacer las rentas desde el inicio del contrato hasta la fecha de esta resolución apelada, vulnerando así lo establecido en el contrato y lo previsto en los artículos 1091, 1255, 1256 y 1258 del Código Civil" (folio 4).

"También incurre, dicho sea de nuevo con todos los respetos, el Juzgador a quo en un error al interpretar el contrato de arrendamiento de negocio suscrito, al calcular las cantidades debidas por el arrendatario a los ahora apelantes. Y no sólo error en la apreciación de esa prueba, sino también infracción de Ley. Tiene ello su explicación. Dice el Juez que 'siendo la renta pactada 100.000 pesetas mensuales el demandante deberá pagar 1.800.000 pesetas', en base a los 18 meses transcurridos. Pues bien: la renta pactada en el contrato de arrendamiento fue de 100.000 pesetas mensuales del 01/03/1994 al 30/05/1994 y de 140.000 pesetas mensuales del 01/06/1994 al 28/02/1997, fecha en la que finalizaba el mismo. Siguiendo el razonamiento del Juez a quo, no compartido por esta parte, de imputar el pago de las rentas al arrendatario solo hasta la fecha de la resolución apelada (29/09/1995) no son 18 meses los transcurridos, sino 19 meses, y no a razón de 100.000 pesetas mensuales, sino (estipulación 3ª del contrato) a razón de :

- 01/03/1994 al 30/05/1994 : 3 meses x 100.000 pts/mes = 300.000 pts.

- 01/06/1994 al 29/09/1995: 16 meses x 140.000 pts/mes = 2.240.000 pts.

Con lo cual, de acuerdo con el razonamiento del Juez a quo, lo debido a esta parte en concepto de rentas devengadas y no pagadas asciende a 2.540.000 pesetas y no a 1.800.000 pesetas" (folio 10).

"Subsidiariamente, en todo caso, en términos de defensa, para el hipotético supuesto de que la Sala acogiera como suyos los argumentos fácticos y jurídicos del Juzgador a quo, pues mantenemos, como queda expuesto, que sólo cabe la desestimación completa de la demanda de la contraparte y la admisión completa de la reconvención, señalar que, como queda dicho, las rentas pendientes serían de 2.540.000 ptas., y no de 1.800.000 ptas., por lo que en el juego de compensaciones establecido por la Sentencia recurrida, resultaría un saldo a favor de esta parte de 468.667 ptas., y no a favor de la contraparte de 271.333 ptas., cantidad resultante de restar 2.540.000 ptas., menos 2.071.333 ptas., cantidad que subsidiariamente, en su caso, solicitamos" (folio 11).

En atención a estas alegaciones se terminaba suplicando la estimación del recurso, "y en consecuencia dictar Sentencia revocando en todas sus partes la de primera instancia apelada, absolviendo a esta parte de la demanda planteada por don Luciano González Verdú, y con plena estimación de la demanda reconvencional planteada por los Hermanos Estéfano Mardones, con todos los efectos contenidos en la misma y en el cuerpo de este escrito, subsidiariamente, con revocación parcial de la Sentencia apelada declarase que la cantidad resultante de las compensaciones establecidas por el Juzgador de instancia sería a favor de los apelantes en la cuantía de 468.667 ptas., y no de 271.333 ptas. a favor de los apelados por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito".

e) Desarrollada la apelación por escrito, la Sala dictó Sentencia el 19 de mayo de 1998, notificada el 5 de junio de 1998, por la que se desestimó el recurso y se confirmó la Sentencia apelada en su integridad.

En el primero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia se justifica el fallo en la siguiente motivación:

"Una primera cuestión estriba en que el recurrente solicita aclaración de Sentencia en esta apelación. Funda esta extemporánea petición en que la Sentencia apelada sufre un error de cuenta consistente en que estima en 100.000 pesetas mensuales la renta pactada cuando esta suma se corresponde con la de las tres primeras mensualidades, siendo las de las siguientes 140.000 pesetas mensuales. Si la Sentencia incurre en tal error de cuenta tiempo tuvo el hoy recurrente de solicitar su rectificación para, así, colocar al contrario en una posición procesal clara para, en su caso, interponer recurso de apelación por cuanto la suma reclamada mediante la 'aclaración' que se dice ejercitar es de 740.000 pesetas, cantidad estimable y apreciable por la parte en el mismo momento de dictarse la Sentencia. Por ello estimamos que no es éste el momento procesal oportuno para aclarar la Sentencia" (FJ 1).

Tras esta motivación, en el fundamento jurídico 2 se vuelve a afirmar lo siguiente:

"lo que no cabe es incrementar la suma a abonar por el inquilino en una aclaración de Sentencia a dictar por el órgano de apelación.".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de los recurrentes, se produce porque la Audiencia no resuelve una de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación planteado en tiempo y forma.

En el recurso se alegaba que la Sentencia de primera instancia había incurrido en un error en la apreciación de la prueba, en concreto, en error de hecho en la determinación de las bases indemnizatorias, y en infracción de precepto legal. En error al contabilizar el tiempo transcurrido desde la formalización del contrato (1 de marzo de 1994) hasta la fecha de la Sentencia de primera instancia (29 de septiembre de 1995) (19 meses en lugar de 18), y, sobre todo, al apreciar e interpretar la estipulación 3 del contrato de arrendamiento aportado como prueba documental, donde la cuantía de la renta mensual pactada pasaba a ser de 140.000 pesetas. mensuales, a partir del 1 de junio de 1994 y hasta el 29 de septiembre de 1995.

A juicio de los recurrentes, estos errores probatorios (sic), exceptuando el error en el cómputo de los meses transcurridos, no son una simple equivocación aritmética o material que pueda ser subsanada mediante aclaración de Sentencia, sino que tiene un alcance mayor, ya que no sólo altera las cuantías que deben abonarse recíprocamente las partes, sino que supone una modificación de los fundamentos legales de la Sentencia, en particular de la determinación de las bases indemnizatorias, y un cambio radical del fallo, al tener que abonar dinero el demandante a los demandados, en lugar de estos a aquél. Por lo que no podía subsanarse a través de un recurso de aclaración y exigía el recurso de apelación.

3. Por providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sección Segunda acordó tener por parte a la Procuradora Sra. Ortiz-Cañavate Levenfeld interponiendo el recurso de amparo en nombre de los recurrentes, y de conformidad con el art. 50.5 LOTC, conceder a los demandantes un plazo de diez días para que aportasen testimonio del escrito de alegaciones de la apelación y de la Sentencia apelada.

4. Por providencia de 28 de junio de 1999 se acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barakaldo y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 676/94 y del rollo de apelación 761/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedentes, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 13 de septiembre de 1999 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador Sr. Calleja García, en nombre de don Luciano González Verdú y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Mediante escrito registrado el 14 de octubre de 1999, la representación procesal de don Luciano González Verdú presentó sus alegaciones en las que interesa la denegación del amparo. La Sentencia de la Audiencia sostiene que no cabe aclaración de Sentencia en el trámite de apelación y lo hace acertadamente. La aclaración de Sentencia está regulada como un "recurso" extraordinario que se debe ejercitar ante el órgano que dictó la resolución objeto de aclaración y de su propia naturaleza y finalidad (corrección de errores aritméticos o aclaración de algún punto oscuro o de alguna omisión involuntaria) se desprende que tan sólo puede ser resuelta por el órgano que dicta la Sentencia objeto de aclaración. Por consiguiente, siempre que se entienda que la pretensión subsidiaria ejercitada por los apelantes consistía en una petición de aclaración, la negativa de la Audiencia a resolver sobre la misma debe considerarse ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, para el caso de que la petición subsidiaria objeto de controversia no se considere como una petición de aclaración de Sentencia, como así parece desprenderse del escrito de interposición del amparo, fallaría el presupuesto básico para considerar lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva: la falta de pronunciamiento de la Audiencia sobre alguna de las pretensiones ejercitadas en la apelación, ya que la Sala resolvió todas las cuestiones planteadas por los apelantes.

7. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1999 los recurrentes formulan sus alegaciones en las que interesan el otorgamiento del amparo solicitado. La Sentencia impugnada, resolvía un recurso de apelación que se basaba fundamentalmente en dos motivos. El primero lo era con carácter principal, que contenía asimismo diversos motivos de apelación, y cuya finalidad era que se dictara por la Audiencia Provincial nueva Sentencia revocando en todas sus partes la de primera instancia, absolviendo a los apelantes de la demanda planteada de adverso y con plena estimación de la demanda reconvencional planteada por esta parte. El otro motivo lo era con carácter subsidiario, y su finalidad era la revocación parcial de la Sentencia apelada, al objeto de que se declarase que la cantidad resultante de las bases indemnizatorias y de las compensaciones establecidas por el Juzgador a quo, interpretadas correctamente a tenor de la prueba practicada, sería a favor de los apelantes en la cuantía de 468.667 pesetas, y no de 271.333 pesetas a favor de los apelados. El primer motivo de los alegados por esta parte en el citado recurso de apelación, planteado con carácter principal y basado en error del Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba, así como en infracción de precepto legal, fue desestimado por la Audiencia y no es, ni pudiera serlo, objeto de la presente demanda de amparo. Sí lo es, en cambio, la desestimación de la petición subsidiaria planteada por esta parte, pues la negativa de la Sala a pronunciarse sobre el fondo del posible error en la apreciación de la prueba cometido por el Juzgador de instancia, a pesar de ser una de las peticiones que expresamente los apelantes formularon en el recurso a través de su escrito de alegaciones, vulnera, a nuestro juicio, el derecho constitucional de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva, pues habiendo ejercitado una pretensión legítima, por la Sala se ha omitido pronunciamiento alguno al respecto, en base a un defecto procesal inexistente, provocando la indefensión de esta parte.

Básicamente, la tesis de la Sentencia recurrida, en lo que afecta a la petición subsidiaria de esta parte y objeto, por tanto, del recurso de amparo, se sustenta en que si bien la resolución del Juzgador de instancia podría incurrir en un error de cuenta al estimar en 100.000 pesetas mensuales la renta pactada, cuando a partir del tercer mes era contractualmente de 140.000 pesetas, la solicitud de los recurrentes debía haberse realizado a través de la oportuna aclaración de Sentencia y no mediante el recurso de apelación, siendo extemporáneas las peticiones realizadas y no considerando el recurso de apelación como el medio procesal adecuado para aclarar la significada Sentencia. Tal omisión juzgadora de la Sentencia al negarse a pronunciarse sobre el posible error en la apreciación de la prueba cometido por el Juzgador de instancia, produce una clara indefensión a los recurrentes y vulnera su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución, al no resolver la Sala una de las legítimas pretensiones solicitadas en el recurso de apelación planteado. No es cierto que los recurrentes hubieran solicitado aclaración de Sentencia en la apelación, sino que, como se expuso en el escrito de alegaciones, en este apartado subsidiario, basaban su recurso en el error que el Juzgador de instancia había cometido al apreciar la prueba practicada, en concreto, en error de hecho en la determinación de las bases indemnizatorias, así como en infracción de precepto legal. Singularmente, incurría en error al contabilizar el tiempo transcurrido desde la formalización del contrato hasta la fecha de la Sentencia de primera instancia (19 meses en lugar de 18), y, sobre todo, al apreciar e interpretar la estipulación 3 del contrato de arrendamiento aportado como prueba documental, donde la cuantía de la renta mensual pactada pasaba a ser de 140.000 pesetas mensuales, a partir del 1 de junio de 1994 y hasta el 29 de septiembre de 1995. Dichos errores probatorios, exceptuándose si se quiere el error en el cómputo de los meses transcurridos, no son una simple equivocación aritmética o material que pueda ser subsanada mediante aclaración de Sentencia, sino que tienen un alcance notablemente mayor, ya que no sólo altera las cuantías que deben abonarse recíprocamente las partes, sino que supone una modificación de los fundamentos legales de la Sentencia, en particular de la determinación de las bases indemnizatorias, y un cambio radical del fallo, al tener que abonar dinero el demandante a los demandados, en lugar de éstos a aquél. Por ello, el error del Juzgador de instancia no puede subsanarse a través de un recurso de aclaración, sino que por su entidad e importancia en la resolución, requería, en todo caso, del recurso ordinario previsto legalmente, cual es el de apelación. Por otro lado, tampoco cabe compartir el argumento de la Sala de que no cabe, en su caso, aclaración de Sentencia en apelación. Es obvio que ambos recursos suponen una rectificación de la resolución dictada, si bien en el de aclaración debe ser mínima y está muy limitada legalmente. Pues bien, partiendo de esta base, no existe razón alguna para negar, en su caso, esa posibilidad de rectificación a través del recurso de apelación, cuando en éste, además, se solicitan otras modificaciones principales mucho más profundas y que afectan directamente a la totalidad del asunto debatido, como eran la revocación total de la Sentencia con desestimación de la demanda y estimación íntegra de la reconvención. Es más, ni siquiera se puede alegar perjuicio o indefensión hacia la parte contraria, ya que los trámites del recurso de apelación suponen mayor garantía para el apelado que la aclaración de Sentencia, de cuya solicitud y trámite no se le da traslado. Resulta ilógico, dicho sea con todos los respetos, y contrario al principio constitucional de pro actione (quien puede lo más, puede lo menos), pretender que esta parte solicite una previa aclaración de Sentencia y un posterior recurso de apelación, cuando en su opinión, la resolución no es ajustada a Derecho por diversos motivos que justifican con entidad suficiente un recurso de apelación. En definitiva, que la Sala de la Audiencia Provincial de Vizcaya aprecie un posible error en la resolución dictada por el Juzgador de instancia, pero se niegue a rectificar, en su caso, dicho error pese a estar expresamente solicitado por la parte recurrente a través del recurso de apelación planteado, argumentando que debía haber sido subsanado mediante aclaración de Sentencia, supone dejar sin resolver una pretensión legítimamente ejercitada por los recurrentes, y vulnera su derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE), además de la indefensión que tal omisión produce. En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva comprende la legítima pretensión de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho y sin que quepa la aplicación estricta o excesivamente formalista de las causas legales de inadmisión que puedan vulnerar dicho derecho constitucional. Igualmente, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo reiteradamente recogen en su Jurisprudencia, que el artículo 363 LEC, así como el 267 LOPJ, regulan el llamado recurso de aclaración, que en sí mismo no constituye un verdadero recurso, aunque en la práctica se le de ese nombre, y cuya finalidad es únicamente una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales, limitándose el concepto de "error material" a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Citando Sentencias más recientes en igual sentido, cabe reseñar la STC de 17 de diciembre de 1996 (1996/208) o la de 27 de octubre de 1997 (1997/180).

8. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 1999, el Fiscal formula sus alegaciones interesando que se otorgue el amparo. Tras descartar que nos hallemos ante un supuesto de incongruencia omisiva, lo que exigiría el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, entiende que la respuesta dada por la Audiencia no resulta aceptable y vulnera el art. 24.1 CE. En la Sentencia recurrida se omite el pronunciamiento al motivo de apelación alegado como subsidiario puesto que se aborda como "primera cuestión" (FJ 1), lo que se llama extemporánea petición que, se dice debió interesarse en un recurso de aclaración y no de apelación, arguyéndose como elemento de apoyo la posible indefensión de la contraparte que podía haber apelado la Sentencia, una vez aclarada. Tales argumentos no parecen sin embargo convincentes por tres razones: a) No parece claro que el error de la Sentencia en cuanto a la suma pueda remediarse a través de un recurso de aclaración. No se trata de un simple error de cuenta o un mero desajuste entre fundamentación jurídica y fallo, supuestos que permite la Ley (art. 267 LOPJ) o la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. La modificación que los apelantes pretendían tenía un mayor alcance, como lo era y así se dijo, que se considerara una distinta renta en los alquileres para casi toda la duración del contrato, que se invirtieran las posiciones de acreedor y deudor y se modificara el fallo, modificaciones que debían operarse a través de un recurso de apelación y que exceden del estrecho cauce de la aclaración. b) Que la presunta indefensión del apelado no existe en un recurso de apelación en el que por imperativo legal se le da traslado del mismo para que lo impugne, como efectivamente ocurrió. c) Que no es desdeñable el argumento empleado en la demanda de amparo en el sentido de que "quien puede lo más puede lo menos". Si el recurso de apelación según el común de la doctrina, supone un novum iudicium en donde se pueden revisar de modo total los hechos y el derecho por el Tribunal superior, no se ve la razón por la que no se permite rectificar una Sentencia corrigiendo las cifras que llevaron, según los apelantes, a un fallo equivocado y de signo diferente. Lo contrario supondría limitar a motivos tasados (como en casación o revisión) un recurso abierto como es la apelación.

Por último, si nos atenemos al concepto de incongruencia podría llegarse a la conclusión de que la respuesta a la pretensión principal que se halla en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia de la Audiencia Provincial implicaba la respuesta a la subsidiaria. Sin embargo, ello es sólo posible cuando ambas se hallan subordinadas, lo que aquí no ocurre por ser pretensiones independientes. Tampoco cabría hablar de congruencia implícita o de respuesta tácita toda vez que la respuesta existe y esta explicitada, pero ello no supone sino un expediente formal de despacho (en el mal sentido) de la pretensión, por negarse la Sala a abordar la temática, lo que supone una denegación de justicia en este punto concreto, lesionando con ello el art. 24.1 CE.

9. Por providencia de 11 de febrero de 2003 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se formula por quienes, como los ahora demandantes de amparo Sres. Estéfano Mardones, interpusieron recurso de apelación contra Sentencia que les fue desfavorable, ejercitando en él una pretensión subsidiaria de revocación parcial de la Sentencia apelada, al amparo de una errónea determinación de los hechos y una inadecuada valoración del material probatorio, sin que tal pretensión fuese examinada en cuanto al fondo, por entender la Audiencia Provincial de Vizcaya, como Tribunal ad quem, que tal pretensión entrañaba en rigor una mera aclaración o rectificación de errores materiales o de cuenta que debió ser planteada en su día mediante el remedio procesal de la aclaración frente a la Sentencia de instancia impugnada.

Este es el núcleo de la pretensión de amparo, que aduce vulneración por la Sala de apelación del art. 24.1 CE, con la consiguiente indefensión de los apelantes, los ahora demandantes de amparo, al quedar imprejuzgada su pretensión subsidiaria con la referida motivación (literalmente transcrita en el antecedente 1 de esta Sentencia), por lo que solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada a fin de que, para restablecerles en su derecho fundamental, se dicte nuevo pronunciamiento en apelación en el que se examine y decida sobre la pretensión oportunamente ejercitada en el correspondiente recurso de apelación.

Se opone a que prospere la pretensión de amparo la representación procesal del comparecido don Luciano González Verdú, demandante apelado en el juicio de menor cuantía al que puso fin la Sentencia aquí impugnada (dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya el 19 de mayo de 1998). Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, no sin antes rechazar que hubiera debido agotarse la vía judicial mediante la utilización del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

2. Hemos de confirmar, ante todo, este criterio del Fiscal, adverso a la procedencia en este caso del incidente de nulidad referido. En efecto, no nos hallamos ante un caso de incongruencia omisiva en estricto sentido, pues la Sentencia de apelación no ha dejado de considerar el objeto procesal planteado por los apelantes (revisión del error de prueba cometido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barakaldo), es decir, no ha omitido en este sentido el examen de la pretensión subsidiaria ejercitada con dicho respaldo argumental, sino que ha considerado dicho objeto procesal y le ha dado expresa respuesta, tal como la contenida en el fundamento jurídico primero de la Sentencia, si bien aquella ha consistido en calificar dicha pretensión subsidiaria como una mera solicitud de aclaración o rectificación de la Sentencia apelada, para la que, aparte de considerarla extemporánea, se declaraba incompetente el Tribunal de apelación, dejándola así imprejuzgada en cuanto a su fondo o contenido.

En todo caso, y como entiende el Ministerio Fiscal, las dudas que suscita el planteamiento expuesto no hacían necesaria en este caso la previa formulación del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, por lo que no existiendo óbice procesal alguno que pudiera conducir a la inadmisibilidad del recurso de amparo, procede el examen de la queja o vulneración constitucional en que éste se sustenta.

3. Se ha de comenzar el examen de fondo recordando, pues se aduce por los demandantes de amparo la vulneración del art. 24.1 CE, las líneas esenciales de la jurisprudencia constitucional recaída al respecto, y en lo que a este caso concierne.

Pues bien, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso, el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero). Por ello, las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2), por lo que las decisiones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1988, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 22/2002, de 28 de enero).

4. En el presente caso, los demandantes del amparo ante la Sentencia de primera instancia que estimó sólo parcialmente sus pretensiones interpusieron, en tiempo y forma, el oportuno recurso de apelación que, como se deduce de las alegaciones escritas presentadas al amparo de los arts. 709 y 876 LEC, y que se han dejado parcialmente transcritas en los antecedentes de esta resolución, fundaron, entre otros, en el argumento principal de que el Juez a quo había incurrido en un error en la apreciación de los hechos debatidos en el pleito, y en concreto, que el Juzgador no había tenido en cuenta que según la cláusula 3 del contrato, la renta inicial de 100.000 pesetas mensuales pasaba a convertirse a partir del 1 de junio de 1994 en 140.000 pesetas. Asimismo, se alegaba un error en el cómputo de los meses a tener en cuenta, que eran diecinueve en lugar de dieciocho. Todo ello determinaba que las rentas devengadas y adeudadas por el arrendatario demandante a los demandados apelantes pasase de 1.800.000 pesetas, que era la cantidad fijada por el Juez, a la suma de 2.540.000 pesetas, lo que produciría una evidente modificación del fallo, ya que de ser los demandados los que tendrían que pagar al actor la cantidad de 271.333 pesetas (que es la cantidad establecida en el fallo de la Sentencia apelada), sería el actor el que tendría que abonar a los demandados la cantidad resultante de restar a las citadas 2.540.000 pesetas, la cantidad reconocida a aquel de 2.071.333 pesetas, esto es, 468.667 pesetas.

Lo que se acaba de decir revela que lo que se alegaba por los apelantes no era un simple "error de cuenta", como lo califica la Sentencia que ahora se impugna, sino un error de concepto o de valoración jurídica que, de estimarse, no sólo obligaría a corregir las cifras tenidas en cuenta por el Juzgador a quo, sino que implicaría también una modificación del fallo judicial que de ser desestimatorio de una de las pretensiones de los demandados-reconvinientes-apelantes pasaría a ser estimatorio, con la consiguiente condena del actor en este punto.

5. Por lo expuesto, no puede aceptarse el fundamento que se utiliza por la Audiencia para dejar de examinar la pretensión que era objeto del recurso; esto es, que estamos ante un "error de cuenta" que podía ser subsanado en el trámite de aclaración, por lo que resulta extemporánea su formulación en el recurso de apelación.

El procedimiento de aclaración de Sentencias previsto en el art. 267 LOPJ (y en el a la sazón aplicable art. 363 LEC), constituye un cauce que sólo permite aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga la resolución judicial, o rectificar errores materiales manifiestos o aritméticos, pero en ningún caso puede servir para alterar sustancialmente el contenido del fallo judicial.

En este sentido, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la modificación del fallo de una resolución judicial a través del procedimiento de la aclaración previsto en el art. 267 LOPJ supone una infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes al margen del cauce procesal establecido para la revisión de las resoluciones judiciales que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 380/1993, de 20 de diciembre; 23/1994, de 27 de enero; 57/1995, de 5 de marzo; 106/1995, de 3 de julio; 122/1996, de 8 de julio; 180/1997, de 27 de octubre; 103/1998, de 18 de mayo, entre otras muchas). Y en esta línea, la STC 231/1991, precisa que el cauce del art. 267 LOPJ sólo autoriza para rectificar "errores materiales" en "aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose ésta en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por tanto, es un "error material" aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente, al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones" (FJ 5).

La doctrina que se deja señalada pone de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, los errores en la apreciación de la prueba que los apelantes imputaban a la Sentencia de primera instancia, de existir, nunca podían ser corregidos por el Juzgado de Primera Instancia a través del remedio de la "aclaración" previsto en el art. 267 LOPJ, pues para su determinación se exigía una revisión de la apreciación de los hechos y de la valoración de las pruebas efectuadas por el Juzgador de primera instancia que excedía de los estrechos cauces que autoriza la vía de la aclaración de Sentencias, máxime cuando, como los apelantes razonaban, la rectificación o corrección del error cometido por el Juzgado implicaba una modificación del fallo judicial, lo que, como hemos visto, tienen prohibido los Jueces y Tribunales a través del procedimiento del art. 267 LOPJ.

6. Lo expuesto evidencia, sin necesidad de más detenida consideración, que la Sentencia impugnada, al dejar de pronunciarse sobre el fondo del motivo oportunamente articulado por los apelantes en su recurso de apelación, en el que imputaban a la Sentencia apelada un error en la apreciación de la prueba que, de estimarse, obligaría a modificar el fallo judicial de la resolución de primera instancia, al entender que esta petición era extemporánea dado que tenía que haber sido canalizada a través de la aclaración de Sentencia, ha fundado su decisión en una aplicación del art. 267 LOPJ que resulta manifiestamente irrazonable y contraria a la jurisprudencia constitucional que proscribe la utilización del procedimiento de la aclaración de Sentencias cuando ello entrañe una modificación del fallo judicial, con lo que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a obtener una resolución de fondo sobre la pretensión impugnatoria planteada en el recurso de apelación, y con ello su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, lo que obliga a otorgar el amparo que se solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco y don Carlos Estéfano Mardones, y en consecuencia :

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 19 de mayo de 1998 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en el rollo de apelación núm. 761/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediato anterior al de pronunciarse la referida Sentencia de apelación, a fin de que se vuelva a dictar otra en la que, con plenitud de jurisdicción, la Audiencia Provincial se pronuncie sobre la pretensión subsidiaria basada en el error en la apreciación de la prueba imputado a la Sentencia de primera instancia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 31/2003, de 13 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:31

Recurso de amparo 3145/98. Promovido por doña María Ruiz Sánchez y otra frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia y de un Juzgado de Instrucción que, en un juicio de faltas por un accidente de circulación, no les indemnizó por gastos de asistencia domiciliaria

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización que aplica los baremos legales y no alcanza a perjuicios no acreditados (STC 181/2000).

1. En atención a los informes médico forense emitidos y duración de las lesiones, los recurrentes no demostraron en el proceso a quo que los gastos de asistencia domiciliaria cuya indemnización pretenden fueron, efectivamente, realizados y acreditados [FJ 3].

2. La cuestión se centra en si los gastos de asistencia domiciliaria cuya indemnización se pretende han sido o no debidamente acreditados como «gastos directa y necesariamente enlazados con la curación» [FJ 2].

3. Derecho a la igualdad: remite a la STC 181/2000 [FJ 2].

4. Derecho a la integridad física y moral: remite a la STC 181/2000 [FJ 2].

5. A través del cauce procedimental del art. 84 LOTC, se ha sometido a las partes de este proceso constitucional la eventual existencia de otro motivo o queja que pudiera fundar la estimación del recurso, como es la atinente a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 3145/98, promovido por doña María Ruiz Sánchez y doña Victoria García García, representadas por doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, y asistidas por doña Raquel Murcia Molinero, Abogada, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el 18 de mayo de 1998, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cartagena el 23 de diciembre de 1997, dimanante del juicio de faltas núm. 309/96. Han intervenido la compañía aseguradora Athena, Ibérica de Seguros y Reaseguros, S.A., (en adelante, Athena, S.A.), representada por el Procurador don Manuel Ledo Rodríguez y asistida por el Abogado don Alfredo Flórez Plaza, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de doña María Ruiz Sánchez y de doña Victoria García García, mediante el que formuló recurso de amparo contra la Sentencia referida en el encabezamiento. El hecho del que dicha resolución (y la que fue objeto de apelación) trae causa fue un accidente de circulación sufrido el 17 de octubre de 1996 por el vehículo en el que, junto con otras personas, las recurrentes viajaban como pasajeras, a resultas del cual sufrieron diversas lesiones que requirieron días de hospitalización y tratamiento médico y rehabilitador, quedándoles secuelas. La Sentencia del Juzgado de Instrucción procedió a aplicar las disposiciones de la Ley 30/1995, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, estableciendo las cantidades indemnizatorias correspondientes en virtud de los distintos conceptos a sufragar por el conductor responsable del accidente y declarando la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora Athena respecto de las mismas. Contra dicha Sentencia recurrieron en apelación, entre otros, las ahora solicitantes de amparo, en razón -en lo que al presente recurso interesa-, de que no se las indemnizó por los gastos de asistencia domiciliaria reclamados. La Sentencia resolutoria del recurso desestima éste, entendiendo que tal concepto no se preveía como susceptible de indemnización en la Ley aplicable, y que tal asistencia no se acreditó debidamente a la vista de los informes médico forense y de la duración de las lesiones que se expresan.

2. La demanda de amparo se basa en la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad (art. 14 CE) y a la vida e integridad física (art. 15 CE), como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1995, en la medida en que impide resarcir los costes de asistencia domiciliara requerida a consecuencia del accidente que, como gasto imperativo destinado al cuidado esencial del perjudicado por el accidente de tráfico, entra dentro de la reparación del daño causado conforme a los arts. 1902 y 1101 CC. La vulneración de los derechos fundamentales aducidos tiene lugar, en el caso de la igualdad, porque los daños corporales causados por circulación de vehículos a motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas, y en el caso del derecho a la vida y a la integridad física y moral, porque la normativa cuestionada no permite reparar íntegramente el daño causado a los órganos judiciales, que son los competentes para ello, desde el momento en que impone la suma que el baremo fija con independencia de la cuantía real del daño. Respecto de ambas alegaciones se apoya la demanda en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1997, y termina recordando algunas cuestiones de inconstitucionalidad que a la sazón pendían de solución ante este Tribunal, en las que se propugnaba la inconstitucionalidad de determinados preceptos del Anexo de la Ley 30/1995. En consecuencia, la demanda concluye solicitando se declare la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial y la retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia, para que dicte otra en la que no se aplique la norma que se entiende vulneradora de los derechos fundamentales aducidos.

3. Por providencia de 11 de enero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda conceder a la representante legal de las recurrentes el plazo de diez días para que acreditase la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, advirtiendo de la inadmisión del recurso caso de no atender al requerimiento. En escrito registrado el 28 del mismo mes, la citada representante legal adjunta la certificación acreditativa correspondiente.

4. Por providencia de 18 de marzo, la Sección acordó admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cartagena y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia para que aportasen en el plazo de diez días testimonio de los Autos de juicio de faltas y del rollo de apelación correspondientes, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Tras diversas vicisitudes en relación con los emplazamientos de quienes fueron parte en el proceso, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 9 de febrero de 2000, se da vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, al objeto de que dentro de dicho término procedieran a presentar las alegaciones que a sus derechos conviniera.

6. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones por escrito registrado el 27 del mismo mes, alegaciones centradas en la refutación de que el sistema establecido en la Ley 30/1995 pueda afectar, contra lo que las recurrentes pretenden, al derecho a la igualdad del art. 14 CE. No lo afecta porque la causa del accidente (circulación de vehículo a motor) introduce un elemento diferenciador en el régimen jurídico del resultado que obedece a la objetividad y razonabilidad, acorde con la jurisprudencia al respecto de este Tribunal: en concreto, no resulta irrazonable que el legislador haya decidido regular singularmente esta materia, habida cuenta de las diversas causas que lo justifican. Tal solución, además, no es desconocida por la legislación española, que contempla diversos ámbitos específicos en los que se manifiesta contención del arbitrio judicial (señaladamente, por ejemplo, el de la Seguridad Social). En definitiva, las demandantes muestran una discrepancia sobre materia de política legislativa, económica y financiera, lo que no constituye base suficiente de una demanda de amparo, como tampoco lo constituye la eventual imperfección de la Ley.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la vida e integridad física y moral del art. 15 CE, es calificada de meramente retórica, toda vez que no se deduce de la demanda en qué medida pudo resultar afectado por no reconocer la Sentencia impugnada los gastos de asistencia domiciliaria. La pretendida restitución íntegra del daño causado como derivación del contenido de tal derecho, no responde al concepto que del mismo tiene la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, las alegaciones del Ministerio Fiscal finalizan interesando la denegación del amparo solicitado y, mediante otrosí, solicitando la suspensión de la tramitación del mismo hasta la resolución de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad, a la sazón pendientes, sobre el artículo 1.2 de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, de contenido esencialmente coincidente con el objeto de la demanda interpuesta.

7. Por escrito de 3 de marzo del mismo año, la representante legal de las recurrentes presenta alegaciones que se limitan a ratificarse en las pretensiones expuestas en la demanda.

8. El 4 de marzo de 2000 se registra en este Tribunal escrito del Procurador de Athena, S.A., exponiendo las alegaciones mantenidas por dicha entidad que, en esencia, afirman que la Sentencia impugnada, contra lo que manifiesta el recurso, no niega el resarcimiento íntegro de los perjudicados, pese a que determinados conceptos no están recogidos en el baremo, ni hace referencia a un obligado sometimiento a las valoraciones de la Ley 30/1995, sino que lo que niega es la indemnización de ciertos gastos por no estar acreditada su relación directa con la curación de las lesiones, por lo que en el caso resulta inoperante cualquier referencia a la constitucionalidad del baremo.

Por lo demás, el recurso de amparo no es una tercera instancia, que es lo que pretende la actora en realidad cuando hace girar el recurso sobre el propósito de que se revisen los conceptos y cuantías que la Sentencia impugnada consideró o rechazó: pudiendo haber sido inadmitido, procede ahora su desestimación y, en consecuencia, terminan las alegaciones de la entidad aseguradora interesando la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 11 de noviembre de 2002, la Sala acordó conceder a los comparecidos y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 84 LOTC, plazo común de diez días con el fin de que alegasen lo que estimaren conveniente en relación con la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a tenor de lo declarado en la STC 181/2000, y teniendo en cuenta el razonamiento contenido en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia dictada en apelación.

10. El Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 21 de noviembre. En ellas, tras recordar el concreto aspecto al que se limita la inconstitucionalidad que declara la STC 181/2000, afirma que el supuesto que subyace en el presente recurso de amparo no encaja en el principio general expuesto en dicha resolución, de que la tutela judicial efectiva se vulnera cuando se limita la íntegra reparación del daño, toda vez que las diferentes cantidades reclamadas no han sido acreditadas según estima la Audiencia Provincial, que basa dicha falta de acreditación, en lo que aquí interesa, en los informes médico-forense emitidos. Tal falta de acreditación constituye un hecho sobre el que, de acuerdo con el art. 44.1 b) LOTC, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse. Faltando, pues, el sustrato fáctico preciso para derivar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, interesa la denegación del amparo.

11. El Procurador de la compañía aseguradora Athena, S.A., presentó sus alegaciones en escrito registrado el 22 de noviembre, aludiendo a que en la Sentencia 181/2000, citada por la providencia, se afirma la vinculatoriedad del sistema establecido en la Ley 30/1995 en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, han de satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, y el respeto del sistema establecido en la Ley 30/1995 de la exclusividad de los jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (FFJJ 18 y 19), con la excepción del apartado b) de la tabla V y el inciso correspondiente del apartado c) del criterio seguido (explicación del sistema). En consecuencia, no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y resulta manifiestamente inviable la demanda de amparo, que lo que pretende es que esta sede sea una instancia más con plena jurisdicción para revisar los medios de prueba de los que el juzgador se sirvió.

12. Por escrito registrado el 26 de noviembre de 2002, la representación de las demandantes presentó sus alegaciones que, previo recordatorio de lo referido en nuestra Sentencia 181/2000 en relación con la inconstitucionalidad que declara del Anexo V.B de la Ley 30/1995, concluye que en el caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes por cuanto los desembolsos de asistencia domiciliaria por ellas reclamados, que fueron debidamente acreditados en autos, constituyeron un gasto obligatorio como consecuencia del accidente sufrido, en el que ha quedado determinada la culpa exclusiva del conductor causante del mismo. Por tanto, es un perjuicio que debe ser valorado para su indemnización y correcta restitución.

13. Por providencia de fecha 11 de febrero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes, que sufrieron en accidente de circulación lesiones determinantes de incapacidad temporal, y que obtuvieron sendas indemnizaciones en el juicio de faltas sustanciado al efecto, entienden que el resarcimiento por los daños sufridos no ha sido íntegro o completo, por cuanto el concepto indemnizatorio reclamado de "gastos de asistencia domiciliaria", no les fue reconocido por las Sentencias recaídas en el proceso penal, contra las que dirigen su pretensión de amparo. En efecto, postulan que tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cartagena el 23 de diciembre de 1997, como la confirmatoria en apelación, emitida el 18 de mayo de 1998 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, vulneran, en cuanto aplican a los perjuicios objeto de resarcimiento la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la integridad física y moral (art. 15 CE). En tal sentido aducen que, conforme a la interpretación contenida en la inicial Sentencia, que vino a ratificar la de apelación, los gastos ocasionados por dicha asistencia domiciliaria no constituyen un concepto indemnizatorio con entidad autónoma susceptible de reparación según la citada Ley 30/1995 (en adelante, LRC). Por ello, las demandantes en su escrito de demanda imputan a la mencionada norma legal, en sí misma considerada, la vulneración de los referidos derechos fundamentales, recordando que ya propugnaron ante el órgano ad quem la interposición de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la misma, por entender que el impedimento del resarcimiento de los concretos gastos que pretenden resulta disconforme con los citados derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados. En definitiva, pues, la vulneración de tales derechos resulta, según las demandantes, de lo que la norma dispone y no de la interpretación que de ella hacen los órganos judiciales aplicadores de la misma, de suerte que lo que en realidad persiguen es que declaremos la inconstitucionalidad de la Ley aplicada, por más que no lo especifiquen así ni aludan al artículo 55.2 de nuestra Ley Orgánica que, como es sabido, establece el mecanismo que permite proceder de tal modo.

Frente a tal pretensión de amparo el Fiscal se opone a su otorgamiento, alegando que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no resulta vulnerado, porque la causa de los daños (accidente derivado de la circulación de vehículos a motor), introduce un elemento diferenciador en el régimen jurídico del resultado que obedece a criterios de objetividad y razonabilidad, acorde con la jurisprudencia de este Tribunal. En relación con la aducida violación del derecho a la vida e integridad física y moral del art. 15 CE la califica el Ministerio público de meramente retórica, toda vez que no se infiere de la demanda en qué medida pudo resultar afectado tal derecho por no reconocer la Sentencia impugnada los gastos llamados de asistencia domiciliaria.

Con ocasión del trámite abierto en aplicación del art. 84 LOTC el Fiscal adujo, tras recordar el concreto aspecto al que se contrae la inconstitucionalidad declarada por la STC 181/2000, de 29 de junio, que el supuesto subyacente en el presente recurso de amparo no se encuadra en la doctrina de dicha Sentencia, de que se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva cuando se impide la íntegra reparación del daño o perjuicio sufrido, toda vez que las diversas cantidades reclamadas por las lesionadas no han sido acreditadas, según aprecia y declara la Audiencia Provincial de Murcia, apoyando dicha ausencia de acreditación en los informes médico forenses al efecto emitidos. Por ello, concluye que dicha inexistencia probatoria se enmarca en el ámbito de los hechos del proceso a quo, sobre los que este Tribunal, conforme al art. 44.1.b LOTC, no debe pronunciarse, interesando la denegación del amparo recabado.

2. Pues bien, con relación a las quejas que constituyen el sustento de la demanda de amparo, bastará recordar que las tachas de inconstitucionalidad que reprochan a la LRC, es decir, la vulneración del derecho a la igualdad y del que garantiza la integridad física y moral, de los artículos 14 y 15 de la Constitución, ya fueron examinadas, para negar que se produjera la alegada conculcación, por la STC 181/2000, de 29 de junio, por lo que a las razones contenidas en los fundamentos jurídicos 7 a 11 de dicha resolución debemos ahora, sin reiteración alguna, remitirnos.

Pero con ello no se agotan los problemas que este amparo plantea, pues a través del cauce procedimental del art. 84 LOTC, se ha sometido a las partes de este proceso constitucional la eventual existencia de otro motivo o queja que pudiera fundar la estimación del recurso, como es la atinente a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), producida por no reputar como concepto indemnizable, en aplicación de la LRC y del sistema de baremación en ella contenido, los gastos de asistencia domiciliaria reclamados por las lesionadas y ahora demandantes de amparo.

Situados ya en esta perspectiva, y con respeto de los hechos en que se apoyan las decisiones judiciales para denegar el referido concepto o partida indemnizatoria, hemos de partir del dato incontrovertido de que la Sentencia impugnada, no obstante señalar que los gastos de asistencia domiciliaria reclamados no constituyen un concepto "específicamente previsto como autónomamente indemnizable", no finaliza con ello su argumentación sobre tal cuestión, sino que seguidamente razona que ello es así "lógicamente sin perjuicio de la valoración y consideración en cada caso, ante la situación concreta que se acredite ha sufrido el lesionado durante los días de incapacidad temporal, a efectos de la indemnización como gastos directa y necesariamente enlazados con la curación o, en su caso, mediante la aplicación analógica del concepto que el mencionado Anexo prevé respecto a la indemnización por incapacidad temporal". Como de forma palmaria se deduce de los términos transcritos, lo que la Sentencia impugnada hace es una interpretación de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, interpretación que, contra la presuposición que constituye el fundamento de la solicitud de amparo, no necesariamente excluye de indemnización tales gastos, sino que la hace depender de "la situación concreta que se acredite ... [como] ... gastos directa y necesariamente enlazados con la curación".

La cuestión, pues, no radica en que la denegación haya tenido por causa el contenido de la norma incluida en el sistema de baremación, ni tampoco una interpretación restrictiva de la misma por el órgano judicial que impida tal resarcimiento, sino que se centra en si los gastos de asistencia domiciliaria cuya indemnización se pretende han sido o no debidamente acreditados, no como gastos genéricamente efectuados, sino como "gastos directa y necesariamente enlazados con la curación". Hemos, pues, de entender que si se hubiere acreditado tal enlace y, sin embargo, no hubiese sido concedida la indemnización por el órgano judicial, se habría dado lugar a la conculcación no de los derechos sustantivos alegados por las solicitantes de amparo sino del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como razonamos en el fundamento jurídico 20 de nuestra STC 181/2000. Con la finalidad de asegurar que ello no se produjo en el caso enjuiciado, se abrió por esta Sala el trámite previsto en el art. 84 LOTC, con el resultado de que las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal confirman que, en efecto, tampoco ha tenido lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Así es, habida cuenta de que, de modo coherente, el órgano judicial cuya resolución se impugna procedió a aplicar dicho criterio al caso, según aparece de forma manifiesta en el inciso final del razonamiento en que funda la denegación de tales gastos, pues afirma -de nuevo recogiendo en su literalidad los términos que utiliza- que la situación que permitiría a las recurrentes el resarcimiento indemnizatorio de tales gastos es una "situación concreta no debidamente acreditada en el supuesto sometido a la consideración de esta alzada, en atención a los informes médico forense emitidos y duración de las lesiones que expresan". A tal aseveración, según es enunciada por el órgano judicial que emanó la Sentencia impugnada, la demanda de amparo, lejos de refutarla, no hace la más mínima referencia. En cambio, en las alegaciones presentadas con motivo de nuestra providencia de 11 de noviembre de 2002, se afirma que tales gastos "fueron debidamente acreditados en autos", sin más. Como bien afirma el Ministerio Fiscal, no cabe entonces trasladar al caso la doctrina de la STC 181/2000, pues nos encontramos ante unos hechos que, declarados como tales, han dado lugar al proceso judicial y sobre los que en ningún caso le es dado pronunciarse a este Tribunal a tenor del art. 44.1 b) LOTC. Solamente si las demandantes hubieren demostrado en el proceso a quo que los gastos cuya indemnización pretenden fueron, efectivamente, realizados y acreditados, no sin más sino, según antes se decía, como vinculados a la curación de sus lesiones, podría, en su caso, entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva conforme a nuestra doctrina expuesta en la citada STC 181/2000. Frente a la aseveración de la Sentencia impugnada de que no se ha producido en el proceso la acreditación debida de dichos gastos, que ha de recordarse que no se limita a enunciar, sino que funda "en atención a los informes médico forense emitidos y duración de las lesiones que expresa", nada se aduce en la demanda de amparo, y sólo en las posteriores alegaciones se contiene una escueta afirmación en contrario sin atisbo alguno de apoyo probatorio que la respalde.

En suma, pues, resulta clara la falta de sustento del amparo solicitado, por lo que procede su denegación, al no producirse vulneración alguna de los considerados derechos fundamentales por la Sentencia de que trae causa la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Ruiz Sánchez y doña Victoria García García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 32/2003, de 13 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 13 de febrero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:32

Recurso de amparo 179/99. Promovido por don Nejat Das respecto al Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Turquía, a fin de cumplir condena por dos delitos de tráfico de estupefacientes

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: extradición pasiva para cumplir unas Sentencias de traducción ininteligible, sin indagar sobre las alegaciones de tortura, de riesgo de asesinato y de persecución política y étnica, por ser el reclamado de origen kurdo

1. Los órganos judiciales no atendieron debidamente su esencial función garantizadora en el procedimiento de extradición, al no acceder a la solicitud de traducción de unas sentencias condenatorias ininteligibles [FJ 8.a].

2. Los órganos judiciales no consideraron preciso adoptar de oficio medida alguna encaminada al esclarecimiento de las circunstancias puestas de manifiesto por el recurrente a lo largo del procedimiento de extradición, a pesar de la existencia de indicios de tortura [FFJJ 8.b y 9]

3. La parte recurrente aportó a los órganos judiciales una serie de datos, acompa±ados de una diversidad de documentación, que constituían, indicios racionales en torno a que hubieran podido producirse con anterioridad, o pudieran producirse, en caso de entrega a Turquía, las lesiones en los derechos a la vida o a la integridad física o moral [FJ 7].

4. Doctrina de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la protección de los derechos fundamentales en la fase judicial del procedimiento de extradición (SSTC 13/1994, 91/2000; SSTEDH de 7 de julio de 1989, caso Soering, y 28 de marzo de 2000, caso Mahmut Kaya contra Turquía) [FFJJ 2, 3 y 4].

5. Derecho fundamental a la vida (SSTC 53/1985, 5/2002) [FJ 7].

6. Cuando se alega la futura lesión de las previsiones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no puede obviarse el pronunciamiento con el simple argumento de que se trataría de una violación futura del mismo, toda vez que ello supondría desconocer la eficacia de la garantía allí asegurada ( SSTC 13/1994, 91/2000) [FFJJ 7 y 9].

7. Retroacción de las actuaciones procedimentales para que lleve a cabo la adecuada traducción oficial al idioma castellano de las resoluciones judiciales condenatorias dictadas en el Estado requirente [FJ 10].

8. Toda vez que la razón del otorgamiento del amparo se halla íntimamente ligada a la desatención de las características esenciales del procedimiento de extradición, resulta procedente limitar nuestro pronunciamiento al de retroacción de las actuaciones en función de los vicios de relevancia constitucional apreciados (STC 115/2002) [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 179/99, interpuesto por don Nejat Das, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez Buylla Ballesteros y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1998, que desestimó el recurso de súplica formulado frente al Auto de la Sección Primera de la referida Sala de lo Penal de 30 de julio de 1998, relativo a solicitud de extradición a la República de Turquía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 12 de enero de 1999, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 siguiente, don Nejat Das, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez Buylla Ballesteros y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpone recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1998, que desestimó el recurso de súplica formulado frente al Auto de la Sección Primera de la referida Sala de lo Penal de 30 de julio de 1998, recaído en el rollo núm. 53/97, derivado de los procedimientos de extradición núms. 29/97 y 33/97, tramitados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Como consecuencia de la existencia de una orden internacional de localización y detención a fines de extradición a Turquía, en relación con supuestos delitos de tráfico de estupefacientes, de la que se tuvo conocimiento a través del Servicio de Interpol, la Unidad Central de Estupefacientes puso a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, el día 7 de julio de 1997, al hoy recurrente en amparo, procediéndose a la incoación del procedimiento de extradición núm. 29/97.

b) Celebrada el día 7 de julio de 1997 la audiencia prevista en el artículo 504 bis 2 LECrim, el Sr. Das manifestó no estar conforme con su extradición a Turquía, señalando que en el año 1992 el Gobierno turco mató a su padre, dada su condición de kurdos (aun cuando en el acta, sin duda por error, se recoge que manifestó que ello se debió a que eran "turcos") y de personas muy conocidas, negando su participación en los hechos relacionados con el tráfico de drogas a los que se refería la documentación aportada al Juzgado. Tras reiterar que su padre fue asesinado por la policía turca el día 25 de diciembre de 1992, expuso que pocos días después se lo llevó la policía, lo metieron en la cárcel y le dijeron que tenía que firmar. Afirmó que había presentado los correspondientes documentos para pedir asilo político en España, donde había llegado hace ocho meses. Por Auto del mismo día se decretó la libertad del recurrente en amparo, con obligación apud acta de comparecencia ante el Juzgado y otorgando un plazo de cuarenta días para presentar en forma la demanda de extradición, plazo que vencería el día 15 de agosto de 1997, ampliándose dicho plazo, de presentarse en forma aquella demanda, a cuarenta días más, para dar tiempo a la recepción del acuerdo de continuación del procedimiento judicial de extradición. Interpuesto recurso de reforma por el Ministerio Fiscal, el mismo es estimado mediante Auto de 9 de julio de 1997, que decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, del Sr. Das, fundándose en la existencia de una segunda orden internacional de detención que no había sido tenida en cuenta en el Auto reformado. Por providencia de 14 de agosto de 1997 se acordó "llev[ar] a cómputo el segundo plazo a que se refiere el Auto de este Juzgado de fecha 7 de julio de 1997 para que por el Consejo de Ministros o, en su defecto, el Ministerio de Justicia, se acuerde lo conveniente sobre la continuación o no del procedimiento para la extradición", haciéndose referencia a la recepción de un telegrama, procedente del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que se hacía constar que la Embajada de Turquía había rogado al citado Ministerio que se sirviera "intervenir ante las autoridades españolas competentes a fin de que se proceda a la detención provisional de 40 días, invocando lo dispuesto en el art. 16 del Tratado de Extradición Europeo ... mientras se recibe por parte de las autoridades turcas la documentación oficial de petición de extradición". Dicha providencia fue objeto de recurso de reforma interpuesto por el hoy demandante de amparo, a cuya resolución nos referiremos posteriormente.

c) Mediante fax remitido el día 4 de septiembre de 1997, el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores puso en conocimiento del Juzgado que la Embajada de Turquía, por Nota verbal de 15 de agosto, que tuvo entrada en ese Ministerio el mismo día 15 de agosto, presentó la solicitud formal de extradición relativa al Sr. Das. Asimismo, mediante escrito de 23 de septiembre de 1997, el Subdirector General de Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia comunicó al Presidente de la Audiencia Nacional que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de septiembre, había acordado la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición considerado.

d) Por lo que se refiere a la solicitud de extradición formulada por la República de Turquía, la misma se funda en dos condenas impuestas al recurrente en amparo, ambas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. La primera de las condenas, a una pena de cinco años y diez meses de prisión, fue impuesta por el Tribunal de Seguridad del Estado núm. 2 de Estambul el día 29 de marzo de 1994, siendo posteriormente confirmada en casación; la segunda condena, a una pena de treinta años de prisión y multa, fue impuesta por el Tribunal de Seguridad del Estado núm. 1 de Estambul el día 16 de marzo de 1995, también confirmada en casación. Parece señalarse que el día 8 de noviembre de 1994 el Sr. Das huyó cuando era conducido por gendarmes. Debe destacarse que la traducción al castellano de los documentos aportados por las autoridades turcas (redactados en idioma turco) y, muy especialmente, de las Sentencias condenatorias referidas, resulta en general de muy difícil comprensión, llegando incluso en muchos momentos a ser ésta imposible, máxime cuando se trata de realizar una lectura en términos jurídicos. No obstante, del contenido de la traducción aportada de la Sentencia de 16 de marzo de 1995 parece desprenderse que el Sr. Das manifestó ante las autoridades turcas que fue "oprimido material y espiritualmente" por la policía para obtener su declaración, sin que se le permitiera la asistencia de Abogado.

e) Por Auto de 23 de septiembre de 1997, el Juzgado acuerda elevar el expediente de extradición al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, poniendo a disposición de dicha Sala al Sr. Das. En el Auto se señala que tal acuerdo se fundamenta en lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (en adelante, LEP), dado que una vez que el Consejo de Ministros acordara la continuación del procedimiento, se acordó por el Juzgado llevar a efecto con el Sr. Das la comparecencia e identificación prevista en el art. 12 LEP, oponiéndose aquél a la extradición solicitada. Frente a este Auto se interpuso por el hoy demandante de amparo recurso de reforma, denunciándose, entre otras cosas, que la comparecencia prevista en el art. 12.1 LEP no había tenido lugar y que existía una indebida privación de libertad, y, asimismo, se presentó el día 6 de octubre de 1997 un escrito en el que se solicitaba la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de extradición, haciéndose constar expresamente, en lo que ahora especialmente interesa, que la traducción al castellano de los documentos presentados por la Embajada de Turquía era absolutamente ininteligible, de modo que no se podían conocer a ciencia cierta los hechos o conductas por los que había sido condenado en Turquía y en virtud de los cuales era reclamado, añadiendo que huyó de su país por las continuas persecuciones de que estaba siendo objeto, por ser kurdo y por ser el "heredero de su padre", viniendo a España para buscar protección, refugio y asilo político. Mediante Auto de 13 de octubre de 1997 se resuelven los citados recursos de reforma y solicitud de nulidad, recogiéndose casi literalmente las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, y afirmándose, entre otras cosas, que el Juzgado "se opone a la solicitud de nulidad de lo actuado" en relación con la alegación referida a la comparecencia del art. 12.1 LEP, por no haberse producido indefensión, y que "nos oponemos a la puesta en libertad del reclamado, al seguir existiendo las razones que dieron lugar a decretar su prisión". Asimismo, en la parte dispositiva del citado Auto se acuerda, tal y como había sido solicitado por el recurrente en amparo, la acumulación del expediente extradicional núm. 33/97 (al que inmediatamente nos referiremos) al núm. 29/97 (al que hasta este momento hemos venido haciendo referencia).

f) Por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 1997, se acordó devolver el procedimiento de extradición al instructor, para que, a la mayor brevedad, resolviera el recurso de reforma que en su día se interpuso contra la anteriormente citada providencia de 14 de agosto de 1997, habida cuenta de que no constaba que tal recurso hubiera sido resuelto. Por Auto de 24 de diciembre de 1997 se desestima el citado recurso de reforma, dado que el Ministerio de Asuntos Exteriores había comunicado que la Embajada de Turquía, mediante Nota verbal de 15 de agosto de 1997, que tuvo entrada en dicho Ministerio ese mismo día 15, presentó la solicitud formal de extradición del Sr. Das. Dicho Auto fue objeto de recurso de apelación, que sería desestimado por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1998.

g) Paralelamente, y como consecuencia de que el día 8 de julio de 1997 la Unidad Central de Estupefacientes había puesto en conocimiento del titular del Juzgado Central de Instrucción de guardia que se había obtenido a través de Interpol documentación complementaria en relación con las reclamaciones internacionales que pesaban sobre el Sr. Das, el día 9 de julio de 1997 el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 acordó la incoación del procedimiento de extradición núm. 33/97, y tras la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 504 bis 2 LECrim, por Auto de la citada última fecha se elevó a prisión provisional, comunicada e incondicional, la detención del Sr. Das, quedando sin efecto la citada medida cautelar de prisión si en el plazo de cuarenta días, que vencería el día 16 de agosto de 1997, no se hubiere presentado en forma la demanda de extradición, añadiéndose que, de presentarse en forma tal demanda, el plazo mencionado quedaría ampliado en cuarenta días más para dar tiempo a la recepción del acuerdo de continuación del procedimiento judicial de extradición. Por providencia de 14 de agosto de 1997 se acordó "llev[ar] a cómputo el segundo plazo a que se refiere el Auto de este Juzgado de fecha 7 de julio de 1997 para que por el Consejo de Ministros o, en su defecto, el Ministerio de Justicia, se acuerde lo conveniente sobre la continuación o no del procedimiento para la extradición", haciéndose referencia a la recepción de un telegrama, procedente del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que se hacía constar que la Embajada de Turquía había solicitado al citado Ministerio que "se prolongue el periodo de detención de Nejat Das, por otros 40 días más, en conformidad con el artículo 16 del Convenio Europeo sobre Extradición de Personas Condenadas, con motivo de disponer del tiempo necesario para la preparación y traducción de la documentación de extradición".

h) Mediante fax remitido el día 4 de septiembre de 1997, el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores puso en conocimiento del Juzgado que la Embajada de Turquía, por Nota verbal de 15 de agosto, que tuvo entrada en ese Ministerio el mismo día 15 de agosto, presentó la solicitud formal de extradición relativa al Sr. Das. Asimismo, mediante escrito de 19 de septiembre de 1997, el Subdirector de Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia comunicó al Presidente de la Audiencia Nacional que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de septiembre, había acordado la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición considerado.

i) Por lo que se refiere a la solicitud de extradición formulada por la República de Turquía, la misma se funda en dos condenas impuestas al recurrente en amparo, ambas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. La primera de las condenas, a una pena de cinco años y diez meses de prisión, fue impuesta por el Tribunal de Seguridad del Estado núm. 2 de Estambul el día 29 de marzo de 1994 siendo posteriormente confirmada en casación; la segunda condena, a una pena de treinta años de prisión y multa, fue impuesta por el Tribunal de Seguridad del Estado núm. 1 de Estambul el día 16 de marzo de 1995, también confirmada en casación. Parece señalarse que el día 8 de noviembre de 1994 el Sr. Das huyó cuando era conducido por gendarmes. Debe destacarse que la traducción al castellano de los documentos aportados por las autoridades turcas (redactados en idioma turco) y, muy especialmente, de las Sentencias condenatorias referidas, resulta en general de muy difícil comprensión, llegando incluso en muchos momentos a ser ésta imposible, máxime cuando se trata de realizar una lectura en términos jurídicos. No obstante, del contenido de la traducción aportada de la Sentencia de 16 de marzo de 1995 parece desprenderse que por el Sr. Das o por su defensa se manifestó ante las autoridades turcas que fue "oprimido material y espiritualmente" por la policía turca para obtener su declaración, sin que se le permitiera la asistencia de abogado.

j) Por Auto de 23 de septiembre de 1997, el Juzgado acuerda elevar el expediente de extradición al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, poniendo a disposición de dicha Sala al Sr. Das. En el Auto se señala que tal acuerdo se fundamenta en lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 12 LEP, dado que una vez que el Consejo de Ministros acordara la continuación del procedimiento, se acordó por el Juzgado llevar a efecto con el Sr. Das la comparecencia e identificación prevista en el art. 12 LEP, oponiéndose aquél a la extradición solicitada. Frente a este Auto se interpuso por el hoy demandante de amparo recurso de reforma, denunciándose, entre otras cosas, que la comparecencia prevista en el art. 12.1 LEP no había tenido lugar y que existía una indebida privación de libertad. Como se expuso con anterioridad, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó Auto de 13 de octubre de 1997, en el que, entre otras cosas, se acordó la acumulación del expediente extradicional núm. 33/97 al núm. 29/97.

k) Mediante escrito presentado el día 16 de octubre de 1997, dirigido a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la representación procesal del hoy recurrente en amparo puso en conocimiento de aquélla que había presentado solicitud de asilo político, que había sido admitida a trámite, otorgándosele tarjeta provisional de asilo. Se hace referencia a que en dicha solicitud el Sr. Das expuso las razones de su huida de Turquía, cuales eran el asesinato de su padre por la policía y ejércitos turcos (en una acción en la que también habrían resultado heridos su madre, hermano y cuñada), como consecuencia de ser un líder del movimiento nacionalista kurdo, y las continuas persecuciones que desde entonces viene sufriendo por parte del poder político y militar de Turquía, al considerársele, sin más, el "heredero de su padre", siendo arrestado y encarcelado, sufriendo torturas inhumanas, tanto físicas como psíquicas, cuyas secuelas aun subsisten en su cuerpo. Se acompañaba diversa documentación, en la que el recurrente en amparo manifestaba que sufría persecución por motivos políticos, dado que era kurdo y miembro del partido PKK para la liberación del Kurdistán, habiendo sido sometido a prisión y torturas por ese motivo y por haber presenciado el asesinato de su padre. Señala que, de volver a Turquía, sería encarcelado o asesinado, por razones políticas, llegando a afirmar que ello supondría su muerte inmediata; también se acompañaba una portada de un periódico en la que se podía apreciar el cuerpo sin vida de su padre, así como los de su hermano y cuñada heridos, y la de una revista, en la que se hacen una serie de afirmaciones en torno al problema kurdo y a la actitud de las autoridades turcas al respecto, conteniéndose una referencia a que el padre del recurrente habría sido asesinado, como otros kurdos, por autores desconocidos.

l) Por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 1997 se acordó, de acuerdo con el art. 13 LEP, poner de manifiesto el expediente por plazo de tres días al Ministerio Fiscal y, ulteriormente, por otros tres días, a la defensa del reclamado. Dicha providencia fue recurrida en súplica por la representación del Sr. Das, mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 1997, manifestando, en lo que ahora especialmente interesa, que la solicitud de extradición de Turquía estaba acompañada de una "supuesta" traducción al castellano, que resultaba ininteligible, de modo que el derecho de defensa exigía una nueva y más exacta traducción, que permitiera conocer con claridad por qué se le reclama y sobre la base de qué hechos y pruebas. Se añade que la adecuada traducción al castellano de los citados documentos se presenta, pues, como presupuesto imprescindible para defender los derechos del reclamado, en la medida en que de su contenido la Sala debe extraer la razón o razones por las que procede, o en su caso, no procede, la extradición solicitada. Por ello, solicita que se lleve a cabo tal traducción por un traductor oficial e intérprete jurado del Ministerio de Asuntos Exteriores. El recurso de súplica fue resuelto por Auto de 16 de abril de 1998, que no contiene referencia alguna a la solicitud considerada de traducción de los documentos.

m) Por Auto de 24 de diciembre de 1997, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestima el recurso de queja interpuesto frente al Auto del Juzgado de 13 de octubre de 1997, citado con anterioridad, confirmando el mantenimiento de la prisión provisional y señalando que la omisión del trámite previsto en el art. 12.1 LEP podría ser subsanada por el Juzgado instructor, toda vez que los autos se encontraban en dicho momento en el mismo.

n) Mediante escrito de 23 de febrero de 1998, la representación del hoy recurrente en amparo recordó que venía sosteniendo continuamente las violaciones sistemáticas y continuadas de sus derechos humanos que había sufrido el Sr. Das por parte del Estado turco, siendo sometido a torturas y tratos inhumanos, solicitando en consecuencia que se practicase un completo reconocimiento facultativo por parte del Médico Forense de la Audiencia Nacional, tendente a comprobar las graves torturas y espantosos malos tratos infligidos al Sr. Das durante el tiempo en que estuvo privado de libertad en Turquía por parte de las fuerzas policiales y militares de dicho país. Se accedió a tal solicitud por providencia de 17 de marzo de 1998. En esta misma providencia se denegó la solicitud de que el procedimiento se devolviera al Juzgado para la práctica de la comparecencia prevista en el art. 12.1 LEP, toda vez que dicho defecto se consideraba subsanable con la celebración que habría de tener lugar de la vista extradicional. Dicha providencia fue objeto de recurso de súplica, resuelto por Auto de 25 de mayo de 1998 en sentido desestimatorio.

ñ) El día 23 de abril de 1998 emite informe el Médico Forense de la Audiencia Nacional. En sus conclusiones se señala que el Sr. Das presenta unas cicatrices en ambas axilas y cara anterior del hombro, cuya etiología puede corresponder a la historia por él relatada referente a las torturas que habría sufrido durante su detención en Turquía. Asimismo, se expresa que tiene una timpanoesclerosos bilateral que precisa intervención quirúrgica, siendo causada por otitis de repetición.

o) Mediante escrito de 28 de abril de 1998, la representación del Sr. Das se da por instruida de la causa y formula diversas alegaciones. En lo que ahora especialmente interesa, cabe señalar que se denuncia que la traducción de las Sentencias condenatorias remitidas por la Embajada de Turquía resulta ininteligible, desconociéndose así las concretas circunstancias en que fueron dictadas y los hechos por los que el Sr. Das fue condenado; de este modo, se añade, aun cuando no sea objeto del procedimiento de extradición revisar la veracidad de los hechos en cuya virtud aquél fue condenado, no resulta posible apreciar que su concreto enjuiciamiento se haya realizado con respeto de los derechos fundamentales del reclamado. Se señala que fue detenido policialmente durante 19 días, estando incomunicado y sin asistencia letrada, siendo sometido a tortura por la policía para que confesara su participación en los hechos. Se afirma que distintas organizaciones humanitarias internacionales han señalado que en Turquía la tortura a los detenidos, políticos y comunes, es práctica habitual en comisarías y cuarteles. Se alude a la circunstancia de que el Sr. Das es kurdo, habiendo sido perseguido en Turquía por motivos étnicos y políticos, reiterando la relación de su persecución con el asesinato de su padre, motivado porque las autoridades turcas consideraban a éste uno de los más destacados líderes del movimiento nacionalista kurdo; en este sentido, se pone de relieve que la Fiscalía de Estambul ha iniciado una investigación sobre tal asesinato, y que existió una inicial prohibición de tal investigación por parte de la Fiscalía General de Bakirköy. Se añade que un socio del padre del Sr. Das, el Sr. Ayanoglu, también fue asesinado, y que otro, don Huseyin Baybasin, se refugió en Holanda, siendo denegada su extradición por las autoridades judiciales holandesas, por motivos de persecución política y racial, así como por estar plenamente acreditado que Turquía no respeta los derechos humanos y reconocer que su vida peligraría en dicho país; tras ello, el Sr. Baybasin habría denunciado a través de los medios de comunicación diversas irregularidades en la actuación de las autoridades turcas, relacionadas con el asesinato del padre del Sr. Das y con la condena de éste por la que se solicita la extradición, lo que ha motivado la apertura de una investigación por parte de la Fiscalía General de Estambul. Se afirma que los Sres. Ayanoglu y Baybasin y el padre del Sr. Das gozaban del denominado "pasaporte verde", que las autoridades turcas sólo conceden a altos funcionarios del Gobierno turco. Finalmente, se solicitaba a la Sala, entre otras cosas, que dirigiera oficio a la Embajada de Turquía, a fin de que remitiera información sobre a qué personas se otorga el denominado "pasaporte verde", qué privilegios o efectos conlleva el poseerlo, y qué requisitos se exigen para ello; así se acordó por Auto de 29 de junio de 1998, enviando tal información la Embajada de Turquía mediante fax de 21 de julio de 1998.

p) El Sr. Das dirige personalmente un escrito, fechado el día 6 de junio de 1998, al Presidente de la Audiencia Nacional. En él refiere que su padre fue secuestrado durante cuatro días, afirmando a su vuelta que una persona, en nombre del Ministerio del Interior turco, le exigía el pago de una fuerte suma de dinero, acusándole de pertenecer y apoyar al Partido Trabajador del Kurdistán. Tras el asesinato de su padre por dos militares y tres policías, el Sr. Das declaró a un periódico la existencia de un grupo paramilitar responsable del secuestro y asesinato de su padre, dirigido por el Ministerio del Interior y el Primer Ministro turcos, identificando al periodista al que hizo esas declaraciones. Posteriormente, fue detenido y torturado, haciéndole firmar al pie de veinte hojas en blanco, en la que escribieron una declaración falsa, involucrándole en un caso de drogas. Denuncia que sus Abogados, Sres. Topas y Serhat, fueron posteriormente asesinados, tras hablar sobre su caso con el Primer Ministro de Turquía. Asimismo, señala que sufrió en la cárcel un intento de asesinato por parte de cuatro guardias, sufriendo posteriormente amenazas de policías secretos del servicio de información turco. Concluye señalando que en caso de extradición a Turquía le espera una muerte segura.

Posteriormente, el Sr. Das dirige personalmente otro escrito al Presidente de la Audiencia Nacional, en el que, junto a consideraciones análogas al anterior, refiere que el Gobierno turco facilita el tráfico de drogas para financiar determinados grupos, y que cuando alguna persona conoce algo sobre tales grupos intentan matarlo o involucrarlo en el tráfico de drogas, tal y como ha ocurrido en su caso. Señala que a raíz de determinados acontecimientos se abrió una falsa investigación en el Congreso, en relación con el denominado caso Susuruk, aportando el Sr. Das todos los datos relacionados con la muerte de su padre, ayudándole en la realización de su informe el Abogado Sr. Marakoglu, siendo el encargado de la investigación el Juez Sr. Akyurek, que murió en un extraño accidente de coche.

q) La representación del Sr. Das presenta un escrito, fechado el día 28 de mayo de 1998, aportando diversa documentación, en esencia:

- Resolución dictada el día 28 de octubre de 1997 por un órgano judicial holandés, denegando la extradición de don Huseyin Baybasin a Turquía;

- Un escrito del Abogado del Sr. Das, Sr. Marakoglu, fechado el día 5 de septiembre de 1997, en el que hace una serie de afirmaciones sobre la muerte del padre del Sr. Das y sobre la condena de éste, de las que se desprende la posible existencia de importantes irregularidades en relación con las mismas;

- Otro escrito del mismo Abogado, fechado el día 12 de noviembre de 1996, de análogo contenido al anterior, en el que muestra su confianza en la inocencia del Sr. Das, considerando que no ha existido una investigación oficial suficiente para esclarecer todas las circunstancias relacionadas con la condena de éste;

- Cinta de vídeo de cuya transcripción se desprende que el Abogado Sr. Marakoglu ha declarado, siendo recogido por los medios de comunicación, que existían irregularidades en relación con los hechos por los que fue condenado el Sr. Das y con el asesinato de su padre, relacionando con los mismos a quien fuera Director de Seguridad de Estambul;

- Sentencia de 1995 del Tribunal Segundo para la Seguridad del Estado, de la que se derivaría que quien fuera Abogado del Sr. Das, el Sr. Topac, fue asesinado;

- Libro escrito por el Sr. Perincek en el que se detallarían las conexiones existentes entre organizaciones mafiosas, entre ellas algunas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y el Gobierno de Turquía;

- Informe elaborado por la Asociación Pro Derechos Humanos en relación con la censura de la cultura kurda en Turquía, al que se acompaña documentación periodística referente a distintas cuestiones relacionados con los kurdos y con la situación en Turquía;

- Informe de Izquierda Unida de 28 de noviembre de 1996 relativo a la situación del Kurdistán, así como otro informe de 1996 sobre tal cuestión, redactado por dos autores;

- Informe del Obsevatoire International des Prisons, Rapport 1995, relativo a Turquía;

- Informe de 1996 de Amnistía Internacional referente a malos tratos sufridos por Abogados ante una prisión.

r) La representación del Sr. Das presenta otro escrito, fechado el día 7 de julio de 1998, acompañando diversa documentación, en esencia:

- Informes de Amnistía Internacional referentes a la situación en Turquía, correspondientes a los años 1990, 1991, 1992 y 1998;

- Documentación relativa a la solicitud de asilo en España formulada por el Sr. Das, en la que se hace constar las circunstancias que rodearon al asesinato de su padre y las que se refieren a los motivos de su persecución por las autoridades turcas y al trato que sufrió durante su detención en Turquía;

- Publicación de Amnistía Internacional de 1990 referente a distintos aspectos de la situación en Turquía en relación con los derechos humanos;

- Documentación de prensa relativa a la situación existente en Turquía.

s) El día 16 de julio de 1998 se celebró la vista prevista en el art. 14 LEP, en la que el Sr. Das manifestó que es kurdo, al igual que toda su familia, habiendo sido condenado a treinta años de prisión estando ya en España. Estuvo presente cuando asesinaron a su padre, como consecuencia de los disparos efectuados por policías y militares, habiendo sido todo organizado por las autoridades turcas, que culpaban a su padre y familia de estar organizando y financiando un partido político kurdo. Él dio a la prensa todos los datos que sabía al respecto, siendo censurados los periódicos. Posteriormente fue secuestrado y sometido a torturas durante diecinueve días, siendo llevado posteriormente ante el Fiscal, sin permitirle la asistencia de abogado y metiéndole posteriormente en prisión. Va a ser operado de los oídos como consecuencia de los golpes recibidos en Turquía y tiene cicatrices derivadas de las torturas. El asesinato de su padre no ha sido investigado en Turquía, y sus Abogados fueron asesinados, huyendo él por eso de Turquía y negando su participación en los hechos por los que se le condenó. Aporta, entre otros documentos, traducción al castellano de Sentencia de un Juez holandés de 28 de octubre de 1997 que denegó la entrega de don Huseyin Baybasin, kurdo, a Turquía, por considerar que no puede entenderse que no existan motivos suficientes para suponer que aquél pueda ser sometido a cualquiera de las acciones descritas en el artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos en el caso de que sea entregado a las autoridades turcas.

t) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta Auto el día 30 de julio de 1998. Analizando los motivos de oposición a la extradición alegados por la representación del Sr. Das, expone, en esencia, lo que sigue:

1- A pesar de la abundante documentación aportada por la defensa del reclamado intentando probar la persecución que el pueblo kurdo sufre por parte de la República de Turquía y la que el reclamado, junto con su familia, padece por razón de su origen kurdo, apareciendo que su padre fue asesinado, considera el órgano judicial que en modo alguno queda demostrado de forma concreta por dicha documentación que el Sr. Das sea reclamado por tales motivos, quedando sólo acreditado de forma directa que aquél y su padre formaban parte de una organización a gran escala dedicada al tráfico de drogas y sustancias estupefacientes, de modo que las Sentencias condenatorias lo son por un delito común, y no parece que encubran ninguna persecución o castigo en consideración a la raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas del Sr. Das.

2- Los Tribunales que condenaron al Sr. Das son civiles, no militares, aun cuando uno de sus miembros sea militar, y al haber sido condenado el Sr. Das por un delito contra la salud pública, que en sí mismo no pone en peligro los principios que constituyen el fundamento de la existencia de la República turca, no puede considerarse que aquellos Tribunales no sean imparciales, difiriendo el supuesto del que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 1998 (caso Incal contra Turquía), dada la conducta por la que fue condenado el Sr. Incal. Asimismo, se niega que se trate de Tribunales de excepción.

3- Se rechaza que la pena de treinta y cinco años y diez meses de prisión para cuyo cumplimiento se reclama al Sr. Das sea inhumana o degradante, dado que tanto en el Código penal español de 1973 como en el de 1995 las penas a imponer pueden llegar a treinta años y a que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo determinante no es la duración de la pena sino las condiciones de su cumplimiento.

4- En cuanto a la circunstancia de que la condena a treinta años de prisión habría sido dictada en ausencia, se rechaza porque el Sr. Das estuvo defendido por un Letrado, según consta en la Sentencia condenatoria, sin que las alegaciones relativas a que sus Abogados fueran asesinados por ejercer su defensa estén en modo alguno corroboradas, a lo que hay que añadir que decidió voluntariamente sustraerse a la acción de la justicia cuando ya estaba cumpliendo la anterior condena de cinco años y diez meses.

5- En cuanto a que el reclamado puede ser sometido a torturas, se señala que no se desconoce el informe médico forense de 23 de abril de 1998, y ante los indicios de una tortura, aunque no conste su autoría ni su motivación, ello debe llevar a exigir que la República de Turquía preste garantías antes de la entrega del Sr. Das de que por parte de las autoridades jurisdiccionales turcas se velará con el máximo celo para que el reclamado no sea sometido a tortura alguna.

Por todo ello, se acuerda acceder a la extradición del Sr. Das a la República de Turquía con el presupuesto de que ésta preste la garantía citada en cuanto al no sometimiento a tortura alguna, estableciéndose el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción del Auto por la Embajada de Turquía a fin de que se preste la garantía solicitada, sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación.

u) Mediante escrito de 6 de agosto de 1998 la representación del hoy demandante de amparo interpone recurso de súplica frente al mencionado Auto de 30 de julio de 1998. Asimismo, el día 10 de diciembre de 1998 presentó un escrito en el que se afirmaba que el pasado día 20 de noviembre se habían aportado a la causa ciertos documentos que se consideraban de influencia decisiva en la resolución del recurso interpuesto, al acreditar la realidad de las torturas sufridas por el Sr. Das, así como que fue condenado sin haber estado presentes ni él ni su Letrado en la vista oral del procedimiento seguido ante el Tribunal de Seguridad del Estado núm. 1 de Estambul, manifestando entonces que dado el carácter urgente de la presentación no se disponía de la traducción al castellano de los referidos documentos (sin que en las actuaciones de que dispone este Tribunal conste esta última presentación de documentos). Se acompañaba a ese escrito presentado el día 10 de diciembre traducción de un informe emitido por la Jefatura del Instituto Médico Forense del Ministerio de Justicia turco el día 20 de septiembre de 1993, en cuyas conclusiones se afirma que existen dos lesiones en la parte superior izquierda del cuerpo del recurrente, lesiones antiguas respecto de las que no se puede determinar el tiempo transcurrido desde que se produjeron, añadiendo que hay una perforación casi total del oído izquierdo y una percepción baja de treinta y tres decibelios, constatándose que existen indicios de lesiones y heridas en las muñecas y quemaduras a nivel de la piel de los testículos y pene, afirmándose en el cuerpo del informe que las citadas lesiones pueden ser originadas por ser esposado con esposas o con una cuerda a nivel de la muñeca y que las quemaduras eléctricas en la piel del pene por detrás del glande podrían ser debidas a haberse enrollado un alambre fino y hecho pasar una corriente eléctrica por un electrógeno.

v) Mediante Auto de 4 de diciembre de 1998, notificado a la representación del Sr. Das el día 16 siguiente, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resuelve el considerado recurso de súplica, razonando, en esencia, lo que sigue:

- Respecto de determinados motivos de nulidad que se habían hecho valer en el recurso de súplica referidos a la indebida privación de libertad del Sr. Das y a la vulneración de lo previsto en el art. 12.1 LEP, se señala que tales cuestiones ya fueron resueltas en el momento oportuno, reiterándose en esencia la argumentación de las correspondientes resoluciones judiciales anteriormente dictadas.

- Se señala que la alegada persecución del Sr. Das por la República de Turquía por razones étnicas, ideológicas y políticas, debido a su origen kurdo, carece del necesario sustento probatorio, apareciendo sólo acreditado de forma directa y objetiva que el Sr. Das fue condenado por delitos comunes de extrema gravedad.

- En cuanto a la alegación de que el reclamado sería sometido a torturas en caso de ser entregado a Turquía, se señala que aunque los documentos aportados hacen continuas referencias a torturas, con utilización de variopintos métodos, éstas son siempre inferidas a personas detenidas en las dependencias policiales turcas, pero no en establecimientos penitenciarios, lugar de destino del Sr. Das, y por ello, realmente, no hay razones fundadas para creer que pueda ser sometido a torturas, y si se estimase al respecto una lejana sospecha, que es bien distinto, con la garantía exigida a las autoridades judiciales turcas se conjuraría cualquier tipo de riesgos. Se añade que en el Auto recurrido se admite la posibilidad de que las lesiones a que se refiere el informe médico forense de 23 de abril de 1998 se debieran a las agresiones que éste relató, pero en cuanto a la mecánica utilizada para causarlas, ya que al indicar tal resolución judicial que no consta ni autoría ni motivación, está precisando que la afirmación del recurrente de que dichas lesiones le fueron inferidas por la policía turca por ser kurdo carece de sustento probatorio. En cualquier caso, las garantías establecidas por tal Auto recurrido se estiman suficientes a los fines perseguidos, no precisando más matizaciones.

- Se confirma la argumentación contenida en el Auto recurrido en lo que se refiere a la naturaleza de los Tribunales que condenaron al Sr. Das y a la imparcialidad de sus miembros, y lo mismo ocurre respecto de la consideración de que la pena a cumplir es inhumana o degradante.

- En cuanto a la condena en ausencia del Sr. Das, se señala que se han respetado sus derechos mínimos de defensa, ya que estuvo asistido de Letrado durante todas las vistas y era perfecto conocedor del estado del juicio, porque precisamente durante su transcurso se fugó.

En consecuencia, se desestima el recurso de súplica interpuesto, si bien en la parte dispositiva del Auto se suspende la entrega del reclamado hasta que recaiga resolución definitiva a su solicitud de asilo político, señalándose en el fundamento de Derecho séptimo que ello es consecuencia de lo prevenido en el núm. 2 del artículo 5 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, de modo que debe posponerse la entrega hasta la decisión definitiva del expediente administrativo.

w) En el testimonio de las actuaciones judiciales de que se dispone consta que mediante Nota verbal de 16 de marzo de 1999, la Embajada de Turquía, en relación con la exigencia de las garantías para la extradición del Sr. Das, informó que "según la legislación en vigor, y los acuerdos internacionales firmados por Turquía, se ofrecen las mencionadas garantías". Por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1999 se estiman suficientes dichas garantías. Interpuesto por la representación del Sr. Das recurso de súplica contra la misma, se ha tenido conocimiento (al haber sido aportada la resolución judicial por dicha representación en el recurso de amparo núm. 606-2003) de que ha sido desestimado por Auto de 8 de enero de 2003, habiendo quedado confirmada así en su integridad la citada providencia de 15 de junio de 1999.

x) Respecto de la solicitud de reconocimiento de derecho de asilo, la misma fue denegada por Resolución del Ministerio del Interior de 2 de febrero de 1999. Frente a la misma interpuso el Sr. Das dos recursos contencioso-administrativos. El primero, tramitado por el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona previsto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1998, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 2001, aclarada por Auto de 6 de marzo siguiente, frente a la que se interpuso recurso de casación, pendiente de resolución. El segundo, tramitado por el procedimiento ordinario ante el mismo órgano judicial, se halla pendiente de Sentencia.

Por providencia de 13 de junio de 2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó que se participara a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia que la pendencia de resolución del mencionado recurso de casación no impedía, a juicio del Tribunal, la entrega del Sr. Das a las autoridades del Estado reclamante.

y) Debe hacerse constar que en relación con diversas resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición el Sr. Das ha interpuesto distintos recursos de amparo, de los que interesa destacar ahora los que siguen. En primer lugar, respecto de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre y 13 de octubre de 1997, relativos a la elevación del expediente a la citada Sala de lo Penal, se interpuso el recurso de amparo núm. 4506/97, inadmitido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 12 de enero de 1998, en la que se niega que haya existido una indebida privación de libertad del recurrente y que sean constitucionalmente relevantes las irregularidades procesales relativas a la comparecencia prevista en el art. 12.1 LEP. En segundo lugar, interpuso el recurso de amparo núm. 5134/97, en el que, además de reiterar la argumentación del anteriormente citado, se impugnaban específicamente los citados Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1997, en cuanto impusieron la situación de privación de libertad, y los que resolvieron los recursos de reforma y apelación formulados al respecto, inadmitiéndose el recurso de amparo mediante providencia de la Sección Tercera de 12 de enero de 1998, por considerar que no existía indebida privación de libertad y, en relación con el resto de los motivos y alegaciones del recurso, remitiéndose a la providencia que inadmitió el recurso de amparo núm. 4506/97, además de considerar que resultaban extemporáneos. Finalmente, se interpuso recurso de amparo frente al Auto de 24 de diciembre de 1997, que resolvió el recurso de queja interpuesto frente al Auto de 13 de octubre de 1997, objeto del recurso de amparo núm. 4506/97; este recurso de amparo, tramitado bajo el núm. 316/98, fue inadmitido por providencia de la Sección Primera de 14 de septiembre de 1998, que, en esencia, reiteró lo que se había establecido en la providencia de inadmisión de aquel recurso de amparo núm. 4506/97.

3. En la demanda de amparo se considera formalmente como objeto del presente proceso constitucional el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1998. Tras exponerse los hechos que se estiman de mayor relevancia para la resolución del recurso de amparo, se afirma que han sido vulnerados diversos derechos fundamentales del Sr. Das como consecuencia, en esencia, de lo que sigue:

a) Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto que la solicitud de extradición por un delito de naturaleza común encubre una auténtica persecución por motivaciones políticas, ideológicas y étnicas. Se pone de relieve la persecución que viene sufriendo el Sr. Das y su familia desde el asesinato de su padre por una banda armada de carácter paramilitar organizada por el Ministerio del Interior turco para ejercitar acciones armadas contra el pueblo kurdo y personas consideradas hostiles al Gobierno establecido. Aun reconociendo que dicha persecución es imposible de acreditar de la forma incontestable que pretende el Auto recurrido en amparo, se considera que los documentos aportados vienen a evidenciar, con datos objetivos, su realidad. Se señala que la Sentencia de 16 de marzo de 1995, aportada por el Gobierno turco, tan sólo describe la acusación del Fiscal y las declaraciones de los procesados a lo largo de la causa, sin manifestación alguna sobre si se han probado los hechos investigados, sobre las personas condenadas, y sobre la pena impuesta a cada uno de ellos. Concurriría lo previsto en el artículo 3.2 del Convenio europeo de extradición, que dispone que no se concederá la extradición cuando la parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones, pronunciándose en el mismo sentido el art. 5.1 LEP. Afirma que tales circunstancias quedan acreditadas por el hecho de que la solicitud de asilo político en España se presentara en noviembre de 1996, esto es, casi un año antes de su detención en la causa extradicional, ya que ello suponía descubrir su paradero ante las autoridades turcas, haciéndolo con la finalidad de pedir ayuda y protección en España ante el serio peligro que su vida y la de su familia corrían en Turquía.

b) Vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, con proscripción de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, en relación con el derecho a un proceso con las debidas garantías. En este sentido, se comienza afirmando que se ha vulnerado el derecho a un proceso que garantice la no entrega del reclamado de extradición cuando existan razones fundadas para creer que existe el peligro de ser torturado en el país reclamante. Se critica el argumento del Auto recurrido en amparo en el sentido de que las torturas a que aluden los documentos aportados han sido realizadas en dependencias policiales y no en establecimientos penitenciarios, lugar de destino del Sr. Das, ya que en los informes de Amnistía Internacional que se aportaron se recogen afirmaciones en torno a la existencia de torturas y malos tratos en las prisiones turcas. Se hace referencia al informe del Médico Forense de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1998 y al informe Médico Forense turco de 20 de septiembre de 1993, que según el recurrente habría sido aportado por medio de un escrito de 20 de noviembre de 1998, antes, pues, de la resolución del recurso de súplica contra el Auto de 30 de julio de 1998 y, sin embargo, no tenido en cuenta por el Pleno. De esta forma, existirían motivos más que fundados para creer que el Sr. Das va a volver a ser sometido a tortura y malos tratos, con peligro, incluso, para su vida. Se cita, entre otros textos internacionales, el artículo 3.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984, que dispone que ningún Estado parte procederá a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Se señala que la existencia de torturas en Turquía es un hecho indiscutible, tal y como ha sido puesto de relieve por diversas instituciones y organizaciones, especialmente cuando se trata de kurdos. Se afirma que al haberse obtenido su confesión mediante tortura, vulnerando sus derechos fundamentales, aquélla debe reputarse nula, citando en su apoyo la STC 13/1994, de 17 de enero, y la STC 11/1983, de 21 de febrero, así como los Votos particulares que se formularon en relación con esta última. Se añade que la garantía que se exige en relación con el no sometimiento a tortura no tiene ningún sentido, debiendo procederse a denegar sin más la extradición, máxime cuando se ha apreciado la existencia de indicios de que el Sr. Das ha sido torturado y va a serlo, o existe peligro de que lo sea, en el futuro, razón por la que precisamente se solicitó la garantía que, en realidad, sólo podrá consistir en una comunicación formal, sin ninguna virtualidad ni efectividad, y que va a dejar al Sr. Das en la más completa indefensión y a expensas de lo que las autoridades turcas quieran hacer con su persona.

Por otra parte, se considera vulnerado el derecho a un proceso que garantice la no entrega del reclamado de extradición cuando existan razones fundadas para creer que va a ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes en el país reclamante. Se afirma que las condiciones de cumplimiento de las penas privativas de libertad en Turquía las convierte en inhumanas y degradantes, dejando huellas, tanto físicas como morales y psicológicas, para toda su vida o, incluso, privando de ésta. Asimismo, la extensión de la pena impuesta al Sr. Das, treinta y cinco años y diez meses de prisión, al exceder los límites máximos que establece el ordenamiento jurídico español, equivale a la pena de cadena perpetua, prohibida por nuestro ordenamiento por considerarse inhumana o degradante. A juicio del recurrente, tras la entrada en vigor del Código penal de 1995, y de acuerdo con la doctrina que venía manteniendo la Audiencia Nacional al respecto, toda pena que exceda el límite de veinte años debe merecer el calificativo considerado.

c) Se considera vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, en relación con el derecho a un juez imparcial y la prohibición de los Tribunales de excepción. En efecto, se considera que los órganos judiciales que condenaron al Sr. Das en Turquía, los Tribunales de Seguridad del Estado, tienen carácter militar y, en consecuencia, adolecen de la necesaria imparcialidad e independencia exigida a los órganos jurisdiccionales. Se rechaza el argumento del Auto recurrido en amparo en el sentido de que, dada la naturaleza del delito por el que fue condenado el recurrente, no resulta aquí de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 1998 (caso Incal contra Turquía), dado que la independencia e imparcialidad de un Tribunal de Justicia no puede medirse en función de los delitos que enjuicia. Se sostiene, asimismo, que los Tribunales de Seguridad del Estado son Tribunales de excepción, prohibidos por el art. 117.6 CE, dado que tienen miembros militares, sometidos a la legislación militar, como también lo está el representante del Ministerio Fiscal.

d) Se considera vulnerado el derecho a un proceso con las debidas garantías, por haberse dictado en rebeldía la Sentencia de 16 de marzo de 1995, que condenó al Sr. Das a la pena de treinta años de prisión. Se rechaza la afirmación del Auto recurrido en amparo de que estuvo asistido por Letrado durante todas las vistas, como lo demostraría la última acta del juicio oral del procedimiento resuelto por tal Sentencia que, según el recurrente, fue aportada, sin traducción al castellano, en noviembre de 1998, y que no habría sido considerada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Se afirma que los Abogados del Sr. Das que se citan en la Sentencia condenatoria son totalmente desconocidos para él, no actuando en su defensa en el procedimiento, de modo que la Sentencia contiene una evidente falsedad. Por ello, se solicita que se deniegue la extradición o, en su caso, que se condicione la entrega a la prestación por el Estado turco de la garantía de un nuevo juicio en dicho país, permitiéndole una defensa efectiva y ser oído por el Tribunal antes de ser condenado.

e) Se ha vulnerado el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión, en relación con el derecho a la libertad personal y a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, como consecuencia de la indebida privación de libertad que sufrió el recurrente, en cuanto que el plazo de cuarenta días que establece el art. 10.1 LEP venció el día 15 de agosto de 1997, sin que en ese momento se hubiera presentado en forma la demanda extradicional.

f) Se ha vulnerado el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a un proceso con las debidas garantías, sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, como consecuencia de que se omitió la comparecencia ordenada en el art. 12 LEP.

g) Se han vulnerado los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por existir un conflicto entre el Convenio europeo de extradición y la Ley de extradición pasiva, que no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a favor de la prevalencia del primero. Según el recurrente, el artículo 16.4 del Convenio europeo de extradición, al establecer que en ningún caso la detención excederá de cuarenta días, impide que una Ley interna, máxime si no tiene el carácter de orgánica, pueda prever una privación de libertad por tiempo superior a tal plazo, como lo permitiría el art. 10.1 LEP al establecer la posibilidad de una ampliación del plazo a cuarenta días más en el caso de que la solicitud de extradición se hubiere presentado dentro del inicial plazo de cuarenta días.

Por otrosí digo se solicitó, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la extradición concedida por el Auto recurrido en amparo.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de agosto de 2001, la representación procesal del Sr. Das interesó la pronta resolución del recurso de amparo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 7 de noviembre de 2001, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se requiriese atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las correspondientes actuaciones judiciales.

La citada providencia ordenó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, tramitada la cual la Sala Primera del Tribunal dictó Auto 2/2002, de 14 de enero, acordando suspender la ejecución de los Autos de 30 de julio y 4 de diciembre de 1998.

Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 27 de noviembre de 2001 se tuvieron por recibidos los correspondientes testimonios de actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2001, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras una exposición de los hechos que considera de mayor relevancia en relación con el presente recurso de amparo, pasa a examinar las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas por el recurrente en su demanda.

Por lo que se refiere a la alegación de que la solicitud de extradición por un delito de naturaleza común encubre una auténtica persecución por motivaciones políticas, ideológicas y étnicas, el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 227/2001 y del ATC 22/1995, niega que se haya lesionado derecho fundamental alguno del recurrente, toda vez que los Autos dictados no han considerado acreditados los hechos aducidos por aquél, tras el examen de la documentación que aportó, sin que su pretensión de que se proceda a un nuevo examen de la documental para acreditar los hechos que denuncia pueda ser acogida por exceder del ámbito del recurso de amparo y entrañar una revisión fáctica vedada por la LOTC.

En cuanto a las alegaciones relativas a que el recurrente, en caso de entrega, sería sometido a torturas o a tratos inhumanos y degradantes en Turquía, así como a que la pena impuesta reviste también el carácter de inhumana o degradante, el Ministerio Fiscal, después de transcribir diversos pasajes de la STC 91/2000 para confirmar que las quejas consistentes en vulneraciones indirectas en el marco de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes deben ser analizadas, considera que no existe lesión de los derechos fundamentales del recurrente, con cita del ATC 23/1997. Entiende que el recurrente vuelve a pretender una revisión fáctica, ya que los órganos judiciales, tras el examen de la copiosísima prueba aportada, llegaron a la conclusión de que no podía tenerse por acreditada la existencia previa de tortura y, pese a ello, por haber alguna remota posibilidad de que la misma hubiera acaecido, han sometido la entrega a una previa caución por parte de la República de Turquía, sin que el recurrente justifique ni la denuncia de la tortura que dice haber sufrido, ni la alegación de la misma en el proceso, ni en el ulterior recurso casacional, ni el haber acudido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Añade que el Sr. Das no ha hecho mención alguna acerca de que durante su estancia en prisión en Turquía fuere objeto del más mínimo trato vejatorio, de modo que su temor a sufrirlo en el futuro aparece huérfano de toda consistencia, ya que lo construye no ya basado en su propia experiencia personal sino en una descalificación genérica de la situación que afirma existente en Turquía. Respecto de las alegaciones relativas a la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, entiende el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 91/2000, que no determina la lesión de los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que éste no aporta dato alguno del modo de cumplimiento del total de la condena impuesta, limitándose en la demanda a enlazar tal cuestión con la de la supuesta extendida práctica de tortura generalizada en Turquía, sin otro aditamento.

Respecto a las alegaciones relativas a la naturaleza de los Tribunales que condenaron en Turquía al recurrente y a la supuesta falta de imparcialidad de sus miembros, considera el Ministerio Fiscal que no suponen la vulneración de derecho fundamental alguno del recurrente, toda vez que éste se limita a considerar a los Tribunales de Seguridad del Estado, en abstracto, como Tribunales excepcionales, por existir total ausencia de independencia e imparcialidad, pero del análisis de los mismos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se desprende tal afirmación, sino que dependerá de la naturaleza de las infracciones imputadas el determinar si resulta comprensible el recelo de los condenados respecto de la composición del Tribunal y del hecho de que uno de sus miembros sea militar. En el presente caso, imputándose al demandante delitos comunes de tráfico de drogas, no expone recelo alguno específico por la composición del Tribunal, ni aduce por qué duda de la imparcialidad de cualquiera de sus miembros, quedando así su queja huérfana de todo sustento.

En cuanto a la circunstancia de que la Sentencia de 16 de marzo de 1995, condenatoria a una pena de treinta años de prisión, se hubiere dictado en rebeldía, entiende el Ministerio Fiscal, con apoyo en la STC 91/2000, que ha de acogerse este concreto motivo de amparo, por vulneración del derecho de defensa del recurrente.

Respecto de la alegación relativa a la indebida privación de libertad que sufrió el recurrente, dado que el plazo de cuarenta días que establece el art. 10.1 LEP venció el día 15 de agosto de 1997, sin que en ese momento se hubiera presentado en forma la demanda extradicional, considera el Ministerio Fiscal que tal alegación es extemporánea, ya que el Auto recurrido en amparo se remite a lo que declaró el Auto de 24 de diciembre de 1997, que fue recurrido en apelación, siendo desestimado tal recurso mediante Auto de 13 de abril de 1998. Por lo demás, la alegación es plenamente formalista, en cuanto que el recurrente no niega que la solicitud formal de extradición se produjera el último día de plazo y que, por tanto, la prórroga de la prisión provisional pudiera dictarse, limitándose a considerar que tal prórroga se produjo con anterioridad al vencimiento del plazo de la inicial prisión en base a notas verbales que, a su entender, no lo permitían.

En lo que se refiere a la alegación relativa a que se omitió la comparecencia ordenada en el art. 12 LEP, a juicio del Ministerio Fiscal carece de relevancia constitucional, toda vez que aparece ausente toda indefensión material, ya que el recurrente en modo alguno alude a acto de defensa alguno del que se haya visto privado como consecuencia de aquella omisión.

Por lo que hace a la alegación referente al conflicto entre el Convenio europeo de extradición y la Ley de extradición pasiva, que no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a favor de la prevalencia del primero, considera el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la queja es extemporánea, puesto que la cuestión fue resuelta de forma definitiva por Auto de 13 de abril de 1998 y, en segundo término, que carece de fundamento, puesto que los órganos judiciales estimaron de forma razonable que no existía la contradicción denunciada. Finalmente, afirma que la LEP no ha supuesto variación del régimen de prisión provisional, en cuanto a su duración máxima y régimen de derechos, respecto del contemplado en la LECrim, por lo que en modo alguno se ha restringido el derecho a la libertad personal por una norma con rango de ley ordinaria.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de defensa del recurrente (art. 24.2 CE) y anulando parcialmente el Auto de 4 de diciembre de 1998 únicamente en cuanto declara procedente la extradición solicitada para el cumplimiento de la Sentencia de 16 de marzo de 1995, retrotrayendo las actuaciones en lo que se refiere a dicha Sentencia, para que el órgano judicial competente dicte nueva resolución dando al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2001, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. En primer lugar, realiza una serie de consideraciones sobre la situación de privación de libertad en la que se encuentra, derivada del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de julio de 2001, que confirmó en súplica el anterior de 28 de junio, que acordó la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena total impuesta en Turquía, que, a su juicio, vulnera su derecho a la libertad, a un proceso justo y a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión, así como lesiona el principio de legalidad penal, lo que determina la necesidad de que se restablezcan con prontitud los derechos fundamentales lesionados en el sentido que se interesa en el presente recurso de amparo. Señala que la condena impuesta por la Sentencia de 16 de marzo de 1995, al haber sido ésta dictada en ausencia, no debería tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo máximo legal de la prisión provisional, además de que lesiona los derechos fundamentales del recurrente, tal y como se expresó en la demanda de amparo. Por lo demás, se dan por reproducidos todos y cada uno de los motivos expuestos en la demanda de amparo para fundamentar la vulneración de su derechos fundamentales, interesando, en consecuencia, que se resuelva de conformidad con el suplico de aquélla.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de septiembre de 2002, el recurrente solicita que se resuelva con urgencia el presente recurso, para evitar los perjuicios que tanto a nivel personal como familiar se le están causando.

7. Por providencia de 10 de febrero de 2003 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, el demandante, don Nejat Das, impugna el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 1998, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de la Sección Primera de la citada Sala de lo Penal de 30 de julio de 1998 (resolución judicial esta última que también debe considerarse recurrida en este proceso constitucional, aunque como tal no se mencione ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda de amparo, de acuerdo con reiteradas declaraciones de este Tribunal al respecto -por todas, STC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 1), que acordó acceder a su extradición a la República de Turquía, para el cumplimiento de las condenas impuestas en dos Sentencias dictadas en aquel Estado, con la condición de que éste prestare garantía de que por parte de sus autoridades judiciales se vigilaría escrupulosamente que el demandante de amparo no sería sometido a tortura alguna. Tal como se expone con mayor detalle en los antecedentes, el Sr. Das imputa a las consideradas resoluciones judiciales la vulneración, por distintas circunstancias, de diversos de sus derechos fundamentales, en concreto, y siguiendo el orden que él mismo marca en su demanda de amparo, de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al juez ordinario predeterminado por la ley y a que el mismo sea imparcial (art. 24.2 CE), a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), a la libertad (art. 17.1 CE), y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), poniendo en ocasiones en relación unos con otros, así como con otros principios, valores o prescripciones de la Ley fundamental.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que de las distintas pretensiones del demandante de amparo sólo puede ser acogida la relativa a que una de las Sentencias condenatorias para cuyo cumplimiento se accede a la extradición fue dictada en Turquía en ausencia del condenado, lo que determinaría, de acuerdo con lo declarado en la STC 91/2000, de 30 de marzo, la vulneración de su derecho de defensa, reconocido en el art. 24.2 CE, con la consecuencia, a su juicio, de que este Tribunal debería anular parcialmente el Auto de 4 de diciembre de 1998, únicamente en cuanto declara procedente la extradición para el cumplimiento de tal Sentencia, ordenando la retroacción de las actuaciones, en lo que se refiere a dicha Sentencia, para que se dicte nueva resolución judicial dando al recurrente en amparo las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

2. Como acabamos de exponer, son muy diversas tanto las denuncias de lesión de sus derechos fundamentales como las supuestas causas de las mismas que el recurrente hace valer en su demanda de amparo. De un atento análisis de aquélla se desprende que, ante todo, el recurrente está cuestionando que la fase del procedimiento de extradición tramitada ante los órganos judiciales haya cumplido las finalidades que le son propias o, dicho de otra manera, que éstos hayan realizado en tal fase del procedimiento las actuaciones que de ellos cabe esperar en función de la propia naturaleza del procedimiento extradicional cuando el reclamado, por su parte, haya desarrollado una determinada actividad encaminada a poner de relieve y a intentar acreditar que existen concretas circunstancias que pueden afectar esencialmente a la decisión que se deba adoptar en tal procedimiento. Por ello, para la resolución del presente recurso de amparo, nuestra tarea ha de comenzar por el análisis de la naturaleza y características del procedimiento extradicional, especialmente, desde luego, en lo que se refiere a la fase del mismo que se desarrolla ante los órganos judiciales, pues es en la misma donde el recurrente considera que se han lesionado sus derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional.

En este sentido, ciertamente este Tribunal ha puesto de manifiesto (por todas, STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6) que la extradición pasiva es, por su naturaleza, un acto de auxilio judicial internacional, en cuya fase ante los órganos judiciales españoles (por todas, STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3) no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, tratándose, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado. Ahora bien, cuando los órganos judiciales españoles competentes deciden sobre si se cumplen los requisitos y garantías previstos en las normas de aplicación, bien se trate de leyes internas o de tratados internacionales, para acordar la entrega del sujeto afectado, desarrollan una labor de la mayor trascendencia, no sólo teniendo en cuenta la relevancia de los derechos e intereses del reclamado que pueden estar en juego, sino también considerando que una vez verificada la entrega al Estado requirente las lesiones de los derechos de aquél que se hayan producido o puedan producirse en el futuro y que se estén denunciando en el procedimiento de extradición van a convertirse, normalmente, en irreparables por los órganos judiciales españoles (o, incluso, por otros poderes públicos de nuestra Nación), en cuanto que éstos van a perder las posibilidades de actuación para conseguir tal finalidad reparadora aun cuando con posterioridad resulte, de una u otra manera, que tales lesiones, efectivamente, se han producido.

En cuanto a la trascendencia de los derechos e intereses del reclamado de extradición que se hallan en juego, este Tribunal ha puesto de relieve (por todas, STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3) que siempre se verá afectado el derecho fundamental a la libertad, toda vez que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos sobre el eventual derecho del reclamado a permanecer en nuestro país y como última consecuencia sobre el cumplimiento de una pena privativa de libertad (máxime cuando, como es el caso, nos encontramos ante una solicitud de extradición para el cumplimiento de una condena, esto es, la denominada extradición ejecutiva o de condenado). Pero no sólo eso, debe tenerse presente también que en el procedimiento de extradición el reclamado puede oponerse a ésta por considerar que en el Estado requirente se vulneraron o se van a vulnerar derechos de la mayor relevancia, como pueden ser, por conectar ya con el caso que nos ocupa en el presente recurso de amparo, los derechos a no ser discriminado, perseguido o castigado por razones vinculadas a sus condiciones personales o sociales o a su ideología u opiniones políticas, o los derechos a la vida y a la integridad física o moral.

Estas consideraciones, tendentes a destacar la especial naturaleza y carácter del procedimiento de extradición, fundamentalmente en la que podemos denominar su fase judicial, se encuentran en la doctrina que este Tribunal ha ido estableciendo en torno a la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales del reclamado en tal procedimiento de extradición. En la STC 13/1994, de 17 de enero (FJ 4), se alude a que el sometimiento a las resultas de una decisión de extradición determina la concurrencia de circunstancias muy especiales respecto de las posibilidades de control de los actos de los órganos judiciales españoles, derivados de que, en tanto no se materialice la entrega definitiva, el reclamado se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales españoles, que conservan, sólo mientras tanto, debemos recalcar ahora, plenas facultades de decisión sobre fundamentales aspectos del reclamado. Añade la indicada Sentencia que la especial naturaleza del procedimiento de extradición determina que si los órganos judiciales españoles, siendo conocedores de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, no la evitan con los medios de que disponen, a dichos órganos habrá de serles imputables esa eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado. Y es que, como recoge la citada STC 13/1994, de 17 de enero, en la medida en que con el procedimiento de extradición se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el Estado requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no sólo no puede ser indiferente para las autoridades de éste, sino que se encuentran obligadas a prevenir (esto es, a impedir que se convierta en daño un peligro efectivo -STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 6) la vulneración de derechos fundamentales que se espera de las autoridades extranjeras (o, incluso, las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de una vulneración de derechos ya producida, añadimos), atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas.

Todas estas circunstancias determinan, en definitiva, que el procedimiento de extradición, tal y como se halla diseñado por la normativa de aplicación, que en el caso que nos ocupa va a venir esencialmente constituida por el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, y por la Ley de extradición pasiva (en adelante, LEP), exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida, o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, FJ 4, 141/1998, FJ 1, y 91/2000, FJ 6). Y tal específica obligación judicial de contrastar la veracidad de las denuncias del reclamado cuando, claro está, sean relevantes para la decisión a adoptar, se ve acrecentada por la propia naturaleza del procedimiento extradicional, dado que las posibilidades de acreditación por el reclamado de las lesiones sufridas o de que existe un riesgo real y cierto de que éstas se van a producir se ven notoriamente reducidas, en buena parte de los casos, por la concreta circunstancia de que las citadas lesiones se han sufrido o van a poder sufrirse en país extranjero. Y, por otra parte, esa obligación judicial se va tornando más acusada en función de la mayor transcendencia de los derechos e intereses del reclamado que están en juego, de modo que alcanza una amplia exigencia cuando se trata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento (por todas, SSTC 13/1994, FJ 4, y 91/2000, FJ 7), y que tienen una especial relevancia y posición en nuestro sistema (por todas, STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4), e, incluso, tal elevada exigencia ha de graduarse en función del derecho o derechos fundamentales que puedan resultar afectados, de modo que, necesariamente alcanzará una especial intensidad cuando sean los reconocidos en el art. 15 CE los que se encuentren en esa situación o, también desde otra perspectiva, cuando se incida sobre lo que en la STC 91/2000 denominamos contenido absoluto de los derechos fundamentales.

3. Por otra parte, debe señalarse que estas peculiaridades de los procedimientos tramitados en un Estado que tienen por objeto la decisión en torno a si una persona debe salir de su territorio, con independencia de cuál sea la concreta razón o finalidad de esa obligada salida, incluyendo por tanto lo relativo a la solicitud de extradición por un tercer Estado para que le sea entregada, ha sido puesta de relieve reiteradamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, ya en la Sentencia de 7 de julio de 1989 (caso Soering) se afirmó que cuando una decisión de extradición comporta un atentado, por sus consecuencias, al ejercicio de un derecho garantizado por el Convenio europeo de derechos humanos, éste puede, si no se trata de repercusiones muy lejanas, hacer que entren en juego las obligaciones de un Estado contratante en virtud de la disposición correspondiente, de modo que aunque el artículo 1 del Convenio, que señala que las altas partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio, no debería ser interpretado en el sentido de que consagra un principio general según el cual un Estado contratante, no obstante sus obligaciones en materia de extradición, no puede entregar a un individuo sin estar seguro de que las condiciones que se dan en el país de destino cuadran totalmente con cada una de las garantías del Convenio, estas consideraciones no deben, sin embargo, relevar a los Estados contratantes de su responsabilidad por todas o parte de las consecuencias previsibles que una extradición fuera de su jurisdicción entraña (§§ 85 y 86). Precisamente esta Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue considerada por la STC 13/1994 para afirmar el marco territorial expansivo en que se mueven los supuestos de extradición y el necesario cuidado que incumbe a las autoridades del país requerido para velar por el respeto de los derechos fundamentales del extraditado.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos (que prohíbe el sometimiento a tortura o penas o tratos inhumanos y degradantes), ha exigido al Estado que va a obligar a salir a una persona de su territorio que realice un examen riguroso y serio de las quejas de aquél al respecto (Sentencia de 11 de julio de 2000, caso Jabari contra Turquía, §§ 39 y 40) y que garantice a la persona la disponibilidad de un remedio para hacer cumplir sustancialmente tales derechos reconocidos en el Convenio (Sentencia de 11 de julio de 2000, caso G.H.H y otros contra Turquía, § 36), refiriéndose incluso a que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha de emplear un criterio riguroso en el examen de la existencia de un riesgo real de malos tratos a la persona, pudiendo reclamar de oficio el material o los elementos que considere precisos a tal fin (Sentencia de 15 de noviembre de 1996, caso Chahal contra el Reino Unido, §§ 96 y 97), así como a que el control de la existencia de un riesgo de malos tratos ha de hacerse no sólo sobre la base de las circunstancias que el Estado en cuestión conocía sino también de aquellas que debió conocer cuando adoptó su decisión (Sentencia de 20 de marzo de 1991, caso Cruz Varas y otros contra Suecia, § 76).

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recordado (Sentencia de 28 de marzo de 2000, caso Mahmut Kaya contra Turquía, §§ 85 y 115) que todo Estado debe tomar las medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de aquéllos bajo su jurisdicción, así como para que no sean sometidos a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes, debiendo adoptar medidas razonables para evitar el riesgo de maltrato que conocieran o debieran conocer, surgiendo la correspondiente obligación positiva del Estado (§ 86) de la circunstancia de que las autoridades sabían o debían saber de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida del individuo (doctrina que, desde luego, debe resultar de aplicación cuando el riesgo provenga de otro Estado). En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional ha declarado (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7) que los poderes públicos están obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida o la integridad física de quienes se hallan sometidos a su jurisdicción.

Pero, además, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en los procedimientos que pueden culminar con la salida de una persona del territorio de un Estado, tanto este Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no exigen que tal persona acredite de modo pleno y absoluto la vulneración de sus derechos en el extranjero, de la que van a derivarse consecuencias perjudiciales para la misma, o que esa vulneración va a tener lugar en el futuro, toda vez que ello, teniendo en cuenta esas específicas circunstancias, supondría normalmente una carga exorbitante para el afectado y, por otra parte, habida cuenta del ya apuntado riesgo que se deriva de la irreparabilidad de las lesiones por los órganos judiciales internos en el caso de que, posteriormente, quedara en efecto acreditado que esa vulneración se produjo, antes o después de la expulsión o entrega. Así, ya en la STC 13/1994 (FJ 5) nos referimos a que la protección del derecho alegado por el reclamado habría de otorgarse en el caso de que existiera un temor racional y fundado de que el mismo habría de ser vulnerado, y en la STC 91/2000 aludimos (FJ 6) al riesgo relevante de vulneración de los derechos por parte de los órganos de un Estado extranjero, o a las consecuencias previsibles que una extradición entraña fuera de la jurisdicción del Estado (FJ 6 in fine, con referencia a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering citada), insistiéndose en el ATC 23/1997, de 27 de enero (FJ 1), en la necesidad de excluir la entrega de sujetos que, presumiblemente, con cierto grado de seguridad, puedan sufrir vulneraciones relevantes, por existir al respecto un temor racional y fundado.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los derechos a la vida y a no padecer torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes, ha tomado también en cuenta, como hemos dicho, las peculiaridades del supuesto cuando se trata de procedimientos que pueden culminar con la obligada salida de un extranjero del territorio de uno de los Estados contratantes, no exigiendo la prueba cumplida de que la lesión se ha producido o va a producirse, sino acudiendo a otros criterios que tratan, sin duda, de evitar la irreparabilidad de los perjuicios que se ocasionarían para la persona sometida a la decisión si se verificara la entrega y, asimismo, que contemplan las específicas circunstancias que suponen para aquélla una dificultad probatoria. Así, ya la citada Sentencia dictada en el caso Soering alude (§ 88) a la existencia de serios motivos que hagan suponer que exista el peligro de ser torturado o a correr el riesgo de sufrir en el Estado de destino penas o tratos inhumanos o degradantes, refiriéndose en el § 89 a la existencia de motivos serios y acreditados para creer que si el interesado es entregado al Estado requirente correrá un riesgo real de ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, en posteriores Sentencias se ha referido reiteradamente a la existencia de motivos serios y acreditados para creer que el interesado, en el Estado de destino, correrá un riesgo real de ser sometido a los referidos tratos prohibidos por el Convenio (Sentencia de 17 de diciembre de 1996, caso Ahmed contra Austria, § 39; Sentencia de 11 de julio de 2000, caso G.H.H. y otros contra Turquía, § 35).

Ciertamente, los referidos pronunciamientos, tanto de este Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con las características de la prueba de la vulneración de los derechos de la persona en el Estado de destino se han producido esencialmente, y las expresiones utilizadas se adecúan fundamentalmente a ese caso, en relación con lesiones futuras, pero las circunstancias expuestas en torno a las razones en que se apoyarían (dificultad probatoria e irreparabilidad de los perjuicios, esencialmente), determinan que deben también ser aplicables respecto de vulneraciones ya producidas. En cualquier caso, es importante recordarlo, serán todas las circunstancias concurrentes en cada supuesto, en relación con los distintos aspectos que puedan tener relevancia, las que, en definitiva, determinen en cada caso el grado de exigencia a las autoridades judiciales en torno a las actividades que han de desarrollar en el procedimiento de extradición para asegurar una decisión adecuada, así como respecto de los concretos criterios en que ésta habrá de fundarse en cada caso y para cada cuestión controvertida.

4. La aplicación de todas las consideraciones que acabamos de exponer determina que los órganos judiciales, al conocer del procedimiento de extradición, han de valorar las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, tomando en cuenta la relevancia de los derechos e intereses que se consideran lesionados o en riesgo de lesión, las consecuencias que pueden derivarse de la entrega al Estado requirente en relación con la imposibilidad de reparación de los perjuicios, la argumentación desplegada por el sometido al procedimiento y los elementos probatorios en la que intenta sostenerla y, en relación con esto último, la dificultad probatoria que para el mismo puede derivarse, precisamente, de encontrarse en un Estado distinto de aquél en el que supuestamente se cometieron o podrían cometerse las vulneraciones. En particular, de acuerdo con las consideraciones que hemos expuesto, siempre que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación y que no le sea reprochable una actitud de falta de diligencia en la aportación del material probatorio, los órganos judiciales no podrán, sin más, denegar o desatender la relevancia de tal argumentación sobre la base de que la misma no resulta adecuadamente acreditada, sino que, por el contrario, deberán realizar cuantas actuaciones sean precisas, en función de los derechos fundamentales que puedan encontrarse en juego y demás factores en presencia, para conseguir esclarecer las circunstancias alegadas o, incluso, ante la existencia de elementos, temores o riesgos racionales de que las mismas efectivamente se hayan producido, existan, o puedan producirse, sin que aquéllos hayan sido desvirtuados por la información y documentación de la que el órgano judicial dispone, declarar improcedente la entrega del sometido al procedimiento extradicional, evitando así las consecuencias perjudiciales que de una decisión contraria podrían derivarse.

En esta misma línea, ha de tenerse en cuenta que la específica naturaleza del procedimiento de extradición determina que el órgano judicial pueda valerse de todos los medios a su alcance para adoptar la decisión que estime pertinente. En este sentido, las facultades del órgano judicial para solicitar documentación o información complementaria se hallan expresamente recogidas en la normativa aplicable, y en tal sentido lo prevé el artículo 13 del Convenio europeo de extradición, a cuyo tenor "Si la información proporcionada por la Parte requirente resultare insuficiente para permitir a la Parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio, dicha Parte requerida solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma", y el art. 13.1 LEP señala que el Tribunal "podrá reclamar, a petición [del Fiscal o del Abogado defensor] o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes en relación con el artículo siguiente", que se refiere a los extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por la propia Ley de extradición.

En definitiva, de lo hasta aquí expuesto se desprende que cuando el reclamado sostiene la concurrencia de alguna de las circunstancias determinantes de que el órgano judicial pueda o deba denegar la entrega al Estado requirente, y desarrolla al efecto una actividad probatoria mínimamente diligente, de la que pueda extraerse razonablemente la existencia de motivos o indicios para creer que, efectivamente, tales circunstancias pudieron acontecer, el órgano judicial debe desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión que, por lo demás, no podrá fundarse sin más en la inexistencia de una prueba plena y cumplida sobre las apuntadas circunstancias alegadas por el reclamado, sino que tendrá que ponderar y valorar todos los factores y aspectos concurrentes para determinar si, a la vista de los mismos, debe accederse o no a la extradición, teniendo en cuenta los riesgos que siempre la misma comporta y a los que nos hemos referido más arriba.

Por lo demás, conviene destacar que este Tribunal Constitucional, en supuestos en que ha apreciado factores análogos a los que hemos expuesto, tales como el carácter de los derechos que estaban en juego, la dificultad probatoria, y la diligencia suficiente al respecto de quien se queja de la vulneración de aquéllos, ha llegado también a soluciones encaminadas a exigir una especial intensidad en la actividad que desarrollen los órganos judiciales dirigida al esclarecimiento de las circunstancias alegadas, así como a reclamar de éstos que en la decisión que adopten tengan en cuenta aquellos factores, en lo que se refiera a las necesidades de la prueba de esas circunstancias (en este sentido, y por todas, SSTC 38/1986, de 21 de marzo, FFJJ 2 y 4, y 41/1999, de 22 de marzo, FFJJ 7 y 8).

5. Procede ya, pues, a la luz de las consideraciones que acabamos de exponer, entrar a examinar si los Autos objeto de recurso, al acceder a la extradición a Turquía del recurrente en amparo, han respetado las exigencias propias del procedimiento de extradición en fase judicial ya que, en caso contrario, se habría vulnerado el derecho de aquél a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, y el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, íntimamente conectados ambos derechos fundamentales en este caso, toda vez que el legislador español, desarrollando la labor que le es propia, habría venido a considerar que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los reclamados de extradición, en razón de su específica situación, tan sólo puede conseguirse mediante la articulación de un específico procedimiento, dotado de una naturaleza y carácter propios, y rodeado de una serie de garantías que hacen efectiva aquella tutela judicial en función de las circunstancias concurrentes.

A estos efectos, será preciso realizar un recordatorio de los datos esenciales, expresados con detalle en los antecedentes, del procedimiento extradicional que nos ocupa, pues sólo el adecuado examen y análisis de los mismos permitirá adoptar nuestra decisión en torno a la cuestión apuntada.

En este sentido, debe señalarse que ya en la comparecencia que tuvo lugar ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, en el procedimiento de extradición núm. 29/97, a los efectos previstos en el art. 504 bis 2 LECrim, el hoy recurrente en amparo, don Nejat Das, manifestó que se oponía a la extradición, señalando que en el año 1992 el Gobierno mató a su padre, dado que son kurdos (aunque, sin duda, por error, en el acta de la comparecencia se recoge la referencia a que son turcos), siendo posteriormente detenido, a pesar de que no había hecho nada, fundándose simplemente en que era hijo del supuestamente asesinado, y diciéndole la policía que tenía que firmar en relación con su participación en hechos relacionados con el tráfico de droga, recordando que había solicitado asilo político en España. Todas estas circunstancias serían reiteradamente expuestas por el recurrente, ampliándolas y detallándolas, según iremos examinando, a lo largo de todo el procedimiento extradicional.

Posteriormente, una vez que habían sido aportadas al procedimiento las Sentencias condenatorias para cuyo cumplimiento se solicita la extradición y su traducción, mediante escrito presentado el día 6 de octubre de 1997 la representación del recurrente en amparo denunció que no había podido conocer, a ciencia cierta, cuáles eran los hechos o conductas por los que éste había sido condenado en Turquía y en virtud de los cuales era reclamado de extradición, toda vez que la traducción al castellano de los documentos originales presentados era, a su juicio, absolutamente ininteligible, poniendo de relieve que estaba sufriendo así privación de libertad en España por hechos que tanto a él como, destacaba, también al Juzgado, le son desconocidos. Debe señalarse también que en la página 34 de la traducción de la Sentencia de 16 de marzo de 1995, condenatoria a la pena de treinta años de prisión, parece constar que se puso de manifiesto por el Sr. Das o por su defensa, ante las autoridades turcas, que durante la detención inicial aquél estuvo "oprimid[o] material y espiritual[mente]" y que "evento es guión de la policía", con lo que se parece aludir a que fue objeto de presiones físicas y psíquicas por quienes le detuvieron y a que fue la policía quien sometió a su firma una relación de los hechos que se le atribuían, obligándole a suscribirla.

Mediante escrito presentado el día 16 de octubre de 1997, dirigido a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la representación del recurrente en amparo puso en conocimiento del órgano judicial que aquél había presentado en noviembre de 1996 solicitud de asilo político, señalando que en la misma se exponen las razones de su huida de Turquía, que no serían otras que el asesinato de su padre por la policía y ejército turcos y las continuas persecuciones que desde entonces viene sufriendo por considerarle el "heredero de su padre", que tendría la intención de vengar su muerte. Se acompañaba fotocopia de la portada de un periódico en la que figuraba la foto del cuerpo sin vida de su padre, así como la de su hermano y cuñada, que resultaron gravemente heridos en el mismo acto. Se afirma que éste se produjo en presencia del recurrente en amparo, quien podría reconocer perfectamente a quienes lo cometieron. Se señala que el padre de éste era un importante hombre de negocios en Turquía, que al ser kurdo y simpatizante del movimiento nacionalista kurdo fue considerado por las autoridades políticas y militares turcas como uno de los más destacados líderes de dicho movimiento. Se denuncia que el recurrente en amparo fue arrestado y encarcelado, sufriendo torturas inhumanas, tanto físicas como psíquicas, cuyas secuelas aún subsisten. En definitiva, adujo que los motivos por los que se le reclamaba de extradición eran políticos, basados en consideraciones raciales así como en las opiniones políticas de su padre. Se acompañaba fotocopia de una revista en la que figuraba el padre del recurrente como kurdo asesinado por autores desconocidos. Asimismo, se acompañaba fotocopia de la solicitud de asilo, en la que junto a las circunstancias referidas con anterioridad, señalaba que es kurdo y miembro del partido PKK para la liberación del Kurdistán, afirmando que de volver a Turquía sería encarcelado y asesinado por razones políticas y por haber presenciado el asesinato de su padre.

Por escrito presentado el día 24 de octubre de 1997, la representación del recurrente volvió a denunciar que la traducción al castellano de los documentos relativos a la solicitud de extradición formulada por Turquía resulta ininteligible, señalando que para ejercitar el adecuado derecho de defensa del recurrente se estima necesaria una nueva y más exacta traducción al castellano, que permita conocer con claridad por qué se le reclama y sobre la base de qué hechos y pruebas, siendo dicha traducción presupuesto imprescindible para defender los derechos del Sr. Das, en la medida en que de su contenido la Sala debe extraer las razones por las que procede o no acceder a la extradición solicitada. Por ello, solicita que se lleve a cabo tal traducción por un traductor oficial e intérprete jurado del Ministerio de Asuntos Exteriores. Asimismo, mediante escrito de 23 de febrero de 1998, se solicita la práctica de un completo reconocimiento facultativo por parte del Médico Forense de la Audiencia Nacional, tendente a comprobar las torturas y malos tratos infligidos al recurrente durante el tiempo que estuvo privado de libertad en Turquía. Practicado dicho reconocimiento, se emitió informe médico forense el día 23 de abril de 1998, en el que se hace constar, como conclusiones, que el recurrente en amparo presenta cicatrices en axilas y hombro cuya etiología puede corresponder con la historia por él relatada sobre el sufrimiento de torturas en Turquía, además de padecer una timpanoesclerosis bilateral que precisa intervención quirúrgica, siendo causada por otitis de repetición.

El día 28 de abril de 1998, tras la puesta de manifiesto del expediente de extradición prevista en el art. 13 LEP, la representación del recurrente vuelve a insistir en el carácter ininteligible de la traducción de las Sentencias condenatorias dictadas en Turquía, lo que viene a suponer el desconocimiento de las concretas circunstancias en que fueron dictadas y de los hechos por los que el Sr. Das fue condenado, lo que impediría a la Sala verificar que el enjuiciamiento del recurrente se ha realizado con respeto de sus derechos fundamentales, lo cual sólo sería posible apreciarlo mediante una detenida lectura de las Sentencias condenatorias, en las cuales se ha de hacer constar el desarrollo del procedimiento, las pruebas obtenidas y el modo en que lo han sido. Asimismo, se reitera lo ya expuesto en torno al sufrimiento de torturas durante su detención, sin gozar de asistencia letrada, aludiendo a informes de Amnistía Internacional y de la Asociación Pro Derechos Humanos que señalan que en Turquía la tortura sería práctica habitual a los detenidos, así como a la circunstancia de ser el recurrente kurdo, habiendo sido perseguido por motivos étnicos y políticos, considerando que era simpatizante del PKK, a lo relativo al asesinato de su padre y al atentado de su madre, hermano y cuñada, y a las consecuencias de ello sobre el recurrente en la mencionada condición de "heredero de su padre". Se alude a que la Fiscalía de Estambul ha iniciado una investigación sobre el asesinato de su padre, existiendo una inicial prohibición de investigación de tales hechos por parte de la Fiscalía General de Bakirköy. Se señala también que respecto de un socio de su padre fue solicitada su extradición por Turquía a Holanda y denegada por ésta, habiendo denunciado públicamente tal persona la existencia de irregularidades en el Ministerio del Interior turco relacionadas con el asesinato de su padre, así como a que tanto éste como sus socios gozaban del denominado "pasaporte verde", que sólo se concede a altos funcionarios. En este último sentido, se solicitó a la Sala que dirigiera oficio a la Embajada de Turquía a fin de que remitiera diversa información, que se consideraba relevante para el caso, en relación con el denominado "pasaporte verde", a lo que se accedió por Auto de 29 de junio de 1998, remitiéndose por la Embajada de Turquía un fax el día 21 de julio de 1998 en el que se informaba sobre las personas a las que se concedía, las autoridades que lo otorgaban, su plazo de validez y los efectos de los mismos.

El recurrente en amparo, personalmente, dirigió dos escritos al Presidente de la Audiencia Nacional, el primero de ellos fechado el día 6 de junio de 1998, en los que, como se detalla en los antecedentes, exponía diversas circunstancias relacionadas con el asesinato de su padre y la conexión de las autoridades turcas con el mismo y con las operaciones de tráfico de drogas por las que se le condenó, así como que el recurrente denunció los hechos a un periodista y que sus Abogados fueron asesinados, habiendo sufrido también él en la cárcel un intento de asesinato por parte de cuatro guardias y amenazas de policías del servicio de información turco, refiriendo que se abrió una investigación en el Congreso turco, muriendo el Juez responsable de la investigación en un extraño accidente de coche.

Por su parte, la representación del recurrente presentó un escrito, fechado el día 28 de mayo de 1998, junto al que se aportaba diversa documentación, detallada en los antecedentes de esta Sentencia, y relativa, esencialmente, a la resolución de un órgano judicial holandés por la que denegaba la extradición del socio del padre del Sr. Das, diversos escritos del Abogado de éste y documentos de los que se derivaría que aquél Abogado habría denunciado la existencia de importantes irregularidades en relación con los hechos por los que fue condenado el Sr. Das, así como otros relativos al asesinato de otro Abogado del Sr. Das y diversas publicaciones e informes relativos a la situación en Turquía respecto de los derechos humanos, en relación con la tortura, con la situación de los kurdos, y con presuntas irregularidades del Gobierno turco conectadas con el tráfico de estupefacientes. Posteriormente, presentó otro escrito, fechado el día 7 de julio de 1998, al que se acompañan diversos informes y publicaciones de Amnistía Internacional referentes a la situación de los derechos humanos en Turquía, documentación relativa a la solicitud de asilo en España del Sr. Das, en la que se recogen los motivos ya expuestos de las circunstancias en que se encuentra, y diversa documentación de prensa alusiva a la situación existente en Turquía.

Finalmente, en la vista oral de la extradición, celebrada el día 16 de julio de 1998, el Sr. Das mantuvo, en esencia, las alegaciones expuestas en torno a las razones de su persecución en Turquía y a los tratos padecidos, y al riesgo derivado de una eventual entrega a Turquía, y lo mismo se hizo en el recurso de súplica presentado frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1998. Finalmente, su representación presentó un escrito el día 10 de diciembre de 1998, en el que señalaba que acompañaba la traducción de determinados documentos que ya había aportado el día 20 de noviembre, entre ellos un informe emitido por la Jefatura del Instituto Médico Forense del Ministerio de Justicia turco el día 20 de septiembre de 1993, en cuyas conclusiones se afirma que existen diversas lesiones en el recurrente, afirmándose en el cuerpo del informe que algunas de las citadas lesiones pueden ser originadas por tratos inadecuados o por la producción de torturas, tal y como se detalla en los antecedentes.

6. Pues bien, expuestas las anteriores circunstancias, no podemos sino concluir que los órganos judiciales que conocieron del procedimiento de extradición no llevaron a cabo ninguna actividad encaminada a conseguir cualquier tipo de información o documentación que pudiera servir para esclarecer las circunstancias que habían sido puestas de manifiesto por el recurrente en amparo, adoptando sin más trámites (sin perjuicio de acceder a determinadas solicitudes, según se ha expuesto) las resoluciones que, en forma de Auto, pusieron fin a la fase judicial del procedimiento, en primer término la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, en súplica, el Pleno de ésta. Siendo ello así, cobra especial relevancia, a los fines que estamos examinando, exponer cuál es el fundamento de las decisiones de ambos órganos judiciales en relación con las circunstancias alegadas por aquél.

En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el día 30 de julio de 1998. Ante todo, se afirma que la defensa del reclamado ha aportado abundante documentación al procedimiento. A pesar de ello, en cuanto a las circunstancias relativas a la persecución del pueblo kurdo en Turquía y a la específica y concreta que dice padecer el reclamado en razón de las circunstancias que le afectan, especialmente por lo que se refiere al asesinato de su padre y a la agresión a su familia, se afirma que "En modo alguno queda demostrado de forma concreta por dicha documentación" que el hoy recurrente en amparo sea reclamado por la República de Turquía por tales motivos, señalándose que "Lo único que queda acreditado de una forma directa es que [el recurrente] junto a su padre ... formaba parte de una organización que a gran escala se dedicaba al tráfico de drogas y sustancias estupefacientes", estimando así que las Sentencias condenatorias "no parece que encubran ninguna persecución o castigo en consideración a la raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas" del reclamado. Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la naturaleza de los Tribunales que juzgaron y condenaron al recurrente en Turquía, se rechazan con fundamento en que, dada la naturaleza del delito por el que se le condenaba, tráfico de drogas, no se considera justificada la duda sobre la imparcialidad del Tribunal, pues dichos delitos no ponen en peligro los principios que constituyen el fundamento de la existencia de la República de Turquía. Finalmente, en cuanto a la alegación de que el reclamado pueda ser sometido a torturas, se considera que ante los indicios de una tortura, conforme al informe médico-forense de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1998, aunque no conste la autoría ni motivación de aquélla, ello determina que se deba establecer como presupuesto para acceder a la extradición el que la República de Turquía preste garantías antes de la entrega del reclamado de que, por parte de las autoridades jurisdiccionales turcas, se velará con el máximo celo para que no sea sometido a tortura alguna.

Por su parte, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Auto de 4 de diciembre de 1998, que resuelve el recurso de súplica interpuesto frente al anteriormente citado, comienza por afirmar que en cuanto a la alegada persecución del reclamado por razones étnicas, ideológicas y políticas, debido a su origen kurdo, "carece del necesario sustento probatorio", remitiéndose a los motivos expuestos en el Auto recurrido, señalando que éste analiza certeramente los documentos aportados por el reclamado, rechazando que de los mismos se puedan extraer las conclusiones pretendidas por su defensa, en cuanto que lo único que aparece acreditado de forma directa y objetiva es que aquél fue objeto de dos Sentencias condenatorias por los delitos de tráfico de drogas, "sin que la reclamación deducida por las autoridades turcas aparezca más o menos fundada en alguna persecución por razones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas". Respecto de la alegación de que el reclamado sería sometido a torturas si se acordara su entrega a Turquía, no se acepta porque los documentos aportados al procedimiento por la representación del reclamado hacen continuas referencias a torturas, pero inferidas siempre a personas detenidas en dependencias policiales turcas y no en establecimientos penitenciarios, lugar de destino de aquél, de modo que se considera que no hay razones fundadas para creer que pueda ser sometido a torturas, y si se estimara la existencia de una lejana sospecha, cosa distinta, el Auto recurrido conjura cualquier tipo de riesgos con las garantías exigidas a las autoridades judiciales turcas, que "desde luego se estiman suficientes a los fines perseguidos, no precisando más matizaciones", añadiendo que el Auto recurrido, al señalar que no consta ni la autoría ni la motivación de las lesiones supuestamente constitutivas de torturas, está precisando que la afirmación de que dichas lesiones le fueron inferidas por la policía de su país por ser kurdo carece de sustento probatorio. Por lo que se refiere, finalmente, a las alegaciones relativas a la naturaleza y carácter de los Tribunales turcos que dictaron las Sentencias condenatorias, el Auto confirma los argumentos del recurrido en súplica.

7. La aplicación al caso enjuiciado de las consideraciones generales que establecíamos más arriba, va a conducir, adelantémoslo ya, al otorgamiento del amparo, por cuanto los órganos judiciales, tanto la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como el Pleno de ésta, han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos y a un proceso con todas las garantías, en cuanto no han respetado las que son propias del procedimiento de extradición pasiva, con el consiguiente menoscabo de la efectividad de la tutela judicial que se le ha dispensado.

Ante todo, debe partirse de la elevada relevancia y trascendencia de los derechos e intereses del recurrente que éste aduce como lesionados. Desde luego, gozan de tales caracteres los derechos a no ser discriminado por razón alguna, ni a ser perseguido o castigado por consideraciones de raza, origen u opiniones políticas, así como el derecho a ser juzgado y condenado por un Tribunal imparcial, máxime, desde luego, cuando el mismo impone penas privativas de libertad y, aún más, cuando lo son de la considerable duración de las que, en su caso, habría de sufrir en Turquía el recurrente en amparo. Pero, sobre todo, éste denunciaba que había sido sometido a torturas en Turquía y, muy especialmente, que su vida y su integridad física y moral corrían riesgo de verse lesionadas en caso de entrega a tal Estado, en cuanto que podría ser asesinado o sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, respecto del derecho a la vida, este Tribunal Constitucional ha declarado (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3) que constituye el derecho fundamental esencial y troncal, en cuanto que es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible; en cuanto a la proscripción de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes, tanto este Tribunal Constitucional (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8) como, reiteradamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias, ya citadas, de 7 de julio de 1989, caso Soering, § 88, ó de 11 de julio de 2000, caso Jabari contra Turquía, § 39), han puesto de relieve que consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, suponiendo una prohibición en términos absolutos de esas conductas, como, desde luego, tampoco resulta admisible cualquier actuación de los poderes públicos que amenace la vida, de modo que, siempre que tal amenaza revista determinada intensidad, el derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial o, en su caso, de este Tribunal (por todas, STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por lo demás, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia dictada en el caso Soering citada (§ 90), ha concretado que cuando se alega la futura lesión de las previsiones del artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos, no puede obviarse el pronunciamiento con el simple argumento de que se trataría de una violación futura del mismo, toda vez que ello supondría desconocer la eficacia de la garantía allí asegurada, vista la gravedad y el carácter irreparable del sufrimiento pretendidamente padecido. Y en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, distinguiendo, eso sí, entre el temor racional y fundado de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 15 CE y aquellos otros aspectos que tenderían a otorgar al recurso de amparo una orientación cautelar que no le es propia (ATC 23/1997, de 27 de enero, FJ 1).

Partiendo, pues, de esa relevancia y trascendencia de los derechos en juego, es necesario analizar, en primer lugar, la actividad procesal desplegada por el recurrente en amparo, ya que en caso de que la misma se revelare como insuficiente para aportar la existencia de indicios racionales de que, efectivamente, habría sido sometido a vulneraciones de tales derechos, o de que existe un riesgo real y efectivo, un temor racional y fundado, de que los derechos a la vida o a la integridad física o moral pueden ser afectados, o bien se considerase que tal actividad se ha desarrollado con clara falta de diligencia, de modo que resulte imputable al recurrente la ausencia de elementos probatorios de trascendencia para la decisión, no podría consecuentemente imputarse a los órganos judiciales la vulneración de derecho fundamental alguno de aquél, puesto que no existirían datos relevantes que les obligaran a adoptar una determinada conducta, o bien habría sido la actuación del propio recurrente, y no la de los órganos judiciales, la que decisivamente habría determinado la lesión de sus derechos fundamentales. Pues bien, el examen de la conducta procesal de la parte recurrente, tal y como se detalla en los antecedentes y se ha expuesto de manera más resumida con anterioridad, permite considerar que éste aportó a los órganos judiciales una serie de datos, acompañados de una diversidad de documentación, referida tanto a aspectos de carácter general sobre la situación en Turquía que pudieran guardar relación con las circunstancias que le afectaban, como también a esas concretas y específicas circunstancias de su caso, que constituían, sin duda, indicios racionales en torno a que hubieran podido producirse con anterioridad, o pudieran producirse, en caso de entrega a Turquía, las lesiones en derechos de la relevancia y transcendencia a que hemos hecho referencia. En definitiva, no puede dudarse de que el recurrente en amparo desarrolló una actividad procesal mínimamente diligente, que es la exigencia ineludiblemente unida a un procedimiento de las características de la extradición, sin que se le pueda imputar una conducta negligente o considerar que sus alegaciones no pueden ser acogidas, sin más, por la simple circunstancia de que, eventualmente, pudiera considerarse que tal actividad procesal podía haber sido más completa, algo que, desde luego, siempre, en todos los casos, podría sostenerse. Pero, comprobada esa conducta mínimamente diligente, como se expuso, la específica naturaleza del procedimiento de extradición determina que, en su caso, sea el propio órgano judicial el que desarrolle la correspondiente actividad encaminada al esclarecimiento de los hechos y circunstancias de relevancia, que bien puede consistir, desde luego, si así resulta aconsejable, en el directo requerimiento al reclamado para que complete su actividad probatoria o desarrolle su argumentación en aquellos aspectos que el órgano judicial entienda de relevancia, pero sin poder limitarse a señalar que, ante la falta de inicial realización de tal actividad, sus alegaciones, sin más, no pueden ser aceptadas.

En este sentido, debe recordarse que, apoyándose en diversa documentación, el recurrente, en vía judicial, puso de manifiesto el supuesto asesinato de su padre y el atentado contra la vida de diversos miembros de su familia, así como la existencia de denuncias e investigaciones en relación con tales hechos y también respecto de las circunstancias referentes a las conductas por las que fue condenado. Asimismo, sostuvo que había sido objeto de torturas en Turquía, solicitando un informe médico-forense de la Audiencia Nacional que, realizado, no vino a descartar la existencia de las mismas e incluso aportando un informe de los servicios turcos, realizado en la época en la que dice haber sufrido torturas, que tampoco descarta la existencia de las mismas. Finalmente, como se señaló, aportó diversa documentación en torno a la situación existente en Turquía en relación con los derechos humanos. Y argumentó jurídicamente, con apoyo en doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la naturaleza y carácter de los Tribunales que le condenaron en Turquía. Asimismo, no puede olvidarse que tales alegaciones se realizaron desde los primeros momentos del procedimiento extradicional, constando incluso con anterioridad en el procedimiento de asilo, y que, también desde un primer momento, el recurrente puso de manifiesto las limitaciones que para su derecho de defensa se derivaban de la que consideraba ininteligible traducción al castellano de las Sentencias condenatorias dictadas en Turquía y de la estructura y contenido de las mismas, que no permitían conocer con precisión los hechos que se le imputaban, la condena impuesta y las razones jurídicas sostenidas para ello.

8. Pues bien, sobre estas bases y partiendo, de esta manera, de la concurrencia de indicios racionales, tanto de carácter puramente fáctico como con significación jurídica, que pudieran sostener la real existencia de las lesiones que dice sufridas o el riesgo real de que se produzcan las temidas por el reclamado, debe señalarse que los órganos judiciales no han desarrollado la actividad que de ellos cabe esperar en el procedimiento de extradición, ni durante la tramitación del mismo, ni en la exposición de las razones que, en definitiva, les llevaron a no acoger las alegaciones del recurrente y, en consecuencia, a acceder a la extradición solicitada.

a) Así, comenzando por lo que se refiere a la tramitación procedimental, llama poderosamente la atención el que, pese a las denuncias del recurrente de que la traducción de los documentos acompañados con la solicitud de extradición resultaba ininteligible, poniendo de relieve las consecuencias que ello tenía para su derecho de defensa, y reclamando una adecuada traducción de los mismos, los órganos judiciales no sólo nunca se pronunciaron sobre tal solicitud de traducción, ni la acordaron, sino que, además, aun cuando efectivamente parece evidente con la simple lectura de los documentos traducidos que resulta prácticamente imposible una comprensión coherente de los mismos, lo que tiene especial relevancia, desde luego, en lo que afecta a las Sentencias condenatorias, los órganos judiciales no consideraran necesaria tal traducción y, en consecuencia, no consideraran necesario conocer el contenido real de las Sentencias condenatorias, de extrema gravedad en cuanto a las penas que se imponían, en cuya virtud se solicitaba la extradición. Es más, alegado por el recurrente que, al margen incluso de lo relativo a la defectuosa traducción, de la Sentencia de 16 de marzo de 1995, condenatoria a una pena privativa de libertad de extrema gravedad cual es la de treinta años de prisión, no se desprendía en absoluto cuáles eran los hechos que, en definitiva, se consideraron cometidos por el recurrente, las pruebas en que se basaban, y las razones en que se fundamentaban, y que ni siquiera de su texto resultaba que, en efecto, se le había impuesto la condena citada, el órgano judicial no consideró relevante en absoluto tales circunstancias para acceder a una extradición que, en definitiva, lo era precisamente para la ejecución de esas Sentencias. En definitiva, tal modo de proceder de los órganos judiciales permite apreciar que éstos, en los Autos impugnados, no atendieron debidamente su esencial función garantizadora en el procedimiento de extradición, orientada a la salvaguardia de los relevantes derechos e intereses del sometido al mismo, para, limitándose a considerar, en función de diversos datos que constaban en el procedimiento, que, en efecto, se habían producido dos condenas a sendas penas privativas de libertad, de cinco años y diez meses y treinta años, acceder a la extradición al margen del concreto contenido de esas Sentencias, como si el mismo resultara en absoluto irrelevante para la decisión a adoptar, a pesar de las alegaciones del recurrente en torno a las circunstancias en que se habían producido, y viniendo así a adoptar una inicial concepción de su decisión como simple acto de auxilio judicial internacional que permitiera llevar a efecto el cumplimiento de las penas impuestas en tales Sentencias.

b) Por otra parte, los órganos judiciales no consideraron preciso adoptar de oficio medida alguna encaminada al esclarecimiento de las circunstancias puestas de manifiesto por el recurrente a lo largo del procedimiento de extradición, a pesar de que, ciertamente, existían una serie de datos que, de ser ciertos, habrían de influir decisivamente en la decisión que se adoptara y respecto de los que, en principio, cabría considerar razonablemente de suma utilidad la solicitud de información complementaria, especialmente de las autoridades del Estado requirente o de los servicios competentes de la Administración española, pero también mediante la solicitud al efecto a cuantas personas, organizaciones o instituciones, públicas o privadas, pudieran aportar datos de interés, tanto respecto de las generales circunstancias que existen en Turquía en relación con los aspectos relevantes para el supuesto que se sometía a su consideración, como en relación con las específicas circunstancias del caso concreto del recurrente en amparo.

9. Pasando ya al examen de las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo, las mismas muestran la incidencia real y efectiva que sobre los derechos del reclamado ha tenido la desatención por los órganos judiciales de las exigencias que, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, derivaban de la naturaleza y carácter del procedimiento extradicional del que estaban conociendo. En efecto, comenzando por las alegaciones relativas a la supuesta persecución del recurrente por consideraciones de raza, origen, o de opinión política, tanto el Auto de la Sección Primera como el del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se limitan a señalar que las circunstancias alegadas por el recurrente carecen del necesario sustento probatorio a pesar de reconocer expresamente que se aportó abundante documentación por su defensa, considerando por el contrario acreditado de forma directa y objetiva que el recurrente fue condenado por dos Sentencias en Turquía, algo que, incluso no deja de plantear alguna duda teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en torno a la traducción al castellano de los documentos que acompañaron a la solicitud de extradición, especialmente de las Sentencias condenatorias, así como del contenido de éstas.

Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la naturaleza y carácter de los Tribunales que en Turquía condenaron al recurrente, de los que, o de alguno de sus miembros, se predica su falta de imparcialidad, los órganos judiciales se limitan a determinar que, dada la naturaleza del delito por el que se condena no existen razones para dudar de su imparcialidad. Sin embargo, tal razonamiento no aparece suficientemente respaldado, al no haberse obtenido información acerca del criterio competencial con base en el que conocieron dichos Tribunales de los hechos por los que se condenó al reclamado.

Finalmente, respecto de las alegaciones relativas a que el recurrente podría ser sometido a torturas en el caso de que fuera entregado a Turquía o a que lo habría sido con anterioridad, falta, en efecto, en las resoluciones judiciales una consideración específica de los problemas que podrían derivarse de la circunstancia denunciada de que el recurrente hubiera ya sufrido tortura en Turquía, de modo que tal ausencia de específica consideración, hecha valer como alegación autónoma por el recurrente para sostener la imposibilidad de acceder a la extradición, constituye ya una denegación de la efectividad de la tutela judicial que al recurrente ha de procurarse en el procedimiento de extradición.

En cuanto a la denuncia de que, en caso de entrega, el recurrente podría ser sometido a tortura en Turquía, debe recordarse, ante todo, que tratándose de lesiones futuras que puedan tener relevancia, ni este Tribunal Constitucional ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han exigido una prueba plena al efecto, sin duda teniendo en cuenta las dificultades o, incluso, imposibilidad, de aportarla, dado precisamente el carácter futuro de las lesiones que se denuncian. Así, este Tribunal, en su Sentencia 13/1994, de 17 de enero (FJ 5), incluso tratándose de derechos de indudablemente menor relevancia que los consagrados en el art. 15 CE, se refirió ya al temor racional y fundado de la violación del derecho como presupuesto para el otorgamiento del amparo y, en el mismo sentido, la STC 91/2000, de 30 de marzo, alude al riesgo relevante de vulneración de los derechos fundamentales o a las consecuencias previsibles que una extradición entraña fuera de la jurisdicción española (FJ 6), mientras que el ATC 23/1997, de 27 de enero, con relación a los tratos inhumanos o degradantes, se refiere también al temor racional y fundado, o a que debe excluirse la entrega de sujetos que presumiblemente, con cierto grado de seguridad, puedan sufrir tales tratos en el Estado requirente. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que no debe procederse a decretar la salida de una persona del territorio de un Estado cuando existan motivos serios y acreditados para creer que existe un riesgo real de que aquélla pueda ser sometida a un trato contrario al artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos en el país de destino (por todas, Sentencia de 11 de julio de 2000, caso Jabari contra Turquía, § 38).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que existe un precepto específico, que vincula a los órganos judiciales españoles en esta materia, cual es el artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984), que en su apartado 1 prohíbe la extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado de destino, añadiendo en el apartado 2 que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones, manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Pues bien, si se examinan los Autos objeto del recurso de amparo, se aprecia que no han considerado ninguna de estas circunstancias, a pesar de reconocer expresamente que podrían existir indicios de que el recurrente hubiera sido sometido a torturas. Ello determina que los órganos judiciales, en el marco de las características específicas del procedimiento de extradición, no hayan otorgado una tutela judicial efectiva a los correspondientes derechos del recurrente.

Finalmente, los Autos impugnados consideran que el presupuesto o condición al que se somete la entrega, es decir, que por parte de las autoridades judiciales de Turquía se velará con el máximo celo o se vigilará escrupulosamente que el reclamado no será sometido a tortura alguna, conjura cualquier tipo de riesgos, sin que se precisen más matizaciones. Pues bien, ciertamente resultaría muy dudoso que esa simple referencia, a que por las autoridades judiciales turcas se vele con el máximo celo para que no se produzcan torturas, sin detallar los procedimientos que deberán utilizar al efecto ni expresar cuáles, en su caso, podrían utilizar, permita desvirtuar el riesgo de sometimiento a tortura, máxime cuando no se hace referencia adecuada alguna, como se dijo, a la circunstancia de la situación existente en Turquía en relación con la tortura y, muy específicamente, en cuanto a la situación relativa a la realización de investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos relacionados con la misma. Pero, siguiendo el proceder del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que señala que para adoptar su decisión, aun cuando haya de estarse a la situación existente en una fecha anterior a la misma, no debe prescindirse de los datos que con posterioridad hayan aparecido y que sean relevantes (Sentencia de 30 de octubre de 1991, caso Vilvarajah y otros contra el Reino Unido, § 107), hay que señalar, como decimos, aunque se trate de circunstancias posteriores a las resoluciones objeto del presente recurso de amparo, y con la finalidad de confirmar su corrección desde un punto de vista constitucional, que en el testimonio de las actuaciones de que se dispone consta que mediante Nota verbal de 16 de marzo de 1999 la Embajada de Turquía, en relación con la exigencia de las garantías para la extradición del Sr. Das, informó que "según la legislación en vigor, y los acuerdos internacionales firmados por Turquía, se ofrecen las mencionadas garantías". Por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1999 se estiman suficientes dichas garantías, de donde se desprende que la garantía se ha reducido, en definitiva, a la simple correcta aplicación de la normativa vigente en Turquía, cuya existencia nunca negó el recurrente, y cuyo incumplimiento era precisamente lo que estaba denunciando que podía producirse a efectos de que se denegara la extradición.

10. Las consideraciones precedentes conducen a estimar que los Autos impugnados, por los que se declara procedente la extradición del demandante en amparo, han vulnerado los derechos fundamentales de éste a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y dada la modalidad en que se ha causado la lesión por las mencionadas resoluciones judiciales, procede la anulación de dichos Autos, tanto el dictado en instancia por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 30 de julio de 1998, como el confirmatorio en recurso de súplica, emanado del Pleno de la mencionada Sala con fecha 4 de diciembre de 1998, para que, con retroacción de las actuaciones procedimentales seguidas para la emisión del primero de dichos Autos, la Sección Primera de la citada Sala de lo Penal lleve a cabo, con plenitud de jurisdicción, las actividades conducentes a una resolución sin menoscabo de los mencionados derechos fundamentales, partiendo -y es ésta una determinación pertinente y obligada en función de lo antes razonado- de recabar la adecuada traducción oficial al idioma castellano de las resoluciones judiciales condenatorias dictadas en el Estado requirente, sin que nos incumba una mayor precisión a este respecto, ni en lo que concierne al momento procedimental concreto al que debe efectuarse la retroacción de actuaciones, ni tampoco en lo que atañe a las específicas y concretas actividades de información complementaria que el mencionado órgano judicial deba desplegar a los fines de reparación de los derechos fundamentales concernidos, extremos ambos en que no incumbe a este Tribunal efectuar pronunciamiento alguno de carácter sustitutivo del que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Hemos de añadir, finalmente, que la demanda de amparo alberga otras quejas o motivos impugnatorios contra los referidos Autos, en relación con lo que pudiéramos llamar contenido material de las resoluciones judiciales que accedieron a la extradición solicitada por la República de Turquía, y es también cierto que la constitucionalidad de las determinaciones impugnadas, desde esta otra perspectiva sustancial o material, podría ser analizada y decidida por este Tribunal de manera separada o independiente de la vulneración de derechos constitucionales ya apreciada, producida ésta en el ámbito previo de una adecuada y garantizadora sustanciación del procedimiento extradicional.

No obstante, hemos dicho en la STC 115/2002, de 20 de mayo (FJ 3), que corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes sometidas a su consideración, determinar si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales alegadas, en el caso de que ya se haya apreciado la concurrencia de alguna de ellas. Pues bien, en el presente recurso, toda vez que la razón del otorgamiento del amparo se halla íntimamente ligada a la desatención de las características esenciales del procedimiento de extradición, resulta procedente limitar nuestro pronunciamiento al de retroacción de las actuaciones en función de los vicios de relevancia constitucional apreciados, anulando formalmente, en consecuencia, los Autos objeto del presente recurso, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la corrección constitucional de cualesquiera de sus contenidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Nejat Das y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos fundamentales del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1998, y el Auto del Pleno de la misma de 4 de diciembre de 1998, recaídos en el rollo núm. 53/97, derivado de los procedimientos de extradición núms. 29/97 y 33/97, tramitados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se pronuncie de nuevo, con plena jurisdicción, sobre la extradición solicitada, con respeto de los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 33/2003, de 13 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:33

Recurso de amparo 445-2001. Promovido por don Enrique Martínez Santiago frente a las Sentencias de la Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que le condenaron por un delito agravado de tráfico de drogas, así como del Auto que denegó la nulidad de actuaciones

Vulneración parcial de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a la prueba: modificación de la acusación al final del juicio válida; inadmisión de todas las pruebas propuestas por la defensa tras el cambio de las calificaciones. Voto particular

1. Si se produce una modificación de las conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas, no puede sostenerse que el momento procesal oportuno para la proposición de prueba es el escrito de conclusiones provisionales, ya que los nuevos hechos, que se pretenden contradecir, aún no habrán sido objeto de acusación [FJ 8].

2. Tampoco podemos aceptar la inadmisión por la Audiencia Nacional de las pruebas solicitadas sobre la base de su irrelevancia, pues se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa (STC 14/1997) [FJ 9 y VP].

3. La denegación por el órgano judicial de todas las pruebas propuestas por la defensa, con base en su irrelevancia para el sentido del fallo, implica un juicio anticipado de culpabilidad [FJ 9 y VP].

4. Derecho a la prueba y conexión con el derecho de defensa (SSTC 205/1991, 14/1997) [FJ 9].

5. El derecho al conocimiento previo de la acusación como elemento integrante del derecho de defensa exige que exista un tiempo entre el momento de la puesta en conocimiento de la acusación y el momento en que se ejerce la defensa en la vista oral a los efectos de preparar la defensa [FJ 8].

6. La mera admisión por el órgano judicial de la alteración sustancial del escrito de calificaciones en caso de error del Fiscal no supone quiebra de la igualdad de armas procesales, ni ello implica una actuación del órgano judicial de colaboración con la acusación que haga quebrar su imparcialidad [FJ 8].

7. La condena por el tipo agravado del art. 344 bis b) CP se basó en hechos que constaban en el escrito de conclusiones definitivas [FJ 6].

8. El órgano judicial fue congruente con la pretensión acusatoria, pues, de un lado, no condenó por un delito distinto y más grave que aquel que fue objeto de acusación, sino por el mismo, ni condenó a pena superior a la pedida por el Fiscal [FJ 6].

9. No toda modificación de las calificaciones provisionales al fijarse las definitivas que incide en elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que implica una nueva calificación jurídica infringe el derecho de defensa si, utilizando las vías habilitadas al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se permite su ejercicio respecto de esos nuevos hechos y su calificación jurídica (STC 9/1982) [FJ 5].

10. Doctrina constitucional sobre el derecho a ser informado de la acusación ( SSTC 12/1991, 19/2000, 228/2002) [FFJJ 3 y 4].

11. Retroacción de las actuaciones al momento posterior al que se formalizó la nueva pretensión acusatoria para dar ocasión al acusado a ejercer sin limitaciones el derecho fundamental afectado, sin perjuicio de que, por razón del tiempo transcurrido, la Sala entendiera procedente iniciar las sesiones del juicio oral [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 45-2001, promovido por don Enrique Martínez Santiago, representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz y asistido por el Abogado don Emilio Ginés Santidrián, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1999, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, que confirmó la anterior, y contra el Auto de esta última Sala de 25 de abril de 2001 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal, don José Luis Hermida Paz representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistido por el Abogado don Francisco Javier Lozano Montalvo, y doña Rosa Charlín Martínez representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2001, don Santiago Tesorero Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Enrique Martínez Santiago, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1999 y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, que confirmó en casación la anterior, en virtud de las cuales el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la salud pública de tráfico de drogas, de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia por persona perteneciente a organización [arts. 344, 344 bis a) núms. 3 y 6 CP de 1973] y concurriendo extrema gravedad [art. 344 bis b) CP de 1973], en concurso de normas con un delito de contrabando en grado de tentativa -arts. 1.4, 2.1 y 3.2 Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio-, imponiéndosele las penas de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión menor, accesoria de inhabilitación absoluta y multa de 225 millones de pesetas.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) En 1991 se incoaron diligencias previas, que posteriormente se transformaron en sumario ordinario por Auto de 3 de agosto de 1992, por delito contra la salud pública, siendo imputadas veinticuatro personas, una de ellas el hoy recurrente de amparo. Aquel sumario dio lugar a la condena de la mayoría de los imputados por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 1995, que, recurrida en casación, fue confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de noviembre de 1997.

b) En aquel primer proceso no pudieron ser juzgados dos de los imputados - uno de ellos el actual recurrente de amparo-, no hallados cuando se dictó el Auto de prisión provisional en 1991, siendo declarados en rebeldía en 1994. Con posterioridad, ambos coimputados fueron hallados y sometidos a juicio, siendo condenados por la Audiencia Nacional en Sentencia de 26 de octubre de 1999, confirmada en casación por Sentencia de 30 de octubre de 2000, resoluciones que son objeto del presente recurso de amparo.

c) En el proceso contra el recurrente el Ministerio Fiscal presentó escrito de calificaciones provisionales del siguiente tenor literal:

"El procesado Enrique Martínez Santiago, alias 'Pimpo', mayor de edad y sin antecedentes penales, estaba integrado en la organización que dirigida por José Luis Charlín Gama y Daniel Baulo Carballo proyectó y ejecutó en el año 1991 un transporte de 1000 kilogramos de cocaína con la embarcación 'Rand' desde Sudamérica a las costas españolas./En fecha no determinada de los meses de Julio y Agosto de 1991, el 'Rand' que se encontraba en Cabo Verde partió rumbo a Casablanca (Marruecos), lugar éste al que el procesado Enrique Martínez Santiago se desplazó siguiendo las instrucciones de José Luis Charlín instalando en la citada embarcación un nuevo radar con la finalidad de que pudiera hacerse a la mar y proceder a la carga del alijo de cocaína a la que estaba destinada. Efectuado este trabajo, el 'Rand' salió rumbo a Madeira, y a continuación hacia las costas de Sudamérica donde cargó 1000 kilogramos de cocaína. En el trayecto de regreso, y cuando se encontraba a 42 millas de las costas portuguesas el 16-10-91, fue abordado por las embarcaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera e incautada la cocaína en su interior./Durante las semanas y hasta los meses previos a la aprehensión del barco e incautación de la droga, el procesado Martínez Santiago mantuvo frecuentes contactos telefónicos con el responsable máximo del grupo José Luis Charlín y con otros miembros del mismo sobre el desarrollo y ejecución de tal operación ilícita, y en particular sobre su descarga una vez se aproximara el barco a las costas de la Península Ibérica con el objeto de que el plan criminal diseñado llegara a buen término./Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:/1.- Un delito contra la salud pública de los arts. 344 y 344 bis a) nº 3 y 6 del Código Penal anterior./2.- Un delito de contrabando en grado de tentativa de los arts. 1-1-4, 2-1 y 3-2 de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio en relación con los arts. 3 y 52 del Código Penal anterior./Es responsable en concepto de autor de ambos delitos el procesado Martínez Santiago./No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal./Procede imponer las siguientes penas:/1.- Por el delito contra la salud pública 11 años de prisión mayor y multa de 130.000.000 ptas./2.- Por el delito de contrabando 2 meses de arresto mayor y multa de 1.100.000.000. ptas./Accesorias y costas".

d) Al finalizar el juicio oral, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, fijando las definitivas en los siguientes términos:

"Los procesados José Luis Hermida Paz y Enrique Martínez Santiago, mayores de edad y sin antecedentes penales, en unión de otros individuos que han sido condenados en esta causa, decidieron a comienzos del año 1991 transportar una importante cantidad de cocaína desde Sudamérica hasta España. Para llevar a buen término la operación proyectada, consiguieron la colaboración de un numeroso grupo de personas que recibían instrucciones de aquéllos actuando con la distribución funcional perfectamente definida como a continuación se expondrá y dispusieron como medios de transporte de, al menos, dos embarcaciones las denominadas 'Rand' y 'Del Sur', las cuales habían sido adquiridas por el procesado fallecido Manuel Baulo Trigo a instancias del grupo, la primera de ellas en Cabo Verde a principios del año 1991, y la segunda en Panamá a mediados del año 1990. Tales embarcaciones habían sido utilizadas anteriormente para la realización de otros transportes de estupefacientes que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa, permaneciendo habitualmente fondeadas en el Puerto de San Vicente de la Isla de Cabo Verde./A primeros de Marzo de 1991 el 'Del Sur' se dirigió hacia Venezuela, atracando en el Puerto de la Guaira (Venezuela), donde queda a la espera de que posteriormente fuera necesitado su auxilio. /Durante los meses previos a la realización del transporte, especialmente en el mes de junio de 1991, ambos procesados mantuvieron frecuentes reuniones con los condenados Daniel Baulo y José Charlín en las que acordaron los detalles de la operación sobre el traslado de la cocaína desde Sudamérica, la introducción y descarga en la península ibérica, y la posterior distribución de la parte del alijo que les corresponderían por su intervención (aproximadamente la mitad del mismo). Estas reuniones acaecieron en locales públicos de la zona que la organización frecuentaba (bar O'compadre, bar Peñón, bar Caracas, Churrasco Penaguda, Hotel Arco Iris, etc...)./En ejecución de lo acordado meses antes, el procesado José Luis Hermida Paz, acompañado por uno de los condenados, se desplazó a primeros de julio de 1991 a Venezuela y contactó en la localidad fronteriza de Cucutá (Colombia) con un grupo colombiano, uno de cuyos miembros responde al nombre de Jairo, para concretar la operación de entrega de la cocaína. Ambos mantuvieron perfectamente informado a través del teléfono a José Luis Charlín del desarrollo de las gestiones que estaban llevando a cabo con los suministradores de la cocaína. /Tras contratar como tripulación del 'Rand' a los condenados Francisco Trigo Feijoo, para las labores de capitán del barco, Francisco Rodríguez Rajoy y José Luis Otero Pérez, y desplazarse los dos primeros para hacerse cargo del mismo hasta la isla de Cabo Verde, el procesado Manuel Baulo, para completar la tripulación del 'Rand', contrató a otros cuatro procesados rebeldes, naturales de Cabo Verde. Inmediatamente después, el 'Rand', puso rumbo a Casablanca (Marruecos) donde el procesado Martínez Santiago le colocó un nuevo radar, para a continuación dirigirse a la isla de Madeira, lugar en el que se unen a la tripulación del mismo los condenados Ramón Baulo, Ricardo Varela Arangunde, y José Luis Otero Pérez, zarpando posteriormente en dirección al Caribe con la misión de recoger en alta mar la cocaína. Todo esto sucedía entre los meses de junio y agosto de 1991./Al tiempo que el 'Rand' emprendía rumbo hacia su destino, el 'Del Sur' que estaba en el puerto venezolano anteriormente referido, salió al encuentro de aquél dirigiéndose hacia la zona previamente acordada con el objeto de darle apoyo y de suministrarle combustible, lo que así ocurrió al menos en dos ocasiones, una a la ida y otra al regreso. /A fin de que el 'Rand', que disponía de varias emisoras, pudiera llegar al punto convenido en el que debía ser alijada la droga, desde la emisora de radio instalada en el domicilio del condenado José Luis Charlín, tanto éste como los condenados Rosa Mª Charlín Martínez, y Daniel Baulo, y en alguna ocasión el procesado Hermida Paz, se comunicaban con el barco y transmitían las instrucciones precisas para que la droga pudiera ser recogida, manteniendo igualmente los contactos necesarios con los colombianos./A finales de septiembre de 1991, en un lugar próximo a la isla de Tobago, un avión arrojó al mar los fardos que contenían la cocaína, los cuales tras ser recogidos fueron empaquetados por toda la tripulación, formando un total de 56 paquetes. Una vez terminada esta tarea el 'Del Sur', se dirigió a Cabo Verde mientras el 'Rand' puso rumbo hacia las costas de Portugal. Como quiera que el alijo de cocaína iba a ser descargado por las costas portuguesas, ambos procesados, Hermida Paz y Martínez Santiago, que en el plan criminal diseñado eran los encargados de la descarga de la cocaína a través de Portugal, se desplazaron en esas fechas al país vecino a los efectos acordados, razón por la cual no pudieron ser detenidos por las fuerzas policiales una vez producida la aprehensión del barco y la incautación de la cocaína./Tras ser avistado por aviones del Servicio de Vigilancia Aduanera el 14 de octubre cuando se dirigía a Portugal, sobre las 19 horas del 16 de octubre el patrullero 'Cóndor III' del referido Servicio, por medio de una embarcación auxiliar con varios funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, abordó al 'Rand', el cual navegaba sin bandera, con autorización del Juzgado instructor, a 42 millas de la costa portuguesa incautando en su interior 56 fardos y 1 paquete de 2 kilogramos de cocaína, con un peso total de 1.000 kilogramos, siendo detenidos todos los tripulantes del barco. Los fardos estaban situados en la popa de la embarcación, cubiertos por una red y con las sujeciones que los miembros de la tripulación intentaron cortar para arrojarlos al agua al percatarse de la presencia de la embarcación del Servicio de Vigilancia Aduanera, sin que llegaran a conseguir su propósito. Seguidamente el barco fue conducido hasta el puerto de Vigo donde se practicaron los correspondientes registros y desembarco de la sustancia estupefaciente que debidamente analizada dio una pureza entre el 79'87 y 95'55 %. El barco disponía para la navegación de dos radares y los siguientes aparatos de comunicación: 2 VHF marca Sailor, tipo RT144C, sin número de serie y dos equipos ICOM-HF TRANSCEIVER IC-725 también sin número de serie, además de otros instrumentos idóneos para la navegación relacionados a los folios 2083 y 2084 de las actuaciones./Durante el desarrollo de la ilícita operación ambos procesados mantuvieron frecuentes contactos telefónicos con el condenado José Luis Charlín sobre el desarrollo y ejecución de tal operación a través de los teléfonos situados en los locales públicos antes citados que frecuentaban y de los teléfonos ubicados en el domicilio que la condenada María del Carmen Oubiña Rodríguez poseía en Madrid, por aquellas fechas unida sentimentalmente al condenado José Luis Charlín./El precio del kilogramo de cocaína en el mercado ilícito asciende a 4.000.000 de pesetas./Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:/1.- Delito de tráfico de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis a) números 3 y 6, y 344 bis b) del Código Penal de 1973./2.- Delito de contrabando de los arts. 1-1-4, 2-1 y 3-2 de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio en grado de tentativa (arts. 3 y 52 del Código Penal)./Ambos en concurso de normas por aplicación del art. 68 del Código Penal de 1973./Son responsables en concepto de autores de ambos delitos los procesados Hermida Paz y Martínez Santiago./No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el resto de los procesados./Procede imponer a cada uno de los procesados Hermida Paz y Martínez Santiago la pena de 20 años de reclusión menor y multa de 225.000.000 pesetas./Accesorias y costas".

e) Al mismo tiempo que modificó las conclusiones en el trámite de definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó el ingreso en prisión del acusado y la comparecencia prevista en el art. 504 LECrim. La defensa del recurrente solicitó la suspensión del juicio oral para poder contradecir los nuevos hechos y la nueva calificación jurídica y proponer nuevas pruebas al amparo de los arts. 732 y 746.6 LECrim. La Audiencia Nacional acordó la suspensión del juicio oral, celebrándose la citada comparecencia y, previa deliberación de la Sala, ésta acordó la prisión provisional del recurrente. La defensa presentó escrito con las pruebas solicitadas, que fueron inadmitidas por irrelevantes, elevando protesta y quedando el escrito de la defensa en autos. Tras la reanudación de la vista se procedió al trámite de informe final y se dio posibilidad a los acusados de ejercer su derecho a la última palabra.

f) La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 26 de octubre de 1999, declaró probada la preparación y efectivo transporte de la cocaína en 1991 desde Sudamérica a España en un barco, cuyo destino primero era Portugal, siendo interceptado en altamar antes de llegar a la costa portuguesa. En particular, consta que el recurrente junto con el coimputado Sr. Hermida Paz, en estrecha colaboración con otros procesados condenados en la Sentencia de 1995 -don José Luis Charlín Gama y don Daniel Baulo- y siguiendo instrucciones de éstos compraron dos embarcaciones en Cabo Verde y en Panamá. La adquisición de las embarcaciones las realizaron por mediación de don Manuel Baulo, padre de don Daniel Baulo, fallecido en 1994 víctima de disparos, suceso acaecido en Cambados. En los meses previos a la realización del transporte, el recurrente y el otro procesado -antes en rebeldía- Sr. Hermida Paz mantuvieron reuniones con don José Luis Charlín y don Daniel Baulo, "en ellas ultimaron los detalles de la operación relativos a traslado de la cocaína desde Sudamérica, y su introducción y descarga en Portugal con destino a España. Así mismo acordaron la posterior distribución de los beneficios que obtendrían en la operación, beneficios materializados en aproximadamente la mitad del alijo de la sustancia estupefaciente transportada, fijándose que de esta cantidad de cocaína la mitad correspondería a Daniel Baulo Carballo y el resto a José Luis Charlín Gama, el cual debería proceder luego a repartir en partes iguales la cocaína obtenida entre él, Hermida Paz y Martínez Santiago". Se afirma también que la embarcación con la droga partió hacia Portugal, donde debería producirse la descarga, siendo encargados de la misma los procesados don José Luis Hermida Paz y don Enrique Martínez Santiago, si bien fue interceptada cerca de las costas portuguesas el 16 de octubre de 1991, tras ser avistada la embarcación por el Servicio de Vigilancia Aduanera el 14 de octubre de 1991, siendo incautados 1000 kg. de cocaína y detenidos los ocupantes de la embarcación.

g) La Sentencia de la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico 13, argumenta la condena del recurrente, afirmando que los Sres. Hermida Paz y Martínez Santiago "ocupaban una relevante posición dentro de la organización, pues actuaban 'en sociedad' con el líder Charlín Gama ... ideando con éste la operación de tráfico de drogas investigada en esta causa, y participando luego activamente en orden a la consecución del buen fin de la misma"; a ello se añade que don Enrique Martínez Santiago procedió a instalar un nuevo radar en el barco "Rand" y que junto con el Sr. Hermida Paz asumió la importante función de controlar la descarga de la droga; se sostiene que "como contraprestación a tan relevantes funciones, percibirían de beneficios los mismos que obtuviera José Luis Charlín Gama, y así lo acordaron los tres". En atención a ello se concluye que don Enrique Martínez Santiago era miembro importantísimo de la organización. En el fundamento jurídico 14 se reitera el razonamiento a los efectos de la aplicación de la agravante de extrema gravedad del art. 344 bis b) CP, afirmando que por comparación a la actuación desarrollada por otros condenados en el mismo proceso a la misma agravante, "resulta evidente que las actuaciones desarrolladas ... y por Martínez en los acontecimientos que conforman la operación objeto de esta causa, fueron de extraordinaria importancia, más trascendente que las del Capitán Rodríguez Feijoo, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualificativo [sic], y si a éste se le aplicó extrema gravedad con más razón se ha de hacer lo mismo con aquéllos./Hermida Paz y Martínez Santiago, junto con Charlín Gama y Baulo Carballo, venían a ser dueños del ilegal negocio, como se evidencia por el significativo hecho del proyecto de reparto de los beneficios derivados de la operación entre todos ellos, acorde con sus respectivas intervenciones en los hechos punibles perpetrados".

h) La Sentencia fue recurrida en casación por el recurrente en amparo, alegando, en primer término, la vulneración del derecho a ser informado del contenido de la acusación, porque la calificación del Ministerio Fiscal no permitía conocer ese contenido en relación con la aplicación de la agravante del apartado b) del art. 344 bis CP de 1973, dado que en el escrito de conclusiones provisionales no se acusó por este subtipo y no se explicaron las razones de la modificación ni si el fundamento de la agravación estaba en el primer o en el segundo inciso de dicho precepto. En segundo lugar, sostuvo que la Sentencia había vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto, de un lado, la misma habría introducido hechos nuevos que no constaban en las calificaciones, de otro, había aceptado la acusación del Fiscal cuando no debería haberlo hecho, y, finalmente, se remitía a las pruebas del juicio oral y a la valoración que hizo de las mismas en el primer juicio, en el que no estuvo presente y no se oyó al condenado. En tercer lugar, alegó la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, ya que la Audiencia Nacional denegó la suspensión del juicio oral e inadmitió las pruebas propuestas tras la modificación de las calificaciones del Fiscal para defenderse de las mismas. En cuarto lugar, el condenado alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, afirmando que la Sentencia no respetó la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que para destruirla es necesario que las pruebas sean válidas, suficientes y concluyentes, por cuanto, de un lado, las declaraciones sumariales del fallecido don Manuel Baulo no eran válidas por no haber sido sometidas a contradicción, ni las pruebas obtenidas mediante las escuchas telefónicas dado que en su práctica se vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), porque, de otro, las pruebas no eran ni suficientes ni concluyentes, en particular, del contenido de las cintas escuchadas en el plenario no cabría inferir nada concluyente, y, finalmente, porque no se motivó el resultado de la valoración de la prueba. En quinto lugar, se alegó infracción de ley procesal por denegación de las diligencias de prueba, y por último, infracción de ley sustantiva por aplicación indebida de la agravante del apartado b) del art. 344 bis CP de 1973, y vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por cuanto la agravante conculca las exigencias de lex certa.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso en su integridad en Sentencia de 30 de octubre de 2000. El Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico 1 referido al recurso del recurrente de amparo, desestimó el primer motivo de casación asumiendo la argumentación efectuada por la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida en su fundamento jurídico 4 y afirmando que la "modificación inculpatoria nunca pudo producir indefensión al acusado en cuanto el núcleo esencial de los hechos se mantuvo intacto, amén de que la suma gravedad, como dato objetivo e incontestable, era conocida desde el inicio del proceso y de la propia acusación por el inculpado, respecto del que pudo hacer alegaciones en su contra" [apartado A) fundamento jurídico 1]. De otra parte, afirmó también que las diferencias entre la declaración de hechos probados de la Sentencia y las calificaciones definitivas del Fiscal son muy leves e implican alguna precisión que en nada afecta a lo esencial [apartado B) fundamento jurídico 1]. Razonó también que ninguna lesión del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa se había producido, ya que las pruebas no se propusieron en el momento legalmente oportuno (art. 728 LECrim) y porque las modificaciones de los hechos en las calificaciones no afectaban a su núcleo esencial [apartado C) fundamento jurídico 1]. Y, finalmente, argumentó, en relación con las vulneraciones relativas al derecho a la presunción de inocencia, que "en realidad se plantean aquí las mismas cuestiones exculpatorias que ya hemos visto en el anterior recurso del coimputado, por lo que, igual que dijimos, existen pruebas más que suficientes que hacen decaer el principio de presunción de inocencia propuesto" [apartado D) fundamento jurídico 1]. En el fundamento jurídico 2 desestimó el motivo referido a la infracción de ley procesal, remitiéndose a lo argumentado respecto de la alegación relativa a la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes. En el fundamento jurídico 3 desestimó el motivo referido a la aplicación indebida de la agravante del art. 344 bis b) CP 1973, afirmando que este motivo "conculca los hechos que la sentencia declara como probados, dialéctica impermisible cuando se emplea esta vía casacional" y que, en cualquier caso, tal agravación fue aplicada a otros condenados en la anterior Sentencia "a los que se consideró de menor importancia en el tráfico de drogas que aquí se trata", por lo que, dado que las circunstancias del traslado de la droga y otros datos que revelan especial peligrosidad, son los mismos, sería injusto, por desigual, no aplicar la agravación al recurrente. En el fundamento jurídico 4 se desestimó el motivo relativo al derecho a la legalidad penal, entendiendo que, si bien la agravante es relativamente indeterminada, la jurisprudencia la ha precisado y restringido en función de ciertos criterios que han de tomarse en cuenta en cada caso concreto y, conforme a los cuales, se puede apreciar en el caso la agravante.

i) El condenado presentó incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con el art. 240.3 LOPJ, alegando la incongruencia omisiva: 1) respecto del motivo referido a la insuficiente información de la acusación; 2) en relación con dos de los tres motivos en los que se sustentaba la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías por la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en particular, en lo relativo a la inoportunidad de la acusación del Fiscal que no debió ser admitida y la remisión a las pruebas del primer juicio oral; 3) en relación con la inadmisión de la prueba propuesta; 4) en relación con el motivo referido a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que se contestó por remisión a lo resuelto en relación con el otro condenado, afirmando que se planteaban las mismas cuestiones cuando no es así; 5) ante la falta de respuesta fundada del motivo referido a la infracción de precepto procesal; 6) y 7) en relación con la indebida aplicación de la agravante y la alegada vulneración del derecho a la legalidad penal. Finalmente, el condenado afirma que hasta el fallo es incongruente por cuanto la desestimación no se refiere específicamente a los motivos atinentes a la infracción de preceptos constitucionales y a los relativos al quebrantamiento de forma.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Auto de 25 de abril de 2001 desestimando el incidente de nulidad de actuaciones, afirmando que algunas de las incongruencias aducidas no son más que discrepancias con la fundamentación de la desestimación de los motivos -así el 3 y el 7-; otros alegan insuficiencia de respuesta que no constituye incongruencia -1, 2, 4, 5 y 6. Sólo se acepta la incongruencia del fallo, que, si bien no es motivo de nulidad, sí puede dar lugar a aclaración o a rectificación de oficio, por lo que se procede a la subsanación y rectificación del fallo en los siguientes términos: "No haber lugar a los recursos de casación por infracción de ley, por infracción de precepto constitucional y por quebrantamiento de forma".

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

a) En un primer bloque, denuncia el recurrente varias vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

1) Sostiene el recurrente, en primer término, que la Sentencia introdujo en la relación de hechos probados un hecho que no constaba en el escrito de conclusiones definitivas del Fiscal, colaborando de este forma con la acusación. En particular, se refiere al hecho relativo a que el acusado repartiría la cocaína transportada con otros procesados, uno de ellos don José Luis Charlín Gama. Se alega que este hecho no fue referido por el Ministerio Fiscal en ningún momento de la causa, ni en el juicio oral, ni en las conclusiones provisionales, ni en las definitivas. Este hecho habría sido introducido de forma gratuita por el Tribunal para sustentar el cambio de las conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas por el Ministerio Fiscal y la atribución en ese momento de la agravante del art. 344 bis b) -extrema gravedad o ser jefe, administrador de la organización. Con base en dicha modificación se elevó la petición de pena de 11 a 20 años. Razona el recurrente que de esta forma el Tribunal colaboró con la acusación, perdiendo la imparcialidad que le corresponde.

2) Alega también el recurrente que ha sido sometido a una acusación sorpresiva al modificarse las calificaciones e introducirse en las definitivas la agravante del art. 344 bis b) CP de 1973. Afirma, además, que se ha hecho un uso torticero de la facultad de modificar las conclusiones que otorga la Ley de enjuiciamiento criminal, pues el Fiscal afirmó que había sido un error no incluir en las calificaciones provisionales la agravante y dicha Ley procesal sólo permite la modificación en base al resultado de la prueba practicada en el juicio oral (arts. 732 y 733), no para enmendar errores de calificación del Fiscal. De modo que si el Fiscal incurre en un error, cambia las conclusiones y el Tribunal se lo permite, éste, al seguirle el juego, "no se comporta con el equilibrio de imparcialidad que corresponde a su función, y que no es otra que juzgar si la acusación está bien fundada, pero nunca ayudarla a enmendar su error". Por ello, al aceptar la modificación del Fiscal por dichas razones, le auxilió en detrimento del acusado y de las garantías propias de un proceso correcto, equilibrado e imparcial, y vulneró el art. 24.2 CE y el art. 6.1 Convenio europeo de derechos humanos (en adelante CEDH).

3) El Sr. Martínez Santiago alega, por último, que se le ha condenado con base en una valoración de la prueba realizada en otro proceso en el que no se oyó a su defensa, como resulta con claridad del contenido de los fundamentos jurídicos 5 y 14 de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

b) Sostiene la demanda de amparo, en segundo término, la vulneración del derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Se sustenta esta vulneración en la inadmisión de las pruebas propuestas por la defensa al final del juicio oral al modificar el Ministerio Fiscal las conclusiones provisionales para rebatir los nuevos hechos introducidos. Dicha inadmisión fue protestada y se aportó la lista de preguntas a efectuar a los testigos propuestos. Se insiste en que la modificación de las calificaciones supuso una variación relevante de los hechos, señalándose que si el escrito de calificaciones provisionales tenía 33 líneas, el de las calificaciones definitivas tenía 90 líneas. Además, si no hubiera sido relevante, el Ministerio Fiscal no hubiera modificado el escrito de calificaciones.

c) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se fundamenta, en primer lugar, en que las pruebas con base en las cuales se sustenta la condena no son válidas, dada la falta de garantías procesales necesarias en su práctica. De un lado, las declaraciones de un coimputado (don Manuel Baulo) prestadas en fase sumarial y no reiteradas en el juicio oral por haber fallecido no serían válidas porque no fueron sometidas a contradicción por el recurrente; es decir, porque no se le dio una ocasión adecuada y suficiente para su contradicción. De otro, porque las escuchas telefónicas en las que se basa la condena no se realizaron respetando el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, dado que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (caso Valenzuela Contreras), la ley española no da garantías suficientes a las escuchas y el juez no puede suplirlas. En segundo lugar, afirma el recurrente que las grabaciones de las escuchas no aportaron pruebas concluyentes sobre su intervención en las conversaciones. El recurrente siempre negó su participación, dos procesados le exculparon en el juicio oral, y en las grabaciones de las conversaciones no resulta indubitado que el recurrente hubiera participado; pues el informe pericial sobre la voz acepta que no se puede reconocer la voz del recurrente con certeza, y los policías que reconocieron la voz no estaban presentes en el juicio oral cuando se escucharon las grabaciones. Finalmente, en este contexto, se añade que las conversaciones se mantuvieron en gallego, sin que al escucharse las grabaciones estuviera presente un traductor. En tercer lugar, sostiene el recurrente que, aunque se admitiera que una de las voces que se grabó en las cintas fuera la suya, el contenido de las mismas no es claramente incriminatorio. En cuarto lugar, alega que las declaraciones del coimputado don Daniel Baulo no son suficientes, pues es un coimputado "arrepentido" al que se le aplicó una atenuante analógica muy cualificada, siendo además premiado con el indulto de su condena, informado favorablemente por el Ministerio Fiscal. En quinto lugar, denuncia la demanda de amparo que no hubo motivación de la prueba en lo referente a la posición especial en la organización, que dio lugar a la aplicación de la agravante del art. 344 b) CP. Finalmente, se imputa al Tribunal Supremo no haber reparado la vulneración y haber profundizado en ella al contestar el motivo del recurso de casación por remisión a la contestación efectuada a otro condenado. Se afirma que esta motivación por remisión no es conforme con el derecho a la presunción de inocencia por cuanto las pruebas tenidas en cuenta para condenar a ambos procesados eran distintas.

d) En un cuarto bloque, se aducen varias vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que se atribuyen exclusivamente a la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

1) Se atribuye la vulneración de este derecho a la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia por haber dejado sin respuesta alguno de los planteamientos del recurso de casación; en particular, la incongruencia omisiva afectaría a una pretensión de lesión de un derecho fundamental. Se trataría de la falta de respuesta a dos de las pretensiones relativas a la lesión del derecho al proceso con todas las garantías, las referidas a la inoportunidad de la acusación del Fiscal al modificar la acusación y a la remisión a las pruebas de otra Sentencia anterior.

2) De otro lado, se aduce falta de motivación, o motivación insuficiente de la Sentencia de casación en relación con las respuestas dadas por el Tribunal Supremo a las alegaciones de lesión del derecho a las pruebas pertinentes, del derecho a la legalidad penal y del derecho a la presunción de inocencia, que se contesta por remisión a lo resuelto respecto de otro condenado.

3) Se alega, finalmente, que el recurrente ha carecido de un recurso efectivo, en el que se haya revisado en su integridad el fallo condenatorio y la pena, como exige el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Se razona con base en la fundamentación del Dictamen del Comité de ONU de 11 de agosto de 2000 sobre la casación española y el art. 14.5 PIDCP, insistiéndose en que no cabe una nueva evaluación de las pruebas y que la decisión del Tribunal inferior sobre los hechos es definitiva.

e) En quinto lugar, se argumenta la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), con base en la doctrina de la STEDH de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela Contreras c. España, y nuestra STC 49/1999. Se denuncia la falta de proporcionalidad de la medida por su excesiva duración, por su carácter prospectivo, porque los indicios aportados en las solicitudes policiales son insuficientes y se basan en conjeturas y porque los Autos de autorización son estereotipados y sin fundamentación. Se reprocha también la falta de fe pública en la mayoría de las cintas y de sus transcripciones y la ausencia de control judicial y de intervención de las partes en el período de instrucción para someter a contradicción las escuchas.

f) Por último, se alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), tanto en cuanto a la aplicación indebida de la agravante del art. 344 bis b) CP, como porque esta disposición vulnera la garantía de lex certa, que requiere que la norma esté redactada con la claridad suficiente para que el ciudadano pueda prever cuál es la acción u omisión que le acarreará la sanción. Se afirma que el Fiscal no acertó a precisar cuál era el plus añadido de la conducta del recurrente que permitía la agravación y que la Sentencia de la Audiencia Nacional no ha explicado cuáles son los criterios de cantidad y calidad que avalan la extrema gravedad que la agravante exige.

4. Por providencia de 20 de marzo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, tras solicitar y recibir de la Audiencia Nacional actuaciones relativas a las intervenciones telefónicas y acta del juicio oral; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó, también, requerir a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso de casación núm. 1608/99, interesándose al propio tiempo que por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se emplazare a quienes fueron parte en el sumario núm. 15/92, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo. Asimismo, acordó abrir la pieza de suspensión, que, tras ser tramitada, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 22 de abril de 2002, por el que se denegó la suspensión instada. Denegación que se mantuvo en Auto de 23 de julio de 2002, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el recurrente de amparo frente al primero.

5. Por providencia de 31 de mayo de 2002, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo solicitadas y, tras los escritos presentados, tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo en nombre y representación de don José Luis Hermida Paz. Asimismo acordó requerir a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del acta de juicio oral correspondiente al primer juicio que dio lugar a la Sentencia núm. 54/1995 de 15 de septiembre, relativa al sumario núm. 15/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de esa Audiencia, y de la mencionada Sentencia de 15 de septiembre de 1995, así como las declaraciones sumariales prestadas por don Manuel Baulo Trigo correspondientes a los días 13 de diciembre de 1991 (folio núm. 3040 de dicho sumario), día 18 de septiembre de 1992 (folio núm. 4236), día 15 de diciembre de 1992 (folios núms. 4467 y 4468) y día 21 de diciembre de 1992 (folio núm. 4479).

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 11 de julio de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y por personada y parte a doña Esther Rodríguez Pérez en nombre y representación de doña Rosa María Charlín Martínez. Asimismo y, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, se concedió un último plazo de cinco días al Procurador don Alejandro Utrilla Palombí, para que presentara escritura de poder original, advirtiéndole de los efectos que su no presentación tendría. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 24 de julio de 2002, tras haber transcurrido el plazo señalado, se acordó no tener por personado y parte al citado Procurador. En la misma diligencia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados, para que en dicho plazo efectuaran las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2002, el demandante de amparo reiteró las alegaciones de la demanda, dándolas por reproducidas en su integridad.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2002, la representación de don José Luis Hermida Paz se adhirió al presente recurso de amparo, haciendo suyas y dando por reproducidas las manifestaciones vertidas en la demanda. Con la intención de reforzar las tesis del recurrente se argumenta específicamente que la lesión del principio de igualdad de armas fue una constante durante el juicio oral, como lo demuestra el que se permitiera escuchar cintas en gallego sin traducción, que, por ser lengua desconocida para las defensas, impidió su adecuada contradicción. Se aduce que el Ministerio Fiscal, lejos de ser garante de los derechos del proceso, se permitió la redacción de un escrito de conclusiones definitivas totalmente distinto del escrito de conclusiones provisionales, tanto para el recurrente de amparo como para el Sr. Hermida Paz, de modo que con ello se permitía la imposición de una pena muy superior a la que no hubiera sido posible la condena sin esa modificación. Se afirma que el art. 732 LECrim permite la modificación de las conclusiones una vez practicadas las diligencias de prueba en el juicio oral, pero que ello no significa que puedan introducirse hechos nuevos distintos a los que fueron objeto de acusación en el trámite de calificación provisional. En aras de garantizar el derecho de defensa del acusado la ley exige que la acusación sea precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y que la sentencia sea congruente con tal acusación, sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse. Se señala que en el caso es inconcuso que el escrito de conclusiones definitivas introdujo nuevos elementos frente a los que no existía posibilidad de defenderse en el juicio oral.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se argumenta que no deberían servir como prueba de cargo las declaraciones sumariales del fallecido don Manuel Baulo porque se prestaron bajo secreto del sumario, por lo que no se pudieron someter a contradicción, así como tampoco en el juicio oral, por cuanto estaba ya fallecido. Igualmente se aduce que las declaraciones de don Daniel Baulo tampoco pueden servir a la condena dado que es un coimputado arrepentido que se negó a contestar a las preguntas de las defensas afirmando que no contestaría a los asesinos de su padre, lo que evidencia su animadversión hacia el resto de los procesados. Finalmente, se impugna también la validez de las escuchas telefónicas, de las cintas y sus transcripciones, en los mismos términos que lo hace la demanda de amparo, afirmando también su insuficiencia como prueba porque no se pudieron identificar las voces de los procesados mediante su audición en el juicio oral, sino a través de dos policías que realizaron las escuchas diez años antes.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2002, el Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo, a pesar de considerar que el Tribunal Supremo había incurrido en incongruencia omisiva.

a) En primer término, el Fiscal argumenta en relación con la alegación relativa a la vulneración del principio acusatorio que si bien dicha lesión se produce cuando se alteran de forma esencial los hechos, introduciendo elementos nuevos, sin embargo, en el caso, la Sala se ciñe en su Sentencia a la genérica conducta de los procesados rectificando en la declaración de hechos probados aspectos fácticos de carácter accidental que no modifican la concreta operación que describen. Así se considera anecdótica la diferencia de la cuantía del beneficio señalada en el escrito de conclusiones, además de implicar una reducción cuantitativa del beneficio.

b) En cuanto a la lesión del derecho a ser informado de la acusación, dada la modificación fáctica y jurídica producida en las calificaciones definitivas, sostiene el Fiscal que con carácter general la decisión judicial de condenar con base en las calificaciones definitivas no puede generar indefensión ni limitación del derecho a conocer la acusación, pues en tales casos la Sentencia se pronuncia sobre el debate fáctico y jurídico habido en el juicio oral. Cita al efecto nuestra STC 62/1998 que recuerda que los límites de la congruencia se fijan en las calificaciones definitivas. Afirma, además, el Fiscal que las modificaciones producidas, si bien introducen una redacción más completa de los hechos, no introducen diferencias sustanciales, pues la única adición es la relativa a que el recurrente se trasladó a Portugal con la finalidad de recibir la mercancía, y la misma no agrava lo más mínimo la conducta del procesado. Considera que dicha modificación no ha podido producir indefensión porque se efectúa "tras el debate contradictorio en el juicio oral", en el que se habrá sometido a contradicción el medio de prueba en base al cual el Fiscal llega a la conclusión, además de que la defensa tiene la posibilidad de negar u oponerse al relato de hechos propuesto por el Fiscal en el trámite de informe oral, e inmediatamente después, el propio acusado mediante el empleo de su derecho a la última palabra. Finalmente, respecto de la proposición del subtipo agravado entiende el Fiscal que tampoco puede estimarse que la acusación fuera sorpresiva pues, de un lado, es fruto de un manifiesto error, ya que figuraba en el escrito de conclusiones que dio lugar a la Sentencia de 15 de septiembre de 1995, y, de otro, la totalidad de los elementos que integran la descripción típica de la figura genérica y la figura agravada se hallaban contenidos en el escrito de conclusiones provisionales, por lo que pudo advertir con anterioridad al juicio oral la probable modificación de las calificaciones. En definitiva, el Fiscal sostiene que no hubo ni condena sorpresiva ni limitación de las posibilidades de alegación y prueba.

c) Considera el Ministerio Fiscal que tampoco se ha vulnerado el derecho a las pruebas pertinentes, alegación íntimamente conectada con la anterior, pues, si bien el art. 746.6 LECrim contempla la suspensión de la vista oral, sin embargo la admisión de pruebas es facultad discrecional y no toda inadmisión genera la lesión de este derecho. En particular, aduce que los razonamientos de la Audiencia Nacional -fundamento jurídico 4- para inadmitir las pruebas son razonables al señalar que no se ha producido una modificación relevante de los hechos que requiera nueva prueba, sino una modificación de la calificación jurídica de los invariados hechos de la que la defensa ha tenido conocimiento, y que, al no suponer la adición de circunstancias que no fueran conocidas con anterioridad, no justifica la práctica de ninguna prueba, y en concreto de la testifical propuesta. En consecuencia, la prueba en cuestión sería irrelevante al no tener incidencia decisiva en la resolución del pleito, además de que el recurrente no ha cumplido con la carga de fundamentar en la demanda la relevancia de la misma para la decisión del proceso, limitándose a señalar la necesidad de interrogar a los testigos para evitar que se considere su participación como de extrema gravedad.

d) Respecto de la alegación relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, dada la invalidez de las intervenciones telefónicas, razona el Fiscal que las irregularidades que se aducen respecto de las cintas y las transcripciones, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no inciden en el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), sino, en su caso, en el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). De las irregularidades aducidas, la referente a que las cintas se incorporaron después de dictar las prórrogas con base en la STC 82/2002, afirma que ello no implica siempre falta de control judicial, si se señalaron plazos para la intervención y el Juez conoció periódicamente su resultado mediante los informes policiales correspondientes. De otra parte, ni esta irregularidad ni la relativa a la falta de firma del Secretario judicial en las transcripciones y las cintas tuvieron incidencia en la forma en que fue practicada la prueba en el juicio, por cuanto las cintas originales fueron custodiadas por el órgano judicial y escuchadas en el juicio oral, constituyendo las cintas el material probatorio valorado, de modo que las transcripciones solo se valoraron para afirmar la coincidencia entre lo transcrito y lo registrado en el soporte magnetofónico.

Argumenta el Fiscal que tampoco la remisión a lo argumentado en los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la Sentencia anterior constituye ninguna vulneración, pues no existe obstáculo para que las argumentaciones de carácter jurídico se extiendan al demandante de amparo, cuando además se trata de trasposiciones de doctrina general del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y teniendo en cuenta que se trata de las mismas cintas oídas en el primer juicio que reflejan las mismas conversaciones que en su día sirvieron para dictar la correspondiente Sentencia condenatoria. Por ello no se alcanza a comprender, en opinión del Fiscal, en qué medida se le puede haber ocasionado indefensión al recurrente.

En cuanto a la invalidez de las declaraciones sumariales del fallecido don Manuel Baulo, sostiene el Fiscal que, de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 141/2001 y 2/2002), basta con dar una ocasión para la contradicción de las declaraciones, y, en el caso, aunque no pudo hacerse efectiva la contradicción en el plenario dado el fallecimiento del testigo, la declaración, incorporada como prueba preconstituida pudo ser sometida a contradicción desde el procesamiento del recurrente, antes del fallecimiento del testigo, sin que el recurrente propusiera diligencia alguna para su contradicción.

Finalmente, respecto de las declaraciones del coimputado don Daniel Baulo, considera el Fiscal que tampoco la condena basada en dichas declaraciones vulnera el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto no fue la única prueba en que aquélla se sustentó sino en las declaraciones de don Manuel Baulo, de don José Luis Charlín, del propio recurrente en fase sumarial, y la audición de las cintas originales en el juicio oral.

e) Sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Tribunal Supremo, reconoce el Fiscal que es cierto que en el apartado B) del primer motivo de casación se enuncian tres pretensiones y sin embargo solo se contesta a la primera de ellas; omisión que no se reparó en el incidente de nulidad, pues se inadmitió, argumentando que se habría obtenido una respuesta tácita. Sin embargo, el Fiscal señala que la lacónica respuesta del Tribunal Supremo no dio respuesta ni expresa ni tácita a las concretas peticiones. Ahora bien, entiende el Fiscal que en la medida en que la pretensión se refería a la cuestión de la fundamentación por remisión a la anterior Sentencia en lo relativo a las cintas, y teniendo en cuenta que con ello el recurrente estaba intentando la reparación de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que no se habría logrado en vía ordinaria; "infracción de un derecho fundamental sustantivo, que al no haber sido remediado [sic] ha de ser replanteado [sic] ante esta instancia constitucional". En definitiva, en su opinión no cabría aducir la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

f) En cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial por no haber tenido un recurso efectivo, dado los límites de la casación, razona el Ministerio Fiscal que la cuestión ha sido resuelta en sentido negativo por este Tribunal en la STC 70/2002, cuya argumentación reproduce, y afirma que el Tribunal Supremo, al examinar la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, analizó, aunque de forma sintética, la prueba de cargo, considerando que las pruebas habían sido llevadas a cabo con las debidas garantías y que se habían valorado de forma lógica y racional.

g) Sobre la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, el Fiscal afirma que las intervenciones telefónicas no lo lesionaron, pues, de un lado, los Autos están motivados y se basan en auténticas sospechas y en una intensa labor policial previa de seguimiento y observación de los procesados; y de otro, se motivaron por remisión a los oficios policiales en los que constan las sospechas, efectuando éstos una dación de cuentas quincenal y la remisión de las cintas originales, produciéndose así un control judicial suficiente.

h) Finalmente, ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal advierte el Fiscal a partir del canon constitucional aplicable (SSTC;; 137/1997; 151/1997; 42/1999; 174/2000), pues la Audiencia Nacional, al aplicar el subtipo agravado, con cita de abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, especificó cuáles son los elementos que tienen que concurrir para poder aplicar la agravante, valorando la particular conducta desarrollada en la génesis o ideación del delito, el impulso prestado para lograr su fin o la naturaleza y entidad de los medios empleados para su logro.

10. Por providencia de 10 de febrero de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1999 y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, que confirmó en casación la anterior, en virtud de las cuales el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia por persona perteneciente a organización [arts. 344 y 344 bis a) núms. 3 y 6 del Código penal de 1973] y concurriendo extrema gravedad [art. 344 bis b) CP de 1973], en concurso de normas con un delito de contrabando en grado de tentativa -arts. 1.4, 2.1 y 3.2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio-, imponiéndosele las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, accesoria de inhabilitación absoluta y multa de 225 millones de pesetas. Asimismo, se dirige contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2001 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el recurrente.

Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, la demanda aduce distintas vulneraciones de sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), atribuyéndose dichas lesiones en primer término a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y de forma derivada, en cuanto no las reparó, a la Sentencia dictada en casación, si bien, añadiéndose respecto de ésta, las vulneraciones específicas del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho congruente con las pretensiones aducidas (art. 24.1 CE) y del derecho del condenado a la revisión de su declaración de culpabilidad y del fallo condenatorio (art. 24.2 CE); pretensiones de amparo que, para evitar reiteraciones innecesarias, serán precisadas en el momento de ser analizadas.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo, no sin reconocer que determinados motivos del recurso de casación interpuesto por el recurrente, relativos a la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías, quedaron sin respuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, mientras que la representación de don José Luis Hermida Paz, comparecido en este proceso constitucional, considera que se han ocasionado las vulneraciones aducidas.

El examen de las vulneraciones alegadas se acometerá, prescindiendo del orden en el que han sido expuestas en la demanda de amparo, y en atención al criterio de los efectos que su eventual estimación tendría en el proceso en cuyo seno se dicen cometidas.

2. Procede, por consiguiente, iniciar el examen de la demanda de amparo por las vulneraciones del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y, en particular, analizando las distintas quiebras de las mismas conectadas con el principio acusatorio y cuyo telón de fondo es no sólo la vulneración del derecho de defensa, sino también la de la garantía de imparcialidad del órgano enjuiciador.

En este marco, el recurrente se queja, en primer término, de que la Audiencia Nacional, en la declaración de hechos probados de su Sentencia, introdujo un hecho nuevo que no constaba ni en las conclusiones provisionales ni en las definitivas y que sirvió de sustento a la aplicación del subtipo agravado del art. 344 bis b) CP de 1973, así como a la petición de elevación de la pena privativa de libertad -de once a veinte años-, colaborando de esta forma con la acusación y perdiendo la imparcialidad que le corresponde. En concreto, se refiere al reparto de la cocaína transportada con otros coprocesados -entre otros, don José Luis Charlín.

Sostiene, en segundo término, el recurrente que fue sometido a una acusación sorpresiva, lesiva del derecho a ser informado de la acusación, al producirse la modificación de las calificaciones por el Ministerio Fiscal e introducirse en el trámite de calificaciones definitivas la agravante del art. 344 bis b) CP de 1973. A dicha lesión ha contribuido el órgano judicial, perdiendo, por tanto, su imparcialidad, al permitir al Fiscal modificar las calificaciones, con base en haber cometido un error. En su opinión, se ha producido un "uso torticero" de la facultad de modificar las conclusiones que otorga la Ley de enjuiciamiento criminal, pues dicha facultad está prevista en sus arts. 732 y 733 sólo para efectuar una modificación de los hechos en base al resultado de la prueba practicada en el juicio oral y no para enmendar errores de calificación del Fiscal.

En conexión directa con lo anterior, alega el recurrente, en tercer lugar, la vulneración del derecho de defensa y a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al habérsele inadmitido las pruebas propuestas al final del juicio oral tras la modificación de las calificaciones efectuada por el Ministerio Fiscal. Se insiste en la demanda de amparo en que la modificación de las calificaciones supuso una variación relevante de los hechos y que las pruebas inadmitidas pretendían rebatir los nuevos hechos. Además apoya la relevancia de la modificación no sólo en el considerable aumento de la extensión del escrito de calificaciones -de 33 a 90 líneas-, sino también en el hecho de que si no hubiera sido relevante para la condena, el Ministerio Fiscal no hubiera efectuado la modificación.

En definitiva, el recurrente denuncia tanto la pérdida de imparcialidad del órgano judicial dado que su actuación favoreció a la acusación en su contra, como la lesión del derecho de defensa al no haber podido defenderse de todos los elementos fácticos que sustentaron su condena por el subtipo agravado del art. 344 bis b) CP de 1973, ni de esta nueva calificación jurídica, ya que el órgano judicial le condenó por un hecho del que no había sido acusado -al no constar en los escritos de calificaciones-, y le impidió defenderse de los nuevos hechos al inadmitirle las pruebas propuestas a raíz de modificar el Ministerio Fiscal las calificaciones.

3. El examen de la pretensión expuesta debe comenzar recordando que desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que éste se conecta con el derecho de defensa. En concreto, desde entonces hemos declarado que la información, a la que tiene derecho el acusado, tiene por objeto los hechos considerados punibles, de modo que "sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral", pero también la calificación jurídica, dado que ésta "no es ajena al debate contradictorio" (FJ 4). Ahora bien, ya en aquella primera ocasión señalamos que si bien de este principio resulta la necesaria congruencia entre acusación y sentencia, es, sin embargo, posible que los órganos judiciales se aparten de la calificación jurídica fijada por las acusaciones sin que ello suponga automáticamente la vulneración del derecho de defensa del acusado, siempre que concurran dos condiciones: "la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación", y "que ambos delitos ... sean 'homogéneos', es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo"; en definitiva dijimos, "si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia ... no existe indefensión", ya que ningún elemento nuevo sirve de base a la nueva calificación (FJ 5).

Esta doctrina ha sido reiterada hasta nuestros días (por todas, SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 161/1994, de 23 de mayo, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14; 302/2000, de 16 de enero, FJ 2; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5), sin perjuicio de que hayamos efectuado importantes precisiones, que, con independencia de las que afectan a la necesidad de una previa imputación en fase de instrucción (por todas, STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5), pueden sintetizarse así:

a) Nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado (por todas, STC 54/1985, de 18 de abril), o, como afirma la STC 104/1986, de 17 de julio (FJ 3), "el no acusado no puede ser condenado y ni siquiera juzgado", pues, de un lado, la Constitución impone la separación entre la función de juzgar y la de acusar impidiendo que el Juez actúe sucesivamente como acusador y como juzgador (entre otras muchas, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FFJJ 4, 5 y 6; y 225/1988, de 28 de noviembre, FJ 1), y, de otro, el derecho a ser informado de la acusación es consustancial al derecho de defensa, pues parte esencial del mismo es el derecho a contradecir la pretensión acusatoria (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 3) y nadie puede defenderse de lo que no conoce (por todas, SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; y 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4).

b) No cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (SSTC 163/1986, de 17 de diciembre, FJ 2; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5), salvo en el juicio de faltas, en cuyo ámbito se flexibilizan las exigencias derivadas del principio acusatorio (por todas, SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2).

c) La congruencia entre la acusación y el fallo se determina a partir de la fijación definitiva de las calificaciones por la acusación, esto es, en el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5).

d) La información en segunda instancia de la acusación no subsana la lesión del derecho a ser informado de la acusación producido en la primera instancia, pues "el resultado final de todo el proceso sería que el acusado habría tenido una ocasión única de informarse y defenderse de la acusación ... y, en consecuencia se le habría privado, efectivamente, de una primera instancia con todas las garantías" (STC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 4; en sentido similar, por todas, SSTC 18/1989, de 30 de enero, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

4. De lo anteriormente expuesto resulta que le asiste la razón al recurrente al situar en el ámbito de las garantías conectadas con el principio acusatorio las irregularidades, presuntamente cometidas por el órgano enjuiciador, que, según alega en su demanda, ponen de manifiesto su pérdida de imparcialidad, pues, ciertamente, una de las garantías sustanciales del proceso justo consiste en la imposibilidad de condenar sin acusación ejercida por órgano distinto a quien juzga (por todas, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FFJJ 5 y 6; 104/1986, de 17 de julio, FJ 3; 134/1986, de 29 de octubre, FJ 4; 186/990, de 15 de noviembre, FJ 5; 302/2000, de 11 de noviembre, FJ 2). Ciertamente, el órgano judicial que introduce elementos fácticos que determinan una nueva calificación, o simplemente dicha nueva calificación, y condena en base a ellos, puede vulnerar esta garantía al condenar sin acusación previa. El principio de la necesaria congruencia entre la acusación y el fallo plasma esta garantía, por lo que hemos señalado que el momento decisivo para la fijación de la acusación es el escrito de calificaciones definitivas (SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5).

Hemos de aceptar también la alegación del demandante de amparo relativa a que una modificación de los hechos y de la calificación jurídica del escrito de calificaciones provisionales, al fijar las definitivas, puede ocasionar la lesión de su derecho de defensa, pues si, como acabamos de recordar, no puede contradecirse lo que se desconoce y la defensa se ejerce primeramente en el juicio oral, el acusado no habrá podido ejercer de forma plena su defensa, respecto de las modificaciones fácticas y jurídicas introducidas en las calificaciones definitivas, al final del juicio oral. Cuestión distinta es que para declarar vulnerado el derecho de defensa en estos casos de alteración esencial del escrito de conclusiones provisionales, al fijar las definitivas, hayamos exigido que el acusado ejerza las facultades que le otorgan los arts. 746.6 y 747 LECrim, solicitando la suspensión de la vista y proponiendo nuevas pruebas o una instrucción sumaria complementaria (SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 16); pues esta exigencia no es más que la aplicación de la doctrina general de que la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva de la actuación del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses.

Ahora bien, ninguna vulneración se habrá producido si las modificaciones efectuadas -sean efectuadas por el órgano judicial en la sentencia respecto de las calificaciones definitivas, o por las partes acusadoras respecto de las presentadas con carácter provisional- no son esenciales respecto de la concreta figura delictiva por la que finalmente se condena. Las diferentes garantías conectadas con el principio acusatorio se asientan en la inalterabilidad de los elementos esenciales del hecho constitutivo de infracción penal a partir de la fijación formal de la acusación en las calificaciones provisionales (por todas, SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FFJJ 4, 5 y 6; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 87/2001, de 2 de abril, FJ 6; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5; 4/2002, de 14 de enero, FJ 4; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). En consecuencia, la existencia de diferencias sobre elementos inesenciales del hecho constitutivo de delito entre las calificaciones provisionales y las definitivas, o entre éstas y la declaración de hechos probados, no suponen ni la actuación parcial del órgano judicial, ni una condena sin acusación, ni, por ende, la vulneración del derecho de defensa. Pues, en efecto, el derecho a ser informado de la acusación se ciñe a serlo de aquellos elementos fácticos y jurídicos que conforman el hecho constitutivo de delito y su correspondiente calificación jurídica. De modo que si dichos elementos figuran en las calificaciones provisionales y en éstos se sustenta la condena, las modificaciones en las calificaciones definitivas o en los hechos declarados probados por la sentencia no implicarán ni una condena sin acusación, ni una condena sin ejercicio del derecho de defensa.

5. Unas ulteriores precisiones son aún necesarias antes de la aplicación de nuestra doctrina al caso que aquí debemos enjuiciar. Hemos dicho que las diferencias entre los hechos declarados probados de la Sentencia y las calificaciones definitivas que se proyectan sobre los elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o sobre la diferente calificación jurídica y que sustentan la condena suponen una vulneración del derecho del acusado a no ser condenado sin acusación previa ejercida por órgano distinto a quien juzga (SSTC 54/1985, de 18 de abril; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 205/1989, de 11 de diciembre; 161/1994, de 23 de mayo; 95/1995, de 19 de junio; 228/2002, de 9 de diciembre). Sin embargo, hemos señalado también que esta vulneración no acarrea paralelamente la lesión del derecho de defensa, pues es conceptual y materialmente posible que los nuevos hechos hayan sido objeto de debate en el plenario aún sin estar en los escritos de calificaciones (STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 7).

Asimismo, y en sentido inverso a las afirmaciones que acabamos de reiterar, hemos reconocido que, si bien las modificaciones del escrito de calificaciones provisionales al fijarse las definitivas que suponga una calificación más grave no lesionan el derecho a no ser condenado sin acusación, pues al ceñirse a las definitivas el órgano judicial habrá respetado este derecho, sin embargo, esas modificaciones pueden vulnerar el derecho de defensa contradictoria si el acusado no ha podido ejercer la defensa de forma plena en el juicio oral, ni proponer las pruebas que estimara pertinentes, al no conocer con carácter previo a su apertura dicha acusación (por todas, STC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1).

Ahora bien, tampoco esa vulneración se produce con carácter automático derivada de la introducción de modificaciones esenciales en el escrito de calificaciones definitivas si el acusado ha ejercido el derecho de defensa contra dicha acusación a partir de su conocimiento. En este contexto, es preciso recordar que la Ley de enjuiciamiento criminal, en el marco de la regulación del procedimiento ordinario, establece la posibilidad de que se modifiquen las calificaciones provisionales al fijarlas de forma definitiva, pues eso puede resultar necesario en virtud de la prueba practicada (art. 732 LECrim). Y dispone también que el órgano judicial, una vez efectuadas las calificaciones definitivas, puede someter a las partes una nueva calificación jurídica, si considera que la efectuada incurre en manifiesto error, en cuyo caso puede suspender el juicio oral si las partes indicaren que no están suficientemente preparadas para discutir la propuesta (art. 733 LECrim). Asimismo, prevé la suspensión del juicio oral a instancia de parte "cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria" (art. 746.6 en relación con el art. 747 LECrim). Con mayor precisión, la Ley de enjuiciamiento criminal prevé, para el procedimiento abreviado (art. 793.7), que "cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez modificar sus conclusiones definitivas".

En suma, no toda modificación de las calificaciones provisionales al fijarse las definitivas que incide en elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que implica una nueva calificación jurídica infringe el derecho de defensa si, utilizando las vías habilitadas al efecto por la Ley de enjuiciamiento criminal, se permite su ejercicio respecto de esos nuevos hechos y su calificación jurídica.

6. En aplicación de esta razón de decidir al caso, hemos de comenzar nuestro análisis comparando la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional con el escrito de calificaciones definitivas, y éste con el de calificaciones provisionales, para determinar si las diferencias, cuya existencia ninguna de las partes de este proceso ha negado, son o no esenciales para fundamentar la condena por el delito de tráfico de drogas, de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, por persona perteneciente a organización, de extrema gravedad [art. 344, en relación con el art. 344 bis a), 3 y 6, y 344 bis b) CP de 1973].

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente fue acusado, además del delito de contrabando, de un delito de tráfico de drogas, de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, por persona perteneciente a organización [art. 344, en relación con el art. 344 bis a), 3 y 6, CP de 1973], solicitándose una pena de once años de prisión mayor y multa de ciento treinta millones de pesetas. Al final del juicio oral, el Fiscal modificó sus conclusiones añadiendo a la calificación provisional la agravante del art. 344 bis b) del mismo Código, sin especificar si solicitaba su aplicación en virtud de concurrir el primer inciso -cuando las conductas revistieren "extrema gravedad"-, o el segundo -"cuando se trate de los jefes, administradores, o encargados de las organizaciones mencionadas en su número 6"-, y elevando su petición de pena a veinte años de reclusión menor y multa de doscientos veinticinco millones de pesetas. Esta última calificación fue la acogida en la Sentencia de la Audiencia Nacional, si bien la pena privativa de libertad impuesta fue de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor.

De una primera comparación de la figura delictiva por la que fue condenado el recurrente, los hechos que sustentaron dicha calificación y la pena impuesta con los hechos, calificación y pena que fueron objeto de acusación final en el escrito de conclusiones definitivas, resulta con absoluta nitidez que el órgano judicial fue congruente con la pretensión acusatoria, pues, de un lado, no condenó por un delito distinto y más grave que aquél que fue objeto de acusación, sino por el mismo, ni condenó a pena superior a la pedida por el Fiscal o superior a la determinada por el marco legal de pena aplicable. Y, de otro, esta condena por el tipo agravado del art. 344 bis b) CP se basó en hechos que constaban en el escrito de conclusiones definitivas. Afirma el recurrente que la aplicación del subtipo agravado tiene su fundamento fáctico en el hecho de que el acusado repartía la cocaína transportada por mitad con los otros procesados considerados máximos responsables de la organización, y entiende que este hecho no figuraba en el escrito de conclusiones definitivas del Fiscal. Pues bien, aunque no puede negarse que este elemento fáctico es uno, quizás el más relevante, de los que fundamentaron la aplicación del subtipo agravado al recurrente, sin embargo, este hecho aparecía expresamente en el escrito de conclusiones definitivas, en los siguientes términos: "Durante los meses previos a la realización del transporte, especialmente en el mes de junio de 1991, ambos procesados mantuvieron frecuentes reuniones con los condenados Daniel Baulo y José Charlín en las que acordaron los detalles de la operación sobre el traslado de la cocaína desde Sudamérica, la introducción y descarga en la Península Ibérica, y la posterior distribución de la parte del alijo que les corresponderían por su intervención (aproximadamente la mitad del mismo)".

7. Distinta conclusión se alcanza efectuando la comparación entre los escritos de conclusiones provisionales y definitivas, y no sólo porque en este último se adicionara una nueva agravación que determinaba un marco de pena superior, sino también porque dicha nueva calificación jurídica se sustenta en un nuevo relato de hechos en el que se añaden circunstancias esenciales relativas a la intervención del recurrente en el tráfico de cocaína, siendo precisamente estos elementos fácticos los que fundamentaron la condena por el subtipo agravado del art. 344 bis b) CP 1973.

a) En el escrito de conclusiones provisionales se sostuvo que el recurrente estaba integrado "en la organización que dirigida por José Luis Charlín y Daniel Baulo Carballo proyectó y ejecutó en el año 1991 un transporte...". Se añadía que en los meses previos a la aprehensión de la droga el demandante de amparo "mantuvo frecuentes contactos telefónicos con el responsable máximo del grupo José Luis Charlín y con otros miembros del mismo sobre el desarrollo y ejecución de tal operación ilícita, y en particular sobre su descarga una vez se aproximara el barco a las costas de la Península Ibérica con el objeto de que el plan criminal diseñado llegara a buen término". Finalmente, se afirmaba que Martínez Santiago cambió el radar del barco "Rand" en Marruecos. De acuerdo con ello, parece claro, en primer lugar, que al recurrente no se le atribuía un papel dirigente en la organización criminal, sino sólo su pertenencia a ella; en segundo lugar, que quien proyectó la operación fue la organización; y, en tercer lugar, que la referencia a los contactos telefónicos sobre el desarrollo, la ejecución de la operación y la descarga de la droga no precisaban qué intervención tenía el recurrente en la misma, ni, por último, si el acusado participaba en la toma de decisiones.

b) En las calificaciones definitivas, además de otras precisiones, se introducen tres hechos: de un lado, se comienza afirmando que "los procesados José Luis Hermida Paz y Enrique Martínez Santiago ... en unión de otros ... decidieron ... transportar una importante cantidad de cocaína desde Sudamérica a España". Con posterioridad, se declara no sólo que los procesados mantuvieron contactos con los Sres. Charlín y Baulo en los que acordaron los detalles de la operación -traslado de la cocaína desde Sudamérica, su introducción y descarga-, sino también que en dichos contactos acordaron "la posterior distribución de la parte del alijo que les correspondería por su intervención (aproximadamente la mitad del mismo)". Finalmente, se afirma que "como quiera que el alijo de cocaína iba a ser descargado por las costas portuguesas, ambos procesados, Hermida Paz y Martínez Santiago, que en el plan criminal diseñado eran los encargados de la descarga de la cocaína a través de Portugal, se desplazaron en esas fechas al país vecino a los efectos acordados, razón por la cual no pudieran ser detenidos por las fuerzas policiales una vez producida la aprehensión del barco y la incautación de la cocaína".

Estos tres hechos -decidir el transporte en unión de otros, acordar un reparto de la droga por mitades, y ser el recurrente el encargado de la descarga de la droga para lo que se habría traslado a Portugal a recibir el barco- constituyen circunstancias que modifican de forma significativa la intervención del recurrente, pues en las calificaciones provisionales solo se afirmaba que el recurrente pertenecía a una organización dirigida por otros, que fueron quienes tomaron la decisión sobre la operación, no atribuyéndosele más intervención concreta que haber reparado el radar del barco y haber mantenido reuniones y contactos sobre el transporte y la descarga. Tampoco en el escrito de conclusiones provisionales se hacía mención alguna del beneficio económico que le correspondía al recurrente.

c) A pesar de que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo consideraron inesenciales las modificaciones fácticas efectuadas, el carácter esencial de estos hechos para fundamentar la condena por el subtipo agravado del art. 344 bis b) CP se contiene en la propia argumentación de la Sentencia condenatoria. Así, en el fundamento jurídico decimocuarto de su Sentencia la Audiencia Nacional, tras recordar las distintas tesis del Tribunal Supremo sobre los criterios para aplicar esta agravante, afirma estar de acuerdo con la doctrina de la STS de 19 de junio de 1995, que también se había aplicado en la anterior Sentencia dictada en el mismo procedimiento. Conforme a dicha Sentencia ni la cantidad de droga aisladamente considerada, ni la pertenencia a una organización, ni el uso de instrumentos especialmente preparados para el tráfico de droga son suficientes para aplicar la agravante, aunque todos ellos pueden tomarse en consideración. Según su argumentación ha de tenerse en cuenta el papel que cada acusado desempeña en la organización y en el episodio de tráfico de drogas, pudiendo alcanzar la agravante a individuos integrados en la organización que representen estadios intermedios de la misma, y debiendo además ponderarse si el acusado actúa en interés propio o al servicio de otra persona. En aplicación de dicha doctrina y tras repasar a qué procesados se les aplicó la agravante citada en la anterior Sentencia, la Audiencia Nacional afirma de forma genérica que las actuaciones del recurrente fueron de extrema importancia, incluso de mayor relevancia que la intervención del capitán del barco, a quien también se aplicó la agravante. Y concluye: "Hermida Paz y Martínez Santiago, junto con Charlín Gama y Baulo Carballo, venían a ser dueños del ilegal negocio, como se evidencia por el significativo hecho del proyecto de reparto de beneficios derivados de la operación entre todos ellos, acorde con sus respectivas intervenciones en los hechos punibles perpetrados".

Hemos, pues, de convenir en que las nuevas circunstancias relativas a la actuación atribuida al recurrente, el grado de participación en la organización y en la toma de decisiones sobre el transporte de la droga, así como el reparto de beneficios del ilícito comercio considerado como "significativo" de su propia intervención, afirmándose expresamente que junto con los otros tres procesados mencionados era "dueño del ilícito comercio", fueron determinantes de la aplicación de la agravante. Aplicación que la propia Sentencia no considera posible con base sólo en la cantidad de la droga transportada, o en la pertenencia a la organización, o en la utilización de instrumentos especialmente dedicados al tráfico de drogas.

8. Ahora bien, como acabamos de afirmar, la vulneración alegada no se ocasiona de forma automática como consecuencia de la modificación esencial del hecho constitutivo de delito, aunque, ciertamente, es requisito indispensable para la misma. El recurrente estima que la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se ha producido por dos motivos. Primero porque la Ley de enjuiciamiento criminal no permite la modificación de las calificaciones en caso de error del Fiscal, de modo que al admitir la alteración basada en dicho error el órgano judicial no se ha comportado con imparcialidad, auxiliando a la acusación y quebrando, en definitiva, el equilibrio procesal que la garantía de igualdad de armas requiere. La segunda razón reside en habérsele inadmitido todas las pruebas propuestas para contradecir los nuevos hechos.

Pues bien, el primer motivo no puede ser acogido. No corresponde a este Tribunal declarar cuál es la interpretación correcta de las normas procesales, tampoco, en consecuencia, pronunciarse sobre si la única interpretación que admite el art. 732 LECrim es la sostenida por el recurrente o si resulta posible una modificación del escrito de conclusiones producida por propia iniciativa del Fiscal al estimar errónea la anterior, sin perjuicio de que podamos advertir que dicha modificación de la calificación jurídica derivada de un error de la acusación está prevista en el art. 733 LECrim a instancias del órgano juzgador, como acabamos de recordar. Desde nuestra perspectiva constitucional, que no es otra que la de examinar si se ha producido o no la vulneración del derecho de defensa, no puede sostenerse que la mera admisión por el órgano judicial de la alteración sustancial del escrito de calificaciones en las condiciones dichas suponga quiebra de la igualdad de armas procesales, ni que ello implique una actuación del órgano judicial de colaboración con la acusación que haga quebrar su imparcialidad.

Sin embargo, hemos de señalar inmediatamente que una alteración tan significativa de los hechos objeto de acusación como la que el recurrente denuncia, que implica un cambio de calificación jurídica y determina una modificación del marco de pena aplicable tan relevante -que pasa de tener su límite máximo de catorce años y ocho meses a veintitrés años y cuatro meses- ha de efectuarse sin limitar en modo alguno al acusado su derecho de defensa, máxime cuando, como ha quedado expuesto, la legislación procesal dispone de mecanismos al efecto. Pues no es necesario señalar que la limitación del derecho de defensa desequilibra el proceso a favor de la acusación. Es desde esta perspectiva desde la que hemos de valorar la inadmisión de todas las pruebas propuestas por la defensa tras la modificación de las calificaciones y la escasa duración de la suspensión del juicio oral, que se acordó para efectuar la comparecencia del art. 504 LECrim a los efectos de la prisión provisional solicitada por el Fiscal en ese momento.

En este marco ha de tenerse en cuenta que el derecho al conocimiento previo de la acusación como elemento integrante del derecho de defensa exige que exista un tiempo entre el momento de la puesta en conocimiento de la acusación y el momento en que se ejerce la defensa en la vista oral a los efectos de preparar la defensa. Así lo recoge expresamente el art. 6.3 b) del Convenio europeo de derechos humanos: "Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la defensa". Y así lo ha aplicado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en el caso Mattoccia c. Italia, Sentencia de 25 de julio de 2000.

En este contexto -y a la luz de las circunstancias del caso, en particular, la entidad de las modificaciones efectuadas, así como las características de la nueva calificación jurídica, esto es, la indeterminación de la propia configuración legal de la agravante de "extrema gravedad" finalmente aplicada-, no puede considerarse que el trámite de informe oral de la defensa o el relativo al derecho a la última palabra pueden suplir las limitaciones del derecho de defensa, ya que, de un lado, el segundo tiene una función distinta, y, de otro, en el primero difícilmente se pueden rebatir los hechos sin haber tenido ocasión de presentar pruebas frente a ellos, y, si bien dicho trámite puede ser utilizado para argumentar contra la nueva calificación jurídica, la falta de tiempo para la preparación del mismo convierte en puramente formal su existencia.

A esta conclusión no puede oponerse el argumento de la Audiencia Nacional - fundamento jurídico cuarto de su Sentencia-, consistente en que "la modificación en cuanto a la calificación jurídica de los hechos es perfectamente válida, toda vez que el debate contradictorio que se produce en el acto del juicio recae también sobre dicha calificación", pues precisamente porque dicha modificación se introduce al final del juicio oral, una vez finalizada la práctica de la prueba, resulta necesario dar ocasión al acusado para que pueda contradecir dicha calificación.

Tampoco puede aceptarse el argumento de la Sentencia del Tribunal Supremo - fundamento jurídico primero- "de que la suma gravedad, como dato objetivo e incontestable, era conocido desde el inicio del proceso y de la propia acusación por el inculpado, respecto del que pudo hacer alegaciones en su contra". Pues no cabe predicar de ningún elemento de la acusación, ni fáctico ni jurídico, que constituya "un dato objetivo e incontestable" para el acusado, ni puede afirmarse que el inculpado lo conozca antes de su formal inclusión en el escrito de conclusiones de la acusación. Como este Tribunal ha declarado y acabamos de recordar, en los procesos por delito no cabe una acusación implícita o tácita, de modo que no es posible dar por conocido lo que no figura expresamente en los escritos de calificaciones, ni puede entenderse que el acusado ha tenido posibilidad de ejercer su derecho defensa frente a lo que en dicho escrito no consta.

Por ello, no podemos compartir la fundamentación que expresa la Sentencia del Tribunal Supremo para negar la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa sustentada, de un lado, en que el ejercicio de este derecho requiere que se respeten las normas de procedimiento en cuanto al momento de proposición, de modo que como en el sumario ordinario el momento previsto es el trámite de conclusiones provisionales (art. 728 LECrim) y en dicho trámite no se propusieron las pruebas, se inadmitieron correctamente; y, de otro, en que al no haberse producido modificaciones esenciales de los hechos no resultaba necesaria nueva prueba frente a ellos. Sobre el carácter esencial de la modificación de los hechos ya se ha razonado con anterioridad. Por lo que se refiere al momento de la proposición de pruebas, si se produce una modificación de las conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas, no puede sostenerse que el momento procesal oportuno para la proposición de prueba es el escrito de conclusiones provisionales, ya que los nuevos hechos, que se pretenden contradecir, aún no habrán sido objeto de acusación.

9. Finalmente, tampoco podemos aceptar la inadmisión por la Audiencia Nacional de las pruebas solicitadas sobre la base de su irrelevancia, pues, si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa no implica el correlativo a la admisión y práctica de todas las pruebas propuestas, de modo que la inadmisión o falta de práctica de una determinada prueba no ocasiona la lesión de este derecho si no es relevante para una modificación del sentido del fallo (por todas SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2), no lo es menos que, dada la íntima relación entre este derecho y el de defensa del que no es más que una de sus manifestaciones, hemos estimado su vulneración en casos de inadmisión o falta de práctica de toda la prueba de descargo propuesta imputable al órgano judicial (SSTC 2/1987, de 21 de enero; 205/1991, de 30 de octubre). También hemos apreciado esa lesión en supuestos de denegación de la solicitud de recibimiento del pleito a prueba en la medida en que esta negativa tiene como consecuencia el vedar íntegramente la práctica de la prueba (SSTC 1/1992, de 13 de enero, FFJJ 3, 4 y 5; 14/1997, de 28 de enero). En todos estos casos se impide totalmente el ejercicio del derecho de defensa, por lo que no resultan adecuadas las alusiones a la relevancia o irrelevancia de las pruebas propuestas (STC 14/1997, de 28 de enero, FJ 9).

Hemos de recordar que el derecho a la utilización de los medios de prueba en el marco del derecho de defensa requiere, como dice expresamente el art. 24.2 CE, que los propuestos sean pertinentes, de forma que estén conectados con los hechos que se imputan, que constituirán, caso de entenderse probados, el sustento de la condena, pues, de ser impertinentes las pruebas propuestas, la indefensión sería consecuencia de la negligencia de la parte en la defensa de sus intereses. De modo que si la denegación, por el órgano judicial encargado del enjuiciamiento, de todas las pruebas propuestas por la defensa puede, sin duda, basarse en su impertinencia, no puede hacerse, en cambio, en su irrelevancia para el sentido del fallo, pues esta declaración de irrelevancia absoluta de las solicitadas implica un juicio anticipado de culpabilidad, o, dicho de otro modo, supone la declaración de suficiencia para la condena de las pruebas pedidas por la acusación. Declaración que sólo puede efectuarse en la Sentencia, una vez valorada la prueba de descargo.

Hemos de subrayar también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, partiendo de que las garantías inherentes al proceso justo no son necesariamente las mismas en el proceso civil y en el proceso penal, ha reconocido que incluso en el proceso civil la equidad requerida y la igualdad de armas "implica la obligación de ofrecer a cada parte una posibilidad razonable de presentar su causa -incluyendo en ella sus pruebas-, en condiciones que no la coloquen en situación de neta desventaja en relación con su adversario" (Sentencia de 27 de octubre 1993, caso Dombo Beheer B.V. c. los Países Bajos). Por lo que se refiere a los derechos del acusado, el art. 6.3, apartado d), CEDH le reconoce expresamente no sólo el de interrogar a los testigos que declaren contra él, sino también el de "obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra". Y si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado, al interpretar este concreto apartado, que el art. 6.3 CEDH "no exige la convocatoria e interrogatorio de todo testimonio de descargo", sin embargo ha declarado que "las palabras 'en las mismas condiciones', tienen por finalidad esencial una completa 'igualdad de armas' en esta materia (Sentencias Engel y otros c. Países Bajos, de 8 de junio de 1976, serie A núm. 22, págs.. 38-39, § 91, y Bricmont c. Bélgica, anteriormente citada, serie A núm. 158, pág. 31, §89)" [Sentencia de 22 de abril de 1992, caso Vidal c. Bélgica, § 33].

De otra parte, hemos de reiterar que, en el caso que enjuiciamos, la modificación de las calificaciones definitivas incidió en hechos esenciales que sustentaron la aplicación de la agravante, y que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril (FJ 4), hemos afirmado que el derecho de defensa comprende no sólo el de alegar y contradecir los hechos objeto de acusación, sino también la posibilidad de alegar y contradecir sobre todos los elementos esenciales de la calificación jurídica. Como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 25 de marzo de 1999, caso Pelissier y Sassi c. Francia (§62) -reiterado en Sentencia de 17 de julio 2001, caso Sadak c. Turquía, § 57-, una vez que se hace uso del derecho incontestado a la recalificación de los hechos, "se hubiera debido ofrecer a los recurrentes la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa sobre este punto, de una manera concreta y efectiva".

En suma, la aplicación, mutatis mutandis, de dicha razón de decidir al caso conduce también a considerar vulnerado el derecho de defensa al haberse inadmitido todas las pruebas de descargo propuestas tras la modificación esencial de los hechos objeto de acusación en el escrito de calificaciones definitivas, ya que, de esta forma, se ocasionó un menoscabo efectivo del citado derecho fundamental frente a los hechos que sustentaron la condena por el subtipo agravado del art. 344 bis b) CP 1973, así como frente a los elementos de esta nueva calificación jurídica.

10. En definitiva, hemos de declarar vulnerado el derecho de defensa en relación con el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a las pruebas pertinentes, garantías todas ellas integradas en el derecho a un proceso justo (art. 24.2 CE), debido a que se limitó indebidamente al acusado su derecho de defensa ante la esencial modificación de los hechos y de la calificación jurídica operada en las calificaciones definitivas. Dicha vulneración se subsana retrotrayendo las actuaciones a la Audiencia Nacional al momento posterior al que se formalizó la nueva pretensión acusatoria para dar ocasión al acusado a ejercer sin limitaciones el derecho fundamental afectado, sin perjuicio de que, por razón del tiempo transcurrido, la Sala entendiera procedente iniciar las sesiones del juicio oral.

La estimación de la demanda de amparo por este motivo hace innecesario el análisis del resto de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la demanda de amparo que se habrían producido in iudicando -presunción de inocencia, legalidad penal- y en la revisión de la condena -tutela judicial efectiva sin indefensión-, y, por consiguiente, en fase posterior a la lesión examinada y estimada que implica un vicio producido in procedendo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Enrique Martínez Santiago y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la defensa en relación con el derecho a ser informado de la acusación y a las pruebas pertinentes (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1999, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000 y el Auto de la misma Sala de 25 de abril de 2001, tan sólo en lo relativo al pronunciamiento de condena del recurrente de amparo.

3º Retrotraer las actuaciones a la Audiencia Nacional al momento posterior al de presentarse el escrito de conclusiones definitivas por el Fiscal o al que la Sala estime pertinente en los términos señalados en el fundamento jurídico décimo de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 45-2000, promovido por don Enrique Martínez Santiago.

En uso de la facultad establecida en el apartado 2 del art. 90 LOTC, el Magistrado que suscribe cree necesario expresar su opinión discrepante con el fallo y parte de la fundamentación de la Sentencia mayoritaria, anunciado en el acto de deliberación del recurso, mediante el presente Voto particular, emitido con el máximo respeto al criterio de la mayoría.

Estoy conforme con las conclusiones a las que se llega en los ocho primeros fundamentos de Derecho de la Sentencia, en lo que se refiere al alcance y a las manifestaciones, en general y en concreto, del principio acusatorio. Comparto también la afirmación general de que una alteración sustancial en los hechos objeto de acusación ha de efectuarse sin limitar el derecho a la defensa del acusado.

Discrepo, sin embargo, en que tal fundamentación pueda conducir a una automática estimación del recurso de amparo. La decisión de la mayoría no logra despejar esta objeción fundamental: el demandante de amparo ni siquiera se ha cuidado de realizar el más mínimo análisis de la potencial relevancia que la práctica de los medios de prueba inadmitidos hubieran tenido para el sentido del fallo. Por ello se concede el amparo, a mi entender, en contra de la doctrina tradicional de este Tribunal. Los restantes argumentos que se emplean en la Sentencia aprobada por la mayoría tienen poca fuerza de convicción desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y más aún si se considera que este derecho está íntimamente ligado al de defensa, como voy a justificar.

No puedo compartir que tras la afirmación de que es imprescindible acreditar la potencial relevancia de los medios de prueba denegados o simplemente no practicados -primer inciso del fundamento de Derecho 9- la decisión de la mayoría conceda el amparo sin que en ningún momento se pueda conocer ni de la lectura de los antecedentes de hecho, ni lo que es peor de la demanda de amparo, en qué modo se ha visto afectado hipotéticamente el fallo por no practicar dichas pruebas. Entiendo que no se puede conocer la afectación que para el sentido del fallo hubieran tenido las pruebas, porque al no ser misión del Tribunal hacer un juicio directo de relevancia de las pruebas, juicio que compete a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sería el demandante quien conforme a nuestra doctrina debería habernos proporcionado los argumentos de la relevancia. Sin embargo, no lo ha hecho.

Tampoco comparto los argumentos que emplea la mayoría para justificar que en este caso no es preciso el examen de la relevancia de los medios no practicados. El primer argumento que se enuncia -aunque parezca situarse en segundo lugar- en realidad abona la tesis que defiendo. La prueba puede ser rechazada íntegramente si es impertinente. La decisión mayoritaria no duda que en dicho supuesto es posible rechazar todos los medios propuestos, incluso aunque el recurrente calificara dichos medios como de descargo, y en cualquiera de las hipotéticas situaciones en que se produjera el rechazo a la prueba. Siguiendo este argumento, el demandante debería haber puesto de manifiesto las razones por las que a su juicio la prueba rechazada es pertinente, pues en otro caso podríamos entender ajustada al derecho de defensa la denegación de toda la prueba de descargo. Pero como parece lógico ello exigiría del demandante la justificación de la pertinencia de los medios de prueba. Y como en este caso ni siquiera se analizan en la Sentencia dichos medios de prueba, no es posible saber si se trataba de medios pertinentes o no.

Tampoco acepto el segundo de los argumentos, que tiene que ver con el rechazo de todas las pruebas de descargo por irrelevantes. Aunque la decisión de la mayoría se refiere en concreto a los casos de denegación del recibimiento a prueba si ello impide la total práctica de la pruebas, y a los de rechazo de la totalidad de la prueba de descargo por irrelevante, luego sienta una afirmación general que no puedo aceptar, en la medida en que desapodera a los órganos judiciales de su función de admitir o inadmitir la prueba, pues no es la cantidad de medios rechazados, sino su relevancia el único criterio al que habría que atender.

Basta citar textualmente el inciso último del fundamento que se analiza para entender la base esencial de mi discrepancia. Se afirma de modo tajante lo siguiente: " De modo que si la denegación, por el órgano encargado del enjuiciamiento, de todas las pruebas de la defensa puede, sin duda, basarse en su impertinencia, no puede hacerse, en cambio, en su irrelevancia para el sentido del fallo, pues esta declaración de irrelevancia absoluta de las solicitadas implica un juicio anticipado de culpabilidad...".

Esta afirmación, tal como se efectúa en la Sentencia aprobada por la mayoría, no puede ser compartida. En primer lugar es preciso insistir en que no se trata de un supuesto en el que se deniega toda la prueba propuesta por la defensa en el momento de sus conclusiones provisionales. Es decir, se trata de una prueba propuesta tras haber practicado el recurrente en juicio todas las pruebas que estimó precisas en su descargo. Pero, en segundo y más importante lugar, para que según nuestra doctrina pudiéramos adentrarnos en la relevancia o irrelevancia de un medio de prueba es preciso que al menos supiéramos qué se pretendía acreditar con el medio de prueba. Y esta necesidad de adentrarnos en la relevancia con el fin de determinar si el medio no practicado podía ser relevante para el fallo, al menos hipotéticamente, es la que se ha exigido de modo constante en nuestra doctrina y en cualquier caso. Basta con leer el fundamento de Derecho 5 de la Sentencia 70/2002, de esta misma Sala, para concluir que no hemos hecho excepción alguna.

Por ello considero que existe un salto lógico en la Sentencia aprobada por la mayoría cuando al concluir este fundamento se afirma que con la denegación de todas las pruebas de descargo (sin mencionar ni tan siquiera cuáles fueron éstas ni analizar tampoco cuál era su contenido y cuál su relevancia de acuerdo con las alegaciones del recurrente a quien siempre se le ha impuesto esta carga por el Tribunal ) "se ocasionó un menoscabo efectivo del citado derecho fundamental frente a los hechos que sustentaron la condena por el subtipo agravado...". Es a mi entender imposible argumentar este menoscabo cuando el propio demandante ha incumplido la carga procesal de fundamentar en la demanda de qué modo podría haber cambiado el fallo de haberse practicado las pruebas denegadas, como justamente ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal. Es imposible generalizar como se hace en este caso porque es posible concebir supuestos en los que toda la prueba propuesta sea irrelevante y, sobre todo, no es misión de este Tribunal de amparo afirmar lo contrario. Mantengo por ello que la íntima relación que existe entre el derecho a la utilización de los medios de prueba y el derecho de defensa exige indefectiblemente el cumplimiento de nuestra tradicional doctrina y que sea el demandante quien continúe teniendo la carga de argumentar la potencial relevancia para el sentido del fallo.

En este sentido, reiterando mi respeto a la Sentencia de la mayoría, emito mi Voto particular.

Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 34/2003, de 25 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:34

Recurso de amparo 2819/98. Promovido por Asociación de Vecinos Amigos del Valle frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda contra la Dirección Provincial de Trabajo sobre sanción por descubierto en la cuotas sociales de dos trabajadores

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad y a tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa que da por acreditada una relación laboral con fines de alta en la seguridad social, sin contradecir dos fallos previos que habían anulado sanciones administrativas

1. La diferente apreciación de los hechos que ha efectuado el órgano judicial en distintas resoluciones judiciales, al ser consecuencia de haber apreciado esos mismos hechos desde perspectivas jurídicas distintas y al haberse expuesto de modo razonado los motivos que llevan a la Sala a considerar probado la existencia de la relación laboral, no puede considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente en amparo (STC 151/2001) [FFJJ 4 y 5].

2. La diferente apreciación de los hechos realizada por la Sala no ha privado a la asociación recurrente de ninguna de sus posibilidades de defensa en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó la referida Sentencia [FJ 6].

3. En principio, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (SSTC 77/1983 y 151/2001), por lo que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada y el órgano judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, no existe a su juicio contradicción (SSTC 158/1985, 151/2001) [FJ 4].

4. Las Sentencias con las que pretende compararse la Sentencia recurrida no pueden considerarse términos idóneos de comparación [FJ 3].

5. Al no tener el acto administrativo confirmado por la Sentencia impugnada carácter sancionador, la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe ser desestimada (AATC 683/1984, 81/1996) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2819/98, promovido por Asociación de Vecinos Amigos del Valle, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistido por el Abogado don Cándido Secas Sarabia, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 27 de mayo de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1998 la Asociación de Vecinos Amigos del Valle, bajo la representación procesal del Procurador don Carmelo Olmos Gómez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 7 de abril de 1993 se efectuó inspección de trabajo a la entidad recurrente, como consecuencia de la cual el Controlador laboral actuante elevó acta de infracción al estimar que la presencia de dos personas en el bar de la mencionada asociación era debida a la existencia de una relación laboral no formalizada. Concretamente, se entendió que don Víctor Cruz Sosa prestaba a la referida asociación sus servicios como camarero, en tanto que doña María del Carmen González Padrón lo hacía en labores de limpieza.

b) Esta actuación inspectora dio lugar a la Resolución del Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de agosto de 1994, por la que se impuso al trabajador don Víctor Cruz Sosa la sanción de extinción del derecho al percibo de las cantidades indebidamente percibidas como autor de una infracción muy grave prevista en el antiguo art. 30.3.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social. Interpuesto recurso ordinario, éste fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo de 18 de abril de 1995. Interpuesto posteriormente recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife (núm. 897/95), éste fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de dicho Tribunal de fecha 5 de febrero de 1997.

c) Igualmente, el Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Santa Cruz de Tenerife impuso, por Resolución de 10 de agosto de 1994, una sanción de 500.100 pesetas a la entidad ahora demandante de amparo, por la comisión de una infracción muy grave, en grado mínimo, tipificada en el antiguo art. 29.3.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. Interpuesto recurso ordinario, fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Empleo de 17 de abril de 1995. El posterior recurso contencioso-administrativo (núm. 898/95) fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 14 de enero de 1998.

d) Por último, como consecuencia del acta de liquidación de cuotas al régimen general de la Seguridad Social núm. 364/93, el citado Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales de Santa Cruz de Tenerife dictó Resolución de 23 de julio de 1993, por el período en descubierto de la entidad que media entre el 7 de agosto de 1992 y el 7 de abril de 1993, cuyo importe total ascendió a 315.473 pesetas. Interpuesto recurso ordinario, éste fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 5 de junio de 1995. Nuevamente se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1103/95), que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 27 de mayo de 1998.

e) Frente a esta última Sentencia se interpone recurso de amparo constitucional, solicitándose en el suplico de la demanda su anulación, así como la de los actos administrativos de que trae causa. Asimismo, mediante otrosí se interesa la suspensión del acto administrativo que dio lugar al alta de oficio en el régimen general de la Seguridad Social, por cuanto su ejecución causaría graves inconvenientes, que la entidad recurrente cifra en un "descubierto superior a los seis millones de pesetas", con lo que "se pretende evitar embargos innecesarios que llevarían al cierre y clausura de todas las actividades benéfico-culturales de la Asociación de Vecinos recurrente".

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A su juicio, el órgano judicial vulneró este derecho fundamental al haber desconocido dos de sus pronunciamientos anteriores en los que se había declarado su inocencia (sic) sobre los hechos imputados.

Alega también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En su opinión, la Sentencia impugnada ha considerado probado no sólo que don Víctor Cruz Sosa estuviera trabajando como camarero y doña María del Carmen González Padrón como limpiadora, sino también que los referidos servicios los venían prestando desde hace ocho meses al haber hecho constar en el acta el Controlador laboral que el trabajador expresó espontáneamente a los funcionarios actuantes que prestaba servicios en la empresa al menos desde hace ocho meses. Hecho que, según sostiene el recurrente no puede considerarse probado, pues el Sr. Cruz Sosa no lo ratificó, ya que las manifestaciones contenidas en el acta no fueron firmadas por él, y tampoco lo confirmó cuando declaró como testigo en el proceso judicial ni fue confirmado tampoco por la declaración testifical que en ese mismo proceso efectúo la Sra. González Padrón. Por todo ello el recurrente considera que la única prueba incriminatoria que podía existir quedó destruida por las referidas declaraciones testificales. También pone de manifiesto que no existe prueba alguna de los presuntos servicios que el Sr. Cruz hubiera podido prestar como camarero a la sociedad demandante de amparo en los ocho meses anteriores a la visita del controlador, sin que tales hechos puedan quedar constatados por el Controlador laboral. Por ello considera que tales hechos no pueden considerarse "constatados" por la visita del Controlador laboral, como se sostiene en el acta y en la Sentencia impugnada.

Por otra parte sostiene que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 CE al no haber tomado en consideración que la Sala ya se había pronunciado con anterioridad sobre esos mismos hechos al haberse recurrido las sanciones que como consecuencia de los mismos se impuso a la entidad ahora recurrente en amparo y al Sr. Cruz. El recurrente considera que si la Sala había entendido en las dos ocasiones anteriores que no podía considerarse probado que existiera una relación laboral entre la Asociación Amigos del Valle y las personas que el día en que levantó acta el Controlador laboral estaban prestando servicios en bar por ella explotado como camarero y limpiadora, al entender que la referida prestación de servicios podía obedecer a motivos de amistad, benevolencia y buena voluntad, y anuló por este motivo las sanciones impuestas, por las mismas razones debía haber anulado los actos administrativos por los que se le obligaba al pago de las cuotas a la seguridad social, pues no debió considerarse conforme a Derecho el alta en el régimen general de la Seguridad Social practicada de oficio.

4. Por providencia de 16 de febrero de 1999 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Delegación Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran respectivamente testimonio del expediente que dio lugar al acta de liquidación de cuotas al régimen general de la Seguridad Social núm. 364/93 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1103/95 interesándose al propio tiempo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción de la entidad recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. También se acordó que se formará la correspondiente pieza de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha se formó la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, se acordó conceder el plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho plazo alegaran lo que estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

El 22 de febrero de 1999 la asociación recurrente formuló su escrito de alegaciones reiterando la solicitud de suspensión efectuada en la demanda de amparo al considerar que el mantenimiento del alta de oficio en el régimen general de la Seguridad Social resultaría incongruente con las Sentencias de la misma la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sentencia de 5 de febrero de 1997, recaída en el recurso núm. 897/95 y Sentencia de 14 de enero de 1998, recaída en el recurso núm. 898/95) en las que el órgano judicial concluyó que no existía relación laboral entre la asociación ahora solicitante de amparo y las personas mencionadas en las actas levantadas por la Inspección de Trabajo. A su juicio, al no concurrir este presupuesto fáctico (relación jurídico-laboral) resulta arbitrario y carente de razonabilidad mantener la consecuencia jurídica (la obligación de cotizar en el régimen general de la Seguridad Social) y por ello entiende que la denegación de la suspensión interesada supondría la exigencia de una contraprestación económica por una inexistente relación laboral. Aduce también la entidad recurrente que si no se accediera a la suspensión se le producirían una serie de descubiertos mensuales en la cotización a la Seguridad Social cuya ejecución daría lugar a la paralización definitiva de las actividades benéfico-culturales llevadas a cabo por la asociación de vecinos con el consiguiente quebranto para los beneficiarios de las mismas. Por último se señala que la suspensión de la ejecución solicitada no ocasionaría una perturbación grave de los intereses generales, ya que la acción protectora llevado a cabo por la Seguridad Social no se vería paralizada por la suspensión interesada y que la suspensión no afectaría a derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

6. El 1 de marzo de 1999 presentó el Fiscal en el Registro de este Tribunal el escrito en que formuló alegaciones sobre la suspensión solicitada. El Fiscal se opuso al otorgamiento de la suspensión al entender que la resolución impugnada tenía un contenido exclusivamente económico, por lo que considera que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, no procede otorgar la suspensión, ya que la ejecución de la referida resolución no ocasionaría unos perjuicios irreparables que hicieran perder al amparo su finalidad.

7. La Sala Primera, por Auto de 22 de marzo de 1999, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

8. El 23 de febrero de 1999 el Abogado del Estado presentó un escrito en el Registro de este Tribunal por el que el que solicitó que se le tuviera por personado en este recurso de amparo.

9. Por providencia de la Sección Primera de 12 de abril de 1999 la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en este recurso de amparo. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la entidad recurrente en amparo para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El 12 de mayo de 1999 el Fiscal presentó en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones. Tras exponer los hechos que han dado lugar a este recurso de amparo el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el acto por el que se impuso a la entidad recurrente en amparo la obligación de cotizar a la Seguridad Social no tiene carácter sancionador y por ello considera que no le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia. Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio de igualdad, el Fiscal considera que, aunque en apariencia parece existir una contradicción con las otras Sentencias dictadas por la misma Sala, pues es cierto que dicha Sala en dos ocasiones anteriores no apreció la existencia de la relación laboral y por este motivo estimó los recursos contencioso- administrativos interpuestos y, en cambio, en esta Sentencia sí que aprecia la existencia de la referida relación laboral, lo que le lleva a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar los actos administrativos impugnado, dicha contradicción no existe realmente. A su juicio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo se ha limitado a aplicar la presunción que, según el tipo de acto administrativo impugnado, era procedente. En las Sentencias que estimó los recursos contencioso-administrativos, al tener los actos recurridos carácter sancionador, la Sala entendió, que en virtud de la presunción de inocencia, no podía considerar probada la relación laboral. En la Sentencia ahora recurrida en amparo, por el contrario, este mismo órgano judicial sí que apreció la existencia de dicha relación laboral, pues consideró que no se había desvirtuado la presunción de veracidad del acta de inspección, por lo que al no tener el acto impugnado carácter sancionador y no resultar de aplicación en este supuesto la presunción de inocencia y, sí, en cambio, la presunción de veracidad de los hechos constatados en el acta de inspección, de los que se deduce la existencia de la relación laboral, la Sala consideró acreditada la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmó los actos impugnados.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que aunque la aunque la Sala haya dictado Sentencias en las que, partiendo a los mismos hechos, llegue a conclusiones diferentes, dichas conclusiones se encuentran debidamente fundadas al justificarse en que, en cada caso, dada la diferente naturaleza jurídica de los actos impugnados, resulta de aplicación una presunción diferente, sin que como consecuencia de ello se le haya originado indefensión alguna.

En virtud de las anteriores consideraciones el Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

11. El 26 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado. A su juicio, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se alega en la demanda de amparo. Considera, en primer lugar, que el recurrente, mediante esta alegación, esta suscitando una cuestión de legalidad ordinaria atinente a la distribución de la carga de la prueba de unos hechos. En todo caso entiende que la Sentencia no puede ser censurada en este punto, pues en ella se parte de considerar que las actas de inspección tienen presunción de certeza y, además, se expone de forma razonada la inexistencia de indicios que permitan suponer que los trabajos realizados por quienes se encontraban en el bar el día de la inspección se hubieran prestado con el carácter de servicios amistosos. Por último, en relación con esta alegación, señala que el acto administrativo impugnado en el proceso en el que recayó la Sentencia recurrida no tiene carácter sancionador por lo que no les resulta de aplicación el derecho a la presunción de inocencia invocado.

Tampoco considera el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada haya vulnerado el principio de igualdad que consagra el art. 14 CE. En su opinión, las Sentencias que la entidad demandante de amparo considera iguales, que son aquéllas que recayeron en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los actos de contenido sancionador que se dictaron como consecuencia de la inspección realizada a la entidad ahora recurrente en amparo, se limitaron a aplicar la presunción de inocencia ante un margen de duda razonable sobre los hechos constitutivos del tipo sancionador, sin que, a su juicio, pueda confundirse la no acreditación de unos determinados hechos (y a unos determinados efectos) con la afirmación de que tales hechos hayan existido. Por ello considera que en este supuesto la Sala no ha incurrido en contradicciones al dictar las distintas Sentencias ni tampoco ha configurado diversa y caprichosamente los hechos de una misma relación -en un caso como amistosa y gratuita y en otro como onerosa y sujeta al Derecho Laboral-, sino que ha sido el propio ordenamiento jurídico el que ha colocado al juzgador entre distintas normas valorativas de una misma situación. De ahí que entienda que en este caso no puede apreciarse que exista la contradicción entre los hechos denunciada, ya que no se afirma la existencia de hechos entre sí excluyentes o incompatibles, sino que lo que es diferente es la calificación jurídica que de los mismos ha efectuado el juzgador al considerar aplicable en cada supuesto una presunción legal diferente. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo.

12. La entidad recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el 29 de abril de 1999. Aduce la sociedad demandante de amparo que la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, la igualdad ante la Ley, la tutela judicial efectiva, la prohibición de arbitrariedad y de indefensión. A su juicio la referida resolución judicial, al condenar al pago de unas cuotas de la seguridad social cuando, según dos pronunciamientos judiciales anteriores, no existe relación laboral entre la entidad recurrente y quienes prestaban servicios en el bar de la referida asociación el día de la inspección, llega a una situación constitucionalmente rechazable reiterando, en lo esencial, las alegaciones expuestas en su escrito de demanda.

13. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en analizar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de mayo de 1998, al considerar conforme a Derecho la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1995, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo en Santa Cruz de Tenerife, dimanante del acta de liquidación de cuotas al régimen general de la Seguridad Social 363/93, de 23 de julio de 1993, que se extendió a la asociación ahora demandante de amparo, ha incurrido en las vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del principio de igualdad y del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión que invoca en su demanda la entidad recurrente en amparo.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la Sala de lo Contencioso- Administrativo confirmó los actos administrativos impugnados al considerar probado que la asociación recurrente tenía una relación laboral con las personas que prestaban servicios en el bar que explotaba la referida asociación. El órgano judicial llega a esta conclusión al comprobar, por una parte, que, según consta en el acta elaborada por el Controlador laboral, cuando este funcionario efectuó la visita de control al bar explotado por la asociación, el Sr. Cruz se encontraba prestando servicios como camarero y la Sra. González en labores de limpieza, y ambos manifestaron ante el Controlador laboral que estaban prestando servicios para esa empresa desde hacía ocho meses y con horario de trabajo fijo; manifestaciones que, según se sostiene también en el acta, fueron confirmadas posteriormente por el Presidente de la asociación; y por otra que las pruebas practicadas no habían aportado indicios de los que pudiera deducirse que la prestación de servicios se efectuaba por razones amistosas o de mera benevolencia. De ahí que entienda la Sala que, al tener el acta de la Inspección de Trabajo presunción de certeza respecto de los hechos constatados en la misma salvo prueba en contrario, y no haber destruido la referida presunción la prueba practicada, los servicios prestados eran de carácter laboral y por ello consideró que las resoluciones recurridas -el acta de liquidación de cuotas al régimen general de la Seguridad Social por el periodo de descubierto de 7 de agosto de 1992 a 7 de abril de 1993 y la resolución que confirmó este acto administrativo- eran conforme a Derecho.

A juicio de la entidad recurrente, tal conclusión es lesiva de los derechos fundamentales alegados en su demanda de amparo (derecho a la presunción de inocencia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión), pues esa misma Sala, en otras resoluciones anteriores en las que tuvo ocasión de pronunciarse sobre esos mismos hechos, llegó a la conclusión de que no se había acreditado que los servicios prestados por quienes realizaban los trabajos de camarero y de limpiadora en el bar de la asociación se efectuaban en el marco de una relación de carácter laboral. Tales pronunciamientos los realizó la Sala en la Sentencia de 14 de enero de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 898/95 interpuesto por la asociación ahora recurrente en amparo contra la resolución por la que se le impuso la sanción de 500.100 pesetas al haber considerado la Administración que los hechos anteriormente expuestos eran constitutivos de la infracción prevista en el antiguo artículo 29.3.2. de la Ley 8/1988, de 7 de abril de infracciones y sanciones del orden social (dar ocupación a trabajadores titulares de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la seguridad social con carácter previo al inicio de la relación laboral) y en la Sentencia de 5 de febrero de 1997 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 897/95 interpuesto por el Sr. Cruz que impugnó también el acto administrativo por el que se le impuso la sanción de extinción del derecho al percibo de las prestaciones de desempleo con devolución de las cantidades indebidamente percibidas que le fue impuesta por considerar la Administración que, al estar prestando servicios como camarero y al mismo tiempo cobrar la prestación por desempleo, incurría en la infracción muy grave prevista en el antiguo art. 30.3.1 de la Ley antes citada. Según se sostiene en la demanda de amparo, al afirmar la Sentencia ahora impugnada la existencia de la relación laboral entre los trabajadores y la asociación recurrente, relación laboral que como se acaba de indicar, la misma Sala, en otras Sentencias anteriores, no había considerado acreditada, incurrió en las infracciones constitucionales arriba mencionadas.

2. Es doctrina constitucional reiterada que las garantías que la Constitución prevé para los actos de contenido punitivo no resultan, sin más, exigibles a los actos restrictivos de derechos o desfavorables (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3; 69/1983 de 26 de julio, FJ 4; 96/1988, de 26 de mayo, FJ 3; 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3; ATC 323/1996, de 11 de noviembre, FJ 3). De ahí que expresamente se haya sostenido que la presunción de inocencia es una garantía constitucional que no resulta de aplicación a los actos administrativos que carezcan de contenido sancionador (ATC 81/1996, de 28 de marzo, FJ 1) al quedar fuera del ámbito de este derecho fundamental los actos que carecen de contenido punitivo (ATC 683/1984, de 14 de noviembre, FJ 4), por lo que, al no tener el acto administrativo confirmado por la Sentencia impugnada carácter sancionador, la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe, sin más, ser desestimada.

3. De igual manera debe rechazarse la queja por la que se aduce la vulneración del derecho que consagra el art. 14 CE. Según la jurisprudencia de este Tribunal, para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial, que en casos sustancialmente iguales hayan sido resueltos de forma contradictoria; 2) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro", exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo; 3) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al entenderse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada, suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la Ley; y 4) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (o de otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada; por todas STC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 3).

En el presente caso, las Sentencias con las que pretende compararse la Sentencia recurrida no pueden considerarse términos idóneos de comparación. Una de ellas (la que resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 898/95) ni siquiera cumpliría el requisito de la alteridad, pues recayó en el recurso contencioso-administrativo que interpuso la asociación ahora recurrente en amparo contra la sanción que como consecuencia de la inspección efectuada se le impuso, por lo que el pretendido trato desigual no se produciría respecto de otro u otros sujetos de Derecho, como exige la jurisprudencia de este Tribunal para que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad (por todas STC 161/2001, de 5 de julio), sino respecto de sí misma. Tampoco puede considerarse término idóneo de comparación la otra de la Sentencias aportadas (la recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 897/95), pues aunque haya sido dictada por la misma Sala y el acto administrativo impugnado en ese recurso tenga también su origen en la misma actuación inspectora de la Administración que dio lugar a que se dictara el acto administrativo por el que se le exige a la asociación recurrente el pago de las cuotas de la seguridad social por el periodo de descubierto, el supuesto por ella enjuiciado, al igual que resolvió la otra Sentencia aportada como término de comparación, no son similares al resuelto por la Sentencia recurrida en amparo, ya que aquellas Sentencias resolvían los recursos interpuestos contra los actos de contenido sancionador que, como consecuencia de la inspección efectuada, dictó la Administración y en el supuesto que ahora se examina el acto objeto del recurso contencioso-administrativo es la resolución de liquidación de la cuotas al régimen general de la Seguridad Social que, también como consecuencia de la inspección efectuada, se extendió a la asociación recurrente por el periodo de descubierto de 7 de agosto de 1992 a 7 de abril de 1993, lo que determina, como ya se ha adelantado, que entre los supuestos que pretenden compararse no puedan considerarse sustancialmente iguales a efectos de realizar un juicio de igualdad.

4. Se alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado este derecho fundamental al considerar que los servicios prestados por el Sr. Cruz Sosa y la Sra. González Padrón en el bar explotados por la asociación recurrente, no eran de carácter amistoso sino laboral; pronunciamiento que, a juicio de la entidad recurrente en amparo, se contradice con lo sostenido por la misma Sala en dos Sentencias anteriores en las que anuló los actos impugnados en los procesos en los que recayeron dichas Sentencias por no considerar acreditada la existencia de la referida relación laboral. De ahí que la cuestión que se nos plantea consista en determinar si la Sentencia impugnada, al considerar probada la existencia de una relación laboral entre la asociación recurrente y las personas que prestaban servicios como camarero y limpiadora en el bar explotado por la referida asociación el día en el que el Controlador laboral efectúo la visita de control, a pesar de existir dos resoluciones anteriores del mismo órgano judicial en las que se había afirmado que no podía considerarse acreditada la existencia de esa relación laboral, ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Este Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible, además de con el principio de seguridad jurídica -en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia- con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE (STC 62/1984, de 21 de mayo. FJ 5), pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 4, entre otras muchas). No obstante, también se ha sostenido que esta doctrina no conlleva que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada y por ello cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio (STC 158/1985, FJ 6). Como ha señalado la STC 151/2001, FJ 4, "aunque es verdad que unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento". De ahí que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, unos mismos hechos, cuando la determinación de los mismos exija una previa calificación jurídica, puedan ser apreciados de forma distinta en diferentes resoluciones judiciales sin incurrir por ello en ninguna vulneración constitucional si el órgano judicial que se aparta de la apreciación de los hechos efectuada anteriormente en otra resolución judicial expone de modo razonado los motivos por los que lleva a cabo esa diferente apreciación de los hechos.

5. En el presente caso nos encontramos ante un supuesto en el que el mismo órgano judicial se ha apartado de lo declarado en otras resoluciones anteriores y ha considerado existente una relación laboral que en Sentencias anteriores había entendido que no estaba acreditada. En efecto, como ya se ha indicado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó tres Sentencias por las que resolvieron tres recursos contencioso-administrativos interpuesto cada uno de ellos contra un acto administrativo distinto pero que, como ya se ha indicado, los tres tuvieron su origen en una misma actuación inspectora de la Administración. La Sentencia de 5 de febrero de 1997 (Sentencia núm. 57/1997) por la que se resuelve el recurso interpuesto por don Víctor Cruz Sosa (que era quien prestaba servicios como camarero en el bar que explotaba la asociación recurrente) contra la Resolución por la que se le impuso la sanción de extinción de la prestación de desempleo, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas, por la comisión de la infracción muy grave que se establecía en el antiguo art. 30.3.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril sobre infracciones y sanciones en el orden social (compatibilizar el percibo de prestaciones por desempleo con trabajo por cuenta ajena). La Sentencia de 14 de enero de 1998 (Sentencia núm.20/1998) que recayó en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Amigos del Valle contra la Resolución por la que se le sancionó con multa de 500.100 pesetas por incurrir en la infracción prevista en el antiguo art. 29.3.2 de la Ley anteriormente citada (dar ocupación a trabajadores titulares de prestaciones cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social) y la Sentencia de 27 de mayo de 1998 (Sentencia núm. 619/1998) que recayó en el recurso contencioso interpuesto por la Asociación Amigos del Valle contra la Resolución dimanante del acta de liquidación de cuotas al régimen general de la Seguridad por un periodo de descubierto de ocho meses por el que se exigía a la asociación titular del bar el pago de las referidas cuotas. En las Sentencias que resolvieron los recursos contencioso-administrativo interpuestos contra los actos de carácter sancionador (la Sentencia de 5 de febrero de 1997 y la de 14 de enero de 1998) la Sala consideró que no estaba acreditada la relación laboral existente entre quienes prestaban servicios en el bar de la Asociación y esta entidad, lo que le llevó a estimar los recursos interpuestos y anular los actos impugnados. Por el contrario, en la Sentencia recaída en el recurso que interpuso la Asociación Amigos del Valle contra el acto por el que se le exige el pago de las cuotas de la Seguridad Social por el periodo de descubierto, que es la Sentencia ahora recurrida en amparo, la Sala sí consideró acreditada la existencia de la referida laboral.

Conviene señalar, por otra parte, que en este supuesto la existencia de la relación laboral constituye un hecho, sin que la circunstancia de que haya de acudirse a un concepto jurídico para establecer su significado desvirtúe su carácter fáctico, pues es precisamente la determinación de si existe o no la referida relación laboral lo que constituye el presupuesto de hecho para aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma. Así, en las Sentencias en las que el órgano judicial consideró no acreditada la existencia de la relación laboral, la determinación de la existencia de la misma era necesaria para apreciar si concurría uno de los elementos del tipo de la infracción administrativa que determinó la imposición de la sanción y en el caso que ahora se examina la existencia de la relación laboral constituía el presupuesto de hecho del que derivaba la obligación de dar de alta a los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social y el pago de las cuotas que en tal concepto correspondiese, por lo que para apreciar si la Administración podía exigir el pago de las referidas cuotas, que era la cuestión debatida en el proceso, debía determinarse previamente si existía la relación laboral.

Ahora bien, para la determinación de este hecho el órgano judicial ha tenido que aplicar, dependiendo de los casos, diferentes prescripciones jurídicas. En las Sentencias en las que no consideró acreditada la existencia de la relación laboral el órgano judicial llegó a esta conclusión al entender que, al estar enjuiciando actos de carácter sancionador, el principio in dubio pro reo le obligaba en caso de duda sobre la existencia de ese hecho, a optar por la solución más favorable al imputado y por esta razón, como al valorar la prueba dudaba sobre si la prestación de servicios era de carácter laboral o se trataba de un trabajo realizado por razones amistosas o de simple benevolencia, no consideró acreditada la existencia de la relación laboral, lo que, a su vez, determinó que, al no estar acreditado uno de los elementos del tipo de la infracción que se le imputaba, anulara la resolución administrativa por el que imponía la sanción.

Distinta fue la conclusión a la que llegó ese mismo órgano judicial cuando tuvo que apreciar si el acto administrativo impugnado -acto por el que se le exigía el pago de las cuotas del régimen general de Seguridad Social por el periodo de descubierto- era conforme a Derecho. Para realizar tal juicio debía primero comprobar si se había producido el presupuesto de hecho del que se deriva la obligación de dar a un trabajador de alta en el régimen general de la Seguridad Social, lo que le obligaba a tener que decidir si entre quienes prestaban servicios en el bar y la entidad que lo explotaba existía una relación de carácter laboral. Para determinar este hecho el órgano judicial partió de la presunción legal de certeza que tienen los hechos reflejados en el acta de la Inspección de Trabajo que hayan sido comprobados por el Controlador laboral (art. 52.3 Ley 8/1988, de 7 de abril sobre infracciones y sanciones en el orden social) y llegó a la conclusión de que, como la prueba practicada a instancia de la parte actora no había destruido la referida presunción legal, debía considerar probados los hechos allí constatados, lo que, a su vez, le llevó a entender que entre la asociación y quienes prestaban servicios en el bar por ella explotado existía una relación de carácter laboral.

Nos encontramos, por tanto, ante un caso claro en el que un mismo hecho ha sido apreciado de forma distinta en diferentes resoluciones; resoluciones que, además, han sido dictadas por un mismo órgano judicial. No obstante, esta diferente apreciación de los hechos no conlleva en este supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente en amparo, pues en la Sentencia impugnada, aunque no se advierta expresamente el cambio de criterio respecto de sus decisiones anteriores en las que tuvo que pronunciarse sobre esos mismos hechos, sí que se exponen las razones que llevan al órgano judicial a realizar en este caso una valoración distinta de los mismos. Tal y como ha quedado expuesto, en la Sentencia ahora recurrida el órgano judicial, en contra de lo que había mantenido en las anteriores resoluciones en las que tuvo que pronunciarse también sobre si existía una relación de carácter laboral entre la asociación que explota el bar y quienes prestaban servicios en el mismo como camarero y limpiadora el día en el que llevó a cabo la visita el Controlador laboral, consideró que los servicios prestados eran de carácter laboral y, por este motivo, confirmó las resoluciones impugnadas. La Sala llegó a esta conclusión en virtud de la norma que establece la presunción de certeza de los hechos constatados en el acta de inspección que hayan sido comprobados por el Controlador laboral (art. 52.3 Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden laboral), pues consideró que al no haber destruido la prueba practicada la referida presunción, la norma legal le obligaba a tener por cierto unos hechos de los que se deducía la existencia de la relación laboral.

De esta forma, si la Sala apreció en este caso los hechos de modo distinto a como los había apreciado en otras resoluciones anteriores fue porque consideró que el ordenamiento jurídico le obliga a resolver las dudas que tuviera respecto de los hechos de forma diferente. Por todo ello debemos concluir que en el presente caso la diferente apreciación de los hechos que ha efectuado el órgano judicial en distintas resoluciones judiciales, al ser consecuencia de haber apreciado esos mismos hechos desde perspectivas jurídicas distintas (por todas STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 4) y al haberse expuesto de modo razonado los motivos que llevan a la Sala a considerar probado la existencia de la relación laboral, no puede considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente en amparo pues ha obtenido una resolución fundada en Derecho que se encuentra debidamente motivada.

6. Por último debe rechazarse también la queja por la que se aduce que la Sentencia impugnada, al haber efectuado una apreciación de los hechos distinta de la realizada en resoluciones anteriores, ha causado indefensión a la asociación recurrente, pues la diferente apreciación de los hechos realizada por la Sala no le ha privado de ninguna de sus posibilidades defensa en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó la referida Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Asociación de Vecinos Amigos del Valle.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 35/2003, de 25 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:35

Recurso de amparo 4676/98. Promovido por doña Braulia Alejandre Sánchez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que redujo la pensión compensatoria acordada a su favor en un juicio de divorcio

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): personación en el Tribunal de apelación ignorada, por remitir el escrito a una Sección diferente a la que recibió los autos

1. La decisión de la Audiencia Provincial, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, como consecuencia del error padecido sobre la efectiva personación de la recurrente, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo en su vertiente de acceso a los recursos establecidos por la Ley (SSTC 248/1994, 334/1994) [FJ 7].

2. No es imputable a la demandante de amparo el extravío o la no incorporación al rollo de apelación del escrito de personación [FJ 7].

3. El control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos ha de ce±irse, salvo en el orden penal, al análisis de si la resolución judicial que lo deniega ha incurrido en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, considerando las condiciones particulares concurrentes en cada caso [FJ 5].

4. En los casos en los que el demandante reside en una localidad lejana a la en que tiene su sede este Tribunal, y además no cuenta con asistencia letrada y representación procesal, el día final del cómputo del plazo puede ser el de remisión por correo y no el de recepción en el Registro del Tribunal Constitucional (SSTC 125/1983, 204/1999) [FJ 4].

5. El pretendido conocimiento extraprocesal, a través de un burofax, de la resolución impugnada predicado de la ahora recurrente no puede sustituir, por regla general, al acto de notificación fehaciente realizado por el órgano judicial a los efectos de la determinación del plazo para la interposición del recurso de amparo [FJ 4].

6. Cuando lo que determina la indefensión tiene su causa en errores o en actos u omisiones de índole material, tales como el extravío de los escritos de las partes o su equivocada remisión a un órgano judicial que no es el adecuado destinatario de aquéllos, no es exigible el incidente procesal de nulidad de actuaciones [FJ 3].

7. El restablecimiento de la recurrente comporta la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la de las resoluciones de dicha Audiencia que no tuvieron a la recurrente en amparo como personada, con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano jurisdiccional provea en forma el escrito presentado por la demandante de amparo, y en el que interesa la designación de Procurador del turno de oficio para que le represente en la segunda instancia, siguiendo por sus trámites los recursos de apelación interpuestos [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4676/98, interpuesto por doña Braulia Alejandre Sánchez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Bayo Herranz, y bajo la dirección letrada de don José Miguel Moreno Ochoa, contra la Sentencia de fecha 6 de julio de 1998, dictada en el rollo de apelación núm. 124/98 por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona, frente a la Sentencia de 7 de noviembre de 1997 pronunciada en autos de procedimiento de divorcio núm. 218/96 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vilanova i La Geltrú a instancia de don Andrés Avelino Iserte Solsona. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Andrés Avelino Iserte Solsona, representado por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez y asistido por el Letrado don Daniel Pancho Rascón. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1998 se registró en el Tribunal Constitucional escrito firmado por doña Braulia Alejandre Sánchez manifestando su propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de la que se hace mérito en el encabezamiento. En el referido escrito la Sra. Alejandre solicitaba además se le designara Procurador y Abogado de los de oficio para que la representen y defiendan en el proceso de amparo que decía querer entablar.

2. Con fecha 23 de noviembre de 1998 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, a la que le había sido repartido el escrito de la Sra. Alejandre, acordó requerir a ésta para que acreditase haber disfrutado del derecho de asistencia jurídica gratuita en las instancias judiciales y, en su defecto, para que solicitase la designación de Abogado y Procurador en los Ilustres Colegios de Madrid.

3. Los hechos que originan la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vilanova i La Geltrú dictó Sentencia en el proceso de divorcio tramitado a instancia de don Andrés Avelino Iserte Solsona contra doña Braulia Alejandre Sánchez en la que, además de declarar disuelto el matrimonio existente entre las partes, mantenía las prestaciones económicas a cargo del esposo establecidas en la Sentencia dictada en un proceso previo de separación matrimonial, consistentes en 15.000 pesetas mensuales por pensión alimenticia por cada uno de los dos hijos habidos en el matrimonio y una pensión compensatoria a favor de la esposa cuyo importe, si bien no se determinaba con precisión, sería el resultante de reducir en un 30'5 por 100 la que venía percibiendo desde la Sentencia de separación.

b) Ninguna de las partes consintió la precitada Sentencia, interponiendo ambas contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado ante el Juzgado, el cual ordenó en providencia de 25 de marzo de 1998 que se efectuase el emplazamiento de las partes para que comparecieran en el plazo de quince días ante la Audiencia Provincial, siendo notificada dicha resolución el 27 de marzo de 1998 a la representación procesal de ambas partes.

c) El 31 de marzo de 1998 compareció ante la Audiencia Provincial de Barcelona la representación procesal del Sr. Iserte, haciéndolo la de la Sra. Alejandre mediante escrito de 3 de abril de 1998, que tuvo entrada el día 15 siguiente en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se registró con el número 3731. El escrito de personación de la Sra. Alejandre no aparece unido al rollo formado para la tramitación del recurso de apelación.

d) El 3 de abril de 1998 se extiende una diligencia de constancia por la secretaría de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincia de Barcelona, a la que había correspondido el conocimiento del recurso, haciendo constar la recepción del proceso y extinguido el plazo por el que se efectuó el emplazamiento para comparecer ante dicho órgano judicial, dicho plazo finalizaba el 16 de abril de 1998.

e) El 20 de abril de 1998 la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincia de Barcelona dictó Auto declarando desierto el recurso de la Sra. Alejandre y el 22 de abril de 1998 dictó providencia teniendo por comparecido y por parte en el recurso al Sr. Iserte con cuya representación procesal se entendieron los sucesivos trámites del recurso, que fue resuelto mediante Sentencia de 6 de julio de 1998, que se intentó notificar a la Sra. Alejandre mediante correo certificado con acuse de recibo el 6 de agosto de 1998 en Vilanova i La Geltrú, calle Lepanto núm. 43, siendo devuelta dicha comunicación por el servicio de correos por no encontrar a su destinataria, por cuya razón la Audiencia Provincial de Barcelona libró exhorto el Juzgado de procedencia de las actuaciones para que se procediera a notificar la Sentencia dictada en apelación a la Sra. Alejandre, diligencia que se practicó con la interesada el 14 de octubre de 1998. En dicha Sentencia se reducía en un 50 por 100 la pensión compensatoria a favor del cónyuge y se dejaba sin efecto una de las pensiones alimenticias a favor de los hijos.

f) El 4 de agosto de 1998 don Avelino Iserte Solsona depositó en el servicio de correos y telégrafos de Vilanova i La Geltrú un burofax dirigido a su esposa en el que literalmente decía que "conforme sentencia Audiencia Provincial Barcelona, comunico desde agosto ingresaré 24.450.- ptas. Pensión compensatoria actualizada. María Pilar tiene mi casa abierta para recibir la manutención que le corresponde. Avelino Iserte Solsona. Comi Escalons s/n Vilanova i La Geltrú".

g) La Sra. Alejandre niega haber recibido dicha comunicación, pero, en cualquier caso, el Sr. Iserte ha acreditado que las prestaciones económicas que venía satisfaciendo por medio de transferencia o ingreso en cuenta corriente bancaria por importe de 55.000 pesetas se redujeron a 24.450 pesetas desde el mes de agosto de 1998, siendo abonados tales ingresos en la cuenta corriente de la demandante de amparo sin que ésta haya acreditado, ni siquiera alegado, estar disconforme con la reducción experimentada desde el mes de agosto de 1998.

4. Efectuadas las designaciones de Abogado y Procurador de oficio y recabada la remisión de las actuaciones judiciales, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por medio de diligencia de ordenación que su Secretario de Justicia dictó el 11 de enero del 2001, acordó dar vista de las mismas al Abogado designado y concederle un plazo de veinte días para que formulara la demanda de amparo, la cual fue presentada el 9 de febrero del 2000 por la Procuradora doña Purificación Bayo Herranz alegando que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sra. Alejandre porque, aunque la misma había presentado en el Juzgado escrito interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia y, en tal concepto, se había personado ante la Audiencia Provincial, el recurso de apelación se tramitó y se resolvió sin su intervención.

5. El 24 de julio de 2000 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda y recabar del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vilanova i La Geltrú que emplazase a todos los que habían sido parte en el proceso del que traía causa la demanda excepto a la demandante de amparo.

6. En cumplimiento de tal emplazamiento compareció ante el Tribunal Constitucional, por medio del Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, don Andrés Avelino Iserte Solsona, quien, además de alegar la concurrencia de varias causas de inadmisión de la demanda que serán examinadas con posterioridad, propuso que, para acreditar que la demandante de amparo había tenido conocimiento de la Sentencia con anterioridad a la fecha en la que le fue notificada y, por ende, que la demanda era extemporánea, se librase oficio al servicio de correos y telégrafos de Barcelona para que remitiese certificación acreditativa de la fecha de entrega a la demandante de amparo de un burofax enviado por el Sr. Iserte el 4 de agosto de 1998 en el que le comunicaba que, a partir de dicha fecha, reducía el importe de las prestaciones económicas que venía satisfaciendo por haberlo dispuesto así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

7. Admitida que fue dicha diligencia de prueba y librado el oficio correspondiente, el servicio de correos y telégrafos de Barcelona informó que era imposible presentar la acreditación requerida porque la documentación a la que la misma se refería solo era obligatorio conservarla durante seis meses, los cuales habían transcurrido cuando se recibió el requerimiento en cuestión, lo que determinó que el Tribunal Constitucional acordase que fuesen oídas las partes y el Ministerio Fiscal sobre el resultado de la diligencia de prueba practicada, solicitando a este efecto tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal del Sr. Iserte que fuese requerida la demandante de amparo para que exhibiera el burofax que le fue remitido el 4 de agosto de 1998 por el Sr. Iserte. El 10 de abril de 2001 la representación procesal de la Sra. Alejandre contestó el anterior requerimiento manifestando no poder presentar el burofax que se dice la fue remitido el 4 de agosto de 1998 por no haberlo recibido.

8. El 6 de julio siguiente, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por medio de su Secretario de Justicia, dictó diligencia de ordenación acordando dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo de veinte días.

9. La representación procesal de don Andrés Avelino Iserte Solsona presenta escrito de alegaciones el 31 de julio de 2001 oponiéndose a la admisión de la demanda de amparo invocando al efecto las siguientes razones:

a) Falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y falta de invocación del derecho vulnerado según lo previsto por el art. 44.1 a) y c) LOTC ya que, conforme a lo dispuesto por el art. 240 LOPJ en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 5/1997, era preceptivo, antes de acudir al Tribunal Constitucional en demanda de amparo, promover incidente de nulidad de actuaciones, en el que se hubiera podido invocar la vulneración del art. 24 CE.

b) Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, ya que la vulneración denunciada no es totalmente imputable al órgano judicial porque una mínima actividad procesal de la demandante de amparo, acreditando ante la Audiencia Provincial su personación o promoviendo el incidente de nulidad, hubiera podido evitar la presentación de la demanda de amparo.

c) Extemporaneidad de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, porque, aunque la Sentencia de la Audiencia Provincial le fuese notificada el 14 de octubre de 1998, tenía extraprocesalmente conocimiento de dicha resolución desde el mes de agosto de 1998, ya que el día 4 de dicho mes el Sr. Iserte le comunicó por burofax la reducción de las prestaciones económicas conforme a lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial, reducción que, en todo caso, conoció desde el ingreso bancario que, por el importe reducido, efectuó desde el citado mes. En todo caso, aceptando que el dies a quo para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda es el 15 de octubre de 1998, día siguiente al de la notificación de la Sentencia, la demanda es extemporánea porque se presentó el 10 de noviembre de 1998.

10. Por su parte la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 3 de septiembre de 2001, dando por reproducidas cuantas manifestaciones se efectuaron en sus diferentes escritos presentados a lo largo del presente procedimiento, que sustancialmente denuncian la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la Sentencia de la Audiencia Provincia de Barcelona porque, en esencia, el recurso de apelación se tramitó sin su intervención por la deficiente actuación del órgano judicial encargado de resolverlo que, por error o por otra causa no explicada, no unió el escrito de personación al rollo formado para la tramitación del recurso.

11. Finalmente, el Ministerio público presenta escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 2001 en el que se interesa, en primer lugar, que se dicte por la Sala una Sentencia en la que se declare inadmisible la demanda de amparo por haber sido interpuesta fuera de plazo, conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, y por no haberse agotado la vía judicial de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1 a) de la citada Ley, por cuanto estima el Fiscal que la queja ahora planteada por la recurrente debió suscitarse previamente ante el órgano judicial que dictó la resolución ahora impugnada mediante el oportuno incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). En segundo lugar, y para el caso de que no prosperen las causas de inadmisión invocadas, se interesa subsidiariamente un pronunciamiento estimativo del amparo solicitado, al considerar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al seguirse el trámite de apelación sin su intervención por causa de error sufrido por el órgano judicial al no aparecer unido al rollo formado para tramitar el recurso de apelación el escrito de personación en el mismo de la demandante de amparo.

12. Por providencia de 24 de febrero de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo, Sra. Alejandre Sánchez, parte demandada en el proceso civil de divorcio promovido por su esposo, Sr. Iserte Solsona, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vilanova i La Geltrú, que dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1997, interpuso contra esta resolución, que declaraba la disolución del matrimonio por divorcio y acordaba, entre otras determinaciones y como efectos de tal disolución, la fijación de prestación alimenticia a favor de los dos hijos del matrimonio y de pensión compensatoria en beneficio de la esposa, el oportuno recurso de apelación, como también lo hiciera su cónyuge, recursos que fueron admitidos en ambos efectos por el mencionado Juzgado, que emplazó a los apelantes ante la Audiencia Provincial de Barcelona, como órgano judicial ad quem para conocer y decidir en segunda instancia. Quien ahora recaba nuestro amparo formuló escrito, fechado el 3 de abril de 1998, por el que se personaba en dicha apelación ante la citada Audiencia Provincial, y solicitaba que, a efectos de sustanciar tal recurso, se le designase Procurador del turno de oficio (al no hallarse habilitada para actuar ante los Tribunales de Barcelona la Sra. Fraile i Antolín que, también por el turno de oficio, le había representado en la instancia). Dicho escrito de personación tuvo entrada en la Oficina de Reparto de la mencionada Audiencia Provincial el 15 de abril de 1998, según acredita el sello estampado en el anverso del referido escrito procesal de comparecencia.

Pues bien, la Audiencia Provincial de Barcelona, actuando mediante su Sección Decimoctava, emitió Auto, el 20 de abril de 1998, por el que declaró desierto el recurso de apelación promovido por la Sra. Alejandre, y el 22 de abril siguiente dictó providencia en cuya virtud tenía por único comparecido como apelante al Sr. Iserte Solsona, con cuya representación procesal se entendieron los sucesivos trámites de la apelación, decidida por Sentencia de 6 de julio de 1998 de la referida Sección, por la que se estimó el recurso del esposo-demandante y, con parcial revocación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, dejó sin efecto la pensión alimenticia concedida en favor del hijo Óscar, y procedió a reducir la pensión compensatoria de la esposa en porcentaje del 50 por 100 (con relación a la establecida en la previa Sentencia de separación convenientemente actualizada), siendo así que la Sentencia de instancia había efectuado tan sólo una reducción del 30,5 por 100 de la referida pensión compensatoria. Interesa dejar constancia desde ahora del dato significativo de que ni en los antecedentes de hecho de la Sentencia de apelación, ni en el resto de su texto, se hace mención alguna al Auto de 20 de abril de 1998 por el que se declaró desierto el recurso de apelación de la Sra. Alejandre, como tampoco se alude a la providencia del día 22 de abril a que antes hicimos referencia.

Hemos de precisar que la queja de amparo, si bien se dirige formalmente contra la indicada Sentencia de 6 de julio de 1998, resolutoria de la apelación del esposo- demandante, en rigor imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al Auto de 20 de abril anterior, por el que la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó caducado el recurso de apelación de la esposa y lo declaró desierto, por ausencia de oportuna personación de aquélla, alegando al efecto, que esta resolución determinó su indefensión procesal al no haberse tramitado y decidido su recurso de apelación, y sin siquiera dársele traslado del escrito de apelación de su excónyuge a efectos de su oportuna impugnación, con la consecuencia de indefensión efectiva y material de la ahora recurrente.

Frente a la queja así formulada, tanto la representación del comparecido Sr. Iserte Solsona como el Ministerio Fiscal, alzan sendos motivos de inadmisibilidad que impiden, en su criterio, el examen de la pretensión de amparo en cuanto al fondo, si bien el Fiscal aduce que, de no prosperar las aducidas causas de inadmisibilidad, "es obvio que el amparo debe otorgarse", dado el error sufrido por el órgano jurisdiccional al declarar desierto el recurso de apelación promovido por la demandante de amparo, por no tener oportuno acceso al rollo de apelación el escrito de personación de aquella, presentado dentro de plazo, por lo que entiende vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

2. Las causas de inadmisibilidad opuestas son dos: de una parte, la de no haberse agotado la vía judicial previa, tal como exigía el art. 44.1 a) LOTC, dado que no se interpuso frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona el previo incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, motivo en el que ha de subsumirse, el aducido por el exesposo comparecido, de falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado, del art. 44.1 c) LOTC; y de otra parte, la que, con respaldo en el art. 44.2 LOTC, entiende que la queja de amparo se halla formulada extemporáneamente, tanto si se toma como dies a quo para el cómputo del plazo de veinte días la fecha del real conocimiento de aquella Sentencia por la ahora demandante Sra. Alejandre en agosto de 1998, como si se toma en cuenta la de su formal notificación a ésta, efectuada con fecha 14 de octubre de 1998.

Son estos dos motivos de inadmisibilidad los que, por orden lógico-procesal y también por el que han sido formulados, requieren de nuestro previo y obligado análisis y congruente respuesta.

3. La finalidad que orienta la configuración de un remedio procesal, expresamente calificado como excepcional, como es el denominado incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, es permitir a los integrantes de la jurisdicción ordinaria que reparen por sí mismos, vicios o errores in procedendo de que se hallen afectados los actos procesales que condujeron a la resolución o Sentencia que puso fin al proceso, y frente a la que no cabe, por otra parte, medio impugnatorio ulterior que permita "reparar la indefensión sufrida". Esta configuración procesal permite mantener el carácter subsidiario del recurso de amparo, tal como hemos afirmado con reiteración que excusa una cita en detalle de la doctrina de este Tribunal. Por ello, la no utilización o el emprendimiento no eficaz de dicho cauce o remedio procesal se erige en obstáculo para que este Tribunal pueda examinar, sin precedencia de vía judicial previa reparadora, las pretensiones de amparo, por concurrir en tal caso la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en el no agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Pues bien, esta causa de inadmisión, invocada de consuno por la representación procesal del comparecido Sr. Iserte Solsona y por el Ministerio Fiscal, no puede ser acogida.

En primer término, la interposición del incidente anulatorio debe ser cauce idóneo para que la parte procesal que lo intenta, consciente del vicio o defecto procesal cometido y que determina indefensión, pueda mediante aquél conseguir que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución o Sentencia finalizadora del litigio proceda a su eliminación o sanación, reemprendiendo en debida forma, una vez anuladas las actuaciones procesales, el proceso, dándole así ocasión a aquella parte de una eficaz defensa de sus derechos o intereses legítimos mediante las adecuadas garantías que ofrece una correcta tramitación procesal. Ocurre en el caso enjuiciado que la apelante en el proceso civil de divorcio, Sra. Alejandre Sánchez que ahora nos demanda amparo, no conoció la decisión de la segunda instancia sino cuando, formal y fehacientemente, le fue personalmente notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de julio de 1998, que única y exclusivamente resolvía el recurso de apelación interpuesto por su cónyuge y sin que -es dato que no cabe olvidar- en dicha Sentencia se contuviera referencia alguna a la caducidad de la apelación por ella promovida y en la que, como después diremos, se personó tempestivamente, pues la Sentencia de apelación no aludía al Auto de 20 de abril de 1998 ni a la providencia de dos días más tarde, resoluciones por las que respectivamente, se declaraba desierto su recurso de apelación y se entendían las actuaciones de la segunda instancia tan sólo con quien se reputaba como único apelante, su exesposo antes mencionado. Si ello es así, difícilmente podía, de manera eficaz y útil, promover el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, quien, como la ahora demandante en amparo, no conocía el contenido y alcance de las resoluciones anteriores a la Sentencia de 6 de julio de 1998 por las que se entendió caducado su recurso de apelación, y mal podía, por tanto, articular un eficaz incidente anulatorio quien solo tenía el limitado conocimiento del proceso y de sus avatares en los términos expuestos. La exigencia, pues, del seguimiento de esta vía judicial previa, se mostraba en el caso debatido como sumamente dudosa en cuanto a su utilidad y consiguiente, su procedencia.

Si bien lo razonado ha de entenderse bastante para rechazar la mencionada causa de inadmisibilidad del presente amparo, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, no es ocioso que, adentrándonos en el contenido o fundamento del denominado incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ, examinemos si la indefensión procesal sufrida encuentra adecuado asiento en este remedio procesal excepcional. En efecto, el indicado precepto permite fundar la nulidad de lo actuado en dos grandes categorías o clases de vicios o defectos procesales: de una parte, en "defectos de forma que hubieran causado indefensión", y de otro lado, "en la incongruencia del fallo". Por lo que concierne a la más plural e indeterminada de esta categorías, tal como la relativa a los defectos formales productores de indefensión procesal, que es en la que podría tener cabida el caso enjuiciado, debemos tener en cuenta la sistemática del precepto en que se sitúa el remedio procesal del denominado "incidente de nulidad de actuaciones", y desde tal perspectiva, no cabe olvidar que el apartado 1 del art. 240 LOPJ, refiere la invalidez o ineficacia procesales, a "los defectos de forma en los actos procesales ... que determinen efectiva indefensión". Ha de tratarse, pues, de actos procesales del órgano judicial (o de las partes, en tanto que asumidos por el órgano jurisdiccional) en su estricta y propia condición, es decir, de actos procesales que resulten viciados por inobservancia de los requisitos exigidos por las normas reguladoras del concreto proceso. Pues bien, cuando lo que determina la indefensión no es tal clase de vicios o defectos, sino que tiene su causa en errores o en actos u omisiones de índole material, tales como el extravío de los escritos de las partes o su equivocada remisión a un órgano judicial que no es el adecuado destinatario de aquéllos, no nos hallamos en puridad en el supuesto de hecho, ahora considerado, de defectos de forma cometidos en concretos actos procesales y originadores de indefensión que sean, de forma clara y terminante, subsumibles en el cauce del art. 240.3 LOPJ, a efectos de la exigibilidad de este incidente procesal de nulidad de actuaciones.

Esto es lo sucedido en el presente caso, toda vez que la caducidad, y consiguiente declaración de desierto del recurso de apelación de la esposa demandada, obedeció a la razón material de que el escrito de personación de ésta, presentado en el servicio de "oficina de reparto" de la Audiencia Provincial de Barcelona el 15 de abril de 1998, no fue oportunamente remitido a la Sección Decimoctava de dicha Audiencia que debía conocer de la apelación promovida frente a la Sentencia dictada, en el juicio de divorcio, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Vilanova i La Geltrú con fecha 7 de noviembre de 1997, por causas de las que no existe formal constancia en las actuaciones pero ajenas, en cualquier caso, a la diligente actuación de la mencionada parte apelante y ahora recurrente en amparo. Ha de concluirse, por ello, que no era exigible en el presente caso, para el debido agotamiento de la vía judicial previa, la utilización del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, y no puede, en consecuencia, prosperar la causa de inadmisibilidad esgrimida con apoyo de tal exigencia.

4. La causa de inadmisión basada en la extemporánea interposición de la demanda de amparo, una vez transcurrido el plazo de caducidad de veinte días hábiles señalado en el art. 44.2 LOTC, se halla formulada, en primer término, tomando como dies a quo para el cómputo de dicho plazo, no la notificación a la demandante de la Sentencia dictada en apelación el 6 de julio de 1998 (notificada personalmente a aquélla con fecha 14 de octubre de 1998), sino una fecha anterior, que se hace coincidir con la de 4 de agosto de 1998, en que el cónyuge de la recurrente en amparo, don Avelino Iserte Solsona, depositó en el servicio de correos y telégrafos de Vilanova i La Geltrú un burofax dirigido a su esposa, por el que le comunicaba que, en virtud de Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, ingresaría como pensión compensatoria actualizada la cantidad de 24.450 pesetas.

La alegación que sustenta la invocada causa de inadmisibilidad debe ser terminantemente rechazada. Frente a ella hemos de señalar, por una parte, que no pudo acreditarse mediante la prueba practicada en este procedimiento la recepción por parte de la demandante del referido burofax, del que obra fotocopia en las actuaciones. Por otra parte, y principalmente, la alegación ha de ser rechazada porque el pretendido conocimiento extraprocesal de la resolución impugnada predicado de la ahora recurrente no puede sustituir, por regla general, al acto de notificación fehaciente realizado por el órgano judicial a los efectos de la determinación y aplicación del plazo dispuesto en el apartado segundo del art. 44 LOTC para la interposición del recurso de amparo en aquellos casos en los que, como en el presente, la notificación de la resolución a la recurrente se realizó de modo efectivo por el órgano judicial sin que resulte cuestionada. Debe recordarse que la norma establecida en el apartado segundo del art. 44 LOTC sitúa el inicio del cómputo del plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo en la fecha en la que se realice la notificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial. Sostener lo contrario significaría tanto como reconocer a los particulares la capacidad general de suplir al órgano judicial en su función notificadora de las resoluciones pronunciadas con grave quebranto del principio general de seguridad jurídica que rige nuestro Ordenamiento (art. 9.3 CE). Pero en el presente caso, por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia hubo de entenderse directa y personalmente con la demandada, al no tenerla por personada en el trámite del recurso de apelación, en el cual había solicitado sin respuesta la designación de Procurador del turno de oficio para que la representase en sustitución del actuante en la sustanciación de la instancia. Esta circunstancia hizo que, tras un primer intento infructuoso de notificación de la resolución, ésta se efectuase eficazmente el 14 de octubre de 1998.

Considerando las circunstancias concurrentes en el presente caso, ha de ser igualmente rechazada la alegación del Ministerio público que insiste en el carácter extemporáneo del recurso, aun cuando se compute el plazo de interposición desde la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, pues, habiéndose efectuado aquélla -según se indicó- el 14 de octubre de 1998, el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para la presentación de la demanda habría concluido el día 6 de noviembre siguiente, fecha en la que no se había presentado, no ya la demanda, que lo fue el 9 de febrero del 2000, sino el escrito anunciando la decisión de formular el recurso de amparo previa la designación de Letrado y Procurador de oficio, escrito remitido por correo ordinario por la demandante, y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 10 de noviembre de 1998, cuatro días después de que finalizara dicho plazo. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha exceptuado en ocasiones anteriores supuestos como el presente en los que el demandante reside en una localidad lejana a la en que tiene su sede este Tribunal, y además no cuenta con asistencia letrada y representación procesal, en el sentido de considerar que en tales casos el día final del cómputo del plazo (dies ad quem) puede ser el de remisión por correo y no el de recepción en el Registro del Tribunal Constitucional, pues si bien el cauce normal de presentación de los escritos dirigidos a este Tribunal es el directo, en el Registro General del mismo, no cabe excluir otros cauces como el del servicio de correos, que permiten tener constancia de la fecha en que es presentado el escrito en cuestión. (SSTC 125/1983, de 26 de diciembre, FJ 1; 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2; y AATC 1221/1987, de 10 de noviembre, FJ 1; 204/1999, 28 de julio, FJ 3), máxime cuando el escrito inicial no contiene la demanda de amparo sino que se limita a solicitar asistencia jurídica gratuita para la adecuada formulación de aquélla, como es el caso que nos ocupa. Atendiendo a esta doctrina, el presente recurso de amparo se encontraría promovido dentro de plazo, dado que el escrito de la demandante comunicando su deseo de formalizar el recurso y solicitando la designación de profesionales del turno de oficio que lo sustancien se remitió el día 6 de noviembre, último día hábil del referido plazo de caducidad.

Procede, pues, rechazadas las causas de inadmisibilidad opuestas, examinar el fondo de la queja que sustenta la pretensión de amparo ejercitada.

5. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación el 6 de julio de 1998 por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona. No obstante, ha de considerarse que la resolución verdaderamente impugnada es el Auto de 20 de abril de 1998 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vilanova i La Geltrú, por cuanto es esta resolución la causante de la lesión constitucional denunciada. El objeto del presente procedimiento se contrae pues a determinar si, dadas las circunstancias concurrentes en el caso, la decisión de la Audiencia al declarar desierto el recuso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo, por no personarse la apelante ante la Audiencia, vulneró el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por otro lado, además es necesario precisar que la invocación genérica de indefensión que formula la recurrente es aquella que encarna la negación del derecho de acceso al recurso, al haberse lesionado, a juicio de la demandante, su derecho a la sustanciación de la apelación intentada.

Fijadas la coordenadas en las que se sitúa la queja formulada por el recurrente, debemos comenzar su examen recordando nuestra doctrina relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho de acceso a los recursos. A este respecto, hemos señalado que el control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos ha de ceñirse, salvo en el orden penal, al análisis de si la resolución judicial que lo deniega ha incurrido en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, considerando las condiciones particulares concurrentes en cada caso, pues el sistema de recursos frente a las resoluciones judiciales se incorpora al mencionado derecho fundamental en la concreta configuración que establezca cada una de las leyes que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8, y las allí citadas entre otras muchas).

6. Tomando en consideración el referido canon de inconstitucionalidad, la secuencia de actuaciones procesales relevantes para valorar en el presente caso la adecuación constitucional de la resolución que declara desierta la apelación interpuesta por la ahora demandante de amparo, es la que a continuación se expone:

a) Por escrito dirigido al Juzgado con fecha de registro de entrada de 25 de noviembre de 1997, la demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de divorcio dictada el 7 de noviembre anterior por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vilanova i La Geltrú.

b) Por providencia del Juez de 25 de noviembre de 1997 se admitió el recurso.

c) Por providencia del Juez de 25 de marzo de 1998, notificada el 27 de marzo siguiente, se acordó emplazar a las partes a través de su representación procesal para que en el plazo de quince días compareciesen ante la superioridad para usar de su derecho.

d) En respuesta al anterior emplazamiento, la demandante de amparo compareció ante la Sala en calidad de apelante, interesando mediante otrosí se le designase Procurador de los del turno de oficio, habida cuenta que la Procuradora de los del turno de oficio que la representó en la instancia, doña Nuria Fraile i Antolín, carecía de habilitación para actuar ante la Audiencia de Barcelona, designando hasta entonces como domicilio de notificaciones el despacho profesional de su Letrado, igualmente de los del turno de oficio. Esta comparecencia se acredita por la demandante mediante copia del escrito de personación, que acompaña a la demanda de amparo, en el que aparece estampado el sello del registro de entrada de la oficina de reparto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de abril de 1998, el cual, sin embargo, no aparece unido al rollo de apelación cuyo testimonio obra en este Tribunal.

e) Por Auto de 20 de abril de 1998 de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la que correspondió por reparto la tramitación del recurso, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, al no haber presentado escrito ante la Audiencia manteniendo el recurso, siguiendo su curso, tras su personación y formalización, el presentado por el Sr. Iserte.

f) La anterior resolución y las subsiguientes se notificaron en estrados a la demandante de amparo, dada su incomparecencia (diligencia de ordenación de 11 de mayo de 1998, folio 19 del rollo de apelación).

7. A la luz de tales circunstancias es claro que la resolución de la Audiencia por la que se declaró desierto el recurso de apelación de la Sra. Alejandre no puede calificarse de arbitraria o manifiestamente irrazonable, pues al no aparecer unido al rollo de apelación escrito alguno de la recurrente compareciendo y personándose en el mismo, es evidente que el órgano judicial declaró lo que procedía legalmente conforme al art. 840 de la anterior LEC. Sin embargo, los antecedentes relatados muestran palmariamente que tal decisión de la Audiencia fue inducida por error, debido al desconocimiento del escrito de comparecencia ante la Sala, presentado por la ahora demandante de amparo dentro del plazo legalmente establecido, y en el que se solicitaba la designación de Procurador de oficio para que la representase en la sustanciación de la apelación, siendo desconocida la causa por la cual no llegó a unirse al rollo formado para la tramitación de la apelación el referido escrito de comparecencia.

Por ello, no es imputable a la demandante de amparo el extravío o la no incorporación al rollo de apelación del escrito de personación, sin que pueda tampoco reprochársele, a estos efectos, una insuficiente identificación del proceso civil en el que recayó la Sentencia que pretendía apelar, pues en la parte superior de aquel escrito consta la referencia "Autos Divorcio 218/96-A. Vilanova i La Geltrú", aludiendo en el texto del mismo al emplazamiento ante la Audiencia Provincial de Barcelona, realizado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de la mencionada localidad, de tal manera que no cabe predicar de la ahora demandante una conducta procesal carente de la adecuada y necesaria diligencia. Es, pues, de aplicación al caso la doctrina contenida en la STC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3, según la cual "en relación con el extravío o falta de constancia de los escritos de parte cuando no ha obedecido a negligencia o error de la misma, sino del órgano jurisdiccional, hemos dicho asimismo que existe 'una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida, al no tener en cuenta datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados' (STC 248/1994, FJ 6)", máxime si tenemos en cuenta la circunstancia de que quien se personaba ante la Audiencia Provincial como parte apelante carecía de la adecuada representación procesal.

Examinadas las circunstancias reseñadas a la luz de la doctrina anteriormente expuesta, es obligado concluir que la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, como consecuencia del error padecido sobre la efectiva personación de la recurrente, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo en su vertiente de acceso a los recursos establecidos por la Ley, pues los errores atribuibles al órgano judicial, como sucede en el presente caso, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso. Todo lo cual conduce, en consecuencia, a que debamos otorgar a la recurrente el amparo solicitado.

8. El restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental vulnerado comporta, a tenor del art. 55.1 LOTC, la declaración de nulidad no solamente de la Sentencia dictada el 6 de julio de 1998, por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona, que únicamente resolvió el recurso de apelación de la otra parte apelante (su excónyuge Sr. Iserte Solsona), sin oír las alegaciones de quien, como la demandante en amparo, asimismo era apelante en posición procesal opuesta, sino también la de las resoluciones de dicha Audiencia que no tuvieron a la Sra. Alejandre Sánchez como personada oportunamente en la segunda instancia del juicio de divorcio, en concepto de apelante, es decir, del Auto de 20 de abril de 1998 dictado por la mencionada Sección (declarando desierto el recurso de apelación promovido por dicha señora), y de la providencia de 22 de abril del mismo año, por la que se tuvo como única parte apelante con quien debían entenderse los sucesivos trámites de la apelación, al Sr. Iserte Solsona, con el consiguiente efecto de retroacción de las actuaciones procesales del rollo de apelación sustanciado ante dicho órgano jurisdiccional, a fin de que éste, partiendo de la tempestiva comparecencia como apelante de la demandante de amparo, provea en forma el escrito presentado por ésta en la oficina de reparto de la mencionada Audiencia Provincial, y en el que interesa la designación de Procurador del turno de oficio para que le represente en la segunda instancia, siguiendo por sus trámites los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia dictada, el 7 de noviembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vilanova i La Geltrú, en el juicio de divorcio seguido entre los mencionados cónyuges.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Braulia Alejandre Sánchez, y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 6 de julio de 1998, por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como del Auto de 20 de abril de 1998 y providencia de 22 de abril de 1998 del mismo órgano jurisdiccional, resoluciones dictadas en el rollo de apelación núm. 124/98, sustanciado para resolver la segunda instancia del juicio de divorcio en el que recayó la Sentencia de 7 de noviembre de 1997, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vilanova i La Geltrú (autos de divorcio núm. 218/96).

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de emitirse el Auto de 20 de abril de 1998, que declaró desierto el recurso de apelación promovido por la demandante de amparo, a fin de que, conforme a lo indicado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, se sigan las actuaciones del mencionado rollo de apelación con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 36/2003, de 25 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:36

Recurso de amparo 2564/99. Promovido por la coalición electoral Unión de Regiones, respecto de los Acuerdos de las Juntas Electorales Central y de Tarragona que le denegaron espacios gratuitos en televisión y radio en la campaña electoral de los comicios al Parlamento Europeo de 1999

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), y vulneración de la libertad de expresión y del derecho de acceso a los cargos públicos: inexistencia de recurso judicial contra decisiones electorales (STC 149/2000); acreditación nacional y provincial de las coaliciones electorales

1. Aplica la doctrina de la STC 149/2000 [FFJJ 4, 5 y 6].

2. En aquellos casos en los que el acuerdo adoptado por una determinada Junta Electoral no pueda ser sometido a un control judicial autónomo o independiente, deberá haberse respetado para su adopción y en su contenido las garantías previas en el art. 24 CE (SSTC 103/1996, 48/1997) [FJ 6].

3. La interpretación contenida en los Acuerdos impugnados es contraria a los arts. 20.1.a y 23.2 CE, porque el art. 219 LOREG no impone a los representantes generales de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones europeas la obligación de designar representantes en las Juntas Electorales Provinciales [FJ 7].

4. Dado que el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, así como el de la Junta Electoral Central que lo confirma, han realizado una interpretación desfavorable al derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), no procede examinar su acierto respecto de otros acuerdos que han sido, además, adoptados por otras Juntas Electorales (STC 111/2001) [FJ 8].

5. Hay una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE y el principio democrático (SSTC 32/1985, 167/2001) [FJ 2].

6. Dado que las lesiones tuvieron lugar con ocasión de los comicios al Parlamento Europeo celebrados en 1999, es obvio que ninguna utilidad práctica tendría la retroacción de las actuaciones. Por tal motivo procede dictar un fallo puramente declarativo [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2564/99, interpuesto por la coalición electoral Unión de Regiones, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida por el Abogado don Carlos Mota Torres, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de junio de 1999, recaído en el expediente 290/639, sobre espacios gratuitos en medios de comunicación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Junta Electoral Central, representada y defendida por su Letrado don Ramón Entrena Cuesta. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal 15 de junio de 1999, la coalición electoral Unión de Regiones, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Acuerdo de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa el recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La coalición electoral Unión de Regiones, que se presentaba a los comicios de 1999 relacionados con la renovación del Parlamento Europeo, solicitó a diversas Juntas Electorales, al amparo de lo previsto en los arts. 64 y 65 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general (LOREG en adelante), la concesión de espacios gratuitos en televisión y radio.

Mientras que algunas Juntas Electorales (La Coruña, Almería, Ávila, Barcelona, Granada, Guadalajara, Lugo, Murcia, Tenerife, Sevilla, Guipúzcoa, Islas Baleares, La Rioja y Castilla-La Mancha), al decir de la formación política recurrente, accedieron a sus pretensiones, otras las desestimaron.

b) En concreto, la Junta Electoral Provincial de Tarragona desestimó, el 3 de junio de 1999, la pretensión de la coalición electoral, solicitada el anterior 2 de junio a través de fax, en escrito en el que se señalaba "no proceder hacer comunicación alguna a dicha formación política por no haberse acreditado ante esta Junta Electoral Provincial".

c) La formación política impugnó tal acuerdo el 4 de junio, y con ocasión de la remisión del expediente a la Junta Electoral Central, la Provincial de Tarragona hizo notar en su informe de 5 de junio que en el presente expediente electoral no consta que Unión de Regiones haya designado representante de su candidatura ante la misma, según faculta el art. 219.3 LOREG, por lo que no procede efectuar las diligencias de comunicación previstas en el art. 43.3 del mismo texto legal.

d) La Junta Electoral Central acordó el 7 de junio de 1999 "desestimar el recurso por los propios fundamentos del acuerdo recurrido y del informe de la Junta Electoral Provincial de Tarragona del que, con la notificación de este acuerdo, se dará traslado por la Junta Electoral Provincial al recurrente".

3. La coalición electoral Unión de Regiones considera que el Acuerdo de 7 de junio de 1999 de la Junta Electoral Central, desestimatorio de espacios gratuitos en Tarragona, lesiona el principio de igualdad (art. 14 CE), la libertad de expresión (art. 20.1.a CE, en relación con el 20.3 CE) y los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

a) Sin perjuicio de mencionar la vulneración del art. 14 CE, es conocida y reiterada la doctrina constitucional que no es necesario su invocación, porque el art. 23.2 engloba dicho principio. El acuerdo impugnado provoca un trato discriminatorio a tal formación política respecto de las restantes contendientes electorales que, por presentarse a las elecciones autonómicas y locales de 13 de junio, sí se benefician de los mismos, sin que pueda justificarse el mismo en que no se había designado representante en las distintas Juntas Electorales Provinciales, porque la misma es potestativa (art. 219.3 LOREG) y se trataba, además, de una formación política que solamente concurría a las elecciones al Parlamento Europeo.

b) También se ha menoscabado el derecho a expresar libremente las ideas políticas (art. 20.1.a CE, en relación con el 20.3 CE), y a su través el pluralismo político que conforma un Estado democrático, que ha impedido que la coalición electoral recurrente pueda difundir sus proyectos políticos en la campaña electoral y que los ciudadanos tengan acceso a todas las propuestas políticas presentes.

c) Finalmente, la formación política se duele de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE), que trae causa del propio tenor empleado en el art. 21.2 LOREG, al excluir de tal control los acuerdos adoptados por órganos de naturaleza no jurisdiccional. El hecho de que el legislador haya querido mantener algo fuera del principio de universalidad del control de la actividad administrativa no puede implicar que los acuerdos que dimanen de los órganos de la Administración electoral queden fuera del control sobre una posible vulneración de derechos constitucionales correspondiendo su supervisión únicamente al Tribunal Constitucional (vid. STC 103/1996).

4. La Sección Primera acordó, a través de providencia de 27 de septiembre de 1999, admitir a trámite la presente demanda de amparo, requiriendo al tiempo a la Junta Electoral Central testimonio del expediente 290/639, que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1999.

5. El 4 de octubre de 1999 fue registrado en este Tribunal el escrito del Abogado del Estado en el que se interesa que, al amparo de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, se notifique de la citada providencia de 27 de septiembre de la Sección Primera de este Tribunal al Letrado de las Cortes Generales. Éste se ha personado en la causa a través de oficio del posterior 20 de octubre.

6. La Secretaria de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, a través de diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 1999, dar vista de todas las actuaciones a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que evacuaran sus alegaciones en el plazo de veinte días.

7. El 2 de diciembre de 1999 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del Fiscal, en las que concluye interesando la estimación del amparo solicitado, excepto en la invocación referida al principio de igualdad.

a) En efecto, el recurrente no aporta un término de comparación adecuado de comparación (no lo son las resoluciones debidas a otras Juntas Electorales), lo que impide compartir esta queja del recurrente.

b) La Junta Electoral Provincial de Tarragona sí que ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la formación política (vid. STC 103/1996), ya que ha justificado la inadmisión de su pretensión en que no había designado un representante ante la misma. Y esta es exigencia es potestativa para las fuerzas políticas que concurren a los comicios del Parlamento Europeo (art. 219 LOREG), frente a la norma que impera respecto de las elecciones generales y locales (arts. 168.2 y 186.1 LOREG). Es oportuno recordar, además, que la competencia de éstas para la distribución de espacios gratuitos solamente les corresponde, en este caso, por delegación de la Junta Electoral Central (art. 65.5 LOREG), a diferencia de lo que ocurre respecto de otras confrontaciones electorales, en las que poseen una competencia primaria en la materia.

c) Los actos de propaganda electoral suponen una de las manifestaciones más específicas del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), en este caso como instrumento para favorecer el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), mediante la decisión acerca del ejercicio del derecho de sufragio activo por parte de los ciudadanos, y de acceso a cargos públicos (art. 23.2 CE) por quienes ostentan la condición de candidatos por lo que, en consecuencia, se ve igualmente involucrado el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE). Dado que la formación política demandante cumplió con lo exigido en el art. 219 LOREG y que el acceso a los medios públicos de comunicación es un derecho de configuración legal, es forzoso concluir que la decisión de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, de no entrar siquiera a considerar la petición formulada, tuvo como consecuencia inmediata impedir sin causa legal que se atribuyesen a la demandante los espacios electorales gratuitos procedentes, vulnerando los derechos fundamentales de la demandante a la libertad de expresión mediante dicho acceso -arts. 20.1.a y 20.3 CE-, e incidiendo en su derecho a la participación en los asuntos públicos -art. 23 CE. El citado Acuerdo, y el posteriormente dictado por la Junta Electoral Central deben ser anulados.

8. En el escrito de alegaciones de la formación política recurrente, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el mismo día, se reproducen los principales alegatos contenidos en la demanda de amparo.

9. El 27 de enero de 2000 fue registrado, en este Tribunal, el escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes Generales, en el que se interesa la inadmisión del presente recurso de amparo y, subsidiariamente, su desestimación.

a) La inadmisión debe acordarse, en primer lugar, porque la coalición electoral no ha agotado la vía judicial previa, incumpliendo así lo previsto en el art. 44.1.a LOTC. En efecto, el art. 12.3.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA, en adelante) atribuye a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central.

b) Concurre, además, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c LOTC, atinente a la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo. La cuestión que se plantea (si la formación política concurrente tenía o no derecho a diez minutos de programación gratuita en las emisoras de radiodifusión sonora radicadas en la provincia de Tarragona) es de mera legalidad ordinaria, ya que allí no se presentaba a los comicios locales.

c) Si no se compartiera la opinión vertida en los anteriores apartados, que llevaría en todo caso a la inadmisión de la demanda de amparo, se interesa la desestimación de la misma. Es la propia formación política la que ha incumplido la carga que el art. 43 LOREG impone con carácter general a todos los procesos regulados en la Ley, obliga a la designación tanto de representantes generales ante la Junta Electoral Central como de representantes en las candidaturas a cuyo domicilio (el de estos últimos representantes de candidaturas) se dirigen por la Administración electoral todas las notificaciones, escritos y emplazamientos correspondientes, recibiendo dichos representantes provinciales de candidatura un apoderamiento general en materia electoral. La designación de estos representantes se remite, en cuanto a su plazo y forma, por el citado precepto general, a las disposiciones especiales sobre cada clase de elecciones.

"Pues bien, en el caso de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, el representante general ante la Junta Electoral Central se designa (art. 219.1) en la forma prevista en el art. 168.1 para las elecciones a Cortes Generales, esto es antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones; y, conforme al apartado3 del citado art. 219, los representantes generales ante la Junta Electoral Central designan a los representantes de candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales en el plazo de dos días desde el nombramiento de aquéllos".

Por otra parte, la distribución de espacios gratuitos se realiza de forma previa a la apertura de la campaña electoral (reciben de los órganos de los medios de comunicación los espacios o parrillas disponibles, que son distribuidos entre las entidades políticas que, teniendo derecho a tales espacios, se hayan acreditado ante las Juntas mediante la correspondiente designación de los representantes antes aludidos. Este fue el correcto proceder seguido por la Junta Electoral Provincial de Tarragona.

El alegado perjuicio de la formación política recurrente se debe, en definitiva, a su propia falta de diligencia (al no designar representante anta la citada Junta Electoral y acudir ante ella el sexto día de campaña), por lo que no merece ser amparada por este alto Tribunal. Es de justicia recordar que la estrategia de acudir en aquél momento hacía que, de haber accedido a sus deseos, se hubiera programado su espacio al mismo tiempo que el de los principales partidos políticos.

Téngase en cuenta, finalmente, que el art. único, apartado 3 de la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, dispone que éstas "no distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales", previendo el siguiente apartado que a tales espacios solamente tienen derecho aquellas entidades políticas que presenten candidaturas en los municipios en que radiquen las emisoras.

10. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral Unión de Regiones interpone el presente recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de junio de 1999 (BOE de 25 de mayo) sobre espacios gratuitos en medios de comunicación, porque considera que ha lesionado el principio de igualdad (art. 14 CE), la libertad de expresión (art. 20.1.a CE, en relación con el 20.3 CE) y los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

El Fiscal interesa la estimación del recurso, por estimar que se han producido las lesiones aducidas en la demanda de amparo, excepción hecha de la referida al principio de igualdad, que carece de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

El Letrado de las Cortes Generales, que actúa en nombre de la Junta Electoral Central, considera que el recurso de amparo debe ser inadmitido (de un lado, por falta de agotamiento de la vía judicial previa -art. 50.1.a LOTC en relación con el art. 44.1.a del mismo cuerpo normativo-, a tenor de lo previsto en el art. 12.3.a LJCA; de otro por carecer manifiestamente de contenido constitucional, ex art. 50.1.c LOTC). Subsidiariamente se sostiene que la demanda de amparo debe ser desestimada, ya que los perjuicios invocados por la coalición electoral traen causa de su propia falta de diligencia, por lo que no merecen ser amparados por este alto Tribunal.

2. Antes de examinar las causas de inadmisión que se acaban de reseñar y, en su caso, las vulneraciones aducidas por la coalición electoral es conveniente recordar, brevemente, los hechos acaecidos y realizar algunas consideraciones sobre las implicaciones constitucionales que plantea el presente recurso de amparo.

La coalición electoral Unión de Regiones solicitó la concesión de espacios gratuitos en televisión y radio a la Junta Electoral Provincial de Tarragona para difundir la propuesta política que presentaba a los comicios europeos de 1999. Tal petición se realizó de forma tardía, una vez que había transcurrido una buena parte de la campaña electoral, concretamente en su sexta jornada. La citada Junta Electoral Provincial no desestimó la solicitud realizada por este motivo, sino porque, a su juicio, la coalición electoral había incumplido su deber de acreditarse ante ella. Tal decisión, que fue confirmada posteriormente por la Junta Electoral Central, pese a que tal acreditación sí se había producido ante ésta, es la que se discute ahora en amparo, porque podría haber lesionado diversos derechos fundamentales, entre los que se cuenta la libertad de expresión y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (arts. 20.1.a y 23.2 CE).

Es oportuno dejar constancia de que estos derechos fundamentales ocupan una relevante posición constitucional, porque sirven al principio del pluralismo político (art. 1.1 CE) y, a través del mismo, al propio principio democrático que está en la base de nuestro ordenamiento constitucional. Hemos señalado en otras ocasiones que el art. 23 CE contempla "'dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución' (STC 71/1989, de 20 de noviembre, FJ 3): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como 'modalidades o vertientes del mismo principio de representación política' (ibídem.). 'Se trata -hemos afirmado en nuestra STC 51/1984, de 25 de abril- del derecho fundamental, en que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, que consagra el art. 1 y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español ... (FJ 2) ... Hay por tanto una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 32/1985, de 6 de marzo, 149/1988, de 14 de julio, 71/1989, de 20 de noviembre, 212/1993, de 28 de junio, y 80/1994, de 14 de marzo, entre otras)'" (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 5).

En el pasado nos hemos encargado de asegurar el respeto de estos derechos en las Cortes Generales (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 2), en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 161/1988, de 21 de octubre, FJ 6, entre otras) y en las restantes entidades previstas en el art. 137 CE (STC 32/1985, de 6 de marzo), y ahora debemos hacer lo propio en relación con el Parlamento Europeo. Es preciso asegurar que todas y cada una de las fuerzas políticas que se presentan a cualquiera de estos comicios pueda hacer valer sus propuestas ante los electores para que estos puedan ejercer libremente su sufragio. Esta facultad no impide, como es lógico, que la legislación confiera beneficios a las fuerzas políticas que han obtenido respaldo parlamentario (vid. STC 63/1987, de 20 de mayo), pero exige que su respeto alcance también a aquellas otras que, por los motivos que sea, no pueden servirse de tales beneficios.

3. Este Tribunal no podrá examinar las pretensiones contenidas en el recurso de amparo sin analizar, previamente, las tachas que, a juicio del Letrado de las Cortes Generales, impiden su admisión a trámite.

Debemos rechazar, a limine, el parecer de que el recurrente debió acudir ante el Tribunal Supremo, al amparo de lo previsto en el art. 12.3.a LJCA, antes de interponer la presente demanda de amparo. Este Tribunal no puede compartir tal opinión por contravenir directamente nuestra STC 149/2000, de 1 de junio, en la que se recordó que el art. 21.2 LOREG in fine impedía cualquier recurso judicial respecto de los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central, sin que se diera relevancia en aquel momento al precepto en el que ahora se apoya el Letrado de las Cortes Generales, y sin que sea ahora preciso determinar la integración de ambos preceptos legales, tarea que debería abordarse, en todo caso, atendiendo al principio de especialidad y al distinto proceso de elaboración de una y otra norma.

Tampoco podemos compartir, a la vista de la doctrina fijada en la Sentencia que acabamos de citar, que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional. Si bien es cierto, como atinadamente señala el Letrado de las Cortes Generales, que la coalición electoral recurrente en amparo no concurría a las elecciones municipales, lo es también que en tal localidad sus candidatos al Parlamento Europeo podían recibir votos. Si a este dato añadimos que similares quejas a alguna de las contenidas en la demanda han sido amparadas en el pasado, hemos de excluir que sea de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC.

4. La coalición electoral sostiene que el Acuerdo de la Junta Electoral Central, en la medida que confirma el anterior de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, lesiona diversos derechos, además del principio de igualdad. Se duele, además, de la imposibilidad de impugnar dichos acuerdos en sede judicial, lo que vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva.

Debemos ocuparnos así, en primer lugar, de examinar si se ha producido la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que le ha impedido a la coalición electoral someter sus pretensiones ante un órgano judicial. Si así fuera no sería ni preciso ni conveniente que este Tribunal se pronunciara sobre los eventuales perjuicios constitucionales provocados por los Acuerdos de las referidas Juntas Electorales (Central y Provincial de Tarragona), puesto que tal tarea podría ya ser afrontada por el correspondiente órgano judicial, preservando así el carácter subsidiario del amparo constitucional.

5. La primera cuestión que hemos de resolver es, pues, si la imposibilidad de promover el control jurisdiccional respecto del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Como ya se ha indicado, la misma derivaba, directamente, del art. 21.2 LOREG, precepto en vigor en el momento en que la Junta Electoral Central adoptó el acuerdo impugnado en amparo.

Para dar cumplida respuesta al interrogante planteado, deberemos partir de la doctrina contenida en nuestra Sentencia 149/2000, de 1 de junio. Como se recordará, tal pronunciamiento resolvía una autocuestión (planteada, al amparo del art. 55.2 LOTC, tiempo atrás, en la STC 103/1996, de 11 de junio) en la que nos preguntábamos si la exclusión con carácter general de cualquier recurso judicial contra los Acuerdos de la Juntas Electorales Superiores a aquéllas que adoptaron el inicial, prevista en el art. 21.2 LOREG, no podría ser contraria al art. 24 CE. Aunque esta cuestión fue abordada en diversas resoluciones de este Tribunal (pueden consultarse, además de la citada STC 103/1996, las 46/1997 y 48/1997, ambas de 11 de marzo), será en la aludida STC 149/2000 en la que determinaremos el alcance del art. 21.2 LOREG.

Este precepto legal señalaba, in fine, que "Contra la resolución de esta última [la Junta Electoral superior a la que dictó el Acuerdo impugnado] no cabe recurso administrativo o judicial alguno", y lo que se discutía era si la exclusión del control judicial no era contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Este Tribunal entiende que es preciso separar dos tipos de Acuerdos. De un lado, aquéllos dictados respecto de una determinada medida incardinada en un determinado procedimiento electoral, y en tales casos, "ha de considerarse constitucionalmente admisible ... que [tales decisiones] no resulten sometidas a un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio de que su eventual impugnación pueda llevarse a cabo dentro de los recursos establecidos o que puedan establecerse por ley conforme a lo previsto en el art. 70.2 CE" (FJ 3). De otro, aquellos actos y disposiciones de las Juntas Electorales que no están directamente vinculados con el desarrollo del procedimiento electoral. Y es en tales casos en los que la exclusión absoluta de recurso judicial "aparece manifiestamente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE" (FJ 3). Esta doctrina, que ha sido recordada recientemente en la STC 202/2002, de 28 de octubre (FJ 5), nos llevó a anular el aserto "y judicial" del referido precepto legal porque ciega, indiscriminadamente, el recurso contra todo tipo de Acuerdos de las Juntas Electorales.

De nuestra STC 149/2000 se desprende que mientras que el control judicial inmediato y autónomo de los Acuerdos de las Juntas Electorales es imprescindible cuando no versan sobre el procedimiento electoral, no lo es cuando inciden en tales materias, porque éstas pueden ser controladas a posteriori. No puede desprenderse de nuestra doctrina, como es obvio, una prohibición de que el legislador prevea, como considere más oportuno, el control de los Acuerdos de las Juntas Electorales, pudiendo incluir, si lo estima conveniente, un control judicial sobre aquéllos referidos al desarrollo de la campaña electoral. De hecho, el tenor literal del art. 12.3.a LJCA incluye, en la órbita de control de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, "los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central", por lo que es posible pensar que, a partir de nuestra mentada STC 149/2000, decisiones como las enjuiciadas en este proceso son revisables por el citado órgano judicial. El propio Tribunal Supremo se ha declarado, en su Auto de 30 de junio de 2001, competente para resolver un recurso interpuesto en su día ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra sobre la distribución de espacios gratuitos que se emitan por lo medios de comunicación públicos, entendiendo que aunque el Acuerdo impugnado provenía de una Junta Electoral Provincial, ésta actuaba, en esta materia, por delegación de la Junta Electoral Central (art. 65, apartados 1 y 5, LOREG) y que, de conformidad con lo previsto en el art. 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los actos emitidos por los órganos delegados se consideran dictados por el órgano delegante.

6. Volviendo al asunto ahora enjuiciado, hemos de desestimar, en este punto, y a la vista de la doctrina constitucional expuesta, la queja de la coalición Unión de Regiones referida a que la falta de un recurso judicial contra el Acuerdo que desestima sus pretensiones referidas a la inclusión de espacios gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública haya lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Al referirse a una medida claramente incardinada en un procedimiento electoral, puede verse desprovista de un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio de que sea revisable posteriormente, en relación con lo previsto en el art. 70.2 CE.

Esta forma de enfocar la cuestión nos obliga no solamente a pasar a examinar si los Acuerdos de las Juntas Electorales Central y Provincial de Tarragona han lesionado el principio de igualdad (art. 14 CE), la libertad de expresión (art. 20.1.a CE, en relación con el 20.3 CE) y los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), sino a abordar dicho examen desde una determinada perspectiva, como ya hicimos en otros asuntos similares.

En efecto, este Tribunal ya hizo notar, en la precitada STC 103/1996, que al vetar el art. 21.2 LOREG "el acceso a los Tribunales de justicia, y ser esto una excepción a los procedimientos administrativos, también procede aplicar excepcionalmente el art. 24.1 CE en este caso" (FJ 4.c). En ésta y otras resoluciones posteriores (SSTC 46/1997, de 11 de marzo, FJ 1, y 48/1997, de la misma fecha, FJ 1) se señaló que las decisiones de la Junta Electoral Central deben adoptarse tras un trámite de audiencia a los interesados, para que éstos puedan defender sus derechos e intereses legítimos. El hecho de que en tales supuestos los recurrentes en amparo fueran la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA, demanda de amparo 2309/94), y la Junta de Andalucía (recursos de amparo electoral 2255/94 y 2581/94), y no una fuerza política, no desvirtúa tal doctrina cuando afecta, como ahora es el caso, a una coalición que concurre a unas elecciones.

Esto supone que, en aquellos casos en los que, como en el presente, el acuerdo adoptado por una determinada Junta Electoral no pueda ser sometido a un control judicial autónomo o independiente (STC 149/2000, de 1 de junio, FJ 3), deberá haberse respetado para su adopción y en su contenido las garantías previstas en el art. 24 CE (SSTC 103/1996, de 11 de junio, FJ 4.c, 46/1997, de 11 de marzo, FJ 1, y 48/1997, de la misma fecha, FJ 1).

7. El examen de las resoluciones impugnadas, utilizando el parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), nos conduce a otorgar el amparo solicitado en relación con las alegaciones referidas a los arts. 20.1.a y 23.2 CE.

Es cierto, como sostiene el Letrado que actúa en defensa de la Junta Electoral Central, que la coalición electoral Unión de Regiones mostró una notable falta de diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, impetrando su petición una vez que la campaña electoral había empezado (hacía seis días) y los espacios gratuitos habían sido distribuidos. Estos motivos podrían haber justificado, en su caso, un acuerdo desestimatorio, pero lo cierto es que no fueron en su día esgrimidos ni por la Junta Electoral Provincial de Tarragona ni por la Junta Electoral Central.

En efecto, los Acuerdos impugnados en amparo no hacen referencia a las circunstancias en que la citada coalición electoral solicitó la asignación de espacios gratuitos electorales. La negativa de la Junta Electoral Provincial de Tarragona se justifica únicamente en que no procedía hacer comunicación alguna "a dicha formación política por no haberse acreditado ante esta Junta Electoral Provincial". Esta argumentación fue confirmada por el posterior Acuerdo de la Junta Electoral Central.

Para enjuiciar el acierto o desacierto de la motivación contenida en los Acuerdos impugnados hemos de señalar, con carácter general y en línea con la doctrina constitucional a la que ya se ha hecho referencia, que su motivación debe ser especialmente cuidadosa por verse excluidos de un inmediato control judicial. La Junta Electoral debe, pues, fundamentar sus Acuerdos, especialmente cuando, como en el caso que nos ocupan, sirven para disciplinar el procedimiento electoral y afectan a los partidos políticos que expresan el pluralismo político.

En este caso, la doctrina constitucional relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales debe inspirar la actuación de las Juntas Electorales. De ahí que deban dar una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable. Esta doctrina, referida al derecho a la tutela judicial efectiva debe ser más exigente cuando la decisión que debe adoptarse incide en determinados derechos fundamentales, como son la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). En tales casos, el control de este Tribunal "ha de extenderse también a examinar si el órgano judicial ha valorado adecuadamente la dimensión constitucional de la cuestión planteada desde la perspectiva del derecho fundamental sustantivo" (STC 173/2001, de 26 de julio, FJ 4) ya que, si así no hubiera ocurrido, deberíamos entender que éste ha sido lesionado.

Pues bien, es evidente que la motivación contenida en los Acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Tarragona y de la Junta Electoral Central impugnados en esta sede, es contraria al ejercicio del derecho sustantivo ya que, pese a lo que sostiene el Letrado de las Cortes Generales, el art. 219 LOREG no impone a los representantes generales de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones europeas la obligación de designar representantes en las Juntas Electorales Provinciales. El apartado 3 del citado precepto legal dispone, textualmente, que "Cada uno de los representantes generales puede designar ... a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales", de donde se deriva, con total nitidez, que estamos ante una disposición que posibilita, pero no impone, dicha designación. Una interpretación distinta, como la contenida en los Acuerdos impugnados en amparo, es contraria a la efectividad de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 20.1.a y 23.2 CE.

Aunque este argumento sería suficiente para estimar el amparo solicitado, es oportuno hacer notar que concurren en el presente caso otros argumentos que secundan esta decisión. Es forzoso recordar, antes que nada, que la coalición electoral estaba debidamente acreditada ante la Junta Electoral Central, y que ésta es la que tiene la competencia originaria de distribución de espacios electorales, correspondiéndole solamente a las Juntas Electorales Provinciales por delegación (art. 65.2 LOREG). La propia Junta Electoral de Tarragona desestimó, por otra parte, la pretensión de la Unión de Regiones, lo que supone que alguna relevancia institucional confería a tal coalición, y pudo consultar, además, a la Junta Electoral Central si la misma contaba en tal sede con un representante general.

A la vista de las reflexiones realizadas hasta el momento hemos de concluir, en línea con lo razonado por el Fiscal, que los Acuerdos impugnados contenían una fundamentación restrictiva del derecho fundamental sustantivo, y que han vulnerado, por ello, la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). Las aseveraciones realizadas, en este caso, por el Letrado de las Cortes Generales, pierden toda su consistencia si se recuerda que el apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 17 de mayo de 1999, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales (BOE 120, de 20 de mayo de 1999) dispone que "las entidades políticas que concurran a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo pero no concurran a las elecciones municipales ... tendrán derecho a espacios en los citados medios y programaciones, con el alcance previsto en el art. 64.1 a) LOREG".

No se cuestiona aquí si la coalición electoral debía haber contado o no con tales espacios electorales gratuitos. Aunque sería posible que las Juntas Electorales competentes hubieran desestimado las pretensiones de la coalición electoral por otros motivos, como puede ser la tardanza con la que cursó su petición, lo cierto es que nuestro examen debe limitarse a constatar que la resolución contenida en los Acuerdos impugnados no cumple las exigencias constitucionalmente exigidas, por contener una interpretación del art. 219.3 LOREG que no respeta las exigencias del art. 23.2 CE.

8. No podemos compartir, sin embargo, la queja contenida en la demanda de amparo en lo que se refiere a la presunta lesión del principio de igualdad (art. 14 CE). Como hemos declarado en la STC 111/2001, de 7 de mayo, "para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, entre ellos: En primer lugar, la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis, dado que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 11), correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 1; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 5; 89/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 4/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3). En segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 64/1984, de 21 de mayo, FJ 1; 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3), pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3). En tercer lugar, la identidad de órgano judicial, exigiéndose no sólo la identidad de Sala sino también la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (por ejemplo, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999,de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, entre otras)" (FJ 2).

Aunque en otras circunstancias sería aconsejable tratar de amoldar esta jurisprudencia, referida a la vigencia del principio de igualdad frente a las resoluciones judiciales, a una realidad posiblemente distinta, como es la que se deriva de los Acuerdos dictados por distintas Juntas Electorales, es claro que en el caso que ahora nos ocupa, no podemos compartir la queja de la coalición electoral recurrente. Ya hemos afirmado que el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona, así como el de la Junta Electoral Central que lo confirma, han realizado una interpretación desfavorable al derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), por lo que no parece procedente examinar su acierto respecto de otros acuerdos que han sido, además, adoptados por otras Juntas Electorales.

9. Debemos determinar los efectos que debemos anudar a la estimación parcial del amparo solicitado, en lo referido a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). Dado que tales lesiones tuvieron lugar con ocasión de los comicios al Parlamento Europeo celebrados en 1999, es obvio que ninguna utilidad práctica tendría la retroacción de las actuaciones al momento anterior al que la Junta Electoral Central, que tiene la competencia originaria en esta materia, pudiera dictar su Acuerdo. Por tal motivo procede dictar un fallo puramente declarativo de los derechos fundamentales alegados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer a la coalición electoral recurrente, Unión de Regiones, la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

2º Anular los Acuerdos dictados por la Junta Electoral Central de 7 de junio de 1999, recaído en el expediente núm. 290/639, y por la Junta Electoral Provincial de Tarragona el 3 de junio de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 37/2003, de 25 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:37

Recursos de amparo 6264-2000 y 4835-2001 (acumulados). Promovidos por Marina Océano Atlántico, S.L., frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz que desestimaron su petición de nulidad de actuaciones respecto de la inadmisión de un recurso de apelación, en un litigio sobre reclamación de cantidad

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la defensa, y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): reparto de asuntos entre Secciones; personación en el Tribunal de apelación ignorada, por remitir el escrito a una Sección diferente a la que recibió los autos

1. Si, pese al error, en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (STC 67/1999). Se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva al vulnerar el derecho al recurso de apelación [FFJJ 6 y 7].

2. No se produce indefensión cuando la falta de contradicción previa a la resolución ha sido remediada con posterioridad porque la parte ha tenido oportunidad de contradecir dicha resolución (STC 50/2002; ATC 186/1983) [FJ 5].

3. La predeterminación legal del Juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad (SSTC 205/1994, 221/2002) [FJ 4].

4. Doctrina sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 101/1984, 170/2000) [FJ 4].

5. Una resolución que exterioriza las razones de su decisión en la motivación, no puede considerarse arbitraria, irrazonable, ni incursa en error patente (SSTC 40/1994, 214/1999) [FJ 9].

6. El derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal [FJ 9].

7. El planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de la Sección Quinta de la Audiencia no permite en el presente caso apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo (STC 4/2000) [FJ 3].

8. Para entender agotada la vía judicial previa resulta preciso haber interpuesto en tiempo y forma los recursos jurisdiccionales procedentes y útiles para reparar la lesión denunciada (SSTC 9/1992, 93/2002) [FJ 3].

9. Se cumple con el art. 44.1.c LOTC, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que los Tribunales ordinarios, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75/1988, 187/1995) [FJ 3].

10. La Sección Segunda de la Audiencia decidió la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones fundándose en la no concurrencia de ninguno de los dos supuestos previstos en el art. 240.3 LOPJ y no por extemporáneo, por lo que pueden entenderse agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 6264-2000 y 4835-2001 (acumulados), promovidos por Marina Océano Atlántico, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo, asistida por el Letrado don Juan Manuel Pérez Dorao, contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de noviembre de 2000 y contra el Auto de la Sección Segunda de la misma Audiencia de 19 de julio de 2001 respectivamente, que inadmiten a trámite incidentes de nulidad derivados de la apelación frente a Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María en autos de juicio de menor cuantía núm. 320/95. Han intervenido doña María Concepción Aporta Estévez y don José Ignacio Pérez-Olivares Aporta, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Fernández y asistidos por la Letrada doña María Concepción Aporta Estévez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, Marina Océano Atlántico, S.L., bajo la representación procesal del Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 6264-2000 contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de noviembre de 2000, que inadmitió a trámite incidente de nulidad derivado de la apelación frente a Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María de 24 de febrero de 1999 recaída en autos de menor cuantía núm. 320/95.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En su día doña María Concepción Aporta Estévez, quien actuaba en nombre y representación de su hijo don José Ignacio Pérez-Olivares Aporta, presentó demanda de juicio de menor cuantía registrada con el núm. 320/95 contra Marina Océano Atlántico, S.L. En síntesis, los hechos en que se fundaba la demanda consistían en que, con fecha 16 de diciembre de 1991, don José Ignacio Pérez-Olivares suscribió contrato de compraventa de una embarcación con la demandada. El comprador falleció el 23 de mayo de 1993, contactando la actora con la demandada y el importador, y acordando que, a la vista de las circunstancias sobrevenidas, se resolviera el contrato y devolviera la demandada las cantidades entregadas a cuenta, previa deducción de los gastos ocasionados; y suplicaba en su demanda la condena de la demandada al cumplimiento del contrato celebrado en fecha 16 de diciembre de 1991, poniendo a disposición de la actora la embarcación marca Princess o, en otro caso, se declarara resuelto el contrato, con devolución de las cosas y el precio, más intereses legales y gastos. Dicha demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María de 24 de febrero de 1999, que condenó a Marina Océano Atlántico, S.L., a abonar a la actora la cantidad de 8 millones de pesetas, más los intereses legales, y desestimó la demanda reconvencional interpuesta por la demandada.

b) Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 1999, Marina Océano Atlántico, S.L., formuló recurso de apelación frente a la indicada Sentencia, recurso que fue admitido mediante providencia de 8 de noviembre de 1999.

c) Posteriormente, mediante cédula de 17 de mayo de 2000, se emplazó a las partes para que, en el plazo de diez días, se personaran ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

d) Por escrito registrado el 1 de junio de 2000, Marina Océano Atlántico, S.L., se personó ante la Audiencia Provincial de Cádiz. Como consecuencia de dicho escrito, el asunto fue turnado por reparto a la Sección Segunda de dicha Audiencia el 2 de junio de 2000, dictándose providencia con fecha de 5 de junio de 2000 incoando el rollo de apelación núm. 126-2000.

e)A su vez, en fecha posterior entraron en la oficina gubernativa de la Audiencia para su reparto los autos del juicio de menor cuantía núm. 320/95, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, turnándose a la Sección Quinta de la misma Audiencia, que el 3 de julio de 2000 incoa el rollo de apelación núm. 158-2000.

f) Con posterioridad, por Auto de 20 de septiembre de 2000, la citada Sección Quinta declaró desierto el recurso de apelación por entender que "el plazo para comparecer en el presente recurso ha finalizado el 10 de junio de 2000, sin que la parte apelante, la entidad Marina Océano Atlántico, S.L., haya comparecido en tiempo y forma".

g) Mediante providencia de 2 de octubre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, se notificó a la parte apelante el Auto declarándola desistida del recurso de apelación, junto con testimonio de dicha resolución.

h) Por escrito de 16 de octubre de 2000, la parte apelante formuló recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que se había producido un error material, pues el apelante se había personado el 1 de junio de 2000 ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

i) El 17 de octubre de 2000 la parte apelante presentó escrito ante la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Quinta), en el que ponía de manifiesto que se había producido un error material susceptible de subsanación mediante la declaración de nulidad del Auto dictado y la consiguiente retroacción de las actuaciones para que se la tuviera por personada en tiempo y forma.

j) Por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de octubre de 2000, se denegó la anterior solicitud, declarándose que "el error cometido no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia, sino a la insuficiencia identificativa del escrito presentado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte. Por consiguiente, la parte que no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habría incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión que pretende invocar".

k) Mediante Auto de 27 de noviembre de 2000, se desestimó el recurso de reposición por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, en el que se indicaba que "la providencia impugnada ... se limita a acusar recibo de la resolución dictada por la superioridad y poner en conocimiento de las partes la llegada de los autos, incumbiendo únicamente a la Ilma. Audiencia Provincial determinar si ha existido el error que se invoca y resolver lo que proceda".

l) Por escrito de 27 de octubre de 2000, promovió la parte apelante incidente de nulidad de actuaciones ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz frente a su Auto de 20 de octubre de 2000, al entender que éste vulneraba el derecho al juez predeterminado por la ley -con infracción de las normas de competencia- y del derecho a la tutela judicial efectiva, subrayando en relación con el escrito mediante el que la parte apelante se personó en la apelación ante la Audiencia: 1) Que aunque en el primer párrafo de tal escrito se aludía a "los autos de juicio de menor cuantía núm. 320/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Puerto Real", tanto en el segundo párrafo, como en el tercero -en el cual se contenía el suplico- se concretaba la personación como recayente en "los autos de juicio de menor cuantía núm. 320/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María"; de modo que en el suplico -en el que se concreta la petición de la parte- se identifica correctamente de nuevo el procedimiento, incluyendo los datos del juicio y del Juzgado del que procede la Sentencia apelada; 2) Que, una vez se remitieron los autos del juicio de menor cuantía núm. 320/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, la oficina les dio una identificación nueva (núm. 158-2000) y distinta de aquélla que otorgó al escrito de personación (núm. 126-2000); 3) Que lo anterior vulneraba el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE y era causa de nulidad ex art. 238.1 LOPJ, habida cuenta de que la Sección Quinta había declarado desierto el recurso infringiendo las normas de reparto de asuntos, que atribuyen la competencia a la Sección ante la que se siga el procedimiento de mayor antigüedad; así como que, puesto que la contravención de las normas relativas a la competencia "se produce con infracción del principio de audiencia y defensa consagrado, como el derecho al Juez predeterminado por la Ley, en el art. 24 de nuestra Constitución, dichos actos también por esta causa han de reputarse nulos", habiéndose causado indefensión manifiesta al apelante, porque la resolución se ha dictado sin que haya tenido la oportunidad de hacer valer su derecho ante el órgano judicial; 4) Que se vulnera el derecho "a la tutela judicial efectiva ya que, escudándose en cuestiones formales de importancia nimia, el órgano jurisdiccional decide abstenerse de cumplir con su función constitucional de juzgar".

m) Mediante nuevo Auto de 2 de noviembre de 2000, la Sección Quinta declaró no haber lugar a la admisión a trámite del incidente de nulidad, por estimar que "la resolución cuya nulidad se solicita no es susceptible de recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ... por lo que no nos queda sino remitirnos a la misma".

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE y, en segundo lugar, del derecho de audiencia y de defensa, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, se funda en que la Sección competente para conocer del recurso de apelación con arreglo a las normas de reparto es la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz. Por lo que, conforme al art. 238.1 LOPJ, son nulos todos los actos realizados por la Sección Quinta.

En segundo lugar, la vulneración del derecho de audiencia y de defensa, así como del derecho a la tutela judicial efectiva, se fundamenta en que, si bien la parte apelante sufrió un leve error en cuanto a la población del Juzgado de procedencia en el encabezamiento del escrito de personación, el error inicial se subsanaba tanto en el cuerpo de dicho escrito como en el suplico, identificándose el procedimiento y el Juzgado de procedencia con los datos correctos. También se alega que, junto al escrito de personación, se acompañó la cédula de emplazamiento en la que constaban el procedimiento y el Juzgado de procedencia correctos. Por lo que, a su juicio, el error fue imputable al órgano judicial

4. Por providencia de 24 de julio de 2001 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María (Cádiz) y a la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Quinta), para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los autos del juicio de menor cuantía núm. 320/95 y rollo de apelación núm. 158-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, mediante providencia de 24 de julio de 2001 de la Sección Segunda, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión; suspensión que, finalmente, fue denegada mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de septiembre de 2001. Dicha solicitud de suspensión fue reiterada en escrito registrado en fecha de 25 de enero de 2003.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María (Cádiz) y la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Quinta), y por personada en el proceso de amparo a la parte recurrida en apelación -doña Concepción Aporta Estévez. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 25 de octubre de 2001, en el que se reproducen y desarrollan los razonamientos vertidos en su demanda de amparo, precisando que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce por privación del acceso al recurso.

8. Por escrito registrado el 30 de octubre de 2001, presentó sus alegaciones la parte recurrida en el recurso de apelación -doña Concepción Aporta Estévez-, en el que sustancialmente se manifiesta: que el error fue imputable al propio apelante que identificó incorrectamente los autos, de modo que inicialmente también la Sección Segunda creyó los autos provenientes del Juzgado de Puerto Real; que en el primer escrito que aquél presenta después de conocer lo ocurrido -16 de octubre de 2000- no invoca derecho constitucional alguno; que podía haber recurrido en apelación el Auto desestimatorio del recurso de reposición de fecha 27 de noviembre de 2000; así como que el apelante promovió dos incidentes de nulidad de actuaciones sucesivos y dilatorios determinantes de la extemporaneidad de la demanda de amparo.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En primer lugar, a juicio del Fiscal, concurre la causa de inadmisión de la demanda consistente en su extemporaneidad producida como consecuencia de un alargamiento artificial de la vía judicial previa, pues, siendo la resolución recurrida en amparo la que declaró desierto el recurso de apelación, se formuló contra la misma una primera petición de nulidad resuelta mediante "Auto de 20 de octubre de 2000, que, aun cuando fue notificado el 24 de octubre del 2000 sin expresión de los recursos procedentes contra el mismo, suponía, cualquiera que fuese el tratamiento procesal que se le diera, el fin de la vía judicial, lo que no fue entendido así por la parte que pide amparo, la cual, en lugar de haber acudido en el plazo de veinte días, como preceptúa el art. 44.2 LOTC, ante el Tribunal Constitucional, consideró conveniente suscitar un nuevo incidente de nulidad, que fue resuelto el 2 de noviembre de 2000, cuya resolución se notificó el día 7 siguiente, por lo que, aun cuando la demanda de amparo, registrada el 28 de noviembre de 2000, se presentó dentro de los veinte días siguientes contados a partir de dicha última notificación, la misma puede considerarse extemporánea porque el dies a quo para el cómputo de dicho plazo no debe ser el 8 de noviembre de 2000 sino el 25 de octubre de mismo año, que era el siguiente al de la notificación de la primera desestimación de nulidad". Añade que, si la primera solicitud de nulidad se considera como un incidente de nulidad regulado en el art. 240.3 LOPJ, contra su resolución no cabe ulterior recurso; mientras que, si se considera como un recurso de súplica, contra su resolución no cabe promover incidente de nulidad regulado en el art. 240. 3LOPJ, porque "ése se presenta como un medio extraordinario para suscitar la nulidad de un proceso cuando la resolución que la causa no es susceptible de recurso alguno, lo que no acontecía en el presente caso porque la propia parte recurrente entendió que el medio adecuado para reparar la nulidad era el recurso de súplica que interpuso".

En segundo lugar, entiende el Ministerio Fiscal que, para el caso de que este Tribunal considere procedente examinar el fondo, la pretensión de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley no es susceptible de estimación, pues la vulneración se funda no ya en las normas que delimitan la competencia de los órganos judiciales, que tienen la consideración de cuestiones de legalidad ordinaria, en cuyo examen sólo puede entrar este Tribunal con arreglo a los cánones de error patente y arbitrariedad, sino en las normas de reparto de asuntos entre los distintos órganos judiciales con competencia para actuar en una determinada circunscripción judicial, lo que, con mayor razón, priva de contenido constitucional a la pretensión de la demandante.

En tercer lugar, el Ministerio público considera que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso al recurso, pues, si bien es cierto que el control del cumplimiento de los requisitos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos jurisdiccionales ordinarios, el Tribunal Constitucional puede comprobar si aquellos órganos han realizado una interpretación arbitraria, irrazonable o desmesurada de las exigencias legales con la que resulta sacrificado un derecho fundamental. De modo que, entre el cumplimiento de la carga del recurrente de idónea identificación del proceso en el que se planteó el recurso de apelación -que nunca podrá comportar una decisión de inadmisión- y su incumplimiento -que siempre puede fundar una decisión de inadmisión-, "se presentan en la práctica forense una serie de situaciones intermedias cuya utilización como fundamento de una decisión de inadmisión puede comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ocurrirá cuando se considere que existe incumplimiento de dicho deber de identificación del proceso hábil para fundamentar la decisión de inadmisión del recurso en aquellos casos en los que, realizada erróneamente la identificación, tal error no impide, pese a todo, la averiguación del proceso en el que el recurso se plantea". Y que en el presente caso, aunque en el escrito de personación se consignara erróneamente el Juzgado de procedencia del proceso en el que se formuló el recurso, "en dicho escrito se contenían otras menciones que, como la fecha de la Sentencia, la clase de proceso y el número del mismo o los nombres de las partes, permitían realizar tal identificación y, por tanto, que el recurso produjera sus efectos y, sobre todo, desde que se interpuso el recurso de súplica, se subsanó el error en la identificación del Juzgado que había tramitado el proceso, lo que, obviamente, habría permitido comprobar que la personación se efectuó dentro de plazo, por lo que el recurso nunca debió declararse desierto".

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2001, Marina Océano Atlántico, S.L., bajo la representación procesal del Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 4835-2001 contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 de julio de 2001, que inadmitió a trámite incidente de nulidad frente al Auto de 31 de mayo de 2001 de dicha Sección mediante el que se ordenaba el archivo del rollo de apelación núm. 126-2000.

11. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucinta y complementariamente expuestos respecto de los expresados en la demanda núm. 6264-2000, los siguientes:

a) Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 1999, Marina Océano Atlántico, S.L., formuló recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María de fecha 24 de febrero de 1999, que le condenó a abonar a la actora cierta cantidad de dinero. El recurso fue admitido mediante providencia de 8 de noviembre de 1999.

b) Posteriormente, mediante cédula de 17 de mayo de 2000, se emplazó a las partes para que, en el plazo de diez días, se personaran ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

c) Mediante escrito registrado el 1 de junio de 2000, Marina Océano Atlántico, S.L., se personó ante la Audiencia Provincial de Cádiz. Como consecuencia de dicho escrito, el asunto fue turnado por reparto a la Sección Segunda el 2 de junio de 2000, dictándose providencia con fecha de 5 de junio de 2000 incoando el rollo de apelación núm. 126-2000.

d) A su vez, en fecha posterior entró en la oficina gubernativa de la Audiencia para su reparto el expediente del juicio de menor cuantía núm. 320/95 procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, turnándose a la Sección Quinta de la Audiencia, que el 3 de julio de 2000 incoa el rollo de apelación núm. 158-2000.

e) Por providencia de 27 de octubre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia se acuerda: "visto el error padecido en la designación del Juzgado de Instancia y al ser el mismo el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, requiérase a dicho Juzgado para que a la mayor brevedad posible remitan a esta Sala los autos de menor cuantía 320/95 al ser esta Sala la competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado de Instancia, para lo cual líbrese el correspondiente oficio".

f) Los autos de menor cuantía 320/95 fueron remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María el 30 de noviembre de 2000 y tenidos por recibidos en la Sección Segunda de la Audiencia el 14 de diciembre de 2000.

g) Mediante resolución de 26 de diciembre de 2000, la Sección Segunda solicita a la Sección Quinta testimonio de lo acordado por ésta, lo que dio lugar a la remisión a aquélla, el 9 de enero de 2001, del testimonio de lo actuado en el rollo de apelación núm. 158-2000.

h) Por providencia de fecha 19 de enero de 2001, la Sección Segunda acuerda "la remisión de actuaciones al Juzgado de procedencia, sin perjuicio de la resolución que en su día se adopte".

i) Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001 la parte apelante formuló recurso de reposición contra la anterior providencia.

j) Por providencia de 29 de enero de 2001, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz reclamó informe al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María "acerca de si ha sido recurrido o no el Auto de 27 de noviembre de 2000 en apelación para ante esta Audiencia Provincial".

k) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, mediante Auto de 31 de mayo de 2001, desestimó el recurso de reposición y acordó el archivo del rollo de apelación núm. 126- 2000, "sin perjuicio de lo que en su día resuelva el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6264-2000-G interpuesto contra Auto de 20 de octubre siguiente de la misma Sección Quinta que declaró no haber lugar a acordar la nulidad del anterior", al considerar que, una vez declarado desierto el recurso de apelación mediante resolución firme de la Sección Quinta, no era posible continuar la tramitación del mismo recurso de apelación por la Sección Segunda.

l) Mediante escrito de 22 de junio de 2001, la apelante planteó incidente de nulidad de actuaciones frente al anterior Auto, que se fundaba en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, habida cuenta de que dicho Auto resolvía dejando imprejuzgado el asunto de fondo.

m) El incidente fue inadmitido a trámite mediante Auto de 19 de julio de 2001, por estimar que "ni denuncia un defecto de forma que cause indefensión (puesto que la que alega lo es por no haberse entrado por esta Sección en el fondo de la cuestión por entenderse que ha quedado firme el Auto de la Sección Quinta que declaró desierto el recurso, cuestión evidentemente material o de fondo), ni tampoco una incongruencia de la parte dispositiva .. puesto que el Auto impugnado, por el contrario, es plenamente congruente con la petición que debía resolver, esto es, la continuación o no del procedimiento de impugnación seguido por la apelante a la vista de las vicisitudes de su recurso en dos Secciones distintas de la misma Audiencia Provincial".

12. En la demanda de amparo, solicitando su acumulación al recurso que se tramita ante este Tribunal bajo el núm. 6264-2000, se subraya que ambas quejas tienen como fundamento común el hecho de que la Sección Segunda, pese a haber reconocido su competencia para resolver el recurso de apelación, influida por la resolución dictada por la Sección Quinta, se abstiene de conocer del procedimiento de impugnación, lo que supone una "continuación en la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva" iniciada por la última Sección.

13. Por providencia de 23 de mayo de 2002 de la Sección Primera de este Tribunal, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado al demandante, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Segunda), para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 126-2000, interesándose al propio tiempo del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María (Cádiz) que se emplazara a los que fueron parte en el procedimiento de menor cuantía núm. 320/95, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

14. Por diligencia de ordenación de dos de julio de 2002, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Segunda), y por personada en el proceso de amparo a la parte recurrida en apelación -doña Concepción Aporta Estévez. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

15. Por escrito registrado el 25 de julio de 2002, se solicitó por la demandante de amparo acumulación de esta demanda con la núm. 6264-2000.

16. Mediante escrito registrado en igual fecha, la demandada en amparo formuló alegaciones oponiéndose a la estimación de la demanda núm. 4835- 2001, así como a su acumulación al recurso núm. 6264-2000, escrito este en el que, además de remitirse a lo expuesto en la demanda núm. 6264-2000, planteaba nueva causa de inadmisión de la segunda demanda de amparo, por considerar extemporáneo el incidente de nulidad promovido por la demandante de amparo frente al Auto de 31 de mayo de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz y, en consecuencia, estima que no pueden entenderse agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como exige el art. 44.1 a) LOTC.

17. Por escrito registrado el 26 de julio de 2002, se solicitó por el Ministerio Fiscal la suspensión del plazo para formular alegaciones a la demanda de amparo núm. 4835-2001, así como la acumulación de dicha demanda a la más antigua núm. 6264-2000.

18. Mediante resolución de 10 de septiembre de 2002 de la Sala Primera, se acordó conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que, conforme al art. 83 LOTC, puedan alegar acerca de la acumulación, así como conceder al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, simultáneo al anterior, para que formule las alegaciones del art. 52 LOTC.

19. Por escrito registrado el 20 de septiembre de 2002, la demandada en amparo se opuso a la concesión de nuevo plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal, así como a la acumulación al recurso núm. 6264-2000.

20. Mediante escrito registrado el 23 de septiembre de 2002, la demandante de amparo se ratificó en su solicitud de acumulación.

21. Por escrito registrado el 27 de septiembre de 2002, el Ministerio Fiscal mostró su conformidad con la acumulación y verificó sus alegaciones respecto de la demanda de amparo núm. 4835-2001, solicitando su desestimación, por entender que los Autos de 31 de mayo y 19 de julio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho, pues expresan las razones que llevan a dicha Sección al archivo del rollo de apelación, consistentes en que, habiendo recaído resolución firme de la Sección Quinta resolviendo la cuestión, ha de ser por la vía de los recursos legalmente establecidos por la que ha de obtener solución el error padecido en el reparto y, en consecuencia, la decisión motivada de la Sección Segunda ha sido respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

22. Mediante Auto de la Sala Primera de 14 de octubre de 2002, se acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 4835-2001 al núm. 6264- 2000, para que siguieran una misma tramitación hasta su resolución única.

23. Por providencia de 24 de febrero de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ya se ha expuesto con extensión en los antecedentes, las cuestiones planteadas en estos procesos de amparo acumulados arrancan de un punto de partida básico que es el recurso de apelación interpuesto por Marina Océano Atlántico, S.L., contra la Sentencia de 24 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María en el juicio de menor cuantía núm. 320/95.

En efecto, formulada tal apelación, admitida a trámite y emplazadas las partes, sobre esta base común se produce una bifurcación de las actuaciones procesales que van a seguir cauces paralelos ante dos Secciones diferentes de la Audiencia Provincial de Cádiz pues, mientras que el escrito de personación de Marina Océano Atlántico, S.L., se turna a la Sección Segunda, los autos núm. 320/95 van a parar a la Sección Quinta. Tales tramitaciones separadas dieron lugar, por un lado, a que ésta declarase desierta la apelación por Auto de 20 de septiembre de 2000 y a que la Sección Segunda, en último término, por Auto de 31 de mayo de 2001, acordara el archivo de la apelación, a la vista de la firmeza del Auto de la Sección Quinta que había declarado desierta aquélla.

Promovidos ante ambas Secciones incidentes de nulidad de actuaciones, fueron inadmitidos por Autos de 2 de noviembre de 2000 (Sección Quinta) y 19 de julio de 2001 (Sección Segunda). Estas son las resoluciones aquí recurridas.

2. La demandante de amparo alega que los mencionados Autos vulneran distintos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En primer lugar, en la demanda núm. 6264- 2000 y respecto del Auto de 2 de noviembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, considera que se vulnera, por una parte, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE, por otra, el derecho de audiencia y de defensa, y, por último, el derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, establecido en el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a acceder a los recursos. En segundo lugar, en la demanda núm. 4835-2001 referida al Auto de 19 de julio de 2001 de la Sección Segunda de la misma Audiencia, entiende que se ha producido una "continuación en la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva" al no resolver dicha Sección sobre la apelación formulada.

En aras a una mayor claridad expositiva, se procederá primero al examen del recurso de amparo núm. 6264-2000 y, después, al del núm. 4835- 2001.

3. Pero, con carácter previo, han de analizarse las causas de inadmisión del recurso de amparo núm. 6264-2000, puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal y por la parte personada frente al demandante:

a) Ante todo, entiende esta última que no se invocó en el proceso el derecho constitucional vulnerado una vez conocida la violación -art. 44.1 c) LOTC-, pues la demandante de amparo, cuando tuvo noticia del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia de 20 de septiembre de 2000 que declaraba desierta la apelación, se limitó, en su escrito de 16 de octubre siguiente, a solicitar la subsanación del error material consistente en el doble turnado del asunto.

Ahora bien, este Tribunal ha declarado reiteradamente "que el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista (STC 46/1986, entre otras), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Tribunales ordinarios examinar y, en su caso, restablecer el derecho constitucional vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987, entre otras). Por lo que se cumple con el precepto, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75/1988 y 155/1988)" (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2, y 187/1995, de 24 de enero, FJ 2).

Y, sobre esta base, puesto que, en el escrito de 16 de octubre de 2000, la ahora demandante de amparo ponía de relieve que pese a haberse personado en la apelación, ésta se había declarado desierta, describiendo así claramente un caso de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es claro que el juez ordinario tuvo la ocasión para decidir lo procedente en el terreno del art. 24.1 CE, lo que implica que debamos entender cumplida la exigencia del art. 44.1 c) LOTC.

b) También la parte demandada aduce la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la previa vía judicial ordinaria, como exige el art. 44.1 a) LOTC, ya que la demandante de amparo podía haber recurrido en apelación el Auto de 27 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María desestimatorio del recurso de reposición. En este Auto se indicaba que la providencia impugnada se había limitado a acusar recibo de la resolución dictada por la Audiencia y a poner en conocimiento de las partes la llegada de los autos, incumbiendo únicamente a la Audiencia determinar si había existido el error que se invocaba y resolver lo que procediese. Sin embargo, dicho eventual recurso de apelación difícilmente hubiera podido conceptuarse como un recurso útil, habida cuenta, por un lado, del contenido de la providencia impugnada y, por otro, de que en la fecha en que se notificó el indicado Auto del Juzgado de Primera Instancia ya había sido resuelto por la Sección Quinta un incidente de nulidad de actuaciones sobre el mismo objeto. En consecuencia, siendo cierto que, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, para entender agotada la vía judicial previa resulta preciso haber interpuesto en tiempo y forma los recursos jurisdiccionales procedentes y útiles para reparar la lesión denunciada (entre otras, SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3), el recurso de apelación frente al Auto de 27 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia desestimatorio del recurso de reposición no podía considerarse un recurso útil, pues el órgano competente para resolverlo ya había decidido la cuestión a plantear en esa apelación mediante el Auto de 2 de noviembre de 2000 que inadmitía el incidente de nulidad de actuaciones.

c) Una nueva causa de inadmisión del recurso núm. 6264-2000 alegada por la parte demandada, así como por el Ministerio Fiscal, es la de la extemporaneidad de la demanda de amparo, como consecuencia de un alargamiento artificial de la vía judicial previa, cualquiera que fuese el tratamiento procesal que se diera al impropio medio de impugnación utilizado por la demandante con fecha de 17 de octubre de 2000, sea porque se considere que ésta promovió dos incidentes de nulidad de actuaciones sucesivos, sea porque se entienda que mediante el primer escrito presentó un recurso de súplica. Como se expuso en los antecedentes, frente al Auto de 20 de septiembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia, por el que se declaró desierto el recurso de apelación al apreciar que la recurrente no se había personado en plazo, ésta el 17 de octubre de 2000 presentó escrito ante dicha Sección poniendo de manifiesto que se había producido un error material susceptible de subsanación mediante la anulación del Auto dictado y la consiguiente retroacción de las actuaciones para que se la tuviera por personada en tiempo. La configuración de este medio de impugnación como recurso de súplica tiene difícil encaje en lo dispuesto en los arts. 402 y 403 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC 1881), a contrario sensu, pues se trataba de un Auto que ponía fin a la segunda instancia. Igualmente compleja resulta su conceptuación como un incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, pues el Auto de 20 de octubre de 2000 de la Sección Quinta, ni en sus antecedentes ni en su fundamentación alude con ese carácter al escrito presentado, sin que, por otra parte, la notificación de dicho Auto contenga indicación alguna sobre su firmeza -art. 248.4. LOPJ. Más bien, la solicitud de la ahora demandante de amparo -habiéndose "producido un error material susceptible de subsanación en cualquier momento"- parece hacer referencia a la rectificación de errores materiales manifiestos producidos en Autos definitivos -como lo es el que pone fin a la segunda instancia al declarar desierto el recurso (art. 840 LEC 1881)- regulada en el art. 267 LOPJ, cuya resolución no impide el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones como medio de impugnación extraordinario para la rescisión de la firmeza de resoluciones judiciales en los excepcionales supuestos determinados en el art. 240.3 LOPJ. En consecuencia, el planteamiento del posterior incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de 20 de octubre de 2000 ante la Sección Quinta de la Audiencia, no puede considerarse en el presente caso como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, como se declara en la STC 4/2000, de 17 de enero (FJ 2), sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional, "este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) -que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento-, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye 'el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia' (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo 'el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa' (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio)"; dificultad que en el caso que ahora se examina se refleja tanto en el Auto que resuelve sobre el escrito de 17 de octubre de 2000, por las razones ya apuntadas, como en las alegaciones del Ministerio Fiscal, que lo califica alternativamente como recurso de súplica o como incidente de nulidad, calificaciones a las que cabría añadir la de rectificación de errores materiales manifiestos regulada en el art. 267 LOPJ.

4. Rechazados los óbices procesales a la admisibilidad del recurso de amparo núm. 6264- 2000, procede abordar el enjuiciamiento de las pretensiones fondo. El demandante alega, en primer lugar, vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE, así como del derecho de audiencia y de defensa, y, en segundo lugar, del derecho a la tutela judicial efectiva. El demandante efectúa una fundamentación conjunta de las dos primeras vulneraciones alegadas. En este sentido, alega que se vulnera el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE, ya que la Sección Quinta había declarado desierto el recurso infringiendo las normas de reparto de asuntos, que atribuyen la competencia a la Sección ante la que se siga el procedimiento de mayor antigüedad, así como que se han vulnerado las exigencias de los principios de audiencia y defensa, habiéndose causado indefensión manifiesta al apelante porque la resolución se ha dictado sin que haya tenido la oportunidad de hacer valer su derecho ante el órgano judicial.

En relación con la supuesta vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, la funda el recurrente en el hecho de que la Sección Quinta ha infringido las normas de reparto de asuntos al declarar desierto el recurso de apelación, pues esas normas atribuyen la competencia a la Sección ante la que se siga el procedimiento de mayor antigüedad, que era la Sección Segunda, como se deriva del número asignado a los dos rollos de apelación turnados para la resolución de un único recurso de apelación, pues mientras que a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento del rollo núm. 126- 2000, a la Sección Quinta se le confirió el rollo de apelación núm. 158-2000. Con arreglo a nuestra doctrina sobre la incidencia de la eventual infracción de las normas de reparto en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, la alegación referida a este derecho no puede ser atendida.

En efecto, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente tratando de precisar el significado y sentido de este derecho fundamental. Ya en la STC (Pleno) 93/1988, de 24 de mayo, recogiendo doctrina anterior, se indicaba que "el derecho reconocido en el art. 24.2 CE es al Juez ordinario 'predeterminado por la ley', y a este respecto ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de precisar el significado y alcance de esa remisión a la ley. Por una parte, en el sentido de que la predeterminación por ley significa la preexistencia de unos criterios, con carácter de generalidad, de atribución competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, siendo la generalidad de los criterios legales la garantía de la inexistencia de jueces ad hoc (STC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8). Por otro lado, ... 'la interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117. 3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los jueces, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario predeterminado (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, in fine), radica en la ley' (STC 101/1984, FJ 4)".

Posteriormente, se ha precisado la relevancia de la infracción de las normas de reparto entre Secciones de una misma Audiencia Provincial respecto de una eventual vulneración de este derecho. En este sentido, la STC 170/2000, de 26 de junio (FJ 2), señala que "este Tribunal tiene declarado desde la STC 47/1983, que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que 'el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional' (SSTC 23/1986, de 14 de febrero, 148/1987, de 29 de septiembre, 138/1991, de 20 de junio, 307/1993, de 25 de octubre, 193/1996, de 26 de noviembre), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecte al juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio)". En la misma línea, la más reciente STC 221/2002, de 25 de noviembre (FJ 6), proclama "ser doctrina de este Tribunal que la predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal (dotadas ex lege de la misma competencia material), en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 3). Consiguientemente, al haberse remitido el conocimiento del asunto a otra Sección distinta de aquella a la cual inicialmente le había correspondido en virtud de lo establecido en una norma de reparto de carácter general y que tiene carácter objetivo, no puede apreciarse la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley invocada".

En consecuencia, la pretensión de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, como consecuencia de la alegada infracción de las normas de reparto entre las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Cádiz, debe ser desestimada, sin que, por otra parte, la demandante haya alegado ni fundado la influencia de dicha infracción sobre la independencia o imparcialidad del órgano jurisdiccional de apelación.

5. Respecto a la supuesta vulneración del derecho de audiencia y de defensa consagrado en el art. 24.2 CE, se fundamenta por el demandante de amparo en la circunstancia de que el Auto declarando desierto el recurso de apelación se dictó sin que el demandante hubiese tenido la oportunidad de hacer valer su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley ante la Sección Quinta. En este sentido, debe recordarse, por un lado, nuestra doctrina conforme a la cual, "este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa ... garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales" (STC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3) y, por otro, que "no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución, ya que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico- constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto -o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento-" (SSTC 48/1984, FJ 1; 118/1997, FJ 2 y 59/1998, FJ 2). Por último, que la eventual vulneración del principio de contradicción generadora de indefensión para ser constitucionalmente relevante debe ser definitiva, de modo que no haya sido reparada ya por la jurisdicción ordinaria; así, este Tribunal ha estimado que no se produce indefensión cuando la falta de contradicción previa a la resolución ha sido remediada con posterioridad porque la parte ha tenido oportunidad de contradecir dicha resolución, bien mediante un incidente de oposición a posteriori (ATC 186/1983, de 27 de abril, FJ 2), bien a través de los recursos procedentes contra esa resolución (STC 50/2002, de 25 de febrero, FJ 4, y ATC 340/1996, de 24 de noviembre, FJ 1). La aplicación de la anterior doctrina en el caso presente permite concluir en la falta de fundamento de la pretendida vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa generadora de indefensión, en cuanto que el demandante de amparo tuvo oportunidad de rebatir los argumentos esgrimidos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, como efectivamente hizo en su escrito de fecha 16 de octubre de 2000.

6. La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, se fundamenta por el demandante de amparo en el hecho de que, a su juicio, el error en la determinación del órgano que había dictado la Sentencia apelada, que dio lugar a que el escrito de personación no fuera incorporado a los autos de apelación núm. 158-2000 y a que ésta se declarara desierta, resultaba imputable a la Audiencia Provincial, ya que, si bien la parte apelante sufrió un leve error en cuanto a la población del Juzgado de procedencia en el encabezamiento del escrito de personación, el error inicial se subsanaba tanto en el cuerpo de dicho escrito como en el suplico, identificándose el procedimiento y el Juzgado sentenciador con los datos correctos, añadiendo que, junto al escrito de personación, se acompañó la cédula de emplazamiento en la que también constaban el procedimiento y el Juzgado de procedencia correctamente indicados. En consecuencia, la demandante considera que el error fue imputable al órgano judicial.

No es ésta la primera vez que se plantean demandas con objeto similar al ahora sometido a la consideración de este Tribunal. Por lo que, antes de entrar en el examen del caso concreto, conviene recordar nuestra doctrina al respecto. Buena síntesis de la misma se efectúa en la STC 82/1999, de 10 de marzo (FJ 2): "Tal doctrina arranca de la consideración de que 'este Tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)' (STC 235/1993, FJ 2). De manera que, 'si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, FJ 1, que compendia la doctrina precedente)' (STC 334/1994, FJ 3). Y en caso de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia del recurso de apelación hemos establecido el criterio general según el cual 'la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial' (STC 334/1994, FJ 3). En virtud de ello, 'la falta de citación no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia y ni siquiera al error en el número de autos consignado en la cédula de emplazamiento, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte' (SSTC 235/1993, FJ 5, y 334/1994, FJ 3). Por consiguiente, si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993, 334/1994 y 80/1995. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo numérico o aritmético) en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la reciente STC 67/1999). La 'identificación suficiente del proceso', en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo".

7. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que se ha realizado una interpretación formalista y rigorista que ha privado al ahora demandante de amparo del derecho de acceso al recurso de apelación previsto en la ley, cuando el órgano judicial tenía a su disposición elementos suficientes para la correcta identificación del proceso, que habían sido aportados por el apelante ahora demandante de amparo. En efecto, si bien ésta sufrió un error en cuanto a la población del Juzgado de procedencia en el encabezamiento del escrito de personación en el recurso de apelación, el error inicial se subsanaba tanto en el cuerpo de dicho escrito como en el suplico, identificándose el procedimiento y el Juzgado de procedencia con los datos correctos, además de que estos dos datos también constaban perfectamente en la cédula de emplazamiento que se acompañó al escrito de personación. Así mismo, en el propio escrito de personación se mencionaban sin error la clase de proceso y el número del mismo, constando también de modo correcto en la cédula los nombres de las partes en el proceso de primera instancia. En consecuencia, aún habiendo incurrido la parte apelante en un inicial error en la determinación del Juzgado de procedencia de la Sentencia apelada, constando a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial datos más que suficientes para la correcta identificación del proceso, y habiéndose solicitado por la parte la subsanación de un error material patente imputable a aquélla, la confirmación de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, sin ofrecer la posibilidad de subsanación o rectificación del error, supuso una consecuencia desproporcionada (STC 172/2000, de 26 de junio, FJ 3), que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al vulnerar su derecho al recurso de apelación, en el sentido de privarle del derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho en la segunda instancia, lo que determina la procedencia de la estimación del recurso de amparo núm. 6264- 2000.

8. En cuanto al otro proceso de amparo acumulado, es decir, el núm. 4835-2001, dirigido contra el Auto de 19 de julio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, con carácter previo al análisis de la cuestiones de fondo, ha de procederse al examen de la causa de inadmisibilidad alegada por la parte apelada en la instancia y personada en este proceso constitucional, pues, entiende que era extemporáneo el incidente de nulidad promovido por la demandante de amparo frente al Auto de 31 de mayo de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia y, en consecuencia, estima que no pueden entenderse agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como exige el art. 44.1 a) LOTC.

La concurrencia de dicha causa en el presente caso debe rechazarse, pues el Auto de 19 de julio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia decidió la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones fundándose en la no concurrencia de ninguno de los dos supuestos previstos en el art. 240.3 LOPJ y no en cuestiones relativas al plazo, punto este de legalidad ordinaria que, en principio, queda fuera de la valoración de este Tribunal, que no es una tercera instancia (entre otras, STC 40/1994, de 15 de febrero, FJ 3, con cita de SSTC 32/1991, de 14 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 24/1987, de 25 de febrero, 4/1985 de 18 de enero, y 126/1984, de 26 de diciembre).

9. Ya en el fondo del asunto, es de indicar que el demandante alega que la Sección Segunda, pese a haber reconocido su competencia para resolver el recurso de apelación, influida por la resolución dictada por la Sección Quinta, se abstiene de conocer del procedimiento de apelación, lo que supone una continuación en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva iniciada por dicha Sección Quinta.

El examen de esta alegación hace necesario recordar brevemente los hechos acaecidos, más extensamente detallados en los antecedentes. Mediante resolución de 26 de diciembre de 2000, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz solicitó a la Sección Quinta testimonio de lo actuado por ésta, testimonio que recibió el 9 de enero siguiente. Por providencia de fecha 19 de enero de 2001, la Sección Segunda acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia, sin perjuicio de la resolución que en su día se adoptase, providencia que fue recurrida en reposición por la parte apelante. La Sección Segunda, mediante Auto de 31 de mayo de 2001, desestimó el recurso de reposición y acordó el archivo del rollo de apelación núm. 126-2000, sin perjuicio de lo que en su día resolviese el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6264-2000 interpuesto contra el Auto de la Sección Quinta, al considerar que, una vez declarado desierto el recurso de apelación mediante resolución firme de la Sección Quinta, no era posible continuar la tramitación del mismo recurso de apelación por la Sección Segunda. Frente a dicho Auto, la apelante planteó incidente de nulidad de actuaciones, que se fundaba en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, habida cuenta de que el anterior Auto resolvía dejando imprejuzgado el asunto de fondo. El incidente fue inadmitido a trámite mediante Auto de 19 de julio de 2001, por estimar que el apelante ni denunciaba un defecto de forma causante de indefensión (puesto que lo que alegaba era no haberse entrado en el fondo de la cuestión, por entenderse que había quedado firme el Auto de la Sección Quinta que declaró desierto el recurso), ni tampoco una incongruencia, puesto que el Auto impugnado se pronunciaba sobre la petición que debía resolver (la continuación o no del procedimiento de apelación), aunque en sentido desestimatorio. En definitiva, se alega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución de fondo en la segunda instancia al acordarse por la Sección Segunda el archivo "provisional" del rollo de apelación núm. 126-2000, archivo que la resolución de instancia fundamenta en que, una vez declarado desierto el recurso de apelación mediante resolución firme de la Sección Quinta, no era posible continuar la tramitación del mismo recurso de apelación por la Sección Segunda.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho establecido en el art. 24.1 CE consiste, en síntesis, en "el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos judiciales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a obtener de los mismos una resolución fundada en derecho, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, a interponer los recursos previstos en las leyes y a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes mediante la ejecución de las mismas" (STC 100/1988, de 7 de julio). Es decir, el derecho a obtención de una resolución de fondo de los órganos jurisdiccionales, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, resulta condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos de admisibilidad de los actos procesales establecidos por el legislador ordinario. Como establece una consolidada jurisprudencia constitucional, "el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución .... Por tanto, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si, en primer lugar, existe o concurre la causa de inadmisión invocada por los órganos judiciales y, en segundo, si la interpretación de dicha causa que impide el acceso a la resolución de fondo conculca el derecho fundamental" (STC 40/1994, de 15 de febrero, FJ 4, entre otras, con cita de SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, 4/1985, de 18 de enero, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990,de 23 de mayo, y 32/1991, de 14 de febrero).

En el caso presente, la respuesta de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz se fundamenta en que, una vez declarado desierto el recurso de apelación mediante resolución firme de la Sección Quinta, no era posible continuar la tramitación del mismo recurso de apelación por la Sección Segunda, acordándose en consecuencia el archivo del rollo de esta Sección, archivo que se decidía "sin perjuicio de lo que en su día resuelva el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6264-2000", tratándose, en consecuencia, de una resolución que exterioriza las razones de su decisión en la motivación, la cual no puede considerarse arbitraria, irrazonable, ni incursa en error patente (STC 40/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, entre otras), por lo que resulta procedente, en cuanto al recurso de amparo núm. 4835-2001, el pronunciamiento desestimatorio previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar el amparo solicitado en el recurso núm. 6264-2000, promovido por Marina Océano Atlántico, S.L. y, en consecuencia:

1) Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2) Anular el Auto de fecha 20 de septiembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz y sus posteriores actuaciones, en el recurso de apelación núm. 158-2000 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María en autos de juicio de menor cuantía núm. 320/95, retrotrayendo aquéllas al momento inmediatamente anterior al de dicho Auto, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

2º Denegar el amparo solicitado en el recurso núm. 4835-2001, promovido por Marina Océano Atlántico, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 38/2003, de 27 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:38

Recurso de amparo 2037/99. Promovido por don Saturnino Granda Orfila frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de lo Penal, que dieron lugar a su condena por un delito de contrabando

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a la asistencia letrada, y a la legalidad penal: Sentencia de apelación dictada por Magistrados que habían resuelto recursos contra el archivo de la causa; condena fundada en pruebas de cargo, valorando la mayor verosimilitud de las declaraciones sumariales prestadas sin Abogado; los boletos de lotería no autorizados pueden calificarse como efectos estancados

1. La calificación realizada de los hechos (esto es, que los boletos de lotería no autorizados han de considerarse como «efectos estancados») no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa, por lo no cabe acoger la queja referida a la vulneración del principio de legalidad penal ex art. 25.1 CE, mediante una interpretación analógica y extensiva in malam partem [FJ 8].

2. La posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido sus autores, o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto (STC 14/2001) [FFJJ 6 y 7].

3. La admisión judicial de que la declaración se efectuara sin la presencia del Letrado del imputado sólo constituiría quiebra de la garantía de contradicción, y paralela limitación de su derecho de defensa con resultado de indefensión material, si, a partir de su contenido autoinculpatorio, se le hubiera otorgado validez como prueba preconstituida y prueba de cargo [FFJJ 5 y 6].

4. En la medida en que no se alega que el actor realizara la declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión, y dada la presencia del Juez en el acto, carece de consistencia establecer una conexión entre el derecho a ser asistido técnicamente de Letrado y el derecho a no declarar contra sí mismo [FJ 5].

5. Habida cuenta que el recurrente fue citado de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción en calidad de imputado y el Juez le instruyó de sus derechos, advirtiéndole de forma específica y expresa de su derecho a ser asistido de Letrado, ha de concluirse que el recurrente tuvo acceso al proceso y adquirió la condición de imputado en las condiciones necesarias para ejercitar su derecho de defensa [FJ 5].

6. Este Tribunal ha reclamado la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24 CE) sólo en casos de detención (SSTC 42/1982, 80/1991) [FJ 5].

7. Los Magistrados que formaron la Sala que dictó la Sentencia recurrida habían intervenido previamente al resolver sendos recursos de apelación contra Autos de archivo dictados por el Juzgado de Instrucción, cosa bien distinta de la hipótesis, que la doctrina de la imparcialidad objetiva quiere evitar, de que se forme en los órganos resolutorios un juicio anticipado de culpabilidad o de imputación [FJ 4].

8. Doctrina sobre el derecho al Juez imparcial (SSTC 47/1982, 162/1999) [FFJJ 2 y 3].

9. La imparcialidad y objetividad de los Jueces y Tribunales se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2037/99, promovido por don Saturnino Granda Orfila, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por la Letrada doña Ana García Boto; ha sido promovido contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 24 de marzo de 1999. Dicha Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia, también impugnada, número 378/1998, dictada por el Juzgado de lo Penal número 1, de los de Gijón, el 16 de noviembre de 1998, en el procedimiento abreviado núm. 379/98, seguido por delito de contrabando.Han sido parte en el proceso de amparo la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, y asistida inicialmente por el Letrado don Federico Camarasa Goyenechea y, posteriormente, por los Letrados don Luis Rodríguez Ramos y don Joaquín Rodríguez-Miguel Ramos, el Abogado del Estado, en la representación y defensa del Estado que por ley ostenta, y el Ministerio Fiscal. Es Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1999, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en representación de don Saturnino Granda Orfila, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 130/1999, de 25 de marzo de 1999, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 16 de noviembre de 1998. Correspondió el conocimiento del recurso a la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, para tramitación por su Sección Primera.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 19 de junio de 1996, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) presentó denuncia en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo contra la Asociación ASAMI (Asociación Asturiana de Minusválidos) por la presunta comisión de sendos delitos continuados de contrabando, defraudación tributaria y delito contable.

b) Se produjeron diversas vicisitudes procesales en las que, por dos veces, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón dictó Auto de archivo, resolviendo la Audiencia Provincial en apelación (Autos de 27 de septiembre de 1996 y de 12 de noviembre de 1997) la reapertura de diligencias. Por Auto de 27 de enero de 1998 se incoó finalmente el procedimiento abreviado núm. 13/98, por el antedicho Juzgado de Instrucción, por un presunto delito de contrabando.

c) Se practicó la instrucción, durante la cual y en su primera comparecencia, sin estar detenido, el recurrente declaró ante el Juez de Instrucción sin asistencia letrada y renunciando expresamente a ella. Posteriormente se remitieron los autos al órgano de enjuiciamiento. Celebrada la vista oral el 5 de noviembre de 1998, por Sentencia de 16 de noviembre de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, el recurrente y otro coencausado fueron condenados a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que se sustituye por arresto de trece fines de semana, y a una multa de cincuenta y dos millones pesetas, indemnización al Estado y pago de parte de las costas, como autores de un delito de contrabando por haber comercializado entre el 25 de abril 1995 y el 25 de abril de 1997, a través de la asociación ASAMI, el cupón de minusválido careciendo de cualquier tipo de autorización para ello.

Se declaran como hechos probados que los acusados pusieron a la venta diariamente, excepto sábados y domingos, unos tres mil cupones de los que se vendían unos dos mil por precio unitario de cien pesetas, excepto el viernes día en el que el precio era de doscientas pesetas, fijándose la obtención de premios en combinación no autorizada con el sorteo de la ONCE obteniendo unos ingresos brutos anuales de unos cincuenta y dos millones de pesetas, cifrando el beneficio neto en un dos por ciento de dicha cifra.

La Sentencia excluye expresa y razonadamente que los cupones vendidos por los acusados merezcan la consideración de "género prohibido", a efectos de la Disposición adicional décimo octava, uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1986. Sí considera, en cambio, que los mismos tienen la consideración de "género estancado", conforme a la publicatio como monopolio del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que interpreta en relación con el Real Decreto 1067/1981, de 24 de abril, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que hace mérito.

d) Interpuesto recurso de apelación, éste es desestimado por Sentencia de 25 de marzo de 1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirmó la Sentencia recurrida en sus propios términos.

3. El recurrente solicita la concesión de amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) por cuanto los Magistrados de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo que resolvieron el recurso de apelación habían resuelto con anterioridad otros dos recursos de apelación interpuestos por las acusaciones contra el archivo de actuaciones acordado en dos ocasiones por el instructor. De esta forma habrían podido formarse un juicio previo en cuanto a la calificación de los hechos imputados.

En segundo lugar por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la condena se basó en pruebas que no reunían los requisitos constitucionales, en concreto, ambas Sentencias fundamentan la convicción condenatoria en declaraciones que prestaron los acusados en fase de instrucción sin asistencia letrada, por propia renuncia, acogiéndose en el juicio oral al derecho a guardar silencio.

Se queja, finalmente, de que las resoluciones habrían conculcado el principio de legalidad penal e interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas in malam partem (art. 9.3 y 24.1 CE), puesto que la aplicación del tipo penal de contrabando sería errónea. A juicio del demandante de amparo, el juzgador debería haber declarado la imposibilidad de perseguir el comportamiento enjuiciado por no estar debidamente tipificada como delictiva la conducta que se imputó a los acusados.

4. La Sección Primera acordó, en providencia de 10 de abril de 2000, admitir a trámite el recurso. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, respectivamente, el rollo de apelación núm. 60/99 y el juicio oral núm. 379/98, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo, ya personado.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección, vista la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la resolución judicial impugnada formulada por el recurrente, acordó formar la pieza separada correspondiente. Dicha pieza se resolvió, tras la correspondiente tramitación, por Auto de 29 de mayo de 2000 en el que la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 25 de marzo de 1999, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Gijón de 16 de noviembre de 1998, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de arresto de trece fines de semana, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

6. El Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional solicita ser tenido por personado y parte en el proceso constitucional, mediante escrito registrado el 18 de abril de 2000.

7. Mediante escrito, registrado el 7 de junio de 2000, el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), solicita se le tenga por personado y parte.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Primera, de 21 de junio de 2000, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los órganos judiciales y los escritos del Abogado del Estado y del Procurador Sr. Sánchez-Puelles, a quienes se tiene por personadas y parte. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. El Abogado del Estado formula alegaciones el 11 de julio de 2000 pidiendo la desestimación del recurso. Alega al respecto que las actuaciones previas de los Magistrados componentes de la Sala sentenciadora quedaron reducidas a estrictas medidas de control de legalidad, bien en aspectos sustantivos -como la calificación de efectos estancados- bien en cuestiones básicas y elementales del propio procedimiento. En ninguno de estos casos hay posibilidad razonable de considerar creado ningún tipo de prejuicio. Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998, caso Castillo-Algar contra España, que cita el propio recurrente: "la simple circunstancia que un juzgador haya tomado decisiones anteriores al proceso, no puede por sí misma justificar las aprensiones de imparcialidad" (§ 46). Por otro lado, no cabe invocar el caso del presente amparo como similar al resuelto por la referida Sentencia. Baste recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enjuició un supuesto en el que la resolución de un recurso de apelación, afectó al Auto de procesamiento cuyo objeto propio es un juicio de culpabilidad, aunque lo sea a título meramente provisional y con efectos limitados. En el caso de autos no se trata de nada de eso, sino de medidas de puro control de legalidad, ajenas desde luego a un contacto general con los hechos del proceso, y en las que no se vislumbra ninguna posibilidad de impacto previo que pudiera condicionar las futuras resoluciones de fondo.

En segundo lugar, prosigue el Abogado del Estado, el recurrente aduce una lesión en su derecho a la presunción de inocencia que entiende producida por haber otorgado -tanto la Sentencia de primera instancia como la de apelación- mayor verosimilitud a las declaraciones prestadas por los acusados en la fase de instrucción respecto de la "opción a la que se acogieron en el juicio oral de guardar silencio". A juicio del Abogado del Estado, no se entiende muy bien esta comparación de verosimilitudes que propone la demanda de amparo como desatendida o incorrectamente apreciada por las Sentencias. Declarar o guardar silencio, son, en efecto, alternativas de conducta que incumben a los inculpados de cualquier infracción punible, en cuanto pueden elegir por una o por otra, sin sufrir sanción alguna a causa de la opción. No son, sin embargo, alternativas de credibilidad para el Juez en el sentido que al juzgador se le ofrezcan diversas versiones de la realidad entre las que debe escoger una de ellas como más probable: entre lo declarados expresamente y entre lo callado en uso del derecho a no declarar. El silencio es un hecho puramente negativo, que en sí mismo no ofrece posibilidad de un predicado de verdad o de falsedad; lo verdadero o lo falso puede sólo referirse a los enunciados que se expresan y no a lo que se calla. Lo que no resulta admisible es la pretensión de atribuir al silencio una virtualidad probatoria frente a los hechos que positivamente resultan del conjunto de las pruebas practicadas. Una cosa es que nadie esté obligado a declarar contra sí mismo, y otra bien distinta, que no se pueda condenar al que calla. Antes al contrario, en la misma configuración del silencio como derecho está implícita la posibilidad de valorarlo. Allí donde los inculpados asistidos de la plenitud de sus garantías de defensa pudieron hablar -en el juicio oral- ha de entenderse que existe el deber de hacerlo, si no como deber jurídico, si como carga derivada de la situación peculiar del propio proceso.

Entiende que, por la misma razón, la presunción de inocencia, nada tiene que ver con el derecho a la asistencia letrada, a la que el demandante renunció en el momento de prestar declaración, aunque ahora, desdiciéndose de tal renuncia venga tras la Sentencia condenatoria a invocar la irrenunciabilidad del derecho. La asistencia letrada es básicamente un derecho al que puede renunciarse una vez informado el declarante de la existencia y posible ejercicio del derecho en que consiste tal asistencia. El demandante al aludir al nombramiento de oficio de Letrado, se está refiriendo a una hipótesis distinta a la del momento procesal en que prestó declaración, puesto que, como ha señalado ese Tribunal, sólo procede el nombramiento referido en los supuestos en que se tome por el Juzgador alguna de las decisiones a que se refiere el art. 789 LECrim (ATC 108/1999).

Finalmente, en la demanda se invocan una pluralidad de principios constitucionales: principio de legalidad penal, interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas in malam partem (arts. 9.3 y 24.1 CE). En el desarrollo de esta amplia rúbrica, sólo se aprecian dos alegatos concretos: el primero concierne a la cita del Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1997 hecha por la Sentencia de instancia y frente a la que se alza la demanda de amparo objetando ser esta disposición de fecha posterior a los hechos, y por lo tanto inaplicable. Se trata, como bien puede comprobarse por el texto literal citado en la propia Sentencia de un simple error de transcripción del año de la disposición que no es 1997, sino 1977.

El segundo alegato nada tiene que ver con los preceptos que se citan en el recurso, se trata simplemente de una negación de la culpabilidad de los condenados en virtud de una reinterpretación de los hechos declarados probados en la Sentencia y no combatidos en la apelación. Para el demandante no hay culpabilidad porque no tenía que conocer "que la autorización que tenía la Asociación no amparaba la actividad de sorteo y rifas". La lectura de los Autos revela claramente que no disponían los condenados de autorización alguna, ni era la invocada asociación otra cosa que la expresión del concierto de los propios condenados en los objetivos de lucro que perseguían. En cualquier caso, son consideraciones éstas bien ajenas a cualquier derecho fundamental y que se insertan plenamente en el marco de apreciación y valoración de los hechos que compete a la jurisdicción penal.

Por lo expuesto, finaliza el Abogado del Estado pidiendo que se dicte Sentencia desestimatoria.

10. El Procurador don Manuel Sánchez-Puelles formula alegaciones, en nombre y representación de la ONCE, mediante escrito registrado el 15 de julio de 2000. Señala, en síntesis, que no se ha vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues ninguno de los Magistrados que dictaron la Sentencia impugnada en amparo se encuentra en los supuestos de recusación legalmente establecidos; tampoco el derecho a la presunción de inocencia ha sido vulnerado, pues no puede basarse tal vulneración en la no intervención de Letrado en las declaraciones de instrucción cuando se rechaza tal intervención; y, en fin, no puede hablarse de vulneración del principio de legalidad penal de interdicción de interpretaciones extensivas y analógicas in malam partem cuando la fundamentación de las Sentencias condenatorias es congruente con las disposiciones legales aplicables al caso. Por todo ello solicita también la desestimación del recurso de amparo, al no existir infracción de derecho fundamental alguno en las resoluciones judiciales.

11. El Ministerio Fiscal evacúa el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 20 de julio de 2000, solicitando también la desestimación del recurso. Precisa, en primer lugar, que lo que se invoca como supuesta violación del derecho al juez predeterminado quiere referirse, en realidad, al derecho al juez imparcial, incluido dentro del derecho a un proceso con todas las garantías, pues el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, contenido también en el art. 24.2 CE, nada tiene que ver con el caso de autos.

En cuanto a las dos quejas del caso concreto señala que el primero de los Autos que revoca el archivo de las actuaciones, de fecha 27 de septiembre de 1996, se limita a ordenar la reapertura de las diligencias previas, dado que no se han practicado diligencias suficientes, al sólo efecto de que el Juez de Instrucción las ordene antes de tomar una decisión. No sólo no ha existido contacto con el material instructorio (que no existía entonces), sino que ningún prejuicio cabe deducir de esta primera resolución. La conclusión no es distinta respecto al Auto de 12 de noviembre de 1997, donde se efectúan dos razonamientos jurídicos para acordar la continuación del procedimiento: a) que no resulta inequívoca la afirmación del instructor acerca de la no inclusión de los boletos entre los efectos estancados, pues la legislación vigente (que se cita) otorga el carácter de género estancado a toda clase de boletos de lotería no autorizados. No nos encontramos aquí con una actividad de instrucción, sino ante un juicio de calificación jurídica, que tampoco supone contacto directo con el material instructorio susceptible de contaminación objetiva; b) en segundo término, se entiende por la Sala que no se han realizado diligencias suficientes cara a la valoración de la cuantía, por lo que ordena se practiquen más. Tampoco aquí se realiza actividad instructora alguna, ni se aprecian atisbos de contaminación. Este Tribunal ha resuelto ya un caso similar en su STC 50/1996. De acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 2, a juicio del Ministerio Fiscal ante este Tribunal Constitucional, no ha sido vulnerado en este caso el derecho al juez imparcial.

Entrado en la consideración de la alegada quiebra del derecho a la presunción de inocencia, razona que ésta se basa en el hecho de que la convicción del juzgador no pudo fundarse en las declaraciones del acusado en el acto del juicio oral, pues prefirió acogerse a su derecho a guardar silencio, ni tampoco en su declaración ante el Juez de instrucción, pues renunció a la presencia de Letrado y no le fue nombrado uno de oficio. No entiende el Ministerio público que el supuesto que se plantea sea el de una prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, como afirma la demanda, pues fue la propia actitud del actor la que provocó la situación anómala: primero renuncia (indebidamente) a la asistencia del Letrado en su declaración como imputado, y después se acoge a su derecho a no declarar en el acto del juicio. Es doctrina reiterada de este Tribunal que las diligencias sumariales pueden ser valoradas por el juzgador si son reproducidas en el acto del juicio. Y la reproducción se refiere tan sólo a la prueba-medio, no a la prueba-resultado. Las declaraciones del recurrente fueron traídas con todas las garantías al acto del juicio, donde hubo oralidad, publicidad, inmediación y posibilidad de contradicción. Entra en juego, pues, el art. 741 LECrim, según el cual el Juez valorará en conciencia las pruebas practicadas en el juicio. Ninguna quiebra aprecia, pues, el Fiscal del derecho a la presunción de inocencia.

Por fin, se aduce la vulneración del principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, pues se aplica la Ley de contrabando de 1982, que fue derogada por la de 1995. Los hechos comienzan bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, cuyo art. 3.1 viene prácticamente reproducido por la Ley Orgánica 12/1995 en su art. 1.6, que tipifican la venta de efectos estancados. El Fiscal no aprecia interpretación analógica in malam partem en el caso de autos, pues los boletos de lotería no autorizados tienen la calificación legal de efectos estancados, y su venta sin autorización está tipificada como delito. Tampoco en este extremo el amparo debe prosperar. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

12. Por providencia de 24 de febrero de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso es determinar si, como propone el recurrente y niegan el resto de las partes personadas, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, contemplados, respectivamente, en los arts. 24.2 y 25.1 CE.

2. En lo que respecta a la primera de las vulneraciones denunciadas, que el actor concreta en que los Magistrados que dictan la Sentencia de apelación habían intervenido previamente en la resolución de dos recursos de apelación contra dos Autos de archivo dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón, lo primero que hay que precisar es que no nos encontramos en puridad ante un supuesto incardinable en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Lo que está en causa es el derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho al Juez imparcial (SSTC 164/1988, de 26 de septiembre, FJ 1; 11/1989, de 24 de enero, FJ 3; 106/1989, de 8 de junio, FJ 2; 119/1993, de 19 de abril, FJ 4; 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 154/2001, de 2 de julio, FJ 3) puesto que de las garantías del proceso debido que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 CE forma parte la del Juez imparcial, la cual constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un "proceso con todas las garantías", sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al Juez legal, proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 CE.

Será, pues, desde esa perspectiva desde la que analizaremos la queja en este recurso de amparo, puesto que, como de forma reiterada viene sosteniendo este Tribunal, no exigimos que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris cuando se acota suficientemente el contenido del derecho constitucional que se invoca como vulnerado. Así ocurre en el caso, permitiendo un pronunciamiento de este Tribunal sobre la infracción aducida (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2 y 79/2002, de 8 de abril, FJ 5).

3. Como ha tenido la ocasión de señalar este Tribunal en forma reiterada, el derecho al juez imparcial es uno de los contenidos básicos del art. 24.2 CE, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un "proceso con todas las garantías" y, también, y al propio tiempo, configura un derecho fundamental implícito en el derecho al juez legal proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 CE (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 44/1985, de 22 de marzo, FJ 4; 113/1987, de 3 de julio, FJ 4; 145/1988, de 12 de julio, FJ 5; 106/1989, de 8 de junio, FJ 2; 138/1991, de 20 de junio, FJ 1; 136/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 307/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, entonces, no sólo como una exigencia básica del proceso debido (STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 3) derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE) como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 5; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5), sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), que está dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopte sea conforme al Ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (SSTC 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 y 154/2001, de 2 de julio, FJ 3).

En consecuencia el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional (por todas, STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3). Por este motivo la obligación del juzgador de no ser "juez y parte", ni "juez de la propia causa" supone, de un lado, que el juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y, de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra. En tal sentido la jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una "imparcialidad subjetiva", que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una "imparcialidad objetiva", es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (por todas, SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 11/2000, de 17 de enero, FJ 4; 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3; y 153/2002, de 22 de julio, FJ 2).

Asimismo, y en garantía de la imparcialidad judicial, el art. 219 LOPJ recoge una lista de causas de abstención y de recusación que evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con parcialidad sobre el objeto procesal derivada de su anterior conocimiento en la primera instancia, garantizando, asimismo, el carácter devolutivo de los recursos, pues "de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y dictó la resolución impugnada, pudiera (por haberse promovido algunos de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia" (por todas, SSTC 137/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2).

4. La aplicación de esta doctrina al caso que examinamos obliga a situar la queja de la parte recurrente en el ámbito de la denominada "imparcialidad objetiva", ya que los Magistrados que formaron la Sala que dictó la Sentencia recurrida habían intervenido previamente al resolver sendos recursos de apelación contra Autos de archivo dictados por el Juzgado de Instrucción.

Las quejas formuladas carecen de consistencia y no pueden prosperar ya que, a la luz de las actuaciones, se comprueba que ninguno de los dos aspectos en que ha centrado nuestra jurisprudencia los elementos de contraste para el enjuiciamiento de esta forma de imparcialidad objetiva (el contacto permanente y continuado con el acervo probatorio o la emisión anticipada de un veredicto de culpabilidad, o de un juicio de imputación) se dan ni en el Auto de 27 de septiembre de 1996 ni en el posterior de 12 de noviembre de 1997.

En el primero de estos Autos, la Audiencia Provincial reprocha a la decisión de archivo tomada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón una patente contradicción con la anterior resolución que ordenaba la incoación de diligencias previas, encaminadas a practicar las esenciales para el esclarecimiento de los hechos, de las que -añade la Sala- "no se practicó ninguna". Es obvio que la Sala de Oviedo no tuvo en este caso contacto alguno con el material probatorio (puesto que este realmente no existía), ni pudo, y por idéntica razón, formarse prejuicio alguno sobre la participación de los encausados, ni sobre la culpabilidad de los mismos. La Audiencia ejerció un control de estricta legalidad sobre la regularidad procedimental de la actuación investigadora, acordando su corrección, por razón de la palmaria contradicción de la resolución apelada con la anterior resolución firme del Juzgado ordenando la apertura de diligencias previas. La revocación del Auto de archivo dictado por el instructor debe enmarcarse como expresión de una medida de reconocimiento y respeto del derecho a la acción penal de los terceros, que quedaría frustrada si no se realizaran las diligencias averiguatorias imprescindibles. Junto al punto anterior, se ordenaron en el Auto resolutorio de la apelación una diligencias, no estrictamente averiguatorias de los hechos, sino que se incardinan más bien en el ámbito de las medidas más elementales de identificación de las partes, en este caso de la propia entidad denunciada. Tampoco esta determinación permite inferir una duda de parcialidad: se trata de la simple incorporación de un dato relativo a la personalidad de los propios afectados del proceso penal, sin cuya previa determinación carece de sentido cualquier diligencia averiguatoria.

En el segundo de los Autos referidos, la Audiencia rectifica al Juzgado de Instrucción en dos extremos: por un lado, el relativo a una cuestión prejudicial administrativa concerniente a la caracterización de los boletos emitidos como efectos estancados. Esta determinación tampoco atañe a la percepción o apreciación de los hechos, ni implica una prefiguración de un juicio de culpabilidad; se trata de corregir un error de estricta dimensión jurídica en el ejercicio del más puro control de legalidad. El demandante insiste especialmente en este Auto como previsible causa de un prejuicio, "al afectar a circunstancias que podían determinar su calificación como delito". Sin embargo, es claro que lo que el Auto en cuestión razona es una pura determinación normativa, ajena a cualquier circunstancia particular, como de manera inexacta trata de sugerir el recurrente. Por otro lado, es obvio que cualquier diligencia penal presupone la identificación de un determinado tipo delictivo y una correcta delimitación conceptual de sus elementos constitutivos. Sin tal referencia previa, será inexplicable el ejercicio mismo de la potestad punitiva y la adopción de medidas averiguatorias. Tras ello, la determinación de la concurrencia real de los elementos del tipo y de su conexión respecto a personas concretas será el cometido de la investigación.

En el presente caso, la precisión de la Sala opera en el plano absolutamente abstracto y general de la legalidad, sin la menor relación de conexión con las circunstancias fácticas del caso. El enjuiciamiento de una cuestión previa de legalidad administrativa es cosa bien distinta de la hipótesis, que la doctrina de la imparcialidad objetiva quiere evitar, de que se forme en los órganos resolutorios un juicio anticipado de culpabilidad o de imputación. Lo que no puede perjudicar a la imparcialidad de los Jueces es la depuración correcta de la propia definición de la infracción legal que es objeto de investigación; esto último es una necesidad inexorable vinculada al control de legalidad que la Ley ha querido establecer, y que nada tiene que ver con las circunstancias fácticas de la infracción cometida, ni con la participación en los hechos del inculpado, por mucho que se pretenda confundir ambas cosas.

La segunda rectificación que dispone el Auto de la Audiencia Provincial respecto del segundo Auto de archivo atañe a un aspecto fáctico, relativo al montante de la defraudación fiscal. La Audiencia sale al paso del argumento de que la cuantía no es superior a los quince millones de pesetas porque la entidad denunciada no lleva libros de contabilidad que revelen tal cantidad. Obviamente las cifras con relevancia para el procedimiento pueden y deben ser determinadas por múltiples actuaciones probatorias, distintas de las resultantes de la propia contabilidad del inculpado, porque de otro modo la ausencia de contabilidad terminaría siempre operando como factor eximente de responsabilidad. Tampoco es apreciable en este punto ninguno de los elementos que pueden generar la duda de parcialidad. La Sala no prejuzga el hecho de la cuantía ni supone ninguna culpabilidad, simplemente encarece al Juez la averiguación del dato, de cuya determinación se había excusado con una razón no ajustada a Derecho.

En suma, como señala el Abogado del Estado, las actuaciones previas de los Magistrados componentes de la Sala sentenciadora quedan reducidas a estrictas medidas de control de legalidad, bien en aspectos sustantivos -como la calificación de efectos estancados- bien en cuestiones básicas y elementales del propio procedimiento. En ninguno de estos casos hay posibilidad razonable de considerar creado ningún tipo de prejuicio.

5. Entramos en el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se nos invoca. El actor la entiende acaecida por haber otorgado los órganos judiciales mayor verosimilitud a las declaraciones prestadas en la fase de instrucción, sin asistencia letrada, respecto al silencio mantenido en el juicio oral, de lo que el actor parecer extraer también una vulneración del derecho a la asistencia letrada y la consiguiente situación de indefensión, aunque no invoque expresamente tales derechos. Ha de señalarse, en primer lugar, que no nos hallamos ante un supuesto subsumible en el ámbito del derecho a la asistencia letrada al detenido, puesto que en el momento de la comparecencia y declaración ante el Juez de Instrucción el recurrente se encontraba en situación de libertad. El derecho a la asistencia letrada, que, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad "asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión" (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3), en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3; 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3) y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo (STC 29/1995, de 6 de febrero, FJ 4).

Sin embargo ha de tenerse en cuenta que si bien la Constitución garantiza la asistencia del Abogado (artículos 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, de ello no se deriva "la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios" (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2). En particular este Tribunal ha reclamado dicha intervención sólo "en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes" (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2). En consecuencia, "en los demás actos procesales y con independencia de que se haya de proveer de Abogado al preso y de que el Abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que hayan de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor" (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).

En el presente caso hemos de determinar si el contenido del derecho fundamental a la asistencia letrada exigía del órgano judicial una actuación positiva, más allá de la ilustración del derecho a ser asistido técnicamente en la declaración, consistente en el efectivo nombramiento de Abogado de oficio, a pesar de no haberlo solicitado el actor e incluso de haber renunciado de forma expresa al mismo. Dicho análisis precisa partir de la función y relevancia del acto de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción. La función que cumple esta obligada comparecencia e interrogatorio judicial en el procedimiento abreviado es la de permitir que el acusado asuma formalmente el status de imputado y de que se proceda a su interrogatorio judicial antes de que se haya formulado la acusación en su contra (STC 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 4). Por tanto, "el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las diligencias previas) quién sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4 LECrim) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario" (STC 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 7).

Pues bien, tal y como se comprueba en las actuaciones, habida cuenta que el recurrente fue citado de primera comparecencia ante el Juez de Instrucción en calidad de imputado y el Juez le instruyó de sus derechos, advirtiéndole de forma específica y expresa de su derecho a ser asistido de Letrado, le comunicó el hecho punible cuya comisión se le atribuía y, por último, le interrogó, teniendo oportunidad, por tanto, de escuchar su declaración, ha de concluirse que el recurrente tuvo acceso al proceso y adquirió la condición de imputado en las condiciones necesarias para ejercitar su derecho de defensa.

El recurrente alega, como única razón de la indefensión producida, que la declaración fue autoinculpatoria y que se efectuó sin estar presente Abogado alguno que le prestara asistencia técnica. Sin embargo, ni desde la perspectiva del derecho a no declarar o no declarar contra sí mismo, ni desde la óptica de la finalidad del derecho a la asistencia letrada, puede afirmarse la existencia de indefensión. En primer término, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen "garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 36/1983, de 11 de mayo, FJ 2; 127/1992, de 28 de septiembre, FJ 2)" (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6). Por consiguiente, en la medida en que no se alega que el actor realizara la citada declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión, ni tales circunstancias puedan inferirse de los hechos dada la presencia del Juez en el acto, carece de consistencia establecer una conexión, en el caso concreto, entre el derecho a ser asistido técnicamente de Letrado y el derecho a no declarar contra sí mismo.

Tampoco puede estimarse la existencia de indefensión material. La admisión judicial de que la declaración se efectuara sin la presencia del Letrado del imputado sólo constituiría quiebra de la garantía de contradicción, y paralela limitación de su derecho de defensa con resultado de indefensión material, si, a partir de su contenido autoinculpatorio, se le hubiera otorgado validez como prueba preconstituida y siempre que hubiera sido valorada como prueba de cargo sobre la que sustentar su condena. Nada de ello ha ocurrido en el presente caso, ya que la declaración sumarial no fue introducida en el proceso como prueba preconstituida, sino que, sobre la misma, leída en la vista, fue interrogado, negándose a contestar en virtud de su legítimo derecho a guardar silencio.

6. En segundo lugar, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, hemos establecido reiteradamente una regla general, conforme a la cual "únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes" (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2). No obstante, hemos señalado expresamente también que dicha regla general admite excepciones (STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1), a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de diligencias sumariales de investigación (específicamente en los supuestos recogidos en los arts. 714 y 730 LECrim), o el contenido de las pruebas practicadas anticipadamente (legalmente previstas en el art. 657.3 LECrim, para el proceso ordinario, y en los arts. 790.5, 791.2 y 792.1 LECrim, para el procedimiento abreviado).

Singularmente, en lo que se refiere a las diligencias sumariales cuyo resultado se pretende integrar en la valoración probatoria, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, hemos resaltado en numerosas ocasiones la necesidad de que en estos supuestos, dado el carácter secreto de la fase sumarial, el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, pues sólo de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público, pudiendo así el órgano sentenciador dar verosimilitud a uno u otro testimonio, y la defensa impugnar su contenido haciendo sobre ellas las alegaciones que tenga por oportunas (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 7 y 2/2002, de 14 de enero, FJ 6).

El supuesto que analizamos no es uno de los recogidos en los arts. 714 y 730 LECrim. No estamos aquí ante una rectificación o retractación de un testimonio sobre la que se puedan pedir explicaciones a su autor, ni ante una prueba cuya reproducción sea materialmente imposible, sino en el trance de analizar la virtualidad probatoria de la declaración del recurrente, que asistió al acto del juicio y que, como antes se dijo, ejerció su derecho a no declarar, guardando silencio ante la pregunta de las acusaciones y de su propia defensa. Desde la perspectiva de la inmediación, el órgano sentenciador tuvo en su presencia al autor del testimonio. Pudo por ello valorar su decisión de guardar silencio pese a sus declaraciones anteriores. Atendiendo a las exigencias de publicidad del debate (esencial en este tipo de supuestos, como se recoge en el parágrafo 81 de la STEDH de 6 de diciembre de 1988, caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España), ya hemos expuesto antes cómo el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales accedió al juicio oral a través de la lectura de los folios sumariales en el que se documentaron.

7. Como se recordaba en la STC 14/2001, de 29 de enero, FJ 7, "este Tribunal tiene señalado que la posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido sus autores, o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula de 'por reproducidas' del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, 161/1990, de 19 de octubre, 140/1991, de 20 de junio, 32/1995, de 6 de febrero). La STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, señaló que no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Esta doctrina fue reiterada y perfilada en las SSTC 22/1988, de 18 de febrero, 25/1988, de 23 de febrero, 82/1988, de 28 de abril, 137/1988, de 7 de julio, 98/1990, de 24 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 336/1993, de 15 de noviembre, 51/1995, de 23 de febrero, 200/1996, de 3 de diciembre, 40/1997, de 27 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, 41/1998, de 24 de febrero, y 115/1998, de 1 de junio, en las que se catalogan los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido".

En el presente caso, ninguna alegación formula al respecto el recurrente. En ningún momento se queja en la demanda de tal tacha procesal, como tampoco lo hizo al formular el recurso de apelación. Por el contrario, la Sentencia del Juzgado de lo Penal dedica especial atención a la cuestión en su fundamento jurídico segundo. Allí señala que, respecto del ulterior silencio en la vista oral del acusado, "De los referidos hechos son autores los acusados por su participación voluntaria y directa en los mismos al haber sido enervada la presunción de inocencia en virtud de la prueba de cargo obrante en autos, documental y de sus propias declaraciones a presencia judicial, donde ... Saturnino Granda Orfila, al f-105 y sgs. refiere que se ponen a la venta diariamente tres mil cupones y no se llegan a vender los dos mil cupones, sin que a ello obste la postura procesal de los acusados en la vista oral guardando silencio y no contestando a las preguntas formuladas, ya que ello no cabe en modo alguno considerarlo una retractación, más si, en hipótesis, se estimase así ello no supone que necesariamente los órganos judiciales tengan que prescindir de toda la prueba sumarial que no carece de valor al haberse observado las formalidades que las leyes procesales prescriben, siendo doctrina reiterada del T.C. la de que el Tribunal sentenciador puede valorar libremente unas y otras declaraciones (fase sumarial y plenario) ponderando proximidad a los hechos, espontaneidad y sinceridad comparativas, y optar por la que en su convicción considere más fiable S.T.C. 4 de octubre 1985; 16 de Dic. 1985; 17 junio 1986; 28 abril de 1988, 30 noviembre 1989; 19 octubre 1990) lo que en el caso de autos lleva a atribuir mayor verosimilitud a lo manifestado en fase de instrucción no contradicho en el acto del juicio oral".

Tal y como se recoge en la trascripción del acta del juicio oral, firmada y adverada por el Secretario Judicial, el recurrente se negó a contestar a las preguntas que le formularon la acusación particular y el Abogado del Estado. Ahora bien, se le pregunta concretamente, entre otras cosas, si se ratifica en sus declaraciones anteriores en el Juzgado (las de folios 105, 106 y 107). De esa negativa a contestar a las diversas preguntas que se le formulan, y que aparecen reflejadas detalladamente en el acta, acogiéndose al derecho a no declarar, no cabe, sin más, concluir que no ha existido contradicción. El contenido de los folios especificados por la acusación era evidente y conocido por el acusado y su defensa, por lo que, como ya se señaló en un caso similar por este Tribunal (STC 14/2001, de 29 de enero, FJ 7) "el silencio mantenido no puede ser apreciado como una retractación que, en todo caso, también puede ser valorada", como hizo el Juez de lo Penal. Además, el resto de las preguntas incidía directamente sobre los hechos.

8. Por último, tampoco cabe acoger la queja referida a la vulneración del principio de legalidad penal ex art. 25.1 CE, mediante una interpretación analógica y extensiva in malam partem, al haberse subsumido erróneamente la conducta del recurrente, según se alega, en el tipo penal de contrabando.

Ha de comenzar por señalarse que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, de 18 de mayo, FJ 2; 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 2; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 1; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, entre otras muchas). Ahora bien, una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal (SSTC 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), sin olvidar que el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el Ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), ni tampoco pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; 127/2001, de 4 de junio, FJ 4).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11; 127/2001, de 4 de junio, FJ 4; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 8; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12; y 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso, no puede tildarse de extravagante el razonamiento efectuado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, al que se remite la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal en la interpretación de los arts. 1.1.3, 2.1 y 3.1 de la Ley 7/1982, de 13 de junio, de contrabando. En este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir en que la calificación realizada de los hechos (esto es, que los boletos de lotería no autorizados han de considerarse como "efectos estancados") no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa, tanto del tenor literal de los preceptos como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico- penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Saturnino Granda Orfila.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 39/2003, de 27 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:39

Recurso de amparo 1254-2001. Promovido por don José Moreno Noguera frente al Auto y Sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimaron su reclamación de cantidad contra H.D. Lee, S.A.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y supuesta vulneración del derecho a la igualdad: percepción de un complemento salarial (STC 34/1984). Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC 34/1984 sobre el principio de igualdad en materia retributiva [FJ 4].

2. Respecto del derecho a la igualdad, debe entenderse debidamente interpuesto el recurso de amparo, pues a través del incidente de nulidad de actuaciones no se podía obtener la restitución del derecho fundamental [FJ 4].

3. El recurrente no agotó, antes de interponer su demanda de amparo, los cauces procesales legalmente previstos para que la lesión de su derecho, fundada en la existencia de un vicio de incongruencia, pudiera ser reparada previamente en la vía judicial, al no haber instado el incidente de nulidad de actuaciones (SSTC 72/2002, 178/2002) [FJ 3].

4. Es viable en la propia Sentencia de amparo un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales (SSTC 169/1999, 247/2000) [FJ 3].

5. Derecho a la tutela judicial efectiva: doctrina sobre la incongruencia [FJ 3].

6. Nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por las quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones, esto es, por la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 19/2000, 70/2002) [FJ 2].

7. Puesto que el recurrente no dirige reproche alguno de inconstitucionalidad al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, éste ha de quedar fuera de nuestro análisis [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1254-2001 promovido por don José Moreno Noguera, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y asistido por el Letrado don José Ignacio Montejo Uriol, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 2001, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 559-2000) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, que estima el recurso de suplicación (núm. 3259/99) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 25 de febrero de 1999, sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad H.D. Lee, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañete Levenfeld y asistida por el Letrado don Eduardo Ortega Prieto. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 6 de marzo de 2001, don José Moreno Noguera, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, interpuso la demanda de amparo constitucional de la que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, vulnera los arts. 24.1 y 14 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo venía prestando sus servicios para la empresa H.D. Lee, S.A., desde el 1 de mayo de 1972 con la categoría profesional de jefe de producción, desempeñando funciones de director de fábrica en el centro de trabajo de Alcalá de Henares (Madrid).

b) Por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 7 de enero de 1998, se autorizó el despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, solicitado por la empresa H.D. Lee, S.A., acordándose la rescisión de los contratos de trabajo de setenta y cuatro trabajadores, entre los que se incluía el recurrente en amparo.

c) En el acuerdo tercero de la citada Resolución se establecía que la indemnización que percibirían los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos de trabajo sería la acordada por las partes en el acta final del período de consultas, que fue fijada en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio más 600.000 pesetas lineales para cada uno de los afectados.

d) Como consecuencia de la extinción de su contrato, al recurrente le fue abonada la cantidad de 24.395.613 pesetas en concepto de indemnización de 45 días de salario por año de servicio y 600.000 pesetas por indemnización lineal, ascendiendo el total abonado a 24.995.613 pesetas. El cálculo de la citada indemnización se efectuó por la empresa sobre el salario anual en metálico sin incluir el salario en especie por la utilización de un vehículo de la empresa, ni el bonus anual correspondiente a 1997, cuya percepción se hacía depender de que la compañía consiguiese un objetivo de beneficios, fijándose el nivel mínimo de eficiencia por debajo del cual no se abonaba en el 81 por 100 y el nivel máximo en el 110 por 100.

e) Con fecha de 20 de febrero de 1998, el recurrente presentó demanda contra la empresa H.D. Lee, S.A., en la que efectuó dos reclamaciones de cantidad. De una parte, solicita el bonus correspondiente al año 1997, manteniendo que había sido abonado a todos los trabajadores menos a él, lo que, a su juicio, constituía una decisión empresarial discriminatoria contraria al art. 14 CE; y, de otro lado, reclamó una diferencia en el cálculo de la indemnización por la extinción de su contrato de trabajo, al no haberse incluido ni el bonus correspondiente al año 1997, ni el importe del salario en especie por utilización de un coche de la empresa.

f) La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 25 de febrero de 1999, en la que, en primer lugar, se reconoció el derecho del actor a percibir el bonus reclamado. En este sentido, se afirma que la denegación de este último no podía sostenerse, sin más, en el hecho de que el actor dirigiese el área productiva afectada por el expediente de regulación de empleo, añadiéndose, a mayor abundamiento, que había que tener en cuenta un hecho incontrovertido (que constituía un indicio racional de discriminación), como era el que el resto de trabajadores que podían devengar el bonus correspondiente al año 1997 lo habían percibido en la nómina de enero de 1998, lo que ponía de manifiesto que la empresa había conseguido el objetivo de beneficios requerido a los efectos del pago del bonus. En segundo término, y en cuanto a la reclamación de la diferencia en la indemnización por despido, se reconoció el derecho del demandante a que se incluyera en su cálculo, tanto el bonus correspondiente al año 1997, como el salario en especie por el uso del vehículo de la empresa, si bien, respecto a este último, se declaró que su valoración económica se debía efectuar con arreglo a los cálculos señalados por la empresa demandada, sobre la base de la normativa contenida en los arts. 26 y 27 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en virtud de la cual, la valoración anual del uso del vehículo ascendía a la cantidad de 174.450 pesetas.

g) Con fecha de 27 de abril de 1999, la empresa demandada interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, impugnando el derecho del actor a la percepción del bonus de 1997 y a que, consecuentemente, se computase como salario en el cálculo de la indemnización por despido. Por lo demás, la empresa no discutió la pretensión del trabajador relativa al salario en especie, que, según reconoció en la instancia, no había incluido en el cálculo de la indemnización por error, y respecto del cual el juez a quo había declarado que se cuantificase en el modo propuesto por la propia empresa.

h) Con fecha de 11 de mayo de 1999, el trabajador recurrido presentó escrito de impugnación del recurso de suplicación, en el que mantuvo su derecho a la percepción del bonus y a su inclusión en la base del cálculo de la indemnización por despido, dejando fuera de discusión lo relativo al salario en especie al haber aceptado la empresa que debía tenerse en cuenta en dicho cálculo.

i) El recurso de suplicación fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, que revocó la Sentencia recurrida, absolviendo a la parte demandada de la reclamación objeto de la litis. En este sentido, la Sala sostiene que la entidad demandada no se encontraba obligada a abonar al actor el bonus reclamado, teniendo en cuenta que se había visto obligada a rescindir el contrato de 74 trabajadores por su mala situación económica; que la mayor parte de ellos pertenecían al departamento que dirigía el trabajador recurrido; que la causa de la reducción de la plantilla eran los elevados costes de producción de los artículos que disminuían la posibilidad de venta frente a la competencia, y esa era misión fundamental del Sr. Moreno Noguera; que era imposible justificar el devengo del bonus cuando se había evidenciado esa responsabilidad del reclamante, y, que no debía obligarse a la empresa a probar esta última, ya que todas las presunciones eran favorables a su tesis. Finalmente, la Sala concluye diciendo que tampoco podía alegarse discriminación porque otros trabajadores cobraran el bonus ya que se hallaban en otros departamentos en que no se produjeron las irregularidades del departamento dirigido por el trabajador recurrido; a lo que se añade: "al que tampoco corresponde el incremento por el salario en especie".

j) Con fecha de 14 de febrero de 2000, el Sr. Moreno Noguera interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la anterior resolución judicial. En un primer motivo, el actor se refería a la valoración del vehículo de la empresa y su inclusión como salario en especie a efectos del cálculo de la indemnización por despido, alegando al respecto la existencia de una incongruencia omisiva en tanto en cuanto "la sentencia recurrida omite cualquier fundamento o razonamiento de la pretensión actora en este punto, ya que ninguno de los fundamentos de derecho se dedica a analizar la cuestión y, al quedar inalterado el relato de hechos probados, tampoco se vislumbra en el resto de la decisión judicial fundamento alguno que justifique la revisión del fallo". A través de un segundo motivo, el recurrente defendía su derecho a la percepción del bonus y a su inclusión en el salario, planteando si, una vez extinguido el contrato de trabajo, tenía o no derecho a exigir el abono de aquel incentivo variable devengado durante el año y que el trabajador venía percibiendo regularmente en anualidades precedentes, añadiendo el dato de que el resto de sus compañeros que permanecían en la empresa percibían su correspondiente bonus, siendo él el único al que no se le había entregado al cesar en la empresa, lo que, a su juicio, tenía un claro contenido discriminatorio. También discutió a través de ese mismo motivo si la cantidad correspondiente al incentivo formaba parte del salario una vez devengado, y si, por lo tanto, había de ser incluida en el cálculo de la indemnización por extinción de su contrato de trabajo.

k) El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 2001, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y por falta de contradicción. En primer término, afirma la Sala que el recurrente en su escrito de formalización del recurso se había limitado a exponer cuál era la cuestión controvertida en la Sentencia recurrida, efectuando una breve referencia al contenido de la Sentencia citada a efectos de contradicción, pero sin haber efectuado el examen comparativo entre los hechos, fundamentos y pretensiones analizados por ambas resoluciones comparadas que pusiera de manifiesto la identidad sustancial existente entre los mismos y el signo opuesto o divergente de sus respectivos pronunciamientos, conforme a lo preceptuado en el art. 222 de la Ley de procedimiento laboral de 1995 (LPL). En segundo lugar, la Sala niega que concurra en el presente caso la contradicción exigida en el art. 217 LPL, al no existir identidad en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensiones entre las controversias objeto de contraste.

3. En su demanda de amparo el Sr. Moreno Noguera alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE. En primer término, considera que la Sala de suplicación ha lesionado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) al no haber declarado -en contra de lo mantenido anteriormente en la instancia- la existencia de un trato discriminatorio empresarial hacia su persona, al ser el único trabajador despedido al que se le negó el derecho a la percepción del bonus correspondiente al año 1997, decisión empresarial, que, a su juicio, carecía de una justificación objetiva y razonable y constituía un evidente indicio de discriminación. En este sentido, afirma que la Sentencia impugnada incurrió, al afirmar la inexistencia de trato discriminatorio, en determinadas contradicciones respecto del relato de hechos probados, pues no resultaba correcta la afirmación de que, a diferencia del actor, "otros" trabajadores cobraron el bonus, sino que lo recibieron la "totalidad" de los trabajadores a los que les fue rescindido su contrato de trabajo, que, además, pertenecían al departamento que dirigía el actor. De igual forma, también considera incorrecta la afirmación de la Sala de que se había evidenciado la responsabilidad del actor en el despido colectivo y que, por ese motivo, resultaba improcedente en su caso el abono de la cantidad reclamada en concepto de bonus, dado que no constaba acreditado en los hechos probados su nivel de eficiencia durante el año 1997. En definitiva, mantiene que, si la empresa afirmaba la existencia de una relación causa- efecto entre la actuación del actor y el despido colectivo de los 74 trabajadores - incluido él- al objeto de justificar el impago del bonus, debía acreditar de forma fehaciente que dicha decisión empresarial no entrañaba ningún tipo de elemento discriminatorio al existir indicios racionales de su existencia.

El demandante también denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender que la Sentencia recurrida incurrió en el vicio de incongruencia omisiva. En este sentido, indica que en su demanda sobre reclamación de cantidad ante el Juzgado de lo Social había sostenido dos pretensiones distintas, de un lado, la que versaba sobre el percibo del bonus anual correspondiente al año 1997 y, de otro, la relativa a la diferencia en el cálculo de la indemnización por la extinción de su contrato a causa del expediente de regulación de empleo, solicitando que se computase como salario, a los efectos del cálculo de la indemnización extintiva, el citado bonus y el importe del salario en especie por la utilización de un vehículo de la empresa. Sin embargo, respecto a esta última cuestión (salario en especie), la Sala resolvió incongruentemente por cuanto que en ninguno de sus dos fundamentos de derecho analizó la cuestión, ocupándose de ella tan sólo en la última línea del segundo fundamento de Derecho para expresar que "tampoco corresponde el incremento por el salario en especie". Por tanto, sostiene el demandante que ni se encuentra motivada la revisión del fallo de instancia, ni la decisión de la Sala de suplicación guarda relación alguna con la pretensión que había sido deducida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 28 de enero de 2002, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional y defender sus derechos.

5. Con fecha de 7 de marzo de 2002, se persona en nombre y representación de la empresa H.D. Lee, S.A., la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld. Y, por providencia de la Sala Primera, de 24 de abril de 2002, se le tiene por personada y parte, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Con fecha de 22 de mayo de 2002, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que, tras exponer los antecedentes de hecho, se refiere, en primer término, a la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE). A este respecto, comienza precisando -conforme a lo dispuesto en la STC 61/2002- que el objeto de la demanda de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, aun cuando se hubiese dirigido formalmente contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 2001, y que el recurso de casación para la unificación de doctrina inadmitido por éste no podía considerarse improcedentemente interpuesto, al haberse basado la inadmisión, no sólo en el incumplimiento de requisitos procesales (falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción), sino también en requisitos de fondo (falta de contradicción). Sentado lo anterior, y tras recordar la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad de trato (STC 200/2001), no discriminación salarial (STC 21/1998) y la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones laborales en orden a garantizar los derechos fundamentales del trabajador (STC 66/2002), afirma que toda la argumentación del demandante parte de una afirmación fáctica inexistente, que construye a partir de una lectura interesada del hecho noveno probado, en el que no se afirma, como pretende, que el bonus se abonó a la totalidad de los trabajadores despedidos a excepción del recurrente, sino que de los trabajadores que lo recibieron el año anterior el demandante fue el único al que no se le volvió a reconocer, lo que es harto distinto. En este sentido, prosigue diciendo el Ministerio Fiscal que de las actuaciones se desprende que eran escasísimos los trabajadores que percibían el bonus (seis trabajadores), que ninguno de los despedidos -afectados como el actor por el expediente de regulación de empleo- había cobrado aquél año ni en años precedentes el meritado bonus, y que incluso, el recurrente, hubo años en que no cobró el bonus, y que, cuando lo cobró, la cuantía osciló de los 241.000 pesetas anuales a los 3.349.000 pesetas. El Fiscal parte, pues, del hecho de que el actor -director de fábrica-, fue objeto de un expediente de regulación de empleo, al igual que un numeroso grupo de trabajadores, la mayor parte de los cuales prestaba servicios en la fábrica por él dirigida, siendo la causa de tan drástica reducción de plantilla la mala marcha económica de tal centro de trabajo por sus elevados costes de producción que le restaban competencia frente a otros de la propia empresa. Asimismo, constata que la indemnización abonada al actor por el despido colectivo se calculó aplicando exactamente los mismos parámetros que al resto de los trabajadores despedidos. En virtud de lo cual, el Fiscal concluye afirmando que la alegación de la discriminación salarial respecto al resto del colectivo despedido aparecía huérfana de todo sustrato fáctico y que la pretensión del demandante en la demanda rectora del proceso laboral no era que el bonus se le debía abonar como al resto de los trabajadores despedidos, sino como al resto de los trabajadores que lo percibían, que es distinto, es decir, el juicio de comparación debe hacerse no frente al resto de despedidos, sino frente a los trabajadores de la empresa que cobraron el año anterior el bonus y lo siguieron percibiendo. En consecuencia, la diferencia retributiva alegada por el recurrente era ajena a discriminación de índole alguna, pues la empresa había justificado que su actuación se debía a causas absolutamente extrañas a la vulneración alegada, por lo que los razonamientos de la Sentencia impugnada no podían tildarse de inaceptables desde el punto de vista de la pretensión esgrimida.

Por lo que se refiere a la alegación del demandante sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el Fiscal considera que se ha producido su lesión, no por haber incurrido la Sentencia impugnada en el vicio de incongruencia omisiva, tal como mantiene el recurrente, sino por haberse producido una incongruencia extra petita, toda vez que la Sala de suplicación revocó sin petición -y, en consecuencia, sin debate, ni contradicción-, una de las pretensiones de la demanda rectora (inclusión del salario en especie en el quantum de la indemnización) que había sido acogida en la Sentencia de instancia y no había sido cuestionada por parte alguna, siendo por lo tanto tal cuestión ajena al recurso de suplicación, y dándose además la circunstancia de que tal revocación se produjo sin motivación alguna. En consecuencia, concluye el Fiscal que la Sentencia dictada en suplicación contiene una efectiva desviación del propio objeto de la pretensión impugnatoria, generando una efectiva indefensión a la parte actora, por lo que solicita que se declare la vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y que se anule la Sentencia impugnada en el particular referido a la revocación de la Sentencia de instancia respecto al cómputo en la indemnización por despido del salario en especie.

7. Con fecha de 23 de mayo de 2002, la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones, reproduciendo las contenidas en su escrito de demanda.

8. Transcurrido el plazo común de veinte días, concedido a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la entidad H.D. Lee., S.A., no ha presentado escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 24 de febrero de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, tanto la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), como la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer término, considera que la resolución impugnada ha lesionado su derecho a la igualdad, al no haber declarado que la empresa demandada ante la jurisdicción social le había infligido un trato discriminatorio respecto al resto de los trabajadores despedidos, al haber sido el único al que se le había negado la percepción del bonus correspondiente al año 1997, sin que concurriese ninguna circunstancia objetiva y razonable que justificase tal decisión empresarial. En segundo lugar, sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), producida por incurrir la resolución judicial impugnada en el vicio de "incongruencia omisiva", al rechazar que el salario en especie se computase en el cálculo de su indemnización por despido, revocando inmotivadamente lo declarado al respecto en la Sentencia de instancia sin atenerse a la pretensión esgrimida por la empresa H.D. Lee, S.A., en el recurso de suplicación.

El Ministerio Fiscal interesa que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente por considerar que la Sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado de "incongruencia extra petitum" al desviarse del objeto litigioso y revocar, sin debate contradictorio alguno, la pretensión del recurrente estimada en la instancia y no cuestionada en suplicación de que se computase el salario en especie en el cálculo de la indemnización por la extinción de su contrato de trabajo. Niega, sin embargo, la existencia de una actuación discriminatoria en materia salarial contraria al derecho a la igualdad (art. 14 CE), argumentando la carencia de sustrato fáctico de la alegación, y, por el contrario, la justificación por la empresa de su actuación en causas absolutamente ajenas a la citada vulneración constitucional.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión debatida resulta necesario delimitar el objeto del presente recurso precisando que aunque el recurrente impugna tanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de diciembre de 1999, como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 2001 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra aquélla, sin embargo, no dirige reproche alguno de inconstitucionalidad a este último. Por tanto, el citado Auto de inadmisión ha de quedar fuera de nuestro análisis.

También conviene precisar, a la vista de las alegaciones del recurrente, el orden de examen de las quejas, en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2). En consecuencia, puesto que el recurrente, de un lado, reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de diciembre de 1999 la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por considerar que incurrió en el vicio de incongruencia omisiva al resolver inmotivadamente sobre una pretensión ajena al objeto de la litis, y, de otra parte, la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), por aquélla vulneración ha de comenzar nuestro enjuiciamiento.

3. Como ha quedado expuesto, la parte recurrente considera que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 16 de diciembre de 1999, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en incongruencia omisiva, toda vez que sin guardar relación de ningún género con la pretensión deducida, revoca de forma inmotivada la Sentencia de instancia en el extremo relativo a la diferencia en la indemnización por despido resultante de la inclusión en el salario regulador del importe correspondiente al salario en especie por utilización del vehículo de la empresa. Sin embargo, señala el Ministerio Fiscal que lo que en rigor reprocha el Sr. Moreno Noguera a la resolución recurrida es el vicio de incongruencia extra petitum, al haberse pronunciado la Sentencia impugnada sobre un extremo que no había sido cuestionado en el recurso de suplicación (el citado cómputo del salario en especie en el cálculo de la indemnización por despido aceptado por la empresa y excluido, por tanto, de "la litis planteada" en el recurso de suplicación que, a tenor del escrito de impugnación del Sr. Moreno Noguera, "debe centrarse en si el actor tiene derecho a percibir el bonus correspondiente al ejercicio de 1997"), impidiéndole efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses y vulnerando el principio de contradicción.

En efecto, hemos establecido con reiteración la distinción entre dos tipos de incongruencia: de una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio, 56/1996, de 15 de abril, 58/1996, de 15 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero). Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, de 10 de julio; 44/1993, de 8 de febrero, FJ 3; 172/1994, de 7 de junio; 116/1995, de 17 de julio; 60/1996, de 15 de abril; 98/1996, de 10 de junio; 17/2000, de 31 de enero, FJ 6.a; y 135/2002, de 3 de junio, FJ 3, entre otras). Hemos dicho también que en algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidos, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la STC 28/1987, de 13 de febrero, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, 111/1997, de 3 de junio, y 136/1998, de 29 de junio, que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

En el presente caso, se tratase de una incongruencia extra petitum, en la calificación que efectúa el Ministerio Fiscal, o de la incongruencia omisiva que la demanda de amparo imputa a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es necesario precisar que concurre, respecto de esta pretensión un óbice procesal insubsanable que impide a este Tribunal entrar a conocer por falta de agotamiento de la vía judicial previa [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC]. A tal pronunciamiento, no empece el hecho de que el recurso de amparo fuera inicialmente admitido a trámite, pues, como hemos declarado en otras ocasiones, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; y 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3), dado que la comprobación de los requisitos procesales puede también realizarse en un momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, siendo viable en la propia Sentencia un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales y sin que para ello constituya un obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 38/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 3).

Ciertamente, el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible. Esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes, hemos de reiterarlo, primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido, quedando agotada la vía judicial (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, hemos de concluir que, en este caso, el recurrente no agotó, antes de interponer su demanda de amparo, los cauces procesales legalmente previstos para que la lesión de su derecho pudiera ser reparada previamente en la vía judicial, al no haber instado contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia -a la que tacha de incongruente- el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal es, en efecto, el mecanismo excepcional dispuesto por la citada Ley, modificada posteriormente por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, para que quien sea parte legítima o hubiera debido serlo pida por escrito que se declare "la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida". Como hemos dicho, "este remedio procesal de carácter extraordinario permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, bien una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión (ATC 1110/1986, de 22 de diciembre, FJ 1), bien una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que comporte la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia, en relación con el vicio de incongruencia (STC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2; en este sentido, ATC 170/1999, de 24 de junio; STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2)" (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 5).

Por tanto, una vez firme la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia como consecuencia del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2001, el recurrente Sr. Moreno Noguera debió instar ante la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y dentro del plazo de veinte días la nulidad de actuaciones fundada en la existencia de un vicio de incongruencia, y, al no hacerlo así, le negó al órgano judicial la posibilidad de reparar la lesión que ahora denuncia a través del presente recurso de amparo (SSTC 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

4. También se queja el recurrente de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, lesión ésta respecto de la cual debe entenderse debidamente interpuesto el recurso de amparo, pues a través del incidente de nulidad de actuaciones -que como ha quedado dicho era el cauce procesal adecuado para intentar la subsanación del vicio de incongruencia- no se podía obtener la restitución del derecho fundamental ahora denunciado, sin que la tramitación obligada de aquel incidente frente a la lesión de incongruencia denunciada convierta en extemporánea la demanda de amparo respecto de sus demás quejas sustantivas.

La vulneración de su derecho a la igualdad se sustenta por el Sr. Moreno Noguera en la existencia de un trato discriminatorio en materia salarial por haber sido el único de los trabajadores despedidos a través del expediente de regulación de empleo al que la empresa H.D. Lee, S.A., no le reconoció el derecho a devengar el bonus -incentivo anual por beneficios- correspondiente al año 1997. La demanda de amparo afirma que el Sr. Moreno Noguera aportó indicios de la existencia de un comportamiento discriminatorio, prueba indiciaria frente a la que la empresa demandada no acreditó la concurrencia de ninguna circunstancia objetiva y razonable que justificase que su actuación obedeció a una causa ajena al móvil discriminatorio denunciado, y es que dicha acreditación no puede entenderse cumplida en virtud de meras presunciones, como la consistente en deducir la existencia de una relación causa-efecto entre la actuación del recurrente y el despido colectivo de los trabajadores del departamento que dirigía. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tras argumentar que el trabajador no aportaba un término de comparación válido -al pertenecer los trabajadores que habían cobrado el incentivo a otros departamentos en los que no se produjeron las irregularidades del que dirigía el Sr. Moreno Noguera- y que, además, se había constatado su responsabilidad en la situación económica que había conducido al despido colectivo, entendió que la empresa le había negado de forma razonable y justificada su derecho a la percepción del bonus reclamado, por lo que ningún trato discriminatorio se podía apreciar en el caso.

Pues bien, en el presente caso, hemos de comenzar recordando nuestra doctrina relativa a la aplicación del principio de igualdad en materia retributiva, sentada ya en nuestra STC 34/1984, de 9 de marzo, que, sin perjuicio de señalar que el art. 14 CE veda la utilización de elementos de diferenciación de situaciones iguales que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable, de forma que el principio de igualdad prohíbe las desigualdades artificiosas e injustificadas, ha vinculado estrechamente la diferencia de trato retributiva a las causas o motivos de discriminación proscritos por el propio art. 14 CE. Así dijimos que "el art. 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el estatuto de los trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad" (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2; 2/1998, de 12 de enero, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 119/2002, de 20 de mayo, FJ 6).

Hemos de recordar también que, para poder apreciar la existencia de una desigualdad de trato contraria al citado precepto constitucional, nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo la acreditación por el recurrente de un tertium comparationis, dado que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre situaciones que puedan considerarse iguales (por todas, SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 39/2002, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; y 103/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, es obligado reconocer, tal y como la Sentencia impugnada y el Ministerio Fiscal sostienen, que el recurrente no ha acreditado la existencia de un término de comparación esencialmente igual, exponente de la pretendida discriminación salarial producida. En efecto, el Sr. Moreno Noguera basa esa discriminación, que no vincula a ninguna de las causas prohibidas en la Constitución, en que ha sido el único de la totalidad de los trabajadores despedidos al que la empresa demandada negó la percepción del bono del año 1997, tal y como consta, según él, en el inmodificado -por la Sentencia de suplicación- hecho probado noveno de la Sentencia de instancia. Sin embargo, el recurrente ofrece en su demanda de amparo su propia interpretación del contenido del citado ordinal no coincidente con lo que literalmente dice ni con los datos obrantes en las actuaciones, pues, lejos de efectuarse en él la afirmación pretendida, se declara, por el contrario, que "al actor no se le ha abonado en el año 1997 ningún bonus anual a diferencia de la totalidad de los trabajadores que lo recibieron el año anterior, y que para el año 1997 se les ha vuelto a reconocer, siéndoles pagado en enero de 1998". El recurrente se compara con el resto de los trabajadores cuyos contratos se extinguieron por el expediente de regulación de empleo y no con los trabajadores que percibían el discutido bono, afirmando que éstos habían cobrado una cantidad (bonus de 1997) que a él se le negaba, cuando, partiendo de los hechos acreditados en el proceso de instancia, ninguna de esas personas respecto de las que alega resultar discriminado la percibió.

Teniendo en cuenta lo que antecede, ningún reproche desde el punto de vista del derecho fundamental esgrimido merece la resolución judicial impugnada, al haber desestimado la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) por considerar ajustada a derecho la denegación del bonus pretendido por el recurrente sobre la base de la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su devengo, sin que el hecho de que otros trabajadores lo percibieran pudiera estimarse discriminatorio por encontrarse aquéllos en situación distinta del recurrente. En consecuencia, su queja debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Moreno Noguera.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1254-2001.

Mi respetuoso disentimiento con la Sentencia aprobada por la mayoría se limita tan solo al pronunciamiento concerniente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el cómputo del salario en especie por la utilización del vehículo de la empresa, pronunciamiento que es de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber promovido el trabajador recurrente el llamado incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así, pues, en lo que es el aspecto nuclear de la Sentencia, relativo a la invocada lesión del principio de igualdad del art. 14 CE, comparto plenamente la solución desestimatoria y la construcción jurídica para llegar a ella. Mi tesis, defendida ante la Sala y que no prosperó, es que debió estimarse parcialmente la pretensión de amparo en cuanto a la lesión del derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión, como a continuación trataré de razonar.

1. La Sentencia entiende que, una vez inadmitido, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2001, el recurso de casación para la unificación de doctrina promovido por el trabajador, éste debió, para cumplir con el requisito procesal del art. 44.1 a) LOTC, acudir al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, intentando este remedio procesal frente a la Sentencia de suplicación dictada el 16 de diciembre de 1999, una vez que ésta devino firme a consecuencia de aquel Auto de inadmisión del Tribunal Supremo.

Mi punto de partida es que, en línea de principio, la promoción de tal incidente ha de exigirse cuando proceda con claridad y sea cauce hábil o idóneo para reparar el vicio o defecto procesal causante de la aducida indefensión. En este caso, el trabajador persiguió, al emprender la casación unificadora, lograr la reparación del principio de igualdad (en cuanto al devengo y cómputo del complemento salarial denominado bonus), si bien utilizó tal recurso para denunciar también lo que aquél viene llamando -impropiamente- incongruencia omisiva de la Sentencia de suplicación. Siendo ello así, el exigir que después de producida la inadmisión de la casación se acuda al incidente anulatorio, desconecta este remedio de sus lógicas coordenadas temporales, y lo hace así al menos dudoso para la parte o litigante que ha sufrido la indefensión, máxime cuando, como ocurre en el caso ahora enjuiciado, se aducen de manera conjunta o cumulativa lesiones tanto sustantivas (derecho a la igualdad del art. 14 CE) como estrictamente procesales (incongruencia que produce indefensión).

Así, pues, el requisito procesal que da lugar al óbice procesal fue cumplido, y en mi modesto criterio no cabe hablar en este caso de que no se haya atendido el carácter subsidiario del recurso de amparo.

2. En segundo lugar, mi criterio disidente se asienta en la consideración de que el vicio procesal al que se imputa la lesión del art. 24.1 CE no es de los que requieren, para su reparación, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, pues en rigor no es una modalidad de incongruencia (desde luego no la omisiva, como erróneamente la califica el demandante de amparo), ni siquiera en la vertiente que se conoce con la expresión latina de extra petitum.

Pero antes quizás sea pertinente un breve recordatorio de lo acontecido en el ámbito procesal que nos ocupa.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid estimó la pretensión relativa al cómputo del salario en especie por uso del coche de empresa, si bien la cuantificó en la forma propuesta por la empresa demandada. Pues bien, este pronunciamiento quedó firme e inatacable en las sucesivas instancias y, concretamente, en suplicación. De una parte, la empresa recurrente en suplicación contrajo su impugnación a la pretensión relativa al bonus (devengo del correspondiente al año 1997 y cálculo del mismo en la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo), y tan es así, es decir, tan dejó fuera de la suplicación lo concerniente al cómputo del salario en especie que en la alegación 7 de su recurso, de motivo único, adujo que la indemnización fue correctamente calculada, salvo en un único punto en que "se deslizó, en efecto, originariamente, un error: no computar el salario en especie proveniente del uso del coche de empresa, error reconocido ya en el acto del juicio por esta parte recurrida [sic]". Y añadía que se hallaba conforme con este pronunciamiento de la sentencia recurrida respecto de su cuantía, tal como había sido reconocida en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de instancia, es decir, en la cantidad de 174.450 pesetas al año, lo que arrojaba una cifra por este concepto indemnizatorio de 560.903 pesetas.

Por su parte, el trabajador recurrido (en vía de suplicación) impugnó el recurso de la empresa tan solo en lo relativo al bonus, pues en cuanto al salario en especie acepta el pronunciamiento de la sentencia de instancia, incluida la cuantía, y por ello afirma en el escrito de impugnación (alegación única, pág. 2 del escrito): "Por tanto, la litis planteada debe centrarse en si el actor tiene derecho a percibir el bonus correspondiente al ejercicio 1997 y, de tener derecho al mismo, si debe tenerse en cuenta a efectos de incrementar la base reguladora utilizada para el cálculo de la indemnización".

Pues bien, así las cosas, la Sala de lo Social dicta Sentencia el 16 de diciembre de 1999, y sin alteración fáctica alguna, después de razonar en los dos fundamentos de Derecho los principios que deben regir el devengo del complemento salarial llamado bonus y su aplicación al caso, para negar que proceda su abono, rechazando, razonadamente, la aducida discriminación respecto de otros trabajadores de la empresa, en la línea final del segundo de dichos fundamentos jurídicos, de manera terminante y abruptamente, dice literalmente: "que donde dirigía el actor, al que tampoco corresponde el incremento por el salario en especie". Y en el fallo, tras estimar el recurso de suplicación, revoca la sentencia de instancia "absolviendo a la parte recurrente demandada [es decir, a la empresa] de la reclamación origen de la litis". Es decir, la Sala de suplicación deja sin efecto un pronunciamiento, el de procedencia del cómputo del salario en especie y la cuantía ya fijada, en el que ambas partes litigantes se hallaban concordes y que, como se ha dicho, de manera explícita e inequívoca dejaban fuera del debate de la suplicación, resultando así que, en virtud de una pretensión impugnatoria por nadie planteada, la Sala revoca un pronunciamiento firme por expreso aquietamiento de las partes, y lo hace sin motivación alguna, de manera apodíctica.

Procede, pues, que nos planteemos si a tal vicio procesal conviene la denominación de incongruencia extra petitum, a efectos de su eventual reparación por el cauce del art. 240.3 LOPJ que enuncia, como vicio in procedendo, la "incongruencia del fallo".

No es del caso, a mi parecer, realizar una clasificación de las modalidades de incongruencia. Desde luego, no nos hallamos en presencia de la incongruencia omisiva, como la denomina el demandante con notoria imprecisión. Ahora bien, que aquél yerre en el nomen iuris del defecto procesal que le produce indefensión no nos dispensa de averiguar el sustento real de su queja, a través de las alegaciones de la demanda.

Más cercano, en mi criterio, a la precisión jurídica, el Ministerio Fiscal califica el vicio procesal como incongruencia extra petitum. Ambas modalidades, la ex silentio y la extra petitum, exigen, en su adecuado momento, de la vía previa del incidente de nulidad de actuaciones. Pero ocurre que aquí se va más allá de la incongruencia extra petitum, que si no hace inidóneo este cauce reparador, sí, al menos, lo convierte en sumamente dudoso en cuanto a su preceptiva y previa utilización por el litigante lesionado.

En efecto, la incongruencia extra petitum, consiste, en síntesis, en dar más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido, pero atañe siempre a un pronunciamiento judicial que excede o es ajeno al ámbito de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. Pues bien, en el proceso impugnativo frente a la sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social, articulado mediante el oportuno recurso de suplicación de la empresa, la única pretensión impugnatoria que lo fundaba se refería únicamente a la improcedencia del devengo y cálculo del bonus en la indemnización a favor del trabajador, que aquella Sentencia había concedido. Quedaba totalmente al margen del debate en suplicación, como se ha dicho, lo relativo al salario en especie y su cuantificación, y ello por expresa e inequívoca determinación de ambas partes litigantes. Siendo ello así, no es que se conceda más, menos o cosa distinta del petitum, es decir, de la pretensión, sino que no existe pretensión alguna que resolver en este punto, y en tal sentido el órgano jurisdiccional de suplicación deja sin efecto un pronunciamiento judicial, el de instancia, firme e inatacable por aquietamiento de ambas partes, y que no constituye, ello es obvio, presupuesto procesal o cuestión procesal de orden público que requiriese un pronunciamiento de oficio por el órgano judicial ad quem. Así las cosas, la revocación de la Sentencia de instancia en dicho incontrovertido extremo concierne más a los efectos excluyentes de la cosa juzgada material que a una modalidad de incongruencia que no le conviene en puridad.

Por ello, y en conclusión, entiendo que no le era exigible al demandante de amparo la formulación, y menos aun tras el Auto de inadmisión de la casación unificadora, del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, con el fin de reparar la indudable y clara indefensión material derivada de la improcedente revocación llevada a cabo por la Sala de suplicación.

Procedía, pues, en mi criterio, superar el obstáculo de la inadmisión y, entrando en el fondo de esta concreta queja, estimar en parte la demanda de amparo, otorgando éste en lo relativo a la menoscabada tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, con mantenimiento del pronunciamiento inatacado de la Sentencia de instancia, concerniente al salario en especie derivado de la utilización del vehículo de empresa.

Y para que conste mi respetuosa discrepancia, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 40/2003, de 27 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:40

Recurso de amparo 1380-2001. Promovido por don Leopoldo Barreda de los Ríos y otros Diputados del Grupo Parlamentario Popular respecto de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco que inadmitieron a trámite una proposición no de ley sobre requerimiento de informe al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas sobre no presentación del proyecto de ley de presupuestos

Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de solicitud de informe económico-financiero sin motivación y sin justificación (STC 161/1988).

1. Las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos [FJ 7].

2. No le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas [FJ 7].

3. Además, no podía descartarse en un examen liminar que la iniciativa parlamentaria no tuviera encaje en la función del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de asesoramiento al Parlamento en materia económico-financiera [FJ 8].

4. La Mesa del Parlamento no ha satisfecho la exigencia de motivar expresa, suficiente y adecuadamente las razones en las que el órgano intraparlamentario ha fundado su decisión de no admitir a trámite la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular (SSTC 38/1999, 277/2002; ATC 188/1999) [FJ 6].

5. El papel que corresponde desempe±ar a la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite respecto de las proposiciones no de ley no se ci±e a la verificación de los requisitos formales reglamentariamente establecidos, sino que en ocasiones tal comprobación del examen material del contenido del documento presentado (SSTC 95/1994, 107/2001; ATC 118/1999) [FJ 4].

6. La facultad de presentar proposiciones no de ley se realiza mediante meros actos de propuesta, a través de los que un grupo parlamentario insta a la Cámara para que haga suya una determinada iniciativa con el designio final de dar ocasión al Parlamento de ejercer sus atribuciones propias (STC 161/1988) [FJ 3].

7. Doctrina constitucional sobre el derecho de los parlamentarios a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias (SSTC 161/1988, 38/1999, 177/2002) [FJ 2].

8. Los Acuerdos impugnados fueron adoptados en una legislatura ya concluida, lo cual no impide satisfacer, en lo que sea posible, la pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo mediante la declaración de lesión de su derecho reconocido en el art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos impugnados ( en este sentido, SSTC 107/2001, 177/2002) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1380-2001, promovido por don Leopoldo Barreda de los Ríos, don Fernando Maura Barandiarán, don Carlos María de Urquijo Valdivielso, don Antonio Damborenea Basterrechea, don Carlos José Iturgaiz Angulo, don José Ignacio Ortega Cachón, don Antonio Salazar de Andrés, don Juan Carlos Araniguria Rodrigo, doña María Carmen López de Ocariz López de Munaín, don Gonzalo Nicolás Machín Espósito, doña María Josefa Lafuente Orive, don Carmelo Barrio Baroja, don Ricardo Carmelo Hueso Abancens, doña María Aranzazu Quiroga Cia, don José Ignacio Oyarzabal de Miguel y doña María Eugenia García Rico, Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y asistidos por el Letrado don Ricardo Zarauz Elguezabal, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 28 de noviembre de 2000, confirmado por posterior Acuerdo de 11 de diciembre de 2000, por el que se inadmitió a trámite una proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento Vasco, representado por su Letrado Mayor don Eduardo Mancisidor Artaraz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de marzo de 2001, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Leopoldo Barreda de los Ríos, don Fernando Maura Barandiarán, don Carlos María de Urquijo Valdivielso, don Antonio Damborenea Basterrechea, don Carlos José Iturgaiz Angulo, don José Ignacio Ortega Cachón, don Antonio Salazar de Andrés, don Juan Carlos Araniguria Rodrigo, doña María Carmen López de Ocariz López de Munaín, don Gonzalo Nicolás Machín Espósito, doña María Josefa Lafuente Orive, don Carmelo Barrio Baroja, don Ricardo Carmelo Hueso Abancens, doña María Aranzazu Quiroga Cia, don José Ignacio Oyarzabal de Miguel y doña María Eugenia García Rico, Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se recogen:

a) Don Antonio Damborenea Basterrechea, portavoz suplente del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, presentó a la Mesa de la Cámara en fecha 3 de noviembre de 2000 una proposición no de ley para su debate en Pleno con carácter de urgente sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001. La proposición no de ley era del siguiente tenor literal:

"A la Mesa del Parlamento Vasco: Antonio Damborenea Basterrechea, parlamentario del Grupo Popular Vasco, al amparo del vigente Reglamento tiene el honor de presentar la siguiente proposición no de ley para su debate en Pleno con carácter urgente, sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2001, incumpliendo, entre otros, el artículo 6.4 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre.

Justificación de la urgencia: Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido en el artículo 6.4 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y en el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/1994, y habida cuenta de las manifestaciones de miembros cualificados del Gobierno Vasco de persistir en el incumplimiento de su obligación de presentar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dentro del plazo que posibilite la aprobación, antes de finalizar el año, de dichos presupuestos para el año 2001, resulta urgente conocer las consecuencias legales de dicho incumplimiento por el Gobierno Vasco.

Justificación: Los dos artículos precitados, imperativamente, exigen al Gobierno Vasco la presentación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de Euskadi con anterioridad al 1 de noviembre del ejercicio anterior al que se refiere dicho proyecto. No existe ningún precepto legal en el texto refundido de Disposiciones Legales Vigentes sobre Régimen Presupuestario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Decreto Legislativo 1/1984, de 27 de septiembre, ni en el texto refundido de la ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que prevea excepción alguna a dicha exigencia legal. La no presentación del proyecto de ley de Presupuestos en el plazo legalmente previsto sustrae al Parlamento una de sus principales funciones, cual es aprobar por ley el destino de los fondos que los ciudadanos han entregado a las Administraciones públicas para su gestión; es decir, la función legislativa y de control de los fondos públicos. Precisamente por ser el proyecto de ley de Presupuestos Generales la decisión anual más importante que se adopta en el Parlamento, por cuanto, recordamos, se refiere al control y el destino del gasto de los dineros de los ciudadanos, su procedimiento de aprobación está expresamente regulado de forma específica y distinta a cualquier otra norma legal, no sólo en el País Vasco, sino prácticamente en todas las Cámaras Legislativas democráticas. No excusa del cumplimiento de esta obligación legal la circunstancia de que el Gobierno Vasco no cuente con la mayoría parlamentaria suficiente para aprobar 'su' presupuesto, dado que cabría que el Parlamento Vasco, que es la institución que aprueba el Presupuesto, proceda a la aprobación del mismo aunque sea distinto al presentado por el Gobierno. En definitiva, se está hurtando al Parlamento Vasco su principal competencia en representación de la ciudadanía, que se ve privada de decidir a través de sus legítimos representantes el control y destino de los ingresos que efectúan al erario público. A este grupo le parece inconcebible que un Gobierno pretenda gobernar durante uno o varios años eliminando la posibilidad de que el Parlamento debata el destino de los ingresos y la distribución de los gastos públicos. El artículo 1.1 de la Ley 1/1988, de 2 de febrero del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, define a éste como un órgano propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco. El artículo 3.2 de dicho texto legal establece como función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el asesoramiento al Parlamento Vasco en materia económica y financiera, a requerimiento del propio Parlamento.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular Vasco presenta la PROPOSICIÓN NO DE LEY:

'El Parlamento Vasco, al amparo del artículo 3.2 de la Ley 1/1988, de 2 de febrero, requiere al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que en el plazo más breve posible, y con carácter prioritario, remita a la Cámara un informe sobre la posibilidad legal o no de que el Gobierno Vasco no remita al Parlamento el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en su caso, los efectos legales de toda índole que supone la no presentación de dicho proyecto de ley de Presupuestos antes del 1 de noviembre de cada año'".

b) La Mesa del Parlamento Vasco, en su sesión de 7 de noviembre de 2000, acordó admitir a trámite la proposición no de ley por el procedimiento de urgencia, remitirla al Gobierno, a la Sección de Plenos y Comisiones y a los Grupos Parlamentarios para su conocimiento, así como publicarla en el "Boletín Oficial del Parlamento Vasco".

c) Los Grupos Parlamentarios Euzko Abertzaleak y Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el art. 23.2 del Reglamento de la Cámara, solicitaron la reconsideración urgente del Acuerdo de admisión a trámite de la referida proposición no de ley.

La Mesa de la Cámara, en su sesión de 16 de noviembre de 2000, acordó solicitar a los Servicios Jurídicos del Parlamento un informe sobre la iniciativa parlamentaria y, entre tanto, suspender su tramitación.

d) Los Servicios Jurídicos de la Cámara emitieron un informe en el sentido de considerar improcedente que se solicitase del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas un informe sobre la decisión política del Gobierno Vasco de no presentar el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001, pero no de que se solicitase a dicho órgano que informase "sobre los efectos legales de toda índole que en materia económico-financiera cabe derivar de una eventual prórroga presupuestaria".

e) Don Antonio Damborenea Basterrechea, portavoz suplente del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, presentó a la Mesa de la Cámara en fecha 24 de noviembre de 2000 una nueva proposición no de ley para su debate en el Pleno con carácter urgente sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001. La nueva proposición no de ley resulta del siguiente tenor literal:

"A la Mesa del Parlamento Vasco. Antonio Damborenea Basterrechea, Parlamentario del Grupo Popular Vasco al amparo del vigente Reglamento, tiene el honor de presentar la siguiente proposición no de ley para su debate en Pleno con carácter urgente sobre "requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2001, incumpliendo, entre otros, los artículos 6.4 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre.

Justificación de la urgencia. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido en el artículo 6.4 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y en el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/1994, y habida cuenta de las manifestaciones de miembros cualificados del Gobierno Vasco de persistir en el incumplimiento de su obligación de presentar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo que posibilite la aprobación antes de finalizar el año de dichos presupuestos para el año 2001, resulta urgente conocer las consecuencias legales de dicho incumplimiento por el Gobierno Vasco.

Justificación. Los dos artículos precitados, imperativamente, exigen al Gobierno Vasco la presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Euskadi con anterioridad al 1 de noviembre del ejercicio anterior al que se refiere dicho Proyecto. No existe ningún precepto legal en el texto refundido de Disposiciones Legales Vigentes sobre Régimen Presupuestario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, ni en el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que prevea excepción alguna a dicha exigencia legal. La no presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos en el plazo legalmente previsto sustrae al Parlamento una de sus principales funciones, cual es aprobar por Ley el destino de los fondos que los ciudadanos han entregado a las administraciones públicas para su gestión; es decir, la función legislativa y de control de los fondos públicos. Precisamente por ser el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales la decisión anual más importante que se adopta en el Parlamento, por cuanto, recordamos, se refiere al control y el destino del gasto de los dineros de los ciudadanos, su procedimiento de aprobación está expresamente regulado de forma específica y distinta a cualquier otra norma legal, no sólo en el País Vasco, sino, prácticamente, en todas las Cámaras Legislativas democráticas. No excusa del cumplimiento de esta obligación legal la circunstancia de que el Gobierno Vasco no cuente con la mayoría parlamentaria suficiente para aprobar 'su' presupuesto, dado que cabría que el Parlamento Vasco, que es la institución que aprueba el Presupuesto, proceda a la aprobación del mismo aunque sea distinto al presentado por el Gobierno. En definitiva, se está hurtando al Parlamento Vasco su principal competencia en representación de la ciudadanía, que se ve privada de decidir a través de sus legítimos representantes el control y destino de los ingresos que efectúan al erario público. A este grupo le parece inconcebible que un Gobierno pretenda gobernar durante uno o varios años eliminando la posibilidad de que el Parlamento debata el destino de los ingresos y la distribución de los gastos públicos. El artículo 1.1 de la ley 1/1988, de 2 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, define a éste como un órgano propio de la Comunidad de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco. El artículo 3.2 de dicho texto legal establece como función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el asesoramiento al Parlamento Vasco en materia económica y financiera, a requerimiento del propio Parlamento.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Popular Vasco presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY:

'El Parlamento Vasco, al amparo del artículo 3.2 de la Ley 1/1998, de 2 de febrero, requiere al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que en el plazo más breve posible, y con carácter prioritario, remita a la Cámara un informe sobre los efectos legales de toda índole en las materias competencia del Tribunal que se derivan de la decisión del Gobierno de no remitir el Proyecto de Ley de Presupuestos en el plazo legal y en consecuencia de la entrada en vigor de la prórroga presupuestaria a partir del 1 de enero'".

f) La Mesa de la Cámara, en su sesión de 28 de noviembre de 2000, acordó no admitir a trámite la iniciativa. En el acta de la sesión únicamente se hace constar la opinión del Vicepresidente Primero, favorable a su admisión a trámite "por entender que la misma responde a los planteamientos contenidos en el Informe de los Servicios Jurídicos", y la del Presidente, quien estimó que "la iniciativa no se ajusta a lo planteado en el Informe de los Servicios Jurídicos y que en tal sentido se ha solicitado al autor de la iniciativa su reformulación".

g) La Mesa de la Cámara en su sesión de 11 de diciembre de 2000 desestimó la solicitud de reconsideración urgente presentada por don Leopoldo Barreda de los Ríos, portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, contra el anterior Acuerdo por el que se inadmitió a trámite la proposición no de ley.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, los recurrentes comienzan por precisar que el escrito presentado en fecha 24 de noviembre de 2000 era igual al presentado en fecha 3 de noviembre de 2000, sin otra variante que el cambio introducido en la formulación de la proposición no de ley para adaptarla precisamente a las indicaciones de los Servicios Jurídicos de la Cámara. De modo que el requerimiento a practicar al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el caso de que se aprobase la moción, tendría por objeto que informase "sobre los efectos legales de toda índole en las materias de competencia del Tribunal que se derivan de la decisión del Gobierno de no remitir el Proyecto de Ley de presupuestos en el plazo legal y en consecuencia de la entrada en vigor de la prórroga presupuestaria a partir del 1 de enero".

Consideran que los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco impugnados vulneran sus derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos que proclama en sus dos apartados el art. 23 CE. En este sentido, reproducen la doctrina recogida en la STC 27/2000, de 31 de enero, sobre la íntima vinculación entre ambos derechos fundamentales cuando se trata del ejercicio de sus funciones por representantes parlamentarios, así como en la STC 38/1999, de 22 de marzo, sobre los mencionados derechos fundamentales en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias.

A continuación, tras describir el marco normativo configurador, en relación con las proposiciones no de ley, tanto del estatuto propio del cargo de Diputado del Parlamento Vasco como de la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias (arts. 25 y 27.4 EAPV; 22, 23, 159 y 160 del Reglamento del Parlamento Vasco de 11 de febrero de 1983), sostienen que la actividad de los miembros del Parlamento Vasco presentando proposiciones no de ley no viene materialmente limitada por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario, razón por la cual debe de aplicarse la doctrina recogida en la STC 38/1999, de 22 de marzo, en el sentido de que "si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente [la Mesa] de que la iniciativa cumpla los requisitos de forma que le exige esa legalidad".

En esta línea argumental aducen que la presentación de proposiciones no de ley no es una iniciativa de carácter legislativo, por cuanto su objetivo no es la aprobación de una norma con eficacia ordenadora general, debiendo encuadrarse materialmente dicha actuación parlamentaria en la actividad de impulso y/o control de la acción de Gobierno, que en este caso venía justificada por el indiscutido incumplimiento por parte del Gobierno Vasco de su obligación de presentar, antes del día 1 de noviembre de 2000, el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio del año 2001 (arts. 62 Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi; 6.4 Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco).

En el Reglamento de la Cámara no existe disposición alguna que autorice a la Mesa a actuar de filtro de las proposiciones no de ley que se le presenten, más allá de una estricta y rigurosa fiscalización de meros elementos formales. De modo que las razones esgrimidas por la Mesa para inadmitir a trámite la iniciativa parlamentaria exceden del ámbito de control que tiene atribuido, por cuanto efectúan valoraciones jurídicas de oportunidad en la interpretación de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, a cuyo tenor: "Asimismo, tendrá como función propia el asesoramiento al Parlamento Vasco en materia económico-financiera. Dicha función se ejercerá por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas a requerimiento del Pleno del Parlamento Vasco".

Así pues, la Mesa de la Cámara, arrogándose funciones que no le corresponden, imposibilitó la tramitación de una iniciativa parlamentaria correctamente planteada por los miembros del Grupo Parlamentario Popular, erigiéndose de esta forma en un obstáculo que les impidió el ejercicio de las funciones atribuidas de control al Ejecutivo, en lo que también puede calificarse, junto a las iniciativas legislativas, como núcleo de su función representativa.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que, previa declaración de que se ha lesionado el derecho de los recurrentes reconocido en el art. 23.2 CE, en relación con el art. 23.1 CE, declare la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2000.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los expedientes correspondientes al Acuerdo de la Mesa de 11 de diciembre de 2000, desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 28 de noviembre de 2000, y a este último, por el que se inadmitió a trámite la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001; así como, acompañar a la mencionada comunicación copia de la demanda para conocimiento de la Mesa del Parlamento Vasco, a efectos de su personación en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, de 27 de febrero de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Parlamento Vasco y el escrito de don Eduardo Mancisidor Artaraz, Letrado Mayor de la Cámara, a quien se tuvo por personado y parte en su nombre y representación; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentasen cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de marzo de 2002, en el que dio por reproducidas las formuladas en el escrito de demanda, añadiendo, únicamente a modo de fundamentación jurídica complementaria, la cita de la doctrina recogida en las SSTC 107/2001, de 23 de abril, y 203/2001, de 15 de octubre.

Mediante otrosí, a tenor de lo dispuesto en los arts. 88 y 89 LOTC, interesó como prueba que se dirigiese requerimiento al Presidente del Parlamento Vasco para que remitiese como actuaciones complementarias a las ya recibidas las correspondientes al escrito presentado por don Antonio Damborenea Basterrechea, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, a la Mesa de la Cámara el día 3 de noviembre de 2000, así como todas las que trajeran causa de dicho escrito, hasta el informe de los Servicios Jurídicos registrado el día 23 de noviembre de 2000, inclusive.

7. El Letrado Mayor del Parlamento Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 26 de marzo de 2002, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Tras manifestar que comparte y asume las consideraciones que se efectúan en la demanda de amparo, con reiterada cita de jurisprudencia constitucional, sobre el alcance y el juego de los dos apartados del art. 23 CE, así como sobre el papel institucional y no político de las Mesas de las Cámaras, niega, sin embargo, que la Mesa del Parlamento haya abandonado en este caso su función institucional, pues han sido consideraciones jurídicas pertinentes en la admisión a trámite de la proposición no de ley las que han conducido a rechazar la iniciativa parlamentaria, de modo que la parte actora no ha sufrido ninguna lesión del art. 23.2 CE.

En este sentido argumenta que, aunque con carácter general las Mesas de los Parlamentos deben proceder a realizar un control estrictamente formal y circunscrito al Reglamento de la Cámara al calificar y admitir a trámite los escritos parlamentarios, esta regla conoce excepciones y modulaciones, como repetidamente ha reconocido este Tribunal y se refleja, incluso, en las citas jurisprudenciales escogidas por la parte actora en su escrito de demanda.

En concreto, la Mesa del Parlamento debía de emplear en el presente supuesto un canon normativo integrado no sólo por el Reglamento parlamentario, sino también por la Ley vasca 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Ciertamente la iniciativa presentada pretendía "promover una deliberación del Parlamento sobre un tema determinado", lo que es propio de las proposiciones no de ley (art. 159 RPV), pero no lo es menos que requería también una actuación de un tercero, para lo que resultaba obligado la comprobación liminar de que ese requerimiento se acomodara a lo dispuesto en la Ley de la institución requerida; verificación tanto más obligada cuanto que el destinatario de la iniciativa es un órgano, como el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, que mantiene una relación tan íntima y peculiar con la Cámara.

b) En efecto, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas responde al género que la doctrina ha denominado como "órganos auxiliares", esto es, aquellos órganos que colaboran y coadyuvan al cumplimiento de las funciones propias de otro órgano, en este caso, el Parlamento Vasco, que para el mejor desempeño de sus funciones se ha dotado de una institución de alta cualificación técnica y especializada en el control de las actividades económicas, financieras y contables del sector público. La Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas lo califica "como órgano propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco" (art. 1), que "ejercerá sus funciones en la Comunidad Autónoma por delegación del Parlamento Vasco" (art. 2), trasluciéndose su naturaleza de órgano auxiliar del Parlamento Vasco a lo largo de toda la Ley.

Por su naturaleza de órgano auxiliar del Parlamento Vasco no cabe albergar dudas sobre su especial vinculación respecto de las resoluciones que apruebe la Cámara. Es común afirmar que las proposiciones no de ley aprobadas por el Parlamento carecen de eficacia jurídica y sólo vinculan políticamente. En el caso de un órgano como el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas esta dualidad de perspectivas, sin embargo, desaparece, y ni siquiera es planteable que un órgano "dependiente directamente del Parlamento Vasco" y que ejerce sus funciones "por delegación del Parlamento Vasco" no asuma y quede fatalmente vinculado por los requerimientos que le haga la Cámara. De ahí la especial trascendencia y responsabilidad que incumbe a la Cámara para que sus eventuales requerimientos se ajusten al papel propio del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, sin pervertir su naturaleza y funciones. En este sentido es crucial recordar que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas "ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico" (art. 4 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas), porque si el requerimiento que le hiciera la Cámara no se ajustara a las funciones que le son propias dentro de su ámbito de competencia se conduciría al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas a un dilema de consecuencias institucionales devastadoras. Justamente porque se trata de un órgano directamente dependiente del Parlamento que necesariamente tiene que cumplir sus requerimientos y que, al mismo tiempo, actúa con plena sujeción al Derecho, resulta especialmente relevante que las iniciativas parlamentarias que puedan presentarse sobre este particular se acomoden a la Ley que crea y regula la propia institución.

Así pues, la Mesa del Parlamento Vasco para decidir sobre la admisión a trámite de una proposición no de ley sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que realice un informe debe integrar en su canon normativo la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, como viene a reconocer paladinamente la proposición no de ley presentada por los recurrentes, al referirse en su justificación al carácter de órgano directamente dependiente del Parlamento y a su función de asesoramiento de la Cámara.

En este sentido, el Letrado Mayor del Parlamento Vasco recuerda como en relación con la primera proposición no de ley presentada por los recurrentes, anterior a la inadmitida por los Acuerdos impugnados en amparo, la Mesa de la Cámara reconsideró su Acuerdo inicial de admitirla a trámite a la vista del escrito de reconsideración formulado por dos Grupos Parlamentarios, en el que se aducían razones acerca del papel y la naturaleza del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Lo que significa, y ahora conviene resaltar, que la Mesa, frente al primer criterio de verificación formal y estrictamente reglamentario, reconsideró su decisión a instancia de dos Grupos Parlamentarios por entender que, efectivamente, el parámetro normativo a emplear en este caso, dada la índole de la iniciativa, debía incluir también a la Ley reguladora de la institución requerida. Y es precisamente ese mismo canon el que la Mesa necesariamente debía de emplear con la proposición no de ley reformulada.

c) La proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular en su parte dispositiva pretendía requerir al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que emitiera un informe sobre los efectos legales de toda índole en las materias propias de su competencia que se derivaban de la decisión del Gobierno de no remitir el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma en el plazo legal, sustentándose dicha pretensión en la función asesora que al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas encomienda el art. 3.2 de su Ley. Precepto que dispone: "Asimismo, tendrá como función propia el asesoramiento al Parlamento Vasco en materia económica- financiera. Dicha función se ejercerá por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas a requerimiento del Pleno del Parlamento Vasco. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, a través de su Presidente, podrá recabar cuantos datos, informes y documentos considere necesarios para el cumplimiento de su función de asesoramiento".

Sin embargo, en opinión del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, la más concreta comprensión del sentido y alcance de esta función asesora del Parlamento lleva a ponerla en conexión con la función de asistencia a la Cámara "en el control de la actividad económico-financiera vinculada a las funciones estrictamente administrativas" (art. 2.2 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas). De modo que el Parlamento Vasco para controlar la actividad económico-financiera de su propia Administración podría contar con la asistencia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas recabando a tal efecto su asesoramiento. Habría, pues, un evidente paralelismo entre los arts. 2 y 3 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de tal menara que su art. 2.1, que define el ámbito de control a ejercer, se correspondería con las funciones de fiscalización y enjuiciamiento de la responsabilidad contable reguladas en el art. 3.1, y la función de asistencia al Parlamento en el control de su actividad económico-financiera "doméstica" del art. 2.2 se correspondería con la función de asesoramiento del art. 3.2.

Interpretada con este alcance y sentido la función de asesoramiento de la Cámara, es evidente que no permite sustentar una iniciativa como la pretendida en su día por los recurrentes en amparo.

d) Pero aun cuando no se comparta la anterior interpretación de la función de asesoramiento, el Letrado Mayor del Parlamento Vasco considera que es innegable que una proposición no de ley como la que nos ocupa tenía una significación y alcance que desborda los límites propios del asesoramiento, pues la función asesora no puede dar lugar sin desvirtuarse a una actuación de control o fiscalización como sucede en el presente caso. La diferencia entre ambas funciones es nítida y está correctamente reflejada en la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas (art. 3).

La función fiscalizadora "tiene por objeto verificar la adecuación al ordenamiento jurídico de la actividad económico-financiera de los Entes integrantes del sector público vasco. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá su función con relación a la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos" (art. 9.1 de la Ley). El apartado 2 del mismo precepto añade que la fiscalización se extiende también al cumplimiento de la finalidad para la que se hayan concedido las subvenciones y ayudas económicas o financieras; y, en fin, su apartado 3 dispone que la fiscalización incluye también el examen de la eficacia y eficiencia. Esta función fiscalizadora así diseñada se ejerce además sobre el Sector Público Vasco, ámbito de control cuya extensión define el art. 2.1 a) de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, precepto en el que se comprueba meridianamente que el mismo hace referencia a las distintas Administraciones públicas autonómicas y locales.

El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en ningún caso está habilitado para ejercer el control sobre las actuaciones y decisiones políticas del Gobierno autonómico como tal. Ésta es una función propia e indelegable del Parlamento y de sus Grupos y para su mejor ejercicio acaso la Cámara pueda solicitar asesoramiento de distintos entes, entre ellos el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Lo que no puede hacer la Cámara es abdicar de su responsabilidad y permitir que se le suplante, pues el órgano asesor aconseja e ilustra al órgano actuante para el mejor desempeño de sus funciones, pero en ningún caso se puede admitir que, so capa de asesorar, la institución principal (el Parlamento) decline su responsabilidad y que el órgano asesor vaya más allá de su función informante y juzgue actuaciones de órganos para los que en absoluto se encuentra habilitado. Esto es, la falta de presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos en la fecha legalmente prevista es, sin duda, una actuación controlable por el Parlamento Vasco, pero no por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, ya que lo contrario significaría desconocer la naturaleza de este órgano fiscalizador y pretender envolverlo en el debate político, poniendo con ello en grave peligro las funciones de dicha institución en el sistema.

La proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular tiene un contenido y significado acusadamente controlador, a pesar de que formalmente se justifica con base en la función asesora del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Aunque se ha modificado algún extremo de su parte dispositiva, son abrumadoras las similitudes que presenta con la proposición no de ley formulada el día 3 de noviembre de 2000, con la que se pretendía inmiscuir al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en la tarea de juzgar la decisión política del Gobierno Vasco de no presentar el Proyecto de Ley de presupuestos del ejercicio 2001, inadmitida por la Mesa de la Cámara al no ajustarse la iniciativa parlamentaria al papel y las funciones propias del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, no suponiendo, desde luego, ejercicio de ninguna función asesora. Entre tales similitudes, el Letrado Mayor del Parlamento Vasco destaca no sólo la fecha, el título y justificación de las iniciativas, sino que además, a pesar de los retoques introducidos, lo que realmente se pretende con la segunda proposición no de ley es que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas juzgue la decisión política del Gobierno Vasco de no presentar, o no hacerlo en tiempo, un determinado Proyecto de Ley y no propiamente un informe sobre los efectos económico-financieros de una eventual situación de prórroga presupuestaria, a la que se podía llegar incluso aunque el Proyecto de Ley de presupuestos se hubiera presentado.

En otras palabras, el propósito de la iniciativa es claramente conseguir que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se pronuncie sobre la actuación del Gobierno Vasco, pero ni ésta es una tarea para la que cuenta con habilitación legal, ni tampoco constituye una manifestación de la función de asesoramiento, como permite apreciar el propio escrito de presentación de la proposición no de ley, en el que se manifiesta en repetidas ocasiones que la iniciativa parlamentaria es una iniciativa de control. Ninguna objeción cabe hacer a que un Grupo Parlamentario, máxime si es de la oposición, trate de depurar la responsabilidad política del Gobierno en su actuación, pero el problema surge cuando se trata de implicar en esta tarea a un órgano que no está habilitado para ello y se intenta eludir esta dificultad insalvable revistiendo la encomienda como función de asesoramiento de la Cámara, cuando, en realidad, se trata de controlar la acción política del Gobierno.

e) El derecho fundamental cuya protección se impetra es un derecho de configuración legal, lo que implica que los parlamentarios tienen derecho a ver salvaguardado el disfrute de sus facultades, derechos y prerrogativas en los términos reglamentaria y legalmente reconocidos. En concreto, el ejercicio del derecho a las iniciativas tiene que acomodarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara y en el presente caso, dado que se trataba de un requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, también a lo regulado en la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. La Mesa de la Cámara, utilizando este canon normativo complejo, rechazó en su día, por razones jurídicas que no de oportunidad, la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular, sin que tal decisión suponga lesión alguna de derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal que dicte en su día Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de abril de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo:

a) Tras reproducir la doctrina constitucional recogida en las SSTC 38/1999, de 28 de marzo, 107/2001, de 23 de abril, y 203/2001, de 15 de octubre, y dejar sentado, a continuación, que la Mesa del Parlamento Vasco únicamente tiene atribuidas funciones de mero control formal de las iniciativas parlamentarias, debiendo limitarse, por lo tanto, a la verificación jurídica del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el Reglamento, no pudiendo extender dicho control a otros ámbitos meramente materiales que puedan afectar al núcleo esencial de la actividad parlamentaria (arts. 23.1.4, 159 y 160 RPV de 11 de febrero de 1983), el Ministerio Fiscal entiende, en primer lugar, que la iniciativa del grupo proponente, una vez modificado su inicial escrito a la vista del informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Cámara, estaba encaminada a la efectiva consecución de uno de los dos fines esenciales que son responsabilidad de todo representante público ubicado en el seno de la oposición parlamentaria al Gobierno correspondiente, cual es el control en este caso de la no actuación del Ejecutivo Vasco en materia de especial relevancia y trascendencia para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, como eran las previsiones de ingresos y gastos públicos del ejercicio económico, cuyo conocimiento por el Pleno de la Cámara encajaba dentro del ámbito propio de la oportunidad política y de la dinámica parlamentaria.

En segundo lugar, comprueba, en lo que se refiere al contenido de la iniciativa parlamentaria que fue objeto de inadmisión, que la misma, siguiendo en este sentido y de modo casi literal los dictados del informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, propuso que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas informara exclusivamente de aquellas consecuencias legales que, en el ámbito de su competencia, pudieran derivarse de la no presentación del Proyecto de Ley de presupuestos, aspecto este relevante porque, amén de las consecuencias políticas que pudieran derivarse de dicha circunstancia, es evidente que la no presentación del Proyecto de Ley de presupuestos supone la prórroga automática de los de la anualidad anterior, con las consiguientes consecuencias económicas y financieras que puede ocasionar en la Comunidad correspondiente.

Por tanto, desde la perspectiva de un responsable político con representación parlamentaria de su Comunidad, es evidente que la información que pudiera aportar una institución tan caracterizada como el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas sobre las eventuales desviaciones producidas en la economía social como consecuencia de la prórroga de unos presupuestos, inicialmente para un único ejercicio económico, podrían tener notable repercusión posterior en la labor de control parlamentario del Gobierno, habida cuenta de las consecuencias que en los ingresos y gastos públicos, así como su incidencia en la economía y finanzas de la Comunidad Autónoma, pudieran derivarse de dicha decisión. Por ello, en opinión del Ministerio Fiscal, la iniciativa parlamentaria adoptada por los recurrentes claramente se incluía dentro del contenido genuino de su función parlamentaria, teniendo en cuenta además la labor política de oposición que aquéllos ejercían dentro del Parlamento Vasco.

Por último, añade, no puede olvidarse tampoco que la potestad de control de la Mesa del Parlamento Vasco de las iniciativas parlamentarias en este punto estaba limitada exclusivamente, como se ha anticipado, a aspectos puramente formales de verificación de la observancia por los grupos parlamentarios de los requisitos procesales establecidos en la normativa reglamentaria correspondiente para la presentación de escritos, sin que en el presente caso el incumplimiento de alguno o algunos de aquéllos se hubiera revelado como determinante para la decisión final de inadmitir a trámite la iniciativa.

Sentado cuando antecede, el Ministerio Fiscal concluye afirmando que es evidente que la decisión de inadmisibilidad de la iniciativa parlamentaria invadió esferas de poder propias de otros órganos de la Cámara, en especial del Pleno, en cuyo seno debería de haberse debatido, conforme a los criterios de oportunidad política, la procedencia o improcedencia de la iniciativa presentada, sin que se le hubiera sustraído al Grupo Parlamentario Popular la posibilidad de defender su propuesta parlamentaria en el Pleno de la Cámara.

Así pues, se ha producido, en definitiva, la vulneración del derecho fundamental al libre ejercicio del cargo público por personal representativo de la voluntad popular.

9. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 2002, acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, y, de conformidad con el art. 89 LOTC, denegar la petición de prueba propuesta por el mencionado Procurador, al no considerarla necesaria, dado que los datos pedidos constan ya en las actuaciones que posee este Tribunal.

10. Por providencia de 24 de febrero de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 28 de noviembre de 2000, confirmado por posterior Acuerdo de 11 de diciembre de 2000, por el que se inadmitió a trámite la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular para su debate en el Pleno con carácter urgente, a fin de requerir al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que "en el plazo más breve posible, y con carácter prioritario, remita a la Cámara un informe sobre los efectos legales de toda índole en las materias competencia del Tribunal que se derivan de la decisión del Gobierno de no remitir el Proyecto de Ley de Presupuestos en el plazo legal y en consecuencia de la entrada en vigor de la prórroga presupuestaria a partir del 1 de enero".

Los demandantes de amparo, Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento Vasco, consideran que los Acuerdos de la Mesa de la Cámara impugnados vulneran sus derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos que proclama el art. 23.1 y 2 CE. En este sentido, aducen que la actividad de los miembros del Parlamento Vasco presentando proposiciones no de ley no resulta materialmente limitada por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario, razón por la que, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 38/1999, de 22 de marzo, la verificación de su admisibilidad por la Mesa de la Cámara ha de ser siempre formal, cuidando únicamente que la iniciativa cumpla los requisitos reglamentariamente establecidos. En esta línea argumental insisten en que en el Reglamento de la Cámara no existe disposición alguna que autorice a la Mesa a actuar de filtro de las proposiciones no de ley que se presenten, más allá de una estricta y rigurosa fiscalización de sus elementos formales, de modo que los motivos esgrimidos para inadmitir en este caso la iniciativa parlamentaria presentada exceden del ámbito de control que tiene atribuido, por cuanto tienen que ver con valoraciones jurídicas de oportunidad en la interpretación de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley vasca 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. En definitiva, concluyen, la Mesa de la Cámara, arrogándose funciones que no le corresponden, impidió la tramitación de una iniciativa parlamentaria correctamente planteada, erigiéndose de esta forma en un obstáculo que ha imposibilitado a los recurrentes en amparo el ejercicio de su función representativa.

La representación procesal del Parlamento Vasco se opone a la estimación de la demanda de amparo al entender que han sido consideraciones jurídicas pertinentes en el trámite de admisión de la proposición no de ley las que han determinado el rechazo de la iniciativa parlamentaria. Sostiene que la Mesa de la Cámara debía emplear en este caso al adoptar la decisión de admitir o no a trámite la proposición no de ley presentada un canon normativo integrado no sólo por el Reglamento, sino también por la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, ya que aunque versaba sobre una materia propia de una proposición no de ley, se requería, sin embargo, la actuación de un tercero, por lo que resultaba obligado la comprobación liminar de que ese requerimiento se acomodaba a lo dispuesto en la Ley que regula a la institución requerida, máxime cuando el destinatario de la iniciativa es un órgano que mantiene una relación tan íntima y peculiar con la Cámara. Ello así, considera que el alcance y el sentido de la función atribuida al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de asesorar al Parlamento (art. 3.2 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas) no permite sustentar una iniciativa como la pretendida por los recurrentes en amparo e, incluso, que, aun cuando no se comparta la interpretación que confiere al alcance y sentido de aquella función asesora, la proposición no de ley presentada desbordaba los límites propios del asesoramiento, pues el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en ningún caso está habilitado para ejercer el control sobre las actuaciones y decisiones políticas del Gobierno.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo. Entiende, de un lado, que la potestad de control de la Mesa del Parlamento Vasco esta limitada exclusivamente a aspectos puramente formales de verificación de los requisitos procesales establecidos reglamentariamente para la concreta iniciativa parlamentaria presentada y, de otro, que ésta, una vez modificada en su redacción inicial adaptándola de modo casi literal a los dictados del informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, se inserta dentro del contenido genuino de la función parlamentaria, siendo evidente que la información que pudiera aportar el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podría tener una notable repercusión posterior en el control parlamentario del Gobierno, dadas las consecuencias económicas y financieras que pudieran derivarse de la no presentación del Proyecto de Ley de presupuestos y, en consecuencia, de la prórroga automática de los de la anualidad anterior. En su opinión, la decisión de inadmisibilidad invadió las esferas propias de otros órganos de la Cámara, en especial del Pleno, en cuyo seno debía de haberse debatido, conforme a los criterios de oportunidad política, la procedencia o improcedencia de la iniciativa presentada, así como impidió al grupo parlamentario proponente su defensa ante la Cámara.

2. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes personadas en este proceso de amparo, la cuestión suscitada se contrae a determinar si la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular ha vulnerado el derecho de sus miembros a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Su resolución requiere, en primer término, traer a colación la doctrina constitucional sobre los mencionados derechos fundamentales en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, recogida y perfilada recientemente en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo (FFJJ 2 y 3); 107/2001, de 23 de abril (FJ 3); 203/2001, de 15 de octubre (FFJJ 2 y 3); y 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3).

a) De conformidad con la referida doctrina constitucional, el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; y 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE. SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y ATC 118/1999, de 10 de mayo).

b) En relación con la incidencia del ius in officium del cargo parlamentario en las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en los extremos que a este recurso de amparo interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, de la función de control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Pues, en efecto, el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.

No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.b; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

En suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario pueden ser apreciadas en todo caso por este Tribunal, la Mesa de la Cámara al decidir sobre la admisión de las iniciativas no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y consiguientemente, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3). Finalmente, ha de tenerse presente también el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal en concreto en relación con el art. 23.2 CE, especialmente cuando este precepto se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, que conlleva que al revisar los actos relativos al ejercicio de dicho derecho fundamental los actores jurídicos opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

3. Sentada esta doctrina de carácter general, hemos de proceder a continuación al análisis de la concreta normativa configuradora tanto del estatuto propio del cargo de Diputado del Parlamento Vasco, como de la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos de índole parlamentaria. En este caso, dicha normativa está constituida por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) y por el Reglamento del Parlamento Vasco de 11 de febrero de 1983.

El Estatuto de Autonomía atribuye al Parlamento Vasco, entre otras funciones, el impulso y control de la acción del Gobierno Vasco (art. 25.1), y dispone que sus miembros "podrán tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan" (art. 27.2). Por su parte, el Reglamento del Parlamento Vasco, en su Título VIII, que tiene por rúbrica, "De las proposiciones no de Ley", reconoce a los Grupos Parlamentarios la facultad de "presentar proposiciones no de ley, distintas a las mociones de censura o a la cuestión de confianza, a fin de promover la deliberación en el Parlamento sobre un tema determinado" (art. 159), las cuales "deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento" (art. 160). A continuación, se regulan en los artículos siguientes la presentación de enmiendas a las proposiciones no de ley, su tramitación, debate y votación en la Cámara (arts. 161 a 163).

A partir del marco normativo descrito, no cabe duda de que la facultad de presentar proposiciones no de ley a fin de promover la deliberación en el Parlamento sobre un tema determinado, en la forma y con los requisitos que el Reglamento de la Cámara establece, corresponde a los grupos parlamentarios. Asimismo, que dicha facultad, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la posibilidad de promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos, carentes de efectos jurídicos vinculantes, dirigidos, en lo que aquí interesa, a sujetos u órganos que no forman parte de la Cámara que los adopta, y, a través de aquella posibilidad o facultad de propuesta, participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno (art. 25.1 EAPV), constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ejercicio del cargo de representante parlamentario (en este sentido, en relación con las mociones, SSTC 205/1990, de 13 de diciembre; 41/1995, de 10 de enero; ATC 155/1993, de 24 de mayo).

Así sucede en el presente caso, en el que la facultad que consideramos se realiza mediante meros actos de propuesta, a través de los que un grupo parlamentario insta a la Cámara para que haga suya una determinada iniciativa, en concreto la solicitud de un informe a un órgano que no forma parte o se integra en la estructura orgánica de la misma, con el designio final, propio, aunque no único, de todos los actos parlamentarios de dirección e impulso político y de control de la acción de Gobierno, de dar ocasión al Parlamento de ejercer sus atribuciones propias (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7). De otra parte, la iniciativa parlamentaria, de ser asumida por la Cámara, agota sus efectos en la adopción de las instrucciones, directrices o mandatos propuestos y en la respuesta o resultado en su caso obtenidos, sin perjuicio de la posibilidad de que éstos puedan instrumentalizarse para llevar a cabo un juicio o valoración sobre una concreta actividad o decisión política utilizando otros instrumentos de dirección o impulso político o de control de la acción de Gobierno.

4. Por lo que hace a la potestad de la Mesa del Parlamento Vasco de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, encuentra su cobertura legal en la genérica previsión del art. 23.4 y 5 del Reglamento, que le confiere las facultades de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos" y de "decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento". En consecuencia, la regla general en materia de calificación y admisión a trámite de documentos e iniciativas parlamentarios configura el juicio de calificación y admisibilidad de la Mesa de la Cámara como un control circunscrito a verificar que el acto, documento o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias en cada caso establecidas. Ahora bien, como este Tribunal ha declarado en relación con similares previsiones reglamentarias, ello no impide que en ocasiones la comprobación por la Mesa de la Cámara del cumplimiento de los requisitos reglamentarios precise del examen material del contenido del documento presentado (SSTC 95/19994, de 21 de marzo, FJ 4; 124/1995, de 18 de julio, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 5; y ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 3).

El mismo Reglamento, respecto a las proposiciones no de ley, delimita materialmente, como ya se ha indicado, su contenido, al diferenciarlas de otras iniciativas parlamentarias y disponer que mediante aquéllas ha de promoverse la deliberación en el Parlamento de un tema determinado (art. 159); establece los requisitos de legitimación y de forma para su presentación (art. 159 y 160); confiere a la Mesa de la Cámara su calificación, admisión y tramitación, debiendo verificar que en el escrito presentado se dan las condiciones establecidas en el artículo anterior, esto es, que han sido presentadas por un grupo parlamentario a fin de propiciar la deliberación al Parlamento sobre un tema determinado, correspondiéndole también decidir su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la importancia del tema objeto de la proposición (art. 160); y, finalmente, en relación con las proposiciones no de ley presentadas como urgentes, se atribuye a la Mesa la calificación y apreciación de la urgencia, rigiéndose su tramitación por las normas previstas en el Reglamento para las preguntas urgentes (art. 162).

En definitiva, de la regulación del Reglamento de la Cámara se colige que el papel que corresponde desempeñar a la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite respecto de las proposiciones no de ley no se ciñe a la verificación de los requisitos formales reglamentariamente establecidos, sino que se extiende también al examen del contenido material de la iniciativa en cuanto resulte determinante para llevar a cabo un juicio de calificación sobre la idoneidad y procedencia del procedimiento parlamentario elegido para sustanciar la iniciativa deducida y el correspondiente pronunciamiento sobre su admisión o no a trámite atendiendo al respeto o no de los límites o condiciones materiales que el Reglamento establece con carácter específico para las proposiciones no de ley.

5. En el presente caso, según se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el Grupo Parlamentario Popular, mediante escrito suscrito por su portavoz, presentó a la Mesa de la Cámara en fecha 3 de noviembre de 2000 una proposición no de ley para su debate en el Pleno con carácter urgente sobre requerimiento de un informe al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001. En dicha proposición se instaba al Parlamento Vasco, "al amparo del artículo 3.2 de la Ley 1/1988, de 2 [sic] de febrero, [a requerir] al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que en el plazo más breve posible, y con carácter prioritario, remita a la Cámara un informe sobre la posibilidad legal o no de que el Gobierno Vasco no remita al Parlamento el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en su caso, los efectos legales de toda índole que supone la no presentación de dicho proyecto de ley de Presupuestos antes del 1 de noviembre de cada año". La Mesa de la Cámara, por Acuerdo de 7 de noviembre de 2000, admitió a trámite la proposición no de ley, calificando de urgente su tramitación, si bien contra este Acuerdo dos grupos parlamentarios formularon una solicitud de reconsideración, como consecuencia de la cual la Mesa acordó solicitar un informe a sus Servicios Jurídicos sobre la referida iniciativa parlamentaria, suspendiendo, entre tanto, su tramitación.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara emitieron el informe solicitado, en el que, en síntesis, se señalaba que si bien el Gobierno Vasco había tomado la decisión de no presentar al Parlamento el Proyecto de Ley de presupuestos con anterioridad al 1 de noviembre, incumplimiento así una obligación legalmente impuesta (arts. 62 del Decreto Legislativo vasco 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi; 6.4 del Decreto Legislativo vasco 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco), de tal decisión, sin embargo, sólo cabía derivar en el seno de las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento responsabilidades políticas, que habían de sustanciarse en el marco de las relaciones institucionales entre ambos órganos. Por ello se concluía que solicitar un informe sobre la posibilidad legal o no de presentar el Proyecto de Ley de presupuestos parecía apuntar hacia la recuperación de alguna suerte de responsabilidad jurídica en un campo que está librado al juego de las responsabilidades políticas, y, en concreto, que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, no era, por su especialización y el perfil de sus miembros, el órgano idóneo para abordar este tipo de cuestiones que pertenecen más al ámbito del Derecho constitucional que a la materia económico-financiera. No obstante, se indicaba también en el mencionado informe, en relación con el inciso final de la proposición no de ley presentada, que, dado que como consecuencia de la no presentación del Proyecto de Ley de presupuestos la prórroga presupuestaria se vuelve una expectativa más segura, cosa distinta sería si se solicitase al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas "que informase sobre los efectos legales de toda índole que en materia económico-financiera cabe derivar de una eventual prórroga presupuestaria".

La emisión del referido informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara motivó que el Grupo Parlamentario Popular, mediante escrito suscrito por su portavoz, reformulase su iniciativa, presentando a la Mesa en fecha 24 de noviembre de 2000 una nueva proposición no de ley para su debate en el Pleno con carácter urgente, en la que instaba al Parlamento, al amparo del art. 3.2 de la Ley 1/1988, de 2 de febrero (sic), que requiriese "al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para que en el plazo más breve posible, y con carácter prioritario, remita a la Cámara un informe sobre los efectos legales de toda índole en las materias competencia del Tribunal que se derivan de la decisión del Gobierno de no remitir el Proyecto de Ley de Presupuestos en el plazo legal y en consecuencia de la entrada en vigor de la prórroga presupuestaria a partir del 1 de enero". La Mesa del Parlamento, en su sesión de 28 de noviembre de 2000, acordó no admitir a trámite la iniciativa parlamentaria y por posterior Acuerdo de 11 de diciembre de 2000 desestimó la solicitud de reconsideración presentada por el Grupo Parlamentario Popular contra la decisión de inadmisión a trámite de la proposición no de ley.

6. El examen de los Acuerdos de la Mesa de la Cámara, de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2000, que son los actos parlamentarios impugnados mediante la presente demanda de amparo, hace necesario insistir, una vez más, en el deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 277/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5).

Pues bien, hemos de reconocer, en primer término, aunque ninguna queja formulan al respecto los demandantes de amparo, que en los Acuerdos impugnados no se recogen ni se explicitan las razones en las que el órgano intraparlamentario ha fundado su decisión de no admitir a trámite la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular. En este sentido, hemos de señalar que la circunstancia de que en las actas de las sesiones de la Mesa de la Cámara, de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2000, se haga constar lacónicamente la opinión del Presidente y del Vicepresidente Primero, en el sentido de entender ajustada, el primero, o no ajustada, el segundo, la iniciativa parlamentaria al informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, no elimina el defecto formal de motivación señalado, ya que se trata únicamente de la opinión de dos miembros de la Mesa de la Cámara, sin que conste en los Acuerdos impugnados las concretas y precisas razones en las que ésta fundó su decisión de inadmisión a trámite, ni en aquellas actas las opiniones o criterios de los otros miembros del órgano que participaron en la toma de la decisión. Con esta forma de actuación la Mesa del Parlamento no ha satisfecho, por tanto, la exigencia de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación que ha efectuado en este caso de las normas con las que ha contrastado la iniciativa, que se ha traducido en una limitación del ejercicio de un derecho o facultad, cual es la de que los grupos parlamentarios puedan formular proposiciones no de ley, que, como hemos dicho, se integra en el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos.

Sin embargo, tal defecto de motivación de los Acuerdos impugnados no ha impedido conocer a los recurrentes en amparo, según se deduce de las afirmaciones que efectúan en su demanda y permite constatar el examen de las actuaciones remitidas por la Cámara (especialmente, la lectura de la solicitud de reconsideración formulada por dos grupos parlamentarios al Acuerdo de admisión a trámite de la proposición no de ley inicialmente presentada y del informe emitido a petición de la Mesa por los Servicios Jurídicos de la Cámara), que la razón en la que se basó la inadmisión de su proposición no de ley no fue otra que la de denegarle sustento en la función de asesoramiento al Parlamento Vasco en materia económico-financiera que el art. 3.2 de la Ley vasca 1/1988, de 5 de febrero, atribuye al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, la cual ha de ejercer a requerimiento del Pleno del Parlamento Vasco. Por lo demás, ésta es precisamente la línea argumental esgrimida por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco al oponerse a la estimación de la demanda de amparo, en cuanto entiende, de un lado, que en este caso la Mesa de la Cámara para decidir sobre la admisión o no a trámite de la proposición no de ley debía utilizar un canon normativo integrado no sólo por el Reglamento del Parlamento, sino también por la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, y, de otro, que dicha iniciativa parlamentaria no podía fundamentarse en la función de asesoramiento que el art. 3.2 de la Ley autonómica encomienda al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Ahora bien, la circunstancia de que pueda conocerse a partir del examen del expediente parlamentario la razón en la que se sustentó la decisión de inadmisión aquí recurrida, no es suficiente, por sí misma, para concluir si aquélla es o no conforme al derecho fundamental invocado por los recurrentes en amparo, pues este derecho exige también que tal decisión no entrañe el desconocimiento de la facultad que les corresponde, en cuanto integrantes de un grupo parlamentario, de presentar proposiciones no de ley, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y 177/2002, de 15 de octubre, FJ 10).

7. Los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal entienden que la proposición no de ley reformulada e inadmitida a trámite por la Mesa de la Cámara se ajustaba de modo casi literal a los dictados del aludido informe de los Servicios Jurídicos. Mas desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, lo relevante no es si se daba o no tal acomodación, sino si la decisión de inadmisión ha impedido o coartado el derecho de los recurrentes en amparo a ejercer, sin traba ilegítima alguna, las funciones que configuran el estatuto del cargo representativo que ostentan.

El motivo en el que descansa la decisión de la Mesa de la Cámara, aún no expresado y del que ya se ha dejado constancia, estriba en que la proposición no de ley, y, más en concreto, la propuesta de mandato en ella recogida, no encontraba cobertura en la función que al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas confiere el art. 3.2 de su Ley de asesorar al Parlamento en materia económico-financiera a requerimiento del propio Pleno de la Cámara, utilizando, pues, como canon normativo en su función de calificación y admisión o no a trámite de la iniciativa parlamentaria no sólo el Reglamento parlamentario, sino también aquel precepto legal.

No cabe considerar que la decisión impugnada constituya un control de oportunidad sobre la iniciativa parlamentaria. Sin embargo, aun admitido esto, debe observarse que la decisión de inadmisión ha buscado apoyo en el art. 3.2 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Ello implica que la Mesa de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de la proposición no de ley se ha excedido de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Cámara, de conformidad con las cuales debía de haberse limitado a verificar la regularidad de la iniciativa parlamentaria en los estrictos términos que establece el propio Reglamento, esto es, a comprobar si el procedimiento parlamentario puesto en marcha para sustanciar la iniciativa parlamentaria era el adecuado, así como si se cumplían los requisitos formales y materiales reglamentariamente exigidos, sin que, por lo demás, la iniciativa parlamentaria activada, salvo en los términos expresamente previstos por el Reglamento, resultase materialmente limitada por la legalidad aplicable. Al respecto, ha de tenerse presente que, como hemos tenido ocasión de declarar en un supuesto que presenta ciertas similitudes con el ahora considerado (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 5), denegar la admisión a trámite de la proposición no de ley con base en la posibilidad de que el mandato propuesto a la Cámara no encontrase cobertura legal en las funciones atribuidas al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los demandantes. En primer lugar, la iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Cámara, quien puede aceptarla o no e, incluso, modificar los términos de la misma; en segundo lugar, carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus términos; y, por último y principalmente, porque no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, sin perjuicio del deber de éste de ejercer sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico (art. 4 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas).

Así pues, la causa implícita en el que se sustenta la decisión de inadmisión a trámite no encuentra cobertura legal en la facultad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las proposiciones no de ley (arts. 23.4 y 5 y 160 Reglamento del Parlamento Vasco), por lo que ha de concluirse que, al no apreciarse, ni discutirse, en este caso que la iniciativa presentada incumpliera los requisitos reglamentariamente exigidos, los Acuerdos impugnados, al no haberla admitido a trámite, han cercenado arbitraria e indebidamente el derecho del Grupo Parlamentario proponente, y el de los Diputados que lo integran, a ejercer, sin traba ilegítima alguna, las funciones que el Reglamento de la Cámara le confiere, hurtando, además, al Pleno del Parlamento la posibilidad de debatir y pronunciarse sobre la iniciativa propuesta.

En este sentido no puede dejar de resaltarse, como ya ha señalado este Tribunal en relación con las proposiciones de ley de origen parlamentario (STC 124/1995, de 30 de enero, FJ 3), cuyas consideraciones también resultan aplicables a las iniciativas parlamentarias de dirección e impulso político y de control de la acción de Gobierno, y, más concretamente, a las proposiciones no de ley, que éstas se configuran como un instrumento para poner en marcha la función de impulso político y control del Gobierno, pero, también, como una vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos Grupos de la Cámara y esta misma tengan que tomar expresa posición sobre un asunto o tema determinado, por lo que, en razón de esta doble naturaleza, las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario, no sólo estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde, sino, además, y desde la óptica de la representación democrática, estarían obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, cuyos efectos representativos ante los electores se cumplen con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere.

8. A mayor abundamiento, ha de ser desestimado el alegato del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, según el cual un mero examen liminar de la proposición no de ley permite apreciar que la misma no se acomoda a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Aun en la hipótesis, antes descartada, de que por tal motivo pudiera la Mesa de la Cámara inadmitir a trámite la iniciativa parlamentaria, lo cierto es que, cuanto menos, resulta bastante discutible tal afirmación, como se infiere de la lectura e interpretación sistemática de los preceptos concernidos de dicha Ley autonómica, que, tras delimitar el ámbito al que se extiende su control (art. 2), define las funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, entre las que expresamente se menciona calificándola como propia, además de las consabidas funciones fiscalizadora y de enjuiciamiento de la responsabilidad contable (art. 3.1), la de asesorar al Parlamento Vasco en materia económico-financiera, a requerimiento del Pleno de la Cámara (art. 3.2). No podía descartarse en un examen liminar que la iniciativa parlamentaria no tuviera encaje en esta función de asesoramiento al Parlamento en materia económico-financiera. En este sentido, el propio Letrado Mayor del Parlamento Vasco admite la posibilidad de una interpretación de la aludida función, conforme a la cual la proposición no de ley pudiera encontrar cobertura en el mencionado art. 3.2 de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, lo que evidencia, aún más, la improcedencia de la decisión de inadmisión a trámite con base en un examen liminar de conformidad a Derecho de la iniciativa presentada. A lo que ha de añadirse, en el valor que se les pueda conferir como precedentes parlamentarios, y frente al carácter doméstico que el Letrado Mayor del Parlamento Vasco pretende atribuir a la función que al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas confiere el art. 3.2 de su Ley reguladora, que la Mesa de la Cámara en anteriores legislaturas había admitido a trámite, al menos, dos proposiciones no de ley, mediante las que se instaba al Pleno del Parlamento, al amparo del art. 3.2 de la Ley del Tribunal, a requerir al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas sendos informes económico-financieros sobre el Proyecto de Ley de creación de la Institución Financiera Pública Vasca (BOPV, núm. 114, de 30 de diciembre de 1993) y sobre el Proyecto de Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma (BOPV, núm. 133, de 27 de mayo de 1994).

9. Las precedentes consideraciones conducen necesariamente al otorgamiento del amparo solicitado, si bien es preciso, por último, delimitar el alcance de los efectos de esta Sentencia, ya que los Acuerdos impugnados fueron adoptados en una legislatura ya concluida, al haber sido disuelto el Parlamento Vasco como consecuencia del Decreto del Lehendakari 2/2001, de 19 de marzo, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones. No cabe por ello adoptar medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, dirigida a órganos de una legislatura fenecida y en relación con una iniciativa parlamentaria asimismo caducada. Lo cual no impide satisfacer, en lo que sea posible, la pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo mediante la declaración de lesión de su derecho reconocido en el art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos impugnados (en este sentido, SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 10; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 6; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 11).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento Vasco a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Anular el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 8 de noviembre de 2000, por el que se inadmitió a trámite la proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular sobre requerimiento al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en relación con la no presentación por el Gobierno Vasco del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001, así como el Acuerdo de 11 de diciembre de 2000, por el que se desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior Acuerdo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

SENTENCIA 41/2003, de 27 de febrero de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:41

Recurso de amparo 2709-2001. Promovido por don Alfredo V. F. frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres que, en grado de apelación, le condenó por delito de abusos sexuales

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a conocer la acusación, y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a un proceso con garantías: alcance de la adhesión a la apelación; condena fundada en testimonios de referencia y peritaje respecto a hechos padecidos por una niña; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Voto particular.

1. El respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiese oído personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado (STC 167/2002) [FFJJ 4 y 5].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 [FJ 4].

3. La condena se fundamenta en las declaraciones de la madre y la abuela de la ni±a y de la psicóloga judicial. Compete a este Tribunal solamente comprobar si ha habido una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 153/1997, 141/2001) [FJ 3].

4. La Sentencia condenatoria no se extralimitó respecto de lo solicitado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal en sus escritos de conclusiones definitivas y de apelación, no pudiendo apreciarse, por tanto, indefensión derivada de la falta de traslado de la adhesión del Ministerio Fiscal a la apelación de la acusación particular [FJ 2].

5. El examen de las quejas ha de comenzar por la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a ser informado de la acusación, ya que de ser acogida procedería tanto la anulación de la Sentencia recurrida como la retroacción de las actuaciones [FJ 2].

6. Procede retrotraer las actuaciones judiciales, a fin de que con el respeto de los principios de inmediación y contradicción, por la Audiencia Provincial de Cáceres se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 49/1999, 230/2002) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2709-2001, interpuesto por don Alfredo V. F., representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez, con la asistencia letrada de don Juan Manuel Rozas Bravo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, rollo de apelación núm. 27-2001. Ha sido parte doña María Ángeles N. M., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Santos Martín y con la asistencia letrada de doña Isabel González Hernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2001, don Ramiro Reynolds Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Alfredo V. F., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres núm. 33/2001, de 6 de abril de 2001 (rollo núm. 27- 2001), que revoca, en apelación, la Sentencia absolutoria de 30 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en el juicio oral núm. 310-2000, seguido contra el ahora recurrente en amparo por delito de abusos sexuales.

2. Los hechos relevantes para el examen de la demanda de amparo son los que se expresan a continuación:

a) El recurrente en amparo fue denunciado por su ex mujer, de la que se halla separado por Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Cáceres de 14 de abril de 1998, por haber cometido supuestamente abusos sexuales en la persona de la hija de ambos, a la sazón de dos años y medio de edad. Según la denuncia, la niña escenificó días después, primero ante su abuela materna y luego ante su madre, con una muñeca, los supuestos tocamientos en sus partes íntimas a los que había sido sometida por su padre.

b) Como consecuencia de dicha denuncia, se incoaron diligencias previas núm. 1308/99 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cáceres, que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 27-2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, siendo finalmente absuelto el ahora recurrente en amparo de los dos delitos de abusos sexuales (arts. 180.1.4 y 181.2 y 4 del vigente Código penal) de los que venía siendo acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular (la madre de la niña); la absolución se produjo mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2000 del referido Juzgado de lo Penal. En el relato de hechos probados, tras hacer constar la situación de separación judicial de los padres y el régimen de visitas (párrafos primero y segundo), se indica lo siguiente: "Después de una de esas visitas, el día 6 de septiembre de 1999, [la niña], a la sazón de dos años y medio de edad, cuando se encontraba en el domicilio de su abuela materna, ... con la que pernoctaba por el trabajo de su madre en numerosas ocasiones, relató a la abuela cierto tipo de tocamientos en la vagina en los que supuestamente habría intervenido el padre y acusado; hechos que se habrían producido todo lo más a finales del mes de agosto anterior y al menos en dos ocasiones. [La abuela] contó lo sucedido a la madre de [la niña] a la que, espontáneamente, jugando al día siguiente con una muñeca, la propia menor escenificó los supuestos tocamientos. No consta suficientemente acreditado que los hechos ocurrieran de modo que los relata la niña o fuera fruto de su imaginación".

En la fundamentación jurídica de la Sentencia entiende el Juzgado que, si bien los testimonios de la abuela y la madre de la niña son veraces, frente a la falsedad de la versión exculpatoria del recurrente (que afirmó que la niña podría haber escenificado las relaciones sexuales que él mantuvo con la madre durante el mes de agosto de 1999, cuando resultó que no existieron tales relaciones, amén de que ese falso contacto sexual habría consistido en una penetración y lo que la niña escenifica es una felación), ni dichos testimonios de referencia ni el peritaje efectuado a la menor por la psicóloga judicial (ante quien la niña reiteró la escenificación con una muñeca de los presuntos tocamientos a que fue sometida, concluyendo la psicóloga que un niño de esa edad no tiene capacidad para fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia) son suficientes para alcanzar la convicción de que los hechos sucedieron con el alcance y la entidad con que los escenificó la niña, por lo que, en virtud del principio in dubio pro reo, se llega a una conclusión absolutoria.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal. El recurrente en amparo impugnó el recurso de apelación de la acusación particular y solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista, así como que se le diese traslado de la adhesión del Fiscal al recurso de apelación para su eventual impugnación. El Juzgado remitió los autos a la Audiencia Provincial de Cáceres mediante providencia de 12 de febrero de 2001 sin dar traslado del escrito de adhesión del Fiscal y la Sección Segunda de la Audiencia, tras formar el rollo núm. 27-2001 y designar Ponente, dictó Auto de 28 de febrero de 2001, por el que se acuerda no haber lugar a la práctica de prueba en la segunda instancia solicitada, consistente en la celebración de vista y aportación de documentos, así como tampoco procede dar traslado de la adhesión del Fiscal al recurso de apelación de la acusación particular, a la vista de la STC 162/1997, de 3 de octubre, al plantearse la adhesión en términos similares al recurso de apelación principal, no refiriéndose a ninguna cuestión distinta a las consignadas en dicho recurso. Dicho Auto no fue recurrido.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres dictó Sentencia el 6 de abril de 2001 estimando el recurso de apelación y la adhesión del Ministerio Fiscal, condenando al demandante de amparo a la pena de cuatro años de prisión más accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante seis años, como autor de dos delitos de abuso sexual de los arts. 180.1.4 y 181.2 y 4 del vigente Código penal (dos años de prisión por cada delito). La Sentencia de apelación acepta los dos primeros párrafos del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, rectificando el resto, que queda así redactado: "A finales del mes de agosto de 1999, en dos ocasiones, el acusado, aprovechando las visitas que realizaba a su hija, de dos años y medio de edad, le chupó desde la punta de un pie, pasando por los genitales, hasta la otra punta del pie. El día 6 de septiembre de 1999, la niña, cuando se encontraba en el domicilio de su abuela materna, ... con la que pernoctaba por el trabajo de su madre en numerosas ocasiones, escenificó a su abuela lo que hacía su padre con ella. [La abuela] contó lo sucedido a la madre de [la niña] a la que, espontáneamente, jugando al día siguiente con una muñeca, la propia menor volvió a escenificarle los hechos descritos".

En la fundamentación jurídica de la Sentencia estima la Audiencia que, a la vista de los testimonios prestados por la madre y la abuela, así como del peritaje efectuado a la víctima por la psicóloga judicial, se llega a la conclusión de que los hechos sucedieron tal como los escenificó la niña, con gestos y con ayuda de una muñeca (la niña escenificó que el padre le lamía desde la punta de un pie hasta el otro pasando por los genitales), sin que la niña tenga a esa edad capacidad de fabulación en materia sexual y añadiendo a lo anterior la falsedad de la versión exculpatoria ofrecida por el acusado en su declaración que, en lugar de limitarse a negar los hechos, mintió al afirmar que había mantenido relaciones sexuales con su esposa ese verano y que la niña las había presenciado, para justificar que la niña escenificase los tocamientos, que evidencian una intención libidinosa o de satisfacción del apetito sexual del acusado.

3. En la demanda de amparo se solicita, con carácter principal, la revocación de la Sentencia recurrida, por vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); subsidiariamente, y con invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), el recurrente solicita de este Tribunal la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, al efecto de que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres dé traslado a las demás partes del recurso de apelación que incoó por adhesión el Ministerio público, o al menos al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia de apelación a fin de que se dicte nueva Sentencia motivando la condena por un segundo delito de abusos sexuales. Por otrosí, conforme a lo establecido en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que una hipotética concesión del amparo carecería de efectos prácticos si el recurrente hubiera cumplido ya la pena privativa de libertad impuesta.

El recurrente considera infringido su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque no ha existido prueba de cargo para fundamentar la condena. A juicio del recurrente, no pueden servir como pruebas de cargo las declaraciones de la madre y la abuela de la niña, al ser meros testimonios de referencia, ni tampoco la declaración prestada por la psicóloga judicial que examinó a la niña, pues de sus conclusiones tampoco se desprende inequívocamente que los hechos sucedieran como los escenificó la niña o que tuviesen contenido sexual. Por otra parte, no se admitió la solicitud de que la menor fuese examinada en juicio, ni la escenificación de la niña ante la psicóloga judicial fue presenciada en la fase de instrucción por peritos designados por el acusado; tampoco se grabó en vídeo la escenificación, lo que ha impedido a los dos peritos psicólogos, designados por el recurrente y que intervinieron en el juicio oral, poder contradecir eficazmente la opinión de la psicóloga judicial.

Asimismo considera lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), porque no se le dio traslado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, de forma que no tuvo oportunidad de contradecir y ejercer su derecho de defensa frente a los argumentos del Fiscal, argumentos que han sido recogidos literalmente en la fundamentación de la Sentencia impugnada para alcanzar un resultado condenatorio, revocando el fallo absolutorio de instancia.

Subsidiariamente denuncia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque ha sido condenado por dos delitos de abusos sexuales sin que exista motivación alguna acerca de las pruebas en las que se fundamenta la existencia de un segundo delito (la Sentencia se limita a afirmar en los hechos probados que el acusado cometió los abusos en dos ocasiones en el mes de agosto de 1999), resultando imposible conocer cuál es el razonamiento que ha llevado al órgano judicial a la convicción de que ha existido el segundo delito por el que se condena. En el mismo sentido, la Sentencia adolece de falta de motivación en cuanto a la pena de prisión impuesta, pues no se razona por qué se castiga por dos delitos de abusos sexuales y no se aplica en cambio la figura del delito continuado, de acuerdo con la jurisprudencia, de lo que resultaría una pena menor a la impuesta, según entiende el recurrente.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones respectivas remitidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres y por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres (que habían sido solicitados mediante diligencia de ordenación de 9 de agosto de 2001), requerir atentamente a dicho Juzgado para que en plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Efectuadas dichas alegaciones, por Auto 293/2001, de 26 de noviembre, de la Sala Primera de este Tribunal, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres el 6 de abril de 2001, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de cuatro años de prisión y a la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por personada y parte en forma legal a la Procuradora de los Tribunales doña María José Santos Martín, en nombre y representación de doña María Ángeles N. M. y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación del recurrente, presentó sus alegaciones mediante escrito presentado el 9 de enero de 2002, reiterando los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. La Procuradora de los Tribunales doña María José Santos Martín presentó sus alegaciones mediante escrito presentado el 9 de enero de 2002, interesando la desestimación íntegra de la demanda de amparo. Considera la parte que ha existido prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, pues a los testimonios de madre y abuela han de añadirse los de psicóloga judicial y la asistente social que exploraron a la niña, testimonios coincidentes y prestados con todas las garantías, mientras que la versión exculpatoria ofrecida por el recurrente ha resultado ser falsa. Tampoco ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a ser informado de la acusación por el hecho de que no se le diese al recurrente en amparo traslado del escrito de adhesión del Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, pues dicho traslado era innecesario, al reproducir dicha adhesión los argumentos del recurso de apelación. Finalmente, la Sentencia motiva suficientemente la apreciación de dos delitos de abusos sexuales, pues, como ya consignara la Sentencia de instancia, pese a absolver al acusado, los hechos descritos sucedieron al menos en dos ocasiones.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de enero de 2002, interesa la estimación parcial del recurso de amparo, declarando que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia en cuanto condena por dos delitos de abusos sexuales sin haber prueba de dos hechos; en consecuencia, solicita que anule parcialmente dicha Sentencia en el sentido de anular una de las dos condenas, desestimando el recurso en lo restante. Considera el Ministerio Fiscal que debe comenzarse por el examen de la queja referida a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), fundada en que no se le dio al recurrente en amparo traslado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, queja que debe ser rechazada al no haber existido indefensión constitucionalmente relevante, toda vez que la argumentación del escrito de adhesión no introducía cuestión alguna no planteada en el recurso de apelación principal. También debe rechazarse la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en lo que respecta a la condena por un delito de abusos sexuales, pues ha existido prueba de cargo válida y suficiente para enervar dicha presunción. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, dada la edad de la víctima de los abusos, estamos ante uno de los supuestos en que son legítimos los testimonios de referencia, ante la imposibilidad de la testifical directa de la víctima. A los testimonios de referencia de la madre y la abuela hay que añadir la pericia instrumental de la psicóloga judicial, así como la valoración de las propias declaraciones del acusado, que mintió en su versión exculpatoria, pruebas todas ellas practicadas en el juicio oral con plenas garantías y que la Audiencia Provincial ha valorado conforme a su potestad jurisdiccional. Sin embargo -continúa el Fiscal- han de estimarse las quejas subsidiarias sobre vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) respecto del segundo delito de abuso sexual por el que se condena al recurrente, toda vez que tanto la Sentencia de instancia como la de apelación aluden en sus hechos probados a dos abusos sexuales, pero no existe en ninguna de ellas la menor fundamentación a la prueba de ambos, sino, tal como los relatan, a un único hecho. En fin, en cuanto a la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de fundamentación de la pena de prisión impuesta y de la no aplicación del delito continuado, entiende el Fiscal que se trata de una queja carente de relevancia, pues la lectura de la Sentencia recurrida evidencia claramente que la Audiencia Provincial razona debidamente la aplicación de las penas impuestas, sin que sea exigible que razonase sobre el por qué de la no aplicación del delito continuado, toda vez que no hubo pretensión alguna de las partes en este sentido.

9. Por providencia de 24 de febrero de 2003, se señaló para votación y fallo del presente recurso el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, que revocó la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en el juicio oral núm. 310-2000, seguido contra el demandante por delito de abusos sexuales, ha lesionado los derechos de éste a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de pruebas de cargo para fundamentar la condena; a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) porque no se le dio traslado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular; subsidiariamente, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque se condena por dos delitos de abusos sexuales sin que exista prueba de más de un hecho delictivo; y conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de fundamentación de la pena impuesta y de la no aplicación del delito continuado.

2. El examen de las quejas formuladas en la demanda de amparo ha de comenzar, como propone el Ministerio Fiscal, por la relativa a la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), fundada en que no se le dio traslado al acusado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, lo cual, según el recurrente, le privó de la oportunidad de contradecir y ejercer su derecho de defensa frente a los argumentos del Fiscal, que han sido recogidos literalmente en la fundamentación de la Sentencia impugnada para alcanzar un resultado condenatorio, revocando el fallo absolutorio de instancia.

El examen de esta queja resulta prioritario, ya que de ser acogida procedería tanto la anulación de la Sentencia recurrida por vulneración del art. 24 CE como la retroacción de las actuaciones al momento en que el demandante de amparo debió quedar instruido del recurso adhesivo interpuesto por el Fiscal, haciendo innecesario que este Tribunal se pronunciase sobre el resto de las quejas planteadas en la demanda de amparo.

Respecto a este primer asunto debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha señalado que lo relativo al alcance y contenido de la adhesión a la apelación constituye una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, cuya apreciación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios -ex art. 117.3 CE- en la que no debe interferir, salvo que de ella se derive lesión de derechos fundamentales. Hemos admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, si bien supeditando la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa (por todas, SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, 16/2000, de 16 de enero; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8). Para ello, no es óbice que el art. 795.4 LECrim no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión, "pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE" (STC 93/2000, de 10 de abril, FJ 4).

Ahora bien, en el presente caso, frente a lo que sostiene el recurrente, no es cierto que el fallo condenatorio se deba a la estimación de pretensiones autónomas del apelante adhesivo, de las que no pudo defenderse. La adhesión del Fiscal a la apelación de la acusación particular no introducía cuestión alguna no planteada en aquel recurso, siendo irrelevante que la Sentencia impugnada reproduzca parcialmente la argumentación del Fiscal relativa a la falsedad en que incurrió el recurrente en amparo al ofrecer su versión exculpatoria, argumentación ésta que se contiene también en términos similares en el recurso de apelación principal. En fin, la Sentencia condenatoria no se extralimitó respecto de lo solicitado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal en sus escritos de conclusiones definitivas y de apelación, no pudiendo apreciarse, por tanto, indefensión derivada de la falta de traslado de la adhesión del Ministerio Fiscal a la apelación de la acusación particular, pues ni aquél formuló pretensiones distintas a las de acusación particular, ni la Sentencia condenatoria amplió su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal.

3. Debemos abordar a continuación la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), fundada en que no ha existido prueba de cargo para fundamentar la condena, toda vez que, según entiende el recurrente, no pueden servir como pruebas de cargo las declaraciones de la madre y la abuela de la niña, al ser meros testimonios de referencia, ni tampoco la declaración prestada por la psicóloga judicial que examinó a la niña, pues de sus conclusiones no se desprende inequívocamente que los hechos sucedieran como los escenificó la niña o que tuviesen intencionalidad sexual.

Para dar cumplida respuesta a esta queja conviene comenzar trayendo a colación, en cuanto a la validez como prueba de cargo de los testimonios de referencia, la doctrina sentada al respecto por este Tribunal, conforme a la cual "el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal" (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 17), lo que resultaría aplicable en el presente caso, en el que la víctima es una niña de corta edad, incapacitada para declarar por falta de discernimiento (art. 417.2 LECrim). Como requisito adicional, aun cumplida la primera exigencia referente a la imposibilidad real y efectiva de que el testigo directo comparezca, hemos requerido además que la declaración de los testigos de referencia se preste en el juicio oral con las debidas garantías de inmediación y contradicción. Cumplidas estas premisas, las declaraciones prestadas por los testigos de referencia pueden servir para desvirtuar la presunción de inocencia; en definitiva, para fundar la condena respetando el contenido esencial de este derecho (SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FFJJ 5 y 6; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 3).

En el caso que nos ocupa, la condena dictada por la Sentencia de apelación se fundamenta, como principal prueba de cargo, en las declaraciones prestadas en el juicio oral por la madre y la abuela de la niña, si bien esos testimonios de referencia no fueron la única prueba utilizada por la Audiencia Provincial de Cáceres para justificar la condena (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger contra Austria, § 33, y de 26 de abril de 1991, caso Ach contra Austria, § 28), sino que además la Audiencia tuvo en cuenta otras pruebas de cargo practicadas igualmente en el juicio oral celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, concretamente la declaración prestada por la psicóloga judicial (que ratificó su dictamen sobre la escenificación realizada por la menor con una muñeca de los tocamientos a que fue sometida por su padre, concluyendo la psicóloga que un niño de esa edad no tiene capacidad para fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia), pericial que mereció mayor credibilidad que las declaraciones realizadas por los dos peritos propuestos por el recurrente en amparo, y asimismo la propia versión exculpatoria ofrecida por el recurrente sobre los hechos como contraindicio, versión que fue considerada falsa.

Ciertamente, no compete a este Tribunal examinar la valoración que el Juez o Tribunal en su Sentencia de condena hayan hecho del conjunto de pruebas practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad e inmediación y con plenas garantías de contradicción y defensa, función ésta exclusiva de los órganos judiciales, conforme al art. 117.3 CE, sino solamente comprobar si ha habido una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2; y 141/2001, de 18 de junio, FJ 4, entre otras muchas), por lo que, desde esta perspectiva, en la medida en que se pretende que este Tribunal sustituya a la jurisdicción penal en su potestad de valoración de la prueba, no sería atendible la queja del recurrente en amparo.

4. No obstante, el rechazo de esa queja desde la perspectiva indicada no es obstáculo para que los motivos alegados por el quejoso para fundamentar su recurso de amparo contra la Sentencia impugnada podamos enjuiciarlos desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), aunque el recurrente no lo cite expresamente. Este posible cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2, 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y 230/1992, de 9 de diciembre, FJ 7, por todas). Por otra parte, como señala la STC 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 1, "en caso de producirse, la vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.2 CE y 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales) y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hayan practicado de conformidad con la citada garantía".

Pues bien, enjuiciada esta queja a que no ha quedado enervada su presunción de inocencia desde la perspectiva de la posible infracción por la Sentencia recurrida de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el examen del supuesto planteado debe comenzar por constatar que, según ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente Sentencia, el recurrente en amparo solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista en apelación, lo que fue rechazado por la Audiencia Provincial de Cáceres mediante Auto de 28 de febrero de 2001, pese a lo cual, sin celebración de vista oral, la Audiencia, revisando la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia, que absolvió al recurrente, revoca la Sentencia absolutoria y condena a aquél, al considerar acreditada la concurrencia del elemento intencional del delito de abusos sexuales, entendiendo que la actuación del acusado tenía una intención evidentemente libidinosa o de satisfacción del apetito sexual.

Atendidas estas circunstancias, la resolución de la cuestión suscitada requiere traer a colación la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 y 10; reiterada posteriormente en las SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, y 230/2002, de 9 de diciembre) sobre la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal.

a) La mencionada Sentencia 167/2002 comienza por constatar que para la solución del problema constitucional planteado, "no basta con que en apelación el órgano ad quem haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim, en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado, sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita ... para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías". Y al propio tiempo destaca, como elemento clave caracterizador del caso en aquella Sentencia enjuiciado, y que concurre también en el presente, el dato de "que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en primera instancia, que es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria en apelación" (FJ 9).

b) El Pleno del Tribunal, avanzando en la línea ya apuntada en el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, procede a rectificar la doctrina hasta entonces mantenida en precedentes resoluciones sobre las exigencias de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, al objeto de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (STC 167/2002, FJ 9). Al respecto se trae a colación la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la cuestión suscitada, inicialmente recogida en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia- y consolidada posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH de 8 de febrero de 2000 - caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 - caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino). Doctrina que se puede sintetizar en la consideración de que "la noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia", y que la exigencia de esta garantía en fase de apelación depende "de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno, el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos por el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar", "pudiendo justificarse la falta de una vista o debate público en la segunda o tercera instancia por las características del procedimiento de que se trate, con tal de que se hayan celebrado en la primera instancia". Así pues, "no se puede concluir, por lo tanto, que, como consecuencia de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia ha de implicar siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar" (FJ 10).

Ahora bien, "cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia, § 28-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 (caso Constantinescu contra Rumanía, §§ 54 y 55, 58 y 59) que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en este supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de junio de 2000 (caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96), en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de los debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (FJ 10).

c) Finalmente, en esta reiteradamente mencionada STC 167/2002 se pone de manifiesto que la utilización de los criterios jurisprudenciales expuestos puede suscitar sin duda alguna dificultades a la hora de interpretar el art. 795 LECrim en el marco de la Constitución española, si bien se precisa seguidamente que "en realidad de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim (y habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho), es probablemente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por estas limitaciones, y no, en principio, los otros dos ('quebrantamiento de las normas y garantías procesales' o 'infracción de precepto constitucional o legal')" (FJ 11). Se concluye así afirmando que "el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE" (FJ 11).

5. Partiendo de esta doctrina y ateniéndonos a las circunstancias del caso presente, la demanda de amparo ha de ser estimada, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las pruebas practicadas, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

En efecto, como en los supuestos contemplados por las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 197/2002, 198/2002, 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, y 230/2002, de 9 de diciembre, aquí también nos encontramos con que el recurrente en amparo había sido absuelto por un Juez de lo Penal, en este caso la Juez de lo Penal núm. 1 de Cáceres, y merced al recurso de apelación formulado por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Cáceres, modificando los hechos probados en la Sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba, revoca aquella sentencia y la sustituye por una Sentencia condenatoria. El núcleo de la discrepancia entre la Sentencia de instancia y la de apelación radica exclusivamente en estimar acreditada o no la intención libidinosa o de satisfacción del apetito sexual en la actuación del acusado. Para el Juzgado de instancia, ni los testimonios de referencia de la madre y la abuela, ni el peritaje efectuado a la menor por la psicóloga judicial, ratificado en juicio, ni el hecho de que la declaración del acusado no resulte creíble, son elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción de que los hechos sucedieron con el alcance y la entidad con que los escenificó la niña, por lo que llega a una conclusión absolutoria. La Audiencia Provincial, por el contrario, considera que el Juzgado ha errado en la valoración de las pruebas, siendo evidente la intención libidinosa en la conducta del acusado o el carácter sexual de su acción, por lo que se le condena por el delito de abusos sexuales.

De modo que en la segunda instancia, y estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y el Ministerio Fiscal por error en la valoración de la prueba, la Audiencia Provincial, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y pericial y de las declaraciones del acusado en relación con el elemento subjetivo que integra el delito de abusos sexuales, corrigiendo la efectuada por el Juzgador a quo.

Precisado el tema de este modo, y teniendo en cuenta la doctrina establecida a partir de la STC 167/2002, ha de declararse la vulneración en la Sentencia impugnada del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del referido derecho fundamental exigía que el Tribunal de apelación hubiese oído personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir válidamente la efectuada por el Juzgado de lo Penal.

6. Nuestro enjuiciamiento se detiene con la estimación de la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y, aplicando el criterio seguido en supuestos semejantes (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 14 y 15; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7, y 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9), procede retrotraer las actuaciones judiciales, a fin de que, con la tramitación pertinente y con el respeto de los principios de inmediación y contradicción, por la Audiencia Provincial de Cáceres se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo de don Alfredo V. F. y, en su virtud:

1º Declarar el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerle en su derecho y a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, dictada en el rollo núm. 27-2001, retrotrayendo las actuaciones en la forma y con el alcance precisados en el fundamento jurídico 6.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, al que se adhiere don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2709-2001

Vaya por delante mi respeto a la decisión adoptada por la mayoría al resolver este recurso de amparo. Sin embargo, en mi opinión, la Sentencia debió ser desestimatoria de la pretensión de amparo por las razones que expongo a continuación.

1. En aras a la brevedad reitero lo que ya expuse en un anterior Voto particular a la STC 167/2002 del Pleno del Tribunal y, en concreto, lo que exponía en los apartados 3 y 4 del mismo respecto del alcance, consecuencias y efectos de la doctrina que en ella se sentó. En lo que sean de aplicación al caso presente doy aquí por reproducidas las consideraciones que allí efectué.

2. Para justificar mi opinión disidente creo preciso realizar una breve exégesis de la Sentencia aprobada por la mayoría. Su decisión parte en el fundamento jurídico 3 de que la condena pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres se fundamenta "como principal prueba de cargo" en las declaraciones prestadas en el juicio oral por la madre y la abuela de la niña, "si bien estos testimonios de referencia no fueron la única prueba"; además, se valoró una prueba pericial realizada por la psicóloga judicial y "asimismo la propia versión exculpatoria ofrecida por la recurrente sobre los hechos como contraindicio". La consecuencia que se extrae es que aplicando la doctrina que partió de la referida Sentencia de Pleno y ha sido confirmada por las SSTC 197, 198, 200, 212 y 230, todas del pasado año, ha de otorgarse el amparo pues (FJ 5) "el órgano de apelación revisó y corrigió la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las pruebas, sin respetar los principios de inmediación y contradicción". La razón de otorgar el amparo consiste, pues, en que la Audiencia Provincial, frente a la tesis del Juzgado de instancia, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y pericial y de las declaraciones del acusado en relación con el elemento subjetivo del tipo que integra el delito de abusos sexuales. Por ello, se concluye, le era exigido al Tribunal de apelación oír personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado dado el carácter personal de estos medios de prueba para llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir así válidamente la efectuada por el Juzgado de lo Penal. La solución, pues, es la de estimar el amparo, aunque en este caso se acuerda la retroacción para que el órgano judicial valore la "virtualidad probatoria" de la prueba pericial respecto de la cual se admite que el Tribunal puede valorarla sin necesidad de oír al perito.

3. Pues bien, creo que la decisión de la mayoría parte de una premisa, a mi juicio desenfocada, que condiciona el resultado estimatorio.

Pese a lo que se expone en la decisión mayoritaria, ni el Juzgado de instancia, ni el órgano de apelación, han puesto en cuestión las declaraciones de la madre y de la abuela de la menor. No existió, por tanto, una nueva y distinta valoración de la prueba testifical de referencia. No era preciso que el órgano de apelación oyera a las testigos para apreciar una distinta valoración del testimonio, porque la valoración era la misma: las testigos de referencia son creíbles. Ambos órganos judiciales han considerado que las manifestaciones de las dos testigos respondían a la verdad. Como gráficamente expone el Juez de instancia (el que pronunció la Sentencia absolutoria) "tanto la denunciante ... como su madre ... dijeron la verdad". No puede expresarse con más rotundidad. Y, además, en la primera de las Sentencias se explica este punto de partida al afirmar que las dos testigos se limitaban a relatar lo que la niña había escenificado ante ellas, no a imputar al demandante la comisión de los hechos.

La cuestión no estribaba por ello en si la madre y la abuela decían la verdad o no, sino si lo que escenificaba la menor -no lo que refería, dada su edad- era una fabulación o respondía a la verdad.

Por lo tanto, y a fuer de reiterativo, la veracidad y la credibilidad de estos dos testimonios de referencia nunca ha estado cuestionada como se sostiene en la Sentencia de la que discrepo. Lo que siempre se ha discutido ha sido si la menor fabulaba o no.

4. Como es habitual, cuando se requiere determinar la posible existencia de tal fabulación es necesaria una prueba de peritos, acreditación que se ha practicado también en este caso y que, al menos en sí misma y no por comparación con otra de la misma naturaleza practicada a instancia de la defensa, tampoco ha sido controvertida. Aquella pericial, realizada por la psicólogo adscrita a los Juzgados, se limita a proporcionar a los jueces una máxima de experiencia: no es posible que un niño de tan corta edad escenifique tal comportamiento si no lo ha vivido. En definitiva, de entre las posibles funciones que puede tener un perito, no estamos ante un supuesto en el que dicho técnico aprecie un hecho y lo valore o lo proyecte a futuro, sino en el que la función del perito era estrictamente la de proporcionar a los jueces tal máxima. Ello excluye, a mi entender, cualquier relación entre el dictamen y su valoración desde el prisma de la credibilidad, pues la máxima de experiencia trataba exclusivamente de aportar al juez herramientas para apreciar un hecho científico.

En definitiva, lo que revela una integral lectura de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres es que la razón por la que se ha llegado a una conclusión contraria a la del Juez de instancia estriba estrictamente en el valor de la prueba pericial; el valor de la máxima de experiencia.

La declaración del acusado, como bien se expresa en la resolución aprobada por la mayoría de mis compañeros, se analiza exclusivamente por la Audiencia Provincial como un contraindicio para descartar la credibilidad de su descargo, pero no es la base de la condena del recurrente. Ni, como tal, hace falta para llegar a la conclusión condenatoria. Su eliminación no puede producir el efecto de anular la Sentencia condenatoria y retrotraer las actuaciones porque quedaba prueba incontestada, suficiente y singularmente valorada.

5. En consecuencia, nuestra decisión no debería haber tenido en cuenta primordialmente una declaración cuya credibilidad se valora por el órgano de apelación en contra de la apreciación del juez de instancia, sino si esta prueba era indispensable para el pronunciamiento condenatorio. Dicho de otra forma, la decisión debió girar alrededor de si, eliminada esta prueba, existían aún otras de cargo suficientes para sustentar la condena del recurrente, pues de existir y estar valoradas expresamente, la desaparición de una por no haberse practicado con las debidas garantías, no comporta la necesidad de retroacción como hemos afirmado recientemente (vid. STC 12/2002, FJ 5, y las que en ella se citan).

Como colofón argumental no me cabe sino reseñar que puesto que la declaración de las testigos de referencia nunca fue valorada de forma diferente por los órganos judiciales y la máxima de experiencia proporcionada por la perito fue analizada, interpretada y valorada por el órgano de apelación, existía, según la propia Sentencia, prueba de cargo suficiente para, aun eliminadas las consideraciones realizadas por el órgano de apelación ex abundantia para descartar la credibilidad de la prueba de descargo, fundar una Sentencia condenatoria.

En consecuencia el amparo debió rechazarse. En este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 42/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:42

Recurso de amparo 1169/99. Promovido por don H.P.C., en representación de su hijo menor de edad, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó su petición de incrementar la indemnización otorgada en juicio de faltas por atropello

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ayuda de tercera persona, lucro cesante y daño emergente, consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000).

1. Los órganos judiciales han entendido, en uso de su potestad de interpretación de la normativa aplicable al caso (el anexo y las tablas de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación) que debe concebirse como incluyentes del da±o emergente y del lucro cesante [FFJJ 8 y 10].

2. Esta interpretación judicial de la normativa cuestionada no incurre en error patente, en cuanto a los datos de hecho relativos a las lesiones, ni, en lo que se refiere a su propio contenido, en arbitrariedad [FJ 10].

3. A este Tribunal no le compete comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial así como tampoco interpretar la legalidad o enjuiciar la interpretación que de ésta se haga por los órganos judiciales (STC 136/2002) o error patente (STC 198/2000), o de que la interpretación cuestionada comporte la lesión de un derecho fundamental sustantivo (SSTC 94/1995, 66/2002) [ FJ 9].

4. Distingue la STC 181/2000 [FJ 10].

5. Aplica la doctrina los FFJJ 7, 8, 9, 10, 18 y 19 de la STC 181/2000 [FFJJ 3-5].

6. Los principios de independencia judicial y de libertad de pactos no pueden ser objeto de conocimiento del recurso de amparo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1169/99, promovido por don H. P. C., Abogado, quien actúa en representación y defensa de su hijo menor de edad C. P. T., contra la Sentencia dictada el 3 de junio de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Sabadell, en autos de juicio de faltas núm.411/96, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en composición unipersonal, de fecha 25 de enero de 1999, recaída en trámite de apelación de la anterior, a la que revocó parcialmente. Han intervenido la Compañía Mapfre Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Juan Ignacio Pérez Iñiguez, el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1999, don H. P. C. interpone recurso de amparo en nombre y representación de su hijo menor, contra las Sentencias reseñadas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los que a continuación se exponen:

a) El día 2 de agosto de 1996 C. P. T., nacido el día 22 de abril de 1986, fue atropellado en el centro urbano de Sabadell. Como consecuencia de ello se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Sabadell el procedimiento de juicio de faltas núm. 411/96, cuyo juicio verbal se celebró el 3 de junio de 1998.

b) El titular del precitado Juzgado dictó Sentencia el 3 de junio de 1998. El relato de hechos probados es del tenor literal siguiente: "De las pruebas configuradas en el acto del juicio, teniendo en cuenta las propias declaraciones del conductor del vehículo, visto el contenido y atestado en cuanto a los datos objetivos recogidos en el mismo y debatidos en dicho momento procesal, así como el informe del médico forense, los documentos aportados y las testificales practicadas, se considera probado que el día 2 de agosto de 1996, sobre las 16:30 horas, conducía autorizado D. Juan Montero Rocamora el vehículo propiedad de María Luisa Díaz Rodríguez, Fiat Tempra, B-6651-NP, asegurado en la Cia. Mapfre en el momento del accidente, por la Rambla de Sabadell, en dirección a la Gran Vía, haciéndolo a una velocidad inadecuada para la zona, que le era conocida, concurrida de peatones, conforme se desprende de la huella de 14 metros de frenada y la testifical practicada, por cuya causa y ante la aparición procedente de la acera derecha de C. P. T., de 9 años de edad, no pudo evitar atropellarlo violentamente causándole lesiones de las que tardó en curar y estuvo incapacitado 365 días, de los que 96 permaneció hospitalizado, quedándole como secuelas las siguientes, que valora el anexo en los términos que se recogen entre paréntesis después de su descripción.- 1.- Cuatro zonas de alopecia de 2 x 3 cms. cada una, prótesis removible de cabello sobre una alopecia de 6 x 3 cms. en la región occipital, cicatrices en lado izquierdo del cuello siendo las más largas de 8 x 2 cms. y 6 cms. (perjuicio estético: hasta 4 puntos si es ligero).- 2.- Síndrome orgánica de la personalidad (30-40).- 3.- Hemiparesia izquierda moderada (25-35).- 4.- Parálisis nervio facial rama mandibular (3-5).- 5.- Temblor distal de acción-intención de extremidad superior derecha (dispraxia 10- 20).- 6.- Capacidad intelectual 60 Pérdida de capacidad intelectual CI 36 a 66 (30- 50).- 7.- Disfasia (25-35)".

c) En lo que afecta al presente recurso interesa transcribir el fundamento jurídico cuarto de dicha Sentencia, que dice así: "A las lesiones producidas les resulta aplicable el baremo incluido en el anexo incorporado a la Ley 30/95 en su valoración para 1996 por lo que a las cantidades resultantes se aumentará un 3,2%, a saber: - Por 96 días de hospitalización a 7.000 ptas. diarias = 672.000 ptas.- Por 269 días de incapacidad a 3.000 ptas. diarias = 807.000 ptas.- Por las secuelas reflejadas como hechos probados teniendo en cuenta en cada caso su característica y grado de limitación que conlleva, deben valorarse siguiendo el orden de dicho párrafo = La 1) Considerada estético ligero, en su grado máximo = 4 puntos; las 2)-3)-4)-5) y 7) en su grado medio, a saber, 35, 30, 4, 15 y 30 puntos respectivamente y la núm. 6) en proporción a su limitación, en 33 puntos; que, aplicando la tabla de incapacidades concurrentes, suman 87 puntos, a 335.902 ptas. = 29.233.474 ptas.- Factores de corrección de aplicación al caso (Tabla IV) = -Por incapacidad permanente absoluta, gradación media = 15.000.000 ptas.- Por perjuicios morales, familiares, gradación máxima, teniendo en cuenta la corta edad del afectado y los muchos años de afectación y dedicación posibles = 15.000.000 ptas. Dichas cifras, sumadas entre sí y aumentadas en un 3,2%, conforme a lo indicado, dan la cantidad de 62.655.274 ptas., a la que debe añadirse 1.711.036 ptas. por los gastos de asistencia documentados en el acto del juicio considerados probados y dentro del concepto 6 del número primero del citado anexo, lo que hace un total de 64.366.310 ptas., no siendo procedente la inclusión de cifra alguna por necesidad de ayuda de tercera persona, no contemplada en el informe y sólo aplicable, conforme al anexo, a minusvalías muy superiores a la sufrida en este caso, ni el resto de conceptos por perjuicios económicos, en concreto, el evaluado por la Cátedra indicada, por entendidos incluidos todos ellos y haber sido tenidos en cuenta [por el] legislador en dicho baremo (punto 7 del primero "Criterios ..."). A dicha cantidad se añadirán intereses legales a cargo del conductor y propietaria del vehículo y en caso de Mapfre los preceptuados en el artículo 20 de la Ley Contrato de Seguro desde el 30-10-96".

d) La parte dispositiva de esta Sentencia de instancia dice así: "Que debo condenar y condeno a D. Juan Montero Rocamora, como autor responsable de una falta de imprudencia prevista y penada en el artículo 621-3 del CP, a 30 días- multa, a 2.000 ptas de cuota diaria, y tres meses de privación del permiso de conducir, así como a que indemnice al menor C. P. T. en 64.366.310 ptas., a través de la persona de su legal representante, por los daños y perjuicios de todo tipo sufridos, más intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presente resolución, que en el caso de la Cia. responsable serán los previstos en el artículo 20 de la Ley Contrato de Seguro desde el 30 de octubre de 1996, declarando la responsabilidad subsidiaria respecto de dichas sumas de Dª María Luisa Díaz Rodríguez y la directa de la aseguradora Mapfre, absolviendo al Consorcio de Compensación de Seguros de las pretensiones deducidas contra dicha institución, debiéndose deducir en su día de la suma citada la que se haya percibido por el perjudicado en concepto de pensión provisional a cargo del indicado organismo, sin perjuicio de la acción a que se refiere el artículo 8-d) de la Ley Contrato de Seguro, una vez firme la presente. Imponiendo al primer condenado indicado las costas causadas".

e) En el apartado cuarto de la exposición de antecedentes de la demanda de amparo se dice, en relación con el enjuiciamiento de los hechos relatados, que ya en el acto del juicio oral se indicó por quien ahora recurre en amparo que "una rígida aplicación del baremo en este caso ... conllevaría a cometer una gran injusticia", señalando igualmente, con cita de la Sentencia 280/1997, de 26 de marzo, del Tribunal Supremo que ello comportaría la vulneración de "principios constitucionales tales como el principio de independencia judicial, el principio de libertad de pactos, el principio de igualdad o el derecho a la tutela judicial efectiva, a los que ya la Sentencia del Tribunal Supremo se refería". Se afirma asimismo que tal rígida aplicación del baremo "puede ser perfectamente válida en algunos casos cuando las cantidades fijadas por el mismo coinciden con los perjuicios reales surgidos, pero no cuando los perjuicios sufridos en absoluto están contemplados en el baremo, o lo están por cantidades absolutamente ridículas en relación con el perjuicio causado, y que la aplicación del baremo vulneraría esos derechos fundamentales en la persona de la víctima". Y se señala, por último, que "el propio Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral solicitó la condena penal de Juan Montero Rocamora, como autor de una falta de imprudencia, y que asimismo indemnizara a la víctima en la cuantía máxima prevista en el baremo de la Ley 30/95 para las lesiones y secuelas recogidas en el informe del Médico Forense, reservando para ejecución de sentencia la fijación de la cuantía que corresponda en concepto de lucro cesante, declarando las responsabilidades civiles oportunas", pero que, sin embargo, el Juzgador, "en el propio fundamento jurídico cuarto de la Sentencia, rechaza cualquier salida de la estricta y rígida aplicación del baremo".

f) Contra la expresada Sentencia de instancia interpusieron sendos recursos de apelación el ahora recurrente en amparo y Mapfre Mutualidad de Seguros, S.A. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en composición unipersonal, dictó Sentencia el 25 de enero de 1999, que acepta íntegramente el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, y que dice lo siguiente en su parte dispositiva: "Que, desestimando en su integridad el recurso interpuesto por la Cia. Mapfre, y estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por H. P. C. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción 6 de Sabadell en los autos de juicio de faltas núm. 411-96, debo revocar y revoco parcialmente la misma en el sentido de que el importe de la indemnización a percibir por el menor C. P. T., a través de su legal representante, será incrementado en veinticinco millones de ptas., hasta la suma total de ochenta y nueve millones trescientas sesenta y seis mil trescientas diez ptas., manteniendo en sus restantes extremos los pronunciamientos de la sentencia recurrida, con declaración de oficio de las costas de esta apelación".

La suma de veinticinco millones de pesetas con que se incrementa la indemnización del menor lesionado responde, según se afirma en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, a "la aplicación del factor de corrección previsto para grandes inválidos que necesitan la ayuda de otra persona para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria". Se señala al efecto en dicho fundamento jurídico que "la corrección por la necesidad de ayuda de una tercera persona se fija en el anexo en una suma de hasta cuarenta millones de ptas., que son interesadas en su totalidad por el recurrente". Mas, según la Sentencia, "considerando que tal suma debe corresponder a los grados más graves de gran invalidez, de absoluta imposibilidad por parte del lesionado de realizar cualquier tipo de actividad (estados vegetativos crónicos, tetraplejias, estados de coma vigil), circunstancia que, afortunadamente, no se produce en este caso, y ponderando, asimismo, la edad del menor, se fijará la misma en la suma de veinticinco millones de ptas, que se considera adecuada, por lo expuesto, a los perjuicios derivados de la necesidad de que el menor sea ayudado o asistido por una tercera persona".

g) La Sentencia de apelación mantiene, con la excepción mencionada de indemnización por necesidad de ayuda de tercero, las conclusiones de la Sentencia de instancia. Así, según consta en el fundamento jurídico segundo, dice que "no aparecen en este trámite motivos que conduzcan a realizar una valoración diversa", afirma que los principios de inmediación y contradicción han permitido al Juzgador "apreciar de forma directa el alcance de las secuelas y, en consecuencia, efectuar una valoración de las mismas que no se revela irrazonada". Concluye, en este sentido que "por lo anteriormente expuesto, y atendido que el Juzgador a quo ha conocido las circunstancias personales del lesionado, no pueden acogerse las diversas pretensiones dirigidas exclusivamente a sustituir la valoración efectuada por el Juzgador, dentro del ámbito de discrecionalidad establecido en el baremo, por la voluntad del recurrente".

En lo que se refiere al "coste de las prestaciones clínicas y psicopedagógicas especiales que recibe el menor", cuya indemnización se interesaba por el perjudicado por considerar tales prestaciones "incluidas en el punto 7 del apartado 1 del Anexo", dice la Sentencia lo siguiente (fundamento jurídico segundo, último párrafo): "Atendido el contenido del citado punto, así como el riguroso análisis y la valoración efectuada de todas y cada una de las secuelas que sufre el menor lesionado, la indemnización ha de valorarse como correctamente fijada con excepción del extremo anterior [que se refería a la indemnización por ayuda de tercero]. El propio perito aportado por el denunciante expone que la necesidad continuada de prestaciones clínicas y psicopedagógicas especiales hasta los 18 años no se encuentra contemplada en el baremo. No pueden considerarse las mismas como una circunstancia excepcional, ya que son sistemas o métodos de rehabilitación cuyo coste ha de entenderse incluido en la total reparación de los daños psicofísicos que se verifica en el sistema establecido por el baremo tantas veces mencionado"

El fundamento jurídico tercero se refiere expresamente a la alegación - formulada en el recurso de apelación- de "infracción de preceptos constitucionales por haber omitido la indemnización por lucro cesante y daño emergente". Dice así dicho fundamento jurídico: "El sistema indemnizatorio del baremo es completo en sí mismo, conforme se recoge en el ordinal 1.7 del mismo. Los perjuicios económicos producidos, por tanto, por lucro cesante y por el daño emergente, que se reclama, deben considerarse ya incluidos e indemnizados con la aplicación del sistema previsto en el baremo, aplicación correctamente realizada por el Juzgador a quo. La aplicación del baremo, por tanto, no infringe ni el principio de independencia judicial ni el de igualdad y ha de sostenerse en esta apelación, por mandato expreso del legislador, conforme a lo dispuesto en el ordinal 1.1 del Anexo, que, no puede olvidarse, tiene rango legal. La creación de un sistema de valoración de las indemnizaciones por los daños producidos a las personas derivados de accidente de circulación introduce un factor de objetivización por parte del legislador, pero la limitación del arbitrio judicial no supone discriminación frente a otros perjudicados por hechos a los que no resulte aplicable el baremo. La aplicación del baremo se verifica en atención a hechos objetivos y controlables jurisdiccionalmente. Por lo demás, la limitación del arbitrio en modo alguno supone, como parece pretenderse, un ataque a la independencia judicial. Tal sería, caso de admitirse tal argumentación, cualquier norma jurídica que restringiera o limitara el ámbito de la libre decisión de los órganos jurisdiccionales en la resolución de los litigios".

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y al derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE). Asimismo alega también la "infracción del principio de independencia judicial, establecido en el art. 117 de la Constitución Española" y la "infracción del principio de libertad de pactos en relación a la teoría general de la contratación que impera en nuestro Código Civil".

a) La infracción del art. 24.1 CE se invoca en relación con el art. 1902 del Código civil (CC) y con la reiterada doctrina jurisprudencial "que ordena la reparación íntegra del daño cuando se origine por culpa o negligencia". Se afirma, al respecto, que "las Sentencias recurridas no han reparado íntegramente el daño que le ha sido causado a la víctima ... al no reconocerle cantidad alguna por lucro cesante y sólo alguna cantidad por daño emergente, por haber aplicado de forma estricta el baremo introducido por la Ley 30/95, sin tener en cuenta la singularidad del caso que nos ocupa, derivada de la corta edad de la víctima -10 años de edad- y de las gravísimas lesiones sufridas".

La demanda se refiere, en primer lugar, en este punto, a las secuelas sufridas por el menor y a su valoración, conforme a una "aplicación estricta del baremo", para establecer que "la cifra que se reconoce a la víctima por sus lesiones es únicamente la suma de 45.712.474 pesetas, por cuanto el resto de la cantidad reconocida lo es o por el concepto de perjuicios morales a los familiares próximos o por los gastos ya soportados con anterioridad o para pagar la ayuda de 3ª persona".

En segundo lugar, afirma que la aludida cifra solamente indemniza por el concepto de "perjuicios morales". Insiste, al efecto, en que es insostenible entender que dentro de esa cantidad se contengan también los perjuicios económicos, y ello por las razones que se exponen a continuación de modo sucinto: porque "el baremo no dice, en absoluto, qué porcentaje son perjuicios morales y qué porcentaje son perjuicios económicos o patrimoniales", porque las tablas III y V contienen la leyenda de "incluidos daños morales", sin que en absoluto digan "incluidos daños morales y patrimoniales", y porque la misma indemnización, en aplicación de dichas tablas, se concedería a quien tuviera similares lesiones a las del menor accidentado, "aunque no tuviere perjuicio económico, por ejemplo, lucro cesante, como podía ser el caso de un jubilado, de un trabajador en activo que devengare pensión de invalidez o gran invalidez como consecuencia de tan graves lesiones".

En tercer lugar, trata la demanda del cómputo de los perjuicios económicos, a partir de la aludida consideración de que "el baremo indemniza sólo daños morales", y ello "porque el legislador seguramente pensó que el lucro cesante ya está cubierto, vía pensiones de invalidez o jubilación, con cargo a la Seguridad Social en la mayoría de los casos", si bien "no en todos", siendo estos últimos, como el presente, "los casos que tienen que tutelar los Tribunales de Justicia". Recuerda, por otra parte, el texto de la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros, cuyo texto se aportó al acto del juicio oral como documento número 198, y que dice textualmente lo siguiente: "Además se reconoce expresamente la posible existencia de circunstancias excepcionales que pueden modificar la valoración obtenida del daño causado". Añade que así como el pretium doloris, los daños morales, son incalculables, por lo que "bien está que un baremo fije su importe y los concrete", sin embargo los perjuicios económicos se pueden determinar y concretar. Alude, a tal fin, a una prueba pericial de parte practicada en el juicio oral, en la que los cálculos objeto de pericia se hacen sobre la base de salarios medios. En dicho dictamen pericial se fijan por lucro cesante unos perjuicios de 75.074.702 pesetas (desglosados en dos partidas, una por pérdida de ingresos futuros procedentes de una vida laboral entre los 20 y los 65 años de edad, y otra por pérdida de ingresos a partir de la jubilación a los 65 años), y por daño emergente unos perjuicios de 125.683.719 pesetas (de los cuales 48.553.682 pesetas corresponden a gastos de rehabilitación, psicólogos, pedagogos, neuropsicólogos, etc., conforme a tratamientos ya iniciados, y el resto a la necesidad de ayuda de tercera persona).

A continuación la demanda rechaza "la argumentación de las sentencias recurridas para denegar cualquier importe por lucro cesante y daño emergente y aplicación rígida del baremo". Tras afirmar que "las argumentaciones dadas carecen de racionalidad y por ello vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva", dice que dichas Sentencias ni le reconocen al menor accidentado "su derecho a percibir el importe estimado de esos salarios futuros que, como consecuencia del desgraciado accidente, ya no podrá percibir jamás" ni le indemnizan por el hecho de que "tampoco podrá percibir cantidad alguna en concepto de pensión de jubilación, que razonablemente habría de cobrar al alcanzar la edad de jubilación". Añade la demanda que las Sentencias tampoco reconocen al menor "su derecho a percibir la suma de pesetas 48.553.682 por el concepto de gastos derivados de la situación física y psíquica actual del niño, que es la suma que en definitiva acreditó en el acto del juicio oral", mediante el dictamen ya mencionado, pues "la Sentencia dictada por la Sección Tercera dice que todos estos gastos también están incluidos en el baremo". Por último, respecto de la indemnización por la necesidad de ayuda de tercera persona, se concluye, también con referencia al aludido dictamen pericial, que "la Sentencia no indemniza por el total de perjuicios por este concepto".

b) La demanda de amparo alega también la "infracción del art. 14 de la Constitución Española por violación del principio de igualdad". Con cita de supuestos de personas con vida laboral activa que, hipotéticamente, sufrieran iguales lesiones que el menor accidentado, se señala la situación en todo caso desfavorable de éste, visto que "se le ha cercenado toda posibilidad de obtener sueldos futuros y pensiones futuras". Se indica que la necesidad, la intensidad y la cantidad de tratamientos "que debe demandar la víctima-niño no es la misma que la que en un caso similar podría demandar un adulto". Y se concluye que "con la aplicación estricta del baremo se vulnera en este caso el principio de igualdad entre la víctima del caso que nos ocupa y otras víctimas de accidentes de la circulación; y, por supuesto, se produce también una arbitraria desigualdad con las indemnizaciones derivadas de cualquier otro hecho extratráfico, que permitirá a los Tribunales indemnizar en conciencia, y en virtud de las pruebas practicadas en juicio, sin limitación alguna".

c) Se invoca también la "infracción del artículo 15 de la referida Norma Suprema, por violación del derecho a la vida y a la integridad física y moral". Se dice, sobre el particular, con cita de la Sentencia 280/1997, de 26 de marzo, del Tribunal Supremo, que "también la existencia de un baremo impide la reparación total del daño moral y físico (en su vertiente económica compensatoria), cuando la misma no puede ser alcanzada en su totalidad por ser superior a la establecida a priori en el baremo".

d) La demanda de amparo alega también la "infracción del principio de independencia judicial, establecido en el artículo 117 de la Constitución Española", y la "infracción del principio de libertad de pactos en relación a la teoría general de la contratación que impera en nuestro Código Civil". Respecto del principio de independencia judicial, la alegación se fundamenta en que la aplicación estricta del baremo comporta el que se cercene la facultad de valoración de la prueba de los Juzgados y Tribunales. En relación con la libertad de pactos se alude -con cita de la Sentencia 280/1997, de 26 de marzo, del Tribunal Supremo- a la existencia de "un lucro en quienes, percibiendo una prima mayor que la del seguro obligatorio, no van a responder sino por los límites que el baremo señala en atención al mismo".

e) Finalmente se suplica en la demanda de amparo que se dicte Sentencia otorgando el amparo: "I. Declarando que la aplicación estricta del baremo, introducido por la Ley 30/95, al caso que nos ocupa, llevada a cabo por las Sentencias recurridas, vulnera derechos fundamentales de la víctima C. P. T., tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad con los demás ciudadanos y el derecho a la vida y a la integridad física y moral, que reconocen los artículos 24.1, artículos 14 y 15 de la Constitución Española, infringiendo también el principio de independencia judicial, que consagra el artículo 117 de nuestra Carta Magna, y el principio de libertad de pactos, y todo ello al no reparar a la víctima, C. P. T., íntegramente el daño causado por lucro cesante y daño emergente, según lo acreditado en el acto del juicio oral.- II. Y ordenando que, como consecuencia de ello, se restablezca al mismo en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados, mediante el dictado de una nueva Sentencia por el Juzgado a quo, en la que, además de reconocer el derecho de la víctima a percibir todas y cada una de las cantidades fijadas en las Sentencias impugnadas, reconozca también el derecho de la víctima C. P. T. a percibir de las mismas personas y entidades condenadas en dichas Sentencias los importes derivados del lucro cesante y daño emergente y fije, por consiguiente, dichos importes en las sumas que fueron acreditadas en el acto del juicio oral, sin atender a limitación alguna derivada del baremo introducido por la Ley 30/95, y que son las siguientes: 1.- Por concepto de lucro cesante ... 75.074.702 ptas.-2.- Por concepto daño emergente derivado de la situación física y psíquica del menor ... 48.553.682 ptas.- 3.- Y por la necesidad de ayuda de 3ª persona (diferencia) ... 52.130.037 ptas.- Y con más los intereses legales de dichas cantidades, que en el caso de la Aseguradora Mapfre serán los previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde el 30 de octubre de 1996."

4. Por providencia de este Tribunal de 2 de julio de 1999 la Sala Segunda admite a trámite la demanda de amparo y, conforme al art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ordena se dirija atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell a fin de que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes en el plazo de diez días, extensiva la dirigida al Juzgado para que se emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que puedan comparecer en el recurso de amparo, si les interesare, también en el plazo de diez días.

5. Por escrito registrado el 29 de julio 1999 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, solicita se le tenga por personado y parte, en representación de Mapfre Mutualidad de Seguros en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 7 de octubre 1999 la Sala Segunda acuerda tener por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Mapfre Mutualidad de Seguros, condicionado a que en el plazo de diez días acredite la representación que dice ostentar con poder original, debiendo indicar asimismo el nombre del Abogado que le asiste. Asimismo se acuerda en dicha diligencia de ordenación dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell a fines de remisión urgente de las actuaciones y emplazamientos ya interesados anteriormente.

7. Por escrito de 3 de noviembre 1999, registrado en este Tribunal el día 11, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell eleva testimonio de las actuaciones y originales de los emplazamientos realizados a las partes, constando el realizado a la propietaria del vehículo y no, en cambio, el relativo al condenado don Juan Montero Rocamora, por no haber sido localizado en su domicilio y desconocerse su paradero.

Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 1999 la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal remite nueva comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell para que se practiquen las diligencias necesarias en orden al efectivo emplazamiento de don Juan Montero Rocamora y del Consorcio de Compensación de Seguros.

8. Por escrito de 31 de enero de 2000 el Abogado del Estado solicita se le tenga por personado en la representación que ostenta.

9. Por diligencia de 29 de febrero de 2000 se reitera la solicitud al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell, para que urgentemente indique a esta Sala la fecha de los emplazamientos interesados en la comunicación anterior o, de no haberse practicado, los motivos que lo impiden.

10. Por escrito registrado el 12 de marzo de 2000 el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell, comunica a este Tribunal, en relación con el emplazamiento del condenado Juan Montero Rocamora, que, habiendo sido citado en dos ocasiones y no habiendo comparecido, en fecha 8 de marzo de 2000 ha sido emplazado mediante exhorto del Juzgado Decano de Instrucción de Barcelona, al constar su domicilio en esta ciudad.

11. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas al representante de Mapfre Mutualidad de Seguros, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC. Asimismo se acuerda la devolución de las diligencias originales remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sabadell, dejando copia bastante de las mismas.

12. El recurrente presenta sus alegaciones en escrito registrado el 20 de mayo de 2000, consistentes en la afirmación y ratificación de todos y cada uno de los extremos formulados en la demanda de amparo.

13. El Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, expone en escrito registrado el 30 de mayo de 2000 que se abstiene de formular alegaciones en el presente recurso, toda vez que el pronunciamiento absolutorio del que se benefició el Consorcio quedó firme, al ser desestimado el recurso de apelación de la aseguradora, y que la demanda de amparo no imputa la lesión inconstitucional a la Ley 30/1995 sino a la interpretación y aplicación judiciales del llamado baremo, que considera lesivas de diversos derechos fundamentales. Planteado así el problema, dice el Abogado del Estado, no procede que esta parte examine si se ajusta más a Derecho la interpretación acogida por los órganos jurisdiccionales o la patrocinada por el recurrente, dado que el Consorcio de Compensación de Seguros solamente responde en los límites del seguro obligatorio, y casos como el presente afectan al llamado seguro voluntario de responsabilidad civil por riesgos de la circulación. No obstante abstenerse de hacer alegaciones, expresamente suplica que se le notifiquen cuantas resoluciones se dicten en el presente procedimiento, incluida la Sentencia que le ponga fin.

14. El Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en escrito registrado el 31 de mayo de 2000.

a) Comienza analizando la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que examina después de exponer los razonamientos de la demanda y de las Sentencias impugnadas, en especial en relación con la interpretación del baremo. Al proceder a su examen afirma que "la argumentación de la parte se sustenta en dos afirmaciones, de un lado en que las indemnizaciones concedidas conforme al sistema legal establecido ... sólo cubren o contemplan los daños morales, pero no los económicos, y, de otro lado, en que ha acreditado unos daños económicos por lucro cesante y daño emergente, que no han sido indemnizados, por haber sido rechazada su indemnización por los órganos judiciales en aplicación del sistema legal, lo que ha implicado una violación del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse reparado íntegramente el daño causado".

Respecto de la primera afirmación o premisa (según la cual, conforme al baremo sólo se cubren los daños morales), concluye que "la misma no es sostenible", con cita de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (LRC), en su art. 1.2 y criterio primero (3 y 7) del Anexo.

En lo que se refiere al lucro cesante, dice que éste "se contempla en el sistema legal" y que "concretamente en las lesiones permanentes están previstos factores de corrección importantísimos en atención al mismo, que en el presente supuesto no se han aplicado". Y afirma que "lo deseable hubiera sido una respuesta concreta en cuanto a la realidad o acreditación del mismo, pues es lo cierto que en el sistema de valoración legal actualmente vigente el mismo es un factor de corrección, y tales peticiones de lucros cesantes suelen ser objeto de pronunciamiento específico en los procedimientos en que se reclaman, rija o no rija el sistema de valoración legal, existiendo una jurisprudencia inconcusa de rechazo", con cita al efecto de la Sentencia de 2 de junio de 1967 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Respecto de lo que la parte denomina "daño emergente", dice el Ministerio Fiscal, con cita del art. 1.2 y del criterio primero (6 y 7) del Anexo, ambos de la LRC, que "es sabido que el mismo está excluido de la baremación legal y es indemnizable al margen del sistema", siendo "praxis jurisprudencial incontestable incluir en este concepto todos aquellos tratamientos, médicos o no, que tiendan a disminuir o mejor a evitar agravamientos de las secuelas sufridas, siempre claro está que quede acreditado su virtualidad al respecto". Señala el Ministerio público que "los órganos judiciales sólo concedieron indemnización por determinados gastos que consideraron acreditados, rechazando concesión de más indemnización en base a haber sido tenidos en cuenta por el legislador en los baremos", mas "la argumentación así expuesta no resulta comprensible pues, como se expuso, el legislador les dejó como indemnizables al margen por completo del sistema de baremación legal". Concluye el Ministerio Fiscal en este punto diciendo que, "al igual que lo sucedido con el lucro cesante, la respuesta judicial debió extenderse, pues, en primer término, a analizar la acreditación o no de la utilidad de los tratamientos, esto es, a la existencia o no de la acreditación de tales gastos rehabilitadores por su virtualidad y prescripción por los especialistas pertinentes más allá de la libérrima decisión paterna".

En definitiva, estima el Ministerio Fiscal que la respuesta judicial obtenida, "al no detenerse a analizar el lucro cesante reclamado ni los gastos por tratamiento pretendidos, rechazándolos por remisión general al sistema, no puede ser considerada acorde al derecho a la tutela judicial efectiva". Entendiendo que, tratándose de lesiones permanentes, "el sistema tiene previsto, en aplicación del criterio primero, 7), en la tabla IV, la existencia de un factor de corrección, sin limitación para adecuar las indemnizaciones a las circunstancias del caso", la respuesta judicial no cumple las exigencias mínimas de motivación, de modo especial en cuanto al daño emergente, "y más específicamente en cuanto a gastos rehabilitadores, excluidos ex lege del sistema e indemnizables en todo caso".

b) Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), afirma el Ministerio Fiscal que el recurrente parte de premisas que no se compaginan con el sistema legal y de afirmaciones sin contraste alguno, sin que, al margen de la genérica invocación, aporte término válido de comparación. Se remite, en último término, al dictamen emitido por el Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad 47/97, en el que se concluye la conformidad del sistema legal con el precepto constitucional aludido.

c) En relación con la alegada vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), dice el Ministerio Fiscal que, dado el extremo laconismo de su planteamiento, en el que no se aporta argumento alguno para sustentar tal pretendida vulneración -a excepción de la parcial transcripción de una Sentencia del Tribunal Supremo-, no puede entenderse tal alegato sino como una mera invocación retórica. En todo caso, señala el Ministerio público, el derecho a la integridad física protege la incolumidad corporal y, sufrido el daño, la restauración corporal sólo en supuestos ideales se alcanza mediante una satisfacción dineraria, como consecuencia de un tratamiento médico o quirúrgico que reponga la condición física del sujeto al momento anterior al evento causante. Entre tales casos no cabe incluir el presente, sino que en éste debe considerarse la indemnización como modo de compensar de alguna manera la aflicción moral de la víctima, concepto éste muy distinto al lucro cesante y a determinados gastos que son los que reclama la parte. Por ello debe rechazarse que se haya producido lesión del art. 15 CE.

d) En lo que se refiere a los invocados principios de independencia judicial (art. 117 CE) y de libertad de pactos, dice el Ministerio Fiscal que "ni el precepto constitucional aludido ni el principio general aducido son hábiles para sustentar demandas de amparo, por lo que ambos motivos deben ser rechazados".

e) En definitiva, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal dicte Sentencia reconociendo el derecho de recurrente a la tutela judicial efectiva, anulando las Sentencias impugnadas y ordenando la "retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que se dicte la misma con respeto al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva".

15. Por escrito de 2 de junio de 2000 el representante de Mapfre Mutualidad de Seguros presenta sus alegaciones interesando la desestimación del recurso. En primer lugar, y como cuestión previa, recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica que la resolución judicial haya de admitir todas las peticiones que la parte promueva y que lo que el recurrente pretende en este caso es convertir a este Tribunal en una tercera instancia, mediante un recurso de casación "encubierto", al pretender sustituir la interpretación efectuada por los Tribunales, en lo atinente tanto a la prueba practicada como a la normativa legal aplicable al caso, por la suya propia e interesada. Por otra parte, tal interpretación parece, en realidad, cuestionar la constitucionalidad de la normativa legal establecida, para lo cual no estaría legitimado.

a) Entiende la parte que no ha habido vulneración de la tutela judicial efectiva. La respuesta judicial se ha obtenido en un proceso en el que se produjo verdadera contradicción, tanto en primera como en segunda instancia, y en el que los órganos jurisdiccionales llegaron a su decisión tras haber ponderado toda la prueba aportada en autos y la desarrollada en el juicio oral, incrementando la Sentencia de apelación la indemnización concedida en primera instancia.

b) Respecto de la alegada quiebra del derecho de igualdad, no aporta la demanda los elementos necesarios para sostener tal lesión en el sentido constitucional de la misma. Señala la parte, al efecto, que "no se reseñan supuestos de hecho idénticos y diferencias de trato; no se significa el carácter jurisprudencial del precedente que pudiera aportarse como término de comparación, no se acredita un cambio de criterio arbitrario, y no se aportan decisiones judiciales concretas procedentes de un mismo órgano judicial", sino que, por el contrario, "únicamente se recogen en el correlativo una serie de suposiciones y consideraciones particulares, en orden a sustituir el criterio de los órganos jurisdiccionales actuantes por el particular e interesado del recurrente en amparo".

c) El derecho a la vida e integridad física y moral no puede entenderse directamente afectado por la regulación de la responsabilidad extracontractual o civil derivada del delito o falta, pues ésta no tiene como finalidad directa la protección de aquel derecho, desarrollada esencialmente en el Código penal, sino que únicamente tiene finalidad compensatoria de las infracciones contra dicho derecho, y la concreción y forma de la compensación corresponde al legislador como parte de su actuación política.

d) En cuanto a la independencia judicial, supuestamente menoscabada, se afirma que ésta se caracteriza, entre otros extremos, por la libre valoración de la prueba y de la legislación aplicable, que es precisamente lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa. Por su parte, la libertad de pactos es materia típica del derecho ordinario, sujeta a la normativa legal y a la interpretación judicial de la misma, función jurisdiccional innata de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

16. Por diligencia de fecha 6 de junio de 2000 se hace constar que se han recibido los escritos de las partes personadas y del Ministerio Fiscal, quedando el presente recurso de amparo pendiente para deliberación cuando por turno correspondiere.

17. Por providencia de fecha 27 de febrero de 2003 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas respectivamente el 3 de junio de 1998 y el 25 de enero de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Sabadell, en autos de juicio de faltas núm. 411/96, y por la Sección Tercera (en composición unipersonal) de la Audiencia Provincial de Barcelona, en rollo de apelación núm. 346/1998. El procedimiento penal seguido tenía por objeto establecer las responsabilidades penales y civiles derivadas de un accidente de tráfico acaecido el día 2 de agosto de 1996 en el centro urbano de Sabadell, en el que había resultado lesionado el menor C. P. T., a la sazón de diez años de edad, ahora recurrente en amparo, representado por quien ejerce la patria potestad.

La primera de las Sentencias mencionadas había establecido, en lo que interesa al presente recurso, una indemnización a favor del menor accidentado ascendente a la suma global de 64.366.310 pesetas, en aplicación del sistema indemnizatorio (baremo) establecido en el Anexo de la Ley denominada de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (LRC), en virtud de la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en especial tablas III y IV, de modo particular esta última. Dicha cantidad incluía gastos de asistencia (1.711.036 pesetas), así como las siguientes cantidades y conceptos, previa aplicación de un porcentaje de actualización del 3,2 por 100: 672.000 pesetas por días de hospitalización, 807.000 pesetas por días de incapacidad, 29.233.474 pesetas por diversas secuelas, 15.000.000 pesetas como factor de corrección por incapacidad permanente absoluta, y 15.000.000 pesetas como factor de corrección por perjuicios morales de familiares.

La Sentencia dictada en trámite de apelación estimó parcialmente el recurso interpuesto por la representación legal del menor accidentado y aumentó la indemnización en la suma de 25.000.000 pesetas, como factor de corrección por necesidad de ayuda de otra persona, previsto para grandes inválidos, manteniendo el resto de la indemnización fijada por la Sentencia de instancia.

2. La demanda de amparo alega que las Sentencias recurridas vulneran los derechos fundamentales del menor accidentado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE). Asimismo invoca también la infracción "del principio de independencia judicial, establecido en el art. 117 de la Constitución española", y "del principio de libertad de pactos en relación a la teoría general de la contratación, que impera en nuestro Código civil".

Es de interés resaltar que lo que el recurrente plantea propiamente, mediante la invocación de la vulneración de los expresados derechos fundamentales y principios, es la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación que de las expresadas tablas han hecho en el presente caso los órganos judiciales. Tal interpretación -y consecuente aplicación-, que repetidamente califica de rígida y estricta, ha sido la causa, al entender de la parte recurrente, de que la indemnización global concedida sea sensiblemente inferior al daño realmente producido, cuya reparación íntegra no se ha producido. Y es que, según la interpretación que propugna dicha parte, determinadas cantidades (que estima acreditadas por el informe pericial en su día aportado), unas en concepto de daño emergente (tratamientos rehabilitadores especiales seguidos por el menor y la ayuda a éste por tercera persona, ayuda para la que se fijó una indemnización inferior a la postulada por el perjudicado) y otras como lucro cesante (salarios medios que dejará de percibir el menor al serle imposible llegar a dedicarse al trabajo, como consecuencia de las secuelas del accidente) deben serle resarcidas en su integridad, con independencia de las contempladas en el baremo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, pues en éste, a su entender, no se incluyen los daños económicos sino solamente los morales. En concreto, calculada y concedida una indemnización total de 89.366.310 pesetas, afirma el recurrente que dicha cantidad debe ser incrementada en 175.758.421 pesetas.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo en lo que se refiere a la invocada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, bien que por causas que no son idénticas a las alegadas por la parte recurrente, y que constan en los antecedentes de esta Sentencia, así como la denegación del amparo por los restantes motivos.

El Abogado del Estado, que actúa en representación y defensa del Consorcio de Compensación de Seguros, se abstiene de formular alegaciones respecto de las pretensiones deducidas con la demanda de amparo, ya que, según afirma, "el pronunciamiento absolutorio del que se benefició el Consorcio de Compensación de Seguros quedó firme al ser desestimado el recurso de apelación de la aseguradora Mapfre" y, por otra parte, "la demanda de amparo no imputa la lesión inconstitucional a la Ley 30/1995 sino a la interpretación y aplicación judiciales del llamado baremo", de modo que "no procede que el Abogado del Estado entre a examinar si se ajusta más a Derecho la interpretación acogida por los órganos jurisdiccionales o la patrocinada por el recurrente".

La también personada Mapfre Mutualidad de Seguros interesa la desestimación íntegra del recurso de amparo.

3. Pasando al examen de los derechos que se dicen infringidos por las Sentencias impugnadas, hemos de concluir, en primer lugar, que los principios aludidos de independencia judicial y de libertad de pactos no pueden ser objeto de conocimiento en este recurso. Basta señalar, al efecto, que no se hallan entre los contenidos constitucionales que dispone el art. 53.2 CE como posible objeto de conocimiento por este Tribunal en el ámbito del recurso de amparo, que, según dicho precepto, sólo puede tener por objeto las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 CE y la objeción de conciencia contemplada en el art. 30 CE.

En efecto, ninguno de estos preceptos reconoce dichos principios, de los que solamente aparece recogido en la Constitución el de independencia judicial, bien que en su art. 117. De todos modos, y con independencia de lo expuesto, no es ocioso señalar que la compatibilidad de este principio de independencia judicial con el sistema dispuesto por la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor ha sido declarada por este Tribunal en la STC 181/2000, de 29 de junio, FFJJ 18 y 19.

Excluidos, por tanto, los principios mencionados, la demanda queda circunscrita a los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados, de los que antes se hizo mención.

4. Respecto de algunos de estos derechos es obligado constatar la escasa fundamentación que la demanda presta a su alegada quiebra. Así sucede, en particular, con el aludido derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE), que se hace consistir en el impedimento de la reparación integral del daño causado, respecto del que la demanda se limita a transcribir un obiter dictum de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

Pues bien, este Tribunal ya ha declarado en la STC 181/2000, FFJJ 7, 8 y 9, que desarrollan una doctrina aplicable al presente caso que el sistema establecido por la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación no es contrario sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral. Expresamente dice al final del precitado fundamento 9, concluyendo la argumentación expuesta hasta entonces, que "ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas".

5. Igualmente ha de decirse, en rigor, que la pretendida quiebra de la igualdad (art. 14 CE), afirmada por el solicitante de amparo, tampoco es argumentada, pues, como apuntan el representante de la aseguradora y el Ministerio Fiscal, no se aduce término concreto o adecuado de comparación. En efecto, frente a lo que pretende el demandante, no puede constituir término de comparación respecto de un menor de diez años -como es el caso- quien ha prestado o está prestando servicios laborales cuando le ocurre un accidente de circulación, y puede, por tanto, acreditar los salarios u otras prestaciones que dejará de percibir como consecuencia de los impedimentos devenidos para él de dicho accidente. Sencillamente, quienes han trabajado o trabajan, no se encuentran en la misma situación que quienes, por cualquiera que sea la razón, no lo han hecho nunca, incumpliéndose así la primera y principal condición deducida por este Tribunal para afirmar que la Ley vulnera, en sí misma, la igualdad (por todas, STC 144/1988, de 12 de julio, FJ 1, recordada en el FJ 10 de la citada 181/2000).

Por lo demás, nuevamente hemos de decir que este Tribunal ha razonado sobre el respeto de tal derecho a la igualdad en la ya aludida STC 181/2000, especificando que su regulación "no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños" (FJ 11). Añade a continuación dicha Sentencia que "se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro", que es el que explica por qué la pluralidad de regímenes jurídicos especiales sobre la responsabilidad civil (entre ellos el que ahora nos ocupa, amén de otros que cita, como el de navegación aérea o el de consumidores y usuarios de servicios) "se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros" (FJ 11).

En realidad, lo que el demandante cuestiona es la constitucionalidad de la interpretación del baremo que han hecho los órganos juzgadores, que reiteradamente califica de "rígida" o "estricta", para aplicar sus normas o previsiones al concreto supuesto contemplado y dar respuesta, así, a las pretensiones de las partes. Pero así planteada la cuestión, la misma no atañe a la igualdad sino propiamente a la tutela judicial efectiva, que es por ello el derecho supuestamente vulnerado sobre el que recae el peso de la argumentación contenida en la demanda de amparo.

6. Así pues, procede analizar a continuación si ha sido conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente en amparo fundamenta la efectividad de tal vulneración en el hecho de que "las Sentencias recurridas no han reparado íntegramente el daño que le ha sido causado a la víctima ... al no reconocerle cantidad alguna por lucro cesante y sólo alguna cantidad por daño emergente, por haber aplicado de forma estricta el baremo introducido por la Ley 30/1995, sin tener en cuenta la singularidad del caso que nos ocupa derivada de la corta edad de la víctima -10 años de edad- y de las gravísimas lesiones sufridas".

Debe recordarse, a este respecto, lo que sucintamente dijimos en el fundamento jurídico 2 y más extensamente en el antecedente 3.a de esta Sentencia, esto es, que el recurrente mantiene una interpretación del sistema indemnizatorio establecido en el Anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, según la cual los perjuicios económicos por él reclamados no están incluidos en el baremo, el cual sólo se refiere a los daños morales, por lo que tales perjuicios económicos -que son los derivados del lucro cesante y del daño emergente- han de abonarse fuera de las previsiones de aquél. Ello explica que se interese, como primer contenido de la súplica de la demanda, que otorguemos el amparo "declarando que la aplicación estricta del baremo, introducido por la Ley 30/1995, al caso que nos ocupa, llevada a cabo por las Sentencias recurridas vulnera derechos fundamentales de la víctima ... al no reparar ... íntegramente el daño causado por lucro cesante y daño emergente según lo acreditado en el acto del juicio oral". Y ello explica también el contenido del segundo apartado de dicha súplica, relativo a que acordemos se dicte nueva Sentencia en la que se reconozca el derecho de la víctima a obtener los importes que detalla derivados del lucro cesante y del daño emergente "sin atender a limitación alguna derivada del baremo introducido por la Ley 30/1995". El Abogado del Estado, en su breve escrito de alegaciones al que antes aludimos, resume correctamente el planteamiento de la demanda, al establecer que lo que se cuestiona es "si se ajusta más a Derecho la interpretación seguida por los órganos jurisdiccionales o la patrocinada por el recurrente".

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa también el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, bien que por causas que no son totalmente coincidentes con las expuestas en la demanda de amparo. Ello no empece para que este Tribunal conozca de ellas pues, como hemos afirmado, el Tribunal Constitucional "no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes" [STC 17/1989, de 30 de enero, FJ 3, y, en igual sentido, STC 65/1983, de 21 de julio, FJ 4 a)].

El Ministerio Fiscal estima incorrecta, hasta el punto de entender que "no cumple las exigencias mínimas de motivación", la denegación judicial de incluir en la indemnización acordada los perjuicios fundamentados en lucro cesante y daño emergente al considerar los órganos judiciales que estaban "ya incluidos e indemnizados con la aplicación del sistema previsto en el baremo".

Entiende el Ministerio Fiscal que "el lucro cesante se contempla en el sistema legal y concretamente en las lesiones permanentes están previstos factores de corrección importantísimos en atención al mismo, que en el presente supuesto no se han aplicado, de lo que parece inferirse que tal petitum no ha sido considerado acreditado y por ende no ha sido tenido en cuenta".

Respecto del daño emergente afirma que "está excluido de la baremación legal y es indemnizable al margen del sistema", e invoca al efecto el criterio 1.6 del Anexo: "Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria". Y señala que "los órganos judiciales concedieron indemnización por determinados gastos que consideraron acreditados, rechazando concesión de más indemnización en base a haber sido tenidos en cuenta por el legislador en los baremos, y la argumentación así expuesta no resulta comprensible pues, como se expuso, el legislador les dejó como indemnizables al margen por completo del sistema de baremación legal".

En conclusión, el Ministerio público alude a una falta de respuesta de las resoluciones judiciales a las pretensiones del recurrente sobre efectivos perjuicios económicos, refiriéndose con ello al hecho de que los órganos juzgadores no analizaron si las cantidades instadas por aquél como daño emergente y como lucro cesante estaban o no justificadas. Afirma, así, al tratar del lucro cesante, que "lo deseable hubiera sido una respuesta concreta en cuanto a la realidad o acreditación del mismo" y más tarde, en relación con el daño emergente, que, "al igual que lo sucedido con el lucro cesante, la respuesta judicial debió extenderse, pues, en primer término a analizar la acreditación o no de la utilidad de los tratamientos, esto es, a la existencia o no de la acreditación de tales gastos rehabilitadores por su virtualidad y prescripción de los especialistas pertinentes más allá de la libérrima decisión paterna". Y concluye en este punto que "la respuesta judicial obtenida, ... al no detenerse a analizar el lucro cesante reclamado, ni los gastos por tratamientos pretendidos, rechazándolos por remisión general al sistema, no puede ser considerada acorde al derecho a la tutela judicial efectiva", expresando que "la fundamentación en Derecho ofrecida descansa en una aplicación e interpretación de la normativa que no se compadece con el tenor de la legalidad, por lo que resulta manifiestamente irrazonada".

8. Sentados los anteriores extremos, relativos a la impugnación formulada por el recurrente y al criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, se está en el caso de establecer y analizar cuál sea la respuesta que las Sentencias impugnadas hayan dado a las pretensiones del recurrente, deducidas en el juicio de faltas tanto en la instancia como en la apelación.

En primer lugar, en lo que se refiere a la ayuda de tercera persona al accidentado, dieron las Sentencias respuestas diferentes, en ambos casos motivadas. La de instancia (fundamento jurídico cuarto) concluye que no es procedente la inclusión de cifra alguna por este concepto ya que "[es] sólo aplicable, conforme al Anexo, a minusvalías muy superiores a la sufrida en este caso". Por su parte, la Sentencia de apelación fija por este concepto una indemnización de veinticinco millones de pesetas, que se halla dentro de los límites previstos en la tabla IV (hasta cuarenta millones de pesetas) y es inferior a lo pretendido por el recurrente. Esta Sentencia desarrolla su argumentación sobre el particular con cierta extensión (fundamento jurídico segundo) para justificar tanto la acogida del recurso del perjudicado en este punto (y así habla de las "importantes secuelas neurológicas acreditadas" y de "las grandes limitaciones" que comportan) como la fijación de una cantidad inferior a la máxima prevista, expresando que tal suma máxima "debe corresponder a los grados más graves de gran invalidez, de absoluta imposibilidad por parte del lesionado de realizar cualquier tipo de actividad (estados vegetativos crónicos, tetraplejias, estados de coma vigil), circunstancia que, afortunadamente, no se produce en este caso, y ponderando, asimismo, la edad del menor".

Respecto del resto de perjuicios económicos, referidos al lucro cesante y al daño emergente (reclamados por el perjudicado de acuerdo con las valoraciones contenidas en la prueba pericial de dicha parte), dice la Sentencia de instancia en su fundamento jurídico cuarto que no procede su inclusión al "haber sido tenidos en cuenta [por el] legislador en dicho baremo (punto 7 del primero "Criterios ...")". Por su parte, la Sentencia de apelación (fundamento jurídico segundo), refiriéndose al "coste de las prestaciones clínicas y psicopedagógicas especiales que recibe el menor", afirma que, atendido el punto 7 del apartado primero del Anexo, "así como el riguroso análisis y la valoración efectuada de todas y cada una de las secuelas que sufre el menor lesionado, la indemnización ha de valorarse como correctamente fijada, con excepción del extremo anterior" ("extremo anterior" que es el referente a la ayuda de tercera persona, que dicho órgano ad quem corrige), y añade, refiriéndose a dichas prestaciones, que "no pueden considerarse las mismas como una circunstancia excepcional, ya que son sistemas o métodos de rehabilitación cuyo coste ha de entenderse incluido en la total reparación de los daños psicofísicos que se verifica en el sistema establecido por el baremo". Por último, refiriéndose expresamente al lucro cesante y de nuevo al daño emergente, dice la Sentencia de apelación (fundamento jurídico tercero) que "el sistema indemnizatorio del baremo es completo en sí mismo, conforme se recoge en el ordinal 1.7 del mismo", de modo que "los perjuicios económicos producidos, por tanto, por lucro cesante y por el daño emergente que se reclama deben considerarse ya incluidos e indemnizados con la aplicación del sistema previsto en el baremo, aplicación correctamente realizada por el Juzgado a quo".

Así pues, los órganos judiciales intervinientes en el caso llevan a cabo una interpretación de la normativa sobre la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación y, más concretamente, sobre la aplicación del Anexo y sus tablas, conforme a la cual concluyen la innecesaridad de pronunciarse específicamente sobre el lucro cesante y sobre el daño emergente (este último en cuanto resultante de los tratamientos especiales de rehabilitación del menor, incluyendo también una diferencia económica por la ayuda de tercero), pues entienden que tales conceptos están ya incluidos en el sistema indemnizatorio del baremo y, por tanto, se hallan ya incluidos en la indemnización fijada mediante la aplicación de dicho sistema.

9. Centrada así la cuestión, ha de concluirse que lo que existe, en realidad, es una contraposición de pareceres interpretativos en relación con la cuestión de si los perjuicios económicos objeto de debate (lucro cesante y daño emergente en los términos indicados) han de entenderse incluidos o no en el baremo establecido por la Ley 30/1995.

Así pues, lo que en realidad se nos solicita por quien impetra el amparo es que avalemos determinada interpretación de la normativa atinente al baremo, concretamente la interpretación según la cual el lucro cesante y el daño emergente no están sujetos a las limitaciones cuantitativas indemnizatorias que aquél establece.

Antes de dar respuesta a la cuestión planteada conviene señalar que las pretensiones del recurrente tuvieron acceso a un proceso con todas las garantías, fueron objeto de ilimitada discusión en el mismo teniendo en cuenta todos los elementos posibles (desde la propia presencia del menor en el juicio oral, como recuerda la Sentencia de apelación, hasta los distintos informes periciales aportados) y se obtuvo de los órganos judiciales la correspondiente decisión sobre el tema de fondo (inicialmente con un determinado contenido, que luego fue sometido a recurso de apelación, el cual fue parcialmente estimado a favor del recurrente).

En definitiva, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que, según doctrina de nuestro Tribunal desde la ya lejana STC 13/1981, de 22 de abril, FJ 1, se exigen para la efectiva satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Este derecho, además, como dijimos en la STC 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, "lo único que garantiza ... es la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido de que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto", de modo que "sólo en tal caso compete a este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional".

En relación con lo expuesto hemos declarado reiteradamente, en este sentido, que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, ni la jurisdicción constitucional es una instancia revisora ni tampoco una instancia casacional. Por ello a este Tribunal no le compete comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial así como tampoco interpretar la legalidad o enjuiciar la interpretación que de ésta se haga por los órganos judiciales (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3, y las que en ella se citan), salvo supuestos de irracionalidad, arbitrariedad o error patente (STC 198/2000, de 24 de julio) o de que la interpretación cuestionada comporte la lesión de un derecho fundamental sustantivo (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4, y 66/2002, de 21 de marzo, FJ 4).

10. Sentados los anteriores extremos, se está en el caso de dar respuesta a la cuestión planteada, aplicando, al efecto, la doctrina expresada.

Ha de señalarse, a este respecto, que los órganos judiciales han entendido, en uso de su potestad de interpretación de la normativa aplicable al caso (potestad inherente a su función, justamente derivada del principio de independencia judicial), que debe concebirse el ordinal 1.7 del Anexo como incluyente del daño emergente y del lucro cesante. En consecuencia, entienden que las peculiaridades del caso, sobre las que insiste la demanda de amparo (así, edad de la víctima, gravedad de las lesiones), están incluidas en el marco correspondiente a la previsión ex lege del resarcimiento. Y ello, como ya se indicó con anterioridad al transcribir en parte la fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación, por los propios términos del inciso correspondiente de dicho ordinal, que dispone lo siguiente: "Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado".

Pues bien, a estas consideraciones hemos de añadir las que a continuación se indican. En primer lugar, a diferencia de lo que sucede en los supuestos en que se plantean cuestiones de inconstitucionalidad, cual es el caso resuelto por la STC 181/2000, de 29 de junio, los órganos judiciales que han conocido de este caso estimaron que la normativa cuestionada, y consiguientemente el establecido sistema de baremo, respeta las exigencias correspondientes a la total indemnidad del daño producido. En segundo lugar, y en relación con ello, los órganos judiciales no agotaron las posibilidades indemnizatorias que el sistema de baremo ofrece respecto de las lesiones sufridas por el recurrente; indudablemente entendían, con ello, que se producía la reparación íntegra del daño. En tercer lugar, la determinación del quantum indemnizatorio es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

Partiendo de las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta, además, la doctrina jurisprudencial ya expresada (fundamento jurídico 9 de esta Sentencia) y vistas las razones con que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona fundamenta -en ocasiones por remisión a la Sentencia del Juzgado- los pronunciamientos de su Sentencia de 25 de enero de 1999 (razones que se exponen y en parte se transcriben en el fundamento jurídico 8 de la presente Sentencia), hemos de concluir que esta interpretación judicial de la normativa cuestionada -efectuada en el ejercicio de la potestad inherente a los órganos judiciales, como queda indicado- no incurre en error patente, en cuanto a los datos de hecho relativos a las expresadas lesiones, ni, en lo que se refiere a su propio contenido, en arbitrariedad.

Por todo ello, y habiendo sido ya excluidas las pretendidas vulneraciones de los derechos a la igualdad y a la vida e integridad física y moral, procede denegar el amparo que se solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo, presentada por don H. P. C. en representación de su hijo menor de edad C. P. T.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 43/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:43

Recurso de amparo 2591/99. Promovido por don Cristian Manuel Chuliá Rebolleda frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de lo Penal, que dieron lugar a su condena por un delito de robo con fuerza en máquina de refrescos

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia: prueba pericial dactiloscópica rechazada irregularmente sin indefensión; condena fundada en pruebas de cargo

1. Al existir prueba de cargo obtenida legalmente, practicada en la vista oral con todas las garantías y valorada con sometimiento a las reglas de la lógica para determinar los hechos probados y la participación del recurrente en ellos, no cabe apreciar la vulneración aducida por el recurrente del derecho a la presunción de inocencia [FJ 4].

2. El derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (STC 123/2002) [FJ 4].

3. A pesar de la irregularidad procesal por la ausencia de un pronunciamiento motivado sobre la admisibilidad de la prueba en el momento procesal oportuno, no cabe apreciar la vulneración aducida del derecho a la prueba, ya que la prueba rechazada no ha generado una indefensión constitucionalmente relevante en el recurrente, al no quedar acreditado que fuera decisiva en términos de defensa [ FJ 3].

4. Doctrina sobre el derecho a la prueba [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2591/99, promovido por don Cristian Manuel Chuliá Rebolleda, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Mora Villarrubia y asistido por el Abogado don Mario José Pérez Garrigues, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de mayo de 1999, por la que se desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante de 17 de junio de 1997, que condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de junio de 1999, el recurrente solicitó se le designara Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Una vez efectuada la designación, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Mora Villarrubia, en nombre y representación de don Cristian Manuel Chuliá Rebolleda, que actúa asistido por el Abogado don Mario José Pérez Garrigues, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento. En dichas Sentencias se condenó al recurrente por un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a la pena de multa de 100.000 pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de diez días en caso de impago y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El 27 de septiembre de 1993 se incoaron diligencias previas núm. 1230/93 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia contra el recurrente y otra persona tras su detención por la policía municipal como presuntos autores de un delito de robo con fuerza en las cosas en una máquina de refrescos situada en la vía pública. En el atestado de la policía municipal se hace constar que los agentes actuantes, siendo las 3:30 del día 27 de septiembre de 1993, habían recibido una llamada anónima en la que se comunicaba que había dos jóvenes manipulando y rompiendo una máquina de bebidas. Personados en el lugar a las 3:33 observaron a una distancia de unos 50 metros a dos personas junto a una máquina tumbada, uno de ellos de pie y el otro inclinado con un brazo dentro de la máquina. En la inspección ocular se observan unos alicates en el suelo y una varilla de hierro para encofrados en la apertura de la cerradura. El recurrente en declaración ante el Juzgado de Instrucción afirma que no rompieron la máquina de bebidas, que llegaron borrachos al lugar y que al ver que estaba destrozada fueron a ver si podían coger algo, momento en que llegó la policía.

b) El recurrente, en su escrito de defensa, solicitó como prueba la práctica anticipada de un informe pericial consistente en que por el Instituto Nacional de Toxicología se examinaran las huellas dactilares halladas en las piezas de convicción para determinar si se corresponden con las de los acusados. El Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante por Auto de 18 de abril de 1997 inadmitió dicha prueba pericial. En la vista del juicio oral, celebrada el 13 de junio de 1997, el recurrente solicitó nuevamente la práctica de la prueba pericial dactiloscópica, acordándose no haber lugar a su práctica y estableciéndose protesta por ello.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante por Sentencia de 17 de junio de 1997 condenó al recurrente y al otro acusado como autores de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas. Los hechos probados en los que se basó la condena son que, avisada la policía municipal a las 3:30 del día 27 de septiembre de 1993 de que se estaba manipulando y rompiendo una máquina de bebidas, se personaron a las 3:33 en el lugar señalado y sorprendieron al recurrente y al otro acusado intentando apoderarse de alguna bebida del interior de la máquina, que estaba tumbada en el suelo, hallando a su lado unos alicates y una barra de hierro. Los agentes que declararon en el juicio manifestaron que en el momento de la detención recibieron una nueva llamada confirmando que los detenidos habían sido los que habían realizado la acción que motivó la primera llamada. La Sentencia considera probados los hechos y la participación de los acusados en virtud de la testifical de los agentes de la policía municipal en la vista oral.

d) El recurrente interpuso recurso de apelación basado, entre otros motivos, en la vulneración del derecho a la prueba, por haberse inadmitido la prueba pericial dactiloscópica, y en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por no existir prueba de cargo de entidad suficiente. Por otrosí solicitó nuevamente la práctica de la prueba pericial denegada en la primera instancia. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, por Auto de 30 de marzo de 1999, inadmitió la prueba propuesta al entender correcta su denegación, ya que el organismo competente para su práctica era el Gabinete de Identificación de la Guardia Civil y no el Instituto Nacional de Toxicología.

e) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, por Sentencia de 22 de mayo de 1999 desestimó el recurso de apelación interpuesto considerando que no había vulneración del derecho a la prueba, ya que era superflua la pericial dactiloscópica inadmitida al haber sido sorprendidos los acusados in fraganti. Además, pone de relieve la existencia de las pruebas testificales de los policías locales en la vista oral en las que afirman que sorprendieron a los acusados intentando sustraer los objetos y que recibieron una segunda llamada confirmando la identidad de los detenidos.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo las vulneraciones del derecho a la prueba y del derecho a la presunción de inocencia. La primera vulneración se articula sobre el dato de que solicitada en tiempo y forma una prueba pericial sobre las posibles huellas dactilares que se hallaran en las piezas de convicción, fue inadmitida por el Juzgado de lo Penal sin motivación y, posteriormente, en la segunda instancia por la Audiencia Provincial por razones puramente formales del órgano competente para su práctica. La segunda vulneración la basa en que sólo existirían meros indicios que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia, ya que no puede compartirse que los acusados fueran sorprendidos in fraganti.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 19 de julio de 2001, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por diligencia de ordenación de 24 de enero de 2002 se acuerda dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El recurrente, en escrito registrado el 20 de febrero de 2002, presenta alegaciones en las que reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de febrero de 2002, interesa que se deniegue el amparo, al considerar, en relación con la supuesta vulneración del derecho a la prueba, que en la Sentencia de apelación aparece razonado suficientemente el motivo de la denegación por su carácter superfluo, al tratarse de una detención in fraganti, lo que determina que no se haya generado al recurrente una real y efectiva indefensión. En relación con la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia entiende que en las Sentencias se explicitan los medios probatorios tenidos en cuenta, como son las testificales de los policías locales, de los que se extrae a través de inferencias lógicas la responsabilidad del recurrente.

6. Por providencia de fecha 27 de febrero de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de mayo de 1999, por la que se desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante de 17 de junio de 1997, que condena al recurrente como autor de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas.

El escrito de interposición del recurso de amparo argumenta que las mencionadas resoluciones han vulnerado el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia del recurrente. La aducida vulneración del derecho a la prueba la basa en que solicitada una prueba pericial dactiloscópica, ésta fue inadmitida por el Juzgado de lo Penal sin motivación y que, reiterada la solicitud en segunda instancia, la Audiencia Provincial también la inadmitió por razones puramente formales relacionadas con el órgano competente para su práctica. El Ministerio Fiscal, por el contrario, considera que no se ha producido la vulneración de este derecho, ya que, en última instancia, la Sentencia de apelación razonó suficientemente el motivo de la denegación basado en su carácter superfluo, al tratarse de una detención in fraganti, lo que determina que, además, no se haya generado al recurrente una real y efectiva indefensión.

2. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos.

El punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el art. 24.2 CE establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que implica, como hemos reiterado, que este derecho opera en todo tipo de proceso con el fin de garantizar a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (por todas, SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2). Ahora bien, el alcance de esta garantía se encuentra delimitado por tres órdenes de consideraciones: en primer lugar, el propio tenor literal del art. 24.2 CE; en segundo lugar, su carácter de derecho constitucional de configuración legal; y, por último, su carácter de derecho procedimental.

En cuanto al primer aspecto, la propia formulación del art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba "pertinentes", implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidenci [por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2], ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria no sólo iría contra el tenor literal del art. 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre, FJ 2; 460/1983, de 13 de octubre, FJ 6; y 569/1983, de 23 de noviembre, FJ 6), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el art. 24.2 CE (STC 17/1984, 7 de febrero, FJ 4).

En segundo término, tratándose de un derecho de configuración legal la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el Ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (por todas, SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, o 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). En tal sentido, es preciso, por un lado, desde la perspectiva de las partes procesales, que hayan solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento (por todas SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2); y, por otro, desde la perspectiva de los órganos judiciales, que es a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y práctica de los medios de prueba, que se pronuncien sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad y que, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les sea imputable (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 2; y 89/1995, de 6 de junio, FJ 6), ya que la denegación tardía, aunque razonada, de la prueba se ha considerado que, prima facie, podría afectar al derecho en la medida en que existe el riesgo de "perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria" (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

Por último, el alcance de esta garantía constitucional también queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de carácter procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)]; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3). Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5). De ese modo, el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

3. En atención a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior, será necesario, para alcanzar un pronunciamiento sobre la existencia de la vulneración aducida por el recurrente, determinar si el recurrente instó debidamente la práctica de la actividad probatoria rechazada; si su rechazo por parte de los Tribunales se realizó sin incurrir en ninguna irregularidad procesal y, en su caso, si tal rechazo ha generado en el recurrente una indefensión con relevancia constitucional.

En cuanto a la actividad del recurrente el análisis de las actuaciones muestra que solicitó formalmente la admisión de una prueba pericial dactiloscópica sobre los instrumentos hallados en el lugar de los hechos - barra de hierro y alicates- tanto durante la instrucción del procedimiento, como en el escrito de defensa, en la vista oral y en el recurso de apelación, con el fin de acreditar que, aunque fuera sorprendido intentando extraer de la máquina alguna bebida, él no había ejercido fuerza sobre la misma, sino que se la había encontrado ya forzada.

La actuación desarrollada por los órganos judiciales, por el contrario, muestra la existencia de irregularidades procesales, que no pueden considerarse subsanadas por el hecho de que, finalmente, la Audiencia Provincial se pronunciara en la Sentencia de apelación sobre la falta de relevancia de la prueba, afirmando que era superflua, al ser sorprendido el acusado in fraganti, ya que, en última instancia, su razonamiento no respondía tanto a un juicio de pertinencia sobre la prueba, sino, específicamente, a un juicio sobre si su rechazo inmotivado fue lesivo del derecho a la prueba; respondiendo ambos juicios a parámetros y cánones diferentes.

En efecto, el juicio sobre la pertinencia de una prueba es una valoración a priori o ex ante sobre la relación que media entre la prueba propuesta y los hechos que van a ser objeto de enjuiciamiento, para lo que deber ser tomada en cuenta exclusivamente la información que hasta ese momento tengan los Tribunales. Por el contrario, el juicio sobre la vulneración del derecho a la prueba, es una valoración a posteriori o ex post, pronunciada una vez que los hechos ya han sido declarados probados y tomando en cuenta la información obtenida en el juicio oral, para determinar la posible inexistencia de una indefensión constitucionalmente relevante, basado en la comprobación de que, tal como se ha desarrollado el proceso, el resultado de la prueba no habría podido influir en su resultado. En ese sentido, la argumentación utilizada por la Audiencia Provincial para considerar irrelevante la prueba, al haberse pronunciado en Sentencia y basarse en una certeza sobre los hechos -el carácter flagrante del delito y la prueba testifical de referencia sobre que el recurrente fue quien violentó la máquina de bebidas-, que sólo ha podido ser alcanzada por el órgano judicial con posterioridad a que se desarrollara la práctica de la prueba en el juicio oral, no era idónea para subsanar el defecto procesal, aunque sea suficiente para poner de manifiesto su falta de relevancia constitucional.

Por tanto, a pesar de la irregularidad procesal por la ausencia de un pronunciamiento motivado sobre la admisibilidad de la prueba en el momento procesal oportuno, no cabe apreciar la vulneración aducida del derecho a la prueba, ya que, como fue razonado sin incurrir en irracionalidad o arbitrariedad por parte de la Audiencia Provincial, la prueba rechazada no ha generado una indefensión constitucionalmente relevante en el recurrente, al no quedar acreditado que fuera decisiva en términos de defensa.

4. En lo que respecta a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente argumenta que la condena se ha fundamentado en meros indicios sobre el ejercicio de fuerza sobre la máquina de refrescos que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia, ya que los acusados no fueron sorprendidos in fraganti violentándola. El Ministerio Fiscal, por el contrario, considera que en las Sentencias se explicitan los medios probatorios tenidos en cuenta, como son las testificales de los policías locales, de las que se extrae a través de inferencias lógicas la responsabilidad del recurrente por el delito de robo con fuerza en las cosas.

Este Tribunal ha establecido en numerosas ocasiones que el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que sustenta la declaración de responsabilidad penal; además, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, de tal modo que pueda afirmarse que la declaración de culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9). Igualmente se ha reiterado que, esta prueba de cargo puede ser por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que debe quedar explicitado en la Sentencia (STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso, por un lado, las Sentencias impugnadas han hecho explícitas las pruebas de cargo en las que se ha basado la condena, consistentes en las declaraciones testificales de los policías locales que procedieron a la detención del recurrente; pruebas que han sido practicadas en la vista oral con todas las garantías para que fueran valoradas con la debida inmediación por el órgano judicial y sometidas a contradicción por la defensa. Por otro lado, además, la Sentencia de instancia explicitó los razonamientos sobre la inexistencia de ambigüedades o fines espurios en las declaraciones de los policías locales y dio respuesta expresa a los argumentos de descargo empleados por el recurrente. Finalmente, en el punto que aquí interesa, el recurrente se limita en su escrito de demanda a discrepar sobre la valoración que realizaron los órganos judiciales para considerar que la detención fue flagrante y que quedaba acreditado que el recurrente fue una de las personas que ejerció fuerza sobre la máquina de bebidas; ahora bien, la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no puede entrar este Tribunal (por todas, STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Por tanto, al existir prueba de cargo obtenida legalmente, practicada en la vista oral con todas las garantías y valorada con sometimiento a las reglas de la lógica para determinar los hechos probados y la participación del recurrente en ellos, no cabe apreciar la vulneración aducida por el recurrente del derecho a la presunción de inocencia.

La desestimación de este motivo de amparo, unido al rechazo del anterior, determina la completa desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Cristian Manuel Chuliá Rebolleda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 44/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:44

Recurso de amparo 4965/99. Promovido por doña Ligia-Magaly Aracena Cordero respecto de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que denegaron su recurso de casación en un litigio sobre homologación de su título de odontología

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una profesional colegiada, tras comunicaciones fallidas, cuyo domicilio era conocido por la entidad demandante (STC 126/1999)

1. Se ha causado a la recurrente indefensión porque la Sala de la Audiencia Nacional no agotó todos los medios que razonable mente estaban a su alcance para lograr la citación de la ahora recurrente y que bien pudo y debió haber intentado el emplazamiento personal de la recurrente en ese otro domicilio, explícitamente designado a efectos de notificaciones (SSTC 254/2000, 268/2000) [ FJ 6].

2. Aplica la doctrina de la STC 9/1981 [FFJJ 3 y 6].

3. Distingue la STC 126/1999 [FJ 4].

4. Se otorga el amparo, con la consiguiente anulación de la Sentencia y demás resoluciones impugnadas, habiendo de retrotraerse las actuaciones al momento procesal que corresponda a fin de que el recurso contencioso-administrativo se tramite respetando el derecho fundamental vulnerado [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4965/99 promovido por doña Ligia-Magaly Aracena Cordero, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando-Julio Herrera González y asistida por el Abogado don Eduardo Raúl Viera del Manso, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 1999, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de junio de 1997, que denegó la preparación del recurso de casación anunciado frente a la Sentencia de dicha Sección, de fecha 9 de febrero de 1995, dictada en el recurso núm. 942/91, sobre homologación de título de odontólogo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 23 de noviembre de 1999 y registrado en este Tribunal el siguiente día 25 de noviembre, el Procurador de los Tribunales don Fernando-Julio Herrera González, en nombre y representación de doña Ligia-Magaly Aracena Cordero, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento alegando vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo posee el título de Doctor en Odontología, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (República Dominicana). El 11 de octubre de 1989 solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de este título por su equivalente español de Licenciado en Odontología, que le fue concedida por Orden Ministerial de 1 de febrero de 1990.

b) El 26 de abril de 1991 el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada Orden Ministerial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso núm. 942/91).

c) Se intentó notificar personalmente a la demandante de amparo la interposición del citado recurso en tres ocasiones, todas ellas sin éxito, a fin de que pudiera comparecer en el proceso y defender sus intereses. La primera, mediante carta con acuse de recibo remitida por la Administración demandada a través del servicio de correos al domicilio de la calle San Rafael núm. 13 de Badalona (Barcelona), que es el último de los tres domicilios que constan en el expediente administrativo de homologación, y que fue devuelta con la anotación de "ausente". Las otras dos, mediante sendos telegramas remitidos a idéntico domicilio por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Badalona, en virtud del exhorto dirigido por la Sala de la Audiencia Nacional al Juzgado Decano de dicha localidad, y que fueron devueltos igualmente con la anotación de "desconocido en dichas señas". Después de contestada la demanda por el Abogado del Estado, y no habiéndose logrado el emplazamiento personal de la interesada, la Administración, a nuevo requerimiento de la Sala, acudió al emplazamiento edictal. El edicto se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el día 19 de noviembre de 1993 y fue comunicado a la Sala, la cual, por providencia de 9 de mayo de 1994, tuvo por efectuado el emplazamiento solicitado, dando traslado a la parte actora para conclusiones.

Recuerda la recurrente, al efecto, que en el expediente administrativo constan sucesivamente tres domicilios. En primer lugar, en la solicitud de homologación (formulada el 11 de octubre de 1989), consta como domicilio a efectos de notificación el de calle San Pedro, 18, bajos, 08906, Hospitalet de Llobregat, Barcelona. En segundo lugar, en escrito dirigido al Ministerio, con entrada en éste en el mes de febrero de 1990 la interesada manifiesta bajo firma lo siguiente: "Distinguidos señores: Solicito cambio de dirección a la actual: calle Viladomat, 196, 4º, 3ª, 08039, Barcelona, España, para fines homologación título odontólogo cursado en República Dominicana al correspondiente español"; señala asimismo, como P.D., lo siguiente: "Favor poner esta dirección a nombre de Ligia Magaly Aracena y/o Héctor Bienvenido Castillo Castillo". En tercer lugar, y con fecha 5 de marzo de 1990, obra un escrito relativo a determinada aportación documental, encabezado con el nombre de la interesada y "domicilio en C/San Rafael, 13, Badalona, Barcelona, España".

d) Seguido el proceso por sus trámites pendientes sin la personación de la interesada, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en fecha 9 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Fallamos estimar parcialmente el recurso contencioso- administrativo, interpuesto por la representación procesal del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos de España, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 1 de febrero de 1990, que acuerda la homologación del título de Dª Ligia Magaly Aracena Cordero al título español de Licenciado en Odontología, que se anula parcialmente por no ser ajustado a Derecho, entendiéndose que dicha homologación debe quedar condicionada a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación española".

e) Contra esta Sentencia el Abogado del Estado preparó recurso de casación, que fue declarado desierto por Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1995. A continuación se dictó la siguiente diligencia de ordenación, de fecha 26 de julio de 1995, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: "Dada cuenta, por recibidos los autos principales con el anterior oficio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, acúsese recibo.- Declarada firme la sentencia en estos autos dictada, por resultar desierta la casación interpuesta contra la misma, hágase saber la llegada de los autos a las partes y devuélvase el expediente administrativo al Ministerio Educación y Ciencia con atento oficio, participando aquella firmeza e interesando acuse de recibo. Contra esta resolución cabe pedir revisión ante el Magistrado Ponente en el plazo de tres días".

f) Por escrito de 29 de abril de 1997 la interesada, hoy demandante de amparo, se personó en el citado recurso 942/91, solicitando se le diera traslado de los autos. Mediante diligencia de ordenación de 7 de mayo de 1997 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por efectuada la personación de la actual recurrente en amparo, acordando ponerle de manifiesto los autos en Secretaría para instrucción.

g) Mediante escrito de 24 de mayo de 1997 la representación procesal de la recurrente en amparo solicitó de la citada Sección de la Audiencia Nacional la revisión de la diligencia de ordenación de 26 de julio de 1995 a fin de que se anulase y se acordase la notificación de la Sentencia y la reclamación a la Administración del expediente administrativo. Ad cautelam, mediante otrosí, solicitó igualmente que se tuviera por preparado recurso de casación contra la citada Sentencia.

h) Las expresadas peticiones fueron desestimadas por Auto de 2 de junio de 1997, cuyos dos razonamientos jurídicos son del tenor literal siguiente: "Primero.- No ha lugar a revisar la diligencia de ordenación de 26 de julio de 1995, puesto que se limita a poner en conocimiento de las partes la remisión de los autos efectuada por el Tribunal Supremo, y a devolver el expediente al órgano administrativo de procedencia, participándole la firmeza de la sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 306 de la LEC, una vez alcanzada dicha firmeza en virtud del auto dictado por el Tribunal Supremo.- Segundo.- Cuando Dª Ligia Magaly Aracena Cordero comparece en el proceso ya había recaído sentencia y se había declarado desierto el recurso de casación interpuesto por una de las partes, y aquélla, tras la vista de las actuaciones, toma conocimiento de la sentencia y, ad cautelam, solicita se tenga por preparado recurso de casación contra la misma. Sin embargo, en razón de lo expuesto, no procede retroceder en la sustanciación del proceso ni procede por tanto la remisión de los autos al Tribunal Supremo para sustanciar dicho recurso (art. 97.2 en relación con los arts. 96 y 97.1 de la Ley Jurisdiccional)". La parte dispositiva del Auto dice lo siguiente: "1.- No procede acceder a lo solicitado por la representación procesal de Dª Ligia Magaly Aracena Cordero en su escrito de 24 de mayo de 1997.- 2.- No ha lugar a la remisión de los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ni al emplazamiento de las partes para ante la misma, como se pide por otrosí en dicho escrito.- 3.- Hágase entrega de certificación de este auto a la representación procesal de Dª Ligia Magaly Aracena Cordero, haciendo constar la fecha de entrega mediante diligencia extendida a continuación de la copia certificada, a fin de que la misma pueda interponer recurso de queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a dicha entrega".

i) Formalizado recurso de queja contra dicho Auto de 2 de junio de 1997, fue desestimado por Auto de fecha 18 de octubre de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En lo que interesa a los efectos del presente recurso se transcribe a continuación el razonamiento jurídico 2 de este Auto: "Las alegaciones formuladas por la recurrente no pueden ser compartidas por esta Sala, pues se arguye que si bien no compareció en el recurso contencioso-administrativo, es lo cierto que no ha dejado transcurrir plazo procesal alguno, 'al no haberle sido notificada con anterioridad la sentencia de la Audiencia Nacional, por lo cual los plazos para la interposición de los recursos procedentes contra la misma no pudieron comenzar a computarse antes de la fecha en que se le pusieron de manfiesto, para instrucción, los autos del recurso contencioso-administrativo'.- Por otro lado alega que no fue emplazada personalmente y que se persona en el proceso al tener conocimiento de la sentencia de forma fortuita a través de otros Odontólogos titulados en la República Dominicana, cuando ya se había dictado la referida sentencia. Sin embargo, es lo cierto que constan en las actuaciones distintos intentos de emplazamiento en el domicilio de la C/San Rafael, 13, de Badalona, que era uno de los que constaba en el expediente administrativo, de entre los varios allí designados.- Pues bien (como ya ha dicho esta Sala en Autos de 23 de junio y 1 de diciembre de 1997, entre otros), si el demandado no se persona oportunamente el procedimiento continúa por sus trámites sin que haya lugar a practicar a aquél notificación de clase alguna, según establece el art. 66.2 de la LRJCA. Por otra parte, elementales razones de seguridad jurídica determinan que no pueda quedar al arbitrio de las partes legitimadas la posibilidad de preparar y consiguientemente interponer el recurso de casación en el momento que deseen. Pueden preparar el recurso de casación quienes hubiesen sido parte en el procedimiento en que se dictó la resolución objeto de recurso, lo que no supone la exigencia absoluta de haberse personado en él antes de la Sentencia, pero sí desde luego dentro del plazo para preparar el recurso, contado desde la última notificación hecha a quienes se hubieren personado en el procedimiento durante el curso del mismo, es decir, antes de que la sentencia que se pretende recurrir sea firme, que es lo que en definitiva ha apreciado el Tribunal a quo".

3. La recurrente alega en la demanda de amparo "la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión -reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española".

Se dice en la demanda que la Sentencia se dictó inaudita parte, sin que los emplazamientos personales intentados puedan satisfacer las exigencias de emplazamiento personal que constitucionalmente son obligadas a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa en el citado proceso contencioso-administrativo. Se indica al efecto que los emplazamientos practicados lo fueron "a un domicilio que, aunque constaba en el expediente administrativo, no era el expresa y taxativamente designado por la interesada a efectos de notificaciones". Y se añade que en las fechas de ambos intentos el domicilio de la recurrente "a efectos de notificaciones era el de la calle Viladomat, 196, 4º, 3ª, 08029- Barcelona, designado por ella en su carta de fecha 16 de octubre de 1989, con sello del Registro de Entrada del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1990, que consta en el expediente administrativo", por lo que los intentos de emplazamiento "se dirigieron a un domicilio equivocado", sin culpa de la recurrente, "pues no se trataba del que ella había señalado expresamente a efecto de notificaciones".

A su vez, invoca la recurrente la doctrina de este Tribunal para afirmar la insuficiencia, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, del emplazamiento edictal efectuado en este caso. Afirma, en este sentido, que dicha forma de emplazamiento "no garantiza adecuadamente el derecho de defensa, de manera que, por imperativo del artículo 24.1 de la Constitución, los legitimados conforme a dicha Ley deben ser emplazados, directa y personalmente siempre que dicho llamamiento sea posible por estar identificados a partir de los datos que consten en el escrito de inteposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo previo, y que la ausencia de este emplazamiento personal y directo en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que conlleva indefensión lesiva para el derecho reconocido en el citado precepto constitucional".

Dice también la recurrente que "una vez concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional se produjo un nuevo quebrantamiento de forma por inexistencia de notificación, a la misma persona interesada, de la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal y de la posterior resolución que acordó su firmeza". Y afirma, en relación con ello, que la omisión de tales notificaciones le produjo grave indefensión "al impedirle impugnar la sentencia mediante la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo".

Indica asimismo la demandante de amparo que hubo mala fe por parte del Consejo que actuó como recurrente en el proceso contencioso-administrativo, ya que no informó al Tribunal del domicilio actualizado de aquélla, "que figuraba en sus archivos como odontóloga colegiada en ejercicio, en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, donde constaba inscrita desde el 4 de marzo de 1991, con el domicilio de la calle Viladomat, número 196, 4º, 3ª, de Barcelona (el mismo designado a efecto de notificaciones en el expediente administrativo de homologación)".

Concluye la demandante de amparo expresando que "no tuvo conocimiento de la tramitación del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional ni de la sentencia definitiva dictada en el mismo", sin que mediara falta de diligencia alguna por su parte, y que sufrió por todo ello un perjuicio real y efectivo.

La súplica de la demanda de amparo se formula por la representación procesal de la recurrente, interesando que se tenga por interpuesta aquélla "contra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, causada a mi mandante por: 1) la tramitación del recurso contencioso-administrativo número 5/942/1991, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia que acordó la homologación del título de Doctor en Odontología, obtenido por mi mandante en la República Dominicana, al título español de Licenciado en Odontología; 2) la sentencia definitiva dictada por la Audiencia Nacional el 9 de febrero de 1995, parcialmente estimatoria de dicho recurso; 3) el auto dictado por la Audiencia Nacional el 2 de junio de 1997, que acordó desestimar la solicitud de revisión de la diligencia de ordenación que había declarado firme la anterior sentencia y no haber lugar a notificar esta última ni a tener por anunciado recurso de casación contra ella, y 4) el auto dictado por la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo el 18 de octubre de 1999, desestimatorio del recurso de queja número 6173/1997, interpuesto contra el auto de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 1997". Solicita asimismo la representación procesal de la recurrente que "[se] acuerde conceder el amparo solicitado, y en consecuencia: 1) [se] declare la nulidad de todos los actos procesales posteriores a la contestación a la demanda por el Abogado del Estado en el recurso contencioso- administrativo número 5/942/1991 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, inclusive la sentencia definitiva de 9 de febrero de 1995 y el auto de 2 de junio de 1997, dictados en dicho recurso, y el auto dictado el 18 de octubre de 1999 por la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de queja número 6173/1997.- 2) [se] reconozca el derecho constitucional de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, mediante el ejercicio pleno de su derecho de defensa en el referido recurso contencioso- administrativo, contestando a la demanda, proponiendo y practicando prueba y alegando cuanto proceda en conclusiones, para el mantenimiento de la Orden Ministerial de homologación impugnada en el mismo".

La recurrente en amparo solicita asimismo, con fundamento en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.5 LOTC, requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportase copia del escrito de contestación a la demanda presentado por su representación procesal en el mencionado recurso núm. 942/91, bajo apercibimiento en su defecto del archivo de las actuaciones.

Mediante escrito registrado el 14 de junio de 2000 la demandante contestó al anterior requerimiento advirtiendo que, habida cuenta de su desconocimiento de la existencia del citado proceso, no pudo formular escrito de contestación a la demanda que había sido deducida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

5. Mediante nueva diligencia de ordenación de 20 de junio de 2000 se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al mencionado recurso núm. 942/1991.

6. También con carácter previo a la decisión sobre la admisión del recurso se acordó, por nueva diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2000, dirigir atenta comunicación a la Subdirección General de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia para que remitiera testimonio del expediente administrativo de homologación tramitado a instancia de la demandante de amparo.

7. Por providencia de 26 de febrero de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, plazo común de diez días para que formulasen alegaciones acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que contempla el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Tanto la demandante de amparo, que evacuó el trámite conferido mediante escrito de 20 de marzo de 2001, como el Ministerio Fiscal, que lo hizo el siguiente día 23, interesaron la admisión del recurso de amparo.

8. Por providencia de 10 de mayo de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 6173/1997, y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado proceso contencioso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2001, interesó se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo, en la representación que ostenta, lo que así fue acordado por diligencia de ordenación del siguiente 22 de mayo.

9. Por nueva providencia de la Sala, también de 10 de mayo de 2001, se acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión de la Sentencia de 9 de febrero de 1995.

El Abogado del Estado, mediante escrito de 21 de mayo de 2001, se opuso a la suspensión solicitada, alegando la prevalencia del interés público que está comprometido en la ejecución de las resoluciones judiciales sobre el particular aducido por la interesada que, por lo demás, según estima, ningún perjuicio irreparable ha acreditado en forma concluyente. La misma opinión contraria a la suspensión y por parecidas razones fue mantenida por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de 24 de mayo de 2001. Por su parte, la recurrente presentó escrito de alegaciones el 22 de mayo de 2001, en el que, tras reiterar los graves perjuicios que habría de ocasionarle la ejecución de la Sentencia impugnada, que entiende irreparables y que cifra en la imposibilidad de ejercer la profesión de odontóloga, a la sazón su único medio de vida, subraya a mayor abundamiento, como ya hiciera antes en su escrito anterior de 20 de marzo de 2001, la identidad del presente asunto con el resuelto por la STC 126/1999, de 28 de junio, circunstancia que entiende convierte en verosímil la estimación igualmente, como en ese otro caso, del amparo solicitado y que fuerza también a conceder ahora la suspensión interesada.

Mediante Auto de 21 de marzo de 2002 la Sala acordó denegar la suspensión solicitada por considerar de consuno con la doctrina constitucional que, en controversias del cariz de la aquí analizada y en atención a la obligada ponderación entre los intereses en conflicto, ha de prevalecer el público o general que está comprometido en la ejecución de la resolución judicial impugnada.

10. Por diligencia de ordenación de 11 de abril de 2002 se acordó, con vista de las actuaciones recibidas, conceder a las partes personadas un plazo común de veinte días para alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

11. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 25 de abril de 2002, solicitó la desestimación del amparo. En su criterio, los emplazamientos personales intentados -primero por la Administración demandada y después por la Audiencia Nacional- fueron correctos, y si resultaron infructuosos, forzando a la postre el emplazamiento edictal, ello se debió a la propia conducta de la demandante, que había facilitado sucesivamente hasta tres domicilios distintos, nunca a la actuación de la Administración o de la Sala, que practicaron sus respectivos emplazamientos justo en el último de los domicilios identificados por la demandante de amparo en el expediente administrativo de homologación. Concluye que, en consecuencia, ninguna indefensión real y efectiva se ha causado a la recurrente en amparo.

12. El 9 de mayo de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la estimación del amparo por las razones argumentadas en su anterior escrito de 23 de marzo de 2001, deducido con ocasión de la evacuación del trámite del art. 50.3 LOTC, y que da por reproducido. En síntesis, estima que la recurrente sufrió la efectiva indefensión que denuncia en la demanda ya que, habiendo señalado expresamente en el expediente administrativo un domicilio a efectos de notificaciones, es lo cierto que ninguna de las practicadas se efectuó en dicho domicilio sino en otro que, aunque posterior, la interesada había señalado a los solos efectos de aportar determinados documentos. Además no consta, a juicio del Ministerio Fiscal, ningún indicio que permita concluir en la falta de la diligencia exigible por parte de la recurrente.

13. Finalmente, la demandante de amparo, mediante escrito de 10 de mayo de 2002, reiteró los argumentos de la demanda, insistiendo una vez más en la indefensión padecida y solicitando se le otorgase el amparo en los términos expresados en la súplica de la demanda.

14. Por providencia de 27 de febrero de 2003 se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 3 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige genéricamente, según se dice en la demanda, contra "la tramitación del recurso contencioso-administrativo número 5/942/1991, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia que acordó la homologación del título de Doctor en Odontología, obtenido por [la recurrente en amparo] en la República Dominicana, al título español de Licenciado en Odontología".

Más concretamente se dirige también contra las siguientes resoluciones: a) Sentencia de 9 de febrero de 1995, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por dicho Consejo General, estableciendo que la homologación acordada por la resolución administrativa "debe quedar condicionada a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación española"; b) Auto de 2 de junio de 1997 del citado órgano judicial, en cuanto rechazó las peticiones formulabas por la representación procesal de la ahora recurrente en amparo, acordando -según textualmente se dice en la súplica de la demanda- "desestimar la solicitud de revisión de la diligencia de ordenación que había declarado firme la anterior sentencia y no haber lugar a notificar esta última ni a tener por anunciado recurso de casación contra ella"; y c) Auto de 18 de octubre de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el expresado Auto de 2 de junio de 1997, declarando expresamente "bien denegada la preparación del recurso de casación".

La demanda de amparo se fundamenta en la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Dice la recurrente en amparo, a tal efecto, que su obligado emplazamiento personal en el mencionado recurso contencioso-administrativo se efectuó defectuosamente, con graves defectos formales, al intentarse siempre en un domicilio distinto del designado expresamente por la interesada a efectos de notificaciones en el expediente administrativo de homologación. En consecuencia, afirma, se le causó una real y efectiva indefensión, que en absoluto fue remediada por el emplazamiento edictal efectuado tras los intentos frustrados del aludido emplazamiento personal.

Pide, por ello, la anulación de la Sentencia y Autos impugnados y la anulación asimismo de todos los actos procesales posteriores a la contestación a la demanda por el Abogado del Estado, con el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión "mediante el ejercicio pleno de su derecho de defensa en el referido recurso contencioso-administrativo, contestando a la demanda, proponiendo y practicando prueba y alegando cuanto proceda en conclusiones, para el mantenimiento de la Orden Ministerial de homologación impugnada en el mismo".

2. El Abogado del Estado, personado en este proceso, solicita la desestimación de la demanda de amparo por considerar que la causa de la supuesta indefensión es imputable exclusivamente a la propia demandante que, durante el expediente administrativo de homologación, facilitó sucesivamente hasta tres domicilios distintos. Con ello forzó - afirma el Abogado del Estado- a que sucesivamente la Administración y la Sala de la Audiencia Nacional intentaran su emplazamiento en el tercero y último de los domicilios indicados, interpretando razonablemente que éste era el nuevo domicilio de la recurrente a efectos de notificaciones.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado porque considera que en el presente asunto se acudió al emplazamiento edictal sin antes haber agotado todas las diligencias de notificación posibles, toda vez que ningún emplazamiento personal se intentó en ninguno de los otros dos domicilios que constaban en el expediente administrativo, en particular en el segundo de ellos, que era precisamente el que la recurrente había designado de modo expreso a efectos de notificaciones.

3. A la vista de las alegaciones de las partes, el tema que se debate en este recurso de amparo estriba en dilucidar si el emplazamiento personal intentado por la Administración, primero, y la Sala, después, incumple los requisitos que son constitucionalmente exigibles a fin de garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 CE, según sostiene la demandante de amparo -criterio también mantenido por el Ministerio Fiscal-, o si en cambio, como considera el Abogado del Estado, semejante emplazamiento es constitucionalmente irreprochable.

A tal fin, es obligado partir de la doctrina que este Tribunal, en una consolidada jurisprudencia que arranca de la STC 9/1981, de 31 de marzo, ha perfilado acerca del deber de emplazamiento procesal. Esta doctrina constitucional comienza por subrayar la transcendental importancia de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento para garantizar el principio de contradicción que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE. A este respecto, hemos advertido, en lo que aquí interesa, que los legitimados pasivamente como parte demandada en un proceso contencioso- administrativo deben ser emplazados directa y personalmente siempre que sean conocidos o identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda, y que la falta de ese obligado emplazamiento personal en estos supuestos supone una vulneración del art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 63/1982, de 20 de octubre; 150/1986, de 27 de noviembre; 97/1991, de 9 de mayo; 100/1994, de 11 de abril; 122/1998, de 15 de junio; 26/1999, de 8 de marzo; 197/1999, de 25 de octubre; y 62/2000, de 13 de marzo).

En esta misma jurisprudencia está subrayado también el mandato, implícito en el art. 24.1 CE, de que incumbe al correspondiente órgano judicial promover en lo posible el ejercicio del derecho de defensa, mediante la correspondiente contradicción. De ahí que en lo que importa, sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, este medio de comunicación, por su condición de último y supletorio remedio, sólo es admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero y siempre que se hayan agotado antes todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación (por todas, STC 197/1999, ya citada).

Asimismo, según esta jurisprudencia es preciso que se cumplan además ciertos requisitos para que la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional. De una parte, es necesario que quien no ha sido emplazado personalmente o lo ha sido defectuosamente tenga, al tiempo de la iniciación del proceso, un derecho subjetivo o un interés legítimo en el proceso contencioso-administrativo (STC 122/1998, de 15 de junio). Por otra parte, es igualmente necesario que el interesado se vea colocado en una situación material de indefensión, es decir, haya sufrido un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa. (STC 26/1999, de 8 de marzo). Y por último, no hay indefensión cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y por su propia pasividad o falta de diligencia no se personó en el proceso pudiendo haberlo hecho (STC 62/2000, de 13 de marzo).

4. A la luz de la doctrina constitucional que acabamos de recordar ha de examinarse la presente queja de amparo.

En primer lugar, no es dudoso que la demandante era, al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo que consideramos, titular de un verdadero derecho subjetivo (cabalmente el reconocido por la resolución administrativa de homologación impugnada en el citado proceso contencioso) y, por lo tanto, que su emplazamiento personal era desde luego obligado.

Como tampoco es dudoso, en segundo lugar, que la Administración y la Sala de la Audiencia Nacional intentaron infructuosamente, antes de acudir al emplazamiento edictal, emplazar a la interesada en el último de los tres domicilios que sucesivamente había indicado ésta durante el expediente administrativo de homologación. Importa notar este extremo porque es obvio que existe una clara diferencia entre el hecho de acudir al emplazamiento por edictos sin antes haber intentado siquiera el imprescindible emplazamiento personal y directo y el hecho de hacer tal emplazamiento edictal después de haber intentado sin éxito el personal. Se trata únicamente de subrayar la apreciable diferencia que por este motivo existe entre el caso resuelto en nuestra STC 126/1999, de 28 de junio, repetidamente invocado por la demandante de amparo como idéntico al presente, y el que ahora consideramos. En ese otro caso la Administración demandada había procedido sin más a emplazar por edictos a la interesada en el correspondiente proceso contencioso-administrativo y el órgano judicial, dando por bueno este emplazamiento, continuó con la tramitación del recurso. Aquí, por el contrario, la situación es bien distinta, sencillamente por haberse intentado previamente el emplazamiento personal de la interesada, hoy demandante de amparo.

Parece por ello imprescindible dilucidar, en primer término, si los fallidos intentos de emplazamiento personal en el último de los domicilios señalados por la interesada en el procedimiento administrativo de homologación fueron suficientes para legitimar el posterior emplazamiento por edictos. Dicho de otro modo, es preciso averiguar si semejante intento equivale en realidad a la falta de emplazamiento personal que denuncia la recurrente, para comprobar luego, en un segundo momento, si fuera necesario, si la Sala ha apurado no obstante todas las posibilidades de emplazamiento personal y directo que razonablemente estaban a su alcance.

5. Según se ha anticipado, la demandante de amparo considera que los mencionados intentos de emplazamiento personal se efectuaron sin su culpa en un domicilio equivocado, de modo que, por tal razón, carecen de valor y eficacia en el proceso. Y ello porque este domicilio, aunque señalado posteriormente, no era el que previa y expresamente la recurrente había señalado a efectos de notificaciones. Subyace en este planteamiento la idea, que luce también, aunque más tibiamente, en el escrito del Ministerio Fiscal, de que la identificación de un domicilio en un escrito posterior no sustituye al previamente designado de modo específico a efectos de notificaciones si en esa ulterior comunicación no consta la oportuna aclaración que así lo advierta.

Frente a este modo de razonar alega el Abogado del Estado que la indicación de un domicilio, con o sin la mencionada aclaración, no tiene ciertamente otra significación que la de facilitar a la Administración destinataria la identificación del lugar en donde debe practicar las oportunas notificaciones; máxime si, como aquí sucede, se produce con ocasión de un escrito posterior, que es al menos indiciario de un cambio de domicilio. La consecuencia de tal razonamiento sería que ningún reproche cabría formular por este motivo a la Administración o a la Sala de la Audiencia Nacional.

6. Ahora bien, en el plano que estamos considerando el intento de notificación personal es presupuesto necesario pero no suficiente, por sí solo, para legitimar el emplazamiento edictal. Como más arriba hemos recordado, para ello hace falta además que el órgano judicial haya agotado antes las otras posibilidades de comunicación que razonablemente estaban a su alcance y que hubiesen permitido la recepción de la notificación. Ello obliga, en el caso que enjuiciamos, a valorar si la Sala, sin perjuicio de la validez formal del emplazamiento personal que intentó en el último domicilio indicado por la demandante de amparo a lo largo del expediente administrativo, debió no obstante haberlo hecho igualmente en los dos anteriores o, al menos, en el de la calle Viladomat núm. 196 de Barcelona, que, como se ha repetido, era el domicilio que la recurrente había designado expresamente a efectos de notificaciones. Naturalmente, no se trata de exigir al órgano judicial una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio de la interesada, que, por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de las demás partes personadas en el proceso (STC 219/1999, de 29 de noviembre), sino de comprobar si la citación edictal se utilizó tras cerciorarse la Sala de que no era posible la comunicación personal con la codemandada en el proceso contencioso, hoy demandante de amparo (STC 143/1998, de 30 de junio).

Con estas obligadas premisas cabe adelantar que efectivamente la Sala no cumplió con la diligencia que pudo y debió observar en el presente asunto. Hay dos datos que son definitivos al respecto, y que se indican a continuación. En primer lugar, el órgano judicial disponía de datos suficientes, según resulta de las actuaciones, para poder intentar sin esfuerzo un nuevo emplazamiento personal, al menos en el segundo de los domicilios indicados por la ahora recurrente. En segundo lugar, dicho órgano judicial nada hizo a fin de comprobar si había perdido efectiva vigencia la designación del segundo domicilio (el de la calle Viladomat en Barcelona) a efectos de notificaciones, ni, más concretamente, para cerciorarse de que no era posible la comunicación personal con la ahora recurrente; con mayor razón si se advierte que era razonable estimar que el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España podía conocer el domicilio, al menos el profesional, de la interesada.

Por consiguiente, cabe concluir que la Sala no agotó todos los medios que razonablemente estaban a su alcance para lograr la citación de la ahora recurrente y que bien pudo y debió haber intentado el emplazamiento personal de la recurrente en ese otro domicilio, explícitamente designado a efectos de notificaciones (SSTC 254/2000, de 30 de octubre, y 268/2000, de 13 de noviembre).

En consecuencia, al no hacerlo así y, en su lugar, conformarse con las diligencias negativas de notificación de la entonces demandada y ahora recurrente y dar por bueno el posterior emplazamiento edictal, la Sala no agotó las otras posibilidades de comunicación disponibles a la luz de los datos que constaban en las actuaciones. Habida cuenta de ello y de que no existe dato alguno del que pueda inferirse el conocimiento extraprocesal del contencioso por dicha parte, ha de concluirse que se ha causado a la recurrente la indefensión que denuncia, con infracción del art. 24.1 CE. Ello comporta el otorgamiento del amparo, con la consiguiente anulación de la Sentencia de 9 de febrero de 1995 y demás resoluciones impugnadas, habiendo de retrotraerse las actuaciones al momento procesal que corresponda a fin de que el recurso contencioso-administrativo se tramite respetando el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ligia Magaly Aracena Cordero y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la recurrente en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 9 de febrero de 1995, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 942/91, el Auto de 2 de junio de 1997, dictado por dicha Sección en el expresado recurso, y el Auto de 18 de octubre de 18 de octubre de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de queja núm. 6173/97, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal correspondiente para que se tramite el mencionado recurso contencioso-administrativo respetando el derecho fundamental de la recurrente que ha sido vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 45/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:45

Recurso de amparo 2507-2000. Promovido por Goypesa Empresa Constructora, S.A., frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en un litigio sobre responsabilidad por los defectos en la construcción en una vivienda

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil de apelación que desestima tácitamente una excepción, pero confirma una responsabilidad civil modificando el objeto del debate procesal (STC 227/2000).

1. La Sentencia de apelación introduce para justificar la condena unos hechos nuevos, que alteran la causa petendi y sobre los que no había versado la actividad alegatoria y probatoria de las partes, lo cual causa una evidente indefensión por incongruencia extra petitum a la demandante del amparo [FJ 6].

2. Existe, aun cuando sea de una forma tácita o implícita, respuesta judicial a la alegación de la recurrente sobre su falta de legitimación pasiva por no haber tenido ninguna intervención en las obras de construcción, lo que priva de contenido a la queja de incongruencia omisiva [FJ5].

3. Doctrina sobre por exceso o extra petitum [FJ 3].

4. Doctrina sobre la incongruencia omisiva o ex silentio [FJ 2].

5. Se otorga el amparo y anula la Sentencia de apelación y el Auto que desestimó el incidente de nulidad interpuesto contra ella, retrotrayendo las actuaciones a fin de que la Audiencia dicte nueva Sentencia en la que resuelva el recurso de apelación en los términos en que venía planteado el debate procesal [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2507-2000, interpuesto por Goypesa Empresa Constructora, S.A. (en lo sucesivo, GOYPESA), representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don Alfredo Delgado Martínez, contra la Sentencia de 2 de septiembre de 1999 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación civil 953/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 2000 se interpuso contra la Sentencia de que se deja hecho mérito en el encabezamiento recurso de amparo fundamentado en los siguientes hechos:

a) Doña María de los Ángeles Pérez Anaya y don Juan Miguel Merino Nogales, en su condición de adquirentes de una vivienda, promovieron demanda de juicio de menor cuantía ejercitando la acción del art. 1591 del Código civil contra los Arquitectos don Antonio Martínez González y don José María del Toro Fernández de Peñaranda, GOYPESA, los Aparejadores don Alfonso Conradi Toro y don José Gordillo Garrido, la constructora LAIN, S.A., y la promotora gestora GECOVISA (en lo sucesivo, GECOVISA) en reclamación de los daños y obras de reparación necesarias para subsanar las deficiencias de construcción existentes en la vivienda por ellos adquirida.

La demanda fundaba la responsabilidad de GOYPESA en ser la empresa a la que se hallaban adscritos los Arquitectos y Aparejadores también demandados.

b) La entidad ahora recurrente en amparo se opuso a la demanda de los Sres. Pérez Anaya y Merino Nogales alegando la excepción de falta de personalidad, por no tener el carácter con que se la demandaba (art. 533.4 LEC), ya que no había "intervenido ni directa ni indirectamente en ninguna de las actuaciones propias de los codemandados" como agentes intervinientes en el proceso constructivo de la vivienda de los actores.

En suma, adujo que GOYPESA era una empresa constructora que no había tenido ninguna participación en la construcción de la vivienda de los actores, ya que la constructora había sido Construcciones LAIN, S.A., y que tampoco era una entidad que hubiera actuado como estudio de arquitectura, ni los técnicos demandados se encontraban adscritos laboralmente a ella.

c) Seguido el procedimiento y practicada la correspondiente prueba, sin que exista en los autos ningún elemento de ésta que acredite la intervención de GOYPESA en la obra origen del pleito, el Juez de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla (en autos 1101/92) dictó Sentencia el 18 de octubre de 1997, en la cual estimó la demanda y condenó solidariamente a todos los demandados a abonar a los actores la suma de 755.800 pesetas e intereses legales, así como la cantidad que se determinara en ejecución de Sentencia para reparación de los defectos existentes en la vivienda objeto de la litis y las costas procesales.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia, que confunde las alegaciones realizadas por GECOVISA con las invocadas por GOYPESA (FJ 3), no se contiene ninguna motivación que explique las razones por las que se condena a GOYPESA.

d) Interesada por GOYPESA aclaración de la Sentencia, sobre la falta de motivación a la excepción planteada, se dictó Auto de 6 de noviembre de 1997 en el cual no se razonó la responsabilidad de GOYPESA.

e) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla (en rollo 953/98) dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1999, en la que desestimó los recursos y confirmó la Sentencia apelada. La Sentencia razona la condena de GOYPESA con esta motivación:

"Y por último, también ha de responder, de los vicios constructivos, la entidad demandada GOYPESA al haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar".

f) Contra la Sentencia de apelación la ahora demandante de amparo interpuso el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando la incongruencia omisiva que se habría producido al no haberse dado respuesta a la excepción del art. 533.4 LEC planteada por GOYPESA, y la infracción de los principios de defensa y de audiencia, que le habrían ocasionado indefensión, al resultar condenada por haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, lo que no le fue imputado en la demanda como causa o fundamento de la responsabilidad que se le exigía.

2. La Audiencia, por Auto de 31 de marzo de 2000, notificado el 6 de abril de 2000, acordó desestimar el incidente de nulidad planteado.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por la incongruencia omisiva y extra petitum en que incurrió la Sentencia de apelación.

La incongruencia omisiva concurriría porque la Audiencia no se pronuncia sobre la excepción de falta de legitimación pasiva (art. 533.4 LEC) que fue alegada en la contestación y que el Juzgado tampoco examinó, sin que en el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado se diera respuesta a esta cuestión.

La incongruencia extra petitum existe porque GOYPESA ha sido condenada por unos hechos nuevos, que no fueron objeto de las pretensiones procesales de la parte actora y que ni siquiera fueron recogidos en la Sentencia de instancia como base argumental de su pronunciamiento condenatorio. En la demanda GOYPESA es llamada al pleito por ser una empresa a la que estaban adscritos los Arquitectos y Aparejadores que intervinieron en la obra y que también fueron demandados; en la Sentencia de primera instancia nada se razona sobre el fundamento de la condena de esta demandada; y, finalmente, en la Sentencia de apelación la condena se apoya en el hecho de "haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar", cartel cuya existencia no se ha acreditado a lo largo del procedimiento.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2000 se acordó conceder a la recurrente, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, diez días para que aportase diversa documentación y acreditara haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho fundamental vulnerado.

5. Por diligencia de ordenación de 14 de noviembre de 2000 se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla para que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía 1101/92.

6. Por providencia de 25 de abril de 2001 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio público, con vista de las actuaciones recibidas, el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

7. Por providencia de 9 de octubre de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente, y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla que remitiese testimonio del rollo de apelación 953/98; asimismo, constando ya testimonio de las actuaciones del juicio de menor cuantía 1101/92, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla para que procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en dicho proceso, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

9. La recurrente no presentó alegaciones.

10. El Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 2002, interesó el otorgamiento del amparo, con anulación de la Sentencia y del Auto que denegó el incidente de nulidad planteado y retroacción de las actuaciones a fin de que la Audiencia, con plena jurisdicción y a la vista de las pruebas practicadas en el proceso y de las alegaciones de las partes, dictase Sentencia que resolviera el recurso de apelación ante ella interpuesto.

El Ministerio público entiende que no se ha producido la incongruencia omisiva que se alega: no haberse pronunciado la Audiencia ni el Juez sobre la excepción de falta de personalidad con la que GOYPESA fue demandada al no haber intervenido en la construcción de la que derivarían los daños reclamados. Aunque de forma muy escueta, el órgano judicial proporciona una respuesta razonada y desestimatoria a la pretensión de la entidad ahora demandante de amparo. En concreto, aun cuando de modo expreso no se haya pronunciado sobre la excepción procesal suscitada por la parte, la Sala la ha desestimado en base a un argumento que resulta de todo punto incompatible con aquélla, pues, frente a la alegada ausencia de vinculación de la mercantil demandante con el objeto del proceso, la Sentencia destaca que se ha acreditado que GOYPESA había realizado determinado asesoramiento técnico y de gestión de la obra, como se deducía de la publicidad que en forma de cartel anunciador figuraba en el lugar de la construcción, lo que vendría a corroborar que, en efecto, sí había intervenido en la construcción del inmueble afectado por los vicios de la construcción y, por ende, resulta responsable solidaria de los daños y perjuicios sufridos.

En lo que atañe a la incongruencia extra petitum, que igualmente se denuncia en la demanda de amparo, entiende el Fiscal que el argumento esgrimido por la Sala para desestimar el recurso de apelación de la recurrente se fundamenta en un hecho que no se advierte de la lectura de las actuaciones, ni consta acreditado en los autos de la primera instancia, ni tampoco se aprecia que haya sido objeto de prueba en el trámite del recurso de apelación, por lo que nos hallamos ante un factor que ha sido introducido ex novo por la Audiencia. La pretensión de la actora en el proceso judicial se sustentaba sobre la afirmación de la responsabilidad solidaria de todos los codemandados (incluida la entidad ahora demandante de amparo) fundada en la causación de los vicios derivados de una obra que devino en un estado ruinoso, y también se deduce de la lectura de las actuaciones que el razonamiento sobre el cual se sustentaba la demanda era bien distinto del ulteriormente acogido por la Sala de apelación. En efecto, frente a la tesis sostenida en el apartado 7 de la demanda, que denunciaba la existencia de vínculos profesionales y de dependencia entre los dos arquitectos superiores, directores técnicos de la obra, y GOYPESA, razón por la que se había traído a esta última al pleito, el órgano judicial parece introducir en su Sentencia de apelación un nuevo argumento, distinto del anterior: la existencia de un cartel publicitario situado en el lugar de la obra que vendría a acreditar la vinculación afirmada, elemento de hecho éste que el Ministerio público estima no resulta constatable de la lectura de las actuaciones.

Además, en opinión del Fiscal, tampoco la Sentencia dictada en la primera instancia permite hallar un fundamento a la decisión adoptada por la Sala en el recurso de apelación, pues hubiera bastado a efectos de desestimar la pretensión del ahora actor la motivación por remisión a la resolución del Juzgado de Primera Instancia que dictó la inicial Sentencia para que, descartando el argumento introducido ex novo, pudiera haberse afirmado la plena compatibilidad de la actuación judicial con el derecho fundamental de la parte. Sin embargo tampoco la Sentencia dictada en la primera instancia fue respetuosa con el derecho fundamental invocado, pues la lectura de sus fundamentos jurídicos permite advertir que el Juez fundió en una cuestión lo que eran dos problemas jurídicos que debían sucederse cronológicamente: de una parte, la necesidad de establecer una conexión lógica entre GOYPESA y el objeto del proceso, esto es, la responsabilidad por ruina que se había invocado en la demanda; de otra, el grado de responsabilidad que en los daños causados al inmueble propiedad de los demandantes era imputable a GOYPESA. La inicial resolución dictada por el Juzgado no efectuó razonamiento alguno con apoyo en la prueba practicada que permitiera justificar la conexión de la mercantil GOYPESA con el proceso, problema éste esencial para poder enjuiciar después la segunda de las cuestiones suscitadas en aquél, esto es, la ya afirmada necesidad de determinar cuál era el grado de responsabilidad que a cada uno de los codemandados incumbía y, en especial y por lo que ahora interesa, a la entidad que acude en amparo.

En efecto, es evidente que considerar probada la relación de causalidad de la ahora demandante con la responsabilidad por ruina puesta de manifiesto en la demanda, y justificar en base a ello la legitimación pasiva de GOYPESA en el proceso, constituía un prius para la resolución de la segunda de las cuestiones suscitadas, la de establecer después la cuota de responsabilidad que correspondía a cada uno de los codemandados, entre ellos la citada entidad mercantil. Sin embargo el Juez, sin resolver la primera de las cuestiones, afirma en el Fundamento Jurídico Segundo de su Sentencia que para resolver esta cuestión ha de entrar en el fondo, esto es, en la responsabilidad difusa de todos los codemandados, pero sin llegar a pronunciarse en ningún momento sobre el presupuesto esencial de si GOYPESA tenía o no relación alguna con el objeto de la litis. Es evidente, por tanto, que la Sentencia dictada en la primera instancia no aportó razonamiento alguno frente a la excepción de falta de legitimación pasiva de la ahora actora en el proceso; de ahí que el único argumento que en la vía judicial justificó la conexión en que se sustenta la resolución pronunciada haya sido el que incluyó el órgano judicial de apelación en su Sentencia, esto es, el de la referencia al cartel anunciador en que supuestamente figuraba la mercantil GOYPESA como entidad encargada de la dirección facultativa de las obras de construcción de la vivienda.

La vulneración, pues, del derecho a la tutela efectiva de la recurrente en amparo se localiza, precisamente, en que la Sentencia de apelación, y ulteriormente el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, han introducido un hecho nuevo sin haber permitido a las partes personadas en el proceso manifestarse sobre él y sin haberles dado, por consiguiente, opción alguna a formular alegaciones sobre dicha cuestión. Tampoco se han practicado diligencias para mejor proveer o complementarias en la segunda instancia que hubieran permitido a dichas partes formular alegaciones en el trámite de la vista oral del recurso de apelación que precedió a la Sentencia, no constando en el acta levantada al efecto que tal cuestión hubiera sido debatida, por lo que, en definitiva, la decisión adoptada por el Tribunal de apelación ha generado una real y efectiva indefensión a la demandante de amparo, que no ha podido manifestarse sobre el hecho que ha fundamentado la desestimación de su recurso de apelación.

11. Por providencia de 27 de febrero de 2003 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 3 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso propone la cuestión de determinar si la Sentencia de 2 de septiembre de 1999 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra la Sentencia de primera instancia dictada en el juicio de menor cuantía en el que fue demandada junto con otras personas, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido en incongruencia omisiva y en incongruencia extra petitum.

La incongruencia omisiva se habría producido, a juicio de la demandante de amparo, porque la Audiencia no se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación pasiva (art. 533.4 LEC) invocada, que tampoco examinó la Sentencia de primera instancia, sin que el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado diera respuesta a esta cuestión. Por otra parte existe incongruencia extra petitum porque GOYPESA ha sido condenada por unos hechos que no fueron objeto de las pretensiones procesales de la parte actora, ya que en la demanda rectora del proceso civil la recurrente fue demandada por ser la empresa a la que estaban adscritos los técnicos que intervinieron en la construcción de la vivienda de los actores, mientras que en la Sentencia de apelación se condenó a GOYPESA por "haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar", cartel cuya existencia no se ha acreditado en el procedimiento.

2. Este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina, ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión o petición sometida a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio que causa indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE. En aplicación de esta doctrina se otorgó el amparo en los casos resueltos, entre otras, por las SSTC 116/1986, de 8 de octubre; 368/1993, de 13 de diciembre; 4/1994, de 17 de enero; 289/1994, de 27 de octubre; 305/1994, de 14 de noviembre; 91/1995, de 19 de junio; 146/1995, de 16 de octubre; 56/1996, de 15 de abril; 58/1996, de 15 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 26/1997, de 11 de febrero; 39/1997, de 27 de febrero; 94/1997, de 8 de mayo; 30/1998, de 11 de febrero; 136/1998, de 29 de junio; 1/1999, de 25 de enero; 130/2000, de 16 de mayo; 271/2000, de 13 de noviembre.

Ahora bien, para apreciar esta lesión constitucional debe tenerse en cuenta que no toda ausencia de pronunciamiento expreso sobre las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse a estos efectos entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues mientras respecto de las primeras no se hace necesaria para la satisfacción del referido derecho fundamental una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica al problema planteado, respecto de las pretensiones la exigencia de una respuesta expresa se muestra obligada, aun cuando se admite excepcionalmente la desestimación tácita de la pretensión siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso pero no la decisión desestimatoria (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, antes citadas, entre otras muchas).

3. Asimismo hemos declarado que la incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de parte que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse o decidir sobre las pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o la realidad histórica que sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). Todo lo cual no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo, pues, por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, por otro, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por los litigantes, de modo que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no haya sido formal o expresamente formulada, resulte implícita o sea consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Desde la perspectiva constitucional este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga "una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal" (STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1) causante de indefensión para las partes por haberse dictado un fallo extraño a sus respectivas pretensiones, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidos oportunamente en el proceso y respecto de los cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y los argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 86/1986, de 25 de junio, FJ 3; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 142/1987, de 23 de julio, FJ 3; 156/1988, de 22 de julio, FJ 2; 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 3; 172/1994, de 7 de junio, FJ 2; 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 189/1995, de 18 de diciembre, FJ 3; 191/1995, de 18 de diciembre, FJ 3; 60/1996, de 15 de abril, FJ 5; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ, 2; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3, entre otras muchas).

4. En el presente caso el examen de la demanda rectora del juicio civil del que trae causa el recurso de amparo pone de manifiesto que los actores, con fundamento en la acción de responsabilidad civil derivada de vicios o defectos de construcción que regula el art. 1591 del Código civil, demandaron a la ahora recurrente por ser la empresa a la que se hallaban adscritos los Arquitectos y Aparejadores igualmente demandados en la litis.

GOYPESA se opuso a esta pretensión y contestó alegando que no había tenido ninguna intervención, ni directa ni indirecta, en las obras de edificación de la vivienda de los demandantes, invocando al efecto la excepción de falta de personalidad por no tener el carácter con que se la demandaba (art. 533.4 LEC).

Concretados de este modo los términos del debate procesal, la Sentencia de primera instancia estimó la demanda y condenó solidariamente a todos los demandados a indemnizar a los actores, sin que su fundamentación jurídica explicite las razones que justifican la responsabilidad de GOYPESA. Tras la notificación de la Sentencia de primera instancia, la ahora recurrente solicitó aclaración sobre la omisión del pronunciamiento de la Sentencia en relación con la excepción de falta de legitimación pasiva planteada, lo que fue resuelto por Auto de 6 de noviembre de 1997, el cual declaró que dicha excepción debía entenderse desestimada implícitamente al haberse entrado por la Sentencia en el fondo del asunto.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia, mediante la Sentencia que es objeto del presente recurso de amparo, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada, fundando la condena de GOYPESA por "haber realizado [esta compañía] el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar".

5. El resumen de antecedentes que se deja expuesto permite concluir que no existe la incongruencia omisiva que se denuncia en la demanda de amparo. La recurrente se opuso a la demanda alegando falta de legitimación pasiva por no haber tenido ninguna intervención en las obras de construcción. Ciertamente ni la Sentencia del Juez de Primera Instancia ni la de la Audiencia dan respuesta explícita a esta cuestión, que se articuló por la demandada como excepción del art. 533.4 LEC. Sin embargo el Juez, en Auto de aclaración de la Sentencia, manifestó que la excepción de falta de legitimación pasiva debía entenderse desestimada al haberse entrado en el fondo del asunto y resultar estimada la demanda. Por su parte la Sentencia de apelación, si bien tampoco se pronunció sobre la referida excepción de modo explícito, en la medida en que la falta de legitimación pasiva invocada, como cuestión que atañe al fondo de la pretensión ejercitada, hubo de resolverse al examinar el fondo del asunto, debe igualmente entenderse que la desestimó implícitamente, pues frente a la alegación de GOYPESA de que no había tenido intervención alguna en el proceso de edificación apoya la responsabilidad de esta demandada en el hecho de haber realizado una actividad de asesoramiento técnico y de gestión de la obra, con lo que está razonando de una forma incompatible con el acogimiento de la alegación (excepción, en la fórmula de la demandada) invocada para oponerse a la demanda planteada contra la ahora recurrente.

Existe, por tanto, aun cuando sea de una forma tácita o implícita, respuesta judicial a la cuestión planteada, lo que priva de contenido a la queja de incongruencia omisiva.

6. Distinta debe ser la solución a adoptar en el análisis de la queja referida a la incongruencia extra petitum que, asimismo, se denuncia en la demanda de amparo.

Como hemos visto, frente a la Sentencia de primera instancia que condenó a GOYPESA sin razonamiento alguno, la Sentencia de apelación apoya la condena de esta demandada en unos hechos que no fueron alegados por los actores como fundamento de la responsabilidad civil que reclamaban, ya que en la demanda civil la responsabilidad de GOYPESA se hacía residir en el hecho de ser ésta la empresa a la que estaban adscritos los técnicos que participaron en las obras de construcción de la vivienda de los actores, a lo que se opuso GOYPESA alegando que no había tenido ninguna intervención, ni directa ni indirecta, en dichas obras. Así delimitado el objeto del debate procesal, la Sentencia de apelación introduce para justificar la condena de GOYPESA unos hechos nuevos, que alteran la causa petendi de la demanda rectora del pleito civil y sobre los que no había versado la actividad alegatoria y probatoria de las partes, lo cual causa una evidente indefensión a la demandante del amparo, que ve rechazada su oposición a la demanda y estimada la pretensión contra ella dirigida con fundamento en una intervención en el proceso edificatorio que, ni fue alegada por los actores, ni fue objeto de discusión en el debate procesal.

7. Lo expuesto conduce al otorgamiento del amparo y a la anulación de la Sentencia de apelación y del Auto que desestimó el incidente de nulidad interpuesto contra ella, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de segunda instancia a fin de que la Audiencia dicte nueva Sentencia en la que resuelva el recurso de apelación en los términos en que venía planteado el debate procesal, de conformidad con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que resultó vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Goypesa Empresa Constructora, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido la resolución judicial frente a la que se demanda amparo en incongruencia extra petitum.

2º Restablecer a la recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 2 de septiembre de 1999 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación civil 953/98, exclusivamente en lo referente al pronunciamiento relativo a la responsabilidad de la demandante del amparo, manteniéndose el fallo de la Sentencia en todo lo demás, y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la indicada resolución a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandante del amparo de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos que se recogen en el fundamento jurídico séptimo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 46/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:46

Recurso de amparo 2610-2000. Promovido por la sociedad agraria de transformación Familia Lacárcel Rodríguez respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Murcia que denegó la cancelación preventiva del embargo sobre una finca.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución de apelación civil distinta a la dictada antes al resolver un recurso idéntico en un mismo asunto litigioso, no justificada (STC 150/2001).

1. Aplica la doctrina de la STC 150/2001 [FJ 5].

2. A través de la vía de amparo tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (STC 55/1993) [FJ 5].

3. El hecho de que el diferente trato se produzca en relación con una misma persona impide acoger la vulneración denunciada del art. 14 CE pues la desigualdad proscrita exige que el término de comparación del distinto trato lo sea respecto de otras personas [FJ 3].

4. Sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 55/1988 y 162/2001) [FJ 2].

5. Se dispone la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto recurrido, a fin de que por la propia Sala se dicte nueva resolución que explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores, a menos que decida de modo idéntico [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2610-2000, promovido por la sociedad agraria de transformación núm. 6.632 Familia Lacárcel Rodríguez, representada por el Procurador don Jorge Deleito García y asistida por el Letrado don José- Antonio Torres Gómez contra el Auto de 14 de marzo de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, dictado en el rollo de apelación civil 444/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte BNP España, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Campillo García y bajo la dirección de la Letrada doña María Beteta de Eugenio. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2000, presentado en el Juzgado de guardia el día anterior, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La finca registral 6.707 inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 6 de Murcia fue objeto de dos anotaciones preventivas de embargo:

Anotación (A), acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia en el juicio ejecutivo 330/93 que, según los datos del Registro, se realiza a favor del BNP España, S.A., en reclamación de 601.170 pesetas de principal y 300.000 para intereses y costas.

Anotación (B), acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia en el juicio ejecutivo 982/93 que, según el Registro, se practica a favor de Pastor Skandic Leasing, S.A., en reclamación de 1.685.965 pesetas de principal y 500.000 para intereses, costas y gastos.

b) La sociedad ahora recurrente compró dicha finca registral, con posterioridad a las anotaciones de embargo y compareció en ambos Juzgados consignando las cantidades de las que, según el Registro, respondía la finca por cada embargo, solicitando la cancelación de las correspondientes anotaciones.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia (ejecutivo 982/93), por Auto de 8 de julio de 1998 consideró que la ejecución debía continuar hasta que la ejecutante no recibiera el total del principal, costas e intereses de la deuda reclamada, que ascendía a la suma de 3.208.142 pesetas, todo ello, porque la sociedad ahora recurrente había adquirido la finca embargada después de haberse expedido la certificación de cargas del art. 1489 LEC, por lo que la adquirente se había subrogado en lugar del deudor.

Interpuesto recurso de apelación contra la referida resolución, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia (rollo 428/98) dictó Auto el 31 de mayo de 1999 en el que estimó el recurso y revocando el Auto recurrido, acordó la cancelación del embargo trabado con las letras b y d, haciendo entrega de la cantidad consignada inicialmente al acreedor.

La Audiencia fundó esta decisión en la siguientes motivación recogida en el razonamiento jurídico segundo:

"Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre tal cuestión en reiteradas ocasiones en el sentido de dar prioridad a la tesis hipotecarista de especialidad, presunción de veracidad y publicidad registral, que son pilares de la seguridad jurídica, y ello en base al artículo 1453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se ordena la anotación preventiva de los embargos en relación con los artículos 42.1, 44, 65, 71 a 75 y 257 de la Ley Hipotecaria y del 133 a 136, 165, 166.3 y 169 del Reglamento Hipotecario, entendiendo que el Registro de la Propiedad garantiza al tercero que la cantidad que figura en el Registro como presupuestada para pago de principal, intereses, gastos y costas será la máxima que haya de abonarse por un tercero para levantar el embargo trabado antes de adquirir la finca pues se presume su condición de tercero de buena fe cuando la adquiere a título oneroso de quien estaba facultado para transmitir el bien.

Esta Sala no comparte el criterio sustentado por el Juzgado de Instancia que exige el abono de toda la cantidad adeudada (aunque excedan de la anotada en el Registro) en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1941 pues no puede presumirse que el tercero actúa en fraude del acreedor, debiendo por tanto ser éste el que acredite, en su caso, que está actuando de mala fe de común acuerdo con el deudor para limitar el cobro del crédito. El ejecutante puede cobrar toda la cantidad presupuestada por la que se despachó la ejecución al tener que abonarla el tercer adquirente que pretenda la cancelación del embargo, y por el resto que exceda siempre se mantiene su derecho a cobrar de quien es verdadero deudor (aa. de esta Sala de 21 de febrero, 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1998 y los autos que en las mismas se mencionan); tesis que también sostiene la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en auto de 6 de mayo de 1998 o la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 8 de abril de 1995.

Ninguna indefensión se produce al ejecutante por tal solución pues bien pudo haber solicitado en su día una ampliación del embargo si temiera que la cantidad por la que se despachó ejecución no iba a ser suficiente para cobrar todo su crédito, no pudiendo tal pasividad repercutirse en un tercero que adquiere una finca registral confiado en que tiene que hacer frente a unas cantidades concretas y determinadas; sin que pueda llegarse a otra conclusión por el hecho de que conste ya anotada el libramiento de la certificación de cargas que en nada modifica su situación cuando se trate de procedimientos ejecutivos pues tal nota no refleja por primera vez la existencia de un procedimiento concreto dirigido contra el deudor (como ocurre en el juicio del artículo 131 de la Ley Hipotecaria) ya que el mismo ya consta en el momento de llevarse a cabo la anotación preventiva del embargo".

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia (ejecutivo 330/93), por Auto de 26 de junio de 1998, denegó la cancelación interesada al considerar, en resumen, que la ahora recurrente en amparo adquirió la finca embargada con posterioridad a la nota en la que se hizo constar la expedición de la certificación de cargas del art. 1489 LEC.

Interpuesto recurso de apelación contra este Auto, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia (rollo 444/99) dictó el Auto de 14 de marzo de 2000, notificado el 6 de abril, que es el que se impugna en amparo, en el que desestimó el recurso y confirmó la resolución apelada.

La Audiencia funda esta decisión en la siguiente motivación, recogida en su razonamiento jurídico quinto:

"La finalidad propia de la anotación preventiva de embargo -a diferencia de las inscripciones, que dan publicidad de actos de trascendencia real sobre bienes inmuebles- no es la de servir de base para el juego del principio de fe pública registral, sino, más bien, la de enervar el juego de dicho principio, evitando la aparición de terceros adquirentes de buena fe que pudieran ampararse en los artículos 34 y concordantes de la Ley Hipotecaria, mediante el anuncio de la existencia de una traba practicada sobre determinados bienes del deudor para hacer efectivas las responsabilidades de éste frente al acreedor embargante. Este es el fundamento del artículo 71 de la Ley Hipotecaria, cuando establece que 'los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación'. En todo caso, y aun admitiendo la posibilidad de que el tercero adquirente de finca sobre la cual se haya practicado anotación preventiva de embargo pudiera acogerse a todas las previsiones del artículo 126 de la Ley Hipotecaria, que tiene por objeto regular la situación del tercero poseedor de finca hipotecada, lo cierto es que en el presente supuesto la SAT 'Familia Lacárcel Rodríguez' (cuya condición de tercero poseedor, a los efectos del artículo 143 del Reglamento Hipotecario, es indudable, aunque no haya de ser citado por lo dispuesto en el mismo precepto) no puede alegar su condición de tercero de buena fe, protegido por la fe pública registral, ya que, en el momento de su adquisición, se había practicado ya, no sólo la propia anotación de embargo, sino también la nota marginal sobre expedición de la certificación de cargas en el procedimiento de apremio seguido por el ejecutante, por lo que, de haber actuado con la diligencia mínima exigible, habría podido tener acceso al procedimiento con objeto de conocer el importe total de lo reclamado por el ejecutante, tal como se deduce del artículo 134 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia, debe estimarse que la consignación inicialmente realizada por la SAT no era suficiente para exigir la cancelación de la anotación de embargo".

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24 CE que, a juicio de la recurrente, se habría producido porque el Auto recurrido se aparta, sin justificar el cambio de postura, de la doctrina mantenida por la misma Sección de la Audiencia Provincial en resoluciones anteriores, en concreto, de la doctrina aplicada en el Auto de 31 de mayo de 1999 que, a su vez, cita otros en los que se mantiene idéntico criterio, cuales son los Autos de 21 de febrero, 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1998.

3. Por providencia de 11 de diciembre de 2000 la Sección Segunda de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. Formuladas las alegaciones por la recurrente y el Fiscal, por providencia de 8 de marzo de 2001, la Sala acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia para que remitiesen testimonio de los autos del juicio ejecutivo 330/93 y del rollo de apelación 444/99; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por diligencia de ordenación de 12 de julio de 2001 se acordó tener por parte a la Procuradora doña María-Isabel Campillo García, en nombre de BNP España, S.A. y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Por escrito registrado el 6 de septiembre de 2001 la recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones reiterando que el Auto recurrido se apartó, sin motivarlo, del criterio mantenido con anterioridad en casos no ya sustancialmente iguales, sino idénticos, pues estamos ante una misma finca que es objeto de embargo en dos procedimientos distintos: el juicio ejecutivo 330/93 y el juicio ejecutivo 928/93 en los que la única diferencia es la parte ejecutante. Esta diferencia de trato vulnera el art. 14 CE pues nos hallamos ante el mismo órgano juzgador (Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia), sin que exista motivación que explique el cambio de criterio (SSTC 46/1996, 140/1992, 91/1993, 240/1998).

7. Mediante escrito registrado el 8 de septiembre de 2001 BNP España, S.A. interesa la desestimación del recurso. Se alega que no se ha acreditado que las Sentencias (sic) aportadas por la recurrente se hayan dictado en supuestos idénticos al enjuiciado por el Auto de 14 de marzo de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, tratándose de Sentencias (sic) muy anteriores al Auto dictado, apreciándose que entre las Sentencias (sic) y el Auto ha habido incluso cambio de Magistrados en la Sala.

8. Mediante escrito registrado el 14 de septiembre de 2001 el Fiscal, tras exponer una relación de los antecedentes del caso, entiende que el grueso de la argumentación del recurso gira sobre la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley, figurando el art. 24.1 CE como mencionado en la demanda pero sin apoyo argumental. La igualdad en la aplicación de la ley preserva únicamente frente a decisiones del mismo órgano judicial que se aparten de forma arbitraria e injustificada de una doctrina consolidada en la aplicación de las normas correspondientes, por lo que resulta compatible con el mantenimiento de criterios de resolución distintos siempre que estos se motiven suficientemente, existan elementos relevantes no tomados anteriormente en cuenta, o bien se llegue de forma razonada a un entendimiento distinto de la norma aplicable. Por eso, no basta alegar de una forma genérica la infracción del precepto constitucional y la identidad de supuestos resueltos (SSTC 79/1985, 120/1987, 204/1991), sino también que la resolución impugnada se aparte arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada (SSTC 63/1984, 142/85, 71/1993). Como requisito añadido, para entender vulnerado el principio de igualdad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene exigiendo el de "alteridad". El mismo consiste en la necesidad de que el término de comparación que se ofrece por el recurrente en amparo venga referido a otra persona respecto de la cual se le ha discriminado sin que quepa comparaciones consigo mismo. En este sentido, las SSTC 1/1997, 150/1997, 64/2000 y la muy reciente 162/2001 denegaron el amparo por igualdad en situaciones semejantes a la aquí contemplada.

Aplicada la anterior doctrina al presente caso mutatis mutandis, la solución de desamparo se impone también aquí. Así, el recurrente ofrece como término de comparación el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 31 de mayo de 1999 dictado en el proceso ejecutivo 982/93. Pues bien en tal procedimiento, como en aquel en que se dictó el Auto que se impugna en amparo, la empresa recurrente en apelación lo fue la sociedad SAT Familia Lacarcel Rodríguez, la que en ambos procedimientos había alegado su condición de tercero hipotecario de buena fe con derecho a la cancelación de un embargo por una cantidad distinta a la señalada por la Sala en el Auto recurrido en amparo. Independientemente de la identidad de supuestos, es obvio que la vulneración no es acogible por la inexistencia del requisito de alteridad en el término de comparación ofrecido.

Por otra parte, se invocan como término de comparación los Autos de la misma Sala citados en la demanda de amparo (Autos de 21 de febrero, 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1998). Tales Autos aparecen mencionados en el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia que se ofrece como término de comparación pero que no han sido aportados por el demandante lo que hubiera permitido contrastar la existencia de requisitos como la susodicha alteridad y sobre todo la identidad de supuestos. Tal aportación documental es carga del recurrente (STC 221/1997) sin que baste la mera cita de Sentencias, en el presente caso, de Autos. Y tal aportación documental no consta.

Por último, la demanda de amparo cita como precepto de apoyo el art. 24.1 CE, si bien tal invocación aparece huérfana de argumentación en el apartado correspondiente en el que simplemente se citan Sentencias sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Cumple por ello simplemente señalar que el Auto aquí recurrido en amparo, en su pormenorizada fundamentación satisface plenamente el derecho fundamental cuestionado llegando a una solución razonable y razonada de la litis. Por todo lo cual, el Fiscal interesa la desestimación del amparo.

9. Por providencia de 27 de febrero de 2003, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 3 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si el Auto de 14 de marzo de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante del amparo (rollo 444/99), ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber resuelto el recurso apartándose del criterio sostenido anteriormente por la misma Sala en el Auto de 31 de mayo de 1999 que decidió el recurso de apelación también interpuesto por la recurrente en un supuesto similar (rollo 428/98).

2. Respecto de la queja en la que se alega la lesión del art. 14 CE, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el art. 9.3 CE, imponen a los órganos judiciales que en sus resoluciones no se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado reiteradamente este Tribunal que para que pueda entenderse vulnerado el art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un terminus comparationis que evidencie la desigualdad de trato recibida por el órgano judicial al resolver supuestos sustancialmente iguales, mediante la comparación entre la decisión de la Sentencia o resolución impugnada y la adoptada en precedentes resoluciones (SSTC 55/1988, de 24 de marzo, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; entre otras).

b) La identidad del órgano judicial, puesto que la desigualdad en la aplicación de la ley sólo puede predicarse respecto del mismo Tribunal, entendiendo a estos efectos que las distintas Secciones de una misma Audiencia o Tribunal, aunque estén integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que han de ser consideradas órganos judiciales diferentes (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 86/1992, de 8 de junio, FJ 1; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 4).

c) La ausencia de un fundamento suficiente y razonable que justifique el abandono o cambio de criterio mantenido en resoluciones anteriores, que no es preciso que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos externos que revelen que el cambio de criterio no es fruto de la inadvertencia o de la mera arbitrariedad o una simple respuesta individualizada diferente de las seguidas anteriormente, sino manifestación del acogimiento de una nueva solución o criterio jurisprudencial general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial, evidenciable, por ejemplo, por la existencia de posteriores pronunciamientos coincidentes con la doctrina abierta por la Sentencia o resolución impugnada (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 49/1985, de 28 de marzo, FJ 2; 181/1987, de 13 de noviembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 3; 115/1989, de 22 de junio, FJ 4; 200/1990, de 10 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 111/2002, de 6 de mayo, FJ 4). Lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam o ad casum.

d) Este Tribunal exige también la concurrencia del requisito de la alteridad puesto que la vulneración del derecho a la igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, supone que el órgano judicial haya dispensado al demandante del amparo un trato desigual en relación con el recibido por otra u otras personas (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 2).

3. En el presente caso, la recurrente fundamenta la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en que el Auto recurrido ha resuelto el supuesto enjuiciado de forma distinta y contradictoria como la misma Sección de la Audiencia Provincial decidió un caso similar en el Auto de 31 de mayo de 1999 en el que ella misma era apelante. Pero, precisamente, el hecho de que el diferente trato se produzca en relación con una misma persona, en este caso, la propia sociedad recurrente, impide acoger la vulneración denunciada del art. 14 CE pues, como ha reiterado este Tribunal, la desigualdad proscrita por este precepto exige que el término de comparación del distinto trato lo sea respecto de otras personas, sin que pueda producirse respecto de uno mismo, tal y como aquí ocurre.

4. Rechazada la queja fundada en la violación del art. 14 CE, debe examinarse si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que también se denuncia en la demanda de amparo.

Pues bien, enjuiciadas las alegaciones del recurrente desde la perspectiva de la posible infracción por la Sentencia recurrida de este derecho, el examen del supuesto planteado nos lleva a constatar los siguientes extremos, según ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente Sentencia:

a) En el caso que nos ocupa, la recurrente, en su condición de compradora de una finca gravada con dos embargos debidamente anotados en el Registro de la Propiedad, consignó en los Juzgados que habían acordado la traba los importes que figuraban en las respectivas anotaciones de embargo instando de los órganos judiciales su cancelación.

b) Esta pretensión fue denegada por ambos Juzgados frente a cuyas resoluciones la ahora recurrente interpuso sendos recursos de apelación que fueron resueltos de forma contradictoria por la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, pues, mientras el Auto de 31 de mayo de 1999 (rollo 428/98) que se aporta como resolución de contraste, estimó el recurso y ordenó la cancelación del embargo haciendo entrega de la cantidad consignada al acreedor, el Auto de 14 de marzo de 2000 (rollo 444/99) que es objeto del presente recurso de amparo, desestimó el recurso al considerar que la consignación de las cantidades a que se extendía la responsabilidad de la finca según el Registro no era suficiente para obtener la cancelación de la anotación de embargo en su día acordado.

c) La lectura de la motivación contenida en ambas resoluciones pone de manifiesto que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia resuelve la cuestión planteada en los dos recursos de apelación interpuestos por la ahora demandante del amparo, en los que se enjuiciaba un supuesto sustancialmente idéntico (reducido a precisar si la responsabilidad del adquirente de un bien inmueble con posterioridad a su embargo y a la anotación del mismo en el Registro de la Propiedad se limita exclusivamente a las cantidades que figuraban en el Registro o, por el contrario, se debe extender a todo el valor de cambio necesario para obtener el completo pago de la obligación que arroje la realización forzosa de la finca, a cuyo cumplimiento quedó afecto el bien en virtud del embargo trabado sobre la finca), mediante dos resoluciones que si bien resultan contradictorias, aisladamente consideradas suponen dos decisiones suficientemente motivadas y con apoyo en dos interpretaciones y aplicaciones de las normas civiles, procesales e hipotecarias pertinentes al caso que no pueden reputarse ni arbitrarias ni irrazonables.

5. Las circunstancias apuntadas exigen, por ello, que para decidir el presente recurso, como ya dijimos en la STC 162/2001, de 5 de julio, o en la STC 229/2001, de 26 de noviembre, sea preciso previamente recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en la que hemos declarado que si bien el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una decisión motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión oportunamente deducida, el art. 24.1 CE no garantiza el acierto de la decisión judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También hemos afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre; 190/1990, de 26 de noviembre; 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre; 107/1987, de 25 de junio). Por ello, este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2).

En el presente caso, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el Auto recurrido, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en el Auto que se aporta como término de comparación, puesto que es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que el Auto contra el que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. Por consiguiente, el problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, 162/2001, de 5 de julio, y 229/2001, de 26 de noviembre, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (SSTC 150/2001, FJ 4, 162/2001, FJ 4, 229/2001, FJ 4).

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva por defecto de motivación. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica del Auto recurrido y del que se aporta como término de comparación, la demandante del amparo ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ha obtenido distintas respuestas a un mismo supuesto sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio.

6. A fin de restablecer a la demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto recurrido, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de apelación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva resolución que se debe dictar explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores, a menos que decida de modo idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la sociedad agraria de transformación núm. 6.632 Familia Lacárcel Rodríguez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 14 de marzo de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, dictado en el rollo de apelación civil 444/99 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el referido Auto, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 47/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:47

Recurso de amparo 6658-2000. Promovido por don Laudelino Iglesias Martínez frente a las providencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que inadmitieron su recurso de casación respecto de una refundición de condenas

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal) y a la asistencia letrada: inadmisión de recurso sobre refundición de penas sin atender la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio (STC 11/1987)

1. La Audiencia Provincial no observó ese especial cuidado a fin de evitar que la omitida e injustificada formalización de un recurso de casación, atribuible al Letrado que había representado de oficio al recurrente en el expediente de refundición de condenas, privara a éste de su derecho de acceso a los recursos legalmente posibles, vulnerando así su derecho a la defensa y asistencia letrada (SSTC 37/1988, 91/1994, 13/2000) [FJ 2].

2. El recurrente, no sólo no ha aportado el necesario término de comparación para poder apreciar como efectivamente producida la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, sino que ni tan siquiera ha argumentado mínimamente sobre las bases en las que se apoya para invocar esta pretendida vulneración (SSTC 100/1988, 191/2002) [FJ 3].

3. Se retrotraen las actuaciones a fin de que la Sala proceda al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que representen al recurrente en su pretensión de interponer recurso de casación contra la mencionada resolución [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6658-2000, promovido por don Laudelino Iglesias Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez y asistido por el Abogado don Juan Luis Ydoate Flaquer, contra la providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 14 de noviembre de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2000, don Laudelino Iglesias Martínez, interno en el establecimiento penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (Palencia), manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra una providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 14 de noviembre de 2000, a cuyo efecto, solicitaba que se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio. Con fecha de 11 de enero de 2001, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó requerir al Sr. Iglesias Martínez para que aportara copia de la resolución que pretendía recurrir así como para que acreditara la fecha de notificación de la misma a su representación procesal.

Por medio de otra diligencia de ordenación de fecha 1 de marzo de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó recabar de la Audiencia Provincial de Ciudad Real un testimonio de las actuaciones judiciales practicadas a partir del Auto de dicho órgano jurisdiccional de 20 de diciembre de 1999. Una vez recibido dicho testimonio, la Sección Tercera acordó, con fecha de 17 de mayo de 2001, librar oficio a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores para que designaran, si ello fuera procedente, Abogado y Procurador del turno de oficio que se encargaran de la defensa y representación del Sr. Iglesias al efecto de proceder a la formalización de la demanda de amparo. Realizadas dichas designaciones en las personas del Letrado don Juan Luis Ydoate Flaquer y del Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, la demanda de amparo fue formalizada por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de julio de 2001.

2. El recurso de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 20 de diciembre de 1999 se acordó refundir distintos condenas impuestas al hoy demandante de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 76 CP. Notificada personalmente dicha resolución al Sr. Iglesias Martínez con fecha de 21 de enero de 2000, éste manifestó, por escrito de 24 de enero de ese mismo año, su intención de recurrirla en casación, a cuyo efecto solicitó que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio.

b) Con fecha de 24 de febrero de 2000 la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó una providencia en la que tenía por recibido el mencionado escrito y acordaba dar traslado del mismo a su defensa y representación a fin de que, en el plazo de cinco días, procedieran, si lo estimaban procedente, a "la interposición del recurso de casación que el penado trata de utilizar". Por otras dos providencias de fechas 11 y 26 de abril de 2000, se procedió, sucesivamente, a declarar firme su Auto de 20 de diciembre de 2000 -por motivo de "haber transcurrido el plazo concedido" a la representación del Sr. Iglesias para la interposición del recurso de casación sin que dicho recurso hubiese sido interpuesto- y a comunicar dicha firmeza al Sr. Iglesias "al haberse agotado el plazo concedido a su defensa para, si lo estimaba procedente, formalizar la interposición del recurso de casación que el mismo trataba de utilizar".

c) Esta última resolución fue notificada personalmente al demandante de amparo con fecha de 3 de octubre de 2000. Frente a la misma interpuso el recurrente recurso de súplica, en el que alegaba que había dado instrucciones para la interposición de recurso de casación contra el Auto de 20 de diciembre de 2000 y que, si dicho recurso no había sido efectivamente interpuesto en tiempo hábil, ello habría sucedido en contra de su voluntad y le habría generado una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. El recurso de súplica fue inadmitido por providencia de fecha 14 de noviembre de 2000, por considerar el órgano judicial que no cabía recurso de súplica contra una resolución que ya había sido declarada firme. Contra esta última resolución se dirige la presente demanda de amparo.

3. Se alega en la demanda que la providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 14 de noviembre de 2000 ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE. por cuanto, hallándose el recurrente interno en un centro penitenciario de otra provincia, no le fueron designados Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo ubicado en Madrid, privándole así del derecho a que le fueran aplicados los posibles beneficios que otorga el nuevo Código penal en materia de refundición de condenas.

También se considera vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 CE, por considerar que se le ha producido una discriminación constitucionalmente prohibida al no haber procedido el órgano judicial al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que había solicitado para formalizar el mencionado recurso de casación, limitándose a remitir el escrito en que manifestaba su intención de interponer dicho recurso a los profesionales que ya tenía designados en Ciudad Real.

En consecuencia se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas a fin de que le sean designados al Sr. Iglesias Martínez Abogado y Procurador del turno de oficio para poder interponer recurso de casación contra el Auto de refundición de condenas dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real con fecha de 20 de diciembre de 1999.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 2001 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El trámite de alegaciones fue cumplimentado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional por medio de escrito registrado con fecha de 20 diciembre de 2001, en el que exponía su opinión acerca de la falta de concurrencia, "al menos de manera manifiesta", de la citada causa de inadmisión de la demanda en lo relativo a la aducida vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que, si bien carecería a su juicio de consistencia la queja expresada en la demanda en el sentido de que dicha vulneración se habría producido por no habérsele designado Abogado y Procurador del turno de oficio, dado que, según allí mismo se reconoce, siempre estuvo asistido y representado por tales profesionales, lo que verdaderamente subyace a dicha queja, según claramente se desprende del escrito inicialmente dirigido a este Tribunal por el demandante de amparo, es que la causa petendi de la pretensión de amparo radica en la pasividad mostrada por el órgano judicial ante el deseo manifiesto del actor de recurrir en casación el Auto de refundición de condenas de 20 de diciembre de 1999, al haberse limitado a dar traslado del escrito formulado en dicho sentido por el Sr. Iglesias Martínez a su representación procesal sin haber velado debidamente por que su defensa se realizara de manera efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 31 y ss. de la Ley 1/1996.

Distinta suerte debería correr, en opinión del Ministerio Fiscal, la segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo, ya que, ni se corresponde con la realidad que el Sr. Iglesias no contaba con asistencia letrada y representación del turno de oficio -cosa distinta es que dichos profesionales no hubieran debido ser sustituidos por otros a la vista del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de su designación-, ni se ha aportado el necesario término de comparación al efecto de poder apreciar la efectiva existencia de la discriminación que se denuncia.

En virtud de tales alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitaba la admisión a trámite de la demanda en cuanto a la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva del derecho a la defensa.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 7 de febrero de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como conceder a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

El trámite de alegaciones fue evacuado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional por medio de escrito registrado con fecha de 8 de marzo de 2002, en el que interesaba que se dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado por don Laudelino Iglesias Martínez al considerar que, efectivamente, las providencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de abril y 14 de noviembre de 2002 le habían ocasionado una situación de indefensión constitucionalmente prohibida.

Señalaba en dicho escrito el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que, si bien la demanda de amparo venía ceñida exclusivamente a la segunda de las mencionadas resoluciones, nada impediría entender también impugnada la providencia de esa misma Sala de 11 de abril de 2002, por la que declaró firme su Auto de 20 de diciembre de 1999, ya que la resolución recurrida en amparo trajo su causa de ella y, por otra parte, de anularse únicamente la de 14 de noviembre, no quedaría el demandante de amparo restablecido en la integridad de su derecho, pues lo que reclama es que se le dé la posibilidad efectiva de recurrir en casación el mencionado Auto de refundición de condenas. En cuanto al fondo del recurso, en su opinión, la vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva se habría producido por no haberse planteado recurso de casación contra dicho Auto pese a las instrucciones que en tal sentido había dirigido a su Abogado defensor, y estaría conectada con el derecho a la defensa que, cuando es ejercido por vía de asistencia jurídica gratuita, exige que, por la efectividad que debe reconocerse a los derechos fundamentales, los órganos judiciales no se limiten a verificar que, en el caso de los procesos penales, los acusados o los condenados cuenten con un Abogado defensor que los defienda, sino que además han de controlar que lo haga de manera efectiva. Citaba a este respecto el Ministerio Fiscal la STEDH de 13 de mayo de 1980, caso Ártico, y las SSTC 188/1991 y 162/1999, así como lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre).

Rechazaba, en cambio, el Ministerio Fiscal que se haya producido la alegada vulneración del derecho del demandante de amparo a la igualdad: en primer lugar, porque en la demanda no se habría expresado con claridad y concisión la pretensión planteada en relación con dicho motivo de amparo, limitándose la misma a relacionar esta pretendida vulneración con la falta de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, lo que, a su juicio, carecería de consistencia, dado que el Sr. Iglesias estuvo siempre defendido y representado por profesionales de esa clase; y, en segundo lugar, porque el recurrente no habría presentado el necesario término de comparación a efectos de poder apreciar la real existencia de la discriminación denunciada.

6. Por providencia de 27 de febrero de 2003, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el 3 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo cumple en la actualidad una larga condena a pena de prisión por motivo de varias condenas recaídas en diversos procedimientos dirigidos contra él. Según consta en las actuaciones obrantes en poder de este Tribunal, el Sr. Iglesias manifestó en su día su desacuerdo con el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 20 de diciembre de 1999 -por el que se había acordado la refundición de dichas condenas- así como su intención de recurrirlo en casación, a cuyo efecto solicitaba que se realizaran los trámites oportunos en cuanto a la designación de Abogado y Procurador a efectos de la presentación del indicado recurso. Por providencia de 24 de febrero de 2000 la Sala tuvo por recibido el escrito que le había sido dirigido en este sentido y acordó requerir a la defensa y representación del Sr. Iglesias para que, si lo estimaban procedente, formalizaran en un plazo de cinco días el recurso de casación "que el penado trata de utilizar". Transcurrido dicho plazo sin que dichos profesionales procedieran a la formalización del indicado recurso, la Sala acordó la firmeza del referido Auto de refundición de condenas por providencia de 11 de abril de 2000 inadmitiendo posteriormente el recurso de súplica intentado contra dicha resolución por otra providencia de 14 de noviembre de 2000.

No obstante referirse la demanda de amparo exclusivamente a esta última providencia, a la que achaca la vulneración de los derechos fundamentales invocados, debe darse la razón al Ministerio Fiscal cuando estima que también debe considerarse impugnada la providencia de 11 de abril de 2000 de la que la primeramente citada trajo causa, dada la evidente interrelación existente entre ambas. En consecuencia procede determinar, en primer lugar, si esas dos resoluciones de la Audiencia Provincial de Ciudad Real han vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión en conexión con su derecho a la defensa y a la asistencia letrada por motivo del incumplimiento por parte de la Sala de su deber de velar por el efectivo ejercicio de dicho derecho.

2. Conforme ya indicábamos en la STC 13/2000, de 17 de enero (FJ 2), constituye doctrina reiterada de este Tribunal en relación con el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada -expuesta, entre otras muchas, en las SSTC 37/1988, de 3 de marzo; 53/1990, de 26 de marzo; 91/1994, de 21 de marzo, y 105/1999, de 14 de junio- que corresponde a los órganos judiciales "velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airey), 13 de mayo de 1990 (caso Ártico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso en esta sede se ha hablado siempre de indefensión material y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera trasgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta cuando se produce de hecho como consecuencia de aquélla. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, en relación con algún interés de quien lo invoca (SSTC 181/1994, de 20 de junio, 316/1994, de 28 de noviembre, 137/1996, de 16 de septiembre, y 105/1999, de 14 de junio, por todas)".

La aplicación de esta doctrina al caso de autos conduce a apreciar que ha existido vulneración del derecho a la asistencia letrada del demandante de amparo, con menoscabo efectivo de su derecho a la defensa en cuestión de tan indiscutible interés para él cual sería la decisión del órgano judicial sobre el tiempo que le resta de cumplimiento de condena. Cierto es que, tal y como se desprende de las actuaciones, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real actuó en un primer momento en forma plenamente respetuosa del derecho a la defensa del demandante de amparo al comunicar su intención de recurrir en casación el Auto de 20 de diciembre de 1999 a los mismos profesionales del turno de oficio que habían actuado en el expediente de acumulación de condenas; pero no es menos cierto que, una vez hecho esto, omitió toda ulterior función de vigilancia respecto del efectivo cumplimiento por los mismos de las instrucciones recibidas en el indicado sentido, limitándose a verificar que el recurso de casación no había sido formalizado en el plazo concedido para ello sin emprender actuación alguna para garantizar el derecho de defensa del penado frente a la evidente e injustificada pasividad de quienes hasta ese momento habían venido representando sus intereses.

Pues si bien es evidente que, como hemos advertido en otras ocasiones (por todas: STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 3), "el órgano judicial no puede ni debe supervisar en todos los procedimientos la actuación de los profesionales del Derecho, pues ante su pasividad o falta de pericia profesional son otros mecanismos jurídicos arbitrados para exigirles responsabilidades disciplinarias o patrimoniales", distinta ha de ser la conclusión cuando se trata de un supuesto como el que aquí nos ocupa, en el que concurren las siguientes características: 1) un recurrente preso y lego en Derecho que, pese a manifestar su intención de recurrir, se ve privado del correspondiente recurso por causas ajenas a su voluntad y en contra de su voluntad expresamente manifestada; 2) un recurso para cuya interposición es preceptiva la intervención letrada; y 3) un Letrado nombrado de oficio. Este último dato es especialmente relevante dado que, conforme también señalábamos en la Sentencia acabada de citar: "Existe, desde luego, una diferencia de planteamiento con los supuestos en que el Letrado ha sido nombrado de oficio, pues en aquéllos en que la asistencia letrada es de libre designación, se parte de una previa relación de confianza ... inexistente en los supuestos de designación de oficio", lo que motiva "un especial cuidado y protección de los particulares que se ven disminuidos en sus posibilidades efectivas de defensa en tales casos".

Habida cuenta de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real no observó ese especial cuidado a fin de evitar que la omitida e injustificada formalización de un recurso de casación contra el Auto de esa Sala de 20 de diciembre de 1999, atribuible al Letrado que había representado de oficio al recurrente en el expediente de refundición de condenas, privara a éste de su derecho de acceso a los recursos legalmente posibles, debe concluirse que el mencionado órgano judicial no ha proporcionado una efectiva y real asistencia letrada al demandante de amparo, vulnerando así su derecho a la defensa y asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, en conexión con su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. La concesión del amparo por el expresado motivo determina la retroacción de las actuaciones al momento de dictado del Auto de refundición de condenas, a fin de que la Sala proceda al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que representen al recurrente en su pretensión de interponer recurso de casación contra la mencionada resolución. Ahora bien: por más que este efecto haría en principio innecesario un pronunciamiento expreso sobre la otra queja expresada en la demanda de amparo, relativa a la pretendida vulneración del derecho del actor a la igualdad en la aplicación de la Ley, parece conveniente que este Tribunal se pronuncie ya sobre la misma en este momento, en el sentido de desestimarla, a fin de evitar, en su caso, una inútil reiteración del referido motivo de amparo.

Como hemos declarado en la STC 111/2001, de 7 de mayo, y reiterábamos más recientemente en la STC 191/2002, de 28 de octubre, "para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, entre ellos: en primer lugar, la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis, dado que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 11), correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 1; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 5; 89/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 4/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3); en segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 64/1984, de 21 de mayo, FJ 1; 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3), pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3); en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, exigiéndose no sólo la identidad de Sala sino también la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (por ejemplo, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999,de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, entre otras)".

Pues bien: ninguno de estos requisitos pueden entenderse satisfechos en el caso de autos a la vista de que el recurrente, no sólo no ha aportado el necesario término de comparación para poder apreciar como efectivamente producida la vulneración del referido derecho, sino que ni tan siquiera ha argumentado mínimamente sobre las bases en las que se apoya para invocar esta pretendida vulneración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Laudelino Iglesias Martínez y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la asistencia letrada (art. 24 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, en consecuencia, anular las providencias dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real con fecha de 11 de abril y 14 de noviembre de 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior al Auto de la Sala de 20 de diciembre de 1999 a fin de que el recurrente pueda interponer recurso de casación contra esta última resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 48/2003, de 12 de marzo de 2003

Pleno

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:48

Recurso de inconstitucionalidad 5550-2002. Promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos

Supuesta vulneración de los derechos de asociación, legalidad penal, libertades ideológica, de expresión e información, y participación en los asuntos públicos, y de los principios de legalidad e interdicción de la retroactividad: régimen constitucional de los partidos políticos

1. La diversificación de regímenes normativos entre una disciplina general para las asociaciones comunes (actualmente contenida en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación) y otra específica para las asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de su función política (la referida hoy en la Ley impugnada y antes en la Ley 54/1978, de partidos políticos) es plenamente conforme con los arts. 6 y 22 CE [FFJJ 5 y 6].

2. En nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante» en el sentido de que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Pero la Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia [FJ 7].

3. La Constitución espa±ola, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento. Nuestra Constitución proclama principios, debidamente acogidos en su articulado, que dan fundamento y razón de ser a sus normas concretas [FJ 7].

4. Cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales [FJ 7].

5. Un partido político es una forma particular de asociación (STC 3/1981). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política (SSTC 10/1983, 85/1986) [FJ 5].

6. Que el constituyente haya descartado encomendar la garantía del respeto del art. 6 CE por parte de los partidos al Tribunal Constitucional no significa que se haya descartado dicha garantía en sí; únicamente que su verificación ha de corresponder al Poder Judicial ordinario en tanto no se establezca otra cosa [FJ 6].

7. La ilegalización y disolución de un partido político es, desde luego, una consecuencia jurídica gravosa para el partido mismo, para sus afiliados y, por extensión, también para sus simpatizantes y votantes. Ello no las convierte, sin más, en medidas punitivas (SSTC 164/1995, 276/2000) [FJ 9].

8. Antes que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía de que su actuación respete las condiciones definidoras de los partidos políticos, en tanto que asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus fun ciones [FJ 9].

9. El principio non bis in idem sólo es vulnerado cuando en concreto se produce un doble castigo de un mismo sujeto o se le somete a un doble procedimiento punitivo (STC 2/2003) [FJ 9].

10. Sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente «deteriorar o destruir el régimen de libertades» [FJ 10].

11. Las conductas que llevan a declarar ilegal un partido (art. 9.2 LOPP), pueden tener encaje en preceptos como los arts. 515, 576 y 578 del Código Penal. Mas en ningún momento se hace referencia a programas o ideologías sino a actividades de colaboración o apoyo al terrorismo o la violencia. En consecuencia, no se abre ningún resquicio a la que se ha llamado «democracia militante» y no hay, por consiguiente, vulneración alguna de las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información [FJ 10].

12. Las conductas enumeradas en el art. 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el art. 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el art. 9.2. No nos corresponde ahora determinar si la mera ausencia de condena puede ser o no entendida como apoyo implícito al terrorismo [FJ 10].

13. El respeto a los valores constitucionales que los partidos deben guardar en su actividad es compatible con la más plena libertad ideológica [FJ 10].

14. No puede negarse la posibilidad de que existan mensajes que, aun sin hallarse incursos en alguno de los tipos penales de amenazas o coacciones, puedan considerarse intimidatorios (STC 136/1999) [FJ 10].

15. La tutela frente al terrorismo comporta un coste en la determinación de la conducta; pero, ese coste no nos aboca a una situación en la que resulte imprevisible para los partidos calcular las consecuencias jurídicas de su conducta [FJ 11].

16. La existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución; y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución [FJ 12].

17. La Ley describe conductas de singular gravedad y concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. Todo ello verificable y comprobable en un proceso judicial [FJ 12].

18. Se respetan los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos [FJ 12].

19. La Ley impugnada no priva del derecho de sufragio pasivo a quien haya sido condenado por delito de terrorismo [FJ 13].

20. La utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se cohonesta con las exigencias que la CE impone a un partido político [FJ 13].

21. La expulsión de afiliados con doble militancia en organizaciones terroristas o violentas no supone injerencia en el ámbito de organización interna del partido [FJ 13].

22. La Ley Orgánica 6/2002 no es el resultado de un ejercicio excepcional de la potestad legislativa del Estado, sino que su generalidad y abstracción hacen de ella expresión de un ejercicio correcto y normal de la función normativa [FFJJ 14 y 15].

23. No hay nada parecido a una asunción de funciones jurisdiccionales por parte del legislativo, pues la norma adoptada por este último exige una aplicación individualizada que la Ley misma confía al Poder Judicial ordinario [FJ 14].

24. La percepción por el legislador orgánico de que una formación política determinada puede ser contraria, en su actividad y con sus comportamientos, al modelo de partido que tiene encaje y cobertura en la Constitución puede perfectamente erigirse en occasio para la adopción de una ley como la recurrida, pero lo que determinará su constitucionalidad o inconstitucionalidad no será el acierto de esa percepción circunstancial, sino el alcance objetivo de la ley finalmente adoptada [FJ 14].

25. Hemos definido las denominadas «leyes singulares» o «leyes de caso único» como «aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro» (STC 166/1986; ATC 291/1997) [FJ 14].

26. El instituto del fraude de ley desplegaría todos sus efectos sin necesidad de una referencia expresa [FJ 15].

27. En ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002, de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor, aunque pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama «trayectoria» (art. 9.4 LOPP), por lo que respecta el principio de irretroactividad (art. 9.3 CE) [FJ 16].

28. La disposición transitoria única no establece una presunción de fraude ligada a la constitución de un partido político de cobertura en fechas inmediatamente anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la Ley [FJ 16].

29. La disolución judicial de los partidos políticos será acordada, en todo caso, «por el órgano jurisdiccional competente» (art. 10.2 LOPP), respetándose así el mandato contenido en el art. 22.4 CE [FJ 17].

30. La Sala prevista en el art. 61 LOPJ es un órgano judicial ya existente al que, por medio de la correspondiente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le ha dotado de esa nueva competencia, con carácter general y para el futuro. Se cumplen, pues, todas las condiciones para dar por suficientemente respetada la garantía del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley ( SSTC 47/1983, 120/2001) [FJ 17].

31. El hecho de que la legitimación para instar el procedimiento de disolución se confíe de forma exclusiva al Ministerio Fiscal y al Gobierno podrá haber merecido la atención de la opinión pública, pero el recurso no ofrece razones que abunden en su inconstitucionalidad [FJ 17].

32. La originalidad o la primicia de una ley nada tienen que ver, por sí solas, con la singularidad normativa en sentido técnico [FJ 17].

33. En un sistema parlamentario, donde las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control [FJ 17].

34. La Constitución permite limitar a los espa±oles el derecho de crear partidos políticos [FJ 18].

35. En tanto que requisito de capacidad para promover un partido político, la circunstancia de haber sido condenado, y aún no rehabilitado, por la comisión de delitos graves, acreditativos de una identificación con la violencia y un desprecio por los procedimientos legalmente establecidos, no resulta exorbitante en términos de respeto al principio de proporcionalidad [FJ 19].

36. El legislador es libre de asociar o no el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el registro sin que del art. 22.3 CE derive ningún impedimento para ello [FJ 20].

37. El legislador orgánico no apodera a la Administración estatal, mediante la inscripción registral, con facultades de un verdadero control material en orden a la personificación jurídica de los partidos políticos, por lo que no cabe hablar de que se desconoce o menoscaba el aludido principio constitucional de libertad de creación de partidos políticos plasmado en el art. 6 de la Constitución [FJ 20].

38. Ha de entenderse que, en cuanto ata±e a la denominación del partido, las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para suspender el plazo de inscripción únicamente podrán aplicarse cuando se compruebe de manera clara y manifiesta que concurre una plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades en contraste [FJ 21].

39. La prohibición de aquellas denominaciones «que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas» (art. 3.1), sólo ha de entenderse constitucional cuando la contradicción sea palmaria, manifiesta o patente [FJ 21].

40. La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa (STC 85/1986) [FJ 21].

41. La legitimación del Ministerio del Interior en el incidente de ejecución previsto en el art. 12.3 LOPP no supone apoderarlo con facultades decisorias que impliquen una injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho fundamental [FJ 22].

42. La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico (STC 199/1987) [FJ 1].

43. El recurso de inconstitucionalidad se presentó dentro de plazo, porque, en virtud del principio pro actione, hemos de entender que el dies a quo es el siguiente al de la publicación oficial de la Ley [FJ 2].

44. Debemos finalizar precisando el alcance de nuestro fallo. Las consideraciones anteriores determinan la procedencia de la desestimación del recurso, puntualizando que los arts. 3.1, 5.1, 9.2 y 3, y la Disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley Orgánica de partidos políticos sólo son constitucionales si se interpretan en los términos se±alados en los fundamentos jurídicos 10, 11, 12, 13, 16, 20 y 21 de esta Sentencia [FJ 23].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. Han comparecido y formulado alegaciones el Senado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de septiembre de 2002 y registrado en este Tribunal el día 30 siguiente, el Gobierno Vasco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La demanda se inicia con la exposición de una serie de fundamentos de orden procesal, el primero de los cuales se refiere a la legitimación del Gobierno Vasco para la impugnación de la Ley recurrida. Tras recordar una primera línea jurisprudencial que interpretó la restricción del art. 32.2 LOTC, en punto a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado, en un sentido estrictamente competencial (así, la STC 25/1981, de 14 de julio), se señala que el Tribunal ha evolucionado hasta aceptar un entendimiento de la expresión "ámbito de autonomía" como algo distinto de la suma de competencias de las que sea titular la Comunidad Autónoma. Así las cosas, la condición fijada por el art. 32.2 LOTC a la legitimación de las Comunidades Autónomas se interpreta en la actualidad con arreglo a los siguientes parámetros: Por un lado, dicha legitimación no puede hacerse depender de la reivindicación de una competencia; además, basta un punto de conexión material entre la ley estatal impugnada y el ámbito competencial autonómico interpretado en un sentido amplio; por último, el hecho de que sea el art. 32.2 LOTC y no la propia Constitución [art. 161.1 a)] el que introduce la limitación examinada impide una interpretación restrictiva y avala, por el contrario, la favorable al reconocimiento de la legitimación.

Por tanto, continúa el Gobierno Vasco, es doctrina consolidada que una Comunidad Autónoma está legitimada para actuar, no sólo en defensa de su elenco competencial, sino, también, para procurar la depuración objetiva del orden jurídico. En el presente caso, la afección del interés autonómico sería indubitada y se manifestaría en varios puntos de conexión, a saber: La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia en "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto" (art. 10.2 EAPV) y en "legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales en los términos previstos en el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo" (art. 10.3 EAPV). Ambas atribuciones permitirían ubicar en el "ámbito propio de interés de la Comunidad Autónoma" cualquier norma que, como la recurrida, ataña de forma directa al derecho fundamental del art. 23.1 de la Constitución, pues "ni la elección de representantes ni la asunción o ejercicio de su función por éstos puede llevarse a cabo sin normas que disciplinen el ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados" (STC 8/1985, de 25 de enero).

En consecuencia, para el Gobierno Vasco es innegable la incidencia de la Ley recurrida en el círculo de interés de la Comunidad Autónoma del País Vasco; certeza que se alcanzaría con sólo tomar en consideración que el objeto de aquélla es la regulación de los partidos políticos, que tienen la función constitucionalmente atribuida de servir de cauce fundamental para la participación política y son, por tanto, vehículos del pluralismo político en tanto a su través se forma y manifiesta la voluntad popular (art. 6 CE). Para el recurrente es meridiano que, de acuerdo con la concepción compleja del Estado acogida por la Constitución, una ley con el objeto y el contenido de la aquí recurrida no puede reputarse desconectada del ámbito de interés de ninguna Comunidad Autónoma y, en consecuencia, la regulación de los partidos afecta a su organización institucional o atañe a sus "intereses políticos específicos" (votos particulares a la STC 25/1981). Esta afirmación general cobraría especial sentido para el caso del País Vasco, por ser el ámbito territorial, junto con el de la Comunidad Foral de Navarra, en el que se desenvuelve el partido político que aparece como destinatario principal del contenido más novedoso de la Ley Orgánica de partidos políticos.

Pero, además, es lo cierto, continúa el Gobierno Vasco, que, versando la Ley impugnada sobre los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 22 y 23 de la Constitución, ese ámbito objetivo debería permitir sustentar por sí solo la legitimación autonómica. Porque si los sujetos legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad " están investidos por la Constitución ... y por la Ley ... de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional" (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 3), resulta difícil negar legitimación activa a cualesquiera de dichos sujetos para someter al juicio del Tribunal Constitucional una Ley cuyo objeto es el desarrollo de un derecho fundamental. De la significación y finalidades de los derechos fundamentales dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado (STC 53/1985, de 11 de abril), siendo innecesario precisar que, en este caso, el término Estado incluye también "las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones" (STC 32/1981, de 28 de julio), porque la garantía de la vigencia de los derechos forma parte de su atribución funcional (en ese sentido amplio, no idéntico a la suma de las competencias atribuidas). Así lo advera el art. 9.2 a) EAPV, al disponer que "los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia: a) velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos". Ciertamente, este precepto fue descartado en su día como posible fundamento de la legitimación autonómica en el recurso de inconstitucionalidad (STC 25/1981), pero requeriría una nueva lectura, pues, una vez superada la interpretación estricta del "ámbito de autonomía" como sinónimo de elenco de competencias, el hecho de no ser aquel precepto atributivo de competencias no veda su potencial como punto de conexión, en tanto sí perfila un círculo de intereses autonómico (por más que concurrente con el del Estado) claramente diferenciado de las competencias stricto sensu. Es más, la "materia" derechos fundamentales sería, a juicio del Gobierno Vasco, el ejemplo paradigmático de materia que, sin engrosar el elenco competencial de ninguna Comunidad Autónoma, permite perfilar un interés de éstas y, por tanto, puede erigirse en presupuesto legitimador del recurso de inconstitucionalidad.

Por último, y antes de extenderse en la exposición de los fundamentos materiales del recurso, el Gobierno Vasco afirma que su demanda se presenta dentro del plazo establecido en el art. 33.1 LOTC e identifica como recurridos los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos: arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6, 9, Capítulo III (arts. 10 a 12), y disposición transitoria única, apartado 2.

b) Por lo que hace a la fundamentación sustantiva de la demanda, el Gobierno Vasco comienza con una serie de consideraciones introductorias referidas a las circunstancias de la elaboración de la Ley recurrida. Tras recordar los debates que han acompañado a la Ley desde sus inicios y "la polémica que ha suscitado su aplicación práctica y la tensión política y social que existe al respecto, y a la que no es ajena la coincidencia en el tiempo de la iniciación del procedimiento de ilegalización en ella regulado y la suspensión cautelar de las actividades del partido al que se dirige acordada mediante el correspondiente Auto por el Magistrado Juez que instruye la causa penal contra el mismo en la Audiencia Nacional" (pág. 7 de la demanda), el Gobierno Vasco destaca que "el objeto de la LOPP [es] esencial en un ordenamiento que propugna, expresamente, como uno de sus valores el pluralismo político" (ibid.). Todo lo cual hace que, a su juicio, la impugnación de la Ley de Partidos Políticos "se diferencie notablemente de la de cualquier otra norma legal [, d]e tal manera, que la connatural tensión entre la voluntad del legislador plasmada en un concreto texto normativo y la del poder constituyente, objetivada en la norma fundamental, adquiere en este caso una dimensión muy cualificada que debe ser ponderada mucho más que en cualquier otro a la hora de contrastar si la primera es respetuosa con la segunda" (ibid.). Ello no obstante, y pese a que "la carga política de la cuestión objeto de litigio merece una atención especial", el Gobierno Vasco advierte de que lo anterior "no es óbice para que esta demanda de inconstitucionalidad se mueva en el terreno estricto de la argumentación constitucional y del rigor jurídico" (pág. 8 de la demanda).

c) Entrando ya en consideraciones de fondo, el Gobierno Vasco destaca, en primer término, que la Ley Orgánica de partidos políticos carece de fundamento constitucional. Pone de relieve, a este respecto que durante la elaboración de la Constitución se rechazó expresamente una enmienda que proponía el establecimiento del control de constitucionalidad de los partidos por parte del Tribunal Constitucional. Ese rechazo, reiterado en la discusión de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, habría supuesto la equiparación de los partidos políticos al régimen común de las asociaciones del art. 22 de la Constitución en todo lo relativo a su control jurisdiccional. Esto es, la aplicación directa de los apartados 2 y 5 de ese artículo, relativos a las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y a las que tengan carácter secreto o paramilitar. El Código penal de 1995 tipificó en su art. 515 el delito de asociación ilícita. Finalmente, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación, ha confirmado, completándolo, el régimen jurídico descrito, con la peculiaridad de que su art. 2.5 extiende a toda clase de asociaciones el requisito de la democracia interna, que la Constitución sólo exigía a los partidos políticos y a otras entidades como sindicatos, organizaciones empresariales y colegios y organizaciones empresariales.

Por tanto, continúa el Gobierno Vasco, hasta la aprobación de la Ley ahora impugnada habría existido un acuerdo doctrinal y jurisprudencial plasmado en el ordenamiento vigente, según el cual la disolución de las asociaciones, y por ende de los partidos, sólo podría producirse en virtud de resolución judicial motivada (art. 22.4 CE) que únicamente podría basarse en la ilicitud penal (art. 515 CP) o, en vía civil, en el hecho de que su organización y funcionamiento no fueran democráticos (art. 6 CE). La Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de partidos políticos, preveía también la disolución de éstos por actividades contrarias a los principios democráticos. Sin embargo, la doctrina entendió que, al margen de su condición preconstitucional (STC 85/1986, de 25 de junio), la interpretación constitucionalmente conforme de ese precepto pasaba por entenderlo subsumido en los supuestos antes indicados.

Así las cosas, entiende el Gobierno Vasco que la nueva Ley de partidos habría revolucionado tan asentada opinión. Por un lado, se desmarca sin más de la Ley Orgánica del derecho de asociación; por otro, introduce límites al derecho de asociación en partidos que, supuestamente, pretenden concretar los términos en los que ha de entenderse el respeto a la Constitución y a la ley exigido por el art. 6 de la Constitución. Pero se trata de límites que no encuentran amparo en la Constitución considerada en su unidad y que contradicen abiertamente la doctrina sentada en las SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, y 122/1983, de 16 de diciembre (seguida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de mayo de 1984, que ordenó la inscripción de Herri Batasuna en el registro de partidos políticos) sobre el significado que tiene el deber de fidelidad a la Constitución previsto en el art. 9.1 CE.

No se trata, prosigue el Gobierno Vasco, de un deber de adhesión ideológica ni de conformidad con el total contenido de la Constitución. Implica únicamente "el compromiso de respetar las reglas del juego político y del orden jurídico existente, en tanto existe, y no intentar su transformación por medios ilegales". En definitiva, el sometimiento a la Constitución es compatible con los programas, proyectos y acciones políticos dirigidos a cambiarla, siempre que se empleen los medios y procedimientos propios de un Estado de Derecho. Por lo demás, los términos del art. 9.1 CE son equivalentes a los que utiliza el art. 6 CE. Éste no hace sino subrayar para los partidos el principio de sujeción a la norma fundamental (art. 9.1 CE) y con las mismas consecuencias. Según la doctrina, la diferencia entre la sujeción de unos y otros radica en que para los ciudadanos es de carácter negativo, en tanto que para los poderes públicos la vinculación es positiva. Dado que los partidos políticos no son poderes públicos ni órganos del Estado (STC 10/1983, de 21 de febrero), sino formaciones sociales, se les ha de aplicar el principio de vinculación negativa. No obstante, ha de reconocerse que tampoco son iguales a los simples ciudadanos y a las demás asociaciones, atendiendo a las funciones que les confía el art. 6 de la Constitución. Por ello se ha sostenido que su situación se encuentra a mitad de camino entre la de los ciudadanos y la de los poderes públicos, lo que significaría que su sujeción a la Constitución estaría cualificada, aproximándose o, incluso, igualándose a la de los segundos, siendo posible, por tanto, según esta interpretación, encomendar al Tribunal Constitucional ex art. 161.1 d) CE, el control de la adecuación a la Constitución de los partidos. Ahora bien, esa atribución no requeriría establecer por ley el parámetro de enjuiciamiento, bastando con el texto constitucional, que es el que el Tribunal maneja con naturalidad en su condición de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC). Esta tesis, para el Gobierno Vasco, ha de explicar cómo se asimilan las misiones que el art. 6 de la Constitución predica de los partidos a las funciones de los órganos constitucionales. En su opinión, la asimilación es infundada, pues el art. 6 describe el papel de los partidos con la sola intención de facilitar y reforzar su actuación y de proteger al máximo el derecho de asociación política frente a los poderes públicos mismos.

Así y todo, aun dando por buena esa teoría, sólo tendría encaje constitucional en los términos señalados, esto es, equilibrando la especial sujeción a la Constitución con la garantía que supone el encargo de su control al Tribunal Constitucional. Lo que, en opinión del Gobierno Vasco, no es admisible es acogerla parcialmente para restringir por ley, de manera radical, el régimen jurídico de los partidos, impidiendo o disuadiendo del ejercicio de los derechos y libertades que se conectan y forman un todo inescindible con el derecho de asociación política (ideológica, de expresión, de reunión y manifestación y de participación política). Para valorar hasta qué punto es posible limitar la acción política de los partidos - sobre la base de un argumento de asimilación de éstos a los poderes públicos, que el Gobierno Vasco sólo asume a efectos dialécticos- es esencial no perder de vista que el art. 6 de la Constitución tiene un doble contenido. Por un lado, reconoce el derecho de asociación en partidos como una especialidad muy relevante del derecho común de asociación del art. 22 CE. Por otro, establece una garantía institucional de la existencia de un sistema plural de partidos que el legislador no puede desvirtuar. Es decir, la defensa del Estado de partidos no puede establecerse ni aplicarse en detrimento del propio Estado de partidos que se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como uno de sus valores superiores el pluralismo político. Pluralismo que toma cuerpo a través de esta garantía que hace del sistema de partidos el centro de gravedad de una Constitución abierta y la principal barrera frente a quienes quieren imponer proyectos totalitarios por la fuerza. La garantía institucional del art. 6 de la Constitución es así un límite a la libertad de configuración del legislador. Junto a ese límite, el art. 53.1 CE le impone expresamente otros dos: la vinculación a los derechos del Capítulo segundo y el respeto, en todo caso, de su contenido esencial.

Para el Gobierno Vasco, no hay en la Constitución un fundamento válido para establecer unos límites adicionales a los partidos políticos ni un control jurisdiccional específico de su actividad, aunque quizás sería posible introducir el del Tribunal Constitucional. No cabe, pues, más control que el destinado a declarar la ilicitud de los que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito o a hacer efectiva la prohibición de los que pudieran ser calificados como secretos o de carácter paramilitar. Cabría, a lo sumo, revisar y mejorar lo ya previsto en el Código penal, pero no establecer un régimen punitivo paralelo al actualmente en vigor. Tampoco cabe la introducción de un principio de democracia militante. Y ello porque en el sistema constitucional español no rige el llamado privilegio de partido (reserva del control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional e inmunidad frente a la persecución penal mientras no sea declarado inconstitucional por aquél), ni existen cláusulas de intangibilidad, ni -sobre todo- se prevén límites a los derechos que, como el de asociación política, pueden servir para cuestionar el orden establecido. En definitiva, entiende el Gobierno Vasco que el motivo fundamental para rechazar la configuración legal de nuevos requisitos o deberes límites estriba en que la Constitución no los ha integrado entre los límites al derecho de asociación en partidos (art. 6 CE) incorporando, por ejemplo, las posibles restricciones que habilita el art. 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Inclusión que sí ha hecho, sin embargo, el art. 28 CE en relación con el derecho de asociación sindical. En consecuencia, tampoco cabe arbitrar un control jurisdiccional ad hoc destinado a verificar el cumplimiento por los partidos de tales obligaciones o deberes constitucionales.

El recurso se extiende, a continuación, sobre la diferencia entre la defensa de la Constitución como norma y la defensa del orden constitucional como sustrato material de aquélla, que puede estar identificado expresamente bajo una cláusula de intangibilidad o de manera implícita en determinados preceptos constitucionales. Entiende el Gobierno Vasco que el art. 168 de la Constitución no identifica ese orden constitucional subyacente. Así, algunos de sus contenidos difícilmente podrían considerarse como tales (por ejemplo, el derecho de petición), mientras que otros que sí podrían serlo (en particular, el art. 10.1 CE) no están protegidos por la mayor rigidez que el precepto otorga. En ausencia de una determinación constitucional expresa se hace muy difícil la identificación del orden político porque, aunque se conviniera en aceptar una determinada delimitación del contenido mínimo sobre el que se asienta el edificio constitucional (quizás los arts. 1 y 2 CE) surge enseguida la dificultad de definir su alcance con exactitud. Además, siempre será necesario precisar cuál es el significado que ha de darse a dicho contenido sustancial y, en particular, a cada uno de los valores superiores enunciados por el art. 1.1 de la Constitución, sin olvidar los que son deducibles del texto constitucional.

El Gobierno Vasco sostiene que la Ley recurrida viene a utilizar precisamente como parámetro de la legalidad de la actividad de los partidos -en manifiesta separación del art. 6 CE- una serie de conceptos jurídicos indeterminados que no apelan a la defensa de la norma constitucional, sino, más bien, a la defensa del orden político subyacente. Tal es la consideración que merece, a su juicio, la invocación a los "principios democráticos" (art. 6 LOPP), a los "valores constitucionales expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos" (art. 9.1 LOPP), al "régimen de libertades" y al "sistema democrático", al "orden constitucional" y a la "paz pública" [arts. 9.2 y 10.2 c) LOPP]. Apelación que denota una pretensión de darles vida autónoma y diferenciada respecto de la norma constitucional; como si fueran algo extraño a ella y pudieran actuar aisladamente de las reglas que establece en relación con el derecho de asociación en partidos políticos (arts. 6 y 22 CE) y sin necesidad de una definición siquiera mínima de su significado. Ese proceder niega de facto la unidad de la Constitución, cuyos preceptos contienen normas que, con la estructura de reglas o de principios, están informadas por valores con los que dan sentido a la Constitución y que se condicionan recíprocamente. Por todo ello, el Gobierno Vasco entiende que la invocación a principios y valores en los arts. 6 y 9 de la Ley impugnada, o no añade nada a lo que dice el art. 6 de la Constitución y al régimen asociativo común del art. 22 CE, o es inconstitucional. Menos aún cabría aceptar su consideración como el núcleo o expresión del orden constitucional subyacente para erigirlos en un instrumento específico de defensa de la Constitución a través del cual sea posible eludir las prescripciones constitucionales sobre los límites y las limitaciones de los derechos fundamentales.

A este respecto advierte el Gobierno Vasco de que el articulado de la Ley no sería coherente con su preámbulo. En éste se niega que la Ley tenga por finalidad afrontar una amenaza que pueda ocasionar una crisis constitucional, aclarando que no se dirige contra las ideas ni contra el derecho a propugnar modelos de convivencia alternativos, siempre que su consecución se acometa por los cauces del Título X de la Constitución. Por lo tanto, se hace hincapié en los medios y no en los fines. La aclaración sería necesaria porque lo peculiar de los mecanismos de defensa de la Constitución no es la prevención frente a los medios que se utilicen, sino contra los fines políticos. Sin embargo, el análisis del art. 9.2 y 3 de la Ley recurrida revelaría con nitidez que las conductas y presunciones contempladas tienen una clara connotación finalista coincidente con las normas penales (art. 515 CP), a las que se acumulan formando una amalgama contradictoria con los principios de legalidad penal (art. 25 CE), de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Desde esa óptica la Ley impugnada no puede calificarse a priori como un instrumento de defensa de la Constitución en sentido estricto, ya que sus presupuestos son los contrarios de los que fundamentan esa clase de mecanismos. Se dice y se repite por sus defensores que sólo se quiere impedir el uso de medios ilegítimos y la connivencia con la violencia y el terrorismo para cualesquiera fines políticos. Estaríamos, por tanto, ante una Ley concebida para combatir una forma sutil o enmascarada de terrorismo. Una norma llamada a ocupar un espacio a mitad de camino entre las previsiones abstractas y genéricas del art. 6 de la Constitución y las determinaciones taxativas del art. 515 del Código penal.

Pero la impresión inicial queda matizada, en opinión del recurrente, cuando se comprueba que la forma de acción política a la que se persigue es exclusiva de una determinada formación; la única que la Ley tendría en cuenta, precisamente, para enunciar las causas de ilegalización y los criterios que a tal efecto ha de aplicar el Poder Judicial. Sin embargo, para el Gobierno Vasco el espacio buscado por la Ley no existe. Además, la Ley pecaría por exceso y por defecto y presentaría los contornos de una ley singular. En efecto, afirma el Gobierno Vasco, y como apreciara en su correspondiente dictamen el Consejo de Estado, la democracia interna exigida por el art. 6 CE requería un mayor desarrollo que el brindado por la Ley. No sólo por la proyección interna del derecho de asociación política en las relaciones entre los socios, sino, fundamentalmente, porque la Constitución así lo demanda en su art. 6 como consecuencia del principio de legitimación democrática que contiene el art. 1.2 CE. Requisito lógico, pues malamente los partidos podrían servir de instrumento fundamental de participación política si no se rigieran ellos mismos por ese principio. La Ley también habría incurrido en excesos, pues su atención se ha centrado en el establecimiento de unos límites ciertamente difusos del derecho de asociación política con el conjunto de los derechos fundamentales mediante apelaciones vagas a principios y conceptos jurídicos indeterminados (art. 9 LOPP). Y la consecuencia jurídica que anuda a la superación de tales límites es única y, en todo caso, la más radical: la disolución del partido.

Ciertamente, admite el Gobierno Vasco que ningún derecho fundamental es ilimitado, siendo constitucionalmente posible e incluso necesario que el legislador orgánico fije con claridad sus límites a fin de garantizar el carácter preferente de aquellos otros derechos que son todavía más válidos que el de asociación en partidos (derecho a la vida, libertad personal, igualdad y, potencialmente, cualquier otro derecho fundamental, atendiendo a las circunstancias y a las posibilidades de conciliación entre ellos). No siendo de descartar que un partido se prevalga de su especial posición en detrimento de los derechos que le sirven de límite, en tal supuesto estaríamos ante el ejercicio ilegítimo de su derecho, lo que merecerá la adecuada respuesta del ordenamiento. Ahora bien, la reacción que éste disponga ha de reunir unos requisitos materiales y formales que impidan la producción de "efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si sus límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada". En definitiva, "no cabe excluir que el establecimiento de ciertos tipos penales o ciertas interpretaciones de los mismos pueda afectar a los citados derechos, siquiera sea indirectamente" (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 20). Todo ello es de aplicación al derecho de asociación en partidos, sobre todo si se tiene en cuenta que las funciones que la Constitución asigna a los partidos políticos no implican sólo a sus dirigentes y afiliados, sino que tienen también un indudable efecto sobre simpatizantes y votantes, esto es, sobre amplios sectores de la ciudadanía. Los partidos son el cauce de expresión y organización de las ideas y propuestas políticas de una parte de la sociedad, y en la medida en que cuenten con un respaldo electoral significativo su existencia adquiere una dimensión institucional indudable y ha de ser tenida en cuenta desde la perspectiva de la legitimidad democrática del sistema político, aunque sean críticos u opuestos al propio sistema.

De esta suerte, continúa el Gobierno Vasco, la disolución de un partido sólo podría basarse en las más graves infracciones y estar justificada en la protección de los más valiosos bienes jurídicos. En cualquier caso, la respuesta punitiva frente a las extralimitaciones en que incurra un partido ha de extremar el cuidado a la hora de tipificar las actividades que merezcan esa calificación jurídica, garantizando su previsibilidad y certeza con fórmulas taxativas y precisas, sin superponer o acumular los tipos ni las sanciones y graduándolas en función de su gravedad, observando escrupulosamente el principio de proporcionalidad.

d) El escrito de recurso entra así en un segundo conjunto de consideraciones sustantivas, agrupadas bajo la afirmación de que la Ley impugnada "constituye ejercicio del ius puniendi del Estado". Con ellas se viene a cuestionar, en términos generales, la constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica 6/2002, en cuanto vulneran en principio non bis in idem.

Para el Gobierno demandante, estamos, en efecto, ante un ejercicio del ius puniendi del Estado entendido en un sentido lato: la disolución es la respuesta del ordenamiento ante una valoración negativa de la actividad del partido. Para llegar a esa conclusión basta con aplicar el criterio seguido por el Tribunal Constitucional para determinar el carácter sancionador de un acto, que consiste en atender a la finalidad perseguida a través de la imposición de la medida restrictiva en la que el acto consiste (SSTC 239/1988, de 14 de diciembre, y 164/1995, de 13 de noviembre; ATC 323/1996, de 11 de noviembre). Así, la cuestión es si la Ley impugnada contempla una segunda sanción, sui generis, informal o atípica, acumulable a la sanción penal establecida en los arts. 515 y 529 CP.

El Gobierno Vasco sostiene que la respuesta es afirmativa y que la vulneración del principio non bis in idem es consecuencia de la identidad de los hechos definidos en el art. 515 CP y en el art. 9.2 LOPP, así como de la respuesta punitiva que merecen (art. 520 CP y art. 10 LOPP). Tras referirse a la doctrina constitucional en la materia, alega el recurrente que en el presente caso no sólo no se respeta la dimensión material de aquel principio, sino tampoco su dimensión procesal. En su opinión, la Ley impugnada no resuelve claramente la dicotomía que implica esa doble respuesta del ordenamiento, la penal y la que la misma Ley establece. Y ello, en primer lugar, porque no se establecen los criterios de preferencia, pues se renuncia a establecer una regla de subordinación entre órdenes jurisdiccionales, descartándose la aplicación de la contenida en el art. 44 LOPJ; es más, la propia Ley de partidos señala que los dos procesos se pueden sustanciar simultáneamente y producir cada uno los correspondientes efectos (art. 10.6 LOPP), observando a este respecto el Gobierno Vasco que ni siquiera desde una perspectiva de lógica jurídica tiene sentido que se declare la disolución del partido dos veces, por lo que habría que establecer un régimen de preferencia. Otro tanto cabe decir, en su opinión, de las medidas cautelares, pues según el art. 10.3 LOPP "la suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código penal. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal o en los términos del apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica", y este último precepto la contempla con enorme amplitud, ya que lo será "con el alcance y los efectos que estime oportunos para salvaguardar el interés general". Podría existir, en suma, una contradicción entre las medidas dispuestas en ambas vías, sin que hubiera forma de resolverla.

La coincidencia, continúa el recurso, se da también en relación con el bien jurídico protegido: los valores y principios constitucionales y, en particular, los derechos y libertades fundamentales. El art. 515 CP se sitúa dentro del Capítulo XXI, "Delitos contra la Constitución", en su Capítulo IV, "Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas", y en la Sección 1, "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución". Lógicamente, el art. 515 CP llena de contenido al art. 22 CE y se aplica a cualesquiera asociaciones, incluidos los partidos políticos, como por lo demás precisa la propia Ley recurrida. Para el Gobierno Vasco, la repetición de los tipos es clara, así como el hecho de que se incurre en una multipunición sin fundamento. Si el listado de las asociaciones ilícitas punibles del art. 515 CP se pone en relación con las conductas relacionadas en el art. 9.2 LOPP se aprecia un evidente solapamiento.

La letra a) del art. 9.2 LOPP se refiere a la actividad consistente en "promover, justificar o exculpar los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual". En el caso de la promoción estaríamos ante una acción penalmente perseguible, basada en criterios que en el Código penal son más amplios -sin que tampoco se entienda muy bien por qué los restringe la Ley Orgánica de partidos políticos. Justificar o exculpar implica, sin embargo, una actividad distinta, frente a la conducta activa objetivamente dirigida a provocar la comisión de un delito por un tercero; estaríamos ante un comportamiento mediante el que se vienen a dar razones que sustenten la conducta delictiva o descarguen de culpa a quienes la cometen.

Por su parte, la letra b) del art. 9.2 LOPP detalla la siguiente conducta: "fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas". También aquí estaríamos ante una promoción o favorecimiento de la violencia penalmente perseguible. Violencia que tendrá, evidentemente, carácter delictivo. Legitimar, sin embargo, podría nuevamente implicar una conducta de otro orden. En línea con lo señalado anteriormente, haría referencia a aquella actividad que pudiera dar soporte ideológico a la violencia aunque no incite directamente a ella. Se reprocha al partido una falta de militancia activa para combatir la delincuencia política (terrorista) o antisistema (para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas).

Finalmente, la letra c) del art. 9.2 LOPP cierra la enumeración en los siguientes términos: "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y la intimidación generada por la misma". Para el Gobierno Vasco, se trata de una conducta descrita en términos excesivamente genéricos, cualificada por tener una virtud conminatoria, amenazante o intimidatoria, y encierra una amalgama de conductas que pretende especificar el siguiente apartado 3 del propio art. 9. La mayoría son conductas delictivas, pues tienden a promocionar los métodos terroristas de una banda armada y a colaborar con la misma, comportamientos que revisten un significado antijurídico susceptible de acarrear una sanción penal. En opinión de recurrente, es claro que en el art. 2 de la Ley se quieren incluir, además de conductas delictivas sobre las que se proyectaría el principio non bis in idem, actitudes que, sin promover delitos, se entienden ex lege legitimadoras o justificadoras del uso de la violencia o minimizadoras de sus efectos por el simple hecho de no manifestar expresamente un absoluto rechazo a la misma. Precisamente aquéllas que en el art. 9.3 LOPP estarían fuera del Código penal y que plantean problemas de constitucionalidad sobre los que luego se entrará.

Es ésta, continúa el escrito de recurso, la diferencia que distingue a la Ley impugnada del Código penal: que se configura como un instrumento para ampliar la respuesta punitiva, para disolver partidos cuyas actividades indignan, escandalizan e irritan a muchas personas o agudizan el daño sufrido por quien ha sido víctima de un hecho punible. Con ello la Ley 6/2002 coloca a los partidos políticos en una posición de garantes del orden constitucional y les reclama una militancia constitucional que no cabe en el sistema español. Pero si ésa era la intención del legislador no tendría que haber mezclado las dos perspectivas, la del Código penal y la de la Ley de partidos, provocando una enorme confusión e inseguridad jurídicas, con incidencia en la previsibilidad de la respuesta punitiva que merezca una misma conducta, o lo que es lo mismo, con infracción del principio de tipicidad. Además, se suscita la duda de la coherencia de la Ley con su base justificadora, pues el legislador orgánico ha excluido en la Exposición de Motivos que estemos ante un mecanismo de democracia militante. Y se obliga a indagar si existe ese supuesto espacio punible, un resto de antijuridicidad no protegido por el Código penal, negado desde el principio por el Gobierno Vasco.

El escrito de alegaciones se centra seguidamente en la doctrina del Tribunal sobre el ejercicio de la libertad ideológica, con cita de las SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 136/1999, de 20 de julio. Para el Gobierno Vasco, el Código penal ya protege convenientemente los derechos fundamentales que podrían verse afectados por obra de un ejercicio indebido de aquella libertad, estableciendo entre aquéllos y ésta un equilibro que surge de la ponderación inherente a la existencia de derechos concurrentes. Sin embargo, a su juicio, la Ley impugnada rompe ese equilibrio, pues con el pretexto de acometer la configuración jurídica de los partidos, lo que hace es detenerse en las limitaciones, restringiendo nuevamente las garantías consagradas en los arts. 16.1 y 20.1 de la Constitución, con una finalidad claramente disuasoria.

Hay que poner de relieve, continúa el recurso, que la relación que se establece entre los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP no guarda la conexión lógica necesaria. Por un lado, las conductas que se describen y califican como constitutivas de una "vulneración sistemática de las libertades y derechos fundamentales" que no constituyen ilícito penal no pueden llegar a tener esa entidad. Por otro, no son equivalentes entre sí ni entrañan el mismo riesgo para esos bienes jurídicos. No se niega que la disolución sea necesaria cuando un partido incurra en un delito de asociación ilícita; lo que no parece justificado es que esa medida se aplique a partidos que preconizan ideas o realizan actividades que "molestan, chocan o inquietan", cuando no incitan propiamente al uso de la violencia haciendo apología de métodos violentos y terroristas. En los partidos políticos, la necesaria e intensa conexión entre los medios (actividades) y los fines que se da en toda asociación adquiere una dimensión política inevitable que afecta a menudo a los aspectos vitales del sistema de convivencia y a los fundamentos mismos de ésta, pues lo que frecuentemente se discute, se promueve o se cuestiona es el orden mismo de valores, la concepción de la democracia, de la sociedad o del Derecho. Por eso, una restricción desmedida de las actividades o una descripción finalista de las conductas acaba afectando a los propios fines. Por otro lado, recuerda el Gobierno Vasco que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que no se encuentra amparada en el Convenio la disolución de un partido por el solo hecho de compartir postulados con una organización terrorista. La defensa de determinados principios no contrarios a los fundamentos de la democracia por parte de una formación política, sosteniendo los actos del terrorismo, disminuiría la posibilidad de tratar las cuestiones relativas a ello en el marco de un debate democrático y permitiría a los movimientos armados monopolizar la defensa de estos principios, lo que estaría en contradicción con el espíritu del art. 11 del Convenio (STEDH de 9 de abril de 2002, caso Yazar y otros).

El examen del art. 9.3 LOPP refuerza, en opinión del recurrente, la opinión anterior. De su análisis se deduce que intenta circunscribir las conductas perseguibles, pues no en vano manifiesta claramente esa pretensión de no castigar otras ("se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior"). Es decir, no es una norma meramente enunciativa de posibles ilícitos, sino claramente delimitativa, de forma que quede claro que esas conductas son todas las que son y ninguna otra más. El elenco de conductas que describe es de muy diversa naturaleza, sin que se atienda a su verdadera relevancia relativa. Recordando que este Tribunal ha declarado que la regla de la proporcionalidad de sacrificios es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental (STC 37/1989, de 15 de febrero), se alega que esa exigencia es mayor cuando se restringe, hasta el punto de negar su pervivencia, la actividad de un partido, dado su papel esencial para asegurar el pluralismo y el adecuado funcionamiento de la democracia (STC 136/1999, de 20 de julio). Respecto de los bienes o intereses que el precepto examinado pretende proteger, no cabe duda, para el Gobierno Vasco, de que tienen entidad suficiente como para que se justifique una restricción al derecho de asociación en la vertiente de asociación política para la constitución de partidos. Pero los problemas los suscita el juicio de necesidad de la medida y, sobre todo, la proporcionalidad en sentido estricto de la sanción que obliga a imponer el art. 11 de la Ley recurrida: la disolución.

Hay que recordar, continúa el Gobierno recurrente, que el art. 587 CP castiga el "enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares" (Reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre). Por su parte, el art. 576 CP castiga los actos de colaboración con las actividades y finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista, e incluye una cláusula residual referida a, "en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas" -todavía no reformado, advierte el Gobierno Vasco, pese a la incidencia que sobre el antiguo art. 174 bis a) tuvo la STC 136/1999, de 20 de julio.

Una parte importante de las conductas del art. 9.3 LOPP se encuentran tipificadas en el Código penal, ya que son subsumibles en los delitos que acaban de referirse. En lo que se refiere a la conducta descrita en la letra a), no habría dificultad en encajarla en el delito de apología, con la salvedad de las actuaciones implícitas (apoyo tácito), que no entrarían en el círculo protegido por ese tipo. La apología no puede expresarse, como es patente, de modo encubierto, por medio de alegorías o circunloquios, ni tampoco de forma implícita. Esa punibilidad del apoyo tácito, desde la perspectiva del art. 6 CE, no resulta aceptable, al suponer una restricción ilegítima de la libertad ideológica, pues no cabe extraer una consecuencia jurídica de un silencio, ya que nadie está obligado a expresar sus ideas, ni de forma coherente puede sufrir sanción por ejercer ese derecho. En ningún caso la no condena puede servir como forma de justificación, exculpación o legitimación de los atentados contra el régimen democrático de libertades ni puede valorarse como elemento probatorio acreditativo de que la acción política del partido, que, como no podía ser de otra forma, es reflejo de la que desarrollan sus dirigentes y representantes, se sustenta en connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y libertades. Igualmente sería subsumible en el tipo penal del art. 578 CP la conducta descrita en la letra h). Por su parte, las descritas en los apartados b), d), e) e i) constituyen conductas susceptibles de subsunción en el delito de colaboración con banda armada, a la luz de la cláusula residual del art. 576 CP y de la STS de 29 de noviembre de 1997. Y ello porque no se trata simplemente de actividades no amparadas por las libertades de participación, ideológica, expresión e información, sino que constituyen un ilícito penal, cuando menos inequívocamente las referidas en las letras d) y e).

Siendo esto así, entiende el Gobierno Vasco que es evidente que la reiteración de acciones penales contra miembros de un partido por ese tipo de comportamientos susceptibles de conectarse con su actividad política, al producirse al amparo de la misma, conduciría a su ilegalización penal. En suma, no se aprecia necesidad de tipificar conductas que son penalmente punibles ni anudar a su comisión una medida que se encuentra ya establecida para corregirla. Lo preocupante del caso es que junto a conductas constitutivas de ilícitos penales se añaden otras que no lo son y que, además, por sí mismas, disgregadas de las anteriores, ni implican una actividad que vulnera gravemente los principios democráticos de forma comparable a las anteriores, ni la sanción que llevan aparejada "por la repetición o acumulación de alguna" de ellas constituye una medida necesaria en una sociedad democrática, al existir otras alternativas menos lesivas que la disolución, siendo por ello desproporcionada.

Por lo que hace a la letra c), alega el Gobierno Vasco que contempla, de un lado, una pena añadida y superpuesta para las personas condenadas por delitos de terrorismo, ya que de forma indirecta provoca una perpetuación de los efectos de las sanciones penales y establece una causa de inelegibilidad, no prevista en la Ley electoral, infringiendo la reserva establecida por el art. 70.1 CE (STC 72/1984, de 14 de junio). De otro lado, constituye un límite a los derechos de los afiliados en contradicción con lo dispuesto en el art. 8.2 a) y b) de la propia LOPP, pues todos tienen iguales derechos y deberes, en todo caso, a participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación y a ser electores y elegibles. Tal vez podría asumirse que se pudieran establecer, en abstracto, sendas restricciones de esa naturaleza en el régimen general de los partidos políticos, no como elemento a valorar para decretar la disolución de un partido ya constituido. Las razones, según el Gobierno Vasco, son obvias, pues así se protegerían los derechos de los demás afiliados, que no se verían afectados por una disolución derivada de un motivo que en modo alguno les atañe. La tacha de la medida por ser desproporcionada es aplicable en este caso, ya que la alternativa expuesta es "palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada" (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 11). Tampoco se comprende muy bien por qué se aplica a las personas condenadas por "delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los medios y fines terroristas", cuando en otros casos la Ley recurrida alude a alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código penal para negar capacidad para constituir un partido, dejando a salvo a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados (art. 2.1) o incluso para apreciar y valorar las conductas de este art. 9.3 LOPP (párrafo in fine del art. 9.4 LOPP).

Por otro lado, continúa el Gobierno Vasco, exigir el rechazo público de los fines y los medios terroristas implica una vulneración de la libertad ideológica (art. 16.2 CE), sin que nadie pueda ser obligado a realizar una apostasía de sus actividades pasadas por las que ha cumplido la pena correspondiente. El art. 25 CE no dice que la pena persiga el arrepentimiento, sino la reinserción. Su propia indeterminación, al desconocerse las circunstancias que han de rodear ese repudio para que resulte válido, impiden que pueda servir a la única finalidad que podría dar sentido a ese límite: prevenir que pueda reincidir en su conducta punible. Hay, asimismo, un salto cualitativo considerable si se repara en que, conforme al régimen general de asociaciones, la presencia en los órganos de representación de cualquier miembro activo que haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada, en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con las que colaboró o apoyó o exaltó, implica la pérdida de la posibilidad de que la asociación perciba ayuda alguna de los poderes públicos (ex art. 4.6 LODA).

En lo que se refiere a la doble militancia, se castiga una conducta que, salvo que exista una condena penal, no puede demostrarse. Hasta entonces los órganos rectores del partido no siempre tienen instrumentos para conocerla, pues será normalmente clandestina. Tampoco puede exigirse su exteriorización o manifestación a los que la practiquen, porque equivaldría a su autoincriminación. La exigencia de que adopten una medida disciplinaria contra los miembros afectados sin que la Ley impugnada impida la simple afiliación o pertenencia a un partido de personas que hubieran sido condenadas por delitos de terrorismo o, en la otra alternativa, por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código penal, dentro también del régimen general de los partidos políticos, invade su derecho de autoorganización (STC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 1).

En relación con la letra f), se alega que el legislador ha adelantado la protección a un estadio antecedente a la conducta criminal que quiere erradicar, condenando una supuesta colaboración con una entidad o asociación cuya actuación es la que resulta penalmente perseguible. El precepto incurriría en un grado de generalidad e imprevisibilidad que lo hace incompatible con las garantías constitucionales, pues no precisa qué significa colaborar habitualmente, vulnerando la taxatividad en la descripción de los tipos sancionadores garantizada por el art. 25.1 de la Constitución.

La letra g) obliga a enjuiciar la actividad institucional de los cargos electivos, cuando éstos han sido elegidos por el cuerpo electoral al que representan y son titulares de un cargo que en modo alguno pertenece al partido (STC 10/1983, de 21 de febrero). Implica, por tanto, para el recurrente, una intromisión ilegítima en el derecho de participación en los asuntos públicos como ius in officium (art. 23.2 CE). De otro lado, el fin que se quiere evitar ya se encuentra protegido en el art. 4.6 LODA.

Hay, en suma, una restricción desmedida de las actividades de un partido político y además existe una valoración idéntica de todas ellas, pese a ser de muy distinta intensidad e importancia, como lo acredita que ni siquiera el Código penal acompaña la misma pena para las conductas que en él se tipifican, sin que la respuesta punitiva -la disolución- pueda atemperarse en función de la entidad de los actos que se juzgan. No cabe, pues, la imposición de una sanción proporcionada a las circunstancias del caso, habiendo aconsejado en su día el Consejo de Estado que se incorporaran medidas punitivas intermedias. No es suficiente, concluye el Gobierno Vasco, con la aplicación de un criterio de graduación tan amplio e inespecífico como la repetición o acumulación. Los arts. 9.2 y 10.2 c) LOPP aluden a conductas realizadas de forma reiterada y grave; ahora bien, la gravedad está implícita en las conductas que relaciona el art. 9.3 LOPP, por lo que es el número el factor que permitirá decidir si la conducta es o no impune. Obviamente, antes de que se alcance el número potencialmente ilegalizador podría establecerse una medida disuasiva o preventiva, con una intensidad menor, para contribuir a evitar que el partido siga por una vía que de persistir conducirá irremisiblemente a su disolución. Nada de eso ha hecho el legislador, por lo que se ha creado una enorme incertidumbre acerca de cuándo esa actividad es lícita y cuándo no, hasta dónde llega la permisividad, en qué casos la conducta es punible y en cuáles no, algo que, si no fuera porque se trata de una norma concebida con un determinado propósito, no tendría explicación.

e) Esta última afirmación da pie para el arranque de una nueva serie de consideraciones impugnatorias agrupadas bajo el aserto de que la Ley impugnada es una ley singular. Enseguida se matiza, sin embargo, que esa condición sólo se predica de una parte de la Ley, centrándose la atención del recurrente en el art. 9 ("Actividad"), el Capítulo III ("De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos") y en la disposición transitoria única; esta última, no en cuanto implica una previsión que por su naturaleza (transitoria) está llamada a consumar su eficacia aplicativa en el momento de la entrada en vigor de la Ley, sino porque se inscribe en lo establecido en el art. 9 y en el Capítulo III, reforzándolo.

Recuerda el Gobierno Vasco que el fenómeno de las leyes singulares ya fue analizado en la STC 166/1986, de 19 de diciembre. El caso entonces resuelto no tendría similitud con el presente, pues en aquella ocasión el destinatario de la Ley enjuiciada estaba identificado en la Ley misma y no era precisa una operación jurídica de incardinación que permitiera lograr la aplicación pretendida de la Ley al caso. Aun cuando formalmente la LOPP respeta el principio de generalidad de la ley no es posible ignorar su aspecto material. Tal y como resulta de su literalidad y de los datos que se extraen de la realidad que ha servido para configurar los supuestos de hecho que llevan a la ilegalización de los partidos, la forma de acción política a la que se persigue es exclusiva de una determinada formación, que es la única que la Ley tiene en cuenta, precisamente, para enunciar las causas de ilegalización y los criterios que a tal efecto ha de aplicar el Poder Judicial.

Una ley que regule el régimen jurídico de los partidos, continúa el Gobierno recurrente, debe ser genérica y susceptible de aplicación al conjunto de los partidos, en garantía de una igualdad en su tratamiento jurídico, proyección del art. 9.2 CE. A ello se añade que "los derechos fundamentales no consienten, por su naturaleza, leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11). Este acotamiento de la materia lleva a sostener la inconstitucionalidad de la LOPP por no respetarla. Es más, siendo un partido una forma particular de asociación, incluida en el art. 22 CE, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos, no es posible ignorar que el art. 22.4 CE exige para la suspensión o disolución de una asociación una resolución judicial motivada. Además, el art. 53.2 CE garantiza a los ciudadanos la tutela, entre otros, del derecho de asociación ante los Tribunales ordinarios. Ello implica una reserva de jurisdicción. La función legislativa ha de tener por objeto, en materia de derechos fundamentales, una ley que por su estructura formal y material resulte ordenadora (respetando la garantía institucional del art. 6 CE y los límites del art. 53.1 CE), y la función judicial ha de tener un alcance singular y desarrollar una función de tutela efectiva del derecho (art. 24.1 CE).

Aparentemente los términos amplios de la Ley la hacen susceptible de un número indeterminado de Sentencias aplicativas. Sin embargo, los medios dispuestos para delimitar las actuaciones contrarias al orden constitucional y los mecanismos para ilegalizar revelan que es una ley de caso único que lleva como consecuencia necesaria a una Sentencia de ilegalización de un determinado partido político. Los jueces no pueden fundar su fallo de manera distinta al ordenado por la ley formal (art. 117.1 CE) y atendiendo al carácter autoaplicativo de la LOPP queda muy debilitada la efectividad de la tutela judicial dispuesta por el constituyente. En ese contexto ha de verse la regulación del instituto jurídico del fraude de ley (art. 12.3 y disposición transitoria única LOPP), que muestra una evidente falta de vocación reguladora, ya que el legislador lo ignora cuando el partido haya sido disuelto por no tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

La disposición transitoria única persigue asegurar la aplicación de la Ley a un partido aun cuando se constituya otro "en fecha inmediatamente anterior o posterior" a la entrada en vigor de la Ley que continúe su actividad. Semejante precisión no se entiende si no es porque el legislador quiere que se enjuicie su trayectoria previa y se sentencie su disolución. Además, la disposición transitoria única 2 plantea problemas de otro orden si se examina a la luz del principio de irretroactividad (art. 9.3 CE). La retroactividad de una norma, de acuerdo con el art. 2.3 del Código civil, no exige que expresamente se disponga, sino que basta que aquélla contenga preceptos que ordenen la proyección de sus efectos respecto de situaciones anteriores agotadas para poder identificar un contenido retroactivo. Es cierto que la disposición transitoria única 2 tiene como finalidad la delimitación de un supuesto fraude de ley, pero, de acuerdo con su literalidad, al prever su aplicación a un partido que se constituya "en fecha inmediatamente anterior [...]" a la entrada en vigor de la propia LOPP, tiene un contenido retroactivo innegable, en el sentido material señalado. Y en este punto la Ley transgrede el límite del art. 9.3 CE, pues el art. 9 LOPP, que es el que se conecta con la disposición impugnada, es restrictivo del derecho de asociación política. También vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos en orden a la garantía de previsibilidad sobre la respuesta y consecuencias que puedan derivarse de un acto o una omisión, sin que la sanción pueda tomar como presupuesto conductas que en el momento de su realización no constituían objeto de reproche alguno.

Las especialidades procesales de la Ley, continúa el recurso, la hacen también singular y sólo se explican si se piensa en un caso concreto, sin que sea previsible que puedan tener proyección futura. Por un lado está la atribución de la facultad de sentenciar a la Sala Especial del Tribunal Supremo, cuya composición y facultades ya advierten de las peculiaridades que encierra la ilegalización y disolución. La Sala, a su vez, vendrá obligada a realizar un juicio de prejudicialidad penal, ya que éste condiciona el contenido de la sentencia cuando las conductas que llevan a declarar la ilegalidad del partido y su disolución constituyen ilícitos penales cometidos por sus "dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados" (en ocasiones la Ley parece escindir artificiosamente la responsabilidad del partido, dándole autonomía, de la de sus dirigentes y afiliados, como si eso fuera posible). Excepción a la regla general del art. 10.2 LOPJ poco comprensible. También deberá efectuar una importante labor instructora, siendo una Sala que no tiene carácter permanente.

La legitimación, por su parte, se confía de forma exclusiva al Ministerio Fiscal y al Gobierno, aspecto de la Ley que no tiene antecedentes. También se configura un nuevo tipo de relación institucional entre poderes, pues se concede la iniciativa del proceso de ilegalización al Congreso y al Senado, que podrán instar al Gobierno a que la solicite, quedando éste "obligado a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros" (art. 11.1 LOPP).

Otra especificidad que deja constancia de la singularidad de la Ley sería el régimen excepcional que introduce en el sistema de recursos contra la proclamación de candidatura de la Ley electoral. La no proclamación o exclusión de una candidatura por la Junta electoral competente en aplicación del nuevo apartado 4 del art. 44 LOREG (agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido) no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa como sucede cuando la no proclamación se ha fundado en cualesquiera de las otras causas tasadas en el art. 44 LOREG. La competencia se atribuye a la Sala a la que corresponde resolver sobre la ilegalización de un partido en aplicación de la LOPP. Y no sólo se produce la "mutación del orden jurisdiccional competente", sino que se amplía el elenco de legitimados para interponer el recurso, incluyendo a quienes pueden solicitar la declaración de ilegalidad; decisión que, en orden al objeto de examen (la correcta o incorrecta denegación del derecho fundamental del art. 23.1 CE), carece de toda justificación.

f) La última parte del escrito de recurso se centra en la impugnación de la Ley recurrida por causa de la supuesta infracción del contenido del derecho de asociación. El Gobierno Vasco reitera en este punto que los partidos políticos son asociaciones del art. 22 CE y que el contenido de este precepto conforma el núcleo básico de su régimen constitucional. La Ley impugnada conculcaría ese contenido en varios puntos.

Así, incurriría en inconstitucionalidad la delimitación del ámbito subjetivo para crear partidos que realiza el art. 1, limitándolo a "los españoles". Esa restricción plantearía dos problemas de constitucionalidad. En primer lugar, entiende el Gobierno Vasco que se incurre en inconstitucionalidad por discriminación de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, pues siendo titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y en las europeas, negarles de plano la posibilidad de crear partidos conlleva una medida discriminatoria entre iguales (electores y elegibles en dichos comicios) sin justificación. Por lo demás, el art. 2 LODA reconoce a todas las personas, nacionales o no, capacidad para constituir asociaciones; negar a los nacionales de los Estados de la Unión el derecho a crear partidos se revela así como una clara restricción del derecho de asociación, huérfana de fundamento, y aparece como una suerte de "medida de efecto equivalente" que lesiona su derecho a concurrir a las elecciones municipales y europeas en condiciones de igualdad con los nacionales.

El segundo de los problemas advertidos se refiere a los extranjeros que no son nacionales de Estados de la Unión Europea. El art. 2 LODA -Ley que define el contenido esencial del derecho garantizado por el art. 22 CE- les reconoce también el derecho a crear asociaciones, sin que la restricción del mismo cuando se trata de la creación de un tipo de asociación (el partido político) aparezca fundada.

También plantea problemas el último inciso del apartado 1 del art. 2 de la Ley recurrida ("y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves"). Cabe entender, en opinión del Gobierno Vasco, que se está imponiendo una pena accesoria ex lege y la primera cuestión que se suscita es si el legislador está facultado para hacerlo. Reconociendo que la cuestión no tiene unos perfiles nítidos, se alega que ha de tenerse en cuenta que la Constitución reconoce los derechos fundamentales al condenado a pena de prisión con el único límite "de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria" (art. 25.2 CE). No hay, por tanto, referencia alguna en la Constitución a que la ley pueda imponer, sin intervención de juez alguno, una limitación de derechos fundamentales como la que aquí se examina. Pero, incluso admitiendo que el legislador pueda hacerlo, en todo caso debería respetar las limitaciones que la Constitución impone. La LOPP ha olvidado, para el Gobierno Vasco, el principio de proporcionalidad, pues la pena no sólo se impone sin atender a los diferentes tipos de delitos contemplados en los Títulos del Código penal a que se refiere el precepto, sino que la opción legislativa adquiere una dimensión más negativa si se toma en cuenta que el objeto de la restricción es el derecho fundamental de asociación en partidos políticos.

El art. 3 de la Ley sería inconstitucional por diversas razones. Su apartado 2 establece que "los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de partidos políticos". Al configurar esa inscripción con carácter constitutivo, la Ley contravendría el art. 22.3 CE, que únicamente contempla la inscripción de asociaciones "a los solos efectos de publicidad". Ciertamente, el Tribunal no ha reputado inconstitucional el sistema de la Ley de partidos de 1978, que también establecía el sistema de previa inscripción; pero no debe soslayarse que el propio Tribunal hubo de recordar su carácter preconstitucional y calificó de "peculiar" el sistema de registro de aquella Ley (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, y 85/1986, de 25 de junio). Y, en todo caso, no puede obviarse que la doctrina constitucional es anterior a la LODA, en la que el legislador orgánico ha procedido al desarrollo directo del contenido del derecho de asociación y ha entendido, de acuerdo con el art. 22 CE, que la inscripción es declarativa. O, si se prefiere, que la personalidad jurídica de las asociaciones no puede hacerse depender de su inscripción. En este extremo, la Ley recurrida se separa radicalmente del régimen general de las asociaciones, configurando un régimen específico para los partidos, siguiendo el modelo de la Ley de 1978 y olvidando el juego del art. 22 CE como garante del sustrato común del derecho de asociación. Ese olvido, para el Gobierno Vasco, carece de fundamento y es contrario a un límite establecido expresamente en el art. 22 CE. Tacha de inconstitucionalidad que, por conexión, ha de extenderse al art. 4.3 LOPP en tanto contiene un recordatorio del mensaje normativo.

El problema, sin embargo, no se ciñe a los preceptos señalados, sino que, en opinión del recurrente, el modelo de inscripción establecido en la Ley "contamina" otras previsiones de la misma; en concreto, las referidas a la intervención de la Administración en el procedimiento de inscripción, así como su posición privilegiada en el incidente de ejecución previsto en el art. 12.3 LOPP. En cuanto al procedimiento, siendo cierta su esencial similitud con el regulado en la LODA, el hecho de que no sea constitutiva introduce un elemento relevante a efectos del juicio de constitucionalidad. Y ello porque, al condicionar la adquisición de la personalidad jurídica del partido a su previa inscripción, las facultades que en el procedimiento de inscripción se otorgan a la Administración (a salvo la respuesta a los indicios racionales de ilicitud penal del partido) adquieren una dimensión distinta. Al conectar inscripción y adquisición de personalidad jurídica, sutilmente se están invirtiendo los términos: el titular - por definición, el individuo- del derecho de asociación -por definición, ámbito de libertad frente al Estado- ejerce su derecho, pero no plenamente, en tanto ha de esperar el reconocimiento del poder público (esto es, la intervención estatal materializada en la inscripción) para poder ejercitar aquél en toda su plenitud. La inscripción puede ser retrasada o negada por la Administración, de acuerdo con las facultades que le otorga el art. 5.1 LOPP, y dado que es presupuesto para adquirir la personalidad jurídica, las previsiones legales se revelan contrarias a la configuración constitucional del derecho de asociación, que goza de eficacia directa sin necesidad de reconocimiento alguno por el poder público, no pudiendo el legislador someter su ejercicio a límites o condiciones distintos de los que la propia Constitución haya identificado.

Las facultades de la Administración de suspender el procedimiento de inscripción se convierten, a la luz de su carácter constitutivo, en obstáculos injustificados para el ejercicio del derecho, lo que no sucedería de haberse seguido el criterio de la LODA, sin que la separación del régimen común pueda fundarse en la naturaleza de los partidos políticos ni encuentre razón en otros preceptos constitucionales. Tampoco el abuso de unos individuos en el ejercicio de sus derechos puede justificar una restricción como la examinada para todos los ciudadanos.

En orden al segundo de los problemas apuntados, relativos al incidente de ejecución del art. 12.3 LOPP, basta señalar que lo dicho en relación con las facultades otorgadas a la Administración por el art. 5.1 LOPP debe extenderse a la presencia del Ministerio del Interior en dicho incidente. En este precepto se acotaría un nuevo círculo de injerencia ilegítima de la Administración en relación con el derecho fundamental en juego. El Ministerio del Interior se convierte no sólo en parte del incidente, sino también en sujeto titular de la acción, en cuanto se ve facultado por la Ley para activarlo "en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5". Prevista la legitimación del Ministerio Fiscal en el incidente, lo que aparece en plena sintonía con su específica posición institucional (art. 124 CE), la apertura de un espacio de intervención a la Administración carece, de nuevo, de fundamento y rompe, además, con la línea constante del Tribunal de considerar que en nuestro ordenamiento sólo los ciudadanos son titulares de los derechos fundamentales y sólo ellos, por tanto, están legitimados para reaccionar contra lo que consideren actuaciones de los poderes públicos contrarias a los mismos. Hasta la fecha no se ha admitido a una Administración otra legitimación, en materia de derechos fundamentales, distinta de la que deriva del "peculiar" derecho a la tutela judicial efectiva y sólo en su vertiente de igualdad de las partes en el proceso. La Ley recurrida rompe este criterio e introduce como parte interesada al Ministerio del Interior en un debate que se refiere exclusivamente al derecho de asociación política.

3. En consecuencia de todo lo anterior, el Gobierno Vasco interesa del Tribunal Constitucional que dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, del Capítulo III (arts. 10 a 12) y de la disposición transitoria única 2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Asimismo, y por medio de otrosí, se formula recusación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, de conformidad con el art. 219.9 LOPJ.

4. Por Acuerdo de 16 de octubre de 2002, el Vicepresidente del Tribunal, conforme autoriza el art. 9.4 LOTC, dispuso que, correspondiendo, por turno, la ponencia del asunto al Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, asumiera la ponencia, en sustitución del recusado y en tanto se resolviera el incidente, el Magistrado don Javier Delgado Barrio.

5. Mediante providencia de 16 de octubre de 2002, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la disposición transitoria única 2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado". En cuanto a la solicitud de recusación contenida en otrosí a la demanda, se designó instructor para la tramitación del correspondiente incidente, conforme establece el art. 224 LOPJ, al Vicepresidente don Tomás S. Vives Antón.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 25 de octubre de 2002, la Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 4 de noviembre de 2002.

a) Como primera alegación se sostiene que el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo. La Ley impugnada se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el 28 de junio de 2002, de manera que el plazo del art. 33.1 LOTC vencía, contando de fecha a fecha (arts. 80 LOTC, 185.1 LOPJ y 5.1 del Código civil), a las veinticuatro horas del 28 de septiembre de 2002, día hábil (sábado) en que el Registro General del Tribunal estuvo abierto desde la nueve treinta a las quince horas (artículo único del Acuerdo del Pleno de 18 de enero de 2001). El recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 30 de septiembre de 2002, vencido ya el plazo del art. 33.1 LOTC. Fue presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 27 de septiembre anterior, es decir, el día penúltimo del plazo, cuando era perfectamente posible presentarlo al día siguiente en el Registro del Tribunal.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la presentación de recursos de inconstitucionalidad en el Juzgado de guardia es excepcional, pues el lugar normal de presentación es el Registro (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 1, y ATC 277/1992, de 16 de septiembre). Por otro lado, el Tribunal no ha considerado irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 que "niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de Guardia antes del día en que fina el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario" (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

El Abogado del Estado interesa que se aplique esa doctrina al recurso del Gobierno Vasco y se declare inadmisible por extemporaneidad. En su opinión, no habría justificación alguna para dar mejor trato al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma, que disponía de un amplio plazo para recurrir, grandes medios y experimentados Letrados, que a cualquier ciudadano que intenta un recurso de casación. Máxime cuando el control de constitucionalidad de la Ley recurrida está siempre abierto a través del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad. Sin embargo, con carácter subsidiario, se examina también el fondo del asunto.

b) En esa línea, el Abogado del Estado sostiene que la demanda no levanta adecuadamente la carga de alegar, quebrantando así la doctrina constitucional sobre ese punto (SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2, 164/2001, de 11 de julio, FFJJ 3 y 18, 206/2001, de 22 de octubre, FJ 28, y 96/2002, de 25 de abril, FJ 4), que se resume en la idea de que "no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda [...] o incluso [...] la existencia en la misma de una solicitud expresa de su declaración de inconstitucionalidad, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental" (STC 233/1999, FJ 2). Para demostrar que el Gobierno Vasco no levanta esa carga, el Abogado del Estado contrasta los preceptos recurridos con los argumentos de inconstitucionalidad ofrecidos por el actor.

No se recurre toda la Ley Orgánica 6/2002, sino sólo los arts., 1.1, 2.1, 3.2, 4.2, 4.3, 5.1, 6, 9, 10, 11 y 12 y el apartado 2 de la disposición transitoria única. Fundamentar debidamente la impugnación supone examinar uno por uno los preceptos impugnados y razonar respecto a cada uno de ellos las infracciones constitucionales de que adolecen. Basta leer la demanda para advertir que ni los argumentos guardan relación de congruencia con el objeto del recurso, ni puede decirse que respecto a todos los preceptos recurridos se haya levantado la carga alegatoria (así sucede especialmente con la mayor parte de los apartados de los arts. 10, 11 y 12).

El Abogado del Estado se refiere, en primer término, a los fundamentos procesales del recurso dedicados a razonar la legitimación del Gobierno Vasco, afirmando que esa legitimación no se discute. Por lo que hace al primero de los fundamentos materiales de la demanda ("Introducción"), el Abogado del Estado sostiene que carece de toda relevancia jurídico-constitucional. En relación con el segundo fundamento sustantivo, en el que se denuncia que la Ley recurrida carece de fundamento constitucional, sostiene el Abogado del Estado que esa afirmación es poco coherente con el hecho de no impugnar la Ley en su totalidad. Por lo demás, la demanda se perdería aquí en una serie de especulaciones sobre los partidos políticos, la democracia militante y la defensa del orden constitucional de las que sería muy difícil no ya inferir un razonamiento de inconstitucionalidad bien articulado y dirigido contra los particulares preceptos recurridos, sino delimitar exactamente qué vulneración constitucional se achaca a la Ley. Este fundamento termina afirmando que la disolución judicial de un partido debe ser una medida extrema; para el Abogado del Estado no hay inconveniente en aceptar esa tesis, puesto que el art. 10.2 reserva la disolución judicial para hipótesis extremas. Ocurre, sin embargo, que el art. 10.2 es uno de los impugnados en que la demanda se dispensa de todo examen y razonamiento.

En relación con el tercer fundamento material, centrado en la consideración de la Ley como ejercicio del ius puniendi, se alega que con él "se viene a cuestionar en términos generales la constitucionalidad de los artículos 9, 10, 11 y 12 en cuanto vulneran el principio non bis in idem". En realidad, afirma el Abogado del Estado, el fundamento examina los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP, pero no dice virtualmente ni una palabra sobre los arts. 9.1, 10 (salvo los apartados 3 y el inciso primero del 6), 11 y 12. Especialmente llamativa es, en su opinión, la ausencia total de argumentación sobre el régimen del procedimiento de declaración de ilegalidad del partido (art. 11 LOPP). El cuarto fundamento sustantivo (el carácter singular de la Ley recurrida) adolecería de la misma incoherencia achacada al segundo fundamento material, pues no se entiende que sólo se recurran algunos preceptos y no la totalidad. Ahora bien, observa el Abogado del Estado que en la demanda (pág. 40) se deja constancia de que se da "la consideración de ley singular a una parte de la LOPP y no a toda la regulación en su conjunto". Pero no se indica a qué preceptos otorga el Gobierno Vasco la consideración de ley de caso único. Los únicos preceptos a los que ese fundamento parece referirse particularmente, aunque sin afirmar que sean sólo ellos los que merecen el reproche de ley singular, son el art. 10.5 (ni siquiera citado expresamente), el art. 11.1, el art. 12.3, el apartado 2 de la disposición transitoria única y las modificaciones de la LOREG contenidas en la disposición adicional 2. Disposición ésta que no ha sido recurrida, de manera que las consideraciones que sobre la misma se hacen en el recurso no deben ser contestadas ni enjuiciadas.

En fin, concluye el Abogado del Estado, el último fundamento material del recurso, en el que se argumenta que la Ley vulnera el derecho de asociación, es el único que satisface la carga de fundamentar la impugnación en relación con los arts. 1.1, último inciso del art. 2.1, 3.2 (y, por conexión, art. 4.3), 5.1 y 12.3. No se dan, por el contrario, razones que fundamenten la impugnación de los arts. 4.2 y 6.

Por tanto, entiende el Abogado del Estado que debe desestimarse el recurso de inconstitucionalidad por no levantar debidamente la carga de fundamentar la impugnación respecto a los artículos 4.2, 6, 9.1, 9.4, 10.1, 10.2, 10.4, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 12.1 y 12.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos.

c) El escrito de alegaciones del Abogado del Estado pasa a examinar, a continuación, de manera particularizada, los distintos fundamentos materiales del recurso.

d) El Abogado del Estado no admite que la Ley recurrida carezca de fundamento constitucional. Tal fundamento se encontraría, en su opinión, en el art. 81.1, en relación con los arts. 6, 22 y 23, todos ellos de la Constitución. Podrá discutirse si la regulación contenida en la Ley respeta o no los límites constitucionales, pero no puede afirmarse que carezca de fundamento en la Constitución. En este punto, el escrito de alegaciones señala una serie de premisas erróneas que el recurrente pretende hacer pasar por axiomas constitucionales incontrovertibles. Así, en primer lugar, la absolutización del derecho fundamental de asociación y especialmente del derecho de asociación política. Este último derecho está vinculado estrechamente a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de opinión política [art. 20.1 a) CE]. En cierto sentido, es un derecho instrumental de estos otros dos derechos, pues abre campo a la cooperación de aquéllos que comparten convicciones ideológicas y opiniones e intereses políticos. Sería, por tanto, absurdo afirmar que es ilimitado, soporta menores límites o goza de superior protección constitucional que la libertad ideológica (cuyas manifestaciones tienen como límite "el mantenimiento del orden público protegido por la ley", art. 16.1 CE) o la libertad de opinión (sobre la que recaen los límites del art. 20.4 CE). El constituyente fue consciente de que el régimen constitucional de los derechos fundamentales estaba necesitado de desarrollo legal y de ahí las disposiciones de los arts. 53.1 y 81.1 CE. Subraya el Abogado del Estado que los derechos fundamentales no son ilegislables, sino que pueden y deben ser desarrollados por el legislador, eso sí, dentro de los límites constitucionales, el primero de los cuales es el respeto a su contenido esencial (art. 53.1 CE). Y, obviamente, una de las funciones del desarrollo legislativo de los derechos es señalar sus límites, doctrina que para el derecho de asociación quedó expuesta en la STC 173/1998, de 23 de julio (FJ 7).

Para el Abogado del Estado, no puede aceptarse, por tanto, que una asociación (incluidos los partidos) sólo puede disolverse judicialmente cuando merezca la calificación de asociación ilícita en el sentido del art. 515 del Código penal. Con semejante interpretación se convertirían en normas imperfectas -esto es, se dejarían sin protección judicial- los mandatos constitucionales de estructura y funcionamiento democráticos y de respeto a la Constitución y a la ley (arts. 6 y 10.1 CE). Los partidos serían así los únicos sujetos jurídicos impunes ante cualquier infracción del ordenamiento, incluidos los mandatos y deberes que el constituyente especialmente les impuso, con tal de que no fueran asociaciones ilícitas penalmente perseguibles. A diferencia de las demás personas físicas y jurídicas, sólo estarían obligados a respetar la ley penal. Sería una contradicción afirmar que los partidos o las asociaciones gozan de una suerte de mayor inmunidad frente a la ley y que, por otro lado, son instrumento fundamental en la designación de candidatos a representantes populares cuya función fundamental es aprobar leyes. No cabe, pues, suponer que la disolución judicial de los partidos y asociaciones sólo queda constitucionalmente legitimada cuando sea la consecuencia accesoria prevista en el art. 520 en relación con el art. 129.1 b), ambos del Código penal. Por lo demás, recuerda el Abogado del Estado, la STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 2, y el ATC 254/2001, de 20 de septiembre, FJ 4, contienen doctrina clara sobre la ley como límite del derecho general de asociación.

En relación con la pretendida discordancia entre la Ley recurrida y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, alega el Abogado del Estado que basta la lectura de esta última para demostrar que no hay contradicción. El art. 1.2 LODA incluye dentro de su ámbito "todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico". El art. 1.3 LODA, a su vez, declara que "se regirán por su legislación específica los partidos políticos", opción ésta de indudable constitucionalidad atendida su posición y relevancia constitucionales, según resulta del art. 6 CE. El art. 38.2 LODA fija como causas de disolución de las asociaciones comunes, además de la ilicitud de la asociación prevista en la ley penal, "las causas previstas en leyes especiales o en esta Ley [art. 17 LODA]" o la declaración de nulidad o la disolución por aplicación de la legislación civil. Es decir, la LODA reconoce simplemente la reserva de ley para fijar causas de disolución judicial. La LOPP hace, en cambio, de la disolución judicial de los partidos una medida excepcional limitada a tres supuestos tasados y gravísimos (art. 10.2 LOPP): delito de asociación ilícita; violación "continuada, reiterada y grave" del mandato constitucional de estructura y funcionamiento democráticos; actividad que vulnere "de forma reiterada y grave" el orden de libertad y democracia mediante las "conductas del artículo 9". En definitiva, ni la LODA se aplica directamente a los partidos, ni la LOPP permite disolver partidos con mayor facilidad o menos garantías que las asociaciones comunes, sino todo lo contrario. Ninguna asociación común tiene garantizado el privilegio de que gozan los partidos, ciertamente justificado por las funciones que desempeñan en el sistema político; a saber, que su disolución no penal sólo pueda ser decretada por una suerte de Pleno en miniatura del Tribunal Supremo (arts. 10.5 y 11.2 y disposición adicional 1 LOPP).

El Abogado del Estado se extiende, a continuación, sobre el control de constitucionalidad y la declaración de ilegalidad de los partidos políticos. A su juicio, queda claro que en el procedimiento judicial correspondiente no se enjuician las ideas o fines proclamados por el partido, sino el conjunto de su actividad. Y tampoco se prohíbe la defensa de ninguna idea o doctrina. El art. 9 LOPP deja un amplísimo margen a la libre actividad de los partidos republicanos (cuya ideología choca con el art. 1.3 CE), secesionistas (con ideología contraria a la que la Constitución eleva a fundamento suyo: "la indisoluble unidad de la Nación española [...]"), centralistas (opuestos a la autonomía garantizada por el art. 2 CE), defensores de una determinada confesionalidad estatal (enfrentados al principio del art. 16.3 CE) o de la multiplicidad de ordenamientos diferenciados por razones de adscripción religiosa o étnica (contrarios a los arts. 9.1 y 14 CE). En el procedimiento de declaración de ilegalidad sólo cabe enjuiciar si la trayectoria del partido (esto es, la conducta constante y distintiva de quienes lo dirigen y representan y también, en su caso, de quienes lo integran) respeta o no un método de actuación política, que podría llamarse el método de la libertad democrática, el cual, en pocas palabras, supone que la violencia y la vulneración de los derechos y libertades ajenos quedan prohibidos como instrumento de la acción política de un partido. No es causa de disolución, en suma, defender un ideario secesionista, pero sí matar, lesionar, coaccionar o intimidar a los competidores políticos que no lo comparten. La finalidad del art. 9 LOPP, precepto redactado con absoluta neutralidad, es preservar la libertad y apertura del proceso político democrático en el que se forman las opiniones y las voluntades políticas, expulsando únicamente a aquellos partidos que pretenden eliminarlo o restringirlo violentamente. Es perfectamente congruente con la democracia pluralista en libertad, cuya característica esencial es que el bien común no puede concebirse como dado de antemano, sino como resultado de la controversia política libre y sin violencia. Por ello, cualquier democracia pluralista puede y debe excluir a quienes pretenden suprimir, limitar o constreñir violentamente la libertad plural de los ciudadanos en nombre de una verdad política absoluta, de la que sólo ellos son poseedores.

Alega seguidamente el Abogado del Estado que si, con sus reticencias a costa de la democracia militante, la demanda quiere dar a entender que la LOPP es un instrumento para imponer una suerte de ortodoxia política constitucional a la que habría que prestar adhesión positiva, está en un error, pues la Ley no es militantemente democrática en ese sentido. Pero si con el concepto quiere denotarse que la democracia constitucional española ha de ser capaz de defenderse contra los que, por la violencia, quieren aniquilarla o destruirla en todo o parte del territorio nacional, entonces la Ley, efectivamente, pretende defender la democracia de sus más enconados enemigos. Así las cosas, no puede prosperar, a su juicio, el segundo fundamento material del recurso.

e) El segundo grupo de consideraciones sustantivas realizadas por el Abogado del Estado se articula sobre la idea de que la declaración de ilegalidad y la disolución de un partido en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP nada tiene que ver con el ius puniendi y de que no hay infracción del principio non bis in idem. En este sentido, se recuerda, con cita de la STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4, que no cabe "extender indebidamente el concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de este campo a medidas que no responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado". No toda consecuencia jurídica desfavorable, restricción de derechos o medida reactiva para proteger derechos o intereses puede ser considerada ejercicio de la potestad punitiva (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3, 69/1983, de 26 de julio, FJ 4, entre otras). Si la disolución de un partido supone ejercicio del ius puniendi porque "es la respuesta del ordenamiento ante una valoración negativa de la actividad del partido" (pág. 22 de la demanda), llegaríamos a la consecuencia absurda de que la disolución judicial de una sociedad anónima por pérdidas más allá del límite legal (arts. 260.1.4 y 262.3 de la Ley de sociedades anónimas) representa también el ejercicio del ius puniendi porque ciertamente es la respuesta del ordenamiento a una valoración negativa de la actividad social. Si nos atenemos al art. 10.2 LOPP, la disolución judicial puede ser o bien consecuencia accesoria de un delito de asociación ilícita (delito que puede suponer la imposición de penas a los fundadores, promotores, presidentes, directores, miembros o favorecedores del partido, pero no a éste, que, como tal, carece de capacidad criminal); o bien el efecto desfavorable que la norma anuda a la violación continuada, reiterada y grave de la exigencia constitucional de estructura y funcionamiento democráticos (art. 6 CE); o la consecuencia de las conductas del art. 9 LOPP. Haciendo uso de una definición formal y casi tautológica, ius puniendi vale tanto como potestad de imponer penas, medidas de seguridad o sanciones administrativas para castigar, reprimir o retribuir delitos y faltas o infracciones administrativas. A la potestad estatal de imponer penas o medidas de seguridad previstas por la ley (art. 2.1 CP) en virtud de sentencia judicial firme que termina un proceso penal (art. 3.1 CP) podría llamársela potestad penal o ius puniendi en sentido propio; la potestad de imponer sanciones administrativas puede ser denominada potestad sancionadora de la Administración.

Pues bien, continúa el Abogado del Estado, la disolución de una asociación ilícita en vía penal es consecuencia accesoria derivada de la constatación de que se da uno de los supuestos del art. 515 CP (interpretados como descriptores de una peligrosidad objetiva de la organización asociativa), pero no es una pena por un delito o falta, porque las asociaciones, en nuestro Derecho, carecen de capacidad para delinquir. La disolución de un partido por violación del principio de democracia interna [art. 10.2 b) LOPP] no está asociada a la represión de una conducta tipificada como delito, falta o infracción administrativa, ni figura en el elenco legal de penas; luego no supone ejercicio del ius puniendi. Y lo mismo vale para la disolución por conductas del art. 9 LOPP: este precepto no tipifica delitos, faltas o infracciones administrativas, sino que fija los límites de la actuación legal de los partidos. El partido que los sobrepasa se hace acreedor de una declaración de ilegalidad, de la que es consecuencia necesaria la disolución judicial.

Se sigue de ello, para el Abogado del Estado, que en la Ley impugnada no se percibe la más mínima traza de infracción del principio non bis in idem. El recurso supone que la Ley contempla una segunda sanción, acumulable a la sanción penal establecida en los arts. 515 y 520 CP. Todo es erróneo en esa suposición. Del delito de asociación ilícita (art. 515 CP) sólo pueden ser sujetos activos las personas físicas que los arts. 516, 517 y 518 del Código Penal llaman promotores, directores, fundadores, etc. (así, STC 125/2001, de 4 de junio, FJ 11). La asociación carece de capacidad criminal, y por ello el art. 520 CP, en relación con el art. 129.1 b) CP, prevé, no una pena, sino una medida de disolución, consecuencia accesoria orientada, no a reprimir la previa comisión culpable de un delito por determinados individuos, sino a "prevenir la continuidad en la actividad delictiva y en los efectos de la misma" (art. 129.3 CP). De ahí que determinadas consecuencias accesorias puedan valer también como medidas cautelares (art. 129.2 CP, en relación con el art. 13 LECrim); y de ahí también que la consecuencia accesoria pueda imponerse aunque en los promotores, fundadores, etc. concurra una causa de inculpabilidad o de no punibilidad. Se concluye de todo ello, para el Abogado del Estado, que no puede haber quiebra del principio non bis in idem porque fallan requisitos capitales: no hay identidad de sujetos ni duplicación de sanciones.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en algunos puntos concretos planteados en el recurso. En primer lugar, en la posibilidad de que concurran un procedimiento penal por asociación ilícita [apartados 2 a) y 4 del art. 10 LOPP] y un procedimiento de declaración de ilegalidad y disolución en virtud de los supuestos b) y c) del art. 10.2 LOPP (art. 10.5 LOPP). El art. 10.6 LOPP dispone que la coincidencia en el tiempo del procedimiento penal y del propio del derecho de partidos (es decir, el del art. 11 LOPP) "no interferirá la continuación de ambos" hasta sentencia, "produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos". La demanda no invoca ningún precepto constitucional en relación con este punto, sino sólo el art. 44 LOPJ, que declara la preferencia del orden penal y prohíbe plantearle conflicto de competencia. Pero esto no tiene nada que ver con el art. 10.6 LOPP. Este precepto simplemente regula la posible concurrencia de dos procedimientos que se basan en diferentes hechos (delito de asociación ilícita, por un lado, y quiebra del principio democrático interno o comisión de las conductas del art. 9 LOPP, por otro) y están orientados a diversas finalidades (represión penal, por una parte, y declaración de ilegalidad en virtud de causas propias del derecho de partidos, por otra), de manera que el objeto del enjuiciamiento es distinto, como lo será el contenido de las sentencias. Hay, sin duda, un punto común: en el proceso penal la disolución se impone como consecuencia accesoria [arts. 129.1 b) y 520 CP] y en el procedimiento del art. 11 LOPP la disolución es la consecuencia necesaria de su declaración de ilegalidad. Pero, aparte de los diferentes fundamentos y finalidades de una y otra disolución, no parece difícil dar solución razonable a esa cuestión: si los procedimientos concurren, la disolución será consecuencia de la primera sentencia firme que se dicte. Si concluye primero el procedimiento del art. 11 LOPP ya no será necesario aplicar los arts. 129.1 b) y 520 CP, pues el partido se habrá disuelto y no se dará la peligrosidad objetiva que fundamenta la consecuencia accesoria; y si se dicta primero sentencia penal que incluya la disolución como consecuencia accesoria, el procedimiento del art. 11 LOPP quedará parcialmente sin objeto: podrá continuar exclusivamente a los efectos de declarar la ilegalidad del partido (ya convertido en asociación penalmente ilícita) por no respetar el principio de democracia interna o por haber realizado las conductas del art. 9 LOPP, pero ya no tendrá sentido decretar su disolución. Algo parecido puede decirse respecto de la medida cautelar de suspensión del partido (arts. 10.3 y 11.8 LOPP).

En cuanto a la posible coincidencia entre los injustos penales de la asociación ilícita y las conductas de los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP, alega el Abogado del Estado que es cierto que pueden existir zonas de tangencia, pero no puede olvidarse lo esencial. La descripción típica del art. 515 CP puede ser superficialmente engañosa, pero leída en conexión con los arts. 516 a 520 CP no deja lugar a dudas: lo que se describe son las conductas de una serie de personas físicas que promueven, fundan, presiden, cooperan con las asociaciones mencionadas en el art. 515 CP. En cambio, las conductas de los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP se imputan al partido como tal. El art. 9.4 LOPP sirve justamente de pauta para aclarar lo que, a estos efectos, debe considerarse conducta del partido frente a los comportamientos personales penalmente relevantes. En consecuencia, no puede penarse a nadie (a ninguna persona natural) sobre la base del art. 9 LOPP.

El escrito de alegaciones pasa seguidamente al examen de las impugnaciones dirigidas por el recurrente contra los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP. Por lo que hace a la letra a) del art. 9.2, sostiene el Abogado del Estado que es cierto que el núcleo de la conducta en él descrita podría ser delictiva si fuera realizada por personas físicas, pero el precepto va referido a la actividad "reiterada y grave", amén de "sistemática", desarrollada por -e imputable a- un partido que entraña lesión de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la no discriminación, sea promoviendo su vulneración, sea intentando legitimarla (justificar, exculpar). Parecido comentario le merece al Abogado del Estado la letra b) del precepto. Lo que habrá de dilucidarse en el procedimiento del art. 11 LOPP será si es la organización como tal la que aparece legitimando, fomentando o propiciando la violencia como instrumento de acción política. No es cierto que se reproche a un partido la "falta de militancia activa" para combatir la delincuencia terrorista o "antisistema". La conducta en él descrita no es la del partido que omite una acción decidida contra la violencia política. El partido tibio o el inactivo no fomenta, propicia ni legitima la violencia; simplemente no la combate, o no la combate enérgicamente. Cosa distinta es el partido que no sólo está conforme con la violencia política, sino que pretende hacerla pasar por justa y necesaria ("legitimar") e incluso la impulsa y favorece ("fomentar", "propiciar"). En relación con la letra c) del art. 9.2 LOPP, y frente a la afirmación del recurrente en el sentido de que referirse a "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas" es hacer una descripción excesivamente genérica y encierra "una amalgama de conductas que pretende especificar" el apartado 3, entiende el Abogado del Estado que no es correcto vincular el apartado 3 del art. 9 únicamente con la letra c) del apartado precedente. El apartado 3 se relaciona con todo el apartado 2 en sus letras a), b) y c), y tiene por función declarar positivamente incluidas en el apartado 2 un elenco de conductas de partido más concretas. En otras palabras, el art. 9.3 LOPP sirve a la seguridad jurídica, dando certeza acerca de que un amplio elenco de conductas quedan incluidas en el art. 9.2 LOPP. Por lo demás, es injusto el reproche dedicado al art. 9.2 c) LOPP, pues este precepto no dice sólo "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas". Exige, por un lado, que ese complemento y apoyo se efectúen "de forma reiterada y grave"; y, por el otro, que tenga por meta -verificable en un procedimiento judicial- o bien someter a un "clima de terror" a los poderes públicos, a la población en general, a grupos sociales o a determinadas personas, o bien "multiplicar los efectos" de la violencia terrorista y del miedo e intimidación generados por ella. Por último, continúa el Abogado del Estado, el recurso termina el examen del art. 9.2 LOPP con una serie de afirmaciones inadmisibles por deformadoras del recto significado del precepto. Ninguna de las letras del artículo da pie para considerar equivalentes la legitimación o justificación de la violencia y la mera pasividad en condenarla, ni permite la disolución de un partido simplemente porque su actividad política indigne, escandalice o irrite a "muchas personas" o porque defienda ideas o realice actividades que "molestan, chocan o inquietan". Sostener esa tesis carece de toda justificación. Es más: la actividad política de cualquier partido en el poder o en la oposición molesta, choca, inquieta, escandaliza e irrita a "muchas personas". Eso es la regla en un campo como el político, en el que las pasiones pueden encenderse fácilmente; pero los ciudadanos molestos, inquietos, indignados, escandalizados e irritados se limitan a no votar al partido que así perturba su ánimo o a manifestar opiniones muy críticas sobre sus propuestas y acciones políticas. El recurso atribuye a este art. 9.2 propósitos que su lectura desmiente. Una cosa es compartir "postulados" con un movimiento terrorista -cosa que nada tiene que ver con el precepto y que es lícita siempre que se utilicen medios pacíficos y legales- y otra, bien distinta, es aquélla de que trata el art. 9.2 c) LOPP, que tiene como referencia al partido que actúa como un agente más de la violencia política cooperando activamente con la violencia terrorista.

Pasando al examen de la impugnación del art. 9.3 LOPP, alega el Abogado del Estado que el recurso critica la inclusión del apoyo tácito al terrorismo en la letra a) del precepto. Ciertamente se trata de un apoyo tácito singular, pues se exige que sirva para legitimar acciones terroristas o exculpar y minimizar su significado y la violación de derechos fundamentales a ellas inherente. Hay que coincidir con la demanda en que, por sí sola, la mera abstención en condenar una acción terrorista no supone apoyo tácito en el sentido del precepto. Apoyo tácito se opone a apoyo expreso. Apoyo expreso es, típicamente, la declaración oral o escrita hecha en nombre del partido. Habrá apoyo tácito cuando no haya declaración pero exista una conducta significativa que socialmente equivalga a ella. La celebración ruidosa de una fiesta en el local del partido de forma deliberadamente coincidente con el paso del cadáver de una víctima del terrorismo camino del cementerio vale socialmente como apoyo de la acción criminal exactamente igual que una declaración aplaudiendo el asesinato.

Por otro lado, el Abogado del Estado admite que las conductas descritas en las letras b), d), e), h) e i) del art. 9.3 pueden subsumirse en los arts. 576 [letras b), d), e), i)] y 578 [letra h)] del Código penal cuando las conductas sean atribuibles a personas físicas, lo que no es el caso. Además, la observación de que en esas letras se incluyen conductas no penadas y que tampoco vulneran los principios democráticos no se acompaña de ninguna cita en particular, por lo que no puede ser acogida.

El Abogado del Estado niega que el primer inciso de la letra c) del art. 9.3 LOPP constituya una pena añadida y superpuesta a los condenados por delitos de terrorismo o que limite los derechos de los afiliados en contradicción con el art. 8.2 a) y b) LOPP. No cabe hablar de pena adicional porque la hipótesis analizada puede dar lugar a la disolución del partido, no a una nueva sanción para el condenado. La conducta descrita no es la inclusión ocasional de condenados por terrorismo en órganos directivos y listas electorales, sino la inclusión regular, es decir, la constante utilización de penados por terrorismo como capital político del partido. La supuesta desarmonía entre el art. 9.3 c) LOPP y el art. 2.1 LOPP -que no existe puesto que sus supuestos y efectos son muy diversos- podría ser imperfección de la Ley, pero no razón de inconstitucionalidad (por todas, SSTC 225/1998, de 23 de noviembre, FJ 2 a, y 9/2001, de 18 de enero, FJ 17). El rechazo público al terrorismo nada tiene que ver con imponer la apostasía de las propias ideas. Es, por el contrario, el único signo socialmente válido de que entre partido y organización terroristas no hay vinculación y concordancia en medios y fines.

En relación con el segundo inciso del art. 9.3 c) LOPP, alega el Abogado del Estado que la doble militancia de un "amplio número de afiliados" en el partido y en organizaciones vinculadas al terrorismo no sólo puede considerarse probada mediante condenas penales firmes, sino por cualquier otro medio de prueba, incluida la simple declaración del miembro que voluntariamente la reconozca. Obviamente, la aplicación del precepto requiere que conste a los dirigentes del partido esta situación generalizada de doble militancia. La salvedad relativa a la medida disciplinaria no es una invasión del derecho del partido a autoorganizarse, sino el modo que tiene el partido de acreditar que no fomenta, alienta ni tolera que sus afiliados se integren en organizaciones vinculadas a un grupo terrorista o violento. Frente a las razones esgrimidas en el recurso contra la letra f) del art. 9.3, el Abogado del Estado opone que prestar habitualmente ayuda a organizaciones o grupos que actúan de acuerdo con el terrorismo organizado o lo amparan o apoyan es una descripción perfectamente clara e inteligible. Por último, la aplicación de la letra g) del art. 9.3 obliga efectivamente a examinar la actividad institucional de los cargos electos. Aunque sin duda los titulares de los cargos han sido votados por los electores, no por ello puede reconocérseles el derecho de convertir las instituciones - que deben servir a todos los ciudadanos, incluso a los que votan a otros partidos o no votan o han sido víctimas del terrorismo- en apoyos indirectos del terror.

f) El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se detiene a continuación en el examen de la supuesta naturaleza singular o de caso único de la Ley recurrida. En su opinión, de la doctrina constitucional en la materia (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10, y 6/1991, de 15 de enero, FJ 10) se desprende que la LOPP no puede ser tachada de ley de caso único, ni en su totalidad ni en ninguno de sus artículos. Es una Ley general y abstracta, que no ciñe su posible aplicabilidad a un supuesto de hecho concreto ni su contenido y eficacia se agotan en la singular medida adoptada para aquel supuesto. No cabe negar, por ser notorio, que la configuración de los apartados 2, 3 y 4 del art. 9 LOPP se ha hecho teniendo en cuenta la trayectoria y actividad de un notorio partido político vasco, pero ello no hace de la LOPP ni de esos concretos apartados una ley de caso único. Se confunde aquí la ocasión que da motivo a que se impulse la aprobación de una ley con el alcance objetivo que en sí misma tiene la Ley aprobada. Tal como está redactado el art. 9 LOPP podría aplicarse por igual a un partido que promoviera o legitimara la violencia política para conseguir la secesión de una parte del territorio español y a otro que justificara o impulsara la violencia como medio para combatir por el terror las tendencias separatistas. Parecido argumento cabe utilizar respecto al apartado 2 de la Disposición Transitoria Única, también concebido en términos generales y abstractos. Que luego no se dé ningún supuesto real para aplicarlo, o que se den uno o diez supuestos, es algo contingente y, sobre todo, ajeno al plano de la normatividad. El número de supuestos en que cabe dar aplicación a una norma general no está predeterminado en ella misma, sino por la realidad empírica, extranormativa. Lo peculiar de la ley de caso único es que la propia norma se convierte en medida para un único caso, es decir, su unicidad aplicativa está incorporada a la norma-medida misma. Y no es éste el caso ni del apartado 2 de la transitoria única ni del art. 9 LOPP, como revela su sola lectura.

Para el Abogado del Estado podría terminar con lo anterior la respuesta a esta concreta imputación de inconstitucionalidad, pero estima conveniente responder también a los restantes alegatos del recurso sobre este particular. Ante todo, afirma que no puede aceptarse que para interpretar una ley haya que "relativizar cuanto dice el preámbulo [...] e incluso los términos que emplea su parte dispositiva". Con ese singular método de interpretación, aplicado además porque sí y sin la menor justificación, lo que se ataca no es la norma efectivamente vigente, sino la que el operador forja interesadamente en su imaginación. En segundo término, sostiene que la Ley no quiebra ninguna reserva de jurisdicción, pues el art. 11 prevé justamente un procedimiento judicial para aplicar al caso concreto los enunciados generales contenidos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 9 LOPP y en la disposición transitoria única, apartado 2. Tampoco es comprensible, se alega en tercer lugar, qué quiere decir la demanda cuando sostiene que "el instituto del fraude de ley [...] muestra una falta de vocación reguladora". Las referencias al fraude de ley del art. 12.1 b) LOPP o del apartado 2 de la transitoria única podrían tacharse de superfluas, en la medida en que el intérprete siempre podría llegar a idéntica conclusión mediante la sola consideración del art. 6.4 del Código civil. No obstante, las menciones legislativas de que determinadas conductas, descritas en términos generales y abstractos, constituyen fraude de ley contribuyen a la seguridad jurídica, al facilitar la previsión de las consecuencias de una determinada línea de actuación. Y tampoco parece constitucionalmente reprensible que una ley trate de asegurar su propia efectividad práctica.

Sin demasiada coherencia con la pretendida naturaleza singular de la Ley, prosigue el Abogado del Estado, se afirma en el recurso que el apartado 2 de la disposición transitoria única viola el principio de irretroactividad (art. 9.3 CE). Reproche que se ciñe exclusivamente a las palabras "en fecha inmediatamente anterior". Ahora bien, el apartado dice con claridad que el art. 9.4 LOPP se aplica "a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley". Y se aplica a tales actividades cumplidas tanto por los partidos preexistentes a la LOPP como por los que puedan constituirse después. No hay, por tanto, retroactividad alguna en delimitar así el círculo de destinatarios de la norma, siempre y cuando la actividad (conducta de partido) que se tome en consideración sea únicamente la posterior a la entrada en vigor de la Ley. Lo único que dice, un tanto innecesariamente, la norma es que no impedirán la aplicación de la Ley las maniobras que pretendan evitarla mediante la constitución de un nuevo partido continuador de la actividad. El efecto-anuncio inherente a la tramitación de un proyecto de ley puede justificar una cierta retroactividad que lo evite (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13), pero en el caso examinado, aunque pudiera existir un efecto-anuncio, no hay retroactividad, pues la actividad a la que se declara de aplicación el art. 9.4 LOPP es sólo la posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Finalmente, y también sin conexión con la pretendida naturaleza singular de la Ley, el recurrente critica las especialidades procesales de la LOPP, sin que, en el parecer del Abogado del Estado, ninguna de sus objeciones tenga relieve constitucional. La disolución judicial de un partido corresponde al Poder Judicial "y sólo a éste" (STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 9). Atribuir a la Sala del art. 61 LOPJ -un Pleno reducido del Tribunal Supremo- la declaración de ilegalidad y disolución judicial de un partido representa una mayor garantía para el partido demandado. La disposición adicional primera LOPP -no recurrida- modifica el art. 61 LOPJ adicionando la nueva competencia a las que ya tenía la Sala. Dado que la nueva condición se concede pro futuro y en términos generales no hay lesión alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. No es cierto que la Sala deba "realizar ineludiblemente un juicio de prejudicialidad penal" (pág. 44 de la demanda), por las razones ya expuestas acerca de la diversidad que media entre el procedimiento penal y el procedimiento del art. 11 LOPP. Tampoco es cierto que deba realizar labor instructora, que en ninguna parte prevé el art. 11 LOPP; aparte de que, en cualquier caso, nunca sería motivo de inconstitucionalidad el que esa labor se adecuara más o menos a la naturaleza de la Sala. Otro tanto cabe decir respecto a los comentarios de la demanda sobre la regla de legitimación procesal (art. 11.1 LOPP), en los que no se aduce la infracción de ningún precepto o principio constitucionales. Además, restringir la legitimación a dos órganos públicos supondría un privilegio más para los partidos.

g) La última parte del escrito de alegaciones tiene por objeto razonar sobre la conformidad de la Ley con el artículo 22 de la Constitución. Por lo que hace a la reserva del derecho de crear partidos a los nacionales españoles (art. 1.1 LOPP), sostiene el Abogado del Estado que la diferencia de tratamiento entre españoles y extranjeros en ese punto se justifica constitucionalmente en el art. 13.1 CE. Los partidos son, ante todo, organizaciones electorales. La mediación política que llevan a cabo entre Estado y sociedad tiene lugar, sobre todo, a través de mecanismos electorales. Ahora bien, con la posible excepción de las elecciones municipales y europeas, el art. 13.2 CE dispone que sólo los españoles serán titulares de los derechos del art. 23 CE. En virtud de esta regla, y con las salvedades señaladas, "no cabe [...], ni por tratado ni por ley, atribuir el derecho de sufragio pasivo a los no nacionales en cualquiera de los procedimientos electorales para la integración de órganos de los poderes públicos españoles" (DTC de 1 de julio de 1992, FJ 3 A). Todo ello justifica que la Ley impugnada, como antes la Ley 54/1978, reserve a los españoles la creación de estos importantes actores electorales. Por otro lado, no existe norma europea que imponga al legislador español la obligación de reconocer a los nacionales de la Unión el derecho de libre creación de partidos políticos españoles. Y lo dispuesto en el art. 1.1 LOPP no puede considerarse una restricción que amenace seriamente el derecho de sufragio pasivo en las municipales y europeas de los nacionales de la Unión residentes en España. La libre afiliación (art. 1.2 LOPP) y los derechos de los afiliados (art. 8.2 LOPP) de los que gozan los miembros extranjeros son suficientes para negar que se dé una restricción de tal alcance, dada la importancia que ostentan los derechos de participación democrática en la vida interna del partido. Por otro lado, los extranjeros pueden presentarse, en uno y otro proceso electoral, como candidatos de agrupaciones de electores.

La incapacidad especial para promover un partido establecida en el art. 2.1 LOPP deriva de una condena penal por determinados delitos y dura mientras no haya rehabilitación judicial, lo que quiere decir que afecta a los condenados en fecha relativamente cercana a aquélla en que se pretende constituir el partido. Determinantes de esa incapacidad especial son, además de la asociación ilícita, determinados delitos graves. Se trata de una incapacidad especial y no de una pena accesoria. La especial incapacidad para promover un partido no figura en el elenco del art. 33 CP y, por ende, no se impone en una sentencia penal; lo que, por cierto, supone que la infracción del art. 2.1 LOPP en el inciso que nos ocupa no entraña nunca quebrantamiento de condena (art. 468 CP). Como simple incapacidad especial, debe entenderse incluida en el art. 34.3 CP, por lo que en ningún caso cabe invocar aquí el art. 25 CE. Si en el momento de constituir un partido concurre quien -por esta causa ahora analizada- está especialmente incapacitado, la única consecuencia será que su consentimiento resultaría inválido, lo que ni siquiera será determinante de que la fundación del partido sea nula, pues en nada afectará a las declaraciones de voluntad de los otros promotores.

Por lo demás, la incapacidad examinada no sólo no tropieza con ningún límite constitucional expreso, sino que estaría jurídicamente justificada y no puede tacharse de lesiva del principio de proporcionalidad. Los delitos incapacitantes o se refieren al ejercicio del derecho de asociación o han de ser delitos graves relacionados con la actividad política. Tanto la carga infamante de estas condenas como una elemental precaución ante quien ha infringido gravemente -y ha sido condenado por ello en fecha relativamente reciente- concretas normas penales relativas al derecho de asociación o relacionadas con la actividad política justifican la restricción impuesta para promover un instrumento asociativo de participación en las elecciones y en el campo político general. Lo injustificable desde el punto de vista del sistema constitucional de valores sería que cualquier ciudadano honrado viera que funda un partido, no ya quien fue genocida, sedicioso o terrorista, sino quien literalmente acaba de ser condenado por ello.

En relación con la alegada inconstitucionalidad del régimen de adquisición de la personalidad jurídica de los partidos (arts. 3.2, 4.3 y 5.1 LOPP), sostiene el Abogado del Estado que no puede considerarse razón de inconstitucionalidad el que una ley especial como la recurrida se aparte de la solución ofrecida por la ley común (LODA). De otro lado, del art. 22 CE no resulta, para el legislador orgánico, ningún límite preciso respecto a si todas las asociaciones necesariamente deben ser personas jurídicas, ni respecto a cómo ha de configurarse el régimen de adquisición de la personalidad. El art. 22.2 CE establece un deber directo para las asociaciones de inscribirse en un Registro; y obliga también a que los poderes públicos competentes creen y regulen el Registro en el que las asociaciones puedan cumplir ese deber. El precepto fija, además, que el Registro ha de ser público. Sería compatible con el art. 22.2 CE que la ley orgánica que desarrolle el derecho no atribuyera personalidad jurídica a todas las asociaciones; y serían igualmente respetuosos con el precepto muy diversos regímenes de adquisición de la personalidad jurídica (así, STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 F).

En la LOPP la inscripción en el Registro está rigurosamente reglada, en línea con la doctrina constitucional que se remonta a la STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 5, seguida por la STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 3. Se sigue de ello que la adquisición de la personalidad jurídica -como tal partido, esto es, como asociación sujeta al régimen propio de la LOPP y de la Ley Orgánica 3/1987- por la inscripción en el Registro bajo ningún concepto puede ser considerada como restricción del ejercicio del derecho de asociación política. Que la personalidad jurídica se adquiera con la inscripción (o con el paso del plazo de veinte días) es la solución más concorde con la naturaleza del partido. El partido es un tipo singular de asociación cuya vocación es actuar en procedimientos públicos de la mayor importancia y que disfruta de un trato privilegiado respecto de otras asociaciones, comenzando por su financiación con fondos públicos (art. 13 LOPP y Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio). De ahí que, en protección de los terceros y en garantía del recto cumplimiento de las funciones del art. 6 CE, el legislador orgánico haya optado por estimular la más pronta presentación del acta fundacional y la restante documentación en el Registro, haciendo que la adquisición de la personalidad dependa de la inscripción o del transcurso del plazo para practicarla.

Por lo demás, el art. 5.1 LOPP es plenamente conforme con el art. 22.2 CE y con la doctrina de las SSTC 3/1981 y 85/1986, sin que en el recurso se dé argumento alguno para negarlo. Y todavía es más difícil entender, para el Abogado del Estado, en qué puede radicar la inconstitucionalidad de la referencia que al Ministerio del Interior se hace en el art. 12.3 LOPP. El precepto refiere un singular incidente de ejecución -más bien un subprocedimiento con cierta autonomía- relativo a la declaración de improcedencia de un partido por continuar o suceder a otro ya disuelto. El precepto legitima para promover el incidente no sólo a las partes "de este proceso" (se entiende el de disolución del partido al que otro pretenda suceder o continuar), sino también al Ministerio del Interior y al Fiscal en el supuesto de que el partido pretenda la inscripción. La legitimación al Ministerio del Interior, debidamente interpretada, aparece más como garantía que como amenaza para el derecho de asociación. Lo que viene a prohibir el art. 12.3 LOPP es que sea el propio Registro de partidos quien asuma la función de determinar si se está o no ante un partido continuador o sucesor del disuelto. Se priva, pues, a la Administración de la normal autotutela declarativa o privilegio de la decisión ejecutiva previa, y se defiere la cuestión nada menos que a la Sala del art. 61 LOPJ. El Ministerio sólo impulsa el incidente, dentro del cual el partido podrá ejercer el derecho de defensa.

Al decir el recurso que el art. 12.3 LOPP rompe el criterio de no admitir otra legitimación de la Administración en materia de derechos fundamentales que la que deriva de la tutela judicial se confunden, en opinión del Abogado del Estado, dos cuestiones: una es el problema de si las Administraciones son titulares de algún derecho fundamental, y otra, muy diferente, la intervención administrativa en materia de derechos fundamentales de las personas. El art. 12.3 LOPP no confiere al Ministerio del Interior ningún derecho fundamental de asociación; simplemente le faculta para activar un procedimiento judicial en el que se decide una cuestión relevante para el derecho fundamental de asociación de los ciudadanos que pretenden la inscripción del partido. Más aún: en otros supuestos de intervención administrativa en los derechos fundamentales (así, prohibición de manifestaciones), es el titular del derecho quien asume la carga de impetrar la tutela judicial respecto de un acto administrativo de limitación del derecho. Por el contrario, en el supuesto del art. 12.3 LOPP es la Administración quien debe impulsar el procedimiento judicial, mientras que el titular del derecho fundamental ocupa la más cómoda posición de demandado.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se dicte sentencia declarando inadmisible el recurso por extemporaneidad o, subsidiariamente, desestimándolo en su integridad.

8. El escrito de alegaciones del Senado se registró en el Tribunal el 5 de noviembre de 2002. Por lo que hace a las cuestiones de orden procesal, el Letrado de las Cortes Generales representante de la Cámara sostiene, en primer término, que las alegaciones del recurrente en relación con su legitimación precisan de algunas matizaciones. En particular, admitiendo la evidente evolución jurisprudencial en materia de legitimación, se alega que es discutible que desde las competencias autonómicas sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones autonómicas (art. 10.2 EAPV) y sobre legislación electoral interna (art. 10.3 EAPV) se pueda ubicar en el ámbito propio de interés de la Comunidad Autónoma del País Vasco cualquier norma que, como es el caso, ataña de forma directa al derecho fundamental del art. 23.1 CE. La regulación del desarrollo directo de los elementos esenciales de un derecho fundamental es un ámbito reservado a la ley orgánica (art. 81.1 CE). El interés legítimo de la Comunidad Autónoma no estriba en su conexión con la afectación del derecho a formar partidos políticos como especie del género asociación, sino en el juego de los arts. 9.2 y 139 CE. Esto es, por la obligación que pesa sobre todo poder público en orden a la promoción positiva de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, desde los valores proclamados en los arts. 1 y 139 CE. En relación con la afirmación del Gobierno Vasco en el sentido de que la Ley impugnada tiene un especial sentido para la Comunidad Autónoma del País Vasco por desenvolverse en su ámbito territorial y en el de la Comunidad Foral de Navarra el partido que aparece como destinatario principal de aquélla, se alega de contrario que se trata de una afirmación infundada, pues no estamos en presencia de una ley singular, como más adelante se razona con detalle.

Las alegaciones de carácter sustantivo se ordenan, a continuación, de acuerdo con los apartados en los que se agrupan los argumentos del recurrente. Así, y por lo que hace a las razones recogidas en la "Introducción", el representante procesal del Senado manifiesta su extrañeza por las afirmaciones del Gobierno Vasco, en las que se mezcla el discurso jurídico propio de un recurso de inconstitucionalidad con el análisis sociológico o politológico. Para la Cámara, no es cierto que el presente caso se distinga de otros por presentar una especial carga política. Más bien parece que el recurso confunde la realidad con el deseo e incluso en éste hay confusión, pues se demanda habitualidad jurídica mientras se aportan argumentos metajurídicos.

a) Por lo que hace a la supuesta carencia de fundamento constitucional por parte de la Ley recurrida, alega la Cámara que los constituyentes no adoptaron el control específico de constitucionalidad de los partidos por parte del Tribunal Constitucional, pero sí incorporaron, por mor de la enmienda transaccional que daría lugar al art. 6 CE, una concepción "militante" del concepto de la democracia partidista y, a sensu contrario, la exclusión de quienes, aun aceptando formalmente la concepción democrática, llevan a cabo acciones atentatorias contra la normal marcha de la actividad estatal. En segundo lugar, tampoco sería tan automática la conclusión de que la inexistencia de un control específico de la constitucionalidad de los partidos suponga la equiparación de éstos a las asociaciones comunes (es decir, aplicación del art. 22.2 y 5 CE, del art. 515 CP y del art. 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación). Basta señalar que el art. 1.3 LODA dispone que los partidos se regirán por su legislación específica, y tal es, precisamente, la LOPP, como antes lo fue la Ley 54/1978, cuya inconstitucionalidad quedó descartada en la STC 10/1983, de 21 de febrero.

Ciertamente, la Ley recurrida podría haber optado por atribuir al Tribunal Constitucional el control de la constitucionalidad de los partidos; incluso puede admitirse que la opción elegida no es perfecta. Pero no cabe negar que el legislador ha adoptado una ley especial que era necesaria, dado el carácter preconstitucional de la anterior, y que es expresión de una opción legítima y constitucionalmente ajustada. En cualquier caso, continúa el escrito de alegaciones, no es cierto que, como alega el recurrente, la naturaleza de los partidos lleve a encomendar su control al Tribunal Constitucional y que ello haga innecesario establecer por ley el parámetro de enjuiciamiento a utilizar. Se olvida así la existencia de la anterior Ley de Partidos, que establecía límites y fijaba parámetros de actividad, como lo hace la Ley vigente e impugnada. Estos parámetros, además, no se reducen a una serie de conceptos jurídicos indeterminados que no apelan a la defensa de la norma constitucional, sino a la del orden político subyacente, tal como sostiene el Gobierno Vasco, para el que los parámetros de la Ley o no añaden nada a los arts. 6 y 22 CE o son inconstitucionales. En opinión del Senado, el contenido de los arts. 6 y 22 CE habilita para que la creación y el ejercicio de la actividad de los partidos, que es libre, lo sea dentro del respeto a la Constitución (esto es, regla del pluralismo, regla de la concurrencia a la formación y manifestación de la voluntad popular, regla de participación, regla de democracia interna -art. 6 CE; y regla de licitud de fines y medios, regla de libre ejercicio salvo disolución judicial, regla de publicidad -art. 22 CE) y del respeto a la ley (disolución por asociación ilícita o por contrariar los principios democráticos - Ley 75/1978 y LOPP).

Si el anterior era el esquema hasta la entrada en vigor de la LOPP, se pregunta la Cámara en que vulnera ésta la Constitución. La Ley recurrida requiere que en su actuación interna los partidos se ajusten a los principios democráticos establecidos en la Constitución (libertad, justicia, igualdad y pluralismo -art. 1.1 CE) y en la ley (principios democráticos y derechos humanos -art. 9.1 LOPP). La novedad de la Ley recurrida frente a la regulación anterior radica en que desarrolla pormenorizadamente lo dispuesto en el art. 5.2 b) de la Ley de 1978. Desarrollo que no se verifica por medio de conceptos jurídicos indeterminados, sino mediante una relación casuística de actos finalistas que, de realizarse de manera reiterada y grave, pueden dar lugar a la suspensión o disolución de un partido por resolución judicial.

El representante del Senado no comparte la idea de que las conductas previstas en el art. 9.2 y 3 LOPP, por su coincidencia con normas penales (art. 515 CP), supongan una infracción del principio de legalidad penal (art. 25 CE). Por el contrario, y a su juicio, se cumplen los requisitos de predeterminación normativa, certeza y rango. Y no sería inconstitucional, ni siquiera inusual, la existencia de normas penales al margen del Código Penal, citándose como ejemplo la consignación de los delitos e infracciones electorales en la Ley Electoral (arts. 135 a 152 LOREG). Luego no cabe hablar de amalgama confusa, porque puede haber paralelismos sancionadores, lo que es bien distinto de la duplicidad de sanciones en casos de identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial que justifique el ius puniendi y, a su vez, la potestad sancionadora de una Administración.

La LOPP no sería, como sostiene el Gobierno Vasco, una ley intermedia entre el art. 6 CE y el Código penal. Es, exactamente, una ley de integración constitucional del art. 6 CE. No sería lo primero porque se trata de leyes de ámbito distinto: desarrollo del derecho de partidos como especie del género derecho de asociación, por un lado (LOPP), y desarrollo del sistema penal como ámbito general del ius puniendi del Estado (Código penal), por otro. Tampoco sería un instrumento de defensa de la Constitución. Si los poderes públicos competentes consideran que una ley de integración del sistema constitucional, como es la LOPP, ha de recoger, de manera proporcional y adecuada con el principio de legalidad, instrumentos de garantía y defensa de la Constitución, actuando en tal sentido como defensor de la misma, ello es indicio de situaciones críticas para la Constitución, pero no al margen de la Constitución, sino todo lo contrario, como ejercicio reforzado de la defensa constitucional que, en condiciones generales, se opera por el ejercicio de actividades de cada poder público, en los términos de la atribución de competencias que la Constitución fija.

No entiende el Senado que la Ley incurra en los defectos y excesos denunciados en el recurso. El legislador, entre la posibilidad de una regulación minimalista -como la de la Ley de 1978- y una pormenorización prolija -como la Ley alemana de partidos de 1967- ha optado por un término medio en el que sólo se consignan los derechos instrumentales básicos, dejando el resto de la regulación a la autonomía de la voluntad del partido político. No hay, pues, defecto alguno en lo atinente a la regulación de la democracia interna. Ni tampoco exceso en los límites impuestos; por el contrario, los apartados 2 y 3 del art. 9 LOPP incurren en tal grado de concreción que pudiera ser más preocupante que por la facundia descriptiva quedase fuera alguna actividad o conducta antidemocrática.

Por último, el Senado sostiene que, en efecto, la disolución de un partido sólo puede imponerse en los casos de las más graves infracciones y estar justificada en la protección de los más valiosos bienes jurídicos. Y grave infracción es quebrar la democracia partidista ad extra, esto es, en las actividades o conductas atentatorias de manera grave y continuada contra derechos y libertades y contra la propia organización institucional del sistema constitucional democrático, del mismo modo que la existencia y mantenimiento de un Estado social y democrático de Derecho constituye un bien jurídico merecedor de la máxima protección.

b) A propósito de las razones agrupadas por el Gobierno Vasco bajo la afirmación genérica de que la Ley impugnada constituye ejercicio del ius puniendi del Estado, alega la Cámara que la Ley contiene, además de muchas otras prescripciones, muestras de ese ejercicio. Pero matizando a continuación que se trata de ius puniendi en sentido lato, esto es, más allá del Derecho penal, en el que no se agota ese ius. También comparte la Cámara que la disolución es la respuesta ante una valoración negativa, pero no de la actividad del partido, sino ante actividades de un partido que atenta contra el ordenamiento constitucional. De lo uno a lo otro va tanto como decir que la LOPP es una ley punitiva a decir de ella que regula la organización y funcionamiento de los partidos y, entre otras cosas, prevé un régimen sancionatorio para supuestos de contravención grave y reiterada del ordenamiento constitucional.

Seguidamente se analiza la pretendida infracción del principio non bis in idem por parte de los arts. 9 a 12 LOPP. Tras destacar el heterogéneo contenido de cada uno de estos preceptos, se alega que el recurso parte de la confusión de que su contenido es un solapamiento material de ilícitos penales. En realidad, aquellos preceptos sólo contemplan ilícitos constitucionales, por lo que no procede hablar de non bis in idem, sino de confluencia de ilícitos, lo cual no es extravagante en nuestro ordenamiento, donde pueden confluir ilícitos penales y administrativos o parlamentarios. Esto sentado, se afirma que no tiene sentido entrar en la comparación entre las conductas sancionadas por la LOPP y las tipificadas como delito en el Código Penal, pues no hay, en ningún caso, la denunciada superposición de ilícitos.

En cuanto a la existencia de una nueva causa de inelegibilidad por mor del art. 9.3 c) LOPP, no prevista en la LOREG, con infracción de la reserva del art. 70.1 CE, alega el representante procesal del Senado que el art. 9.3 c) LOPP no establece una pena superpuesta distinta a las previstas en el Código penal (arts. 479.2 y 41 CP), ni causas de inelegibilidad espuriamente incorporadas al margen de la Ley electoral (art. 6.2 LOREG). Lo novedoso del precepto impugnado es que incorpora la doble militancia terrorista y partidista como elemento constitutivo de un ilícito constitucional. Y no hay límite alguno a los derechos de los afiliados, sino garantía del sistema que sitúa a los partidos en el espacio más nuclear del mismo.

No hay, para el Senado, infracción de la libertad ideológica y del art. 25 de la Constitución por el hecho de que el art. 9.3 c) LOPP exija el rechazo público de los fines y medios terroristas. Los partidos gozan de libertad ideológica y también sus miembros en cuanto candidatos y afiliados. Pero las manifestaciones de su ideología han de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución (STC 101/1983, de 18 de noviembre). Deber positivo que no implica adhesión material a los contenidos constitucionales, sino al procedimiento democrático de formación y expresión de la voluntad.

En relación con el art. 9.3 f) LOPP, alega la Cámara que no es cierto que el legislador haya adelantado la protección a un estadio antecedente a la conducta criminal que quiere erradicar. Una vez más, se habla de ilícito penal cuando el precepto sólo contempla un ilícito constitucional. Por su parte, la letra g) del precepto no implica una intromisión ilegítima en el derecho de participación como ius in officium. No se habla ahí sólo de partidos y de miembros de partidos, sino de representantes y cargos públicos, y por ello resultan doblemente aplicables las disposiciones del art. 9.1 y 2 CE y por ello no es desproporcionada ni desmesurada la sanción anudada por la Ley a ese grave ilícito constitucional. Ciertamente, en el recurso se sugiere la conveniencia de prever medidas disuasivas o preventivas de menor intensidad como alternativa a la disolución. Tras recordar alguna iniciativa parlamentaria en esa línea, alega el Senado que con ese planteamiento viene a reconocerse que no estamos ante ilícitos penales, sino constitucionales, pues en otro caso no se entendería que la sanción se condicionara o modulara en atención a circunstancias tales como, por ejemplo, la existencia de una posibilidad real de que, atendida la evolución electoral del partido, éste suponga un riesgo efectivo para el ordenamiento constitucional.

c) El Senado discute la afirmación de que la Ley impugnada es una ley singular. En su opinión, se trata de una norma que, con carácter general, regula los aspectos principales de los partidos políticos, en la misma línea que la Ley de 1978, que fue declarada plenamente constitucional en su momento. Tampoco sería cierta la denunciada falta de vocación reguladora del fraude de ley, pues la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto con fraude de ley afecta a los que lo han sido por funcionamiento antidemocrático tanto interno como externo. Por su parte, la supuesta retroactividad de la Ley no es tal, pues las actividades que pueden dar lugar a la declaración de ilicitud y disolución son sólo las realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley y también respecto de partidos ya existentes o constituidos ad hoc en el umbral de la vigencia para eludir su aplicación. Por último, las especialidades procesales de la Ley responden, en opinión del Senado, a una legítima opción del legislador orgánico, entre varias posibles. Lo mismo cabe decir, en particular, a propósito de la iniciativa concedida a las Cámaras para instar al Gobierno la solicitud de ilegalización, sin que pueda admitirse que se quiebre el régimen de relaciones interorgánicas previsto en la Constitución. Si acaso, se potencia la posición del Parlamento en la red de poderes del Estado, en términos acordes con la forma política del Estado establecida en el art. 1.3 CE.

La modificación de la LOREG por la disposición adicional segunda de la Ley impugnada no vulnera, para la Cámara, garantías jurisdiccionales. Simplemente prevé especialidades procedimentales en el órgano jurisdiccional competente.

d) Finalmente, el escrito de alegaciones razona que la Ley recurrida no conculca el contenido del derecho de asociación. El recurso parte, para el Senado, de una equiparación errónea entre partidos políticos y asociaciones del art. 22 CE. Una cosa es que el derecho de formar partidos sea una variable específica y singular del derecho de asociación, lo que, entre otras cosas, puede facultar para recurrir en amparo en materia de derecho de asociación, y otra, bien distinta, que la regulación de los partidos sea, sin más, la propia del derecho de asociación. La regulación específica de los partidos es la establecida en la Constitución (art. 6) e integrada por la LOPP, además de la normativa también específica sobre financiación, siendo la LODA normativa supletoria que, como tal, sólo actúa en ausencia de norma específica, que, en lo tocante a los partidos, es, precisamente, la Ley impugnada.

El Senado tampoco comparte las críticas vertidas en el recurso contra la limitación a los españoles del derecho de crear partidos. La ley a la que se refiere el art. 13 CE, para el caso de constitución de partidos, es la LOPP y no la LODA. Ambas son leyes orgánicas, de integración constitucional, y de las dos la específica en materia de partidos es la primera. Además, los partidos son instrumento fundamental para la participación política (art. 6 CE) y el art. 13.2 CE limita a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 CE. La opción del legislador orgánico ha sido una integración estricta acorde con los arts. 6, 13.2 y 23 CE. Con ello no se conculca el derecho de asociación de los extranjeros, porque la norma de desarrollo de ese derecho no es la LOPP, sino la LODA, que efectivamente lo refiere a todas las personas. Por lo demás, en esa línea se inscriben las legislaciones comparadas.

La prohibición de promover partidos por parte de quien haya sido condenado en los términos del art. 2.1 LOPP no supone, para el Senado, la imposición de una pena accesoria ex lege y desproporcionada. Más bien, a su juicio, el precepto dispone el mantenimiento de los efectos de la pena de inhabilitación absoluta o especial vinculada a los delitos de terrorismo y a otros muchos tipos de los previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código penal, en una posición verdaderamente severa, pero fundamentada en la gravedad de un ilícito penal aún no saldado, porque todavía no se ha producido la rehabilitación judicial, que sirve de elemento restrictivo para no facultar la promoción de partidos, lo que no empece el derecho a afiliarse. Lo esencial es, en todo caso, que el derecho a crear partidos no condiciona de manera inevitable y obstativa el derecho de participación, que es la clave de las facultades que giran en torno al derecho de partidos. La restricción examinada, como las restantes del art. 2.1 LOPP, viene a operar con carácter finalista, pues se pretende que en la facultad de promoción exista plena capacidad de obrar y, por lo mismo, se exige mayoría de edad y pleno ejercicio de los derechos.

Por lo que hace a las críticas del recurrente frente al sistema de inscripción registral adoptado por la Ley, alega el Senado que el Gobierno Vasco vuelve a partir aquí de la equivocada equivalencia entre asociaciones y partidos y de la consideración de la LODA como la Ley de desarrollo del derecho de partidos. Ese papel corresponde a la Ley recurrida, como en su día a la Ley 54/1978, cuyo sistema registral, seguido ahora por la LOPP, fue validado en su día por el Tribunal Constitucional (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, y 85/1986, de 25 de junio). El art. 3.2 LOPP condiciona la adquisición de la personalidad jurídica del partido a su inscripción en el Registro. Pero el art. 4.1 LOPP contiene una referencia a la existencia del partido aun antes de su inscripción, al disponer que sus promotores responderán frente a terceros cuando hubieren manifestado actuar en nombre del partido no inscrito. La Ley, por tanto, contempla en el íter constitutivo del partido la situación previa a la inscripción como fuente de responsabilidad personal y solidaria de los promotores. Aunque, por el necesario principio de publicidad, es la inscripción la que da lugar a la personalidad jurídica que vincula a los poderes públicos y es garantía tanto para terceros como para sus propios miembros (art. 4.3 LOPP). En cualquier caso, la Cámara insiste en la coincidencia del sistema registral de la Ley con el establecido en la Ley de 1978, que el Tribunal Constitucional no estimó contrario a la Constitución. La novedad que representa la legitimación del Ministerio del Interior para instar el pronunciamiento sobre improcedencia de la sucesión de un partido disuelto se explica por el carácter de sede del Registro, según lo dispuesto en el art. 4.2 LOPP.

Por último, la Cámara rechaza la imputación de inconstitucionalidad que se hace del art. 6 LOPP por considerar que formalmente tiene encaje en el art. 6 CE y materialmente, además de en dicho artículo, en el art. 1.1 CE, viniendo a integrar, en la legislación de desarrollo, el marco en que actúan los partidos políticos como elementos sustanciales del Estado democrático.

Por lo expuesto, el Senado interesa que se dicte Sentencia desestimatoria del presente recurso de inconstitucionalidad.

9. Por Auto de 20 de noviembre de 2002, el Pleno del Tribunal desestimó la recusación formulada por el Gobierno Vasco contra el Presidente del Tribunal don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

10. Por diligencia de 27 de noviembre de 2002, el Secretario de Justicia hace constar que, finalizado el incidente de recusación en sentido desestimatorio, pasa el recurso al Excmo. Sr. Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, a quien inicialmente había correspondido la ponencia.

11. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2002, los Servicios Jurídicos del Gobierno Vasco presentaron nueva recusación contra el Excmo. Sr. Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, basada en hechos posteriores a la desestimación de la primera recusación. Con este motivo, el Pleno, por providencia de 6 de febrero de 2003, acordó admitir a trámite la recusación y nombrar ponente en este proceso principal, en sustitución del recusado y mientras se sustanciara el incidente, al Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio. Esta segunda recusación fue finalmente desestimada por Auto del Pleno de 19 de febrero siguiente. Por diligencia de 20 de febrero siguiente, el Secretario de Justicia hace constar que, finalizado el incidente de recusación en sentido desestimatorio, pasa el recurso al Excmo. Sr. Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, a quien inicialmente había correspondido la ponencia.

12. Por providencia de 5 de marzo de 2003, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 6, quedando conclusa con esa misma fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco impugna en el presente procedimiento varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (en adelante LOPP). Los artículos concretamente recurridos y las razones esgrimidas en apoyo de su inconstitucionalidad han quedado recogidos en los antecedentes de esta Sentencia y sobre unos y otras volveremos en particular en los correspondientes fundamentos. Antes, sin embargo, es preciso pronunciarse sobre las objeciones procesales opuestas a la demanda por el Abogado del Estado y detenerse en las puntualizaciones con las que el representante procesal del Senado dice admitir la legitimación del Gobierno Vasco para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

El representante procesal del Senado no cuestiona propiamente la legitimación activa del Gobierno Vasco, pero sí sostiene que su fundamento no es el aducido en la demanda. A su juicio, es discutible que las competencias del País Vasco sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones autonómicas y sobre legislación electoral interna (art. 10.2 y 3 EAPV) permitan ubicar en el ámbito propio de interés de la Comunidad Autónoma cualquier norma que ataña de forma directa a un derecho fundamental, cuyos elementos esenciales tienen reservada la regulación de su desarrollo directo a la ley orgánica (art. 81.1 CE), esto es, a una norma de competencia estatal. El interés legítimo de la Comunidad Autónoma resultaría, más bien, del juego de los arts. 9.2 y 139 de la Constitución, dada la obligación que, en tanto que poder público, pesa sobre sus instituciones en orden a la promoción positiva de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. Por último, la Cámara niega toda virtualidad legitimadora al pretendido carácter singular de la Ley recurrida, precisamente por no aceptar la realidad de ese carácter.

El art. 162.1 a) de la Constitución legitima a "los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas" para interponer el recurso de inconstitucionalidad. Esa legitimación se verá delimitada por la Ley Orgánica del Tribunal, cuyo art. 32.2 la limita materialmente para el supuesto de leyes estatales que "puedan afectar [al] propio ámbito de autonomía" de la Comunidad Autónoma. En un principio, como recuerdan el Gobierno Vasco y el Senado, este Tribunal interpretó la restricción del art. 32.2 LOTC en un sentido estrictamente competencial (así, STC 25/1981, de 14 de julio), si bien muy pronto -ya con la STC 84/1982, de 23 de diciembre- se inició una línea jurisprudencial de progresiva flexibilización de ese criterio, hasta el extremo de que, al día de hoy, puede afirmarse que los condicionamientos materiales a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción. En palabras de la STC 199/1987, de 16 de diciembre, "la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y, en este sentido, ... se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente" (FJ 1).

Nada de esto discuten las partes personadas, si bien el Senado interesa un pronunciamiento en el que se matice, con carácter general, que aquella conexión material no puede operarse en virtud de la afectación de un derecho fundamental por la Ley estatal recurrida. Sin embargo, lejos de la generalidad y abstracción pretendidas por la Cámara, ha de bastar aquí con constatar la existencia de una clara conexión material entre la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, y el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siquiera sea sólo porque aquella Ley se erige en el marco normativo determinante de la existencia y configuración de los partidos políticos, instituciones que "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular" (art. 6 CE) en todas las instancias del Estado y, por tanto, también en las Comunidades Autónomas. Por lo demás, y a estos efectos, no puede obviarse el dato de que una de las quejas de inconstitucionalidad deducidas por el Gobierno Vasco en su demanda consiste en atribuir a la Ley de partidos la condición de ley singular, cuyo único destinatario sería, precisamente, una formación política que sólo opera en los ámbitos territoriales vasco y navarro. Ciertamente, el representante procesal del Senado discute esa condición singular, pero con ello traslada ya el debate a una de las cuestiones de fondo planteadas con el recurso, sobre la que, obviamente, sólo sería posible pronunciarse una vez admitida la legitimación activa del recurrente. En cualquier caso, y con independencia de esa concreta causa de impugnación, ha de bastar con el hecho de que es innegable el interés de la Comunidad Autónoma en contribuir a la depuración objetiva del ordenamiento mediante la impugnación de una Ley que disciplina la existencia y el régimen jurídicos de los sujetos que han de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular en el ámbito de sus instituciones de autogobierno, instrumentalizando la participación política en el proceso de integración de sus órganos propios.

2. El Abogado del Estado sostiene que el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo e interesa, con carácter principal, su inadmisión. Dado que la Ley impugnada se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el 28 de junio de 2002, el plazo de tres meses establecido en el art. 33.1 LOTC vencía a las veinticuatro horas del 28 de septiembre siguiente, día hábil en el que estuvo abierto el Registro de este Tribunal. Sin embargo, el recurso se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el 27 de septiembre anterior, esto es, el día penúltimo del plazo, cuando era posible presentarlo al día siguiente en el Tribunal Constitucional, donde, sin embargo, se registró ya el día 30, remitido desde el Juzgado. A la vista de estas circunstancias, el Abogado del Estado recuerda que este Tribunal no ha considerado irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, que "niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de Guardia antes del día en que fina el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario" (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5). Esta doctrina sería perfectamente aplicable al presente supuesto, sin que, para el Abogado del Estado, se justifique dar mejor trato al Gobierno de una Comunidad Autónoma que al ciudadano que intenta un recurso de casación.

La objeción no puede prosperar. El recurso se registró en el Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2002, es decir, una vez vencido el plazo de tres meses establecido en el art. 33.1 LOTC, si se entiende que el término a quo era la fecha de publicación oficial de la Ley 6/2002, esto es, el 28 de junio anterior, lo que situaría el dies ad quem en el 28 de septiembre de 2002. Sin embargo, si se entiende que el dies a quo es el día siguiente al de la publicación oficial, el término ad quem sería el 30 de septiembre, dado que el 29 era domingo.

Pues bien, en relación a esta cuestión, el texto del art. 33 LOTC posibilita ambas interpretaciones, al disponer que "el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición, o acto con fuerza de Ley impugnado". Así, en la STC 148/1991, de 4 de julio, efectuamos el cómputo a partir del día siguiente al de la publicación (FJ 2). Aplicando el mismo criterio, hemos de entender, en virtud del principio pro actione y a semejanza de lo que sucede con el cómputo de los plazos en el recurso de amparo, que el dies a quo es el siguiente al de la publicación oficial de la Ley y que, por lo tanto, el recurso se presentó dentro de plazo.

3. La delimitación del objeto de este proceso, una vez despejados los anteriores obstáculos, exige ciertas precisiones, pues el Abogado del Estado sostiene que la impugnación de buena parte de los preceptos recurridos ha de ser desestimada de plano al no haberse levantado debidamente la carga de fundamentar la inconstitucionalidad que se denuncia. En su opinión, de la lectura de la demanda se desprende que ni los argumentos utilizados guardan relación de congruencia con el objeto del recurso ni puede decirse que respecto de todos los preceptos recurridos se haya levantado debidamente la carga alegatoria.

En efecto, y como recuerda el Abogado del Estado, "no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda ... o incluso ... la existencia en la misma de una solicitud expresa de su declaración de inconstitucionalidad, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). Así ha de ser también en el presente caso. Sin embargo, la sistemática observada por el Gobierno Vasco en la ordenación de sus razonamientos jurídicos hace especialmente laboriosa la tarea de seleccionar, con carácter previo, los preceptos que, atendida aquella exigencia, merecen una consideración de fondo. El recurrente no anuda a cada concreta impugnación de un precepto las razones que abonan su pretendida inconstitucionalidad, sino que ha articulado su demanda alrededor de cuatro motivos de inconstitucionalidad cuyo desarrollo argumental se traduce en las correspondientes impugnaciones de concretos preceptos de la Ley recurrida. Esto supone que un mismo artículo puede ser objeto de denuncia por varios conceptos y que no en todos los casos se satisfaga en los mismos términos la carga alegatoria, de manera que si no cabe su consideración de fondo por una determinada impugnación sí sea factible examinarlo desde la perspectiva de otro motivo impugnatorio. Por tanto, en aras de la claridad y del sistema, es preferible no anticipar ahora cuáles son los preceptos correctamente impugnados; resolveremos sobre la suficiencia de la argumentación del actor en cada caso, esto es, al examinar en concreto el alcance que, a esos efectos, pueda darse a la singular impugnación que el recurrente deriva del desarrollo de los motivos de inconstitucionalidad razonados en su demanda.

4. Si bien el Gobierno Vasco no impugna el conjunto de la Ley Orgánica 6/2002, sino sólo algunos de sus preceptos, lo cierto es que las primeras consideraciones de fondo de su recurso se aglutinan bajo la afirmación de que la nueva Ley de partidos carece de fundamento constitucional. En su opinión, el hecho de que durante el proceso constituyente se rechazara de manera expresa el establecimiento de un control de constitucionalidad de los partidos políticos por parte del Tribunal Constitucional habría supuesto la equiparación de aquéllos a las asociaciones comunes del art. 22 de la Constitución en todo lo relativo a su control jurisdiccional. En consecuencia, la disolución de los partidos, como la de las asociaciones, sólo podría producirse mediante resolución judicial (art. 22.4 CE) y traer causa de su ilicitud penal (art. 515 CP) o, en vía civil, de la inobservancia del deber de organización y funcionamiento democráticos (art. 6 CE). La Ley impugnada, alterando de manera radical la situación normativa vigente hasta el momento, introduce para los partidos políticos un régimen propio y diverso del establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación, y fija para ellos límites específicos que van más allá del respeto a las exigencias de los arts. 6 y 9.1 del texto constitucional.

Estos límites, siendo los partidos unas instituciones a mitad de camino entre los particulares y los poderes públicos, podrían no traducirse en un régimen de libertad negativa, sino en un sistema de sujeción especial que, en todo caso, debería equilibrarse encomendando al Tribunal Constitucional, por la vía del art. 161.1 d) CE, la función de asegurarla, pero sin que para ese enjuiciamiento pudiera éste servirse de otro parámetro que el texto de la Constitución misma. El recurrente entiende que la Constitución no admite más límites para los partidos que los propios de las asociaciones ni más control que el destinado a declarar la ilicitud de los que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito o a garantizar la prohibición de los que pudieran ser calificados de secretos o paramilitares. En particular, no cabe nada parecido a una democracia militante, si bien la Ley recurrida utiliza como canon de la legalidad de los partidos una serie de conceptos jurídicos indeterminados que no apelan a la protección de la norma constitucional, sino a la defensa de un orden político. En este sentido, la referencia del art. 6 LOPP a "los principios democráticos", la del art. 9.1 LOPP a "los valores constitucionales expresados en los principios constitucionales y en los derechos humanos" y las alusiones al "régimen de libertades", al "sistema democrático", al "orden constitucional" y a la "paz pública" (arts. 9.2 y 10.2 LOPP), en la medida en que denotan la pretensión de conferirles una existencia autónoma y al margen del texto de la Constitución, serían indicativas de una realidad metapositiva a cuya defensa y protección se encaminan las previsiones de la Ley. El Gobierno Vasco sostiene, por último, que la Ley Orgánica 6/2002 no puede ubicarse, como pretende, en un espacio intermedio entre el art. 6 de la Constitución y el art. 515 del Código Penal. Con ella se persigue a una muy determinada forma de acción política, lo que explica tanto sus defectos en orden al desarrollo de la exigencia de democracia interna (art. 6 CE) como sus excesos a la hora de establecer límites constitucionalmente inadmisibles al derecho de asociación y prever para el caso de su incumplimiento una sanción tan radical y desproporcionada, por insusceptible de modulación, como es la disolución del partido trasgresor.

El Abogado del Estado, por su parte, alega que el fundamento constitucional de la Ley impugnada se encuentra en el art. 81.1, en relación con los arts. 6, 22 y 23 CE. El recurso partiría de una serie de premisas erróneas, tales como la configuración con carácter absoluto del derecho de asociación -necesitado, como todos, del desarrollo legal al que proveen fundamento los arts. 53.1 y 81.1 CE- o la idea de que una asociación sólo puede disolverse si es delictiva en el sentido del art. 515 CP -que supondría el exorbitante privilegio de que las asociaciones sólo estarían obligadas a respetar la ley penal. Por otra parte, no habría, en su criterio, discordancia alguna entre la nueva Ley de partidos y la Ley reguladora del derecho de asociación, pues ésta respeta en todo caso la especificidad de los partidos al remitir a su regulación propia (art. 1 LODA), opción perfectamente constitucional atendida su posición y relevancia constitucionales. Regulación específica de la que, además, se desprende un trato privilegiado para los partidos en relación con las asociaciones, pues su disolución por causas no penales se reserva al Tribunal Supremo y sólo se contempla para supuestos tasados y gravísimos. Tampoco admite el Abogado del Estado que la Ley Orgánica 6/2002 permita el enjuiciamiento de ideas o fines, sino únicamente el examen de la trayectoria de los partidos en términos de respeto al método político propio de la libertad democrática, que excluye la violencia y la vulneración de derechos como instrumento de la acción política.

Finalmente, el representante procesal del Senado sostiene que la inexistencia de un control específico de la constitucionalidad de los partidos políticos no supone que el constituyente descartara una concepción militante de la democracia partidista o que éstos queden equiparados a las asociaciones comunes a todos los efectos. La propia Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación remite para los partidos a su legislación específica, hoy contenida en la Ley impugnada como antes lo fue en la Ley 54/1978, cuya inconstitucionalidad se descartó en la STC 10/1983, de 21 de febrero. Para la Cámara, no es cierto que la naturaleza de los partidos exija reservar su control al Tribunal Constitucional y que sea innecesario establecer por ley el parámetro de su enjuiciamiento. Los cánones establecidos en la nueva Ley de partidos se ajustan al contenido de los arts. 6 y 22 CE, que condicionan la existencia de los partidos al respeto a la Constitución y a la ley. Y ello sin servirse de conceptos jurídicos indeterminados o incurriendo en infracción del principio de legalidad penal, sino mediante una regulación casuística mucho más pormenorizada que la que ya se contenía, según alega, en el art. 5.2 b) de la Ley de partidos políticos de 4 de diciembre de 1978, que ya decía que la suspensión y disolución de los partidos políticos podría declararse cuando su organización y actividad resultasen contrarias a los principios democráticos, aunque ahora se avanza al detallar esa transgresión en el art. 9 de la Ley Orgánica 6/2002, anudando a su trasgresión una sanción perfectamente proporcionada, atendida la gravedad de los hechos, que se acreditarán judicialmente.

5. A la vista de las alegaciones que acaban de sintetizarse, la primera de las cuestiones a dilucidar en este proceso es si la regulación constitucional de los partidos políticos admite o no en nuestro ordenamiento un régimen legal específico y distinto del que es propio de las asociaciones. En otras palabras, si los partidos, en tanto que especie del género asociación, no admiten más límites y controles que los previstos en la Constitución para las asociaciones (art. 22 CE) o si su reconocimiento constitucional en los términos del art. 6 CE implica la existencia de límites y condiciones adicionales, sean propiamente constitucionales o el resultado de una eventual habilitación al legislador orgánico por parte del constituyente. Al respecto ha de afirmarse que, en cuanto regulación del ejercicio de lo que en línea de partida hemos de considerar incluido en el derecho fundamental de asociación, la base constitucional de la Ley se encuentra, según alegan el Abogado del Estado y el representante del Senado, en los arts. 53.1 y 81.1 CE, en relación con los arts. 20, 22 y 23 CE. Debe precisarse que la posibilidad de la regulación de los partidos políticos fuera del texto de la Ley de asociaciones está incluso prevista en el art. 1.3 de ésta. Si no hay obstáculo constitucional alguno para la existencia de la Ley de asociaciones, mal puede haberlo para la de partidos políticos. Respecto de éstos, el art. 6 CE contiene unas exigencias de respeto a la Constitución y a la ley, no mencionadas en su especificidad en el art. 22 CE, aunque en todo caso a éstas les afecta la previsión genérica en el mismo sentido del art. 9.1 CE, lo que justifica, en impecables términos constitucionales, la inclusión en el ordenamiento de una Ley que regule los partidos políticos.

La cuestión aquí planteada nos lleva necesariamente a la vexata quaestio de la definición de los partidos políticos, instituciones que si en su momento se desenvolvieron frente al Estado en términos de contradicción y enfrentamiento, en la actualidad, con su reconocimiento y constitucionalización por el modelo de Estado democrático instaurado en Occidente tras la II Guerra Mundial, han incorporado a la estructura del ordenamiento, inevitablemente, una tensión característica que nace de su doble condición de instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación, por un lado, y de cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático, por otro.

Con toda claridad quedó ya dicho en la STC 3/1981, de 2 de febrero, que "un partido es una forma particular de asociación", sin que el art. 22 CE excluya "las asociaciones que tengan una finalidad política" (FJ 1). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les confiere, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público. Los partidos políticos, en efecto, "no son órganos del Estado ... [y] la trascendencia política de sus funciones ... no altera su naturaleza [asociativa], aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos" (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 3). Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente. Los partidos son, así, unas instituciones jurídico-políticas, elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático. Conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 CE), de la que ha de resultar un ordenamiento integrado por normas que si en su procedimiento formal de elaboración han de ajustarse a la racionalidad objetivada del Derecho positivo, en su contenido material se determinan por el juego de las mayorías que en cada momento respalden las diferentes opciones ideológicas y políticas, conformadas y aglutinadas por los partidos a través de la concurrencia de sus programas de gobierno en los distintos procesos electorales.

La naturaleza asociativa de los partidos políticos, con todo cuanto ello implica en términos de libertad para su creación y funcionamiento, garantizada en nuestro Derecho con la protección inherente a su reconocimiento como objeto de un derecho fundamental, se compadece de manera natural con los cometidos que a los partidos encomienda el art. 6 de la Constitución. En la medida en que el Estado democrático constituido en el art. 1.1 CE ha de basarse necesariamente en el valor del pluralismo, del que los partidos son expresión principalísima mediante la configuración de una verdadera voluntad popular llamada a traducirse en voluntad general, es evidente que la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe proteger y propiciar. Para asegurar que aquella voluntad popular lo sea verdaderamente sólo puede operarse aquí desde el principio de libertad, impidiendo que al curso que lleva de la voluntad popular a la general del Estado le siga o se oponga, en movimiento de regreso, una intervención del poder público sobre aquélla que, con la desnaturalización de los partidos, pueda desvirtuarla en tanto que genuina voluntad del pueblo, titular de la soberanía (art. 1.2 CE).

La creación de partidos es, pues, libre (art. 6 CE), en los términos de la libertad garantizada, como derecho fundamental, por el art. 22 CE. En efecto, "la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines" (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 2).

6. Los partidos políticos, sentado lo anterior, se cualifican, en tanto que asociaciones, por la relevancia constitucional de sus cometidos. Si éstos, como acaba de decirse, justifican el principio de libertad en cuanto a su constitución, explican también las condiciones específicas que el art. 6 CE les impone en relación al respeto a la Constitución y a la ley y a su estructura interna y funcionamiento. Su cualificación funcional no desvirtúa la naturaleza asociativa que está en la base de los partidos, pero eleva sobre ella una realidad institucional diversa y autónoma que, en tanto que instrumento para la participación política en los procesos de conformación de la voluntad del Estado, justifica la existencia de un régimen normativo también propio, habida cuenta de la especificidad de esas funciones. La relevancia constitucional de los partidos les viene dada por pretender un fin cualificado de interés público y de cuya aspiración se sirve el Estado para proveer a la integración de los procedimientos de formación de la voluntad general. La libertad característica de las asociaciones, y de la que los partidos también disfrutan, no puede ser para éstos tan omnímoda que a su amparo se desvirtúen como instrumentos para la consecución de sus fines constitucionales.

Como advierte el Abogado del Estado, concluir que los partidos sólo están sometidos a los límites del art. 22 CE sería tanto como admitir que las previsiones del art. 6 CE se agotan en el contenido de una norma no sancionada, lo que es tanto como decir, simplemente, en una proposición no normativa. Otra cosa será que la concreta disciplina legal de los partidos, en lo que se aparte del régimen normativo de las asociaciones comunes, establezca límites conformes con el propio art. 6 de la Constitución. Límites entre los que no sólo figura, como afirma el Gobierno Vasco, el de la obligación de tener una estructura y un funcionamiento democráticos, sino también, y como cuestión previa, el de respetar los cometidos que ese precepto enumera como definidores de la condición de partido político. Que el constituyente haya descartado encomendar la garantía del respeto del art. 6 CE por parte de los partidos al Tribunal Constitucional (como ya recordamos en la STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 11) no significa, obviamente, que se haya descartado dicha garantía en sí; únicamente que su verificación ha de corresponder al Poder Judicial ordinario en tanto no se establezca otra cosa.

7. La diversificación de regímenes normativos entre una disciplina general para las asociaciones comunes (actualmente contenida en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación) y otra específica para las asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de su función política (la referida hoy en la Ley impugnada y antes en la Ley 54/1978, de partidos políticos) es plenamente conforme con los arts. 6 y 22 CE. Por lo que hace a la disciplina normativa contenida en la nueva Ley de partidos, el Gobierno Vasco, fuera de la descalificación de la pretensión del legislador orgánico de establecer límites distintos de los establecidos en el art. 22 CE, no impugna en concreto ninguno de tales límites adicionales. Con carácter general alude sólo a la supuesta asunción por la Ley recurrida de un modelo de democracia militante, en virtud del cual se impondría como límite a los partidos la necesidad de comulgar con un determinado régimen o sistema político, más allá del respeto al texto constitucional.

El Gobierno recurrente fundamenta la afirmación anterior en las referencias contenidas en diversos apartados de los arts. 6, 9 y 10 LOPP a los "valores constitucionales expresados en los principios constitucionales y en los derechos humanos" (art. 9.1), a "los principios democráticos" (arts. 6 y 9.2), al "régimen de libertades" y al "sistema democrático" [arts. 9.2 y 10.2 c)] y al "orden constitucional" y a la "paz pública" [art. 9.2 c)]. Con independencia de que el sentido jurídico de esas referencias sólo puede alcanzarse en el contexto de la totalidad del precepto que en cada caso las contiene y de que, a su vez, el precepto en cuestión debe ser objeto de una interpretación integrada en el conjunto de la Ley y de todo el ordenamiento, ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de "democracia militante" en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos. La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que "los únicos fines explícitamente vetados son aquéllos que incurren en el ilícito penal", de suerte que "cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos". Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, "conductas", es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar.

La Constitución española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento. Ciertamente, nuestra Constitución también proclama principios, debidamente acogidos en su articulado, que dan fundamento y razón de ser a sus normas concretas. Son los principios constitucionales, algunos de los cuales se mencionan en los arts. 6 y 9 de la Ley impugnada. Principios todos que vinculan y obligan, como la Constitución entera, a los ciudadanos y a los poderes públicos (art. 9.1 CE), incluso cuando se postule su reforma o revisión y hasta tanto ésta no se verifique con éxito a través de los procedimientos establecido en su Título X. Esto sentado, desde el respeto a esos principios, y como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley recurrida, según acabamos de recordar, cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales. Hasta ese punto es cierta la afirmación de que "la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7).

El Gobierno Vasco no fundamenta sus afirmaciones con impugnaciones concretas de preceptos de la Ley recurrida que vengan a imponer a los partidos políticos limitaciones sustantivas en su ideario político. Las expresiones extraídas en su recurso de los arts. 6, 9 y 10 LOPP no convierten a los "principios democráticos", al "régimen de libertades" o al "orden constitucional" en canon autónomo de constitucionalidad de los partidos. En primer lugar, estos preceptos de la Ley recurrida se proyectan sobre la actividad de los partidos, no sobre sus fines. En segundo término, y sobre todo, es evidente que los principios y valores referidos por la Ley sólo pueden ser los proclamados por la Constitución, y su contenido y alcance vienen dados por el sentido que resulta de la interpretación integrada de los preceptos constitucionales positivos. Así, los "principios democráticos" no pueden ser, en nuestro ordenamiento, sino los del orden democrático que se desprende del entramado institucional y normativo de la Constitución, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al constituir a España en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

8. El segundo conjunto de consideraciones sustantivas ofrecidas por el Gobierno Vasco en apoyo de su recurso se agrupa bajo la afirmación de que la Ley Orgánica 6/2002 "constituye el ejercicio del ius puniendi del Estado", cuestionándose, en términos generales, la constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley impugnada. En su opinión, la Ley añade una nueva sanción a la ya establecida en los arts. 515 y 529 del Código penal, vulnerando así el principio non bis in idem, tanto en su dimensión material como en la procesal, pues no se impide la sustanciación simultánea de dos procesos sancionadores. Por lo demás, y en aquello en lo que la Ley no se solapa con el Código penal, se sancionan también las actividades de quienes no comulguen con el concreto orden constitucional a cuyo servicio se consagra la Ley en términos de democracia militante, por lo que se vulnerarían los derechos fundamentales de libertad ideológica, participación, expresión e información. Finalmente, en cuanto el art. 9.3 excede el espacio cubierto por el Código Penal se incurriría en una vulneración del principio de proporcionalidad, al anudar a conductas que no constituyen ilícitos penales una sanción de disolución. En definitiva, añade, se crea una gran incertidumbre acerca de lo que es o no lícito, vulnerando las exigencias de previsibilidad.

Tanto el Abogado del Estado como el representante procesal del Senado rechazan este planteamiento. Ambos sostienen que la declaración de ilegalidad y la disolución de un partido en virtud de la Ley Orgánica 6/2002 no constituye ejercicio del ius puniendi en sentido propio y que no cabe, por tanto, infracción del principio non bis in idem. El Abogado del Estado sostiene que el recurrente utiliza un concepto excesivamente amplio de ius puniendi, hasta el extremo de confundirlo con toda consecuencia jurídica desfavorable, y que su razonamiento prescinde de la circunstancia de que los partidos, destinatarios de la Ley, no pueden, en tanto que personas jurídicas, cometer delitos. El Senado, por su parte, subraya que la Ley recurrida no tipifica delitos, sino ilícitos constitucionales, lo que descarta de raíz cualquier solapamiento con el Código penal.

9. La primera de las vulneraciones constitucionales que se aducen en este bloque es la del principio non bis in idem. A este respecto cabe señalar que de vulneración de dicho principio, como extensamente se expone en nuestra STC 2/2003, de 16 de enero, sólo cabe hablar técnicamente cuando en concreto se produce un doble castigo de un mismo sujeto o se le somete a un doble procedimiento punitivo. De modo que, en el plano normativo, sólo puede hablarse de vulneración del bis in idem en un sentido impropio, cuando las normas enjuiciadas obliguen a imponer una doble sanción penal o equivalente por los mismos hechos o a tramitar un doble procedimiento punitivo contra una misma persona. Se podría argumentar que éste es, precisamente, el caso; pero el Gobierno Vasco no justifica que lo sea, limitándose, en este punto, a decir que no se impide la sustanciación simultánea de dos procesos sancionadores. Frente a lo que cabría oponer que tales procesos no se dirigen contra el mismo sujeto (pues en el caso de la Ley de partidos la demandada será una determinada organización política con absoluta independencia de las personas que la componen mientras que en los supuestos tipificados como delito en el Código penal los acusados serán personas físicas).

Bastaría lo anteriormente aducido para desestimar la infracción del principio non bis in idem que se esgrime contra los arts. 9, 10, 11 y 12 LOPP. Sin embargo, parece conveniente contestar a las demás alegaciones con las que el recurrente trata de fundamentar la vulneración del referido principio.

En la demanda se afirma que "hay una coincidencia, como mantenemos, no sólo en los hechos y en la respuesta punitiva entre ambas normas legales (el CP y la LOPP) sino, también, como es fácil concluir, en el bien jurídico protegido (los valores y principios constitucionales y en particular los derechos y libertades fundamentales)". Frente a tal afirmación ha de destacarse, en primer término, que no se analiza la identidad subjetiva. En segundo lugar, que la identidad de los hechos y del bien jurídico protegido de ningún modo impide que el ordenamiento pueda imponer consecuencias jurídicas diversas desde perspectivas distintas (SSTC 62/1984, 158/1985, 70/1989, 116/1989, 171/1994, 142/1995, 89/1997 y 278/2000) pues el principio non bis in idem solamente se proyecta cuando el mismo sujeto, por los mismos hechos y desde la misma perspectiva jurídica resulta penado por dos veces o sometido por dos veces a un procedimiento punitivo. Y esto es lo que cabe discutir aquí, pues, aunque en cierto sentido pudiera decirse que la disolución impuesta en la Ley de partidos es una sanción, no es, desde luego, una sanción penal.

El art. 9 de la Ley Orgánica 6/2002 establece, en sus apartados 2 y 3, los supuestos en los que "un partido político será declarado ilegal". El art. 10.2 de la Ley, por su parte, relaciona los casos en los que "la disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente". El Gobierno Vasco basa su impugnación en el presupuesto de que ambas medidas tienen carácter sancionador y sobre esa base alega una lesión del art. 25 CE. Es preciso recordar aquí que "los postulados del art. 25 CE no pueden aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador" (STC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4). La ilegalización y disolución de un partido político es, desde luego, una consecuencia jurídica gravosa para el partido mismo, para sus afiliados y, por extensión, también para sus simpatizantes y votantes. Ello no las convierte, sin más, en medidas punitivas, pues en otro caso habría que conceder, como alega el Abogado del Estado, que toda consecuencia jurídica desfavorable o la simple denegación de un beneficio encerraría un componente sancionador.

Como señalamos en las SSTC 164/1995, de 13 de noviembre (FJ 3), y 276/2000, de 26 de noviembre (FJ 4), para determinar si una consecuencia jurídica tiene o no carácter punitivo habrá que atender, ante todo, a la función que tiene encomendada en el sistema jurídico. De modo que si tiene una función represiva y con ella se restringen derechos como consecuencia de un ilícito, habremos de entender que se trata de una pena en sentido material; pero si en lugar de la represión concurren otras finalidades justificativas deberá descartarse la existencia de una pena, por más que se trate de una consecuencia gravosa (en el mismo sentido, ya la STC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2). A lo que ha de añadirse que "hemos negado la existencia de una función retributiva porque las medidas impugnadas tenían la finalidad de constreñir a la 'realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta' (STC 239/1988, FJ 2), perseguían la 'simple aplicación' del 'ordenamiento por parte de la Administración competente' (STC 181/1990, de 15 de noviembre, FJ 4), o, en fin, tenían como único objetivo 'restablecer la legalidad conculcada' (STC 119/1991, FJ 3)". No basta, pues, la sola pretensión de constreñir al cumplimiento de un deber jurídico (como ocurre con las multas coercitivas) o de restablecer la legalidad conculcada frente a quien se desenvuelve sin observar las condiciones establecidas por el ordenamiento para el ejercicio de una determinada actividad. Es preciso que, de manera autónoma o en concurrencia con esas pretensiones, el perjuicio causado responda a un sentido retributivo, que se traduce en la irrogación de un mal añadido al que de suyo implica el cumplimiento forzoso de una obligación ya debida o la imposibilidad de seguir desarrollando una actividad a la que no se tenía derecho. El restablecimiento de la legalidad infringida deriva siempre en el perjuicio de quien, con su infracción, quiso obtener un beneficio ilícito, del que se ve privado. El carácter de castigo criminal o administrativo de la reacción del ordenamiento sólo aparece cuando, al margen de la voluntad reparadora, se inflige un perjuicio añadido con el que se afecta al infractor en el círculo de los bienes y derechos de los que disfrutaba lícitamente.

En el caso de los preceptos recurridos no se aprecia la concurrencia de un verdadero carácter de pena en la medida de disolución. Antes que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía de que su actuación respete las condiciones definidoras de los partidos políticos, en tanto que asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones.

El control jurídico de esa vertiente definidora de la asociación como partido consistente en el respeto a las exigencias del ordenamiento jurídico democrático recogidas en el art. 6 CE ha de ser, por necesidad, un control a posteriori. De modo que, al faltar dichas exigencias y producirse una situación de quebranto del orden jurídico pluralista proclamado por la Constitución, se hace preciso restablecer la legalidad conculcada. No hay, por tanto, componente punitivo alguno. Estamos, pues, ante una sanción reparadora, que cabe incluir entre aquéllas a las que el propio Código penal niega el carácter de penas (art. 34), por lo que, tal y como anticipábamos, debemos desestimar las vulneración del principio non bis in idem.

10. Como hemos señalado anteriormente, el Gobierno Vasco impugna en segundo lugar algunos de los preceptos de los contenidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 LOPP por entender que vulneran los derechos fundamentales de libertad ideológica, participación, expresión e información, en la medida en que consagran una "democracia militante". Esa impugnación se limita a las conductas que, a juicio del Gobierno Vasco, no son punibles y se basa en una interpretación aislada de algunos de los supuestos contenidos en el art. 9.3.

Tomando como ejemplo la impugnación de la conducta descrita en el art. 9.3 a), sostiene el Gobierno Vasco que "no habría dificultad en encajarla en el delito penal de apología, con la salvedad de las actuaciones implícitas (apoyo tácito)". En su opinión, la apología no puede expresarse ni de modo encubierto ni de forma implícita y, por tanto, la inclusión del apoyo tácito en el apartado a) del art. 9.3 de la Ley supone "una restricción ilegítima de la libertad ideológica, ya que no cabe extraer una consecuencia jurídica de un silencio, pues nadie está obligado a expresar sus ideas ni de forma coherente puede sufrir sanción por ejercer ese derecho". A lo que añade que "en ningún caso la no condena puede servir como forma de justificación, exculpación o legitimación de los atentados contra el régimen democrático de libertades".

Para responder a la impugnación planteada por el Gobierno Vasco ha de efectuarse previamente una descripción del sistema que constituyen los tres primeros números del art. 9 LOPP. En el primero se habla, no de ninguna clase de vinculación positiva, sino del simple respeto a los valores constitucionales, respeto que ha de guardarse por los partidos en su actividad y que es compatible con la más plena libertad ideológica. En el número 2 se subraya que un partido será declarado ilegal solamente "cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave", y a continuación se enumeran, en los apartados a), b) y c), los requisitos genéricos que ha de reunir la conducta de los partidos para poder fundamentar la declaración de ilegalidad.

Ha de admitirse, con el Gobierno Vasco, que, en efecto, al "vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual", tal como reza la letra a) del art. 9.2 LOPP, se realizan conductas que pueden tener encaje en preceptos como los arts. 515, 576 y 578 del Código penal. Y que lo mismo puede decirse de las descritas en las letras b) ("fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades públicas") y c) del propio art. 9.2 ("complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo a la intimidación generada por la misma").

Hay que admitir, con el recurrente, que la coincidencia entre el art. 9.2 y la ley penal no es absoluta; también hay que dejar sentado que en ningún momento se hace referencia a programas o ideologías sino a actividades de colaboración o apoyo al terrorismo o la violencia. En consecuencia, no se abre ningún resquicio a la que se ha llamado "democracia militante" y no hay, por consiguiente, vulneración alguna de las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información.

En cuanto al número 3 del art. 9 LOPP, la defectuosa redacción de su encabezamiento puede hacer pensar que las conductas en él enumeradas se sobreañaden a las descritas en el número anterior y que, por lo tanto, han de ser interpretadas con independencia de ellas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ambos preceptos y la de todo el artículo en el que se incardinan obliga a entender que en las conductas descritas en el número 3 del art. 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el art. 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el art. 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el art. 9.2.

Esto sentado, y sin que nos corresponda ahora determinar si la mera ausencia de condena puede ser o no entendida como apoyo implícito al terrorismo, lo cierto es que la legitimación de las acciones terroristas o la exculpación o minimización de su significado antidemocrático y de la violación de derechos fundamentales que comportan puede llevarse a cabo de modo implícito, mediante actos concluyentes, en determinadas circunstancias, siendo claro que, en tales supuestos, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión.

Idénticas consideraciones son aplicables en el art. 9.3 d) LOPP, que así entendido deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto de colaboración con el terrorismo o la violencia. Ciertamente, la utilización de los instrumentos a que se refiere el precepto que examinamos comporta la emisión de un mensaje; pero, como dijimos en la STC 136/1999, de 20 de julio, "con todo, aun teniendo muy presentes estas cautelas, no puede negarse la posibilidad de que existan mensajes que, aun sin hallarse incursos en alguno de los tipos penales de amenazas o coacciones, puedan considerarse intimidatorios, porque anuden, explícita o implícitamente, pero de modo creíble, la producción de algún mal grave o la realización o no realización de determinada conducta por parte del destinatario. Este tipo de mensajes no queda amparado por las libertades de expresión o de información" (FJ 16).

Y lo mismo cabe decir, en general, respecto a la previsión contenida en la letra c) del art. 10.2 LOPP: "Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el art. 9". También aquí es necesario señalar que el precepto se circunscribe a la actividad de los partidos políticos, sin extenderse a sus fines u objetivos programáticos. Por tanto, en los términos de este precepto, sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente "deteriorar o destruir el régimen de libertades".

En conclusión, la interpretación sistemática del art. 9, entendiendo los supuestos del apartado 3 como especificaciones del género de conductas descritas en el apartado 2, permite descartar que, al configurar aquéllos como supuestos a partir de los cuales puede llegarse a la disolución de un partido político, se hayan vulnerado las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información.

11. El Gobierno Vasco impugna también los supuestos de posible ilegalización contemplados en el art. 9 LOPP desde la perspectiva de la proporcionalidad y, finalmente, desde la de la previsibilidad.

Invirtiendo el orden de la impugnación, la calificación de excesiva generalidad e imprevisibilidad que el Gobierno Vasco anuda específicamente a los supuestos contemplados en los apartados f) y g) del art. 9.3 queda, en buena parte, enervada desde el momento en que hemos dejado establecido que tales supuestos han de ser interpretados como especificaciones de alguno de los apartados a), b) o c) del art. 9.2.

Sin embargo, conviene precisar que la colaboración habitual con grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o apoyan el terrorismo, debe ser entendida como directamente referida a la específica colaboración con el terrorismo a la que se refiere el art. 9.3 f). De modo que lo que se describe como presupuesto de la ilegalización no es ninguna clase de ayuda genérica sino aquélla específica dirigida a apoyar en concreto la colaboración con el terrorismo. Se trata, pues, de una especie de "complicidad en la complicidad" que no cabe duda de que puede incluirse en el marco del art. 9.2.

Precisado el apartado f) queda, a la vez, delimitado el campo de aplicación del g). El apoyo desde las instituciones a que se refiere el apartado g) es el apoyo específicamente dirigido a asociaciones que, directa o indirectamente, amparan el terrorismo o la violencia y, justamente, con el objetivo de reforzar esa actividad ilegítima. Sólo entendida así, la conducta descrita en el apartado g) puede inscribirse en el marco establecido por el art. 9.2.

Ciertamente, los supuestos comprendidos en el art. 9 LOPP no tienen el grado de concreción que resultaría de haberlos delimitado con términos puramente descriptivos. Como se dijo en la STC 136/1999, de 20 de julio, "nos encontramos ante una constante en lo que al derecho comparado se refiere en materia de legislación antiterrorista, es decir, la previsión de un tipo muy poco específico de colaboración o apoyo a grupos terroristas, condicionado por la necesidad de no dejar fuera, dentro de lo posible, ninguna forma o variedad de respaldo individual o social al fenómeno terrorista" (FJ 30). Dijimos entonces que la tutela frente al terrorismo comportaba un coste en la determinación de la conducta; pero, atendiendo a las consideraciones expuestas, ese coste no nos aboca a una situación en la que resulte imprevisible para los partidos calcular las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por todo ello, interpretados los preceptos mencionados del modo expuesto, la impugnación del Gobierno Vasco debe desestimarse en este punto.

12. El Gobierno Vasco impugna los arts. 9 y 10 LOPP en virtud de la desproporción que a su juicio se produce, en los casos en que los supuestos contemplados en dichos preceptos no describan conductas constitutivas de delito al aplicar a los mismos, sin gradación alguna, la sanción de disolución. El Gobierno Vasco entiende que se trata de una medida desproporcionada, por cuanto no cabe modularla en función de la verdadera entidad de la causa eventualmente concurrente. En su opinión, la Ley no permite la imposición de una sanción proporcionada a las circunstancias del caso, siendo deseable que se hubieran establecido medidas disuasorias o preventivas, con una intensidad menor, para contribuir a evitar que el partido siga por una vía que, de persistir, podría conducir a su disolución.

El Gobierno Vasco admite la constitucionalidad de la disolución de un partido político en los casos previstos en el art. 10.2 a), es decir, cuando "incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código penal". Y nada objeta tampoco a los previstos en la letra b) de dicho art. 10.2 ("cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos conforme a lo previsto en los arts. 7 y 8 de la presente Ley Orgánica").

El Gobierno Vasco limita, pues, su impugnación a aquellos supuestos en que la conducta descrita en la Ley Orgánica de partidos políticos no pueda incardinarse en ninguno de los incisos del art. 10.2, anteriormente reseñados. "Respecto a los bienes o intereses que el precepto examinado pretende proteger", dice la representación procesal del Gobierno Vasco, que "no cabe duda de que, tienen suficiente entidad como para que se justifique una restricción al derecho de asociación en la vertiente de asociación política para la constitución de partidos políticos". Y a continuación añade que "en este punto, como señala la STC 136/1999 (FJ 27) haciéndose eco de otra anterior 'el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático, por lo que ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo comporta una lesión, al menos potencial para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad' (STC 199/1987, FJ 4)".

Pero el problema para el Gobierno Vasco no es tanto el que dichas conductas merezcan una reacción por parte del Estado, sino la ausencia de necesidad y la desproporción que representa anudar la disolución de un partido a conductas que ni siquiera tienen entidad delictiva, sin haber previsto ninguna sanción menos gravosa.

A esa objeción cabe responder, en primer término, señalando, de una parte, que ninguna de las conductas descritas en el art. 9 LOPP determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean realizadas "de forma reiterada y grave" como precisa el encabezamiento del art. 9.2. En segundo lugar, que la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución; y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución. Por último, ha de destacarse que el art. 6 CE contiene una configuración constitucional de partido: en la Constitución, un partido, para merecer la condición de tal, ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca al pluralismo, poniendo en peligro total o parcialmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humano, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o continuación del proyecto político que ha generado ese peligro [STEDH, de 31 de julio de 2001, caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) contra Turquía].

Por lo demás, a la gravedad de la medida de disolución se hace corresponder, como destacan el Abogado del Estado y el Senado, una evidente exigencia de rigor en la entidad de las causas desencadenantes de su adopción. Así, como acabamos de señalar, no basta la realización de uno solo de los comportamientos descritos en la Ley. Se exige, por el contrario, que se realicen "de forma reiterada y grave" (art. 9.2) o por "repetición o acumulación" (art. 9.3). Y las conductas cuya reiteración o acumulación se exige abundan en la idea de gravedad y continuidad en el tiempo. El art. 9.2 a) habla de "vulnerar sistemáticamente"; ni siquiera, pues, de vulneraciones reiteradas, sino de infracciones desarrolladas por sistema. El art. 9.3 c) se refiere a la acción de "incluir regularmente" en los órganos directivos y listas electorales a personas condenadas por delitos de terrorismo, siendo también aquí clara la idea de comportamientos dilatados en el tiempo y en línea de continuidad. Se describen, en definitiva, conductas de singular gravedad y se concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. Todo ello verificable y comprobable en un proceso judicial en el que quienes promuevan la disolución deberán probar suficientemente que el partido afectado realiza las conductas descritas en la Ley y que lo hace en términos que demuestran que no es acreedor a la condición de partido político. Se respetan, en definitiva, los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos (SSTEDH de 30 de enero de 1998, Partido Comunista Unificado de Turquía contra Turquía; 25 de mayo de 1998, Partido Socialista contra Turquía; 8 de diciembre de 1999, Partido de la Libertad y la Democracia contra Turquía; 31 de julio de 2001 y 13 de febrero de 2003, partido de la Prosperidad contra Turquía; 9 de abril de 2002, Yazar y otros contra Turquía; 10 de diciembre de 2002, DEP contra Turquía), que exige como condición de su ajuste al Convenio: a) la previsión por ley de los supuestos y causas de disolución (que, obviamente, se cumple por las normas impugnadas, incluidas en una ley formal; b) la legitimidad del fin perseguido (que, como queda dicho, en el caso examinado es la garantía de los procesos democráticos de participación política mediante la exclusión como partido de aquel ente asociativo que no se ajuste a las exigencias que respecto a la actividad, dimanan de la concepción constitucional del partido político); y, c) el carácter necesario de la disolución en una sociedad democrática (acreditado por el examen precedente de las concretas causas de disolución establecidas en la Ley).

13. En concreto, el Gobierno Vasco impugna, desde la perspectiva de la desproporción, entre otros preceptos ya analizados, el apartado c) del número 3 del art. 9 LOPP, esto es, la inclusión en los órganos directivos o listas electorales de personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

Antes de responder a las alegaciones del recurrente sobre este punto, que se refieren, no sólo a la proporcionalidad, sino también a la vulneración de los derechos de libertad de expresión y de asociación, es preciso interpretar el precepto de conformidad con la Constitución.

De una parte, la referencia a las personas condenadas por delitos de terrorismo, por las razones que señala el Gobierno Vasco, ha de entenderse que alcanza sólo a aquellos condenados que no hayan obtenido su rehabilitación; y, de otra, la alusión a los fines terroristas ha de entenderse ceñida sólo a los fines inmediatos de perturbar la paz, generalizar el miedo, etc. y no a la ideología del partido.

Esto sentado, ha de afirmarse también que la realización del supuesto debe comportar una actuación instrumental que sirva a la realización de alguna o algunas de las conductas descritas en el art. 9.2.

Frente a lo afirmado por el Gobierno Vasco, el precepto no perpetúa, pues, los efectos de las sanciones penales ni establece una causa de inelegibilidad no prevista en la Ley Electoral, con infracción del art. 70.1 CE. La Ley impugnada no priva del derecho de sufragio pasivo a quien haya sido condenado por delito de terrorismo. Simplemente permite que la circunstancia de que un partido incluya regularmente en sus listas electorales a personas condenadas por ese concepto (y cuya elegibilidad dependerá de lo dispuesto en la legislación electoral) pueda ser valorada, en el correspondiente proceso, como acreditativa de que con su actividad el partido "[vulnera] los principios democráticos" (art. 9.2 LOPP). La utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se cohonesta con las exigencias que la CE impone a un partido político. Por su parte, la previsión de que esa circunstancia sólo puede valorarse si los penados no han "rechazado públicamente los fines y los medios terroristas" no puede interpretarse como la obligación de realizar una retractación de sus actividades pasadas. El precepto sólo tiene proyección hacia el futuro y en relación con el partido político en el que los penados se integren como directivos o candidatos, convirtiendo en causa de disolución el empleo de forma regular de personas de las que quepa presumir, fundadamente, una afinidad con los métodos del terror, no con las ideas y programas que, eventualmente, puedan también perseguir organizaciones terroristas. Se juzga, debe insistirse en ello, a partir de una trayectoria de conjunto dilatada en el tiempo y materializada, mediante la reiteración de esta concreta conducta, en la convicción, alcanzada en un proceso judicial, de que el partido que así actúa vulnera la legalidad en términos incompatibles con la continuidad de su reconocimiento como partido.

Lo mismo ha de decirse en relación con la doble militancia, que ha de afectar a "un amplio número de sus afiliados". Obviamente, el partido debe conocer esa circunstancia. Pero, de conocerla, y con el objeto de disipar toda sospecha de connivencia con los métodos terroristas, fácilmente deducible del hecho de que un número significativo de sus afiliados estén integrados en organizaciones terroristas, se le exige que demuestre una clara voluntad de distanciamiento mediante la adopción de medidas tendentes a la expulsión de esos afiliados. Ello no supone, contra lo que sostiene el Gobierno Vasco, injerencia en el ámbito de organización interna del partido, sino acudir al único expediente capaz de acreditar, desde el partido, que éste no permite que sus miembros militen en grupos violentos.

En consecuencia, las consideraciones generales antes expuestas son enteramente aplicables al supuesto analizado, por lo que el precepto, interpretado en los términos expuestos, no vulnera ninguna de las libertades a que hace referencia el Gobierno Vasco ni la medida de disolución que pudiera acarrear resulta desproporcionada.

14. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco fundamenta también la impugnación de determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2002 en el razonamiento de que convierten a la nueva Ley de partidos en una ley de carácter singular. Los preceptos así impugnados son el art. 9 ("Actividad") y los contenidos en el Capítulo III ("De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos") y en la disposición transitoria única. Para el Gobierno Vasco, la Ley Orgánica 6/2002 respeta formalmente el principio de generalidad de la ley, pero es claro que, desde el punto de vista material, se ha concebido para perseguir una determinada formación política, única a la que, en realidad, resultaría aplicable. Prueba de la carencia de una voluntad reguladora general se encontraría, en opinión del recurrente, en la disciplina del fraude de ley contenida en su art. 12.3 y en la disposición transitoria única, claramente lesiva del principio de irretroactividad proclamado en el art. 9.3 de la Constitución. También harían de la Ley una norma singular sus especialidades procesales, tanto en lo que se refiere al Tribunal competente como a la legitimación para instar el proceso de disolución, pasando por el régimen excepcional que se introduce en el sistema de recursos de la Ley Orgánica de régimen electoral general. El Abogado del Estado y el representante procesal del Senado rechazan la calificación de la Ley impugnada como norma singular. Ambos coinciden en que la Ley Orgánica 6/2002 regula con carácter general el régimen jurídico de los partidos políticos y que su aplicación no se agota en una determinada formación política. No se quebraría con ella ninguna reserva de jurisdicción ni sus previsiones sobre el fraude de ley redundarían en una naturaleza singular. Por último, las especialidades procesales de la Ley se habrían sustanciado en preceptos que no han sido recurridos o a los que, en otro caso, se les oponen objeciones que carecen de todo relieve constitucional.

Hemos definido las denominadas "leyes singulares" o "leyes de caso único" como "aquéllas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Pues bien: la Ley impugnada no sólo es general formalmente por el modo en que se halla formulada; sino que también lo es materialmente, en tanto contempla, en abstracto, una serie de conductas cuya realización en forma "reiterada y grave" podría determinar la disolución de cualquier partido presente o futuro. La Ley Orgánica 6/2002 no es el resultado de un ejercicio excepcional de la potestad legislativa del Estado, como sostiene el Gobierno Vasco, sino que su generalidad y abstracción hacen de ella expresión de un ejercicio correcto y normal de la función normativa.

En efecto, la Ley Orgánica 6/2002 es una Ley de partidos políticos, en la que se disciplina y regula con perfecta abstracción y generalidad cuanto afecta al régimen jurídico de estas singulares asociaciones, con la salvedad de las cuestiones relativas a su financiación y control contable, que la propia Ley Orgánica remite, en su art. 13, a lo previsto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal. En este sentido, la Ley Orgánica recurrida constituye la primera regulación jurídica de ese régimen general dictada tras la entrada en vigor de la Constitución, y deroga la anterior Ley de partidos (Ley 54/1978, de 4 de diciembre) y los preceptos vigentes de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política. Estas Leyes preconstitucionales fueron fruto de su tiempo, que fue el de la transición de un Estado no constitucional y de partido único a un Estado constitucional y democrático de Derecho basado en el valor del pluralismo, del que los partidos políticos son expresión significada. Se explica así la parquedad de aquellas regulaciones y, sobre todo, su especial atención al momento de la creación e inscripción registral de los partidos. También la Ley impugnada responde a las necesidades del tiempo en que se ha dictado, que no es ya el del establecimiento e incipiente consolidación de los partidos políticos, sino el de la garantía del régimen plural de partidos frente a los grupos y asociaciones que pretendan desvirtuarlo con la utilización de medios violentos y al margen de la legalidad.

La maduración constitucional, tras las primeras etapas del Estado instaurado con la Constitución, ha permitido que la nueva Ley de partidos desarrolle en mayor detalle las cuestiones del régimen general de los partidos políticos referidas a su creación, organización, estructura y funcionamiento. Pero, como reconoce el Abogado del Estado, "no cabe negar, puesto que es notorio", que la configuración de buena parte del art. 9 "se ha hecho teniendo en cuenta la trayectoria y actividad de un notorio partido político vasco, que ha dado lugar al primer supuesto de aplicación del procedimiento del art. 11 LOPP, en trámite cuando estas líneas se escriben". Ello, sin embargo, no abona la calificación de la Ley como una ley de caso único. La percepción por el legislador orgánico de que una formación política determinada puede ser contraria, en su actividad y con sus comportamientos, al modelo de partido que tiene encaje y cobertura en la Constitución puede perfectamente erigirse en occasio para la adopción de una ley como la recurrida, pero lo que determinará su constitucionalidad o inconstitucionalidad no será el acierto de esa percepción circunstancial, sino el alcance objetivo de la ley finalmente adoptada, cuya ratio no se limita a reflejar las inquietudes de la ocasión, sino que se acomoda a la racionalidad objetivada del ordenamiento constitucional.

El examen del art. 9 LOPP arroja una conclusión contraria a la defendida por el recurrente. Los comportamientos y actividades descritos en sus apartados 2 y 3 podrán, en su caso, por su generalidad y abstracción, proyectarse sobre cualquier partido, cualesquiera que fueren sus fines, aspiraciones o ideologías. Y ello porque, según hemos dicho en fundamentos anteriores, el precepto no atiende a fines, sino a la actividad antidemocrática desplegada para alcanzar los que libremente se haya marcado un partido pero al margen de los procedimientos legalmente instaurados. Se contempla, pues, el caso del partido político que con su actividad demuestra no ser el instrumento de participación a que se refiere el art. 6 CE. Lo determinante no es el fin, sino, precisamente, la conducta contraria a las reglas del juego democrático. A la generalidad y abstracción de la Ley se corresponde la previsión de un procedimiento judicial en el que habrá de concretarse la efectiva concurrencia de las causas de disolución descritas en aquellos términos. No hay, pues, nada parecido a una asunción de funciones jurisdiccionales por parte del legislativo, pues la norma adoptada por este último exige una aplicación individualizada que la Ley misma confía al Poder Judicial ordinario. Los órganos judiciales no quedan convertidos en meros ejecutores de una decisión legislativamente acordada en todos sus extremos, sino que, en ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les confía, sólo reciben del legislador los márgenes normativos en los que han de fundar una decisión que sólo a ellos cumple concretar a partir de lo acreditado en un proceso con todas las garantías.

15. El Gobierno Vasco advierte una evidencia del carácter singular de la Ley en las previsiones de su art. 12, que regula los efectos de la disolución judicial de los partidos y en su apartado 3 dispone que "corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1", estableciendo a continuación los elementos que han de tenerse en cuenta para apreciar la similitud entre el partido disuelto y el que pretende sucederle. Por su lado, el aludido apartado 1 b) del propio art. 12 LOPP dispone que "los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal o disuelto". Desde luego ha de coincidirse con el Abogado del Estado en su observación de que no es fácil aprehender la razón por la que se afirma que estas previsiones acreditan la falta de vocación reguladora de la Ley. Al margen de su mayor o menor fortuna en términos de técnica legislativa, y con independencia de que el instituto del fraude de ley desplegaría todos sus efectos sin necesidad de una referencia expresa, lo cierto es que el art. 12.3 LOPP atiende al caso de un partido ya disuelto en aplicación de la Ley misma y cuya continuidad fraudulenta a través de otra formación se pretende evitar mediante la adopción de las correspondientes medidas en sede judicial. Nada puede oponerse a todo ello en términos de generalidad y abstracción, pues la previsión examinada es aplicable a cualquier supuesto de disolución de cualquier partido, sin agotarse, por tanto, en un caso singular e irrepetible.

16. La disposición transitoria única, 1, establece que los partidos políticos inscritos en el Registro del Ministerio del Interior a la fecha de entrada en vigor de la Ley quedarán sujetos a la misma. Es en el apartado 2 donde el Gobierno Vasco denuncia un vicio de inconstitucionalidad por infracción del principio de irretroactividad (art. 9.3 CE). Con arreglo a ese apartado, a los efectos de aplicación del art. 9.4 LOPP (que relaciona los elementos utilizables para apreciar y valorar las actividades que pueden dar lugar a la disolución de un partido político) se considerará fraude de ley "la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley". La redacción del precepto no merece un juicio de inconstitucionalidad, pues queda claro que lo perseguido, en todo caso, es permitir la aplicación del art. 9.4 LOPP "a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica", tal y como advierte la propia Disposición recurrida. Es decir, en ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002, de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor.

Con otras palabras, por disposición expresa de la Ley, la totalidad del presupuesto que determina la disolución ha de llevarse a cabo bajo su vigencia. Tanto las actividades aisladamente consideradas como "la continuidad y repetición" a las que se refiere el art. 9.4 al que remite la disposición transitoria son posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. Y otra cosa es que, a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama "trayectoria" (art. 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución.

Sentado lo anterior, en una primera lectura, el significado de la disposición transitoria única sería el de establecer una presunción de fraude ligada a la constitución de un partido político de cobertura en fechas inmediatamente anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la Ley. Ese significado aparente podría pugnar con exigencias constitucionales, máxime en la medida en que se hallase ligado a la realización de actos anteriores a la tan repetida entrada en vigor. Sin embargo, desde el momento en que en el último inciso del precepto se dejan a la apreciación libre del Tribunal tanto el hecho de que un partido sea o no continuador o sucesor de otro cuanto la existencia o inexistencia de intención de defraudar, puede descartarse cualquier interpretación del mismo en términos de presunción de fraude. Así entendido, el precepto subraya que, si un partido continúa o sucede a otro, la trayectoria del sucedido, apreciado judicialmente el fraude, puede utilizarse también para determinar y valorar el sentido de los actos realizados después de la entrada en vigor de la Ley. En tales términos no es contrario a la Constitución.

17. Por lo que hace a las especialidades procesales de la Ley recurrida, no es de apreciar en ellas nada de lo que resulte algún fundamento para el pretendido carácter singular de su normativa. La disolución judicial de los partidos políticos que eventualmente incurran en las causas establecidas, de manera general y abstracta, en la Ley Orgánica 6/2002 será acordada, en todo caso, "por el órgano jurisdiccional competente" (art. 10.2 LOPP), respetándose así el mandato contenido en el art. 22.4 CE, en cuya virtud las asociaciones sólo pueden ser disueltas mediante resolución judicial motivada. Que, de entre los que integran el Poder Judicial, el órgano judicial competente, fuera de los supuestos de la disolución por asociación penalmente ilícita, sea la Sala prevista en el art. 61 LOPJ tampoco convierte a la Ley en singular. Se trata de un órgano judicial ya existente al que, por medio de la correspondiente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le ha dotado de esa nueva competencia, con carácter general y para el futuro. Se cumplen, pues, todas las condiciones para dar por suficientemente respetada la garantía del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues ya "desde nuestra STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, venimos reiterando que el mencionado derecho constitucional exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, además que ésta le haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho o actuación determinantes del proceso y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional" (STC 120/2001, de 4 de junio, FJ 2).

El hecho de que la legitimación para instar el procedimiento de disolución se confíe de forma exclusiva al Ministerio Fiscal y al Gobierno podrá haber merecido la atención de la opinión pública, como alega el recurrente, pero el recurso no ofrece razones que abunden en su inconstitucionalidad. El Gobierno Vasco afirma que con ese dato se constata "que estamos ante un aspecto de la LOPP que carece de antecedentes", pero se deberá conceder que la originalidad o la primicia nada tienen que ver, por sí solas, con la singularidad normativa en sentido técnico, de la que en nada se acredita que adolezca la Ley. Y lo mismo ha de decirse en relación con la denuncia de que la Ley "configura un nuevo tipo de relación institucional entre poderes" al prever que el Congreso y el Senado podrán instar al Gobierno a formalizar la solicitud de ilegalización; en realidad, lo anterior es escasamente novedoso en un sistema parlamentario, donde las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control. Finalmente se alega, en el marco de la pretendida singularidad de la Ley, la especificidad consistente en el establecimiento de un régimen singular de recursos contra la proclamación de candidaturas, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda LOPP. Pues bien, tal modificación tiene un inequívoco carácter general, en cuanto es aplicable a todos los supuestos en los que, en el futuro, puedan concurrir las previsiones de la nueva norma, referidas a las agrupaciones de electores que vengan a continuar la actividad de un partido político disuelto por resolución judicial.

18. El recurso del Gobierno Vasco impugna varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2002 por la supuesta infracción del contenido del derecho de asociación garantizado por el art. 22 CE, precepto que, para el demandante, conforma el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos. En su opinión, el art. 1 LOPP sería inconstitucional por limitar a los españoles el derecho de crear partidos políticos, pues se discrimina así a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que, siendo titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas, se ven privados, injustificadamente, de un derecho que se reserva a quienes, en esos comicios, son sus iguales. Con carácter más general, se discriminaría también a todos los extranjeros, y no sólo a los nacionales de la Unión, ya que el art. 2 LODA extiende a todos el derecho de crear asociaciones y nada justifica que la Ley recurrida se separe en ese punto de lo dispuesto en la legislación común. El Abogado del Estado alega de contrario que la justificación de la diferencia de trato se encuentra en el art. 13 de la Constitución, que reserva a los españoles los derechos del art. 23 CE, con la posible excepción de las elecciones municipales y europeas. Por lo demás, a los extranjeros se les reconocen la libre afiliación y los derechos propios de todo afiliado, lo que, unido a su capacidad para presentarse como candidatos de agrupaciones de electores, asegura suficientemente su derecho de sufragio. En parecidos términos, el representante procesal del Senado insiste en la legitimidad de la Ley Orgánica de partidos políticos como ley especial frente al régimen común de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación, siendo aquélla la Ley a la que remite el art. 13.1 CE a efectos de la configuración de los derechos de los extranjeros.

La cuestión relativa a la legitimación constitucional de un régimen jurídico propio y privativo de los partidos políticos, articulado a través de una legislación especial y separada de la que es común al género de las asociaciones, ha quedado ya resuelta en fundamentos precedentes. Se impone ahora determinar si la Constitución permite limitar a los españoles el derecho de crear partidos políticos. Como alega el Gobierno Vasco, el art. 2.2 LODA reconoce a "todas las personas" el derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, asumiendo así el legislador orgánico la doctrina que sobre el particular ya quedó sentada en la STC 115/1987, de 7 de julio. Las razones que abonan esa generalización del derecho cuando de asociaciones comunes se trata no concurren, sin embargo, en el caso de los partidos políticos, precisamente en razón de cuanto hace de éstos unas asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones. En efecto, los partidos políticos son instrumento privilegiado de participación política, actividad ésta cuyo ejercicio se constituye en un derecho que, garantizado por el art. 23 CE, tiene por titulares únicamente a los españoles (art. 13.2 CE). Ciertamente, el propio art. 13.2 CE hace a renglón seguido la salvedad de que para determinados comicios puede reconocerse, en ciertas condiciones, el derecho de sufragio a los extranjeros. Pero ello no desvirtúa el hecho de que con esa salvedad se excepciona lo que constituye un principio, a saber, que la participación en los asuntos públicos atañe únicamente a los nacionales españoles, por cuanto con esa actividad se provee a la integración de órganos representativos que "ostentan potestades atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y ligadas a la titularidad por el pueblo español de la soberanía" (Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, FJ 3.c).

Por tanto, y desde la perspectiva constitucional que nos es propia, no puede merecer reproche que el legislador orgánico haya reservado a los españoles el derecho de crear partidos políticos. Ahora bien, dado que esa reserva debe cohonestarse con el derecho de participación política de los extranjeros cuando, por cualquier fuente idónea a dicho fin, se les reconozca el derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, la señalada restricción ha de ser interpretada en sus estrictos términos. En consecuencia, dicha restricción no puede afectar al derecho de los extranjeros a afiliarse a los partidos políticos ya constituidos, ni traducirse en ninguna limitación de los derechos derivados de la afiliación, según se deduce de los arts. 1.2 y 8.1 de la misma Ley recurrida.

19. El Gobierno Vasco impugna igualmente el último inciso del art. 2.1 LOPP, en cuya virtud no pueden ser promotores de un partido político quienes "hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal". En su opinión, se impone una pena accesoria ex lege¸ lo que no tendría fácil acomodo en el art. 25 CE y, en todo caso, sería contrario al principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la distinta entidad de los diferentes delitos contemplados en los Títulos del Código penal a los que se remite el precepto y se restringe gravemente el derecho fundamental de asociación. El Abogado del Estado sostiene que el precepto establece una causa de incapacidad especial, no una pena, y sólo en tanto no haya rehabilitación judicial, por lo que en nada se vería afectado el art. 25 CE. Tampoco habría, en su criterio, una lesión del principio de proporcionalidad, pues los delitos incapacitantes justifican que se impida promover la creación de un partido a quien ha sido recientemente condenado por la comisión de graves delitos relacionados con la actividad política. Por último, el Senado entiende que el precepto dispone el mantenimiento de los efectos de la pena de inhabilitación absoluta o especial vinculada a los delitos de terrorismo, en tanto no haya rehabilitación y por razón de la gravedad del ilícito, lo que representa una justificación suficiente.

La prohibición impugnada no es, en puridad, una pena o sanción añadida a las impuestas por la comisión de los delitos reseñados, sino, como todas las que integran el art. 2.1 LOPP, un requisito de capacidad. En términos positivos, quienes se encuentren en la situación descrita en el precepto estarán incursos en una causa de incapacidad especial que sólo dejará de afectarles cuando "hayan sido judicialmente rehabilitados". En tanto que requisito de capacidad para promover un partido político, la circunstancia de haber sido condenado, y aún no rehabilitado, por la comisión de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código penal no resulta exorbitante en términos de respeto al principio de proporcionalidad. No ya porque, no siendo una sanción, quede de entrada al margen la lógica de ese principio, sino porque ni siquiera desde esa perspectiva resulta injustificable que se incapacite para promover un partido político a quien ha sido condenado (y condenado sin haber alcanzado la rehabilitación judicial) por los delitos graves (y sólo por los delitos graves del art. 13.1 CP) tipificados en aquellos Títulos, todos relacionados con la actividad política y acreditativos de una identificación con la violencia y un desprecio por los procedimientos legalmente establecidos que justificadamente anticipan la defensa del orden constituido mediante la prohibición de que cree un instrumento cualificado de participación en la vida pública quien todavía no ha expiado por entero la condena impuesta por haber atentado contra la pacífica convivencia en que aquélla debe desenvolverse. Y ello sin que pueda perderse de vista la circunstancia de que el así incapacitado no se ve privado de todas las variantes que integran el contenido de su derecho de participación política, pues la Ley recurrida no le impide la afiliación a un partido ya constituido ni coarta en ningún sentido su derecho de sufragio, de manera que, atendidos su alcance y su sentido, la previsión legal no resulta desproporcionada.

20. El Gobierno Vasco impugna el régimen de constitución e inscripción registral de partidos establecido por la Ley Orgánica 6/2002. En primer lugar, el hecho de que la inscripción tenga carácter constitutivo (art. 3.2), lo que contradice al art. 22.3 CE, que sólo contempla la inscripción a efectos de publicidad, y supone una nueva e injustificada divergencia frente a las previsiones de la LODA. El carácter constitutivo de la inscripción "contaminaría" también, en la opinión del recurrente, otras previsiones de la Ley impugnada, en concreto las referidas a la intervención de la Administración en el procedimiento de inscripción, a la que se dispensa una posición privilegiada en el incidente de ejecución previsto en el art. 12.3 LOPP y que, en todo caso, puede entorpecer el proceso de adquisición de personalidad jurídica por el partido y con ello dificultar gravemente el ejercicio del derecho de asociación. Opone a ello el Abogado del Estado que sería compatible con el art. 22 CE que en su desarrollo se dispusiera que no todas las asociaciones tienen personalidad jurídica, admitiendo ese precepto constitucional muy diversos regímenes de adquisición, en su caso, de la personalidad jurídica. La inscripción registral establecida en la Ley impugnada se ajusta a la doctrina sentada desde la STC 3/1981, de 2 de febrero, pues está rigurosamente reglada, de manera que la adquisición de la personalidad jurídica por el partido no está sometida a restricciones incompatibles con el art. 22 CE, sino condicionada en términos concordes con la naturaleza de los partidos políticos y al servicio de la protección de terceros. Por lo demás, la intervención de la Administración en el procedimiento de inscripción y en el incidente de ejecución del art. 12.3 LOPP se ajustaría perfectamente, en su opinión, a la doctrina constitucional establecida en la STC 3/1981. El representante del Senado, finalmente, insiste en la equivocada equivalencia entre asociaciones y partidos sobre la que descansa la impugnación del Gobierno Vasco. Para la Cámara, la Ley impugnada es la ley de desarrollo del derecho de partidos y el sistema registral en ella regulado es el que en su día fue validado por este Tribunal al enjuiciar la Ley 54/1978.

Por lo que respecta a la supuesta contradicción entre el art. 22.3 CE, que dispone que la inscripción de las asociaciones en el registro tendrá lugar "a los solos efectos de la publicidad" y el art. 3.2 LOPP que liga a dicha inscripción la adquisición de personalidad jurídica por parte de los partidos, hemos de partir de la idea de que la ratio de la prohibición de que el registro sirva a otros efectos que los de la publicidad reside en la tutela de la libertad de creación de asociaciones y partidos, con la que ninguna relación guarda el hecho de que se adquiera o no la personalidad jurídica. Por lo tanto, el legislador es libre de asociar o no el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el registro sin que del art. 22.3 derive ningún impedimento para ello.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el art. 6 CE proclama el principio de libre creación de partidos políticos. En cuanto acto de constitución de un ente asociativo, la creación o constitución del partido político ha de hallarse libre de toda traba u obstáculo que impida o dificulte de cualquier modo el mandato constitucional referido. Se trata con ello de evitar que los Poderes Públicos ejerzan control material alguno que suponga reconocimiento o legalización de la formación política que trata de constituirse al amparo de los arts. 6 y 22 CE. El principio constitucional de libre creación de partidos políticos veda, pues, cualquier injerencia de las autoridades administrativas que lo menoscabe o elimine.

Pues bien, se trata determinar si, al establecer el art. 3.2 LOPP que "Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos", la Ley impugnada lleva a cabo un control material que suponga injerencia en el principio de libertad de creación de los partidos políticos y, con ello, vulneración del art. 6 CE.

Ha de reconocerse que la personalidad jurídica del partido político que ha sido constituido mediante el acta fundacional (art. 3.1 LOPP) no se obtiene sino mediante el acto de inscripción en el mencionado Registro, bien producido de forma expresa, bien por el transcurso de veinte días sin acuerdo de suspensión de este plazo (art. 4.3 LOPP).

Ahora bien, el régimen diseñado por la Ley Orgánica 6/2002 en este concreto aspecto, en cuanto supedita la adquisición de personalidad jurídica del partido político a la previa inscripción en el Registro del Ministerio del Interior, no implica per se que haya de considerarse como un acto de injerencia de la Administración estatal contrario al principio constitucional de libertad de creación o constitución de partidos políticos. Para que ello ocurra y, por ende, pudiera prosperar la impugnación del Gobierno Vasco en este concreto extremo, sería menester que, por el modo en que el legislador regula el acto de inscripción y por las facultades que para ello atribuye al Ministerio del Interior, se apreciase que a este se le apodera de un efectivo control material sobre la procedencia o no de la inscripción solicitada y, por tanto, sobre la atribución de personalidad jurídica al partido, de tal manera que las facultades de dicho Departamento ministerial excedieran del estricto y limitado ámbito de la simple verificación reglada de los aspectos jurídico-formales de la documentación presentada a inscripción, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, pues como declaró la STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 3, "el sistema de previa inscripción en un Registro público ... sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa", y la STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 5, estableció que cuando de la inscripción (constitutiva) se trata, únicamente es constitucionalmente admisible la verificación reglada, esto es, "comprobar si los documentos que se ... presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios".

Pues bien, partiendo de los requisitos formales exigidos por el art. 3.1 LOPP, y del régimen de inscripción contenido en la Ley impugnada (art. 4 y 5.1), ha de entenderse que no se confieren al Ministerio del Interior potestades discrecionales que le habiliten para proceder o no a la inscripción en el Registro del partido que lo solicita mediante la presentación de la documentación requerida al efecto, pues a la autoridad administrativa tan solo se le atribuye una actuación de constatación rigurosamente reglada, en cuanto contraída a los aspectos formales a través de los que se manifiesta el acto de constitución (acta fundacional y documentación complementaria), de tal manera que la suspensión del plazo de veinte días en el que ha de producirse el acto de inscripción tiene por exclusiva finalidad subsanar los defectos formales advertidos en aquella documentación, como pone de relieve el art. 5.1 LOPP.

En principio, pues, el legislador orgánico no apodera a la Administración estatal, mediante la inscripción registral, con facultades de un verdadero control material en orden a la personificación jurídica de los partidos políticos, por lo que no cabe hablar de que se desconoce o menoscaba el aludido principio constitucional de libertad de creación de partidos políticos plasmado en el art. 6 de la Constitución.

21. Con lo expuesto, sin embargo, no se agota el examen de este concreto motivo impugnatorio. La demanda del Gobierno Vasco aduce que el acto de inscripción puede ser denegado o retrasado por la Administración, en virtud de las facultades que se otorgan a ésta en el art. 5.1 de la propia Ley, relativo a los defectos formales, pero también, dice, a la denominación. Y de tal alegación extrae la consecuencia de que las previsiones de la Ley impugnada "se revelan contrarias a la configuración constitucional del derecho de asociación que, como derecho fundamental que es, goza de eficacia directa, sin necesidad de reconocimiento alguno por el poder público". Hemos de analizar, pues, el mencionado alegato.

Las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para practicar la inscripción y, con ello, conferir personalidad jurídica al partido político, se limitan, en términos generales, a un mero acto de verificación reglada u objetivada, pues aquellas recaen tan sólo sobre el cumplimiento de los requisitos formales que deben observarse en la documentación presentada. Pero no es menos cierto, y así hemos de reconocerlo, que entre dichos requisitos que son exigibles para la constitución del partido, es decir, para que sus promotores puedan eficazmente otorgar el acta fundacional, se encuentra el de la denominación identificativa de aquel, tal como aparece regulada en el art. 3.1, párrafo 2, a cuyo tenor tal denominación no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad ni tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse -aun fonéticamente- con la de otro partido ya inscrito o disuelto o suspendido judicialmente, ni coincidir con la identificación de personas físicas o de entidades preexistentes o marcas registradas.

Pues bien, salvo en los supuestos de plena identidad de denominación entre partidos o entidades ya inscritas o disueltas judicialmente, en los demás casos citados, la determinación de semejanza o riesgo de confusión habilita al Ministerio para formular un juicio en el que goza de un amplio margen de determinación o apreciación que obstaculizaría o retrasaría la personalidad jurídica del partido. Así lo hemos entendido en la STC 85/1986, de 24 de junio, FJ 4, al afirmar que "La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido el seguir un largo procedimiento administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido".

Siendo ello así, el precepto impugnado -art. 5.1 en relación con el art. 3.1, párrafo segundo, LOPP- requiere una interpretación que permita su compatibilidad con el ejercicio en libertad del derecho a constituir o crear partidos políticos y, en definitiva, que respete el mandato constitucional contenido en el art. 6 de la Norma fundamental. En efecto, ha de entenderse que, en cuanto atañe a la denominación del partido, las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para suspender el plazo de inscripción únicamente podrán aplicarse cuando se compruebe de manera clara y manifiesta que concurre una plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades en contraste, de tal manera que los demás supuestos de semejanza o riesgo de confusión en virtud de la denominación, no habilitan para una eventual suspensión del plazo para la inscripción al amparo del art. 5.1 LOPP. Así entendido el precepto, en relación con el art. 3.1 no procede que apreciemos la pretendida inconstitucionalidad.

Por otra parte, el art. 3.1, en su segundo párrafo, prohíbe aquellas denominaciones "que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas", sin ulteriores especificaciones. Entendida esta prescripción en sus literales términos, quedaría en manos de la autoridad administrativa el denegar o retrasar injustificadamente el ejercicio libre de constitución de partidos políticos, en cuanto mediante ella se le apodera con facultades que incluyen un amplio e impreciso margen de apreciación, lejos de la verificación reglada que a aquella corresponde en este ámbito. Por ello, y en línea con lo antes expuesto, solo ha de entenderse constitucional la transcrita determinación normativa cuando la contradicción con las leyes o con los derechos fundamentales sea palmaria, manifiesta o patente, no necesitada, por tanto de esfuerzo interpretativo alguno, de tal manera que se excluyan de la prohibición legal aquellos casos en que para apreciar la infracción, se precise, por la autoridad administrativa, de un cierto margen de apreciación en cuanto a la ilicitud de la denominación asignada al partido cuya inscripción y personificación jurídica se solicita. Así entendido el precepto no podemos apreciarlo contrario al art. 6 CE ni declarar, en consecuencia, la pretendida inconstitucionalidad del mismo.

22. Finalmente, el Gobierno Vasco impugna el art. 12.3 LOPP, precepto que se inscribe en el ámbito de los efectos de la disolución judicial ya declarada de un partido político, tal como aparece en la rúbrica del mismo. El efecto específico que señala el concreto apartado objeto de impugnación es el de atribuir a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, el concreto pronunciamiento de "declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1", es decir, el de impedir la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro en tanto en cuanto aquel continúe o suceda la actividad de un anterior partido declarado ilegal y ya disuelto. Para que la Sala que acordó la disolución pueda emitir tal pronunciamiento, se atribuye legitimación para así instarlo de aquella, además de a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó sentencia de disolución, al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, siempre y cuando -como especifica el precepto en su inciso final- el nuevo partido que continúe o suceda la actividad del anterior pretenda su inscripción en el Registro y consiguiente atribución de personalidad jurídica.

El Gobierno Vasco reprocha inconstitucionalidad al referido precepto por entender que, en el mencionado incidente de ejecución previsto en el art. 12.3 LOPP, se otorgan a la Administración, dada "la presencia del Ministerio del Interior en dicho incidente", facultades que exceden de la función de mero control o verificación reglada de los aspectos formales de la constitución del partido político, para caer en el proscrito ámbito de las injerencias ilegítimas de la Administración en relación con el derecho fundamental que trata de ejercitarse. Añade el demandante que el Ministerio del Interior no se limita a su condición de parte en dicho incidente procesal sino que es sujeto titular de la acción, en cuanto se le faculta directamente por la Ley para activarlo.

Pues bien, la Ley parte de que el Ministerio del Interior carece de facultades, como es constitucionalmente adecuado, para denegar la inscripción con base en la real o supuesta continuidad o sucesión a que alude el precepto. Siendo ello así, el atribuirle legitimación para instar el referido pronunciamiento no supone apoderarlo con facultades decisorias que impliquen una injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho fundamental, pues en definitiva, la apreciación de si procede impedir, con dicha base jurídica, la creación e inscripción del nuevo partido, corresponde a la Sala que dictó sentencia de disolución en el que pudiéramos denominar proceso principal, con arreglo a los criterios que el mismo precepto enuncia.

Por ello, hemos de concluir que el art. 12.3 LOPP no contradice el texto constitucional, de manera que no procede acoger la pretensión impugnatoria ejercitada frente al mismo por el Gobierno Vasco.

23. Debemos finalizar precisando el alcance de nuestro fallo. Las consideraciones anteriores determinan la procedencia de la desestimación del recurso, puntualizando que los artículos 3.1, 5.1, 9.2 y 3, y la disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley Orgánica de partidos políticos sólo son constitucionales si se interpretan en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 10, 11, 12, 13, 16, 20 y 21 de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Rechazar la causa de inadmisión invocada por el Abogado del Estado.

2º Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 49/2003, de 17 de marzo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:49

Recurso de amparo 988/99. Promovido por don Juan Carlos García Ramírez frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social que desestimaron su demanda de despido contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social

Vulneración del derecho a la igualdad: despido de un trabajador por amortización de puesto que en realidad obedece a que pertenece a un partido político

1. El despido sólo puede interpretarse como el desenlace de aquellos sucesivos actos de marginación laboral derivados del conocimiento de la militancia política del actor, al no haberse aportado una justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto [FJ 6].

2. La conexión temporal (en este caso entre el conocimiento de la tendencia política y las medidas adoptadas por el Instituto, con menoscabo de la posición laboral del trabajador hasta llegar a su despido) resulta relevante para la conformación del panorama indiciario (SSTC 87/1998, 114/2002) [FJ 6].

3. Para excluir la vulneración no es suficiente demostrar la existencia de apoyo legal que dé cobertura a la ruptura contractual, sino que será preciso, además, descartar toda duda sobre su instrumentalización ad casum para una finalidad inconstitucional (STC 29/2002) [FJ 5].

4. La prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre, de un empleador de carácter público (SSTC 48/2002, 17/2003) [ FJ 5].

5. Distribución de la carga de la prueba relativa a la vulneración de derechos fundamentales (STC 17/2003) [FJ 4].

6. La ausencia de prueba empresarial neutralizadora de los indicios trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental sustantivo (STC 90/1997) [FJ 3].

7. Al revisión del factum judicial es una operación que tiene vedada nuestra jurisdicción (SSTC 224/1999, 17/2003) [FJ 3].

8. La inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria [su interposición] a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (STC 211/1999) [FJ 2].

9. Procederá declarar la nulidad del despido del recurrente en amparo por vulneración del art. 14 CE [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 988/99, promovido por don Juan Carlos García Ramírez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Fernández Aguado y asistido por el Abogado don Enrique Aguado Pastor, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de abril de 1998, que confirma la del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 5 de noviembre de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado y defendido por su Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Fernández Aguado, en nombre y representación de don Juan Carlos García Ramírez, interpuso recurso de amparo, turnado con el número 988/99, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de abril de 1998, que confirma la del Juzgado de lo Social núm.26 de Madrid, de 5 de noviembre de 1997.

2. El soporte fáctico de la demanda de amparo lo constituyen los siguientes hechos:

a) El actor cubría interinamente desde 1993 una vacante de periodista-redactor en el INSS, como consecuencia de la excedencia voluntaria solicitada por el trabajador al que sustituía. La entidad gestora le comunicó el 30 de abril de 1997 la extinción de la relación laboral: "Para su conocimiento y oportunos efectos le comunico que, por amortización de la plaza que ocupa, a partir del próximo 31 de mayo de 1997 quedará resuelto y sin efecto alguno el contrato de interinidad suscrito por usted con este organismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre.- La amortización del puesto de trabajo está motivada por la asunción, por el Gabinete de prensa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de las tareas que, en materia de relaciones con los medios de comunicación social, afectan al INSS. - En consecuencia, al finalizar la jornada del citado día causará baja definitiva, quedando extinguida de pleno derecho la relación laboral que le vincula a este Instituto, agradeciéndole los servicios prestados.- Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (BOE del día 29), se acompaña la propuesta del documento de liquidación de retribuciones. - Contra el acto de resolución del contrato de trabajo podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril (BOE del día 11)".

b) El Sr. García Ramírez es militante del PSOE desde el día 1 de mayo de 1994 y de la UGT desde el día 24 de enero de 1997.

c) En fechas anteriores a la extinción del contrato, concretamente en julio de 1996, se hizo cargo de la Secretaría General del INSS el Sr. Pérez Menayo. Coincidiendo con ello dejó de contarse con el actor para elaborar la revista de prensa diaria y para atender a los medios de comunicación, retirándosele las tareas de mayor responsabilidad y relevancia que venía desempeñando hasta esa fecha, manteniendo sólo las residuales y rutinarias.

d) En los primeros días de julio de 1996 fue llamado al despacho del Secretario General. En la conversación el trabajador hizo constar que no era simpatizante del Partido Popular pero mostró su plena disposición a colaborar en las tareas del gabinete de prensa, siguiendo las indicaciones de la nueva dirección, cosa en la que insistió días después por carta.

e) A primeros de septiembre de 1996 su superior jerárquica le comunicó verbalmente que dejaba de pertenecer al Gabinete de Comunicación y que debía abstenerse de realizar cualquier tipo de tareas, al haber asumido las competencias el Ministerio de Trabajo. Permaneció inactivo, sin realizar ninguna ocupación laboral, desde esas fechas y hasta el momento del cese. Las funciones de comunicación del INSS con los medios de comunicación se llevan desde entonces por el Ministerio de Trabajo estando coordinadas por una asesora del Secretario General de mismo. Desde que se produjo la pérdida de sus funciones, el actor intentó en varias ocasiones entrevistarse con sus superiores, sin conseguirlo.

f) Recibida la comunicación del cese, interpuso reclamación previa, que fue desestimada, formulando a continuación demanda por despido en la que solicitaba una declaración de nulidad del acto extintivo por discriminación por su pertenencia al PSOE y a la UGT, y subsidiariamente por no haberse puesto a su disposición la indemnización prevista para esos casos en el estatuto de los trabajadores. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 5 de noviembre de 1997, después de recoger los anteriores hechos probados, desestima la demanda. Razona que no constaba oficialmente a la demandada la afiliación del actor al PSOE y a la UGT, aunque era conocida su pertenencia al primero. El motivo del cese, dice la Sentencia, fue la amortización de la plaza de periodista-redactor por ejercerse esa actividad, de forma centralizada, desde el Ministerio de Trabajo, habiendo sido el motivo de centralizar la información el propósito de efectuar una política unitaria con la prensa, de manera que la extinción se fundó en la decisión de trasladar todas las funciones de relación con los medios de comunicación social al citado Ministerio, que se efectúa para conseguir una mayor confianza de las personas que trabajan en esa actividad. La demandada, en suma, dice el Juez, "se liberó de un trabajador en el que no tenía confianza, por ello, desde primeros de julio de 1996 dejaron de contar con el mismo para atender a los medios de comunicación y posteriormente se procedió a amortizar el puesto de trabajo que desempeñaba con carácter interino. El orden jurisdiccional social no puede entrar a valorar las necesidades objetivas que llevaron a la Administración a la supresión del puesto de trabajo, por ello no procede estimar en este orden jurisdiccional, que la decisión de la Administración se ha basado en alguna causa de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, que es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa". Y concluye que si la Administración en uso de sus facultades suprime un puesto de trabajo, priva de viabilidad el contrato de interinidad "pues es evidente que el acontecimiento, regreso del titular de la plaza o cobertura de la misma, no puede ocurrir produciéndose la extinción de la relación laboral, sin que estemos en presencia de un despido nulo o improcedente".

g) El Sr. García Ramírez recurrió en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el día 2 de abril de 1998. Alegaba el actor la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, así como del principio de no discriminación, al resultar la ruptura contractual una clara represalia política.

La Sala de lo Social rechaza la incongruencia, toda vez que el juzgador a quo respondió a sus pretensiones declarando la inexistencia tanto de un despido objetivo como de una extinción contraria a la prohibición de discriminación, al no existir indicios para apreciar lo segundo y no producirse el primero al haberse extinguido la plaza por amortización. Alcanza esa misma conclusión respecto del art. 14 CE, pues entiende que no existe "indicio alguno que vincule la decisión extintiva -amortización de la plaza- con la militancia del actor en el partido político que figura en el hecho probado segundo". Subraya, en ese sentido, que "la extinción [está] motivada en un hecho cierto y constatado, la amortización de la plaza ocupada por el actor, siendo indiferente la afiliación a un partido político concreto para que la causa de la amortización produzca íntegramente sus efectos extintivos". La amortización, por tanto, supone la extinción de la relación temporal, conforme a una de las cláusulas estipuladas en el contrato suscrito -la octava e) la recogía como causa de extinción-, sin que ello signifique proceder contrario a derecho constitucional alguno sino "libre ejercicio de derecho lícito y de posibilidad libremente pactada por las partes, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 49.1 b) del Estatuto de los Trabajadores".

h) Finalmente, el recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1999, al no concurrir la contradicción doctrinal exigible (art. 217 LPL) y por falta de contenido casacional, dado que, conforme a una reiterada doctrina de la Sala, las cuestiones de decisión que dependan de una valoración casuística de las circunstancias variables concurrentes en cada caso no es materia propia de la casación unificadora y eso es lo que ocurre, dice el Auto, con la valoración de indicios a efectos del juego de las presunciones o de la inversión de la carga de la prueba.

3. La demanda de amparo invoca, en primer lugar, la vulneración del art. 14 CE. Sostiene que en el proceso se aportaron indicios de que la supresión de sus funciones y responsabilidades poco después de la toma de posesión del nuevo Secretario General del INSS, terminando en la extinción del contrato de trabajo, respondió a su pertenencia a un partido político. Existió coincidencia temporal (julio de 1996) entre el nombramiento del nuevo Secretario General, el conocimiento de su pertenencia al PSOE y la pérdida de la confianza y la relegación de funciones, suprimiendo las importantes y manteniéndole sólo en las residuales. Inmediatamente después de las vacaciones de agosto, se le impidió toda actividad, agravando su situación hasta hacerla vejatoria y humillante, permaneciendo totalmente desocupado desde esas fechas hasta el mes de abril del año siguiente, momento en el que fue despedido. El hecho de que algunas funciones fueran asumidas por un Gabinete de Prensa centralizado no explica en absoluto la supresión de todas las tareas del actor, que bien podía haber seguido realizando parte de las que anteriormente desempeñaba. La amortización del puesto de trabajo, por ello, no es un hecho autónomo, independiente y justificado por sí mismo; es el anunciado colofón de las gravísimas irregularidades emprendidas en el momento mismo en que, incorporada la nueva dirección, se hace cargo de la situación existente y detecta las circunstancias personales, políticas y laborales, del recurrente. La demandada no neutralizó esos indicios. Al contrario, la amortización del puesto de trabajo es muy posterior al inicio de la vulneración, en julio de 1996, constituyendo una mera excusa para intentar encubrir la causa real del despido. Los órganos judiciales, por su parte, rechazaron las existencia de indicios de forma voluntarista y caprichosa, sin efectuar la reflexión y el razonamiento que imponen las exigencias de la prueba indiciaria en el proceso laboral. Habría que calificar por ello el despido como discriminatorio y, en consecuencia, nulo.

Se denuncia, en segundo lugar, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber recibido una respuesta a sus pretensiones fruto de un análisis jurídico completo de las circunstancias en que se produjo la ruptura contractual.

La demanda solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 2 de abril de 1998, ordenando reponer las actuaciones al momento de dictar otra en la que se entre a conocer de las cuestiones suscitadas en la demanda y en el recurso, resolviendo sobre las mismas con libertad de criterio. Subsidiariamente, la revocación de aquélla para que se dicte nuevo pronunciamiento con declaración de la nulidad o, en su defecto, la improcedencia del despido.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 15 de julio de 1999 de la Sección Segunda de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitaba a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Madrid, la remisión del testimonio del recurso núm. 2592/98, recurso de suplicación núm. 1149/98 y autos sobre despido núm. 491/97, respectivamente, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto de la recurrente en amparo, al objeto de que pudieran comparecer para defender sus derechos.

5. Se personó el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Así se hizo constar en diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 1999, en la que, junto a ello, se tenían por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, y se concedía un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Procurador Sr. Reynolds de Miguel y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. El 20 de diciembre de 1999 tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal las alegaciones del INSS. Comienza sosteniendo la inadmisibilidad del recurso de amparo por su formalización extemporánea, dado que el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el recurrente supuso una prolongación artificial del proceso judicial, pues era virtualmente imposible que pudiera ser admitido a trámite por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dadas las singularidades fácticas y jurídicas que configuraban el supuesto. En cuanto a la cuestión de fondo, la entidad gestora niega la aportación de indicios de discriminación ideológica. No se acreditó la animadversión política del Sr. Pérez Menayo, Secretario General del INSS, ni de ninguna otra persona con facultades decisorias en el Instituto. Sólo existen presunciones del recurrente, carentes del más mínimo soporte probatorio. Frente a ello la Administración demandada acreditó documental y testificalmente la realidad de la amortización del puesto desempeñado como causa válida de la extinción contractual.

Finalmente, respecto de la denuncia de vulneración de la tutela judicial efectiva, además de llamar la atención sobre el hecho de que la Sentencia recurrida es, únicamente, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, afirma que el recurrente ha contado con tres instancias procesales sucesivas, planteando en las dos primeras los medios de defensa que estimó convenientes a su derecho y practicándose las pruebas solicitadas sin merma de los derechos constitucionales, y sin que el trabajador lograra demostrar nada más que la condición de militante de un partido político y de un sindicato, circunstancias de las que no se puede extraer la consecuencia de una discriminación ideológica no probada.

7. Evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal en fecha de 3 de enero de 2000, interesando la estimación del amparo. En relación con la alegación relativa a la tutela judicial efectiva, dice el Ministerio público que el fallo de las resoluciones judiciales se ha ajustado a las pretensiones de las partes, por lo que no puede apreciase la denegación de justicia denunciada. Entiende, sin embargo, que sí se ha producido la otra lesión aducida. El trabajador ha acreditado que tras la toma de posesión del nuevo Secretario General de la entidad demandada, acaecida como consecuencia de la victoria en las elecciones legislativas de un partido político distinto al que anteriormente gobernaba, lo que supuso la formación de un nuevo gobierno y la pertinente renovación de cargos, se produjo coincidentemente un drástico cambio de su quehacer laboral. También ha acreditado su militancia en partido político distinto al que obtuvo la victoria en las elecciones, y que tal extremo era conocido por el nuevo Secretario General del INSS. Asimismo, está probado que tras la toma de posesión de los nuevos cargos, el recurrente fue relegado de la mayor parte de sus tareas, dejándole las residuales y rutinarias, primero, y después, una vez asumidas todas las funciones por el Gabinete de prensa del Ministerio, su exclusión de dicho órgano, así como, finalmente, la prohibición de realización de todo trabajo, situación en la que se le mantiene ocho meses hasta que se le comunicó la resolución de su contrato de trabajo por amortización del puesto, habiéndose declarado en el proceso que nada de ello estuvo motivado por su falta de idoneidad laboral. Por todo ello, dejar circunscrita la cuestión al análisis externo de sí tal amortización suponía una de las formas de extinción de la relación laboral, supuso privar al trabajador de la acción de despido nulo ejercitada, "por cuanto que el extremo de que la relación laboral podía ser extinguida por la amortización del puesto de trabajo, no era el objeto de la pretensión, ni era discutido por el recurrente; la controversia planteada era si su afiliación a determinada ideología era lo que había determinado la decisión empresarial". Se omitió, en suma, extraer las consecuencias inherentes a lo acreditado por el trabajador, y que la empresa nada probó acerca de que existiese ninguna justificación laboral real de entidad suficiente para prescindir desde el principio del recurrente, con olvido de que la discrecionalidad empresarial tiene como límite infranqueable el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores, en este caso su libertad ideológica. Por lo expuesto, concluye el Ministerio público, debe reconocerse al recurrente su derecho a la no discriminación por el ejercicio de su libertad ideológica, con declaración de la nulidad de las sentencias dictadas en instancia y suplicación, y declarando que la extinción de la relación laboral constituyó un despido nulo, con la consecuencia de la readmisión forzosa.

8. Con fecha de 7 de enero de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que se ratifica en su demanda e insiste tanto en la aportación de indicios de discriminación como en la falta de expresión por parte del INSS de las razones justificativas de la amortización del puesto de trabajo.

9. Por providencia de fecha 6 de marzo de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se enjuicia en este recurso de amparo ha quedado concretado con detalle en los antecedentes, a saber: la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, allí citada, por presunta vulneración del principio de no discriminación del art. 14 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Concretamente, la cuestión radica en discernir si la finalización de la relación laboral por amortización de la plaza encubrió o no una causa resolutoria que afectaba a la militancia política y sindical del actor en el proceso a quo. Esto es, si la extinción del contrato de trabajo tuvo fundamento en ese factor constitucionalmente prohibido por discriminatorio, y asimismo, en su caso, qué consecuencias cabría aparejar a ello cuando la desatención de las reglas de la prueba indiciaria en el proceso laboral se imputa a los órganos judiciales, por su incorrecta apreciación de la concurrencia de los indicios, y no sólo al fracaso de la demandada en su intento de neutralizar los hechos puestos de manifiesto por el demandante en el proceso.

Más allá de ese problema de fondo, sin embargo, tal como se ha resuelto la causa en la Sentencia recurrida, que niega la existencia de indicios de discriminación por razones ideológicas, la principal dimensión constitucional del recurso se sitúa en analizar si hubo cumplimiento por parte del demandante de su carga probatoria, o si por el contrario, según ha razonado la sentencia impugnada, no consiguió demostrar que estuviera en juego el factor discriminatorio en el que hace descansar la protección que demanda, por vulneración del principio consagrado en el art. 14 CE.

La coincidencia temporal entre el nombramiento del nuevo Secretario General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el conocimiento de la pertenencia del trabajador a un partido político, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y la pérdida de la confianza y la relegación de funciones, suprimiendo las importantes y manteniéndole sólo en las residuales, así como la posterior decisión de impedirle desarrollar toda su actividad previa, permaneciendo totalmente desocupado desde esas fechas hasta el mes de abril del año siguiente en que fue despedido, conformarían a juicio del demandante el panorama indiciario no atendido debidamente en el proceso y no anulado por el alegato de la Administración empleadora, poniendo de manifiesto la existencia de un despido contrario al art.14 CE. La amortización del puesto de trabajo constituiría, en suma, según su denuncia, la culminación de las gravísimas irregularidades emprendidas en el momento mismo en el cual, incorporada la nueva dirección de la entidad gestora, sus responsables se hacen cargo de la situación existente y conocen las circunstancias personales, políticas y laborales del recurrente. Por su parte, el Instituto demandando en el proceso, en su oposición al amparo solicitado, esgrime motivos similares a los contenidos en la Sentencia recurrida, mientras que el Ministerio público, por el contrario, mantiene que existió discriminación por razones ideológicas, interesando la concesión del amparo.

2. Para dar respuesta al óbice de admisibilidad aducido por el INSS en sus alegaciones, basta citar nuestra STC 48/2002, de 25 de febrero. Al igual que entonces, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el demandante no puede tildarse de recurso manifiestamente improcedente, por lo que no cabe considerar que haya existido una prolongación artificial de la vía judicial que ocasione la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito de presentación del mismo dentro del plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, circunscrita a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 10/1998, de 13 de enero; 43/1998, de 24 de febrero; 4/2000, de 17 de enero; y 78/2000, de 27 de marzo, por todas). Tal acontece en el presente caso, en el que el demandante, entendiendo que existía doctrina contradictoria con la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, decidió acudir a la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico para unificarla, dando así a la jurisdicción ordinaria todas las posibilidades de remediar la vulneración de los derechos que ante nosotros denuncia. Por lo demás, como recuerda nuestra STC 211/1999, de 29 de noviembre, "la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria [su interposición] a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo", teniendo en cuenta las causas inapreciadas por el Tribunal Supremo en este supuesto.

3. Entrando en el fondo del asunto, la demanda de amparo se funda en una doble queja (arts. 24.1 y 14 CE) que puede concretarse en las siguientes denuncias: falta de congruencia con las pretensiones y de motivación en la valoración jurídica efectuada en el proceso, al haberse menospreciado el posible móvil inconstitucional, y, en segundo lugar, una desacertada valoración de los hechos acreditados a la hora de juzgar el cumplimiento de la carga probatoria del demandante en su denuncia de discriminación por razones ideológicas, vulneración en la que se insiste.

Ambas alegaciones confluyen, vista su enunciación en el presente supuesto, al estar íntimamente conectados los problemas que se suscitan con la apreciación judicial de los indicios de discriminación y con sus consecuencias en el enjuiciamiento y resolución del caso, conforme a los criterios que tenemos sentados en la materia. Tratándose de la apreciación judicial de los hechos con los que el demandante pretendió conformar el panorama discriminatorio, la cuestión a resolver no radica en un examen de congruencia entre las pretensiones y el fallo, sino en un control de la motivación judicial sobre la concurrencia o no de los indicios de lesión y sobre la defensa empresarial dirigida a contrarrestarlos. En efecto, tenemos establecido que la ausencia de prueba empresarial neutralizadora de los indicios trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental sustantivo (por todas, STC 90/1997, de 6 de mayo).

Centrada así la cuestión, debemos partir, con nuestra reciente STC 17/2003, de 30 de enero, de que el Tribunal no puede formular hechos distintos a los declarados probados. La invariabilidad que nos impone el art. 44.1 b) LOTC impide su modificación para favorecer un enjuiciamiento que lleve a conclusiones distintas de las acogidas en el precedente proceso judicial. Si obráramos de otro modo, resolveríamos una cuestión de hecho que no nos concierne, dado que la revisión del factum judicial es una operación que tiene vedada nuestra jurisdicción, como hemos dicho desde las iniciales SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo. Podemos alcanzar, en su caso, "una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales" (SSTC 224/1999, de 13 de diciembre, y 136/2001, de 18 de junio), pero debemos partir de dicho relato.

4. Cuando se prueba indiciariamente que la extinción de un contrato de trabajo puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal ha reiterado, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que atañe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas de referencia, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba en la que se fundó nuestra jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos y que ha tenido concreciones en nuestra legislación procesal.

Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

Conforme a esta doctrina y en los términos antes enunciados, nos corresponde analizar si la parte actora acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial discriminatoria por razón de su militancia política y sindical, pues la base en la que se apoyó la Sentencia impugnada fue, justamente, el incumplimiento del recurrente de amparo de dicha carga probatoria. Procede decir a tal fin, en cuanto al tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio, según apuntaba nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, y precisa recientemente la STC 17/2003, de 30 de enero, que "tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado".

De ahí que, en situaciones como la de autos, al hecho de la militancia política y sindical y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido -la no discriminación por aquellas razones) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la lesión -extinción contractual), por cuanto que extinguir la relación laboral concertada con un trabajador que cuente con la condición de militante de organizaciones políticas y/o sindicales constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión constitucional aducida, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la carga de probar la regularidad constitucional de su acto, toda vez que podría estar fundada la ruptura del contrato en otras causas, absolutamente ajenas a ello. Como dijimos en la STC 293/1993, de 18 de octubre, por el solo hecho de la militancia no cabe verosímilmente presumir un móvil discriminatorio en la decisión cuestionada.

5. Pues bien, en el presente caso es necesario recordar que los hechos probados declaran que el actor cubría interinamente desde 1993 una vacante de periodista-redactor en el INSS, como consecuencia de la excedencia voluntaria solicitada por el trabajador al que sustituía; que la entidad gestora le comunicó la extinción de la relación laboral por amortización de la plaza que ocupaba como consecuencia de la asunción por el Gabinete de prensa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de las tareas que, en materia de relaciones con los medios de comunicación social, afectaban al INSS; que en fechas anteriores a la extinción del contrato, concretamente en julio de 1996, se hizo cargo de la Secretaría General del INSS el Sr. Pérez Menayo y que coincidiendo en el tiempo con esa circunstancia dejó de contarse con el actor para elaborar la revista de prensa diaria y para atender a los medios de comunicación, retirándosele las tareas de mayor responsabilidad y relevancia que venía desempeñando hasta esa fecha, manteniendo sólo las residuales y rutinarias; que en los primeros días de julio de 1996 fue llamado al despacho del Secretario General, haciendo constar el trabajador en la conversación que no era simpatizante del Partido Popular, aunque mostrase su plena disposición a colaborar en las tareas del gabinete de prensa, siguiendo las indicaciones de la nueva dirección, cosa en la que insistió días después por carta; que a primeros de septiembre de 1996 su superior jerárquica le comunicó verbalmente que dejaba de pertenecer al Gabinete de Comunicación y debía abstenerse de realizar cualquier tipo de tareas, al haber asumido las competencias el Ministerio de Trabajo, habiendo permanecido inactivo, sin desarrollar ninguna ocupación laboral, desde esas fechas hasta el momento del cese; y que desde que se produjo la pérdida de sus funciones, el actor intentó en varias ocasiones entrevistarse con sus superiores, sin conseguirlo.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid razona que no constaba oficialmente a la demandada la afiliación del actor al PSOE y a la UGT, aunque era conocida su pertenencia al primero, y que la extinción se fundó en la decisión de trasladar todas las funciones de relación con los medios de comunicación social al Ministerio, que se efectúa para conseguir una mayor confianza de las personas que trabajan en esa actividad. La demandada, de ese modo, decía el juez, "se liberó de un trabajador en el que no tenía confianza". Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia el día 2 de abril de 1998, entendía que no concurre "indicio alguno que vincule la decisión extintiva -amortización de la plaza- con la militancia del actor en el partido político que figura en el hecho probado segundo", declarando que la extinción estaba motivada por la amortización de la plaza ocupada por el actor, siendo indiferente la afiliación a un partido político concreto para que la causa de la amortización produzca íntegramente sus efectos extintivos.

Pues bien, esa interpretación no es conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia. Para razonarlo al caso debemos partir de la siguiente premisa: la prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre, de un empleador de carácter público "que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE), sin asomo alguno de arbitrariedad (art. 9.3 CE)" (STC 48/2002, de 25 de febrero). En ese sentido, decíamos en la STC 114/2002, de 20 de mayo, y hemos reiterado nuevamente en la STC 17/2003, de 30 de enero, que la discrecionalidad que es característica de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de sus servicios, ámbito en el que disfruta de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 57/1990, de 29 de marzo, y 293/1993, de 18 de octubre), no excusa la exigencia de esa carga probatoria en el proceso, a la que la Administración debe atender demostrando que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, que se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente extraño a todo propósito contrario a los derechos fundamentales (SSTC 293/1993, de 18 de octubre; 85/1995, de 6 de junio; 82/1997, de 22 de abril; 202/1997, de 25 de noviembre; y 48/2002, de 25 de febrero).

Para excluir la vulneración no es suficiente demostrar la existencia de apoyo legal que dé cobertura a la ruptura contractual, sino que será preciso, además, descartar toda duda sobre su instrumentalización ad casum para una finalidad inconstitucional. En ese sentido, nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero, en relación con el alegato empresarial formulado contra la prueba indiciaria aportada por el demandante en el proceso, señalaba que es exigible una justificación causal de la decisión "en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental de la trabajadora, sin que pueda servir para lograrlo la abstracta razón de legalidad invocada". La causa extintiva lícita, dicho de otro modo, tendrá entidad neutralizadora sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama indiciario ofrecido por el trabajador.

6. Asentadas esas premisas, corresponde resolver la cuestión planteada. Está fuera de controversia que la militancia del actor en el PSOE se conocía por el INSS y que de forma simultánea a dicho conocimiento la nueva dirección procedió a una modificación peyorativa de sus condiciones de trabajo. En efecto, la incorporación del nuevo equipo directivo del INSS coincidió cronológicamente con la merma de funciones laborales y, seguidamente, con la privación de ocupación efectiva hasta el mismo momento del cese de la relación laboral, lo que se concretó en los hechos que acabamos de recordar en el fundamento anterior, declarados probados en el proceso. Esa conexión temporal (en este caso entre el conocimiento de la tendencia política y las medidas adoptadas por el Instituto, con menoscabo de la posición laboral del trabajador hasta llegar a su despido) resulta relevante para la conformación del panorama indiciario (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de abril, o 114/2002, de 20 de mayo, por ejemplo), lo mismo que no carece de toda significación que el Instituto no respondiera al intento del actor de iniciar vías de diálogo (STC 142/2001, de 18 de junio).

Frente a esos hechos indicativos de la probabilidad de la lesión, acaecidos sin solución de continuidad desde julio de 1996, carece de eficacia neutralizadora la decisión de amortización de la plaza acordada por el INSS. Ésta, por el contrario, se invocó de manera aislada y llamando a su amparo legal, sin complementarla sin embargo con datos que descartaran la verosimilitud de la lesión indiciariamente probada, que justificaran, concretamente, la necesidad específica de cesar al actor y que desligaran la decisión organizativa de los antecedentes inmediatos producidos en esa relación laboral. Por consiguiente, el despido sólo puede interpretarse como el desenlace de aquellos sucesivos actos de marginación laboral derivados del conocimiento de la militancia política del actor, al no haberse aportado una justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando la sospecha de la conexión de la medida extintiva con el derecho fundamental del trabajador.

El propio juzgador de instancia, en el fundamento de Derecho primero de su Sentencia, concluyó que el INSS "se liberó de un trabajador en el que no tenía confianza", tras afirmar que la razón de ello no era de carácter profesional y relacionar entre sí la determinación de la medida extintiva y las resoluciones tomadas por el nuevo equipo directivo desde primeros de julio de 1996. La reorganización general de la estructura administrativa -objetiva, indiscutida y ciertamente muy intensa en aquellos años- no logró desvirtuar los indicios aportados. De ahí que la Sentencia de instancia, entrando en realidad en la cuestión material, razonara que la voluntad de la entidad gestora era desprenderse de un trabajador en el que no tenía confianza. La demandada no ofreció, en consecuencia, una justificación ad casum que excluyera, pese a los antecedentes, la discriminación singular contra el trabajador que formula la queja.

El INSS, en suma, no cumplió con la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador del derecho fundamental aducido. Siendo así, debemos establecer que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada en amparo, y la que confirmaba en ese grado jurisdiccional de suplicación, no cumplieron con las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invocan y acreditan indicios de lesión del derecho fundamental en la actuación empresarial y, por consiguiente, no repararon -y lesionaron, por tanto- el derecho del recurrente a no sufrir discriminación (art. 14 CE).

7. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Con este fin, procederá declarar la nulidad del despido del recurrente en amparo por vulneración del art. 14 CE, que a la vista de lo expuesto subsume el resto de las alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carlos García Ramírez y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser discriminado por su pertenencia a un partido político.

2º Anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de abril de 1998, y del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 5 de noviembre de 1997, declarando la nulidad del despido, con los efectos legales correspondientes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 50/2003, de 17 de marzo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:50

Recurso de amparo 923-2000. Promovido por Freixenet, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracciones en la elaboración de cava

Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del cava. Voto particular concurrente

1. La infracción en la comercialización de botellas sin completar el período mínimo de elaboración del cava no se encuentra mínimamente determinada en la Ley, de modo que pueda decirse que se han prefigurado en la misma los elementos esenciales de la infracción y que ésta ha quedado configurada como tal por el legislador [FJ 6].

2. Por lo que hace referencia a la segunda sanción impuesta por falta de actualización de los libros-registro, el precepto aplicado es el art. 123 del Estatuto del vino, que contiene tanto la previsión del tipo de infracción como la de la sanción impuesta [FJ 7].

3. La adquisición de vino base a una empresa no inscrita en los registros del Consejo Regulador, constituye una conducta que se tipifica conforme a una cláusula residual y genérica, apreciándose que exista cobertura por disposiciones legislativas o por normas reglamentarias preconstitucionales [FJ 8].

4. Doctrina sobre el principio de reserva de ley en materia sancionadora y normativa preconstitucional (SSTC 42/1987, 305/1993, 177/1995) [FJ 4].

5. No puede prevalecer la flexibilización del principio de reserva de ley como consecuencia de la existencia de una relación especial de sujeción [FJ 5].

6. La categoría «relación de sujeción especial» es la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos (SSTC 61/1990, 132/2001) [FJ 5].

7. Si en el trámite de alegaciones el recurrente en amparo aportara nuevas pretensiones o modificara sustancialmente las ya esgrimidas en su escrito de demanda, tales nuevas alegaciones las tendrá el Tribunal por no efectuadas (SSTC 112/1988, 85/1999) [FJ 3].

8. Distingue el ATC 116/2002 [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 923-2000, interpuesto por Freixenet, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, en el recurso contencioso-administrativo núm. 429/97. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 2000 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de Freixenet, S.A., interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) de 20 de diciembre de 1999, en el recurso contencioso administrativo núm. 429/97.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por acuerdo del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación "Cava" de 5 de julio de 1996 se incoó a la ahora solicitante de amparo expediente sancionador por la comisión de tres presuntas infracciones. En el acuerdo de apertura del expediente se citaban como infringidos varios preceptos del Reglamento de la denominación de origen "cava" y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de noviembre de 1991 (en adelante Reglamento del cava)

b) El expediente fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1997, que imponía a la mercantil sancionada tres multas, cuyo monto total ascendía a 345.054.799 pesetas. Esta cantidad se desglosa del siguiente modo: 338.959.962 pesetas por la comercialización de botellas sin completar el periodo mínimo de elaboración del cava (nueve meses) [art. 12 Reglamento del cava, en relación con el 53.1.6 del mismo y 129 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del estatuto del vino, la viña y los alcoholes (Estatuto del vino en adelante) y 129 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, sobre Reglamento del estatuto del vino, la viña y los alcoholes (Reglamento del vino en adelante)]; 4.948.118 pesetas por falta de actualización de los libros-registro entre el 31 de agosto de 1994 y el 10 de enero de 1995 (art. 52.1 del Reglamento del cava en relación con el art. 129 del Reglamento del vino y 123 del Estatuto del vino); y 1.136.719 pesetas, por la adquisición de vino a una bodega no inscrita en los registros del Consejo Regulador (infracción por uso indebido de la denominación "Cava"; art. 54.1.11 del Reglamento del cava en relación con el art. 129 del Reglamento del vino y 129 del Estatuto del vino). En la resolución, pues, se hacía referencia tanto al Reglamento del cava como a los arts. 123 y 129 del Estatuto del vino y 129 del Reglamento del vino, que conviene reproducir.

c) El art. 123 del Estatuto del vino preceptúa lo siguiente:

"1. Las infracciones a los arts. 41, 73 y 106, las inexactitudes en las declaraciones, guías de circulación, falta de asientos en los libros registros, indicaciones falsas en etiquetas, anuncios o cualquier forma de propaganda, así como la omisión o resistencia por los interesados a las diligencias para el control o inspección en los casos en que éstos están establecidos, serán sancionados con multas de cuantía del 1% al 10% de la base por cada hectárea, en caso de viñedos y viveros, del 1% al 10% del valor de las mercancías, cuando la infracción afecte directamente a éstas.

2. La no tenencia de los Libros Registros establecidos en el art. 107 de esta Ley o la falta de los asientos en los mismos de más de un año se sancionará con multa de 50.000 a 100.000 pesetas y suspensión del ejercicio de la industria si en el plazo de 3 meses no ha legalizado su situación.

3. Si la demora en la presentación de declaraciones no excediera de un mes o la de extensión de asientos no excediera de 8 días, se reducirá al 50% la multa.

4. Las multas por inexactitudes en los documentos o asientos, siempre que las diferencias sean inferiores al 10% de los valores reales o por la omisión de requisitos no fundamentales serán reducidas al 50%."

El art. 129 del Estatuto del vino dice:

"Se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el Capítulo II del Título preliminar, la de Denominaciones de Origen en los casos previstos en el art. 93 y las infracciones al art. 83, con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere a dicha cantidad, y con su decomiso".

Según el art. 129 del Reglamento del vino:

"1. Se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el capítulo segundo del título preliminar, la de denominaciones de origen en los casos previstos en el art. 93 y las infracciones al art. 83 con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

2. Los Reglamentos de cada denominación de origen especificarán las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de la misma, clasificando éstas en:

A) Faltas administrativas, que se sancionarán en la forma y cuantía que establece el art. 123 de este Reglamento, y las que sean de carácter leve, con censura.

B) Infracciones a lo establecido en su Reglamento sobre la elaboración y características de los productos amparados, que se sancionarán en la forma y cuantía establecida en el art. 128, apartado 2, y con su decomiso.

C) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionarán en la forma y cuantía que establece el apartado 1 de este artículo.

D) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación o la baja en los Registros de la misma."

d) Impugnada esta resolución en vía judicial, el recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999. La Sentencia trata el tema relativo a la legalidad e inconstitucionalidad de las infracciones y sanciones en los fundamentos de Derecho 5 a 7. En el fundamento de Derecho 7 expone que la regulación de esta materia se encuentra en el Estatuto del vino, el Reglamento del vino y determinados Reglamentos comunitarios, en particular Reglamentos CEE 358/1979, del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (luego modificado en diversas ocasiones y derogado por el Reglamento 2332/1992, del Consejo, de 13 de julio de 1992 -art. 23-) relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, definidos en el número 13 del anexo II del Reglamento 337/1979; 822/1987, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola; y el 823/1987, del Consejo, 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Destaca la Sentencia (FD 7) que el Reglamento CEE 358/1979 establecía que la denominación de "vino espumoso" estará reservada a los vinos que respondan a la definición que figura en el número 13 del anexo II del Reglamento CEE número 337/79 y cumplan lo dispuesto en los Títulos I y II del mismo Reglamento (art. 2.1), y, dentro de las disposiciones relativas a los vinos espumosos de calidad (Título III), el art. 17.1 establecía: "1. La duración del proceso de elaboración de los vinos espumosos de calidad, incluido el envejecimiento en la empresa productora, no podrá ser inferior a 9 meses a partir de la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos". Este precepto, en el Reglamento CEE 2332/1992, de 13 de julio, tomará, precisamente, la siguiente redacción: "La duración del proceso de elaboración de los vinos espumosos de calidad y de los vecprd, incluidos el envejecimiento en la empresa de producción y contada a partir de la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos, no podrá ser: ... b) inferior a 9 meses cuando la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos haya tenido lugar en la botella". Afirma la Sentencia la indudable incidencia del derecho comunitario sobre el ordenamiento sancionador estatal como consecuencia de su supremacía y eficacia directa. En consecuencia, el Reglamento del cava se limita a aplicar lo preestablecido en la Ley incluyendo en esta legalidad los Reglamentos comunitarios.

Aplicando este sistema normativo al primero de los supuestos, destaca la Sentencia la aplicación del art. 129 del Estatuto del vino en relación con la definición del art. 21.3 A) y con la normativa europea que concreta en el número de 9 meses el tiempo de fermentación. (Según el art. 21.3 A) "se denominan: A) 'Cava': aquél cuya segunda fermentación se realiza en botella, en la que deberá transcurrir todo el proceso de elaboración y crianza hasta la eliminación de lías. Dicho proceso deberá efectuarse en 'cavas' o locales de condiciones térmicas adecuadas").

Añade la resolución judicial:

"A la misma conclusión, en orden a la exclusión del denunciado déficit de legalidad, debe llegarse respecto de las otras dos infracciones. El art. 123 del Estatuto del vino en su apartado 2 'considera infracción la no tenencia de libros registros establecidos en el art. 107 o la falta de asientos en los mismos, respecto de cuya previsión la referencia del art. 52 de la Orden a las inexactitudes en las declaraciones, documentos, asientos, libros-registros y fichas de control no es sino concreción de la conducta esencialmente descrita en el precepto legal'. Y, por último, también en el ámbito de la sanción legalmente prevista a la aplicación (o utilización) indebida de la denominación de origen (art. 129, en relación con el 83) puede incluirse el empleo de vino base de bodega no inscrita en el correspondiente Registro de la denominación, según resulta reglamentariamente determinado en el art. 8.1 de la Orden que impone no sólo la elaboración en el interior de la región determinada sino en bodegas inscritas.

Por consiguiente, no estamos ante un régimen sancionador establecido ex novo o de manera independiente por una norma reglamentaria constitucional, o por una norma de esta naturaleza en ejecución de una habilitación legal en blanco o insuficiente, sino ante un supuesto válido de colaboración reglamentaria en la determinación de los tipos legalmente previstos".

e) Conviene reproducir aquí el art. 83 del Estatuto del vino:

"1. Queda prohibida la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética u ortográfica con nombres protegidos puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen del producto, sin prejuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Instituto Nacional de Denominación de Origen.

2. No podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por la denominación o subdenominación correspondientes, en las etiquetas y propaganda de los productos sin derecho a Denominación de Origen, aunque tales nombres vayan precedidos de los términos 'tipo', 'estilo', 'cepa', 'embotellado en', 'con bodegas en' u otros análogos.

3. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a las denominaciones definidas en el capítulo II del título preliminar de la presente Ley o a las Denominaciones de Origen, únicamente podrán emplearse para la comercialización o propaganda de productos que respondan efectivamente a las condiciones que establece este Ley y su legislación complementaria.

4. Para la mayor protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere este título serán comunicadas a los Registros de la Propiedad Industrial y al de Sociedades a los efectos pertinentes, pudiendo actuar los Consejos Reguladores y el Instituto de Denominaciones de origen de oficio ante los mismos.

5. Los Reglamentos de cada Denominación de Origen podrán impedir la aplicación de los nombres comerciales marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de aquélla en la comercialización de otros artículos de la misma especie."

f) En la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Supremo se rebajó el importe de la primera de las sanciones enumeradas más arriba a 131.156.956 pesetas, permaneciendo inalterado el importe de las otras dos multas.

3. En su recurso de amparo, la sociedad quejosa denuncia la vulneración del art. 25.1 CE. Parece aconsejable distinguir a este respecto los alegatos deducidos en relación con las sanciones primera y tercera y con respecto a la segunda.

La demanda comienza planteando la insuficiencia de rango normativo para las infracciones primera y tercera. Problema deslindable en dos vertientes. La más relevante de ellas trae causa de la tipificación de infracciones y la previsión de sanciones en el Reglamento del cava, que es aprobado por simple Orden Ministerial. La otra hace alusión a la indebida aplicación del art. 129 del Estatuto del vino por la resolución judicial impugnada.

La insuficiencia de rango se vincula igualmente con la delegación en blanco del Estatuto del vino al Reglamento de desarrollo de la Ley (Reglamento del vino) y de éste a los Reglamentos de las diversas denominaciones de origen. La recurrente no cuestiona la no aplicación de las garantías formales ínsitas en el art. 25.1 CE a unas normas preconstitucionales (a las que no sería aplicable retroactivamente el principio de reserva de ley), lo que discute es que ya vigente la Constitución puedan tipificarse infracciones por una simple Orden Ministerial. La recurrente pone de manifiesto -en un análisis exhaustivo- la falta de tipificación en las normas preconstitucionales, cuyas carencias en este punto sólo pueden subsanarse previa integración con la Orden Ministerial de 1991. Un punto destacado de su argumentación lo constituye la afirmación de que la Sentencia impugnada ha aplicado incorrectamente el art. 129 del Estatuto del vino, toda vez que el cava no es un producto cualquiera de los que define el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley, sino un vino con denominación de origen; por consiguiente, no era aplicable el primer inciso del art. 129 del Estatuto del vino ("se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el capítulo II del Título Preliminar"), que es lo que ha aplicado la Sentencia recurrida, sino el inciso segundo, que más concretamente, en relación con los vinos con denominación de origen, dice que se sancionará la indebida aplicación "de las Denominaciones de Origen en los casos previstos en el art. 93"; por su parte el art. 93 se remite al Reglamento para la aplicación de la Ley. En efecto, el art. 93 del Estatuto del vino dice:

"1. Las infracciones en materia de Denominaciones de Origen podrán ser sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso, suspensión temporal de uso de la Denominación o baja del infractor en los Registros de ésta.

2. El Reglamento para la aplicación de esta Ley tipificará las infracciones y graduará las sanciones, sin que puedan exceder de las determinadas en el título V."

Por su parte el Reglamento del vino, art. 129, que ha quedado transcrito anteriormente, opera una nueva delegación. La recurrente subraya que esta delegación de segundo grado no sería posible ni siquiera antes de la Constitución, toda vez que la delegación de segundo grado no sólo es nula por el art. 13.5 de la Ley 30/1992, sino que también lo era según el art. 22.5 último párrafo de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, vigente en el momento en que se dictó el del Reglamento del vino (1972). Se insiste en que la Orden Ministerial no se limita a especificar o graduar, sino que lleva a cabo el establecimiento del entero cuadro de infracciones y sanciones.

Por otro lado, y aunque sostiene que ni con el Estatuto del vino ni con el del Reglamento del vino es posible sancionar, porque no hay tipificación mínimamente suficiente de infracciones y sólo previsión de sanciones, se queja la recurrente de que se ha hecho una indebida aplicación del art. 129 del Estatuto del vino, porque las conductas efectivamente sancionadas no hallan acogida en los preceptos de la misma a los que dicho artículo remite. En todo caso, destaca que la falta de ley previa y cierta no puede salvarse con la simple referencia a los Reglamentos comunitarios europeos, que no contienen un cuadro sancionador.

La segunda cuestión suscitada es la de la vulneración del principio de tipicidad en la segunda sanción. En este punto se denuncia que la conducta no puede subsumirse en el tipo del art. 123.2 del Estatuto del vino. E, igualmente, que no cabe aplicar, frente a la tesis sostenida en la resolución judicial impugnada, de la que abiertamente se discrepa, el Reglamento del cava. Según se dispone en el mencionado art. 123.2, la falta de asientos en los libros-registro sólo constituye ilícito administrativo si se prolonga durante más de un año. Sin embargo, lo cierto es que la irregularidad registral no fue más allá, en esta ocasión, de cuatro meses (el lapso temporal que media entre el 31 de agosto de 1994 y el 10 de enero de 1995). Consecuentemente, se ha creado una norma ex novo para sancionar una conducta que no había sido previamente tipificada.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 27 de junio de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y al Ministerio de Administraciones Públicas para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonios del recurso núm. 429/97 y del expediente sancionador del cava núm. 9/96, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito registrado el 3 de julio de 2001 el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por personado.

6. Por diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2001 se tuvo por personado al Abogado del Estado, por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y por el Ministerio de Administraciones Públicas y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2001 solicitando la denegación del amparo.

Ante todo señala, con carácter general y con cita de la doctrina de este Tribunal, que si se acepta la flexibilidad de la reserva de Ley en materia administrativa sancionadora, en particular en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, se desvanece toda sombra de violación del derecho del art. 25.1 CE, puesto que el Estatuto del vino presta más que sobrada base legal a las sanciones impuestas, aun sin considerar la naturaleza preconstitucional de dicha Ley.

En cuanto a la primera sanción impuesta, sostiene que la fundamentación que proporciona la propia resolución y la Sentencia del Supremo recurrida [art. 129 del Estatuto del vino, en relación con el 21.3.A) y reglamentos comunitarios, a lo que el Abogado del Estado añade el art. 21.4 del mencionado Estatuto, según el cual "el vocablo 'cava' y la expresión 'grandes envases' únicamente podrán emplearse en los vinos que hayan sido elaborados, respectivamente en la forma definida en los apartados anteriores"] es cuando menos tan razonable como la que propone el actor, no siendo competencia de la jurisdicción constitucional de amparo declarar la que es técnicamente superior. Además, aun aceptando que el inciso a aplicar del Estatuto del vino, art. 129, fuera el segundo, las determinaciones que contiene el art. 129.2 del Reglamento del vino le parecen suficientes para salvar el principio de legalidad.

En lo atinente a la segunda infracción, acepta el Abogado del Estado que la explicación de la Sentencia recurrida no es acertada, pero no por ello la resolución administrativa sancionadora, que menciona el art. 123 del Estatuto del vino y 129 del Reglamento del vino, incurre en error, pues puede razonarse que la falta de asientos de menos de un año está prevista en el 123 apartado 1 (no dos) del Estatuto del vino, en el que se prevé la sanción de multa del 1 por 100 y en el 129.2 a) del Reglamento del vino; pero sólo el apartado 2 aclara que, para el legislador, la falta de asientos en los libros registros incluye el retraso en la llevanza, puesto que al sancionar la "falta" de "más de un año" nos obliga a entender que las faltas de menos de un año quedan incluidas en el apartado 1.

Por lo que se refiere a la tercera infracción, señala que la afirmación de la demanda de que vale para ella la argumentación relacionada con la infracción primera es insuficiente, pues es manifiesto que todo quebrantamiento relevante de una regla de elaboración del cava impide aplicarle esa denominación. Y la demanda no discute que utilizar vino base no procedente de bodega registrada quebranta una regla importante de elaboración del cava.

8. El 18 de octubre fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, al que acompañaba dictámenes de tres juristas (don Gonzalo Rodríguez Mourullo, don Enoch Albertí Rovira y don Tomás de la Quadra Salcedo) que solicitaba se estimasen como parte integrante del escrito de alegaciones. Pasaba a continuación a analizar las tres sanciones ratificando lo expuesto en la demanda e introduciendo otras consideraciones a la luz de los dictámenes presentados. En cuanto a la primera infracción (comercialización de cierto número de botellas sin completar el periodo de maduración de 9 meses) señala que no puede considerarse, como pretende la Sentencia recurrida, suficiente cobertura legal los artículos 129 y 21.3 A) del Estatuto del vino porque la Ley nada dice del proceso de elaboración y porque la misma no prevé que se sancionen las infracciones al periodo de elaboración que determinen los Reglamentos. En cuanto a la segunda infracción, no encuentra cobertura, como pretende la Administración, en el art. 129 del Reglamento del vino y el art. 123.2 del Estatuto del vino, pues este segundo se refiere a la falta en los asientos de más de un año. En cuanto a la tercera infracción, la Sentencia impugnada la considera cubierta legalmente por el art. 83 del Estatuto del vino, reproducido en el antecedente 2. Ahora bien, según la recurrente, el art. 83 es un ejemplo de la "genericidad" proscrita por la jurisprudencia constitucional A lo que debe añadirse que el Registro del productor de vino base no existía antes de 1991, esto es, antes del Reglamento del cava.

9. El 19 de octubre tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal interesando la estimación del amparo tan sólo en cuanto a la tercera infracción por la que se sancionó y la desestimación en todo lo demás. Tras repasar los antecedentes y la doctrina de este Tribunal, señala que hay que analizar, conforme a ella, separadamente cada uno de los supuestos de infracción y estudiar si la misma y la sanción se encuentran contenidas en normas legales o reglamentarias preconstitucionales de las que el Reglamento del cava represente un mero complemento desarrollo, sin que exista innovación, sino particularización, que es la función propia de las normas de carácter reglamentario.

En cuanto a la primera infracción, "no respetar la duración mínima del proceso de elaboración" (art. 53.1.6 del Reglamento del cava), no representa innovación de la legalidad en la materia, constituida por los arts. 129 y 93 del Estatuto del vino y los Reglamentos CEE que cita la Sentencia recurrida (y a los que hemos hecho referencia en el antecedente 2) sino que es aplicación de la misma. La sanción, por otra parte, se establece en el art. 53.2 Reglamento del cava: "estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20% ... del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso". Sanción que se encuentra dentro del rango de la establecida en el art. 129 del Estatuto del vino, que establece la "multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados". La segunda infracción y sanción la encuentra recogida en el art. 123.1 del Estatuto del vino, que sanciona la falta de asientos en los libros registros con multa de cuantía del 1 por 100 al 10 por 100 del valor de las mercancías. En cuanto a la tercera infracción, la invocación del art. 129 del Estatuto del vino y del art. 129 del Reglamento del vino por el Acuerdo del Consejo de Ministros y la del art. 83 del Estatuto del vino por el Tribunal Supremo no suponen cobertura legal suficiente, en particular teniendo en cuenta que la única infracción que se imputa es que la bodega a la que se compró el vino base no estaba inscrita, sin que conste que ese vino proviniera de uvas no autorizadas o careciera de las características precisas para que pudiera elaborarse con el cava.

10. Por providencia de 20 de noviembre de 2001 la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que pudieran manifestar lo que estimasen procedente acerca de la documentación unida al escrito de alegaciones de la quejosa.

11. El 30 de noviembre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el correspondiente escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él interpreta que la providencia de 20 de noviembre de 2001 no abre la posibilidad de réplica al escrito alegatorio de la demandante, sino la de un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la documentación unida a las alegaciones. Y al respecto se opone a la admisión de la misma, argumentando que el demandante no puede alterar su demanda en el escrito de alegaciones (pues en caso contrario las partes no pueden conocer las pretensiones y sus fundamentos jurídicos), que el plazo alegatorio del art. 52.1 LOTC es común para el demandante y los demás personados, que la regla procesal común para los dictámenes de parte es que deben aportarse con la demanda (art. 265.1 y 270.2 LEC) y que las alegaciones escritas pueden ser sustituidas por una vista oral (art. 52.2 LOTC).

12. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 2001, en el que dice que a la vista de la documentación aportada con las alegaciones de la demandante de amparo, estima que no debe variar el contenido de las alegaciones que el Ministerio público presentó el 18 de octubre de 2001.

13. Por providencia de 6 de marzo de 2003 se señaló para la votación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente fue sancionada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1997 que le imponía tres multas cuyo monto total ascendía a 345.054.799 pesetas. Esta cantidad se desglosaba del siguiente modo: 338.959.962 pesetas por la comercialización de botellas sin completar el periodo mínimo de elaboración del cava (nueve meses; art. 12 del Reglamento del cava, en relación con el 53 de la misma y 129 del Estatuto del vino y 129 del Reglamento del vino); 4.948.118 pesetas por falta de actualización de los libros-registro entre el 31 de agosto de 1994 y el 10 de enero de 1995 (art. 52 del Reglamento del cava en relación con el art. 129 del Reglamento del vino y art. 123 del Estatuto del vino) y 1.136.719 pesetas, por la adquisición de vino a una bodega no inscrita en los Registros del Consejo Regulador (art. 54 del Reglamento del cava en relación con el art. 129 del Reglamento del vino y 129 del Estatuto del vino). Impugnada esta resolución en vía judicial, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 20 de diciembre de 1999, rebajó el importe de la primera de las sanciones enumeradas a 131.156.956 pesetas, desestimando el recurso en todo lo demás.

En su recurso de amparo, la sociedad quejosa denuncia infracción del art. 25.1 CE, distinguiendo entre las vulneraciones producidas por las sanciones primera y tercera y la producida por la segunda.

Los problemas suscitados por la demandante se inician con el planteamiento de la insuficiencia de rango normativo para las infracciones primera y tercera. Cuestión relevante que trae causa de la tipificación de infracciones y la previsión de sanciones en el Reglamento del cava, que es aprobado por simple Orden Ministerial. Por lo que respecta a la segunda sanción se alega la indebida aplicación del art. 129 del Estatuto del vino por la resolución judicial impugnada.

La insuficiencia de rango se vincula igualmente con la delegación en blanco del Estatuto del vino al Reglamento de desarrollo de la Ley (Reglamento del vino) y de éste a los Reglamentos de las diversas denominaciones de origen. La demandante no cuestiona la no aplicación de las garantías formales ínsitas en el art. 25.1 CE a unas normas preconstitucionales (a las que no sería aplicable retroactivamente el principio de reserva de ley), lo que discute es que ya vigente la Constitución puedan tipificarse infracciones por una simple Orden Ministerial. La recurrente pone de manifiesto la falta de tipificación en las normas preconstitucionales, cuyas carencias en este punto sólo pueden subsanarse previa integración con la Orden Ministerial de 1991. La sociedad quejosa subraya que esta delegación de segundo grado no sería posible ni siquiera antes de la Constitución, toda vez que la delegación de segundo grado no sólo es nula por el art. 13.5 de la Ley 30/1992, sino también según el art. 22.5 último párrafo de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, vigente en el momento en que se dictó el del Reglamento del vino (1972).

Por otro lado, y aunque sostiene que ni con el Estatuto del vino ni con el del Reglamento del vino es posible sancionar, porque no hay tipificación mínimamente suficiente de infracciones y sólo previsión de sanciones, se queja la recurrente de que se ha hecho una indebida aplicación del art. 129 del Estatuto del vino, porque las conductas efectivamente sancionadas no hallan acogida en los preceptos de la misma a los que dicho artículo remite. En todo caso, destaca que la falta de ley previa y cierta no puede salvarse con la simple referencia a los Reglamentos comunitarios europeos, que no contienen un cuadro sancionador.

La otra cuestión suscitada es la de la vulneración del principio de tipicidad en la segunda sanción. En este punto, se denuncia que la conducta no puede subsumirse en el tipo del art. 123.2 del Estatuto del vino. E, igualmente, que no cabe aplicar, frente a la tesis sostenida en la resolución judicial impugnada, de la que abiertamente se discrepa, el Reglamento del cava. Según se dispone en el mencionado art. 123.2, la falta de asientos en los libros-registro sólo constituye ilícito administrativo si se prolonga durante más de un año. Sin embargo, lo cierto es que la irregularidad registral no fue más allá, en esta ocasión, de cuatro meses (el lapso temporal que media entre el 31 de agosto de 1994 y el 10 de enero de 1995).

En cuanto a la tercera sanción impuesta, en su escrito de alegaciones desarrolla lo argumentado en la demanda señalando que no cabe entender cubierta legalmente la tercera sanción por el art. 83 del Estatuto del vino, pues éste es un ejemplo de la "genericidad" proscrita por la jurisprudencia constitucional, toda vez que no hay rastro de la conducta sancionada -utilización de un vino base de bodega no registrada- en la ley.

La sociedad quejosa dirige su recurso de amparo únicamente contra la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada; sin embargo, la pretendida vulneración del art. 25.1 CE, de haberse producido, tendría su origen en la resolución del Consejo de Ministros mencionada. La Sentencia impugnada sólo habría producido la lesión denunciada en la medida en que no reparó el quebranto producido por la Administración, pero no se alega contra la misma vulneración autónoma alguna de otros derechos fundamentales. Estamos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC (STC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 1).

2. El Abogado del Estado, partiendo de una interpretación flexible del principio de reserva de ley en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, sostiene que las tres sanciones tienen soporte legal. En cuanto a la primera sanción impuesta, entiende que la fundamentación que proporciona la propia resolución y la Sentencia del Supremo recurrida [art. 129 del Estatuto del vino, en relación con el 21.3 A) del mismo Estatuto y reglamentos comunitarios] es cuando menos razonable. Además, aun aceptando que el inciso a aplicar del art. 129 del Estatuto del vino fuera el segundo, como sostiene la actora, las determinaciones que contiene el art. 129.2 del Reglamento del vino le parecen suficientes para salvar el principio de legalidad.

En lo atinente a la segunda infracción, acepta el Abogado del Estado que la explicación de la Sentencia recurrida no es acertada, pero no por ello la resolución administrativa sancionadora, que menciona el art. 123 del Estatuto del vino y 129 del Reglamento del vino, incurre en error, pues puede razonarse que la falta de asientos de menos de un año está prevista en el art. 123 apartado 1 (no dos) del Estatuto del vino, en el que se prevé la sanción de multa del 1 por 100, y en el art. 129.2 a) del Reglamento del vino.

Por lo que se refiere a la tercera infracción, señala que la afirmación de la demanda de que vale para ella la argumentación relacionada con la infracción primera es insuficiente, pues es manifiesto que todo quebrantamiento relevante de una regla de elaboración del cava impide aplicarle esa denominación. Y la demanda no discute que utilizar vino base no procedente de bodega registrada quebranta una regla importante de elaboración del cava.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo tan sólo en cuanto a la tercera infracción por la que se sancionó, y la desestimación en todo lo demás. En cuanto a la primera infracción, "no respetar la duración mínima del proceso de elaboración" (art. 53.1.6 del Reglamento del cava), no representa innovación de la legalidad en la materia, constituida por los arts. 129 y 93 del Estatuto del vino y los Reglamentos CEE, que cita la Sentencia recurrida (y a los que hemos hecho referencia en el antecedente 2), sino que es aplicación de la misma. La sanción, por otra parte, se establece en el art. 53.2 del Reglamento del cava: "estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20% ... del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso". Sanción que se encuentra dentro del rango de la establecida en el art. 129 del Estatuto del vino, que establece la "multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados". La segunda infracción (y sanción) la encuentra recogida en el art. 123.1 del Estatuto del vino, que sanciona la falta de asientos en los libros-registros con multa de cuantía del 1 por 100 al 10 por 100 del valor de las mercancías. En cuanto a la tercera infracción, la invocación del art. 129 del Estatuto del vino y del art. 129 del Reglamento del vino por el Acuerdo del Consejo de Ministros y la del art. 83 del Estatuto del vino por el Tribunal Supremo no suponen cobertura legal suficiente, en particular teniendo en cuenta que la única infracción que se imputa es que la bodega a la que se compró el vino base no estaba inscrita, sin que conste que ese vino proviniera de uvas no autorizadas o careciera de las características precisas para que pudiera elaborarse con él cava.

3. Antes de entrar en el fondo del asunto se hace necesario resolver la cuestión, planteada por el Abogado del Estado en su escrito de 30 de noviembre de 2001, de la admisibilidad de los tres dictámenes que la recurrente en amparo unió a su escrito de alegaciones solicitando que se considerasen como parte de dicho escrito.

El Abogado del Estado se opone argumentando que el demandante no puede alterar su demanda en el escrito de alegaciones (a fin de que las partes puedan conocer las pretensiones y sus fundamentos jurídicos), que el plazo alegatorio del art. 52.1 LOTC es común para el demandante y los demás personados, que la regla procesal común para los dictámenes de parte es que deben aportarse con la demanda (arts. 265.1 y 270.2 LEC) y que las alegaciones escritas pueden ser sustituidas por una vista oral (art. 52.2 LOTC).

Pues bien, al respecto debe comenzarse señalando que el presente caso es distinto del resuelto en el ATC 116/2002, de 15 de julio. Allí se trataba de un supuesto en que el quejoso, una vez conclusa la tramitación del recurso de amparo, y pendiente tan sólo de señalamiento para deliberación y fallo, solicitó que se incorporase al recurso de amparo testimonio de una resolución judicial. Aquí es distinto el momento -el de las alegaciones del demandante- y la naturaleza de los documentos que se aportan -dictámenes de juristas.

Esto sentado, a estos dictámenes les es aplicable la doctrina general concerniente a las alegaciones del recurrente, conforme a la cual el trámite de alegaciones sirve para poder reforzar los argumentos ya esgrimidos en el inicial escrito de demanda, ahondando en ellos, matizándolos, o contextualizándolos en otros hechos o circunstancias jurídicamente relevantes distintos de los aportados en aquel escrito inicial; pero en dicho trámite no es posible alterar de manera sustancial la pretensión ejercitada en amparo, transformándola o modificándola, ya que es sobre la misma sobre la que el Tribunal Constitucional pronunció su decisión de admisión a trámite del recurso.

Así se ha expresado, en términos inequívocos, la jurisprudencia de este Tribunal: STC 112/1988, de 8 de junio (el trámite de alegaciones sirve para "corregir iniciales imprecisiones y dar definitivo cumplimiento al art. 49.1 LOTC, el cual exige que se determine con precisión el amparo que se solicita"); STC 1/1992, de 13 de enero (este trámite "tiene por objeto la delimitación y concreción del amparo solicitado pero no el de servir como vía de ampliación del recurso planteado"); STC 87/1992, de 8 de junio ("la finalidad de su apertura consiste sólo ... en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda"); STC 94/1992, de 11 de junio (en este trámite sólo cabe "alegaciones que desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda"); STC 182/1996, de 12 de noviembre ("dicho trámite tiene por finalidad exponer al Tribunal las razones que motivan el recurso, cuyo objeto ya ha quedado fijado en la demanda, aportando al proceso los fundamentos jurídicos no explicitados en la demanda o reiterar, ampliar o profundizar en las argumentaciones ya contenidas en la misma"); STC 39/1999, de 22 de marzo (las alegaciones "pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado"); STC 85/1999, de 10 de mayo (la razón del trámite es la de "completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, más no el ampliarlo o variarlo sustancialmente"). Por tanto, si en el trámite de alegaciones el recurrente en amparo aportara nuevas pretensiones o modificara sustancialmente las ya esgrimidas en su escrito de demanda, tales nuevas alegaciones las tendrá el Tribunal por no efectuadas, omitiendo en la Sentencia cualquier pronunciamiento sobre las mismas distinto del de evidenciar su carácter novedoso y en consecuencia su no toma en consideración.

Esta y no otra es la doctrina aplicable, según la cual procede admitir e incorporar los dictámenes, sin que sea relevante el hecho de que se aporten en un documento único o figuren en tres documentos anejos a las alegaciones, alegaciones que además, en este caso, incluyen una síntesis de los mismos.

4. Ha llegado el momento de abordar la primera cuestión de fondo traída a la consideración del Tribunal. Ésta hace referencia a la vulneración del art. 25.1 CE, planteada por la sociedad recurrente, porque el Reglamento del cava no tendría rango suficiente para tipificar ilícitos administrativos, y los preceptos del mismo aplicados a la primera sanción, impuesta por la comercialización de botellas sin completar el periodo de elaboración del cava, esto es, el art. 12 en relación con el 53, no encontrarían cobertura legal. Por el contrario, la resolución administrativa cita el art. 129 del Estatuto del vino y el art. 129 del Reglamento del vino. El Abogado del Estado sostiene que la fundamentación que proporciona la propia resolución sancionadora y la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida [art. 129 del Estatuto del vino, en relación con el art. 21.3 A) y reglas comunitarias] es cuando menos razonable. En línea semejante a la del Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal entiende que esta primera infracción, contenida en el art. 53.1.6 del Reglamento del cava, ("no respetar la duración mínima del proceso de elaboración") no representa innovación de la legalidad en la materia, constituida por los arts. 129 y 93 del Estatuto del vino y los Reglamentos CEE que cita la Sentencia del Tribunal Supremo.

Para la aproximación al motivo es preciso traer a colación nuestra doctrina por la que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4 y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3). A este respecto es preciso reiterar que, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas como por el carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). En todo caso, el art. 25.1 CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí descarta que tales remisiones hicieran posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4).

También debe tenerse en cuenta -como este Tribunal ha dejado sentado expresamente- que no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el derecho preconstitucional y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad, que se traduce en la reserva absoluta de Ley, no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 CE, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7; y 101/1988, de 8 de junio, FJ 4) y no cabe, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal (STC 6/1994, de 17 de marzo, FJ 2), con la estricta excepción, como se dice en la ya citada STC 305/1993, del supuesto en que una norma reglamentaria sancionadora constituya una "reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas", pues cuando la norma reglamentaria posconstitucional se limita, sin innovación del sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material, no cabe entonces hablar propiamente de remisión normativa a favor de aquella disposición, ya que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 4). Fuera de esta excepción, permitir que se actualicen las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, por la misma vía reglamentaria, supone alterar el sistema constitucional de producción de normas jurídicas (STC 172/1992, de 2 de noviembre), con el perverso efecto de mantener in aeternum, después de la Constitución, infracciones que carecen de cobertura legal (STC 45/1994, 15 de febrero, FJ 5). La pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como valladar infranqueable la imposibilidad de que se actualicen luego por la misma vía, no respetando así el sistema constitucional de producción de normas (STC 177/1992, de 2 de noviembre), hasta el punto de vedar incluso la viabilidad de un reglamento posterior a la Constitución que se redujera a reproducir el contenido de la regulación anterior (STC 305/1993, de 25 de octubre). En caso contrario se produciría el efecto perverso de mantener ad calendas graecas después de la Constitución infracciones que, se mire como se mire, carecen de la necesaria cobertura legal (SSTC 45/1994, de 15 de febrero, y 117/1995, de 17 de julio).

5. Frente a estas consideraciones, tampoco puede prevalecer la flexibilización del principio de reserva de ley como consecuencia de la calificación como relación especial de sujeción de la relación entre la recurrente y su Consejo Regulador, que postula el Abogado del Estado.

Ha de señalarse que el planteamiento del Abogado del Estado en este punto no puede ser asumido. Baste recordar que reiteradamente hemos señalado que la categoría "relación de sujeción especial" es imprecisa (por todas, STC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 6) así como lo dicho en nuestra STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 4: que dicha categoría no es una norma constitucional, sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos; igualmente -al hilo de lo que en dicha Sentencia se concluyó con relación a la actividad económica privada de autotaxi-, se advierte que no existe precepto constitucional alguno que de forma explícita o implícita justifique la limitación de derechos constitucionales en la actividad de producción y elaboración en el que se utiliza la denominación de origen -al margen de su carácter intervenido y reglamentado-, ni tampoco al tiempo de la infracción sancionada estaba vigente ley alguna que modulara el disfrute del derecho fundamental para el que se pide el amparo, por lo que, con independencia de la correcta calificación o denominación de la relación jurídica, no se da fundamento alguno para que la infracción por la que se sanciona a la demandante carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE.

6. La infracción que ahora hemos de examinar consiste en la comercialización de botellas sin completar el periodo mínimo de elaboración del cava, fijado en nueve meses. Procede examinar, pues, la fundamentación legal de la resolución sancionadora, en su versión literal y en la versión que de la misma ofrecen la Sentencia recurrida, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. La resolución impugnada encuentra la tipificación de la infracción y la sanción en los arts. 129 del Estatuto del vino y del Reglamento del vino, que cita poniéndolos en relación con los preceptos aplicados del Reglamento del cava. La literalidad del art. 129 del Estatuto del vino y del art. 129 del Reglamento del vino es parcialmente coincidente. Así, en el primero de ellos se dispone:

"Se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el capítulo II del título preliminar, la de Denominaciones de Origen en los casos previstos en el art. 93 y las infracciones al art. 83, con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere a dicha cantidad, y con su decomiso."

En el precepto del Reglamento del vino, esta regla es el apartado 1 y en el segundo se remite a los Reglamentos de cada denominación de origen la especificación de "las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de la misma", distinguiendo entre faltas administrativas, infracciones a lo establecido en el Reglamento de la Denominación sobre elaboración y características de los productos amparados, el uso indebido de la denominación e infracciones graves:

"2. Los Reglamentos de cada denominación de origen especificarán las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de la misma, clasificando éstas en:

A) Faltas administrativas, que se sancionarán en la forma y cuantía que establece el art. 123 de este Reglamento, y las que sean de carácter leve, con censura.

B) Infracciones a lo establecido en su Reglamento sobre la elaboración y características de los productos amparados, que se sancionarán en la forma y cuantía establecida en el art. 128, apartado 2, y con su decomiso.

C) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionarán en la forma y cuantía que establece el apartado 1 de este artículo.

D) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación o la baja en los Registros de la misma."

Como puede verse, el Reglamento del vino se limita a remitirse a los Reglamentos de cada denominación de origen para especificar las sanciones a aplicar, así como a clasificar las infracciones en faltas administrativas, infracciones a lo establecido sobre elaboración y características de los productos amparados y uso indebido de la denominación de origen o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Pero el Reglamento del vino no dice cuáles son las faltas administrativas, ni en qué consiste el uso indebido de la denominación de origen, ni qué actos pueden causarle perjuicio de desprestigio, ni qué normas sobre elaboración y características de los productos deben merecer una sanción. Todo esto lo remite de nuevo a una norma inferior.

La Sentencia entiende aplicado el art. 129 del Estatuto (art. 129.1 del Reglamento) en su primer inciso ("indebida aplicación de las definiciones establecidas en el Capítulo II del Título Preliminar"), en relación con el art. 21.3 A) del mismo Estatuto y determinados Reglamentos comunitarios a que se ha hecho referencia en los antecedentes. Según el art. 21.3 A) "se denominan: A) 'Cava': aquél cuya segunda fermentación se realiza en botella, en la que deberá transcurrir todo el proceso de elaboración y crianza hasta la eliminación de lías. Dicho proceso deberá efectuarse en 'cavas' o locales de condiciones térmicas adecuadas" .

Pues bien, la mera afirmación legal de que "se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el Capítulo II del Título preliminar [entre las que figura la del cava, en los términos del art. 21.1.3 A), anteriormente reproducido], con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquello supere dicha cantidad y con su decomiso", declaración que la ley hace, no puede considerarse suficiente, por su carácter excesivamente genérico, como cobertura legal del art. 53.1.6 del Reglamento del cava, que considera infracción a las normas sobre producción, elaboración y comercialización de los productos amparados "el no respetar la duración mínima del proceso de elaboración", ni, por tanto, como fundamento legal de la sanción impuesta. No hay determinación mínimamente individualizada de tal conducta en la Ley, de modo que pueda decirse que se han prefigurado en la misma los elementos esenciales de la infracción y que ésta ha quedado configurada como tal por el legislador. Lo impide la radical abstracción de la descripción legal - cualquier infracción de las condiciones que se establezcan-, que no suministra criterio alguno de gravedad o de antijuridicidad material, ni enumera las condiciones materiales o formales que estima relevantes.

La cuestión resulta particularmente clara en un supuesto como el presente en que la sociedad quejosa señala que el cava comercializado tenía -y así se probó- todas las cualidades organolépticas propias del cava, y en que, para encontrar apoyo legal a la fijación en 9 meses del periodo de maduración del cava, el Tribunal Supremo ha de acudir a posteriori de la resolución sancionadora a unas normas comunitarias a las cuales se ha hecho referencia en los antecedentes, que no tienen ningún contenido sancionador. Pues una cosa es que, en abstracto, pueda recurrirse a la técnica remisiva para tipificar comportamientos ilícitos si se dan ciertos requisitos -entre ellos, esencialmente, el que la norma remisiva contenga los elementos fundamentales de la conducta tipificada- y que el destino de la remisión pueda ser una norma comunitaria, y otra bien distinta es que a posteriori de la resolución sancionadora pretenda encontrarse cobertura legal a una infracción tomando de aquí y de allá preceptos de distintas normas con rango legal, incluyendo normas comunitarias.

7. Por lo que hace referencia a la segunda sanción impuesta, multa de 4.958.118 pesetas por falta de actualización de los libros-registro desde 31 de agosto de 1994 hasta 10 de enero de 1995, la recurrente en amparo dice que no está tipificada en el art. 103.2 del Estatuto del vino (que se refiere a falta de los asientos en los libros-registro de más de un año) y que la sanción que se aplica no es tampoco la prevista en el artículo mencionado (multa de 50.000 a 100.000 pesetas y suspensión en el ejercicio de la industria), sino que se establece una multa muy superior.

En este punto ha de señalarse que la argumentación de la sociedad demandante de amparo se fundamenta en un error que procede de la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, error que, sin embargo, no aparece en la resolución administrativa, como ponen de manifiesto en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El error consiste en considerar que se ha sancionado en virtud del art. 123.2 y no en virtud del art. 123.1 del Estatuto del vino.

Veamos ante todo qué dice el precepto objeto de la confusión. El art. 123 del Estatuto del vino establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. Las infracciones a los arts. 41, 73 y 106, las inexactitudes en las declaraciones, guías de circulación, falta de asientos en los libros registros, indicaciones falsas en etiquetas, anuncios o cualquier forma de propaganda, así como la omisión o resistencia por los interesados a las diligencias para el control o inspección en los casos en que éstos están establecidos, serán sancionados con multas de cuantía del 1% al 10% de la base por cada hectárea, en caso de viñedos y viveros, del 1% al 10% del valor de las mercancías, cuando la infracción afecte directamente a éstas.

2. La no tenencia de los Libros Registros establecidos en el art. 107 de esta Ley o la falta de los asientos en los mismos de más de un año se sancionará con multa de 50.000 a 100.000 pesetas y suspensión del ejercicio de la industria si en el plazo de 3 meses no ha legalizado su situación".

El art. 123.2 del Reglamento del vino reproduce el contenido del art. 123.2 del Estatuto del vino y añade "independientemente de la multa que le corresponda por aplicación del apartado 1 de este artículo", lo que significa que las sanciones del apartado 2 del art. 123, tanto del Estatuto como del Reglamento del vino, se añaden, en su caso, a las que proceden en virtud del art. 123.1 (tanto del Estatuto como del Reglamento).

Pues bien, la Resolución sancionadora del Consejo de Ministros invoca, para justificar la sanción que nos ocupa, los artículos 52 del Reglamento del cava, 129 del Reglamento del vino y 123 del Estatuto del vino, sin puntualizar qué apartado de este último precepto aplica. Pero que dicha Resolución aplica el apartado 1 del mencionado art. 123 se desprende tanto de la lectura del mismo (toda vez que se refiere a la simple falta de asientos en los libros-registro, no a la cualificada de más de un año, a la que se refiere el apartado 2 de dicho artículo), como de la sanción que impone: multa del 1 por 100 del valor de las mercancías afectadas, sanción prevista en el apartado 1 del art. 123 del Estatuto del vino como acabamos de constatar.

Dado que, efectivamente, éste es el precepto aplicado y el mismo contiene tanto la previsión del tipo de infracción como la de la sanción impuesta, procede desestimar el recurso de amparo en este punto.

8. A distinta conclusión nos lleva el análisis de la tercera sanción impuesta, 1.136.719 pesetas, porque el día 11 de noviembre de 1994 Freixenet, S.A., adquirió 48.047 litros de vino base a la empresa Olivella Bory, S.L., bodega no inscrita en los Registros del Consejo Regulador. Ha de tenerse en cuenta que esta empresa, según alega la sociedad quejosa y nadie ha desmentido, es una bodega del Penedés que, poco después de los hechos, fue inscrita en los Registros del Consejo Regulador de la denominación de origen "Cava".

Este hecho fue considerado por la Resolución administrativa una infracción prevista en el art. 54.1.11 del Reglamento del cava, según el cual son sancionables "las restantes infracciones del Reglamento de la legislación vigente o a los acuerdos del Consejo, relacionados con el uso indebido de la denominación 'Cava' o con cualquiera otro acto que pueda causarle perjuicio o desprestigio". Este precepto se pone en relación con otros dos del mismo reglamento: el art. 8.1 ("la elaboración de los vinos base únicamente podrá ser realizada en el interior de la región determinada y en bodegas inscritas en el correspondiente Registro") y el 17.2 ("todas las explotaciones vitícolas cuya uva vaya a destinarse a la elaboración de vino base, las bodegas elaboradoras de vino base, las de almacenamiento y las empresas elaboradoras de "Cava", deberán figurar inscritas en el Registro o Registros correspondientes"). El acuerdo del Consejo de Ministros pone en relación estos preceptos del Reglamento del cava con el art. 129 de la Ley del vino y el 129 del Reglamento del vino, que únicamente añade al correlativo de la ley los grupos de clasificación de las infracciones y sanciones que deben establecer los Reglamentos de cada denominación de origen.

Pues bien, el art. 129 de la Ley del vino dice que:

"Se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el Capítulo II del Título preliminar, la de Denominaciones de Origen en los casos previstos en el art. 93 y las infracciones al art. 83, con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere a dicha cantidad, y con su decomiso".

Ahora bien, la simple referencia del art. 129 del Estatuto a la "indebida aplicación", bien de las "definiciones establecidas en el capítulo segundo del título preliminar", bien de la de "denominaciones de origen en los casos previstos en el art. 93", no constituyen tipificación legal suficiente. Tampoco el art. 93 (ya transcrito anteriormente en el fundamento jurídico número 6) contiene una tipificación suficiente, sino que se remite al Reglamento para la aplicación de la ley.

Ni siquiera el art. 129.2 del Reglamento del vino contiene una tipificación legal suficiente. Este, como hemos visto en el fundamento jurídico 6, opera una segunda remisión normativa, limitándose a enviar a los Reglamentos de cada denominación de origen para especificar las sanciones a aplicar, así como a clasificar las infracciones en faltas administrativas, infracciones a lo establecido sobre elaboración y características de los productos amparados y uso indebido de la denominación de origen o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Pero el Reglamento no dice cuáles son las faltas administrativas, ni en qué consiste el uso indebido de la denominación de origen, ni qué actos pueden causarle perjuicio de desprestigio, ni qué normas sobre elaboración y características de los productos deben merecer una sanción. Todo esto lo remite de nuevo a una norma inferior.

La Sentencia del Tribunal Supremo, buscando fundamento legal a la infracción, añade la referencia al art. 83 del Estatuto del vino, pero éste tampoco incluye la tipificación de la infracción y de la sanción. En efecto, dice lo siguiente:

"1. Queda prohibida la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética u ortográfica con nombres protegidos puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen del producto, sin prejuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Instituto Nacional de Denominación de Origen.

2. No podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por la denominación o subdenominación correspondientes, en las etiquetas y propaganda de los productos sin derecho a Denominación de Origen, aunque tales nombres vayan precedidos de los términos 'tipo', 'estilo', 'cepa', 'embotellado en', 'con bodegas en' u otros análogos.

3. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a las denominaciones definidas en el capítulo II del título preliminar de la presente Ley o a las Denominaciones de Origen, únicamente podrán emplearse para la comercialización o propaganda de productos que respondan efectivamente a las condiciones que establece este Ley y su legislación complementaria.

4. Para la mayor protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere este título serán comunicadas a los Registros de la Propiedad Industrial y al de Sociedades a los efectos pertinentes, pudiendo actuar los Consejos Reguladores y el Instituto de Denominaciones de origen de oficio ante los mismos.

5. Los Reglamentos de cada Denominación de Origen podrán impedir la aplicación de los nombres comerciales marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de aquélla en la comercialización de otros artículos de la misma especie."

En este caso, la imposibilidad de previsión por parte del Reglamento del vino, de 1972, viene acentuada si se tiene en cuenta que el registro de bodegas elaboradoras de vino base es creado por el Reglamento del cava, de 1991 (arts. 17 y ss.).

En esta infracción, pues, además de aplicarse la tipificación conforme a una cláusula residual y genérica, no se aprecia que exista cobertura por disposiciones legislativas o por normas reglamentarias preconstitucionales, en particular teniendo en cuenta que la única infracción que se imputa es que la bodega a la que se compró el vino base no estaba inscrita, sin que conste que ese vino proviniera de uvas no autorizadas o careciera de las características precisas para que pudiera elaborarse con él el cava. Por todo lo cual, ha de entenderse que al sancionar con esta carencia de cobertura legal, se ha vulnerado el derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) , debiendo otorgarse el amparo impetrado en este punto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo a Freixenet, S.A., y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la sociedad recurrente a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Anular el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1997 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999, en lo que se refieren a la sanción impuesta por la comercialización de 18.736.708 botellas que no habían completado el periodo mínimo de elaboración de nueve meses, así como a la sanción impuesta por adquirir 48.047 litros de vino base a una bodega no inscrita en los registros del Consejo Regulador de la denominación de origen "Cava".

3º Desestimar el recurso en cuanto a la sanción por falta de actualización de los libros- registro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo número 923-2000, promovido por Freixenet, S.A., contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999, en el recurso contencioso-administrativo número 429/97

1. En uso de la facultad establecida en el apartado 2 del art. 90 LOTC, y con el máximo respeto a la decisión mayoritaria, cuyo fallo comparto, creo obligado manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación jurídica que conduce al mismo, formulando el presente Voto particular concurrente, que refleja uno de los criterios que defendí en el acto de deliberación del recurso.

2. En el recurso 923-2000 se ha otorgado parcialmente el amparo formulado por Freixenet, S.A., y se han anulado dos de las tres multas impuestas a dicha entidad mercantil en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1997, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999, que confirma parcialmente dicho Acuerdo. Se ha anulado una sanción por la comercialización de 18.736.708 botellas sin completar el período mínimo de nueve meses de maduración exigido para el "cava" y una multa de 1.136.719 pesetas por la adquisición de vino a una bodega no inscrita en los Registros del Consejo Regulador del "Cava".

3. Mi discrepancia con la mayoría afecta a la argumentación que se contiene en los fundamentos jurídicos 4, 5 y 6 de la Sentencia y que sirve de razón de decidir para anular la multa establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo en la cantidad de 131.156.956 pesetas, por comercializar botellas que no habían completado el período mínimo de nueve meses de maduración.

La Sentencia mayoritaria aclara (FJ 1) que la solicitante de amparo sólo ha dirigido su queja contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999 que, en única instancia, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros que acabo de citar, porque considera que la vulneración del derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 CE, que es en definitiva lo que determina el otorgamiento del amparo, sólo tendría su origen en el Acuerdo sancionador del Consejo de Ministros. Concluye, por ello, que estamos ante un recurso de amparo de los previstos en el artículo 43 de nuestra Ley Orgánica (en adelante, LOTC). A mi entender estaríamos, en cambio, ante un recurso de amparo de los que nuestra jurisprudencia ha calificado como mixtos, en la medida en la que, siguiendo el criterio que adopta la decisión mayoritaria, asiste también la razón a la solicitante de amparo en su queja de que la Sentencia del Tribunal Supremo habría considerado indebidamente aplicable a la sanción que nos ocupa el artículo 129 de la Ley 25/1970, en el inciso en el que se declara que "se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el capítulo II del Título preliminar". Comparto el parecer de la mayoría cuando razona que "la mera afirmación legal de que 'se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el Capítulo II del Título preliminar [entre las que figura la del cava, en los términos del art. 21.1.3 A), anteriormente reproducido], con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquello supere dicha cantidad y con su decomiso'" debe considerarse insuficiente "por su carácter excesivamente genérico como cobertura legal del art. 53.1.6 del Reglamento del Cava, que considera infracción a las normas sobre producción, elaboración y comercialización de los productos amparados 'el no respetar la duración mínima del proceso de elaboración' ni, por tanto como fundamento legal de la sanción impuesta". Debo discrepar, sin embargo, de la afirmación de insuficiencia del Reglamento de 23 de marzo de 1972 para cumplir el mandato de tipificación exigido en el artículo 25.1 CE. En concreto, y por lo que aquí interesa, respecto de las normas sobre elaboración y características del vino espumoso natural denominado cava. También discrepo de la crítica, que no puedo asumir, que se dirige a la Sentencia del Tribunal Supremo por "acudir a posteriori de la resolución sancionadora a unas normas comunitarias a las cuales se ha hecho referencia en los antecedentes que no tienen ningún contenido sancionador" (FJ 6 in fine).

4. El criterio de la mayoría reprocha al Reglamento de 23 de marzo de 1972 que produzca lo que denomina una segunda deslegalización respecto de la Ley del Estatuto del vino 25/1970, de 2 de diciembre - que dicho Reglamento vino a ejecutar- y razona que el Reglamento de 1972 "no dice cuáles son las faltas administrativas, ni en qué consiste el uso indebido de la denominación de origen ni qué actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio ni qué normas sobre elaboración y características de los productos deben merecer una sanción". "Todo esto -concluye- lo remite de nuevo a una norma inferior". Sería ésta el Reglamento del cava (Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1991). La inadecuación de una Orden Ministerial para completar, después de la Constitución, un tipo sancionador que queda incompleto en un reglamento preconstitucional así como la insuficiencia de rango de disposiciones sancionadoras que adopten la forma de simple Orden Ministerial, incluso en una materia de autoadministración como la que nos ocupa, pueden ser admitidas sin una discusión muy extensa. Sí debe reflexionarse, a mi juicio, con más profundidad sobre las peculiaridades que la tipificación de las infracciones administrativas ostentan frente a los tipos de las leyes penales. Como es sabido la tipificación en Derecho administrativo sancionador resulta distinta y mucho más compleja que en Derecho penal y se disocia a menudo en varias normas distintas que, en forma conjunta, alcanzan a cumplir el mandato de tipificación exigido en el art. 25.1 CE.

5. El Reglamento de 23 de marzo de1972 contiene, a mi juicio, un tipo sancionador, que cumple parcialmente dichas exigencias constitucionales, cuando dispone en su artículo 129 apartado 2 que los Reglamentos de cada denominación de origen especificarán las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de la misma clasificando éstas, según reza en su apartado b), en "infracciones a lo establecido en su Reglamento sobre la elaboración y características de los productos amparados". No es necesario descender al Reglamento de denominación de origen (en este caso la Orden Ministerial de 1991) para encontrar la norma sustantiva que actúa como condición o predeterminación suficiente del tipo infractor. En efecto, una norma sustantiva de rango legal es la que define el procedimiento de elaboración de los vinos espumosos naturales denominados "cava", conforme al método tradicional o método "champenoise". Los vinos cava son aquellos "cuya segunda fermentación se realiza en botella en la que deberá transcurrir todo el proceso de elaboración y crianza hasta la eliminación de lías. Dicho proceso deberá efectuarse en cavas o locales de condiciones térmicas adecuadas" [artículo 21.3 a) de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre]. Parece evidente, en consecuencia, que se incurre en el tipo sancionador del artículo 129.2 b) del Reglamento de 1972 en todas aquellas conductas que infrinjan el procedimiento de elaboración establecido legalmente para el cava, con la consecuencia -obsérvese bien- que se recoge en el propio Reglamento de 1972, de llevar aparejadas las sanciones precisas y predeterminadas que se tipifican en el artículo 126, apartado 2, además de su decomiso. Basta con llegar al referido artículo 126.2 b) para apreciar que, conforme al sistema del propio Reglamento de 1972, "serán sancionadas con multa del 2% al 20% del valor de los productos en que se hayan empleado" la aplicación indebida de prácticas susceptibles de ser autorizadas conforme al artículo 55.2 del mismo Reglamento. La multa que ha dado lugar al amparo que nos ocupa en este caso, se ha calculado, en fin, según la valoración de la Sentencia del Tribunal Supremo, en un 4 por 100 del valor de la mercancía afectada.

6. La propia entidad mercantil que pide nuestro amparo reconoce (antecedente 3) que no cuestiona la no aplicación de las garantías formales insitas en el artículo 25.1 CE a unas normas preconstitucionales a las que no sería aplicable retroactivamente el principio de reserva de ley; así lo acepta el criterio de la mayoría, que recuerda y cita con esmero nuestra jurisprudencia sobre la materia, así como sobre la necesidad de entender caducadas por derogación, desde la entrada en vigor de la Constitución, todas las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones incompatibles con el artículo 25.1 CE, en los términos y con las excepciones que se expresan (FJ 4) y en las que resulta ocioso entrar en este Voto. Ninguna duda puede caber, por ello, de la compatibilidad con el mandato de tipificación que exige el artículo 25.1 CE del grupo normativo constituido por la Ley de 1970 y su Reglamento de 1972, al menos hasta el punto al que acabamos de llegar.

7. La recurrente en amparo extiende su queja, no obstante, a fin de lograr un control más intenso que el que ha sido caracterizado por nuestra jurisprudencia respecto de las normas de Derecho administrativo sancionador preconstitucionales. En las resoluciones que se citan por la Sentencia mayoritaria (FJ 4) nuestra jurisprudencia ha adoptado, por así decirlo, la perspectiva actual de proyectar hacia atrás la luz de la Constitución de 1978. Ha iluminado de esta forma el ordenamiento anterior y ha determinado, desde este ángulo actual, qué efectos debe producir la fuerza e intensidad superior de los principios constitucionales nuevos sobre el ordenamiento jurídico viejo que, al ser previo a nuestra Norma Fundamental, se califica de preconstitucional.

Un principio elemental de respeto a la continuidad del ordenamiento jurídico permite, no obstante, entrar en el examen aún más intenso que propone la solicitante de amparo. Sin perjuicio de la innovación, verdaderamente conmovedora, que supuso en el ordenamiento jurídico español la entrada en vigor de la Constitución de 1978, no hay inconveniente en aceptar también la visión que se propone cuando se discute la posibilidad de que se tipifiquen infracciones en una simple Orden Ministerial, como la de 14 de noviembre de 1991, subrayando que incluso para los cánones que regían antes de nuestra Constitución estaríamos ante un caso que se llama de "delegación de segundo grado" inadmisible incluso en la época preconstitucional, ya que esta delegación de segundo grado se produciría tras la delegación en blanco del Estatuto del vino de 1970 al Reglamento del vino de 1972 en cuanto éste remite a su vez a los Reglamentos de las distintas denominaciones de origen y, entre ellos, al Reglamento del Cava de 14 de noviembre de 1991, sobre el que se discute.

8. Es obvio que, según la regla tempus regit actum, la regularidad de las normas dictadas antes del advenimiento de nuestra Norma Fundamental sólo puede afirmarse y mantenerse, en puridad, en la medida en que éstas, además de subsistir, por no ser opuestas a la luz que proyecta la Constitución nueva sobre el Derecho viejo, respetasen también los principios jurídicos esenciales que informaban el ordenamiento en el que surgieron y del que debieron emanar en forma regular.

Pues bien, examinadas las quejas que se formulan desde esta perspectiva, novedosa y más intensa, no se aprecia consistencia en ellas. La prohibición de delegar atribuciones administrativas delegadas (artículo 22.5 in fine de la antigua Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957) no es regla del sistema de fuentes del Derecho sino de simple organización interna de la Administración. Si es válido, sin embargo, en el terreno que nos ocupa, lo que disponía el artículo 27 de la misma Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado al prohibir en general a los Reglamentos establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda y otras cargas similares salvo en aquellos casos en que lo autorizase expresamente una Ley votada en Cortes. Fue mérito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución haber extendido la reserva de ley a las sanciones administrativas que, en la jurisprudencia y la doctrina, pasaron de la potestad de policía al denominado Derecho administrativo sancionador.

Si se analiza el grupo normativo que conforman la Ley de 1970 y el Reglamento del vino de 1972 desde esta perspectiva, resulta conforme a las exigencias de legalidad que se desprendían del ya citado artículo 27 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado. El Título V de la Ley de 1970 cumple las exigencias de lo que entonces se denominaba "Ley votada en Cortes". En concreto, el artículo 126.1 b) de la Ley de 2 de diciembre de 1970 cumple la exigencia de ley en sentido formal que da la cobertura entonces exigible a la regulación del Reglamento de 1972 en la parte que nos interesa (artículo 129.2 b).

9. Únicamente hasta lo que acabamos de expresar llegarían hoy, sin duda alguna, las exigencias de tipificación para que pueda resultar admisible un reglamento preconstitucional, según el canon de la Sentencia mayoritaria. Debe aceptarse, por ello, con el criterio marcadamente garantista que siempre ha caracterizado nuestra jurisprudencia, que el tipo sancionador, tal como quedó establecido en 1972, resultaba insuficiente para sancionar conductas como la que nos ocupa. Volviendo a las circunstancias del caso concreto que ha motivado el amparo resultaba que "el cava comercializado tenía -y así se probó- todas las cualidades organolépticas propias del cava" (FJ 6 de la Sentencia mayoritaria) pero, para sancionar, era necesaria una norma hasta entonces inexistente: La que exigiese que el cava hubiera experimentado un proceso de elaboración de un mínimo de nueve meses.

10. El Acuerdo del Consejo de Ministros ha intentado suplir esta insuficiencia entendiendo que el no haber completado el período mínimo de elaboración de 9 meses, la entidad sancionada contraviene el artículo 12 del Reglamento del Cava, lo que se tipifica - transcrito el Acuerdo del Consejo de Ministros literalmente según lo que expresa en su apartado 4.1.1 referente a tipificación, calificación y sanción- como "una infracción a las normas sobre producción, elaboración y comercialización de los productos amparados en el párrafo 1.6 del artículo 53 de dicho Reglamento, en relación con los artículos 129 del Reglamento de la Viña y 129 del Estatuto de la Viña" (sic). El Acuerdo considera, a mi entender correctamente, que la infracción que depura se refiere precisamente a las normas de elaboración de los productos, pero se apoya inadecuadamente en el artículo 129 de la Ley de 1970 e invoca única y exclusivamente, para completar la tipificación preconstitucional en lo que dispone una Orden Ministerial postconstitucional. No puede dejar de señalarse que el Acuerdo del Consejo de Ministros también menciona (apartado 2.12 del mismo) el Reglamento (CEE) núm. 2332/92, del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad Europea, que codifica los dos anteriores que aparecen citados en el Preámbulo de la Orden Ministerial de 1991. Pero lo hace así, únicamente, en su respuesta a las alegaciones de la empresa sancionada sobre la calidad organoléptica de los cavas sin necesidad -decía- de que respetasen el mínimo de nueve meses de maduración. Esa cita carece, a mi entender, de efecto a los fines sancionadores que motivan el amparo, ya que no se lleva en el Acuerdo del Consejo de Ministros a una correcta tipificación de la conducta infractora, a lo que tiene derecho la entidad sancionada en todo caso. Mi Voto es, por ello, concurrente con el de la mayoría.

11. Cuestión distinta es la que resulta del control jurisdiccional de la sanción por la Sentencia, también impugnada en esta vía de amparo, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo se ve obligado a tomar en consideración el Reglamento comunitario 2332/1992 para completar el tipo sancionador. Es, a mi juicio, irreprochable que el Tribunal haya buscado la cobertura de la norma comunitaria para la sanción que se enjuiciaba, por la sencilla razón de que no podía actuar de otro modo atendida su condición no sólo de juez nacional sino, a la vez, de juez comunitario (SSTC 28/1991, 64/1991, 180/1993 ó 45/1996). La naturaleza comunitaria de la cuestión es evidente y también lo es la atención obligada a los Reglamentos comunitarios aplicables que, como es sabido y recuerda el propio artículo 24 del Reglamento 2332/1992, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. Dada la imposibilidad de limitar o condicionar en cualquier forma tanto la primacía como la aplicabilidad directa del Reglamento resumen 2332/1992 -posterior además a la Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1991- el mismo resultaba aplicable en forma irresistible a la sanción que enjuició el Tribunal Supremo. Es evidente, a mi entender, que dicho Reglamento comunitario dota de tipicidad una conducta, al definirla de modo definitivo, directo e inmodificable, llenando adecuadamente el supuesto de hecho previsto en la norma legal, esto es, el Reglamento de 1972, evitando así que la misma quede incompleta. Todo ello al exigir inequívocamente -en su artículo 17.1 b)- que la duración del proceso de elaboración de los vinos espumosos de calidad y de los vecprd, incluido el envejecimiento en la empresa de producción y contada a partir de la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos, no podrá ser inferior a nueve meses cuando la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos haya tenido lugar en botella.

Creo, por ello, obligado discrepar de la mayoría cuando critica a la sentencia del Tribunal Supremo "tomar de aquí y de allá preceptos de distintas normas con rango legal, incluyendo normas comunitarias" (FJ 6) ya que dicha función corresponde al Tribunal Supremo en una función de juez comunitario en la que parece que ha rehusado entrar, hasta ahora, nuestra jurisdicción constitucional.

12. El criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo al tomar en consideración el Reglamento comunitario posterior a la Orden Ministerial en cuestión y anterior a los hechos sancionados para llenar -con el máximo rango- la conducta infractora merecedora de sanción, es además conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, como resulta de la STC 120/1998, de 15 de junio, en la que declaramos que una norma comunitaria puede complementar la ley penal incompleta cuando ésta exige el rango de ley para la norma remitida, siendo obvio que dicha exigencia puede ser aceptada, a mayor abundamiento, para llenar la conducta típica en Derecho administrativo. Estas consideraciones me deberían haber llevado, en principio, a votar la desestimación del recurso de amparo en cuanto a la sanción que se contempla, conforme a la fundamentación que se ha hecho hasta aquí. Es de observar, sin embargo que, tal vez por la imprecisión del Acuerdo del Consejo de Ministros, que invocó indebidamente el artículo 129 de la Ley de 1970 como precepto legal de cobertura del caso cuando la norma aplicable a los supuestos tipificados como infracciones sobre la elaboración del artículo 129.2 b) del Reglamento deben encontrar cobertura formal en el artículo 126. 2 b) de la Ley, como antes dije, han llevado a la Sentencia del Tribunal Supremo al razonamiento inexacto, del que hace queja la recurrente en amparo, de encuadrar la sanción en los supuestos del artículo 129.1 del Reglamento, con el resultado insatisfactorio advertido en el apartado 3 de este Voto concurrente. Resulta obligado, de esta suerte, estimar también el amparo respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo.

13. Creo, sin embargo, que de la fundamentación alternativa expuesta puede resultar que ha sido una simple aplicación indebida de la normativa vigente la que me ha conducido a la estimación del amparo en el caso que nos ocupa. Si la consecuencia que puede extraerse de ello es que, al menos transitoriamente, el régimen sancionador actual supera los cánones constitucionales y puede seguir resultando operante, sin perjuicio de su carácter preconstitucional, se pueden evitar situaciones en su día recogidas por el legislador como creadoras de riesgos orientadas a la protección de los consumidores, la calidad de nuestros vinos "Cava" y un régimen adecuado de competencia en el marco comunitario.

Por eso, reiterando mi máximo respeto al criterio de la mayoría, emito este Voto particular en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 51/2003, de 17 de marzo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:51

Recurso de amparo 3695-2001. Promovido por las secciones sindicales de la Confederación General del Trabajo y otros sindicatos del ente público Radio Televisión Madrid frente a las resoluciones de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda sobre huelga

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y a la justicia): inadmisión de recurso de casación social; inadmisión de demanda por deducir del pacto que pone fin a una huelga la renuncia tácita al ejercicio de acciones judiciales

1. La Sentencia dictada en suplicación ha apreciado de forma indebida la falta de acción invocada, negando legitimación a las secciones sindicales demandantes y privándoles así de una respuesta razonada y fundada en Derecho, pues nada se pactó expresamente por los sindicatos en cuanto a la renuncia a ejercitar posibles acciones de tutela de derechos fundamentales de huelga y libertad sindical presuntamente vulnerados por las actuaciones empresariales durante el conflicto laboral [FFJJ 7 y 8].

2. La renuncia al ejercicio de acciones, y con mayor motivo cuando se pretende con ellas la tutela de derechos fundamentales sustantivos, ha de ser expresa o deducida de una conducta inequívoca, y fundamentarse en el beneficio o ventaja que tal renuncia reporta al titular de la acción (SSTC 76/1990, 183/2000) [FJ 6].

3. Goza de licitud una cláusula por la cual el sujeto colectivo firmante del acuerdo por el que se pone fin a una huelga renuncia a ejercitar frente a la empresa acciones judiciales de tutela de los derechos fundamentales derivadas de dicho conflicto laboral (STC189/1993) [FJ 5].

4. Derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 19/1981, 30/2003) [FJ 4].

5. El canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es reforzado, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de derechos sustantivos fundamentales como son el derecho a la huelga y la libertad sindical (STC 203/2002) [FJ 5].

6. El Auto declarando la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación de lo dispuesto en el art. 217 LPL, esto es, por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada de contraste, no efectuó una interpretación manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente [FJ 3].

7. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso legal (SSTC 160/1996, 43/2000, 181/2001) [FJ 3].

8. Nuestro análisis debe centrarse en la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (STC 203/2002) [FJ 2].

9. Conviene precisar cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas formuladas en la demanda de amparo, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (SSTC 31/2001, 48/2002) [FJ 3].

10. Para restablecer en la plenitud de su derecho a los sindicatos demandantes, debemos anular la Sentencia recurrida y disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3695-2001, promovido por las secciones sindicales de la Confederación General del Trabajo (en adelante, CGT), la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) y Comisiones Obreras (en adelante, CC OO) del ente público Radio Televisión Madrid (en adelante, RTVM), representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Barabino Ballesteros y asistidas por la Letrada doña Victoria Eugenia Díaz Lara, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de febrero de 2000, que estima el recurso de suplicación núm. 88-2000, y el Auto de 9 de mayo de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1488-2000 interpuesto frente a dicha Sentencia. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el ente público Radio Televisión Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistido por el Letrado don José Garrido Palacios. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María José Barabino Ballesteros, en nombre y representación de las secciones sindicales de CGT, UGT y CC OO del ente público Radio Televisión Madrid, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Las secciones sindicales CGT, UGT y CC OO del ente público Radio Televisión Madrid (RTVM) anunciaron la convocatoria de huelga en determinados tramos horarios en la empresa Televisión Autonomía de Madrid, S.A. (Telemadrid) del colectivo de trabajadores del área de realización (realizadores y ayudantes de realización) durante los días 11 a 17 de enero de 1999 y, no alcanzándose acuerdo sobre los servicios mínimos, la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid dictó Orden 27/1999, de 7 de enero, estableciendo los servicios mínimos esenciales. Las secciones sindicales anunciaron una segunda convocatoria de huelga para todos los trabajadores del ente público RTVM y sus sociedades Televisión Autonomía de Madrid, S.A. (Telemadrid) y Radio Autonomía Madrid, S.A. (Onda Madrid) en determinados tramos horarios durante los días 2 a 7 de mayo de 1999 y, no alcanzándose tampoco acuerdo sobre los servicios mínimos, fueron fijados éstos por Orden 1559/1999, de 30 de abril, de la referida Consejería. En fin, las secciones sindicales anunciaron una tercera convocatoria de huelga para todos los trabajadores del ente público RTVM y sus sociedades Telemadrid y Onda Madrid en determinados tramos horarios durante los días 28 de mayo y 11, 12 y 13 de junio de 1999, sin que tampoco se lograra acuerdo respecto de los servicios mínimos, que fueron establecidos por Orden 2356/1999, de 26 de mayo, de la Consejería citada.

b) El 2 de mayo de 1999 y durante el tramo horario en que estaba avisada la huelga, Onda Madrid conectó con la emisora Euskal Irratia para la retransmisión en directo de un partido de fútbol, captando para ello la señal de la retransmisión que realizaba dicha emisora para el País Vasco. Asimismo, durante la huelga convocada los días 28 de mayo y 11, 12 y 13 de junio de 1999, coincidente con el inicio de la campaña electoral para las elecciones europeas, municipales y autonómicas y la celebración de las elecciones mismas, Telemadrid contrató con otras empresas la prestación de servicios profesionales de equipos de cámara y enlace para cubrir la información de la campaña electoral que no podía realizar con sus propios trabajadores. Asimismo mantuvo la emisión de publicidad y de programas de entretenimiento durante el horario de la huelga.

c) El ente público RTVM y el comité de huelga firmaron un acuerdo con fecha de 10 de junio de 1999 (que elevaba a definitivo el preacuerdo alcanzado el día 8 anterior, ratificado en Asamblea de todos los trabajadores el día 9), para la resolución del conflicto laboral existente. En él, la empresa asumía una serie de compromisos, entre ellos el de retirar los expedientes disciplinarios incoados contra algunos de los trabajadores desde el 1 de enero de 1999 con motivo del conflicto, lo que fue efectivamente cumplido por la empresa.

d) No obstante lo anterior, en fecha 7 de julio de 1999, las citadas secciones sindicales ahora recurrentes en amparo formularon ante el Juzgado de lo Social demanda de proceso especial de protección de derechos fundamentales contra el ente público RTVM y sus sociedades, alegando la vulneración del derecho a la libertad sindical y del derecho a la huelga (art. 28.1 y 2 CE) y reclamando que se condene a la empresa a cesar en su conducta lesiva y a abonar una indemnización de 2.000.000 de pesetas. La demanda se fundamenta en la actuación empresarial durante las huelgas reseñadas que reputan lesiva a los derechos fundamentales invocados (esencialmente se refieren a la sustitución de los trabajadores huelguistas por trabajadores de empresas contratadas al efecto y el mantenimiento de la emisión de publicidad y diversos programas de entretenimiento, así como de un acontecimiento deportivo, excediéndose de las previsiones contenidas en las Órdenes de servicios mínimos).

e) En el juicio oral el ente público demandado alegó como excepciones procesales, junto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, la falta de acción de las secciones sindicales demandantes, fundada en que el acuerdo por el que se puso fin al conflicto laboral consumió todas las posibles acciones con relación al mismo, invocando por ello también la falta de legitimación activa de las demandantes -por no ser ya titulares de derecho alguno en relación con un conflicto resuelto mediante pacto, alegando incluso que la demanda suponía un claro abuso de derecho y un fraude de ley, en cuanto pretendía un enriquecimiento injusto-, e incluso su propia falta de legitimación pasiva, por entender que el referido acuerdo satisfizo toda posible obligación o deuda de la empresa, que incluso se comprometió a retirar, y efectivamente retiró, los expedientes disciplinarios abiertos a varios trabajadores por causa del conflicto laboral.

f) Mediante Sentencia de 28 de septiembre de 1999 (autos núm. 422/99) el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid rechaza las excepciones planteadas y estima la demanda, condenando a la empresa al abono de la indemnización solicitada por las demandantes. En cuanto a la falta de acción invocada por la demandada se razona en la Sentencia que el pacto de finalización de la huelga no consume los derechos y obligaciones de las partes negociadoras, salvo aquéllos que expresamente se acuerden. En consecuencia, no existiendo en el acuerdo de 10 de junio de 1999 una renuncia expresa a posibles acciones derivadas de los sucesos acaecidos durante el conflicto, las secciones sindicales demandantes conservaban en plena integridad su derecho a ejercitarlas, sin que fuese atendible la alegación de que habiéndose comprometido la empresa a retirar los expedientes disciplinarios iniciados ello conlleve implícitamente la neutralización de tales acciones, debiéndose entender tal compromiso como una concesión empresarial en aras de lograr el pacto de finalización de la huelga. Rechazadas todas las excepciones formuladas se pasa a analizar el fondo del asunto, llegándose a la conclusión de que la demandada violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, conforme a los razonamientos que se contienen en la Sentencia.

g) Contra esta Sentencia interpuso el ente público RTVM recurso de suplicación, cuyo segundo motivo, al amparo del art. 191 c) de la Ley de procedimiento laboral (LPL), denunciaba la infracción, de lo dispuesto en los arts. 7, 1258, 1809 y 1816 del Código civil (CC), sosteniendo que el pacto que puso fin al conflicto laboral logrando la paz social priva de razón de ser a la demanda planteada por las secciones sindicales, por lo que la Sentencia de instancia debió apreciar la falta de acción alegada. Impugnado el recurso de contrario, fueron elevados los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia con fecha 25 de febrero de 2000 por la que, tras rechazar un motivo referido a la supuesta incongruencia de la Sentencia de instancia y estimar el segundo motivo del recurso de suplicación relativo a la falta de acción, lo que hacía innecesario entrar en el examen del resto de motivos del recurso, estimó el recurso del ente público RTVM, revocando la Sentencia de instancia y desestimando en su integridad la demanda formulada contra el ente público RTVM. La Sala razona (FJ 5 de la Sentencia) que el conflicto laboral existente entre las partes concluyó con el acuerdo alcanzado entre las partes que puso fin al mismo, acuerdo transaccional que tiene el mismo rango y valor que un convenio colectivo, de conformidad con el art. 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y la STC 11/1981, de 8 de abril, y en el que, entre otros compromisos adquiridos se incluía la retirada de los expedientes disciplinarios incoados a diversos huelguistas -lo que efectivamente cumplió la empresa. Entiende la Sala que el acuerdo de 10 de junio de 1999, que puso fin al conflicto, comprendía los actos realizados por la empresa durante el desarrollo de la huelga, pues de su lectura se desprende que existen dos contenidos: por un lado, se alcanzan acuerdos concretos en determinadas materias, dejando otras para diálogos posteriores; y de otro lado, si bien no se expresaba específicamente, se infería -haciendo una interpretación lógica del pacto- que la huelga había terminado (de hecho, se produjo la desconvocatoria de la huelga inmediatamente después de la firma del acuerdo). Es decir, las propias partes firmantes dieron por supuesto que ese pacto implicaba más de lo que en él se estipulaba por escrito, de forma que suponía el fin del conflicto y el reinicio de la paz laboral. Por ello estima la Sala que la interposición de la demanda sobre tutela de derechos fundamentales de huelga y libertad sindical supone reiniciar el conflicto en algunos de sus aspectos y finalizar la paz social en esos mismos aspectos, removiendo aquello que de buena fe se creía terminado por la empresa. En suma, para la Sala resulta evidente que las partes, con la firma del acuerdo que puso fin a la huelga, borraban cuantas recíprocas actuaciones habían tenido a lo largo del conflicto, puesto que lo que decidieron era alcanzar la paz laboral. Y que en ese "borrar" estaba incluida la no presentación de acciones judiciales recíprocas derivadas de los acontecimientos, causas y efectos derivados o desarrollados. Por todo lo cual, concluye la Sala afirmando que el acuerdo que puso fin a la huelga constituía una transacción entre las partes, que tenía para éstas la calidad y autoridad de cosa juzgada, lo que implicaba falta de acción y, en consecuencia, debía conducir a la desestimación de la demanda.

h) Contra la anterior Sentencia interpusieron las secciones sindicales demandantes recurso de casación para la unificación de doctrina, presentando como Sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de mayo de 1999. El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2001, al apreciar la falta de contradicción entre las Sentencias comparadas, de conformidad con el art. 217 LPL. A este respecto, señala la Sala que en ambos litigios la pretensión ejercitada se refería a la denuncia de la vulneración del derecho a la huelga, con la consiguiente solicitud de reparación mediante indemnizaciones, y que, en ambos casos, se hacía preciso interpretar el acuerdo que puso fin a las huelgas y valorar la conducta de las empresas, pero que, a pesar de tal coincidencia, existía en ambos casos una disparidad sustancial al analizar comparativamente los hechos probados y, más en concreto, en cuanto a la sustitución de los huelguistas por otros trabajadores y a otras circunstancias que también debían tenerse en cuenta para decidir la cuestión de fondo, por lo que, si bien las Sentencias comparadas han optado por soluciones diferentes, no por ello resultan contradictorias, al partir de bases fácticas dispares, por lo que procedía declarar la inadmisión del recurso y la firmeza de la Sentencia recurrida.

3. Las secciones sindicales demandantes de amparo invocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho de huelga (art. 28.2 CE). Sostienen que la Sentencia estimatoria del recurso de suplicación ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al apreciar la Sala con base a una interpretación rígida, arbitraria y desproporcionada la excepción de falta de acción esgrimida por la empresa, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia de un comportamiento empresarial durante la huelga lesivo del derecho de huelga y, por tanto, también de la libertad sindical. Consideran que la interpretación de la Sala ha sido manifiestamente irrazonable, pues no es posible entender que en el acuerdo que puso fin a la huelga existe una renuncia implícita al legítimo ejercicio de una acción de reclamación de tutela de derechos fundamentales, ya que tal renuncia sólo puede ser expresa. Asimismo sostienen que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en contra de lo que se afirma en dicha resolución, existe contradicción entre la Sentencia recurrida y la de contraste, por lo que debió admitirse y resolverse el recurso.

En consecuencia, solicitan que se declaren vulnerados los arts. 24.1 y 28.1 CE y se anulen la Sentencia y el Auto impugnados, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de dictar Sentencia de suplicación para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia resolviendo sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 7 de octubre de 2002 se requirió, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, a la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos núm. 422/99, recurso de suplicación núm. 88-2000 y recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1488-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de noviembre de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral en nombre y representación del ente público RTVM y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Procurador de las demandantes de amparo y a la Procuradora del ente público RTVM, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de diciembre de 2002. Comienza el Ministerio Fiscal precisando que, aunque las demandantes invoquen el art. 28.1 CE, la fundamentación de la demanda de amparo se ciñe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la apreciación irrazonable que realiza la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la excepción de falta de legitimación activa ("falta de acción") alegada por el ente público demandado, sin que las actoras se detengan en modo alguno en el análisis de la posible e indirecta vulneración del derecho de huelga. Desde la perspectiva de la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, como derecho a una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión planteada (la vulneración del derecho de huelga), considera el Ministerio Fiscal que la apreciación en la Sentencia de suplicación de la falta de legitimación ad causam de las secciones sindicales accionantes supone, en realidad, una respuesta sobre el fondo del asunto, que en este caso llega a confundirse con la titularidad del derecho en las concretas condiciones en las que se promueve su ejercicio, esto es, pretendiendo el reconocimiento de un perjuicio indemnizable que deriva de un derecho subjetivo que se identifica con el derecho de huelga. En efecto, la Sala razona en el extenso fundamento jurídico quinto de su Sentencia acerca de la naturaleza transaccional del acuerdo suscrito entre las partes poniendo fin al conflicto laboral, con la misma eficacia obligatoria que un convenio colectivo, considerando que si bien es cierto que en ninguno de los cinco apartados del acuerdo se contiene una cláusula expresa de renuncia de acciones por parte de los trabajadores, no lo es menos que ese es uno de los pactos que se desprende del total contenido del documento, según lo interpreta la Sala. Una interpretación diferente del mismo llevaría a la absurda conclusión de la inexistencia de recíprocas concesiones de las partes, apareciendo una de ellas, la empresa, como la única obligada a efectuar concesiones (sobreseimiento de los expedientes disciplinarios de los trabajadores; implantación de nuevas tecnologías, convocatoria de nuevas plazas, desarrollo de un plan de promoción interna, compromiso de asignación de un horario regular a todos los trabajadores..., etc.), sin obtener a cambio compensación alguna. En suma, para el Ministerio Fiscal no se trata de un obstáculo que el Tribunal oponga a la admisibilidad de la demanda juzgando de manera inapropiada la virtualidad de la legitimación ad causam y denegando así el otorgamiento de la tutela judicial, sino que lo que en realidad acontece es el pleno examen de la acción ejercitada y su posterior desestimación en estricta aplicación de la legalidad ordinaria, mediante una resolución de fondo que motiva en extenso las razones que encuentra para rechazar la pretensión de una compensación económica derivada de las incidencias de una huelga a la que ambas partes quisieron poner fin mediante el acuerdo firmado el 10 de junio de 1999.

7. Las secciones sindicales demandantes de amparo formularon sus alegaciones con fecha 12 de diciembre de 2002, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reiteran que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debió admitir a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina, pues existía la contradicción alegada. En cuanto a la Sentencia de suplicación, insisten en la irrazonabilidad de la apreciación de la falta de acción, pues no es posible deducir del acuerdo que puso fin a la huelga una renuncia a las acciones derivadas del conflicto, ya que ni siquiera se alcanzó acuerdo sobre todos los puntos del conflicto (así, subsistió el desacuerdo sobre los contratos excluidos de convenio colectivo).

8. La Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación del ente público RTVM, presentó su escrito de alegaciones con fecha 13 de diciembre de 2002. Comienza por advertir que si bien en la demanda de amparo se invoca la lesión de los arts. 24.1 y 28.2 CE, la fundamentación de la misma se ciñe exclusivamente a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, fundada en que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dejado imprejuzgado el fondo del asunto al apreciar irrazonablemente la excepción de falta de acción. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la desestimación de la pretensión de las actoras por la apreciación de falta de acción es tanto como resolver sobre el fondo del asunto. La Sala llega a la conclusión lógica de que el acuerdo suscrito por las partes para poner fin al conflicto laboral, alcanzando así la paz social, implica la renuncia a las acciones de naturaleza colectiva derivadas de dicho conflicto. Si no se entendiese así se favorecerían actuaciones sindicales abusivas, contrarias a la buena fe y en claro fraude de ley, perpetuando innecesariamente el conflicto cuando lo esencial del mismo ha sido reparado a través del acuerdo transaccional que puso fin al mismo. La Sala, por tanto, ha dado respuesta razonada, motivada y congruente a la cuestión de fondo debatida en el proceso, fundada en la interpretación del acuerdo que pone fin a la huelga, sin que la discrepancia de criterio de las recurrentes con la interpretación judicial suponga en modo alguno la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, tampoco existe la lesión del art. 24.1 CE que denuncian las recurrentes en amparo, ya que, en efecto, como se advierte en el Auto impugnado, los presupuestos fácticos y pretensiones de la Sentencia recurrida y la de contraste eran dispares, pues mientras que en ésta se discutía sobre la eficacia de un acuerdo que ponía fin a una huelga sobre las acciones judiciales individuales de trabajadores personalmente afectados en el conflicto, en aquélla lo que se resuelve es una acción ejercitada por los propios sindicatos firmantes del acuerdo que puso fin a la huelga.

9. Por providencia de 6 de marzo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alegan las secciones sindicales demandantes y contradicen el Ministerio Fiscal y la representación procesal del ente público Radio Televisión Madrid (RTVM), la Sentencia de la Sección Primera de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de febrero de 2000, que estima el recurso de suplicación núm. 88-2000 al apreciar la falta de acción de las demandantes, y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2001, que declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las demandantes contra dicha Sentencia por inexistencia del requisito de contradicción, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la huelga (art. 28.2 CE).

Como queda expuesto en los antecedentes de la presente resolución, las recurrentes entienden, en síntesis, que la Sentencia estimatoria del recurso de suplicación ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al apreciar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante una interpretación arbitraria del contenido del acuerdo suscrito entre las partes que puso fin al conflicto laboral precedente, la excepción de falta de acción esgrimida por la empresa, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia de un comportamiento empresarial durante la huelga lesivo del ejercicio de este derecho fundamental y, por tanto, también del de libertad sindical. En cuanto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, resulta igualmente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, al privar indebidamente a las secciones sindicales recurrentes de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que existía contradicción entre la Sentencia recurrida y la de contraste, por lo que debió admitirse y resolverse el recurso interpuesto.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo por considerar que la Sentencia impugnada no incurre en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que denuncian las demandantes de amparo, pues la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dado respuesta motivada, razonable y congruente sobre el fondo del asunto debatido. La apreciación de la falta de acción o más precisamente de la falta de legitimación ad causam de los sindicatos accionantes se fundamenta en la interpretación realizada por la Sala del alcance del acuerdo suscrito entre dichos sindicatos y la empresa demandada que puso fin al conflicto laboral existente, deduciendo la Sala, mediante un extenso razonamiento, que dicho acuerdo lleva implícito una renuncia por parte de los sindicatos firmantes del acuerdo al ejercicio de acciones derivadas de dicho conflicto. De este modo, según el Fiscal, la Sala ha dado una respuesta sobre el fondo del asunto, fundada en una interpretación razonable de la legalidad ordinaria, que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

En fin, la representación del ente público RTVM interesa la denegación del amparo. Tras señalar que la fundamentación de la demanda de amparo, aunque invoca la vulneración de los arts. 24.1 y 28.2 CE, se ciñe exclusivamente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene el ente público que no se han producido las pretendidas lesiones alegadas. La Sentencia de suplicación efectúa una interpretación razonada y razonable del alcance del acuerdo firmado entre los sindicatos accionantes y la empresa para poner fin a la huelga, llegando a la conclusión de que dicho acuerdo llevaba implícita la renuncia por los sindicatos firmantes al ejercicio de acciones colectivas derivadas del conflicto, por lo que la apreciación de la falta de acción devenía obligada y se erige en una verdadera respuesta de fondo a la cuestión planteada en el proceso.

2. Planteado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos precisar ahora que, siendo cierto, como observan el Ministerio Fiscal y la representación del ente público RTVM, que la fundamentación de la demanda de amparo se refiere a la vulneración por las resoluciones judiciales recurridas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sin extenderse sobre la vulneración igualmente invocada del derecho de huelga y de la libertad sindical, nuestro análisis debe centrarse en la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del derecho de huelga (art. 28.2 CE), sobre cuya lesión se discutía en el proceso a quo, así como la del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (SSTC 257/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; 24/2001, de 29 de enero, FJ 1; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 114/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2) y comprender la libertad sindical el derecho a declarar la huelga y otros conflictos colectivos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 9 y 11; 70/1982, de 29 de noviembre, FJ 3; 37/1983, de 11 de mayo, FJ 2; 217/1991, de 14 de noviembre, FJ 3; 210/1994, de 11 de julio, FJ 3; y 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3, entre otras).

3. Sentada la precisión precedente, conviene precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas formuladas en la demanda de amparo, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 15/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; y 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Pues bien, conforme a tales criterios, cabe observar que la eventual estimación de la queja referida a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina daría lugar a la anulación de esta resolución judicial, con retroacción de actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que entrase a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el referido recurso (por todas, STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 2). Por lo que, en conclusión, hemos de comenzar nuestro examen por la queja dirigida contra el meritado Auto antes de entrar a enjuiciar las lesiones de derechos fundamentales que se imputan a la Sentencia recaída en suplicación.

Para las demandantes de amparo el Auto impugnado habría incurrido en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, al inadmitir indebidamente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por aquéllas contra la Sentencia dictada en suplicación por falta de contradicción con la Sentencia de contraste aportada a las actuaciones, como consecuencia de una interpretación arbitraria e irrazonable de este requisito establecido en el art. 217 LPL, cuando lo cierto es que existe contradicción entre ambas Sentencias, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la Ley de procedimiento laboral para la admisión a trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que debió admitirse y resolverse el recurso.

Planteada así la queja, debemos recordar que es doctrina constitucional consolidada que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción (en el que el principio pro actione actúa con plena intensidad), se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3) salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (entre otras muchas, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Más aun, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos "es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas" (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3, por todas). Y ello con mayor razón, como advierte la STC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 6, "cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente, la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal".

La aplicación de esta conocida doctrina al presente caso conduce derechamente al rechazo de la queja que se dirige frente al Auto de inadmisión del recurso de unificación de doctrina. Si bien las recurrentes acudieron correctamente a dicho medio de impugnación antes de impetrar el amparo constitucional, pues aunque se trata de un "recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión", debe ser interpuesto cuando, como en el presente caso sucedía, "no quepa duda de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (STC 211/1999, de 29 de noviembre de 1999, FJ 3, por todas), ello no obsta para que la respuesta de inadmisión que se contiene en el Auto recurrido en amparo pueda considerarse como no lesiva del derecho tutelado por el art. 24.1 CE. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dicta Auto declarando la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación de lo dispuesto en el art. 217 LPL, esto es, por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada de contraste. Para la Sala, si bien ambas Sentencias abordan el problema de valorar el alcance de un acuerdo transaccional que pone fin a una huelga respecto del ejercicio de acciones fundadas en la vulneración del derecho a la huelga con las consiguientes indemnizaciones, optando por soluciones diferentes, no por ello son contradictorias, toda vez que parten de bases fácticas dispares, entendiendo la Sentencia de contraste que el pacto en aquel supuesto contemplado no cerraba la vía a reclamaciones individuales como las ejercitadas en el proceso, en tanto que la Sentencia recurrida en casación unificadora considera que el pacto que puso fin a la huelga implica la renuncia al ejercicio de acciones derivadas del conflicto, sin que sea misión del Tribunal Supremo entrar a analizar y valorar las pruebas practicadas.

Ciertamente puede sostenerse que son posibles otras interpretaciones del requisito de la contradicción al que se refiere el art. 217 LPL, pero ello no convierte a la interpretación sustentada en el Auto impugnado en manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, por lo que no siendo misión de este Tribunal indicar la interpretación que deba darse a la legalidad ordinaria, no cabe sino concluir que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina no vulneró el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

4. Descartada la vulneración del art. 24.1 CE en la vertiente de acceso a los recursos, debemos analizar seguidamente la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en cuanto habría privado a las secciones sindicales demandantes de amparo de una respuesta sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia de vulneración del derecho a la huelga y a la libertad sindical, con la consiguiente obligación indemnizatoria, al apreciar, partiendo de una interpretación arbitraria del contenido del pacto que puso fin a la huelga, la excepción de falta de acción alegada por la empresa demandada, estimando así el recurso de suplicación de ésta y revocando la Sentencia de instancia, que había declarado la lesión de los derechos de huelga y libertad sindical y condenado a la empresa a indemnizar a las demandantes en la suma de dos millones de pesetas como resarcimiento por el daño moral causado por la conducta antisindical y lesiva del derecho a la huelga.

Para dar respuesta a esta queja debe tenerse en cuenta que este Tribunal, desde su STC 19/1981, de 8 de junio, viene declarando reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, ante todo, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre otras muchas, SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3). Igualmente venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

Ahora bien, en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo cual implica un escrutinio especialmente severo en estos casos (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 30/2003, de 13 de febrero, FJ 3, por todas).

Tal es el canon de constitucionalidad que hemos de aplicar en el presente asunto, pues la apreciación por la Sala de lo Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la falta de acción de las secciones sindicales demandantes (opuesta como excepción procesal por la empresa en el juicio oral y luego reiterada como motivo de suplicación en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de instancia que rechazó las excepciones formuladas y estimó la demanda declarando la lesión de los derechos de huelga y libertad sindical) determina la desestimación de la demanda sin necesidad de entrar a examinar el fondo de la pretensión de las demandantes, esto es, sobre la presunta vulneración de los derechos de huelga y libertad sindical por las actuaciones de la empresa durante el conflicto que quedan reflejadas en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia y que se recogen en los antecedentes de hecho de la Sentencia de suplicación.

Pero es más, debe advertirse que ese escrutinio o canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es reforzado, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de derechos sustantivos fundamentales como son el derecho a la huelga y la libertad sindical (SSTC 37/1998, de 17 de febrero, FJ 3; 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2, por todas). Como se recuerda en nuestra STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3, "las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5)".

5. Como queda expuesto en el relato de antecedentes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el segundo motivo del recurso de suplicación, apreciando la excepción que la propia Sala califica de falta de acción, al considerar que el acuerdo firmado entre la empresa demandada y los sindicatos demandantes que puso fin al conflicto laboral determinaba el reinicio de la paz laboral, debiendo entenderse que dicho acuerdo lleva implícita una renuncia (un "borrar", en la propia terminología de la Sentencia impugnada) por parte de los sindicatos firmantes al ejercicio de acciones derivadas de dicho conflicto por las actuaciones desplegadas por la empresa durante el mismo, aunque nada se pactara expresamente en el meritado acuerdo sobre la renuncia al ejercicio de acciones para exigir la reparación de derechos eventualmente vulnerados durante la huelga.

Convendrá recordar que, en el plano de la legalidad ordinaria, el pacto que pone fin a la huelga tiene "la misma eficacia que lo acordado en convenio colectivo", según establece expresamente el art. 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, disponiendo el art. 82.3, párrafo 1 LET que "los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia". Además, el art. 82.2 LET contempla la posibilidad de que, mediante los convenios colectivos, los empresarios y trabajadores regulen "la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten", sistema normativo que, con las previsiones complementarias del también citado Real Decreto-ley 17/1977, se traduce en la preclusión del conflicto económico o de intereses durante la vigencia del convenio (arts. 11.c y 20 del Real Decreto-ley 17/1977), aunque no de los conflictos jurídicos relativos a su interpretación y aplicación o cumplimiento, o a exigir reivindicaciones que no impliquen modificación del mismo, abstracción hecha de los supuestos de incumplimiento, salvo que en el convenio se haya pactado la renuncia, durante su vigencia, al ejercicio del derecho de huelga (art. 8.1 del Real Decreto-ley 17/1977 y SSTC 11/1981, de 14 de abril, FJ 14; 38/1990, de 1 de marzo, FJ 3; 145/1992, de 13 de octubre, FJ 3; 189/1993, de 14 de junio, FJ 7; 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 4).

Desde luego, siendo constitucionalmente lícito asumir el "compromiso temporal de no recurrir al ejercicio del derecho de huelga durante la vigencia del Convenio, compromiso que es contraído por el sujeto colectivo (comité de empresa, sección sindical, sindicato...) que suscribe y firma el Convenio independientemente de la proyección que, en su caso, el pacto pueda tener sobre los trabajadores individuales, ya que, en términos generales, los sujetos colectivos pueden disponer a modo de acto negocial de las facultades que les son propias" (STC 189/1993, de 14 de junio, FJ 7), goza de igual licitud una cláusula por la cual el sujeto colectivo firmante del acuerdo por el que se pone fin a una huelga renuncia a ejercitar frente a la empresa acciones judiciales de tutela de los derechos fundamentales derivadas de dicho conflicto laboral. Pero lo que no es posible admitir es que la naturaleza transaccional de las cláusulas concatenadas de ese pacto permita presumir la renuncia al ejercicio de tales acciones. Como señala la citada STC 189/1993, FJ 7, "por encima de esta situación de equilibrio interno producto del pacto, están las normas de Derecho necesario, y muy señaladamente los principios y derechos constitucionales que constituyen un límite infranqueable a la transacción colectiva. El Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha reiterado la sujeción del convenio colectivo a los preceptos constitucionales (por todas, STC 177/1988 en relación con el principio de igualdad). No es, por tanto, argumento válido el que el pacto se sustente en un equilibrio para sustraer el precepto controvertido del juicio de legitimidad constitucional. El derecho a la tutela judicial ampara el que los sujetos damnificados en el ejercicio de algún derecho fundamental puedan tener acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta atentatoria, aun cuando su reclamación pueda desequilibrar el pacto como negocio jurídico sinalagmático".

6. Como se recuerda en la STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 7, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene "carácter irrenunciable e indisponible", lo que no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la renuncia a su ejercicio cuando ello redunde en beneficio del interesado, pues "si bien los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, ello es perfectamente compatible con el establecimiento de límites temporales dentro del ordenamiento para el ejercicio de las correspondientes acciones (STC 7/1983, FJ 3). Si la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es un obstáculo al carácter temporal de las acciones para su defensa, la irrenunciabilidad de tales derechos no impide tampoco la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio". Ello sin olvidar, como se dijo en la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 9, que "toda renuncia de derechos debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y aunque, debido a la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla ... de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar". En la misma línea, con cita de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pronuncia la STC 183/2000, de 10 de julio, FJ 4 (y con anterioridad la STC 91/2000, de 30 de enero, FJ 15), recordando "que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque en supuestos diversos del ahora enjuiciado, ha declarado que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos: de lo contrario podrían legitimarse, a través de ella, situaciones contrarias a la dignidad humana (casos Barberá, Messegué y Jabardo, de 6 de diciembre de 1988, § 82; Oberschlick, de 23 de mayo de 1991, § 51; F.C.B. c. Italia, de 28 de agosto de 1991, § 33 a 35; y Poitrimol, de 23 de noviembre de 1993, § 31)". Esta misma doctrina se reitera en pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos posteriores a los citados (así, casos Zana c. Turquía, de 25 de noviembre de 1997, § 70; Richard c. Francia, de 22 de abril de 1998, § 49; y Schöps c. Alemania, de 13 de febrero de 2001, § 48).

La renuncia al ejercicio de acciones, pues, y con mayor motivo cuando se pretende con ellas la tutela de derechos fundamentales sustantivos, como acontece en el presente asunto, ha de ser expresa o deducida de una conducta inequívoca, y fundamentarse en el beneficio o ventaja que tal renuncia reporta al titular de la acción.

7. En el caso enjuiciado nada se pactó expresamente por los sindicatos demandantes en cuanto a la renuncia a ejercitar posibles acciones de tutela de derechos fundamentales de huelga y libertad sindical presuntamente vulnerados por las actuaciones empresariales durante el conflicto laboral, por lo que nada obstaba, en principio, para que dichos sindicatos recabasen la oportuna tutela judicial postulando, si bien ya no la cesación del comportamiento antisindical y contrario al derecho de huelga (pues esa cesación se había ya producido en virtud de los compromisos asumidos en el acuerdo que permitió poner fin al conflicto laboral), sí la reparación de las consecuencias derivadas de esa conducta empresarial, incluida la indemnización procedente, de conformidad con lo previsto en el art. 180.1 LPL, salvo que se entendiese que, del contenido del pacto firmado entre empresa y sindicatos que puso fin a la huelga, y la conducta concomitante de ambas partes se deducía inequívocamente, como exige la doctrina anteriormente expuesta, la renuncia implícita al ejercicio de acciones de tutela de derechos fundamentales derivadas del conflicto, fundada en el beneficio o ventaja que tal renuncia reporta al titular de la acción, en este caso los sindicatos firmantes de aquel pacto.

Supuesto lo anterior, conviene tener en cuenta que, aun cuando la argumentación desplegada en la Sentencia recurrida para razonar la estimación del segundo motivo del recurso de suplicación de la empresa -encauzado por la vía del art. 191.c) LPL, denunciando la infracción de los arts. 7, 1258, 1809 y 1816 del Código civil-, podría haberse articulado como una respuesta de fondo, no ha sido así, pues la apreciación de la falta de acción equivale a una decisión de inadmisión que cierra el acceso a la jurisdicción, al revocar íntegramente la Sentencia de instancia y privar así a los sindicatos demandantes de una respuesta sobre el fondo de su pretensión. Los términos que emplea la Sentencia recurrida en amparo resultan inequívocos al respecto, y así, para concluir su fundamento de Derecho quinto, señala que el pacto de finalización de la huelga tiene para las partes firmantes del mismo "la calidad y autoridad de la cosa juzgada, implicando ello la positiva comparecencia de la excepción de falta de acción, la cual, a su vez, supone la desestimación, por carencia de razón, de la demanda". Y remacha en su fundamento de Derecho sexto que "la estimación del motivo segundo del recurso hace inviable, legal y lógicamente, el estudio y decisión del resto de los que el mismo articula, dado que, como ya se dijera en su momento, éstos van dirigidos a combatir un pronunciamiento de instancia al que no es preciso llegar, al haber quedado nihilizado".

Pues bien, esta decisión judicial, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada por las secciones sindicales demandantes (el reconocimiento de que la empresa vulneró durante el conflicto laboral los derechos de huelga y libertad sindical, con la consiguiente obligación de reparar el daño causado mediante la correspondiente indemnización), no puede considerarse respetuosa con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución de fondo, pues se fundamenta en una interpretación del alcance del pacto suscrito entre las partes que puso fin al conflicto laboral existente que no satisface el canon reforzado de ponderación exigible cuando, como en el presente caso sucede, se acciona para recabar la tutela judicial de derechos fundamentales sustantivos. Desde esta perspectiva no puede presumirse -como se hace en la Sentencia impugnada- una renuncia tácita o implícita al ejercicio de acciones de tutela de los derechos de libertad sindical y huelga cuya lesión tiene presuntamente su origen en conductas empresariales durante el conflicto laboral, por el mero hecho de que la empresa y las centrales sindicales hubieran logrado la paz laboral mediante un acuerdo que puso fin a la huelga (desconvocada efectivamente tras la firma del acuerdo) al asumir la empresa ciertos compromisos respecto de determinadas cuestiones (entre ellas la retirada de expedientes disciplinarios incoados a los huelguistas), dejando otras reivindicaciones para posteriores negociaciones. Para apreciar válidamente la falta de acción de las secciones sindicales recurrentes no basta con afirmar que la renuncia al ejercicio de acciones derivadas del conflicto se entiende implícita en el pacto que puso fin al mismo, como hace la Sentencia impugnada, sino que resultaba preciso, como ha quedado expuesto, que la Sala explicitase, de manera razonada y fundada en Derecho, que esa renuncia se deducía de una conducta inequívoca y fundada en el beneficio o ventaja que tal renuncia reportaba a los titulares de la acción, identificando tales conductas y ventajas, lo que no acontece en la Sentencia recurrida.

8. Por todo lo expuesto debe concluirse que la Sentencia dictada en suplicación ha apreciado de forma indebida la falta de acción invocada, negando legitimación a las secciones sindicales demandantes y privándoles así de una respuesta razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso, vulnerando así el derecho de aquéllas a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por consiguiente, la demanda de amparo ha de ser estimada por este motivo y, para restablecer en la plenitud de su derecho a los sindicatos demandantes, debemos anular la Sentencia recurrida y disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncie, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de suplicación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las secciones sindicales de CGT, UGT y CC OO del ente público Radio Televisión Madrid y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de febrero de 2000, dictada en el recurso de suplicación núm. 88-2000.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia para que la Sala, sin lesionar el derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda con plenitud de jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 52/2003, de 17 de marzo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:52

Recurso de amparo 4456-2001. Promovido por Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en la elaboración de vino

Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: interpretación del tipo de la infracción administrativa; cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003)

1. La Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional que incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal [FJ 10].

2. Reserva de ley en materia sancionadora y normas preconstitucionales (SSTC 101/1988, 6/1994, 113/2002) [FFJJ 7 y 10].

3. La limitación del margen de tolerancia sobre los hechos infractores al 1 por 100 previsto en el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja y no hasta el 5 por 100 del art. 73 del Reglamento del estatuto del vino, no implica, por falta de cobertura legal, el desconocimiento de la garantía formal ínsita al principio de legalidad penal [FJ 6].

4. Toda norma sancionadora admite diversas interpretaciones como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo ( SSTC 189/1998, 167/2001) [FJ 6].

5. El art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja enumera una serie de conductas perfectamente delimitadas, por lo que debe considerarse cometida una infracción siempre que una de tales conductas se haya dado en la práctica [FJ 5].

6. En el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material (STC 75/2002) [FJ 5].

7. El criterio al que se acoge la Sentencia según el cual debe tenerse por dies a quo del plazo de caducidad del expediente administrativo sancionador aquel en que se notifica al interesado el acuerdo de incoación, no resulta de una argumentación aparente o de mero voluntarismo, ni es expresión de un proceso deductivo absurdo o que parta de premisas inexistentes o patentemente erróneas ( SSTC 82/2002, 198/2002) [FJ 4].

8. La «relación de sujeción especial» no es una norma constitucional, sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos (STC 132/2001) [FJ 9].

9. La norma aplicable al caso concreto, subsumiendo en las normas los hechos, es una cuestión de estricta legalidad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales [FJ 6].

10. El recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad (STC 228/2001) [FJ 4].

11. Hemos de tener por cumplida la carga del art. 44.1 c) LOTC, con la que se trata de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (STC 133/2002) [FJ 3].

12. Deben anularse tanto la Resolución del Consejo de Ministros que sancionó a la demandante como la Sentencia que la confirmó, pues lesionaron el derecho de la demandante a la legalidad sancionadora [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4456-2001, promovido por Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y asistida por el Abogado don Félix Pérez Álvarez, contra la Sentencia de 26 de junio de 2001 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 120/99 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, y contra el Acuerdo de 8 de febrero de 1999 del Consejo de Ministros, exp. núm. 3345-R. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de julio de 2001 se presentó ante este Tribunal por el Procurador señor Caloto Carpintero, en nombre y representación de Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., un escrito promoviendo recurso de amparo contra la resolución judicial y la resolución administrativa de que se hacen mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Los veedores del Consejo Regulador de la denominación de origen calificada Rioja levantaron el día 25 de mayo de 1998 acta de inspección de la bodega de la que es titular en Haro (La Rioja) Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., inscrita en los registros del Consejo Regulador. A consecuencia de dicha actuación el Pleno del Consejo Regulador acordó incoar expediente sancionador, Acuerdo que se notifica a la entidad interesada el día 15 de julio de 1998. El expediente concluye por Resolución de 8 de febrero de 1999 del Consejo de Ministros en la que se impone una sanción de multa de 607.000 pesetas, así como la obligación de pagar otras 607.000 pesetas en sustitución del decomiso de las mercancías afectadas, como responsable de una infracción del art. 51.1.7 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (BOE de 9 de abril).

Se consideran probados los siguientes hechos: "A 25 de mayo de 1998, en la bodega de Haro (La Rioja), calle Cuevas nº 44-50, inscrita con el nº 1071CC026, de la que es titular 'Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado' S.A., había almacenados 157.720 litros de vino tinto, mientras que los saldos de los documentos que acreditan el origen de dichas existencias de vino sumaban 153.754 litros de vino tinto, cosechas 1995 y 1996. La diferencia de 3.966 litros de vino sin la preceptiva documentación que ampare su origen como protegido por la Denominación de origen calificada Rioja es el 2,58 % de las existencias de procedencia acreditada documentalmente". En el apartado 2.2.6 de la Resolución, relativo a la "Valoración de las alegaciones" se hace constar: "En efecto, bajo la denominación común de infracciones 'por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio', el art. 51 enumera una serie de conductas perfectamente delimitadas, por lo que debe considerarse cometida una infracción siempre que una de tales conductas se haya dado en la práctica".

b) Contra la anterior Resolución la entidad sancionada interpone recurso contencioso- administrativo. El recurso se desestima por Sentencia de 26 de junio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo. Su fundamento jurídico 2 recoge: "Y procede rechazar esa petición de caducidad, de una parte, porque el día inicial del cómputo del plazo de los seis meses, no debe ser como el recurrente pretende, aquel en el que el Consejo Regulador ordenó la incoación del expediente, que ni si quiera obra en las actuaciones, y sí aquél, que real y formalmente inicia el expediente sancionador, nombra Instructor, señala los hechos y otorga periodo de prueba, esto es, el acuerdo de 15 de julio de 1998, y ello por un lado, porque es el único acuerdo que aparece notificado al afectado y es además el que ha producido efectos y podía haber sido impugnado, y por otro lado, porque la propia naturaleza del plazo y la del precepto, art. 20.6 del Real Decreto 1398/93, 'si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses de su iniciación', abona esta tesis, tanto porque esos seis meses se han de producir en un procedimiento 'en marcha' como porque la exigencia legal de incoación impone la necesidad de un acto expreso iniciador del expediente y ésta dadas sus características y contenido no es otro que el del 15 de agosto de 1998, citado, pues no es solo, que se denomine como acto iniciador del procedimiento, sino que además reúne todas las circunstancias formales y materiales para serlo. Y de otra parte porque para la existencia de la caducidad en el caso de autos, era preciso, además del transcurso de los seis meses, el que desde el cumplimiento de ese plazo, transcurriesen treinta días más, y ello porque así expresamente lo dispone el art. 43.4 de la Ley 30/92 y porque en el propio artículo 20 del Real Decreto 1398/98, se hace también expresa referencia a tal artículo 43.4. Por otro lado, se ha de significar, que esta Sala en materia de caducidad de procedimiento, con la vigencia de las distintas normas que en la materia se han sucedido, ha otorgado prioridad a los efectos del cómputo del plazo, a la fecha de la notificación al interesado, así en Sentencias de 6 de febrero de 1998, 20 de diciembre de 1999. De esta forma siendo el acto que inicia el procedimiento el de 15 de julio de 1998 y estando acreditado en las actuaciones que la resolución que pone fin al expediente se notificó al interesado el 11 de febrero de 1999, es claro que no se había producido la caducidad del procedimiento que se alega".

En el fundamento jurídico 4 se razona: "Debiéndose señalar, no ya que la conducta sancionada está expresa y claramente definida, con lo que ciertamente se cumple la función de garantía que está llamada a desempeñar el tipo de infracción, al definir como infracción el art. 51.1.7 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada 'Rioja' 'la existencia de uva mostos o vinos en bodega inscrita sin preceptiva documentación que ampare su origen como producto protegido por la Denominación, o la existencia en bodegas de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vino protegidos por la Denominación sin la contrapartida de esos productos', que es el supuesto de autos, sino que además esa previsión específica no es más que el desarrollo y la concreción de lo genéricamente previsto en la Ley del Vino y en el Decreto que la desarrolla, entre otros los artículos 73 y 119 a 123", añadiéndose más adelante "[y] respecto al segundo argumento, que si bien el Decreto 835/72 permite un error de hasta el 5 %, ello no es incompatible ni es contradictorio con que para el vino de Denominación de Origen Calificada 'Rioja' , la norma lo reduzca al 1 por ciento, pues el Decreto refiere esta exigencia genéricamente a todos los productores y a los elaboradores y la Orden de 3 de abril de 1991, lo refiere en exclusiva a los vinos de Denominación de Origen Calificada 'Rioja', no son ciertamente las mismas circunstancias y hay razones objetivas para alterar ese régimen general, que además, trata de extremar la exigencia para un fin concreto, la protección del uso de la Denominación de Origen Clasificada 'Rioja', en beneficio no ya de los consumidores sino de los propios productores, y esa previsión no es incluso ajena a la propia Ley del Vino y al Decreto 835/72 que lo desarrolla, que dedican una especial protección a la calidad y a la Denominación de Origen, art. 79 y siguientes".

3. La entidad sancionada dedujo recurso de amparo ante este Tribunal. Invoca como primer motivo la infracción del derecho reconocido en el art. 25.1 CE, que imputa a la Sentencia impugnada al aplicar el porcentaje de tolerancia previsto en el art. 51.1.7 de la Orden de 3 de abril de 1991, toda vez que carecería de cobertura de una norma jurídica con rango de ley formal. El art. 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, establece un margen de tolerancia del 5 por 100 de las existencias reales en relación con las declaradas, mientras que la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, aplicada por la Sentencia, rebaja dicho margen al 1 por 100. Resulta que el margen representa un límite en el contenido de la potestad sancionadora, ya que los desajustes en más o en menos de las cantidades de vino declaradas dentro del porcentaje de tolerancia no son objeto de sanción. Por lo tanto constituye un elemento del tipo o una excusa absolutoria; es decir, estamos ante un elemento esencial definidor del contenido de la potestad sancionadora, lo que impone el respeto en su configuración al principio de legalidad contenido en el art. 25.1 CE, resultando insuficiente el rango normativo de la Orden de 3 de abril de 1991 para alterar dicho elemento esencial. La introducción de elementos sancionadores nuevos requiere el rango formal de Ley, y sabida es la doctrina constitucional respecto a que las normas sancionadoras anteriores a la Constitución no requieren ese rango, pero cuando la norma postconstitucional innova el ordenamiento, introduciendo elementos sancionadores nuevos, el rango formal ha de respetar el exigido por la norma fundamental, sin que la Ley 25/1970 y el Reglamento 835/1972 den cobertura para reducir el margen de tolerancia.

La demandante denuncia que tiene lugar otra vulneración del mismo principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en conexión con la del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ello porque la aplicación del tipo administrativo previsto en el art. 51.1.7 de la Orden de 3 de abril de 1991 requiere el elemento subjetivo de que los actos u omisiones en él previstos causen perjuicio o desprestigio a la denominación de origen. En este caso no han sido acreditados ni durante la tramitación del expediente administrativo ni en fase probatoria del recurso contencioso- administrativo, por lo que la subsunción de los hechos resulta de una aplicación analógica in malam partem. Tampoco se habría probado la infracción, ya que el desajuste está dentro del 5 por 100 de tolerancia, pudiéndose dar el caso de que se impusiera la misma sanción cuando la infracción fuera acompañada de un daño o perjuicio para la denominación.

Invoca en último lugar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a consecuencia de la aplicación de un criterio arbitrario y contrario a la Ley en la determinación del dies a quo del plazo de caducidad. El Tribunal Supremo, contra lo dispuesto por el art. 43.4 LPC y el art. 6.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, considera como dies a quo la fecha que consta en el escrito notificando al interesado la incoación del expediente sancionador. Al entender de la demandante, el procedimiento comienza cuando el órgano competente acuerda incoar el expediente, no cuando se formaliza el acuerdo de incoación o cuando se notifica al inculpado, y en este caso se incoó en la sesión del pleno del Consejo Regulador de la denominación de origen calificada Rioja, el día 5 de junio de 1998. Con cita de la STS de 8 de febrero de 1999, alega que el hecho de que dicho Acuerdo se documente posteriormente no significa que tenga esa fecha, por lo que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas es manifiestamente arbitraria e irrazonable, ya que desde el día en que se decide incoar el expediente sancionador -el 5 de junio de 1998- hasta el día 11 de febrero de 1999, dies ad quem cuando se notifica la Resolución del expediente, han transcurrido ocho meses y cuatro días, y, siendo evidente que el citado expediente ha caducado, procedía el archivo de las actuaciones.

Concluye solicitando el amparo de los derechos reconocidos en los arts. 25.1 CE y 24.1 CE, que se declare la caducidad del expediente sancionador, que se le restablezca en la integridad de sus derechos y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia de 26 de junio de 2001 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como la de la Resolución del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1999, dictada en el expediente sancionador núm. 3345.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 20 de septiembre de 2001 admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC que se requiriese a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Subdirección General de Planificación Alimentaria (Dirección General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) para que el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 120/99 y expediente sancionador núm. 3345 incoado por el Consejo Regulador de la denominación de origen calificada Rioja, interesándose al mismo tiempo que se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

El Abogado del Estado, en nombre y representación que le son propios, compareció y fue tenido como parte por providencia de 11 de noviembre de 2002.

En la misma providencia de 11 de noviembre de 2001 se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal al efecto de que éstas pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme establece el art. 52 LOTC.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado a 9 de diciembre de 2002, dedujo alegaciones, interesando una Sentencia denegatoria de la petición de amparo.

Aduce inexistencia de error patente en cuanto a la no apreciación de la caducidad del procedimiento sancionador, apreciación que pertenece a la esfera de la legalidad ordinaria; así como que el supuesto error patente denunciado ni es manifiesto ni recae sobre un punto de hecho, sino que se trata de una opción hermenéutica perfectamente razonable además de acertada, aunque no favorable a los intereses de la demandante.

En lo tocante a la falta de prueba de uso indebido, perjuicio o desprestigio de la denominación considera el Abogado del Estado que el motivo debe ser inadmitido por incumplimiento del art. 44.1 c) LOTC, pues en la demanda contencioso-administrativa no se hace alusión a la falta de prueba del uso indebido, perjuicio o desprestigio de la denominación de origen, ni se le da a este punto una dimensión constitucional centrada en la violación del art. 25.1 CE. Subsidiariamente, opone que no es una interpretación absurda entender que la simple constatación de que el vino aforado en la bodega no coincide con el amparado en la documentación ya supone de por sí utilizar la denominación y causarle perjuicio y desprestigio, sino que tal interpretación se deduce con toda naturalidad del comienzo del art. 51.1 del Reglamento del Rioja, en relación con su número 17, ya que los actos enumerados en los apartados 1 a 16 implican en sí mismos uso indebido de la denominación, y en cambio la infracción del número 17 requeriría, además de la contravención del Reglamento o de los acuerdos, el perjuicio o desprestigio de la denominación o su uso indebido, sin que la interpretación llevada a cabo por la Resolución sancionadora y por la Sentencia del Tribunal Supremo pueda entenderse ajena al tenor literal del precepto aplicado, ni a las pautas valorativas que derivan de la Constitución, ni tampoco extravagante respecto a lo sostenido en la comunidad jurídica, sin que la mera posibilidad de una interpretación más restrictiva del ilícito y más favorable para el infractor la convierta en la única razonable o en la única constitucionalmente respetuosa con el art. 25.1 CE. En este contexto, la invocación del art. 14 CE incumple lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC y se refiere a una hipótesis imaginaria sin relación con los autos, sin que haya comparación con otro caso o conjunto de casos, reales y concretos.

Sobre la pretendida violación de la garantía formal del derecho a la legalidad sancionadora en el art. 51.1.7 alega que de la doctrina constitucional cabe inferir que la intensidad de las exigencias de la reserva de ley en materia de infracciones y sanciones administrativas no es la misma en todos los casos (SSTC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 3, 132/2001, de 8 de junio, FJ 4) y que en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha calificado de sujeción especial la relación entre Administración y los agricultores y bodegueros incorporados al Consejo Regulador de una denominación de origen (STS de 7 de junio de 1986). Cualquiera que sea la calificación doctrinalmente más procedente, cuestión esta ajena a la jurisdicción constitucional, no cabe duda de que a) la incorporación al Consejo Regulador es voluntaria o, más exactamente, es una carga no tanto para ejercer una actividad empresarial cuanto para desarrollarla beneficiándose del régimen jurídico de la denominación de origen, b) el Consejo Regulador es un ejemplo de "participación" o "autoadministración" y c) las normas sancionadoras contenidas en el Reglamento del Rioja tienen un destinatario limitado, a saber, los viticultores y bodegueros incorporados al Consejo Regulador. Es claro que las exigencias de la reserva de Ley no han de ser las mismas cuando las sanciones administrativas pueden ser impuestas a los ciudadanos en general o a una estimable porción de ellos (sanciones de orden público, sanciones de tráfico, sanciones tributarias) que cuando el régimen sancionador se contrae a un círculo bien definido de destinatarios (voluntariamente registrados); se endereza a garantizar la correcta actividad profesional de estos pocos destinatarios; toma en consideración la infracción de reglas propias de esta actividad económica sobradamente conocida por quienes la ejercen y, sobre todo, es la contrapartida de los evidentes beneficios de un régimen jurídico voluntariamente asumido, y al igual que ocurre en materia de prestaciones patrimoniales de derecho público, la intensidad de la reserva de ley no debe ser por necesidad la misma para todos los sectores ni para todos los casos, habiendo de admitirse una "escala de la reserva de ley" en el Derecho administrativo sancionador. Dada la irretroactividad de la garantía formal (SSTC 42/1987, FJ 3; 184/1995) resulta obvio que no puede reprocharse infracción del art. 25.1 CE ni al Estatuto del vino ni a su Reglamento, pues son normas preconstitucionales, y lo cierto es que el legislador del Estatuto del vino dejó clara su voluntad de que se estableciera un régimen sancionador en materia de denominaciones de origen (art. 93 de la Ley 25/1970), fijando la naturaleza y límites de las sanciones impuestas a la demandante y remitiéndose a su Reglamento en cuanto a la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones. Por su parte el Reglamento de 1972 establece el marco sustantivo en que los Reglamentos de cada denominación han de especificar las infracciones, y así su art. 129.2 c) define perfectamente el núcleo de la infracción sancionada: desde el momento en que el legislador dice que debe existir un régimen sancionador, está previendo implícitamente que es ilícito que se use la denominación de manera indebida y que se actúe de manera que la perjudique o desprestigie, puesto que el principio de "reserva exclusiva de denominación" (art. 82 y 83 Estatuto del vino) es cardinal en la materia y fuente de grandes beneficios para los cultivadores y bodegueros registrados. De este modo, el postconstitucional art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja aplica meramente a esa denominación de origen un tipo de infracción ya descrito en el Reglamento de 1972 sobre la base de la habilitación contenida en el art. 93 del Estatuto del vino. Tampoco hay infracción de la garantía formal del art. 25.1 CE respecto a la sanción impuesta, pues el art. 51.2 del Reglamento del Rioja es literal recordatorio de los dispuesto en los arts. 93.1 y 129 del Estatuto del vino.

En cuanto a la alegación de que el art. 73 del Reglamento de 1972 cifra la tolerancia en un 5 por 100 mientras que art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja la reduce a un 1 por 100 sin base en la Ley, debe tenerse en cuenta que el art. 73 del Estatuto del vino y el art. 73 de su Reglamento tratan de la obligación de presentar declaraciones a efectos estadísticos ante la Administración y abarca a todos los productos a que se refiere el título preliminar, no sólo los vinos protegidos por la denominación de origen, mientras que la concordancia de vinos protegidos y documentos a que se refiere el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja responde más bien a la finalidad de controlar las existencias de vino protegido y a ese efecto el art. 34 del mismo Reglamento establece un régimen de declaraciones que nada tiene que ver con las del art. 73 del Estatuto del vino: aunque en principio debería ser uso indebido de la denominación tener en la bodega un solo litro de vino no protegido o tener documentada una existencia superior, la Administración ha optado por conceder -por razones de oportunidad- un mínimo de tolerancia, cifrado en el 1 por 100, lo que no merece reproche constitucional y de lo que existen ejemplos análogos en materia tributaria.

6. La entidad demandante de amparo dedujo escrito de alegaciones el día 12 de diciembre de 2002, reproduciendo las contenidas en su demanda

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, se opuso a la pretensión de amparo en escrito de 16 de diciembre de 2002.

En lo relativo a la infracción del art. 24.1 CE, recuerda que la cuestión del cómputo de los plazos de prescripción y caducidad es de legalidad ordinaria (STC 214/2002, FJ 5), y en este caso no concurre ninguna circunstancia que determine la reprobación del cómputo, pues no hay error patente y la Resolución está fundamentada y razonada, así como tampoco la Sentencia es irrazonable o arbitraria, sin que sea invocable la STS de 8 de febrero de 1999, pues fue pronunciada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y no por la Sección Cuarta, refiriéndose la cita a un supuesto distinto, ya que éste trata de la emisión de un informe preceptivo a prestar por el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y la diferencia de fechas se refería a aquélla en que se adoptó el informe, frente a la de la reunión que aprobó el acta de la sesión anterior.

Tampoco habría tenido lugar para el Fiscal una infracción del art. 25.1 CE porque no se haya acreditado el perjuicio o desprestigio de la denominación considerada como elemento del tipo. Hay que partir de que la interpretación de los tipos corresponde en exclusividad a los órganos de la jurisdicción (art. 117.3 CE), y se trata, no de infracciones de resultado, sino de riesgo como se desprende de la expresión "que puedan causar", entendiéndose en este caso, dentro de una interpretación razonable, que basta con un riesgo abstracto.

Rechaza el Ministerio Fiscal que se haya dado una vulneración del art. 25.1 CE al ser tenido en cuenta el porcentaje de tolerancia del 1 por 100, previsto en el art. 51.1.7 de la Orden de 3 de abril de 1991. No ha existido desconocimiento de la garantía formal respecto a la sanción impuesta, ni tampoco en cuanto a la infracción tipificada en el citado art. 51.1.7. Se trata del incumplimiento de una obligación de los bodegueros -la de tener documentación de las existencias de las bodegas- establecida, no en la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, sino que se impone en los Reglamentos CEE núms. 822/87 y 2238/93, obligación cuyo control corresponde a los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen (art. 87.3 de la Ley 25/1970). Recoger la obligación establecida por la Ley como infracción y señalar a esa infracción una sanción dentro de los límites legales es un supuesto de colaboración Ley- Reglamento amparado por la doctrina constitucional. En consecuencia, no tiene sentido la comparación de los márgenes de tolerancia del art. 51.1.7 de la Orden y del art. 73.2 del Decreto, ya que se refieren a obligaciones distintas.

Existen otros razonamientos según el Fiscal, concurrentes con los anteriores, que llevarían a relativizar aún más la exigencia de la garantía formal en estos supuestos, pues estarían incursos en la excepción, mencionada en las SSTC 113/2002 y 132/2002, de las relaciones de sujeción especial, y en las denominaciones de origen no se puede negar un importante componente asociativo, pues parten de la iniciativa de los viticultores y elaboradores de vinos y de la designación de un Consejo Regulador con carácter provisional, que redacta el Reglamento y determina los lugares y condiciones de cultivo para su aprobación por Orden Ministerial. Hasta el régimen de inscripción es voluntario y se practica en orden al propio beneficio de quienes se inscriben. Todo ello determina la especial vinculación de los inscritos en el entramado de derechos y obligaciones de la denominación, plasmada en el respetivo Reglamento (arts. 92 de la Ley y 26.4 de la Orden) y ordenada a la protección de calidad que puede encontrar justificación constitucional en el art. 45.2 CE. La modulación por la Ley de la especial vinculación de los inscritos, la autonomía de la denominación de origen y el control que debe ejercitarse sobre las actividades viticultoras y elaboradoras del vino de los inscritos para proteger su calidad, determina un régimen especial que modula la exigencia de la garantía formal del art. 25.1 CE.

8. Por providencia de 6 de marzo de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición de amparo se dirige frente a la Sentencia de 26 de junio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y también frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1999, como se infiere del suplico de la demanda, en que se interesa asimismo la nulidad de esta última Resolución. En ella, la demandante de amparo, Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., es sancionada como responsable de una infracción del art. 51.1.7 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja (Orden Ministerial de 3 de abril de 1991), al almacenar en su bodega determinado volumen de vino sin la preceptiva documentación que acreditase íntegramente su procedencia como protegida de la denominación, en una proporción del 2,58 por 100 respecto de las existencias de procedencia documentada. La Sentencia del Tribunal Supremo la confirma, al desestimar el recurso contencioso-administrativo que la sancionada había interpuesto.

2. La entidad demandante achaca diversas vulneraciones constitucionales a la Sentencia impugnada. La primera, infracción del principio de legalidad penal que proclama el art. 25.1 CE, al entender que se le limita el porcentaje de tolerancia al 1 por 100 previsto en el art. 51.1.7 de la Orden de 3 de abril de 1991 -frente al 5 por 100 del art. 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo-, toda vez que el margen reducido que establece aquella Orden carecería de cobertura con rango de Ley formal. El mismo principio del art. 25.1 CE, en conexión con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alega que se lesiona cuando es sancionada por el tipo del mencionado art. 51.1.7 de la Orden de 3 de abril de 1991 sin que, a su juicio, se haya acreditado un perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, o su uso indebido. Por último, aduce vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al tener como arbitrario el criterio judicial aplicado en la determinación del dies a quo del plazo de caducidad del expediente administrativo sancionador. Estamos, por tanto, ante un amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC), pues, según se deduce de los argumentos impugnatorios y del propio suplico de la demanda, la demandante cuestiona la resolución administrativa sancionadora, no reparada por la posterior Sentencia, y esta última por arbitrariedad en lo relativo a la caducidad del expediente administrativo sancionador.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. Niega que el criterio judicial sobre el plazo de caducidad del expediente esté incurso en irrazonabilidad o en error patente. En lo tocante al motivo conectado con la falta de prueba del uso indebido, o del perjuicio o desprestigio para la denominación de origen, propone su inadmisión por defecto de invocación previa, alegando subsidiariamente que la interpretación aplicada en el caso no es absurda ni extravagante para la comunidad jurídica. Y rechaza que se haya desconocido la garantía formal del art. 25.1 CE, pues la Ley 25/1970 deja clara su voluntad de que se establezca un régimen sancionador en materia de denominaciones de origen, delimitando su Reglamento de 1972 el marco sustantivo para que los reglamentos de cada denominación especifiquen las infracciones, con lo que en este supuesto se verían satisfechas las exigencias del principio de reserva de ley -que no son las mismas en todos los casos-, dadas las peculiares características del régimen jurídico de los destinatarios de aquellas normas y de la actividad en que se integran y por la que se les sancionan. A lo que añade que el margen de tolerancia del 5 por 100 del art. 73 del Reglamento del Decreto 835/1972 está referido a unas declaraciones que nada tienen que ver con la documentación inspeccionada a la entidad demandante.

El Ministerio Fiscal también interesa la desestimación del recurso de amparo. Recuerda que la apreciación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria, sin que se haya dado error patente. Tampoco se vulnera el art. 25.1 CE porque no se haya acreditado perjuicio o desprestigio de la denominación, pues estamos ante una infracción de riesgo y no de resultado. Ni habría tenido lugar un desconocimiento de la garantía de Ley formal, ya que la obligación incumplida por la demandante se recoge en Reglamentos de la Comunidad Europea, y está referida a una materia distinta de la que contempla el art. 73.2 del Reglamento de 1972, debiéndose tener en cuenta además el régimen de especial vinculación de los viticultores y bodegueros con la denominación de origen, lo que modula la exigencia de la garantía formal del art. 25.1 CE.

3. Con carácter previo hemos de examinar el óbice de admisión propuesto por el Abogado del Estado, quien denuncia que la demandante no sometió a la consideración del órgano judicial sus alegaciones concernientes a la falta de acreditación del perjuicio o desprestigio de la denominación, o de su uso indebido, ni menos las conectó en la dimensión constitucional centrada en el art. 25.1 CE. Si bien cabe el examen de esta cuestión una vez superado el trámite de admisión (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 12/2001, de 29 de enero, FJ 1; 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 2 y 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 2), el óbice no puede ser asumido. La alegación de la demandante ya había sido planteada en el expediente administrativo sancionador y la reprodujo oportunamente en la vía procesal con expresa invocación del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE, como resulta del examen de la demanda de amparo. Ello supone una acotación suficiente del problema constitucional, más allá de un planteamiento meramente implícito o sobreentendido, que otorgó al órgano judicial ocasión para pronunciarse sobre la posible vulneración (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2 y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 4). De este modo hemos de tener por cumplida la carga del art. 44.1 c) LOTC, con la que se trata de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de la vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

4. Con el fin de un adecuado enjuiciamiento de todas las cuestiones de fondo que se suscitan en el presente recurso, es aconsejable alterar el orden que la demandante nos propone para su examen, debiendo comenzar con la queja fundada en el derecho a la tutela judicial efectiva que la parte dirige a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo. Como ya se expuso, la demandante califica de arbitrario, y por ende lesivo del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el criterio al que se acoge la Sentencia del Tribunal Supremo según el cual debe tenerse por dies a quo del plazo de caducidad del expediente administrativo sancionador aquél en que se notifica al interesado el acuerdo de incoación.

Conviene recordar lo dicho en nuestras SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5: en los supuestos en los que controversia se refiera únicamente a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional, para que la aplicación del canon de la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el error patente no entre en abierta contradicción con la premisa de que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad, el referido canon ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva -como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, el acceso a los recursos- o a otros derechos fundamentales, pues fuera de estos supuestos tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho del art. 24.1 CE cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que por su evidencia y contenido sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En el mismo sentido recordábamos en nuestra STC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 3, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no garantiza el acierto mismo de las resoluciones judiciales en la selección, interpretación y aplicación de las normas a la decisión del caso, cuestiones estas que, salvo que se traduzcan en la lesión de otro derecho fundamental distinto, no transcienden el plano de la legalidad ordinaria ni el de la competencia de los jueces y tribunales (art. 117.3 CE), y que no pueden ser revisadas en vía de amparo.

En la Sentencia enjuiciada el Tribunal Supremo -máximo interprete de la legalidad ordinaria en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 123.1 CE)- entiende que la incoación del expediente exige no sólo la intención o el deseo de empezarlo del Consejo Regulador de la denominación de origen, sino que requiere además un acto expreso iniciador que la disponga, e igualmente recuerda el órgano judicial que "en materia de caducidad del procedimiento, con la vigencia de las distintas normas que en la materia se han sucedido, ha otorgado prioridad a los efectos del cómputo del plazo, a la fecha de la notificación al interesado". Tal interpretación judicial de la Ley no resulta de una argumentación aparente o de mero voluntarismo, ni es expresión de un proceso deductivo absurdo o que parta de premisas inexistentes o patentemente erróneas (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 6; y 198/2002, de 28 de octubre, FJ 6). No estamos, pues, ante una decisión arbitraria; al contrario, se trata de una solución revestida de la nota de razonabilidad al responder a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, y es aquí donde debemos detener nuestro examen de la cuestión, rechazando con esto la relevancia constitucional del motivo propuesto por la demandante, pues la balanza de la justicia constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones razonables (STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 4), ya que, en caso contrario, el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal, quedando desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo.

5. Cumple examinar ahora las quejas -de distinto orden- desde las que la demandante hace derivar una lesión constitucional del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). En uno de sus motivos, la peticionaria de amparo intenta conectar aquel principio con el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, alegato este que ha de tenerse por un mero instrumento del primero, visto que lo que se denuncia en concreto es la aplicación analógica o extensiva in malam partem del tipo infractor descrito en el art. 51.1.7 del Reglamento de la denominación Rioja, en tanto, según se dice, no se acreditaron en momento alguno circunstancias determinantes de perjuicio o desprestigio de dicha denominación.

El art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja (Orden Ministerial de 3 de abril de 1991) tipifica como infracción administrativa que pudieran cometer las personas inscritas en los registros de la citada denominación, entre otras, la siguiente conducta: "La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto protegido por la denominación o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien a los efectos de este artículo el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas o en más o en menos" (apartado 7).

Hemos de recordar nuestra reiterada doctrina (SSTC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 123/2001, de 4 de junio, FJ 11; 125/2001, de 4 de junio, FJ 3; y 75/2002, de 8 de abril, FJ 4) según la cual la garantía formal del art. 25.1 CE que significa el imperio de la ley no basta para asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los propios actos, ni para garantizar que nadie pueda ser castigado por un hecho no contemplado por la ley. Por ello, una vez en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan. La tarea del Tribunal Constitucional en este punto se limita a verificar si la interpretación realizada por los órganos judiciales era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial del ilícito administrativo, y a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión sancionadora era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuadas a los valores que con ellos se intenta tutelar (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3).

A la luz de la doctrina antes transcrita, y en atención a la literalidad del precepto y a los hechos probados asumidos en la resolución judicial, en modo alguno cabe tildar de extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, ni de modelo de interpretación no aceptado por la comunidad jurídica, las pautas valorativas contenidas en la Resolución sancionadora y confirmadas por la Sentencia impugnada, según las cuales bajo la denominación común de infracciones "por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio", el art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja enumera una serie de conductas perfectamente delimitadas, por lo que debe considerarse cometida una infracción siempre que una de tales conductas se haya dado en la práctica. En este caso, aun cuando no se hayan acreditado otras circunstancias indicativas del perjuicio o desprestigio para la denominación de origen, distintas de los defectos u omisiones de acreditación documental por los que se impuso la sanción, no obstante se constata el respeto al tenor del precepto sancionador del art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja y la coherencia lógica y sistemática de su aplicación a la destinataria. Así, pues, el motivo carece de significación constitucional al resultar ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados.

6. En la argumentación de la entidad demandante, la limitación del margen de tolerancia sobre los hechos infractores al 1 por 100 previsto en el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja (Orden Ministerial de 3 de abril de 1991), y no hasta el 5 por 100 del art. 73 del Reglamento del estatuto del vino (Decreto 835/1972, de 23 de marzo), implica, por falta de cobertura legal, el desconocimiento de la garantía formal ínsita al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

Las quejas que la demandante sostiene en este apartado con invocación del principio de legalidad penal tienen como premisa la aplicabilidad al caso del art. 73 del Reglamento del vino; por tanto, parten de un supuesto conflicto de la norma contenida en el mencionado art. 73 con otra, aparentemente contradictoria o concurrente y de rango inferior, el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja, en la medida que este último precepto establece un margen de tolerancia de la conducta infractora limitado al 1 por 100. Sin embargo, la aplicabilidad al caso del art. 73 del Reglamento del vino -y por tanto, el conflicto de normas- se niega por la Sentencia impugnada. Se plantea pues, con carácter previo, una discrepancia sobre la aplicabilidad de una norma en la que se apoyan las alegaciones de extralimitación legal que la demandante achaca al art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja.

La trascripción de este último precepto ya se ha recogido en el fundamento jurídico 5. En cuanto al invocado art. 73 del Reglamento del vino, éste viene a imponer a todos los empresarios cuya actividad se relacione con los productos objeto de la reglamentación -estén o no amparados por una denominación de origen- la obligación de presentar ante la Administración competente "declaración por triplicado por cada bodega o establecimiento que posean, en las que se harán constar la clase cantidad y graduación de los productos obtenidos en la campaña y de las existencias de campañas anteriores. Una copia de la declaración debidamente sellada deberá ser devuelta al declarante como garantía de su presentación, quien la conservará a disposición de los Servicios de inspección durante un plazo de cinco años. La declaración tendrá efectos meramente estadísticos" (apartado 1). El párrafo tercero del apartado 2 del art. 73 precisa que "[e]l error admisible en esta declaración será, en cuanto a cantidad el 5 por ciento y, en cuanto a graduación, el 2,5 por ciento en los vinos, mistelas y mostos y el 5 por ciento en los subproductos".

Es conocida nuestra doctrina (SSTC 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3) por la que, con carácter general, el problema de cuál sea la norma aplicable al caso concreto, subsumiendo en las normas los hechos, es una cuestión de estricta legalidad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE. Esta doctrina, referida a la aplicación e interpretación de las normas penales en sentido estricto aunque extensible al ámbito administrativo sancionador, parte de que toda norma sancionadora admite diversas interpretaciones como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; y 167/2001, de 16 de julio, FJ 3) y de que la función del Tribunal Constitucional en amparo no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, sino que más allá de estas constataciones nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo (SSTC 120/1996, de 8 de julio, FJ 8, y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2) la razonabilidad de la decisión desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro Ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora un fruto previsible de una razonable aplicación judicial o administrativa (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

Las resoluciones impugnadas satisfacen las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal impuestas en el momento aplicativo de la norma. Así se comprueba a la vista de su motivación y la motivación de la Resolución sancionadora, que implícitamente asume. Allí se explica por qué la demandante de amparo no puede beneficiarse del margen de tolerancia del 5 por 100 del art. 73 del Reglamento del vino, en tanto que dicho precepto está referido a un supuesto de hecho -discrepancias en las declaraciones prestadas ante la Administración por los elaboradores de productos- netamente diferenciado en razón de sus destinatarios (todos los productores y elaboradores de vino y de los productos mencionados en el Capítulo II del Título preliminar del Reglamento del vino), mientras que el margen del 1 por 100 previsto en el último inciso del art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja, contempla una documentación distinta, pues con ésta se acredita la procedencia de productos protegidos por tal denominación calificada, y por tanto tiene como finalidad concreta y específica la protección de la denominación. Estos criterios metodológicos y axiológicos que motivan la decisión judicial en este extremo son suficientemente ilustrativos, no ya de la mera razonabilidad en la interpretación de la legalidad infraconstitucional, de la que resulta, en el caso, la inaplicación del art. 73 del Reglamento del vino, sino también de su previsibilidad para todos aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias que la demandante.

7. Es preciso el recordatorio de nuestra doctrina por la que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3). A este respecto es preciso reiterar que en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas como por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). En todo caso, el art. 25.1 CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí que tales remisiones hicieran posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4).

También debe tenerse en cuenta -como este Tribunal ha sentado expresamente- que no es posible exigir reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 CE, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7 y 101/1988, de 8 de junio, FJ 4) y no cabe, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal (STC 6/1994, de 17 de marzo, FJ 2).

8. Bajo el enunciado de "infracciones por uso indebido de la denominación o ... actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio", el art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja tipifica en su apartado 7 la conducta por la que la demandante fue sancionada. Tratamos, por tanto, de una infracción en materia de denominaciones de origen. A fin de dilucidar la relevancia constitucional de los problemas suscitados en este motivo de amparo, parece oportuna una referencia a los rasgos más significativos de su normativa. Su regulación sustantiva arranca del Capítulo I del Título III de la Ley de 2 de diciembre de 1970 del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, también conocida por "Estatuto del vino", en cuyo art. 79 las denominaciones de origen se definen, lógicamente, por referencia al vino y derivados, aunque sea posible encontrar una definición más amplia de la categoría en nuestra STC 211/1990, de 20 de diciembre, al decir que "según la doctrina, la denominación de origen es un nombre geográfico renombrado que se utiliza en el mercado para designar un producto, característico de esa procedencia específica, fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al que corresponde el nombre usado como denominación y que permite conocer que ese producto reúne determinadas características y cualidades" (FJ 2). Desde el punto de vista organizativo el legislador ha encomendado la defensa de la calidad de las denominaciones de origen a los denominados Consejos Reguladores, que han sido calificados como órganos desconcentrados de la Administración y dentro de los cuales se da una representación de los intereses colectivos de los viticultores y elaboradores que desean beneficiarse del reconocimiento y reglamentación de la denominación, para lo que deben integrarse en el Consejo Regulador, mediante un acto voluntario de inscripción por el que se obligan a cumplir las disposiciones del reglamento de cada denominación, más rigurosas que las que con carácter general asumen el resto de empresarios y productores del sector.

El régimen sancionador parte del art. 93 de la Ley de 2 de diciembre de 1970, que establece en su apartado núm. 1 la posibilidad de sancionar las infracciones en materia de denominaciones de origen, y en el apartado 2 que "[e]l Reglamento para la aplicación de esta Ley tipificará las infracciones y graduará las sanciones, sin que pueda exceder de las determinadas en el título V". La regulación sancionadora de la materia se completa con el también preconstitucional Reglamento del vino, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que en su art. 129.2 dispone que "[l]os Reglamentos de cada denominación de origen especificarán las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de la misma, clasificando éstas en ... c) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionarán en la forma y cuantía que se establece en el apartado 1 de este artículo". Por lo tanto, el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja, que describe la infracción por la que la demandante fue sancionada, encuentra su apoyo de rango en una normativa preconstitucional, a la que, como ya se apuntó, no es dable exigir retroactivamente reserva de Ley. En definitiva, tiene sus antecedentes en un precepto legal que establece una habilitación ilimitada a la potestad reglamentaria, proscrita constitucionalmente ex art. 25.1 CE; y también en el art. 129.2, apartado c) del Reglamento del vino de 1972.

9. No obstante lo expuesto, no podemos detenernos en la anterior comprobación: habremos de seguir indagando en el fundamento de legalidad penal del precepto sancionador aplicado, a fin de cerciorarnos de que bien todos sus elementos cumplen con las exigencias de carácter formal que impone el art. 25.1 CE, bien en algún momento el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja contradice o se aleja de ese fundamento constitucional.

En tal indagación se descarta una justificación como la que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado proponen con apoyo en las peculiaridades del régimen jurídico que vincula a los viticultores y productores que utilizan la denominación de origen con su Consejo Regulador -a alguna de las cuales ya se ha hecho referencia-, y en tanto que tales peculiaridades, a su juicio, permitirían cierta relativización o modulación de las exigencias de la garantía formal propia del principio de legalidad. El Ministerio Fiscal llega a calificar dicho régimen de "relación de sujeción especial", categoría que hemos tildado reiteradamente de imprecisa (por todas, STC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 6). Sin embargo, el planteamiento no puede ser asumido. Baste recordar por el momento lo dicho en nuestra STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 4: que la categoría no es una norma constitucional, sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos; igualmente -al hilo de lo que en dicha Sentencia se concluyó con relación a la actividad económica privada de autotaxi-, se advierte que no existe precepto constitucional que de forma explícita o implícita justifique la limitación de derechos constitucionales en la actividad de producción y elaboración en que se utiliza la denominación de origen -ello al margen de su carácter intervenido y reglamentado-, ni tampoco al tiempo de la infracción sancionada estaba vigente Ley alguna que modulara el disfrute del derecho fundamental para el que se pide el amparo, por lo que, con independencia de la correcta calificación o denominación de la relación jurídica, no se da fundamento suficiente para que la infracción por la que se sanciona a la demandante carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE.

10. Como dijimos en nuestra STC 42/1987, de 7 de abril, a partir de la entrada en vigor de la Constitución toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia, pues si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse la falta de eficacia respecto a la remisión en segundo grado establecida en norma sin fuerza de ley. Y ello, aunque esta última contenga una regulación suficiente, si bien incompleta, de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, ya que tal regulación no sana las insuficiencias atribuibles a la propia Ley que le sirve de cobertura, en atención al cumplimiento de la reserva constitucional de Ley (FJ 3). Igual es el sentido de nuestra STC 177/1992, de 2 de noviembre, que recuerda que la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuestas en la Constitución (FJ 3).

Con las SSTC 305/1993, de 25 de octubre, FJ 6, y 45/1994, de 15 de febrero, FJ 5, avanzamos en la advertencia de que la lógica coherencia y continuidad normativa con la regulación preconstitucional no puede suponer -sobre la base de que se reiteran disposiciones reglamentarias preconstitucionales sancionadoras ya existentes- que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal; pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal. Este criterio fue confirmado en la STC 117/1995, de 17 de julio, donde de nuevo se veda la viabilidad de un reglamento posterior a la Constitución que se limitara a reproducir el contenido de una regulación sancionadora preconstitucional de rango reglamentario (FJ 3). Si la normativa sancionadora aplicada a la demandante está incursa en la interdicción que deriva de esta doctrina, es lo que tenemos que comprobar en nuestro caso.

Conviene hacer notar que quedan al margen del objeto del presente recurso otras cuestiones constitucionales que pudieran suscitar los apartados a) y b) del art. 129 del preconstitucional Reglamento del vino. En lo que a este recurso concierne, lo cierto es que el apartado c) del art. 129.2 del mencionado Reglamento alude al "uso indebido de la denominación" y a "los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio", con lo que está aportando los criterios jurídicos esenciales sobre los cuales los respectivos reglamentos reguladores de las denominaciones de origen habrán de tipificar las conductas infractoras de esa categoría.

Sin necesidad de que nos pronunciemos acerca de si los términos empleados por el art. 129.2 c) del Reglamento del vino en lo que se refiere a "los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio" implican una descripción de la conducta infractora que alcanza a satisfacer las exigencias de taxatividad que el art. 25.1 CE impone en la previa descripción normativa de las conductas a sancionar por la Administración, dicho art. 129.2 c) es el antecedente próximo del art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja de 1991, que fue el precepto de rango infralegal aplicado por la Administración al sancionar a la demandante de amparo. Así, la Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional: el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que si bien viene a dotar de contenido en materia sancionadora a la ilimitada deslegalización que habilita el art. 93 del Estatuto del vino de 1970, incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal que, con carácter general, se imponen a toda norma sancionadora desde la perspectiva del art. 25.1 CE.

Este panorama descubre que las normas sancionadoras del Reglamento del Rioja prolongan, revitalizando hasta la actualidad, otros preceptos cuya pervivencia en el ordenamiento constitucional se justificaba en necesidades de continuidad del ordenamiento, apoyadas en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Necesidades que si por un lado han de ponderarse restrictivamente en todo caso, como supuesto limitativo que son de un derecho fundamental, por el otro se ven matizadas progresivamente conforme avanzamos en nuestro tiempo, el de la vigencia de la Constitución. Posterior a la de ésta, el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja hace perdurar en el presente un sistema de producción de normas sancionadoras contrario al art. 25.1 CE. De ahí que, conforme a la doctrina más arriba expuesta, tengamos que concluir que dicho precepto reglamentario carece del fundamento de legalidad mínimo en el que la Administración pueda justificar constitucionalmente el ejercicio de su potestad sancionadora.

11. Comprobada la anterior infracción constitucional, debe otorgarse a la demandante el amparo del derecho fundamental que le reconoce el art. 25.1 CE, pues fue sancionada por la comisión de una infracción reglamentaria carente de cobertura legal. Por lo que deben anularse tanto la Resolución del Consejo de Ministros que sancionó a la demandante como la Sentencia que la confirmó, pues lesionaron el derecho de la demandante a la legalidad sancionadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Anular el Acuerdo sancionador de 8 de febrero de 1999 del Consejo de Ministros, expediente 3345-R, y la Sentencia de 26 de junio de 2001 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 120/99 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 53/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:53

Recurso de amparo 2387/98. Promovido por Unión General de Trabajadores y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó la demanda de Unión Sindical Obrera contra la Generalitat Valenciana sobre participación en el tercer programa económico valenciano

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los sindicatos que firmaron con la Administración el acuerdo impugnado

1. Los Sindicatos demandantes de amparo se vieron colocados en una situación de indefensión real y efectiva, pues el proceso, en el que se ventilaba una cuestión que afectaba a su esfera de intereses legítimos, se tramitó sin su conocimiento y sin que pudieran, por ello, ejercitar su derecho de defensa [FFJJ 4 y 5].

2. Doctrina sobre el emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo (SSTC 97/1991, 178/2000) [FJ 3].

3. El acudir al incidente de nulidad del art. 240 LOPJ, en las fechas en que se intentó este remedio excepcional, conducen a entender que no debamos calificarlo, en este caso y dadas las circunstancias concurrentes, de recurso o remedio manifiestamente improcedente, en el sentido exigido por la doctrina de este Tribunal (SSTC 352/1993, 159/2002) [FJ 2].

4. Resulta prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (SSTC 114/1999, 105/2001) [FJ 2].

5. Retroacción de actuaciones para el adecuado emplazamiento de los demandantes de amparo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2387/98, promovido por Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos por los Letrados doña Ana María Mejías García y don Juan Camarasa Arráez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 1996, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1749/95, seguido a instancias de Unión Sindical Obrera (USO) por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Han intervenido el Ministerio Fiscal; la Confederación Interprovincial de Empresarios de la Región Valenciana (CIERVAL), representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos y asistida por el Letrado don Luis Delgado de Molina Hernández; USO, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistida del Letrado Pedro A. Tur Giner; y el Letrado de la Generalitat Valenciana en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de UGT y CC OO del País Valenciano, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 24 de mayo de 1994 la Generalitat Valenciana y los representantes de UGT, CC OO y CIERVAL, tras un proceso negociador acordaron un conjunto de programas económicos y sociales para el periodo 1994-1999, conocido como Tercer Programa Económico Valenciano (PEV 3), siendo aprobado tal acuerdo por las Cortes Valencianas el 26 de octubre de 1994. El 14 de mayo de 1995, el sindicato USO solicitó del Presidente de la Generalidad Valenciana que se dotara proporcionalmente a dicho sindicato de los medios económicos y materiales con los que, según informaciones aparecidas en diversos diarios locales y nacionales, habían sido dotados UGT y CC OO con motivo del PEV 3, con la finalidad de realizar encuentros sectoriales para la divulgación entre los representantes de los trabajadores de las instituciones valencianas y sus políticas de bienestar social, así como de información a los trabajadores del contenido de dicho PEV 3.

b) Ante el silencio de la Administración, USO formuló recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por desestimación presunta de la referida solicitud, invocando la vulneración de sus derechos a la igualdad de trato y a la libertad sindical, por entender que la dotación de medios materiales y económicos en ejecución del PEV 3 a UGT y CC OO, privando de esos mismos medios a otros sindicatos, como es el caso de USO, constituye un mecanismo idóneo para que la Administración valenciana interfiera en el funcionamiento de las distintas organizaciones sindicales, dotando a unas de medios de las que se priva arbitraria e irrazonablemente a otras.

c) La Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 1996 estimó el recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de USO de participar, al igual que UGT y CC OO, de modo proporcional, en la ejecución de los programas del PEV 3. La Sala llega a la conclusión de que no existe razón alguna para negar a USO la participación en el desarrollo del PEV 3, con distribución proporcional de los medios económicos y materiales que la Administración puso a disposición de UGT y CC OO, declarando que la exclusión de USO es contraria a los arts. 14 y 28.1 CE. Para la Sala la mayor representatividad o implantación de UGT y CC OO respecto de USO no permite la exclusión de este último sindicato en la ejecución del PEV 3, porque una subvención para estos fines limitada a los sindicatos más representativos incidiría en el orden competitivo al ir dirigida en exclusiva a los que obtuvieron mejores resultados en las elecciones, criterio rechazado por la doctrina del Tribunal Constitucional. La firmeza de esta Sentencia fue declarada por providencia de 22 de abril de 1996.

d) El 2 de diciembre de 1997 se presentó ante la referida Sala escrito por las representaciones de UGT y CC OO, fechado el 27 de noviembre de 1997, instando la nulidad de la anterior Sentencia al amparo del art. 240.2 LOPJ, por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de ambos sindicatos, toda vez que no habían sido emplazados como partes codemandadas en el procedimiento núm. 1749/95 en que la Sentencia estimatoria de dicho recurso fue dictada. Los sindicatos demandantes afirmaban en su escrito instando la nulidad de actuaciones que tuvieron conocimiento por primera vez del procedimiento por un fax que les remitió la Generalitat Valenciana el 18 de noviembre de 1997 comunicándoles la Sentencia dictada en dicho procedimiento.

e) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó la petición de nulidad por Auto de 20 de febrero de 1998. Razona la Sala que el art. 240.2 LOPJ (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre) invocado por las centrales sindicales no permite declarar la nulidad de las Sentencia, pues el único remedio para interesar la nulidad de las sentencias firmes es el recurso de amparo, conforme declaró la STC 221/1993, de 30 de junio, sin que resulte de aplicación la reforma introducida en el art. 240 LOPJ por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que crea el incidente de nulidad contra sentencias firmes, pues, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, la nueva redacción del art. 240.3 LOPJ sólo es aplicable a los procesos finalizados por sentencia dictada dentro del mes anterior a la promulgación de dicha Ley, lo que no es el caso de la Sentencia recaída en el recurso núm. 1749/95, dictada el 12 de marzo de 1996. Interpuesto recurso de súplica contra el anterior Auto, fue desestimado por Auto de 6 de mayo de 1998, reiterando los razonamientos del Auto recurrido.

3. Los sindicatos demandantes de amparo alegan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazados personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 1749/95 seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pese a tener legítimo interés en dicho procedimiento, toda vez que eran firmantes, junto con la Generalitat valenciana y CIERVAL (que tampoco fue emplazada), del PEV 3 y formaban parte de la comisión de seguimiento del mismo. De este modo se les ha ocasionado indefensión, al haberse dictado en el proceso sentencia inaudita parte estimando la pretensión de USO. La demanda de amparo añade que USO no es sindicato mayoritario en la Comunidad Valenciana, toda vez que tan sólo acredita 508 representantes frente a los más de 10.000 que acreditan cada uno de los sindicatos demandantes de amparo. También niegan los sindicatos demandantes de amparo haber recibido donaciones y subvenciones como "premio" por haber firmado el PEV 3. Lo que USO pretende y obtiene con la Sentencia impugnada -continúan los sindicatos recurrentes- es participar en los órganos de seguimiento y control del PEV 3 en igualdad de condiciones que los firmantes del mismo, cuando dicho sindicato no tiene representatividad ni legitimidad para ello. Por todo ello, los sindicatos demandantes de amparo solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia de 12 de marzo de 1996 y de todo lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 1749/95 desde el momento procesal del emplazamiento a todos los interesados (art. 64 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956), a fin de ser emplazados como codemandados en dicho procedimiento.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de enero de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir, de conformidad con el art. 51 LOTC, a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento núm. 1749/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de la Sala Primera de 22 de marzo de 1999 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personados y parte al Letrado de la Generalitat Valenciana, en la representación que legalmente ostenta, así como a los Procuradores de los Tribunales Sres. Piñeira de Campos y Pereda Gil, en nombre y representación, respectivamente, de CIERVAL y de USO. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de abril de 1999. Comienza el Ministerio Fiscal señalando que si bien la demanda de amparo se presenta contra una Sentencia dictada dos años antes, no por ello debe entenderse extemporánea la demanda, ya que los sindicatos recurrentes intentaron el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, que fue denegado por la Sala por cuestión de fechas de vigencia, aspecto éste que no convierte en manifiestamente improcedente el remedio, ni se aprecia un intento de alargar artificialmente el plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC. Entrando en el fondo del asunto, sostiene el Fiscal que no puede negarse que los sindicatos demandantes de amparo tuvieran interés legítimo para intervenir en el recurso contencioso-administrativo que culminó con la Sentencia impugnada, pues se encontraban favorecidos por el acto administrativo impugnado, que fue anulado por la Sentencia dictada en aquel proceso sin darles ocasión para ser oídos. Además resultaban perfectamente identificables en el expediente, por lo que debieron ser emplazados personalmente en el proceso por la Administración demandada, en tanto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo debió comprobar si los emplazamientos efectuados por la Administración eran los correctos y, en su defecto, ordenar que se practicasen los necesarios (STC 65/1994), entre los que se encontraban los relativos a los ahora solicitantes de amparo. Al no hacerlo así, y a la vista de la doctrina sentada para casos similares por el Tribunal Constitucional (STC 239/1998) se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, por lo que debe acordarse la nulidad de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento en que los recurrentes debieron ser emplazados en el proceso.

7. La representación procesal de los sindicatos demandantes de amparo formuló sus alegaciones con fecha 22 de abril de 1999, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reiteran los recurrentes que debieron ser emplazados directa y personalmente, porque tenían interés legítimo en el proceso seguido a instancias de USO, al ser firmantes del PEV 3 y formar parte de la comisión de desarrollo y seguimiento del mismo, cumpliéndose asimismo las exigencias sentadas por la doctrina del Tribunal Constitucional de estar perfectamente identificados en las actuaciones y de haber actuado con la debida diligencia, pues no conocieron la existencia del proceso hasta el 18 de noviembre de 1997 cuando les fue comunicada la Sentencia dictada en el proceso con fecha 12 de marzo 1996 y reaccionaron oportunamente, pues siendo firme la Sentencia intentaron la declaración de nulidad de la misma amparándose en la recién promulgada modificación del art. 240.2 LOPJ por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. En consecuencia, la falta de emplazamiento personal les ha privado de su derecho de defensa, resultando vulnerado el art. 24.1 CE.

8. El Procurador de los Tribunales Sr. Piñeira de Campos, en nombre y representación de CIERVAL presentó su escrito de alegaciones con fecha 23 de abril de 1999, interesando el otorgamiento del amparo a los sindicatos recurrentes, por entender que efectivamente se ha vulnerado el derecho de éstos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haber sido emplazados directa y personalmente (como tampoco lo fue CIERVAL) en el proceso seguido a instancias de USO que concluyó con la Sentencia firme de 12 de marzo de 1996, sin que el órgano judicial haya procedido a reparar la indefensión causada, como pudo hacerlo accediendo a la nulidad de actuaciones interesada conforme al art. 240.2 LOPJ, en lugar de decantarse por una interpretación estricta de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre.

9. La Procuradora de los Tribunales Sra. Pereda Gil, en nombre y representación de USO, presentó su escrito de alegaciones el 22 de abril de 1999, solicitando de este Tribunal que dicte sentencia declarando la extemporaneidad de la demanda de amparo o, subsidiariamente, declarando no haber lugar al amparo solicitado por no existir vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En cuanto al óbice de procedibilidad, señala la representación procesal de USO que cuando las organizaciones sindicales recurrentes solicitan, conforme al art. 240.2 LOPJ, la nulidad de la Sentencia de 12 de marzo de 1996 (por escrito fechado el 27 de noviembre de 1997, presentado ante la Sala el 2 de diciembre siguiente), estaba vigente el art. 240 LOPJ en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (publicada en el BOE del día 5 de diciembre y con entrada en vigor al día siguiente), de donde resulta que se trataba de un recurso manifiestamente improcedente, pues, antes de la reforma referida, la nulidad de Sentencias firmes por motivo de indefensión sólo podía pretenderse mediante un recurso de amparo, conforme ha venido declarando reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 185/1990 y 221/1993). En consecuencia, el plazo de veinte días para la interposición de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC) debe comenzar a computarse a partir del día 18 de noviembre de 1997, fecha en la que los recurrentes de amparo afirman haber tenido conocimiento de la Sentencia impugnada, de lo que resulta la extemporaneidad del recurso de amparo, que ha sido interpuesto excediendo con creces dicho plazo, lo que determina por este motivo la desestimación del recurso de amparo.

Subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, sostiene la representación de USO que tanto la Administración como la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana actuaron en todo momento de forma adecuada y correcta, sin infracción legal ni constitucional alguna, pues los sindicatos ahora recurrentes en amparo carecían de interés legítimo en el proceso, por lo que no era exigible su emplazamiento personal. Ni el hecho de ser los recurrentes firmantes del acuerdo marco de referencia conocido como PEV 3, ni el hecho de formar parte de la comisión de seguimiento del desarrollo del mismo son circunstancias que guarden relación con la dotación de medios interesada por USO en forma proporcional a su representatividad, sin que el reconocimiento del derecho de USO a esa dotación por la Sentencia impugnada haya supuesto alteración alguna en las dotaciones de medios materiales para UGT y CC OO, puesto que todos sus derechos han permanecido incólumes antes del procedimiento judicial de referencia y después. Tampoco acreditan los recurrentes su afirmación de que, como consecuencia de la Sentencia impugnada, se ha visto alterado significativamente el marco previo en el que se pactó el PEV 3 por la participación de USO en la ejecución de dicho programa. En definitiva, no se acierta a comprender qué derechos o intereses legítimos de los sindicatos recurrentes en amparo hayan podido verse afectados por la Sentencia impugnada, salvo que pueda reputarse como legítimo el interés de aquéllos en que USO siguiera privada de los medios materiales solicitados de forma proporcional y de los que recurrentes venían disfrutando de forma exclusiva y excluyente (el PEV 3 estuvo precedido de un PEV 1 y un PEV 2), con vulneración de los arts. 14 y 28.1 CE, según declaró dicha Sentencia. La legitimación para ser parte en un proceso nace de una especial relación con el objeto del mismo; el procedimiento entablado era para restituir en sede judicial los derechos fundamentales de USO a la libertad sindical y a no sufrir discriminación, que se consideraban vulnerados por la conducta de la Administración autonómica y que en nada afectan a los derechos de los recurrentes en amparo. Que USO reciba o no de la Administración demandada dotación de medios materiales proporcionalmente a su representatividad, no puede afectar a derecho alguno de los sindicatos solicitantes de amparo, pues únicamente puede ser responsable de ello la Administración, que mediante tal instrumento puede llegar a interferir en la competencia sindical, que no es sino manifestación del pluralismo y de la libertad sindical misma, según consolidada doctrina constitucional.

10. El Letrado de la Generalitat Valenciana no formuló alegaciones.

11. Por providencia de 6 de marzo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 1996, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1749/95, procedimiento especial de la Ley 62/1978, interpuesto por Unión Sindical Obrera (USO) contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de dicho sindicato de participar, al igual que UGT y CC OO, de modo proporcional, en la ejecución de los programas del Tercer Programa Económico Valenciano (PEV 3), ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de los sindicatos demandantes de amparo, al no haber sido emplazados personalmente en el proceso referido, pese a poseer, según afirman, un interés legítimo en el asunto controvertido y ser perfectamente identificables en el expediente, habiéndose sustanciado el recurso sin darles oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos y concluyendo con una Sentencia estimatoria dictada inaudita parte.

El Ministerio Fiscal coincide con los sindicatos recurrentes en la existencia de la invocada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y solicita por ello el otorgamiento del amparo. En el mismo sentido se pronuncia la representación de CIERVAL. Pretensión a la que se opone USO, que comienza por alegar que la demanda de amparo es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo señalado por el art. 44.2 LOTC, al ser manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad formulada por los recurrentes contra la Sentencia impugnada de conformidad con el art. 240.2 LOPJ, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, lo que ha de conducir a la desestimación del recurso de amparo. En cuanto al fondo del asunto, niega USO que los sindicatos recurrentes en amparo tuviesen interés legítimo para ser parte en el recurso contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia impugnada, por lo que no existía obligación legal de emplazarles personalmente y, en consecuencia, la falta de emplazamiento directo y personal no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, por lo que en todo caso debe denegarse el amparo.

2. Antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 105/2001, de 30 de abril, FJ 2), debemos dar respuesta a la causa de inadmisibilidad aducida por la representación procesal de USO, referida a la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Del examen de las actuaciones resulta que los sindicatos demandantes de amparo, tras conocer el 18 de noviembre de 1997 la Sentencia firme dictada el 12 de marzo de 1996, que estimaba el recurso contencioso- administrativo interpuesto por USO, instaron la nulidad de dicha Sentencia por la vía del art. 240.2 LOPJ con fecha 2 de diciembre de 1997, esto es, cuando aún no se había verificado la reforma del art. 240 LOPJ por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 5 de diciembre y con entrada en vigor al día siguiente), "que ha dado un giro diametral al régimen legal de la declaración de nulidad de las Sentencias" (STC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2), al dar nueva redacción al apartado 2 y añadir un apartado 3 al art. 240 LOPJ, introduciendo en nuestro ordenamiento el incidente de nulidad contra sentencias o resoluciones firmes, fundado en incongruencia del fallo o en defectos formales en el proceso causantes de indefensión y que resulta aplicable a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, así como, en virtud de su disposición transitoria primera, a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurribles dentro del mes anterior a la promulgación de dicha ley.

Pese a ello, la tesis de la extemporaneidad del recurso de amparo, con base en la improcedencia del cauce del art. 240 LOPJ, es decir, del llamado incidente de nulidad de actuaciones, no puede compartirse, como también entiende el Ministerio Fiscal.

Situados en el contexto procesal del mecanismo judicial previo para reparar la indefensión derivada de la ausencia de la condición de parte en un proceso, por falta de emplazamiento personal, y habida cuenta de la ausencia en nuestro ordenamiento procesal de un preciso y claro remedio para evitar tal modalidad de indefensión, el acudir al incidente de nulidad del art. 240 LOPJ, en las fechas en que se intentó este remedio excepcional, conducen a entender que no debamos calificarlo, en este caso y dadas las circunstancias concurrentes, de recurso o remedio manifiestamente improcedente, en el sentido exigido por la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del recurso improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 253/1994, de 19 de septiembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio de 2000, FJ 3; y 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

La inidoneidad del cauce reparatorio empleado no aparece de modo claro y manifiesto si se tiene en cuenta: a) la falta de ánimo o propósito dilatorio por parte de los sindicatos que lo promovieron, pues conocida la Sentencia firme el 18 de noviembre de 1997, en virtud del fax remitido por la Generalitat Valenciana, el incidente de nulidad se instó mediante escrito fechado el 27 de noviembre siguiente y presentado el 2 de diciembre del mismo año; b) el propio órgano jurisdiccional destinatario del mismo no acordó a limine su inadmisión, como hubiera sido lógico de aparecer como manifiesta y claramente improcedente, sino que lo tramitó, recayendo providencia de 11 de diciembre de 1997 acordando tener por personados a los sindicatos ahora demandantes de amparo y dar traslado a las demás partes comparecidas y al Ministerio Fiscal, a efectos de evacuar alegaciones; y c) la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que modificó el art. 240.2 LOPJ e introdujo el denominado incidente de nulidad de actuaciones, permitía su aplicación a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurribles dentro del mes anterior a su promulgación, por lo que, si bien la Sentencia cuya nulidad se pretendía fue dictada el 12 de marzo de 1996 y literalmente no se veía afectada por dicha norma intertemporal, hemos de considerar que, en un caso como el presente, el tardío conocimiento por quien no fue parte en el proceso en que fue dictada la sentencia que puso fin al mismo puede justificar, a los efectos que nos ocupan, que habiéndose producido dicho conocimiento dentro del mes de dicha retroactividad (como en este caso aconteció), se intentase la reparación de la indefensión acudiendo a dicho cauce procesal.

Así pues, no cabe acoger la extemporaneidad alegada por USO y procede el examen del fondo de la pretensión de amparo.

3. En lo que se refiere a la cuestión de fondo de la demanda de amparo (determinar si la falta de emplazamiento personal y directo de los sindicatos demandantes de amparo lesionó o no su derecho a la tutela judicial efectiva), debemos recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrirse a la citación o emplazamiento edictal; las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, y 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, contienen una síntesis de la doctrina constitucional al respecto.

En cuanto al emplazamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 3, dijimos que "sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación". Y añadíamos que, "como dice la STC 26/1999, FJ 3, 'en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 CE para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente (SSTC 113/1998, FJ 3, 122/1998, FJ 3, y 239/1998, FJ 2)'. Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo, y b) que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997, FJ 1, 118/1997, FJ 2, y 26/1999, FJ 3)".

En consonancia con ello, tres son los requisitos que viene exigiendo nuestra doctrina para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo susceptible de resultar afectado en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3; y 161/2001, de 5 de julio, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

c) Por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión real y efectiva (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 97/2000, de 10 de abril, FJ 3; y 178/2000, de 26 de junio, FJ 4, por todas). No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (SSTC 116/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 300/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 161/2001, de 5 de julio, FJ 4; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2002, asunto Cañete de Goñi c. España). A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; 74/1984, de 27 de junio, FJ 2; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 4; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 5, y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 72/1999, de 26 de abril, FJ 3).

4. A la luz de esta jurisprudencia han de analizarse los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo. Debe señalarse, ante todo, que el recurso de amparo se fundamenta, como ya queda indicado, en la alegación de que los sindicatos recurrentes tenían interés legítimo en el proceso seguido a instancias de USO, al ser firmantes del PEV 3 y formar parte de la comisión de desarrollo y seguimiento del mismo. No es dudoso, en efecto, el interés legítimo de los ahora demandantes en amparo en el expresado recurso contencioso-administrativo, visto que, como señala el Ministerio Fiscal, se encontraban favorecidos por el acto administrativo impugnado, que fue anulado por la Sentencia dictada en aquel proceso sin darles ocasión para ser oídos y ejercitar su derecho de defensa.

En segundo lugar, es claro que los sindicatos demandantes de amparo resultaban perfectamente identificables tanto para la Administración demandada como para el órgano judicial, pues ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo de USO, así como en su posterior demanda, se les menciona expresamente, apareciendo asimismo identificados en el expediente administrativo, por lo que debieron ser emplazados personalmente en el proceso por la Administración demandada, en tanto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo debió comprobar si los emplazamientos efectuados por la Administración eran los correctos y, en su defecto, ordenar que se practicasen los necesarios, a fin de que los sindicatos ahora demandantes de amparo pudieran comparecer en el proceso en calidad de codemandados o coadyuvantes.

En fin, del examen de las actuaciones no se infiere que los sindicatos recurrentes en amparo tuvieren conocimiento extraprocesal de la pendencia del recurso contencioso- administrativo interpuesto por USO, en momento hábil para que pudieran personarse en el proceso en defensa de sus derechos e intereses. En efecto, es perfectamente verosímil pensar que el proceso se inició y tramitó a sus espaldas y sin su conocimiento, sin que por lo demás se le pueda exigir a quien alega indefensión probar su propia diligencia (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 126/1999, de 28 de junio, FJ 5; y 178/2000, de 26 de junio, FJ 6). No cabe deducir de las actuaciones, en definitiva, que los demandantes de amparo incurrieran en posible negligencia o pasividad, dado que lo único que consta es que tuvieron conocimiento por primera vez del recurso contencioso-administrativo núm. 1749/95 por un fax que les remitió la Generalitat Valenciana el 18 de noviembre de 1997 comunicándoles la Sentencia dictada en dicho proceso. De este modo, es evidente que los Sindicatos demandantes de amparo se vieron colocados en una situación de indefensión real y efectiva, pues el proceso, en el que se ventilaba una cuestión que afectaba a su esfera de intereses legítimos, se tramitó sin su conocimiento y sin que pudieran, por ello, ejercitar su derecho de defensa.

5. En definitiva, de todo lo expuesto se deduce que los sindicatos solicitantes de amparo debieron haber sido emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el sindicato USO para poder defender sus derechos e intereses; que eran fácilmente identificables para el órgano judicial a partir de la información suministrada por el propio USO en su escrito de interposición y su demanda, además de la facilitada por el examen del expediente; y que, en definitiva, los sindicatos demandantes de amparo padecieron una situación de indefensión material, al no poder intervenir en un proceso en el que se discutía la corrección de la dotación de medios materiales y económicos en ejecución del PEV 3 que les fue otorgada a aquéllos por la Generalitat.

En razón de lo expuesto, procede concluir que la falta de emplazamiento personal y directo de los demandantes de amparo en el recurso núm. 1749/95, seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y finalizado por Sentencia de 12 de marzo de 1996, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debiendo otorgarse el amparo, con anulación de la Sentencia y la consiguiente retroacción de actuaciones para el adecuado emplazamiento de los demandantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de marzo de 1996, dictada en el recurso núm. 1749/95.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento procesal correspondiente para que se proceda al emplazamiento directo y personal de los demandantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 54/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:54

Recurso de amparo 727-2000. Promovido por Teresa Aranda Comunicaciones, S.A., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento sobre multa por no identificar al conductor de un vehículo mal aparcado

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: emplazamiento edictal de la empresa titular del vehículo infractor, sin intentar notificarla en su actual domicilio que consta en el Registro Mercantil

1. La Administración, al no emplazar personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible y ha generado a la recurrente en amparo, una situación de indefensión constitucionalmente relevante [FJ 4].

2. Al haberse impuesto a la entidad recurrente en amparo una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha vulnerado el art. 24 CE (STC 291/2000) [FJ 4].

3. Necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo (STC 291/2000) [FJ 3].

4. Doctrina sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador (SSTC 120/1996, 177/2002) [FFJJ 3 y 4].

5. El recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que las infracciones constitucionales que se denuncian se imputan directamente a las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo sancionador y sólo indirectamente, en la medida en que no las ha reparado, a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [FJ 1].

6. El restablecimiento a la demandante de amparo en sus derecho fundamentales ha de conducir a extender también la declaración de nulidad a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 727-2000, promovido por la entidad Teresa Aranda Comunicaciones, S.A. (TACSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Diego Córdoba Gracia, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, de 17 de enero de 2000, recaída en el procedimiento abreviado núm. 15/99 frente a la resolución dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por delegación del Alcalde, en el expediente sancionador núm. 70558932-8, por incumplir el deber de identificar al conductor de un vehículo mal aparcado del que es titular la entidad demandante de amparo. Han comparecido y formulado alegaciones el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2000, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Teresa Aranda Comunicaciones, S.A. (TACSA), interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente, se extracta:

a) Por mal aparcamiento de un vehículo del que es titular la entidad demandante de amparo se emitió una notificación de denuncia para que identificase a su conductor. El requerimiento de identificación se efectuó por correo certificado con acuse de recibo los días 15 de enero, por primera vez, y 23 de enero, por segunda vez, de 1998 en la calle Puerto Rico, núm. 2 (Madrid), con el resultado de ser desconocida en dicho domicilio la recurrente en amparo. Seguidamente se notificó por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 50, de 28 de febrero de 1998.

b) En fecha 27 de marzo de 1998 se incoó a la demandante de amparo expediente sancionador por multa de 50.000 pesetas por la falta de identificación del conductor, notificándose por igual conducto en el domicilio anteriormente indicado y con el mismo resultado, procediéndose seguidamente a su notificación por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 119, de 21 de mayo de 1998.

c) El día 12 de junio de 1998 se dictó la resolución sancionadora, que se intentó notificar los días 2 y 30 de junio por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ya mencionado y con idéntico resultado, procediéndose seguidamente a su notificación por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 181, de 1 de agosto de 1998.

d) Doña Teresa Aranda, Administradora única de la entidad demandante de amparo, tuvo conocimiento a finales de mayo de 1999, al recoger la correspondencia en el buzón de su domicilio particular de la calle Carandolet, 10, B (Madrid), de un requerimiento de pago de siete multas de tráfico en vía ejecutiva dirigido a la entidad recurrente en amparo.

Es en ese momento en el que Teresa Aranda Comunicaciones, S.A. (Tacsa), conoció que había sido sancionada con multas que en total suman la cantidad de 320.000 pesetas de principal y 392.791 pesetas de intereses y recargos, por incumplir el debe de identificar al conductor de un vehículo mal aparcado del que es titular.

El requerimiento de pago se dirigió al actual domicilio de la entidad demandante de amparo -calle Antonio Sancha, 64 (Madrid)-, aunque, sin embargo, la notificación de la providencia de apremio no se efectuó en dicho domicilio, sino en la forma ya indicada en el domicilio particular de su administradora única, sin que se le entregase personalmente, ni a persona conocida en ese domicilio.

e) El día 2 de junio de 1999 el Letrado de la entidad recurrente en amparo compareció ante el departamento de multas del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid solicitando la vista del expediente, lo que se le denegó en ese momento y se pospuso hasta el día 20 de junio de 1999.

Ese día compareció de nuevo el citado Letrado ante el mencionado departamento y no se le dio vista del expediente, sino que se le entregaron unas fotocopias de acuse de recibo.

f) Doña Teresa Aranda, mediante escrito presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Madrid el día 15 de junio de 1999, facultó a don José Jiménez Díaz para que se personase en dicho Ayuntamiento, al objeto de que le facilitasen los acuses de recibo de las multas que se le reclamaban a la entidad demandante de amparo.

El día 29 de junio de 1999 el jefe del departamento de multas del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid contestó que para ello debía de solicitarse previamente la vista del expediente.

g) Al objeto de evitar que transcurriera el plazo de interposición del recurso, y sin tener conocimiento del expediente sancionador, la entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, como delegado del Alcalde, en el expediente sancionador 70558932-8, por la que se le impuso una multa de 45.000 pesetas por incumplir el deber de identificar al conductor del vehículo.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid dictó Sentencia en fecha 17 de enero de 2000, en la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo y declaró ajustada a Derecho la resolución recurrida.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) como consecuencia de la falta de información sobre la acusación formulada, lo que coloca al ciudadano en una evidente situación de indefensión en el expediente administrativo sancionador, así como la del derecho a ejercitar el recurso contencioso- administrativo que la Ley otorga a quien ha sido sancionado por un acto administrativo.

a) En este sentido se aduce, en primer término, que la entidad demandante de amparo tuvo un primer domicilio social, fijado en la escritura de constitución en la calle Puerto Rico núm. 2 (Madrid), donde se dirigieron las notificaciones referidas para identificar al conductor del vehículo infractor, la incoación del expediente sancionador por falta de identificación de dicho conductor y la resolución sancionadora recaída finalmente en el expediente.

El domicilio social de la entidad demandante de amparo se cambió a la calle Antonio Sancha, núm. 62 (Madrid), por Acuerdo de la Junta Universal de 20 de enero de 1996, elevado a escritura pública el 28 de marzo del mismo año, inscrita en el Registro Mercantil, y publicado en los diarios económicos de mayor tirada ("Cinco Días" y "Expansión"). Es a este domicilio al que se dirigió la providencia de apremio, aunque se hizo entrega de la misma en el domicilio particular de la administradora única de la entidad recurrente en amparo.

Así pues, el Ayuntamiento conocía los verdaderos y actuales domicilios de la demandante de amparo y de su administradora única. Sin embargo se empecinó en notificar las denuncias y demás actos en el anterior domicilio de la recurrente en amparo, en el que no reside ninguna persona relacionada con ella. Ni si quiera se consultó con el conserje del edificio, quien por encargo de la demandante de amparo recogía el correo e indicaba a quien preguntaba el nuevo domicilio de la sociedad. No consta que ninguna notificación se entendiera con el conserje de ese edificio.

El Ayuntamiento omitió, también, cualquier diligencia que pudiera indicar cuál era el verdadero domicilio de la entidad demandante de amparo, como la mera consulta a la guía de teléfonos o al Registro Mercantil.

b) Hasta el momento en que fue requerida de pago en vía ejecutiva, a la entidad demandante de amparo no se le había notificado la denuncia y con ella el requerimiento de identificación del conductor infractor, de modo que, si desconocía que se la requería para identificar al conductor, difícilmente podía cumplir con esa obligación legal. Tampoco se le notificó a la sociedad y a su administradora única la incoación del expediente sancionador, la propuesta de sanción, el plazo para formular alegaciones y proponer prueba, ni, en fin, la resolución sancionadora recaída en el expediente.

Como se desprende del encabezamiento y suplico del escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo se recurrió la resolución sancionadora, ya que no era firme al no haberse notificado debidamente, por lo que no podía iniciarse la vía de apremio (art. 83 Real Decreto Legislativo 330/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial). Además la sanción es nula al haberse omitido la intervención de la expedientada en todas las fases del procedimiento, colocándola en una evidente situación de indefensión.

La mala fe en la actuación del Ayuntamiento de Madrid queda subrayada al constatarse que, mientras las notificaciones relativas al expediente sancionador se realizaron en un domicilio que no es el actual de la entidad demandante de amparo, sin embargo la providencia de apremio se dirigió a su actual domicilio, si bien la notificación fue entregada en el domicilio particular de su administradora única. Queda así demostrado que el Ayuntamiento conocía perfectamente cuál es el domicilio actual de la entidad recurrente en amparo y de su administradora.

El art. 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial prevé que "a efectos de notificaciones se considera domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los registros de conductores e infractores de vehículos, respectivamente", así como que "tanto los titulares de los vehículos como de permisos de conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio". Ahora bien, ninguna disposición establece que el Registro Mercantil no deba de ser consultado por las Administraciones estatal o locales como medios de obtener datos que en el mismo constan, entre ellos el domicilio de una sociedad a la que se le va a sancionar. Pero además, el trascrito art. 78 debe ser interpretado e incluso estimado derogado por el art. 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que dispone que "los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública tienen derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante". De modo que, de conformidad con este precepto, todo documento o dato que figure en el Registro Mercantil obliga a todas las Administraciones públicas. Así lo entendió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid en su Sentencia de 20 de octubre de 1999, que resuelve un caso idéntico al ahora considerado.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo aquí recurrida admite expresamente que las notificaciones relativas a la identificación de conductor infractor y al expediente sancionador se realizaron en el anterior domicilio social de la entidad recurrente en amparo. De lo que se infiere que estima nulas tales notificaciones, porque el Ayuntamiento conocía su actual domicilio social y el de su administradora. No obstante rechaza la tutela solicitada al entender que la entidad sancionada "se personó en el expediente administrativo" y que de esta forma sanó las nulidades que pudiera haber, ya que "al realizar un acto que supone conocimiento de las anteriores resoluciones hay que entender que se dan por notificadas y convalidadas esas notificaciones defectuosas".

Sin embargo lo cierto es que la entidad solicitante de amparo, mientras se tramitó el expediente sancionador, no pudo personarse en el mismo, porque desconocía su existencia. Y precisamente lo que se está impugnado es la falta de notificación de la apertura del expediente y de los subsiguientes trámites y, por último, del acto sancionador, del que únicamente tuvo conocimiento cuando se le notificó la providencia de ejecución del mismo. La Sentencia recurrida confunde lo que hubiera sido la personación en el expediente durante el transcurso de su tramitación con la personación que la entidad recurrente en amparo efectuó ante las oficinas municipales cuando, requerida de apremio, conoció por primera vez que contra ella se había seguido una serie de expedientes sancionadores que habían finalizado con sanción. Pero tal personación en las oficinas municipales se efectuó terminado ya el procedimiento y en trámite de vía de apremio. Obviamente, cuando la sanción ya ha recaído y finalizado el expediente, cualquier resolución contra la nulidad de esas actuaciones no puede sanar lo que precisamente se está cuestionando, esto es, haberse seguido un expediente sancionador sin notificarse su incoación, sus tramites de alegaciones y el acto final sancionador.

Así pues, y frente lo que se afirma en la Sentencia, la demandante de amparo no se ha dado por notificada respecto al decreto sancionador, sino que alega todo lo contrario, es decir, que al no haberse notificado debidamente ese acto y los anteriores existe nulidad con evidente indefensión. Tampoco es válido el argumento de que al interponer el recurso contencioso- administrativo contra la resolución sancionadora "se está dando por notificada y dando virtualmente eficacia a la notificación interdictal". Esta afirmación es una tautología, ya que si no se recurre el acto sancionador se ejecuta la multa impuesta, y si se recurre el órgano judicial estima que con la interposición del recurso se ha sanado la nulidad de origen.

La representación procesal de la demandante de amparo, tras referirse a la doctrina constitucional sobre el deber de emplazamiento personal de los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, con cita de la STC 29/1989, de 6 de febrero, concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, de 17 de enero de 2000, para que dicte otra nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la mencionada resolución judicial.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por pertinentes, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 29 de noviembre de 2001, con suspensión del plazo que para formular alegaciones se había conferido a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, se acordó dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid y al Área de Hacienda y Economía del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 15/99 y al expediente sancionador 70558932.8, comprendiéndose en este último tanto las actuaciones administrativas sancionadoras como las correspondientes al procedimiento de apremio.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de junio de 2002, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 22 de Madrid y por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, un nuevo plazo de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que tuviesen por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, constando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al recurso de referencia, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre de 2002, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, en el que la parte recurrente renunció a la petición de suspensión, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 10 de febrero de 2003, tuvo por renunciada a la recurrente de la petición de suspensión del acto administrativo recurrido, declarando el archivo de la pieza separada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de enero de 2003, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que tuviesen por convenientes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de febrero de 2003, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo, con base en la argumentación que, a continuación, seguidamente se extracta:

Tras precisar que, aun cuando en la demanda se identifica formalmente como recurrida la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la queja de la recurrente en amparo está referida a la falta de audiencia en el expediente administrativo sancionador, según se desprende de los propios fundamentos jurídicos de la demanda, considera que debe ser estimada la pretensión actora, puesto que no consta en el expediente administrativo el requerimiento para que identificase al conductor del vehículo, ni la transformación de la inicial denuncia por aparcamiento indebido en infracción por no identificar al conductor, pliego de cargos y su notificación, con apertura de un trámite de alegaciones de descargo, propuesta de resolución y su notificación, con nueva posibilidad de alegaciones, ni la resolución definitiva y su debida notificación. En definitiva, se han incumplido los trámites esenciales de cualquier procedimiento administrativo sancionador, con la grave consecuencia de que se han conculcado los derechos a conocer la acusación y de defensa, recogidos en el art. 24.2 CE y aplicables a dicho tipo de procedimientos. Tal vulneración no ha sido corregida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, cuya Sentencia se circunscribe en principio a una de las quejas, de legalidad ordinaria, formuladas por la demandante de amparo -la nulidad del acto administrativo por falta de notificación-, para declarar que, al haberse dado por notificado al interponer el recurso contencioso-administrativo, tal circunstancia impedía fundamentar la nulidad en la falta de notificación, pero también impugnar todas las omisiones y defectos del procedimiento sancionador, lo que lleva al órgano judicial a negar la lesión del derecho fundamental alegado.

En suma, de las actuaciones aportadas se desprende que la Administración lesionó los derechos de la demandante de amparo a conocer la acusación formulada y a defenderse en el procedimiento administrativo sancionador. Garantías que este Tribunal ha declarado que no pueden entenderse subsanadas por la posibilidad de alegar, proponer y practicar prueba en el recurso contencioso-administrativo, ya que rigen en el propio procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 120/1996, de 8 de julio, FJ 5; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 4; 42/2000, de 14 de febrero, FJ 6, entre otras). Por otra parte dicha lesión no ha sido reparada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que aplica una fundamentación jurídica, que, si bien no es controlable por este Tribunal en lo que se refiere a la queja de la nulidad de acto administrativo definitivo por falta de notificación, si lo es desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados, en cuanto no tiene en cuenta que, referidas las quejas con trascendencia constitucional a actos anteriores a aquél, la única consecuencia jurídica que puede atribuírsele a la circunstancia de darse por enterado del acto final es la de servir de cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, habiéndose formalizado la demanda en dicho proceso incluso antes de que el Letrado de la recurrente tuviese acceso al expediente administrativo.

8. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de febrero de 2003, en el que reiteró, sucintamente, y dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda.

9. La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de febrero de 2003, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo por no concurrir ninguna vulneración de la Ley Fundamental, en virtud de los propios fundamentos de Derecho que se desprenden de la Sentencia recurrida y que se dan por reproducidos.

10. Por providencia de 20 de marzo de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, de 17 de enero de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente en amparo contra la resolución dictada por el Concejal del Área del Ayuntamiento de Madrid, por delegación del Alcalde, en el expediente administrativo sancionador núm. 70558932-8, en la que se le impuso una multa de 45.000 pesetas por incumplir el deber de identificar al conductor de un vehículo infractor propiedad de la solicitante de amparo.

Debe señalarse, sin embargo, que la mera lectura de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, permite constatar que el recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que las infracciones constitucionales que se denuncian se imputan directamente a las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo sancionador y sólo indirectamente, en la medida en que no las ha reparado, a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

2. La entidad demandante de amparo considera que han resultado vulnerados sus derechos a ser informada de la acusación y a la defensa (art. 24.2 CE), al no haber sido emplazada personalmente, sino mediante edictos, en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que su actual domicilio social figura en el Registro Mercantil y de que era conocido por el Ayuntamiento de Madrid, como pone de relieve que se dirigiera a dicho domicilio la providencia de apremio, momento en el que por vez primera tuvo conocimiento, a través de su administradora única, del expediente sancionador que le había sido incoado. Sostiene que tal actuación administrativa le ha colocado en una evidente situación de indefensión, al impedirle cumplir la obligación legal de identificar al conductor del vehículo infractor, conocer el expediente sancionador instruido como consecuencia del incumplimiento de la mencionada obligación y formular alegaciones y proponer prueba en el mismo.

La representación procesal del Ayuntamiento de Madrid se opone a la estimación de la demanda de amparo con base en los propios razonamientos de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que da por reproducidos. Por su parte, el Ministerio Fiscal, a la vista de las actuaciones, se pronuncia en favor de la estimación de la demanda de amparo, ya que considera que se han incumplido los trámites esenciales -requerimiento de identificar al conductor, la notificación de la incoación del expediente administrativo, notificación del pliego de cargos y apertura del trámite de alegaciones, notificación de la propuesta de resolución y de la resolución sancionadora definitiva- de cualquier procedimiento administrativo sancionador, con la grave consecuencia de que se han conculcado los derechos de la entidad demandante de amparo a la defensa y a ser informada de la acusación contra ella formulada, aplicables, según reiterada doctrina constitucional, a este tipo de procedimientos.

3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia, en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (FFJJ 5 y 13).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso, como sostiene el Ministerio Fiscal, al otorgamiento del amparo solicitado.

Es claro que se cumplen los requisitos a los que nos hemos referido para considerar que la falta de emplazamiento personal de la entidad demandante de amparo tiene relevancia constitucional. Así es patente, en primer término, que la resolución sancionadora recaída en el procedimiento administrativo sancionador afecta a los derechos e intereses legítimos de la recurrente en amparo; y, en segundo término, que no cabe apreciar en ésta una falta de diligencia determinante de la situación de indefensión padecida, pues ningún dato existe en las actuaciones que permita afirmar que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador antes de que hubiese concluido, al serle notificada la providencia de apremio, ni por la Administración en ningún momento se le ha reprochado falta de diligencia alguna a la demandante de amparo.

Y, por lo que se refiere al tercero de los requisitos aludidos, también debe de entenderse cumplido. En efecto, el examen de las actuaciones permite constatar que el requerimiento para identificar al conductor infractor del vehículo propiedad de la demandante de amparo, la incoación del expediente administrativo sancionador por incumplir dicha obligación legal y la sanción impuesta, únicos actos administrativos que se pretendieron notificar a la recurrente en amparo, se intentaron notificar a ésta en su anterior domicilio social, procediéndose seguidamente, al resultar infructuosas dichas notificaciones, a su notificación mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". Consta, asimismo, en las actuaciones que el cambio de domicilio social de la demandante de amparo se había producido casi dos años antes a aquel primer intento de notificación y que había sido inscrito en el Registro Mercantil, siendo precisamente a este último domicilio al que el Ayuntamiento dirige la notificación de la providencia de apremio, momento a partir del cual la demandante de amparo tuvo conocimiento del expediente administrativo sancionador que se había tramitado contra ella. Ha de concluirse, pues, que la Administración, al no emplazar personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible y ha generado a la recurrente en amparo, al impedirle ejercer el derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

De hecho la sanción se ha impuesto de plano a la demandante de amparo, esto es, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12). En tal sentido, este Tribunal ha declarado en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE "no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración ... pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión", pues "la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto implicado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga" (FJ 3).

Ha de concluirse, pues, que, al haberse impuesto a la entidad recurrente en amparo una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha vulnerado el art. 24 CE, por no respetar el derecho fundamental de la demandante de amparo a no ser sancionada si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen del mencionado precepto constitucional (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12).

Al no ser reparada dicha lesión por el órgano jurisdiccional, en cuya Sentencia se ha desestimado la pretensión de la recurrente en amparo al considerar que, al haberse dado ésta por notificada al recibir la providencia de apremio y promover el recurso contencioso-administrativo contra la sanción impuesta no podía ya impugnar las omisiones y defectos apreciados en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el restablecimiento a la demandante de amparo en sus derecho fundamentales ha de conducir a extender también la declaración de nulidad a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por la entidad Teresa Aranda Comunicaciones, S.A. (TACSA) y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos de la recurrente a la defensa y a ser informada de la acusación (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución dictada por el Delegado del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por delegación del Alcalde, en el expediente sancionador núm. 70558932-8, así como la de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, de 17 de enero de 2000, recaída en el procedimiento abreviado núm. 15/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 55/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:55

Recurso de amparo 922-2000. Promovido por don Rafael Feria Pérez frente a las Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que le condenó al pago de una cantidad y que desestimó su recurso de revisión

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento edictal justificado; denegación de la revisión de Sentencia por maquinación fraudulenta que incurre en error patente

1. Nos encontramos ante un manifiesto error en la determinación del presupuesto de hecho sobre el que se asienta la decisión del órgano judicial, produciendo un evidente efecto negativo en la esfera jurídica del hoy actor, al cerrarle la única vía que le quedaba ante los Tribunales ordinarios para reparar la situación padecida y poder tener acceso a un proceso dirigido contra él en el que no pudo intervenir en defensa de sus intereses [FJ 7].

2. Un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE (SSTC 169/2000, 25/2001) [FJ 6].

3. Derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 112/1996, 221/2001) [FJ 6].

4. El demandante no hizo constar en el Registro Mercantil la alteración del domicilio social, y sin dejar indicado en aquél uno nuevo, obstaculizó una de las posibles vías que le habrían permitido tener noticia de la pendencia del litigio y de su condición de demandado, sin que sea admisible pretender ahora que ese obstáculo debía haber sido superado por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues él mismo no observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible (STC 12/2000) [FJ 3].

5. Doctrina sobre las exigencias que se derivan del derecho funda mental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesales, con particular referencia a la notificación y el emplazamiento realizados mediante edictos (SSTC 242/1991, 220/2002) [FJ 2].

6. No le era exigible al Juzgado que alcanzara a conocer los datos obrantes en otros expedientes o procesos que se tramitaran o sustanciaran, sino sólo los que pudieran deducirse o constaran de las propias actuaciones de que se trataba (STC 108/1994) [FJ 5].

7. Es preciso superar la literalidad del petitum de la demanda para atenerse al sentido real de la pretensión que resulta del conjunto de la misma (STC 224/2002) [FJ 5].

8. No se exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni siquiera mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida ( SSTC 184/1992, 79/2002) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 922-2000, promovido por don Rafael Feria Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares y asistido por el Letrado don Luis Felipe de los Ríos Camacho, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, de 21 de marzo de 1995, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 1234/91, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000, que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la empresa J.R. Tecnicentro, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Pereita y asistido del Letrado don Eduardo Fernández de Blas. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de febrero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, actuando en nombre y representación de don Rafael Feria Pérez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se han dejado mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La empresa J.R. Tecnicentro, S.A., formuló requerimiento a don Rafael Feria Pérez para que le abonara el importe de dos letras de cambio en las que aparecía como avalista. El requerimiento fue llevado a cabo por el Notario de Madrid don Pedro de la Herrán Matorras, quien se personó el día 2 de agosto de 1991 en el número 68 de la calle García de Paredes, de Madrid, domicilio indicado por la entidad requirente, por ser el que figuraba en el aval estampado en las letras de cambio. La portera de la finca le manifestó que el Sr. Feria era desconocido en esa casa y que quizá viviera en el número 66 de la misma calle. El acta continúa señalando: "Seguidamente, siendo las nueve horas y cuarenta minutos, me constituyo en el número 66 de la calle García de Paredes, de Madrid, concretamente en el piso 1 letra B, donde me recibe quien dice ser empleada de hogar y llamarse, Eleuteria García Rodríguez; tras advertirle de mi condición de Notario y el objeto de mi presencia, manifiesta que don Rafael Feria Pérez, por quien previamente he preguntado, sí vive en el piso, pero en este momento no está; por lo que practico este requerimiento mediante entrega, a la misma, de Cédula de Notificación extendida con los requisitos reglamentarios, al tiempo que le hago saber del derecho que el señor requerido tiene a contestar en el plazo señalado en el Reglamento Notarial".

b) La entidad J.R. Tecnicentro promovió con fecha 9 de septiembre de 1991 demanda de juicio ejecutivo contra el demandante de amparo y otros, en reclamación de determinadas cantidades adeudadas por las letras de cambio que acompañaba a su demanda, fijando como domicilio del hoy actor la calle García de Paredes núm. 68, de Madrid. El proceso se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid bajo el núm. 1159/91, el cual despachó la ejecución solicitada por Auto 21 de octubre 1991 y, librado el oportuno mandamiento, se llevaron a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate. El Sr. Feria Pérez tuvo conocimiento del proceso al serle notificado el embargo, por lo que se personó en las actuaciones y formalizó su oposición. En el poder para pleitos aportado por su representante figura como domicilio del demandante de amparo el de la calle García de Paredes núm. 66, domicilio que también consta en la prueba de confesión celebrada el 21 de noviembre de 1994 y en los documentos que integran la prueba pericial practicada en relación con la autenticidad de la firma estampada en el aval de las letras de cambio.

En el juicio ejecutivo recayó Sentencia el 27 de abril de 1995, estimando la excepción alegada por el ejecutado don Rafael Feria Pérez, y estimando la demanda ejecutiva formulada por J.R. Tecnicentro contra los demás ejecutados, mandando seguir la ejecución adelante contra ellos y declarando no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate contra el ejecutado Sr. Feria, con condena a la entidad ejecutante al pago de las costas correspondientes al demandado absuelto. La absolución de éste se fundamentó en que, de acuerdo con la prueba pericial caligráfica practicada, la firma que aparecía en la letra de cambio no pertenecía al Sr. Feria, por lo que el Juzgado estimó la excepción de falsedad de firma.

c) Asimismo, la empresa J.R. Tecnicentro, S.A., presentó en octubre de 1991 demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en reclamación de cantidad, contra don Rafael Feria Pérez y otros, señalando como domicilio para la notificación del hoy actor el de la calle García de Paredes núm. 68 de Madrid. La demanda se fundamentaba en la falta de pago de los trabajos realizados para las entidades Estructuras y Mecanos, S.A., y Madrid Celeste, S.L. Asimismo, la pretensión se dirigía contra el demandante de amparo y otros por ser los máximos responsables de la última de las entidades citadas, y personas que avalaron las letras de cambio que dieron lugar al juicio ejecutivo antes referido, documentos que se acompañaban también a la demanda.

d) El procedimiento se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, bajo el núm. 1234/91, que acordó emplazar a los demandados. El Servicio común de actos de comunicación intentó el 7 de noviembre de 1991 el emplazamiento de la entidad Madrid Celeste, S.L., en el domicilio de calle Goya núm. 64, comunicándole el calefactor de la casa que dicha empresa se marchó del citado domicilio hacía dos meses aproximadamente. Igualmente, el referido servicio intentó el 13 de enero de 1992 el emplazamiento de don Rafael Feria Pérez en el número 68 de la calle García de Paredes de Madrid, manifestando el conserje del inmueble que desconocía por completo a la persona a emplazar, asegurando que el domicilio era equivocado. A la vista del resultado negativo de dichas diligencias, la empresa demandante solicitó al Juzgado, en escritos presentados el 27 de noviembre de 1991 y el 24 de enero de 1992, que se procediera a la notificación a los demandados que no habían podido ser emplazados mediante la publicación de los correspondientes edictos en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma. Dicha solicitud fue reiterada el 10 de marzo y el 25 de noviembre de 1993, por encontrarse la totalidad de los demandados en paradero desconocido.

Habiendo dado resultado negativo todas las diligencia de emplazamiento de los demandados, el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid dictó providencia el 14 de enero de 1994, acordando emplazarlos por edictos publicados en el tablón de anuncios del propio Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, a los efectos que establecía el art. 683 LEC, a la sazón vigente. El edicto se publicó en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 54, de 5 de marzo de 1994.

Transcurrido el plazo conferido a los demandados sin que se hubieran personado en autos contestando a la demanda, el Juzgado dictó providencia el 21 de marzo de 1994 acordando declararlos en rebeldía, siguiendo el pleito su curso, así como dar por precluido el trámite de contestación a la demanda y notificar dicha resolución y las demás que recayeren en la sede del Juzgado.

e) El Juzgado dictó Sentencia el 21 de marzo de 1995 estimando la demanda interpuesta y condenando solidariamente a los demandados a pagar a la actora la cantidad de 6.614.724 pesetas de principal, más el interés legal de dicha cantidad desde el 11 de octubre de 1991, y al abono de las costas. La Sentencia fue notificada a los demandados declarados en rebeldía mediante publicación de un edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 177, de 27 de julio de 1995.

f) J.R. Tecnicentro solicitó la ejecución de la Sentencia en fecha 12 de septiembre de 1995, resolviendo el Juzgado el día 18 siguiente declarar la firmeza de aquélla y proceder a su ejecución, si bien la efectividad de esta decisión se supeditó a la previa designación de bienes propiedad de los demandados o de un domicilio de los mismos, sin que hasta ese momento se pudiera librar mandamiento alguno al servicio común de embargos. La actora reiteró su petición de ejecución el 21 de enero de 1997, solicitando que se dirigiera contra don Rafael Feria Pérez, e interesando, asimismo, la notificación de la existencia del procedimiento a la esposa del ejecutado, doña Milagros García de Quirós Domínguez, en el domicilio de calle García de Paredes núm. 68, a los futuros efectos registrales.

La empresa reiteró su solicitud el 13 de mayo de 1997, resolviendo el Juzgado estar a lo dispuesto en la providencia de 18 de septiembre de 1995, toda vez que al hoy actor no se le había practicado emplazamiento ni notificación alguna en el domicilio indicado por la ejecutante, al haber resultado negativa la realizada con fecha 13 de enero de 1992. El 13 de junio de 1997 la empresa demandante presentó escrito interesando que se procediera al embargo de los bienes propiedad de don Rafael Feria Pérez, a través de la publicación del correspondiente edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y la notificación de la traba a doña María de los Milagros García de Quirós Domínguez, por ser alguno de los bienes de carácter ganancial. Entre los bienes cuya traba se solicitaba, figuraba una parte indivisa en el piso 1 exterior izquierda de la calle García de Paredes núm. 66 de Madrid.

En providencia de 16 de septiembre de 1997, el Juzgado decreta, sin necesidad de previo requerimiento de pago, el embargo de los bienes de don Rafael Feria Pérez indicados por la demandante, y acuerda la notificación a la esposa de aquél de la existencia del procedimiento y de la relación de bienes embargados a los efectos legales procedentes, resolviendo librar el correspondiente edicto para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". El referido edicto se publicó en el Boletín de fecha 7 de noviembre de 1997.

g) Intentada el 13 de octubre de 1997 la notificación a don Rafael Feria Pérez y doña Milagros García de Quirós en el núm. 68 de la calle García de Paredes, de Madrid, la portera del edificio hizo constar que los interesados eran desconocidos en la finca, pudiendo residir en el núm. 66 de la misma calle. Intentada la diligencia en este último edificio, es hallado en el piso 1 B don Rafael Feria Pérez, quien manifestó desconocer a la otra persona que se intentaba citar, afirmando que su estado civil era el de soltero.

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 1997, el Procurador don Ignacio Argos Linares, actuando en representación de don Rafael Feria Pérez, se personó en las actuaciones, haciendo constar que no se le había emplazado con anterioridad ni se le había notificado ninguna de las resoluciones pronunciadas en el procedimiento, anunciando además su intención de interponer recurso de audiencia al rebelde.

h) El 12 de enero de 1998 el demandante de amparo interpuso ante el Tribunal Supremo recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 21 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, basándose en la causa prevista en el art. 1796.4 LEC, y alegando la violación del art. 24 CE, por haberse quebrantado el derecho a la defensa, que exige la promoción de la contradicción y de la bilateralidad, al haberse acudido a la citación por edictos antes de agotar todos los medios ordinarios de comunicación. El recurrente puso de manifiesto la maquinación fraudulenta empleada por la empresa que lo demandó, pues conocía con anterioridad su verdadero domicilio en virtud del requerimiento notarial de pago que le efectuó, y también tuvo conocimiento acerca de la falsedad del aval plasmado en sendas letras de cambio, en cuya virtud se dirigió contra él la demanda, por haber quedado así demostrado en el juicio ejecutivo promovido para obtener el cobro de tales cambiales.

i) Una vez llevada a cabo la tramitación correspondiente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 25 de enero de 2000, declarando improcedente el recurso interpuesto por don Rafael Feria Pérez. Tras exponer su jurisprudencia en la materia, razona la Sala:

"[N]o consta que la parte actora en el procedimiento de desahucio cuya sentencia se trata de rescindir, haya tenido un comportamiento malicioso, ni que haya buscado deliberadamente la citación en estrados a fin de impedir la personación de la entidad demandada en el proceso; la citación en estrados no se buscó a propósito porque la entidad demandada fue citada y emplazada en el domicilio que había plasmado y designado en las letras de cambio que había avalado y que suponía la causa de las cantidades que se le reclamaban en el proceso cuya resolución final se trata de revisar. En conclusión que dicha parte actora en revisión fue la causante de la decisión del emplazamiento edictal.

Por todo ello emplazar a una persona en el domicilio que ha designado como avalista de unas letras de cambio que sirven de título para una reclamación de cantidad -haya existido o no error por su parte-, no puede suponer la maquinación fraudulenta tipificada en el número 4 del artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige un propósito deliberado de impedir la defensa del demandado mediante ardides o artificios tendentes a conseguir ese designio, existiendo además un nexo causal entre el proceder malicioso y la resolución judicial, como tiene declarado la doctrina constante de esta Sala que, por reiterada y conocida, no es preciso concretar mediante la cita de sus resoluciones".

3. La demanda de amparo afirma que se ha vulnerado el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 CE. Afirma que, aunque la actuación de la demandante en el proceso de menor cuantía tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid no pueda ser el motivo del presente recurso de amparo, sin duda ha influido en la decisión del juzgador, ya que, en caso contrario, no tiene sentido que se declare en rebeldía a los cinco demandados, no siendo razonable que todos tengan ignorado paradero. Afirma que el actor tiene el deber de investigar al menos mínimamente para saber el domicilio del demandado, pero el órgano judicial, antes de declarar que están en ignorado paradero y ordenar la publicación y la notificación mediante edictos, también tiene el deber de indagar mínimamente, al menos, si tal demandado es fácilmente localizable, y esto aunque no se deduzca de las actuaciones. Así, señala la posibilidad de haber obtenido su domicilio real a través de la guía telefónica. Pero es que, además, con un elemental cuidado, de dichas actuaciones también se obtendría el domicilio de una de las sociedades y de las tres personas físicas demandadas; bastaría con una nota informativa del Registro Mercantil acerca de la constitución de la mercantil demandada, Madrid Celeste, S.L., donde, además del domicilio de ésta, aparecerían las personas físicas demandadas, que son los fundadores. Esto resulta fácil y es exigible al órgano judicial antes de acudir a la vía edictal. Sin embargo, éste ha automatizado el mecanismo formal de notificación, a petición de parte, con el resultado que se conoce.

Manifiesta el demandante de amparo que lo que queda acreditado en los autos del juicio de menor cuantía no es que se hallase en ignorado paradero, sino que no vivía en el núm. 68 de la calle García de Paredes de Madrid y que se podrían haber realizado otras indagaciones, añadiendo que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, la validez o no de la citación edictal depende de la suficiente o insuficiente diligencia adoptada por el órgano judicial para garantizar el derecho de defensa de la parte. En su caso, no tuvo conocimiento en tiempo hábil de la existencia del procedimiento, por lo que no pudo comparecer y ejercer su derecho de defensa, sin que le sea imputable su propia indefensión con una actitud pasiva, negligente o maliciosa. Insiste en que los procedimientos judiciales mencionados en los antecedentes de su demanda traen causa de unos avales en letras de cambio que no firmó ni consintió, por lo que el domicilio consignado en ellos no puede perjudicarle, y tampoco pudo tener conocimiento por parte de los codemandados, al haber sido emplazados éstos también por edictos. En este sentido, muestra su extrañeza por la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que se hace referencia a un procedimiento de desahucio y a una supuesta "entidad" que firmó el aval y fue por ello la causante de la decisión del emplazamiento edictal, sin que tal entidad tenga relación alguna con el caso. En suma, sostiene el demandante en relación con dicha argumentación del Tribunal Supremo que los datos sobre los que se basa no responden en absoluto a las circunstancias del caso planteado por él.

Concluye la demanda solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia de 21 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en el juicio de menor cuantía núm. 1234/91 y, en consecuencia, de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000, recaída en el recurso de revisión núm. 67/98, por ser confirmatoria de la anterior, con reconocimiento expreso de su derecho a ser emplazado personalmente y poder contestar a la demanda, defendiéndose en el juicio. Asimismo, por medio de otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18.

4. Por diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2000, la Sección Tercera acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, solicitar a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de revisión núm. 67/98 y al juicio de menor cuantía núm. 1234/91, respectivamente.

Una vez recibida la documentación solicitada, la Sección, mediante providencia de 29 de enero de 2001, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], con vista de las actuaciones recibidas.

5. La representación del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 21 de febrero de 2001, en el que, tras dar por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda, insistió en la falta de diligencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, al acudir a la forma de emplazamiento por edictos de los demandados en el procedimiento de forma incorrecta o, cuando menos, precipitada e insuficiente, con una palmaria violación de los derechos fundamentales de los así emplazados, toda vez que no se agotaron previamente las otras formas de emplazamiento, sin que conste en los autos que se hayan intentado siquiera.

Por otro lado, pone de relieve el recurrente el error patente y la irracionalidad en que incurre el Tribunal Supremo en el recurso de revisión, con vulneración del art. 24.1 CE, toda vez que la Sentencia de aquél contiene, a su juicio, una motivación que pugna con la realidad. Afirma que el error patente se manifiesta porque la Sentencia recaída en el recurso de revisión se fundamenta en que fue el propio Sr. Feria el causante de que se le tuviese que citar por edictos, ya que se le emplazó en el domicilio que había designado como avalista de unas letras de cambio que servían de título para la reclamación de cantidad que se pretendía en el juicio de menor cuantía, obviando una circunstancia perfectamente acreditada en las actuaciones: la falsedad de la firma del hoy actor en el aval de una de las letras de cambio en un caso, y la falta de firma en el aval de la otra, siendo dichos documentos los mismos que sirvieron como título para reclamar y determinantes del domicilio del emplazamiento. Ahora bien, no se puede tomar como veraz ese domicilio cuando se ha demostrado -y así quedó probado en el recurso de revisión- la falsedad alegada. Esta circunstancia quedó puesta de relieve en la Sentencia que recayó en el procedimiento ejecutivo núm. 1159/91, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, promovido contra el Sr. Feria y otros por la sociedad J.R. Tecnicentro. En consecuencia, el error patente del Tribunal Supremo se convierte en determinante de la denegación de la revisión y, por tanto, del derecho de acceso del Sr. Feria a la jurisdicción para poder defenderse de la demanda que se le había interpuesto, provocándole una indefensión evidente. Por todo lo anterior interesa el demandante la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de febrero de 2001, interesó también la admisión del recurso. Manifiesta, en primer lugar, que es doctrina constitucional reiterada que el emplazamiento defectuosamente realizado y la declaración de rebeldía de un demandado de quien no se ha comprobado diligentemente por el órgano judicial que se encuentre en ignorado paradero constituyen supuestos comprendidos dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que, en materia de actos de comunicación, impone a los órganos judiciales agotar todas las medidas que se encuentren razonablemente a su alcance para comprobar que el demandado se halla en ignorado paradero, por lo que, en principio, la demanda está dotada de contenido constitucional. Afirma que es cierto que el solicitante de amparo, como administrador de Madrid Celeste, S.L., pudo tener conocimiento de la existencia del proceso si, cumpliendo con sus obligaciones como administrador de la misma, hubiese acudido al domicilio social o hubiese adoptado las previsiones necesarias para que algún empleado de la sociedad acudiese al mismo, comunicando en todo caso los acuerdos sobre cambios de domicilio para que los terceros interesados en relacionarse con la sociedad pudiesen encontrarla. Pero, pese a la incidencia que quepa reconocer a la negligencia del interesado sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, no es menos cierto que, cuando el mismo tuvo noticia de la existencia del proceso, intentó que los órganos jurisdiccionales repararan la situación de indefensión en la que había permanecido durante la tramitación del procedimiento, intento que resultó infructuoso porque la actuación judicial promovida, que consistió en un recurso de revisión, reviste la apariencia de haberse producido con error, ya que, con independencia de la valoración que quepa hacer sobre la prueba practicada durante la tramitación del recurso (que queda ajena al control constitucional), en la Sentencia que lo resuelve se hace referencia a un juicio de desahucio y a que "la entidad demandada fue citada y emplazada en el domicilio que había plasmado y designado en las letras de cambio que había avalado y que suponía la causa de las cantidades que se reclamaban en el proceso cuya resolución final se trata de revisar", siendo así que el juicio en el que se supone cometido el vicio causante de indefensión es un juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad que no tiene su origen en letras de cambio, cuyo aval, en todo caso, no fue suscrito por ninguna entidad sino con el nombre del demandante de amparo.

7. Por resolución de 4 de abril de 2001 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su constancia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Por providencia de igual fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada en la demanda.

8. El 25 de mayo de 2001 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador don José Luis Rodríguez Pereita, personándose en el presente recurso de amparo en nombre y representación de J.R. Tecnicentro, S.A.

9. Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 2001 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Rodríguez Pereita, en representación de J.R. Tecnicentro, S.A., concediéndole un plazo de diez días para que indicara el nombre del Abogado que le asiste. Asimismo, se resolvió reiterar la solicitud dirigida al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid a fin de que se practicaran las diligencias necesarias para el emplazamiento de todos los que fueron parte en el procedimiento de menor cuantía núm. 1234/91.

El Procurador don José Luis Rodríguez Pereita cumplimentó el requerimiento efectuado mediante escrito presentado el 13 de julio de 2001, en el que indicó que el Letrado director del proceso es don Eduardo Fernández de Blas.

10. Mediante Auto de 18 de junio de 2001, la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 1234/91, interesada por el actor en su demanda.

11. En virtud de diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2001, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

12. En escrito presentado el 8 de enero de 2002, el Procurador don Ignacio Argos Linares, reiteró todos los argumentos contenidos en la demanda de amparo y, de conformidad con la facultad recogida en el artículo 52.2 LOTC, solicitó, para una mejor defensa de sus intereses, que se señalara la vista oral que en tal precepto se prevé.

13. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 10 de enero de 2002, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tras exponer los antecedentes del caso, reitera el Fiscal que la demanda no carece de contenido constitucional, al menos de manera manifiesta. Razona que el juicio de menor cuantía se resolvió sin que el demandante de amparo obtuviera posibilidad de defenderse, porque fue emplazado en un domicilio que no era el suyo, aunque no se puede negar que hubiera podido tener conocimiento de la existencia del proceso si hubiese actuado con la diligencia exigible al administrador de la sociedad Madrid Celeste, S.L., demandada en el procedimiento, cuyo emplazamiento no pudo efectuarse en su domicilio social porque la misma lo había cambiado dos meses antes sin que, al parecer, hubiese adoptado las previsiones necesarias para su localización. Ahora bien, cualquiera que sea la valoración que pueda otorgarse a la negligencia del interesado, en el presente caso no se puede olvidar que su llamamiento al proceso se tenía que efectuar en la doble condición de socio de una sociedad limitada de la que era administrador y de persona física con personalidad jurídica y con responsabilidad patrimonial independiente de la de la sociedad. Esto justifica que el llamamiento judicial al proceso tenga que efectuarse también en su domicilio, ya que su posible desinterés por los asuntos sociales (alega que nunca ejerció la administración de la sociedad) no implica que también lo tenga con respecto a su patrimonio personal sin perjuicio de que, de no hacerse así el llamamiento al proceso y, pese a ello, tener noticia de su existencia, el emplazamiento judicial defectuoso carezca de trascendencia constitucional a los efectos de lo dispuesto en el art. 24.1 CE. Además, para valorar adecuadamente la negligencia que quepa atribuir al demandante de amparo, hay que tener en cuenta que, cuando tuvo noticia de la existencia del proceso, intentó que los órganos judiciales repararan la situación de indefensión ocasionada, intento que resultó infructuoso porque se desestimó el recurso extraordinario de revisión promovido por el demandante.

La vía utilizada para conseguir la reparación del derecho fundamental que se considera vulnerado pone de manifiesto que tal vulneración no es atribuible al Juzgado ante el que se tramitó el juicio de menor cuantía, sino a la parte demandante que, adoptando un comportamiento ajeno a la lealtad exigible a quien pone en marcha el sistema judicial de composición de conflictos, pide que el emplazamiento del demandado se efectúe en un domicilio en el que sabe que no va a ser encontrado, lo que determinaría que, conforme a lo dispuesto en los arts. 41.2 y 44.1 LOTC, la presente demanda tuviera que inadmitirse por no atribuirse la vulneración de derechos fundamentales a los órganos del Poder Judicial. La conclusión que se extrae es que la resolución judicial a la que se puede atribuir la vulneración de derechos fundamentales no es la Sentencia dictada en primera instancia, ni las resoluciones judiciales que acordaron el emplazamiento por edictos, ya que en las actuaciones no constaba ningún dato que permitiera descubrir que el solicitante de amparo tenía otro domicilio. Las indagaciones a las que éste se refiere en su demanda no parece que fueran exigibles al Juzgado, máxime cuando el actor no ha intentado siquiera acreditar si la sociedad de la que era administrador cumplió con las obligaciones exigibles en cuanto a la modificación estatutaria de cambio de domicilio, o si en la descripción de aquélla figuraba el verdadero domicilio del demandante de amparo, lo cual constituye carga de éste de acuerdo con el art. 49.1 LOTC.

Por lo anterior, entiende el Ministerio Fiscal que la resolución judicial a la que se puede atribuir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de revisión, resolución que reviste la apariencia de haberse producido con error. Con cita de la doctrina constitucional en la materia, especialmente de la STC 134/2001, de 13 de junio, afirma que debe estimarse la demanda de amparo porque concurren los presupuestos para apreciar la existencia de error judicial. Así, en la Sentencia que resuelve el recurso de revisión se hace referencia a la dictada en un juicio de desahucio, siendo así que la que se pretendía anular había sido dictada en un juicio de menor cuantía. Asimismo, señala la Sentencia del Tribunal Supremo que la entidad demandada fue citada y emplazada en el domicilio que había plasmado y designado en las letras de cambio que había avalado, cuando el demandado en la instancia judicial no era una entidad, sino una persona física. Finalmente, en la Sentencia dictada en revisión se dice que las letras de cambio suponían la causa de las cantidades que se reclamaban en el proceso cuya resolución final se trataba de revisar, siendo así que la causa de la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba en el juicio de menor cuantía era la realización de unas obras para cuyo pago parcial se libraron las referidas cambiales, reclamándose precisamente en el juicio la diferencia entre el precio convenido por la realización de aquéllas y el importe de las letras de cambio. Por tanto, cuando la Sentencia que resuelve el recurso de revisión concluye "que dicha parte actora en revisión fue la causante de la decisión del emplazamiento edictal" está estableciendo una conclusión errónea, en el sentido de que la misma no se extrae, con arreglo a las reglas de la lógica, de los fundamentos establecidos en la propia resolución y que, además, reúne todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para que se le pueda otorgar relevancia.

En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, señala el Fiscal que hay que tener en cuenta que el derecho que se considera vulnerado es el de la tutela judicial efectiva por motivación errónea de una resolución judicial, y siendo ésta la dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo al resolver el recurso de revisión, deben retrotraerse las actuaciones judiciales al momento de dictarse dicha Sentencia, para que se dicte otra que sea respetuosa con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

14. Con fecha 10 de enero de 2002, la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones el escrito de la parte demandante, decidiendo no haber lugar a la celebración de la vista oral interesada, estándose a lo acordado en la resolución de 5 de diciembre de 2001.

La representación de J.R. Tecnicentro no presentó escrito alguno evacuando el traslado conferido por resolución de 5 de diciembre de 2001.

15. Por providencia de 20 de marzo de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del demandante de amparo se refiere a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), imputable al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, porque en el juicio de menor cuantía núm. 1234/91 se le emplazó indebidamente por edictos, lo que le privó de ejercitar su derecho a defenderse. El recurrente reconoce la imposibilidad de discutir, como motivo del recurso de amparo, la actuación de la empresa que intervino como demandante en dicho procedimiento y que conocía antes de presentar la demanda cuál era el verdadero domicilio del Sr. Feria Pérez; sin embargo, imputa al referido Juzgado no haber realizado una mínima indagación para averiguar su domicilio antes de declararlo en ignorado paradero, al igual que al resto de codemandados, señalando que, a partir de datos que constaban en los autos, se podría haber llegado a conocer dicho domicilio, solicitando información al Registro Mercantil sobre una de las entidades demandadas. La solicitud de anulación se extiende a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000, que desestimó el recurso de revisión interpuesto frente a la dictada el 21 de marzo de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia, tanto por no haber reparado la violación cometida por este último como por haber incurrido, a su vez, en un error patente en cuanto a los datos fácticos que le sirvieron para desestimar el citado recurso extraordinario promovido por el demandante de amparo.

En cuanto a este último aspecto, si bien es cierto que en la demanda no se invoca expresamente la existencia de un error patente en la Sentencia del Tribunal Supremo, determinante de la violación del art. 24.1 CE, no lo es menos que tal es la queja que subyace bajo la extrañeza manifestada por el actor sobre ciertos datos de hecho consignados en dicha resolución judicial, que no se ajustaban a la realidad del asunto discutido en el recurso extraordinario de revisión y que sirvieron como fundamento para desestimarlo. Y ello permite que se aborde el examen de esta presunta vulneración, toda vez que, como de forma reiterada viene sosteniendo este Tribunal, no se exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni siquiera mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida (por todas, SSTC 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; y 79/2002, de 8 de abril, FJ 5).

El Ministerio Fiscal discrepa del actor en cuanto a la vulneración del art. 24.1 CE que se achaca al Juzgado de Primera Instancia, porque su origen no se encuentra en una acción u omisión de éste, sino en la parte contraria que, conociendo el verdadero domicilio del Sr. Feria Pérez antes de plantear su demanda, consignó en ésta un domicilio distinto, por lo que la vulneración del derecho fundamental no sería atribuible a un órgano del poder judicial, como exigen los arts. 41.2 y 44.1 LOTC, para que resulte admisible el recurso de amparo. Sin embargo, coincide el Fiscal con el demandante de amparo en cuanto al hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo incurrió en error patente al desestimar el recurso extraordinario de revisión.

2. Para abordar adecuadamente el examen de la vulneración presuntamente cometida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, es preciso comenzar por recordar la doctrina constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesales, con particular referencia a la notificación y el emplazamiento realizados mediante edictos.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. Ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión.

A la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afecte (SSTC 121/1995, de 18 de julio, FJ 3; 64/1996, de 16 de abril, FJ 2). Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). No en vano, como dijimos en la STC 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 4, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley y "el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio"; sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

En relación con todo ello hemos afirmado que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción -obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual, implica la existencia de un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal (SSTC 157/1987, de 15 de octubre, FJ 2; 171/1987, de 3 de noviembre, FJ 2; 141/1989, de 20 de julio, FJ 2; 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2; 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 3; 108/1994, de 11 de abril, FJ 1; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 143/1998, de 30 de junio, FJ 3; 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; y 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3).

Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad el asegurar que quien es parte en un proceso judicial o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE (SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3).

Ahora bien, este Tribunal también ha precisado que la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Del mismo modo, hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3).

3. Como ha quedado recogido en los antecedentes del caso, en el origen del presente recurso de amparo se halla el juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovido por la empresa J.R. Tecnicentro en reclamación de cantidad correspondiente a unos trabajos ejecutados y no abonados. La demanda se dirigió, entre otros, contra la empresa Madrid Celeste, S.L., domiciliada en calle Goya, núm. 64, de Madrid, de la que era administrador solidario don Rafael Feria Pérez en el momento de iniciarse el pleito (de acuerdo con lo que resulta de la nota informativa del Registro Mercantil Central obtenida por el Juzgado con objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC). Asimismo, fue demandado el hoy actor junto con otras personas físicas, en su calidad de responsables de la citada entidad y por haber avalado determinadas letras de cambio que se libraron para pago de parte de los trabajos ejecutados.

Según consta en las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, por providencia de 15 de octubre de 1991, acordó emplazar al recurrente en el domicilio de calle García de Paredes núm. 68 de Madrid, que era el que se señalaba en la demanda presentada por J.R. Tecnicentro y el que figuraba en el aval consignado en las letras de cambio que dicha entidad acompañó a su demanda. El 13 de enero de 1992 el Servicio Común de Notificaciones intentó el emplazamiento de don Rafael Feria Pérez en el domicilio indicado, resultando la diligencia negativa. El conserje del inmueble manifestó que desconocía por completo a la persona a emplazar, asegurando que el domicilio era equivocado. Puesto en conocimiento de la entidad actora el resultado de la diligencia de emplazamiento, ésta interesó que se procediera a la notificación a los demandados que no habían podido ser emplazados mediante la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial. Comoquiera que todas las diligencias de emplazamiento de los demandados dieron resultado negativo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid dictó providencia el 14 de enero de 1994, acordando emplazarlos por edictos publicados en el tablón de anuncios del propio Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma", a los efectos que establecía el art. 683 LEC, a la sazón vigente. El edicto se publicó en el Boletín núm. 54, de 5 de marzo de 1994.

A la vista de dicha actuación, no se aprecia que el órgano judicial haya incurrido en ninguna irregularidad que permita imputarle la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En efecto, en primer lugar, se intentó el emplazamiento en el domicilio designado en la demanda, que era, además, el que figuraba en las letras de cambio aportadas por la entidad demandante. Sin embargo, fue imposible practicarlo, al manifestar el conserje del inmueble que desconocía por completo al Sr. Feria Pérez, asegurando que el domicilio era equivocado, por lo que el Juzgado procedió en la forma establecida en el art. 269 LEC entonces vigente, realizando la notificación mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del propio Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". Por otra parte, los datos obrantes en las actuaciones no permitían al órgano judicial deducir la existencia de otro domicilio en el que emplazar al hoy actor, sin que, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, pudiera exigírsele el desarrollo de una labor investigadora como la que pretende el demandante de amparo, consistente bien en la consulta de la guía telefónica, bien en la solicitud de una nota informativa al Registro Mercantil en relación con la entidad Madrid Celeste, S.L., donde aparecerían, además del domicilio de ésta, el de los fundadores de la misma, que eran las personas físicas demandadas; extremo éste sobre el que, por cierto, el demandante de amparo no ha realizado labor probatoria alguna.

En cuanto a este último aspecto, es preciso añadir otra consideración. Los administradores de la sociedad Madrid Celeste, S.L., entre los que figuraba de modo solidario el demandante de amparo, no actuaron con la debida diligencia, pues un mínimo de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones les podía haber permitido tener un cumplido conocimiento de la existencia del proceso para personarse y defender en él sus intereses en momento procesal oportuno. En efecto, se aprecia en las actuaciones que el Servicio común de actos de comunicación intentó el 7 de noviembre de 1991 el emplazamiento de la referida entidad mercantil en el domicilio de calle Goya núm. 64, comunicándole el calefactor de la casa que la empresa se había marchado del citado domicilio hacía dos meses aproximadamente. Este extremo no ha sido desvirtuado por el demandante de amparo, que se ha limitado a afirmar, sin respaldo probatorio alguno, que, en realidad, no ejercía las funciones de administrador. Pero lo cierto es que ese es el domicilio social que figura en el Registro Mercantil, en el que también aparece la condición de administrador solidario del Sr. Feria Pérez, sin que haya constancia en el Registro de ninguna modificación del domicilio social posterior a la inscripción de la sociedad, figurando únicamente la dimisión del actor como administrador, que fue inscrita el 25 de enero de 1994, esto es, con posterioridad a los intentos de emplazamiento realizados en el reiterado domicilio social.

En definitiva, al demandante de amparo también le sería imputable la indefensión que dice haber padecido, pues, en su calidad de administrador solidario de la sociedad, le era exigible la adopción de las medidas oportunas para que ésta pudiera ser localizada tanto por organismos públicos como por quienes, como es el caso, tuvieran relaciones pendientes con la entidad por el desarrollo de su actividad, sin necesidad de indagatorias acerca de su paradero. Al haber descuidado ese extremo, por abandonar el domicilio social sin hacer constar en el Registro Mercantil la alteración, y sin dejar indicado en aquél uno nuevo, el propio recurrente obstaculizó una de las posibles vías que le habrían permitido tener noticia de la pendencia del litigio y de su condición de demandado, sin que sea admisible pretender ahora que ese obstáculo debía haber sido superado por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues él mismo no observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible (STC 12/2000, de 17 de enero, FJ 4).

4. Por otra parte, el recurrente en amparo hace hincapié en la actuación fraudulenta de la entidad demandante en el juicio de menor cuantía, porque conocía de antemano su verdadero domicilio, a pesar de lo cual fijó uno distinto en la demanda, y porque, existiendo también en curso un juicio ejecutivo tramitado paralelamente ante otro Juzgado de Primera Instancia, con las mismas partes, en el que don Rafael Feria Pérez se encontraba personado desde el 6 de noviembre de 1992, constando allí su verdadero domicilio, la empresa J.R. Tecnicentro silenció la existencia del juicio ejecutivo, interesando por el contrario, en repetidas ocasiones, que se procediera a emplazar a los demandados por edictos.

Es cierto que dentro de la documentación aportada por el Sr. Feria Pérez con su recurso extraordinario de revisión figura un acta notarial en la que se recoge el requerimiento de pago efectuado el 2 de agosto de 1991 a instancia de J.R. Tecnicentro, constando en ella que, intentado el requerimiento en el núm. 68 de la calle García de Paredes de Madrid, el hoy actor era desconocido en dicha casa, por lo que, por indicación de la portera del inmueble, se realizó en el núm. 66 de la misma calle, encontrándose el Notario actuante que el Sr. Feria Pérez vivía en el piso 1 B de este último edificio. Asimismo, consta en dichos documentos la existencia del juicio ejecutivo núm. 1159/91, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, con la empresa J.R. Tecnicentro como demandante y don Rafael Feria Pérez y otros como demandados, comprobándose que el recurrente de amparo se personó en dicho proceso el 6 de noviembre de 1992, al haber tenido conocimiento de su existencia a raíz de la diligencia de embargo practicada el día 5 del mismo mes y año respecto del piso 1 B del núm. 66 de la calle García de Paredes, en Madrid, que constituía su domicilio.

Ahora bien, como el propio demandante de amparo reconoce, aunque existiera esa conducta fraudulenta de la entidad actora, ello no sería motivo para acoger su queja, puesto que no resultaba imputable al órgano judicial, como exige el art. 44.1 b) LOTC (SSTC 108/1994, de 11 de abril, FJ 2, y 108/1995, de 4 de julio, FJ 3). Nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgado detectar esta presunta conducta fraudulenta o maliciosa de la actora, y tampoco le era exigible que alcanzara a conocer los datos obrantes en otros expedientes o procesos que se tramitaran o sustanciaran (en este caso, el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid bajo el núm. 1159/91), sino sólo los que pudieran deducirse o constaran de las propias actuaciones de que se trataba (STC 108/1994, FJ 2). Por tanto, no se puede deducir la existencia de ninguna lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva imputable al órgano judicial.

5. La otra alegación que suscita la demanda se refiere también a la desatención del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, violación que se achaca a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000, por considerar que incurrió en error de hecho. Coincide con esta apreciación el Ministerio Fiscal.

Ciertamente, en el suplico de la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo tan sólo por ser confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, como consecuencia necesaria de la nulidad que se pide para ésta. Ahora bien, ello no impide el examen de la queja que autónomamente se dirige contra la resolución recaída en el recurso extraordinario de revisión, pues es preciso superar la literalidad del petitum de la demanda para atenerse al sentido real de la pretensión que resulta del conjunto de la misma, solución ésta que es una constante en nuestra jurisprudencia, y de cuya aplicación dan muestra, entre otras, las SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 1; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 1; y 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 1.

6. Aclarada la anterior cuestión, para dar respuesta a la queja planteada hemos de recordar la doctrina de este Tribunal, que ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras).

Asimismo, hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Así pues, un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE; pero para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 88/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5).

7. A efectos de dar respuesta a la queja planteada, es preciso recordar que la Sentencia impugnada basa la decisión desestimatoria del recurso extraordinario de revisión en los siguientes razonamientos: "[N]o consta que la parte actora en el procedimiento de desahucio cuya sentencia se trata de rescindir, haya tenido un comportamiento malicioso ...; la citación en estrados no se buscó a propósito porque la entidad demandada fue citada y emplazada en el domicilio que había plasmado y designado en las letras de cambio que había avalado y que suponía la causa de las cantidades que se le reclamaban en el proceso cuya resolución final se trata de revisar. En conclusión que dicha parte actora en revisión fue la causante de la decisión del emplazamiento edictal. Por todo ello emplazar a una persona en el domicilio que ha designado como avalista de unas letras de cambio que sirven de título para una reclamación de cantidad -haya existido o no error por su parte-, no puede suponer la maquinación fraudulenta tipificada en el número 4 del artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

A la vista de tal fundamentación, y aplicando al caso la doctrina constitucional expuesta, hay que atender la queja del demandante de amparo, pues resulta evidente que la Sentencia se ha basado en una serie de premisas erróneas, conclusión a la que se llega a la vista de datos que constan de manera evidente en las actuaciones, y sin que ello suponga prejuzgar la presunta existencia de una conducta fraudulenta por parte de la entidad actora en el juicio declarativo de menor cuantía, aspecto que, como ya se ha dicho, no corresponde dilucidar a este Tribunal. Así, en primer lugar, no presentando mayor relevancia el hecho de que la Sentencia se refiera a un juicio de desahucio, cuando el proceso de que traía causa el recurso de revisión era un juicio de menor cuantía promovido en reclamación de cantidad, sí la tiene, sin embargo, la referencia a "la entidad demandada" que, según se afirma en la resolución judicial, fue la que avaló las letras de cambio y la que designó el domicilio en la que se intentó el emplazamiento. Quien interpuso el recurso de revisión no fue una de las entidades demandadas, sino una persona física, no apareciendo suscrito el aval de las letras de cambio por la entidad Madrid Celeste, S.L., que era la aceptante de las mismas, sino por don Rafael Feria Pérez. Además, figura en las actuaciones del recurso extraordinario de revisión la Sentencia dictada en el juicio ejecutivo núm. 1159/91, en la que se declara que la firma que aparece en dicho aval no corresponde al demandante de amparo. Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que las letras de cambio suponían la causa de las cantidades que se reclamaban en el proceso cuya resolución final se trataba de revisar, siendo lo cierto que la realidad es otra. Para el abono de parte de ciertos trabajos realizados por la entidad J.R. Tecnicentro se libraron unas letras de cambio que, tras resultar impagadas a su vencimiento, motivaron el mencionado juicio ejecutivo núm. 1159/91 que resulta ajeno al recurso extraordinario de revisión de que trae causa la Sentencia impugnada. En el juicio de menor cuantía núm. 1234/91 se reclamaba el resto del precio convenido, es decir, la diferencia entre éste y las señaladas letras de cambio, aportándose éstas únicamente a los efectos de acreditar la condición de deudor del demandante de amparo y su domicilio.

Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos ante un manifiesto error en la determinación del presupuesto de hecho sobre el que se asienta la decisión del órgano judicial, verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que, además de ser imputable de forma exclusiva al propio órgano judicial autor de la resolución impugnada, constituye el soporte de ésta, pues, a partir de tales premisas, la Sentencia deduce que la parte actora en el recurso de revisión fue la causante de la decisión del emplazamiento edictal. Por lo demás, el error ha producido un evidente efecto negativo en la esfera jurídica del hoy actor, al cerrarle la única vía que le quedaba ante los Tribunales ordinarios para reparar la situación padecida y poder tener acceso a un proceso dirigido contra él en el que no pudo intervenir en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que la jurisprudencia constitucional exige para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Feria Pérez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 56/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:56

Recurso de amparo 3087-2000. Promovido por don Domingos de Almeida Cardoso frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba y de un Juzgado de lo Penal, que le condenaron por un delito de amenazas

Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: registro de llamadas intervenido con consentimiento de uno de los interlocutores; condena penal fundada en prueba de cargo

1. Ha existido prueba de cargo bastante para destruir la presunción de inocencia ex art. 24.2 CE, pues el Juzgado detalla los elementos probatorios que le llevan a la convicción de que el recurrente y la otra coacusada fueron los ejecutores de las amenazas, sin que la inferencia realizada por los órganos judiciales pueda considerarse excesivamente abierta, débil o indeterminada [FJ 5].

2. La entrada y registro en el domicilio del recurrente, fueron autorizados por Auto que contiene una motivación en la que se determinan los titulares del domicilio, su situación y el objeto de la entrada y registro [FJ 4].

3. En el presente caso, no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues es, precisamente, uno de los interlocutores en la comunicación telefónica (el denunciante del chantaje al que se encontraba sometido) quien autorizó expresamente a la Guardia Civil a que registrara sus conversaciones para poder determinar así el número desde el que le llamaban [FJ 3].

4. Derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías (SSTC 220/1998, 120/1999, 198/2002) [FJ 5].

5. Doctrina sobre el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio (SSTC 239/1999, 14/2001) [FJ 4].

6. Doctrina constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones ( SSTC 114/1984, 123/2002) [FFJJ 2 y 3].

7. No le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a Espa±a, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC) (SSTC 120/1990, 249/2000) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3087-2000, promovido por don Domingos de Almeida Cardoso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa y asistido por la Letrada doña Fuensanta Casado Hierro, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 3 de mayo de 2000, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad el 16 de marzo de 2000, en el procedimiento abreviado núm. 53/99 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pozoblanco, seguido por delito de amenazas. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 2000, doña Fuensanta Casado Hierro, Abogada de don Domingos de Almeida Cardoso, solicita en su nombre el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia. Tras los trámites procesales pertinentes, por escrito registrado el 30 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa formaliza la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucíntamente expuestos, son los siguientes:

a) Como consecuencia de una denuncia presentada en el cuartel de la Guardia Civil de Alamillo (Ciudad Real) por don Alfonso Torrico Silvestre, manifestando ser víctima de amenazas en las que se le exigía que hiciera entrega de 1.500.000 pesetas a cambio de que no se revelasen sus relaciones con otra persona, se incoaron las diligencias previas núm. 421/99, transformadas posteriormente en el procedimiento abreviado núm. 53/99 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pozoblanco.

b) Finalizada la instrucción y remitida la causa al órgano de enjuiciamiento, que resultó ser el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Córdoba, éste dictó Sentencia el 16 de marzo de 2000 por la que se condenaba al hoy recurrente y a otra persona, como autores de un delito de amenazas condicionales del art. 171.2 CP, a la pena de un año de prisión para cada uno de ellos.

c) Interpuesto recurso de apelación por los condenados, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba lo desestima por Sentencia de 3 de mayo de 2000.

3. En la demanda de amparo se denuncian como vulneraciones de los derechos fundamentales las siguientes: primera, vulneración del derecho a la intimidad y del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 3 CE). Se concreta esta vulneración en la falta de autorización judicial para la escucha y registro de determinadas conversaciones telefónicas realizadas por la Guardia Civil; segunda, vulneración del derecho a la intimidad y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 y 24.1 CE). Se concreta la vulneración en la falta de motivación del Auto judicial de entrada y registro; tercera, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso justo, a la inmediación judicial y a la prohibición de indefensión (arts. 14, 24.1 y 2 CE). Se concreta la vulneración en la valoración, en Sentencia, de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y cuarta, vulneración de la presunción de inocencia, el derecho a la igualdad, a la contradicción, a la inmediación y la prohibición de indefensión. Basado en los mismos artículos que el anterior, se concreta la vulneración en la inexistencia de prueba de cargo en que fundamentar la condena de don Domingos de Almeida Cardoso.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 26 de febrero de 2001, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La Procuradora Sra. Cano Ochoa, mediante escrito registrado el 21 de marzo de 2001, itera de manera más resumida las consideraciones ya expuestas en la demanda de amparo, insistiendo en la concesión del amparo pedido.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2001. En él interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional.

7. Por providencia de 10 de mayo de 2001, la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo querían, pudieran comparecer en el presente recurso.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión. Por Auto de 18 de junio de 2001, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 25 de julio de 2001 se acordó, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 22 de septiembre de 2001, y el día 26 siguiente en este Tribunal, la Procuradora Sra. Cano Ochoa envía sus alegaciones en formulación similar a las realizadas en la demanda de amparo, reafirmando su solicitud de otorgamiento del amparo.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional envía su escrito de alegaciones, registrado el 26 de septiembre en este Tribunal. En él interesa la denegación del amparo solicitado.

Comienza señalando, en relación con la queja referida a la vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18 CE), y tras la reproducción del fundamento jurídico 7 de la STC 114/1984, que de la doctrina de esta Sentencia se concluye que cada uno de los interlocutores (en el caso de comunicaciones telefónicas) tiene el dominio de la comunicación (de dominus, de señorío sobre la comunicación), de forma que, por un lado, no está sujeto a un deber de secreto de lo comunicado por el mero hecho de haber recibido la comunicación por uno de estos medios y, por otro, puede dar entrada en la comunicación a otras personas sin que éstas, que entran en la comunicación con el conocimiento y autorización -expresa o tácita- de uno de los interlocutores, estén tampoco violando el secreto de las comunicaciones. Cuestión distinta es la de las escuchas telefónicas realizadas sin que ninguno de los comunicantes lo conozca o lo autorice, lo que únicamente puede hacerse, sin violar el derecho fundamental del art. 18.3 CE, cuando media autorización judicial.

En este sentido, se puede distinguir entre la comunicación y el mensaje comunicado. La comunicación está amparada contra toda injerencia por parte de terceros no autorizados por los comunicantes o interlocutores, salvo el caso de autorización judicial, lleve esta injerencia a conocer el mensaje o lleve solamente a conocer el interlocutor ignorado por el sistema del comptage o por otro que muestre, en el caso de comunicación telefónica, la identificación del otro aparato con el que existe comunicación. No existe prohibición para conocer, por uno de los interlocutores, el número de teléfono desde el que se establece comunicación con él. En otro caso todos los teléfonos que muestran el número desde el que están siendo llamados infringirían el secreto de las comunicaciones amparado por el art. 18.3 CE.

En nuestro caso, dice el Fiscal, no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, porque es uno de los interlocutores, en la comunicación telefónica, quien autoriza la entrada en la comunicación a terceros, a la Guardia Civil. Lo que se hizo para registrar las conversaciones y determinar el número desde el que se llamaba (los medios técnicos que se emplearon) es algo que podía haber realizado el mismo don Alfonso Torrico u otra persona por su encargo, y existen más garantías cuando se realiza, previa la denuncia de la comisión de un posible delito mediante esas comunicaciones, por agentes de la autoridad, que con su presencia evitan la posibilidad de manipulación de las cintas en que se grabaron las conversaciones y confirman la exactitud del número de teléfono desde el que se efectuó la llamada.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, aspecto material del secreto en cuanto al mensaje o contenido de la comunicación, no existe en el caso que estudiamos ninguna obligación de secreto, porque en el contenido de las comunicaciones nada hay que afecte al ámbito de la intimidad y ni siquiera al de la privacidad de quien hablaba con don Alfonso Torrico. Ha de tenerse en cuenta que lo escuchado y grabado ha sido la comisión de un delito de amenazas condicionales, que se inició el 3 de junio de 1999 pero que no estaba totalmente consumado, puesto que el autor todavía no había conseguido su propósito inicial y seguía amenazando para conseguirlo, amenaza que se realizaba por medio de esas llamadas telefónicas. En estas llamadas el interlocutor de don Alfonso Torrico se guardó en todo momento de manifestar su identidad o de revelar cualquier dato que pudiera llevar a su identificación. Nada dice referido a su privacidad, todo el contenido de su conversación se reduce a las amenazas y a la forma de conseguir la entrega del dinero. Si hay algún contenido referente a la intimidad de alguna persona es a la intimidad de don Alfonso Torrico, por lo que éste era dueño de manifestarlo o de que su conocimiento llegase a quien quisiera. Por otra parte, tratándose de la comisión de un delito, existe obligación de denunciarlo, impuesta en el art. 259 LECrim, lo que elimina la obligación de secreto que pudiera tener don Alfonso Torrico. Finalmente, no se comprende el interés constitucional que pueda existir en proteger el secreto de la comisión de un delito.

En relación a la también alegada falta de motivación del Auto de entrada y registro en el domicilio del demandante de amparo, a juicio del Fiscal no existe. Hay una solicitud concreta y fundada de la Guardia Civil; el Auto se dicta en un procedimiento penal existente que se está tramitando ante el Juez de Instrucción que lo acuerda, quien tiene ante sí el atestado y las declaraciones de los detenidos, concretamente la declaración de don Domingos de Almeida Cardoso que, al tratar de los folios y sobres en los que se realizó la amenaza inicial, dice que en su domicilio tiene otros similares (folios 24 a 26 de la causa); los detenidos saben los hechos que se les imputan y los antecedentes que se hacen constar en el Auto son suficientes para que no sólo conozcan el objeto del registro domiciliario, sino que pueden hacerse cargo de la influencia que puede tener en la causa criminal que se encuentre en su domicilio lo que se busca. Frente a esto se alega en la generalidad de los fundamentos de Derecho, que corresponden a un modelo. Sin embargo, es doctrina constante de este Tribunal que la utilización de modelos o formularios estereotipados no significa necesariamente que la motivación sea inexistente (SSTC 184/1988 y 74/1990). Peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta. Habrá de analizarse siempre el caso concreto para ver si la fundamentación genérica es congruente con la cuestión planteada y si expresa el criterio del Juzgador sobre el thema decidendi. En la fundamentación jurídica del Auto de entrada y registro de 7 de julio de 1999 se exponen de forma alternativa los diferentes supuestos que pueden motivar la entrada y registro, entre los cuales se encuentra aquél al que concretamente se refieren los antecedentes de hecho (antecedentes que forman también parte de la motivación): "los efectos o instrumentos de un delito" y en la parte dispositiva se dice concretamente que la entrada se autoriza "al objeto de intervenir instrumentos y efectos para confeccionar [el] anónimo enviado a don Alfonso Torrico", por lo que la fundamentación del Auto es suficiente.

Por último, a juicio del Fiscal, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia es inexistente y su argumentación carece de base cuando las pruebas que se entienden obtenidas con vulneración de derechos fundamentales son constitucionalmente legítimas. Así la discusión se reduce a la valoración de las pruebas practicadas en el juicio, entre las que hay pruebas de cargo válidamente obtenidas que son bastantes para sustentar el juicio de autoría y de comisión delictiva que hacen las Sentencias impugnadas. Por todo lo expuesto el Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

12. Por providencia de 20 de marzo de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como propugna el recurrente y rechaza el Ministerio Fiscal, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del recurrente.

Ante todo, ha de tenerse en cuenta que los dos últimos motivos de amparo, más arriba expuestos, dependen de los dos primeros, pues el tercero denuncia que se han tenido en cuenta en la Sentencia pruebas que se han obtenido vulnerando derechos fundamentales, en referencia a las escuchas telefónicas, grabaciones y obtención del número de teléfono de procedencia de la llamada y a la entrada y registro en el domicilio y, por otra parte, el cuarto motivo, la alegación de vulneración de la presunción de inocencia, también se refiere a la inexistencia de prueba si se excluyen las mencionadas.

Además, conviene advertir que, aun cuando en la demanda se invocan como lesionados los arts. 6 y 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 12 de la Declaración universal de derechos humanos y 17.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, tales preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3, y 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2, por todas).

2. Como se recuerda en la STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4, este Tribunal en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, haciéndose eco de la STEDH de 2 de agosto de 1984, caso Malone, ha afirmado que el concepto de secreto de la comunicación cubre, no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores. Así, hemos declarado en aquella ocasión que "rectamente entendido", el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE "consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del 'secreto'- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje - con conocimiento o no del mismo- o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo) ... Y puede también decirse que el concepto de 'secreto', que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales". En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "reconoce expresamente la posibilidad de que el art. 8 de la Convención pueda resultar violado por el empleo de un artificio técnico que, como el llamado comptage, permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma". "Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de 'comunicación'", añadíamos, "la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado". Y concluimos: "el concepto de 'secreto' en el art. 18.3 tiene un carácter 'formal', en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado" (FJ 7). Esta doctrina ha sido reiterada también en la STC 70/2002, de 3 de abril, en cuyo fundamento jurídico 9 se precisa que "el art. 18.3 CE contiene una especial protección de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para realizarlas, que se declara indemne frente a cualquier interferencia no autorizada judicialmente" y que "la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos", de modo que la protección de este derecho alcanza a las interferencias habidas o producidas en un proceso de comunicación.

La separación del ámbito de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) efectuada en esta Sentencia se proyecta sobre el régimen de protección constitucional de ambos derechos. Pues si ex art. 18.3 CE la intervención de las comunicaciones requiere siempre resolución judicial, "no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial" respecto del derecho a la intimidad personal. Ahora bien, también respecto del derecho a la intimidad personal hemos dicho que rige como regla general la exigencia constitucional de monopolio jurisdiccional en la limitación de derechos fundamentales, si bien hemos admitido de forma excepcional que en determinados casos y con la suficiente y precisa habilitación legal sea posible que la policía judicial realice determinadas prácticas que constituyan una injerencia leve en la intimidad de las personas (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10). La legitimidad constitucional de dichas prácticas, aceptada excepcionalmente, requiere también el respeto de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, de modo que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido -idoneidad-; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto -necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre -proporcionalidad estricta (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10).

3. Pues bien, iniciando el examen de la pretensión de amparo, debemos proceder a contemplar el fundamento material de la garantía y delimitación constitucional de los ámbitos de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Para ello hemos de partir de que, no obstante el diferente ámbito de protección del art. 8.1 CEDH y de los arts. 18.1 y 18.3 CE separadamente considerados, señalado ya en nuestras SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6, y 10/2002, de 17 de enero, FJ 5, la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia reconocido en el art. 8.1 CEDH sólo es posible, conforme al art. 8.2 CEDH, cuando esa injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un fin legítimo. Tampoco podemos olvidar que nuestra Constitución exige que toda limitación de un derecho fundamental esté prevista en la ley (art. 53.1 CE) y que dicha limitación sea adecuada a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, esto es, necesaria para alcanzar un fin legítimo, proporcionada al efecto y, en todo caso, respetuosa del contenido esencial del derecho (por todas, SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 9; y 169/2001, de 16 de julio, FJ 4). Y, finalmente, se ha de tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone (§ 84), como ya se ha dicho, reconoció que el sistema del "recuento" es por naturaleza distinto a la interceptación de las comunicaciones, pues puede tener una finalidad lícita como es la comprobación de la exactitud de los cargos que se exigen a los abonados, examinar sus reclamaciones o descubrir posibles abusos, mientras que la interceptación de las comunicaciones no es deseable ni lícita en una sociedad democrática. En una sociedad tecnológicamente avanzada como la actual, el secreto de las comunicaciones constituye, no sólo garantía de libertad individual, sino instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo.

Por ello la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas requiere la interferencia directa en el proceso de comunicación (mutatis mutandi respecto de las comunicaciones postales: STC 70/2002, de 3 de abril) mediante el empleo de cualquier artificio técnico de captación, sintonización o desvío y recepción de la señal telefónica como forma de acceso a los datos confidenciales de la comunicación, es decir, a su existencia, contenido y a las circunstancias externas del proceso de comunicación. De este modo la difusión sin consentimiento de los titulares del teléfono o sin autorización judicial de los datos captados supone la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 5). Decíamos también en la citada STC 123/2002, que la aplicación de la doctrina expuesta conducía a concluir que la entrega de los listados por las compañías telefónicas a la policía, sin consentimiento del titular del teléfono, requiere resolución judicial, pues la forma de obtención de los datos que figuran en los citados listados supone una interferencia en el proceso de comunicación que está comprendida en el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 CE. Ahora bien, aunque el acceso y registro de los datos que figuran en los listados constituya una forma de afectación del objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no puede desconocerse la menor intensidad de la injerencia en el citado derecho fundamental que esta forma de afectación representa en relación con la que materializan las "escuchas telefónicas", siendo este dato especialmente significativo en orden a la ponderación de su proporcionalidad.

Por otra parte, en la citada STC 114/1984, de 29 de noviembre, ya señalábamos que "no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aún considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones" (FJ 7). Más adelante también se indicaba que "Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera 'íntima' del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el art. 18.1 CE. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 CE). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este sólo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, 'a contrario', no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana".

Pues bien, en el presente caso, no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Es, precisamente, uno de los interlocutores en la comunicación telefónica (el denunciante del chantaje al que se encontraba sometido) quien autorizó expresamente a la Guardia Civil a que registrara sus conversaciones para poder determinar así el número desde el que le llamaban, al no contar con aparato técnico para ello. Como señala el Ministerio Fiscal, no existe prohibición para conocer, por parte de uno de los interlocutores, el número de teléfono desde el que se establece comunicación con él; en otro caso todos los teléfonos que muestran el número desde el que están siendo llamados infringirían el secreto de las comunicaciones amparado por el art. 18.3 CE. A ello cabe agregar que, tal y como se señala en la STEDH de 25 de septiembre de 2001 (caso P.G. y J.H. contra Reino Unido), "la divulgación a la policía está permitida conforme a un marco legal cuando sea necesaria para la detección y prevención del delito y el material se utilizó en el proceso contra los demandantes por cargos penales para corroborar otras pruebas referidas al período de tiempo de las llamadas telefónicas" (§ 47).

Además, no cabe olvidar la prohibición del abuso del derecho contemplada en el art. 17 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, según la cual ninguna de las disposiciones del Convenio puede implicar un derecho a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Convenio.

En atención a todo lo anterior hay que rechazar que, en el presente caso, la intervención telefónica en cuestión haya vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) del actor.

4. La siguiente queja se refiere a la pretendida vulneración de los derechos a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Auto que autorizó la entrada y registro en el domicilio del actor estaba falto de motivación.

Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva. En las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 4; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8, hemos señalado los requisitos esenciales: esa motivación para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión; SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4).

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e, igualmente, habrá de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una notitia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión. Lo que resulta exigible es la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, así cuando exista la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o que éstas pudieran ser destruidas, junto a la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos; por último, se requiere también que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro. En suma, a falta de otra indicación en el precepto constitucional, los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos, lo que obliga a realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto (SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4 y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8). Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Por último, hemos admitido, asimismo, la posibilidad de que, en ciertos casos, y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, sea posible complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida, incluso asumiendo las razones expuestas en éste (SSTC 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio). Cuando el órgano judicial no obra por propio impulso, estas últimas razones o motivos han de exteriorizarse en la solicitud, de tal modo que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, a la que hemos añadido la nota de "ser accesibles a terceros", en el sentido de expresar que el conocimiento de los hechos, el sustento de la sospecha en sí procede y tiene existencia ajena a los propios policías que solicitan la medida (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso, la entrada y registro en el domicilio de don Domingos de Almeida Cardoso fueron autorizados por Auto de 7 de junio de 1999, realizándose el mismo día. Dicho Auto, dictado en el desarrollo de un procedimiento penal (diligencias núm. 421/99), contiene una motivación en la que se determinan los titulares del domicilio, su situación y el objeto de la entrada y registro. Se trata de don Domingos de Almeida Cardoso y doña María Fátima Piedad de Arratel, cuyo domicilio está en la Avda. Villanueva de Córdoba, 69, 1 C, de Pozoblanco, y se trata de "intervenir instrumentos y efectos para confeccionar anónimo enviado a don Alfonso Torrico". Además, de esta motivación, se dan otras circunstancias que no parecen dejar lugar a dudas sobre la justificación del registro; así, éste se produce a solicitud de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la 405ª Comandancia de la Guardia Civil, Sección de Investigación Criminal, cuando la investigación está ya avanzada, de manera que puede comprobarse con el examen de las actuaciones judiciales en qué medida la entrada en el domicilio de los imputados es importante para conseguir instrumentos que faciliten la investigación aportando los efectos del delito.

En cuanto a la realización material del registro cuestionado, hay que señalar que éste se ejecutó a presencia del Secretario Judicial, que levantó la correspondiente acta, y del propio Sr. Almeida, con lo que durante la actuación se pudo resolver cualquier cuestión relacionada con el objeto de la entrada y registro. En definitiva, debe descartarse vulneración alguna ex arts. 18.1 y 2 y 24.1 CE, dimanante de la entrada y registro en el domicilio del actor.

5. Finalmente, tampoco cabe acoger las quejas relativas a las pretendidas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, el recurrente la vincula, como se señala en el fundamento jurídico 1, con el hecho de que las pruebas que se han utilizado para condenarle se han obtenido con vulneración de sus derechos fundamentales. Pues bien, descartada la existencia de tales vulneraciones, y en ausencia de un planteamiento autónomo de la violación del art. 24.1 CE, no cabe sino rechazar esta queja.

A su vez, el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido hemos extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe, en primer lugar, expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, cuyo sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles. Por ello hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; y 137/2002, de 3 de junio, FJ 5).

En segundo lugar, es preciso aludir a los límites de nuestro control. Una vez más es preciso afirmar que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y, en el marco jurídico que establece, el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. Por ello la función de este Tribunal se limita al control de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni el Tribunal Constitucional una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal de determinar los hechos del proceso [art. 44.1 b) LOTC] y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. Por tanto, hemos de limitarnos a comprobar que la prueba existente se ha obtenido y practicado conforme a la Constitución, que se trate de una prueba de cargo y que los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable (SSTC 220/1998, FJ 6; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

La preocupación por la razonabilidad y solidez del nexo o engarce entre la consecuencia o resultado alcanzado y el relato de hechos probados queda singularmente de manifiesto en la exigencia de que, en supuestos de prueba indiciaria, como cabe calificar la que se dio en el presente caso, los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria (STC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2). Sólo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5).

En el presente supuesto ha existido prueba de cargo bastante para destruir la presunción de inocencia ex art. 24.2 CE, siendo los fundamentos de Derecho primero y tercero de la Sentencia de instancia, a los que se remite el fundamento jurídico 2 de la dictada en apelación, suficientemente ilustrativos al respecto. En ellos, tras afirmar la validez de las pruebas de cargo, el Juzgado detalla los elementos probatorios que le llevan a la convicción de que el recurrente y la otra coacusada fueron los ejecutores de las amenazas contra el Sr. Torrico. En tal sentido entiende "que los dos inculpados urden el plan aprovechando la circunstancia de las relaciones sentimentales persistentes en el tiempo entre María Fátima y Alfonso Torrico Silvestre, y que además aquélla conociese las circunstancias personales y familiares de este último". En este contexto se destaca que "la prueba fundamental es la aparición en la vivienda que compartían exclusivamente los dos acusados de ese grupo de folios, entre los que se encuentra el arriba referenciado, y que tras el estudio por los correspondientes peritos calígrafos se concluye que ha sido confeccionado con la misma máquina de escribir que la carta amenazante recibida por Alfonso Torrico; dictamen ratificado por uno de los peritos en el acto del juicio oral, y que ni siquiera es impugnado o atacado por la defensa de los acusados". Del mismo modo afirma la Sentencia de instancia que "resulta fundamental la interpretación conjunta de la prueba testifical practicada con los agentes de la Guardia Civil S-75847-I, Sargento Matías Martínez Jerez del Equipo de la Policía Judicial de Puertollano, y el agente con núm. identificativo 5.642.055 del Equipo de Policía Judicial de Ciudad Real". En consecuencia no cabe mantener que la inferencia realizada por los órganos judiciales pueda considerarse excesivamente abierta, débil o indeterminada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Domingos de Almeida Cardoso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 57/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:57

Recurso de amparo 6764-2000. Promovido por doña María del Mar Fernández García de Rueda frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que en grado de apelación, la condenó por un delito de falsedad

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): condena penal que razona el carácter delictivo de la certificación de actas de juntas mercantiles inexistentes, y las penas impuestas

1. La Sentencia recurrida contiene una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento típico de incorporación al tráfico de los documentos y respecto de la apreciabilidad de dolo en la conducta falsaria de la actora y de la otra coencausada [FJ 5].

2. Por lo que se refiere a la hipotética falta de motivación de las penas impuestas ha de significarse, ante todo, que la privativa de libertad, al haber sido acordada en el grado mínimo contemplado por la Ley, no precisa justificación o motivación especial alguna [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de motivación de las sentencias (SSTC 55/1987, 6/2002) [FJ 4].

4. El contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en la demanda y no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores (SSTC 189/1987, 250/2000) [FJ 3].

5. La demandante de amparo no denuncia una incongruencia en sentido estricto, sino un defecto de fundamentación de la Sentencia condenatoria que no es evidente que sea causante de indefensión cuando se refiere a Sentencias firmes [ FJ 2].

6. Cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (SSTC 169/1999, 165/2002) [FJ 2].

7. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, 178/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6764-2000, promovido por doña María del Mar Fernández García de Rueda, representada por el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito y asistida por el Letrado don Pablo López Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de noviembre de 2000, que estimó parcialmente el recurso de apelación (rollo núm. 242-2000) interpuesto por la acusación particular contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid el 30 de junio de 2000, en el procedimiento abreviado núm. 6878/97 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, seguido por la presunta comisión de delitos de falsedad, societario y administración desleal. Han sido partes en el proceso doña Gloria Villalba Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida del Letrado don Jaume Pich i Macià, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de doña María del Mar Fernández García de Rueda, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de querella presentada por doña Gloria Villalba Fernández contra doña María Clara Gómez Argüelles y doña María del Mar Fernández García de Rueda, administradoras de la sociedad mercantil CGM-93, S.L., por la presunta comisión de delitos societarios, falsedad documental y apropiación indebida, se incoaron las diligencias previas núm. 6878/97 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid.

b) Terminada la instrucción, y remitida la causa al órgano de enjuiciamiento, el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid dictó Sentencia el 30 de junio de 2000 absolviendo a las querelladas de los delitos de los que habían sido acusadas.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, alegando indefensión por incongruencia omisiva y error en la valoración de la prueba, la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 15 de noviembre de 2000, en la que estimó parcialmente el recurso y condenó a doña María Clara Gómez Argüelles y a doña María del Mar Fernández García de Rueda, como coautoras penalmente responsables de dos delitos de falsedad documental del art. 392, en relación con el art. 390.2, del Código penal, a las penas de seis meses de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de tres mil pesetas por cada uno de los delitos, manteniendo el resto de los pronunciamientos absolutorios de la Sentencia apelada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en una doble vertiente. Por una parte, se dice, no resulta motivada suficientemente la imposición de penas que se establece en el fallo; y, por otra, al ser firme éste, se impide a la parte impugnar su legalidad.

Así se señala que existe un defecto formal en la redacción de la Sentencia condenatoria, por manifiesta insuficiencia de motivación, que impide conocer la razón que lleva a apreciar la existencia de dolo o la incorporación de los documentos al tráfico jurídico, haciendo, en consecuencia, imposible alegar frente a ella. Ha tenido lugar, pues, un quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que determina la nulidad del acuerdo contenido en la Sentencia relativo a la imposición de las penas que se establecen en el fallo, como consecuencia de una falta de motivación que genera indefensión; y se trata de una nulidad que no puede ser subsanada en instancia superior al no existir más recursos y ser firme, no susceptible de ulterior recurso ordinario o extraordinario.

4. Por providencia de 29 de octubre de 2001 la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC solicitó de los órganos judiciales la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, interesando del Juzgado que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Gloria Villalba Fernández, solicitó ser tenido por comparecido y parte.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda, de fecha 19 de diciembre de 2001, se acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Ferrer Recuero y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Procurador Sr. Ferrer Recuero envió sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de enero de 2002. En él señala el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo al no haber agotado la recurrente la vía judicial previa, en concreto, al no haber hecho uso del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 LOPJ, por lo que la demanda debe ser inadmitida. Subsidiariamente interesa su desestimación al no existir vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Audiencia Provincial motiva suficientemente la concurrencia de dolo así como que los documentos entraron en el tráfico jurídico cuando fueron llevados a una Notaría para la certificación de firmas y presentados en el Registro Mercantil para su depósito.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido en escrito registrado el 17 de enero de 2002. En él interesa la denegación del amparo, señalando que la parte imputa a la Sentencia de apelación ausencia de motivación tanto en cuanto a la concurrencia de dolo como en lo que se refiere a la no incorporación de los documentos al tráfico jurídico, y basta la mera lectura de la resolución cuestionada, en concreto de su fundamento de Derecho cuarto, para constatar que tal ausencia de fundamentación es inexistente.

Así la atribución de la autoría de los delitos de falsedades tanto a la ahora demandante como a la otra condenada resulta razonada por la Audiencia Provincial, la cual observa que con las certificaciones contempladas en la causa se simuló totalmente la celebración de dos juntas universales de socios, que nunca tuvieron lugar, en las cuales pretendidamente se habían adoptado por unanimidad importantísimos acuerdos de índole económica, cuando en el seno de la sociedad había un total enfrentamiento, precisamente por los asuntos en lo que se afirmaba había habido acuerdo por unanimidad, entre las dos condenadas y la otra socia de la sociedad, que se había negado rotundamente a tal aprobación. Asimismo se resalta que la ahora demandante y la otra socia condenada certificaron falsamente con plena consciencia y libertad, y que, siendo ambas administradoras de la sociedad, por mínimos que fueren sus conocimientos, debían saber que eran precisamente sus firmas las que otorgaban validez a tales certificaciones, firmas que se extendían por su condición de administradoras de la sociedad, a lo que se añade que, precisamente para suplir su falta de conocimientos jurídicos, las condenadas habían contratado el pertinente asesoramiento en Derecho, del que disfrutaban cuando se realizaron las falsificaciones. De ello, a juicio del Ministerio público, fluye la atribución de voluntad consciente de la realización de un hecho previsto como delito, que no otra cosa es el dolo, dado que la Sala recoge la voluntariedad y consciencia de la acción realizada por la recurrente y la otra condenada, y descarta el error de prohibición, siquiera de forma sintética; y no cabe desconocer que en la impugnación del recurso de apelación la ahora demandante se limitó a negar la existencia de la falsedad, sin plantear cuestión alguna relativa al dolo ni tampoco a la incorporación al tráfico jurídico de los documentos falsos.

La trascendencia jurídica de lo falseado la argumenta la Sala partiendo de lo manifestado incluso por el Letrado de las demandantes, esto es, de que las certificaciones falsas se realizaron con finalidad de perpetuación y producción de efectos jurídicos, puesto que estaban destinadas a ser presentadas en el Registro Mercantil, extremo acreditado también hasta la saciedad, pues consta documentalmente (fs. 412 y ss.) la efectiva presentación de tales certificaciones en el Registro Mercantil en solicitud de depósito de la documentación contable de los ejercicios 95 y 96, si bien tal pretensión fue rechazada por sendas resoluciones de 7 de noviembre de 1996 y 24 de octubre de 1997, en virtud de cuestiones totalmente ajenas a dichas falsas certificaciones. En suma, con respecto a los dos aspectos en que la parte denuncia ausencia de motivación, y que en modo alguno cuestionó en su impugnación al recurso de apelación, tal ausencia es inexistente, y el razonamiento empleado por la Audiencia Provincial no puede tildarse de arbitrario o irrazonable por partir de premisas inexistentes o patentemente erróneas o seguir un desarrollo argumental que incurra en quiebras lógicas, por lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, que ha sido oída y ha podido articular su pretensión del modo que tuvo por pertinente.

En cuanto a que también se alega en la demanda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, queja que se basa en la inexistencia de recurso contra la Sentencia dictada en apelación, dada la inviabilidad del incidente de nulidad de actuaciones al ser firme esta resolución judicial, indica el Fiscal que la parte no toma en consideración que, tanto por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, como por su posterior modificación por Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, se ha dado una nueva redacción al art. 240 LOPJ, regulándose un incidente de nulidad de actuaciones utilizable contra Sentencias o resoluciones no susceptibles de recurso.

Por lo expuesto el Ministerio público interesa la denegación del amparo pedido.

9. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2002 el Procurador Sr. de Frías Benito, en nombre de la recurrente, ratifica en todo el contenido del escrito en que formulaba la demanda de amparo.

10. Por providencia de 20 de marzo de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como afirma la recurrente y niegan tanto el Ministerio Fiscal como la codemandada, en la Sentencia dictada por la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación núm. 242-0000) se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a obtener tutela judicial efectiva como circunstancia de resultar falta de motivación la indicada resolución judicial, circunstancia que habría causado la indefensión de la Sra. Fernández García de Rueda al no existir recurso alguno contra una sentencia firme.

2. Antes de comenzar el análisis de la queja planteada conviene despejar el óbice procesal puesto de manifiesto por la representación procesal de la Sra. Villalva Fernández, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo en tanto que, invocándose como una de las vulneraciones la del derecho a la tutela judicial efectiva por razón de la existencia de un defecto formal causante de indefensión en la Sentencia dictada en apelación, debió haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ. Extremo éste que, de confirmarse, determinaría la necesidad de un pronunciamiento desestimatorio de la demanda en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, 12/2002, de 28 de enero, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 2; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2; y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

El respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Jueces y Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisible (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, por todas), pues, según hemos reiteradamente afirmado, esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 112/1983, de 5 de diciembre), quedando agotada la vía judicial (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4, por todas). En definitiva, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3).

A efectos de verificar el cumplimiento del indicado requerimiento nuestro control debe limitarse a examinar si el recurso era o no razonablemente exigible (SSTC 128/2002, de 3 de junio, FJ 2, y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre las últimas). Y esta razonabilidad se traduce en que, aun cuando en ningún momento puede quedar al arbitrio del recurrente o de su dirección letrada la estimación de si es o no necesario interponer un determinado recurso para entender agotada la vía judicial previa, el presupuesto procesal del agotamiento no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido con la utilización de aquéllos que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2). En otras palabras, todos los recursos ex art. 44.1.a LOTC no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino únicamente aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente, esto es, sólo han de ser utilizados aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales, y además que, dada su naturaleza y finalidad, sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 101/2001, de 7 de mayo, FJ 1).

En el presente caso, el remedio de interponer el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, donde se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso la posibilidad de instar tal nulidad cuando aprecien la existencia de vicios formales causantes de indefensión o incongruencia en el fallo, no hubiese permitido al órgano judicial subsanar la resolución defectuosa que hubiera adquirido firmeza. A tal efecto se ha de recordar que, si bien este Tribunal ha declarado la trascendencia del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC para garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas STC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), en relación con la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) la demandante de amparo no denuncia una incongruencia en sentido estricto, sino un defecto de fundamentación de la Sentencia condenatoria que no es evidente que sea causante de indefensión cuando se refiere a Sentencias firmes, por lo que hemos de concluir en que no le era exigible a la actora la interposición de dicho remedio procesal de carácter extraordinario.

3. También hemos de descartar la presunta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (no invocado por la actora en su demanda de amparo) por el hecho de que, habiendo sido condenada en apelación, la Sentencia es firme y se le impide impugnarla al no existir recurso alguno, salvo el de amparo. Pues, realmente, lo que constituye el núcleo central de la denuncia de la recurrente es la falta de motivación de la resolución judicial frente a la que pide amparo, y no el desconocimiento del derecho a la doble instancia penal.

Hay que recordar que el contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en la demanda y, como este Tribunal ha dicho reiteradas veces, no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores (SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, FJ 1, y 250/2000, de 30 de octubre, FJ 1, por todas), sin que, además, corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de los demandantes (SSTC 202/2000, de 24 de julio, FJ 2, y 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, por todas) cuando, como ha ocurrido en el presente caso, la actora ha desatendido en la demanda las cargas de alegación y de argumentación que pesan sobre ella (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), cargas que implican, no sólo la necesidad de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar de acuerdo con el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 21/2001, de 29 de enero, FJ 3, por todas).

4. Abordando ya el análisis de la queja relativa a la falta de fundamentación de la concurrencia del dolo, de la incorporación de los documentos al tráfico jurídico y de la pena impuesta, resulta oportuno recordar que la obligación de motivar las Sentencias, que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entendida como el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional reviste la Ley (art. 117.1 y 3 CE; SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). Esta garantía tiene como finalidad última la interdicción de la arbitrariedad, ya que mediante ella se introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el que compete a este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

De esta garantía deriva, en primer lugar, que la resolución ha de exteriorizar los elementos y razones de juicio que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2), y, en segundo lugar, que el fundamento de la decisión ha de constituir la aplicación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni fruto de un error patente, de la legalidad (entre muchas SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 3). A ello ha de añadirse que, cuando están en juego otros derechos fundamentales, el canon de examen de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva aparece reforzado (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 3). Así, y en particular, en relación con las Sentencias penales, las exigencias de fundamentación se proyectan, no sólo sobre la fijación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos (por todas SSTC 27/1993, de 25 de enero, FFJJ 2 y 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4), sino también sobre la pena concreta finalmente impuesta (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 25 de enero, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 59/2000, de 2 de marzo, FJ 4; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Como tiene señalado este Tribunal, la exigencia de motivación, proclamada por el art. 120.3 CE, constituye una garantía esencial del justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, FJ 5; 109/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 6/2002, de 14 de enero, FJ 3). La carencia de fundamentación constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de razonamiento de la resolución no puede interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3). En definitiva hemos exigido "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 104/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

5. En el presente caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal, basta la lectura del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid para comprobar que allí se contiene una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento típico de incorporación al tráfico de los documentos y respecto de la apreciabilidad de dolo en la conducta falsaria de la actora y de la otra coencausada.

Así se señala que las acusadas, asesoradas por Letrado, certificaron en su calidad de administradoras de la sociedad mercantil la celebración de dos juntas los días 30 de junio de 1996 y 30 de junio de 1997 "que no han existido", en las que los acuerdos relativos a la aprobación del balance, cuenta de resultados, memoria e informe de gestión "se toman por unanimidad", sin que, además y pese a los requerimientos del Juzgado, se aporte el libro de actas de la sociedad en el que constatar lo certificado. Las certificaciones de los administradores se libraron para su presentación en el Registro Mercantil, esto es, como indica la Audiencia Provincial, con "una finalidad de perpetuación y producción de efectos en el tráfico jurídico", lo cual constituye prueba de la que razonablemente cabe inferir la existencia de una deliberada voluntad consciente, esto es, del elemento subjetivo que integra el dolo falsario. Otra cosa es que, por defectos formales, el Registro Mercantil rehusara el depósito de la documentación contable.

Por lo que se refiere a la hipotética falta de motivación de las penas impuestas ha de significarse, ante todo, que la privativa de libertad, al haber sido acordada en el grado mínimo contemplado por la Ley, no precisa justificación o motivación especial alguna. Y, desde luego, no puede decirse que la Audiencia Provincial no haya exteriorizado los elementos de juicio que han fundamentado su decisión al imponer la pena de multa al establecer que "el negocio que regentaban las acusadas, los domicilios donde residen, o el hecho de haber sido asistidas de Letrado de su elección revelan una solvencia económica" suficiente.

Finalmente, en conclusión, los razonamientos sobre la autoría de los hechos y la subsunción de los mismos en el tipo penal de falsedad documental, contenidos en el extenso fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia frente a la que se reclama amparo, no pueden ser tildados de manifiestamente absurdos, arbitrarios o fruto de un error patente, únicos supuestos en los que este Tribunal podría examinarlos, ex art. 24.1 CE (SSTC 3/2002, de 14 de enero, FJ 4; 146/2002, de 15 de julio, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6, entre las últimas), para verificar si conducen o no a una conclusión contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por doña María del Mar Fernández García de Rueda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 58/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:58

Recurso de amparo 323-2001. Promovido por don Roberto Correa Delgado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que desestimó su apelación en un juicio de desahucio

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que es irrazonable (STC 217/2002).

1. Además de la irregularidad con la que actuó la Audiencia al fundar la desestimación (inadmisión) del recurso sin antes haber dado oportunidad al apelante de subsanar el defecto de consignación de rentas que, a su juicio, existía, con infracción del art. 1567 LEC, la motivación de la Sentencia recurrida en amparo evidencia que está fundada en una errónea apreciación de los hechos [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 206/1999, 120/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 323-2001, promovido por don Roberto Correa Delgado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Abogado don Arcadio Gómez Plasencia, contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada en el rollo de apelación civil 561-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2001, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, en su condición de arrendatario de un local de negocio sito en Palma de Mallorca, camino vecinal de la Vileta, núm. 107-A, fue demandado por el propietario-arrendador, don Manuel Tarongí González, en un juicio de desahucio por falta de pago, indicándose en la demanda, conforme al derogado art. 1563 LEC, que el demandado podía enervar la acción de desahucio pagando o consignando las rentas adeudadas.

b) Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca (autos 403-2000), con fecha de 16 de junio de 2000 se intentó la citación del demandado con un vecino del núm. 88, del que no se especifica su identidad, señalándose en la diligencia que "expresa que el local regentado por el demandado cerró hace aproximadamente un año".

Dado traslado de la diligencia negativa de citación al actor, interesó la citación en los estrados del Juzgado, lo que así se acordó, celebrándose el acto del juicio el 30 de junio de 2000 sin la asistencia del demandado, tras lo cual, el mismo día se dictó Sentencia estimando la demanda, y declarando haber lugar al desahucio del demandado, con imposición de las costas.

c) Recibida por correo certificado, con fecha de 6 de julio de 2000, la Sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2000, alegando nulidad de actuaciones por violación de lo dispuesto en los derogados arts. 263 y 1573 LEC y en el art. 24.1 CE, por la defectuosa citación para el juicio que le causó indefensión.

Por otrosí, alegaba haber consignado las rentas debidas hasta la fecha, aportando resguardo de ingreso en la cuenta del Juzgado de la cantidad de 71.200 pesetas.

d) Admitido a trámite el recurso en ambos efectos por providencia de 11 de julio de 2000, con fecha de 19 de julio de 2000, el actor presentó escrito de impugnación del recurso de apelación alegando, entre otros, la infracción del derogado art. 1566 LEC, al no tener acreditado la consignación de todas las cantidades adeudadas, ya que las rentas adeudadas, incluido el mes de julio, ascendían a 70.745 pesetas, a lo que debía añadirse 11.319 pesetas de IVA, adeudándose en total 82.064 pesetas.

e) Por providencia de 20 de julio de 2000, notificada el 21 de julio, el Juzgado dio traslado del escrito del apelado al apelante para que manifestara en el término de tres días lo que a su derecho considerase oportuno.

El apelante, con fecha de 25 de julio de 2000 consignó la cantidad de 10.864 pesetas, diferencia entre lo ya consignado (71.200 pesetas) y lo considerado adeudado por el actor (82.064 pesetas), presentando escrito en esa fecha manifestando la nueva consignación realizada y aportando el resguardo bancario acreditativo de la misma.

f) Por providencia de 23 de julio de 2000, el Juzgado tuvo por subsanado el defecto de consignación de rentas y no apreció causa de inadmisión del recurso, elevando los autos a la Audiencia.

g) Recibidos los autos en la Audiencia de Palma de Mallorca, su Sección Quinta (rollo 561-2000), dictó Sentencia el 7 de diciembre de 2000, notificada el 28 de diciembre, en la que desestimó el recurso de apelación, confirmando la Sentencia apelada.

La Sala funda su decisión en la siguiente motivación, recogida en sus fundamentos jurídicos:

"Primero.- Don Manuel Tarongí González interpuso contra don Roberto Correa Delgado una demanda de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas y el correspondiente desahucio del local arrendado.

La sentencia de instancia estimó la demanda, lo que movió al demandado a recurrirla en apelación.

El art. 1566 LEC es tajante al establecer que en ningún caso se admitirá al demandado su recurso de apelación si al tiempo de interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantado; pudiendo consignarlas judicial o notarialmente.

Pues bien, el demandado consignó determinada cantidad, pero no la que se correspondería al total de las rentas vencidas y no pagadas ya que dicho total se integra por la renta estrictu sensu [sic] más el correspondiente IVA al tratarse de un local de negocio sujeto a dicho impuesto; siendo además que debía comprenderse el mes de julio porque, según contrato, el pago de la renta tenía que efectuarse por anticipado, y cuando recurrió el Sr. Correa había transcurrido mas de una semana del mes de julio.

Es cierto que según jurisprudencia sentada por el TC -a modo de ejemplo la ST de dicho Alto Tribunal núm. 344/93 de 22 de noviembre- la utilización de recursos contra las sentencias debe de interpretarse en la forma más favorable para su admisión y los defectos en la interposición debe considerarse como subsanable, pero también lo es que en el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un simple defecto susceptible de subsanación, sino ante una consignación totalmente disconforme con lo que debiera ser, ya que teniendo que ascender a 82.064 ptas., fue consignada por cantidad sensiblemente inferior.

Segundo.- Así las cosas, no procede dar trámite al recurso de apelación a que se contrae la presente alzada, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia de instancia y a la imposición de las costas causadas en esta 2ª instancia a la parte apelante (art. 736 LEC)".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por infracción de la doctrina de las SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993 y 344/1993, en relación con el requisito del derogado art. 1566 LEC, por no haberse concedido un plazo para la subsanación de la falta de prueba o acreditación de la consignación antes de haber acordado la inadmisión del recurso, y por existir un error patente que ha impedido el acceso al recurso de apelación, pues la Sala no considera consignado el mes de julio cuando esta mensualidad fue abonada.

3. Por diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2001, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente para que aportase copia de la Sentencia dictada por el Juzgado en el juicio de desahucio del que trae causa el amparo y del escrito de formalización del recurso de apelación.

4. Por diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2001, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso se acordó requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm.8 de Palma de Mallorca, para que remitiesen testimonio del rollo 561-2000 y de los autos del juicio de desahucio 403-2000, respectivamente.

5. Por providencia de 28 de junio de 2001, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, obrando ya en las actuaciones el testimonio de los antecedentes, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el juicio de desahucio, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 17 de octubre de 2001, la representación procesal del recurrente se limitó a manifestar que daba por reproducidas las alegaciones formulada en su escrito de demanda.

8. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la estimación del amparo. La demanda de amparo centra su ataque a la Sentencia recurrida en el art. 24.1 CE al entender que aquélla basa la desestimación del recurso de apelación en un error patente al declarar que no han sido consignadas cantidades que efectivamente lo fueron así como en la no concesión de un trámite de subsanación para acreditar aquella consignación. El error, se dice, ha sido determinante de entender como no cumplido el requisito del art. 1566 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil. En todo caso, si la Sala entendía no acreditada aquella debió conceder un plazo de subsanación. Sin embargo, en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia recurrida no se dice que no esté acreditada la consignación sino que ésta no se ha producido en el momento oportuno. Como quiera que el recurrente sostiene que la consignación se ha producido en su totalidad, es necesario para solventar el caso, el examen minucioso de las actuaciones. De su estudio resulta: a) Que efectivamente el recurso de apelación se interpuso el 10 de julio de 2000 y que, cuando se hizo, se consignaron únicamente 71.200 pesetas, lo que no fue óbice para que fuera provisionalmente admitido por el Juez en providencia de 11 de julio; b) Que el actor en el proceso civil, al tiempo de impugnar el recurso en 19 de julio, puso de manifiesto que existía un desfase cuantitativo entre lo realmente consignado y lo que debía consignarse por cuanto debería incluirse la mensualidad de julio de 2000 y el IVA, al tratarse de un local de negocio; c) Que el apelante procede a completar la diferencia, dentro del mismo mes de julio. Ello ascendía a la suma de 10.864 pesetas, cuyo resguardo de ingreso obra al folio 72 de las actuaciones. Acto seguido se elevan los autos a la Audiencia provincial que dicta Sentencia en 7 de diciembre de 2000, que aunque habla en el fallo de desestimación, el cuerpo de la resolución abona por la calificación de inadmisión, al no entrarse en el fondo de la pretensión deducida.

Las conclusiones en orden al enjuiciamiento del presente caso es, que aun cuando, al tiempo de interponerse el recurso no se había consignado la cantidad de 10.864 pesetas, ello pudo ser debido a las dudas con respecto al pago de la mensualidad de julio y al abono del IVA. Ambas sumas podían ofrecer duda en cuanto a la consignación, que se despejaron y solventaron tan pronto como las exigió el actor dentro del mismo mes en el que el Juzgado tuvo por admitido el recurso. Es por ello por lo que la decisión de la Sala de desestimar el recurso (mas bien inadmitir) por entender tácitamente que el recurrente debió ingresar la cantidad que luego se reveló como la adecuada, se presenta como excesivamente rigorista y desproporcionada con la consecuencia de inadmisión del recurso. No se trata, pues, tanto de un error patente, que, a falta de una explicación de la resolución, no se presenta como tal al ser cierto que no se consignó toda la cantidad, "al tiempo de interponer el recurso de apelación". Tampoco se hacía necesaria una acreditación de la consignación al obrar en poder de la Sala de apelación la totalidad de los resguardos. Se trata, mas bien de una interpretación formalista de la norma que deja al recurrente fuera de la segunda instancia. Hubiera sido una solución más constitucionalmente correcta dar por cumplido el requisito de la consignación, habida cuenta de que, a la postre, se había llevado a cabo cumpliéndose la finalidad del precepto que no es otra que no dejar desprotegido al arrendador frente a un eventual recurso del arrendatario que lo utiliza torticeramente para, entretanto se sustancia, faltar al pago de lo debido.

9. Por providencia de 20 de marzo de 2003, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por finalidad determinar si la Sentencia recurrida, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante del amparo frente a la Sentencia de desahucio sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, por entender que no se había cumplido el requisito previsto en el art. 1566 de la hoy derogada Ley de enjuiciamiento civil (en adelante, LEC), al haberse consignado una cantidad "sensiblemente inferior" (sic) a la debida, ha vulnerado el art. 24.1 CE, por no haberse permitido la subsanación del defecto advertido, en los términos de la doctrina de las SSTC 59/1984, de 10 de mayo, 104/1984, de 14 de noviembre, 90/1986, de 2 de julio, 46/1989, de 21 de febrero, 49/1989, de 21 de febrero, 62/1989, de 3 de abril, 121/1990, de 2 de julio, 31/1992, de 18 de marzo, 51/1992, de 2 de abril, 87/1992, de 8 de junio, 115/1992, de 14 de septiembre, 130/1993, de 19 de abril, 214/1993, de 28 de junio, y 344/1993, de 22 de noviembre, y por haberse incurrido en un error patente que ha impedido el acceso al recurso, pues la Sala no considera consignada la renta del mes de julio cuando esta mensualidad fue abonada.

2. Como dijimos en la STC 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2: "Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre)".

Asimismo, señalábamos en la referida STC 120/2002 que: "El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril, y 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Por ello, las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1998, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 22/2002, de 28 de enero)".

Por otra parte, al incluir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un "error patente" en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el art. 24.1 CE y procede otorgar el amparo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 203/1994, de 11 de julio; 5/1995, de 10 de enero; 162/1995, de 7 de noviembre; 40/1996, de 12 de marzo; 61/1996, de 15 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre), siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y resulte determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre, entre otras).

3. En el presente caso el recurrente interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado el 10 de julio de 2000, y acreditó haber consignado el 7 de julio de 2000 la cantidad de 71.200 pesetas, correspondientes a la renta de los meses de diciembre de 1999 a julio de 2000, incluido, a razón de 8.900 pesetas por mes.

El actor y apelado impugnó el recurso alegando la falta de cumplimiento del requisito del art. 1566 LEC, ya que lo adeudado eran, en realidad, 82.064 pesetas, de las cuales 70.745 pesetas correspondían a la renta de los meses de diciembre de 1999 a julio de 2000, y 11.319 al IVA de dichas mensualidades.

El apelante, tras notificarle el Juzgado el 21 de julio de 2000 la providencia en la que se le concedían tres días para que manifestara lo que tuviera por conveniente sobre el defecto de consignación alegado por el actor y apelado, con fecha de 25 de julio de 2000, consignó la cantidad de 10.864 pesetas, que era la diferencia entre lo consignado inicialmente (71.200) y lo considerado adeudado por el actor (82.064). En consecuencia, y sin que fuera requerido formalmente para subsanar el defecto de consignación (pues la providencia de 20 de julio de 2000 se limitó a darle tres días para alegaciones), completó la consignación inicial y dejó subsanado el defecto de consignación de rentas advertido por el actor.

En este sentido debe recordarse que, tras la entrada en vigor de la Ley de arrendamientos urbanos (Ley 29/1994), que modificó la redacción de los hoy derogados art. 1566 y 1567 LEC, pero que estaban vigentes cuando se produjeron los hechos que motivan el recurso de amparo, para que pudiera admitirse a trámite el recurso de apelación frente a una Sentencia que declaraba haber lugar al desahucio por falta de pago era requisito necesario que el arrendatario apelante acreditase tener pagadas o consignadas las rentas que hasta ese momento eran exigibles y debidas al arrendador (art. 1566 LEC). No obstante el incumplimiento de este requisito no producía automáticamente la inadmisión del recurso, pues, con arreglo al art. 1567 LEC, "si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la Sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos no cumpliese su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días".

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, aun aceptando que el recurrente no hubiera consignado todas las cantidades debidas al tiempo de la interposición del recurso de apelación (10 de julio de 2000), la Audiencia no podría haber acordado la inadmisión del recurso sin antes haber concedido al apelante el plazo de cinco días que el art. 1567 LEC reconocía para poder subsanar el defecto de consignación advertido.

Pero, además de la irregularidad con la que actuó la Audiencia al fundar la desestimación (inadmisión) del recurso sin antes haber dado oportunidad al apelante de subsanar el defecto de consignación de rentas que, a su juicio, existía, con infracción del art. 1567 LEC, la motivación de la Sentencia recurrida en amparo evidencia que está fundada en una errónea apreciación de los hechos, ya que la decisión de desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada (inadmisión) se basa en la doble equivocación de considerar que no se había consignado la cantidad correspondiente a la mensualidad de julio y entender que, debiendo ascender la consignación debida a la suma de 82.064 pesetas, fue consignada una "cantidad sensiblemente inferior" (sic), cuando, como hemos visto, de las propias actuaciones se deducía con claridad que el recurrente había completado la cantidad inicialmente consignada hasta cubrir las 82.064 pesetas en que el actor cifró la cantidad adeudada, y que esta cantidad incluía el mes de julio.

Conforme a las consideraciones anteriores la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, ya que ha inadmitido (desestimado) el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin entrar en el fondo del asunto, con fundamento en una causa inexistente apreciada incurriendo en un error patente, tal y como se ha descrito en el fundamento jurídico 2.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Roberto Correa Delgado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso al recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca en el juicio de desahucio 403- 2000.

2º Restablecer al recurrente en su derecho fundamental, y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de diciembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada en el rollo de apelación 561-2000, y retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia a fin de que la Sala dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación planteado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 59/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:59

Recurso de amparo 1423-2001. Promovido por Innovación Educativa, S.A., frente a los Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron su demanda contra la Seguridad Social respecto de una providencia de apremio

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda «in limine litis», por no aportar copia del acto administrativo y haber sido consentido, que resulta arbitraria

1. Los Autos recurridos incurren en errores patentes que provocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la parte recurrente sí que ha aportado en plazo las resoluciones que se pretenden recurrir, de manera mediata e inmediata, en el recurso contencioso-administrativo [FJ 7].

2. La declaración realizada en los Autos impugnados de que la providencia de apremio es un acto consentido resulta arbitraria, basándose, además, tal apreciación en la mera afirmación de la resolución administrativa recurrida, pero sin que el órgano judicial ofrezca soporte alguno, fáctico o jurídico, derivado del expediente administrativo [FJ 7].

3. No hay, de manera evidente, ningún error de naturaleza fáctica, sino una mera discrepancia por parte de la sociedad mercantil recurrente en amparo con respecto a la interpretación efectuada desde una perspectiva estrictamente jurídica por la Sala de los supuestos en los que cabe el recurso de apelación contra los Autos [FJ 3].

4. Debe descartarse también cualquier tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad en la Sentencia ahora impugnada, pues la interpretación jurídica efectuada por el órgano judicial para justificar la inadmisión de la apelación, no sólo no contraviene de manera frontal ningún precepto de la LJCA de 1998, sino que, incluso, encuentra apoyo en la dicción literal del art. 80.1 c) de dicha Ley procesal [FJ 3].

5. Requisitos para que un error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 96/2000, 36/2002) [FFJJ 3 y 7]

6. Existe arbitrariedad cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo «irracional o absurdo» (SSTC 244/1994, 82/2002) [FJ 3].

7. El derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la primera respuesta judicial como a la fase de recurso, si bien con diferente alcance según se trate del primer acceso a la jurisdicción o a los recursos legalmente previstos (SSTC 231/2001, 124/2002) [FFJJ 2 y 5].

8. Ha de declararse la nulidad de los Autos, así como la de todas las actuaciones judiciales posteriores a la primera de estas resoluciones [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1423-2001, promovido por Innovación Educativa, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Guillén y asistida por el Letrado don David Arias Fernández, contra la Sentencia núm. 17/2001, de 15 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se declara la inadmisión del recurso de apelación núm. 12-2001, interpuesto por la representación procesal de la referida sociedad mercantil contra el Auto de 19 de diciembre de 2000, mediante el cual el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid confirma en súplica su anterior Auto de 20 de noviembre de 2000, por el que se acuerda el archivo del recurso contencioso-administrativo núm. 132-2000, instado contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de agosto de 2000, dictada en vía de recurso administrativo contra providencia de apremio en el ámbito material de la Seguridad Social. Han intervenido la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Emilio García Guillén, en nombre y representación de la sociedad mercantil Innovación Educativa, S.A., interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos que aduce como fundamento la demanda son los siguientes:

a) La sociedad anónima recurrente manifestó, mediante escrito dirigido a la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 13 de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social, que, de conformidad con el art. 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se daba por notificada de una reclamación procedente de dicha Administración pública, contra la cual interponía recurso de alzada. El número del documento de la reclamación es el 94/240053/31; su fecha de expedición 9/94; la fecha de recibo de la certificación es de 13 de octubre de 1994, y corresponde al período 12/93. En su demanda de amparo explica la recurrente que llegó a tener noticia de la existencia de la reclamación referenciada con ocasión del examen del expediente administrativo enviado por la Tesorería General de la Seguridad Social a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Y aunque el acto administrativo impugnado en este momento no guardaba relación con el enjuiciado por la Audiencia Nacional (que es el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 1999, resolutorio de "un recurso dirigido contra la providencia de apremio núm. 93/214857/28 del período enero de 1987 a septiembre de 1987"), entre la documentación enviada "se encontraba la providencia de apremio núm. 94/240053/31, correspondiente al período diciembre de 1993 que nunca fue notificada por la TGSS a la empresa".

La sociedad mercantil recurrente impugnó en alzada, además de esta última providencia, unos sesenta actos administrativos provenientes de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) La Administración dio una respuesta conjunta a todos los recursos de alzada mediante un único escrito fechado el 23 de agosto de 2000. La Administración considera que los escritos impugnatorios formulados por Innovación Educativa, S.A., no son realmente recursos de alzada, indicando, en concreto, que "en virtud de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. 27-11-1992), se informa que los actos recurridos agotaron en su momento la vía administrativa, encontrándose, en algunos casos, pendientes de las resoluciones que pudiesen adoptarse por los órganos judiciales competentes (por ejemplo procedimiento ordinario 18-2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional). Por lo antes expuesto, no es posible la nueva resolución de actos [sic] que ya han agotado la vía administrativa, por lo que se procede a su archivo sin más trámite".

c) Frente a este acto administrativo, la representación procesal de la sociedad mercantil recurrente interpuso el pertinente recurso contencioso-administrativo mediante escrito fechado por el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 31 de octubre de 2001. En este escrito se indica que:

"con fecha 1 de septiembre de 2000 a mi mandante le ha sido notificada la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de agosto de 2000 por la que se procede al archivo del recurso de alzada interpuesto contra la siguiente resolución:

-Núm. Documento reclamación: 94/240053/31.

-Fecha: 9/94.

-Período: 12/93.

Siendo la meritada resolución definitiva en vía administrativa y lesiva a los intereses de mi mandante, es por lo que, siguiendo las instrucciones de éste, vengo a interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo.

Se adjunta a este escrito de interposición el poder general para pleitos y, lo más importante a nuestros efectos, copia de la referida resolución administrativa de 23 de agosto de 2000".

d) El Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid dictó providencia, el 3 de noviembre de 2000, en la que se requería a la parte recurrente que en el plazo de diez días aportase copia de la resolución recurrida, con apercibimiento de archivo de las actuaciones integrantes del procedimiento ordinario núm. 132-2000 en el caso de no proceder a la subsanación exigida.

e) Adjunta a su escrito sellado por el Decanato Contencioso-Administrativo el 17 de noviembre de 2000, la parte recurrente aportó la providencia de apremio de la que traía su origen el proceso contencioso-administrativo, esto es la 94/240053/31, señalando, además, en dicho escrito que contra la resolución indicada se había presentado "el oportuno recurso administrativo que fue desestimado por la poco ortodoxa resolución que adjuntamos al escrito de interposición y que agotó la vía administrativa".

f) Mediante Auto de 20 de noviembre de 2000 acordó el Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid el archivo de las actuaciones, indicando que contra esta resolución judicial cabía interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días. En el razonamiento jurídico único del Auto, el órgano judicial señala de manera textual que: "La resolución de 23/8/00 no tiene la consideración de recurso de alzada [sic], en cuanto la Administración señala que así lo ha calificado la parte, pero no se desprende de la copia que se aporta junto al recurso interpuesto, que así sea. En segundo lugar parece desprenderse también que los actos a que se refiere la providencia de apremio de septiembre de 1994, que últimamente aporta la recurrente fueron ya objeto de recurso en vía administrativa y que ésta se agotó, por lo que la resolución de la que trae causa el recurso presentado, no es un acto impugnable ni tiene relación con la copia de la providencia de apremio que se adjunta con el escrito de 17/11/00, por lo que no habiéndose subsanado el defecto procesal advertido en el escrito de interposición del recurso, en el plazo de diez días que se le concedió a la parte, procede de conformidad con lo previsto en el artículo 45.3 de la LJCA proceder sin más trámites al archivo de las actuaciones".

g) Contra este Auto interpuso Innovación Educativa, S.A., recurso de súplica mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 2000 por el Decanato Contencioso-Administrativo. En este recurso la sociedad mercantil recurrente explica, a nuestros efectos, la conexión que existe entre la providencia de apremio de 1994 (la núm. 94/240053/31) y "la resolución o comunicación" de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se procede a archivar el recurso de alzada interpuesto frente al acto administrativo de ejecución de 1994. Recuerda el recurso, además, que "el art. 45 LJCA sólo obliga al recurrente a citar en el escrito de interposición el acto que se impugne o a indicar el expediente en que ha recaído en defecto de aportar copia del acto expreso, lo que sin duda hemos cumplido; por lo que se ha procedido al archivo del recurso por causa no prevista en la LJCA, con infracción del principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)". Insiste también el recurso de súplica en que la providencia de apremio de 1994 recurrida en alzada en el año 2000 no había agotado "en su momento la vía administrativa porque para ello es necesario que se produzca la concurrencia de notificación en regla del acto administrativo y el consentimiento del administrado ante dicho acto, ya sea por no proceder a interponer el oportuno recurso, ya sea por interponerlo y a la vista de su desestimación expresa o por silencio no acudir en tiempo y forma a la vía judicial; circunstancias que no se han dado en el presente caso"; indicando, a continuación, que, "de cualquier forma, estos avatares serían objeto de discusión dentro del recurso contencioso-administrativo a la vista de lo que se derivase del expediente, es decir, en otro momento procesal". Se alega, además, en el escrito de recurso que se ha producido "una infracción del cauce procesal del art. 51.4 LJCA, con indefensión, al haberse prescindido del trámite de audiencia a las partes por plazo común de diez días a la hora de declarar el archivo de los autos". Y, a nuestros efectos, señala, por último, la parte recurrente: que se ha cumplido diligentemente "con el mandato de subsanación contenido en la providencia de 3 de noviembre de 2000 incluso antes de ser dictada pues la resolución expresa requerida es la que aportamos al escrito de interposición, si bien, para proceder a clarificar la oscuridad de la misma, adjuntamos la que recurrimos en alzada y que es el origen procedimental. Desde luego, lo que no puede perjudicar a mi mandante es la confusión originada por la TGSS a la hora de proceder a contestar a un recurso por la vía más expeditiva, esto es, procediendo a su archivo".

Se adjunta al recurso de súplica copia del recurso de alzada registrado el 31 de julio de 2000 contra el acto administrativo identificado con el "Núm. docum. reclamación: 94/240053/31", con "Fecha de expedición: 9/94" y correspondiente al "Período: 12/93".

h) Este recurso de súplica fue desestimado por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid mediante Auto de 19 de diciembre de 2000. En el razonamiento jurídico primero de esta resolución judicial se afirma, en lo que aquí interesa, que: "Los argumentos que se vierten en el recurso de súplica interpuesto en nada desvirtúan los razonamientos del auto dictado con fecha 20 de noviembre pasado, ni puede por tanto entenderse cumplido por la parte el trámite de subsanación exigido por el art. 45 de la LJCA en su apartado c), en cuanto a la copia de la resolución que se recurre, pues la acompañada en su día de fecha 23/08/00 no puede tener esa consideración, y sin que la posibilidad de presentación de escritos por la parte calificándolos de recurso de alzada, sea por sí mismo suficiente para considerar que su rechazo abra la vía contenciosa, cuando no consta la resolución que a través de ellos se trata de atacar; circunstancias que ya se ponían de relieve en el auto que ahora se recurre". Añade el referido Auto que: "Según el escrito de fecha 31/07/00 se trataba de impugnar una resolución del año 1994, que no se acompaña ni se conoce su contenido, y que según la Administración ya agotó la vía administrativa". El Auto indica, por último, que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación.

i) Innovación Educativa, S.A., interpuso efectivamente recurso de apelación sellado por el Decanato Contencioso-Administrativo el 9 de enero de 2001. En este recurso se reproducen esencialmente las alegaciones efectuadas en el anterior de súplica, reiterando que existe conexión "entre el acto recurrido en vía administrativa y la resolución por la que la TGSS procede a archivar el recurso administrativo formulado"; que "el art. 45 LJCA sólo obliga al recurrente a citar en el escrito de interposición el acto que se impugne o a indicar el expediente en que ha recaído en defecto de aportar copia del acto expreso, lo que sin duda hemos cumplido"; y que la providencia de apremio de 1994 no había agotado la vía administrativa al no haberse notificado al interesado. Insiste de manera particular el recurso de apelación en señalar que la resolución de 23 de agosto de 2000 de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social "impide continuar el procedimiento y/o decide directa o indirectamente el fondo del asunto, además de causar indefensión a mi mandante; actividad que entendemos impugnable en vía contencioso-administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 25 LJCA. En otro caso nos encontraríamos con una resolución de la TGSS contra la cual no está prevista legalmente la interposición de otro recurso al ser contestación del recurso administrativo previo al fin de la vía administrativa; y si en su consecuencia no pudiésemos acudir a su revisión judicial adquiriría firmeza, lo que sería tanto como negar a mi mandante el derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión (art. 24 CE)".

j) El recurso de apelación fue inadmitido por la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ya que la cuantía del asunto no alcanzaría la summa gravaminis establecida legalmente para las apelaciones contencioso-administrativas. Dice, en concreto, la resolución meritada que: "Del juego de los artículos 80.1.c) y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se desprende que sólo los autos de los Juzgados que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación respecto de asuntos cuya cuantía exceda de tres millones de pesetas devienen susceptibles de ser recurridos en apelación en un solo efecto, pues de tales asuntos conocen los Juzgados 'en primera instancia' (la sentencia que en ellos se dicte resulta asimismo apelable), de manera que si la cuantía litigiosa es inferior de aquella cifra el conocimiento del Juzgado se articula 'en única instancia', y no cabe recurso de apelación contra la sentencia, debiéndose entender, lógicamente, que tampoco contra el auto de inadmisión o finalización del recurso contencioso-administrativo, en la medida que, por razones de homogeneidad procedimental, no procede revisar en segunda instancia una resolución incidental dictada en proceso cuya sentencia definitiva se determina firme por inapelable". Concluye sobre esta base la Sentencia que "contra el auto ahora en cuestión, recayendo sobre reclamación de deuda de Seguridad Social con importe inferior a tres millones de pesetas, no cabía apelación, por lo que procede la declaración de inadmisión de tal recurso".

3. La sociedad mercantil ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. En apoyo de sus pretensiones, y tras indicar que el recurso de apelación se había presentado "siguiendo las instrucciones concretas del auto recurrido, de fecha 19-12-2000", del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid, la demanda de amparo razona que una interpretación coherente de la Exposición de Motivos y de los arts. 80.1 c) y 81.2 a) LJCA de 1998 avala la tesis de que la referida resolución judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo era susceptible de apelación, a pesar de no alcanzar la summa gravaminis establecida para la apelación: "si conjugamos la redacción de la Exposición de Motivos con los arts. 80.1.c) y 81.2.a) LJCA, no parece descabellado entender que a priori podría caber la apelación contra los autos que declaren la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en asuntos de cuantía inferior a tres millones de pesetas. A distinta conclusión ha llegado el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recaída, no sin antes argumentar que si no cabe recurso de apelación contra la sentencia en los asuntos de cuantía inferior a la señalada, tampoco puede caber recurso contra el auto de inadmisión. Aunque utilizando el mismo argumento de homogeneidad procedimental, pensamos que también se podría entender que si, independientemente de la cuantía, son susceptibles de apelación todas las sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso [art. 81.1 c) LJCA] también deberían ser los autos declarativos [de] la inadmisión. Pues es lo cierto que, al fin y a la postre, el mismo efecto y resultado tiene para el litigante que la inadmisión del recurso se declare mediante auto en la fase de admisión del mismo que luego en sentencia".

De manera subsidiaria a esta pretensión principal, la demanda de amparo considera que los Autos de 20 de noviembre de 2000 y de 19 de diciembre de 2000, ambos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva por distintos motivos, destacando, a nuestros efectos, los siguientes: "El auto de inadmisión se funda en [el] incumplimiento de la subsanación requerida (art. 45.3 LJCA), es decir, que se acompañase la resolución impugnada. Cuando lo cierto es que ya se acompañó al escrito de interposición y prueba de ello es que el auto se refiere a su contenido. Hace uso, en una manifiesta infracción del principio pro actione, del art. 45.3 LJCA cuando esta parte ha cumplido los requisitos del art. 45.2 LJCA, a lo que debemos añadir que incluso ni la propia ley procesal exige que se aporte copia de la resolución recurrida, sino que considera suficiente con que se indique el número de referencia del expediente, lo que esta parte también cumplió en el escrito de interposición". Añade la demanda de amparo, a continuación, que: "El auto de inadmisión hace consideraciones de tipo jurídico sin ni siquiera haber reclamado el expediente administrativo para ver los antecedentes y comprobar si las afirmaciones de la TGSS tienen apoyo documental. Previamente al estudio de cualquier causa de inadmisión se debería disponer del expediente administrativo para comprobar si de modo inequívoco se sustenta en el mismo". Indica el referido escrito procesal, por último, en lo que aquí interesa, que: "También existe infracción del art. 51.4 LJCA, pues se ha privado a esta parte del trámite de audiencia previsto, pues por más que el auto de inadmisión diga que se declara el archivo por no subsanar un defecto advertido (art. 45.3 LJCA), también se motiva en base a un supuesto agotamiento de la vía administrativa (del que no hay rastro que lo acredite en los autos) y a la inimpugnabilidad en la vía judicial de la resolución de 23-8-2000".

4. Por providencia de 6 de junio de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la sociedad mercantil recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación tanto a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 12-2001, como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, con el objeto de que, en el mismo plazo, y obrando ya en la Sala Segunda de este Tribunal las actuaciones correspondientes al procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 132-2000, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Comparecidos el Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2002, y la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, por escrito sellado el 5 de julio de 2002, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 11 de julio de 2002 tener por personados y parte al Abogado del Estado y a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2002 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado.

En sus alegaciones considera el Ministerio público, en primer lugar, que debe rechazarse la queja constitucional relativa a la violación por parte de la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso. Y es que "la interpretación de la legalidad ordinaria que ha hecho la Sala, sobre la posibilidad de recurso de apelación contra los autos que declaran la inadmisión del recurso contencioso administrativo puede ser discutible, y desde luego no es la única posible -como acredita la argumentación de la recurrente en amparo-, pero no incurre de forma manifiesta en arbitrariedad, irrazonabilidad lógica o error, por lo que no es fiscalizable por el Tribunal Constitucional aunque exista otra posible interpretación que pueda ser más favorable a la admisión del recurso".

El Fiscal entiende, por el contrario, en segundo lugar, que sí se ha producido realmente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por parte de los Autos del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid. Tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre este derecho fundamental, el Ministerio Público afirma que el Auto de 20 de noviembre de 2000, al acordar el archivo del recurso contencioso-administrativo "por falta de subsanación de un defecto formal" (en concreto, "la falta de aportación de la copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurre"), "no identifica un documento que no haya sido aportado, sino que afirma que la resolución de 23 de agosto de 2000 no es un acto impugnable por no ser resolución de recurso de alzada y referirse a un acto administrativo firme". En cuanto al Auto de 19 de diciembre de 2000, el Fiscal dice que, al desestimar el recurso de súplica, tal resolución judicial añade "que el recurso de alzada trataba de impugnar una resolución del año 1994 'que no se acompaña ni se conoce su contenido', sin embargo resulta de los escritos de la instante que ha aportado la documentación a la que tuvo acceso, y concretamente la providencia de apremio contra la que se alzó en vía administrativa y a la que se refiere en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo".

A la luz de estos datos concluye el Ministerio público que: "la recurrente ha aportado los documentos que tenía a su disposición: copias de la resolución que ha recurrido en alzada y de la contestación que recibió de la Administración y que se recurre en la vía jurisdiccional. Estas resoluciones son incluso citadas por los autos recurridos en amparo. Con independencia de la posibilidad de que se discuta su condición de actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa por la vía adecuada del artículo 51 LJCA, el archivo de las actuaciones por la falta de aportación de la disposición o acto expreso que se recurre -cuando se ha acompañado al escrito de interposición del recurso-, no por su falta de aportación sino por no ser susceptible de recurso contencioso administrativo, es una interpretación irrazonable de las disposiciones legales de la LJCA. Por lo que procede otorgar el amparo solicitado y anular los autos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 19 de Madrid de 20 de noviembre de 2000, que acordó el archivo del procedimiento, y de 19 de diciembre de 2000, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior".

7. El Abogado del Estado solicitó, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2002, la denegación del amparo pretendido. Considera, en primer lugar, el representante de la Administración estatal que, aun cuando "con la LJCA en la mano" parezca más acertada la tesis sobre el acceso al recurso de apelación defendida por la demandante de amparo que la acogida por la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esta resolución judicial no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que, frente a la opinión del Tribunal sentenciador inadmitiendo el recurso de apelación por no alcanzar la cuantía del asunto la summa gravaminis establecida para este tipo de recursos, al "presuponer que el art. 81.2.a) LJCA es norma de excepción sólo aplicable a sentencias (que es lo que literalmente dice el artículo), y que a los autos del art. 80.1.c) LJCA se les aplica el requisito de la cuantía contenido en el art. 81.1.a) LJCA", el Abogado del Estado (de manera análoga a la parte demandante de amparo) piensa que: "El art. 81.2.a) LJCA declara apelables las sentencias de inadmisibilidad, aunque sean de cuantía inferior a la señalada en el art. 81.1.a) LJCA, y, por manifiesta identidad de razón, esa misma regla debe aplicarse a los autos declaratorios de la inadmisión del recurso o que impidan su continuación. La exposición de motivos de la LJCA, VI.2, declara además: 'La apelación procede siempre que el asunto no ha sido resuelto en cuanto al fondo, en garantía del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva'".

Estas discrepancias con la interpretación efectuada por la resolución judicial de los artículos referidos de la LJCA no implica, como ya se ha avanzado, que la misma sea contraria a la Constitución, pues "una cosa es que la interpretación contenida en la sentencia que inadmite la apelación sea más o menos acertada, y otra bien distinta es que pueda considerarse arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, únicos casos en que el derecho fundamental del art. 24.1 CE puede considerarse lesionado en su faceta de derecho al recurso legal". Pues bien, en la interpretación judicial cuestionada "no hay error patente alguno que pueda verificarse inmediatamente, y mucho menos error fáctico". Tampoco puede, por otro lado, "descubrirse arbitrariedad o irrazonabilidad si aceptamos que 'esta tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de Justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica "negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997, FJ 3), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho', en palabras de la STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7, cuya doctrina reitera la STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 7. En efecto, no hay arbitrariedad alguna en rechazar implícitamente que la regla del art. 81.2.a) LJCA se aplique analógicamente a los autos de inadmisibilidad o archivo, prefiriendo una interpretación de este precepto legal simplemente declarativa y estricta, que limita su aplicación a las sentencias. Por lo tanto, por criticable que pueda resultarle al recurrente (o al propio Abogado del Estado), la solución por la que se decanta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, Sección 3ª, no puede tacharse su decisión de patentemente errónea, irrazonable o arbitraria. Y por ello tampoco hay lesión del art. 24.1 CE".

El Abogado del Estado considera, en segundo lugar, que debe ser también desestimada la queja constitucional relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por los Autos de 20 de noviembre de 2000 y de 19 de diciembre de 2000, ambos del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid. En la primera de estas resoluciones se acuerda el archivo del recurso contencioso-administrativo por no haberse presentado la documentación requerida en el art. 45.2 c) LJCA, ni haberse subsanado el defecto detectado en el plazo concedido para ello en virtud del art. 45.3 LJCA. El Auto de 19 de diciembre de 2000 desestima el recurso de súplica contra el primero de los Autos reseñados. Pues bien, aun cuando el Abogado del Estado resalta que los "razonamientos de la demanda de amparo, en el punto que ahora examinamos, son, desde el punto de vista de la legalidad procesal contencioso-administrativa, bastante atendibles", y que, incluso, "una interpretación del art. 45.3 LJCA que acogiera la tesis de la demanda favorecería más el derecho de acceso a la jurisdicción que la interpretación subyacente en las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid", concluye, sin embargo, que la interpretación dada por este órgano judicial en el caso concreto a los arts. 45.2 c) y 45.3 LJCA no es "manifiestamente arbitraria", "claramente errónea" y "satisface las exigencias de la proporcionalidad", sin que, por lo demás, exista ningún deber constitucional de interpretar las reglas jurídicas contenidas en dichos preceptos "en el sentido más favorable para la admisión" de los recursos contencioso-administrativos.

8. La Letrada de la Administración de la Seguridad Social formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de agosto de 2002, suplicando la denegación del amparo solicitado. Esta parte procesal considera que "hay que partir del tema de fondo que resulta fundamental para poder resolver la pretendida vulneración constitucional". En este sentido, razona que: "Además de estar resuelto correctamente [el asunto litigioso] por el órgano judicial de instancia, no se produce la infracción constitucional denunciada puesto que el recurrente tuvo los recursos precisos a interponer frente a la providencia de apremio en su momento, no siendo posible abrir los mismos en un momento posterior con el argumento de darse por notificado del acto administrativo después". Y es que "la pretensión de la entidad recurrente no es la de subsanar un acto defectuoso o defecto formal, sino la de determinar unilateralmente la revisión administrativa y judicial al establecer el momento en que se considera notificada del acto recaudatorio por el mecanismo de realizar actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación". Partiendo de estas consideraciones concluye el escrito de alegaciones afirmando que: "Dejar al arbitrio de la parte deudora la determinación de la notificación de un acto recaudatorio, llevando a la revisión actos que han devenido firmes, supone una grave vulneración del principio de seguridad jurídica, sin que se menoscabe ni conculque el principio de tutela judicial efectiva".

9. La sociedad mercantil demandante de amparo, a través de su representación procesal, se ratificó, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2002, en los antecedentes y alegaciones expuestas en su demanda de amparo.

10. Por providencia de 20 de marzo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los problemas jurídicos centrales que plantea este proceso constitucional de amparo consisten en determinar si, en primer lugar, la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al inadmitir el recurso de apelación núm. 12-2001 por no alcanzar la cuantía del asunto la summa gravaminis establecida legalmente para este tipo de recursos, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos; y si, en segundo lugar, el Auto de 20 de noviembre de 2000, del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, al acordar el archivo del procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 132-2000 por no acompañarse al escrito de interposición del recurso copia de la resolución recurrida y no subsanarse tal defecto a pesar del requerimiento efectuado por el órgano judicial en tal sentido, y el Auto de 19 de diciembre de 2000, del referido Juez, que lo confirma en súplica, son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción.

La sociedad mercantil ahora demandante de amparo así lo estima. En efecto, la pretensión principal de su demanda ante este Tribunal consiste en que se declare contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legales, la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pues una interpretación coherente de la Exposición de Motivos y de los arts. 80.1 c) y 81.2 a) LJCA de 1998 haría posible la apelación contra los Autos que declarasen la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos en los asuntos inferiores a tres millones de pesetas. Subsidiariamente solicita la parte recurrente la anulación de los Autos de 20 de noviembre de 2000 y de 19 de diciembre de 2000, resoluciones ambas del Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid, por ser contrarios al art. 24.1 CE, ya que las mismas consideran erróneamente que no se acompañó al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo copia de la resolución impugnada y no se subsanó tal defecto procesal en el plazo conferido para ello, cuando "lo cierto es que ya se acompañó [tal copia] al escrito de interposición y prueba de ello es que el auto se refiere a su contenido"; circunstancia ésta a la que debería agregarse "que incluso ni la propia ley procesal exige que se aporte copia de la resolución recurrida, sino que considera suficiente con que se indique el número de referencia del expediente, lo que esta parte también cumplió en el escrito de interposición". A dichas argumentaciones añade, además, la parte recurrente en apoyo de su tesis que los referidos Autos hacen, por un lado, "consideraciones de tipo jurídico sin ni siquiera haber reclamado el expediente administrativo para ver los antecedentes y comprobar si las afirmaciones de la TGSS tienen apoyo documental"; y, por otro, infringen "el art. 51.4 LJCA, pues se ha privado a esta parte del trámite de audiencia previsto [en este precepto], pues por más que el auto de inadmisión diga que se declara el archivo por no subsanar un defecto advertido (art. 45.3 LJCA), también se motiva en base a un supuesto agotamiento de la vía administrativa (del que no hay rastro que lo acredite en los autos) y a la inimpugnabilidad en vía jurisdiccional de la resolución de 23-8-2000".

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, porque, si bien es cierto que no se ha producido una vulneración del art. 24.1 CE en la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de los requisitos procesales establecidos para la admisión de los recursos de apelación contra los Autos que declaran la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, sí que habría tenido lugar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por los Autos impugnados en amparo dictados por el Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid.

El Abogado del Estado solicita la denegación del amparo pretendido, porque, en primer lugar, aun cuando pueda discutirse el grado de acierto de la interpretación de los preceptos de la LJCA que regulan la admisibilidad de los recursos de apelación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resulta indudable que dicha interpretación no puede considerarse arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, supuestos estos que son los únicos en los que puede considerarse vulnerado el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. Tampoco puede concluirse, en segundo lugar, que la interpretación efectuada por los Autos del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid de los arts. 45.2 c) y 45.3 LJCA de 1998 (al regular la documentación que debe adjuntarse al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el trámite de subsanación, respectivamente) sea "manifiestamente arbitraria", "claramente errónea" o no satisfaga "las exigencias de la proporcionalidad", sin que, por otro lado, haya imperativo constitucional alguno que obligue a interpretar dichos preceptos en el sentido más favorable para la admisión de los recursos contencioso-administrativos.

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social suplica también la denegación del amparo solicitado, considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas ante este Tribunal no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y que la parte recurrente tan sólo pretende determinar unilateralmente el momento de la notificación del acto recaudatorio, "llevando a la revisión de actos que han devenido firmes", lo que supondría "una grave vulneración del principio de seguridad jurídica".

2. Constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 22/2002, de 28 de enero; o 78/2002, de 8 de abril).

Este derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la primera respuesta judicial como a la fase de recurso, si bien con diferente alcance según se trate del primer acceso a la jurisdicción o a los recursos legalmente previstos.

a) El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo).

Esta consideración general se concreta en los siguientes extremos:

1) Como regla general, la interpretación de la normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso son operaciones jurídicas que no transcienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

2) Esta regla tiene como excepción "aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican" (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que justificará la intervención de este Tribunal, puesto que, aun cuando no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es la determinación de si la ofrecida por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución (STC 13/2002, de 28 de enero, FJ 8).

3) La plena operatividad del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles (SSTC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2).

b) En la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo.

Esta regla general encuentra su excepción en aquellos supuestos en los que las resoluciones judiciales vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien, en consonancia con la operatividad más restringida del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a los recursos, el canon de constitucionalidad al que son sometidas por parte de este Tribunal las resoluciones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, es más limitado que el que deben superar las resoluciones judiciales que deniegan el acceso a la jurisdicción. En este sentido constituye doctrina de este Tribunal que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, aquellas resoluciones judiciales que se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio).

3. La queja constitucional constitutiva de la pretensión principal de la demanda de amparo ahora enjuiciada consiste en la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, por la Sentencia núm. 17, de 15 de febrero de 2001. En esta resolución judicial la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmite el recurso de apelación contra el Auto de 20 de noviembre de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, que declara el archivo de las actuaciones correspondientes al procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 132-2000 por no acompañar al escrito de interposición del recurso copia de la resolución impugnada y por falta de subsanación de tal defecto en el plazo conferido al efecto, así como del Auto de 19 de diciembre de 2000, del mismo órgano judicial, que confirma en súplica el anterior Auto.

En la referida Sentencia la Sala considera, partiendo del "juego de los arts. 80.1 c) y 81.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa", que el meritado recurso de apelación es inadmisible porque la cuantía del asunto no alcanza la summa gravaminis establecida por la legislación procesal contencioso- administrativa para la procedencia de este tipo de recurso. Razona el órgano judicial que el recurso contencioso-administrativo del que trae causa el recurso de apelación inadmitido se articula "en instancia única" por no exceder su cuantía de tres millones de pesetas, siendo apelables exclusivamente los Autos que inadmitan un recurso contencioso del que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conozcan "en primera instancia" por superar su cuantía los tres millones de pesetas.

Efectuando una interpretación contraria de la normativa reguladora de la apelación contencioso-administrativa, y citando en su apoyo la Exposición de Motivos de la LJCA de 1998, la parte recurrente considera que no parece descabellada otra interpretación que la que permitiría la apelación de todas las resoluciones judiciales (ya fuesen Autos o ya Sentencias) que declarasen la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, con independencia de que ambas interpretaciones puedan quizá admitirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, como, por lo demás, sostienen tanto el Fiscal como el Abogado del Estado, nuestro control debe restringirse a determinar si la Sentencia impugnada, al inadmitir el recurso de apelación, se ajusta al art. 24.1 CE, superando satisfactoriamente el canon de constitucionalidad elaborado por este Tribunal en materia de acceso a los recursos (que, recordemos, únicamente proscribe aquellas resoluciones judiciales que no se basen en una causa legal de inadmisión o incurran en un error fáctico patente o sean manifiestamente arbitrarias o irrazonables).

En el presente caso ninguna duda cabe de que el órgano judicial se ha basado en una causa de inadmisión legalmente prevista, pues, al regular el recurso de apelación contra los Autos, el art. 80.1 c) LJCA de 1998 prevé que serán apelables en un solo efecto los Autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación cuando dichas resoluciones judiciales sean dictadas en el seno de procesos judiciales "en los que conozcan en primera instancia" dichos órganos judiciales unipersonales.

La aplicación de esta causa legal de inadmisión, perfectamente motivada por la Sentencia cuestionada en amparo, no ha podido incurrir, en modo alguno, en error patente, pues, para que este vicio jurídico tenga relevancia constitucional, debe venir integrado por distintos elementos, entre ellos el de tratarse "de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales" (SSTC 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 5). En el presente caso no hay, de manera evidente, ningún error de naturaleza fáctica, sino una mera discrepancia por parte de la sociedad mercantil recurrente en amparo con respecto a la interpretación efectuada desde una perspectiva estrictamente jurídica por la Sala de los supuestos en los que cabe el recurso de apelación contra los Autos, lo que, sin necesidad de mayores razonamientos, excluye el error patente.

Debe descartarse también cualquier tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad en la Sentencia ahora impugnada ante este Tribunal. Hemos tenido ya oportunidad de declarar en ocasiones anteriores que "esta tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de Justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la 'negación radical de la tutela judicial' (STC 54/1997, FJ 3), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo 'irracional o absurdo' (STC 244/1994, FJ 2)" (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

Pues bien, en el presente caso la interpretación jurídica efectuada por el órgano judicial para justificar la inadmisión de la apelación, no sólo no contraviene de manera frontal ningún precepto de la LJCA de 1998, sino que, incluso, encuentra apoyo en la dicción literal del art. 80.1 c) de dicha Ley procesal, que, como hemos señalado con anterioridad, prevé exclusivamente el carácter apelable de los Autos declarativos de la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo o que impidan su continuación dictados por los Juzgados unipersonales "en primera instancia", y no la apelabilidad de todos ellos, incluidos los dictados en supuestos de instancia única. Y todo ello con independencia de que también fuesen razonables otras posibles interpretaciones de la legalidad procesal contencioso-administrativa sobre la cuestión, debiendo recordarse, a este respecto, que no es función de este Tribunal "la de, entre dos interpretaciones razonables de una norma, elegir cuál de ellas le parece más razonable" (SSTC 13/2002, de 28 de enero, FJ 6; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 2). Por otro lado la motivación de la resolución cuestionada no está constituida por ningún discurso irracional, absurdo o incurso en quiebras lógicas de ningún tipo, como puede apreciarse mediante una simple lectura de ella. En efecto, la Sentencia toma como punto de partida la doctrina jurisprudencial relativa a la fijación de la cuantía de los recursos contencioso- administrativos y prosigue con la exégesis de los arts. 80.1 c) y 81.1 a) LJCA, constatando, a continuación, que la cuantía del asunto enjuiciado no alcanza la summa gravaminis establecida legalmente para las apelaciones contencioso-administrativas, concluyendo, coherentemente a partir de estos datos, con la declaración de inadmisión del recurso de apelación instado por la sociedad mercantil recurrente en amparo.

A la luz de las anteriores consideraciones debe rechazarse la existencia de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su esfera de derecho de acceso a los recursos, por parte de la Sentencia núm. 17/2001, de 15 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. La demanda de amparo denuncia de manera subsidiaria la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid de 20 de noviembre de 2000, en el que se acuerda el archivo de las actuaciones del procedimiento contencioso- administrativo núm. 132/00 interpuesto por la sociedad mercantil recurrente en amparo, y de 19 de diciembre de 2000, que confirma en súplica esta resolución judicial.

El Auto de 20 de noviembre de 2000 decretó el archivo de las actuaciones en virtud del art. 45.3 LJCA de 1998 por considerar que la parte recurrente no había subsanado el defecto procesal detectado en la fase de interposición del recurso contencioso-administrativo, a pesar del requerimiento efectuado en tal sentido por el Juzgado. El referido defecto consistiría en la falta de aportación de copia de la resolución recurrida, documento que debería acompañarse al meritado escrito [art. 45.2 c) LJCA de 1998]. En los razonamientos jurídicos de esta resolución judicial hay referencias a dos resoluciones administrativas aportadas por la parte recurrente: a) la resolución de 23 de noviembre de 2000, que, según los términos literales en que se expresa el Juzgado, "no tiene la consideración de recurso de alzada"; y b) "la providencia de apremio de septiembre de 1994", adjuntada en el escrito de subsanación registrado el 17 de noviembre de 2000, y que según el Auto ya habría sido "objeto de recurso en vía administrativa y que ésta se agotó". Tras reseñar la presencia en los autos judiciales de estos dos actos administrativos, el órgano judicial concluye que "la resolución de la que trae causa el recurso presentado, no es un acto impugnable ni tiene relación con la copia de la providencia de apremio que se adjunta con el escrito de 17/11/00".

El Auto de 19 de diciembre de 2000 confirma en súplica el Auto de 20 de noviembre, precisando, a los efectos que aquí interesan, que, primero, la resolución de 23 de agosto de 2000 no es un acto recurrible, "sin que la posibilidad de presentación de escritos por la parte calificándolos de recurso de alzada, sea por sí mismo circunstancia suficiente para considerar que su rechazo abra la vía contenciosa, cuando no consta la resolución que a través de ellos se trata de atacar"; y, segundo, que conforme al "escrito de fecha 31/07/00 [esto es, el escrito de interposición del recurso contencioso] se trataba de impugnar una resolución del año 1994, que no se acompaña ni se conoce su contenido, y que según la Administración ya agotó la vía administrativa".

5. Una vez que se ha recordado el contenido esencial de las dos resoluciones a las que se imputa la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario comprobar si superan el canon de constitucionalidad elaborado por este Tribunal para apreciar su ajuste o desajuste con el art. 24.1 CE. Y es que, como ya hemos reseñado con anterioridad, aunque con carácter general la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de ésta, son cuestiones de legalidad ordinaria, puede, no obstante, verse conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos casos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, y, asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (STC 231/2002, de 26 de noviembre, FJ 2, por todas).

La mayor amplitud del canon de control constitucional en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción frente al que opera con respecto al derecho a los recursos legalmente establecidos es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas), toda vez que el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de dichos presupuestos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, lo cual implica un escrutinio constitucional especialmente severo en estos casos (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 71/2001, de 26 de marzo; 231/2001, de 26 de noviembre, entre otras muchas).

6. La determinación de si los Autos impugnados superan o no el canon constitucional reseñado exige como tarea previa comprobar las actuaciones procesales realizadas por la sociedad mercantil recurrente a lo largo de la corta tramitación del procedimiento contencioso- administrativo:

a) El recurso contencioso instado por la recurrente, al tramitarse por el procedimiento ordinario, se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de interposición. En este escrito se identifica el acto administrativo recurrido en los términos siguientes: "Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de agosto de 2000 por la que se procede al archivo del recurso de alzada interpuesto contra la siguiente resolución: -Núm. Documento reclamación: 94/240053/31. - Fecha: 9/94. -Período: 12/93".Adjunto a este escrito se aporta copia de la referida resolución de 23 de agosto de 2000, evacuada como contestación a unos sesenta escritos presentados por la parte recurrente calificándolos como recursos de alzada. En esta resolución no constan individualizados los concretos actos administrativos impugnados en alzada, pues los indicados escritos son identificados por la Administración de la Seguridad Social por los números de registro de entrada en la correspondiente oficina administrativa.

b) En respuesta al requerimiento de subsanación efectuado por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, en virtud del art. 45.3 LJCA de 1998, la parte recurrente, mediante escrito sellado el 17 de noviembre de 2000, aportó la providencia de apremio identificada con el número 94/240053/31, con fecha 09/94, correspondiente al período 12/93. En este escrito se indica que contra este acto ejecutivo se presentó "el oportuno recurso administrativo que fue desestimado por la poco ortodoxa resolución que adjuntamos al escrito de interposición [esto es, la de 23 de agosto de 2000] y que agotó la vía administrativa".

c) Como documento anexo al recurso de súplica contra el Auto de 20 de noviembre de 2000, la sociedad mercantil recurrente aportó el escrito de interposición del recurso de alzada contra la providencia de apremio núm. 94/240053/31, con fecha de expedición 9/94, relativa al período 12/93. El recurso de alzada fue sellado el día 31 de julio de 2000 por el Registro General de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social.

7. La confrontación de los Autos recurridos con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y la distinta documentación aportada por la sociedad mercantil recurrente revela que tales resoluciones no se ajustan al canon de constitucionalidad diseñado por este Tribunal en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, siendo, por tanto, contrarias al art. 24.1 CE. Y es que, en efecto, incurren, por un lado, en diversos errores patentes, además de ser, por otro lado, manifiestamente arbitrarias e irrazonables.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que un error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada; esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error. Es necesario, en segundo término, que sea atribuible al órgano judicial; es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 b) LOTC. En tercer lugar ha de ser, como ya se ha advertido, eminentemente de carácter fáctico, además de patente; es decir, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 4; 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6).

Los Autos del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid ahora impugnados en amparo incurren en evidentes errores con relevancia constitucional. De acuerdo con las exigencias del art. 45.1 LJCA de 1998, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la parte recurrente cita el acto recurrido (la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la TGSS de 23 de agosto de 2000 por la que se procede al archivo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución núm. 94/240053/31, de fecha 9/94 y relativa al período 12/93), determinando perfectamente el objeto del recurso. Acompaña a este recurso, en virtud del mandato establecido en el art. 45.2 c) LJCA de 1998, copia del acto expreso recurrido (en concreto, la resolución de 23 de agosto de 2000). Dicha parte aportó, además, copia de la providencia de apremio identificada en el escrito de interposición con ocasión del requerimiento de subsanación de defectos efectuado por el Juzgado (art. 45.3 LJCA de 1998). En definitiva, frente a lo que sostiene este órgano judicial, la parte recurrente sí que ha aportado en plazo las resoluciones que se pretenden recurrir, de manera mediata e inmediata, en el recurso contencioso-administrativo, y que se habían identificado de forma clara en el escrito de interposición de dicho recurso.

El Auto de 19 de diciembre de 2000 incurre en un nuevo error al afirmar que la parte recurrente trata de impugnar "una resolución del año 1994, que no se acompaña ni se conoce su contenido". Pues bien, esta resolución de 1994 estaba perfectamente identificada en el escrito de interposición del recurso contencioso, y copia de ella fue aportada al órgano judicial adjunta a un escrito de la parte recurrente fechado el 17 de noviembre de 2000 en el trámite de subsanación previsto en el art. 45.3 LJCA de 1998. Este acto administrativo no es otro que la providencia de apremio núm. 94/240053/31. Incluso el propio órgano judicial había reconocido la presentación de este acto ejecutivo en su anterior Auto de 20 de noviembre de 2000 al referirse a "la copia de la providencia de apremio que se adjunta con el escrito de 17/11/00" (razonamiento jurídico único).

El análisis de estos errores pone de manifiesto que en ellos concurren todos los requisitos necesarios para concluir que constituyen errores patentes que provocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que: a) son determinantes de las resoluciones judiciales adoptadas, dado que acuerdan el archivo de las actuaciones al considerar, de manera equivocada, que no se aportan los actos administrativos objeto de impugnación cuando la lectura de los autos judiciales demuestra que sí se habían aportado; b) son imputables exclusivamente al órgano judicial, resultando evidente el particular empeño que la parte recurrente ha puesto en todo momento para explicar en sus diferentes escritos las vicisitudes que los actos administrativos que mediata e inmediatamente se pretendían recurrir en la vía contencioso-administrativa habían sufrido en la fase administrativa previa; c) son de naturaleza eminentemente fáctica y tienen carácter patente al ser inmediatamente verificables, como ya hemos tenido ocasión de comprobar de manera incontrovertible al examinar el conjunto de los autos judiciales; d) e indudablemente han producido efectos negativos en la esfera de la sociedad mercantil recurrente, pues, fruto de los errores del órgano judicial, ésta ha visto archivado el recurso contencioso-administrativo interpuesto para defenderse contra la exigencia de pago de una presunta reclamación de cantidad, en vía ejecutiva, por parte de la Tesorería General.

b) Los dos Autos del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, no sólo contienen los errores patentes indicados, sino que, además, incurren en manifiesta arbitrariedad en la interpretación y aplicación de los arts. 45.2 c) y 45.3 LJCA. En efecto, el primero de estos artículos prevé que se aporte "copia o traslado de la disposición o del acto expreso" que se impugnen en el escrito de interposición, pero también, de manera alternativa (el texto legal emplea la conjunción disyuntiva "o"), bastaría, en defecto de aportación de copia de los actos o disposiciones recurridas, con la "indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado". Por ello, incluso si la parte recurrente no hubiese aportado copia de los actos impugnados (cosa que, como ya hemos reseñado, sí hizo), al estar el expediente administrativo perfectamente identificado en el escrito de interposición del recurso, el órgano judicial no podía haber acordado el archivo de las actuaciones sin contradecir el art. 24.1 CE, pues la parte recurrente habría respetado de manera escrupulosa las exigencias procesales contenidas en el referido art. 45.2 c) LJCA.

Es también irrazonable la declaración realizada en los Autos impugnados de que la providencia de apremio de 1994 ya habría sido objeto de recurso en vía administrativa, y ésta se habría agotado, con la evidente consecuencia de tratarse de un acto consentido; no siendo, por tanto, posible jurídicamente un nuevo recurso contra lo definitivamente (conforme a lo indicado) resuelto. Es cierto que no es éste el motivo (o al menos el único motivo) por el que se acuerda el archivo del recurso contencioso instado por la sociedad mercantil ahora recurrente en amparo, sino que tal archivo se fundamenta (o también se fundamenta) en la eventual falta de aportación de la resolución recurrida. Ahora bien, el trámite del examen de oficio de la validez de la comparecencia contemplado en el art. 45.3 LJCA de 1998 está previsto para la comprobación de si se acompañan junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo los documentos requeridos por el art. 45.2 LJCA o si los presentados están incompletos, pero no para acordar la inadmisibilidad del recurso contencioso en este momento procesal, por no ser susceptible de recurso la actividad administrativa que se pretende impugnar. Esta potestad jurisdiccional tan sólo puede ser utilizada en el trámite de examen de oficio de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo regulado de manera específica en el art. 51.1 LJCA de 1998. Dicho artículo dispone en su letra c) que el órgano judicial, "previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: ... c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación". La declaración de inadmisibilidad viene legalmente condicionada a la previa audiencia de las partes (art. 51.4 LJCA de 1998). A la vista de estas consideraciones la declaración de que la providencia de apremio es un acto consentido en el trámite procesal previsto en el art. 45.3 LJCA de 1998 resulta arbitraria, basándose, además, tal apreciación en la mera afirmación de la resolución administrativa recurrida, pero sin que el órgano judicial ofrezca soporte alguno, fáctico o jurídico, derivado del expediente administrativo, que, por lo demás, nunca llegó a reclamarse por el órgano judicial.

Se manifiesta, finalmente, como arbitraria la consideración de que la resolución de 23 de agosto de 2000 no es susceptible de recurso contencioso-administrativo, en la medida en que el órgano juzgador no ofrece ninguna motivación en la que pueda basarse esta afirmación. Debe tenerse en cuenta, por el contrario, que la citada resolución es la respuesta que la parte procesal recurrente recibió de la Administración en contestación a su recurso de alzada contra la providencia de apremio de 1994, poniendo fin, en principio, a la vía administrativa, y siendo, como regla general, por lo tanto, susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa (art. 25 LJCA de 1998). Partiendo de esta base el órgano judicial debería haber justificado de manera cumplida por qué esta resolución, a pesar de agotar (al menos aparentemente) la vía administrativa, no es susceptible de impugnación judicial, justificación que, además, debería tener lugar, no en el trámite procesal regulado en el art. 45.3 LJCA, sino en el previsto en el art. 51 de esta Ley procesal.

8. Los anteriores razonamientos han de conducir a la estimación del presente recurso de amparo, puesto que el Auto de 20 de noviembre de 2000, del Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid, al acordar el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 132-2000, y el Auto de 19 de diciembre de 2000, del mismo Juez, desestimatorio del recurso de súplica contra el anterior, han violado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. A los efectos de restablecer a la sociedad mercantil demandante de amparo en la integridad del derecho fundamental vulnerado (art. 55 LOTC) ha de declararse la nulidad de los referidos Autos así como la de todas las actuaciones judiciales posteriores a la primera de estas resoluciones, debiendo retrotraerse las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto de 20 de noviembre de 2000 para que el Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid continúe la tramitación del procedimiento contencioso- administrativo ordinario con pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, y sin acordar, por tanto, el archivo de actuaciones por falta de aportación de la copia de la resolución administrativa impugnada [arts. 45.2 c) y 45.3 LJCA de 1998].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo promovida por Innovación Educativa, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la sociedad mercantil demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de 20 de noviembre de 2000 y de 19 de diciembre de 2000, dictados por el Juez de lo Contencioso- Administrativo núm. 19 de Madrid en el marco del procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 132-2000, así como la de todas las actuaciones judiciales posteriores a la primera de estas resoluciones, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse el Auto de 20 de noviembre de 2000 al objeto de continuar la tramitación del procedimiento judicial con pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 60/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:60

Recurso de amparo 1466-2001. Promovido por don Jorge Calderón Valero frente al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó su petición de nulidad de la Sentencia dictada en una causa en la que fue condenado por un delito continuado de estafa

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de casación penal tramitado sin participación de uno de los condenados, no personado y a quien no se designó Abogado y Procurador de oficio

1. Resulta vulnerado el derecho a la asistencia letrada, habida cuenta de que la regulación establecida en el art. 881 LECrim hace obligatorio, ex lege, que el procesado en un recurso de casación penal sea asistido de Abogado y Procurador, sin que ni al interesado ni al propio Tribunal Supremo les quepa otra alternativa [FJ 4].

2. El derecho a la asistencia letrada en ciertas ocasiones constituye una exigencia estructural del proceso y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo (SSTC 29/1995, 229/1999) [FJ 4].

3. Puede invocar indefensión procesal con efectos constitucionales quien ha contribuido o colaborado a originarla con su propia conducta (ATC 662/1985) [FJ 3].

4. Cuando concurren pretensiones de haberse quebrantado derechos fundamentales tanto sustantivos como formales, la lógica demanda que sean abordados en primer lugar éstos respecto de aquéllos, porque la consecuencia de un eventual fallo estimatorio sobre la conculcación de derechos procesales, y paradigmáticamente del derecho a la tutela judicial efectiva, evita entrar en la consideración del resto (STC 104/2002) [FJ 2].

5. La vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada del recurrente, comporta retrotraer las actuaciones al momento en que tuvo lugar la misma [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1466-2001, promovido por don Jorge Calderón Valero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Loreto Outeiriño Lago y asistido por el Abogado don José Ángel Plaza Escudero, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001, por el que se acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada en relación con la Sentencia dictada por la misma Sala, el 30 de octubre de 1998, en el recurso de casación núm. 2543/96 contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia de Barcelona de 15 de febrero de 1996, dictada en el rollo 9367/92, formado para tramitar el sumario 4/92 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Loreto Outeiriño Lago y de don Jorge Calderón Valero interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2001, referido en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Contra la Sentencia de 15 de febrero de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que fue dictada en el rollo 9367/92, formado para tramitar el sumario 4/92 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, y que había condenado al recurrente en amparo a la pena de cinco meses de arresto mayor como autor de un delito continuado de estafa, se preparó recurso de casación, además de por todos los condenados en la causa excepto el aquí recurrente en amparo, por el Ministerio Fiscal, que fundamentó su impugnación en la infracción de ley por aplicación indebida del precepto en el que se sustenta la condena por estafa de quien pide amparo y, simultáneamente, por falta de aplicación de los preceptos del Código penal que tipifican el delito de malversación de caudales públicos.

b) La resolución judicial mandando tener por preparado dicho recurso fue notificada a la representación procesal del recurrente en amparo el 6 de septiembre de 1996, siendo emplazado el día 12 siguiente para que se personara ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, personación que no tuvo lugar.

c) Remitidas las actuaciones por la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo, la Sala Segunda de este Tribunal dictó providencia el 29 de octubre de 1996 en la que, respecto a lo que ahora interesa, acordó: "De conformidad con lo establecido en el art. 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, requiérase a los Colegios de Abogados y Procuradores para la designación de colegiados de oficio para la defensa y representación del/los condenado/s recurrente/s y verificado se acordará; y ello en cuanto a Fco. J. Baixauli Eizaguirre", siendo éste uno de los encausados.

d) La tramitación de los recursos prosiguió sin la intervención del demandante de amparo, señalándose por el Tribunal, en providencia de 7 de noviembre de 1997, la audiencia en orden a la celebración de la vista, a la que no asistió el demandante de amparo ni su representación procesal, para el 10 de diciembre de 1997, siendo luego retrasada por necesidades del servicio al 11 de diciembre de 1997 y, posteriormente, ante la falta de representación y asistencia de uno de los procesados, al 28 de abril de 1998.

e) Finalmente, el Tribunal Supremo dictó Sentencia, que estimó en su integridad el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, y parcialmente los recursos interpuestos por los acusados. Respecto del recurrente en amparo, la citada Sentencia casacional le absuelve del delito de estafa por el que venía condenado y le condena por un delito de malversación de caudales públicos a las penas de tres años de prisión y seis años de inhabilitación absoluta.

f) Contra dicha Sentencia de casación el recurrente en amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones, al amparo de los arts. 238 y ss. LOPJ, alegando que, al no habérsele notificado la continuación de la tramitación del recurso ante el Tribunal Supremo, se había dictado por este Tribunal una Sentencia inaudita parte, que, además, había agravado la condena que le impuso la Audiencia Provincial y que él había aceptado expresamente.

g) Tal nulidad fue rechazada por el Auto aquí impugnado, que, previo recordatorio del principio de conservación de los actos procesales que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la radicalidad de la medida que supone la declaración de nulidad de actuaciones, que, por ello mismo, la ley reserva al desconocimiento de las normas esenciales del procedimiento que den lugar a la indefensión de las partes o a la incongruencia del fallo, considera que si alguna indefensión sufrió el recurrente la misma se debió a su propia negligencia, pues habiéndole sido notificada la preparación del recurso de casación y habiendo sido emplazado para que compareciera ante el Tribunal Supremo, si no lo hizo fue debido a su exclusiva voluntad. Con alusión a doctrina constitucional, afirma la Sala la imposibilidad de aducir como vulnerado el derecho a la tutela judicial y a la defensa por haberse celebrado el proceso sin su presencia, cuando, como ocurrió en el caso, le fue notificado el Auto teniendo por preparado el recurso de casación y se le emplazó debidamente ante la Sala, por lo que no desconocía la existencia de tal recurso y, sin embargo, no obró con la mínima diligencia exigible para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la situación que alega es resultado de su mera inactividad procesal.

3. En su demanda de amparo el recurrente considera que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al incidente de nulidad vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho de defensa y de los derechos a un proceso con todas las garantías, a un juez imparcial, al principio de legalidad y a la igualdad. Funda la primera de las vulneraciones citadas en que, habiéndosele notificado la resolución mandando tener por preparado el recurso de casación, no se le notificó ni su interposición ni su tramitación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que propició que el recurso se resolviera y la Sentencia se dictara inaudita parte al no haber requerido su presencia el Tribunal, que, además, le condenó a una pena superior a la que le había sido impuesta en la instancia, lo que constituye una reformatio in peius. Además, el incidente de nulidad fue resuelto por una Sala en cuya composición figuraban tres de los cinco Magistrados que resolvieron el recurso de casación, por lo que estaban contaminados para conocer del incidente y, por tal razón, debieron abstenerse. La vulneración del principio de legalidad se fundamenta en que, aunque el art. 893 LECrim establece que, una vez admitido el recurso, se haga el señalamiento para la vista y el fallo, dicho precepto no debe interpretarse restrictivamente sino que hay que entender que el mismo, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 846 bis e) LECrim, exige que, en todo caso, se cite a todos los condenados para la vista. Finalmente, la vulneración del derecho a la igualdad se fundamenta en haber recibido un trato diferente que el dispensado a otro de los condenados, Fulgencio Mejías López, cuya incomparecencia, por medio de su representación procesal, a la vista señalada para el 11 de diciembre de 1997, determinó que se acordase la suspensión de la misma por providencia de 9 de diciembre de 1997 y que se librasen los despachos correspondientes a los Colegios de Abogados y Procuradores para que se subsanase tal deficiencia, subsanación que, una vez efectuada, dio paso a que se señalara nuevamente la vista para el 28 de abril de 1998. Por todo ello, interesa la nulidad del Auto impugnado, de 14 de febrero de 2001, y la de todo lo actuado en casación, especificando en concreto la Sentencia casacional condenatoria.

Mediante otrosí solicita asimismo el demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuya nulidad interesaba.

4. Por providencia de 15 de marzo del 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó su admisión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabó la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales, tanto de las seguidas ante el Tribunal Supremo como ante la Audiencia Provincial, encomendando a este último órgano judicial que efectuase el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso con excepción del demandante de amparo.

5. En la misma fecha acordó la citada Sala formar pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la misma lo pertinente, lo que hizo el primero mediante escrito registrado el 23 de marzo, ratificándose en su solicitud, y el segundo mediante escrito de 27 del mismo mes, también en el sentido de solicitar la suspensión requerida. Por Auto de 20 de mayo del 2002, el Tribunal Constitucional acordó conceder parcialmente la suspensión interesada, en lo referido a la pena de privación de libertad.

6. El 18 de julio del 2002 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por medio de diligencia de ordenación dictada por su Secretario de Justicia, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, presentaran por escrito las alegaciones que consideraran procedentes.

7. Por escrito registrado el 13 de septiembre, el recurrente presenta sus alegaciones, que se limitan a reiterar sintéticamente los argumentos expuestos en la demanda.

8. Por escrito registrado el 16 del mismo mes el Ministerio Fiscal evacua el citado trámite interesando la estimación del amparo y aunque el recurrente sólo impugna el Auto que deniega la nulidad de actuaciones, entiende el Ministerio público que ningún inconveniente existe en entender incluidas en el objeto de impugnación todas las resoluciones que impulsaron la tramitación del recurso de casación prescindiendo de la intervención del demandante de amparo desde que la misma resulte necesaria, tal y como tiene reconocido la jurisprudencia constitucional en supuestos similares. En cuanto a los diversos derechos estimados como violados por el demandante, entiende que corresponde otorgar el amparo solicitado en virtud de la indefensión efectivamente sufrida por aquél como consecuencia del dictado inaudita parte de la resolución casacional por él impugnada, conforme a consolidada jurisprudencia constitucional en la materia, revisada en la reciente STC 130/2001, de 4 de junio. La aplicación de tal doctrina conduce a la concesión del amparo solicitado, puesto que el Tribunal Supremo incumplió el trámite que establece el art. 881 LECrim, que obliga a comunicar a quien, como parte, estaba legitimado para intervenir en el recurso, la interposición del mismo y su tramitación, sin que a ello pueda oponerse ni la falta de personación del recurrente a raíz del emplazamiento que le fue hecho con motivo de la admisión del recurso por la Audiencia Provincial, ni tampoco el principio de conservación de los actos procesales, pues la validez de la preparación del recurso no comunica sus efectos a las posibles vulneraciones posteriores que pudieran cometerse, como en el presente caso aconteció. El Ministerio Fiscal concreta los efectos del amparo que interesa en la declaración por parte de este Tribunal de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y en la anulación de las actuaciones practicadas desde el momento de dictarse la providencia de 29 de octubre de 1996, ordenando la retroacción del procedimiento a dicho momento. Respecto del resto de las violaciones aducidas por el demandante de amparo, o no son susceptibles de ser consideradas tales vulneraciones, o bien resultan íntimamente conectadas con la vulneración analizada, por lo que carece de objeto entrar en las mismas si aquélla se constata.

9. Por providencia de 20 de marzo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001, por el que se acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada contra la Sentencia dictada en casación por la misma Sala el 30 de octubre de 1998, producto, a su vez, del proceso aludido en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 14, 24 y 25.1 CE. En particular, en relación con el art. 24 CE se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, al derecho a un proceso con todas las garantías y al juez imparcial. Asimismo se aduce la vulneración del principio de legalidad penal, garantizado por el art. 25.1 CE, y del derecho de igualdad, amparado por el art. 14 CE. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por haberse dictado Sentencia inaudita parte.

2. Como hemos dicho en otras ocasiones en las que concurren pretensiones de haberse quebrantado derechos fundamentales tanto sustantivos como formales, la lógica demanda que sean abordados en primer lugar éstos respecto de aquéllos, porque la consecuencia de un eventual fallo estimatorio sobre la conculcación de derechos procesales, y paradigmáticamente del derecho a la tutela judicial efectiva, evita entrar en la consideración del resto (recientemente, por ejemplo, STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

En el presente caso, la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que, ictu oculi, aparece como la más trascendente de entre las diversas esgrimidas por quien impetra el amparo, es la imputada a la Sentencia casacional condenatoria del demandante. Esta Sentencia fue el resultado de los recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Fiscal como por el resto de los procesados en la causa 4/92 seguida ante la Audiencia Provincial de Barcelona contra la Sentencia emanada por ésta, pero no así por el solicitante de amparo, que manifiestamente expresó su aceptación de la Sentencia de instancia en lo que a él le afectaba. Por lo que el recurrente alega que se dictó inaudita parte y con indefensión, entendiendo por ésta la celebración de la vista habida sin haber estado representado por Procurador y defendido por Letrado cuando -afirma- debió bien instársele para que nombrase representación y Abogado o bien, de no hacerlo voluntariamente, debió nombrársele Abogado y Procurador de oficio, con lo que el recurrente identifica indefensión con falta de asistencia letrada.

De modo previo al examen de fondo, ha de comenzarse recordando, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, que el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001 deniega la nulidad de actuaciones instada por el recurrente. La Sala parte de la premisa de que la regulación del incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial se fundamenta en el principio de conservación de los actos procesales, así como del carácter radical de la medida que supone dicha declaración de nulidad, que, por ello mismo, se reserva para las actuaciones que causen indefensión a las partes por desconocer normas esenciales del procedimiento o produzcan incongruencia en el fallo. Expuesto lo anterior, afirma que no procede la anulación de las actuaciones interesadas por el recurrente, pues entiende que en su caso no se ha producido la indefensión que aduce conforme se desprende de la jurisprudencia constitucional (con cita de las SSTC 141/1987, de 23 de julio, 182/1987, de 17 de noviembre, entre otras) acerca de la no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en caso de resoluciones dictadas inaudita parte cuando el interesado no hace gala de la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses y puede inferirse que ha tenido conocimiento procesal o extraprocesal de la existencia del recurso y de su tramitación o resolución, o cuando ha mantenido una actitud pasiva destinada a obtener ventaja de su marginación procesal.

La Sala expone a continuación que, en el presente caso, ha quedado acreditado que tanto al recurrente como a su representante les fue notificada la Sentencia del órgano a quo, que optaron por no recurrir; que también le fue notificado al Procurador del recurrente el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 1996, teniendo por preparado el recurso de casación (en concreto, tres días después de tal fecha: el 6 de septiembre); y que fueron emplazadas las partes, incluido de nuevo el recurrente, a través de sus representantes procesales (concretamente el día 12 de septiembre y por un plazo de quince días). Para la Sala, se desprende con claridad que el impugnante no ignoraba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia en la que él fue condenado en instancia, y que no hizo nada por comparecer en el mismo en defensa de sus legítimos intereses, por lo que la situación desfavorable que alega padeció, fue mero resultado de su inactividad procesal, de suerte que no puede aducir, después, indefensión ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Ciertamente este Tribunal ha hecho hincapié en que en los procesos jurisdiccionales los interesados deben observar la debida diligencia, así como el efecto que en la tutela judicial efectiva tiene una actitud contraria en los supuestos a los que correctamente alude el Auto objeto de impugnación. Dicho sintéticamente, "como con mucha reiteración ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, no puede invocar indefensión procesal con efectos constitucionales quien ha contribuido o colaborado a originarla con su propia conducta, siendo causa determinante de la misma, porque no puede beneficiarse de un remedio excepcional quien con su comportamiento crea la ausencia de su propia defensa." (ATC 662/1985, de 2 de octubre, FJ 2). Trasladada dicha doctrina al caso presente, el resultado sería, en principio, el que apunta el Auto del Tribunal Supremo impugnado, pues, aunque el demandante de amparo se aquietó ante la Sentencia de la Audiencia Provincial, se le notificó la interposición por parte del Ministerio Fiscal del recurso de casación por infracción de ley a quien había actuado como su Procurador en la instancia y, asimismo, se le emplazó debidamente, sin que compareciera ni mostrara atisbo alguno de defender sus intereses en la sustanciación del recurso en cuestión. Difícilmente puede aducir, entonces, el recurrente que se le produjo indefensión, pues tuvo, sin duda, plena oportunidad de defenderse y no lo hizo, resultando la Sentencia casacional que le condena, dictada inaudita parte, única y exclusivamente en razón de su propia y voluntaria actitud.

Ahora bien, en el concreto proceso en el que tienen lugar las actuaciones que afectan al solicitante de amparo, que es en un recurso de casación penal, la anterior doctrina no resulta aplicable sic et simpliciter, como pretende el Auto del Tribunal Supremo impugnado, desde el momento en que el Ordenamiento prevé específicamente el concreto modo de proceder que ha de observar dicho Tribunal en punto a la representación y defensa de los procesados. En efecto, aunque en el Auto directamente impugnado no se hace alusión a ello, y aunque el demandante de amparo tampoco logra concretar el precepto procesal penal que refleja la idea que expone de que "si el acusado no comparece debidamente representado, se le tiene que instar para que lo haga" y "si no lo hace, se le debe nombrar Abogado y Procurador de oficio", el art. 881 LECrim dispone explícita y taxativamente, como bien apunta el Ministerio Fiscal, que "al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior [esto es, 'Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento...', que es como comienza el anterior art. 880], la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado o absuelto por la Sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido". Como se hace evidente en este enunciado legal, la ley prevé inequívocamente la situación en la que el afectado por la Sentencia recurrida en casación -con independencia de que haya sido condenado o absuelto por la misma-, ni sea el recurrente ni comparezca. Y, para tales supuestos, obliga al Tribunal Supremo a nombrarle colegiados de oficio que le representen y le asistan. Justamente para tales supuestos dispone el mismo art. 881 LECrim a continuación que "el Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado", lo que muestra con meridiana claridad la voluntad del legislador de que no quepa posibilidad ni excusa alguna para que, sobre quien pueda resultar afectado por una resolución dictada en sede casacional penal, se proyecte la decisión última sin haber sido representado y asistido en la tramitación del procedimiento ante el Alto Tribunal.

4. En rigor, por lo tanto, al recurrente no se le ha producido la vulneración que subraya del derecho de defensa en sí mismo considerado, sino el de asistencia letrada considerado stricto sensu, habida cuenta de que la regulación establecida en el transcrito art. 881 LECrim hace obligatorio, ex lege, que el procesado en un recurso de casación penal sea asistido de Abogado y Procurador, sin que ni al interesado ni al propio Tribunal Supremo les quepa otra alternativa.

A este respecto cabe recordar que, como resume la STC 229/1999, 13 de diciembre, FJ 2, este Tribunal ha declarado, desde nuestra STC 42/1982, de 5 de julio (FJ 3), que "[l]a asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado" pero que, en otras ocasiones constituye un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador". Pues en razón de la conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso, de importancia decisiva en el Estado de Derecho, "la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (arts. 118 y 860 LECrim) para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado" (STC 42/1982, FJ 2).

Por lo tanto, "el derecho a la asistencia letrada, que, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad 'asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión ...' (SSTC 47/1987, FJ 2; 233/1998, FJ 3), en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso (SSTC 47/1987, FJ 3; 233/1998, FJ 3) y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo (STC 29/1995, FJ 4). Dicho de otro modo, '[e]l mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general, la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica' (STC 29/1995, FJ 4). Consecuencia de todo ello es que la asistencia letrada 'ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales (SSTC 47/1987, 139/1987 y 135/1991)' (STC 132/1992, FJ 2)" (STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, en lo que ahora interesa, que es si la actuación del órgano jurisdiccional vulneró el derecho de asistencia letrada, existe un imperativo legal para el Tribunal Supremo de que nombre colegiados para la representación y defensa del procesado que no fuese recurrente ni hubiese comparecido (como era el caso del aquí solicitante de amparo), existiendo, por ello, una ocasión manifiesta en la que el derecho a la asistencia letrada adopta la naturaleza de "exigencia estructural del proceso... y ...[de]... garantía del correcto desenvolvimiento del mismo" (STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2, y las en ellas citadas).

En efecto, no puede entenderse de otro modo desde el momento en el que la instancia en la que se produce la ausencia de Abogado y Procurador es un recurso de casación por infracción de ley en el cual el aquí recurrente acaba siendo condenado -tal y como propugnaba el Ministerio público- por un tipo delictivo distinto al que se le aplicó en la instancia. Un supuesto de esta índole, es prototipo de aquellos en los que resulta plenamente aplicable nuestra doctrina donde hemos declarado que la asistencia letrada evita "la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica" (STC 29/1995, de 6 de febrero, FJ 4). Consecuencia de todo ello es que la asistencia letrada ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2, y 145/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas).

Así ha tenido ocasión de manifestarlo este Tribunal, por lo demás, en algún supuesto similar, como el resuelto en la STC 162/1993, de 18 de mayo, de menor entidad que el presente, pues en aquel caso, habiendo designado el Tribunal Supremo al recurrido la pertinente postulación de oficio en el proceso casacional en curso, el Abogado designado no compareció en la vista oral señalada, y pese a no constar justificación alguna de su ausencia, este Tribunal otorgó el amparo impetrado frente a la decisión de la Sala de continuar la vista con la sola presencia del Ministerio Fiscal pues, "el recurrente, que se aquietó en este caso con la Sentencia pronunciada en primera instancia por la Audiencia Provincial, ha visto sometida su condena a la revisión de un Tribunal superior por virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal" (FJ 3), cuando, en tales circunstancias, "el Tribunal Supremo debía haber utilizado los instrumentos jurídicos que el ordenamiento pone a su disposición para promover la defensa efectiva de la parte recurrida y salvaguardar el principio procesal de contradicción en el recurso de casación" (FJ 4), términos que resultan plenamente aplicables al caso objeto aquí de atención.

5. Constatada, pues, la vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada del recurrente, su restablecimiento comporta retrotraer las actuaciones al momento en que tuvo lugar la misma, momento que hemos de convenir con el Ministerio Fiscal que ha de considerarse la providencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1996, por la que se inicia la sustanciación del recurso de casación. Ello hace que, como se adelantaba al inicio, no proceda que nos pronunciemos acerca del resto de las alegaciones formuladas por el recurrente, pues carecería de objeto desde el instante en que han de tener lugar nuevamente las actuaciones en las que se produjeron las aducidas vulneraciones de otros derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jorge Calderón Valero y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar en lo que afecte al recurrente la nulidad de las actuaciones practicadas por el Tribunal Supremo desde la providencia de fecha 29 de octubre de 1996 y retrotraer el procedimiento a dicho momento para que continúe su tramitación con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 61/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:61

Recurso de amparo 3114-2002. Promovido por don Hans Dynesen frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuengirola que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con su detención por un supuesto delito contra la seguridad del tráfico

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por falta de legitimación del Abogado del detenido (STC 224/1998)

1. No cabe sostener falta de legitimación alguna de Letrado, que instó el procedimiento de habeas corpus, pues actuaba apoderado por su defendido, como así acreditó mediante la aportación al Juzgado de la correspondiente copia de escritura de poder general para pleitos (STC 224/1998; ATC 55/1996) [FJ 3].

2. Doctrina sobre el procedimiento de habeas corpus (SSTC 224/1998, 287/2000) [ FJ 2].

3. La cita del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE resulta, en este caso, redundante respecto de la invocación del art. 17.4 CE (STC 288/2000) [ FJ 1].

4. No procede la retroacción de actuaciones al momento en que se materializó la vulneración del derecho fundamental puesto que, al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir acerca de la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus (SSTC 31/1985, 288/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3114-2002, interpuesto por don Hans Dynesen, representado por la Procuradora doña Lourdes Fernández de Luna y Tamayo y asistido por el Letrado don José Luis Martínez Hens, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola, de fecha 14 de mayo de 2002, por el que se deniega la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de mayo de 2002 doña Lourdes Fernández de Luna y Tamayo, Procuradora de los Tribunales y de don Hans Dynesen, quien se encuentra asistido por el Letrado don José Luis Martínez Hens, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) El ahora demandante de amparo ingresó a las 18:30 horas del día 14 de mayo de 2002 en el centro de detenidos de la policía local de Fuengirola, como presunto autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

b) En esa misma fecha, sobre las veinte horas, don José Luis Martínez Hens, Abogado de don Hans Dynesen, actuando en su nombre y representación, solicitó del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola, en funciones de guardia, la incoación del procedimiento de habeas corpus. Acompañaba al efecto copia del poder general para pleitos otorgado por don Hans Dynesen a su favor el 17 de enero de 1999 ante el Primer Secretario de la Embajada de España en Copenhague (Dinamarca), en funciones notariales.

c) Se dio traslado de la petición al Ministerio Fiscal, que emitió el siguiente informe: "Que examinada la petición de Habeas Corpus, se opone a la incoación de dicho procedimiento, toda vez que el peticionario carece de legitimación activa con arreglo al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus".

d) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola dictó Auto el 14 de mayo de 2002, del siguiente tenor literal: "Hechos.- Primero.- Que a las ocho horas del día de hoy se ha recibido escrito del Abogado D. José Luis Martínez Hens, suplicando 'se tenga por solicitado el Habeas Corpus en nombre de mi cliente D. Hans Dynesen, para que declare ante la Autoridad Judicial y no pase la noche en los calabozos de la Policía Local, ante un peligro de su estado de salud, y siendo una persona con bienes inmuebles en España.- Segundo.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, ha informado que 'se opone a la admisión de la solicitud por falta de legitimación activa del peticionario de acuerdo con el art. 3 de la Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo'.- Razonamientos jurídicos.- Primero.- Determina el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, que, 'promovida la solicitud de habeas corpus el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento o, en su caso, denegará la solicitud ...'.- Segundo.- Conforme a lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, sobre competencia para promover la solicitud, quienes pueden invocar el procedimiento y los extremos que han de figurar en el escrito en que se promueve, procede acordar la denegación de la solicitud formulada al no concurrir los requisitos para su tramitación.- Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.- Parte dispositiva.- Dispongo.- Se deniega la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus, formulada por D. José Luis Martínez Hens, por falta de legitimación del mismo para su formulación, a favor de Hans Dynesen".

3. En su escrito de demanda el recurrente denuncia la vulneración de los arts. 17.4 y 24.1 CE porque la denegación de la incoación se funda en un motivo que no tiene en cuenta la singularidad del procedimiento de habeas corpus ni el sentido de la función que desempeña el Letrado en defensa de los intereses de su defendido. En defensa de la tesis sostenida por el demandante de amparo se invoca la doctrina sentada por este Tribunal en el ATC 55/1996, de 6 de marzo. Finalmente, interesa la admisión del recurso y que se dicte "Sentencia estimatoria del amparo solicitado".

4. Por providencia de 22 de julio de 2002 esta Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de don Hans Dynesen, supeditándose esta decisión a que en el plazo de diez días se presentase por la Procuradora doña María Lourdes Fernández Luna Tamayo la escritura de poder original que acreditase la representación que decía ostentar. Asimismo, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 19-2002, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte solicitante de amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el presente proceso constitucional.

5. Cumplimentados los trámites anteriormente reseñados, por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2003 se dio vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo que determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de febrero de 2003. Tras exponer sucintamente los antecedentes fácticos de este proceso constitucional, recuerda que, en relación con el problema de la legitimación para instar del órgano judicial la incoación del procedimiento de habeas corpus, este Tribunal ha destacado (STC 224/1998 y ATC 55/1996) que la ostenta no sólo quien haya sido ilegalmente privado de libertad, sino también el Letrado que haya podido asistirle en el momento de dicha privación, por cuanto "esta circunstancia conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello" ya que, dada su situación, se erige en verdadero instrumento de su voluntad y de que la misma pueda llegar hasta el órgano judicial, en tanto que guardián de los derechos fundamentales del detenido que debe ser. Y añade, con expresa cita de la STC 224/1998 (FJ 2), que es evidente que si el Juez ante el que se presenta la solicitud por quien dice ser Letrado del detenido alberga cualquier duda sobre el oportuno mandato conferido deberá "para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírla, entre otras, acerca de tal circunstancia", de modo que "al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de habeas corpus, no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal".

En el caso presente, dice el Ministerio Fiscal, el Juzgado que rechazó a limine la solicitud incumplió esta exigencia, sin tener en cuenta, por otra parte, que, en virtud del poder de representación conferido, el Letrado actuaba en cumplimiento de la primera y principal obligación de todo mandatario, como es la de actuar en nombre y por cuenta de su mandante (art. 1718 CC), trasladando, por tanto, su voluntad a quien deba atenderla. La inadmisión a limine de la petición contravino la reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 263/2000 y 288/2000) acerca de la necesidad de que el control de las privaciones de libertad por parte de los órganos judiciales sea completo y efectivo y que, en ningún caso, sea acordada la inadmisión de una solicitud de habeas corpus cuando se constate la existencia de una privación de libertad y concurran los requisitos formales para su admisión a trámite, porque el control y enjuiciamiento de fondo de la constitucionalidad de aquélla debe realizarse en el seno de dicho procedimiento y luego de haber oído al detenido y de haber practicado aquellas diligencias que se reputen pertinentes para la toma de la decisión.

Como quiera que en esta ocasión el Juzgado denegó la incoación del procedimiento sin verificar tan siquiera si el representante actuaba en su calidad de tal, el amparo debe ser otorgado. A juicio del Ministerio Fiscal, dicho otorgamiento ha de conllevar la anulación del Auto del Jugado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola de 14 de mayo de 2002 y el reconocimiento al recurrente de su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

7. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó en el Juzgado de guardia el 19 de febrero de 2003, registrándose en este Tribunal el siguiente día 21. En dicho escrito subraya el recurrente la suficiencia del poder otorgado a favor del Letrado que actuó en el procedimiento judicial previo y la aplicabilidad de la doctrina sentada en el ATC 55/1996, de 6 de marzo. Igualmente hace hincapié en el excesivo formalismo de la interpretación que de los requisitos procesales para tramitar el procedimiento de habeas corpus se hace en la resolución judicial impugnada, soslayando por entero el principio pro actione. Al margen de otras consideraciones sobre la forma en que se produjo la detención, insiste en que la inadmisión a limine de la solicitud de habeas corpus ha quebrantado el art. 17.4 CE e, implícitamente, ha causado indefensión al perjudicado, pues se le ha privado del derecho a defenderse en evitación de un arresto innecesario.

8. Por providencia de 20 de marzo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola de 14 de mayo de 2002, que inadmite la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus instada a favor de don Hans Dynesen por el Letrado don José Luis Martínez Hens, que, acompañando al efecto poder general para pleitos, afirmaba actuar en nombre y representación de aquél. Según textualmente declara la parte dispositiva de dicha resolución judicial, "se deniega la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus formulada por D. José Luis Martínez Hens, por falta de legitimación del mismo para su formulación, a favor de Hans Dynesen".

El demandante de amparo y el Ministerio Fiscal interesan el otorgamiento del amparo por entender que dicha resolución judicial ha vulnerado el art. 17.4 CE, si bien el primero invoca asimismo la posible infracción del art. 24.1 CE, toda vez que la inadmisión a limine de la solicitud de habeas corpus le ha ocasionado indefensión al no poder reaccionar adecuadamente frente a una detención que reputa contraria a Derecho.

Con carácter previo hemos de indicar que la cita del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE resulta, en este caso, redundante respecto de la invocación del art. 17.4 CE. En efecto, como dijimos en la STC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1 (y en similar sentido en la STC 98/1986, de 10 de julio, FJ 3), "la perspectiva de examen que debemos adoptar es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego este derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del 24.1 CE, sino prioritariamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía".

2. Hecha la precisión que antecede, procede exponer en síntesis la doctrina constitucional relevante para la resolución del caso:

a) En relación con la naturaleza y función del habeas corpus, baste recordar que este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que se trata de un procedimiento especial a través del cual se ha de juzgar únicamente sobre la situación de privación de libertad, situación a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que su necesaria finalización o modificación (SSTC 98/1986, de 10 de julio, FJ 1; 104/1990, de 4 de junio, FJ 1; y 12/1994, de 17 de enero, FJ 5). Por ello mismo se ha dicho que es un procedimiento "de cognición limitada" (SSTC 98/1986, FJ 1, y 287/2000, de 27 de noviembre, FJ 3), lo que "nada tiene que ver con la cualidad o intensidad del mismo, de tal manera que ha de tratarse de un control plenamente efectivo pues, en otro caso, se vería reducido a un mero expediente rituario o de carácter simbólico, no apto para afirmar la garantía de la libertad que ex art. 17.4 CE se ha establecido" (STC 287/2000, FJ 3, y las resoluciones allí citadas). En resumen, "mediante el procedimiento de habeas corpus la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 CE, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente" (STC 26/1995, de 6 de febrero, FJ 5) o, en palabras de la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 6, la finalidad esencial de este procedimiento "es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad (SSTC 194/1989 y 104/1990, entre otras), frente a detenciones ilegales o que transcurran en condiciones ilegales (STC 153/1988)".

Por lo que hace a su objeto, este Tribunal ha venido afirmando, de manera pacífica y constante que comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez (STC 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3). Precisando algo más a este respecto, en la STC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3, se señala que "el art. 17 de la Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, con pretensión de 'universalidad' como proclama la exposición de motivos de esta norma instauradora del habeas corpus, es decir, que la protección de este instituto alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal, por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante sino también 'a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales', y en concordancia con ello, el art. 1 c) de la mencionada Ley incluye entre los supuestos de detención ilegal a la producida por plazo superior al señalado en las Leyes, sin poner al detenido, transcurrido el mismo, en libertad o a disposición del Juez".

b) Justamente porque el "procedimiento de habeas corpus es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal" (STC 154/1995, de 24 de octubre, FJ 4), el órgano judicial al que se impetre dicha protección sólo podrá inadmitir la solicitud poniendo en conocimiento del peticionario la "precisa razón legal de dicha denegación" [STC 154/1995, de 24 de octubre, FJ 4, y asimismo las SSTC 66/1996, de 16 de abril, FJ 5 b), y 86/1996, de 21 de mayo, FJ 9].

Por otra parte, hemos rechazado que la inadmisión liminar pueda fundarse en motivos que remiten al juicio de fondo de la pretensión (entre otras, SSTC 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; y 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 5), puesto que, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial de este proceso las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular [STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3 b)].

c) Finalmente, las dudas que el texto del art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, pudiera suscitar acerca de la legitimación del Abogado de la persona privada de libertad para instar su iniciación, han sido disipadas por este Tribunal.

Así, el ATC 55/1996, de 6 de marzo, FJ 2, no obstante haber procedido a inadmitir un recurso de amparo formulado contra un Auto denegatorio de la incoación del procedimiento [al estimar que concurría el óbice establecido en el art. 50.1 c) LOTC], indicó que "no cabe ... sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda", de tal suerte que "quienes instaron el habeas corpus fueron los propios interesados, plenamente legitimados, y no su Abogado, que limitó su papel a asumir la representación de aquéllos". Afirma dicha resolución, en relación con todo ello, que "resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984 no prevea expresamente que un Abogado inste el procedimiento, y que solamente se refiera a la representación 'legal' de menores e incapacitados", y que "también es irrelevante que el art. 4 de la Ley disponga que no es preceptiva la intervención de profesionales forenses".

Esta doctrina tuvo posteriormente continuidad en la STC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 2, que rechazó la inadmisión del procedimiento de habeas corpus instado por un Abogado subrayando lo siguiente: "Pues bien, hemos de considerar que la legitimación originaria para instar el procedimiento de habeas corpus, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella reside, como prescribe el mencionado art. 3, en su apartado a), en la persona física privada de libertad, y si bien es cierto que en el caso enjuiciado el privado de libertad, promovente del amparo, no instó por sí mismo el mentado procedimiento, no es menos cierto que actuó en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, el Letrado del turno de oficio, que le asistía en su calidad de detenido, como así lo puso de manifiesto en la comparecencia ante los funcionarios policiales mediante la que instó el habeas corpus. Esta circunstancia conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírla, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de habeas corpus, no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal, por lo que hemos de entender que el recurrente ha observado el presupuesto procesal de agotar la vía judicial previa, lo que determina la procedencia del examen del fondo de su pretensión".

3. La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta conduce directamente al otorgamiento del amparo. En efecto, la inadmisión liminar del procedimiento de habeas corpus instado por el Letrado don José Luis Martínez Hens, actuando en nombre y representación de don Hans Dynesen, entra en abierta contradicción con la interpretación que de los requisitos sobre legitimación hemos efectuado en el ATC 55/1996, de 6 de marzo, y en la STC 224/1998, de 24 de noviembre, en aras de la efectividad del contenido esencial de esta garantía procedimental especial dispuesta por el constituyente en aras de la preservación de la libertad personal. Tanto más cuanto que el mencionado Letrado actuaba apoderado por su defendido, como así acreditó mediante la aportación al Juzgado de la correspondiente copia de escritura de poder general para pleitos. Si alguna duda albergaba el Juez acerca de la voluntad del detenido en dependencias policiales de acudir al procedimiento de habeas corpus, lo pertinente hubiera sido requerir su comparecencia personal pues la inadmisión a limine acordada representa un desfallecimiento del Juez en la función que como "guardián de la libertad personal" le atribuye nuestro texto constitucional (art. 17.1 y 4 CE).

4. El otorgamiento del amparo debe conllevar, según indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la anulación del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola de 14 de mayo de 2002. Sin embargo, no procede la retroacción de actuaciones al momento en que se materializó la vulneración del derecho fundamental puesto que, al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir acerca de la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, según hemos venido declarando desde la STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4 (en idéntico sentido, entre otras, SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 7; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 6, y 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Hans Dynesen y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la libertad personal al ser rechazado a limine el recurso de habeas corpus interpuesto (art. 17.4 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola de 14 de mayo de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 62/2003, de 27 de marzo de 2003

Pleno

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:62

Cuestiones de inconstitucionalidad 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto a los preceptos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que regulan el impuesto general indirecto canario y un arbitrio

Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003

1. Pudiendo identificarse dentro del carácter evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias un diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional presión fiscal indirecta menor , así como la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos, nada de esto viene a quebrar el impuesto general indirecto canario [FJ 5].

2. Las Islas Canarias forman parte del territorio aduanero de la Comunidad, quedando incluidas en el conjunto de las políticas comunes y siendo objeto de la progresiva introducción del arancel aduanero común [FJ 5].

3. La cuestión objeto del presente proceso constitucional guarda estrecha similitud con la que ha dado lugar a la reciente STC 16/2003, a cuya fundamentación jurídica habremos de remitirnos [FFJJ 4 y 6].

4. Corresponde a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del llamado juicio de relevancia que exige el art. 35.2 LOTC (SSTC 17/1981, 130/1999) [FJ 2].

5. Varias de las cuestiones son inadmisibles en lo que a las dudas sobre la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación se refiere, porque resulta de todo punto evidente, sin necesidad de examinar el fondo debatido, que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso (SSTC 76/1990, 37/2002) [FFJJ 2 y 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, contra los arts. 2 y ss., y concordantes, 69 y ss., y concordantes, y 90, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por presunta vulneración de los arts. 9.3, 91, 150.2 y la disposición adicional tercera de la Constitución española, en relación con los arts. 45.1 y 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias y con los arts. 20, 21 y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 1 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de febrero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes (que configuran el impuesto general indirecto canario), así como 69, siguientes y concordantes (que configuran el arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias), de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (en lo sucesivo, EACan) y con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA).

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 1247/92) contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 (BOCA núm. 170, de 11 de diciembre), por la que se aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 25 de enero de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Notificada dicha resolución, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas cumplimentó el trámite suplicando se plantease cuestión de inconstitucionalidad con fundamento, en esencia, en que el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción y la importación vulneran el régimen económico y fiscal especial que habría venido disfrutando Canarias desde finales del siglo XV por razones fundamentalmente geográficas - concretamente, las franquicias arancelarias y sobre el consumo que garantizarían la disposición adicional tercera de la Constitución y los arts. 45.1 y 49 c) EACAN-, y además vulneran el sistema de recursos tributarios de las Comunidades Autónomas establecido en los arts. 157.1 CE, 10 y 11 LOFCA, dado que no son ni tributos "propios" de la Comunidad Autónoma canaria ni tributos "cedidos".

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión al considerar que no depende el fallo de la validez constitucional de la Ley, pues, aun siendo posible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad cuando el Tribunal considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en el presente caso se pretende que la disposición general impugnada, no sólo desborda la Ley desde un punto de vista objetivo (procedimiento de elaboración) y de legalidad material, sino que la propia Ley 20/1991 sería contraria al llamado "bloque de la constitucionalidad".

También se opuso el Abogado del Estado al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, a su juicio, ni se está en presencia de una posible infracción del bloque de la constitucionalidad -ya que el contenido esencial del régimen económico y fiscal no es incompatible con un gravamen a la entrada de mercancías en el territorio del régimen económico y fiscal (como ocurría con las tarifas general y especial del arbitrio de entrada y el arbitrio sobre el lujo, así como el gravamen del impuesto general sobre el tráfico de las empresas sobre la prestación de servicios y ejecuciones de obras), al ser necesario sólo el mantenimiento de un diferencial fiscal sobre el consumo (impuesto general indirecto canario frente al territorio de la Comunidad Europea sujeto al impuesto sobre el valor añadido con la aplicación de tipos reducidos y la exención en el impuesto general indirecto canario de las entregas de bienes realizadas por comerciantes minoristas)-, ni desde el punto de vista del juicio de relevancia que exige el art. 35.2 LOTC la duda suscitada por los recurrentes puede reconducirse por el trámite de la cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente, el Gobierno de Canarias se opuso igualmente al planteamiento de la cuestión al no apreciar contradicción alguna entre la Ley 20/1991 y el bloque de la constitucionalidad. En efecto, en primer lugar, sostiene el Gobierno canario que ni el impuesto general indirecto canario ni el arbitrio sobre la producción y la importación afectan al principio de franquicia arancelaria, toda vez que se encuadran dentro del ámbito de la imposición indirecta interna, dado que "lo determinante para la inclusión de un tributo en el sistema impositivo especial canario integrante en el régimen económico y fiscal es que su ámbito de aplicación se circunscriba al territorio canario y que la titularidad de producto recaiga en la hacienda canaria". Es más, "la existencia de impuestos indirectos de aplicación exclusiva en Canarias que graven la importación no constituye un fenómeno ajeno al régimen económico y fiscal en su acervo histórico, al existir precedentes claros de ello en los Arbitrios de Puertos Francos contenidos en la Ley de 1900, el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, Tarifa General, que gravaba 'la entrada en las Islas Canarias de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero' (art. 22.2.A Ley 30/1972), así como el Arbitrio sobre el Lujo, que gravaba las importaciones de los productos a él sometidos (art. 24 Ley 30/1972)". En consecuencia, "el principio de franquicia arancelaria, contenido en el acervo histórico del régimen económico y fiscal, y al que hace referencia el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía, se plasma en la exclusión de los Derechos e Impuestos aduaneros estatales, pero no en la existencia de tributos (arbitrios) de ámbito regional que gravan la importación o entrada de bienes/mercancías en el Archipiélago, entre los que cabe encuadrar no sólo a los ya citados arbitrios (figuras clásicas del régimen económico y fiscal) sino, igualmente, al impuesto general indirecto canario y arbitrio sobre la producción y la importación, en cuanto se proyecten sobre actos de importación". Igualmente, y con relación a la franquicia sobre el consumo, entiende el Gobierno canario que "pretender, tal como se hace por la parte recurrente, que la franquicia sobre el consumo ha de entenderse en sentido global, en cuanto exclusión en Canarias de todo impuesto que grave el comercio interior, resulta de todo punto improcedente" por dos razones: en primer lugar, porque "dicha conclusión implicaría que no sería aplicable en Canarias, con carácter absoluto, ningún impuesto indirecto que gravara el comercio interior de bienes, lo cual supondría destruir uno de los principios esenciales del régimen económico y fiscal, cual es el de constituir un sistema impositivo especial indirecto de financiación de las Haciendas canarias"; y, en segundo lugar, porque "un examen del acervo histórico del régimen económico y fiscal permite deducir que el principio de franquicia sobre el comercio interior se ha aplicado en sentido relativo o limitado respecto a la imposición indirecta especial canaria".

2. Para el órgano judicial proponente, en el supuesto de autos las normas del bloque de la constitucionalidad con las que hay que contrastar la norma cuestionada serían la disposición adicional tercera de la Constitución, la disposición adicional cuarta LOFCA y el art. 45.1 EACan. Y de este bloque se deduce que el régimen económico y fiscal cuenta con una garantía constitucional e institucional, como así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo Consultivo de Canarias y, unánimemente, por la doctrina.

Dicho esto, comienza el órgano judicial su argumentación citando la STC 32/1981, de 28 de julio, en tanto que fue la primera que dejó constancia de los rasgos fundamentales del concepto de "garantía institucional", al señalar que: "El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indispensable por el legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre".

Debe, también, citarse -continúa el órgano judicial planteante- la STC 26/1987, de 27 de febrero, así como un conjunto formado por las SSTC 11/1984, de 2 de febrero; 16/1984, de 6 de febrero; 123/1984, de 18 de abril; y 86/1988, de 3 de mayo, mediante las que el Tribunal Constitucional traslada la técnica de la garantía institucional a la disposición adicional primera de la Constitución. Más concretamente, y relación con el régimen económico y fiscal (disposición adicional tercera CE) resultan de inexcusable cita las SSTC 35/1984, de 13 de marzo, y 18/1986, de 6 de febrero, siendo especialmente significativo el Voto particular de la primera de las citadas. Así, hay que destacar las consideraciones adoptadas en la STC 35/1984, de 13 de marzo (luego ratificadas en la STC 18/1986, de 6 de febrero): "Las características esenciales de ese régimen especial son, por supuesto, la franquicia arancelaria con inaplicación de derechos de esa índole e impuestos equivalentes que comportasen gravámenes de los actos de comercio exterior. Asimismo, y paralelamente, la denominada franquicia fiscal sobre el consumo. Y, finalmente, la inaplicación de cuantos monopolios comerciales pudieran establecerse, quedando excluidas de las rentas de los mismos las operaciones y actividades realizadas en el territorio canario".

Tal reconocimiento -si bien implícito- también ha sido llevado a cabo por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 10 y 13 de mayo, y 14 de octubre de 1993, siendo especialmente significativa la de 13 de mayo (por cuanto es posterior a la Ley 20/1991), al señalar que "cuando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dice que su régimen económico-fiscal especial estará basado en 'franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo' no está prohibiendo sin más cualquier impuesto sobre el consumo, sino que ordena que, en general, el sistema se funde preponderantemente en la existencia de franquicias". También la Sentencia de 14 de octubre, tras recordar la peculiaridad del régimen fiscal de las Islas Canarias, señala que esta especialidad ha tenido reflejo constitucional, no sólo en el art. 138.1 CE, sino también en la disposición adicional tercera CE, que exige informe previo de la Comunidad Autónoma para la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario, lo que ha dado lugar a la regulación del art. 45 del Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 5/1986, de 28 de febrero) señaló que "la garantía constitucional conformada por la DA 3ª CE y el art. 45.1 EACan cubre al régimen económico y fiscal canario con una protección gradual que, en función de la entidad de los aspectos protegidos por dichas normas, va desde un amparo máximo de los elementos esenciales del régimen económico y fiscal, cuya modificación comportaría la reforma del Estatuto (e, incluso, en un supuesto extremo, de la Constitución), hasta una protección menor representada por el trámite de audiencia del Parlamento canario respecto de proyectos normativos que no estando directamente orientados a modificar el régimen económico y fiscal, pueden, no obstante, tener alguna incidencia en el mismo". También se ha ocupado del tema en otros dictámenes (6/1986 y 13/1986, 11/1987, 9/1989 y 9/1990), expresando en el último que "el régimen económico y fiscal se conforma jurídicamente como una excepción o incluso como una especificación del régimen económico fiscal general del Estado, basado en unos principios definitorios que, como este Consejo ha precisado en diferentes dictámenes, son susceptibles de graduaciones de diferente entidad en su amplitud práctica, y un complejo normativo nucleado en torno a la Ley 30/1972, de 22 de julio". En este mismo dictamen se añade que "este régimen viene en la actualidad definido: a) por un contenido material que, esencialmente, consiste en un trato fiscal favorecedor de los sujetos pasivos de Canarias consistente en determinadas reducciones de los tipos impositivos aplicables en el resto del territorio nacional y determinadas excepciones que configuran lo que pudiéramos denominar por brevedad un favorable diferencial fiscal sustantivo; a ello se añade, b) una especial protección dispensada por la Constitución (D. Adicional 3ª) y el Estatuto de Autonomía (artículo 45), protección a la que se ha venido a añadir desde 1986 la que puede derivar, en los términos que más adelante puntualmente se señalan, del Tratado de Adhesión de España a la CEE". En relación con el núcleo del régimen económico y fiscal el Consejo Consultivo señala que "no es por su propia esencia algo definible a priori, sino sólo por referencia a un estado de opinión generalizado sobre el objeto y los fines de la indicada protección constitucional y estatutaria" traduciéndose tal opinión en "una imagen característica que por su propia naturaleza es dinámica, evolutiva, circunstancia que permite hacer compatible la protección esencial con la adaptación a las cambiantes circunstancias del devenir histórico". Y con relación al impuesto general indirecto canario expone que "es sin duda una adaptación a Canarias del Impuesto estatal sobre el valor añadido y, por demás, parece adecuarse a la franquicia fiscal sobre el consumo que es propia del régimen económico y fiscal -concebida esencialmente como una especialización del sistema canario frente al general, caracterizado por la existencia de una presión fiscal de la imposición indirecta sustancialmente inferior y, en el mejor de los casos, por un ámbito de aplicación más reducido". Por el contrario, "el APIC vulnera hasta eliminarla la franquicia al consumo, tal como se ha venido considerando y por muy restringido que se comprenda o se aplique este principio, al generar una doble imposición generalizada sobre el consumo inmediatamente o superado el eventual período de exención que se prevenga" (es decir, el período de diez años de exención para la producción interna).

Por otra parte, y ya con relación al contenido del régimen económico y fiscal, y más concretamente de la franquicia sobre el consumo, desde una perspectiva histórica destaca cinco fases en la evolución de dicho régimen. La primera, o lo que es lo mismo el origen del régimen económico y fiscal, habría que buscarla en los tiempos de la conquista, donde ya los Reyes Católicos otorgaron una exención en el pago de los tributos de 25 años, confirmada posteriormente por Real Carta de 19 de septiembre de 1528. La segunda fase se concretaría en el Real Decreto de 11 de julio de 1852, de declaración de puertos francos a los de las Islas Canarias, donde se recogen "las franquicias aduaneras como un elemento fundamental y configurador del régimen fiscal aplicable a las islas". En tercer lugar estaría la Ley de 6 de marzo de 1900, de puertos francos, que confirma las franquicias aduaneras, extendiéndolas a todas las islas Canarias, y ampliando el ámbito de las franquicias canarias a los impuestos sobre el consumo, pues se crea un área especial en la imposición interior sobre el consumo que supone la no aplicación en Canarias de los impuestos estatales sobre el consumo que afecten al tráfico de mercancías en el interior del territorio, al señalar el art. 2 que "serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecer, todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias". Exención esta última que no sería derogada, ni por la Ley de reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 (contribución de usos y consumos), ni por la de 26 de diciembre de 1956 (impuesto sobre el gasto), tal y como posteriormente reconocería el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de febrero de 1964 (citada en la Exposición de Motivos de la Ley 20/1991) y de 2 de marzo, 17 de abril y 11 de mayo de 1965. En cuarto lugar, la Ley de reforma de 11 junio de 1964 declaró no aplicables en Canarias los hechos imponibles del impuesto general sobre el tráfico de las empresas (art. 229.2), confirmando así el régimen de franquicias al consumo. Por último, la Ley 30/1972, de 22 de julio, del régimen económico fiscal de Canarias, se caracteriza por la exclusión de toda imposición indirecta estatal de ámbito general que afecte al tráfico de bienes, al ratificarse la exclusión de Canarias del ámbito del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, suprimir las patentes A y D previstas en el art. 34 del texto refundido del impuesto sobre el lujo que grava la adquisición de mercancías, y limitar la aplicación en Canarias, respecto de los impuestos especiales, exclusivamente a los impuestos sobre la fabricación de alcohol, cervezas y bebidas refrescantes.

Pues bien, dicho lo que antecede, según el órgano judicial, la Ley 20/1991, de 7 de junio, crea el impuesto general indirecto canario; implanta el arbitrio sobre la producción y la importación, si bien se exonera durante una etapa transitoria la producción interior; mantiene la tarifa especial del arbitrio insular de entrada de mercancías; atribuye al Estado la titularidad normativa de los nuevos tributos, así como el dictado de las disposiciones de desarrollo y aplicación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma no sólo regular reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las nuevas figuras, sino también la propia gestión de los tributos; y, finalmente, atribuye a las corporaciones locales canarias los rendimientos obtenidos por el arbitrio sobre la producción y la importación y la tarifa especial, y a éstas y a la Comunidad Autónoma los rendimientos obtenidos por aplicación del impuesto general indirecto canario. Esta Ley tuvo en consideración, además, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea -hoy Unión Europea-, que produjo un alto grado de obsolescencia del régimen económico y fiscal de Canarias y, por ello, acometió "una profunda reforma de los aspectos fiscales recogidos en el régimen económico y fiscal", adecuando las figuras impositivas a aplicar en Canarias a las exigencias de la Comunidad. Además, esta Ley se aprueba coetáneamente al Reglamento CEE 1911/1991, del Consejo, de 26 de junio, que, en síntesis, implica la aplicación en Canarias de las políticas agraria, de pesca y comercial comunes, la implicación del sistema común del impuesto sobre el valor añadido y del impuesto especial sobre el tabaco, la autorización para la aplicación hasta el 31 de diciembre de 2000 del arbitrio sobre la producción y la importación, la introducción gradual en el arancel aduanero común, y la subsistencia, también hasta el 2000, de la tarifa especial del arbitrio insular de entrada de mercancías.

Ahora bien, a la vista de lo expuesto -continúa el órgano judicial-, no resulta procedente extender la cuestión que se razona a la franquicia arancelaria, por cuanto la misma no viene afectada por la Ley cuestionada sino por el Reglamento comunitario citado (Reglamento CEE 1911/1991), pues la primacía del Derecho comunitario frente a las normas constitucionales de los Estados miembros impide el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la franquicia aduanera (como así lo reconoció expresamente la STJCE de 17 de octubre de 1990, Internationale Handelsgesellschaft). En consecuencia, para concluir y a la vista de la perspectiva histórica del régimen económico y fiscal en Canarias y de las manifestaciones jurisprudenciales y doctrinales, se pueden concretar las siguientes conclusiones que fundamentan la cuestión de inconstitucionalidad: 1) El art. 45 EACan consagra un régimen económico y fiscal compensativo de las naturales desventajas geográficas del archipiélago canario. 2) El art. 138.1 CE exige tal singularidad, es decir, configura el "hecho insular" como circunstancia determinante y legitimadora de un tratamiento diferenciado del archipiélago canario, perfectamente compatible con el principio de igualdad. 3) El Tribunal Constitucional ha considerado la franquicia al consumo como una "característica esencial" del régimen económico y fiscal, constituyendo una de sus "bases", añadiendo el Tribunal Supremo que se trata de un régimen fiscal fundado "preponderantemente en el sistema de franquicias". 4) Que no resulta suficiente la idea de un diferencial fiscal indeterminado, al tener el régimen económico y fiscal sustantividad propia, siendo necesario para su alteración una reforma estatutaria o incluso constitucional. 5) La configuración del impuesto general indirecto canario y del arbitrio sobre la producción y la importación por la Ley 20/1991 puede afectar a la expresada franquicia sobre el consumo, en la medida en que reconducir la franquicia sobre el consumo a la existencia de un diferencial fiscal suscita una duda razonable acerca de su constitucionalidad. 6) La generalización del gravamen del impuesto general indirecto canario a todas las entregas de bienes e importaciones de los mismos, pasándose de unos impuestos sobre el consumo que sólo gravaban parcialmente la actividad empresarial (impuesto general sobre el tráfico de las empresas e impuesto sobre el lujo) a un impuesto general indirecto canario que grava la totalidad del proceso productivo, puede entrar en contradicción con el natural concepto de franquicia caracterizada por la no sujeción o exención de los impuestos estatales sobre el consumo. 7) El arbitrio sobre la producción y la importación, que grava la producción e importación de bienes en Canarias, también pudiera incidir sobre el consumo, a la vez que constituye un supuesto de doble imposición que pudiera incidir sobre el principio de igualdad relacionando Canarias con el resto del territorio nacional. 8) La disposición adicional cuarta LOFCA impide considerar el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción y la importación como impuestos cedidos, además de no tener la Ley 20/1991 el carácter de orgánica. Y 9) La modificación de la Ley 20/1991 llevada a cabo, primero, por el Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo, y, luego, por el Real Decreto-ley 21/1993, de 29 de diciembre, hacen más necesaria la clarificación de la situación por la inseguridad jurídica que dicha modificación ha introducido.

En suma, se considera conveniente someter a este Tribunal Constitucional la configuración que del régimen económico y fiscal ha hecho la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificaciones de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por si el mismo, en su conjunto, pudiera afectar a la franquicia sobre el consumo garantizada por el bloque de la constitucionalidad (fundamentalmente, disposición adicional tercera de la Constitución y art. 45 EACan).

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 15 de marzo de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 72, de 25 de marzo).

4. Por escrito fechado el día 22 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito de la misma fecha, también registrado el mismo día 24 de marzo, se recibió otra comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 7 de abril de 1994 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta, y por solicitada la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad que se seguían bajo los números 634/94, 635/94, 636/94 y 637/94, planteadas todas ellas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, interesaba la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones conjuntas.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 1994, en el que suplica se dicte Sentencia por la que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad. Además, mediante otrosí, interesó la acumulación de la presente cuestión a las que llevan los números 635/94, 636/94, 637/94, dada la identidad de objeto de las cuatro cuestiones, que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión.

Arranca el Fiscal en su argumentación concretando las disposiciones del bloque de la constitucionalidad aplicables al presente caso que, a su juicio, serían la disposición adicional tercera de la Constitución, la Disposición adicional cuarta LOFCA y el art. 45.1 EACan, normas estas con las que hay que contrastar la Ley cuestionada. Nada añade, sin embargo, la referencia que hace el órgano judicial al art. 138.1 CE, pues no es suficiente para fundar la cuestión de inconstitucionalidad en la medida en que la referencia al "hecho insular" no afecta sólo a Canarias, sino también a Baleares, donde no existe un régimen económico-fiscal especial.

De las tres disposiciones citadas del bloque de la constitucionalidad, precisa el Fiscal que la disposición adicional tercera de la Constitución se limita a establecer la necesidad de un informe previo de la Comunidad Autónoma o del órgano provisional autonómico para proceder a la modificación del régimen económico-fiscal del archipiélago canario, lo que se ha hecho en el presente caso. Por tanto, dicha norma no sería por sí sola suficiente para fundamentar la presente cuestión de inconstitucionalidad, aunque de su letra se desprende, implícitamente, el reconocimiento de la existencia de un régimen económico-fiscal cuyas características se establecen en el art. 45.1 EACan. Tampoco la disposición adicional cuarta LOFCA ofrece por sí sola elementos suficientes para configurar una cuestión de inconstitucionalidad, por lo que también debe completarse con la correspondiente disposición del Estatuto de Autonomía. Por ello, la cuestión debe centrarse en la posible contradicción de las normas cuestionadas con el art. 45.1 EACan, que perfila los caracteres de ese régimen económico-fiscal especial, que centra en "la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

Pues bien, en primer lugar es necesario tener en cuenta, según el Fiscal, que del precepto transcrito se desprende que el "sistema de franquicias" (aduaneras y fiscales) es una característica esencial del régimen económico y fiscal, constituyendo una de sus bases. En este sentido, es preciso partir del concepto de "franquicias", concepto que no es suficientemente claro, ni acudiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1984, de 13 de marzo, ni a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1993. En efecto, según la primera: "[l]as características esenciales de ese régimen especial son, por supuesto, la franquicia arancelaria con inaplicación de derechos de esa índole e impuestos equivalentes que comportasen gravámenes de los actos de comercio exterior. Asimismo, y paralelamente, la denominada franquicia fiscal sobre el consumo. Y, finalmente, la inaplicación de cuantos monopolios comerciales pudieran establecerse, quedando excluidas de las rentas de los mismos las operaciones y actividades realizadas en el territorio canario" (FJ 2). Y, conforme a la segunda, "cuando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dice que su régimen económico-fiscal especial estará basado en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo no está prohibiendo sin más cualquiera impuesto sobre el consumo, sino que ordena que, en general, el sistema se funde preponderantemente en la existencia de franquicias". Finalmente, el Consejo Consultivo de Canarias ha considerado definido el régimen económico fiscal por un contenido material que, esencialmente, consiste en un trato fiscal favorecedor de los sujetos pasivos de Canarias consistente en determinadas reducciones de los tipos impositivos aplicables en el resto del territorio nacional y determinadas excepciones "que configuran lo que pudiéramos denominar por brevedad un favorable diferencial fiscal sustantivo".

Según lo anterior, si el concepto de "franquicia" engloba los dos supuestos indicados por el Consejo Consultivo de Canarias, será preciso determinar hasta qué punto la normativa cuestionada supone, de una parte, la existencia de reducciones de tipos impositivos y, de otra, de determinadas excepciones que permitan apreciar si dicha normativa respeta o no el régimen económico-fiscal de Canarias. Pues bien, en relación con el impuesto general indirecto canario, basta con acudir a su exposición de motivos para comprobar como son dos los elementos en que se traduce una diferencia de trato respecto del mismo tipo de imposición (IVA) en el resto del territorio: de un lado, la existencia de unos tipos de gravamen inferiores respecto de los vigentes en el resto del territorio nacional, que no hacen sino respetar uno de los aspectos en que se manifiesta el principio de "franquicias" del régimen económico fiscal de Canarias; y, de otro lado, una ampliación de las exclusiones, entre las que se incluyen las ventas al por menor (art. 10.1.27, modificado por el Real Decreto-ley de 21 de mayo de 1993), es decir, "las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas", que es precisamente la que supone una manifestación de "franquicia" al consumo, pues con esta exención no es el consumidor final sino el minorista quien tendrá que soportar la repercusión del impuesto efectuada por los anteriores prestadores de bienes o servicios. Por tanto, a diferencia del IVA, este impuesto no grava el consumo. Es más, continua el Fiscal, aunque admitamos que el minorista tratará de transferir la carga tributaria sobre el consumidor final vía aumento de los precios finales, ello implicará simplemente una consecuencia económica, no jurídica, del impuesto general indirecto canario y, por tanto, irrelevante a la hora de entender que el mismo no grava el consumo y respeta el principio de "franquicias al consumo". Por estos motivos el Fiscal considera que la regulación del impuesto general indirecto canario no es contraria a la disposición adicional tercera CE, a la adicional cuarta LOFCA, ni al art. 45.1 EACan.

Por lo que se refiere al arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, impuesto estatal indirecto que grava la producción e importación de toda clase de bienes muebles corporales en las Islas Canarias, a juicio del Fiscal el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad incurre en un vicio de inadmisión por falta de los requisitos legales y, concretamente, de la justificación de en qué medida la decisión del proceso depende de la validez del fallo, pues la Orden cuestionada de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, de 30 de noviembre de 1992, hace referencia al impuesto general indirecto canario (modelo censal de comienzo, modificación o cese de actividades), y responde a la atribución que hace el art. 59 de la Ley 20/1991 a dicho Gobierno, artículo que se encuentra entre las normas reguladoras de este impuesto, sin afectar en nada, en principio, al arbitrio sobre la producción y la importación.

De no prosperar la anterior causa de inadmisión, tampoco comparte el Fiscal la tesis del órgano judicial relativa a este impuesto y su contradicción con el bloque de la constitucionalidad. En este sentido, arranca el Fiscal precisando que, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 20/1991, el arbitrio sobre la producción y la importación sólo se aplica a las importaciones durante los diez primeros años de vigencia, al haber quedado excluida en este período la producción o elaboración de bienes corporales. En este sentido, y con relación a las importaciones, hay que tener en cuenta que -como señala la Exposición de Motivos de la Ley- en el arbitrio sobre la producción y la importación queda subsumida definitivamente la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías, con lo cual, cabe observar que la "franquicia aduanera" ha sido tradicionalmente compatible con la existencia de arbitrios a la entrada de mercancías, que cumplen una función recaudatoria similar a los aranceles, sin ningún carácter disuasorio y sin afectar a la libertad de comercio. De este modo, el arbitrio no puede incidir sobre el consumo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que no económica, pues nada impide que los sujetos pasivos del impuesto opten por trasladar los costes a los consumidores finales vía precios, sin que ello altere el carácter del arbitrio como tributo que grava la introducción (o, en su momento, la producción) de bienes muebles. Y tampoco el hecho de que pudiera darse una doble imposición (que la Sala cuestionante no determina en qué supuestos se produce) parece afectar al respeto al sistema de franquicias tradicional en Canarias, tanto desde la perspectiva de supuestos exentos como de diferenciales impositivos respecto del resto del territorio nacional.

En suma, suplica el Fiscal General del Estado que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad pues, no existe duda acerca de que los tributos regulados en la Ley 20/1991 puedan afectar a la libertad de comercio, quedando circunscrita la cuestión a comprobar si se produce una afectación del régimen de franquicias. Dicho régimen de franquicias se desenvuelve en dos aspectos: de una parte, la existencia de supuestos excluidos; de otra, la existencia de un diferencial respecto de los tipos tributarios del resto del territorio nacional. Pues bien, la cuestión no puede prosperar al cumplirse estos dos requisitos claramente, tanto en el caso de impuesto general indirecto canario, pues no grava las entregas hechas por minoristas y mantiene una clara reducción de los tipos de gravamen con respecto a los vigentes en el resto del territorio nacional en materia de IVA, como con relación al arbitrio sobre la producción y la importación, que, ni grava el consumo, sino la importación y fabricación (esto último, cuando transcurran diez años), ni afecta a las franquicias, teniendo en cuenta los tipos aplicables.

Mediante otrosí solicitó el Fiscal la acumulación de la presente cuestión con las que llevan los núms. 635/94, 636/95 y 637/95, dada la identidad del objeto en las cuatro cuestiones y de los autos de planteamiento.

7. El mismo día 1 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal otro escrito de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de febrero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes, así como 69, siguientes y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 EACan y con la disposición adicional cuarta LOFCA.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 1248/92) contra el Decreto del Gobierno de Canarias 182/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 25 de enero de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. Cumplimentando dicho trámite, la parte recurrente fue la única que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ni el Letrado del Gobierno canario, ni el Abogado del Estado, ni, finalmente, el Ministerio Fiscal, entendieron procedente su planteamiento.

8. En su Auto de planteamiento de la cuestión el órgano judicial proponente reitera los mismos argumentos expuestos en el Auto de la misma fecha para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el número 634/1994, seguida en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247/92.

9. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de marzo de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 82, de 6 de abril).

10. Por escrito fechado el día 5 de abril y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito fechado el día 7 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

11. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 7 de abril de 1994 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta y por solicitada la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad que se seguían bajo los números 634/94, 635/94, 636/94 y 637/94, planteadas todas ellas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, interesaba la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones conjuntas.

12. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 27 de abril de 1994, en el que suplicaba se acumulase la presente cuestión a las que llevan los núms. 634/94, 636/94 y 637/94, dada la identidad de objeto existente entre ellas, que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión. Igualmente, suplicó se tuviese por reproducido el dictamen emitido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 634/94.

13. El mismo día 1 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal otro escrito de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de febrero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes, así como 69, siguientes y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 EACan y con la disposición adicional cuarta LOFCA.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 1249/92) contra el Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueba el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto general indirecto canario, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, devengada por la autorización de explotación de máquinas o aparatos automáticos, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 25 de enero de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. Cumplimentando dicho trámite, la parte recurrente fue la única que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ni el Letrado del Gobierno canario, ni el Abogado del Estado, ni, finalmente, el Ministerio Fiscal, entendieron procedente su planteamiento.

14. En su Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente reitera los mismos argumentos expuestos en el Auto de la misma fecha para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el número 634/94, seguida en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247/92.

15. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de marzo de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 82, de 6 de abril).

16. Por escrito fechado el día 5 de abril y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente, se recibió una comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito fechado el día 7 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

17. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 7 de abril de 1994 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta y por solicitada la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad que se seguían bajo los números 634/94, 635/94, 636/94 y 637/94, planteadas todas ellas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, interesaba la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones conjuntas.

18. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 27 de abril de 1994, en el que suplicaba se acumulase la presente cuestión a las que llevan los núms. 634/94, 635/94 y 637/94, dada la identidad de objeto existente entre ellas, que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión. Igualmente, suplicó se tuviese por reproducido el dictamen emitido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 634/94.

19. El día 1 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un nuevo escrito de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de febrero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes, así como 69, siguientes y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 EACan y con la disposición adicional cuarta de la LOFCA.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 132/93) contra el Decreto del Gobierno de Canarias 182/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo; contra el Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre); y contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 (BOCA núm. 170, de 11 de diciembre), por la que se aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 25 de enero de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. Cumplimentando dicho trámite, la parte recurrente fue la única que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ni el Letrado del Gobierno canario, ni el Abogado del Estado ni, finalmente, el Ministerio Fiscal, entendieron procedente su planteamiento.

20. En su Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente reitera los mismos argumentos expuestos en el Auto de la misma fecha para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el número 634/94, seguida en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247/92.

21. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de marzo de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 82, de 6 de abril).

22. Por escrito fechado el día 5 de abril y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, por escrito fechado el día 7 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

23. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 7 de abril de 1994 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta y por solicitada la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad que se seguían bajo los números 634/94, 635/94, 636/94 y 637/94, planteadas todas ellas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, interesaba la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones conjuntas.

24. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 27 de abril de 1994, en el que suplicaba se acumulase la presente cuestión a las que llevan los núms. 634/94, 635/94 y 636/94, dada la identidad de objeto existente entre ellas que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión. Igualmente, suplicó se tuviese por reproducido el dictamen emitido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 634/94.

25. Mediante Auto de 3 de mayo de 1994 el Pleno de este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 637/94, 636/94 y 635/94 a la registrada con el núm. 634/94, habida cuenta de la clara conexión objetiva existente entre todas ellas, que justifica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, una tramitación y decisión unitarias. Además, se concedió un plazo de quince días al Abogado del Estado para que pudiera presentar las alegaciones que estimase oportunas en relación con las cuestiones acumuladas.

26. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de mayo de 1994, el Abogado del Estado cumplimentó el nuevo trámite de alegaciones conferido, suplicando se dictase Sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad de la cuestión o, subsidiariamente, la plena adecuación a la Constitución de los preceptos cuestionados.

Parte el Abogado del Estado en sus alegaciones oponiendo un óbice de procedibilidad, concretamente, la falta de las condiciones procesales necesarias para su admisión, pues no se concretan suficientemente en los Autos de planteamiento, ni los preceptos cuestionados, ni los preceptos del bloque de la constitucionalidad que se consideran infringidos. Los Autos tratan de confrontar la totalidad del régimen fiscal del impuesto general indirecto canario y del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias con las presuntas exigencias de la garantía constitucional e institucional del régimen especial fiscal de las Islas Canarias, buscan una "aclaración" del Tribunal Constitucional e indican que pueden verse "afectadas" las franquicias fiscales que deben incluirse en tal régimen especial, pero sin más determinación ni concreción, por lo que deben considerarse las cuestiones inadmisibles.

Subsidiariamente a la anterior alegación, el Abogado del Estado entiende que no se producen las vulneraciones planteadas por el órgano judicial, fundamentalmente con relación a los únicos elementos concretos que se mencionan en los Autos: la franquicia arancelaria y la de consumo. Pues bien, tomando como punto de partida la doctrina recogida en la STC 35/1984, el régimen económico y fiscal no puede considerarse de forma rígida, siendo necesario realizar una interpretación flexible del mismo, atendiendo a los precedentes históricos y, por tanto, a la realidad normativa de las Islas Canarias. Y, desde esta perspectiva, las franquicias nunca han existido con carácter absoluto, habiendo existido, por el contrario, un régimen generalizado de arbitrios que producía unos resultados fiscales muy similares a los que resultaban de la imposición indirecta estatal. En efecto, advierte el Abogado del Estado que no comparte el punto del que parten los Autos de planteamiento, pues considera que la construcción dogmática que realiza el órgano judicial no es enteramente admisible, especialmente lo que denomina "elementos estructurales" del "sistema fiscal específico" de Canarias, dado que supone partir como presupuesto hermenéutico de un concepto expansivo de dicho sistema fiscal que contiene una notable carga teórico abstracta que, a su juicio, desborda el estricto contenido del bloque de la constitucionalidad. Así construidos, tal concepto previo y sus elementos estructurales pretenden dotar de fuerza persuasiva al recurso, ya que tras establecerse los elementos del régimen fiscal canario desde un punto de vista constitucionalmente apriorístico y metapositivo se postula que todo el modelo así construido se encuentra constitucionalmente protegido, con diversos niveles de protección que el recurso explicita, aplicando el concepto de garantía institucional. De este modo, el contenido concreto de la Constitución y del Estatuto de Autonomía sobre el particular se difuminan, sus normas aparecen como indicios confirmatorios de la existencia del régimen fiscal especial, cuyo contenido, según esta tesis, sería mucho más amplio que lo concretamente normado en el bloque de la constitucionalidad.

Considera, sin embargo, la representación pública estatal que no puede partirse de un concepto previo o "en sí" del régimen fiscal de Canarias como parámetro decisivo para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes del Estado, sino que debe atenderse a las normas de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, entre las que no deben olvidarse las que consagran la potestad originaria estatal en materia fiscal (art. 133.1 CE), razón por la cual las normas a considerar son las contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 45 y ss.), donde se contienen importantísimas previsiones sobre el régimen fiscal de Canarias que vinculan al legislador estatal. En definitiva, considera el Abogado del Estado que el contenido constitucionalmente necesario del régimen fiscal canario es el que resulta del bloque de la constitucionalidad interpretado a la luz de la doctrina constitucional recaída hasta ahora, que postula una interpretación amplia del mismo que considere los precedentes históricos y respete lo que la STC 35/1984 ha configurado como "características esenciales". Pues bien, entiende la representación pública estatal que el examen de todo ello arroja conclusiones muy distintas a las que mantienen los Autos de planteamiento.

En este sentido señala el Abogado del Estado que, bajo la extensa argumentación doctrinal contenida los Autos, el órgano judicial viene a justificar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en la presunta vulneración del art. 45.1 EAC, en tanto que contiene una franquicia fiscal sobre el consumo que tiene carácter absoluto en su fase minorista, salvo concretas excepciones no atinentes al caso (venta de carburantes, etc). En efecto, los Autos dan la sensación -apunta el Abogado del Estado- de que se ha introducido un nuevo impuesto donde antes no existía, gravando unas actividades antes excluidas de todo tributo, pues se afirma que nunca ha habido IVA, ni ITE, ni impuesto de lujo, lo que habría supuesto un incremento notable de la presión fiscal en Canarias, tradicionalmente inferior a la del resto del territorio nacional.

Pues bien, según la representación pública estatal, lo anterior es totalmente inexacto, pues en Canarias, hasta la entrada en vigor de la Ley 38/1992, la ventas en fase minorista siempre estuvieron gravadas con un nivel de presión fiscal similar que en el resto de España (salvo, naturalmente, en lo referente a los aranceles). La razón estriba en que, aun cuando efectivamente no había IVA ni ITE, existía el arbitrio insular sobre el consumo, en todo similar, y la agravación de tipos que existía para muchos productos por el impuesto sobre el lujo en el resto de España se producía en Canarias mediante la aplicación del arbitrio sobre el lujo (en todo similar al antiguo impuesto estatal sobre el lujo, que ciertamente no se aplicó en Canarias). Y mediante ambos arbitrios el tipo resultante era el mismo que en el resto del territorio, por lo que no puede en modo alguno hablarse del carácter absoluto de la franquicia en las ventas al por menor (y, en este sentido, acompaña copia de la Ordenanza para la exacción del arbitrio insular sobre el lujo aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1981, en cuyo art. 20 consta con claridad su hecho imponible).

En suma, el nuevo impuesto sustituye al antiguo arbitrio sobre la producción y la importación y al anterior arbitrio sobre el Lujo, cuya derogación se hace coincidir con la entrada en vigor de la nueva regulación en su totalidad (disposición final primera de la Ley 20/1991). De hecho el Real Decreto-ley 5/1991 retrasó la entrada en vigor del impuesto general indirecto canario hasta el 1 de enero de 1993 para que todo el sistema, con inclusión de los nuevos impuestos especiales, entrara en vigor el mismo día, manteniéndose así prácticamente la presión fiscal. Es más, la redacción del impuesto general indirecto canario tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo, conserva el carácter general de la franquicia al consumo en la fase minorista, salvo las excepciones que procedan del antiguo arbitrio sobre el lujo. Finalmente, observa que la justificación de la reducción de la franquicia arancelaria es plena y viene dada por la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, lo que, además, tampoco supone la desaparición de la franquicia, sino su limitación en lo relativo a terceros países.

27. El día 21 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un nuevo escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de octubre anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes, así como 69, siguientes y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 EACan y con la disposición adicional cuarta LOFCA. Igualmente, se formula cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 90 de la Ley 20/1991 por su posible contradicción con los arts. 9.3 CE, 61 EACan, y 19 y 20 LOFCA.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Confederación Canaria de Empresarios interpuso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso- administrativo (núm. 133/93) contra el Decreto del Gobierno de Canarias 182/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo; contra el Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueba el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto general indirecto canario, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, devengada por la autorización de explotación de máquinas o aparatos automáticos; y contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 (BOCA núm. 170, de 11 de diciembre), por la que se aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 12 de mayo de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. Cumplimentando dicho trámite, la parte recurrente fue la única que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ni el Letrado del Gobierno canario ni el Ministerio Fiscal, entendieron procedente su planteamiento.

28. En su Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente reitera los mismos argumentos expuestos en el Auto de la misma fecha para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el número 634/94, seguida en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247/92, aunque añade con relación al art. 90 de la Ley 20/1991 -que atribuye la gestión, liquidación, recaudación e inspección del arbitrio sobre la producción y la importación, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo a la Comunidad Autónoma de Canarias- su posible contradicción con los arts. 9.3 de la Constitución, 61 EACan, y 19 y 20 LOFCA, al resultar de aplicación el art. 28.2 LOTC, conforme al cual puede ser declarada inconstitucional por infracción del art. 81 CE aquella ley no aprobada con el carácter de orgánica que hubiera regulado materias reservadas a Ley Orgánica o implicase modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter. Y, en el presente caso, el art. 90 de la Ley 20/1991 puede infringir el art. 150.2 CE, y con ello el propio art. 81 CE, al invadir una materia reservada a la Ley Orgánica, pues constituye una especie de norma de delegación, efectuada por una Ley ordinaria, en favor de la Comunidad Autónoma de Canarias de una competencia de titularidad estatal, como lo es la relativa a la resolución de reclamaciones económico-administrativas contra actos de aplicación de un impuesto estatal, cuando la normativa del bloque de la constitucionalidad referente a tal materia, y muy especialmente el art. 21 LOFCA, atribuye tal competencia a los órganos económico- administrativos estatales, siendo a tal efecto indiferente el que se trate de un impuesto cedido o no cedido, con tal de que sea de titularidad estatal. Además, el citado art. 90 de la Ley 20/1991 puede vulnerar también el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE, de conformidad con la STC 46/1990, de 15 de marzo, según la cual "la exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas", ya que "hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas".

29. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de enero de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 15, de 18 de enero).

30. Por escrito fechado el día 31 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 2 de febrero siguiente el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito también fechado el día 31 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 6 de febrero siguiente, se recibió una comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

31. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de enero de 1995, en el que suplicaba se acumulase la presente cuestión a las que llevan los núms. 634/94 y 1550/94, dada la identidad de objeto existente entre ellas que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión. Igualmente, suplicó se tuviesen por reproducidos los dictámenes emitidos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 634/94 y 1550/94.

32. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 1 de febrero de 1995 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta, y por solicitada la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con la que lleva el núm. 634/94 (y acumuladas), planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, sintetizaba las mismas alegaciones que había efectuado con ocasión del trámite conferido por el Auto de 3 de mayo de 1994 en la cuestión núm. 634/94 y acumuladas.

33. El mismo día 21 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal otro escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 22 de octubre anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 2, siguientes y concordantes, así como 69, siguientes y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el art. 45.1 EACan y con la disposición adicional cuarta LOFCA. Igualmente, se formula cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 90 de la Ley 20/1991, por su posible contradicción con los arts. 9.3 CE, 61 EACan, y 19 y 20 LOFCA.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 182/93) contra el Decreto del Gobierno de Canarias 182/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo; contra el Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre (BOCA núm. 174, de 18 de diciembre), por el que se regulan el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto general indirecto canario, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, devengada por la autorización de explotación de máquinas o aparatos automáticos; y contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 (BOCA núm. 170, de 11 de diciembre), por la que se aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, suplicando se declarase su nulidad, previo planteamiento, en su caso, de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1991.

b) A la vista de lo interesado por la parte recurrente, el 12 de mayo de 1994 la Sala dictó providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. Cumplimentando dicho trámite, la parte recurrente fue la única que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ni el Letrado del Gobierno canario, ni el Abogado del Estado, ni, finalmente, el Ministerio Fiscal, entendieron procedente su planteamiento.

34. En su Auto de planteamiento de la cuestión el órgano judicial proponente reitera los mismos argumentos expuestos en el Auto de la misma fecha para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el número 4089/94, seguida en el recurso contencioso-administrativo núm. 133/93.

35. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de enero de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 16, de 19 de enero).

36. Por escrito fechado el día 31 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 2 de febrero siguiente el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito también fechado el día 31 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal el día 6 de febrero siguiente, se recibió una comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

37. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de enero de 1995, en el que suplicaba se acumulase la presente cuestión a las que llevan los núms. 634/94 y 1550/94, dada la identidad de objeto existente entre ellas que justifica, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión. Igualmente, suplicó se tuviesen por reproducidos los dictámenes emitidos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 634/94 y 1550/94.

38. El Abogado del Estado presentó un escrito el día 1 de febrero de 1995 en el que suplicaba se le tuviese por personado en la representación que ostenta y por solicitada la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con la que lleva el núm. 634/94 (y acumuladas), planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, al concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC. Además, sintetizaba las mismas alegaciones que había efectuado con ocasión del trámite conferido por el Auto de 3 de mayo de 1994 en la cuestión núm. 634/94 y acumuladas.

39. Mediante Auto de 7 de febrero de 1995 el Pleno de este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 4089/94 y 4090/94 a las registradas con los núms. 634/94, 635/94, 636/94 y 637/94, habida cuenta de la clara conexión objetiva existente entre todas ellas, que justifica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, una tramitación y decisión unitarias.

40. Por providencia de 25 de marzo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, la posible inconstitucionalidad de la práctica totalidad de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. En particular, suscita, en primer lugar, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y siguientes, y concordantes, de la Ley 20/1991, reguladores del impuesto general indirecto canario, por vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución española, en relación con el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en lo sucesivo, EACan) y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que vendrían a garantizar, como una de las características esenciales del régimen económico fiscal de Canarias, la franquicia al consumo. Concretamente, para el órgano judicial, en la medida en que el impuesto general indirecto canario grava la totalidad del proceso productivo, podría entrar en contradicción con la franquicia al consumo garantizada por los preceptos del bloque de la constitucionalidad citados, franquicia de la que derivaría, no la mera exigencia de un diferencial fiscal, sino la estricta prohibición de impuestos estatales sobre el consumo. En segundo lugar, postula el órgano judicial la inconstitucionalidad de los arts. 69 y siguientes, y concordantes, de la Ley 20/1991, reguladores del arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, pues al gravar la producción e importación de bienes en Canarias, no sólo podrían incidir también sobre la citada franquicia al consumo, sino que, además, establecerían un supuesto de doble imposición contrario al principio de igualdad. Finalmente plantea también la Sala proponente de las cuestiones la inconstitucionalidad del art. 90 de la Ley 20/1991, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de la revisión de los actos dictados en aplicación del arbitrio sobre la producción y la importación, esta vez por vulneración de los arts. 81 y 150.2 CE, 61 EACan, y 19 y 20 LOFCA, al haberse efectuado la delegación de una competencia de titularidad estatal (la resolución de las reclamaciones económico- administrativas contra los actos de aplicación de un impuesto estatal) mediante una ley ordinaria, invadiendo así una materia reservada a la ley orgánica. Además, a su juicio, esta cesión competencial sería igualmente lesiva del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE, que exige que el legislador persiga la claridad y no la confusión normativa, debiendo procurar que acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse.

El Fiscal General del Estado, aun cuando admite que del art. 45.1 EACan se desprende que el "sistema de franquicias" es una característica esencial del régimen económico y fiscal, se opone a las anteriores consideraciones. En lo que se refiere al impuesto general indirecto canario, entiende que es respetuoso con ese sistema, al prever una diferencia de trato respecto del impuesto sobre el valor añadido, que se concreta, de un lado, en la existencia de unos tipos de gravamen inferiores respecto de los vigentes en el resto del territorio nacional y, de otro, en la ampliación de las exclusiones (entre las que se incluyen las ventas al por menor). Respecto del arbitrio sobre la producción y la importación, el Fiscal General del Estado opone, en primer lugar, un vicio de inadmisión respecto de la cuestión núm. 634/94, al considerar que adolece de uno de los requisitos legales, en concreto de la justificación de en qué medida la decisión a adoptar en el proceso contencioso-administrativo depende de la validez de la norma cuestionada, pues la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 impugnada se refiere exclusivamente al impuesto general indirecto canario y no afecta en nada al arbitrio sobre la producción y la importación. No obstante, y para el supuesto de que no prosperara el citado óbice procesal, mantiene que el arbitrio sobre la producción y la importación no afecta a aquel sistema de franquicias, pues, aun cuando pueda incidir sobre el consumo, lo hace desde una perspectiva económica, que no jurídica.

Por su parte, el Abogado del Estado suplica la desestimación de las cuestiones planteadas. A este respecto, plantea en primer lugar la representación pública estatal la falta en todas las cuestiones de las condiciones procesales necesarias, pues en los Autos de planteamiento no se concretan suficientemente los preceptos cuestionados y los preceptos del bloque de la constitucionalidad infringidos. En relación con el fondo considera que los preceptos de la Ley 20/1991 tachados de inconstitucionales no vulneran la franquicia al consumo a que se refiere el art. 45.1 EACan, porque, ni la franquicia sobre el consumo existente en Canarias tuvo nunca carácter absoluto (habiendo existido en Canarias un régimen generalizado de arbitrios que producía unos resultados fiscales muy similares a los que resultaban de la imposición indirecta), ni puede hablarse en modo alguno de una franquicia de carácter absoluto en las ventas al por menor.

2. Antes de abordar el examen de la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados es necesario dar respuesta a los óbices de procedibilidad formulados por las partes. Como hemos señalado, por una parte, suplica el Fiscal General del Estado la inadmisión de la cuestión núm. 634/94, aunque sólo en lo relativo a los preceptos cuestionados referentes al arbitrio sobre la producción y la importación, por no superar el juicio de relevancia previsto en el art. 35 LOTC, en tanto que la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 impugnada en el proceso a quo no afecta en nada al citado tributo, al referirse exclusivamente al impuesto general indirecto canario. Por otra parte, el Abogado del Estado considera que no concurren en ninguna de las cuestiones planteadas las condiciones procesales necesarias para su admisión, pues, a su juicio, no se concretan suficientemente en los Autos de planteamiento, ni los preceptos cuestionados, ni los preceptos del bloque de la constitucionalidad que se consideran infringidos.

Debemos comenzar rechazando la objeción de procedibilidad opuesta por el Abogado del Estado con relación a la totalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad que integran el presente proceso constitucional. En primer lugar, porque de la mera lectura de los Autos de planteamiento se deduce claramente que el órgano judicial identifica suficientemente los preceptos de cuya constitucionalidad duda; en particular, suscita las dudas de inconstitucionalidad respecto de todos los preceptos de la Ley 20/1991 que regulan el impuesto general indirecto canario (arts. 2 a 68) y el arbitrio sobre la producción y la importación (arts. 69 a 92), en la medida en que considera que la propia existencia de dichos tributos, tal y como se configuran en la mencionada Ley, es contraria a la franquicia al consumo que, a su juicio, constituye una de las características básicas y constitucionalmente garantizadas del régimen económico y fiscal. Y, en segundo lugar, porque, frente a lo que mantiene la representación pública estatal, el órgano judicial fija con precisión los preceptos del bloque de la constitucionalidad que se consideran infringidos: de un lado, la disposición adicional tercera CE, en relación con el art. 45.1 EACan y la disposición adicional cuarta LOFCA; y, de otro, los arts. 9.3, 81 y 150.2 CE, en relación con el art. 61 EACan, y los arts. 19 y 20 LOFCA.

Diferente debe ser, sin embargo, la conclusión que debemos alcanzar sobre el defecto procesal planteado por el Fiscal General del Estado en la cuestión núm. 634/94, con relación únicamente a los preceptos referentes al arbitrio sobre la producción y la importación. A este respecto, debemos comenzar recordando que corresponde a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del llamado juicio de relevancia que exige el art. 35.2 LOTC, toda vez que afecta a un presupuesto de admisión que reviste la condición de cuestión de orden público procesal (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 5; 46/1992, de 2 de abril, FJ 1; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 2), pudiendo dicho examen efectuarse, no sólo en el trámite de admisión previsto por el art. 37.1 LOTC, sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; 87/1991, FJ 1; 15/1994, FJ 2; 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 130/1999, de 1 de julio, FJ 2; 109/2001, de 26 de abril, FJ 3; y 37/2002, de 14 de febrero). Y también hemos declarado con relación a esta exigencia que, en principio, es a los Jueces y Tribunales a quienes corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de manera que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en los que "de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo" (STC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2).

Pues bien, para determinar si el precepto o preceptos cuestionados constituyen la norma "de cuya validez depende el fallo", es necesario concretar cuál era la cuestión debatida en el proceso en el que la cuestión de inconstitucionalidad tienen su origen (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 2). Y sobre este particular es preciso señalar que el objeto del proceso contencioso- administrativo que ha dado lugar a la cuestión núm. 634/94, respecto de la cual manifiesta el óbice el Fiscal General del Estado, se circunscribe a la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992, por la que se aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, disposición que se dicta al amparo del art. 59 de la Ley 20/1991, que establece las obligaciones de los sujetos pasivos exclusivamente a efectos del impuesto general indirecto canario. El citado precepto se encuentra ubicado, además, dentro del Libro I de la Ley 20/1991, relativo al impuesto general indirecto canario (por su parte, el Libro II se dedica al arbitrio sobre la producción y la importación) y recoge las obligaciones de los sujetos pasivos de ese impuesto, entre las que se encuentran, como textualmente dispone la Orden impugnada "las declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto". De lo que acabamos de señalar se deduce inequívocamente que la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno canario cuestionada en el proceso contencioso-administrativo a quo hace referencia única y exclusivamente al impuesto general indirecto canario. Pero, además, basta la mera lectura del escrito de formalización de la demanda contencioso- administrativa presentada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas para comprobar que la pretensión de la actora se limitó también a la declaración de nulidad de la citada Orden con fundamento en la inconstitucionalidad del impuesto general indirecto canario, configurando éste y nada más que éste el objeto del proceso contencioso-administrativo.

Ahora bien, pese a que, como acaba de señalarse, la norma impugnada en el proceso a quo se refiere sólo al impuesto general indirecto canario y la parte actora fundamentó su demanda exclusivamente en la inconstitucionalidad del citado impuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias extiende el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 634/94 a la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación, impuesto éste que no se ve afectado por las obligaciones contenidas en el art. 59 de la Ley 20/1991 ni por las previsiones recogidas en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno canario de 30 de noviembre de 1992. No es posible apreciar, entonces, conexión alguna entre la regulación que del arbitrio sobre la producción y la importación hace la Ley 20/1991 (arts. 69 y ss.) y la disposición impugnada (Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno canario de 30 de noviembre de 1992), que se limita a regular determinados aspectos de la gestión de la impuesto general indirecto canario, lo que impide apreciar la relevancia de las normas legales reguladoras de aquel tributo para la resolución del proceso contencioso-administrativo del que dimana la cuestión citada, resultando de todo punto evidente, sin necesidad de examinar el fondo debatido, que "la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso" (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4; y 37/2002, de 14 de enero, FJ 2). Ello conduce, conforme al art. 35.2 LOTC en relación con el art. 163 CE, a declarar inadmisible tal cuestión núm. 634/94 en lo que a las dudas sobre la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación se refiere.

3. Aunque el Fiscal General del Estado no lo pone expresamente de manifiesto, la misma incoherencia entre los preceptos legales cuestionados y el objeto del proceso contencioso- administrativo a quo se aprecia en el resto de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (las núms. 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94), particularmente en lo que respecta a los arts. 69 y ss., y concordantes de la Ley 20/1991, reguladores del arbitrio sobre la producción y la importación, y el art. 90 de la misma Ley, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para la revisión de los actos dictados en aplicación del citado arbitrio. En efecto, en primer lugar, el órgano judicial plantea la presunta contradicción de diversos preceptos de la Ley 20/1991 reguladores del arbitrio sobre la producción y la importación con la disposición adicional tercera de la Constitución, el art. 45.1 EACan y la disposición adicional cuarta LOFCA, pese a que en los procesos contencioso-administrativos de los que derivan las citadas cuestiones únicamente se impugnaron disposiciones de carácter general reguladoras de diversos aspectos del impuesto general indirecto canario, y la parte recurrente en cada uno de ellos se limitó a plantear y fundamentar la presunta inconstitucionalidad del citado impuesto. Así, el objeto del recurso contencioso- administrativo que dio lugar al planteamiento de la cuestión núm. 635/94 era el Decreto del Gobierno de Canarias 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, norma que no desarrolla o afecta en modo alguno los preceptos de la Ley 20/1991 relativos al arbitrio sobre la producción y la importación. Lo mismo puede decirse de la disposición de carácter general impugnada en el proceso del que derivó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 636/94: el Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre, "por el que se aprueba el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto general indirecto canario, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, devengada por la autorización de explotación de máquinas o aparatos automáticos". Y, finalmente, por las razones expuestas, la misma inherencia entre los preceptos cuestionados y el objeto del proceso a quo es constatable en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 637/94, 4089/94 y 4090/94, en las cuales se impugnan, no sólo los citados Decretos 182/1992 y 183/1992, sino también la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 30 de noviembre de 1992 analizada en el fundamento jurídico anterior.

De este modo, no siendo posible apreciar la relevancia de las normas legales reguladoras del arbitrio sobre la producción y la importación para la resolución de los procesos contencioso-administrativos de los que dimanan las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, en virtud del art. 35.2 LOTC en relación con el art. 163 CE, no cabe sino declararlas inadmisibles (núms. 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94) en lo que se refiere a las dudas suscitadas con relación a la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación.

Y la misma conclusión debe alcanzarse en relación con el art. 90 de la Ley 20/1991, cuya inconstitucionalidad se plantea en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4089/94 y 4090/94, por su contradicción con los arts. 9.3, 81 y 150.2 CE, en relación con los arts. 61 EACan y los arts. 20 y 21 LOFCA. El citado precepto legal se encuentra ubicado dentro del Libro II de la Ley 20/1991, que, como dijimos anteriormente, se dedica exclusivamente a la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación, estableciendo que "la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias". Pues bien, dado que la cesión competencial combatida se enmarca dentro de la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación, no cabe sino declarar también inadmisibles las citadas cuestiones núms. 4089/94 y 4090/94 en lo que a dicho precepto legal toca, por no existir el imprescindible nexo causal entre la validez del mismo y la decisión a adoptar en el proceso contencioso- administrativo a quo.

4. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional procede entrar en el análisis de los únicos preceptos legales de cuya validez depende el fallo a adoptar en los procesos contencioso-administrativos que han dado lugar al presente proceso constitucional: los arts. 2 y ss., y concordantes de la Ley 20/1991, en tanto que regulan el impuesto general indirecto canario. Como ya hemos señalado, según el órgano judicial, el impuesto general indirecto canario, en la medida en que grava la totalidad del proceso productivo, podría entrar en contradicción con la franquicia al consumo que, a su juicio, garantiza la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, hoy art. 46.1 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Sustancialmente, entiende el órgano judicial planteante que la disposición adicional tercera del texto constitucional establece la garantía institucional de un régimen económico y fiscal especial en las Islas Canarias; que esta garantía tiene un núcleo indisponible para el legislador estatal; que ese núcleo material indisponible para el legislador estatal se concreta en la previsión estatutaria del art. 46 EACan; y, finalmente, que el impuesto general indirecto canario vulnera la franquicia sobre el consumo a que alude dicho precepto estatutario al constituir un impuesto estatal indirecto que grava el consumo en fase minorista, dado que el reconocimiento de dicha franquicia implica, no la exigencia de un diferencial fiscal, sino la prohibición de impuestos estatales sobre el consumo.

Planteada en estos términos la controversia, es evidente que la cuestión objeto del presente proceso constitucional guarda estrecha similitud con la que constituyó el objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943-2000, y los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, acumulados, con relación a la normativa reguladora del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Ley 38/1992, de 28 de diciembre), que han dado lugar a la reciente STC 16/2003, de 30 enero, a cuya fundamentación jurídica habremos de remitirnos necesariamente. Así, en primer lugar, como señalamos en la citada STC 16/2003, frente a lo que mantiene el órgano judicial, no resulta fácil extraer de la disposición adicional tercera de la Constitución la garantía de un contenido inalterable del régimen económico y fiscal. En efecto, por un lado, debe destacarse que "frente a otros supuestos en los que la Constitución (disposición adicional primera) expresamente 'ampara y respeta' derechos históricos y se refiere a la 'actualización' de los mismos (SSTC 76/1988, de 26 de abril; y 159/1993, de 6 de mayo), aquélla se limita a requerir un informe previo de la Comunidad Autónoma para la 'modificación' del régimen económico y fiscal del archipiélago canario". Y, por otro, que, "tampoco es posible deducir la existencia de un límite material rígido para el legislador estatal de la mera literalidad del apartado 1 del art. 46 EACan: el sentido instrumental del régimen económico y fiscal, en cuanto medio para la realización efectiva del principio de solidaridad con 'el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español', determina que su resultado final haya de estar en función no sólo de las circunstancias del hecho insular, sino también de las del resto de España, lo que implica un carácter profundamente evolutivo" (FJ 7).

Más concretamente, hemos señalado sobre este particular en la citada STC 16/2003 que "la invocada franquicia fiscal sobre el consumo, en cuanto determinante de la exclusión de la imposición estatal indirecta, no tiene un carácter absoluto -recuérdese cómo en Canarias se aplicaron la contribución de usos y consumos de 1940 y el impuesto sobre el gasto de 1957-, pues las franquicias recogidas en el art. 46.1 EACan operan, tal como ya se ha dicho, con la virtualidad propia de las 'directrices' (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 2), es decir, como rasgos básicos del sistema. No podía ser de otra manera, si se tiene en cuenta la tan subrayada configuración equilibradora del régimen económico y fiscal. Y así resulta del propio Estatuto de Autonomía que, después de haber establecido en su art. 46.1 las bases del régimen económico y fiscal - concretamente las "franquicias fiscales sobre el consumo", en plural, y no una pretendida franquicia fiscal, en singular, es decir, global sobre el consumo-, con la evolución del texto de su disposición adicional segunda viene poner de relieve la viabilidad de la aplicación en Canarias de impuestos estatales sobre consumos específicos en su fase minorista" (FJ 7), que es, justamente, el caso del impuesto general indirecto canario.

Pero, de todos modos, como también hemos apuntado en la STC16/2003, "aunque se entendiera que el régimen económico y fiscal de Canarias está cubierto por una garantía institucional, no cabría estimarla vulnerada. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal ésta 'no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar' [por todas, STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, y también las SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4 a); 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4]. En efecto, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, 'la garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y de la aplicación que de las mismas se hace' (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 38/1983, de 16 de mayo, FJ 6; 40/1988, de 19 de febrero, FJ 39; 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 159/1993, de 6 de mayo, FJ 6; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4)" (FJ 8).

Pues bien, un análisis histórico del régimen económico y fiscal permite afirmar que éste se ha caracterizado por un conjunto de medidas heterogéneas, de naturaleza económica y fiscal, de carácter evolutivo (STC 16/2003, FJ 5), que han ido adaptándose a las necesidades de cada momento, con el claro objetivo de impulsar el desarrollo económico y social del archipiélago. Pese a esta permanente evolución, cabe identificar, sin embargo, algunos rasgos relacionados con la imposición indirecta que se han venido manifestando de forma constante. En primer lugar, la concurrencia en el ámbito territorial canario de impuestos indirectos tanto de ámbito estatal como insular cuya materia imponible ha sido el consumo y, en particular, el comercio minorista. En segundo lugar, la exclusión de determinados productos del ámbito de esa imposición indirecta. Y, en tercer lugar, la atribución de la gestión y el rendimiento de determinados impuestos y arbitrios a los Cabildos. Ahora bien, como han puesto de manifiesto las exposiciones de motivos de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, la característica fundamental de este régimen ha sido la de mantener "una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado" (Ley 20/1991), y hoy también de la Unión Europea (Ley 19/1994), mediante una estructura impositiva con tributos equivalentes o similares a los existentes en el resto del territorio nacional.

5. Dicho lo que antecede, del mismo modo que dijimos en la STC 16/2003 que resultaba evidente que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte por sí solo no había producido una modificación significativa en el contenido del régimen económico y fiscal, la misma afirmación es ahora perfectamente trasladable al impuesto general indirecto canario. A este respecto, conviene recordar que, al amparo del art. 25.4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea de 12 de junio de 1985, España solicitó la integración de Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad el día 7 de marzo de 1990. Ahora bien, y dado que la integración de Canarias en el conjunto de las políticas comunes requería "un proceso progresivo durante un período transitorio adecuado y sin perjuicio de las medidas particulares dirigidas a tener en cuenta los condicionamientos específicos debidos a la lejanía y la insularidad de las Canarias, así como a su régimen económico y fiscal histórico", se aprobó el Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias (DOCE núm. L 171, de 29 de junio de 1991). Este Reglamento estableció que, a partir del 1 de julio de 1991, las Islas Canarias pasarían a formar parte del territorio aduanero de la Comunidad, quedando incluidas en el conjunto de las políticas comunes y siendo objeto de la progresiva introducción del arancel aduanero común, para lo cual se empezó con "la introducción progresiva de una fiscalidad indirecta moderna, instrumento de desarrollo económico y social y de financiación de los presupuestos locales" (Reglamento CEE 1911/91).

Esa nueva fiscalidad fue establecida por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que pretendió adecuar las figuras impositivas aplicables en Canarias a las exigencias de la entonces Comunidad Económica Europea, aunque "respetando la especialidad canaria que lleva consigo una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado". A tal fin se implantó, de un lado, un arbitrio sobre la producción y la importación, con entrada en vigor el día 1 de julio de 1991, que subsumía la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías (y dejaba vigente la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en los términos previstos en el art. 6 del Protocolo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea de 12 de junio de 1985), y que, tras la aprobación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, fue sustituido por el arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en canarias; y se creó, de otro lado, el impuesto general indirecto canario, cuya entrada en vigor se produjo el día 1 de enero de 1993, con el fin de unificar la imposición indirecta en Canarias representada por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas y el arbitrio insular sobre el lujo, eso sí, a unos tipos de gravamen inferiores a los propios de la imposición indirecta vigente en el resto del territorio nacional, con el fin de mantener las peculiaridades del régimen económico y fiscal. Este impuesto excluye de su ámbito de aplicación, entre otras operaciones, tanto las "entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas" (apartado 27 del art. 10.1) como las "las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones durante el año natural inmediatamente anterior no hubiera excedido de 3.000.000 de pesetas [18.030,36 €]" (apartado 28 del art. 10.1). Límite que actualmente se encuentra en 25.000 €, tras la modificación operada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. También es necesario apuntar que, conforme a la citada Ley 20/1991, la titularidad del impuesto general indirecto canario pertenece al Estado (arts. 2), quien conserva tanto las competencias normativas como las desarrollo y aplicación. No obstante, la Comunidad asume, de un lado, la regulación reglamentaria de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la nueva figura (art. 61); y de otro lado, las competencias de gestión del tributo (art. 62). Por otra parte, se atribuyen, además, por la Ley 20/1991 los rendimientos derivados del impuesto a la Comunidad Autónoma y a los Cabildos Insulares para su distribución con los Ayuntamientos de su isla (art. 64).

En consecuencia, es evidente que, pudiendo identificarse -como hemos dicho- dentro del carácter evolutivo del régimen económico y fiscal un diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional -presión fiscal indirecta menor-, así como la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos, nada de esto viene a quebrar el impuesto impugnado. En primer lugar, porque basta con analizar la normativa aplicable en Canarias en materia de la imposición indirecta para comprobar la existencia de ese diferencial de tributación que, incluso, garantiza el propio impuesto impugnado. Así, por ejemplo, mientras el impuesto especial sobre determinados medios de transporte se aplica a un tipo general del 13 por 100 (art. 70.1 Ley 38/1992), para Canarias se prevé un tipo del 11 por 100 (art. 70.3 Ley 38/1992); y mientras el impuesto sobre el valor añadido tenía unos tipos de gravamen del 3, 6 y 15 por 100 (arts. 90 y 91 Ley 37/1992), el impuesto general indirecto canario se aplicaba en unos tipos que oscilaban entre el 1 y el 3, el 3 y el 6, y el 8 y el 14 por 100, respectivamente (art. 27 Ley 20/1991). En segundo lugar, siguen existiendo tributos de aplicación exclusiva en el archipiélago canario, como son el arbitrio sobre la producción y la importación y el propio impuesto cuestionado. Y en tercer lugar, para concluir, subsisten asimismo tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario: es el caso del impuesto especial sobre medios de transporte, dado que, de conformidad con el art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento derivado de este impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la misma para su distribución conforme a lo establecido en el art. 64 de la Ley 20/1991; también el del arbitrio sobre la producción y la importación, cuyo rendimiento se atribuye por la disposición adicional primera de la Ley 20/1991 a los Cabildos Insulares, para su distribución entre las corporaciones locales canarias (actualmente, conforme a lo establecido en el art. 92 de la Ley 20/1991, tras la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); y, finalmente, del propio impuesto general indirecto canario, en el que el importe de la recaudación se distribuye -como se ha dicho- entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, siendo la participación del Cabildo distribuida posteriormente entre éste y los Ayuntamientos de su isla (art. 64 de la Ley 20/1991).

6. En definitiva, hemos de concluir, como hicimos en la STC 16/2003, que el núcleo esencial del art. 46 EACan que el órgano judicial considera indisponible para el legislador estatal "tiene, en realidad, como antes hemos destacado, una naturaleza evolutiva, esto es, ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico, como lo pone de manifiesto, de un lado, la progresiva desaparición de las franquicias aduaneras desde la integración de España en la Unión Europea y, de otra parte, la inexistencia de una pretendida franquicia total sobre el consumo" (FJ 8), al menos con el sentido y extensión que el órgano judicial pretende. En efecto, como acertadamente ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 5/1986, de 28 de febrero), el régimen económico y fiscal "no es por su propia esencia algo definible a priori, sino sólo por referencia a un estado de opinión generalizado sobre el objeto y los fines de la indicada protección constitucional y estatutaria" traduciéndose tal opinión en "una imagen característica que por su propia naturaleza es dinámica, evolutiva". Esta es, además, la postura manifestada por el propio Gobierno canario en el trámite de alegaciones abierto al amparo del art. 35.2 LOTC en orden al planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, donde afirmó con rotundidad que "pretender, tal como se hace por la parte recurrente, que la franquicia sobre el consumo ha de entenderse en sentido global, en cuanto exclusión en Canarias de todo impuesto que grave el comercio interior, resulta de todo punto improcedente" pues "dicha conclusión implicaría que no sería aplicable en Canarias, con carácter absoluto, ningún impuesto indirecto que gravara el comercio interior de bienes", tanto más cuanto "un examen del acervo histórico del régimen económico y fiscal permite deducir que el principio de franquicia sobre el comercio interior se ha aplicado en sentido relativo o limitado respecto a la imposición indirecta especial canaria". Finalmente, esta es también la posición del Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, para quienes el impuesto general indirecto canario no vulnera el régimen económico y fiscal al que alude la disposición adicional tercera de la Constitución por el solo hecho de tratarse parcialmente de un impuesto indirecto sobre el consumo en fase minorista, dado que, ni la citada disposición constitucional ni el art. 46 EACan impiden el establecimiento en la Comunidad Autónoma de impuestos indirectos como el impugnado.

7. Por todo lo que antecede, procede desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad núm. 634/94, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, contra la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, en los términos expresados en el fundamento jurídico 2.

2º Inadmitir parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, contra la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, en los términos expresados en el fundamento jurídico 3.

3º Inadmitir parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4089/94 y 4090/94, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, en los términos expresados en el fundamento jurídico 3.

4º Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, contra los arts. 2 y ss., y concordantes, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 63/2003, de 27 de marzo de 2003

Pleno

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:63

Cuestión de inconstitucionalidad 249-1995. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, y con el art. 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos

Vulneración de la reserva de ley tributaria y sobre prestaciones patrimoniales: cuantía del canon de concesión administrativa para ocupar el dominio público portuario. Nulidad del precepto

1. El canon por ocupación de superficie y por utilización de obras e instalaciones del puerto, en tanto que se exige por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público constituye una de las prestaciones patrimoniales de carácter público para cuyo establecimiento el art. 31.3 CE exige ley (SSTC 185/1995, 233/1999) [FJ 5].

2. La finalidad perseguida por el legislador, mantener un equilibrio razonable, entre los costes y los beneficios que se derivan del uso de un espacio público, es constitucionalmente legítima [FJ 7].

3. Ni el art. 9 ni la disposición transitoria de la Ley 18/1985 contienen, tal y como exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones tributarias que establecen de forma que garanticen una decisión suficientemente predeterminada [FJ 7].

4. La mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo (SSTC 221/1992, 185/1995) [ FJ 4].

5. El hecho de que la Ley permita que normas reglamentarias fijen la cuantía de la prestación patrimonial de carácter público no vulnera por sí misma el principio de reserva de ley (SSTC 185/1995, 233/1999) [FJ 6].

6. La determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley [FJ 7].

7. Jurisprudencia constitucional sobre la reserva de ley en materia tributaria ( SSTC 37/1981, 179/1985, 19/1987) [FJ 7].

8. Tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 24.1 a) por nuestra STC 185/1995, de 14 de diciembre, no existe conexión alguna entre la validez del art. 26 LTPP y la decisión a adoptar en el proceso contencioso-administrativo, razón por la cual, en virtud de los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, debemos excluir cualquier pronunciamiento sobre el mismo (STC 67/2002) [FJ 2].

9. El presente proceso no ha perdido su objeto dado que los preceptos cuestionados, aun después del cambio normativo que se ha producido en la materia como consecuencia de la entrada en vigor de las Leyes 27/1992 y 62/1997, resultan aplicables en el proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad (STC 233/1999) [FJ 3].

10. La declaración de inconstitucionalidad se proyecta sobre los preceptos cuestionados sólo en cuanto se refieren a los cánones por concesiones administrativas y no establecen, en relación con los mismos, criterios que circunscriban la decisión de los órganos administrativos que, conforme a dichos preceptos, deben fijar el quantum de la prestación [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 249/95, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, y con el art. 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 24 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 27 de diciembre de 1994, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, y con el art. 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, por entender que dichos preceptos vulneran los arts. 31.3 y 133 CE.

a) Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 41/93 planteado por la entidad Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., contra varias Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 30 de noviembre de 1992, desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas instadas contra diversas liquidaciones (que sumaban un total de 8.938.436 pesetas) en concepto del canon por concesiones administrativas, correspondientes al primer y segundo semestres de 1991, por la ocupación del dominio público en el Puerto de La Luz y de Las Palmas.

b) Una vez conclusos los autos y señalado día para la votación y fallo, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 26 de octubre de 1994, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, y sobre el art. 26 de la Ley 8/1989, por supuesta contradicción con los arts. 31.3 y 133 de la Constitución. Dentro del plazo conferido, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal estimaron oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, no habiendo formulado el Abogado del Estado alegación alguna al respecto.

2. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias razona, en síntesis, en los siguientes términos:

a) Comienza la Sala cuestionante justificando en qué medida la decisión del proceso contencioso-administrativo núm. 41/93 depende de la validez del art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, así como del art. 26 de la Ley 8/1989. A este respecto pone de manifiesto el Auto de planteamiento que la parte actora en el proceso contencioso- administrativo solicita que se anulen las liquidaciones que le fueron giradas en concepto de canon por ocupación de superficie de dominio público y utilización de instalaciones en el Puerto de La Luz y de Las Palmas, con fundamento en que en dichas liquidaciones se aplicó sobre el valor imputable al suelo ocupado y el coste de las instalaciones el tipo de gravamen del 6 por 100, en lugar del porcentaje del 5 por 100 previsto en el art. 15 de la Ley 1/1966. Sin embargo, entiende la Sala que, tal y como señala la Administración demandada en el recurso contencioso-administrativo, el citado art. 15 de la Ley 1/1966 debe entenderse derogado por la Ley 18/1985, norma al amparo de la cual el Gobierno aprobó el Real Decreto 2546/1985, cuyo art. 8 establece el tipo del 6 por 100 aplicado a la actora. En efecto, conforme al art. 9 de la Ley 18/1985, las "tarifas por servicios generales y específicos y los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la política económico-financiera y de tarifas portuarias determinadas por el Gobierno, y a la normativa general y objetivos anuales de gestión que, en ejecución de esa política, se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo", debiendo señalar dicho departamento "los límites máximos y mínimos de las tarifas correspondientes". Por su parte, la disposición transitoria de la misma Ley dispone que "el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, determinará la política económico-financiera y de tarifas de los puertos a cargo de organismos o entidades dependientes de la Administración Central", debiendo fijar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo "las normas generales de aplicación de las mismas". Y el Real Decreto 2546/1985, por el que el Gobierno determinó la "política económico- financiera y de tarifas portuarias" a que se refieren los citados preceptos legales, en su artículo 2 fijó en "el 6 por 100 el rendimiento de la inversión neta en activos fijos, para el conjunto del sistema portuario", y en su artículo 8 dispuso que "los cánones anuales por ocupación de superficie y por utilización de obras e instalaciones del puerto se fijarán inicialmente sumando a la anualidad contable de amortización un mínimo del 6 por 100 del valor de los terrenos, y del valor contable de las obras e instalaciones". De lo anterior se deduce, a juicio de la Sala, que la decisión del proceso depende, en gran medida, de la validez del art. 9 y de la disposición transitoria de la Ley 18/1985, normas que, en cuanto aquí interesa, habrían venido a producir una especie de deslegalización de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, para atribuir cualquier decisión relevante al respecto, bien al Gobierno, bien incluso al entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Entiende la Sala que también depende la decisión del proceso contencioso- administrativo de la validez del art. 26 de la Ley 8/1989. Y ello, no sólo porque dicho precepto refuerza y confirma el "sentido deslegalizador" de los citados preceptos de la Ley 18/1985, sino también porque, en el supuesto de que dichos preceptos fueran invalidados por inconstitucionales, sería en el referido art. 26 de la Ley 8/1989 donde podría encontrar apoyo una actividad puramente administrativa, no sometida a normas de rango legal, de fijación de la cuantía del canon.

b) Una vez expresada la relevancia que para el fallo que haya de emitirse en el proceso tienen el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, así como el art. 26 de la Ley 8/1989, en el Auto de planteamiento se exponen las razones por las que las citadas disposiciones legales pudieran ser contrarias a la Constitución, concretamente a sus arts. 31.3 y 133, preceptos que, según se señala, formulan el principio de reserva de ley, no sólo en materia tributaria, sino, más genéricamente, en relación con cualesquiera "prestaciones personales o patrimoniales de carácter público". En su razonamiento, la Sala de la Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias parte de que el Tribunal Constitucional viene afirmando la "flexibilidad de la reserva de ley en materia tributaria", de manera que dicha reserva hay que entenderla referida únicamente a "los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria", concretamente, "la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo" (cita las SSTC 6/1983, FJ 4; 179/1985, FJ 3; 19/1987, FJ 4; y 221/1992, FJ 7). Sin embargo, pese al carácter flexible de la reserva de ley tributaria, entiende la Sala que con la remisión que los preceptos legales cuestionados hacen a la potestad reglamentaria del Gobierno e incluso a simples decisiones ministeriales para la fijación de la cuantía del canon, tasa o precio público de que aquí se trata, el legislador no se ha atenido a las exigencias mínimas de dicha reserva legal, tal y como han sido precisadas por el propio Tribunal Constitucional en algunas de sus decisiones.

En este sentido, recuerda la Sala que, en el ámbito de las corporaciones locales, la STC 179/1985 puso de manifiesto en su fundamento jurídico 4 que la remisión en blanco que la Ley impugnada hacía "a los acuerdos de los Ayuntamientos, en lo referente a la fijación del tipo de gravamen a aplicar" era contraria a la reserva de ley tributaria, dado que, siendo elementos esenciales en el ingreso tributario de que se trataba "el tipo o porcentaje aplicable y la base sobre la que haya de aplicarse", si bien se determinaba la base, no ocurría lo mismo con el tipo, "con lo que habrán de ser los Ayuntamientos, que carecen -a diferencia de las Comunidades Autónomas- de potestad legislativa los que habrán de fijar por sí dicho porcentaje con total y absoluta discrecionalidad y sin estar condicionados por límite legal alguno, dado que los preceptos indicados no establecen ningún criterio al que aquéllos hayan de ajustarse, ni tampoco siquiera los límites máximo y mínimo entre los que deba quedar comprendido tal porcentaje". Doctrina ésta que fue reiterada por las SSTC 19/1987 y 221/1992, la primera de las cuales subrayó en su fundamento jurídico 4 que el ámbito objetivo reservado a la ley no queda garantizado "mediante una mera cláusula legal habilitante en favor de la plena autodeterminación del régimen de sus tributos por las corporaciones locales". Pues bien, entiende la Sala que si las consideraciones expuestas son aplicables a las corporaciones locales, pese a que la Constitución les atribuye potestad tributaria (art. 133.2 CE) y les reconoce autonomía (arts. 137 y 140 CE), con mayor razón serán aplicables al Gobierno del Estado, y más aún a cualquiera de sus Ministerios, órganos estatales no dotados constitucionalmente ni de potestad tributaria ni de autonomía financiera.

En la misma línea, recuerda la Sala que, esta vez en el ámbito de las Comunidades Autónomas, concretamente en relación con un canon o tarifa creado por el Parlamento Vasco cuya fijación -al igual que sucedería con el canon portuario cuestionado- se atribuía a un reglamento aprobado por el Gobierno Vasco a propuesta del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos, previa consulta al Consejo General del Centro de Contratación de Cargas, la STC 37/1981 concluyó en su fundamento jurídico 4 que la Ley impugnada, en tanto que se limitaba "a hacer una remisión en blanco al correspondiente reglamento", no respetaba la reserva de ley tributaria, dado que dicha habilitación constituía "una deslegalización, una simple transferencia al Gobierno de la atribución del Parlamento Vasco para crear tributos (y entre ellos tasas) de acuerdo con la Constitución y las Leyes", y la "Constitución exige que el establecimiento de tributos se haga precisamente con arreglo a la ley, lo que implica la necesidad de que sea el propio Parlamento Vasco el que determine los elementos esenciales del tributo, siquiera con la flexibilidad que una tasa de este género requiere, de manera que, aunque su establecimiento concreto quede remitido a una disposición reglamentaria, ésta haya de producirse dentro de los límites fijados por el legislador".

Constatada la existencia de esta doctrina del Tribunal Constitucional en relación con ingresos de las corporaciones locales y las Comunidades Autónomas, la Sala no advierte razón alguna para que no deba aplicarse mutatis mutandis a un canon, tarifa o precio público estatal en el que hasta la fijación de los "límites máximos y mínimos" y el establecimiento de las "normas generales" parecen dejarse al arbitrio ministerial, sobre todo si se tiene en cuenta que la potestad tributaria originaria "corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley" (art. 133.1 CE), siendo las Cortes Generales -y no el Gobierno, ni ninguno de los Ministros- quienes "ejercen la potestad legislativa del Estado" (art. 66.2 CE). Sin que, a juicio de la Sala, según se desprende de la referida STC 37/1981, deba obstar a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de que, a partir de la Ley 8/1989, el canon por concesión administrativa de que se trata sea susceptible de ser calificado como "precio público" (figura de contornos jurídicos imprecisos que no aparece mencionada expresamente en la Constitución) y no como "tasa" y, por tanto, como un auténtico tributo, pues en caso contrario bastaría con alterar, más o menos caprichosamente, la denominación de cualquiera de los ingresos públicos considerados hasta ese momento como tributarios para, a partir de entonces, sustraerlo a las exigencias constitucionales como, por ejemplo, la reserva de ley tributaria. Sin que, además, deba olvidarse que, cualquiera que sea la naturaleza, tributaria o no, del canon de que aquí se trata -antes tasa, hoy precio público-, el mismo sigue sin duda perteneciendo a la categoría de las "prestaciones patrimoniales de carácter público" a que expresamente se refiere el art. 31.3 CE.

3. Por providencia de 14 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad del art. 9 y disposición transitoria de la Ley 18/1985, y del art. 26 de la Ley 8/1989, por posible vulneración de los arts. 31.3 y 133 CE; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". La expresada cuestión de inconstitucionalidad recibió el número de registro 249/95.

4. Mediante escrito registrado de entrada el día 22 de febrero de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar, remitiéndose a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Asimismo, en escrito presentado el 13 de marzo de 1995, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 7 de marzo de 1995, en el que suplica que se dicte Sentencia en la que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Comienza dicho escrito transcribiendo los preceptos legales cuestionados en el presente proceso -el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, y el art. 26 de la Ley 8/1989- y subrayando que la Sala cuestionante considera que dichos preceptos podrían infringir el principio de reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133 CE, no sólo para los tributos, sino también en relación con cualesquiera "prestaciones personales o patrimoniales de carácter público". Seguidamente, tras recordar que en el proceso contencioso-administrativo del que conoce la Sala la parte actora impugna la exigibilidad del canon reclamado por la Administración al titular de diversas concesiones administrativas en el Puerto de La Luz y de Las Palmas por ocupación del dominio público durante el año 1991, al considerar indebido el aumento de su importe (del 5 al 6 por 100) por el Real Decreto 2546/1985, el Abogado del Estado pone de manifiesto que, como reconoce el propio Auto de planteamiento de la cuestión, en el momento en que dicho canon se exige éste tiene la consideración legal de precio público.

De acuerdo con el propio Auto de planteamiento de la presente cuestión -advierte el Abogado del Estado-, habría existido una deslegalización respecto de la fijación de las tarifas aplicables en materia de cánones portuarios al facultarse para su determinación, con arreglo a la política que en cada momento determine el Gobierno, a un departamento ministerial. A su juicio, sin embargo, los elementos esenciales del canon están recogidos en la ley y la circunstancia de que la actualización de su importe pueda realizarse por el ejecutivo no lesiona los arts. 31.3 y 133.1 CE. Para fundamentar esta afirmación, después de transcribir los citados preceptos constitucionales, comienza poniendo de manifiesto el Abogado del Estado que la Exposición de Motivos de la Ley 8/1989, en su apartado III, se preocupa de distinguir la tasa -como tributo- del precio público, señalando que, aunque en ambos supuestos se entiende que existen prestaciones patrimoniales de carácter público, "mientras que en el precio público la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación". El mismo apartado de la citada Exposición de Motivos concluye expresando que, mientras que "cuando concurren en la prestación del servicio o en la realización de la actividad las dos notas de obligatoriedad y no concurrencia estaremos ante una tasa", estaremos ante un precio público, bien cuando "el servicio o la actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado" o "en su solicitud no existe obligatoriedad", bien cuando "la actividad consista en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público".

Expuesto lo anterior, el Abogado del Estado recoge ciertas notas sobre la reserva relativa de ley en materia tributaria y la forma en que afecta a los precios públicos. A este respecto, en primer lugar, afirma que las diferentes figuras tributarias -impuestos, tasas y contribuciones especiales- no tienen siempre el mismo fundamento ni similar funcionalidad, razón por la cual el principio de reserva de ley no puede ser objeto de una idéntica exigencia, sino que, como expresó la STC 19/1987, en su fundamento jurídico 4, su alcance será distinto según se esté ante impuestos u otras figuras tributarias. Además -prosigue-, se parte de que el citado principio ha de entenderse de una manera flexible, refiriéndose a los criterios con arreglo a los cuales ha de regirse la materia tributaria: así, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional (cita las SSTC 179/1985, FJ 3; 19/1987, FJ 4; y 221/1992, FJ 7), la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse ni a la legislación delegada ni a la potestad reglamentaria, sin que ello excluya la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, pero sí que mediante tales remisiones se provoque, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

Concretamente, recuerda el Abogado del Estado que, respecto de los tributos, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la STC 221/1992, FJ 7, que la reserva de ley derivada de los arts. 31.3 y 133.1 CE es una mera "reserva relativa" que no afecta por igual a todos los elementos del tributo, teniendo más intensidad en la determinación del hecho imponible y menor en el tipo y la base, "atendida la naturaleza de la figura". En particular, respecto de los tributos locales -advierte-, la misma Sentencia determina en su fundamento jurídico 7 que es posible que el legislador pueda hacer una "regulación parcial de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por la Corporación Local a la que corresponderá la fijación del tipo que haya de ser aplicado". Expuesta la citada doctrina constitucional sobre la relatividad de la reserva de ley tributaria, el Abogado del Estado hace notar que en el supuesto considerado no se está ante lo que hoy se configura como un tributo sino ante un precio público.

A continuación, el Abogado del Estado enumera los motivos por los que entiende que las exigencias del principio de reserva de ley deben ser más flexibles respecto de las tasas que en relación a los impuestos: en primer lugar, porque la existencia de las tasas responde a fines distintos a la de los impuestos; en segundo lugar, porque en la tasa el mecanismo que determina el nacimiento de la obligación tributaria, al no ser ajeno al sujeto obligado, no queda entregado exclusivamente a la disponibilidad del legislador o, al menos, al mismo grado de disponibilidad; en tercer lugar, porque en uno y otro caso las finalidades perseguidas son diversas; en cuarto lugar, porque, mientras que la cuantía del impuesto ha de ponerse en conexión con la capacidad económica del sujeto pasivo, en el caso de la tasa lo determinante es el coste del servicio; en quinto lugar, porque, mientras que el impuesto es ajeno a toda idea de contraprestación inmediata, en la tasa es justamente esa contraprestación la que determina su nacimiento; en sexto lugar, en fin, por la divisibilidad de la contraprestación, que es consustancial a la tasa y ajena al impuesto.

Pues bien, a juicio del Abogado del Estado, si el alcance del principio de reserva de ley no puede ser igual respecto de las tasas que en relación con los impuestos, su exigencia ha de flexibilizarse aún más en cuanto a los precios públicos, dado que se trata de ingresos públicos extratributarios respecto de los cuales las circunstancias del mercado y las puramente coyunturales del momento y del ente que las exija tienen un peso específico que imposibilita la determinación de sus elementos esenciales mediante ley.

Apunta seguidamente la representación del Estado que, si bien es cierto que el art. 31.3 CE se remite a la ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales, sólo se refiere a las "de carácter público", es decir, a aquéllas en las que exista la nota de coactividad que caracteriza, tan sólo a veces, la intervención administrativa. En este sentido, considera más que discutible que la prestación patrimonial que suponen los precios públicos a que se refieren el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, así como el art. 24 de la Ley 8/1989, sea de "carácter público" en el sentido del art. 31.3 CE, en la medida en que surge de actividades que no son de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Pero, aunque los citados precios públicos debieran considerarse como prestaciones "de carácter público", subraya el Abogado del Estado que es consolidada jurisprudencia de este Tribunal que la reserva de ley del art. 31.3 CE es una reserva relativa que no puede ser equiparada a la que deriva del art. 133.1 CE, siendo su alcance mucho más reducido, dado que resulta evidente que la vinculación que para el legislador deriva de la fórmula "mediante ley" del art. 133.1 CE es mucho más intensa que la que resulta de la expresión "con arreglo a la ley" del art. 31.3 CE. A este respecto, vuelve a recordar la representación del Estado que, según expresa la STC 19/1987, el art. 31.3 CE está dando entrada, "no a una legalidad tributaria de carácter absoluto", sino, "con mayor flexibilidad, a la exigencia de que ordene la Ley los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo".

En igual sentido que la citada se habrían pronunciado, por ejemplo, según el Abogado del Estado, las SSTC 60/1986, FJ 2, y 99/1987, FJ 3, Sentencias que, ante fórmulas constitucionales similares a la que utiliza el art. 31.3 CE, habrían admitido expresamente la constitucionalidad de la remisión normativa al reglamento. Particularmente aplicable a la presente cuestión de inconstitucionalidad resultaría, a su juicio, en este punto, la STC 99/1987 cuando señala que la reserva de ley no se opone a la colaboración reglamentaria siempre que se produzca en términos de desarrollo y complementariedad y, de modo particular, siempre que "sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley". Razones técnicas que, en opinión del Abogado del Estado, estarían presentes de modo patente en los precios públicos que por su alcance, su diversidad y su finalidad exigirían indudablemente una participación reglamentaria en su establecimiento, en su exacción y en la determinación de su cuantía.

A la luz de lo razonado, considera el Abogado del Estado que, en el caso que nos ocupa, puede decirse que, aun en el supuesto de que el art. 31.3 CE resultara aplicable a la categoría de los precios públicos, sus exigencias quedarían cumplidamente satisfechas con las determinaciones contenidas en los preceptos impugnados, dado que, como resulta necesario, contienen los criterios adecuados para vincular y enmarcar dentro de los límites precisos las potestades administrativas que, en cada caso, han de ponerse en juego para su desarrollo. A esta conclusión se llegará especialmente, en opinión de la representación del Estado, si se ponen en conexión los preceptos cuestionados con los arts. 25.1, párrafo 2, y 26, ambos de la Ley 8/1989.

En efecto, de un lado, conforme al art. 25, párrafo 2, de la Ley 8/1989, "el importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos". Para el Abogado del Estado, el parámetro del que parte la Ley para la determinación del importe del precio público, exigido a un sujeto concreto, en función de relaciones también concretas trabadas de forma singular entre él y un ente u órgano de carácter público, es suficientemente claro y pretende abarcar la gran diversidad de supuestos que en la práctica pueden llegar a producirse. Pues bien, el Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, en el art. 8 del Real Decreto 2546/1985 actualizó la tarifa recogida en el art. 15 de la Ley 1/1966, incrementando el porcentaje sobre el valor del suelo ocupado y el coste de las instalaciones de un 5 a un 6 por 100.

De otro lado, el art. 26 de la Ley 8/1989 regula la modificación de los precios públicos (que es lo que, según el Abogado del Estado, se habría producido en el supuesto del que conoce el órgano jurisdiccional a quo), exigiendo en su apartado 2 que, para que la actualización de la tarifa se realice por el Gobierno, "su propuesta habrá de ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe (de la actualización) que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia".

En fin, a juicio del Abogado del Estado, exigir, como pretende la Sala cuestionante, que las Cortes Generales aprueben para cada precio público la actualización de su importe o la del parámetro previsto para su determinación, supone entender la reserva del art. 31.3 CE con un rigorismo que olvida su carácter relativo y, por tanto, la necesidad reconocida por este Tribunal de flexibilizarla en su aplicación concreta y, en suma, la desnaturaliza, dado que, en tal caso, esos elementos esenciales vendrían establecidos "por" o "mediante ley" (art. 133.1 CE) y no "con arreglo a la ley", como exige el art. 31.3 CE y resulta adecuado por razones de pura aplicación práctica, por la complejidad técnica y por la diversidad de los supuestos en los que cabe pensar. En este punto -concluye-, todo conduce a que la ley tenga la complementariedad y colaboración que para la norma reglamentaria deriva de los preceptos impugnados.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 9 de marzo de 1995, en el que interesa que se dicte Sentencia que declare que el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, así como el art. 26 de la Ley 8/1989, no son contrarios a los arts. 31.3 y 133.1 CE, en cuanto establecen el principio de legalidad en materia tributaria. En dicho escrito, después de transcribir los preceptos cuestionados, pone de manifiesto que, en síntesis, la Sala proponente de la cuestión de inconstitucionalidad considera que tales preceptos son contrarios a los arts. 31.3 y 133.1 CE, que consagran el principio de legalidad tributaria, extendido por el primero de ellos al establecimiento de "prestaciones personales y patrimoniales de carácter público". La posible inconstitucionalidad -expresa el Fiscal General del Estado- se fundamenta en el hecho de que las Leyes 18/1985 y 8/1989 han establecido un mecanismo de "deslegalización" de las tarifas. En efecto, conforme a la Ley 18/1985, es el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el que las fija, atendiendo a la política económico-financiera y de tarifas portuarias, y con informe preceptivo de otros departamentos ministeriales. De acuerdo con la Ley 8/1989, la fijación de los precios públicos se realiza por el departamento ministerial del que dependa el órgano o ente que haya de percibirlos, y a propuesta de éste, e incluso por el propio organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan. La única limitación que en la tarea de dichos entes impone la citada Ley 8/1989 es la necesidad de que la propuesta de fijación o modificación de los precios públicos vaya acompañada de una memoria económico-financiera de los costes correspondientes, costes que deben concretarse con los criterios previstos en el art. 25 de la misma Ley, a saber: cuando se trata de precios públicos por servicios o actividades, éstos "se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos"; cuando, en cambio, se esté ante precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, su "importe se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos".

Sintetizados los motivos que fundamentan la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, el Fiscal General del Estado subraya que, aun cuando la Sala proponente de la cuestión plantea la presunta contradicción de aquellos preceptos con los arts. 31.3 y 133.1 CE, entiende únicamente vulnerado el principio de legalidad en materia tributaria y de prestaciones personales y patrimoniales de carácter público.

Para analizar la supuesta contradicción de los preceptos cuestionados con el art. 133.1 CE -en virtud del cual la "potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado, mediante ley"-, el Fiscal General del Estado considera preciso indagar antes sobre la verdadera naturaleza de los "precios públicos", pues, como reconoce la propia Sala cuestionante, la Ley 8/1989 estaba vigente en el momento de practicarse las liquidaciones impugnadas, y, tras la entrada en vigor de dicha Ley, el canon de utilización por concesiones administrativas había dejado de ser una tasa para convertirse en un precio público, de modo que -señala- la Ley 18/1985 vino a ser un anticipo de la Ley 8/1989, e incluso, sin esta última, la posible inconstitucionalidad de aquélla parecería de más fácil apreciación. Sentado esto, señala el Fiscal General del Estado que la Exposición de Motivos de la Ley 8/1989 distingue la "tasa" del "precio público" en que "mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio de legalidad para su creación y aplicación". Con esta afirmación, y de acuerdo con la Ley 8/1989 -prosigue-, ésta consagra el carácter tributario de la tasa, carácter que niega al precio público, como se deduce del hecho de que el art. 26 de la Ley general tributaria incluye a las tasas y no a los precios públicos. Conforme al art. 24 de la citada Ley 8/1989 -recuerda- estamos ante un precio público cuando el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado, en su solicitud no existe obligatoriedad o, en fin, la actividad consiste en una concesión de la utilidad privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Una vez precisada la naturaleza que la Ley 8/1989 otorga a los precios públicos, el Fiscal General del Estado rechaza que, tal y como sostiene la Sala cuestionante, el cambio de denominación de un tributo para convertirlo en un ingreso público de otra naturaleza, no sometido de forma tan taxativa al principio de legalidad, pueda vulnerar el art. 133 CE. Y afirma asimismo no compartir las dudas expresadas por la Sala sobre la verdadera naturaleza de los precios públicos y sus diferencias con las tasas. A su juicio, dichas diferencias están claramente explicitadas en la Ley 8/1989 y tienen la suficiente relevancia como para justificar un distinto régimen jurídico desde la perspectiva del art. 133.1 CE: los "precios públicos" no son tributos, dado que les faltan las notas de generalidad, obligatoriedad y coactividad propias de este último grupo de figuras jurídicas, constituidas exclusivamente por los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

Por tanto, en opinión del Fiscal General del Estado, la cuestión no puede fundamentarse en la posible contradicción de las normas cuestionadas con el art. 133.1 CE, ya que el concepto "ingreso público" es más amplio que el de "tributo", pues, junto a éste, incluye otra serie de figuras -incluso de Derecho privado- sometidas a reglas no supeditadas a las exigencias del art. 133 CE. En el caso de los precios públicos -concluye-, el carácter voluntario para los particulares de las prestaciones que se obtienen del Estado o de los entes públicos y organismos autónomos permite considerar, a los efectos que aquí se tratan, que la adecuación de aquéllos a los criterios establecidos en el art. 25 de la Ley 8/1989 reclama una agilidad en su concreción que se acomoda mal con la exigencia de disposición normativa con rango de ley, razón por la cual el Fiscal General del Estado considera que los preceptos cuestionados no son contrarios al art. 133 CE.

Seguidamente, el Fiscal General del Estado analiza la denunciada contradicción de los preceptos cuestionados con el art. 31.3 CE -en virtud del cual sólo "podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley"-, para lo cual comienza fijando el alcance y contenido de la reserva de ley que se contiene en el mismo. A este respecto, pone el acento en primer lugar en que el párrafo que recoge la reserva de ley para las prestaciones patrimoniales de carácter público está incluido en el art. 31 CE y, por tanto, en la Sección dedicada a los derechos y deberes de los ciudadanos, carentes de la cualidad de derechos fundamentales susceptibles de amparo. El apartado primero de dicho precepto - recuerda- establece el deber de contribuir al "sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio". Y, a su juicio, dada su ubicación, el número 3 del art. 31 CE no se refiere a todas las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, sino únicamente a aquéllas cuyo cumplimiento puede ser exigido por los poderes públicos y directamente relacionadas con los ingresos públicos, bien de forma directa (prestaciones patrimoniales), bien sustitutiva (personales). Siendo esto así, dado que, conforme establece la Ley 8/1989, los precios públicos -a diferencia de las tasas- tienen carácter voluntario, quedarían excluidos del citado art. 31.3 CE, pues uno de los significados del verbo "establecer" es "prescribir" u "ordenar" imperativamente, lo que no sucede con los precios públicos, que únicamente se aplican a quienes voluntariamente obtienen de los entes públicos alguna de las prestaciones previstas en el art. 24 de la Ley 8/1989.

Para el supuesto de que se considere que los precios públicos tienen encaje en el art. 31.3 CE, el Fiscal General del Estado examina las precisiones contenidas en la Ley 8/1989 para determinar si ha existido o no vulneración del principio de legalidad. A tal fin, después de constatar que las diferencias de redacción de los arts. 31.3 y 133.1 CE no son sustanciales, reitera que la Ley 8/1989 ha tratado de delimitar los conceptos de "precios públicos" y "tasas", sometiéndolos, en base a dicha diferenciación (a su entender, justificada), a un régimen jurídico distinto. A continuación, señala que una lectura de los arts. 24, 25 y 26 de la Ley 8/1989, que trazan el régimen jurídico básico de los precios públicos, pone de manifiesto, no sólo las diferencias de concepto entre los precios públicos (cuyo supuesto de hecho establece el citado art. 24 de forma clara y precisa) y las tasas, sino también que, dado el carácter no tributario de los precios públicos, el art. 25 de dicha Ley introduce unos criterios legales para su determinación que no consisten ni en hechos o bases imponibles ni en tipos impositivos (cobertura del coste económico del servicio, valor de mercado, superficie objeto de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos, posibilidad de señalamiento de precios inferiores en determinados casos, supuesto específico de causación de destrucción o deterioro del dominio público).

Pues bien, en opinión del Fiscal General del Estado, los arts. 24, 25 y 26 (que establecen el procedimiento a seguir para la fijación de los precios públicos) son suficientes para considerar que se ha cumplido con los requisitos del principio de legalidad. Además, considera que el temor de la Sala cuestionante de que la Ley 8/1989 haya cometido un fraude al principio de legalidad al denominar lo que son auténticas tasas como "precios públicos", aparte de ser un temor abstracto, quedaría sin efecto mediante la determinación de la verdadera naturaleza del ingreso público correspondiente.

Aunque subraya que en este proceso sólo se cuestiona la posible vulneración del principio de legalidad, el Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones haciendo referencia a las razones que pueden justificar la "deslegalización" en el sistema de fijación de los precios públicos, pues entiende que si se apreciara una falta de criterios objetivos que justifiquen dicho sistema, podría considerarse la infracción de otros principios constitucionales, esencialmente el de seguridad jurídica. A este respecto, sostiene que la regulación legal aparece suficientemente fundada: en efecto, si los criterios básicos en la fijación de los precios públicos son la cobertura de los costes económicos del servicio o el precio de mercado, de manera que el precio es la contraprestación a la prestación que efectúa el ente público, y dichos costes o precios constituyen realidades fluctuantes -generalmente al alza-, resulta más eficaz la atribución de esta competencia al organismo administrativo correspondiente que la reserva de ley. Por otro lado, considerando que el criterio de eficacia podría no ser por sí mismo suficiente para afirmar la constitucionalidad de las normas, el Fiscal General del Estado subraya dos datos más a tener en cuenta: en primer lugar, que la Ley 8/1989 prevé un procedimiento de propuesta de fijación o modificación del precio público en el que, además de la obligación de dar audiencia al interesado, destaca la de acompañar a la propuesta una memoria económico-administrativa; y, en segundo lugar, que la fijación administrativa del precio público es, en este caso, más favorable a los interesados que su establecimiento legal, pues permite a éstos acudir a la vía económico-administrativa y a la contencioso-administrativa para impugnar el precio fijado.

7. Por providencia de fecha 25 de marzo de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se plantea en relación con el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, así como también respecto del art. 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos (en adelante, LTPP), por la presunta vulneración de los arts. 31.3 y 133.1 CE.

Como se ha expuesto detenidamente en los antecedentes, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias considera que la remisión en blanco que las normas cuestionadas hacen a los reglamentos del Gobierno y a las decisiones ministeriales para la fijación de la cuantía de las tarifas y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas vulnera el principio de reserva de ley recogido en los arts. 31.3 y 133.1 CE, tal y como dicho principio ha sido interpretado por este Tribunal en algunas Sentencias que, aun cuando dictadas en relación con tributos, cánones o tarifas de las corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, expresan una doctrina que también debe entenderse aplicable mutatis mutandis a los ingresos públicos de carácter estatal. Doctrina que, a juicio de la Sala, no pierde eficacia por el hecho de que, en virtud de la Ley de tasas y precios públicos, el canon por concesión administrativa aplicado a la actora en el proceso contencioso-administrativo sea susceptible de ser calificado como "precio público" y no como "tasa" -y, por tanto, como tributo-, no sólo porque, de lo contrario, bastaría con alterar la denominación de cualquier tributo para sustraerlo a exigencias constitucionales como la reserva de ley, sino también porque, con independencia de que el canon impugnado tenga o no naturaleza tributaria, constituye sin duda una de las "prestaciones patrimoniales de carácter público" a que se refiere el art. 31.3 CE.

A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, son varios los motivos que conducen a la conclusión de que los preceptos cuestionados no vulneran la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE. En primer lugar, porque, de acuerdo con la citada Ley de tasas y precios públicos, los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas regulados en el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985 tienen la naturaleza de precio público, figura ésta que, ni constituye un tributo, ni, en la medida en que tiene su origen en una relación contractual y voluntaria, puede considerarse una prestación "de carácter público" en el sentido del art. 31.3 CE. En segundo lugar, porque, aunque los citados precios públicos pudieran calificarse como prestaciones de carácter público, las exigencias del citado precepto constitucional quedarían satisfechas con las determinaciones contenidas en los preceptos cuestionados. En efecto, conforme a consolidada doctrina de este Tribunal, la reserva de ley del art. 31.3 CE es una reserva relativa, de manera que, siempre que sea indispensable por motivos técnicos y se produzca en términos de desarrollo y complementariedad, resulta admisible la colaboración del reglamento, variando el alcance de dicha colaboración en función de la naturaleza de la prestación y de los distintos elementos de las misma. Y, en opinión del Abogado del Estado, debiendo ser la reserva de ley más flexible cuando se trata de ingresos públicos extratributarios como los precios públicos, y existiendo claramente en éstos razones técnicas que reclaman en su establecimiento, cuantificación y exacción la participación del reglamento, hay que concluir que los preceptos cuestionados, puestos en relación con los arts. 25.1, párrafo 2, y 26, ambos de la Ley de tasas y precios públicos, respetan el art. 31.3 CE al contener los criterios necesarios para vincular y enmarcar dentro de los límites precisos las potestades de los órganos administrativos que deben fijar el canon por concesión administrativa cuestionado.

También el Fiscal General del Estado considera que el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, así como el art. 26 LTPP, respetan los arts. 31.3 y 133.1 CE. A su juicio, los preceptos cuestionados no vulneran el art. 133.1 CE porque éste establece el principio de reserva de ley tributaria y, conforme a la citada Ley de tasas y precios públicos, los precios públicos no son tributos, en la medida en que tienen carácter voluntario para quienes los satisfacen, voluntariedad que, según el Fiscal General del Estado, reclama una agilidad en su concreción que se acomoda mal con la necesidad de disposición normativa con rango de ley. Y tampoco contradicen el art. 31.3 CE, no sólo porque éste se refiere únicamente a los ingresos públicos que pueden ser exigidos coactivamente por los poderes públicos, y los precios públicos sólo se aplican a quienes voluntariamente reciben alguna de las prestaciones previstas en el art. 24 LTPP, sino también porque, aun en el supuesto de que se estimara que los precios públicos tienen encaje en el citado precepto constitucional, las determinaciones contenidas en los arts. 24, 25 y 26 de dicha Ley son suficientes para considerar que se ha cumplido con las exigencias del principio de legalidad. En fin, para el Fiscal General del Estado, además de los mencionados, existen otros motivos que abundan en la constitucionalidad de los preceptos cuestionados: en primer lugar, porque, siendo fluctuantes las variables que deben tenerse en cuenta para cuantificar los precios públicos (el coste del servicio y el precio de mercado), resulta más eficaz atribuir su determinación al órgano administrativo correspondiente que a la ley; en segundo lugar, porque la Ley 8/1989 establece un procedimiento de fijación de los precios públicos en el que debe darse audiencia al interesado y acompañar una Memoria económico-financiera; y, en tercer lugar, porque la concreción administrativa del precio permite que los obligados a su pago acudan a la vía económico-administrativa y a la contencioso-administrativa para impugnar su cuantía.

2. Antes de abordar el examen de las posibles infracciones constitucionales que se suscitan en el Auto de planteamiento de la cuestión, es necesario determinar con precisión el objeto del mismo. Como se ha señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, norma que fue desarrollada por el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre, en aplicación del cual se practicaron a la parte actora en el proceso contencioso-administrativo las liquidaciones impugnadas en concepto de canon por concesiones administrativas en el Puerto de la Luz y de Las Palmas. Pero, además de los preceptos citados (únicos a los que aludieron tanto la actora como la Administración demandada durante el proceso contencioso en sus escritos de alegaciones), la Sala plantea asimismo sus dudas de constitucionalidad sobre el art. 26 LTPP, precepto que establece la competencia para la fijación o modificación de los llamados precios públicos. En esencia, el órgano judicial fundamenta la relevancia de este último precepto para resolver el proceso a quo en que, cuando se liquidaron los cánones por concesiones administrativas impugnados, éstos constituían precios públicos en virtud de la entonces vigente Ley de tasas y precios públicos, dado que, conforme al art. 24.1 a) de la misma, tienen la consideración de tales, entre otras, las contraprestaciones pecuniarias satisfechas por la "utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público".

Como hemos señalado en la reciente STC 67/2002, de 21 de marzo, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal "es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de manera que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en los que 'de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales' (SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4.a); 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; ATC 14/1993, de 19 de enero)" (FJ 2; en el mismo sentido, STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2).

Pues bien, sin necesidad de examinar el fondo, y a la luz del propio criterio expresado por la Sala proponente -que, no siendo irrazonable, este Tribunal no puede sustituir o modificar (entre las últimas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 2)-, debe concluirse que, tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 24.1 a) LTPP por nuestra STC 185/1995, de 14 de diciembre, no existe conexión alguna entre la validez del art. 26 LTPP y la decisión a adoptar en el proceso contencioso-administrativo núm. 41/1993. En efecto, como hemos señalado, el órgano judicial fundamentaba el carácter de norma decidendi del citado art. 26 LTPP, por una parte, en que dicho precepto regula el procedimiento de "fijación" de los "precios públicos" y, por otra, en que los cánones por ocupación del dominio público como los impugnados en el proceso en el que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad constituyen "precios públicos" conforme al art. 24.1 LTPP. Ciertamente, el apartado a) de dicho precepto establecía que "tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por 'la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público'". Pero, declarada la inconstitucionalidad del art. 24.1 a) LTPP por la STC 185/1995, declaración que, obviamente, determina la exclusión del concepto de precio público contenido en dicho precepto de las contraprestaciones satisfechas por la ocupación del dominio público estatal, es evidente que el art. 26 LTPP cuestionado, en tanto que regulaba la "fijación" de los precios públicos definidos en el art. 24 LTPP, conforme al razonamiento de la propia Sala, ya no resulta de aplicación a los llamados "cánones" por la ocupación del dominio público portuario, razón por la cual, en virtud de los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, debemos excluir cualquier pronunciamiento sobre el mismo.

En otro orden de cosas, es preciso también advertir con carácter previo a la resolución del fondo de la cuestión que el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985 cuestionados por la Sala regulan el sistema de fijación tanto de las "tarifas" por servicios generales y específicos como de los "cánones por concesiones y autorizaciones administrativas". Sin embargo, como expresa el propio Auto de planteamiento de la cuestión y se deduce de las actuaciones, a la demandante en el proceso contencioso-administrativo se le aplicaron únicamente los "cánones por ocupación de superficie" a que alude el art. 8 del Real Decreto 2546/1985, concretamente, según expresaba el escrito de demanda del recurso núm. 41/93, cánones por concesiones demaniales que la habilitaban para ocupar parcelas de dominio público portuario sobre las que realizó "construcciones para usos de frigorífico". Siendo esto así, es claro que, en virtud del art. 35.1 LOTC, nuestro pronunciamiento debe contraerse únicamente a la regulación que de los citados "cánones por concesiones" pueda contenerse en los preceptos cuestionados.

3. Asimismo, antes de entrar en el análisis de las normas citadas, hay que advertir que durante el curso de las actuaciones de las que deriva la presente cuestión, los preceptos mencionados han sido derogados por la disposición derogatoria única, 2, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del estado y de la marina mercante (que reguló la fijación del canon por la ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario en su art. 69), norma que, a su vez, como consecuencia de la doctrina sentada en la STC 185/1995, fue modificada por el artículo único, apartado 26, de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de puertos del estado y de la marina mercante. De este modo, resulta preciso pronunciarse acerca de los efectos que el cambio sobrevenido haya podido tener sobre el recurso.

Y en este sentido debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional - que resume la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3-, "no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada 'en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos' (STC 111/1983, FJ 2 ; STC 199/1987, FJ 3; STC 385/1993, FJ 2; STC 196/1997, FJ 2)". A tal respecto, este Tribunal ha señalado que en las cuestiones de inconstitucionalidad "los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo. (STC 111/1983, FJ 2; STC 199/1987, FJ 3; STC 168/1993, FJ 7; STC 168/1993, FJ 7; STC 385/1993, FJ 2)".

Pues bien, a la luz de la citada jurisprudencia, hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto dado que los preceptos cuestionados, aun después del cambio normativo que se ha producido en la materia como consecuencia de la entrada en vigor de las Leyes 27/1992 y 62/1997, resultan aplicables en el proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Centrado ya el objeto de este proceso constitucional, debemos comenzar por exponer ante todo algunos aspectos de la reserva de ley que establece el citado art. 133 CE para el estricto ámbito de los tributos y el art. 31.3 CE para las "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, tal y como dijimos en las SSTC 185/1995, de 14 de diciembre (FJ 3), y 182/1997, de 28 de octubre (FJ 15), constituyen una categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos. Recordábamos con carácter general en el fundamento jurídico 5 de la STC 185/1995 que este Tribunal ha afirmado ya que la reserva de ley en materia tributaria "exige que 'la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo' debe llevarse a cabo mediante ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que 'sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley' y siempre que la colaboración se produzca 'en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad' (entre otras, SSTC 37/1981, 6/1983, 79/1985, 60/1986,19/1987, 99/1987)".

Interesa especialmente resaltar que, como también recordábamos en el mismo fundamento jurídico de la STC 185/1995, el alcance de la colaboración del reglamento "estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas". Lo cierto es que ya en la STC 19/1987, de 17 de febrero, habíamos puesto de manifiesto "el diferente alcance de la reserva legal, según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" (FJ 4) y, en la misma línea, en la STC 37/1981, de 16 de noviembre (FJ 4), habíamos aludido a la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria cuando se trata de las tasas. En la STC 185/1995 insistimos sobre este particular al precisar que esta colaboración puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa. Y en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, afirmamos que resulta admisible una mayor intervención del reglamento en aquellos ingresos "en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas" (FJ 9).

Establecido lo anterior, hay que aclarar, no obstante, que, como indicamos en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, "la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. Así lo dijimos en la STC 221/1992 al expresar que 'la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible'. 'Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos', como el tipo de gravamen y la base imponible (FJ 7). Y, en la misma línea, hemos dicho en la tantas veces citada STC 185/1995 que en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento 'puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías - estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso' (FJ 5)" (FJ 9).

5. Sobre esta base, y dado que la reserva de ley de los arts. 133.1 y 31.3 CE se establece únicamente para los tributos y las "prestaciones de carácter público", es preciso dilucidar cuál es la naturaleza del canon enjuiciado para comprobar si, como afirma la Sala proponente de la cuestión, le son aplicables los citados preceptos constitucionales. Y, a este respecto, hay que indicar que, frente a lo que mantienen el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, el canon por ocupación de superficie y por utilización de obras e instalaciones del puerto, en tanto que se exige por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tal y como concluíamos en las SSTC 185/1995 y 233/1999, constituye una de las prestaciones patrimoniales de carácter público para cuyo establecimiento el art. 31.3 CE exige ley. En efecto, como señalamos en la primera de las Sentencias citadas, los "bienes que componen el demanio son de titularidad de los entes públicos territoriales y su utilización privativa o su aprovechamiento especial están supeditados a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos entes. Existe, por tanto, una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos. La única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es la abstención de la realización de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio, pero ya hemos dicho que la abstención del consumo no equivale a libre voluntariedad en la solicitud. Esto significa que estamos en presencia de una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley" [FJ 4 a); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 16].

Pero aún podemos precisar más: "si, como decíamos en la STC 182/1997, los 'tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos' (FJ 15), no cabe la menor duda de que, con independencia de la calificación formal que les otorga" (STC 233/1999, FJ 18) la Ley 18/1985, los llamados cánones por "concesiones administrativas" o, lo que es igual, por ocupación el dominio público portuario, constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria.

6. Sentado lo anterior, debe señalarse que la circunstancia de que los cánones enjuiciados constituyan prestaciones "de carácter público" de naturaleza tributaria no implica por sí misma inconstitucionalidad alguna. Como declaramos en la STC 233/1999, FJ 16, la norma suprema únicamente resultará vulnerada en la medida -y sólo en la medida- en que la regulación que de los citados cánones contiene la Ley 18/1985 no respete las exigencias derivadas de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE. Y esto último es, precisamente, lo que mantiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que cuestiona el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985 en cuanto que, frente a las exigencias de la citada reserva de ley, tal y como ha sido interpretada por este Tribunal, atribuyen la fijación de los cánones por concesiones administrativas al Gobierno e, incluso, al entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin establecer límite alguno.

Conviene iniciar el examen de la infracción constitucional denunciada con una aclaración. Como se desprende del art. 9 de la Ley 18/1985, cuando este precepto señala que los cánones por concesiones administrativas se "fijarán" con sujeción a la política económico- financiera determinada por el Gobierno y a la normativa establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, no está autorizando que el Gobierno y dicho Ministerio "establezcan" los citados cánones, sino que únicamente permite que tales órganos fijen la cuantía de la prestación tributaria previamente establecida en la ley, concretamente, en el art. 14 de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen de financiación de los puertos.

Hecha esta aclaración, es de recordar, como señalamos en las citadas SSTC 185/1995 y 233/1999, que el hecho de que la ley permita que normas reglamentarias fijen la cuantía de la prestación patrimonial de carácter público no vulnera por sí misma el principio de reserva de ley. Concretamente, según dijimos en la STC 185/1995, en relación con el art. 26.1 LTPP [que atribuía la competencia para fijar o modificar la cuantía de los precios públicos mediante Orden al "Departamento Ministerial del que dependa el Órgano o Ente que ha de percibirlos" - apartado a)- o directamente a "los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan" -apartado b)], aunque es cierto que la cuantía "constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley", ello no significa, sin embargo, "que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987)" [FJ 6 c); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 19].

Ningún obstáculo constitucional existe, pues, para que el art. 9 y la disposición transitoria se remitan a normas dictadas por el Gobierno, o incluso a Órdenes Ministeriales, para la fijación de la cuantía de los cánones por ocupación del dominio público portuario. Planteada así la cuestión, habrá que examinar la regulación que se contiene en las citadas normas para comprobar si establecen los criterios idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar el quantum de dichos cánones, desterrando una actuación libre, no sometida a límites. Y, a este respecto, adelantando las conclusiones que a continuación expondremos, podemos afirmar ya que ni el art. 9 ni la disposición transitoria de la Ley 18/1985 contienen, tal y como exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones tributarias que establecen de forma que garanticen una decisión suficientemente predeterminada.

7. En efecto, conforme al art. 9 de la Ley 18/1985, las "tarifas por servicios generales y específicos y los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la política económico-financiera y de tarifas portuarias determinadas por el Gobierno, y a la normativa general y objetivos anuales de gestión que, en ejecución de esa política, se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo", debiendo establecer dicho departamento "los límites máximos y mínimos de las tarifas correspondientes". Por su parte, la disposición transitoria de la misma Ley dispone que "el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, determinará la política económico-financiera y de tarifas de los puertos a cargo de organismos o entidades dependientes de la Administración Central", debiendo fijar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo "las normas generales de aplicación de las mismas".

Pues bien, como puede constatarse, las normas cuestionadas no establecen ningún límite máximo -implícito o explícito- a la cuantía de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, pues no pasan de señalar que tal cuantía se fijará y actualizará con sujeción a la "política económico-financiera y de tarifas portuarias determinadas por el Gobierno" y a la "normativa general y objetivos anuales" que se establezcan por un Ministerio, de manera que se deja a la entera libertad de los citados órganos la fijación de lo que, como venimos diciendo, constituye sin ninguna duda uno de los elementos esenciales del recurso financiero enjuiciado: el quantum de la prestación. Y ya hemos advertido que tales cánones son prestaciones patrimoniales de carácter público; aún más, hemos concluido que en tanto que prestaciones coactivas que se satisfacen a los entes públicos con la finalidad de sostener los gastos públicos constituyen tributos que, como tales, están sometidos a la reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133.1 CE.

Ciertamente, como antes recordábamos, la reserva de ley tributaria es relativa, y en las contraprestaciones en las que, como aquí sucede, se evidencia de modo directo e inmediato un carácter sinalagmático, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías" [SSTC 185/1995, FJ 5; y 233/1999, FJ 19 c)]. Y hay que reconocer, asimismo, que la finalidad perseguida por el legislador con el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985 es constitucionalmente legítima: basta, en efecto, la lectura de la Exposición de Motivos del Real Decreto 2546/1985 para llegar a la conclusión de que las citadas normas pretenden "el mantenimiento de un equilibrio razonable, entre los costes y los beneficios que se derivan el uso de un espacio público, como instrumento de articulación de la presencia privada en las actividades portuarias y para mejor aprovechamiento de terrenos e instalaciones portuarias". Pero ni la especial flexibilidad de la reserva en estos casos ni la plena sintonía del objetivo perseguido por la ley con la Constitución pueden desvirtuar, sin embargo, el juicio negativo que ahora ha de merecer, desde la defensa de la reserva de ley constitucionalmente garantizada, la técnica de remisión empleada por el legislador.

Porque, como dijimos en la STC 19/1987, de 17 de febrero (que declaró inconstitucional el art. 13.1 de la Ley 24/1983 porque facultaba a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de la contribución territorial urbana y de la rústica y pecuaria), los arts. 31.3 y 133.1 CE no permiten "un pleno desapoderamiento del legislador" en favor de órganos distintos del Parlamento para "la determinación de un elemento esencial en la definición de los tributos", no consienten "habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de los tributos" (FJ 5). Por este motivo, ya en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, este Tribunal declaró contrario a la reserva de ley contenida en los arts. 31.3 y 133.2 CE los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1981 que establecían un "canon" por la prestación de un servicio, al limitarse a "hacer una remisión en blanco al correspondiente Reglamento", a "otorgar una habilitación al Gobierno Vasco" para que éste determinara sus elementos esenciales, entre ellos, el establecimiento de su importe (FJ 4). Y, en fin, también por la vulneración de la citada reserva de ley, la STC 179/1985, de 19 de diciembre, declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 24/1983 que creaban un recargo sobre un impuesto estatal (arts. 8.1 y 9.1), porque, aunque dichos preceptos establecían la base sobre la que el citado recargo había de aplicarse, respecto del tipo se limitaban a señalar que debía consistir "en un porcentaje único", con lo que debían ser los Ayuntamientos los que habían "de fijar por sí dicho porcentaje con total y absoluta discrecionalidad y sin estar condicionados por límite legal alguno, dado que los preceptos indicados no establecen ningún criterio al que aquéllos se hayan de ajustar, ni tampoco siquiera los límites máximo y mínimo entre los que deba quedar comprendido tal porcentaje" (FJ 3).

En definitiva, la determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley; lo que no aparece en los preceptos cuestionados, que con la referencia a la "política económico-financiera y de tarifas portuarias determinada por el Gobierno", de una parte, y "a la normativa general y objetivos anuales" establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de otra, trazan un ámbito de cuantificación que deja un amplísimo margen de libertad a los mencionados órganos del poder ejecutivo, lo que implica una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE, siendo procedente, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados -art. 39.1 LOTC.

8. Es necesario, sin embargo, precisar el alcance concreto que debe atribuirse a dicha declaración. El art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985 regulan el sistema de fijación tanto de las tarifas por sus servicios generales y específicos como de los "cánones por concesiones y autorizaciones administrativas". La cuestión planteada se refiere únicamente a estos últimos, de suerte que la declaración de inconstitucionalidad se proyecta sobre los preceptos cuestionados sólo en cuanto se refieren a los cánones por concesiones administrativas y no establecen, en relación con los mismos, criterios que circunscriban la decisión de los órganos administrativos que, conforme a dichos preceptos, deben fijar el quantum de la prestación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad del art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos y su nulidad, sólo en cuanto resulta aplicable a las concesiones administrativas por ocupación del dominio público, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 8.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 64/2003, de 27 de marzo de 2003

Pleno

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:64

Cuestión de inconstitucionalidad 4255/98. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, respecto al art. 1.2 y varios apartados del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la redacción de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: Auto de planteamiento de la cuestión que formula un juicio de relevancia insuficiente

1. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se hace referencia a la demanda presentada en reclamación de cantidad por razón de accidente de tráfico y con fundamento jurídico, entre otras normas, en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor conforme a la redacción que le dio la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Pero no figura referencia alguna a las consecuencias que para la víctima o víctimas haya tenido el aludido accidente de tráfico, ni a las indemnizaciones solicitadas por aquéllas, ni tampoco a los preceptos legales que serían de aplicación para resolver la reclamación [FJ 6].

2. Una concepción no rigorista de las condiciones de admisibilidad (art. 37.1 LOTC; STC 17/1981) conduce a tomar como punto de partida el hecho de que los preceptos cuestionados son efectivamente aplicables al caso. Ahora bien, ello resulta absolutamente insuficiente pues el órgano judicial, en primer lugar, debe referirse a las lesiones producidas, secuelas, en su caso, existentes, indemnizaciones cuestionadas, y, en segundo lugar, debe incluir en el objeto de la cuestión la tabla o tablas, de las seis que contiene el anexo, que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver [FJ 7].

3. El art. 35.2 LOTC exige al órgano judicial cuestionante especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión (SSTC 17/1981, 6/1991, 28/1997) [FFJJ 4 y 5].

4. La defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad que se aprecia no puede subsanarse por este Tribunal en sustitución del órgano judicial cuestionante ( STC 142/1990) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4255/98, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1.2 y los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la redacción que dio a dichos preceptos la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, Auto de 2 de octubre de 1998 en el que, según expresa su parte dispositiva, se acuerda lo siguiente: "Plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de posible inconstitucionalidad del apartado 2 del artículo 1 y de los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal 1º del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, conforme a la redacción que dio a los mismos la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre".

a) La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en un procedimiento verbal seguido ante dicho Juzgado, según el expresado Auto, por la representación procesal de don Jesús Echevarría Artabe y don Iñigo Echevarría Eguiguren contra don Diego Saura Hernández, Intervolumen, S.L., doña María Eulalia Palacios Belenguer, Compañía de Seguros FIATC, Grupo Vitalicio Seguros y Transportes Rivera y Moreno, S.L., en reclamación de cantidad por lesiones y daños en accidente de tráfico.

En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se pone de relieve, en primer lugar, que la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, introdujo en el texto refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos a motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, aparte de la modificación de su nombre, el llamado sistema de "cuantificación legal del daño causado", cuando el mismo se produce con motivo de circulación de vehículos a motor. Dicho sistema establece quiénes hayan de ser en cada accidente las personas con derecho a percibir la indemnización, cuáles sean los daños indemnizables y cuánto se pueda llegar a percibir por cada uno de ellos.

Se trata de un sistema, dice el Auto, "cuya aplicación judicial en el presente caso es obligada por disposición de la Ley y por haberlo interesado las partes, disconformes sólo en la manera en que debe ser interpretada en este caso concreto su aplicación y correspondientes consecuencias económicas". Afirma a continuación que "por tanto, la decisión del presente proceso depende de la validez o no, en términos de respeto de la Constitución, de la norma cuestionada, en los apartados que se concretarán".

En definitiva, la premisa del sistema se concreta en que "los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley" (art. 1.2). Por su parte el anexo de referencia establece en su ordinal primero que el marco legal que contiene se aplique a todos los daños causados a las personas en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso (apartado 1), definiendo quiénes tienen la condición de perjudicados (apartado 4), fijando los supuestos indemnizables (apartado 5), determinando la cuantía de la indemnización por daños morales (apartado 7) y previendo la elevación automática de las cuantías indemnizatorias impuestas (apartado 10). Todas estas normas pudieran resultar inconstitucionales por vulneración de los arts. 14 y 24 CE.

b) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por referencia al art. 117.3 CE, comprende la posibilidad de que el interesado en la resolución de su conflicto pueda acceder a la Administración de Justicia para obtener el adecuado enjuiciamiento. Este derecho, en el caso de las normas cuestionadas, se vacía de contenido "porque se priva al interesado de ver valorada su situación de hecho y de derecho por [el] órgano judicial, pues es el órgano legislativo el que determina a priori quiénes deban entenderse como perjudicados en cada caso, establece las lesiones físicas o perjuicios morales a resarcir y fija el importe que por ello podrá percibirse". La posibilidad de acceso a la jurisdicción por parte del perjudicado en los supuestos que recoge la Ley "queda, por tanto, limitada a que se determine si el hecho causante de los daños es de los que pueden incluirse en tal norma y cuál de las interpretaciones propuestas por las partes es la correcta conforme a los mandatos en ella recogidos"

Con ello "se priva al perjudicado del ejercicio de su derecho real al enjuiciamiento jurisdiccional en las cuestiones esenciales para fijar con la posible exactitud el resarcimiento que en cada caso corresponde: queda imposibilitado de interesar indemnización si es persona distinta de las que el legislador ha entendido como perjudicados, aunque realmente sí haya sido damnificado; el posible daño moral o físico que haya sufrido sólo puede tenerse en cuenta, en su caso concreto, si el legislador lo ha previsto; y no puede interesar la individualización del importe final a señalar como medio de resarcirle de su daño personal, sino sólo pretender la inclusión o no en una u otra partida o factor de corrección prefijados".

c) Desde otra perspectiva se considera vulnerado el principio de igualdad y derecho a no ser discriminado (art. 14 CE). La discriminación se produce por el hecho de "tratar a quien es víctima de un accidente de circulación de vehículo de motor de modo distinto a quien sufre daños ilegítimos por otros hechos causantes", y además, "incluso aplicando el sistema, se discrimina injustificadamente en varios supuestos a quienes hayan sido víctimas, con daños personales, o personales y materiales, de accidente circulatorio". Añade el Auto que "la obligada aplicación del sistema previsto en cuanto el accidente haya sido producido por un conductor de vehículo de motor y no de otra forma, no cabe omitirla por interpretación de la norma conforme a la Constitución, porque es previo a toda posible interpretación el aplicar el sistema previsto en los términos absolutos en que viene regulado".

Desde la posición jurídica de la víctima "no se encuentra justificación en ser destinatario de una regulación previsora de su derecho a ser resarcido distinta de la que se le aplicaría en caso de haber sido dañado por hecho distinto del uso, por un tercero, de vehículo de motor, porque es circunstancia para él irrelevante cuál sea el medio causante del mal". Este trato desigual "provoca inmediatas consecuencias jurídicas discriminatorias porque su posibilidad de reclamación e indemnización queda limitada por unos baremos máximos que no son de aplicación en los demás casos". Así, afirma el Auto que si el daño "proviene de actividades no aseguradas por seguros obligatorios, la aplicación del artículo 1902 y concordantes del Código civil no fija limitación (cuantificación según el texto legal) apriorística de máximos a percibir". Y "aun dentro de actividades sujetas a seguros obligatorios, sólo en el caso de vehículos de motor [el perjudicado] verá tasada su posibilidad de resarcimiento". A lo que ha de añadirse que "aun tratándose de daño soportado por vehículos de motor, no existirá limitación cuando sus daños lo sean en bienes materiales (artículo 1, punto 1, párrafo tercero de la LRCS) ni cuando se trate de acción dolosa (apartado primero, punto 1 del anexo de la LRCS), sino sólo cuando sufra daños personales".

Señala el Auto que "la privación de pleno acceso a la jurisdicción y la infundada diferenciación, que perjudican al lesionado en accidente negligente de circulación, no se entiende justificada tampoco por la especial situación de generación de riesgo que, en términos generales, la explica, porque es ajena al dañado y, por tanto, no lo coloca en posición desigual respecto de otros perjudicados". Y añade que "tampoco cabe entenderla derivada de la coordinación con otros derechos y principios constitucionales ni, especialmente, con el de seguridad jurídica de los perjudicados o rapidez en el percibo de la indemnización, porque la pretendida seguridad jurídica y eficacia no cabe mantenerlas a costa de la pérdida casi total de su derecho a la jurisdicción, a la no discriminación y a reponer el daño ilegítimamente sufrido". Razona asimismo el Auto que "si tal seguridad jurídica se observa como la de quienes deben responder del daño, se hace en menoscabo de la situación de la víctima que, previo al accidente en que involuntariamente se ve inmersa, precisamente pierde en seguridad en la respuesta jurídica ante el daño que se le pueda causar, pues su forma de ser indemnizado variará por cuestión tan irrelevante como la de que le perjudique o no un accidente de vehículo de motor, vea afectados sus bienes materiales o también su integridad física, y según intervenga dolo o no".

Finalmente dice el último de los razonamientos jurídicos del Auto lo siguiente: "Todas las normas citadas en el fundamento de derecho segundo de esta resolución establecen la imperativa, sin posibles excepciones, aplicación del sistema indemnizatorio, bien porque lo definen e instituyen bien porque son consecuencia de él y el automatismo que implica.- Por ello se entiende que todos ellos privan, en los términos expuestos, al perjudicado de su derecho al acceso a la jurisdicción y le discriminan injustificadamente respecto de otros también perjudicados, contrariando los artículos 14 y 24 de la Constitución.- En consecuencia, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como a la jurisprudencia relativa a la materia, recogida en sentencias del Tribunal Constitucional de fechas, por ejemplo, de 20 de julio de 1981, 28 de octubre de 1996 o 3 de julio de 1997, procede promover su declaración de inconstitucionalidad, mediante el planteamiento de la correspondiente cuestión".

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1998 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC, al Senado y al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 27 de noviembre de 1998 el Abogado del Estado se personó en el proceso y efectuó las alegaciones que sintéticamente se exponen a continuación:

a) Señala, en primer lugar, que el Auto de promoción cuestiona la LRC en su art. 1.2 y apartado primero del anexo, números 1, 4, 5, 7 y 10, según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

A continuación indica que el razonamiento de inconstitucionalidad desarrollado por el Juez cuestionante se dirige contra toda la pretensión del legislador de convertir en vinculante el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación, de lo que deduce que la cuestión debe entenderse suscitada respecto al número 1 del ordinal primero del anexo y a las partes del art. 1.2 LRC concordantes con él (palabras "en todo caso" y "dentro de los límites indemnizatorios"). En cambio, no pueden entenderse fundadamente cuestionados los números 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo ni la mayor parte del art. 1.2 LRC.

b) Acotado así el ámbito de la cuestión, el Abogado del Estado sostiene la inadmisibilidad de la misma por falta de presupuestos procesales. Se refiere, en concreto, a que el art. 35.2 LOTC exige al órgano judicial que decida plantear la cuestión "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión". En tal sentido, acerca del imprescindible juicio de relevancia, el Abogado del Estado no niega que de la validez de los preceptos que constituyen el objeto de esta cuestión dependa el fallo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su STC 17/1981, ya declaró que este requisito es necesario pero no suficiente. Esta es, precisamente, la circunstancia que concurre en este caso, en el que, como reconoce el propio Auto de planteamiento (razonamiento jurídico primero), el sistema de baremo es de obligada aplicación al caso "por haberlo interesado las partes, disconformes sólo en la manera en que debe ser interpretada en este caso concreto su aplicación y correspondientes consecuencias económicas".

Por lo demás, dice el Abogado del Estado, "de la lectura de las actuaciones se deduce con facilidad este dato en la medida en que lo que se discute es la valoración -dentro del baremo- de la secuela causada por un accidente de tráfico, y de que tanto la parte demandante como la demandada se han opuesto al planteamiento de la cuestión porque están de acuerdo en la aplicación del baremo". Por ello, "de acuerdo con el principio dispositivo y de congruencia que rige el proceso civil, el Juez deberá resolver dentro de lo solicitado por la parte demandante y lo opuesto por la parte demandada, dado que las partes son dueñas tanto del derecho material como de la pretensión de la continuación del proceso, y vinculan con sus pretensiones la actividad decisoria del Juez, de modo que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en nada afectaría al proceso, puesto que el Juez debería resolver dentro de los términos en que se ha planteado el debate". Entiende el Abogado del Estado que "parece más bien que el Juez plantea la cuestión de inconstitucionalidad con un carácter abstracto y genérico no relacionado con el caso, lo que no concuerda con el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad".

Afirma asimismo que esta conclusión se advera analizando la argumentación del Juez en relación con los arts. 14 y 24.1 CE, señalando que los razonamientos efectuados en el Auto de planteamiento de la cuestión "nada tienen que ver con el caso: no cabe duda que el demandante es una víctima legitimada activamente según los criterios del baremo, que solicita una indemnización incluida en sus previsiones y que no alega ningún tipo de discriminación (que el Juez tampoco acredita), en relación con otros supuestos de responsabilidad extracontractual".

Por todo ello el Abogado del Estado solicita la inadmisión de la cuestión.

c) Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal no estime el motivo de inadmisión que se acaba de exponer, el Abogado del Estado examina la pretendida infracción de los arts. 14 y 24 CE.

En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, el Juez proponente la fundamenta en el diferente tratamiento jurídico que reciben los supuestos de la norma cuestionada y, por una parte, el régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto en el art. 1902 del Código civil y, por otra, dentro de la propia regulación de la LRC, el régimen que se establece en relación con el sistema de resarcimiento de daños a las cosas y de los perjuicios causados por acciones dolosas.

Afirma que es reiterada la doctrina constitucional que señala que el legislador dispone de una amplia libertad para establecer diferenciaciones de trato jurídico. El principio constitucional de igualdad sólo le prohíbe introducir desigualdades artificiosas o injustificadas sin fundamento razonable o establecer consecuencias jurídicas desproporcionadas (SSTC 110/1993, 158/1993, 169/1993, 176/1993, 340/1993, 90/1995 y 134/1996), resultando legítimo que puedan establecerse regímenes jurídicos distintos al común cuando exista justificación objetiva y las medidas sean proporcionadas (SSTC 4/1988 y 54/1994). Por tanto, la desigualdad en la ley contraria a la Constitución es aquélla en que situaciones que son sustancialmente iguales en la realidad reciben un tratamiento jurídico distinto. "Pero el principio constitucional de igualdad no puede servir de cauce para la comparación de conjunto entre regímenes jurídicos globales".

El régimen especial de la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación se sustenta en un criterio de imputación del daño en virtud del riesgo de la conducción, que opera especialmente respecto de los daños a las personas, donde la exoneración se produce si la causa única del daño es la conducta o negligencia del perjudicado o la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. La diferencia es evidente en relación con el régimen del art. 1902 del Código civil. No puede olvidarse, además, que una pieza esencial de este régimen especial es el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil del conductor por parte del propietario del vehículo, deber que no existe en el régimen general de responsabilidad aquiliana.

Por otra parte, continúa aduciendo el Abogado del Estado, contra lo que sostiene el Juez promotor, no hay razón constitucional que justifique atender en exclusiva el punto de vista de la víctima, prescindiendo de las demás piezas que conforman el régimen especial de responsabilidad, pues no cabe sustituir la lógica empleada por el legislador por la del cuestionante o recurrente (STC 69/1994), y desde luego no cabe indicar meramente que el régimen especial se aparta del general en punto a la indemnización de unos mismos daños personales, pues tal puede ser el factor en que radique la especialidad. Debe razonarse que o bien la especialidad carece de fundamento objetivo, o bien determinadas consecuencias jurídicas de la misma son desproporcionadas.

El legislador es en principio libre para crear regímenes especiales de responsabilidad civil, tanto en cuanto a los criterios de imputación del daño como en lo relativo al alcance de las indemnizaciones. En este caso todo ello se justifica, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 30/1995, por la importancia creciente de la circulación de vehículos a motor. La generalización del uso del automóvil exige una respuesta legislativa especial, a fin de garantizar a las víctimas una indemnización adecuada dentro de las posibilidades del sistema de distribución social de los costes de los accidentes, que se conecta con el aseguramiento obligatorio. De este modo la introducción del baremo tiene como finalidades favorecer las previsiones del asegurador y también la rápida liquidación extrajudicial del siniestro, evitando muy frecuentemente litigios, pues si sólo existiesen límites máximos de cobertura el perjudicado tendería a acudir al pleito.

El baremo también expresa un punto de equilibrio decidido por el legislador entre la necesidad social del automóvil y la atención a las víctimas, siendo necesario disponer de criterios objetivos respecto de la indemnización de los daños personales.

Por último, en cuanto a la inaplicabilidad del baremo cuando se trate de delitos dolosos que causan daños personales y en el caso de los daños materiales, el Abogado del Estado señala la radical heterogeneidad entre el accidente de circulación nacido de una conducta imprudente o de un caso fortuito y un accidente con el que se quiere causar dolosamente la muerte o lesiones, supuesto este último muy excepcional. No puede entenderse inconstitucional que el legislador haya atendido a esta diferencia, permitiendo un mayor arbitrio judicial para el segundo supuesto. Por lo que se refiere a los daños materiales, su cuantificación es mucho más fácil y objetivable que la relativa a las lesiones causadas, lo que justifica asimismo la especialidad.

d) En cuanto a la infracción del art. 24.1, en conexión con el art. 117, ambos de la Constitución, que se justifica en que se priva al Juez del ejercicio de la función jurisdiccional, impidiéndosele apreciar, al actuar constreñido por el baremo, las singularidades del caso, el Abogado del Estado alega que el art. 24.1 CE garantiza el acceso a los Tribunales, la propuesta y práctica de la prueba, la formulación de alegaciones y la obtención de una resolución fundada en Derecho (STC 101/1987) y que el baremo no impide al perjudicado obtener una resolución en cuanto al fondo. El legislador, al escoger el sistema de baremo, ha excluido otro basado en el arbitrio judicial sustentado en las circunstancias de cada caso. Pero es que el baremo no excluye la reparación íntegra de los daños personales ni impide al Juez conocerlos, pues los daños personales indemnizables incluyen la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener, incluidos los daños morales (art. 1.2 LRC), proporcionando la total indemnidad de los daños y perjuicios causados (núm. 7 del ordinal primero del anexo).

Ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni la reserva jurisdiccional pueden impedir al legislador el establecimiento de un sistema de valoración de daños personales causados por accidentes de circulación, de modo que dicha valoración no sufre merma por el sistema de baremo en la medida en que se integra por normas generales y abstractas, pues lo que aquellos preceptos constitucionales no garantizan es que cada órgano judicial deba gozar de un determinado margen de libertad aplicativa resistente al legislador.

Los tres supuestos contemplados (muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales) responden a una estructura única: se establecen unas indemnizaciones básicas para cada concepto indemnizable y, junto a ello, unos factores de corrección, de tal modo que la aplicación de estos índices sobre la cantidad previamente obtenida permite fijar la indemnización para cada caso concreto, quedando salvaguardada así la función jurisdiccional y garantizada la tutela judicial, máxime cuando se reconoce la posible existencia de circunstancias excepcionales que determinan la valoración obtenida del daño causado y también la posibilidad de revisar la indemnización, habiéndose dictado diversas resoluciones de la Dirección General de Seguros que muestran las posibilidades de acomodación de la norma al caso.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando del Tribunal que inadmita o, subsidiariamente, desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

4. El día 27 de noviembre de 1998 tiene entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado, en el que comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 24 de dicho mes de noviembre, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 30 de noviembre de 1998 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 24 del citado mes de noviembre, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El día 1 de diciembre de 1998 el Fiscal General del Estado comparece y dice que la cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente idéntica a las tramitadas por el Pleno con los núms. 3536/96, 47/97, 3249/97 y 5175/97, siendo la coincidencia absoluta en cuanto a los preceptos de derecho sustantivo cuestionados y los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados (arts. 14 y 24.1 CE), por lo que, dando por reiterado el alegato expuesto en aquellas cuestiones de inconstitucionalidad, propone la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Por providencia de 25 de marzo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza plantea la cuestión de inconstitucionalidad del art. 1.2 y de los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con los arts. 14 y 24 CE.

Los preceptos objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad disponen lo siguiente:

"Artículo 1. De la responsabilidad civil

Apartado 2: Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.

Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Primero: Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.

5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

10. Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones."

2. El órgano judicial proponente de la cuestión considera que el sistema de cuantificación legal de los daños causados con motivo de la circulación de vehículos a motor, al determinar de modo cerrado y exhaustivo las personas que han de percibir indemnización, los daños que resultan indemnizables y la cuantía de las indemnizaciones, pudiera vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su conexión con el derecho al ejercicio de la jurisdicción (art. 117.3 CE), y el principio de igualdad (art. 14 CE).

La infracción del art. 24 CE (propiamente art. 24.1 CE) se produciría porque se priva al perjudicado por un accidente de circulación con vehículos de motor de que su situación real tras el accidente sea valorada por el órgano judicial, toda vez que el legislador ha configurado un sistema indemnizatorio de carácter cerrado que impide la individualización de los daños efectivamente causados y, por tanto, la exactitud en la reparación de los perjuicios personales y morales que se le hayan generado.

A esta posible vulneración se une la del art. 14 CE, pues en opinión del órgano judicial se produce vulneración del principio de igualdad al producirse un trato diferente entre las víctimas de accidentes de circulación por vehículos de motor y aquellas personas que los sufren por otros hechos, pues las indemnizaciones correspondientes no tienen la misma extensión, siendo las primeras más limitadas al someterse al baremo. La desigualdad también se produce en el propio seno de los grupos de personas accidentadas por vehículos de motor, pues la indemnización no se somete a limitación cuando el accidente sea consecuencia de la acción dolosa del conductor ni cuando el daño generado afecte exclusivamente a los bienes materiales, mientras que esta limitación existirá cuando los daños sufridos sean personales.

3. Antes de comenzar el examen de las infracciones constitucionales en que pudieran incurrir los artículos objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad hemos de pronunciarnos sobre el vicio de procedibilidad que, según el Abogado del Estado, aqueja al planteamiento de la cuestión y que, de concurrir, conduciría a su inadmisión.

La deficiencia procesal apuntada se concretaría en una defectuosa formulación del juicio de relevancia, derivada de que el art. 35.2 LOTC exige al órgano judicial cuestionante "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión".

Así, el Abogado del Estado sostiene que la cuestión se formula con carácter abstracto y sin relación con el caso. Fundamenta tal afirmación en el hecho de que las partes, que se han opuesto al planteamiento de la cuestión, están de acuerdo en la aplicación del baremo, de modo que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en nada afectaría al proceso puesto que, en todo caso, el Juez habría de resolver dentro de los términos en que se ha planteado el debate; debe, consecuentemente, según afirma el Abogado del Estado, aplicarse la doctrina de la STC 17/1981, de 1 de junio, y declararse la inadmisión de la cuestión. Considera además el Abogado del Estado que el juicio de relevancia no ha sido correctamente expresado puesto que, sin dudar de que las normas cuestionadas sean aplicables al caso, el órgano judicial no ha razonado suficientemente que el fallo dependa de su validez.

4. En relación con el óbice de procedibilidad aducido por el Abogado del Estado, hemos de comenzar señalando que ya desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que "la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión ... la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada". Se señala, al efecto, que "esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma impugnada no son aparentes prima facie o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 LOTC, y siguiendo el proceso constitucional hasta terminar por Sentencia, con la plenitud de efectos y de publicidad que a esta modalidad de decisión corresponde". Ello quiere decir, en definitiva, que "como ha reiterado la doctrina de este Tribunal (SSTC 17/1981, 103/1983, 106/1986, y 127/1987, entre otras), la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia, con efecto desestimatorio, la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión" (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2).

En consecuencia, teniendo en cuenta esta doctrina, debemos efectivamente examinar la objeción planteada por el Abogado del Estado.

5. Para dar respuesta al tema suscitado hemos de recordar también lo que dijimos en la ya citada STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1: "A diferencia del recurso [de inconstitucionalidad], que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (arts. 163, Constitución, y 35.1 LOTC), sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada. Esta mayor amplitud relativa de la cuestión de inconstitucionalidad no la convierte, sin embargo, ni en un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos ... ni, menos aún, para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento, que normalmente debe ser obra del legislador ordinario ... La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución". Dicha Sentencia termina afirmando, en el expresado fundamento jurídico, que "la extraordinaria transcendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga, sin embargo, a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita".

El llamado juicio de relevancia, que el Abogado del Estado considera que no ha sido exteriorizado por parte del órgano judicial cuestionante, constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control, como antes advertimos, carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia "ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3, y las resoluciones allí mencionadas)" (ATC 21/2001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícito como paso previo la selección y concreción del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer.

Sentado lo anterior, procede ya examinar si el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad ha formulado correctamente el juicio de relevancia.

6. En los "antecedentes de hecho" del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se hace referencia a la demanda presentada "por la representación procesal de don Jesús Echevarría Artabe y don Iñigo Echevarría Egiguren contra don Diego Saura Hernández, Intervolumen, S.L., doña María Eulalia Palacios Belenguer, Compañía de Seguros FIATC, Grupo Vitalicio de Seguros y Transportes Rivera y Moreno, S.L, en reclamación de cantidad por razón de accidente de tráfico ocurrido el día 28 de junio de 1997 y con fundamento jurídico, entre otras normas, en la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor conforme a la redacción que le dio la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre" (antecedente primero). A continuación, en el antecedente segundo, se alude a que, tramitado el procedimiento y visto para Sentencia, se dictó providencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para "posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor".

Así pues, en los "antecedentes de hecho" del Auto de planteamiento de la cuestión no figura referencia alguna a las consecuencias que para la víctima o víctimas haya tenido el aludido accidente de tráfico, ni a las indemnizaciones solicitadas por aquéllas como consecuencia del mismo, ni tampoco a los preceptos legales que serían de aplicación para resolver la reclamación solicitada por los demandantes.

En los "razonamientos jurídicos" del Auto tampoco se hace ninguna alusión a los aspectos a los que se acaba de hacer referencia. En efecto, no se menciona en ellos ni cuáles sean las lesiones derivadas del accidente, ni quién las haya sufrido, ni si hay o no secuelas, ni cuáles sean las indemnizaciones postuladas y cuestionadas, limitándose a la enumeración y transcripción (íntegra en unos casos y parcial en otros) de los artículos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, sin establecer una específica relación entre éstos y los hechos enjuiciados, y a la exposición de los motivos que podrían determinar su inconstitucionalidad, en relación con los arts. 14 y 24.1 CE, en los términos sintetizados en el antecedente primero de esta Sentencia.

7. Este Tribunal Constitucional ha venido manteniendo en lo posible una concepción no rigorista de las condiciones de admisibilidad (art. 37.1 LOTC) con el fin de propiciar la depuración del Ordenamiento y, en concreto, así lo ha hecho acerca del llamado juicio de aplicabilidad, sosteniendo desde la STC 17/1981, FJ 1, que "el órgano judicial que plantea la cuestión es ... en principio el competente para determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir, y el control del Tribunal sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias". En definitiva, hemos sostenido que "la interpretación de la ley que lleva al órgano judicial proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal en cuanto no resulte irrazonable" (ATC 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina conduce, en el presente caso, a tomar como punto de partida el hecho de que los preceptos cuestionados son efectivamente aplicables al caso. Ahora bien, ello resulta absolutamente insuficiente, como a continuación se verá, para propiciar la resolución del control concreto de la constitucionalidad de la ley que se nos demanda y al que deben ceñirse en sus planteamientos las cuestiones de inconstitucionalidad.

En efecto, como se desprende de lo que ya hemos adelantado, el órgano judicial no incluye en el objeto de la cuestión la tabla o tablas del anexo, ni los correspondientes epígrafes de las mismas, que determinan el monto indemnizatorio que debe aplicarse para la resolución del proceso a quo. Y es que la inclusión en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de las tablas y sus epígrafes implicados en la resolución del caso resulta necesaria para poder afirmar que estamos en presencia de un verdadero control concreto de inconstitucionalidad, pues así se deriva del contenido del propio anexo de la Ley cuestionada. En efecto, este anexo consta de dos ordinales, de los cuales el primero contiene los "criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización"; pues bien, tales criterios deben ponerse en relación con el ordinal segundo, que incluye la "explicación del sistema". En este segundo ordinal se distinguen tres supuestos, según las indemnizaciones se deriven de casos de muerte, de lesiones permanentes o de incapacidades temporales, valorándose en cada uno de esos casos los daños y perjuicios producidos, incluidos los daños morales, según una casuística muy detallada que se concreta en seis tablas y que no es necesario reflejar ahora aquí.

Lo importante es que los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el ordinal primero del anexo exigen, para adquirir relevancia de cara a la resolución del caso concreto, su conexión con alguno de los tres grandes supuestos previstos en el ordinal segundo (muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal). Partiendo de esta primera consideración, es claro que la determinación de la indemnización derivada de un accidente de circulación en un proceso judicial debe atender a múltiples variables en cada uno de los tres supuestos aludidos, variables que van desde la determinación de los perjudicados que pueden ser indemnizados hasta los diferentes tipos de lesión producidos y también a las secuelas que se produzcan, aspectos todos ellos que se contienen en las tablas a que venimos refiriéndonos.

Todo ello conduce a apreciar que el órgano judicial debe hacer determinadas precisiones para que pueda considerarse que ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto a la especificación de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda. Y así, en primer lugar, debe referirse a las lesiones producidas, secuelas, en su caso, existentes, indemnizaciones cuestionadas, y, en segundo lugar, debe incluir en el objeto de la cuestión la tabla o tablas, de las seis que contiene el anexo, que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver.

La defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad que se aprecia no puede subsanarse por este Tribunal en sustitución del órgano judicial cuestionante. Y ello, de una parte, por notoria improcedencia constitucional, pues, como dijimos en la STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1, "esto es lo que este Tribunal en absoluto puede hacer, prejuzgando un tema de estricta legalidad atinente a la jurisdicción ordinaria", pues "no puede este Tribunal, en efecto, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente". Y, de otra, por el evidente riesgo de que tal suplencia del juez ordinario pudiera no resultar satisfactoria desde el propio punto de vista del control concreto de constitucionalidad, por exceso o defecto en la apreciación de las tablas y epígrafes de las mismas que corresponde aplicar en el caso.

8. La insuficiente determinación de los preceptos aplicables al caso que se ha apreciado conduce a que el juicio de relevancia no se haya efectivamente exteriorizado en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, no existiendo en dicho Auto ningún esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, lo que pone de relieve que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea con un alcance ajeno al que exige la resolución de la duda que al órgano judicial se le suscita con ocasión de la decisión a tomar en el proceso a quo. Ello tiene como consecuencia que la fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que podrían incurrir los preceptos cuestionados se construye de modo abstracto y general, y sin ninguna conexión con los datos reales que en este caso concreto conforman el supuesto indemnizatorio que se debate entre las partes en el proceso a quo.

Se incumple, así, un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre los artículos que se someten a nuestro juicio en esta cuestión de inconstitucionalidad, que por ello debe inadmitirse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil tres.

SENTENCIA 65/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:65

Recurso de amparo 2441/96. Promovido por don Miguel Ángel Sánchez Leandro respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete y el Auto de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo que dieron lugar a su condena por un delito contra la salud pública

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas por datos expresados en las resoluciones judiciales

1. Se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, porque ha sido condenado con fundamento exclusivo en las declaraciones de coimputados sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se exprese ningún otro hecho, circunstancia o dato, externos a tales declaraciones, que pudieran venir a corroborar, siquiera mínimamente, su contenido (SSTC 63/2001, 181/2002) [FFJJ 4 y 6].

2. Los eventuales elementos de corroboración no se hallan formulados, ni siquiera aludidos, en las resoluciones judiciales impugnadas a los efectos de fundar su convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible [FJ 6].

3. Corresponde a este Tribunal Constitucional comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las ra zones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada (STC 302/2000) [FJ 4].

4. Para determinar si la vulneración del art. 24.1 CE se ha producido por el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, este Tribunal Constitucional deberá previamente verificar si se ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial [FJ 2].

5. Corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto, determinar no sólo el orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas (STC 115/2002) [FJ 2].

6. Una vez constatada la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, no procede ordenar la retroacción de las actuaciones, sino que procede declarar, sin más, la nulidad de las resoluciones judiciales, limitada, por supuesto, a aquellos aspectos que se refieren a la condena impuesta al recurrente en amparo [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2441/96, interpuesto por don Miguel Ángel Sánchez Leandro, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Rafael Fernández Frías, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública, y frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado contra aquella Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido don Ramón Ruiz Tebar, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Fontanilla Fornieles y asistido por el Letrado don Vicente Gil Mira. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 12 de junio de 1996, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 siguiente, don Miguel Ángel Sánchez Leandro, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Rafael Fernández Frías, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995, recaída en la causa núm. 2/95, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete, tramitada por el procedimiento abreviado, bajo el núm. 6/95, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública, y frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996, recaído en el recurso de casación núm. 2251/95, formalizado contra aquella Sentencia, que declaró no haber lugar a la admisión del mismo.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) El recurrente en amparo fue condenado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995, como autor de un delito contra la salud pública del artículo 344 del Código penal de 1973, concurriendo la circunstancia agravante 3 del artículo 344 bis a) del citado Código penal, a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor en su grado máximo, multa de cincuenta millones y una pesetas, arresto sustitutorio de tres meses caso de impago, y suspensión de empleo o cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena. A las mismas penas fueron condenados, como autores del mismo delito y con la concurrencia de la misma agravante, don Julio José Rubio Tejada y don Ramón Ruiz Tebar. En la Sentencia se imponía a los condenados el pago de las costas por terceras partes, y se decretaba el comiso de los efectos, aprobándose las piezas de responsabilidad civil y abonando el tiempo de privación de libertad.

En la citada Sentencia se declara probado que el Sr. Rubio Tejada se puso de acuerdo con el hoy recurrente en amparo para desplazarse a Córdoba, con la finalidad de comprar drogas y revenderlas, acompañándoles en tal viaje el Sr. Ruiz Tebar, a quien previamente aquéllos habían informado del objeto del mismo, que realizaron el día 5 de noviembre de 1994 en vehículo propiedad de otra persona que desconocía las actividades que desarrollaban los acusados, y que fue conducido por el recurrente en amparo. Se añade que en Córdoba adquirieron los acusados ese día 3,215 kilogramos de hachís en trece pastillas con una pureza de 8,2-9 por 100, emprendiendo ese mismo día el regreso a Albacete, en el citado vehículo, el Sr. Rubio Tejada y el recurrente en amparo, mientras que el Sr. Ruiz Tebar lo hizo en autobús, portando éste una bolsa con todo el hachís en su interior. Finalmente, se afirma que a la llegada del Sr. Ruiz Tebar a Albacete, tras haber sido recogido en un cruce del casco urbano por el Sr. Rubio Tejada, fueron ambos detenidos, ocupándoseles el hachís.

En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se señala que los hechos constituyen el delito contra la salud pública del artículo 344 del derogado Código penal de 1973, con la agravante 3 de su artículo 344 bis a), añadiendo, literalmente, que "tales conductas aparecen reconocidas por los acusados Rubio Tejada y Ruiz Tebar en sus declaraciones sumariales y en el juicio oral y sin que pueda postularse la carencia de virtualidad respecto del coimputado Sánchez Leandro, si las citadas declaraciones no se prestaron por motivo torticero de enemistad, odio o ánimo exculpatorio y deviene material probatorio eficaz para la condena de los implicados".

b) Frente a la citada Sentencia interpuso recurso de casación, además del Sr. Rubio Tejada, el recurrente en amparo, declarando la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Auto de 8 de mayo de 1996, no haber lugar a su admisión. El primer motivo de casación, por quebrantamiento de forma, se amparaba en el artículo 5.4 LOPJ y en el art. 851 LECrim, por estimar el hoy recurrente en amparo que la Sentencia de instancia, al carecer de motivación suficiente, había vulnerado el artículo 120.3 CE, en relación con sus arts. 24.1, 9.3 y 53.1. La Sala inadmite el motivo, señalando que el Tribunal de instancia razona la calificación jurídica de los hechos imputados al recurrente y los elementos de cargo que ha tenido en cuenta para alcanzar la convicción reflejada en el relato histórico de la Sentencia, refiriéndose a las manifestaciones sumariales de los coimputados como prueba fundamental en la que asentar su convicción, manifestaciones en las que no observa motivo espurio que pudiera afectar a su veracidad, efectuando un relato de hechos probados de acuerdo a la convicción formada, y señalando la prueba a la que atiende para ello, lo que supone la exposición de su convencimiento y la motivación del mismo, permitiendo comprobar en casación la corrección del pronunciamiento.

El segundo motivo de casación se amparó en el artículo 849.2 LECrim, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, al estimarse que la prueba practicada en el acto del juicio oral no desvirtúa aquélla. La Sala inadmite el motivo, afirmando que el Tribunal de instancia señala como prueba fundamental en la que asentar su convicción incriminatoria las declaraciones prestadas en fase sumarial y en el acto del plenario por los coacusados. Expresa la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que uno de ellos, en sede policial y ante el instructor, manifestó que el recurrente condujo el coche en el que viajaron hasta Córdoba y que acompañó al coinculpado a comprar el hachís en esa ciudad, con el pacto de que el declarante tendría que entregar al recurrente la parte proporcional de las ganancias que se obtuvieran con la venta del hachís, que sería vendido por el declarante, aportando el recurrente 200.000 pesetas para la compra de la droga y teniéndole que devolver la parte proporcional. Continúa la Sala afirmando que otro de los coinculpados declaró ante la policía y ratificó ante el instructor que viajó hasta Córdoba con los otros acusados, uno de ellos el ahora recurrente, los cuales le dejaron en un bar y le manifestaron que les esperara allí, llevándose la bolsa donde posteriormente apareció la droga, volviendo una hora y media más tarde al bar, dándole la bolsa, y habiéndole entregando el recurrente 5.000 pesetas para que tomara algo en el bar mientras esperaba y para el billete de autobús de regreso a Albacete. Añade que estas declaraciones son rectificadas por el primero de los coimputados en el acto del juicio oral en el sentido de que el recurrente desconocía cuál era el objeto del viaje, no obstante lo cual el Tribunal de instancia otorgó mayor veracidad a las declaraciones prestadas en fase sumarial, en las que no observa motivo alguno que pudiera incidir en su credibilidad, lo que resulta plenamente correcto. En definitiva, considera la Sala que las declaraciones sumariales prestadas por los coinculpados acreditan la participación en los hechos del recurrente, permitiendo constatar la existencia en las actuaciones de prueba suficiente y con contenido inculpatorio, apta para enervar la presunción de inocencia.

El tercer motivo de casación se ampara en el artículo 849.1 LECrim, por aplicación indebida del art. 344 bis a) 3 del Código penal de 1973, al estimar el recurrente que no ha quedado acreditada su participación en los hechos, y menos aún la cantidad de droga adquirida. El motivo se inadmite, en cuanto que el recurrente volvería a cuestionar la existencia de base probatoria para efectuar la condena, cuestión ya examinanda y resuelta, a lo que se añade que en cuanto al conocimiento de la cantidad de hachís adquirida, merecedora de la calificación de notoria importancia, se patentiza desde el momento en que existió un acuerdo de voluntades entre los copartícipes del hecho enjuiciado, tal y como se expresa en el hecho probado de la Sentencia de instancia, lo que viene adverado por haber acudido el recurrente junto con el otro inculpado a adquirir la droga, tal y como este último manifestó en fase sumarial.

c) Debe señalarse que en su escrito de acusación el Ministerio Fiscal propuso como prueba documental la lectura de los folios núms. 12, 30, 33, 78, 91 y ss., 95, 98 y 107. Asimismo, consta en las actuaciones escrito suscrito el día 2 de diciembre de 1994 por el Sr. Rubio Tejada, en el que afirma que el hoy recurrente en amparo llevó a los acusados a Córdoba sin saber el objeto real del viaje. Finalmente, debe ponerse de relieve que en el acta de juicio oral se recoge que, finalizada la prueba testifical, la documental fue reproducida, reservándose la Sala el derecho de examinarla con expresa conformidad de las partes.

3. En la demanda de amparo se considera que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995 como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996 vulneran los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el artículo 24.1 CE, y a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 CE.

Se comienza por afirmar, con cita del artículo 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que al inadvertir la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que al juicio oral no fue llevada con el carácter de prueba de cargo capaz de romper el principio de presunción de inocencia ninguna manifestación sumarial de los coimputados y, no obstante, inadmitir el recurso de casación precisamente sobre la base de que la Sentencia recurrida utilizaba tales manifestaciones como prueba fundamental en la que asentar su convicción, se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no haberle permitido recurrir ante un Tribunal superior una Sentencia en la que se le condenaba sin prueba alguna. No obstante, se afirma que no es fácil separar la cuestión apuntada, que se califica como meramente procesal en principio, del fondo del asunto, que no es otro que determinar si la Audiencia Provincial condenó con la mínima actividad probatoria de cargo, de modo que entiende el recurrente que para que el Tribunal Constitucional pueda determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, previamente deberá verificar si ha existido la mínima actividad probatoria de cargo en la que pueda basarse la libre valoración del juez, con observancia de las exigencias propias del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, se considera que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dado que no ofrecen una motivación suficiente. En la Sentencia de la Audiencia Provincial la falta de motivación se aprecia tanto en el relato fáctico (al no indicarse las pruebas en que se basó para declarar determinados hechos como probados) como en los fundamentos jurídicos (al no justificarse el iter que siguió el Tribunal para calificar la conducta del recurrente en amparo, ni si concurren en él cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal, necesarios para la calificación del delito). Por su parte, el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al no admitir el recurso de casación frente a la indicada Sentencia, también está indirectamente privando al recurrente en amparo de conocer las razones por las que se le condena, ya que ni aclara suficientemente cuáles son las mismas ni dicta una Sentencia de fondo que subsane tal falta de motivación, generándole indefensión, lo que también haría directamente al dar por buenas las supuestas pruebas de cargo en las que dice basarse la Sentencia de la Audiencia Provincial, cuando lo cierto es que las manifestaciones sumariales de los coimputados no fueron llevadas jamás al plenario en condiciones de igualdad entre acusador y acusado y con respeto a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. A su juicio, las únicas imputaciones claras que se han hecho por los coimputados son las contenidas en los folios 20 y 44 de las actuaciones, que no podrían servir de prueba de cargo, al no haber sido llevadas al plenario con tal carácter, no habiéndose desvirtuado así el principio de presunción de inocencia, tal como se anuncia que posteriormente se expondrá.

En tercer lugar, se considera que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al considerar la primera de ellas como prueba de cargo algo que no puede serlo, y confirmar el segundo tal consideración. Se afirma que la Sentencia de la Audiencia Provincial se basó sólo en las manifestaciones sumariales de los coimputados para condenar al recurrente en amparo, en concreto, en las obrantes a los folios 20 y 44 de las actuaciones, que no han tenido acceso al plenario en condiciones que permitan a la defensa someterlas a contradicción, bien integradas como prueba documental (art. 730 LECrim), bien, en el caso de que un presente en el juicio haya declarado con anterioridad en sentido opuesto, mediante la puesta de manifiesto de las contradicciones (art. 714 LECrim), o bien incluso a través del contenido de las preguntas o repreguntas formuladas en el plenario. Así, las únicas manifestaciones que imputaban al recurrente en amparo no fueron propuestas por el Ministerio Fiscal como prueba de cargo en el escrito de acusación provisional, limitándose aquél en el juicio oral a dar la prueba documental por reproducida, no habiendo propuesto ninguna más, sin hacer uso tampoco de la facultad contenida en el art. 714 LECrim, ni hacer dar lectura de ningún folio obrante en autos y designado como prueba documental, pese a que los coimputados desmintieron algunas de las manifestaciones hechas en comisaría y en fase de instrucción en las que imputaban al recurrente, exculpando aquéllos a éste en el citado acto del juicio oral. Asimismo, los policías que habían estado presentes en la declaración prestada en comisaría por el Sr. Rubio Tejada, en la que imputaba al recurrente, no comparecieron como testigos en el acto del juicio oral, sin que, por lo demás, exista dato alguno del que se desprenda la participación del recurrente en los hechos delictivos. De todo ello deriva, a juicio del recurrente, que la condena que le ha sido impuesta, al no estar fundamentada en auténticas pruebas de cargo, ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En cuarto lugar, se señala que, aunque hipotéticamente se admitiera que el recurrente en amparo supiera que la finalidad del viaje a Córdoba era la compra de droga, no se ha acreditado que aquél conociera la cantidad de droga que sus acompañantes compraron, por lo que el subtipo agravado del artículo 344 bis a) 3 del Código penal de 1973 nunca se le podría aplicar, con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Se continúa en la demanda de amparo señalando que el problema que subyace en el presente recurso, al margen de cuestiones procesales y directamente interrelacionado con ellas, es si existen pruebas de cargo capaces de romper el principio de presunción de inocencia, de manera que por razones de economía procesal interesa que se proceda ante todo a verificar si las mismas existen o no. En consecuencia, tras citar diversas Sentencias de este Tribunal en relación con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución debidamente motivada, y a la presunción de inocencia, solicita que se dicte sentencia en la que se le otorgue amparo, declarándose la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete y del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial, o, alternativa y subsidiariamente, decretándose la nulidad del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al mismo, a fin de que en su día se dicte una Sentencia de fondo por dicho Tribunal, declarando en uno y otro caso que se restablezcan los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del recurrente.

Por otrosí digo se solicitó que se acordara, conforme al artículo 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en amparo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 24 de julio de 2001, se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se ordena requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las correspondientes actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, tramitada la cual se dictó el Auto 245/2001, de 17 de septiembre, que acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y el arresto sustitutorio previsto para el caso de impago de la pena de multa.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de noviembre de 2001, don Ramón Ruiz Tebar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ángela Moreno López, solicita que se le tenga por personado en el presente recurso de amparo, interesando al propio tiempo que se le nombre Procurador y Letrado del turno de oficio colegiados en la villa de Madrid. Tras diversas actuaciones procesales, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de febrero de 2002, se tienen por recibidos testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Albacete y Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como despachos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, designando Procurador y Letrado al Sr. Ruiz Tebar, a quien se tiene por personado y parte.

En esta última diligencia de ordenación se acordaba también, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, formulándolas la representación del recurrente en amparo, e indicando el Ministerio Fiscal que no constaba entre las actuaciones de que se disponía el procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete, por lo que interesaba que, con suspensión del trámite, se requiriese a la Audiencia Provincial de Albacete la remisión de tal procedimiento, lo que así se acordó por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 20 de marzo de 2002. Una vez recibido el testimonio de las citadas actuaciones, por nueva diligencia de ordenación del reseñado Secretario de Justicia de 22 de abril de 2002 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar o completar las alegaciones que a su derecho convinieren, presentando el Ministerio Fiscal el correspondiente escrito, sin que las representaciones de las demás partes personadas presentaren escrito alguno.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de marzo de 2002, el recurrente en amparo formula sus alegaciones, reproduciendo, en esencia, las contenidas en la demanda de amparo.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 2002, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras un breve resumen de los hechos que considera de mayor relevancia para el presente recurso de amparo, señala que debe comenzarse por el examen de la supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que el recurrente haría derivar de la circunstancia de que la resolución del recurso de casación adopte la forma de Auto y no de Sentencia. Con cita de la STC 12/2002, entiende el Ministerio Fiscal que la pretensión no debe prosperar, toda vez que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha revisado en profundidad los motivos de casación, tanto en lo que se refiere a la suficiencia de la motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete como en lo que hace a la supuesta lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia ocasionada por aquella Sentencia.

En segundo lugar, analiza el Ministerio Fiscal la denunciada vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, derivada, por una parte, de que las resoluciones judiciales recurridas en amparo valoran de forma irregular las declaraciones sumariales de los coacusados, al no haberse efectuado correctamente su introducción en el plenario y, de otro lado, de que la Sentencia condenatoria tomó exclusivamente como dato para formar su convicción el testimonio de tales coimputados.

En cuanto a la primera cuestión apuntada, tras recordar diversas declaraciones de este Tribunal al respecto, considera el Ministerio Fiscal que la introducción de las citadas declaraciones sumariales en el plenario se llevó a cabo de forma plenamente regular, pues, a la vista del acta del juicio oral, al coimputado Sr. Rubio Tejada, que fue el que con mayor detalle relató en fase sumarial la conducta desarrollada por el hoy recurrente en amparo, se le interrogó sobre los motivos del sustancial cambio de sentido en sus declaraciones, ofreciendo aquél las razones que tenía para ello, valorándose por la Sala su entidad y consecuente verosimilitud, así como la actitud y el grado de firmeza del deponente al hacer tales afirmaciones. En consecuencia, añade, se respetaron los postulados constitucionales sobre la introducción en el plenario de la prueba de cargo, ya que se valoraron dentro de la prueba testifical las iniciales declaraciones sumariales realizadas con todas las garantías, así como la impresión del Juez instructor, plasmada en la diligencia de careo en su día realizada, en la que señala que el Sr. Rubio Tejada llega a cambiar su primera declaración para no discutir más, y acaba por reconocer con desgana que las 200.000 pesetas también eran suyas.

Por lo que se refiere a la valoración, como única prueba, de la declaración del coimputado, el Ministerio Fiscal, tras referirse también a diversas declaraciones de este Tribunal al respecto, considera que la Sala, al examinar el contenido de la declaración de los coimputados, si bien fue parca exteriorizando los concretos indicios que corroboraban el contenido de las declaraciones sumariales incriminatorias de tales coimputados, implícitamente recogía aquéllos, derivando una serie de deducciones -que no podría haber hecho de no haberlos tenido en cuenta-, llegando a tomarlos como elementos de corroboración de la imputación, e introducidos en el juicio oral no sólo a través del propio interrogatorio del ahora recurrente en amparo, sino también del correspondiente a algunos de los testigos. Así, continúa el Ministerio Fiscal, la Sala llega a la conclusión de la ausencia de motivos espurios en las declaraciones de los coimputados, aduciendo la inexistencia de enemistad, odio o ánimo exculpatorio, pues lo que se revela en el juicio oral es precisamente lo contrario, esto es, la existencia de amistad entre el Sr. Rubio Tejada y el ahora recurrente en amparo y su mutuo conocimiento al ser compañeros de trabajo. Señala el Ministerio Fiscal que a lo anterior habría que añadir, como indicios que confirmarían la realidad de lo manifestado por los coencausados, los que siguen:

a) El cambio súbito en el contenido de las declaraciones del coimputado, que, sin ofrecer ninguna justificación, manifiesta que se limitó a meter por medio al recurrente en amparo, sin añadir la causa de tal llamativa actitud.

b) El que el Sr. Rubio Tejada confirmara en el juicio oral el hecho del desplazamiento de los tres a la ciudad de Córdoba, la consiguiente inconsecuencia de que participara el demandante en un viaje sin conocer ni interesarse siquiera por el motivo del mismo.

c) La patente falta de verdad en las respectivas declaraciones del Sr. Rubio Tejada y del recurrente en amparo, al manifestar que la asistencia de éste se justificaba en la necesaria conducción del automóvil, cuando el propietario del mismo declaró en el plenario que dejó sus llaves al Sr. Rubio Tejada y que éste se fue conduciéndolo.

d) Que el recurrente en amparo no mostrara ningún interés por conocer el motivo de que hicieran el viaje de ida su amigo, él mismo y otro más, y, al regreso, este último no volviera en el automóvil sino en autobús.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo.

7. Por providencia de 6 de marzo de 2003 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone con detalle en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, el demandante, don Miguel Ángel Sánchez Leandro, considera que tanto la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública, como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996, que declaró no haber lugar al recurso de casación formalizado frente a aquélla, han vulnerado, por distintas circunstancias, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE, y a la presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 CE.

El Ministerio Fiscal solicita que se deniegue el amparo, mientras que otro de los condenados en el mismo proceso penal en el que recayeron las resoluciones judiciales recurridas en amparo, don Ramón Ruiz Tebar, a pesar de haber comparecido en el presente proceso constitucional, no ha hecho uso de la posibilidad de formular alegaciones que le confiere el art. 52.1 LOTC.

2. Es necesario, ante todo, teniendo en cuenta la ya apuntada diversidad de derechos constitucionales que se entienden vulnerados en la demanda de amparo, y las distintas circunstancias de las que derivarían, a juicio del recurrente, tales supuestas vulneraciones, explicar cuál va a ser el orden de nuestros pronunciamientos, necesidad que se ve, sin duda, acrecentada por la imprecisión técnico-jurídica que refleja aquella demanda. En este sentido, hay que recordar, como dijimos en la STC 115/2002, de 20 de mayo (FJ 3), que corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo tal orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas, en el caso de que ya se haya apreciado la concurrencia de alguna de ellas.

Pues bien, el examen de la demanda de amparo permite comprobar que el recurrente, ante todo, pretende que examinemos si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete vulneró su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE, lesión que, de existir, no habría sido reparada por el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En efecto, aunque en la demanda se comienza, aun en términos ciertamente confusos, por imputar a esta última resolución judicial la vulneración del art. 24.1 CE, como consecuencia de que la inadmisión del recurso de casación que en ella se acordaba no habría permitido recurrir ante un Tribunal superior una Sentencia en la que, a juicio del recurrente, se le condenaba sin prueba alguna, inmediatamente se manifiesta expresamente que, para determinar si tal lesión se ha producido, este Tribunal Constitucional deberá previamente verificar si se ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial, de manera que sólo si así ocurriera, cabría considerar, siempre, repetimos, a juicio del recurrente y en los términos en los que éste expone sus quejas, que también se han lesionado los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE por la circunstancia expuesta. Por otra parte, aunque en la demanda de amparo se entiende también vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo carecerían de la motivación constitucionalmente exigible, el examen de aquélla permite comprobar que tal pretensión, en los términos en que, sin perjuicio también de la existencia de cierta confusión, aparece esencialmente formulada, debe reconducirse a la eventual lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, toda vez que, como dijimos en la STC 209/2002, de 11 de noviembre (FJ 2), el déficit de motivación en una Sentencia penal condenatoria, en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados, supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

3. De este modo y sobre la base de tales circunstancias, debemos comenzar nuestro examen determinando si las resoluciones judiciales recurridas en amparo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete y el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al no repararla, han causado la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. Ahora bien, como advierte el Ministerio Fiscal, en realidad el recurrente considera que tal lesión se habría producido por una doble circunstancia. En primer lugar, porque habría sido condenado con base, única y exclusivamente, en las declaraciones realizadas por coimputados y, más en concreto, por uno de ellos. En segundo lugar, porque dichas declaraciones, realizadas en la fase de instrucción, no habrían sido introducidas en el juicio oral en las condiciones constitucionalmente exigibles para poder fundar en ellas una Sentencia condenatoria. Pues bien, teniendo en cuenta esta diversidad de alegaciones, debemos comenzar nuestros pronunciamientos con la determinación de si, en el presente supuesto, se habría vulnerado el derecho fundamental que consideramos precisamente porque la condena se fundó tan sólo en declaraciones de coimputados ya que, si así fuera, no sólo carecería ya de relevancia, a efectos de la constitucionalidad de la Sentencia condenatoria, el modo en que dichas declaraciones fueron introducidas en el juicio oral, sino que, lógicamente, tal Sentencia habría quedado desprovista de fundamento probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida.

4. Comenzando, pues, con la mencionada cuestión de que, a juicio del recurrente, la condena se habría fundado exclusivamente en las declaraciones de coimputados, resulta preciso, a su vez, empezar recordando que, como señala la STC 181/2002, de 14 de octubre (FJ 2), con cita de la STC 5/2000, de 17 de enero (FJ 2), el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que las Sentencias condenatorias expresen los fundamentos probatorios que sustentan el relato fáctico, los hechos declarados probados, de modo que, como recuerda también la STC 302/2000, de 11 de diciembre (FJ 4), en el marco del control de la vulneración del indicado derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Ello determina también, en lo que en el presente supuesto nos importa, que este Tribunal sólo podrá tener en cuenta, para adoptar su decisión en torno a la supuesta lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, aquellos elementos probatorios que las resoluciones judiciales impugnadas hayan considerado relevantes para fundar la condena del recurrente, por entender que de los mismos se desprende la comisión de los hechos punibles y la participación en éstos del acusado.

Aplicando estas consideraciones al caso enjuiciado, debe tenerse presente que el recurrente en amparo ha sido condenado sobre la exclusiva base de las declaraciones de coimputados. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete se señalaba, literalmente, que "tales conductas aparecen reconocidas por los acusados Rubio Tejada y Ruiz Tebar en sus declaraciones sumariales y en el juicio oral y sin que pueda postularse la carencia de virtualidad respecto del coimputado Sánchez Leandro, si las citadas declaraciones no se prestaron por motivo torticero de enemistad, odio o ánimo exculpatorio y deviene material probatorio eficaz para la condena de los implicados". No existe en el resto de la Sentencia la más mínima alusión a otras circunstancias que pudieran fundamentar la condena del recurrente en amparo.

Por su parte, en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al resolver sobre el primer motivo de casación hecho valer por el hoy recurrente en amparo, relativo a la falta de motivación de la Sentencia de instancia, se señala que debe rechazarse el motivo porque tal Sentencia se refirió "a las manifestaciones sumariales de los coimputados como prueba fundamental en la que asentar su convicción, manifestaciones en las que no observa motivo espurio que pudiera afectar a su veracidad". Y al analizar el motivo de casación atinente a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, razona la Sala que:

"El tribunal de instancia señala como prueba fundamental en la que asentar su convicción incriminatoria, las declaraciones prestadas en fase sumarial y en el acto del plenario por los coacusados. En concreto uno de ellos en sede policial y ante el instructor manifestó que el hoy recurrente condujo el coche en el que viajaron hasta la ciudad de Córdoba y que acompañó al coinculpado a comprar el hachís en esta ciudad. Que el pacto que tenían es que el declarante tendría que entregar al hoy recurrente la parte proporcional de las ganancias que se obtuvieran con la venta del hachís, pero que el hachís lo iba a vender todo el declarante. Que el hoy recurrente aportó 200.000 pesetas para la compra de la droga y que le tenía que devolver la parte proporcional.

Igualmente otro de los coinculpados declaró ante la policía y ratificó ante el instructor que viajó hasta Córdoba con los otros acusados, uno de ellos el ahora recurrente, los cuales le dejaron en un bar y le manifestaron que les esperara allí llevándose la bolsa donde posteriormente apareció la droga. Que una hora y media más tarde volvieron al bar y le dieron la bolsa. Que el hoy recurrente le entregó 5.000 pesetas para que tomara algo en el bar mientras esperaba y para el billete de autobús de regreso a Albacete.

Estas declaraciones son rectificadas por el primero de los coimputados en el acto del juicio oral en el sentido de que el hoy recurrente desconocía cuál era el objeto del viaje, no obstante lo cual el tribunal de instancia otorgó mayor veracidad a las declaraciones prestadas en fase sumarial, en las que no observa motivo alguno que pudiera incidir en su credibilidad.

...

Las declaraciones sumariales prestadas por los coinculpados acreditan la participación en los hechos del hoy recurrente y permiten constar la existencia en las actuaciones de prueba suficiente y con contenido inculpatorio apta para enervar el derecho a la presunción de inocencia".

No hay tampoco en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ninguna otra referencia a cualquier otro elemento probatorio sobre el que se pudiera haber sustentado la condena del recurrente en amparo. Y de lo transcrito se desprende con toda claridad que, a pesar de que en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se aluda en dos ocasiones a que las declaraciones de los coimputados fueron la prueba fundamental para la condena, en el mismo, como ocurría en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, son tan sólo las declaraciones de los coimputados las que se toman en cuenta para fundamentar la condena que se impuso al recurrente en amparo.

En consecuencia, nuestra tarea se centra en determinar si las declaraciones de los coimputados han permitido fundar la condena del recurrente en amparo sin vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, tarea de la que nos ocupamos a continuación.

5. En este sentido, como señala la STC 181/2002, de 14 de octubre (FJ 3), con cita de la STC 68/2001, de 17 de marzo (FJ 5), las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, destacando las consideradas Sentencias que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible "corroboración mínima", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso. Asimismo, debe destacarse que tanto la citada STC 181/2002 (FJ 3) como la STC 72/2001, de 26 de marzo (FJ 5), han puesto de manifiesto que la circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible también en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o circunstancia externos a las mismas; es decir, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, a los efectos que venimos exponiendo, de la declaración de otro coimputado.

6. Sobre estas bases, debe considerarse que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, como consecuencia de que, según exponíamos más arriba, ha sido condenado con fundamento exclusivo en las declaraciones de coimputados, siendo irrelevante por ello que las mismas se hubieran prestado en el acto del juicio oral o en fase de instrucción (si bien no está de más recordar que es posible, en su caso, si se satisfacen las correspondientes exigencias, valorar las declaraciones de los coimputados prestadas en esta fase de instrucción -por todas, SSTC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 5, ó 181/2002, FJ 4), sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se exprese, en términos constitucionalmente correctos, ningún otro hecho, circunstancia o dato, externos a tales declaraciones, que pudieran venir a corroborar, siquiera mínimamente, su contenido y, en consecuencia, a sostener que el recurrente en amparo había participado en los hechos delictivos por los que fue condenado sin vulnerar el mencionado derecho fundamental.

En este último sentido, no pueden aceptarse los argumentos del Ministerio Fiscal en torno a que tal corroboración vendría constituida por una pluralidad de datos, hechos o circunstancias a los que se refiere en su escrito de alegaciones. Así, en cuanto a que la Audiencia Provincial de Albacete llega a la conclusión de que las declaraciones de los coimputados carecen de motivos espurios, aduciendo la inexistencia de enemistad, odio o ánimo exculpatorio, es evidente que tal apreciación afecta precisamente a la verosimilitud de tales declaraciones, esto es, a un elemento o circunstancia propio o intrínseco de las mismas, de manera que en modo alguno pueden considerarse como hechos, circunstancias o datos externos a las declaraciones de los coimputados, que pudieran servir para corroborar su contenido, continuando siendo las apuntadas declaraciones el elemento probatorio único sobre el que se sustentaría la condena (en este sentido, SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, ó 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Respecto de las demás circunstancias a las que se refiere el Ministerio Fiscal, es decir, el cambio súbito en las declaraciones del coimputado Sr. Rubio Tejada sin ofrecer justificación alguna, la inconsecuencia de que el recurrente en amparo participara en un viaje sin conocer ni interesarse siquiera por el motivo del mismo, la falta de verdad de las declaraciones de aquel coimputado y del recurrente en amparo en cuanto a las razones por las que éste participó en el viaje, así como, finalmente, que el recurrente en amparo no mostrase ningún interés por conocer el motivo por el que otro de los coimputados no regresara a Albacete en el mismo automóvil en el que habían hecho el viaje a Córdoba, es evidente (además de que alguna de ellas afectaría también a la verosimilitud de las declaraciones de un coimputado) que tales circunstancias no se expresan en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena del recurrente en amparo, lo que impide, conforme a lo expuesto con anterioridad, su consideración por este Tribunal Constitucional como determinantes de la existencia de corroboración mínima de las declaraciones de los coimputados, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia de aquél, so pena de inmiscuirse en la función propia y exclusiva de los órganos judiciales de valoración de las pruebas de que disponen, habiendo considerado éstos, al omitir toda referencia a las mismas en las resoluciones condenatorias, que las citadas circunstancias carecían de toda relevancia incriminatoria para fundamentar la condena del recurrente en amparo.

En este sentido, debe señalarse finalmente, también frente a lo que parece sostener el Ministerio Fiscal, que no es posible considerar, a los efectos que nos ocupan, que tales circunstancias se recogen de modo implícito en las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto que las deducciones que realizan los órganos judiciales no serían posibles sin haberlas tenido en cuenta como elementos de corroboración de las declaraciones de los coimputados. Además de que, como hemos visto, el tenor de las impugnadas resoluciones judiciales es absolutamente claro en el sentido de que el fundamento de la condena se encuentra exclusivamente en la credibilidad que se otorga, por sí mismas, a las declaraciones de los coimputados, debe recordarse, como se desprende de lo que señalábamos en la STC 181/2002 (FJ 2), que, a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, debe exigirse a los órganos judiciales que realicen la conexión entre la actividad probatoria y los hechos que declaran probados con una determinada argumentación o exteriorización de la fundamentación, exigencia constitucional mínima que, naturalmente, habrá de examinarse, en cuanto a su efectivo cumplimiento en cada caso concreto a la luz de las circunstancias concurrentes en el mismo, pero sin que pueda admitirse, salvo supuestos excepcionales que, desde luego no se dan en el caso que nos ocupa, que tal fundamentación tenga carácter implícito.

En conclusión, y habida cuenta de que, los eventuales elementos de corroboración no se hallan formulados, ni siquiera aludidos, en las resoluciones judiciales impugnadas, no pueden ser tenidos en cuenta para corroborar de modo tácito las declaraciones de los coimputados, al no haber sido valorados ni por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete ni por el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a los efectos de fundar su convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible.

7. Todo lo expuesto nos lleva derechamente al otorgamiento del amparo. No obstante, debe señalarse que, frente a lo que se solicita en la demanda de amparo, no procede ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en el que se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Albacete, sino que, una vez constatada la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, y que tanto aquella Sentencia como el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo carecen ya del necesario fundamento probatorio para su condena, procede declarar, sin más, la nulidad de tales resoluciones judiciales, limitada, por supuesto, a aquellos aspectos que se refieren a la condena impuesta al recurrente en amparo, y sin necesidad, por tanto, de entrar en el examen de las demás vulneraciones de derechos constitucionales que se denunciaban en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Miguel Ángel Sánchez Leandro y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 8 de junio de 1995 (Sección Segunda), dictada en la causa núm. 2/95, así como del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996, recaído en el recurso de casación núm. 2251/95, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 66/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:66

Recurso de amparo 642/98. Promovido por don Ignacio San José Santamarta y otros frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un proceso sobre prestación social sustitutoria del servicio militar

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación que no formula alegaciones contra la Sentencia de instancia, y no encauza una incongruencia como quebrantamiento, válida y no desigual

1. La mera reiteración de argumentos jurídicos dirigidos frente al acto administrativo cuya validez ha declarado la Sentencia de instancia combatida, no cumple en rigor con una adecuada fundamentación de la casación [FJ 3].

2. No puede aceptarse que la inadmisión del motivo casacional de incongruencia haya vulnerado el art. 24.1 CE, porque la alegación de incongruencia tiene su adecuado encaje procesal en el motivo casacional configurado como «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio» y no es procesalmente irrelevante el encaje en uno u otro de los motivos que pueden fundar la casación [FJ 3].

3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos [FJ 2].

4. Los demandantes de amparo no han acreditado en este proceso cuál era el criterio judicial continuado del que sería expresión la decisión admisoria plasmada en la providencia, y que habría venido a quebrar el Auto del que trae causa la pretensión de amparo [FJ 6].

5. No es posible el juicio constitucional ex art. 14 CE porque la exigencia de identidad orgánica se extiende a las diferentes Secciones de una misma Sala o Tribunal (STC 102/2000) [FJ 5].

6. Sobre el derecho a la igualad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 8/1981, 176/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 642/98, promovido por don Ignacio San José Santamarta, don Juan Bogalo Román y don Josué de Leonardo Marchal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Arroyo Morollón y asistidos por el Abogado don Luis de Manuel Martínez, contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera, de 19 de diciembre de 1997, dictado en el recurso de casación núm. 2749/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de febrero de 1998, con acceso a este Tribunal el siguiente día 16, don Ignacio San José Santamarta, don Juan Bogalo Román y don Josué de Leonardo Marchal, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Concepción Arroyo Morollón, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera, por el que se acuerda inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 841, de 24 de octubre de 1996, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los demandantes prepararon recurso de casación contra la Sentencia núm. 841 de 24 de octubre de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Este recurso se tuvo por preparado por providencia de 9 de diciembre de 1997, en la que se emplazaba a las partes para que formalizaran el recurso de casación contra dicha Sentencia.

b) Por Auto del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1997 se declaró inadmisible el recurso de casación, en virtud de lo previsto en el art. 100.2 c) LJCA de 1956 por entender la Sala que dicho recurso carecía manifiestamente de fundamento. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo.

3. Los recurrentes invocan, en primer lugar, el art. 24.1 CE. Comienzan los recurrentes exponiendo una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos. Admiten los recurrentes la diferencia esencial, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, entre el acceso a la primera instancia y el acceso a los recursos legales (especialmente, a los extraordinarios). Pero según alegan los mismos recurrentes -con cita de las SSTC 17/1985, 79/1986, 102/1986, 185/1988, 138/1995- no puede excluirse que el Tribunal Constitucional revise ex art. 24.1 CE las decisiones sobre inadmisión de recursos de casación adoptadas por el Tribunal Supremo. Así ocurriría, prosiguen los recurrentes, cuando la resolución de inadmisión careciera de motivación o fundamento o cuando incurriera en arbitrariedad, irrazonabilidad o formalismo. De nuevo los recurrentes acompañan este aserto de abundantes citas de jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 29/1998; 110/1995; y 132/1997). Los recurrentes alegan, bajo la invocación del art. 24.1 CE, tanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como indefensión.

4. La invocación del art. 24.1 CE se desglosa en el propio recurso de amparo, en relación con los diversos motivos de casación. Siguiendo la exposición de los propios demandantes, podemos resumir la lesión del derecho fundamental del siguiente modo pormenorizado:

a) Los motivos 1 a 3 del recurso de casación fueron inadmitidos por carecer manifiestamente de fundamento [art. 100.2 c) LJCA de 1956]. Se fundaba esta conclusión, en primer lugar, en que los recurrentes se habían limitado a reproducir en casación los términos de su demanda, sin cuestionar propiamente la fundamentación de la Sentencia impugnada. En relación con estos motivos inadmitidos alegan los recurrentes: primero, que el art. 100.2 c) LJCA no justifica una inadmisión por el simple hecho de que los argumentos impugnatorios contra un acto administrativo coincidan en la instancia y en casación. Y segundo, que ni siquiera sería correcto afirmar que el recurso de casación reproduce lo ya dicho en la demanda de instancia: en el recurso de casación se incluirían "perspectivas jurídicas distintas" concretadas de la siguiente forma: en el motivo casacional 1 se haría una alusión inédita al Real Decreto 266/1995, así como a previa jurisprudencia; en el motivo casacional 2 la motivación sería mucho más extensa que en la previa demanda de instancia; además, en ambos motivos de casación se contendrían continuas y concretas críticas a la Sentencia impugnada (en concreto, en las referencias a la calificación de "utilidad" contenidas en el fundamento jurídico 3, párrafo 5, y en el fundamento 4, párrafo 2, de la Sentencia cuestionada).

b) Por su parte, el motivo casacional 2 fue inadmitido por alegar el art. 14 CE sin aportar un término adecuado de comparación (pues no lo sería la simple comparación entre objetores de conciencia y militares de reemplazo). Frente a esto alegan los recurrentes que la comparación entre dos regulaciones diversas sobre el llamado "exceso de contingente" sí permitía el juicio de igualdad.

c) Finalmente, el motivo de casación 4 fue inadmitido porque la denuncia de incongruencia en él contenida (por falta de respuesta en la instancia a la alegación de desviación de poder) no podía ampararse en el motivo casacional del art. 95.1.4 LJCA (infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia) sino -en su caso- en el art. 95.1.3 LJCA: infracción de las normas reguladoras de la Sentencia. En relación con este motivo de casación inadmitido alegan los recurrentes: primero, que la incongruencia omisiva no es claramente reconducible al supuesto de infracción de las normas reguladoras de la Sentencia; y segundo, que una u otra calificación del motivo de casación carece de toda relevancia procesal, por lo que en ningún caso podría fundar una decisión de inadmisión.

5. También denuncian los recurrentes una infracción del art. 14 CE. Tras una somera exposición sobre la jurisprudencia constitucional en torno al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, los demandantes de amparo aducen como precedente dos providencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por las que se admitían a trámite sendos recursos de casación sustancialmente idénticos al de los recurrentes. La primera providencia mencionada es de 17 de septiembre de 1997, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de casación núm. 3474/97, en relación con la Sentencia núm. 841 de 24 de octubre de 1996, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena); la otra providencia de admisión tomada como término de comparación fue dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 653/95) contra la Sentencia núm. 425, de 28 de abril de 1995, de la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la que se ha hecho referencia.

6. La Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso mediante providencia fechada el 14 de septiembre de 1999. En su virtud, y conforme al art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2749/97 y al recurso contencioso-administrativo núm. 2003/94, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

7. Por providencia de 2 de noviembre de 1999 la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, quien había solicitado la personación en escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1999. En la misma providencia se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal pidió el otorgamiento del amparo por medio de escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1999. Alega el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que lo inadmitido es un recurso extraordinario (casación), donde sólo regiría el canon constitucional de interdicción de las resoluciones judiciales patentemente erróneas, irrazonables o arbitrarias. En este sentido, la decisión de inadmisión no vulneraría el art. 24.1 CE, al estar motivada y fundarse en una causa legal. Dicho esto, el Ministerio Fiscal sí aprecia la otra infracción constitucional denunciada por los recurrentes: el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Considera el Ministerio Fiscal, en efecto, que los recurrentes han aportado dos términos de comparación (dos providencias de admisión a trámite en dos recursos de casación prácticamente idénticos, fechadas tres días antes que el Auto hoy impugnado y adoptadas por la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo) respecto de las cuales el Auto impugnado se habría aportado sin fundamentación alguna, haciendo arbitraria esta decisión.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1999, y en él se pide la desestimación del recurso de amparo. Alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que ninguna infracción del art. 24.1 CE se puede proyectar sobre el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo. Hace hincapié el Abogado del Estado en el carácter extraordinario del recurso de casación, como recurso encaminado a unificar la interpretación del Derecho; en conexión directa con la esencia de la casación estaría la exigencia de que los recurrentes detallen con precisión qué normas jurídicas han sido vulneradas por la resolución judicial impugnada. Siendo esta exigencia esencial al recurso de casación, ninguna infracción del art. 24.1 CE habría en inadmitir por manifiesta falta de fundamento un recurso donde no se expresa con precisión qué concretas normas jurídicas había infringido la Sentencia de instancia. En relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE) el Abogado del Estado únicamente se refiere al requisito de la audiencia previa a la decisión de inadmisión [art. 100.2 c) LJCA]; alega al efecto que la inexigibilidad del trámite de audiencia -cuando la inadmisión se base en la carencia manifiesta de fundamento- constituye ya una doctrina estable del Tribunal Supremo, por lo que su aplicación en el presente caso en forma alguna contendría una infracción del art. 14 CE.

10. Los recurrentes formularon sus alegaciones por medio de escrito registrado el 1 de diciembre de 1999. Se remiten los recurrentes a lo ya expresado en la demanda de amparo, sirviéndose del presente trámite para rectificar lo que los propios demandantes califican como dos "errores materiales" en la identificación de las dos providencias que citan como término de comparación en su invocación del art. 14 CE. De esta forma, la providencia de admisión en el recurso de casación núm. 3474/97 sería de 17 de septiembre de 1997 (y no de 16 de diciembre de 1997, como se decía en la demanda de amparo); igualmente, en el recurso de casación núm. 653/95 habría recaído providencia de admisión el 4 de marzo de 1996 (y no el 16 de diciembre de 1997, como se decía en la demanda de amparo).

11. Por providencia de 3 de abril de 2003 se señaló para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como consta en las actuaciones, los demandantes de amparo Sres. San José, Bogalo y de Leonardo, objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, entendieron disconformes a Derecho las Resoluciones dictadas por la Oficina para la Prestación Social Sustitutoria de 22 de noviembre de 1993 (que declaró a los dos primeros útiles para la realización de dicha prestación sustitutiva), y de 18 de noviembre del mismo año (que denegó al tercero el pase a la situación de reserva que había solicitado), resoluciones confirmadas en vía de recurso de alzada por el Director General de Objeción de Conciencia. Estos actos administrativos fueron impugnados en recurso contencioso- administrativo, del que conoció la Sala de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó la pretensión anulatoria de aquéllos por Sentencia de 24 de octubre de 1996, dictada por la Sección Novena de la referida Sala, en proceso de única instancia. Frente a esta Sentencia, los ahora demandantes de amparo prepararon recurso de casación y, una vez emplazados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo formalizaron mediante el correspondiente escrito de interposición.

Sin previa audiencia de los recurrentes en casación, la Sección Primera de la mencionada Sala del Tribunal Supremo inadmitió, por Auto de 19 de diciembre de 1997, los cuatro motivos que fundaban el recurso casacional y, por tanto, el recurso en su totalidad, con base en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento, contenida en el art. 100.2, apartado c), inciso inicial de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) de 1956. Frente a esta resolución judicial de inadmisión se dirige el recurso de amparo, que se sustenta en dos quejas: a) una primera, intrínseca al contenido del referido Auto inadmisorio, en cuanto se reprocha al mismo que incurre en varios errores y en una interpretación excesivamente rigurosa y formalista de los requisitos procesales reguladores del trámite o fase de admisión del recurso de casación, con invocación, como lesionado, del art. 24.1 CE; y b) la otra queja tiene su base en el principio constitucional de igualdad del art. 14 CE, por cuanto se aduce que el mismo órgano jurisdiccional admitió a trámite recursos de casación formulados en relación con supuestos idénticos al promovido por los demandantes en amparo, citando a tal efecto dos resoluciones de admisión que revistieron la forma de providencia: la dictada el 4 de marzo de 1996 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 653/95, y la emanada por la Sección Primera con fecha 17 de septiembre de 1997, tratándose en ambos casos de asuntos en que se discutía la misma problemática jurídica de fondo que la planteada en el proceso en que recayó el Auto de 19 de diciembre de 1997 frente al que se dirige la pretensión de amparo.

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo en su integridad, por entender que no se producen las lesiones de derechos fundamentales aducidas. Por su parte, el Ministerio Fiscal propugna el rechazo de la queja relativa al contenido del Auto de inadmisión, por no darse la lesión del art. 24.1 CE, al hallarse dicha resolución judicial motivada y fundarse en una causa prevista en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (la aplicable de 1956, en la redacción dada por Ley 10/1992, de 30 de abril). De forma diversa, en lo atinente a la lesión del principio de igualdad ex art. 14 CE, estima el Ministerio público que dicha queja debe prosperar, porque los demandantes han aportado los oportunos términos de comparación, cuales son las providencias de admisión en casos semejantes, de cuyas resoluciones se ha apartado el Auto impugnado sin fundamentación justificativa de la divergencia.

Procede examinar, por el orden expuesto, las quejas en que se basa la pretensión de amparo.

2. Aducen los demandantes que el Auto de inadmisión del recurso de casación ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos.

Debemos partir, en el examen de este alegato, de la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción; y por ello venimos sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos promovidos reúnen los requisitos necesarios para su admisibilidad. En consecuencia, "el control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad" (SSTC 162/1998, de 14 de julio, 168/1998, de 21 de julio, 192/1998, de 29 de septiembre, 216/1998, de 16 de noviembre, 218/1998, de 16 de noviembre, 236/1998, de 14 de diciembre, 23/1999, de 8 de marzo, y 121/1999, de 28 de junio, entre otras muchas).

Por lo que se refiere al recurso de casación, el ámbito de decisión del Tribunal Supremo, en fase de admisibilidad, ha de atender a su naturaleza y función. En efecto, como dijimos en la STC 62/1997, de 7 de abril, con cita de la STC 79/1986, de 16 de junio, dicho recurso "es un recurso extraordinario, del cual su finalidad principal - aunque no única- es una unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, contribuyendo así a la fijeza del ordenamiento con vistas a la seguridad jurídica (por lo que) de acuerdo con ese objetivo, el legislador ha limitado su interposición y lo ha rodeado de requisitos y presupuestos especiales para que el órgano de la casación, es decir, el Tribunal Supremo, limite a su vez su tarea al fin previsto, sin traspasarla a funciones del Juez de instancia, siquiera fuera última".

Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional, la fundamentación del Auto recurrido, razonando la inadmisión de todos y cada uno de los motivos casacionales aducidos por los demandantes, no adolece de irrazonabilidad ni puede calificarse de arbitraria o fruto de un error patente.

3. En efecto, por lo que se refiere a la inadmisión de los motivos primero y tercero del recurso de casación, articulados al amparo del art. 95.1.4, de la Ley de la jurisdicción de 1956, a la sazón aplicable, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no construye artificiosamente una causa de inadmisión no prevista legalmente, como entienden los recurrentes en amparo, sino que se atiene a la función y razón de ser propias de dicho recurso extraordinario, para cuya articulación jurídicamente correcta no basta con esgrimir una argumentación jurídica más o menos abstracta, sino que precisa poner de manifiesto, en el escrito de interposición o formalización, que la infracción de las normas del Ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, aplicables al caso debatido, se ha producido por la aplicación o interpretación erróneas que de ellas ha efectuado la Sentencia cuya revisión se pretende. Así, la reiteración de argumentos jurídicos dirigidos frente al acto administrativo cuya validez ha declarado la Sentencia de instancia combatida, sin incidir en una crítica de los fundamentos jurídicos que aplicaron las normas que se reputan infringidas y condujeron al fallo cuya anulación se postula, no cumple en rigor con una adecuada fundamentación de la casación, orientada a que esta cumpla su esencial función de preservación de la unidad interpretativa predicable de este recurso extraordinario. Tal exigencia, pues, no puede considerarse como incursa en irrazonabilidad o muestra de un formalismo rigorista y excesivo en la aplicación al caso de la causa de inadmisión contenida en el art. 100.2 c) LJCA, relativa a la carencia manifiesta de fundamento.

El motivo casacional segundo, con la misma cobertura procesal, reputó infringidos los arts. 14 y 30 de la Constitución, por entender que se vulneraba el principio constitucional de igualdad en lo concerniente a los objetores de conciencia recurrentes (en cuanto obligados a la prestación social sustitutoria). Con base en la misma causa legal este motivo impugnatorio fue inadmitido, sobre la base de apreciar que los recurrentes no habían aportado un término idóneo de comparación sobre el que poder asentar la alegada desigualdad, dado que no podían equipararse los militares de reemplazo con los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio. Este modo de razonar contenido en el Auto de inadmisión, poniendo de relieve la clara improcedencia del motivo casacional con tan endeble base jurídica articulado, conduce a entender que la Sala del Tribunal Supremo aplicó la causa de inadmisión antes referida sin vulneración del canon de constitucionalidad que se dejó expuesto, dado que no puede reprochársele irrazonabilidad, arbitrariedad ni error patente, es decir, la resolución judicial se adoptó con respeto del art. 24.1 CE.

Finalmente, por lo que atañe al motivo casacional cuarto y último de los que fundaron el escrito de interposición presentado por los objetores de conciencia recurrentes, ha de llegarse a idéntica conclusión. Pues, en efecto, si éstos imputaban a la Sentencia impugnada el defecto procesal de incongruencia omisiva, por no dar aquélla respuesta explícita al específico vicio de desviación de poder que se imputaba a los actos administrativos que los declararon aptos para la prestación social sustitutoria, la formalización de tal motivo no debía discurrir por el cauce procesal del ordinal cuarto del art. 95.1 LJCA, tal como hicieron los recurrentes, pues tal alegación de incongruencia tiene su adecuado encaje procesal en el motivo casacional configurado como "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia", comprendido en el art. 95.1.3 de la mencionada LJCA. Y así, con independencia de que la Sentencia de instancia contuviera una respuesta implícita sobre la inexistencia de la alegada desviación de poder, la Sala del Tribunal Supremo, en el razonamiento jurídico cuarto del Auto de 19 de diciembre de 1997, apreció que tal motivo casacional resultaba imprecisamente articulado, habida cuenta también de que se aducía, como precepto vulnerado por la Sentencia recurrida, el art. 48 de la anterior Ley de procedimiento administrativo (y actual art. 63 LPC). Cabe añadir que no es procesalmente irrelevante el encaje en uno u otro de los motivos que pueden fundar la casación (del art. 95.1 LJCA), pues aparte de tratarse éste de un recurso extraordinario, ceñido a los motivos tasados que tal precepto enuncia y del que, por su propia naturaleza, es exigible un escrupuloso cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, ha de tenerse en cuenta que la eventual estimación de los concretos motivos casacionales acarrea consecuencias jurídicas diversas según el encaje procesal del mismo, a tenor de lo dispuesto por el art. 102.1 de la citada LJCA de 1956. Habida cuenta de todo ello, no puede aceptarse que la inadmisión de dicho motivo casacional haya vulnerado el art. 24.1 CE, conforme a la doctrina constitucional de acceso a los recursos legalmente procedentes, que ya dejamos expuesta.

Procede, en consecuencia, rechazar esta primera queja sustentadora del amparo, referida al contenido intrínseco del Auto de inadmisión del recurso de casación, y examinar la atinente a la supuesta violación del principio constitucional de igualdad.

4. La segunda queja imputa al Auto de inadmisión que se ha apartado de resoluciones precedentes de admisión, acordadas por la misma Sala del Tribunal Supremo "sin motivación ni justificación alguna", alegando al efecto la interdicción constitucional de toda desviación respecto de los precedentes adoptada "de manera irreflexiva y arbitraria". El reproche se concreta en la vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, desde la perspectiva de la aplicación judicial del Derecho, aduciendo y aportando dos resoluciones judiciales precedentes en que se admitió el recurso de casación formalizado frente a Sentencias dictadas en supuestos sustancialmente iguales, referidas también a la cuestionada obligación de realizar la prestación social sustitutoria por los objetores de conciencia declarados útiles o aptos mediante la oportuna resolución administrativa.

Para el adecuado análisis de esta segunda queja, debemos recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, desde la STC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 6, el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley proscribe el trato desigual carente de adecuada justificación. En el ámbito de protección de tal derecho, la doctrina constitucional ha ido perfilando una serie de criterios, que resultan relevantes para el caso enjuiciado, y que se sintetizan, entre otras, en las SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6, y 176/2000, de 26 de junio, FJ 3, tales como: a) El trato desigual debe provenir de un mismo órgano judicial; b) Solo cabe apreciar trato desigual en la decisión de casos sustancialmente iguales, y c) El tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional, respondiendo así a una ratio decidendi sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad.

Debemos, pues, examinar si a luz de estos criterios se produjo en el presente caso el tratamiento desigual y contrario al art. 14 CE, que los demandantes de amparo alegan como fundamento de esta queja.

5. Ante todo, y atendiendo al primero de los indicados criterios, hemos de rechazar como término idóneo de comparación la resolución judicial dictada el 4 de marzo de 1996, que admitió, mediante providencia de tal fecha, el recurso de casación 653/95, contra la Sentencia dictada el 28 de abril de 1995 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Y ello por cuanto dicha providencia de admisión no fue emitida por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sino por la Sección Sexta de esta misma Sala, siendo así que en anteriores ocasiones este Tribunal ha entendido que la exigencia de identidad orgánica se extiende a las diferentes Secciones de una misma Sala o Tribunal (STC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2). Baste esta precisión para concluir que en relación con la mencionada providencia de 4 de marzo de 1996 no concurre la identidad de órganos judiciales que haga posible el juicio constitucional ex art. 14 CE.

No así sucede con la providencia de 17 de septiembre de 1997, al hallarse dictada por la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que emitió el Auto de inadmisión del que trae causa este amparo (de fecha 19 de diciembre de 1997). En aquella providencia, la misma Sección y Sala admitió a trámite el recurso de casación núm. 3474/97 promovido por don Ezequiel Cabrillo García y demás litisconsortes, mediante el que se impugnaba la Sentencia de 24 de octubre de 1996, pronunciada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha de precisarse que esta providencia, sin fundamentación alguna como corresponde a su naturaleza procesal, admitía a trámite la casación formalizada frente a Sentencia dictada en la misma fecha en que lo fue la combatida en casación por los ahora recurrentes, por el mismo órgano judicial, y en supuesto sustancialmente igual al que dio origen al presente recurso de amparo, relativo a la procedencia o no de cumplimiento de la prestación social sustitutoria por los objetores de conciencia declarados útiles. Cabe aún añadir que el escrito de interposición del recurso de casación admitido mediante la indicada providencia de 17 de septiembre de 1997 guarda sustancial identidad, en su redacción o articulación procesal, con el formalizado por quienes ahora demandan amparo, y en relación con el cual la Sección Primera apreció causa legal de inadmisión en el Auto impugnado.

6. Así las cosas, hemos de comenzar precisando que no es obstáculo para efectuar el juicio de igualdad el distinto tipo de resolución adoptado en uno y otro proceso administrativo: providencia por la que se admitió a trámite el recurso de casación, y Auto motivado que lo inadmitió, pues el tipo o modalidad de resolución judicial presenta aquí un carácter meramente instrumental, siendo en cambio relevante, a los fines que nos ocupan, la determinación o decisión que constituye el contenido de una y otra resolución, pues a tal contenido se vincula, por su divergencia, el trato desigual que está en la base de la queja analizada.

Pues bien, partiendo de la sustancial identidad de los elementos antes mencionados, el criterio determinante para apreciar si se ha producido, en materia de admisión del recurso de casación, un trato desigual y lesivo del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley ex art. 14 CE, con relevancia constitucional, no es otro que, como afirmamos en la STC 181/1987, de 13 de noviembre, el cambio de criterio del órgano judicial obedezca a "motivaciones arbitrarias, esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles". En el caso enjuiciado, no puede afirmarse que el cambio de criterio contenido en el Auto de 19 de diciembre de 1997, al entender procedente la inadmisión a trámite del recurso de casación con base en la causa legal de inadmisión de la carencia manifiesta de fundamento (art. 100.2.c de la Ley jurisdiccional de 1956) sea inmotivada o arbitrario, atenido a un criterio puramente voluntarista, pues ya hemos expuesto que los criterios utilizados por dicho Auto, para fundar su decisión de inadmisión respecto de los cuatro motivos casacionales, no se hallaban carentes o desprovistos de razonabilidad desplegando dicha resolución judicial una detallada y suficiente argumentación jurídica respecto de cada uno de los motivos que articulaban la casación intentada, y sin que fuera exigible, para justificar el apartamiento del precedente, una expresa referencia a la providencia de admisión dado que esta no contenía una motivación que no fuera la implícita que de su texto cabe inferir.

Por otra parte, los demandantes solo han traído a este proceso, como término válido o idóneo de comparación, la mencionada providencia de admisión de 17 de septiembre de 1997; es decir, la pretensión de amparo no reposa sobre la constancia de un previo criterio aplicativo estable o consolidado, quebrado en un caso concreto, sino sobre la existencia de una providencia de fecha anterior respecto de la cual el Auto impugnado adopta solución divergente. En este sentido, hemos declarado en la STC 150/2001, de 5 de julio, FJ 2, con cita de las SSTC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, y 34/1991, de 17 de junio, FFJJ 3 y 4, que los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada y de la que puedan ser predicables las notas de generalidad, continuidad y firmeza. En la misma STC 150/2001 también hemos afirmado que, ante dos resoluciones judiciales discrepantes, es carga del demandante la acreditación de cuál fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues a falta de aquella aclaración se estaría recabando de este Tribunal la opción por una de las dos resoluciones contradictorias, tarea ésta ajena a la función de este Tribunal Constitucional. Pues bien, los demandantes de amparo no han acreditado en este proceso cuál era el criterio judicial continuado del que sería expresión la decisión admisoria plasmada en la providencia de 17 de septiembre de 1997, y que habría venido a quebrar el Auto del que trae causa la pretensión de amparo.

En razón de todo lo expuesto, debemos rechazar que el trato desigual que denuncian los demandantes en amparo haya vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley ex artículo 14 CE.

Procede, en consecuencia, desestimar en su integridad el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Ignacio San José Santamarta, don Juan Bogalo Román y don Josué de Leonardo Marchal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 67/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:67

Recurso de amparo 3524-2000. Promovido por don Juan Marín Barrero frente a las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia de Ibiza que acordaron su emplazamiento por edictos y la denegación de la nulidad de actuaciones en un litigio de arrendamiento

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades para lograr una comunicación efectiva

1. Se acudió a los edictos sin antes haber intentado el emplazamiento del demandado por cédula, lo que ha sido determinante de la situación de indefensión [FFJJ 3 y 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y actos de comunicación procesal (SSTC 9/1981, 220/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3524-2000, promovido por don Juan Marín Barrero, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don José A. Prats Riera, contra providencia de 16 de noviembre de 1998 y Auto de 24 de mayo de 2000 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza en el juicio de cognición 294/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña María del Carmen Mestre Riera, representada por la Procuradora doña Silvia Albite Espinosa y asistida por el Letrado don José Tuells Roig. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 2000 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Doña María del Carmen Mestre Riera, en su condición de copropietaria de una casa con tierra, promovió un juicio de cognición contra don Juan Marín Barrero, en su condición de arrendatario de la vivienda sita en la finca, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes por necesidad de ocupación de la finca para la co-arrendadora demandante (arts. 62.1 y 114.11 LAU de 1964).

b) Por providencia de 6 de octubre de 1998 el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza (autos 294/98) admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado. Intentado el emplazamiento del inquilino en la propia finca arrendada dio resultado negativo. El tenor de la diligencia es el siguiente:

"Diligencia negativa.- En Ibiza a, 14 de octubre de mil novecientos noventa y ocho. - La extiendo yo, el Agente Judicial para hacer constar que, personado en el domicilio que figura como de don Juan Marín Barrero, sito en C´an Bonafe Petit, en San Jorge, S. José, con el fin de llevar a cabo la diligencia que se interesa. Esta no ha podido ser llevada a cabo, por cuando no se ha encontrado al interesado ni a persona alguna en dicho domicilio en las varias ocasiones en las que me he personado. Si bien quiero hacer constar que se han dejado varias notas en las que se pedía al interesado que se personara en este Juzgado, todo ello con resultado negativo. Preguntado a un vecino quien dice llamarse don Antonio Costa, manifiesta que hace bastante tiempo que no vive nadie en la finca denominada C´an Bonafe Petit y que no conoce al Sr. Juan Marín Barrero. - Y para que así conste, certifico en fecha ut supra". Al pie de esta diligencia sólo consta la firma ilegible del Agente judicial que la practica.

c) En atención a ello la parte actora solicitó que se acordase el emplazamiento por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, lo que se acordó por providencia de 16 de noviembre de 1998, publicándose el edicto el 5 de diciembre de 1998.

d) Declarada la rebeldía del demandado siguió la tramitación del juicio, dictándose por el Juzgado Sentencia el 13 de abril de 1999 en la que se estimó la demanda y se declaró resuelto el contrato de arrendamiento litigioso, condenando al demandado al oportuno desalojo.

Esta Sentencia se notificó mediante edicto publicado en el Boletín Oficial el día 6 de mayo de 1999.

e) Instada la ejecución se acordó el lanzamiento para el día 5 de julio de 1999.

Al llevarse a efecto el lanzamiento se halló en la vivienda a la esposa del demandado, por lo que se acordó la suspensión de la diligencia concediendo ocho días para el desalojo.

f) Con fecha de 12 de julio de 1999 el demandado instó el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando indefensión contraria al art. 24 CE por la irregular forma de llevar a cabo el emplazamiento y la notificación de la Sentencia.

g) El Juzgado, por providencia de 19 de julio de 1999, notificada el 26 de julio, acordó: "No ha lugar a la declaración de nulidad interesada por cuanto la finalidad perseguida debe alcanzarse a través del oportuno recurso de audiencia al rebelde".

Contra esta providencia el recurrente interpuso recurso de reposición. Asimismo planteó la demanda de audiencia al rebelde que, tras la oportuna sustanciación, concluyó por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 22 de marzo de 2000, que la desestimó.

h) Por Auto de 9 de mayo de 2000 el Juzgado dio lugar a la reposición de la providencia de 19 de julio de 1999 y admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, suspendiendo la ejecución de la Sentencia.

2. Sustanciado el incidente, por Auto de 24 de mayo de 2000, notificado el día siguiente, se acordó no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones interesada, alzando la suspensión acordada.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que, a juicio del recurrente, se ha producido por haberse seguido el juicio de cognición y haberse dictado Sentencia que le condena al desalojo sin que se le hubiera emplazado adecuadamente en forma que le hubiera permitido intervenir y defenderse en el proceso civil.

4. Por providencia de 5 de febrero de 2001 la Sala acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza para que remitiese testimonio de los autos del juicio de cognición 294/98; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por diligencias de ordenación de 19 de abril de 2001 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña Silvia Albite Espinosa, en nombre de doña María del Carmen Mestre Riera, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. 6. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 2001 la representación de doña María del Carmen Mestre Riera, tras exponer una relación de los hechos del caso, entiende que el demandado no ha acreditado que ocupa efectivamente la casa objeto del pleito, sin que conste que estuviera habitada en el momento del emplazamiento, por lo que los edictos utilizados son correctos al estar la población de Ibiza muy dispersa y ser muy difícil encontrar vecinos inmediatos que quieran hacerse cargo de citaciones judiciales, por lo que procede la desestimación del amparo.

7. 7. Por escrito registrado el 18 de mayo de 2001 el recurrente reitera su solicitud de amparo. Alega que el emplazamiento por edictos de que fue objeto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ya que se realizó con infracción de los arts. 260, 261, 262 y siguientes LEC de 1881, pues debió realizarse por cédula entregada a un vecino, sin que ni el Juzgado en el incidente de nulidad ni la Audiencia al resolver sobre la demanda de audiencia al rebelde planteada hayan reparado la vulneración constitucional sufrida.

8. Por escrito registrado el 21 de mayo de 2001 el Fiscal alega que el recurrente fue demandado de desahucio por necesidad de ocupación de la finca por la demandante. El domicilio del demandado facilitado en la demanda es el mismo en el que reside, según el requerimiento Notarial aportado con la demanda. Tras transcribir literalmente el contenido de la diligencia negativa de 14 de octubre de 1998, precisa que esta diligencia de emplazamiento merece las críticas que justificadamente se imputan en la demanda de amparo por no atenerse a lo entonces previsto legalmente en la LEC anterior en sus arts. 262 y ss. Así, el art. 266 ordenaba la notificación por cédula, el 267 fijaba el contenido de la cédula, y, por fin, el 268, en su párrafo primero, preveía su entrega a pariente o vecino; en el segundo, las circunstancias de quien recibe la cédula y las prevenciones legales que había de hacerle el actuario, y en el párrafo tercero, las correspondientes firmas de citador y citado. Nada de esto aparece en el emplazamiento llevado a cabo. Posteriormente a esta notificación fallida se declara en rebeldía al demandado sin que se le vuelva a citar sino por edictos. Tal medio de comunicación es improcedente cuando no se dan las circunstancias del art. 269 LEC, es decir, no constancia de domicilio o ignorado paradero. Lo trascendente a efectos constitucionales es que tampoco después se puso remedio a la indefensión producida. Así, los recursos utilizados por el recurrente, tanto el de audiencia al rebelde, por no darse los requisitos del art. 777 LEC como el de nulidad de actuaciones, no repararon la indefensión padecida. Por lo que respecta al último indica que no profundiza en la interpretación de los artículos referidos a las notificaciones en relación con la actuación llevada a cabo por el Juzgado, limitándose a decir que era inútil cualquier diligencia al no residir en la finca el demandado. Sin embargo esta manifestación de desocupación de la finca procede de persona que no resulta completamente identificada y que con la misma contradice la realidad, toda vez que el demandado o su esposa fueron localizados con anterioridad o con posterioridad en el lugar, o por la Notaría, o por el Juzgado, respectivamente. Por último, la conclusión de que el Juzgado agotó todos los medios (razonamiento jurídico primero in fine del Auto de 24 de mayo de 2000) no se compadece con la inobservancia por el Juzgado de lo previsto en la Ley para esos supuestos y, en su caso, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que obliga a desplegar un especial celo en los actos de comunicación, como nos dice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Todo ello debe conducir a la estimación del amparo, anulando las actuaciones y retrotrayendo el procedimiento al momento del emplazamiento para dar oportunidad al recurrente de concurrir al juicio y alegar y probar cuanto estime pertinente para la defensa de sus derechos.

9. Por providencia de 4 de abril de 2003, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso pretende determinar si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, recaída en el juicio de cognición 294/98, seguido contra el demandante del amparo, ha supuesto una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), al haberse dictado tras la declaración de rebeldía del demandado después de haber sido emplazado y haberle notificado la Sentencia por edictos, lo que le impidió comparecer en el proceso y ejercer convenientemente su derecho de defensa.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, garantiza a los litigantes el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones tales que puedan ser oídos y puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales la máxima diligencia en el cumplimiento de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal a fin de asegurar en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de intervenir en el proceso y de ejercer su derecho de defensa, evitando la indefensión que se produciría en caso contrario (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, FJ 2; 103/1993, de 22 de marzo, FJ 3; 316/1993, de 25 de octubre, FJ 2; 317/1993, de 25 de octubre, FJ 2; 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 108/1994,de 11 de abril, FJ 1; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 153/2001, de 2 de julio, FJ 4; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el art. 24.1 CE incluye el mandato implícito de promover la defensa y evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, citación o notificación personal de los demandados siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6; 37/1984, de 14 de marzo, FJ 3). En concreto, y en relación con el emplazamiento o citación a juicio, hemos repetido en numerosas ocasiones que este primer acto de comunicación procesal cobra una gran importancia, ya que, al poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso dirigido contra él, le facilita el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se trata de un requisito esencial para la validez del procedimiento, que exige de los órganos judiciales una especial diligencia para apurar las medidas necesarias para garantizar la efectividad real de este inicial acto de comunicación procesal (SSTC 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2, por todas).

Como corolario de la anterior doctrina hemos declarado que los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requieren el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordena su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, de 15 de noviembre; 36/1987, de 25 de marzo; 157/1987, de 15 de octubre; 171/1987, de 3 de noviembre; 141/1989, de 20 de julio; 242/1991, de 16 de diciembre; 108/1991, de 13 de mayo; 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 143/1998, de 30 de junio; 12/2000, de 17 de enero; 65/2000, de 13 de e marzo; 232/2000, de 2 de octubre; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

También hemos precisado que no toda omisión o irregular realización del emplazamiento o citación personal del demandado entraña la vulneración del derecho a la tutela judicial, pues, desde la perspectiva de este derecho fundamental, la infracción de las normas que regulan los actos de comunicación procesal deben valorarse teniendo presentes las circunstancias del caso, entre las que destacan: los medios de los que el órgano judicial ha podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento o citación personal, la diligencia que el presuntamente lesionado ha observado a fin de comparecer en el proceso, o el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 1/2000, de 17 de enero, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2).

En tal sentido, este Tribunal, a la hora de resolver supuestos como el que nos ocupa, ha decidido el caso teniendo en cuenta, tras el examen de las actuaciones, los siguientes extremos: a) Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte. b) Que ello no fue imputable a la conducta procesal del recurrente en amparo. c) Que la ausencia de posibilidades de defensa deparó al recurrente un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos. d) Y, por último, que pese a la falta o deficiente realización del acto de comunicación procesal, el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido (SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 82/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2).

3. En el presente caso las actuaciones revelan que el demandado pudo ser hallado en la finca objeto del pleito en diversas ocasiones. En la demanda civil de la que trae causa el presente recurso de amparo la actora señaló como domicilio del Sr. Marín Barrero el de la finca arrendada, sita en Ibiza, San Jorge, término de San José, Ca´n Bonafé Petit. En este domicilio se constituyó el Notario el día 3 de marzo de 1997 para practicar el requerimiento de denegación de la prórroga forzosa que le dirigió la arrendadora antes de iniciar el juicio de cognición, hallándose en él a la esposa del recurrente, con quien se realizó el requerimiento, y, posteriormente, con fecha de 5 de julio de 1999, al intentarse la diligencia de lanzamiento, no pudo llevarse a efecto al encontrarse en la finca nuevamente a la esposa del recurrente.

Lo expuesto, unido a la inexistencia en las actuaciones de elementos de juicio que acrediten que el Sr. Marín Barrero tiene otro domicilio distinto, no permiten deducir que el demandado careciera de un domicilio conocido o tuviera un ignorado paradero, que es el presupuesto inexcusable que autoriza la utilización de los edictos tanto en el régimen del derogado art. 269 LEC, aplicable al caso presente, como en el vigente art. 156 LEC (Ley 1/2000).

4. En la diligencia de 14 de octubre de 1998 que se ha transcrito en los antecedentes, el Agente Judicial que la extiende afirma que se personó en diversas ocasiones (que no se describen) en el domicilio del Sr. Marín Barrero sito en C´an Bonafe Petit, en San Jorge, S. José, a fin de emplazarle en el juicio de cognición en el que había sido demandado, pero no pudo llevar a cabo la diligencia por no haber encontrado al interesado ni a persona alguna en dicho domicilio. Afirma también que dejó varias "notas" en las que pedía al interesado que se personara en el Juzgado con resultado negativo, tras lo cual señala que "preguntado a un vecino quien dice llamarse don Antonio Costa, manifiesta que hace bastante tiempo que no vive nadie en la finca denominada C´an Bonafe Petit y que no conoce al Sr. Juan Marín Barrero".

La lectura de la referida diligencia pone de manifiesto que no se han observado las normas que regulaban los actos de comunicación procesal. Conforme disponían los derogados arts. 266 y 268 LEC si, intentado el emplazamiento del demandado en su domicilio, no pudiera llevarse a cabo por no hallarse a nadie en él, debió intentarse el acto de comunicación mediante cédula entregada a un vecino. Por el contrario el Agente Judicial, además de dejar en el domicilio diversas "notas" de aviso al interesado, práctica que si bien es muy usual no está prevista en la ley, relata las manifestaciones de un vecino del que sólo señala el nombre, omitiendo las demás menciones que el art. 268 LEC exigía, sin darle la oportuna cédula dirigida al interesado, pues la ley quiere que, en primer lugar, el acto de comunicación se entienda con el propio interesado, y, si esto no es posible, con una de las personas que contempla (familiar, empleado, vecino: art. 268 LEC), y sólo cuando ninguna de estas dos formas de emplazamiento pueda verificarse es cuando autoriza el recurso a los edictos (art. 269 LEC). No obstante, cuando el acto de comunicación deba practicarse con persona distinta del interesado, este Tribunal ha declarado que los requisitos que la ley exige en estos supuestos adquieren relevancia constitucional, por lo que su incumplimiento puede originar una vulneración de las garantías reconocidas en el art. 24.1 CE cuando ello cause indefensión al interesado (SSTC 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5).

En el caso que nos ocupa, ciertamente el emplazamiento no tuvo lugar por cédula; sin embargo, constando la existencia de un vecino, debió practicarse por cédula con él, cumpliendo todos los requisitos que el art. 268 LEC exigía a la hora de identificar a la persona con la que se realiza el acto de comunicación y haciéndole las advertencias legales que dicho puesto establecía, pues la observancia de estos requisitos tiene por finalidad asegurar, en la medida de lo posible, que el acto de comunicación procesal llegue a conocimiento del interesado.

Lo razonado permite concluir que en el supuesto enjuiciado se acudió a los edictos sin antes haber intentado el emplazamiento del demandado por cédula, infringiendo lo dispuesto en los arts. 266 y 268 LEC de 1881, lo que, en la medida en que ha sido determinante de la situación de indefensión sufrida por el ahora recurrente y que no ha sido reparada por el Juzgado al conocer de la nulidad de actuaciones planteada, ni por la Audiencia al resolver la demanda de audiencia al rebelde que se interpuso por el demandante del amparo, entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que obliga a otorgar el amparo solicitado, haciendo innecesario el examen de la queja en la que se alegaba la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Marín Barrero y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerlo en su derecho fundamental vulnerado y al efecto declarar la nulidad de las actuaciones del referido procedimiento, reponiéndolas al momento inmediatamente posterior al de la providencia de 6 de octubre de 1998 que admitió a trámite la demanda, a fin de que el recurrente sea emplazado y pueda comparecer en el juicio y contestar a la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 68/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:68

Recurso de amparo 3782-2000. Promovido por don José Antonio Mas Farré frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Aplica la doctrina de la STC 167/2002 [FFJJ 3 y 4].

2. Habiendo quedado clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en que la misma se sustenta, nada obsta para que este Tribunal entre a conocer de las quejas presentadas por el recurrente bajo un marco constitucional distinto al planteado por éste (STC 200/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3782-2000, promovido por don José Antonio Mas Farré, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García y asistido por la Abogada doña Cristina López Alarcón, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de mayo de 2000, por la que se revocaba en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad en el procedimiento seguido contra el demandante de amparo por delito contra la seguridad del tráfico. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García, en nombre y representación de don José Antonio Mas Farré, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de mayo de 2000.

2. El recurso se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 21 de enero de 2000, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante dictó una Sentencia en la que absolvía a don José Antonio Mas Ferré del delito contra la seguridad del tráfico del que venía acusado, por considerar que no había existido en el proceso prueba de cargo suficiente de que el acusado hubiera conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas ya que, según se manifestaba expresamente en dicha resolución, la prueba practicada en el proceso habría estado constituida exclusivamente por la declaración como testigo del agente de la Guardia Civil que había procedido a instruir el atestado, versando el contenido de dicha declaración "sobre apreciaciones eminentemente subjetivas (forma de conducción y signos externos), al no contar en este caso con el dato objetivo del test de alcoholemia". Razón por la que el juzgador de instancia consideró que, en este caso, habían de "extremarse las cautelas en la valoración de la prueba", concluyendo finalmente que del hecho de que el testigo en cuestión comenzara "por afirmar que no recordaba los hechos, de manera que sólo tras la exhibición del atestado pudo contestar a las preguntas que le fueron hechas", y del dato de que hubieran pasado seis años desde que dicho atestado fuera confeccionado, cabía deducir que el mencionado testigo se había limitado a "una mera ratificación formal de lo que obra en autos, por lo que no consideramos probado el delito objeto de acusación".

b) Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de mayo de 2000 y, en consecuencia, quedó revocada la Sentencia absolutoria dictada en instancia condenándose a don José Antonio Mas Ferré, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de multa por importe de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cuatro días en caso de impago previa excusión de sus bienes, y a la de privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses y un día, así como al pago de las costas habidas en primera instancia.

En dicha resolución, notificada a la representación del demandante de amparo con fecha de 6 de junio de 2000, se recogían como antecedentes los siguientes hechos probados en instancia: "El día 4 de julio de 1993, el acusado ... conducía un coche por la carretera A-192, término de El Campello. La Guardia Civil le requirió para someterse a la diligencia de alcoholemia, a lo que se negó. El acusado ha sido condenado en sentencia firme de 5 de diciembre de 1991 por delito contra la seguridad del tráfico". Sin embargo, a diferencia de la Sentencia apelada, la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante concluía que la ratificación del atestado, en el acto del juicio oral, por uno de los agentes que lo había confeccionado constituía prueba de cargo suficiente para condenar al Sr. Mas Ferré, ya que dicha declaración, debidamente sometida a contradicción en el indicado momento, habría puesto de relieve "la irregular conducción del acusado, que circulaba haciendo eses por la vía pública y parándose en medio de la calzada, y confirmó los signos externos apreciables como el olor a alcohol, el habla pastosa, la expresión incoherente ... elementos probatorios que llevan a la conclusión lógica de que estaba en un estado subsiguiente a una ingesta alcohólica que determinaba una grave disminución de sus facultades psicofísicas y de control en la conducción".

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

Estas pretendidas vulneraciones se consideran producidas por haber sido condenado en segunda instancia el Sr. Mas Ferré sin que existiera prueba de cargo suficiente de que, efectivamente, había puesto en peligro la seguridad del tráfico al conducir su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En apoyo de esta afirmación, se argumenta en la demanda que el único e insuficiente elemento probatorio en el que se habría basado la Sala para considerarle autor del delito contenido en el art. 340 bis a.1 del anterior Código penal vendría constituido por la declaración prestada en el acto del juicio oral por uno de los agentes que había instruido el atestado, declaración a la que el juzgador de instancia no otorgó validez por considerar que el tiempo transcurrido desde el momento en que dicho atestado había sido confeccionado (seis años) no permitía a dicho testigo otra cosa que limitarse a ratificar formalmente el contenido del mismo. En consecuencia, no habría quedado probado en instancia ni que el demandante de amparo hubiese ingerido alcohol ni que condujera en forma irregular, sino únicamente que se había negado a someterse a la prueba de alcoholemia. Todo ello habría conducido al Juez a quo a considerar que no había prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del Sr. Mas, conclusión que alcanzó en condiciones de inmediación y de contradicción de las que, en cambio, no habría dispuesto el órgano judicial de apelación a la hora de llegar a la conclusión contraria, puesto que no se celebró vista oral del recurso. En concreto, se alega en este punto que "no habiéndose celebrado vista ante la Audiencia, la inmediación de la valoración de las pruebas con que contó el Juez de lo Penal estuvo ausente en la segunda instancia" con lo que se estaría soslayando la "abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional" relativa a que "la valoración de la prueba corresponde al Juzgado en que tiene lugar el plenario de la vista oral con todas las garantías, entre ellas, las de inmediatez y contradicción".

En consecuencia, se pedía a este Tribunal en la demanda de amparo que se anulara la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Alicante solicitándose, por otrosí, que se dejara sin efecto la ejecución de la misma por entenderse que, de ser ejecutada, ello haría que el amparo, caso de concederse, hubiera perdido su finalidad dado que la pena de privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses y un día con toda probabilidad habría sido ya cumplida totalmente o en su mayor parte, sin que, por otra parte, se apreciasen motivos para denegar la suspensión por razón de peligro de grave perturbación de los intereses generales o de las libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 14 de febrero de 2001, la Sala Segunda decidió admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones ante ellos practicadas y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en dicho término alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la suspensión solicitada.

5. La representación del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 2002, en el que reproducía las ya contenidas en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal concluía su escrito de alegaciones, de fecha 4 de marzo de 2002, interesando que se denegara la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir -única a la que, en su opinión, se refería la suspensión interesada en la demanda- por considerar que, al tratarse de una pena privativa de derechos, así lo exigiría el interés general en la efectividad del cumplimiento de la condena impuesta.

6. Por Auto de fecha 22 de abril de 2002, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de marzo de 2000 exclusivamente en lo tocante a la pena de privación del permiso de conducir impuesta al demandante de amparo, por entender que el delito por el que fue condenado no revestía notoria gravedad y que la corta duración de la indicada pena haría perder al amparo su finalidad caso de no accederse a la suspensión solicitada.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 9 de mayo de 2002, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, alegaran cuanto estimasen conveniente de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

El trámite fue evacuado por la representación del demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha de 31 de mayo de 2002, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya contenidas en la demanda de amparo. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones, de fecha 3 de junio de 2002, interesando que se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado por el Sr. Mas Ferré por motivo de haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia dictada en apelación.

A tal conclusión llegaba el Ministerio Fiscal -tras señalar que, si bien el indicado motivo no tenía en la demanda una fundamentación autónoma, se encontraba implícito en la queja principal relativa a la invocada lesión del derecho del recurrente a la presunción de inocencia- a partir de la comprobación de que la resolución recurrida había partido de la plena aceptación de los hechos probados por el juzgador de instancia, pese a que hubieran dado lugar en dicha sede a un fallo absolutorio, sin expresarse cuáles de esos hechos habían permitido fundar la convicción de la Sala acerca de que el Sr. Mas Ferré había conducido un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. De manera que, al no haber consignado expresa y separadamente los hechos declarados probados para sustentar sobre los mismos su pronunciamiento condenatorio, la indicada Sentencia habría carecido de motivación suficiente y, en consecuencia, cabría reprocharle la lesión del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión. No así, en cambio, la de su derecho a la presunción de inocencia que, en opinión del Ministerio Fiscal, este Tribunal no podría entrar a conocer al haberse omitido en la Sentencia dictada en sede de apelación la declaración de los hechos probados sustentadores de la condena "pues si el examen de la existencia de una mínima prueba de cargo sobre los hechos que sustentan la condena precisa poner en conexión las pruebas practicadas con los hechos, la ausencia de exteriorización de uno de los polos de la conexión impide analizar la razonabilidad de la propia relación que podría conducir de las pruebas a los hechos", por lo que resultaría ahora prematuro el análisis de la invocada vulneración de este derecho fundamental. Ello no obstante, a juicio del Ministerio Fiscal del fundamento jurídico segundo de dicha Sentencia se desprendería que hubo en el proceso una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante de amparo, de forma que lo que se estaría planteando ante este Tribunal sería una cuestión de valoración de la prueba practicada más que de inexistencia de la misma, lo que rebasaría los límites del ámbito de su jurisdicción y habría de merecer un pronunciamiento desestimatorio del mencionado motivo.

8. Por providencia de 4 de abril de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha de 19 de mayo de 2000, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, en fecha de 21 de enero de 2000, en el curso de un procedimiento abreviado seguido contra el demandante de amparo por delito contra la seguridad del tráfico, en su modalidad de delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Sobre la base de los hechos descritos en los antecedentes, se reprocha a la resolución recurrida la lesión de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a la presunción de inocencia, si bien ha de señalarse que los dos primeros no reciben en la demanda de amparo una fundamentación autónoma e independiente de la esgrimida en apoyo de la existencia de la pretendida vulneración del citado en último lugar. El Ministerio Fiscal considera, en cambio, que el examen del fondo del asunto por parte de este Tribunal debe ceñirse a la invocada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y que sería prematuro entrar en consideraciones acerca de si debe o no estimarse producida al recurrente una lesión de su derecho a la presunción de inocencia cuya existencia, en cualquier caso, finalmente descarta a la vista de los fundamentos jurídicos contenidos en la Sentencia dictada en apelación.

2. Para delimitar con precisión cuál debe ser, en este caso concreto, el objeto de nuestro análisis, es menester tener en cuenta que el demandante de amparo no se limita a denunciar, en relación con la pretendida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (a la que, en definitiva, se reconducen argumentalmente las restantes lesiones de derechos fundamentales alegadas), la inexistencia en el proceso de prueba suficiente en la que fundamentar la condena que le fue impuesta en apelación sino que, al hilo de la fundamentación esgrimida en apoyo de dicha pretensión, lo que en particular reprocha al órgano judicial ad quem es que, sin haber celebrado vista oral del recurso, procediera a revisar la valoración que el juzgador de instancia había efectuado de la declaración prestada ante él por un testigo pese a no haber tenido la Sala ocasión de escuchar ese testimonio en condiciones de inmediación y de contradicción.

A la vista de lo anterior, procede examinar, en primer lugar, si la distinta valoración que del indicado testimonio hizo el órgano judicial de apelación puede estimarse ajustada a las exigencias que dimanan del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías ya que, si bien este derecho no ha sido objeto de invocación expresa en la demanda de amparo, de la argumentación que se acaba de recoger se desprende que el recurrente considera que la prueba de cargo en la que se fundamentó el fallo condenatorio dictado en apelación no fue practicada con las debidas garantías, dada la ausencia de inmediación y de contradicción. De manera que, habiendo quedado clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en que la misma se sustenta, nada obsta para que este Tribunal, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional que ha sido recientemente recordada en la STC 200/2002, de 28 de octubre (FJ 2), entre a conocer de las quejas presentadas por el recurrente bajo un marco constitucional distinto al planteado por éste.

3. Centrado así el objeto inicial de nuestro examen, para dar respuesta a la cuestión suscitada acerca de si, en el caso de autos, la Audiencia Provincial podía proceder a revisar y corregir, sin verse para ello limitada por las exigencias de inmediación y contradicción, la valoración y ponderación que el Juez de instancia había efectuado de la declaración del agente instructor del atestado en sentido confirmatorio de su contenido, hemos de remitirnos a las declaraciones que, en relación con un supuesto similar, hacíamos en una reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal. Nos referimos a la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y posteriormente reiterada en las SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, y 230/2002, de 9 de diciembre.

Como sucedía en la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal, también aquí se trata de determinar si, en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se incluye la exigencia de inmediación y de contradicción, cabe encontrar un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación, y si tal posible límite se ha respetado en este caso, adaptando estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto a la que ahora nos ocupa, a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE.

Como hemos declarado en estas Sentencias, "desde su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-, cuya doctrina se ha visto consolida en otros pronunciamientos más recientes (vid. SSTEDH de 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-, y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, en relación con demandas promovidas por infracción del art. 6.1 del Convenio como consecuencia de haberse fallado la apelación de una causa penal sin que se hubiese celebrado en esa fase audiencia o vista pública -como en el presente caso en el que se dictó además una Sentencia absolutoria en la primera instancia que fue revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria- que el proceso penal constituye un todo, y que el Estado que organiza Tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH" (STC 197/2002, de 28 de febrero, FJ 3).

Es necesario, para ello, examinar el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar. Ahora bien, como precisábamos en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, la exigencia de audiencia pública en segunda instancia no resulta siempre e indefectiblemente exigible al depender de la naturaleza de las pruebas sometidas a consideración del Tribunal ad quem. Por ello hemos también declarado a partir de esta Sentencia que "incluso cuando el Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia no implica siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. La ausencia de vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia" (STC 197/2002, de 28 de febrero, FJ 3; STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

"Sin embargo, cuando el Tribunal de apelación haya de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por quien sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal; precisando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debe ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente cuando, como es aquí el caso, ha sido este órgano judicial el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal (STEDH de 27 de junio de 2000 - caso Constantinescu contra Rumania-). Esta doctrina se reitera en la STEDH de 25 de junio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino- en la que se excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (SSTC 197/2002, de 28 de febrero, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

4. De lo anteriormente expuesto se desprende con toda claridad que cabe reprochar a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías por haberse procedido en ella a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de la declaración del agente instructor del atestado sin, para ello, haberse respetado los principios de inmediación y de contradicción que son inherentes al mencionado derecho.

La anterior conclusión nos conduce de modo natural a declarar que la prueba tenida en cuenta por el órgano judicial de apelación para fundamentar la condena del recurrente no estuvo rodeada de las debidas garantías para ser valorada como prueba de cargo suficiente al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor. En consecuencia, resulta aquí de aplicación lo que, en relación con un supuesto similar, indicábamos en la STC 197/2002, de 28 de octubre (FJ 5), en los siguientes términos: "teniendo en cuenta que la única prueba con que enervar la presunción de inocencia era la tan repetida testifical, y si la Audiencia por impedírselo los principios de inmediación y contradicción, no podía por sí misma valorar dicha prueba, al no haberse producido ante ella, es visto que su Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto". De manera que, como también decíamos en la Sentencia acabada de citar, tras la constatación de que han sido vulnerados los derechos del actor a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, deviene innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal acerca de si cabe atribuir a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por motivo de las razones expuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de don José Antonio Mas Ferré y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de mayo de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 69/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:69

Recurso de amparo 5864-2000. Promovido por don Francisco Linares Portichuelo frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que estimó la demanda de Antonio Casado y Cía., S.A., contra la Tesorería General de la Seguridad Social, en pleito sobre recargo por accidente laboral

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del trabajador víctima de un accidente laboral en el contencioso sobre recargo de las prestaciones impuesto a la empresa (STC 143/2000).

1. Aplica la doctrina de la STC 143/2000 [FFJJ 3-5].

2. Los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente actúa sin ánimo dilatorio (SSTC 81/1996, 159/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5864-2000, interpuesto por don Francisco Linares Portichuelo, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena y asistido por el Letrado don Jaume Solé Janer, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 28 de abril de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 297/99 y contra los Autos de 19 de junio de 2000, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones en el recurso referido, y de 26 de julio de 2000, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Francisco Linares Portichuelo, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Como consecuencia de accidente laboral sufrido el día 11 de octubre de 1996, el ahora demandante de amparo don Francisco Linares Portichuelo fue declarado en situación de incapacidad permanente parcial por Resolución de 22 de diciembre de 1997 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Barcelona, con derecho a la indemnización correspondiente con cargo a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Asepeyo. Disconforme con el grado de invalidez reconocido, y tras ser desestimada su reclamación administrativa previa, formuló demanda el 6 de marzo de 1998 ante la jurisdicción social en la que reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona. En su demanda también solicitó que se declarase su derecho a percibir el recargo del 30 por 100 en las prestaciones por falta de medidas de seguridad. No obstante, de esta pretensión desistió en el acto del juicio (celebrado el 27 de abril de 1998), manifestando que tal derecho le había sido reconocido ya por resolución administrativa. El incremento en un 30 por 100 sobre el importe de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo en concepto de recargo debido a que el accidente sufrido por el actor se había ocasionado por la falta de medidas de seguridad imputable a la empresa Antonio Casado y Cía., S.A., para la que aquél realizaba trabajos como peón de jardinería, le fue reconocido por Resolución de 25 de marzo de 1998 dictada por la Dirección Provincial del INSS de Barcelona. Esta resolución no fue impugnada por la empresa.

b) Por Sentencia de 28 de abril de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona fue estimada la demanda, siendo declarado el actor en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su trabajo habitual, con derecho a percibir la correspondiente pensión con cargo a la Mutua Asepeyo. Interpuesto por esta Mutua recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 1999, confirmando íntegramente el pronunciamiento de instancia.

c) Con el fin de ejecutar la Resolución del INSS de 25 de marzo de 1998 por la que se establecía el recargo del 30 por 100 de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Barcelona dictó resolución de 12 de enero de 1999 por la que se reclamaba a la empresa Antonio Casado y Cía., S.A., el pago del recargo. Contra esta resolución la empresa interpuso recurso ordinario, que fue desestimado por Resolución de 2 de febrero de 1999. Contra dichas resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo, sustanciado por el procedimiento abreviado y compareciendo como única parte demandada la TGSS, representada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Mediante Sentencia de 28 de abril de 2000 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona estimó el recurso (núm. 297/99) y dejó sin efecto la resolución por la que se obligaba a la empresa al pago del referido recargo.

La Sentencia del Juzgado de lo contencioso estima el recurso por considerar que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social en la que se reconoció el derecho del trabajador a percibir una prestación de incapacidad permanente total del 75 por 100 de la base reguladora declaró responsable del pago de dicha prestación a la Mutua Asepeyo y absolvió expresamente a la empresa, sin que en dicha Sentencia se hiciera ninguna referencia al pago de este recargo, que también se solicitaba en el suplico de la demanda. Si la Sentencia del Juzgado de lo Social incurrió o no en un lapsus al no pronunciarse sobre la obligación de pagar el recargo es una cuestión que deberá valorar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de suplicación interpuesto contra la referida Sentencia, sin que tal cuestión pueda ser valorada por la jurisdicción contencioso-administrativa, concluye el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Barcelona.

d) Con fecha 4 de mayo de 2000 el Servicio Jurídico de la TGSS de Barcelona dio cuenta de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el recurso núm. 297/99 al Letrado que representaba al Sr. Linares, que promovió el 6 de junio de 2000 incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ, al entender que no había sido emplazado como codemandado en un proceso judicial en el que tenía interés legítimo, por ser el beneficiario del recargo del 30 por 100 por falta de medidas de seguridad sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido, que la resolución impugnada en aquel proceso pretendía ejecutar. El incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado mediante Auto de 19 de junio de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, al entender que la falta de emplazamiento del trabajador no le ocasionó indefensión, porque la cuestión debatida no afecta a sus derechos o intereses. En dicha resolución denegatoria se indicó que contra la misma cabía interponer recurso de súplica, por lo que la representación letrada del Sr. Linares interpuso dicho recurso, que fue desestimado mediante Auto de 26 de julio de 2000, notificado a la parte el día 19 de octubre siguiente.

3. El demandante de amparo, invocando diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 26/1999, 152/1999 y 20/2000), alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haber sido emplazado como parte en el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 297/99 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, pese a tener legítimo interés en dicho procedimiento, lo que le ha causado indefensión, al haberse dictado Sentencia inaudita parte que incide negativamente en su esfera de derechos e intereses, pues la estimación del recurso interpuesto afecta a su derecho a percibir el indicado recargo. En el referido proceso se estimó el recurso que interpuso la empresa contra la resolución de la TGSS por la que se le reclamaba a aquélla el pago de la deuda correspondiente al recargo del 30 por 100 en las prestaciones derivadas de accidente de trabajo que se le reconocieran al ahora recurrente en amparo por haber incumplido la referida empresa las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, recargo declarado por Resolución firme del INSS de 25 de marzo de 1998. Alega el demandante en amparo que se encontraba perfectamente identificado en el proceso, pues figura tanto en la resolución administrativa impugnada como en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona de 28 de mayo de 1998, Sentencia que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona conocía perfectamente, al referirse a ella tanto en la Sentencia por la que estima el recurso contencioso-administrativo como en el Auto por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones. Por último pone de manifiesto el recurrente que no ha incurrido en falta de diligencia, pues, en cuanto tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento (por la comunicación efectuada por el Servicio Jurídico de la TGSS) compareció instando la nulidad de actuaciones en el plazo de veinte días legalmente establecido al efecto. Por ello solicita que se otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia y los Autos impugnados y la retroacción de actuaciones al momento en que debió efectuarse el emplazamiento personal del recurrente.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 26 de septiembre de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento núm. 297/99, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 21 de noviembre de 2002 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 1 de Barcelona y por efectuados los emplazamientos, acordándose, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de diciembre de 2002. Comienza el Ministerio Fiscal señalando que, si bien es cierto que el art. 240.3 LOPJ establece que contra la resolución que desestime el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones no cabe recurso alguno, no por ello debe considerarse manifiestamente improcedente el recurso de súplica interpuesto por el recurrente contra el Auto que desestima su petición de nulidad de actuaciones, con la consecuencia de apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo, ya que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que "no deben considerarse improcedentes los recursos cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca mediante su expresa mención a la interposición del recurso" (SSTC 123/2000 y 267/2000, entre otras muchas), agregándose a lo anterior que también constituye doctrina de ese Tribunal "la inexigibilidad de que el demandante de amparo ignore las instrucciones del órgano judicial y se abstenga de emplear un recurso cuya procedencia podría ser razonablemente dudosa, asumiendo el riesgo de incurrir en falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo lo que le hubiera impedido también acceder a esta jurisdicción" (SSTC 84/1999, 197/1999 y 4/2000).

Entrando en el fondo del asunto sostiene el Fiscal que no puede negarse que el demandante de amparo tuviera interés legítimo para intervenir en el recurso contencioso- administrativo que culminó con la Sentencia impugnada, pues se encontraba favorecido por el acto administrativo impugnado (dictado en ejecución de una resolución firme que le había reconocido el derecho a percibir un recargo del 30 por 100 por falta de medidas de seguridad sobre la prestación por incapacidad laboral permanente, con cargo a la empresa Antonio Casado y Cía., S.A.), que fue anulado por la Sentencia dictada en aquel proceso. Se le provoca así una real y efectiva indefensión, ya que la Sentencia recaída en el proceso judicial ha sido dictada sin que el Sr. Linares haya tenido oportunidad de ser oído y sin haber podido articular medio de prueba alguno que le permitiera defender su interés legítimo en el mantenimiento de la resolución de la TGSS que reclamaba el pago a la empresa del importe del recargo en beneficio del trabajador, siendo así que la anulación de dicha resolución determina la pérdida del importe de dicho recargo. Además, de la lectura de las actuaciones no se desprende dato alguno que permita deducir que el actor haya podido tener conocimiento extraprocesal de la existencia del procedimiento abierto, llegando sólo a tomar conciencia del mismo cuando le fue comunicada la publicación de la Sentencia, por vía telefónica y a su Letrado, por parte de la TGSS. En fin, el Sr. Linares resultaba perfectamente identificable en el expediente, por lo que debió ser emplazado personalmente en el proceso. Al no hacerlo así, y a la vista de la doctrina sentada para casos similares por el Tribunal Constitucional (SSTC 77/1997, 72/1999, 268/2000 y 18/2002), se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, por lo que debe acordarse la nulidad de los Autos impugnados y de la Sentencia de 28 de abril de 2000, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazado en debida forma en el proceso.

7. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones con fecha 10 de diciembre de 2002, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reitera el recurrente que debió ser emplazado directa y personalmente en el proceso, porque tenía interés legítimo en el mismo, al resultar afectado por la resolución que pudiera dictarse, cumpliéndose igualmente las exigencias sentadas por la doctrina del Tribunal Constitucional de estar perfectamente identificado en las actuaciones y de haber actuado con la debida diligencia. En consecuencia, la falta de emplazamiento personal le ha privado de su derecho de defensa, resultando vulnerado el art. 24.1 CE.

8. Por providencia de 3 de abril de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo pretende determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 28 de abril de 2000, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 297/99 y deja sin efecto la resolución administrativa impugnada, por la que se reclamaba a la empresa Antonio Casado y Cía., S.A., el pago del recargo de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo sufrido por don Francisco Linares Portichuelo, ha lesionado el derecho de éste a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haber sido emplazado personalmente en el proceso referido, pese a ostentar, según alega, un interés legítimo en el asunto controvertido, por derivarse del acto administrativo impugnado derechos en su favor y ser perfectamente identificable en el expediente, habiéndose sustanciado el recurso sin darle oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos y concluyendo con una Sentencia estimatoria dictada inaudita parte.

El Ministerio Fiscal, según quedó reflejado en los antecedentes, coincide con el recurrente en apreciar la existencia de la invocada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y solicita por ello el otorgamiento del amparo.

2. Antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2 y 105/2001, de 30 de abril, FJ 2), debemos analizar la cuestión referida a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, que se apunta en las alegaciones del Ministerio Fiscal, si bien para concluir descartando que pueda apreciarse esta causa de inadmisibilidad, como ha quedado expuesto.

Pues bien, del examen de las actuaciones resulta que el demandante de amparo, tras conocer por la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social el 4 de mayo de 2000 la Sentencia firme dictada el 28 de abril de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, que estimaba el recurso contencioso- administrativo núm. 297/99 interpuesto por empresa Antonio Casado y Cía., S.A., instó en plazo la nulidad de dicha Sentencia por la vía del art. 240.3 LOPJ, siendo admitido el incidente a trámite y, finalmente, desestimado por Auto de 19 de junio de 2000, notificado el siguiente 27 de junio. En dicha resolución denegatoria se indicó que contra la misma cabía interponer recurso de súplica, que el recurrente en amparo efectivamente interpuso, siendo desestimado por Auto de 26 de julio de 2000, notificado el 19 de octubre de 2000.

Este Tribunal ha establecido que la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo (art. 44.2 LOTC), que es un plazo de caducidad, improrrogable, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2, 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único, 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3, y 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2). Sin embargo también hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Y por ello ha declarado este Tribunal los recursos, aún cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso" (SSTC 81/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, por todas).

En el presente caso debemos convenir con el Ministerio Fiscal en que el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que desestimó el incidente de nulidad promovido por el demandante de amparo, aun siendo improcedente conforme al tenor literal del art. 240.4 LOPJ, no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, pues fue el propio Auto el que expresamente indujo al recurrente a la interposición del recurso de súplica, no advirtiéndose la existencia de un ánimo o intención dilatoria en su formulación. Por tanto no cabe tener por extemporánea la demanda de amparo que el recurrente ha presentado dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica contra el Auto que desestima el incidente de nulidad. Y, por lo mismo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 28 de abril de 2000 debe ser objeto de enjuiciamiento en este proceso constitucional.

3. En lo que se refiere a la cuestión de fondo de la demanda de amparo (determinar si la falta de emplazamiento del Sr. Linares lesionó o no su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión), debemos recordar, siquiera brevemente, que desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 4, este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrirse a la citación o emplazamiento edictal; las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, y 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, contienen una síntesis de la doctrina constitucional al respecto.

En cuanto al emplazamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 3, dijimos que "sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación". Y añadíamos que "en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 CE para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente (SSTC 113/1998, FJ 3, 122/1998, FJ 3, y 239/1998, FJ 2). Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo, y b) que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997, FJ 1, 118/1997, FJ 2, y 26/1999, FJ 3)".

En consonancia con ello tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo: que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administativo en cuestión, e identificamos ese derecho o interés allí donde la anulación de un acto administrativo produce un efecto positivo (beneficio) o un efecto negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 4); que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y, por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (por todas, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4, y 97/2000, de 10 de abril, FJ 3), debiendo comprobarse a estos efectos "si el recurrente en amparo ha tenido conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa" (SSTC 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 178/2000, de 26 de junio de 2000, FJ 4).

Esta misma doctrina es la aplicada en la STC 143/2000, de 28 de mayo, por la que se estima el recurso de amparo en un supuesto que guarda notoria similitud con el presente, referido a la falta de emplazamiento del trabajador en un recurso contencioso-administrativo en el que se anuló la sanción administrativa impuesta a la empresa en virtud de acta de la Inspección de Trabajo, extendida con motivo de un accidente de trabajo sufrido por aquél y que dio asimismo lugar a una resolución por la que se vieron incrementadas las prestaciones derivadas del accidente con el recargo por falta de medidas de seguridad en el trabajo.

4. A la luz de esta consolidada doctrina han de analizarse los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo. El demandante en amparo no fue emplazado personalmente en el proceso contencioso-administrativo del que el actual recurso trae causa, habiéndose practicado en aquél exclusivamente el emplazamiento edictal previsto en el art. 64.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (LJCA 1956, en adelante), modificado por la Ley 10/1992. La necesidad o no del emplazamiento personal del actor en el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia recurrida, y consecuentemente la vulneración de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dependen de su condición real de portador de un interés legítimo en dicho proceso. Tal condición derivaría, en su caso, del derecho del actor al recargo de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el accidente de trabajo que sufrió, al concurrir en el accidente, conforme declaró el INSS de conformidad con el informe emitido por la Inspección de Trabajo, una infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, según lo dispuesto en el art. 123 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social de 1994 (LGSS). La peculiaridad del caso consiste en que en el proceso contencioso-administrativo en el que el recurrente no ha sido emplazado se impugnaba la resolución administrativa de la TGSS a través de la cual pretendía ejecutarse el derecho que declaraba a favor del ahora recurrente en amparo la resolución del INSS de 25 de marzo de 1998, en la que se establecía que las prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufridas por el ahora demandante de amparo debían ser incrementadas a cargo exclusivo de la empresa en un 30 por 100 (art. 123 LGSS). Conviene señalar que, si bien la resolución del INSS por la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad social y el derecho del trabajador a que la empresa le abone el recargo es impugnable ante la jurisdicción social, la ejecución de este acto administrativo corresponde a la TGSS, que actúa como un mero recaudador (art. 18 LGSS y arts. 2 y 96 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social), y estos actos de recaudación son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa al quedar expresamente excluidos del conocimiento de la jurisdicción social [art. 3.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral].

De suerte que, si bien el objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se impugnaba la resolución de la TGSS por la que se reclamaba a la empresa Antonio Casado y Cía., S.A., el pago del importe del recargo impuesto a dicha empresa por infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo difiere del objeto del procedimiento administrativo de la Seguridad Social sobre la imposición misma del recargo de prestaciones a cargo de la empresa, y, en su caso, del objeto del eventual proceso laboral, es innegable la trascendencia que una sentencia anulatoria del acto recaudatorio del recargo podía tener respecto de la resolución sobre dicho recargo, resolución ésta que, por otra parte, no fue impugnada por la empresa. Existe una conexión jurídica indudable entre la resolución del INSS que declara el derecho al recargo de prestaciones del trabajador y la resolución de la TGSS por la que se reclama a la empresa responsable el pago de dicho recargo, en cuanto que el presupuesto de este acto recaudatorio es precisamente aquella resolución del INSS. Al respecto debe observarse que la Sentencia del orden contencioso-administrativo aquí recurrida estaría llamada a producir la vinculación a que se refiere la STC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3, sin alternativa a un enjuiciamiento prejudicial diferente, de modo que la suerte del derecho del trabajador quedaría decidida en el proceso contencioso-administrativo, en el que su interés no puede quedar ayuno de posible defensa. En efecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia impugnada deja sin efecto la resolución de la TGSS porque considera que en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona en materia de invalidez permanente derivada del accidente de trabajo se absuelve a la empresa del pago del referido recargo (razonamiento jurídico tercero in fine), motivo que es también aquél en el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fundamenta la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra dicha Sentencia. De ahí que, al dejar sin efecto la resolución por la que se reclama a la empresa el pago del recargo, no por vicios del procedimiento de recaudación, sino por considerar que la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, no era responsable del pago del recargo al no haber declarado la referida resolución judicial su responsabilidad, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo afecta al derecho del recurrente a percibir el recargo que le había reconocido el INSS por Resolución de 25 de marzo de 1998, pues dicha Sentencia impide que la Administración pueda ejecutar esa resolución declarativa de derechos y hacer efectivo el derecho del recurrente al pago del recargo que la referida resolución le otorga.

5. Sobre esas bases resulta claro que el trabajador víctima del accidente y titular del derecho al recargo de prestaciones tenía un interés legítimo, directo y muy cualificado que defender en el proceso en el que se cuestionaba el acto de reclamación del pago de dicho recargo, interés que le legitimaba para ser llamado al mismo en concepto de demandado [arts. 24.1 CE y 30.1 LJCA 1956, hoy art. 19.1 a) LJCA 1998], lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 64.1 de la citada Ley de 1956, imponía la necesidad de su emplazamiento personal.

Hemos de añadir que el trabajador accidentado resultaba perfectamente identificable para el órgano judicial, a partir tanto del expediente administrativo como de otros documentos que constan en las actuaciones judiciales. El acto administrativo impugnado le mencionaba expresamente como beneficiario del recargo del 30 por 100 de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo que la TGSS pretendía recaudar a través de aquella resolución administrativa. Es más, la Sentencia impugnada, en su razonamiento jurídico tercero, se refiere expresamente al trabajador ahora recurrente en amparo.

Por otra parte, ningún indicio de conocimiento extraprocesal del recurso contencioso- administrativo por parte del trabajador accidentado puede identificarse en las actuaciones; y por ello tampoco se le puede imputar el resultado de indefensión material que sin duda deriva de la tramitación de un proceso donde no ha sido emplazado personalmente, al no poder defender la legalidad del acto a través del cual se ejecutaba una resolución administrativa que le reconocía un derecho (por todas, SSTC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 5, 143/2000, de 29 de mayo, FJ 6, y 91/2001, de 2 de abril, FJ 4). Concurren en el presente caso, por tanto, los tres requisitos de cuya existencia pende, conforme a nuestra doctrina, el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por lo que debe estimarse el recurso de amparo, con anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y retroacción de actuaciones al momento procesal correspondiente para que se proceda al emplazamiento del demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Linares Portichuelo y, en su virtud:

1º Declarar que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 28 de abril de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 297/99, y los Autos de 19 de junio de 2000, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones en el recurso referido, y de 26 de julio de 2000, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento en que el demandante de amparo debió ser emplazado personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 70/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:70

Recurso de amparo 4653-2001. Promovido por doña Mercedes Campo de la Mata frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de Coalfer, S.L., y desestimó su demanda por despido

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que admite sin justificación un recurso de casación para la unificación de doctrina, tras haber inadmitido otro igual por falta de contradicción

1. La Sentencia recurrida se limita a afirmar la igualdad sustancial entre los hechos objeto de la Sentencia impugnada y la de contraste, sin referencia alguna de los elementos diferenciales entre una y otra que determinaron que el órgano judicial diera una respuesta distinta a un supuesto idéntico sólo unos días antes, lo que la convierte en lesiva del principio de igualdad en aplicación de la Ley (STC 210/2002) [FJ 3].

2. Doctrina sobre el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley (STC 210/2002) [FJ 2].

3. Es a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional a los que corresponde apreciar la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para cada recurso, cuya decisión sólo puede ser revisada por este Tribunal cuando sea arbitraria, irrazonable, manifiestamente infundada o incurra en un error patente [FJ 4].

4. Se dispone la retroacción de las actuaciones a fin de que se dicte una nueva Sentencia en el recurso de casación para la unificación de la doctrina respetuosa con el derecho fundamental vulnerado (SSTC 210/2002, 47/2003) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4653-2001, promovido por doña Mercedes Campo de la Mata, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistida por el Letrado don Omar Sánchez Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2001, recaída en el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3888-2000, interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 15 de septiembre de 2000, en autos núm. 516/99 sobre despido. Han comparecido y formulado alegaciones la entidad mercantil Coalfer, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel María Álvarez-Buylla Ballesteros y asistida por el Letrado don José Rodríguez Vijande, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de septiembre de 2001, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Mercedes Campo de la Mata, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La demandante de amparo, doña Mercedes Campo de la Mata, y su compañera, doña Sidonia María de la Fe Bruces Martínez, prestaban sus servicios por cuenta y orden de la empresa Coalfer, S.L., como limpiadoras en Zara-Avilés, con contratos de obra o servicio determinado. En ambos contratos se pactó una duración hasta el fin de obra o servicio, es decir, hasta la fecha de rescisión del contrato que la empresa Zara mantiene con Coalfer, S.L.

b) El día 5 de agosto de 1999 ambas trabajadoras recibieron una comunicación escrita de la empresa indicándoles la finalización de sus contratos con efectos del día 19 del mismo mes de agosto, alegando como causa la rescisión por parte de Zara del contrato de mantenimiento de la limpieza de sus locales por cese de actividad en éstos.

Posteriormente las dos trabajadoras recibieron un telegrama de la empresa en el que se les participó que los efectos de la extinción de sus contratos quedaban pospuestos al día 28 de agosto, al haber comunicado Zara la continuidad de la actividad hasta la indicada fecha.

c) Las dos trabajadoras estaban en situación de incapacidad temporal en el momento de la resolución de sus contratos y ninguna ostentaba o había ostentado cargo alguno de representación.

d) Las demandas de despido interpuestas por las citadas trabajadoras fueron turnadas al Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés, que desestimó sus pretensiones.

Interpuestos sendos recursos de suplicación contra las Sentencias del Juzgado de lo Social, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias por Sentencias de 15 de septiembre de 2000 revocó las de instancia, declarando que ambas trabajadoras habían sido objeto de un despido improcedente y, en consecuencia, condenó a la empresa Coalfer, S.L., en los términos previstos en el art. 56 del estatuto de los trabajadores.

e) La representación procesal de Coalfer, S.L., interpuso los correspondientes recursos de casación para la unificación de la doctrina contra las Sentencias de suplicación, invocando en ambos como Sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1995. En ambos recursos el Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe considerándolos improcedentes.

f) Se señaló una fecha diferente para la votación y fallo de los recursos, fijándose para el día 17 de mayo de 2001 el recurso de casación núm. 3885-2000, interpuesto frente a la Sentencia de suplicación que había considerado improcedente el despido de la compañera de la demandante de amparo, y para el día 21 de junio de 2001 el recurso de casación núm. 3888-2000, interpuesto frente a la Sentencia de suplicación que había considerado improcedente el despido de la ahora demandante de amparo.

g) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia, en fecha 24 de mayo de 2001, desestimando el recurso de casación núm. 3885-2000.

Se declara en dicha Sentencia que "si bien consideradas las Sentencias en sus trazos gruesos tienen una similitud que lleva a considerarlas contradictorias, cuando las mismas se comparan en toda la riqueza de sus hechos, gozan de diferencias sustanciales, que impiden entender que son contradictorias en los términos exigidos por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral". Y así, en la Sentencia recurrida, al amparo de un traslado de la empresa contratante de los servicios de limpieza, que no implica variación de éstos, ni ruptura de continuidad en los mismos, la empresa concesionaria procede al despido de la trabajadora, mientras que en la invocada como contradictoria los trabajadores demandan por despido cuando se ha producido una ruptura real en los servicios de limpieza, con variación sustancial de los mismos.

h) Sorprendentemente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 26 de junio de 2001 en el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3888-2000, en la que, entendiendo que entre la Sentencia recurrida (idéntica a la de la compañera de la recurrente en amparo) y la invocada como contradictoria (la misma que en el otro supuesto) se daba la identidad preceptuada en el art. 217 LPL, estimó el recurso de casación para la unificación de la doctrina, revocó la dictada en suplicación y confirmó la de instancia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001, la vulneración del principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley (art. 14 CE), y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Aunque es reiterada doctrina constitucional que compete con carácter exclusivo a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al recurso de casación para la unificación de la doctrina, es cierto también que este Tribunal Constitucional puede intervenir en los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulte frustrada por un error con relevancia constitucional.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina tiene como finalidad garantizar la interpretación y aplicación uniforme de la ley, exigiendo para ello unos estrictos requisitos de admisibilidad materiales y formales. Sin embargo, en el presente caso la demandante de amparo ha sufrido un trato desigual, pues en la Sentencia dictada un mes antes por el Tribunal Supremo en el proceso de su compañera, se desestimó el recurso interpuesto por la empresa, al entender que la Sentencia invocada como contradictoria no era válida a los efectos pretendidos, dado que, aun cuando presentaban cierta similitud, los hechos de ambas no eran sustancialmente iguales. Un mes después el mismo Tribunal Supremo entiende, por el contrario, que sí hay contradicción, pese a tratarse de un caso idéntico al resuelto inmediatamente antes, y estima el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por la empresa.

Se trata, por lo tanto, de dos trabajadoras en las mismas circunstancias a las que se les ha aplicado la Ley de manera muy diferente, con la consecuencia de que una ha sufrido un despido reconocido como improcedente y la ahora recurrente en amparo ha sido objeto de un cese por fin de contrato.

Además, no sólo se ha producido un trato discriminatorio, sino que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que entre la Sentencia recurrida y la invocada como contradictoria no se dan los requisitos del art. 217 LPL. Se puede observar con toda nitidez un hecho claramente diferencial, cual es que en este caso no hubo ruptura de continuidad en los servicios de limpieza y éstos no variaron, en tanto que en la Sentencia de contraste se suscribió un nuevo contrato varios días después de la cancelación del anterior y se produjo una variación sustancial en los servicios contratados.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se anule la Sentencia impugnada por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, al faltar el presupuesto de contradicción entre la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (recurso de suplicación núm. 3186/99) y la invocada como contraste de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1995.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3888-2000, al recurso de suplicación núm. 3186/99 y a los autos núm. 516/99, debiendo previamente el Juzgado de lo Social emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de febrero de 2003, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Manuel María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de Coalfer, S.L., así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de febrero de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras relatar los antecedentes del recurso de amparo y referirse a la reiterada doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), con cita de las SSTC 176/2000, 57/2001 y 122/2001, sostiene que la aplicación al presente caso de dicha doctrina conduce a constatar la adecuación del término de comparación que se aporta en la demanda de amparo a los efectos del juicio de igualdad, al tratarse de una Sentencia anterior y muy próxima en el tiempo (24 de mayo y 26 de junio de 2001), que procede del mismo órgano jurisdiccional y resuelve un supuesto de hecho sustancialmente idéntico desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició, al existir una igualdad de la normativa aplicada.

Analizando los antecedentes y la fundamentación jurídica de ambas resoluciones de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se llega a la conclusión de que el asunto sometido a su consideración a través del recurso de casación para la unificación de la doctrina es exactamente el mismo, pues en ellas se comparan las incidencias surgidas como consecuencia del despido de dos trabajadoras de la misma empresa, por igual motivo y en la misma fecha, y se procede a constatar la sucesión de hechos con los que dieron lugar a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1999 -que en ambos casos se ofrece como Sentencia de contraste-, emitiéndose, sin embargo, pronunciamientos absolutamente contrapuestos, ya que en la Sentencia recurrida en amparo se postula la coincidencia de supuestos y la existencia de contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste, mientras que en la dictada pocas fechas antes y referida a la otra trabajadora se concluye razonando la desigualdad de supuestos y, por lo tanto, la inexistencia de contradicción.

Se cumplen, por consiguiente, las prescripciones que desde el punto de vista constitucional se imponen en orden a determinar la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley, ya que la sorprendente modificación del criterio en uno y otro caso no llega a fundamentarse de manera alguna, sin que se ofrezca la razón de tal cambio, lo que hace que el mismo aparezca como fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sin constituir manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general aplicable a los casos futuros.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de febrero de 2003, en el que, en síntesis, reprodujo las efectuadas en el escrito de demanda.

8. La representación procesal de la entidad mercantil Coalfer, S.L., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de marzo de 2003, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) La demandante de amparo pretende, en definitiva, convertir el recurso de amparo en una segunda casación para la unificación de la doctrina, obligando a este Tribunal Constitucional a decidir y declarar sobre una hipotética identidad fáctica entre el supuesto resuelto en la Sentencia recurrida y aquel valorado en la Sentencia anterior del Tribunal Supremo, a través de un análisis reservado a la casación.

Sin perjuicio de ello, en modo alguno puede afirmarse que el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida se aparte del criterio jurisprudencial seguido con anterioridad o, en su caso, que lo haga de manera arbitraria o infundada, pues en momento alguno modifica los criterios, ni el rigor en la concurrencia para apreciar la existencia de identidad entre las Sentencias alegadas como contradictorias. Simplemente, tras la correspondiente valoración de los hechos concurrentes en uno y en otro caso, entendió que no existía identidad y en el otro supuesto que tal identidad existía. A la recurrente en amparo le puede parecer que los hechos son idénticos y que el Tribunal Supremo debió apreciar en ambos casos que no existía identidad entre las Sentencias recurridas y las alegadas como contradictorias. Sin embargo el Tribunal Supremo fue de otra opinión, desde el momento en que en un caso apreció esa identidad y en el otro no. Pero además no lo hizo inopinadamente, ya que en ambos casos se razonó, tras un minucioso análisis de los supuestos de hecho, la causa y el fundamento de la decisión, el por qué en el primero no apreció identidad y por qué en el segundo si la apreció.

Es más, en momento alguno en la Sentencia recurrida se relajan, respecto del criterio precedente, los requisitos de identidad de los términos de comparación de las Sentencias cuya doctrina debía unificarse, ni en la Sentencia recurrida se vierte una opinión, razón o fundamento que contradiga la doctrina sobre la identidad sustancial de las Sentencias contenida en el pronunciamiento anterior, ni se interpreta y aplica la legalidad de manera diferente ni, en fin, se aparta de su criterio anterior.

b) Aun si se entendiese que se trata de supuestos análogos, tampoco existiría violación constitucional por el hecho de que en el primer caso no se admitiese el recurso de casación, y en el segundo si se hiciera, tras apreciar la identidad. La decisión sobre la admisión o no del recurso, así como la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, que corresponde exclusivamente enjuiciar a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que el Tribunal Constitucional pueda intervenir, salvo que la interpretación o aplicación de la norma sea arbitraria, irrazonable, manifiestamente infundada o bien producto de un error patente.

De igual manera la doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no impide que los órganos judiciales puedan apartarse del criterio seguido con anterioridad, siempre que el cambio de criterio se fundamente adecuadamente, no siendo necesario, además, que tal fundamentación se efectúe de modo expreso, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es irreflexivo o arbitrario.

En este caso la decisión del Tribunal Supremo al apreciar la identidad previa de Sentencias para entrar en el fondo del asunto no incurrió en ninguno de los vicios mencionados, pues no existió error patente, ni arbitrariedad, ni irrazonabilidad.

Aun cuando se admitiese que hubo cambio de criterio, la Sentencia recurrida tiene una suficiente fundamentación, que evidencia que ese hipotético cambio no es fruto de una respuesta individualizada o arbitraria, sino de un razonamiento perfectamente reflexivo, válido y motivado.

Concluye su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 4 de abril de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2001, que estimó el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3888-2000, interpuesto por la entidad mercantil Coalfer, S.L., contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 15 de septiembre de 2000, que, revocando la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés, de 26 de octubre de 1999, había declarado improcedente el despido de la ahora demandante de amparo.

La recurrente en amparo imputa a la mencionada resolución judicial la vulneración, en primer lugar, del principio de igualdad, en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley (art. 14 CE), al considerar que ha sufrido un trato desigual y discriminatorio, pues la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha separado en la Sentencia recurrida, sin justificación ni razonamiento alguno, del criterio mantenido apenas un mes antes en su Sentencia de 24 de mayo de 2001, que resolvió el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3885-2000 interpuesto por la misma empresa contra otra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, también de fecha 15 de septiembre de 2000, que había declarado igualmente improcedente el despido de una trabajadora compañera de la demandante de amparo, el cual se había producido en las mimas fechas y por idéntico motivo que el de ésta. En ambos recursos de casación para la unificación de la doctrina se aportó por la empresa como término de contraste la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1995, entendiendo la Sala de lo Social de Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de mayo de 2001 que entre aquélla y la Sentencia impugnada no existía contradicción, al no ser sustancialmente iguales los hechos de una y otra, en tanto que en la Sentencia ahora recurrida en amparo se apreció la existencia de contradicción entre ambas Sentencias. La demandante de amparo aduce, en segundo lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al estimar que entre la Sentencia recurrida en casación para la unificación de la doctrina y la invocada como contradictoria no se daban los requisitos del art. 217 LPL.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, por entender vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), pues el análisis de la Sentencia recurrida y de la aportada como término de comparación permite concluir que el asunto sometido a la consideración de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a través de los recursos de casación para la unificación de la doctrina fue exactamente el mismo, procediéndose en ambos supuestos a constatar la sucesión de hechos con los que dieron lugar a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1995, ofrecida en los dos recursos como Sentencia de contraste, y llegándose a soluciones absolutamente contrapuestas, ya que, mientras en la Sentencia recurrida en amparo se postula la coincidencia de supuestos entre la Sentencia impugnada y la de contraste, así como la existencia de contradicción entre una y otra, en la Sentencia aportada como término de comparación, dictada pocas fechas antes y referida a otra trabajadora compañera de la demandante de amparo despida por la misma empresa por igual motivo y en idénticas fechas, se razona la desigualdad de supuestos de la Sentencia impugnada y la de contraste y, por lo tanto, la inexistencia de contradicción entre ambas.

Por su parte la representación procesal de la mercantil Coalfer, S.L., se opone a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que en modo alguno puede afirmarse que la Sentencia recurrida se aparte del criterio jurisprudencial seguido con anterioridad o que lo haga de manera arbitraria e irrazonable. En todo caso sostiene que la verificación de los requisitos materiales y procesales del recurso de casación para la unificación de la doctrina es una cuestión de mera legalidad ordinaria, que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, cuya decisión no es susceptible de ser revisada por este Tribunal Constitucional salvo que la interpretación o aplicación de la norma sea arbitraria, irrazonable, manifiestamente infundada o producto de un error patente.

2. Delimitados en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo, e iniciando su análisis por la primera de las quejas deducidas por la demandante, es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional en relación con el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley, recogida, más recientemente, en las SSTC 210/2002, de 11 de noviembre (FJ 3), y 46/2003, de 3 de marzo (FJ 2), según la cual, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 82/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 182/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia el último de los requisitos señalados no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3; 201/1991, de 28 de octubre, FJ 1). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones, en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

3. En el presente supuesto, como permite constatar el examen de las actuaciones judiciales, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de mayo y de 26 de junio de 2001, respectivamente, aportada la primera como término de comparación y recurrida la segunda en este proceso de amparo, resuelven idénticos recursos de casación para la unificación de la doctrina interpuestos por la misma empresa contra sendas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 15 de septiembre de 2000, que habían declarado en ambos casos improcedentes los despidos, producidos en las mismas fechas y por los mismos motivos, de la recurrente en amparo y de otra trabajadora, invocándose en dichos recursos como Sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 1995.

En la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo consideró que entre la Sentencia impugnada y la de contraste existían diferencias sustanciales que impedían estimarlas contradictorias en los términos exigidos por el art. 217 LPL. En este sentido razonó que en la recurrida la empresa concesionaria del servicio de limpieza había procedido a despedir a la trabajadora compañera de la ahora demandante de amparo con motivo de un traslado de locales de la empresa contratante de los servicios de limpieza, lo que no implicaba variación en los mismos, ni ruptura en la continuidad de su prestación, pues la limpieza de los nuevos locales había sido encomendada a la misma empresa con anterioridad a la fecha en la que se produjo el despido y sin que se hubiera probado que se hubiera celebrado un nuevo contrato mercantil entre la empresa concesionaria y la contratante, por lo que dichos servicios siguieron desempeñándose en virtud del convenio primitivo al que estaba ligado el contrato de la trabajadora.

A su vez en la Sentencia ofrecida como término de contraste los actores reclamaban por despido cuando se había producido una ruptura real en los servicios de limpieza, con variación sustancial en los mismos y la celebración de dos contratos mercantiles diferenciados, habiendo ofrecido la empresa concesionaria a los trabajadores seguir a su servicio adaptándose a las nuevas condiciones. Por el contrario, en la Sentencia impugnada en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no tuvo en cuenta los elementos diferenciales apreciados en la Sentencia aportada como término de comparación entre la Sentencia impugnada en casación para la unificación de la doctrina y la de contraste, a los que ninguna referencia hace, ni ninguna relevancia concede en consecuencia, y concluyó que entre los hechos enjuiciados en ambas resoluciones existía una igualdad sustancial, que en este caso cifró en que se trataba de contratos por obra o servicio determinados, concertados para la prestación de servicios en una contrata de limpieza, a cuya expiración fueron extinguidos los contratos de trabajo, sin justificar el abandono o cambio de criterio mantenido en su anterior pronunciamiento, ni poder inferirse éste de los elementos externos de la Sentencia recurrida en amparo.

El relato precedente permite concluir que concurren en este supuesto los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal, de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico anterior, en orden a realizar y apreciar un juicio de desigual aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial. Se acredita al respecto la existencia del tertium comparationis alegado e invocado por la recurrente, la identidad del órgano judicial (ya que la diferente composición personal en cuanto a los Magistrados que dictaron cada una de las dos Sentencias, entre las que sólo se da la coincidencia de uno ellos, no así de los cuatro restantes, incluido el Ponente, distintos, no afecta a la identidad del órgano) y de los supuestos resueltos por la Sentencia aportada como término de comparación y por la impugnada en amparo, la disparidad del resultado en uno y otro caso y la inexistencia de motivación o de hecho alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio respecto a la doctrina sentada en la Sentencia aportada cono término de comparación. Sobre el particular es constatable que la Sentencia recurrida se limita a afirmar la igualdad sustancial entre los hechos objeto de la Sentencia impugnada y la de contraste, sin referencia alguna de los elementos diferenciales entre una y otra que determinaron que el órgano judicial diera una respuesta distinta a un supuesto idéntico sólo unos días antes. En consecuencia, la Sentencia recurrida en amparo carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad o la inadvertencia en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte en lesiva del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas judiciales en supuestos de hecho idénticos, sin que medie un razonamiento que lo justifique (STC 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

4. Aunque a partir de las anteriores consideraciones resulta innecesario el examen de la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender la recurrente en amparo que entre la Sentencia impugnada en el recurso de casación para la unificación de la doctrina y la de contraste no se daban los requisitos del art. 217 LPL, es oportuno recordar, para desestimar en este extremo la queja de la demandante de amparo, que es a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE a los que corresponde apreciar la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para cada recurso, cuya decisión sólo puede ser revisada por este Tribunal cuando sea arbitraria, irrazonable, manifiestamente infundada o incurra en un error patente, presentándose la demanda de amparo huérfana de toda argumentación al respecto.

5. A fin de restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, una nueva Sentencia en el recurso de casación para la unificación de la doctrina respetuosa con el derecho fundamental vulnerado (SSTC 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 47/2003, de 3 de marzo, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por doña Mercedes Campo de la Mata y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2001, recaída en el recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 3888-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, al objeto de que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 71/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:71

Recurso de amparo 4655-2001. Promovido por don Francisco Estevan Molina frente a las Sentencias de un Juzgado y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimaron su demanda contra la Seguridad Social por cuotas y otros conceptos debidos

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido las pruebas propuestas para acreditar la falta de responsabilidad del administrador social

1. Se produjo la lesión del derecho fundamental del recurrente por que se le deniega el recibimiento a prueba sobre determinados hechos y luego se desestima el recurso por no haberlos acreditado [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) (STC 168/2002) [FJ 3].

3. La lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes se actualiza, toma cuerpo y adquiere relevancia precisa mente cuando se desestima la apelación por falta de acreditación de un hecho (la convocatoria de la junta general y de la toma del acuerdo de disolución de la sociedad limitada) respecto del que no se ha permitido practicar prueba pertinente y decisiva [FFJJ 2 y 5].

4. La reparación del derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la retroacción de las actuaciones al momento de resolver sobre la práctica de la prueba en la segunda instancia [ FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4655-2001, promovido por don Francisco Estevan Molina, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y asistido por el Letrado don Carlos Mato Adrover, contra la Sentencia núm. 977/2001, de 25 de junio de 2001, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el rollo de apelación núm. 345-2000. Ha intervenido la Tesorería de la Seguridad Social, representada por Letrado de sus servicios jurídicos, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de septiembre de 2001 el Procurador don Juan Manuel Caloto Carpintero, en la representación que ostenta, dedujo recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social de Alicante, de fecha 8 de julio de 1999, desestimatoria de los recursos de alzada deducidos contra reclamaciones por responsabilidad por cuotas y otros conceptos debidos a la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional. Una de las indicadas reclamaciones se dirigía personalmente contra el recurrente, en calidad de deudor solidario con una sociedad de responsabilidad limitada, por cuanto había incumplido la obligación que como administrador de ésta pesaba sobre él de convocar su junta general para adoptar el acuerdo de disolución que resultaba procedente por llevar la compañía tres años sin ejercer las actividades propias de su objeto (arts. 104.1.d y 105, apartados 1 y 5, de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, en adelante LSL). En el recurso contencioso-administrativo se alegaban diferentes motivos, tales como la prescripción, la incompetencia de la Administración pública para declarar la responsabilidad solidaria del recurrente, la incompetencia del órgano administrativo y la imposibilidad de aplicar retroactivamente la LSL. Como motivo independiente se argumentaba que no era procedente la imputación al administrador de la entidad mercantil de la responsabilidad solidaria por las deudas sociales, pues había quedado acreditado documentalmente que había convocado la junta general, que ésta se había celebrado y que se había acordado en ella la disolución de la compañía, designando liquidador al propio recurrente. En el suplico de su recurso, además de interesar la anulación del acto recurrido, solicitaba el señor Estevan Molina el recibimiento del proceso a prueba.

Contestado el recurso por la Seguridad Social, el recurrente volvió a interesar el recibimiento del proceso a prueba, lo que fue denegado mediante Auto de 11 de julio de 2000, en el cual se razonó que "dados los términos en que se plantea la presente litis y los elementos de juicio obrantes tanto en los autos como en el expediente administrativo, no resulta sea de indudable trascendencia o importancia el recibimiento a prueba solicitado". Contra tal resolución se dedujo recurso de súplica, pues, ya que los hechos alegados en la demanda eran negados por la otra parte, y que con la demanda se había aportado un libro de actas que reflejaba la toma de un acuerdo de disolución que no había podido llegar a inscribirse en el Registro Mercantil, habiendo intervenido en la junta general el técnico contable de la sociedad, resultaba necesario acreditar tales hechos mediante el recibimiento a prueba del proceso. La súplica fue desestimada, mediante Auto de 13 de septiembre de 2000, con el argumento de que la prueba propuesta era irrelevante a los fines de la resolución del proceso, pues "los motivos de impugnación referidos a prescripción e incompetencia del órgano no requieren para ser [sic] constatación más que del examen del expediente y el análisis de la legislación aplicable, por lo que abrir el período a prueba resultaría dilatorio y superfluo". Finalmente el Juez dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo el 23 de octubre de 2000, rechazando en los fundamentos jurídicos de esta resolución la aducida incorrección de la notificación mediante edictos de la que se derivaría la prescripción de la deuda, así como que se hubiera infringido el principio de irretroactividad de la aplicación de las normas, y afirmando la competencia de la Administración pública para declarar la responsabilidad solidaria del demandante.

b) Contra la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo dedujo don Francisco Estevan Molina recurso de apelación, aduciendo, entre otros motivos, que la resolución apelada había incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta a la alegación del demandante relativa a que no eran de aplicación los preceptos de la LSL que establecen la responsabilidad solidaria del administrador social, pues él había convocado la junta general de la compañía, ésta se había celebrado y en ella se había acordado la disolución de la sociedad, si bien el correspondiente acuerdo no se había elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil por diversas circunstancias. Para la demostración de este hecho sí interesaba, en opinión del recurrente, la prueba testifical de una persona que, en su calidad de asesor de la entidad mercantil asistió a la junta, así como la testifical de la persona autora de la certificación bancaria aportada en justificación de los motivos económicos por los que la disolución de la sociedad no pudo inscribirse en el Registro Mercantil. Terminaba el escrito de interposición de la apelación solicitando el recibimiento a prueba.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante Auto de 11 de enero de 2001, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado, remitiéndose a los Autos dictados por el Juez en cuanto a los motivos de la denegación. Tal resolución fue impugnada en súplica, alegándose al efecto que, como la contestación a la demanda negaba los hechos aducidos por el actor, era precisa la prueba testifical anteriormente referenciada, pues con ella podría acreditarse la celebración de la junta y el hecho de que no fue posible el otorgamiento de la escritura pública de disolución ni, claro es, la inscripción registral del acuerdo relativo a ésta, por motivos económicos. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 26 de marzo de 2001, al no considerarse por el órgano judicial la prueba necesaria ni relevante para el adecuado conocimiento del tema debatido al existir ya en los Autos y en el expediente administrativo medios suficientes para la resolución del recurso de apelación.

La Sentencia de la Sala de 25 de junio de 2001 desestimó, finalmente, el recurso de apelación rechazando la totalidad de los motivos en que el demandante pretendía fundamentarlo. En lo que ahora interesa se afirma al efecto que: "también dice dicho administrador al formular este recurso de apelación que la Sentencia impugnada ha sido incongruente al no resolver todas las cuestiones planteadas, como son las referentes a que el Administrador sí convocó la Junta para disolver la Sociedad, que tal Junta se celebró y que acordó la disolución, nombrándose liquidador. Pero esas afirmaciones no están fundadas con suficiencia, pues aparte de apoyarse en un Libro de Actas de escasa fiabilidad, han sido desvirtuadas por otros hechos que encajando en el art. 105.5, Ley 2/95 sustentan la responsabilidad solidaria".

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que garantiza el art. 24.2 CE. Parte de la posibilidad de que este Tribunal controle las resoluciones sobre inadmisión de medios probatorios si, aun motivadas, incurren en arbitrariedad, y afirma que resulta absurdo que la Sentencia del Juez extraiga consecuencias apoyándose en el libro de actas del que se niega valor probatorio, así como que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia afirme que aquél no tiene fiabilidad después de impedir que mediante las pruebas propuestas pudiera completarse su valor probatorio. La arbitrariedad radica en que no se admite el recibimiento a prueba y se afirma a continuación que no hay prueba suficiente. Para reforzar el valor probatorio del libro de actas aportado con la demanda como prueba documental se pretendía hacer uso de la prueba testifical del contable de la sociedad que intervino como asesor en la junta general. Del mismo modo, para dotar igualmente de valor a la certificación bancaria aportada con la demanda relativa a la denegación de un préstamo con el que sufragar el coste de elevación a escritura pública e inscripción registral del acuerdo adoptado, se intentaba hacer valer la testifical del director de la entidad que emitió el certificado. Sin embargo ninguna de estas pruebas pudo practicarse como consecuencia de la denegación de la apertura del periodo probatorio acordada en la instancia y en la apelación.

La trascendencia de esta inadmisión resulta evidente en las Sentencias de instancia y de apelación. El Juez denegó la apertura del periodo probatorio porque ignoró que se planteaba una cuestión de hecho, relativa a la celebración de la junta general, la toma del acuerdo y los problemas de su acceso al Registro Mercantil, y el Tribunal Superior de Justicia, a quien se denunció el error del Juez, volvió a denegar la práctica de la prueba en la segunda instancia y basó la desestimación del recurso en que las afirmaciones del demandante de que "el administrador sí convocó la Junta para disolver la Sociedad, que tal Junta se celebró y que se acordó la disolución, nombrándose liquidador" no están fundadas con suficiencia, "pues, aparte de fundarse en un libro de actas de escasa suficiencia, han sido desvirtuadas por otros hechos".

Concluye el demandante interesando de este Tribunal que declare haberse vulnerado el art. 24.2 CE y, en su consecuencia, anule la Sentencia frente a la que se interpone el recurso de amparo, la Sentencia 977/2001, de 25 de junio de 2001, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de apelación, rollo núm. 345-2000, "retrotrayendo las actuaciones a fin de que se puedan proponer y practicar las pruebas oportunas, siguiendo el recurso por sus trámites".

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General el día 14 de marzo de 2002. En ellas, abundando en lo expuesto en la demanda, insiste en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulneró su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), y advierte que para la apreciación de la verdad de esta queja puede el Tribunal controlar las resoluciones judiciales sobre admisión a prueba y comprobar que inciden en arbitrariedad manifiesta.

El Fiscal, en alegaciones evacuadas el 15 de marzo de 2002, comienza por afirmar que la resolución judicial recurrida es, en realidad, el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de 11 de julio de 2000 por el que se denegaba el recibimiento del proceso a prueba, de manera que el resto de las resoluciones judiciales, al no reparar la vulneración aducida, no hacen otra cosa que agotar el proceso judicial previo al recurso constitucional de amparo. Según su criterio los órganos judiciales de instancia y apelación dieron una respuesta razonada y fundada acerca de la irrelevancia de las pruebas, al entender que los motivos de impugnación no requerían para su constatación más que del examen del expediente y el análisis de la legislación aplicable. Tal apreciación se confirma después por lo resuelto en las Sentencias, pues ninguna de ellas atribuye eficacia al acuerdo de disolver la sociedad, ya que no se ejecutó plenamente ni se inscribió en el Registro Mercantil. Del último inciso del fundamento de Derecho primero de la Sentencia de apelación, en el que la demanda se apoya claramente, no cabe deducir que la falta de prueba de los hechos haya sido determinante de la Sentencia desestimatoria, pues la Sala, no sólo considera que el libro de actas es de "escasa fiabilidad", sino que declara que las afirmaciones del recurrente "han sido desvirtuadas por hechos que, encajando en el art. 105.5 de la Ley 2/95, sustentan la responsabilidad solidaria acordada".

En definitiva, en opinión del Ministerio público, los órganos judiciales dieron una respuesta razonada y fundada a la pretensión del recurrente de que se recibiera el proceso a prueba al entender que las circunstancias fácticas relevantes resultaban acreditadas en todo caso por lo que resultaba del expediente administrativo, y que otras cuestiones eran estrictamente jurídicas y, en consecuencia, no susceptibles de prueba.

6. La Sala Segunda, mediante providencia de 6 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo preceptuado por el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 345-2000 y al recurso contencioso-administrativo núm. 66-2000, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

7. La Administración de la Seguridad Social, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2002 por Letrada de su Servicio Jurídico, se personó en el recurso interesando se la tuviera por comparecida y parte.

Mediante diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2002 se acordó tener por personada y parte a la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El demandante de amparo presentó escrito el 4 de octubre de 2002 ratificándose en las alegaciones de la demanda, así como en su solicitud de anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de junio de 2001 y de retroacción de las actuaciones a fin de que se puedan proponer y practicar las pruebas oportunas.

La representación de la Tesorería de la Seguridad Social formuló alegaciones mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2002. Tras resumir el iter procesal del que este recurso de amparo trae causa alude a que el núcleo fundamental de la denegación de la apertura del periodo probatorio radica en que en la litis se suscitaba una cuestión eminentemente jurídica, como es la posibilidad de que la Tesorería General de la Seguridad Social efectúe la derivación de la responsabilidad solidaria al administrador único de una compañía por las deudas de esta última con la Seguridad Social basándose en las normas recaudatorias y mercantiles. Con cita de la jurisprudencia constitucional que entiende aplicable alega que el control de este Tribunal ha de limitarse al aspecto formal de la comprobación de si las resoluciones judiciales están motivadas y de si se ha incurrido o no en error patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de los pronunciamientos de los órganos integrantes del Poder Judicial. Comprobado que las resoluciones judiciales denegando primero el recibimiento a prueba y luego los recursos deducidos contra tales denegaciones disponen de suficiente motivación, toda otra consideración entraría en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria, ajeno a la función propia del Tribunal Constitucional, por lo que concluye interesando la desestimación del recurso de amparo.

9. Finalmente, el Fiscal formuló alegaciones escritas el 8 de octubre de 2002, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Comienza por reiterar la precisión efectuada al evacuar el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC sobre cuál es la resolución recurrida en esta sede, añadiendo que en ningún caso han de entenderse recurridas las resoluciones administrativas, respecto de las que ninguna queja se ha planteado ante este Tribunal. Seguidamente pasa a considerar que, aun cuando en ninguno de los escritos solicitando el recibimiento a prueba o recurriendo su denegación se invoque expresamente el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el hecho de que el Juez de lo Contencioso-Administrativo dedicase parte de su razonamiento a la jurisprudencia constitucional sobre la materia permite afirmar que la dimensión constitucional de la cuestión suscitada ha estado presente en la actuación judicial, satisfaciéndose así el fin al que se ordena el requisito de la previa invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa. En lo demás reproduce la argumentación ya vertida en su escrito de 15 de marzo de 2002.

10. Por providencia de 4 de abril de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en dilucidar si se vulneró o no el derecho del demandante a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24-2 CE) en el proceso seguido primero ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante y luego en apelación ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al mismo orden jurisdiccional.

En tal proceso se impugnaba la desestimación del recurso de alzada deducido contra la reclamación por responsabilidad solidaria del demandante de amparo como administrador único de una sociedad de responsabilidad limitada por deudas de ésta relativas a cuotas de Seguridad Social y otros conceptos. La responsabilidad solidaria del demandante de amparo por su condición de administrador social único había sido declarada por la Tesorería General de la Seguridad Social en aplicación del art. 105.5 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (en adelante LSL), al haber incumplido el demandante la obligación impuesta en el art. 105.1 de la propia Ley de convocar la junta general de la sociedad para adoptar el acuerdo de disolución que resultaba procedente por inactividad de la sociedad limitada durante más de tres años consecutivos [art. 104.1 d)]. La lesión del derecho fundamental aducido se habría producido, en opinión del demandante, porque el Juez primero (en Auto de 11 de julio de 2000, confirmado en súplica mediante otro de 13 de septiembre de 2000) y el Tribunal Superior de Justicia después (en Autos de 11 de enero y 26 de marzo de 2001), denegaron la solicitud de práctica de prueba deducida tanto en la instancia como en la fase de apelación, y sin embargo la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia habría fundado la desestimación del recurso de apelación en la insuficiente acreditación de que la junta general hubiese sido efectivamente convocada por el administrador hoy demandante de amparo, dato que, precisamente, se pretendía acreditar en el período probatorio cuyo apertura se solicitó y denegó por los órganos judiciales.

2. Conviene precisar, tal como hace el Ministerio público, que ningún reproche se efectúa a las resoluciones administrativas, sino que la queja se refiere sólo a la actuación judicial, situando el recurso de amparo en la órbita del art. 44 LOTC. Ahora bien, sostiene el Fiscal que la resolución recurrida es el Auto del Juez en el que primeramente se deniega el recibimiento del proceso a prueba, mientras que el resto de las resoluciones (tanto los ya citados Autos como las Sentencias de instancia y apelación) no tienen otro significado que el de trámites necesarios para el agotamiento del proceso en el que la lesión se produjo. Tal consideración habría de tener, en el caso de que la demanda fuese estimada, consecuencias en el alcance del fallo eventualmente estimatorio. De ahí que, aun aplazando tales consecuencias al momento oportuno desde la lógica de la construcción jurídica de esta Sentencia, hayamos de afrontar ahora esta cuestión sin apriorismos, pues las circunstancias concretas del caso pueden condicionar, en ocasiones enteramente, la determinación del acto del poder público en el que situar la lesión del derecho fundamental o, al menos, el momento en el que ésta cobra relieve.

En efecto, el demandante aducía en su recurso de apelación que la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo había incurrido en incongruencia omisiva al no resolver la cuestión de hecho suscitada en la demanda acerca de si se daba o no el presupuesto de aplicación del art. 105.5 LSL; es decir, si el administrador había incumplido su obligación de convocar la junta general de la sociedad para tomar el acuerdo de disolución que resultaba procedente, incumplimiento al que tal precepto anuda la gravosa consecuencia de hacer responder solidariamente al administrador con la compañía de las deudas sociales. Aunque el Tribunal Superior de Justicia no se pronuncia con claridad sobre si tal incongruencia se dio o no, lo cierto es que, en todo caso, su eventual existencia habría quedado reparada al pronunciarse expresamente la Sala en el sentido de que las afirmaciones del demandante acerca de que se celebró la junta general, se adoptó el acuerdo de disolución y se nombró liquidador, "no están fundadas con suficiencia, pues aparte de apoyarse en un Libro de Actas de escasa fiabilidad, han sido desvirtuadas por otros hechos que encajando en el art. 105.5 Ley 2/1995 sustentan la responsabilidad solidaria acordada". Si se realizan estas consideraciones es porque el cierre de toda posibilidad de articular prueba sobre estos hechos, nudo gordiano de la lesión aducida, cobra relevancia constitucional precisamente cuando la Sentencia de apelación, que se pronuncia por primera vez expresamente sobre esta cuestión, afirma que no se ha acreditado la celebración de la junta y la adopción del acuerdo cuya omisión genera la responsabilidad solidaria del administrador social demandante. Ello sitúa la aducida lesión del derecho fundamental en la fase de apelación. Sobre esta cuestión, relativa propiamente a los requisitos precisos para la relevancia constitucional de toda resolución obstativa a la actividad probatoria de las partes, pero que condicionaría también el alcance de un eventual fallo estimatorio, hemos de extendernos seguidamente al abordar sustantivamente la queja del demandante.

3. La ya consolidada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) puede encontrarse sintetizada en la STC 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3, del siguiente modo:

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)".

4. En el supuesto sometido a nuestra consideración hemos de partir de que los órganos judiciales no pusieron objeción alguna, ni al momento procesal en el que se solicitó la apertura del periodo probatorio, ni a la forma en que tal solicitud se dedujo, pues siempre quedó claro que los hechos que se pretendían probar eran la celebración de la junta general y la toma del acuerdo de disolución con el nombramiento de liquidador, así como las causas por las que tal acuerdo no se elevó a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro Mercantil. Las resoluciones judiciales fundaron la denegación de la apertura del periodo probatorio en que, dados los términos en que había quedado planteada la litis, no era necesaria la práctica de prueba alguna, pues al ser la cuestión debatida estrictamente jurídica existían en los autos y en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio para resolver el proceso. La cuestión a debate es, por tanto, si la denegación de la apertura del periodo probatorio produjo efectiva indefensión, para lo cual es preciso indagar si existe relación entre los medios probatorios de los que el demandante pretendía servirse para acreditar los hechos alegados y si la acreditación de tales hechos hubiera podido desembocar en una resolución favorable a los intereses del demandante.

A tal efecto ha de recordarse que el demandante de amparo aportó como prueba documental (este es un hecho admitido en las resoluciones judiciales) el acta de la junta general en la cual se adoptó el acuerdo de disolución, pretendiendo reforzar el valor probatorio de este documento privado con la testifical del contable de la sociedad que intervino como asesor en la indicada junta. Como prueba de su manifestación sobre la imposibilidad de elevar a escritura pública el acuerdo de disolución para su posterior inscripción en el Registro Mercantil el demandante aportaba certificación de una entidad de crédito en la que se afirmaba haber denegado por inviable una solicitud de un préstamo de un millón de pesetas destinadas a atender los gastos de disolución de la sociedad administrada por el demandante, pretendiendo igualmente reforzar el valor probatorio de tal certificación con la testifical del director de la entidad bancaria que la libró. Ahora bien, los órganos judiciales, al denegar la apertura del periodo probatorio, impidieron la práctica de toda prueba, incluida la testifical que ya se anunciaba que se pretendía proponer.

Pues bien, si se trataba de acreditar la convocatoria de una junta general y la toma en ella de determinado acuerdo, y si se aportaba el acta de la junta como documento privado que probaba su existencia, no cabe duda de que la declaración testifical de quien intervino como asesor en la toma de dicho acuerdo en la junta general guardaba estrecha relación con el hecho a probar. Y lo mismo cabe decir respecto de la declaración testifical del director de la entidad bancaria que había negado por inviable la solicitud de un préstamo destinado a atender los gastos de disolución de la sociedad, pues tendía a reforzar el poder de convicción de la certificación aportada, o incluso cabría decir que la certificación no es sino el principio de prueba que dota de razonabilidad a la proposición de su declaración testifical.

En segundo término cabe también afirmar que, de haberse practicado la prueba testifical de la que el demandante pretendía valerse, el resultado del proceso podría haberle sido favorable. Para llegar a esta conclusión basta con observar que el demandante venía sosteniendo que no se daba el presupuesto de hecho necesario establecido en el art. 105.5 LSL para hacerle responder solidariamente de las deudas sociales, pues para ello era preciso haber incumplido la obligación legalmente impuesta (art. 105.1 LSL) de convocar la junta general para adoptar el acuerdo de disolución. Y no se daba tal presupuesto de hecho, porque tal junta se había celebrado y había adoptado el acuerdo de disolución. A la acreditación de este hecho tendía la documental aportada con la demanda y la prueba testifical que se pretendía articular. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia afirma que no se ha acreditado con suficiencia que tal junta se hubiera celebrado precisamente porque no concede eficacia probatoria bastante al libro de actas en el que se recoge el acuerdo social de disolución, de donde se colige que la prueba testifical que no se pudo practicar, al estar orientada a acreditar la realidad de la celebración de la junta y la adopción del acuerdo, bien pudiera haber hecho variar el sentido del fallo de la Sentencia. Nótese que el Tribunal Superior de Justicia se detiene al afirmar que no se acreditó suficientemente la celebración de la junta, sin llegar a pronunciarse acerca de si la responsabilidad solidaria se derivaría también, aunque se hubiese reunido este órgano y en él se hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la sociedad, del hecho de no haberse éste elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil; es decir, el órgano judicial no se pronuncia sobre el carácter declarativo o constitutivo de la inscripción del acuerdo social ni sobre su trascendencia en la imputación de responsabilidad por las deudas sociales al administrador.

No es misión de este Tribunal tomar postura acerca de esta cuestión, evidentemente de estricta legalidad ordinaria, sino que sólo nos corresponde evaluar si, ciñéndonos estrictamente a los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, puede afirmarse que de haberse permitido la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante el resultado del proceso podría haber sido distinto, agotándose nuestra competencia en este juicio de probabilidad formal que deja, como no podía ser de otra manera, imprejuzgado el fondo del proceso.

Tampoco cabe decir que el Tribunal Superior de Justicia argumente en su Sentencia la irrelevancia de los hechos que se pretendían probar, pues, aun cuando afirme que esos hechos han sido desvirtuados por otros que sustentan la responsabilidad solidaria del administrador social, no llega a revelar de qué hechos se trata. De este modo el pretendido encaje del comportamiento del demandante de amparo en el art. 105.5 LSL, fundamento de la responsabilidad solidaria que se le imputa, constituye una afirmación de la Sentencia desprovista de todo soporte argumental y fáctico, lo cual la hace incurrir en un puro voluntarismo.

Desde esta óptica, que es la propia de la garantía de los derechos fundamentales, no cabe sino afirmar que se produjo la lesión del derecho fundamental de la que se duele el recurrente al afirmar, en gráfica expresión, que se le deniega el recibimiento a prueba sobre determinados hechos y luego se desestima el recurso por no haberlos acreditado.

5. Para la determinación del alcance del fallo estimatorio de la demanda hemos de partir de las siguientes consideraciones. En primer lugar, retomando ahora lo razonado en el fundamento jurídico segundo, ha de recordarse que la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes se actualiza, toma cuerpo y adquiere relevancia precisamente cuando se desestima la apelación por falta de acreditación de un hecho (la convocatoria de la junta general y de la toma del acuerdo de disolución de la sociedad limitada) respecto del que no se ha permitido practicar prueba pertinente y decisiva. En segundo lugar, el demandante de amparo nos pide exclusivamente la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Y, como tercer dato relevante, hemos de anotar que la eventual incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia del Juez, de la que no se duele ante nosotros el demandante, habría sido reparada por el Tribunal Superior de Justicia al pronunciarse expresamente sobre la cuestión de hecho no resuelva en la instancia, ejercitando así la plena competencia que como órgano de apelación tiene atribuida.

Pues bien, con estos presupuestos, la reparación del derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la retroacción de las actuaciones al momento de resolver sobre la práctica de la prueba en la segunda instancia, sin que resulte de mayor utilidad al demandante de amparo la reposición de las actuaciones al momento de resolver sobre la admisión a prueba por el Juez de lo Contencioso-Administrativo. En efecto, dado que el Juez no se pronunció sobre el hecho concreto de si se había celebrado o no la junta general, ni sobre si se había tomado o no en ella un acuerdo de disolución, no es posible asegurar la relevancia de las pruebas omitidas en la determinación de aquel hecho y su incidencia en el fallo de la Sentencia de instancia, requisito imprescindible en la apreciación de vulneración del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes. De ahí que, sin perder de vista que aquí no se aduce vulneración de la tutela judicial efectiva por incongruencia de la Sentencia del Juez, y que la queja se refiere tan sólo a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, la vulneración de derechos fundamentales quede reparada reponiendo las actuaciones con la extensión indicada. Es al Tribunal Superior de Justicia al que corresponde resolver motivadamente sobre las pruebas solicitadas en función de la relevancia que atribuya a los hechos que se pretenden acreditar con ellas, sin que se pueda producir un desajuste entre tal resolución y la Sentencia que ponga fin a la apelación y al proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Estevan Molina y, como consecuencia de ello:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE.

2º Restablecer al demandante de amparo en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia núm. 977/2001, de 25 de junio de 2001, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el rollo de apelación núm. 345-2000, así como los Autos del mismo Tribunal de 11 de enero y 26 de marzo de 2001, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado del Auto de 11 de enero de 2001 para que el Tribunal adopte las resoluciones procedentes con estricto respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 72/2003, de 10 de abril de 2003

Pleno

("BOE" núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:72

Recursos de inconstitucionalidad 2516/94, 37/95 y conflicto positivo de competencia 2517/94 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de Canarias contra diversas disposiciones de los Reales Decretos-leyes 4/1994, de 8 de abril, y 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales para la renovación del parque de vehículos de turismo, y su desarrollo por Orden de 20 de abril de 1994

Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003

1. De ninguna norma citada se deduce que la gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte sea una competencia de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias [FJ 4].

2. El Estado es el único titular del tributo cedido y, en su efecto, de las competencias de normación y gestión del mismo, salvo que, bien conforme al art. 156.2 CE, bien al amparo del art. 157.1 a) CE, delegue o ceda su gestión como aquí ha ocurrido lo que, sin embargo, no alteraría la titularidad sobre el mismo (STC 16/2003) [FJ 5].

3. La apreciación de la pérdida de objeto del proceso no depende de la expulsión de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto de si consta esa expulsión haya cesado o no la controversia competencial (SSTC 290/2000, 24/2002) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2516/94 y 37/95 promovidos por el Gobierno de Canarias, contra las disposiciones transitoria única y final primera del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo; y contra el art. 3.2 y disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, respectivamente; así como en el conflicto positivo de competencia núm. 2517/94, acumulado a los anteriores, promovido también por el Gobierno de Canarias con relación a los apartados 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1994 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Martín E. Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 2516/94, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones transitoria única y final primera del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, por vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto al régimen económico fiscal de Canarias, conforme a los arts. 157.3 CE, 32.3 del Estatuto de Autonomía para Canarias (en adelante, EACan) y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, LOFCA).

El Gobierno canario estructura sus alegaciones en una triple argumentación: la configuración del régimen económico y fiscal de Canarias; la naturaleza y configuración del impuesto especial sobre determinados medios de transporte con relación al régimen económico y fiscal de Canarias; y la inconstitucionalidad de los preceptos del Real Decreto- ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, impugnados.

a) Por lo que se refiere al régimen económico fiscal de Canarias, comienza el Gobierno canario señalando que éste se ha venido configurando como un sistema fiscal especial frente al régimen general operativo en el resto del territorio nacional, como consecuencia de las condiciones geográficas, sociales y económicas inherentes al territorio sobre el que se proyecta. Dicha singularidad económico-fiscal ha tenido un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, en cuya disposición adicional tercera se indica textualmente que: "La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico". De este precepto se deduce -y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 35/1984, de 13 de marzo- la existencia de un reconocimiento constitucional expreso de dicho régimen especial. Dicha disposición adicional presenta, pues, un efecto protector con un ámbito de aplicación doble: a) respecto de las bases estructurales del régimen económico-fiscal, como institución reconocida en la Constitución, cuya supresión sólo podría hacerse previa reforma constitucional; y b) respecto de las figuras tributarias coyunturales que integren el régimen especial canario en cada momento, admitiéndose su modificación y actualización a través de un procedimiento especial, con participación de la Comunidad Autónoma.

También el EACan reconoce expresamente el principio de imposición indirecta especial canaria en tres preceptos básicos: el art. 32.3, en virtud del cual, en "el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Normas de los procedimientos ... económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen ... económico y fiscal canario"; el art. 49, según el cual, los "recursos de los Cabildos Insulares estarán constituidos por: c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias"; y el art. 48, que señala que los: "recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por: b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios".

Y la LOFCA, en su disposición adicional cuarta, establece que la "actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Incluso la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales (en lo sucesivo, LHL), en el art. 139 dispone que las "Entidades Locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

Del bloque normativo transcrito se aprecia la consagración de dos principios esenciales en la imposición especial canaria: a) La exclusión de la aplicación al territorio canario de las figuras tributarias vigentes en el resto del territorio nacional integradas en la imposición indirecta estatal que gravan el tráfico comercial de bienes, tanto en su importación, exportación como en su comercio interior. Dicha exclusión es consecuencia del principio básico y estructural del régimen económico fiscal de Canarias conocido como las franquicias, tanto aduaneras como al consumo; y b) La existencia de una imposición indirecta especial por razón del territorio, integrada por tributos específicos y singulares cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al archipiélago canario y caracterizados por: 1) una afectación de su rendimiento a la financiación de las haciendas canarias; 2) la aplicación de dichas figuras a la importación y tráfico de bienes, con exclusión, en todo caso, de un gravamen directo sobre el consumo minorista; 3) una carga fiscal inferior a la contenida en las figuras tributarias análogas o similares aplicables al resto del Estado; y 4) un régimen de gestión desvinculado de la Administración Central, al atribuirse a Canarias la gestión y desarrollo reglamentario de dichos tributos, en cuanto a los procedimientos tributarios de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos. El régimen económico-fiscal de Canarias se ha configurado, entonces, como un régimen especial en la imposición indirecta, integrado por impuestos indirectos de ámbito exclusivo canario con exclusión de la imposición indirecta estatal que grava el tráfico comercial de bienes.

En consecuencia, el sistema fiscal especial canario se basa en dos principios estructurales básicos. En primer lugar, la exclusión de la aplicación al territorio canario de las figuras tributarias vigentes en el resto del territorio nacional integradas en la imposición indirecta estatal que gravan el tráfico comercial de bienes, tanto en su importación, exportación, como en su comercio interior, excluyéndose a Canarias del ámbito territorial de aplicación de dichos tributos. Este régimen, conocido como las franquicias, que data de la época de los Reyes Católicos, sólo ha admitido excepciones históricas de índole estrictamente coyuntural, como aconteció en el período de postguerra por la Ley de reforma tributaria de 1940 con la contribución de usos y consumos, o excepciones motivadas por una inercia histórica, como el gravamen sobre alcoholes. Así, es la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, la que ratifica de forma expresa -en su art. 1º- "el tradicional régimen de franquicia de las islas Canarias", y que se concreta en cuatro extremos: la exclusión de Canarias del ámbito de aplicación del impuesto general sobre el tráfico de las empresas en cuanto a los hechos imponibles proyectados sobre entrega o transmisión, importación y exportación de bienes y mercancías, y posteriormente, del impuesto sobre el valor añadido; la supresión en Canarias de las patentes A y D del impuesto sobre el lujo (que recaía sobre la tenencia y disfrute de vehículos automóviles y motocicletas), reguladas en el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, siendo sólo de aplicación las patentes B y C sobre tenencia y disfrute de aviones de turismo y embarcaciones de recreo a motor; la supresión en Canarias del impuesto sobre el lujo en cuanto grave las adquisiciones de mercancías; y la aplicación a Canarias únicamente de los impuestos especiales sobre la fabricación del alcohol, cervezas y bebidas derivadas.

Posteriormente, la aprobación del Estatuto de Autonomía para Canarias, en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Constitución (aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de octubre), supuso la plasmación esencial del régimen de franquicia sobre el consumo, al declararse en su art. 45.1 de forma expresa e indubitada que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en ...franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo", integrando así en el bloque de la constitucionalidad un principio histórico del régimen económico fiscal de Canarias, cual es el de la franquicia sobre el consumo, e introduciendo una restricción al legislador ordinario en cuanto a la introducción de figuras impositivas que incidan sobre dicho consumo en el ámbito territorial de Canarias. Ahora bien, si en el apartado 1 del art. 45 EACan se declara textualmente que "Canarias goza de un régimen económico- fiscal especial", en el apartado 2 se enfatiza la garantía de la singularidad y especificidad al indicar que en las futuras negociaciones de integración en comunidades económicas supranacionales "se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias". En este sentido, el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, de 12 de junio de 1985, contempla en su art. 25 la existencia de un régimen especial aplicable al archipiélago (régimen recogido en el protocolo 2), que supone la exclusión del territorio insular del ámbito de aplicación del sistema común del IVA y la posibilidad de no aplicar en las Islas Canarias las disposiciones de las Directivas 72/464/CEE ó 79/32/CEE, relativas a impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores de tabaco (Anexo I, Capítulo V, puntos 3 y 4 del Acta de Adhesión). Igualmente, en el Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias se reafirma el principio de franquicia como singularidad del régimen económico-fiscal de Canarias, aunque se prevé la desaparición de la franquicia aduanera, manteniéndose la franquicia sobre la imposición indirecta.

Finalmente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de reforma de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, viene a reafirmar el principio de franquicias o exclusión, acentuándolo, pues suprime el impuesto general sobre el tráfico de las empresas (que subsistía en Canarias) y el impuesto sobre el lujo (que subsistía en Canarias a efectos meramente formales para la aplicabilidad del arbitrio sobre el lujo), confirmando únicamente la aplicación de los impuestos especiales de alcoholes y cervezas (disposición adicional decimotercera). En consecuencia, nos encontramos con la exclusión total y absoluta respecto a Canarias de todas las figuras impositivas de ámbito nacional englobadas en el concepto de imposición indirecta sobre el tráfico empresarial, plasmándose en su integridad el principio de sustitución de la imposición indirecta estatal general por una imposición indirecta especial canaria.

Como segundo principio estructural básico del régimen económico fiscal de Canarias, el Gobierno canario destaca la existencia de una imposición indirecta especial por razón del territorio, integrada por tributos específicos y singulares cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente al archipiélago canario y cuya gestión se desvincula de la Administración central, caracterizado tanto por la afectación del rendimiento a la financiación de las haciendas canarias (locales y regional), como por la aplicación de dichas figuras a la importación y el tráfico de bienes (con exclusión, en todo caso, de un gravamen directo sobre el consumo minorista) con una carga fiscal inferior a la contenida en figuras tributarias análogas o similares aplicables al resto del Estado. Se trata de una imposición indirecta que se proyecta sobre el tráfico de bienes, respetando en cualquier caso el principio de franquicia sobre el consumo, en cuanto que dicha imposición especial nunca se ha aplicado sobre la fase de consumo o adquisición de bienes en la fase minorista, sino a las fases comerciales de fabricación, importación y distribución al mayor, quedando exenta la fase de adquisición por el consumidor final. Y el objetivo y finalidad de dicha imposición especial canaria es cuádruple: sustituir a la imposición indirecta estatal excluida, respetando el principio de franquicia sobre el consumo; configurar una fuente de ingresos de las haciendas canarias, inicialmente locales y, tras la Constitución, también de la hacienda regional autonómica; aplicar tipos más reducidos que los vigentes en el resto del territorio nacional, en cuanto a los tributos "paralelos" de ámbito general, plasmándose así un hecho diferencial de la carga impositiva indirecta aplicable al archipiélago, consecuencia de sus peculiaridades socioeconómicas; y gestionar los tributos insulares de forma descentralizada mediante entes autónomos de la Administración del Estado, como son los Cabildos insulares, posteriormente, la Junta Interinsular de Arbitrios Insulares y, finalmente, la Junta de Canarias y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aunque este régimen data de la época de la conquista del Archipiélago por la Corona de Castilla (cuando se creó un "haber del peso"), realmente es con la Ley de 11 de julio de 1912, por la que se crean los Cabildos insulares con la que se produce una configuración auténtica de la imposición indirecta especial canaria, a través de los denominados "arbitrios", que hasta la Ley 30/1972 se concretaban en los siguientes: en primer lugar, los arbitrios sobre la importación y exportación de mercancías, que derivados del citado "haber del peso", se proyectaban sobre todas las mercancías que se importen o exporten en las islas, pero respetándose la franquicia sobre el consumo minorista, atribuyéndose su gestión y rendimiento a los respectivos Cabildos insulares (y mediante un sistema de recargos constituyeron también una fuente de financiación de los municipios); en segundo lugar, el arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, que constituían un impuesto especifico a la importación y exportación de estas bebidas; en tercer lugar, la exacción sobre la gasolina, cuya gestión correspondía a los Cabildos insulares, y que constituía un tributo de producto afectado, al ir destinado a la "conservación y reparación de las carreteras de las Islas" (hoy es una exacción fiscal sobre la gasolina configurada como tasa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectando su rendimiento a cada uno de los Cabildos insulares para su destino a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondientes); y en cuarto lugar, los arbitrios sobre el tabaco o, lo que es lo mismo, tributo que gravaba el tabaco, configurándose como un impuesto de producto afectado a remediar las necesidades derivadas del paro obrero involuntario, siendo su administración y exacción competencia de los Cabildos insulares, que repartían la recaudación entre ellos y los municipios.

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, amén de ratificar y actualizar el régimen de franquicia o exclusión respecto de la imposición general indirecta estatal, viene a establecer en Canarias una imposición indirecta insular especial, heredera de los antiguos arbitrios -que se suprimen-, en aras de garantizar la suficiencia y capacidad económica de las haciendas locales insulares, siendo los principales elementos sobre los que se sustenta: el arbitrio insular sobre lujo, que constituye un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación, la fabricación y la producción de los mismos bienes que eran objeto de gravamen en el resto del territorio nacional a través del impuesto sobre el lujo; y el arbitrio insular a la entrada de mercancías, un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero, y que suprime los arbitrios insulares sobre la importación y exportación y el recargo municipal sobre los mismos.

En ambos impuestos concurren una serie de características especiales, tales como, que se trata de impuestos indirectos que recaen sobre la importación y/o fabricación de productos; que respetan la franquicia al consumo, al gravar exclusivamente las operaciones de importación y fabricación y no la adquisición del producto o mercancía por el consumidor final; que sustituyen a las figuras impositivas indirectas estatales; que tienen un ámbito de aplicación regional, atribuyéndose su rendimiento a la Junta Económica Interprovincial de Canarias, las Mancomunidades de Cabildos, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos de las islas; y que su gestión y recaudación correspondía, primero, a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, y hoy a la Junta de Canarias.

Posteriormente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de régimen económico fiscal, procede a una nueva adaptación de la imposición indirecta especial canaria, estableciendo al efecto las siguientes innovaciones tributarias: se crean dos figuras tributarias de exclusiva aplicación a Canarias, como son, el arbitrio sobre la producción y la importación y el impuesto general indirecto canario, que vienen a sustituir, el primero, a la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías, y el segundo, al impuesto general sobre el tráfico de las empresas y al arbitrio insular sobre el lujo; se trata de impuestos indirectos en los que se mantiene la franquicia al consumo, por cuanto el arbitrio sobre la producción y la importación sólo se proyecta sobre "la importación, producción o elaboración de bienes" (art. 69) y el impuesto general indirecto canario excluye de gravamen las ventas al por menor al declarar exentas "las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas (apartado 27 del art. 10.1); la competencia de gestión de los impuestos (gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión) se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma, así como la competencia de regulación reglamentaria de dichos procedimientos; y el rendimiento percibido se atribuye a la Comunidad Autónoma, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos canarios.

Dicho lo que antecede, y ya desde la perspectiva competencial, aclara el Gobierno canario que existe un reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Así, el art. 133 CE reconoce la existencia de un poder tributario compartido entre el Estado y, en lo que ahora interesa, las Comunidades Autónomas, que ha sido desarrollado por la LOFCA, siendo las facultades que lo integran las siguientes: las potestades normativas de creación y regulación de tributos, las potestades administrativas de gestión, y la titularidad del producto. Así, por la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cabe clasificar los tributos, de conformidad con el art. 157.1 CE y la LOFCA, en los siguientes grupos: tributos estatales no cedidos, que serían aquellos en los que el Estado asume plenamente las tres facultades reseñadas: normativa, gestión y titularidad del producto, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de la gestión en favor de las Comunidades Autónomas (art. 19.3 LOFCA); tributos autonómicos propios, que serían aquellos en los que la Comunidad asume igualmente en su plenitud las tres facultades citadas [arts. 4.1.b), 17.b) y c) y 19.1 LOFCA, y 157.1.b CE]; y, por último, tributos cedidos, caracterizados por una concurrencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las citadas facultades, correspondiendo al Estado la potestad normativa de creación y regulación del tributo, y a las Comunidades Autónomas las potestades de gestión, por delegación ex lege [arts. 4.1.c), 10.1 y 19.2 LOFCA, y 157.1.a CE].

Pues bien, a la vista del anterior esquema, a juicio del Gobierno canario procede analizar si el reconocimiento constitucional de un régimen económico y fiscal canario conlleva una especial incidencia en el régimen competencial aplicable, desde el plano tributario. En efecto, el reconocimiento competencial de la Comunidad Autónoma, en cuanto a la imposición indirecta especial canaria se fundamenta en varias normas jurídicas. En primer lugar, en la disposición adicional tercera CE, que al reconocer el régimen económico fiscal de Canarias implica un reconocimiento implícito de que su desarrollo y garantía se atribuye constitucionalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que supone la previsión de una competencia de la Comunidad sobre el mismo. En segunda lugar, en la LOFCA, en cuya disposición adicional cuarta se señala que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Así, si la LOFCA, por derivación del art. 157.3 CE, es una Ley reguladora del ejercicio competencial en materia financiera, una ley de delimitación competencial del poder tributario, en sus tres planos, y se refiere al régimen económico-canario como un supuesto especial, ello implica que dicho régimen opera como un sistema especial competencial, y no como un simple exigencia -para su consideración- al legislador ordinario. Y dicho sistema especial competencial se plasma tanto en la intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo estatal de creación y regulación sustantiva de los tributos integrados en el régimen económico fiscal de Canarias, como en la competencia autonómica para la regulación y gestión de los procedimientos tributarios y económico-administrativos con relación a los tributos integrados en e dicho régimen y en la titularidad autonómica del producto recaudado a través de los tributos integrados en el régimen de Canarias. En tercer lugar, en el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, por el que se transfiere a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la Junta Económica Interprovincial de Canarias y a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, a saber, la competencia para elaborar las Ordenanzas de los respectivos arbitrios, la de elaborar y aprobar las normas de organización y funcionamiento de los servicios propios del ejercicio de las competencias y funciones asumidas, y la de gestión y recaudación de los arbitrios. Y, por último, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo art. 45.1 y 2 establece los principios materiales básicos del régimen económico fiscal de Canarias.

Este reconocimiento competencial supone, en relación con el sistema impositivo especial canario integrado en el régimen económico fiscal, que la Comunidad canaria tiene la potestad de establecer y exigir tributos propios (art. 50 EACan), entendiendo por tales, sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales [art. 48 b) EACan]; configurándose los arbitrios como tributos propios de la Comunidad Autónoma, en el bien entendido de que la delimitación como propios no se proyecta exclusivamente sobre aquéllas figuras concretas que, en un momento histórico determinado recibieron tal denominación, sino respecto a los tributos integrantes del régimen económico fiscal de Canarias. La Comunidad canaria tiene, asimismo, la competencia normativa de regulación del procedimiento de gestión tributaria (tanto en el procedimiento fiscal como en el económico-administrativo) latu sensu de los tributos integrados en el régimen económico fiscal de Canarias, al amparo del art. 32.3 EACan, tratándose de una competencia normativa y de gestión procedimental reconocida ratione materiae a la Comunidad Autónoma con relación a su régimen económico fiscal. Esta especialidad procedimental de contenido fiscal y económico ha de proyectarse respecto a la estructura impositiva integrada en el régimen de Canarias, entendiendo como tributos integrados en el sistema impositivo especial indirecto canario, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico. En fin, siendo la competencia reconocida en el art. 32.3 EACan de desarrollo de la legislación básica, entiende el Gobierno canario que, tal como ha venido reconociendo reiteradamente este Tribunal, dicha legislación viene integrada por la legislación estatal general sobre procedimiento administrativo común, al amparo del art. 149.1.18 CE. La Comunidad canaria tiene también la competencia de gestión tributaria de los tributos integrados en el régimen económico fiscal de Canarias, no por delegación operada ex lege (como ocurre con los tributos cedidos), sino por reconocimiento expreso estatutario (art. 32.3 EACan). Finalmente, la Comunidad canaria es titular del producto o sumas recaudadas al estar afectado el rendimiento de los tributos integrados en el régimen económico fiscal de Canarias a la financiación de la hacienda canaria (art. 49.c EACan), entendiendo por dicha hacienda, no sólo las entidades locales y los Cabildos insulares, sino también la propia Comunidad Autónoma, al ser ésta quien -ex art. 56 EACan- debe velar por el propio equilibrio regional y por la realización interna del principio de solidaridad.

b) Una vez examinados los principios materiales y competenciales que configuran el régimen económico fiscal de Canarias, y antes de analizar los motivos de inconstitucionalidad, el Gobierno canario examina los elementos básicos de la Ley 38/1992, en cuanto a la regulación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, y su entroncamiento en el régimen económico fiscal de Canarias. En este sentido, a su juicio, este impuesto es un impuesto indirecto (art. 1), de ámbito territorial nacional o general (art. 65.1 y 4), que recae sobre el consumo de vehículos automóviles, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves (art. 65.1).

Ahora bien, pese al declarado ámbito nacional general del impuesto, su aplicación al territorio canario viene dotado de ciertas peculiaridades, configuradas en la propia Ley del impuesto, que permiten afirmar con toda rotundidad que bajo la apariencia formal de un único impuesto, subsisten en la figura tributaria analizada dos impuestos distintos, uno aplicable exclusivamente a Canarias y otro aplicable al resto del territorio nacional. Dicha distribución vendría derivada de la singularidad con que el impuesto sobre medios de transporte viene conformado en cuanto a su aplicación al territorio canario, al someterse los elementos básicos del tributo a un régimen peculiar y diferenciado, tal y como se acredita de los siguientes extremos.

En cuanto a la fundamentación de la creación e imposición del nuevo impuesto sobre medios de transporte, la propia Ley 38/1992, en su Exposición de Motivos (apartado 7) "justifica" la creación ex novo del nuevo impuesto como una circunstancia derivada de la armonización del IVA que imponía la supresión de los tipos incrementados aplicados hasta ese momento respecto a los vehículos y medios de transporte, compensándose dicha disminución del tipo del IVA con la creación del impuesto especial, y así "mantener la presión fiscal sobre estos medios de transporte" en términos equivalentes a como eran gravados por el IVA en su tipo incrementado. Sin embargo, el IVA no es un tributo aplicable en Canarias, toda vez que este territorio ha quedado expresamente excluido de su ámbito de aplicación por disposición del Acta de Adhesión de España a la CEE (art. 26 en relación con el Anexo I, Capítulo V, punto 2), del Reglamento CEE 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991 (art. 4.1), y de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (art. 3.2.1.b). No siendo aplicable el IVA en Canarias, los efectos de la compensación en la presión fiscal derivados de la reducción de los tipos de gravamen en el IVA respecto a los medios de transporte sólo serían justificables respecto del territorio peninsular e Islas Baleares, pero no respecto de Canarias. Ahora bien, aunque la justificación de la aplicación del impuesto sobre medios de transporte al archipiélago canario podría deducirse de la reducción que en la misma Ley se opera (disposición adicional tercera) de los tipos del impuesto general indirecto canario aplicables a la entrega de vehículos, embarcaciones y aeronaves, sin embargo, existe una fundamentación totalmente distinta para la aplicación en Canarias, al ser diferentes las figuras tributarias preexistentes cuya reducción impositiva se pretende compensar. Es más, la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario, en cuanto al gravamen sobre vehículos y demás medios de transporte, no obedece a ninguna necesidad jurídica derivada de la normativa comunitaria.

En cuanto a la finalidad del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, existe un claro elemento diferenciador en la aplicación del mismo en Canarias (por motivos puramente fiscales o recaudatorios en el ánimo de compensar la pérdida recaudatoria para la Hacienda canaria que se produce con la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario) y al resto del territorio nacional (compensar la reducción de los tipos de IVA y, en consecuencia, el mantenimiento de la presión fiscal sobre los medios de transporte). En efecto, si la reducción de tipos del IVA, consecuencia de las exigencias comunitarias, supuso la necesidad aprobar una medida que nivelase la presión fiscal que los medios de transporte venían soportando, la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario, que no venía exigida por la normativa comunitaria, requería la compensación a la hacienda canaria de la pérdida recaudatoria que dicha reducción le suponía.

Con relación al tipo de gravamen, la Ley vuelve a establecer una diferenciación territorial del impuesto, fijando un tipo de 11 por 100 para Canarias, mientras que para el resto del territorio nacional (excepto Ceuta y Melilla) se fija en el 13 por 100.

Por último, y con referencia a la titularidad de la suma recaudada por el impuesto, la Ley establece otra diferenciación, pues el rendimiento se atribuye, parte a Canarias, el derivado del ámbito de la Comunidad Autónoma, y parte al Estado, el obtenido en el resto del territorio nacional, lo cual viene a confirmar que el impuesto sobre medios de transporte es en Canarias una figura compensatoria y complementaria del propio impuesto general indirecto canario. En efecto, el rendimiento del nuevo IMT no se "cede" a la Comunidad sino que se "atribuye" a la misma, con lo cual se viene a reconocer implícitamente la titularidad del producto no como acto discrecional del legislador, sino como consecuencia del principio estatutario del régimen económico fiscal de Canarias de financiación exclusiva de las haciendas canarias y, dentro de ellas, a las haciendas insulares y municipales.

En suma, concluye la representación procesal de la Comunidad recurrente, "con base a las notas expuestas, cabe, pues, considerar que el nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transporte, pese a la declaración formal de tratarse de un impuesto unitario de ámbito nacional, presenta en su configuración por la Ley 38/1992, una estructura dual y diferenciada, en función al ámbito territorial de aplicación respectivo, existiendo una figura tributaria de aplicación a Canarias y otra de aplicación al resto del territorio nacional (con excepción de los territorios forales, Ceuta y Melilla), perfectamente delimitables entre sí, aunque unificadas en la Ley 38/1992 bajo un mismo nomen iuris". Se trata de una figura tributaria aplicable al territorio canario "de contornos claramente diferenciados (por su fundamento, finalidad, tipo de gravamen y titularidad del producto) respecto a la figura tributaria que, con el mismo nombre, se aplicará al resto del Estado"; existen, pues, un Impuesto Especial canario de aplicación exclusiva a dicho territorio autonómico cuyo producto se aplica a la Comunidad Autónoma de Canarias como titular del mismo, y un impuesto especial de ámbito general, con exclusión de Canarias. Por este motivo se puede afirmar que "el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en su aplicación en Canarias, se integra plenamente dentro del Régimen Especial Fiscal canario", al tratarse de una figura que viene a integrarse en el sistema impositivo especial canario, innovándole y pretendiendo mantener una coordinación y engranaje con el resto de las figuras tributarias que integran dicho sistema al tiempo de la aprobación de la Ley 38/1992.

c) Imputa el Gobierno canario al Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, la vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto al régimen económico fiscal de Canarias, conforme a los arts. 157.3 CE, 32.3 EACan y disposición adicional cuarta LOFCA. A su juicio, los preceptos reseñados serían inconstitucionales al atribuir a la Administración del Estado las competencias de gestión tributaria y recaudación en período voluntario relacionada con la deducción fiscal establecida (disposición transitoria única), así como la competencia de regulación reglamentaria de dichas actividades, extendiéndose dichas competencias al conjunto del territorio nacional y, por tanto, al archipiélago canario.

En efecto, configurado el impuesto sobre medios de transporte, en su aplicación al territorio canario, como un tributo singular encuadrable en el sistema impositivo indirecto especial canario integrado en el régimen económico fiscal de Canarias, resulta evidente que la competencia ejecutiva respecto a la gestión, liquidación, recaudación y revisión de actos tributarios, compete a la Comunidad Autónoma de Canarias, a tenor del art. 32.3 EACan, que atribuye a dicha Comunidad el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "normas de los procedimientos ... económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario", así como de la disposición adicional cuarta LOFCA, que señala que "la actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". De otra parte, al atribuirse a la Comunidad Autónoma, por el art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento del impuesto, en su aplicación en Canarias, la competencia autonómica de gestión tributaria sobre el mismo viene impuesta por el principio de los apoderamientos implícitos e integridad competencial, en cuanto que la titularidad de dicho rendimiento lleva consigo la asunción por la Comunidad de los derechos y obligaciones tributarias que se deduzcan de la relación jurídico-tributaria derivada del impuesto y, consecuentemente, las funciones administrativas tendentes a su gestión tributaria.

Y ello, además, de un lado, porque dicho criterio es el que se deduce de los impuestos estatales cedidos a las Comunidades Autónomas, al atribuir a éstas las potestades de gestión tributaria respecto de aquellos tributos cuyo rendimiento se cede, y de otro, porque las mismas razones de asegurar una gestión eficiente del nuevo marco fiscal que tiene en cuenta la relación recaudatoria impuesto sobre el valor añadido-impuesto especial sobre medios de transporte ha de tener en cuenta la relación impuesto general indirecto canario-impuesto sobre medios de transporte. Y no procede argumentar que es necesaria la gestión unitaria del impuesto sobre medios de transporte, también en el ámbito de territorial autonómico canario, por varias razones. En primer lugar, porque no concurre en el presente caso ningún presupuesto que exija una acción ejecutiva unitaria a nivel de la totalidad del territorio nacional, tal como ha exigido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para englobar dentro de la competencia de legislación básica, en sentido material, la atribución al Estado de determinadas funciones ejecutivas (Sentencias de 21 de febrero de 1985 y 20 de febrero de 1986), en cuanto que la gestión tributaria de un impuesto no puede trascender a dicha esfera, especialmente tratándose de un impuesto indirecto. Así, la circunstancia de que la deducción operada por el Real Decreto-ley venga motivada por una determinada política económica e industrial de ámbito nacional y subsumible, quizás, en el art. 149.1.13 CE, no justifica en modo alguno que la gestión tributaria en que se instrumenta dicha deducción haya de residenciarse exclusivamente en órganos de la Administración del Estado, toda vez que ni la política industrial ni la política económica perseguida con el Real Decreto-ley vienen condicionadas, en su eficacia, a que la gestión de la deducción se articule de forma uniforme y centralizada, al tratarse de una mera gestión tributaria, consistente en la fijación de un modelo de ingreso de la cuota con aplicación de la deducción, la recepción de las declaraciones-liquidaciones, la comprobación de la procedencia de la deducción y la devolución al declarante de tres ejemplares para que proceda al ingreso, lo que no justifica la concentración, de forma exclusiva, de su desarrollo normativo y su gestión en órganos de la Administración del Estado.

En relación con lo anterior, procede traer a colación mutatis mutandis la STC 79/1992, de 28 de mayo, la cual al enjuiciar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de junio de 1988, sobre exención de tasas de corresponsabilidad de cereales, señaló que "la gestión de las solicitudes corresponde a la -Comunidad Autónoma- en su territorio, incluyendo la recepción y tramitación de solicitudes y las verificaciones o comprobaciones que se consideren necesarias" (FJ 6.k), señalando con carácter general la Sentencia, en cuanto a la actividad de fomento (ayudas, subvenciones, deducciones o exenciones) que "las operaciones de gestión ... comprenden la recepción de solicitudes, verificación de sus datos, tramitación, liquidación o pago de las ayudas y actividades de inspección o control del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios", añadiendo que "no se entiende por qué esas actuaciones ejecutivas se atribuyen centralizadamente a órganos u organismos de la Administración del Estado o, menos aún, a unidades periféricas de los mismos", pudiendo ser llevadas a cabo estas tareas "por la Administración autonómica, pues ni impiden ni dificultan de por sí la eficacia de las ayudas ni perjudican la igualdad de los solicitantes ni comportan riesgo alguno de que se sobrepase la cuantía global máxima de los recursos asignados".

De otra parte, conviene aclarar que al tratarse de una desgravación fiscal (dejar de ingresar una determinada cantidad), no de una subvención o ayuda que implique un desplazamiento patrimonial por la Administración, no rige ninguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de centralización del pago, por limitación de los fondos disponibles. De la misma manera, igual rechazo tendría el considerar que al ser la finalidad del impuesto sobre determinados medios de transporte de carácter extrafiscal, por motivos de política económico-industrial, la competencia de gestión y desarrollo normativo del tributo no entroncaría en la materia tributaria, sino en los sectores industrial o económico reseñados. Dicho criterio sería infundado, ya que, conforme a la STC 37/1987, de 26 de marzo, la naturaleza extrafiscal de un tributo (aplicable en este caso a la medida fiscal instrumentada como medida de fomento) no altera el régimen de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia tributaria, a la que se someten las potestades ejercitables en relación a dichos tributos extrafiscales, teniendo lícito acomodo en el ámbito del poder tributario autonómico.

En segundo lugar, porque al atribuirse a la Comunidad Autónoma de Canarias la titularidad del rendimiento del impuesto devengado en su territorio no existe ningún interés de gestión supracomunitaria que justifique su concentración en instancias estatales sino que, al contrario, la atribución del rendimiento a la Comunidad justifica, por una especie de vis atractiva competencial, que sea dicha Comunidad la que ostente las facultades tributarias integradas en el procedimiento de gestión del tributo.

En tercer lugar, tampoco cabe invocar como fundamento de la gestión estatal unitaria la aplicación de la normativa comunitaria, toda vez que la regulación del procedimiento tributario en relación al impuesto sobre medios de transporte no viene sometida a Directivas comunitarias (art. 3.3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992) y, aunque así fuera, hay que tener en cuenta que Canarias ha quedado excluida del ámbito de la política fiscal comunitaria.

En suma, a juicio del Gobierno canario, cabe calificar de inconstitucionales la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, tanto por atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para aprobar el modelo específico para el ingreso de la cuota del impuesto con aplicación de la deducción lineal prevista en el art. 1 del Real Decreto-ley, sin salvar la competencia de la Comunidad Autónoma para regular dicha materia en cuanto a la aplicación del tributo en el ámbito de la misma, como por atribuir a los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competencias de gestión tributaria en relación a la deducción operada, sin exceptuar de dicha competencia los supuestos de aplicación del impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma, donde la gestión ha de corresponder a la Administración de esta Comunidad; y la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, por atribuir al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para dictar normas de desarrollo de aspectos en la regulación de la gestión del impuesto y, en concreto, de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

De forma subsidiaria a la pretensión anterior, y para el caso de que este Tribunal considerase que no le corresponde a la Comunidad recurrente la competencia de gestión reivindicada, sostiene la parte actora que dicha competencia le vendría dada, entonces, por la configuración del impuesto especial sobre determinados medios de transporte como un tributo "cedido", al amparo del art. 10.1 LOFCA, puesto en conexión con el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y la consiguiente delegación ex lege de tales facultades impuestas por el art. 19.2 LOFCA. En efecto, a su juicio, la asunción por la Comunidad Autónoma de Canarias del rendimiento derivado del nuevo impuesto en el ámbito de dicha Comunidad, supondría, como preceptúa expresamente el art. 74 de la Ley impugnada, que por su condición de tributo cedido (art. 10.1 LOFCA) la competencia para su gestión, liquidación, recaudación y revisión de actos vendría atribuida por delegación a la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de los arts. 19.2 LOFCA y 61.2 EACan, que prevén la gestión autonómica de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración con la Administración del Estado. Estos preceptos se amparan, a juicio de la actora, en el art. 156.2 CE, que permite la actuación de las Comunidades Autónomas como delegadas o colaboradoras del Estado para la gestión de los recursos tributarios de aquél.

Por otra parte, y aunque el art. 19.2 LOFCA prevé que en el caso de los tributos cedidos las Comunidades Autónomas asumirán por delegación del Estado la gestión del tributo afectado "de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión", sin embargo, dicha remisión a una ley ordinaria no puede interpretarse como una habilitación en blanco para disponer libremente la procedencia o improcedencia de la delegación, sino como mera remisión a la ley de cesión para delimitar y concretar ad hoc el contenido y alcance de la delegación y colaboración interadministrativa en cada uno de los tributos cedidos.

En suma, procede declarar inconstitucional -de forma subsidiaria- los preceptos antes mencionados del Real Decreto-ley 4/1994, por vulnerar los arts. 156.2 y 157.3 de la Constitución, el art. 61.2 EACan y el 19.2 LOFCA, al atribuir a los órganos de la Administración tributaria del Estado las competencias de gestión de las deducciones operadas en el impuesto sobre determinados medios de transporte en su aplicación a Canarias, desconociendo así la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para, por delegación del Estado, ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del tributo citado en su aplicación al territorio de Canarias.

2. El mismo día 13 de julio de 1994 tuvo entrada en este Tribunal otro escrito de don Martín E. Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 2517/94, planteando un conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación y en relación con los apartados 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, por vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto al régimen económico fiscal de Canarias, conforme a los arts. 157.3 CE, 32.3 EACan, y disposición adicional cuarta LOFCA.

El Gobierno de Canarias reproduce textualmente las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94, para terminar suplicando se dictase Sentencia por la que se declare la titularidad, para la Comunidad Autónoma de Canarias, de la competencia de desarrollo normativo, en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria, en relación al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias, y en especial, en cuanto al régimen tributario de la deducción lineal operada por el Real Decreto-ley 1/1994, de 8 de abril, en su aplicación, igualmente, a Canarias; y se anule la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, en sus apartados 1, 2 y 3, en todo cuanto desconozcan la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo reglamentario en materia procedimental-tributaria y de gestión tributaria del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y la deducción operada sobre el mismo por el Real Decreto-ley 4/1994, en su aplicación a Canarias.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de julio de 1990, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94, dando traslado del recurso y documentos que le acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 183, de 2 de agosto).

4. El anterior trámite fue evacuado mediante escrito fechado el día 6 de septiembre de 1994 (y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente) por el Presidente del Senado, quien acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha también de 6 de septiembre (y fecha de registro en este Tribunal del 8 de septiembre), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, por escrito registrado el día 8 de septiembre de 1994, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento suplicando la acumulación del presente recurso al conflicto de competencia núm. 2517/94, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, al concurrir los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de julio de 1994, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 2517/94, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente, acordó oír a las partes sobre la conveniencia de acumular el presente conflicto con el recurso de inconstitucionalidad que se sigue bajo el núm. 2516/94, promovido por el Gobierno canario contra el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y en el de Canarias de la incoación del conflicto (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 183, de 2 de agosto).

6. El trámite precedente fue evacuado mediante escrito fechado el día 6 de septiembre de 1994 (y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente) por el Presidente del Senado, quien acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha también de 6 de septiembre (y fecha de registro en este Tribunal del 8 de septiembre), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, por escrito registrado el día 8 de septiembre de 1994, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento suplicando la acumulación del presente conflicto de competencia al recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, al concurrir los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

7. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha de 16 de septiembre de 1994, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado mediante el que solicitaba la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 2517/94 y el recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94, y oír al Gobierno de Canarias para que el plazo de diez días alegue sobre dicha acumulación, lo que llevó este último a efecto mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de septiembre de 1994, manifestando su conformidad a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

8. Por Auto de 4 de octubre de 1994 se acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 2517/94 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 2516/94, ambos interpuestos por el Gobierno de Canarias, al existir la conexión exigida por el art. 83 LOTC. Igualmente, se concedió un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pudiese formular las alegaciones que estimase oportunas.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de octubre de 1994, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se desestimara íntegramente el recurso de inconstitucionalidad y se declarase que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto de competencia acumulado corresponde al Estado.

Arranca el Abogado del Estado en sus alegaciones destacando que el recurso y conflicto acumulados traen su causa del recurso de inconstitucionalidad núm. 893/93 y acumulados (recursos núms. 921/93 y 943/93, y conflicto núm. 894/93), siendo gran parte de la argumentación ahora utilizada por el Gobierno de Canarias la misma que se utilizó en éstos en relación con las pretensiones de reclamación de competencias de normación y gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y sobre la delegación ex lege de las competencias de gestión. Por ello, considera preciso utilizar la misma argumentación que expuso en aquellos recursos.

En este sentido, considera el Abogado del Estado en primer término que la construcción dogmática que realiza el Gobierno canario no es enteramente admisible, especialmente lo que denomina "elementos estructurales" del "sistema fiscal específico" de Canarias, dado que supone partir como presupuesto hermenéutico de un concepto expansivo de dicho sistema fiscal que contiene una notable carga teórico abstracta que, a su juicio, desborda el estricto contenido del bloque de la constitucionalidad. Así construidos, tal concepto previo y sus elementos estructurales pretenden dotar de fuerza persuasiva al recurso, ya que tras establecerse los elementos del régimen fiscal canario desde un punto de vista constitucionalmente apriorístico y metapositivo se postula que todo el modelo así construido se encuentra constitucionalmente protegido, con diversos niveles de protección que el recurso explicita, aplicando el concepto de garantía institucional. De este modo, el contenido concreto de la Constitución y del Estatuto de Autonomía sobre el particular se difuminan, sus normas aparecen como indicios confirmatorios de la existencia del régimen fiscal especial, cuyo contenido, según esta tesis, sería mucho más amplio que lo concretamente normado en el bloque de la constitucionalidad. En suma, a juicio del Abogado del Estado, en conjunto, en la primera parte de la demanda se aprecia un excesivo constructivismo poco atento al contenido efectivo del bloque de la constitucionalidad y criticable en varios aspectos concretos.

Considera, sin embargo, la representación pública, que no puede partirse de un concepto previo o "en sí" del régimen fiscal de Canarias como parámetro decisivo para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes del Estado, sino que debe atenderse a las normas de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, entre las que no deben olvidarse las que consagran la potestad originaria estatal en materia fiscal (art. 133.1 CE), razón por la cual las normas a considerar son las contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 45 y ss.), donde se contienen importantísimas previsiones sobre el régimen fiscal de Canarias que vinculan al legislador estatal. En definitiva, considera el Abogado del Estado que el contenido constitucionalmente necesario del régimen fiscal canario es el que resulta del bloque de la constitucionalidad interpretado a la luz de la doctrina constitucional recaída hasta ahora, que postula una interpretación amplia del mismo que considere los precedentes históricos y respete lo que la STC 35/1984 ha configurado como "características esenciales". Pues bien, entiende la representación pública que el examen de todo ello arroja conclusiones muy distintas a las que mantienen los recurrentes.

Dicho lo que antecede, señala el Abogado del Estado que la reivindicación competencial del Gobierno de Canarias se fundamenta en tres razones diferentes: a) la primera, que, conforme al bloque de la constitucionalidad, la competencia normativa y de ejecución sobre el impuesto impugnado corresponde a la Comunidad Autónoma; b) la segunda razón, que se trata en todo caso de un "impuesto cedido", por lo que, conforme a la LOFCA, se impone la competencia autonómica de gestión; y c) la tercera razón, con carácter subsidiario, que procede constitucionalmente la delegación ex lege de la gestión, por las mismas razones que justifican la primera pretensión.

En efecto, el Gobierno canario trata de justificar la competencia autonómica de normación y ejecución en algunos preceptos del Estatuto de Autonomía, concretamente, los arts. 50, 58 a) y 32.3 del mismo. El Abogado del Estado, sin embargo, no encuentra precepto alguno en el bloque de la constitucionalidad del que resulte la citada competencia autonómica. A su juicio, tal competencia no tiene asiento constitucional ni estatutario alguno, ni vestigio histórico de ninguna clase, además de ser incompatible con el art. 133.1 CE, que debe prevalecer en defecto de norma constitucional expresa (sin que, dado su contenido, sea eficaz aquí la disposición adicional segunda de la Constitución). La competencia de ejecución ha existido históricamente en relación con figuras tributarias anteriores (lo que el propio recurso denomina "figuras coyunturales"), sin que exista base en el bloque de la constitucionalidad para extenderla necesariamente a todo nuevo impuesto estatal que, como es el caso, es indudable además que no pertenece al régimen especial de Canarias, sino que se trata de un impuesto general para todo el territorio nacional. En opinión del Abogado del Estado, los preceptos estatutarios que se invocan son totalmente inidóneos para fundar la pretensión. El art. 50 EAC, porque se refiere a la categoría, reconocida por los arts. 157.1 b) y 9 LOFCA, de los "tributos propios", y no nos encontramos ante esta figura, sino ante un impuesto establecido por el Estado. En cuanto al art. 32.3 EACan, de su tenor literal ("normas sobre...") se desprende que se refiere a competencias de normación y no de ejecución, como es usual en cláusulas competenciales sobre especialidades jurídicas propias (v.gr., arts. 149.1.8 y 18 CE). Por otro lado, este tipo de competencias ha sido objeto de una interpretación restrictiva por este Tribunal, que sólo admite las que inexorablemente se precisen o deriven de la especialidad (STC 121/1992). Además, en nuestro caso no nos encontramos ante una figura propia y especial del régimen de Canarias (como, por ejemplo, el impuesto general indirecto canario), sino ante un impuesto estatal que se exige en todo el territorio nacional, cuya única especialidad en Canarias (el tipo) no exige competencia propia alguna de desarrollo normativo y, menos aún, de ejecución.

Posteriormente examina el Abogado del Estado el argumento según el cual, al ceder el art. 74 de la Ley impugnada el rendimiento del impuesto a la Comunidad Autónoma, éste debe considerarse como un "impuesto cedido", por lo que debe aplicarse el art. 19.2 LOFCA. A su juicio, tal razonamiento no es aceptable por tres razones. En primer lugar, porque desconoce que los "impuestos cedidos" son los que se ceden bajo el concreto régimen jurídico contemplado en los arts. 10 y ss. LOFCA -y es manifiesto que el impuesto impugnado no se encuentra en la lista de los impuestos susceptibles de cesión según el art. 11 LOFCA, por lo que está claro que no se aplica el régimen jurídico de éstos-, así como que la LOFCA se remite siempre a la ley de cesión para determinar las competencias de gestión (art. 19.2 LOFCA y 61.2 EACan). En segundo lugar, porque el argumento hace supuesto de la cuestión al considerar que el impuesto es "cedido" y por tanto incluye la gestión (que es lo que se trata de demostrar), por lo que consiste en un juego de palabras o en una pura aseveración. En tercer lugar, porque postular que la cesión del rendimiento de un tributo implica la obligación constitucional de ceder su gestión no tiene fundamento alguno en el bloque de la constitucionalidad.

En realidad, para el Abogado del Estado no nos encontramos ante un "impuesto cedido" de los previstos por la LOFCA, sino ante una pura norma de compensación exigida y justificada por el art. 53 EACan (al derogarse el arbitrio sobre el lujo), y en todo caso amparado en la disposición adicional cuarta LOFCA, normas que tampoco obligan a la cesión de la competencia de gestión. Por las mismas razones, la representación pública no encuentra justificación alguna en el bloque de la constitucionalidad que pueda fundar la pretensión de delegación ex lege de la gestión que ejercita subsidiariamente el Gobierno de Canarias: en su opinión, ni tal presunta obligación de delegación resulta del bloque de la constitucionalidad (ni se entiende bien cómo podría resultar, más que por vulneración de la lealtad constitucional, aquí no justificada ni aducida siquiera), ni existe previsión de ningún tipo sobre la futura cesión con arreglo a la LOFCA de este tributo, que no se encuentra previsto en la misma, ni, en fin, se contiene tampoco al efecto previsión alguna en la disposición adicional segunda EACan que pueda afectar a este tributo y a esta reclamación competencial.

En virtud de todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y declare que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto de competencia corresponde al Estado.

10. El día 5 de enero de 1994 tuvo entrada en este Tribunal otro escrito de don Martín E. Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 37/1995, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3.2 y las disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, por vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto al régimen económico fiscal de Canarias, conforme a los arts. 157.3 CE, 32.3 EACan y disposición adicional cuarta LOFCA.

También en este caso reproduce el Gobierno de Canarias textualmente las alegaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94, para terminar suplicando se dictase Sentencia por la que se declarase la inconstitucionalidad del art. 3.2 del Real Decreto- ley 10/1994, de 30 de septiembre, por atribuir a los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competencias en relación a la gestión tributaria (recepción, comprobación, visado y devolución de ejemplares) de la autoliquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a la desafectación de vehículos a que se refiere el art. 3.1 del Real Decreto-ley 10/1994, sin exceptuar de dicha competencia los supuestos de aplicación del impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde la gestión ha de corresponder a la Administración pública de dicha Comunidad Autónoma; de la disposición adicional única también del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, por establecer la aplicabilidad de un modelo de ingreso aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, para la presentación de autoliquidaciones e ingreso del impuesto sobre medios de transporte, sin salvar la competencia de la Comunidad Autónoma para configurar un modelo de impreso propio de gestión a tales efectos cuando el impuesto se devengue en Canarias; y de la disposición final primera del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, por atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para dictar normas de desarrollo de aspectos de gestión tributaria contenidos en el Real Decreto-ley recurrido, sin salvar la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para dictar dichas normas de desarrollo en cuanto a la regulación de la gestión tributaria del impuesto en su aplicación a Canarias.

Y de forma subsidiaria, al igual que hizo en el recurso núm. 2516/94 y con base en los mismo argumentos, suplica también el Gobierno canario, para el caso de no admitirse la anterior pretensión, la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.2 del Real Decreto-ley 10/1994, por vulnerar los arts. 156.2 y 157.3 de la Constitución, el art. 61.2 EACan y el 19.2 LOFCA, al atribuir a los órganos de la Administración tributaria del Estado las competencias de gestión de las deducciones operadas en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte en su aplicación a Canarias, desconociendo así la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para, por delegación del Estado, ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del tributo citado en su aplicación al territorio de Canarias.

11. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 17 de enero de 1995, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 21, de 25 de enero).

12. Por escrito fechado el día 31 de enero de 1995 (y registrado en este Tribunal el día 6 de febrero siguiente), el Presidente del Senado acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha del 31 de enero (y fecha de registro en este Tribunal de 2 de febrero), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

13. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1995, se personó, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, suplicando la prórroga del plazo de alegaciones conferido, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha de 7 de febrero de 1995, durante ocho días más. Posteriormente, por escrito registrado el día 13 de febrero de 1995, el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido, reproduciendo de forma sintética las mismas alegaciones que había efectuado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2516/94 (y conflicto positivo acumulado núm. 2517/94), para terminar suplicando se dictase Sentencia por la que se desestimase íntegramente el recurso de inconstitucionalidad. Mediante otrosí solicitó, además, la acumulación del presente recurso al núm. 2516/94, por concurrir entre ellos los requisitos del art. 83 LOTC.

14. Mediante providencia de la Sección Segunda de 15 de febrero de 1995 se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de Abogado del Estado y oír al Gobierno de Canarias para que el plazo de diez días alegase sobre la acumulación de este recurso con los registrados bajo los núms. 2516/94 y 2517/94, lo que llevó este último a efecto mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de marzo de 1995, manifestando su conformidad a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

15. Por Auto de 15 de marzo de 1995 se acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 37/95, a los ya acumulados y registrados con los núms. 2516/94 y 2517/94, interpuestos todos ellos por el Gobierno de Canarias, al existir la conexión exigida por el art. 83 LOTC.

16. Por providencia de fecha de 8 de abril de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia acumulados plantea el Gobierno autonómico recurrente una serie de temas con las medidas adoptadas para la renovación del parque de automóviles en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, por el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, que aprueba para un plazo de seis meses (hasta el 12 de octubre de 1994) una deducción lineal en la cuota del impuesto de 100.000 pesetas (cuando el tipo de gravamen aplicable es el 13 por 100), de 84.600 pesetas (cuando el tipo de gravamen aplicable es el 11 por 100), o de la cantidad en pesetas que resulte de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo 7.650 (cuando el impuesto sea exigible a tipos diferentes); el Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, que establece desde su entrada en vigor una deducción lineal en la cuota del impuesto de 80.00 pesetas (cuando el tipo impositivo aplicable es del 12 por 100), o de la cantidad resultante de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo de 6.153 (cuando el impuesto sea exigible a un tipo impositivo diferente del citado); y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril.

Concretamente se suscitan dos cuestiones de índole competencial. En primer lugar, reivindica el Gobierno canario la titularidad de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento administrativo respecto de los tributos integrantes del régimen económico fiscal de Canarias, al amparo del art. 32 EACan. Y en segundo lugar, reclama el Gobierno canario, de forma subsidiaria a la anterior pretensión, la titularidad de la competencia autonómica de gestión de los tributos cedidos, al amparo de lo dispuesto en los arts. 61.2 de su Estatuto de Autonomía (EACan) y 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA).

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a las anteriores objeciones, al no compartir la reivindicación competencial señalada. A su juicio, no hay precepto alguno en el bloque de la constitucionalidad que justifique la titularidad autonómica de la competencia pretendida y, en consecuencia, no existe asiento constitucional ni estatutario alguno, ni vestigio histórico de ninguna clase que justifique tal pretensión, amén de ser incompatible con el art. 133.1 CE. Y tampoco acepta el Abogado del Estado la pretensión subsidiaria de que la cesión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte supone automáticamente la cesión de la gestión, pues este tributo ni se encuentra entre los impuestos susceptibles de cesión conforme al art. 11 LOFCA, ni el hecho de la cesión del rendimiento implica la obligación constitucional de ceder la gestión.

2. Antes de comenzar con el análisis de las diferentes impugnaciones, y al igual que hemos hecho en la reciente STC 16/2003, de 30 de enero (en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia acumulados promovidos por el Parlamento de Canarias, el Gobierno de Canarias y don Alberto Ruiz Gallardón, comisionado por 53 Senadores, contra determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, reguladores del impuesto especial sobre determinados medios de transporte), es necesario pronunciarse sobre la posible pérdida de objeto de la cuestión planteada por el Gobierno y el Parlamento Canario relativa a la competencia de gestión de los tributos cedidos, al haberse producido la cesión de la gestión del tributo pretendida por el art. 46 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, del art. 11 LOFCA.

A este respecto, recordamos en la citada Sentencia que, por lo que "se refiere a los procesos constitucionales con contenido competencial, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso (entre las más recientes, SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3; y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 2). Dicho de otro modo, la apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (v. gr., SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2), pues lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto determinar, como ya hemos indicado anteriormente, si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos (por todas, STC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 4, y las resoluciones allí mencionadas)·" (STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4).

A la luz de la citada doctrina, debemos alcanzar la misma conclusión a la que llegamos en la STC 16/2003, pues, aunque es cierto que actualmente se ha producido la cesión del tributo a las Comunidades Autónomas (por la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre), tanto en lo relativo al producto recaudado como en lo referente a la gestión del mismo, e incluso en la normación de algunos aspectos (concretamente, la fijación del tipo de gravamen dentro de la banda establecida por la ley), sin embargo, queda intacto el problema planteado al basar las partes de este proceso constitucional sus pretensiones en fundamentos diferentes. En efecto, los actores entienden que al ser el impuesto especial sobre medios de transporte un tributo cedido por el Estado, conforme al bloque de la constitucionalidad (esto es, art. 10.1 LOFCA en relación con los arts. 19.2 LOFCA y 61.2 EACan), la competencia de gestión corresponde automáticamente a la Comunidad Autónoma. Por el contrario, el Abogado del Estado mantiene que, en el supuesto de que se tratara de un tributo cedido, de acuerdo con la Constitución correspondería al Estado, en todo caso, decidir sobre la delegación o no de las competencias de gestión. En consecuencia, dado que la controversia competencial de fondo permanece, pese a la cesión del tributo citada, debemos pronunciarnos sobre la titularidad de la competencia.

3. El Gobierno de Canarias considera inconstitucionales una serie de preceptos de diferentes normas por haber atribuido la gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte al Estado. Concretamente, en primer lugar, en el recurso núm. 2516/94 considera inconstitucionales las disposiciones transitoria única y final primera del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo; en segundo lugar, en el conflicto núm. 2517/94 estima inconstitucionales los apartados 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración- liquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril; y, finalmente, en el recurso núm. 37/95 tacha de inconstitucionales el art. 3.2 y las disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo. Y en todos los casos reivindica la titularidad de la competencia de gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte porque entiende que es un tributo integrante del régimen económico fiscal de Canarias y, como tal, la competencia para su desarrollo y ejecución es de titularidad autonómica, conforme al art. 32.3 EACan (hoy art. 32.14, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996).

Son varios los preceptos del bloque de la constitucionalidad que, a juicio del Gobierno Canario, fundamentan la competencia sobre la citada materia. En primer lugar, la propia disposición adicional tercera de la Constitución española que, al recoger la existencia del régimen económico fiscal de Canarias, estaría reconociendo implícitamente la competencia para la regulación y gestión de los procedimientos tributarios y de los procedimientos económico-administrativos relacionados con todos los tributos integrados en él. En segundo lugar, el art. 32.3 EACan que, al atribuir a la Comunidad Autónoma Canaria el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "normas de los procedimientos ... económico- administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario", le estaría atribuyendo -expresamente y no por delegación ex lege, como ocurre con los tributos cedidos- la competencia normativa para regular los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos integrantes del régimen económico fiscal de Canarias, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico. Concretamente, a su juicio, el art. 32.3 EACan debe ser interpretado a la luz de la jurisprudencia constitucional en relación con el art. 149.1.18 CE, en virtud de la cual, mientras que al Estado le correspondería la legislación general sobre procedimiento administrativo común, a Canarias se le atribuiría, ratione materiae, la de su desarrollo y ejecución. Y dado que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte es uno de los tributos integrantes del régimen económico fiscal de Canarias, la competencia para desarrollarlo y gestionarlo corresponde, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma. En tercer lugar, la disposición adicional cuarta LOFCA que señala que "la actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Y, en cuarto y último lugar, el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales que, al atribuir el rendimiento del impuesto a la Comunidad Autónoma, estaría atribuyéndole la competencia autonómica de gestión tributaria sobre la base del principio de los apoderamientos implícitos e integridad competencial.

4. Pues bien, en respuesta a esta pretensión hemos de acudir nuevamente a la reciente STC 16/2003, de 30 de enero, donde dijimos que "de ninguna de las normas citadas por la parte actora se deduce que la gestión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte sea una competencia de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. En primer término, hay que señalar que ni la disposición adicional tercera de la Constitución ni la disposición adicional cuarta LOFCA constituyen normas atributivas de competencias a la Comunidad Autónoma, al limitarse exclusivamente a reconocer la existencia de un régimen especial en el archipiélago canario. Y lo mismo puede decirse en relación con el art. 74 de la Ley 38/1992, que sólo atribuye el rendimiento del tributo como consecuencia -así lo apunta el Abogado del Estado- de la pérdida recaudatoria que supuso la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario, impuesta en cierta medida por normas comunitarias, pues de no haberse ajustado este impuesto a la baja, como consecuencia de la reducción de los tipos del impuesto sobre el valor añadido exigida, esta sí, por la Unión Europea (concretamente, por la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, del Consejo, sobre la armonización de los tipos impositivos), se habría llegado a una situación de mayor presión fiscal en Canarias que en el resto del territorio nacional" (FJ 10). Por tanto, de dicha atribución del rendimiento no puede colegirse competencia implícita alguna, sino únicamente una medida compensatoria que viene exigida por el art. 53 EACan (hoy art. 54 EACan), precepto en virtud del cual, si "de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas".

Y continuamos diciendo en el mismo fundamento que "[s]í es, sin embargo, una norma atributiva de competencias el art. 32.14 EACan, precepto que, integrado en el Título II de la norma estatutaria y relativo a 'las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias', establece en su redacción actual que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de las 'normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias'. El Gobierno canario en los recursos y conflictos planteados defiende, como se ha dicho, que dado que el impuesto sobre medios de transporte es un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias, conforme al art. 32.14 EACan, interpretado a la luz de la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 149.1.18 CE, le correspondería ratione materiae la competencia para su desarrollo y ejecución.".

"No obstante, frente a lo que mantiene el Gobierno canario, de dicho artículo no puede colegirse, sin más, la atribución a la Comunidad Autónoma canaria de la competencia de desarrollo normativo y de gestión en el ámbito del impuesto especial impugnado. Ciertamente, este Tribunal ha distinguido entre el 'procedimiento administrativo común' y los 'procedimientos ratione materiae'. El primero -hemos dicho- está integrado por los 'principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos', considerando todo estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18 CE. A continuación hemos matizado que 'sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia ... coexisten numerosas reglas especiales de procedimientos aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración'. De este modo, hemos señalado que 'cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias' [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32; y 98/2001, de 5 de abril, FJ 8.b)]".

Así, conforme a la doctrina expuesta, llegamos a la conclusión de que la Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del régimen económico fiscal de Canarias y, en particular, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, al no ostentar título alguno que le habilite para regular su régimen sustantivo. En efecto, no puede olvidarse que ese impuesto especial es un impuesto creado por el Estado, en el ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.14 CE (que reserva al Estado la competencia sobre hacienda general), en relación con el 133.1 CE (en virtud del cual, la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley). Y, en esta medida, es al Estado a quien en principio corresponde su desarrollo y ejecución -como dijimos en la STC 179/1985, de 19 de diciembre, la competencia de hacienda general del art. 149.1.14 CE "comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales" (FJ 3)-, salvo que decida delegarla al amparo del art. 156.2 CE, o ex art. 157.1 a) ceda la gestión del tributo (como ha sucedido actualmente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre) o, en fin, la Comunidad Autónoma ostente otro título competencial que le habilite a tal fin.

De acuerdo con el Gobierno canario ese otro título competencial que le habilitaría a tal fin vendría otorgado por el art. 32.14 EACan. Sin embargo, este precepto estatutario no permite, sin más, a la Comunidad Autónoma canaria regular los procedimientos administrativos de gestión por el mero hecho de que un determinado tributo del Estado afecte a su régimen especial. En efecto, basta la mera lectura del precepto estatutario para comprobar cómo éste únicamente autoriza a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las "especialidades" que deriven del régimen económico y fiscal canario. Y, como pone de manifiesto la expresión "especialidades", es precisa la existencia de determinadas peculiaridades que, puestas en conexión directa con aquel régimen, requieran necesariamente una normación de desarrollo específica. Sin embargo, las especialidades que para Canarias establece la Ley 38/1992 (un diferencial en el tipo de gravamen y la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma) no reclaman para la efectividad del impuesto especial sobre determinados medios de transporte en el archipiélago canario singularidad procedimental alguna. Es más, como resulta preceptivo en estos casos (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5, en relación con el art. 149.1.6 CE), tampoco ofrece el Gobierno canario justificación alguna sobre la necesidad de un desarrollo específico para el archipiélago en la gestión del tributo estatal, ni se puede deducir de sus alegaciones "especialidad" alguna que autorice el ejercicio del título competencial previsto en el art. 32.14 EACan.

Finalmente, tampoco cabría atender la pretensión del Gobierno canario acudiendo a la doctrina de este Tribunal Constitucional en materia de gestión de subvenciones, pues la STC 79/1992, de 28 de mayo, citada por el Gobierno canario en defensa de su reivindicación competencial, no guarda ninguna similitud con el problema suscitado en el presente conflicto. En aquel asunto, los conflictos se planteaban en relación con disposiciones normativas que instrumentaban o articulaban la concesión de ciertas ayudas económicas a los agricultores y ganaderos, con fondos procedentes del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), discutiéndose la titularidad de la competencia para adoptar las disposiciones de desarrollo del Derecho comunitario y para realizar las operaciones de gestión y pago de las mismas, por estar en litigio los títulos competenciales autonómicos de agricultura y ganadería, y el estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE); por el contrario, en los actuales conflictos se dilucidan las competencias de gestión de un tributo de titularidad estatal, sin que entre en juego título competencial autonómico alguno, como hemos visto anteriormente.

En definitiva, habida cuenta del orden constitucional de distribución de competencias en la materia, no puede prosperar la reivindicación autonómica.

5. Reclama el Gobierno canario de forma subsidiaria, al igual que hizo en los recursos y conflictos resueltos por la STC 16/2003, de 30 de enero, la competencia de gestión del tributo cuestionado acudiendo para ello a su condición de tributo cedido, conforme al art. 10.1 LOFCA, precepto en virtud del cual "son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma". A este respecto, argumenta el Gobierno canario que si el impuesto especial sobre determinados medios de transporte no fuese considerado por este Tribunal un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias habría que entender necesariamente que se trata de un impuesto cedido a la Comunidad Autónoma en virtud de la previsión recogida en el art. 74 Ley 38/1992 y, en consecuencia, que la competencia para su gestión ex art. 19.2 LOFCA y 61.2 EACan es igualmente autonómica.

Pues bien, esta pretensión ha queda igualmente resuelta con la STC 16/2003, donde señalamos, en primer lugar, que el impuesto sobre medios de transporte, en el momento en que se planteó la presente controversia, no tenía la condición de cedido, pues, conforme al art. 10.2 LOFCA la cesión se entiende efectuada "cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una Ley específica"; y conforme al art. 19.2 LOFCA, "en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión" (precepto este último que se reproduce en el art. 61.2 EACan). No basta, pues, como apunta el Abogado del Estado, con la atribución del rendimiento a una Comunidad Autónoma para dotar al tributo cuyo rendimiento se atribuye de la naturaleza de "cedido", pues para ello es exigible la concurrencia, además, de un doble requisito: la previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una ley específica que establezca la cesión. Pues bien, ni la disposición adicional segunda EACan, en la redacción existente en el año 1993, establecía entre los tributos cedidos el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, ni la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en su art. 1 (o la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias), ni la posterior Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, en su art. 2 (o la Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión), establecían la cesión del citado impuesto.

Sí es cierto, sin embargo, que tras la aprobación del último sistema de financiación autonómica, el tributo en cuestión ha pasado a tener la consideración de "cedido", tanto en lo relativo al producto recaudado como en lo referente a su gestión. En efecto, conforme al art. 11 LOFCA -en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre- alcanza la consideración de tributo cedible, entre otros, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (letra h). Esa condición de cedible de este impuesto especial en la LOFCA se trasmuta en tributo cedido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía (art. 17. n), alcanzando la cesión al producto recaudado en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 35), a la fijación del tipo de gravamen dentro de la banda establecida por la propia ley (art. 43.1.b), y a la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión (art. 46.1.e).

En este sentido, la cesión del tributo no implica, en modo alguno, ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo, ni, tampoco -como dijimos en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8- el carácter irrevocable de la cesión. En efecto, como hemos dicho en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6: "el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la 'regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1''. Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio texto constitucional, según el cual 'la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado'', así como con el art. 149.1.14, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica. En definitiva, la indudable conexión existente entre los arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3, todos ellos de la CE, determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado".

De hecho, las propias leyes reguladoras de la cesión así lo disponen con claridad, pues basta con acudir al art. 11 de la Ley de cesión de tributos de 1983 para comprobar cómo, bajo el rótulo de "titularidad de las competencias", se establece en su apartado 1 que la "titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado". En sentido similar se manifiestan posteriormente el art. 12 de la Ley de cesión de tributos de 1996 y 37 de la Ley de 2001, en virtud de los cuales, la "titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado". En consecuencia, el Estado es el único titular del tributo cedido y, en su efecto, de las competencias de normación y gestión del mismo, salvo que, bien conforme al art. 156.2 CE, bien al amparo del art. 157.1 a) CE, delegue o ceda su gestión -como aquí ha ocurrido- lo que, sin embargo, no alteraría la titularidad sobre el mismo.

6. Por todo lo que antecede, procede desestimar los presentes recursos y conflictos de competencia y declarar que la competencia controvertida es de titularidad estatal.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 2516/94 y 37/95, promovidos por el Gobierno de Canarias contra las disposiciones transitoria única y final primera del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo; y contra el art. 3.2 y disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, respectivamente.

2º Desestimar el conflicto positivo de competencia núm. 2517/94 promovido por el Gobierno de Canarias con relación a los apartados 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 73/2003, de 23 de abril de 2003.

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:73

Recurso de amparo 4716/98. Promovido por la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre coto privado de caza

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio

1. La comunidad vecinal demandante en amparo tuvo conocimiento extraprocesal de la pendencia del tan aludido recurso contencioso-administrativo, de manera tal que no podemos considerar vulnerado su derecho fundamental a no sufrir indefensión como consecuencia de su falta de emplazamiento personal y directo en dicho proceso administrativo, dado que hemos de considerar imputable a su pasividad o falta de adecuada diligencia la no personación en el mencionado recurso [FJ 4].

2. Requisitos exigibles para que la falta de emplazamiento personal en un recurso contencioso-administrativo tenga relevancia constitucional (STC 87/2002) [FJ 4].

3. La recurrente en amparo no aporta, en general, términos de comparación adecuados sobre los que fundar la lesión del derecho a la igualdad [FJ 3].

4. No le corresponde reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes (STC 5/2002) [FJ 3].

5. En la demanda de amparo es donde se fija el objeto procesal sin que sean viables las alteraciones introducidas en ulteriores alegaciones (SSTC 144/1996, 159/2000) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4716/98, interpuesto por la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares, representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistida por el Letrado don Miguel Ángel Bernad Ferrándiz, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997, relativa a autorización de constitución de coto privado de caza. Han intervenido el Ministerio Fiscal; la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado de la Junta don José María Barreiro Díaz; don Santos Bruña Barriuso, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre y asistido por el Letrado don Miguel Ángel Fernández Rodríguez; y la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rita Sánchez Díaz y asistida por el Letrado don Jorge Bernat Danzberger. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 1998, la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares, representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistida por el Letrado don Miguel Ángel Bernad Ferrándiz, expresa que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997, recaída en el recurso núm. 5523/95; contra el Auto del mismo órgano judicial de 18 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de 18 de febrero de 1998, que declaró no haber lugar a la declaración de nulidad instada frente a la anterior Sentencia; contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de casación núm. 7844/97, interpuesto por la Junta de Galicia contra la considerada Sentencia; y, finalmente, contra la diligencia de ordenación de la Secretaria de la citada Sección de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1998, por la que se tiene a la hoy recurrente en amparo por parte recurrida en el considerado recurso de casación, ordenando que se le notifique el citado Auto de 25 de septiembre de 1998.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 1995, doña Pilar Barriuso Cuevas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitado por su Sección Segunda con el núm. 5523/95, contra la Resolución de 19 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, por la que se acordaba remitir la documentación del expediente tramitado al Servicio Provincial de Medio Ambiente Natural de Ourense para proceder a la incoación del correspondiente expediente de agregación de los terrenos propiedad de la Sra. Barriuso al coto privado de caza de Xares, así como contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia de 26 de julio de 1995, que desestimó el recurso ordinario interpuesto frente a la anterior, y contra la Resolución del Director General de Montes y Medio Ambiente Natural de la citada Consejería de 14 de octubre de 1992, por la que se autorizaba la constitución del mencionado coto privado de caza.

En dicho recurso contencioso-administrativo, además de a la Junta de Galicia, se tuvo por personada y parte, por providencia de 30 de noviembre de 1995, a la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, sin que conste que hubiere existido intento alguno de emplazar personalmente a la ahora recurrente en amparo. Formulada la correspondiente demanda, en su suplico se solicitaba, entre otras pretensiones, que se dictare Sentencia declarando la nulidad de las consideradas Resoluciones administrativas y, en todo caso, que se procediere al levantamiento y retirada del cierre metálico practicado por la sociedad titular del coto privado de caza de Xares (esto es, la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares), de tal forma que las fincas propiedad de la Sra. Barriuso Cuevas quedaran fuera del mismo y con libre acceso a aquellas fincas.

Por Sentencia de 24 de abril de 1997, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Sra. Barriuso Cuevas, declarando la nulidad de las Resoluciones citadas de 19 de octubre de 1994 y 26 de julio de 1995, así como de la autorización de constitución del coto privado de caza de Xares, y acordando la procedencia del levantamiento o retirada del cierre de malla metálica realizado en el coto. En la Sentencia se fundamenta la nulidad acordada en que se autorizó la constitución del coto sin contar con la necesaria autorización o petición individual de cada uno de los propietarios de las fincas incluidas en el mismo, considerando que también debe estimarse la solicitud de que se proceda al levantamiento o retirada del cierre practicado por la sociedad titular del coto, porque, aunque no aparezca concedida autorización para colocarla, que le fue pedida a la Administración actuante, al tratarse de un hecho realizado al amparo del coto autorizado y ser consecuencia de él, concurriendo además las facultades generales de policía en la materia, que corresponden a la Junta de Galicia, debe ordenar y vigilar que se proceda a su desaparición.

b) Frente a la anterior Sentencia intentaron preparar recurso de casación tanto la Junta de Galicia como la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, si bien tan sólo consta que la primera llegara efectivamente a interponerlo mediante escrito presentado el día 4 de octubre de 1997 (recurso de casación núm. 7844/97).

El día 22 de diciembre de 1997, la hoy recurrente en amparo presentó un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, fechado el día 18 de diciembre anterior, solicitando que se la tuviera por personada y parte en el mencionado recurso de casación.

Por Auto de 25 de septiembre de 1998, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Junta de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 100.2 a), en relación con los artículos 93.4 y 96.2, todos ellos de la hoy derogada Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956, por defectos en el escrito de preparación del recurso de casación, toda vez que no se precisaban las normas concretas no emanadas de órganos de la Comunidad Autónoma que se reputaban infringidas ni, por ende, se justificaba que su pretendida infracción hubiera sido relevante y determinante del fallo.

Por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 1998, se acuerda que el escrito de personación de la hoy recurrente en amparo se una a los autos del recurso de casación, teniéndola por parte recurrida, y disponiendo que se le notifique el Auto de 25 de septiembre de 1998, lo que efectivamente se llevó a cabo el día 28 de octubre de 1998.

c) Aun cuando no consta en el testimonio de actuaciones judiciales de que se dispone, de la documentación acompañada por la recurrente a su demanda de amparo se desprende que, mediante escrito fechado el día 19 de enero de 1998, formuló ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, incidente de nulidad de actuaciones al amparo del artículo 240.3 LOPJ, fundándolo en su falta de emplazamiento en el considerado recurso contencioso-administrativo. Por providencia de 18 de febrero de 1998, la Sala acuerda que "no ha lugar a la declaración de nulidad instada cuando ya ha sido dictada Sentencia actualmente recurrida en casación".

Interpuesto recurso de súplica contra la anterior providencia, el mismo es desestimado por Auto de 18 de marzo de 1998, señalando que "deviene imposible acoger la petición de nulidad instada ante esta Sala cuando ya ha sido dictada Sentencia, actualmente recurrida en casación y por tanto no firme".

d) Contra este último Auto, así como contra la Sentencia de 24 de abril de 1997, la hoy recurrente en amparo interpuso ya otro recurso de amparo, tramitado bajo el núm. 1747/98, que fue inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 14 de octubre de 1998, fundándose esencialmente en la circunstancia de que aquella Sentencia se hallaba recurrida en casación en el momento de la interposición del recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se comienza afirmando que la recurrente solicitó, con el acuerdo de diversos vecinos de la Aldea de Xares propietarios de determinadas fincas y beneficiarios del monte en mano común, la segregación total de sus fincas y montes del régimen de caza controlada de la Vega y constituir un coto privado de caza y, posteriormente, arrendó, con fecha 15 de mayo de 1992, la caza en tales propiedades y montes en mano común, a la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, a la que autorizó para el cierre de todo el perímetro exterior de los montes de su propiedad. Se añade que doña Pilar Barriuso Cuevas, presentándose como propietaria de fincas situadas en el pueblo de Santa María de Xares, del término municipal de la Vega, pero acompañando para ello certificados de amillaramiento y datos catastrales referidos a su esposo, don Manuel Bruña Fernández, que había convenido la segregación total de sus fincas para formar el coto privado de caza de Xares, comunicó a la Administración autonómica que no había recibido notificación alguna para autorizar el aprovechamiento cinegético de las fincas de su propiedad y su vallado, manifestación que fue el origen del recurso contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997, recurso en el que no se dio posibilidad de intervenir a la recurrente en amparo, a pesar de estar directamente interesada en el procedimiento y afectada por una resolución judicial que le priva de la obtención de los únicos ingresos que son susceptibles de producir unas fincas sin otra posible rentabilidad que su aprovechamiento cinegético.

Tras exponer los hechos que considera de mayor interés, la recurrente en amparo entiende que se han vulnerado sus siguientes derechos fundamentales:

a) Derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, como consecuencia de su falta de emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo. Señala que es titular del coto privado de caza de Xares, constituido entre otros por el esposo e hijo de la Sra. Barriuso Cuevas, sin que tuviera conocimiento de la pendencia del citado recurso contencioso-administrativo, poniendo de relieve que las últimas noticias que tenía en relación con el asunto objeto del mismo eran que el centro de animación rural de Santa María de Xares había dirigido a la Sra. Barriuso Cuevas un escrito, con las firmas de diversos vecinos e hijos del pueblo de Xares, y fechado el día 2 de enero de 1993, en el que se expresaba a aquélla su protesta en relación con la denuncia que había formulado respecto del vallado del monte. Afirma que la Sentencia de 24 de abril de 1997 le reconoce su condición de promotora e interesada directamente en el procedimiento administrativo incoado para la constitución de coto privado y, por ello, necesariamente afectada por la resolución judicial que en su día se dictara. Añade que tal Sentencia niega todo efecto a los documentos de cesión de derechos sobre la caza que la recurrente había efectuado a favor de la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, de modo que entonces mantendría sus plenas titularidad y posesión sobre los mismos. En definitiva, continúa, la recurrente en amparo, promotora del expediente administrativo y perfectamente identificada en él como tal, titular de derechos e intereses legítimos directamente afectados en la vía administrativa y en la judicial posterior, y reconocida como promotora del expediente en la Sentencia de 24 de abril de 1997, es ignorada por completo por el órgano judicial, que ni la emplaza, ni le otorga audiencia, ni le confiere posibilidad alguna de intervención ni contradicción en el recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente indefensión para la misma. Señala también que las apuntadas circunstancias le han impedido formular recurso de casación contra la Sentencia de 24 de abril de 1997.

b) Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por incongruencia del fallo de la Sentencia de 24 de abril de 1997, en cuanto que ésta decreta la nulidad de la concesión del coto privado de caza a una sociedad de cazadores, a la que su titular, la recurrente en amparo, la había arrendado, considerándose en la Sentencia su actuación plenamente ajustada a Derecho, de modo que no se explica por qué se anula el coto.

c) Derecho a la igualdad. La Sra. Barriuso Cuevas se presentó ante la Administración autonómica como propietaria de fincas situadas en el pueblo de Santa María de Xares, que no son de su propiedad, haciéndolo en la demanda del recurso contencioso-administrativo como representante de una comunidad de herederos, por tanto en beneficio de otros, sin que consten las necesarias autorizaciones o ratificación de los interesados, por lo que su actuación, dentro o fuera del procedimiento, es nula. La Sentencia de 24 de abril de 1997 fundamenta su fallo en que la Administración debería contar con la petición individual de cada uno de los propietarios privados que cedieron sus terrenos al coto privado de caza de Xares, lo que no es exigible, pues basta con su autorización escrita, que consta en el expediente. Asimismo, con desconocimiento de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, la Sra. Barriuso Cuevas no acompañó con la demanda los documentos que acreditaren el carácter y legitimación del demandante. Añade que constatado que junto a la petición de autorización del coto se aportaron los documentos que acreditan la cesión de los montes en mano común y de las fincas particulares a la sociedad de cazadores, la denuncia formulada por la Sra. Barriuso Cuevas en el sentido de que no se le notificaron las actuaciones administrativas, tiempo después de concedida la autorización del coto, no puede llevar a la nulidad de tal acto administrativo, porque, como señala la Sentencia de 24 de abril de 1997, la Administración no podía tenerla como interesada porque desconocía su existencia. Cuestión distinta es que la propia Sala, con patente discriminación, tenga por parte legítima a la Sra. Barriuso Cuevas, que no lo es, y niegue su condición de parte a la recurrente en amparo, directamente afectada por una resolución judicial dictada en un procedimiento en el que ni se le emplaza, ni se le oye, y en el que se le priva arbitrariamente de toda posibilidad de defensa.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que dicte sentencia declarando la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el recurso contencioso-administrativo considerado, con retroacción al momento de la demanda, acordando el emplazamiento de la recurrente en amparo, teniéndola como parte en el mismo, y entendiéndose con ella todas las actuaciones ulteriores hasta sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 21 de enero de 1999, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC. Formuladas las correspondientes alegaciones, por providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección Segunda, advirtiendo que hubo error en la providencia de 21 de enero de 1999, al expresar como posible motivo de inadmisión el que prevé el art. 50.1 c) LOTC, en lugar del art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica, relativo a falta de agotamiento de la vía judicial previa, sobre el que, sin embargo, ya había informado el Ministerio Fiscal, acordó conceder un nuevo plazo de diez días para que la recurrente en amparo alegare lo que estimare pertinente en relación con el expresado art. 50.1 a) LOTC. Formuladas tales alegaciones, la Sección, por providencia de 26 de abril de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente la remisión de los respectivos testimonios de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento en vía judicial, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Interesa destacar que en su primer escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 50.3 LOTC, presentado el día 5 de febrero de 1999, la recurrente en amparo afirmaba que la fecha en que tuvo conocimiento de la anulación judicial del coto de caza por ella promovido fue la de 19 de enero de 1998, y que fue posteriormente advertida por la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 1999 de que se había interpuesto recurso de casación frente a la Sentencia de 24 de abril de 1997. Asimismo, señala expresamente que a lo ya expuesto en la demanda de amparo, añade ahora que la citada Sentencia incurre en incongruencia, toda vez que la demandante en el recurso contencioso-administrativo solicitaba que la valla de cerramiento se derribara en cuanto a que las fincas de su propiedad quedaran fuera del cercado (exclusivamente), mientras que la Sentencia ordena el levantamiento o retirada del cierre de malla metálica realizado en el coto (en su integridad), siendo evidente que la facultad de los propietarios de los terrenos de mantener cercadas sus heredades, en todo o en parte, y sin afectar a los pretendidos terrenos de la actora, constituye una facultad civil inherente a la posesoria, no planteada por los actores en el proceso y completamente ajena a la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo que la Sentencia se extralimita en su ratio decidendi (toda la valla) con relación a lo pedido por los actores (que sus fincas quedaran fuera del cercado), cuando además el cierre de la valla es anterior y, por tanto, no necesaria consecuencia de la concesión del coto.

Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de junio de 1999, se tuvo por personados y partes a la Junta de Galicia, a don Santos Bruña Barriuso, y a la Sociedad de Cazadores Coto Monte de Xares y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la recurrente en amparo, y a quienes se hubieren personado, para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

En la misma providencia, conforme a lo solicitado por la recurrente en amparo, se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido, tramitada la cual, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto 201/1999, de 22 de julio, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Señala que no cabe duda de que el emplazamiento edictal de una de las partes que la propia Sentencia declara como interesada constituye una quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, así, desde el momento en que la Sentencia de 24 de abril de 1997 se refiere a la recurrente en amparo como uno de los interesados en el pleito, y sin embargo no ordena su emplazamiento personal, nos encontramos ante un principio de indefensión que de resultar efectivamente material conllevaría que debe prosperar el recurso de amparo. No obstante, el Ministerio Fiscal pone de relieve que quien impugnó en vía contencioso-administrativa la resolución administrativa era el cónyuge de uno de los propietarios en mano común, lo que puede dar lugar a una presunción de conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, a una falta de diligencia de la recurrente en amparo que enervaría la indefensión con contenido constitucional. Sin embargo, añade, el examen de las actuaciones evidencia que no existe constancia de que ninguno de los propietarios en mano común que solicitaron y consiguieron la constitución del coto de caza conociera la existencia del proceso contencioso-administrativo, por lo que, con cita de la STC 144/1997, entiende que el amparo debe prosperar, y su alcance debe ser el de la anulación de la Sentencia de 24 de abril de 1997, con retroacción de las actuaciones al momento en el que la recurrente en amparo debió ser emplazada personalmente.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de julio de 1999, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, dando por íntegramente reproducidas las contenidas en los anteriores escritos presentados en el presente proceso constitucional.

7. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de julio de 1999, la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares formula sus alegaciones. En esencia, pone de manifiesto que la Sentencia atribuye a la recurrente en vía contencioso-administrativa una petición, que no hace, de que se procediera al levantamiento y retirada del cierre metálico practicado por la sociedad de cazadores, y sólo esta atribución a aquélla de peticiones que no formula y que, por ende, no pudieron ser objeto de debate, pudo permitir que en la citada Sentencia se declarara la procedencia del levantamiento o retirada total del cierre de valla metálico realizado en el coto, con lo que, además de conceder más de lo pedido (se postulaba sólo que las fincas de aquella recurrente quedaran fuera del cercado y lo que se concede es el derribo total de la valla), es absolutamente incongruente con las peticiones formuladas, resolviendo una cuestión no planteada o, en todo caso, en términos bien distintos a los postulados, dejando a la demandada en vía contencioso-administrativa y al coadyuvante de la misma en la más absoluta indefensión. Se añade que con el fundamento, no alegado, ni probado, sino contradicho por la realidad de los hechos, de que la valla era una consecuencia del coto, se suprimiría la que se estableció en virtud de un contrato de caza anterior.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de julio de 1999, don Santos Bruña Barriuso (que fue tenido por personado y parte en vía contencioso-administrativa en sustitución de su madre fallecida, doña Pilar Barriuso Cuevas) formula sus alegaciones. Niega que la recurrente en amparo ostente legitimación para interponer el presente recurso de amparo, toda vez que se limitó a arrendar sus derechos cinegéticos a la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, mientras que la Sentencia de 24 de abril de 1997 anula la concesión del coto por la ausencia absoluta de autorización de los propietarios de fincas de carácter privado, lo cual nada tiene que ver con la cesión de los derechos cinegéticos de la recurrente en amparo, sin que en la Sentencia se entre a valorar la cesión de tales derechos, en cuanto que se afirma que puede considerarse suficiente la documentación referente a la autorización sobre los montes comunales, manteniendo la Sala un absoluto respeto a tales derechos y distinguiéndolos perfectamente de los derechos de los propietarios de fincas particulares.

Pone de relieve también que don Edesio Yáñez Gómez actúa como Presidente de la comunidad de montes en mano común recurrente en amparo y, por otra parte, figura como socio, miembro de la Junta Directiva, de la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, siendo también uno de los propietarios que aparecen en la solicitud de creación del coto, presentándose incluso como representante legal de éste ante los medios de comunicación, lo que demuestra la inexistencia de indefensión, resaltando además la continua repetición de nombres y apellidos en la documentación del expediente de concesión, siendo coincidentes los beneficiarios privados de la concesión y las personas que aparecen como cedentes de derechos.

Continúa señalando que la recurrente en amparo tuvo conocimiento extraprocesal de la tramitación del recurso contencioso-administrativo, lo que se infiere razonablemente de las apuntadas condiciones de don Edesio Yáñez Gómez, además de que éste, como Presidente del centro de animación rural de Santa María de Xares, suscribió el documento mencionado en la demanda de amparo, de fecha 2 de enero de 1993, a lo que debe añadirse que la condición de pequeño núcleo de población de Xares hace de todo punto imposible el desconocimiento alegado, sin olvidar tampoco el constante seguimiento de los hechos por los periódicos de mayor tirada de la provincia.

Al efecto de acreditar sus afirmaciones, aporta diversas informaciones periodísticas relativas a la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo y a distintas cuestiones relacionadas con el mismo, así como otros diversos documentos.

Niega que se haya vulnerado el derecho de la recurrente de acceso a los recursos, al existir una causa de inadmisión prevista en la ley. Por lo demás, señala que las demás cuestiones planteadas en la demanda de amparo nada tienen que ver con las funciones del Tribunal Constitucional, que no es una última instancia judicial ni un Tribunal de casación, correspondiendo a los Tribunales ordinarios la determinación de los documentos que las partes deben presentar para acceder a la jurisdicción.

Termina solicitando que, ante la mala fe y grave temeridad del recurso de amparo, se impongan a la recurrente las costas del procedimiento.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de julio de 1999, la Junta de Galicia formula sus alegaciones. Sostiene que se ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente en amparo a no padecer indefensión, como consecuencia de su falta de emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo, a pesar de que constaban en el expediente administrativo datos suficientes para que aquél hubiera podido realizarse, remitiéndose a lo señalado al efecto en la demanda de amparo, afirmando que el reconocimiento que en la Sentencia se hace de la condición de promotora e interesada directamente en el procedimiento administrativo de la recurrente en amparo determina que el órgano judicial conocía su existencia. Termina señalando que la indefensión causada no es imputable a la pasividad de la recurrente en amparo que, en cualquier caso, tenía derecho a esperar su emplazamiento en la forma legalmente prevista.

10. Por providencia de 3 de abril de 2003 se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la adecuada decisión de este recurso de amparo, promovido por la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares, en cuanto agrupación vecinal en su calidad de grupo social y no como entidad administrativa (tal como disponen el art. 1 de la Ley estatal 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, y el también art. 1 de la Ley de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, reguladora de esta materia en dicha Comunidad Autónoma), para la decisión, decimos, de este amparo es menester, ante todo, delimitar con precisión su objeto, tanto por lo que hace a las resoluciones a su través impugnadas, como por lo que atañe a las razones que sustentan las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

En este sentido, aunque en el encabezamiento y suplico de la demanda se afirma que el recurso de amparo se interpone contra una pluralidad de resoluciones judiciales, dictadas tanto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia como por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, e incluso contra una diligencia de ordenación dictada por la Secretaria del último de los órganos judiciales indicados, lo cierto es que un atento examen del contenido de aquella demanda muestra que, en realidad, se impugna exclusivamente, al menos con la claridad y precisión exigibles (art. 49.1 LOTC), la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Barriuso Cuevas. A esta Sentencia se reprocha, por diversas circunstancias, la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE, así como la lesión del derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 CE.

Ahora bien, una vez que en la demanda se habían expuesto las razones por las que la recurrente en amparo consideraba que se habían vulnerado sus citados derechos fundamentales, con posterioridad, en su escrito presentado el día 5 de febrero de 1999, en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, manifestaba expresamente que añadía un nuevo motivo por el que la citada Sentencia de 24 de abril de 1997 incurría en incongruencia, con la consiguiente vulneración del art. 24 CE, al haberse ordenado el levantamiento o retirada del cierre de malla metálica realizado en el coto, en su integridad, extralimitándose respecto de lo pedido por la recurrente en vía contencioso-administrativa. Tal concreta cuestión ha sido también planteada en el presente proceso constitucional, al formular su escrito de alegaciones previsto en el art. 52.1 LOTC, por la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, personada en el mismo.

Sin embargo, esta última queja no puede ser examinada por este Tribunal. En efecto, como hemos dicho reiteradamente (por todas, SSTC 31/2002, de 11 de febrero -FJ 3-, ó 158/2002, de 16 de septiembre -FJ 5), en la demanda de amparo es donde se fija el objeto procesal, pues aquélla es la rectora del proceso constitucional, acotando, definiendo y delimitando la pretensión, en relación con las vulneraciones que en ella se citan, debiendo allí individualizarse el acto o disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas en ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente, en cuanto que en los escritos posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones. Así lo hemos declarado también específicamente en relación con los nuevos motivos o fundamentos introducidos a través del escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 50.3 LOTC (por todas, STC 144/1996, de 16 de octubre -FJ 2-, y ATC 207/1997, de 9 de junio -FJ 2). Y en las SSTC 113/1998, de 1 de junio (FJ 2), y 159/2000, de 12 de junio (FJ 2), hemos recordado la concreta y limitada finalidad que posee el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, que no permite a las partes ampliar la queja constitucional, cuyo alcance objetivo se delimita definitivamente en la demanda, de modo que el recurso de amparo se limita exclusivamente a las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma, negándose la posibilidad de que las personas que comparecen en el proceso constitucional, a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso, puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o preservación de sus propios derechos fundamentales o, debe añadirse, de los del recurrente en amparo, cuando lo realizan fuera de los límites que acabamos de exponer para los escritos de alegaciones formulados de acuerdo con el art. 52.1 LOTC; no siendo ocioso recordar, en este último sentido, que, como se desprende de lo que dijimos en la STC 30/2001, de 12 de febrero (FJ 4), el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo determina que, salvo excepciones que aquí no concurren, no quepa sostener en el mismo vulneraciones de derechos fundamentales o libertades públicas causadas a terceros que no las han hecho valer de modo adecuado.

2. Sentado lo anterior, es preciso comenzar rechazando la alegación formulada por don Santos Bruña Barriuso, personado en el presente proceso constitucional, en el sentido de que la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares carece de legitimación activa para interponer el recurso de amparo, toda vez que la anulación o mantenimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997 no tendría para ella efectos ciertos, positivos o negativos, ya que la citada Sentencia nada decide en relación con el contrato que la comunidad de montes en mano común celebró con la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares para el arrendamiento de sus derechos cinegéticos, contrato en el que pretendería fundamentar su legitimación. En realidad, tal cuestión coincide plenamente con la que constituye uno de los fundamentos sobre los que la mencionada comunidad de montes en mano común hace descansar la supuesta vulneración de su derecho fundamental a no padecer indefensión por no haber sido emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo resuelto por dicha Sentencia, sosteniendo la misma, por el contrario, que era titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afectación por los efectos que podía producir la sentencia que se dictara en el recurso contencioso-administrativo. Por ello, será, en su caso, al pronunciarnos sobre si la falta de emplazamiento ha lesionado o no su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuando debamos emitir juicio sobre la aducida falta de legitimación activa de la agrupación vecinal que nos demanda amparo. Baste decir por ahora que, dada su posición contractual de arrendadora de los aprovechamientos cinegéticos de los montes cuya propiedad ostenta, no cabe negarle que le asiste un interés legítimo que podría verse afectado por la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo de referencia, y ello conduce a considerarla legitimada, al menos desde esta perspectiva, para la interposición de este recurso de amparo.

3. Conviene, antes de abordar el núcleo central de este amparo, que no es otro sino la queja de decisión del proceso administrativo inaudita parte de la comunidad vecinal, rechazar las quejas que esta dirige frente a la Sentencia que puso fin a aquél, cuales son la que llama "incongruencia del fallo", y la relativa a la vulneración del principio de igualdad.

Pues bien, ante todo, las razones en las que, en la citada demanda, se pretende fundar tales vulneraciones adolecen de una enorme confusión, hasta el punto de que ello podría determinar que este Tribunal se abstuviera de todo pronunciamiento al respecto, en cuanto que, como hemos señalado reiteradamente (por todas, STC 5/2002, de 14 de enero, -FJ 1), no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional.

Por ello, baste con señalar ahora, respecto de la supuesta incongruencia de la Sentencia de 24 de abril de 1997, que la misma anula la autorización para constitución del coto privado de caza de Xares, que había sido solicitada por la recurrente en vía contencioso-administrativa, por la inexistencia de la autorización o petición de cada uno de los propietarios de las fincas incluidas en el mismo y, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, que la recurrente en amparo no aporta, en general, términos de comparación adecuados sobre los que fundar la lesión de tal derecho en relación con los argumentos que expone, sin que, desde luego, pueda considerarse discriminatorio, como se alega, el que la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia reconociera la legitimación de la demandante en vía contencioso-administrativa y, por unas u otras razones, no procurara el emplazamiento personal de la recurrente en amparo, toda vez que se trata de situaciones que no pueden considerarse comparables o cotejables a los efectos indicados, dadas sus evidentes diferencias, hasta el punto de que, empleando términos de la STC 29/1987, de 6 de marzo (FJ 5.c), bien puede señalarse que el término de comparación propuesto resulta arbitrario o caprichoso.

4. Debemos abordar ya lo que constituye la queja central de este amparo, cual es la aducida vulneración del derecho fundamental a no padecer indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE, que la comunidad vecinal demandante en amparo hace derivar de la ausencia de emplazamiento directo y personal en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sra. Barriuso Cuevas, decidido por la citada Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1997. La sustanciación de dicho proceso administrativo con omisión de tal forma de emplazamiento, dado su derecho o interés legítimo en el asunto debatido, sustituyéndolo por el simple emplazamiento edictal produce, en tesis de la demandante, la indefensión lesiva del mencionado derecho fundamental.

Pues bien, respecto de los requisitos exigibles para que la falta de emplazamiento personal en un recurso contencioso-administrativo tenga relevancia constitucional, a los efectos del artículo 24.1 CE, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, sintetizada, por ejemplo, en la STC 87/2002, de 22 de abril (FJ 3). En este sentido, venimos exigiendo que tal ausencia de emplazamiento personal haya ocasionado una situación de indefensión real y efectiva del recurrente en amparo, lo que no ocurre cuando tiene conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo y, por su propia falta de diligencia, no se persona en el mismo. Hemos puesto de relieve también (por todas, STC 161/2001, de 5 de julio -FJ 3) que dicho conocimiento extraprocesal debe ser acreditado mediante prueba suficiente, lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones, de manera que, como señalamos en la STC 26/1999, de 8 de marzo (FJ 5), basta al efecto con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable tal conocimiento extraprocesal.

En el caso ahora enjuiciado, y sin necesidad de examinar la concurrencia de los demás requisitos exigidos para la relevancia constitucional de la falta de emplazamiento personal en un proceso, se hallan presentes una serie de datos y circunstancias que permiten afirmar, con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (por todas, STC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 4), el conocimiento extraprocesal por la comunidad vecinal demandante en amparo de la sustanciación y pendencia del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y en un momento idóneo para su eventual personación en el mismo que hubiera permitido la adecuada defensa de sus derechos o intereses legítimos.

Tales circunstancias, partiendo de que en dicho proceso administrativo compareció como codemandada la sociedad de cazadores del coto privado Monte de Xares, arrendataria del derecho a cazar en los terrenos vecinales, son las siguientes:

a) En primer término, las características de la población de Xares determinan que resulte poco probable el desconocimiento por la recurrente en amparo o, mejor, por quienes ostentan su representación, de la existencia de un recurso contencioso-administrativo dirigido a la impugnación de la constitución de un coto privado de caza que, por sus condiciones y objeto, estaba dotado de gran relevancia en la vida de los vecinos de Xares relacionados con el mismo, teniendo en cuenta que en dicho recurso contencioso-administrativo se encontraba personada la sociedad de cazadores Coto Monte de Xares, arrendataria del mencionado coto.

b) En este sentido, debe destacarse también que consta que la pendencia del recurso contencioso-administrativo fue objeto de diversas informaciones periodísticas, como también ocurrió respecto de la Sentencia dictada en el mismo, recogiéndose incluso en alguna de tales informaciones las declaraciones realizadas por don Edesio Yáñez Gómez, Presidente de la comunidad de montes en mano común recurrente en amparo, en fechas en las que ni siquiera aquella había sido todavía notificada a las partes.

c) Finalmente, consta que el Presidente de la sociedad de cazadores arrendataria del disfrute cinegético del coto privado era, durante la tramitación del recurso contencioso- administrativo, don Adolfo Sobrino Murias, cuya firma y documento nacional de identidad aparecen en diversos documentos relacionados con la cuestión judicialmente debatida y con la comunidad vecinal que recaba el amparo, de tal manera que cabe sostener, razonablemente, que aquél hubiera informado a la comunidad, a través de sus representantes, de la existencia del recurso contencioso-administrativo en tramitación. Asimismo, en alguno de tales documentos, aparece también la firma y documento nacional de identidad de don Edesio Yáñez Gómez, a la sazón Presidente de la comunidad vecinal demandante en amparo.

Así las cosas, hemos de inferir, en función de las expuestas circunstancias, que la demandante en amparo tuvo conocimiento extraprocesal de la pendencia del tan aludido recurso contencioso-administrativo, de manera tal que no podemos considerar vulnerado su derecho fundamental a no sufrir indefensión como consecuencia de su falta de emplazamiento personal y directo en dicho proceso administrativo, dado que hemos de considerar imputable a su pasividad o falta de adecuada diligencia la no personación en el mencionado recurso.

Y, por ello, han de decaer también, lógicamente, las demás pretensiones que la comunidad vecinal demandante anuda expresamente a la apuntada vulneración, en concreto, la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su proyección o vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, al no haber podido formular, frente a la Sentencia de 24 de abril de 1997, el oportuno recurso de casación.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la comunidad de montes en mano común Vecinos de Xares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 74/2003, de 23 de abril de 2003.

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:74

Recurso de amparo 2263-2000. Promovido por la Diputación Provincial de Badajoz respecto de los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que inadmitieron su apelación en un contencioso sobre provisión de puestos de trabajo

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contencioso-administrativo por razón de la cuantía, en procedimiento abreviado tramitado como de cuantía indeterminada, sin motivación

1. La lacónica afirmación del Auto de la Sala que inadmite la apelación «los nombramientos impugnados... son cuantificablemente inferiores a 3.000.000 ptas.» , sin previa audiencia a las partes, no permite conocer qué datos fueron tomados en consideración y qué razonamientos condujeron a tal decisión [FJ 5].

2. Por las partes y por el órgano judicial se aceptó tácitamente que el asunto era de cuantía indeterminada, lo que, por lo demás, resulta coherente con la regla general que establece el art. 42.2 LJCA [FJ 4].

3. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso legal (SSTC 37/1995, 175/2001) [FJ 3].

4. La alegación de incongruencia omisiva no puede ser examinada por concurrir con respecto a ella la causa de inadmisión consistente en no haber agotado, para hacerla valer, todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44. 1 a) LOTC] [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2263-2000, promovido por la Diputación Provincial de Badajoz, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistida por el Abogado don Fernando Rodríguez Corrochano, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de marzo de 2000, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 17 de diciembre de 1999, y contra el Auto de la misma Sala de 30 de marzo de 2000, que desestimó el recurso de súplica formulado contra la decisión de inadmisión anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 2000 el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Badajoz, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura mencionados en el encabezamiento, por los que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por dicha Diputación Provincial contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 17 de diciembre de 1999.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Gerardo Alvarado Asensio y otros funcionarios de la Diputación Provincial de Badajoz interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la provisión de ciertos puestos de trabajo de la citada Administración que ésta había realizado designando a otros funcionarios en comisión de servicios. La demanda del recurso contencioso-administrativo argumentaba que dichos nombramientos habían vulnerado las reglas sobre provisión de puestos de trabajo aplicables a las Administraciones locales. El proceso terminó por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Badajoz de 17 de diciembre de 1999, que estimó parcialmente el recurso formulado y declaró la nulidad de la mayor parte de los nombramientos impugnados. Durante el proceso el órgano judicial no fijó la cuantía del recurso contencioso-administrativo por el procedimiento previsto en el art. 40 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

b) La Diputación Provincial de Badajoz interpuso recurso de apelación ante el Juzgado que había dictado la Sentencia, que dictó providencia admitiéndolo. Tras la formulación del escrito de oposición por la parte actora, el Juzgado elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que dictó Auto de 21 de marzo de 2000, por el que inadmitió la apelación con fundamento en el siguiente razonamiento jurídico: "en materia de personal los procesos tendrán cuantía determinada en razón a su contenido económico, conforme establece el art. 42.2 LJCA, como el presente caso, en el que se recurre una Sentencia que estima parcialmente el recurso interpuesto declarando la nulidad de los nombramientos impugnados, los que son cuantificablemente inferiores a 3.000.000 pesetas, por lo que sin ulterior recurso procede acordar la no admisión en esta Sala del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz".

c) Contra este Auto interpuso la Diputación Provincial recurso de súplica argumentando, en esencia, que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la mencionada decisión de inadmisión carecía de la más mínima motivación que hiciera explícitos los criterios conforme a los cuales se había llegado a la conclusión de que la cuantía del recurso fuera inferior a la cantidad citada. El recurso de súplica fue desestimado por Auto del mismo órgano judicial de 30 de marzo de 2000, que contenía el siguiente razonamiento jurídico: "procede confirmar en todos sus extremos y sin ulterior recurso el Auto de fecha 21 de marzo último, por falta de fundamentación legal del recurso de súplica interpuesto contra dicha resolución".

3. En la demanda de amparo la recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto. El proceso contencioso-administrativo del que deriva este recurso de amparo se habría tramitado con la aceptación tácita de todas las partes de su cuantía indeterminada, dado que se había sometido a la consideración judicial una cuestión relativa a funcionarios públicos (nombramientos para la provisión de puestos de trabajo en comisión de servicios) no susceptible de valoración económica (art. 42.2 LJCA). El Auto de 21 de marzo de 2000, que inadmitió el recurso de apelación después de que éste hubiera sido admitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, no motiva por qué el Tribunal Superior de Justicia consideró que la cuantía del pleito era inferior a 3.000.000 pesetas. Sería ésta, según la demanda de amparo, una "afirmación gratuita", dado que no existiría en las actuaciones ni un solo dato que permitiera justificar esa valoración. Además, el posterior Auto de 30 de marzo de 2000 incurriría en otra violación del art. 24.1 CE, por carecer absolutamente de motivación y no dar respuesta a las cuestiones suscitadas en el recurso de súplica, lo que determinaría que le fuera imputable un defecto de incongruencia omisiva.

La demanda de amparo concluye con la solicitud de que se declare la nulidad de los Autos impugnados y se reconozca el derecho a que sea admitido el recurso de apelación, así como que se suspenda la ejecución de la Sentencia que pretendió impugnarse, que causaría perjuicios de imposible reparación, pues su fallo obliga al cese de funcionarios que vienen desempeñando jefaturas de gran importancia en la organización de la Diputación Provincial.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 24 de enero de 2002 se acordó requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz para que remitieran respectivamente testimonio del rollo núm. 35- 2000 y del recurso núm. 563/99.

5. Por providencia de 14 de marzo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a la regulación del art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente con respecto al motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El 2 de abril de 2002 presentó su escrito de alegaciones la recurrente en amparo, que solicitaba la admisión a trámite del recurso con los mismos argumentos que se formularon en la demanda. El 5 de abril de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal que solicitó, igualmente, la admisión a trámite del recurso de amparo, porque, a su juicio, habría motivos para dudar de que la inadmisión del recurso de apelación acordada fuera compatible con los criterios de la arbitrariedad y del error patente destacados por la jurisprudencia de este Tribunal para examinar desde la perspectiva del art. 24.1 CE ese tipo de decisiones judiciales.

6. Por providencia de 30 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, dado que ya habían sido remitidas a este Tribunal las actuaciones, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz para que emplazara a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En la misma providencia se acordaba formar la correspondiente pieza separada de suspensión que, sin embargo, fue archivada tras la presentación por la Diputación Provincial de Badajoz, el 8 de mayo de 2002, de escrito en el que se manifestaba que ya no era necesario ningún pronunciamiento sobre la suspensión interesada en su día.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de junio de 2002 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. El 5 de julio de 2002 presentó su escrito de alegaciones la demandante, que reiteraba la argumentación y la solicitud de estimación del recurso de amparo que se habían formulado en la demanda y destacaba, en especial, el supuesto carácter arbitrario del primer Auto que declaró la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito presentado el 8 de julio de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, llama la atención el Fiscal sobre la circunstancia de que es una Administración pública quien en este caso solicita el amparo, lo que, a su juicio, no exigiría alegación especial alguna, una vez que se ha superado la fase de admisión a trámite de la demanda, y de que no podría examinarse la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa al segundo de los Autos impugnados, consistente en un vicio de incongruencia omisiva, puesto que, con respecto a esta alegación, no se habrían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa para reparar la presunta lesión del derecho fundamental [art. 44.1 a) LOTC], ya que no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con respecto a la argumentación central de la demanda de amparo, relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto, en opinión del Ministerio Fiscal, aunque el Tribunal Constitucional no pueda revisar la determinación de la cuantía de los procesos realizada por los órganos judiciales, sí puede, sin embargo, analizar las decisiones de inadmisión de un recurso conforme a un "control externo" que verifique si se cumplen los cánones de constitucionalidad derivados del art. 24.1 CE. A juicio del Fiscal, del art. 42.2 LJCA no se deduce que todos los pleitos relativos a cuestiones de personal tengan contenido económico, como parecería argumentar el Auto impugnado de 21 de marzo de 2000, sino que, más bien, es correcto, como regla general, lo contrario. Dicho Auto carecería por completo de motivación y, por ello, lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero, además, la fijación de la cuantía que llevó a cabo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se realizó sin contradicción y con vulneración, en consecuencia, de las reglas procesales establecidas en el art. 40 LJCA para determinar la cuantía del recurso, lo que habría causado una indefensión prohibida también por el art. 24.1 CE.

El Auto de 30 de marzo de 2000, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el anterior sería igualmente contrario a las exigencias del art. 24.1 CE, por falta de motivación, pues no permitiría conocer cuál ha sido la ratio decidendi de la resolución judicial. En consecuencia, termina el Fiscal su escrito de alegaciones con la petición de que se otorgue el amparo solicitado, se declare que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la Diputación Provincial de Badajoz, se anulen los Autos impugnados y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictados para que se resuelva lo que proceda por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura respetando el derecho fundamental vulnerado.

10. Por providencia de 3 de abril de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan a través del presente recurso de amparo dos Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. El primero de ellos, de 21 de marzo de 2000, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en amparo, la Diputación Provincial de Badajoz, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 17 de diciembre de 1999, que había anulado determinados nombramientos de funcionarios en comisión de servicios realizados por dicha Administración, por estimar que la cuantía del asunto era inferior a 3.000.000 pesetas. La Diputación Provincial formuló recurso de súplica que fue desestimado por el segundo de los Autos impugnados, de 30 de marzo de 2000, "por falta de fundamentación legal" de dicho recurso.

La demandante de amparo considera que ambas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto.

2. No obstante, frente al segundo de los Autos mencionados también alega la Diputación Provincial recurrente que incurriría en un vicio de incongruencia omisiva, al no dar respuesta a ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso de súplica formulado frente al primer Auto.

Esta alegación no puede ser examinada, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, por concurrir con respecto a ella la causa de inadmisión consistente en no haber agotado, para hacerla valer, todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Para remediar esa supuesta vulneración del art. 24.1 CE podría haberse promovido contra dicha resolución judicial el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pues, con respecto a aquélla, este incidente constituía un "remedio procesal idóneo" y "antes de acudir al recurso de amparo debe intentarse la tutela del derecho fundamental que se considere vulnerado mediante la interposición del incidente o recurso de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, sin cuyo requisito la demanda de amparo" -en el caso, esta concreta alegación- "devendrá inadmisible" (STC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3).

3. Y planteándose como cuestión fundamental en estos autos la del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, ha de recordarse que este aspecto se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (entre otras muchas, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Más aun, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos "es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas" (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3, y STC 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3).

Siendo de añadir -la demandante de amparo es una persona pública- que el derecho de acceso a los recursos legales es una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva cuya titularidad este Tribunal ha reconocido excepcionalmente a los entes públicos, lo que implica la viabilidad del amparo constitucional para el control de las decisiones judiciales que inadmiten los recursos interpuestos por una Administración pública conforme al "canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente" (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8).

4. Las cuestiones planteadas en estos autos giran en torno a la cuantía del recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia cuya apelabilidad se ha discutido. Sobre esta base es de indicar: a) la demanda formulada en dicho recurso instaba la declaración, en primer término, de la nulidad de determinados nombramientos de Jefe de Sección y Servicios y, en segundo lugar, de la obligación de la Administración de proveer dichas Jefaturas mediante el procedimiento legalmente establecido; b) a lo largo de las actuaciones en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, incluida la tramitación de la apelación interpuesta contra la Sentencia, la única referencia que se encuentra a la cuantía del asunto se contiene en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que expresamente indica que la cuantía era indeterminada; c) recibidos los autos en la Sala para la decisión del recurso de apelación interpuesto, se declaró éste inadmisible porque la cuantía era inferior a 3.000.000 pesetas [art. 81 a) LJCA].

Ya más concretamente, ha de señalarse que al tratar el proceso de una cuestión de personal no referida al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos y ser competente el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, el recurso debía sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento abreviado (art. 78.1 LJCA), que no se inicia mediante la presentación del escrito de interposición del recurso, sino directamente mediante la formulación de la demanda (art. 78.2 LJCA). Por eso requirió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a los funcionarios actores en aquel recurso para que subsanaran el defecto en el que habían incurrido y presentaran la correspondiente demanda. A partir de ese momento ya nadie hizo referencia a la cuantía del pleito y por la parte demandada (la Diputación Provincial) y la codemandada (uno de los funcionarios en los que recayó una comisión de servicios) no se cuestionó en el proceso que el asunto fuera de cuantía indeterminada. El Juzgado consideró que la Sentencia era apelable, como ponen de manifiesto tanto la instrucción de recursos contenida en dicha Sentencia como la providencia de dicho Juzgado que admitió a trámite el recurso de apelación. En el escrito de oposición al recurso de apelación tampoco alegó nada la parte contraria sobre la inadmisibilidad de éste por razón de la cuantía.

Sin necesidad de enjuiciar la corrección de la actuación del órgano judicial desde la perspectiva del art. 40 LJCA, que establece las reglas para la preceptiva fijación de la cuantía del recurso, ha de subrayarse, sin embargo, que hay base suficiente para tener por cierta la afirmación de la recurrente en amparo de que por las partes y por el órgano judicial se aceptó tácitamente que el asunto era de cuantía indeterminada, lo que, por lo demás, resulta coherente con la regla general que establece el art. 42.2 LJCA relativa a que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos que se refieran a los funcionarios públicos, regla general que es matizada por una excepción (los recursos que "versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica") cuya interpretación y alcance, sin embargo, no corresponde determinar a este Tribunal. De hecho, consta en la portada de las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo remitidas a este proceso constitucional que el recurso se tuvo como de "cuantía indeterminada".

5. Es evidente que esta tácita aceptación por las partes y por el órgano judicial de primera instancia de la cuantía indeterminada del asunto no vincula al Tribunal competente para conocer del recurso de apelación, que tiene en la cuantía del proceso uno de los requisitos procesales de admisibilidad, sin que, por otra parte, sea necesario aquí hacer referencia a las vías procesales por las que el órgano ad quem puede revisar un pronunciamiento sobre la cuantía fijada en la primera instancia. Si se ha aludido a las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo es para poner de manifiesto que, consignado en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo por los demandantes su "parecer" respecto de su cuantía indeterminada, no objetada ésta por las demás partes y aceptada también implícitamente por el Juzgado -que, aún sin observar las prescripciones de art. 40 LJCA, ofreció la apelación y la admitió-, la lacónica afirmación del Auto de la Sala que inadmite la apelación -"los nombramientos impugnados ... son cuantificablemente inferiores a 3.000.000 pesetas"-, sin previa audiencia a las partes, no permite conocer qué datos fueron tomados en consideración y qué razonamientos condujeron a tal decisión.

Así las cosas, hemos de concluir que el Auto de 21 de marzo de 2000 incurre en la arbitrariedad que hemos caracterizado como "una simple expresión de la voluntad" (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), sin que tal defecto fuera subsanado por el posterior Auto de 30 de marzo de 2000, desestimatorio de la súplica formulada contra el anterior, pues, a las razones expuestas por la recurrente en su escrito, contestó el órgano judicial con la desestimación basada, literalmente, en "la falta de fundamentación legal del recurso de súplica interpuesto". No es necesario interpretar qué quiso decirse con esta expresión, pues basta con constatar que este nuevo Auto siguió sin ofrecer motivación alguna a la decisión de inadmitir por haberse considerado la cuantía inferior a 3.000.000 pesetas.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Diputación Provincial de Badajoz y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 y de 30 de marzo de 2000, por los que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 17 de diciembre de 1999.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 75/2003, de 23 de abril de 2003.

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:75

Recurso de amparo 4299-2000. Promovido por don Lorenzo García Novales frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que le condenó en apelación por un delito contra la seguridad de los trabajadores

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia penal que condena por un delito doloso a quien había sido acusado por imprudencia

1. El órgano judicial, a pesar de que el recurso de apelación fue exclusivamente interpuesto por la acusación particular, le condenó por delito distinto y heterogéneo al que fue objeto de acusación y a pena más grave que la mayor que correspondería al delito del que era acusado [FJ 6].

2. Doctrina sobre el principio acusatorio (SSTC 228/2002, 33/20003) [FJ 5].

3. No puede considerarse contraria una resolución judicial que agrava la situación del recurrente en virtud de la estimación del recurso o los recursos principales o adhesivos de otras partes procesales (SSTC 15/1987, 28/2003) [FJ 3].

4. Criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamen tales (SSTC 167/1987, 41/2002) [FJ 4].

5. Retroacción de actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, a fin de que por el órgano judicial se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4299-2000, promovido por don Lorenzo García Novales, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado y asistido por el Abogado don Víctor Jiménez Jiménez, contra la Sentencia de 17 de mayo de 2000 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa en el procedimiento abreviado núm. 18/99. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Juan Andrés Roig Tur, quien ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don José Antonio Prats Riera. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de julio de 2000, el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, bajo la dirección del Abogado don Víctor Jiménez Jiménez, formuló demanda de amparo en el recurso indicado anteriormente.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución que se dicta son los siguientes:

a) Ante el fallecimiento de don Antonio Angulo Tribaldos en un accidente de trabajo, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Eivissa incoó diligencias previas en averiguación de las circunstancias en las que se había producido el mencionado accidente. Concluidas las diligencias de investigación que se consideraron oportunas, el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional y alternativamente para el supuesto de que se acordara abrir el juicio oral formuló sus conclusiones provisionales interesando la absolución. No obstante, se formuló acusación por la acusación particular ejercida por doña Catalina Tur Mari. La defensa del recurrente en amparo presentó escrito de defensa, y los autos fueron remitidos para enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa incoó el correspondiente procedimiento abreviado que se registró con el núm. 159/99. En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y consecuentemente solicitó la absolución del recurrente. En el mismo trámite, la acusación particular, elevando también a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó se condenara al recurrente a "la pena de tres meses de prisión como autor de un delito del art. 317 CP y de 1 año de prisión y 3 de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de aparejador, como autor de un delito del art. 142, apartados 1 y 3, del CP, accesorias y costas".

Esta calificación jurídica tenía como base fáctica según la acusación particular un accidente de trabajo en el que falleció don Eugenio Angulo Tribaldos al precipitarse al vacío cuando se encontraba realizando trabajos de impermeabilización de la cubierta del Hotel Bahía en Sant Antoni de Portmany, como consecuencia de la ausencia de medidas mínimas de protección que debían de consistir en unas determinadas barandillas u otro sistema de protección colectiva de seguridad. Al recurrente, don Lorenzo García Novales le imputaba concretamente que en su calidad de aparejador de la obra "ordenó que se hicieran dichos trabajos en una zona que carecía de medidas de seguridad".

c) El 31 de diciembre de 1999 se dictó Sentencia absolviendo al demandante (así como al resto de los acusados). Se declaró probado que el fallecimiento del esposo de la acusadora particular se ocasionó por la caída desde la cubierta del edificio por motivos desconocidos. También se consideró acreditado que en el plan de seguridad elaborado por don Juan Andrés Roig Tur, que ha comparecido en este recurso de amparo, se preveía la obligación de utilizar cinturones de seguridad de sujeción que no eran usados por ninguno de los que en ese momento se encontraban trabajando en la cubierta. En los fundamentos de Derecho se estableció expresamente que "el accidente no se produce por el hecho de que don Juan Andrés Roig omita ... en la elaboración del Plan de Seguridad la previsibilidad del riesgo de caída ... sino porque la víctima ... no hace uso del cinturón de seguridad" (fundamento segundo), lo que lleva a la absolución porque mientras que "la obligación de velar por el trabajador hasta el punto de protegerlo de sus propias imprudencias, tiene su amparo en el derecho social o en otra jurisdicción", en el derecho penal, se sostiene, "es necesario que la conducta de la empresa a través de sus encargados o personal superior, por su falta de previsión sea la causa eficiente del daño sufrido por el trabajador" (fundamento de Derecho cuarto).

d) Contra esta Sentencia formuló recurso de apelación la acusación particular. No así el Ministerio Fiscal que en el trámite correspondiente solicitó expresamente la absolución del recurrente. La representación de doña Catalina Tur Marí basaba su recurso de apelación en cinco motivos relacionados con un error en la apreciación de la prueba y un motivo de infracción legal. Los motivos en que se basó la impugnación de la Sentencia de instancia basados en un supuesto error en la apreciación de la prueba, muy sucintamente expuestos, tenían como base, en primer lugar, poner de relieve la equivocación del Juez respecto del desconocimiento de la causa por la que se precipitó al vacío el fallecido, pues la acusación particular recurrente consideraba que tal caída se produjo porque no existían las medidas de protección exigibles (barandillas). En el segundo motivo se rebatía la afirmación realizada en la Sentencia de que ambas partes habían coincidido en la necesidad de que las medidas de seguridad fueran de carácter individual ante la imposibilidad de instalar medidas colectivas. El tercero impugnaba la necesidad de utilización por parte del fallecido de una medida de protección individual, como es el cinturón de seguridad. El cuarto, negaba la existencia de puntos de anclaje aptos para el cinturón de seguridad. El quinto se dirigía a combatir las conclusiones probatorias respecto de la persona responsable del establecimiento de las condiciones de seguridad en el trabajo. Finalmente, el sexto y último, basado en la indebida aplicación del ordenamiento penal, impugnaba la conclusión absolutoria de la Sentencia analizando el carácter delictivo de los hechos. En el suplico del escrito de apelación se interesaba el dictado de una nueva sentencia por la que revocando la dictada por el Juzgado de lo Penal se decretara "la condena de los acusados y responsables civiles directos y subsidiarios en los términos de las conclusiones de esta acusación particular que en su momento fueron elevadas a definitivas".

e) El 17 de mayo de 2000 se dictó Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. En la Sentencia, por lo que respecta al recurrente y al ámbito de este recurso, se considera probado (modificando los hechos apreciados por el Juez de lo Penal y en lo que respecta al demandante) que éste era, además de Arquitecto Técnico de las obras, representante legal de la empresa contratista. Que el accidente se produjo al perder el equilibrio el fallecido mientras se extendía grava en la cubierta del edifico. Además, que no se establecieron medidas de seguridad concretas de protección en la cubierta, aunque sí se preveía para los trabajos a realizar en la estructura y que pese a que el plan establecía como medidas de seguridad la colocación de redes de horca y barandillas en general, posteriormente se retiraron por la empresa constructora con la aquiescencia de los acusados dejándose un pretil de 50 centímetros, cuando reglamentariamente era exigible una altura de 90 centímetros. Finalmente, que el fallecido Sr. Angulo, en su calidad de empresario subcontratista no exigió de la empresa constructora la colocación de las barandillas y redes protectoras, que fueron retiradas antes de realizarse los trabajos de impermeabilización de la cubierta, ni el cumplimiento de la legislación vigente, ni hizo uso del cinturón, ni tampoco lo facilitó a sus trabajadores.

Partiendo de estos hechos, la Sentencia condena a los dos acusados (el recurrente en amparo y el comparecido en este recurso), como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores del art. 316 CP, y como autores de una falta de imprudencia del art. 621 CP. En cuanto a la pena por delito, se les impone a ambos acusados la mínima prevista de seis meses de prisión y seis meses de multa con cuota diaria de 2.000 pesetas y arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago.

3. El demandante de amparo considera que la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE por infracción del principio acusatorio y por haberse producido una reformatio in peius en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Considera en síntesis el demandante que el Tribunal, sin haber planteado la tesis de desvinculación del art. 733 LECrim, ha infringido dicho principio porque la única acusación (la acusación particular) le imputaba la comisión imprudente de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el art. 317 CP, en concurso medial con un delito de homicidio imprudente del art. 142, apartados 1 y 3, del mismo Código, y sin embargo ha sido condenado por la comisión dolosa de dicho delito en concurso con una falta de imprudencia. No existiendo homogeneidad entre los tipos dolosos e imprudentes, el demandante no pudo defenderse adecuadamente de la pretensión acusatoria, ni presuponiendo todas las tesis alternativas, pudo articular prueba sobre la cuestión planteada. Por ello terminaba suplicando se reconozca al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y se acuerde la nulidad de la Sentencia dictada el 17 de mayo de 2000 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

4. Por providencia de 28 de junio de 2000, al amparo de lo establecido en el art. 50.5 LOTC se requirió al demandante para que aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Eivissa y el 27 de diciembre siguiente, una vez cumplimentado lo anterior, se acordó de conformidad con lo establecido en el art. 88 LOTC requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la remisión de testimonio de las actuaciones.

5. Recibido el testimonio de las actuaciones, por providencia de 27 de marzo de 2001 se acordó, al amparo de lo establecido en el art. 50.3. LOTC, oír al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegaran en diez días sobre el motivo de inadmisión consistente en carecer de contenido constitucional que justificara una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

6. El 10 de abril de 2001 presentó escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Una vez resaltados los antecedentes fundamentales, el Fiscal consideró que, en primer lugar, el derecho fundamental que podría haber resultado lesionado no es el derecho a la tutela judicial efectiva, sino más bien el derecho a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24.2 CE en el que se incardina, conforme constante jurisprudencia del Tribunal el principio acusatorio (y cita la STC 277/1994). Seguidamente el Ministerio Fiscal entiende que no cabe hablar de reformatio in peius en sentido estricto pues el demandante se aquietó con lo sucedido en primera instancia que le fue favorable y se limitó a interesar su confirmación, lo que elimina cualquier posibilidad de existencia de esta forma de incongruencia. En tercer lugar el Ministerio Fiscal analiza y rechaza la existencia de un posible óbice procesal consistente en la falta de agotamiento de los recursos que considera no concurre pues difícilmente podría ser reparada la lesión en la vía judicial. Finalmente el Ministerio Fiscal alegó que en su opinión la demanda no carece de contenido. Sostuvo el Fiscal que el delito doloso, en primer lugar y como resulta obvio, está castigado con pena de mayor gravedad que la modalidad imprudente. Por lo tanto, una primera limitación del principio acusatorio es la prohibición de imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, que únicamente ha sido matizado en el sentido de que tal prohibición no impide la imposición de la pena en mayor extensión o duración siempre que el tribunal sentenciados lo haga dentro de los límites de la señalada por la Ley al tipo penal incriminado. Por lo tanto, para el Ministerio Fiscal, sólo desde esta perspectiva ya ha existido una lesión del principio acusatorio puesto que las penas no se han impuesto dentro de los límites del art. 317 CP, sino más allá de los previstos en él y dentro de los establecidos en el art. 316 CP.

En todo caso, para el Fiscal, los conceptos de homogeneidad y heterogeneidad entre delitos han de ser precisados pues así como puede entenderse que el tipo comprendido en el art. 317 CP es homogéneo respecto del previsto en el 316 CP, no sucede lo mismo al contrario; es decir, el delito doloso contra la seguridad de los trabajadores no es homogéneo respecto de la modalidad imprudente.

Y aunque el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que lo que es objeto de acusación y en su caso de condena no es tanto un delito como un factum ello no significa necesariamente que solo haya de atenderse a los aspectos objetivos de los tipos delictivos: la descripción objetiva de los arts. 316 y 317 CP es la misma, pero lo que diferencia a ambos tipos penales es que el art, 316 exige una conducta dolosa, según se desprende a contrario sensu del art. 12 CP en tanto que el art. 317 CP queda circunscrito a los supuestos de imprudencia grave. La concurrencia de dolo o imprudencia en el sujeto activo del delito constituye por tanto un factum que ciertamente no podrá ser objeto de prueba directa pero sí de una injerencia razonada y fundada sobre la base de otras circunstancias concurrentes en los hechos y la exigencia de dolo en el art. 316 CP y de imprudencia en el 317 CP determina que aquél no sea un hecho homogéneo respecto de éste y en consecuencia que tampoco desde la perspectiva del concepto de homogeneidad la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional.

Por todo ello el Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso de amparo, al entender que la condena por un delito distinto del que fue objeto de acusación y castigado con pena más grave evidencia que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

7. El día 11 de abril de 2001 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en el que reiteró que la demanda no podía carecer manifiestamente de contenido al haberse acreditado que el Tribunal de apelación había condenado al recurrente por un delito del que no se le había acusado, tratándose además de un delito que no es homogéneo lo que supone una clara infracción del principio acusatorio y una reformatio in peius, ambos regulados en el art. 24.1 CE.

8. El 2 de julio de 2001 la Sección Segunda decidió admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa para que en diez días emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado, a excepción del recurrente.

9. Verificado el emplazamiento a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado de referencia, el 31 de julio compareció el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, bajo la dirección del Abogado don Antonio Prats Riera, en representación de don Juan Andrés Roig Tur, personándose en el presente recurso de amparo e interesando se entendieran con él las sucesivas diligencias, como así se acordó por providencia de 26 de septiembre de 2001, a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones, para lo cual se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por el plazo común de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

10. El 18 de octubre de 2001 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras resaltar los antecedentes de hecho relevantes, el Fiscal insiste en que la cuestión debe ser analizada desde el prisma del derecho a un proceso con todas las garantías y en que no existe reformatio in peius. En cuanto a la vulneración del principio acusatorio el Fiscal ratifica los argumentos ya expuestos en su escrito de alegaciones realizado en el trámite del art. 50.3 LOTC sobre la vulneración del principio acusatorio al haber sido impuesta por el Tribunal sentenciador pena que excedía de la pedida por la más grave de las acusaciones sin encontrarse ésta dentro de los límites de la que la Ley asigna al tipo penal incriminado. Además, respecto a la vulneración producida por esta razón, añade el Fiscal que cada delito, incluso cuando se suscita un concurso medial o real, es objeto de una acusación y, en su caso, de una condena individualizada, sin perjuicio de las reglas de limitación del total de penas a imponer, de modo que en ningún caso puede procederse a la suma de las impuestas por cada hecho para entender que no se ha vulnerado aquel principio si aquélla no excede del total de las solicitadas, según sostenía la abandonada teoría de la pena justificada. Por lo tanto insiste el Fiscal en que el amparo debería ser ya otorgado por esta razón sin necesidad de entrar en la homogeneidad o heterogeneidad de los tipos delictivos que es más propia a su juicio de supuestos en que el tipo por el que se condena prevé la misma o inferior pena que la del delito que fue objeto de acusación, y de los que existen diversos ejemplos en la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, declarando que la condena por un delito contra los derechos de los trabajadores distinto del que fue objeto de acusación y castigado con pena más grave ha lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías, interesando se anule la Sentencia recurrida exclusivamente en lo que se refiere a la condena por el art. 316 CP dejando subsistentes el resto de los pronunciamientos condenatorios y se retrotraigan en este punto las actuaciones al momento de dictar sentencia para que la Audiencia Provincial de Baleares dicte otra respetuosa con aquel derecho fundamental.

11. El 25 de octubre se registró el escrito de alegaciones del recurrente en amparo que se remitió en su integridad a lo expuesto en la demanda de amparo, interesando se le otorgara el amparo y se declarara la nulidad de la Sentencia combatida dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 17 de mayo de 2000.

12. El mismo día 25 de octubre de 2001 formuló sus alegaciones la representación de don Juan Andrés Roig Tur. En primer lugar, y con respecto a los hechos relevantes, esta parte ratificó los expuestos por el recurrente en amparo. Y, por lo que se refiere a los motivos de amparo, parte del tenor literal del art. 794.3 LECrim que prohíbe al Juzgador imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones o condenar por delito distinto cuando conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

El principio acusatorio es una garantía típica del procedimiento penal recogida expresamente en el art. 24.2 CE respecto de la cual la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que esta dimensión constitucional deriva de la prohibición de indefensión que se produciría en el caso de una condena dictada extra petitum al no ser pretendida por ninguno de los apelantes en la apelación. También deriva del régimen de garantías procesales y de los recursos en el que debe entenderse incluida la limitación de la cognitio del Juez superior y, finalmente, de la idea misma de la tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses en la medida en que constituyendo el intrerés de la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a los resultados que estén en contraste o en contradicción con dicho interés (con cita de las SSTC 54/1985, 84/1985 y 115/1986).

Aplicado lo anterior al supuesto enjuiciado considera el compareciente que la exigencia del principio acusatorio, así como la exclusión de la reformatio in peius han sido desconocidas por la Sentencia impugnada que por ello ha vulnerado los arts. 24.1 y 24.2 CE al no otorgar a los recurrentes (sic) la tutela judicial efectiva produciéndoles indefensión, privándoles del derecho a la defensa y a no ser condenados sin haber sido acusados de forma jurídicamente viable empeorando su situación sin que ninguna de las partes del recurso de apelación lo hubieran solicitado.

En consecuencia la representación de don Juan Andrés Roig Tur interesa el otorgamiento del amparo.

13. Por providencia de 3 de abril de 2003 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 7 del mismo mes y año, día en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo se ciñe a determinar si la Sentencia dictada el 17 de mayo de 2000 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Eivissa y condenó al recurrente, ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con las que dimanan del cumplimiento del principio acusatorio. Tal vulneración se habría producido, a juicio tanto del recurrente, como del Ministerio Fiscal y del personado en este recurso de amparo porque dicho órgano judicial, a pesar de que el recurso de apelación fue exclusivamente interpuesto por la acusación particular, le condenó por delito distinto y heterogéneo al que fue objeto de acusación y a pena más grave que la mayor que correspondería al delito del que era acusado.

Sostiene el recurrente que tanto en sus conclusiones definitivas, como en el escrito de interposición de la apelación, la acusación particular le acusaba de haber cometido un delito culposo contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el art. 317 del Código penal (en adelante, CP) y un delito de homicidio por imprudencia previsto y penado en el art. 142 apartados 1 y 3 del mismo Código. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca le condenó tanto por una falta de imprudencia como por un delito contra la seguridad en el trabajo que, aunque contenido en el mismo título del Código penal, castiga la conducta dolosa y no la culposa. Además, mientras que el art. 316 CP, por el que ha sido condenado, fija para la conducta dolosa una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, en el art. 317 CP se castiga la conducta culposa con la pena inferior en grado.

2. En definitiva, el demandante (y también el Fiscal y don Juan Andrés Roig Tur) consideran que el órgano judicial ha vulnerado el principio acusatorio desde la perspectiva de la necesaria congruencia entre pretensión acusatoria y fallo tanto por condenar por un delito heterogéneo, como por haber condenado a pena superior a la más grave de las acusaciones.

Ello nos exige, en primer lugar, aun remitiéndonos a los antecedentes de hecho, partir de la motivación obrante en los fundamentos de Derecho de la Sentencia ahora impugnada, con el fin de determinar si son ciertos ambos puntos de partida. Destacamos, pues, a los efectos que nos interesan lo siguiente:

a) La Sección Primera de la Audiencia de Palma de Mallorca parte en su Sentencia de un análisis del delito doloso previsto y penado en el art. 316 CP, anunciando la posterior comparación con el delito penado en el art. 317 CP (fundamento segundo), para seguidamente analizar las circunstancias de hecho que le llevan a considerar que la conducta de ambos acusados constituye un delito doloso, rechazando a renglón seguido en el fundamento tercero la posibilidad de que la conducta de los acusados pudiera incardinarse en el delito culposo, y sin distinguir entre la conducta de ambos, a pesar de que la pretensión punitiva de la acusación era distinta en uno y otro caso.

b) Por lo que se refiere a la acusación por delito de homicidio imprudente, el Tribunal consideró que a la vista de las circunstancias concurrentes, de los actos realizados por los acusados, y del propio comportamiento de la víctima, era procedente condenarles, también a ambos demandados, como autores de una simple falta de imprudencia, prevista en el art. 621 CP.

c) En cuanto a la pena correspondiente al delito, en el fundamento de Derecho quinto se motiva expresamente que a la vista de las circunstancias del caso la pena asignada al delito se impone a ambos acusados en el mínimo de la extensión prevista en la Ley, tanto para la pena de prisión como para la de multa y respecto de las accesorias se impone exclusivamente la de privación del derecho de sufragio pasivo.

3. El demandante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión partiendo de que lo sucedido en este supuesto es una reformatio in peius que es como califica a la decisión de la Sala de condenarlo por un delito doloso cuando la acusación particular le incriminaba exclusivamente a título de imprudencia lo que, además, ocasiona que la pena sea más grave que la pedida por la acusación, sin que nadie más que ésta formulara apelación. Debemos descartar, sin embargo, la vulneración de este derecho, pues de acuerdo con nuestra doctrina la reformatio in peius constituye una específica modalidad de incongruencia que únicamente tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución impugnada. No puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de esta modalidad de incongruencia procesal una resolución judicial que agrava la situación del recurrente en virtud de la estimación del recurso o los recursos principales o adhesivos de otras partes procesales (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4; 120/1995, de 17 de julio, FJ 2; 238/2000, de 16 de octubre, FJ 1; 241/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 223/2001, de 10 de diciembre, FJ 2; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 23/2003, de 10 de febrero, FJ 5; y 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

4. La anterior conclusión respecto del encuadramiento constitucional de las quejas del recurrente, no nos impide la resolución de este recurso de amparo, pues en realidad, como resalta el Ministerio Fiscal, las alegaciones del demandante, que expresamente alega siempre la quiebra del principio acusatorio, se refieren a la lesión de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, en relación con dicho principio, lo que nos permite abordarlas desde este prisma de acuerdo con nuestro criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; y 230/1992, de 9 de diciembre, FJ 7; y 41/2003, de 27 de febrero, FJ 4).

5. Sentado lo anterior, hemos de entrar seguidamente en el análisis de nuestra doctrina sobre el principio acusatorio y las vulneraciones alegadas por el recurrente que, como recientemente ha expuesto el Tribunal, tienen como telón de fondo no solamente la vulneración del derecho de defensa, sino también la garantía de imparcialidad del órgano judicial (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 4).

Ciñéndonos a las peculiaridades del supuesto enjuiciado, en el que no se cuestiona por el demandante el conocimiento de los términos de la acusación en la primera instancia, sino exclusivamente la introducción de elementos fácticos y jurídicos en la Sentencia de apelación de los que consecuentemente no pudo defenderse, y la condena a pena superior de la pretendida por la única acusación, nuestra doctrina ha afirmado de modo continuado en el tiempo que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio. A estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas y se refiere no solamente a la primera instancia, sino también a la fase de apelación (SSTC 12/1981, de 12 de abril, FJ 4; 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 33/2003, de 13 de diciembre, FJ 4). La razón es que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como aplicación al proceso penal del principio de contradicción. En consecuencia, al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 17/1988, de 16 de febrero, de 28 de febrero, FJ 1; y 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

En definitiva, fijada la pretensión, el Juzgador está vinculado a los términos de la acusación con un doble condicionamiento, fáctico y jurídico (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). Desde la primera de las perspectivas la congruencia exige que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; y la ya citada 228/2002, FJ 5). Por lo que se refiere a la calificación jurídica, el Juzgador está vinculado también a la sustentada por la o las acusaciones.

Ciertamente, hemos afirmado que el Juez puede condenar por un delito distinto que el sostenido por la acusación o acusaciones siempre y cuando se trate de un delito homogéneo con el que fue objeto de acusación y siempre y cuando no implique una pena de superior gravedad. Por lo tanto, la condena por delito distinto de aquel o aquellos que se formularon en la pretensión acusatoria sólo es constitucionalmente posible si se dan dos circunstancias: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación declarada en la sentencia condenatoria. La segunda condición es que ambos delitos, el que sustentó la acusación y el considerado como más correcto por el Tribunal sentenciador en la Sentencia sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo o, en palabras de la STC 134/1986, de 29 de octubre (FJ 1), porque exista "identidad del bien o interés protegido en cuanto hay una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la de la sentencia" (en este mismo sentido, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). En todo caso, como límite infranqueable en el momento de dictar Sentencia, al Juez le está vedado calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación, ni imponer una pena mayor que la que corresponda a la pretensión acusatoria fijada en las conclusiones definitivas, dado que se trata de una pretensión de la que no pudo defenderse el acusado.

6. Pues bien, a la vista de los hechos acaecidos debe darse la razón al demandante y otorgar el amparo que nos pide, pues ha sido condenado por delito distinto y heterogéneo del que fue acusado, como condenado a pena superior a la correspondiente al delito por el que era acusado y a la pedida por la única acusación.

En efecto, la calificación definitiva realizada por la única de las acusaciones tras un relato de hechos común para ambos acusados, en el apartado referente a la calificación jurídica de los hechos, imputó al recurrente don Lorenzo García Novales un delito contra la seguridad de los trabajadores previsto en el art. 317 CP, en concurso con un delito de homicidio por imprudencia del art. 142, apartados 1 y 3 CP. En definitiva la única acusación sostenía que el demandante era autor de un delito culposo contra los derechos de los trabajadores y no de un delito doloso. En cuanto a la pena, se pretendía la siguiente: "procede imponer al acusado ... la de tres meses de prisión como autor de un delito del art. 317 del CP y tres de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de aparejador, como autor de un delito del art. 142, apartados 1 y 3 del CP, accesorias y costas...".

Estas conclusiones se elevaron a definitivas en el acto del juicio oral, sin otra modificación que la relativa a la petición de responsabilidad civil dimanante del delito, de modo que la pretensión acusatoria quedó conformada en los términos antedichos y se mantuvo incólume en la fase de apelación en la que la acusación particular, ante la absolución dictada en la instancia, solicitó se revocara la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal y se condenara a los acusados "en los términos de las conclusiones de esta acusación particular que en su momento fueron elevadas a definitivas". En suma, la acusación contra el recurrente en amparo, don Lorenzo García Novales, siempre se contrajo al delito culposo previsto y penado en el art. 317 CP para el que se pidió la pena correspondiente, es decir la inferior en grado a la señalada al delito doloso.

Sin embargo, la Sección Primera de la Audiencia Provincial, razonándolo expresamente, consideró que los hechos se habían cometido a título de dolo y, por ello, rechazó la existencia de un delito culposo; como rechazó la existencia de un delito de homicidio imprudente y condenó por una falta de imprudencia.

Tal como sostiene el Ministerio Fiscal, no puede predicarse la homogeneidad de los tipos delictivos, en tanto en cuanto, situados desde la perspectiva del derecho de defensa, el recurrente no podía defenderse de modo contradictorio ni de los elementos fácticos, ni de los elementos jurídicos del tipo delictivo si la acusación le imputaba una participación a título culposo y no doloso, por lo que al calificarse por la Sala los hechos de modo distinto introdujo respecto del recurrente tanto un elemento fáctico fundamental (no facilitar conscientemente los medios de seguridad necesarios), como una calificación jurídica distinta (la imputación por delito doloso). Además, como consecuencia de esta calificación legal de la que el recurrente no pudo defenderse, le impuso las penas de seis meses de prisión y seis meses de multa, mínima asignada al delito tipificado en el art. 316 CP, pero superior a la prevista en el art. 317 CP ya que, tratándose de un delito culposo, el Código penal asigna a este último la pena inferior en grado, con lo cual pese a imponer la pena en su mínima extensión, estaba superando palmariamente el máximo de la pena solicitada por la única acusación.

No obsta a lo anterior el hecho, analizado por el Ministerio Fiscal en este mismo sentido, de que la pretensión acusatoria se refiriera a dos delitos, pues cada uno de ellos es objeto de una pretensión acusatoria, incluso cuando, como en este caso, entre ellos pueda existir una situación de concurso que obligue a aplicar las reglas penológicas previstas en el Código penal.

7. En consecuencia, procede otorgar el amparo, y reconocer al demandante su derecho a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24.2 CE y anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 17 de mayo de 2000 retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, a fin de que por el órgano judicial se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo interesado por don Lorenzo García Novales y, en su consecuencia:

1º Reconocerle su derecho a un proceso con todas las garantías.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 17 de mayo de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia a fin de que por el órgano judicial se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 76/2003, de 23 de abril de 2003.

Pleno

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:76

Recurso de amparo 5950-2001. Promovido por don José Casañ Moliner frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional

1. Las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho de éste a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) [FJ 7].

2. La vulneración constitucional conduce a la anulación de las Sentencias impugnadas [FJ 7].

3. Se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios [FJ 7].

4. Es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión [FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (STC 194/1998) [FJ 6].

6. La existencia del colegio no implica la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias [FJ 4].

7. Es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige una colegiación obligatoria (STC 194/1998) [FJ 4].

8. La reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/981, 194/1998) [FJ 4].

9. El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes (art. 14 CE; SSTC 37/1987, 37/2002) [FJ 8].

10. Aunque la vulneración del principio de igualdad no obtuvo respuesta expresa en la Sentencia de la Audiencia, no era preceptivo agotar la vía judicial previa interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 5950-2001, promovido por don José Casañ Moliner, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Letrado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 12 de abril de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de octubre de 2001, recaída en autos de juicio de cognición núm. 5-2001 sobre reclamación por impago de las cuotas colegiales. Han comparecido y formulado alegaciones el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Juan Jesús Gilabert Mengual, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de noviembre de 2001, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Casañ Moliner, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo, Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincial de Valencia, en reclamación de cantidad por importe de 147.000 pesetas en concepto de impago de las cuotas colegiales.

b) En los autos del juicio de cognición núm. 5-2001 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia quedó acreditado que el demandante de amparo nunca había solicitado el alta en el referido colegio; que había pasado a formar parte del mismo, desde la toma de posesión de su cargo, sin que le hubiera sido notificada el alta practicada de oficio por el colegio; que no había participado nunca en las actividades del colegio; y, en fin, que nunca había satisfecho las cuotas colegiales por considerar contraria a los arts. 22 y 14 CE la exigencia de la colegiación obligatoria.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia en Sentencia de fecha 12 de abril de 2001, sin analizar si quiera de modo prejudicial la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, condenó al demandante de amparo al pago de la cantidad reclamada, vulnerando con tal decisión los derechos fundamentales que habían sido invocados.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de octubre de 2001, cuyo pronunciamiento vulnera, también, el derecho fundamental a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE):

a) Tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, el demandante de amparo analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, precisando, con trascripción de la doctrina recogida en las SSTC 173/1998, de 29 de junio, y 244/1991, de 16 de diciembre, el concepto y alcance del derecho fundamental a la libertad de asociación, de cuyo contenido forma parte la libertad de no asociarse.

En este sentido, destaca los siguientes elementos fácticos que, a su juicio, han de tenerse en cuenta para sustentar la inconstitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional: en primer lugar, que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos, quienes se rigen por la normativa específica en materia de función pública que les atañe y que tienen encomendadas el ejercicio de potestades y funciones públicas que no pueden ejercerse privadamente; en segundo lugar, que no existe paralelismo alguno que resulte admisible en relación con otros colegios profesionales que agrupan en su seno a profesionales que ejercen una profesión idéntica, aunque sea para la Administración pública, que la que ejercen sin vinculación a la misma (médicos; arquitectos, etc.); y, por último, que tampoco existe paralelismo alguno con otros colegios profesionales que agrupan en su seno a personas privadas que ejercen por su cuenta funciones públicas (notarios, registradores, etc.). En consecuencia, se trata en este caso de un colegio profesional atípico, uno de los pocos ejemplos de colegiación que trae causa del periodo anterior a la Constitución, y que, sin negar la posible existencia del mismo, lo que resulta a todas luces evidentes es que, al estar compuesto exclusivamente por funcionarios públicos y a la vista de las funciones que los propios Estatutos contemplan, no esta constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria.

b) A continuación el demandante de amparo se refiere a la evolución de la normativa reguladora de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cuya existencia y su colegiación obligatoria fue inicialmente establecida por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado local, de 28 de septiembre de 1929, y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939.

El Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, disponía en su art. 99: "1. Los funcionarios de la Administración local podrán constituirse en Colegios Profesionales. 2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecida por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten. 3. Los no pertenecientes a Cuerpos nacionales precisarán autorización del Ministerio de la Gobernación para constituir Colegios de carácter provincial o nacional, previa justificación razonada de la necesidad o conveniencia de los mismos". Y su art. 203.1 establecía: "1. En todas las provincias españolas y con sede en la capital existirá un colegio de secretarios, interventores y depositarios de administración local, que ostentará la representación de los tres cuerpos, y del que serán miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones. 2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe para los fines que le están atribuidos. 3. El Colegio Nacional y los Provinciales tendrán el carácter de corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de la Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan".

Así pues, al amparo del mencionado Reglamento de 1952, la existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios deriva de una norma de rango reglamentario, se rigen por unos Estatutos aprobados por la Dirección General de la Administración Local, se encuentran integrados en la Administración Pública que los crea y carecen de autonomía normativa. En desarrollo de lo dispuesto en el trascrito art. 203.1 se aprobó el Reglamento de los colegios de funcionarios de los citados cuerpos por Resolución de 31 de julio de 1953, en la que se establecía que en cada provincia española y con sede en su capital existiría un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, que ostentaría la representación de los tres cuerpos (art. 1.1), así como que la colegiación tendría carácter obligatorio (art. 5.2).

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales (LCP), estableció en su disposición transitoria primera que las disposiciones reguladoras de los colegios profesionales continuarían vigentes en todo lo que no se opusieran a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que se pudieran proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas. Y en su disposición adicional segunda preveía la adaptación a la Ley de los colegios de funcionarios "en cuanto sea posible, recogiendo las peculiaridades exigidas para la función pública que ejerzan sus miembros". Precisamente es esta disposición adicional segunda la que tradicionalmente se ha venido considerando como fundamento de la existencia de los colegios de funcionarios.

Ahora bien, el panorama legislativo ha cambiado mucho, no pudiendo sostenerse en la actualidad que exista esa mínima cobertura legal para la existencia de los colegios exclusivamente compuestos por funcionarios públicos. En este sentido el demandante de amparo destaca que la Ley de colegios profesionales dispuso que se entendían comprendidos en su ámbito de aplicación "los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. El Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprobó el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, consideró vigente el Reglamento de 1952 en cuanto no se opusiera al propio texto articulado y, al no contener éste referencia expresa a la colegiación obligatoria, se discutió en la doctrina si ello implicaba la derogación de los colegios de los funcionarios públicos. De hecho la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1978 disolvió los colegios de funcionarios de la Administración local no integrados por cuerpos nacionales, al habérseles permitido a los funcionarios de la Administración local por Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, el derecho de asociación sindical.

No se siguió el mismo criterio con los funcionarios integrados en cuerpos nacionales. Así el Reglamento de Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, de 2 de febrero de 1978, contempló la colegiación obligatoria. Ahora bien, este reglamento es anterior a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, que adaptó las previsiones de la Ley de colegios profesionales de 1974 a la Constitución. Aquel Reglamento de 1978 vino a ser derogado por el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, de 26 de octubre de 1982, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, por haber sido dictado por un órgano administrativo manifiestamente incompetente, recuperando su vigencia de este modo el Reglamento de 1978.

La aludida decisión del Tribunal Supremo supuso la inaplicación del art. 203 del Reglamento de 1952, de muy dudosa legalidad, el cual, según se desprende de la Sentencia, no podía considerarse vigente tras la Constitución y las reformas operadas por la Ley de colegios profesionales, en la que se prevé un régimen específico para los colegios profesionales. La consecuencia extraída de aquella Sentencia es que el mencionado art. 203 no puede otorgar potestad normativa a la Dirección General de la Administración Local, ya que son los Consejos Generales los que deben de elaborar los Estatutos.

Como consecuencia de aquella Sentencia, el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional continuó regulándose por la Resolución de 2 de febrero de 1978, amparándose, pues, en una norma reglamentaria derogada por el nuevo régimen jurídico nacido de la Constitución, hasta la aprobación del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, cuya nulidad ha sido instada por el demandante de amparo por los cauces procesales pertinentes.

En conclusión, el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se encuentra en la actualidad en una situación de anomia normativa a los efectos de la Ley de colegios profesionales, que particularmente, por lo que a este recurso de amparo interesa, impide que se puedan reclamar las cuotas colegiales demandadas. No existe, por tanto, una Ley que cree y configure el mencionado colegio, que ordene su proceso constituyente y que permita la elaboración de los Estatutos de una forma democrática.

c) El art. 36 CE, al reconocer los colegios profesionales, consagra una institución protegida constitucionalmente, que tiene por objeto su preservación frente a una eventual eliminación, pero tal garantía institucional sólo puede ser invocada cuando aquella institución cumple con su contenido típico, ya que la Constitución no garantiza la permanencia de todos y cada uno de los colegios profesionales existentes a la entrada en vigor de la Constitución. Así pues, es necesario en orden a la aplicación de aquella garantía encontrar los criterios o el contenido típico de la institución, para determinar en cada caso si resulta constitucional la existencia del colegio profesional, dado que la Constitución garantiza otros derechos fundamentales como la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), la cual debe ser respetada por el legislador, justificando la necesidad de una organización colegial para satisfacer un interés público al que su actividad está vinculada (STC 89/1989, de 11 de mayo). En otras palabras, no todos los colegios profesionales existentes a la entrada en vigor de la Constitución merecen protección constitucional, sino sólo aquellos que cumplan con sus rasgos esenciales, con un contenido típico determinado, lo que no acontece en relación con un colegio de funcionarios públicos, como es el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La doctrina mayoritaria reconoce como contenidos esenciales de todo colegio profesional la función de ordenación de la profesión (deontología) y de disciplina. En este sentido la Ley de colegios profesionales declara como fines esenciales de los colegios profesionales "la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados" (art. 1.3).

La ordenación de la profesión [arts. 3.1 y 5 i) LCP] es la función principal que desempeñan los colegios profesionales, a fin de garantizar frente a la sociedad el correcto ejercicio profesional. El colegio profesional acumula la experiencia de profesiones libres y enjuicia el correcto ejercicio profesional de sus miembros. De ahí la necesidad de una deontología profesional, ya que en último término las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos como demandantes de estos servicios. Esta función supone, además, un control del ejercicio de la profesión, pero, a su vez, presupone el control de acceso a la profesión.

Pues bien, tanto el acceso como la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional está regulada por normas dictadas por la Administración pública, que es la única competente para controlar el acceso a la función pública de estos profesionales y para ordenar su actividad profesional. Los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional cumplen funciones públicas transcendentales, reguladas exhaustivamente por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que establece el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, a los que reserva una serie de funciones públicas para su desarrollo por los mismos (fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación), y disciplina, además, la estructura y acceso a la habilitación nacional a través de la superación de oposiciones, etc. Por lo tanto, los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local no pueden ordenar la profesión, puesto que esta función es competencia de la Administración pública, de lo que se desprende que no existe causa para justificar la pertenencia obligatoria a dicho colegio. Tal obligatoriedad solo ha sido admitida por este Tribunal Constitucional excepcionalmente, cuando para el cumplimiento de fines públicos asignados a la corporación resulta imprescindible dicha pertenencia obligatoria.

En la otra vertiente de la institución se encuentra la representación y defensa de la profesión, tanto colectivamente como en relación a los colegiados individualmente considerados con ocasión del desempeño de su función [arts. 1.3 y 5 g) LCP). Pero esta función pierde todo su significado y alcance cuando se trata de funcionarios públicos. Así, los Secretarios, Interventores y Tesoreros tienen su profesión ordenada por la Administración pública que los representa y establece los cauces de representación y defensa de los mismos. Una muestra de ello es la Ley 9/1987, de 12 de julio, que regula los órganos de representación y determinación de las condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos. De modo que el legislador y la Administración han instrumentalizado los cauces adecuados a la representación de estos profesionales, por lo que queda vedado al colegio profesional el ejercicio de esta función que corresponde a la Administración en razón de la relación funcionarial.

Del reconocimiento de la función ordenadora de la actividad profesional surge la necesidad de conferir a estas corporaciones otra función esencial, cual es la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial [art. 5 i) LCP; también STS de 23 de noviembre de 1998]. Esto es, derivado de la existencia de unas normas deontológicas que ordenan la profesión, debe existir una correlativa función de hacer cumplir esas disposiciones a través del ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria. Sin embargo en el caso del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no se da el presupuesto de hecho necesario para el ejercicio de la potestad sancionadora, que no es otro que el de la ordenación de la profesión por el Colegio, ya que esta ordenación está regulada por distintas normas legales y reglamentarias, incluido el régimen disciplinario, (art. 46 Real Decreto 1174/1987). En definitiva, está previsto un régimen disciplinario de la profesión que han de ejercer la corporación local o las Comunidades Autónomas y que tiene un particular régimen sancionador.

Junto a las mencionadas funciones esenciales de los colegios profesionales pueden resaltarse, también, otras conexas referidas a la regulación de honorarios, intrusismo profesional y defensa de la competencia, las cuales son impensables e imposibles jurídicamente cuando de funcionarios públicos se trata. En efecto, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros no puede fijar las retribuciones de los funcionarios públicos, ni determinar ni exigir cuotas colegiales, que es una de las atribuciones típicas de todo colegio profesional [art. 5 ñ) LCP]. En este sentido, los Tribunales han declarado que la determinación de las retribuciones funcionariales es competencia exclusiva de la Administración pública, así como la improcedencia de tomar en cuenta los ingresos percibidos por los colegiados a la hora de determinar las cuotas colegiales (SSTS de 16 de febrero de 1987; 13 de marzo de 1987).

El art. 5 i) LCP establece entre las funciones de los colegios profesionales "adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional". Pues bien, esta función resulta impensable en el caso de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local, que ejercen una profesión que no tiene paralelo en el ámbito privado, sin que exista posibilidad de ejercicio libre de la profesión, ni despachos o establecimientos abiertos al público donde exista posibilidad alguna de competencia.

También constituye una función de los colegios profesionales "procurar la armonía y colaboración de los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos" [art. 5 k) LCP]. En este sentido, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales dio una nueva redacción al art. 2.1 LCP, en los siguientes términos: "El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación laboral y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión". Tales disposiciones carecen de toda razón de ser en relación con los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional, que ejercen como funcionarios públicos al servicio exclusivo de la Administración en la que prestan servicios.

Así pues, con base en los argumentos precedentes es evidente que no solo no tiene sentido, sino que tampoco tiene cobertura constitucional la existencia de un Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, y mucho menos que sea exigible la colegiación obligatoria para el caso de los funcionarios públicos.

d) En esta línea argumental el demandante de amparo entiende que si las antes indicadas son las funciones típicas y esenciales de todo colegio profesional, que justifican la pertenencia obligatoria al mismo de quienes desarrollan una profesión, resulta que una comparación con las que se prevén en los Estatutos de la organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local permite concluir en que estas últimas no puede sustentarse requisito tan excepcional como es el de la colegiación obligatoria. Es decir, no se trata de negar que el colegio no pueda desarrollar otras funciones, sino de afirmar que con base en las funciones encomendadas no puede justificarse una excepción al derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa. Así la lectura de los arts. 2 y 14 del Real Decreto 1912/2000, por el que se aprueban los mencionados Estatutos permite constatar que ningún fin esencial de todo colegio es cumplido por aquél, dado que lo esencial del desarrollo de la función pública que desempeñan sus componentes, como funcionarios públicos que son, es competencia exclusiva de la Administración pública. Tampoco ninguna de las funciones encomendadas, que se encuentran más en un plano de relaciones institucionales que en el plano de ejercicio de potestades o funciones que requieran ineludiblemente la pertenencia obligatoria del colectivo que representan, justifican tal restricción a una libertad individual.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, 197/1994, de 4 de julio, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo". De conformidad con dicho criterio es claro y evidente que, por un lado, ha de valorarse el principio general de libertad y la libertad negativa de asociación (arts. 10.1 y 22 CE) y la legitimidad constitucional de la Administración corporativa, en la que se encomiendan funciones jurídico-públicas a ciertas agrupaciones sociales (arts. 9.2, 36 y 52 CE), y, por otro, la naturaleza de los fines públicos encomendados a estas Corporaciones. Su aplicación al presente supuesto permite resaltar, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimiento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos Generales; y, en fin, que éstos no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administración públicas.

e) El art. 1.3 LCP al relacionar los fines esenciales de los colegios profesionales subraya que todo ello se entiende "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial". Al interpretar este último inciso, la doctrina ha venido distinguiendo dos supuestos: los colegios de funcionarios strictu senso (como sería el caso del Colegio Oficial de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local) y los colegios de ejercientes privados de funciones públicas (por ejemplo, los Notarios).

En opinión del demandante de amparo, el límite que supone la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial no se refiere a los colegios de funcionarios públicos, sino exclusivamente a los colegios de ejercientes privados de funciones públicas, ya que los colegios de funcionarios públicos no se rigen por la Ley de colegios profesionales, puesto que las dudas que al respecto pudieran existir han sido despejadas por la Ley 6/1999, de 16 de abril, al circunscribir la aplicación de la legislación en materia de colegios profesionales a aquellos colegios profesionales de ejercientes privados de funciones públicas (disposición adicional segunda). Esta disposición sustituye la expresión "Colegios de funcionarios" por la de "Colegios de Notarios, Corredores de Comercio...". Parece claro, pues, que la voluntad del legislador ha sido la de reaccionar frente a las interpretaciones extensivas de los conceptos que han permitido la existencia de unos anacrónicos colegios de funcionarios públicos. Mas si este dato no fuera lo suficientemente elocuente, ha de recordarse que la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales ha modificado el art. 2.1 LCP para establecer que el ejercicio de las profesiones colegiales se realizará en libre competencia (art. 5). Lo que indica cuál es el concepto de la Ley sobre "profesiones colegiadas", aquéllas que sólo pueden ejercerse en libre competencia, lo que no es el caso de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

Lo anterior no significa que haya desaparecido la posibilidad de que un funcionario público pueda integrarse en un colegio profesional, sino que, conforme a nuestra legislación vigente, esa posibilidad solo puede darse respecto de colegios que agrupan en su seno a todos los ejercientes de una profesión, con independencia de que la forma en que éstos desempeñen la misma: sea ésta libre, en régimen de dependencia laboral o también al servicio de la Administración pública. Por tanto, no son colegios que agrupan de forma homogénea, o en exclusiva, a empleados públicos.

En conclusión, la salvedad del art. 1.3 LCP en cuanto a la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial se refiere a los colegios de ejercientes privados de funcionarios públicos y a los colegios profesionales de profesiones libres en cuyo seno se encuentran funcionarios públicos que ejercen tanto privada como públicamente su actividad profesional, y que quedan excluidos del ámbito de la Ley los colegios profesionales integrados únicamente por funcionarios públicos, que son sólo una reminiscencia histórica del pasado y que hoy carecen de toda justificación constitucional y legal.

f) A continuación, el demandante de amparo examina la doctrina constitucional sobre la colegiación obligatoria, con referencia expresa a las SSTC 69/1985, de 30 de mayo, 131/1989, de 19 de julio, y 35/1993, de 15 de febrero, de la que, a su juicio, se desprende que no es contrario a la Constitución que se exija la colegiación obligatoria del personal al servicio de la Administración, cuando éste ejerce para ella una profesión que requiere para su ejercicio de dicha colegiación (v.g. médicos) en el ámbito privado, pero que si resulta contrario a la Constitución exigir la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones que sólo pueden desempeñarse para la Administración pública y por el personal funcionario a su servicio.

En relación con la mencionada doctrina constitucional precisa, respecto a la desestimación de los recursos de amparo promovidos contra la colegiación obligatoria por médicos que prestaban sus servicios en la Administración (SSTC 131/1989, de 19 de julio; 35/1993, de 15 de febrero), que la misma no debe servir de justificación para considerar exigible la colegiación obligatoria en el presente caso, pues al fin y al cabo médicos pueden existir en el ámbito privado y público, mientras que Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local (o Secretarios Judiciales o Jueces, que, en definitiva, sería el mismo supuesto) sólo pueden existir ejerciendo funciones públicas para la Administración pública. La diferencia es tan importante que incluso ha tenido reflejo en la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha admitido que no es obligatoria la colegiación en relación con un profesor de educación física que ejercía su actividad en un colegio público (STC 194/1998, de 1 de octubre).

g) Con la derogación del art. 1.2 LCP de 1974 por la Ley 74/1978 se ha roto el nexo de unión que pudiera existir entre los colegios anteriores a la Constitución y los colegios que se han constituido conforme al nuevo ordenamiento constitucional, por lo que para justificar la colegiación obligatoria resulta insuficiente acudir al simple argumento de que el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios tiene una honda tradición en nuestro país, así como aducir que desde siempre ha existido aquella obligación. De hecho los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional no constituyen desde 1987 una profesión colegiada y, por lo tanto, ni siquiera desde la perspectiva del tracto sucesivo habido desde la creación de estos colegios puede fundamentarse la pertenencia obligatoria a los mismos.

En efecto, el Real Decreto 1174/1987 derogó expresamente el Decreto de 30 de mayo de 1952 "en todo lo que afecte específicamente al régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional", incluidos, por lo tanto, sus arts. 99 y 203, que establecían la colegiación obligatoria para dichos funcionarios. De modo que puede concluirse que el desempeño de la función pública por Secretarios, Interventores o Tesoreros de la Administración local desde el mencionado Real Decreto no puede conceptuarse como una profesión colegiada, cuyo ejercicio requiera la colegiación obligatoria. Lo que, evidentemente, no empece a que pueda existir un Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local para quien libre y voluntariamente desee incorporarse al mismo.

Además, no puede configurarse por vía estatuaria la colegiación obligatoria sin una previa determinación legal específica para la organización colegial, pues, como se ha indicado, la única norma anterior a la Constitución que amparaba la colegiación obligatoria era el art. 203 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, el cual se encuentra derogado por el mencionado Real Decreto 1174/1987, y ha sido inaplicado por el Tribunal Supremo cuando se ha ejercitado idéntica pretensión por la vía de aquel precepto. De conformidad con la Ley de colegios profesionales (art. 4) y la Constitución, la creación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros debía de efectuarse por Ley.

Tampoco puede entenderse suficiente la previsión genérica del art. 3.2 LCP, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que establece que "es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente", ya que los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional no constituyen una profesión colegiada. Ni tampoco el art. 12.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, que reitera el mencionado precepto de la Ley estatal.

En definitiva la pertenencia obligatoria al colegio se ha impuesto sin respetar el rango legal necesario, por lo que deviene inconstitucional por vulnerar el art. 22 CE.

h) El demandante de amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado también el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE). Aduce al respecto que en algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de las Comunidades Autónomas de Canarias, Aragón y Galicia, su normativa en materia de colegios profesionales excluye del requisito de la colegiación obligatoria a los funcionarios públicos y al personal al servicio de las Administraciones públicas para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de la profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario de tales actividades sea la Administración, siendo, en consecuencia, obligatoria la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean particulares (arts. 22.4 Ley de Aragón 2/1988, de 12 de marzo, de colegios profesionales; 18 Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas; 9.3 Ley de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales; 3 Ley de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales).

Si el demandante de amparo ejerciese su función pública en Aragón, Galicia o Canarias, para lo que está habilitado, no tendría que estar colegiado, de modo que la exigencia de la colegiación obligatoria depende, pues, de que su destino se encuentre en una u otra Comunidad Autónoma.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se le absuelva del pago de las cuotas colegiales al que fue condenado, como consecuencia de la indebida aplicación de las normas que prevén la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional. Mediante otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 12 de abril de 2001, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 5 de octubre de 2001.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil núm. 94/01 y a los autos del juicio de cognición núm. 5-2001, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio de 2002, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 168/2002, de 30 de septiembre, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

6. La representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado en fecha 17 de junio de 2002, interesó, de acuerdo con lo previsto en el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo y del registrado con el núm. 83-2002 al recurso de amparo núm. 4424-2001, al existir entre ellos una conexión directa e identidad de objeto que justifican la unidad de tramitación y decisión.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en fecha 3 de septiembre de 2002, interesó, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo con el registrado con el núm. 4424-2001

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 2002, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

8. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de octubre de 2002, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

9. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de noviembre de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "Se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

En resumen, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local existe desde el año 1925 y si bien es cierto que no fue creado por Ley, tal circunstancia no puede ocultar la evidencia de que otros colegios profesionales existentes en la actualidad tampoco han sido creados por Ley, pero sí han sido reconocidos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero [arts. 1.2 b); 3.2; disposición adicional segunda]. No cabe duda, pues, de que estos colegios están válida y legalmente constituidos de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Desde el año de su fundación el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia empieza a desarrollar su labor de representación de la profesión y defensa de los intereses de sus miembros. En este sentido, la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, no puede producir efectos derogatorios y, menos aún, retroactivos respecto a su original redacción, que ha producido sus efectos respecto a este colegio, por lo que dicha modificación en nada perjudicada al reconocimiento de este colegio, efectuado en su día por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En consecuencia puede considerarse suficiente para mantener la obligatoriedad de la colegiación obligatoria el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, en relación con su art. 1.3 y la disposición adicional segunda, así como el art. 5 del Reglamento de 1978, el art. 9 1) de los vigentes Estatutos del Colegio de Valencia y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

En este sentido la representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia argumenta que el demandante de amparo aplica erróneamente el art. 22 CE, referido a las asociaciones, a un colegio profesional, cuando éste no es una asociación ni se regula como tal. La naturaleza de la asociación es la voluntariedad de permanencia, en tanto que la de los colegios profesionales, por definición, concepción y realidad es justamente la contraria. Aunque presenten fines o intereses comunes, las asociaciones y los colegios profesionales son cosas distintas como lo clarifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Asimismo, a diferencia del art. 36 CE, que dispone que "nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato", ningún precepto constitucional prevé que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación o a un colegio profesional.

Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha venido a reconocer la existencia de la vertiente negativa del derecho de asociación, pero tal doctrina cabe entenderla referida exclusivamente a las asociaciones y no a los colegios profesionales. En efecto, la propia jurisprudencia constitucional ha sido rotunda al afirmar la legitimidad constitucional y legal de la colegiación obligatoria, habiéndose dictado diversas Sentencias a favor de dicha colegiación obligatoria tanto para profesionales de ejercicio libre como para los sometidos a régimen funcionarial o estatutario o pertenecientes a cualquier Administración u organismo público (SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de julio; 35/1993, de 8 de febrero; 194/1998, de 1 de octubre). De dicha doctrina constitucional se infiere que es preciso que se determine normativamente o con carácter general en qué supuestos y condiciones se excluye excepcionalmente el requisito de la colegiación obligatoria.

Igualmente, el Tribunal Constitucional tiene declarado que no hay discriminación cuando la desigualdad no carece de justificación objetiva y razonable, como acontece en el supuesto que nos ocupa, pues, en efecto, la finalidad de la colegiación obligatoria es organizatoria, es decir, sirve para que los colegios profesionales puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones sometidas a este requisito. Por lo tanto, los colegios profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica y fines no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones, a las que se refiere el art. 22 CE, sino que constituyen una peculiar o especial clase de ellas, no siéndoles aplicable su régimen. Los colegios profesionales cumplen otros fines específicos de indudable interés público, lo que justifica la opción del legislador de regularlos y exigir por Ley la colegiación para el ejercicio de algunas profesiones, no constituyendo esta obligación una vulneración del derecho de asociación, ni tampoco un obstáculo al principio de igualdad (art. 14 CE).

En definitiva corresponde a la libertad del legislador la regulación que más adecuadamente atienda y se ajuste a las peculiaridades propias del régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas, lo que habrá de hacerse por necesidad de servir un interés público, restringiendo lo menos posible tanto el derecho de asociación como el de libre elección profesional, sin que este distinto tratamiento pueda tacharse en sí mismo de discriminatorio por desigual, ya que esa desigualdad responde precisamente a las peculiaridades y singularidades propias de cada una de la profesiones que cuentan con una organización colegial. Asimismo, este Tribunal ha recordado que autonomía significa la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuando y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la CE y del Estatuto de Autonomía. Como es lógico, de dicho ejercicio se derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las Comunidades Autónomas, sin que ello determine necesariamente la infracción del principio de igualdad (STC 37/1987, de 26 de marzo; 150/1990, de 4 de octubre).

Abundando en esta línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la obligatoriedad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la Provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la Provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

Si se examinan los motivos del Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 por los que se crea el colegio, o el Real Decreto de 14 de noviembre de 1929 por el que se aprueba su Reglamento, se puede constatar que el legislador encuentra necesaria la existencia del mismo a fin de que el aislamiento propio de esta profesión, ubicada en todos los municipios, tenga un elemento aglutinador que la mantenga viva y en un estado de permanente perfeccionamiento. Entre las funciones que se le encomiendan están la lucha contra el intrusismo, la protección de los pasivos, el asesoramiento de las autoridades centrales y provinciales y la formación permanente. Es decir, la Administración crea un colegio que va a servir para mejorar la profesión, pero al mismo tiempo para controlar a la propia Administración en su actividad ejecutiva. En este sentido, el colegio ha venido siendo el permanente exigente de una actuación administrativa adecuada al régimen jurídico preestablecido para nuestros funcionarios. De modo que aunque el régimen jurídico del colegio ha sido el establecido por el legislador, aquél en defensa de la profesión ha sido el que permanentemente, y en especial ante los Tribunales de Justicia, ha controlado y exigido el cumplimiento de la legalidad contenida en dicho régimen jurídico, unas veces eludido e incumplido por la propia Administración, otras por los propios colegiados.

Si se analiza la normativa de los restantes colegios profesionales puede constatarse también que no existe diferencia alguna entre sus funciones y las del colegio profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local. Éste tiene un código deontológico y unas sanciones disciplinarias que son distintas a las establecidas en el régimen jurídico funcionarial (Real Decreto 1174/1987). Se trata de sanciones a una conducta profesional equívoca, que puede ser, sin embargo, funcionarialmente perfecta. Hay una lucha contra el intrusismo excesivamente habitual e incluso fomentado en ocasiones por las propias Administraciones locales. Existe un permanente perfeccionamiento a través de cursos, diferente del ofrecido por la Administración y con la experiencia de ser el más solicitado y acreditado entre todos los funcionarios del ramo. Y, además de otras muchas funciones, que son fines en sí mismas, está la función de controlar a la propia Administración, primera que olvida el régimen jurídico dado por el legislador y que comete errores en materia de acumulaciones, libres designaciones, baremos específicos, supresión innecesarias de secretarías, intervenciones y tesorerías, concursos de traslado, etc.

Frente a la aseveración de que el colegio no regula la profesión, debe de advertirse que regular no es tan sólo ordenar, sino también hacer cumplir lo ordenado, debiendo tenerse en cuenta, además, en relación con los fines y las funciones lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de los Estatutos, de cuya lectura se deduce que no hay una diferencia sustancial con las funciones de los restantes colegios de no funcionarios. La legitimación del colegio esta quizás más en controlar que la ordenación del legislador sea cumplida por la Administración y por los propios colegiados.

Por otra parte, el colegio es una corporación de Derecho público real y existente en la vida valenciana desde el año 1925, fecha desde la que se relaciona con la Generalidad Valenciana y por la que es consultada en cuestiones de elaboración de normas de carácter general o especial que afecten al ámbito local, colaborando, por lo tanto, con las Administraciones públicas para la ordenación de la profesión. El colegio organiza también, mediante convenio suscrito con el Instituto Valenciano de Administración Pública, cursos de perfeccionamiento y mejoras puntuables en los baremos de los concursos de traslado. Tiene, asimismo, un cuerpo de peritos integrado en la Secretaría General de Justicia para dictaminar en procedimientos de arbitraje o de cualquier jurisdicción sobre la legalidad y oportunidad de actuaciones de entidades locales en materias jurídicas, contables, económico-financieras. Igualmente, se relaciona con los demás colegios profesionales a través de Unión Profesional e interviene frecuentemente ante los Tribunales de Justicia, sobre todo, en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para defender la profesión en cuestiones como las siguientes: eliminación de tesorerías e intervenciones, cuestiones de libre designación de funcionarios, acumulaciones de funcionarios de habilitación nacional, concursos de traslados, baremos específicos, cuestiones de intrusismo, legalidad de nombramientos de funcionarios de habilitación nacional, tomas de posesión y cuestiones relacionadas, expedientes disciplinarios, eliminación de secretarías e intervenciones en los pequeños municipios, creación de agrupaciones forzosas de municipios, etc. En definitiva, la realidad jurídica del colegio ha sido la de un colegio profesional en activo, postulante permanente de la defensa de la profesión ante los Tribunales, asesorando a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescala y emitiendo dictámenes e informes a petición de cualquier Administración pública. También facilita información a los colegiados sobre la evolución normativa y jurisprudencial de la profesión, vela por el adecuado nivel de las prestaciones profesionales de los mismos y promueve su formación y perfeccionamiento profesional, lo que se traduce en que los colegiados presten un adecuado y mejor asesoramiento a las autoridades y corporaciones locales. Teniendo en cuenta que la Administración local es más pequeña y la más cercana al ciudadano, puede fácilmente concluirse que un mejor o más adecuado asesoramiento a la misma repercute directamente en beneficio del ciudadano y de la sociedad en general.

Cumpliendo tales funciones es evidente la existencia de un interés público o general al que sirve y defiende el colegio, el cual debería prevalecer sobre el criterio de la no obligatoriedad de la colegiación defendido por algunos colegiales.

d) Finalmente, hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la Provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a) Estatutos Generales de la Organización Colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la Provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de noviembre de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo:

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente, ya que, datando la creación del colegió en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, aquélla no deviene nula por el hecho de que la norma que lo creara no sea del rango exigido por el texto constitucional, porque ello implicaría la aplicación retroactiva de dicho requisito, la cual no viene exigida por la Constitución, como tiene proclamando este Tribunal desde la STC 11/1981, de 8 de abril. Basta, por tanto, para el cumplimiento del mencionado requisito que, como acontece en este caso, exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, [arts. 2 b) y 3.2], aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que fue otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

El Ministerio Fiscal no comparte el argumento del demandante de amparo de que desaparecida la obligatoriedad de la adscripción por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que derogó el Decreto de 30 de mayo de 1952, la misma no puede encontrar fundamento en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, porque se dejó sin efecto por la legislación posterior, en concreto, por el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, cuyo art. 1 modificó la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ratificando así lo dispuesto en la Ley 7/1997, de 14 de abril. En su opinión la obligatoriedad de la adscripción a un colegio profesional para el ejercicio de determinadas profesiones no se contenía en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que sólo establecía la obligación de adaptar a dicha norma los Estatutos de los colegios existentes a su entrada en vigor, sino en su art. 3.2, que no sólo no fue modificado por el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, sino que resultó ratificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, cuyo art. 5.3, que modificó aquel art. 32., establece que "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente", así como por el art. 12.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales, que dispone que "el ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al Colegio correspondiente en los términos que dispone el art. 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el art. 3, apartado 3, de dicha Ley".

En consecuencia, existiendo previsión legislativa sobre la creación del colegio, y siendo obligatoria la adscripción al mismo en virtud de lo dispuesto en la legislación de colegios profesionales, la pretensión de amparo que se funda en este motivo tiene que desestimarse.

b) La segunda de las cautelas que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sea incompatible con el art. 22 CE es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

Dichos fines no son otros que los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y en el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados, de un lado, y la defensa de los intereses de éstos, de otro lado.

Descartado que la defensa de los intereses de los colegiados tenga relevancia pública, el cumplimiento del primero de los fines mencionados se traduce en asesorar a la Administración en cuestiones relacionadas con los cuerpos que integren el colegio, en hacer cumplir a los miembros del colegio las obligaciones que pesan sobre los mismos, en aprobar los Estatutos del colegio y facilitar el perfeccionamiento profesional mediante la organización de actividades de interés común para los colegiados o mediante la divulgación de las disposiciones de carácter general que les afecten.

Ahora bien, tomando en consideración que el colegio en cuestión solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, a cuya potestad quedan sometidos en el ejercicio de sus funciones (arts. 89-104 Ley 7/1985, de 2 de abril; 126-175 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; Real Decreto 1174/1987), la conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, correspondiendo al colegio un hipotético deber genérico de colaboración, que carece de entidad suficiente para que el mismo pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer la pertenencia obligatoria al colegio, por cuya razón hay que estimar vulnerado, también materialmente, y no solo por su conexión con el art. 24.1 CE, la libertad de no asociarse del recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación ex art. 22 CE.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que las Sentencias impugnadas en la medida en que han condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no han reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ellas ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal entiende que la queja del recurrente en amparo ha incumplido el requisito procesal previsto en el art. 44.1 a) LOTC, ya que, invocada dicha vulneración en el escrito de interposición del recurso de apelación, la misma no fue resuelta por la Audiencia Provincial, por lo que antes de acudir a la vía de amparo era preceptivo agotar la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (STC 74/2002, de 8 de abril), carga que no fue cumplida por el demandante de amparo.

No obstante considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre. Máxime cuando, como ocurre en este caso, resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, dado que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino, como antes se ha dicho, de las funciones que en las legislaciones que se ofrecen como término de comparación se asignen a los colegios en cuestión, funciones a las que en ningún momento se ha referido el recurrente, por lo que resulta imposible determinar si existe o no la identidad requerida como presupuesto de la vulneración denunciada.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, del que el demandante de amparo no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la media en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

11. El Pleno, por providencia de 25 de marzo de 2003 y conforme establece el art. 10 k) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso.

12. Por providencia de 8 de abril de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 12 de abril de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 5 de octubre de 2001, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia y a la que se aludirá más detalladamente al analizar cada una de las infracciones constitucionales denunciadas, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con base también en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo suscitadas en el presente proceso de amparo, es preciso, con carácter previo, dar respuesta a la objeción procesal formulada por el Ministerio Fiscal respecto a la denunciada vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), como consecuencia de que la exigencia de la adscripción obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no sea requerida por la normativa de todas las Comunidades Autónomas.

El Ministerio Fiscal sostiene que el demandante de amparo en relación con dicha queja no ha cumplido el requisito de haber agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], dado que la referida cuestión fue planteada por el solicitante de amparo con ocasión del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, sin que a la misma diera respuesta expresa la Audiencia Provincial en su Sentencia, por lo que antes de promover el recurso de amparo era preceptivo agotar la vía judicial previa interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

Mas, sin necesidad de un detenido razonamiento, tal óbice procesal no puede prosperar, pues el demandante de amparo, so pena de alterar su queja, no denuncia una situación de indefensión fundada en defectos de forma ni un vicio de incongruencia, supuestos en los que a tenor del art. 240.3 LOPJ sí sería exigible promover, antes de acudir al amparo constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones, sino una vulneración del principio de igualdad en la Ley, como consecuencia de la diferencia existente en las distintas normativas de las Comunidades Autónomas en torno a la exigencia de colegiación de los funcionarios públicos o del personal que preste servicio en sus Administraciones, que en modo alguno resulta incardinable ni puede hacerse valer, de conformidad con el mencionado precepto legal, a través del incidente de nulidad de actuaciones.

3. Despejado el anterior óbice procesal, procede a continuación examinar, siguiendo el orden de los motivos aducidos en la demanda de amparo, la denunciada vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), por la exigencia impuesta al demandante de amparo de incorporarse obligatoriamente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. El recurrente en amparo sostiene, en primer lugar, que la pertenencia obligatoria al Colegio se ha impuesto sin respetar la reserva de Ley ex art. 36 CE, lesionándose así su art. 22, ya que la norma anterior a la Constitución que establecía la colegiación obligatoria (art. 203 Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de la Administración local) ha sido derogada por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, siendo insuficiente a los efectos de satisfacer aquella reserva legal la genérica previsión del art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 4 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, así como la del art. 12.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia entiende, por el contrario, que si bien es cierto que el colegio no fue creado por Ley, es suficiente para considerar satisfecho el requisito de la reserva legal en orden a la exigencia de la colegiación obligatoria el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, en relación con su art. 3.1 y la disposición adicional segunda, así como los arts. 5 del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 2 de febrero de 1978 y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en relación con el mencionado requisito de la reserva de ley ex art. 36.1 CE, llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable permite afirmar que en este caso dicho requisito parece observado de manera suficiente, ya que, siendo la creación del colegio en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, la exigencia de la colegiación obligatoria no deviene nula por el hecho de que la norma que creara el colegio y estableciera tal exigencia no fuera del rango exigido por el texto constitucional, puesto que ello supondría la aplicación retroactiva de aquel requisito, siendo suficiente en este caso la previsión recogida en los arts. 2 b) y 3.2 de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de colegios profesionales.

4. En relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí solo el elemento directamente determinante, en su caso, de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. Mientras que la reserva de Ley opera, y así se aduce, en relación con el art. 36 CE (precepto situado fuera del elenco de los que son tutelables en amparo: art. 53.2 CE), la libertad negativa de asociación concierne a este derecho (art. 22 CE), cuya vulneración es la que propiamente puede constituir el objeto de la tutela constitucional en el recurso de amparo. La reserva de Ley para poder imponer la colegiación obligatoria sólo puede operar así en este caso como un elemento a través del cual pudiera llegar a cuestionarse la propia justificación de la existencia del colegio y en relación con él la colegiación obligatoria, si es que tal reserva se considerase vulnerada. Mas si, como se razonará más adelante, el enjuiciamiento de ese requisito de colegiación se aborda desde un prisma constitucional más sustantivo que el de la dimensión formal de la reserva de Ley, el planteamiento centrado en ésta se minimiza para la solución del caso.

Con todo, debemos recordar que el Pleno de este Tribunal ha declarado con carácter general en la STC 194/1998, de 1 de octubre, que la Constitución exige ex art. 36 que "sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un colegio profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional". De modo que es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige una colegiación obligatoria, ya que "la exigencia de adscripción forzosa a un colegio profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente garantizado por el art. 22 CE" (FJ 5).

Más concretamente, en la mencionada Sentencia, este Tribunal ya tuvo ocasión de afrontar en un supuesto similar al ahora considerado una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el recurrente en amparo, cuya doctrina resulta de aplicación a este caso. Tras resaltar entonces que en muchos supuestos la exigencia de colegiación obligatoria viene determinada por normas infralegales, afirmó que "este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba -como ocurren en tantos otros casos- de normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 no puede aplicarse retroactivamente (por todas, SSTC 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993). Y la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de colegios profesionales, estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo - concluyó- el dato sólo de que los Estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de la colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el art. 3.2 de dicha Ley así lo establece" (FJ 6).

Idéntica situación a la entonces considerada en aquella Sentencia acontece en este caso en relación con los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, creados inicialmente, bajo la denominación de Colegios Oficiales del Secretariado local, por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925, en cuyo art. 1 se establecía que "serán miembros forzosamente, los Secretarios de la Diputación Provincial, de las Mancomunidades provinciales y de los Ayuntamientos integrantes de la Provincia". El Decreto de 20 de mayo de 1952 por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de la Administración local dispuso la creación, además de un Colegio nacional, de un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios en todas las provincias españolas, del que habrían de ser miembros con carácter obligatorio todos los incluidos en los correspondientes escalafones de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local (arts. 99 y 203). Al amparo del mencionado Reglamento, se aprobó por Orden de 31 de julio de 1953 de la Dirección General de Administración local el Reglamento de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos en el que se recogía la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios pertenecientes a los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local. Ya en vigor la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 se modificó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 31 de julio de 1953, en el que se reiteraba la exigencia de la colegiación obligatoria de los funcionarios de los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se hallaren, salvo la de excedencia voluntaria (art. 5). Al objeto de adaptar dicho Reglamento a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre colegios profesionales, por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, se aprobaron los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, en los que, en los mismos términos que los del Reglamento que sustituye, se impone la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Por lo que se refiere, en concreto, al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, este colegio fue creado al amparo del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de Administración local (art. 203), y, en virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Valenciana en materia de colegios profesionales (art. 31.22 EACV), por Decretos del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y del Presidente de la Generalidad 17/1987, de 13 de abril, se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978, como estatutos del referido colegio. Aprobada la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales, se procedió a la adaptación de los estatutos del colegio a la Ley autonómica, acordándose por Resolución de la Consejería de Justicia y Administración pública de 3 de abril de 2000 la inscripción de la adaptación a la citada Ley de los Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de Valencia.

De la precedente descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en tantos otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

5. El demandante de amparo considera también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), ya que, en su opinión, en este caso no está constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria, pues se trata de un colegio integrado exclusivamente por funcionarios públicos, que se rigen por su propia normativa en materia de función pública y que tienen encomendado el ejercicio de potestades y funciones públicas al servicio exclusivo de la Administración, que no pueden ejercerse privadamente, sin que pueda sustentarse aquella exigencia en los fines y funciones que se atribuyen a los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional (arts. 2 y 14 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueba los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local), la cual sólo ha sido admitida excepcionalmente por este Tribunal cuando resulta imprescindible para el cumplimiento de fines públicos asignados al colegio profesional.

El criterio del demandante de amparo es compartido por el Ministerio Fiscal, pero no por la representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, quien, sostiene, por el contrario, que la exigencia de la adscripción obligatoria al colegio se encuentra justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones recogidos en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos.

6. El examen de la cuestión planteada requiere también traer a colación la conocida doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4).

a) En la mencionada Sentencia este Tribunal reiteró que los colegios profesionales no son asociaciones a los efectos del art. 22 CE, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen colegios profesionales, ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (con cita de las SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de septiembre; 139/1989, de 20 de julio; y 244/1991 de 16 de diciembre, entre otras), así como que el hecho de que se imponga la pertenencia a un colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (con cita de las SSTC 123/1987, de 15 de julio; 139/1989; de 20 de julio; 166/1992, de 26 de octubre).

En cuanto a la compatibilidad entre la colegiación obligatoria y la libertad negativa de asociación, que es la cuestión específicamente suscitada en este recurso de amparo, señaló en la citada Sentencia, reiterando la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, que "la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36". En este sentido, precisó que esta afirmación había sido hecha en la mencionada STC 89/1989, de 11 de mayo, "no sin antes recordar que 'los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado el propio Estado con la expedición de título habilitante'". "No son por tanto -afirmó- los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del Colegio -fines que como acaba de recordarse, podrían alcanzarse mediante una asociación-, los que justifican la legitimación de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros 'fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)'" (FJ 4, con cita de la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, FFJJ 5, 7 y 8).

De otra parte, el Tribunal recordó en la ya reiteradamente mencionada Sentencia que "el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el libre ejercicio profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificado por la necesidad de un interés público" (FJ 4, con cita de las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 5; 35/1993, de 8 de febrero; y 74/1994, de 14 de marzo).

En todo caso, -concluye el Tribunal- "la calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal" (STC 194/1998, FJ 4).

b) Por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual 'viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos' (STC 69/1985, FJ 2)". En tales supuestos, "la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcionarial con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que "la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios" (ibidem).

7. De conformidad con la precedente doctrina constitucional, hemos de constatar, por tanto, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, si los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y, en concreto, el Colegio de Valencia, tienen encomendados fines y funciones públicos constitucionalmente relevantes que justifiquen la exigencia de la colegiación obligatoria.

A tal efecto, ha de partirse, en primer lugar, de la consideración de que los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local agrupan exclusivamente a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención (art. 3 Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local), y, en concreto, el Colegio de la provincia de Valencia a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional que desempeñen su puesto de trabajo en la Administración pública y provincia de Valencia (art. 1 Estatutos del Colegio). Los miembros del colegio tienen, por tanto, la condición de funcionarios públicos y en el ejercicio de su actividad profesional les corresponde el desempeño de las funciones públicas que el legislador ha calificado como necesarias en todas las corporaciones locales, esto es, las de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, el control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, la contabilidad, la tesorería y la recaudación (art. 92.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local - LBRL). Se trata, obviamente, de funciones de clara relevancia constitucional, en cuanto mediante su desempeño se aspira y trata de conseguir la satisfacción de los principios de eficacia y legalidad en la actuación de las Administraciones locales (cfr. STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 6). En definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa (por tanto, de carácter público), sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de sus servicios.

A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan. En aquella delimitación y regulación se describen detalladamente el contenido y alcance de las diversas funciones reservadas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros, de acuerdo con las cuales, en consecuencia, han de ejercer su actividad profesional, así mismo se contemplan aspectos tales como los sistemas de selección, formación y habilitación de tales profesionales, su régimen retributivo, el sistema de provisión de puestos de trabajo, su régimen disciplinario en el orden profesional, mediante el que se pretende velar que sus actuaciones se ajusten a la legalidad vigente, reservándose el ejercicio de la potestad disciplinaria la propia Administración, los cauces de representación y defensa de sus intereses, etc. (arts. 89-99 LBRL; 126-166 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional; Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional). La lectura de la referida normativa pone de manifiesto que en este caso es el propio poder público quien procede, al menos de manera principal, a la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y a velar por el correcto desempeño de la misma, de modo ha de incardinarse en los supuestos en los que es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses públicos concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste, que constituye un servicio al común, se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio (STC 194/1998, de 1 de octubre, FFJJ 3 y 4).

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines, que corresponden a los colegios (arts. 2 y 16 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local), así como, más concretamente, la de los fines y funciones del Colegio de la provincia de Valencia (arts. 7 y 8 de sus Estatutos), conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria. Obviamente, no alcanzan tal calificación los fines y funciones referidos a la representación de los intereses de los colegiados y de la profesión, pues, como ya se ha señalado, no son los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del colegio los que pueden justificar la exigencia de la colegiación obligatoria, ni tampoco las funciones que no trascienden del mero ámbito interno del colegio. E igual acontece, respecto a los fines y funciones que se proyectan en la actividad exterior del colegio, con los que son plasmación de un genérico e indeterminado deber de colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados, con las referidas al estímulo e impulso de la formación y perfeccionamiento profesional de éstos y, en fin, con el largo elenco de funciones de prestación de servicios y de asesoramiento de muy diversa índole a distintos órganos públicos y a particulares. Tampoco cabe apreciar en el desempeño de tales fines y funciones la consecución y tutela de intereses públicos que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En este caso, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales, pues, como ya se ha señalado, de un lado, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios, y, de otro, es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste se ajuste a las reglas o normas que aseguren tanto su eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho de éste a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas Sentencias.

8. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE; SSTC37/1987, de 26 de marco, FJ 10; 227/1988, de 9 de julio, FJ 4; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 7; 186/1993, de 7 de junio, FJ 3; 319/1993, de 27 de octubre, FJ 5; 173/1998, de 23 de julio, FJ 10; 13/2001, de 7 de junio, FJ 4; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de don José Casañ Moliner y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado del derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 12 de abril de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 5-2001, así como la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 5 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 94-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 77/2003, de 28 de abril de 2003.

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 17 de abril de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:77

Recurso de amparo 3418/99. Promovido por don Jesús Benigno Cancela Pérez frente al Auto y la Sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que inadmitieron su demanda de despido

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por caducidad de la acción, al no dar valor a la presentación por correo certificado de la papeleta de conciliación

1. La desestimación de la demanda de despido responde a una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos reglamentarios para la presentación de escritos en el servicio de correos, en cuya observancia se atribuye al recurrente una omisión (referente a la estampación de sello de fechas en la papeleta de conciliación) que carece de relevancia para impedir su acceso a la jurisdicción (STC 58/2002) [FJ 6].

2. Derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 285/2000, 10/2001) [FJ 3].

3. Anulación de las resoluciones impugnadas con retroacción de las actuaciones [ FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3418/99 promovido por don Jesús Benigno Cancela Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y con la asistencia del Letrado don José Febrero Bande, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela de 30 de junio de 1998, dictada en autos núm. 106/98, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de octubre de 1998, que resolvió el recurso de suplicación núm. 3708/98, y contra la cual se formuló el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4312/98, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1999. Ha comparecido la empresa Francisco Gómez y Cía., S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Sánchez Recio y asistida por el Letrado don Javier García Ruiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1999 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Jesús Benigno Cancela Pérez, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Don Jesús Benigno Cancela Pérez, previamente a la formulación de demanda por despido contra las empresas Francisco Gómez y Cía., S.L., Explotaciones Gallegas, S.L. y Empresa de Trabajo Temporal Laborman, formuló solicitud de conciliación frente a dichas empresas, dirigida al Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación (SMAC), en el que tuvo entrada el día 28 de enero de 1998, habiendo presentado con anterioridad el correspondiente escrito en la oficina de correos de Santiago de Compostela. b) Celebrado el acto de conciliación sin avenencia, don Jesús Benigno Cancela Pérez presentó demanda por despido el 6 de febrero de 1998, instando la declaración de nulidad y, subsidiariamente, improcedencia de su despido, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela. En el acto del juicio la empresa Francisco Gómez y Cía., S.L., alegó la excepción de caducidad de la acción, a lo que se opuso la parte actora, aportando como prueba del cumplimiento temporáneo del intento de conciliación previa la papeleta de conciliación, en la que se había estampado el sello de correos con fecha de 26 de enero de 1998, y el resguardo acreditativo de su envío al SMAC, documentos que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela acordó que se unieran a los autos y que constan en los folios 155 y 156 de las actuaciones.

c) Por Sentencia de 30 de junio de 1998 el Juzgado de lo Social estimó la excepción de caducidad alegada por la mencionada empresa, absolviendo a los demandados "sin entrar a conocer del fondo del asunto". Dice al efecto el fundamento jurídico primero, párrafo segundo, de la Sentencia: "Pues bien, ocurrida la ruptura de la relación laboral, por terminación de contrato o por despido, dilema sobre el que no cabe en este momento un pronunciamiento judicial, el día 31 de diciembre de 1997, transcurrieron más de veinte días hábiles hasta el de presentación de la papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 28 de enero de 1998, excediéndose, en consecuencia, en el ejercicio de la acción de despido, el plazo de caducidad establecido en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que determina la estimación de esta excepción procesal". Por su parte, el hecho probado sexto de la Sentencia establece que el actor "presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 28 de enero de 1998, celebrándose el preceptivo acto, sin avenencia, el 6 de febrero de 1998".

d) Con fecha 23 de julio de 1998 el actor interpuso recurso de suplicación frente a la anterior Sentencia, solicitando la revisión de su hecho probado sexto al constar en autos (folios 155 y 156) que la papeleta de conciliación se había presentado a través del servicio de Correos el día 26 de enero de 1998 y no el día 28, como había mantenido el Juzgado para apreciar la caducidad de la acción. Se dice, al efecto, en el recurso (motivo primero) lo siguiente: "En el folio 155 figura la papeleta de conciliación enviada por correo certificado el día 26 de enero de 1998. Asimismo en el folio 156 el recibo de la citada carta certificada en la que, con el número 7983, también aparece estampillado el día 26 de enero de 1998.- Otra cosa distinta es que llegara ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación el día 28 de enero, por medio de carta certificada, pero dicho certificado se envió el pasado día 26". Ante la posibilidad de que se hubiese producido una confusión entre los dígitos 6 y 8 se acompañaba además al recurso una certificación del Jefe de la Administración de Correos y Telégrafos de Santiago a los efectos de acreditar que en la expresada fecha de 26 de enero el despacho de abogados que asistía al actor había remitido carta certificada a la Sección Provincial del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Asimismo se invocaba en el recurso (motivo tercero) la lesión del art. 24.1 CE, pues la errónea apreciación de la caducidad había impedido obtener un pronunciamiento sobre el fondo, relativo a la declaración de nulidad o, en su caso, improcedencia del despido.

e) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de octubre de 1998, que confirmó la Sentencia de instancia. El fundamento jurídico único de esta Sentencia, que atiende exclusivamente al expresado motivo primero del recurso, es del tenor literal siguiente: "La Sentencia de instancia estima la excepción de caducidad de la acción de despido y desestima la demanda del actor. Recurre éste solicitando la revisión de los hechos declarados probados, censurando luego el Derecho aplicado en la Sentencia.- Con el fin de combatir la caducidad apreciada se invoca la infracción del art. 38.4.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre LRJPAC, sin cita de ningún precepto sustantivo referente a dicha caducidad, y con ese objeto pretende nueva redacción del ordinal sexto para que en su lugar se diga: 'Que presentó papeleta de conciliación por medio de Correo Certificado ante el SMAC, el 26 de enero de 1998, celebrándose el preceptivo acto sin avenencia el 6 de febrero de 1998'.- El motivo no puede tener éxito porque el hecho de certificar en Correos el día 26 de enero de 1998 no contradice la afirmación del Juzgador sobre la presentación de la papeleta ante el SMAC el 28 de enero del mismo año. En efecto, el transcurso del plazo de la caducidad queda suspendido el mismo día de la presentación de la papeleta ante el SMAC, que es el órgano administrativo al que se dirige el escrito, y para que surta efectos como fecha de presentación la que se verifique ante cualquier otro organismo, deberá serlo en la forma que previene el art. 38.4 de la mencionada LRJPAC, que en el caso [de] presentación en las oficinas de Correos obliga a hacerlo 'en la forma que reglamentariamente se establezca', esto es, en sobre abierto para que el funcionario selle con esa fecha el documento que se envía, siendo ello lo que permite a la Administración destinataria ajustarse a dicha fecha (STS, Sala 3ª, Sent. de 3/7/985), pues el simple certificado da fe de haber depositado un envío en Correos pero no del contenido y fecha exacta en que se hace. De este modo, la forma de presentación a través del correo es válida y eficaz pero la fecha que surte efectos no puede ser otra que aquella en que tiene entrada en el organismo destinatario, en este caso el 28/1/98, cuando ya habían transcurrido los veinte días hábiles que como plazo señala el art. 59.3 ET.- En consecuencia, huelga examinar cualquier otra cuestión, y procede desestimar el recurso confirmando el fallo que declaró la caducidad de la acción de despido".

f) Contra la anterior Sentencia, el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1999, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y por inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la que se había invocado como Sentencia de contraste.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que las Sentencias impugnadas -la del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago, de fecha de 30 de junio de 1998, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 6 de octubre de 1998- han vulnerado sus derechos "a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española) y ... a un proceso con todas las garantías y sin indefensión (art. 24.2 de la Constitución Española)".

Dice, al efecto, la demanda de amparo que "lo único que se discute, y lo que tiene auténtico contenido constitucional, es si estamos en presencia de una vulneración de la tutela judicial efectiva en el caso de que un ciudadano aporte a un juicio un documento que tiene un sello de Correos del día 26 de enero de 1998 y se le diga en una Sentencia y en otra de que dicho sello de fecha de día 26 no existe, cuando sí existe". Añade que "se está produciendo una clara y flagrante indefensión por incumplimiento del art. 27.2 de la Ley de Procedimiento Laboral", y afirma que "el sello de Correos siempre existió, y a lo largo de todo este íter procesal se nos ha venido diciendo por parte de los distintos Tribunales que no existió", de modo que "no le pedimos amparo al Tribunal Constitucional para que indique qué consecuencias ha de tener la existencia o no del citado sello, sino que pedimos amparo para que diga que dicho sello existe".

En este sentido, ya anteriormente, al concluir la exposición de los hechos, había dicho la demanda de amparo que "la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales estriba no sólo en la estimación de la caducidad, sino, y fundamentalmente, en que se indicó claramente en qué documento figuraba el sello de correos, y por tanto se había cometido un error patente en la Sentencia, y por parte del Juez de lo Social, y posteriormente por el Magistrado del Tribunal Superior, no se examinó ese documento para comprobar si, como se estaba denunciando, el sello existía o no existía".

Concluye esta exposición la demanda del siguiente modo: "Ante esta situación y la ineludible necesidad de basarse en la Constitución Española, tenemos que llegar a la conclusión de que la Sentencia del Juzgado de lo Social discutida, como la del Tribunal Superior de Xusticia de Galicia incurren en una grave deficiencia constitucional dado que violan la tutela efectiva de los Tribunales [a] que tiene derecho mi representado al incumplir el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y no haber examinado con un mínimo detenimiento los documentos aportados, y no haber comprobado que efectivamente se presentó dicha Papeleta en la Oficina de Correos el día 26 de enero de 1998, y fue sellada ese día por los funcionarios de Correos, aunque hubiese llegado a las oficinas del SMAC el día 28 de enero, donde también fue sellada.- Las consecuencias de que sea sellada el día 26 y no 28 es que no cabe la caducidad de la acción, y se debe entrar en el fondo del asunto, tarea que, por supuesto, corresponde al Juzgado de lo Social".

Se pide, finalmente, en la demanda de amparo, que "se dicte sentencia estimando el amparo interpuesto, declarando, en primer lugar, nula de pleno derecho la Sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de Santiago, dictada en los autos 106/98 el día 30 de junio de 1998, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 6 de octubre de 1998, Recurso número 3708/98, por infracción de los artículos 24.1 y 2 de la Constitución Española, al no haberse obtenido por mi representado la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, habiéndosele producido indefensión y negándosele el derecho a un proceso con todas las garantías; y posteriormente acuerde la retroacción del presente procedimiento al momento en que se cometieron las infracciones indicadas, mandando reponer las actuaciones en primera instancia al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia por el Juzgado de lo Social, a fin de que el Juez de lo Social entre a conocer del asunto presentado con toda libertad de criterio, y hasta que prosigan las actuaciones hasta su debida conclusión conforme a derecho".

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 20 de septiembre de 2000 se concede a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito de fecha de 6 de octubre de 2000 la parte actora presenta escrito de alegaciones en el que mantiene que en el caso de autos se ha producido la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de un deficiente examen de la documentación aportada, tanto por el Juzgado de lo Social, que no la examinó con el suficiente detenimiento, como por el Tribunal Superior de Justicia, que tampoco la comprobó cuando el error cometido fue denunciado en suplicación. Asimismo, la parte recurrente aporta un escrito original de la papeleta de conciliación con los correspondientes sellos de presentación en la oficina de correos de Santiago y de entrada en el Registro General de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal es de fecha 9 de octubre de 2000, y en él interesa la admisión a trámite del recurso planteado.

6. Por providencia de 15 de marzo de 2002 la Sala Segunda acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a fin de que en el plazo de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes. Asimismo acuerda que -obrando ya en la Secretaría testimonio de los autos núm. 106/98 y del recurso de suplicación núm. 3708/98- se dirija comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela, a fines de emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de personación en el recurso de amparo, si les interesare, en el plazo de diez días.

7. Por escrito de fecha de 10 de abril de 2002 se persona la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Sánchez Recio, en nombre y representación de la empresa Francisco Gómez y Cía., S.L., a la que se la tiene por personada y parte en el procedimiento a través de diligencia de ordenación de 25 de abril de 2002. En dicha diligencia se da también vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal, al efecto de que en un plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Con fecha 13 de mayo de 2002 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Del examen de las actuaciones, afirma el Ministerio público, se deduce que, tal y como se razona en las resoluciones judiciales impugnadas, no se cumplió estrictamente el requisito previsto en el art. 38.4 LPC, en relación con el art. 205 del Reglamento del Servicio de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, en cuanto aparece sellada una copia de la papeleta de conciliación, que el demandante aportó como prueba documental en el proceso subyacente, desconociéndose si el original fue o no sellado.

Tal circunstancia, a su juicio, revela una posible confusión del actor que, al solicitar en la oficina de correos el sellado de la papeleta, hizo que se estampara el sello exclusivamente sobre la copia que reservó para sí, introduciendo en el sobre el original no sellado que, de este modo, se cursó al SMAC. Sin embargo, el Ministerio Fiscal sostiene que, a pesar de esta probable sucesión de hechos, resulta innegable que la fecha de presentación del documento fue en todo caso la de 26 de enero de 1998, pues así lo acredita no sólo la copia sellada de la papeleta (folio 155), sino también el recibo del envío certificado (folio 156) y la certificación de fecha 8 de julio expedida por correos, que acredita la realidad de un envío al SMAC por el despacho de letrados que representaba al actor.

Teniendo en cuenta todo ello considera que, dado que el escrito se había presentado en lugar procedente y dentro de plazo, el principio pro actione exigía que el Juzgado de lo Social hubiese pasado a examinar las cuestiones de fondo planteadas por el ahora recurrente en amparo, máxime teniendo en cuenta la transcendental materia concernida, que no era otra que un despido que el demandante consideraba nulo.

En definitiva, concluye diciendo que resulta notable en este caso la desproporción entre un mero error material (el de quien presenta el documento y sólo pide al funcionario de correos el sellado de la copia, no así del original) frente a la entidad de la acción ejercitada (acción de despido), impidiéndose un pronunciamiento sobre el fondo por razón de la aplicación de un rigorismo excesivo, cual es la exigencia reglamentaria de la constancia del sello de la oficina de correos en el documento original.

Por lo expuesto interesa se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, y se anulen las Sentencias del Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia así como el Auto del Tribunal Supremo, "a fin de que por el Juzgado de lo Social se resuelva lo procedente, sin estimar la excepción de caducidad de la acción alegada por la demandada".

9. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Sánchez Recio, en nombre y representación de la empresa Francisco Gómez y Cia., S.L., presenta su escrito de alegaciones el 25 de mayo de 2002. En él solicita la desestimación de la demanda de amparo al no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Afirma, al respecto, que no resulta claro que el sello que figura en el escrito obrante en el folio 155 de las actuaciones indique el día 26 de enero como fecha indubitada de su presentación y que existen una serie de razones que inclinan a pensar que en realidad se presentó el día 28 de enero. Tales razones son, en primer lugar, que sea la fecha del 28 de enero la que consta en el acta de conciliación celebrada ante el SMAC y, en segundo lugar, que el propio actor hubiese afirmado (hecho segundo de la demanda de despido) que con fecha de 27 de enero de 1998 se había puesto en contacto con la empresa de trabajo temporal en la que le comunicaron que la empresa Francisco Gómez y Cía., S.L., no deseaba más sus servicios; si esto último era cierto resultaba poco creíble que hubiese el actor presentado papeleta de conciliación por despido ante el servicio de correos la víspera de ser despedido. En consecuencia, entiende que por lógica la papeleta se presentó al día siguiente, a saber, el 28 de enero. Asimismo, afirma que el resguardo de correos obrante al folio 156 y la certificación expedida por tal organismo lo único que acreditan es que un determinado despacho de abogados certificó una carta el día 26 de enero de 1998.

10. La parte recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 25 de mayo de 2002. Tras remitirse a sus anteriores escritos de interposición del recurso de amparo y de alegaciones -este último de fecha 6 de octubre de 2000- se refiere al último escrito presentado por el Ministerio Fiscal, manifestando que comparte sus razones y argumentos, expresando que, en todo caso, presentó en la oficina de correos dentro de plazo la papeleta de conciliación en sobre abierto, siendo sellados tanto el ejemplar para el SMAC como la copia correspondiente. Concluye afirmando que "la persistencia a través de los distintos pronunciamientos judiciales de un error consistente en negar la existencia de un sello de correos que sí existe y siempre existió le produjo a mi representado una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, más en concreto, el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), que incluye el derecho a que los jueces observen con la debida diligencia el material que se les aporta -sea para justificar requisitos de procedibilidad, sea en el ramo de prueba- y lo tomen en la debida consideración a la hora de dictar sentencia".

11. Por providencia de 24 de abril de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respectivamente, el 30 de junio de 1998 en autos núm. 106/98 y el 6 de octubre de 1998 en el recurso de suplicación núm. 3708/98.

La primera de dichas Sentencias desestimó la demanda de despido formulada por el ahora recurrente en amparo contra varias empresas, entre ellas Francisco Gómez y Cia., S.L., personada en el presente recurso, fundamentando el pronunciamiento en la estimación de la excepción de caducidad, alegada por esta empresa, por haberse presentado la papeleta de conciliación en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) el 28 de enero de 1998, fuera del plazo legal de veinte días, que vencía el 26 de enero.

La segunda de dichas Sentencias desestimó el recurso de suplicación, rechazando la pretensión del recurrente de que se entendiera que dicha papeleta había sido presentada en plazo por haber sido entregada en la oficina de Correos el 26 de enero, en sobre abierto, para enviarse por correo certificado al SMAC. La Sentencia basa la desestimación en el hecho de no haberse cumplido las previsiones legales sobre presentación de documentos en la oficina de Correos, según razona en su fundamento jurídico único, que se ha transcrito en el antecedente 2 e) de la presente Sentencia, y al que luego haremos referencia.

Contra la Sentencia dictada en trámite de suplicación formalizó el ahora demandante en amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 2 de junio de 1999, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y por inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada como Sentencia de contraste.

2. El demandante de amparo alega que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la "tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución española) y ... a un proceso con todas las garantías y sin indefensión (art. 24.2 de la Constitución española)", al rechazar por extemporánea su pretensión, sin haber tenido en cuenta sus alegaciones relativas a la presentación en tiempo del escrito en el que solicitaba la celebración del acto de conciliación previa ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (papeleta de conciliación).

Afirma, en este sentido, que, pese a haber cumplimentado las formalidades reglamentariamente requeridas para que surtiese efecto como fecha de presentación la que se había verificado en el servicio de correos (26 de enero de 1998), los órganos judiciales negaron eficacia a tal actuación al tener en cuenta sólo la fecha de la entrada del escrito en el organismo destinatario (28 de enero de 1998). En consecuencia, considera que tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia de Galicia han incurrido en un error que le ha impedido la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo (nulidad o improcedencia de su despido).

El Ministerio Fiscal entiende que, aun cuando hubiera podido haber una confusión en el actor (en el sentido de pedir al funcionario de correos, al presentar el documento, el sellado de la copia y no del original), el escrito se había presentado en lugar procedente y dentro de plazo, por lo que el principio pro actione exigía que el órgano judicial hubiese pasado a examinar la cuestión de fondo. Señala la desproporción existente entre un mero error material (el aludido sobre el sellado de documentos) y la entidad de la acción ejercitada (despido), de modo que lo que impidió un pronunciamiento de fondo fue la aplicación de un rigorismo excesivo (la exigencia reglamentaria de la constancia del sello de la oficina de correos en el documento original). Y entiende, por todo ello, que procede el otorgamiento del amparo postulado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por su parte, la empresa Francisco Gómez y Cía., S.L., interesa la desestimación de la demanda, al considerar que el recurrente presentó el escrito solicitando la celebración de la conciliación previa el día 28 de enero de 1998, es decir, una vez superado el plazo de caducidad previsto para el ejercicio de la acción de despido.

3. Para resolver la queja de la recurrente en amparo es necesario precisar que, aun cuando invoca al efecto los apartados primero y segundo del art. 24 CE, sin embargo, en el desarrollo de su exposición imputa únicamente a los órganos judiciales la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberle privado del acceso a la jurisdicción en orden a la obtención de una resolución sobre el fondo, como consecuencia de un error en la apreciación de la caducidad de la acción.

Dicho lo que antecede, conviene recordar una vez más la doctrina de este Tribunal con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente del acceso a la jurisdicción, que es donde, en realidad, se sitúa la vulneración constitucional alegada en el presente caso. Es éste el primer contenido de tal derecho fundamental, en cuanto referido a la exigencia de la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho respecto de las pretensiones deducidas, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 119/1998, de 4 de junio; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

Tratándose, pues, en el presente caso de acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, y 10/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras muchas).

4. Para el examen del caso que nos ocupa es obligado partir de la respuesta que la Sentencia de suplicación da, en su fundamentación jurídica, al recurso interpuesto, concretamente a la solicitud de revisión de hechos probados, único motivo examinado de los alegados por el recurrente.

En el expresado motivo del recurso se interesaba la revisión del ordinal sexto del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. Dicho ordinal era del tenor literal siguiente: "Que [el actor] presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 28 de enero de 1998, celebrándose el preceptivo acto, sin avenencia, el 6 de febrero de 1998". Solicitaba el recurrente que constase en su lugar lo siguiente: "Que [el actor] presentó papeleta de conciliación por medio de correo certificado ante el SMAC el 26 de enero de 1998, celebrándose el preceptivo acto, sin avenencia, el 6 de febrero de 1998". El recurrente se remitía, al efecto, a la copia de la papeleta de conciliación aportada en el juicio oral (señalando que obraba al folio 155 de las actuaciones), en la que figuraba el sello de correos con la fecha de 26 de enero, y al recibo de la carta certificada dirigida al SMAC (folio 156 de las actuaciones) en la que también aparece estampillada la fecha del 26 de enero. Asimismo al recurso acompañaba certificación del Jefe de la Administración de Correos y Telégrafos de Santiago con el fin de acreditar que había sido el 26 de enero cuando el despacho de Letrados que asistía al actor había enviado correo certificado al SMAC.

La Sentencia dictada en trámite de suplicación fundamentó la desestimación del recurso -como se expresa en el antecedente 2 e)- en que "el hecho de certificar en Correos el día 26 de enero de 1998 no contradice la afirmación del Juzgador sobre la presentación de la papeleta ante el SMAC el 28 de enero del mismo año". Y ello porque, según afirma, tratándose de un escrito dirigido al SMAC, "para que surta efectos como fecha de presentación la que se verifique ante cualquier otro organismo, deberá serlo en la forma que previene el art. 38.4 de la mencionada LPAC, que en el caso de presentación en las oficinas de Correos obliga a hacerlo 'en la forma que reglamentariamente se establezca', esto es, en sobre abierto para que el funcionario selle con esa fecha el documento que se envía, siendo ello lo que permite a la Administración destinataria ajustarse a dicha fecha ... pues el simple certificado da fe de haber depositado un envío en Correos pero no del contenido y fecha exacta en que se hace". Concluye la Sentencia diciendo que "de este modo, la forma de presentación a través del correo es válida y eficaz pero la fecha que surte efectos no puede ser otra que aquella en que tiene entrada en el organismo destinatario, en este caso el 28/1/1998, cuando ya habían transcurrido los veinte días hábiles que como plazo señala el art. 59.3 LET".

5. Sentados los anteriores extremos, es de interés resaltar que la respuesta de la Sentencia de suplicación a la pretensión de revisión de hechos probados (respuesta dada a la vista de las alegaciones del recurrente y de la documentación por él invocada) pone de manifiesto que el órgano judicial no excluye en absoluto el hecho de la presentación de la papeleta en correos el día 26 de enero sino que, partiendo de tal presentación, le niega efectividad por el incumplimiento de las previsiones legales al efecto, contenidas en el art. 38.4 LPC -que la Sentencia cita- y en su desarrollo reglamentario.

En este caso, es de todo punto evidente que, como afirma el Ministerio Fiscal, la papeleta de conciliación fue presentada en lugar procedente (la oficina de correos) y en plazo hábil (el 26 de enero). Esta conclusión es conforme con lo que, en el plano de los hechos, se establece en la Sentencia de suplicación, según queda indicado. Si pese a ello no llegó a ser formalmente modificado el relato contenido en la Sentencia de instancia (más concretamente, en su ordinal sexto) fue porque se entendió irrelevante la revisión postulada, visto que no se habían observado -al entender del órgano judicial- las normas de desarrollo de la Ley que admite la entrega de documentos en Correos, inobservancia que imposibilitaba la estimación del motivo del recurso.

En consecuencia se está en el caso de examinar si el juicio de aplicación de la norma hecho por el órgano judicial es conforme con el canon del control de constitucionalidad que, según la doctrina de este Tribunal, ya expuesta, debe tenerse en cuenta cuando se trata del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

6. Atendido lo expuesto, es claro que en la ponderación de los intereses en juego ante la discordancia de fechas existente entre los documentos (el original recibido en el SMAC y la copia aportada a los autos) las resoluciones judiciales optaron por dar validez al documento original, en el que no se había estampado el sello de fechas. Con ello negaron eficacia a la copia del recurrente, en la que constaba la entrega en plazo, alcanzando así una solución contraria al derecho del recurrente y favorable a la caducidad de la acción.

La conclusión desestimatoria de la demanda de despido responde, así, a una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos reglamentarios para la presentación de escritos en el servicio de correos, en cuya observancia se atribuye al recurrente una omisión (referente a la estampación de sello de fechas en el documento principal) que carece de relevancia para impedir su acceso a la jurisdicción. Existe, pues, una clara desproporción entre los fines que tal rigorista interpretación preserva (relativa a la aplicación de un determinado particular de la norma reglamentaria) y los intereses que se sacrifican (el acceso a la jurisdicción de una pretensión de despido nulo o improcedente). Con ello se ha neutralizado la eficacia del principio pro actione, que según hemos dicho, debe inspirar la actuación judicial cuando de la interpretación de los requisitos de acceso a la jurisdicción se trata, para no lesionar el derecho fundamental proclamado por el art. 24.1 CE (por todas, STC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

7. Según se razonó anteriormente, la conclusión alcanzada no supone una modificación de los hechos, visto que la negativa a la revisión del ordinal sexto del relato fáctico se fundamenta no en que sea incierta la presentación de documentos en fecha y lugar hábiles sino en que se ha estimado que se incumplió la normativa reglamentaria sobre el particular (estimación ésta que, por su rigorismo, hemos considerado inconstitucional).

Por otra parte, la apreciación de que se ha vulnerado el art. 24.1 CE por las razones expresadas no se ve obstaculizada en este caso por el hecho de que la demanda de amparo se refiera fundamentalmente al instituto del error -y no al de la interpretación rigorista- como causa de que se hubiese estimado la excepción de caducidad. No hay óbice a la conclusión alcanzada porque en todo caso hay identidad en el derecho fundamental que se estima vulnerado (el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE), en el aspecto en que se ha producido la vulneración (acceso a la jurisdicción) y también sustancialmente en los hechos sobre los que se sustenta la vulneración invocada y apreciada (la presentación de la papeleta de conciliación en la oficina de correos se hizo el 26 de enero de 1998).

8. Lo que antecede conduce a la estimación del presente recurso de amparo y a la anulación de las resoluciones impugnadas con retroacción de las actuaciones en los términos que se expresarán en la parte dispositiva. Se ha de anular también el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1999, si bien, conforme a nuestra doctrina (por todas, STC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2), sólo en la medida en que declaró la firmeza de la Sentencia de suplicación impugnada en el presente recurso de amparo, pues la anulación de tal Sentencia deja sin fundamento alguno dicha declaración de firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Jesús Benigno Cancela Pérez y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela de fecha 30 de junio de 1998 y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de octubre de 1998, así como el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha de 2 de junio de 1999, este último en cuanto declara la firmeza de la Sentencia dictada por la expresada Sala de lo Social, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal pertinente a fin de que por el Juzgado de lo Social se dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 78/2003, de 28 de abril de 2003.

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:78

Recurso de amparo 1121-2000. Promovido por doña Lidia Cano Pérez frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado en un juicio ejecutivo contra su marido

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de la dueña de una vivienda embargada (STC 153/2001); nulidad de actuaciones

1. El Juzgado debería haber agotado, antes de acudir a la notificación por edictos, previamente todos los medios de notificación personal, intentando llevarla a cabo en las propias fincas objeto de la traba, en defecto de otro domicilio conocido, dado que uno de ellos, al menos, era una vivienda en la que tenía su domicilio la recurrente (SSTC 158/2001, 220/2002) [FJ 8].

2. A la demandante de amparo le debía ser notificada la existencia del embargo trabado, a pesar de lo cual éste nunca le fue comunicado [FJ 8].

3. Derecho a la tutela judicial sin indefensión (SSTC 77/1997, 220/2002) [FJ 7].

4. No existe una declaración judicial de extemporaneidad del incidente, con inadmisión del mismo; siendo ello así, no puede este Tribunal sustituir el criterio del órgano judicial, pues el cómputo de la caducidad de la acción como, en general, el de todos los plazos sustantivos y procesales es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde valorar a los órganos judiciales ( SSTC 104/1997, 160/1997) [FJ 5].

5. La utilización por la demandante de amparo del incidente de nulidad de actuaciones no puede ser considerada como un intento fraudulento de prolongar artificialmente el plazo en el art. 44.2 LOTC [FJ 4].

6. El plazo para la interposición del recurso de amparo es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (SSTC 120/1986, 132/1999) [FJ 4].

7. El momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, 77/1999) [FJ 3].

8. Este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales (SSTC 241/1994, 113/1998) [ FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1121-2000, promovido por doña Lidia Cano Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz y asistida por el Letrado don Modesto Perodia Cruz-Conde, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, de 4 de febrero de 2000, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado en el juicio ejecutivo núm. 492/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte la empresa Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez y asistida del Letrado don Antonio Pelegrín Román; el Banco Santander Central Hispano, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don José A. Hernández Pinzón; y don Juan- Bautista Grau García-Blanco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Fuencisla Martínez Mínguez y asistido por el Letrado don Francisco Molina Horcajada. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de febrero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz, actuando en nombre y representación de doña Lidia Cano Pérez, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella dictó Sentencia en los autos de separación conyugal núm. 306/90, promovidos por don Juan Grau García Blanco y doña Lidia Cano Pérez, el 2 de diciembre de 1991, estimando la demanda interpuesta y aprobando el convenio regulador de la separación, suscrito por las partes el 20 de septiembre de 1990, en el cual, entre otros aspectos, se estipulaba que doña Lidia Cano Pérez permaneciera en el domicilio conyugal, sito en Marbella, calle Carlos Mckintosh, Edificio Puerta del Mar, bloque B, 3-3, y que quedaran en su poder el mobiliario y ajuar existentes en el mismo. El 12 de febrero de 1993, los promotores del proceso de separación otorgaron escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación, en la que se adjudicaba a doña Lidia Cano Pérez la referida vivienda y a don Juan Bautista Grau García-Blanco la cantidad de 8.500.000 pesetas en efectivo.

b) La entidad Banco Central Hispanoamericano presentó el 14 de julio de 1992 demanda de juicio ejecutivo contra don Juan Grau García-Blanco, en reclamación de 2.200.000 pesetas, importe del principal de las letras de cambio que se acompañaban a la demanda, más intereses, gastos y costas, para lo que se calculaba por el momento y sin perjuicio de ulterior liquidación, la cantidad de 700.000 pesetas. Como domicilio del demandado se señalaba el de la calle Francisco Silvela núm. 5, de Madrid, que era el que aparecía en las dos letras de cambio acompañadas a la demanda, las cuales tenían vencimientos de fechas 14 de marzo y 27 de junio de 1990, figurando en ambas como aceptante don Juan Grau García-Blanco. Asimismo, por medio de otrosí, se indicaba que la demanda se dirigía igualmente contra doña Lidia Cano Pérez, esposa del demandado, a los solos efectos de lo previsto en el art. 144 del Reglamento hipotecario (RH). Entre los documentos aportados con la demanda, figuraba igualmente un requerimiento telegráfico de pago, de 14 de mayo de 1992, dirigido a don Juan Grau García-Blanco, en el domicilio de calle Francisco Silvela núm. 5 de Madrid, en el que figura la mención "desconocido por el conserje".

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid dictó Auto el 15 de julio de 1992 en el juicio ejecutivo núm. 492/92, acordando despachar ejecución contra los bienes del Sr. Grau García-Blanco por las cantidades indicadas, con requerimiento al deudor para que en el acto hiciera efectivas las responsabilidades y advertencia de que, en su defecto, se procedería al embargo de sus bienes por el orden legal y en cantidad suficiente a cubrirlas.

El 25 de septiembre de 1992 la entidad Banco Central Hispanoamericano designa para que sean objeto de embargo los siguientes bienes: piso vivienda en Marbella, Torre B en la segunda planta, Complejo Inmobiliario Llanos de la Alameda, hoy Avenida de José Antonio, finca número 657; plaza de garaje en el inmueble anteriormente citado y trastero número 11 del mismo.

El 14 de octubre de 1992 se intenta la notificación al Sr. Grau en el domicilio señalado en la demanda, extendiéndose diligencia negativa de busca, al manifestar el conserje de la casa y su esposa que dicho señor es desconocido en la finca. Ante el resultado negativo de dicha diligencia se dio traslado a la entidad actora para que manifestara lo que tuviera por conveniente. Ésta presentó escrito el 4 de diciembre de 1992 solicitando que se procediera al embargo de los bienes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1444 LEC, sin previo requerimiento de pago, interesando que se citara de remate al demandado por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". En providencia de 10 de diciembre de 1992 el Juzgado accede a lo solicitado. El edicto de notificación a don Juan Grau se publica en el núm. 21 del referido Boletín Oficial, de 26 de enero de 1993, dictándose providencia el 15 de febrero siguiente, que lo declara en rebeldía.

d) Mediante escrito presentado el 27 de enero de 1993 el Banco Central Hispanoamericano solicitó que se tomara la oportuna anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella, interesando que se hiciera constar en el mandamiento que al efecto se expidiera que se había llevado a cabo la notificación a la esposa del demandado del procedimiento y del embargo causado, de conformidad con lo previsto en el art. 144 RH. En providencia de 29 de enero de 1993 el Juzgado no accedió a lo solicitado, por no tener constancia de la publicación del edicto con citación de remate y embargo.

Asimismo la referida entidad presentó otro escrito el 27 de enero de 1993 solicitando, conforme al art. 144 RH, que se notificara a doña Lidia Cano, esposa del demandado, la existencia del procedimiento y el embargo causado en el mismo, interesando que se librara el oportuno edicto al "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", "dado el carácter de ignorado paradero del demandado". El Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid dictó providencia el 29 de enero de 1993 accediendo a lo solicitado y acordando notificar la existencia del procedimiento a doña Lidia Cano Pérez por medio de edictos, "dado el ignorado paradero de los demandados". El edicto se publicó en el BOMM núm. 51, de 2 de marzo de 1993 y, al día siguiente, el órgano judicial acordó librar los mandamientos solicitados al Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella para que por el mismo se tomara nota del embargo trabado sobre la finca del demandado.

e) El Juzgado dictó Sentencia de remate el 19 de marzo de 1993, ordenando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás de la propiedad del demandado don Juan Grau García-Blanco. La Sentencia incluye la siguiente diligencia: "Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe. 15 Mar.1993". A continuación figura la diligencia de notificación a la parte actora, señalándose por el Secretario que fue practicada el 25 de febrero de 1993 (sic).

El 17 de marzo de 1993 la entidad Banco Central Hispanoamericano presenta escrito en el Juzgado solicitando la notificación de la Sentencia a don Juan Grau García-Blanco mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". El órgano judicial accedió a lo solicitado en providencia de 25 de marzo de 1993, realizándose la notificación al Sr. Grau de la Sentencia de 19 de marzo de 1993 a través de edicto publicado en el BOMBOM núm. 98, de 27 de abril de 1993.

f) El 9 de agosto de 1993 la actora Banco Central Hispanoamericano puso de manifiesto al Juzgado que el Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella había suspendido la anotación preventiva de embargo respecto de la finca descrita en primer lugar, por el defecto subsanable de que, apareciendo la misma inscrita a nombre de doña Lidia Cano Pérez, en virtud de escritura de adjudicación otorgada ante el Notario don Manuel Tejuca Pendás, el 12 de febrero de 1993, no se acreditaba la ganancialidad de la deuda frente al cónyuge no deudor o la anterioridad de la traba a la oponibilidad erga omnes del nuevo régimen capitular. Por ello, interesó que se adicionara el mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad haciendo constar que la deuda reclamada en la demanda era de carácter ganancial frente al cónyuge no deudor, que el embargo del inmueble era anterior en el tiempo a la oponibilidad erga omnes del nuevo régimen capitular constituido el 12 de febrero de 1993, y que con fecha 2 de marzo de 1993, y conforme a lo establecido en el art. 144 RH, se le notificó a la esposa del demandado, por medio de edictos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", la existencia del procedimiento. El órgano judicial atendió a la solicitud formulada por la entidad actora, ampliando el referido mandamiento en los términos señalados por ésta.

g) En escrito presentado el 26 de febrero de 1997 el Banco Central Hispanoamericano solicitó que se procediera a la ejecución de la Sentencia de remate por la vía de apremio, al haber quedado consentida y firme. Esta petición fue atendida por providencia de 4 de marzo de 1997, en la que se acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella para la remisión de la certificación de cargas y títulos de las fincas embargadas núms. 657 y 395.

En la certificación expedida por el Registro de la Propiedad el 1 de abril de 1997 se hace constar que la finca núm. 657 figura inscrita a favor de doña Lidia Cano Pérez, separada judicialmente de don Juan Bautista Grau García-Blanco, secretaria, domiciliada en calle Carlos Mackintosh, Torre B, 3-3, de Marbella, a título de adjudicación por gananciales, mediante escritura otorgada el 12 de febrero de 1993.

h) El 23 de diciembre de 1997 el Juzgado acordó sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los bienes inmuebles embargados a don Juan Grau García-Blanco, señalando para la primera subasta el 19 de febrero de 1998 y acordando anunciarla por edictos que se fijarían en el tablón de anuncios del Juzgado, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". La publicación se llevó a cabo en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1998, y en el BOM núm. 14, de 17 del mismo mes y año.

Habiendo quedado desierta la primera subasta, en la segunda, celebrada el 26 de marzo de 1998, se adjudica la finca registral núm. 657 a la entidad Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., por la cantidad de 9.700.000 pesetas. Mediante Auto de 30 de abril de 1998 se aprobó el remate de la finca subastada.

i) El 29 de mayo de 1998 el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz, en representación de doña Lidia Cano Pérez, se personó en el juicio ejecutivo núm. 492/92, solicitando al propio tiempo que se le expidiera copia de los autos a fin de ejercer la defensa de su representada. El Juzgado dictó providencia el 14 de julio siguiente, teniéndole por personado en los autos en la representación señalada.

En escrito presentado el 25 de septiembre de 1998 la demandante de amparo solicitó que se le expidiera testimonio de todas las actuaciones, por considerar que existían indicios para pedir la nulidad de las mismas.

j) El Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid dictó providencia el 30 de septiembre de 1998 acordando dar posesión de la finca registral núm. 657 al adjudicatario, así como expedir mandamiento al Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella para que procediera a la cancelación de las cargas posteriores.

Notificada dicha providencia a la representación de la recurrente, por ésta se presentó escrito el 5 de octubre de 1998 interponiendo recurso de reposición contra la misma. Entre otras cuestiones, en el recurso se planteó la falta de notificación del procedimiento a la Sra. Cano Pérez, con vulneración del art. 24.1 CE, así como la improcedencia del embargo, atendida la disolución de la sociedad de gananciales operada y la adjudicación de la vivienda en exclusiva a la propia demandante de amparo. Concluyó solicitando la nulidad de todo el procedimiento con retroacción del mismo al momento de admisión de la demanda.

El órgano judicial dictó providencia el 21 de octubre de 1998, acordando expedir el testimonio solicitado el 25 de septiembre anterior así como inadmitir el recurso de reposición interpuesto, por no ser parte en el procedimiento quien lo presentó. Frente a esta resolución formuló la demandante de amparo recurso de reposición el día 29 siguiente, haciendo referencia a la improcedencia de la providencia para resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de reposición ya que, a su juicio, dicha resolución debería revestir la forma de Auto, e incidiendo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva así como en la situación de la Sra. Cano Pérez en relación con el procedimiento tramitado, para insistir nuevamente en la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, con reposición de las actuaciones al momento de interponerse la demanda.

Como contestación a este último recurso, el Juzgado dictó nueva providencia el 19 de noviembre de 1998, ordenando estar a lo acordado en la resolución de 21 de octubre anterior.

k) El 23 de noviembre de 1998 la hoy actora promovió incidente de nulidad de actuaciones, acordando el Juzgado darle trámite en providencia de 15 de febrero de 1999, a cuyo efecto se dio traslado del mismo a la parte actora en el procedimiento ejecutivo así como al adjudicatario de la finca. Tanto una como otro presentaron sus escritos el 19 de febrero de 1999 manifestando su oposición al incidente planteado.

En Auto de 4 de febrero de 2000 el órgano judicial desestimó la nulidad de actuaciones pretendida por la demandante de amparo, con el siguiente razonamiento: "No haber lugar a la pretendida nulidad de actuaciones, por cuanto los bienes objeto de embargo, tenían el carácter de gananciales al constituirse la deuda y cuando se despachó ejecución, siendo acordado el embargo en legal forma habiendo sentencia firme, licitándose por el adjudicatario en las debidas condiciones y debiendo por tanto desestimarse el incidente de nulidad promovido por Dª Lidia Cano Pérez".

l) Mediante providencia de 24 de abril de 2000 el Juzgado acordó requerir a la Sra. Cano Pérez para que en el plazo de treinta días desalojara la vivienda adjudicada en pública subasta, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario.

3. En la demanda de amparo se afirma que en el juicio ejecutivo núm. 492/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la actora (art. 24.1 CE), porque ni por parte del demandante ni por el Juzgado se le facilitó la posibilidad de alegar y demostrar en el proceso sus propios derechos, sino que, al contrario, le fue impedida totalmente, con lo que se le privó, en primer término, del conocimiento de la existencia del proceso y, consiguientemente, de la posibilidad de intervenir en él, causándole la correspondiente indefensión.

Indica la recurrente que la primera noticia que tiene de la existencia del juicio ejecutivo se produce con ocasión de ser visitada por representantes de la entidad adjudicataria en subasta de la vivienda que ocupa, conociendo en ese momento que se ha seguido durante seis años un proceso que puede afectarle en tales términos, sin dirigirle, como titular registral de la finca y pacífica poseedora y moradora de la misma, ningún acto de comunicación procesal. Es más, al tener conocimiento de la existencia del proceso, se persona e interpone recurso de reposición contra una providencia de 30 de septiembre de 1998, que es inadmitido por el Juzgado argumentando que quien lo presentaba no era parte en el procedimiento. Manifiesta que la tramitación de todo el procedimiento ha sido una muestra constante del desprecio a los más elementales derechos de defensa de doña Lidia Cano Pérez. Así, señala que la demanda que inició el juicio ejecutivo se dirige únicamente contra don Juan Grau García-Blanco aunque en el segundo otrosí se inserta la fórmula: "que igualmente se dirige esta demanda contra Dña. Lidia Cano Pérez, esposa del demandado a los solos efectos de lo previsto en el art. 144 del Reglamento hipotecario"; fórmula que no se tradujo en una realidad palpable.

Las incidencias habidas en torno al domicilio del deudor debieron determinar, a su juicio, que se hiciera recta y escrupulosa aplicación del art. 1444 LEC, efectuando el requerimiento de pago a la persona que se hallara encargada de los bienes, que era la propia demandante de amparo. Junto a ello, los edictos que previene el art. 1460 de la misma ley no se insertaron en el "Boletín Oficial de la Provincia de Málaga", ni en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", sino en el de la Comunidad de Madrid. Con estas inadmisibles irregularidades se llega a la Sentencia de 19 de marzo de 1993 y posterior apertura del procedimiento de apremio, sin que la hoy actora tenga conocimiento alguno de las actuaciones que podían afectar tan gravemente a su patrimonio inmobiliario, hasta que recibe la visita de representantes de la adjudicataria de la vivienda ocupada por ella. Tras habérsele negado el carácter de parte en el procedimiento y de presentar el incidente de nulidad de actuaciones, se dicta el Auto de 4 de febrero de 2000, que desestima la nulidad con un razonamiento jurídico de apenas ocho líneas, y que supone un auténtico modelo de la interpretación formalista y estéril del derecho que se ha denunciado, con incidencia, además, en el derecho de defensa de la actora, cercenándolo hasta límites no autorizados.

Concluye su escrito solicitando la estimación del amparo, con reconocimiento del derecho de la demandante a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y anulación de las actuaciones producidas en el juicio ejecutivo núm. 492/92, retrotrayéndolas al momento de la notificación de la demanda a doña Lidia Cano Pérez. Asimismo, por medio de otrosí, reclama la demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 19 de marzo de 1993, dictada en el juicio ejecutivo núm. 492/92.

4. Por diligencia de ordenación de 16 de junio de 2000, la Sección Cuarta acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, solicitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio ejecutivo núm. 492/92.

Una vez recibida la documentación solicitada, la Sección de Vacaciones, mediante providencia de 17 de agosto de 2000, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, solicitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo, se acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada en la demanda.

5. El mismo día 17 de agosto de 2000 la Sección de Vacaciones dictó Auto acordando suspender la ejecución de la Sentencia de 19 de marzo de 1993, de la providencia 24 de abril de 2000 y de cualquier otro acto ulterior del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid dirigido a la efectiva realización del bien embargado, y muy en particular, del lanzamiento de la recurrente de la vivienda ejecutada. Igualmente se acordó comunicar urgentemente el Auto al citado órgano judicial, así como conceder un plazo común de tres días a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Tan sólo el Fiscal evacuó el trámite concedido, interesando el mantenimiento de la suspensión en escrito registrado el 23 de agosto de 2000.

La Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto el 2 de octubre de 2000 acordando mantener la suspensión de la ejecución y que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid se ordenara la anotación preventiva de la demanda de amparo presentada por doña Lidia Cano Pérez en el Registro de la Propiedad donde figurara inscrito el inmueble.

6. El 19 de septiembre de 2000 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don Florencio Aráez Martínez, personándose en el presente recurso de amparo en representación de Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L. Asimismo, el día 22 siguiente se presenta escrito por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en representación de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A.

7. Por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2000 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., y a don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en representación de Banco Santander Central Hispano, S.A., todo ello condicionado a que, en el plazo de diez días, el primero indicara el nombre del Letrado que le asiste y el segundo aportara poder original acreditativo de la representación que afirmaba ostentar. Asimismo, se resolvió dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid a fin de que indicara si habían sido emplazados todos los que fueron parte en los autos de juicio ejecutivo núm. 492/92, excepto la recurrente en amparo.

El Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere cumplimentó el requerimiento efectuado mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2000, aportando el poder original reclamado y solicitando, al propio tiempo, su desglose. Por su parte, el Procurador don Florencio Aráez Martínez presentó escrito el 4 de noviembre de 2000, indicando que el Letrado firmante era don Antonio Pelegrín Román.

Al mismo tiempo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid contestó el 2 de noviembre de 2000 comunicando que estaba pendiente únicamente el emplazamiento del demandado don Juan Grau García-Blanco.

8. El 2 de diciembre de 2000 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Fuencisla Martínez Mínguez, personándose en el recurso de amparo en representación de don Juan Bautista Grau García-Blanco.

9. En virtud de diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2000, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Fuencisla Martínez Mínguez, en la representación acreditada, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. En escrito presentado el 12 de enero de 2001, el Procurador don Antonio Pujol Ruiz, reiteró los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

11. Por su parte, el Procurador don Florencio Aráez Martínez, en nombre de Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., presentó su escrito de alegaciones el 2 de febrero de 2001, interesando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, alega que la recurrente ha infringido lo preceptuado por el art. 44.1 c) LOTC, al no haber invocado inmediatamente, en cuanto tuvo ocasión, la violación de sus derechos fundamentales. Afirma que, a pesar de estar personada en el juicio ejecutivo desde el 15 de mayo de 1998, hasta el 23 de noviembre del mismo año, al plantear el incidente de nulidad de actuaciones, no invoca una supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. A mayor abundamiento afirma que la Sra. Cano Pérez promueve el antedicho incidente a pesar de que se encuentra expresamente prohibido por el art. 740 LEC.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que no se ha producido la indefensión que se invoca por la recurrente, pues, en primer lugar, del análisis de los autos e, incluso, de la propia demanda de amparo, se deduce que la vulneración alegada no resultaría imputable a actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 64. Éste intentó practicar la comunicación personal de la demanda en el domicilio indicado en ella y, no pudiendo verificarlo al ser desconocido el demandado, se vio obligado a practicar la comunicación edictal. Del mismo modo tampoco podía conocer el Juzgado el paradero de la demandante de amparo que, igualmente, fue notificada de la existencia del procedimiento mediante los correspondientes edictos. Por lo expuesto, llega a la conclusión de que no ha existido violación del art. 24.1 CE, en cuanto no se han producido acciones u omisiones imputables de modo directo al órgano judicial. A mayor abundamiento, la propia recurrente así lo reconoce al achacar a la entidad actora en el juicio ejecutivo la conducta que le impidió intervenir en el mismo.

También carecería de relevancia la manifestación relativa a que la recurrente se encontraba separada de don Juan Grau García-Blanco por Sentencia de 2 de diciembre de 1991 y a que en el convenio regulador se hizo constar que la vivienda embargada en el juicio ejecutivo núm. 492/92 quedaba en posesión de la esposa, pues ni el Juzgado ni el Banco Central Hispanoamericano pudieron tener conocimiento de dicha Sentencia de separación. Sin embargo, la escritura por la que la recurrente adquiría el pleno dominio de la finca embargada se otorgó el 12 de febrero de 1993, es decir, dieciseis días después de la práctica del embargo de la finca, siendo presentada para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Marbella el día 24 siguiente. "No parece casual la coincidencia de fechas, de las que parece deducirse el intento, infructuoso por otra parte, de inscribir una variación en la titularidad de un bien con anterioridad a una anotación de embargo sobre el mismo, y más de un año después de la sentencia de divorcio que origina dicha variación de titularidad".

Por último, se afirma en el escrito que, si llegara a acordar la nulidad de actuaciones interesada, se vulneraría el art. 24.1 CE, al violar el principio de seguridad jurídica que le protege y que en dicho precepto se consagra, pues es de destacar que Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., ostenta una indiscutible e indiscutida condición de tercero de buena fe, no sólo protegido por el art. 34 de la Ley hipotecaria (LH), sino, en este caso, por el mencionado art. 24.1 CE, como titular de unos derechos adquiridos derivados de una Sentencia firme y parcialmente ejecutada.

12. La entidad Banco Santander Central Hispanoamericano, S.A., registró su escrito de alegaciones el 25 de enero de 2001 manifestando también su oposición al recurso de amparo y solicitando su desestimación. Como cuestión previa alega que la demandante de amparo no dio cumplimiento al requisito establecido en el art. 44.2 LOTC, al exceder el plazo establecido en dicho precepto para interponer el recurso de amparo. En efecto, señala que la fecha de personación de doña Lidia Cano Pérez en el procedimiento ejecutivo fue el 15 de mayo de 1998, por lo que, aun suponiendo que no hubiera tenido conocimiento de la Sentencia dictada en el referido procedimiento el 19 marzo de 1993, notificada mediante edictos, de lo que no cabe duda es de que sí la conocía en mayo de 1998, o estaba en condiciones de conocerla, por lo que entiende que, a partir de dicha fecha, o en todo caso a partir del 14 de julio de 1998, en la que se le tuvo por personada, comenzaba a correr el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo. La actora ha recurrido al fraude de ley procesal de plantear el incidente de nulidad de actuaciones promovido el 23 de noviembre de 1998, con la única finalidad de habilitar ilegalmente un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo.

Con relación al fondo de la cuestión, afirma que no se le puede culpar de la supuesta indefensión padecida por la demandante de amparo, pues olvida que el domicilio facilitado en la demanda ejecutiva era el que figuraba en las letras de cambio aceptadas por su esposo y, al resultar negativa la diligencia practicada en el mismo y desconocerse otro domicilio, se llevó a cabo mediante edictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 269 LEC. Por tanto, quien obró con verdadera mala fe fue el aceptante de dichas cambiales, al facilitar un domicilio que nunca ha sido el suyo. Por otro lado, el inmueble embargado tenía el carácter de ganancial al constituirse la deuda, pues las letras de cambio que se reclamaban en el procedimiento ejecutivo fueron aceptadas por el entonces marido de la recurrente el 14 y el 30 de diciembre de 1989, siendo la Sentencia de separación de 2 de diciembre de 1991 y la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales de 12 de febrero de 1993. Llama la atención el hecho de que en esta escritura no se recoja ni una sola de las deudas, cuando el Sr. Grau conocía perfectamente no sólo que no había pagado las letras de cambio que reclamaba la entidad Banco Santander Central Hispanoamericano, sino otras deudas que también le han sido reclamadas judicialmente por otros acreedores. Todo ello deja al descubierto la verdadera intención del matrimonio, que no era otra que perjudicar el derecho de crédito de la entidad ejecutante como tenedora legítima de las letras de cambio. Concluye señalando que, si presuntamente se ha vulnerado algún derecho fundamental, ha sido por la actuación maliciosa del propio deudor que fue el único causante de la indefensión que ahora se pretende hacer valer en perjuicio del acreedor legítimo, quien, al resultar negativa la diligencia de embargo, se limitó a solicitar su práctica mediante edictos, ya que siempre pensó que el inmueble embargado era la segunda vivienda del matrimonio, pues, en caso contrario, se habría instado el procedimiento ejecutivo ante los juzgados de Marbella.

13. El 17 de enero de 2001 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la Procuradora doña María Fuencisla Martínez Mínguez, en representación de don Juan Bautista Grau García-Blanco, alegando en primer lugar que, al igual que la demandante de amparo, ha sido ahora, al tomar vista de las actuaciones, cuando ha tenido la primera noticia de que, desde 1992, se viene siguiendo contra él un juicio ejecutivo basado en dos letras de cambio. Afirma que jamás aceptó ni firmó la aceptación de ninguna de las dos expresadas cambiales, siendo las firmas que aparecen en el margen izquierdo de las mismas totalmente falsas, desconociendo su existencia. Por otro lado, el domicilio que en ellas se señala no ha sido nunca el suyo ni ha tenido en dicha dirección, ni siquiera temporalmente, establecimiento o actividad de clase alguna por la que pudiera ser conocido. Manifiesta que reside de forma ininterrumpida y permanente en Marbella desde el año 1972. En primer lugar, desde que contrajo matrimonio con la hoy actora tuvo su domicilio y su residencia habitual y permanente en la vivienda familiar de Marbella, calle de Carlos Mackintosh, del complejo inmobiliario Torres de la Alameda, edificio Puerta de Mar, bloque o torre B, piso 3-3, la cual fue adquirida por el matrimonio con carácter ganancial, si bien, más tarde, al divorciarse ambos cónyuges, pasó a ser de propiedad privativa y exclusiva de doña Lidia Cano Pérez. Posteriormente, el Sr. Grau García-Blanco continuó residiendo en Marbella, en la urbanización "Altos de Xarblanca" núm. 10.

Se refiere, asimismo, al incumplimiento en el juicio ejecutivo de lo previsto en el art. 1444 LEC, por no haberse hecho el requerimiento de pago a la persona que se hallaba encargada de los bienes, actuación que pudo y debió solicitar la entidad ejecutante al Juzgado, y a través de la cual habrían tenido conocimiento del juicio ejecutivo y se habrían podido oponer a la demanda tanto el alegante como su ex- esposa. Por lo demás, todas las notificaciones se realizaron mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", por lo que, en suma, todo el juicio ejecutivo y la subsiguiente vía de apremio se siguieron y tramitaron a sus espaldas, sin que tuvieran la posibilidad de personarse en el procedimiento ni de realizar en el mismo actividad alguna para defenderse.

Finalmente, manifiesta haber padecido la misma indefensión que la sufrida por la demandante de amparo, por lo que se adhiere al recurso de amparo interpuesto por ella, con la pretensión adicional de que se estime vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva, con la consiguiente anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, en autos de juicio ejecutivo núm. 492/92.

14. Por último, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 23 de enero de 2001, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Tras exponer los antecedentes del caso, excluye el Fiscal que pudiera concurrir causa de inadmisión de la demanda por incumplimiento del requisito del art. 44.1 a) LOTC. A su juicio, aunque la recurrente pudo haber planteado el incidente de nulidad de actuaciones fuera del plazo previsto en el art. 240 LOPJ, a contar desde que tuvo noticia del efecto causante de la nulidad, lo cierto es que el incidente de nulidad de actuaciones no prosperó por razones distintas a la extemporaneidad de su presentación, de forma que este error del órgano judicial no puede afectar negativamente a la esfera jurídica de la demandante de amparo.

Manifiesta el Ministerio público que la llamada del cónyuge al proceso en el que se estén ventilando pretensiones que puedan afectar a los bienes de la sociedad conyugal es una garantía para la defensa de sus derechos cuyo ejercicio requiere, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que tal llamada se haga con observancia estricta de las normas que regulan la realización de los actos de comunicación procesal. Por tal razón, es necesario comprobar que los Jueces hayan adoptado la diligencia necesaria para comunicar personalmente la existencia del proceso a quienes deban ser llamados al mismo, pudiendo acudir a la publicación de edictos solamente cuando, no siendo posible efectuar el llamamiento personal, se agoten las otras formas previstas en la Ley para realizarlo, lo que exige que, por parte de los órganos judiciales, se despliegue una especial diligencia. En el presente caso, instada la ejecución de una deuda para cuyo aseguramiento se solicitaba el embargo de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es innegable que el Ordenamiento jurídico reconocía a la esposa el derecho a intervenir en el proceso. Así, la entidad actora en el juicio ejecutivo pidió en su demanda que se comunicara a la esposa del demandado la existencia del proceso y, aunque dicha petición se efectuó sin designar domicilio, no por ello podía estimar el Juzgado que el domicilio de la esposa era desconocido, máxime cuando consta en las actuaciones que, antes de acordarse la comunicación edictal, el actor aportó los datos registrales de los inmuebles a embargar, entre los que figuraba una vivienda, por lo que, conocido tal dato, se pudo acordar que la comunicación de la existencia del proceso a la Sra. Cano Pérez se efectuara en aquélla, lo que le hubiera permitido, de interesarle, intervenir en el proceso. Al no haberlo hecho así el Juzgado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, impidiendo que la solicitante de amparo pudiera intervenir en la tramitación de un proceso en el que se adjudicaron a un tercero bienes de la sociedad de gananciales de los que la misma era titular.

15. Por providencia de 24 de abril de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que imputa a la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, porque en el juicio ejecutivo núm. 492/92, en el que se embargaron bienes de su propiedad, no le comunicó en debida forma la existencia del procedimiento, lo que le privó de la posibilidad de intervenir en él defendiendo sus derechos.

La empresa Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., que resultó adjudicataria de la vivienda embargada en el referido proceso, se opone al otorgamiento del amparo, alegando la falta de cumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 c) LOTC y el planteamiento en la vía previa de un incidente excluido por el art. 740 LEC, así como la inexistencia de la indefensión denunciada por la actora, que no resultaría en ningún caso imputable a la actuación del órgano judicial, pues éste realizó los actos de comunicación procesal que le eran exigibles, con las formalidades previstas en la Ley, habida cuenta de que no le era posible conocer el domicilio del demandado y de su esposa.

Por su parte, la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., también solicita la desestimación del amparo, oponiendo, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, como consecuencia de la utilización indebida del incidente de nulidad de actuaciones que, además, habría sido planteado fuera del plazo legalmente previsto. En relación con el fondo del asunto, afirma que, de existir la vulneración de algún derecho fundamental en ningún momento sería imputable a la propia entidad, sino a la actuación maliciosa del deudor, por señalar en las letras de cambio un domicilio que nunca fue el suyo, lo que obligó a solicitar la práctica de la citación por medio de edictos.

La representación del Sr. Grau García-Blanco da la razón a la demandante de amparo y se adhiere al recurso formulado por ésta, solicitando que se reconozca también su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, por considerar que se ha vulnerado el art. 24.1 CE al no haber realizado el órgano judicial los actos de comunicación con la diligencia y el cuidado requeridos, lo que ha privado a la recurrente de la posibilidad de personarse en el juicio ejecutivo y defender sus intereses en relación con los inmuebles embargados.

2. Siguiendo un orden lógico en el examen de las cuestiones planteadas por las distintas partes es preciso abordar, en primer lugar, el análisis de las pretensiones formuladas, por la representación de don Juan Bautista Grau García-Blanco, en el sentido de que se le tenga por adherido al recurso de amparo interpuesto por doña Lidia Cano Pérez y, que, simultáneamente, se le conceda también a él el amparo por la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Identificadas las dos pretensiones que plantea el Sr. Grau, hay que señalar que mientras la primera -la adhesión o apoyo al petitum de la Sra. Cano Pérez- no genera un problema que exija el pronunciamiento específico de este Tribunal, la segunda ha de recibir una respuesta necesariamente negativa. En efecto, en este tipo de procesos sólo pueden ser examinadas las pretensiones deducidas por los iniciales demandantes de amparo, sin que resulte admisible discutir las introducidas por quienes comparecen posteriormente en el procedimiento. Este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste.

En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1).

3. Aclarada la anterior cuestión, hemos de proceder, a continuación, al estudio de los distintos óbices procesales planteados. Como se ha dicho, la empresa Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., ha opuesto el incumplimiento por parte de la hoy actora del requisito del art. 44.1 c) LOTC, ya que, a su juicio, ésta no invocó el derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello. En este sentido, señala que, habiéndose personado el 29 de mayo de 1998, y admitida su personación el 14 de julio de 1998, la actora no invocó el derecho que dice vulnerado hasta que plantea el incidente de nulidad de actuaciones el 23 de noviembre de 1998; por tanto, su invocación fue tardía.

Este Tribunal ha destacado de manera reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado, contemplado en el art. 44.1 c) LOTC, que no es un mero formalismo retórico o inútil, sino que presenta una clara justificación. Por un lado, tiene la finalidad de que los órganos judiciales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, por otro, trata de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (entre otras, SSTC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2). Por ello, tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3; y 77/1999, de 26 de abril, FJ 3, entre otras).

En el caso que nos ocupa puede afirmarse que la demandante planteó en el juicio ejecutivo la vulneración del derecho fundamental a que se refiere la queja, en la primera ocasión en que pudo interponer un recurso de los previstos en la legislación procesal. De este modo, la recurrente intentó que el órgano judicial examinara la violación del derecho fundamental que se aduce en la vía de amparo, en la medida en que le dio la posibilidad de hacerlo hasta en tres ocasiones, no siéndole imputable el hecho de que el Juzgado, a pesar de haberla tenido por personada en los autos por providencia de 14 de julio de 1998, le negara posteriormente la condición de parte a efectos de impugnar dos decisiones posteriores.

En relación con la apreciación de este requisito el Tribunal ha adoptado una postura flexible sobre la forma y el tiempo en que deba entenderse hecha la invocación (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2) y, a su vez, dentro del marco de la misma ha distinguido el tratamiento correspondiente a la inobservancia de un trámite legal específicamente ordenado al remedio de posibles vulneraciones constitucionales precedentes a él, del tratamiento que deba dispensarse a retrasos en la denuncia de hipotéticas vulneraciones constitucionales, cuando para ello no está legalmente establecido en el proceso de que se trate ningún trámite específico. La relativa ambigüedad de la determinación del momento de la invocación de la vulneración del derecho fundamental en el segundo caso abre un mayor espacio al uso de criterios de flexibilidad, que no estaría justificado en el primero (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 3).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que este Tribunal ha afirmado que, para privar de eficacia, por tardía, a la alegación del derecho fundamental presuntamente vulnerado, será preciso, no sólo que la invocación se haya efectuado una vez transcurrido el primer momento procesal en que se tuvo ocasión de realizarla, sino - fundamentalmente- que esa alegación tardía haya impedido al órgano judicial su examen y consideración, pues, como se ha dicho, es esta última noción la que resume la ratio y la finalidad del presupuesto que se examina (STC 55/1991, de 12 de marzo, FJ 2).

Pues bien, a la vista de lo expuesto, la objeción como ya se ha adelantado ha de rechazarse. Es cierto que la demandante de amparo se personó en las actuaciones el 29 de mayo de 1998, solicitando al propio tiempo que se le expidiera copia de los autos. El órgano judicial la tuvo por personada en providencia de 14 de julio de 1998 (notificada el día 16 siguiente), si bien no respondió a la solicitud de copia de las actuaciones, por lo que la hoy actora la reprodujo el 25 de septiembre de 1998, dejando apuntada su creencia de que existían indicios para pedir la nulidad de actuaciones. E inmediatamente después, en el recurso de reposición interpuesto el 5 de octubre de 1998 contra la providencia de 30 de septiembre anterior, por la que se acordaba dar posesión de la finca a la adjudicataria, la demandante de amparo alegó que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo cual ya en el mencionado recurso solicitó que se declarara la nulidad de actuaciones. Alegación que reiteró en el nuevo recurso de reposición promovido el día 29 del mismo mes de octubre contra la providencia del día 21 anterior, en la que se acordaba expedir el testimonio solicitado pero se inadmitía el primer recurso de reposición interpuesto por la actora, por no ser parte en el procedimiento; decisión que se reprodujo en la providencia de 19 de noviembre de 1998 en relación con el segundo de los recursos formulados. Por tanto, no es cierto que la actora retrasara la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. El segundo óbice procesal alegado encierra, en realidad, dos posibles causas de inadmisión autónomas. En efecto, la entidad Banco Santander Central Hispano aduce que la demandante de amparo incumplió lo establecido en el art. 44.2 LOTC, pues el plazo para interponer el recurso debió computarse desde la fecha en que se le tuvo por personada en las actuaciones (14 de julio de 1998), y que aquélla acudió a la argucia de plantear el incidente de nulidad de actuaciones para habilitarse ilegalmente un nuevo plazo, a pesar de que también había transcurrido el establecido para la promoción del mismo en el art. 240 LOPJ. En suma, se suscita, por un lado, la extemporaneidad del recurso de amparo y, por otro, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, con incumplimiento del art. 44.1 a) LOTC, por defectuoso planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, cuestión esta a la que también se refiere el Ministerio Fiscal, aunque para descartar su existencia.

Refiriéndonos en primer lugar a la alegada extemporaneidad del recurso de amparo (a la que habría que reconducir también la objeción de la entidad Muradas y Asociados Gestión y Promoción Inmobiliaria, S.L., en relación con la utilización de un incidente de nulidad excluido por el art. 740 LEC de 1881), es preciso recordar ante todo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 2). Asimismo, hemos dicho que tal plazo no es susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquéllos no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; y 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina anterior, para que el recurso de amparo se pudiera reputar presentado fuera del plazo previsto por el art. 44.2 LOTC sería preciso que el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la hoy actora en la vía judicial previa resultase manifiestamente improcedente. Y como se declara en las SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3, sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional, tal circunstancia sólo puede considerarse concurrente cuando la improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad.

Ateniéndonos a la doctrina expuesta, cabe afirmar que el incidente de nulidad planteado por la demandante de amparo resultaba procedente. En efecto, tiene declarado este Tribunal que el incidente de nulidad de actuaciones, tras la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, se muestra como imprescindible en orden al cumplimiento de la previsión del art. 44.1 a) LOTC (SSTC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 4), y aunque no lo configura como un remedio que haya que utilizar obligatoriamente y en todo caso, para poder acudir a esta sede constitucional, con independencia de la cuestión que se pretenda plantear, su utilización para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en incongruencia. Comoquiera que la queja de la demandante de amparo se refiere a la vulneración del art. 24.1 CE, producida como consecuencia de haberse omitido por el órgano judicial los necesarios actos de comunicación que le habrían permitido personarse en el procedimiento, su utilización no puede ser considerada como un intento fraudulento de prolongar artificialmente el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. En este sentido, no se puede perder de vista que el Juzgado de Primera Instancia no inadmitió de plano el incidente, sino que dictó resolución entrando en el fondo de la cuestión planteada para desestimar la nulidad de actuaciones solicitada.

Por consiguiente, si el incidente promovido no se puede considerar manifiestamente improcedente, y si la actora interpuso el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto de 4 de febrero de 2000, desestimatorio de aquel incidente, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la inexistencia de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, por lo que debe ser rechazada la alegación relativa a la extemporaneidad del amparo.

5. A la luz de lo anterior, debe decaer también la última objeción procesal opuesta por el Banco Santander Central Hispano, que se concreta en el incumplimiento del art. 44.1 a) LOTC, por defectuoso agotamiento de la vía judicial previa, al haberse planteado el incidente de nulidad de actuaciones extemporáneamente.

En efecto, como hemos señalado, no existe una declaración judicial de extemporaneidad del incidente, con inadmisión del mismo; siendo ello así, no puede este Tribunal sustituir el criterio del órgano judicial, pues el cómputo de la caducidad de la acción -como, en general, el de todos los plazos sustantivos y procesales- es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde valorar a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE (STC 104/1997, de 2 de junio, FJ 2), y sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse si no es en supuestos de arbitrariedad, irrazonabilidad, error patente, o falta de fundamentación (SSTC 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 5, por todas), circunstancias que no se producen en el presente caso.

Por tanto, no cabe concluir en sede constitucional que no se ha agotado en debida forma la vía judicial previa, por más que el Juzgado de Primera Instancia pueda haberlo apreciado equivocadamente, pues, como este Tribunal ha señalado -y así lo pone de relieve también el Ministerio público-, los errores de los órganos judiciales, salvo que sean también imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, privándole del acceso a un recurso por una causa que no le es reprochable (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 2). Por consiguiente, cualquier otra discusión sobre la procedencia o improcedencia de admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones queda extramuros del presente recurso de amparo.

6. Eliminados todos los obstáculos procesales, podemos adentrarnos ya en el análisis de la queja formulada por doña Lidia Cano Pérez que, como ya se adelantó, se refiere a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por parte del órgano judicial, al no haber practicado en debida forma los actos procesales de comunicación, lo que habría impedido a la hoy actora personarse en el juicio ejecutivo que determinó el embargo y la posterior venta en pública subasta de la vivienda de su propiedad que constituía, además, su domicilio habitual.

Para poder dilucidar si se ha producido o no la vulneración denunciada, es preciso examinar la actuación procesal seguida en el juicio ejecutivo núm. 492/92 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en esta Sentencia, la entidad Banco Central Hispanoamericano (hoy Banco Santander Central Hispano) dirigió su demanda ejecutiva, basada en el impago de dos letras de cambio, contra don Juan Grau García- Blanco, haciendo constar, por medio de otrosí, que la demanda se dirigía igualmente contra doña Lidia Cano Pérez, esposa del demandado, a los solos efectos de lo previsto en el art. 144 del Reglamento hipotecario. El único intento de citación a la hoy actora se realiza bastante después de acordado el embargo, entre otros bienes inmuebles, del "piso vivienda en Marbella, Torre B en la segunda planta, Complejo Inmobiliario Llanos de la Alameda, hoy Avenida de José Antonio, finca número 657", y tras ser citado el deudor de remate por medio de edictos. En ese momento, y a efectos de poder obtener la anotación preventiva del embargo trabado, la entidad promotora del juicio ejecutivo interesó que, conforme al art. 144 RH, se notificara a la Sra. Cano Pérez la existencia del procedimiento y el embargo causado en el mismo, solicitando el libramiento del oportuno edicto al "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", "dado el carácter de ignorado paradero del demandado". El Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid dictó providencia el 29 de enero de 1993 accediendo a lo solicitado y acordando notificar la existencia del procedimiento a doña Lidia Cano Pérez por medio de edictos, "dado el ignorado paradero de los demandados". El edicto se publicó en el BOM núm. 51, de 2 de marzo de 1993, sin hacer constar en el mismo que se había procedido al embargo de determinados bienes ni, por supuesto, identificar éstos. Asimismo, dictada Sentencia de remate, que aparece datada el 19 de marzo de 1993 -aunque no exista seguridad en cuanto a la fecha, dado que la resolución aparece notificada el 25 de febrero de 1993 y que la entidad actora solicitó el 17 de marzo de 1993 que fuera notificada, para que pudiera ganar firmeza, por medio de edictos-, sólo se notifica edictalmente a don Juan Grau García-Blanco, pero no a la demandante de amparo, sin que, con posterioridad a tal actuación, se intentara siquiera dirigirle ninguna nueva notificación, a pesar de que el Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella hiciera constar el 28 de mayo de 1993 que el inmueble antes citado figuraba inscrito a nombre de doña Lidia Cano Pérez, y que en la certificación expedida por el mismo Registro el 1 de abril de 1997, incorporada a las actuaciones mucho antes de que se procediera a la venta en pública subasta de los bienes, figurara que la recurrente tenía su domicilio en la vivienda embargada.

7. Según una consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

En el mismo sentido, no se puede olvidar que, como dijimos en la STC 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, el derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) exige que todo acto o resolución judicial que produzca efectos negativos directos en el patrimonio de un determinado sujeto, cual sucede con el embargo, sea notificado a la persona afectada con el fin de que pueda hacer valer los derechos e intereses legítimos que le asisten frente a la decisión judicial.

Por otra parte, conocida es la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la práctica de las comunicaciones procesales (recogida extensamente en la reciente STC 55/2003, de 24 de marzo). En lo que aquí interesa, únicamente hay que recordar el carácter supletorio y excepcional de la citación edictal, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, de forma que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos.

8. El contraste de los datos antes expuestos con la doctrina constitucional reseñada permite concluir que la actuación del órgano judicial lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo.

En primer lugar, es claro que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 1373 del Código civil (CC) y 144.1 RH, a la demandante de amparo le debía ser notificada la existencia del embargo trabado, a pesar de lo cual éste nunca le fue comunicado; así se deduce del edicto publicado al efecto en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" de 2 de marzo de 1993, en el que se comprueba que lo único que se le notifica es la existencia del juicio ejecutivo, pero sin expresar que se habían embargado ya determinados bienes de naturaleza ganancial y sin identificarlos, con lo cual se había omitido, precisamente, la mención que justificaba la necesidad de efectuar la notificación.

En segundo término, la forma de actuar del órgano judicial al realizar la única notificación dirigida a la hoy actora durante la sustanciación del procedimiento no se ajustó a las exigencias que el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales en la práctica de los actos de comunicación procesal. Y es que el Juzgado acudió directamente a la notificación edictal a pesar de que no constaba la concurrencia de los requisitos que el art. 269 LEC entonces vigente establecía para que se pudiera emplear tal mecanismo de comunicación, ya que no es que la Sra. Cano Pérez se hallara en ignorado paradero por no constar su domicilio o haber mudado de habitación, sino que la entidad actora en el juicio ejecutivo no señaló domicilio alguno para la práctica de la notificación y se limitó a pedir que se realizara por edictos, alegando que el demandado -el Sr. Grau García-Blanco- se encontraba en ignorado paradero, solicitud que fue atendida por el órgano judicial extendiendo el desconocimiento del paradero también al de la recurrente en amparo.

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se hubiese requerido a la entidad demandante para que señalara un domicilio en donde practicar la notificación, lo cierto es que en los autos constaban los datos de los bienes inmuebles que ya habían sido embargados, entre los que figuraba una vivienda. Y como hemos señalado en las SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2, y 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, en los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles que son susceptibles de constituir el domicilio del demandado, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado, se intente la notificación en el propio bien embargado antes de acudir a los edictos, pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del proceso judicial seguido contra él.

Así pues, el Juzgado debería haber agotado previamente todos los medios de notificación personal, intentando llevarla a cabo en las propias fincas objeto de la traba, en defecto de otro domicilio conocido, dado que uno de ellos, al menos, era una vivienda en la que, como quedó acreditado en las actuaciones en virtud de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella el 1 de abril de 1997, tenía su domicilio doña Lidia Cano Pérez. Al igual que en el caso resuelto por la STC 158/2001, FJ 3, éste era el medio más razonable y previsible de conseguir que la recurrente hubiera tenido conocimiento no sólo de la existencia del juicio ejecutivo, sino también de la del embargo de los bienes de su propiedad, y no la notificación por medio de edictos que, a mayor abundamiento, y contra toda lógica, se publicaron en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y no en el correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que radicaban las fincas embargadas.

En suma, la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 64, al privar a la demandante de amparo del conocimiento de la existencia de la causa y del embargo trabado sobre bienes de su propiedad, le originó una absoluta indefensión, contraria al art. 24.1 CE, ya que le impidió personarse en el juicio ejecutivo para ejercer los específicos derechos de defensa legalmente previstos.

9. Por último, debemos precisar el alcance de los pronunciamientos que han de acompañar al otorgamiento del amparo. La recurrente pretende en su demanda la declaración de nulidad de todo lo actuado y la retroacción al momento de notificación de la demanda del juicio ejecutivo. No obstante, como ella misma reconoce, su intervención en el procedimiento vendría determinada por lo dispuesto en los arts. 1373 CC y 144 RH, conforme a los cuales, debe notificarse inmediatamente al cónyuge no deudor el embargo de bienes gananciales. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado pero únicamente con declaración de nulidad de lo actuado y retroacción de las actuaciones sólo al momento inmediatamente posterior al embargo de los bienes, para que éste le sea notificado a la recurrente de forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, al efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa en los términos que legalmente le correspondan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Lidia Cano Pérez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo núm. 492/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid desde el momento inmediatamente posterior al embargo de los bienes decretado por el Juzgado, retrotrayendo las actuaciones para que la actora sea notificada de la existencia del mismo en forma acorde con el derecho fundamental reconocido y pueda ejercer su derecho de defensa en los términos que legalmente correspondan.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 79/2003, de 28 de abril de 2003.

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:79

Recurso de amparo 2493-2000. Promovido por don Antonio Gordillo Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó en apelación su demanda contra El Corte Inglés sobre incumplimiento de contrato

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia por error patente

1. La Audiencia ha incurrido en un error patente al desconocer la apelación formulada por el demandante de amparo al considerarla extemporánea [FJ 5].

2. Derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a los recursos legales (SSTC 214/1999, 217/2002) [FJ 3].

3. El art. 14 se invoca sin que se concrete en la demanda la dimensión de la vulneración aducida, el objeto del efecto discriminatorio, y sin que se ofrezca elemento de contraste que permita constatar la realidad de aquel efecto [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2493-2000, promovido por don Antonio Gordillo Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero y asistido por la Abogada doña Ana Isabel Móner Romero, contra Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia el 30 de marzo de 2000 en el rollo de apelación civil núm. 79-2000, que estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de El Corte Inglés, S.A., y revoca la Sentencia dictada el 31 de diciembre de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia en autos de juicio de cognición núm. 317/99, absolviendo a la entidad demandada e imponiendo las costas de la instancia al actor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 2000 don Antonio Gordillo Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. A la vista de lo relatado en la demanda y de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, los hechos que originan el presente procedimiento de amparo relevantes para la solución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) Don Antonio Gordillo Fernández adquirió en El Corte Inglés, S.A., sucursal de Valencia, a través del servicio "La Tienda en Casa", un aparato de aire acondicionado en agosto de 1998 y sintiéndose defraudado por la actuación de la empresa y el servicio prestado, a su juicio deficiente, presentó una demanda solicitando de la jurisdicción la declaración de incumplimiento de contrato y la indemnización por daños y perjuicios en la suma de ciento ochenta y tres mil doscientas sesenta pesetas (183.260 ptas.).

b) La demanda se sustanció por los trámites del juicio de cognición por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia bajo el núm. 317/99, siguiéndose por las normas procesales correspondientes hasta llegar a la Sentencia de 31 de diciembre de 1999, en la que se estimó parcialmente la pretensión del actor con el siguiente fallo: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por don Antonio Gordillo Fernández contra El Corte Inglés SA, debo condenar y condeno a la entidad demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 125.000 pesetas más los intereses legales desde la interpelación judicial y sin hacer pronunciamiento sobre costas."

c) La anterior Sentencia fue notificada a la Procuradora de la demandada Sra. Layana el 5 de enero de 2000 y, no conforme con su fallo, presentó recurso de apelación con fecha 12 de enero de 2000 por entender, en sustancia, que no había existido incumplimiento de contrato por parte de El Corte Inglés. Por providencia de 14 de enero de 2000 se da traslado de dicho recurso al actor en la persona de su Abogada Sra. Móner en fecha 28 de enero de 2000. Por la Letrada se impugna el recurso de apelación en escrito de 31 de enero siguiente, a la vez que con esa misma fecha de registro interpone recurso de apelación contra la Sentencia, la cual le había sido notificada por diligencia de 25 de enero anterior. Del citado recurso del Sr. Gordillo se dio traslado, por providencia de 14 de febrero de 2000, a El Corte Inglés, S.A., en la persona de su Procuradora Sra. Layana el 16 de febrero de 2000, sin que por la empresa se presentara escrito de impugnación, por lo que se acordó, una vez transcurrido el término de cinco días, que se elevaran las actuaciones a la Audiencia Provincial.

d) Al llegar los autos a la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Cuarta dicta el siguiente proveído el 20 de marzo de 2000: "Dada cuenta y por recibida la presente causa, regístrese en el libro de su clase y fórmese el oportuno rollo de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia en el juicio de cognición nº 317/99 allí seguido que fue interpuesto por El Corte Inglés SA y por don Antonio Gordillo Fernández".

Asimismo, en la citada providencia se acuerda que no es necesaria la celebración de vista quedando los autos sobre la mesa del ponente para dictar Sentencia. La citada providencia se comunica a actor y demandada en fechas respectivas de 22 y 27 de marzo de 2000.

e) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia el fecha 30 de marzo de 2000, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallamos que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Lorena Layana Daza, en nombre y representación de El Corte Inglés SA, contra la sentencia de fecha 31 de diciembre de 1999, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia en el juicio de cognición nº 317/99 allí seguido, cuya resolución revocamos, absolviendo al demandado e imponiendo las costas de primera instancia al actor y sin pronunciamiento respecto a las originadas en esta alzada."

Previamente en el fundamento de Derecho primero de la resolución se dice, en relación con el recurso del aquí demandante de amparo, lo siguiente: "Primero: Estimada parcialmente la pretensión de la actora instada con la presentación de la precedente demanda, que no era otra que la percepción de determinada cantidad en función al incumplimiento parcial realizado por la demandada, por ésta formula el presente recurso de apelación. Con ello queda determinado el ámbito de este recurso, que no puede ser otro que el entablado por el demandado y no por el inicial demandante, al pretender, cuando el proveído del 14 de enero se le da traslado del recurso de adverso presentado a fin de impugnarlo o adherirse al mismo, pretender entablar recurso sobre sentencia que ya ha consentido. Su posición procesal no puede ser diversa a la de apelado."

La anterior Sentencia fue notificada el 6 de abril de 2000 a la representación de don Antonio Gordillo Fernández.

3. El 28 de abril de 2000 la representación procesal de don Antonio Gordillo Fernández presenta demanda de amparo en la sede del Tribunal Constitucional en la que se denuncia infracción de los arts. 14 y 24.1 CE, al entender que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia le causa indefensión al haberse denegado la posibilidad de apelar y al no haberse pronunciado la Sentencia de apelación sobre todas las peticiones realizadas en la demanda, faltando motivación a la resolución.

Se solicita expresamente de este Tribunal por la representación procesal del recurrente que "se sirva finalmente dictar Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a obtener una Sentencia formalmente correcta y que resuelva todas las peticiones realizadas expresamente en el suplico de su demanda, como a resolver el recurso de apelación por el mismo interpuesto contra la referida Sentencia.".

4. Por providencia de 27 de noviembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaron el trámite correspondiente interesando el recurrente su admisión y el Ministerio público la inadmisión de la misma.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, mediante providencia de 22 de febrero de 2001, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda así como dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil núm. 79-2000 y de las correspondientes a los autos de juicio de cognición núm. 317/99, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este procedimiento constitucional en el plazo de diez días.

6. Por diligencia de ordenación de 4 de abril de 2001 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y, no compareciendo en el presente procedimiento la parte demandada en el pleito civil, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

7. Por escrito registrado el 4 de mayo de 2001 la representación de don Antonio Gordillo Fernández evacuó el trámite de alegaciones conferido, presentando escrito en el que, tras reiterar y reafirmarse en la fundamentación expuesta en la demanda sobre la negación y privación ilegítimas por la Audiencia de un recurso de apelación al que tenía derecho, se opone a los razonamientos que había sostenido el Ministerio Fiscal en el precedente trámite acordado por el mentado proveído de 27 de noviembre de 2000 -el correspondiente a las previsiones del art. 50.3 LOTC- en relación con la supuesta extemporaneidad de la apelación intentada, y termina interesando la estimación del recurso de amparo.

8. Por su parte el Ministerio Fiscal evacúa el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2001, en el que, a la vista del contenido de las actuaciones recibidas, rectifica su inicial planteamiento de inadmisión mantenido en su escrito presentado el 27 de diciembre de 2000, e interesa el otorgamiento del amparo solicitado por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Entiende el Ministerio público que, al margen de la supuesta lesión del art. 14 CE "que ni se razona en la demanda ni se objetiva", es lo cierto que la Sentencia impugnada incurre en error patente al no admitir la existencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gordillo. Señala, al efecto, que la propia Sala aprecia como formulado tal recurso en la primera providencia que dicta en el rollo de apelación, desconociéndolo, sin embargo, con posterioridad en la Sentencia pronunciada, siendo ello debido a una confusión de escritos de la misma fecha, pero independientes, como eran el escrito impugnando la apelación promovida por la parte demandada y el que formalizaba la apelación por el ahora recurrente. Por ello estima el Ministerio Fiscal la existencia de una lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por cuanto se ha desconocido un recurso sin ninguna causa legal para ello por error sobre la existencia de documentos obrantes en la causa y sobre el decurso procesal habido.

El Ministerio público interesa, en definitiva, que se otorgue el amparo postulado. Concluye afirmando que "el efecto del amparo, para el restablecimiento del derecho fundamental, ha de llevar a la anulación de la sentencia y al dictado de otra sobre la base de la existencia del recurso de apelación del Sr. Gordillo, al que habrá de darse respuesta en los razonamientos y fallo de la nueva resolución que se dicte".

9. Por providencia de 24 de abril de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 30 de marzo de 2000 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación civil núm. 79-2000, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la Sentencia de 31 de diciembre de 1999, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia en autos de juicio de cognición núm. 317/99.

La cuestión fundamental que plantea la presente demanda de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 30 de marzo de 2000, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, vulneró el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo reconocido por el art. 24.1 CE, al haber desconocido la existencia del recurso de apelación interpuesto y formalizado por el ahora demandante de amparo con fecha 31 de enero de 2000.

Antes de entrar en el examen del contenido sustantivo de la queja presentada conviene tener presente que, dados los términos en los que aparece formulada la demanda, constituye presupuesto y pieza clave en la resolución de la cuestión planteada el razonamiento empleado por la Sala en el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada para inadmitir de hecho el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia pronunciada en la instancia.

El referido fundamento dice literalmente lo siguiente: "Primero: Estimada parcialmente la pretensión de la actora instada con la presentación de la precedente demanda, que no era otra que la percepción de determinada cantidad en función del incumplimiento parcial realizado por la demandada, por ésta se formula el presente recurso de apelación. Con ello, queda determinado el ámbito de este recurso, que no puede ser otro que el entablado por el demandado y no por el inicial demandante, al pretender, cuando el proveído de 14 de enero se le da traslado del recurso de adverso presentado al fin de impugnarlo o adherirse al mismo, pretender entablar recurso sobre sentencia que ya ha consentido. Su posición procesal no puede ser diversa a la de apelado".

2. Comenzando el examen de la queja formulada por la denuncia que realiza el recurrente contra la resolución judicial impugnada por lesionar el principio de igualdad proclamado por el art. 14 CE, ésta ha de ser necesariamente rechazada pues, como apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tal precepto constitucional se invoca sin que se concrete en la demanda la dimensión de la vulneración aducida, el objeto del efecto discriminatorio, y sin que se ofrezca elemento de contraste que permita constatar la realidad de aquel efecto. Con esta invocación genérica del principio de igualdad el recurrente parece querer denunciar, más bien, el desequilibrio producido por la resolución impugnada en su posición dentro del proceso respecto de su derecho de defensa, al desconocer el Tribunal su recurso de apelación interpuesto, lo que nos remite y sitúa directamente en el examen de la segunda de las vulneraciones constitucionales aducidas en la demanda que constituye la queja principal del presente recurso.

3. Así pues, pasamos al análisis de la queja medular que sustenta la demanda de amparo. La cuestión sustancial que plantea el presente recurso -según se indicó- consiste en determinar si la inadmisión de hecho por la Audiencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia dictada en la instancia, que determinó su desconocimiento en la tramitación y resolución de la apelación sustanciada, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado con carácter general por el art. 24.1 CE, en su modalidad de acceso a los recursos legalmente establecidos, al considerar la Sala que fue tardía la apelación instada por haber devenido consentida por el recurrente la resolución recurrida.

Para situar el contexto doctrinal en el que debe darse respuesta a la presente demanda ha de recordarse que este Tribunal ha declarado con gran reiteración que el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, no resulta lesionado por la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 216/1989, de 21 de diciembre, FJ 3; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 104/1997, de 2 de junio, FJ 2; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; entre otras). Ello es así porque, siendo el derecho de tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso haya establecido el legislador (STC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2).

De lo expuesto se desprende como consecuencia que las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad del recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que pueda estimarse arbitraria o manifiestamente irrazonable o sean resultado de un error patente (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre; 133/2000, de 16 de mayo; 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 164/2002, de 17 de septiembre; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; entre muchas otras).

Más concretamente, tratándose del error patente hemos dicho en la STC 21/2003, del 10 de febrero, FJ 3, que "cuando la resolución judicial es el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación o selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello porque en este caso la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia sino una simple apariencia de ésta". Y concluye, al efecto, dicha Sentencia, con cita de otras varias de este Tribunal, que "procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución".

4. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, ha de señalarse, en primer lugar, que obra en las actuaciones recibidas por este Tribunal el escrito del ahora demandante de amparo interponiendo recurso de apelación contra la resolución recaída en la instancia con sello de registro de entrada en el Juzgado que dictó la Sentencia recurrida, en el que aparece fecha de 31 de enero de 2000. En segundo lugar, consta también, mediante diligencia de notificación obrante en las actuaciones, que la Sentencia de instancia recurrida fue notificada al Letrado del demandante de amparo con fecha 25 de enero anterior.

Si consideramos que, conforme a lo dispuesto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 regulador del juicio de cognición (por el que se sustanció el pleito), la Sentencia dictada por el Juzgado otorgaba a las partes un plazo de cinco días a contar desde la notificación de la misma para recurrir en apelación, debe concluirse necesariamente que, excluido por inhábil un domingo existente en el referido término, el recurso se presentó por el Sr. Gordillo dentro de plazo, en el último día del mismo. Así se reconoce por el propio Juzgado, que dicta providencia de 14 de febrero de 2000 en la que se declara tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el procedimiento de que dimana por el apelante don Antonio Gordillo Fernández, que se admite en ambos efectos, ordenando al mismo tiempo, conforme a la prescripción legal, dar traslado del mismo a la parte contraria para su impugnación o adhesión. Asimismo la propia Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia reconoce la existencia del recurso en su diligencia de 20 de marzo de 2000, dictada en respuesta al escrito del Juez elevando los autos ante la Audiencia, que declara recibida la causa, ordenando se forme el oportuno rollo de apelación contra la Sentencia dictada en el referido juicio de cognición, "que fue interpuesto -se señala expresamente- por El Corte Inglés, S.A., y por don Antonio Gordillo Fernández".

5. Ante la elocuencia de las circunstancias anteriormente expuestas, es evidente que la Audiencia ha incurrido en un error patente al desconocer la apelación formulada por el demandante de amparo al considerarla extemporánea. Se trata de un error en el que concurren los elementos necesarios, de que antes se hizo mención, para que se entienda vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El error apreciado es, sin duda, imputable al órgano judicial, error que pudo venir inducido por una confusión de escritos -según parece desprenderse del fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Sala antes transcrito- debido al notable lapso temporal que medió entre la notificación de la Sentencia de instancia a la entidad mercantil demandada (5 de enero de 2000) y la notificación de la misma al demandante (25 de enero siguiente), lo que hizo que coincidiesen en fecha de presentación (31 de enero) los dos escritos del ahora demandante de amparo, uno impugnando el recurso de apelación de adverso y otro interponiendo su propio recurso de apelación. Esta circunstancia pudo haber inducido a la Sala a considerar tardío el recurso interpuesto en aquel momento procesal, al estimar erróneamente consentida la Sentencia impugnada.

En todo caso, tal confusión padecida por la Audiencia imposibilitó el examen de las pretensiones formuladas por el demandante de amparo en el tan citado recurso, lo que determinó su falta de consideración en el fallo de la Sentencia impugnada, con el consiguiente perjuicio a dicha parte.

Por todo ello es obligado concluir que la Sentencia de 30 de marzo de 2000 dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que inadmite de hecho el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su modalidad de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues los errores de hecho atribuibles al órgano judicial, como sucede en el presente caso, no deben producir efecto negativo en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso.

Todo lo expuesto conduce, en consecuencia, a que debamos otorgar al recurrente el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gordillo Fernández y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2º Restablecer en el expresado derecho al recurrente y, a tal fin, anular la referida Sentencia de 30 de marzo de 2000, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación civil núm. 79-2000, retrotrayendo las actuaciones procesales a fin de que se pronuncie la resolución judicial procedente con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 80/2003, de 28 de abril de 2003.

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:80

Recurso de amparo 1852-2001. Promovido por don Francisco Javier Mínguez Villar del Amo frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que, en un procedimiento penal abreviado, lo condenaron por un delito contra la salud pública

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso penal), a la igualdad y a la presunción de inocencia: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); recursos en diferentes procedimientos penales; condena fundada en declaraciones de coimputados aportadas contradictoriamente y corroboradas, sobre su conocimiento de la droga escondida en una gran piedra

1. La incriminación contenida en las declaraciones sumariales de los coimputados a las que el órgano judicial dio mayor verosimilitud dispone de una corroboración suficiente (STC 233/2002) [FJ 9].

2. Debemos afirmar la validez constitucional de las declaraciones sumariales de los coimputados, pues fueron prestadas ante el Juez de Instrucción con la asistencia de su respectivos Letrados y con respeto al principio de contradicción [FJ 6].

3. Cuando se producen las declaraciones, el demandante había huido de la justicia y no se encontraba personado en el sumario, por lo que no puede imputarse su falta de intervención en tales declaraciones a una actuación reprochable del órgano judicial (STC 57/2002) [FJ 6].

4. Las declaraciones sumariales que cuestiona el recurrente fueron introducidas en el plenario de manera constitucionalmente admisible (SSTC 155/2002, 195/2002) [FJ 7].

5. Nuestro enjuiciamiento se detiene en la constatación de que las declaraciones sumariales cumplen los requisitos de validez constitucionalmente exigidos para poder ser tomadas en cuenta por el órgano judicial al declarar los hechos probados por los que se condena al demandante (STC 155/2002) [FJ 8].

6. Cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de la actividad probatoria (SSTC 124/2001, 137/2002) [FJ 9].

7. Alcance del control ejercido por este Tribunal sobre la apreciación probatoria efectuada por los órganos judiciales [FFJ 9 y 10].

8. Jurisprudencia sobre declaraciones de coimputados (SSTC 115/1998, 174/2001, 57/2002) [FJ 6].

9. Reitera doctrina de la STC 195/2002 [FJ 2].

10. El principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable (STC 128/1994) [FJ 3].

11. La distinta regulación de los procesos penales se encuentra suficientemente justificada en la desigual naturaleza y gravedad de los hechos enjuiciados, y se traduce en un diferente régimen jurídico que afecta no sólo al sistema de recursos sino a su globalidad, hasta el punto de hacer que no pueda hablarse de término de comparación adecuado (STC 190/2001) [FJ 3].

12. Doctrina sobre el doble grado jurisdiccional en el ámbito penal (STC 70/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1852-2001, promovido por don Francisco Javier Mínguez Villar del Amo, representado por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriendas y asistido por el Letrado don José Luis Jiménez Ortega, contra Sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1999 y del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 23 de marzo de 2001, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 siguiente, don Francisco Javier Mínguez Villar del Amo dedujo demanda de amparo contra las Sentencias de que se hace mérito en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

Seguida causa criminal en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, el 16 de junio de 1999, Sentencia en la que se contenían los siguientes hechos probados:

"Valorada la prueba practicada en el acto de juicio oral, en los términos prevenidos en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el tribunal declara probados expresamente los siguientes hechos: Resulta probado que en marzo de 1994 el acusado Joao Manuel de Oliveira Inacio, mayor de edad y sin antecedentes penales, junto con tres personas a quienes no afecta esta resolución planeó la importación y transporte de determinada cantidad de cocaína, procedente de Bolivia con la finalidad de su posterior distribución en Portugal y España. A tal fin viajó hasta Bolivia para contactar con el propietario de la droga, de nombre de Simón Montaño, acordándose la realización de la operación, para lo cual se ocultaría la droga en dos piedras pesadas de mármol. De acuerdo con lo convenido, la droga se llevó desde Bolivia a Chile donde se ocultó una partida de 38 kilogramos de cocaína en una piedra y otra de 25 kilogramos de la misma sustancia en la otra. Las piedras partieron de Chile con la droga oculta donde fueron transportadas vía marítima hasta Bilbao (España) a nombre de la empresa Somarlex, S.L. Desde allí la primera piedra se destinó a Portugal donde serían distribuidos los 38 kg. de cocaína y la segunda fue trasladada por carretera hasta Sevilla, depositándose en la finca conocida como Cortijo Chacón de la que estaba encargado el acusado Rafael Arán Navarro, mayor de edad y sin antecedentes penales. Una vez que la droga estaba depositada en la referida finca, el acusado Joao Manuel de Oliveira, junto con otro, y en presencia de Rafael Arán procedió a extraer la droga de la piedra, utilizando para ello dos gatos hidráulicos con el fin de levantarla y poder extraer la droga de un orificio que contenía. Extraída la mercancía fue depositada en un vehículo con el que se marcharon del lugar. Rafael Arán tuvo conocimiento, al menos en el momento de la extracción, de que la piedra depositada en su finca contenía cocaína, aceptando recibir en pago de su colaboración la suma de un millón y medio de pesetas, que efectivamente le fue satisfecha con posterioridad.- La droga fue entregada a sus destinatarios en Málaga, reteniéndose de la partida de 25 kg. una cantidad de cinco kilogramos, cantidad esa respecto de la que se había concertado la venta a los también acusados José Francisco Torres Moreno, Manuel Rodríguez Escalona y Andrés Santiago Santiago, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, conocidos como 'Los charros', quienes la adquirieron con finalidad de distribución ulterior.

Estos acusados abonaron por la mercancía en la marisquería Santa Paula de Málaga, donde se habían reunido a tal fin con Joao Manuel Oliveira y otro, y con Oswaldo Arguedas, encargado de recibir en España el precio por la partida de droga procedente de Bolivia, la cantidad de doce a quince millones de pesetas, cantidad con la que se pagó a Rafael Arán el millón doscientas mil pesetas en la forma que se ha descrito.- No se ha acreditado que los acusados Eduardo Rubén Navarra Martín y Giusseppe Ciacomo Caputa tuvieren participación en este hecho.-

II.- Aprovechando los contactos que se tenían establecidos con el tal Simón, en Bolivia, se planteó la ejecución de una operación de importación y transporte de cocaína. A tal fin, en el verano de 1994, viajaron hasta Sudamérica los acusados Joao Manuel de Oliveira Inacio y Javier Mínguez Villar del Amo, mayor de edad y sin antecedentes penales donde contactaron con Simón Montaño en Iquique (Chile), viajando posteriormente hasta Bolivia. Planeado el transporte, utilizando el mismo procedimiento empleado en la operación anterior, partieron dos grandes piedras de mármol por vía marítima, con destino a Marsella (Francia), ocultándose en el interior de una de ellas la cantidad de 145, 709 kg de cocaína. Las piedras con la droga se recibieron en Marsella el 9 de octubre de 1994, a donde se desplazaron para hacerse cargo de ellas los acusados Joao Oliveira Inacio y Javier Mínguez. Desde Marsella las piedras fueron transportadas en un camión de matrícula francesa hasta Meltar de Fernamental, donde esperaban para recibirlas Oswaldo Arguedas y Erwin Urbierta, encargados por los sudamericanos para recibir el precio de la mercancía una vez llegada a su destino, y a donde también se desplazó el acusado Javier Mínguez. Las piedras, con la droga, se cargaron posteriormente en el camión matrícula BU-5571-J y remolque BU-0238-R, conducido por Enrique Maestu y José Manuel Arce, ignorando que en las piedras transportadas se contenía cocaína, dirigiéndose hacia la localidad de los Palacios donde se buscaría un lugar alternativo para depositar las piedras, toda vez que Rafael Arán se había negado a participar en esta segunda operación y a que en el cortijo Chacón se depositasen de nuevo las piedras. Durante dicho trayecto el camión fue en todo momento acompañado y vigilado por dos vehículos, uno de ellos, el marca Renault Clio MA-9741-BL, era ocupado por los acusados Joao Manuel Oliveira y Javier Mínguez, además de Oswaldo y Erwin. Durante el trayecto, una vez controlado el camión por miembros de la Guardia Civil Javier Mínguez recibió una llamada a través de un teléfono móvil alertándole de la presencia policial. Con posterioridad, en la localidad de Los Palacios, fue interceptado el camión con las piedras, extrayéndose del interior de una ellas la sustancia cocaína que analizada dio un peso de 145,709 kilogramos y una riqueza media del 85,12 %.- Javier Mínguez logró huir del lugar y evitar ser detenido, ocultándose fuera de España hasta el año 1997. Asimismo se acreditó que la pareja estable de Javier Mínguez recibió llamadas amenazantes procedentes de personas de nacionalidad boliviana pidiéndole explicaciones sobre la operación realizada.- No se ha acreditado que en este hecho tuvieren participación los acusados Manuel Rodríguez Escalona, José Francisco Torres, Andrés Santiago Santiago, Eduardo Rubén Navarra Martín y Giusseppe Giacomo Caputa.-

III.- Resulta acreditado que, con la finalidad de ocultar su propia identidad, el acusado Joao Manuel de Oliveira facilitó a otra persona, no identificada, fotografías suyas para ser colocadas en documentos auténticos pertenecientes a otra persona, obteniendo de ese modo un pasaporte portugués nº D-6778888, la carta de identidad portuguesa nº 60651159 y el permiso de conducción portugués nº L-850836, todos a nombre de Joao Gaboleiro Almeida Botas y el pasaporte portugués nº D-613821 a nombre de Luis Felipe Barbatto Cerva, que usó efectivamente el acusado".

Tales hechos fueron calificados por la Audiencia Nacional como constitutivos de un delito contra la salud pública tipificado en los artículos 344 (sustancia que causa grave daño a la salud), 344 bis a), núms. 3 (notoria importancia) y 6 (organización), todos ellos del Código penal vigente al tiempo de los hechos, y de un delito continuado de contrabando de los arts. 1, 1.4 y 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, en concurso de normas, desplazándose el tipo del contrabando por aplicación del art. 8.3 del Código penal (relación de consunción). El demandante de amparo fue condenado, junto con otros, como autor del indicado delito a la pena de doce años de prisión mayor y multa de 175 millones de pesetas.

Para efectuar su valoración probatoria la Sentencia de la Audiencia Nacional se valió en primer lugar de la declaración sumarial de uno de los coprocesados, don Marujo Chalaca, respecto del que no se celebró el juicio debido a que padecía una sobrevenida enfermedad mental que le impedía comprender el sentido del proceso, pero cuyas declaraciones se introdujeron en el debate procesal a través de su lectura efectiva. En segundo término se sirvió de la declaración inculpatoria efectuada por otro coacusado, don Juan Manuel Oliveira, a la que confirió mayor verosimilitud que a la vertida en el juicio oral retractándose de la inicialmente prestada en la instrucción, que se encontraba corroborada por otros datos.

b) Contra la anterior Sentencia el demandante de amparo dedujo recurso de casación aduciendo vulneración de la presunción de inocencia debido a que no existía prueba de cargo que incriminase al demandante de amparo, centrando su atención en que la ausencia en el proceso del coprocesado don Marujo Chalaca no resultaba encuadrable en el supuesto previsto en el art. 730 LECrim, que prevé la imposibilidad de reproducción en el juicio oral de las declaraciones sumariales realizadas sin reunir los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación.

El recurso de casación fue estimado parcialmente por el Tribunal Supremo, si bien tan sólo en lo que afecta a la imposición de la multa, que quedó reducida a 150 millones de pesetas. La pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia fue rechazada por el Tribunal Supremo al afirmar que:

"Este principio debe decaer o quebrar en el presente caso ante dos pruebas que evidencian de modo casi clamoroso no sólo la realidad de los hechos (el segundo de los descritos) sino también la autoría del recurrente. Estas pruebas son: a) El propio reconocimiento del inculpado de que viajó a Sudamérica para obtener el bloque de mármol en cuyo interior se halló la cocaína, vigilando su llegada a Marsella (Francia) y después acompañando el viaje del camión que la transportaba a Burgos. Frente a ello sólo opone una especie de coartada tan débil y poco creíble como la de que todo ello lo realizó porque era aficionado al estudio de las piedras como el mármol y similares y pensaba poner un negocio al respecto, y decimos poco creíble (realmente increíble) que para ese estudio y para satisfacer su curiosidad realizase unos viajes a tan larga distancia y tan complicados en compañía, además, del principal organizador de la operación ilícita. b) Las mismas declaraciones de éste, Joao Manuel Oliveira, que de modo reiterado y sin fisuras reconoce la realidad de lo sucedido, la compañía del ahora recurrente y su intervención directa en la adquisición de la droga y su transporte, declaración ésta que no puede ser tachada de parcialidad en contra del otro coimputado, ya que no existían motivos de animadversión entre ambos, ni interés alguno de defensa propia en esa inculpación."

3. El recurrente aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, pues, al tramitarse el proceso por el llamado procedimiento abreviado y ser competente para el enjuiciamiento de los hechos la Audiencia Provincial en única instancia, no cabía recurso de apelación sino de casación, estimando el demandante que tal recurso extraordinario no cumple la garantía establecida en el citado artículo del Pacto de que "el fallo condenatorio y la pena que se ... haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Razona para ello que el único resquicio que permite la revisión de los hechos a través del recurso de casación es el establecido en el art. 849.2 LECrim, pero el Tribunal Supremo interpreta el precepto con tal rigor que resulta imposible la revisión global de la prueba practicada, como lo muestra el fracaso del motivo en el que el demandante de amparo fundó su recurso de casación por "carecer esas pruebas [los documentos que se alegaban] de la naturaleza documental requerida para sustentar un posible error de hecho". Tampoco cabe considerar, añade, que la vía abierta por el art. 5.4 LOPJ para alegar la presunción de inocencia del art. 24.1 CE solvente las deficiencias del recurso de casación para cumplir el mandato del art. 14.5 PIDCP. Y busca finalmente apoyo para su tesis en la Resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000.

En segundo término alega el demandante de amparo que la inexistencia de recurso de apelación en este caso supone también una lesión del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), pues supone una diferencia de trato injustificada que para los delitos de menor entidad, de los que conoce el Juzgado de lo Penal, exista recurso de apelación con amplias posibilidades de revisión de los hechos probados, mientras que para los supuestos de mayor gravedad la Sentencia condenatoria de las Audiencias Provinciales sólo pueda ser recurrida en casación, lo que trae como consecuencia que no se puedan revisar los hechos probados, según se acaba de ver.

La representación procesal del recurrente realiza un tercer reproche a las resoluciones judiciales al entender que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) "por haberse admitido como prueba de cargo contra mi representado elementos que no tenían tal carácter y haberse interpretado erróneamente en contra del mismo sus propias declaraciones exculpatorias". No existe, a su juicio, ese mínimo de actividad probatoria necesario para enervar la presunción de inocencia, en demostración de lo cual pasa a analizar las pruebas en las que la Audiencia Provincial basa la convicción de la culpabilidad del demandante de amparo, es decir, sus propias declaraciones y las prestadas en sumario por don Marujo Chalaca y don Joao Manuel Oliveira.

a) Por lo que hace a las declaraciones sumariales de don Marujo Chalaca entiende que, aun cuando fuesen leídas en el juicio oral, no debieron ser valoradas, en la medida en que la incomparecencia de su autor en juicio se debió al padecimiento de una enfermedad mental. Tal enfermedad, de ser real, impide la toma en consideración de unas manifestaciones efectuadas por una persona respecto de la que se desconoce desde cuándo padece una enfermedad mental, que frecuentemente permanece latente durante cierto tiempo. Si, por el contrario, se fingió el padecimiento, no puede resultar primado quien con este innoble procedimiento evita someterse al contraste, la contradicción y la inmediación y la oralidad propias del juicio oral.

b) Las declaraciones vertidas en el sumario por el coimputado don Joao Manuel de Oliveira tampoco pueden servir, según el criterio del demandante de amparo, para desvirtuar la presunción de inocencia. De tales declaraciones se retractó el coimputado en su declaración en el plenario, y no consta que se leyeran en el juicio oral para interrogar al acusado sobre los motivos de la contradicción, por lo que no pueden ser traídas al procedimiento ni ser tenidas en cuenta sin provocar una flagrante indefensión del demandante. De otro lado entiende que no es cierto que las declaraciones sumariales estén dotadas de mayor verosimilitud por su precisión y coherencia, pues cuando fueron prestadas el demandante de amparo se encontraba fugado, lo que sin duda favoreció que el resto de los intervinientes responsabilizaran al ausente. Concluye afirmando que debería atenderse a las manifestaciones del Sr. Oliveira en el juicio oral, según las cuales sólo al final del viaje empezó el Sr. Mínguez a sospechar la existencia de una carga oculta, y cuando, por las maniobras y precauciones adoptadas después de la llamada de los ocupantes del otro coche comunicando que eran seguidos, sacó conclusiones precisas, sufrió un ataque de pánico y afirmó que no quería saber nada del asunto.

c) Finalmente el recurrente razona que de las declaraciones de don Javier Mínguez, hoy demandante de amparo, no se desprende de modo clamoroso, como afirma el Tribunal Supremo, que concurra el elemento cognoscitivo necesario para prestar la conformidad voluntaria en que consiste dicho factor subjetivo del injusto penal. Los órganos judiciales parten de una incredulidad apriorística que vicia su propio conocimiento de la realidad y predetermina el fallo. Afirma el recurrente que la Audiencia Provincial incurre en imprecisiones al no establecer la necesaria diferencia entre los bloques de piedra importados, no comprender que el interés del demandante de amparo por el mármol, como elemento constructivo, no es una frivolidad, sino que se justifica por su carácter de constructor, y que tampoco existe una correcta valoración de la secuencia con la que se producen los viajes a Chile y Bolivia de los distintos encausados. En suma concluye que la declaración del recurrente no tiene el significado inculpatorio que le atribuyen los órganos judiciales.

Termina suplicando de este Tribunal la estimación de la demanda de amparo por vulneración de los derechos invocados y la declaración de nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta resolución.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1564/99. Igualmente se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario 11/95, del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, y al rollo de Sala núm. 11/95, debiendo previamente emplazar por término de diez días a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si así lo desearan, en el presente procedimiento.

5. Recibidas las actuaciones de los órganos judiciales indicados, mediante diligencia de ordenación de 11 de abril de 2002 se acordó, en cumplimiento de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Fiscal formuló el 9 de mayo de 2002 alegaciones escritas, en las cuales, tras realizar un resumen de los hechos procesales más relevantes y extractar las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas, solicitó la desestimación de la demanda de amparo.

En primer término el Ministerio público rechaza la afirmación del demandante según la cual el recurso de casación penal no cubre las exigencias de doble grado jurisdiccional establecidas en el art. 14.5 PIDCP. Para ello se remite a la STC 70/2002, de 3 de abril, en la que se rechaza expresamente tan genérica afirmación, y llama la atención sobre dos aspectos. En primer lugar sobre lo abstracto de la argumentación del demandante, en la que no existe una especificación de porqué en el caso concreto se produjo una auténtica privación del doble grado jurisdiccional, o, lo que es lo mismo, porqué en el caso concreto el demandante no pudo acceder a una revisión de la declaración de culpabilidad y de la pena impuesta. En segundo lugar advierte que, pese a que la Sentencia del Tribunal Supremo alude a un tercer motivo de casación articulado por el demandante al amparo del art. 849.2 LECrim, se trata de un lapsus del Tribunal Supremo justificado en la pluralidad de recursos y motivos interpuestos, ya que el Sr. Mínguez no adujo motivo articulado por error en la apreciación de la prueba en el escrito de preparación ni en el de formalización del recurso de casación.

La anterior argumentación sirve también, en opinión del Fiscal, para hacer caer por su base la aducida vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) que el demandante deriva de la previsión de un recurso de apelación (en el que sí cabe una completa revisión de los hechos) para las condenas impuestas a través de llamado procedimiento abreviado, pues no es cierto que el recurso de casación no permita, tal como se indicó, una revisión del juicio de culpabilidad y de la pena. Además, con cita de la STC 128/1994 y del ATC 334/1991, razona que la argumentación del demandante desconoce la libertad de configuración de los cauces procesales por el legislador y la inviabilidad de la comparación que propone entre estructuras que son creación legal.

Finalmente el Ministerio público rechaza la tercera de las quejas del demandante de amparo, fundada en la lesión del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia de la prueba de cargo. Así, tras reproducir los pasajes de las resoluciones judiciales que hacen referencia a la idoneidad de las declaraciones sumariales de don Joao Manuel Oliveira y don Marujo Chalaca para enervar la presunción de inocencia, recuerda (valiéndose para ello de las SSTC 68/2002, 57/2002 y 17/2002) la doctrina constitucional sobre la aptitud de las declaraciones sumariales para constituir prueba de cargo y los requisitos que han de concurrir en ella, las mayores exigencias de este Tribunal cuando la prueba testifical de un coimputado es la única en que se basa la condena, y finalmente repasa nuestra doctrina en torno a la prueba indiciaria.

En el caso enjuiciado la condena se basó en una pluralidad de pruebas, entre ellas la declaración del propio demandante de amparo, que reconoció su desplazamiento a Sudamérica y sus viajes por diversos países para la compra de los materiales, su desplazamiento al puesto de Marsella para controlar la llegada del material y controlar el desembarco de éste y su traslado a Burgos, así como su custodia durante el viaje con destino a Andalucía y el hecho de que le avisaron del seguimiento policial por teléfono móvil antes de huir. Reconoció en el plenario que los gastos de los viajes fueron a cargo de uno de los miembros de la organización, constando además que quienes debían recibir el pago viajaban en el mismo automóvil y que los vendedores de la droga amenazaron a su compañera tras la huida del recurrente. Todas estas cuestiones no se discuten en la demanda de amparo, siendo lo controvertido únicamente si el demandante conocía que dentro de los bloques de piedra se importaba cocaína bajo la cobertura del transporte de material de construcción.

Este conocimiento es declarado probado por los órganos judiciales porque había sido manifestado de forma reiterada en la fase instructora por otros integrantes de la organización que habían confesado su participación. De ellos uno no depuso en el juicio oral debido a una dolencia psíquica sobrevenida, leyéndose en dicho acto sus declaraciones, mientras que el otro sí declaró en el juicio oral, si bien retractándose de sus anteriores manifestaciones, tanto en relación a su intervención como al conocimiento por el demandante de amparo de la verdadera índole de la operación. Por otra parte el conocimiento de la naturaleza de la operación la dedujeron de otros hechos acreditados, tales como el haberse entrevistado el recurrente y negociado la compra en país extranjero con determinados individuos, que resultaron ser los vendedores de la sustancia, el haber vigilado de manera concienzuda la llegada a Europa y posterior a España de la mercancía, el ir escoltando al camión de transporte en un vehículo en compañía de las personas a las que debía abonarse la droga, el que fuera a él a quien avisasen del seguimiento policial, su huida , el requerimiento de explicaciones efectuado a él por los vendedores de la sustancia por el fracaso de la operación de tráfico de drogas, y, finalmente, lo inverosímil de la explicación por él ofrecida: la de que se trataba de un negocio a gastos pagados ofrecido por personas a quienes no conocía sin dedicarse previamente al negocio del mármol.

En suma, concluye el Fiscal, hubo una pluralidad de prueba, tanto constituida por testimonios directos, de uno de los cuales se cuestiona su credibilidad y de otro el no haberse sometido a debate su retractación, cuando consta que el coimputado dio las explicaciones que tuvo por pertinentes sobre su cambio de declaración, pudiendo el recurrente interrogarle con amplitud en el plenario, en el cual no se produjo ninguna irregularidad procesal y en el que se introdujeron y debatieron los testimonios cuestionados con pleno respeto de los principios de oralidad, inmediación, defensa y contradicción.

Por todo ello el Ministerio público concluye su alegato solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

7. El recurrente formuló alegaciones el 10 de mayo de 2002. En ellas reitera la argumentación vertida en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la inidoneidad del recurso de casación penal para cumplir las exigencias del doble grado jurisdiccional establecido en el art. 14.5 PIDCP, así como la del derecho a la igualdad, por el diferente trato procesal dispensado a los delitos enjuiciados a través del procedimiento abreviado.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia insiste en que las declaraciones sumariales de don Marujo Chalaca carecen de valor probatorio al no haber sido ratificadas en la vista por el coimputado y no haber resultado, consiguientemente, sometidas a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, así como porque, habiéndose alegado una presunta enajenación mental para no comparecer en juicio, sea ésta real o ficticia, la declaración del que se dice perturbado carece de fuerza probatoria. Tampoco la declaración en el sumario de don Joao Manuel de Oliveira debe prevalecer sobre su retractación en el plenario, ni cabe atribuir a la declaración del demandante de amparo el valor autoinculpatorio que le atribuyen las Sentencias de instancia y apelación. Finalmente, con cita de las SSTC 161/1999 y 166/1999, añade que las anotaciones manuscritas por el recurrente en relación con el negocio del mármol muestran con claridad que sólo se trataba de una operación de esta naturaleza, sin que se escondiera en el caso ninguna operación disimulada de tráfico de drogas.

8. Por providencia de 24 de abril de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público al que el demandante de amparo achaca la vulneración de sus derechos fundamentales está constituido por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1999 que le condenó como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando. En la medida en que desestimó el recurso de casación, salvedad hecha de la pena de multa que había sido impuesta por la Audiencia Nacional, se impugna también la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2001. La condena del recurrente había sido impuesta por su participación en la introducción de cierta cantidad de cocaína oculta en una gran piedra de mármol importada por vía marítima desde Sudamérica a través de Marsella.

2. La primera de las quejas que se contienen en la demanda se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (en adelante, PIDCP), pues, al tramitarse el proceso por el llamado procedimiento abreviado, y ser competente para el enjuiciamiento de los hechos la Audiencia Provincial en única instancia, no cabía recurso de apelación sino de casación, estimando el demandante de amparo que tal recurso extraordinario no cumple la garantía, establecida en el citado artículo del Pacto internacional, de que "el fallo condenatorio y la pena que se ... haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Razona para ello que el único resquicio que permite la revisión de los hechos a través del recurso de casación es el establecido en el art. 849.2 LECrim, pero el Tribunal Supremo interpreta el precepto con tal rigor que resulta imposible la revisión global de la prueba practicada. De otra parte, añade, tampoco cabe considerar que la vía abierta por el art. 5.4 LOPJ a efectos de alegar la presunción de inocencia del art. 24.1 CE solvente las deficiencias del recurso de casación para cumplir el mandato del art. 14.5 PIDCP. Y busca finalmente apoyo para su tesis en la Resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000.

Esta primera cuestión suscitada por el recurrente ha sido ya abordada por este Tribunal en la STC 70/2002, de 3 de abril. En lo que ahora interesa dicha resolución da respuesta a la alegación relativa al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, planteada por el entonces demandante de amparo también con invocación de los arts. 24.2 CE, 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 11 de agosto de 2000, advirtiendo que "si a través de sus Dictámenes el Comité pretendiera redefinir los contenidos del Pacto, interpretando el art. 14.5 como el derecho a una segunda instancia en sentido estricto, con repetición íntegra del juicio ante un Tribunal superior, poniendo de este modo en cuestión el sistema interno de recursos de un Estado parte y obligándole a promulgar una nueva legislación acorde con tal interpretación, habríamos de recordar que, conforme a la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de mayo de 2000, los Estados parte conservan la facultad de decidir las modalidades de ejercicio del derecho de reexamen y pueden restringir su extensión".

Sentado esto, se afronta, en la Sentencia a que estamos haciendo referencia, la oportuna sistematización de la doctrina constitucional atinente a la cuestión del doble grado jurisdiccional en el ámbito penal, que parte de la STC 42/1982, de 5 de julio, extrayendo la conclusión de que: "conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho)".

Aun cuando esta conclusión general sea susceptible de matizaciones en el caso de que lo que se plantee sea la posibilidad de examinar los hechos probados, ello no es óbice para subrayar que "mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar, no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2)", lo cual permitirá entender satisfecha la garantía revisora proclamada en los preceptos internacionales invocados por el recurrente.

La aplicación de la doctrina que se acaba de resumir conduce a la desestimación de la queja aducida, tanto más si se tiene en cuenta que, como advierte el Ministerio público, el recurrente no concreta por qué en el caso concreto existió una auténtica privación del doble grado jurisdiccional que haya impedido la revisión de la declaración de su culpabilidad y de la pena impuesta. Es decir, se limita a expresar su legítima discrepancia con el sistema de recursos establecido por el legislador para las causas criminales, pero no precisa el menoscabo real y efectivo de su derecho fundamental, cuya identificación es requisito imprescindible para que podamos reconocer la existencia de un objeto del recurso de amparo (por todas, SSTC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, y 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

3. En segundo término el demandante de amparo entiende que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) por el hecho de haber sido privado de la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra la Sentencia que le condenó. Tal lesión vendría motivada directamente por la ley, que establece el recurso de apelación para los delitos menos graves, de los que conoce el Juzgado de lo Penal, mientras que para los delitos de mayor gravedad, de los que conoce la Audiencia Provincial, se prevé el recurso de casación.

La queja no puede ser atendida. A diferencia de lo predicable en el resto de los órdenes jurisdiccionales, en el proceso penal la existencia de un doble grado jurisdiccional constituye una exigencia integrada en el derecho a un proceso con todas las garantías que incorpora el mandato contenido en el art. 14.5 PIDCP. Pero tal exigencia no llega a condicionar la configuración legal de ese segundo grado jurisdiccional, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador la configuración del sistema de recursos contra las resoluciones judiciales. Es sólo cuando el legislador ha establecido los concretos medios de impugnación cuanto el sistema de recursos se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva, y aun así con diferente alcance según los tipos de procesos, las clases de recursos y los órganos que están llamados a conocer de éstos.

Dejando ahora la última cuestión apuntada al margen de nuestro estudio, pues estrictamente no guarda conexión con la aducida vulneración del derecho a la igualdad en la ley, hemos de recordar, tal como hace el Fiscal, que, según se ha observado en la STC 128/1994, de 5 de mayo: "el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas (STC 22/1981). Y ha tenido ocasión de reiterar, también, que esta libertad de implantación de diferencias de trato se aprecia con mayor intensidad aún en relación con estructuras de creación legal, donde la norma, que las crea, puede apreciar diferencias relevantes fundadas en el régimen abstracto diseñado por ella misma (STC 7/1984, FJ 2, por todas). Los cauces procedimentales son, sin duda alguna, modelos característicos de estructuras de creación legal, en los que las diferencias de trato se explican fundamentalmente en razones técnicas inherentes a la propia naturaleza de la norma, de ahí que, por lo general, no pueda plantearse con probabilidad de éxito un juicio de igualdad entre procesos diversos, comparando aisladamente plazos o trámites que, en estos casos, sólo adquieren su pleno sentido valorados como partes del conjunto normativo en que se insertan".

Ahora bien, en la misma Sentencia advertíamos que ello no implica que el art. 14 CE no pueda operar si se evidencian diferencias injustificadas de trato, lo que no sucede en el presente supuesto. En efecto, el diferente sistema de impugnación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y de la Audiencia Provincial parte de la diferente gravedad de los delitos perseguidos, atribuyendo competencia para su enjuiciamiento a un órgano unipersonal o colegiado, lo que no sólo lleva consigo el establecimiento de un tipo de recurso diferente, sino que puede determinar también, en ocasiones, la aplicación de distintos procedimientos (abreviado u ordinario). Pero, es más, aun cuando el demandante no aluda a ello, la diferente naturaleza y gravedad de los hechos perseguidos y de la clase de infracción penal que por ello se impute son tomados en cuenta por el legislador para ordenar su persecución a través de otros tipos procesales. Así sucede con las faltas o con los delitos a juzgar por el Tribunal del Jurado, supuesto este con anclaje directo en el texto constitucional (art. 125 CE). En suma, la distinta regulación de los procesos penales se encuentra suficientemente justificada en la desigual naturaleza y gravedad de los hechos enjuiciados, y se traduce en un diferente régimen jurídico que afecta no sólo al sistema de recursos sino a su globalidad, hasta el punto de hacer que no pueda hablarse de término de comparación adecuado, requisito éste que, conforme a doctrina constitucional reiterada, es requisito imprescindible para poder alegar con éxito la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (por todas STC 190/2001, de 1 de octubre). En realidad, como ya se dijo al desestimar la primera queja, bajo esta alegación se revela la legítima discrepancia del demandante con el sistema de recursos establecido por el legislador para las causas criminales.

4. El derecho a la presunción de inocencia es el tercero de los derechos fundamentales que el demandante de amparo entiende lesionado por la Sentencia de la Audiencia Nacional y que el Tribunal Supremo no reparó al conocer del recurso de casación deducido contra aquélla. Según el criterio de la representación procesal del recurrente se vulneró el derecho de éste a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) "por haberse admitido como prueba de cargo contra mi representado elementos que no tenían tal carácter y haberse interpretado erróneamente en contra del mismo sus propias declaraciones exculpatorias". No existe, a juicio de la representación citada, el mínimo de actividad probatoria necesario para enervar la presunción de inocencia. En concreto, las declaraciones sumariales del coimputado don Marujo Chalaca fueron tenidas en cuenta por la Audiencia Nacional pese a que no llegó a declarar en el juicio oral debido a una sobrevenida enfermedad mental que lo impidió.

El demandante de amparo sostiene que, aun cuando las declaraciones sumariales del Sr. Chalaca fuesen leídas en el juicio oral, no debieron ser valoradas, en la medida en que la enfermedad del declarante, de ser real, impide la toma en consideración de unas manifestaciones efectuadas por alguien respecto de quien se desconoce desde cuándo padece una enfermedad mental, que frecuentemente permanece latente durante cierto tiempo. Y si, por el contrario, se fingió el padecimiento, no puede resultar primado quien con este innoble procedimiento evita someterse al contraste, la contradicción, la inmediación y la oralidad propias del juicio oral, dando lugar a la vulneración de tales principios.

Respecto a la declaración sumarial de don Joao Manuel de Oliveira, también coimputado, se aduce que no puede tomarse en consideración porque no fue leída en el plenario y, por lo tanto, no puede darse prevalencia a su contenido frente al de la declaración prestada en el juicio oral. Además de ello se entiende que no cabe afirmar que las declaraciones sumariales estén dotadas de mayor verosimilitud por su precisión y coherencia, pues el demandante de amparo se encontraba fugado cuando fueron prestadas, lo que sin duda favoreció que el resto de los intervinientes responsabilizaran al ausente, lo que hace que deba prevalecer la declaración vertida en el juicio oral.

Las cuestiones suscitadas por el demandante se refieren así tanto a la aptitud de las declaraciones sumariales de dos coimputados para ser valoradas por el órgano judicial como a la verosimilitud de las mismas. Y a ello que ha de añadirse que el demandante niega el contenido incriminatorio de su propia declaración.

5. Comenzaremos por abordar la cuestión relativa a la validez de las declaraciones sumariales de los coacusados para constituir prueba en la que fundar la apreciación probatoria contenida en la Sentencia. Para ello bueno será recordar la doctrina de este Tribunal en torno a los requisitos de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y sobre el marco en el que se desenvuelve nuestra función cuando se alega la presunción de inocencia. Así, en la STC 195/2002, de 28 de octubre (con cita de las SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 10), decíamos que:

"Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, este Tribunal ha establecido reiteradamente una regla general conforme a la cual 'únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes' (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2).

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones, a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. En concreto, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de Abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral). Así se establece, entre otras Sentencias, además de la ya mencionada STC 80/1986, en las SSTC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4. Hemos dicho, al efecto, en la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, lo siguiente: 'Singularmente, en lo que se refiere a las manifestaciones prestadas en fase sumarial cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, ha resaltado la necesidad de que en estos supuestos, dado su carácter secreto, el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción'. Finalmente, y en relación con el ámbito de nuestra jurisdicción en materia de presunción de inocencia, ha de recordarse la radical falta de competencia para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para enjuiciar el resultado de dicha valoración con criterios de calidad u oportunidad. Así, hemos dicho en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, que 'lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante', de modo que 'la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él'. Y añadimos en dicha Sentencia que por ello 'sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado'. Se expone tal doctrina asimismo, entre otras, en las SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7."

6. La aplicación de la anterior doctrina al caso sometido a nuestra consideración nos lleva a afirmar la validez constitucional de las declaraciones sumariales de los coimputados y su aptitud para fundar sobre ellas, en los términos que luego se indicarán, la declaración de hechos probados de la Sentencia condenatoria.

En efecto, tanto la declaración sumarial de don Marujo Chalaca como la de don Joao Manuel de Oliveira son declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción con la asistencia de su respectivos Letrados, a las que, en lo que ahora interesa, no se realiza en la demanda tacha ninguna. Además, como seguidamente veremos, ambas declaraciones sumariales tuvieron lugar con respeto al principio de contradicción (el llamado requisito objetivo). A tal efecto hemos entendido que el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable. Así, en el caso enjuiciado por la STC 2/2002, de 14 de enero, el Letrado del entonces demandante y los defensores del resto de los imputados estuvieron presentes en la declaración sumarial que incriminaba al demandante, y si no formularon preguntas fue debido a su pasividad. Del mismo modo, en el caso considerado por la STC 57/2002, de 11 de marzo, la declaración sumarial del coimputado que incriminaba al allí demandante de amparo fue prestada antes de que éste se personara en la causa debido a que se encontraba huido. Esto es, precisamente, lo acontecido en el caso que ahora nos ocupa, pues, tal como reconoce el demandante de amparo y resulta de las actuaciones judiciales, cuando se producen la declaraciones de don Marujo Chalaca y de don Joao Manuel de Oliveira el demandante había huido de la justicia y no se encontraba personado en el sumario, por lo que no puede imputarse su falta de intervención en tales declaraciones a una actuación reprochable del órgano judicial, el cual actuó, en ese momento, con pleno respeto al principio de contradicción. En el mismo sentido se pronuncia la STC 115/1998, de 1 de junio, para un caso en el que el demandante se encontraba en rebeldía, o la STC 174/2001, de 26 de julio, respecto a declaraciones prestadas en una instrucción sumarial declarada secreta.

7. En último término las declaraciones sumariales que cuestiona el recurrente fueron introducidas en el plenario de manera constitucionalmente admisible, de acuerdo con los principios establecidos al efecto por nuestra doctrina, en función de las circunstancias concretas que concurrían en cada una de ellas:

a) La incorporación al contradictorio para hacer posible rebatir su contenido de la declaración de don Marujo Chalaca tuvo lugar, de acuerdo con lo previsto en el art. 730 LECrim para los supuestos de imposibilidad de la reproducción de las declaraciones sumariales, mediante su lectura en el acto del juicio oral. Ha de recordarse que, tal como se expone en la demanda y resulta de la correspondiente acta (folio 1199 y ss), el juicio oral no se celebró respecto de este acusado debido a que sufría una enfermedad mental, cuyo padecimiento fue confirmado por el médico forense que le examinó, y que fue esta circunstancia, ajena a la voluntad de las partes y a la actuación judicial, la que hizo imposible la reproducción de la declaración sumarial.

b) La declaración sumarial de don Joao Manuel de Oliveira es cierto que, tal como se afirma en la demanda de amparo, no consta en el acta que fuese leída en el juicio oral. Ahora bien, de la misma manera que el principio de contradicción no se satisface con una introducción meramente formal de las declaraciones sumariales en el juicio oral mediante la estereotipada fórmula de darlas "por reproducidas" (por todas STC 14/2001, de 29 de enero, FJ 7), lo decisivo es (tal como resulta de la recta intelección del art. 714.2 LECrim) que las declaraciones sumariales que se consideran sean sometidas a confrontación y puedan ser contradichas por las partes, lo que tiene lugar tanto si se leen expresamente como si a través de las preguntas formuladas se pone en evidencia y se debate su contenido (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Pues bien, la lectura del acta del juicio oral (folios 1212 y ss) revela que don Joao Manuel de Oliveira declaró en el plenario que el demandante de amparo no sabía nada de la introducción de la droga oculta en las piedras traídas de Sudamérica (folio 1213), que fue antes de la intervención de la Guardia Civil cuando comenzó a sospechar y a ponerse nervioso, que tanto él como el demandante se enteraron en un bar, que el Sr. Mínguez le preguntó qué pasaba, pues creía que se trataba de un negocio de piedras. Ahora bien, es seguidamente por la contradicción con las manifestaciones sumariales, cuando afirma que en el momento en el cual "declaró en el Juzgado estaba más nervioso y puede que no le entendieran bien lo que decía,"y "que la Guardia Civil le sugirió cosas en su declaración sumarial y que la verdad es lo que dice ahora y no lo que figura en sus declaraciones sumariales" (folio 1214), así como que "todo lo que figura en sus declaraciones sumariales lo inventó la Guardia Civil", y que ésta "le prometió la libertad si no cambiaba sus declaraciones, que también lo hizo el Juez". Se pone por tanto de manifiesto que las declaraciones sumariales fueron introducidas en el debate procesal a través del interrogatorio de su autor en el juicio oral, pudiendo por ello ser rebatidas y sometidas a confrontación por los intervinientes en el proceso, de suerte que cabe afirmar que, también en este caso, las declaraciones sumariales de don Joao Manuel de Oliveira reúnen las condiciones constitucionalmente exigibles para que los órganos judiciales puedan fundar en ellas su apreciación probatoria.

8. Nos corresponde ahora analizar la segunda de las vertientes que cabe distinguir en la queja del demandante en relación con las declaraciones de los coimputados; es decir, la relativa a la verosimilitud de su contenido. Como ya anticipábamos, el demandante niega credibilidad a ambas declaraciones: a la de don Marujo Chalaca porque el padecimiento de la enfermedad mental que le impidió su comparecencia en juicio desaconseja tomarla en cuenta, y, en caso de ser la considerada una enfermedad fingida, no merece beneficiarse el que la alega sin padecerla de tan torpe conducta; a la declaración sumarial de don Joao Manuel de Oliveira le niega credibilidad porque cuando se prestó el demandante de amparo estaba fugado, lo cual sin duda favoreció que el resto de los intervinientes responsabilizasen al ausente.

El análisis de la cuestión suscitada concluye nada más comenzar, pues se pretende de nosotros el enjuiciamiento de la valoración de las declaraciones vertidas en el proceso y la prevalencia del contenido de unas frente a las otras. Tal pretensión resulta ajena al recurso de amparo, pues nuestro enjuiciamiento se detiene en la constatación de que las declaraciones sumariales cumplen los requisitos de validez constitucionalmente exigidos para poder ser tomadas en cuenta por el órgano judicial al declarar los hechos probados por los que se condena al demandante. Reiteradamente hemos afirmado (por todas, STC 155/2002, de 22 de julio de 2002, FJ 10) que, en: "tales casos, el órgano judicial, podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad (SSTC 82/1988, de 28 de abril; 51/1990, de 26 de marzo; 161/1990, de 19 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero; 182/1995, de 11 de diciembre; 153/1997, de 29 de septiembre; y 49/1998, de 2 de marzo). Dicho de otro modo, si se cumplen las exigencias reseñadas el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 7; 174/2001, de 26 de julio, FJ 7; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3)".

9. No obstante, aun cuando no sea este el hilo argumental de la demanda, ha de advertirse que, en los casos en que las declaraciones de los imputados constituyen la prueba única que sustenta la condena impugnada en amparo, hemos exigido, para considerar tales declaraciones de los coimputados suficientes a efectos de enervar la presunción de inocencia, que estén mínimamente corroboradas por hechos, datos o circunstancias externas que, valorados en el caso concreto, avalen de manera genérica la veracidad de lo manifestado. La evolución y el estado actual de la doctrina constitucional sobre esta cuestión pueden encontrarse desarrollados in extenso en el fundamento jurídico 3 de la STC 233/2002, de 9 de diciembre, a cuya exposición nos remitimos.

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso pone de manifiesto que la incriminación contenida en las declaraciones sumariales de los coimputados a las que el órgano judicial dio mayor verosimilitud dispone de una corroboración suficiente. Para comenzar, estas dos declaraciones, tal como pone de manifiesto la Sentencia de la Audiencia Nacional (fundamento 4), coinciden prácticamente en todo con las declaraciones del demandante de amparo, salvo en el conocimiento que éste tuviera de que en el interior de las piedras importadas se ocultase cocaína, siendo tal conocimiento la cuestión fundamentalmente debatida en el proceso. Pues bien, tal conocimiento lo deduce la Audiencia Nacional de hechos admitidos por el demandante y que no pueden justificarse mas que en el conocimiento del tráfico ilícito que se desarrollaba bajo la apariencia de la importación de diversas piedras. Además del viaje a Sudamérica, y de haber contactado con el proveedor de la cocaína, la Audiencia Nacional recoge que el demandante de amparo "reconoció que los gastos del viaje fueron sufragados íntegramente por José Francisco; que contactó con las personas que precisamente tienen una contribución principal en el transporte de la cocaína que luego fue intervenida; que se desplazó a los lugares por donde circulaban las piedras con la cocaína en su interior (desde Sudamérica, hasta Francia, luego a Burgos); que hizo un seguimiento continuo de las piedras, incluso escoltando a los camiones en las que se desplazaron, conforme a lo expuesto en el relato fáctico; que esa labor de custodia la realizó acompañado de Joao Manuel; que también contactó en ese momento con Oswaldo y Erwin que precisamente eran los encargados de recibir el precio de la mercancía; que recibió una llamada en su teléfono móvil alertando de la presencia policial cuando custodiaban el camión; que cuando sospechó de la inminente detención policial huyó del lugar, abandonando incluso España y sustrayéndose a la acción de la justicia por algunos años; que recibió una llamada a través de su compañera procedente de los bolivianos para pedir cuentas por el fracaso de la operación".

En suma, el elemento subjetivo del delito por el que el demandante de amparo fue condenado, de por sí perteneciente al arcano de la conciencia, se acredita por las declaraciones de los dos coimputados, quienes afirman su intervención en el tráfico ilícito desde el principio, y se corrobora por los hechos a los que se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional en el fundamento transcrito, a partir de los cuales cabe también inferirlo en un razonamiento que no puede tildarse de excesivamente abierto de acuerdo con nuestra doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria, que no actúa aquí como canon de enjuiciamiento de la suficiencia de la prueba de la que dispuso el órgano judicial, sino como argumento de refuerzo en relación tan sólo con uno de los elementos del delito imputado al demandante de amparo. Tal como afirmábamos en la STC 137/2002, de 3 de junio de 2002, cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia "nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado, pues como ya hemos afirmado en no pocas ocasiones no puede realizarse una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de desagregación de los distintos elementos de prueba, ni de disgregación de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal Supremo. Es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 14; y ATC 247/1993, de 15 de julio, FJ 1)". En definitiva, a este Tribunal, ante la invocación del derecho a la presunción de inocencia en los supuestos en que las declaraciones incriminatorias de coimputados aparecen como la única prueba en la que se fundamente la condena, sólo le compete verificar la aptitud de dichas declaraciones para ser valoradas como prueba de cargo, lo que se producirá cuando existan hechos, datos o circunstancias externas que avalen mínimamente su contenido. No puede entrar, sin embargo, a analizar, ni la credibilidad que merezca dicha declaración, ni, más allá del control externo de la razonabilidad de las inferencias, si los hechos han quedado acreditados a partir de tales pruebas (STC 233/2002,de 9 de diciembre de 2002).

10. Finalmente el demandante de amparo razona que de sus declaraciones no se desprende "de modo clamoroso", como afirma el Tribunal Supremo, que concurra el elemento cognoscitivo necesario para prestar la conformidad voluntaria en que consiste el factor subjetivo del injusto penal. Los órganos judiciales parten de una incredulidad apriorística que vicia su propio conocimiento de la realidad y predetermina el fallo. Afirma el recurrente que la Audiencia Provincial incurre en imprecisiones al no establecer la necesaria diferencia entre los bloques de piedra importados, no comprender que su interés por el mármol como elemento constructivo no es una frivolidad, sino que se justifica por su carácter de constructor, y no efectuar una correcta valoración de la secuencia con la que se producen los viajes a Chile y Bolivia de los distintos encausados. En suma, concluye que su declaración no tiene el significado autoinculpatorio que le atribuyen los órganos judiciales.

Nuevamente hemos de recordar aquí lo ya dicho con anterioridad acerca del alcance del control ejercido por este Tribunal sobre la apreciación probatoria efectuada por los órganos judiciales, pues se pretende que revisemos la valoración misma de las declaraciones efectuadas por el demandante de amparo. Tal pretensión no encuentra acomodo en el recurso de amparo, pues, como en tantas ocasiones hemos afirmado: "nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar,... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, ... extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Por tanto, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 209/2002, de 11 de noviembre).

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Mínguez Villar del Amo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

SENTENCIA 81/2003, de 30 de abril de 2003.

Pleno

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:81

Cuestiones de inconstitucionalidad 2718/96 y 4450/96 (acumuladas). Planteadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con diversos artículos de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, y del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, de la hacienda pública de la Generalidad

Vulneración del derecho a la igualdad y competencias sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas: término inicial del devengo y cuantía de los intereses de demora de las deudas de la hacienda pública valenciana. Nulidad e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular concurrente

1. La fijación por el precepto autonómico de un tipo de interés distinto al que, por efecto de los arts. 36.2 LGP y 921.2 LEC, es aplicable, además de vulnerar la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE (STC 14/1986), también es contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE (STC 110/1996) [FJ 6].

2. La primera proposición de las normas autonómicas impugnadas sólo es constitucional si se interpreta en el sentido que se hizo en la STC 69/1996; esto es, entendiendo que han de distinguirse dos momentos: a) el del comienzo del devengo de los intereses, que es el de la Sentencia dictada en la primera instancia, y b) el de la exigibilidad de tales intereses, que es el de la firmeza de la resolución judicial [FJ 5].

3. La interpretación de una norma legal conforme a la Constitución es un imperativo para todos los aplicadores del Derecho (STC 19/1982 y art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) [FJ 2].

4. Cuando la cuestión de inconstitucionalidad surge respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto (STC 76/1982), en este caso en el trámite de ejecución de Sentencia [FJ 2].

5. El art. 35 LOTC ha confiado el efectivo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista al exclusivo criterio del órgano judicial cuando aprecie dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma (STC 130/1994) [ FJ 2].

6. El cambio legislativo de la Ley de 1984 al texto refundido de 1991 no determina la pérdida de objeto de esta cuestión [FJ 3].

7. Es preciso un pronunciamiento común a ambos cuerpos norma tivos [FJ 3].

8. La extensión de la declaración de inconstitucionalidad (art. 39.1 LOTCV) es una atribución que la Ley hace única y exclusivamente a favor de este Tribunal y no de las partes del proceso [FJ 7].

9. No existe, entre el precepto cuestionado (art. 17.3 de la Ley autonómica 4/1984) y el mencionado (art. 14.2 de la Ley valenciana 4/1984) la necesaria conexión, ni la nulidad de este último puede ser consecuencia de la del primero, al no existir remisión alguna de un precepto al otro [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2718/96 y 4450/96, la primera elevada al Pleno por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad, por posible vulneración del art. 14 de la Constitución; la segunda, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación tanto con el artículo 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, como con el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de la Hacienda pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por supuesta vulneración de los artículos 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156 de la Constitución española. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional en la Sentencia 110/1996, de 24 de junio, dimanante del recurso de amparo núm. 2269/91, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 17.3 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, en cuanto al inciso "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día", por posible vulneración del art. 14 de la Constitución.

La cuestión se suscita, como se ha dicho, en el recurso de amparo núm. 2269/91 interpuesto por don Mariano Coy Caballero contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de junio de 1991, estimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Servicio Valenciano de Salud contra el Auto de 21 de mayo de 1991, en relación con una liquidación de intereses. Esta liquidación trae causa en la Sentencia de la Sección de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 23 de junio de 1988, que condenaba a las dos procesadas en el sumario núm. 195/79 (una ATS y otra auxiliar de clínica del Hospital Clínico de Valencia), como autoras de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte y lesiones al pago de una multa e indemnización a los distintos perjudicados de los hechos por un total de 22.600.000 pesetas, siendo responsable civil subsidiario el Hospital Clínico de Valencia, integrado en el Servicio Valenciano de Salud dependiente de la Comunidad Autónoma Valenciana. Interpuesto recurso de casación por la entidad declarada responsable civil subsidiaria, éste fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de octubre de 1990, siendo aquélla requerida al pago de las indemnizaciones como consecuencia de la declaración de insolvencia de las condenadas principales.

Requerido el Servicio Valenciano de Salud, igualmente, para el abono de la liquidación de intereses por importe de 6.706.330 pesetas, ésta fue impugnada dando lugar al Auto de 21 de mayo de 1991 que reformaba la liquidación practicada, primero, con relación a la fecha desde la que surgía la obligación de pagar los intereses (esto es, la de 20 de julio de 1988 en que se notificó la Sentencia de la Audiencia de Valencia) y, segundo, respecto del tipo interés aplicable (que era el básico del dinero fijado por el Banco de España). Dicho Auto fue recurrido en súplica, a su vez, por el Servicio Valenciano de Salud con fundamento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, en relación con el párrafo 2. del art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil, la liquidación de intereses debería practicarse desde la fecha de notificación de la Sentencia firme, es decir, de la del Tribunal Supremo y no la de la Audiencia Provincial de Valencia. El recurso fue estimado por el Auto de 25 de junio de 1991, que dejó sin efecto la liquidación de intereses practicada y determinó que la obligación de pago del interés de demora se refería al interés básico del dinero fijado por el Banco de España, a contar desde la fecha de la notificación a la Generalidad Valenciana de la Sentencia firme a ejecutar, es decir, desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Interpuesto recurso de amparo (núm. 2269/91) por uno de los perjudicados, don Mariano Coy Cabañero, se suplicaba de este Tribunal se dictase Sentencia por la que se declarase, de un lado, la nulidad del Auto impugnado y, de otro lado, que la liquidación de intereses de demora debía practicarse de conformidad con el interés de demora (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) a computar desde la fecha de notificación de la primera Sentencia judicial recaída. Recaída Sentencia, la núm. 110/1996, de 26 de junio, se acordó estimar el recurso de amparo, únicamente en lo que al día inicial para el cómputo de los intereses y al tipo de éstos aplicable hacía referencia y, en consecuencia, se declaró la nulidad del Auto de 25 de junio de 1991, de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, exclusivamente en aquellos puntos, ordenando se practicase nueva liquidación de intereses en la que se computase el período de su abono a partir de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, esto es, desde el 20 de julio de 1988, con aplicación del tipo de interés legal del dinero. Asimismo, se acordó elevar al Pleno de este Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3 del art. 17 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, en cuanto al inciso "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día".

La STC 110/1996 citada justifica el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 55.2 LOTC con relación al art. 17.3 de la Ley autonómica, de un lado, en la doctrina recogida en la STC 69/1996 en la que se dijo que "la resolución desde la cual han de correr los intereses ... no es otra que la dictada en la primera instancia", de tal manera que, sólo esta conclusión, "respeta escrupulosamente el principio de igualdad" del art. 14 CE, pues no se justifica en estos supuestos un tratamiento privilegiado para la Administración. Y de otro lado, en que la aplicación del tipo de interés básico fijado por el Banco de España entra en colisión con lo prevenido por el art. 36.2 de Ley general presupuestaria y en el art. 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, lo que vulnera también "el derecho a la igualdad por este mero efecto singular del precepto autonómico".

2. Mediante providencia de 9 de julio de 1996 la Sección Cuarta acordó dar trámite a la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y al Gobierno de la Generalidad Valenciana, también por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 175, de 20 de julio).

3. Por escrito fechado el día 17 de julio de 1996 (y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente), el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Con fecha también del 19 de julio se registraba en este Tribunal la comunicación del Presidente del Senado de fecha de 16 de julio, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Finalmente, con fecha del 8 de agosto siguiente, el Presidente de la Generalidad Valenciana acusaba recibo de la entrada de la providencia de este Tribunal fechada el día 9 de julio.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 24 de julio de 1996, en el que suplicaba que se aplicase, respecto del artículo cuestionado, la doctrina recogida en la STC 69/1996, de 15 de abril, a los efectos de garantizar el principio de igualdad entre la hacienda pública acreedora y los posibles acreedores de ésta, al haberse declarado en esa Sentencia la constitucionalidad del art. 45 de la Ley general presupuestaria, aunque siempre que fuese interpretado de tal modo que no impusiese que el devengo de los intereses debidos para la hacienda pública se produjese desde la firmeza de la Sentencia que condenaba a ésta, al ser una interpretación contraria al principio de igualdad ante la Ley, por inaplicación del régimen previsto, con carácter general, en el art. 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, y con carácter especial para la hacienda pública, en el art. 36.2 de la Ley general presupuestaria. En este sentido se manifestó -continúa el Abogado del Estado- el fundamento jurídico 3 de la STC de 24 de junio de 1996 que, con base en la doctrina sentada en la STC 69/1996, entendió que "la resolución desde la cual han de correr los intereses ... no es otra que la dictada en la primera instancia", y sólo esta conclusión, "respeta escrupulosamente el principio de igualdad" del art. 14 CE, pues no se justifica en estos supuestos un tratamiento privilegiado para la Administración, por lo que en el presente caso, al igual que ocurrió con el analizado por la Sentencia citada, no puede existir tampoco otra solución.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito con fecha de registro del 29 de agosto de 1996, en el que se interesaba se dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad del artículo impugnado, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE. En efecto, a su juicio, el planteamiento de la cuestión es sustancialmente idéntico al resuelto por este Tribunal en la STC 69/1996, por lo que, tratándose de un elemento temporal, cual es la delimitación del momento a partir del cuál deben de pagarse los intereses y cumplir por lo tanto la función compensatoria, como señala la Sentencia citada, "desaparecen cualesquiera de las 'especialidades' a las cuales alude para respetarlas la Ley de enjuiciamiento civil (art. 921)", por lo que no hay, pues, "una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la hacienda pública y sólo por ella". Desde esta perspectiva, razona el Fiscal, la conclusión a la que se llegue no puede ser otra que la inconstitucionalidad del precepto que se analiza.

Ahora bien, respecto del segundo inciso del apartado 3 del art. 17 de la Ley valenciana 4/1984 que señala, además, que los intereses serán calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día, entiende el Fiscal que se trata de un supuesto distinto respecto del resuelto en la Sentencia 206/1993, relativa a la posible inconstitucionalidad del art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil, ya que en el presente caso, la contradicción del apartado citado se produce, no sólo con lo dispuesto en el art. 921.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, sino también con el actual art. 36.2 de la Ley general presupuestaria, que modificando lo establecido en la anterior Ley de 4 de enero de 1978, ha fijado el interés de demora en el legal del dinero. De esta manera -finaliza el Fiscal-, la Ley autonómica valenciana, sin que exista una justificación objetiva y razonable, establece un trato de favor a dicha hacienda en relación con las disposiciones generales establecidas en la Ley general presupuestaria y también en el art. 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, con lo que se produce, también en este inciso, la contradicción con el art. 14 CE, al haberse establecido un trato discriminatorio carente de circunstancia alguna que lo justifique.

6. El día 5 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 26 de marzo de 1996, por el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, y con el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por presunta vulneración de los artículos 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156 de la Constitución española, al fijar la obligación para la hacienda pública Valenciana del abono de intereses de demora "desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial" y al "tipo básico del Banco de España".

La cuestión se suscita en el recurso contencioso-administrativo núm. 555/88 interpuesto por don Corneliu Demetrescu Timus contra el Acuerdo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Valenciana de 3 de marzo de 1988, denegatorio de la reclamación de daños y perjuicios (núm. 533/87) padecidos por el funcionamiento anormal de los servicios públicos como consecuencia de haberse rechazado, por Acuerdo de los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana con fecha de 21 de agosto de 1986, la solicitud de renovación del documento profesional para casinos de juego presentada por el actor (provocando que la empresa donde prestaba sus servicios -Casino Costa Blanca, S.A.- rescindiera su contrato de trabajo mediante comunicación fechada el 23 de agosto de 1986). Esta denegación fue recurrida en alzada ante la Consejería de Economía y Hacienda de la citada Generalidad Valenciana, siendo estimado el recurso mediante Resolución de 26 de junio de 1987, que reconoció el derecho del recurrente a obtener la renovación del documento que le habilita para prestar sus servicios como jefe administrativo de recepción del Casino Costa Blanca, S.A. Posteriormente, mediante Sentencia con fecha de 1 de octubre de 1990 de la Sala citada, se declara el derecho del actor a ser indemnizado por la Generalidad Valenciana en la cantidad que se fije en ejecución de Sentencia, teniendo como base las prestaciones que éste hubiere percibido en virtud del contrato de trabajo rescindido, desde el día 24 de agosto de 1996 hasta la fecha de la Sentencia. Presentado recurso de apelación por el Sr. Demetrescu y por la Generalidad Valenciana, la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia fue confirmada por Sentencia de la Sección Sexta del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1993.

Solicitada por el actor la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia mediante escrito de 18 de abril de 1994, en los términos establecidos en sus fundamentos de Derecho 5 y 6, fijó la cantidad reclamada en la suma de 8.463.964 pesetas, más los intereses de demora resultantes de aplicar el artículo 921, párrafo 4, de la Ley de enjuiciamiento civil, es decir, "el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde que la sentencia fuese dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada". Por su parte, el Letrado de la Generalidad Valenciana, mediante escrito de 25 de noviembre de 1994, consideró que, a los efectos de determinar los intereses, la norma aplicable no era la Ley de enjuiciamiento civil sino el art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de hacienda pública de la Generalidad Valenciana, a tenor de la cual "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculado según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día", precepto que, en la actualidad, se recoge en el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991.

Para el órgano judicial proponente de la cuestión, la norma autonómica cuestionada vulnera varios preceptos constitucionales. En primer lugar, se viola el art. 149.1.6 CE, dado que el ámbito del art. 17.3 de la Ley valenciana de hacienda pública "es esencialmente procesal", ya que "parte de la previa existencia de una resolución judicial, y por tanto se refiere única y exclusivamente a intereses procesales"; por otro lado, se trata "de una norma general que no guarda relación alguna con derecho sustantivo propio de la Comunidad Autónoma", por lo que no le es de aplicación la excepción prevista en el mencionado precepto constitucional. Adicionalmente, la norma que se cuestiona no está amparada por la autonomía organizativa y financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 156 y 157.3 CE) y por la STC 14/1986. Precisamente, esta Sentencia señala en el fundamento jurídico 11 que la determinación cuantitativa del interés de demora ha de merecer un tratamiento unitario en todo el territorio nacional, pues "debe garantizarse a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas". En fin, es claro también que el art. 17.3 de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana infringe el principio de coordinación con la hacienda estatal que el art. 156 CE recoge, porque en este caso "existe una evidente descoordinación entre lo dispuesto en la Ley general presupuestaria, y por tanto en la norma reguladora de la hacienda estatal, y lo establecido en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona", descoordinación que provoca una desigualdad "posiblemente contraria" al art. 14 CE, "en cuanto la cuantía de los intereses a percibir dependerá de cuál sea la administración deudora".

7. Admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad mediante providencia de la Sección Cuarta de 24 de abril de 1997 y registrada con el núm. 4450/96, se dio traslado de las actuaciones recibidas, a efectos de personación y alegaciones en el proceso constitucional, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma Valenciana, por conducto también de sus respectivos Presidentes, al Ministro de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad para general conocimiento (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1997).

8. Por escrito fechado el día 6 de mayo de 1992 (y registrado en este Tribunal el día 12 de mayo siguiente), el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y con fecha, asimismo, del 6 de mayo (y fecha de registro en este Tribunal del 13 del mismo mes), se recibió comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Mediante escrito con fecha de 6 de mayo de 1992 (y fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal del 13 siguiente), la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana compareció personándose en el proceso, formulando alegaciones en las que defendía la constitucionalidad de la norma impugnada, aunque de forma subsidiaria y para el caso de declararse la inconstitucionalidad de dicho precepto, suplicaba se tuviese también por inconstitucional el contenido del art. 14.2 de la propia Ley. Y lo hace partiendo del dato de que el art. 17.3 no es una norma de carácter procesal (dado que la Comunidad Autónoma no tiene competencias de carácter procesal a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.6 CE), sino dictada en el ejercicio de la autonomía financiera que la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas, lo que viene a reiterarse en los arts. 48 y ss. del Estatuto de Autonomía. Así, la cuestión en todo caso vendrá planteada por considerar si al regular la Comunidad Valenciana el interés de demora a un tipo distinto del que se recoge en el art. 36 de la Ley general presupuestaria, ha invadido las competencias estatales que justificarían que en esta materia, que es de índole económica y no procesal, el único titular de la competencia es el Estado. Por otra parte, y respecto de la fecha del devengo de los intereses, dada la discrepancia entre el art. 17.3 impugnado y el art. 45 de la Ley general presupuestaria, la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.3 de la Ley de hacienda pública valenciana debería acarrear, en consecuencia, también, por conexión, la inconstitucionalidad del art. 14.2 de la Ley valenciana que se opone a lo establecido en el art. 36.2 de la Ley estatal.

10. El Presidente de las Cortes Valencianas evacuó el trámite conferido mediante escrito con fecha de 15 de mayo de 1997 (registrado en este Tribunal el día 16 del mismo mes), defendiendo igualmente la constitucionalidad de la norma cuestionada. No obstante, y aunque resalta la existencia de un posible óbice procesal de cara a la admisión de la cuestión, al haberse planteado en el trámite de ejecución de Sentencia y no en el momento procesal oportuno, sin embargo, acepta que el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada ha flexibilizado esta exigencia. Igualmente, entiende, de un lado, que la cuestión resulta irrelevante para dictar Sentencia, como así se demostró, y de otro lado, que "la ejecución de la misma ha sido siempre posible, de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley general presupuestaria como en el art. 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil que resultan aplicables a este caso concreto". Y ello porque, a su juicio, "la estricta aplicación del principio de jerarquía permite al Tribunal resolver el dilema en que lo situaría una eventual contradicción entre la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana y lo establecido tanto en la Ley general presupuestaria como en la Ley de enjuiciamiento civil", dado que "para la aplicación de la Sentencia resulta suficiente una interpretación coherente para que el acreedor tenga derecho al cobro de intereses, desde el día que es notificada la Sentencia dictada en primera instancia, de acuerdo con lo establecido, tanto en la Ley de enjuiciamiento civil como en la Ley general presupuestaria".

Por otra parte, sostiene que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad debe limitarse al art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de hacienda pública de la Generalitat Valenciana, por cuanto esta era la única norma vigente al momento de dictarse la Sentencia (1 de octubre de 1990), dado que el texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalitat Valenciana fue aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, y de su validez no depende el fallo que ha de dictarse en el incidente de ejecución de Sentencia. La única norma aplicable al supuesto es, pues, el art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil, norma clara que "se hallaba vigente en el momento en que se produjo el nacimiento del derecho del Sr. Demetrescu a percibir aquellos intereses y el de la obligación de la Generalitat Valenciana de abonarlos".

Respecto del objeto de la cuestión, el Presidente de las Cortes defiende una posición contraria a la expuesta en el Auto de planteamiento. En efecto, a su parecer, el art. 921 LEC "constituye una norma que regula una materia procesal -el devengo de intereses producidos por la demora en el pago de una cantidad líquida reconocida en una resolución judicial- y que se contiene en una norma claramente procesal, cual es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la norma contenida en el art. 17.3 de la Ley de la Generalitat Valenciana no regula el devengo de aquellos intereses. Para resolver cualquier cuestión que en relación con dicha materia se plantee habrá de acudirse a lo que disponga el referido art. 921 LEC. La norma autonómica tiene carácter hacendístico, está dictada en ejercicio de la competencia de la Generalitat Valenciana y tiene por finalidad establecer con claridad el presupuesto que ha de acreditarse para que la hacienda de la Generalitat Valenciana pueda válidamente hacer efectivo el pago de los intereses que, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal dictada por el Estado que sea aplicable, hayan de ser abonados por la demora en el pago de una cantidad líquida reconocida a un particular en una Sentencia. Dicho presupuesto es que la Sentencia, en cuya ejecución ha de procederse al pago de la cantidad sea firme".

Respecto al dies a quo en el cómputo de los intereses entiende que "la presente cuestión de inconstitucionalidad se resuelva mediante la emisión de una Sentencia interpretativa que declare la constitucionalidad del último inciso del art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana, y del art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991", siempre que sean interpretados en el siguiente sentido: el art. 17.3 no ha utilizado -al contrario que el art. 921 LEC o 58.2.b LGT- la expresión "devengo de intereses", lo cual "posibilita realizar una lectura del precepto que parta de la diferenciación entre el momento en que para la Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, por aplicación de lo dispuesto en el art. 921 de la LEC, nace la obligación de abonar intereses por la demora en el cumplimiento de una Sentencia que la condena al pago de una cantidad líquida (notificación de la Sentencia dictada en primera instancia) y el momento en que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 4/1984 de la Generalitat Valenciana, se le puede exigir a la Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana el pago de aquéllos y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de abonarlos (notificación de la firmeza de la Sentencia, producida en su caso tras la resolución del recurso de apelación o casación interpuesto contra aquélla)".

Finalmente, y con referencia al tipo de interés que ha de ser abonado por la demora en el pago de una cantidad líquida, dado que el texto que se hallaba vigente en el momento en que fue aprobada la Ley de la Generalitat Valenciana era el de la Ley general presupuestaria de 4 de enero de 1977 que tomaba como tipo de interés de demora a aplicar el interés básico del Banco de España, ello pone de manifiesto que no se introdujo ningún trato de favor para la hacienda pública de la Generalitat Valenciana.

11. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, evacuó el trámite conferido por escrito fechado y registrado el día 14 de mayo de 1994, suplicando la estimación de la cuestión, y en consecuencia, la declaración de la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal cuestionado tanto por vulneración del art. 14 CE, con base en la doctrina sentada en las SSTC 69/1996, de 18 de abril, 110/1996, de 24 de junio, 113/1996, de 25 de junio, y 23/1997, de 11 de febrero, como por vulneración del art. 149.1.6 CE, en cuanto reserva al Estado competencia exclusiva sobre legislación procesal, y del art. 149.1.18 CE, al haber optado el legislador autonómico por el tipo de interés básico mientras que la Ley general presupuestaria lo hizo por el interés legal.

Sobre la vulneración del art. 149.1.6 CE, según el Abogado del Estado, "no puede negarse que tanto la legislación general presupuestaria del Estado como la correspondiente legislación autonómica pueden contener reglas de determinación y pago de intereses, tanto a favor como a cargo de la respectiva Hacienda", sin embargo, "lo que ocurre es que el legislador autonómico de hacienda y presupuestos debe respetar lo dispuesto en las leyes procesales sobre los llamados intereses procesales", de tal manera que "el legislador autonómico, cuando ejercita sus competencias para establecer el régimen de su propia Hacienda, no debe dictar normas sobre intereses moratorios a cargo de su Hacienda que estén en conflicto con lo dispuesto por el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Finalmente, y respecto de la colisión de la norma autonómica con el art. 149.1.18 CE, ésta ya fue puesta de manifiesto -a juicio del Abogado del Estado- por la STC 110/1996. Ahora bien, entiende que lo que no hace la norma cuestionada es vulnerar el art. 149.1.14 ni el art. 156.1 CE. El primero, porque el legislador valenciano "no pretende dictar una regla de hacienda general sino, como es evidente, una regla para su propia hacienda. Lo que ocurre es que la fijación del tipo de interés respecto a las deudas de cualquier hacienda pública es competencia del legislador estatal como base del régimen jurídico de las Administraciones públicas que garantiza el tratamiento común de los administrados (art. 149.1.18 CE)". Y tampoco cree que se vulnere el art. 156.1 CE "porque el principio de coordinación con la Hacienda estatal no impone necesariamente una identidad de normas".

Igualmente, y dada la conexión que existía entre la presente cuestión y la que lleva el núm. 2718/96, interesó su acumulación al amparo del art. 83 LOTC.

12. El Fiscal General del Estado respondió al trámite conferido por escrito de 20 de mayo de 1997 (registrado el día 22 de mayo siguiente), suplicando se dictase Sentencia declarando la incompatibilidad del artículo 17.3 anteriormente citado con los arts. 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156.2 de la Constitución. Y a su juicio, es contrario al art. 14 CE, porque se plantea un supuesto sustancialmente idéntico al resuelto en la STC 69/1996 y "la conclusión a la que se llega no puede ser otra que la inconstitucionalidad del precepto que se analiza". Y también lo es al art. 149.1.6 y 149.1.14 CE porque la fijación del tipo de interés en el básico del Banco de España, no sólo contradice el art. 921 LEC sino también el art. 36.2 de la Ley general presupuestaria. Y esta situación no se salva por el hecho de que la legislación autonómica reiterase los términos de la legislación estatal en la materia antes de la modificación que sobre el tipo de interés de demora operó el Estado (cambiándolo del básico del Banco de España al legal del dinero), porque "el ius superveniens (por todas, STC 137/1986) del Estado viene a convertir en inconstitucionales los preceptos autonómicos que inicialmente no lo eran". Así "modificada la normativa estatal, subsisten las autonómicas, no sólo con quiebra tanto del principio de coordinación de las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 156.1 de la Constitución), sino también con una invasión sobrevenida de las competencias que el artículo 149 otorga en exclusiva al Estado (en este caso, la legislación procesal y la relativa a la Hacienda general: apartados 6 y 14 del párrafo 1 del artículo 149 de la Norma Suprema)". Y así concluye en la inconstitucionalidad de la norma, "sin que quepa la posibilidad -prevista en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- de acomodar por vía interpretativa el alcance de la derogación de la actual Ley General Presupuestaria a la normativa autonómica valenciana, pues su ámbito de aplicación es claramente distinto".

13. Por providencia de 28 de mayo de 1997, la Sección Cuarta acuerda incorporar a los autos los escritos de alegaciones formulados por el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, y las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de la Generalidad Valenciana, y oír a los tres citados en el último lugar para que, en el plazo común de diez días, expusiesen lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2718/96, que planteó la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional sobre el mismo precepto en ésta cuestionado. Y sobre este particular, el Presidente de las Cortes Valencianas presentó sus alegaciones por escrito con fecha de registro de 12 de junio de 1997, suplicando la declaración de improcedencia de la acumulación, puesto que la cuestión de inconstitucionalidad que lleva el núm. 2718/96, se planteó únicamente contra el art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, por su posible vulneración del art. 14 CE, mientras que la presente cuestión de inconstitucionalidad se refiere tanto al art. 17.3 de la Ley citada, como al art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1996, por presunta vulneración de los arts. 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156 CE, por lo que no existe la necesaria identidad entre las circunstancias fácticas que en cada caso han motivado el planteamiento de las distintas cuestiones de inconstitucionalidad, entre las partes que en ambos procesos intervienen, entre las normas de rango legal cuya constitucionalidad es sometida a enjuiciamiento y entre los preceptos de la Carta Magna cuya vulneración ha sido invocada en cada caso para justificar el planteamiento de aquéllas, amén de la diferencia temporal existente entre las normas legales que son objeto de enjuiciamiento en uno y otro caso. Estas diferencias impiden afirmar que concurre la conexión del objeto que exige el art. 83 LOTC para poder proceder a la acumulación de procesos.

No opina así, sin embargo, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Comunidad Valenciana, la cual mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de junio de 1997, manifestó su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado. Y en el mismo sentido se pronunció el Fiscal General del Estado, quien por escrito con fecha de registro de 17 de junio de 1997, entendía procedente la acumulación de las cuestiones apuntadas, para su tramitación y decisión unitarias.

14. Mediante Auto de 14 de diciembre de 1999 (núm. 310/1999), y dado que el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana (aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991) reproduce en términos idénticos el contenido del art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, se acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4450/96 a la registrada con el núm. 2718/96.

15. Por providencia de 29 de abril de 2003, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional como la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, han planteado sendas cuestiones de inconstitucionalidad en relación, la primera, al art. 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad (DOGV núm. 171, de 19 de junio), por posible vulneración del art. 14 de la Constitución, y la segunda, tanto con referencia al art. 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, como con relación al art. 17.3 del texto refundido de la Ley de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 (DOGV núm. 1588, de 17 de julio), por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156.1 de la Constitución.

En la primera cuestión de inconstitucionalidad -la núm. 2718/1996- plantea la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad del art. 17.3 de la Ley 4/1984 por su contradicción tanto con la doctrina sentada en la STC 110/1996, de 24 de junio, que fija el dies a quo en el cómputo del plazo de los intereses desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia y no desde "el día que adquiera firmeza la resolución judicial", como con los arts. 36.2 de la Ley general presupuestaria y 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, que fijan como interés a satisfacer, el legal del dinero y no el básico del Banco del España, cual dispone el precepto autonómico.

En la segunda cuestión de inconstitucionalidad acumulada -la núm. 4450/96- plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la inconstitucionalidad del mismo art. 17.3 de la Ley 4/1984, que extiende también al posterior art. 17.3 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por contradecir la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), pues la norma autonómica parte de la previa existencia de una resolución judicial y, por tanto, se refiere únicamente a los intereses procesales, sin que guarde relación con el derecho sustantivo propio de la Comunidad, lo que impide considerarla dictada al amparo de su autonomía organizativa y financiera (arts. 156 y 157.3 CE). Además, afecta a la competencia exclusiva del Estado relativa a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), infringe el principio de coordinación con la hacienda estatal que el art. 156 CE recoge, y puede provocar, finalmente, una desigualdad contraria al art. 14 CE.

2. Antes de entrar a analizar el objeto del presente proceso constitucional es preciso dar respuesta a las dos objeciones de procedibilidad alegadas en la cuestión núm. 4450/96 por el Presidente de las Cortes Valencianas. Conforme a la primera, la cuestión se habría planteado en un momento procesal inoportuno, por cuanto se hizo en el trámite de ejecución de Sentencia y, en consecuencia, cuando ya había sido dictada la Sentencia, siendo así que, conforme al art. 35.2 LOTC "el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia". Basta para resolver este óbice, sin embargo, con acudir a la doctrina sentada por vez primera -y luego reiterada en numerosas ocasiones- en la STC 76/1982, de 14 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 1 aclarábamos que "no existe razón alguna para que los autos, en cuanto resoluciones motivadas sobre cuestiones incidentales en el sentido más amplio de la expresión, no puedan dar lugar a una cuestión previa de inconstitucionalidad en orden a la norma aplicable y de cuya validez dependen. La utilización del vocablo 'Sentencia' en el art. 35.2 LOTC, o la de 'fallo' en el art. 35.1 también de la LOTC y en el art. 163 CE, no debe llevarnos a entender que sólo tienen acceso a la cuestión de inconstitucionalidad aquellos preceptos que se hacen valer para fundamentar la Sentencia entendida en su acepción formal. Cuando la cuestión de inconstitucionalidad surge respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto; pues la razón es la misma en uno y otro supuesto, por cuanto, siendo la Ley cuestionada posterior a la Constitución, se da una prejudicialidad que sólo puede resolver este Tribunal. Cabe concluir que el vocablo 'fallo' en el art. 163 CE significa el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal" (en el mismo sentido, también, SSTC 54/1983, de 21 de junio, FJ 2; 55/1990, de 28 de marzo, FJ 1; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 2; y 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2). En el presente caso, y como ocurrió en la Sentencia citada, el planteamiento de la cuestión es, en este aspecto, correcto, ya que, dependiendo -en la interpretación del Tribunal Superior de Justicia- la decisión de incidente ejecutorio de la validez del art. 17.3 de la Ley autonómica, concurren los presupuestos para el acceso ante instancia constitucional a través del cauce de la cuestión de inconstitucionalidad.

El segundo óbice opuesto por el Presidente de las Cortes Valencianas se refiere a la irrelevancia de la cuestión en orden a adoptarse una decisión por el órgano judicial, pues, a su juicio, para la aplicación de la Sentencia resulta suficiente una interpretación coherente para que el acreedor tenga derecho al cobro de intereses desde el día que es notificada la Sentencia dictada en primera instancia, de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley de enjuiciamiento civil como en la Ley general presupuestaria. Sin embargo, tampoco este óbice puede prosperar. Es cierto que la interpretación de una norma legal conforme a la Constitución es un imperativo para todos los aplicadores del Derecho (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 7), como expresamente exige además el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero también es cierto que si el aplicador del derecho en la exégesis de la norma de cuya aplicación tiene dudas alcanza, además, a otras razonables sobre su constitucionalidad que, a su juicio, no puede solucionar por vía interpretativa, puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 163 CE, de la cual este Tribunal, si concurren todos los requisitos procesales exigidos, debe conocer. No debemos olvidar que el art. 35 LOTC ha confiado el efectivo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 163 CE al exclusivo criterio del órgano judicial cuando aprecie dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso que deben resolver (por todas, STC 130/1994, de 9 de mayo, FJ 2).

3. Una vez despejadas las dudas sobre la admisibilidad de la cuestión núm. 4450/96 es necesario aún realizar una precisión en orden a delimitar el objeto del presente proceso constitucional, pues si bien en una de las cuestiones -la núm. 2718/96- sólo se plantean dudas de constitucionalidad respecto del art. 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, en la otra -la núm. 4450/96- se cuestiona, además, el art. 17.3 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 que aprueba el texto refundido de la Ley anterior. No obstante, entiende el Presidente de las Cortes Valencianas -y lo hace, además, en el seno de la segunda cuestión- que el objeto debe limitarse al art. 17.3 de la primera norma legal, por cuanto esta era la única norma vigente al momento de dictarse la Sentencia (el día 1 de octubre de 1990), siendo el texto refundido de fecha posterior y, por tanto, de su validez no depende el fallo que ha de dictarse en el incidente de ejecución de Sentencia.

No puede estarse de acuerdo tampoco en este particular con la alegación del Presidente de las Cortes Valencianas. De entrada, y siendo evidente que el cambio legislativo -de la Ley de 1984 al texto refundido de 1991- no determina la pérdida de objeto de esta impugnación, pues en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento, siendo en el presente caso la norma aplicable al momento de ejecutarse la Sentencia el texto refundido de 1991 y no la Ley de 1984. En consecuencia, resulta ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ambas normas cuestionadas. Además, es importante tener presente que si la derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determinan que la cuestión haya perdido su objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal (STC 12/1998, de 15 de enero, FJ 1), tampoco el análisis de una norma que ha sido posteriormente integrada en un texto refundido puede limitarse al cuerpo normativo que la acogía primigeniamente, tanto más, cuando, como es el caso, la redacción de la disposición legal es idéntica en una u otra norma con rango de ley. Aunque es cierto -como hemos dicho en la STC 61/1997, de 20 de marzo- que la Ley y el texto refundido "son dos textos normativos formalmente distintos" [FJ 4 a)]. Sin embargo, habida cuenta, por una parte, de la naturaleza y contenido propios de la refundición "que carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia puede trasladarse prácticamente en los propios términos a sus disposiciones" (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 3), y de otra parte, del hecho de que la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4450/96 se plantea respecto de ambas normas (la Ley y el texto refundido), no cabe duda que es preciso un pronunciamiento común a ambos cuerpos normativos.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, conforme al art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de regulación de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, "el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día". Dicho mandato legal fue posteriormente incorporado, en términos exactos, al también art. 17.3 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprobaba el texto refundido de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana. Son dos, por consiguiente, las proposiciones que expresa el precepto autonómico que deben ser aquí objeto de análisis: una, atinente a la determinación del dies a quo del devengo de los intereses, que tiene lugar "desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial"; otra, relativa al cálculo de tales intereses, que, según lo preceptuado, toma como referencia "el tipo básico del Banco de España" a fin de obtener el monto total de los mismos.

Ambas proposiciones, conforme a los Autos de planteamiento de las cuestiones acumuladas, son contradictorias con las que se contienen en el art. 921, párrafo 4, de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente) -en virtud del cual "cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquélla fuese dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial"; en el art. 45 de la Ley general presupuestaria (aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), que establece que "si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonar el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación", y que, según la STC 69/1996, de 18 de abril, -en relación a la fecha a partir de la cual se devenga el interés- debe ser interpretado en el mismo sentido que el art. 921 LEC; y, en fin, en el art. 36.2 de la misma Ley general presupuestaria, que dispone que "el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado en el número anterior" (número anterior que establece que "las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento"), lo que implicaría vulneración de los arts. 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156, todos de la Constitución.

De la misma opinión son, también, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, para quienes, con la doctrina establecida en la STC 69/1996 que declaró constitucional el art. 45 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de diciembre -siempre que fuese interpretado en el sentido de que los intereses debían correr desde la resolución dictada en la primera instancia- no puede existir otra solución que la allí adoptada. Añade, además, el Fiscal que el hecho de haber fijado la Ley 4/1984 un tipo de interés -el básico del Banco de España- diferente al recogido en los arts. 921.1 LEC y 36.2 LGP, implica una cuestión diferente a la resuelta en la STC 206/1993, de 17 de junio, ya que la contradicción del art. 17.3 de la Ley autonómica se produce no sólo con el art. 921 LEC sino también con el art. 36.2 LGP, al establecer la Ley valenciana un injustificado trato de favor a la hacienda pública valenciana, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Por su parte, tanto el Gobierno como el Parlamento valenciano entienden que es posible efectuar una interpretación favorable a la constitucionalidad de la norma. En concreto, este último apunta que "para la aplicación de la Sentencia resulta suficiente una interpretación coherente para que el acreedor tenga derecho al cobro de intereses, desde el día que es notificada la Sentencia dictada en primera instancia, de acuerdo con lo establecido, tanto en la Ley de enjuiciamiento civil como en la Ley general presupuestaria". No obstante, entiende el Gobierno valenciano de forma subsidiaria, y para el caso de declararse la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, que dicha declaración de inconstitucionalidad debe extenderse también al art. 14.2 de la Ley 4/1984, que fija el tipo de interés aplicable a las cantidades adeudadas a la hacienda de la Generalidad Valenciana en el "básico el Banco de España".

5. En lo que a la primera de las cuestiones suscitadas se refiere -el dies a quo del devengo de los intereses-, el precepto objeto de análisis es susceptible de una doble interpretación, pues al fijarse como momento desde el cual nace el derecho para el acreedor de la hacienda pública de exigir los intereses de demora el del día "en que adquiera firmeza la resolución judicial", cabe entender bien que la declaración de firmeza de la resolución judicial que condena a su pago supone el momento no sólo de su exigencia sino también el de su devengo, o bien que esa declaración de firmeza implica sólo el presupuesto que habilita a su reclamación pero habiéndose producido su devengo en la fecha de la primera resolución judicial. Pues bien, conforme a nuestra doctrina (en concreto en las SSTC 69/1996, de 18 de abril, y 110/1996, de 24 de junio), sólo ésta -y no aquélla- interpretación sería compatible con la Constitución, por los motivos que vamos a exponer.

Sobre este particular es necesario recordar que la STC 69/1996, de 18 de abril, interpretó -y así fue luego recogido por la STC 110/1996, de 24 de junio, FJ 3- que, de acuerdo con las exigencias que emanan del principio de igualdad (art. 14 CE), el art. 45 LGP ha de ser leído a la luz del art. 921 LEC, donde se contempla el llamado interés procesal -esto es, el que "con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pretende conseguir la pronta ejecución de las Sentencias donde se reconoce una deuda" (FJ 1)-, de manera que debe entenderse que el dies a quo de los intereses devengados como consecuencia de una Sentencia condenatoria al pago de cantidad determinada y líquida se localiza en la fecha recaída en primera instancia (si bien, y de acuerdo con las SSTC 206/1993, de 22 de junio; 110/1996, de 24 de junio; y 113/1996, de 25 de junio, no sea exigible a la hacienda pública el recargo de dos puntos sobre el tipo que fija el interés legal del dinero a que se refiere el párrafo cuarto del art. 921 LEC), dado que sólo esta conclusión respeta escrupulosamente el principio de igualdad del art. 14 CE, pues no se justifica en estos supuestos un tratamiento privilegiado para la Administración (SSTC 69/1996, de 18 de abril, FJ 6; 110/1996, de 24 de junio, FJ 3; y 113/1996, de 25 de junio, FJ 3).

Pues bien, de conformidad con la anterior exégesis del art. 45 LGP y a la naturaleza de los intereses concernidos que son los denominados "intereses procesales" del art. 921, párrafo 4, LEC, la primera proposición del art. 17.3 de las normas autonómicas impugnadas sólo es constitucional si se interpreta en el sentido que se hizo en la STC 69/1996; esto es, entendiendo que han de distinguirse dos momentos: a) el del comienzo del devengo de los intereses, que es el de la Sentencia dictada en la primera instancia, y b) el de la exigibilidad de tales intereses, que es el de la firmeza de la resolución judicial, por lo que, sobre este particular, las cuestiones de inconstitucionalidad deben ser desestimadas.

6. En lo que a la segunda cuestión planteada respecta -la cuantía de los intereses de demora- las cuestiones de inconstitucionalidad deben ser, sin embargo, estimadas, conforme a la doctrina de este Tribunal. En efecto, la aludida discordancia entre la normativa estatal y la autonómica en cuanto a la determinación del quantum de los intereses, esto es, entre el artículo 36.2 LGP (que, en consonancia con el 45 LGP, fija el tipo de interés de demora en "el interés legal del dinero") y el art. 17.3 de las normas autonómicas (que lo fijan en el "tipo básico del Banco de España"), contraviene la Constitución como se desprende claramente de la STC 14/1986, de 31 de enero, que pronunciándose sobre el art. 49 de la Ley 12/1983, de 22 de junio, de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (que, en su núm. 2 disponía que el interés de demora de las cantidades que se adeudaran a la Comunidad Autónoma sería "el resultante de añadir cuatro puntos al tipo básico del Banco de España", a diferencia de los arts. 58.2.b LGT y 36.2 LGP, que fijaban el interés de demora en el "tipo básico del Banco de España"), concluyó en su fundamento jurídico 11 que, conforme al art. 156.1 CE "[l]a determinación cuantitativa del interés de demora de estos créditos ha de merecer un tratamiento unitario en todo el territorio nacional", porque "al consistir en un simple incremento de la deuda tributaria, motivado por el impago del crédito principal, bien se considere de cariz sancionatorio para el deudor, o de resarcimiento para el ente titular del crédito, no se advierte motivo o razón alguna para que tal determinación cuantitativa oscile según cual sea la entidad acreedora, sino que, por el contrario, debe garantizarse a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas".

En consecuencia, la fijación por el precepto autonómico de un tipo de interés distinto al que, por efecto de los arts. 36.2 LGP y 921.2 LEC, es aplicable, además de vulnerar la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE, al tratarse de una declaración normativa que excede del marco reservado a la Comunidad Autónoma (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 11), también es contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE -como ya adelantó la STC 110/1996, de 24 de junio, FJ 6, que dio lugar al planteamiento de una de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. Por tanto, y en virtud de lo expuesto, cabe entender que el segundo inciso del art. 17.3 de la Ley autonómica 4/1984, de 13 de junio, y su reproducción en el art. 17.3 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, es inconstitucional y nulo.

7. Una última cuestión debe resolverse antes de pronunciar el fallo al que conduce esta Sentencia, pues la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana solicitaba en su escrito de alegaciones, de forma subsidiaria y para el supuesto de que este Tribunal entendiese inconstitucional el artículo cuestionado, que se tuviese también por inconstitucional el contenido del art. 14.2 de la Ley valenciana 4/1984 (que fija el tipo de interés aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Generalidad Valenciana en el "básico del Banco de España vigente el día de vencimiento de la deuda").

Ciertamente, la pretensión debe ser rechazada, porque aún siendo cierto que el art. 39.1 LOTC permite extender, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados a otros de "la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley", sin embargo, esta es una atribución que la Ley hace única y exclusivamente en favor de este Tribunal y no como una habilitación a las partes del proceso constitucional para ampliar el objeto de un proceso que viene delimitado desde la instancia. Además, la Ley la establece sólo respecto de aquellos preceptos que por "conexión o consecuencia" puedan verse afectados, no pudiendo ser este el caso, pues si el art. 17.3 impugnado se refiere al devengo de intereses de demora cuando la hacienda autonómica ocupa una posición deudora como consecuencia de una resolución judicial que le es contraria, el art. 14.2 hace referencia a los intereses devengados cuando la hacienda autonómica ocupa una posición acreedora sin necesidad de una previa resolución judicial. No existe, entonces, entre uno y otro, ni la necesaria "conexión" que comunicaría los efectos de la declaración de inconstitucionalidad -salvo la referencia en ambos preceptos al tipo de interés básico del Banco de España como interés devengado-, ni la nulidad de este último puede ser "consecuencia" de la del primero al no existir remisión alguna de un precepto al otro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2718/96 y 4450/96 planteadas tanto contra el art. 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad, como contra el art. 17.3 del texto refundido de la Ley, aprobado por Decreto Legislativo de la Generalidad Valenciana de 26 de junio de 1991 y, en consecuencia, declarar:

a) Que el inciso primero del art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Comunidad Valenciana y del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana ("el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial"), sólo es constitucional si se interpreta en los términos expresados en el último párrafo del fundamento jurídico 5 de esta Sentencia.

b) Declarar la inconstitucionalidad del inciso segundo del art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Comunidad Valenciana y del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, en lo relativo al "tipo básico del Banco de España vigente dicho día".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de abril de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez -Zapata Pérez a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2718/96 y 4450/96.

1. En uso de la facultad establecida en el apartado 2 del art. 90 LOTC, y con el máximo respeto a la decisión mayoritaria, creo obligado manifestar mi discrepancia con la fundamentación jurídica que conduce al fallo, formulando el presente Voto particular, que refleja uno de los criterios que defendí en el acto de deliberación de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

2.Mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría y a la que obedece la formulación de este Voto particular responde al siguiente motivo. Tal como se recoge en el fundamento de Derecho sexto de la Sentencia mayoritaria, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, al proponer cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, lo hizo sobre la base de dos vulneraciones del precepto legal cuya constitucionalidad cuestiona, refiriéndose en primer lugar a la supuesta violación que se habría cometido del art. 149.1.6 CE, al entender que el ámbito del art. 17.3 de Ley de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana es esencialmente procesal, y ello por cuanto dicho precepto parte de la previa existencia de una resolución judicial, de donde el órgano proponente deduce "se refiere única y exclusivamente a intereses procesales". La Sentencia de la que respetuosamente se disiente no se pronuncia sobre esta cuestión esencial. A lo anterior se une, como se manifiesta en la Sentencia aprobada por la mayoría en el antecedente de hecho décimo primero, que una de las partes de este proceso constitucional, a través de su representante, el Abogado del Estado hizo del argumento o motivo en que se funda la cuestión planteada antes aludido, uno de los ejes de su alegato en torno a la vulneración que entiende se ha ocasionado por el precepto legal en cuestión. En efecto, el Abogado del Estado, con base en la jurisprudencia que en dicho antecedente se recoge, afirma que el precepto legal cuestionado vulnera el art. 149.1.6 CE en cuanto reserva a la competencia exclusiva del Estado la legislación procesal. Por su parte, el antecedente de hecho décimo segundo de la Sentencia mayoritaria presenta las alegaciones del Fiscal General del Estado, en las que éste alega la incompatibilidad del precepto legal cuestionado, entre otros preceptos, con el artículo 149.1.6, entendiendo el Fiscal por lo que aquí interesa, que dicho precepto ha ocasionado una invasión sobrevenida de las competencias que el art. 149.1 CE otorga en exclusiva al Estado.

Merece por tanto dicha cuestión a mi juicio, y a la vista de nuestra propia jurisprudencia su análisis y resolución, a fin de alejar cualquier asomo de incongruencia por defecto, en cuanto advertimos en la fundamentación jurídica de la Sentencia aprobada por la mayoría una total ausencia de respuesta ante una de las dos cuestiones que con carácter principal nos fueron planteadas por el órgano judicial a quo, y que también fueron planteadas por algunas de las partes que han participado en el proceso constitucional, por lo que considero que la misma ha de ser objeto de un pronunciamiento expreso. Me mueve a ello la peculiar naturaleza con que el legislador dotó a la cuestión de inconstitucionalidad, destinada a la preservación de la constitucionalidad de las leyes, y que ya desde la STC 17/1981, de 1 de junio, entendimos como un procedimiento de "colaboración necesaria entre los órganos del poder judicial y el Tribunal Constitucional" que consideró exige que la decisión que éste adopte solo sea posible "sino como respuesta a las razones por las que los órganos del poder judicial dudan, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de ley ", lo que entiendo comprende la preocupación mostrada por el órgano proponente por la posible vulneración por el precepto legal cuestionado del art. 149.1.6 CE. Solo así, se cumple esa función de depuración continua del ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la constitucionalidad de las leyes que, desde la citada Sentencia, hemos venido atribuyendo a esta vía procesal.

3.-El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir constitucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, SSTC 20/1982, FJ 1; 14/1984, FJ 2; 177/1985, FJ 4; 23/1987, FJ 3; 159/1989, FJ 6; 63/1990l, FJ 2; 69/1992, FJ 2; 55/1993, FJ 5; 169/1994, FJ 2; 146/1995, FJ 2; 2/1997, FJ 3; 235/1998, FJ 2; y 214/1999, FJ 5; y 214/2000, FJ 4), Si ello es así parece conveniente, y más atendidas las circunstancias que concurren en este caso como ahora se verá, extender dicha doctrina a la necesaria respuesta que considero ha de darse a las dudas planteadas de forma razonada por un órgano judicial al proponer una cuestión de inconstitucionalidad, y que se deben ver satisfechas aún cuando como en el caso presente, se haya efectuado una interpretación conforme la Constitución de la norma cuestionada en base a otras dudas o razones, no debiéndose olvidar que la cuestión de inconstitucionalidad actúa como antecedente lógico del proceso en el que se plantea. En consecuencia es adecuado analizar y resolver la duda antes expuesta que se nos planteó por la Sala a quo. Lo contrario deja imprejuzgada o sin respuesta una duda originada no solo en el órgano proponente sino en dos de los sujetos que han participado en este proceso, pudiéndonos preguntar en línea con lo antes manifestado, hasta qué punto en este caso, su ausencia de contestación, no podría estimarse constitutiva de incongruencia por defecto (siempre que se parta de entender como necesaria dar respuesta a aquellas dudas siendo relevantes para la determinación del fallo hubieran sido correcta y razonablemente expuestas por el órgano proponente).

4. La condición esencial de la duda ausente de respuesta en la Sentencia mayoritaria, no surge solamente de su relevancia considerada objetivamente, sino también desde un punto de vista procesal. En efecto, en el Auto de 31 de Julio de 1995 dictado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, por el que se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal en cumplimiento del trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, en su fundamento de Derecho segundo, se hace alusión al artículo 149.1.6 CE (único precepto constitucional que se cita en todo el Auto), señalando en la citada resolución el órgano proponente "Nos hallamos, pues, ante una normativa de carácter procesal, y de conformidad con el diseño de distribución de competencias que deriva del artículo 149.1.6 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho de las Comunidades Autónomas". Posteriormente, en el Auto de planteamiento de la cuestión, de fecha 20 de marzo de 1996, el órgano proponente destina el fundamento de derecho segundo exclusivamente a exponer las razones que le llevan a considerar vulnerado el art. 149.1.6 CE por el precepto legal cuestionado, destinando los fundamentos tercero y cuarto a poner de manifiesto las vulneraciones que fueron examinadas por la Sentencia mayoritaria. La falta de respuesta de la mayoría no puede, por ello, ser silenciada.

Ello no significa que entendamos que la respuesta que se va a dar, responda a que la resolución que resuelva la cuestión de inconstitucionalidad deba ofrecer una exhaustiva descripción del proceso llevado a cabo por este Tribunal para resolver desde un razonamiento lógico jurídico, ni tampoco que se haya de ofrecer una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de los sujetos intervinientes, sino que entiendo, examinada su relevancia, que la argumentación vertida ha de exteriorizar la postura de este Tribunal en torno a si el precepto legal cuestionado vulnera o no el art. 149.1.6 CE

De lo anterior por tanto viene a resultar la necesidad de analizar a través del presente Voto particular (y evitar así esa falta de congruencia que en contra de lo que entiende la doctrina de este Tribunal, nace, a mi entender, no solo con relación a la parte dispositiva sino también con la motivación que a ella conduce) si se ha vulnerado o no en el precepto legal cuestionado, lo que requiere comenzar recordando el ámbito al que se extiende la competencia otorgada al Estado por el art.149.1.6 CE en materia de legislación procesal.

5. Con dicha finalidad, he de comenzar analizando la extensión de la competencia legislativa estatal que se afirma vulnerada, y eso obliga en primer lugar con carácter general a recordar que, cuando de lo que se trata es de indagar el significado con que el vocablo "legislación" se utiliza en el art. 149.1 de la Constitución, como concepto referencial para reservar al Estado toda la legislación o sólo la legislación básica, este Tribunal ha declarado que el que prevalece es el concepto material, y no el formal constreñido a las Leyes, en la acepción de normas que emanan de quienes ostentan el poder legislativo, o de quienes por excepción o por delegación, pueden producir normas con valor de Ley (STC 39/1982), debiendo por tanto dejarse ya sentado que el concepto legislación es un concepto que debe ser entendido en sentido material (STC 35/1989).

Referido dicho concepto a lo procesal, tal como aparece recogido en el art. 149.1.6 CE, su extensión y finalidad ya la mostrábamos en la STC 71/1982 in fine al afirmar que "la atribución de la legislación procesal al Estado y, por tanto, la determinadora de la legitimación, como toda regla del proceso que no esté justificada por la indicada particularidad, responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales", disponiendo de naturaleza procesal, aquella norma que contenga una regla del proceso cuya regulación ha de ser competencia exclusiva del Estado, siempre y cuando mediante la misma se responda a lograr un trato uniforme de todo instrumento jurisdiccional, lo que ya nos permite atisbar la naturaleza procesal del precepto legal cuestionado. Parece necesario recordar en este sentido, que las facultades legislativas de las Comunidades Autónomas en ningún caso pueden suponer, tener entre las mismas atribuidas, la de crear ex novo normas de naturaleza procesal, tal como declaramos en la STC 83/1986, FJ 2, en la que con claridad afirmamos incluso que "tampoco cabe interpretar que el art. 149.1.6 CE permite innovar el ordenamiento procesal a las Comunidades Autónomas en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses jurídicos que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE", siendo de recordar que si bien la Constitución hace referencia a las especialidades propias de las Comunidades Autónomas en dos apartados: A las especialidades derivadas de las particularidades del derecho sustantivo en el apartado 6 del artículo 149.1, cuando se refiere a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, y a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas al establecer la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo (STC 76/1983), la referencia a tales especialidades en modo alguno consiente, visto el precepto legal de cuya constitucionalidad se duda, interpretarla en el sentido que la Constitución autorice a las Comunidades Autónomas a innovar el ordenamiento procesal, por cuanto, lo único que hemos dicho en todo caso, es que esas necesarias especialidades solo se tendrán en cuenta respecto de las que inevitablemente se deduzcan desde el punto de vista de la defensa judicial y de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de particularidades del derecho creado por ellas (STC 83/1986), lo que en modo alguno, considero, podrá extenderse a definir, por lo que aquí interesa, como a continuación se verá, el momento en el que surgen los denominados intereses procesales.

6. Entrando a examinar el precepto legal cuestionado, el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de la hacienda pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, desde la perspectiva constitucional cuya vulneración se nos ha propuesto, este se nos muestra con una doble naturaleza: de un lado determina el modo o manera de calcular un determinado concepto, a saber, los intereses denominados tradicionalmente procesales, recogidos en el artículo 921 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil y 576 de la actual, y entre los cuales se incluyen especialidades a favor de la hacienda pública, habiendo sido ya tratado y resuelto por la sentencia aprobada por la mayoría todo lo relacionado con dicha cuestión, y de otro el momento inicial en que el legislador fija temporalmente su nacimiento, es decir el momento a partir del cual surge ese concepto indemnizatorio denominado intereses procesales, y que entendemos hemos de analizar aquí y ahora, cabiendo ya afirmar que para analizar si goza de naturaleza procesal tal como se nos ha planteado, se ha de partir de su propio tenor literal, del que parece no puede dudarse que su contenido decisorio se haya destinado, en parte, a delimitar o si se prefiere definir el momento en que se deben considerar nacidos los intereses generados respecto de cantidades declaradas judicialmente en virtud de la oportuna resolución, y así recordemos dice el mismo "El acreedor tendrá derecho al cobro de intereses, desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial".

Este Tribunal, oportuno es recordarlo, ha declarado (SSTC 114/1992 y 132/1994) que "los intereses procesales poseen un cariz compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda tratando de conservar su valor nominal". Es decir, tal como manifestábamos en nuestro ATC 1125/1987 "la finalidad del 921.IV LEC es resarcir los daños al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de pago". Por lo que si el precepto legal cuestionado fija precisándolo de modo indubitado el dies a quo, es decir aquél a partir del cual se van a generar los intereses previstos y regulados en la ley rituaria, es deducible que el mismo incide de modo directo en su configuración, de donde resulta que su naturaleza no se puede percibir sino como procesal, en cuanto su razón de ser aparece como idéntica a la marcada por la propia doctrina de este Tribunal, el cual ha venido manteniendo para determinar cuando nos hallamos ante intereses procésales, en atención a "compensar o reparar el perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda"(STC 114/1992 y 132/1994).

7. Las reflexiones anteriores me conducen a sentar que el precepto legal cuestionado se halla dotado de una naturaleza procesal. En definitiva, dicho precepto viene no solo a precisar una regla del proceso sino que el mismo es una regla del proceso, lo que supone concluir que a través de dicho precepto la Comunidad Autónoma ha innovado el ordenamiento procesal, al menos formalmente, y ello sin hallarse amparado por ninguna de las dos necesarias especialidades a las que al principio hacíamos referencia: En efecto, no parece que pueda considerarse que la fijación del día en que se inician los intereses procesales previstos en nuestra ley rituaria, pueda verse amparado ni por el derecho sustantivo de la Comunidades Autónomas ni tampoco por su organización propia sino que inciden sobre un aspecto esencial del proceso, cual es la configuración de los intereses procesales que se puedan generar en todo proceso ante un órgano judicial, resultando en mi opinión indiscutible que la fijación del día inicial a partir del cual se inicia el cómputo de intereses procesales, afecta de lleno a su funcionalidad (lo que se advierte de modo claro), así como a su finalidad (compensadora o reparadora a la que antes nos referíamos, y vaciándola de la finalidad sancionadora de la que llegaron a ser dotados por la STC 206/1993), que por otro lado solo son de encontrar, como ya he reiterado, en el seno de un proceso.

Es desde ésta perspectiva, desde la que nos merece atribuir a la norma autonómica la condición de regla del proceso, en cuanto se configura como un instrumento esencial en la liquidación de los intereses procesales que se puedan generar, (cuya uniformidad en cuanto instrumento jurisdiccional se ha de salvaguardar), así como, por tanto y en definitiva en una regla que ayudara a terminar o finalizar el proceso de que se trate, incidiendo de otro lado de modo principal en el destino o suerte de las pretensiones objeto de un proceso.

Las consideraciones expuestas, entiendo que viene solo a ser un reflejo de la doctrina de este Tribunal. Afirmábamos en nuestra STC 206/1993 que la efectividad de la tutela judicial "exige no sólo que se cumpla el fallo ... sino que el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho ... y que en este sentido actúa el interés de demora", mientras que en la STC 69/1996, FJ 1 (tenida en cuenta por la STC 110/1996), declaramos "el llamado interés procesal, que, con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pretende conseguir la pronta ejecución de las Sentencias".

Asimismo la propia colisión del precepto legal cuestionado, con el art. 921 de la antigua LEC y actual 576, resulta suficientemente revelador de la invasión competencial acontecida, no cabiendo despreciar (en aplicación flexiblemente analógica a la doctrina sentada de este Tribunal en materia por ejemplo de competencia estatal sobre legislación mercantil) que por legislación procesal pueda entenderse incluido al menos, aquel núcleo que es objeto de atención por nuestras principales leyes rituarias, entre las que la Ley de enjuiciamiento civil ocupa un lugar cuya relevancia parece difícilmente discutible.

8.-La exposición de la postura expuesta me lleva a entender producida la vulneración del art. 149.1.6 CE. El artículo 17.3, cuestionado por la Sala a quo, invadió las competencias legislativas reservadas al Estado, que lo son en su totalidad, no se olvide, en materia de legislación procesal, en cuanto que dicho precepto constitucional otorga al Estado el monopolio en la elaboración de las normas por las que se gobierna lo procesal, y que del modo como se ha expuesto, comprenden o si se prefiere abarcan los denominados intereses procesales, siendo la determinación de su devengo, uno de sus ejes, sin que pueda dudarse que coadyuvan a perfilar su función compensatoria (STC 69/1996, FJ 5), entendiendo frente a lo dispuesto por este Tribunal en esta última Sentencia que no desvirtúa lo anterior el que sea factible, es decir no deja de haberse producido la invasión competencial que se denuncia vulnerada, aún cuando resultara su encaje con las normas procésales que dictadas por el Estado configuran los intereses procesales. Y ello por cuanto lo esencial es que a éste en virtud del art. 149.1.6 CE le corresponde dictar el conjunto de leyes que gobiernan una determinada materia, a saber, aquéllas que configuran las reglas del proceso, concepto este que solo puede ser entendido en un sentido amplio sino quiere vaciarse de virtualidad, como se ha puede colegir de la doctrina de este Tribunal, que así ha venido considerando que tiene una clara dimensión procesal la exigencia de colegiación de Abogados y Procuradores (STC 56/1990), el establecimiento de un sistema general de arbitraje (STC 15/1989), la introducción de nuevos supuestos de legitimación a favor de órganos autonómicos en la defensa de derechos e intereses de terceros (STC 83/1986), o finalmente la determinación de la legitimación como toda regla del proceso que no esté justificada por las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas (STC 83/1986).

Por la razón expuesta emito mi Voto particular.

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil tres.

AUTOS

AUTO 1/2003, de 14 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:1A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1948-2002, promovido por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/2003, de 14 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:2A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4260-2002 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa por remisión, inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompaña, junto con el testimonio del procedimiento abreviado núm. 702-2001 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 11 de junio de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales (Boletín Oficial de Canarias, núm. 91, 16 de julio de 1997), por su posible contradicción con el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el art. 149.1.30 CE.

El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente: "Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente Ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante diez años desde la entrada en vigor de esta Ley."

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria se sigue el procedimiento abreviado núm. 702-2001, interpuesto por don Francisco Javier Navarro García-Ramos contra las bases de la convocatoria para acceder por promoción interna a una plaza de Oficial de la policía local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de octubre de 2001. En dicho procedimiento se personaron como demandados el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y don Juan Francisco Suárez Santana (aspirante a la plaza convocada).

b) En su demanda y sus alegaciones complementarias en el acto de la vista, don Francisco Javier Navarro García-Ramos, Licenciado en Derecho, impugna las bases de la convocatoria, en cuanto reservan la plaza para su convocatoria por el sistema de promoción interna (tal como aparece en la oferta de empleo público de 2001 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, igualmente impugnada por el recurrente), lo cual impide al recurrente acceder a la referida plaza. Además añade que la base cuarta - "Requisitos de los aspirantes"- establece, entre otros extremos, que para tomar parte en el concurso-oposición por promoción interna será necesario estar en posesión del título de Licenciado universitario o equivalente. "La equivalencia deberá ser reconocida como tal por la Administración competente en cada caso concreto y debidamente acreditado en tal sentido por los aspirantes. También será válido a estos efectos certificación de la Academia canaria de seguridad de haber aprobado el Curso de dispensa de grado del grupo B al A". Este último inciso de la base transcrita, que viene a reproducir lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, en cuanto dispensa en un grado el requisito de titulación exigido para la promoción interna a plazas de Oficial de la policía local (Grupo A) siempre que se haya aprobado el correspondiente curso que imparte la Academia canaria de seguridad, vulnera en opinión del demandante los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso y permanencia a las funciones públicas (arts. 23.2 y 103.3 CE), así como el art. 149.1.18 CE, al resultar contraria esa disposición a las normas básicas del Estado en materia de función pública, en concreto el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que establece la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas del Grupo A, y asimismo vulnera el art. 149.1.30 CE, que establece como competencia exclusiva del Estado regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos o profesionales, como así se deduce de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 189/1990 y 82/1993.

c) Concluido el procedimiento, el Juzgado, mediante providencia de 22 de abril de 2002, acordó de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad. No se concreta cuál sea la norma legal cuestionada ni los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.

d) Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Ayuntamiento demandado, mediante escrito registrado el 6 de junio de 2002, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, reiterando lo ya expuesto en su contestación a la demanda en el acto de la vista en el sentido de que, antes de resolver sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, ha de resolver sobre la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento, en concreto la contemplada en art. 69.d) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, al darse litispendencia con el anterior recurso interpuesto por el mismo recurrente contra la oferta de empleo público de 2001 del Ayuntamiento por los mismos hechos y fundamentos, recurso pendiente de votación y fallo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (núm. 1143-2001).

e) El codemandado don Juan Francisco Suárez Santana presentó sus alegaciones con fecha 7 de mayo de 2002, oponiéndose igualmente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que no existe en el presente caso vulneración de precepto constitucional alguno, siendo el supuesto planteado distinto del contemplado en la STC 82/1993 que se invoca por el demandante. La dispensa de grado establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 no supone invasión de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, pues no se trata de homologar o equiparar títulos (competencia estatal exclusiva), sino de la realización de un curso específico que dispensa de titulación en un grado para el acceso a plazas de oficiales de policía local, y ello con la finalidad de resolver los problemas originados en el estatuto de los policías locales por las Leyes autonómicas. Por otra parte, no se vulnera el art. 23.2 CE, porque no se trata de un concurso libre, sino de una promoción interna, siendo las pruebas diferentes en uno y otro turno de acceso.

f) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de mayo de 2002, señalando que, a la vista de la doctrina sentada en la STC 82/1993, de 8 de marzo, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de coordinación de policías locales, que contenía una previsión similar a la establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por invadir la competencia exclusiva del Estado contemplada en el art. 149.1.30 CE, es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por este motivo. Añade además que "bien pudiera entenderse que los artículos 14 y 23.2 de la Carta Magna resultan igualmente afectados por el texto de la convocatoria; tal cuestión queda, de momento, aparcada, ante la clamorosa infracción constitucional que supone la disposición transitoria segunda de la Ley de 1997". El demandante no presentó escrito de alegaciones.

g) Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto el 11 de junio de 2002, cuya parte dispositiva acuerda textualmente lo que sigue: "plantear ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por violación de los arts.149.1.18 CE, -en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto-, y el art. 149.1.30 CE, elevando a dicho Tribunal testimonio de la presente resolución, de las alegaciones y de los autos principales".

3. El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Comienza por referirse al denominado juicio de relevancia, en cuanto requisito de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando al respecto que la base cuarta (anteriormente transcrita) de las que rigen el concurso-oposición y que ha sido impugnada en el proceso, tiene apoyo directo en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio de coordinación de policías locales, en cuanto establece la dispensa en un grado del requisito de titulación exigido en el concurso- oposición de promoción interna para acceder a plazas de oficial de la policía local, siempre que se haya realizado el curso correspondiente en la academia canaria de seguridad. El juicio de constitucionalidad sobre la disposición legal cuestionada es indispensable, por tanto, para dictar Sentencia sobre el fondo del asunto, ya que de apreciarse su inconstitucionalidad procedería la declaración de nulidad de la base cuarta de la convocatoria del concurso- oposición que se impugna.

b) En cuanto a la duda de constitucionalidad que le suscita la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de julio, de coordinación de policías locales, el Juzgado proponente considera que aquella disposición ha de ponerse en estrecha relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), que exigen para la promoción interna consistente en el ascenso de un Cuerpo o Escala de un Grupo de titulación a otro inmediato superior, entre otros requisitos, estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en el Grupo superior y que en este caso (Grupo A) sería el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. De esta forma el precepto cuestionado de la Ley canaria sería inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE, como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la función pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la academia canaria de seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

c) En fin, resalta el Juzgado que el Tribunal Constitucional por providencia de 27 de abril de 1999 admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la disposición transitoria segunda de la Ley homónima de Cantabria, con un contenido esencialmente idéntico al ahora cuestionado y que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria ha planteado asimismo en autos núm. 303/2002 cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma disposición.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia. El Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el cumplimiento por parte del Órgano judicial proponente de la cuestión del previo trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que exige, so pena de inadmisibilidad de la cuestión, que se identifique claramente tanto la norma legal que suscita dudas de constitucionalidad como el precepto constitucional pertinente (AATC 120/2000, 31/2001 y 199/2001), a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan efectuar sus alegaciones con conocimiento de causa y el Auto de planteamiento de la cuestión resulte congruente. En el presente caso -concluye el Fiscal General del Estado- es evidente que el Órgano judicial proponente no identificó ninguna norma en su providencia de 22 de abril de 2002, lo que ha de conllevar la inadmisión de la presente cuestión, pues el Auto de planteamiento de la cuestión establece como canon de constitucionalidad el art. 149.1.18 CE, respecto del cual ni las partes ni el Ministerio Fiscal pudieron pronunciarse en sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria plantea, mediante Auto de 11 de junio de 2002, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por su posible contradicción con el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el art. 149.1.30 CE.

Entiende el Juzgado que la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 es inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE (los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), como resulta de la doctrina sentada por la STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la función pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así se desprende de la STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, según ha quedado expresado en el relato de antecedentes de la presente resolución.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del Órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 72/2002, de 23 de abril, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido por el Órgano judicial, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, en la providencia de 22 de abril de 2002 por la que se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado proponente de la cuestión no precisó el precepto o preceptos legales sobre los que se le suscitaba la duda de constitucionalidad, ni los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado, de modo que las partes en el proceso a quo y el Ministerio Fiscal se vieron obligados a formular sus alegaciones a partir del escrito de la parte demandante, en el que se hacía referencia al art. 149.1.30 CE, pero no al art. 149.1.18 CE, que es el precepto que el Auto de planteamiento de la cuestión establece como principal canon de constitucionalidad y respecto del cual ni las partes ni el Ministerio Fiscal se han pronunciado en sus alegaciones.

Sobre supuestos similares, este Tribunal viene manifestando, como se recuerda en el ATC 156/2000, de 13 de junio, FJ 3, "que "la remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/1997, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada)." (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3)."

En el mismo sentido, el ATC 199/2001, de 4 de julio (FJ 2), tras destacar la importancia del trámite de audiencia y las finalidades a que sirve, cuales son las de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como la de abrir un proceso de inconstitucionalidad, y de poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados, con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso, se señala que la remisión "tácita" al escrito de una de las partes difícilmente puede satisfacer las señaladas funciones de este trámite procesal, no obstante lo cual se añade que ello sería posible, siendo entonces necesario, bien que la providencia que otorgue audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos, bien, a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada -indeterminación relativa- ante quienes han de ser oídos, para que sobre la misma puedan versar las alegaciones. En sentido análogo se pronuncian las SSTC 126/1997, de 3 de julio [FJ 4 A)], y 120/2000, de 10 de mayo (FJ 2), destacando que tal indeterminación relativa exige que las partes hayan podido conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y pronunciarse sobre él, añadiendo que debe exigirse al Auto que plantea la cuestión que no introduzca elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no han podido previamente conocer ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión, privándose así al Órgano judicial de la opinión de aquéllos y no facilitándose su reflexión sobre los mismos, pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia que garantiza el artículo 35.2 LOTC. A todo ello debe añadirse que otras resoluciones de este Tribunal han puesto de manifiesto otras relevantes funciones que cumple el indicado trámite de audiencia. Así, la STC 73/2000, de 14 de marzo (FJ 2), alude a que el mismo facilita el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado y el ATC 121/1998, de 21 de mayo (FJ 3) se refiere a la efectiva intervención de las partes en el proceso de formación del criterio judicial a propósito de la necesidad de cuestionar ante este Tribunal una norma con valor de ley, dato este último que el ATC 56/1997, de 25 de febrero (FJ 1), considera esencial a los efectos de tener por cumplidas o no las exigencias del artículo 35.2 LOTC.

A la vista de esta doctrina, toda vez que en el presente caso el órgano judicial proponente de la cuestión no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a catorce de enero de dos mil tres.

AUTO 3/2003, de 14 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:3A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

Extremadura; Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: ponderación de intereses, levanta la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de julio de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 7.3 a) y 9.5 de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara la suspensión de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 2002, la Sección Primera acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y a la Junta de Extremadura, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, teniendo por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y según el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Asimismo se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el de Extremadura.

3. En escrito registrado el día 27 de septiembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados se dirige al Tribunal y le comunica el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. Con fecha 3 de octubre de 2002, el Letrado de la Asamblea de Extremadura presenta un escrito en el Registro del Tribunal mediante el cual se persona en el procedimiento, en la representación que ostenta, y solicita una prórroga del plazo para formular sus alegaciones.

5. La Sección Primera acuerda el día 7 de octubre de 2002 tener por personado en el procedimiento al Letrado de la Asamblea de Extremadura y concederle una prórroga de ocho días para presentar sus alegaciones.

6. El día 14 de octubre de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura presenta, en representación del Gobierno de la misma, el escrito de alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad, solicitando del Tribunal que en su día dicte sentencia inadmitiendo dicho recurso o, en su defecto, desestimándolo.

7. El día 16 de octubre de 2002, la Presidenta del Senado se dirige al Tribunal dándole traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de dar a la misma por personada y por ofrecida su colaboración.

8. Con fecha 17 de octubre de 2002, el Letrado de la Asamblea de Extremadura se dirige al Tribunal y presenta sus alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

9. La Sección Primera, mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, acuerda que antes de finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los preceptos recurridos, se oiga a las partes personadas para que expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

10. El día 21 de noviembre de 2002, el Abogado del Estado evacua el trámite de alegaciones del incidente, solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

Para la representación procesal del Estado, el suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de la sociedad, siendo su precio un factor decisivo de la competitividad de la economía. La Ley estatal reguladora del sector eléctrico establece como básico un triple objetivo: garantizar el suministro eléctrico, la calidad del mismo y el menor coste posible. Por ello, la transparencia en la fijación de los precios a satisfacer por los consumidores exige que el coste de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización se establezca de forma objetiva y no discriminatoria.

Según el Abogado del Estado, los preceptos impugnados perturban el sistema diseñado, pues conllevan el solapamiento de decisiones que inciden en las bases del sector eléctrico y en el conjunto de la economía nacional.

Así, el art. 2 de la Ley recurrida exige unos niveles mínimos de calidad del servicio iguales para todas las zonas geográficas de Extremadura, mientras que las bases del sistema exigen que tanto el consumo final como las características demográficas y de tipología del consumo marquen las exigencias de calidad del suministro, según prevén el art. 48.2 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico y el art. 99.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, el art. 7.3 de a Ley impugnada establece una reducción de la facturación mensual de un 20 por ciento por las interrupciones del suministro continuadas y superiores a una hora, con dos puntos adicionales por cada hora o fracción adicional de interrupción, criterio éste que se opone al del art. 48.4 de la Ley 54/1997, desarrollado por el art. 105 del Real Decreto 1995/2000, que no permite superar el 10 por ciento de la facturación anual, junto con otros criterios complementarios.

Por último, el art. 9.5 de la Ley autonómica impone la obligación de constituir una fianza equivalente al 1 por 100 de la facturación anual de cada empresa en Extremadura para responder de la calidad del suministro y de los daños y perjuicios causados ante la Administración, añadiendo costes adicionales a la actividad de suministro, lo que repercute en el precio final.

Si atendemos a lo establecido en el art. 48.3 de la Ley reguladora del sector wléctrico, que establece los criterios que retribuyen la actividad de distribución, se puede apreciar que la Ley impugnada introduce perturbaciones en el sistema de fijación de precios, alterando el equilibrio y la eficiencia económica de la red.

Como consecuencia de la exigencia de unos niveles superiores de calidad en Extremadura, las inversiones adicionales necesarias incrementarán el coste, lo que afectará al régimen de tarifa única y, por tanto, a la totalidad de consumidores españoles que tendrían que soportar el efecto en la facturación en caso de interrupciones de suministro en Extremadura.

Por todo ello, debe prevalecer la legislación estatal (art. 149.3 CE) y mantenerse la suspensión de los artículos recurridos.

11. El día 27 de noviembre de 2002, el Letrado de la Asamblea de Extremadura presenta sus alegaciones relativas al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

El Letrado de la Asamblea extremeña comienza señalando que es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión se ha de realizar ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada, como la imposibilidad o dificultad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, sin prejuzgar el fondo de la cuestión.

Ello requiere que el Gobierno razone las causas que justifican el mantenimiento de la suspensión y pruebe que si la misma se levantara se dañaría al interés general o particular, siendo el mantenimiento de la suspensión una medida excepcional.

El escaso número de afectados por la aplicación de la norma recurrida hace que los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse se producirían a través de los mecanismos legales relativos a la devolución de ingresos indebidos, ya que una decisión en contrario no produciría un aumento de los precios para los consumidores, al tratarse de precios autorizados, no fijados libremente por el mercado (ATC 254/1992).

En este caso, tampoco se ha acreditado que los daños que pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión sean irreversibles o de difícil reparación; por lo que las hipotéticas molestias derivadas de las operaciones de devolución a las empresas afectadas deben ceder ante los más graves perjuicios que tendrían para el interés general el mantenimiento de la suspensión.

Por lo expuesto, el Letrado de la Asamblea de Extremadura solicita que se levante la suspensión de los preceptos impugnados.

12. El Letrado de la Junta de Extremadura presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones acerca de este incidente el día 29 de noviembre de 2002.

En dicho escrito, comienza aludiendo a que en los primeros análisis doctrinales sobre la Constitución ("La Constitución española de 1978". Rubio Llorente y Aragón Reyes. Civitas. Madrid 1980) se califica a la suspensión de las leyes autonómicas reguladas en el art. 80 LOTC como escasamente ortodoxa, ya que permite que una ley plenamente válida pueda suspenderse sin proceder a su anulación o derogación.

El propio Tribunal Constitucional consagra el principio de la presunción que ha de reconocerse a favor de la vigencia y aplicabilidad de las leyes, ya emanen del legislador estatal, ya del autonómico (ATC 384/1986). El carácter provisional y excepcional de la suspensión ha sido reiterado por numerosas resoluciones del Tribunal, de modo que la regla es el levantamiento de la suspensión (ATC 1242/1988), para que no se produzca el bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas (ATC 466/1984), constituyendo una carga del Gobierno formular las alegaciones que acrediten la necesidad de mantener la suspensión, lo que se concreta con la provocación de daños al interés general y la irreparabilidad de los mismos.

A continuación, el Letrado de la Junta de Extremadura aduce que la aplicación de la Ley recurrida no implicaría la suspensión de la legislación material del Estado que se considera amenazada, pues los conflictos jurídicos que pudieran derivarse de que los preceptos estatales y autonómicos compartieran vigencia se deberían resolver por los órganos competentes.

En cuanto a los efectos de la aplicación de la Ley extremeña respecto a los intereses generales o de terceros, no se produce ninguno adverso. Los preceptos impugnados, o son imperativos o son sancionadores. Los primeros no hacen sino imponer una obligación (nivel único de calidad mínima y depósito de fianza anual) a los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Los sancionadores (reducción de facturación) corrigen determinadas deficiencias en la prestación de servicios por parte de las empresas del sector.

En cuanto a los preceptos imperativos, el plus añadido provoca efectos totalmente reversibles. En el caso de que su cumplimiento generara gastos, éstos serían fácilmente cuantificables y reparables. Como estos preceptos no excepcionan ni restan eficacia a la legislación estatal, el Estado no experimenta ningún efecto negativo. En el caso del art. 2, ha de añadirse que su aplicación precisaría de ulterior desarrollo reglamentario. Por su parte, el art. 9.5 establece una medida cautelar, por lo que precisa la producción efectiva de daños, la incidencia de un suministro deficitario o el incumplimiento de obligaciones.

Los preceptos sancionadores, por su parte, debido a su cariz pecuniario, tan sólo provocarían, en caso de estimación del recurso, la anulación de las sanciones, dando lugar a la devolución de las cantidades, lo cual no ha sido considerado como un perjuicio grave por el Tribunal Constitucional (ATC 794/1984, FJ 2).

Con la suspensión se está privando el legítimo ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser irreparables los efectos de la suspensión en cuanto que se trata de proteger a los consumidores frente a actuaciones abusivas de los operadores del sector eléctrico. La contrastada falta de calidad del suministro eléctrico de Extremadura exige la regulación inmediata de estos extremos.

Por último, la representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma hace tres puntualizaciones sobre los preceptos impugnados. En cuanto al art. 2, considera que establece un principio programático cuya plasmación exige posterior desarrollo y, además, dispone objetivos mínimos, no planteando incompatibilidad con la programación estatal. El art. 7.3 a) establece una compensación que desarrolla parecidas previsiones estatales, siendo alternativas dichas previsiones, por lo que su producción es hipotética. El art. 9.5, por su parte, desarrolla también previsiones contenidas en la legislación estatal, por lo que su vigencia no produce efectos para los intereses generales.

Por todo lo expuesto, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura solicita que se levante la suspensión de los artículos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 2, 7.3 a) y 9.5 de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. Antes de exponer las consecuencias que según las partes personadas en el proceso se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura, hay que referirse al contenido de los mismos.

El art. 2 establece el criterio de que los niveles de calidad mínimos de suministro de energía deberán ser iguales y únicos para todas las zonas geográficas de Extremadura, con independencia de la empresa distribuidora que realice el servicio.

El art. 7.3 a), por su parte, prevé que cuando se produzcan interrupciones de suministro y de variaciones de tensión los consumidores tendrán derecho a una reducción en la facturación mensual de un 20 por 100, siempre que dichas interrupciones y variaciones sean continuadas y superiores a una hora, siendo elevado aquel porcentaje en dos puntos porcentuales por cada hora o fracción adicional.

Por último, el art. 9.5 dispone la exigibilidad a las empresas distribuidoras y comercializadoras de una fianza anual equivalente al uno por ciento de su facturación anual en Extremadura, en garantía de la calidad del suministro y de la responsabilidad por daños y perjuicios que pudiera derivarse del posible incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

4. En lo relativo a los perjuicios que el Abogado del Estado señala que habrían de producirse en el caso de que se levantara la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley 2/2002 que han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, aquél considera que el sistema eléctrico nacional tiene como uno de sus pilares más relevantes el de la transparencia en la fijación de los precios, configurado en torno al criterio de la tarifa única para todo el territorio nacional, lo que exige que el coste de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización se establezca de forma objetiva y no discriminatoria. Los preceptos impugnados, sigue aduciendo el Abogado del Estado, configuran unos niveles de calidad del suministro eléctrico en Extremadura superiores a los del resto del territorio nacional, lo que determinará la realización por parte de las empresas distribuidoras de inversiones adicionales que han de incrementar los costes de la actividad, afectando con ello al régimen de tarifa única y, por tanto, a la generalidad de los consumidores españoles, que habrían de soportar tales efectos, con incidencia también en el conjunto de la economía nacional por la perturbación que se generaría en las normas básicas del sector eléctrico.

Por su parte, las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura rechazan que la aplicación de los preceptos recurridos cause perjuicios al interés general, pues tienen como finalidad la elevación del nivel actual de calidad del suministro eléctrico en Extremadura, finalidad que resultaría menoscabada si aquéllos no pudieran aplicarse. Los perjuicios que hipotéticamente hubieran de soportar las empresas distribuidoras, dado su escaso número, son cuantificables y reparables y, en todo caso, no pueden poner en cuestión la legitimidad de la ley autonómica.

5. Entrando ya a examinar los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado para el caso de que se levantara la suspensión de los artículos recurridos, debemos rechazar, prima facie, el que se conecta con carácter general a la perturbación de las normas básicas del sector eléctrico como consecuencia de que habría de producirse un solapamiento de decisiones, estatal y autonómica.

En efecto, con independencia de que el expresado perjuicio, simplemente, se enuncia y no viene acompañado de ninguna acreditación concreta, hay que tener en cuenta que ya "hemos dicho con reiteración que la existencia de dos legislaciones diferentes no puede convertirse en los procesos de discrepancia competencial en principio determinante del mantenimiento de la suspensión ya que si esa argumentación se aceptara la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica" (ATC 174/2002, de 1 de octubre, con cita de otros muchos).

Por tanto, debemos centrar nuestro análisis en la ponderación de los perjuicios que habrían de producirse como consecuencia de que si los artículos impugnados se aplicaran efectivamente ello determinaría, según la representación procesal del Estado, un incremento de los costes de actividad de las empresas distribuidoras, con la consiguiente incidencia en el régimen de tarifa única para todo el territorio nacional.

6. El art. 2 de la Ley 2/2002 establece el criterio, como ya hemos adelantado, de que exista un nivel mínimo de calidad en el suministro de energía para todo el ámbito territorial de Extremadura. El Abogado del Estado considera que ese nivel mínimo igual para todo el territorio autonómico contradice la posible diversificación zonal en cuanto a la calidad del consumo previsto en la normativa estatal (art. 48.2 de la Ley 54/1997 y 99.3 del Real Decreto 1955/2000), lo que tendrá su repercusión en las tarifas, produciendo su incremento.

El art. 17 de la LSE establece que "las tarifas... serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades" y concreta a continuación los conceptos que integran la estructura tarifaria, entre los que se encuentran los costes de producción, transporte, distribución y comercialización de la energía, así como los costes permanentes y de diversificación y seguridad. Sin embargo, hemos de tener en cuenta la doctrina ya sostenida en el mismo trámite incidental en nuestro ATC 27/2000, de 20 de enero, sobre el alcance de la tarifa única.

En dicho Auto, a partir de lo previsto en el art. 48 LSE, declaramos que "la LSE no sólo no excluye, sino que prevé que, existiendo déficits de calidad en el suministro eléctrico en determinadas zonas del territorio, hayan de incrementarse las inversiones de las empresas, de acuerdo con lo que dispongan las Administraciones competentes, a fin de paliar esas situaciones, aun cuando ello pudiera repercutir en las tarifas a través de la remuneración de los nuevos costes si éstos, efectivamente, se produjeran. Es decir, el sistema de tarifas únicas de la LSE incluye en su seno la posibilidad de incrementos de costes en lo relativo a la calidad de los suministros, pues, en caso contrario, las zonas deficitarias no verían nunca mejorada su situación" (ATC 27/2000, FJ 4).

En el caso presente debe prevalecer igual criterio, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo, toda vez que la decisión acerca de si resulta legítimo, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que se establezca por la Asamblea de Extremadura un nivel mínimo de calidad en el suministro eléctrico para todo el territorio extremeño, es ajena a este incidente, donde sólo pueden ponderarse los perjuicios ciertos que se sigan de tal determinación normativa.

Pues bien, nótese, a tal fin, que en este caso no puede confirmarse que haya de producirse un incremento de costes como consecuencia de esa decisión, puesto que el precepto no establece que en todo el territorio de Extremadura deba existir ordinariamente el mismo nivel de calidad en el suministro eléctrico, sino que, simplemente, prevé un principio diferente, cual es que deba existir un nivel mínimo en la prestación del servicio, lo que es compatible con diferentes calidades del servicio en el territorio autonómico siempre que se respete ese mínimo. Por tanto, de esa exigencia de un nivel mínimo de calidad en el suministro y de la falta de precisión normativa sobre sus magnitudes no puede derivarse que se haya de producir necesariamente un incremento de costes trasladable a la tarifa, por lo que el argumento del Abogado del Estado, dado su carácter hipotético, no puede prosperar y procede levantar la suspensión de este precepto.

7. El art. 7.3 a) de la Ley 2/2002 prevé la posibilidad de reducciones en la facturación cuando existan interrupciones en el suministro o variaciones de tensión, a lo que el Abogado del Estado anuda igual perjuicio que en el precepto anterior, esto es, su repercusión al alza en la tarifa.

Pues bien, no puede perderse de vista que la propia LSE prevé en su art. 48.2 que la Administración General del Estado puede establecer índices objetivos de calidad del servicio, los cuales tomarán en consideración la continuidad del suministro, tanto en lo relativo al número y duración de las interrupciones como en lo concerniente a la tensión. Correlativamente, el art. 48.3 LSE permite que la Administración competente establezca directrices para restablecer la calidad del servicio, pudiendo, incluso, realizarse "reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constatara que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible" (art. 48.4 LSE).

Puesto que no se ha acreditado en este incidente que existan diferencias entre la norma estatal y la autonómica lo suficientemente sustanciales como para generar graves alteraciones tarifarias, no se aprecia que existan perjuicios consistentes que puedan prevalecer sobre la presunción de legitimidad del precepto autonómico examinado, por lo procede levantar también su suspensión.

8. Por último, cumple ponderar los perjuicios que se producirían si se levantara la suspensión del art. 9.5 que establece que las empresas distribuidoras y comercializadoras constituyan una fianza equivalente al uno por ciento de su facturación anual en garantía de la calidad en la prestación del suministro y de su responsabilidad ante la Administración por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de la ley extremeña.

El alegato del Abogado del Estado, que, como se ha indicado, resalta la incidencia que dicha regulación puede tener en el incremento de tarifas, no puede ser aceptado como argumento suficiente para mantener suspendida la vigencia de este artículo. El establecimiento de garantías exigibles a las empresas del sector eléctrico se contempla también en la norma estatal (arts. 27.4 y 37.6 del Real Decreto 1955/2000), de modo que, de acuerdo con la doctrina recopilada en el ATC 27/2000, al que se ha hecho referencia, siendo la finalidad de este artículo garantizar la prestación de un servicio de calidad, sus prescripciones no pueden ceder ante la posibilidad de su incidencia tarifaria, incidencia que no rechaza la propia LSE, pues, como hemos señalado también "desde la perspectiva de los intereses generales vinculados a la LSE debe prevalecer la mejora de la calidad de los suministros, aunque ello suponga un incremento adicional de las inversiones" (ATC 27/2000, FJ 4). Este criterio se refuerza por el hecho de que en esta misma resolución y fundamento jurídico también hicimos notar que los intereses de las empresas que pudieran resultar afectadas siempre pueden ser resarcidos, por su dimensión económica, si se produjera una decisión sobre el fondo del asunto que declarara la ilegitimidad del precepto desde la perspectiva del orden constitucional de competencias.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Levantar la suspensión de los arts. 2, 7.3 a) y 9.5 de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico de Extremadura.

Madrid, a catorce de enero de dos mil tres.

AUTO 4/2003, de 14 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:4A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 4732-2002, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 5/2003, de 14 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:5A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio.

Elecciones autonómicas: sistema electoral, candidaturas electorales; seguridad jurídica: concepto; suspensión de disposiciones de las comunidades autónomas: mantiene la suspensión, ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE a fin de que se acordara la suspensión de la disposición recurrida.

2. Mediante providencia de 15 de octubre de 2002 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y al Parlamento de les Illes Balears, al objeto de que pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el de les Illes Balears.

3. El día 25 de octubre de 2002 se registró en el Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados en el que manifiesta que la mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El día 29 de octubre de 2002 el Abogado jefe del departamento jurídico de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears presentó escrito en el que, en representación de su Gobierno, solicita que se le tenga por comparecido y solicita una prórroga del plazo concedido par formular sus alegaciones.

5. Por providencia de 29 de octubre de 2002 la Sección 4ª acuerda tener por personado al Abogado jefe del departamento jurídico de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y le concede una prórroga de ocho días para formular alegaciones.

6. El día 4 de noviembre de 2002 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado mediante el cual se traslada al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara dando por personada a la misma y ofreciendo su colaboración.

7. El Presidente del Parlamento de Baleares, en nombre de dicha Cámara, presenta en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad el día 7 de noviembre de 2002, solicitando que en su día se dicte Sentencia reconociendo la constitucionalidad de la Ley recurrida.

8. Con fecha 15 de noviembre de 2002 el Abogado jefe del departamento jurídico de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears presenta en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones. En dicho escrito, además de solicitar que la Sentencia que se dicte desestime el recurso de inconstitucionalidad, pide que el Tribunal acuerde el levantamiento inmediato de la vigencia del artículo recurrido sin que se deje transcurrir el plazo de cinco meses desde que fue acordada.

A tal fin formula las siguientes alegaciones:

A) La suspensión automática, ex art. 161.2 CE, de las disposiciones de rango legal puede ser levantada en cualquier momento, dentro de un plazo no superior a cinco meses, pues tal posibilidad ha sido reiterada por el Tribunal (AATC 504/1989, 164/1994, 221/1995, 222/1995 y 417/1997), puesto que el referido plazo legal es el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión.

En este caso la urgencia en la aplicación de la Ley resulta de la proximidad de las elecciones autonómicas, previstas para el último domingo de mayo de 2003, de manera que sólo el inmediato levantamiento de la suspensión permitirá a los partidos adoptar las medidas necesarias para que pueda tener efecto la obligación impuesta por aquélla respecto de la formación de candidaturas.

B) El levantamiento o mantenimiento de la suspensión debe adoptarse al margen de todo juicio sobre la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida en el proceso principal (AATC 12/1992, 253/1992, 417/1997 y 44/1998, entre otros).

La decisión que debe adoptarse depende, por el contrario, de dos criterios: el de la presunción de legitimidad de las normas, que cobra fuerza renovada cuando se trata de una ley formal, y el de la ponderación de los intereses, públicos o privados en presencia, valorando la posibilidad de que pudieran producirse o no daños o perjuicios de difícil o imposible reparación. En todo caso, el Tribunal Constitucional ha incidido en el carácter excepcional de la medida de suspensión, pues la regla general ha de ser el alzamiento de la misma.

C) En el presente caso manifiesta la representación del Gobierno de les Illes Balears que la norma suspendida tiene rango legal, tanto formal como material, expresión directa de la voluntad del pueblo balear manifestada a través de su Parlamento. Por tanto, la presunción de legitimidad de la misma sólo puede enervarse mediante el mantenimiento de la suspensión si el Gobierno de la Nación aporta argumentos que lo justifiquen (AATC 12/1992, 78/1997 y 168/1998).

D) El precepto legal recurrido tiene por finalidad hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, con fundamento en el art. 9.2 CE, y a tal efecto impone que las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada y alternativa de hombres y mujeres. La aplicación y efectividad de la norma sólo se acciona con ocasión de las elecciones autonómicas, de modo que si no se levanta la suspensión, con posibilidad de que aquélla pueda aplicarse en las previstas para mayo de 2003, la norma no se aplicaría hasta las siguientes elecciones, que corresponderían al año 2007, con la consiguiente frustración de la finalidad pretendida.

Frente a ello no pueden prosperar hipotéticas razones vinculadas al interés general del Estado ni pretendidos perjuicios irreparables.

En cuanto al interés general del Estado, no se vislumbra cuál pudiera ser el que determinara su preferencia sobre la finalidad de incrementar la participación política de la mujer. En lo relativo a los perjuicios irreparables debe partirse de que debe alegarlos quien pretenda desvirtuar la presunción de legitimidad de la ley autonómica. En todo caso, no concurren perjuicios irreparables para los hombres, porque no existe un derecho subjetivo a ser proclamado candidato y porque la participación equilibrada es equivalente a la composición del cuerpo electoral. Tampoco se producen perjuicios irreparables para los partidos políticos al no ser éstos titulares del derecho de sufragio pasivo sino instrumentos para la participación política (art. 6 CE), ni estar sustraídos a la elaboración de las correspondientes listas de candidatos.

Por todo ello, suplica al Tribunal que levante la suspensión del artículo recurrido.

9. La Sección Cuarta, por providencia de 26 de noviembre de 2002, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de les Illes Balears para que en el plazo de cinco días expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, al haberse solicitado su levantamiento inmediato por la representación del Gobierno autonómico.

10. El Abogado del Estado presenta el día 4 de diciembre de 2002 sus alegaciones sobre el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 16.4 de la ley balear 8/1986, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, las cuales se sintetizan seguidamente.

A) En primer lugar, manifiesta que la representación del Gobierno de les Illes Balears no ofrece razones justificativas de que se anticipe la decisión, pues aunque cite a tal fin el ATC 417/1997 es claro que el levantamiento anticipado de la suspensión no puede considerarse como supuesto normal, ni desde la óptica de la valoración normativa del art. 161.2 CE, ni desde la práctica seguida a partir de 1980. Quien pida el levantamiento anticipado de la suspensión ha de asumir la carga de alegar qué razones fundadas existen para ese adelantamiento.

El argumento esgrimado de que las elecciones autonómicas más próximas están previstas para el último domingo de mayo de 2003, junto con el criterio del art. 11.2 de la Ley electoral balear de que el Decreto de convocatoria ha de fijar la fecha de las elecciones entre el 54 y el 60 día desde la convocatoria, conduce hasta los últimos días de marzo como fecha límite de la convocatoria. Sin embargo, los cinco meses del art. 161.2 CE terminarán el 27 de febrero de 2003. No hay, pues, urgencia en decidir anticipadamente el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, por lo que su solicitud debe desestimarse.

B) Subsidiariamente, el Abogado del Estado aduce las siguientes razones por las que debe mantenerse la suspensión.

En primer lugar, manifiesta que el precepto impugnado introduce una importantísima novedad en el régimen de candidaturas para las elecciones al Parlamento autonómico, imponiendo la alternancia de candidatos hombres y mujeres. Hasta ahora las elecciones autonómicas se han efectuado en toda España dejando en libertad a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones para componer sus listas electorales, sin forzarles a presentar un determinado número de candidatos de uno y otro sexo.

Partiendo de ello, las consideraciones posteriores del Abogado del Estado son realizadas sobre la hipótesis de que la Sentencia que se dicte en el recurso planteado será posterior a la convocatoria de elecciones, según la duración normal de tramitación de un recurso de inconstitucionalidad, pues si la sentencia fuere anterior a aquélla carecerían de importancia práctica, al igual que lo alegado de contrario.

De acuerdo con ello, el mantenimiento de la suspensión significa simplemente que las elecciones autonómicas de 2003 en les Illes Balears se celebrarán según las mismas reglas que han venido rigiendo hasta ahora. Mantenida la suspensión, la posterior desestimación del recurso de inconstitucionalidad supondría que el precepto impugnado se aplicaría en las futuras elecciones autonómicas, sin que quedara en tela de juicio la validez de las celebradas el año 2003.

Sin embargo, si se levantara la suspensión y el precepto recurrido resultara ser inconstitucional y nulo ello acarrearía necesariamente la nulidad de las elecciones y, en consecuencia, la invalidez del Parlamento balear salido de ellas. Si un partido afirmara que sus listas libremente formadas habrían sido distintas si no hubiera existido la norma inconstitucional y nula, de ello se seguiría que carecería de validez la lista que estuvo obligado a presentar. La nulidad de las elecciones obligaría a su repetición, con el consiguiente coste económico y personal, amén del evidente perjuicio para la imagen del proceso electoral y para la nueva situación política.

Toda elección popular debe celebrarse en un contexto de seguridad jurídica y la tutela de ese interés requiere mantener la suspensión de la norma legal impugnada. En definitiva, el perjuicio al interés general y a los intereses de terceros inherente al levantamiento de la suspensión se sustenta, esencialmente, en los intereses de los electores y elegibles baleares, a quienes el levantamiento de la suspensión puede acarrear perjuicios notorios, tanto en sus posibilidad para ser candidatos cuanto por la nulidad de la elección si el recurso se estimara.

Por último, el Abogado del Estado rechaza la tesis de la representación del Gobierno autonómico de que deba alzarse la suspensión porque el precepto recurrido pretenda hacer real y efectiva la igualdad de hombres y mujeres en la participación política (art. 9.2 CE) y no vulnera el límite del art. 149.1.1 CE, pues ello significa sostener que su fundamentación jurídica debe prevalecer sobre la mantenida en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, lo que constituye el objeto de la Sentencia que en su día recaiga y no es razón que pueda servir para la resolución de este incidente, según constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, solicita que se mantenga la suspensión del artículo recurrido.

11. El día 12 de diciembre de 2002 el Presidente del Parlamento de les Illes Balears presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

En ellas comienza refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal sobre los criterios que determinan una decisión y otra, consistentes en que el Gobierno de la Nación debe acreditar los argumentos que pudieran justificar el mantenimiento de la suspensión, que se sustentarían en que, en caso de levantarse la misma, se generarían perjuicios relevantes al interés general o a los intereses de terceros, siendo el mantenimiento de la suspensión una medida excepcional en razón al principio de legitimidad de las leyes.

Tras ello manifiesta que el mantenimiento de la suspensión en su día acordada produciría inexorablemente perjuicios irreparables al interés general autonómico de les Illes Balears, pues el precepto suspendido tiene por finalidad hacer efectivo el principio de igualdad real en la participación política, estableciendo la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas electorales.

La norma proyecta su aplicabilidad en un horizonte muy próximo, las elecciones del último domingo de mayo de 2003, y tiene incidencia directa en la elaboración y presentación de las candidaturas electorales. El interés general Estado no debe prevalecer sobre el interés autonómico, pues aquél no puede vetar las iniciativas autonómicas que promueven el principio de igualdad real y efectiva en la participación política derivada de la voluntad popular legitimada en el Parlamento de Les Illes Balears.

El escrito concluye con la solicitud de que se levante la suspensión del precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al. art. 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. El art. 16.4 de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1986, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio, objeto de recurso de inconstitucionalidad y suspendido ex art. 161.2 CE, dispone lo siguiente:

"Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa".

La representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión que afecta a este artículo en consideración a que la celebración de las próximas elecciones autonómicas debe realizarse a finales de mayo del año 2003, de modo que dicha suspensión afecta negativamente al proceso de elaboración de las candidaturas electorales.

4. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo, ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma "está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE- el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional "plazo no superior a cinco meses" establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses" (ATC 1994)" (ATC 222/1995, de 18 de julio, FJ 1).

En este caso procede acceder a lo solicitado por la representación procesal de la Comunidad autónoma de les Illes Balears, pues la proximidad de las elecciones autonómicas, que habrán de celebrarse el último domingo de mayo de 2003, hace aconsejable que nos pronunciemos ahora acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, con el fin de que pueda quedar despejado el criterio normativo de aplicación para la elaboración de las candidaturas electorales.

5. El Abogado del Estado expone los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión del precepto recurrido, vinculando los mismos al pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión de fondo que se debate y partiendo de que dicho pronunciamiento recaiga con posterioridad a la celebración de las elecciones autonómicas que, como se ha indicado, tendrá lugar el último domingo de mayo de 2003.

En este sentido, aduce que si se mantuviera la suspensión del precepto y la sentencia lo considerara constitucional no se derivaría de ello ningún perjuicio, puesto que dicho precepto resultaría de aplicación a partir de las siguientes elecciones sin que sufriera ninguna perturbación el proceso electoral de 2003, que se celebraría como ha venido ocurriendo hasta ahora, esto es, dejando libertad a partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones para la confección de sus listas de candidatos. Por el contrario, continua razonando el Abogado del Estado, si se levantara la suspensión y la resolución de fondo que recaiga declarara inconstitucional y nula la norma impugnada, las consecuencias de que las próximas elecciones se hubieran celebrado de acuerdo con dicha norma serían altamente perjudiciales para todo el proceso electoral próximo, toda vez que la acción impugnatoria de un partido o coalición abocaría a la nulidad del proceso electoral y, por tanto, a la invalidez del Parlamento derivado del mismo, siendo obligada la repetición de todo el proceso. Por todo lo cual pide que se mantenga suspendido el precepto.

Para la representación del Gobierno de les Illes Balears debe levantarse la suspensión del artículo recurrido pues el mismo trata de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, equilibrando la presencia de hombres y mujeres en las listas electorales. Si la suspensión se mantuviera para las próximas elecciones se frustraría la expresada finalidad y con ello quebraría la presunción de legitimidad de las leyes autonómicas. Por el contrario, si se levantara la suspensión no se derivaría ningún perjuicio irreparable, ni para el interés general del Estado, que no puede resultar contrario a la finalidad buscada por la ley balear, ni para el interés particular de los hombres que pudieran ser designados candidatos, porque no existe un derecho subjetivo a ser proclamado como tal. Tampoco se perjudicaría a los partidos, pues no son titulares del derecho de sufragio pasivo ni quedan sustraídos a la elaboración de las listas de candidatos.

Por su parte, la representación procesal del Parlamento de les Illes Balears también solicita del Tribunal que se levante la suspensión del artículo recurrido pues, de no ser así, no podrían celebrarse las próximas elecciones de acuerdo con sus prescripciones, violentándose el interés autonómico de hacer efectiva la igualdad en la participación política, que quedaría supeditado al interés general del Estado.

6. Como ya hemos adelantado, la resolución que recaiga en este incidente sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la norma autonómica impugnada ha de ponderar, exclusivamente, los perjuicios que para los intereses generales o particulares puedan derivarse de una u otra medida y sin que pueda establecerse ninguna conexión entre la referida ponderación y la valoración de la legitimidad constitucional del precepto sometido a debate en este proceso.

De aquí que debamos descartar, de entrada, el criterio sostenido por las representaciones del Parlamento y del Gobierno de les Illes Balears de que procede levantar la suspensión del precepto recurrido por el hecho de que su finalidad sea el aseguramiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres en relación con la participación política (art. 9.2 CE), finalidad a la que no cabría oponer ningún interés del Estado que pudiera prevalecer. En efecto, este planteamiento conlleva, simplemente, una valoración acerca de la cuestión de fondo que se controvierte en el proceso y que, por lo ya dicho, no puede determinar la resolución que debemos adoptar, sin que ello suponga una quiebra en la presunción de legitimidad del precepto legal autonómico, sino, insistimos en ello una vez más, un rechazo de que dicha presunción conduzca, sin más, al levantamiento de la suspensión, sin apreciar los perjuicios que de ello pudieran derivarse y la dificultad de su reparación.

7. Centrándonos, pues, en el examen de los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado para el caso de que la suspensión se levantara, es claro que la consecuencia inmediata sería la celebración de las elecciones autonómicas de mayo de 2003, de acuerdo con el principio de alternancia hombre-mujer en la elaboración de las candidaturas, consecuencia que también es admitida por las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno autónomos.

Pues bien, sobre este presupuesto, sin necesidad de admitir el criterio del Abogado del Estado que parece anudar una eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico a la anulación del proceso electoral, es lo cierto que en esta hipótesis la representación política surgida de tal proceso electoral podría quedar en entredicho, resultando también afectados los intereses particulares de los representantes mismos, hombres o mujeres, siendo unos y otros intereses difícilmente reparables.

En todo caso, es claro que el levantamiento de la suspensión de este precepto podría determinar una quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Hemos declarado con reiteración que este principio viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad (por todas, STC 27/19181, FJ 10). Pues bien, aunque partiendo de esta caracterización general no pueda olvidarse que el principio de seguridad jurídica "no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas" (STC 227/1988, FJ 10), hay que considerar que dicho principio también implica que no se generen dudas sobre las consecuencias derivadas de las normas vigentes (STC 46/1990, FJ 4). Dado que lo que aquí está en juego es la celebración de un proceso electoral y podrían ser cuestionados no sólo sus resultados, en el supuesto de declaración de inconstitucionalidad del precepto, sino el curso mismo que conduce a su celebración (arts. 49 y 114 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), el quebranto del principio de seguridad jurídica que todo ello genera aconseja el mantenimiento de la suspensión.

Frente a la considerable magnitud de estos perjuicios, no cabe duda de que si se mantiene la suspensión podrán celebrarse las elecciones autonómicas de acuerdo con el criterio, que ha regido hasta ahora, de libertad en la elaboración de las listas electorales, y seguirse de las mismas el establecimiento ordinario de los sistemas de representación política sin quiebra alguna, sin perjuicio de que en las siguientes convocatorias pudiera aplicarse la norma recurrida en caso de que no apreciáramos en ella tacha alguna de inconstitucionalidad con ocasión de su examen de fondo.

En conclusión, por las razones expuestas, la presunción de legitimidad del precepto autonómico debe ceder en este caso y mantenerse en suspenso la aplicación del mismo hasta la resolución del recurso de inconstitucionalidad entablado.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión del art. 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio.

Madrid, a catorce de enero de dos mil tres.

AUTO 6/2003, de 20 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:6A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6441-2000 promovido por don Enrique Letona Viteri en materia penitenciaria.

Resolución penitenciaria; notificación: recepción por el procurador; plazos del recurso de amparo: término inicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2000, Viteri, interno en el centro penitenciario de Murcia, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto dictado el 4 de noviembre de 1999 por la Audiencia Provincial de Murcia, resolviendo en apelación queja en materia penitenciaria. Tras los trámites procesales pertinentes, la Procuradora de los Tribunales doña María Saint-Aubin Alonso formaliza la demanda de amparo en escrito registrado el 28 de junio de 2001.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente formuló queja ante el Juzgado de vigilancia penitenciaria de Murcia, mediante escrito de 8 de noviembre de 1998, al no permitírsele a su esposa que le entregara fotocopias de material de estudio que necesitaba.

b) El Juzgado, a la vista del informe remitido por el Director del centro penitenciario y de la petición del Ministerio Fiscal, dictó Auto el 19 de enero de 1999 desestimó la queja.

c) Interpuesto recurso de reforma, el Juzgado lo desestimó, por Auto de 22 de marzo de 1999, con base en la normativa penitenciaria (en concreto los arts. 58 LOGP y 128 RP) que expresamente prohibe la tenencia en los establecimientos penitenciarios de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta.

d) Tramitando el subsidiario recurso de apelación, la Audiencia Provincial dicta el Auto de 4 de noviembre de 1999, que ahora se impugna en amparo, desestimándolo.

3. A juicio del actor se habían vulnerado sus derechos a la igualdad, a la educación, a la información y a la tutela judicial efectiva. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto no existe motivación alguna sobre la negativa a la recepción de material didáctico necesario para proseguir sus estudios, y menos cuando existía un Auto anterior que sí se lo permitía, lo que es contrario a la inmodificabilidad de las resoluciones firmes. Además, con tal limitación se le discrimina de cualquier otro alumno que ha de utilizar material fotocopiado y distinto a los propiamente libros.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2002, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. A instancia del Ministerio Fiscal, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala, de 30 de mayo de 2002, se suspendió el plazo dicho para que los órganos judiciales pudieran remitir fotocopia adverada de las actuaciones.

6. Recibidas las mismas, por providencia de la Sección, de 27 de junio de 2002, volvió a concederse a las partes nuevo plazo para alegaciones.

7. La Procuradora Sra. Saint-Aubin Alonso, mediante escrito registrado el 12 de julio de 2002, ratifica en su integridad el escrito de demanda.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito también de fecha 12 de julio de 2002, interesa que se requiera al recurrente para que aparte copia del Auto de 20 de julio de 1998, al que hace referencia en su demanda.

9. Recibida la documentación requerida, la Sección dictó providencia el 10 de octubre de 2002 concediendo nuevo plazo para alegaciones.

10. La Procuradora Sra. Saint-Aubin Alonso, por escrito registrado el 26 de octubre de 2002, se ratifica en las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 28 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la demanda.

Así, en síntesis, señala que no existe la falta de motivación denunciada, pues en el Auto recurrido se explica de modo suficiente razonado que la denegación de la entrada de material de estudios en el Centro, en la forma solicitada vulnera lo establecido en la Ley Orgánica general penitenciaria (art. 58) y Reglamento penitenciario (art. 128), preceptos que no permiten la entrada de publicaciones sin pie de imprenta o depósito legal. Asimismo, se justifica la negativa en razones de seguridad y adecuado control de la actividad carcelaria. Si concebimos la motivación como explicación al justiciable del criterio tomado en orden a dictar una Resolución, concluiremos que en este caso el recurrente pudo conocer la razón de la desestimación de su queja.

En cuanto a que, a juicio del actor, la recepción de material de estudio en la prisión era una situación ganada con firmeza en el Auto del Juzgado de vigilancia penitenciaria de 20 de julio de 1998, por lo que la situación creada por el nuevo Auto provoca la destrucción de la cosa juzgada, entiende el Fiscal que la lesión de la tutela judicial en estos casos exigiría que existiera una completa identidad de objeto entre lo resuelto en el Auto primero y en el aquí recurrido en amparo. Sin embargo, de la lectura del Auto aportado se deduce que tal identidad no existe. Efectivamente en el Auto de 20 de julio de 1998 se resolvió una queja de modo favorable al recurrente por la indebida retención de material de estudio, sin que se concrete en que consistía el material retenido cuya entrega se acuerda "por no encontrarse entre los objetos no autorizados previstos en el art. 51.1 del Reglamento penitenciario" (razonamiento jurídico tercero del Auto). Sin embargo, en el Auto aquí recurrido en amparo la queja específica se refiere a la negativa a dejar introducir material consistente, básicamente, en fotocopias por lo que la denegación de la queja se hace en la base antedicha de carecer de pie de imprenta o de número de depósito legal. No se puede decir, por tanto, que el Auto recurrido en amparo modifique una situación firme, en tanto en cuanto las bases fácticas y legales sobre las que descansa uno u otro son distintas sin que quede demostrado en absoluto que la misma clase de documentos que antes se admitieron ahora se deniegan. Ocurre, por lo demás, que en este tipo de situaciones resulta muy difícil sustentar la quiebra de una firmeza por cuanto la resolución que, para cada supuesto de hecho se toma, se agota en el propio acto jurídico, al poder variar el material prohibido o permitido en función de la naturaleza de cada documento o de las circunstancias que acompañan hasta su entrega al interno.

Por lo que respecta al derecho a la igualdad (art. 14 CE), se sostiene por el recurrente en amparo la discriminación que el preso sufre con respecto a otros alumnos no privados de libertad. Junto a él se podría incluir el derecho a la educación (art. 27 CE), que se relaciona con la imposibilidad de continuar sus estudios. El Fiscal indica al respecto que, con relación a los hechos fundamentales invocados en ambos casos, la solución tomada de la limitación proviene de estar sometido el internado en un centro penitenciario a la denominada sujeción especial con la Administración, de tal modo que aquél, como se señaló en la STC 2/1987, se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición de ciudadanos y como consecuencia de la modificación del status libertatis, adquieren el estatus específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres (FJ 2). Esa relación de sujeción especial, que en todo caso, debe ser entendida en un sentido reductible compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración penitenciaria y el recluido. De ese entramado destaca, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos (art. 1 LOGP), la de garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro; de otro lado, ello obliga al interno y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida en el establecimiento.

La doctrina general anterior orienta sobre la solución en este caso. Por lo que respecta a la igualdad por cuanto el término de comparación del interno con un ciudadano libre resulta inidóneo. Por lo que respecta al derecho a la educación, derecho fundamental que, como todos, no puede ser concebido como absoluto e incondicionado, por cuanto el fomento del estudio, como medio de rehabilitación y reinserción debe hacerse compatible con el régimen penitenciario. En este sentido la exigencia de que la entrada de material de estudio en la prisión en determinadas condiciones no puede ser considerada como desproporcionada, máxime cuando aquél se hace por medios de dudosa legalidad, como fotocopias de libros. Con ello, a la postre, ni se impide el ejercicio del derecho fundamental a la educación ni se cercena de modo sensible su contenido. Por último, por lo que se refiere al derecho a la información, ya se relacione, como en la demanda de amparo, erróneamente con el derecho a la tutela judicial efectiva o, como complementario a la educación, no presenta soporte constitucional alguno ni la cita indicada se corresponde con su contenido constitucionalmente declarado en las Sentencias de este Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia de contenido constitucional de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, ha de convenirse en la extemporaneidad de la demanda.

Así, consta en aquéllas, por dos veces, que el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia el 4 de noviembre de 1999, y que se impugna en amparo, fue notificado al Procurador del actor, Sr. Vinader López, el 9 de diciembre de 1999. Pues bien, aún tomando, en virtud del principio pro actione, la fecha de 24 de noviembre de 2000 en que el actor entregó al centro penitenciario su escrito manifestando su intención de interponer el recurso de amparo, y no la del 7 de diciembre de 2000, en que tuvo su entrada efectiva en el Registro de este Tribunal, es claro que se había sobrepasado con creces el plazo de veinte días establecido en la LOTC para su interposición.

Teniendo en cuenta que "este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca" (SSTC 147/1990, 122/1992, 189/1994, 24/1995, 159/1998 y 162/1999, entre otras), y en atención a las importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley que imponen la exigencia del requisito de tempestividad, debemos inadmitir el presente recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 7/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:7A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3614-2001 promovido por don Manuel Figueroa Rodríguez y Construcciones Hermanos Figueroa, en causa por delitos de imprudencia temeraria con resultado de muerte y contra la seguridad en el trabajo.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; prisión de un año, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 27 de junio de 2001 el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de don Manuel Figueroa Rodríguez y de la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña el 25 de mayo de 2001, que revocó parcialmente en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña en el procedimiento abreviado núm. 80-2000, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha Capital, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y de otro contra la seguridad en el trabajo.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 17 de junio de 2002, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio fiscal y los solicitantes de amparo para que, en dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

3. El Procurador Sr. Torres Álvarez, en representación de los recurrentes, presentó su escrito de alegaciones, registrado el 12 de julio de 2002, insistiendo en los razonamientos ya vertidos en la demanda de amparo y en la concesión del amparo pedido.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 15 de julio de 2002, interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo, por no carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 7 de noviembre de 2002, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2002 la representación procesal del recurrente remitió sus alegaciones abogando por la suspensión ya instada con anterioridad.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 21 de noviembre de 2002. En dicho escrito se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de un año de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante. Sin embargo, en relación con el abono de las indemnizaciones, al tratarse de sanciones de contenido económico y no acreditarse en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio, entiende que no procede en el momento actual la suspensión, pues los perjuicios que pudieran producirse son perfectamente reparables en caso de concederse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener la propia eficacia de ésta (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999 y 41/2001).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 106/2002, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 2863. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado finalmente, como autor responsable de un delito de imprudencia con resultado de muerte, a la pena de un año de prisión menor y al pago de diversas cantidades indemnizatorias a los familiares del fallecido.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. La aplicación al caso de la doctrina reseñada anteriormente obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 48/1998, 79/1998 y 262/1998, entre otros muchos). Del mismo modo, de no acordar la suspensión, resultaría evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 47/1998, 48/1998 y 208/1998).

Y, en segundo término, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (indemnizaciones y costas procesales), de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, ni la indemnización impuesta (9.000.000 de pesetas) es de extraordinaria cuantía, ni se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión, y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002 y 164/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al recurrente por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña el 25 de mayo de 2001 (rollo de apelación núm. 125-2001).

2º. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de las indemnizaciones y costas procesales.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 8/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:8A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4562-2001 promovido por don Antonio García Franco, en causa por delitos de estafa y de falsedad en documento mercantil.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; prisión de cuatro años y penas accesorias, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de agosto de 2001, don Federico José Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales y de don Antonio García Franco, quien se encuentra asistido por el letrado don Fernando Serrano Martínez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Cádiz de 11 de julio de 2001, por la que se condena al ahora demandante de amparo a la pena de dos años de prisión por cada uno de los dos delitos continuados de estafa y de falsedad en documento mercantil de los que se le halla criminalmente responsable, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena. Igualmente, se le impone la obligación de indemnizar, conjunta y solidariamente con el otro condenado, al perjudicado por los delitos en la cantidad de 10.446.945 pesetas, más los intereses legales y se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil "Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", con imposición de costas.

2. En el escrito de demanda se interesa la anulación de la resolución judicial impugnada, a la que se achaca la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en conexión con la tutela judicial efectiva, por no aplicarse la ley penal más favorable. Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada "habida cuenta que se trata de pena de corta duración que de ejecutarse produciría un perjuicio irreparable en el supuesto de que se concediera el amparo".

3. El presente recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 21 de noviembre de 2001. Con esa misma fecha se dictó un nuevo proveído por el que se acordaba la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 26 de noviembre de 2002. Tras una sucinta exposición de los antecedentes procesales de este recurso de amparo, se reproduce parcialmente el contenido de los AATC 305/2001, de 24 de julio y 155/2002, de 16 de septiembre y, partiendo de la doctrina en ellos expuesta, se destaca que en el presente caso el demandante de amparo ha sido condenado a una pena corta privativa de libertad por lo que, atendiendo a la previsible prolongación de la tramitación del proceso de amparo constitucional parece claro, siempre a juicio del Ministerio Fiscal, que, de no accederse a la suspensión interesada, se causaría un perjuicio irreparable supuesto que finalmente se otorgue dicho amparo, sin que se advierta, por otro lado, grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades de terceros, más allá de la que toda suspensión de una resolución judicial firme de por sí comporta. La suspensión de la condena deberá llevar aparejada, según inconcusa doctrina de este Tribunal, la de sus accesorias. Por el contrario, dicha medida cautelar no debe alcanzar al abono de la indemnización y pago de las costas, igualmente acordadas en la Sentencia impugnada, pues se trata de pronunciamientos de mero contenido patrimonial y que no causan un perjuicio irreparable, toda vez que cabe la restitución íntegra en caso de una eventual estimación del recurso. A mayor abundamiento, el demandante no aporta ningún argumento referido a que su cumplimiento le genere perjuicios de suficiente entidad como para acceder a la suspensión.

5. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó en el Juzgado de guardia el 26 de noviembre de 2002, siendo registrado en este Tribunal el siguiente día 27. informa de que, tras haber satisfecho la indemnización que en concepto de responsabilidad civil se le impuso, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Jerez de la Frontera dictó Auto de fecha 8 de agosto de 2002, procediendo a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por un plazo de dos años. Consecuentemente, apunta que el presente incidente de suspensión carece de contenido, sin que ello suponga renuncia alguna a la defensa de los derechos fundamentales que entiende fueron vulnerados por la resolución judicial impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo(por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1 y 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 2) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, de 27 de enero, FJ 1; 296/2001, de 27 de noviembre, FJ 1 y 167/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y las resoluciones allí citadas).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración total de la misma (cuatro años) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3). Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 106/2002, de 17 de junio, FJ 2 y 164/2002, FJ 2). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena pues, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, de 17 de septiembre, FJ 2 y 305/2001, de 12 de diciembre, FJ 3) No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (ATC 164/2002, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es aplicable a las costas y a las indemnizaciones, bien que, respecto de estas últimas, el recurrente señala que ya han sido abonadas.

3. La decisión ahora adoptada en punto al otorgamiento y alcance de la medida cautelar solicitada no puede verse alterada por el hecho de que, según comunica el solicitante de amparo en su escrito de alegaciones, el propio órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia condenatoria haya acordado su suspensión temporal. En efecto, según hemos tenido ocasión de declarar en anteriores ocasiones, "con independencia del entendimiento que los órganos judiciales posean de sus propias potestades en cuanto a la ejecución efectiva de sus resoluciones, lo cierto es que tal entendimiento no puede privar a este Tribunal de una potestad que nuestra Ley Orgánica le confiere" (AATC 126/1998, de 1 de junio, FJ 1 y 206/2000, de 18 de septiembre, FJ 1). Máxime cuando, como aquí sucede, la decisión suspensiva adoptada por el órgano jurisdiccional responde a una finalidad y tiene un alcance temporal que no pueden reputarse coincidentes con los específicamente previstos en el art. 56 LOTC.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Cádiz de 11 de julio de 2001, exclusivamente en lo referente a las penas privativas de libertad y a la accesoria de suspensión de todo cargo público,

profesión u oficio durante el tiempo de la condena.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 9/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:9A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4563-2001 promovido por don Francisco José García Franco, en causa por delitos continuados de estafa y de falsedad en documento mercantil.

Suspensión cautelar de sentencias penales: reitera el ATC 8/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de agosto de 2001, don Federico José Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales y de don Francisco José García Franco, quien se encuentra asistido por el letrado don José María Fernández Reyes, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Cádiz de 11 de julio de 2001, por la que se condena al ahora demandante de amparo a la pena de dos años de prisión por cada uno de los dos delitos continuados de estafa y de falsedad en documento mercantil de los que se le halla criminalmente responsable, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena. Igualmente, se le impone la obligación de indemnizar, conjunta y solidariamente con el otro condenado, al perjudicado por los delitos en la cantidad de 10.446.945 pesetas, más los intereses legales y se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, con imposición de costas.

2. En el escrito de demanda se interesa la anulación de la resolución judicial impugnada, a la que se achaca la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en conexión con la tutela judicial efectiva, por no aplicarse la ley penal más favorable. Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada "habida cuenta que se trata de pena de corta duración que de ejecutarse produciría un perjuicio irreparable en el supuesto de que se concediera el amparo".

3. El presente recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 21 de noviembre de 2001. Con esa misma fecha se dictó un nuevo proveído por el que se acordaba la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 26 de noviembre de 2002. Tras una sucinta exposición de los antecedentes procesales de este recurso de amparo, se reproduce parcialmente el contenido de los AATC 305/2001, de 24 de julio y 155/2002, de 16 de septiembre y, partiendo de la doctrina en ellos expuesta, se destaca que en el presente caso el demandante de amparo ha sido condenado a una pena corta privativa de libertad por lo que, atendiendo a la previsible prolongación de la tramitación del proceso de amparo constitucional parece claro, siempre a juicio del Ministerio Fiscal, que, de no accederse a la suspensión interesada, se causaría un perjuicio irreparable supuesto que finalmente se otorgue dicho amparo, sin que se advierta, por otro lado, grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades de terceros, más allá de la que toda suspensión de una resolución judicial firme de por sí comporta. La suspensión de la condena deberá llevar aparejada, según inconcusa doctrina de este Tribunal, la de sus accesorias. Por el contrario, dicha medida cautelar no debe alcanzar al abono de la indemnización y pago de las costas, igualmente acordadas en la Sentencia impugnada, pues se trata de pronunciamientos de mero contenido patrimonial y que no causan un perjuicio irreparable, toda vez que cabe la restitución íntegra en caso de una eventual estimación del recurso. A mayor abundamiento, el demandante no aporta ningún argumento referido a que su cumplimiento le genere perjuicios de suficiente entidad como para acceder a la suspensión.

5. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 26 de noviembre de 2002, siendo registrado en este Tribunal el siguiente día 27. En este escrito se informa de que, tras haber satisfecho la indemnización responsabilidad civil se le impuso, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Jerez de la Frontera dictó Auto de fecha 8 de agosto de 2002, procediendo a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por un plazo de dos años. Consecuentemente, apunta que el presente incidente de suspensión carece de contenido, sin que ello suponga renuncia alguna a la defensa de los derechos fundamentales que entiende fueron vulnerados por la resolución judicial impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1 y 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 2) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, de 27 de enero, FJ 1; 296/2001, de 27 de noviembre, FJ 1 y 167/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y las resoluciones allí citadas).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración total de la misma (cuatro años) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3). Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 106/2002, de 17 de junio, FJ 2 y 164/2002, FJ 2). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena pues, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, de 17 de septiembre, FJ 2 y 305/2001, de 12 de diciembre, FJ 3) No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (ATC 164/2002, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es aplicable a las costas e indemnizaciones, bien que, respecto de estas últimas, el recurrente señala que ya han sido abonadas.

3. La decisión ahora adoptada en punto al otorgamiento y alcance de la medida cautelar solicitada no puede verse alterada por el hecho de que, según comunica el solicitante de amparo en su escrito de alegaciones, el propio órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia condenatoria haya acordado su suspensión temporal. En efecto, según hemos tenido ocasión de declarar en anteriores ocasiones, "con independencia del entendimiento que los órganos judiciales posean de sus propias potestades en cuanto a la ejecución efectiva de sus resoluciones, lo cierto es que tal entendimiento no puede privar a este Tribunal de una potestad que nuestra Ley Orgánica le confiere" (AATC 126/1998, de 1 de junio, FJ 1 y 206/2000, de 18 de septiembre, FJ 1). Máxime cuando, como aquí sucede, la decisión suspensiva adoptada por el órgano jurisdiccional responde a una finalidad y tiene un alcance temporal que no pueden reputarse coincidentes con los específicamente previstos en el art. 56 LOTC.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Cádiz de 11 de julio de 2001, exclusivamente en lo referente a las penas privativas de libertad y a la accesoria de suspensión de todo cargo público,

profesión u oficio durante el tiempo de la condena.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 10/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:10A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4999-2001 promovido por Readymix Asland, S.A., en contencioso-administrativo sobre multa por infracción en materia de prevención de riesgos laborales.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial; multa administrativa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de Readymix Asland, S.A., en virtud del cual interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 31 de julio de 2001, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución presunta de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra Orden de la misma Consejería de 13 de julio de 1999, relativa a la imposición de una multa de 2.500.001 pesetas por la comisión de una infracción calificada como grave en la Ley de prevención de riesgos laborales.

La Sentencia razona que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la Orden de 13 de julio de 1999, que fue notificada el 5 de agosto siguiente, por lo que, al interponerse aquél el 15 de diciembre de 1999, claramente se había excedido el plazo de dos meses previsto en la LJCA.

2. La recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por haberse declarado inadmisible el recurso contencioso- administrativo como consecuencia de un evidente error de hecho padecido por la Sala, al confundir el acto administrativo recurrido. Asimismo, por medio de otrosí, solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada, en atención a que la sanción objeto del procedimiento se encuentra debidamente garantizada mediante aval bancario solidario de duración ilimitada.

3. Mediante providencia de 24 de octubre de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián presenta escrito en este Tribunal el 2 de noviembre de 2002, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión. Manifiesta que la solicitud de suspensión ha quedado sin fundamento alguno, ya que el aval al que hacía referencia en la demanda fue cancelado por la entidad recurrente, procediendo seguidamente al ingreso del importe de 20.093,94 € (incluidos recargo de apremio e intereses de demora) al que ascendía la sanción impuesta por la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia, al objeto de evitar la vía de apremio iniciada por la Administración.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 31 de octubre de 2002, manifiesta su oposición a la suspensión solicitada. Señala que del art. 56 LOTC se desprende que la suspensión es una medida cautelar que pretende el mantenimiento de un statu quo jurídico provisional hasta el momento de dictarse la sentencia de amparo, sometido a un requisito positivo ineludible -la pérdida de la finalidad del amparo-, y a la no concurrencia de alguna de las dos excepciones establecidas en el último inciso del párrafo primero de dicha norma, que atribuyen en este caso a la Sala la facultad de denegar la suspensión. El carácter de medida cautelar de la suspensión supone que ha de entenderse como excepcional y de aplicación restrictiva, y que no puede constituir una anticipación del eventual otorgamiento del amparo. Además, añade el Fiscal que, aunque formalmente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, cabe destacar que, indirectamente, se está pidiendo a la vez la suspensión de la sanción administrativa, pese a que el acto que la impuso no ha sido recurrido en amparo, aunque este extremo no sería, por sí solo, suficiente para acordar o denegar la suspensión solicitada.

Entiende el fiscal que no es procedente la suspensión solicitada, tanto porque el citado acto administrativo -y, en cuanto acuerda la inadmisión, la resolución judicial recurrida- son pronunciamientos de estricto contenido económico, fácilmente reparable, como porque el simple hecho de la existencia de un aval de duración ilimitada no es un dato que permita, de acuerdo con las previsiones del art. 56 LOTC, la suspensión pedida, habida cuenta que la Sentencia que ha puesto fin al proceso es, desde la perspectiva estrictamente judicial, firme y definitiva, y sólo una eventual estimación del amparo determinaría su anulación, por lo que ha de predominar el interés general en la ejecución de las sentencias firmes, o, más específicamente en este caso, de un acto administrativo devenido firme por una ulterior decisión judicial, todo ello salvo que el Tribunal Constitucional opte por mantener la situación existente y dé validez al aval bancario, cuya documentación deberá aportar la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, se ha de advertir que, aunque la demanda de amparo la refiere a la Sentencia objeto del recurso, de sus términos parece deducirse que la recurrente interesa que el amparo se extienda a la sanción que le fue impuesta por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En principio, no existiría impedimento para aceptar tal extensión, pues, aunque la eventual estimación del amparo determinaría la reposición de actuaciones al momento de dictarse sentencia, el derecho defendido por el recurrente se refiere a la obtención de una sentencia fundada en derecho sobre su pretensión que, en último término, va dirigida a la anulación de la resolución administrativa por la que se le impuso la sanción pecuniaria.

En su demanda, la recurrente se limita a solicitar que se suspenda la ejecución de la referida Sentencia alegando que la sanción objeto del procedimiento se encuentra debidamente garantizada mediante aval bancario, pero no sólo no acredita suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando al amparo de su finalidad, sino que ni siquiera alega la existencia de algún perjuicio irreparable que pudiera seguírsele de la ejecución de la resolución judicial impugnada durante la sustanciación del presente recurso de amparo. Es más, en el trámite de alegaciones la actora ha afirmado que la solicitud de suspensión articulada en la demanda carece de fundamento, toda vez que ha cancelado el aval a que se hacía referencia en la misma, procediendo al abono de la sanción administrativa impuesta, si bien no ha desistido expresamente de su petición de suspensión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la doctrina de este Tribunal, citada más arriba, en relación con los fallos que tienen un alcance meramente patrimonial -como el que aquí nos ocupa-, y que, como acertadamente ha señalado el Fiscal, la simple existencia de un aval de duración ilimitada no es un dato que permita por sí solo, y de acuerdo con las previsiones del art. 56 LOTC, obtener la suspensión pedida, se debe rechazar la solicitud de suspensión, ante la prevalencia del interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, según constante jurisprudencia constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 11/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:11A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5133-2001 promovido por don Juan Sánchez Navaja, en contencioso-administrativo contra la Alcaldía de Coria del Río.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de octubre de 2001 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por don Juan Sánchez Navajas afirmando interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 14 de mayo de 2001, que declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 7 de marzo de 2001 que, a su vez, acordó no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado contra Sentencia de 24 de julio de 2000. Al escrito se acompañaba copia del dirigido por el recurrente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, solicitando que se le concediera este beneficio para la interposición del recurso de amparo.

Una vez concedido el expresado beneficio y nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, la Procuradora doña María Sonia Posac Ribera formalizó la demanda de amparo, que fue presentada el 8 de enero de 2002.

2. La resolución impugnada razona que no existe razón alguna que permita modificar la decisión contenida en la providencia de 7 de marzo de 2001, por lo que la confirma.

El recurrente considera que el Auto impugnado vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE al habérsele restringido el acceso a la justicia y por carecer la resolución de la motivación suficiente. Asimismo, estima vulnerado su derecho de asistencia o defensa formal, que se incluye en el conjunto que integra el derecho a un proceso justo y con todas las garantías (art. 24.2 CE), por no habérsele permitido obtener la asistencia de Letrado que solicitó.

En la demanda se solicita la suspensión del Auto de 14 de mayo de 2001, de la providencia de 7 de marzo de 2001 y de la Sentencia de 24 de julio de 2001, por los perjuicios que su ejecución puede ocasionar al demandante de amparo.

3. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Sonia Posac Ribera presenta escrito en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión. Tras hacer referencia a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos y al fundamento legal y jurisprudencial de la tutela cautelar que se otorga mediante la suspensión, señala que impugnó el Decreto de la Alcaldía de Coria del Río, de 5 de enero de 1995. La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, desestimó el recurso, manifestando en su fallo que contra la misma no cabía recurso de casación (sin especificar qué recurso cabía contra ella) y que no se imponían costas. El Auto aclaratorio posterior, más que aclarar lo que hizo fue rectificar, dado que modificó el fallo condenando en costas al recurrente. Se afirma, por último, que si no se adopta la medida cautelar de suspensión es evidente que se provocarían daños y perjuicios al demandante de amparo, sin que, por el contrario, dicha suspensión pudiera perjudicar a terceros.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 3 de enero de 2003, manifiesta su oposición a la suspensión solicitada. Afirma que, aunque la demanda solicita la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia dictada en el proceso judicial, en realidad, la misma va encaminada exclusivamente a la impugnación tanto de la providencia de 7 de marzo de 2001, inadmitiendo el incidente de nulidad de actuaciones, como al ulterior Auto 14 de mayo, que desestimó el recurso de súplica planteado. En consecuencia, estima el Ministerio Fiscal que no es posible extender los efectos de una eventual adopción de la medida cautelar de suspensión a resoluciones judiciales que no han sido impugnadas, como es el caso de la Sentencia dictada y del fallo pronunciado en la misma.

A la vista de lo expuesto, el Fiscal considera, en primer lugar, que no es posible acceder a la solicitud de la parte recurrente instando la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia dictada en lo que se refiere al pago de las costas, no sólo porque se trata de una resolución judicial que no ha sido impugnada en esta vía de amparo, sino también porque nos hallamos ante un pronunciamiento de tipo económico, respecto del cual la jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha pronunciado en contra de acordar la suspensión, al no generar un perjuicio irreparable. En segundo término, porque, en lo que se refiere a las dos resoluciones que son recurridas en amparo, la adopción de la medida cautelar supondría de facto el otorgamiento del amparo, toda vez que dejaría de tener eficacia la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones que fue acordada por el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión es una medida provisional que presenta un carácter excepcional y que debe ser de aplicación restrictiva, dado que el interés general demanda la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, como regla general no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido un criterio general (entre otros, AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001), afirmando la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 318/1999, entre otros muchos). Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. El demandante de amparo solicita la suspensión no sólo del Auto objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, sino también de la providencia de 7 de marzo de 2001 (cuya impugnación en súplica fue desestimada por dicho Auto) y de la Sentencia de 24 de julio de 2000. Como señala el Fiscal, esta última resolución no es objeto del presente procedimiento, lo que sería un obstáculo para poder atender tal petición. Ahora bien, en principio, no existe impedimento para aceptar tal extensión, pues aunque la eventual estimación del amparo determinaría la reposición de actuaciones al momento de la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones que el recurrente pretendía plantear, el derecho defendido por el recurrente no se refiere sólo al derecho a obtener un pronunciamiento sobre su solicitud de asistencia jurídica gratuita y, en su caso, a la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, sino, en último término, a su derecho a poder impugnar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. No se puede olvidar que, como este Tribunal tiene declarado, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido en determinadas infracciones, como es el caso de la incongruencia (entre otras, SSTC 178/2000, de 26 de junio, 105/2001, de 23 de abril, y 32/2002, de 11 de febrero), siendo preciso en dichos supuestos agotar tal vía para que se pueda entender cumplimentado el requisito del art. 44.1 a) LOTC. Por consiguiente, a los efectos de la petición de suspensión articulada por el demandante de amparo, no se puede hacer una separación radical entre la providencia de 7 de marzo de 2001 y el Auto de 14 de mayo de 2001, por un lado, y la Sentencia de 24 de julio de 2000, por el otro.

3. No obstante lo anterior, se está en el caso de denegar la suspensión interesada, pues el recurrente se limita a afirmar tanto en la demanda como en el posterior escrito de alegaciones presentado en la pieza separada que la ejecución de las resoluciones judiciales indicadas le ocasionaría perjuicios, pero no ha acreditado en modo alguno cuáles serían los que, de otorgársele finalmente el amparo, harían perder a éste su finalidad, de acuerdo con la carga que en tal sentido le incumbe (AATC 286/1997 y 251/1998, entre otros). Además, ha de tenerse en cuenta que el único pronunciamiento de dichas resoluciones judiciales susceptible de ser suspendido en su ejecución sería la condena en costas contenida en la Sentencia (a la que el recurrente ha hecho referencia expresa), y respecto de este pronunciamiento no se ha acreditado específicamente que se trate de cantidades que, por su importancia cuantitativa, puedan causar al actor graves quebrantos o perjuicios irreparables en el supuesto de un eventual otorgamiento del amparo; acreditación que este Tribunal viene exigiendo de manera constante para exceptuar de su aplicación la regla general de no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales cuando sus efectos son meramente económicos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 12/2003, de 20 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:12A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5294-2001 promovido por doña Yolanda Muñoz Gómez, en litigio sobre despido de letrada municipal.

Sentencia social. Discriminación: trabajadores. Igualdad en la aplicación de la ley: supuestos de hecho diversos, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de octubre de 2001, don Luis Carreras Egaña, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Yolanda Muñoz Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia de fecha 2 de julio de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) La recurrente en amparo había venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Torres de Cotillas (Murcia) desde 9 de febrero de 1998, ocupando el puesto de letrada adscrita la negociado de urbanismo. Para su contratación se aprobaron las bases de la convocatoria en el BOE, realizándose las correspondientes pruebas de selección, siendo la mejor puntuada la actora, con quien se formalizó contrato de trabajo de duración determinada [9 de febrero de 1998 a 8 de febrero de 1999]. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 29 de enero de 1999 se adoptó la decisión de que inmediatamente que se produzca el cumplimiento de su contrato en fecha 8 de febrero de 1999, se la contrataría con contrato de trabajo indefinido.

Hasta ese momento, el Ayuntamiento era gobernado por un equipo municipal del Partido Popular. Con posterioridad en las elecciones celebradas en dicho año, se constituyó un gobierno municipal del Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida. Dos compañeros de la actora cesaron tras dicho cambio: uno fue despedido y no recurrió el despido y a otro, con contrato temporal, no le fue renovado a su vencimiento. A uno de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, se le transformó en contrato a tiempo parcial sin su oposición. El 24 de marzo de 2000, se acordó la incoación de expediente de revisión de oficio de la contratación laboral indefinida de la actora, acordando el Ayuntamiento por Decreto su despido y la indemnización legalmente establecida para el despido improcedente, decisión que le fue comunicada por telegrama de 12 de abril de 2000, al estar de baja por incapacidad temporal.

En el Ayuntamiento tuvo entrada el 30 de marzo de 2000 un escrito de la sección sindical del CSIF donde nombraba a la actora delegada sindical. Por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 27 de marzo de 2000, se declaró que el centro de trabajo tiene menos de 250 trabajadores y no está prevista la existencia de sección sindical.

b) El 19 de abril de 2000 se interpuso por la actora ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurso contra el Decreto del Alcalde, sobre incoación de expediente para la revisión de oficio, al haberle producido indefensión, al lesionar sus derechos subjetivos sin haberle dado trámite de audiencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 11de mayo de 2000 por el que se decretó su suspensión con convocatoria a las partes y, por Auto de 23 de junio de 2000, accedió a la suspensión solicitada "manteniendo la relación laboral existente entre las partes [...] y suspendiendo la medida cautelar (despido a partir del 12 de abril de 2000) acordada en el acto de incoación de dicho procedimiento de revisión de oficio".

c) El 31 de mayo de 2000 se interpuso por la actora demanda por despido nulo, contra el referido Ayuntamiento. En dicha demanda se exponía que había sido objeto de discriminación y trato desigual proscrito por el art. 14 CE, respecto a 52 compañeros en situaciones análogas a la suya y que, sin haber superado un procedimiento de selección, se encontraban contratados de forma indefinida y continuaban manteniendo su puesto de trabajo. Posteriormente, por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia de 26 de enero de 2001, se desestimó la demanda presentada. En la misma se afirma que "la prueba articulada no determina la conducta de vulneración que la demandante sostiene, ni lo hace en los mínimos términos indiciarios que determinarían un cambio de la carga de la prueba, la documental y testifical solo demuestran la existencia de un núcleo de empleo precario que es habitual, aunque sea censurable, en las corporaciones locales". Y, concluye, "la resolución del Ayuntamiento sería acertada o desacertada, pero entra dentro de los términos propios de su actividad, pudo ser y lo fue impugnada; y no existe acreditación alguna de que se obrase por una discriminación de carácter político [...]. Entre las facultades de un nuevo gobierno municipal están las de instaurar su propio sistema de trabajo con respecto a los derechos de los trabajadores".

d) Contra dicho pronunciamiento se presentó, por la actora, recurso de suplicación que fue desestimado por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 2 de julio de 2001. La misma, después de un prolijo y exhaustivo análisis de los motivos de suplicación alegados por la recurrente, alcanza la conclusión de que, "a falta de suficientes indicios, no se da el presupuesto del art. 179 LPL. Además -añade- desde la legalidad el proceder del Ayuntamiento estaría justificado, según la tesis prioritaria de la Sala, y, finalmente, si las contrataciones hubieran estado sometidas a las fluctuaciones o alternancias de las tendencias políticas correspondientes, cualquier contratación laboral estaría bajo sospecha, sin excluir ninguna. La Sala no considera acreditado tal extremo de discriminación política...".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, considera la recurrente, en primer lugar, que cuando el empresario es una Administración Pública, en este caso una Corporación Local, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Entiende por ello la recurrente que corresponde al empresario la carga probatoria, pues de los hechos ocurridos se desprende la existencia de "indicios" suficientes de que se ha producido discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Se alega vulnerado el art. 14 CE -apoyándose en una profusa cita de doctrina de este Tribunal- dado que sólo ella fue despedida, siendo así que en el Ayuntamiento de Torres de Cotillas todos los trabajadores con contratos laborales, excepto uno, tenían las mismas condiciones que la despedida, a pesar de haber superado en un primer momento cuando fue contratada por un año, el requerido concurso-oposición. Considera, por ello, que el Ayuntamiento demandado tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y en función del conjunto de la prueba practicada, que han quedado acreditados una serie de hechos que llevan a la conclusión de la existencia de un móvil discriminatorio en tal extinción y que se concretan en los siguientes hechos:

a) Que accedió laboralmente a la plaza de dicho Ayuntamiento mediante oposición libre, siendo contratada temporalmente por un año. Ante la necesidad de continuar con la gestión de dicha plaza, fue contratada el 9 de marzo de 1999 con carácter laboral fijo mediante acuerdo de la comisión de Gobierno de 29 de enero de 1999.

b) Recibió notificación del Decreto del Ayuntamiento, mediante la cual se le comunica su despido, motivado "por la irregularidad de su contratación como trabajadora laboral indefinida de ese Ayuntamiento" y se le reconoce la improcedencia de dicho despido.

c) De la prueba practicada en el acto del juicio se desprende que de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Torres de Cotillas ninguno de ellos consta que haya superado el correspondiente proceso de selección necesario para su contratación que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad. Sin embargo, el Ayuntamiento ha asumido a todos esos trabajadores como personal fijo con la antigüedad correspondiente y ninguno ha superado el referido procedimiento. Concretamente, señala a don Diego de Ramón Hernández y a doña Consuelo Linares Planes.

d) Ha quedado probado que se interpuso por la actora ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurso contra el Decreto del Alcalde sobre incoación de expediente para la revisión de oficio, al haberle producido indefensión, al lesionar sus derechos subjetivos sin haberle dado trámite de audiencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 11 de mayo de 2000, por el que se decretó su suspensión con convocatoria a las partes y, por Auto de 23 de junio de 2000, accedió a la suspensión solicitada manteniendo la relación laboral existente entre las partes [...] y suspendiendo la medida cautelar (despido a partir del 12 de abril de 2000) acordada en el acto de incoación de dicho procedimiento de revisión de oficio.

e) La actora presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo contra el Ayuntamiento, que fue informado desfavorablemente al considerar que no se podía acreditar la infracción por discriminación. E, igualmente, presentó denuncia por coacciones y amenazas contra el concejal de urbanismo y contra el Alcalde de dicho Ayuntamiento, por la que se abrieron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Molina de Segura y que al día del juicio por despido se estaban incoando.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de octubre de 2002, antes de entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, se acordó dirigir escrito al recurrente para que, en plazo de diez días, acreditara fehacientemente la fecha de notificación, a la representación procesal del recurrente de la Sentencia de 2 de julio de 2001, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en Recurso de suplicación núm. 567-2000 y expresase el nombre del Letrado, apercibiéndole que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 23 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de octubre de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal, en relación con la supuesta actuación discriminatoria por parte del Ayuntamiento y la existencia de pretendidos indicios que apuntalen dicha posibilidad, que cabe invocar la doctrina general sentada al respecto, para la cual, como recuerda la STC 214/2001, resulta preciso tener en cuenta la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba, pues "cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental".

Conforme a lo anterior, se ha de analizar, pues, si la parte actora ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de que la decisión del Ayuntamiento constituyó un acto discriminatorio, sobre lo cual, la citada demanda no cesa de reiterar la supuesta discriminación, dando por sentada la existencia de la misma, sin llegar no obstante a ofrecer en ningún momento el concurso de cualquier elemento fáctico que pueda sustentar tan tajante afirmación. A éste respecto, se limita a invocar como término de comparación la situación laboral de otros dos trabajadores que se citan, y que, en su opinión, constituyen el contraste que revela lo inadecuado de la decisión extintiva del vínculo laboral que le unía al Ayuntamiento. Como se razona en la sentencia del Juzgado de lo Social, la prueba practicada en la vista oral, sólo demuestra la existencia de un núcleo de empleo precario, -habitual en las Corporaciones Locales y no por ello menos censurable-, sin que aparezcan los mínimos indicios que pudieren imponer un cambio con respecto a la carga de la prueba.

Considera el Ministerio Fiscal que lo que la actora interesadamente oculta es la patente irregularidad en su contratación como trabajadora con contrato indefinido; pues, defendiendo la procedencia de tal modalidad contractual, en realidad postula el acceso a la función pública por una vía absolutamente inadecuada que, como se señala en el Decreto de la Alcaldía núm. 135/2000, conduce a la "ocupación" de una plaza en la plantilla de personal que en realidad no existe, y para cuyo acceso, la demandante concibe una suerte de "oposición" que hace radicar en el proceso de selección que se abrió para su inicial contratación como letrada mediante contrato de duración determinada y al amparo del artículo 15 ET. La invocación que hace de la situación laboral de sus dos compañeros no puede constituir término idóneo de comparación, al tratarse de supuestos de hecho diferentes: en un caso contrato a tiempo parcial y en el otro contrato temporal.

A ello añade el Ministerio Público que, aun compartiendo la afirmación relativa a la irregularidad en la contratación del primero (no así de la segunda), el hecho de que no fuera despedido al tiempo que la actora, no supone la vulneración del derecho a la igualdad que ésta invoca pues, como se señala en la sentencia del Juzgado de lo Social, argumentando del modo en que lo hace la demandante, se confunde la discriminación en el empleo con la discriminación en el despido, que es lo que en realidad ésta articula. Ello reconduce inmediatamente la cuestión al definitivo corolario de que el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquel a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que aquella no se aplique a otros que asimismo la han incumplido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, ya que la recurrente no ha presentado alegaciones, la Sección entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La actora plantea la demanda con escasa precisión en lo que se refiere a su objeto, pues si bien en el encabezamiento recurre en amparo la sentencia de fecha 2 de julio de 2001 dictada en Suplicación por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, en el suplico, recurre expresamente el Decreto núm. 135/2000 del Ayuntamiento de Torres de Cotillas y sólo subsidiariamente la sentencia antecitada. Con ello, deduce de forma contradictoria su pretensión, pues, de un lado, parece emplear la vía del art. 43 LOTC y, de otro, la del art. 44 LOTC, siendo así que a la primera de ellas no cabe acudir en éste momento, al no constar la conclusión del procedimiento judicial iniciado ex artículo 53.2 CE en vía contenciosa frente a la resolución administrativa que ordenó iniciar expediente de revisión de oficio, dando lugar tal recurso a los Autos núm. 484/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Por tal motivo, únicamente habrá que entender referida la actual demanda al estricto contenido de la sentencia de la Sala de lo Social, así como a la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia, en cuánto resolución vinculada a aquélla.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, considera la recurrente, en primer lugar, que cuando el empresario es una Administración Pública, en nuestro caso una Corporación Local, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Entiende por ello la recurrente que corresponde al empresario la carga probatoria, pues de los hechos ocurridos se desprende la existencia de "indicios" suficientes de que se ha producido discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de la actora. Se alega vulnerado el art. 14 CE -apoyándose en una profusa cita de doctrina de este Tribunal- dado que sólo ella fue despedida, siendo así que en el Ayuntamiento de Torres de Cotillas todos los trabajadores con contratos laborales, excepto uno, tenían las mismas condiciones que la despedida, a pesar de haber superado en un primer momento, cuando fue contratada por un año, el requerido concurso-oposición. Considera, por ello, que el Ayuntamiento demandado tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y en función del conjunto de la prueba practicada, que han quedado acreditados una serie de hechos que llevan a la conclusión de la existencia de un móvil discriminatorio en tal extinción

Para dar solución a la cuestión planteada, hemos de reiterar las reglas del juego de la carga de la prueba cuando se alega que un despido encubre en realidad una extinción del nexo contractual lesiva de los derechos fundamentales del trabajador. Y recuerda que incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5), pero que este desplazamiento del onus probandi no se activa simplemente cuando el trabajador afirma la discriminación sufrida, sino que, de modo previo, éste ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación, siendo necesario se aporte una "prueba verosímil" (STC 207/2001, de 22 de octubre, FJ 5) o "principio de prueba" revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de la discriminación (por todas, STC 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

Conforme a lo que antecede, corresponde a este Tribunal analizar si la parte actora ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de discriminación, y si, en tal caso, la parte demandada ha probado que los hechos motivadores de su actuación se presentan razonablemente ajenos a todo móvil discriminatorio. Como recordaron las SSTC 21/1992, de 14 de febrero (FJ 3), y 266/1993, de 20 de septiembre (FJ 2), para imponer al empresario la carga probatoria descrita resulta insuficiente la mera afirmación de la existencia de discriminación o de lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación haya de reflejarse en unos hechos de los que resulte una presunción o apariencia de la realidad de aquella discriminación o lesión. Se hace necesario, por tanto, que quien afirme la referida vulneración acredite la concurrencia de indicios racionales de la probabilidad de la existencia de la lesión alegada. Y es evidente que de los hechos aportados por la actora no se deduce la existencia de indicio racional alguno de discriminación.

4. Si analizamos en primer lugar el contexto en el que se produjo la extinción, se extrae, ante todo que las diversas reclamaciones efectuadas por la actora producen la impresión de que con ellas se pretendía prefabricar una atmósfera de conflicto que, por otra parte, no cabe deducir del resto de los hechos obrantes en autos ni de las actuaciones de otros trabajadores del referido Ayuntamiento. Es más, se aprecia que el resto de extinciones y modificaciones contractuales que se operaron como consecuencia de los cambios organizativos derivados del cambio político en el consistorio, lo fueron de forma consensuada. Es así que de las actuaciones se extrae que aquellos que cesaron con posterioridad a dicho cambio uno fue despedido y no recurrió el mismo y otro, con contrato temporal, no le fue renovado a su vencimiento. A uno de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, se le transformó en contrato a tiempo parcial sin su oposición.

En todo caso, y al pretender la recurrente hacer descansar la sospecha o apariencia de la violación del derecho fundamental en una inferencia derivada de la relación entre diversos hechos, es exigible que encuentre fundamento en algún nexo causal o, en otros términos, en una relación directa entre las decisiones empresariales y el derecho fundamental, como ya dijimos en la STC 87/1998, de 21 de abril (FJ 4). En el presente caso, no es posible apreciar dicha conexión lógica entre tales circunstancias y la hipotética actuación antisindical, pues, al margen de las meras alegaciones de la recurrente, no se aporta nexo causal alguno que permita vincular la decisión extintiva con las razones políticas que justificarían, a su juicio, el trato diferencial, aspecto que queda reforzado por el significativo hecho de que la ahora recurrente en amparo no se encuentra afiliada a ningún partido político.

Finalmente, es también evidente que la pretensión de la recurrente de considerar discriminatoria la decisión extintiva acordada por el Ayuntamiento, dado que otros compañeros suyos en parecidas circunstancias, y a los cita nominalmente, no vieron extinguidos sus contratos, debe ser igualmente rechazada. La invocación que hace de la situación laboral de donon Diego de Ramón Hemández, a quien no se despidió aun habiendo sido contratado con carácter indefinido, -si bien que a tiempo parcial (15 horas semanales)-, así como de la de doña Consuelo Linares Planes, -vinculada al Ayuntamiento mediante contrato de duración determinada-; no pueden constituir término idóneo de comparación, al tratarse de supuestos de hecho diferentes: en un caso, contrato a tiempo parcial y, en el otro, contrato temporal. Pero es que, además de ello, y aun compartiendo, como señala el Ministerio Fiscal, la afirmación relativa a la irregularidad en la contratación del primero (no así de la segunda), el hecho de que no fuera despedido al tiempo que la actora, no supone la vulneración del derecho a la igualdad que ésta invoca, pues, como se señala en la sentencia del Juzgado de lo Social, argumentando del modo en que lo hace la demandante, se confunde la discriminación en el empleo con la discriminación en el despido, que es lo que en realidad ésta articula.

Resulta, de este modo, que el término de comparación invocado por la recurrente en amparo no es idóneo, como exige nuestra doctrina, ya que se pretende comparar hechos distintos, pues, como señalara la STC 21/1992, de 14 de febrero, "el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquel a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido". Y es evidente que el hecho de que, al exclusivo juicio de quien recurre, se dieran en otros compañeros las circunstancias que en ella concurrían no convierte en ilícito por discriminatorio el actuar de la entidad pública referida a la que, como adecuadamente señala la propia recurrente, debe presumirse en sus actuaciones su recta adecuación a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE) con expresa interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 13/2003, de 20 de enero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:13A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 6270-2001 promovido por doña María José Zamora Martínez, en pleito civil sobre indemnización por accidente de circulación.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estima y admite a trámite recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2002, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 11 de noviembre de 2002, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 6270-2001, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) La recurrente en amparo resultó herida en un accidente de circulación en marzo de 1998. Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Murcia, de 18 de marzo de 1999, se concluyó que el conductor del ciclomotor, y como responsable civil directa y solidaria su compañía aseguradora, indemnizase a la accidentada en las cantidades a determinar en ejecución de sentencia de acuerdo con las bases que se establecían en el fundamento jurídico correspondiente de la propia Sentencia, fundamento que interpretaba que las cuantías indemnizatorias habrían de ser las previstas en la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en su versión de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, con sus sucesivas actualizaciones y con base en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto a la indemnización a conceder por días de hospitalización y curación, con y sin impedimento para desarrollar ocupación o actividad habitual. Dicha disposición adicional anulaba el límite de días indemnizables que en su redacción original disponía la tabla V.A) del Anexo de la LRC, que era de 18 meses (540 días).

b) Recurrida tal Sentencia por la aseguradora con este único motivo (la aplicación de la citada disposición adicional de la Ley 50/1998), la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 3 de septiembre de 1999, razona que la discrepancia acerca de la aplicabilidad retroactiva o no de dicha disposición adicional, había sido objeto de un Acuerdo suscrito por los integrantes de dicha Audiencia el 19 de febrero de 1999, válido desde finales de abril de tal año, por lo que debía confirmarse la resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción.

c) En octubre de 2001 obtiene el alta la accidentada, habiendo cumplido 654 días de baja e, instada la ejecución de la Sentencia conforme al baremo vige(por tanto, con las actualizaciones pertinentes realizadas hasta ese momento) por la citada cantidad de días de baja, el Auto del Juzgado de Instrucción de 15 de febrero de 2001 así lo dispone. Recurrido dicho Auto por la aseguradora, la Audiencia Provincial, por Auto de 25 de octubre del mismo año, estimando parcialmente dicho recurso, reduce los 654 días por los que había indemnizado el Auto del Juzgado de Instrucción a los 540 días que contemplaba la tabla V.A) del baremo, razonando que ello debía ser así "... por mor de lo expuesto por la adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, según apreció la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29/6/00, posterior al acuerdo de esta Audiencia Provincial de 19/2/99".

d) Por escrito de 28 de noviembre de 2001, la representación procesal de la demandante formuló recurso de amparo contra el Auto de 25 de octubre de 2001 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, parcialmente estimatorio del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora frente al Auto de 25 de mayo de 2001 emanado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma capital, dictado en ejecución de Sentencia. Dicho recurso de amparo fue inadmitido por la providencia al inicio reseñada.

3. En su recurso de súplica entiende el Ministerio Fiscal que, de los diversos motivos de inconstitucionalidad aducidos por la actora en su demanda, uno parece poseer, contra lo que afirma en la providencia recurrida, contenido constitucional: en concreto, la posible quiebra de la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Frente a lo expuesto en la providencia que inadmite el recurso, que entiende el artículo planteado como de interpretación de la legalidad ordinaria en orden a la aplicación retroactiva, o no, de la disposición adicional décimo quinta de la Ley 50/98, afirma el Ministerio Público que, a su juicio, lo que se plantea es la arbitraria modificación de un fallo de carácter firme y que, por tanto, no permite al Tribunal volver a pronunciarse sobre lo ya definitivamente resuelto, fundando tal opinión en jurisprudencia emanada en esta sede. En suma, concluye en que la demanda parece poseer contenido constitucional, por lo que interesa se deje sin efecto la resolución recurrida y se acuerde la admisión del recurso interpuesto por la actora.

4. Las alegaciones que con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal realiza la demandante en escrito de 21 de diciembre de 2002, insisten en el mismo argumento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La argumentación expuesta por el Ministerio público en su recurso de súplica, ha hecho reconsiderar a esta Sección lo declarado en la providencia de 11 de noviembre de 2002 acerca de la total falta de contenido constitucionalmente relevante de la

demanda de amparo que justificase una decisión sobre el fondo de este Tribunal, causa de la inadmisión acordada.

Sin que ello suponga, naturalmente, prejuzgar el sentido de la decisión final sobre el recurso interpuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 11 de noviembre de 2002, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 6270-2001, reponiendo las actuaciones al momento

anterior a dictarse la providencia anulada.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 14/2003, de 20 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:14A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 318-2002 interpuesto por don José Manuel Veiga Cobos, en causa por delito de daños.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, indemnización y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado 17 de enero de 2002 en este Tribunal, el Procurador don Antonio Rodríguez Muñoz, obrando en nombre y representación de don José Manuel Veiga Cobas, formuló recurso de amparo, habiendo sido asistido por el Letrado don José Luis Ortiz León, contra la Sentencia de la Sección Segunda de Audiencia Provincial de Tarragona de 451/2001, de 2 de diciembre, recaída en apelación (recurso de amparo 186- 2001) contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 4 de Tarragona el 15 de noviembre de 2000 en juicio oral 245-2000.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Como consecuencia de determinados hechos acaecidos el 23 de agosto de 1998, el Juzgado de Instrucción 6 de Reus (Tarragona) incoó diligencias previas (núm. 2164/98) contra el ahora demandante de amparo, don José Manuel Veiga Cobas, por delito de daños, al habérsele imputado la muerte del perro propiedad de otra persona.

b) Seguidas ulteriormente las actuaciones por el trámiteabreviado (núm. 19-2000), en su escrito de acusación el Ministerio Fiscal solicitó prueba pericial "por lectura de la tasación pericial" obrante en autos. En el escrito de defensa de la representación del recurrente, que siguió a la apertura del juicio oral el 25 de abril de 2000 (núm. 245-2000), se solicitó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba: "Pericial, consistente en que por el Perito Tasador profesional D. Pere Casanovas Dolcet, con domicilio en Reus, Avda. Sant Jordi núm. 23, 2 4, se proceda a la ratificación del informe obrante al folio núm. 9 de las actuaciones, así como a aclarar los extremos que le fueren propuestos por las partes".

c) Una vez remitidas las actuaciones al órgano de enjuiciamiento y registradas con el núm. 19-2000 de las de su clase, fueron atribuidas por tuno de reparto al Juzgado de lo Penal 4 de Tarragona que, con fecha 2 de septiembre de 2000, dictó un auto acordando la admisión de todas las pruebas propuestas por las partes y fijando el señalamiento de la vista oral para el posterior 14 de noviembre.

d) Sin embargo, llegada la fecha de su celebración, y ante la inasistencia del perito tasador, la defensa solicitó la suspensión del juicio oral, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal. El Juez penal decidió celebrar el juicio, "por considerar suficiente la pericial". La defensa hizo constar su protesta y consignó en el acta las preguntas que se habrían realizado al perito (pp. 1 y ss. del acta del juicio oral. Las preguntas eran: ¿Cuáles fueron los datos que tuvo en cuenta para establecer la valoración del folio 9 del informe pericial? ¿Si sabe si el perro era de pura raza o cruzado? ¿Si sabe que edad tenía el perro? ¿Si era un perro que hubiera recibido alguna clase de adiestramiento o clase de utilidad?).

e) El Juzgado de lo Penal 4 de Tarragona dictó Sentencia condenatoria por el delito de daños el 15 de noviembre de 2000, declarando autor al ahora recurrente en amparo. Se dice en el hecho probado único que "el valor del animal ha sido tasado pericialmente en 85.000 pesetas". La condena se fijó en una pena de doce meses de multa con una cuota diaria de 1000 pesetas, y preveía asimismo la condena en costas procesales y una indemnización a la dueña del perro muerto, tomando como valor de referencia el mencionado informe pericial (85.000 pesetas).

En el recurso de apelación interpuesto por el condenado se mantuvo que no se había acreditado el valor del daño al no haberse ratificado el informe pericial, tal como la parte había solicitado y el Juzgado concedido. Asimismo se alegó que se había incumplido el art. 50.5 CP, en cuanto que debe tenerse en cuenta para fijar el importe de la cuota exclusivamente la situación económica del reo y no se habían examinado ésta por parte del órgano sentenciador. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de apelación, entendiendo que la falta de objeción al análisis pericial realizado en instancia impedía reabrir la cuestión en apelación y que había signos evidentes que revelaban la posición solvente del condenado.

f) La Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación en su Sentencia 451/2001, de 2 de diciembre (dictada en el rollo de apelación 186-2001), señalando que la tasación fue consentida en primera instancia y que la cuota diaria de 1.000 pesetas es proporcionada, "tanto al nivel económico del acusado, como a la salvajada que cometió" (fundamento de Derecho 2 in fine).

3. En la demanda de amparo se presume lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que ha generado una indefensión constitucionalmente relevante.

a) En primer lugar, se ha producido una manifiesta indefensión por la imposibilidad de que su defensa interviniera en la prueba pericial. El informe pericial no fue ni siquiera ratificado en el juicio oral, por lo que incumplió con las exigencias de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, por lo que no debió ser tomado en consideración. Por otra parte, la imposibilidad de que se practicara la prueba acordada, de la que dependía que los hechos fueran tipificados como falta o como delito, ha lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) En segundo lugar, se ha desconocido el art. 50.5 CP, cuya aplicación habría exigido que se practicaran determinadas diligencias encaminadas a determinar la solvencia del condenado. La respuesta conferida por el Juzgado de lo Penal 4 de Tarragona a esta cuestión no es de recibo, porque no ha sido motivada en Derecho. La Sentencia dictada en instancia guarda, en efecto, silencio en este punto, en lo relacionado con las concretas circunstancias que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas. Y en el mismo defecto incurre la Sentencia impugnada en amparo, no siendo relevante para el ello que se hubiera cometido una "salvajada", sino exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo".

4. La Sección Cuarta acordó, en su providencia de 30 de septiembre de 2002, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La Sala Segunda acordó a través de providencia de 18 de diciembre de 2002 admitir a trámite esta demanda de amparo, solicitando al amparo del art. 51 LOTC la remisión de las oportunas actuaciones judiciales y confiriendo un plazo de diez días para que puedan comparecer en este proceso, si lo desean, quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. En la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El Fiscal, en su escrito registrado en esta sede el 20 de diciembre de 2002, considera que no procede la suspensión en su día solicitada ya que la condena impuesta es de naturaleza económica y no se ha justificado debidamente en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que se derivaría de su abono (AATC 161/2001 y 261/2001, entre otros).

El 24 de diciembre tuvo entrada en el Tribunal el escrito del recurrente, en el que se interesa que este Tribunal acuerde suspender la condena. En lo que atañe al pago de la indemnización (85.000 pesetas) y de los honorarios del perito (8.040 pesetas) no se derivaría perjuicio alguno, puesto que ambos conceptos se encuentran cubiertos con la fianza en su día aportada por el recurrente (100.000 pesetas). En lo referido a la pena de multa, y dado que el Ministerio Fiscal ha propuesto la admisión de la demanda de amparo en este punto, se considera que su suspensión evitaría perjuicios innecesarios para el recurrente, que harían perder al amparo su finalidad incluso en el supuesto de que se le restituyesen los pagos realizados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no debe prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo.

2. Mientas que el recurrente en amparo ha solicitado la suspensión de la resolución judicial impugnada porque la misma no causaría perjuicio alguno, el Ministerio Fiscal se opone a la misma ya que el recurrente no ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que se derivaría del abono de las cantidades fijadas en la resolución judicial impugnada.

Este Tribunal tiene declarado que "la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, entre otros muchos)" (ATC 318/1999, de 20 de diciembre, FJ 2 ab initio).

Y, en aplicación de esta doctrina, reiterada en otros pronunciamientos posteriores (vid, por todos, AATC 120/2000, de 16 de mayo, FJ 2 y 132/2000, de 29 de mayo, FJ 3), procede denegar la suspensión solicitada en su día por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 15/2003, de 20 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:15A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1925-2002, interpuesto por don Leopoldo Barreda de los Ríos y otros parlamentarios vascos sobre la votación de enmiendas al proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2002.

Derecho a ejercer los cargos públicos: contenido y conexión con el principio de igualdad. Derecho a la participación en los asuntos públicos: conexión con el derecho a acceder a los cargos públicos. Procedimiento legislativo: leyes de presupuestos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2002, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, obrando en nombre y representación de don Leopoldo Barreda de los Ríos y otros quince Diputados del Parlamento Vasco y miembro del grupo parlamentario popular Vasco-Euskal Talde Popularra en dicha Asamblea, formuló recurso de amparo contra la decisión adoptada por el Presidente de la Cámara de someter a votación separada las enmiendas a la totalidad presentadas en relación con el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año 2002, porque habría lesionado su derecho a la participación política, recogido en los dos apartados del art. 23 CE, también desde la óptica de la igualdad del art. 14 CE.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Diversos grupos parlamentarios (Popular Vasco-Euskal Talde Popularra, Socialista Vasco-Euskal Socializtak y Batasuna) presentaron enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2002, solicitando la devolución del mismo al Gobierno autonómico. De acuerdo con la práctica parlamentaria (seguida de forma ininterrumpida desde 1988), tales enmiendas a la totalidad se votan conjuntamente (lo que, de haberse producido en la presente ocasión, habría supuesto, probablemente, la devolución del citado proyecto, ya que los grupos parlamentarios que promovieron las citadas enmiendas cuentan con 39 parlamentarios de los 75 que integran la Cámara).

b) En la reunión de la Junta de portavoces celebrada en el Parlamento Vasco el 11 de diciembre de 2001, un parlamentario del grupo Eusko Alkartasuna propone que la votación de cada una de las enmiendas sea por separado, extremo del que discrepan los representantes de los Grupos parlamentarios que las han impulsado. Al día siguiente el Presidente del Parlamento Vasco comparece ante los medios de comunicación para anunciar que las enmiendas presentadas a la totalidad se votarán de forma separada.

c) Los grupos que habían presentado las enmiendas a la totalidad critican tal decisión y no acuden al Pleno convocado para el debate y votación de las enmiendas de totalidad del Proyecto de Plenos el 14 de diciembre, impidiendo que se constituya la sesión por falta de quorum. La misma estrategia es seguida los días 18, 21 y 28 de diciembre. Sin embargo, la sesión del 31 de diciembre pudo constituirse por la presencia de los parlamentarios del grupo parlamentario de Batasuna, y en la misma se votó cada una de las enmiendas a la totalidad por separado, siendo todas ellas rechazadas.

Los recurrentes, integrantes del Grupo parlamentario Popular Vasco- Euskal Talde Popularra, estiman que la decisión adoptada por el Presidente del Parlamento Vasco vulnera sus derechos a participar en los asuntos públicos que proclama el art. 23 CE en sus dos apartados, también desde la óptica de la igualdad reconocida en el art. 14 CE.

3. En su escrito de demanda, los recurrentes estiman que la votación conjunta de las enmiendas de la totalidad es adecuada, porque tienen en común la pretensión de devolver el Proyecto de Ley de presupuestos para el 2002 al Gobierno. Sumar a tal finalidad, como hace el Presidente del Parlamento Vasco, las justificaciones de cada decisión es, además de una pretensión imposible en una realidad política como la vasca, una estratagema que altera el objeto de la votación (de la devolución del Proyecto se pasa ahora a cada una de las enmiendas de totalidad) y desconoce el Reglamento del Parlamento Vasco -RPV en adelante- (en la medida en que altera su aplicación, hasta ahora realizada al amparo del art. 111, al que se remite el 123 del mismo cuerpo normativo). Se olvida así la importancia que presentan, en relación con el derecho contenido en el art. 23.2 CE, el reglamento parlamentario (STC 37/2000, de 31 de enero) y la costumbre y los usos parlamentarios, como fuente del Derecho parlamentario (STC 206/1992, de 27 de noviembre).

No son convincentes, a juicio de los recurrentes, las justificaciones ofrecidas por el Presidente del Parlamento Vasco para separarse de una práctica parlamentaria establecida hace muchos años. De un lado, porque se apoyan en preceptos inaplicables al caso: a) el art. 124.9 RPV le permite ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto, lo que no parece ser de aplicación a la fase prevista en el 124.5.a RPV; b) los arts. 124-bis. 2 y 3 RPV, que prevén la actuación del Presidente de la Comisión y de la Cámara se refieren por su parte a la tramitación del dictamen, sin que puedan alcanzar al Pleno inicial, regulado en el 124-bis.1 del mismo cuerpo normativo; c) el art. 113.2 RPV incluido dentro del procedimiento legislativo ordinario tampoco es de aplicación, porque remite expresamente al 112, en cuyo apartado primero se indica "finalizado el debate a la totalidad sin que se hubiera acordado la devolución del proyecto al Gobierno", regulado a su vez en el art. 111 RPV.

De otro lado, y este es el perfil que presenta especial interés en el actual proceso de amparo, la decisión del Presidente del Parlamento Vasco vulnera sus derechos a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos que proclama en sus dos apartados el art. 23 CE (también desde la óptica de la igualdad reconocida en el art. 14 CE). El Presidente del Parlamento Vasco no ha querido dictar una resolución interpretativa (para ello hubiera precisado del parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, art. 24.2 RPV). Ha reconocido, por el contrario, que la alteración del procedimiento de votación respondía a "estrictas razones puntuales o coyunturales". Pero tal derogación singular del Reglamento y de su aplicación no puede responder a meras razones de oportunidad; alterando así de manera sustancial no solamente el procedimiento de formación de voluntad de la Cámara en orden a expresar un eventual rechazo del Proyecto de presupuestos, sino también el sentido y la contribución del voto individual en dicha conformación de voluntad. Con tal proceder, el Presidente no solamente ha abandonado la imparcialidad y neutralidad inherentes al carácter institucional, no partidista, de su cargo; ha adoptado una decisión arbitraria y concediendo un mínimo plazo de maniobra (cuarenta y ocho horas) a los distintos grupos parlamentarios que habían presentado una enmienda a la totalidad.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 2002, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: art. 50.1.c) LOTC respecto de la decisión del Presidente del Parlamento vasco, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el tramite conferido a través del escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2002, en el que entiende, en primer lugar, que el derecho que podría encontrarse afectado por la actuación del Presidente del Parlamento Vasco sería el contenido en el art. 23.2 CE, y que estamos ante un derecho de configuración legal (SSTC 161/1988, FJ 4; 181/1989, FJ 4; 36/1990, FJ 2 y 205/1990, FJ 5) del que forma parte el derecho a la enmienda (STC 38/1999), que garantiza la posibilidad de someter las iniciativas de un determinado grupo parlamentario al debate, ya sea en Comisión o en el Pleno, así como su defensa y ulterior votación. Los recurrentes no se han visto privados de ninguna de estas facultades, habiendo podido haber presentado su enmienda a la totalidad, que fue admitida a trámite, y posteriormente discutida y valorada, por lo que no es posible considerar lesionado su derecho fundamental. El art. 57 RPV atribuye al Presidente la función de dirigir y ordenar el desarrollo de los debates, y el art. 111 del mismo cuerpo legal, referido al debate de la Ley de presupuestos, no regula ni especifica la forma de proceder al desarrollo de la votación. Si bien es cierto que el Presidente alteró el régimen consuetudinario que hasta aquél momento había venido rigiendo la votación de las enmiendas a la totalidad, tal infracción de una norma reglamentaria no abre por si sola la vía del recurso de amparo si la misma no compromete el derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE (vid AATC de 21 de marzo de 1984, 8 de mayo de 1985, 15 de enero de 1986, 12 de marzo de 1986, 11 de marzo de 1987 y 27 de mayo de 1987).

6. La representación de los recurrentes formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el siguiente 29 de julio, observando, en lo fundamental, que la decisión del Presidente privó a los recurrentes del ejercicio de su derecho a votar la devolución de los presupuestos generales de la comunidad para el 2002 al imponerles, en su lugar, la votación separada de las distintas enmiendas. Tal derecho les asiste por encontrarse reflejado en su Reglamento parlamentario "de conformidad con la inteligencia y aplicación que de este Reglamento se ha venido haciendo año tras año". Reitera, por lo demás, los argumentos contenidos en la demanda de amparo sobre el carácter excepcional de la medida acordada por el Presidente de la Cámara y su incidencia en el derecho a la enmienda, que consagra la vulneración de los derechos contenidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo cuestiona si la decisión del Presidente del Parlamento Vasco de votar separadamente cada una de las tres enmiendas a la totalidad presentadas en relación con el Proyecto de Ley para los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año 2002 ha desconocido sus derechos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y a mantenerse en el cargo público sin perturbaciones (art. 23.2 CE), en relación con el principio de igualdad (art. 14 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo, por considerar que carece de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. La queja en ella contenida guarda mayor conexión con el derecho a que las personas que han accedido a las funciones y cargos públicos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que las leyes dispongan (art. 23.2 CE) que con el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Desde aquella perspectiva, el Ministerio Fiscal concluye señalando que, si bien es cierto que el Presidente del Parlamento Vasco se ha separado del régimen consuetudinario que regía los debates a la totalidad de los proyectos de Ley de presupuestos para la comunidad autónoma, no se ha menoscabado ninguna facultad relacionada con el derecho de enmienda (presentación, debate y votación) que deba ser reparada en esta sede.

2. Antes de examinar la eventual concurrencia de la citada causa de inadmisión de la demanda en lo referido a la pretendida lesión del derecho contenido en el art. 23.2 CE debemos hacer algunas consideraciones sobre otros extremos que podrían oponerse a la tramitación de la presente demanda de amparo, referidos a la naturaleza e impugnabilidad de la decisión adoptada por el Presidente del Parlamento Vasco.

No presenta dudas que la decisión del Presidente del Parlamento Vasco es enjuiciable a través de esta vía, no sólo por el tenor literal empleado por el art. 42 LOTC (decisión o acto sin valor de ley), sino también porque hemos señalado que lo relevante es determinar "si existe o no un acto de los poderes públicos -incluso la actuación por vía de hecho- que pueda, supuestamente, haber violado un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo" (STC 7/1992, de 16 de enero, FJ 1). Debemos asimismo entender que es firme, en la medida en que no se prevén mecanismos internos que puedan enjuiciarla (STC 125/1990, de 5 de julio, FJ 4), y que tampoco se habrían revelado útiles aquellas pretensiones suscitadas después de que se celebrara el Pleno de 31 de diciembre del año 2001 (vid. STC 227/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Tampoco evitaría nuestro control el entendimiento de que estamos en presencia de un interna corporis, puesto que si bien es cierto que nuestra primera jurisprudencia siguió tal dirección (AATC 183/1984, de 21 de marzo y 706/1986, de 17 de septiembre y STC 90/1985, de 22 de julio), posteriormente hemos señalado que tales actos internos tienen que respetar los derechos fundamentales (SSTC 118/1988, de 20 de junio, 161/1988, de 20 de septiembre, 23/1990, de 15 de febrero, 214/1990, de 20 de diciembre, 15/1992, de 10 de febrero y 118/1995, de 27 de julio).

3. Procede, pues, examinar si la decisión de someter separadamente a votación las enmiendas de totalidad al Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha podido lesionar los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE.

Para poder evaluar si se ha producido o no la denunciada lesión interesa recordar, "en primer lugar, que en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario "ex" art. 23.2 CE con el que nuestra Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos en el art. 23.1, pues "son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos", como hemos declarado recientemente en la STC 107/2001, de 23 de abril, F. 3, con cita de la STC 38/1999, de 23 de marzo. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, y 32/1985, de 6 de marzo). Y, en consecuencia, hemos declarado que tal derecho sería vulnerado "si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes", como ha declarado la mencionada STC 38/1999 con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo, y 220/1991, de 25 de noviembre. También ha de recordarse, en segundo término, que como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, se trata de "un derecho de configuración legal" y esa configuración "comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan". Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades "pasan a formar parte del "status" propio del cargo de parlamentario" (STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del ""ius in officium" que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren", y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, por todas)" (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

Todas estas circunstancias "imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación (...) so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2, por todas]" (STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2 in fine).

4. En la demanda de amparo se sostiene que la indebida restricción del derecho de enmienda ha desconocido los derechos reconocidos "en el art. 23.1 y 2 de la Constitución, inclusive también desde la óptica del principio de igualdad (art. 23 en relación al [sic] 14 de la Constitución)". Debemos inadmitir, a limine, las quejas referidas a los arts. 23.1 y 14 CE.

En efecto, debemos precisar, como ya hicimos en la STC 23/1990, de 15 de febrero, que "el derecho fundamental que, eventualmente, habría sido conculcado no es -al menos, no directamente- el de participación en los asuntos públicos al que alude el apartado primero del art. 23, sino el que reconoce su segundo apartado, en cuanto, según la queja del recurso, se había impedido a los Diputados recurrentes el ejercicio de una facultad -la de enmienda- que, reglamentariamente prevista, se integra en el status del cargo público que desempeñan. E igualmente hay que añadir que el derecho que se consagra en ese precepto constitucional (art. 23.2) es un derecho de configuración legal" (FJ 5).

Por otra parte, de existir una lesión del principio de igualdad, ésta "se subsumiría en la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 CE, (...) pues como reiteradamente hemos declarado, siendo este último derecho una especificación, en lo que toca al acceso y permanencia en los cargos y funciones públicas, del principio general de igualdad, en supuestos de esta naturaleza el art. 14 sólo puede ser invocado en conexión con alguna de las discriminaciones que en él explícitamente se prohiben (STC 119/1990, FJ 3, con referencia a otras Sentencias anteriores)". Lo que quiere expresarse es que la decisión del Presidente del Parlamento vasco de apartarse del criterio manejado anteriormente "sólo puede ser argumento para sostener la infracción del derecho fundamental consagrado por el art. 23.2, si tal precedente puede considerarse integrado en la Ley que ha de ser aplicada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo o función pública, o la permanencia en aquél o en ésta" (SSTC 149/1990, de 1 de octubre, FJ 5 y 64/2002, de 11 de marzo, FJ 7, entre otras).

5. Centrada así la cuestión, hemos de compartir, a la vista de la jurisprudencia anteriormente reseñada, las conclusiones alcanzadas por el Ministerio Fiscal, entendiendo que la queja relacionada con la eventual lesión del derecho contenido en el art. 23.2 CE carece de un mínimo contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

No es preciso determinar si el Presidente del Parlamento Vasco ha actuado al margen de la normativa parlamentaria; lo esencial es determinar si ha menoscabado el derecho de los parlamentarios a proponer, discutir y votar enmiendas. Ésta es la única perspectiva que puede manejarse en esta vía procesal, porque, como "hemos precisado en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y últimamente en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ3 a), [...] "no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental", pues "sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes"" (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2)".

Nuestro examen no puede alcanzar, pues, como pretenden los recurrentes, a determinar si la decisión adoptada por el Presidente del Parlamento Vasco se apartó injustificadamente de las previsiones reglamentarias y de los usos parlamentarios. Nuestra única misión, en este concreto trámite procesal (art. 53.2 CE), es analizar si se ha podido producir una lesión en el ejercicio del derecho fundamental contenido en el art. 23.2 CE. Y la respuesta a dicho interrogante es negativa. La opción de votar separadamente las enmiendas a la totalidad en el Proyecto de Ley de presupuestos ha afectado por igual a todos los parlamentarios de la Cámara (por lo que no se aprecia lesión del principio de igualdad) y no ha impedido que los parlamentarios recurrentes se negaran a la tramitación del mismo. Desde el momento en que los recurrentes han podido ejercer sus facultades de enmienda, debate y votación en igualdad de condiciones que el resto de los parlamentarios vascos debemos concluir que no se ha producido lesión alguna en los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria y que son los asegurados a través del art. 23.2 CE. Lo que la demanda de los recurrentes plantea, en definitiva, es una discrepancia relacionada con la interpretación dada por el Presidente del Parlamento Vasco a una disposición reglamentaria. Y tal pretensión no puede ser atendida a través de este tipo de proceso más que en el supuesto de hubiera desconocido el ius in officium de los parlamentarios, cosa que en el presente caso no ha sucedido.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo núm. 1925-2002, interpuesto por Leopoldo Barreda de los Ríos y otros parlamentarios vascos contra la decisión del Presidente del Parlamento regional de someter a votación separadamente las enmiendas presentadas a

la totalidad del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2002.

Madrid, a veinte de enero de dos mil tres.

AUTO 16/2003, de 22 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:16A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y doña Elisa Pérez Vera.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1616-2000 promovido por doña Manuela Moreno Santarén, en pleito sobre medidas provisionales en proceso de separación matrimonial.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; perjuicio inexistente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de marzo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña Manuela Moreno Santarén, presentó en el Juzgado de guardia demanda de amparo (que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente 20 de marzo) contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (Familia) de Sevilla, dictada en autos núm. 667/99 sobre separación matrimonial, por la que declara no haber lugar a tener por interpuesto recurso de reposición contra la providencia de 14 de febrero de 2000 por la que se declara no haber lugar a tener por personada al Procurador de la recurrente en los referidos autos, por no ser parte legítima en el procedimiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Manuela Pérez Herrera presentó demanda de separación matrimonial contra su marido don José Castillo Moreno (hijo de la ahora demandante de amparo) y en el suplico de la demanda solicitó la adopción, entre otras, de las siguientes medidas: "La división del domicilio conyugal, con un cerramiento en el patio, para que queden dos viviendas independientes, con una salida a la Avda. de Extremadura núm. 25 de Santiponce (Sevilla), y la otra en la Avda. de Rocío Vega núm. 47"; "Atribuir a la esposa e hijos del matrimonio el uso y disfrute de la parte trasera del domicilio conyugal con salida a Avda. de Rocío Vega núm. 47"; "Atribuir al esposo el uso y disfrute de la parte delantera del domicilio conyugal con salida a Avda. de Extremadura núm. 25". El asunto fue turnado al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla (de Familia) que incoó los autos de separación núm. 667/99.

b) El Sr. Castillo Moreno se opuso a las medidas solicitadas y en concreto respecto de la referida a la división de la vivienda porque la misma es propiedad de su madre (al fallecer su padre, quedó su madre como propietaria de la mitad indivisa y con el usufructo vidual de la mitad restante) y no el domicilio conyugal, estando ocupada en precario por el matrimonio, por habérsela cedido temporalmente la ahora demandante de amparo hasta que se casase el hijo mayor, lo que ocurrió en agosto de 1999. El Sr. Castillo alegó asimismo que el verdadero domicilio conyugal, propiedad de la sociedad legal de gananciales, está situado en la Plaza de Otelo núm. 4 de Sevilla, solicitando que la actora se instalase con sus hijos en dicho domicilio.

c) El Juzgado dictó Auto de medidas provisionales de fecha 1 de febrero de 1999, acordando, entre otras medidas, la realización de las obras de división material sobre la vivienda de Santiponce, adjudicando el uso y disfrute de la mitad a doña Manuela Pérez como vivienda familiar y la otra mitad a don José Castillo. También dispone que el piso propiedad del matrimonio, sito en Sevilla, lo arrienden los cónyuges y se repartan la renta así obtenida.

d) La ahora demandante de amparo solicitó mediante escrito de 7 de febrero de 2000 la personación en los autos de separación núm. 667/99, formulando en el mismo escrito oposición al Auto de medidas provisionales basada en que tiene el pleno dominio sobre la mitad indivisa de la vivienda sita en la Avda. de Extremadura núm. 25 de Santiponce (Sevilla) y el usufructo vidual sobre la mitad restante, vivienda que cedió temporalmente en precario y sin exigir renta o merced a su hijo y nuera, y de la que el Juzgado ha dispuesto despojándola de sus derechos sin darle audiencia.

e) El Juzgado dictó providencia de 14 de febrero de 2000 acordando no haber lugar a tener por personado al Procurador de la ahora demandante de amparo en los referidos autos, por no ser ésta parte legítima en el procedimiento. Interpuesto recurso de reposición, en el que se invocaba de nuevo la existencia de indefensión, fue desestimado por providencia de 29 de febrero de 2000, con el mismo fundamento.

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) por habérsele impedido personarse en unos autos de separación en los que tenía interés legítimo y directo, autos en los que el Juzgado ha dispuesto de un bien inmueble de su propiedad, sin haber sido oída para poder defender sus derechos.

En consecuencia, solicita la anulación del Auto de medidas provisionales de 1 de febrero de 1999, así como de todas las actuaciones posteriores. También interesa, por otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, que entre tanto se sustancia el recurso de amparo, sea decretada la suspensión de la ejecución del referido Auto, pues la recurrente tiene escasos medios de vida, necesitando los frutos de su propiedad, sin que la suspensión solicitada ocasione perturbación grave de los intereses generales ni de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 20 de abril de 2001, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente, la Sección Segunda acordó, mediante providencia de 5 de diciembre de 2002, la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo al Juzgado del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (Familia) de Sevilla, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos núm. 667/99, así como que procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 14 de diciembre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En dicho escrito se indica que las medidas provisionales acordadas en el Auto recurrido en amparo se han convertido ya en definitivas al dictarse en los autos núm. 667/99 la Sentencia de 2 de junio de 2000, confirmada en apelación por Sentencia de 9 de mayo de 2001 (rollo núm. 4921-2000) de la Audiencia Provincial de Sevilla, habiéndose dictado posteriormente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (Familia) de Sevilla la Sentencia de 8 de enero de 2002 decretando el divorcio de los cónyuges (autos núm. 514-2001). Así pues, la vivienda propiedad de la recurrente, de la que dispuso el Juzgado sin ser aquélla oída, continúa repartida entre los cónyuges, en tanto que el piso propiedad de éstos sito en Sevilla, Plaza de Otelo núm. 4, sigue desocupado. Por consiguiente, la recurrente reitera la petición de suspensión, concretando que la petición de suspensión se refiere exclusivamente a las medidas que la afectan, esto es, a las referidas a la división de la vivienda, con un cerramiento en el patio, para que queden dos viviendas independientes, así como la atribución a cada ex cónyuge del uso y disfrute de cada mitad. Añade que actualmente tiene la edad de noventa y tres años y que la decisión judicial recurrida en amparo hace ilusoria la herencia de sus hijos y herederos legítimos sobre dicha vivienda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2002, manifestando que no procede acordar la suspensión interesada, porque las razones que se aducen para la solicitud de la suspensión de las providencias impugnadas (los sufrimientos de índole ética y económica de la demandante, de avanzada edad y de condición humilde, por la privación de su propiedad, cuyos frutos necesita), tienen un marcado contenido económico, y por ende no causante del perjuicio irreparable, al admitir tales pretensiones su restitución íntegra (ATC 155/2002), debiendo añadirse que de la suspensión de las resoluciones cuestionadas no se derivaría automáticamente la cesación de la situación de la que se duele, que no viene ocasionada por las mismas, sino por precedentes resoluciones judiciales, cuyo mantenimiento se ignora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (por todos, ATC 228/2001, de 24 de julio, FJ 2).

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En relación con lo anterior y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial o de contenido fundamentalmente económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación posterior mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme (AATC 573/1985, 574/1985, 151/1998, 275/1990, 118/1996 y 117/1999, por todos). Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 222/1999), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996).

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa no concurren ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada. En efecto, la recurrente, que no ocupaba la vivienda sobre la que han sido acordadas las medidas cuestionadas (vivienda que en su día cedió gratuitamente en precario a su hijo y nuera, conforme se afirma en la demanda de amparo), se limita a alegar su avanzada edad y los perjuicios económicos que le produce el hecho de no poner disponer de la vivienda, en beneficio propio y en el futuro a favor de sus hijos como herederos legítimos. Por consiguiente, siendo cierto que el Auto de medidas provisionales, confirmado por las posteriores sentencias recaídas en el procedimiento, no despoja a la recurrente de su derecho de propiedad sobre el inmueble, sino meramente de sus facultades de uso y disposición sobre el mismo, estamos ante perjuicios económicos cuya supuesta irreparabilidad no se acredita por la recurrente (ATC 174/1999, de 28 de junio, FJ 2) y que, en cualquier caso, serían susceptibles de reparación efectiva en caso de otorgamiento del amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de enero de dos mil tres.

AUTO 17/2003, de 22 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:17A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda al desistimiento en el recurso de amparo 1283-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 18/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:18A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6128-2001, promovido en pleito civi.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 19/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:19A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 234-2002, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 20/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:20A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 1192-2002, promovido por AF-3 S.L. y otras.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 21/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:21A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3603-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 22/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:22A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5680-2002 promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 23/2003, de 27 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:23A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5930-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 24/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:24A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 649-2000 promovida por la Audiencia Provincial de Castellón en relación con determinados artículos del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Cuestión de inconstitucionalidad: fundamento y requisitos; identificación de la norma cuestionada; juicio de relevancia insuficiente. Responsabilidad civil: baremo legal de valoración de daños, respetado. Vehículos de motor: responsabilidad civil.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 10 de diciembre de 1999, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 y apartado primero, puntos 1 y 7 del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El día 28 de febrero de 1996, don Víctor Salvador Arrieta atropelló con su motocicleta a don Benjamin Albert Vaquer y a don Bartolomé Gastón Pinilla, produciéndoles diversas lesiones.

b) Incoado el correspondiente juicio de faltas, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Castellón dictó Sentencia, con fecha 5 de diciembre de 1997, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Debo condenar y condeno a Víctor Salvador Arrieta Manzano, como autor de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones, a la pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de 2000 ptas, pago de las costas causadas y que en el orden civil indemnice a Benjamín Albert Vaquer 204.336 ptas. por los días de incapacidad y 472.750 ptas. por las secuelas; a Bartolomé Gastón Pinilla la cantidad de 266.204 ptas. por los días que permaneció hospitalizado, 601.088 ptas. por los restantes días que tardó en sanar de sus lesiones, 5.160.000 ptas. por la incapacidad permanente para el ejercicio de su profesión y 6.065.169 ptas. por las secuelas, declarándose la R.C.D. de la Compañía La Unión y el Fénix Español.- Las cantidades fijadas devengarán el interés legal desde la fecha de la sentencia con respecto a D. Benjamín Albert y con respecto al otro lesionado el interés legal incrementado al 50% desde la fecha del siniestro hasta el 22-5-96 respecto de 2.773.176 ptas. y desde la fecha del siniestro hasta su pago respecto del resto. Debo absolver y absuelvo de los hechos que se les imputaban a Benjamín Albert Vaquer y Bartolomé Gastón Pinilla". Dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación por estos últimos, admitiéndose a trámite el recurso y remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Castellón.

c) Por auto de 15 de diciembre de 1999, la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, acordó conceder a las partes en el proceso y al Ministerio fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la procedencia de planteamiento ante el Tribunal Constitucional de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 y apartado primero, puntos 1 y 7 (este último en sus dos últimos incisos, desde "La cuantía de la indemnización ...", hasta "... la exacta valoración del daño causado") del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y ello por posible infracción de los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE.

d) En el plazo conferido se formularon alegaciones por la parte apelante, que manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión, y la apelada, que se opuso. El Ministerio fiscal no se pronunció.

e) El día 8 de febrero de 2000, la Audiencia Provincial de Castellón formalizó la cuestión de inconstitucionalidad, acordada en el precitado Auto de 10 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Acuerdo el planteamiento ante el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la que ahora se llama Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (antes Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo) así como los apartados Primero. 1 y 7 (sus dos primeros incisos, desde "La cuantía de la indemnización ..." hasta "... la exacta valoración del daño causado") de su Anexo, según la redacción resultante de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por depender de su validez el contenido del Fallo que debe dictarse y poder ser dichos preceptos contrarios a los artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 de la vigente Constitución".

El Organo Judicial señala en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad que los preceptos cuestionados establecen la obligatoriedad y el carácter vinculante del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación con arreglo a las Tablas del Anexo de la Ley. En definitiva, en dicho Auto se plantea que el sistema de baremo establecido en la Ley 30/1995 constituye un mecanismo totalizador de las indemnizaciones y cerrado en sí mismo que, por ello, pudiera vulnerar los preceptos constitucionales antes relacionados. En concreto, el Auto expone en su fundamento de derecho primero que "como se desprende del texto de ambos recursos, los apelantes, a cuyo favor la Sentencia de primer grado reconoce las indemnizaciones más arriba dichas, pretenden que en esta alzada se fije en cantidades mucho mayores y que rebasan las que la Tabla V y la VI del baremo vinculante contenido en el Anexo de la Ley establecen para indemnizar los días de incapacidad y las secuelas padecidas".

En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, se justifica porque, mediante la tasación o cuantificación legal del daño y la consiguiente predeterminación legal de la indemnización al perjudicado, se dispensa a éste un trato diferenciado según que el daño infligido se derive de un accidente de circulación o, al contrario, de cualquier otro siniestro que no tenga esa naturaleza, por más que en todos estos supuestos el derecho a la reparación haya nacido de la culpa extracontractual o aquiliana regulada en el art. 1902 del Código civil. Se contraría así el art. 14 CE, al vulnerarse el principio de igualdad de trato, pues se otorga un trato desigual a supuestos iguales.

Los preceptos cuestionados podrían también infringir el art. 15 CE, que proclama el derecho a la integridad física y moral, pues la esencia de la responsabilidad civil es el resarcimiento integral del daño producido. La nueva regulación de la reparación de los daños ocasionados por accidentes de tráfico automovilístico no puede atender a la total indemnidad, pues ni permite una valoración individualizada de los mismos ni contempla todos los susceptibles de producirse, lo que conlleva la vulneración de este precepto constitucional.

Por último, la infracción de los arts. 117.3 y 24.1 CE está estrechamente conectada. En cuanto al ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), mediante los preceptos objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se configuran unos márgenes tan estrechos para el enjuiciamiento que en la práctica se priva al órgano judicial de la valoración del caso concreto. Ello, a su vez, impide la tutela judicial (art. 24.1 CE), pues se veda la íntegra reparación del daño producido al preverse sólo un elenco cerrado de supuestos indemnizables.

f) La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 25 de julio de 2000, acordó oír al Fiscal General del Estado para que se pronunciase, a efectos de lo dispuesto en el último inciso del art. 37.1 LOTC acerca de la admisibilidad de la cuestión, por pérdida sobrevenida de objeto, al haber sido enjuiciadas las disposiciones cuestionadas por la STC 181/2000, de 29 de junio.

g) Mediante escrito de 19 de septiembre de 2000, el Fiscal General del Estado consideró que la cuestión de inconstitucionalidad ha quedado carente de objeto, pues la doctrina de la STC 181/2000 es también aplicable a este caso.

h) La Sección Cuarta, mediante providencia de 15 de octubre de 2002, acordó oír de nuevo al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que considerase conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con los posibles defectos, apreciados en el auto de planteamiento respecto de los juicios de aplicabilidad y de relevancia.

i) El Fiscal General del Estado cumplimentó el trámite solicitado presentando el correspondiente escrito el día 29 de octubre de 2002. En dicho escrito manifiesta que no procedería acordar la inadmisibilidad por falta de juicio de relevancia, sin perjuicio de los efectos inherentes a la pérdida sobrevenida de objeto a que hizo referencia en su escrito de 19 de septiembre de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Audiencia Provincial de Castellón plantea a este Tribunal la adecuación a la Constitución del art. 1.2 y apartado primero, puntos 1 y 7 (dos primeros incisos) del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por posible vulneración de los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la misma.

Los preceptos objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad disponen lo siguiente:

\* Art. 1. De la responsabilidad civil

Apartado 2: Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.

\* Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Apartado primero: Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado.

2. El órgano judicial cuestionante considera que el sistema de indemnización por baremo en relación con los daños causados a las personas como consecuencia de accidentes de circulación de vehículos presenta en la Ley 30/1995 un carácter omnicomprensivo y excluyente, que se impone con carácter obligatorio al juzgador, sistema que precisamente por su carácter cerrado y vinculante, vulnera determinados preceptos constitucionales, en concreto, los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE.

En cuanto a la justificación más detallada de estas posibles infracciones constitucionales nos remitimos al antecedente segundo.

3. Ya desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que "la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art.37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión ... la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada" (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2).

En este sentido, hay que considerar que también hemos declarado lo siguiente: "A diferencia del recurso [de inconstitucionalidad], que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 LOTC) sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada. Esta mayor amplitud relativa de la cuestión de inconstitucionalidad no la convierte, sin embargo, ni en un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos [...] ni, menos aún, para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento, que normalmente debe ser obra del legislador ordinario [...] La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución", de modo que resulta necesario "extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal, resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita" (STC 17/1981, FJ 1).

El llamado juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales para que sea procedente la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, a través del mismo, se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control, como antes advertimos, carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia "ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas)" (ATC 21/22001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícita como paso previo la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer.

Sentado lo anterior, procede ya examinar si el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad ha cumplimentado correctamente estos requisitos de procedibilidad.

4. Como se ha expuesto en el antecedente segundo, el órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad, esto es, la Audiencia Provincial de Castellón, plantea dicha cuestión con carácter previo a la Sentencia que debe dictar en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de 5 de diciembre de 1997 del Juzgado de primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Castellón.

La Sentencia de instancia condenó al demandado, además de a otras penas, a que indemnizara a los demandantes con diversas cantidades dinerarias por los días de incapacidad, lesiones permanentes y secuelas que sufrieron como consecuencia de un accidente de tráfico producido por aquél.

En el antecedente de hecho tercero del Auto de planteamiento de la cuestión se alude a que los apelantes solicitaron indemnizaciones superiores a las acordadas en la Sentencia recaída y plantearon la procedencia o no de que las indemnizaciones se ajustasen a los baremos contenidos en la Ley 30/1995.

De otro lado, en el antecedente sexto del mismo Auto de planteamiento se alude al trámite de audiencia a las partes y al Ministerio fiscal que ha de cumplimentarse con carácter previo a la formalización de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC), refiriéndose en la misma a las dudas de inconstitucionalidad que al órgano judicial le suscitaban el art. 1.2 y el apartado primero, puntos 1 y 7 (dos primeros incisos) del Anexo de la Ley 30/1995. No se incluía, pues, en la providencia de audiencia a las partes ninguna referencia a las Tablas y epígrafes de las mismas del Anexo referenciado, que contienen la relación de supuestos que generan indemnización, con expresión de las cantidades que, en su caso, han de aplicarse como consecuencia de accidentes de circulación.

En cuanto a los "fundamentos de derecho" del Auto de promoción, en el primero de ellos se indica que los "apelantes a cuyo favor la Sentencia de primer grado reconoce las indemnizaciones más arriba dichas pretenden que en esta alzada se fije en cantidades mucho mayores y que rebasan las que la Tabla V, y la VI del baremo vinculante contenido en el Anexo de la Ley establecen para indemnizar los días de incapacidad y las secuelas padecidas". Por su parte, en el fundamento de derecho tercero se alude a los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona, añadiendo que "de la aplicación de estos preceptos en relación con las Tablas V y VI del Anexo depende el contenido de la Sentencia que resuelva el recurso de apelación pendiente, pues piden los recurrentes el establecimiento a su favor de indemnizaciones por días de incapacidad y secuelas que exceden en mucho de los límites del baremo".

En todo caso, debe precisarse que las expresadas Tablas no se han incluido en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, ni tampoco se explicitan los apartados de dichas Tablas que regulan las indemnizaciones que sean de aplicación en este supuesto.

5. Este Tribunal Constitucional ha venido manteniendo en lo posible una concepción no rigorista de las condiciones de admisibilidad (art. 37.1 LOTC) con el fin de propiciar la depuración del ordenamiento y, en especial, así lo ha hecho acerca del llamado juicio de aplicabilidad, sosteniendo desde la STC 17/1981, FJ 1, que "el órgano judicial que plantea la cuestión es ... en principio, el competente para determinar cuales son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir, y el control del Tribunal sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias". En definitiva, hemos sostenido que "la interpretación de la ley que lleva al órgano judicial proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal en cuanto no resulte irrazonable" (ATC 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2).

En este caso, la aplicación de esta doctrina conduce a que ningún reparo quepa oponer, desde la perspectiva del juicio de aplicabilidad, respecto de los preceptos que se incluyen en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, si bien, como a continuación se verá, ello resulta insuficiente para propiciar la resolución del control concreto de la constitucionalidad de la ley que se nos demanda y al que deben ceñirse en sus planteamientos las cuestiones de inconstitucionalidad.

En efecto, como se desprende de lo que ya hemos adelantado, el órgano judicial no incluye en el objeto de la cuestión la tabla o tablas del Anexo, ni los correspondientes epígrafes de las mismas, que determinan el monto indemnizatorio que debe aplicarse para la resolución del proceso a quo.

Pues bien, la inclusión en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de las tablas y epígrafes de las mismas implicados en la resolución del caso resulta necesaria para poder afirmar que estamos en presencia de un verdadero control concreto de inconstitucionalidad, pues así se deriva del contenido del propio Anexo de la Ley cuestionada. Este Anexo consta de dos apartados. El primero contiene los "criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización", criterios que, deben ponerse en relación con el apartado segundo, que incluye la "explicación del sistema". En este segundo apartado se distinguen tres supuestos, según las indemnizaciones se deriven de casos de muerte (Tabla I), de lesiones permanentes (Tablas III, IV y VI) o de incapacidades temporales (Tabla V), valorándose en cada uno de esos casos los daños y perjuicios producidos, incluidos los daños morales, según una casuística muy detallada que se concreta en seis Tablas y que no es necesario reflejar ahora aquí.

Lo importante es que los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el apartado primero exigen, para adquirir relevancia de cara a la resolución del caso enjuiciado, su conexión con alguno de los tres grandes supuestos previstos en el apartado segundo (muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal). Partiendo de esta primera consideración, es claro que la determinación de la indemnización derivada de un accidente de circulación en un proceso judicial debe atender a múltiples variables en cada uno de los tres supuestos aludidos, variables que van desde la determinación de los perjudicados que pueden ser indemnizados hasta los diferentes tipos de lesión producidos y también a las secuelas que se produzcan, aspectos todos ellos que se contienen en las Tablas a que venimos refiriéndonos.

Todo lo cual conduce a apreciar que para que pudiera considerarse que el órgano judicial ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto a la especificación de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda, debería haber incluido en el objeto de dicha cuestión la referencia a la Tabla o Tablas, de las seis que contiene el Anexo, que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver, pues la indicada especificación resulta necesaria a este Tribunal para poder apreciar si el sistema indemnizatorio aplicable al caso es efectivamente cerrado y discriminatorio e impide que actúe el mecanismo de la tutela judicial.

6. En el presente caso tal especificación no se ha realizado, materializándose tan sólo una alusión colateral e incompleta a determinadas Tablas, no existiendo tampoco concreción alguna de los epígrafes de las mismas aplicables al caso. A esta carencia puede añadírsele otra: la relativa a la conexión entre la Tabla VI (no cuestionada formalmente, como se ha dicho) y las Tablas III y IV, conexión que explicita con toda claridad el apartado segundo, letra b) del Anexo y a la que ninguna alusión se hace en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad.

La defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad que se aprecia no puede subsanarse por este Tribunal en sustitución del órgano judicial cuestionante. Y ello, de una parte, por notoria improcedencia constitucional, pues "esto es lo que este Tribunal en absoluto puede hacer, prejuzgando un tema de estricta legalidad atinente a la jurisdicción ordinaria", de suerte que "no puede este Tribunal, en efecto, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente" (STC 142/1990, FJ 1). Y de otra, por el evidente riesgo de que tal suplencia del juez ordinario pudiera no resultar satisfactoria desde el propio punto de vista del control concreto de constitucionalidad, por exceso o defecto en la apreciación de las tablas y epígrafes de las mismas que corresponde aplicar en el caso.

La insuficiente determinación de los preceptos aplicables al caso que se ha apreciado conduce a que el juicio de relevancia no se haya efectivamente exteriorizado en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, no existiendo en dicho Auto ningún esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, lo que pone de relieve que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea con un alcance que va más allá de lo que exige la resolución de la duda que al órgano judicial se le suscita con ocasión de la decisión a tomar en el proceso a quo. En consecuencia, la fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que podrían incurrir los preceptos cuestionados se construye de modo abstracto y general, y sin ninguna conexión con los datos reales que en este caso concreto conformen el supuesto indemnizatorio que se debate entre las partes en el proceso a quo. Se incumple, así, un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre los artículos que se someten a nuestro juicio en esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad número 649-2000, planteada por la Audiencia Provincial de Castellón.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 25/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:25A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1525-2000 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia en relación con el artículo 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Cuestión de inconstitucionalidad: fundamento y requisitos, identificación de la norma cuestionada¸ juicio de relevancia insuficiente. Responsabilidad civil: baremo legal de valoración de daños, respetado. Vehículos de motor; responsabilidad civil.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 1 de febrero de 2000, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con "el art. 1.2 (y las Tablas del Anexo a las que el mismo se remite)" de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El día 5 de abril de 1998, don Francisco Javier Ruiz Castellote atropelló con su vehículo a don Serafín Torres Fernández, produciéndole diversas lesiones que precisaron de hospitalización.

b) Incoado el correspondiente juicio de faltas, y en trámite de dictar Sentencia, por providencia de 24 de noviembre de 1999, el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, acordó conceder a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la procedencia de planteamiento ante el Tribunal Constitucional de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y ello por posible infracción de los arts. 14, 15, 24.1 y 117 CE.

c) En el plazo conferido se formularon alegaciones por la parte demandante, que manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión, y la demandada, que se opuso. El Ministerio Fiscal se pronunció a favor de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

d) El día 1 de febrero de 2000, el órgano judicial formalizó la cuestión de inconstitucionalidad en relación con "el art. 1.2 (y las Tablas del Anexo a las que el mismo se remite)" de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional 8 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El órgano judicial señala en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad que el precepto cuestionado establece la obligatoriedad y el carácter vinculante del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación con arreglo a las tablas del anexo de la Ley. En definitiva, en dicho Auto se plantea que el sistema de baremo establecido en la Ley 30/1995 constituye un mecanismo totalizador de las indemnizaciones y cerrado en sí mismo que, por ello, pudiera vulnerar los preceptos constitucionales antes relacionados.

En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, se justifica porque, mediante la tasación o cuantificación legal del daño y la consiguiente predeterminación legal de la indemnización al perjudicado, se dispensa a éste un trato diferenciado en razón a que el daño infligido se derive de un accidente de circulación o de cualquier otro siniestro que no tenga esa naturaleza, por más que en todos estos supuestos el derecho a la reparación haya nacido de la culpa extracontractual o aquiliana regulada en el art. 1902 del Código civil. También existe un trato diferenciado entre el daño producido en los bienes patrimoniales y los daños estrictamente personales. Se infringe así el art. 14 CE, al vulnerarse el principio de igualdad de trato, pues se otorga un trato desigual a supuestos iguales.

Los preceptos cuestionados podrían también infringir el art. 15 CE, que proclama el derecho a la integridad física y moral, pues la esencia de la responsabilidad civil es el resarcimiento integral del daño producido. La nueva regulación de la reparación de los daños ocasionados por accidentes de tráfico automovilístico no puede atender a la total indemnidad, pues ni permite una valoración individualizada de los mismos ni contempla todos los susceptibles de producirse, ni tampoco el llamado lucro cesante, lo que conlleva la vulneración de este precepto constitucional.

Por último, la infracción de los arts. 117 y 24.1 CE está estrechamente conectada. En cuanto al ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), se observa que mediante los preceptos objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se configuran unos márgenes tan estrechos para el enjuiciamiento que en la práctica se priva al órgano judicial de la valoración del caso concreto. Ello, a su vez, impide la tutela judicial (art. 24.1 CE), pues se veda la íntegra reparación del daño producido al preverse sólo un elenco cerrado de supuestos indemnizables.

e) La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 25 de julio de 2000, acordó oír al Fiscal General del Estado para que se pronuncie, a efectos de lo dispuesto en el último inciso del art. 37.1 LOTC acerca de la admisibilidad de la cuestión, por pérdida sobrevenida de objeto, al haber sido enjuiciadas las disposiciones cuestionadas por la STC 181/2000, de 29 de junio.

f) Mediante escrito de 11 de septiembre de 2000, el Fiscal General del Estado consideró que la cuestión de inconstitucionalidad ha quedado carente de objeto, pues la doctrina de la STC 181/2000 es también aplicable a este caso, proponiendo por ello su inadmisión.

g) La Sección Segunda, por providencia de 15 de octubre de 2002, acordó oír de nuevo al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con los posibles defectos apreciados en el Auto de planteamiento en los juicios de aplicabilidad y de relevancia.

h) El Fiscal General del Estado, en su escrito de 29 de octubre de 2002, manifiesta que el Auto de planteamiento no contiene explicación en forma alguna sobre la relación causal entre el fallo que haya de dictarse y la constitucionalidad de las normas que han de aplicarse en el proceso, por lo que la cuestión debe ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia somete al juicio de este Tribunal la conformidad con la Constitución del art. 1.2 y las Tablas del Anexo a las que el mismo se remite de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a los mismos por la Disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por posible vulneración de los arts. 14, 15, 24.1 y 117 de la misma.

El precepto cuestionado dispone lo siguiente:

Art. 1. De la responsabilidad civil

Apartado 2: Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.

2. El Organo Judicial señala en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad que el precepto cuestionado establece la obligatoriedad y el carácter vinculante del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación con arreglo a las Tablas del Anexo de la Ley.

En definitiva, en dicho Auto se plantea que el sistema de baremo establecido en la Ley 30/1995 constituye un mecanismo totalizador de las indemnizaciones y cerrado en sí mismo que, al no permitir al Juez apreciar las circunstancias del caso concreto, menoscaba el derecho de las víctimas y demás perjudicados como consecuencia de accidentes de circulación a obtener una indemnización adecuada e impide el ejercicio de la función jurisdiccional y la correspondiente tutela judicial, vulnerando con ello los arts. 14, 15, 24.1 y 117. CE.

Para la justificación más detallada de estas posibles vulneraciones constitucionales, nos remitimos al antecedente segundo.

3. Conviene comenzar señalando que ya desde a STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que "la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art.37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión ... la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada" (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ2).

En este sentido, hay que considerar que también tenemos declarado que a diferencia del recurso de inconstitucionalidad, "que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 de la LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC) sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada. Esta mayor amplitud relativa de la cuestión de inconstitucionalidad no la convierte, sin embargo, ni en un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos... ni, menos aún, para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento, que normalmente debe ser obra del legislador ordinario ... la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución", de modo que resulta necesario "extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal, resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita" (STC 17/1981, FJ 1).

El llamado juicio de relevancia, constituye uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, a través del mismo, se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta en control abstracto lo que está constitucionalmente previsto que sea un control que se ejerce sólo con ocasión de la decisión jurisdiccional sobre un supuesto concreto, pues para realizar aquel tipo de control, como antes advertimos, carece de legitimación. Pues bien, dicho juicio de relevancia "ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas)" (ATC 21/22001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícita como paso previo la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer.

Sentado lo anterior, procede ya examinar si el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad ha cumplimentado correctamente estos requisitos de procedibilidad.

4. Como se ha expuesto en el antecedente segundo, el órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad, Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, plantea la misma tras los trámites de un juicio de faltas sobre lesiones en materia de tráfico y con carácter previo a dictar sentencia.

En los "hechos" del Auto de planteamiento no se contiene ninguna referencia a las Tablas del Anexo de la Ley 30/1995 ni a ninguno de los apartados concretos de dichas Tablas que determinan las indemnizaciones que resultan de aplicación como consecuencia de los accidentes de tráfico acaecidos y, por tanto, de las que procede aplicar en el caso concreto sometido a enjuiciamiento .Tampoco se especifican tales extremos en los "fundamentos de derecho" de dicho Auto, de modo que sólo en su "parte dispositiva", donde se concreta el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, se mencionan expresamente el "art. 1.2 (y las Tablas del Anexo a las que el mismo se remite)".

5. Este Tribunal Constitucional ha venido manteniendo en lo posible una concepción no rigorista de las condiciones de admisibilidad (art. 37.1 LOTC) con el fin de propiciar la depuración del Ordenamiento y, en especial, así lo ha hecho acerca del llamado juicio de aplicabilidad, sosteniendo desde la STC 17/1981, FJ 1, que "el órgano judicial que plantea la cuestión es ... en principio, el competente para determinar cuales son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir, y el control del Tribunal sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias". En definitiva, hemos sostenido que "la interpretación de la ley que lleva al órgano judicial proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal en cuanto no resulte irrazonable" (ATC 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2).

En este caso, la aplicación de esta doctrina conduce a que ningún reparo quepa oponer, en principio, desde la perspectiva del juicio de aplicabilidad, respecto del precepto que se incluye en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 1.2), si bien, como a continuación se verá, ello resulta absolutamente insuficiente para propiciar la resolución del control concreto de la constitucionalidad de la ley que se nos demanda y al que deben ceñirse en sus planteamientos las cuestiones de inconstitucionalidad.

En efecto, como se desprende de lo que ya hemos adelantado, el órgano judicial no incluye en el objeto de la cuestión la especifica tabla o tablas del Anexo, ni los correspondientes epígrafes de las mismas, que determinan el monto indemnizatorio que debe aplicarse para la resolución del proceso a quo.

Pues bien, la inclusión en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de las Tablas y epígrafes de las mismas implicados en la resolución del caso resulta necesaria para poder afirmar que estamos en presencia de un verdadero control concreto de inconstitucionalidad, pues así se deriva del contenido del propio Anexo de la Ley cuestionada. Este Anexo consta de dos apartados. El primero contiene los "criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización", criterios que, deben ponerse en relación con el apartado segundo, que incluye la "explicación del sistema". En este segundo apartado se distinguen tres supuestos, según las indemnizaciones se deriven de casos de muerte, de lesiones permanentes o de incapacidades temporales, valorándose en cada uno de esos casos los daños y perjuicios producidos, incluidos los daños morales, según una casuística muy detallada que se concreta en seis Tablas y que no es necesario reflejar ahora aquí.

Lo importante es que los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el apartado primero exigen, para adquirir relevancia de cara a la resolución del caso enjuiciado, su conexión con alguno de los tres grandes supuestos previstos en el apartado segundo (muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal) Partiendo de esta primera consideración, es claro que la determinación de la indemnización derivada de un accidente de circulación en un proceso judicial debe atender a múltiples variables en cada uno de los tres supuestos aludidos, variables que van desde la determinación de los perjudicados que pueden ser indemnizados hasta los diferentes tipos de lesión producidos y también a las secuelas que se produzcan, aspectos todos ellos que se contienen en las Tablas a que venimos refiriéndonos.

Todo lo cual conduce a apreciar que para que pudiera considerarse que el órgano judicial ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto a la especificación de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda, debiera haber incluido en el objeto de dicha cuestión la referencia a la Tabla o Tablas, de las seis que contiene el Anexo, y, dentro de ellas, los epígrafes que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver, pues la indicada especificación resulta necesaria a este Tribunal para poder apreciar si el sistema indemnizatorio aplicable al caso es efectivamente cerrado y discriminatorio e impide que actúe el mecanismo de la tutela judicial.

6. En la medida que en que el órgano judicial cuestionante no ha concretado la Tabla y epígrafes aplicables al caso en el auto de promoción, sino que efectúa, al fijar el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, una remisión genérica a "las Tablas del Anexo a las que el mismo se remite", podemos decir que se ha realizado una defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad.

Esta formulación defectuosa no puede ser subsanada por este Tribunal en sustitución del órgano judicial cuestionante. Y ello, de una parte, por notoria improcedencia constitucional, pues "esto es lo que este Tribunal en absoluto puede hacer, prejuzgando un tema de estricta legalidad atinente a la jurisdicción ordinaria. No puede este Tribunal, en efecto, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente" (STC 142/1990, FJ 1). Y de otra, por el evidente riesgo de que tal suplencia del juez ordinario pudiera no resultar satisfactoria desde el propio punto de vista del control concreto de constitucionalidad, por exceso o defecto en la apreciación de las tablas y epígrafes de las mismas que corresponde aplicar en el caso

La insuficiente determinación de los preceptos aplicables al caso que se ha apreciado conduce a que el juicio de relevancia no se haya efectivamente exteriorizado en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, no existiendo en dicho Auto ningún esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, lo que pone de relieve que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea con un alcance que va más allá de lo que exige la resolución de la duda que al órgano judicial se le suscita con ocasión de la decisión a tomar en el proceso a quo. Ello tiene como consecuencia que la fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que incurrían los preceptos cuestionados se construye de modo abstracto y general, y sin ninguna conexión con los datos reales que en este caso concreto conformen el supuesto indemnizatorio que se debate entre las partes en el proceso a quo, incumpliéndose, así, un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre los artículos que se someten a nuestro juicio en esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1525/2000, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 26/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:26A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 655-2001 promovido por don Hector Millán Callabed, en causa por delito contra la propiedad intelectual.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de febrero de 2001 don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, Procurador de los Tribunales y de don Hector Millán Callabed, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juez de lo penal núm. 4 de Zaragoza en el procedimiento abreviado 112-2000, seguido por delito contra la propiedad intelectual.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto, junto con otros dos coprocesados, del delito contra la propiedad intelectual del que era acusado por Sentencia del Juez de lo penal núm. 4 de los de Zaragoza, de fecha 24 de julio de 2000. Esta Sentencia estimó que no existía suficiente prueba de cargo que acreditase quién de los acusados poseía programas informáticos ilegalmente duplicados en su domicilio. b) b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Público, y que fue estimado por la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que revoca la de instancia, modifica los hechos declarados probados por aquella y condena al recurrente y a los otros dos acusados, como autores de un delito contra la propiedad intelectual del art. 270.1 CP, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, así como a indemnizar conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cantidad de 54.550.006 pesetas más intereses legales.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, comunicar a los órganos judiciales la admisión del presente recurso de amparo (dado que la remisión del testimonio de las actuaciones ya había sido solicitada en el recurso de amparo núm 446-2001) y solicitar al Juzgado de lo penal núm. 4 de Zaragoza que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo si tal fuese su deseo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 29 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Público. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad y de la accesoria. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante. Sin embargo, en relación con el abono de las costas y de la responsabilidad civil, al tratarse de sanciones de contenido económico y no acreditarse en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio, considera el Ministerio Público que no procede en el momento actual la suspensión.

6. El 30 de julio de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de la pena privativa de libertad como de las costas y la responsabilidad civil impuestas por la Sentencia recurrida, por entender que en todos los casos el perjuicio que podría producirse es irreparable. En relación con los pronunciamientos de contenido económico señala que, para hacer frente a los mismos, se podría subastar un bien inmueble, cuya recuperación sería imposible con posterioridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando dicha norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues, si se compara la duración de la misma (seis meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración y que se trata de un condenado que delinquía por primera vez), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial (costas procesales e indemnización) de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, ni la indemnización impuesta (54.550.006 pesetas, a abonar conjunta y solidariamente con otros dos condenados) es de extraordinaria cuantía, ni se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente se limita a afirmar que, de ejecutarse el embargo que pesa sobre sus bienes, el perjuicio no podría repararse, porque no podría recuperar el bien, pero no aporta prueba alguna sobre sus dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión (lo que evitaría la ejecución del embargo), ni acredita la existencia del citado embargo, ni que se haya solicitado la ejecución del mismo. Y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de diciembre de 2000 exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y a la accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena impuesta a don Hector Millán Callabed.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, veintiocho de enero de dos mil dos.

AUTO 27/2003, de 28 de enero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:27A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2138-2001 interpuesto por don Julio Casares Pilo.

Resolución social. Derecho a la igualdad ante la ley: en general; supuestos de hecho diversos, respetado. Seguridad Social: principio de igualdad. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de abril de 2001, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio Casares Pilo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2001 y Sentencia de fecha 15 de mayo de 2000, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de fecha 1 0 de febrero de 1992, se declaró al ahora demandante de amparo en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de peón de la construcción, comenzando en fecha posterior a trabajar como limpiador, categoría profesional ésta, en la que figura en la actualidad dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

b) En fecha 31 de octubre de 1996, inició proceso de incapacidad laboral transitoria, que concluyó con resolución del INSS de fecha 16 de septiembre de 1998, por la que se declaró al trabajador no afecto a grado alguno de incapacidad permanente.

c) Impugnada tal resolución en vía judicial en la que pretendía se declarara la situación de incapacidad permanente absoluta, su demanda fue estimada parcialmente en sentencia de fecha 11 de marzo de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, declarándolo en situación de incapacidad permanente total.

d) Recurrida en suplicación, tanto el actor, pretendiendo la incapacidad permanente absoluta, como el INSS, instando la inexistencia de grado alguno de afectación; la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia de fecha 15 de mayo de 2000, en la que, sin modificar la declaración de hechos probados de la sentencia del Juzgado, estimó el recurso formulado por el INSS, revocando la sentencia de instancia y denegando en consecuencia al trabajador interesado la declaración de invalidez en grado alguno.

e) El demandante interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, recayendo auto de fecha 15 de febrero de 2001, por el que se inadmitió el mismo, al no apreciar la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, contradicción entre la sentencia impugnada y las sentencias de contraste ofrecidas.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo,

El actor estima que tanto éste último Auto como la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, han vulnerado su derecho a la igualdad del art. 14 CE y su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

En el primer motivo de amparo, el recurrente hace una inicial alusión al inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, -en cuánto aceptado en su integridad por la Sala de lo Social al resolver el recurso de suplicación- derivando de este hecho la vulneración del art. 14 CE. Considera el recurrente que en el recurso de suplicación el INSS introdujo la cuestión relativa a las lesiones anteriores a la última actividad laboral, sin intentar modificar el relato fáctico para fijar cuando reinició su actividad laboral y cuales eran las dolencias en ese momento. Concluye, de este modo, que manteniéndose los hechos probados, se habría visto discriminado "al haberse aplicado al justiciable, de manera discutible, la doctrina jurisprudencial) sobre las lesiones anteriores a la vida laboral, sin haber podido intervenir (...) al no estar asistido por el principio de igualdad por quiebra de las garantías procedimentales".

Cuestión íntimamente unida a la anterior y que constituye su segundo motivo de amparo, es la referida a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuya exposición la demanda insiste nuevamente en la circunstancia de la "falta de respeto al relato fáctico", derivando de ello una resolución pretendidamente incongruente. Considera el recurrente que el inalterado relato fáctico de la Sentencia a quo debió impedir al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entrar a considerar la cuestión jurídica planteada en el recurso de suplicación al carecer de soporte fáctico, pues, ni se fijó la fecha de reinicio del trabajo por parte del recurrente, ni se concretaron cuáles eran los padecimientos que ese momento le aquejaban. El demandante de amparo imputa así incongruencia, al entender que, partiendo de unos determinados hechos probados, -en cuánto son mantenidos en la sentencia de suplicación-, la consecuencia jurídica de ellos derivada no es "congruente" y, por tanto, estima vulnerado el art. 24.1 CE.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 8 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de mayo de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal que en el presente caso no es apreciable la existencia de vulneración del principio de igualdad ante la ley, al no aportarse un término de comparación adecuado, ni en la aplicación de la ley, ya que no concurre ninguna de las condiciones exigidas por nuestra doctrina para su apreciación, al no tratarse de que un mismo órgano jurisdiccional que resuelva de modo diverso en supuestos sustancialmente idénticos, sino de una interpretación normativa a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre cuyo alcance o sentido el actor disiente, pretendiendo de la Sala una interpretación favorable a sus particulares pretensiones.

Por último, en relación al primer motivo de amparo, de situar la alegación del demandante sobre la supuesta discriminación "por quiebra de las garantías procedimentales", en realidad se plantea el derecho a un proceso en igualdad de armas, en cuyo caso, la cuestión se estaría haciendo referir, no al derecho a la igualdad, sino al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Desde ésta última perspectiva, tampoco resulta atendible la pretensión del actor pues si el INSS no instaba en su recurso la modificación de los hechos probados interesando adición alguna y si de esta circunstancia cabe, en la hipótesis del actor, derivar alguna consecuencia gravosa para sus intereses, de tal actuar procesal es evidente que tuvo el demandante cumplido conocimiento al dársele traslado del recurso, ex art. 195 LPL, y en cuyo trámite pudo impugnar dicho extremo, no viéndose privado en manera alguna de alegar cuanto a su derecho conviniera.

Por lo que se refiere a su segundo motivo de amparo, esto es, el referido a la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, el actor imputa incongruencia a la resolución impugnada, al entender que, partiendo de unos determinados hechos probados, -en cuánto son mantenidos en la sentencia de suplicación-, la consecuencia jurídica de ellos derivada no es "congruente" y por tanto, vulneradora del art. 24.1 CE. Considera el Ministerio Público que lo que la demanda expone, no es más que la supuesta indebida aplicación de una determinada consecuencia jurídica, en base a unos hechos concretos, postulando la imposible obtención de dicha consecuencia partiendo de ese relato fáctico.

A juicio del Fiscal, la referida alegación carece de sentido no constituyendo, a su juicio, más que una particular opinión del ahora demandante, pues la Sala, en uso de la facultad que le reserva en exclusiva el art. 117.3 CE, se limita ejercer la jurisdicción, resolviendo en Derecho las respectivas pretensiones contenidas en los recursos del trabajador y del INSS, ajustándose estrechamente a éstas, y manteniendo como hechos probados tanto la descripción de las lesiones que dieron lugar a la inicial declaración de la incapacidad permanente total para el trabajo de peón de la construcción, como la de las lesiones que se pretenden recientes y distintas de las primeras, una vez que el trabajador obtuvo el alta en la seguridad social con la subsiguiente categoría profesional de limpiador. De modo que la reiterativa invocación al mantenimiento de los hechos probados carece de fundamento, pues el Tribunal recoge la descripción clínica de los dos informes médicos y, despreciando la diferencia entre ellos desde la óptica de la estricta literalidad de los términos empleados, concluye que ambas descripciones de la enfermedad poseen idéntico contenido, aplicando por ello la doctrina jurisprudencial que impide la valorabilidad de las lesiones antecedentes a la vida laboral y que, en este caso, el órgano sentenciador estima motivadamente extensible al supuesto enjuiciado. No existe, por tanto, en opinión del Ministerio Fiscal, incongruencia alguna, careciendo de relevancia las alegaciones relativas a la falta de determinación de la fecha exacta de inicio de la actividad de limpiador, al resultar intranscendentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, ya que la recurrente no ha presentado alegaciones, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 8 de abril de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Así, en primer término y por lo que se refiere al primer motivo de amparo, el actor hace una inicial alusión al inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, -en cuanto aceptado en su integridad por la Sala de lo Social al resolver el recurso de suplicación- derivando de este hecho la vulneración del art. 14 CE, para concluir, que manteniéndose los hechos probados, se habría visto discriminado "al haberse aplicado al justiciable de manera discutible, la doctrina jurisprudencial sobre las lesiones anteriores a la vida laboral, sin haber podido intervenir (...) al no estar asistido por el principio de igualdad por quiebra de las garantías procedimentales". De tan parca argumentación, es prácticamente imposible deducir si el ahora recurrente invoca la lesión del derecho a la igualdad ante la ley o bien la igualdad en la aplicación de la ley; mas, en uno u otro caso, resulta evidente la carencia de base de tan tajante afirmación.

Con respecto a lo primero, como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohibe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas).

Con respecto a lo segundo, esto es, a la supuesta discriminación en la aplicación de la ley, parece que se trata de sustentar tal invocación en el pretendido apartamiento de la Sala de lo Social, de una determinada línea jurisprudencial que habría sido equivocadamente interpretada y aplicada al supuesto. Sobre ello debe recordarse, que el principio de igualdad, por ello, es "predominantemente formal" , lo que significa, como aclara el ATC 260/1990, de 18 de junio, FJ. 2, que "sobre los órganos del Poder Judicial ni pesa la exigencia absoluta de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos que se pretenden iguales ni, a la par, puede quedar sometido al control del Tribunal Constitucional el entendimiento judicial de la norma aplicable -salvo excepciones- so pena de interferir en la independencia con que los órganos judiciales administran justicia". La referida concepción formal de la igualdad en la aplicación de la Ley supone, pues, que lo que este principio exige "no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal", como afirmó en su día la STC 49/1985, 28 de marzo, FJ 2.

Ninguna de tales condiciones concurre en el presente caso, pues no se trata de un mismo órgano jurisdiccional que resuelva de modo diverso en supuestos sustancialmente idénticos, sino de una interpretación normativa a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre cuyo alcance o sentido el actor disiente, pretendiendo de la Sala una interpretación favorable a sus particulares pretensiones, y apreciando en la sentencia de suplicación la adopción de una doctrina, supuestamente contraria a la del Alto Tribunal, que ni siquiera su Sala Cuarta reconoce aplicable al caso, pues inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2001, declarando la falta de identidad entre el supuesto de hecho de la sentencia impugnada y los de las sentencias de contraste ofrecidas, respecto de las cuales el actor construye la teoría de la pretendida separación de la doctrina jurisprudencial.

Pudiera entenderse, finalmente, que la alegación del demandante sobre la supuesta discriminación "por quiebra de las garantías procedimentales (...) sin que haya podido intervenir", situando el origen de ello en que los hechos probados de la sentencia de instancia son respetados por la sentencia que resuelve el recurso de suplicación, en realidad plantea, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el derecho a un proceso en igualdad de armas, en cuyo caso, la cuestión se ceñiría, no al derecho a la igualdad, sino al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Desde esta última perspectiva, tampoco resulta atendible la pretensión del actor, a juicio del Ministerio Fiscal, pues si el INSS no instaba en su recurso la modificación de los hechos probados interesando adición alguna y si de esta circunstancia cabe en la hipótesis del actor derivar alguna consecuencia gravosa para sus intereses, es claro que tuvo el demandante de amparo tuvo cumplido conocimiento al dársele traslado del recurso, ex art. 195 LPL, en cuyo trámite pudo impugnar dicho extremo, no viéndose privado en manera alguna de alegar cuanto a su derecho conviniera.

2. Cuestión íntimamente unida a la anterior y que constituye su segundo motivo de amparo es la referida a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuya exposición la demanda insiste nuevamente en la circunstancia de la "falta de respeto al relato fáctico", derivando de ello una resolución pretendidamente incongruente. El recurrente imputa así incongruencia, al entender que, partiendo de unos determinados hechos probados, -en cuanto son mantenidos en la sentencia de suplicación-, la consecuencia jurídica de ellos derivada no es "congruente" y, por tanto, estima vulnerado el art. 24.1 CE.

Ahora bien, el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal (entre las más recientes, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 17/2000, de 31 de enero, FJ 4; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4). En esas mismas resoluciones hemos declarado que el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), y en relación a estos últimos elementos hemos afirmado que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. En el bien entendido que esta doctrina no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novit curia, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes.

Sin embargo, lo que la demanda expone, no es más que la supuesta indebida aplicación de una determinada consecuencia jurídica, en base a unos hechos concretos, postulando la imposible obtención de dicha consecuencia partiendo de ese relato fáctico.

Nuevamente se hace preciso señalar que tal alegación carece de sentido, como señala el Ministerio Fiscal, pues la Sala se limita a ejercer la jurisdicción, resolviendo en Derecho las respectivas pretensiones contenidas en los recursos del trabajador y del INSS, ajustándose estrechamente a éstas, y manteniendo como hechos probados, tanto la descripción de las lesiones que dieron lugar a la inicial declaración de la incapacidad permanente total para el trabajo de peón de la construcción, en la sentencia de 10 de febrero de 1992 (hecho probado 2 de la Sentencia de instancia), como la de las lesiones que se pretenden recientes y distintas de las primeras, una vez que el trabajador obtuvo el alta en la seguridad social con la subsiguiente categoría profesional de limpiador (hecho 5 de la Sentencia de instancia).

La continua invocación al mantenimiento de los hechos probados, como si ello fuere el origen del supuesto agravio constitucional, no llega a ser más que un recurso argumental con nula trascendencia, pues el Tribunal recoge la descripción clínica de los dos informes médicos y, no tomando en consideración la diferencia entre ellos desde la óptica de la estricta literalidad de los términos empleados, concluye que ambas descripciones de la enfermedad poseen idéntico contenido, que se resume en la afectación de la columna vertebral, e impide la realización de labores o esfuerzos físicos que requieran movimientos significativos. Precisamente, por ello, la Sala de lo Social afirma con rotundidad que unas y otras lesiones son las mismas y que, en consecuencia, "la conclusión incapacitante, es de idéntico contenido a la que sirvió para efectuar la declaración de 1992". Aplicando, de este modo, la doctrina jurisprudencial que impide la valorabilidad de las lesiones antecedentes a la vida laboral, y que, en este caso, el órgano sentenciador estima motivadamente que cabe extender al supuesto en el que tras la declaración de una incapacidad total se inicie un nuevo trabajo sobre el que también se pretenda una segunda declaración de incapacidad, que se asienta en situaciones clínicas ya valoradas al obtener la primera.

No existe, por tanto incongruencia alguna, careciendo de relevancia las alegaciones relativas a la falta de determinación de la fecha exacta de inicio de la actividad de limpiador, pues ello resulta intrascendente, ya que los únicos acontecimientos temporales sobre los que se pronuncia el Tribunal son: la declaración de la incapacidad total que reconoce la sentencia de 1992 y la resolución desestimatoria del INSS de 1998, extremos ambos incluidos en el relato de hechos probados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 28/2003, de 28 de enero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:28A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5203-2001 promovido por don Paulino Sistac Gonzalbo, en causa por delito intentado contra la salud pública.

Sentencia penal. Delitos contra la salud pública. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, respetado. Prueba indiciaria: prueba de cargo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de octubre de 2001 don Paulino Sistac Gonzalbo anunció su intención de interponer recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento, solicitando a tal efecto el nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio.

2. Por diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2001 se requirió al recurrente para que aportase fotocopia de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Sexta) de Barcelona de 2 de diciembre de 1999, dictada en el rollo de Sala 19/98, así como para que acreditase haber gozado de asistencia jurídica gratuita en el proceso judicial ordinario o, en otro caso, haber solicitado la concesión de tal beneficio ante el servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados de Madrid o ante el Juzgado Decano de su domicilio, aportando copia sellada de tal solicitud, según determina el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996.

3. El mismo día 18 de octubre de 2001 el Procurador don Antonio Sánchez Jáuregui, actuando en nombre y representación de don Paulino Sistac Gonzalbo, presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de demanda, que aparece firmado por el Letrado don Antonio Salguero Quiles.

4. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Con fecha 2 de diciembre de 1999 la Audiencia Provincial (Sección Sexta) de Barcelona dictó Sentencia en el rollo de Sala núm. 19/98, procedente del sumario núm. 10/98 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona, condenando al ahora solicitante de amparo a las penas de prisión por seis años, nueve meses y un día, multa de 3inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, como autor criminalmente responsable de un delito intentado contra la salud pública del art. 36 8 CP, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y con la concurrencia de las agravantes específica de notoria importancia del art. 396.3 CP y de reincidencia del art. 22.8 CP.

En dicha Sentencia se contiene el siguiente relato de hechos probados:

"Ha sido probado y así expresa y terminantemente se declara que siendo aproximadamente las 13.00 horas del día 13-5-1998, el acusado Paulino Sistac Gonzalvo (mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de fecha 26-1-1988 a la pena de seis años y un día de prisión mayor por un delito contra la salud pública) contactó telefónicamente con el también acusado Alberto Usero López (mayor de edad y sin antecedentes penales), concertando con él la compra de 1 kilogramo de cocaína, para cuya definitiva adquisición quedó con Alberto U. sobre las 13.00 horas (sic.) de ese mismo día en la estación de autobuses y ferrocarril de la calle Fabra y Puig de la ciudad de Barcelona, lugar en el que Alberto Usero le haría la entrega de la mentada sustancia a cambio del precio concertado y cuyo montante concreto no ha sido acreditado.

Sobre las 14.40 horas de dicho día, el acusado Alberto Usero salió de su domicilio y, portando consigo un paquete que envolvía y contenía la cantidad de 992 gramos de cocaína, con una pureza del 78,7% se dirigió con el mismo, y en su vehículo, a la cafetería de la mentada estación, con intención de perfeccionar la transferencia de la sustancia a Paulino Sistac

Reunidos ambos en tal lugar a las 15.05 horas, no llegó a efectuarse la transacción por circunstancias no acreditadas, pero en todo caso ajenas a la voluntaria renuncia por parte de Paulino Sistac; marchándose por separado uno y otro acusados y procediendo el grupo policial actuante a la detención de Paulino Sistac, a quien le intervinieron 550.000 pesetas que había llevado para la adquisición de la sustancia.

Cuatro miembros del grupo policial interviniente se dirigieron a Alberto Usero y, tras identificarse, le requirieron que se detuviera; requerimiento que fue desoído, llegándose el acusado a su vehículo estacionado, con el que abandonó el lugar a alta velocidad eludiendo en su fuga sucesivamente a un turismo y una furgoneta con los que los agentes intentaron cortar su huida -vehículos a los que llegó a colisionar- y dirigiéndose a su vivienda sita en la localidad de Sant Just D'Esvern.

Como quiera que a la llegada a su domicilio existía una dotación policial que se acercó de nuevo a darle el alto, el acusado Alberto Usero abordó una maniobra evasiva en la que perdió el control del turismo que conducía, cayendo por un barranco. Inmediatamente después del siniestro, el acusado abandonó el lugar -a pie y a la carrera- por entre unos matorrales, aprovechando para esconder entre los mismos el paquete que contenía la cocaína, lugar donde fue encontrado en un posterior rastreo policial. La sustancia intervenida tiene un valor mínimo aproximado de 4.500.000 pesetas."

La condena se fundamenta en que la cita convenida entre el ahora demandante de amparo y su correo tenía como objeto efectuar una transacción de droga, lo que se deduce tanto de la intervención de sus conversaciones telefónicas como del hecho de que el vendedor saliera de su domicilio llevando consigo la droga luego intervenida y de que uno y otro dan versiones no coincidentes para explicar las razones que les movieron a reunirse. Igualmente se afirma que, aunque se desconocen las causas por las que no llegó a consumarse la transacción, las mismas han de reputarse ajenas a la renuncia del comprador y apuntan más bien a la renuencia del vendedor a desprenderse de la droga por la escasa cantidad de dinero que aquél llevaba consigo.

b) Dicha condena fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 278-2000. Entre los motivos aducidos en este recurso de casación figura la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que es rechazado porque la mayoría de los argumentos aducidos se refieren a la subsunción de los hechos declarados probados en la norma correspondiente o manifiestan discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a quo, particularmente en lo relativo al rechazo del desistimiento del recurrente.

5. El recurrente entiende que se ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque la prueba de indicios en la que se ha fundado la condena presenta un carácter excesivamente abierto, no existiendo un nexo lógico, racional y coherente entre el hecho base que habría quedado acreditado y la consecuencia que de él se extrae. Se hace hincapié en la ausencia de acreditación de un elemento esencial del delito, cual es que la transacción no se llegó a realizar por causas ajenas a su voluntad. Por ello solicita la anulación de las Sentencias impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2001 se concedió al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Sexta) de Barcelona de 2 de diciembre de 1999, dictada en el rollo de Sala 19/98, así como para que presentase escritura de poder original que acreditase la representación que dice ostentar el Procurador don Antonio Sánchez Jáuregui.

7 El 13 de noviembre de 2001 se cumplimentó parcialmente el requerimiento, aportándose la escritura de poder, por lo que le fue concedido, mediante diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2001, un nuevo y último plazo de diez días para que presentase la copia de la Sentencia mencionada.

Este trámite fue finalmente evacuado el 26 de noviembre de 2001, fecha en la que igualmente se interesó la suspensión de la ejecución de las Sentencias recaídas en el proceso judicial previo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC. Esta solicitud se reiteró el 11 de diciembre de 2001.

8. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2002 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

9. El recurrente, tras reiterar una vez más su solicitud de suspensión por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 27 de septiembre de 2002, presentó sus alegaciones con fecha 7 de octubre de 2002. Después de realizar una somera exposición del marco normativo en el que el demandante de amparo sitúa su queja, apunta que, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 174/1985, de 17 de diciembre, si la prueba indirecta consiste en un razonamiento lógico-jurídico del juzgador, que le permite extraer de un hecho (indicio), aquí el contacto telefónico, otro relevante para la condena del acusado, en este caso que se hubiera llevado a cabo la transacción acordada, a la vista de la cantidad de dinero en metálico intervenida al ahora recurrente cuando fue detenido, los pretendidos indicios de intención de adquisición se ven claramente refutados. Concretamente, sostiene el recurrente en amparo que de la posesión de dicha cantidad se deducen dos consecuencias: que no se llegó a materializar la transacción, porque el otro detenido no llevaba ninguna cantidad de dinero consigo, y que el Sr. Sistac no tenía intención de realizar la compra, porque la droga incautada tenía un valor aproximado de venta muy superior a la cantidad que aquél llevaba consigo.

Por otro lado apunta que, dadas las características de la prueba indiciaria, se ha de hacer un uso muy prudente de ella, que debe constreñirse a aquellos supuestos que permitan alcanzar una conclusión clara y contundente. Lo que aquí no sucede, porque los hechos controvertidos no son identificativos de la comisión de un presunto delito, que por lo demás no llegó a ocurrir. Subsumir la conducta probada en el tipo penal carece de la debida fundamentación, lo que vulnera el art. 24.1 CE y, asimismo, el art. 24.2 CE, al no resultar garantizada y fundamentada la prueba indiciaria.

Finalmente subraya que la presunción de inocencia exige, según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, que la Sentencia condenatoria se funde en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo que es necesario que la evidencia que origine un resultado lo sea tanto respecto de la existencia del hecho punible como de la participación que en él tuvo el acusado. En este sentido la inocencia de la que habla el art. 24 CE ha entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993, 131/1997 y 173/1997). Al no haberse satisfecho estos requisitos postula el recurrente la admisión de su demanda de amparo, a fin de que se anulen las Sentencias condenatorias impugnadas y que se dicte una nueva Sentencia absolutoria.

10. Con fecha 16 de octubre de 2002 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que interesa la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por este Tribunal.

A este respecto destaca el Ministerio Fiscal que el primer fundamento de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia se hace radicar en que "el dubium sobre un elemento esencial del delito -la transacción no tuvo lugar por circunstancias ignotas- ha sido resuelto no a favor del reo sino en contra de él...", lo que equivale a decir que se ha vulnerado una máxima sobre valoración de prueba, que se condensa en el consabido aforismo in dubio pro reo que, aunque sea una manifestación del genérico principio favor rei, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, no integra, como es notorio, el contenido del derecho fundamental que se invoca, caracterizado esencialmente por la ausencia de prueba y no se integra por las discrepancias sobre la valoración de la misma (SSTC 25/1988, 44/1989, 63/1993 y 16/2000 y ATC 102/2002). Por otra parte no es cierto que solamente existiera un indicio sobre el que pudiera fundamentarse la convicción, ya que obedece a las reglas de la lógica entender que, concertada una cita para efectuar una transacción de drogas momentos después de la llamada efectuada con este propósito, si ambas partes acuden a la cita es porque tienen voluntad de materializarla, correspondiendo probar la modificación sufrida por su voluntad a quien la alega, lo que no consta que haya hecho el recurrente.

Desaparecida la unicidad de indicios y verificada la razonabilidad de la conclusión a la que llegaron los órganos judiciales mediante la utilización del anterior, es necesario, para constatar la ausencia de vulneración del derecho fundamental que nos ocupa, poner de manifiesto la conexión lógica existente entre el otro indicio (falta de alegación de la voluntariedad del desistimiento en la instancia) y la consecuencia que del mismo se obtiene (ausencia de causas ajenas a la voluntad del recurrente, aunque desconocidas) para que la transacción no se consumara. Dicha conexión no ha sido negada, lo que situaría la cuestión en el ámbito de la valoración de la prueba, ya que se trataría de optar por una u otra valoración, lo que no pertenece al propio de la presunción de inocencia. Y, en todo caso, si en la instancia el recurrente había mantenido como tesis defensiva que no tenía voluntad de comprar, no parece que pueda prosperar en casación su alegación de que desistió voluntariamente de hacerlo sin que, previamente, se introduzcan en el proceso tales hechos, lo que en este caso resultaba imposible hacerlo porque no se propuso prueba sobre tal extremo en la instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, el demandante de amparo solicita la anulación de las Sentencias de la Audiencia Provincial (Sección Sexta) de Barcelona de 2 de diciembre de 1999, por la que se le condena a las penas de prisión por seis años, nueve meses y un día, multa de 3.000.000 pesetas e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena, como autor criminalmente responsable de un delito intentado contra la salud pública del art. 368 CP, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, con la concurrencia de las agravantes de notoria importancia (art. 396.3 CP) y reincidencia (art. 22.8 CP), y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001, por la que se confirma aquélla en grado de casación.

Sostiene el recurrente que las resoluciones judiciales mencionadas han vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque la condena impuesta se ha basado en una prueba indiciaria que, por su carácter excesivamente abierto, no puede entenderse que satisfaga los requisitos que la doctrina constitucional establece en torno a la exigencia de una prueba de cargo suficiente para fundar el reproche de la conducta. Discrepa de esta opinión el Ministerio Fiscal, quien entiende que la alegación del solicitante de amparo remite a un problema de valoración de la prueba, ajeno por completo al ámbito específico del derecho fundamental que se dice quebrantado.

2. A la vista de las alegaciones formuladas hemos de confirmar ahora que concurre la causa de inadmisión a la que se refería nuestra providencia de 16 de septiembre de 2002.

En relación con la denominada prueba indiciaria este Tribunal ha elaborado una doctrina general cuyos caracteres principales pasamos a exponer. Así este Tribunal ha declarado reiteradamente que no se opone al art. 24.2 CE el hecho de que la convicción del órgano judicial se forme a través de la prueba indirecta o indiciaria, en particular si se advierte que prescindir de ella "conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social" (STC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 4). En este punto nuestra doctrina se acomoda plenamente a la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha rechazado que la utilización de este tipo de prueba sea per se contraria al contenido del art. 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (por todas, STEDH de 20 de marzo de 2001, caso Telfner contra Austria).

Consecuentemente la prueba de cargo puede serlo por indicios cuando el hecho objeto de prueba no sea el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a aquél por inferencia lógica, siempre que: a) la prueba indiciaria parta de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, puede producirse, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuanto porque los indicios constatados no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hace derivar, en virtud de su carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado (entre las más recientes, SSTC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 137/2002, de 3 de junio, FJ 7 y 155/2002, de 22 de julio, FJ 12). Por lo tanto el control de este Tribunal debe versar sobre la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, a fin de comprobar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria resulta arbitrario, irracional o absurdo, lo que excluye la posibilidad de ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias y, obviamente, la de confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial (STC 155/2002, loc. cit. y las resoluciones allí mencionadas).

3. Para aplicar al caso la doctrina expuesta debemos hacer hincapié en algunos extremos contenidos en el relato de hechos probados recogido en la Sentencia de instancia y reproducido en el antecedente 4 a) de esta resolución. Concretamente en dicha narración se reseña que el ahora solicitante de amparo concertó telefónicamente con un tercero, también condenado en las resoluciones judiciales impugnadas, un encuentro con el propósito de adquirir una elevada cantidad de cocaína. Esa tercera persona acudió a la cita portando un paquete que, según pudo averiguarse tras su detención, contenía 992 gramos de cocaína; sin embargo la transacción no llegó a efectuarse "por circunstancias no acreditadas, pero en todo caso ajenas a la voluntaria renuncia por parte de Paulino Sistac".

Efectuado este breve recordatorio resulta oportuno dar cuenta de las líneas argumentales seguidas por el órgano judicial, posteriormente respaldadas por el Tribunal ad quem, para dilucidar tanto el propósito ilícito del encuentro que mantuvieron los dos encausados como para descartar que la frustración de la transacción acordada se debiera a la voluntaria renuncia del ahora solicitante de amparo. El primero de estos extremos se deduce, en lo que ahora estrictamente interesa, tanto del contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre los dos encausados con anterioridad a la celebración del encuentro como de las discrepancias surgidas en los testimonios de éstos a la hora de explicar las razones de la cita, en especial porque resultan inverosímiles desde el mismo momento en que el otro encausado acudió a ella directamente desde su domicilio y portando una gran cantidad de droga. En cuanto al segundo se apunta que el acusado no esgrimió en su descargo su voluntario desistimiento y que difícilmente puede sustentarse éste por la inmediatez temporal que existe entre la conversación telefónica y el encuentro, apuntándose como hipótesis más plausible la insuficiencia del dinero que portaba el ahora solicitante de amparo (550.000 pesetas, siendo así que la droga incautada tendría un precio de entre 4.500.000 y 6.000.000 de pesetas).

4. La queja expuesta en la demanda de amparo hace referencia a ambos extremos. Sin embargo los argumentos expuestos por el recurrente no dotan a su pretensión de la suficiente entidad como para requerir un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia por este Tribunal.

A este respecto su examen encuentra dos límites infranqueables, recogidos en la reciente STC 137/2002, de 3 de junio. En primer lugar, al no ser el recurso de amparo un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, no nos corresponde entrar "en el análisis de otras posibles inferencias distintas de las efectuadas por los órganos judiciales" ni "valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad" (FJ 8), así como tampoco "desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria" (FJ 9).

Pues bien, la realización del examen de la cuestión desde la perspectiva así acotada impide concluir que no exista prueba de cargo suficiente aquí por entender que el razonamiento empleado en la valoración probatoria por los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso judicial previo deba tildarse de arbitrario, irracional o absurdo. En efecto, a la vista de los elementos fácticos acreditados no puede merecer tal calificación la conclusión de que la cita tenía por objeto la realización de una transacción de droga y que su frustración no respondió a un hipotético desistimiento voluntario del entonces acusado y ahora solicitante de amparo, quien no hizo mención de esta posibilidad en la instancia, sino a la insuficiencia de la cantidad de dinero que portaba para realizar la meritada transacción.

Respecto de lo primero cabe estimar acorde con las reglas del criterio humano o de la experiencia común sostener que quien acude a una cita portando una elevada cantidad de droga y tras haber mantenido una conversación telefónica en la que se ha hablado de dinero lo hace con el propósito de venderla. En cuanto a lo segundo debemos afirmar que es una inferencia lógica entender, en el contexto expresado, que la transacción no se llegó a realizar porque el comprador, como quedó acreditado, no llevaba consigo dinero suficiente.

Consecuentemente hemos de inadmitir a limine la presente demanda de amparo, lo que torna innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 29/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:29A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2758-2002 promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley de Canarias 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes por remisión, inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 dTirajana, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 15 de marzo de 2001, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias, por posible vulneración de los arts. 14, 38 y 149.1.8 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha 28 de julio de 2000, la procuradora de los Tribunales doña Sandra Pérez Almeida, en nombre y representación de Explotaciones Turísticas Panamá S.L. interpuso demanda de retracto de comuneros contra la entidad mercantil Arquipolis Gabinete Asociado S.L. de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, a fin de que se declare su derecho a retraer el bungalow núm. 9, construcción 52, del bloque 1 del complejo Bungalows Panamá, en la Avenida de Mogán, término municipal de Mogán, que había sido adquirido por los demandados mediante compraventa con fecha 14 de julio de 2000.

b) El fundamento jurídico de la pretensión de la parte actora, es la disposición transitoria única, apartado 4 de la Ley 5/1999, de modificación de la Ley 7/1995, que dispone lo siguiente:

"4. La transmisión de cualquiera de las unidades alojativas no destinadas a la actividad turística, a los efectos del cumplimiento del principio de unidad de explotación, llevará implícita un derecho de adquisición preferente a favor de los titulares de las unidades en explotación cuya forma de ejercicio se ajustará a los previsto para el retracto legal de los copropietarios.

De no ejercitarse el derecho de adquisición antes referido, gozará del mismo, y en idénticas condiciones, la empresa explotadora".

c) Seguido el expediente en sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana, mediante providencia de 2 de marzo de 2001, tras recibir un escrito de la parte demandada de fecha 21 de febrero de 2001, en el que proponía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, acordó lo siguiente: "Se tiene por propuesta cuestión previa de inconstitucionalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con suspensión del término para dictar sentencia entretanto se resuelva sobre la procedencia o no de plantear dicha cuestión al Tribunal Constitucional, dese traslado al Ministerio Fiscal y a la parte actora a fin de que, en el plazo de diez días puedan alegar lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de tal extremo".

d) La parte actora manifestó su oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su escrito de 16 de marzo de 2001.

El Ministerio fiscal se pronuncia a favor de la admisión a trámite de la cuestión el día 20 de febrero de 2002.

3. Mediante Auto de 15 de marzo de 2001, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Bartolomé de Tirajana formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de ordenación del turismo de Canarias por posible vulneración de los arts. 14, 38 y. 149.1.8 CE.

El órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) Tras exponer sucintamente los hechos en los términos a que se ha hecho referencia en el anterior epígrafe I.2, pone de manifiesto que la cuestión de inconstitucionalidad se formula en el momento procesal oportuno para plantearla, antes del fallo en el proceso a quo, pues "surge la duda a tenor del escrito presentado por la parte actora (debe decir "parte demandada") con fecha 21 de febrero de 2001, de si la norma jurídica en que ha de basarse la resolución del mismo puede o no ser contraria a la Constitución española, razón por la cual se dio traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, a fin de que pudieran alegar en el plazo de diez días lo que tuviesen por conveniente sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad".

b) La norma aplicable al caso cuya constitucionalidad se cuestiona es el apartado 4 de la Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de ordenación del turismo de Canarias.

c) Por último, en cuanto a los preceptos constitucionales que pudieran resultar vulnerados, se concreta en los arts. 14, 38 y 149.1.8 CE.

La vulneración del art. 14 CE se sustentaría en que se excluye del derecho de adquisición preferente a las transmisiones de unidades alojativas destinadas a la actividad turística, de un lado, y, de otro, en que también se excluye del ejercicio del derecho a los titulares de unidades alojativas no destinadas a la actividad turística.

El art. 38 CE podría resultar infringido por promoverse la concentración de la propiedad de inmuebles turísticos en empresarios de esta actividad.

El art. 149.1.8 CE se vulneraría por carecer la Comunidad Autónoma de Canarias de competencia para legislar en materia de "derecho civil".

d) Como consecuencia de todo lo anterior, el órgano judicial acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 2002, la Sección Primera, conforme a lo que determina el art. 37.1 LOTC, decide oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en razón a los defectos apreciados en el trámite de audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal.

5. El día 2 de diciembre de 2002, el Fiscal General del Estado evacua el trámite de audiencia concedido y manifiesta que procede la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de las condiciones procesales que resultan exigibles según el art. 37.1 LOTC para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales y de fondo que para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad establecen los arts. 35.2 y 37.1 LOTC, cabe indicar que el órgano judicial, según se hace explícito en el propio Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, tras recibir un escrito de la parte demandada en el que se solicita el planteamiento de dicha cuestión, dirigió providencia al Ministerio Fiscal y a la parte actora en los términos siguientes: "Se tiene por propuesta cuestión previa de inconstitucionalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con suspensión del término para dictar sentencia entretanto se resuelva sobre la procedencia o no de plantear dicha cuestión al Tribunal Constitucional, dese traslado al Ministerio Fiscal y a la parte actora a fin de que, en el plazo de diez días puedan alegar lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de tal extremo".

De la providencia transcrita se desprende que el órgano judicial dirigió providencia a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 7/1995 sin mayor argumentación y ello porque así lo ha solicitado la parte demandada. Ni se concretó el precepto o preceptos de dicha Ley que pudieran vulnerar la Constitución, ni tampoco los artículos de esta última a los que afectara la infracción.

En relación con la remisión hecha por el órgano judicial en la providencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal al escrito de una de ellas en que se contiene la petición de planteamiento de la cuestión, hemos declarado que "difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/197, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada), (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3 y AATC 152/2000, y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3)" (ATC 81/2001, de 3 de abril, FJ único).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 30/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:30A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4842-2002, promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 41.3 b) de la Ley de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de comercio. Voto particular.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión, perjuicios hipotéticos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 5 de agosto de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 21.1; 28.1; 28.2; 30.1; 32.2; 33.1; 41.3 b); y disposición final segunda, párrafo segundo, de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE exclusivamente respecto del art. 41.3 b), a fin de que se acordara su suspensión.

2. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2002, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y a la Junta de Extremadura, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión del art. 41.3 b) de la Ley recurrida, y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Extremadura.

3. El día 27 de septiembre de 2002 se presentó en el Registro del Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados en el que se comunica el acuerdo adoptado por la mesa de dicha Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El día 1 de octubre de 2002 el Letrado de la Asamblea de Extremadura se personó en el procedimiento, en la representación que ostenta, y solicitó del Tribunal una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de octubre de 2002, acordó tener por personado al Letrado de la Asamblea de Extremadura y prorrogar en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

6. El día 8 de octubre de 2002 el Letrado de la Asamblea de Extremadura presentó sus alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad, solicitando del Tribunal que declare la adecuación a la Constitución de los artículos recurridos.

7. Con fecha 14 de octubre de 2002 el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que ostenta, compareció en el procedimiento y formuló sus alegaciones, solicitando que el Tribunal desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare expresamente la constitucionalidad de la Ley.

8. El día 16 de octubre de 2002 se registró en el Tribual un escrito de la Presidenta del Senado en el que da traslado del acuerdo de la mesa de dicha Cámara de dar por personada a ésta en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 2002 la Sección Cuarta acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado, se oiga a las partes del proceso para que expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

10. El Abogado del Estado presentó en el Registro del Tribunal sus alegaciones relativas al incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión el día 17 de diciembre de 2002, solicitando que se mantenga la suspensión del art. 41.3 b) de la Ley recurrida, único precepto de entre lo que fueron recurridos del que se solicitó la suspensión ex art. 161.2 CE.

En defensa de este planteamiento aduce que, frente a la presunción de legitimidad del precepto autonómico, existen otros intereses en juego que están afectados por la aplicación de aquél, en la medida en que uno de los efectos de la declaración de un área de saturación comercial es el establecimiento de límites máximos de superficie de venta sectorial para las nuevas grandes superficies.

La mera atribución de esta potestad limitativa supone ya una medida que obstaculiza el derecho de establecimiento del art. 139.2 CE y una injerencia en el principio de libertad de empresa reconocido en el art. 38 del propio texto constitucional.

El efecto de inseguridad jurídica se produce sin necesidad de esperar a la aplicación concreta de la Ley, pues los agentes económicos afectados se inhibirán en su actividad y establecimiento en Extremadura, al no poder adecuar sus inversiones a una norma segura, quedando perjudicados los costes de transacción ya invertidos, así como el lucro cesante, resultando desproporcionada la norma autonómica ante la circunstancia objetiva de que sólo existen diez grandes superficies, según el censo del impuesto de actividades económicas, para una población de algo más de un millón de personas.

De otro lado se perturba la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta a la legislación vigente, frente a cambios legislativos que no son razonablemente previstos (STC 273/2000), y se generan obstáculos que resultan desproporcionados respecto al fin que pretende la medida adoptada (STC 64/1990).

A su vez, no sólo puede verse afectada la unidad de mercado desde un punto de vista estrictamente jurídico, sino que la entrada en vigor de la disposición suspendida puede tener consecuencias en el empleo y en la evolución de los precios de bienes básicos, como el vestido o la alimentación, sin que pueda hacerse una valoración precisa del alcance de todo ello.

Por lo expuesto, resultando manifiesta la perturbación que puede producir la norma contemplada en la actividad regulada, y atendiendo a que la materia reglada no está reservada en exclusiva a la competencia de la Comunidad Autónoma, debe prevalecer hasta que se dicte sentencia la legislación estatal (art. 149.3 CE) y ratificarse la suspensión del precepto impugnado.

11. El Letrado de la Junta de Extremadura presentó en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones relativo al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión el día 19 de diciembre de 2002.

En dicho escrito manifiesta que, si la suspensión de la Ley autonómica recurrida tiene como finalidad preservar el título competencial del Estado relativo a la materia "horarios comerciales", dicho objetivo es insustancial por dos razones. La primera, porque según la Disposición final segunda de la Ley recurrida, los arts. 28, 30, 31 y 32.2, reguladores de los horarios comerciales, no serán de aplicación hasta que el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000 sea resuelto por el Tribunal Constitucional. La segunda razón se deriva de que la materia de horarios comerciales es tratada por la legislación estatal como competencia de las Comunidades Autónomas basada en el título "comercio interior", buscándose establecer el mutuo acuerdo, lo que evitaría el conflicto. Así se deriva del art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, que prevé que el régimen de apertura y horarios de los establecimientos comerciales se determine conjuntamente entre el Gobierno de la Nación y los Gobiernos de las Comunidades autónomas, de modo que en defecto de norma autonómica sea de aplicación el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1996, es decir, la libertad horaria.

Por tanto, para este caso, al remitirse la Ley autonómica a la estatal (disposición final segunda de la Ley extremeña recurrida), la suspensión de la Ley autonómica carece de virtualidad, por lo que solicita que se levante dicha suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al art. 41.3 b) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de comercio.

Importa destacar desde este momento que, aun cuando el objeto del recurso de inconstitucionalidad se extendió a los arts. 21.1, 28.1, 28.2, 30.1, 32.2, 33.1, 41.3 b) y disposición final segunda párrafo segundo, de la Ley 3/2002, el Gobierno sólo invocó el art. 161.2 CE en relación con el art. 41.3 b), lo que determinó que en nuestra providencia de 17 de septiembre de 2002 únicamente acordáramos la suspensión de este último artículo, según queda expuesto en el antecedente segundo.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una reiterada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. El art. 41.3 b) de la Ley extremeña 3/2002, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

"3. La declaración de un área de saturación comercial tendrá alguno o más de los efectos siguientes, cuya determinación se resolverá por la Consejería competente en materia de comercio: b) Establecimiento de límites máximos de superficie de venta sectoriales para las grandes superficies comerciales de nueva implantación".

El Abogado del Estado considera que la suspensión de este artículo debe mantenerse, pues la atribución al órgano autonómico competente de la potestad de declaración de una zona como "área de saturación comercial" genera el establecimiento de límites máximos de superficie de venta sectorial para las nuevas grandes superficies y ello puede obstaculizar el derecho de establecimiento regulado en el art. 139.2 CE y una injerencia en el derecho de libertad de empresa, regulado en el art. 38 del propio texto constitucional. También aduce la representación procesal del Estado que el levantamiento de la suspensión produciría un efecto de inseguridad jurídica, de modo que los agentes económicos afectados se inhibirán en su actividad y establecimiento en Extremadura, lo que tendría efectos negativos para la actividad comercial por el hecho de que en la actualidad sólo existen diez grandes superficies para una población de algo más de un millón de personas. La afectación a la unidad de mercado podría tener también efectos perjudiciales para el empleo y la evolución de los precios, sin que pueda hacerse una valoración precisa de este tipo de daños.

La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por su parte, solicita el levantamiento de la suspensión de todos los artículos impugnados, centrando su argumentación en el hecho de que los artículos reguladores de los horarios comerciales no entrarán en vigor, según prescribe la disposición final segunda de la propia Ley impugnada, hasta que el Tribunal Constitucional resuelva el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno autonómico contra la normativa estatal en esta materia, rigiéndose la misma hasta ese momento por lo que dispone la propia normativa del Estado. En definitiva, el efecto suspensivo que la propia Ley 3/2002 otorga a los artículos impugnados que regulan los horarios comerciales y el correlativo sometimiento a la normativa estatal determinan que el levantamiento de la suspensión no produzca perjuicios.

Antes de examinar las consecuencias que, según las partes, podrían derivarse del levantamiento o mantenimiento de la suspensión debemos comenzar poniendo de relieve que la representación procesal de la Comunidad Autónoma sólo aborda las relativas a los preceptos reguladores de los horarios comerciales, los cuales no son objeto de este incidente, pues este Tribunal sólo suspendió la vigencia del art. 41.3 b), por las razones que ya han quedado expuestas. Por tanto debemos centrarnos exclusivamente en los perjuicios que el Abogado del Estado vincula al levantamiento de la suspensión de dicho artículo.

4. El Abogado del Estado, en primer lugar, anuda a la efectiva aplicación del art. 41.3 b) la posible vulneración de los arts. 38 y 139 de la Constitución con la consiguiente generación de efectos perjudiciales en el orden económico que de ello se seguirían.

Este planteamiento no puede ser admitido, por cuanto el mismo constituye, precisamente, el objeto del debate de fondo del proceso, sobre cuya valoración no podemos entrar para la resolución de este incidente, salvo que la indicada invocación hubiera ido acompañada de una justificación concreta de los perjuicios de imposible o difícil reparación que habrían de producirse, lo que no ha tenido lugar.

Además, de la lectura del precepto se deriva que la declaración de "área de saturación" para un determinado espacio no conlleva de modo necesario "el establecimiento de límites máximos de superficie de venta sectoriales para las grandes superficies comerciales de nueva implantación", puesto que aquella declaración "tendrá alguno o más de los efectos" que se relacionan, siendo el comentado uno de los que pudieran producirse, pero no necesariamente el o uno de los que habrían de producirse en todos los casos.

Por tanto nos encontramos ante la alegación de unos perjuicios meramente hipotéticos, que no han de derivarse necesaria y directamente de la vigencia efectiva del precepto, sino que en todo caso serían consecuencia de que las declaraciones concretas de "áreas de saturación" limitasen la superficie de los establecimientos.

Pues bien, en otros casos similares, en los que "los perjuicios no derivarían directamente del precepto ahora recurrido, sino de la eventual decisión autonómica en uno de los dos sentidos apuntados, la cual sería susceptible de impugnación en la que siempre se podría plantear la suspensión sobre la base de la producción de daños y perjuicios para el interés público", hemos declarado que "la eficacia de la disposición legal impugnada no afecta a los intereses generales en la medida suficiente como para mantener una suspensión que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, sólo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos, en ausencia de los cuales debe atenderse a la presunción de validez propia de las leyes" (ATC 73/1999, de 23 de marzo, FJ 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991, y 168/1998).

En conclusión, el primer argumento expuesto por el Abogado del Estado ha de ser descartado.

5. En segundo lugar el Abogado del Estado manifiesta que el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado produciría un efecto de inseguridad jurídica que acarrearía notables perjuicios para los comerciantes afectados que habrían de inhibirse en cuanto a su establecimiento en Extremadura, lo cual, a su vez, produciría perjuicios a la actividad comercial en general, sobre todo si se toma en consideración que en la actualidad existe un número reducido de grandes superficies en dicha Comunidad Autónoma en relación con su población.

En nuestro ATC 20/2002, de 12 de febrero, tuvimos oportunidad de examinar otro supuesto que guarda relación con el presente. Se trata del art. 14.1 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en les Illes Balears. En dicho precepto se autorizaban superficies máximas de grandes establecimientos comerciales que no alcanzaban los niveles de la normativa estatal, y los perjuicios entonces alegados por el Abogado del Estado coincidían en lo sustancial con los aquí expuestos.

Pues bien, entonces declaramos que "tampoco resultan convincentes los argumentos del Abogado del Estado, pues, como señala implícitamente la representación autonómica, resulta difícil evaluar los perjuicios que hayan de sufrir los comerciantes como consecuencia de las limitaciones establecidas, pues es claro que la incidencia, positiva o negativa, no les afectaría a todos por igual. Por el contrario, las consecuencias del mantenimiento de la suspensión han de estimarse más negativas que las del levantamiento de la misma, por sus efectos irreversibles en las infraestructuras complementarias, en el caso de que el examen de fondo nos condujera a una declaración de constitucionalidad del precepto. Por tanto, dados los intereses en presencia, procede acordar el levantamiento de la suspensión de este precepto" (ATC/2002, de 12 de febrero, FJ 3).

Estos argumentos son válidos también en el presente caso, máxime por cuanto, según hemos visto, la limitación de superficie no es una consecuencia directa de la aplicación del precepto, sino que resulta necesaria la previa declaración de "área de saturación comercial" para una zona específica y que a ello se anude la limitación de superficie. Por tanto la hipotética afectación negativa para los intereses de los indeterminados titulares de "grandes superficies", que, por lo demás, pudiera tener un alcance diferente para otros comerciantes, no puede prevalecer sobre los intereses generales ínsitos en la Ley autonómica, de manera que este segundo argumento del Abogado del Estado tampoco justifica el mantenimiento de la suspensión de este artículo.

6. Por último la representación procesal del Estado manifiesta que podrían producirse, si se levantara la suspensión, efectos perjudiciales para la evolución del empleo y de los precios, siendo difícil realizar una valoración precisa de este tipo de daños.

Por los términos en que se enuncia este alegato es claro que tampoco puede adquirir relevancia, pues no se razona consistentemente el alcance de los perjuicios y su efectividad (ATC 47/2002, de 21 de marzo, FJ 2, con cita del ATC 147/2001).

En conclusión, todo lo razonado hasta aquí avala la procedencia del levantamiento de la suspensión del art. 41.3 b) de la Ley recurrida.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del art. 41.3 b) de la Ley de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de comercio.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto de fecha 28 de enero de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002.

1. Nuestra discrepancia respecto del Auto, que expresamos con el mayor respeto al parecer de los que con su voto mayoritario lo han avalado, tiene que ver con la doctrina, ciertamente consolidada, que se aplica en él, a la que reconocemos que se ajusta fielmente, que, no obstante, creemos debe ser objeto de una reflexión crítica por parte de este Tribunal.

2. Creemos que en la forma en que se viene aplicando el art. 161.2 CE en lo relativo a la ratificación o levantamiento de la suspensión en los procesos cuyo objeto es la impugnación de una Ley, una vez que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dejó claro en su art. 30 que la alusión de aquel precepto constitucional a disposiciones incluye entre ellas las leyes, se viene prácticamente a desvirtuar el sentido de la suspensión inicial, y, en suma, la función constitucional del precepto que la establece, equiparando de hecho su funcionalidad, dados los criterios que se utilizan, y aunque así no se diga, con la de la suspensión cautelar del acto administrativo en el recurso contencioso- administrativo, cuando, a nuestro juicio, los elementos constitucionales en juego son absolutamente distintos.

Ante todo debe partirse de que la suspensión que se establece en el art. 161.2 CE revela una posición de supremacía inicial del Gobierno de la Nación cuando acude al Tribunal Constitucional para instar el control de constitucionalidad que a éste corresponde, supremacía manifestada por el propio automatismo de la suspensión, imperativamente impuesta por el precepto, sin que al efecto tenga discrecionalidad alguna de decisión el Tribunal Constitucional. Puede decirse que en realidad la decisión del Tribunal Constitucional tiene casi un mero carácter formal, sin que aporte ningún complemento propiamente jurisdiccional a lo que es pura decisión del Gobierno de impugnar la norma de que se trate. Si se parte de este dato resulta de difícil explicación lógica que a la hora de adoptar por el Tribunal Constitucional la ulterior decisión de ratificar o levantar la suspensión de la Ley recurrida, para lo que ni la Constitución española ni la Ley Orgánica de este Tribunal establecen criterio alguno, puedan introducirse unos que puedan resultar incoherentes con esa supremacía de partida, llegando incluso a la real inversión de las posiciones en conflicto.

Cuando la Constitución inviste directa e incondicionalmente al Gobierno de la Nación de la facultad de provocar una suspensión como la que nos ocupa, y ello en el ámbito de lo que en definitiva consiste en un conflicto entre poderes públicos (el del Estado y el de la Comunidad Autónoma concernida en el proceso en los casos más corrientes), está partiendo de una supremacía lógica del todo (el Estado, la Nación española - art. 2 CE- políticamente dirigida por el Gobierno -art. 97 CE) sobre las partes integrantes de ese todo (art. 2 CE), en el marco de la sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 CE).

El Gobierno de la Nación cuando actualiza el mecanismo del art. 161.2 CE lo hace representando los intereses globales de la Constitución; es decir, los intereses de España, constituida en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Que al hacerlo lo haga correctamente o no, es cuestión que solo quedará dilucidada al final del proceso; pero de partida no cabe desconocer esa consideración.

Esa posición de inicio guarda, por cierto, perfecta coherencia con los contenidos de otros preceptos constitucionales como los arts. 149.3 y 155 CE, mecanismos todos a través de los que, a efectos distintos, se manifiesta la unidad del Estado.

Es significativo, como exponente de esa supremacía del Gobierno en orden a provocar la suspensión de las disposiciones recurridas, el diferente régimen de la misma contenido en el art. 64, apartados 2 y 3 LOTC, si se comparan éstos.

En el ámbito procesal concreto de los conflictos constitucionales, cuando el que plantea el conflicto es el Gobierno, el primero de los apartados referidos establece la suspensión inmediata de la vigencia "de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto", por la sola invocación por el Gobierno del art. 161.2 CE, sin exigencia de ninguna carga complementaria de ningún tipo. En tal caso el Tribunal Constitucional se ve ante un imperativo de suspensión sin posible alternativa jurisdiccional. En cambio, cuando el que plantea el conflicto es otro órgano legitimado para ello, el segundo de los preceptos establece la posibilidad de suspensión; pero para conseguirlo es precisa la solicitud al respecto (adviértase la diferencia conceptual entre la solicitud y la invocación del art. 161.2 CE del supuesto anterior) del órgano en cuestión, y la justificación de esa solicitud "invocando perjuicios de imposible o difícil reparación", sobre cuya base "el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada". En un caso el Tribunal se limita a responder a un automatismo constitucional por su sola invocación por el Gobierno de la Nación, y en el segundo en cambio dicta una resolución típicamente jurisdiccional de tutela cautelar sobre la base de una solicitud, que a su vez, debe estar fundamentada en unos posibles perjuicios.

Ese factor de automatismo inicial y de supremacía del Gobierno de la Nación para provocar ese efecto constitucionalmente previsto no pueden ser olvidados como elementos a tener en cuenta a la hora de resolver sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida, para lo que, según ya se ha indicado, ni la Constitución española ni la Ley Orgánica de este Tribunal establecen el más mínimo criterio.

No se nos oculta la tensión que un precepto constitucional como el del art. 161.2 CE introduce en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, especialmente en el caso de los recursos de inconstitucionalidad, dada la entidad política de aquéllas; pero sin desconocer tal realidad (que lógicamente aconseja la máxima prudencia política en el uso por el Gobierno de la Nación del mecanismo constitucional que nos ocupa, planteamiento que es distinto del propiamente jurídico que nos es propio), no cabe duda que desde el punto de vista del análisis jurídico, en el que debe situarse un órgano jurisdiccional, como es el Tribunal Constitucional, puesto que la norma constitucional existe, es inexcusable su respeto.

Respeto que debe partir de la consideración de que tal norma es de por sí una de las rectoras de las relaciones entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, cuya formulación no permite darle, sin forzar su sentido, ninguna connotación de excepcional, o de elemento extraño al sistema en que se inserta, sino que se trata de una norma más de configuración de ese sistema de relaciones.

3. Precisamente por ello no resulta adecuado a esa regulación constitucional, una forma de interpretar y aplicar la norma constitucional alusiva a la ratificación o levantamiento de la suspensión por el Tribunal Constitucional, conducente a un automatismo en el levantamiento de signo contrario al de la inicial suspensión automática; o una inversión de la posición del Gobierno en ese trance, a la que se llega a base de atribuir una posición de ventaja a las Comunidades Autónomas, eximiéndolas de carga alguna en la procura del levantamiento de la suspensión, mientras que se arrojan sobre el Gobierno en exclusiva unas cargas procesales que tendrían sentido, si se tratase de la aplicación de una excepción favorable a él, pero que no lo tienen en caso contrario, cuando de lo que se trata es de la ratificación de una medida previamente acordada, que no hay por qué calificarla de excepcional, dado que se produce en aplicación de un mandato constitucional.

Si se parte, pues, del sentido constitucional de la suspensión, que no puede asimilarse en modo alguno al de una medida cautelar típica (en tal sentido ATC 350/1985, de 23 de mayo, FFJJ 2 y 3), llegado el momento de decidir sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión, y dado el silencio de la Constitución y la LOTC sobre los criterios a aplicar para ella, un factor a considerar (para evitar asimilaciones distorsionantes) es que la ratificación no supone innovación de la medida de suspensión ya adoptada, sino precisamente su permanencia. Y si para su adopción inicial no se exigió al Gobierno una especial fundamentación, sería necesaria una base normativa precisa para que deba exigírsele por el Tribunal una fundamentación para que pueda mantenerse lo ya acordado sin ella. Por eso resulta jurídicamente más coherente con la lógica de esa situación que sea el levantamiento de la suspensión, que es de por sí lo propiamente innovador respecto de la situación precedente, lo que deba exigir tal fundamentación diferenciada; y en tal sentido de las cargas concernientes a la adopción de la nueva situación no puede exonerarse al que tenga interés en ella (las Comunidades Autónomas), cuando de lo que se trata es de modificar una situación contraria, establecida por imperativo directo de la Constitución.

Visto así el juego de los elementos en contraste, no resulta fundada la situación de ventaja en que nuestra jurisprudencia consolidada sitúa a las Comunidades Autónomas en ese trance, cuando se trae a colación en su favor la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, asentada en la legitimación democrática de dicha Ley. Con este expediente argumental, carente de una base normativa precisa, se invierte la inicial posición de supremacía del Gobierno de la Nación en la suspensión, cuando éste, en defensa del orden constitucional, ha ejercitado una facultad (más bien podría decirse que defiende un efecto suspensivo inmediatamente impuesto por la Constitución), establecida en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y tratándose, como se trata, de un Gobierno sobre el que puede invocarse la misma legitimación democrática que la atribuible a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas; por lo que a la hora de poner en juego un sistema de presunciones con base en legitimaciones democráticas, no existe razón para que pueda subestimarse el ejercicio por el Gobierno de la Nación de una facultad directamente establecida en la Constitución, respecto al ejercicio de su potestad por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

No encontramos la razón para que el juego la presunción sobre la que se asienta nuestra doctrina pueda situar en mejor condición a una de las partes. Por el contrario, consideramos que al deber proyectarse por las mismas razones sobre ambos sujetos constitucionales en conflicto (Gobierno de la Nación y Comunidades Autónomas) pierde en gran medida su virtualidad jurídica como criterio para la decisión del conflicto.

En definitiva, a la hora de decidir una alternativa (ratificación o levantamiento de la suspensión) constitucionalmente prevista, a lo más a que puede llegarse es a una distribución igual de las cargas procesales respecto a las partes concernidas por esa alternativa; pero no a la exoneración de la que reclama, o sin ello puede ser beneficiaria de la alteración del statu quo establecido de modo inicial por un mandato directo de la Constitución y de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4. Inoperante, o minimizado en grado sumo como criterio el de la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, por lo expuesto, el otro criterio utilizado por nuestra consolidada jurisprudencia es el de la ponderación de "los intereses que se encuentran implicados, tanto el interés general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión", ponderación a llevar a cabo "mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas" (FJ 2 del Auto), y todo ello sobre la base del rechazo de la alegación de "perjuicios meramente hipotéticos", puesto que la suspensión "solo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos en ausencia de los cuales debe atenderse a la presunción de validez propia de las leyes (ATC 73/1999, de 23 de marzo, FJ 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991 y 168/1998)" (FJ 4 del Auto).

Este planteamiento, cuando de impugnación de leyes se trata, como es el caso actual, lo consideramos alejado de los términos del problema planteado.

La impugnación de una ley debe guardar paralelismo lógico con el propio carácter abstracto y general de la ley, de ahí que la referencia a situaciones de hecho creadas y a los intereses implicados sitúa el problema constitucional en debate fuera del plano lógico que le es propio.

La conformidad de una determinada ley con el orden constitucional no es cuestión que se suscite en torno a ninguna situación de hecho, ni en la que la clave de dicha conformidad o disconformidad pueda centrarse en unos intereses, cuando de lo que se trata es de las relaciones entre los textos normativos. Por ello si el debate es por definición de sentido abstracto y de derecho, no parece que su solución pueda basarse en el juego de esos elementos (situaciones de hecho, intereses) no inmediatamente concernidos en el, con la intensidad conceptual con la que nuestra jurisprudencia lo hace.

Cosa distinta es que la relevancia de las situaciones de hecho y de los intereses a los que la ley cuestionada pueda afectar deba ser factor atendible; pero eso supone una perspectiva de análisis distinta de la de nuestra jurisprudencia.

El sentido del debate desde su misma abstracción no es otro que el de decidir en el caso concreto entre el riesgo de que pueda mantenerse en vigor una ley inconstitucional, o el de privar transitoriamente de vigencia a una ley constitucional, y la solución de ese arduo dilema en una resolución cautelar del Tribunal Constitucional no puede fundarse en elementos ajenos a él primariamente y con la intensidad con la que lo hace nuestra jurisprudencia.

En cualquier caso resulta especialmente inadecuado el rechazo de la consideración de perjuicios meramente hipotéticos, lo que supone situar al Gobierno de la Nación, cuando defiende la permanencia de una situación directamente impuesta por la Constitución (art. 161.2 CE), ante un reto insalvable, pues los perjuicios derivables de una ley lógicamente serán los que se causen por su aplicación, que en el momento en que la ley se impugna en abstracto solamente puede identificarse de un modo eventual e hipotético.

Visto así, no es que al Gobierno de la Nación se le sitúe ante la necesidad de la acreditación de unos elementos que no son directamente los que entran en juego en el debate, sino que además cuando atiende a las situaciones e intereses a los que la ley puede afectar no tiene otro medio de hacerlo más que en un plano hipotético, y ello por necesidad lógica dado el momento de que se trata, en el que sólo pueden contemplarse como meras hipótesis. Si esa consideración hipotética se rechaza y al tiempo se exige la acreditación de los intereses o perjuicios, se sitúa al Gobierno de la Nación casi ante algo imposible.

5. Y para cerrar definitivamente la doctrina se marca en ella reiteradamente énfasis especial en el rechazo de la consideración de la "viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda", cuando ese elemento es precisamente, aun con toda la prudencia recomendable y con las obligadas reservas de un juicio cautelar, uno de los que podrían permitir asentar en bases racionales más adecuadas dicho juicio, al menos en un plano de mera verosimilitud, que no de certeza.

El juego de la apariencia de buen derecho en los casos en los que está en juego el respeto del orden constitucional creemos que puede tener mucho mayor espacio de operación que en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en los que se debaten intereses particulares, sobre todo en casos de notoria apariencia de falta de fundamentación de una de las posiciones en litigio. En cualquier caso no participamos de la opinión de nuestra doctrina, cuando rechaza ese posible criterio con la rotundidad con que lo hace. Téngase en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en la tutela cautelar en la jurisdicción ordinaria, en los procesos constitucionales en que está llamado a operar el art. 161.2 CE en primer lugar no nos movemos propiamente en un ámbito conceptual de tutela jurisdiccional del derecho de tutela judicial al que van ligadas unas exigencias en el proceso que no tienen que entrar en juego, o no en la misma medida y sentido, en el recurso de inconstitucionalidad, en el que la configuración procesal es más formal que sustantiva; y en segundo lugar, dado el plazo establecido en el art. 161.2 CE, cuando se debe adoptar la decisión sobre ratificación de la suspensión o levantamiento de la misma, el debate procesal ya está normalmente terminado, y no existen las mismas razones que en los procesos ante la jurisdicción ordinaria para no poder tomar en consideración los términos del debate.

6. Justificado nuestro apartamiento de la fundamentación del Auto, basta para fundamentar una decisión contraria a él el dato de que las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura nada tienen que ver con el sentido del precepto suspendido, por lo que no ha levantado la carga que en nuestro criterio le es exigible para que pueda modificarse una medida, cuya imposición inicial viene de un imperativo constitucional inmediato, de ahí que entendamos que la medida de suspensión en su día acordada deba continuar, debiendo ser ratificada.

En tal sentido evacuamos nuestro Voto.

Madrid, a tres de febrero de dos mil tres.

AUTO 31/2003, de 28 de enero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:31A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5551-2002 promovido por don José Manuel Medero Bras, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don José Manuel Medero Bras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, confirmatoria en casación, salvo en lo tocante a la pena de multa que fue rebajada a la cantidad de 30 millones de pesetas, de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, con fecha de 13 de abril de 1999, por la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a las penas de tres años y seis meses de prisión y multa por importe de 700 millones de pesetas. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que la suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999, como autor responsable de un delito de tráfico de drogas de los arts. 368 y 369.3 y 6 CP, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 700 millones de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 meses y 15 días en caso de impago.

b) Recurrida dicha Sentencia en casación, fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, notificada a la representación del recurrente el 4 de septiembre de ese mismo año, excepto en lo tocante a la pena de multa, rebajada en casación a la cantidad de 30 millones de pesetas para todos los procesados.

c) Se alega en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia al no haber existido en el proceso prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción dado que se niega tal naturaleza a la declaración incriminatoria, prestada en el acto del juicio oral con todas las garantías, por el también imputado Sr. Neto Martín, por atribuirse la misma a un móvil autoexculpatorio y no haberse aportado al proceso dato alguno que pueda suponer una mínima corroboración de la misma, tal y como viene exigiendo este Tribunal en constante jurisprudencia.

3. Por providencia de 19 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante.

Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de enero de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, consideraba que no resultaba procedente acceder a la suspensión de la pena de multa impuesta y de la condena en costas por tratarse, en ambos casos, de sendos pronunciamientos de mero contenido patrimonial cuya ejecución no ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable al admitir su restitución integra en caso de una eventual estimación del recurso de amparo. Por lo que respecta, en cambio, a la pena privativa de libertad, el Fiscal manifestaba en dicho escrito su parecer favorable a suspender su ejecución considerando que, dada su corta duración y el tiempo ya pasado por el demandante de amparo en situación de prisión preventiva, de no accederse a la petición de suspensión de la misma se le ocasionaría un perjuicio irreparable caso de estimarse el amparo.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de enero de 2003 y registrado en este Tribunal el día 15 de ese mismo mes y año, en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la pena solicitada haría perder al amparo su legítima finalidad a la par que ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando, como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4, que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la Sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

Esta doctrina resulta asimismo aplicable a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 116/2000, de 5 de mayo; 44/2001, de 26 de febrero; y 161/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

Finalmente, tampoco procede en este momento acordar la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida en la Sentencia de instancia para el caso de impago de la multa impuesta al recurrente, dado que se trata de una eventualidad incierta que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (AATC 136/1999, de 31 de mayo; y 58/2002, de 8 de abril).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a denegar la suspensión de la condena impuesta al recurrente en lo relativo a la pena de multa y a la imposición de las costas procesales. Por lo que respecta, en cambio, a la pena de prisión que le fue impuesta por tiempo de tres años y seis meses, procede acordar la suspensión ya que, de no concederse, se habría ocasionado un perjuicio irreparable al demandante de amparo toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todos, AATC 269/1998, de 26 de noviembre; y 84/2002, de 20 de mayo), pudiendo quedar comprendida la duración de la condena a pena de prisión, una vez descontado el tiempo pasado en situación preventiva, dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, éste perdería su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002 y la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999 exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta a don

José Manuel Medero Bras de tres años y seis meses de prisión.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 32/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:32A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6667-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el art. 16.2 de la Ley de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

Colegios profesionales: personal de la Administración pública. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada; trámite de audiencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juez de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (autos núm. 543-2002), el Auto del referido Juez de 18 de noviembre de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18, CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña María Asunción Rodríguez García y diez personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que venían prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasaron a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida entidad gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconociera su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales fuesen sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condenara a ésta a devolver a los demandantes la cantidad de 422,78 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 543 a 553-2002, acumulados) se celebró juicio con fecha 17 de octubre de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 17 de octubre de 2002 el Juez acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13ª y18ª, según establece la Disposición final 2ª del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art. 16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18, CE.

d) El Ministerio Público presentó escrito de alegaciones de fecha 13 de noviembre de 2002 considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de personal sanitario no facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo, y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones el 23 de octubre de 2002 mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juez en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. No constan alegaciones de la representación de la Gerencia Regional de Salud.

La representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 29 de octubre, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración cuando es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 18 de noviembre de 2002 el Juez de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18, CE.

El Juez fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término reitera la argumentación contenida en la providencia de 17 de octubre de 2002, por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18, CE.

b) En segundo lugar rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la Disposición final 2ª del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo, si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 20 de diciembre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Recuerda el Fiscal General del Estado que la presente cuestión guarda absoluta identidad con las registradas en este Tribunal con los números 3609- 2002, 3699-2002, 3745-2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juez de lo Social en el seno de otros tantos procesos que se siguen ante aquél e inadmitidas todas ellas por Autos del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia como por resultar notoriamente infundada la cuestión planteada.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente:

"Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que:

"Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13ª y 18ª de la Constitución".

En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juez de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 18 de noviembre de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18, CE.

Entiende el Juez que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia como por por resultar notoriamente infundada, al igual que este Tribunal ha declarado mediante Autos de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002 respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad registradas en este Tribunal con los números 3609-2002, 3699-2002, 3745- 2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juez de lo Social y que guardan absoluta identidad con la presente.

2. En efecto, este Tribunal ha inadmitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad a que hace referencia el Fiscal General del Estado mediante AATC 237/2002, 238/2002, 239/2002, 240/2002, 241/2002, 242/2002, 243/2002 y 245/2002, de 26 de noviembre todos ellos, y 266/2002, de 10 de diciembre, por lo que la presente cuestión, idéntica a aquéllas, ha de recibir la misma respuesta de inadmisión.

3. Al igual que en las cuestiones antes referidas, en el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente. En efecto, la providencia de 17 de octubre de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18, CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

4. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13ª y 18ª, CE, baste recordar, como hemos señalado respecto del mismo precepto legal en los citados AATC 237/2002, 238/2002, 239/2002, 240/2002, 241/2002, 242/2002, 243/2002, 245/2002 y 266/2002, FJ 4 de todos ellos, que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1, 13ª y 18ª, CE, según establece la disposición final 2ª del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad Autónoma o Provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de liberad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los colegios...".

Asimismo es pertinente recordar que, junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-Ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en relación con la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 33/2003, de 28 de enero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:33A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6704-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 32/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (autos núm. 541-2002), el Auto del referido Juzgado de 18 de noviembre de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Paloma Rosa Eiranova Diez, personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que viene prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasa a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpuso demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se le reconociese su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que presta servicios y se condene a ésta a devolver a la demandante la cantidad de 354,94 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por la demandante al referido colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 541-2002), se celebró el juicio con fecha 17 de octubre de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 17 de octubre de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 28 de octubre de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que la demandante no es una cosa ni otra, sino que es personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de personal sanitario no facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones el 21 de octubre de 2002 mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. No constan alegaciones de la representación de la Gerencia Regional de Salud.

La representación de la demandante presentó su escrito de alegaciones de fecha 29 de octubre, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que la demandante es personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 18 de noviembre de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 17 de octubre de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y la demandante al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por la actora es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 20 de diciembre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Recuerda el Fiscal General del Estado que la presente cuestión guarda absoluta identidad con las registradas en este Tribunal con los números 3609- 2002, 3699-2002, 3745-2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juzgado de lo Social en el seno de otros tantos procesos que se siguen ante aquél e inadmitidas todas ellas por Autos del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por resultar notoriamente infundada la cuestión planteada.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 18 de noviembre de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por por resultar notoriamente infundada, al igual que este Tribunal ha declarado mediante Autos de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002 respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad registradas en este Tribunal con los números 3609-2002, 3699-2002, 3745- 2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juzgado de lo Social y que guardan absoluta identidad con la presente.

2. En efecto, este Tribunal ha inadmitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad a que hace referencia el Fiscal General del Estado, mediante AATC 237-2002, 238-2002, 239- 2002, 240-2002, 241-2002, 242- 2002, 243-2002 y 245-2002, de 26 de noviembre todos ellos, y 266-2002, de 10 de diciembre, por lo que la presente cuestión, idéntica a aquéllas, ha de recibir la misma respuesta de inadmisión.

3. Al igual que en las cuestiones antes referidas, en el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente. En efecto, la providencia de 17 de octubre de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

4. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, baste recordar, como hemos señalado respecto del mismo precepto legal en los citados AATC 237/2002, 238/2002, 239/2002, 240/2002, 241/2002, 242/2002, 243/2002, 245/2002 y 266/2002 (FJ 4 de todos ellos), que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-Ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil tres.

AUTO 34/2003, de 30 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:34A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5078/98 interpuesto por don Bernardo Peris Caballero, sobre indemnizaciones por accidente de tráfico.

Sentencia penal. Derecho a la integridad física y moral: baremo legal de valoración de daños, respetado. Motivación de las sentencias: baremos legales de indemnización. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que fija una indemnización de forma motivada sin inaplicar los baremos legales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de don Bernardo Peris Caballero y bajo la dirección del Abogado don Ricardo Artal Bonora, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de octubre de 1998 que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alzira en autos de juicio verbal de tráfico núm. 88/97.

2. Los hechos relevantes para esta resolución, son los siguientes:

a) El 15 de mayo de 1997 se dictó Sentencia por el Juzgado núm. 2 de Alzira en la que estimando la demanda interpuesta por el recurrente en amparo se condenó a Mapfre Mutualidad de Seguros a pagar al demandante la cantidad de 8.100.000 pesetas por secuelas, 1.735.000 pesetas por los días en que el actor estuvo incapacitado y 22.430 pesetas por los daños causados, más intereses legales y costas, todo ello como consecuencia de la reclamación realizada por don Bernardo Peris en relación con un accidente de circulación que sufrió el 9 de noviembre de 1993.

b) Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la compañía aseguradora, Mapfre Mutualidad de Seguros, resultando atribuido el conocimiento del recurso de apelación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia que dictó Sentencia el 29 de octubre de 1998. En dicha Sentencia, el Tribunal de apelación estimó en parte el recurso y dejó reducida la indemnización por secuelas a la cantidad de 1.100.000 pesetas, manteniendo el resto de los pronunciamientos respecto de las indemnizaciones. En el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia, se razonaba que no procedía indemnización por incapacidad permanente total declarada por la jurisdicción laboral al no constar su existencia en el dictamen médico forense.

3. En la demanda de amparo el recurrente alega la vulneración de su derecho a la integridad física y, en segundo lugar, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de la primera, sostiene el demandante que pese a haber sufrido un menoscabo en su integridad física, el órgano judicial no ha reparado la totalidad del daño. Por lo que respecta a la segunda, considera el demandante que se ha vulnerado al haber declarado el tribunal de apelación la inexistencia de una incapacidad previamente declarada por la jurisdicción social, lo que además le provoca indefensión y afecta al derecho a recibir una resolución motivada y fundada en Derecho.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección acordó conferir al demandante un plazo de diez días a fin de que aportara copia de las resoluciones recurridas y la indicación del nombre del Abogado firmante de la demanda de amparo. Verificado lo anterior, por providencia de 1 de febrero de 2.001, al amparo de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el apartado c) del artículo 50.1 LOTC, es decir por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificara una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. El 21 de febrero de dos mil uno se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. Para el recurrente, la demanda no carece de contenido constitucional y, por ello, debe ser admitida a trámite. En primer lugar, el demandante alega que las Sentencias de 29 de junio de 2.000 y de 16 de octubre del mismo año analizan supuestos similares al presente, puesto que en la última se alegan también como infringidos los artículos 15 y 24 de la Constitución, de modo que si se admitió ese recurso de amparo, debe admitirse también éste. Asimismo, sostiene que la propia STC 181/2000 determina que la aplicación automática de los baremos puede impedir la correcta reparación del daño causado, como ocurre en este caso que, aunque no se refiera a la aplicación automática de los baremos, sino a la aplicación automática del dictamen de un médico forense, desconoce la incapacidad permanente declarada por la jurisdicción competente y más cuando lo hace sin motivación alguna desconociendo una Sentencia firme del orden laboral. Finalmente sostiene que las partes no tuvieron intervención alguna en dicho dictamen por lo que no existió la oportuna contradicción. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la integridad física, el demandante insiste en que no se ha indemnizado el total del perjuicio causado.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de abril de 2.001 considera, por el contrario, que la demanda ha de ser inadmitida por su carencia de contenido constitucional. El Fiscal, parte de la doctrina de este Tribunal respecto de la inexistencia de lesión del derecho a la integridad física en materia de indemnizaciones derivadas de la Ley 30/1995 y, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva considera que no existe ya que el demandante ha recibido una resolución razonada y fundada en Derecho, sin que pueda considerarse irrazonable la respuesta ofrecida, no solamente porque es posible que dos órdenes jurisdiccionales aborden una cuestión desde dos prismas diferentes (STC 190/1999), sino porque la Sentencia combatida se basa en un dictamen médico forense emitido con posterioridad al realizado por el facultativo que informó ante el orden jurisdiccional social y porque en el orden social no solamente se valoraron las secuelas del accidente, sino otras enfermedades.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el demandante que se han vulnerado sus derechos a la integridad física y a la tutela judicial efectiva, en los términos antes mencionados.

Comenzando por la primera alegación, que se refiere a la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la integridad física, procede rechazarla con sólo acudir a nuestros pronunciamientos en esta materia. En efecto, tanto en la STC 181/2000, de 29 de junio (FFJJ 7, 8 y 9) dictada al resolver diversas cuestiones de inconstitucionalidad, como en las que han resuelto recursos de amparo en los que se ha alegado esta vulneración, hemos afirmado que la aplicación de los criterios indemnizatorios fijados en el baremo aprobado por la Ley 30/1995, no concurre menoscabo alguno del art. 15 CE. La aplicación obligatoria del baremo, en la medida en que no se ha acreditado que provoque reparaciones objetiva y manifiestamente insuficientes o exclusiones injustificadas desde la perspectiva de la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE), no atenta contra el derecho a la vida y la integridad física y moral, pues no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones.. En consecuencia, el artículo 15 CE sólo condiciona al legislador en dos extremos. En primer lugar le exige que establezca unas "pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano" y, en segundo término, a que en dichas indemnizaciones "se atienda a la integridad ... de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas". Teniendo en cuenta, pues, que el baremo atiende no sólo al supuesto de muerte, sino también a las indemnizaciones por lesiones permanentes, incluidos los daños morales, en cuantías que no pueden estimarse insuficientes desde la perspectiva constitucional sin que, por otro lado, existan problemas de irreparabilidad civil en determinadas lesiones físicas o padecimientos morales, no existe vulneración alguna del art. 15 CE desde esta perspectiva (en el mismo sentido SSTC 241/2000, de 16 de octubre, FJ 6; 244/2000, de 16 de octubre, FJ 6; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3 y 9/2002, de 15 de enero, FJ 3).

Bastaría lo anterior para considerar la queja carente de contenido a estos efectos. Pero, además, es preciso tener en cuenta que la resolución que se impugna no excluye la indemnización interesada por el demandante, sino que considera que las secuelas derivadas del accidente de circulación no constituyen un supuesto que haya provocado la incapacidad del demandante a los efectos de cuantificar la indemnización. Por lo tanto no se excluye la indemnización por las secuelas, lo que como ya tuvimos ocasión de exponer en la anteriormente citada STC 244/2000 (FJ 6) impediría incluso el análisis de la existencia de posible una lesión al derecho proclamado en el art. 15 CE.

2. Carece también manifiestamente de contenido la segunda alegación del recurrente que, en definitiva, considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el órgano judicial al eliminar uno de los conceptos indemnizatorios acordados por el Juzgado de instancia, ha desconocido la declaración previa del orden jurisdiccional social de que el demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente total a consecuencia del accidente de tráfico, lo que implica la inexistencia de una motivación ajustada a nuestra doctrina pues solamente se basa en un dictamen médico forense sin otras consideraciones, dictamen que además no fue objeto de contradicción en el curso del proceso civil.

No puede aceptarse el punto de partida del demandante de amparo, según el cual el órgano judicial civil está obligado a aceptar la declaración de incapacidad permanente declarada por la jurisdicción civil, pues no existiendo norma alguna que defiera a un orden jurisdiccional el conocimiento de una cuestión prejudicial (como es el caso, en el que el denominado baremo se limita a incluir el supuesto de que a consecuencia del accidente se produzca incapacidad parcial) corresponde a cada orden jurisdiccional el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el art. 117.3 CE y, por lo tanto, les corresponde decidir si en el supuesto de hecho planteado se cumplen o no los presupuestos de las pretensiones de las partes (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 10). La regla general, pues, en materia de posibles contradicciones que puedan ocurrir entre pronunciamientos de órganos judiciales pertenecientes a órdenes jurisdiccionales distintos, es la contraria a la que defiende el recurrente. Por lo general -hemos afirmado- carece de relevancia constitucional la posibilidad de que puedan producirse resultados distintos cuando la contradicción es consecuencia de los distintos criterios informadores del reparto de competencias que ha llevado a cabo el legislador (SSTC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4 y 278/2000, de 27 de noviembre de 2000, FJ 6).

Sentado lo anterior, es cierto que el orden jurisdiccional social declaró al demandante en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, pero, en primer lugar, tal declaración no tenía como base exclusiva las posibles secuelas derivadas del accidente de circulación. Tal como consta en la copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, aportada por el demandante, la incapacidad se declara tanto por las secuelas que afectan a su pierna derecha, como por su estado mental. Así pues, tampoco es asumible la premisa fáctica de la que partía el recurrente, pues el grado de discapacidad global apreciado por el órgano judicial competente en la jurisdicción social que supera el 55 por 100 está integrado por ambos padecimientos y no sólo por las lesiones en la pierna del recurrente. Ello provoca la carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal con respecto a las demás alegaciones del demandante respecto de su derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, pues el examen de la resolución combatida revela que contiene los elementos de juicio suficientes para conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión dado que no sólo en el fundamento quinto se analizan las lesiones y secuelas del demandante, sino con todo detalle en los fundamentos tercero y cuarto, incluyendo los dictámenes aportados por el demandante y traídos por testimonio desde el antecedente proceso penal, los cuales han sido valorados con arreglo a criterios que no pueden tildarse ni de irrazonables, ni de arbitrarios ni de erróneos (STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 5, por todas).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

AUTO 35/2003, de 30 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:35A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3152/99 interpuesto por don Javier Sánchez Santos, en pleito civil sobre reclamación de filiación.

Sentencia civil. Filiación: reclamación de filiación no matrimonial. Prueba: prueba biológica de paternidad. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de don Javier Sánchez Santos y bajo la dirección del Abogado don Roque Gambaro Royo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de octubre de 1994 que, a su vez, revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia en autos sobre reclamación de filiación.

2. Los hechos relevantes para esta resolución, son los siguientes:

a) El demandante interpuso demanda de reclamación de filiación paterna cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia que dictó Sentencia el 28 de octubre de 1992 estimando íntegramente la pretensión del demandante. Contra esta Sentencia recurrió en apelación la representación del demandado, don Julio Iglesias de la Cueva. El 30 de septiembre de 1994, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia por la que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia absolviendo al apelante de la pretensión.

b) Contra esta última Sentencia el demandante formuló recurso de casación basado en el quebrantamiento de formas esenciales del juicio al entender que el Tribunal de apelación debió acordar la nulidad de actuaciones y no mantener la tesis de que al no haber propuesto prueba en segunda instancia (que no le era obligada al haber vencido en la primera), procedía desestimar la pretensión en el fondo, máxime cuando la razón de desestimar la demanda fue que el demandado fue citado a través de Procurador siendo así que por su parte se interesó la citación por vía diplomática.. El 19 de junio de 1999, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación, rechazando ambos motivos.

3. En la demanda de amparo el recurrente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y, en segundo lugar, el derecho a que "la Ley facilite la investigación de la paternidad". Respecto de la primera, sostiene el demandante que dado que según la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo la citación para confesión judicial del demandado no fue válida, y que la demanda se desestima por no poder apreciar ni la ficta confessio, ni la negativa a las pruebas biológicas, se debería haber declarado la nulidad de actuaciones, y no la desestimación en el fondo de su pretensión, que lo ha sido sin haber sido vencido en juicio. En cuanto a la segunda de las vulneraciones alegadas, sostiene el demandante que se conculcó al no dictarse una Sentencia acordando la nulidad de actuaciones.

4. Por providencia de 17 de enero de 2000, la Sección acordó conferir al demandante un plazo de diez días a fin de que aportara copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia a la que se hizo mención anteriormente. Verificado lo anterior, por providencia de 26 de junio de 2000, al amparo de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el apartado c) del artículo 50.1 LOTC, es decir por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificara una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 10 de julio de 2.000 formuló sus alegaciones considerando que la demanda ha de ser inadmitida por su carencia de contenido constitucional. El Fiscal, parte de que aunque el demandante alegue formalmente la vulneración de los derechos proclamados en el art. 24.1 y 39.2 CE, el contenido de la demanda guarda escasa relación con los artículos citados al centrarse exclusivamente en que el Tribunal Supremo no apreció la nulidad de actuaciones que, a su juicio, venía impuesta por la aplicación de lo previsto en los arts. 238.3 y 240 LOPJ. Por ello, al margen incluso de la posible falta de invocación, la carencia de contenido es manifiesta, pues lo que resulta determinante a la hora de valorar si se ha producido o no tal vulneración es el análisis de si la resolución judicial que contesta a la nulidad de actuaciones es razonable, está motivada y fundada. Y, en relación con la indefensión, responde a la auténtica privación de actos de alegación o prueba que no esté producida por la propia persona que lo alega. Fuera de este campo, es a los Tribunales a los que les corresponde interpretar las normas. Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, es obvio que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo responde a los criterios de racionalidad al entender que los vicios alegados en la citación del demandado para comparecencia a la prueba testifical y a la prueba de investigación de la paternidad no fueron oportunamente alegados y, de otra parte, se asumen las razones y argumentos de la Sentencia dictada en apelación. Por lo tanto, el Ministerio Fiscal interesa se dicte resolución inadmitiendo la demanda de amparo.

6. El recurrente no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En realidad, aunque el demandante alegue formalmente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y aluda de modo incidental al principio contenido en el artículo art. 39.2 CE, el presente recurso de amparo tiene por exclusivo objeto determinar si la motivación ofrecida por los órganos judiciales en relación con la denegación de la nulidad de actuaciones pretendida por el recurrente ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ha respetado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE. Ahora bien, la invocación del principio rector a que se refiere el art. 39.2 citado nos obliga, conforme a nuestra doctrina, a analizar si la interpretación de las normas procesales por los órganos judiciales ha tenido en cuenta que la investigación de la paternidad es un instrumento imprescindible para el mejor cumplimiento de los deberes de los padres respecto de sus hijos, pues la finalidad de la norma es la de proteger el interés del hijo y por tanto su derecho a que se declare su filiación biológica [STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3 B)].

2. Sentado lo anterior, hemos de partir de lo acaecido en las diversas instancias por las que ha pasado la pretensión del demandante de amparo. La Sentencia dictada en apelación revocó el pronunciamiento estimatorio del Juzgado de Primera Instancia, porque éste había considerado confeso al demandado, don Julio Iglesias de la Cueva, al no haber comparecido a prestar confesión judicial y por su negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica de investigación de la paternidad. Consideró el tribunal que la citación para comparecer a prestar confesión no se había realizado conforme a lo que entonces requería la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (antes de la reforma operada en 1992), sino a través de su Procurador, y que no existía en autos prueba de la negativa a la práctica de la prueba, de modo que la conclusión estimatoria de la pretensión a que se había llegado no se ajustaba a la doctrina jurisprudencial.

Siendo esto así, la pretensión del demandante de que, al estimar lo anterior, el Tribunal de apelación debió decretar la nulidad de actuaciones, achacando así al Tribunal Supremo la desestimación del recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales, carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal (art. 50.1 c LOTC).

En primer lugar, las resoluciones judiciales (singularmente la dictada por el Tribunal de apelación) han realizado una interpretación sobre la ficta confessio en la materia de investigación de la paternidad que no puede tildarse de irrazonable ni de arbitraria, ni aparece como fruto de un error patente. Además de que la interpretación sobre el modo de citar a confesión a una de las partes y, por lo tanto, la declaración de ficta confessio se ajusta a lo que establecía la LEC en aquel momento, el órgano judicial estimaba que no quedó probada la paternidad por la negativa a someterse a una prueba de investigación biológica, razonando que era necesario que el obligado a realizar la prueba conociera las consecuencias de tal negativa para poder atribuirla los efectos pretendidos por el recurrente.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la respuesta obtenida del Tribunal Supremo, tampoco contiene una motivación que pueda considerarse irrazonable, arbitraria ni fruto de un error patente, ni ajena al fin de la norma, cuando considera que fue la propia actitud del demandado la que frustró su pretensión, ya que no propuso en segunda instancia la prueba de confesión, ni la prueba heredobiológica, por lo que ni puede acusar indefensión quien ha contribuido con su comportamiento a la producción del resultado (a lo que hay que añadir que pese a las manifestaciones del demandante no objetó en modo alguno durante el proceso las decisiones del Juez acordando la citación del demandado para confesión y el requerimiento para realizar la prueba a través de Procurador), ni puede considerarse irrazonable la decisión de declarar no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de formas esenciales, cuando lo que se ventilaba, precisamente, era si la no realización de la prueba de confesión judicial y la no realización de la prueba biológica permitían tener por acreditada la paternidad del demandado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

AUTO 36/2003, de 30 de enero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:36A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 24-2002 promovido por don Ricardo Magaz Alvarez, en causa por los delitos de daños y de apropiación indebida.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende; prisión de un año y penas accesorias, suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Ricardo Magaz Alvarez contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2001 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación núm. 269-2001, Sentencia que resolvió el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en la causa núm. 124-2000. Esta última resolución absolvía al acusado de toda responsabilidad por los delitos de daños y de apropiación indebida qMinisterio Fiscal y la acusación particular. Por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial, antes citada, condenaba al Sr. Magaz Álvarez como autor responsable de un delito de daños y otro de apropiación indebida a las respectivas penas de multa de nueve meses con cuota diaria de 1.000 pesetas e indemnización a doña María Jesús Merino Alvarez en la cantidad de 600.000 pesetas por los daños acreditados, y a un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e indemnización a la referida doña María Jesús Merino Alvarez en la suma de 1.200.000 pesetas, y costas del juicio celebrado con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

2. El recurrente alega en su demanda de amparo lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, porque la Sentencia recaída en el recurso de apelación sustituye la libre valoración de la prueba del juzgador de instancia por otra completamente distinta, incurriendo en una nueva valoración de la prueba que estaría prohibida por los art. 741 y 795 LECrim. En el suplico pide la estimación del recurso de amparo y que se anule la Sentencia recurrida.

3. Mediante otrosí de la demanda solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, puesto que la misma llevaría consigo la pérdida de la finalidad que el amparo supone.

4. Por providencias de 5 de diciembre de 2002 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y ordenó la apertura de la presente pieza separada de suspensión, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo de tres días para la formulación de alegaciones a los efectos del art. 56.1 LOTC.

5. El día 16 de diciembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el demandante de amparo. En el mismo manifiesta que ya ha hecho efectiva la cantidad de 17.008,64 euros en concepto de multa indemnización derivada de responsabilidad civil y costas, por lo cual se le ha inflingido un daño irreparable. Asimismo, insta la suspensión en cuanto a la anotación del antecedente penal en el Registro de Penados y Rebeldes.

6. El 17 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo distingue, de entre las penas impuestas al demandante de amparo, las privativas de libertad de aquellas de las que se derivan pronunciamientos de tipo económico. Respecto a las primeras -un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo- considera que se trata de una pena por delito menos grave, que el actor carece de antecedentes penales, que no se ha producido alarma social y que el demandante, tampoco ha sufrido prisión provisional. Por todo ello, estima procedente acordar la suspensión de la ejecución de las mismas, ya que su cumplimiento podría generar perjuicios irreparables para el recurrente. En cuanto a las segundas - multa, indemnizaciones y costas impuestas- dado que se trata de pronunciamientos de naturaleza económica y no ha sido justificada por la parte en su demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono, no procede, para el Ministerio Fiscal, la suspensión de la ejecución de la condena, según ha establecido la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 161/2001 y 261/2001, entre otros).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como criterio general, no suspende la ejecución de las resoluciones recurridas, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones previstas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, confiriendo así a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión cautelar del acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto, es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Sentados estos criterios generales, en el caso que nos ocupa es preciso distinguir, como ha hecho el Ministerio Fiscal, entre los diferentes tipos de penas cuya suspensión se solicita. Por un lado, se halla la pena privativa de libertad de un año de prisión, con su accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Por otro, la pena de multa de nueve meses, a razón de 1.000 pesetas por día, las indemnizaciones de 600.000 y 1.200.00 pesetas, y el pago de las costas procesales. Los criterios a aplicar en las dos categorías que hemos diferenciado han de ser diferentes.

3. Por lo que respecta a la pena de prisión de un año y la citada pena accesoria, es bien sabido que un supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste sea concedido, es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha privado de ella no puede después recuperarse. Aun así, y de acuerdo con el art. 56.1, en caso de que se vean perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros o los intereses generales, cabe denegar la suspensión. En el supuesto que nos ocupa, es claro que no concurre la lesión de derechos o libertades de tercero, de modo que resta por observar si debido a la suspensión de la pena impuesta al recurrente, puede seguirse grave afectación de los intereses generales. Como hemos dicho con reiteración, es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Es claro, sin embargo, que ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una Sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada caso, pues las mismas pueden inclinar la resolución a favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre que se trata de la suspensión de un acto de un poder público (ATC 318/1999); algunas de esas circunstancias son la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia. De entre ellas es especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa, se observa que la duración de la pena de privación de libertad por delito menos grave es de un año, esto es, no excede del tiempo que este Tribunal viene entendiendo que permite su suspensión, (ATC 269/1998, de 26 de noviembre). Además, el recurrente carece de antecedentes penales y no ha sufrido prisión provisional en la causa, por lo que hay, conforme entiende el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión de la pena antedicha, así como, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 258/2000 y 293/2001, entre otros), de la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo que, por su naturaleza de tal, debe seguir la misma suerte que la principal.

5. Por lo que respecta a los pronunciamientos de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida -multa, indemnizaciones y costas- hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no ofrece especial dificultad, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, y por lo que respecta al abono de la multa, indemnizaciones y costas, está claro que nos hallamos ante pronunciamientos de naturaleza económica, sin que, además, haya sido justificada por la parte en sus escritos la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su pago, por lo que no procede la suspensión de la ejecución de estos aspectos de la condena, según ha establecido la doctrina reiterada de este Tribunal (por todos AATC 161/2001 y 261/2001).

6. Procede, asimismo, denegar la suspensión en lo que se refiere a la anotación de antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, dado que se trata de consecuencia jurídica inherente a la Sentencia condenatoria en cuanto tal, con independencia del cumplimiento o no, en virtud de la medida cautelar de suspensión, de las penas impuestas en aquella; por lo que acceder a dicha suspensión sería tanto como anticipar, por vía de la medida cautelar, una eventual nulidad de la Sentencia que comportase la eliminación de dicho efecto jurídico.

Así, pues, la suspensión instada debe contraerse, por lo razonado, a la pena privativa de libertad y la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sin extenderla a los demás pronunciamientos de la Sentencia condenatoria de que trae causa este amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada, con fecha 30 de noviembre de 2001, por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 269-2001, exclusivamente respecto del pronunciamiento por el que se impuso la pena

privativa de libertad y su accesoria legal correspondiente.

Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

AUTO 37/2003, de 30 de enero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:37A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima el recurso de súplica por suspensión en el recurso de amparo 1153-2002, interpuesto por doña Teresa Fernández Saavedra y otro, en causa por delito contra la salud pública.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima. Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; ratificación de la improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 28 de febrero de 2002, el Procurador don José Antonio Sandín Fernández, en nombre y representación de doña Teresa Fernández Saavedra y de don Antonio Reyes Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (rec. núm. 943-2000 P), en la que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de 26 de junio de 2001 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por la que se les condena, respectivamente, a nueve y diez años de prisión, así como a una multa de 2.500.000 pesetas y accesorias, como responsables de un delito contra la salud pública que ocasiona grave daño con pertenencia a organización. El demandante, don Antonio Reyes Cortés fue condenado además a la pena de doce meses de prisión por un delito de tenencia ilícita de armas. El recurso de amparo se dirige igualmente contra el Auto de 14 de enero de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que declara no haber lugar a la petición de aclaración interesada sobre su Sentencia de 28 de noviembre de 2001.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues consideran que padecieron indefensión cuando tras la aclaración de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo no modificó el fallo condenatorio, resolviendo sobre una base fáctica completamente errónea. Aducen igualmente la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (18.3 CE) derivada de defectos de identificación del usuario del teléfono interceptado mediante intervención dispuesta judicialmente, así como de otros que se achacan al Auto que autorizó la prórroga de la intervención, el que se dice acordado sobre la persona de otro sospechoso. Invocan los demandantes por último el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se considera infringido cuando las Sentencias impugnadas apoyaron el fallo condenatorio exclusivamente en los datos obtenidos en la intervención que se tilda de ilícita, y en tanto que tales datos se incorporaron a juicio con desconocimiento de distintas garantías, sin que la inferencia de la participación de los demandantes en el hecho delictivo satisfaga las exigencias de razonabilidad.

3. Por providencia de 7 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión.

Efectuadas las pertinentes alegaciones, la Sala, en Auto de 11 de noviembre de 2002, acordó denegar la suspensión interesada.

4. En escrito registrado el día 20 de noviembre de 2002 la representación de los demandantes interpuso recurso de súplica contra el Auto de 11 de noviembre de 2002, que denegó la suspensión cautelar de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo. Los demandantes sostienen que el Auto recurrido no ha tenido en cuenta las circunstancias del caso, que determinan la irreparabilidad de los perjuicios -también en el orden social, por ser la familia el núcleo convivencial más importante del sistema social- derivados del desmembramiento de la propia. Afirman que por carecer de antecedentes penales deben ser tratados de forma diversa, al no ser unos jóvenes con una carrera delictiva por delante, sino personas de irreprochable comportamiento anterior, y que la opinión más coherente sería la de considerar el tiempo de condena a sensu contrario, es decir, cuanto más tiempo de condena le quede al recurrente más necesaria es la suspensión, porque la otra posición ataca directamente el corazón del recurso de amparo, en cuanto que la libertad resulta del todo irreparable. A lo que se suma los daños colaterales, que no son otros que la ruptura familiar, desamparo de los hijos, graves enfermedades de los padres, siendo previsible que la prisión los aumente hasta la muerte o el suicidio, sin que la suspensión pueda producir alarma social alguna, ya que no ha llegado a ningún medio de comunicación masivo, ni se ha demostrado un supuesto perjuicio a tercero.

5. Por diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2002 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, alegase lo que estimara pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la súplica en su escrito de 29 de noviembre de 2002, aduciendo que las normas jurídicas han de interpretarse a la luz de la equidad, conforme a la que han de ponderarse no sólo las peculiaridades que deriven de la situación personal y familiar de quienes impetran justicia constitucional, sino también la preservación de los intereses generales que confluyen en los supuestos de hecho. Recuerda la gravedad de los hechos criminales que se les ha imputado a los demandantes y la entidad de las penas impuestas, así como la excepcionalidad de la suspensión de la resolución judicial que las ha acordado, concluyendo que los argumentos del recurso de súplica no son sino una reiteración de los que apoyaron la petición de suspensión y que ya fueron ponderados por este Tribunal en el Auto denegatorio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Nuestro Auto de 11 de noviembre de 2002, recurrido en súplica, que deniega la suspensión de la ejecución de las Sentencias que condenan penalmente a los demandantes, recordaba que el art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso

de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", precisando

a continuación que la suspensión podrá denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Ninguna de las alegaciones vertidas en el recurso de súplica desvirtúa los fundamentos de nuestra anterior resolución, toda vez que, como sostiene el Ministerio Fiscal, los recurrentes no aportan datos, ni efectúan alegaciones, distintos de los que fueron tenidos en cuenta al momento de resolver negativamente sobre la suspensión solicitada. Ahora insisten especialmente en los perjuicios que la denegación ocasionaría en su situación personal y familiar, aduciendo además riesgos para su salud y para sus vidas, que anudan al sometimiento al régimen penitenciario. Pero, a falta de una singularización acreditada por quienes los aducen, la argumentación no deja de incidir en los aspectos negativos que son los propios y previsibles de las consecuencias de la privación de la libertad personal impuesta en la condena penal, y que, en tanto que derivados de la limitación de aquel derecho fundamental, ya habían sido objeto de consideración en el Auto que deniega la suspensión de la ejecución de las penas, pues fueron ponderados con relación a otros valores ínsitos en el interés general y a las circunstancias del caso, tales como la gravedad de los hechos delictivos y la extensión de las penas impuestas. Dicha extensión o duración aporta un dato objetivo que permite calibrar la trascendencia social de la adopción de la medida cautelar, así como los riesgos para la confianza social en la justicia penal; ello frente aquella incierta circunstancia que se nos propone consistente en la mayor o menor difusión que los medios de comunicación pudieran dar a su adopción.

Por todo ello, se ha de desestimar el recurso de súplica interpuesto ya que, dada la larga duración de las penas impuestas a los demandantes, ha de prevalecer en el caso el interés general en la ejecución de las Sentencias condenatorias impugnadas en amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de doña Teresa Fernández Saavedra y don Antonio Reyes Cortés, confirmando el Auto de 11 de noviembre de 2002.

Madrid, a treinta de enero de dos mil tres.

AUTO 38/2003, de 30 de enero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:38A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2722-2002, promovido por Vidriera y Cristalería de Lamiaco, S.A., en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 39/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:39A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 262-2000 interpuesto por don Luis Roldán Ibáñez, en causa por delitos de malversación, estafa, cohecho, contra la hacienda pública y falsedad en documento mercantil.

Sentencia penal. Principio «Non bis in idem»: concepto. Falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, respetado. Derecho a no declarar contra sí mismo: alcance. Derecho a un proceso con todas las garantías: contenido. Invocación del derecho vulnerado: imparcialidad judicial. Admisión de medios de prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Luis Roldán Ibáñez, y asistido por el Abogado don Agustín Guardia Palao, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se estimó parcialmente el interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acción popular contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero de 1998, que condenó al recurrente como autor de los delitos de malversación, estafa, cohecho, cinco delitos contra la Hacienda Pública y otro de falsedad en documento mercantil a las penas, respectivamente, de ocho años de prisión y veinte de inhabilitación absoluta; seis años de prisión menor y diez años de inhabilitación especial para cargo público; cuatro años de prisión, multa de mil seiscientos millones de pesetas y nueve años de inhabilitación para empleo o cargo público; dos años de prisión y multas por cada uno de los cinco delitos contra la Hacienda Pública; y tres años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de dos mil pesetas; accesorias, costas y responsabilidad civil.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid instruyó Diligencias diligencias Previas previas núm. 8792-19/93 contra el recurrente y otras personas por diversos delitos. Tras su trasformación en sumario, que se tramitó con el núm.

3-19/95, se dictó Auto de procesamiento el 7 de julio de 1995 contra diferentes personas, entre ellas el recurrente, por los delitos de malversación de caudales públicos, estafa, prevaricación, cohecho, falsedad y contra la Hacienda Pública. Una vez dictado Auto de conclusión del Sumario sumario el 21 diciembre de 1995 fue remitido a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid para su enjuiciamiento.

b) El recurrente por escrito de 3 de diciembre de 1996 formuló incidente de recusación contra los Magistrados de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, basado en falta de imparcialidad judicial, ya que habían dictado en apelación durante la instrucción del Sumario sumario diversas resoluciones en las que se pronunciaron sobre cuestiones que afectaban al conocimiento de los hechos. Por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 1997 se acuerda desestimar la recusación.

c) El recurrente por escrito de 13 de diciembre de 1996 formula escrito de defensa y propone múltiples pruebas para su practica en la vista oral. Por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1997 se acuerda no haber lugar a la admisión de determinadas pruebas testificales y documentales propuestas basado bien en que no se justificaba su incidencia en la causa, bien en su falta de relevancia.

d) Por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero de 1998 se condenó, entre otros, al recurrente como autor de los delitos de malversación de caudales públicos, estafa, cohecho y cinco delitos contra la Hacienda Pública. En cuanto al concreto delito de estafa se establece como hechos probados que el recurrente en fechas no determinadas, en torno al verano de 1989, con motivo de que se habían recibido diversas amenazas de la organización terrorista ETA, mantuvo diversas reuniones en la Dirección General de la Guardia Civil civil con el Presidente del Consejo de Administración de Construcciones Lían, S.A. y el Consejero delegado de la empresa OBRASCON, con el objeto de tratar acerca de la seguridad de la contratación del primer tramo de la Autovía de Leizarán, de la que eran adjudicatarias. En el transcurso de una de dichas reuniones aprovechando el temor y la angustia que habían producido tales amenazas en los constructores les propuso la necesidad de que, al margen de las medidas de seguridad que proporcionaban los Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, contrataran un servicio de contravigilancia efectuado por terceras personas, ofreciéndose para contactar con ellas. En la creencia de que las cantidades se destinarían a dicho fin, las empresas abonaron elevadas cantidades de las que sólo se pudo concretar los pagos de 31.687.500 pesetas y 53.808.400 pesetas, respectivamente, que el recurrente hizo suyas sin que se llevara a cabo el servicio de contravigilancia. La Sentencia explicita que las pruebas en que se basa la convicción sobre la realidad de dichos hechos son la prueba pericial practicada en la instrucción y ratificada en la vista oral de que el pago por la supuesta contravigilancia fue a integrar el patrimonio del recurrente y el reconocimiento por parte de los representantes de dichas empresas de la realidad de dichos pagos; realizando unos profusos razonamientos sobre la valoración de dichas pruebas para entender acreditados los hechos.

e) El recurrente interpuso recurso de casación contra la mencionada Sentencia basado en diferentes motivos, destacando, por lo que puede afectar a este recurso de amparo, los siguientes: a) por quebrantamiento de forma, al haberse denegado diferentes diligencias de prueba; b) por vulneración del principio non bis in idem, al haberse condenado por delitos contra la Hacienda Pública y además por delitos de malversación, estafa y cohecho, con los que habría un concurso de leyes; c) por vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo, al no poder exigirse que se declarara a la Hacienda Pública unos ingresos que se obtenían ilícitamente; d) por vulneración de la presunción de inocencia en relación con el delito de estafa, al no haberse practicado una mínima actividad probatoria de cargo; e) por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al haberse aportado irregularmente a la causa diversos documentos procedentes de Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias que no se habían practicado con las debidas formalidades.

f) La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999 desestimó todos esos motivos, basándose en los siguientes razonamientos: a) En cuanto a la denegación de pruebas, considera que el Tribunal de instancia ha razonado debidamente la inadmisión de las pruebas dada su falta de relación con los hechos, en algunos casos, y la irrelevancia de las cuestiones que se pretendían acreditar, en el resto; b) en cuanto a la vulneración del non bis in idem, considera que no hay vulneración toda vez que no concurre ni identidad de hecho ni de fundamento en la imposición de las diferentes sanciones; c) en cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo, considera no puede configurarse como una causa privilegiada de exención de la obligación de presentar una declaración fiscal en que se omitan ingresos de ilícita procedencia; d) en cuanto a la presunción de inocencia, considera que la Sala sentenciadora ha contado con prueba de cargo pericial y testifical que ha valorado razonadamente de forma extensa y minuciosa para acreditar la concurrencia de los elementos típicos de la estafa; y e) en cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías, considera que las supuestas irregularidades en las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias son irrelevantes y no han generado indefensión. Por el contrario, estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y por la acción popular y condenó en segunda Sentencia al recurrente como inductor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneración siguientes:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías y al juez ordinario predeterminado por la Ley (Derecho a un Juez imparcial) del art. 24.2 CE), basado en que la Sección de la Audiencia Provincial que lo juzgó carecía de la necesaria imparcialidad objetiva ya que los Magistrados que dictaron la Sentencia condenatoria habían intervenido en la resolución de los recursos planteados contra el Auto de prisión, el de procesamiento y en la resolución sobre artículos de previo pronunciamiento por la que se acordó el sobreseimiento libre de la causa para varios de los procesados. Igualmente considera que se ha producido esta vulneración porque uno de los Magistrados que formaron parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es hermano del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la represión de delitos económicos relacionados con la corrupción, dándose la circunstancia de que el Fiscal que actuó en la causa actuaba bajo la dependencia jerárquica de éste.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con los derechos de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), basado en que han sido denegadas muy diversas pruebas testificales y documentales que resultaban relevantes y pertinentes en la causa, lo que ha generado indefensión en el recurrente.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) e indefensión lesiva del art. 24.1 CE, basado en diversas irregularidades en la tramitación de las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias efectuadas por el Juzgado de instrucción y en que se habría infringido el principio de especialidad.

d) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), basado en que la condena por el delito de estafa se ha producido sin que quedara acreditado el engaño para el desplazamiento patrimonial.

e) Derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al haber sido conculcado el principio non bis in idem y vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.2 CE), basado, por un lado, en que se ha condenado por diversos delitos que están en concurso de leyes, por lo que se ha producido una dualidad de sanciones por los mismos hechos. Por otro, en que se le ha condenado por diversos delitos contra la Hacienda Pública cuando al ser los ingresos del procedencia ilícita no sería obligatoria su declaración.

f) Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE), al haber sido detenido ilegalmente en el aeropuerto internacional de Bangkok para su posterior puesta a disposición de las autoridades judiciales españolas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 23 de mayo de 2001, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

El demandante formula alegaciones por escrito registrado el 15 de junio de 2001 entendiendo que los motivos de la demanda tienen contenido constitucional y reiterando en esencia los argumentos expuestos en su recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 20 de junio de 2001 interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de las vulneraciones aducidas. En relación con la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial, considera que está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial, ya que, por un lado, en lo referido a la falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados que formó parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no fue alegado en ningún momento de la sustanciación del recurso de casación; y, por otro, en lo referido a la falta de imparcialidad objetiva de los Magistrados que formaban la Sala de instancia, no fue objeto del recurso de casación planteado por el recurrente. Al margen de que tampoco en un análisis sobre el fondo puede apreciarse dicha vulneración ya que el contenido y forma de expresarse los Autos de apelación no permiten afirmar que se hubiera asumido como propio un juicio sobre la participación del recurrente en los hechos ni que tales decisiones produjeran en su ánimo algún prejuicio sobre su culpabilidad. En relación con la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, considera que las resoluciones judiciales han rechazado las pruebas sin incurrir en arbitrariedad o motivación irrazonable. En relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto a la tramitación de las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias, entiende que las irregularidades aducidas no han causado indefensión material pues al recurrente se le dio traslado de las mismas y pudo conocerlas y hacer las observaciones que estimara procedentes. En relación con el derecho a la presunción de inocencia por la condena por delito de estafa, estima que ha existido abundante prueba y que ha sido analizada razonadamente en las resoluciones impugnadas. En relación con la vulneración del principio del non bis in idem y el derecho a no declarar contra sí mismo, considera que carecen de contenido constitucional, ya que los hechos en virtud de los cuales se producen las diversas condenas son diferentes, al igual que los bienes jurídicos protegidos en las respectivas normas aplicadas; y que el contenido de declaración fiscal, en cuanto no constituye testimonio contra si mismo, no está amparada por el art. 24.2 CE, ya que no es una contribución de contenido directamente incriminatorio. Por último, la alegada vulneración del derecho a la libertad, por la detención en el aeropuerto de Bangkok, estaría incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento puesto que no fue alegada en el recurso de casación, además de versar sobre un asunto sobre el que ya se pronunció este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce seis diferentes vulneraciones de derechos fundamentales en las resoluciones impugnadas, en concreto, del derecho a un Juez imparcial; del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; del derecho a un proceso con todas las garantías; del derecho a la presunción de inocencia; del derecho a la legalidad penal y a no declarar contra sí mismo; y del derecho a la libertad.

Las vulneraciones aducidas del derecho al Juez imparcial y a la libertad están incursas en las causas de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y en falta de invocación en el previo proceso judicial [art. 50.1.a), en relación con los arts. 44.1.a) y c) LOTC] y el resto en carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

El hecho de que en la providencia por la que se da traslado a las partes para alegaciones sobre la admisibilidad del presente recurso sólo se mencione la causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional no puede ser obstáculo para la apreciación en esta resolución de otras eventuales causas de inadmisión en que incurran algunos o todo los motivos del recurso de amparo, ya que la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre apreciarse de oficio o a instancia de parte por este Tribunal en cualquier momento de la causa, toda vez que, al ser defectos insubsanables, no pueden resultar subsanados por ningún trámite procesal. En última instancia, si conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, pueden apreciarse las causas de inadmisión por falta de requisitos procesales incluso en Sentencia, sin que puedan considerarse subsanados por haber sido el recurso admitido a trámite (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2 o 18/2002, de 28 de enero, FJ 3), del mismo modo podrán ser apreciadas en una resolución, como es la actual, reservada específicamente a su análisis.

2. La vulneración del derecho a un Juez imparcial la basa el recurrente en dos circunstancias diferentes. En primer lugar, en la falta de imparcialidad objetiva de los Magistrados que formaban parte de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y que enjuiciaron los hechos en primera instancia pronunciando Sentencia condenatoria, ya que habían intervenido con carácter previo en la resolución de los recursos planteados contra el Auto de prisión, el de procesamiento y en la resolución sobre artículos de previo pronunciamiento por la que se acordó el sobreseimiento libre de la causa para varios de los procesados. En segundo lugar, en la falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados que formaron parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ya que era hermano del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la represión de delitos económicos relacionados con la corrupción, dándose la circunstancia de que el Fiscal que actuó en la causa actuaba bajo la dependencia jerárquica de éste.

Tal como ya pusiera de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, esta vulneración, tanto en lo referido a la perdida de la imparcialidad objetiva, como subjetiva, está incursa en falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y en falta de invocación en el previo proceso judicial [arts. 44.1.a) y c) LOTC], lo que sería determinante de su inadmisión [art. 50.1.a) LOTC].

Este Tribunal ha reiterado que los requisitos de invocación previa y agotamiento de los recursos en la vía judicial tienen la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración, reestableciendo, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3 o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). Igualmente, se ha explicitado que, desde la perspectiva del cumplimiento de estos presupuestos procesales, en los supuestos de invocación de la vulneración del derecho a un juez imparcial, las partes deben demostrar el ejercicio diligente de sus derechos tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiese lugar para ello, posibilitando, en su caso, un pronunciamiento sobre la concurrencia de eventuales motivos de recusación (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 2). Si bien, como ya ha sido matizado, esto no significa que se exija formalmente el planteamiento de un incidente de recusación, habida cuenta de que la finalidad de ambos presupuestos procesales es garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado, su cumplimiento vendría colmado siempre que los tribunales ordinarios hubieran tenido ocasión de pronunciarse sobre esta vulneración a instancias del recurrente (STC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

En el presente supuesto, y por lo referido a la falta de imparcialidad objetiva que se aduce respecto de los Magistrados de la Sección que enjuició los hechos en la primera instancia, se constata en las actuaciones que el recurrente instó, previo al enjuiciamiento, el incidente de recusación por escrito de 3 de diciembre de 1996, que fue desestimado, sin posibilidad de recurso autónomo, por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 1997. Pero, igualmente se deriva de estas actuaciones que el recurrente no alegó esta vulneración en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria, posibilidad que le confiere la normativa procesal y que incluso el propio Auto de desestimación de la recusación hizo explícita al mencionar su irrecurribilidad "sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida la causa, la posible nulidad de ésta". Con esta omisión el recurrente no agotó todas las posibilidades de recurso e impidió que el Tribunal Supremo pudiera pronunciarse al respecto, imposibilitando un eventual temprano restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria, que es presupuesto necesario derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional; sin que a ello pueda oponerse el hecho de que la Sentencia de casación sí se pronunciara sobre el fondo de esta cuestión merced a su alegación por parte de otra de las condenadas, toda vez que su análisis, lógicamente, quedó centrado en lo que a ésta afectaba.

En relación con la vulneración de este derecho por falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que enjuiciaron el hecho en segunda instancia, el recurrente en ningún momento en el previo proceso judicial puso de manifiesto esa eventual vulneración, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo desde el momento en que conoció la formación de la Sala con el Magistrado en cuestión. De ese modo, nuevamente ha sustraído la posibilidad de pronunciamiento sobre la cuestión de fondo a la jurisdicción ordinaria, por lo que su planteamiento ex novo ante este Tribunal supone una pretensión de análisis per saltum de la vulneración aducida que es contraria a la idea de subsidiariedad de la labor de control constitucional de este Tribunal.

Por tanto, la vulneración aducida por el recurrente del derecho al juez imparcial, basado en la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal de instancia, está incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1.a), en relación con los arts. 44.1.a) LOTC] y la vulneración basada en la falta de imparcialidad subjetiva de uno de los miembros del Tribunal de casación en la causa de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC].

3. La vulneración del derecho a libertad y a la seguridad, basada en la aducida irregular detención del recurrente en el aeropuerto internacional de Bangkok, para su posterior puesta a disposición de las autoridades judiciales españolas, también está incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC]. Nuevamente cabe constatar en las actuaciones que el recurrente alegó esta vulneración en diferentes momentos de la causa, incluyendo su planteamiento como cuestión previa en la vista oral que, como tal, fue resuelta en la Sentencia de instancia impugnada en sentido desestimatorio; pero que, con posterioridad, no artículó ningún motivo de casación para que el Tribunal Supremo pudiera pronunciarse sobre esta eventual vulneración. Al margen de ello, además, hay que tomar en consideración que esta cuestión ya fue inadmitida por carencia manifiesta de contenido constitucional ex art. 50.1.c.) LOTC por la providencia de este Tribunal de 21 de septiembre de 1995 recaída en el Recurso recurso de amparo 2922-19/95.

En todo caso, en el presente procedimiento la vulneración aducida por el recurrente del derecho a la libertad está incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1.a), en relación con los arts. 44.1.a) LOTC].

4. La vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa la basa el recurrente en que han sido denegadas muy diversas pruebas testificales y documentales que resultaban relevantes y pertinentes en la causa, lo que le ha generado indefensión. Esta vulneración, sin embargo, esta incursa en causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Ha reiterado este Tribunal que su control de constitucionalidad está limitado a los supuestos de inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación o mediante interpretación o aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (por todas, STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4). En dicho sentido, en el caso en que la jurisdicción ordinaria se haya pronunciado motivadamente sobre la inadmisión de determinadas pruebas, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la eventual relevancia que pudiera tener la prueba inadmitida en la resolución final, lo cual es una cuestión de legalidad ordinaria (por todas, STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2), sino únicamente sobre si la motivación utilizada por los Tribunales ordinarios para fundamentar la inadmisión ha incurrido en arbitrariedad o irrazonabilidad.

En el presente supuesto, como se deduce de las actuaciones, el recurrente en su escrito de defensa solicitó la práctica de múltiples pruebas testificales y documentales para su practica en la vista oral y por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1997 se hizo un detenido estudio una por una de dichas pruebas, pronunciándose sobre su admisibilidad y concluyendo que determinadas pruebas propuestas no había lugar a su admisión bien porque no se justificaba su incidencia en la causa, bien por su falta de relevancia. Alegada la vulneración del derecho a la prueba en casación, la Sentencia del Tribunal Supremo reiteró y profundizó en los argumentos determinantes para destacar la irrelevancia o impertinencia de la práctica de las pruebas inadmitidas. Frente a los razonamientos vertidos en estas resoluciones judiciales sobre las causas determinantes para la inadmisión de dichas pruebas, el recurrente en el escrito de demanda, en ningún caso, ha señalado o incidido en qué aspectos de esos razonamientos habrían incurrido en arbitrariedad o en irrazonabilidad, limitándose a discrepar con las valoraciones vertidas por la jurisdicción ordinaria sobre la relevancia o incidencia de las pruebas respecto de los hechos enjuiciados. Con ello el recurrente está pretendiendo un pronunciamiento de este Tribunal sobre un aspecto de legalidad ordinaria que está fuera de sus funciones como garante de los derechos fundamentales, lo que es determinante para apreciar su inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión la ha basado el recurrente en la existencia de diversas irregularidades en la tramitación de las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias efectuadas por el Juzgado de instrucción a las autoridades suizas, en la manera y tiempo en que se habrían incorporado a la causa los resultados de las mismas y en la vulneración del principio de especialidad en relación con la utilización de estos documentos para la condena del recurrente por cinco delitos contra la Hacienda Pública. Esta vulneración también esta incursa en causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

Hemos reiterado que, tanto para apreciar la vulneración del derecho a no sufrir indefensión como del derecho a un proceso con todas las garantías, por su carácter procedimental, no basta con que se acredite la existencia de irregularidades en la tramitación procesal o infracciones legales, sino que resulta necesario que, a partir de ellas, se haya producido al recurrente una efectiva indefensión con relevancia constitucional (por todas, STC 73/2002, de 8 de abril, FJ 4; 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2 o 13/2000, de 17 de enero, FJ 2).

En el presente caso, como ya estimaron las Sentencias de instancia y de casación, hay que destacar que, sin perjuicio de que algunas de las irregularidades denunciadas no son tales, ninguna de ellas resulta trascendente para apreciar que se haya producido en el recurrente una situación de indefensión con relevancia constitucional. En ese sentido, la ausencia de traducción de las Comisiones rogatorias comisiones rogatorias, que se haya hecho entrega de las mismas por vías diferentes a la INTERPOL, que se recibieran directamente sin intermediación del Ministerio de Justicia una vez que ya se había dictado Auto de conclusión del Sumario, son circunstancias que no han tenido incidencia directa que menoscabe o limite el ejercicio de derechos fundamentales del recurrente en el presente proceso penal, en tanto que, como el mismo recurrente reconoce y se deduce de las actuaciones, la documentación aportada por las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias se incorporó con antelación suficiente a la celebración del juicio oral y se dio traslado de ella a todas las partes por providencia de 14 de enero de 1997, posibilitando su pleno conocimiento y contradicción en los actos del juicio oral.

Del mismo modo, tampoco cabe apreciar indefensión constitucionalmente relevante respecto de la irregularidad denunciada por el recurrente de que se vulneró el principio de especialidad, basado en que se omitió en las solicitudes de las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias el dato de que existía la imputación por cinco delitos contra la Hacienda Pública, lo que habría sido determinante para la condena del recurrente por estos delitos. Y ello, por dos razones fundamentales, en primer lugar porque, como ya expuso la Sentencia de instancia, la posible aplicación del principio de especialidad era una cuestión que sólo competía apreciar al órgano judicial requerido, que ninguna reserva opuso o hizo constar cuando remitió el despacho de las Comisiones Rogatorias comisiones rogatorias. En segundo lugar, porque, además, resulta difícilmente asumible argumentar, como hace el recurrente, que la indefensión constitucionalmente relevante provocada por esta irregularidad ha consistido en la condena por los cinco delitos contra la Hacienda Pública con fundamento en estos documentos, cuando ni siquiera ha sido alegado en este recurso una eventual vulneración de la presunción de inocencia por dichas condenas.

Por tanto, este motivo esta incurso en carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

6. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia, basado en que la condena por el delito de estafa se ha producido sin que quedara acreditado el engaño para el desplazamiento patrimonial, también incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

Este Tribunal ha establecido en numerosas ocasiones que el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, de modo que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que sustenta la declaración de responsabilidad penal; además, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, de modo que pueda afirmarse que la declaración de culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9). Igualmente se ha reiterado que, esta prueba de cargo puede ser por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que debe quedar explicitado en la Sentencia (STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso, cabe apreciar que la condena por el delito de estafa se ha producido en virtud de una actividad probatoria de cargo suficiente obtenida sin vulneración de derechos fundamentales y practicada con las debidas garantías en la vista oral para ser sometidas a contradicción, consistente en diversas pruebas periciales y testificales. Dichas pruebas, además, han sido minuciosa y detalladamente valoradas por los órganos judiciales para inferir de ellas de manera razonable y conforme a reglas de experiencia la realidad de los hechos imputados y la participación en los mismos del recurrente, incluyendo la existencia de engaño bastante en la conducta del recurrente como elemento esencial de la estafa. En concreto, no cabe apreciar que se aleje de las reglas del criterio humano, el considerar que el engaño bastante queda inferido del hecho probado de que se obtuvieron determinados pagos, que los mismos se hicieron con el fin de remunerar un servicio de contravigilancia y que, sin embargo, tal servicio nunca llegó a prestarse. En última instancia, el recurrente se limita en su escrito de demanda a discrepar sobre la valoración que realizaron los órgano judiciales sobre la concurrencia de engaño bastante, sin embargo, la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no puede entrar este Tribunal (por todas, STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Por tanto, este motivo esta incurso en la señalada causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

7. Por último, la vulneración aducida del derecho a la legalidad penal, desde la perspectiva de interdicción del principio non bis in idem, basada en que se le ha condenado por diversos delitos que están en concurso de leyes, por lo que se habría producido una dualidad de sanciones por los mismos hechos, y del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, puesto que se le ha condenado por diversos delitos contra la Hacienda Pública, cuando al ser los ingresos de procedencia ilícita no sería obligatoria su declaración, también carecen de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Este Tribunal ha establecido que el principio del non bis in idem, como garantía contenida en el art. 25.1 CE y en lo que concierne a la esfera jurídicopenal, puede aparecer vinculado a la problemática referida al concurso de delitos, de modo que su vulneración se produce cuando se constata la existencia de un doble castigo penal siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada (STC 221/1997, de 4 de diciembre, FJ 3).

En el presente caso, aún partiendo de la identidad del sujeto activo de todos los delitos, sin embargo, como ya resaltaran la Sentencia impugnada y el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no se verifican ni la existencia de una identidad de hecho ni de fundamento. La inexistencia de identidad en los supuestos de hecho y en los fundamentos de las normas penales aplicadas que dieron lugar a las diferentes condenas del recurrente resulta fácilmente constatable, ya que mientras la sanción de los delitos contra la Hacienda Pública tendrían su fundamento en la elusión del pago de impuestos, que en este caso se ha derivado de las sucesivas presentaciones por el recurrente en distintos periodos impositivos de declaraciones a la Administración Tributaria en las que se omitieron u ocultaron muy diversos ingresos; el delito de malversación lo tendría en la sustracción o destino a usos ajenos a la función pública de bienes públicos por parte de un funcionario, que en este caso se ha derivado del uso que hizo el recurrente en su condición de Director General de la Guardia Civil civil del dinero procedente de los fondos reservados; el de cohecho lo tendría en la ejecución de un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo por parte de un funcionario público a cambio de una recompensa, que en este caso se ha derivado del cobro de comisiones que obtuvo el recurrente por la adjudicación de obras de su departamento; y, por último, el delito de estafa lo tendría en la apropiación de dinero de un tercero mediante engaño, en este caso el dinero que recibió el recurrente de dos empresas para la contratación de un servicio de contravigilancia que no tenía intención de prestar y que no prestó.

Por tanto, al no quedar ni siquiera indiciariamente acreditado en la demanda ni la identidad de hecho ni de fundamento en los delitos por los que fue condenado el recurrente y, en la medida en que son requisitos necesarios para poder apreciar la vulneración aducida del principio non bis in idem, ha de concluirse que también este motivo carecen de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

8. En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, este Tribunal ha recordado que constituyen garantías instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (por todas, STC 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6). En concreto, ha incidido este Tribunal en que la obligación de aportación o exhibición de documentos contables pertinentes no supone una manifestación de voluntad ni emisión de una declaración que exteriorice un contenido admitiendo la culpabilidad (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 10), como tampoco lo sería, por falta de su carácter testimonial directamente incriminatorio, la obligación de someterse a determinadas pericias técnicas como las de espiración de aire a través de un etilómetro (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 6 o 161/1997, de 2 de octubre, FFJJ 6 y 7). En este sentido, por su propia inclusión en el art. 24.2 CE, entre las garantías que disciplinan el proceso penal, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable sólo puede desplegar sus efectos en el marco de un proceso penal en curso o ante la existencia de actuaciones dirigidas a la eventual determinación de responsabilidades penales, y, además, con el fin de garantizar que nadie se vea compelido contra su voluntad a prestar declaración que le incrimine directamente.

En el presente caso, el recurrente pretende que está amparado bajo este derecho la exoneración de declarar a la Hacienda Pública los beneficios obtenidos como consecuencia de su actividad ilícita. Sin embargo, la obligación genérica de prestar verazmente las correspondientes declaraciones tributarias resulta ajena al contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, ya que, por una parte, es una exigencia que no queda enmarcada en ningún concreto procedimiento penal en curso ni vinculada a la determinación de eventuales responsabilidades penales, y el incumplimiento de esta obligación en el caso concreto del recurrente se produjo mucho tiempo antes a la propia existencia de ningún procedimiento penal contra él; y, por otra, la obligación tributaria de declaración veraz sobre las rentas percibidas no supone compeler a realizar una manifestación de voluntad cuyo contenido admita directamente la culpabilidad por ningún hecho ilícito. Por tanto, al no haberse acreditado por el recurrente que en el marco del concreto proceso penal que da lugar a esta demanda de amparo haya sido de alguna manera compelido a emitir una declaración de voluntad directamente incriminatoria, la vulneración aducida carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal, lo que es determinante de su inadmisión [art. 50.1.c) LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 40/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:40A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 264-2000 interpuesto por doña Blanca Rodríguez-Porto Pérez, en causa por delitos contra la hacienda pública y encubrimiento de penas.

Sentencia penal. Principio «Non bis in idem»: concepto. Falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Derecho a no declarar contra sí mismo: alcance. Derecho a un proceso con todas las garantías: contenido. Invocación del derecho vulnerado: imparcialidad judicial. Admisión de medios de prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de doña Blanca Rodríguez-Porto Pérez, y asistido por el Abogado don Agustín Guardia Palao, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la recurrente y se estimó parcialmente el interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acción popular contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero de 1998, en la que se condenó a la recurrente como autora de un delito contra la Hacienda pública y otro de encubrimiento a las penas, respectivamente, de dos años de prisión menor y multa de doscientos millones de pesetas; y dos años de prisión, accesorias, costas y responsabilidad civil.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid instruyó diligencias previas núm. 8792/93, que posteriormente se transformaron en el sumario núm. 3/95. En dicho Sumario se dictó Auto de procesamiento el 7 de julio de 1995 contra diferentes personas, entre ellas la recurrente, por un delito de encubrimiento de malversación de caudales públicos y otro contra la Hacienda Pública. Una vez dictado Auto de conclusión del sumario el 21 diciembre de 1995 fue remitido a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid para su enjuiciamiento.

b) La recurrente por escrito de 22 de octubre de 1996 formuló escrito de defensa y propuso diferentes pruebas documentales y testificales para su practica en la vista oral. Por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1997 se acordó no haber lugar a la admisión de algunas de ellas sobre la base bien de que eran impertinentes, bien de que no se justificaba su incidencia en la causa. Celebrada vista oral, por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero de 1998 se condenó, entre otros, a la recurrente como autora de un delito contra la Hacienda pública y otro de encubrimiento.

c) La recurrente interpuso recurso de casación contra la mencionada Sentencia basado en diferentes motivos, destacando, por lo que puede afectar a este recurso de amparo, los siguientes: a) por quebrantamiento de forma, al haberse denegado o no practicado diferentes diligencias de prueba; b) por vulneración del principio non bis in idem, al haberse condenado por delito contra la Hacienda pública y además por delito de encubrimiento con lo que habría un concurso de leyes. En el acto de la vista oral, además, invocó verbalmente un nuevo motivo alegando falta de imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador.

d) La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999 desestimó todos esos motivos, basándose en los siguientes razonamientos: a) En cuanto a la denegación o práctica de determinadas pruebas, considera que el Tribunal de instancia ha razonado debidamente su inadmisión o las causas determinantes para que no pudieran practicarse; b) en cuanto a vulneración del non bis in idem, por remisión a los razonamientos vertidos al resolver este mismo motivo planteado por otro recurrente, entiende que no hay vulneración toda vez que no concurre ni identidad de hecho ni de fundamento en la imposición de las diferentes sanciones; c) en cuanto al derecho al juez imparcial, estima que no puede ser tomado en consideración por su formulación extemporánea, al margen de que no se habría producido perdida de la imparcialidad.

3. La recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías y al juez ordinario predeterminado por la Ley (derecho a un Juez imparcial) del art. 24.2 CE, ya que la Sección de la Audiencia Provincial que la juzgó carecía de la necesaria imparcialidad objetiva puesto que los Magistrados que dictaron la Sentencia condenatoria habían intervenido en la resolución del recurso planteado contra el Auto de procesamiento. Igualmente considera que se ha producido esta vulneración porque uno de los Magistrados que formaron parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es hermano del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la represión de delitos económicos relacionados con la corrupción, dándose la circunstancia de que el Fiscal que actuó en la causa actuaba bajo la dependencia jerárquica de éste.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con los derechos de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), puesto que se denegaron dos pruebas documentales que resultaban relevantes y pertinentes en la causa, y que dos testificales admitidas no fueron finalmente practicadas, sin que se acordara la suspensión del juicio, lo que ha generado indefensión en la recurrente.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) e indefensión lesiva del art. 24.1 CE, sobre la base de diversas irregularidades en la tramitación de las Comisiones Rogatorias efectuadas por el Juzgado de instrucción y en que se habría infringido el principio de especialidad.

d) Derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al haber sido conculcado el principio non bis in idem y vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.2 CE), dado que, por un lado, se le ha condenado por dos delitos que están en concurso de leyes, produciéndose una dualidad de sanciones por los mismos hechos. Por otro, en que se le ha condenado por un delito contra la Hacienda pública cuando al ser los ingresos de procedencia ilícita no sería obligatoria su declaración.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 23 de mayo de 2001, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir a la recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

La demandante formula alegaciones por escrito registrado el 15 de junio de 2001 entendiendo que los motivos de la demanda tienen contenido constitucional y reiterando en esencia los argumentos expuestos en su recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 20 de junio de 2001 interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de las vulneraciones aducidas. En relación con la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial, considera que está incursa en las causas de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos en la vía judicial y de falta de invocación en el previo proceso judicial, ya que, por un lado, en lo referido a la falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados que formó parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no fue alegado en ningún momento de la sustanciación del recurso de casación; y, por otro, en lo referido a la falta de imparcialidad objetiva de los Magistrados que formaban la Sala de instancia, no fue planteado por la recurrente incidente de recusación, sino por otro de los imputados, y su alegación en la casación fue declarada extemporánea por haberse planteado en la vista oral y no en el momento de formular el recurso. Al margen de ello, también destaca que de un análisis sobre el fondo no cabe apreciarse dicha vulneración ya que el contenido y forma de expresarse el Auto dictado en apelación resolviendo el procesamiento no permiten afirmar que se hubiera asumido como propio un juicio sobre la participación de la recurrente en los hechos ni que tal decisión produjera en su ánimo algún prejuicio sobre su culpabilidad. En relación con la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, entiende que las resoluciones judiciales han rechazado las pruebas y la suspensión de la vista por la incomparecencia de dos testigos admitidos sin incurrir en arbitrariedad o motivación irrazonable. En cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías, respecto de la tramitación de las Comisiones Rogatorias, señala que hay falta de agotamiento de la vía judicial ya que, a pesar de haber sido planteado por la recurrente como cuestión previa ante el Tribunal de instancia, no se planteó en casación. Al margen de ello, advierte que las irregularidades aducidas no han causado indefensión material a la recurrente pues se le dio traslado de las mismas y pudo conocerlas y hacer las observaciones que estimara procedentes. Por último, en relación con la vulneración del principio del non bis in idem y el derecho a no declarar contra sí mismo, considera que carecen de contenido constitucional, ya que los hechos en virtud de los cuales se producen las dos condenas son diferentes, al igual que los bienes jurídicos protegidos en las respectivas normas aplicadas; y que el contenido de las declaraciones fiscales, en cuanto no constituyen testimonio contra sí mismo, no están amparadas por el art. 24.2 CE, ya que su contenido no resulta directamente incriminatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante aduce cuatro diferentes vulneraciones de derechos fundamentales en las resoluciones impugnadas, en concreto, del derecho a un Juez imparcial; del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; del derecho a un proceso con todas las garantías; y del derecho a la legalidad penal y a no declarar contra si mismo.

Las vulneraciones aducidas del derecho al Juez imparcial y del derecho a un proceso con todas las garantías están incursas, respectivamente, en las causas de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC] y de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC] y el resto en carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. El hecho de que en la providencia por la que se da traslado a las partes para alegaciones sobre la admisibilidad del presente recurso sólo se mencionara la causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional no puede ser obstáculo para la apreciación en esta resolución de otras eventuales causas de inadmisión en que incurran algunos o todo los motivos del recurso de amparo, ya que la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre apreciarse de oficio o a instancia de parte por este Tribunal en cualquier momento de la causa, toda vez que, al ser defectos insubsanables, no pueden resultan subsanados por ningún trámite procesal. En última instancia, si conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, pueden apreciarse las causas de inadmisión por falta de requisitos procesales incluso en Sentencia, sin que puedan considerarse subsanados por haber sido el recurso admitido a trámite (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2 o 18/2002, de 28 de enero, FJ 3), del mismo modo podrán ser apreciadas en una resolución, como es la actual, reservada específicamente a su análisis.

2. La vulneración del derecho al Juez imparcial la basa la recurrente en dos circunstancias diferentes. En primer lugar, en la falta de imparcialidad objetiva de los Magistrados que formaban parte de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y que enjuiciaron los hechos en primera instancia pronunciando Sentencia condenatoria, ya que habían intervenido con carácter previo en la resolución del recursos de apelación contra el Auto de procesamiento. En segundo lugar, en la falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados que formó parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ya que era hermano del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la represión de delitos económicos relacionados con la corrupción, dándose la circunstancia de que el Fiscal que actuó en la causa actuaba bajo la dependencia jerárquica de éste.

Tal como ya pusiera de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, esta vulneración, tanto en lo referido a la perdida de la imparcialidad objetiva, como subjetiva, está incursa en falta de invocación en el previo proceso judicial [art. 44.1 c) LOTC], lo que sería determinante de su inadmisión [art. 50.1 a) LOTC].

Este Tribunal ha reiterado que los requisitos de invocación previa y agotamiento de los recursos en la vía judicial tienen la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestableciendo, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3 o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). Igualmente, se ha explicitado que, desde la perspectiva del cumplimiento de estos presupuestos procesales, en los supuestos de invocación de la vulneración del derecho a un juez imparcial, las partes deben demostrar el ejercicio diligente de sus derechos tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiese lugar para ello, posibilitando, en su caso, un pronunciamiento sobre la concurrencia de eventuales motivos de recusación (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 2). Si bien, como ya ha sido matizado, esto no significa que se exija formalmente el planteamiento de un incidente de recusación, habida cuenta de que la finalidad de ambos presupuestos procesales es garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado, por lo que su cumplimiento vendría colmado siempre que los tribunales ordinarios hubieran tenido ocasión de pronunciarse sobre esta vulneración a instancias del recurrente (STC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

En el presente supuesto, en cuanto a la falta de imparcialidad objetiva que se aduce respecto de los Magistrados de la Sección que enjuició los hechos en la primera instancia, se constata en las actuaciones que la recurrente en ningún caso planteó el incidente de recusación contra dichos Magistrados ni tampoco lo hizo constar en su escrito de defensa o como cuestión previa al inicio de la vista oral. Igualmente se deriva de estas actuaciones que la recurrente no alegó esta vulneración en el escrito de interposición del recurso de casación, sino sólo, posteriormente, en la vista oral de dicho recurso, lo que determinó que la Sentencia de casación lo desestimará por extemporáneo. Con estas omisiones la recurrente no invocó formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional que ahora considera vulnerado, impidiendo un pronunciamiento al respecto e imposibilitando un eventual temprano restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria, que es presupuesto necesario derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional. A esta conclusión no puede oponerse ni el hecho de que otro recurrente sí presentará incidente de recusación, ni el hecho de que la Sentencia de casación se pronunciara sobre el fondo de esta cuestión, ya que, por un lado, obviamente, la recusación instada por otro recurrente sólo fue objeto de análisis en lo referido a la posible perdida de imparcialidad judicial por la intervención de los Magistrados de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid en la resolución en apelación de aspectos concernientes a los hechos que a aquel recurrente se imputaban y a su participación en los mismos, que no podrían ser extrapolados a la ahora recurrente; por otro, los pronunciamientos de la Sentencia de casación sobre el fondo de esta cuestión lo fueron tras poner de manifiesto que su planteamiento quedaba desestimado por extemporaneo, añadiendo, a los únicos efectos de reforzar su desestimación, una argumentación sobre su carencia de fundamento; por lo que, a pesar de dicho pronunciamiento sobre el fondo, la recurrente no ha dado ninguna posibilidad para un eventual restablecimiento del derecho constitucional vulnerado en la vía judicial.

En relación con la vulneración de este derecho por falta de imparcialidad subjetiva de uno de los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que enjuiciaron el hecho en segunda instancia, la recurrente en ningún momento en el previo proceso judicial la puso de manifiesto, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo desde el momento en que conoció la formación de la Sala con el Magistrado en cuestión. De ese modo, nuevamente ha sustraído la posibilidad de pronunciamiento sobre la cuestión de fondo a la jurisdicción ordinaria, por lo que su planteamiento ex novo ante este Tribunal supone una pretensión de análisis per saltum de la vulneración aducida que es contraria a la idea de subsidiariedad de la labor de control constitucional de este Tribunal.

Por tanto, la vulneración aducida por el recurrente del derecho al juez imparcial, tanto en lo referido a la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal de instancia, como a la falta de imparcialidad subjetiva de un miembro del Tribunal de casación está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional presuntamente vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC].

3. La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión, basada por la recurrente en la existencia de diversas irregularidades en la tramitación de las Comisiones Rogatorias efectuadas por el Juzgado de instrucción a las autoridades suizas, en la manera y tiempo en que se habrían incorporado a la causa los resultados de las mismas y en la vulneración del principio de especialidad en relación con la utilización de estos documentos para la condena por el delito contra la Hacienda Pública, está incursa en causa de inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC]. Nuevamente cabe constatar en las actuaciones que la recurrente alegó esta vulneración en diferentes momentos de la causa, incluyendo su planteamiento como cuestión previa en la vista oral que, como tal, fue resuelta en la Sentencia de instancia impugnada en sentido desestimatorio; pero que, con posterioridad, no artículó ningún motivo de casación para que el Tribunal Supremo pudiera pronunciarse sobre esta eventual vulneración, sin que sea óbice para ello que dicho Tribunal llegara a pronunciarse sobre esta cuestión, toda vez que lo hizo a instancias de otro recurrente.

4. La vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa la basa la recurrente, por una parte, en que han sido denegadas dos pruebas documentales que resultaban relevantes y pertinentes en la causa y, por otra, en que dos pruebas testificales que habían sido admitidas finalmente no se practicaron por la incomparecencia de los testigos, sin que el Tribunal admitiera la solicitud de suspensión de la vista, lo que le ha generado indefensión. A diferencia de las anteriores, la vulneración alegada está incursa en causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

Ha reiterado este Tribunal que su control de constitucionalidad está limitado a los supuestos de inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación o mediante interpretación o aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (por todas, STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4). En ese sentido, en el caso en que la jurisdicción ordinaria se haya pronunciado motivadamente sobre la inadmisión de determinadas pruebas o sobre la improcedencia de la suspensión de la vista oral ante la incomparecencia de determinados testigos, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la eventual relevancia que pudiera tener la prueba inadmitida en la resolución final o sobre la pertinencia de la suspensión de la vista, ya que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria (por todas, STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2), sino únicamente sobre si la motivación utilizada por los Tribunales ordinarios para fundamentar dichas decisiones ha incurrido en arbitrariedad o irrazonabilidad.

En el presente supuesto, como se deduce de las actuaciones, la recurrente en su escrito de defensa solicitó la práctica de diversas pruebas testificales y documentales para su práctica en la vista oral y por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1997 se hizo un estudio de las mismas, pronunciándose sobre su admisibilidad y concluyendo que no había lugar a la admisión de determinadas pruebas propuestas bien porque no se justificaba su incidencia en la causa, bien por su falta de relevancia. Posteriormente, ante la incomparecencia de dos testigos, policías suizos, cuya declaración testifical había sido admitida, se decidió no suspender la vista oral. Alegada la vulneración del derecho a la prueba en casación, la Sentencia del Tribunal Supremo reiteró y profundizó en los argumentos determinantes para destacar la irrelevancia o impertinencia de la práctica de la prueba documental inadmitida y la razonabilidad de que no se suspendiera la vista ante la incomparecencia de dos testigos, atendiendo a la irrelevancia de sus declaraciones. En concreto, en relación con las dos pruebas documentales, su inadmisión se fundamentó en que la solicitud de certificaciones sobre extremos referidos a trámites de las comisiones rogatorias, tanto al Ministerio de Justicia como al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ya constaban en la causa. El Tribunal Supremo, además, en relación a la incomparecencia de dos testigos y la no suspensión de la vista por esta causa razonó la irrelevancia de sus testimonios porque no habían tenido ninguna relación con los hechos enjuiciados y se limitaron sólo a trasladar determinada documentación de las autoridades judiciales suizas a las españolas; añadiendo que eran testigos que no estaban a disposición del Tribunal por encontrarse en el extranjero.

Frente a los razonamientos vertidos en estas resoluciones judiciales sobre las causas determinantes para la inadmisión de las pruebas y para la no suspensión de la causa, la recurrente en el escrito de demanda, en ningún caso, ha señalado o incidido en que aspectos de esos razonamientos habrían incurrido en arbitrariedad o en irrazonabilidad, limitándose a discrepar con las valoraciones vertidas por la jurisdicción ordinaria sobre esos extremos. Con ello la recurrente está pretendiendo un pronunciamiento de este Tribunal sobre un aspecto de legalidad ordinaria que está fuera de sus funciones como garante de los derechos fundamentales, lo que es determinante para apreciar su inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por último, la vulneración aducida del derecho a la legalidad penal, desde la perspectiva de interdicción del principio non bis in idem, basada en que se ha condenado por dos delitos, encubrimiento y contra la Hacienda Pública, que están en concurso de leyes, por lo que se habría producido una dualidad de sanciones por los mismos hechos, y del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, basada en que se ha condenado por un delito contra la Hacienda Pública, cuando al ser los ingresos del procedencia ilícita no sería obligatoria su declaración, también carecen de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la queja [art. 50.1 c) LOTC].

Este Tribunal ha establecido que el principio non bis in idem, como garantía contenida en el art. 25.1 CE y en lo que concierne a la esfera jurídicopenal, puede aparecer vinculado a la problemática referida al concurso de delitos, de modo que su vulneración se produce cuando se constata la existencia de un doble castigo penal siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada (STC 221/1997, de 4 de diciembre, FJ 3).

En el presente caso, aún partiendo de la identidad del sujeto activo de todos los delitos, sin embargo, como ya resaltaran la Sentencia impugnada y el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no se verifican ni la existencia de una identidad de hecho ni de fundamento entre los delitos de encubrimiento y contra la Hacienda Pública. La inexistencia de identidad en los supuestos de hecho y en los fundamentos de las normas penales aplicadas, que dieron lugar a las dos condenas de la recurrente, resulta fácilmente constatable, ya que mientras la sanción del delito contra la Hacienda Pública tendría su fundamento en la elusión del pago de impuestos, que en este caso se ha derivado de la presentación por la recurrente en el periodo impositivo de 1992 de una declaración a la Administración Tributaria, a los efectos del Impuesto de la Renta, en la que se omitieron u ocultaron determinados ingresos; el delito de encubrimiento lo tendría en la ayuda prestada al autor de un delito para que pueda beneficiarse de provecho obtenido, que en este caso se ha derivado de los múltiples actos que llevó a cabo la recurrente para facilitar que su marido pudiera disfrutar con plena seguridad de los fondos que le ayudaba a ocultar, teniendo pleno conocimiento de su origen ilícito.

Por tanto, al no quedar ni siquiera indiciariamente acreditado en la demanda ni la identidad de hecho ni de fundamento en los delitos por los que fue condenada la recurrente y, en la medida en que son requisitos necesarios para poder apreciar la vulneración aducida del principio non bis in idem, ha de concluirse que también este motivo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

6. En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, este Tribunal ha recordado que ambos aspectos constituyen garantías instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación; en consecuencia, el sujeto puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso sea forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (por todas, STC 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6). En concreto, ha incidido este Tribunal en que la obligación de aportación o exhibición de documentos contables pertinentes no supone una manifestación de voluntad ni emisión de una declaración que exteriorice un contenido admitiendo la culpabilidad (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 10), como tampoco lo sería, por falta de su carácter testimonial directamente incriminatorio, la obligación de someterse a determinadas pericias técnicas como las de espiración de aire a través de un etilómetro (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 6 o 161/1997, de 2 de octubre, FFJJ 6 y 7). En este sentido, por su propia inclusión en el art. 24.2 CE, entre las garantías que disciplinan el proceso penal, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable sólo puede desplegar sus efectos en el marco de un proceso penal en curso o ante la existencia de actuaciones dirigidas a la eventual determinación de responsabilidades penales, y, además, con el fin de garantizar que nadie se vea compelido contra su voluntad a prestar declaración que le incrimine directamente.

En el presente caso, la recurrente pretende que está amparada bajo este derecho la exoneración de declarar a la Hacienda pública lo obtenido como consecuencia de su actividad ilícita. Sin embargo, la obligación genérica de prestar verazmente las correspondientes declaraciones tributarias resulta ajena al contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, ya que, por una parte, es una exigencia que no queda enmarcada en ningún concreto procedimiento penal en curso ni vinculada a la determinación de eventuales responsabilidades penales (en el presente supuesto el incumplimiento de esta obligación de la recurrente se produjo mucho tiempo antes de la existencia de ningún procedimiento penal contra ella) y, por otra, la obligación tributaria de declaración veraz sobre las rentas percibidas no supone compeler a que se realice una manifestación de voluntad que exteriorice la admisión directa de culpabilidad por ningún hecho ilícito.

Por tanto, al no haberse acreditado por la recurrente que en el marco del concreto proceso penal que da lugar a esta demanda de amparo haya sido de alguna manera compelida a emitir una declaración de voluntad directamente incriminatoria, la vulneración aducida carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal, lo que es determinante de su inadmisión [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 41/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:41A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en suspensión en el recurso de amparo 727-2000, promovido por TACSA en proceso contencioso-administrativo.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento; modificación de medida cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Entidad Teresa Aranda Comunicaciones, S.A. (TACSA), que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de febrero de 2000, se formuló demanda contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 25 de Madrid. En dicha demanda por Otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 se admitió a trámite la demanda.

3. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la correspondiente pieza de suspensión, concediéndose a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión.

4. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de 11 de diciembre de 2002 el Ministerio Fiscal expuso su oposición a la suspensión solicitada.

Por su parte la recurrente, por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 13 de diciembre de 2002, solicitó que se la "tenga por renunciada a la petición de suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrida [sic], solicitada en Otrosí de nuestro escrito de demanda de recurso".

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), la renuncia y desestimiento.

Tal terminación, por la lógica del sistema, puede producirse respecto de las incidencias suscitadas dentro del proceso en relación con concretas peticiones de las partes. En el caso presente el tenor inequívoco del escrito de la recurrente referido en el ordinal 4 de Antecedentes determina la necesaria terminación de la pieza de suspensión.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Tener por renunciada a la recurrente de la petición de suspensión del acto administrativo recurrido, así como el archivo de la pieza separada de suspensión.

Madrid, diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 42/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:42A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2816-2000 interpuesto por don Miguel Galán Bermejo, en procedimiento por dos faltas de disciplina penitenciaria.

Resolución penitenciaria. Derecho a la prueba: relevancia de la prueba propuesta. Invocación del derecho vulnerado: sentido y alcance.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 17 de mayo de 2000, remitido por el Centro Penitenciario de Daroca el día 8 de mayo de 2000, el recurrente solicita la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León. Una vez efectuada la designación, la Procuradora de los Tribunales doña Elena Galán Padilla, en nombre y representación de don Miguel Galán Bermejo, y asistido por la Abogada doña Mª Isabel Carrasco Zamorano, formuló demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León (Burgos) de 19 de abril de 2000, por el que se desestima el recurso de reforma contra el Auto de 28 de marzo de 2000, que estimó parcialmente el recurso de alzada contra el Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Burgos de 8 de febrero de 2000, en el que se imponían dos sanciones penitenciarias.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente, en lo relevante para este recurso:

a) El 8 de febrero de 2000 la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Burgos acuerda por unanimidad la imposición al recurrente, entonces interno en dicho Centro, de una sanción de cinco fines de semana de aislamiento en celdas y otra de veinte días de privación de paseos y actos recreativos, como autor de dos faltas, una muy grave y otra grave de los artículos 108.b) y 109.h) del Reglamento Penitenciario (en adelante RP), respectivamente. Los hechos probados en los que se fundamenta el acuerdo son que "El día 24.11.99, remitió Vd. un escrito al Sr. Director de éste Centro Penitenciario vertiendo en el mismo aseveraciones falsas como "palizas y malos tratos en las celdas de aislamiento por la noche", "no se han ejecutado las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria". Por otra parte amenaza Vd. con la huelga de hambre con todas las consecuencias y hasta la muerte, si es preciso. Al final dice "Hasta aquí hemos llegado".

b) El 17 de febrero de 2000 el recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo sancionador, poniendo de manifiesto su disconformidad con los hechos imputados, toda vez que ni se había amenazado al Director del Centro Penitenciario ni se habían divulgado noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento. Igualmente solicita la practica de dos pruebas: la primera, remisión de copia del expediente completo del recurrente donde se recoja las progresiones y regresiones en grado, traslado de centro, programa individualizado de tratamiento, expedientes sancionadores y las resoluciones por recursos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, comunicaciones, permisos, etc. La segunda, remisión del historial médico completo del interno, informando expresamente sobre si en la actualidad recibe algún tipo de tratamiento psiquiátrico, haciendo específico historial del mismo.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León en Burgos por Auto de 28 de marzo de 2000 estima parcialmente el recurso, considerando que no concurren los elementos constitutivos de la falta del art. 109.h) RP, referidas a la divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento; si bien confirma la sanción por la falta muy grave, pero fijándola en tres fines de semana de aislamiento en celda.

d) El 5 de abril de 2000 el recurrente dirige escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la que expone que desea recurrir en reforma; que el recurso debidamente formalizado será presentado en breve por el abogado don Juan Pablo Ortiz de Zárate y que el presente recurso de reforma es subsidiario de amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia e inversión de la carga de la prueba. Por Auto de 19 de abril de 2000 se desestima el recurso de reforma al no aportarse con las alegaciones del recurrente nuevos datos que desvirtúen las conclusiones en virtud de las cuales se pronunció el fallo.

3. El recurrente dirige su demanda de amparo contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2000, por entender vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, limitándose en el suplico del recurso a solicitar la nulidad de dicho Auto, reconocimiento de la vulneración del derecho citado y, en consecuencia, que se acuerde la práctica de las pruebas propuestas, especialmente la relativa al informe psiquiátrico del interno. Se fundamenta dicha pretensión en que el Auto recurrido no ha resuelto expresamente sobre la solicitud de pruebas contenido en el escrito del recurso de alzada. A mayor abundamiento se argumenta que el Auto no hace expresión de las pruebas que han sido tenidas en cuenta para considerar probada la falta que se imputa ni tampoco se recoge fundamentación alguna respecto a la constatación de la falsedad de las aseveraciones, por lo que no se justifican los elementos probatorios en virtud de los cuales se entiende desvirtuado el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, también incide en que no puede ni debe considerarse amenaza el anuncio de una huelga de hambre por un recluso dado que no se ha determinado el estado psiquiátrico del mismo y en que no se ha tenido la oportunidad de probar si sus alegaciones sobre el trato recibido corresponden con las manifestaciones que se imputan.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 29 de octubre de 2001, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la posible existencia de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 28 de noviembre de 2001 e interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, fundamentado en que en el recurso de amparo no se acredita la relevancia de la prueba denegada en la resolución final, que es una carga procesal del recurrente cuando se alega vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. En cuanto a la alegación de no estar fundamentada la resolución en cuanto a la sanción impuesta considera que carece de contenido ya que está implícita en el Auto impugnado.

La representación procesal del demandante no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de las causas de inadmisión en que podría estar incurso el presente recurso ha de destacarse que únicamente se dirige contra las resoluciones judiciales y no contra el acuerdo administrativo sancionador, ya que, tal como aparece delimitado por el propio recurrente la demanda de amparo se plantea en virtud del art. 44 LOTC y sólo contra el Auto de 28 de marzo de 2000 y el de 19 de abril de 2000, en la medida en que confirmó el anterior.

Igualmente, en atención a la pluralidad de consideraciones que se vierten en el antecedente de hecho quinto del recurso resulta necesario hacer las siguientes precisiones. Por un lado, el alcance de las eventuales vulneraciones sólo puede aparecer referido a la sanción impuesta por la comisión de la infracción del art. 108.b) RP, ya que fue estimado en el Auto impugnado el recurso respecto de la infracción del art. 109.h) RP y, como consecuencia de ello, se anuló la condena impuesta. Por otro lado, en cuanto a la identificación de las vulneraciones aducidas, hay que destacar que en el encabezamiento del recurso únicamente se invoca el derecho a la tutela judicial efectivo, lo que se reitera en su fundamento jurídico único, y que en el suplico de la demanda se insta a la declaración de la nulidad del Auto impugnado reconociéndose la vulneración de este derecho y "en consecuencia se acuerde la practica de las pruebas propuestas, especialmente la relativa al informe psiquiátrico del enfermo". Por tanto, a pesar de las consideraciones vertidas en los antecedentes de hecho del recurso sobre la presunción de inocencia, el recurso debe quedar limitado a la vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la prueba.

2. El art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC establece como una de las causas de inadmisión, la falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado. Este requisito de invocación previa, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3 o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito, sin embargo, no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho en el que fundamenta la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3 o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En el presente caso, como ha sido expuesto en los Antecedentes, a pesar de que el recurrente solicitó la práctica de determinadas pruebas en el escrito del recurso de alzada, sobre lo que no recibió una contestación expresa por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, posteriormente, en el recurso de reforma no puso de relieve dicha omisión ni insistió en la solicitud. De hecho, el recurso de reforma se concretó en un escueto escrito en el que simplemente se anunciaba el deseo de recurrir en reforma el Auto y en que debidamente formalizado sería presentado en breve por el abogado don Juan Pablo Ortiz de Zárate; sin que dicha formalización se produjera.

Por tanto, ha de concluirse que el recurrente no invocó en la vía judicial el derecho constitucional que ahora aduce en amparo, por lo que el presente recurso está incurso en la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

A esta conclusión no puede ser óbice que el recurrente sea un interno en un Centro Penitenciario que, por ello, tiene limitadas las posibilidades de acceso al asesoramiento técnico-jurídico, puesto que en este caso concreto sí contaba con el asesoramiento de un Abogado por él designado, como lo demuestra el hecho de que en el recurso de alzada, por medio de otrosí, designó Letrado e, igualmente, que en el recurso de reforma anunció que se formalizaría por medio de dicho Letrado, aunque finalmente no se verificara la presentación de un nuevo escrito.

3. En cualquier caso, además de la causa de inadmisión reseñada, también concurre, como ha señalado acertadamente el Ministerio Fiscal, la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa resulta vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable [por todas, STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 4 o 157/2000, de 12 de junio, FJ 2.c)]. Sin embargo, por el propio carácter de garantía procedimental que tiene este derecho, la relevancia constitucional de su vulneración quedará enervada si no se verifica la existencia de una real y efectiva indefensión [por todas, SSTC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2.c); 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 c) o 1/1996, de 15 de enero, FJ 2]. De tal modo que se ha destacado que "la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente transcendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre el solicitante de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2)" (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

En el presente caso, en el escrito de demanda el único razonamiento que se contiene al respecto de las pruebas es que "no puede ni debe considerarse una amenaza el anuncio de una huelga de hambre por parte de un recluso dado que no se ha determinado como así se solicitaba, el estado psiquiátrico del mismo, sin que se haya tenido en cuenta por tanto su historial médico ni el estado en el que se encontraba cuando formuló sus quejas". Con ello, parece que el recurrente intenta establecer la relevancia de la prueba psiquiátrica vinculada a la falta de subsunción de la advertencia de ponerse en huelga de hambre en los elementos típicos de "amenaza" o "coacción", lo que no supone una argumentación que determine su influencia sobre el resultado final ni, por tanto, la existencia de una indefensión material.

Por tanto, también ha de considerarse que este recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], lo que determina su inadmisión.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres

AUTO 43/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:43A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2023-2001 promovido por don Juan Miguel Nieto Rodríguez, en causa por un delito de interceptación de las comunicaciones telefónicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales. multa, no suspende; prisión de cuatro meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Luis Bragas Fernández, en nombre y representación de don Juan Miguel Nieto Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la SaTribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 2001 que le condenó, como autor de un delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas del antiguo art. 192 bis del CP (texto refundido 1973), en la versión introducida por la Ley Orgánica 7/1984, en relación con el art. 69 bis del mismo CP, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesoria de privación del derecho de sufragio durante la condena e inhabilitación absoluta durante seis años y un día, al pago de las costas procesales y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de pesetas a cada uno de los tres perjudicados.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales al juez imparcial (art. 24.2 CE), al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, abrir pieza separada de suspensión y, a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días al Ministerio Público y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, pudiesen alegar lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2002 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, reiteró la petición de suspensión y sus fundamentos, y puso en conocimiento del Tribunal que la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por providencia de 17 de mayo de 2001, había acordado suspender la ejecución de las penas impuestas, privativas de libertad y de derechos hasta que el indulto solicitado se tramitara.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 30 de julio de 2002, interesó, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, se acordase la suspensión de la pena privativa de libertad (dada su corta duración), de la accesoria de privación del derecho de sufragio (al seguir la suerte de la principal), y la denegación de la suspensión de la resolución en lo atinente a la pena de inhabilitación absoluta (en la medida en que, por su gravedad y por haber sido impuesta por realizar delitos en el ejercicio de funciones públicas, su suspensión provocaría una grave perturbación de los intereses generales al implicar la reincorporación del solicitante al ejercicio de la función pública) y a los pronunciamientos de carácter patrimonial (en cuanto que los perjuicios que se ocasionaran serían reparables en su integridad).

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia, en virtud de la cual, como consta en los antecedentes, resultó condenado a una pena privativa de libertad de cuatro meses y un día, a la accesoria de privación del derecho de sufragio, a seis años y un día de inhabilitación absoluta, a pagar las costas y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de pesetas a cada uno de los tres perjudicados.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo por privar al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el hipotético restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado tuviera que resultar tardío y, consiguientemente, no condujera a su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, 289/2001).

Por último, en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta, este Tribunal tiene declarado que "permite un modo de reparación del perjuicio sufrido, cuando afecta a funcionarios públicos, a través de su reposición en el cargo anterior y demás efectos resarcitorios", si bien la restricción de los derechos derivados del art. 23 CE que comporta nunca podrá ser completa (AATC 140/1998; 264/1998). No obstante, al igual que respecto de las penas privativas de libertad, este dato no es el único a ponderar para resolver la solicitud de suspensión, sino que, a los efectos de valorar la presencia de una perturbación grave para los intereses generales, ha de tenerse en cuenta el carácter de pena principal con el que se impone, su duración, en cuanto expresiva del desvalor jurídico del comportamiento contemplado (AATC 265/1998; 267/1998; 269/1998), y que los hechos cuya comisión da lugar a su imposición requieren "el ejercicio de funciones públicas, susceptibles de socavar, por tanto, la confianza de los ciudadanos en los funcionarios precisamente encargados de velar por su seguridad y libertad" (AATC 140/1998; 264/1998; 265/1998). A ello se añade el hecho de que una suspensión de la pena de inhabilitación absoluta puede implicar la reincorporación del condenado al ejercicio de la función pública, siendo por consiguiente de temer "el riesgo de que se provoque una grave perturbación de los intereses generales" (AATC 140/1998; 264/1998; 265/1998).

3. En aplicación de la anterior razón de decidir al caso, y sin tener en cuenta la suspensión acordada por los órganos judiciales, dado que sus efectos no coinciden con los del eventual acuerdo de suspensión de la resolución contra la que se recurre en amparo (ATC 83/2000), se ha de acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues en atención a su escasa duración no es de temer perturbación grave de los intereses generales, mientras que el amparo, en caso de estimarse la demanda, perdería su finalidad. Igual suerte ha de correr la pena accesoria impuesta de privación del derecho de sufragio, pues, como este Tribunal tiene declarado, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

4. En cuanto a los pronunciamientos de carácter económico (costas e indemnización por responsabilidad civil derivada del delito), ha de seguirse el criterio general de la no suspensión, dado que su ejecución no ocasiona en principio un daño irreparable, atendida su naturaleza y el derecho afectado.

Idéntica declaración ha de realizarse respecto de la pena de inhabilitación absoluta de seis años y un día, pues, ciertamente, su duración y la necesaria conexión entre la comisión del delito ejerciendo funciones públicas y su imposición llevan a considerar que su suspensión produciría una perturbación grave de los intereses generales, dado que, en atención a la previsible reincorporación del recurrente a la función pública, se socavaría la confianza legítima de los ciudadanos en el correcto ejercicio de ésta en salvaguarda de sus derechos e intereses (AATC 140/1998 y, como más reciente, 84/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 y la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 1999 exclusivamente en lo relativo a las penas impuestas a don Juan

Miguel Nieto Rodríguez de arresto mayor de cuatro meses y un día y a la accesoria de privación del derecho de sufragio.

Denegar la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de las citadas resoluciones relativos al demandante de amparo.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 44/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:44A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4133-2001 promovido por don Moisés Silva Cuelli, en litigio social sobre reclamación de cantidad.

Sentencia social. Derecho a la prueba: contenido. Derecho al trabajo: reclusos. Invocación del derecho vulnerado: alegación per saltum en amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2001, don Moisés Silva Cuelli, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de junio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo, desestimatoria de la reclamación de cantidad por él presentada contra el Organismo Autónomo de trabajo y prestaciones penitenciarias.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, recluso, interpuso demanda para reclamar unas diferencias salariales por su prestación de servicios en el taller de mantenimiento del Centro penitenciario de Villabona. Solicitaba prueba documental y testifical de varios funcionarios y compañeros. La primera fue admitida pero no así la segunda "sin perjuicio de que pueda decretarse en diligencias para mejor proveer" (providencia de 9 de enero de 2001, donde se advertía la posibilidad de recurso de reposición en plazo de tres días). Con fecha 18 de enero de 2001 se registra escrito del recluso solicitando se proceda a la testifical. Por providencia de 26 de enero se declara no haber lugar a la solicitud al haber devenido firme la resolución denegatoria de dicha prueba y, por tanto, resultar extemporánea la reclamación.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo de 18 de junio de 2001 desestimó la demanda porque la regulación especial, contenida en el Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996, establece en su art. 147 el cómputo de la retribución y los parámetros para determinar los módulos retributivos, señalando que el salario se fija proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador. Sobre este doble parámetro, el órgano judicial declara que el hecho de que el demandante omita demostrar el parámetro del rendimiento y sólo alegue la realización de unas horas de más, impide que se estime su pretensión.

3. Contra esta resolución judicial, don Moisés Silva Cueli, interpuso recurso de amparo el 19 de julio de 2001 solicitando, al mismo tiempo, designación de Abogado y procurador del turno de oficio.

4. Por diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal dirigió atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita, se designaran, si procedía, Abogado y Procurador del turno de oficio para defender y representar al recurrente en amparo, acompañando a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

5. Por diligencia de la misma Sala y de fecha 28 de febrero de 2002, se tuvieron por designados a la Procuradora doña Rosario Guijarro de Abia y a la Letrada doña María del Mar Fernández Alvarez, comunicando tal decisión a los mismos y al recurrente de amparo a fin de que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC y de que, en caso de estimar insostenible el recurso o la falta de documentación, el Letrado pusiera en conocimiento de este Tribunal su decisión.

6. El 28 de abril de 2002 la procuradora de don Moisés Silva interpuso recurso finalmente demanda de amparo en la que alegaba la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE por haber denegado el órgano judicial la práctica de la prueba testifical propuesta. En concreto, alega que, pese a haber solicitado en tiempo y forma prueba testifical de funcionarios y personal interno, la prueba le fue denegada pese a ser prueba decisiva al no existir ningún tipo de documento acreditativo de las horas trabajas por el recurrente. Además relata que no se le permitió acudir al juicio ni se consideró necesario tomar declaraciones testificales propuestas ni se le permitió acudir a juicio generándole todo ello una clara indefensión. Aduce que el juez se ha limitado a considerar como verdaderos los documentos presentados por el funcionario de prisiones pese a que el trabajador no ha dado conformidad a los mismos.

Asimismo, aduce en la demanda la violación de los arts. 14 y 25 CE. El primero, por haber existido un desequilibrio procesal entre las partes. Y, el segundo, porque en los internos en un centro penitenciario deben gozar de todos los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, por lo que, como todo trabajador, debería serle entregada una nómina en la que se reflejen las horas trabajadas, a las que el trabajador debe prestar su conformidad, así como realizarse en contrato temporal con los internos.

7. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2002, la Sala Segunda acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunde lo Social núm 1 de Oviedo a fin de que remitiera a la mayor brevedad fotocopia adverada o certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm 1050-2000.

8. Por providencia de 23 de octubre de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones a fin de que el demandante y el Ministerio Fiscal formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

9. La Procuradora de don Moisés Silva Cueli, por escrito registrado el 12 de noviembre de 2002 se ratifica en la demanda de amparo.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2002, el Ministerio Fiscal registra escrito en este Tribunal interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal recoge la doctrina contenida en la STC 159/2002, FJ 3, sobre el derecho a la prueba y entiende que la misma es aplicable al presente caso. En concreto, alega que no ha existido indefensión relevante desde la perspectiva constitucional al no ser relevantes para la decisión final del pleito los hechos que pretendían ser probados. Por otro lado, en cuanto a que la denegación de prueba lleve consigo la vulneración del art. 14 CE por haber dispuesto de una posición probatoria desigual frente al organismo demandado alega que tal derecho ha de reconducirse al de tutela judicial y, por lo que refiere al art. 25.2 CE, el Ministerio Fiscal recuerda que en el mismo no se otorga ningún derecho fundamental susceptible de sustentar una demanda de amparo. Alega, además, que la afirmación fáctica de la que parten ambas denuncias es inexistente al considerar acreditado el órgano judicial que el número de horas trabajadas por el interno eran las que éste sostenía y pretendía acreditar con la prueba testifical de cuya omisión se duele.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE por no permitírsele acudir al plenario y haber denegado el órgano judicial la práctica de la prueba testifical de funcionarios y personal interno. Asimismo, denuncia la violación de los arts. 14 y 25 CE, por haber existido un desequilibrio procesal entre las partes y negarse a los internos las nóminas y un contrato donde consten sus condiciones de trabajo.

2. El examen de la demanda de amparo exige partir, siquiera brevemente, de nuestra doctrina sobre la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba a él vinculado.

Este Tribunal ha señalado (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero) que el art. 24.2 C.E. no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, pues sólo procede la admisión de las pruebas que, propuestas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes al caso, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, al ser esta una materia propia de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 C.E. confiere en exclusiva a los Jueces y Tribunales, lo cual hace que sus decisiones no sean revisables por este Tribunal salvo cuando el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o ésta sea insuficiente (SSTC 89/1995, de 6 de junio, FJ 6 y 131/1995, FJ 3), o la que se ofrezca resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2, 65/1992, de 29 de abril, FJ 3, 94/1992, de 11 de junio, FJ 3, 233/1992, de 19 de octubre, FJ 2, 1/1996, FJ 2).

Este Tribunal, igualmente, ha tenido ocasión de destacar que, en el proceso constitucional, sólo procede entrar en el examen de la queja de amparo fundada en la eventual lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que se reconoce en el art. 24.2 C.E. cuando la falta de práctica de la prueba propuesta, ya sea porque fue inadmitida por los órganos judiciales o porque, aun cuando admitida, no llegó a practicarse por causas no imputables al demandante, haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (SSTC 50/1988, de 22 de marzo, 59/1991, de 14 de marzo, 205/1992, de 26 de noviembre, 357/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996), puesto que el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (STC 1/1996).

Por esta razón hemos precisado también que quien sostenga ante este Tribunal la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 CE, debe cumplir con la carga de fundamentar y argumentar en la demanda las razones por las cuales la omisión de la prueba propuesta le ha provocado una indefensión material al ser relevante para la decisión final del proceso, pues sólo cuando de una manera convincente se infiera que, acaso, el fallo judicial pudo ser otro más favorable para el recurrente si la prueba omitida se hubiera practicado, podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 116/1983, de 2 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero, 147/1987, de 25 de septiembre, 45/1990, de 15 de marzo, 357/1993, 1/1996).

2. Pues bien, en aplicación de esta doctrina, no cabe apreciar la vulneración alegada.

Por lo que se refiere a la alegación de indefensión porque no se le permitió al recurrente acudir al plenario, debe señalarse que ello no se solicitó en el proceso, lo que hace que ahora, tal alegación en este Tribunal, constituya una alegación per saltum que olvida el carácter subsidiario del recurso de amparo y provoca su calificación como extemporánea. Olvidando el recurrente, además, argumentar en la demanda de amparo en qué medida, tal ausencia le impidió realizar acto defensivo alguno, incumpliendo, de este modo, el deber de argumentación que toda alegación comporta y que, por ello, debe ser aquí rechazada.

En relación con la denegación de la prueba testifical solicitada que, según el recurrente, le impidió justificar su reclamación salarial, tampoco es posible apreciar ninguna vulneración de relevancia constitucional. En efecto, la indefensión material alegada por el recurrente se fundamenta en el hecho de que tales declaraciones le hubieran permitido demostrar el número de horas realizadas, pero una lectura de la fundamentación de la Sentencia recurrida permite inferir que el órgano judicial en ningún momento dudó de la realidad fáctica de la que el demandante partía, a cuya acreditación se dirigía la prueba testifical solicitada, esto es, que el tiempo real de trabajo realizado por el actor fuera superior al abonado y que el actor realizaba el horario que manifestaba realizar. Por el contrario, partiendo de tener estos extremos por acreditados, el órgano judicial basa la desestimación de la pretensión del demandante en un dato completamente distinto y que consiste en que en la normativa que regula esta relación laboral especial no basta con justificar el número de horas realizadas para determinar la existencia de diferencias retributivas, sino que se exige igualmente un segundo parámetro: el del rendimiento, del que nada esgrimió el recurrente en su demanda y que olvidó por completo, siendo, por ello, imputable al propio recurrente la falta de prueba posterior sobre este importante extremo del que dependía el cumplimiento de la normativa a la que se vinculaba la posible estimación de su pretensión.

En concreto, la Sentencia declara textualmente que "aun cuando el horario realizado por el actor es de 6,5 horas diarias, su retribución no es igual al resultado de multiplicar tales horas reales de trabajo por el salario mínimo interprofesional, sino que hay otro parámetro a tener en cuenta que es el rendimiento y que el demandante olvida, siendo esta circunstancia la que impide estimar su pretensión al prescindir en su reclamación de la normativa específica sobre la materia".

En la medida en que "la indefensión derivada de la inactividad judicial resulta significativa en términos constitucionales cuando la misma emana de la propia relevancia de los hechos que pretendían ser probados en la decisión final del pleito y que, injustificada e inmotivadamente, quedaron excluidos del enjuiciamiento, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental (STC 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5)" (STC 159/2002, de 16 de septiembre FJ 3), no cabe duda de que la denegación de la prueba testifical solicitada resulta intrascendente, dado que el Juzgador consideró acreditados los hechos que con la misma se querían probar y que se circunscribían a que su jornada realizada era de seis horas y media diarias; lo que, al haberse dado como acreditado, provoca que la prueba testifical no pueda calificarse de "prueba decisiva" en sentido constitucional al no poder inferirse que, con su práctica, el fallo judicial hubiera podido ser otro más favorable para el recurrente.

3. Tampoco pueden admitirse las quejas relativas a la vulneración de los arts. 14 y 25 CE.

No existe vulneración del art. 14 CE porque el recurrente aduce únicamente una desventaja probatoria frente al organismo demandado derivada de la denegación de la prueba. Y la desigualdad entre las partes en el proceso debe reconducirse al derecho a la tutela judicial efectiva ya examinada. Sin que, por otro lado, respecto al contenido del principio de igualdad en sentido estricto, el recurrente haya proporcionado la fundamentación que razonablemente es de esperar en torno a su alcance y en qué consiste su violación, por lo que no corresponde a este Tribunal la reconstrucción de oficio de la demanda para suplir las razones de la parte cuando éstas no se han aportado en el recurso (SSTC 45/1984, 1/1996, 7/1998, 52/1999, 155/1999).

Tampoco se vulnera el art. 25.2 CE ya que, como ha señalado este Tribunal, este precepto no otorga ningún derecho fundamental susceptible de sustentar una demanda de amparo, al tratarse de un derecho a prestación que exige para hacerlo efectivo la obligación de crear una organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria (STC 172/1989, de 19 de octubre). De este modo, sólo partiendo de la previa existencia de un puesto de trabajo adecuado e idóneo, es cuando el derecho del interno a ocuparlo adquiere plena consistencia y eficacia, "se configura como "una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico" (SSTC 25/1981 y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas, tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo" (STC 17/1993, de 18 de enero, FJ 2).

Pero fuera de este derecho del interno a un puesto de trabajo adecuado que estuviera disponible en la prisión y tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del orden de prelación establecido, cuya negación podría dar lugar al amparo, el derecho a que, como trabajador se le entregue una nómina en la que se reflejen las horas trabajadas, a las que el trabajador debe prestar su conformidad, así como realizarse en contrato temporal con los internos, constituyen cuestiones de legalidad cuyo hipotético incumplimiento no sólo no se ha reclamado en la vía judicial previa mediante el proceso correspondiente, sino que no pueden por su contenido acceder ahora en amparo a través de la vía que se pretende (art. 25.2 CE).

Por todo lo expuesto, la Sección,

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo el recurso de amparo promovido por la representación de don Moisés Silva Cueti.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 45/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:45A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4208-2001 promovido por don Manuel Ordónez Navarro y otra, en causa por delito de asesinato.

Sentencia penal. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: cuestión de legalidad. Cuestión de inconstitucionalidad: legitimación. Derecho a la participación en los asuntos públicos: contenido. Derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Ordóñez Navarro y doña Ana Anula Ferrer, representados por el Procurador de los Tribunales don José Pinto Maraboto, interpone recurso de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 2001 contra la Sentencia de 21 de abril de 2001 dictada por el Juzgado de Menores de Jaén en el expediente núm. 2-2001, y contra la confirmatoria de la misma en apelación, dictada el 26 de junio del mismo año por la Audiencia Provincial de la misma capital.

2. Las Sentencias impugnadas recayeron en un proceso seguido como consecuencia del asesinato del hijo de los recurrentes, Jaime Ordóñez Anula, por el menor de 17 años en el momento en que acaecieron los hechos, Samuel Santiago Romero, en unión de otros individuos. En consecuencia, la citada Sentencia del Juzgado de Menores condena a aquél a seis años de internamiento en centro de régimen cerrado y tres años de libertad vigilada con asistencia educativa, Sentencia confirmada en apelación por la Audiencia Provincial.

Los recurrentes afirman vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de participación (art. 24.1 y 23.1 CE), solicitando en el suplico de su demanda que se declaren inconstitucionales hasta una decena de artículos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores por vulnerar los mismos los artículos constitucionales citados. La razón de la quiebra de tales derechos deviene de que, tal y como la ley regula el proceso, limita extraordinariamente la participación del perjudicado en él, pues, aunque es cierto que no se le priva del ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponderle, sí se le limita la acción puramente penal, con la práctica ausencia de la acción particular, sin que exista justificación para ello, porque, a su juicio, tal acción no impide la dimensión educadora del menor que persigue la ley.

3. Por providencia de 6 de septiembre este Tribunal concedió diez días a los recurrentes para que aportasen copia del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto y acreditasen la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, requerimientos que se cumplimenta mediante escrito registrado el 24 de septiembre.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 2002, la Sección a la que correspondió el conocimiento del presente recurso acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 b), por no ser imputable al órgano judicial la violación de los derechos constitucionales denunciada, y en el art. 50.1 c) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, otorgando el plazo común de diez días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre las citadas causas de inadmisión.

5. En escrito registrado el 29 de julio presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones. En cuanto a la primera de las posibles causas de inadmisión apuntada en la providencia antes citada, manifiesta el Ministerio Público que, en efecto, concurre, pues la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Orgánica que señalan los recurrentes, en cuanto manifestación de la voluntad del legislador que son, sólo puede constatarse por este Tribunal a través de un proceso de depuración del ordenamiento jurídico que no se corresponde con el recurso de amparo.

En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión señalada, también concurre en opinión del Ministerio Fiscal, puesto que la alegación como vulnerado del derecho a la participación del art. 23.1 de la Constitución no puede entenderse más que como una invocación retórica, porque la participación en el proceso judicial tiene su encaje adecuado en el derecho a la tutela judicial efectiva y, en el caso, las limitaciones a la intervención en el proceso fueron adoptadas en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica reguladora de la respmenores, que proscribe de forma tajante y absoluta el ejercicio de acciones por los particulares; para el supuesto de que el autor de los hechos sea mayor de 16 años y los hechos que se le imputan sean graves actos contra la vida, se permite al perjudicado una intervención limitada (proponer pruebas, participan en su práctica, etc.), pero en ningún caso postular medidas o alegar sobre las propuestas, función ésta que recae en exclusiva sobre el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la tutela judicial efectiva alegada, consistiendo su pretendida vulneración en la falta de estimación por los órganos jurisdiccionales de dos circunstancias agravantes con el consiguiente reflejo en la adopción de una medida reeducadora de mayor rigor que la impuesta, por un lado la respuesta ofrecida por dichos órganos supone la aplicación escrupulosa de la legalidad y, por otro, como sucede en el ámbito de la justicia penal de los mayores de edad, los particulares carecen, desde la perspectiva constitucional, de interés legítimo en la imposición del castigo, según ha puesto de relieve la jurisprudencia de este Tribunal; en suma, habida cuenta de que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado, concluye el Ministerio Fiscal que los perjudicados han obtenido una respuesta motivada y con pleno apoyo en la ley, por lo que su derecho a la tutela judicial efectiva no ha sufrido merma alguna y, en definitiva, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del Ministerio Fiscal, y la ausencia de las mismas por la actora acreditan la existencia del motivo de inadmisión sobre el que se acordó oír a las partes. Dejando a un lado que la demanda consiste en la mera reproducción literal parcial de lo planteado en el recurso de apelación, concretamente en los motivos referidos a los que ahora se esgrimen, de entrada se hace evidente que ha de excluirse la pretendida vulneración del art. 23.1 CE, porque el mismo, según ha declarado este Tribunal, hace referencia al derecho a la participación política (STC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2), no a otros tipos de participación: como afirma el Ministerio Público, su invocación en la demanda es retórica, pues la participación en el proceso judicial tiene su debido encaje en el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Centrada la cuestión en este derecho, su vulneración se centra, por un lado, en la no apreciación por los órganos juzgadores de ciertas agravantes que la actora pretendió que se tuvieran en cuenta; y, por otro lado, dicha lesión de la tutela judicial se refiere a la quiebra del principio contradictorio. En cuanto a lo primero además de que desde el punto de vista jurídico-penal una de esas agravantes queda subsumida en la ya apreciada por el órgano a quo, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede apreciarse su vulneración por tal motivo, pues, como hemos dicho, en principio "... la mera apreciación de si concurren o no circunstancias agravantes es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (al igual que hemos dicho respecto de las circunstancias atenuantes y eximentes en SSTC 211/1992 y 133/1994)..." (STC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 6). Y en cuanto a lo segundo no consiste, como entienden los recurrentes, en que no pueda atender el Juez a la petición que haga la acusación particular de una medida de duración superior a la solicitada por el Fiscal respecto del menor declarado culpable del delito de que se le acusa, sino en que el hecho por el que se acusa y el hecho por el que se condena sea el mismo y en que sean homogéneos también el delito objeto de condena y el objeto de acusación (por todas, STC 134/1987, de 29 de octubre, FJ 2). Esto es lo que tiene lugar en el presente caso, en el que la actora obtiene una respuesta motivada en derecho, pues lo que ha hecho el órgano juzgador es aplicar la ley, de modo que no puede deducirse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. En realidad, lo que la demanda plantea sin ambages es un control de constitucionalidad de varios preceptos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aplicable al caso. Sucede, sin embargo, que este Tribunal sólo puede conocer directamente de la conformidad constitucional de la Ley cuando es instado a ello por quienes legitima el ordenamiento para ello, entre los que no se encuentran los particulares: como señala el Ministerio Fiscal, tal control ha de tener lugar mediante un proceso de depuración del ordenamiento jurídico, proceso que no se corresponde con la vía de amparo. Ciertamente, en virtud del art. 55.2 de su Ley Orgánica reguladora, el Tribunal Constitucional puede entender de la constitucionalidad de la ley de forma indirecta cuando la lesión de un derecho fundamental amparable sea consecuencia inmediata de dicha aplicación. En este caso, no obstante, el derecho alegado como vulnerado es la tutela judicial efectiva, pero, como se ha visto, los argumentos esgrimidos para fundamentar tal lesión y, a partir de la apreciación de la misma, para que pudiera procederse al control de los preceptos cuya constitucionalidad cuestionan los recurrentes, resultan carentes de apoyo, debiéndose concluir necesariamente por ello que no es posible efectuar en este caso el control de constitucionalidad requerido.

De acuerdo con lo expuesto, procede inadmitir la presente demanda de amparo tanto en virtud del art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.1.b) de la misma, por no ser imputable al órgano judicial la violación de los derechos fundamentales denunciada, como en virtud del art. 50.1.c) del mismo cuerpo legal, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de este Tribunal.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo núm. 4208-2001, interpuesto por don Manuel Ordóñez Navarro y doña. Ana Aula Ferrer.

Madrid, diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 46/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:46A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4493-2001 interpuesto por el Sindicato profesional de la Administración de Justicia y la Unión Sindical Obrera, en contencioso-administrativo especial de derechos fundamentales.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: perjuicios reparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 2001 en este Tribunal, la Procuradora doña Adela Gilsanz Madroño, obrando en nombre y representación del Sindicato Profesional de la Administración de Justicia y de la Unión Sindical Obrera (SPJ y USO en adelante, respectivamente), formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Sevilla el 31 de octubre de 2000, en procedimiento especial de derechos fundamentales. A través del oportuno otrosí se solicitaba la suspensión de la resolución judicial recurrida.

2. La Sala Segunda acordó a través de providencia de 26 de septiembre de 2002 admitir a trámite esta demanda de amparo, y formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El Fiscal, en escrito registrado en esta sede el 4 de octubre de 2002, considera que no procede la suspensión en su día solicitada, ya que actuar en sentido contrario supondría, de una parte, la imposición de una obligación positiva a la Administración y, de otra, su contenido vendría a coincidir plenamente con un fallo estimatorio del recurso de amparo, por lo que supondría su anticipación, que no es una de las finalidades previstas en el art. 56 LOTC (vide, mutatis mutandis, AATC 811/1985, 144/1990, de 29 de marzo, FJ 1, 8/1994, de 17 de enero, FJ 2, 58/1997, de 26 de febrero).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, de 25 de mayo, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Los recurrentes solicitaron en su día la suspensión de la resolución impugnada, porque la misma produce un daño irreparable, con lo que se desvirtúa el contenido mismo del recurso de amparo, y dado que la misma no afectaría ni a los intereses generales ni a los legítimos intereses de un tercero. La ejecución de las resoluciones impugnadas privaría al recurso de su finalidad. El Ministerio Fiscal se opone, por su parte, a que este Tribunal acuerde la suspensión solicitada, porque con la misma se impondría una obligación positiva a la Administración y se anticiparía la resolución que deba darse al recurso de amparo admitido a trámite.

Diversos factores fundamentan la denegación de la suspensión solicitada en su día. Debemos recordar así, en primer lugar, nuestra reiterada doctrina, en la que hemos señalado que concurre un interés público objetivo en el mantenimiento de los fallos de las resoluciones judiciales (ATC 493/1989, de 16 de octubre, FJ 3). En segundo lugar, es preciso advertir que acordar tal suspensión conllevaría, como ha señalado el Ministerio Fiscal, imponer una actuación positiva por parte de la Administración y, lo que es más grave, supondría "la inadecuada anticipación de un pronunciamiento estimatorio en cuanto al fondo en el presente recurso de amparo, ajeno por completo al objeto del incidente ahora sustanciado" (ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 7). A estas consideraciones, que justifican por sí solas la denegación de la suspensión solicitada, hemos de añadir, en tercer y último lugar, que, conforme a nuestra consolidada doctrina, "habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996)" (ATC 173/1999, de 28 de junio, FJ 1). Desde esta perspectiva debe destacarse que el recurrente no ha hecho alegación alguna, ni en el trámite conferido al amparo del art. 50.3 LOTC, ni, lo que es más importante en este momento, en el acordado en relación expresa con la suspensión (art. 56.2 LOTC), habiéndose limitado en la demanda de amparo a invocar la existencia de un daño irreparable provocado por el acto administrativo y la resolución judicial impugnados, sin explicitar ni su naturaleza ni su alcance.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 47/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:47A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4538-2001 promovido por don Onésimo Iglesias Pereira, en contencioso-administrativo por infracción urbanística.

Auto contencioso-administrativo. Aclaración de Sentencias: alcance. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones. Valoración de la prueba. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de agosto de 2001, doPereira, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Barreiro Teijeiro, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo núm. 1 de Pontevedra de 9 de julio de 2001, desestimatorio del recurso de aclaración interpuesto por el ahora recurrente y reconvertido de oficio en incidente de nulidad de actuaciones.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nigrán de 7 de febrero de 2000 se impuso al recurrente sanción de multa por infracción urbanística consistente en la construcción de una edificación destinada a viviendas y dos auxiliares, sin licencia que le habilitara para ello.

b) El ahora recurrente interpuso recurso contencioso administrativo que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo núm. 1 de Pontevedra, de 11 de junio de 2001. En el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia se rechazaba la alegación de prescripción de la infracción pues, aun reconociendo que la misma es de cuatro años desde la finalización de las obras, entiende el Juez que no se ha acreditado que dicho plazo haya transcurrido al tiempo de incoarse el expediente o de su correspondiente notificación (27 de julio 1998), "toda vez que el contenido y fechas de las facturas aportadas por el recurrente al expediente administrativo son datos reveladores de que las obras no habían finalizado, como pretende el recurrente, a principios del año 1994", afirmando de seguido que "buena prueba de que ello no fue así lo constituyen las manifestaciones del propio recurrente quien al formular alegaciones a la propuesta de resolución, señala que la 'obra fue llevada a cabo por la empresa Construcciones Iglesias y García, S.L.' expidiéndose por dicha empresa las correspondientes facturas al finalizar todos los trabajos llevados a cabo con fechas de 25 de junio y 12 de noviembre de 1994".

c) Al detectar un error en la fecha de iniciación del expediente -que fue el 10 de agosto de 1999- el demandante presentó escrito solicitando la aclaración de la Sentencia en el que afirmaba que teniendo en cuenta esta última fecha la infracción había prescrito. A la vista del contenido de este escrito, el Juzgado lo calificó como recurso de nulidad de actuaciones del art. 240 LOPJ y, tras dar traslado del mismo a la parte demandada, dictó Auto el 9 de julio de 2001 desestimando dicho incidente. Entiende el Juzgador que, aun rectificando el error sufrido en cuanto a la fecha de iniciación del expediente, no consideraba probada la prescripción porque la documentación aportada no acreditaba que las obras hubiesen finalizado en las fechas alegadas por el recurrente. En concreto, su razonamiento jurídico segundo señala expresamente:

"Sin embargo, y por más que el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se hubiere deslizado un error material, recogiéndose como fecha de notificación de la resolución ordenando la incoación del expediente sancionador la de 27 de julio de 1998 en lugar de la de 18 de agosto de 1999, no por la corrección de tal dato habría de resultar incongruente el contenido del fallo pues en aquel fundamento no se consideran como fechas de finalización de las obras las fechas de las facturas expedidas por la empresa Construcciones Iglesias y García, S.L. ni se afirma que no se hubiere acreditado haber transcurrido cuatro años entre la fecha de la última factura y la del inicio del expediente sancionador , sino que lo que se dice es que el plazo de prescripción de cuatro años a contar desde la finalización de las obras no se ha acreditado que había transcurrido al tiempo de incoarse el expediente o, si se quiere, al tiempo de su correspondiente notificación, siendo así que el contenido y fechas de las facturas presentadas por el recurrente y sus alegaciones a la propuesta de resolución se toman sólo como dato revelador de que las obras no habían finalizado, como pretendía, a principios de 1994, pero en ningún caso como dato revelador de que las obras habían finalizado el 12 de noviembre de 1994".

3. Contra esta resolución judicial, don Onésimo Iglesias Pereira, representado por su Procuradora, interpuso demanda de amparo en la que alega la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en relación con el derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2 CE. Considera el recurrente que la Sentencia tuvo en cuenta las fechas de 27 de julio de 1998 (fecha de iniciación del expediente) y 24 de junio de 12 de noviembre de 1994 (terminación de las obras) y que, en el Auto resolviendo el incidente de nulidad, en el que el Juzgador modifica la fecha de incoación del expediente sancionador, se limita el Juzgador a negar la prueba de la prescripción sin argumentación alguna, lo que, a su juicio, supone una resolución incongruente. En conexión con ello, se pregunta también el recurrente en el escrito de demanda cuál es el argumento que "sirve al juez de razonamiento lógico y coherente para desestimar dicha excepción cuando en los autos existen muchos documentos públicos y privados que demuestran que las obras finalizaron en el año 1994" y, cuando, por el contrario el Ayuntamiento demandado no ha aportado ninguna prueba para desvirtuar la prescripción o para desvirtuar la finalización de la obra en el año 1994. Finalmente, cita la STC 58/2001, de 26 de febrero, en relación con los límites del recurso de aclaración de Sentencia y que se fijan en que la actuación judicial entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional. Límites que entiende deben extrapolarse al incidente de nulidad.

4. Mediante providencia de 17 de junio de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda art. 50.1 c) LOTC.

5. El 8 de julio de 2002, la Procurador del recurrente se ratificó íntegramente en la argumentación contenida en la demanda de amparo, remarcando que la resolución impugnada no estima la prescripción pero que aún desconoce por qué dicha excepción no se ha estimado, lo que le genera una clara indefensión.

6. El 15 de julio de 2002 el Ministerio Fiscal registró escrito interesando la inadmisión del recurso de amparo planteado por falta manifiesta de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal comienza examinando el óbice procesal de agotamiento de los recursos útiles y pertinentes y señala que debe entenderse agotada la vía judicial previa por cuanto, aunque el recurrente interpuso un recurso de aclaración el Juzgado lo recalificó como incidente de nulidad en la medida en que la aclaración solicitada determinaba una supuesta incongruencia de la Sentencia, por lo que al final se tramitó y resolvió el fondo de la pretensión solicitada por el recurrente.

Por otro lado, en cuanto al fondo de la vulneración alegada, entiende el Ministerio Fiscal considera que se ha dado una respuesta judicial razonada y fundada del motivo por el que considera no probada la alegada prescripción en la medida en que, aunque la Sentencia alude a las facturas entregadas al finalizar los trabajos llevados a cabo con fechas del día 25 de junio de 1994 y 12 de noviembre de 1994, no dice que éstos sean los de terminación definitiva de la obra.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva al no dar ninguna respuesta a la excepción de prescripción alegada y por falta de valoración de la prueba practicada. Asimismo, entiende que se han excedido los límites constitucionales del recurso de aclaración a través del Auto impugnado pues en el mismo se llevó a cabo una nueva operación de valoración interpretación y apreciación del Derecho por parte del órgano judicial.

2. Con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, hemos de comenzar examinando si la demanda de amparo incumple el requisito de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa. En caso de verificarse esta circunstancia, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, por consiguiente, sería inadmitida, impidiéndonos entrar a enjuiciar en cuanto al fondo las pretensiones formuladas por el demandante a pesar de que pueda existir una falta de respuesta del órgano judicial sobre la pretensión deducida en su día por el ahora recurrente.

El recurrente aduce en amparo la existencia de una incongruencia omisiva. Y, como es sabido, la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, introdujo un nuevo apartado tercero en el art. 240 LOPJ donde se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso la posibilidad de instar la nulidad de actuaciones fundada en vicios formales causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo. Este remedio, cuya entrada en vigor se produjo el 6 de diciembre de 1997 (Disposición final única), desde entonces (y con un ámbito subjetivo más amplio desde la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos los defectos procesales causantes de indefensión o las resoluciones incongruentes que hubieren adquirido firmeza, en el plazo de veinte días desde su notificación (por todas, STC 85/2002, de 22 de abril).

Como consta en los antecedentes, el recurrente interpuso escrito de aclaración contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra de 11 de junio de 2001 solicitando la corrección de un dato inserto en los fundamentos jurídicos que conducía, según el escrito, a la estimación del recurso contencioso interpuesto y, en consecuencia, a dictar un fallo en sentido contrario. Por ser tal la pretensión, el Juzgado, de oficio, recalificó dicho escrito reconduciéndolo a un incidente de nulidad de actuaciones, única vía por la que se podría, en su caso, entrar en el fondo y, en su caso, estimar la pretensión solicitada. Pese a ello, el Juzgado terminó por desestimar el incidente por no existir vicio alguno de los contemplados en el art. 240.3 LOPJ no susceptible de variarse a través del recurso de aclaración.

Así las cosas, en virtud de la recalificación del escrito llevado a cabo por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y de su consideración como incidente de nulidad de actuaciones, debe tenerse por agotado el requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC y, en consecuencia, proceder a examinar las alegaciones de fondo.

3. En relación con la cuestión de fondo que se plantea de modo esencial en la demanda de amparo, esto es, la incongruencia omisiva en la que incurre el Auto impugnado, debe comenzarse recordando que este Tribunal ha señalado que la incongruencia, esto es, la falta de correlación entre las pretensiones y el fallo, puede ser de diversos tipos de ahí que se diferencia normalmente en la incongruencia omisiva, extra-petita, e incongruencia por error. Todos estos supuestos, de producirse, producen una vulneración del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva sin indefensión si bien sólo cuando la desviación sea de tal carácter que suponga una sustancial modificación de los términos en que incurrió la controversia procesal y no así, por tanto, en otro caso (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre; 191/1987, de 1 de diciembre; 88/1992, 8 de junio; 220/1997, de 4 de diciembre; 15/1999, de 22 de febrero).

En concreto, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes. El fallo contiene, así pues, menos cosas de las pretendidas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 15 de abril; 58/1996, de 15 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 15/1999, de 22 de febrero; 35/2002, de 11 de febrero).

En la medida en que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, para que ésta se produzca es preciso que concurran algunos requisitos o rasgos fundamentales que han sido resumidos en las SSTC 1/1999, de 25 de enero y 195/2000, de 24 de julio.

En primer lugar, debe precisarse que para apreciar la lesión del art. 24 CE debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, y 16/1998, de 16 de enero).

En segundo lugar, y en la medida en que la desestimación tácita no supone una vulneración del precepto constitucional, el Tribunal Constitucional ha declarado que para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, de 19 de junio).

Finalmente, ha de comprobarse igualmente que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 4 de abril; 15/1999, de 22 de febrero) y que causó un efectivo perjuicio de los derechos de defensa de quien se queja en amparo (SSTC 56/1996, de 4 de abril; 132/1999, de 15 de julio; 34/2000, de 14 de febrero, entre otras muchas).

Junto a la incongruencia omisiva, vulnera igualmente el derecho a una tutela judicial efectiva la incongruencia extra petita, que "se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales", así como la incongruencia por error "denominación adoptada en la STC 28/1987, seguida por las SSTC 369/1993 y 111/1997, y que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (por todas, STC 113/1999, de 14 de junio, FJ 2).

4. Pues bien, en el presente caso, no se aprecia la incongruencia expresamente denunciada (omisiva), ni tampoco una incongruencia por error cuya denuncia, aunque no expresamente, podría deducirse que también se plantea en la demanda de amparo.

El recurrente recibió una respuesta expresa sobre la alegación de la prescripción de la infracción, como lo demuestra el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada y el razonamiento jurídico segundo del Auto igualmente impugnado. En ambos casos, se entendió que no era posible apreciar la prescripción por cuanto el recurrente no había demostrado que hubiera transcurrido el plazo de cuatro años a contar desde la finalización de las obras al tiempo de incoarse el expediente.

En la Sentencia se señala que "no se ha acreditado que había transcurrido al tiempo de incoarse el expediente o, si se quiere, de su correspondiente notificación (27 de julio de 1998)" siendo un dato revelador de que "las obras no habían finalizado, como pretende el recurrente, a principios del año 1994" las facturas aportadas por el recurrente al expediente administrativo y las declaraciones del mismo cuando señaló que la obra fue llevada a cabo por su empresa "expidiéndose por dichas empresa las correspondientes facturas al finalizar todos los trabajos llevados a cabo con fechas del día 25 de junio de 1994 y 12 de noviembre de 1994".

Interpuesto escrito de aclaración por parte del ahora recurrente al entender que existía un error en la fecha de incoación del expediente sancionador al ser la fecha de notificación el 18 de agosto de 1999 y no la del 27 de julio de 1998, el Auto señala que "no por la concreción de tal dato habría de resultar incongruente el contenido del fallo pues en aquel fundamento no se consideraban como fechas de finalización de las obras las fechas de las facturas expedidas por la empresa, ni se afirma que no se hubiere acreditado haber transcurrido cuatro años entre la fecha de la última factura y el inicio del expediente sancionador, sino lo que se dice es que el plazo de prescripción de cuatro años a contar desde la finalización de las obras no se ha acreditado que había transcurrido al tiempo de incoarse el expediente o, si se quiere, al tiempo de su correspondiente notificación, siendo así que el contenido y las fechas de las facturas presentadas por el recurrente y sus alegaciones a la propuesta de resolución se toman sólo como dato revelador de que las obras no habían finalizado, como pretendía, a principios del año 1994, pero en ningún caso como dato revelador de que las obras habían finalizado el 12 de noviembre de 1994" (el subrayado es nuestro).

El recurrente, en su recurso contencioso administrativo alegaba que las obras habían finalizado en los años 1993 y primeros meses de 1994 (fundamento jurídico material tercero) y entendía que, por ello, habían prescrito las presuntas infracciones urbanísticas. Sobre esta base, lo que claramente señala el Juzgado en su Sentencia cuando pone de relieve las fechas de las facturas que se aportan, es que, el recurrente no ha probado el transcurso de cuatro años desde la finalización de las obras y el inicio del expediente sancionador, entre otros datos porque, a diferencia de lo alegado, las facturas indicaban que las obras no habían finalizado a principios de 1994. El posterior Auto, por su parte, precisa aún más tal razonamiento jurídico cuando insiste en que la ratio decidendi contraria a la estimación de la prescripción aducida es que no considera probado el transcurso del plazo de prescripción, declarando que la referencia que se hace en la Sentencia a las facturas existentes al finalizar los trabajos llevados a acabo con fechas de finales de noviembre de 1994, no significaba que éstos trabajos llevados a cabo a finales de 1994 fueran los de terminación definitiva de la obra, extremo éste que el órgano judicial no ha considerado acreditado.

El órgano judicial, de este modo ha dado, como señala el Ministerio Fiscal, una respuesta razonada y fundada, exteriorizando los rasgos más esenciales que le han llevado a adoptar su decisión de modo coherente con el fallo y de los motivos por los que considera no probada la alegada prescripción, por lo que la demanda carece de manifiesto contenido constitucional por lo que se refiere a la alegación de incongruencia, sea ésta omisiva o por error.

5. Sin que, por otro lado, se haya vulnerado ningún derecho a la prueba ni se hayan excedido los límites constitucionales al recurso de aclaración.

En efecto, de un lado, debe recordarse que la valoración y la preeminencia de unas pruebas respecto a otras corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE) y, por ello, no resulta susceptible de control por parte del Tribunal Constitucional. El recurrente alega en la demanda de amparo que quedó demostrado que la finalización de las obras fue en 1994 y que existen pruebas de ello en los autos y no así de lo contrario. Sin embargo, a salvo de la existencia de un error patente o de otro reproche constitucional cuya carga, en todo caso, incumbiría al recurrente y que no procura en el presente supuesto, la realidad es que lo que esconde tal alegación es una mera discrepancia del justiciable con respecto a las conclusiones a que el órgano judicial ha llegado y, tal discrepancia, como hemos dicho, "no es, evidentemente, un derecho amparable, ni tan siquiera un derecho. Es más, dado que la prueba se valora en conjunto (STC 37/1985, de 8 de marzo, FJ 2), la diversidad de opiniones entre justiciable y juzgador sobre la significación de una prueba concreta resulta de todo punto carente de base bastante como para tener relevancia constitucional dada, precisamente, su parcialidad" (ATC 419/1990, de 28 de noviembre, FJ 3).

De otro lado, difícilmente pueden vulnerarse los límites constitucionales de la aclaración de Sentencias cuando, ni se ha modificado el fallo de las mismas ni la argumentación jurídica y, además, se ha reconducido tal escrito desde el inicio a un incidente de nulidad de actuaciones que, recordemos, ha permitido además entender que se había agotado la vía judicial previa y entender que se ha respetado el necesario carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 48/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:48A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5108-2001 promovido por don Julio César Lastres Mendiola, en causa por falta de injurias.

Resolución contencioso-administrativa. Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2001, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, y de don Julio César Lastres Mendiola, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Haro que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 25 de junio del mismo año dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada que le condenó como autor de una falta de injurias a la pena de diez días de multa, con una cuota diaria de 1000 pesetas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 25 de julio de 2001 el Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada dictó Sentencia por la que condenaba al demandante de amparo como autor de una falta de injurias del art. 620.2 del Código Penal a la pena de diez días multa, a razón de 1000 pesetas de cuota diaria, con arresto sustitutorio para caso de impago.

b) Contra esta sentencia recurrió en apelación el demandante de amparo. El 6 de septiembre de 2001 se dictó Sentencia por el Juzgado de Instrucción de Haro que desestimó el recurso de apelación, confirmó la Sentencia recurrida e impuso las costas del recurso al demandante de amparo.

3. En la demanda de amparo se solicita por el recurrente se dicte Sentencia reconociendo que los órganos judiciales han vulnerado sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad ideológica y a la participación en los asuntos públicos, así como sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Por otrosí, en la misma demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, sin otras alegaciones.

4. Por providencia de 14 de enero de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Haro y al Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 20 de enero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, el Ministerio Público interesa la denegación de la suspensión interesada. Con cita de los AATC 146/2001, 279/2001, 293/2001 y 41/2002 el Ministerio Fiscal no procede pues al contener la Sentencia recurrida un pronunciamiento exclusivamente patrimonial su inejecución no ocasionará un perjuicio irreparable.

6. El demandante de amparo no ha realizado alegaciones sobre la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998 Y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada lleva al rechazo de la suspensión interesada por el demandante de amparo, pues de conformidad con el criterio de este Tribunal, se trata de una condena de contenido económico (una pena de multa), y consecuentemente los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo interesado (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998 y 273/1998189/2000, 193/2000, 204/2000 y 41/2002). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no acredita de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000 y 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por Don Julio César Lastres Mendiola en el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 2001 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Haro (La Rioja).

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 49/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:49A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5806-2001 promovido por don Francisco Javier García Páez, en causa por un delito de injurias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de la Mera González, en nombre y representación de don Francisco Javier García Páez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de octubre de 2001, que, revocó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jerez de la Frontera de 28 de mayo de 2001, y le condenó como autor de un delito continuado de injurias graves a la pena de diez meses de multa con cuota diaria de quinientas pesetas, con responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, al pago de una indemnización de un millón de ptas. al injuriado y al pago de una parte de las costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del principio acusatorio en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad de expresión, de pensamientos, ideas y opiniones y a la libertad de información [art. 20.1 a) y d) CE].

3. Por providencia de 19 de diciembre de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, formar la pieza de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 13 de enero de 2003, la representación del demandante de amparo alegó los especiales perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la pena de multa impuesta, dado que la escasez de recursos económicos para su pago así como para el pago de las costas procesales le impedirían seguir ejerciendo su profesión de abogado, pues tendría que cumplir la privación de libertad.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 2003, el Ministerio Fiscal, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable se opuso a la suspensión solicitada, dado que la resolución impugnada contiene tan sólo pronunciamientos de carácter patrimonial, de modo que los perjuicios que en su caso se ocasionaran serían reparables, por lo que deben prevalecer los intereses generales en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Señala, además que la eventual ejecución de la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de la multa puede dar lugar a una nueva solicitud de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; y 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1].

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985; 574/1985; 275/1990; y 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales y a la indemnización, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991; 2092/1992; 267/1995; y 117/1999, entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la condena a pena de multa, en responsabilidad civil y en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999); y, de otra parte, ni la entidad de la multa, ni, por consiguiente, la de la responsabilidad subsidiaria avalan dicha suspensión (ATC 245/2001).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de octubre de 2001.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 50/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:50A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 807-2002 interpuesto por doña María del Carmen Muriel Terrero y otros, en contencioso-administrativo sobre indemnización por incapacidad acaecida en acto de servicio.

Resolución contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: invocación del derecho vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 13 de febrero de 2002, el Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de doña María del Carmen Muriel Terrero, doña María José Formoso Muriel y don Raúl Formoso Muriel, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 21 de diciembre de 2001 dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección séptima) de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 1328-2001) por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 29 de octubre de 2001, y se ordena el archivo de las actuaciones. En la citada providencia se declara no haber lugar a la personación de los demandantes en concepto de parte.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 24 de diciembre de 1999 don José María Formoso Gallego, funcionario jubilado por causa de incapacidad acaecida en acto de servicio, interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, contra el Acuerdo de 26 de junio de 1999 de la Dirección General de costes de personal y pensiones públicas (Ministerio de Economía y Hacienda) denegatorio de su petición de indemnización en los términos del art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio. El recurso se admite a trámite en la Sección cuarta de dicho órgano judicial.

b) El día 20 de abril de 2000 fallece el recurrente don José María Formoso Gallego. Tras el planteamiento de alegación previa de incompetencia por el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dicta Auto estimatorio de 24 de mayo de 2001, y acuerda la inhibición para el conocimiento del recurso, con remisión de lo actuado, a la Audiencia Nacional. Tras la firmeza del Auto, en providencia de 2 de julio de 2001 se emplaza a las partes ante la Audiencia Nacional por término de treinta días.

c) Mediante escrito de 20 de julio de 2001 presentado ante la Audiencia Nacional por la representación de doña María del Carmen Muriel Terrero, doña María José Formoso Muriel y don Raúl Formoso Muriel, respectivamente esposa e hijos del actor fallecido, afirman aquéllos su condición de herederos y acompañan escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, aceptación de la herencia de gananciales y adjudicación de bienes gananciales, solicitando que se les tuviera por personados en el proceso en concepto de parte recurrente, por sustitución procesal.

d)La Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dicta a día 29 de octubre de 2001 providencia del siguiente tenor: "El anterior escrito del procurador Don Federico Olivares Santiago actuando en nombre y representación de doña María del Carmen Muriel Terrero y otros únase; no ha lugar ya que la posición actora se obtiene por la interposición en tiempo y forma del recurso, no a través de intervención adhesiva". Contra dicha providencia, los interesados interponen recurso de súplica, que se desestima por Auto de 21 de diciembre de 2001, en el que se ordena el archivo de las actuaciones, y en cuyo único antecedente de hechos se hace constar que " [l]as presentes actuaciones se seguían a instancia de don José María Formoso Gallego, que conforme a la documentación obrante en autos consta fallecido". Y en el razonamiento jurídico "que por los mismos fundamentos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución recurrida, que no han quedado desvirtuados por las alegaciones hechas por el mencionado procurador en su escrito de fecha 16 de noviembre de 2001, procede su confirmación".

3. La demanda de amparo denuncia la violación del art. 24.1 CE -en sus vertientes de proscripción de la indefensión y derecho de acceso a la justicia-, así como la del derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 CE. A juicio de los demandantes resulta patente que el Auto impugnado incurre en un error, dada la normativa aplicable a los supuestos de sucesión de partes en el proceso. De esta forma, según los demandantes, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, por cuanto que el razonamiento judicial implica tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad y error, y por su evidencia y contenido resultan tan manifiestos y graves, que para cualquier observador es patente que la resolución carece de toda motivación o razonamiento. El resultado de esta errónea interpretación ha supuesto el quebrantamiento del derecho a obtener una resolución o sentencia fundada sobre el fondo del asunto, cerrando la vía judicial ordinaria. En los casos en que durante la pendencia del proceso se produzca el fallecimiento o la extinción de la parte, y la entrada en el mismo de su sucesor, así como la trasmisión de la titularidad del derecho o interés legitimador, se habla de sucesión de partes. Además, en el presente supuesto la indemnización reclamada en el proceso resulta transmisible a los herederos (art. 661 CC). Sin que exista razón alguna para justificar el desestimiento de los sucesores, lo procedente de conformidad con la norma de aplicación (art. 16 LEC de 1881) es que la Audiencia Nacional hubiese dispuesto la suspensión del proceso, al efecto de que los sucesores ocuparen la posición procesal del causante. Los demandantes de amparo citan las SSTC 119/1997, 133/2000, 47/1988, 186/1998. Igualmente citan la STC 158/2000 para denunciar error patente, y las SSTC 150/1997, 184/1997, 31/1995 y 205/1999 con relación al principio pro actione. Concluyen suplicando que se dicte sentencia por la que declarándose vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, se les restablezca en su integridad su derecho y se declare la nulidad del Auto impugnado, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dicha resolución judicial, para que sea dictada otra en la que resuelva de forma fundada la sustitución procesal de los demandantes, teniéndolos por personados en dichas actuaciones.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 4 de noviembre de 2002, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado, así como sobre la del art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido constitucional.

5. La representación procesal de los demandantes de amparo, mediante escrito registrado el día 21 de noviembre de 2002, evacuó sus alegaciones. En ellas se citan nuestras SSTC 99/1999, 265/2000 y 58/2001 al afirmar que se cumplió con el requisito de invocación previa (art. 44.1 c LOTC) a la vista del contenido del recurso de súplica deducido en el proceso judicial, recurso en el que se alegan infringidos el art. 16 LEC y el art. 45.2 b) LJCA relativos a la sucesión de las partes en el proceso y, en definitiva, relativos -según los demandantes- al derecho de tutela judicial efectiva de las personas que suceden al causante para ocupar en el juicio su misma posición. El art. 16 LEC supone una regulación específica y práctica -para un supuesto concreto- del derecho del art. 24.1 CE, que permite el acceso a la justicia, por lo que, aunque no se invoca directamente este precepto constitucional, para los demandantes resulta evidente que el tema queda suficientemente acotado e identificado el derecho de acceso a la justicia que se considera atacado, teniendo en cuenta la interpretación flexible de la doctrina constitucional.

En lo tocante a la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC se alega la evidencia de un contenido que justifica la decisión sobre el fondo del asunto, pues el Auto que desestima la súplica carece de motivación alguna, al remitirse a los argumentos de la providencia recurrida, que utiliza una terminología abstracta y cuyo contenido incurre en arbitrariedad, sin que en ningún caso queden justificados de forma meridiana los supuestos motivos de inadmisión, o se expongan de forma adecuada, con cita de los preceptos infringidos, de manera que permitiera la subsanación de posibles defectos.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el día 20 de noviembre de 2002, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de las causas previstas respectivamente en las letras a) y c) del art. 50.1 LOTC. Parte el Fiscal de que el verdadero objeto del proceso constitucional ha de extenderse también a la providencia antecedente del Auto recurrido. Y entiende que el recurso de amparo habría de inadmitirse conforme al art. 50.1 a) LOTC, al no haberse cumplimentado en el proceso el presupuesto de invocación de la vulneración constitucional ahora alegada, pues en el recurso de súplica no se pone de manifiesto ante el órgano judicial la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Los argumentos allí contenidos no sobrepasan los límites de la mera legalidad ordinaria, ya que en ningún momento se pone de relieve la trascendencia que para la efectividad del derecho fundamental a la tutela efectiva habría tenido la providencia dictada, ni se destaca, ya sea de forma expresa, ya deducible, la eventual infracción del derecho fundamental. En cuanto a la posible carencia de fundamento constitucional del amparo [art. 50.1 c) LOTC] niega el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas puedan reputarse como manifiestamente arbitrarias, irrazonables o incursas en error patente. Es evidente que el órgano judicial no tuvo formal conocimiento del fallecimiento del actor, al no ponerlo su Procurador en inmediato conocimiento de la Sala actuante, como le obligaba el art. 9.7 LEC de 1881, lo que motivó que la Audiencia Nacional rechazase la personación de los demandantes por no haberse cumplimentado los trámites preceptivos, y de ahí que no pueda tenerse por arbitraria la tesis de considerarlos como meros intervinientes adhesivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso el Auto de 21 de diciembre de 2001 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección séptima) de la Audiencia Nacional por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 29 de octubre de 2001, y se ordena el archivo de las actuaciones. En la citada providencia se declara no haber lugar a la personación como parte de los ahora demandantes de amparo, quienes, como herederos del actor fallecido sobrevenidamente al comienzo del proceso judicial, habían solicitado ser tenidos como sustitutos procesales de su causante. Ahora imputan al órgano judicial la infracción del art. 24.1 CE, por haberles causado indefensión y negado el derecho de acceso a la justicia, así como la del art. 24.2 CE por lesión del derecho de defensa.

Dada la índole de las alegaciones de los demandantes, centradas en la denegación de su personación en el proceso judicial, habrá que aplicar al caso la reiterada doctrina constitucional según la cual cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 1).

2. Con independencia de la mención tangencial al derecho de defensa del apartado 2 del art. 24 CE, las quejas de los demandantes habrán de valorarse conjuntamente desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; más en concreto, desde el canon del derecho de acceso al proceso. En efecto, los demandantes tildan la resolución judicial que deniega su personación en el proceso de arbitraria e irrazonable, por carencia de motivación y por interpretar erróneamente la normativa aplicable, e igualmente la consideran incursa en error patente.

Por contra el Ministerio Fiscal, además de negar el contenido constitucional de tales quejas [ art. 50.1 c) LOTC], propone que la demanda de amparo se inadmita al haberse incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC: Que la violación del derecho susceptible de amparo e imputada al órgano judicial se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Esta cuestión ha de examinarse prioritariamente.

3. Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo rituario, retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en el proceso jurisdiccional ordinario y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantean cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 134/1998, de 29 de junio, FJ 1; 90/1990, de 26 de mayo, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

Igualmente hemos flexibilizado la exigencia sobre la forma y tiempo en que deba entenderse hecha la invocación. En lo que a la forma se refiere, hemos reiterado que dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sino tan sólo que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 136/2002, de 3 de junio, FJ 2).

No obstante, esa flexibilización no puede conducir a entender que la parte quede totalmente relevada de precisar su existencia, pues, como se dijo en las SSTC 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2, no puede llegar a anular prácticamente la exigencia legal al socaire de planteamientos presumibles o sobreentendidos, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía implicar un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, razón por la cual el titular del derecho fundamental debe ofrecer base suficiente para que el órgano judicial pueda conocer de la presunta violación del correspondiente derecho.

4. En el presente caso los demandantes de amparo no cumplieron con la carga que impone el art. 44.1.c) LOTC. La resolución judicial a la que en primer término ha de conectarse la posible vulneración constitucional del derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE) es la providencia de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2001, por la que se les niega a dichos demandantes la personación en el proceso como sustitutos procesales y, en definitiva, se les priva del acceso a la jurisdicción para defender sus intereses. Al conocerla, y en tanto que no se trataba de una decisión firme, los titulares del derecho fundamental debieron reaccionar invocándolo ante el órgano judicial al tiempo en que ejercían el medio de impugnación legalmente previsto, que era el recurso de súplica.

Sin embargo, después de que este Tribunal ha examinado el escrito de súplica de los demandantes, no halla en el mismo cita del ordinal de derecho fundamental alguno, o el nomen iuris que lo designe, ni tampoco en rigor podemos afirmar que del contenido de las alegaciones pueda inferirse una remota alusión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en alguna de sus diversas vertientes, ni por lo tanto al derecho de acceso al proceso o a la proscripción de la indefensión. Lo cierto es que la argumentación contenida en la impugnación procesal no rebasa los límites de la estricta legalidad ordinaria, relacionada con la figura de la personación en el proceso por sustitución en los casos de sucesión mortis causa, sin que pueda asumirse, contra lo que en amparo se alega por los demandantes, que el art. 16 LEC suponga "una regulación específica y práctica" del derecho del art. 24.1 CE. Con esto fueron apartadas de la impugnación en súplica las posibles implicaciones constitucionales del denunciado error en la selección, interpretación y aplicación de la legalidad al caso concreto, hasta el punto de que no sorprenda que el órgano judicial, al resolver sobre la impugnación, no las abordara. La renuncia de los titulares del derecho a la jurisdicción a plantear su tutela ante los órganos de la jurisdicción ordinaria excluye la posibilidad de impetrar su amparo per saltum ante este Tribunal Constitucional.

5. De ahí que debamos acoger el primer motivo de inadmisión que propone el Ministerio Fiscal apoyado en el art. 50.1 a) LOTC, pues la demanda incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC. Y en este caso ha de entenderse que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de los actores (STC 105/2002, de 6 de mayo, FJ 1), por lo que ya no se precisa entrar a conocer sobre restante motivo de inadmisión sugerido por la Sala.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 51/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:51A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1081-2002 promovido por doña María Josefa Menéndez García, en juicio de testamentaría sobre partición de herencias.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; inadmisión de recurso de apelación civil.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 2002 doña Isabel Fernández- Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña María Josefa Menéndez García frente al Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 11 de diciembre de 2001.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia de Pravia se siguió en su día juicio de testamentaría sobre partición de las herencias de los causantes Don Manuel Menéndez y Doña Angeles García. Son partes en dicho procedimiento los cuatro hijos de los citados causantes, Don Jacinto, Don José Manuel, Don Adolfo y Doña María Josefa Menéndez García, hoy demandante de amparo. Tras diversos avatares procesales resultó aprobado el cuaderno conteniendo las operaciones particionales.

b) El 2 de septiembre de 1999 la representación conjunta de los hermanos de la recurrente solicita la entrega de posesión de los bienes adjudicados en las operaciones particionales finalmente aprobadas. La demandante de amparo alegó que la entrega de bienes no puede hacerse de forma pacífica ya que el cuaderno particional ha dejado cuestiones sin resolver. El Juzgador da al asunto el trámite de los incidentes y dicta el 1 de octubre de 2001 un Auto en el que decide sobre las cuestiones planteadas e indica que contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo.

c) La demandante de amparo prepara dicho recurso que es tenido por preparado por providencia del Juzgado de 10 de octubre de 2001, presentándose en tiempo y forma ante el mismo el escrito de recurso. El 6 de noviembre de 2001 el Juzgado dicta providencia teniendo por interpuesto el recurso de apelación y el 16 de noviembre de 2001 acuerda remitir los autos a la Audiencia Provincial de Oviedo.

d) El 11 de diciembre de 2001 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta Auto en el que inadmite el recurso de apelación interpuesto y declara expresamente la firmeza del Auto de 1 de octubre de 2001.

3. La recurrente se queja de que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 CE, en su dimensión de derecho al acceso a los recursos establecidos en la Ley. Sostiene que el Auto del Juez de Pravia es definitivo y, por tanto, susceptible de recurso. Por ello se le habría vedado de manera injustificada su derecho de acceso a los recursos. Mediante el segundo otrosí de su demanda interesa la suspensión de los efectos del Auto de 1 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Pravia ya que, en caso de no acordarse la misma, se llevaría a cabo la entrega de posesión de bienes, con lo que perdería el amparo su finalidad; por otra parte, su petición no sería contraria al interés público ni comprometería derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 19 de diciembre de 2002, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia de Pravia para que remitan testimonio de las actuaciones y emplacen a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo.

5.En providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC.

6. En escrito registrado el 14 de enero de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Pone de relieve, en primer lugar, que no se solicita por la recurrente la suspensión de la resolución recurrida en amparo sino la del Auto de 1 de octubre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia de Pravia, de la que trae causa la misma, lo que - entiende - dota de interés a la petición. Si se solicitara la suspensión del Auto que inadmite la apelación no habría lugar a acceder a la pretensión cautelar, ya que el otorgamiento de la suspensión equivaldría a la concesión del amparo al tratarse de una resolución negativa, casos en los que el Tribunal Constitucional deniega la suspensión en forma sistemática. Centrándose en el Auto de 1 de octubre de 2001 considera el Fiscal que el mismo afecta a la adjudicación de unos bienes por herencia, por lo que no estamos ni ante un supuesto de costosísima reparación ni de irreversibilidad; el otorgamiento del amparo sólo supondría, además, la admisión del recurso de apelación y no resulta acreditado, en fin, que la suspensión cause perjuicio irreparable y que el daño que se pudiera derivar de la no suspensión, de producirse, pudiera revertir en una compensación económica o indemnización a favor del litigante, a la postre, victorioso. A esto se añade el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Todo ello aconseja al Ministerio público pedir que se dicte Auto denegando la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Se prevé en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Hemos dicho también que, con carácter general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales no causan en principio perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste sería por principio posible, al ser meramente económica (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En este caso el eventual éxito del amparo sólo conllevaría que se admitiera el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Pravia (Asturias) de 1 de octubre de 2001 en el que se resuelve una cuestión incidental en un pleito de testamentaría y división de herencia y se adjudican a favor de alguno de los herederos partes accesorias de un hórreo así como la distribución de una "antojana" o porción de terreno delante de una puerta, sin perjuicio de los derechos de paso de otros herederos. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, lo que se pretende en realidad por la recurrente no es la suspensión de los efectos de la resolución recurrida en amparo, que es el Auto que inadmite la apelación, sino la del Auto anterior de 1 de octubre de 2001, como queda reflejado en los antecedentes. Hay que considerar, así, que la falta de suspensión no perjudica la finalidad del amparo, que se orienta a conseguir que se admita el recurso de apelación presentado.

Será de añadir que, en cualquier caso, las posibles perturbaciones de los intereses de la recurrente no son de entidad suficiente. No nos hallamos, en primer término, ante un supuesto de difícil reparación o de irreversibilidad, dado que la atribución de propiedad que resuelve el Auto de 1 de octubre de 2001 afecta sólo a una parte de los bienes que integran la herencia, sin que resulte acreditado que representen una cantidad elevada que impida la restitución de las cosas a su estado inicial si prosperase en su día el recurso de apelación y fueran aceptadas las pretensiones de la demandante de amparo. No se ha acreditado que la denegación de la suspensión cause un perjuicio irreparable ni que los daños derivados de la no suspensión, de producirse, no puedan revertir en una compensación económica o indemnización a favor del litigante finalmente victorioso.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 52/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:52A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1774-2002 interpuesto por don Esteban Gómez Fernández, en causa por delito de robo con intimidación y uso de armas.

Sentencia penal. Derecho a la prueba: indefensión material. Derecho a un proceso con todas las garantías: principio de contradicción.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2002, la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria, obrando en nombre y representación de don Esteban Gómez Fernández, que ha sido asistido por la Letrada doña María Ángeles Blanco Rojas, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que estimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente resultó condenado en el procedimiento abreviado 317-2001 seguido ante el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia. El Fallo de la Sentencia noviembre, dispone, en lo que aquí interesa, que "debo condenar y condeno a don Esteban Gómez Fernández como responsable directamente en concepto de autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y de la circunstancia atenuante muy cualificada de drogodependencia"...

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia por infracción de Ley, "por considerar indebidamente aplicada la atenuante del art. 21 del Código penal [CP en adelante] con carácter de muy cualificada y consiguiente aplicación del art. 66-4 del mismo Texto legal". El Fiscal recuerda que, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "no basta la condición de drogadicto del sujeto pasivo, sino que tiene que acreditarse la afectación de las bases de la imputabilidad, esto es, las facultades intelectivas o volitivas".

c) La Audiencia Provincial de Valencia estimó el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en su Sentencia 34/2002, de 18 de febrero. La Sala establece que, "Si nos atenemos a la resultancia probatoria debe presumirse el estado normal del sujeto a razón de la astucia desplegada para introducirse en el local bancario haciéndose pasar por un cliente, la frialdad de la decisión tomada y la ejecución desplegada según sus designios, saliendo con una importante cantidad de dinero" (FJ 1). Por otra parte, la atenuante, "para ser considerada muy cualificada necesitaría pues que la adicción fuera especialmente grave o gravísima y que además las facultades psíquicas del sujeto estuvieran singularmente afectadas hasta el punto de provocarle una irrefrenable compulsión hacia la comisión de actos delictivos mediante los cuales podían procurarse la droga ansiada" (FJ 3). Como tal extremo no ha quedado acreditado, estima el recurso de apelación interpuesto.

3. En su escrito de demanda, el recurrente estima que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia lesiona los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al proceso debido y con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el principio de legalidad (art. 9.3 CE).

a) El principio de legalidad ha sido menoscabado porque el recurso de apelación permite a las partes discutir sobre el error en la apreciación de las pruebas (art. 795.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal -LECrim., en adelante-), pero no acerca de una supuesta infracción de Ley.

b) Los derechos al proceso debido y con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva han sido vulnerados porque, en la medida en que la condena acordada en apelación presupone una nueva valoración de la prueba, se ha privado al recurrente de las garantías de inmediación, oralidad y contradicción constitucionalmente exigibles. La decisión del Fiscal de alegar supuesta infracción de Ley y no la existencia de una errónea valoración de la prueba impidió a la defensa del recurrente servirse de los mecanismos previstos en la Ley procesal criminal para defender sus legítimos intereses (arts. 795, apartados 3 y 7, LECrim.).

4. Tras las diligencias de ordenación dictadas por la Secretaria de Justicia el 11 de abril y el 9 de mayo de 2002, en las que se solicitó al recurrente la remisión de determinados documentos (que se incorporaron a las presentes actuaciones el posterior 26 de abril y el 2 de mayo de 2002, respectivamente), la Sección acordó, por providencia de 4 de noviembre de 2002, conceder, al amparo del art. 50.3 LOTC, un plazo común al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el posterior 22 de noviembre, al que se adjuntaron numerosos informes médicos, clínicos y analíticos.

a) En el mismo se afirma que la resolución impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad, porque la vía elegida por el Ministerio Fiscal para instar la apelación (infracción de Ley) servía, únicamente, para valorar la conceptualización de la gravedad en relación con la toxifrenía padecida por el recurrente, sin permitir, como así ocurrió, que la Audiencia Provincial de Valencia pudiera revisar la valoración de la prueba.

b) También se hace mérito del menoscabo sufrido en el derecho al proceso debido y a un proceso con todas las garantías en relación con la protección que el mismo establece en la utilización de todos los medios de prueba pertinente para su defensa. A la luz de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y de otros pronunciamientos posteriores (SSTC 198 y 200/2002, ambas de 28 de octubre), debe decretarse la nulidad de la nueva valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial de Valencia.

6. El 25 de noviembre se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal, en el que se interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

a) Ha de excluirse desde el comienzo la queja referida al principio de legalidad (art. 9.3 CE), porque tal precepto no está protegido a través del recurso de amparo, ni es posible reconducir tal queja al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), porque se realiza en relación con un precepto procesal (art. 795.2 LECrim.) y no con un tipo penal.

b) Tampoco puede protegerse en esta vía la pretendida infracción del art. 795.2 LECrim., porque, con independencia de que ésta se haya producido o no -frente a la interpretación del recurrente pueden realizarse otras-, estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria, que compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE). No parece que sea de recibo, en todo caso, la rígida y formalista interpretación que del citado precepto realiza el recurrente, y lo relevante es que el recurrente conoció el recurso de apelación interpuesto en su día por el Fiscal y formuló las alegaciones que estimó oportunas, por lo que no existió asomo de indefensión. No se ha desconocido, pues, el derecho al proceso debido.

c) Finalmente, debe inadmitirse también la queja referida a la eventual vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, que se habría producido, al decir del recurrente, por haber sido condenado en apelación sobre la base de una nueva valoración de la prueba practicada ante el Juzgado a quo, lo que ha supuesto una privación a esta parte de las debidas garantías de inmediación, oralidad e incluso contradicción. Si bien es cierto que esta materia ha conocido una reciente evolución en esta sede (SSTC 167, 170, 197, 198, 200 y 212/2002), el supuesto ahora enjuiciado es diferente. No se cuestiona la autoría del delito (acreditada en su día por la confesión del recurrente y las pruebas testificales). El debate se centra exclusivamente en la calificación, de ordinaria o de muy cualificada, que debe darse a la atenuante prevista en el art. 21.2 CP (actuar el culpable causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior). Y cuál sea la interpretación que deba hacerse de tal precepto, así como la determinación de los requisitos que deben darse para considerar que concurre tal atenuante, son cuestiones de legalidad ordinaria que deben resolver los órganos jurisdiccionales y en las que el control de este Tribunal debe limitarse a controlar las decisiones arbitrarias, irracionales o que incurran en error patente. En el caso que nos ocupa, los órganos judiciales que han conocido de la causa, el Juzgado y la Audiencia, se han servido del mismo material (historia clínica e informe médico, manifestación del recurrente y de otros testigos, fotogramas que constaban unidos a los autos), valorando de la forma de realizarse el robo como manifestación del estado de las facultades del su autor.

No puede afirmarse que la distinta valoración del grado de acierto de una posibilidad (la verosimilitud del consumo de drogas inmediatamente anterior al hecho) formulada no sobre un examen directo del acusado sino sobre la historia clínica y el informe del médico que lo examinó constituya una distinta valoración de una prueba sobre los hechos. La Audiencia Provincial de Valencia estima que no se dio la atenuante muy cualificada, pero no llega a esta conclusión porque confiera distinta valoración al informe pericial, sino a raíz de la doctrina del Tribunal Supremo en la materia (que considera que para que pueda estimarse tal atenuante como muy cualificada es preciso que se deduzca del hecho una menor dolosidad o malicia en la intencionalidad delictuosa, bien por la menor libertad volitiva del sujeto para delinquir o por una menor entidad del propósito criminoso o acercamiento a la justificación). Como la actuación delictiva del recurrente pone de manifiesto la profesionalidad y malicia desplegada, y revela asimismo su serenidad primero y su extrema violencia después se entiende que no es de aplicación la atenuante muy cualificada. Se hace, pues, una distinta interpretación del Derecho, de forma que las circunstancias que cualifican la atenuante son distintas de las que estimaba el Juez de instancia. Nada de esto vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, y en especial los principios de inmediación y contradicción conforme a la reciente doctrina de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo cuestiona si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 34/2002, de 18 de febrero, ha desconocido los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al proceso debido con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el principio de legalidad (art. 9.3).

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo, por considerar que carece de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. Debemos inadmitir a limine la queja referida al principio de legalidad, porque, como hemos recordado en multitud de ocasiones (SSTC 119/1987, de 9 de julio, FJ 1; 165/1987, de 27 de octubre, FJ 4; 211/1988, de 10 de noviembre, FJ 2; 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 35/1989, de 14 de febrero, FJ 1; 244/1991, de 16 de diciembre, FJ 1; 93/1992, de 11 de junio, FJ 5; 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 2; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 2), no pertenece al círculo de preceptos constitucionales que forman parte del ámbito material del recurso de amparo (art. 53.2 CE y 41.1 LOTC).

3. Tampoco podemos admitir a trámite la alegación conectada con la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido fundamentada con especial detalle en el escrito de alegaciones del recurrente. Se duele el recurrente, en síntesis, de que al instar el Fiscal su recurso de apelación por el motivo de "infracción de Ley" (art. 795.2 LECrim.), no podía la Audiencia Provincial de Valencia, como a su juicio hizo, realizar una nueva valoración de la prueba, que no pudo ser contradicha por la defensa del recurrente por no tener encaje en el marco del citado motivo del recurso de apelación la solicitud de nuevas pruebas.

Si "bien la configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), la adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva de la admisión de la adhesión a la apelación está condicionada a que exista la posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones en ella formuladas, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de rebatir las pretensiones y fundamentaciones de quienes se adhieren a la apelación principal (SSTC 162/1997, de 30 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FJ 6; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4)" (STC 101/2001, de 23 de abril, FJ 3).

Aún partiendo de esta doctrina, no podemos compartir las alegaciones del recurrente en amparo. En primer lugar, porque, como atinadamente hace notar el Fiscal, maneja una concepción rigorista del art. 795.2 LECrim. que no es la única posible ni la que parece haber imperado en las presentes actuaciones. En segundo lugar, porque, como enseguida veremos, con más detalle, lo que el Ministerio Fiscal ha sometido a la consideración de la Audiencia Provincial es si la calificación realizada por el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia de la atenuante muy agravada contenida en el art. 21.2 CP es conforme con la fijada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En tercer lugar, y entrando ya en el examen preciso de las quejas del recurrente, porque la opción del Fiscal de apoyarse en un u otro motivo de los que pueden plantearse en apelación no altera las posibilidades de defensa del condenado en primera instancia.

No se ha producido, pues, en el presente caso, una indefensión material que deba ser reparada en esta vía. La defensa del recurrente invoca, de forma genérica, a la imposibilidad de que planteara la práctica de la prueba, pero no explica, como es preceptivo cuando se realiza tal alegato, qué prueba quiso y no pudo practicar. Sin necesidad de traer a colación nuestra consolidada doctrina sobre el derecho a la prueba (recientemente sistematizada, por ejemplo, en la STC 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4), debemos recordar, simplemente, que para que se produzca una lesión de relevancia constitucional "es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión", y que ésta sea acreditada por el recurrente (STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2.c). Y es que, hemos dicho, con carácter general, que cuando se invoca, como aquí es el caso, el derecho a la tutela judicial efectiva, no toda irregularidad procesal conlleva necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, siendo preciso "acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real" (SSTC 126/1991, de 6 de junio, FJ 5; 290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras muchas).

Como el derecho a la tutela judicial efectiva no encierra, en ningún caso, el derecho a que en la resolución judicial se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable (vid. por todas las SSTC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 3 y 33/1988, de 29 de febrero, FJ 4), hemos de inadmitir la queja referida a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

4. La misma causa de inadmisión opera respecto de la alegación referida a la queja invocada al amparo del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Es verdad que, como recuerda el propio recurrente, el Pleno de este Tribunal, a partir de la STC 167/2000, de 18 de septiembre, ha conferido un especial realce a los principios de contradicción e inmediación en la apelación penal, y que esta línea se ha nutrido de otras varias resoluciones (SSTC 197, 198 y 200/2002, de 28 de octubre; 212/2002, de 11 de noviembre y 230/2002, de 9 de diciembre). Pero igualmente cierto es que, como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, no puede aplicarse tal doctrina al caso que nos ocupa.

En efecto, el caso que ha originado el presente proceso constitucional es manifiestamente distinto del que ha provocado nuestra reciente jurisprudencia. Es oportuno recordar, una vez más, que es la creencia del Ministerio Fiscal de que el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia no se ha atenido, como debiera, a los requisitos impuestos por el Tribunal Supremo para considerar la concurrencia de una atenuante muy cualificada, lo que le induce a interponer, ante la Audiencia Provincial de Valencia, el oportuno recurso de apelación por infracción de Ley, "por considerar indebidamente aplicada la atenuante del art. 21" CP. No se cuestiona aquí, pues, la culpabilidad o inocencia del condenado (que ya ha quedado acreditada en la instancia) ni se debate la valoración de la prueba (no se discuten -ni, consiguientemente, se alteran- los hechos probados), se interroga, simplemente, si la incardinación de los hechos probados, en lo referido al estado en el que el condenado y ahora recurrente en amparo, en las atenuantes previstas en el Código penal ha sido, o no, correcta, desde un punto de vista exclusivamente dogmático.

Y, como ya se ha adelantado, tal cuestión no guarda relación con nuestra jurisprudencia sobre el derecho al proceso debido. Y no solamente porque, como recuerda el Fiscal, este Tribunal haya declarado reiteradamente que la mera apreciación de si concurren o no circunstancias que modulan la responsabilidad penal es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 211/1992, de 30 de noviembre, FJ 5; 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4 in fine y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 6, en relación con las circunstancias eximentes, atenuantes y eximentes, y agravantes, respectivamente). La inaplicación de la doctrina contenida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre y en las que posteriormente la han reproducido deriva de que ésta ha sido prevista en especial para los supuestos en los que el Tribunal de apelación debe "estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado" (SSTC 167/2002, de 18 se septiembre, FJ 10; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 4.b; 230/2002 de 9 de diciembre, FJ 7.b), "habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho" (SSTC 167/2002, FJ 11; 230/2002, FJ 7.c), por lo que, de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación contemplados en el art. 795.2 LECrim., concierne probablemente "al relacionado con la apreciación de la prueba [...] y no, en principio [a] los otros dos ("quebrantamiento de las normas y garantías procesales" o "infracción de precepto constitucional o legal")" (SSTC 167/2002, FJ 11; 198/2002, FJ 3; 200/2002, FJ 4.c; 230/2002, FJ 7.c).

Lo que se ha debatido ante la Audiencia Provincial de Valencia es una cuestión de Derecho (en concreto, si se había aplicado indebidamente la atenuante prevista en el art. 21 CP). Aunque en la demanda de amparo se sostiene que se ha producido una nueva valoración de la prueba, lo que realmente se discute y resuelve es la calificación jurídica que deben recibir los hechos probados. Mientras que el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia entiende que la atenuante muy cualificada de drogodependencia queda acreditada por la mera existencia de tal dependencia, la Audiencia Provincial considera que la misma opera solamente cuando sea especialmente grave y afecte, además, a las facultades psíquicas del condenado, hasta el punto de provocarle una irrefenable compulsión hacia la comisión de actos delictivos. Y este último extremo, a juicio de la Audiencia Provincial, no ha quedado acreditado en las actuaciones sometidas a su examen, por lo que estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Solamente podríamos censurar en esta sede la motivación contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial si ésta fuera irracional, irrazonable o incurriera en un error patente que mereciera ser reparado en esta sede. Pero, en el presente caso, la Audiencia Provincial de Valencia se ha limitado a pronunciarse razonablemente sobre las cuestiones planteadas (SSTC 76/1986, de 9 de junio; 126/1986, de 22 de octubre; 119/1987, de 9 de julio; 50/1988, de 22 de marzo; 211/1988, de 10 de noviembre; 127/1990, de 5 de julio; 210/1991, de 11 de noviembre; 255/1993, de 20 de julio; 24/1994, de 27 de enero; 5/1995, de 10 de enero; 13/1995 de 24 de enero o 47/1995, de 6 de febrero), por lo que nos vemos obligados a inadmitir la queja contenida en la demanda de amparo.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo núm. 1774-2002, interpuesto por Esteban Gómez Fernández contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que estimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 6 de Valencia.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 53/2003, de 10 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:53A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1926-2002 promovido, en causa penal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto; costas procesales e indemnización, no suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Leandro Alba Busto, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo el 4 de marzo de 2002, que revocó en apelación (rollo núm. 32-2002) la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Avilés, en el juicio de faltas núm. 554-2001, en causa seguida por lesiones.

2. Por sendas providencias de 16 de diciembre de 2002, la Sección Primera acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 19 de diciembre de 2002. En dicho escrito, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de la pena de arresto de tres fines de semana, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

4. La representación procesal del recurrente no presentó alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente, tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, de 15 de julio; 36/1983, de 26 de enero; 182/1998, de 14 de septiembre; 186/1998, de 14 de septiembre, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, de 25 de mayo; 284/1995, de 23 de octubre; 219/1996, de 22 de julio; 419/1997, de 22 de diciembre; 274/1998, de 14 de diciembre; 117/1999, de 29 de abril; 227/1999, de 27 de septiembre; 292/2000, de 11 de diciembre; 41/2001 de 26 de febrero y 155/2002 de 162.

2. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado finalmente, como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617 del Código penal, a la pena de tres fines de semana de arresto y al pago de una indemnización de 200 € a la denunciante, imponiéndosele igualmente la prohibición de aproximarse a ella durante seis meses y al abono de las costas judiciales.

Hay que advertir que es evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, de 4 de agosto; 486/1983, de 19 de octubre; 476/1984, de 26 de julio; 53/1992, de 19 de febrero; 196/1995, de 3 de julio; 214/1995, de 17 de julio; 312/1995, de 20 de noviembre; 121/1996, de 20 de mayo; 226/1996, de 22 de julio; 228/1996, de 22 de julio; 310/1996, de 28 de octubre; 394/1996, 47/1998, de 24 de febrero 48/1998, de 24 de febrero y 208/1998, de 5 de octubre). Por otro lado debe negarse la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación ... de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (inciso último del art. 56.1 LOTC). Esto nos lleva a denegar la suspensión de las penas de arresto de tres fines de semana y la de aproximarse a la víctima durante seis meses.

Pues, como señala el Fiscal, la imposición en la Sentencia de la pena de alejamiento de la víctima tiene por objeto proteger la integridad física de aquélla -que constituye, asimismo, un derecho fundamental- frente a eventuales nuevos ataques, y que la restricción de la libertad deambulatoria del actor a dicha pena es mínima.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que en las condenas penales nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 79/1998, 85/2001 y 99/2002), para denegar, en su caso, la suspensión. Además, la suspensión de la ejecución de la Sentencia entraña en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 275/1986 y 274/2002, por todos).

3. Por último, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (indemnizaciones y costas procesales), de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, ni la indemnización impuesta (200 €) es de extraordinaria cuantía, ni se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002 y 165/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de marzo de 2002, dictada en la apelación núm. 32-2002.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres

AUTO 54/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:54A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4877-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 55/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:55A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, doña Elisa Pérez Vera y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5514-2002 promovido por don Kurt Wullschleguer y doña Beatriz Bachman, en causa por delito de tráfico de drogas.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: prueba penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de don Kurt Wullschleguer y de doña Beatriz Bachman, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, por la que se desestimaba el recurso de casación presentado por los recurrentes contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999.

2. La demanda de amparo se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo fueron condenados en instancia, pSección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999, como autores responsables de un delito de tráfico de drogas de los arts. 368 y 369.3 y 6 CP, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de 500 millones de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días en caso de impago.

b) Recurrida dicha Sentencia en casación, fue confirmada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, notificada a la representación del recurrente el 4 de septiembre de ese mismo año, excepto en lo tocante a la pena de multa, rebajada en casación a la cantidad de 30 millones de pesetas para todos los procesados.

3. Se imputa a las resoluciones recurridas la vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se aduce en la demanda que la sustancia cuyo tráfico se imputó a los demandantes de amparo fue aprehendida en Portugal, ignorándose si fue sometida a pesaje y análisis ya que nunca se conoció el resultado, en su caso, de tales actuaciones por lo que no pudieron ser sometidas a la debida contradicción, generándose así a los recurrentes una situación de indefensión constitucionalmente prohibida que, además, sería lesiva de su derecho a un proceso con todas las garantías por cuanto no tuvieron ocasión de pedir una prueba pericial alternativa respecto de la mencionada sustancia que, no obstante carecerse de datos sobre la misma, fue introducida en el procedimiento y tuvo repercusión en la condena.

Se imputa, asimismo, a las Sentencias recurridas la lesión del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva por haberles aplicado la agravante específica de pertenencia a una organización (art. 369.6 CP).

Por lo que se refiere, finalmente, a la alegada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, se discute que haya habido en el proceso prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción, especialmente en el caso de la Sra. Bachman ya que la condena de esta última se habría basado, exclusivamente, en el hecho de haber acompañado a su marido, el Sr. Wullschleguer, a unas reuniones en las que también estuvieron presentes varios de los coimputados, sin que en dichas reuniones interviniera en ningún momento al no hablar ni entender el idioma español ni saber cuál era su verdadero objeto, pues ella creía que de lo que en ellas se trataba era de la compra de un barco por su marido. De las declaraciones realizadas por el coimputado Sr. Neto Martín no podría, por otra parte, deducirse incriminación alguna relativa a la Sra. Bachman, ya que el mencionado acusado se limitó a decir que él sólo hablaba con su marido y que ella siempre estaba callada. En cuanto a la fotografía que de ellos consta en las actuaciones, tomada por un agente de policía cuando abandonaban el domicilio de otro de los procesados, nada probaría excepto que la demandante de amparo había visitado dicho domicilio en compañía de su marido. Finalmente, tampoco la condena de este último se estima basada en una actividad probatoria suficiente ya que, si bien el coprocesado Sr. Neto hizo una declaración inculpándole en uno de los transportes de droga efectuados, dicha declaración carecería de todo valor probatorio al haber sido prestada por motivos espurios y de autoexculpación.

4. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda consistente en su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c LOTC).

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de los demandantes de amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 7 de enero de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que se insistía en la no participación de ambos esposos, especialmente de la Sra. Bachman, en los hechos delictivos por los que resultaron condenados.

6. En evacuación de idéntico trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó un escrito, de fecha 10 de enero de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido del mismo. En su opinión, no cabría apreciar en las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión por motivo de no haberse practicado el análisis de la sustancia aprehendida en Portugal, ya que, como se expone en la Sentencia dictada en instancia, había quedado probada la detención y condena en ese país de varias de las personas involucradas en la operación de tráfico de drogas por la que aquéllos fueron a su vez condenados, así como que el objeto de la misma era un cargamento de hachich. Y, por lo que se refiere a la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia de ambos actores, considera el Ministerio Fiscal que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar la condena impuesta a uno y otra, constituida, en el caso del Sr. Wullschleguer, no sólo por la declaración incriminatoria prestada en el acto del juicio oral, con todas las garantías, por el coimputado don Antonio Neto Marín, o en el contenido de ciertas conversaciones telefónicas que habían sido objeto de intervención por mandato judicial, sino en toda una serie de pruebas que evidenciarían la existencia de constantes relaciones con los demás partícipes en los hechos; y, en el caso de la Sra. Bachman, por la existencia de una fotografía que vendría a probar su asistencia, junto a su marido, a las reuniones preparatorias de la indicada operación de tráfico de drogas, así como en las declaraciones de distintos coencausados en la que aluden a las diversas reuniones celebradas con ambos esposos, lo que habría sido reconocido por ellos mismos, no siendo, por consiguiente, la resolución recurrida consecuencia de la falta de credibilidad atribuida por el Tribunal de instancia de las alegaciones exculpatorias presentadas por la Sra. Bachman sino una manifestación de la función de libre valoración de las pruebas que compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales del orden penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones que acompañan a la presente demanda de amparo y las alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, procede acordar la inadmisión del recurso de amparo por no revestir relevancia constitucional las quejas en él formuladas respecto de la pretendida vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia.

2. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la aducida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, que en la demanda viene fundamentada en el hecho de que no obraran en las actuaciones los resultados del análisis pericial de la sustancia aprehendida a raíz del transporte cuyo encargo fue imputado a los demandantes de amparo, de las actuaciones se desprende que esa prueba que se dice no producida en el procedimiento tuvo efectivamente lugar a través de la declaración prestada en el juicio oral, con todas las garantías, por dos de los tripulantes del barco en el que se produjo la mencionada aprehensión de la droga por parte de las autoridades portuguesas. Por añadidura, en una pieza separada del sumario se hace constar, por la policía judicial, que en el referido barco se había intervenido una cantidad de entre dos mil y tres mil kilos de hachís, según habían podido saber a través de una comunicación recibida de la Guardia nacional republicana de Portugal. Por consiguiente, ninguna vulneración de los indicados derechos cabe reprochar, por este motivo, a las resoluciones recurridas.

3. Tampoco cabe apreciar que se haya lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el hecho de haberles sido aplicada la agravante específica 6 del art. 369 CP, consistente en pertenecer "a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional", toda vez que dicha aplicación se encuentra suficientemente motivada, en forma que no puede calificarse de irracional o arbitraria, en el fundamento de derecho tercero, apartados a.2 y c.1, de la Sentencia dictada en instancia.

4. Respecto de la alegada vulneración del derecho de los demandantes de amparo a la presunción de inocencia, ha de comenzarse por recordar que, según se expone en el fundamento de derecho décimo de la Sentencia dictada en instancia, el coprocesado don Antonio Neto Martín declaró en el acto del juicio oral, con todas las garantías, que, habiéndose puesto en contacto con los demandantes de amparo al ser informado de que estaban interesados "en realizar un transporte de hachís", concertó con ellos una cita para concretar los detalles de la operación en la que éstos le propusieron realizar un transporte de 2000 Kgs. de hachís, ofreciéndole a cambio la suma de 70 millones de pesetas de las que percibió un anticipo a cuenta por importe de 14.000 libras esterlinas; que, posteriormente, el matrimonio llegó incluso a proponerle que contratara a dos miembros de la tripulación encargada de dicho transporte; y que, habiendo sido intervenido en Portugal el cargamento de droga en cuestión, resultando condenados en dicho país los ocupantes de la embarcación, la misma noche de la incautación cenó con los demandantes y con otro imputado y comentaron los pormenores del suceso.

Junto a esta declaración, de naturaleza claramente incriminatoria, el órgano judicial de instancia tuvo además en cuenta, al efecto de fundamentar la condena impuesta a los recurrentes, los siguientes datos: 1) el contenido de ciertas conversaciones telefónicas (de las que nada se dice en la demanda de amparo) cuyas transcripciones, debidamente autenticadas por fe del secretario judicial, fueron leídas en el acto del juicio oral, si bien debe señalarse que las mismas únicamente se referían al Sr. Wullschleger; 2) la fotografía tomada de los recurrentes cuando salían del domicilio de otro procesado; 3) la declaración en el plenario del agente de policía que había realizado dicha fotografía, dando cuenta de las relaciones existentes entre los demandantes de amparo y otros cuatro imputados, dos de los cuales formaban parte de la tripulación del barco aprehendido en Portugal y habían sido condenados en dicho país por delito de tráfico de drogas: 4) la incautación de droga en el vecino país en el barco que el Sr. Neto dijo haber contratado para efectuar el transporte encargado por los demandantes de amparo; 5) la declaración de otro de los imputados en el sentido de conocer y haberse reunido en alguna ocasión con los demandantes de amparo, si bien aclarando que el motivo de tales reuniones fue el deseo de estos últimos de adquirir un barco, excusa que al Tribunal a quo no le resultó creíble a la vista de los antecedentes de varios de los reunidos. Elementos todos ellos que, en unión de la declaración incriminatoria del Sr. Neto Martín, conducen a descartar que la condena impuesta a estos últimos sea lesiva de su derecho a la presunción de inocencia toda vez que se habrían satisfecho los requisitos de mínima corroboración que este Tribunal ha venido estableciendo para conceder valor probatorio a la declaración de un imputado cuando se presenta como única prueba de cargo (vid., entre otras: SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5b; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 8/2002, de 28 de enero, FJ; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002; 70/2002,; y 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de dos mil tres.

AUTO 56/2003, de 10 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:56A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6140-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 57/2003, de 12 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:57A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4348-2001 promovido por don José Canto García, en contencioso-administrativo sobre sanción a policía.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: perjuicios irreparables; suspensión de empleo y sueldo, suspende

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero, en nombre y representación de don José Canto García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 26 de febrero de 2000, recaída en el recurso núm. 1552/98.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, funcionario de la Policía local en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, fue sancionado por resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde Presidente de dicha Corporación municipal con cinco días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de la falta grave tipificada en el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio ("las manifestaciones de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores") y con un día de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de la falta leve tipificada en el art. 8.2 del mismo Reglamento ("la incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas de Seguridad").

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 1552/98) contra la resolución sancionadora, fue desestimado por Sentencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al entender acreditados conforme a la prueba practicada los hechos por los que se impusieron las sanciones impugnadas y considerar correcta la tipificación que de la conducta del recurrente realizó la Corporación municipal en la resolución sancionadora, sin apreciar la existencia de ninguna de las irregularidades en la tramitación del procedimiento sancionador invocadas por el recurrente.

c) El art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, había sido declarado nulo por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1996. Sin embargo, esta circunstancia era desconocida tanto para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como para el propio recurrente, que nada alegó al respecto en su recurso, así como tampoco lo hizo la representación legal del Ayuntamiento demandado.

3. Denuncia el demandante de amparo que la Sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al aplicar, incurriendo en error patente, una norma sancionadora que no estaba ya vigente en el momento de ser aplicada, el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, que fue declarado nulo por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1996. Afirma que el hecho de que el recurrente no hubiera alegado esta circunstancia en su recurso, porque la desconocía, no es óbice para que su queja sea estimada, en aplicación del principio iura novit curia, citando a favor de su pretensión la doctrina sentada en la STC 99/2000, de 10 de abril. Por ello solicita que se declare nula la Sentencia impugnada en el particular de la misma relativo a la confirmación de la sanción impuesta conforme al art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía aprobado por Real Decreto 884/1989. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 19 de julio de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero, en nombre y representación del demandante de amparo, solicitando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la Sentencia impugnada, en lo relativo a la sanción de cinco días de empleo y sueldo impuesta en aplicación del art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía. Razona que de llevarse a efecto la Sentencia impugnada, el recurso de amparo, que ha sido ya admitido a trámite, perdería su finalidad legítima, ya que, en el caso de que fuera otorgado el amparo, carecería éste de virtualidad práctica, pues la sanción disciplinaria impuesta ya habría sido cumplida por el recurrente. Por el contrario, la suspensión de la ejecutividad que se postula no conllevaría perjuicio alguno para el interés público, al ser siempre posible el cumplimiento de la sanción en caso de que el presente recurso de amparo fuere finalmente desestimado.

5. Mediante providencia de la Sección Segunda de 20 de enero de 2003, se acordó conceder plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones en relación con la suspensión interesada, de conformidad con el art. 56.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 23 de enero de 2003, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido, manifestando su no oposición al otorgamiento de la suspensión interesada, toda vez que, atendida la escasa duración de la sanción impuesta y el reflejo que la misma puede tener en el expediente personal del recurrente, la no suspensión causaría a éste perjuicios de imposible o muy difícil reparación que harían perder al recurso de amparo su finalidad, añadiéndose además que no se observa que la suspensión suponga un grave perjuicio para el interés general.

7. El demandante de amparo reitera su petición de suspensión mediante escrito registrado ante este Tribunal el 24 de enero de 2003, remitiéndose a lo expuesto en su escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986, 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/199, 99/1999, 136/1999 y 250/2001, por todos).

2. En el presente caso se solicita la suspensión de una resolución judicial que confirma la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante cinco días impuesta al recurrente por resolución de la Corporación municipal en la que presta servicios como funcionario de la Policía local. El recurrente, en apoyo de su solicitud de suspensión, alega que el cumplimiento de la sanción le supondría un perjuicio no susceptible de reparación, lo que haría perder al amparo su finalidad, sin que la adopción de la medida cautelar de suspensión origine perjuicios a los intereses públicos o a terceros, al ser siempre posible el cumplimiento de la sanción en caso de que el presente recurso de amparo fuere finalmente desestimado. El Ministerio Fiscal comparte esta opinión y aduce que el cumplimiento de la sanción impuesta, dada su escasa duración y el reflejo que la misma puede tener en el expediente personal del recurrente, supone un perjuicio de imposible o muy difícil reparación que haría perder al recurso de amparo su finalidad, sin que, por el contrario, se observe que la suspensión suponga un grave perjuicio para el interés general. Por ello, no se opone a la concesión de la suspensión solicitada.

3. Pues bien, considerando las circunstancias expuestas, ha de acogerse la petición del demandante, ya que la ejecución de la resolución judicial impugnada determinaría el cumplimiento de la sanción de cinco días de empleo y sueldo, con los efectos de índole personal y social -que no solamente económica- que ello comporta (ATC 47/1996, de 26 de febrero, FJ 2), efectos evidentemente perjudiciales para el recurrente -dada la repercusión negativa que el cumplimiento de una sanción disciplinaria tiene para la reputación del funcionario- y que bien pueden calificarse de difícil reparación en el supuesto de una eventual estimación del recurso de amparo, de modo que, si no se acordase la suspensión, se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; mientras que la suspensión cautelar sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, al ser siempre posible el cumplimiento de la sanción en caso de que el recurso de amparo fuere desestimado. Es por ello que, acreditada la concurrencia de las circunstancias que determinan la excepción a la regla general de ejecución de lo judicialmente resuelto, procede acceder a la suspensión de la resolución administrativa y de la Sentencia conforme se solicita.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 26 de febrero de 2000, dictada en el recurso núm. 1552/98, así como la resolución núm. 213/98, de

4 de junio de 1998, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, en lo relativo a la confirmación por la Sentencia mencionada de la sanción impuesta conforme al art. 7.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de

Policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio.

Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

AUTO 58/2003, de 12 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:58A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6622-2001 promovido por Federación Andaluza de Minusválidos Asociados, en causa por delito de contrabando.

Sentencia penal. Cuestión de inconstitucionalidad: efectos de la Sentencia. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: principio de seguridad jurídica. Principio de irretroactividad: normas sancionadoras. Principio de legalidad penal: cuestión de legalidad ordinaria.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 17 de diciembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Minusválidos Asociados (FAMA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, en el rollo de apelación núm. 161-2001, en causa seguida por delito de contrabando.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucíntamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de denuncia presentada por la Organización de Ciegos Españoles (ONCE) contra la Entidad hoy recurrente y su representante legal en Algeciras, por la venta de cupones cuyos sorteos se efectuaban diariamente haciendo coincidir el número premiado con el sorteo de la ONCE, se incoaron diligencias, remitidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Algeciras, que las registró como diligencias previas núm. 884/94, transformadas posteriormente en el procedimiento abreviado núm. 48/96.

b) Finalizada la instrucción, y remitidas las actuaciones al órgano de enjuiciamiento, el Juez de lo Penal núm. 1 de Algeciras dictó Sentencia el 11 de junio de 2001 absolviendo al representante legal en Algeciras de FAMA del delito de contrabando por el que había sido acusado.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia el 8 de noviembre de 2001, estimándolo, revocando la Sentencia de instancia y condenando a donSerrano, como representante de FAMA, a las penas de seis meses y un día de prisión y multa de 251.798.000 pesetas, como autor responsable de un delito de contrabando "del art. 1, apartado d), en relación con el 3, de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando".

3. A juicio de la entidad actora la última Sentencia citada había vulnerado los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como el derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrados en los arts. 25.1, 9.3 y 24.1 CE, respectivamente.

Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto no consta acreditado el número de cupones emitidos en el periodo objeto del procedimiento, ni que fueran valorados oficialmente; además se ha condenado por unos hechos que no revisten carácter penal, teniendo en cuenta que al representante legal de FAMA en Algeciras se le condena y a los representantes de dicha entidad en Córdoba y en Huelva se les absuelve exactamente por los mismos hechos, en forma claramente discriminatoria. Por otra parte se pone de manifiesto que sobre la consideración de "géneros estancados" o de "efectos prohibidos", objeto material de los tipos sancionadores aplicados, existe una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, admitida a trámite con el número de registro 2477/97 y pendiente de resolución por el Pleno de este Tribunal.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], en especial respecto de la aplicación de la Ley Orgánica 12/1995.

5. Mediante escrito registrado el 3 de enero de 2002 la representación procesal de la entidad recurrente aboga por el contenido constitucional de la demanda, insistiendo en que se ha vulnerado la seguridad jurídica al subsumirse los hechos en la Ley de contrabando en relación con la Ley del juego andaluza. Recuerda que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla ya planteó cuestión de inconstitucionalidad en referencia a si los soportes materiales de los juegos de azar no autorizados constituyen géneros estancados o prohibidos, y reproduce algunos de los argumentos judiciales allí empleados.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 7 de enero de 2003. En él interesa la inadmisión de la demanda.

Al efecto señala que parece aducirse por la actora una falta de motivación en cuanto a la aplicación de la Ley Orgánica 12/95, de 12 de diciembre, en vez de la vigente a la fecha de comisión de los hechos: Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio. Tal alegación (al margen de constituir una invocación meramente retórica, en cuanto la aplicación de la Ley 7/82 resultaría más gravosa para el demandante) olvida que el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente mediante el empleo de una motivación expresa, pues también quedan colmados los requerimientos constitucionales cuando existe una motivación tácita de la que pueda deducirse sin dificultad cual es la ratio decidendi de lo resuelto, que en este caso no es otra que la prescripción legal contenida en el art. 2.2 del Código penal, en base a la cual las normas penales tendrán efectos retroactivos siempre y cuando su aplicación resulte favorable al reo, que es precisamente lo sostenido en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia.

Una subsiguiente alegación, comprendida también bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, aduce la existencia de cosa juzgada en base al hecho de haber sido objeto de persecución penal similares conductas de otros representantes de la denominada "FAMA" en diferentes provincias. Tanto la Sentencia de instancia, en su fundamento jurídico primero, como la de apelación, en el penúltimo párrafo de su fundamento jurídico cuarto, justifican suficientemente el motivo de la desestimación de la invocada excepción, sin que quepa en modo alguno tachar a los razonamientos empleados para ello como arbitrarios o irrazonables.

Por lo que se refiere a la última alegación de la demanda, que se concreta, esencialmente, en la discusión acerca de la caracterización de los títulos emitidos como género estancado, género prohibido, o material de comercio restringido, y la vinculación de tal alternativa descripción con la tipicidad de la figura delictiva aplicada por la Sala, señala el Ministerio público que la Constitución atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad de interpretar y aplicar la Ley, de modo que no le corresponde al Tribunal Constitucional sustituirles en dichas tareas, pues no puede determinar o modificar los hechos, ni puede especificar cual es la norma aplicable entre las existentes, quedando circunscrita su labor a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica. Esta supervisión "externa" impide la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores, e incluso no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de una figura delictiva supone una vulneración del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25.1 CE (STC 137/1997). En este caso se trata de la integración de una Ley autonómica: la Ley 2/1986, de 19 de abril, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de la delimitación del concepto de género estancado de la Ley de contrabando, relacionándolo con la calificación de "material de comercio restringido" que se contiene en la primera Ley citada. Sobre este último aspecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de julio de 1992, en cuyo fundamento jurídico tercero se señala que: "el hecho de que las disposiciones específicas de la autonomía califiquen el material de juegos y apuestas como 'material de comercio restringido' no excluye la posibilidad de que, a su vez y a efectos punitivos, conserven su carácter y condición de géneros o efectos estancados por haber sido atribuidos al Estado con carácter de monopolio, estando prohibida su libre gestión y explotación". La anterior Sentencia, junto con otra de fecha de 14 de febrero de 1990, se invoca expresamente por la Audiencia Provincial, constituyendo una particular interpretación de las normas penales que, en base a lo resuelto por el Tribunal Supremo, no supone una indefinición del tipo penal, ni puede afirmarse que objetivamente provoque una inseguridad jurídica en los ciudadanos que podrían desconocer los límites de la concreta figura delictiva.

Conforme a todo ello considera el Fiscal que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que interesa que se dicte Auto inadmitiendo el recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio público como por la parte recurrente, la Sección se ratifica en su inicial juicio formulado en su providencia de 18 de diciembre de 2002, en el sentido de que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. En efecto, en primer lugar, el presente recurso reproduce exactamente las alegaciones formuladas en el recurso de amparo núm. 6629-2001, promovido por el representante legal de la Entidad don Francisco Limones Serrano, y que fue inadmitido a trámite por este Tribunal mediante providencia de la Sección Primera de fecha 25 de abril de 2002, al considerar que carecía manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

3. En segundo lugar, es cierto que, producidos los hechos durante la vigencia de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modificó la legislación en materia de contrabando, y a la que hacía referencia el Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, sin embargo en la apelación se condena en virtud del art. 1, d) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, vigente en el momento del enjuiciamiento y que sustituyó a la anterior.

Así las cosas cabe plantearse entonces, a efectos del principio general de la irretroactividad de la Ley penal, salvo "que favorezca al reo" (art. 2.2 del Código penal), si la Ley de 1995 era o no más benigna. La doctrina penal entiende que es Ley más favorable aquella que, aplicada al caso concreto, conduce a consecuencias menos rigurosas para el reo y, aunque no baste para llegar a la solución de la cuestión propuesta con la comparación de las penas previstas en abstracto para el hecho (pues aun cuando la nueva Ley eleve el máximo de la pena señalada puede resultar más beneficiosa por admitir circunstancias atenuantes no previstas antes) esta operación resulta siempre imprescindible. En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la Ley de 1982 establecía las penas de prisión menor (de seis meses y un día a seis años) y multa del tanto al duplo del valor de los géneros y efectos, mientras que la Ley de 1995 las establecía en prisión menor (ahora de seis meses a tres años) y multa del duplo al cuádruplo; en ambas situaciones la pena privativa de libertad lo sería en grado medio o máximo.

Pues bien, pese a que es cierto que en la Sentencia nada se razona sobre la pertinencia de aplicar una u otra Ley, parece evidente que es más beneficiosa la de 1995, que es la que se aplica. Curiosamente la Audiencia Provincial impone el grado mínimo (seis meses) y una multa del tanto del valor de los efectos, y no del doble o cuádruplo, aunque la razón que le lleva a adoptar tal resolución la aclara posteriormente al señalar que no pidió el Fiscal la última pena indicada. En todo caso tanto la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho segundo) como la de apelación (fundamentos jurídicos primero y sexto) parten siempre, como dato indubitado y no contradicho por la parte, de la aplicación de la Ley de 1995.

4. Por otra parte, en la cuestión de inconstitucionalidad pendiente de resolución la duda constitucional que se plantea es si el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de presupuestos generales del Estado para 1986, está o no dentro del ámbito constitucionalmente legítimo de la Ley de presupuestos. Y, en consecuencia, si dicho precepto es o no constitucional en atención a la peculiaridad de la Ley en que se inserta y a las exigencias del principio de seguridad jurídica; en definitiva, podría ser contrario a los arts. 9.3, 66.2 y 134.2 CE.

Al respecto conviene advertir que, sea cual sea el sentido final del fallo sobre la cuestión de inconstitucionalidad, los efectos que se seguirían de la hipotética declaración de inconstitucionalidad del precepto en cuestión no tendrían que conducir automáticamente a la estimación de la presente demanda. Así hemos declarado que la pura traslación, sin más, de la declaración de inconstitucionalidad, derivada de un proceso de este último género, al ámbito del proceso constitucional de amparo no es posible cuando tal declaración se asienta en normas constitucionales excluidas de éste (y que delimita el art. 53.2 CE). Y es que los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional en el proceso que lleva este nombre son solamente aquellos a los que se refiere el expresado art. 53.2 CE., es decir, los reconocidos y declarados en los arts. 14 a 30 CE (STC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 5, por todas). Ha de tenerse presente que, aun cuando se declarara la inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley de presupuestos dicha, lo sería, tal y como ha sido planteada la cuestión de inconstitucionalidad, sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras), al no encontrarse entre los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la CE (SSTC 84/1999, 26/2001 y 21/2002, entre las últimas).

De otra parte, en el presente caso, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal en el que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad, los órganos judiciales (sobre todo la Audiencia Provincial en la Sentencia de segunda instancia condenatoria) no razonan que el carácter de "géneros prohibidos" fluya inequívocamente del propio tenor literal de la disposición adicional 18 de la Ley 46/1985, ni siquiera se plantean la duda de si los cupones cuestionados son genero "prohibido" o "estancado" a efectos de la Ley de contrabando.

5. Los reiterados pronunciamientos realizados por este Tribunal sobre el principio de legalidad penal han partido del reconocimiento de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (por todas, SSTC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y 185/2000, de 10 de julio, FJ 4). De ese modo sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE "si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada fuera ajena a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica" (por todas, SSTC 125/2001, 221/2001, 123/2002 y 228/2002), ya que "el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el Ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), ni tampoco permite pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del leguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4)" (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3).

Así, aunque el actor invoque, junto al art. 9.3 CE, el 25.1 CE, referido al principio de legalidad en materia penal, el razonamiento efectuado por la Audiencia Provincial al interpretar el tipo penal aplicado no puede ser calificado de extravagante, al no constituir una interpretación imprevisible o irrespetuosa con el tenor literal del precepto de la Ley de contrabando o con las pautas axiológicas que conforman nuestro Ordenamiento y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal (SSTC 127/2001 y 129/2002, por todas).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

AUTO 59/2003, de 12 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:59A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2361-2002 interpuesto por don Antonio Castro Herrera, en causa por delito de falsificación.

Sentencia penal. Principio «Non bis in idem»: concepto; relación de supremacía de la Administración.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 16 de abril de 2002, el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, actuando en nombre y representación de don Antonio Castro Herrera, que ha sido asistido por el Letrado don Emiliano González Caloca, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 2002, recaída en apelación respecto de la dictada por el Juzgado de lo Penal 2 de la misma localidad en procedimiento abreviado por delito de falsificación.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias inició el 5 de marzo de 1996 la tramitación de un expediente sancionador que afectaba al recurrente, funcionario autonómico. Tras la sustanciación del oportuno procedimiento disciplinario se le impuso el 10 de junio la sanción de un mes de suspensión de funciones.

b) Por otra parte, en el marco del procedimiento abreviado 338-2000, el Juez de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia el 16 de octubre de 2001, en la que se encontraba al recurrente autor responsable de un delito de falsificación en documento oficial, tipificado en el art. 302.1 en relación con los arts. 318 y 69 bis del Código penal de 1973, aplicándosele la atenuante contenida en el art. 9.8 en relación con el art. 8.1 del mismo cuerpo normativo, e imponiéndole la pena de tres meses de arresto mayor, suspensión de cargo público por el mismo periodo y multa de 100.000 pesetas, todo ello con las costas procesales.

c) Recurrida dicha Sentencia ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife se formó el oportuno rollo de apelación (455-2001), que dio lugar a la Sentencia de 8 de marzo de 2002. El recurso interpuesto fue estimado parcialmente en esta resolución, por lo que se rebajó la pena accesoria de suspensión de cargo público a dos meses.

3. En su escrito de demanda el recurrente considera que las resoluciones judiciales han lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva y el principio non bis in idem.

a) La lesión del principio non bis in idem trae causa de que, a la postre, el recurrente se ha visto sancionado en el plano administrativo y en el plano penal, dándose, por lo demás, una plena identidad de sujetos, hechos y fundamentos en ambos tipos de resoluciones.

b) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido porque la apertura de diligencias procesales debería haber paralizado el procedimiento administrativo sancionador, a la luz de lo previsto en el art. 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ en adelante). dicho precepto dispone, en efecto, en lo que aquí interesa, que "la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca".

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 11 de noviembre de 2002, conferir, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal pudieran pronunciarse acerca de la eventual concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y 50.1 c) del mismo cuerpo legal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El posterior 16 de diciembre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. Se recuerda que el principio non bis in idem fue temporáneamente invocado en la vía judicial y se considera que ninguna de las quejas contenidas en la demanda de amparo carece de contenido constitucional.

6. El escrito de alegaciones del Fiscal fue registrado ese mismo día, y en el mismo se interesa que la Sala Segunda de este Tribunal dicte un Auto que inadmita el presente recurso de amparo en función de las siguientes alegaciones:

a) Por lo que atañe a la queja relacionada con el art. 10.2 LOPJ, ésta no enlaza fácilmente con un derecho fundamental; en todo caso ha de ser reconducida al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE). Enfocada así la cuestión es oportuno hacer notar que, además de que no se aprecia lesión alguna de tal derecho, la queja debe ser en todo caso inadmitida, porque no se acredita que haya sido invocada previamente en la vía judicial previa.

b) Por lo que afecta a la alegación referida al principio non bis in idem, estima el fiscal que la misma incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC. En primer lugar, porque el fundamento de la condena penal (quiebra de la confianza que los ciudadanos tienen en los documentos públicos u oficiales) es diferente del que justifica la sanción administrativa (trastorno del servicio causado por la actuación del funcionario) (vid. STC 234/1991). En segundo lugar, porque este Tribunal ha declarado que el principio non bis in idem no opera cuando, como es el caso, existe una relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a la vez la potestad sancionadora de la Administración (SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 159/1985, de 27 de noviembre; 94/1986, de 8 de julio; 107/1989, de 8 de junio; 154/1990, de 15 de octubre y 41/1997, de 10 de marzo).

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, don Antonio Castro Herrera, impugna en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 2002, recaída en apelación contra la dictada por el Juez de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en procedimiento abreviado seguido por delito de falsificación, por entender que ambas resoluciones han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio non bis in idem (arts. 25.1 CE).

La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a través de la oportuna providencia, conferir un plazo para que alegaran lo que estimaran oportuno tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal sobre la eventual concurrencia de determinadas causas de inadmisión. Por esta razón nuestra primera misión debe ser ahora verificar si tales óbices procesales existen y, en tal caso, acordar la inadmisión de la presente demanda de amparo.

2. Se duele el recurrente de que el órgano judicial que investigaba los hechos por los que, finalmente, fue condenado, no decretara, al amparo del art. 10.2 LOPJ, la suspensión del expediente disciplinario en curso.

Con independencia de los motivos de fondo que pudieran oponerse a la pretensión del recurrente (relacionados con el alcance del art. 10.2 LOPJ y su aplicación al presente caso), nos es imposible examinar tal alegación, desde el plano de su conexión con una hipotética vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE), porque no se ha realizado, como es preceptivo, en la vía judicial previa. De las actuaciones presentes se deduce, con nitidez, que esta cuestión no se ha planteado ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, lo que desconoce la exigencia contenida en el art. 44.1 c) LOTC de que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Y tal requisito "no es un mero formalismo inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)" (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, 222/2001, de 5 de noviembre y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

3. Tampoco podemos atender, en esta sede, la queja referida a la presunta vulneración del principio non bis in idem, ya que carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de este Tribunal.

Desde la STC 2/1981, este principio "ha sido considerado como parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE)". En el fundamento jurídico 4 de aquella Sentencia se declaró que:

"El principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -- administrativa y penal-- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -- relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...-- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración". Posteriormente, en la STC 159/1987 (FJ 3), se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4)".

La aplicación de tal doctrina a la presente demanda de amparo conduce, como ya se ha adelantado, a su inadmisión a trámite. Aunque bastaría para ello con recordar que este principio no opera en los casos en los que, como en el presente, concurre una relación de supremacía especial de la Administración, como es la funcionarial (STC 2/1981, de 30 de enero, FJ 4, reiterado en la posterior 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3), es oportuno hacer notar que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha llegado a la conclusión de que el bien jurídico asegurado a través de la sanción administrativa y la condena penal responden a un fundamento distinto (vid. FJ 1 in fine de la Sentencia de 8 de marzo de 2002 y alegaciones del Ministerio Fiscal). Estos motivos nos llevan a confirmar ahora nuestra intuición inicial, afirmando que esta alegación carece de un mínimo contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo núm. 2361-2002 interpuesto por don Antonio Castro Herrera contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 2002, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo

Penal 2 de la misma ciudad en procedimiento abreviado seguido por delito de falsificación.

Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

AUTO 60/2003, de 14 de febrero de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:60A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1850-2002 interpuesto por don Agustín Conde Bajén y otro, contra la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre reducción de personal adscrito al grupo parlamentario popular.

Acuerdo de la Mesa de las Cortes. Derecho a ejercer los cargos públicos: contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Diaz, en nombre y representación de don Agustín Conde Bajén y de don Miguel Angel Montserrat Puig, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 24 de diciembre de 2001, sobre reducción de personal adscrito al Grupo parlamentario popular.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) En la sesión de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha del día 31 de agosto de 2001, el Presidente de la Cámara informó de que "la Secretaría General ha firmado el borrador de Presupuestos de las Cortes para 2002, que asciende a 10 millones de euros, aproximadamente".

b) En su sesión del día 4 de octubre de 2001, la Mesa calificó diversas iniciativas parlamentarias, entre otras, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha y su tramitación parlamentaria.

c) En el Pleno de las Cortes, celebrado el 14 de diciembre de 2001, se aprobó la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002, que ascienden a 10.183.290 euros.

d) La Mesa de la Cámara se reunió el 24 de diciembre de 2001 y adoptó un Acuerdo por el que se distribuye el estado de ingresos y gastos del Presupuesto, se aprueba la plantilla de personal, y cuyo punto Tercero establece: "Aprobar las relaciones de puestos de trabajo reservados a personal eventual en la forma que se detalla en los anexos númientras el punto Cuarto dispone: "El personal eventual adscrito a los puestos de trabajo que han sido objeto de supresión, cesará automáticamente con efectos 31 de diciembre de 2001". Estos puestos corresponden a ocho funcionarios eventuales adscritos al Grupo Parlamentario Popular, otros ocho del Grupo Socialista y cinco asesores de los miembros de la Mesa.

3. Alegan los recurrentes, Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, que el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 24 de diciembre de 2001, infringe el art. 23.2 CE puesto que vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos de los Diputados del Pleno de la Cámara por cuanto la Mesa, procediendo en contra de los arts. 9.2 y 11.2 del Estatuto de autonomía de Castilla La Mancha, y del art. 32 del Reglamento de las Cortes, se arrogó la facultad de distribuir el presupuesto, que corresponde al Pleno, estableciendo unos créditos presupuestarios distintos a los que fijó el Pleno.

El mismo derecho consagrado en el art. 23.2 CE también se habría conculcado por cuanto el Presidente de la Cámara suprimió unos puestos de funcionarios eventuales al servicio de los Grupos Parlamentarios, que priva a éstos y a los Diputados de medios esenciales para el desarrollo de su cargo, afectando a un derecho que se integra en el ius in officium de aquél. La reducción de tales medios sin razones objetivas supone una vulneración del derecho consagrado en aquel precepto constitucional por cuanto dificulta el ejercicio de la función parlamentaria.

4. La Sección Segunda, por providencia de 19 de noviembre de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma; y acerca de si frente al Acuerdo impugnado es viable el cauce procesal previsto en el art. 42 LOTC. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquellos motivos de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 11 de diciembre de 2002, los recurrentes afirman que la demanda posee un claro contenido constitucional que justifica una decisión sobre el fondo del asunto, por cuanto en ella se invoca el art. 23.2 CE, y se denuncian dos perturbaciones del mismo: haberse hurtado a los demandantes la intervención que como Diputados les correspondía en la fijación del Presupuesto de la Cámara, y habérseles privado de los medios que constituyen la esfera del ius in officium de su cargo. Por otra parte, manifiestan que es posible el acceso procesal directo, vía art. 42 LOTC, frente al Acuerdo impugnado.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 16 de diciembre de 2002, se interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por no haberse agotado la vía judicial previa, y por carecer, en el fondo, de contenido constitucional. A juicio del Ministerio público, dado que la pretendida lesión del art. 23.2 CE deriva de la supresión de los funcionarios eventuales operada por el Acuerdo impugnado, los demandantes de amparo debían haber acudido previamente a la vía contencioso- administrativa, de acuerdo con el art. 10.1 c) LJCA y el art. 74.1 c) LOPJ. Por otra parte, no se produciría en este caso lesión alguna del art. 23.2 CE por cuanto la reducción de personal adoptada mediante el Acuerdo impugnado no afecta a la labor de los Diputados demandantes, como ellos mismos admiten en la demanda, ni a su ius in officium, que es un derecho de configuración legal, y en este caso la normativa de la Cámara (art. 29 del Reglamento y art. 12 del Estatuto de personal) no ha creado un derecho de los parlamentarios a disponer durante toda la legislatura de un determinado número de funcionarios eventuales o una subvención fija.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de amparo es procesalmente inviable por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 42 LOTC. En efecto, para poder ser recurrido un acto parlamentario de esta procedencia y naturaleza, a través

de la vía del art. 42, es menester que haya alcanzado "firmeza", lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y, si fuere procedente, las vías de impugnación jurisdiccional establecidas contra tales actos, en este caso la

contenciosa-administrativa, donde podrá instarse, antes del amparo, la reparación del derecho constitucional vulnerado (STC 121/97; AATC 241/84; 296/85; 219/89). La resolución impugnada, un Acuerdo la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, que aprueba

la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, debe ser calificada como materia de "personal, administración y gestión patrimonial", que requiere la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia [art. 74.1 c) LOPJ; art. 10.1 c) LJCA], como así lo han hecho los funcionarios eventuales afectados por aquella resolución. Al pretender directamente su impugnación en amparo ante este Tribunal

los recurrentes no han agotado la vía judicial previa, lo que determina la necesaria inadmisión del recurso.

Por otra parte, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, no puede afirmarse que el Acuerdo recurrido lesionara el derecho invocado por los Diputados recurrentes, garantizado en el art. 23.2 CE, puesto que la reducción de personal que en aquél se adopta no afecta a su ius in officium, ya que la normativa de la Cámara no crea un derecho de los parlamentarios a disponer durante toda la legislatura de un determinado número de funcionarios eventuales o de una subvención fija, razón por la cual la queja carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1.a) y c) LOTC; y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil tres.

AUTO 61/2003, de 19 de febrero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:61A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima la recusación del Presidente de este Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad 5550-2002 promovido por el Gobierno Vasco respecto a diversos artículos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. Voto particular.

Magistrados del Tribunal Constitucional: imparcialidad objetiva. Recusación de magistrados constitucionales: «numerus clausus» de causas; causas de abstención y recusación; desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de febrero de 2003 los Letrados de los Servicios Jurídicos Centrales del Gobierno Vasco, en representación y defensa del mismo, plantearon incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550/2002, deducido en su día contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6, 9, Capítulo III (arts. 10 a 12) y Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (en lo sucesivo, LOPP).

2. La recusación se promueve con base en las siguientes alegaciones:

a) Comienza por observarse que la desestimación, mediante el Auto de 20 de noviembre de 2002, de la recusación promovida mediante otrosí en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad no impide el planteamiento de una nueva recusación que se funde en hechos nuevos o conocidos con posterioridad. La causa legal de la recusación que ahora se inicia es, nuevamente, la prevista en el art. 219.9 LOPJ, por entender que el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera ha comprometido su opinión sobre el asunto objeto de este recurso de inconstitucionalidad, acreditando así tener un interés directo en su desestimación, al pronunciarse el pasado día 21 de enero en un acto público ampliamente seguido por los medios de comunicación a favor de una Sentencia favorable a la ilegalización de Batasuna, pronunciada en aplicación de la LOPP por la Sala del Tribunal Supremo integrada en los términos establecidos en el art. 61 LOPJ.

b) Partiendo de la doctrina sentada por este Tribunal en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, dictado en relación a la misma causa de recusación y en el marco de este mismo proceso constitucional, se entiende que los hechos relevantes a fin de valorar si la manifestación pública de sus opiniones por parte del recusado puede revelar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso que implique una toma de partido sobre el fondo del mismo son los siguientes:

\* Las manifestaciones se vierten cuando ya se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra la LOPP, en el que además el recusado está designado ponente, y cuando conoce la existencia de un proceso en el Tribunal Supremo sobre la ilegalización de Batasuna en el que es público y notorio que se ha pedido al Tribunal Supremo que plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre la referida LOPP por, entre otros motivos, tratarse de una norma de caso único.

\* Las declaraciones del recusado se hicieron el pasado día 21 de enero de 2003 en un acto público, organizado por la Agencia Europa Press y Nueva Economía, en el que se encontraban presentes el Ministro de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, algunos Magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, así como varios Vocales del Consejo General de Poder Judicial, entre otros muchos asistentes. Dicho acto tuvo amplio eco en los medios de comunicación escritos, radiofónicos y televisivos, los cuales llegaron a emitir repetidamente las declaraciones del recusado. Entre los presentes se encontraban, por tanto, Magistrados del Tribunal Supremo que están conociendo del proceso sobre la ilegalización de Batasuna y Magistrados del Tribunal Constitucional que podrían llegar a conocer de un eventual recuso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo si fuese de ilegalización.

\* En cuanto a la cercanía entre las declaraciones del recusado y el objeto del proceso constitucional se pone de relieve que el proceso sobre la ilegalización de Batasuna no podría concluir con su ilegalización si no mediara una Sentencia del Tribunal Constitucional que declarase que la LOPP es ajustada a la Constitución; es decir, sin la intervención de su Presidente. Además, aun cuando las declaraciones del recusado se referían a un hipotético recuso de amparo contra una eventual Sentencia del Tribunal Supremo que acordara la ilegalización, el recusado es consciente de que el Tribunal Supremo habrá de pronunciarse sobre la procedencia de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad que se le ha pedido que plantee. Y si la cuestión se llega a plantear es igualmente consciente de que la ilegalización sólo podrá acordarse si la Sentencia del Tribunal Constitucional declara la conformidad con la Constitución de la LOPP. Es decir, ambos procesos, de ilegalización y recurso de inconstitucionalidad, aun cuando formalmente distintos, están íntimamente relacionados.

\* Finalmente alude a las informaciones periodísticas según las cuales el Tribunal Constitucional tendría previsto desestimar el recurso de inconstitucionalidad antes de que el Tribunal Supremo tuviera que decidir si plantea o no la cuestión de inconstitucionalidad sobre la LOPP, lo que merma la apariencia de imparcialidad del primer Alto Órgano Jurisdiccional citado, sobre todo si se tiene en cuenta que en otras ocasiones las noticias sobre sus futuras resoluciones han sido confirmadas por los hechos. La credibilidad de los anuncios y declaraciones sobre los procesos constitucionales es todavía mayor cuando la opinión pública recibe el mensaje directamente del Presidente del Tribunal Constitucional, con la consecuencia de que aumenta la apariencia de su falta de imparcialidad.

c) Seguidamente se entra en el análisis de las declaraciones del recusado, que, a juicio del recusante, resultan expresivas de una toma de partido en el proceso constitucional sobre la LOPP, porque, pese a no reunir la solemnidad y formalidad propias de una actuación jurisdiccional, la percepción que interesa a los efectos de estimar comprometida la imagen de imparcialidad (no es precisa la certeza de parcialidad) es la de un ciudadano cualquiera. La declaración que originó, según el recusante, la percepción social de que el resultado del proceso constitucional estaba ya determinado, es la siguiente:

Pregunta: "Me gustaría preguntarle si la eventual ilegalización de Batasuna va a superar el trámite del Constitucional o si no va a pasar como con la Mesa de HB".

Respuesta del Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: "Estos son asuntos que están sometidos a la decisión de mis colegas, ahí sentados en su mayor parte, y yo no puedo, ni quiero, ni debo pronunciarme. Ya veremos. Yo espero que lo hagamos lo mejor que sepamos y que consigamos una ilega..., digo una solución favorable".

En estas declaraciones, entiende el recusante, se da por sentado que el Tribunal Supremo dictará Sentencia estimatoria de la demanda de ilegalización y se avanza que su objetivo es alcanzar tal ilegalización, la cual es calificada como resultado favorable. Se revela así un prejuicio sobre el proceso constitucional, porque el recusado sabe, mejor que nadie, que el alcanzar ese objetivo depende de que el Tribunal que él preside declare mediante Sentencia la constitucionalidad de la LOPP, conforme a la cual se está tramitando el proceso sobre la ilegalización de Batasuna en el Tribunal Supremo. Al utilizar la primera persona del plural pone de manifiesto que sin su actuación al frente del Tribunal Constitucional el esfuerzo de la Sala del Tribunal Supremo resultaría baldío, y de alguna forma se hace garante del resultado final pretendido.

Con cita de la jurisprudencia del TEDH y de este Tribunal acerca de la relevancia de la credibilidad pública en la imparcialidad de los Tribunales, y de lo pernicioso que resultan para ella las declaraciones previas acerca del sentido que debiera tener el fallo y el aventurar el sentido del voto de los Magistrados, sostiene el recusante que las declaraciones del recusado han tenido efectos perceptibles sobre la imagen de imparcialidad del Presidente del Tribunal Constitucional en el conjunto de la ciudadanía, en la medida en que han suscitado muchas reacciones en los medios de comunicación, quienes han entendido que la imparcialidad de la institución estaba decisivamente comprometida en este asunto. Para acreditar tal impresión cita varios editoriales y artículos publicados en diversos medios.

d) En un último apartado se sostiene el recurrente que el recusado enjuicia desfavorablemente al Gobierno Vasco hasta incidir en la faceta subjetiva de la imparcialidad. Ello se deriva, en opinión del recusante, de que en el anterior incidente el recusado aseveró, en un informe emitido en el curso de la correspondiente tramitación, que se realizaba una "deformación de los hechos en el escrito de recusación". Para el recusante de ello resulta un empeño en atribuir al Gobierno Vasco una intención torticera, lo cual constituye síntoma evidente de una determinada inclinación poco proclive a estudiar con imparcialidad los asuntos que éste le plantee.

3. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de febrero de 2003, acordó admitir a trámite la recusación planteada por el Gobierno Vasco contra el Excmo. Sr. Presidente don Manuel Jiménez de Parga y nombrar instructor para el incidente al Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón. En la misma providencia se acordó nombrar ponente en el proceso principal, en sustitución del recusado y mientras se sustancia el incidente, al Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, y nombrar ponente para la resolución del incidente de recusación al Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.

4. El instructor del incidente, en fecha 6 de febrero de 2003, acordó requerir al Gobierno Vasco para que, en el plazo de tres días, aportase certificación del Acuerdo adoptado para formular el incidente de recusación. En la misma fecha dispuso entregar al recusado copia del escrito promoviendo la recusación y los demás documentos presentados para que, en el plazo de tres días, informara sobre la recusación.

5. El Gobierno Vasco, a través de su representación procesal y dentro del plazo conferido, aportó certificación del Acuerdo de 28 de enero de 2003 en el que se adoptó la decisión de formular la presente recusación del Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga.

6. El Presidente de este Tribunal, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga, mediante escrito de 11 de febrero de 2003, emitió informe sobre la recusación planteada. Tras recoger la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que deben tenerse en cuenta las circunstancias en que se efectuaron las afirmaciones atribuidas al recusado; hay que considerar el tenor de tales afirmaciones, así como la rotundidad y la radicalidad de las mismas; y, finalmente, han de analizarse serena y profundamente las sospechas de quien recusa, a fin de comprobar si tienen la consistencia suficiente para considerarse objetiva y legítimamente justificadas.

A continuación transcribe literal e íntegramente la cinta que contiene las palabras origen de la discusión (literalidad a la que, afirma, no se pliega en su totalidad el recusante) y, seguidamente, razona que cometió un lapsus linguae del que se dio cuenta inmediatamente, pues ni siquiera llegó a terminar la palabra, pero que lo importante es valorar el auténtico pensamiento, la idea subyacente, aparentemente deformada por la equivocación. En todo caso, cuando acabó la frase diciendo que sería "una solución favorable", la interpretación más lógica tendría que ser la contraria a la propuesta por el recusante; es decir, dar la razón al hipotético recurrente en amparo (en este caso, Batasuna). Ahora bien, tratándose de una equivocación del lenguaje hemos de remitirnos al pensamiento del que hace uso de la palabra, que fue contundentemente expresado: "Son asuntos que están sometidos a la decisión de mis colegas, ahí sentados en su mayor parte, y no puedo, ni quiero, ni debo pronunciarme. Ya veremos. Yo espero que lo hagamos lo mejor que sepamos". Todo ello ha de enmarcarse, además, en el contexto de un coloquio informal, en el que incluso se permitió llamar "hija mía" a la periodista que formuló la pregunta.

Prosigue el informe ocupándose del análisis lógico del discurso, afirmando que: "Resulta evidente que ni la pregunta ni la respuesta a la periodista se refieren al recurso de inconstitucionalidad en el que se plantea la recusación. Es obvio, por otro lado, que el recurso de inconstitucionalidad es distinto de un hipotético recurso de amparo frente a una eventual ilegalización de Batasuna".

En particular se resaltan en el informe los siguientes extremos:

1) La pregunta hace referencia a la eventual ilegalización de Batasuna, y la respuesta también, sin que ninguna de ellas contengan referencia alguna, como presupuesto o como cuestión conexa, al recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley de Partidos. Basta leer una y otra para comprobarlo.

2) El recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley de Partidos es independiente de un hipotético recurso de amparo frente a una eventual ilegalización de Batasuna. El recusante da por supuesto algo que tan sólo forma parte de su visión de la Ley de Partidos. Pero es evidente que ambos recursos son diferentes y ambas cuestiones son distintas.

3) Hay que destacar, además, que la intervención no se pronuncia sobre la ilegalización de Batasuna. De las palabras de ella no se desprende, como pretende el recusante, que el recusado pondrá de su parte todo el esfuerzo necesario para lograr la ilegalización. Dijo expresamente "no puedo, ni quiero, ni debo pronunciarme". Señaló que el futuro era una incógnita ("ya veremos"). Señaló que era de esperar y que aspiraba a "hacerlo lo mejor que sepamos", así como a una solución que calificó de "favorable", expresión que claramente en ese contexto no implicaba ningún compromiso con la ilegalización de Batasuna ni con la solución contraria. ("favorable", según el DRAE, puede entenderse como "propicio", o inclinación a hacer bien, pero ya ha quedado indicado que la expresión proferida fue un lapsus linguae o errata oral). Y ahí concluye la respuesta, y comienza la siguiente pregunta, sin que en todo el resto de la intervención se volviera sobre el asunto. ¿Dónde está, pues, la opinión manifestada con contundencia y radicalidad que hemos visto que nuestra jurisprudencia (por todas, ATC 226/2002, FJ 4) requiere como condición para entender que se resiente la imparcialidad?.

Finalmente, en cuanto a la argumentación del recusante acerca de que el recusado alegó (en el anterior incidente de recusación suscitado en este mismo recurso de inconstitucionalidad) que se había producido una deformación de sus palabras, afirma que: "Las imputaciones que a mí, en mi condición de Magistrado, efectúe una de las partes que intervienen en los procesos, no alteran mi espíritu ni mi talante de imparcialidad, ni en este caso ni en ningún otro, como les sucede, estoy seguro de ello, a los restantes Magistrados".

7. Mediante providencia de 11 de febrero de 2003 el instructor del incidente acordó dar traslado a la parte recusante del informe emitido por el recusado, así como la elevación de lo actuado al Pleno de este Tribunal para la resolución del incidente. Este, mediante providencia de la misma fecha, acordó oír al Ministerio Público por término de tres días para que pudiera informar lo que estimase oportuno.

8. El Fiscal, en escrito presentado el día 14 de febrero de 2003, formuló alegaciones interesando la desestimación de la recusación planteada.

a) Comienza exponiendo el marco procesal en el que se plantea la recusación y resumiendo las alegaciones del escrito por medio del que se promovió, para, seguidamente, analizar la doctrina general del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal acerca de la distinción entre las vertientes subjetiva y objetiva de la imparcialidad. Centrándose en la vertiente objetiva recuerda que: "el punto de partida del acusado es importante sin ser decisivo. Lo que es decisivo es si sus dudas se pueden considerar objetivamente justificadas (ver la Sentencia Gautrin y otros, c. Francia, de 20 mayo 1998 [TEDH 1998\73], ap. 58, y Caso Garrido Guerrero c. España, STEDH 2000/115, de 2 de marzo). Recuerda que la STEDH 35/1999, de 16 de septiembre, caso Buscemi c. Italia, consideró violado el derecho al Juez Imparcial aunque la intervención pública del Presidente recusado tuviera como finalidad evitar una desinformación o replicar al demandante, ya que: "[...] se exige a las autoridades judiciales llamadas a juzgar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales. Esta discreción debe llevarles a no utilizar la prensa, incluso cuando sea para responder a provocaciones. Lo imponen la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial" (Ap. 67). Esta doctrina habría sido también expresada en la STC 162/1999, de 27 de septiembre.

A continuación el Ministerio Público recuerda, como contrapunto, que este Tribunal también ha declarado en su STC 69/2001, que, "para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico". Y añade que, "por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que impida afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas". Finalmente concluye su exposición de los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta con un resumen de la doctrina plasmada en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre.

b) En el análisis concreto de la causa de recusación planteada entiende que han de resolverse dos cuestiones: en primer término, si el recusado emitió sus opiniones sobre un caso concreto del que estuviera conociendo o previsiblemente debiera conocer en el próximo futuro como miembro del Tribunal Constitucional. En segundo lugar, si tales opiniones, emitidas sobre el fondo del proceso donde la recusación se plantea, revelan un interés directo o indirecto en el mismo, por tener, entre otras cosas, aquellas opiniones la amplitud, el tenor, la contundencia y la radicalidad suficientes, o por crear dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez que, en el caso concreto y más allá de la simple opinión del recusante, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan aquellas dudas o sospechas objetiva y legítimamente justificadas.

A la primera cuestión responde que el recusado está interviniendo, en su condición de Presidente del Tribunal Constitucional, en la resolución del recurso de inconstitucionalidad ya interpuesto contra la LOPP; que al mismo tiempo se está tramitando un proceso en el que, con aplicación de dicha LOPP, se demanda la ilegalización de Batasuna ante la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el art. 61 LOPJ; que por lo tanto existe relación entre el recurso de inconstitucionalidad pendiente y la causa que tramita el Tribunal Supremo; y que contra la sentencia que en su día pronuncie este último Tribunal cabe la posibilidad de que se interponga recurso de amparo ante el Constitucional y que en el conocimiento de éste intervenga quien ahora es recusado, aun cuando esta previsión sea más remota y dudosa.

Es verdad que la pregunta no se refiere al recurso de inconstitucionalidad en cuyo seno se plantea esta recusación, sino a un eventual recurso de amparo frente a una hipotética ilegalización de Batasuna por el Tribunal Supremo. Pero ha de admitirse, al menos a los efectos de la invocación de una apariencia de parcialidad, que, aun cuando ambos procesos sean formalmente distintos, en este caso concreto se encuentran entre sí relacionados, y que una respuesta a la suerte que haya de correr un previsible recurso de amparo frente a una supuesta ilegalización de Batasuna podría dar a entender o indicar una determinada postura respecto del recurso de inconstitucionalidad en trámite.

En cuanto a la segunda cuestión, la relativa a la índole de los términos de la respuesta para confirmar o no su trascendencia a los efectos del derecho al Juez imparcial, el Fiscal afirma que, aun cuando es cierto que la frase se puede interpretar, en términos literales, como hace la parte recusante, con el significado, a pesar de un lapsus linguae que estima evidente, de "conseguir una solución favorable a la ilegalización", lo cierto es que en el contexto completo de la frase que compone la respuesta, en su conjunto, y en el balbuceo propio de la confusión o distracción mental momentánea en la que entró la mente del recusado, proceso que todo lapsus comporta, no puede decirse que sea esa la única interpretación posible. Ya el propio recusado acababa de afirmar que ni quería ni debía ni podía pronunciarse.

Ahora bien; extraer de un mero error o descuido por distracción una conclusión firme, aunque sea en clave de apariencia, contraria diametralmente a la que se expresó con claridad meridiana antes de sufrir el lapsus y cuando se era consciente de lo que se decía, parece que, no sólo no es legítimo, sino que no está objetivamente justificado, pues, como este Tribunal ha declarado, para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto no basta que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si aquéllas alcanzan una consistencia tal que impida afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.

La respuesta completa, compuesta por una afirmación inequívoca y una titubeante frase incontrolada y sorprendente, no debe interpretarse mirando sólo a la segunda con olvido de la primera. Ello no es objetivamente lícito, al entender del Ministerio Público, ni siquiera desde la creación de una simple apariencia. Esta manera de entender los hechos parece lógica desde el punto de vista de la opinión mas generalizada, aunque no lo sea desde la apreciación de la parte recurrente, porque es adecuando al común parecer de las personas que, si quien contesta públicamente a una pregunta diciendo de forma categórica y con firmeza que "ni quiere, ni debe ni puede contestarla" sufre inmediatamente, al tratar de terminar la respuesta, un lapsus notorio y patente, una distracción que le conduce a trastocar las palabras que utiliza para terminar la frase, ello no debe ser tenido como bastante para que la generalidad de los presentes lo hayan de interpretar nada menos que como una toma de postura consciente respecto al recurso de inconstitucionalidad sobre el que la recusación se plantea, si además, como también hemos dicho, la pregunta concierne sólo indirectamente al proceso del que el recusado está conociendo.

Finalmente tampoco encuentra justificada el Ministerio Fiscal la alegación que, sin concreción en causa legal alguna de recusación, se refiere a la pérdida de la imparcialidad subjetiva por las afirmaciones vertidas en el informe del recusado en el anterior incidente de recusación, porque, ni se separó el entonces recusado de las pruebas aportadas, ni quien ahora alega esta circunstancia la invocó cuando fue notificado de ella en providencia de 23 de octubre de 2002, ni se ve en ello nada que justifique apreciar una inclinación determinada en quien hizo aquellas alegaciones en defensa de sus argumentos en contra de la recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 22 LOTC dispone que los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de recusación y abstención, materia en la que el art. 80 LOTC se remite, a falta de una regulación expresa, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil. Así pues, y en virtud, a su vez, de la remisión de la Ley de enjuiciamiento civil a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas de abstención y de recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional son las enumeradas en los arts. 219 y 220 LOPJ.

Tal como hemos afirmado en otras ocasiones (la última en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre), la establecida en los citados artículos es una enumeración taxativa y de carácter cerrado, de suerte que "los motivos de recusación 'han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la norma define como tales' (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, que, a su vez, cita la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y el ATC 111/1982, de 10 de marzo, FJ 5)". Ahora bien, en la medida en que las causas de recusación están funcionalmente ordenadas a la garantía constitucional de imparcialidad, han de ser interpretadas y aplicadas sin perder de vista las consideraciones constitucionales sobre la imparcialidad que debe presidir la actuación de los órganos jurisdiccionales (ATC 64/1984, de 2 de febrero).

2. Por razones sistemáticas conviene invertir el orden utilizado por el recusante comenzando por el estudio de la alegación quinta del escrito de recusación. Según el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco la expresión "deformación de los hechos en el escrito de recusación" que se utiliza en el informe que emitió por el recusado en el anterior incidente de recusación, pone de manifiesto que el Gobierno Vasco no es enjuiciado de manera favorable por el Presidente del Tribunal Constitucional, haciéndose así patente una inclinación poco proclive del Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga a estudiar con absoluta imparcialidad los asuntos en que aquél intervenga ante este Tribunal.

El carácter taxativo que, tal como acabamos de exponer en el primer fundamento jurídico, revisten las causas de recusación exige que quien aduce unos hechos para fundarla los encuadre en una de las causas legalmente previstas en los arts. 219 y 220 LOPJ. Con frecuencia hemos dicho a propósito de las demandas de amparo, y vale ello ahora en el caso que nos ocupa, que es carga de los recurrentes, no sólo el abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el objeto del proceso constitucional, sino también el proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar (por todas STC 189/2002, de 14 de octubre). Pues bien, en el escrito promoviendo la recusación no se aduce en cuál de las causas de recusación de las establecidas legalmente habría incidido el recusado como consecuencia del contenido del informe emitido en el anterior incidente de recusación.

Por otra parte, tal como advierte el Ministerio Fiscal, el Gobierno Vasco tuvo conocimiento del informe del recusado a través de la providencia de 23 de octubre de 2002, y sin embargo guardó silencio al respecto. Sólo ahora, al hilo de esta nueva recusación basada en hechos distintos, incorpora una segunda queja que debió haberse hecho tan luego como tuvo conocimiento de la causa en que pudiera resultar fundada la recusación (art. 223.1 LOPJ). Estas dos razones conducen derechamente a la desestimación de este motivo de recusación.

3. Plantea el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por segunda vez en el marco del recurso de inconstitucionalidad 5550/2002, la recusación del Presidente de este Tribunal, el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al amparo de la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa") al entender que, como consecuencia de las opiniones vertidas en un acto público del que se hicieron eco diversos medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto del proceso constitucional, acreditando así tener un interés directo en su desestimación. La alegación de la misma causa de recusación y la circunstancia de que el hecho que haría incurrir en ella al recusado sea, según se sostiene por el recusante, la manifestación de opiniones que revelan un prejuicio sobre el resultado del proceso constitucional en el que se plantea la recusación, hacen especialmente adecuado partir de la doctrina ya expuesta en el citado ATC 226/2002, de 20 de noviembre. Decíamos allí que:

"Aunque no sea necesario definir de modo exhaustivo qué sea 'interés directo o indirecto en el pleito o causa' (art. 219.9 LOPJ), una primera aproximación al concepto puede ser la que ofrece el Diccionario de la Lengua Española del término 'interés' en su acepción de 'inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración'. Partiendo de ello no cabe excluir que la manifestación o expresión de opiniones e ideas más o menos relacionados con el objeto del proceso constitucional pueda subsumirse en el concepto de 'interés', entendido éste en la amplia acepción antes descrita. Así, en el ATC 380/1993, de 21 de diciembre, al resolver una recusación planteada contra el entonces Presidente de este Tribunal, sustentada en la posible existencia de un interés como consecuencia de unas manifestaciones por él efectuadas, se vino a admitir implícitamente que determinado tipo de declaraciones pudieran ser exponentes del interés al que se refiere el art. 219.9 LOPJ, si bien se descartó en aquella ocasión su concurrencia en el caso concreto examinado, porque, 'ni se hizo manifestación alguna sobre la solución que el Tribunal habría de dar al entonces supuesto recurso de amparo (por cuando el Presidente del Tribunal, hoy Magistrado recusado, se negó a responder a las preguntas que en esa línea se plantearon), ni de la mera reflexión general que sobre el particular se hizo cabe deducir la concurrencia de las causas de recusación alegadas' (FJ 3).

De otra parte la causa de recusación se invoca en este caso en un recurso de inconstitucionalidad. En atención a la naturaleza e índole del proceso, quienes han alegado en este incidente han formulado distintas consideraciones en relación con el posible juego o no, o su carácter excepcional, de las diferentes causas de recusación y abstención en este tipo de proceso, dado el carácter abstracto que reviste el examen de la constitucionalidad de las Leyes o normas con rango de Ley. A este respecto baste con señalar, a los efectos que aquí y ahora interesan en relación con el concreto motivo de recusación aducido, que el carácter abstracto que el recurso de inconstitucionalidad presenta en nuestro sistema, determinante sin duda de algunos aspectos de su regulación, no es, sin embargo, obstáculo en principio para la posible concurrencia y, en su caso, consiguiente apreciación en tal tipo de proceso de la causa de recusación invocada; esto es, de la posible existencia en algún Magistrado que tuviera que conocer del recurso de un interés directo o indirecto en el pleito o causa como consecuencia de la manifestación de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso, de modo que un compromiso del Magistrado con una opinión determinada, expresada al margen del proceso, pudiera determinar una sospecha de parcialidad fundada en su "interés" en la causa. El art. 22 LOTC dispone que los Magistrados de este Tribunal ejercerán sus funciones de acuerdo con el principio de imparcialidad, sin margen de distinción alguna según el diferente tipo de proceso del que conozcan.

Ciertamente los Jueces y Magistrados gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (SSTEDH de 24 de febrero de 1997, caso Haes y Gijsels c. Bélgica; y de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia; SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9). Pero el problema que nos ocupa no puede resolverse en clave de libertad de expresión, pues, al margen de que unas determinadas manifestaciones de opinión, en cuanto a su emisión, puedan estar cubiertas por tal derecho, ello no impediría (si es que a tales manifestaciones pudiera atribuírsele esa transcendencia) que pudieran afectar a la imparcialidad del Juez que las emite. Libertad de expresión y afectación a la imparcialidad de un determinado Juez se sitúan en planos jurídicos distintos.

4. Las precedentes consideraciones no implican, sin embargo, que quepa dar por sentado que las manifestaciones de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso constitucional justifiquen sin más y de principio la existencia de un interés directo en su resolución, salvo que se desvirtúe la garantía constitucional de imparcialidad, ínsita en la mencionada causa de recusación. ... 'Solo cuando se pronuncien con respecto a un caso concreto del que conozcan o sea previsible que deban enjuiciar como miembros del Tribunal Constitucional, cabrá cuestionarlo'.

Para que ello ocurra, esto es, para que la manifestación pública de tales opiniones pueda revelar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso, habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, y que éstas permitan constatar objetivamente dicha manifestación como una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea. Sin ánimo de exhaustividad en su enumeración, resultarán relevantes, entre otras posibles circunstancias, si la opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma, una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, el medio en que se vierta la manifestación, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso, así como la amplitud, 'el tenor, la contundencia y radicalidad de aquélla' (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9). De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto enjuiciado, habrá que deducir si la opinión manifestada constituye una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo, o si, por el contrario, simplemente se trata de la manifestación de una primera impresión, insuficiente para ser considerada como un juicio anticipado sobre la pretensión del recurrente y, por lo tanto, para fundamentar la duda sobre la imparcialidad del Magistrado".

4. Nos corresponde por tanto analizar si las concretas opiniones vertidas en el acto público al que el Gobierno Vasco se refiere en su escrito de promoción del incidente pueden ser tenidas en el concepto público como una manifestación clara y rotunda sobre la posición del recusado, en relación a la cuestión suscitada en este proceso constitucional respecto de determinados preceptos de la Ley Orgánica de partidos políticos, que le haga perder su imparcialidad objetiva en tanto reveladoras del compromiso del recusado con una determinada opinión que pueda implicar una sospecha de parcialidad.

Quedan al margen de nuestro tratamiento todas aquellas cuestiones introducidas, de forma directa o meramente apuntada, en el escrito promoviendo la recusación que se refieren a otras supuestas manifestaciones del recusado en relación con cuestiones, procesos y en circunstancias diferentes al tema que ahora nos ocupa en virtud de la delimitación efectuada en el propio escrito de recusación, concretadas en determinadas y específicas manifestaciones vertidas por el recusado el día 21 de enero de 2003 con ocasión de un acto público organizado por la Agencia Europa Press y Nueva Economía, manifestaciones que se reproducen en el escrito de recusación.

Conviene, para el ordenado análisis de la cuestión propuesta, transcribir aquí y ahora las palabras exactas pronunciadas por el recusado, que difieren ligeramente de las que se recogen en el escrito de recusación, en cuyo análisis habremos de centrarnos para resolver este incidente:

Pregunta de la periodista: "Buenos días, don Manuel, yo quería preguntarle si la eventual ilegalización de Batasuna va a superar el trámite del Constitucional o si nos va a pasar como con la Mesa de HB".

Respuesta del recusado: "Pero, hija mía, pero es que eso son asuntos que están sometidos a la decisión de mis colegas, ahí sentados en su mayor parte, y no puedo, ni quiero, ni debo pronunciarme. Ya veremos. Yo espero que lo hagamos lo mejor que sepamos y que consigamos una ilega... una... solución, una solución favorable".

5. De acuerdo con la doctrina expuesta con anterioridad son varios los elementos que, sin ánimo exhaustivo, hemos de considerar para contrastar las manifestaciones del recusado con el canon de enjuiciamiento ya expuesto:

a) En primer lugar habrá de considerarse si la opinión ha sido manifestada siendo Magistrado de este Tribunal. En el caso que nos ocupa la pregunta y la respuesta que se acaban de transcribir se pronunciaron tras una intervención del recusado en un acto del Forum Europa al cual fue invitado ocupando el cargo de Presidente del Tribunal Constitucional.

b) En segundo lugar habrá de tenerse en cuenta el medio a través del cual se vierten las declaraciones al efecto de valorar su aptitud para crear opinión. En el caso concreto aquí estudiado la intervención tuvo lugar en acto público que revestía un evidente interés informativo puesto de manifiesto en la intervención de diversos periodistas pertenecientes a muy diversos medios de comunicación, y en el cual se formularon al recusante preguntas de muy variada índole sobre aspectos tales como su concepción de la organización política del Estado en general y de la del Estado español en particular, la evolución histórica de éste, la oportunidad de una eventual reforma constitucional, sus ideas sobre la suficiencia de la protección jurídica del medio ambiente, la celeridad en la resolución de algún concreto proceso constitucional, la premura en la reforma de ciertas normas jurídicas básicas, su opinión sobre la reinserción de los condenados y las propuestas de reformas legislativas al respecto (cuestión sobre la que tampoco estimó adecuado pronunciarse), la organización de los actos conmemorativos del vigésimo quinto aniversario de la Constitución, la posición relativa en el marco de la Carta Magna española del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, o la futura sede de este último.

c) La proximidad o conexión de las opiniones emitidas con el objeto del proceso en el que la recusación se plantea es la tercera de las circunstancias a valorar.

A tal efecto ha de destacarse que la pregunta formulada (cuya respuesta constituye el elemento fundamental al que se contrae la recusación) se refería a la eventualidad de que llegara a tramitarse un recurso de amparo contra una igualmente hipotética Sentencia del Tribunal Supremo que acordase la ilegalización de Batasuna. Aun cuando la pregunta no tiene conexión directa, ni mucho menos actual, con el objeto del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos dentro del cual se sustancia este incidente, ni en la respuesta del recusado se establece conexión entre dicho actual proceso y el hipotético o futuro al que se refiere la pregunta, es lo cierto que no cabe desconocer que existe cierto grado de relación entre un proceso de inconstitucionalidad contra una ley y un proceso que se sigue por los trámites en ella previstos. Se trata de una conexión por razón de la materia. Ahora bien, la respuesta del recusado, de acuerdo con el sentido de la pregunta admitido por el recusante, se refiere a la hipotética resolución que habría de dictarse si se cumplieran las reduplicadas hipótesis necesarias: que no se hubiera declarado la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de partidos políticos; que el Tribunal Supremo hubiera dictado una Sentencia estimatoria de la demanda y, en consecuencia, acordara la disolución del partido político demandado; que se viera afectado por esta resolución un derecho fundamental o una libertad pública; y, finalmente, que alguno de los legitimados para ello tomara la iniciativa de alzarse contra una Sentencia presuntamente vulneradora de preceptos constitucionales susceptibles de sustentar un recurso de amparo. Por tanto las palabras del recusado no se refieren, cabalmente, al recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos en cuyo marco se plantea la recusación.

d) Finalmente ha de enjuiciarse la amplitud, el tenor, la contundencia y la radicalidad de la opinión que se toma como fundamento de la recusación. Al respecto cabe distinguir tres partes bien diferenciadas en la respuesta del recusado a la pregunta formulada. En una primera se dice que ni se puede ni se debe ni se quiere pronunciar sobre la cuestión que se le plantea; en un segundo bloque semántico se formula el deseo de hacerlo lo mejor posible; finalmente se expresa el deseo de que se consiga una solución favorable, precedido de las sílabas "ilega", que sugieren una palabra que únicamente se balbucea.

Pues bien, la argumentación del escrito presentado por el recusante gira, explícita o implícitamente, en torno a esta palabra inacabada ("ilega"), que identifica con la expresión de un propósito de contribuir a alcanzar el resultado de la ilegalización de Batasuna, para cuya consecución sería imprescindible que este Tribunal desestimase, no sólo un eventual recurso de amparo contra una hipotética Sentencia del Tribunal Supremo que acordara tal ilegalización, sino que también resolviera negativamente el recuso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos que se encuentra pendiente de resolución. Como no cabe dudar de la incidencia que la resolución del recurso de inconstitucionalidad podría tener en el desenvolvimiento del proceso que sobre la ilegalización de Batasuna se sigue ante el Tribunal Supremo, es razonable admitir que una de las posibles interpretaciones del lapsus linguae del recusado sea, precisamente, la propuesta por el Gobierno Vasco. Ahora bien, este entendimiento de las palabras del recusado no es el único de entre los razonablemente posibles, por lo que, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 25 septiembre 2001, Caso Kizilöz contra Turquía, § 46) "para decidir si en un caso concreto existe una razón legítima para temer que un tribunal en particular carezca de independencia e imparcialidad, el punto de partida del acusado es importante sin ser decisivo. Lo que es decisivo es si sus dudas se pueden considerar objetivamente justificadas" (ver las Sentencias Gautrin y otros c. Francia, de 20 mayo 1998, § 58, y Garrido Guerrero c. España, de 2 de marzo de 2000). En el presente supuesto, siguiendo ahora parcialmente el criterio del Ministerio Fiscal, no es posible extraer de las palabras del recusado, que se califican de mero error o descuido por distracción, una conclusión firme e inequívoca, aun cuando sea en clave de apariencia, contraria diametralmente a lo que se expresaba al inicio de la frase acerca de la inoportunidad de todo pronunciamiento sobre estas cuestiones.

Del mismo modo tampoco puede afirmarse con rotundidad que el desiderátum de alcanzar una solución favorable hubiera de ser precisamente lograr, como resultado final y global de un conjunto de procesos (constitucionales y judiciales), la ilegalización de Batasuna, de manera que se pusiera de manifiesto una toma de postura preconcebida a favor de la desestimación del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos como forma o manera de alcanzar tal objetivo al que el recusado enderezase su conducta como Magistrado de este Tribunal. Cabe, por tanto, afirmar que no existe en la intervención del recusado elemento alguno que apoye, de manera definitiva, inconcusa y rotunda, la inteligencia que de sus palabras se propone, sino que esa "solución favorable" a la que se alude tiene un significado cuya equivocidad hace depender su sentido de cuál sea el que se atribuya a lo que se califica por el recusado como lapsus linguae, es decir, del principio de la frase.

En cualquier caso, con independencia del sentido que se quiera dar a la expresión, ya el propuesto por el Gobierno Vasco, ya el expuesto por el recusado en su informe, ya cualquier otro, lo cierto es que las palabras del recusado se refieren a un hipotético y futuro recurso de amparo distinto al recurso de inconstitucionalidad en el marco del cual se plantea este incidente de recusación.

6. Tal como ha recordado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber) y declarábamos en nuestra reciente STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 14, "para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico ... Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado [en este caso, de quien recusa], si las mismas alcanzan una consistencia tal que impida afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas".

7. Si lo hasta ahora razonado nos conduce a afirmar la equivocidad de las palabras del recusado, nuestro razonamiento habrá de seguir con el análisis, que ahora comenzamos, sobre la repercusión que tales manifestaciones tuvieron en la opinión pública. Ello nos servirá, de una parte, como test sobre el entendimiento común de tales manifestaciones, y, de otra, nos permitirá constatar si las palabras del recusado han sido entendidas como una auténtica toma de partido sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 5550/2002, contra determinados artículos de la Ley Orgánica de partidos políticos, con el deterioro que sobre la apariencia de imparcialidad ello llevaría consigo.

En efecto, la dimensión objetiva de la imparcialidad exigiría que, sobre unas manifestaciones indicativas del criterio del recusado sobre el asunto en cuestión, se hubiera producido una apariencia de pérdida de imparcialidad que mermase la confianza de la opinión pública en el Tribunal que ha de enjuiciarlo, pues, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "la acrecentada sensibilidad del público acerca de las garantías de una buena administración de justicia justifica la importancia creciente atribuida a las apariencias" (STDH de 21 marzo 2002, Sociedad de edición de artistas pintores con la boca y los pies contra la República Francesa, § 82). Ahora bien, para nuestro análisis hemos de partir de los datos y de la prueba ofrecida por el demandante sobre tal extremo, pues constituye ya doctrina asentada de este Tribunal la exigencia de que por los recusantes se especifique, razone y acredite "en qué aspecto concreto" los Magistrados recusados "tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto" en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (AATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1, y 226/2002, 20 de noviembre, FJ 2).

En el presente supuesto el Gobierno Vasco aportó con la demanda 26 folios reproduciendo en fotocopias las informaciones aparecidas en diez números de diversos diarios sobre el acto en el cual intervino el recusado. Pues bien, prescindiendo, por razones obvias de una publicación de fecha anterior a los propios hechos (la correspondiente al diario "El Mundo" de 8 de enero de 2003), el examen detenido de la documentación aportada muestra que la atención informativa sobre la intervención del recusado se centró esencialmente en una materia ajena a la que motiva este incidente de recusación, a saber, las opiniones expresadas por aquél en torno a la vigencia y sentido actual de la distinción entre nacionalidades históricas y las que no lo son (así sucede en las ediciones del día 22 de enero de los diarios "El País", "ABC", "El Mundo", "La Razón", "El Correo", "El Diario Vasco" y "La Vanguardia"). En el diario "El Mundo" se alude, en lugar secundario, a lo que se califica como rumor sobre la fecha de probable fallo del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos y el sentido del fallo, pero sin referencia alguna a la intervención del recusado. En otros diarios ("El País", "El Mundo", "La Razón" y "El Diario Vasco") se recoge en lugares no destacados la contestación del recusado a la pregunta sobre el proceso de ilegalización de Batasuna en el Tribunal Supremo y un eventual recurso de amparo contra la Sentencia del indicado Tribunal, sin que se realice ninguna interpretación acerca de que su respuesta dejase entrever su criterio y posición como Magistrado de este Tribunal acerca de la resolución a dictar en el recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley Orgánica de partidos políticos. A lo sumo ha de puntualizarse que el editorial del diario "El País" estima que el recusado aventuró una opinión sobre el proceso seguido en el Tribunal Supremo que le inhabilitaría en un futuro y eventual recuso de amparo, pero no se contienen referencias al proceso en el que se plantea la recusación. Finalmente, en un artículo firmado por cinco Catedráticos de Derecho constitucional, cuya cualificación ya hace difícilmente identificable su criterio con el de la opinión pública en general, tras realzar el carácter no jurisdiccional de la intervención del recusado, se alude a lo que los autores estiman alusiones al resultado del proceso seguido en el Tribunal Supremo, del que no se descarta pueda llegar a conocer el Tribunal Constitucional.

A partir de la constatación de los anteriores hechos cabe concluir que el contenido del tratamiento informativo de la intervención del recusado no permite afirmar con seguridad que se haya producido una apariencia de parcialidad con la que el recusado vaya a intervenir en el asunto concreto dentro del cual se plantea la recusación. Estamos en presencia de unas manifestaciones que, a través del reflejo que de ellas se produce en los medios de comunicación pública que aporta el propio recurrente, no pasan de constituir una respuesta que, pese a lo equívoco del lapsus padecido, trataba de eludir pronunciarse sobre todo aquello que pudiera tener una conexión mediata o inmediata con el objeto del recurso de inconstitucionalidad que se sigue en este Tribunal contra la Ley Orgánica de partidos políticos. Esta conclusión podría verse incluso reforzada por los inequívocos términos de la respuesta del recusado a una pregunta posterior, en la que se solicita su opinión sobre la constitucionalidad de la generalización de la prisión provisional. Allí afirma no quererse pronunciar debido a que se trata de una cuestión acerca de la cual pudiera tener que pronunciarse en el futuro como miembro del Tribunal Constitucional.

En definitiva, y para concluir, las manifestaciones del recusado que se traen como hechos base de la recusación tuvieron, atendida la totalidad de las circunstancias en que se pronunciaron, un significado equívoco, sin que su análisis permita alcanzar certeza acerca de cómo han sido apreciadas por la generalidad de los ciudadanos (o por un ciudadano ideal o prototípico) en un entendimiento recto, razonable y carente de prejuicios. Esta conclusión se ve reforzada por la desdibujada repercusión que las manifestaciones del recusado (las aquí estudiadas, y no otras efectuadas en el mismo acto) tuvieron en los medios de comunicación pública. De aquí que no quepa afirmar, con la rotundidad que exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal a la que nos referíamos con anterioridad, que las sospechas o dudas sobre la imparcialidad del recusado se encuentran objetiva y legítimamente justificadas.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Desestimar la recusación del Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente de este Tribunal, planteada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados Excmos. Sres. don Tomás S. Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, doña María Emilia Casas Baamonde, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, al Auto recaído en el incidente de recusación del Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga, en el recurso de nconstitucionalidad núm. 5550-2002.

Nuestro disentimiento con la resolución del presente incidente comienza por el canon sobre la imparcialidad del Juez construido por la mayoría que modifica el adoptado por nuestra doctrina y, concretamente, en el Auto 226/2002, precedente inmediato del actual. Esta modificación carece de razón de ser, tanto porque representa un cambio inopinado de doctrina en un asunto análogo muy próximo en el tiempo y relativo a la misma persona cuanto porque se aparta decisivamente de las exigencias reiteradamente proclamadas por el Tribunal Europeo en orden a la imparcialidad, exigencias que se aplican por igual a todos los Jueces, también a los constitucionales. No podemos compartir esta alteración de la doctrina constitucional.

1. En nuestro Auto anterior decíamos que para apreciar en una manifestación de un Magistrado la posible concurrencia de un interés directo era necesario que dicha manifestación pudiese aparecer objetivamente como una toma de partido y fundar, por lo tanto, una sospecha justificada de parcialidad (fundamento jurídico 4). Esa duda justificada de parcialidad es la que, según reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (v.gr., Sentencias Hauschildt c. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989; Nortier c. Holanda, de 24 de agosto de 1993; y Gregory c. Reino Unido, de 25 de febrero de 1997), determina la procedencia de la recusación. De modo que cuando se afirma en el Auto del que disentimos que "es razonable admitir que una de las posibles interpretaciones del lapsus linguae del recusado sea, precisamente, la propuesta por el Gobierno Vasco" poco más habría que añadir para llegar a la conclusión de que la recusación procedía. Si el Auto llega a una conclusión contraria es porque, tras afirmar (citando las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Kizilöz c. Turquía, de 25 de septiembre de 2001; Gautrin y otros c. Francia, de 20 de mayo de 1998; y Garrido Guerrero c. España, de 2 de marzo de 2000) que "lo que es decisivo es si sus dudas [del recusante] se pueden considerar objetivamente justificadas" cambia a renglón seguido el criterio exigiendo que se extraiga de las palabras del recusado "una conclusión firme y concluyente", un "elemento que apoye, de manera definitiva, inconcusa y rotunda", la conclusión estimatoria de la recusación (fundamento jurídico 5). Asimismo, en las consideraciones conclusivas se dice que "el tratamiento informativo de la intervención del recusado no permite afirmar con seguridad que se haya producido una apariencia de parcialidad". Y añade que las palabras que se pronunciaron tienen "un significado equívoco, sin que su análisis permita alcanzar certeza acerca de cómo han sido apreciadas por la generalidad de los ciudadanos".

De este modo, la duda justificada sobre la falta de imparcialidad se sustituye por la certeza, probada por el recusante, lo que obliga a éste a una casi imposible probatio diabólica, operándose así una mutación constitucional injustificable en el significado de la imparcialidad. A partir de esas bases se extrae una conclusión a la que, como veremos seguidamente, no permitiría llegar la aplicación del canon correcto.

2. Aplicando al caso el canon sentado en nuestra jurisprudencia anterior, y dejando aparte la cuestión de si nos hallamos o no ante un lapsus, es preciso subrayar aquí que la frase objeto de nuestro análisis, antes que una manifestación de opinión, debe ser entendida como expresión de una determinada inclinación del ánimo. Y lo que nos compete dilucidar no es si el Presidente tenía la intención de decir lo que dijo o si efectivamente su ánimo estaba inclinado, en relación con el objeto del proceso, en el sentido que manifiesta el recusante; sino si sus palabras pudieron despertar en éste último una duda fundada de parcialidad. Para resolver esta cuestión hemos de acudir al canon anteriormente expuesto (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 4). Pero, con carácter previo, dado que las manifestaciones se refieren no al recurso de inconstitucionalidad, sino al eventual recurso de amparo contra una presupuesta y futura decisión de ilegalización de Batasuna, habremos de establecer si entre el objeto de uno y otro proceso existe una conexión de tal naturaleza que permita afirmar que la inclinación del ánimo por la ilegalización de Batasuna (que es en la que basan los recusantes su pretensión) comporta también una inclinación del ánimo en favor de la constitucionalidad de la ley que lo posibilita.

Pues bien, dice al efecto el Ministerio Fiscal que "sin desconocer que estamos en el terreno de las hipótesis, que la pregunta lleva implícita una petición que supone resuelta y que se mueve en el terreno de la previsión de futuro, ha de admitirse, al menos a los efectos de la invocación de una apariencia de parcialidad, que aunque ambos procesos sean formalmente distintos, en este caso concreto se encuentran entre sí relacionados y que una respuesta a la suerte que haya de correr un previsible recurso de amparo frente a una supuesta ilegalización de Batasuna podría dar a entender o indicar una determinada postura respecto del recurso de inconstitucionalidad en trámite".

Y no puede, desde luego, ser de otra manera, sobre todo atendida la índole del recurso de inconstitucionalidad que no se limita a impugnar algunos preceptos de la Ley de partidos sino que pone en cuestión su misma esencia. Así la constitucionalidad de la Ley es un presupuesto inevitable de la ilegalización de Batasuna y quien se muestre inclinado a ratificar la ilegalización no puede sino estimarse inclinado a rechazar el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el recusante.

Otra cosa es que las palabras pronunciadas por el Presidente sean bastantes para justificar la sospecha de esa inclinación.

Lo que las palabras reseñadas parecen decir, sobre todo si se pone en relación la respuesta con la pregunta, es que el Presidente espera que se consiga la ilegalización de Batasuna o lo que es lo mismo, una solución favorable a la denegación del amparo.

Esta apariencia podrá discutirse; pero no cabe excluir una interpretación en tales términos, dado el tenor de lo dicho. Y puesto que aquí no estamos ante opiniones que pudieran requerir determinada contundencia o radicalidad sino ante la apariencia de una inclinación del ánimo, establecido el posible tenor de las manifestaciones, basta constatar si son lo suficientemente consistentes como para generar una sospecha fundada de parcialidad.

Especial relevancia adquiere en este punto el hecho de que sea la segunda vez que se recusa al Excmo. Sr. Presidente por sus manifestaciones y, justamente, por manifestaciones con el mismo objeto que las aquí analizadas. En las primeras, que se examinaron en el ATC 226/2002, presumía que la opinión de los Jueces sería favorable a la constitucionalidad del proyecto de ley y que su decisión no tendría probablemente problemas de constitucionalidad, dada la composición de la específica Sala del Tribunal Supremo que habría de pronunciarse sobre el asunto. Ahora avanza, en la misma línea, lo que parece ser una esperanza de que, en esta jurisdicción constitucional, la hipotética demanda de amparo sea objeto de una decisión favorable, es decir, que permita superar el trámite al que se refiere la pregunta. Esta reiteración refuerza el fundamento de la duda de parcialidad formulada por el recusante.

Pero, para adverar esa conclusión se hace preciso analizar detalladamente las circunstancias en que tales manifestaciones se emitieron. Pues bien, en primer término y a diferencia de las manifestaciones que enjuiciamos en el Auto 226/2002, las aquí analizadas se emiten en un ambiente más sereno (no se trata de una emisora de radio, sino de un foro de opinión), en lugar y espacio de mayor relevancia política, como se pone de manifiesto por la calidad de los asistentes, con amplia cobertura de prensa y precedidos de una alocución del propio Presidente que, como los demás intervinientes en dicho foro, es invitado tomando en consideración el cargo que ocupa. Así pues, el medio en que se vierten las manifestaciones no es un lugar de reflexión académica, sino un instrumento de formación de la opinión pública en el que, en principio, cualquier Juez e incluso el Presidente del Tribunal Constitucional, ha de extremar el cuidado para que sus manifestaciones no interfieran con el ejercicio de su función (Auto 226/2002, FJ 5, arriba transcrito), máxime cuando las características de la intervención - preparada y pensada- facilitan ese cuidado, pues permiten prever respuestas adecuadas para preguntas que - como la que aquí se hizo- no pueden estimarse sorpresivas. Aquí, con mayor motivo que entonces, puede afirmarse que se interviene en la condición de Presidente del Tribunal Constitucional: se trata de un acto en que la presencia del titular de esa Presidencia tiene un carácter que determina la propia configuración del acto, los asistentes (miembros del Gobierno, Magistrados de este Tribunal y del Tribunal Supremo, personas públicas, periodistas, etc.). Y, por otro lado, dichas manifestaciones, a diferencia de las anteriores, tienen lugar no sólo cuando el proceso de inconstitucionalidad ha comenzado, sino cuando está próxima su fase resolutiva. De modo que si a todo ello se añade que entre el objeto del proceso y el objeto de la opinión existe una conexión lógica de la que puede inferirse con facilidad otra anímica, no cabe poner en entredicho la justificación de las dudas de imparcialidad formuladas por el recusante.

Y para que conste, suscribimos este Voto en Madrid, a veinte de febrero de dos mil tres.

AUTO 62/2003, de 24 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:62A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6262-2000 interpuesto por don Luis Familiar Martín, en contencioso-administrativo sobre cese de un funcionario interino por incorporación a la prestación social sustitutoria.

Sentencia contencioso-administrativa. Funcionarios interinos. Incongruencia: principio iura novit curia. Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente; incongruencia «extra petitum» y sentencia fundada en Derecho, respetados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Familiar Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 22 de enero de 1996.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Luis Familiar Martín interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 26 de octubre de 1992, que declaró su cese como funcionario interino (Jefe de Área Técnica, veterinario) con fundamento en su incorporación a la prestación social sustitutoria. El recurrente argumentaba en su demanda en aquel proceso que debía procederse a declarar la compatibilidad de dicha prestación con su puesto de trabajo como funcionario interino, o declararse la situación de servicios especiales, o la reserva de puesto de trabajo. La Administración se opuso a estas pretensiones con el argumento principal de que no podía reconocerse a un funcionario interino una situación equivalente a la de un funcionario de carrera.

b) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 22 de enero de 1996, estimó "en lo sustancial" el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al considerar que el acto administrativo por el que se acordaba el cese no estaba suficientemente motivado. El fallo de la Sentencia anuló la mencionada resolución administrativa. No obstante, estimó el órgano judicial que no podía acordarse ni la reposición ni el reintegro del recurrente en la plaza que ocupaba antes de ser cesado, porque, conforme al art. 6.1 del Decreto legislativo (de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Función Pública, el nombramiento de personal interino se realiza por plazo no superior a un año. Por ello, sólo declaró el fallo el derecho del actor "al reconocimiento, a todos los efectos pertinentes, de su condición de interino durante el tiempo comprendido entre su cese efectivo (30-9-92) hasta completar el año de nombramiento por Orden de 25-4-91, salvo que con anterioridad se hubiera cubierto por personal de carrera, con abono de las retribuciones dejadas de percibir desde el mes de noviembre, más sus intereses legales".

c) El recurrente formuló, a continuación, solicitud de aclaración del fallo, que fue resuelta por Auto del mismo órgano judicial, de 27 de febrero de 1996, que reiteró la fundamentación y el fallo de la mencionada Sentencia. Contra ésta se interpuso recurso de casación por el recurrente y por la Administración demandada. El recurso fue inadmitido por Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, que se fundamentó en el cambio jurisprudencial relativo a la exclusión del recurso de casación con respecto a las sentencias que resuelvan sobre cuestiones de personal.

3. En la demanda de amparo argumenta el recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incurrir en incongruencia extra petitum, dado que dicha resolución judicial introdujo en el debate procesal y resolvió una cuestión que no había sido ni propuesta por el actor, ni por la Administración demandada, ni había sido objeto de la decisión adoptada por la resolución administrativa impugnada, como es la regulación del art. 6.1 del mencionado Texto refundido de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que establece que los nombramientos de personal interino no podrán exceder del plazo de un año. Por otra parte, el fallo de la Sentencia sería ilógico y de imposible cumplimiento. Aquél disponía que se condenaba a la Administración a reconocer la condición de interino del recurrente durante el tiempo comprendido entre su cese efectivo (el 30 de septiembre de 1992) y el cumplimiento del plazo de un año desde su nombramiento (que había tenido lugar el 25 de abril de 1991). Es patente, a juicio del demandante de amparo, que esa declaración del fallo es ilógica, ya que el trascurso del mencionado año desde el nombramiento ya se había producido antes del cese por incorporación a la prestación social sustitutoria. La demanda termina con la solicitud de que se estime el recurso de amparo y se retrotraigan las actuaciones para que el órgano judicial dicte otra sentencia respetuosa con el art. 24 CE, conforme a lo expuesto por el recurrente en amparo.

4. Por providencia de 5 de octubre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y a la Consejería de Agricultura y Ganadería de dicha Comunidad Autónoma la remisión de testimonio de las respectivas actuaciones judiciales y copia del expediente administrativo.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados y la copia del expediente administrativo; así como, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2002. En él reitera sus alegaciones relativas a la incongruencia extra petitum en la que supuestamente incurriría la Sentencia impugnada y al carácter presuntamente contradictorio, ilógico y absurdo de la parte del fallo a la que ya se ha hecho referencia. Por ello termina el escrito de alegaciones con la solicitud de que se estime la demanda de amparo en los términos formulados en ella.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de enero de 2003. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que la Sentencia impugnada no incurre en la incongruencia extra petitum que alega el recurrente en amparo, porque el fallo se ha dictado en el marco de las dos pretensiones extremas de las partes (la anulación del acto administrativo, solicitada por el actor, y la confirmación del mismo, interesada por la Administración) y acuerda la anulación, con la posterior fijación del alcance de esta decisión conforme a la legislación aplicable, en concreto, el art. 6.1 del Decreto legislativo (de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Función Pública, que prevé que el nombramiento como funcionario interino no puede exceder de un año. Este precepto vincularía tanto a la Administración como al propio Tribunal sentenciador. Y la circunstancia, alegada por el recurrente en amparo, de que supuestamente existieran funcionarios interinos nombrados con carácter indefinido no resultaría relevante para la resolución del presente proceso constitucional, en primer lugar, porque ninguna prueba se aporta de la realidad de esa alegación y, en segundo término, porque dicha situación constituiría, en todo caso, una ilegalidad. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 22 de enero de 1996, que resolvió un recurso contencioso- administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo contra el acto administrativo que decidió su cese como funcionario interino por incorporación a la prestación social sustitutoria. La Sentencia impugnada consideró que el mencionado acto administrativo no estaba suficientemente motivado, por lo que lo anuló. El órgano judicial, no obstante, estimó que no podía acordarse ni la reposición ni el reintegro del recurrente en la plaza que ocupaba antes de ser cesado, porque, conforme al art. 6.1 del Decreto legislativo (de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Función Pública, el nombramiento de personal interino se realiza por plazo no superior a un año.

Por ello, sólo declaró el fallo el derecho del actor, literalmente, "al reconocimiento, a todos los efectos pertinentes, de su condición de interino durante el tiempo comprendido entre su cese efectivo (30-9-92) hasta completar el año de nombramiento por Orden de 25-4-91, salvo que con anterioridad se hubiera cubierto por personal de carrera, con abono de las retribuciones dejadas de percibir desde el mes de noviembre, más sus intereses legales".

Considera el recurrente en amparo que dicha Sentencia incurriría en incongruencia extra petitum contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por resolver conforme a un precepto (el que dispone que el nombramiento del personal interino no podrá exceder de un año) que no había sido introducido en el debate procesal por ninguna de las partes y sobre el que no se había pronunciado la resolución administrativa impugnada. Por otra parte, a juicio del demandante de amparo, el fallo de la Sentencia sería ilógico y de imposible cumplimiento. Aquél disponía que se condenaba a la Administración a reconocer la condición de interino del recurrente durante el tiempo comprendido entre su cese efectivo (el 30 de septiembre de 1992) y el cumplimiento del plazo de un año desde su nombramiento (que había tenido lugar el 25 de abril de 1991). Esa declaración del fallo sería ilógica, ya que el trascurso del mencionado año desde el nombramiento ya se había producido antes del cese por incorporación a la prestación social sustitutoria.

2. La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por supuesta incongruencia extra petitum de la Sentencia impugnada debe inadmitirse. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, "la denominada incongruencia extra petitum, (...) se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, de 10 de julio, 172/1994, de 7 de junio, 116/1995, de 17 de julio, 60/1996, de 15 de abril, y 98/1996, de 10 de junio, entre otras)" (STC 135/2002, de 3 de junio, FJ 3). Pero para que pueda estimarse una alegada vulneración de este derecho fundamental por dicho motivo es necesario que "la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto del proceso con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio", ya que "la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan", sin perjuicio de que "en virtud del principio iura novit curia, el órgano judicial no haya de quedar sujeto, en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos" (STC 172/1994, de 7 de junio, FJ 2; en el mismo sentido, STC 112/1994, de 11 de abril, FJ 6).

3. En el contexto de estos criterios debe destacarse, para concluir en la inexistencia de la alegada incongruencia extra petitum, que en diversos escritos del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, que han sido remitidos a este Tribunal para decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo, la Administración invocó el citado art. 6 del Texto refundido vigente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para argumentar sobre la provisionalidad de la situación del personal interino con la finalidad de fundamentar que no podía otorgarse a éste el mismo trato que a un funcionario de carrera (por ejemplo, fundamento de Derecho primero de la contestación a la demanda por parte del Letrado de la Comunidad Autónoma en el recurso contencioso-administrativo). Debe aceptarse que la limitación temporal del nombramiento del personal interino a un plazo de un año está implícita en esa argumentación relativa a la provisionalidad de la situación de esa clase de personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, tras anular el cese como funcionario interino por falta de motivación, era necesario que el órgano judicial tuviera en cuenta el mencionado precepto para acceder o no a la pretensión formulada por el recurrente relativa a su restablecimiento en la situación jurídica de la que había sido removido. Por ello, debe concluirse que no se ha producido una modificación sustancial del objeto del proceso con la consiguiente indefensión, sino una aplicación no contraria al art. 24.1 CE del principio iura novit curia para adoptar una decisión conforme al Derecho vigente.

4. Alega además el recurrente que la parte final del fallo sería contradictoria, ilógica y absurda al disponer que se condenaba a la Administración a reconocer la condición de interino del recurrente durante el tiempo comprendido entre su cese efectivo (el 30 de septiembre de 1992) y el cumplimiento del plazo de un año desde su nombramiento (que había tenido lugar el 25 de abril de 1991). Que esa parte del fallo contiene un error aritmético es innegable, pues el 30 de septiembre de 1992 ya había trascurrido más de un año desde que se produjo el nombramiento como funcionario interino. Hay que destacar, sin embargo, que este error innegable carece de trascendencia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE que, como ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial" (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; y 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

La alegación del recurrente en amparo relativa al carácter absurdo e ilógico del fallo remite, sin duda, al criterio de la irrazonabilidad que utiliza este Tribunal para enjuiciar las resoluciones judiciales dictadas en materia de legalidad ordinaria desde la perspectiva del art. 24.1 CE. Conforme a este criterio, se consideran contrarias a dicho precepto constitucional las argumentaciones que conducen de los razonamientos jurídicos al fallo que incurran en "quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Ninguna quiebra lógica de esa clase puede atribuirse a la argumentación jurídica que conduce de los fundamentos de Derecho al fallo de la resolución impugnada. Si se anulaba el acto de cese y se consideraba que el nombramiento como funcionario interino no podía ser superior a un año, la lógica imponía no acordar la reincorporación del funcionario interino a la plaza, aunque sí reconocerle los derechos derivados de esa situación en el período que va del cese al trascurso del plazo de un año desde el nombramiento. No caer en la cuenta de que el período de un año desde el nombramiento ya había trascurrido cuando se produjo el cese es un error aritmético que se comete en el fallo mismo de la resolución, pero no una quiebra lógica en el discurso que conduce de la fundamentación jurídica al fallo.

Por lo demás, tampoco el criterio del error patente, también utilizado por la jurisprudencia de este Tribunal para controlar la conformidad con el art. 24 CE de las resoluciones judiciales dictadas en materias de legalidad infraconstitucional, permite llegar a conclusión distinta con respecto a la admisibilidad del presente recurso de amparo. La mencionada jurisprudencia exige, para que el error patente implique una vulneración del art. 24.1 CE por la resolución judicial de que se trate, que dicho error sea "determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi", de forma tal que no pueda conocerse cuál hubiera sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el error (por todas, la reciente STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6). Pues bien, según lo que acaba de exponerse, el error deslizado en la resolución impugnada no constituye la ratio decidendi de su fundamentación, sino una incorrección de cálculo introducida en el fallo mismo de la Sentencia, que, sin duda, supone un desacierto, pero no una vulneración del derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 CE.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 18 de diciembre de 2002, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Luis Familiar Martín.

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.

AUTO 63/2003, de 24 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:63A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1511-2001 promovido por don Roberto Solozábal Villanueva, en litigio social por despido.

Resolución social. Principio «Pro actione»: contenido. Acceso a la justicia: inadmisión de demanda social, respetado. Proceso social: defectos procesales. Prueba: irrelevancia. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado; interpretación razonable de normas procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de marzo de 2001 don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Roberto Solozábal Villanueva, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla, de 7 de noviembre de 2000, por la que se acuerda el archivo de demanda de despido (autos núm. 682-2000), y el Auto del mismo Juzgado de 13 de febrero de 2001, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a dicha providencia.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Roberto Solozábal Villanueva, representado por el Letrado don Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, formuló demanda frente a la empresa "Real Betis Balompié, S.A.D.", con fecha 9 de octubre de 2000, en la que solicitaba del órgano judicial que se declarara la nulidad del despido del actor o, alternativamente, su improcedencia. La nulidad del despido la fundaba el demandante en que aquél incurría en infracción de los arts. 14 y 24.1 CE (en la vertiente de la garantía de indemnidad de este último derecho). En la demanda de despido se designaba el domicilio del mencionado Abogado en Madrid a efectos de notificaciones.

b) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla, de fecha 11 de octubre de 2000, se acordó admitir provisionalmente la demanda de despido y, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), requerir al actor para que en el plazo previsto por el citado precepto procediera a subsanar determinados defectos advertidos por el órgano judicial en dicha demanda. En concreto, se requería: 1) la designación de domicilio en Sevilla donde practicar las diligencias que hubieran de entenderse con dicha parte; 2) la aclaración del hecho segundo de la demanda, con indicación de quién era titular de los derechos de imagen del actor a la fecha de la firma del contrato con la demandada, si se trató de un solo contrato o de dos distintos, a qué persona o entidad fueron cedidos y en virtud de qué pactos y qué clase de interés o participación tenían las entidades mencionadas en dicho hecho segundo, distintas del actor y demandada; y 3) la concreción del suplico de la demanda, con cuantificación de la indemnización que se reclamaba y especificación de las bases para su cálculo. En su escrito de subsanación el demandante designó como domicilio del actor a efectos de notificaciones uno situado en un municipio cercano a Sevilla (Mairena de Aljarafe). Por lo que se refiere al hecho segundo mencionado se señalaba en el escrito de subsanación que "el actor, con anterioridad a la suscripción formal del contrato con la entidad demandada, formaba parte del Club Atlético de Madrid, y fue contratado con una retribución de 68.170.678 pesetas por cada una de las temporadas de vigencia del contrato (...). El Sr. Solozábal era en el momento de la suscripción del contrato de trabajo el titular de sus derechos de imagen, que cedió al Club contratante, si bien, por razones exclusivamente fiscales, una parte de la retribución pactada se instrumenta a través de sociedades instrumentales (sic): en el caso del actor, de una entidad mercantil constituida por el propio jugador, denominada 'Solozábal y Villanueva, S.A.' (SOYVI, S. A.) y, por parte del Club, a través de una entidad propiedad de su Presidente, denominada TEGASA. Esto supone que, en realidad, es el propio jugador el que cede los derechos de imagen al 'Real Betis Balompié, S.A.D.', al margen de la forma con que se haya instrumentado, -"reiteramos"- por razones exclusivamente de búsqueda de un mejor tratamiento fiscal, a través de sociedades interpuestas, constituidas y de las que son titulares los propios sujetos de la relación laboral". Por último y con relación a la concreción de la indemnización, se desglosaban en el escrito de subsanación las partidas que la integraban a juicio del demandante.

c) Por providencia del órgano judicial del orden social citado, de fecha 7 de noviembre de 2000 (primera resolución contra la que se dirige el presente recurso de amparo), se acordó el archivo de las actuaciones al considerar el Juzgado que no se había cumplimentado en debida forma el requerimiento formulado: se había señalado un domicilio que no corresponde a la ciudad de Sevilla, sino a localidad distinta, y no se había concretado el hecho segundo de la demanda respecto a las relaciones instrumentales entre las partes y las sociedades a que allí se alude. El demandante interpuso recurso de reposición frente a dicha providencia. Al final del escrito de recurso designaba el demandante, no obstante, otro domicilio en Sevilla capital.

d) El recurso de reposición fue resuelto por un extenso Auto del mismo Juzgado de lo Social, de 13 de febrero de 2001 (segunda resolución judicial impugnada en este recurso de amparo), en el que se desestimaba el recurso y se confirmaba la providencia de inadmisión recurrida. En el Auto argumentaba el mencionado Juzgado, por una parte y con respecto al requerimiento de que se designara domicilio en Sevilla, que la interpretación del art. 80.1 e) LPL conforme a las exigencias del principio de celeridad, que caracteriza al proceso laboral en virtud de la trascendencia de los intereses sobre los que se decide en este orden jurisdiccional, obligaba a entender que fuera necesario también en este caso, en el que el demandante comparecía representado por Letrado, que los actos de comunicación se realizaran en un domicilio de la misma localidad del Juzgado para garantizar su debida fluidez. De hecho, los propios autos revelaban la dilación producida por haber tenido que entenderse con la parte actora en un domicilio de Madrid, lo que había retrasado la entrega del correo certificado y la devolución al Juzgado del acuse de recibo correspondiente. Por otra parte, con respecto a la defectuosa subsanación del defecto advertido en el hecho segundo de la demanda, el Auto justificaba que los datos de hecho que se habían requerido eran necesarios para la adecuada valoración de un posible litisconsorcio en relación con las dos mencionadas sociedades instrumentales, a las que podía afectar la resolución del pleito, en la medida en que la cesión de los derechos de imagen era parte de la retribución pactada en el contrato laboral. El art. 80.1 c) LPL permite calificar esos datos, sobre los que muy poco se aclaró con respecto a la demanda en el trámite de subsanación, como necesarios y esenciales para un más que probable llamamiento al proceso de las referidas sociedades que se dicen instrumentales y para valorar la sustantividad del referido contrato de cesión de derechos de imagen respecto del contrato de prestación de servicios.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente que la providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla, de 7 de noviembre de 2000, y su Auto de 13 de febrero de 2001 vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al proceso. Después de hacer unas consideraciones generales sobre la doctrina constitucional relativa al art. 24. 1 CE y a la finalidad, desde esta perspectiva, del requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en la demanda en el proceso laboral (art. 81.1 LPL) y de exponer con detalle las resoluciones de este Tribunal sobre esta materia, alega el demandante de amparo que la interpretación que había realizado el órgano judicial de los arts. 80.1 e) (domicilio del demandante cuando éste litigue por sí mismo) y 53.3 LPL (domicilio si las partes comparecen con representación o asistencia de profesionales), en virtud de la cual le había exigido que en la demanda de despido designara un domicilio en la misma localidad en que tiene su sede el Juzgado, había conducido a éste a inadmitir la demanda por una causa legal inexistente. Por otra parte, esa interpretación podía calificarse también como arbitraria, rigorista, no razonable, contraria al principio pro actione y desproporcionada. Y, por lo que atañe al segundo punto al que se refería el requerimiento de subsanación, la aclaración de los datos relativos a la titularidad de las sociedades a través de las cuales se había instrumentado la cesión de los derechos de imagen del trabajador, el demandante de amparo rechaza que esos hechos fueran necesarios para la correcta constitución de la relación jurídico procesal, porque, a su juicio, era evidente la inexistencia de litisconsorcio y, por lo demás, es ésa una cuestión de fondo que sólo debía valorarse en caso de no prosperar la solicitud de declaración de nulidad del despido.

Incidentalmente en la demanda de amparo se hace alusión, además, a otra presunta vulneración del art. 24.1 CE por parte, en concreto, del citado Auto por el que se resolvió el recurso de reposición formulado contra la providencia por la que se acordaba el archivo de las actuaciones. Se dice allí que, en fase de impugnación del recurso de reposición, la demandada aportó una prueba documental que fue valorada y tenida en cuenta por el órgano judicial, sin haber dado traslado de la misma a la parte demandante, lo que vulneraría el principio de interdicción de la indefensión.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 9 de enero de 2002 y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda).

5. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron su entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2002. En ellas se reiteran los fundamentos de la impugnación ya expuestos en la demanda de amparo. Insiste el demandante en la alegación de que la designación de un domicilio en una localidad cercana a Sevilla y no en la misma capital se debió a un mero error y en que, por lo que atañe a la aclaración de los datos relativos a las sociedades instrumentales, el requerimiento no ponía de manifiesto cuál era la finalidad de esa aclaración, lo que le colocó en una situación de indefensión.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de enero de 2002 y en él interesaba de este Tribunal que se dictara Auto de inadmisión de la demanda de amparo. A su juicio, la interpretación de los preceptos reguladores de las causas de inadmisión realizada por las resoluciones judiciales no incurre en vicio alguno desde la perspectiva del art. 24.1 CE. Los requisitos omitidos no pueden ser considerados ni indiferentes ni neutrales para la tramitación de la causa y para el resultado del proceso. El requisito relativo a la designación de domicilio en Sevilla se refería a un defecto que podía dilatar -y así lo hizo- la tramitación del proceso, con las consecuencias perjudiciales que tal dilación comporta en los procesos de despido, entre otros, la posible condena a los salarios de tramitación. Y el requerimiento de aclarar datos sobre las sociedades instrumentales y los pactos sobre los derechos de imagen afectaba a un posible litisconsorcio y a la cuantía del salario, cuestiones de indudable trascendencia procesal y material.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo la providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla de 7 de noviembre de 2000, por la que se acuerda el archivo de las actuaciones incoadas como consecuencia de la formulación por el ahora recurrente en amparo de una demanda de despido contra el "Real Betis Balompié, S.A.D.", y el Auto del mismo Juzgado de 13 de febrero de 2001, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a dicha providencia. Como se ha expuesto en los Antecedentes, tras la presentación de demanda de despido por don Roberto Solozábal Villanueva contra el Club de Fútbol mencionado, el Juzgado de lo Social, en aplicación del art. 81.1 LPL, requirió al demandante, que comparecía representado por Letrado, en lo que ahora nos interesa, para que designara domicilio en Sevilla para la práctica de los actos de comunicación y aclarara un hecho de la demanda, en el que se hacía referencia a la cesión de los derechos de imagen del trabajador (cesión que se había pactado como concepto que se integraba en la retribución del futbolista) a través de dos sociedades mercantiles de las que en la demanda se decía que eran "instrumentales". El recurrente en amparo, creyó cumplir dicho requerimiento con la designación de un domicilio en una localidad cercana a Sevilla, pero distinta de la capital, y con una aclaración de los hechos referidos formulada en los términos que quedan consignados en el Antecedente 2 b). La citada providencia de 7 de noviembre de 2000 y el posterior Auto de 13 de febrero de 2001 (que aquí se impugnan) consideraron no subsanados los defectos advertidos e inadmitieron la demanda de despido. El recurrente en amparo considera que dichas resoluciones vulneran el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al proceso. En el presente trámite de admisión, tras las alegaciones formuladas por el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal (que solicita la inadmisión), hemos de examinar si la demanda de amparo interpuesta tiene contenido suficiente como para justificar una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

2. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre las exigencias que derivan del art. 24.1 CE en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan el acceso a la jurisdicción. En muchas de ellas ha sido, precisamente, la interpretación del art. 81.1 LPL, que regula la subsanación de los defectos, omisiones e imprecisiones en las demandas laborales, conforme al contenido de ese derecho fundamental, el objeto de nuestros pronunciamientos. El derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, primordialmente, el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho que se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas, también se satisface, no obstante, cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial; el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de realizarse de manera especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial, como sucede en este caso; y este control ha de ser, incluso, más exigente, cuando una decisión de archivo se proyecta sobre una causa en la que se invocaban lesiones de derechos fundamentales (por todas, STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 4), lo que también sucede en el supuesto que ahora se examina, dado que la demanda de despido terminaba solicitando la declaración de nulidad de éste por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE (en la vertiente de la garantía de indemnidad de este último derecho) o, alternativamente, la de su improcedencia.

3. La interpretación que hizo el órgano judicial de los arts. 80.1 e) (domicilio del demandante si este litiga por sí mismo) y 53.3 LPL (domicilio de las partes que comparecieran con representación o asistencia de profesionales) condujo al Juzgado a requerir al demandante de despido, que comparecía representado por Letrado y que había identificado como domicilio al que debían dirigirse los actos de comunicación uno de Madrid, a que designara domicilio en Sevilla. Como ya ha destacado nuestra jurisprudencia, no corresponde, en principio, a este Tribunal, pronunciarse sobre la corrección de esta interpretación de la legalidad ordinaria. La interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto es competencia de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia en virtud del art. 117.3 CE, sin que sea competencia de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por ser ésta manifiestamente arbitraria, claramente errónea o no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, lesionen específicamente garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 CE (por todas, STC 79/2001, de 26 de marzo, FJ 4). La interpretación que de los mencionados preceptos de la LPL hizo el Juzgado de lo Social, a favor de la que se ofrecen argumentos basados en el principio de celeridad que rige el procedimiento laboral en el Auto de 13 de febrero de 2001, que aquí se impugna, no puede calificarse, a todas luces, ni de arbitraria, ni de irracional, ni de ella puede decirse que sea claramente errónea.

4. Queda por examinar, con respecto a la inadmisión derivada de la falta de designación de domicilio en la localidad en que tiene su sede el Juzgado, si se cumple en ella el requisito de la proporcionalidad entre el defecto advertido en la forma de plantear la demanda y las consecuencias que se derivan de un rechazo de la acción que impide una primera respuesta judicial sobre el fondo, en un caso de demanda por despido que alega la vulneración de derechos fundamentales. En efecto, en atención a este criterio de la proporcionalidad entre el grado de importancia del defecto procesal en que la parte haya incurrido y las consecuencias que se anudan a este defecto, este Tribunal ha concedido el amparo solicitado por vulneración del art. 24.1 CE en procesos ante el orden jurisdiccional laboral, incluso en casos en los que la demanda presentaba defectos que no habían sido subsanados por la parte demandante tras un requerimiento realizado por el órgano judicial. Así, en la STC 118/1987, de 8 de julio, se consideró que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva una inadmisión, acordada tras un requerimiento de subsanación, fundada en que tras la advertencia del Juzgado no se cumplió con la indicación de expresar si el trabajador ostentaba la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores; la STC 216/1989, de 21 de diciembre, estimó que es contraria al art. 24.1 CE, por desproporcionada, la inadmisión acordada por no constar en la demanda la categoría profesional del trabajador; y la STC 130/1998, de 16 de junio, también estimó que incurría en desproporción causante de infracción del art. 24.1 CE la inadmisión derivada de no hacer constar en la demanda los hechos en la versión del demandante, por las peculiaridades del proceso laboral de despido disciplinario, en el que el trabajador ocupa, en realidad, una posición equivalente a la propia del demandado. En éstos y en otros casos ha examinado este Tribunal la decisión judicial de la inadmisión de la demanda desde la perspectiva de la proporcionalidad entre la entidad y trascendencia del defecto no subsanado y la radical consecuencia del archivo de las actuaciones, ya que los requisitos formales no deben tenerse por valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por eso, su incumplimiento no ha de presentar siempre y en todos los casos el mismo valor obstativo. Antes al contrario, los trámites formales han de analizarse teniendo presente la finalidad que con ellos pretende lograrse para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (por todas, STC 216/1989, de 21 de diciembre, FJ 3). En atención a este criterio de la proporcionalidad y al contrario de lo que sucedió en los casos a los que se acaba de hacer referencia, se estimó por este Tribunal correctamente inadmitida una demanda en la que no se subsanó el defecto de no concretar los créditos salariales que se reclamaban, porque cabe entender que es éste un requisito esencial y básico de la demanda (STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2).

5. Pues bien, desde la perspectiva del control de la proporcionalidad hay que dar la razón al Ministerio Fiscal cuando alega que la designación del domicilio en Sevilla que consideró necesaria el Juzgado en su interpretación de los arts. 80.1 e) y 53.3 LPL no es un requisito indiferente ni neutral en atención a las exigencias del principio de celeridad que rige el procedimiento laboral. De hecho, en el caso que nos ocupa, la necesidad de practicar las notificaciones en Madrid ya había dilatado en exceso, a juicio del Ministerio Fiscal, las actuaciones. Dada la importancia de las situaciones, derechos e intereses sobre los que se resuelve en el proceso laboral y la relevancia que, por una eventual condena al pago de salarios de tramitación, tiene para el empresario e, incluso, para los intereses económicos del Estado (que responde por dichos salarios en caso de que se supere un determinado plazo hasta que se dicta sentencia, según el art. 57 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) la resolución más rápida posible del litigio, cabe aceptar que existe una razonable proporción entre el defecto no subsanado, que puede afectar -y, de hecho, afectó- a un principio de importancia capital en el proceso laboral, y la consecuencia de la inadmisión de la demanda que, por lo demás, podría haber sido evitada mediante un comportamiento procesal más diligente de quien ahora recurre en amparo.

6. Desestimada la imputación de desproporción que el recurrente dirige a la decisión de inadmitir por no haberse subsanado el defecto de modificación del domicilio designado a efectos de notificaciones, cae también el fundamento de la pretendida vulneración del principio pro actione, pues, como este Tribunal ha tenido oportunidad de destacar en varias ocasiones, el principio pro actione no debe ser entendido como una selección forzosa de la solución más favorable a la admisibilidad de entre todas aquéllas posibles -esto es, en nuestro caso, la de la interpretación que permitiría designar como domicilio a efectos de actos de comunicación el domicilio del Letrado en Madrid-; esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios; el principio pro actione ha de entenderse como interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelan una clara desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que se sacrifican (STC 63/1999, de 26 de abril, FFJJ 3 y 4). Al análisis de la proporcionalidad, que ya se ha realizado aquí, remite también, en definitiva, el criterio derivado del principio pro actione.

Y tampoco cabe entender que el órgano judicial vulnerara el criterio de la proporcionalidad que aquí nos ocupa por no aceptar la designación de un domicilio en Sevilla que, como queda expuesto en el Antecedente 2 c), el demandante de amparo hizo en última instancia al final del escrito de interposición del recurso de reposición formulado frente a la providencia que acordaba el archivo de la demanda con fundamento, entre otros defectos, en que, tras el primer requerimiento dirigido por el Juzgado al demandante, éste no designó domicilio en Sevilla, sino en una localidad cercana. Admitir la subsanación, no cuando el órgano judicial requiere la misma, sino en el recurso de reposición formulado contra la resolución que declara la inadmisión por defectuoso cumplimiento de la subsanación, sería tanto como aceptar una cadena de subsanaciones ad infinitum que produciría perjuicios injustificados en la correcta tramitación de los procesos y podría cuestionar potencialmente el carácter imperativo de cualquier precepto procesal. Este Tribunal ya ha declarado que "el juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda" (SSTC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 4; y 130/1998, de 16 de junio, FJ 5).

7. En todo caso, si el demandante de despido consideraba arbitraria, irrazonable, claramente errónea o desproporcionada la interpretación del Juzgado que le requería para que designara domicilio en Sevilla, la respuesta procesal coherente y diligente hubiera sido la de impugnar la providencia que advirtió ese defecto en la demanda y no la de someterse, sin plantear objeción inicial alguna, a dicha subsanación, como hizo el hoy recurrente en amparo, que procedió tras la providencia inicial a modificar el domicilio designado, identificando otro en una localidad cercana a Sevilla. El recurrente en amparo no consideró en el momento en que por providencia del Juzgado fue requerido para designar domicilio en Sevilla que la interpretación de los preceptos legales realizada por el órgano judicial fuera arbitraria, claramente errónea o no razonable, ni que el requerimiento de subsanación se refiriera a un defecto inexistente de la demanda (que después se convertiría, a su juicio, en una causa inexistente de inadmisión). Al menos, no respondió procesalmente con un recurso de reposición frente a dicha providencia. La diligencia que cabe exigir a quien alega indefensión por una determinada interpretación de las normas procesales tendría que haber llevado al demandante de amparo de atacar directamente con el recurso procedente dicha interpretación, de la que no puede decir, después de aceptarla, que sea arbitraria e irrazonable, o que impusiera un requisito inexistente que, después, se convirtiera en una, a su juicio, también inexistente causa de inadmisión. La interposición de recurso de reposición frente a la providencia en la que se contenía algún requerimiento que el demandante consideraba improcedente fue, precisamente, la conducta procesal observada por los recurrentes a los que se otorgó el amparo por este Tribunal en los casos resueltos por las SSTC 130/1998, de 16 de junio, y 10/2001, de 29 de enero.

Como es suficientemente conocido, no es indiferente para la resolución de los recursos de amparo en los que se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva el grado de diligencia observado por quien alega indefensión ante este Tribunal. El principio pro actione obliga a favorecer la continuación del proceso siempre que el interesado actúe con diligencia (por todas, SSTC 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; y 82/1999, de 10 de mayo). Si, en el caso que nos ocupa, el demandante optó por someterse al requerimiento formulado de que designara un domicilio en Sevilla y no cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por el órgano judicial, sobre él recaía, a partir del requerimiento de subsanación, la carga de actuar diligentemente para poner remedio al defecto advertido, cuya correcta subsanación, por lo demás, no ofrecía dificultad alguna. La alegación del demandante, frecuente a lo largo de las actuaciones que han precedido a este recurso de amparo y también contenida en el escrito de alegaciones presentado en el trámite abierto conforme al art. 50.3 LOTC, de que la designación de un domicilio en una localidad cercana a Sevilla (Mairena de Aljarafe) y no en la misma capital se debió a un error involuntario y a que se confundió esa localidad con un barrio o zona de la ciudad de Sevilla, resulta, ciertamente, poco convincente, aunque sólo sea porque en la designación del nuevo domicilio se identificaba éste por el demandante con un código postal que claramente no correspondía a Sevilla capital.

8. Desde la perspectiva del examen de las exigencias del art. 24.1 CE nada cabe objetar, pues, a las resoluciones que acordaron el archivo de la demanda de despido por la falta de designación de domicilio en la localidad donde tiene su sede el Juzgado de lo Social competente. La inadmisión estaría justificada por ese solo motivo. Por eso, se hace innecesario examinar aquí si también supera el análisis conforme a los criterios establecidos por nuestra jurisprudencia para el válido cierre del acceso a la jurisdicción por defectos de la demanda la otra causa que fundó las resoluciones judiciales que aquí se impugnan, relativa al defectuoso cumplimiento del requerimiento de que se aclarasen determinados datos concernientes a dos sociedades a través de las cuales se había realizado la cesión de los derechos de imagen del trabajador (cesión que integraba, según se expone en los Antecedentes, un concepto del salario) que podría justificar un litisconsorcio pasivo, que debería conducir al llamamiento al proceso de dos sociedades que podrían verse afectadas por la resolución que se dictara, para cuya correcta definición faltaban elementos de hecho esenciales que impedían la adecuada constitución de la relación jurídico procesal, a juicio del órgano judicial.

9. Hay que responder, en último lugar, a una cuestión que, como se ha expuesto en el Antecedente 3, plantea el recurrente de amparo por primera vez en la demanda presentada ante este Tribunal. Incidentalmente en la demanda de amparo se hace alusión a otra presunta vulneración del art. 24.1 CE por parte, en concreto, del Auto de 23 de febrero de 2001, por el que se resolvió el recurso de reposición formulado contra la providencia por la que se acordaba el archivo de las actuaciones. Se dice allí que, en fase de impugnación del recurso de reposición, la demandada aportó una prueba documental que fue valorada y tenida en cuenta por el órgano judicial, sin haber dado traslado de la misma a la parte demandante, lo que vulneraría el principio de interdicción de la indefensión. Falta una argumentación suficiente como para que este Tribunal pueda prestar atención a esa referencia incidental como si fuera un motivo autónomo de impugnación de la resolución citada desde la perspectiva del art. 24 CE. No obstante, debe destacarse, para terminar, que la prueba a la que se refiere el demandante de amparo, prueba aportada, según parece, por la empresa demandada en la impugnación del recurso de reposición, careció de forma patente de relevancia para la resolución del mencionado recurso, en cuyo texto se hace referencia a ella en una argumentación que puede calificarse de puramente accesoria.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.

AUTO 64/2003, de 24 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:64A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3078-2001 promovido por don Rafael Salazar García, en causa por falta de vejación injusta.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de mayo de 2001, don Rafael Salazar García anuncia su intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Segunda, de 10 de mayo de 2001, que confirma en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería de 10 de julio de 2000, por la que se le condena como autor de una falta de vejación injusta del art. 620.2 CP, para lo cual solicita el nombramiento de Abogado de oficio. Evacuados los trámites oportunos, la Procuradora de los Tribunales, doña María Teresa Marcos Moreno, en nombre y representación del recurrente, interpuso la correspondiente demanda de amparo.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería, de 10 de julio de 2000, como autor de una falta de vejación injusta del art. 620.2 CP, a la pena de quince días de multa, a razón de mil pesetas de cuota diaria, con responsabilidad civil subsidiaria de un día de privación de libertad en caso de impago, así como al pago de las costas procesales.

La sentencia declara probado que el recurrente estuvo profiriendo insultos y amenazas telefónicas durante año y medio a través de un teléfono fijo de Córdoba y de un teléfono móvil cuyo número quedaba grabado en el móvil de la víctima.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección segunda, de 10 de mayo de 2001, que confirma íntegramente la de instancia.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas por vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, habiéndose recibido ya testimonio de las actuaciones, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 12 de diciembre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, dado que la pena impuesta es de quince días de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas y que la doctrina de este Tribunal sostiene que los pronunciamientos condenatorios de contenido económico no causan perjuicios irreparables, al ser posible su restitución íntegra. A ello se añade que no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio que pudiera originarse y que el abono de un total de 15.000 pesetas de multa difícilmente puede causar perjuicios irreparables.

6. El día 16 de diciembre de 2002, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reitera la solicitud de suspensión, porque de otro modo el amparo podría perder su finalidad, ya que de no satisfacerse el importe de la multa impuesta podría producirse el ingreso en prisión, lo cual sería irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido económico, pues ni se causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder al amparo su finalidad (SSTC 275/1990, 44/2001; 106/2002). Por el contrario, si los pronunciamientos condenatorios afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos (por todos, entre los más recientes AATC 286/2000, 63/2001, 106/2002)

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar la no procedencia de la suspensión solicitada. El recurrente resultó condenado exclusivamente a una pena de multa (cuyo importe total es de 15.000 pesetas) y al pago de las costas procesales, condenas de contenido económico cuya ejecución no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, al ser posible su restitución íntegra caso de estimarse el amparo, sin que se haya acreditado en absoluto la irreparabilidad del perjuicio. Una irreparabilidad que -como señala el Ministerio Fiscal- difícilmente puede ocasionar la ejecución de una condena de tan escasa cuantía económica, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, que en todo caso no se acreditan. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.

AUTO 65/2003, de 24 de febrero de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:65A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6118-2001 interpuesto por doña Rafaela Reyes López, en pleito civil de desahucio por precario.

Derecho de acceso al recurso legal: error patente. Indefensión: diligencia del recurrente. Derecho a la tutela judicial efectiva: contenido; acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2001, doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, Procuradora de los Tribunales y de doña Rafaela Reyes López, quien se encuentra asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Con fecha 1 de julio de 1999, el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Barcelona dictó Sentencia estimatoria de la demanda de desahucio por precario formulada por la comunidad de propietarios del edificio núm. 605 de la Avenida Meridiana de Barcelona contra la ahora solicitante de amparo. En el fundamento segundo se rechaza la excepción de falta de competencia e inadecuación de procedimiento opuesta por la demandada.

b) La anterior resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial (Sección Decimotercera) de Barcelona mediante Sentencia de 19 de febrero de 2001, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por la ahora solic

c) Por Auto de 24 de abril de 2001 se denegó la preparación del recurso de casación porque el asunto no reviste interés casacional (art. 477.3 LEC). Esta decisión fue confirmada en grado de reposición por Auto de 29 de junio de 2001, al apreciarse el incumplimiento de los requisitos para la preparación del recurso.

d) Mediante Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001 se desestima el recurso de queja formulado contra las anteriores resoluciones por observarse la concurrencia de un defecto procesal en el planteamiento del recurso. Concretamente, en el fundamento quinto de dicho Auto se indica, en primer lugar, que, a la vista de los motivos aducidos, la recurrente "debió acudir para denunciar tal inadecuación procedimental al recurso extraordinario por infracción procesal y no al de casación, reservado (...) para denunciar la vulneración de normas aplicables para resolver el objeto del litigio y no para solventar cuestiones relativas al procedimiento aplicable que haya podido causar indefensión o constituir vicio de nulidad de lo actuado". Y, seguidamente, se precisa que "como el juicio de desahucio por precario es un procedimiento tramitado en razón a la materia, cuyo acceso al recurso de casación procede únicamente por el cauce del ordinal 3 del art. 477.2 de la nueva LEC 2000, resulta obvio que no cabe presentar recurso extraordinario por infracción procesal sin formular el de casación (Disp. final 16ª, apdo. 1, regla 2ª), y no puede eludirse esta norma imperativa mediante la fórmula de utilizar el recurso de casación para denunciar una infracción procesal, para lo que debe necesariamente acudirse al otro recurso extraordinario, sin que tampoco el 'interés casacional' pueda referirse a cuestiones procesales que deban ser objeto del recurso extraordinario, según se ha dejado ya sentado en dos Autos de 16 de octubre pasado (recursos 1831/2001 y 1864/2001)".

3. La recurrente denuncia que el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el art. 24.1 CE porque incurre en un error patente, dado que nunca pretendió la anulación y consiguiente reposición de actuaciones por la concurrencia de un defecto de procedimiento, sino sólo la revocación de las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, y se sustenta sobre una argumentación que merece ser tachada de irrazonable. Al efecto menciona una serie de ejemplos (Sentencias de Audiencias Provinciales) en los que, tras apreciarse la complejidad de la cuestión, lo que impedía la sustanciación del desahucio por la vía seguida en esta ocasión, se procedía a revocar la Sentencia de instancia, desestimando la demanda interpuesta. Igualmente, se queja de que si el Tribunal Supremo ha apreciado que la vía impugnatoria era incorrecta, lo que procedía era tramitar el recurso adecuadamente o, en su defecto, concederle el plazo oportuno para la subsanación. Finalmente denuncia la indefensión que se le ha causado porque cada una de las tres resoluciones (Autos de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de abril y 29 de junio de 2001 y Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001) esgrimen un motivo diferente para denegar la preparación del recurso de casación. De este modo le ha sido imposible rebatir los motivos de inadmisión que se le han ido oponiendo sorpresivamente.

Consecuentemente con los argumentos ahora sintetizados, la recurrente concluye su escrito de demanda solicitando la anulación de los Autos impugnados. Asimismo, mediante otrosí, interesa, con invocación del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Decimotercera) de Barcelona de 19 de febrero de 2001, pues de lo contrario se le causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Con fecha 24 de noviembre de 2001 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la representación procesal de la demandante de amparo al que se acompañan los escritos y documentos originales de las resoluciones recaídas en el proceso judicial previo.

5. Por providencia de 28 de noviembre de 2002 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. La recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2002. En dicho escrito se reitera que el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001 infringe el art. 24.1 CE en su modalidad de acceso a los recursos por las siguientes razones. En primer lugar, se apunta que la inadmisión del recurso de casación se basa en un error patente, pues la recurrente nunca solicitó la nulidad de actuaciones y su consiguiente reposición, sino únicamente la revocación de la Sentencia de apelación. En segundo lugar, se señala que el Auto incurre en un razonamiento irracional y arbitrario, pues tal calificación merece la consideración de que la revocación interesada entra dentro del ámbito propio del recurso por infracción procesal, toda vez que no existe infracción de normas que regulan la jurisdicción, la competencia, la propia Sentencia, de las garantías del proceso o, para concluir, infracción del art. 24 CE, de tal modo que si el Tribunal Supremo considera que la pretensión ejercitada entra dentro del ámbito propio del recurso extraordinario por infracción procesal ha realizado una interpretación irracional, bien del escrito del recurso, bien de la propia LEC. Finalmente se le achaca al Auto incurrir en un razonamiento excesivamente formalista y enervante, pues si la recurrente había manifestado la voluntad de recurrir la Sentencia de apelación, lo pertinente hubiera sido otorgarle un plazo para subsanar las carencias advertidas por el Tribunal ad quem, llevar a cabo las modificaciones necesarias del recurso, o incluso advertir a la parte que lo que pretende lograr sólo puede obtenerlo por el cauce del recurso de infracción de doctrina, concediendo un nuevo plazo para su interposición, pues no debe olvidarse que, dada la regulación actual del recurso de infracción procesal, hubiera bastado con alterar el enunciado del recurso y allí donde pone "Casación" haber escrito "Infracción Procesal".

Insiste la recurrente en que nunca pretendió la nulidad y consiguiente reposición de actuaciones. Tras ello apunta la concurrencia de auténtico interés casacional, al existir doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales, o bien que la Sentencia impugnada se opone a la doctrina elaborada por el propio Tribunal Supremo en torno al concepto de "cuestión compleja", extremo este último que analiza pormenorizadamente.

En segundo lugar la recurrente denuncia que los Autos dictados con ocasión del frustrado recurso de casación la han colocado en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE. Cada uno de ellos impide la interposición del recurso de casación por un motivo distinto, vaciando así de contenido el principio de contradicción. Esa indefensión cobra especial entidad en el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues el motivo de inadmisión esgrimido le ha sido opuesto sin posibilidad de rebatirlo, siendo así que lo correcto hubiera sido darle la ocasión de exponer los argumentos que creyera pertinentes en defensa de la procedencia del recurso de casación que se trataba de formular.

7. El mismo día 20 de diciembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión del recurso de amparo por carecer de contenido que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por este Tribunal.

En defensa de tal tesis se recuerda, en primer lugar, que este Tribunal ha elaborado una doctrina relativa a la diferente proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en el acceso a la jurisdicción y a los recursos legales (entre otras, SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995, 149/1995, 160/1996, 211/1996, 132/1997 y 222/1998). Esa diferencia alcanza necesariamente a la función de control constitucional respecto de las decisiones que vulneren de una u otra forma el derecho fundamental en cuestión. Ello hace que, cuando se trata del acceso al recurso, y toda vez que no despliega toda su eficacia el principio pro actione, el Tribunal Constitucional, ante dos soluciones admisibles, cada una de ellas fundada en una interpretación razonable de las leyes procesales, no deba imponer una sola como la única compatible con el derecho fundamental (SSTC 132/1997 y 222/1998). Compete a los Tribunales ordinarios interpretar los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando reservada la intervención de este Tribunal a los supuestos en los que dicha interpretación resulte arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998, 89/1998, 119/1998, 162/1998, 192/1998 y 222/1998).

En el presente caso el argumento central de la recurrente se basa en que, analizando el art. 469 LEC la cuestión planteada, atinente a la "complejidad del litigio", no puede incardinarse en ninguno de los supuestos contemplados en tal precepto, citándose diversas Sentencias de Audiencias Provinciales para reforzar su posición impugnatoria. Sin embargo tal argumento es incorrecto por las siguientes razones: i) la mayoría de esas Sentencias son anteriores a la entrada en vigor de la nueva LEC, que introduce el recurso extraordinario por infracción procesal, y ii) no existen diferencias prácticas entre los resultados alcanzados en esas Sentencias y el que derivaría de la utilización del cauce procesal abierto por el art. 469 LEC, pues si se apreciara la complejidad del litigio la resolución impugnada devendría nula e ineficaz, debiendo reiniciarse el recorrido procesal.

Al margen de lo anterior, de la lectura del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnado no puede concluirse su carácter arbitrario. En su fundamento quinto se explica por qué, a la vista de la temática del recurso, éste no puede incardinarse dentro del recurso de casación y sí del de infracción procesal, indicando que la vía adecuada es el art. 469.1.3 LEC y señalando que lo cuestionado es un objeto procesal, cual es la corrección del procedimiento seguido para tramitar la demanda de desahucio. Por lo demás se aclara que, aun cuando en supuestos como éste no pueda prescindirse de un cierto estudio del objeto material del litigio, ello no empece para la consideración de la materia como procesal y reconducible al citado recurso, citándose otros Autos de 16 de octubre de 2001.

Tampoco cabe estimar la pretensión de otorgamiento de un plazo para la subsanación de los defectos padecidos en el recurso, pues tal posibilidad no está contemplada en las normas procesales, y, de otro lado, debe entenderse que las normas que rigen los requisitos de fondo para recurrir son insubsanables, sin que pueda el Tribunal dispensar de su cumplimiento a la parte que ha incurrido en el error, con merma de los derechos de la contraparte. Asimismo entiende el Ministerio Fiscal que no se puede tomar en consideración la queja relativa a los dos Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona, pues no es posible achacar indefensión a unas resoluciones que la ahora solicitante de amparo tuvo ocasión de combatir. Repecto del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su fundamento quinto se reseña que la solución adoptada viene impuesta por el legislador, que obliga al control de oficio de los presupuestos de admisibilidad de los recursos y no impone a los Tribunales limitación alguna en el despliegue de los argumentos para justificar la improcedencia del recurso emprendido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el presente recurso de amparo tiene por objeto los Autos de la Audiencia Provincial (Sección Decimotercera) de Barcelona de 24 de abril de 2001, por el que se deniega la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de 19 de febrero de 2001, y de 29 de junio de 2001, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior, así como el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001, que desestima el recurso de queja interpuesto contra los anteriores. Considerados en conjunto, se reprocha a estos Autos la vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE por la situación de indefensión en que se ha colocado a la parte por la sucesión de argumentos empleados en las diversas resoluciones para sustentar la incorrecta preparación del recurso de casación. Específicamente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se le achaca infracción asimismo del art. 24.1 CE por haber incurrido en un error patente y merecer la argumentación en que se sustenta el calificativo de irrazonable. El Ministerio Fiscal no comparte el parecer de la demandante y sugiere la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. A la vista de las alegaciones formuladas en este trámite debemos ratificar ahora que el recurso incurre en la causa de inadmisión sobre la que alertábamos en nuestra providencia de 28 de noviembre de 2002. Las razones en las que se sustenta esta conclusión, y que seguidamente se exponen, han de partir, inexorablemente, de la toma en consideración de que el problema traído a la consideración de este Tribunal atañe al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su concreta vertiente de acceso al recurso legalmente establecido. Vertiente en la que, como resultado de la menor operatividad del principio pro actione (afirmada desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), el control que está llamado a ejercer este Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la interpretación o aplicación de la norma que se adopte no sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o bien producto de un error patente (de entre las más recientes, STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas).

Hecha esta precisión, y comenzando nuestro examen por los motivos específicamente dirigidos contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001, debemos rechazar que el mismo incurra en un error patente con relevancia constitucional. A este respecto conviene recordar una vez más la doctrina reiterada de este Tribunal, recientemente sintetizada en las SSTC 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, y 161/2002, de 16 de septiembre, FJ 2. De acuerdo con esa doctrina, para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, debe tratarse de un error atribuible al órgano judicial, no a la negligencia de la parte, pues sólo en el caso de que el error sea imputable al órgano judicial existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC; en segundo lugar, el error debe ser material o de hecho y patente, esto es, un error fáctico, y no de interpretación jurídica, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; en tercer lugar, el error debe ser determinante de la decisión adoptada, esto es, ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo; y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de ahí que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carezcan de relevancia constitucional.

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto actual lleva, según hemos avanzado, a rechazar la concurrencia del vicio denunciado por la solicitante de amparo. En efecto, no cabe apreciar la existencia de un error patente con relevancia constitucional en una resolución judicial como la aquí recurrida, puesto que, amén de versar sobre una cuestión que trasciende la estricta esfera de lo fáctico para adentrarse en la calificación jurídica, podemos observar que se sustenta sobre un razonamiento atento a las reglas procesales que se estiman de aplicación al caso y de las que se deduce que la vía procesal adecuada para la articulación del recurso no depende tanto de la pretensión concretamente deducida cuanto del específico vicio que se achaca a la resolución judicial impugnada.

Al margen de lo anterior tampoco es posible tildar de irrazonable o arbitrario el Auto impugnado, pues, como ha indicado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en el fundamento quinto se contiene una explicación fundamentada de por qué, atendiendo al thema decidendi, el único remedio procesal posible sería el recurso extraordinario por infracción procesal, indicándose que la vía adecuada es la del art. 469.1.3ª LEC. Por consiguiente debemos concluir que tampoco este alegato puede prosperar para merecer un pronunciamiento en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

3. En segundo lugar se queja la recurrente de la actuación del órgano judicial ad quem, que, a su juicio, debió haberle conferido trámite para subsanar los defectos que advirtió en la preparación del recurso o, en su caso, tramitarlo como un recurso extraordinario por infracción procesal. Partiendo de la insoslayable premisa de que el acceso a los recursos se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva según la concreta configuración que de aquéllos haya hecho el legislador, como por lo demás se corresponde con la naturaleza prestacional de este derecho (STC 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2), hemos de llegar a la conclusión de que aquél sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca dentro del obligado respeto a su contenido esencial (SSTC 160/1998, de 14 de julio, FJ 4 y 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3). Como quiera que en ese contenido esencial no puede entenderse incluido un ilimitado derecho a la subsanación o a la tramitación de los recursos, (en especial cuando, como aquí acontece, tienen naturaleza extraordinaria) salvando las deficiencias en que haya podido incurrir su promotor, la carencia manifiesta de contenido de este motivo resulta indubitada.

4. Como último motivo se denuncia la indefensión que se le habría ocasionado a la ahora solicitante de amparo por la sucesión de argumentos empleados en las diversas resoluciones judiciales impugnadas, tanto de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona como de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para apreciar la incorrecta preparación del recurso frustrado. Tampoco es posible compartir aquí la tesis de la recurrente, pues no se aprecia la existencia de una real y efectiva indefensión con relevancia constitucional (en el sentido expuesto, entre otras, en las SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2; 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 3 y 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2) desde el mismo instante en que en todo momento estuvo al alcance de la solicitante de amparo la satisfacción de los requisitos legales exigidos para tener por preparado el recurso, y teniendo presente que la apreciación del incumplimiento de lo previsto en la disposición adicional decimosexta 1.2 LEC reviste la condición de cuestión de orden público procesal, cuyo examen corresponde efectuar, incluso de oficio, al Tribunal Supremo en tanto que instancia casacional.

La inadmisión acordada torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.

AUTO 66/2003, de 24 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:66A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2572-2002 promovido por don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, en causa por delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Carrera, en nombre y representación de don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento, que condenó al recurrente en amparo a la pena de tres años y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas del juicio e indemnización a Telepizza de 21,04 €, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso. Dicha representación procesal presentó escrito, registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2002, por el que solicitaba la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, que justificaba haciendo alusión a la duración de la misma, a la reciente estimación de un recurso de amparo supuestamente semejante al presente y a la circunstancia de que era inminente el ingreso en prisión del recurrente en amparo.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, por providencia de 30 de enero de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 6 de febrero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente en amparo, que reiteraba que la falta de suspensión haría perder al recurso su finalidad, porque no es reparable la pérdida de la libertad durante el tiempo necesario para la tramitación de aquél; y que es conocida la doctrina de este Tribunal respecto de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a cinco años cuando se admite a trámite la demanda de amparo. Por todo ello, el escrito concluye con la solicitud de que se suspenda la ejecución de la pena impuesta.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2003. En él tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de la ejecución de sentencias del orden jurisdiccional penal, destaca el Fiscal que hay que atender, en este caso, a la pena impuesta, que expresa el grado de reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo, por lo que solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el demandante de amparo que se suspenda durante la tramitación del presente recurso la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de marzo de 2002, que le condenó como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso a la pena de tres años y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas del juicio e indemnización a la empresa perjudicada de 21,04 €.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. En el supuesto que se plantea en la presente pieza separada, debe accederse a la solicitada suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Por una parte, la privación de este derecho, como se ha expuesto, no es reparable. Por otra, en el juicio de ponderación al que remite el citado art. 56.1 LOTC hay que poner en relación ese perjuicio irreparable que se causaría al recurrente por la falta de suspensión de la ejecución de esta condena con el que originaría al interés general un eventual aplazamiento (en caso de no ser estimada la demanda de amparo) en el cumplimiento de aquélla, para concluir que la privación de libertad durante la tramitación de este proceso no está justificada por la importancia que hay que atribuir al inmediato cumplimiento de la pena privativa de libertad, dada su duración de tres años y seis meses, expresiva de un reproche del ordenamiento insuficiente, en este caso, para compensar aquel irreversible perjuicio al recurrente. Debe acordarse, por tanto, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Esto lleva consigo, en el presente supuesto, la paralela suspensión de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, "al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña" (ATC 318/1999, de 20 de diciembre, FJ 3).

4. No ha de ser la misma, sin embargo, la solución con respecto a las condenas de tipo patrimonial (costas e indemnización a la perjudicada) que se contienen en el fallo de la Sentencia impugnada, conforme a lo que se ha indicado en el FJ 2.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2002, en cuanto a la pena de tres años y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de

la condena.

2º Denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas del juicio y a la indemnización a la empresa perjudicada de 21,04 €.

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.

AUTO 67/2003, de 24 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:67A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento del recurso de amparo 3971-2002, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 68/2003, de 25 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:68A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 408-2000 promovido por don Francisco Fernández Santos, en contencioso-administrativo sobre sanción a policía por consumo de hachís.

Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2000 le fue nombrado Letrado del turno de oficio para formular recurso de amparo a don Francisco Fernández Santos, que lo había solicitado el 13 de septiembre de 1999. Nombrados Abogado y Procurador del Turno de Oficio, el Sr. Fernández Santos, representado por el Procurador don Alvaro Ignacio García Gómez, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 270/99, de 31 de marzo de 1999, que resolvía el recurso contencioso-administrativo de personal núm. 2787/97.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) El quejoso, agente del Cuerpo nacional de policía destinado en Bilbao, fue sancionado por resolución del Director General de la policía de 23 de mayo de 1996 con suspensión de funciones durante dos años como autor de una falta grave tipificada en el art. 7. 19 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo nacional de policía aprobado por Real Decreto 884/89, de 14 de julio, bajo en concepto de "... consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas". En los antecedentes de hecho de la resolución se recogen como presupuestos fácticos de la misma los siguientes: el quejoso fue detenido a su regreso de un viaje a Ceuta, ocupándosele 138 gramos de Hachís" que llevaba ocultos en un bolsillo de sus ropas de vestir y en el interior de sus cavidades intestinales; en su declaración ante la instrucción el ahora recurrente en amparo manifestó ser consumidor de hachís" de forma ocasional con motivo de padecer "estrés", ansiedad y depresión; asimismo reconoció que la cantidad intervenida era para su consumo. Por estos hechos se iniciaron diligencias penales que concluyeron, antes que el expediente disciplinario, sin declaración de responsabilidad de naturaleza penal.

b) Contra la resolución de 23 de mayo de 1996 presentó el quejoso recurso contencioso- administrativo instando la declaración de nulidad de pleno derecho de la sanción.

c) El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo contencioso administrativo, núm. 270/99, de 31 de marzo de 1999. En ella se hace constar (antecedente de hecho cuarto) que el procedimiento no se recibió a prueba por no solicitar las partes ni estimarlo necesario la Sala. También se dice (fundamento de Derecho primero, párrafo segundo) que "la parte recurrente deduce básicamente un solo motivo de impugnación que conecta con la infracción del derecho a la intimidad que garantiza el artículo 18 de la Constitución" y que la afección al derecho a la intimidad es la "única cuestión que fundadamente se suscita (fundamento de Derecho segundo).

3. En cuanto a las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda ha de distinguirse entre las imputadas a la resolución administrativa y las imputadas a la resolución judicial. Todas, sin embargo parten de una misma premisa: que el consumo de "hachís" en el ámbito estrictamente privado -sin afectar a la imagen del Cuerpo- no es una infracción del art. 7.19 del Real Decreto 884/1989 (Reglamento de Régimen Disciplinario de Cuerpo Nacional de Policía), toda vez que lo que tipifica dicho precepto es "Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la Función Pública o consumir drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Con base en este punto de partida, el quejoso sostiene que, al imponerle la sanción de suspensión de funciones por dos años, la resolución administrativa habría vulnerado simultáneamente (y alterando el orden de exposición de la demanda) los siguientes preceptos constitucionales: en primer lugar, el art. 14 CE (derecho a la igualdad), al tratarse la intimidad de los policías de forma diferenciada respecto de la de las demás personas; en segundo lugar, el art. 18.1 CE (derecho a la intimidad) porque se habría limitado la libertad del quejoso en el ámbito de su intimidad; en tercer lugar, el art. 24.2 CE (presunción de inocencia) porque no se habría aprobado la afectación del comportamiento privado del recurrente a la imagen de la policía; en cuarto lugar, el art. 25.1 CE (principio de legalidad sancionadora) en relación con el art. 9.3 CE, porque al no haberse afectada la imagen del Cuerpo se habría impuesto una sanción por una conducta no tipificada. Las dos primeras vulneraciones se imputan de modo expreso a la Sentencia, pero con un criterio antiformalista ha de hacerse extensiva la imputación a la resolución administrativa.

A la Sentencia recurrida se le atribuye vulneración del art. 14 CE (derecho a la igualdad) por tratar la intimidad de los policías de forma diferente respecto de la de las demás personas; infracción del art. 18.1 CE por limitar la libertad del recurrente en el ámbito de la intimidad; violación de los derechos contenidos en los arts. 24.2 CE (presunción de inocencia) y 25.1 CE (derecho a la legalidad sancionadora), este último en relación con el art. 9.3 CE, por confirmación de la vulneración de los mismos realizada por la resolución administrativa; e infracción del art. 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva) por incongruencia omisiva, falta de motivación y motivación incoherente. Concreta esta última vulneración diciendo que en la Sentencia "no se da respuesta a la mayoría de las cuestiones planteadas en el recurso contencioso administrativo, ni a la cuestión esencial de que faltando el requisito de afectación a la imagen pública en el supuesto analizado... se había aplicado indebidamente el art. 9.17 del reglamento disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y no procedía por tanto la sanción...".

4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2001 se concedió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, una plazo de 10 días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del quejoso se presentó en el Registro General de este Tribunal el 1 de julio de 2001. En dicho escrito, la parte da por reproducidos los motivos del recurso, insistiendo en cuanto en ellos se alega.

6. Con fecha 8 de junio de 2001 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que expone su parecer contrario a la admisión del presente recurso de amparo. Tras un relato de los antecedentes fácticos, incluyendo los procesales del asunto, y una síntesis de las vulneraciones aducidas por el quejoso, que considera se refieren al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la intimidad, pasa a expresar las razones en que basa dicha opinión.

Comienza planteándose el Ministerio Fiscal si concurre la causa de inadmisión de extemporaneidad, para concluir negándolo, basándose en que si se produjo una prolongación en el tiempo no fue debida a la indiligencia del quejoso sino más bien a su desconocimiento de las normas procesales, actuando presto en las solicitudes y requerimientos que le eran formulados.

Pasando al análisis de los motivos de amparo recogidos en la demanda, dice el Ministerio Fiscal que el estudio debe comenzar por el de la tutela judicial efectiva, toda vez que se alega incongruencia omisiva y haberse resuelto cuestiones que no fueron planteadas. Y entiende el Ministerio Público que este motivo debe ser inadmitido, en primer lugar por falta de agotamiento de la vía judicial previa en cuanto que la parte demandante de amparo debería de haber formalizado incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ; en segundo término, porque la propia resolución judicial impugnada da respuesta a lo que dice ser el único motivo que fundadamente se aducía en el recurso que era el de la vulneración del derecho a la intimidad; en tercer lugar tampoco se constata el vicio de falta de motivación de la Sentencia, pues para desestimar la vulneración del derecho a la intimidad que se sostenía en el recurso, el Tribunal apoya su resolución en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo dictada en interpretación del precepto que se aplicó al supuesto de hecho.

En lo atinente a la invocada vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 CE considera el Ministerio Público el motivo debe ser igualmente inadmitido, en primer lugar porque concurre la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, y, en segundo término, porque todo el discurso de la demanda sobre este extremo se centra en una diferente valoración de los hechos por parte del recurrente, con lo que la cuestión no rebasa los límites de la mera legalidad ordinaria.

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia dice el Ministerio Fiscal que el motivo merece igualmente inadmisión toda vez que lo que discute el recurrente no es tanto la inexistencia de prueba de cargo (le fue ocupada una cantidad de 100 gramos de hachís como consecuencia de una actuación policial) cuanto la valoración que de esa prueba ha realizado la Autoridad competente.

Igualmente sostiene el Ministerio Público debe inadmitirse la queja relacionada con el derecho a la intimidad y conectada con el derecho a la igualdad. Esta última, porque no concreta los términos comparativos sobre los que poder advertir el supuesto trato discriminatorio que se denuncia. La relativa a la intimidad porque no ha de olvidarse que la imagen de un miembro del Cuerpo Nacional de policía que es sorprendido en lugar público con una cantidad de droga trasciende del ámbito de lo estrictamente íntimo y personal pues determinados intereses legítimos como es el de la lucha contra el fenómeno de la droga en cuanto netas funciones policiales resultan particularmente exigibles a quien forma parte de dicho Cuerpo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este proceso constitucional la resolución del Director General de la policía de 23 de mayo de 1996 por la que se sancionaba al quejoso con suspensión de funciones durante dos años y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 1999, confirmatoria de la anterior. En efecto, aunque tanto en el encabezamiento como en el suplico de la demanda se hace referencia solamente a la resolución judicial mencionada ha de entenderse, del conjunto de la demanda y del sentido de la misma, con un criterio antiformalista que la impugnación se refiere también a la resolución administrativa mencionada (por todas, STC 194/2002, de 28 de octubre, FFJJ 1 y 2).

Todas las vulneraciones aducidas en la demanda parten de una misma premisa: que el consumo de "hachís" en el ámbito estrictamente privado -sin afectar a la imagen del Cuerpo- no es una infracción del art. 7.19 del Real Decreto 884/1989 (Reglamento de régimen disciplinario de Cuerpo Nacional de policía), toda vez que lo que tipifica dicho precepto es "Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la policía o de la Función pública o consumir drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas". Con base en este punto de partida, el quejoso sostiene que, al imponerle la sanción de suspensión de funciones por dos años, la resolución administrativa habría vulnerado simultáneamente (y alterando el orden de exposición de la demanda) los siguientes preceptos constitucionales: en primer lugar, el art. 14 CE (derecho a la igualdad), al tratarse la intimidad de los policías de forma diferenciada respecto de la de las demás personas; en segundo lugar, el art. 18.1 CE (derecho a la intimidad) porque se habría limitado la libertad del quejoso en el ámbito de su intimidad; en tercer lugar, el art. 24.2 CE (presunción de inocencia) porque no se habría aprobado la afectación del comportamiento privado del recurrente a la imagen de la policía; en cuarto lugar, el art. 25.1 CE (principio de legalidad sancionadora) en relación con el art. 9.3 CE, porque al no haberse afectada la imagen del Cuerpo se habría impuesto una sanción por una conducta no tipificada. Las dos primeras vulneraciones se imputan de modo expreso a la Sentencia, pero con un criterio antiformalista ha de hacerse extensiva la imputación a la resolución administrativa. A la Sentencia recurrida se le atribuye vulneración del art. 14 CE (derecho a la igualdad) por tratar la intimidad de los policías de forma diferente respecto de la de las demás personas; infracción del art. 18.1 CE por limitar la libertad del recurrente en el ámbito de la intimidad; violación de los derechos contenidos en los arts. 24.2 CE (presunción de inocencia) y 25.1 CE (derecho a la legalidad sancionadora), este último en relación con el art. 9.3 CE, por confirmación de la vulneración de los mismos realizada por la resolución administrativa; e infracción del art. 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva) por incongruencia omisiva, falta de motivación y motivación incoherente.

2. Con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, hemos de comenzar pronunciándonos acerca de la alegación del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar que la demanda no cumple el requisito de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa. En caso de verificarse esta circunstancia, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, por consiguiente, sería inadmitida, impidiéndonos entrar a enjuiciar en cuanto al fondo las pretensiones formuladas por los demandantes a pesar de que pueda existir una falta de respuesta, expresa, sobre la vulneración del derecho fundamental alegada en el recurso de suplicación.

Al respecto, ha de recordarse la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo "la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal" (STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2) y, por tanto, deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes, dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional, como hemos venido insistentemente defendiendo (por ejemplo, y entre las más recientes, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2)" (STC 156/2000, FJ 2).

Pues bien, en el presente caso el quejoso atribuye a la Sentencia recurrida el vicio de incongruencia omisiva por no haber dado respuesta "a la mayoría de las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo". La Sentencia recurrida, por su parte dice, como se refleja en los antecedentes, que el recurrente "deduce básicamente un solo motivo de impugnación que conecta con la infracción del derecho a la intimidad" (fundamento de Derecho 1), añade que la afección al derecho a la intimidad es la "única cuestión que fundadamente se suscita" (fundamento de Derecho 2), contesta la pretensión relativa al derecho a la intimidad (fundamento de Derecho 2) y lo relativo a si se cumple el principio de proporcionalidad, sin decir nada ni acerca del derecho a la igualdad (art. 14 CE), ni de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ni del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE en relación con el art. 9.3 CE). Respecto de todas estas cuestiones, prescindiendo de la que plantea el Ministerio Fiscal relativa a la preceptiva invocación previa en la vía judicial, si el quejoso estimaba que la Sentencia incurría en incongruencia omisiva, debió proporcionar a la jurisdicción ordinaria la oportunidad de pronunciarse, agotando la vía judicial previa como exige el art. 43.1 LOTC, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones como permite el art. 240.3 LOPJ, en redacción de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (SSTC 284/2000, de 27 de noviembre, FFJJ 2 y 3 y 85/2002, de 22 de abril, FJ 3). Al no hacerlo así, no respetó el carácter subsidiario del recurso de amparo e incurrió en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC.

3. Con respecto a la queja relativa al derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), única queja respecto de la que cabe plantearse la admisión en cuanto al fondo del recurso, el órgano judicial entendió que no había violación de tal derecho basándose en una interpretación del art. 7.19 formulada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de septiembre de 1996. En dicha Sentencia, efectivamente, en el fundamento de derecho octavo, se decía que:

"Las alegaciones de impugnación del apartado 19 del art. 7.º se engloba por el sindicato recurrente al del art. 6.º.12, ya analizado (F. 3.º de demanda), refiriéndolos a la vulneración del art. 18.1 CE, sin cuestionar en realidad el contenido completo del precepto, y limitándose tan sólo a la crítica de la incriminación del consumo ocasional de drogas o estupefacientes.

Se dice sobre el particular: 'Sobre todo y con más razón parece que pertenece a la intimidad del funcionario, el consumo ocasional de drogas o estupefacientes cuando no afecte al servicio, ni a la imagen de la policía y tal conducta está tipificada como muy grave en el art. 7.19'.

Una crítica tal no se adecua al sentido lógico del precepto impugnado, cuya clave se sitúa precisamente en la afectación a la imagen de la policía o de la función pública ('19. Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas').

Está claro que en la impugnación del recurrente lo único que se está censurando es el consumo ocasional de drogas, cuando no afecte al servicio, ni a la imagen de la policía o de la función pública, con lo que implícitamente se está aislando la parte final del tipo impugnado ('... o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas') del resto del precepto.

Tal interpretación no la estimamos correcta, pues ese final de la oración debe integrarse en el conjunto, entendiendo que la afectación a 'la imagen de la Policía o de la función pública', se refiere a todos los contenidos del precepto, tanto a la embriaguez fuera del servicio, como al consumo de drogas.

Así interpretado el precepto, se desvanece la objeción del recurrente, pues ese elemento de afectación a la imagen de la Policía o de la función pública, supone ya de por sí una extralimitación del ámbito de la intimidad protegida en el art. 18.1 CE, que no puede por ello considerarse afectado.

La interpretación el precepto que propugnamos, que pudiera no ser incontestable, si nos atuviéramos exclusivamente a un criterio gramatical, es la adecuada, si se utiliza un criterio finalista, contextual, sistemático (art. 3.1 CC) y ordinamental, pues en el conjunto integrado del ordenamiento jurídico el precepto debe coexistir con otros de superior rango, y en concreto el del art. 18.1 CE, que no opera en este caso como fundamento de la pretendida invalidez del impugnado, según pretende el recurrente, sino como clave interpretativa de su sentido, que no puede fijarse exclusivamente con un criterio gramatical.

Fijado así el sentido jurídico del precepto, su impugnación debe ser rechazada."

Pues bien, se constata que nada hay en el proceder del órgano judicial que pueda reputarse contrario al derecho a la intimidad.

Por otra parte, no se puede entender afectada la intimidad en un supuesto como éste en que un miembro del Cuerpo Nacional de policía ha sido sorprendido en un lugar público con una cantidad de droga, lo cual trasciende del ámbito de la intimidad, máxime teniendo en cuenta que se trata de un Cuerpo que tiene entre sus funciones la persecución del tráfico de drogas.

Por la misma razón, tampoco puede entenderse que la resolución administrativa impugnada vulneró el derecho a la intimidad.

Con los datos antedichos no cabe apreciar vulneración del derecho a la intimidad, careciendo por tanto de contenido constitucional la demanda en cuanto a la queja examinada en este Fundamento Jurídico, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

AUTO 69/2003, de 25 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:69A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4272-2002 interpuesto por Mapfre Mutualidades de Seguros, en causa por delitos contra la seguridad en el tráfico, lesiones por imprudencia y desobediencia grave a los agentes de la autoridad.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 2002 elTribunal don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Mapfre Mutualidades de Seguro, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 12 de junio de 2002 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, dictado en aclaración de la Sentencia de fecha 3 de junio de 2002.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, de 21 de marzo de 2002, se condenó a don Antonio Barrera Barrios como autor de un delito contra la seguridad en el tráfico y de tres delitos de lesiones por imprudencia a la pena de catorce fines de semana de arresto y un año de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por cada uno de los delitos, y a la pena de catorce meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el restante delito de lesiones imprudentes. Se le condenó también por otro delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad a la pena de siete meses de prisión. Asimismo se le condenó a indemnizar a Juan Antonio Hinestrosa Ferrer en 6.797.34 Euros, a Lucinda Pizarro Tomé en 215.001.88, Euros, y a Lucinda Rocía Hinestrosa Pizarro en 25.865.56 Euros. En el fallo se declara que tales sumas "serán hechas efectivas por la Cía Mapfre Mutualidad, como responsable civil directa, con cargo al Seguro obligatorio concertado y que devengarán para la misma el interés moratorio del 20 por 100 en cuanto a las indemnizaciones que corresponden a Juan Antonio Hinestrosa Ferrer desde la fecha del siniestro y el interés legal del dinero establecido en el art. 576 LEC respecto de las indemnizaciones a percibir por Lucinda Pizarro Tome y por Lucinda Rocío Hinestrosa Pizarro". En el Fundamento Séptimo de la Sentencia se declara que "no puede acordarse el pago moratorio en cuanto a Lucinda Pizarro y a Lucinda Rocío por cuanto respecto de ellas se consignó la cantidad que la aseguradora estimó conveniente para las lesiones padecidas por ellas (..) cantidad que luego fue ampliada al ser considerada insuficiente en Auto dictado por el Juzgado Instructor, siendo la misma complementada hasta lo señalado para tal suficiencia en la citada resolución (...)"

b) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por el condenado y por los perjudicados, siendo dichos recursos impugnados por la entidad demandante de amparo, que interesó la confirmación de la Sentencia de instancia. Por Sentencia de 3 de junio de 2002, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva desestimó los recursos. En los fundamento de Derecho se declara que "Se aceptan los de la resolución criticada"(sic).

c) Solicitada aclaración por los perjudicados, la Audiencia Provincial dictó Auto de 12 de junio de 2002 aclarando que las indemnizaciones a satisfacer por la aseguradora, con cargo al seguro obligatorio, respecto de Lucinda Pizarro Tomé y Lucinda Rocío Hinestrosa, devengarán el interés moratorio del 20 por 100 desde la fecha del siniestro.

3. La entidad recurrente en amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes puesto que el Auto de aclaración, aquí recurrido, altera sustancialmente el fallo aclarado, sustituyendo al originario, desestimatorio de los recursos de apelación, por lo que supone la estimación parcial de los mismos en lo referente a la petición de intereses moratorios de las dos recurrentes, que fueron rechazados expresamente en la Sentencia de instancia, confirmada en apelación . Ello supone una alteración de la resolución judicial firme, al margen del art. 267 LOP, y por ello vulnera el art. 24 CE.

4. La Sección Segunda, por providencia de 5 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de los recurrentes en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 16 de diciembre de 2002, y registrado en este Tribunal el 18 siguiente, la entidad demandante de amparo reitera la solicitud de suspensión de la ejecución del Auto impugnado, exclusivamente respecto de la liquidación de intereses en los términos que dicho Auto establece a favor de Lucinda Pizarro Tomé y Lucinda Hinestrosa Pizarro, ya que su liquidación en tales términos podría ocasionar un perjuicio a la entidad, haciendo perder al amparo su finalidad, dado que tal cuestión es el exclusivo objeto del recurso de amparo. Se alega que en relación a las citadas perjudicadas, la entidad ha realizado la consignación y pago de todas las cantidades indemnizatorias establecidas a favor de las mismas, dando cumplimiento a las resoluciones judiciales correspondientes, por lo que no cabe hablar respecto de las mismas de incumplimiento o perjuicio en relación con su justo derecho. Se aduce que de seguir adelante la ejecución respecto de la liquidación de intereses aquí recurrida podría irrogarse un grave perjuicio y se estaría dejando sin contenido el objeto del recurso.

6. En su escrito presentado el 16 de diciembre de 2002 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal las condenas de contenido económico sólo deben suspenderse excepcionalmente cuando se trata de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias, puedan causar daños irreparables, y ello no concurre en el presente caso por razón de la cuantía, sin que se haya acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de las ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

En aplicación del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros).

2. En el presente caso, la entidad recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución del Auto de 12 de junio de 2002 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, dictado en aclaración de la Sentencia de fecha 3 de junio de 2002, exclusivamente respecto de la liquidación de intereses en los términos que dicho Auto establece a favor de Luciana Pizarro Tomé y Lucinda Hinestrosa Pizarro, ya que su liquidación en tales términos podría ocasionar un perjuicio a la entidad, haciendo perder al amparo su finalidad.

Este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000, 2/2001).

3. A mayor abundamiento es cierto que este Tribunal ha declarado en ocasiones que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en que la cuantía de la indemnización o cantidad a la que se ha sido condenada es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 9/2002, FJ 3). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre, FJ 2) o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). No obstante, en el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, no se da ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular a la no ejecución de una Sentencia firme sobre el general a su ejecución, pues la entidad recurrente acota la solicitud a la diferencia del interés legal del dinero hasta el tipo del 20 por 100 de interés, fijado en el Auto recurrido, que no puede considerarse una cantidad extraordinaria; y por otra parte tampoco se ha acreditado la concurrencia de circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a veinticinco de febrero de 2003.

AUTO 70/2003, de 26 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:70A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 528-2001 promovido por don Angel Trinchán Fernández, en causa por delito contra la propiedad intelectual.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; penas accesorias y prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de enero de 2001, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, y de don Angel Trinchán Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza en el procedimiento abreviado núm. 112-2000, seguido por delito contra la propiedad intelectual.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto, junto con otros dos coprocesados, del delito contra la propiedad intelectual del que era acusado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Zaragoza, de fecha 24 de julio de 2000. Esta Sentencia estimó que no existía suficiente prueba de cargo que acreditase quién de los acusados poseía programas informáticos ilegalmente duplicados en su domicilio.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y que fue estimado por la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que revoca la de instancia, modifica los hechos declarados probados por aquélla y condena al recurrente y a los otros dos acusados, como autores de un delito contra la propiedad intelectual del art. 270.1 CP, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, así como a indemnizar conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cantidad de 54.550.006 pesetas más intereses legales.

3. La demanda de amparo solicita que se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 21 de enero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, solicitar al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 28 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de la pena privativa de libertad y accesoria, como de las costas y la responsabilidad civil impuestas por la Sentencia recurrida, por entender que en todos los casos el perjuicio que podría producirse es irreparable. En relación con los pronunciamientos de contenido económico, se señala que el embargo de la parte legal del sueldo altera su sistema de subsistencia; que la suma de 54 millones de pesetas ha de considerarse de extraordinaria importancia y que, caso de ejecutarse el embargo que pesa sobre un inmueble heredado de su padre (del que el demandante es copropietario de una cuarta parte indivisa de la mitad indivisa y que es usufructuado por su madre), se causaría un perjuicio difícilmente reparable no sólo para el recurrente, sino también para terceros, dado que, aunque se estimase el amparo, no podría restituirse lo ejecutado.

6. El mismo día 28 de enero presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En su escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad y de la accesoria. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante y que la accesoria debe seguir la misma suerte que la principal. Sin embargo, en relación con el abono de las costas y de la responsabilidad civil, al tratarse de sanciones de contenido económico y no acreditarse en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio, entiende el Ministerio Fiscal que no procede la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (seis meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración, que el demandante de amparo carece de antecedentes penales), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -costas procesales e indemnización- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso ni la indemnización impuesta (54.550.006 pesetas, a abonar conjunta y solidariamente con otros dos condenados) es de extraordinaria cuantía, ni se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. En efecto, ni se aporta prueba alguna sobre las dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión (lo que evitaría la ejecución del embargo sobre el inmueble), ni se acredita la existencia de dicho embargo, ni que se haya solicitado la ejecución del mismo. Y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de diciembre de 2000, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y a la accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena impuesta a don Angel Trinchán Fernández.

2º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil tres.

AUTO 71/2003, de 26 de febrero de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:71A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5537-2002 promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 23, apartado 1 bis, de la Ley de Castilla-La Mancha 5/1986, de 23 de diciembre, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 11/2002.

Elecciones autonómicas: sistema electoral; principio de igualdad. Seguridad jurídica: concepto. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: mantiene la suspensión; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acuerde la suspensión de la disposición recurrida.

2. Mediante providencia de 15 de octubre de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días formularan las alegaciones que estimaran conveniente. Asímismo, se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3. El día 22 de octubre de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta un escrito en el Registro del Tribunal en el que solicita que se le tenga por comparecido en el procedimiento, en la representación que ostenta, y que se le conceda una prórroga del plazo otorgado para formular sus alegaciones.

4. El día 25 de octubre de 2002, se registra en el Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados, mediante el cual se traslada el acuerdo, adoptado por la Mesa de la Cámara, de no personarse en el procedimiento ni de formular alegaciones.

5. Por providencia de 29 de octubre de 2002, la Sección Segunda acuerda prorrogar en ocho días el plazo concedido al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para presentar sus alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el día 4 de noviembre de 2002, el Presidente del Senado comunica al Tribunal el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento, ofreciendo su colaboración.

7. El día 8 de noviembre de 2002, la Letrada de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, presenta en el Registro del Tribunal su contestación a la demanda formulada por el Abogado del Estado, solicitando que se declare la constitucionalidad del precepto recurrido y que en su momento se levante su suspensión.

8. El día 18 de noviembre de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta su escrito de alegaciones, solicitando del Tribunal que en su momento desestime la demanda y declare la constitucionalidad del precepto impugnado, así como que se levante su suspensión en el plazo máximo de cinco meses.

9. Por providencia acordada el día 28 de enero de 2003, la Sección Segunda acordó que, antes de finalizar el plazo de cinco meses regulado en el art. 161.2 de la Constitución, se oiga a las partes personadas en el procedimiento para que expongan lo que consideraren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del artículo recurrido.

10. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones sobre el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión el día 4 de febrero de 2003, que se resumen seguidamente.

Tras reproducir el precepto que constituye el objeto del recurso de inconstitucionalidad, considera que el mismo tiene una identidad sustancial con el art. 16.4 de la Ley balear 8/1986, en la redacción dada por la Ley 6/2002, precepto este último también recurrido de inconstitucionalidad y cuya suspensión se ha mantenido por ATC 5/2003, de 14 de enero.

La representación procesal del Estado manifiesta que la doctrina de aplicable también al presente supuesto. Así, en primer lugar, aduce que el criterio del mencionado Auto de que el levantamiento de la suspensión del precepto determinaría que pudiera quedar en entredicho la representación política surgida del proceso electoral, con la consiguiente producción de perjuicios difícilmente reparables para los intereses afectados, tanto públicos como privados, es perfectamente constatable, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma imperativa para la formación de candidaturas obligaría a plantearse la validez de la elección en que dicha norma se hubiera aplicado. y esa pregunta afecta tanto al interés público inherente a la constitución de una asamblea representativa como al interés particular de los candidatos.

En segundo lugar, aduce que la duda sobre la regularidad y validez de la elección podría anticiparse incluso al propio proceso electoral, según señala el ATC 5/2003. En efecto, si alguna candidatura no cumpliera la regla imperativa de la alternancia de géneros y se recurriera el acto denegatorio de la proclamación, invocando la lesión del derecho fundamental regulado en el art. 23.2 en relación con el art. 23.1, ambos de la Constitución, e incluso si el Tribunal contencioso- administrativo llamado a resolver un recurso contencioso-electoral contra el acto que deniega la proclamación planteara una cuestión de inconstitucionalidad, se produciría una situación de inseguridad jurídica y dudas sobre la validez de las elecciones, todo lo cual generaría graves perjuicios para la legitimación y funcionamiento de las asambleas legislativas.

Las consecuencias expuestas, que conllevan considerables perjuicios para los intereses públicos y particulares, sólo tendrían lugar si se levantara la suspensión de la vigencia del precepto recurrido, mientras que el mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida no supone cosa distinta de que las próximas elecciones autonómicas se celebren de acuerdo con las reglas de libertad en la confección de candidaturas que han venido rigiendo hasta ahora. Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se mantenga suspendido en su vigencia el precepto impugnado.

11. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La-Mancha presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones sobre el incidente de suspensión el día 6 de febrero de 2003.

Dicho escrito comienza haciendo alusión a la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la presunción de legitimidad de las normas autonómicas, singularmente, de las que guardan mayor conexión con la voluntad popular, como es el caso de las que tienen rango de Ley, lo cual conduce a que la prolongación de la suspensión de las normas impugnadas deba ser una medida de carácter excepcional, en cuanto que impide el normal despliegue de su eficacia (AATC 139/1982, 466/1984, 356/1985, 385/1985 y 1268/1988; STC de 23 de mayo de 1985, FJ 3).

Esta doctrina es aplicable al caso presente, pues la norma recurrida tiene rango legal, fue aprobada por el procedimiento regulado en el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha y es expresión de la voluntad de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma a quienes los miembros de aquéllas representan.

De otro lado, sigue exponiendo el representante procesal del Gobierno autonómico, la Ley recurrida cumple el mandato del art. 4.3 del Estatuto de autonomía, esto es, propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer, superando cualquier discriminación en línea con los postulados del art. 9.2 de la Constitución. La expresión de la voluntad popular de la Comunidad Autónoma ha entendido que esa finalidad tendencial exige el establecimiento de la representación igualitaria de hombres y mujeres en el órgano legislativo para, así, superar la actual infrarepresentación de género.

La norma recurrida recibe también obligaciones impuestas por tratados internacionales y sintoniza con sus principios -Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-, así como las recomendaciones emanadas de foros auspiciados por las Naciones Unidas -IV Conferencia sobre la Mujer, celebrada en Pekín- y no invade las competencias del Estado, según se ha expuesto en el escrito de oposición al recurso, sino que se desenvuelve en el ámbito de competencias propio de la Comunidad, singularmente en lo relativo a la regulación electoral sin vulnerar lo previsto en el art. 149.1.1 CE.

Sin embargo, ante la inminencia de las elecciones autonómicas y no previéndose un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida antes de la celebración de las mismas, con el fin de evitar que se generen dudas e incertidumbres sobre la aplicación de la norma suspendida, en razón al principio de lealtad constitucional asumido como pauta de comportamiento por el Gobierno de Castilla-La Mancha, se somete al juicio del Tribunal sobre la decisión que corresponda en este incidente, manifestando expresamente que, en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el Gobierno autónomo no se opone al mantenimiento de la suspensión previamente acordada, criterio al que han dado su conformidad los Grupos parlamentarios, diputada no adscrita y diversas asociaciones de mujeres.

12. El día 10 de febrero de 2003, la Letrada de las Cortes de Castilla-La Mancha formula sus alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del artículo recurrido.

En las mismas, comienza reproduciendo los criterios esenciales de la doctrina del Tribunal sobre este incidente (presunción de legitimidad de la norma autonómica, ponderación de los efectos de la medida cautelar suspensiva sobre los intereses generales y particulares afectados, impertinencia de ponderación de cualquier juicio sobre el fondo para adoptar la resolución que corresponda y carga de la prueba del Gobierno de la Nación sobre los perjuicios que deben considerarse).

Tras ello, alega que el artículo recurrido tiene como finalidad garantizar el principio de igualdad en la representación política, al cual se vincula el interés público autonómico, y no produce en su aplicación perjuicios de imposible o difícil reparación a los intereses generales ni particulares, no siendo criterio válido en contrario una eventual declaración de inconstitucionalidad (AATC 189/2001, FJ 4 y 5/2002, FJ 4).

Sin embargo, la representación procesal del Parlamento autonómico concluye su alegato manifestando que, en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y con la finalidad de evitar que se generen dudas sobre las consecuencias derivadas de las normas vigentes (STC 46/1990, FJ 4), se somete a la decisión que adopte el Tribunal, no oponiéndose al mantenimiento de la suspensión del artículo recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al. art. 23, apartado 1 bis, de la Ley 5/1986, electoral de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 11/2002.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. El precepto recurrido, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

"Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes".

El Abogado del Estado solicita del Tribunal el mantenimiento de la suspensión de este artículo por tener un contenido sustancialmente idéntico al art. 16.4 de la Ley de les Illes Balears 8/1986, en la redacción dada por la Ley 6/2002, cuya suspensión se mantuvo por ATC 5/2003,resolución ésta que contiene una doctrina que considera aplicable también a este caso. En criterio de la representación procesal del Estado, en caso de levantamiento de la suspensión del artículo recurrido se producirían perjuicios de difícil reparación en razón a la perturbación que experimentarían los intereses generales conectados a que quedara en entredicho la representación política surgida del proceso electoral e incluso al propio desenvolvimiento normal de dicho proceso, según se expone con más detalle en el antecedente décimo.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha presentan alegaciones sustancialmente coincidentes. Partiendo de la necesaria consideración de la legitimidad de la ley autonómica, que se conecta con principios constitucionales y estatutarios, recogidos asimismo en Tratados Internacionales, sostienen que su aplicación efectiva no supondría perjuicios relevantes para los intereses generales o particulares, mientras que el mantenimiento en suspenso del artículo recurrido impide la materialización del interés general vinculado a su finalidad, que no es otra que paliar la discriminación por sexo en el ámbito electoral, según se concreta en los antecedentes undécimo y duodécimo. En cualquier caso, ambas representaciones, en beneficio del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y en aras de la lealtad constitucional, no se oponen a que la suspensión del precepto se mantenga.

4. El artículo objeto de este incidente regula la formación de candidaturas que han de presentarse a las elecciones autonómicas de modo análogo a como lo hace el art. 16.4 de la Ley de las Illes Balears 8/1986, en la redacción otorgada por el art. 1 de la Ley 6/2002, es decir, estableciendo la necesaria alternancia de hombres y mujeres en dichas candidaturas.

Respecto del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de este último precepto, que procedía acordar ex art. 161.2 CE, nos hemos pronunciado en nuestro ATC 5/2003, de 14 de enero, decidiendo su mantenimiento en razón a una doctrina que procede reiterar también en este caso.

Al respecto, dijimos, en primer lugar que "sin necesidad de admitir el criterio del Abogado del Estado que parece anudar una eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico a la anulación del proceso electoral, es lo cierto que en esta hipótesis la representación política surgida de tal proceso electoral podría quedar en entredicho, resultando también afectados los intereses particulares de los representantes mismos, hombres o mujeres, siendo unos y otros intereses difícilmente reparables".

Complementariamente, también señalamos que "el levantamiento de la suspensión de este precepto podría determinar una quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Hemos declarado con reiteración que este principio viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, y retroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad (por todas, STC 27/1981, FJ 10). Pues bien, aunque, partiendo de esta caracterización general, no pueda olvidarse que el principio de seguridad jurídica no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas (STC 227/1988, FJ 10), hay que considerar que dicho principio también implica que no se generen dudas sobre las consecuencias derivadas de las normas vigentes (STC 46/1990, FJ 4). Dado que lo que aquí está en juego es la celebración de un proceso electoral y podrían ser cuestionados no sólo sus resultados, en el supuesto de declaración de inconstitucionalidad del precepto, sino el curso mismo que conduce a su celebración (arts. 49 y 114 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), el quebranto del principio de seguridad jurídica que todo ello genera aconseja el mantenimiento de la suspensión" (ATC 5/2003, FJ 7).

Teniendo en cuenta, además, que las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Castilla-La Mancha han manifestado, en beneficio de la seguridad jurídica y de la lealtad constitucional, su no oposición al mantenimiento de la suspensión del artículo recurrido, procede que confirmemos dicha suspensión.

Por todo lo expuesto, el Pleno.

ACUERDA

Mantener la suspensión del art. 23, apartado 1 bis, de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 11/2002.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil tres.

AUTO 72/2003, de 27 de febrero de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:72A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 852-2001 promovido por don Joaquín Salvador Romero Gutiérrez, en causa por delito contra la salud pública y hurto de vehículo de motor.

Sentencia penal. Recurso de amparo: carácter extraordinario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 2001, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don Joaquín Salvador Romero Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Tercera de 12 de mayo de 1998 (procedimiento abreviado núm. 22/96; rollo núm. 13/97) y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso núm. 3805/98), que confirma la anterior.

2. Los hechos que resultan de las Sentencias impugnadas, y que ahora resultan relevantes en este trámite de admisión, son los que siguen:

a) Por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998, el recurrente fue condenado -junto con otras cinco personas- como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública (tráfico de hachís, subsumido en el tipo del art. 369 CP), a la pena de tres años y dos meses de privación de libertad y multa de 250.000.000 pesetas; y como autor de un delito e hurto de vehículo de motor, a una multa de tres meses con una cuota de mil pesetas diarias.

b) Según relatan los "hechos probados" de la Sentencia de instancia, el ahora recurrente en amparo propuso a un tercero que colaborase con él en la entrada en España de importantes cantidades de hachís, debiendo buscar a otros que les ayudasen en el traslado y ocultación de la droga en el Parque de Doñana. Y así fue como los condenados por la Audiencia Nacional participaron en el desembarco de cuarenta fardos de hachís (25.000 Kgs. en total), transportando la droga a una finca de uno de los condenados en dos vehículos, uno perteneciente al parque móvil del Parque de Doñana. Más tarde se recuperaron tres fardos con hachís.

c) En la Sentencia de la Audiencia Nacional se razonaba que las pruebas consistentes en las declaraciones de los acusados ante la Guardia civil habían sido lícitamente obtenidas. A juicio del órgano judicial, y pese a que todos ellos variaron "ligeramente" sus declaraciones sumariales en el juicio oral, se autoincriminaban e incriminaban a los otros coencausados. Declaraciones sumariales que unidas a la recuperación de los tres fardos mencionados y del lugar en que fueron depositados, acreditaban sobradamente la participación y culpabilidad de los acusados en los hechos que se les imputaban.

d) Recurrida dicha Sentencia en casación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria en la que razonó, respecto de la casación formulada por el ahora demandante de amparo, que el recurrente había declarado por primera vez ante el Juez de Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda, asistido por Letrado de su designación, sin haberse quejado en momento alguno de ninguna irregularidad distinta a las documentales relativas al peso y valor del hachís intervenido. A continuación, el Tribunal Supremo señalaba que las investigaciones policiales en la lucha contra el narcotráfico requerían mucho tiempo, lo que explicaba la multiplicidad de diligencias practicadas por la Guardia civil "pero siempre bajo control judicial" (fundamento de Derecho 1). La propia Sentencia del Tribunal Supremo, en ese mismo fundamento primero, afirmó que "el recurrente fue relacionado con los hechos tardíamente". De otro lado, las declaraciones tomadas a los otros sujetos durante las primeras diligencias se tomaron como testigos y sin que se apreciara en ese momento dato alguno que les autoincriminase o incriminase al recurrente. Por todo ello, el Tribunal Supremo consideró que no existía vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Tampoco consideró vulnerado el art. 24.2 CE por el hecho de que las investigaciones policiales y judiciales se extendieron a lo largo de seis meses sin que se pusiese en su conocimiento tal cosa. El Tribunal Supremo se limitó a señalar a este respecto que, tras la inhibición del Juez Instructor de La Palma del Condado a favor de la Audiencia Nacional, fue el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 quien requirió su declaración como imputado a instancia del Fiscal, lo que hizo asistido de Abogado por él designado, habiendo sido instruido del art. 528 LECrim. Por último, el Tribunal Supremo razonó que la condena del recurrente se fundó en las declaraciones de cuatro de los coimputados y otras pruebas indiciarias. Los cuatro coimputados, decía la Sentencia del Tribunal Supremo, coincidieron en sus declaraciones sumariales en identificar inequívocamente al recurrente, coincidiendo en "esenciales circunstancias de tiempo y lugar que refuerzan su credibilidad, aunque luego rectificarán en el juicio oral" (fundamento de Derecho cuarto). Y junto a esta prueba estaba el hallazgo de la barca con la que se hizo el desembarco de la droga, así como el hachís hallado y analizado pertinentemente.

3. El recurrente denuncia la vulneración de varios derechos fundamentales: a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa (art. 24.2 CE), a la asistencia de Letrado (art. 24.2 CE); a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE); a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE); y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Aunque el recurrente denuncia la lesión de todos los derechos fundamentales antes mencionados, sus quejas se cifran en dos: que la imputación se hizo tardíamente, sustrayéndole el conocimiento y la participación en las diversas diligencias llevadas a cabo por la Guardia civil y, paralelamente, por el Grupo de investigación fiscal antidroga (GIFA), éstas sin control judicial alguno, de las que se deducían sin duda elementos que le incriminaban, y, en segundo lugar, que su condena sólo se fundó en las declaraciones sumariales de los coimputados, sin que las mismas se viesen corroboradas por otras pruebas y pese a que todos ellos rectificaron en el juicio oral, y no de forma tan "ligera" como afirman las resoluciones judiciales, cuando menos porque no reconocieron al recurrente en el plenario. Expuesto de forma analítica, el demandante sostiene lo siguiente:

a) En lo que hace a la invocación del art. 24.1 CE, el demandante de amparo sostiene que la instrucción del asunto se llevó a cabo a sus espaldas. A su juicio hubo una doble investigación, la judicial, desarrollada por la Guardia civil, y la del GIFA, sin control judicial alguno. Todas las diligencias practicadas se hicieron sin conocimiento suyo y, sin embargo, la Audiencia Nacional se limitó a rechazar la queja señalando que todas las pruebas se obtuvieron lícitamente y el Tribunal Supremo que toda la investigación estuvo sometida a control judicial. Afirma el demandante de amparo que se abrieron diversas diligencias, que acabaron todas sobreseídas, a las que se llamaba a declarar a los posteriormente encausados a título de testigos, haciéndoles preguntas capciosas. Es más, dice el demandante de amparo, se solicitó una intervención telefónica, que para estar motivada debía exponer la conexión entre los hechos investigados y las personas en ellos implicadas, lo que ponía de manifiesto que existían indicios en su contra y, pese a no haberse declarado secretas ninguna de las actuaciones, y deducirse de los hechos indicios incriminadores del recurrente de amparo, no se le dio oportunidad para intervenir en las investigaciones.

b) La infracción del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE) derivaría, a juicio del demandante de amparo, en que, pese a que en el curso de las diligencias de investigación se procedió a la detención de personas que incriminaron a otras, el Juez no procedió a detener las declaraciones para dar oportunidad a quien era de esta forma acusado, para intervenir en ellas y ejercer su derecho de defensa.

c) De todo lo anterior deduce el recurrente la lesión de los derechos a ser informado de la acusación y a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues, a su juicio, se llevó a cabo una imputación tardía y sorpresiva que le impidió participar en las principales diligencias sumariales y ejercer en ellas sus derechos de defensa.

d) Por último, el demandante de amparo denuncia que las únicas pruebas practicadas en el juicio oral fueron las declaraciones sumariales de los coimputados y los testimonios de los agentes de policía que intervinieron en las investigaciones y que son todas ellas testimonios de referencia. Sin embargo, se soslayó que todos los coencausados se retractaron firmemente de sus declaraciones sumariales, afirmando en el juicio oral que no reconocían en el banquillo a la persona que les propuso la operación con la droga, advirtiendo además que no conocían al recurrente de amparo. Tampoco se analizaron críticamente las declaraciones sumariales empleadas como única prueba en su contra. Por otro lado, tan sólo hubo un reconocimiento por un coimputado en el curso del sumario, efectuado sin proceder a una rueda, y que además no fue ratificado en el juicio oral. Finalmente, la composición del hachís hallado no era similar, por lo que nada acreditaba que se tratase del mismo alijo, y se afirmó que eran tres fardos, cuando en la foto aportada como prueba de su existencia se veían cuatro. Expuesto lo anterior, el recurrente concluye que se le ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 26 de julio de 2001, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron su entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 2001. En ellas se reiteran los fundamentos de la impugnación ya expuestos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de septiembre de 2001. Se detiene el Ministerio Fiscal, en primer lugar, en exponer la garantía que conforme al art. 118 LECrim. supone el reconocimiento formal y expreso de la condición de "imputado" a quien resulta sospechoso de la comisión de un delito: de esta forma -mediante la imputación- se lograría que el posible responsable de un delito no quedase inerme ante una investigación sumarial realizada "a sus espaldas". En todo caso, la decisión sobre el momento en que debe procederse a la imputación corresponde esencialmente al Juez (ATC 83/1992), previa ponderación de las concretas circunstancias del caso. Precisa el Ministerio Fiscal, por último, que una garantía como la descrita no sería extendible directamente al ámbito de las investigaciones policiales. Aclarado lo anterior, y ciñéndose al presente caso, alega el Ministerio Fiscal que el recurrente no habría sufrido indefensión como consecuencia de una supuesta tardanza del órgano judicial en formalizar la imputación a varias personas que luego resultaron coencausados. Y ello porque en el presente caso no se da una situación de indefensión material. Precisa el Ministerio Fiscal, en este sentido, que "tras las iniciales declaraciones de diferentes personas en dependencias de la Guardia civil y en calidad de testigos, se practicaron otras en la misma sede y posteriormente en el Juzgado, en las que los declarantes estuvieron asistidos de letrado e informados de la cualidad de imputados que en ese momento se les reconocía; declaraciones éstas de las que el actor habría tenido suficiente conocimiento al ser llamado al proceso e imputado en el mismo, y en cuya condición pudo combatir el contenido incriminatorio de tales declaraciones durante la extensa fase de instrucción y, por lo tanto, antes de su cierre y posterior formulación en su contra de la correspondiente acusación". De otro lado añade el Ministerio Fiscal que de las declaraciones formuladas en sede policial por don Diego Torres de la Torre y por don Antonio Leonardo Atacho no parecía desprenderse ningún dato que incriminase al hoy recurrente; sólo en un momento posterior -tras acreditarse el uso del vehículo del recurrente en los actos delictivos- se habría dirigido la investigación judicial contra el recurrente. En atención a estos datos, el Ministerio Fiscal concluye que no concurre en el caso una vulneración del derecho a ser informado de la acusación. No obstante todo lo dicho, el Ministerio Fiscal pide la admisión a trámite del asunto para poder comprobar las diversas circunstancias de hecho relativas a la instrucción de la causa penal.

7. Por providencia de la Sección Primera, de 5 de octubre de 2001, se pidió testimonio de las actuaciones correspondientes a las Sentencias impugnadas: procedimiento abreviado núm. 22/96, rollo núm. 13/97 y recurso de casación núm. 3805/98. Recibidas los testimonios requeridos, por diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 2001 se concedió a las partes un plazo de diez días para vista y formulación de alegaciones complementarias

8. El recurrente presentó un nuevo escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 2001. En él se reproducen de nuevo los argumentos de la demanda de amparo; en ocasiones avisando expresamente de que se trata de una mera reproducción; otras veces -las más- copiando directamente lo ya escrito en el recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 3 de diciembre de 2001, se remite a lo ya dicho en su primer escrito de alegaciones y añade las siguientes matizaciones. Se corrige, en primer lugar, la referencia a que el recurrente fue imputado una vez que se supo que su vehículo fue utilizado para la comisión del delito; hecha esta salvedad, el Ministerio Fiscal reitera que de las declaraciones iniciales de los coencausados no resultaba ningún dato que permitiera incriminar al recurrente; precisa también el Ministerio Fiscal que no se han sucedido en el tiempo varias resoluciones de apertura y cierre de diligencias judiciales: tan sólo habría una resolución de sobreseimiento provisional (dictada por el Juzgado de La Palma del Condado el 3 de octubre de 1995) y una posterior resolución de reapertura dictada el 7 de noviembre de 1995. Ambas resoluciones precedieron a la inhibición en favor de Juzgado Central de Instrucción competente (que resultó ser el núm. 4), en el que recurrente fue formalmente imputado y pudo combatir las declaraciones de los coencausados. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal pidió la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente trámite de admisión hemos de examinar si la demanda de amparo interpuesta por don Joaquín Salvador Romero Gutiérrez tiene contenido suficiente como para justificar una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. En este juicio hemos de tener muy presente, ante todo, la función y singularidad constitucional del recurso de amparo. Empecemos por subrayar que el art. 53.2 CE encarga directamente a los Tribunales ordinarios -no al Tribunal Constitucional- la tutela de los derechos fundamentales; sólo complementariamente ("en su caso") prevé el mismo art. 53.2 CE un posible recurso de amparo constitucional. De ahí que este Tribunal se haya referido ya en anteriores ocasiones al carácter "extraordinario" del amparo constitucional respecto de los recursos para la defensa de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial (SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5; 175/2001, de 26 de julio, FJ 7). Desde esta perspectiva, la protección de los derechos fundamentales ha de pedirse -por principio- de los Jueces y Tribunales. La función del Tribunal Constitucional sólo entra en juego cuando quien pide el amparo constitucional al mismo tiempo fundamenta con suficiencia y rigor que el Juez o Tribunal no le prestó la protección constitucionalmente debida. De esta forma, el agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, a que se refiere el art. 44.1 a) LOTC, ha de entenderse en su sentido material: como exigencia de que el recurso de amparo justifique con rigor y suficiencia por qué el Juez o Tribunal que ante quien se pidió la tutela de un derecho fundamental resolvió de forma incompatible con el derecho fundamental en cuestión. El Tribunal Constitucional no actúa, así, como segunda instancia donde deducir una única pretensión tutelar de derechos fundamentales. Así lo hemos expresado con nitidez en la STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, donde también se había impugnado una Sentencia penal. Dijimos entonces, y reiteramos ahora, que "ante una respuesta razonada de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales sólo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la jurisdicción ordinaria".

2. Sentado lo que precede, debemos concluir que el presente asunto carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Quien hoy pide nuestro amparo ya instó anteriormente -y por los mismos motivos- la tutela del Tribunal Supremo. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que, tomando en consideración los argumentos del recurrente, concluyó que no había vulneración de los derechos fundamentales del art. 24 CE. Primero, porque las declaraciones de los coencausados, relevantes para la imputación del hoy recurrente, habían tenido lugar durante la instrucción del sumario; segundo, porque el propio recurrente había actuado como imputado en la instrucción sumarial tan pronto como se le relacionó con los hechos delictivos y fue localizado en su domicilio; y tercero, porque en la causa había prueba de cargo suficiente, ya que a las declaraciones de los coimputados había que sumar la efectiva aparición de los fardos de hachís abandonados y de la embarcación utilizada para el transporte. Pues bien, a esta respuesta fundada del órgano judicial sigue un recurso de amparo que transcribe literalmente la fundamentación del recurso de casación; sólo de forma pasajera se añaden algunas nuevas líneas con vagas referencias a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y en las que se vuelve a insistir en la bondad de los argumentos ya rechazados por el órgano judicial. La transcripción del recurso de casación es a tal punto fiel que en la pág. 6 de la demanda de amparo se dice textualmente: "Pues dicho esto, entremos a analizar el motivo de casación formalizado". La transcripción se reitera una segunda vez, cuando en el trámite de alegaciones complementarias el recurrente vuelve a reproducir fielmente las frases y párrafos originariamente redactados para el recurso de casación. De lo expuesto se concluye que el recurrente, al limitarse a reproducir en el recurso de amparo constitucional sus pretensiones casacionales, ha privado a su demanda de toda relevancia constitucional.

3. La falta de contenido constitucional de la demanda de amparo se hace tanto más patente si se repara en que el recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales por falta de imputación temporánea -conforme al art. 118 LECrim- de otras personas, no del propio recurrente. Una denuncia como la descrita debía venir acompañada de argumentos bastantes para justificar por qué la falta de imputación de otras personas -no del recurrente- infringe derechos fundamentales de quien pide nuestro amparo. De otro lado, una vez resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que en la causa había varias pruebas válidas incriminatorias -además de las declaraciones de los coimputados- correspondía al recurrente alegar y fundar con suficiencia por qué esas otras pruebas válidas y tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo no podían conducir a un fallo condenatorio y de qué forma pese a la existencia de ese material probatorio se daba -a decir del recurrente- una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El recurrente, al limitarse a transcribir párrafos completos de su previo recurso de casación, impide que este Tribunal enjuicie si el órgano judicial a quien de ordinario correspondía la tutela de los derechos fundamentales del recurrente (la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo) ha incumplido con la función que le asigna el art. 53.2 CE.

Por todo lo expuesto la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

AUTO 73/2003, de 27 de febrero de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:73A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 1437-2002 promovido por don Salvador Almarche García, en pleito civil sobre reclamación de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Salvador Almarche García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de febrero de 2002 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 18 de julio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Almarche García, Secretario de Administración local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo.

b) El Sr. Almarche García se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 18 de julio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, condenando al pago de la cantidad reclamada.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Almarche García contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 9 de febrero de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 14 de noviembre de 2002, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 21 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 9 de febrero de 2002 de la Audiencia provincial de Valencia.

7. El 25 de noviembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta que el recurrente pretendió, al oponerse a la demanda de la que trae causa el presente recurso, no pagar las cuotas colegiales, por lo que lo que se pretende ahora es aplazar el cumplimiento de dicha obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Los intereses en conflicto son, de una parte, el interés general a la ejecución de una Sentencia y, de otra, el interés del recurrente en aplazar el cumplimiento de la obligación a cuyo pago aquélla condena, que, por ser de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución. Dicho conflicto se debe resolver, como enseña la doctrina constitucional (AATC 239/1990; 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) sacrificando el interés del recurrente, perfectamente reparable. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

AUTO 74/2003, de 3 de marzo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:74A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 2684-2001 promovido por don Alejandro Eguizabal García, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación para el derecho de sufragio, prisión de tres años y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 2001, don Luciano Bosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Alejandro José Eguizabal García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de abril de 2001, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de enero de 2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto del delito contra la salud pública (tráfico de drogas) del que había sido acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 26 de enero de 2001. Dicha Sentencia considera probado que en el domicilio de sus padres se halló, en el curso de una entrada y registro, una bolsa de viaje que contenía hachís y en el domicilio de la coencausada una mochila con la misma sustancia; que la bolsa le había sido entregada a Alejandro por Carlos Manuel Castellano y que la mochila fue colocada en el lugar donde fue hallada también por Carlos Manuel Castellano, quien se halla en busca y captura por esta causa. Sin embargo, la Sentencia entiende que no ha quedado acreditado, con la prueba practicada en el acto del juicio (actas de entrada y registro; declaraciones de los acusados y testificales de los agentes) que la tenencia estuviera preordenada al tráfico, pues estima "que los acusados no conocían el contenido de la bolsa de viaje y de la mochila y que en su ánimo no estaba la custodia de la droga aceptando su preordenación al tráfico ilícito" (FJ 1). Ello lo deduce de que la causa no se dirigía inicialmente contra los dos acusados, sino que entran en la misma de forma casual, por su relación de amistad con uno de los sospechosos (Carlos Manuel Castellano), analizando la credibilidad de las versiones aportadas por ambos, que coinciden; porque en el registro no se hallaron útiles para cortar o pesar la droga, ni grandes cantidades de dinero, y finalmente teniendo en cuenta la actitud de los acusados, tanto en el juicio oral como mientras estuvieron retenidos por la policía.

b) Dicha Sentencia es recurrida en apelación por el Ministerio FiscalAudiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, mediante Sentencia de 6 de abril de 2001, que condena al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública, con la atenuante analógica del art. 21.6 CP en relación con el art. 21.4 CP, a la pena de tres años y un mes de prisión y multa de diez millones de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de tres meses, accesoria y costas.

c) En esta Sentencia se modifican los hechos probados de la instancia, afirmando que ambos acusados conocían el contenido de la bolsa en un caso y mochila en otro y que poseían la droga con la finalidad de custodiarla u ocultarla. En la fundamentación jurídica se afirma que existen varios indicios (que el recurrente recibió de su amigo la bolsa de viaje con hachís y que la guardó en el domicilio de sus padres, distinto al suyo; que los funcionarios policiales afirman que les indicó que en el domicilio de sus padres había una bolsa de viaje con más hachís y que en su declaración ante el juez instructor manifestó que sospechaba que era droga) a partir de los cuales se afirma la autoría del delito del art. 368 CP, que reconoce no sólo el traficar, sino el hecho de favorecer o facilitar el tráfico, "en el que hay que encuadrar igualmente la acción de tratar de ocultar las mismas en beneficio del que trafica con ellas".

3. La demanda de amparo solicita que se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 17 de octubre de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que puedan comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 25 de octubre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de la pena privativa de libertad, como de la pena de multa impuestas por la Sentencia recurrida, por entender que en todos los casos el perjuicio que podría producirse es irreparable, sin que la suspensión solicitada genere ninguna grave perturbación a los intereses generales o de terceros. En relación con la pena de multa, se destaca que, dada su elevada cuantía, su cumplimiento le causaría un perjuicio irreparable, ante sus limitadas posibilidades económicas.

6. El 24 de octubre 2002 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad y de la accesoria, pues de no accederse a la suspensión, dada la extensión de la pena, se produciría una pérdida importante del objeto del presente recurso. Sin embargo, respecto de la pena de multa, entiende el Ministerio Fiscal que, al ser de carácter pecuniario y no constar la solvencia o insolvencia del recurrente, no procede en el momento actual la suspensión (que sólo procedería si como consecuencia de una eventual insolvencia se sustituyera la multa por la privación de libertad), pues sus perjuicios son perfectamente reparables en caso de concederse el amparo. Por las mismas razones, se opone el Ministerio Fiscal a la suspensión de la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (tres años y un mes) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría parcialmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que la pena impuesta no es de gran duración, que se trata de un delincuente primario), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa y costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente se limita a afirmar que sus posibilidades económicas son escasas, pero no acredita su insolvencia. Y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002). Por el contrario, en cuanto al arresto sustitutorio caso de impago de la multa, si bien se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (AATC 319/1985, 88/1987, 182/1998, 273/1998, 159/2991, 106/2002), criterio que resulta procedente seguir en el presente supuesto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de abril de 2001, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad, a la accesoria de inhabilitación

especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y al arresto sustitutorio para el caso de que la pena de multa resulte impagada.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto al pago de la multa y de las costas procesales.

Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

AUTO 75/2003, de 3 de marzo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:75A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2110-2002 promovido por don Juan Santiago Pérez Yanes, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa.

Sentencia penal. Derecho a la asistencia de Letrado: derecho de opción cuando no es preceptiva. Derecho a la presunción de inocencia: función de control del Tribunal Constitucional; motivación de la sentencia. Derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales: derecho a la defensa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan Santiago Pérez Yanes, interpuso recurso de amparo constitucional, bajo la dirección del Letrado don José Luis Calonge Vázquez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 7 de marzo de 2002, recaída en causa seguida por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

1. En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza se incoaron diligencias previas por posible delito de falsedad en documento mercantil y estafa, contra el recurrente. Tras la lectura de derechos, el recurrente designó como Letrado defensor a don Alfonso Félix Moro Gracia que, entendiendo que existía causa de incompatibilidad, renunció a la defensa del recurrente, designándosele Letrada de oficio el 8 de marzo de 2000. El recurrente estuvo representado por dicha Letrada en las diligencias policiales y prestó declaración en su presencia en el Juzgado de guardia. Desde ese día hasta el 15 de diciembre de 2000, en que el Colegio de Abogados aceptó su renuncia por la incompatibilidad alegada, dicha Letrada, según indica el recurrente, no habría intervenido en ninguna diligencia probatoria, ni estuvo presente en las declaraciones de la denunciante y de otra perjudicada.

El 29 de noviembre 2001 comenzaron las sesiones del juicio oral, pidiendo el recurrente la nulidad de lo actuado, que le fue denegada por entender que no se había producido indefensión alguna.

Por Sentencia de 11 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza, el demandante fue condenado a la pena de ocho meses de prisión y multa por el delito de falsedad en documento mercantil y de ocho meses de prisión por delito de estafa, accesorias y costas, además de a satisfacer una indemnización. Los hechos probados reflejan que el recurrente se hizo con dos pagarés de la Caja Rural de Zaragoza contra una cuenta corriente abierta a nombre de la entidad que el mencionado Alfonso Félix Moro Gracia -Letrado que el recurrente eligió como defensor- y Jorge Sánchez Losilla iban a constituir, sin que llegaran a hacerlo. El recurrente cumplimentó y firmó los pagarés, entregándolos para efectuar dos pagos por gestiones realizadas para alquilar un piso y como pago de la primera mensualidad del mismo, siendo devueltos por la Caja Rural al no ser coincidentes las firmas con las que tenían registradas.

En apelación, la Audiencia Provincial de Zaragoza confirmó la Sentencia de instancia, precisando que no se había producido indefensión alguna porque, en todo caso, el recurrente pudo proponer los medios de prueba que estimó pertinentes en su escrito de conclusiones.

3. El demandante de amparo entiende vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, así como el principio de presunción de inocencia. Sostiene que ha sido condenado en ausencia de pruebas que demuestren su culpabilidad y que la ausencia de representación letrada durante una parte de la instrucción, por renuncia de la Letrada que le había sido designada de oficio, le han causado indefensión, pues no ha podido interrogar a los dos testigos que eran a su vez los perjudicados por los hechos que se le imputan.

4. Por providencia de 18 de noviembre de 2002, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 13 de diciembre de 2002, en el que interesó se inadmitiera el recurso.

Interpreta el Fiscal que de las confusas alegaciones del recurrente se deduce que invoca el principio de la presunción de inocencia tanto por lo que se refiere a las incidencias de la instrucción como en cuanto al proceso de valoración de la prueba llevado a cabo por los órganos judiciales. Sobre la fase sumarial, el Fiscal recuerda que este Tribunal ha señalado que, a efectos de la presunción de inocencia, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia. Lo actuado durante la instrucción de la causa ni siquiera es susceptible de lesionar el derecho ahora invocado, por lo que carece de apoyo la pretensión del demandante formulada como cuestión previa al inicio del juicio oral alegando su derecho a la presunción de inocencia frente a la práctica de determinadas diligencias sumariales de prueba, así como la misma pretensión que trata de enmendar la resolución del Juez al rechazar en su momento la citada cuestión previa. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia causada en la Sentencia condenatoria, el Fiscal entiende, con cita de la STC 155/2002 de 22 de julio de 2002, que las circunstancias y las consecuencias que de las pruebas practicadas extraen el órgano de instancia y el de apelación, constituyen un proceso deductivo en el que sustentan en base a normas de experiencia derivadas del contenido de una prueba testifical practicada con todas las garantías, la participación del acusado en un delito de falsedad documental y un delito de estafa; juicio éste que refleja un razonamiento lógico al que se anuda una conclusión que no puede calificarse de arbitraria o injustificada, y que no es más que el exponente de la facultad de valoración de las pruebas que el art. 741 LECrim impone al Juzgador, y manifestación de la competencia que el art. 117.3 de la Constitución le reserva en exclusiva.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial, observa el Ministerio fiscal que el recurrente no identifica de manera autónoma los hechos que fundamentan tal lesión sino que se limita a invocar el mencionado derecho fundamental interrelacionado con el derecho a la defensa. Denuncia el recurrente una irregularidad procesal, cual es la de que la Letrada que de oficio le asistió durante una parte de la instrucción presentó finalmente ante el Colegio de Abogados de Zaragoza su renuncia por incompatibilidad con su defendido, sin que el Juez acordara la nulidad y consiguiente retroacción de las actuaciones.

Al margen de que de tal hecho no puede deducirse, según el Ministerio Fiscal, el corolario que el actor pretende, como es el de que la incompatibilidad tendría su origen en una causa aparecida al inicio de la relación profesional con el defendido (pues más bien parece revelarse el abandono de su cometido por parte de la Letrada como consecuencia del planteamiento por el actor de los sucesivos obstáculos al regular el ejercicio de su labor), lo que no se deduce ni se fundamenta en la demanda es la existencia de indefensión constitucional. Muy al contrario, la condena se basó exclusivamente, tal y como se expone con claridad meridiana en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en el contenido de las declaraciones de dos testigos: Jorge Sánchez Losilla y Alfonso Félix Moro Gracia, pues lo que se trataba de averiguar a través del procedimiento probatorio no era otra cosa que la determinación de si había sido o no falsificada la firma de los pagarés, sin que a tal efecto tuviera relevancia alguna el contenido de las declaraciones prestadas en fase de instrucción por Mª Paz Poyo y Mª Jesús Sánchez Isla, quienes, en su calidad de perjudicadas, -en cuanto receptoras de los mendaces documentos-, nada podían aportar acerca de la legitimidad de las firmas que en ellos asestaban. Por tal motivo, el hecho de que la Letrada designada no asistiera a las declaraciones sumariales de estas últimas, en nada afecta al sustento de la posterior condena del actor, dada la irrelevancia de sus testimonios, no ocasionándose por ello indefensión material alguna al actor, que no se vio privado del ejercicio de su derecho de defensa.

6. Por escrito registrado el 14 de diciembre de 2002, la representación del demandante formuló sus alegaciones, insistiendo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haber transcurrido nueve meses desde que la Letrada de oficio que dirigía su defensa, asistiéndole en Comisaría y en el Juzgado de guardia renunció a seguir asintiendo al recurrente, sin que desde entonces haya existido defensa alguna, según aduce el recurrente, por la existencia de una causa de incompatibilidad. Esta incompatibilidad, estimada por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, pondría de manifiesto que el recurrente ha carecido de defensa durante esos nueve meses, pues desde el 8 de marzo de 2000, fecha en la que fue detenido y recibió asistencia letrada de oficio, hasta el día 15 de diciembre de 2000 en la que se designó nueva Letrada de oficio, el recurrente había estado indefenso sin Letrado que defendiese sus derechos, a pesar de haber requerido asistencia letrada y resultar imprescindible para garantizar una correcta defensa y salvaguarda de sus intereses. El recurrente solicita que se admita a trámite la demanda de amparo, con la finalidad de retrotraer las actuaciones al momento de existir causa alguna de incompatibilidad -que parece ser surge desde marzo de 2000- y poder demostrar su inocencia con unas garantías jurídicas mínimas y suficientes y sin la indefensión sufrida durante al instrucción de la causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 18 de noviembre de 2002, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, ni del principio de la presunción de inocencia, en ninguna de las facetas a que alude el escrito de demanda.

En relación con la queja relativa al principio de la presunción de inocencia, que ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no desarrolla y sobre la que no insiste en su escrito de alegaciones de 14 de diciembre de 2002, en el que se refiere únicamente al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al que anuda la indefensión que habría padecido por la falta de representación letrada durante una parte de la instrucción, recordaremos que este Tribunal no es una tercera instancia a quien competa revisar la valoración de las pruebas, sustituyendo a los órganos judiciales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117 CE (STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2; y las allí citadas). En efecto, lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7). Esta valoración ha sido, en el presente caso, efectuada con pleno respeto a las reglas de la sana crítica, tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia Provincial de Zaragoza de manera razonable, motivada, con plena sujeción a la legislación procesal aplicable al caso, y dando cumplida respuesta a los argumentos exculpatorios del recurrente (en particular, el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia de instancia y el Primero de la dictada en apelación -relativos al reconocimiento, por parte del recurrente, de que el mismo firmó y cumplimentó el importe de los pagarés, que se hallaban en su poder, y al contenido de las declaraciones de los testigos en las que fundamentalmente se basa la condena-), quedando así demostradas tanto la falsedad cometida, como, al dar en pago los documentos falsos, la estafa, al vivir en una vivienda alquilada, tras aparentar solvencia, sin pagar la renta.

2. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo "razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes" (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses del recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3, por todas). Examinando en particular la queja relativa a la ausencia de un Abogado que asegurara la defensa efectiva del recurrente durante una parte de la instrucción, que el demandante anuda al derecho a la tutela judicial efectiva y a la alegada vulneración del derecho a la defensa, recordemos que el mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general, la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado (STC 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3). Consecuencia de todo ello es que la asistencia letrada "ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico- constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales" (STC 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien la Constitución garantiza la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, de ello no se deriva "la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios" (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2). En particular, este Tribunal ha reclamado dicha intervención sólo "en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes" (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2). En consecuencia, "en los demás actos procesales y con independencia de que se le haya de proveer de Abogado al preso y de que el Abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que haya de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor" (STC 206/1991, FJ 2). En este sentido, la supuesta indefensión alegada, que fue invocada por el recurrente al principio del juicio oral, y a la que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial dieron cumplida respuesta, no ha tenido trascendencia constitucional alguna en el presente caso. En efecto, el recurrente no alega en ningún momento haber sido obligado a prestar declaración contra su voluntad, ni ante la policía en Comisaría, donde voluntariamente decidió no prestarla, ni ante el juez de instrucción, y ha estado continuamente representado durante el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal y ante la Audiencia Provincial, habiendo podido proponer los medios de prueba que estimó pertinentes en sus escrito de conclusiones, pudiendo interrogar a todos los testigos, incluidos aquellos dos testigos de cargo en cuya declaración ante el Juez de instrucción no estuvo aparentemente presente la Letrada de oficio que renunció a su defensa, y todo ello con pleno respeto de los principios de inmediación y contradicción, y sin que se haya producido, por tanto, indefensión alguna, máxime cuando la condena del recurrente se ha basado fundamentalmente, como recuerda, además, el Fiscal, en el propio reconocimiento, por parte del demandante, de la cumplimentación y firma de los pagarés, y en el contenido de las declaraciones de los dos testigos cuyas firmas podían haber sido falsificadas en los mismos, y no en las declaraciones prestadas en la fase de instrucción sin presencia de la Letrada del recurrente, por dos testigos que, en su calidad de perjudicadas en tanto que receptoras de los pagarés falsificados, nada podían aportar sobre la validez de las firmas citadas.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

AUTO 76/2003, de 5 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:76A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3968-2001 interpuesto por don Manuel N.H. y otra, en pleito por acogimiento familiar preadoptivo de un menor.

Resolución civil. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: indefensión material, respetado. Derecho de familia: acogimiento familiar preadoptivo. Proceso civil: procedimiento de acogimiento familiar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 2001, don Manuel N.H. y doña María Dolores C.L., reProcuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, y asistidos por la Letrada doña María del Mar Arredondo Sánchez, interponen recurso de amparo frente al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de mayo de 2001, recaído en el rollo de apelación núm. 7670-2000, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al Auto de 7 de marzo de 2001, en el que se acordaba no haber lugar a la personación en el citado rollo, solicitada por los hoy demandantes de amparo.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Por Resolución del Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 25 de noviembre de 1996, se acordó ratificar la situación legal de desamparo del menor Felipe S.M., así como constituir su acogimiento familiar, con carácter preadoptivo, con las personas seleccionadas a tal efecto.

Otras Resoluciones del mismo órgano administrativo adoptaron los mismos acuerdos respecto de los menores Alonso, Víctor, Laura, Almudena y María del Mar S. M., todos ellos hermanos del menor Felipe.

b)El mismo día 25 de noviembre de 1996 se formaliza, ante el citado Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, el acogimiento familiar provisional (dado que los padres del menor no habían consentido o se habían opuesto a tal acogimiento familiar), con carácter preadoptivo, del menor Felipe S.M., siendo los acogedores don Manuel N.H. y doña María Dolores C.L., hoy demandantes de amparo.

Por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla de 14 de julio de 1998, se acuerda judicialmente el acogimiento familiar del mencionado menor por los demandantes de amparo.

Por Resolución del Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 29 de octubre de 1999, se acuerda formular, ante el Juzgado correspondiente, propuesta previa de adopción del menor Felipe S.M. por los demandantes de amparo, tramitándose el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla.

c) Mediante escrito de 18 de julio de 1997, doña María M.A., madre de los menores a los que hemos hecho referencia, entre ellos el citado Felipe, comparece judicialmente con objeto de oponerse y formular reclamación contra las resoluciones administrativas consideradas en lo relativo a la situación legal de desamparo y a la constitución del acogimiento familiar, siguiéndose el correspondiente procedimiento en el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla, con el núm. 592/97.

Tras la correspondiente tramitación, en la que intervinieron la madre de los menores y la Administración de la Junta de Andalucía, así como el Ministerio Fiscal, se dicta por el Juzgado Auto de 21 de julio de 2000, por el que se desestima la oposición formulada por aquélla contra las consideradas resoluciones del Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en cuya virtud se ratifica la situación legal de desamparo de los menores Alonso, Víctor, Laura, Almudena y María del Mar S.M.. Por lo que se refiere al menor Felipe, se señala en el razonamiento jurídico segundo del Auto que no cabe pronunciamiento alguno en relación con él, al haber dictado el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla Auto de 14 de julio de 1998, acordando el acogimiento familiar del menor.

d) Mediante escrito de 7 de septiembre de 2000, la madre de los menores interpone recurso de apelación frente al Auto de 21 de julio de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla, refiriéndose en el encabezamiento de tal escrito a que en el Auto recurrido se desestimaba la oposición al desamparo de los menores Alonso, Víctor, Laura, Almudena y María del Mar S. M.

Mediante escrito de la madre de los menores de 31 de octubre de 2000, se hace constar que en el encabezamiento del escrito de interposición del recurso de apelación se omitió por error el nombre del menor Felipe, solicitando al Juzgado que se acordare tener por subsanada la señalada omisión, en cuanto que la oposición al desamparo también se realizaba respecto de tal menor. Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla de 8 de noviembre de 2000, se acuerda no haber lugar a lo solicitado por improcedente con arreglo a Derecho.

e) Durante la tramitación del recurso de apelación, seguido en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla bajo el número de rollo 7670- 2000, el día 17 de enero de 2001 presentan un escrito los hoy demandantes de amparo (manteniendo reservada su identidad, para lo que acompañan sobre cerrado en el que consta la misma), por el que solicitan que se les tenga por personados y parte legítima en el mismo, fundándose en que ostentan un interés directo y legítimo en las actuaciones que se desarrollan, en cuanto que éstas afectan de lleno al desarrollo integral del menor, que forma parte de su familia.

El Ministerio Fiscal se opuso a la pretendida personación, señalando que respecto del menor Felipe S.M. no procedía ningún pronunciamiento, dado que ya se había dictado Auto de acogimiento familiar del mismo. Asimismo, con carácter subsidiario, pone de relieve que las actuaciones que se siguen se refieren a una fase previa a la constitución del acogimiento, así como que aquéllas afectan a otros menores, respecto de los cuales existe información de carácter reservado a la que no deben acceder quienes pretenden personarse, añadiendo que si se aceptare la personación se vulneraría el artículo 24 CE, al no respetarse el principio de igualdad de las partes, puesto que los acogedores podrían valerse de los informes obrantes en las actuaciones para oponerse a la pretensión de la madre, sin que ésta pudiera responder a los argumentos de la parte que pretende personarse en su contra ni practicar prueba alguna referente a ella, dada la necesidad de reservar su identidad y la fase en que se encuentra el procedimiento, señalando el Ministerio Fiscal, por fin, que no debe permitirse que el procedimiento se plantee como una confrontación entre padres y acogedores, lo que podría resultar perjudicial para el propio menor.

Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de marzo de 2001, se acuerda no haber lugar a la personación solicitada, haciendo suyos la Sala los fundamentos del Ministerio Fiscal, cuyo informe se incorpora al Auto.

Interpuesto por los hoy demandantes de amparo recurso de reposición contra el citado Auto, el mismo es desestimado por Auto de 31 de mayo de 2001, en el que se señala que el hecho de que la personación se pretenda con reserva de identidad y con acceso a toda la información del procedimiento, parte de la cual, en interés de los menores, tiene carácter de reservada, lo que supondría una quiebra del principio de igualdad de partes, así como la circunstancia de que el expediente se tramite por el desamparo de "tres menores y no sólo por el de acogida de la parte que pretende personarse" (sic), y, sobre todo, que el objeto del procedimiento, la corrección o no del desamparo acordado administrativamente, es previo a la situación alegada por aquella parte, determinan que proceda desatender su pretensión de personación.

f) Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de octubre de 2001, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la madre de los menores frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla de 21 de julio de 2000, ya citado, que se confirma. En el fundamento de Derecho segundo del Auto se hace referencia a que el objeto del procedimiento no es otro que la oposición al desamparo decretado sobre los hijos de la recurrente Alonso, Víctor, Laura, Almudena y María del Mar, oposición que se considera no acogible por las circunstancias que se expresan. Debe destacarse que en el considerado Auto no se hace ninguna referencia específica al menor Felipe, ni tampoco a la corrección de la declaración del Auto recurrido en apelación en el sentido, ya expuesto, de que respecto de dicho menor no procedía pronunciamiento alguno al haberse dictado Auto acordando el acogimiento familiar.

3. En la demanda de amparo se afirma que se ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a no padecer indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, al no permitírseles ser parte en el recurso de apelación del expediente de desamparo, ya que el procedimiento de adopción en trámite pende en gran medida del resultado del recurso de apelación del desamparo, dado que si éste se confirma la adopción tendrá lugar, en su caso, mientras que si el desamparo se desestima la adopción ya no tendrá sentido.

Frente a lo afirmado en los Autos de la Audiencia Provincial de Sevilla que deniegan la personación solicitada, se señala que la reserva en las actuaciones judiciales no debe aplicarse para la familia adoptante, así como que los recurrentes ostentan derechos legítimos como consecuencia de la resolución judicial firme de acogimiento preadoptivo y del procedimiento de adopción iniciado, debiendo tenerse en cuenta también los intereses del propio menor, que se encuentran enfrentados con los de su madre, hallándose los recurrentes legitimados para ser parte en el procedimiento objeto del presente proceso constitucional, por ostentar intereses legítimos en el mismo, dada su situación respecto del menor Felipe, del que son sus guardadores de hecho y de Derecho, citando en su apoyo diversos pronunciamientos de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como distintos preceptos del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y de la legislación específica relativa a la protección de los menores.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 26 de noviembre de 2001, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2001, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Señala que aun cuando, dado el lazo afectivo entre acogedores y menores, es innegable el interés de los recurrentes, la ley no prevé la intervención de aquéllos en el expediente de desamparo, omisión legal que se encuentra justificada, pues no existe en principio conexión material entre un procedimiento sobre el desamparo del menor y los que van a ser sus acogedores después de tal declaración de desamparo, ya que ésta es sólo un prius temporal al que sigue el acogimiento. A juicio del Ministerio Fiscal, en el procedimiento de desamparo, sin perjuicio de las facultades de oficio de los jueces y de la ausencia de formas para el aporte de pruebas, las únicas partes legitimadas deben ser los padres del menor, la entidad pública que declaró aquél, y el Fiscal por imperativo constitucional y legal, habiendo apreciado correcta y motivadamente tales circunstancias los Autos de la Audiencia Provincial de Sevilla que denegaron la personación de los hoy recurrentes en amparo. Se añade que habrá que esperar a una solución definitiva sobre el desamparo del menor, que no ha de llevar necesaria y automáticamente a una definitiva pérdida de éste para sus padres de acogida. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte resolución inadmitiendo la demanda por carencia de contenido constitucional.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 2001, los recurrentes en amparo formulan sus alegaciones, reiterando, en esencia, los argumentos de carácter jurídico que ya expresaron en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como se expone en los antecedentes, en el presente recurso de amparo los demandantes, que recibieron en acogimiento familiar de carácter preadoptivo a un menor, consideran que se ha lesionado su derecho fundamental a no padecer indefensión,

reconocido en el artículo 24.1 CE, como consecuencia de que la Audiencia Provincial de Sevilla les negó la posibilidad de personarse y ser parte en fase de apelación de un procedimiento de oposición al desamparo del citado menor instado por su madre,

procedimiento que también se refería inicialmente a otros cinco menores, hermanos todos ellos del acogido por los demandantes de amparo.

En este sentido, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, STC 73/2002, de 8 de abril, FJ 4) que la vulneración del derecho fundamental a no padecer indefensión exige que la situación en que se haya encontrado el recurrente y que éste considera como limitativa de sus posibilidades de defensa, le haya causado un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos.

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales de que se dispone permite comprobar que no ha existido tal perjuicio real y efectivo para los recurrentes en amparo. Así, en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla de 21 de julio de 2000, además de desestimarse la oposición formulada por la madre respecto de las resoluciones del Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía que ratificaron la situación legal de desamparo de los demás menores a los que se refería el procedimiento judicial, se afirma, en su fundamentación jurídica, que en relación con el menor acogido por los hoy recurrentes en amparo no cabe pronunciamiento alguno, precisamente porque ya se había dictado Auto acordando su acogimiento familiar.

Por lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por la madre de los menores frente a este Auto de 21 de julio de 2000, además de que existen importantes dudas en torno a que su pronunciamiento referente al menor acogido por los recurrentes en amparo fuere objeto de aquel recurso, según se desprende del contenido de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla de 8 de noviembre de 2000 [citada en el antecedente 2 d) del presente Auto], tal recurso de apelación fue resuelto por Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de octubre de 2001, que lo desestimó, confirmando el Auto recurrido, sin que en su fundamentación jurídica se realice referencia específica alguna en relación con aquel menor acogido, de manera que, en cualquier caso, respecto de éste hay que estar a lo declarado en el Auto del Juzgado de 21 de julio de 2000 en el sentido, ya expuesto, de que en el considerado procedimiento de oposición al desamparo no resultaba procedente realizar ningún pronunciamiento en relación con él.

De este modo, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, resulta evidente que ningún perjuicio relevante constitucionalmente se ha producido para los recurrentes en amparo en sus derechos e intereses legítimos como consecuencia de la negativa de la Audiencia Provincial de Sevilla a tenerlos por personados y parte en la fase de apelación del considerado procedimiento de oposición al desamparo, toda vez que los Autos que resolvieron éste en ambas instancias no han modificado en absoluto la situación del menor acogido en relación con tales recurrentes en amparo, en cuanto que no han estimado la oposición al desamparo formulada por la madre del menor ni han afectado al acogimiento familiar que había sido judicialmente acordado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla de 14 de julio de 1998. Todo ello determina, en definitiva, que no pueda considerarse que se ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes en amparo a no padecer indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, concurriendo la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel N.H. y doña María Dolores C.L.

Madrid, a cinco de marzo de dos mil tres.

AUTO 77/2003, de 6 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:77A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima recurso de súplica por inadmisión en el recurso 4703-2000 interpuesto por la sociedad mercantil Playbol, S.L., en litigio social en materia de vacaciones.

Demanda de amparo: carga de fundamentación. Postulación: poder de representación. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de septiembre de 2002, el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica frente a la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de julio de 2002, por la que se inadmite el recurso de amparo núm. 4703-2000, interpuesto por la sociedad mercantil Playbol, S.L.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de súplica son, en esencia, los que siguen:

a) Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este de agosto de 2000, la sociedad mercantil Playbol, S.L. interpuso recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 25 de julio de 2000, por el que se acordaba no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada por la citada sociedad en relación con la Sentencia del mismo órgano judicial de 19 de junio de 2000, que estimaba la demanda formulada contra aquélla por don José Antonio Gutiérrez Muñoz, en materia de vacaciones (autos núm. 312-2000). Se imputa al citado Auto la violación del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin que pueda producirse indefensión, protegido por el artículo 24 CE.

En la demanda de amparo se expone que durante la celebración del acto de juicio en el citado proceso laboral, el demandante en vía judicial impugnó la representación de la Letrada doña María Cano Soriano, que compareció al mismo en nombre de la recurrente en amparo, alegando, según consta en el acta correspondiente que "en el poder consta que está pendiente de inscripción en el Registro Mercantil y frente a terceros no tiene validez". El Juzgado acordó tener a la demandada por no presentada. El día 19 de julio de 2000 se dicta Sentencia, en cuyo encabezamiento se afirma que la demandada comparece representada por la Letrada doña María Cano Soriano y, en su antecedente número 2, que en el acto de juicio las partes comparecientes se afirmaron y ratificaron en sus pretensiones, practicándose las pruebas propuestas y que Su Señoría estimó pertinentes, y en trámite de conclusiones se elevaron a definitivas las peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia. La Sentencia estimó la demanda interpuesta.

La recurrente en amparo solicitó nulidad de actuaciones, en concreto de la referida Sentencia, alegando que se le había dejado en una total y absoluta indefensión por no dejarle proponer y practicar prueba y, sin embargo, en la Sentencia tenerle el Juzgado por comparecida y representada por la Letrada Sra. Cano Soriano, y porque se le había vedado la posibilidad de acreditar la situación económica por la que atravesaba la empresa, así como el conocimiento por parte del demandante de todas las circunstancias, tanto económicas como con relación a las vacaciones, que se le atribuyen a la demandada en la citada Sentencia.

Por Auto del Juzgado de 25 de julio de 2000, se acuerda no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada. Se razona, en primer lugar, que la escritura de apoderamiento aportada por la Sra. Cano Soriano fue otorgada por dos Consejeros Delegados de la sociedad mercantil demandada, cuyo nombramiento no consta que esté inscrito en el Registro mercantil, debiendo añadirse que en la inscripción registral de fecha 6 de junio de 1999 figura que son tres los Consejeros Delegados, con facultades mancomunadas. Se señala, asimismo, que el artículo 125 de la Ley de sociedades anónimas establece que el nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de la aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro mercantil, añadiéndose que entre los efectos del nombramiento está la representación de la sociedad en juicio, a tenor del artículo 128 de la citada Ley. Se continúa afirmando que según previene el artículo 9 del Reglamento del Registro mercantil, los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil, de modo que, no constando ni la inscripción en el Registro mercantil ni la publicación en el citado Boletín del nombramiento de los administradores considerados, el apoderamiento de la Letrada Sra. Cano Soriano no se puede oponer a la parte actora, al no haber aceptado ésta su legitimación, en cuanto que entender otra cosa supondría desconocer la única inscripción registral que consta acreditada. En consecuencia, se señala que no puede prosperar la nulidad de actuaciones solicitada, ya que la Sra. Cano Soriano carece de poder de representación de la demandada para formular tal solicitud, además de que en el acto de juicio no se formuló protesta, de manera que la empresa pudo denunciar el presunto vicio antes de dictarse sentencia, lo que impide, conforme al artículo 240.3 LOPJ, acceder a la nulidad de actuaciones solicitada.

b) En la demanda de amparo, en lo que ahora específicamente interesa, se alega que en otros procesos en materia de vacaciones instados por otros trabajadores, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid siguió criterios distintos en relación con la cuestión referente al apoderamiento de la Sra. Cano Soriano. Así, en los autos 372-2000, cuyo acto de juicio se celebró el día 13 de julio de 2000, se tuvo a la demandada por comparecida, permitiéndole formular alegaciones y proponer y practicar prueba, siendo en Sentencia, dictada el día 25 de julio de 2000, cuando, con idénticos razonamientos a los recogidos en el Auto objeto del presente recurso de amparo, se tiene a la demandada por no comparecida al acto de juicio, careciendo de este modo de eficacia todas las alegaciones y pruebas practicadas a su instancia. Por otra parte, se afirma en la demanda de amparo que en los autos 406-2000, cuyo acto de juicio se celebró el día 25 de julio de 2000, se estimó con carácter previo la falta de representación de la Sra. Cano Soriano, opuesta por la parte actora, teniendo a la empresa demandada por no presentada.

Se señala también en la demanda de amparo que el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid ha actuado de una manera totalmente arbitraria en la estimación de la validez del apoderamiento conferido a la Sra. Cano Soriano, teniendo unas veces por representada a la empresa y otras no, en virtud del mismo poder notarial, ya no sólo en los distintos momentos de un mismo procedimiento, sino incluso con relación a otros procedimientos. Asimismo, la Sentencia de 19 de junio de 2000 ha sido dictada conforme a unas alegaciones y una prueba supuestamente propuesta por la demandada, pero que jamás fueron propuestas ni realizadas. Se añade que ello supone la vulneración del artículo 24.1 CE, al negarle la posibilidad de defensa de sus intereses, por estimar la invalidez de la representación de la demandada, no siguiendo un criterio uniforme a la hora de estimar dicha representación, así como al dictar sentencia conforme a alegaciones y pruebas no practicadas, privándosele del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

c) Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de julio de 2002, se inadmite el recurso de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 LOTC. En lo que ahora específicamente interesa, se señala que no se puede apreciar indefensión para la recurrente, máxime si tenemos en cuenta que el juez dictó una sentencia sobre el fondo del asunto sin que, en modo alguno, quepa imputar a esta primera sentencia un tratamiento desigual o falto de uniformidad, pues no era posible apreciar, en este momento concreto, el mismo, al no existir otros pronunciamientos de los que pudiera desprenderse la diferencia de tratamiento que se esgrime, añadiéndose que es evidente, en todo caso, que aunque resultase apreciable la antedicha falta de coherencia en la actuación del órgano judicial en la tramitación de los sucesivos pleitos, lo cierto es que las soluciones alcanzadas, en todos los casos, responden a una interpretación razonada y razonable de la legalidad aplicada, sin que se aprecie que las mismas hayan causado indefensión alguna a la recurrente, que, en todos los casos, ha obtenido una resolución sobre el fondo de la controversia planteada.

d) En relación con las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid en los citados autos 372-2000 y 406-2000, interpuso la sociedad mercantil Playbol, S.L., respectivamente, los recursos de amparo núms. 4702-2000 y 4712-2000, con base en argumentos prácticamente idénticos a los que sirven de fundamento al presente. El recurso de amparo núm. 4712-2000 fue inadmitido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 17 de junio de 2002, y el recurso de amparo núm. 4702-2000, por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 1 de julio de 2002, con prácticamente idéntica fundamentación jurídica, sustancialmente coincidente asimismo, en lo que interesa para el presente recurso de súplica, con la de la providencia de esta Sección Segunda objeto del mismo. Dichas providencias de las Secciones Tercera y Cuarta, adecuadamente notificadas al Ministerio Fiscal los días 4 y 9 de julio de 2002, respectivamente, no fueron recurridas en súplica por aquél.

3. En su recurso de súplica, el Ministerio Fiscal comienza por señalar que comparte el criterio de la providencia de inadmisión del recurso de amparo en el sentido de que no se causa indefensión a la sociedad mercantil recurrente por el hecho de que con posterioridad se haya seguido por el mismo Juzgado, en relación con el mismo problema, un criterio diferente. Sin embargo, a su juicio, sin vulneración alguna del carácter rogado de la jurisdicción constitucional, cabe considerar que lo que la recurrente en amparo está denunciando es la vulneración del artículo 24.1 CE porque, a consecuencia de una interpretación excesivamente rigurosa o formalista del artículo 83.3 de la Ley de procedimiento laboral, se le impide el acceso a la jurisdicción, siendo así que, interpretado dicho precepto legal desde la perspectiva del artículo 24.1 CE, el defecto advertido en el poder sería subsanable, debiendo otorgarse a la parte un plazo para que subsane tal defecto. De este modo, añade, se le ha causado una real indefensión, al no poder acreditar diversas circunstancias que hubieren podido dar lugar a que el pronunciamiento judicial fuere diferente. Tras señalar que la vulneración del derecho fundamental afecta al acceso a la jurisdicción, en el que el principio pro actione debe operar con mayor intensidad, y que, según doctrina constitucional reiterada, los defectos de acreditación de la representación procesal son subsanables, siempre que ello sea posible y no vulnere los derechos de la otra parte, subsanabilidad que incluso se ha extendido a la propia existencia de la representación, entiende el Ministerio Fiscal que tales consideraciones justifican la admisión del recurso de amparo, en cuanto que la cuestión planteada en la demanda puede tener transcendencia constitucional, si se tienen en cuenta las razones que seguidamente expone.

Así, en primer lugar, señala que el defecto advertido en el poder no afecta a la existencia del mismo, sino al cumplimiento de requisitos para que surta efectos frente a terceros, como son la inscripción registral tanto del poder como de la designación de los administradores que lo otorgaron. En segundo lugar, afirma que de la certificación del Registro mercantil resulta que del mismo se retiró para subsanar defectos un documento que hacía referencia "a nombramiento, cese/dimisión en la sociedad denominada Playbol, S.A.", lo que hace pensar que se estaba procediendo por tal sociedad a subsanar los disfuncionamientos de su órgano de administración. En tercer lugar, señala que la recurrente en amparo acredita la pendencia, al tiempo de plantearse la demanda que dio lugar al proceso del que trae causa el presente recurso, de otros procesos contra otro socio que, ejerciendo mancomunadamente la administración de la sociedad con los dos que otorgaron el poder, se negó al cumplimiento de sus funciones como administrador, lo que determinó que en uno de tales procesos se designase administrador judicial, si bien con sus facultades limitadas a la representación de los intereses de los trabajadores. Finalmente, aduce el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo ha sido presentada con el mismo poder que determinó que se tuviera por no comparecida en la instancia judicial a la considerada sociedad mercantil, sin que, hasta ese momento, los defectos de dicho poder hayan dado lugar ni siquiera a un trámite de subsanación en este Tribunal Constitucional.

4. Habiéndose dado traslado a la recurrente en amparo para que en el plazo de tres días alegare lo que estimare pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de septiembre de 2002, aquélla expuso, en esencia, que se adhería a todas las cuestiones mantenidas y alegadas por el Ministerio Fiscal en el citado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de julio de 2002, por la que se inadmitía el recurso de amparo interpuesto por la sociedad mercantil Playbol, S.L. frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 25 de julio de 2000, por el que se acordaba no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada por la citada sociedad en relación con la Sentencia del mismo órgano judicial de 19 de junio de 2000, que estimaba la demanda formulada contra aquélla por don José Antonio Gutiérrez Muñoz, en materia de vacaciones (autos núm. 312/2000).

Ante todo, frente a lo afirmado por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica, el examen de la demanda de amparo permite comprobar que la sociedad mercantil recurrente estaba denunciando, en realidad, la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de que el mismo Juzgado no hubiera seguido un criterio uniforme al abordar la cuestión de la validez del apoderamiento conferido a la Letrada que pretendió comparecer en su nombre en el acto de juicio, tanto en los distintos momentos del proceso al que se refiere el presente recurso de amparo, como respecto de otros dos procesos laborales en la misma materia, instados por otros trabajadores de aquélla. En concreto, estos dos procesos a los que se refiere la recurrente en amparo eran los tramitados bajo los números 372-2000 y 406- 2000, en relación con los cuales la misma interpuso dos recursos de amparo (respectivamente, los números 4702-2000 y 4712-2000) que, como se detalla en los antecedentes de este Auto, se fundamentaban en consideraciones prácticamente idénticas a las expuestas en la demanda de amparo del presente proceso constitucional, y que fueron inadmitidos, también respectivamente, por providencias de las Secciones Cuarta y Tercera de este Tribunal de 1 de julio y 17 de junio de 2002, con prácticamente idéntica fundamentación jurídica, sustancialmente coincidente asimismo, en los aspectos a los que se refiere el presente recurso de súplica, con la de la providencia de esta Sección Segunda que es objeto de éste, providencias aquéllas las de las Secciones Tercera y Cuarta de este Tribunal que, adecuadamente notificadas al Ministerio Fiscal, no fueron recurridas en súplica por éste.

Pues bien, el Ministerio Fiscal, en su recurso de súplica, señala que comparte la decisión de la providencia de inadmisión impugnada en el sentido de que no se causa indefensión a la recurrente en amparo por el hecho de que con posterioridad a haberse dictado la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 19 de junio de 2000 (recaída en los autos núm. 312/2000, a los que se refiere el presente proceso constitucional), se haya seguido por el mismo Juzgado y en relación con el mismo problema un criterio diferente, de manera que tal cuestión no es planteada por el Ministerio Fiscal en el presente recurso de súplica, sin que proceda, por ello, un nuevo pronunciamiento de este Tribunal sobre la misma, lo que llevaría ya, al ser tal cuestión, como decíamos, la que la recurrente en amparo considera que determina la lesión de sus derechos fundamentales, a la desestimación del recurso de súplica interpuesto.

2. Es más, aun el caso de que, como sostiene el Ministerio Fiscal, la recurrente en amparo estuviere planteando en el presente proceso constitucional que la vulneración de sus derechos fundamentales deriva sin más de que, en el acto de juicio, el Juzgado la tuviera por no presentada como consecuencia de los defectos en la escritura de apoderamiento aportada por la Letrada que pretendió comparecer en su nombre y representación, lo cierto es que en el Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 25 de julio de 2000, objeto del presente recurso de amparo, se exponen una pluralidad de razones, detalladas en los antecedentes del presente Auto, para justificar tal decisión. Pues bien, en la demanda de amparo se guarda un absoluto silencio en torno a las razones por las que, a su vez, la recurrente consideraría que los diferentes argumentos ofrecidos por el órgano judicial carecían de la relevancia suficiente como para justificar su decisión de no tenerla por no presentada, con las consecuencias pertinentes, en el acto de juicio. Aun más, si se examina el escrito por el que se solicitaba la nulidad de actuaciones denegada por el Auto objeto del presente recurso de amparo, se aprecia que tampoco allí se exponían las razones, referentes a las circunstancias que concurrían en la escritura de apoderamiento considerada, que justificarían que la citada decisión judicial debiera dejarse sin efecto, limitándose, en esencia, la hoy recurrente en amparo (además de a exponer las concretas circunstancias que no pudo probar) a señalar que la indefensión se le había causado porque, a pesar de la decisión adoptada en el acto de juicio, en la Sentencia de 19 de junio de 2000 el Juzgado la tenía por comparecida y representada por la Letrada a la que se refería tal escritura, lo que, desde luego, constituía un mero error sin relevancia constitucional alguna, sin que el Ministerio Fiscal extienda la impugnación planteada en su recurso de súplica a tal cuestión, también suscitada en la demanda de amparo.

Tal absoluto silencio de la recurrente, además de ser también sintomático de que no extendía a la apuntada cuestión planteada por el Ministerio Fiscal el recurso de amparo formulado, determinaría en cualquier caso que habría desatendido la carga de la argumentación que le corresponde, impidiendo todo pronunciamiento de este Tribunal Constitucional al respecto. En efecto, hemos declarado reiteradamente (por todas, SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3, ó 189/2002, de 14 de octubre FJ 3) que a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso, pues cuando se acusa una violación de la Constitución es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, añadiendo la STC 5/2002, de 14 de enero (FJ 1), que este Tribunal no puede pronunciarse sobre los aspectos, fácticos o jurídicos, de los supuestos sometidos a su consideración, en cuanto el recurrente no los haya cuestionado.

Naturalmente, tal ausencia de argumentación de la recurrente en amparo, en cuanto específica carga que recae sobre la misma, no puede ser suplida tampoco por el Ministerio Fiscal mediante la interposición de un recurso de súplica contra la providencia de inadmisión del presente recurso de amparo. No obstante, debe destacarse que en el Auto del Juzgado objeto del mismo se alude no sólo al incumplimiento de requisitos para que el apoderamiento surta efectos frente a terceros, sino a que la Letrada considerada carecía de poder de representación de la entonces demandada en el proceso laboral, señalándose que el apoderamiento fue otorgado por dos Consejeros Delegados de la considerada sociedad mercantil, cuyo nombramiento no constaba que estuviera inscrito en el Registro Mercantil, sin que tampoco el Ministerio Fiscal, en su recurso de súplica, realice un análisis de tal cuestión, debiendo recordarse que las consecuencias de la falta de inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o designación de los Consejeros Delegados de la sociedad, que no son sólo administradores de la misma, tiene una específica regulación en la normativa mercantil de aplicación. Por lo demás, es claro que el resto de las alegaciones del Ministerio Fiscal, referentes a la mera existencia de una certificación del Registro mercantil relativa tan sólo a la retirada para subsanar defectos de un documento que podría tener relación con la cuestión (cuyo contenido concreto no se expone, ni tampoco las circunstancias posteriores a tal retirada), a la existencia de otros procesos en relación con otro socio, o a que la demanda de amparo fue presentada acompañada de la escritura de apoderamiento en cuestión, sin que este Tribunal haya requerido siquiera su subsanación, carecen de toda relevancia en orden a la decisión a adoptar en el presente recurso de amparo, consideradas todas las circunstancias expuestas con anterioridad.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 22 de julio de 2002, por la que se inadmitió el recurso de amparo interpuesto por la sociedad mercantil Playbol, S.L.

Madrid, a seis de marzo de dos mil tres.

AUTO 78/2003, de 6 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:78A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3880-2002, promovido pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 79/2003, de 6 de marzo de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:79A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002 promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica. Voto particular.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión; plazo para dictar la suspensión; protección del medio ambiente; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 12.4, segundo inciso, y 38.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara la suspensión de las disposiciones recurridas.

2. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, teniendo por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El día 28 de noviembre de 2002 se presenta en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que comunica el acuerdo de la Mesa de la Cámara que da por personada a la misma en el procedimiento y ofrece su colaboración.

4. El día 2 de diciembre de 2002, se registra en el Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados que comunica que la Mesa de esta Cámara ha acordado que la misma no se persone en el proceso ni formule alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 5 de diciembre de 2002, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, se persona en el procedimiento y solicita una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones.

6. El Letrado del Parlamento de Cataluña, en representación del mismo, se persona en el proceso y formula sus alegaciones el día 9 de diciembre de 2002. En las mismas solicita del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad y también, mediante otrosí, que se acuerde el inmediato levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del mismo, puesto que debe presumirse la legitimidad de las normas y levantarse la suspensión salvo que el Estado probara que su aplicación pudiera producir perjuicios irreparables.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 2002, la Sección Segunda acuerda prorrogar en ocho días el plazo concedido al Gobierno de la Generalidad para formular alegaciones, conforme tenía solicitado su representación procesal.

8. El día 18 de diciembre de 2002, el Letrado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña presenta en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones, solicitando que se declare que los artículos recurridos se ajustan plenamente a la Constitución y al sistema de distribución de competencias. Asimismo, solicita que, habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, se proceda al levantamiento inmediato de la suspensión sin que deban transcurrir cinco meses desde que fue acordada, según admite la doctrina del propio Tribunal (AATC 504/1989, 154/1994, 221/1995 y 417/1997, entre otros).

En apoyo de su solicitud de alzamiento de la suspensión previamente acordada, el Letrado de la Generalidad formula las alegaciones que se resumen seguidamente.

Comienza haciendo referencia a que, según doctrina consolidada del Tribunal (AATC 662/1986, 957/1986, 1269/1988, 12/1992, 253/1992, 417/1997, 44/1998 y los recientes de 15 de enero y de 1 de octubre de 2002), el levantamiento o mantenimiento de la suspensión se ha de dirimir considerando varios criterios. El primero, es la presunción de legitimidad de las normas, en especial las que tienen fuerza de Ley, en razón al interés general vinculado a su despliegue. Asimismo, han de ponderarse, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general como el particular de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios que pueda producir la aplicación de la norma o su suspensión, así como la posibilidad de que en uno u otro caso pudieran producirse situaciones irreversibles que vaciasen de contenido dispositivo la resolución del proceso.

De acuerdo con ello, el Letrado de la Generalidad manifiesta que la norma suspendida es una Ley formal emanada del Parlamento de Cataluña, que tiene una conexión directa con la voluntad popular, por lo que el mantenimiento de la suspensión debe ser una medida excepcional que sólo sería procedente si la parte actora acreditase que su vigencia produciría unos perjuicios muy graves e irreparables al interés general o de terceros. En este caso, la presunción de legitimidad de la Ley recurrida se ve reforzada por el hecho de que ha sido aprobada por unanimidad de los grupos parlamentarios presentes en la Cámara.

En cuanto a la determinación de los efectos que se derivan de la aplicación de los preceptos recurridos considera relevante observar que el objeto de la controversia no es el distinto entendimiento del alcance de las competencias estatales y autonómicas, sino la distinta interpretación de los preceptos recurridos.

Por tanto, coincidiendo ambas partes en negar la posibilidad de que los preceptos en cuestión sean aplicados en los términos a los que la demanda imputa la inconstitucionalidad, de su aplicación difícilmente se derivará perjuicio alguno.

Específicamente, la aplicación del art. 12.2, segundo inciso, a los aeropuertos de competencia estatal sitos en Cataluña, no va a comportar una innovación significativa de su régimen jurídico, puesto que, de un lado, la ley remite a las disposiciones que establezcan las declaraciones de impacto ambiental y, de otro, estas declaraciones derivadas de la ampliación de los aeropuertos existentes ya venían exigiendo el deber de atender a la reforma de los edificios en la zona afectada de ruido (así, en los casos de los aeropuertos de Madrid y Barcelona). En cuanto a los aeropuertos de nueva construcción, la demanda no discute la aplicación del precepto a los mismos, por lo que tampoco cabe hablar de perjuicios. En cualquier caso, si se derivara un deber de insonorización de edificios, previa solicitud de los afectados, sería una consecuencia evaluable económicamente y en ningún caso irreversible.

En lo que atañe al art. 38.2, la interpretación del mismo que hace la Generalidad en absoluto impide al Estado el ejercicio de sus competencias, y, en definitiva, la adopción de la decisión final sobre la ejecución o no de las infraestructuras de su competencia, por lo que no genera perjuicio alguno el levantamiento de la suspensión.

A mayor abundamiento, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la revocabilidad de las decisiones de levantar o mantener la suspensión de estos artículos, ello no sería un obstáculo para que tal decisión fuera revisada con posterioridad, a petición del demandante, y revocada por el propio Tribunal, imponiendo nuevamente la suspensión si sobreviniesen hechos relevantes que aconsejaran modificar la ponderación efectuada.

En sentido contrario, del levantamiento de la suspensión se derivaría la imposibilidad de aplicar estos preceptos a los aeródromos, helipuertos y otras infraestructuras viarias y de transporte que no sean de titularidad del Estado, que no son pocas, con el consiguiente perjuicio irreversible para el medio ambiente y para las personas afectadas diariamente por el ruido, con las consecuencias de todo orden que de ello se derivarían.

Por todo lo cual el Letrado de la Generalidad solicita el levantamiento de la suspensión de los artículos recurridos.

9. Por providencia de 14 de enero de 2003, la Sección Segunda acordó oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días exponga lo que considere conveniente acerca de la petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos que han realizado las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña.

10. El Abogado del Estado presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones sobre el incidente de alzamiento o mantenimiento de la suspensión el día 23 de enero de 2003.

Comienza dichas alegaciones oponiéndose al argumento aducido por el Letrado de la Generalidad de Cataluña de que el objeto de la controversia no consiste en un distinto entendimiento sobre el alcance de las competencias estatales y autonómicas, sino en una dispar interpretación de los preceptos recurridos, de lo que dicha representación deduce que no se derivan perjuicios del levantamiento de la suspensión.

Para el Abogado del Estado no se puede compartir el argumento, pues, aunque en la demanda de inconstitucionalidad se aludió a un posible entendimiento del art. 12.4 que sería conforme con las competencias estatales en el caso de que los acondicionamientos de viviendas se ajustaran a las previsiones de la declaración de impacto, lo cierto es que la Generalidad sostiene a lo largo de su escrito que se propugna eliminar para el futuro las declaraciones de impacto ambiental para los casos de ampliación de los servicios o incremento del tráfico.

En cuanto al argumento aducido por el Letrado autonómico relativo al principio de presunción de legitimidad invocado en virtud del rango de la norma y de la génesis democrática de los preceptos, ello no aporta gran cosa, puesto que las normas impugnadas no operan a modo de innovaciones en una materia carente de regulación, pues existe ya una regulación estatal de carácter básico que disciplina este ámbito específico. Por ello, no se puede partir de una presunción de legitimidad de la ley impugnada, porque con idéntica presunción hay que medir la Ley estatal, debiendo tenerse en cuenta lo resuelto en el ATC 259/1998. En esta resolución se acusaban los perjuicios que podía reportar esa dualidad de textos legales para las obras del Estado y, en todo caso, las disfunciones que causaría la dualidad de regímenes jurídicos: el estatal de la declaración de impacto y el autonómico, en este caso, sobre ruidos.

En lo relativo al criterio del Letrado de la Generalidad acerca de que los efectos de la ejecución de la ley impugnada, en especial la insonorización de edificios en las zonas de aeropuertos ya existentes, son evaluables económicamente y, por tanto, reversibles, el Abogado del Estado alega que hay que tener en cuenta que el Plan de Infraestructuras 2000-2007 ha previsto un considerable esfuerzo nacional y comunitario de inversión pública (60'1 miles de millones de euros) con el fin de compensar el déficit de infraestructuras de nuestro país, con lo que la dedicación de esos fondos a un objetivo próximo pero diferente podría acarrear su pérdida o reducción, con merma del nivel de infraestructuras de otros territorios, afectando negativamente a una mejora homogénea de los mismos.

La declaración de impacto ambiental para los aeropuertos ha previsto ya un aislamiento acústico para las viviendas próximas a los aeropuertos con unas pautas (65 db-A diurnos y 55 db-A nocturnos) que son diferentes de las catalanas (60 db y 50 db), suponiendo estas últimas un coste adicional de insonorización de viviendas de 147.617.820 Euros.

Ciertamente, el problema tiene otros perfiles para los aeropuertos u otras infraestructuras de nueva creación, puesto que la colaboración prevista para la declaración de impacto ambiental puede alcanzar otras conclusiones. Pero es en las infraestructuras ya existentes donde los intereses del Estado y los múltiples de terceros (usuarios y concesionarios) no deben resultar afectados más allá de las medidas ponderadas en la declaración de impacto. En todo caso, la definición del responsable del coste de las obras de insonorización crearía un estado de caos irreversible.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 12.4, segundo inciso, y 38.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. Los preceptos legales que constituyen el objeto de este incidente disponen lo siguiente:

Art. 12.4, segundo inciso:

"En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo de tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido"

Art. 38.2:

"Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos por la presente Ley, la administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, un plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión".

Las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña solicitan de este Tribunal el alzamiento inmediato de la suspensión que, ex art. 161.2 CE, pesa sobre los preceptos legales reproducidos.

El Letrado de la Comunidad Autónoma justifica su petición en que no se producirán perjuicios relevantes ni a los intereses públicos ni a los de los terceros afectados como consecuencia de que se alce la suspensión. En este sentido, aduce que, según se desprende de la demanda formulada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, no existe una verdadera discrepancia entre las partes sobre el alcance de las competencias estatales y autonómicas, sino una diferente interpretación de los preceptos recurridos que, en sí misma, no puede conllevar perjuicios de ningún tipo.

Haciendo ya referencia a los preceptos recurridos, señala que la aplicación del art. 12.4, segundo inciso, a los aeropuertos de competencia estatal sitos en Cataluña, no supone ningún género de perjuicios, puesto que dicho artículo remite a las declaraciones de impacto ambiental, siendo, de otro lado, una exigencia ya existente la de atender a la reforma de edificios en la zona afectada por el ruido, según se comprueba en los casos de los aeropuertos de Madrid y Barcelona. En cuanto a los aeropuertos de nueva construcción, considera la representación procesal de la Comunidad Autónoma que la demanda no discute la aplicación del precepto a los mismos, por lo que tampoco se generarían perjuicios. En cualquier caso, los perjuicios que ocasionalmente pudieran derivarse serían evaluables económicamente y, por tanto, reversibles.

En cuanto al art. 38.2, su efectiva aplicación tampoco produciría consecuencias perjudiciales, puesto que la elaboración por el Estado de un Plan para minimizar el impacto sonoro y su remisión a la Generalidad no impide que sea el propio Estado quien adopte la decisión final al respecto.

4. Por su parte, el Abogado del Estado se muestra contrario al levantamiento de la suspensión de ambos artículos, los cuales examina conjuntamente, pues considera que su aplicación generaría perjuicios considerables, rechazando, de entrada, que la controversia de fondo se reduzca a una mera interpretación diferente de aquellos preceptos por los litigantes en el proceso.

Con carácter previo se opone también a que la presunción de legitimidad de la Ley autonómica, sostenida de contrario, avoque al levantamiento de la suspensión, pues igual presunción asiste a la Ley estatal que disciplina la materia. Por ello, aduce que debe estarse a lo ya resuelto por el ATC 259/1998, cuya doctrina sobre los efectos de la dualidad de legislaciones resulta trasladable a este supuesto.

Entrando más en detalle a exponer los perjuicios concretos conectados al alzamiento de la suspensión de estos artículos, el Abogado del Estado rechaza el criterio mantenido por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña de que los perjuicios conectados a la obligación de insonorización de edificios próximos a las infraestructuras de competencia estatal sean evaluables y, por ello, reversibles. Sostiene, por el contrario que las medidas impugnadas podrían afectar de modo considerable al Plan de infraestructuras 2000-2007, que ha supuesto un alto esfuerzo de inversión pública, nacional y comunitaria, cuantificando el coste adicional de la insonorización de viviendas en el ámbito de influencia de los aeropuertos estatales en 147.617.820 Euros, como consecuencia de que las pautas de aislamiento acústico reguladas en la Ley catalana suponen un nivel de protección más elevado que los previstos en la normativa estatal. Además, también quedarían afectados los intereses de terceros (usuarios y concesionarios).

Considera el Abogado del Estado que este panorama tiene otros perfiles para los aeropuertos u otras infraestructuras de nueva creación, pues la colaboración prevista para la declaración de impacto ambiental permite alcanzar para dichas infraestructuras conclusiones diferentes que para las ya existentes, de modo que es en este último caso cuando los intereses del Estado y los de los terceros afectados (usuarios y concesionarios) pueden resultar afectados de modo relevante.

5. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma "está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE- el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional "plazo no superior a cinco meses" establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses" (ATC 154/1994)" (ATC 222/1995, de 18 de julio, FJ 1).

De acuerdo con esta doctrina, debemos acceder a lo solicitado por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso, sin perjuicio de poner de relieve que dicha tramitación, reflejada en los antecedentes, puede haber demorado en exceso esta resolución.

6. El Abogado del Estado pone de relieve que si la suspensión se levantara nos encontraríamos ante una dualidad de normativas, la estatal y la autonómica, ambas dotadas de presunción de legitimidad, lo que en supuestos como el presente produciría importantes perjuicios para los diversos intereses implicados, según ha reconocido para un supuesto similar el ATC 259/1998, que mantuvo la suspensión de los preceptos autonómicos.

Acerca de la dualidad de regímenes jurídicos que pueden configurarse como consecuencia del alzamiento de la suspensión de normas autonómicas, este Tribunal ha declarado, ciertamente, que en algunos supuestos dicha dualidad puede generar perjuicios de tal alcance que resulte aconsejable mantener la suspensión. Sin embargo, como hemos recordado también en nuestro reciente ATC 174/2002, de 1 de octubre, FJ 5, "esta doctrina invocada por la representación del Estado debe ponerse en relación con los asuntos allí examinados, sin que pueda considerarse aplicable a todos los supuestos, sino, más bien, al contrario, pues hemos dicho con reiteración que la existencia de dos legislaciones diferentes no puede convertirse en los procesos de discrepancia competencial en principio determinante del mantenimiento de la suspensión ya que si esa argumentación se aceptara la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (AATC 417/1990, 144/1999 y 193/1999). En igual sentido, AATC 200/2000, de 25 de julio. FJ 4 y 304/2001, de 11 de diciembre, FJ 4, entre otros muchos"

Aplicando esta doctrina consolidada al presente supuesto, debemos comenzar manifestando que el ATC 259/1998, invocado por el Abogado del Estado, no puede ser aplicado ahora de modo mecánico. En el caso resuelto por el ATC 259/1998, si bien aludíamos en su fundamento jurídico 5 a que la vigencia de la normativa autonómica suspendida podría "conducir a paralizar la ejecución de los proyectos de obras de iniciativa estatal ya en marcha o, incluso, a hacer imposible que llegaran a emprenderse otros", no puede perderse de vista, según se expone con detalle en el antecedente quinto de esa resolución, que lo que estaba en cuestión en aquel proceso era la determinación de la Administración que resultaba competente "para emitir la evaluación del impacto ambiental" en obras de competencia estatal, pues el Estado y la Comunidad Autónoma la reclamaban para sí. Por esta razón se adujo por el Abogado del Estado la incidencia perjudicial que la discrepancia competencial tendría para dichas obras, siendo relevante en la decisión que adoptamos entonces el hecho de que la propia representación procesal de la Comunidad Autónoma vasca no se opuso a que la suspensión se mantuviera (ATC 259/1998, antecedente sexto y fundamento jurídico 2).

En este supuesto, aunque, sin duda, deberemos verificar si la aplicación de las normas impugnadas perjudica de modo grave o irreparable a las infraestructuras de competencia estatal, tampoco puede desconocerse que dichas normas tienen entre sus finalidades garantizar el "derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona" y el "derecho a la protección de la salud" (art. 2 de la Ley 16/2002), puesto que se enderezan a paliar el impacto acústico derivado de determinadas infraestructuras.

Pues bien, hay que considerar que cuando estos objetivos están implicados hemos confirmado "la especial consideración que en todo caso deben tener las medidas dirigidas a la protección de la salud, que no precisa ser resaltada", debiendo "recordarse también que nuestra doctrina ha otorgado especial relevancia a la defensa del medio ambiente en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, ... de modo que sólo hemos admitido la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata, fundamental para la economía de la Nación con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación (ATC 890/1986, FJ 2), o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueren susceptibles de provocar inmediatamente gravisimos efectos perjudiciales (ATC 29/1990, FJ 3, que reitera el anterior)" (ATC 287/1999, de 30 de noviembre, FJ 4, y ATC 175/2002, de 1 de octubre, FJ 5).

7. Centrada así la cuestión, se trata de dilucidar si los perjuicios alegados por el Abogado del Estado tienen la gravedad y consistencia necesarias como para prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley catalana y los intereses que se vinculan a su aplicación efectiva.

Dichos perjuicios se concretan en la afectación que tendría para los intereses generales conectados al funcionamiento de las infraestructuras de competencia estatal, singularmente, aeropuertos, el alto coste económico necesario para hacer frente a las medidas de insonorización que traería consigo el levantamiento de la suspensión. También quedarían afectados los intereses de terceros, usuarios y concesionarios, en caso de que se obstaculizara o impidiera la utilización de las infraestructuras. En este punto, el Abogado del Estado matiza su planteamiento señalando que los perjuicios aducidos se manifestarían esencialmente respecto de las infraestructuras ya existentes, donde la insonorización exigida no debe superar lo previsto ya por la declaración de impacto ambiental.

Frente a ello, debemos ponderar la alta relevancia que para el medio ambiente en general y para las personas en particular tiene el cumplimiento de la regulación autonómica, pues es de todos conocido el alto coste que para la salud y el equilibrio de las personas tiene habitar o desenvolverse en las áreas de influencia de estas infraestructuras, en especial, de los aeropuertos, y soportar los niveles de ruido que les son propios.

Entrando ya a examinar el art. 12.4, segundo inciso, se aprecia que el mismo hace expresa referencia a la declaración de impacto ambiental al regular la obligación de acondicionamiento de los edificios situados en la zona de influencia de los aeropuertos y helipuertos, sean o no de nueva construcción. Pues bien, teniendo en cuenta esta referencia explícita y no existiendo controversia acerca de que al Estado le corresponde realizar dicha declaración de impacto ambiental en las infraestructuras de su competencia, lo que está de acuerdo, por otro lado, con lo resuelto en nuestra STC 13/1998, de 22 de enero, lo cierto es que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado distan de resultar inmediatamente materializables si se alzara la suspensión del precepto, pues, como señala el Letrado de la Generalidad, las obligaciones de acondicionamiento dependerían de lo que, al efecto, señalara la declaración de impacto. En todo caso, de no ser así, es decir, si la obligación legal se concretara en el futuro en términos diferentes a los aquí expresados y conllevara la aplicación de nuevas medidas que trascendieran dicha declaración y su coste supusiera perjuicios constatables, es clara nuestra doctrina que permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptemos (AATC 934/1987, de 21 de julio; 128/1993, de 20 de abril; y 268/1993, de 19 de agosto).

Todo ello, en fin, abona el alzamiento de la suspensión, máxime cuando el mantenimiento del precepto en suspenso impide su normal despliegue respecto de las infraestructuras de competencia autonómica, con el consiguiente perjuicio para la salud humana y el medio ambiente, intereses estos que deben prevalecer también sobre los de los terceros usuarios o concesionarios de las instalaciones, a los que también ha aludido el Abogado del Estado.

En cuanto al art. 38.2, el Abogado del Estado anuda el perjuicio al interés general con el hecho de que al Departamento de medio ambiente de la Generalidad deba sometérsele, por parte del órgano estatal competente sobre la infraestructura, un Plan para su aprobación, Plan que ha de contener las medidas que minimicen el impacto acústico para los supuestos en que se sobrepasen las valores de atención establecidos en la Ley y que suponen una mayor protección que los previstos en la normativa estatal y, por ello, un alto coste.

También en este caso hemos de proceder al levantamiento de la suspensión. Es obvio que tampoco se han de derivar en este supuesto perjuicios inmediatos para el interés general, puesto que, antes que nada, debiera producirse efectivamente el supuesto previsto, es decir, que en determinada infraestructura estatal se sobrepasen los valores de atención regulados; tras de lo cual, el Estado estaría obligado a elaborar un Plan de minimización de impacto y a someterlo a la Generalidad para su aprobación. De modo que sólo entonces, a partir de tal aprobación, podría concretarse el perjuicio.

Pues bien, existe al respecto una doctrina reiterada en la que "hemos puesto de relieve que cuando la competencia estatal implicada deba ejercerse a través de Planes que aún no están elaborados, no puede alegarse la existencia de un perjuicio cierto y constatable, sino, a lo más, futuro e hipotético. Lo que determina que concluyéramos que sólo se materializarán los perjuicios cuando dicho Plan se haya concretado y resulte efectivamente obstaculizado por la actuación autonómica derivada de su informe vinculante o de otras técnicas. En tales casos, podrá el Estado reaccionar a través de la promoción del correspondiente conflicto de competencia y solicitar la suspensión de la medida de que se trate" (ATC 312/1999, de 14 de diciembre, FJ 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991 y 73/1999).

Esta es también la situación en que nos encontramos en el presente caso. Si a ello se une la posibilidad, siempre abierta, de pedir al Tribunal la reconsideración de su decisión en este incidente, se aprecia que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado carecen hoy y en el inmediato futuro de materialización, por lo que procede levantar la suspensión de este artículo.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de los arts. 12.4, segundo inciso y 38.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

Madrid, a seis de marzo de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto de fecha 6 de marzo de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5762-2002.

Con nuestro habitual respeto a la posición mayoritaria expresada en el Auto del que disentimos y ejercitando la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, emitimos el presente Voto particular.

Nuestra discrepancia se refiere más que a la parte dispositiva del Auto, que no tenemos inconveniente en compartir, a un extremo de su fundamentación jurídica que es continuación de la doctrina habitual de este Tribunal, respecto de la que recientemente hemos formulado nuestra oposición en el Voto particular al Auto de fecha 28 de enero de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002.

Nos remitimos en su globalidad a los argumentos contenidos en dicho Voto particular, precisando en este caso los términos de nuestro disentimiento que se centra exclusivamente en la argumentación del fundamento jurídico 7 del presente Auto, en el punto en que se plantea, a nuestro juicio no adecuadamente, la cuestión a resolver en términos de contraposición entre los perjuicios alegados por el Abogado del Estado y la presunción de legitimidad de la Ley catalana, presunción que en el Voto particular aludido considerábamos inadecuada para decidir problemas de conflicto entre leyes estatales y autonómicas, y como criterio para atribuir de partida una posición de ventaja de la Comunidad Autónoma concernida en caso de impugnación de sus leyes por el Gobierno del Estado en el ejercicio de la facultad establecida en el art. 161.2 CE.

En tal sentido evacuamos nuestro Voto.

Madrid, a seis de marzo de dos mil tres.

AUTO 80/2003, de 10 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:80A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1338-2002 interpuesto por don Clemente Antón Antón, en causa por delito contra la hacienda pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: revocación de sentencias absolutorias; condena penal en grado de apelación sin vista pública, respetado. Principio de inmediación: documental. Recurso de apelación penal: condena sin celebrar vista pública. Derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de marzo de 2002 el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Clemente Antón Antón, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2001, por la que se estimó el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid de 26 de mayo de 2001 y se condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito contra la Hacienda pública a la pena de seis meses de prisión menor, multa de 23.657.787 pesetas, accesorias, responsabilidad civil y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente y otra persona, socios de la mercantil "Boite Discoteca Pirandello, S.A.", dedicada a la explotación de una discoteca en Madrid, fueron acusados de un delito contra la Hacienda pública, ya que en la declaración del Impuesto de sociedades de 1991 declararon unos ingresos de unos 60 millones de pesetas, cuando en realidad estos ascendían a más de 146 millones, tal como se derivaba de un denominado "libro tronco" que elaboraban los trabajadores en el que se anotaba la recaudación diaria a los efectos de determinar en las nóminas el tanto por ciento sobre ventas que les correspondía como parte del salario y que habían entregado a la Agencia tributaria en una situación de conflicto laboral con la empresa.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid de 26 de mayo de 2001 absolvió a ambos acusados del delito contra la Hacienda pública del que venían siendo acusados, al considerar que no estaba probado que los datos del libro tronco respondieran a la realidad y que, por tanto, los ingresos de la sociedad fueran diferentes a los sesenta millones. La fundamentación que utiliza para llegar a dicha conclusión es que la única prueba de cargo ofrecida es el Libro tronco, ya que tanto las pruebas testificales como las periciales se refieren únicamente a la veracidad de su contenido, y, sin embargo, por un lado, no consta aportado en autos el original de dicho Libro tronco, sino una mera fotocopia no adverada; por otro, el contenido de dicho Libro tronco ha sido reconocido como inexacto por quienes lo redactaron; y, por último, se ha comprobado por el inspector de Hacienda actuante que los datos de recaudación del libro correspondientes a fechas en que la recaudación era conocida, por haberla controlado personalmente, no eran ciertos.

c) Contra dicha resolución el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación, que fundamentó en errónea valoración de la prueba, al entender que el Juzgador había obviado elementos relevantes que determinaban la veracidad del contenido del libro tronco. La Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2001 estimó dicho recurso y condenó a ambos acusados como autores de un delito contra la Hacienda pública, declarando probados los hechos por los que se formuló la acusación y especialmente que los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1991 eran los reflejados en el libro tronco. La fundamentación que utiliza para llegar a esa conclusión es que, por un lado, consta en las actuaciones q ue el original del libro tronco fue entregado al Inspector de Hacienda por una representación de los trabajadores y que dicho Inspector diligenció mediante su firma el cotejado y conformidad de las fotocopias con el libro tronco, lo que acreditaría no sólo la existencia del libro tronco sino que, además, las copias lo eran de dicho libro. Por otro lado, argumenta que la veracidad de los datos de ingresos que se reflejan en el Libro tronco se derivan, frente a lo que consideró la Sentencia de instancia, de las comprobaciones in situ del inspector de la Agencia tributaria. Igualmente, se valora el hecho de la existencia de una resolución judicial en el orden social en la que se acredita que los trabajadores de la sociedad cobraban un porcentaje sobre los ingresos diarios que no se incluía en las nóminas, de lo que se deriva la necesidad de su existencia para el cobro de las comisiones, a lo que hay que añadir que las cifras apuntadas en el libro aparecen firmadas por todos los trabajadores. En cuanto a la cuestión de las retractaciones en la vista oral de los tres denunciantes destaca la existencia de datos objetivos de los que cabe inferir la poca fiabilidad de los testimonios últimos de los trabajadores contradiciendo lo que denunciaron en su día.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Del derecho a un proceso público con todas las garantías, en su dimensión de respeto al principio de inmediación, ya que en la Sentencia de apelación se han valorado pruebas respecto de las que el Tribunal de apelación no ha tenido inmediación. Y ello porque, habida cuenta de que hay una necesaria valoración conjunta de la prueba entre la que se incluye la testifical, respecto de la que no ha habido inmediación, el conjunto de la valoración probatoria vulnera el principio de inmediación.

b) Del derecho a un proceso público con todas las garantías, en su dimensión de interdicción de arbitrariedad en la motivación, ya que se han tomado en consideración para la condena unas meras fotocopias que no estaban adveradas y cuya fiabilidad estaba además negada por los propios trabajadores que las confeccionaron. E, igualmente, entiende que vulnera el indicado derecho fundamental el que se haya tomado en consideración como elemento de prueba una Sentencia del orden social cuyos hechos no pueden ser vinculantes en el orden penal.

c) Del derecho a la presunción de inocencia, ya que la condena se basó en pruebas que no eran suficientes para enervar la presunción de inocencia, puesto que la prueba documental está compuesta por meras fotocopias; la pericial no se realizó sobre soportes documentales del ejercicio 1991, sino sobre el denominado libro tronco; los trabajadores desistieron de la denuncia y reconocieron que elaboraron el libro tronco para presionar a la empresa; y no se puede tomar en consideración como elemento de prueba una Sentencia del orden social que no es vinculante en el orden penal.

d) Del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia de apelación hace un análisis más minucioso de la prueba que el instado por el Abogado del Estado en su recurso de apelación, por lo que en muchos extremos ha sido una condena sorpresiva.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 11 de noviembre de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante formuló sus alegaciones por escrito registrado el 9 de diciembre de 2002, defendiendo la relevancia constitucional de las vulneraciones aducidas y reiterando en esencia los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 5 de diciembre de 2002 e interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional. En relación con la posible vulneración del principio de inmediación considera que tal no se ha producido y que no es aplicable la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ya que la Audiencia Provincial se limitó a otorgar validez a la prueba de cargo obrante en las actuaciones a partir de su contraste con otros documentos que tuvo a la vista y que fueron examinados con plena inmediación, rechazando por erróneas las conclusiones absolutorias del Juzgado de lo Penal. En relación con la posible vulneración de la interdicción de arbitrariedad en la motivación y de la presunción de inocencia considera que tales vulneraciones no se han producido, ya que la Sentencia recurrida ha fundamentado la condena en verdaderas pruebas de cargo practicadas con todas las garantías constitucionales y de las que se ha concluido razonablemente el relato fáctico. Por último también niega contenido constitucional a la vulneración aducida de la tutela judicial efectiva, ya que ninguna cuestión ex novo aparece en la Sentencia de apelación que no hubiera sido tratada por las partes, sin perjuicio de que, motivado el recurso en errónea valoración de la prueba, los Tribunales no quedan constreñidos por las argumentaciones de las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce cuatro motivos de amparo: doble vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su dimensión de respeto al principio de inmediación en la valoración de la prueba y de interdicción de la arbitrariedad en la motivación de las resoluciones; vulneración de la presunción de inocencia; y vulneración de la tutela judicial efectiva.

La vulneración del principio de inmediación la fundamenta el recurrente en que, habiendo sido absuelto en primera instancia, fue condenado en apelación en virtud de una valoración de la prueba que implicó determinados elementos respecto de los cuales el Tribunal no tenia inmediación. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la vulneración aducida carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que la Sentencia de apelación se limitó a otorgar validez a la prueba de cargo obrante en las actuaciones a partir de su contraste con otros documentos que tuvo a la vista y que fueron examinados con plena inmediación.

Este Tribunal ha establecido en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 a 11, reiterada, posteriormente, en las SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15; 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, FFJJ 3, 3 y 4, respectivamente; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 4 y 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7, la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas la garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal. De ese modo se ha determinado la exigencia de que se celebre vista pública en la segunda instancia cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas de las que dependa la condena o absolución del acusado porque el juzgador de apelación no pueda resolver sin tomar conocimiento directo e inmediato de ellas. A esos efectos también se ha precisado que la valoración de la prueba documental, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (por todas, STC 230/2002, FJ 7, citando la STC 198/2002, FJ 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre y STEDH de 29 de noviembre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia-).

En atención a dichos pronunciamientos esta demanda plantea una situación en la que aparentemente podría ser de aplicación el nuevo canon sobre la inmediación en la segunda instancia, pues existe una absolución en la primera instancia y una condena en apelación dictada tras un recurso basado en errónea valoración de pruebas sin que se hubiera producido vista pública en la segunda instancia. Sin embargo, si se atiende al concreto aspecto que fue recurrido por la Abogacía del Estado y aceptado por la resolución impugnada para basar la condena del recurrente, es manifiesta la carencia de contenido constitucional de este motivo, ya que la cuestión suscitada en el recurso y analizada en la Sentencia de apelación versaba sobre aspectos de valoración probatoria no vinculadas a las exigencias de inmediación, en tanto que estaban referidos a la validez de una prueba documental, el llamado libro tronco, y a la exactitud de su contenido.

En concreto, la Sentencia en la primera instancia basó la absolución en que la única prueba real de cargo ofrecida era el libro tronco, que carecía de validez como prueba, ya que no era mas que un conjunto de fotocopias no adveradas; y cuyo contenido debía reputarse inexacto, ya que no había sido ratificado por quienes lo elaboraron ni por el informe pericial de la Agencia tributaria y no podía entenderse confirmado su contenido en virtud de una Sentencia emitida en el orden social, que lo admitió por ficta confessio. La Sentencia de apelación, por su parte, basó la condena en la validez de las fotocopias como pruebas de cargo, ya que se derivaba de las actuaciones que el original del libro tronco fue entregado al Inspector de Hacienda por una representación de los trabajadores y que dicho Inspector diligenció mediante su firma el cotejado y conformidad de las fotocopias con el libro tronco, lo que acreditaría no sólo la existencia del libro tronco sino, además, que las copias lo eran de dicho libro. Adicionalmente ha de observarse que la condena se basó en la veracidad y exactitud de los datos de ingresos que se reflejan en el libro tronco, que se derivaban de las comprobaciones in situ del inspector de la Agencia tributaria y de que las cifras reflejadas aparecían firmadas por todos los trabajadores. Igualmente la existencia de una resolución judicial del orden social, en la que se acredita que los trabajadores de la sociedad cobraban un porcentaje sobre los ingresos diarios que no se incluían en las nóminas, denotaría la necesidad de la existencia de ese libro tronco para el cobro de las comisiones. Por último, en cuanto a la cuestión de las retractaciones en la vista oral de los tres denunciantes, destaca la existencia de datos objetivos de los que cabe inferir la poca fiabilidad de los testimonios últimos de los trabajadores contradiciendo lo que denunciaron en su día.

De ese modo, de la lectura de ambas Sentencias se evidencia que tanto la absolución del recurrente en la primera instancia como la condena en la segunda instancia tienen como fundamento la valoración diferenciada de elementos probatorios documentales y pericial, en concordancia y coherencia con la propia naturaleza de delito socio-económico de los delitos contra la Hacienda pública, en los que, en todo caso, las declaraciones testificales de los trabajadores denunciantes tenían una relevancia muy marginal. Por tanto, hay que concluir que en ningún caso se ha realizado en la segunda instancia una valoración probatoria sobre elementos que hubieran exigido la celebración de vista pública que hubiera permitido al Tribunal de apelación tomar conocimiento de los mismos con la debida inmediación. Ello determina que este motivo carezca manifiestamente de contenido constitucional.

2. La vulneración de la interdicción de la arbitrariedad en la motivación de las resoluciones la fundamenta el recurrente en que se han tomado en consideración para la condena unas meras fotocopias que no estaban adveradas y cuya fiabilidad estaba además negada por los propios trabajadores que las confeccionaron, así como una Sentencia del orden social cuyos hechos no pueden ser vinculantes en el orden penal. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia la fundamenta en que la condena se basó en pruebas que no eran suficientes para enervar la presunción de inocencia, ya que la prueba documental estaba compuesta por meras fotocopias; la pericial no se realizó sobre soportes documentales del ejercicio 1991, sino sobre el denominado libro tronco; los trabajadores desistieron de la denuncia y reconocieron que elaboraron el libro tronco para presionar a la empresa; y no se puede tomar en consideración como elemento de prueba una Sentencia del orden social que no es vinculante en el orden penal. En ese sentido, de la lectura de ambos motivos cabe apreciar que la fundamentación fáctica y jurídica de la vulneración de la arbitrariedad en la motivación de las resoluciones supone una reiteración de determinados aspectos que se destacan en la demanda bajo la invocación de la presunción de inocencia. Por tanto, al ser el canon adecuado de aplicación el referido a este último derecho se analizará conjuntamente bajo dicha perspectiva si carecen de contenido constitucional. A esos efectos el Ministerio Fiscal considera que concurre la señalada causa de inadmisión, ya que la Sentencia recurrida ha fundamentado la condena en verdaderas pruebas de cargo practicadas con todas las garantías constitucionales y de las que se ha concluido razonablemente el relato fáctico.

Este Tribunal ha reiterado que sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (por todas, STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2). En el presente caso existe actividad probatoria de cargo válida y suficiente debidamente destacada en la resolución recurrida, que está constituida por la prueba documental y pericial. Dichas pruebas, además, han sido obtenidas y practicadas con respeto de todas las garantías procesales constitucionales. De ese modo no puede negarse el carácter de prueba válida a los documentos aportados durante la instrucción cuando han sido traídos al juicio oral mediante propuesta por las partes en sus respectivos escritos de acusación o defensa y ha habido la posibilidad real de contradicción. Igualmente tampoco puede negarse validez como prueba a una serie de hojas, las denominadas libro tronco, cuando la resolución impugnada ha razonado debidamente que eran fotocopias diligenciadas con el cotejado y conforme, rubricado por un Inspector de la Agencia Tributaria, que daba fe de la veracidad de contenido en relación con el libro original que fue entregado a la Agencia Tributaria por los trabajadores y posteriormente retirado. Por último tampoco cabe negar posible carácter de actividad probatoria válida a la Sentencia de lo Social, ya que la misma no ha sido utilizada por el Tribunal de apelación para acreditar a través de ficta confessio la veracidad de los datos reflejados en el libro tronco, como pretende argumentar el recurrente, sino únicamente para acreditar la existencia en los contratos laborales de la sociedad de cláusulas de pago en tantos por ciento sobre los ingresos, de lo que derivaría la razonabilidad de la existencia del libro tronco.

Todas estas pruebas, además, han sido valoradas en la resolución impugnada de manera debidamente razonada y sin quebrantar las reglas de la lógica para fundamentar tanto la concurrencia de los elementos del delito como la responsabilidad penal del recurrente. Las discrepancias que muestra el recurrente con la valoración y argumentación vertida en dicha resolución son cuestiones de legalidad ordinaria que quedan al margen de esta jurisdicción de amparo. En virtud de ello ambos motivos carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

3. La vulneración de la tutela judicial efectiva la fundamenta el recurrente en que la Sentencia de apelación ha realizado un análisis más minucioso de la prueba que el instado por el Abogado del Estado en su recurso de apelación, por lo que en muchos extremos ha sido una condena sorpresiva. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que ninguna cuestión ex novo aparece en la Sentencia de apelación que no hubiera sido tratada por las partes, sin perjuicio de que, motivado el recurso en errónea valoración de la prueba, los Tribunales no quedan constreñidos por las argumentaciones de las partes. Por ello entiende carente de contenido constitucional este motivo.

En el presente caso no ha quedado verificado el presupuesto fáctico denunciado por el recurrente de que haya una extralimitación en la función revisora del Tribunal de apelación, ya que el Abogado del Estado motivó el recurso en errónea valoración de la prueba, instando a que se hiciera una valoración conjunta de ella para revocar la Sentencia de instancia y condenar a los acusados por los hechos y conforme a la calificación que elevó a definitiva en la vista oral. En virtud de ello la impugnación del recurrente abordó las consideraciones que estimó oportunas y pertinentes para argumentar su solicitud de confirmación de la Sentencia, realizando especialmente una extensa y detenida valoración de toda la actividad probatoria en la que no contó con limitación alguna para incidir sobre los aspectos que estimara convenientes. Como consecuencia la Audiencia Provincial dictó una Sentencia analizando todos los aspectos relativos a la actividad probatoria y su valoración para concluir que los hechos quedaban probados y que se subsumían en el tipo penal indicado por la acusación, aplicando las consecuencias jurídicas legalmente establecidas. En ese sentido no cabe apreciar indefensión alguna ni ningún elemento sorpresivo en la condena respecto del que el recurrente no hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse, por lo que este motivo también carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de marzo de dos mil tres

AUTO 81/2003, de 10 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:81A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3946-2002 promovido por don Andrés Cabezas Rectoret, en causa por delito contra la hacienda militar.

Sentencia militar. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo, respetado. Derecho a un juez imparcial: recusación de jueces y magistrados; sospechas objetivamente justificadas.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 2002, el procurador de los Tribunales y de don Andrés Cabeza Rectoret, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2002, desestimatoria del recurso de casación núm. 1- 72-2001 contra la Sentencia del Tribunal Militar Central (TMC) de 3 de julio de 2001.

2. Los hechos de los que trae causa el proceso en el que recayeron las anteriores resoluciones son los siguientes:

a) El recurrente, Coronel del Cuerpo de Ingenieros y jefe de la sección de obras de la Región Militar Sur, fue detenido en la ciudad de Ceuta, el 15 de enero de 1998, por agentes de la Guardia civil con un sobre que contenía 400.000 ptas. Dicha cantidad le acababa de ser entregada por el administrador único de una empresa constructora como parte del pago en comisiones exigidas por el mencionado Oficial, a cambio de adjudicar a su empresa directamente obras por valor inferior a 5.000.000 de pesetas El citado administrador de la empresa afirma que había comunicado con anterioridad a algunos oficiales del destacamento de obras de dicha ciudad la irregular exigencia de que venía siendo objeto, sin resultado alguno, por lo que optó por ponerlo en conocimiento de la Unidad orgánica de la Policía judicial de la comandancia de la Guardia civil, previa concertación de una cita con el oficial ahora recurrente para la entrega del dinero. Su detención se produjo saliendo de dicha reunión, ocupándosele la cantidad antes mencionada.

b) Como consecuencia de los hechos anteriores, el Juzgado Toganúm. 1 de Madrid instruyó causa penal núm. 1/1/98 contra el ahora demandante de amparo como presunto autor de un delito contra la Hacienda militar previsto y penado en el art. 191 del Código penal militar. Recaído auto de procesamiento y presentado escrito de acusación por la Fiscalía militar, la defensa del Sr. Cabezas formuló escrito planteando como artículo de previo pronunciamiento la declinatoria de jurisdicción a favor de la Jurisdicción ordinaria, por entender que los hechos podrían revestir los caracteres de un delito de cohecho regulado en el art. 426 del Código penal común, declinatoria que sería desestimada mediante Auto de 6 de abril de 2000, dictado por el Tribunal Militar Central, que estaba integrado por los siguientes miembros del Cuerpo jurídico militar: don Antonio Mozo Seoane, en su calidad de Presidente del citado Tribunal, y de don Leopoldo Estévez Sánchez y don Ángel García Belda, como Vocales del mismo. Formalizado recurso de casación contra dicho Auto, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo desestimó el recurso mediante Sentencia de 5 de octubre de 2000. Recurridas las dos últimas resoluciones en amparo ante este Tribunal, el recurso fue inadmitido mediante providencia de 14 de enero de 2002.

c) Ulteriormente, la representación del actor formuló recusación, contra el Presidente del TMC, don Antonio Mozo Seoane y contra el Vocal del mismo órgano Judicial, don Ángel García Belda, que fue desestimado mediante Auto de 11 de mayo de 2001, dictado por dicho TMC, integrado en esta ocasión por don Leopoldo Estévez Sánchez, en su calidad de Presidente, y don Lázaro Montero López y don Miguel Ángel Bazaco Ruigómez, en calidad de vocales.

D) Celebrado el juicio oral, el TMC dictó Sentencia de fecha 3 de julio de 2001, por la que condenó al Sr. Cabezas como autor responsable de un delito contra la Hacienda Militar a la pena de un año y ocho meses de prisión, con las accesorias de suspensión de empleo, cargo público y de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Dentro de la composición de la Sala que dictó esta resolución figuraban como Vocales Togados los Generales Auditores don Leopoldo Estévez Sánchez y don Ángel García Belda. Contra la anterior Sentencia, la representación del Sr. Cabezas formalizó recurso de casación que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de junio de 2002, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. El recurrente presenta recurso de amparo contra esta última Sentencia.

3. En la demanda de amparo se estiman vulnerados dos derechos, reconocidos ambos en el art. 24.2 CE: el derecho a un proceso con todas las garantías conectado con el derecho a un juez imparcial, y el derecho a la presunción de inocencia.

a) El derecho a un proceso con todas las garantías conectado con el derecho a un juez imparcial fue conculcado -entiende el recurrente- hasta en tres ocasiones. En la primera, porque dos componentes del TMC que dictaron el Auto de 6 de abril de 2000, desestimatorio de la declinatoria de jurisdicción que la representación del actor había interpuesto en el procedimiento penal abierto, han formado parte de la Sala encargada de juzgar y dictar sentencia en el proceso judicial abierto contra el mismo por la comisión de un delito contra la Hacienda Militar. En concreto afirma que los generales auditores D. Angel García Belda y D. Leopoldo Estévez Sánchez tuvieron un contacto previo con el material instructorio del procedimiento cuando el Auto citado determinó la incardinación de los hechos dentro del tipo contemplado en el art. 191 del Código Penal Militar y desechó la calificación jurídica como delito de cohecho del art. 426 del Código Penal común que proponía la defensa para así acordar la estimación de la declinatoria de jurisdicción planteada; en consecuencia, estima que tales componentes del órgano jurisdiccional se vieron "contaminados" en su actuar, por lo que deberían de haberse abstenido en la formación del Tribunal que posteriormente juzgó y dictó la sentencia de fecha 3 de julio de 2001 que le condenó por el delito contra la Hacienda Militar que habían estimado como presuntamente cometido en su anterior resolución. A ello se une, además, que el Sr. García Belda actuó como ponente de la Sentencia dictada.

En una segunda ocasión, porque el general D. Leopoldo Estévez Sánchez fue uno de los firmantes del Auto de 11 de mayo de 2001 que rechazó la recusación del general García Belda propuesta por el actor y, al mismo tiempo, también formó parte de la Sala que dictó el precedente Auto de 6 de abril de 2000, de modo que -asevera el solicitante de amparo- actuó, por tanto, como juez de la propia causa.

Y por tercera vez se vio vulnerado de nuevo el mismo derecho porque los Magistrados D. José María Ruiz-Jarabo Ferrán, D. Javier Aparicio Gallego y D. Angel Calderón Cerezo, respectivamente Presidente y Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, formaron parte del órgano judicial que dictó la Sentencia de 5 de octubre de 2000 por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra el precedente Auto de 6 de abril que había rechazado la antes citada declinatoria de jurisdicción, integrando posteriormente también el Tribunal que dictó la Sentencia de 3 de junio de 2002, desestimatoria del recurso de casación formalizado por la parte contra la sentencia del TMC que le condenó por el citado delito contra la Hacienda Militar, por lo que se hallarían igualmente contaminados al haber tenido contacto previo con lo sustanciado en la causa.

b) La conculcación del derecho a la presunción de inocencia entiende el recurrente que tuvo lugar por haberse fundado su culpabilidad en una prueba obtenida ilegalmente y, por ende, ilícita, como fue el que los agentes que le detuvieron cuando salía de la reunión con el denunciante y en poder del dinero que se le aprehendió, no actuaron conforme a lo que les obliga la ley, que es a prevenir el delito [concretamente, según dispone el art. 11.1. f) de la L.0. 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad], sino que la Guardia Civil "planeó y propició verdaderos actos delictivos que integraban precisamente la comisión del delito por el que se condenaría" al recurrente, agregando que "los actos planeados, facilitados y vigilados por la guardia civil eran auténticos actos ejecutivos del delito ..."; tal modo de proceder no cabe conforme al art. 263 bis y ss. LECrim., por lo que, constitucionalmente, al haberse obrado en tal forma arbitraria, se ha vulnerando el art. 9 CE, resultando radicalmente nula no sólo la prueba en cuestión, sino todas las derivadas de ella. En definitiva, ello en el caso comporta una imposición de condena huérfana de prueba, supuesto evidente de quiebra de la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 28 de noviembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la apertura del trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones.

5.- El recurrente presentó escrito de 13 de diciembre en el que, en términos taxativos, se ratifica en lo expuesto en la demanda.

6.- El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 23 de diciembre. En las mismas interesa la inadmisión de la demanda en atención a las siguientes consideraciones. Por lo que atañe a la imparcialidad de los Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en tanto que intervinieron en el pronunciamiento contenido en las dos Sentencias que desestimaron los recursos de casación formalizados por el demandante (contra el inicial Auto que rechazó la declinatoria de jurisdicción el primero, y contra la Sentencia posteriormente dictada por el TMC el segundo), así como del General D. Leopoldo Estévez Sánchez dentro de la composición del TMC que dictó, tanto el inicial Auto de 6 de abril de 2000 como la ulterior Sentencia que condenó en la instancia al actor, se ha acudido en ambos casos per saltum ante esta sede sin haber efectuado la invocación de la vulneración del derecho fundamental en la vía judicial previa a través del incidente de recusación. Así lo reconoce la propia actora en su demanda al estimar que no promovió incidente de recusación en ninguno de los dos casos por estimar que no concurrían los supuestos legalmente previstos, afirmación ésta que, por lo demás, parece contradecir lo anteriormente efectuado por la representación del recurrente, que no tuvo reparo alguno en promover dicho incidente contra el general García Belda por los mismos motivos y razonamientos de "contaminación" que ahora denuncia respecto de los Magistrados del Tribunal Supremo y del vocal del TMC. Conforme a la consolidada jurisprudencia constitucional acerca del carácter subsidiario del amparo en relación con la vía judicial ordinaria, también en materia de recusación de juzgadores, procede entonces la inadmisión de las quejas mencionadas de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

Por lo que se refiere al eje central de la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por haber formado parte el general García Belda del TMC que condenó en la instancia al demandante y por haber sido, también, uno de los Vocales firmantes del Auto que desestimó la declinatoria de jurisdicción propuesta por aquél, de modo que el mismo se 'contaminó' al haber tenido contacto con el material de instrucción antes de la celebración del juicio, entiende asimismo el Fiscal que el motivo de amparo carece manifiestamente de fundamento y merece su inadmisión. Ello porque, como bien destaca, primero el Auto de 11 de mayo de 2001 que desestimó la recusación promovida por el actor, y después la Sentencia del TMC que le condenó y del TS que confirmó en casación dicha condena, en ningún momento consta acreditado que hubiera existido ese contacto con el material instructorio, ya que claramente se indica en el Fundamento Jurídico 2º del Auto de 6 de abril de 2000 que la valoración efectuada por el TMC para considerar ab initio que los hechos podían integrarse en un delito contra la Hacienda Militar del art. 191 del CPM y no en el de cohecho del art. 426 del CP que propugnaba la defensa del actor partían de los recogidos en el Auto de procesamiento y de los que aparecían relatados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, poniendo especial énfasis el citado Auto en destacar que tal apreciación resultaba "en principio y sin que ello signifique prejuzgar tales hechos ni la culpabilidad o inocencia del acusado -cuyo análisis y resolución ha de quedar exclusivamente reservado al momento en que eventualmente haya de dictarse sentencia... "; lo que revela muy a las claras que en ningún momento la Sala obtuvo el convencimiento de que lo instruido en el procedimiento podía constituir un presunto delito del art. 191 del CPM. partiendo del contenido de la propia instrucción y de la valoración de las diligencias sumariales hasta entonces practicadas, sino que su apreciación vino deducida de los hechos que venían reflejados en el Auto de procesamiento y en la calificación fiscal, de tal manera que la valoración jurídica y su calificación correspondiente se operó sobre tales actuaciones procesales con independencia de que, ulteriormente, la misma pudiera o no corresponderse con lo realmente instruido y lo valorado como diligencia de prueba practicada en el acto del juicio. Dado que, como ha afirmado la jurisprudencia constitucional, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas, y que en el presente se apoyó exclusivamente en lo afirmado por el Auto de Procesamiento y por el escrito de acusación del Fiscal, sin que la Sala hubiera profundizado en el análisis de los hechos instruidos en el procedimiento, de modo que el enjuiciamiento de los hechos y de la participación del demandante en éstos se produjo exclusivamente en el acto del juicio oral y en la deliberación que siguió al mismo, sin que conste acreditado que el Vocal recusado hubiera tomado contacto anterior con el material instructorio que le hubiera generado un prejuicio afectante a su imparcialidad objetiva, el motivo carece manifiestamente de fundamento y merece su inadmisión.

En lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por entender que la prueba de cargo practicada en el proceso fue obtenida ilícitamente resultando radicalmente nula y, por tanto, inexistente a los efectos de su valoración, entiende el Ministerio Público que lo que realmente plantea la demanda es la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías al que se conectaría, como consecuencia lógica, la eventual infracción de la presunción de inocencia si la prueba de cargo practicada hubiera sido obtenida con la violación de derechos fundamentales, ya que, entonces, se habría dictado un pronunciamiento condenatorio sin suficiente actividad probatoria de cargo. En todo caso, apunta, no hay tal vulneración, pues, como destaca el Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, aun cuando el actor rechace toda alusión a la figura del agente provocador, el texto de su demanda denota claramente que se está refiriendo al mismo, pues señala que la Guardia Civil, en lugar de llevar a efecto lo que eran las funciones de prevención del delito propias de su cargo como Fuerza de Seguridad del Estado, propició la comisión del delito mismo al preparar los billetes que luego entregó al denunciante para que los hiciera llegar al ahora recurrente y así poderle imputar el delito. Sin embargo, tal tesis parte de un planteamiento equivocado cual es el de la dispar apreciación que hace el recurrente de la iniciativa delictiva respecto de lo afirmado en la sentencia del TMC que le condenó y en la distinta interpretación que, respecto de la consumación del tipo penal contenido en el art. 191 del CPM hace también la parte: como bien destaca la sentencia del Tribunal Supremo, el delito había quedado ya consumado desde el mismo momento en que el recurrente requirió del denunciante el abono de una comisión por la adjudicación directa de una serie de obras que debían efectuarse en acuartelamientos del Ejército y para la cual tenía el actor la potestad de atribuirlas, en cuanto Jefe de la Comandancia de Obras de Sevilla; de tal manera que, como pone de manifiesto la sentencia, el delito había sido ya cometido y únicamente quedaba acreditarlo. La Guardia Civil en ningún momento adoptó iniciativa alguna para que el Sr. Cabezas pudiera incurrir en un hecho delictivo, sino que, simplemente, siendo consciente de que aquél había requerido al denunciante para concertar una cita y percibir la ilícita comisión convenida previamente, se limitó a verificar la identidad de los billetes que le iban a ser entregados, al objeto de poder acreditar la comisión de un delito que ya se había producido, por lo que no ha existido, pues, vulneración de ningún derecho fundamental y la prueba así obtenida en ningún caso puede reputarse como ilícita, siendo por ello susceptible de valoración por el Tribunal de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En efecto, comenzando por la cuestión sobre la que gira el grueso de la demanda, de la vulneración del derecho a un juez imparcial por la contaminación que sufrieron, a juicio del recurrente, diversos componentes de los órganos jurisdiccionales intervinientes en la causa, de entrada ha de constatarse el carácter ex novo de la tacha respecto de todos los que no se produjo la recusación en los momentos en que hubo lugar para ello, esto es, de todos menos del General Auditor don Ángel García Belda, al que sí recusó la actora en su momento. La naturaleza subsidiaria del amparo constitucional impone que las eventuales vulneraciones de derechos sean planteadas necesariamente ante los propios órganos jurisdiccionales ordinarios, máxime cuando el propio Ordenamiento prevé cauces específicos para ello, como es el caso de la recusación de los juzgadores. Así lo hemos señalado en concreto para los supuestos en que se suscite la duda, fundada, de parcialidad del juzgador, como bien recuerda el Ministerio Fiscal: "Para garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad, las partes gozan del derecho a recusar a aquellos Jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Este derecho a formular recusaciones comprende, 'en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión' (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3)" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 2). No habiendo sido objeto de recusación en su debido momento los componentes de los órganos antes señalados, corresponde inadmitir tales alegaciones en virtud del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de nuestra Ley Orgánica reguladora.

2. En relación con el componente del TMC, General Auditor García Belda, que intervino en el Auto que desestimó la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el recurrente, sí procede entrar a conocer de la vulneración del derecho al juez imparcial alegada por el recurrente, en tanto en cuanto tal recusación fue desestimada por el TMC, del que formó luego parte el mismo para emanar la Sentencia condenatoria del ahora demandante de amparo, lo que -en los términos de la actora- comportó su contaminación al haber entrado anteriormente en contacto con el material instructorio de la causa. Aunque no se especifica en la demanda, evidentemente se sobreentiende que tal contaminación se proyectaba en el pronunciamiento de la Sala acerca del tipo penal por el que habían de seguirse las actuaciones subsiguientes. Conviene recordar ahora que lo que hubo de solventarse al inicio fue si los hechos por los que se encausaba al recurrente eran constitutivos de un delito de cohecho como propugnaba el acusado, o de un delito contra la Hacienda Militar como propugnaba el acusador público, con la esencial diferencia que ello comportaba en lo que a la jurisdicción competente se refiere, pues en el primer caso habría de conocer la jurisdicción penal ordinaria, y en el segundo la militar. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, la desestimación de la declinatoria comportó el conocimiento de la causa por la jurisdicción castrense y la correspondiente condena del ahora solicitante de amparo por el mencionado delito contra la Hacienda Militar, condena decidida por el TMC, del que, como sucedió con la declinatoria, también formaba parte el General Togado García Belda al tiempo de dictarla.

Ahora bien, por un lado, como apunta el Ministerio Fiscal, en ningún momento ha quedado acreditado que haya existido ese contacto con el material instructorio, tal y como se desprende meridianamente del Fundamento Jurídico 2º del Auto de 6 de abril de 2000 cuando desestima la declinatoria de jurisdicción razonando que decidía así "... en principio y sin que ello signifi(cara) prejuzgar tales hechos ni la culpabilidad o inocencia del acusado -cuyo análisis y resolución ha de quedar exclusivamente reservado al momento en que eventualmente haya de dictarse sentencia-...", de donde ha de inferirse que ni hubo instrucción propia en ese momento, ni valoración de las diligencias sumariales hasta ese momento habidas, sino que el TMC concluyó su decisión a partir meramente de los hechos que venían reflejados en el Auto de procesamiento y de la calificación del Fiscal, con independencia de que, ulteriormente, la misma pudiera o no corresponderse con lo realmente instruido y lo valorado en las diferentes fases del juicio. En el supuesto, la Sala de Justicia del TMC se apoyó exclusivamente en lo ya afirmado por el Auto de procesamiento y en el escrito de acusación del Fiscal, sin mayor investigación de lo instruido: el enjuiciamiento de los hechos y de la participación del demandante en los mismos se produjo exclusivamente en la fase oral del juicio conforme al desarrollo de la cual se llegó al convencimiento que figura en su fallo, sin que pueda desprenderse que el Vocal recusado hubiera tomado contacto anterior con el material instructorio que hubiera alterado su imparcialidad.

3. Pero, más allá de lo anterior, interesa subrayar que el criterio en el que la representación del demandante intenta fundamentar la quiebra del derecho al juez imparcial (el mero contacto con el material instructorio de quien luego ha de pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad del acusado) no es, por sí solo y sin más, determinante en modo alguno para concluir la parcialidad de un juzgador. Así lo hemos señalado reiteradamente, como apunta el Ministerio Fiscal y como hemos sintetizado en el FJ 14.a) de la STC 69/2001, de 17 de marzo en los siguientes términos: "Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, de 12 de julio; 11/1989, de 24 de enero; 151/1991, de 8 de julio; 113/1992, de 14 de septiembre; 119/1993, de 19 de abril; 299/1994, de 14 de noviembre; 60/1995, de 16 de marzo; 142/1997, de 15 de septiembre; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; y SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt; 16 de diciembre de 1992, caso Saint-Marie; de 24 de febrero de 1993, caso Fey; de 26 de febrero de 1993, caso Padovani; de 22 de abril de 1994, caso Saraiva de Carvalho; de 22 de febrero de 1996, caso Bulut; de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros; y de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar)".

En el caso que nos ocupa ninguna contaminación puede entenderse producida cuando el objeto del Auto en que intervino el Vocal Togado recusado era única y exclusivamente determinar la jurisdicción que debía entender de los hechos realizados por el encausado, y a ello se limitó strictu senso aquél, sin mostrar en ningún momento nota o elemento que pudiera permitir atisbar un prejuicio en relación con el posterior proceso y la decisión del mismo. En efecto, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central optó entre el planteamiento del Fiscal y el de la actora, compartiendo el parecer del primero y exponiendo por extenso la razón de tal acuerdo desde la perspectiva competencial en exclusiva, como palmariamente lo especifican los cuatro apartados sistematizados en el Fundamento de Derecho Primero cuando recuerdan la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en relación con los elementos esenciales del delito que interesaba el Ministerio Fiscal como de aplicación a la actuación del encartado: condición de militar del interviniente, aprovechamiento por él de su condición en la comisión del acto delictivo, operación afectante o relacionada con la Administración Militar y, en fin, finalidad de la sanción aparejada al mismo, que es la de proteger el correcto e imparcial funcionamiento de la Administración Militar, su buena imagen ante los ciudadanos y la probidad de los funcionarios que la sirven. Cotejando tales elementos con los actos imputados al acusado, estos resultaron para la Sala de la que formaba parte el recusado "... plenamente subsumibles en la figura delictiva descrita en el art. 191 del Código Penal Militar, por lo que en aplicación de la normativa contenida en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 16 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, es la Jurisdicción Militar la competente para conocer del delito en cuestión ...", pero subsunción que resultaba, como se ha trascrito ya, "... en principio y sin que ello signifi(cara) prejuzgar tales hechos ni la culpabilidad o inocencia del acusado - cuyo análisis y resolución ha de quedar exclusivamente reservado al momento en que eventualmente haya de dictarse sentencia-...".

Por todo ello, en definitiva, pues, no cabe entender vulnerado el derecho al juez imparcial alegado por el recurrente en relación con el único Vocal Togado cuestionado en su momento y respecto del que se rechazó la recusación.

4. Con mayor razón aún ha de rechazarse la otra alegación que conforma la demanda de amparo, la de la quiebra de la presunción de inocencia del solicitante de amparo por la actuación de la Guardia Civil al detenerle portando el dinero tras la reunión con el empresario denunciante: al ser los agentes conocedores de la ilícita concertación pretendida por aquél, debieron en consecuencia haber evitado la perpetración del delito en cumplimiento de la labor preventiva que impone a los agentes de la autoridad el art. 11.1 f) de la L.O. 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mientras que, por el contrario, "... planeó y propició verdaderos actos delictivos que integraban precisamente la comisión del delito por el que se condenaría" al recurrente, "... actos planeados, facilitados y vigilados por la guardia civil [que] eran auténticos actos ejecutivos del delito (subrayado original)..."; esto es, habría tenido lugar en el caso lo que se conoce como delito provocado.

De entrada, no obstante, ha de decirse al respecto que es doctrina reiterada de este Tribunal que "... la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997)" [fundamento jurídico 2º A)]" (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 5 o STC 157/1998, de 13 de julio, FJ 2). En el presente caso, en ningún momento niega el recurrente los hechos que se le imputan, sino que involucra en ellos a los agentes de la autoridad intervinientes en la operación de su arresto buscando el resultado de viciar la contundente prueba de cargo que funda su culpabilidad. Tal interpretación sobre la actuación de los agentes, parte, como es manifiesto, de una premisa interesadamente errónea, consistente en que el delito no estaba consumado cuando intervinieron aquellos, sino que fueron ellos mismos los que perfeccionaron el delito con su actuación. Como evidencian las resoluciones recaídas, sin embargo, la consumación del ilícito tuvo lugar en el momento en que el recurrente, en la calidad que ostentaba, solicitó del empresario la comisión dineraria por la asignación directa de la obra. Perfectamente consciente el recurrente de que es la consumación del ilícito la que deja sin sustento alguno su alegación, aduce que "la consumación es un concepto meramente formal, pero la vida y dinámica real y efectiva del delito no concluye, ni mucho menos, con la consumación, sino con su agotamiento o terminación", noción que, con independencia ahora de otras consideraciones que pudieran hacerse sobre la misma, evidentemente no comparten los órganos juzgadores y, en la que, como interpretación que es de la legalidad penal (militar en este caso), no puede entrar este Tribunal (STC 185/2000, de 10 de julio, FJ 4, entre otras muchas). Por lo demás, va de suyo que los agentes se limitaron a realizar lo que, justamente en virtud de la letra siguiente del aludido por el solicitante de amparo art. 11.1 de la L.O. 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, les está confiado, a saber, "g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente...", por lo que difícilmente puede tacharse ni de ilegal ni de inconstitucional su actuación y la importante prueba de cargo que comporta para enervar la presunción de inocencia del recurrente, a todas luces indebidamente invocada ahora y, por ello mismo, con mayor razón que en el caso de la anterior alegación, sin contenido constitucional alguno.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de marzo de dos mil tres.

AUTO 82/2003, de 10 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:82A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4719-2002, promovido por Conservas Esteban, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 83/2003, de 10 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:83A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5329-2002, promovido por Tres de Restauracio, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 84/2003, de 10 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:84A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6457-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 85/2003, de 14 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:85A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3135-2001 interpuesto por don John Edwin Hann Fletcher y otros, sobre competencia jurisdiccional para conocer de causa penal relativa a unos hechos ocurridos en Perú.

Resolución penal. Leyes penales: principio de territorialidad. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 1 de junio de 2001 el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina, en nombre y representación de don John Edwin Hann Fletcher y de sus hijas menores Melissa y Stephanie Hann Villena, don Claudio Centurión Robinson, doña Carmen Rosa Eliana Benavente Velasquez de Centurión, doña Lillian Esther Padilla Ranchini, don Sergio Ernesto Rodríguez Alcántara, don Luis Miguel Urbina y Vidalsa S.R. Ltda., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2001 que resolvió el recurso de queja contra el Auto de la misma Sala y Sección de 18 de abril de 2001, que desestimó, a su vez, el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm.1 de la Audiencia Nacional de 13 de noviembre de 2000 que desestimó el recurso de reforma contra el Auto del mismo Juzgado de 5 de octubre de 2000, que inadmitió la querella interpuesta por los recurrentes.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) El 3 de septiembre de 1999 los recurrentes formularon querella contra don Roman Bueno Aceña y contra las entidades bancarias BBV-Banco Continental y el BBV SA, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1999 en la ciudad de Lima (Perú). Se sostiene que en dicha fecha el querellado conducía un coche propiedad del BBV-Continental, cuando se encontraba en aquella ciudad por negocios, saltándose un semáforo en rojo y chocando contra una furgoneta, causando la muerte de tres personas y lesiones en otras dos, de entre los ocupantes de la furgoneta.

b) Por providencia de 15 de diciembre de 1999, a instancias del Ministerio Fiscal, el juzgado de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional suspendió la tramitación de la querella en espera del resultado de la comisión rogatoria cursada a la jurisdicción de Perú al objeto de saber si existía un procedimiento penal en marcha por los mismos hechos. Por providencia de 20 de diciembre de 1999 el mismo Juzgado recordó a los querellantes que no se había admitido a trámite la querella y que ello era previo a la resolución sobre la práctica de las diligencias interesadas. En escrito de 18 de enero de 2000, los querellantes reiteraron la solicitud de admisión a trámite de la querella y las dilaciones en su opinión producidas. Por providencia de 24 de enero de 2000, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional acordó no haber lugar a lo solicitado por los querellantes, aduciendo que el resultado de la comisión rogatoria dio como resultado que se encuentra un procedimiento penal abierto en el Juzgado Penal núm. 34 de Lima (Perú), a consecuencia del cual el querellado ha estado privado en libertad en establecimiento penitenciario y en la modalidad de arresto domiciliario, de modo que a pesar de la corrección dogmática de los argumentos de los querellantes sobre la competencia de la jurisdicción española, sin embargo, es inaceptable, en su opinión, la duplicidad jurisdiccional incriminatoria que se produciría; entiende, además, que el principio territorial es dominante no sólo en Derecho interno español sino también internacional, por lo que los hechos "han de ser enjuiciados por los órganos jurisdiccionales del Estado en cuyo territorio fueron ejecutados". Finalmente, sostiene dicha Providencia que "la posibilidad ofrecida por el art. 23.2 LOPJ no puede autorizar la intromisión en la esfera jurisdiccional de otro Estado cuyos tribunales se hallan conociendo al presente de los mencionados hechos constando en autos un principio de actuación judicial en Perú". Recurrida en reforma, el mismo Juzgado la desestimó el Auto de 1 de marzo de 2000, que da por reproducidos los argumentos de la providencia recurrida y añade que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no puede ser hiperbolizado hasta el extremo de sobrepasar normas procesales de sustancial relevancia, siendo así, por otra parte, que el mencionado derecho lo es también del pretendido responsable de los hechos cuya persecución se insta". Los querellantes interpusieron recurso de queja ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que fue desestimado en Auto de 5 de abril de 2000. En dicho Auto se reitera que de los términos de la comisión rogatoria se infiere la pendencia de un proceso por los mismo hechos ante un órgano jurisdiccional peruano, se afirma la subsidiariedad del principio de personalidad sobre el de territorialidad, la necesidad de evitar el bis in idem, la aplicación analógica de la excepción de litispendencia que se sustenta en el principio prior in tempore, y la interpretación del requisito previsto en el art. 23.2.c) LOPJ para la persecución del delito ante la jurisdicción española -no haber sido absuelto, indultado o penado- en el sentido de proceso penal pendiente. Finalmente, se afirma que hay una razón práctica que reside en que "allí donde están las pruebas es donde mejor pueden enjuiciarse los hechos". Los querellantes interpusieron recurso de amparo contra dichas resoluciones aduciendo dilaciones indebidas, que, turnado con el núm. 2740-2000 fue inadmitido por providencia de 10 de julio de 2000 de la Sección Cuarta de este Tribunal.

d) El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional en Auto de 5 de octubre de 2000 decidió inadmitir a trámite la querella y archivar provisionalmente las actuaciones, reiterando los argumentos ya expuestos: la pendencia de un proceso por los mismos hechos ante un órgano jurisdiccional peruano.

e) Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado en Auto de 13 de noviembre de 2000 del mismo Juzgado de Instrucción en el que se reitera la fundamentación del Auto recurrido y se añade que "la existencia de un proceso judicial en el Perú exime de toda consideración sobre la pretendida indefensión producida a los querellantes, tanto más cuanto se desconocen en autos las razones de los recurrentes para rechazar -y eso es lo que se está haciendo- la operatividad de la Justicia peruana". Además se afirma que para respetar la resolución extranjera que absuelve, condena o indulta hay que respetar siquiera de forma temporal la fase previa inexcusable que es el proceso pendiente. Se insiste en la preferencia del principio territorial sobre el personal. Además, se relata como los recurrentes han interpuesto recursos en cadena, en particular un recurso de queja frente a la misma resolución.

f) Dicho Auto fue recurrido en apelación, siendo resuelto, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional con el objeto de evitar afectar la imparcialidad de los magistrados de la Sección Primera, en sentido desestimatorio en Auto de 18 de abril de 2001. Se reiteran, una vez más, los argumentos de pendencia de proceso penal en Perú y la preferencia del principio de territorialidad. Finalmente, se relata cómo los recurrentes han interpuesto recursos en cadena, en particular un recurso de queja frente a la misma resolución. En Auto de 19 de abril de 2001 se resolvió la queja en sentido desestimatorio afirmando que la cuestión se había resuelto ya en el Auto de 18 de abril de 2001 que desestimó la apelación.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Con profusión de argumentos se aduce que los titulares de derechos e intereses legítimos tienen derecho a reclamar de los órganos jurisdiccionales la resolución jurídica de un conflicto. Se sostiene que el art. 23.2.c) LOPJ sólo establece como requisitos para la competencia jurisdiccional española que el acusado no haya sido absuelto, indultado o penado, así como, que, según el propio art. 23.2 LOPJ, el primer criterio para ordenar la jurisdicción es el criterio personal, de modo que siendo español el acusado debería conocer del caso la jurisdicción española. Se alega que el derecho a la tutela judicial impone una interpretación de las normas que rigen el acceso a los tribunales del modo más favorable para la acción (principio pro actione).

4. Por providencia de 7 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y los solicitantes de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el 26 de octubre de 2002, la representación procesal de los recurrentes presentó escrito aduciendo la relevancia constitucional de la pretensión con los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo de falta de razonabilidad de los fundamentos de la inadmisión de la querella, así como de la interpretación restrictiva de la LOPJ efectuada por los órganos judiciales contraria al principio pro actione.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2002, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional. Tras recordar la doctrina general sobre los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en particular sobre el acceso a la jurisdicción, razona el Ministerio Fiscal que, dada la evolución de la interpretación del art. 23.2 LOPJ, no puede considerarse irrazonable ni arbitraria la interpretación realizada por los órganos judiciales en las resoluciones recurridas. Así, afirma, que la finalidad del precepto es evitar la impunidad sobre todo en un modelo en el que rige el principio de no extradición de los nacionales, pero, en la actualidad habiéndose matizado dicho principio, se da prioridad al principio de territorialidad. En suma, teniendo en cuenta que hay un proceso penal abierto en Perú, que allí se encuentran las pruebas pues allí sucedieron los hechos y que allí se encuentran querellantes y querellado que se haya sometido a una medida cautelar y a disposición del órgano judicial, considera que existe una posibilidad razonable de accionar ante la Justicia, que es lo que este Tribunal ha declarado exigible respecto de la interpretación de las normas sobre competencia internacional (STC 61/2000).

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm.1 de la Audiencia Nacional de 5 de octubre y 13 de noviembre de 2000, de inadmisión de querella y archivo provisional de la causa y desestimatoria del recurso de reforma, y contra los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 y 19 de abril de 2001, desestimatorios respectivamente de los recursos de apelación y queja interpuestos por los recurrentes contra los anteriores. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, los recurrentes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al entender que, de conformidad con la legislación aplicable, tienen derecho a que se sustancie en España el procedimiento penal, contra el querellado, de nacionalidad española, por los hechos acaecidos en Lima (Perú) el 27 de febrero de 1999. Se aduce, básicamente, la preferencia del principio de personalidad para determinar la competencia de la jurisdicción penal y que la interpretación de las normas contenidas en el art. 23 LOPJ sería contraria al principio pro actione que ha de regir el acceso a la jurisdicción.

El Ministerio Fiscal entiende que la pretensión carece de forma manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC) por considerar que las resoluciones judiciales no son arbitrarias ni irrazonables y por cuanto estando el procedimiento penal abierto en Perú, los recurrentes tienen una posibilidad razonable de "accionar" el proceso penal, lo que cumpliría las exigencias constitucionales en materia de derecho a la tutela judicial en relación con las normas de Derecho Internacional sobre competencia jurisdiccional (STC 61/2000).

2. Se ha de otorgar la razón al Ministerio Fiscal e inadmitir la demanda de amparo por carecer la alegación de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de forma manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC). De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, uno de los contenidos básicos del derecho a la tutela judicial efectiva es el acceder a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos (por todas SSTC 34/1983, de 6 de mayo; 214/1999, de 29 de noviembre), sin embargo, en el caso, no se ha cerrado de forma absoluta el acceso a la jurisdicción penal española, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas acordaron el archivo provisional de la causa, por lo que resulta posible que la tramitación de la causa se reanude a instancias de los recurrentes.

La cuestión a resolver por este Tribunal se ciñe entonces a examinar si las resoluciones judiciales están razonablemente fundadas en Derecho. Pues bien, la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas en amparo no puede considerarse irrazonable al afirmar la prioridad del principio de territorialidad sobre el de personalidad, debido no sólo a razones de mayor facilidad en la persecución del delito -acceso a las pruebas, querellado y querellantes se encuentran en el país donde sucedieron los hechos-, sino teniendo en cuenta que existe un procedimiento penal abierto en el Juzgado Penal núm. 34 de Lima (Perú), estando a disposición del mismo el querellado que se encuentra sometido a una medida cautelar.

Como señala el Ministerio Fiscal, las reglas sobre la competencia jurisdiccional en materia penal contenidas en el art. 23 LOPJ tienen como finalidad evitar la impunidad, de modo que su aplicación y la de disposiciones similares de otros países puede tener como consecuencia la competencia concurrente de la jurisdicción penal de varios Estados, siendo en estos casos necesario interpretar y aplicar la legislación tomando en consideración no sólo el derecho de las partes acusadoras a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, sino también los derechos de las otras partes del proceso y particularmente la interdicción constitucional de no ser sometido a un proceso penal por los mismos hechos en más de una ocasión (por todas SSTC 159/1987, de 26 de octubre; 2/2003, de 16 de enero). Si, como este Tribunal tiene afirmado (STC 61/2000, 13 de marzo), el derecho a la tutela judicial efectiva en estos supuestos de aplicación de normas sobre competencia internacional queda garantizado si se asegura "una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia", de modo que el acceso a la jurisdicción no tenga costes desproporcionados, ni se alega ni se observa en qué medida es irrazonable o conlleva costes desproporcionados para los querellantes ejercer la acción penal en el país en el que residen, sucedieron los hechos y se encuentra el querellado.

En estas condiciones, el acuerdo de sobreseimiento provisional de la causa no puede considerarse que cierre irrazonablemente el acceso a la jurisdicción española, puesto que solo pospone el momento de efectuar un pronunciamiento definitivo en atención al resultado del proceso penal en Perú.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil tres

AUTO 86/2003, de 17 de marzo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:86A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5784-2002 promovido por don Miguel Castro Hernández, en causa por delitos de falsedad y estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende; penas accesorias y prisiones de cuatro meses y de dos años, suspende; perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 14 de octubre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Miguel Castro Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz el 23 de julio de 2002, que revocó en apelación (rollo núm. 17-2002) la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz (recurso de amparo núm. 79/98), en causa seguida por delitos de falsedad y estafa.

2. Por sendas providencias de 24 de febrero de 2003, la Sección Primera acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. La representación procesal de la parte, mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2003, formula sus alegaciones, iterando la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de las penas privativas de libertad como las de carácter económico, por entender que en todos los casos el perjuicio que podría producirse es irreparable.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2003. En dicha escrito, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de las penas privativas de libertad y accesorias, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente, tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 219/1996, 419/1997, 274/1998, 117/1999, 227/1999, 292/2000, 41/2001, 155/2002 y 7/2003).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 106/2002, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/3. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil y de otro de estafa, a las penas de dos años de prisión menor y multa de 6.010,12 €, con arresto personal sustitutorio de dieciséis días en caso de impago, por el primero, y cuatro meses de prisión menor, por el segundo, con la accesoria de inhabilitación especial de suspensión de cargo público y ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de 150.253,03 € de indemnización al perjudicado y costas procesales.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer lugar, la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. La aplicación al caso de la doctrina reseñada anteriormente obliga a considerar, teniendo en cuenta la duración de las penas privativas de libertad impuestas, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 106/2002, 165/2002 y 8/2003, entre los últimos). Igualmente procede la suspensión de las penas accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena pues, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, 305/2001, 22/2002, 106/2002, 273/2002 y 8/2003). Del mismo modo, de no acordar la suspensión, resultaría evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 47/1998, 48/1998 y 208/1998).

En segundo lugar, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos sobre indemnización y costas procesales, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 165/2002, 7/2003 y 26/2003).

4. Por último, tampoco procede suspender la ejecución de la pena de multa, por tener también naturaleza y contenido económico perfectamente resarcible en caso de estimarse el amparo (AATC 193/2000, 204/2000, 245/2001, 106/2002, entre otros), ni el arresto sustitutorio previsto para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta para el caso de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio, y que podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de las penas de privación de libertad impuestas al recurrente por la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz el 23 de julio de 2002 (rollo de apelación núm. 17-2002), junto a las accesorias

legales.

2º. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a los demás pronunciamientos de la condena.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

AUTO 87/2003, de 18 de marzo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:87A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6551-2001 promovido por don José Gayán de Juan, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial y prisión de tres años, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Anibal Bordallo Huidobro, interpuso, en nombre y representación de don José Gayán de Juan, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras de 14 de marzo de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de noviembre de 2001, confirmatoria de la anterior, por las que, resultó condenado, como coautor de un delito contra la salud pública de los arts. 368 y 369.3 CP, a las penas de prisión de tres años y cinco meses, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de setenta millones de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago e insolvencia y al pago de una catorceava parte de las costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1. CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

3. Por providencia de 12 de febrero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 22 de febrero de 2003, la representación del demandante de amparo, razonó sobre la procedencia de la suspensión interesada afirmando la inexistencia de riesgo de eludir la acción de la Justicia, lo que resultaría evidenciado por haber gozado de régimen de semilibertad en el Centro Penitenciario en el que se encuentra internado. Se aduce, además, que ya se ha cumplido parte de la pena, por lo que habría un perjuicio efectivamente producido.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 2003, el Ministerio Fiscal, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de las resoluciones en lo que se refiere a los pronunciamientos relativos a la pena privativa de libertad y accesoria impuesta, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con las penas impuestas, esto es, la prisión de tres años y cinco meses, la accesoria de inhabilitación especial, la multa de setenta millones y su arresto sustitutorio de treinta días, y la condena en costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999 entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con las penas de multa impuestas y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999).

3. Por el contrario, procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena privativa de libertad, pues la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena. De otra parte, no es de advertir perturbación grave en los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero en atención a la escasa gravedad de las penas impuestas, en cuanto magnitud expresiva de la importancia de los bienes y derechos que la sanción penal protege y del interés general en su ejecución.

Igual suerte ha de correr la pena de inhabilitación especial impuesta, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras (Cádiz) de 14 de marzo de 2001 y la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de noviembre de 2001 en relación con el condenado don José

Gayán de Juan, exclusivamente en lo relativo a la condena del recurrente a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial.

2º Denegar la suspensión en relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial y el arresto sustitutorio impuesto para el caso de impago de la pena de multa e insolvencia del condenado.

Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil tres

AUTO 88/2003, de 20 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:88A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 970-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 89/2003, de 20 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:89A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el archivo en el recurso de amparo 1918-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 90/2003, de 20 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:90A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6883-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 91/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:91A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2226-2001 promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo sobre sanción en materia de transportes. Voto particular.

Sentencia contencioso-administrativa. Derechos fundamentales: titularidad por las personas jurídicas de Derecho público. Proceso contencioso-administrativo: principio de contradicción. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: contenido para las personas jurídicas de Derecho público; contradicción.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 2001, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en representación de ésta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Por Orden Foral de 9 de enero de 1998, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra impuso a la empresa "Hormigones Oskia, S.A." una sanción de 40.000 pesetas. Esta decisión fue confirmada por Resolución del Gobierno foral de 6 de julio de 1998, por la que se desestimaba el recurso ordinario interpuesto por la mercantil sancionada.

b) Frente a estos actos administrativos, la mencionada empresa formuló recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del TrJusticia de Navarra. En el seno del proceso, una vez elevados los correspondientes escritos de conclusiones, la Sala dictó Auto de 25 de enero de 2001 por el que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó dar audiencia a las partes para que alegasen sobre la posible causa de estimación consistente en la falta de constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, pues en aquél únicamente figuraría su traslado mediante oficio firmado por el Secretario técnico del departamento.

c) Cumplimentado este trámite, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó Sentencia de 26 de marzo de 2001 por la que, estimando el recurso interpuesto, anula la resolución sancionadora por ser contraria al ordenamiento jurídico.

3. La representación de la Comunidad Foral de Navarra achaca a la Sentencia impugnada la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por las razones que a continuación se sintetizan.

a) En primer lugar, denuncia que la motivación sobre la que sustenta la decisión incurre en un error patente y resulta manifiestamente irrazonable y arbitraria. A este respecto, recuerda que la estimación del recurso tiene como sustento argumental la falta de constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, siendo así que en dicho expediente constaba la notificación de la Orden Foral de 9 de enero de 1998, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, que incluye el texto íntegro, literal y entrecomillado de dicha resolución, ajustándose a las previsiones del art. 58 LPC.

La parte actora en el proceso judicial no adujo la inexistencia de la resolución, sino que esta cuestión nueva fue planteada por la propia Sala. En el trámite abierto por el Auto de 25 de enero de 2001, la Administración demandada habría aportado copia diligenciada de la Orden Foral, de donde se deduce su lógica e inexcusable existencia. Sin embargo, en la Sentencia se afirma que en el expediente no consta dicha Orden Foral, cuyo traslado a la empresa sancionada fue firmado por el Secretario técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, añadiéndose que la copia de la Orden Foral únicamente fue incorporada al proceso en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA, momento que reputa inidóneo para completar el expediente, por lo que anula el acto administrativo al no haber constancia de su existencia.

Estas aseveraciones son absolutamente incoherentes, van en contra de la más elemental lógica y llevan al absurdo de que aun a pesar de que por la Sala se reconoce la existencia de la resolución administativa porque se aportó en el trámite conferido al efecto, se concluye que no hay constancia de ella. Resulta arbitrario o irrazonable sostener la falta de constancia de un acto administrativo de cuya existencia se tiene conocimiento pleno, pero se inadmite su presentación y se declara nulo por inexistente. De igual modo, constituye un error patente decir que no existe aquello que ha sido traído al proceso por la Administración cuando se le dio ocasión.

Sobre la necesidad de que las resoluciones judiciales se asienten en una motivación basada en Derecho se invoca la doctrina recogida en las SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y 261/2000, de 30 de octubre, FJ 3, que se reproducen parcialmente en el escrito de demanda. Aplicando esta doctrina al presente caso, se reitera que la Sentencia impugnada se asienta sobre un error patente y emplea para estimar el recurso contencioso- administrativo un motivo que se no se correspondía con la realidad de las circunstancias ni con las más elementales bases de la lógica, por lo que ha quebrantado uno de los elementos esenciales del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE.

b) Se denuncia, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada ha causado a la Administración Foral indefensión por asentarse sobre una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales y contraria al principio de contradicción. Concretamente, la Sala entiende que el expediente administrativo sólo puede completarse en el momento previsto en el art. 70 LJCA de 1956 y sobre esta base declara la nulidad del acto administrativo sancionador.

En el expediente administrativo, siguiendo la práctica habitual de los distintos Departamentos del Gobierno Foral, figuraba el traslado de la resolución sancionadora efectuada por el Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, órgano facultado para certificar y dar fe de las actuaciones administrativas, quedando la Orden Foral en el correspondiente Libro según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Interior del Gobierno de Navarra, aprobado por Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo. A requerimiento de la Sala, se aportó la copia diligenciada en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 de la LJCA de 1956 y, sin embargo, el órgano jurisdiccional rechaza esta aportación porque entiende que esta posibilidad únicamente cabe en el trámite de ampliación del expediente.

La inadmisión del documento en ese momento procesal no se ajusta a Derecho porque: i) su aportación en el trámite del art. 43.2 LJCA únicamente pretende poner de manifiesto que el hecho estaba probado en el expediente, admitido y consentido de contrario y que no había existido disconformidad entre las partes al respecto; ii) el art. 70 LJCA tiene por finalidad completar el expediente si las partes entienden que no lo está, extremo sobre el cual la Administración Foral no albergó dudas en ningún momento; iii) la Sala no ejercitó la facultad que le confería el art. 61 LJCA de 1956 (actual art. 48) de reclamar el expediente completo a la Administración; iv) el art. 75, siempre de la LJCA de 1956, confería al órgano jurisdiccional facultades para acordar cualquier diligencia de prueba que considerase necesaria, de modo que si la Sala tenía dudas sobre la necesidad de completar el expediente debió hacer uso de las mismas, pero no esperar al momento anterior a dictar Sentencia para trasladarlas a la Administración demandada. Además, se consigna que en el presente caso la no aportación del documento no afectó a las posibilidades de la parte actora para articular su defensa.

En conclusión, la Sentencia impugnada ha llevado a cabo, en términos de la STC 3/1987, de 21 de enero, una interpretación literal de la norma procesal, alejada de una reinterpretación de los preceptos a la luz de la Constitución, creando así un obstáculo procesal artificial que restringe un derecho constitucional y vulnera los efectos de la tutela judicial efectiva al ocasionar a la solicitante de amparo una manifiesta indefensión.

C) En tercer lugar, se sostiene que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por la negación del acceso a la prueba. La conexión entre ambos derechos fundamentales ha sido destacada, entre otras, en las SSTC 102/1987, de 17 de junio, y 246/2000, de 16 de octubre. En esta ocasión, la no admisión del documento aportado por la Administración foral resulta contraria al derecho constitucional a todas las pruebas.

Al no existir disconformidad entre las partes sobre los aspectos fácticos del proceso, no se solicitó su recibimiento a prueba. La Sala tampoco acordó de oficio la práctica de diligencias para mejor proveer que, no obstante su carácter potestativo, hubieran permitido acreditar la existencia de la Orden Foral. Se planteó la cuestión nueva en el trámite del art. 43.2 LJCA, no dejando con ello posibilidad alguna de defensa a la parte demandada, al interpretar que en ese momento procesal no era pertinente la presentación del documento, llegándose a la absurda conclusión de que el mismo no había existido, a pesar de reconocer expresamente la Sentencia que fue presentado y que, por tanto, el órgano judicial tenía conocimiento de su existencia. Esta forma de razonar es contraria a la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que ha hecho hincapié en el deber que tienen los órganos judiciales de evitar la indefensión haciendo uso de las facultades que les reconoce el art. 75 LJCA de 1956.

La no admisión del documento en el trámite de alegaciones representa una denegación de la prueba con vulneración del derecho de defensa porque ha tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito. La decisión final podría haber sido favorable a la Administración demandada en el caso de haberse admitido la presentación del documento en la fase de alegaciones del art. 43.2 LJCA.

Por todas estas razones, la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra concluye su escrito de demanda solicitando la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de marzo de 2001, con la consiguiente retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional elevó su escrito de alegaciones el 6 de junio de 2002, interesando la admisión a trámite de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional, toda vez que la resolución judicial impugnada inadmitió una prueba relevante haciendo uso de un razonamiento de un rigor y formalismo enervante, del que ha resultado la indefensión ocasionada a la Administración demandada. En idéntico sentido se pronuncia la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra en el escrito de alegaciones que presentó el día 12 de junio de 2002.

5. Por nuevo proveído de 11 de julio de 2002 se acordó conceder un nuevo plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 46, ambos de la LOTC, por falta de legitimación de la recurrente.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra se presentó en el Registro General de este Tribunal el 9 de septiembre de 2002. En él se destaca que el presente supuesto encaja dentro del supuesto contemplado en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8, donde se afirma que "las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso", con independencia, como ahí mismo se indica, de los derechos o competencias que se pretenda hacer valer y de quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen.

En el presente caso, la demandante de amparo afirma haber padecido "una importante y definitiva indefensión en el proceso" resuelto por la Sentencia impugnada; indefensión causada única y exclusivamente por la irregular y antijurídica actuación de la Sala enjuiciadora. Dicha indefensión deviene irresoluble a falta de remedio procesal alguno, a excepción de este recurso de amparo.

Tras reiterar sucintamente los antecedentes de este proceso constitucional, se destaca que la inexistencia de la Orden Foral era una cuestión nueva suscitada por la propia Sala, que no dio ninguna relevancia a lo acreditado en su momento por la Administración demandada. Ello lleva a sostener que la tutela judicial fue meramente formal, pero no material ya que, si bien es cierto que se proveyó a las partes el trámite procesal oportuno de alegaciones, no lo es menos que ninguna trascendencia ni relevancia se dio a lo manifestado en el curso del mismo por la ahora solicitante de amparo. E, igualmente, al inadmitir en tal trámite la aportación del acto sancionador original, se impidió la prueba precisa que hubiera demostrado indubitadamente la existencia del acto recurrido. De haber sabido que se iba a cuestionar la existencia del acto, la Administración habría podido aportar el original como complemento del expediente o como documento anexo a la contestación a la demanda.

Con su actuación, la Sala ha convertido algo que a lo sumo merecería la calificación de irregularidad no invalidante en la confección del expediente administrativo remitido por la Administración en una causa de nulidad del acto recurrido. Ello hace de este supuesto un paradigma de la procedencia de la excepción a la regla general según la cual las personas públicas no gozan del derecho a la tutela judicial efectiva, pues siguiendo a la STC 175/2001, en todo caso les ampara el derecho a no padecer indefensión y, como correlato de ello, disfrutan de las singulares garantías procesales del art. 24.2 CE, entre las que figura la de utilizar los medios pertinentes para su defensa.

A mayor abundamiento, se cita la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al principio de equivalencia de armas, que exige que cada parte tenga la razonable oportunidad de presentar su caso bajo condiciones que no la coloquen en una sustancial desventaja frente a su oponente (STEDH de 4 de junio de 2002, Komanický contra Eslovaquia, § 45), añadiendo que cada una de las partes ha de tener la oportunidad no sólo de ser oída sino también de influir realmente en la decisión del Tribunal. Este principio ha quebrado en el presente caso porque la demandada ha sido oída formalmente por la Sala, pero luego se ha visto privada de la posibilidad de incidir en la decisión final, sufriendo de este modo una absoluta, definitiva e irreparable indefensión dentro del proceso.

Todo ello pone de manifiesto no sólo la vulneración del derecho fundamental para cuya reparación se solicita el amparo, sino también la legitimación de la demandante. En consecuencia, se interesa la admisión a trámite del recurso.

7. El 10 de septiembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien también se muestra favorable a la admisión del recurso de amparo constitucional por las razones que ahora se reseñan.

a) A juicio del Ministerio Fiscal, el examen de la legitimación para interponer el recurso de amparo debe partir del art. 46.1 b) LOTC que, en cuanto a los casos comprendidos en los arts. 43 y 44 del mismo texto legal, dispone que la tienen "quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal". En esta ocasión, la demandante de amparo denuncia vulneración de sus derechos fundamentales con origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, por lo que nos hallamos ante un supuesto de los contemplados en el art. 44 LOTC, cumpliéndose el requisito básico establecido en el precepto anteriormente señalado porque fue parte en el proceso judicial previo.

b) El segundo requisito de legitimación en la jurisdicción constitucional es el de ser titular del derecho fundamental cuya infracción se denuncia. Ello plantea problemas en relación con las personas jurídico-públicas. Al respecto, la STC 239/2001, de 18 de diciembre, recuerda en su fundamento jurídico 3 que "en principio los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de 'derecho fundamental' que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3)."

En consecuencia, debe atenderse primordialmente al derecho o derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo para determinar si la persona jurídico-pública ostenta su titularidad. Aquí, las tres vulneraciones denunciadas hacen referencia al derecho a la tutela judicial efectiva y se concretan en diferentes aspectos de éste: la primera al canon general de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la irrazonabilidad manifiesta; la segunda, a la proscripción de indefensión, concretada en una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales que contraría el principio de contradicción y, la tercera, a una de las concreciones que se hacen en el art. 24.2 CE para evitar la indefensión, como es el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Pues bien, la STC 175/2001, de 26 de julio, trata detenidamente y con carácter general -fundamentos jurídicos 4 a 8- el problema de la legitimación de las personas jurídico-públicas para demandar amparo por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, deteniéndose en los aspectos de este derecho del que son titulares.

En dicha Sentencia se expone que, con carácter general, las personas jurídico-públicas no son titulares de este derecho fundamental cuando ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y, consiguientemente, limitan el alcance de estos poderes. "En esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE -ni servirse del amparo constitucional- para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos." (FJ 6). Las excepciones a la regla general se enumeran en el fundamento jurídico 8: aquellos litigios en los que la situación procesal de las Administraciones públicas es análoga a la de los particulares, excepción aplicada en la STC 63/2002, de 11 de marzo; son igualmente titulares, con carácter limitado, del derecho de acceso al proceso, de tal modo "que la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales"; finalmente, las personas públicas también están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso y "correlato lógico del derecho a no sufrir indefensión es el disfrute, por las personas públicas, de las singulares garantías procesales que se enuncian en el art. 24.2 CE, y cuya esencial vinculación con la prohibición de indefensión viene siendo destacada por este Tribunal en numerosas Sentencias, desde la STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2".

Explicitando la doctrina anterior, la STC 56/2002 concluye que las personas jurídicas públicas también son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales.

c) Aplicando la anterior doctrina a este caso, debe convenirse en que la Comunidad Foral de Navarra -que en el proceso del que trae causa este recurso de amparo no se hallaba en una situación procesal análoga a la de los particulares sino que defendía el ejercicio de la potestad sancionadora- no es titular del derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto invocado en el primero de los motivos, referido a la interdicción de la arbitrariedad, el error patente y la irrazonabilidad manifiesta. Esta infracción no se ha denunciado respecto al concreto ámbito del acceso a la jurisdicción, sino que la demandante de amparo refiere esas tachas a la Sentencia que recurre. Por esta misma razón, se inadmitió la demanda de amparo en el ATC 73/2002, de 6 de mayo y debe igualmente inadmitirse el motivo en esta ocasión.

En el segundo motivo se aduce indefensión, siendo el derecho a no padecerla uno de aquellos de los que las personas jurídico-públicas son titulares y la Comunidad Foral está legitimada para solicitar amparo si entiende que se le ha vulnerado. Lo mismo puede decirse del principio de contradicción, trasunto del derecho a la defensa, como se afirma en la STC 31/1989, de 13 de febrero FJ 2, entre otras. Resulta, por tanto, de aplicación la última de las excepciones mencionadas en la STC 175/2001, lo que conduce a la admisión de este motivo.

El tercer motivo de amparo alegado en la demanda denuncia infracción del derecho a la tutela judicial efectiva producida por la negación del acceso a la prueba. El derecho a la prueba tiene, como todos los incluidos en el núm. 2 del art. 24 CE, particular relación con el derecho de defensa del que - como los restantes- no es sino una concreción y su titularidad por las personas jurídicas públicas viene reconocido en la tercera excepción de la STC 175/2001. Por ello, este motivo también debe ser admitido.

8. La Sala por providencia de fecha 20 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 LOTC, acuerda avocar a su conocimiento el amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, la Comunidad Foral de Navarra solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de marzo de 2001, estimatoria del recurso interpuesto por la entidad "Hormigones Oskia, S.A." contra la Orden foral del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de 9 de enero de 1998, confirmada mediante Resolución del Gobierno foral de 6 de julio siguiente, por la que se imponía a la mercantil citada una multa de 40.000 pesetas por infracción de la normativa en materia de transportes.

En la demanda de amparo se achaca a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Este reproche se desglosa en tres motivos. En primer lugar, la Administración ahora recurrente en amparo denuncia que la decisión adoptada en la Sentencia incurre en un error patente, al tiempo que debe calificarse de manifiestamente irrazonable y arbitraria. Asimismo, sostiene que dicha Sentencia le ha causado indefensión porque se asienta sobre una interpretación excesivamente rigurosa y formalista de las normas procesales y que resulta contraria al principio de contradicción. Finalmente, conecta la vulneración del referido derecho fundamental con la negación del acceso a la prueba (art. 24.2 CE).

2. A fin de exponer las razones por las cuales no es posible admitir a trámite el presente recurso de amparo, es preciso exponer la doctrina constitucional relativa a la titularidad por las personas jurídicas públicas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Una doctrina que se plasma, destacadamente, en la STC 175/2001, de 26 de julio.

a) En lo que ahora estrictamente interesa, dicha Sentencia comienza haciendo hincapié en el hecho de que "el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder" y que -por extensión- también "ampara a otros sujetos privados que son creación y expresión de las libertades de los ciudadanos" (FJ 4). Asimismo recuerda la existencia de una línea doctrinal, que arranca de la STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1, que advierte sobre la imposibilidad de "efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos"; línea jurisprudencial que ha tenido continuidad en las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 91/1995, de 19 de junio y 123/1996, de 8 de julio. De donde se concluye que "sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta -ante los órganos judiciales del Estado- del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales" (STC 175/2001, FJ 5).

b) Sentado esto, en el fundamento jurídico 6 de la STC 175/2001 se precisa la razón sobre la que se asienta la imposibilidad de reconocer a las personas jurídicas públicas la titularidad y disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva en los mismos términos que a los ciudadanos y a las personificaciones dimanantes de su libertad asociativa, entendida esta expresión lato sensu. Según se indica en ese pasaje de esa resolución, "hay que tener en cuenta que es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses - consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE- la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares". Una situación que en modo alguno es comparable a la que gozan las personas jurídicas públicas cuando ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan su alcance y ejercicio: "en esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE -ni servirse del amparo constitucional- para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos. En este contexto debemos destacar también que cuando las personas públicas se alzan frente a los Jueces y Tribunales, lo que está en juego no es sólo la defensa del interés general atribuido a cada sujeto público sino, en última instancia, el orden normativo de distribución del poder. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva serviría -en los ámbitos a que venimos haciendo referencia- como instrumento para el correcto ejercicio del poder por los diferentes órganos del Estado. Y no hace falta insistir en la diferencia que, desde la perspectiva del amparo constitucional, existe entre garantizar a los particulares la realización de sus derechos e intereses por medio de los Jueces, y la garantía de un orden objetivo de poder que asegura la realización del interés general atribuido a las personas públicas incluso frente a los Jueces."

c) Posteriormente, y tras recordar el carácter rigurosamente extraordinario que reviste el recurso de amparo constitucional cuando quien lo recaba es un sujeto público (FJ 7), en el fundamento jurídico 8 se exponen los tres supuestos en los que, conforme a la doctrina elaborada en anteriores pronunciamientos por este mismo Tribunal, dichos sujetos públicos disfrutan -de manera excepcional- del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE.

El primero de ellos hace referencia a los supuestos en los que este Tribunal se ha enfrentado con demandas de amparo que traían causa de litigios en los cuales las personas jurídicas públicas ostentaban una posición procesal "análoga a la de los particulares". En compendio, se señala que en estos casos se ha reconocido a estos entes la titularidad del derecho fundamental aquí concernido porque "se trataba de litigios donde las personas públicas no gozaban de privilegios o prerrogativas procesales y pedían justicia como cualquier particular". Seguidamente se precisa que "no es necesario detenerse ahora en el fundamento, en cada caso, de aquella situación procesal ordinaria constituido bien por la existencia de una personificación jurídico privada para el cumplimiento de tareas públicas, bien por un mandato legal de sometimiento al Derecho privado y a los órdenes jurisdiccionales correspondientes, o bien por una decisión legal a favor del foro procesal ordinario, con independencia del Derecho material que en él había de aplicarse. Lo relevante ahora es destacar que en todos aquellos casos donde la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas el art. 24.1 CE también ampara a las personas públicas."

Con posterioridad, la STC 63/2002, de 11 de marzo, ha estimado la demanda de amparo interpuesta por el Colegio de diplomados de enfermería de España contra un Auto por el que se acordaba el sobreseimiento y archivo de las diligencias penales seguidas, a instancias de esta Corporación, por delito de falsedad en documento público. En el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia se pone de manifiesto que la "posición procesal (del Colegio) en el procedimiento penal fue equivalente a la de las personas privadas, dado que al mismo acudió en defensa de un interés propio y legítimo, siendo en estos casos las personas jurídicas públicas titulares del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión sin restricciones (por todas, STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8).

En segundo lugar, se reconoce que "las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso", advirtiendo, no obstante, que "esta vertiente del art. 24.1 CE sólo tutela a las personas públicas frente a los Jueces y Tribunales, no en relación con el legislador (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 29/1995, de 6 de febrero, FJ 7)". De donde inferimos que "corresponde a la Ley procesal determinar, entonces, los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado. Lógicamente, aquella tarea de configuración legal ha de ejercerse con sometimiento al ordenamiento constitucional, lo que impide no sólo exclusiones procesales arbitrarias, sino incluso aquellas otras que, por su relevancia o extensión, pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso. El alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa, según venimos diciendo, respecto del legislador, no en relación con el juez. Así que la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales".

Como última excepción se menciona el derecho a no padecer indefensión en el proceso (art. 24.1 CE); "con independencia de qué derechos o competencias se hagan valer, quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen. Tiene sentido destacar aquí que la prohibición de indefensión procesal a las personas públicas protege inmediatamente a éstas, pero mediatamente también a otros intereses: al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE). Y también al interés de las otras partes de que el proceso en el que actúan esté desprovisto de toda indefensión; de esta forma queda reforzada la confianza de las demás partes en la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso. Correlato lógico del derecho a no sufrir indefensión es el disfrute, por las personas públicas, de las singulares garantías procesales que se enuncian en el art. 24.2 CE, y cuya esencial vinculación con la prohibición de indefensión viene siendo destacada por este Tribunal en numerosas Sentencias, desde la STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2".

Por encajar en esta última excepción, la STC 56/2002, de 11 de marzo, ha otorgado el amparo solicitado por la Universidad de Sevilla frente a un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto quebrantó el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

De igual modo, debemos consignar que mediante el ATC 73/2002, de 6 de mayo, inadmitimos la demanda de amparo presentada por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, pues en ella se aducía que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia del País Vasco impugnada era errónea e irrazonable "y a la vista de que esa denuncia no está contemplada entre las excepciones enunciadas en la STC 175/2001" (FJ 1).

3. Para determinar la admisibilidad del presente recurso de amparo debemos examinar si la cuestión planteada encaja en alguna de las excepciones mencionadas en la doctrina que hemos expuesto.

A este respecto, interesa recordar que en la demanda de amparo constitucional la pretensión revocatoria de la Sentencia impugnada se basa en la vulneración del derecho de la Comunidad Foral de Navarra a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Esta vulneración se desgaja, según hemos reseñado con anterioridad, en tres motivos: carácter irrazonable y arbitrario de la resolución, que incurre en un error patente; indefensión por haberse procedido a una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, con desconocimiento del principio de contradicción y, por último, denegación del acceso a la prueba.

En el trámite abierto por la providencia de 11 de julio de 2002, la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra ha sostenido la admisibilidad del recurso porque su objeto es un supuesto paradigmático del derecho de las personas jurídicas públicas a no padecer indefensión en el proceso, última de las excepciones antes referidas. Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que si bien el primer motivo del recurso resulta inadmisible porque no remite a ninguna de las excepciones contempladas en la STC 175/2001, los otros dos deben reconducirse a ese derecho a no padecer indefensión, por lo que debería proseguir su tramitación.

4. Debemos comenzar la exposición de nuestro parecer señalando la coincidencia con las tesis sostenidas por el Ministerio Fiscal en punto a la inadmisibilidad del primer motivo del recurso. Dado que la Comunidad Foral alega que la Sentencia impugnada es errónea e irrazonable, resulta pertinente recordar que esta denuncia no está contemplada en ninguna de las excepciones enunciadas en el fundamento jurídico 8 de la STC 175/2001, por lo que es de aplicación el criterio general, conforme al cual, por las razones ya expuestas con anterioridad, no puede reconocerse a las personas públicas la titularidad del derecho fundamental que aquí se pretende hacer valer.

Aquí concluye nuestro acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal pues no se comparten los argumentos que ha empleado para defender la admisibilidad de los restantes motivos aducidos en el recurso de amparo interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra. Para hacerlo sería preciso reconocerles una sustantividad de la que, en puridad, carecen si se analizan con cierto detenimiento.

Como ya hemos indicado, en el segundo motivo del recurso se denuncia la indefensión padecida por la Comunidad Foral de Navarra en el proceso judicial previo, consecuencia de la interpretación, en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, con afectación del principio de contradicción, utilizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Este reproche se concreta en la negativa a aceptar la ampliación del expediente administrativo en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, dado que a juicio de la Sala esta posibilidad únicamente cabe por la vía del art. 70 del mismo texto legal, creando con ello un obstáculo procesal artificial a la efectividad del derecho fundamental invocado.

Sin embargo, bajo este segundo motivo no se hace sino replantear la cuestión ya avanzada en el primero con otros ropajes. Para que la interpretación de las normas procesales pueda tildarse de excesivamente rigorista o formalista y, por tanto, viciada de irrazonabilidad, con lo que ocasionaría indefensión a una de las partes, es preciso que se haya privado a ésta de su derecho de defensa contradictoria (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Lo que no es aquí el caso. Antes bien, la estimación del recurso contencioso-administrativo trae causa del hecho de que la resolución sancionadora no figura en el expediente remitido por la Administración demandada y el rechazo a completar dicho expediente en el momento procesal en que pretendió hacerlo aquélla se justifica en la Sentencia impugnada justamente porque de este modo quedaría mermado el derecho de defensa de la contraparte, con el consiguiente quebranto del principio de contradicción. No puede tildarse de rigorismo excesivo la exigencia de que únicamente en el trámite del art. 70 LJCA de 1956 pueda completarse el expediente puesto que, conforme a lo que disponía dicho precepto -y que ahora reitera el art. 55 de la vigente LJCA- la solicitud de ampliación del expediente suspende el plazo para formalizar la demanda, escrito rector del proceso y en el que el recurrente consigna las pretensiones que ejercita, con alegación de cuantos motivos procedan, aunque no se hayan planteado ante la Administración (arts. 69.1 LJCA de 1956 y 56.1 de la vigente). En consecuencia, no puede aducirse indefensión cuando el órgano judicial, en aras de la protección de los derechos procesales de la contraparte, niega a la Administración la posibilidad de completar extemporáneamente el expediente. De donde se deduce que este segundo motivo carece de autonomía respecto del primero, por lo que tampoco es posible considerarlo integrado en ninguna de las excepciones enumeradas en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8.

Otro tanto sucede con el tercer y último motivo, en el que se denuncia la negación del acceso a la prueba. Abstracción hecha de que la Comunidad Foral de Navarra no precisa qué prueba habría solicitado y no se practicó por causas imputables en exclusiva al órgano judicial, importa recalcar que el rechazo de la extemporánea ampliación del expediente responde al propósito de garantizar el principio de contradicción y los derechos procesales de la contraparte. La ahora solicitante de amparo viene a reconocer que el expediente administrativo no estaba bien confeccionado, pero resta importancia a este defecto, calificándolo de mera irregularidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora no ha compartido este parecer, justamente porque la ausencia de la resolución administrativa impugnada en el expediente merma las posibilidades que la actora debe tener de alegar y probar cuanto a su derecho convenga. Se podrá discrepar de esta decisión jurisdiccional -que este Tribunal no hace necesariamente suya con la inadmisión del presente recurso de amparo- pero no cabe duda de que su refutación nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria, hipótesis a la que es de aplicación la regla general en torno a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las personas públicas y su correlativa defensa en el cauce excepcional del recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto que indamite el recurso de amparo 2226-2001

Por las razones que exponemos a continuación debemos expresar nuestro respetuoso disentimiento con la decisión de inadmitir el Recurso de Amparo, interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra, al que se refiere el encabezamiento.

1. La demanda de amparo solicita de este Tribunal la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de marzo de 2001, a la que reprocha la vulneración del derecho a la tutela

judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Ello nos enfrenta directamente, como señala el Auto de que disentimos, con el tema de la titularidad por parte de las personas jurídicas públicas del citado derecho fundamental.

2. En relación con este extremo estamos de acuerdo con la opinión mayoritaria de la Sala en que el punto de partida lo proporciona la doctrina constitucional sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 175/2001. En tal sentido, asumimos que "[e]l

derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder"; e igualmente hemos de reconocer que "no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de

las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos" (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). En consecuencia podemos también compartir la afirmación de

que "sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta -ante los órganos judiciales del Estado- del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo

como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales" (STC 175/2001, FJ 5).

3. Ahora bien, la misma Sentencia 175/2001 admite, en su fundamento jurídico 8, que, excepcionalmente, las personas públicas disfrutan del derecho a la tutela judicial efectiva en ciertos ámbitos procesales. Así, la situación jurídica de las personas

públicas es equiparable a la de las personas privadas "en aquellos litigios en que su situación procesal es análoga a la de los particulares"; igualmente gozan del derecho de acceso al proceso, en los términos legalmente establecidos; así como del

derecho a no sufrir indefensión.

Pues bien, nuestra discrepancia con el Auto de referencia se centra justamente en la interpretación que cabe dar a la última de dichas excepciones o, por decirlo con las propias palabras de la Sentencia, a las consecuencias que se derivan de que "las

personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso (art. 24.1 CE)", teniendo en cuenta que tal prohibición de indefensión procesal "protege inmediatamente a éstas (las personas públicas), pero mediatamente también a

otros intereses: al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE)".

4. El recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra entiende que se ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva desde tres perspectivas: de una parte, la Sentencia frente a la que reacciona habría incurrido en error patente,

siendo irrazonable y arbitraria; en segundo lugar, se la ha causado indefensión al realizar una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales; y, por último, se habría vulnerado su derecho a la prueba.

En relación con el primer motivo del recurso, la consideración de que el procedimiento administrativo subyacente era de carácter sancionador y que en él, por tanto, la Administración autonómica ejercía potestades administrativas que la Sentencia

cuestionada ha venido precisamente a fiscalizar, debe conducir a su inadmisión (STC 175/2001, FJ 6).

No ocurre lo mismo, en nuestra opinión, con los otros dos motivos alegados, que a los efectos limitados de este voto pueden tratarse conjuntamente, dado que el derecho a la prueba -tercero de los motivos planteados- puede concebirse como una concreción

del derecho a no sufrir indefensión, también invocado por la recurrente. En efecto, al exponer en el número anterior la doctrina de este Tribunal al respecto, insistíamos en que la indefensión procesal de las personas públicas están constitucionalmente

proscrita ex artículo 24 CE; ello implica que "lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales

que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3)" (STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 8).

Pues bien, entendemos con el Ministerio Fiscal, en su escrito de 6 de junio de 2002, que "aguardar al momento para dictar sentencia y emplear, sobre una cuestión de hecho, un trámite procesal que conforme a su literalidad, excluye la posibilidad de

prueba" puede conculcar las garantías procesales, provocando indefensión a la Administración recurrente. Sin que, en relación con este mismo extremo, podamos admitir el argumento de contrario que acoge el Auto del que discrepamos, según el cual "el

rechazo a completar dicho expediente en el momento procesal en que pretendió hacerlo aquélla se justifica en la Sentencia impugnada justamente porque de este modo quedaría mermado el derecho de defensa de la contraparte, con el consiguiente quebranto del

principio de contradicción". En efecto, del contenido de la Resolución administrativa que pretendía incorporarse al expediente tenía exacto conocimiento la otra parte que, por lo demás, en ningún momento cuestionó su existencia.

5. Por todo lo anterior, consideramos que la Comunidad Foral de Navarra está legitimada para interponer la presente demanda de amparo que, por no carecer manifiestamente de contenido constitucional, debería haber sido admitida a trámite.

Y para que conste suscribimos este voto en Madrid a veintisiete de marzo de dos mil tres.

AUTO 92/2003, de 24 de marzo de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:92A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2705-2001 interpuesto por don Jorge García Olivares, contra Autos de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron sanción.

Resolución penitenciaria. Derecho a la presunción de inocencia: procedimiento disciplinario penitenciario; prueba de cargo suficiente. Procedimiento penitenciario sancionador: garantías procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 2001 don Jorge García Olivares, interno en el Centro Penitenciario de Obert (Lleida), solicitó que fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra resoluciones judiciales que habían confirmado una sanción impuesta por el órgano competente de dicho Centro penitenciario. Remitidas las actuaciones por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y hechas las mencionadas designaciones de Abogado y Procuradora del turno de oficio, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 7 de septiembre de 2001, se concedió un plazo de veinte días a la Procuradora doña María del Pilar Vived de la Vega para que, bajo la dirección del Letrado don Eugenio Jesús García Valenciano, formulara la demanda de amparo, que fue registrada en este Tribunal el 5 de octubre de 2001.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra el recurrente en amparo se inició procedimiento sancionador como consecuencia de un informe escrito formulado por funcionario de la prisión por supuesta falta regulada en el art. 109 b) del Reglamento penitenciario (desobediencia a las órdenes recibidas o resistirse a cumplirlas pasivamente). Durante la tramitación del expediente el interno solicitó que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio. El Centro penitenciario dio curso de dicha solicitud al Colegio de Abogados de Lleida, pero acordó que esta actuación no debía paralizar la tramitación del expediente disciplinario que se instruía, que terminó con la imposición de la sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos.

b) Contra la resolución sancionadora interpuso el ahora recurrente en amparo recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Lleida, que fue desestimado por Auto de 9 de abril de 2001, en el que el órgano judicial argumentaba que el interno no alegó nada en contra de los hechos que se le habían imputado y que se habían respetado las garantías del procedimiento sancionador. Contra este Auto se formuló recurso de reforma, que fue, igualmente, desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 9 de mayo de 2001, con fundamento en que, de nuevo, nada se había alegado por el recurrente contra la sanción y el Auto recurridos y que, por lo que se refería al derecho de defensa del interno en la tramitación del expediente sancionador, éste no exigía la asistencia por Abogado del turno de oficio, ya que no sería preceptiva esta intervención.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que la resolución del Centro penitenciario y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habrían vulnerado, por una parte, el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) del interno, por no haberse designado Abogado del turno de oficio ni en el expediente administrativo, ni en la fase de la revisión de la sanción por el órgano judicial, a pesar de haberse solicitado expresamente dicha designación, y, por otra, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que se impuso la sanción sin que el funcionario que denunció los hechos se ratificara en los mismos durante el procedimiento administrativo sancionador.

4. Por providencia de 12 de junio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de junio de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las exigencias del derecho a la defensa en los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, considera el Fiscal que no incurren las resoluciones impugnadas en ninguna vulneración del mencionado derecho, porque el art. 24 CE no exige la asistencia jurídica gratuita en dichos procedimientos sancionadores. Tampoco se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque para la imposición de la sanción existió prueba de cargo suficiente, consistente en el informe del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente, cuya ratificación ni era necesaria, ni fue solicitada por el interno. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo la sanción impuesta por el Centro penitenciario de Obert (Lleida) al interno, hoy demandante en este proceso constitucional, de treinta días de privación de paseo y actos recreativos, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron los recursos interpuestos contra aquélla. Alega el recurrente en amparo que se ha vulnerado el derecho de defensa (derivado del art. 24.2 CE) tanto en la tramitación del expediente administrativo sancionador, como en la fase judicial de recurso frente a la sanción impuesta, puesto que se había solicitado la designación de Abogado del turno de oficio y la Administración penitenciaria se limitó a dar curso de la solicitud al Colegio de Abogados, pero sin suspender la tramitación del expediente. También considera el demandante de amparo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Debe inadmitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la defensa que en la demanda de amparo se atribuye a la falta de designación de Abogado de oficio que asegurara la asistencia letrada del interno sancionado. Recientemente ha declarado este Tribunal, confirmando jurisprudencia reiterada, que "las garantías procesales contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo en el procedimiento penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas" y que en los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario "estas garantías han de aplicarse con especial rigor" (STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

En concreto, por lo que se refiere al derecho a la defensa en estos expedientes disciplinarios, se ha resaltado "la distinta perspectiva que cobra este derecho en este ámbito, pues por lo dispuesto en el art. 242.2 del Reglamento penitenciario, el asesoramiento del interno incurso en el expediente sancionador puede ser realizado no sólo a través de Abogado designado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario (normalmente el jurista criminólogo) e, incluso, a través de cualquier persona que designe [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 10]" (STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 4). Ni durante la tramitación del expediente sancionador, ni durante la fase posterior de recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el derecho a la defensa implicaba la designación de Abogado del turno de oficio, como expresamente destacó el impugnado Auto de dicho Juzgado de 9 de mayo de 2001, sin que se alegue en la demanda, ni conste en las actuaciones, que la Administración penitenciaria haya dificultado o impedido el asesoramiento del interno en los términos a los que tenía derecho y a los que se acaba de hacer referencia.

3. También ha de inadmitirse la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Este Tribunal ha declarado que "entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, que supone no sólo la necesidad de que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, sino la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental (por todas, SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 2, y 175/2000, de 26 de junio, FJ 5)" (STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 4). Como destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, sin embargo, es evidente que ninguna vulneración de este derecho se ha producido en el supuesto que plantea la demanda de amparo. En el expediente disciplinario consta el informe del funcionario de prisiones que dio lugar a su iniciación, en el que se contiene el relato de los hechos que se imputaron al interno, que en ningún momento del procedimiento administrativo ni de la posterior fase de recurso judicial fueron negados por el sancionado, que tampoco solicitó en fase de prueba una ratificación de los hechos por dicho funcionario; ratificación que, en principio, no es necesaria en el procedimiento administrativo sancionador. Dicho informe constituye en este caso prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 12 de junio de 2002, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Jorge García Olivares.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

AUTO 93/2003, de 24 de marzo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:93A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3515-2001 promovido por don Damián Arturo Grima Cervantes, en causa por delito de prevaricación.

Sentencia penal. Agotamiento de los recursos en la vía judicial, falta. Derecho a la presunción de inocencia: nueva valoración de la prueba no corresponde al Tribunal Constitucional. Invocación del derecho vulnerado, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Damián Arturo Grima Cervantes, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería el 21 de mayo de 2001, en el rollo de apelación núm. 231-2000, en causa seguida por delito de prevaricación.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de querella formulada por cuatro Concejales de la oposición en el Ayuntamiento de Turre contra el actor, Alcalde-Presidente de dicha Corporación local, se incoaron diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vera por la presunta comisión de delitos de prevaricación. En la instrucción el recurrente solicitó la práctica de diligencias probatorias y promovió cuestión prejudicial devolutiva, de carácter administrativo, peticiones que fueron denegadas.

b) Finalizada la instrucción y elevadas las actuaciones al órgano de enjuiciamiento, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería dictó Sentencia el 26 de abril de 2000 absolviendo al actor de los cuatro delitos de prevaricación por los que era acusado.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia el 21 de mayo de 2001, estimando parcialmente el recurso, revocando la Senty condenando al actor a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para cargos públicos, como autor responsable de un delito de prevaricación del art. 358, párrafo primero, del Código penal (Texto refundido de 1973), en relación con los hechos relativos a dos de los querellantes.

En el relato de hechos probados, en cuanto a los particulares atinentes a la condena, se señala que el actor, en su condición de Alcalde del Ayuntamiento de Turre, dio una orden verbal a la Secretaría general y al Director de la entidad bancaria encargada del abono de las nóminas y gastos de personal, ratificada posteriormente por escrito, para que no se abonasen diversas percepciones económicas que aún les restaba por percibir a dos ex concejales de la corporación.

3. A juicio del actor se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto en las distintas fases del procedimiento se habían producido graves irregularidades de carácter procesal (denegación de medios de prueba de manera inmotivada, falta de motivación en las resoluciones que así lo acordaban, desestimación de una cuestión prejudicial devolutiva planteada, falta de contradicción e igualdad de la acusación y la defensa así como falta de información de la acusación formulada, etc.); por otra parte existiría también una ausencia de prueba de cargo bastante para fundamentar la condena y una errónea aplicación a los hechos del tipo penal utilizado por el Juzgador.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2002 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con las causas de inadmisión contempladas en los arts. 50.1 a), en relación con los arts. 44.1 a) y 44.1 c), y 50.1 c) LOTC, es decir: no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. Mediante escrito registrado el 31 de mayo de 2002 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, con suspensión del plazo, se reclamaran las actuaciones correspondientes de los órganos jurisdiccionales, lo que se hizo mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de fecha 6 de junio de 2002.

6. El Procurador Sr. Castillo Ruiz evacuó sus alegaciones en escrito registrado el 6 de junio de 2002, señalando que no cabe entender que concurra ninguna de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por el Tribunal.

7. Recibidas las actuaciones solicitadas a los órganos judiciales la Sección acordó, por providencia de 12 de septiembre de 2002, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. Mediante escrito registrado el 25 de septiembre de 2002 el Procurador Sr. Castillo Ruiz evacuó el trámite conferido, señalando "que la demanda está impregnada toda ella de contenido constitucional es evidente" e insistiendo en el otorgamiento del amparo pedido.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones en escrito registrado el 2 de octubre de 2002, interesando la inadmisión del recurso planteado.

Así, comienza señalando que contiene la demanda de amparo una prolija y no siempre ordenada sucesión de alegaciones que traduce en otras tantas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, mediante las cuales se ofrece una visión de la causa penal subyacente que no se corresponde en gran medida con la realidad, pues en la cita de los diferentes trámites concluidos durante la instrucción, fase intermedia, plenario y recurso en la segunda instancia incluye la existencia de determinados actos judiciales realizados supuestamente al margen de la legalidad, así como la omisión de otros, no siendo tales imputaciones más que una parcial y sesgada apreciación sobre el curso del procedimiento, que trata de ocultar en su propio interés la realidad de lo efectivamente acontecido. No otra consideración puede obtenerse de una atenta lectura de la demanda, que comienza aduciendo la existencia en la fase sumarial de "graves irregularidades invalidantes de la misma" y que identifica con un pretendido rechazo sistemático de sucesivas proposiciones de práctica de diligencias de prueba, que no tiene sustento real alguno.

Con respecto a la totalidad de las incidencias que cita, el actor invoca el derecho a la prueba (folio 9 de la demanda) a tenor de lo establecido en el art. 24.2 CE. Sobre ello ha de decirse que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (SSTC 40/1986, 236/1999, 237/1999, 26/2000), siendo necesario que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 26/2000) y que la prueba sea decisiva en términos de defensa (SSTC 59/1991, 183/1999 y 26/2000); señalando el Fiscal que no es este el caso aquí analizado, pues los Jueces, -tanto de instrucción como de lo penal- resuelven la inadmisión de las pruebas propuestas por el actor justificando la improcedencia de las mismas en base a motivos razonables, como son la falta de relación con el proceso o la nula incidencia sobre el objeto enjuiciado.

Íntimamente relacionada con lo anterior se encuentra la invocación atinente a la falta de motivación al desestimar la práctica de dichas pruebas, que el recurrente considera lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva (folio 12 de la demanda). Pues bien, como es sabido el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para defensa de sus intereses (por todas, STC 10/2000). La motivación de las resoluciones judiciales se configura como exigencia constitucional que se integra en el contenido del derecho que el art. 24.1 CE reconoce y garantiza, habiendo apreciado ese Tribunal la legitimidad constitucional de una fundamentación concisa, incluso meramente estereotipada, cuando contiene los criterios jurídicos que fundamentan la resolución judicial. Tal es la situación aquí producida, en la que, si bien es cierto que las resoluciones judiciales pecan de una concisión y laconismo excesivos, no lo es menos que en su breve redacción se contienen los criterios jurídicos que les sirven de fundamento, no pudiendo en consecuencia sostenerse que el demandante haya visto por ello lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a "la cuestión prejudicial devolutiva" que el actor considera concurrente y su desestimación vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (folio 14 de la demanda), dicha afirmación se basa en la supuesta necesidad del previo examen del Acuerdo de la Alcaldía por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la que habían acudido los querellantes interesando la declaración de nulidad de tal Acuerdo, y sentando el actor como verdad inconcusa la de que dicho análisis habría de ser previo al enjuiciamiento penal de la conducta del Alcalde a fin de no dar lugar a posibles resoluciones contradictorias.

Al margen de que tan categórica aseveración más parece una mera invocación retórica carente de contenido, es lo cierto que a la pretensión deducida en tal sentido por la parte se le da en sede jurisdiccional una adecuada respuesta, fallando el Juzgado de Instrucción, mediante Auto de fecha 30 de junio de 1999, su propia competencia para conocer del objeto, sin necesidad de esperar a la resolución del recurso contencioso. De manera que lo que aquí se plantea no es más que una mera discordancia en orden a la interpretación de la Ley, en cuyo proceso el órgano judicial, en contra de la tesis del acusado, se pronuncia motivadamente a favor de la aplicabilidad del caso del art. 3 LECrim, y no del art. 4 que aquél postula, justificando dicha decisión en su racional convicción de que la cuestión debatida se halla íntimamente ligada al hecho punible; motivación ésta de la que la parte disiente, pero que en modo alguno puede suponer la vulneración de su derecho a la tutela judicial porque el Juzgado no admita su particular interpretación.

Por lo que se refiere a la alegación que imputa al órgano de instrucción una vulneración del derecho a la igualdad de armas en el proceso (folio 18 de la demanda), como consecuencia de un pretendido desconocimiento de la doctrina de ese Tribunal sentada en la STC 66/1989, baste reiterar que al ahora demandante se le notificó oportunamente el Auto de incoación de procedimiento abreviado en fecha 25 de noviembre de 1996, tal y como consta al folio 104 vuelto de las diligencias. Mediante tal notificación el actor tuvo pleno conocimiento de lo resuelto por el Juez, pudiendo interponer contra ello los recursos que procedieren, que no obstante no formuló. Por otra parte, para que existiera lesión del derecho a ser informado de la acusación al que también se refiere el actor, debiera haberse producido una indefensión material, lo que en el supuesto aquí contemplado no acontece, ya que el acusado conoció plenamente las acusaciones así como la subsiguiente calificación del Instructor al ceñir éste el objeto del enjuiciamiento a un delito de prevaricación.

Sobre el derecho a la presunción de inocencia, que el demandante también considera vulnerado, indica el Fiscal que sólo cabe decir que lo que en realidad postula el actor no es más que una interpretación distinta de los preceptos penales y una valoración también diferente de la prueba practicada en el juicio oral.

Como conclusión de todo lo señalado más arriba el Fiscal considera que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda, y que, en consecuencia, existe una carencia manifiesta de contenido constitucional que aconseja la inadmisión de aquélla.

Pero además, y tal y como se propone en la providencia de ese Tribunal de fecha 6 de mayo de 2002, concurren también como causas de inadmisión las de la falta de agotamiento de la vía judicial y la falta de invocación previa ante los órganos jurisdiccionales de las pretendidas lesiones constitucionales. Así, frente a las sucesivas resoluciones dictadas en fase de instrucción en las que se denegó la práctica de algunas diligencias de prueba no se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial, conformándose de este modo el actor con lo resuelto por el órgano de instrucción. Y lo mismo cabe decir en relación con las pretensiones deducidas ante el Juzgado de lo Penal al inicio de la vista oral, que, en su caso, debieran haber sido deducidas en el escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por los querellantes particulares y el Fiscal.

Con relación a la oportunidad de deducir en dicho trámite lo que se estimara procedente, así como de pretender ante la Jurisdicción ordinaria la reparación de los derechos fundamentales vulnerados [arts. 44.1 a) y 44.1 c), respectivamente de la LOTC], plantea el recurrente el tema de la legitimación de quien resulta en la instancia favorecido por la resolución para impugnar el recurso que frente a tal resolución deduce la parte contraria. La cuestión ha sido abordada últimamente por la STC 50/2002, que en relación con el recurso de casación penal estima procedente la hipótesis de la adhesión al recurso de casación por la vía del art. 861 LECrim, párrafo final, de quien ha resultado absuelto en la Sentencia de instancia como modo de hacer valer pretensiones que han de ser resueltas con carácter previo por los órganos de la jurisdicción para posibilitar su posterior alegación ante el Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente la Sección se ratifica en su inicial juicio, formulado en las providencias de 6 de mayo y de 12 de septiembre de 2002, en el sentido de que la demanda de amparo incurre en las causas de inadmisión de falta de invocación y de agotamiento de la vía judicial previa, así como de carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. En efecto, en primer lugar, algunas de las quejas planteadas incurren en la causa de inadmisión de la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional que se estima vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello. Este defecto se aprecia en las quejas relativas a las, a juicio del actor, acaecidas en las primeras fases del procedimiento, toda vez que no fueron formuladas en el escrito de impugnación del recurso de apelación formulado por la acusación particular y al que se adhirió el Ministerio Fiscal, impidiendo así que la Audiencia Provincial tuviera la oportunidad de remediar en su caso la vulneración de derechos mencionada. El momento procesal oportuno para efectuar la invocación es el inmediatamente posterior a aquél en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, 81/1995, 107/1995, 62/1999, 77/1999). Cabe señalar, por otra parte, la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía ordinaria ya que, respecto de las vulneraciones que se dicen cometidas en las primeras fases del proceso, no llegó a interponerse el recurso de queja (art. 787.1 LECrim) contra las resoluciones del Instructor, supuestamente vulneradoras de derechos fundamentales.

Y, en segundo lugar, tampoco puede aceptarse que se haya producido vulneración alguna de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. Los fundamentos de Derecho segundo y tercero de la resolución judicial impugnada son bien elocuentes al respecto. Además, este Tribunal, ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 177.3 CE (SSTC 174/1985, 157/1998, 189/1998), ni mucho menos puede ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, 11/1995, 153/1997, 42/1999, 40/2000 y 278/2000), ni revisar la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, realizada motivadamente por los órganos judiciales (SSTC 236/1997, 56/1998 y 189/1998, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

AUTO 94/2003, de 24 de marzo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:94A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5041-2001 promovido por doña María Rosa Manso Porto, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la defensa: secreto sumarial. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, respetado. Prueba indiciaria: doctrina. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: secreto del sumario justificado y con una duración que no impide la defensa, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de septiembre de 2001 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de la demandante por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1362/2001, de 10 de julio, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ratificó la condena de la recurrente a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 120 millones de pesetas de multa (con la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de la condena principal), impuesta por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario núm. 6/97, tras ser declarada cómplice en un delito contra la salud pública.

2. Son hechos relevantes para la resolución de la pretensión de amparo los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 1, instruyó el sumario 6/97 contra la recurrente y otros procesados, y, una vez concluso, lo elevó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, que con fecha 15 de junio de 1999 dictó Sentencia condenatoria basada en los siguientes hechos declarados probados:

"El acusado Alfonso Q. M., mayor de edad y sin antecedentes penales decidió en el año 1995, con ánimo de obtener importantes ganancias, organizar la introducción en España de una partida trascendente de cocaína, procedente de Colombia, sirviéndose para sus fines de contactos con personas cuya identidad no consta, que desde Colombia le podían suministrar la citada droga, organizando el transporte aprovechando la infraestructura de varias empresas que controlaba (Asme Ibérica, Varaderos de Oza, SL y Hiper Holding, SL) y la colaboración de personas que ya trabajaban para él, e incluso creando entidades jurídicas (MCA Holding) para tratar de dar apariencia legal a los movimientos de buques a su disposición.

Para realizar este transporte Alfonso Q. M. se puso de acuerdo con los acusados Juan José A. G. y José Juan M. H. contratando a un capitán de marina mercante Ramón A. L. y a un tripulante Guillermo M. M., contando además con la plena colaboración de María Rosa Manso Porto, mujer con la que convivía, siendo todas las personas citadas mayores de edad y sin antecedentes penales.

Como quiera que el barco de que disponía en un principio, el remolcador Dhos, propiedad de Hiper Holding, SL, del que era capitán el acusado Juan José A. G. y maquinista José Juan M. H., se encontraba en trámite de embargo por un Juzgado de Santander por falta de pago de su precio de compra, lo envió al Puerto de Fortaleza (Brasil), donde quedó intervenido por razón de una reclamación de salarios de la tripulación, Alfonso Q. M. decidió desplazarse a Suecia al objeto de adquirir otro buque idóneo para sus propósitos. A tal efecto se desplazó a Estocolmo el día 1 de marzo de 1996, con regreso el día 5 siguiente, acompañado de la acusada María Rosa Manso Porto, empleada suya en la empresa Asme Ibérica, SL y a la que también le une una relación sentimental, conviviendo ambos en el domicilio de ésta en Madrid, Avda. de los Madroños, ..., visitando Alfonso Q. el buque "Ostfart" de 45,45 metros de eslora, 7,32 de manga y 336 toneladas de registro bruto. El día 28 de marzo, Alfonso Q. realizó otro viaje a Suecia, Gotteborg, acompañado del también acusado Juan José A. G., mayor de edad y sin antecedentes penales, encontrándose allí con el también acusado Ramón A. L. igualmente mayor de edad y sin antecedentes penales, adquiriendo el buque "Siva", a nombre de la firma MCA Holding, recién creada en las Islas Vírgenes por Alfonso Q.

El buque "Siva", carguero abanderado en Suecia, tiene una eslora de 47,99 metros, una manga de 7,75 metros y 474 toneladas de registro bruto, habiéndosele instalado, por Alfonso Q., terminal para comunicaciones vía satélite Inmarsat con teléfono y fax. A primeros de abril, Alfonso Q. contrató a Ramón A. L. como capitán del "Siva" y a Guillermo M. M. como tripulante, sin que conste que éstos fueran informados de la carga prevista para el buque.

El buque "Siva" zarpó del puerto de Gotteborg el día 4 de abril de 1996 llevando como capitán al acusado Ramón A. L. y, entre otros tripulantes a Juan José A. G. y llegando el día 10 siguiente al puerto de Cariño (La Coruña), de donde zarpó nuevamente el día 16 de abril tripulado por Ramón A. L. como capitán, Juan José A. G. y Guillermo M. M., todos ellos acusados y también por Juan Antonio H. M., al que no afecta esta causa, dirigiéndose al puerto de Panamaribo en Surinan, siguiendo las instrucciones dadas por un fax remitido por Alfonso Q. que indicaba que el barco había sido alquilado por MCA Holding a una entidad denominada Bauman. El "Siva", a partir de la recepción de esta mensaje, comunicaba su posición y circunstancias de navegación en fax a la atención de la entidad Bauman, al fax de la oficina de Alfonso Q. M. en la calle Capitán Haya, núm. ..., ... de Madrid y a partir del 23 de abril los mensajes que se cruzaron entre esta oficina y el barco se realizaron en clave. El buque "Siva" llegó a Panamaribo el día 3 de mayo de 1996, embarcando allí el acusado Juan José M. H. y desembarcando Juan Antonio H. M., volviendo a zarpar el día 5 tripulado por Juan José A. G. y José Juan M. H. ambos plenamente integrados en la organización de Alfonso Q. y por Ramón A. L. y Guillermo M. M. En un punto no exactamente determinado del Océano Atlántico, otro barco arrojó al agua fardos conteniendo cocaína que fueron recogidos y subidos al barco "Siva", operación en la que participó voluntariamente toda la tripulación de éste, realizando incluso maniobras para la recuperación de algunos fardos que se habían desprendido de sus ataduras, participando posteriormente en su transporte toda la tripulación de forma igualmente voluntaria.

Las comunicaciones cifradas entre el "Siva" y Alfonso Q. son conocidas y traducidas e incluso en algún caso transmitidas por María Rosa Manso Porto y son ilustrativas de la actividad ilícita proyectada y en fase de realización. En ellos se contienen frases como "el moreno saldrá contigo ...", "preocúpate solo de los pilotos, de todo lo otro es mi trabajo ...", "se queda en Surinam Juan solo. Sabe un poco del tema el capitán, ya me entiendes. No les pienso hablar de dinero hasta que estemos allí ...", "ten cuidado no hablen nada con Juan del asunto, con dos llega". Mientras se realizan estas comunicaciones cifradas con Q. mantiene conversaciones telefónicas con personas sudamericanas que también son intervenidas con autorización judicial por el Servicio de Vigilancia Aduanera y permiten presumir el modo en que se transborda la cocaína para, previa autorización judicial y del Gobierno sueco, cuyo pabellón que enarbola el "Siva", concedida el día 18 de mayo, abordar a éste en aguas internacionales el día 22 de mayo cuando se encontraba en las coordenadas 24º 50,5' N y 32º 33,7' W.

La dotación de presa del patrullero Petrel I del Servicio de Vigilancia Aduanera, uno de cuyos miembros fue lanzado por la borda por José Juan M. H., actuó uniformada con sus distintivos y bandera española, hallando en la proa del "Siva", amura de estribor, colocados sobre palets y tapados con unas lonas sesenta y cinco fardos de 30 kilogramos aproximadamente, con un peso total de 1.800 kg de una sustancia que resultó ser cocaína, única carga transportada por el buque "Siva". Una vez efectuados los pesajes y análisis pertinentes resultó un peso neto de cocaína de 1.691,180 gramos con pureza según fardos del 63 al 85 por ciento, siendo la mayoría de la cocaína intervenida superior al 80 por ciento de pureza".

b) Al justificar la condena de la demandante de amparo, la Sentencia dictada en primera instancia expresó lo que sigue: "

" ... María Rosa Manso Porto pretende ser únicamente la compañera sentimental de Alfonso Q., circunstancia irrelevante para el proceso, pero ello no es así puesto que tiene a su nombre el vehículo BMW matrícula .... que habitualmente utiliza Alfonso Q., comparte con él la vivienda de la Avda. de los Madroños, donde se encuentran el teléfono y fax utilizados en relación con los hechos, participa en la traducción al inglés de documentos y en la encriptación y desencriptación de algunos faxes, contrata la caja de seguridad en la cual aparecen documentos inculpatorios, sello y documentos de MCA Holding; los teléfonos de la Oficina de Capitán Haya están a su nombre y los de su domicilio a nombre de Alfonso Q.; el 16 de marzo de 1996 Alfonso Q. le manda al domicilio de ambos por fax un documento para traducir, el 18 de abril de 1996 trató de comunicar con el (Barco) SIVA a través de Inmarsat mientras Alfonso Q. se encontraba de viaje. El 24 de marzo Alfonso Q. le manda a la Avda. de los Madroños un fax para pasarlo a limpio y, por último, su posición de no ser ella la persona llamada Rosa que interviene sino otra del mismo nombre, empleada en la oficina de Alfonso Q. en Capitán Haya, es totalmente destruida por el testimonio, a petición de una defensa, de Rosa Martín Trapero que concreta conocer a Alfonso Q., haber trabajado para él en la empresa Asme Ibérica desde el 7 de enero de 1991 hasta el año 1994 en que finalizó su relación, fecha ésta muy anterior a los hechos hoy enjuiciados. Además, los testimonios de funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera identifican plenamente su voz por ser la misma del contestador telefónico de su domicilio y por identificarse ella misma en algunas llamadas".

3. En su demanda de amparo la recurrente invoca la violación del artículo 24 de la Constitución en tres de sus vertientes: a) derecho de defensa que se dice habría sido lesionado por el Juez de Instrucción al declarar secretas para la defensa las diligencias de investigación mientras permanecieron vigentes las intervenciones telefónicas acordadas; b) bajo la invocación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley se denuncia que el Magistrado Ponente de la Sentencia de instancia había participado antes en la resolución de diversos recursos de apelación o queja presentados en la fase sumarial sobre aspectos incidentales de la investigación; c) derecho a la presunción de inocencia, al considerar que no existe prueba de cargo que permita afirmar su condición de cómplice en el hecho que le ha sido imputado.

4. El pasado 9 de enero de 2003, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [artículo 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 2003, la recurrente reiteró los tres motivos de amparo manifestados en la demanda: violación de su presunción de inocencia por no existir prueba de cargo de la que deducir la complicidad en el delito de la recurrente; lesión de su derecho de defensa por no haber sido informada a tiempo de la acusación por el Juez de Instrucción, ya que entiende que debió hacerlo tan pronto como el Servicio de vigilancia aduanera puso en conocimiento del Juzgado las sospechas existentes sobre su conducta, y, por último, vulneración de su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (y a la tutela judicial efectiva) que se habría producido al integrar el Tribunal sentenciador, en calidad de ponente, un Magistrado que intervino antes de la celebración del juicio oral en la resolución de varios recursos devolutivos planteados en fase de investigación.

6.- El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de enero de 2003 interesó la inadmisión a trámite de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa (en cuanto a la alegada lesión del derecho al juez predeterminado por la ley) y en cuanto al resto de las quejas, por carecer la demanda de contenido constitucional.

En su escrito señala que no fue sino en el recurso de casación donde la recurrente adujo la supuesta falta de imparcialidad del Magistrado ponente, sin que hiciera mención alguna a la misma en el juicio oral precedente ni intentara entonces su recusación, por lo que la pretensión de amparo no puede ser analizada al no haber utilizado la recurrente en la vía judicial previa todos los recursos útiles para obtener la subsanación de la lesión que ahora fundamenta su queja.

En cuanto a la supuesta lesión del derecho a conocer la acusación y de defensa, señala el Ministerio Fiscal que además de no constar la temporánea alegación de la misma en la fase de instrucción ni en la de plenario, no cabe apreciar la vulneración denunciada por cuanto la recurrente pudo participar en la fase de instrucción, ser oída e intervenir en la causa antes de que cualquier acusación formal se produjera, así como antes de decretarse la apertura del juicio oral.

Tampoco aprecia que tenga relevancia constitucional la queja que aduce lesión del derecho a la presunción de inocencia, pues, en opinión del Ministerio Fiscal, el conocimiento del hecho delictivo por parte de la recurrente y su participación a título de cómplice en el mismo aparece justificado en las resoluciones cuestionadas, singularmente en la de instancia, a partir de la diversidad de sus relaciones con el promotor de la actuación delictiva, con quien trabajaba y mantenía una relación afectiva de convivencia. Entre dichas relaciones destaca: la titularidad de los bienes utilizados en la operación es indistinta de la recurrente y el promotor, pues determinados bienes titularidad de uno de ellos eran utilizados por el otro, y viceversa; la operación se dirigía tanto desde la oficina como desde el domicilio en los que la recurrente trabajaba y convivía y, además, el promotor de la actividad delictiva remitió desde uno y otro lugar comunicaciones a la recurrente a fines de traducción y corrección. De otra parte, las comunicaciones que con el buque mantenía el coacusado eran, en ocasiones, encriptadas o desencriptadas por la recurrente que, incluso en ausencia de éste, mantenía comunicaciones con el buque expresivas de la actividad delictiva desarrollada. La recurrente acompañó, también, al promotor en un viaje a Estocolmo que tenía por objeto adquirir el buque en el que realizar el transporte, y alquiló la caja de seguridad en la que se guardaron documentos decisivos de la operación.

Por ello concluye señalando que no es una inferencia arbitraria, inmotivada o ajena al sentido común afirmar (a partir de toda esta constelación de datos acreditados que ha de tener en cuenta la cuantiosa inversión y la dilatada preparación que una operación como la desarrollada comporta), que la recurrente, protagonista de los hechos anteriores, tenía conocimiento de la naturaleza de la operación ilícita en la que participaba y que, por ello, los actos auxiliares que realizó fueron voluntarios, lo que se refuerza por el hecho, también probado, de que su negativa a haber participado en la operación y su atribución de los hechos a una tercera persona, también llamada Rosa, quedó totalmente desmentida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ratificó la condena de la recurrente a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 120 millones de pesetas de multa (con la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de la condena principal), impuesta por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le declaró cómplice en un delito contra la salud pública consistente en el tráfico ilícito de más de 1.690 kilogramos de cocaína.

Para quien demanda el amparo ante este Tribunal, la resolución condenatoria de la Audiencia Nacional y la que la confirma en casación han vulnerado el art. 24 CE pues ha sido condenada por un Tribunal no imparcial (por no serlo uno de sus integrantes), sin que se haya respetado en fase de investigación sus derechos a conocer la acusación y de defensa y tomando como base pruebas que no pueden considerarse de cargo, pues de las mismas no puede deducirse la declaración de culpabilidad que a través de su demanda de amparo impugna. El Ministerio Fiscal, por contra, considera que la solicitud de amparo debe ser inadmitida a trámite bien por no haberse invocado la supuesta lesión en la vía judicial previa o por carecer de relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia.

2. Iniciaremos el análisis de las quejas coincidiendo con el Ministerio Fiscal en que este Tribunal no puede examinar la que aduce la supuesta falta de imparcialidad objetiva de uno de los miembros del Tribunal sentenciador de instancia por cuanto la misma adolece de un defecto insubsanable. Esto es, no aparece debidamente invocada la lesión ni utilizados los recursos previstos para dar oportunidad a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de subsanarla en la vía judicial previa pues, considerada afectada la imparcialidad de uno de los Magistrados que integró la Sala enjuiciadora, pudiendo hacerlo, la recurrente no invocó tal defecto una vez conocida la composición de la Sala del juicio, planteando entonces el correspondiente incidente de recusación del Magistrado en cuestión, por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC. (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre; 205/1997 de 25 de noviembre y 310/2000 de 18 de diciembre). En efecto, examinada la demanda, la documentación y las actuaciones que a la misma se acompañan no aparece la tempestiva invocación del derecho a un Juez imparcial en que se sustenta la pretensión aquí ejercitada. El art. 44.1 c) LOTC no contempla un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal del amparable, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto "que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo" (STC 46/1983, FJ 4; y entre otras muchas, SSTC 17/1982, 201/1987, 105/1992, 168/1995 ó 143/1996), como preservar los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental (SSTC 77/1989, FJ 2; y 168/1995).

3. Considera la recurrente que la actuación del Juez instructor lesionó sus derechos a conocer la acusación y de defensa por la aplicación indebida de la facultad legal de declarar secretas las actuaciones sumariales mientras se producía una intervención telefónica judicialmente autorizada. Para la recurrente, se produjo esta vulneración por el hecho de haber retrasado en exceso la puesta en su conocimiento de la imputación policial dirigida contra ella, por cuanto fue varios meses después de que la policía comunicara al Juzgado de Instrucción sus sospechas cuando se alzó el secreto del Sumario - una vez requisada la droga-, permaneciendo mientras tanto secretas las actuaciones.

La queja, sin embargo, no puede ser acogida por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso a quien resulte imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993) no porque constitucionalmente sea obligada una fase de investigación plenamente contradictoria. Y es que, como señalamos en las resoluciones citadas, en el ámbito del proceso penal, la Constitución implicó un profundo cambio en su fase de investigación, de manera que los más sólidos residuos del proceso inquisitivo perdieron vigencia al permitirse ejercer el derecho de defensa a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, desde el momento inicial de la instrucción o, en su caso, desde el momento en que la investigación se dirige contra ella. Dicho cambio se materializó mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Ley 53/1978, de 4 diciembre), que modificó el art. 118, permitiendo al imputado ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido posible.

Mas tal posibilidad de ejercicio del derecho de defensa no tiene el contenido que se le da en la demanda, sino que ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas que han sido respetadas en este caso (STC 273/1993): a) Nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado; b) Como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación; y c) No se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario. Ahora bien, hemos declarado también (STC 174/2001) que la decisión judicial de decretar secretas las actuaciones sumariales (prevista en el art. 302 LECrim) puede incidir sobre el derecho de defensa del imputado sólo si carece de justificación razonable, si no se da al mismo una posibilidad posterior de defenderse frente a las "pruebas" obtenidas en esta fase, o, por último, si se retrasa hasta el acto del juicio oral la puesta en conocimiento del imputado de lo actuado, pues, en tal caso, no habría estado en disposición de preparar su defensa de manera adecuada

En aplicación de la anterior doctrina, debe descartarse que concurra la vulneración de derechos fundamentales que sustenta la queja por las siguientes razones: En cuanto a la motivos empleados para justificar la decisión judicial de secreto sumarial (preservar la investigación e impedir su obstaculización por parte de los sospechosos, cuyas conversaciones telefónicas estaban siendo observadas), cabe decir que los mismos tienen refrendo en las circunstancias objetivas concurrentes en este caso: se trataba de un delito de tráfico de drogas con participación de varias personas que se desarrollaba lejos de nuestro país y que se encontraba en su fase inicial de planeamiento cuando la investigación policial se inició. En cuanto a la posibilidad de preparar su defensa, aparece acreditado que el secreto sumarial se alzó con tiempo más que suficiente para ello. En los meses transcurridos desde que se alzó el secreto sumarial, y más tarde, durante el debate procesal en la fase intermedia, pudo la recurrente plantear su defensa contra todos los indicios que le incriminaban, articulando las diligencias de investigación, primero, y las pruebas pertinentes para su defensa, después; lo que priva de contenido su queja.

En conclusión, el secreto sumarial decretado por el Juez de Instrucción aparece debidamente justificado por la naturaleza de los hechos investigados y el modo de participación que se imputaba tanto a la recurrente como a alguno otro de los acusados (que ponía de manifiesto la organización de una compleja operación de traslado en barco desde Sudamérica de una gran cantidad de cocaína). Dicha restricción de acceso a las actuaciones fue levantada con antelación suficiente a la conclusión del sumario, con lo cual la recurrente, una vez descubierto el delito, pudo participar plenamente en dicha fase, proponer diligencias de investigación, e impugnar las decisiones allí adoptadas. Por tanto, no hay retraso injustificado en comunicar la imputación ni acusación sorpresiva. Desde la perspectiva expuesta la queja analizada en este motivo carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

4. Afirma la recurrente que ha sido condenada sin que exista prueba de cargo sobre su participación en la actividad delictiva enjuiciada, es decir, sin que exista prueba que acredite que, con conocimiento del entramado delictivo puesto en marcha por Alfonso Q. (a quien las resoluciones impugnadas imputan la ideación y dirección de la operación de tráfico ilícito de drogas), mantuvo con éste, con el que en aquellas fechas la demandante trabajaba y convivía, una conducta auxiliar y colaboradora dirigida a facilitar y favorecer que llegara a buen término el plan urdido para la adquisición y traslado desde Sudamérica de la droga finalmente incautada.

La declaración de hechos probados de la Sentencia impugnada describe una serie de hechos protagonizados por la demandante de amparo que, objetivamente, pueden ser estimados de auxilio a la preparación, ejecución, seguimiento y dirección de la operación de adquisición y traslado de la cocaína. Entre éstos cabe destacar que convive con Alfonso Q. en el domicilio en el que están situados el teléfono y el fax utilizado para comunicarse con el barco o sus tripulantes; que participa en la traducción al inglés de documentos a través de los cuales, se considera, se daban instrucciones a los tripulantes del barco; que participa personalmente en la encriptación y desencriptación de mensajes que, pese a su apariencia lícita, encubren instrucciones dirigidas a conseguir el objetivo de la operación; que contrata la caja de seguridad en la que se guardan documentos acreditativos de las operaciones de ocultación que Alfonso Q. realizó, las cuales se han considerado ideadas para dificultar la averiguación de los hechos, y que mantiene comunicación con los tripulantes del barco incluso en momentos en los que Alfonso Q. se encontraba fuera de Madrid. Todos estos hechos se ha considerado que fueron realizados con conocimiento y voluntad de auxiliar en la actividad delictiva iniciada por su compañero.

Frente a ello, la demandada da una explicación alternativa a cada una de estas actuaciones pues, sin negar su protagonismo en la ejecución de las tareas antes descritas, afirma haberlas llevado a cabo en el desarrollo normal de las funciones auxiliares que, por razón de su trabajo, y por la relación afectiva mantenida con éste, le tenía encomendadas Alfonso Q., pero sin conocimiento de estar participando en un delito de tráfico de drogas, pues creía que era una más de las operaciones de transporte de mercancía de la empresa en la que trabajaba.

De las circunstancias concurrentes en la ejecución de los actos de colaboración que han sido descritas, las Sentencias impugnadas deducen, mediante un razonamiento indiciario, que la demandante conocía perfectamente y asumía que estaba participando en una operación de tráfico de drogas. La cuestión a resolver consiste, por tanto, en realizar un examen externo de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante para determinar si dicho razonamiento ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo, pues, como hemos reiterado, la irrazonabilidad - la falta de concordancia con 'las reglas del criterio humano'- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma.

5. Para llevar a cabo este análisis conviene recordar nuestra doctrina jurisprudencial acerca de la prueba por indicios, tal y como recientemente el Pleno la ha resumido en la STC 155/2002, conforme a la cual este Tribunal ha admitido que la presunción de inocencia, consagrada en el art. 24.2 CE no impide que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985, de 17 de diciembre), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha entendido que la utilización de la denominada prueba de indicios no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (SSTEDH casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992; y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001). La prueba de cargo puede ser, pues, por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia.

Como hemos anticipado, la falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, puede producirse, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuanto porque los indicios constatados no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hace derivar, en virtud de su carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, FJ2, y 155/2002, de 22 de julio). Por lo tanto, este Tribunal, cuando como en este caso se le solicita, puede examinar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; y 117/2000, de 5 de mayo). La finalidad de tal examen no es, obviamente, la de ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, de 13 de julio, por todas), ni la de confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial, como si fuese ésta una tercera instancia y el Tribunal Constitucional un Tribunal de apelación (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, por todas), sino la de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1989, de 20 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre; y 49/1998, de 2 de marzo)."

Y en las SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3, y 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4, se estableció el canon a partir del cual ha de enjuiciarse si una determinada inferencia es constitucionalmente válida, especificando las exigencias que desde la Constitución se proyectan sobre el nexo que une el hecho-base con el hecho-consecuencia, al señalar:

"En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser 'coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes' (STC 169/1986, FJ 2). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: 'Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos plenamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria' (STC 24/1997, FJ 2).

La falta de concordancia con 'las reglas del criterio humano' -la irrazonabilidad- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma. Como subraya la STC 174/1985, 'cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución' (FJ 5). Se trata, expresado en negativo, 'del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba' (STC 169/1986, FJ 2).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El 'mayor subjetivismo' de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser particularmente riguroso en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une "la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo" con su "especial destino a tal ejecución" (STC 105/1988, FJ 3); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, FJ 2); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997); la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998)".

6. A partir de esa doctrina (reiterada en las SSTC 5/2000, de 17 de enero; 117/2000, de 5 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; 249/2000, de 30 de octubre; 137/2002, de 3 de junio y 155/2002), hay que descartar en este caso que la inferencia realizada por los órganos judiciales pueda ser tachada de irracional, absurda, arbitraria, incoherente o ilógica; pero también que resultara tan excesivamente abierta que desde la óptica de nuestro control, impidiese afirmar la imputación de complicidad en el delito de tráfico de drogas cometido por el resto de acusados.

En efecto, la recurrente mantenía con el principal acusado de planificar y dirigir la operación delictiva descubierta una relación afectiva y de convivencia que acredita su proximidad al mismo. Además, trabajaba con él en la empresa de transporte marítimo a través de cuya actividad se trató de enmascarar la operación de tráfico ilícito de cocaína como si de una operación comercial más de transporte de mercancías se tratara. Su conducta no fue meramente pasiva, sino que aparece como protagonista activa en momentos clave de la preparación y desarrollo de la operación: adquisición del barco, comunicación con los tripulantes que se mantenía no sólo desde el trabajo sino también desde el domicilio donde convivía con el coacusado, encriptación de mensajes y alquiler de una caja de seguridad donde se guardaron elementos comprometedores.

Por todo ello, tal y como los órganos judiciales han apreciado, la deducción impugnada, conforme a la cual tales actividades se realizaron con conocimiento de estar colaborando en la comisión de un hecho delictivo no puede tildarse de arbitraria ni irrazonable, por más que la recurrente pueda y quiera dar una explicación alternativa a cada una de dichas conductas. No corresponde a este Tribunal elegir entre una y otra versión de los hechos, pues basta, para inadmitir la pretensión de amparo analizada, con constatar que la decisión judicial supera el control externo que nos compete, tal y como antes fue expuesto.

En la medida en que se inadmite a trámite la demanda de amparo no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión planteada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

AUTO 95/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:95A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5435-2001 promovido por don Luis Alvarez López, en contencioso sobre liquidación tributaria paralela a la declaración del IRPF.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: liquidaciones tributarias, no suspende; ponderación de perjuicios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de octubre de 2001, don Federico J. Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales y de don Luis Alvarez López, quien se halla asistido por la Letrada doña Africa Reda Peña, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de septiembre de 2001, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de junio de 1998, que confirmó la liquidación paralela a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1994, practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y en virtud de la cual se incrementaba la base imponible del tributo al apreciarse que el rendimiento correspondiente a la vivienda habitual es el 2 por ciento del valor de adquisición y no del valor catastral utilizado por el contribuyente, de donde resulta un saldo deudor de 938.590 pesetas.

2. En el escrito de demanda se solicita la anulación de la resolución judicial impugnada por vulneración del derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE). Concretamente, la infracción constitucional se achaca al art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en relación con el art. 10 de la Ley 19/1991, de igual fecha, del impuesto sobre el patrimonio, que sirvió como fundamento legal para la desestimación de la pretensión anulatoria de la liquidación paralela deducida en el proceso contencioso-administrativo. Mediante otrosí interesa, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la Sentencia "dado que su ejecución ocasionaría graves perjuicios que harían perder al amparo su finalidad".

3. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 20 de febrero de 2003. Con esa misma fecha se dictó un nuevo proveído por el que se acordaba la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó el 28 de febrero de 2003. En él manifiesta el solicitante de amparo lo siguiente: "que la no concesión de la suspensión originaría graves perjuicios al recurrente que harían perder, en parte, al amparo su finalidad; que la deuda se encuentra debidamente garantizada por aval bancario, por lo que la suspensión no supone ningún perjuicio para la Hacienda Pública, dado que ésta tiene garantías suficientes de que podrá cobrar, en su caso, la deuda reclamada; que en base a dicha garantía los distintos tribunales que con anterioridad han dirimido sobre el asunto de referencia han concedido la oportuna suspensión, incluso el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid".

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 3 de marzo de 2003. Tras una exhaustiva relación de los antecedentes de este proceso constitucional, se exponen las razones por las que, a su juicio, no procede la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente. Así, partiendo de la doctrina general elaborada por este Tribunal acerca de la no suspensión de las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos o patrimoniales, salvo que se acredite la irreversibilidad de los perjuicios ocasionados para la situación económica del recurrente por el desembolso que haya de efectuar (ATC 71/2002, por todos), se señala que, en este caso, los perjuicios tienen carácter estrictamente económico y, por tanto, no parece que hayan de comprometer la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio del recurso de amparo, y que el recurrente no ha aportado en su demanda razón alguna que justifique la eventual irreparabilidad del perjuicio, teniendo en cuenta además que, de ser otorgado el amparo, correspondería a la Administración tributaria la devolución de las cantidades ingresadas, con lo que se garantiza su reintegro y el restablecimiento de los derechos del demandante si tal circunstancia se diera.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1 y 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 2) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, de 27 de enero, FJ 1; 296/2001, de 27 de noviembre, FJ 1; 167/2002, de 30 de septiembre, FJ 2 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 1). Asimismo hemos dicho que las resoluciones con efectos meramente patrimoniales no causan, al menos en principio, perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (por todos, ATC 73/2003, de 27 de febrero, FJ 2).

2. La aplicación de los criterios doctrinales expuestos al presente caso lleva necesariamente a la denegación de la suspensión solicitada. Partiendo del carácter indubitadamente económico de la obligación dimanante de la liquidación paralela del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1994 efectuada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, confirmada por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de junio de 1998 y luego por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de septiembre de 2001, debemos señalar que, como acertadamente ha apuntado el Ministerio Fiscal, el demandante no ha acreditado en ningún momento la irreparabilidad del perjuicio que le supondría el abono de la deuda contraída con la Administración tributaria.

A este respecto hay que reiterar, una vez más, que la acreditación del perjuicio es carga que pesa sobre el recurrente de amparo, no pudiendo darse por cumplida con la mera formulación de hipótesis o conjeturas acerca de la solvencia de quien ostentó la condición de demandante en el proceso judicial previo. Esta falta de satisfacción de la meritada carga impide al Tribunal efectuar la ponderación prevista en el art. 56 LOTC, por lo que resulta obligada la denegación de la medida cautelar solicitada (ATC 249/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

AUTO 96/2003, de 24 de marzo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:96A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 196-2002 interpuesto por doña Nuria Amezcua Nuño, en causa por delito continuado de apropiación indebida.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende; penas accesorias, prisión de tres años y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Everilda Camargo Sánchez, en nombre y representación de doña Nuria Amezcua Nuño, que actúa asistida por el Abogado don Cesar Camargo Sánchez, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2001 por el que se acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones contra Sentencia de 29 de noviembre de 2001 en la que se estimaba el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial del Madrid de 5 de marzo de 1999, condenando a la recurrente, como autora de un delito continuado de apropiación indebida agravado con la circunstancia del art. 250.6 CP, a la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y del ejercicio de la abogacía, dada la íntima relación con la profesión de la condenada y la actividad delictiva desarrollada, y multa de 10 meses a razón de una cuota diaria de 5.000 pesetas; así como al pago de las costas procesales y de una responsabilidad civil de 14.500.000 pesetas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) La recurrente fue acusada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de un delito continuado de apropiación indebida. La defensa, por su parte, interesó la absolución por no constituir los hechos delito alguno, y alternativamente por concurrir las eximentes 1 y 2 del art. 20 CP. La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1999 absolvió a la recurrente al considerar que los hechos probados serían constitutivos de un delito de estafa del que no había sido acusada. La acusación particular interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando la inaplicación del art. 252 CP, a lo que se adhirió el Ministerio Fiscal. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2000 estimó el recurso al considerar que los hechos eran constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida, y por segunda Sentencia de esa misma fecha se condenó a la recurrente.

b) La recurrente interpuso recurso de amparo ante este Tribunal contra estas resoluciones, alegando vulneración de la tutela judicial efectiva al no haber pronunciamiento judicial sobre la concurrencia de las causas de exclusión de la responsabilidad alegadas. La providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de junio de 2001 inadmitió a trámite el recurso por falta de agotamiento de la vía judicial, ya que, al implicar la vulneración alegada una incongruencia omisiva, se debería haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones del 240.3 LOPJ.

c) La recurrente planteó incidente de nulidad de actuaciones basado en la mencionada incongruencia omisiva sobre la concurrencia de las exenciones de la responsabilidad, acordándose no haber lugar a la misma por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2001, basado en que la falta de pronunciamiento en la Sentencia de instancia sobre dicho extremo se debió a que era absolutoria por respeto al principio acusatorio y sin que en el relato de hechos probados aparezca ninguna situación fáctica que determine una subsunción en una atenuación o exención. En cuanto a la omisión en la Sentencia de casación se desestima, porque la propia recurrente en la impugnación de la casación nada alega sobre sus condiciones psíquicas.

3. En el escrito de demanda se solicita se anulen las resoluciones recurridas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basándose en que, habiendo sido alegado que los hechos se produjeron bajo la adicción a drogas, y proponiendo prueba pericial que se practicó en la vista oral, no existió valoración de ella ni se obtuvo respuesta alguna en ninguna de las resoluciones judiciales. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, habida cuenta de que su ejecución haría perder toda la finalidad de la demanda de amparo y su suspensión no supondría una grave perturbación de los intereses generales.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 20 de febrero de 2003, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La recurrente efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2003, insistiendo, como ya lo hizo en la demanda de amparo, en que la no suspensión le causaría un perjuicio irreparable, perdiendo toda efectividad el recurso de amparo y que la suspensión no supondría una perturbación grave de los intereses generales.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2003. En él señala, tras cita de la doctrina recogida en el ATC 43/2003, de 10 de febrero, recaído en el recurso de amparo 2023-2001, que en lo referente a la pena privativa de libertad, dada su duración y el tiempo que normalmente se consume en la tramitación de un proceso como el presente, se ha de acceder a la suspensión, ya que, de lo contrario, perdería el amparo su finalidad, sin que se observe que de su suspensión pueda derivarse perturbación del interés general. Igualmente considera que han de suspenderse las penas accesorias de inhabilitación especial, al ser doctrina de este Tribunal que tales penas sigan la suerte de la principal. En relación con el pago de la multa, de la indemnización y las costas, por su carácter económico y susceptibilidad de reparación considera no deben ser suspendidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1; 223/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo privando al amparo de su finalidad Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido, como criterio general, la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración total de la misma, que es de tres años y seis meses, con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3). Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 106/2002, de 17 de junio, FJ 2 y 165/2002, FJ 2). Y lo mismo cabe decir del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y del ejercicio de la abogacía durante el tiempo de la condena pues, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 2 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 2).

No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (ATC 165/2002, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es aplicable a la multa, las costas e indemnizaciones.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2000, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad, arresto sustitutorio en caso de impago y a las accesorias de

inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y del ejercicio de la abogacía durante el tiempo de la condena.

2º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

3º Adelantar la presente causa en el orden de señalamientos.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.

AUTO 97/2003, de 24 de marzo de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:97A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4400-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 98/2003, de 25 de marzo de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:98A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3228-2001 promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de determinados artículos de la Ley de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto dictado el 11 de mayo de 2001 en el recurso contencioso-administrativo núm. 4093/96, interpuesto por la empresa International Lottery Tecnology S.A. contra resolución del Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 30 de octubre de 1996, que acuerda imponer a dicha empresa dos multas por infracciones en materia de juego, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3, letra c) y el art. 5 de la Ley catalana 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, por presunta vulneración del artículo 25.1 CE.

Dicha cuestión, registrada con el núm. 3228/01, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de octubre de 2001, en la que se acordó el traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

Dentro del plazo de quince días conferido en la providencia se personaron el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, solicitando que el Tribunal dictase Sentencia declarando que los preceptos cuestionados son conformes a la Constitución. En el mismo plazo se personaron el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y el Letrado del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, solicitando que el Tribunal declarase la pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, toda vez que la Administración demandada ha acordado allanarse en el proceso a quo, conforme a lo dispuesto en el art. 75 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y en coherencia con la decisión del Gobierno de la Generalidad de remitir un proyecto de ley al Parlamento de Cataluña por el que se modifican, entre otros, los art. 3.c) y 5 de la Ley 1/1991, para solventar las dudas de constitucionalidad planteadas.

2. Con fecha 25 de febrero de 2002 tiene entrada en el registro de este Tribunal testimonio remitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de su Auto de 6 de febrero de 2002 y su Sentencia de 25 de febrero de 2002, a los efectos pertinentes en el proceso constitucional de referencia. En el Auto se estima el recurso de súplica interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 5 de enero de 2002, razonando que al haberse dictado la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre, por la que se da nueva redacción a los preceptos cuestionados, desapareciendo del texto legal la duda sobre su constitucionalidad, no existe ya obstáculo para admitir el allanamiento de la Administración. Por ello, en la Sentencia se estima la pretensión de la sociedad demandante, como consecuencia del allanamiento de la Administración demandada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Por providencia de 12 de marzo de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior testimonio remitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a las representaciones procésales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que en el plazo de diez días alegasen lo que consideraren oportuno en relación con la posible pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, mediante escritos de 20 de marzo y 4 de abril de 2002, respectivamente, solicitan que el Tribunal Constitucional dicte Auto por el que se acuerde la terminación y archivo de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto al haberse producido el allanamiento en el proceso en que se había suscitado la cuestión. El Abogado de la Generalidad de Cataluña y el Letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escritos registrados el 12 y el 21 de marzo de 2002, respectivamente, solicitan asimismo que se acuerde la terminación de la cuestión de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de objeto procesal, al haber concluido el proceso a quo con sentencia estimatoria de la pretensión ejercitada por allanamiento de la Administración demandada, indicándose asimismo por el Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña que los preceptos cuestionados han recibido nueva redacción por el art. 56 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución contrae su objeto, tal como se desprende de los antecedentes, a determinar las consecuencias que en el presente proceso constitucional ocasiona el allanamiento de la Administración demandada al recurso contencioso administrativo interpuesto en su día ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad así como la posterior resolución judicial estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto, dictada por sentencia de fecha 25 de Febrero de 2002 por la que el Tribunal a quo ha puesto fin al proceso principal.

2. Habiéndose allanado la parte demandada, y habiéndose dictado sentencia estimatoria por el Tribunal "a quo", el pleito no sigue vivo, siendo precisamente su pendencia, en nuestro derecho, un presupuesto del proceso constitucional abierto por la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de tal modo que su extinción significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional, que nos conduce necesariamente a la extinción por falta sobrevenida de su objeto del proceso que se sigue ante este Tribunal, como se ha venido señalando en otras ocasiones (AATC 945/1985, 107/1986, y 723/1986).

La resolución que ha puesto fin al proceso a quo ha dejado vacía de efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada quedando por tanto huérfana de todo significado práctico dentro del proceso que le dio origen la mencionada cuestión, lo que determina la desaparición sobrevenida del objeto del proceso constitucional abierto incidentalmente ante este Tribunal, y por tanto y a raíz de su terminación, su extinción.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3228- 2001, promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 3, letra c) y del art. 5 de la Ley

de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

AUTO 99/2003, de 6 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:99A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6424-2002, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 100/2003, de 25 de marzo de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:100A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6026-2002 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, en relación con los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes sin identificar los preceptos cuestionados; juicio de relevancia insuficiente. Prisión provisional: riesgo de fuga.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2002, dirigido al Presidente del Tribunal Constitucional, el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño expone que en las diligencias previas núm. 595-2002 incoadas don Ramiro Augusto Montes se promueve elevar al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad planteada en dichas diligencias con el testimonio de los autos y de las alegaciones de las partes. La documentación aportada incluye el Auto de 18 de octubre de 2002 en el que se acuerda por dicho Juzgado plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño por Auto de 20 de julio de 2002 acordó incoar diligencias previas contra el detenido don Ramiro Augusto Montes, como presunto autor de un delito de robo con violencia. Ese mismo día, tras celebrarse la comparecencia prevenida en el art. 504 bis, párrafo 2 LECrim, se dictó Auto acordando elevar a prisión la situación de detenido. Dicha medida se fundamentó en la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 503 LECrim, ya que los hechos podían incardinarse en un delito de robo con violencia del art. 242 CP, que tiene establecido una pena entre dos y cinco años, y existían elementos suficientes en la causa para creer responsable criminalmente al detenido, como era la declaración de la perjudicada, identificando al acusado, el hallazgo en poder del detenido de la cartera sustraída y el reconocimiento del detenido de haber sustraído la cartera, además de la indudable alarma social que estos hechos producen.

b) El 23 de julio de 2002 la defensa del preso preventivo solicitó la revocación del Auto de prisión de 20 de julio de 2002, en el sentido de decretar su libertad provisional sin fianza o subsidiariamente con fianza, fundamentado en las circunstancias del hecho y en que no constaban antecedentes penales ni cabía apreciar la existencia de alarma social. El Ministerio Fiscal interesó por escrito de 29 de julio de 2002 que se desestimara la petición al no haberse modificado las circunstancias que determinaron la adopción de la medida.

c) Por Providencia de 29 de julio de 2002, y en atención a que no faltaba ningún otro trámite para resolver el recurso de reforma se acordó, conforme al art. 35.2 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 503 LECrim, basado en las siguientes consideraciones: la primera, que el art. 17 CE consagra el derecho a la libertad y su privación exige que se cumplan unos fines constitucionalmente legítimos, siendo así que el art. 503 LECrim no exige la presencia de dicho fin ni determina cuáles podrían ser éstos para acordar la medida cautelar. La segunda, que dos de las circunstancias relevantes que la Ley señala para acordar la prisión son la alarma social y la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, siendo así que el Tribunal Constitucional entiende que la alarma social constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena y presupone un juicio previo de antijuridicidad y culpabilidad que corresponde al órgano de enjuiciamiento. La tercera y última, que si el precepto legal que se había tenido en cuenta para decretar la prisión fuera inconstitucional procedería acordar la inmediata libertad del preso preventivo al no existir cobertura legal, por lo que la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional sería determinante para la correcta decisión de ese recurso.

d) El Ministerio Fiscal por escrito de 1 de agosto de 2002 interesó que previo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se resolviera el recurso planteado, lo que se verificó mediante Auto de 2 de agosto de 2002, en el que, a través de Juez sustituto, se resuelve no haber lugar a modificar la resolución recurrida, manteniéndola en su integridad. En dicho Auto, en su fundamento jurídico 2, se hace un exhaustivo estudio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, destacando la necesidad de que concurran como presupuestos de la prisión provisional la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida; mereciendo tal consideración aquéllos que se remiten a conjurar ciertos riesgos relevantes que se proyecten sobre el normal desarrollo del proceso o ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, esos riesgos a prevenir serían los de sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal o la reiteración delictiva. En atención a dichas consideraciones el Auto, en su fundamento jurídico 3, destaca que no sólo se ha atendido para la adopción de la medida a la gravedad de la pena, sino a la evitación del riesgo de fuga y la peligrosidad observada en la conducta atribuida al imputado, circunstancias que no se han modificado en el corto espacio de tiempo transcurrido desde que se adoptó. De ese modo recuerda la dinámica delictiva con el uso de una fuerte violencia física e, igualmente, que el riesgo de fuga resultaba indiscutible, atendiendo a que el preso no disponía de lugar de residencia fijo y carecía de domicilio, así como que se trataba de una persona de nacionalidad extranjera que no había acreditado vida familiar o laboral alguna.

e) Por escrito de 9 de agosto de 2002 la defensa del preso preventivo consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, adhiriéndose a los argumentos de la providencia. Por escrito de 17 de agosto de 2002 el Ministerio Fiscal consideró que no correspondía en esa fase emitir un dictamen sobre la cuestión, que está reservado por imperativo legal al Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC. En cualquier caso, señaló que no se había acreditado en la resolución de 29 de julio de 2002 la imposibilidad de llegar a una interpretación integradora entre el art. 503 LECrim. y la Constitución.

3. Por Auto de 18 de octubre de 2002, el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño acordó plantear ante este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos 503 y 504 LECrim. En dicho Auto se justifica el planteamiento por entender que la norma cuestionada es aplicable al caso, ya que, a pesar de no depender de ella el fallo en sentido estricto del procedimiento, sí depende de él la parte dispositiva de una decisión que corresponde al Juzgado de Instrucción. En cuanto al fondo de la duda de constitucionalidad, reitera la insuficiencia de la regulación legal en relación con lo establecido en el art. 17 CE, al no exigir la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para la adopción de la medida, ni determinar cuáles son esos fines constitucionalmente legítimos que permitieran su acuerdo. De ese modo, hace suyos los argumentos vertidos en la STC 47/2000, de 17 de febrero en cuanto al planteamiento de la cuestión interna de constitucionalidad de estas previsiones legales. Indica, igualmente, que debido a la naturaleza de la cuestión planteada, entiende que no debe suspenderse la tramitación de la pieza principal de la causa.

4. Por providencia de 10 de diciembre 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible falta de relevancia de las normas cuestionadas en la resolución sobre la situación de prisión provisional que se mantiene en el procedimiento, y por la inadecuación a las normas aplicables del momento procesal en que se formuló la duda de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2002, interesando su inadmisión principalmente por no ser relevante para la resolución del caso concreto. Fundamenta que no se justificaba adecuadamente la relevancia de la validez de los preceptos cuestionados en la decisión a la que debía aplicarse, ya que se formula después de haber aplicado los preceptos cuestionados, acordándose la prisión provisional del encausado e incluso confirmándose en reforma, por lo que la mencionada decisión no depende ya de la validez de la norma que se cuestiona. Igualmente, considera inadmisible la cuestión en lo referido al art. 504 LECrim porque en la providencia en que se dio audiencia a las partes no se aludía a tal norma, sino únicamente al art. 503 LECrim, con infracción del requisito de audiencia a las partes respecto de ese precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en los que se establecen las circunstancias necesarias para decretar la prisión provisional, entendiendo que se han cumplido los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC, referidos al trámite de audiencia a las partes y a la relevancia para la resolución del caso concreto, ya que, a pesar de no depender de dichas normas el fallo en sentido estricto del procedimiento, sí depende de ellas la parte dispositiva de una decisión que corresponde al Juzgado de Instrucción y es una decisión de carácter provisional que puede ser modificada en cualquier momento.

La Fiscalía General del Estado, por el contrario, considera que no se ha cumplido el requisito del trámite de audiencia a las partes en lo referido a las dudas de constitucionalidad del art. 504 LECrim, además, de que no dependería de dichas normas la decisión sobre la prisión provisional, pues ésta ya ha sido acordada e incluso confirmada en reforma.

2. El art. 37.1 LOTC establece que podrá este Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada. El art. 35.2 LOTC incluye entre los requisitos procesales para el correcto planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el órgano judicial, antes de adoptar su decisión definitiva mediante Auto, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien sobre la pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad.

En el presente caso, como cabe derivar de las actuaciones judiciales, en la providencia de 29 de julio de 2002 por la que se da traslado para alegaciones sólo se hace mención a las dudas del juzgador sobre la constitucionalidad del art. 503 LECrim, pero omite cualquier referencia al art. 504 LECrim. En coherencia con ello tanto la representación del imputado en su escrito de alegaciones de 9 de agosto de 2002, como el Ministerio Fiscal en su escrito de 17 de septiembre de 2002 se limitan a valorar la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 503 LECrim.

Por tanto, no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 35.2 LOTC del trámite de audiencia a las partes en lo referido al art. 504 LECrim, lo que determina la inadmisión de la presente cuestión en lo referido a este precepto.

3. En cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en lo que respecta al art. 503 LECrim ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.1 LOTC también establece como uno de los requisitos procesales que la cuestión de inconstitucionalidad se refiera a una norma de rango legal de cuya validez dependa el fallo, que es lo que ha venido en denominarse "juicio de relevancia".

Este Tribunal ha señalado que "el denominado juicio de relevancia, contemplado en el art. 35.1 LOTC, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3; 164/2001, de 19 de junio, FJ 2 y 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2). La revisión de este juicio ha de realizarse necesariamente a la luz de la relación o interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (en particular, ATC 130/1999, de 1 de julio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas). Dicho de otro modo, se trata de que el órgano jurisdiccional ponga de relieve de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso y de las pretensiones en él deducidas, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente pero no de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartado ya cualquier otro parámetro distinto a la disposición legal cuestionada para llegar a dicha resolución (STC 106/1986, de 24 de junio, FJ 3, y AATC 493/1986, de 5 de junio, FJ 2; 163/1999, de 15 de junio, FJ 2 y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 2). Sólo la adecuada satisfacción de este requisito garantiza que la cuestión de inconstitucionalidad sirva cabalmente al propósito para el que ha sido establecida, conciliar el doble sometimiento de los órganos judiciales a la Ley y a la Constitución, y evita el peligroso deslizamiento hacia su conversión en un medio por el que dichos órganos colaborarían en la depuración abstracta del Ordenamiento jurídico (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 y 6/1991, de 15 de enero, FJ 3, y AATC 226/1992, de 14 de octubre, FJ Unico; 203/1998, de 29 de octubre, FJ y 133/2001, de 22 de mayo, FJ 1)" (ATC 133/2002, de 16 de julio, FJ 3).

En el presente caso, el Auto por el que se acordó plantear la cuestión no desarrolla el debido juicio de relevancia sobre los concretos aspectos de la regulación del artículo cuestionado que tendrían incidencia sobre el mantenimiento de la situación de prisión provisional, limitándose a afirmar que la posible inconstitucionalidad del precepto determinaría la falta de cobertura legal para acordar dicha medida. Al margen de la omisión de fundamentar el juicio de relevancia, tampoco puede apreciarse que exista una relevancia de la cuestión planteada en relación con el mantenimiento de la situación de prisión provisional acordada en dicho procedimiento, pues, como ya ha señalado el Fiscal General del Estado, la medida cautelar ya ha sido acordada e incluso confirmada en reforma.

4. La determinación de la carencia de relevancia de la cuestión a los efectos concretos del procedimiento en que se plantea queda también evidenciada con la lectura del Auto por el que se resuelve el recurso de reforma. Tal como ya ha sido destacado en los antecedentes de hecho, en dicho Auto el Juez realizó un detenido análisis de las exigencias constitucionales que en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal se han efectuado para determinar la constitucionalidad de la medida; poniendo de manifiesto que, a pesar de las insuficiencias en la regulación del art. 503 LECrim, por no establecer la exigencia de un fin constitucionalmente legítimo ni especificar cuáles debían ser, de los pronunciamientos de este Tribunal se derivaba que dichos fines legítimos y congruentes con la medida eran los referidos a la conjuración de ciertos riesgos relevantes que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. Y que, en particular, los riesgos a prevenir son los de sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal o la reiteración delictiva.

En atención a ese análisis de la jurisprudencia de este Tribunal, el Auto de resolución del recurso de reforma dedicaba el Fundamento Jurídico Tercero a argumentar la concurrencia en el supuesto planteado de los fines constitucionalmente legítimos que amparaban la medida y, especialmente, el del riesgo de fuga, que no solamente fundamenta en circunstancias objetivas como la gravedad del delito y la pena abstracta que cabría imponer por el hecho, sino que, además, hace una valoración subjetiva de dicho riesgo en atención a circunstancias que concurren en el imputado como son no disponer de lugar fijo de residencia, carecer de domicilio, tratarse de persona extranjera sin arraigo y no haber acreditado vida familiar o laboral alguna.

En ese sentido, al suplirse por el Auto de resolución del recurso de reforma las eventuales insuficiencias de la regulación legal, que serían el fundamento de las dudas de constitucionalidad, con la determinación de que es necesario para adoptar esta medida la concurrencia de fines constitucionalmente legítimos y estableciendo que en este caso han quedado acreditados por la presencia de un riesgo de fuga, que ha sido debidamente motivada a partir de circunstancias objetivas, como la gravedad de la pena, y subjetivas, como las circunstancias personales, no puede afirmarse que la resolución de la duda de constitucionalidad sea relevante para el fallo, ya que ha sido el propio órgano judicial el que ha efectuado una correcta interpretación integradora del art. 503 LECrim con el art. 17 CE, conforme a las exigencias constitucionales derivadas de la jurisprudencia de este Tribunal. Igualmente, las dudas que pudieran plantearse en abstracto sobre la insuficiencia de la regulación legal de este precepto y la inclusión en él de fines que pudieran no cumplir las exigencias constitucionalmente legítimas, como la alarma social, no resultan relevantes en el procedimiento, puesto que la decisión se ha motivado en la concurrencia del riesgo de fuga, que es un fin que ya este Tribunal ha considerado como constitucionalmente legítimo. En última instancia, la cuestión ha sido planteada con intención de una depuración abstracta del Ordenamiento jurídico desligada del procedimiento concreto en cuyo marco ha sido acordada.

Por tanto, la presente cuestión de inconstitucionalidad carece de la debida relevancia, según exige el art. 35.1 LOTC, lo que determina que, conforme al artículo 37.1 LOTC, esté incursa en falta de una de las condiciones procesales para su admisibilidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

AUTO 101/2003, de 25 de marzo de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:101A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6850-2002 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con colegios profesionales de Castilla y León.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 32/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (autos núm. 502-2002), el Auto del referido Juzgado de 18 de noviembre de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Isabel Blanco Bragado y seis personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida entidad gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el Colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconociese su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a las demandantes la cantidad de 526,13 € (salvo una de las actoras, que reclama 432,97 €), por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 502-2002), se celebró el juicio con fecha 3 de octubre de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 6 de noviembre de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 8 de noviembre de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de personal sanitario no facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, correspondiendo al legislador y a la Administración pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD, presentó escrito de alegaciones el 11 de noviembre de 2002 mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. No constan alegaciones de la representación de la Gerencia Regional de Salud.

La representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 2002, manifestando que la decisión del proceso no depende de la validez de la norma cuestionada, pues lo que se discute no es la obligatoriedad de la colegiación, sino el derecho de las reclamantes a que se les reintegren las cuotas colegiales abonadas, como se hace con otros colectivos que prestan sus servicios para la Administración, en aras al principio de no discriminación consagrado en el art. 14 CE.

3. Mediante Auto de 21 de noviembre de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 17 de octubre de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 14 de enero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 23 de enero de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Recuerda el Fiscal General del Estado que la presente cuestión guarda absoluta identidad con las registradas en este Tribunal con los números 3609- 2002, 3699-2002, 3745-2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juzgado de lo Social en el seno de otros tantos procesos que se siguen ante aquél e inadmitidas todas ellas por Autos del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por resultar notoriamente infundada la cuestión planteada.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13ª y 18ª de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 21 de noviembre de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por por resultar notoriamente infundada, al igual que este Tribunal ha declarado mediante Autos de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002 respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad registradas en este Tribunal con los números 3609-2002, 3699-2002, 3745- 2002, 3933-2002, 3934-2002, 4152-2002, 4153-2002, 4190-2002 y 4830-2002, planteadas por el mismo Juzgado de lo Social y que guardan absoluta identidad con la presente.

2. En efecto, este Tribunal ha inadmitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad a que hace referencia el Fiscal General del Estado, mediante AATC 237/2002, 238/2002, 239/2002, 240/2002, 241/2002, 242/2002, 243/2002 y 245/2002, de 26 de noviembre todos ellos, y 266/2002, de 10 de diciembre, por lo que la presente cuestión, idéntica a aquéllas, ha de recibir la misma respuesta de inadmisión.

3. Al igual que en las cuestiones antes referidas, en el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente. En efecto, la providencia de 6 de noviembre de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

4. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, baste recordar, como hemos señalado respecto del mismo precepto legal en los citados AATC 237/2002, 238/2002, 239/2002, 240/2002, 241/2002, 242/2002, 243/2002, 245/2002 y 266/2002, FJ 4 de todos ellos, que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por Colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los Colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

AUTO 102/2003, de 25 de marzo de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:102A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6890-2002 promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Gandía, respecto del párrafo primero del artículo 136 del Código civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Cuestión de inconstitucionalidad: Audiencia previa a las partes imprecisa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía al que se acompaña, junto al testimonio de las actuaciones núm. 259-2000, el Auto del referido Juzgado de 11 de noviembre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción dada a este precepto por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por su posible contradicción con el art. 24.1 CE.

2. La cuestión trae causa de la demanda formulada el 28 de julio de 2000 por don Salvador Faus Martí contra quien fuera su esposa doña Ángeles Mompó Perelló y contra su hija doña Ana Vicenta Faus Perelló, impugnando la paternidad matrimonial de ésta, nacida el 19 de septiembre de 1977 e inscrita en el Registro civil el 21 de septiembre de 1977 por el demandante mediante exhibición del libro de familia, que ha dado lugar a los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 259-2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía.

El actor fundamentó su pretensión, en síntesis, en que estando ya separado judicialmente de su esposa (por Sentencia de 8 de junio de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía), con la que se casó el 28 de febrero de 1977 estando embarazada, tuvo conocimiento en el mes de octubre de 1999 de que doña Ana Vicenta Faus Perelló no era hija suya, como había creído hasta entonces, sino de otro hombre con el que su ex esposa había mantenido relaciones, a lo que añadía el demandante que su grupo sanguíneo y el de su hija putativa eran diferentes. Las demandadas no comparecieron tras ser debidamente emplazadas, siendo declaradas en rebeldía. El Juzgado, por Auto de 20 de diciembre de 2000, ordenó el archivo del procedimiento, al apreciar la caducidad de la acción, de conformidad con el art. 136.1 del Código civil (CC).

3. Interpuesto recurso de apelación por el actor, fue estimado por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de junio de 2001, ordenando la prosecución del procedimiento, por entender que no cabe apreciar la caducidad de la acción a limine litis y menos aún con fundamento en una interpretación rigurosa del art. 136.1 CC, que podría conllevar un efecto de indefensión vedado por el art. 24.1 CE.

4. Devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía se reanudó el procedimiento, compareciendo en forma la demandada doña Ana Vicente Faus Mompó (no su madre) y proponiéndose por el actor y admitiéndose por el Juzgado como prueba la pericial biológica del actor y su hija, siendo practicada por el Instituto Nacional de Toxicología, que informó en el sentido de que los resultados obtenidos excluyen la paternidad del Sr. Faus Martí respecto de quien figura como su hija, doña Ana Vicente Faus Mompó.

5. Mediante providencia de 24 de julio de 2002, el Juzgado acordó oír a las partes para que en un plazo improrrogable de diez días pudieran presentar escrito de resumen de pruebas conforme al art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1881) y sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 136 CC, de conformidad con el art. 35.2 LOTC. El demandante presentó escrito de resumen de pruebas y solicitó se dictase Sentencia estimatoria de la demanda, sin formular alegaciones sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por providencia de 8 de octubre de 2002 el Juzgado acordó remitir los autos al Ministerio Fiscal para resumen de pruebas y audiencia simultánea sobre inconstitucionalidad del art. 136 CC. El Fiscal presentó escrito solicitando la desestimación de la demanda por caducidad de la acción de conformidad con el art. 136.1 CC. En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad el Fiscal no se pronuncia, si bien afirma que si el órgano judicial tiene dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La demandada doña Ana Vicente Faus Mompó no formuló alegaciones.

6. Mediante Auto de 11 de noviembre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía acuerda plantear al Tribunal Constitucional la cuestión del tenor literal siguiente: "¿El primer párrafo del art. 136 del Código Civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al marido impugnar su paternidad matrimonial una vez transcurrido un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, incluso cuando las pruebas o indicios de que la paternidad no es cierta se hayan obtenido con posterioridad, es contrario al apartado 1 del artículo 24 de la Constitución Española?".

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Comienza por referirse a los presupuestos procesales, señalando que estos se cumplen, toda vez que el precepto cuestionado, art. 136.1 CC, es una norma con rango de ley, postconstitucional, y la cuestión se plantea cuando el procedimiento está concluso y dentro de plazo para dictar sentencia, pudiendo resultar contrario al art. 24.1 CE.

b) Seguidamente se refiere al denominado juicio de relevancia, en cuanto requisito de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando al respecto que la primera de las cuestiones que debe resolverse en el proceso a quo es la relativa a la de caducidad de la acción ejercitada por el demandante, pues en caso de ser apreciada la caducidad no sería necesario entrar en la cuestión de fondo planteada y ello teniendo en cuenta que el art. 136.1 CC establece que "el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil" y la acción se ejercita en este caso veintitrés años después de producirse la inscripción, transcurrido, pues, con creces el referido plazo.

c) El órgano judicial proponente duda de la constitucionalidad del art. 136.1 CC, tanto porque establece un plazo de caducidad de un año de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, cuya brevedad puede fomentar incluso el ejercicio de acciones preventivas, incluso temerariamente, como por fijar como dies a quo para el cómputo de dicho plazo la fecha de inscripción registral (siempre que se conozca el nacimiento), sin tener en cuenta el posible hecho de que el marido haya podido tener conocimiento de que no es el progenitor en un tiempo posterior a la fecha de inscripción registral, transcurrido el mencionado plazo de caducidad de la acción, lo que puede suponer, si no un límite absoluto e incondicional, sí un obstáculo desproporcionado al ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE. Continúa razonando el Juzgado proponente de la cuestión que la redacción del precepto no consiente una interpretación del mismo conforme a la Constitución, lo que a su juicio se ve corroborado por el hecho de que la jurisprudencia, con la única excepción aislada de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1993, se ha pronunciado sobre la apreciación del plazo de caducidad interpretando literalmente el precepto cuestionado.

d) Finalmente señala que la cuestión planteada no ha sido previamente resuelta por el Tribunal Constitucional, si bien ha sido admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96 sobre el mismo precepto, art. 136.1 CC, que se encuentra pendiente de resolución y a la que podría acumularse la presente, si fuese admitida. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, por ATC 57/1999 declaró terminada por carencia sobrevenida de objeto (al producirse la modificación legal del precepto cuestionado) otra cuestión de inconstitucionalidad (se refiere a la núm. 4197/94) referida al art. 12.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones, de redacción idéntica al art. 136.1 CC.

7. Mediante providencia de 28 de enero de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 14 de febrero de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes se acuerda oir a éstas sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 136 CC, sin mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno la providencia que permitiese identificar cual fuese la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de dicho precepto legal, por lo que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, debe dictarse Auto acordando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía plantea, por medio de Auto de 11 de noviembre de 2002, cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 136 CC, en la redacción dada a este precepto por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por su posible contradicción con el art. 24.1 CE.

Entiende el Juzgado, según ha quedado expuesto, que el art. 136.1 CC puede resultar lesivo del art. 24.1 CE porque establece un plazo de caducidad de un año de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, fijando como dies a quo para el cómputo de dicho plazo la fecha de inscripción registral, sin tener en cuenta que el marido puede llegar a tener conocimiento de que no es el progenitor una vez que ya ha transcurrido el mencionado plazo de caducidad de la acción, lo que puede suponer, si no un límite absoluto e incondicional, sí un obstáculo desproporcionado al ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, la providencia de 24 de julio de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, se limita a emplazar a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones "sobre posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 136 del C.Civil", sin mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno la providencia que permitiese identificar cual fuese la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de dicho precepto legal, lo que tal vez explique que las partes y el Fiscal no se pronunciaran sobre la constitucionalidad del mismo, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

La deficiencia advertida en el mencionado proveído afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse ante una eventual decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, ATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio de procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

AUTO 103/2003, de 31 de marzo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:103A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5722-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 104/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:104A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda no haber lugar a la aclaración de la Sentencia 229/2002, en los recursos de amparo 887/99 y 889/99, promovidos por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores y don Carlos Carmona Vallejo, en litigio social por despido.

Sentencia de amparo. Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de diciembre de 2002, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en los recursos de amparo acumulados núms. 887/99 y 889/99, promovidos respectivamente por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores-Madrid (FES-UGT) y don Carlos Carmona Vallejo, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998, en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97, que casó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de octubre de 1997, dictada en procedimiento de despido. En su parte dispositiva, se declara que ha sido vulnerado el derecho de libertad sindical de los recurrentes (art. 28.1 CE) y se anula la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998, en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97. Se incorpora a la mencionada Sentencia el Voto particular formulado por el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel en el que, atendiendo a la configuración legal del contenido adicional del derecho fundamental, muestra su disconformidad con la estimación del recurso.

2. El Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., (BBVA), por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 2002, solicita aclaración de la Sentencia de 9 de diciembre de 2002 con el fin de que se subsane la omisión producida y se establezca que el Tribunal Supremo debe completar el enjuiciamiento del recurso de casación para la unificación de doctrina que fue planteado, en el sentido de entrar a conocer del primero de los motivos de casación que quedó sin respuesta por la Sentencia que ha sido anulada

II. Fundamentos jurídicos

Único.- El excepcional cauce arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o

rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (por todas, STC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2), ni para reinterpretar la Sentencia

pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos (entre otras muchas, STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). La intangibilidad de las Sentencias, que integra el

contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es, sin duda,

inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de signo diverso. Por ello, el llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos

taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas, STC 218/1999, de 29 de noviembre).

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto ahora enjuiciado, se evidencia de manera nítida que la aclaración pretendida excede de los límites a que ésta debe contraerse. Es evidente que en el presente caso lo que desea la entidad solicitante de la aclaración es que este Tribunal se pronuncie sobre una cuestión no directamente controvertida en el recurso de amparo, que quedó exclusivamente ceñido a determinar si la asimilación jurídica entre destitución del delegado sindical y revocación del representante unitario alcanzaba a lesionar el art. 28.1 CE, en los términos, por tanto, en los que la cuestión había sido planteada y resuelta por el Tribunal Supremo en la Sentencia que fue impugnada a través del correspondiente recurso de amparo. Como la propia entidad solicitante de la aclaración pone de manifiesto en su escrito, este Tribunal, "con buen criterio", se limitó a resolver la referida cuestión, por lo que si ahora nos pronunciáramos sobre el alcance temporal del derecho de opción o si remitiéramos su resolución al Tribunal Supremo para que éste completase el enjuiciamiento del recurso de casación para la unificación de doctrina, como pretende dicha entidad, excederíamos con mucho de la mera rectificación de un error material y estaríamos, antes bien, efectuando un nuevo análisis del objeto de un recurso de amparo ya resuelto, exceso que va más allá de los límites estrechamente definidos en el recurso de aclaración, pues ello entrañaría una nueva valoración, interpretación o apreciación en Derecho.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 105/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:105A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1167-2001 promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo sobre sanción pecuniaria en materia de transportes. Voto particular.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: Titularidad de personas jurídico-públicas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2001, el Asesor Jurídico- letrado de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en representación de ésta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Por Orden Foral de 19 de agosto de 1997, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra impuso a la empresa "Hormigones Leizarán, S.A." una sanción pecuniaria. Esta decisión fue confirmada en alzada por Resolución del Gobierno Foral de 20 de abril de 1998, por la que se desestimaba el recurso ordinario interpuesto por la entidad mercantil sancionada.

b) Frente a estos actos administrativos, la mencionada empresa formuló recurso contencioso- administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. En el seno del proceso, una vez elevados los correspondientes escritos de conclusiones, la Sala dictó providencia el 20 de diciembre de 2000, por la que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó dar audiencia a las partes para que alegasen sobre la posible causa de estimación consistente en la falta de constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, pues en aquél únicamente figuraba su traslado mediante oficio firmado por el Secretario Técnico del Departamento.

c) Cumplimentado este trámite, en el que la Administración foral demandada aportó con sus alegaciones copia diligenciada de la Orden Foral de 19 de agosto de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictófebrero de 2001 por la que, estimando el recurso interpuesto, anuló la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento jurídico. Esta Sentencia fue aclarada mediante Auto de 20 de febrero de 2001, rectificando el error padecido en el fallo respecto a la denominación de la empresa demandante.

3. La representación de la Comunidad Foral de Navarra achaca a la Sentencia impugnada la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por las razones que a continuación se sintetizan.

a) En primer lugar, denuncia que la motivación sobre la que sustenta la decisión incurre en un error patente y resulta manifiestamente irrazonable y arbitraria. A este respecto, recuerda que la estimación del recurso tiene como sustento argumental la falta de constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, siendo así que en dicho expediente constaba la notificación de la Orden Foral de 19 de agosto de 1997, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, que incluye el texto íntegro, literal y entrecomillado de dicha resolución sancionadora, ajustándose a las previsiones del art. 58 LPC.

La parte actora en el proceso judicial no adujo la inexistencia de la resolución, sino que esta cuestión nueva fue planteada por la propia Sala. En el trámite abierto por la Sala con base en el art. 43.2 LJCA de 1956, la Administración demandada aportó copia diligenciada de la Orden Foral, de donde se deduce su lógica e inexcusable existencia. Sin embargo, en la Sentencia se afirma que en el expediente no consta dicha Orden Foral, cuyo traslado a la empresa sancionada fue firmado por el Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, añadiéndose que la copia de la Orden Foral únicamente fue incorporada al proceso en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA, momento que reputa inidóneo para completar el expediente, por lo que declara nulo el acto administrativo al no haber constancia de su existencia.

Estas aseveraciones son absolutamente incoherentes, van en contra de la más elemental lógica y llevan al absurdo de que, aun a pesar de que por la Sala se reconoce la existencia de la resolución administrativa porque se aportó en el trámite conferido al efecto, se concluye que no hay constancia de ella. Resulta arbitrario o irrazonable sostener la falta de constancia de un acto administrativo de cuya existencia se tiene conocimiento pleno, pero se inadmite su presentación y se declara nulo por inexistente. De igual modo, constituye un error patente decir que no existe aquello que ha sido traído al proceso por la Administración cuando se le dio ocasión.

Sobre la necesidad de que las resoluciones judiciales se asienten en una motivación basada en Derecho se invoca la doctrina recogida en las SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3, que se reproducen parcialmente en el escrito de demanda. Aplicando esta doctrina al presente caso, se reitera que la Sentencia impugnada se asienta sobre un error patente y emplea para estimar el recurso contencioso- administrativo un motivo que no se correspondía con la realidad de las circunstancias ni con las más elementales bases de la lógica, por lo que ha quebrantado uno de los elementos esenciales del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE.

b) Se denuncia, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada ha causado a la Administración Foral indefensión por basarse en una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales y contraria al principio de contradicción. Concretamente, la Sala entiende que el expediente administrativo sólo puede completarse en el momento previsto en el art. 70 LJCA de 1956 y sobre esta base declara la nulidad del acto administrativo sancionador.

En el expediente administrativo, siguiendo la práctica habitual de los distintos Departamentos del Gobierno Foral, figuraba el traslado de la resolución sancionadora efectuada por el Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, órgano facultado para certificar y dar fe de las actuaciones administrativas, quedando la Orden Foral en el correspondiente Libro, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Interior del Gobierno de Navarra aprobado por Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo. A requerimiento de la Sala, se aportó la copia diligenciada en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 y, sin embargo, el órgano jurisdiccional rechaza esta aportación porque entiende que esta posibilidad únicamente cabe en el trámite de ampliación del expediente.

La inadmisión del documento en ese momento procesal no se ajusta a Derecho porque: a) su aportación en el trámite del art. 43.2 LJCA únicamente pretende poner de manifiesto que el hecho estaba probado en el expediente, admitido y consentido de contrario y que no había existido disconformidad entre las partes al respecto; b) el art. 70 LJCA tiene por finalidad completar el expediente si las partes entienden que no lo está, extremo sobre el cual la Administración Foral no albergó dudas en ningún momento; c) la Sala no ejercitó la facultad que le confería el art. 61 LJCA de 1956 (actual art. 48) de reclamar el expediente completo a la Administración; y d) el art. 75, siempre de la LJCA de 1956, confería al órgano jurisdiccional facultades para acordar cualquier diligencia de prueba que considerase necesaria, de modo que si la Sala tenía dudas sobre la necesidad de completar el expediente debió hacer uso de las mismas, pero no esperar al momento anterior a dictar Sentencia para trasladarlas a la Administración demandada. Además, se consigna que en el presente caso la no aportación del documento no afectó a las posibilidades de la parte actora para articular su defensa.

En conclusión, la Sentencia impugnada ha llevado a cabo, en términos de la STC 3/1987, de 21 de enero, una interpretación literal de la norma procesal, alejada de una reinterpretación de los preceptos a la luz de la Constitución, creando así un obstáculo procesal artificial que restringe un derecho constitucional y vulnera los efectos de la tutela judicial efectiva al ocasionar a la solicitante de amparo una manifiesta indefensión.

c) En tercer lugar, se sostiene que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por la denegación del acceso a la prueba. La conexión entre ambos derechos fundamentales ha sido destacada, entre otras, en las SSTC 102/1987, de 17 de junio, y 246/2000, de 16 de octubre. En esta ocasión, la no admisión del documento aportado por la Administración Foral resulta contraria al derecho constitucional a todas las pruebas.

Al no existir disconformidad entre las partes sobre los aspectos fácticos del proceso, no se solicitó su recibimiento a prueba. La Sala tampoco acordó de oficio la práctica de diligencias para mejor proveer que, no obstante su carácter potestativo, hubieran permitido acreditar la existencia de la Orden Foral. Se planteó la cuestión nueva en el trámite del art. 43.2 LJCA, no dejando con ello posibilidad alguna de defensa a la parte demandada, al interpretar que en ese momento procesal no era pertinente la presentación del documento, llegándose a la absurda conclusión de que el mismo no había existido, a pesar de reconocer expresamente la Sentencia que fue presentado y que, por tanto, el órgano judicial tenía conocimiento de su existencia. Esta forma de razonar es contraria a la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que ha hecho hincapié en el deber que tienen los órganos judiciales de evitar la indefensión haciendo uso de las facultades que les reconoce el art. 75 LJCA de 1956.

La no admisión del documento en el trámite de alegaciones representa una denegación de la prueba con vulneración del derecho de defensa porque ha tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito. La decisión final podría haber sido favorable a la Administración demandada en el caso de haberse admitido la presentación del documento en la fase de alegaciones del art. 43.2 LJCA.

Por todas estas razones, la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra concluye su escrito de demanda solicitando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 1 de febrero de 2001, con la consiguiente retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

4. Mediante diligencia de ordenación de 2 de enero de 2002, y de conformidad con el art. 88 LOTC, se recabó la remisión de testimonio del recurso contencioso-administrativo y del expediente administrativo sancionador en que recayó la Orden foral núm. 3157/97, de 19 de agosto.

5. Una vez recibidos los oportunos testimonios, y mediante providencia de 29 de abril de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal evacuó su escrito de alegaciones el 17 de mayo de 2002, interesando la admisión a trámite de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional, toda vez que la resolución judicial impugnada inadmitió una prueba relevante haciendo uso de un razonamiento de un rigor y formalismo enervante, del que ha resultado la indefensión ocasionada a la Administración demandada. En idéntico sentido se pronunció la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra en el escrito de alegaciones que presentó el día 16 de mayo de 2002.

6. Por nuevo proveído de 17 de febrero de 2003 se acordó conceder un nuevo plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 46, ambos de la LOTC, por falta de legitimación de la Comunidad foral demandante.

7. El 25 de febrero de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que se mostró favorable a la admisión del amparo, por no concurrir la falta de legitimación que le fue sometida,a con base en las siguientes razones:

a) A juicio del Ministerio Fiscal, el examen de la legitimación para interponer el recurso de amparo debe partir del art. 46.1 b) LOTC que, en cuanto a los casos comprendidos en los arts. 43 y 44 del mismo texto legal, dispone que la tienen "quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal". En esta ocasión, la demandante de amparo denuncia vulneración de sus derechos fundamentales con origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, por lo que nos hallamos ante un supuesto de los contemplados en el art. 44 LOTC, cumpliéndose el requisito básico establecido en el precepto anteriormente señalado porque fue parte en el proceso judicial previo.

b) El segundo requisito de legitimación en la jurisdicción constitucional es el de ser titular del derecho fundamental cuya infracción se denuncia. Ello plantea problemas en relación con las personas jurídico-públicas. Al respecto, la STC 239/2001, de 18 de diciembre, recuerda en su fundamento jurídico 3 que "en principio los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de 'derecho fundamental' que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3)."

En consecuencia, debe atenderse primordialmente al derecho o derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo para determinar si la persona jurídico-pública ostenta su titularidad. Aquí, las tres vulneraciones denunciadas hacen referencia al derecho a la tutela judicial efectiva y se concretan en diferentes aspectos de éste: la primera al canon general de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la irrazonabilidad manifiesta; la segunda, a la proscripción de indefensión, concretada en una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales que contraría el principio de contradicción y, la tercera, a una de las concreciones que se hacen en el art. 24.2 CE para evitar la indefensión, como es el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Pues bien, la STC 175/2001, de 26 de julio, trata detenidamente y con carácter general - fundamentos jurídicos 4 a 8- el problema de la legitimación de las personas jurídico-públicas para demandar amparo por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, deteniéndose en los aspectos de este derecho del que son titulares.

En dicha Sentencia se expone que, con carácter general, las personas jurídico-públicas no son titulares de este derecho fundamental cuando ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y, consiguientemente, limitan el alcance de estos poderes. "En esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE -ni servirse del amparo constitucional- para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos." (FJ 6). Las excepciones a la regla general se enumeran en el fundamento jurídico 8: aquellos litigios en los que la situación procesal de las Administraciones públicas es análoga a la de los particulares, excepción aplicada en la STC 63/2002, de 11 de marzo; son igualmente titulares, con carácter limitado, del derecho de acceso al proceso, de tal modo "que la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales"; finalmente, las personas públicas también están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso y "correlato lógico del derecho a no sufrir indefensión es el disfrute, por las personas públicas, de las singulares garantías procesales que se enuncian en el art. 24.2 CE, y cuya esencial vinculación con la prohibición de indefensión viene siendo destacada por este Tribunal en numerosas Sentencias, desde la STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2".

c) Aplicando la anterior doctrina a este caso, debe convenirse en que la Comunidad foral de Navarra -que en el proceso del que trae causa este recurso de amparo no se hallaba en una situación procesal análoga a la de los particulares sino que defendía el ejercicio de la potestad sancionadora- no es titular del derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto invocado en el primero de los motivos, referido a la interdicción de la arbitrariedad, el error patente y la irrazonabilidad manifiesta. Esta infracción no se ha denunciado respecto al concreto ámbito del acceso a la jurisdicción, sino que la demandante de amparo refiere esas tachas a la Sentencia que recurre. Por esta misma razón, se inadmitió la demanda de amparo en el ATC 73/2002, de 6 de mayo y debe igualmente inadmitirse el motivo en esta ocasión.

En el segundo motivo se aduce indefensión, siendo el derecho a no padecerla uno de aquellos de los que las personas jurídico-públicas son titulares y la Comunidad foral está legitimada para solicitar amparo si entiende que se le ha vulnerado. Lo mismo puede decirse del principio de contradicción, trasunto del derecho a la defensa, como se afirma en la STC 31/1989, de 13 de febrero FJ 2, entre otras. Resulta, por tanto, de aplicación la última de las excepciones mencionadas en la STC 175/2001, lo que conduce a la admisión de este motivo.

El tercer motivo de amparo alegado en la demanda denuncia infracción del derecho a la tutela judicial efectiva producida por la negación del acceso a la prueba. El derecho a la prueba tiene, como todos los incluidos en el núm. 2 del art. 24 CE, particular relación con el derecho de defensa del que - como los restantes- no es sino una concreción y su titularidad por las personas jurídicas públicas viene reconocido en la tercera excepción de la STC 175/2001. Por ello, este motivo también debe ser admitido.

8. El escrito de alegaciones de la Comunidad foral de Navarra se presentó el 6 de marzo de 2003. En él se destaca que el presente supuesto encaja dentro del caso contemplado en la STC 175/2001, de 26 de julio, en la que se afirma que "las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso", con independencia, como ahí mismo se indica, de los derechos o competencias que se pretenda hacer valer y de quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen.

En el presente caso, la demandante de amparo afirma haber padecido "una importante y definitiva indefensión en el proceso" resuelto por la Sentencia impugnada; indefensión causada única y exclusivamente por la irregular y antijurídica actuación de la Sala enjuiciadora. Dicha indefensión deviene irresoluble a falta de remedio procesal alguno, a excepción de este recurso de amparo.

Tras reiterar sucintamente los antecedentes de este proceso constitucional, se destaca que la inexistencia de la Orden foral era una cuestión nueva suscitada por la propia Sala, que no dio ninguna relevancia a lo acreditado en su momento por la Administración demandada. Ello lleva a sostener que la tutela judicial fue meramente formal, pero no material ya que, si bien es cierto que se proveyó a las partes el trámite procesal oportuno de alegaciones, no lo es menos que ninguna trascendencia ni relevancia se dio a lo manifestado en el curso del mismo por la ahora solicitante de amparo. E, igualmente, al inadmitir en tal trámite la aportación del acto sancionador original, se impidió la prueba precisa que hubiera demostrado indubitadamente la existencia del acto recurrido. De haber sabido que se iba a cuestionar la existencia del acto, la Administración habría podido aportar el original como complemento del expediente o como documento anexo a la contestación a la demanda.

Con su actuación, la Sala ha convertido algo que a lo sumo merecería la calificación de irregularidad no invalidante en la confección del expediente administrativo remitido por la Administración en una causa de nulidad del acto recurrido. Ello hace de este supuesto un paradigma de la procedencia de la excepción a la regla general según la cual las personas públicas no gozan del derecho a la tutela judicial efectiva, pues siguiendo a la STC 175/2001, en todo caso les ampara el derecho a no padecer indefensión y, como correlato de ello, disfrutan de las singulares garantías procesales del art. 24.2 CE, entre las que figura la de utilizar los medios pertinentes para su defensa.

A mayor abundamiento, se cita la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al principio de equivalencia de armas, que exige que cada parte tenga la razonable oportunidad de presentar su caso bajo condiciones que no la coloquen en una sustancial desventaja frente a su oponente (STEDH de 4 de junio de 2002, Komanický contra Eslovaquia, § 45), añadiendo que cada una de las partes ha de tener la oportunidad no sólo de ser oída sino también de influir realmente en la decisión del Tribunal. Este principio ha quebrado en el presente caso porque la demandada ha sido oída formalmente por la Sala, pero luego se ha visto privada de la posibilidad de incidir en la decisión final, sufriendo de este modo una absoluta, definitiva e irreparable indefensión dentro del proceso.

Todo ello pone de manifiesto no sólo la vulneración del derecho fundamental para cuya reparación se solicita el amparo, sino también la legitimación de la demandante. En consecuencia, se interesa la admisión a trámite del recurso.

9. La Sala, por providencia de fecha 20 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 LOTC, acordó avocar a su conocimiento el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Comunidad Foral de Navarra promueve amparo frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, dictada el 1 de febrero de 2001, que anuló la Orden foral del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de 19 de agosto de 1997, confirmada en recurso ordinario (hoy de alzada) por resolución del Gobierno Foral de 20 de abril de 1998. Estas resoluciones impusieron sanción pecuniaria, por infracción en materia de transportes, a la empresa "Hormigones Leizarán, S.A.", demandante en el proceso administrativo a quo. El núcleo de la decisión judicial es la inexistencia del acto administrativo sancionador, apreciación que se produce tras haber hecho uso la Sala sentenciadora, de oficio, del trámite del art. 43.2 LJCA de 1956, aplicable al proceso.

La demanda de amparo reprocha a la referida Sentencia firme la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, desde tres perspectivas: a) la Sentencia incurre en error patente, al tiempo que debe calificarse de irrazonable y arbitraria, b) la Sentencia le ha causado indefensión, porque se funda en una interpretación rigurosa y formalista de las normas procesales, con inobservancia del principio de contradicción, y c) finalmente, se ha producido denegación de prueba en el proceso administrativo del que trae causa el amparo, con invocación del art. 24.2 CE.

2. La admisión del amparo se halla condicionada a que la persona jurídico-pública que lo demanda sea titular del derecho fundamental que dice lesionado. A tal efecto, interesa ante todo exponer, de manera sucinta, la doctrina constitucional recaída sobre tal materia, doctrina que se plasma, de manera destacada, en la STC 175/2001, de 26 de julio.

a) En lo que ahora concierne, dicha Sentencia parte de la premisa de que "el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder" y que, por extensión, también "ampara a otros sujetos privados que son creación y expresión de las libertades de los ciudadanos" (FJ 4). Asimismo recuerda la existencia de una línea doctrinal, que arranca de la STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1, que advierte sobre la imposibilidad de "efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos"; línea jurisprudencial que ha tenido continuidad en las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 91/1995, de 19 de junio y 123/1996, de 8 de julio. De donde se concluye que "sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico-pública disfruta -ante los órganos judiciales del Estado- del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales" (STC 175/2001, FJ 5).

b) Sentado esto, en el fundamento jurídico 6 de la STC 175/2001 se precisa la razón sobre la que se asienta la imposibilidad de reconocer a las personas jurídicas públicas la titularidad y disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva en los mismos términos que a los ciudadanos y a las personificaciones dimanantes de su libertad asociativa, entendida esta expresión lato sensu. Según se indica en ese pasaje de esa resolución, "hay que tener en cuenta que es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses - consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE- la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares". Una situación que en modo alguno es comparable a la que gozan las personas jurídicas públicas cuando ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan su alcance y ejercicio: "en esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE -ni servirse del amparo constitucional- para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos. En este contexto debemos destacar también que cuando las personas públicas se alzan frente a los Jueces y Tribunales, lo que está en juego no es sólo la defensa del interés general atribuido a cada sujeto público sino, en última instancia, el orden normativo de distribución del poder. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva serviría -en los ámbitos a que venimos haciendo referencia- como instrumento para el correcto ejercicio del poder por los diferentes órganos del Estado. Y no hace falta insistir en la diferencia que, desde la perspectiva del amparo constitucional, existe entre garantizar a los particulares la realización de sus derechos e intereses por medio de los Jueces, y la garantía de un orden objetivo de poder que asegura la realización del interés general atribuido a las personas públicas incluso frente a los Jueces."

c) Posteriormente, y tras recordar el carácter rigurosamente extraordinario que reviste el recurso de amparo constitucional cuando quien lo recaba es un sujeto público (FJ 7), en el fundamento jurídico 8 se exponen los tres supuestos en los que, conforme a la doctrina elaborada en anteriores pronunciamientos por este mismo Tribunal, dichos sujetos públicos disfrutan -de manera excepcional- del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE.

El primero de ellos hace referencia a los supuestos en los que este Tribunal se ha enfrentado con demandas de amparo que traían causa de litigios en los cuales las personas jurídicas públicas ostentaban una posición procesal "análoga a la de los particulares". En resumen, se señala que en estos casos se ha reconocido a estos Entes la titularidad del derecho fundamental aquí concernido porque "se trataba de litigios donde las personas públicas no gozaban de privilegios o prerrogativas procesales y pedían justicia como cualquier particular".

En segundo lugar, se reconoce que "las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso", advirtiendo, no obstante, que "esta vertiente del art. 24.1 CE sólo tutela a las personas públicas frente a los Jueces y Tribunales, no en relación con el legislador (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 29/1995, de 6 de febrero, FJ 7)". De donde inferimos que "corresponde a la Ley procesal determinar, entonces, los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado. Lógicamente, aquella tarea de configuración legal ha de ejercerse con sometimiento al ordenamiento constitucional, lo que impide no sólo exclusiones procesales arbitrarias, sino incluso aquellas otras que, por su relevancia o extensión, pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso. El alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa, según venimos diciendo, respecto del legislador, no en relación con el juez. Así, la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales".

Como última excepción, se menciona el derecho a no padecer indefensión en el proceso (art. 24.1 CE); "con independencia de qué derechos o competencias se hagan valer, quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen.

Tiene sentido destacar aquí que la prohibición de indefensión procesal a las personas públicas protege inmediatamente a éstas, pero mediatamente también a otros intereses: al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE). Y también al interés de las otras partes de que el proceso en el que actúan esté desprovisto de toda indefensión; de esta forma queda reforzada la confianza de las demás partes en la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso. Correlato lógico del derecho a no sufrir indefensión es el disfrute, por las personas públicas, de las singulares garantías procesales que se enuncian en el art. 24.2 CE, y cuya esencial vinculación con la prohibición de indefensión viene siendo destacada por este Tribunal en numerosas Sentencias, desde la STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2".

Por encajar en esta última excepción, la STC 56/2002, de 11 de marzo, ha otorgado el amparo solicitado por la Universidad de Sevilla frente a un Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto quebrantó el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

3. Así, pues, para pronunciarnos sobre la admisibilidad del presente amparo, en cuanto éste es promovido por una persona jurídico-pública, debemos atender a si la lesión del derecho fundamental, en las tres proyecciones que sustentan la queja de la Comunidad foral de Navarra, encajan o no en alguno de los supuestos excepcionales en que se ha reconocido a Entes públicos la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a tenor de la expuesta doctrina constitucional.

Conviene añadir, antes de examinar la cuestión, que tanto la representación procesal de la Administración foral como el Ministerio Fiscal, en el trámite de alegaciones abierto por nuestra providencia de 17 de febrero de 2003, sostuvieron la procedencia de admitir a trámite el recurso de amparo, por entender aquella que nos hallamos ante un supuesto paradigmático del derecho de las personas jurídico-públicas a no padecer indefensión procesal, y estimar éste que, si bien el primer motivo o queja del amparo resulta inadmisible, por cuanto no remite a ninguna de las excepciones contempladas en la citada STC 175/2001, los otros dos deben reconducirse al derecho de no padecer indefensión en el proceso, por lo que concluye el Fiscal que la Comunidad foral recurrente en amparo no carece de legitimación para invocar, en este proceso constitucional, los derechos fundamentales que aduce como infringidos en los motivos segundo y tercero de su demanda, por lo que ésta debe admitirse a trámite.

4. Como ya señaló el Auto de la Sala Segunda de 24 de marzo pasado, (ATC 91/2003), al que ahora nos remitimos, debemos iniciar nuestro análisis señalando la coincidencia con la tesis del Ministerio Fiscal respecto de la ausencia de titularidad del derecho fundamental, en la primera de las vertientes en que éste se dice lesionado. Dado que la Comunidad foral alega que la Sentencia impugnada es errónea e irrazonable, resulta pertinente recordar que esta denuncia no está contemplada en ninguna de las excepciones enunciadas en el fundamento jurídico 8 de la STC 175/2001, por lo que es de aplicación el criterio general, conforme al cual, por las razones ya expuestas con anterioridad, no puede reconocerse a las personas públicas la titularidad del derecho fundamental que aquí se pretende hacer valer.

Aquí concluye nuestro acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, pues no se comparten los argumentos que ha empleado para defender la admisibilidad de los restantes motivos aducidos en el recurso de amparo interpuesto por la Comunidad foral de Navarra.

Como ya hemos indicado, en el segundo motivo del recurso se denuncia la indefensión padecida por la Comunidad foral de Navarra en el proceso judicial previo, consecuencia de la interpretación, en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, con afectación del principio de contradicción, utilizada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Este reproche se concreta en la negativa a aceptar la ampliación del expediente administrativo en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, dado que a juicio de la Sala esta posibilidad únicamente cabe por la vía del art. 70 del mismo texto legal, creando con ello un obstáculo procesal artificial a la efectividad del derecho fundamental invocado.

Sin embargo, bajo este segundo motivo no se hace sino replantear la cuestión ya avanzada en el primero con otros ropajes. Para que la interpretación de las normas procesales pueda tildarse de excesivamente rigorista o formalista y, por tanto, viciada de irrazonabilidad, con lo que ocasionaría indefensión a una de las partes, es preciso que se haya privado a ésta de su derecho de defensa contradictoria (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Lo que no es aquí el caso. No puede tildarse de rigorismo excesivo la exigencia de que únicamente en el trámite del art. 70 LJCA de 1956 pueda completarse el expediente, puesto que, conforme a lo que disponía dicho precepto, la solicitud de ampliación del expediente suspende el plazo para formalizar la demanda, escrito rector del proceso y en el que el recurrente consigna las pretensiones que ejercita, con alegación de cuantos motivos procedan, aunque no se hayan planteado ante la Administración (arts. 69.1 LJCA de 1956). En consecuencia, no puede aducirse indefensión cuando el órgano judicial, en aras de la protección de los derechos procesales de la contraparte, niega a la Administración la posibilidad de completar extemporáneamente el expediente. De donde se deduce que este segundo motivo carece de autonomía respecto del primero, por lo que tampoco es posible considerarlo integrado en ninguna de las excepciones enumeradas en la STC 175/2001, FJ 8.

Otro tanto sucede con el tercer y último motivo, en el que se denuncia la denegación del acceso a la prueba. Abstracción hecha de que la Comunidad foral de Navarra no precisa qué prueba habría solicitado y no se practicó por causas imputables en exclusiva al órgano judicial, importa recalcar que la ahora solicitante de amparo viene a reconocer que el expediente administrativo no estaba bien elaborado, pero resta importancia a este defecto, calificándolo de mera irregularidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora no ha compartido este parecer, justamente porque la ausencia de la resolución administrativa sancionadora en el expediente merma las posibilidades que la actora debe tener de alegar y probar cuanto a su derecho convenga. Se podrá discrepar de esta decisión jurisdiccional -que este Tribunal no hace necesariamente suya con la inadmisión del presente recurso de amparo-, pero no cabe duda de que su refutación nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria, hipótesis a la que es de aplicación la regla general en torno a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las personas públicas, y su correlativa defensa en el cauce excepcional del recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano al Auto de la Sala Primera de inadmisión del recurso de amparo núm. 1167-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra

1. La mayoría de la Sala ha entendido que procede inadmitir este amparo, porque la persona jurídico-pública que lo impetra, la Comunidad foral de Navarra, carece de titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se alega como

lesionado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 1 de febrero de 2001, con vulneración del art. 24 CE y resultado de indefensión procesal.

Mi respetuosa discrepancia del criterio mayoritario que ha conducido al Auto de inadmisión de la demanda de amparo con tal sustento formulada se atiene, y es premisa de la que arranca mi disenso, a la STC 175/2001 del Pleno de este Tribunal, en que se

analiza el ámbito posible y el ámbito excluido, de la titularidad del referido derecho fundamental por las personas jurídico-públicas. Entiendo que desde la perspectiva de los criterios o pautas establecidos por dicha Sentencia, la lesión que aduce la

pretensión de amparo es encuadrable en uno de los supuestos excepcionales en que dicha titularidad no puede ser desconocida, ni cabe, por ende, negar que el recurso de amparo constitucional sea el cauce adecuado para reparar la vulneración alegada.

Estoy conforme con el Auto de inadmisión en que dos de las vertientes o proyecciones del art. 24.1 CE, invocadas como base de la queja, no pueden legítimamente apoderar a la Administración foral para ejercer, en cuanto titular del referido derecho

fundamental, su pretensión de amparo. Respecto de la primera, coincidiendo con el Ministerio Fiscal, y que atañe al carácter irrazonable o arbitrario de la decisión judicial impugnada, a la que también se imputa error patente, por razón de que,

cabalmente, en este núcleo de la fiscalización judicial de los actos administrativos, en cuanto estos constituyen ejercicio de las potestades administrativas que el Ordenamiento jurídico confiere a dichas personas públicas (en el caso, la potestad

sancionadora), la discrepancia de las Administraciones públicas frente a las decisiones judiciales controladoras de la actuación administrativa y reglamentaria de aquellas, no puede residenciarse, aduciendo interpretaciones o aplicaciones erróneas del

Ordenamiento jurídico, a través del cauce del recurso de amparo, porque en tal caso éste remedio procesal constitucional vendría a sustituir, a constituir un subrogado procesal, en definitiva, de la función fiscalizadora que el constituyente ha atribuido

a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria (art. 106.1 CE). No cabe, pues, entender que la Comunidad Foral demandante sea titular del derecho fundamental a la tutela judicial desde la indicada perspectiva.

2. Tampoco puede la Administración foral basar su pretensión de amparo en la denegación del acceso a la prueba. Y es que no estamos aquí ante un caso en que el órgano jurisdiccional haya impedido, de modo disconforme al art. 24.2, a dicha persona pública

la utilización de medios probatorios en el proceso administrativo en el que fue parte demandada, y cuya utilización hubiera podido cambiar el signo de la decisión judicial. La indefensión no proviene, en este caso, de una improcedente denegación de

concretos medios de prueba cuya procedencia hubiera recabado la Administración foral demandada. Por ello, no cabe tampoco acudir a este supuesto excepcional de la STC 175/2001, para fundar la titularidad del controvertido derecho fundamental.

3. El encaje en el supuesto excepcional se cumple en este caso, en mi criterio, por cuanto nos hallamos ante un resultado procesal de indefensión por haber fundado el órgano jurisdiccional su Sentencia en una interpretación en exceso rigurosa y

formalista de las normas procesales, con desconocimiento del principio de contradicción.

En efecto, la Sala sentenciadora acudió, de oficio, al expediente procesal del art. 43.2 LJCA de 1956, para dar cobertura formal a la estimación del recurso contencioso-administrativo y consiguiente nulidad de la sanción pecuniaria recurrida, en virtud

de un dato, perteneciente al plano jurídico- procedimental, de un determinado entendimiento de lo que es el expediente administrativo. Así, se tiene por tal, en el criterio de la Sala sentenciadora, el conjunto documental aportado por la Administración

demandada antes de formalizar la demanda, y sólo aplicando esta unilateral perspectiva se afirma que en tal expediente, así entendido, no aparece documentado el acto sancionador originario sino únicamente su traslado al sancionado; y ello se sigue

manteniendo aun después de conocer la Sala, por las alegaciones producidas en el trámite del art. 43.2 LJCA, que el acto administrativo, cuya existencia real no había sido puesta en cuestión por la empresa demandante, es decir, la resolución

sancionadora, impuesta por el órgano de la Administración foral, obraba en el libro de Ordenes forales llevado por ésta. Al desechar esta alegación, con el argumento formalista de que el trámite del art. 43.2 no es cauce adecuado para completar el

expediente administrativo, se está confundiendo, de modo palmario y en perjuicio de una de las partes del proceso, lo que es completar un expediente administrativo incompleto, en cuanto a documentos que debieron integrarlo y no se aportan, con la

existencia y contenido del acto sancionador, es decir, con su real producción en la realidad jurídico- material y también documental, pues fue recurrido por el sancionado en vía administrativa y después en la impugnación contencioso- administrativa sin

aludir ni invocar, como verdadero motivo impugnatorio, su inexistencia. Y es tal inexistencia la que, con la formal cobertura del mencionado expediente procesal del art. 43.2, utilizado ya en la fase del pronunciamiento de Sentencia, se afirma por la

Sala la inexistencia y nulidad del acto sancionador. Esta utilización del mencionado mecanismo procesal, acompañado del cierre real de alegaciones y de constatación de la realidad documental, deja a una de las partes del proceso, en este caso, a la

Comunidad Foral de Navarra demandada, sin posibilidad alguna de defensa y, en rigor, sin proceso contradictorio propiamente tal, con el resultado anulatorio del acto sancionador mediante un proceso administrativo en cuyo desarrollo no se han observado

"todas las garantías", tal como exige el art. 24.2 de nuestra Constitución.

A estos efectos, la Comunidad foral de Navarra es una parte procesal en igualdad de armas o condiciones con el particular demandante o administrado sancionado, y no cabe por ello disminución alguna de garantías en el ámbito procesal en que nos movemos.

La Administración demandada no es, desde luego y en la perspectiva procesal que nos ocupa, una potentior personae, pero tampoco se trata de un sujeto del proceso, una parte procesal, despojada de las garantías que le asegura el art. 24 del texto

constitucional. No en balde, la tan justamente elogiada Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional de 1956, proclama el principio cardinal de que "ante ella (ante la jurisdicción contencioso-administrativa), por el contrario, se sigue un auténtico

juicio o proceso entre partes" (Epígrafe II, apartado 2 de la mencionada Exposición de Motivos).

4. De lo anterior se concluye que, en su condición de parte procesal, a quien asiste el derecho a la defensa a través de un proceso presidido por la observancia real y no meramente formal del principio básico de contradicción, la Comunidad Foral de

Navarra es titular del derecho fundamental invocado, y lo es para, en esta fase de admisión del recurso de amparo y dado que éste no carece de contenido material justificante de una decisión de fondo por parte de este Tribunal, no negarle legitimación

(más propiamente titularidad del derecho fundamental que aduce como vulnerado) que determine la inadmisión de la demanda de amparo.

Por ello, y para justificar mi respetuoso disentimiento de la decisión mayoritaria de inadmisión, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 106/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:106A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2478-2001 promovido por don Elias Emilio Lorenzana de la Puente, en causa por falta de injurias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de abril de 2001, don Elías Emilio Lorenzana de la Puente interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda, de 19 de marzo de 2001, que confirma en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zafra, de 15 de enero de 2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo soa) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zafra, de 15 de enero de 2001, como autor de una falta de injurias del art. 620.2 CP, a la pena de quince días de multa, con cuota diaria de 2.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas procesales.

Dicha Sentencia considera probado que el acusado, concejal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Fuente de Cantos, en una reunión del Pleno municipal en que se debatía acerca del convenio sobre la gestión de la residencia de ancianos, manifestó en el curso del debate: "¿a quién interesa la firma del convenio? ... y a ciertos personajillos lameculos, como puede ser, por ejemplo, el mismo director de la residencia de ancianos, que ese sí se iría a la calle si la gestión la asume la Junta..."; y en otro momento se refiere también al administrador denunciante afirmando: "los que sacan provecho son ... y el Sr. administrador, que ya se le ha acabado el contrato y sigue caciqueando y lamiendo culos hasta que de alguna forma se le retribuya".

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación tanto el condenado, como el denunciante, exigiendo éste la imposición de responsabilidad civil.

Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda, de 19 de marzo de 2001, se desestima el recurso del demandante de amparo, por entender, en la misma línea que la Sentencia de instancia, que se han producido expresiones formalmente injuriosas en cualquier contexto, que además eran innecesarias para la labor informativa o de formación de la opinión pública, por lo que suponen un daño gratuito a la dignidad de la persona o a su prestigio, sin que la condición de concejal del denunciado justifique su actuación, sino que la hace más censurable, pues su condición de representante del vecindario "le exige una mayor exquisitez en el cumplimiento de sus funciones".

Esta Sentencia estima, sin embargo, el recurso de apelación del denunciante, condenando al ahora recurrente en amparo al pago de 30.000 pesetas e intereses de demora, en concepto de responsabilidad civil derivada de la infracción penal, declarando de oficio las costas de la alzada.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas por vulneración de los derechos del recurrente a la libertad de expresión [art. 20.1 a) LOTC] y a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por el enorme desprestigio al cargo público, cuya reparación sería imposible.

4. Por Providencia de 31 de enero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 10 de febrero de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, dado que el recurrente ha sido condenado a una pena de quince días de multa con cuota diaria de 2.000 pesetas (un total de 30.000 pesetas), al pago de una indemnización de 30.000 pesetas y al pago de las costas de la primera instancia, todos ellos pronunciamientos de carácter patrimonial de pequeña cuantía y por ello no causantes de perjuicios irreparables, dado que caso de otorgarse el amparo, sería posible su restitución íntegra. Respecto del desprestigio irreparable para el cargo público que ostenta, entiende el Fiscal que éste es el objeto de amparo, no de la suspensión, de la que no puede pretenderse un efecto de anticipación de un hipotético otorgamiento del amparo.

6. El día 19 de febrero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reitera la solicitud de suspensión. Tras manifestar que es consciente de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, así como del carácter provisional, excepcional y de aplicación restrictiva de esta medida, reitera que los intereses en juego en el presente supuesto no son estrictamente económicos, sino que se trata de salvaguardar su prestigio político y moral como representante popular en una pequeña localidad, que se vería seriamente comprometido con un cumplimiento anticipado de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido económico, pues ni se causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder al amparo su finalidad (SSTC 275/1990, 44/2001; 106/2002). Por el contrario, si los pronunciamientos condenatorios afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos (por todos, entre los más recientes, AATC 286/2000, 63/2001, 106/2002)

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar la improcedencia de la suspensión solicitada. El recurrente resultó condenado exclusivamente a una pena de multa (cuyo importe total es de 30.000 pesetas) y al pago de una indemnización de 30.000 pesetas y de las costas procesales, condenas de contenido económico cuya ejecución no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, al ser posible su restitución íntegra caso de estimarse el amparo, sin que se haya acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución de la condena. Una irreparabilidad que difícilmente puede ocasionar la ejecución de una condena de tan escasa cuantía económica, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, y sin que los restantes argumentos esgrimidos por el recurrente sean relevantes a los efectos de la suspensión solicitada.

Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000 y 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 107/2003, de 7 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:107A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4572-2001 promovido por doña Ana María Clé González, en litigio social sobre acoso sexual en el trabajo.

Sentencia social. Discriminación por razón de sexo: acoso sexual en el trabajo. Inversión de la carga de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de agosto de 2001, doña Teresa Alas Pumariño, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Clé Gonzalez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de julio de 2001 y contra la del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de fecha 27 de febrero de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) La demandante de amparo, doña Ana María Clé González, prestaba sus servicios en la empresa demandada Mapfre, mutualidad de seguros y reaseguros, a prima fija, desde el mes de diciembre de 1997 en principio a través de un contrato de agencia que fue sustituido, en 2 de marzo de 1998, por un contrato de trabajo de carácter temporal, para pasar el 16 del mismo mes y año a suscribir un contrato indefinido a tiempo parcial, ostentando la categoría profesional de auxiliar administrativo, (recepcionista) y percibiendo un salario mensual de 73.000 pesetas

El Sr. Contreras Arias era el responsable de los Servicios Generales de Mapfre y conocía a la madre de la actora que trabajaba como comercial en la empresa Ingram Informática S.L. -proveedora de Mapfre-, motivo por el cual la actora fue recomendada por el demandado al Departamento de recursos humanos y, tras superar un proceso de selección, fue contratada en diciembre de 1997, prestando servicios desde marzo de 1998 como recepcionista en el centro de Mapfre en Majadahonda, con contrato a tiempo parcial, de 15 h. a 20 h, si bien realizaba un elevado número de horas extras, como el resto del personal del departamento de servicios generales. Posteriormente, la actora comenzó a suplir a la secretaria del demandado y, en ocasiones, cuando pasaba a su despacho y no quedaba nadie en centralita, desviaba las llamadas de recepción a la garita de entrada, atendiéndolas el personal de seguridad. La actora y el demandado habitualmente comían juntos normalmente con otros compañeros como el Sr. García, jefe de seguridad.

La actora, en enero de 1999, entregó al demandado unos gemelos de Loewe que le enviaba como regalo de Navidad la empresa Ingram Informática S.L.

En septiembre de 1998, el Departamento de Servicios Generales se traslada a San Agustín de Guadalix; el demandado propone el traslado de su secretaria doña Rosario Escolano, que no acepta por razones de maternidad y, en segundo lugar, a doña Rocío Lara, que también lo rechaza por motivos personales-; en tercer lugar, ofrece el puesto de secretaria a la actora, que acepta. El traslado tenía carácter voluntario.

Una vez trasladada al centro de San Agustín de Guadalix, la actora formó parte del equipo de organización de la Junta General que se celebraría el día 17 de abril de 1999, junto con el demandado, el Sr. García- Jefe de seguridad- y varias azafatas, comenzado los preparativos a principios de marzo. En un principio, la actora se desplazaba en su vehículo, pero consiguió que se le autorizase para hacerlo en el autobús de la empresa, por lo que fue relevada de su trabajo en la organización de la junta, si bien dos días antes de su celebración solicitó y obtuvo volver a formar parte de la citada organización.

El día 16 de abril de 1999, a la hora de comer, la actora fue requerida, con la jefe de azafatas, por el señor Contreras para que le diesen su opinión sobre cómo quedaba la carpa en que se iba a celebrar la junta. La actora, después de ser requerida en varias ocasiones para ello, finalmente dio su opinión y se fue a comer con la jefa de azafatas. Ese mismo día por la tarde, la actora sufrió una crisis de ansiedad según diagnóstico de la médico de empresa, Dra. Arnaiz, que la atendió, en primer lugar, a la que a actora no comentó nada sobre el acoso que posteriormente denunciaría. El caso se pasó a la Dra. Llopis, Directora del Servicio de prevención en el centro de Mapfre, que le hizo el seguimiento, remitiéndola a la especialista.

El 19 de abril de 1999, la demandante de amparo acudió a la psiquiatra de Fremap, Dra. Balanza, remitida por el Servicio médico de empresa, que recomendó su ingreso en un psiquiátrico, diagnosticando a la actora un trastorno adaptativo con sintomatología mixta. El seguimiento de la actora por dicha doctora finalizó el 7 de febrero de 2000. Esa misma tarde, la actora acudió al Servicio de urgencias del hospital (La Paz), que la remitió al Departamento de psiquiatría en el que, tras ser examinanda, se le prescribió ingreso en un psiquiátrico. En esta ocasión tampoco se hizo mención alguna por la señorita Clé de acoso sexual por su jefe.

La demandante ingresó voluntariamente en el complejo hospitalario de Canto Blanco, solicitando al día siguiente el alta voluntaria en el mismo. El 21 de abril de 1999, ingresó voluntariamente en la clínica San Miguel, en la que se diagnóstico trastorno adaptativo. Solicitó voluntariamente el alta el 6 de mayo de 1999, para continuar con tratamiento ambulatorio.

El 26 de mayo de 1999, el Sr. Contreras fue despedido de Mapfre, llegando las partes a un acuerdo ante el SMAC, al día siguiente, por el que la empresa reconoce la improcedencia del despido y ofrece al demandado una cantidad en concepto de indemnización, saldo y finiquito, no constando los motivos de despido. No consta que hubiera una investigación previa al despido por los hechos denunciados por la actora. También José María García, jefe de seguridad, fue despedido de la empresa en la que trabajaba unos días después que el Sr. Contreras, declarándose su despido improcedente por Sentencia de un Juzgado de lo Social.

El 14 de junio de 1999, la demandante presentó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Majadahonda querella criminal contra el Sr. Contreras, que correspondió al Juzgado núm. 1 de dicha población. Se invocaron diligencias previas con petición de fianza que fue rechazada. Finalizada la instrucción, por Auto de 24 de marzo de 2000 se acordó continuar por procedimiento abreviado y abierto al juicio oral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid.

b) Con fecha 7 de febrero de 2000, la actora formuló demanda por tutela de derechos fundamentales contra Mapfre, Mutualidad de Seguros y Reaseguros, SA. La misma fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de fecha 27 de febrero de 2001. En la misma, junto a los anteriores hechos, quedó acreditado que en la empresa ha habido otros casos de "crisis de ansiedad", de personal del departamento de servicios generales que dirige el demandado, que se han resuelto con un traslado a otros departamentos, entre otros don Juan Antonio Muñoz y doña Mercedes Díaz, siendo el motivo el nivel de exigencia, dureza y tensión a que sometía el demandado a sus subordinados. Igualmente, que el testigo Fernando Marrón Calvo, guardia de seguridad, que tenía una cierta amistad con la actora, afirma haberla visto ir a comer algunas veces con el señor Contreras, y también verla salir llorando del despacho del jefe en alguna ocasión, sin saber la causa, por no recibir explicaciones al respecto. Consta, igualmente, que Mapfre se ha hecho cargo de las facturas generadas por la atención psíquica de la demandante y su terapia psicológica dentro del programa de ayudas a empleados por motivos de salud, con un coste aproximado de dos millones de pesetas y que, una vez dada de alta la actora y sin que en momento alguno anterior se pusiese en contacto con Mapfre para intentar ser enviada a un nuevo puesto de trabajo, se ha dado de baja voluntaria en la empresa.

La Sentencia de instancia fundó su desestimación en la valoración de los diferentes elementos fácticos antes aludidos. Así, entendió que la "Srta Clé no hizo partícipe a nadie, ni incluso a sus padres del presunto acoso sino que lo hizo después estando ya de baja", "y en pura lógica no es indicio suficiente que un vigilante vea salir llorando a la actora del despacho de su jefe en alguna ocasión, porque ese llanto, al no haberse hecho manifestación alguna al respecto puede incluso ser debido a que se haya trabajado mal y a un jefe muy exigente"; tampoco se considera indicio suficiente la testifical de la madre de la actora "en el sentido de que el Sr. Contreras tenía fama de sobón y de que le gustaban las chicas", al no venir acompañadas de otras pruebas; igualmente, entiende que "los diferentes informes psiquiátricos no son concluyentes en el sentido de atribuir el estado psíquico de la actora sólo al supuesto acoso sexual, incluso la Dra Balanza en el acto del juicio ha manifestado que su estado se podía deber a la ansiedad derivada de excesivo trabajo, al ambiente familiar y también a la existencia de acoso, pero, y pese a los reiterados intentos del letrado de la actora para que se pronuncie en el sentido de que la única causa del estado físico de la Sra. Clé era debido al acoso sexual (...), se ha mantenido firme en que no había datos suficientes para pronunciarse única y exclusivamente en tal sentido y lo mismo cabe decir de la testifical de la actora. No arrojando tampoco luz al respecto los informes del hospital La Paz, ni del San Miguel". Finalmente, y en el orden de las presunciones, "el demandado jamás ha sido objeto de denuncia alguna por parte de cualquier otra trabajadora por acoso sexual".

c) Contra la Sentencia de Instancia, del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de fecha 27 de febrero de 2001, que desestimaba la demanda presentada por la actora, doña Ana María Clé González, contra don Luis Jorge Contreras Arias y Mapfre y absolvía a los mismos de la pretensión de la actora, la demandante formuló recurso de suplicación, lo que dio lugar a que se dictase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de julio de 2001, que desestima íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente. En efecto, el Tribunal considera que del examen de lo actuado no cabe constatar que existió por parte del Sr. Contreras comportamiento alguno que vulnerase el derecho a la libertad sexual de la trabajadora. De este modo, como señala el Tribunal de suplicación, no constituyen indicio suficiente ni el hecho de que un vigilante vea salir llorando a la actora del despacho de su jefe ni las manifestaciones de su propia madre, tachando al demandado de "sobón" o de aficionado a las chicas, como tampoco la pericial practicada por la Dra. Balanza, quien manifiesta en el acto del juicio que el estado psíquico de la trabajadora se podría deber a la ansiedad derivada de un excesivo trabajo, el ambiente familiar y también a la existencia de acoso, "pero en ningún caso se puede categóricamente deducir de lo actuado que su estado se debiera a un acoso constante".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, a juicio de la recurrente, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 27 de febrero de 2001 y la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de julio de 2001, han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, al haber consagrado una situación de indefensión. De los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, se acredita que no sólo existen indicios claros de acoso sexual, sino una conducta permanente y constante de violación de tales derechos. Al haberse alegado vulneración de los derechos fundamentales por la apreciación no sólo de indicios sino una palmaria situación de hecho que así lo acredita, la carga de la prueba sobre la no violación de tales derechos se invierte y pasa a ser de los demandados.

La recurrente hace aplicación a su caso de la STC 224/1999, de 13 de diciembre sobre la base de los hechos que, a su juicio, permitirían invertir de la carga de la prueba: 1) suplir a la secretaria del demandado y, en ocasiones, cuando pasaba a su despacho y no quedaba nadie en centralita, desviaba las llamadas de recepción a la garita de entrada, atendiéndolas el personal de seguridad; 2) El día 16 de abril de 1999 por la tarde la actora sufrió una crisis de ansiedad según diagnóstico de la médico de empresa, Dra. Arnaiz, que la atendió en primer lugar a la que a actora no comentó nada sobre el acoso denunciado, pasándose el caso a la Dra. Llopis, Directora del servicio de prevención en el centro de Mapfre que le hizo el seguimiento, remitiéndola a la especialista. 3) Los cuadros de depresión y ansiedad diagnosticados por el médico de empresa, complejo hospitalario psiquiátrico de Cantoblanco, Hospital Clínico de San Miguel, Hospital de la Paz y demás informes médicos, que encajan con la sintomatología de las reacciones ante un acoso sexual. 4) Existencia de indicios suficientes sobre la conducta libidinosa del Sr. Contreras; 5) Los síntomas caracterizadores del acoso sexual (ansiedad, tensión, irritabilidad, incapacidad de concentración, insomnio, fatiga, etc...) son los que aparecen en la Srta. Clé.

4. El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid absolvió por Sentencia de fecha 29 de enero de 2001 a don Luis Jorge Contreras Arias del delito de acoso sexual que le había sido imputado. Presentado el correspondiente recurso de apelación por la ahora recurrente en amparo, el mismo fue desestimado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid por Sentencia núm. 223/2001, de 21 de febrero de 2002.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de mayo de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Inicia su informe el Ministerio Fiscal señalando que, en su opinión, la demanda de amparo no cumple en modo alguno el mandato del art. 49 LOTC, al requerir dicho precepto que aquella se plantee con la necesaria claridad y concisión, fijando con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. La lectura de la demanda, entiende, desvela una suerte de alegaciones inconexas y escasamente estructuradas, que sólo mediante un notable esfuerzo interpretativo pueden identificarse, quedando reducidas en su esencia a la lesión de los art. 14 y 24.1 CE, pues la actora aduce la existencia de una conducta de acoso sexual por parte de su superior en la empresa para la que trabajaba, de lo cual cabe entonces deducir que lo que la demandante postula es el reconocimiento de una actuación discriminatoria por razón de sexo (art. 14), relacionada con una deficiente prestación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1), que se habría interesado con la obvia finalidad de restaurar aquélla. Sin embargo, las restantes citas que en la demanda se hacen de los arts 10, 15 y 16, aparecen como meras invocaciones retóricas, ya que en la demanda no se contiene una sola línea que trate de justificar el por qué habrían de resultar afectados los mencionados derechos que prevén tales artículos del texto constitucional y, sobre todo, de qué modo habrían sido vulnerados y en qué medida se impondría la reparación que de ese Tribunal se impetra. En definitiva, concluye, parece deducirse del texto de la demanda que la base fundamental de la impugnación que ahora se hace se centra en la valoración de las pruebas practicadas en el proceso subyacente, pretendiendo la ahora demandante la aplicación de la doctrina constitucional referida a la inversión de la carga de la prueba en los supuestos en los que se da por parte del empresario una actuación indiciariamente discriminatoria, que aquella entiende no ha sido debidamente aplicada por los órganos del orden jurisdiccional social.

Continua el Ministerio Público señalando que, centrada la cuestión en el aserto de que los dos órganos judiciales no han tenido en cuenta los indicios que alegó en su momento la recurrente para afirmar que la verdadera causa de su voluntario cese en la empresa no fue otra que su situación anímica provocada por los continuos requerimientos sexuales a los que era sometida por su superior, se ha de apuntar la doctrina que sobre la prueba de indicios tiene establecido este Tribunal en materia laboral. La aplicación de dicha doctrina a un caso como el presente, considera el Fiscal, no parece que, al menos en principio, debiera tener especiales dificultades. No obstante, para que pudiera aplicarse en este supuesto la doctrina citada, sería precisa la concurrencia de dos requisitos: en primer lugar, que el acto discriminatorio procediera del empresario y, en segundo término, que los indicios apuntados por quien alega tuvieren suficiente entidad como para provocar la inversión de la carga de la prueba. Pues bien, a su juicio, ni lo uno ni lo otro concurre en el presente caso.

Por lo que afecta al primero, es evidente que la conducta discriminatoria que se denuncia no se predica del empresario, sino de un empleado, de cuya conducta se trata de responsabilizar a la empresa invocando una culpa in vigilando o in eligendo. Esta vinculación, extraída forzadamente de un concepto iusprivatístico, cual es el de la responsabilidad civil extracontractual, tendría su encaje en el ámbito propio de la regulación de la responsabilidad áquiliana contenida en el art. 1903 CC, derivando una responsabilidad civil directa, o bien en el ámbito de la regulación penal, derivando una responsabilidad civil subsidiaria (art. 120 CP); pero en modo alguno puede servir de base para trasladar al empresario la responsabilidad de la conducta ilícita, cual si se tratara de un copartícipe en el hecho antijurídico, convirtiéndolo en una suerte de coautor, para imponérsele a continuación la carga de la prueba frente a los indicios aportados. De este modo, las SSTC 207/2001 y 224/1999 no pueden invocarse en apoyo de la pretensión de la actora, pues se refieren a casos de empresarios individuales, en los que la conducta atentatoria contra el derecho fundamental, es personal y directamente atribuible al propio empresario en cuanto sujeto.

En lo que hace al segundo de los requisitos más arriba señalados, y aun suponiendo en mera hipótesis que al empresario correspondiere desvirtuar los indicios aportados frente a unos de sus empleados como autor de un acoso sexual, tal pretensión habría de chocar necesariamente con el derecho a la presunción de inocencia pues, si bien y como es sabido ese Tribunal ha venido reiterando que en el ámbito laboral no rige la presunción de inocencia, no es menos cierto que tales pronunciamientos se han referido sin excepción a supuestos de despido disciplinario (ex art. 54 ET), en los que se estima que no es preciso desvirtuar aquella para que el órgano judicial pueda declarar el despido como procedente; pero no parece que pueda extenderse a casos como éste en el que la demandante pretende, nada menos, que en base a meros indicios se declare la existencia de una conducta que integra claramente un determinado tipo penal. Precisamente, y por lo que se refiere a este segundo requisito, lo que acontece es lo contrario, pues ni el Juez del Orden social ni el del Orden penal consideran mínimamente acreditada la conducta denunciada; consecuentemente, los motivos del recurso sustentados en derechos fundamentales sustantivos, -arts 14, 15, 16 y 18 CE (también se cita el art. 10 CE)-, no deberían llegar a ser objeto de enjuiciamiento, pues éste sólo sería posible si se hubiera acreditado tal conducta y, además, fuera imputable a la persona codemandada en el proceso, cosa que, como se ha dicho, se ha negado en la vía judicial, -tanto en el proceso laboral como en el penal-, debiendo quedar, por tanto, centrado el objeto del amparo en la queja referida al art. 24.1 CE y en concreto, a si los órganos judiciales, al no considerar un hecho fehaciente la existencia del acoso sexual, han llevado a cabo de forma constitucionalmente correcta la actividad probatoria requerida, realizando las inferencias lógicas de modo no irracional, arbitrario, erróneo o absurdo.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de mayo de 2001, doña Teresa Alas Pumariño, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Clé Gonzalez, formuló las correspondientes alegaciones. En las mismas se pone de manifiesto, en primer lugar, el error en el que incurriría este Tribunal, al pretender únicamente resolver el conflicto atendiendo a las Sentencias de lo Penal y entrar exclusivamente a conocer unos hechos cuyo origen procesal es, precisamente, la interposición de una querella criminal, con la posible intención de vaciar de contenido una demanda de amparo en la que se invoca la infracción de preceptos constitucionales desde la jurisdicción laboral, como documentalmente se refleja en autos. Señala, en segundo lugar, que se incurre en vulneración del art. 24.1 CE, al considerar que la conducta relatada en la demanda constituye una infracción del art. 4.2 e) ET, protectora de modo preventivo de situaciones de acoso sexual en el trabajo, en la redacción que a dicho precepto dio la Ley de 3 de marzo de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo, ya que la recurrente no ha presentado alegaciones, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 9 de mayo de 2002, en el sentido de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Como señala el Ministerio Fiscal, es preciso comenzar señalando que las alegaciones presentadas deben quedar reducidas en su esencia a la lesión de los art. 14 y 24.1 CE, pues la actora aduce la existencia de una conducta de acoso sexual por parte de su superior en la empresa para la que trabajaba, de lo cual cabe deducir que lo que la demandante postula es el reconocimiento de una actuación discriminatoria por razón de sexo (art. 14), relacionada con una deficiente prestación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1), que se habría interesado con la obvia finalidad de restaurar aquélla. Sin embargo, las restantes citas que en la demanda se hacen de los artículos 10 (dignidad de la persona); 15 (derecho fundamental a la vida e integridad física); 16 (derecho fundamental a la libertad ideológica); 18 (derecho fundamental a la intimidad), aparecen como meras invocaciones retóricas, ya que en la demanda no se contiene una sola línea que trate de justificar por qué habrían de resultar afectados los mencionados derechos que prevén tales artículos del texto constitucional y, sobre todo, de qué modo habrían sido vulnerados y en qué medida se impondría la reparación que de este Tribunal se impetra.

Por todo ello, del texto de la demanda se deduce que la base fundamental de la impugnación que ahora se hace se centra en la valoración de las pruebas practicadas en el proceso subyacente, pretendiendo la ahora demandante la aplicación de la doctrina constitucional referida a la inversión de la carga de la prueba en los supuestos en los que se da por parte del empresario una actuación indiciariamente discriminatoria, que aquella entiende no ha sido debidamente aplicada por los órganos del orden jurisdiccional social.

Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador.

En todo caso, debe partirse de que cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, el test de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 4); resulta imprescindible, en este caso, para construir el juicio de constitucionalidad, determinar con precisión si, en el supuesto enjuiciado, los indicios declarados como probados en la instancia y que posteriormente se utilizaron por el Tribunal de suplicación, revisten la suficiente entidad para considerar a los mismos potencialmente constitutivos de un acto de acoso sexual vulnerador, por tanto, de derechos fundamentales de la recurrente. Ello no significa que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, "función privativa suya" que no podemos desplazar, sin que ello obste a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales (STC 224/1999, de 13 de diciembre, FJ 4).

3. Como señaló este Tribunal en la anteriormente citada STC 224/1999, de 13 de diciembre (FJ 3), "para que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras, comportamiento que además se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto". Son, pues, en primer término, la objetividad y la gravedad del comportamiento los presupuestos sobre los que asienta la doctrina constitucional la posible existencia de acoso sexual y, por tanto, los elementos que deberán ser valorados a la hora de suministrar los elementos iniciales de prueba que permitan al Juez presumir la posible existencia de los hechos discutidos (STC 136/2001, de 18 de junio, FJ 5).

De este modo, es de observar, ante todo que, como señala el Ministerio Público en sus alegaciones, la doctrina sentada en la STC 224/1999, de 13 de diciembre y en la 207/2001, de 22 de octubre se aplicó a un supuesto de hecho referido a un empresario individual, en el que la conducta atentatoria contra el derecho fundamental era personal y directamente atribuible al mismo, situación que no es apreciable en el presente caso en el que la conducta discriminatoria que se denuncia no se predica del empresario, sino de un empleado, de cuya conducta se trata de responsabilizar a la empresa invocando una culpa in vigilando o in eligendo. Ahora bien, lo cierto es que, aun sin atender a tal circunstancia, proyectadas las exigencias que impone nuestra doctrina para efectuar el control de constitucionalidad sobre los hechos acaecidos en la presente controversia, es evidente que las mismas nos llevan a mantener la interpretación que del relato fáctico da por sentado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según el cual no puede extraerse de los datos aportados la existencia de un principio de prueba que permita afirmar la probabilidad de la existencia del acoso sexual denunciado.

En efecto, respecto de los indicios invocados por la recurrente de amparo, cabe señalar que del examen de lo actuado no cabe constatar que existió por parte del Sr. Contreras comportamiento alguno que vulnerase el derecho a la libertad sexual de la trabajadora. De este modo, como señala el Tribunal de suplicación, no constituyen indicios suficientes ni el hecho de que un vigilante vea salir llorando a la actora del despacho de su jefe ni las manifestaciones de su propia madre, tachando al demandado de "sobón" o de aficionado a las chicas, como tampoco la pericial practicada por la Dra. Balanza, quien manifiesta en el acto del juicio que el estado psíquico de la trabajadora se podría deber a la ansiedad derivada de un excesivo trabajo, el ambiente familiar y también a la existencia de acoso, "pero en ningún caso se puede categóricamente deducir de lo actuado que su estado se debiera a un acoso constante". Los anteriores factores abocaron al Tribunal a una duda razonable y razonada sobre la existencia de los indicios que se apreciaron como hechos probados en instancia y de los que, en opinión del Tribunal Superior, en modo alguno cabe afirmar las exigencias de objetividad y gravedad requeridas constitucionalmente para apreciar la existencia del acoso sexual invocado.

Es claro, por tanto, que en el presente supuesto no se dan los elementos del acoso sexual constitucionalmente definido, pues de los hechos presentados no es posible deducir ni la objetividad constitucionalmente requerida, ni la gravedad, ni, en fin, la exigencia de exteriorización del comportamiento jurídicamente relevante. En primer lugar, no es posible apreciar de los hechos declarados probados que se produjera comportamiento físico o verbal manifestado en actos, gestos o palabras, comportamiento que, además, se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria. En segundo lugar, tampoco ha quedado claro que la conducta fuera lo suficientemente grave, por su intensidad, reiteración y efectos sobre la salud mental de la trabajadora, para generar un entorno laboral hostil e incómodo objetivamente considerado, no sólo sentido como tal por la víctima, con menoscabo de su derecho a cumplir la prestación laboral en un ambiente despejado de ofensas de palabra y obra que atenten a su intimidad personal. En conclusión, si bien la actora dice haber sentido en su interior la existencia de un comportamiento de acoso sexual por el ahora demandado, lo cierto es que los hechos psicológicos -entendiendo por tales aquellos hechos internos pertenecientes a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto-, ocultos en el interior del hombre, únicamente pueden probarse por hechos físicos y de los aquí presentados no cabe extraer, razonablemente, la existencia de una situación discriminatoria o lesiva del derecho fundamental (STC 136/2001, de 18 de junio, FJ 5).

Las anteriores consideraciones conducen directamente a la inadmisión del amparo pedido, dado que de la constelación de hechos planteados no es posible deducir la existencia del hecho a probar: en este caso, la existencia del acoso sexual alegado por la recurrente en amparo. El resultado es, pues, que no recaiga sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 108/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:108A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4982-2001 promovido por don Antonio Martínez de la Peña Gordon, en causa por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales, don Alvaro Arana Moro, en nombre y representación de don Antonio Martínez de la Peña Gordon, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, de 5 de septiembre de 2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, de 16 de mayo de 2001, el recurrente fue absuelto en primera instancia de la falta por la que venía siendo juzgado. En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se afirma: "Que de la prueba practicada en el acto del juicio no ha quedado acreditado cómo ocurrieron los hechos ni que el hecho o hechos denunciados hayan acaecido. Las partes mantienen versiones contradictorias sobre la forma de ocurrir el incidente y no ha quedado acreditado cómo ni qué conducta o conductas en su caso fuese la que motivase la asistencia médica que el día de autos precisó Alfonso Belzunegui Ormazabal".

b) El Sr. Belzunegui interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, que fue estimado por Sentencia de 5 de septiembre de 2001, de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la que se condena al recurrente como autor de una falta de lesiones (art. 617.1 CP) a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 2.000 pesetas, así como al pago de la cuarta parte de las costas de la instancia y a indemnizar al perjudicado en 15.000 pesetas.

c) Esta Sentencia modifica los hechos probados de la de instancia, afirmando que el recurrente agredió al Sr. Belzunegui, causándole lesiones consistentes en contusión en el codo derecho y erosiones en el antebrazo izquierdo, de las que tardó cinco días en curar, durante los cuales no estuvo impedido para sus ocupaciones. Igualmente considera probado que nada más ocurrir los hechos el Sr. Belzunegui avisó a la policía, que acudió al lugar de los hechos y le trasladó al equipo quirúrgico municipal para su asistencia. En los fundamentos de Derecho se destaca que, pese a la existencia de versiones contradictorias acerca de cómo sucedieron los hechos, "lo cierto es que la versión del Sr. Belzunegui aparece corroborada por un dato objetivo, la realidad de las lesiones que presentaba, que fueron percibidas por los agentes policiales que acudieron tras su aviso al lugar de los hechos, razón por la cual le llevaron a un centro médico para su asistencia. Ello a su vez refleja la falta de credibilidad de los demás denunciados al afirmar en el juicio que no vieron lesiones en el recurrente, sin que en el escrito impugnatorio del acusado se aporte argumento alguno sobre el fondo del asunto. Así las cosas, visto el tenor de la declaración en juicio del Sr. Belzunegui, quien achacó expresamente al Sr. Martínez de la Peña una agresión física y en consonancia con ello sólo contra él dirigió su acusación pidiendo la absolución de los restantes denunciados, este juzgador de la alzada entiende demostrada la realidad de su afirmación, considerando insuficiente la valoración probatoria de la Juez de Instrucción, dada su poca argumentación y no atender, como ha quedado dicho, a todo el material probatorio".

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas por vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 20 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, dado que el recurrente ha sido condenado a una pena de un mes de multa con cuota diaria de 2.000 pesetas y al pago de una indemnización de 15.000 pesetas, todos ellos pronunciamientos de carácter económico respecto de los cuales este Tribunal ha declarado reiteradamente que no procede la suspensión, dado el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales y la reparabilidad de las consecuencias, caso de otorgarse el amparo, sin que se aporte en la demanda ningún argumento justificativo de la irreparabilidad del perjuicio.

6. Mediante diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2003 se hace constar que no se ha presentado escrito de alegaciones por parte del Procurador del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido económico, pues ni se causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder al amparo su finalidad (SSTC 275/1990, 44/2001; 106/2002). Por el contrario, si los pronunciamientos condenatorios afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos (por todos, entre los más recientes AATC 286/2000, 63/2001, 106/2002)

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar la no procedencia de la suspensión solicitada. El recurrente resultó condenado exclusivamente a una pena de multa (cuyo importe total es del 60.000 pesetas) y al pago de una indemnización de 15.000 pesetas y de la cuarta parte de las costas procesales, condenas de contenido económico cuya ejecución no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, al ser posible su restitución íntegra caso de estimarse el amparo, sin que se haya acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución de la condena.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres

AUTO 109/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:109A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2588-2002 interpuesto por don Alfredo Ortega Bonilla, en pleito civil por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; contenido económico.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 26 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Alfredo Ortega Bonilla, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de marzo de 2002 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia, con fecha 4 de octubre de 2001, por la que se condenó al aquí recurrente al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El recurrente, Secretario de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional, fue demandado ante los Juzgados de la Jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, en reclamación de cantidad (182.500 pesetas) en concepto de cuotas colegiales. El hoy recurrente se opuso a la demanda alegando, entre otros motivos, la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria por atentar contra los arts. 22 y 14 CE. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia, de 4 de octubre de 2001, fue condenado al pago de dicha cantidad.

b) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por parte del condenado, alegando la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, el cual fue desestimado por Sentencia de 27 de marzo de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia. En la misma se declara que la posible inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria es una cuestión que deviene ajena a lo que es el núcleo de la pretensión, y no consta que el recurrente la haya planteado con anterioridad al procedimiento de reclamación, añadiendo sin embargo que la jurisprudencia constitucional ha declarado que tal exigencia de colegiación no es contraria a la Constitución.

3. Se alega en el escrito de demanda que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. La resolución no estima contraria a la Constitución la obligación de colegiarse en un colegio profesional integrado exclusivamente por funcionarios públicos, razón por la cual no está constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria. Se alega asimismo vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) ya que a pesar de tener los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local una habilitación de carácter nacional, algunas Leyes autonómicas, como las de Aragón o Canarias, no establecen su obligatoriedad de colegiación.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por sendas providencias de 27 de febrero de 2003, la Sala Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 7 de marzo de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia impugnada.

7. Por escrito registrado el 24 de marzo de 2003, la representación procesal del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, personado en este proceso de amparo, presentó su escrito de alegaciones oponiéndose a la suspensión del la ejecución de la Sentencia por entender que su ejecución no haría perder al recurso su finalidad, ni supondría un daño de imposible reparación pues en caso de estimarse el amparo se podría proceder a la devolución de lo retenido. Por el contrario, la suspensión solicitada por el demandante de amparo podría suponer la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) respecto de aquellos colegiados que vienen pagando puntualmente las cuotas al Colegio.

8. El 11 de marzo de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta que el recurrente pretende aplazar el cumplimiento de una obligación a cuyo pago se le condena, el cual por ser de naturaleza pecuniaria admite perfectamente su restitución. De ahí que aplicando la doctrina constitucional al caso, éste deba resolverse sacrificando el interés del recurrente por ser perfectamente reparable si se concediese el amparo. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo podría conllevar el derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) colocándonos por encima del interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad alguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 110/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:110A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2960-2002 interpuesto por don José María Sánchez Picazo, en pleito por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; contenido económico.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don José María Sánchez Picazo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de marzo de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 28 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia, se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Sánchez Picazo, Secretario de Administración Local, en reclamación de 901,52 euros, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo.

b) El Sr. Sánchez Picazo se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron estimadas en Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 30 de marzo de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 10 de marzo de 2003, la Sala Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 15 de marzo de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001, 7 de mayo, 1 de junio, 8 de junio, 11 de julio y 12 de julio de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 30 de marzo de 2002 de la Audiencia provincial de Valencia.

7. El 17 de marzo de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta, en primer lugar, que la medida de no suspensión y la obligación consiguiente de pagar las cuotas debidas no supone que el Tribunal Constitucional entienda que no se ha vulnerado el derecho de asociación o el derecho a la igualdad. Resalta el carácter excepcional de la medida de suspensión de resoluciones judiciales y que es doctrina de este Tribunal que no procede la suspensión de las que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de perjuicio meramente económico y además no hay riesgo de impago en caso de estimación del amparo dada la nimiedad de la cantidad y la solvencia de la acreedora. Recuerda finalmente que un caso similar al presente ha sido resuelto por el ATC 169/2002 en el sentido de no acordar la suspensión solicitada. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo podría conllevar el derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), colocándonos por encima del interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad alguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 111/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:111A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4004-2002 interpuesto por doña María González Camacho, en pleito sobre ejecución de resolución de contrato de arrendamiento y desahucio de vivienda.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: desahucio, no suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 2002, doña María González Camacho, representada por la Tribunales doña María África Martín Rico y asistida por el Letrado don José Sagués Tatjé, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 19 de junio de 2002, recaído en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 193-2002, que desestima la oposición formulada por la hoy recurrente en amparo a la ejecución provisional de la Sentencia del mismo Juzgado de 28 de enero de 2002, recaída en el procedimiento ordinario núm. 492-2001-DP, que declaró la resolución de contrato verbal de arrendamiento y haber lugar al desahucio de vivienda.

2. En lo que ahora interesa, deben destacarse los siguientes datos esenciales:

a) Frente a la recurrente en amparo se formuló demanda de juicio ordinario por la sociedad mercantil Rehabilitacions Santpedor, S.L., solicitando la resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por declaración firme de ruina, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 28 de enero de 2002, declarando resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes y haber lugar al desahucio de la demandada respecto de la vivienda sita en la calle de la Vall, núm. 29, de Santpedor, apercibiéndole de lanzamiento si no la desalojare en el plazo legal.

En la Sentencia se afirma que mediante resolución administrativa firme, dictada en procedimiento en el que intervino la demandada y hoy recurrente en amparo, se declaró en estado ruinoso, por ruina económica, el edificio situado en la calle de la Vall núm. 29 de Santpedor, del que es titular la demandante, distribuido en un bajo y dos pisos, uno de los cuales es ocupado por la demandada en arrendamiento en virtud de contrato verbal celebrado hace más de treinta años. Se señala que la demandante admite que el piso que constituye la vivienda ocupada por la demandada, única y exclusivamente, y con independencia del estado del resto del edificio, se puede considerar que no se encuentra en ruina física, al no presentar indicios de deficiencias estructurales, y que tampoco entra en el supuesto de ruina económica, ya que no hay actuaciones a realizar para mantener el piso en sus condiciones de uso normal. No obstante, en la Sentencia se declara expresamente que con independencia de que la vivienda en sí de la demandada no presente especiales problemas de conservación, forma parte del edificio que sí los tiene, y que por ello se ha declarado ruinoso, por lo que debe resolverse el vínculo contractual, ya que aquella vivienda no es ajena a la problemática que afecta a todo el edificio, puesto que, en definitiva, la propia habitabilidad y seguridad de dicha vivienda viene condicionada por la propia seguridad del inmueble en su conjunto.

b) Interpuesto recurso de apelación frente a la citada Sentencia por la hoy recurrente en amparo, la sociedad mercantil demandante solicitó la ejecución provisional de aquélla, despachándose por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 17 de mayo de 2002, requiriéndose a su vez a la demandada para que en el término de un mes deje la vivienda en cuestión, con la advertencia de que si no lo hiciere se llevará a cabo inmediatamente el desahucio, para lo que se señalaba el día 15 de julio, a las nueve horas.

La arrendataria recurrente en amparo se opuso a la ejecución provisional y, tras la correspondiente tramitación, el Juzgado, por Auto de 19 de junio de 2002, desestimó tal oposición.

3. En la demanda de amparo se considera que el citado Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 19 de junio de 2002, vulnera los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el artículo 24.1 CE, solicitándose, asimismo, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal referidas al artículo 56 LOTC, la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia de primera instancia consistente en el desalojo de su vivienda habitual hasta que el Tribunal de segunda instancia dicte la oportuna resolución sobre el litigio existente entre las partes. En lo que ahora especialmente interesa, en la demanda se afirma que la citada ejecución provisional causaría un serio perjuicio a la recurrente, persona de edad muy avanzada, ya que habría de desalojar su vivienda habitual, con imposibilidad de volver en iguales condiciones a la situación existente antes de la ejecución, ya que el lanzamiento provocaría la necesidad de ocupar otra vivienda distinta por un periodo de tiempo indeterminado, pues a priori resulta imposible determinar cuánto tiempo tardará en decidirse definitivamente la cuestión, de modo que no sólo resulta de difícil restauración la situación anterior, sino que además es sumamente complejo y por ello prácticamente imposible determinar qué importe debería asignarse a la indemnización por los hipotéticos daños y perjuicios derivados de las dificultades de la restauración. Se añade que no hay ninguna duda de que, de procederse al lanzamiento acordado, la vivienda dejaría de existir de forma irreversible, no pudiendo volver, de ninguna manera, a la situación existente anterior a la ejecución provisional. Se afirma, asimismo, que resulta evidente, se proceda o no a la demolición de la vivienda, que en el común sentir de las personas el hecho de abandonar la propia vivienda supone graves inconvenientes, no sólo morales o afectivos, sino puramente materiales, pues una mudanza evidentemente comporta una serie de gastos y quehaceres varios, siendo la suma de dichos inconvenientes prácticamente imposible de cuantificar económicamente.

4. Por providencia de 4 de febrero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, ordenando la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Asimismo, por providencia de 11 de marzo de 2003, la Sección acordó, también conforme al citado artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días a la sociedad mercantil Rehabilitacions Santpedor, S.L., que previamente había sido tenido por personada y parte en el presente recurso de amparo, para que dentro de dicho término alegare lo que estimase pertinente en relación con la misma petición de suspensión.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de febrero de 2003, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras exponer los hechos que considera de mayor relevancia, estima, con cita del ATC 203/1999, que es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo, porque la recurrente, condenada a desalojar la vivienda que venía ocupando en concepto de arrendataria, se vería obligada, si no se paraliza la ejecución provisional acordada, a abandonarla, siendo con toda probabilidad imposible de restaurar dicha situación si se otorgase el amparo pedido, porque a las dificultades generales existentes en casos semejantes, en el presente se une que la resolución del contrato de arrendamiento se acordó en virtud de la ruina declarada de la vivienda por parte de la autoridad administrativa, lo que, casi con toda seguridad, determinaría que, cuando se resolviese el recurso, la vivienda ya no existiese.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de febrero de 2003, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, reiterando su solicitud de suspensión de la ejecución provisional consistente en el desalojo de su vivienda habitual.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de marzo de 2003, la sociedad mercantil Rehabilitacions Santpedor, S.L. formula sus alegaciones. Señala que la suspensión de la ejecución provisional vendría a perturbar el interés general de aquellos ciudadanos que, por motivos vecinales, como transeúntes en la vía pública, y como colindantes de la finca ruinosa, objeto del desahucio, entienden y viven dicha suspensión como una lesión a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, entre ellos el propio derecho a la integridad física, añadiendo que con la suspensión se vaciaría de contenido el ejercicio de la tutela del interés público que la Administración persigue al declarar la ruina total de un edificio, que deviene un verdadero peligro para la integridad de quien lo ocupa, de los vecinos, y de aquellos ciudadanos que, como usuarios de la vía pública, merecen que les sean garantizados sus derechos a la libre circulación en condiciones de integridad y seguridad. Continúa afirmando que en el caso que nos ocupa debe tener prioridad el derecho a la vida y a la integridad de las personas sobre el derecho a la vivienda, de modo que la suspensión resultaría lesiva para el mantenimiento simultáneo del interés público, de la integridad de la ocupante, y especialmente inviable atendiendo a que el estado del edificio no permite una actuación parcial en el mismo que garantice mínimos de seguridad sin un previo desalojo de la finca. Termina señalando que la solicitud de la recurrente en amparo supone un desprecio por la integridad de los demás y de la propia, en tanto que ocupante de una finca que amenaza ruina, así como que una supuesta reparación acordada en segunda instancia resultaría del todo viable. En consecuencia, solicita que se acuerde la improcedencia de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta conveniente, ante todo, determinar con toda precisión el objeto de la presente solicitud, formulada con fundamento en el art. 56 LOTC. En este sentido, debe señalarse que el recurso de amparo tiene por objeto el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 19 de junio de 2002, que desestimó la oposición a la ejecución provisional de la Sentencia del mismo Juzgado de 28 de enero de 2002, que declaró la resolución del contrato de arrendamiento que afectaba al piso que constituía la vivienda de la recurrente y haber lugar al desahucio de la misma, con apercibimiento de lanzamiento si no la desalojaba en plazo legal. Pues bien, la recurrente en amparo no se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de aquel Auto, sino que reclama la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia, dado los perjuicios que la misma le causaría, pretensión que, en principio, resulta perfectamente admisible, toda vez que, como hemos declarado (por todos, ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 1, y los que cita), este Tribunal puede adoptar cuantas medidas estime convenientes, en fase cautelar, de acuerdo con una interpretación finalista del art. 56 LOTC, para garantizar la consecución de los fines perseguidos por el indicado precepto. De este modo, en el supuesto que nos ocupa resulta evidente que para evitar, en su caso, los perjuicios que la recurrente en amparo anuda a la circunstancia de que el Auto de 19 de junio de 2002 haya desestimado su oposición a la ejecución provisional, con supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, es preciso acordar la suspensión de tal ejecución provisional de la Sentencia de 28 de enero de 2002, sin que a ello sea tampoco obstáculo el que esta última resolución judicial no constituya el objeto del presente recurso de amparo, en cuanto que se halla en línea directa de ejecución con el Auto de 19 de junio de 2002, dado que precisamente éste denegaba, como hemos señalado, la oposición a la ejecución provisional de aquella Sentencia, despachada, a su vez, por Auto de 17 de mayo de 2002 (en este sentido, ATC 307/1999, de 13 de diciembre, FJ 3).

Asimismo, debe aclararse, ya de entrada, que las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta los distintos valores e intereses que, como veremos, pueden entrar en juego a la hora de definir cuál ha de ser la situación más adecuada que ha de existir en tanto se tramita y resuelve el presente recurso de amparo, así como la naturaleza de las resoluciones judiciales que pueden resultar afectadas por la adopción de la medida cautelar solicitada, determinan que no deba considerarse por este Tribunal en el presente incidente, al menos con carácter absoluto, el criterio de que tal adopción de la medida cautelar pueda suponer un otorgamiento anticipado del amparo solicitado, en cuanto que ello vendría a suponer, a contrario, aceptar de antemano que la recurrente ha de soportar los perjuicios, cualquiera que sea la entidad de éstos, que se deriven de las decisiones judiciales que puedan estar relacionadas con el presente recurso de amparo, así como que deba necesariamente mantenerse la situación favorable que de ellas resulta para la otra parte en el proceso en vía judicial, sin valorar tampoco los perjuicios que le podría suponer la adopción de la medida cautelar solicitada, desnaturalizándose así la función propia de este Tribunal en fase cautelar, centrada esencialmente, según acabamos de apuntar y examinaremos con más detalle posteriormente, en la adecuada ponderación de todos los valores e intereses que pueden entrar en juego referidos al periodo en el que se tramita y resuelve el recurso de amparo, pudiendo, en su caso, tomarse en cuenta otras circunstancias concurrentes que pudieren estar relacionadas con el sentido posible de la resolución que ponga fin al proceso constitucional, pero sin que la mayor o menor coincidencia entre el eventual contenido y efectos de ésta y de la medida cautelar solicitada pueda, sin más, servir para descartar la adopción de esta última.

2. Pues bien, teniendo en cuenta las previsiones del art. 56 LOTC, así como la naturaleza de las posibilidades que éste ofrece en función de los diversos intereses en presencia, en los términos que este Tribunal ha tenido ocasión de exponer con reiteración (por todos, ATC 307/1999, citado, FJ 1), hemos de adelantar ya que no procede acceder a lo solicitado por la recurrente en amparo, por las siguientes razones esenciales, valoradas todas ellas de forma conjunta para la mejor adopción de la decisión procedente:

a) La protección del interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. En el presente caso, además de la salvaguardia del interés general inherente al Auto de 19 de junio de 2002, objeto del recurso de amparo, debe tenerse presente, habida cuenta del preciso objeto de la solicitud que antes hemos concretado, que la Sentencia del Juzgado de 28 de enero de 2002 consideró procedente el desalojo de la recurrente en amparo del piso que constituye la vivienda que viene ocupando. Pero, es más, la suspensión de la ejecución provisional de dicha Sentencia, con el consiguiente mantenimiento de la recurrente en amparo en el uso del piso arrendado, podría afectar a la adecuada efectividad o ejecución del acto administrativo firme en cuya virtud se declaró el estado ruinoso, por ruina económica, del edificio del que forma parte el indicado piso, o a la adecuada garantía de los intereses relacionados con tal acto administrativo.

b) Ciertamente, este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones (por todos, AATC 225/2000, de 2 de octubre, FJ 2, 187/2001, de 2 de julio, FFJJ 2 y 3, ó 210/2001, de 16 de julio, FJ 3) que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaren la extinción o resolución de la relación arrendaticia, y condenen al arrendatario recurrente al desalojo del inmueble que constituye su domicilio o vivienda habitual, debe ser suspendida, toda vez que el lanzamiento o privación de la posesión de aquélla puede ocasionar situaciones irreversibles o daños de muy difícil reparación en el caso de que posteriormente se otorgue el amparo. Pero, como decimos, tal doctrina admite expresamente la existencia de supuestos excepcionales, debiendo ponderarse también otras circunstancias que pudieran tener relevancia al efecto. En este sentido, no debe descartarse la posibilidad de que, atendidas las circunstancias concurrentes, el desalojo de la finca que constituye el domicilio o la vivienda habitual del recurrente no suponga la existencia de un perjuicio de la entidad suficiente por sí solo, sin necesidad de valorar otras circunstancias, para impedir al amparo el cumplimiento de su finalidad, en cuyo caso pueden y deben ponderarse por este Tribunal cuantos factores resulten de adecuada consideración para adoptar la decisión pertinente en torno a si efectivamente debe apreciarse el posible surgimiento de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a los efectos de lo previsto en el art. 56.1 LOTC, tal y como pusimos de manifiesto en el ATC 155/2002 [FJ 2 b)].

Pues bien, en el presente supuesto, ante todo, la recurrente en amparo no pone de relieve la existencia de concretas circunstancias de las que se derivaría la producción de un perjuicio de especial intensidad como consecuencia del desalojo del piso que constituye su vivienda habitual, limitándose a referirse a los que son propios, con carácter general, de la adopción de tal medida. En este sentido, aun cuando alude a lo avanzado de su edad, ni acredita tal circunstancia ni, especialmente, las concretas razones por las que ello determinaría el surgimiento de ese perjuicio de especial intensidad al que nos hemos referido. Asimismo, aun cuando afirma que no existe ninguna duda de que, de procederse al lanzamiento acordado, la vivienda dejaría de existir de forma irreversible, tampoco apoya tal aseveración en datos concretos. Por lo demás, no pone de relieve siquiera factores tales como que su situación económica pudiera hacer especialmente gravoso el cambio de vivienda, limitándose a señalar que es prácticamente imposible determinar qué importe debería asignarse a la indemnización por los hipotéticos daños y perjuicios que se le causaren, afirmación esta última que, dada la apuntada falta de alegación de específicas circunstancias relacionadas con el desalojo, no puede compartirse a la luz de los datos de que se dispone. Y, en relación con lo que estamos afirmando, debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todos, ATC 93/2002, de 3 de junio, FJ 2) que la acreditación de los correspondientes perjuicios que justificarían la adopción de la medida cautelar solicitada es carga del recurrente.

3. Sobre estas bases, debemos pasar a analizar los restantes factores que pueden tener relevancia para la decisión a adoptar, a efectos de determinar si podemos encontrarnos ante uno de esos supuestos excepcionales en los que el desalojo de la finca que constituye el domicilio o la vivienda habitual del recurrente no tiene entidad suficiente para adoptar la medida cautelar solicitada.

En este sentido, debe recordarse que, según se expone en la Sentencia de 28 de enero de 2002, el edificio del que forma parte el piso que constituye la vivienda habitual de la recurrente en amparo ha sido declarado en estado ruinoso, por ruina económica, mediante resolución administrativa firme, dictada en procedimiento en el que intervino aquélla. Y aunque en dicha Sentencia se pone de relieve que existe acuerdo entre las partes en el sentido de que el considerado piso, única y exclusivamente, y con independencia del resto del edificio, no se encontraría en ruina física, al no presentar indicios de deficiencias estructurales, sin que tampoco entrara en el supuesto de ruina económica, ya que no hay actuaciones a realizar para mantener el piso en sus condiciones de uso normal, también se afirma expresamente en aquella resolución judicial que con independencia de que el piso no presente especiales problemas de conservación, forma parte del edificio, que sí los tiene, y que por ello se ha declarado ruinoso, de modo que aquel piso no es ajeno a la problemática que afecta a todo el edificio, puesto que, en definitiva, la propia habitabilidad y seguridad de dicho piso vienen condicionadas por la propia seguridad del inmueble en su conjunto. Y debe tenerse presente que en este proceso constitucional no se ha intentado siquiera desvirtuar la realidad de tales aseveraciones determinantes de la Sentencia de primera instancia.

Todas estas circunstancias determinan que no quepa descartar que el mantenimiento de la recurrente en amparo en el piso que viene ocupando suponga, por un lado, una dificultad de importancia para la otra parte procesal a la hora de realizar las actuaciones que sean precisas o adecuadas para la ejecución o efectividad de la resolución administrativa firme que declaró el estado ruinoso del edificio, o para garantizar los intereses relacionados con ésta, con el consiguiente perjuicio para dicha parte; por otro lado, como señala ésta en su escrito de alegaciones formulado en este incidente, el surgimiento de importantes riesgos tanto para la propia recurrente en amparo como para terceros, sean vecinos o personas que puedan pasar por las inmediaciones del edificio, máxime cuando no consta, alegándose lo contrario por esa otra parte, que sea posible realizar en el edificio las mencionadas actuaciones manteniendo simultáneamente la ocupación por la recurrente en amparo del piso que constituye su vivienda, con la consiguiente posible grave perturbación, incluso, de derechos fundamentales y libertades públicas de tales terceros (y aun de la propia recurrente en amparo), así como del interés general ínsito en la realización de esas actuaciones precisas o adecuadas en el edificio a que nos hemos referido.

Debe tenerse en cuenta también, según más arriba señalábamos, la especial incidencia que para los intereses de la repetida otra parte procesal, cuya situación se halla protegida en principio por las correspondientes decisiones judiciales, tendría la adopción de la medida cautelar solicitada, considerando la específica naturaleza de aquéllas, en cuanto relativas a la ejecución provisional de una Sentencia pendiente de recurso de apelación.

A todo ello debe añadirse, según también apuntábamos, que no se aprecian específicas circunstancias que permitan sostener que los perjuicios que se causan a la recurrente en amparo como consecuencia del desalojo del piso que constituye su vivienda no puedan ser, en su caso, siempre naturalmente que resulte procedente, indemnizados económicamente en la medida adecuada en el supuesto de que, finalmente, se otorgare el amparo solicitado, tanto en el caso de que pudiera volver a ocupar el piso en cuestión como si, por unas u otras razones, ello no resultare posible.

En definitiva, todas las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestra consideración determinan, mediante la adecuada ponderación de todos los valores e intereses en presencia, que no pueda considerarse que los perjuicios que se causarían a la recurrente a consecuencia del desalojo del piso que constituye su vivienda habitual hagan perder al presente recurso de amparo su finalidad, a los efectos del art. 56.1 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de suspensión formulada por la recurrente en amparo.

Madrid, a siete de abril de dos mil tres.

AUTO 112/2003, de 7 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:112A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo promovido por Minerales y productos derivados S.A. y Sepiol S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 113/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:113A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4170-2002 interpuesto por don Cristobal Moliner Tamborero, en pleito por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Cristóbal Moliner Tamborero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de junio de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 28 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Quart de Poblet por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El recurrente, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante los Juzgados de la Jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, en reclamación de cantidad (166.000 pesetas) en concepto de cuotas colegiales. El hoy recurrente se opuso a la demanda alegando, entre otros motivos, la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria por atentar contra los arts. 22 y 14 CE. Por Sentencia de 28 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Quart de Poblet el aquí recurrente fue condenado al pago de dicha cantidad.

b) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, alegando la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, el cual fue desestimado por Sentencia de 7 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia. En la misma se declara que la posible inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria es una cuestión que deviene ajena a lo que es el núcleo de la pretensión, y no consta que el recurrente la haya planteado con anterioridad al procedimiento de reclamación, añadiendo sin embargo que la jurisprudencia constitucional ha declarado que tal exigencia de colegiación no es contraria a la Constitución.

3. Se alega en el escrito de demanda que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. La resolución no estima contraria a la Constitución la obligación de colegiarse en un colegio profesional integrado exclusivamente por funcionarios públicos, razón por la cual no está constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria. Se alega asimismo vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) ya que a pesar de tener los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local una habilitación de carácter nacional, algunas Leyes autonómicas, como las de Aragón o Canarias, no establecen su obligatoriedad de colegiación.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por sendas providencias de 3 de febrero de 2003, la Sala Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 12 de febrero de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia impugnada.

7. Por escrito registrado el 5 de marzo de 2003, la representación procesal del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, personado en este proceso de amparo, presentó su escrito de alegaciones oponiéndose a la suspensión del la ejecución de la Sentencia por entender que su ejecución no haría perder al recurso su finalidad, ni supondría un daño de imposible reparación pues en caso de estimarse el amparo se podría proceder a la devolución de lo retenido. Por el contrario, la suspensión solicitada por el demandante de amparo podría suponer la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) respecto de aquellos colegiados que vienen pagando puntualmente las cuotas al colegio.

8. El 14 de febrero de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que interesa la denegación de la suspensión solicitada ya que la ejecución de la Sentencia admite la restitución íntegra de lo ejecutado al haber sido condenado el recurrente únicamente al pago de una cantidad retornable en caso de una eventual estimación del amparo, como así lo ha declarado este Tribunal en el ATC 169/2002, en un caso idéntico al presente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". El segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".La suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que la impone (AATC 573/1985, 130/1990, 132/1990, 239/1990, 315/1990, 66/1991, 244/1991 y, entre los más recientes, 61/1997, 89/1997 y 109/1997).

No obstante, el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de entrañar perjuicios irreparables atendidas su cuantía y las circunstancias del condenado (AATC 6/1996 y 109/1997, entre otros). Así ocurre, entre otros casos, cuando la ejecución puede afectar a la estabilidad económica de una empresa o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (ATC 165/1993, con cita de los AATC 610/1985, 52/1989 y 385/1992). En estos supuestos el solicitante debe acreditar el perjuicio y la suspensión se acuerda por este Tribunal con los afianzamientos pertinentes, como autoriza el tercer inciso del art. 56.2 LOTC, en cuanto garantía de los derechos de terceros beneficiados por el fallo condenatorio.

3. En el caso presente, la procedencia de la suspensión solicitada debe ponderarse bajo los efectos que conllevaría la estimación de la demanda de amparo presentada, que aparecen anudados indudablemente al nacimiento en el hoy demandante (sin que se aprecien ni hallan sido traídos por ninguna de las partes, otros efectos de su condición de afiliado a los efectos que aquí interesen) de un derecho a que no le sean cobradas las cuotas que le reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Debemos tener presente que lo que con la suspensión que se solicita se pretende por el demandante, es aplazar la ejecución de la resolución judicial dictada en forma de sentencia por el Juzgado de Primera instancia núm. 3 de Quart de Poblet, por la que se condenó al hoy demandante a abonar a la cantidad de 166.000 pesetas mas los intereses legales y con imposición de las costas procesales al colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local. No es de olvidar que la Sentencia objeto de impugnación en amparo ante este Tribunal, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial, desestimó el recurso de apelación frente a ella interpuesta, no apareciendo que su abono ocasione perjuicios irreparables, atendidas tanto la cuantía económica a que asciende la suma a satisfacer en cumplimiento del fallo judicial como la ausencia de circunstancias desfavorables en el demandante para hacer frente a su pago que no se observa siquiera hayan sido señaladas en su escrito por el demandante sin que se consiga apreciar qué derechos patrimoniales de los que es titular el demandante pudieran devenir definitiva o difícilmente reversibles a causa de la ejecución de la resolución judicial impugnada ante este Tribunal. Se ha venido exigiendo de modo reiterado en estos casos por este Tribunal, que la existencia del perjuicio irreparable o dificultosamente reparable que motiva la solicitud, sea acreditado por el propio recurrente siquiera con un principio de prueba, (AATC 17/1980, 313/199) lo que no concurre en modo alguno en el presente caso, no debiéndose por último olvidar que de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia en sede civil, no cabe que se deriven mas consecuencias jurídico procesales que las contenidas en el fallo de la misma, que únicamente atiende "...al importe de cuotas colegiales vencidas y no satisfechas, y por tanto configuradora de la contraprestación correlativa ya realizada por el colegio demandante..." (FJ 2). Difícilmente podrá por tanto extraerse de dicha resolución como consecuencia jurídico procesal directa o indirecta que permita al demandante solicitar su suspensión y a este Tribunal pronunciarse sobre su procedencia, la reclamación de cuotas futuras por parte del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia, en cuando que dicho efecto ni se constituye en efecto directo de la resolución judicial impugnada ni tiene, insistimos, el carácter de consecuencia jurídico procesal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a siete de abril, de dos mil tres.

AUTO 114/2003, de 7 de abril de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:114A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4569-2002 y 4756-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 115/2003, de 7 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:115A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5262-2002, promovido por la Asociación privada de fieles Mater Cristi

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 116/2003, de 7 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:116A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5282-2002, promovido por el Ayuntamiento de Boiro (La Coruña).

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 117/2003, de 7 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:117A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6536-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 118/2003, de 8 de abril de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:118A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4801-2001 promovido por don Nejat Das, en procedimiento de extradición.

Resolución penal. Derecho a la libertad personal: prisión provisional en un procedimiento de extradición y prórroga de prisión provisional, respetados. Extradición pasiva: prisión provisional con peculiaridades. Principio de legalidad penal: analogía «in malam partem», respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 12 de septiembre de 2001, 3l Procurador de los Tribunales don Antonio Mª Álvarez-Buylla Ballesteros interpuso demanda de amparo en nombre y representación de don Nejat Das contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de julio de 2001, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 28 de julio de 2001 por el que se acuerda la prórroga de la prisión provisional del recurrente en el procedimiento de extradición núm. 29/97.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, de nacionalidad turca, se halla en situación de prisión provisional desde el 7 de julio de 1997, decretada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en los procedimientos acumulados de extradición núms. 29/97 y 33/97, seguidos en virtud de dos notas verbales cursadas por la República de Turquía, a los fines de que aquel sea extraditado a Turquía para cumplir dos condenas que le fueron impuestas por sendos Tribunales de Seguridad Estatal de Estambul en 1994 y 1995. La primera Sentencia le condenó a una pena de prisión de cinco años y diez meses (como autor de un delito de tráfico de drogas por organizar un transporte marítimo de 3.100 kilos de morfina pura) y la segunda a una pena de prisión de treinta años (como autor de un delito de tráfico de drogas por organizar un transporte marítimo de 2.568 kilos de morfina pura más 35,5 kilos de hachís). El recurrente se fugó en el transcurso del juicio que dio lugar a la segunda condena, estando entonces cumpliendo ya la anterior condena impuesta (llevaba veintidós meses de cumplimiento de condena).

b) Por Auto de 30 de julio de 1998, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó acceder a la extradición del Sr. Nejat Das a Turquía, con la condición de que la República de Turquía preste previamente garantía de que por parte de sus Autoridades Judiciales se vigilará escrupulosamente que el reclamado no será sometido a tortura alguna. Garantía efectivamente prestada por la República de Turquía. Contra este Auto interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 4 de diciembre de 1998, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida, si bien con la precisión de suspender la entrega del reclamado hasta que recaiga resolución definitiva a la solicitud de asilo político que tiene planteada. Estos Autos son objeto del recurso de amparo núm. 179/99, admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 7 de noviembre de 2001, habiéndose acordado la suspensión de la ejecución de ambos Autos por ATC 2/2002, de 14 de enero.

c) Por Auto de 19 de junio de 2000, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó prorrogar la prisión provisional de don Nejat Das hasta el plazo máximo de cuatro años previsto en el art. 504, párrafo cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 28 de julio de 2000. Contra estos Autos formuló recurso de amparo núm. 5082- 2000, que fue inadmitido mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 28 de enero de 2002.

d) Con posterioridad, al seguir pendiente de resolución en vía judicial la solicitud de asilo del recurrente y haberse cumplido el plazo de cuatro años de prisión provisional acordado por los Autos antes referidos, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 28 de junio de 2001, acordó prorrogar la prisión provisional de don Nejat Das hasta la mitad de la pena total impuesta en Turquía (esto es, hasta un máximo de diecisiete años y seis meses), aplicando el art. 504.5, LECrim. Dicho Auto fue confirmado en súplica por Auto de 27 de julio de 2001. Razona la Sala que la aplicación analógica de lo dispuesto en el citado precepto legal ("una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando esta hubiere sido recurrida") al presente caso se justifica porque el reclamado lo es para el cumplimiento de sentencias condenatorias y ha interpuesto todos los recursos que ha considerado convenientes para evitar ser entregado a Turquía; además, "la decisión adoptada en la resolución recurrida en modo alguno supone una duración indefinida de la prisión provisional que padece Nejat Das, toda vez que se ha fijado el límite de la mitad de la pena que ha de cumplir en Turquía, límite que es incompatible con el concepto de duración indefinida. Por otro lado, aun cuando el plazo de prisión provisional fijado pueda verse como excesivo, no implica que no sea un plazo razonable, toda vez que no tiene ni mucho menos que agotarse, y, por otro lado, la existencia de dicho plazo es necesaria a fin de mantener la situación de privación de libertad y asegurar la puesta a disposición de Nejat Das a las Autoridades del Estado reclamante, pues en el caso presente el reclamado está condenado a una pena muy grave que acrecienta de modo extremo el riesgo de fuga". Contra dichos Autos ha interpuesto don Nejat Das el presente recurso de amparo.

3. El recurrente alega que los Autos impugnados vulneran su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), porque la Audiencia Nacional ha llevado a cabo una aplicación analógica contra reo in malam partem del art. 504.5, LECrim, prohibida en Derecho penal, con el resultado de que el recurrente queda sometido a un plazo de prisión provisional incierto e indeterminado (máximo de diecisiete años y seis meses, que es la mitad de la pena total impuesta en Turquía), y en todo caso no razonable conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No se cumplen los requisitos previstos en el citado precepto legal, pues el mismo se refiere al caso de sentencias condenatorias dictadas por Tribunales españoles que hayan sido recurridas por parte del inculpado, y en este caso no se encuentra don Nejat Das, reclamado en un procedimiento de extradición para el cumplimiento de Sentencias condenatorias dictadas en Turquía, no recurridas y por tanto firmes. Asimismo alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), pues mientras un condenado por Sentencia firme de un Tribunal español tiene derecho a ser clasificado en segundo o tercer grado y a los beneficios penitenciarios correspondientes (permisos de salida, etc.), don Nejat Das sufre prisión provisional por tener una condena firme en Turquía sin tener derecho en España a los beneficios penitenciarios. En fin, afirma que se han lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), argumentando que estas lesiones son consecuencia de la lesión anteriormente denunciada del derecho a la libertad personal en el sentido expuesto, toda vez que la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena total impuesta en Turquía se fundamenta en una aplicación analógica in malam partem del art. 504.5, LECrim, proscrita en Derecho penal.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 14 de enero de 2000 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del solicitante de amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente formuló su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 2002, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda y solicitando la admisión de la misma. En las alegaciones se recuerda que este Tribunal ha admitido a trámite la demanda de amparo núm. 179/99 contra los Autos por los que se acuerda su extradición a Turquía y que ha suspendido la ejecución de los mismos.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de febrero de 2002, interesando que se dicte Auto de inadmisión del recurso de amparo de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, por entender que no concurre la pretendida lesión de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Señala el Fiscal que la aplicación analógica del art. 504, párrafo quinto, de la LECrim en los Autos impugnados no vulnera el art. 25.1 CE, pues lo que el actor denuncia no es la aplicación analógica de un precepto penal o sancionador, sino la de una disposición de distinta naturaleza, que no pretende en modo alguno la sanción de una determinada conducta sino el aseguramiento del curso del proceso de extradición, a efectos de garantizar la entrega del recurrente a las autoridades turcas. Partiendo de esta premisa, debe igualmente rechazarse la vulneración del art. 17.1 y 4 CE, toda vez que la prórroga de la prisión provisional acordada en los Autos impugnados se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la duración máxima de la prisión preventiva en el procedimiento de extradición (entre otras, SSTC 40/1987, 98/1998, 19/1999, 71/2000, 72/2000 y 147/2000) y se han respetado los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad que exige esa misma doctrina, en cuanto que la medida de prórroga se ha adoptado teniendo en cuenta la evidencia del riesgo de fuga y se ha impuesto el límite de la mitad de la pena como máximo, sin perjuicio de que el plazo pueda ser más breve, en cuanto concluyan los procesos instados por el demandante de amparo. Finalmente, la invocación del art. 14 CE carece de fundamento, puesto que el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias del nacimiento de un derecho en supuestos de hecho distintos, como son los que corresponden respectivamente a los penados y a los presos preventivos.

7. Por STC 32/2003, de 27 de febrero, se estima el recurso de amparo núm. 179/99, promovido por don Nejat Das contra los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Turquía, a fin de cumplir condena por dos delitos de tráfico de estupefacientes, anulando dichos Autos y ordenando la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se pronuncie de nuevo, con plena jurisdicción, sobre la extradición solicitada, con respeto de los derechos fundamentales que se declaran vulnerados en la STC 32/2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente fundamenta la supuesta lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en que la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena total impuesta en Turquía se fundamenta en una aplicación analógica in malam partem del art. 504.5, LECrim, proscrita en Derecho penal.

Al respecto debemos señalar que, en efecto, tal como viene recordando nuestra doctrina, "el derecho fundamental al principio de legalidad penal que reconoce el art. 25.1 CE proscribe las interpretaciones analógicas in malam partem de los tipos penales" (STC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 6). Ahora bien, esta misma doctrina ciñe la prohibición de la analogía in malam partem al ámbito del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, como se recuerda en la STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3 (doctrina reiterada por SSTC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 y 123/2001, de 4 de junio, FJ 11), precisando que "por lo que respecta a los Jueces y Tribunales en su labor de aplicación de las leyes, como reverso o contrapartida del principio de taxatividad o certeza (SSTC 137/1997, 151/1997 y 232/1997), están también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, 182/1990, 156/1996, 137/1997 y 156/1997) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995 y 34/1996; AATC 3/1993 y 72/1993), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987 y 137/1997; AATC 263/1995 y 282/1995)". Asimismo cabe traer a colación la STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 2, en la que se recuerda que en los procesos de extradición "no se aplica Derecho penal material alguno, ni se efectúa ningún procedimiento condenatorio (STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; ATC 263/1989, de 22 de mayo)".

Siendo esto así, la queja del recurrente ha de considerarse carente de relevancia constitucional, puesto que, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la aplicación en los Autos impugnados del art. 504.5 LECrim, a la que remite, como regulación supletoria, el último párrafo del art. 10 de la Ley de Extradición Pasiva (LEP), no vulnera el art. 25.1 CE, toda vez que no estamos ante un supuesto de aplicación analógica de un precepto penal, sino de una disposición de distinta naturaleza, una medida cautelar, que no pretende en modo alguno la sanción de una determinada conducta antijurídica sino el aseguramiento de lo acordado en un procedimiento de extradición, a efectos de garantizar, en su caso, la entrega del recurrente a las autoridades turcas para el cumplimiento de las penas por las que se le reclama. Por la misma razón ha de rechazarse, consecuentemente, la presunta lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), en cuanto basada en el argumento de que la Audiencia Nacional ha llevado a cabo una aplicación analógica contra reo del art. 504.5 LECrim.

2. Se aduce asimismo en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), basada en que, como consecuencia de la aplicación al caso por los Autos impugnados del art. 504.5, LECrim, el recurrente queda sometido a un plazo de prisión provisional incierto e indeterminado (máximo de diecisiete años y seis meses, que es la mitad de la pena total impuesta en Turquía), y en todo caso no razonable conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para examinar esta queja conviene comenzar recordando las peculiaridades de la situación de prisión provisional de quien se encuentra sometido a un proceso de extradición pasiva, proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim, si bien el párrafo final del art. 10 LEP remite, con carácter supletorio, en cuanto al límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido, a los preceptos correspondientes de la LECrim Además, la adopción y mantenimiento de la medida de prisión provisional, contemplada expresamente en la LEP, se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3. LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman, sean o no de su nacionalidad, pues para ello ha huido del territorio del Estado reclamante o se niega a regresar a él. Por lo tanto, el procedimiento sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición. Por ello, la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante, como hemos recordado en las SSTC 5/1998, 71/2000 y 72/2000, entre otras.

Por lo que se refiere a la duración de la medida de prisión provisional y sus prórrogas, conviene recordar asimismo que la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 222/1997, 98/1998, 19/1999, 147/2000 y 305/2000) ha reconocido que en el ámbito de la extradición pasiva hay que tener en cuenta como límite máximo para la prisión provisional, bien el contemplado en los Convenios internacionales aplicables, bien el previsto en la LECrim. Simultáneamente resulta preciso tener en cuenta la exigencia del carácter razonable de un período de prisión provisional, previsto en el art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado aplicable a los supuestos de extradición (SSTEDH de 24 de septiembre de 1992, asunto Kolompar c. Bélgica, §§ 40 y 46; de 22 de marzo de 1995, asunto Quinn c. Francia, § 48; de 18 de diciembre de 1996, asunto Scott c. España, § 74).

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa conduce a rechazar la queja del recurrente, pues la fundamentación empleada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los Autos impugnados para acordar la prórroga la prisión provisional del recurrente hasta el máximo de la mitad de la pena total que le fue impuesta en Turquía es compatible con las exigencias derivadas del art. 17.1 y 4 CE, al haberse respetado los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad que exige la adopción de esa medida cautelar, como señala el Ministerio Fiscal. En primer lugar, esta decisión se dirige a garantizar la entrega del reclamado a las Autoridades turcas si finalmente su extradición llega a efectuarse, evitando el riesgo de fuga de quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante. En segundo término, esta decisión aparece fundamentada en la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 504.5, LECrim, por remisión del art. 10 in fine LEP, técnica jurídica ésta que no merece reproche de inconstitucionalidad en el ámbito del procedimiento de extradición desde la perspectiva de los arts. 17 y 25.1 CE, como ya hemos advertido. Y, finalmente, esa aplicación supletoria del art. 504.5, LECrim conlleva la prórroga de la prisión provisional del recurrente hasta un plazo que debe entenderse como cierto, determinado y razonable a los efectos del art. 17.1 y 4 CE, del art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a nuestra doctrina y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes citadas, al fijarse en la mitad de la pena total impuesta por las Sentencias dictadas en Turquía para cuyo cumplimiento es reclamado el demandante de amparo, sin perjuicio de que el plazo pueda ser más breve, ya que no tiene desde luego por qué agotarse.

3. En fin, la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) carece también de relevancia constitucional, pues es notorio que el recurrente en amparo no ofrece términos de comparación homogéneos en los que articular el principio de igualdad (SSTC 40/1989, 68/1989, 9/1995, 81/1997, 53/1999, 194/1999 y 32/2001, entre otras muchas). En efecto, la situación de quien se encuentra cumpliendo condena firme en España difiere de la situación de quien, como el recurrente, se encuentra sometido en nuestro país a la medida cautelar de prisión provisional en el marco de un procedimiento de extradición para asegurar su entrega al Estado requirente en caso de que finalmente se acuerde su extradición, por lo que no se trata de situaciones legalmente equiparables.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de dos mil tres.

AUTO 119/2003, de 9 de abril de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:119A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5536-2001 interpuesto por don Emilio Sánchez Lorenzo y otro, en litigio por despido.

Suspensión cautelar de resoluciones sociales: contenido económico; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de octubre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Martínez Mínguez, en nombre y representación de don Emilio Sánchez Lorenzo y don Carlos Martín Arrabal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2001 que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000, en autos sobre despido.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo fueron despedidos el día 21 de diciembre de 1995, por causas objetivas, por la empresa "Ediciones Musicales Horus, S.A.", formulando demanda de despido contra la misma, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid. Con fecha 25 de marzo de 1996 por dicho Juzgado se dictó Sentencia desestimatoria de las demandas formuladas por los ahora recurrentes y se declaró en la misma la procedencia de la decisión extintiva.

b) Recurrida en suplicación, con fecha 24 de septiembre de1997 se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se estimó la demanda planteada declarando improcedentes los despidos y condenando a la empresa demandada para que, a su opción, readmitiera a los trabajadores o los indemnizara. En su fundamento jurídico 1 se precisa que los recurrentes, después de anunciar el recurso de suplicación, firmaron documentos de saldo y finiquito en los que consta que han percibido de la empresa las correspondientes cantidades en concepto de indemnización, entendiendo la Sala que los citados documentos no deben tener consecuencias porque: 1) se trata de documentos que, aunque se alegan en esta alzada, fueron aportados en instancia; 2) no consta en autos que la parte recurrente, con la firma de dichos documentos, desista del recurso de suplicación planteado; 3) las cantidades percibidas coinciden con la indemnización legal de veinte días por año, y mediante el recurso se persigue obtener la de cuarenta y cinco días por año de servicio.

c) Contra esta Sentencia se interpuso por la empresa recurso de casación para la unificación de doctrina. Por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 22 de septiembre de 1998, la Sala acordó la inadmisión del recurso y, en consecuencia, declaró la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con imposición de costas.

d) Mediante escrito de 22 de octubre de 1998 solicitaron los ahora recurrentes en amparo la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por providencia de 25 de noviembre de 1998, del Juzgado de lo Social núm. 23, se tuvo por promovido en tiempo y forma el incidente de no readmisión, compareciendo las partes el día 17 de diciembre de 1998.

El día 18 de diciembre de 1998 se presentó escrito por la empresa solicitando se acordara remitir oficio al INEM, así como a la TGSS, a fin y efectos de que por el INEM se remitiera copia de los expedientes administrativos de los actores y por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la vida laboral de los actores para ser unida a los autos.

e) Con fecha 18 de diciembre de 1998, se dictó Auto por el que se acordó declarar resuelta la relación laboral que unía a las partes, condenando a la empresa al abono de las cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación.

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 1999, la empresa interpuso recurso de reposición contra el Auto de 18 de diciembre de 1998.

f) Con fecha 26 de enero de 1999, la empresa formuló cuestión incidental de nulidad de actuaciones y, en concreto, de nulidad de la comparecencia del día 17 de diciembre de1998.

g) Por Auto de fecha 3 de marzo de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, se acordó desestimar el recurso de reposición formulado por la empresa, así como la solicitud del incidente de nulidad de actuaciones, confirmando la referida resolución en todos sus extremos, ordenando seguir con las actuaciones en el trámite de ejecución.

Recurrida en suplicación dicha resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el 20 de julio de 1999, en la que estimó el recurso interpuesto y acordó la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse dicha resolución, "con el fin de que se dicte una nueva, con libertad de criterio, en la que se complete el relato fáctico de la misma".

h) Con fecha 25 de septiembre de 1999, se dictó Auto por el Juzgado de lo Social, en el que se acordó estimar parcialmente el recurso de reposición formulado por la empresa contra el Auto de fecha 18 de diciembre de 1999. En dicho Auto se acordó mantener la declaración que se contenía en éste en cuanto a resolver la relación laboral que unía a las partes y condenar a la empresa al pago de las indemnizaciones expresadas, rebajando las cantidades que tenía que abonar la empresa, declarando la obligación de los actores de devolver al INEM las cantidades correspondientes a las prestaciones de desempleo obtenidas desde el 21 de diciembre de 1995 hasta el 18 de diciembre de 1998. En el mismo Auto se desestima la solicitud del incidente de nulidad de actuaciones.

i) Contra este Auto del Juzgado de lo Social se interpuso por la empresa recurso de suplicación. Con fecha 24 de octubre de 2000, se dictó Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se estima el recurso planteado, entendiendo que la relación laboral se encontraba extinguida con efectos 21 de diciembre de 1995, y declarando no haber lugar a la tramitación del incidente de ejecución promovido por los actores.

j) Formalizado contra la misma recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2001.

3. Los recurrentes alegan en su demanda de amparo que la Sentencia recurrida viola la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE "en sus más visibles y sagradas manifestaciones", como son la exigencia de que las Sentencias firmes no se modifiquen, sino a través de los recursos establecidos por las leyes o la necesidad de que las Sentencias firmes se ejecuten en sus propios términos. Por consiguiente, cuando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de octubre de 2000, dejó sin efecto la precedente de 24 de septiembre de 1997, procedió de modo antijurídico, protagonizando una actuación desprovista de soporte legal y merecedora de la sanción de nulidad.

A lo anterior añade el recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de septiembre de 1997, condenatoria al pago de determinadas indemnizaciones por despido improcedente, no contenía ningún pronunciamiento de ejecución imposible, por lo que debió ser ejecutada en sus propios términos, en cuanto Sentencia que había ganado firmeza a partir del día 22 de septiembre de1998, a tenor del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, siendo eso, precisamente, lo que pretendió llevar a cabo el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 25 de septiembre de 1999, aunque tal ejecución resultó impedida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000, aquí recurrida. Ese impedimento se hubiera mantenido dentro de la legalidad si se hubiera limitado a cuestionar el alcance de la actuación del juzgador a quo dentro de la fase ejecutiva, sin extender el enjuiciamiento a la fase declarativa previa.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000 no anuló el Auto ejecutivo de 25 de septiembre de 1999 por imputarle alguno de los defectos insubsanables a los que se refiere el art. 189.2 LPL, sino, simplemente, por ejecutar una Sentencia firme anterior, que, a criterio de la Sentencia posterior, no era merecedora de ejecución, por resultar ineficaz ab initio al haber resuelto una pretensión que no podía resolverse con un pronunciamiento de despido improcedente, habida cuenta de la extinción anterior de los contratos de trabajo afectados.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de septiembre de 1997 debía ser cumplida por tratarse de una Sentencia firme, al no proceder recurso alguno contra la misma, una vez que se intentó anular en el trámite de unificación de doctrina, recurso que la Sala inadmitió, por Auto de fecha 22 de septiembre de 1998, declarándola expresamente Sentencia firme. A partir de ahí la Sentencia recurrida en amparo viola flagrantemente la legalidad constitucional. Cuando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000 deja sin efecto la Sentencia firme de fecha 24 de septiembre de 1997, incurre en lesión de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, de la cosa juzgada formal y material.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito los recurrentes solicitaron la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000 que dejó sin efecto la resolución que se recurría y declaró extinguida la relación laboral de los ahora demandantes con efectos de 21 de diciembre de 1995. Los recurrentes solicitan que se suspenda la ejecución de dicha Sentencia, pues habían percibido las cantidades acordadas por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de fecha 25 de septiembre de 1999 que la misma deja sin efecto, por lo que habrían de devolverlas, lo que les supondría graves daños y perjuicios.

5. Por providencias de 24 de octubre de 2002, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 31 de octubre de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo. En el mismo se ponía de manifiesto que, en cumplimiento de la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de septiembre de 1997, seguida bajo el número de recurso de suplicación 3350/96, los trabajadores recurrentes en amparo cobraron de la empresa "Ediciones Musicales Horus, S.A.", las cantidades de 70.691,6 € y 62.517,42 €, respectivamente. También, en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de octubre de 2000, objeto del presente recurso de amparo, por la que se resolvía no haber lugar a la tramitación del incidente de ejecución promovido por los trabajadores, se dictó providencia por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de fecha 23 de enero de 2002, por la que se obligaba a don Emilio Sánchez Lorenzo y a don Carlos Martín Arrabal a reintegrar las cantidades cobradas de la empresa, procediendo por el Juzgado de lo Social a la ejecución de los avales aportados, que actuaban como garantía de la devolución del principal abonado a los trabajadores por la mercantil "Ediciones Musicales Horus, S.A". De este modo, a la empresa "Ediciones Musicales Horus, S.A.", se le ha reintegrado por los trabajadores la totalidad de las cantidades abonadas por aquélla en cumplimiento de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 24 de septiembre de 1997 y 24 de octubre de 2000.

Añaden a lo anterior que, si bien la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de octubre de 2000 declaraba no haber lugar a la tramitación del incidente de ejecución promovido por los trabajadores, que traía causa en la Sentencia firme de 24 de septiembre de 1997, sin que se hiciera referencia alguna a los intereses, la estimación y cuantificación de los intereses del principal devuelto por los trabajadores y de las costas de ejecución se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección Segunda; recurso de suplicación 3575-2002), habiéndose señalado por la Sala como fecha de votación y fallo, la de 12 de noviembre de 2002.

Consideran los recurrentes en amparo, sobre la base del art. 56 LOTC que, dado que el montante a que ascendía el principal, ya ha sido devuelto a la empresa mediante la ejecución de los avales aportados al Juzgado, y que los intereses y costas se encuentran pendientes de estimación y cuantificación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el caso de que se estimaran éstos, supondría para los recurrentes graves daños y perjuicios, de difícil reparación, dado que al importe de los avales, ya ejecutados por importe de 133.209,02 € (22.164.117 pesetas), habría que sumarle los correspondientes intereses, así como las costas del procedimiento de ejecución, colocando a don Emilio Sánchez Lorenzo y a don Carlos Martín Arrabal, en una aún más delicada situación económica y familiar, de difícil reparación que, en parte, haría perder al amparo su finalidad.

7. El 25 de noviembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En el caso de autos, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000 dejó sin efecto la resolución que se recurría y declaró extinguida la relación laboral de los ahora demandantes con efectos de 21 de diciembre de 1995, lo que implica que la empresa no ha de abonarles cantidad alguna en concepto de indemnización ni de salarios de tramitación. Los recurrentes solicitan que se suspenda la ejecución de dicha Sentencia, pues habían percibido las cantidades acordadas por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid que la misma deja sin efecto, por lo que habrían de devolver las cantidades percibidas, lo que les supondría graves daños y perjuicios. De ello infiere el Fiscal que su pretensión de suspensión radica en los meros efectos patrimoniales que se derivan de la resolución, al tener que devolver unas cantidades que se dicen recibidas, en torno a los 8 millones de pesetas, por cada uno de ellos. Por ello, considera que, siendo los efectos de la ejecución de la Sentencia de contenido económico que, en general, ni causan un perjuicio irreparable ni hacen que el amparo pueda perder su finalidad -al admitir la restitución integra-, la mera alegación, sin otro aditamento, de entrañar perjuicio -que no se infiere de la cuantía de las mismas, aunque ésta no sea desdeñable-, no tiene virtualidad para acceder a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

En aplicación del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros).

2. En el presente caso, los recurrentes solicitaron la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2000 que dejó sin efecto la resolución que se recurría y declaró extinguida la relación laboral de los ahora demandantes con efectos de 21 de diciembre de 1995, pues habiendo percibido las cantidades acordadas por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de fecha 25 de septiembre de 1999 que la misma deja sin efecto, su devolución les supondría graves daños y perjuicios. Añaden a lo anterior, en su escrito de alegaciones, que, por providencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de fecha 23 de enero de 2002, se les obligaba a reintegrar las cantidades cobradas de la empresa, procediendo por el Juzgado de lo Social a la ejecución de los avales aportados, que actuaban como garantía de la devolución del principal abonado a los trabajadores por la mercantil "Ediciones Musicales Horus, S.A", sobre la base del art. 56 LOTC, asimismo, recuerdan que el montante a que ascendía el principal, encontrándose los intereses y costas pendientes de estimación y cuantificación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el caso de que se estimaran éstos, supondría para los recurrentes, graves daños y perjuicios, de difícil reparación, dado que al importe de los avales ya ejecutados habría que sumarle los correspondientes intereses, así como las costas del procedimiento de ejecución, colocándoles en una situación económica y familiar de difícil reparación que, en parte, haría perder al amparo su finalidad.

Este Tribunal viene declarando, de forma reiterada, que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado.

A mayor abundamiento, es cierto que hemos declarado en ocasiones que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en que la cuantía de la indemnización o cantidad a la que se ha sido condenado es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 9/2002, FJ 3). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico, cuando, por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). En el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, la mera alegación por los recurrentes, sin otro aditamento, de que tal ejecución entraña perjuicios, que no se infieren de la cuantía, aunque ésta no sea desdeñable, no tiene virtualidad suficiente para acceder a la suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

AUTO 120/2003, de 10 de abril de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:120A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 710-2001 promovido por don José Saturnino Vecino Lema, en causa por falta de imprudencia temeraria.

Sentencia penal. Principio acusatorio: calificación jurídica de los hechos. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: proceso judicial finalizado. Principio de legalidad penal: interpretación de leyes penales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 2001, don Miguel Torres Alvarez, Procurador de los Tribunales y de don José Saturnino Vecino Lema interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Cuarta), de 16 de noviembre de 2000, en el rollo de apelación penal núm. 126-2000, desestimatoria de los recursos formulados por el demandante y el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña, el día 26 de enero de 2000, en el juicio oral núm. 451/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 78/92, del Juzgado de Instrucción de Carballo.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Carballo se siguieron las diligencias previas núm. 226/91 por delito de imprudencia temeraria contra el hoy demandante de amparo, como consecuencia de un accidente de circulación en el que resultó la muerte del otro conductor implicado en el mismo, que se transformaron en el procedimiento abreviado núm. 78/92. El Ministerio Fiscal, único acusador, pues los ofendidos habían renunciado al ejercicio de las acciones civiles y penales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria del art. 565, párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los arts. 407 y 563 CP de 1973, solicitando la imposición de un año de prisión menor, con accesorias y privación del permiso de conducir por dos años y, en su caso, las costas procesales.

b) El Juez de lo Penal, en Sentencia de 26 de enero de 2000, estimó, sin embargo, que los hechos declarados probados eran constitutivos de una falta de imprudencia prevista y penada en el art. 621. 2 CP de 1995 y condenó al hasta entonces acusado por delito, como autor penalmente responsable de la falta, a la pena de multa de un mes, con cuota diaria de 1000 pesetas y privación del derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de siete meses, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad civil, al haber renunciado los perjudicados.

El cambio de calificación jurídica, respecto de la efectuada por la acusación, se sustenta, según el Juez, en que al resultado típico de la conducta desplegada por el acusado contribuyó eficazmente la conducta de la propia víctima.

c) Contra la Sentencia formularon recurso de apelación el condenado, que interesó su absolución por no haber denunciado el hecho los perjudicados y haber renunciado al ejercicio de acciones, y el Ministerio Fiscal, quién mantuvo la calificación de los hechos como constitutivos del delito de imprudencia y solicitó la condena del acusado como autor de dicho delito. Subsidiariamente, para el supuesto de que la Audiencia desestimase tal pretensión manteniendo la calificación efectuada por el juzgador de Instancia, el Fiscal interesaba la absolución del condenado, pues la falta de imprudencia por la que se le condenó sólo era perseguible a instancia de parte, por lo que habiéndose producido la renuncia de los perjudicados tal condena resultaba improcedente.

d) La Audiencia Provincial, en Sentencia de 16 de noviembre de 2000, desestimó la primera pretensión del Ministerio Fiscal de condenar al acusado como autor de un delito de imprudencia y las pretensiones de absolverle de la falta del art. 621.2 CP, pues según se razona, la renuncia de los perjudicados no constituye un obstáculo para la condena del acusado, o, lo que es lo mismo, resulta irrelevante a efectos de la condena ya que el procedimiento, que se inició por atestado levantado por la Guardia civil, se siguió por delito de imprudencia temeraria y tal acusación fue mantenida por el propio Ministerio Fiscal, dictándose Auto de apertura de juicio oral, tras el cual, a través de la valoración de la prueba en él practicada estimó el Juez que los hechos eran constitutivos de falta y no de delito.

3. En la demanda se denuncia la infracción del principio acusatorio, por haber sido condenado el demandante como autor de una falta sin que existiere un acusador legítimo. También se denuncia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art.24.2 CE), pues la primera Sentencia se obtuvo tras haber transcurrido nueve años desde el inicio de procedimiento, en el año 1991. Se invoca el principio de legalidad penal art. 25 CE, por infringir tanto el art. 621.1 CP de 1995, como el anterior 586 bis CP de 1973, toda vez que se condena al recurrente sin concurrir el requisito de perseguibilidad establecido en ambos preceptos, la denuncia del ofendido.

4. Mediante Providencia de 4 de junio de 2001 la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito presentado el 9 de junio de 2001, el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo y considera que las sentencias impugnadas vulneran el principio acusatorio, art. 24 CE, ya que mantiene que el demandante ha sido condenado sin acusación. Aduce que el Ministerio Fiscal en su recurso contra la Sentencia dictada en la primera instancia solicitó la absolución del demandante por entender que la falta por la que había sido condenado sólo era perseguible a instancia de parte y constaba en la causa la renuncia de todos los perjudicados. Sostiene que se ha producido la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) argumentando que la falta de imprudencia tipificada en el art. 621.2 CP exige para su persecución la existencia de un requisito previo, cual es la denuncia del perjudicado, condición de perseguibilidad que no concurrió en el presente supuesto, y que constituía un presupuesto imprescindible para la existencia del proceso penal y para, en su caso, la imposición de la pena correspondiente, ya que, añade, se hace depender de la voluntad del perjudicado la iniciación del proceso y, por ello, la posibilidad de ulterior condena, por lo que entiende que los órganos judiciales han vulnerado la ley al condenarle.

Mantiene, así mismo, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), habida cuenta del tiempo transcurrido -nueve años- para la obtención de una primera Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de junio de 2001, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional al señalar que en el caso concreto la queja no guarda relación con lo que constituye el contenido del principio acusatorio, según la doctrina de este Tribunal que expone, ya que en el caso analizado, el Ministerio Fiscal ejercitó la pretensión de condena por delito de imprudencia temeraria y fue condenado por falta de imprudencia simple, sin variar el sustrato fáctico, y el cambio de calificación jurídica (de delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte a falta de imprudencia leve con resultado de muerte) resulta inocuo ya que es homogéneo -al sustentarse en los mismos presupuestos-, y se debió a una degradación punitiva -al estimar la concurrencia de culpas- , que beneficiaba notoriamente al demandante. En definitiva, aduce que los hechos y la calificación jurídica le fueron puestos de manifiesto temporáneamente al recurrente y pudo defenderse oportunamente.

Rechaza también el Fiscal la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, ya que el procedimiento se inició para la persecución de un delito, calificación que se mantuvo a lo largo de todas las fases procesales. A su entender, la queja se sustenta en una mera discrepancia con la interpretación del tipo penal previsto en el art. 639.3 CP, ajena al contenido de aquel derecho fundamental. Estima que la interpretación judicial se acomoda a las prescripciones legales, en el sentido de no otorgar virtualidad alguna, a los efectos que nos ocupan, a la renuncia de los perjudicados, pues alega que en las faltas perseguibles a instancia de las personas agraviadas la extinción de la acción penal se produce por el perdón ex art. 639.3 CP, y tal perdón conforme al art.130.4 CP ha de ser expreso.

Finalmente en lo referente a la denuncia por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) aduce que el demandante no ha cumplido su deber de denuncia ante los órganos judiciales, por lo que tampoco puede ser admitida la demanda en este punto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las quejas del demandante se fundamenta en la vulneración del principio acusatorio, que incardina en el núm. 2 del art. 24.2 CE, por haber sido condenado como autor de una falta de imprudencia prevista y penada en el art. 621.2 CP de 1995 sin existir acusación sostenida por parte legítima, toda vez que -argumenta- los perjudicados habían renunciado al ejercicio de las acciones penales y el Ministerio Fiscal carecía de la condición de parte legítima para sostener la acusación por dicho ilícito penal, como así lo manifestó el propio Ministerio Público en su escrito de recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia.

Comenzando nuestro análisis por esta denuncia, debemos recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 CE, requiriendo, en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) (STC 18/1989, de 30 de enero FJ 1 y 125/1993 de 19 de abril, FJ 2, por todas.)

El principio acusatorio implica la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas -acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del Juez, defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador, y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio (STC 83/1992, de 28 de mayo, FJ 10, entre otras muchas).

Asimismo, el indicado principio exige, en estrecha conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, habiendo de tenerse en cuenta que "desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas" (por todas, STC 225/1997, de 15 de diciembre FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 6 ).

Dicho de otro modo, el citado principio garantiza que en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que contra él se articula para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa. Tal doctrina es de plena aplicación del principio acusatorio en la segunda instancia e impide que, sin formular en ella acusación, sea condenado quien no lo fue en la primera, bien porque en ella no hubiera sido acusado o porque resultase absuelto (SSTC 163/1986, de 17 de diciembre FJ 2), así como que el Tribunal superior agrave la Sentencia sin que alguna de las partes personadas lo solicite (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5); y tales deben ser los límites para la exigencia de una reiteración de la acusación en la segunda instancia. Hemos dicho que en el recurso de apelación, efectivamente, y pese a su función revisora de todo el proceso, lo que sustancialmente se plantea es la revisión del fallo de instancia y en relación con él se formulan tanto la pretensión revocatoria del condenado como en su caso la de la parte acusadora, bien sea para pedir una condena más grave o la confirmación de la impuesta (SSTC 283/1993, FJ 5).

También hemos señalado que si bien la calificación jurídica de los hechos corresponde en principio al Tribunal que los juzga, en virtud del principio iura novit curia, no cabe olvidar que esta calificación no es ajena al debate contradictorio en el proceso penal, debate que recae así no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. Es posible, y con frecuencia ocurre, que el Tribunal acoja en la Sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes; aunque también puede apartarse de ellas y que se pueda condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, dentro de ciertos límites sentados por la jurisprudencia, siempre y cuando: 1) se dé una identidad del hecho punible entre el señalado por la acusación y el que es objeto de la nueva calificación jurídica; 2) ambos delitos o faltas sean "generalmente homogéneos" o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse; y 3) la condena sea por delito de igual o menor gravedad que los señalados en los escritos de calificación (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 4 ; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero de 2002 FJ 5; 170/2002 de 30 de septiembre, FJ 3).

La aplicación al caso de la doctrina expuesta nos lleva a apreciar la carencia de contenido constitucional de este motivo de amparo, pues hemos de afirmar que la pretensión punitiva fue sostenida por el Ministerio Fiscal tanto en la primera como en la segunda instancia, sin que la misma quebrantara las garantías procesales del demandante, quien tuvo en todo momento conocimiento de la acusación, pudo defenderse de todos los elementos constitutivos del tipo penal por el que fue condenado, que constituye una modalidad cercana dentro de la tipicidad penal y de menor gravedad al tratarse de una falta.

A esta consideración no puede oponerse el hecho de que no se hubiere formulado denuncia -por cuanto la acusación no se manifiesta necesariamente a través de tal forma- ni el hecho de que el Fiscal pidiese en la segunda instancia la absolución por la falta a la que había sido condenado el demandante en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, porque esa pretensión no significó una retirada de la acusación pública efectuada en primera instancia por delito de imprudencia, que mantuvo en la Segunda instancia.

2. La segunda de las quejas del demandante de amparo se centra en la vulneración del principio de legalidad penal.

La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3). Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 1). A ello hay que añadir que aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma lo primero que debe advertirse es que resulta ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores (STC 278/2000 FJ 1, por todas).

También hemos reconocido que, aun cuando una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo también hemos dicho que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta ni se crean nuevas figuras delictivas ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5).

En el presente caso, los órganos judiciales efectuaron una aplicación razonada de la legalidad, ya que el atestado policial tiene valor de denuncia (art. 297 LECrim), para la persecución penal de unos hechos, en este caso para la incoación por el Juez de las diligencias previas por delito de imprudencia, perseguible de oficio, en el que intervino el Ministerio Fiscal sosteniendo la acusación por delito de tal naturaleza hasta su conclusión, no pudiendo negarse en consecuencia la legitimidad del procedimiento y su existencia, de conformidad con lo establecido en el Título III, Libro IV LECrim, aun cuando en el caso no mediare denuncia de la persona agraviada u ofendida. Como señala el Ministerio Fiscal, tampoco es posible apreciar que la Sentencia recurrida vulnere el principio de legalidad penal porque el fallo hubiese resultado imprevisible para el demandante ni porque la interpretación de la Ley supusiere un apartamiento del tenor literal del precepto. Tampoco fueron utilizadas pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional ni modelos de interpretación no aceptados por la comunidad (SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ ;170/2002, de 30 de septiembre FJ 12).

En consecuencia, la queja debe rechazarse.

3. Se alega también como motivo de amparo la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Se argumenta al respecto que en la tramitación del procedimiento se han invertido casi diez años, pues desde el inicio del procedimiento hasta la obtención de la primera transcurrieron nueve años, y casi uno más en resolver el recurso de apelación, sin causa ni justificación alguna, tiempo que supera lo razonable para la investigación y enjuiciamiento de un hecho derivado de un simple accidente de tráfico.

Sin necesidad de exponer las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, (sintetizada, más recientemente en la STC 167/2002, de 18 de septiembre FJ 13) basta para rechazar en este extremo la queja del demandante en amparo con recordar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4; 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 3 de octubre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 205/1994, de 1 de julio, FJ 3; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3).

Así, en relación con demandas de amparo similares a la presente, este Tribunal ha declarado que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerla cesar (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2), pues "no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria" (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 8; doctrina que reitera la STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3).

En conclusión, las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de abril de dos mil tres.

AUTO 121/2003, de 10 de abril de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:121A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 750-2002 promovido por don Paul Heinz Kremer, en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Resolución penal. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta; pendencia de recursos judiciales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito firmado por Abogado y registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2002, enviado a través del Servicio de Correos el 6 de febrero del mismo mes, don Paul Heinz Kremer manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alcalá de Henares de 26 de octubre de 2001, en el procedimiento abreviado núm. 188/97, solicitando el nombramiento de Procurador por el turno de oficio. Tras diversas vicisitudes procesales, una vez designado el Procurador se formuló demanda que fue presentada en el Registro de este Tribunal el 5 de septiembre de 2002.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo y relevantes para la resolución del mismo son, en síntesis, los siguientes:

a ) El demandante fue condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico en Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Alcalá de Henares de 4 de noviembre de 1997, en procedimiento abreviado núm. 188/97, a la pena de trescientas mil pesetas de multa, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia y privación del permiso de conducir por tiempo de dieciocho meses.

En dicho procedimiento estuvo representado por el Procurador don Valentín Quevedo García y defendido por la Letrada doña Susana López Martín, ambos profesionales designados de oficio.

b) Notificada la Sentencia a su representación procesal, se interpuso recurso de apelación contra la misma, que fue parcialmente estimado en Sentencia de 15 de diciembre de 1998, de la Audiencia Provincial de Madrid, rebajando la pena de multa a la cuantía de cien mil pesetas, con diez días de arresto sustitutorio, y a seis meses la privación del permiso de conducir.

Incoado procedimiento de ejecución, el Juzgado mandó requerir al penado para el cumplimiento de la condena impuesta, que tras sucesivos intentos tuvo lugar en Torrevieja el día 5 de octubre de 2001, entregando el permiso de conducir, y posteriormente, con fecha de 17 de enero de 2001 se le notificó en su domicilio una liquidación de condena que más tarde fue rectificada por error.

3. Denuncia el demandante la indefensión padecida en el procedimiento abreviado 188/97, al omitírsele la notificación de la designación de Abogado de oficio en la segunda instancia, ya que alega que la Abogada designada en la primera instancia le comunicó la imposibilidad de defenderle en la segunda, ignorando así quien le asistió en la apelación. Se denuncia igualmente la omisión de la notificación personal de la Sentencia dictada en segunda instancia, por lo que no tuvo conocimiento de tal Sentencia hasta que se le requirió para el cumplimiento de la condena. El demandante aduce igualmente que la Letrada designada en la Primera Instancia se excusó, negándose a presentar escrito alguno ante el Juzgado, en fase de Ejecución de Sentencia.

Se denuncia, finalmente, la inconstitucionalidad del art. 311/96, de asistencia jurídica gratuita, y del art. 26, párrafo 2 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, en cuanto limitan temporalmente (dos años) la asistencia letrada, desde que se dictara la Sentencia de instancia, y no prevé los casos, como el suyo, en los que la ejecución se produce transcurridos dos años desde que se dictó la Sentencia de instancia, privándole así de su derecho de asistencia letrada.

4. Por Providencia de 18 de diciembre de 2002, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, alegaren lo pertinente en relación con el motivo de inadmisión del recurso de amparo, previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de falta de contenido constitucional de la demanda, que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por el Tribunal Constitucional.

5. Mediante su escrito de alegaciones, presentado el 3 de enero de 2003, en el Registro del Tribunal Constitucional, el demandante reiteró en lo sustancial las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 14 de enero de 2003, presentó sus alegaciones, en las que solicitaba que se dictara Auto inadmitiendo la demanda, por reputar que había sido formalizada extemporáneamente, a tenor del art. 44.2 LOTC, y por concurrir también otra de las causas de inadmisión del recurso, la prevista en art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) LOTC, de falta de agotamiento de la vía judicial previa y, finalmente porque, además, los motivos invocados en la misma carecen manifiestamente de contenido constitucional que requiera de un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de dicha demanda.

Tras resumir los hechos y hacer referencia a las vulneraciones aducidas por la recurrente, el escrito del Fiscal estudia si la demanda es extemporánea.

Entiende que el demandante tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid desde el día 5 de octubre de 2001, fecha en la que se le requiere personalmente para hacer efectiva la multa y para que haga entrega del permiso de conducir, por lo que el dies a quo para el cómputo de caducidad de los veinte días hábiles para formalizar la demanda de amparo se inició al siguiente día del citado, esto es, el 6 de octubre, finalizando dicho plazo el siguiente día 24, mientras que el escrito denunciando la infracción de los derechos fundamentales y solicitando Procurador está fechado el 5 de febrero de 2002, y tuvo su recepción en el Registro de este Tribunal el 11 de febrero de 2002. Considera también el Fiscal que aun cuando se computare el plazo de veinte días desde la notificación del Auto de 26 de octubre de 2001 al Letrado (e hijo del demandante) esto es el 17 de enero de 2002, el recurso sería igualmente extemporáneo pues el plazo para la presentación de la demanda de amparo concluía el 9 de febrero de 2002.

La causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art 44.1 a) LOTC, de falta de agotamiento de la vía judicial, la sustenta el Ministerio Fiscal en no haber interpuesto el demandante el recurso de reforma, conforme a lo establecido en el art. 787.1 LECrim, contra el Auto de 26 de octubre de 2001, recurso procedente, a la vista de la notificación efectuada al Abogado que ahora suscribe la demanda y en la que, además, consta instrucción de los recursos procedentes contra la misma.

Estima igualmente que no se agotó la vía judicial, porque el demandante denuncia defectos de forma -en las notificaciones que debían haberse efectuado- presuntamente causantes de indefensión y solicita la nulidad de actuaciones. En tal caso, tal nulidad debió hacerse valer a través del recurso de reforma antes indicado o del incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ.

No obstante lo anteriormente expuesto, y para el caso de que el Tribunal Constitucional no tomase en consideración esos alegatos, el Fiscal pasa a analizar los diferentes motivos de amparo que han sido invocados en la demanda, y estima que el derecho constitucional reconocido en el art. 24.2 CE no ha sido vulnerado y el motivo debe ser inadmitido a limine, ya que la cuestión carece manifiestamente de contenido constitucional.

Aduce el Ministerio Fiscal que la demanda parte de un planteamiento erróneo ya que da por sentado que se le ha debido nombrar un Abogado y Procurador del turno de oficio para la tramitación del recurso de apelación, cuando ello no es así (según deduce de lo dispuesto en el art. 795 LECrim). En el caso se formalizó el recurso de apelación ante el Juzgado, y no se solicitó prueba, el Ministerio Fiscal no formuló alegaciones, y la Audiencia no estimó necesario, para formarse una convicción fundada, la celebración de la vista, señalando directamente fecha para la deliberación y fallo.

En segundo término expone que el demandante estuvo debidamente representado por Procurador y defendido por Letrado en el recurso de apelación en el momento que era exigible su actuación profesional, al no existir otro trámite de alegaciones y, en el caso, como el Ministerio Fiscal no formuló alegaciones, no debía nombrarse ningún nuevo Abogado.

Finalmente la Sentencia dictada en apelación no era susceptible de recurso alguno, y en particular no era susceptible de recurso de casación.

En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal que no ha existido indefensión ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso al recurso (el recurso de apelación se ejercitó y la Audiencia resolvió sobre el fondo del mismo) y el recurrente disfrutó de una correcta y efectiva asistencia letrada en la forma establecida por la ley para el recurso de apelación que interpuso.

Finalmente pone de manifiesto que la falta de entendimiento del demandante con su representación y defensa, que es en realidad el sustento de la queja, carece de relevancia constitucional, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal. No consta tampoco que el demandante efectuare gestión alguna para el nombramiento de un nuevo profesional de oficio ante la afirmación de la Abogada de haber concluido su función.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendiendo a las alegaciones del Fiscal, hemos de examinar con carácter previo si la demanda incurre en las causas de inadmisión que expone en su escrito, pues según reiterada jurisprudencia (SSTC 14/1982, de 21 de abril, FJ 1; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2 entre otras), puede examinarse en cualquier momento de amparo, de oficio o a instancia de parte, la viabilidad de la demanda en atención a los requisitos de admisibilidad exigidos para su admisión a trámite (SSTC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

2. Al ser el recurso de amparo de naturaleza subsidiaria y última instancia en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas estando atribuido su conocimiento a este Tribunal, se halla enteramente justificada la exigencia determinada en el art. 44.1 a) LOTC, de haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, habiéndose entendido por la doctrina de esta Sala que son todos aquellos que las Leyes procesales establezcan para la defensa de los derechos particulares debatidos en los procesos judiciales. Es consolidada doctrina constitucional que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer término, a los Tribunales de Justicia, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril FJ 3, por todas).

En el caso de examen, habiéndose notificado con fecha de 17 de enero de 2001 al Letrado que ostenta en el presente recurso de amparo la defensa del recurrente, en quien concurre la condición de hijo del demandante, cualquier vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas que pudiere atribuirse al Auto de 26 de octubre de 2001, que aprueba la liquidación de la condena que le fue impuesta en el procedimiento abreviado núm. 188/97, debió hacerse valer a través de los recursos legalmente establecidos contra esta resolución. Según expone el Ministerio Fiscal, el art. 787.1 LECrim prevé la posibilidad de ejercitar el recurso de reforma contra los Autos del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso, y si no fuere estimado el de queja, recursos que no fueron utilizados por el recurrente, acudiendo per saltum ante este Tribunal, en contra del carácter subsidiario del recurso de amparo, a pesar de que consta en la diligencia de notificación firmada por el Letrado don Pablo Miguel Kremer que se le hizo saber los recursos que cabían contra tal resolución. Por lo que, indudablemente, se produjo la causa de inadmisión determinada en el art. 44.1 a) en su relación con el art. 50.1 a) LOTC.

3. En todo caso, si se estima que el concreto recurso de reforma contra el Auto de 26 de octubre de 2001, dictado ya en fase de ejecución de la Sentencia (ejecutoria 33/99), se revelaba inútil para subsanar las presuntas irregularidades causantes de indefensión padecidas en la segunda instancia, por haber recaído Sentencia definitiva en el recurso de apelación, debió el demandante, tan pronto como tuvo conocimiento de la referida Sentencia de 15 de diciembre de 1998, esto es, el día 5 de octubre de 2001, fecha en la que fue requerido personalmente para el cumplimiento de la condena impuesta en la misma, formular incidente de nulidad de actuaciones en virtud de lo establecido en el art. 240.3 LOPJ, posible entonces al haber sido introducido por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, pues resultaba ser un recurso o remedio procesal procedente y adecuado para reparar la supuesta situación de indefensión, que se denuncia en la demanda de amparo.

4. La apreciación de esta causa de inadmisión, la de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, de conformidad con el art. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC hace que pierda virtualidad la alegada por El Ministerio Fiscal sobre la extemporaneidad del recurso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. El incumplimiento del presupuesto para recurrir en amparo de la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC determina la inadmisibilidad del recurso, e impide analizar el posible motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, del que se dio traslado al solicitante del amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de abril de dos mil tres.

AUTO 122/2003, de 21 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:122A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 314-2002 promovido por don Pablo Castillo Rodríguez, en incidente de ejecución en pleito civil de menor cuantía.

Resolución civil. Ejecución de Sentencias en sus propios términos. Indemnización: determinación de daños y perjuicios en fase de ejecución de Sentencia. Derecho a a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal e inmodificabilidad de las sentencias, respetados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2002, don Pablo Castillo Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de diciembre del 2001 que desestimó el incidente de nulidad promovido contra el Auto del mismo Tribunal de 26 de octubre de 2001 en el que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción (en funciones de Primera Instancia) núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 11 de diciembre de 2000, se rebajaba la cuantía de la indemnización.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, don Pablo Castillo, interpuso menor cuantía, entre otros demandados, contra la Sociedad limitada Centro comercial Ideal, que resultó condenada a abonar al demandante de amparo la indemnización que se fijase en ejecución para resarcirle de los daños y perjuicios sufridos por el cese en la explotación de la pensión que regentaba y que el Sr. Castillo ocupaba en concepto de arrendatario. Cese que se produjo por la declaración de ruina del edificio acordada por el Alcalde de la ciudad como consecuencia del derrumbamiento de su pared norte acaecida el 12 de marzo de 1991 por la excavación del solar contiguo al mismo, decretándose por el Sr. Alcalde al mismo tiempo el desalojo de la parte que pide amparo y la inmediata demolición del edificio, que se llevó a efecto sin que pudiese recuperar los bienes que se encontraban en el interior de la parte del edificio que ocupaba.

b) Durante la tramitación del juicio en primera instancia Centro Comercial Ideal, S.L. alegó, entre otras excepciones, la de falta de legitimación pasiva, que fundó en la resolución del contrato de arrendamiento que le vinculaba con el actor por la declaración de ruina aprobada por el Ayuntamiento. En cuanto al fondo, alegaba su falta de intervención en el derrumbamiento del edificio, que atribuía a la negligencia de quienes estaban realizando una excavación en el solar contiguo para construir otro edificio así como en la inexistencia de daños que resarcir, cuya valoración realizada en la demanda estimaba en todo caso excesiva dada la concurrencia de circunstancias que debían moderar el importe de los perjuicios a cuya indemnización pudiera resultar condenada, pues el demandante llevaba muchos años ocupando un local situado en una excelente zona comercial por el que pagaba una renta que, aunque ajustada a la ley, se podía considerar injusta por su escasa cuantía.

c) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 5 de marzo de 1994, que posteriormente devino firme al haber sido confirmada en segunda instancia por la Audiencia Provincial e inadmitirse el recurso de casación preparado contra la misma, rechazó la prescripción de la acción por constar la interrupción, así como la falta de legitimación pasiva alegada, por entender que la concurrencia de una causa de resolución del contrato no supone su efectividad mientras que la misma no es aceptada por la otra parte o, en su defecto, es estimada por resolución judicial, lo que no se ha acreditado en el presente caso. En cuanto al fondo, consideraba que la referida entidad incumplió las obligaciones que pesaban sobre la misma como arrendador, de mantener el inmueble en condiciones de ser utilizado por el arrendatario y condena a esta entidad a pagar el 60 por 100 de la cuantía de la indemnización que se determine en ejecución de Sentencia.

d) Durante la tramitación del incidente correspondiente para determinar la cuantía de la indemnización, Centro Comercial Ideal, S.L. impugnó la valoración propuesta por el Sr. Castillo y presentó, entre otras pruebas, un documento privado suscrito con éste el 12 de marzo de 1991, en virtud del cual se resolvía el contrato de arrendamiento existente entre ambas partes y en el que el demandante de amparo renunciaba a la indemnización que le correspondiese por haber percibido 17 millones de pesetas de Centro comercial, S.L. y el reconocimiento de un derecho preferente para comprar un local comercial en el nuevo edificio a construir.

El incidente de ejecución concluyó con Auto de 11 de diciembre de 2000 en el que se fijaba el importe de la indemnización a satisfacer al demandante de amparo en 20.016.810 pesetas y se rechazaba la eficacia del documento privado mencionado porque "... del mismo no resulta que el objeto material sobre el que recae se refiera al objeto litigioso ..." y porque el incidente de ejecución no tiene por finalidad corregir la Sentencia para cuyo cumplimiento se promueve, sino, en este caso, fijar el importe de las indemnizaciones a cuyo pago la misma condenó.

e) Centro comercial Ideal, S.L. interpuso recurso de apelación contra dicho Auto, que fue estimado por el dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 26 de octubre del 2001, en el que se redujo el importe de la indemnización a 1.470.000 pesetas porque, si bien es verdad que la renuncia contenida en el documento de 12 de marzo de 1991 no puede ser analizada por haber sido dictada Sentencia condenatoria firme, la Audiencia entiende que ello no quiere decir que la resolución del contrato contenida en el mencionado documento carezca de efectividad a la hora de determinar el importe de los daños y perjuicios, ya que es obvio que, si bien no puede eludirse el importe de las indemnizaciones correspondientes a los bienes existentes en el local cuando se derrumbó el edificio, no ocurre lo mismo con la indemnización de los perjuicios derivados del cese de la actividad que se venía ejerciendo en dicho local, ya que cuando se produjo su reclamación, en el año 1993, hacía dos años que el Sr. Castillo había cesado voluntariamente en su ejercicio.

f) El Sr. Castillo promovió un incidente de nulidad contra dicho Auto porque, en primer lugar, debía haber adoptado la forma de Sentencia por exigencia del art. 206.2.3 LEC de 2000 lo que vulnera su derecho de acceso al recurso porque, conforme a lo dispuesto en los arts. 466 y 468 LEC de 2000, solamente tienen acceso a la casación las Sentencias. En segundo lugar fundamentaba la nulidad que pedía en la incongruencia del fallo de la resolución que impugnaba, ya que el incidente promovido para determinar el importe de la indemnización a cuyo pago se condenaba en la sentencia debía limitarse a su cuantificación, "... sin poder entrar en puntos sustanciales controvertidos en el pleito o que debieron serlo..."

g) El incidente de nulidad fue desestimado en Auto de 13 de diciembre del 2001. Respecto a la forma que debía revestir la resolución que desestimó el recurso, se declara que debía ser la de Auto porque, interpuesto el mismo contra una resolución de 11 de diciembre del 2000, su tramitación debía ajustarse a la LEC de 1881, cuyo art. 896 prescribe que la resolución que se dicte tiene que adoptar la misma forma que la recurrida y porque, además, si se entendiese aplicable la LEC de 2000, su art. 716 ordena que resolución que liquide la cantidad a cuyo pago se haya condenado debe revestir la forma de auto. En cuanto a la incongruencia alegada, la Audiencia considera que es una cuestión resuelta en el Auto recurrido, a cuyo contenido se remite.

3. En su demanda de amparo la representación procesal del Sr. Castillo entiende que las resoluciones recurridas en amparo vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE.

En primer lugar, porque al haberse resuelto el recurso de apelación mediante una resolución que adopta la forma de Auto, en contra de lo dispuesto en los arts. 206.2.3 y 465 LEC de 2000, se impide el acceso a los recursos ordinarios y extraordinario por infracción procesal, que, conforme a lo dispuesto en los arts. 466.1 y 477.2 en relación con la disposición final decimosexta LEC de 2000, quedan vedados para los autos, lo que ha impedido que, a través de tales recursos, se pueda pedir que se controle si la parte dispositiva de la Sentencia fue ejecutada o dejada sin contenido por el Auto que resolvió el incidente de determinación de cuantía de la indemnización a cuyo pago condenó aquélla.

Y, en segundo lugar, porque, realizada tal comparación, se concluye que el Auto dictado por la Audiencia fijando definitivamente el importe de la indemnización no ejecuta la Sentencia, sino que la deja vacía de contenido, porque en ésta se condena a la indemnización de daños y perjuicios y en aquél se prescinde de los perjuicios, lo que, además, se realiza en virtud de un documento que, realmente, no proporciona fundamento para hacerlo porque, con independencia de que no fue presentado en el momento en el que debió serlo, que era el de la fase de prueba del proceso declarativo, dicho documento no se refiere a las partes en el proceso (ya que se refiere a una sociedad anónima con el mismo nombre que la limitada que fue la parte demandada y a un tal Pablo Castilla mientras que el demandante era Pablo Castillo) ni al mismo objeto que el del contrato celebrado entre éstas, pues habla de "contratos" y "propiedades", mientras que entre las partes solamente se celebró un contrato sobre una propiedad.

4. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda art. 50.1 c) LOTC.

5. El 19 de diciembre de 2002 el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

En relación con la primera queja del recurrente, el Ministerio Público señala que aunque la resolución recurrida adoptara la forma de Auto y ello, en principio, impediría el acceso al recurso de casación, para que dicho impedimento tuviera trascendencia constitucional se exige que cause además indefensión (STC 227/2000), lo que exige que el recurrente acredite que era exigible que la resolución tuviera que adoptar la forma de Sentencia y que ésta fuere recurrible en casación y que, al tratarse de una cuestión de interpretación de legalidad, la resolución impugnada sea arbitraria, irrazonable o incurra en un error patente, lo que ni se alega ni se aprecia en la resolución recurrida. Asimismo, alega que el recurrente en amparo ni ha demostrado, ni tan siquiera alegado, como era su obligación dado el carácter rogado de la jurisdicción constitucional, que, de haberse dictado Sentencia, en lugar de Auto, para resolver la apelación planteada contra la resolución del Juzgado, el recurso de casación seria admisible. Lo que, en cualquier caso, resulta difícil de aceptar si se tiene en cuenta, como quedó reflejado en los antecedentes de hecho, que, planteado recurso de casación contra la Sentencia dictada en el proceso del que dimana la resolución recurrida, el mismo fue inadmitido por haberse tramitado el proceso como de cuantía indeterminada a instancia, precisamente, del demandante de amparo.

Respecto a la vulneración de la intangibilidad de las Sentencias, el Ministerio Público rechaza igualmente que se haya producido al no haberse producido ningún apartamiento del sentido del fallo de la Sentencia que pueda calificarse de incongruente, arbitrario o irrazonable.

6. El 23 de diciembre de 2002, el Procurador del Sr. Castillo Rodríguez se ratifica en la argumentación contenida en la demanda de amparo, si bien ampliando alguno de sus razonamientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. En primer lugar, se alega vulneración de este derecho en su vertiente de acceso a los recursos por el hecho de que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictara Auto resolviendo recurso de apelación, formulado contra Auto de ejecución de Sentencia, en lugar de dictar una resolución con forma de Sentencia, lo que, según el recurrente, le habría impedido acceder a los recursos ordinarios y al extraordinario por infracción procesal. En segundo lugar, el recurrente aduce vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias por parte de las resoluciones judiciales impugnadas que redujeron la indemnización de daños y perjuicios sobre la base de entender que el documento de resolución de contrato aportado en el incidente de ejecución por la parte condenada tenía plena eficacia a la hora de determinar el importe de los daños y perjuicios.

2. El demandante de amparo alega, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho al acceso a los recursos legales como consecuencia de que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 11 de diciembre de 2000, dictara una resolución con forma de Auto y no de Sentencia.

Pero la vulneración del art. 24.1 CE alegada no puede apreciarse. La forma que deben revestir las resoluciones que se dicten en la segunda instancia en un proceso civil constituye una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que este Tribunal únicamente puede pronunciarse cuando, de no haberse seguido la prevenida por la LEC, resulte alguna vulneración de derechos fundamentales.

Pues bien, para el recurrente era aplicable la LEC de 2000 y, en consecuencia, debía haberse dictado una resolución con forma de Sentencia. Pero como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, esta norma prevé (cfr. art. 206.3) que dicha forma de Sentencia la deben adoptar las resoluciones judiciales que pongan fin al proceso en primera o segunda instancia y, en el presente caso, se trataba de una resolución judicial dictada, ciertamente, en la segunda instancia, pero que no ponía fin al proceso, ya que se trataba de un incidente surgido en el mismo, como es la liquidación de daños y perjuicios en el proceso de ejecución, cuya conclusión no se produce en virtud de dicha resolución, ya que es imposible saber en ese momento en qué forma se producirá, pues nada impide que para ello deba proseguirse con el proceso embargando bienes y tramitándose a continuación el procedimiento de apremio. Ello significa que bien podría ser de aplicación el último inciso del primer párrafo de la regla 2 del art. 206 LEC de 2000, conforme al cual deben adoptar la forma de Auto las resoluciones que resuelvan cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial.

De este modo, como observa el Ministerio Fiscal, el precepto o preceptos de la LEC en los que el recurrente fundamenta su pretensión de amparo no son susceptibles de una interpretación unívoca cuya falta de seguimiento determine sin más la vulneración del derecho fundamental, por lo que el problema, en realidad, resulta exclusivamente un problema de interpretación de la legalidad ordinaria (al que se ha de añadir el de la aplicación concreta de las normas transitorias de la nueva Ley de enjuiciamiento civil), que a este Tribunal no le compete examinar, salvo que, desde la interpretación realizada incurra en falta de razonamiento, arbitrariedad o error patente.

Y en el presente caso, tales reproches, además de no haber sido denunciados como vulnerados por el demandante de amparo, tampoco se aprecian pues la interpretación realizada por la Audiencia Provincial aparece razonada en Derecho y de manera razonable, pues no de otro modo se puede calificar entender que al caso era de aplicación la LEC de 1881 y no la actual normativa o el razonamiento de que, incluso entendiendo que fuera aplicable la LEC de 2000, su art. 716 ordena que resolución que liquide la cantidad a cuyo pago se haya condenado debe revestir la forma de Auto.

3. La segunda queja que contiene la demanda de amparo es la relativa a la vulneración del principio de intangibilidad de Sentencias como parte del contenido del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Pero tampoco en este caso se aprecia la vulneración denunciada. Como hemos señalado en la STC 144/2000, 29 de mayo, FJ 6, es cierto que la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 108/1999, de 14 de junio, FJ 4; 110/1999, de 14 de junio, FJ 3; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

Con todo, hemos advertido que "el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2).

En efecto, es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE). Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta.

Como resume la STC 106/1999, de 14 de junio, "la función de control de este Tribunal ha de contraerse a la de velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente (SSTC 167/1987, 148/1989, 153/1992, 247/1993 y 240/1998, entre otras). En tal sentido, el estándar constitucional de delimitación de la actuación judicial, en fase de ejecución, aparece recogido con claridad en la STC 152/1990, cuyo fundamento jurídico 3º establece que en dicho trámite no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987, FJ 2), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1282/1988, FJ 2)".

De ahí que sólo en los casos en los que las resoluciones de ejecución sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

4. Pues bien, en el presente caso, no cabe apreciar ninguno de estos reproches ya que, aunque el recurrente insiste en que en su inicial demanda determinaba los elementos a partir de los cuales debía fijarse la indemnización a percibir y que fue estimada íntegramente, olvida que dicha Sentencia condenaba expresamente a la demandada a pagar el 60% "de la cuantía que se determine en ejecución de Sentencia" y que fue, únicamente en el seno del proceso ejecutivo, donde se valoraron las bases que la parte actora presentaba para la determinación del importe de los daños y perjuicios y donde se debatió la eficacia y el alcance del documento suscrito por las partes a los efectos de la indemnización.

Una eficacia que, ciertamente, negaba el Auto de 11 de diciembre de 2000, pero que, al ser recurrido por la contraparte en legítimo uso de su derecho, fue revocado por la Audiencia Provincial sobre la base de que, aunque ciertamente el pacto de renuncia no podía ser tenido en cuenta para eximir de responsabilidad al Centro comercial -al haber sido ya condenado éste por la Sentencia a indemnizar daños y perjuicios-, en la medida en que el objeto del proceso de ejecución al que la Sentencia reenviaba para su cuantificación era, precisamente, la determinación de tales daños y perjuicios, difícilmente podía considerarse como daño cuantificable el cese de la explotación de un negocio cuando el contrato de arrendamiento previamente ya se había extinguido.

Tal razonamiento de la Audiencia Provincial, no sólo no incurre en incongruencia, arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino que, por el contrario, se revela expresamente respetuoso con el contenido de la Sentencia que ejecuta al tener en cuenta el pacto suscrito el 16 de mayo de 1991 únicamente en aquellas estipulaciones que no se solaparan con lo ya juzgado y exclusivamente en aquellos aspectos en los que dicho documento -que en la documentación aportada no consta que nadie impugnara- guardaba una directa e inmediata relación de causalidad con la remisión a la ejecución contenida en la Sentencia ejecutada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de abril de 2003

AUTO 123/2003, de 21 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:123A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4456-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 124/2003, de 21 de abril de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:124A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5035-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 125/2003, de 23 de abril de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:125A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6836-2002, promovido por Metalibérica S.A., en pleito sobre anulación de laudo dictado en arbitraje de equidad.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: medidas de aseguramiento, contenido patrimonial y perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Metalibérica, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 21) de Madrid de 24 de septiembre de 2002, parcialmente estimatoria del recurso de anulación formulado contra Laudo dictado en arbitraje de equidad el 25 de abril de 2001. El citado Laudo condenó a la recurrente en amparo a adquirir todas las acciones de Metalibérica, S.A. de las que es titular Traser, S.A. por un importe de 5.980.009,70 € (994.989.893 pesetas) en un plazo máximo de seis meses desde la notificación del Laudo, que fue aclarado por resolución de 11 de mayo de 2001. Interpuesto recurso de anulación, la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia ya mencionada, que estimó el recurso sólo con respecto a una modificación introducida en la citada aclaración y confirmó el Laudo en todo lo demás. La demanda de amparo considera vulnerados, en síntesis, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y termina solicitando la suspensión de la ejecución del Laudo y la Sentencia impugnados alegando que aquélla ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 29 de enero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 4 de febrero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo, en el que se expone que el proceso de ejecución del Laudo ya ha comenzado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, que ha acordado el embargo de diversos bienes de Metalibérica, S.A., y se contienen distintas consideraciones sobre una actitud procesal en esas actuaciones supuestamente contraria a la buena fe por parte de Traser, S.A., parte ejecutante. La recurrente alega que concurren en el presente supuesto circunstancias que permitirían a este Tribunal aplicar su doctrina sobre la posibilidad excepcional de suspender las condenas de tipo patrimonial, pues la ejecución del Laudo obligaría a realizar activos de la sociedad, lo que haría inviable la actividad empresarial y pondría en peligro los puestos de trabajo de los 140 empleados de Metalibérica, S.A.

El escrito remite a un informe que acompaña la demanda de amparo, emitido por un Catedrático de economía financiera y contabilidad, en el que se justificaría que, a pesar de que la recurrente cuenta con una determinada liquidez disponible derivada de una operación de venta en el ejercicio 2002 de participaciones financieras en otras empresas, el pago de la cantidad impuesto por el Laudo determinaría, por las "debilidades" que se describen en la situación y perspectivas económico-financieras de la sociedad (baja inversión en inmovilizado material, cuantiosos gastos de personal y caída de ventas a partir del ejercicio 2001), una posible suspensión de pagos o quiebra y la pérdida de los mencionados puestos de trabajo. Concluye la demandante de amparo solicitando la suspensión de la ejecución y ofreciendo, en su caso, la prestación de fianza.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de febrero de 2003. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, considera el Fiscal que la ejecución del fallo del Laudo obligaría a la sociedad recurrente a una enajenación de activos que pondría en peligro la continuidad de la empresa, lo que determinaría que el recurso de amparo, en caso de que se estimara, perdiera su finalidad. Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal su escrito solicitando que se dicte Auto por el que se otorgue la suspensión solicitada.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre y representación de Traser, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y se le diera vista de lo actuado en la pieza separada de suspensión para formular alegaciones. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de febrero de 2003 se acordó tener al Sr. Mairata por personado en la presente pieza separada en representación de Traser, S.A., que volvió a presentar escrito de alegaciones el 3 de marzo de 2003, en el que se aludía a una serie de actuaciones por parte de Metalibérica, S.A. supuestamente destinadas a dificultar la ejecución que estaba teniendo lugar, afirmando que esta sociedad tendría recursos propios (capital y reservas) que representarían tres veces el valor de su pasivo y dinero efectivo por doble valor de lo que adeuda. Por ello, se insta en este escrito que no se acceda a la suspensión interesada o que, en caso de accederse, se adopten las pertinentes cautelas que garanticen el derecho a que se cumpla el fallo del Laudo. Por otrosí destaca la representación procesal de Traser, S.A. que no había sido emplazada formalmente para formular alegaciones, conforme a lo dispuesto por el art. 56.2 LOTC, por lo que se reservaba la facultad de ampliar este escrito cuando se le diera vista de las actuaciones de la pieza separada.

6. Por providencia de 9 de abril de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones de la presente pieza separada a la representación procesal de Traser, S.A. y otorgarle un plazo de tres días para que formulara las alegaciones que tuviera por procedentes. En su escrito Traser, S.A., tras hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal que considera excepcional la suspensión de condenas de carácter económico o patrimonial, alega que los propios administradores de Metalibérica, S.A. habían suscrito una afirmación contenida en la memoria de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2001 (antes de que se dictara la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial) y relativa a los "litigios en curso", según la cual "los administradores de la Sociedad no consideran que el pronunciamiento final de la Audiencia Provincial pueda originar perjuicio a Metalibérica, S.A.", por lo que sería incoherente alegar ahora en esta pieza separada que la ejecución del Laudo causaría perjuicios irreparables a aquélla. A continuación, analiza el escrito la situación patrimonial actual de Metalibérica, S.A., que llevaría a concluir, a juicio de Traser, S.A., que aquella Sociedad aún conservaría medios sobrados para atender la obligación de cumplir con lo declarado en el Laudo. La demanda de amparo carecería, por otra parte, del fumus boni iuris que se exigiría para acordar la suspensión.

El escrito remite a un dictamen realizado por un Economista y Catedrático, cuyo contenido pretende rebatir el informe al que se ha hecho referencia más arriba, que acompaña la demanda de Metalibérica, S.A, y en el que dicho experto concluye que las pérdidas sufridas por la empresa desde el ejercicio correspondiente al año 2000 lo que pondrían de manifiesto es sólo la necesidad de un cambio en el equipo de gestión de la Sociedad condenada por el Laudo. El escrito termina solicitando que se deniegue la suspensión de la ejecución interesada.

7. El 14 de abril de 2003 fue registrado en este Tribunal otro escrito presentado por la representación procesal de Metalibérica, S.A. en el que se reiteraban las alegaciones ya formuladas por la recurrente en amparo en esta pieza separada y se llama la atención sobre determinadas incidencias ocurridas durante el proceso de ejecución del Laudo impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita la recurrente que se suspenda durante la tramitación del presente recurso de amparo la ejecución del Laudo arbitral dictado el 25 de abril de 2001, que la condenó a adquirir todas las acciones de Metalibérica, S.A. de las que es titular Traser, S.A. por un importe de 5.980.009,70 € (994.989.893 pesetas), y de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 21) de Madrid de 24 de septiembre de 2002, que desestimó en lo sustancial el recurso de nulidad interpuesto contra el Laudo. No es necesario pronunciarse aquí sobre si puede suspenderse en esta pieza separada un Laudo arbitral, que no es un "acto de los poderes públicos" (art. 56.1 LOTC), ni la Sentencia que, como acaba de decirse, en lo esencial, desestimó el recurso de nulidad interpuesto. Basta con destacar, como consta en la documentación aportada a esta pieza separada, que existe un proceso de ejecución (el laudo o resolución arbitral es título que lleva aparejada ejecución -art.517.2.2 LEC-, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada -art. 37 Ley 36/1988, de 5 de diciembre-) derivado de dicho Laudo, abierto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, que sí es una actuación de un poder público, directamente conectada con los actos a los que se imputa la vulneración de derechos fundamentales, para concluir que podría acordarse la suspensión de esta ejecución, si se dieran los requisitos establecidos en el art. 56 LOTC, y aunque aquélla "exceda en cierto modo el contenido estricto" del objeto del recurso de amparo interpuesto (ATC 313/1999, de 15 de diciembre, FJ 3).

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla esa exigencia de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado reiteradamente, así, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. Pide la recurrente en amparo que se le aplique la doctrina que, como acaba de exponerse, admite en casos excepcionales la suspensión de condenas de carácter económico o patrimonial. Entre esos supuestos excepcionales ha situado la jurisprudencia de este Tribunal las resoluciones que imponen pagos pecuniarios que por su "importancia o cuantía" puedan causar daños irreparables (ATC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 13/1999, de 25 de enero, FJ 2), o cuya ejecución "puede afectar a la estabilidad económica de una empresa o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable" (ATC 13/1999, de 25 de enero, FJ 2, con cita de jurisprudencia anterior), o pueda conducir a la clausura de una actividad empresarial determinada por la posible "quiebra de la entidad recurrente", que supondría también "que los trabajadores de la misma perdieran su empleo" (ATC 110/1998, de 18 de mayo, FJ 2).

Aceptan tanto Metalibérica, S.A. como Traser, S.A. que desde el ejercicio correspondiente al año 2000 la actividad económica de la primera Sociedad sufre pérdidas (51 millones de pesetas en 2000 y 132 millones en 2001, "sin que en el ejercicio 2002 se aprecien visos de recuperación del mercado nacional ni de las exportaciones"). Evidentemente no es esta pieza separada cauce procesal adecuado para hacer pronunciamiento alguno sobre las causas de la caída de beneficios. Esta situación empresarial, sin embargo, aunque no acredita terminantemente que el cumplimiento del Laudo determine de forma necesaria e inevitable las consecuencias a las que se hace referencia en las alegaciones formuladas por Metalibérica, S.A. en esta pieza separada (suspensión de pagos, posterior quiebra y pérdida de los puestos de trabajo), sí puede aceptarse como un "principio de prueba" suficiente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 13/1999, de 25 de enero, FJ 3; 313/1999, de 15 de diciembre, FJ 1). Los datos sobre el supuesto grado de liquidez de Metalibérica, S.A. a los que se refieren las alegaciones formuladas por Traser, S.A. no alcanzan a contrarrestar el juicio de previsibilidad de que la muy notable cuantía del desembolso impuesto por el fallo del Laudo lo hace capaz de determinar la pérdida de viabilidad de la empresa, resultado irreparable al que se trata de hacer frente con las decisiones de suspensión que pueden adoptarse conforme a la regulación del art. 56 LOTC. Debe accederse, pues, a la suspensión de la ejecución solicitada.

4. Sin embargo, con el objeto de situar esta decisión en el punto de equilibrio más ajustado de los posibles como resultado de la ponderación de los intereses en conflicto, procede también hacer uso de la facultad de acordar la suspensión con afianzamiento prevista en el art. 56.2 LOTC (AATC 52/1989, de 30 de enero, FJ Único; 283/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 313/1999, de 15 de diciembre, FJ 4), pues es indudable que la suspensión perjudica el derecho a obtener sin demoras la ejecución de una condena firme del que es titular la sociedad acreedora en la obligación declarada. El afianzamiento, solución solicitada subsidiariamente por la recurrente en amparo y también aceptada de forma subsidiaria, en un primer momento (aunque no en el último escrito de alegaciones), por la sociedad acreedora, debe condicionar la suspensión de la ejecución solicitada y ser concretado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, que está tramitando el proceso de ejecución, en la modalidad que considere más adecuada, para asegurar el cumplimiento del Laudo y, en su caso, los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la demora en su ejecución.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución forzosa del Laudo arbitral de 25 de abril de 2001 que se está tramitando por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid.

2º Condicionar dicha suspensión a la previa prestación de caución suficiente en los términos dispuestos en el fundamento jurídico 4.

Madrid, a veintitrés de abril de dos mil tres.

AUTO 126/2003, de 25 de abril de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:126A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 443-2001 promovido por don Antonio Rivero González, en contencioso-administrativo sobre reclamación de cantidad.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: respetado. Incongruencia «extra petitum» inexistente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2001, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Rivero encuentra asistido por el Letrado don Javier Pérez Villaverde, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Galicia de 1 de diciembre de 2000, por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones planteado en relación con la Sentencia de 28 de septiembre de 2000, que estima en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 4432/97 interpuesto por el recurrente contra el Decreto de 18 de diciembre de 1996 del Ayuntamiento de Bueu.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El ahora solicitante de amparo reclamó en su día del Ayuntamiento de Bueu (Pontevedra) el abono de 8.182.275 pesetas, cantidad que entendía se le adeudaba por la realización de diversas obras. Esta reclamación fue desestimada por Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 1996 (si bien se reconocía la existencia de deuda hasta un total de 4.608.365 pesetas).

b) Contra esta resolución administrativa el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo, solicitando que se condenase al Ayuntamiento demandado al abono de la cantidad adeudada antes referida, incrementada con los intereses devengados desde el transcurso del plazo de tres meses desde la presentación de las facturas ante el Ayuntamiento o alternativamente desde la presentación de la reclamación. En la demanda se solicitaba por otrosí el recibimiento del proceso a prueba, que había de versar, entre otros puntos, sobre la fecha de presentación de las correspondientes facturas acreditativas de la deuda contraída por la Administración municipal, momento inicial del cómputo del plazo para el abono de los intereses devengados. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia denegó, mediante Auto de 16 de junio de 1997, el recibimiento del proceso a prueba. Esta denegación fue confirmada por nuevo Auto de 11 de julio de 1997, por el que se desestimó el recurso de súplica formulado por el actor.

c) Por Sentencia de 28 de septiembre de 2000, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó parcialmente el recurso, condenando a la Administración demandada a que abonase al actor la cantidad de 8.182.275 pesetas, incrementada con los intereses legales de dicha suma desde el 17 de enero de 1996 (fecha de la reclamación), por no constar las fechas de presentación de las facturas ante el Ayuntamiento, y hasta la fecha de notificación de la Sentencia, con aplicación desde ésta y hasta la fecha del pago de lo dispuesto en el art. 106 de la Ley Jurisdiccional de 1998.

d) Frente a esta Sentencia interesó el demandante la declaración de nulidad parcial de actuaciones, conforme a lo previsto en el art. 240.3 LOPJ, aduciendo la indefensión que le habría ocasionado la imposibilidad de acreditar el momento de presentación de las facturas y la concurrencia de un vicio de incongruencia extra petitum. Por Auto de 1 de diciembre de 2000 la Sala declaró no haber lugar a la admisión del incidente, por entender que se pretenden suscitar cuestiones ajenas al estricto ámbito de cognición del incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ.

3. Aduce el recurrente la vulneración de sus derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

En cuanto a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, la queja se basa en que la Sentencia impugnada se apoya en la literalidad del suplico de la demanda, donde se solicitaba el abono de los intereses devengados desde que transcurrieron tres meses a contar desde la fecha de presentación de las facturas o, alternativa y subsidiariamente, desde que se reclamó el pago del principal, para rechazar la pretensión principal, con fundamento en la falta de prueba de unos hechos (la fecha de presentación de las facturas) que la propia Sala impidió acreditar al denegar la solicitud de recibimiento a prueba del proceso.

Por lo que se refiere a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, la queja se fundamenta en que la Sentencia impugnada fija como dies a quo para el cómputo del plazo de devengo de intereses el 17 de enero de 1996, fecha a la que ninguna de las partes había hecho mención. Sostiene el demandante de amparo que esta decisión representa un vicio de incongruencia extra petitum porque el órgano jurisdiccional podía tomar como base bien la fecha de presentación de las facturas (que no se pudo acreditar por no recibirse el proceso a prueba), bien la de reclamación, pero lo que no puede es optar por una de ellas si ninguna de las partes había alegado sobre este particular, máxime tras declarar que se decanta por esta última fecha porque no consta la fecha de presentación de las facturas, siendo así que fue la propia Sala la que impidió la demostración de este extremo al denegar el recibimiento a prueba del proceso.

4. Por providencia de 23 de mayo de 2002, la Sección Segunda acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó en el Registro General del Tribunal Constitucional el 6 de junio de 2002. En dicho escrito se reitera la denuncia de vulneración del art. 24.2 CE por la denegación de una prueba pertinente y decisiva, relativa a la fecha de presentación de las correspondientes facturas, extremo sobre el que igualmente solicitó la práctica de prueba en el expediente administrativo, siéndole asimismo denegada, pese a que en los registros administrativos ha de quedar constancia de esa fecha. Respecto del vicio de incongruencia, lesivo del art. 24.1 CE, subraya el recurrente que en el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo afirmó haber presentado las demandas en determinadas fechas, sin que la parte adversa contradijera tal aseveración y, sin embargo, la Sentencia se decanta por una fecha distinta, la de reclamación, sobre la que no se habían pronunciado las partes, lo que le habría ocasionado indefensión, al no permitírsele alegar sobre este particular.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de junio de 2002. Dicho escrito se abre con la sugerencia de que es conveniente unificar las dos quejas elevadas por el recurrente (incongruencia e indefensión) bajo el epígrafe de incongruencia generadora de indefensión. Esta se derivaría del mal entendimiento que la Sala hizo del suplico de su demanda, en cuanto a la pretensión de intereses y que habría llevado al órgano judicial a no examinar la pretensión principal, atinente al devengo de intereses desde la fecha de presentación de las facturas a la Administración demandada.

A juicio del Ministerio Fiscal, resulta oportuno precisar los conceptos de incongruencia e indefensión en la doctrina constitucional. La primera supone una subversión total del objeto del proceso, determinando que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre algo distinto de lo pedido por las partes. Cuando de la incongruencia omisiva se trata, es precisa la comprobación del efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida, en el momento procesal oportuno y, sobre todo, que la ausencia de contestación por el órgano judicial haya causado indefensión, no pudiendo hablarse de denegación de tutela judicial, por consiguiente, cuando el órgano judicial haya respondido a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2; 3/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 1/1999, de 25 de enero, FJ 1; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3 y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4). En cuanto a la tacha de indefensión -continúa el Fiscal- se ha dicho en la STC 114/2000 que la indefensión con relevancia constitucional ha de tener carácter material, lo que exige que la ausencia de posibilidad de defensa haya causado al recurrente un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos.

Aplicando tales conceptos a este caso, el Ministerio Fiscal entiende que ni se ha cambiado el objeto del proceso ni se ha dejado de contestar a las pretensiones ni, en fin, ha existido una merma sustancial del derecho de defensa. Concretamente, la interpretación que la Sala ha efectuado de los términos en los que se formuló el petitum del recurso, si bien sugerente, no puede determinar tacha constitucional porque no implica alteración de las pretensiones. La selección de una fecha que había reconocido subsidiariamente el recurrente no puede reputarse contraria a la tutela judicial o generadora de indefensión de tipo alguno. Lo que se desprende de la documentación aportada es más bien una discrepancia sobre el montante de los intereses de la deuda, que fue dilucidada por el órgano jurisdiccional, tanto en la Sentencia como en el Auto por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones, con un criterio razonable y razonado y respondiendo puntualmente a lo que se le planteó.

Por estas razones, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la inadmisión de la demanda de amparo al carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en relación con la vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), se debe ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC] a la que se refería nuestra providencia de 23 de mayo de 2002.

2. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), debemos recordar que, por tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio habrá de acomodarse a las exigencias del proceso y a las normas legales que lo regulan (SSTC 45/1996, de 25 de marzo, FJ 3; 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2; 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 2, y 243/2000, de 16 de octubre, FJ 2, entre otras muchas). En particular, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [por todas, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3; 52/1998, de 3 de marzo, FJ 2 a), y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3], sin que comprenda un supuesto derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye tan sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (por todas, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). Paralelamente, por lo que atañe a la actividad de los órganos judiciales, debemos partir de que el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta corresponde a los Jueces y Tribunales, quienes vienen obligados a dar una respuesta razonada al respecto (SSTC 196/1998, de 13 de octubre, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2 y 19/2001, de 29 de enero, FJ 4). En consecuencia, la función de este Tribunal, que no es una tercera instancia revisora del juicio de legalidad efectuado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su privativa tarea jurisdiccional, ha de ceñirse a controlar que las decisiones judiciales no supongan la inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2, y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2), que la denegación, a pesar de hallarse jurídicamente razonada no se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión (STC 135/1995, de 11 de septiembre, FJ 2) o, en fin, que la falta de práctica de la prueba admitida no resulte imputable al órgano judicial puesto que, en principio, la falta de una prueba inicialmente admitida equivale a su inadmisión (SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2, y 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2). Además, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una indefensión real del recurrente, pues sólo podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho del recurrente cuando, de haberse realizado la prueba inadmitida o no practicada, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (por todas, STC 129/1998, de 21 de julio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 y 208/2001, de 22 de octubre, FJ 6).

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa lleva a la conclusión de que no puede admitirse la queja del recurrente. La denegación por parte de la Sala del recibimiento a prueba solicitado por el recurrente no puede tildarse de irrazonable ni causante de indefensión, sino que se revela como una respuesta judicial coherente con la carga que asume quien acude ante un órgano judicial en defensa de sus derechos e intereses de actuar con la diligencia exigible para el sostenimiento de su pretensión, diligencia que el recurrente no ha observado al no hacer uso de la facultad que le confería el art. 70.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, aplicable al procedimiento, si estimaba que el expediente estaba incompleto en cuanto a la presentación ante el Ayuntamiento de las facturas. Así las cosas, si el recurrente no contaba con documentación alguna respecto a este punto de su pretensión y en el expediente administrativo tampoco constaban datos relativos a la fecha de presentación de las facturas en cuestión, la conclusión a la que se llega es que no se acredita en la demanda de amparo que la denegación del recibimiento a prueba resulte decisivo en términos de defensa y por ende constitucionalmente relevante, pues no se justifica que, de haberse recibido el proceso a prueba, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta.

3. La invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la supuesta incongruencia extra petitum en que habría incurrido la Sentencia impugnada al pronunciarse sobre una fecha como dies a quo para el cómputo del plazo de devengo de intereses (la de la reclamación ante el Ayuntamiento), a la que ninguna de las partes había hecho mención, carece de fundamento.

Como se recuerda en la STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3, "La incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. [...] Más concretamente, desde la perspectiva constitucional este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), "suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes" (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 86/1986, de 25 de junio, 29/1987, de 6 de marzo, 142/1987, de 23 de julio, 156/1988, de 22 de julio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 189/1995, de 18 de diciembre, 191/1995, de 18 de diciembre, 60/1996, de 4 de abril, entre otras muchas)".

Pues bien, la Sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia que se denuncia en la demanda de amparo. En efecto, el recurrente, junto a la pretensión de abono de la cantidad adeudada por obras realizadas para el Ayuntamiento de Bueu, solicitó el reconocimiento de su derecho a percibir los intereses devengados por la cantidad adeudada, a partir del día en que transcurrieron tres meses desde la presentación de las facturas o, alternativa y subsidiariamente, desde que presentó el escrito de interpelación reclamando su pago. Rechazada por la Sala la pretensión principal en cuanto a la fecha inicial de cómputo de los intereses legales por no haber constancia de la fecha de presentación de las facturas, la Sala estimó la pretensión formulada en este punto de forma subsidiaria por el propio recurrente, acogiendo como fecha inicial para el cómputo la de la reclamación formulada por aquél, de suerte que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la selección de una fecha que había admitido subsidiariamente el recurrente no puede reputarse contraria a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La Sala se ha pronunciado, en definitiva, sobre una pretensión subsidiaria deducida oportunamente por el propio demandante de amparo, por lo que no puede apreciarse en el fallo de la Sentencia impugnada desajuste alguno con las pretensiones deducidas en el proceso, habiendo, por el contrario, dado la Sentencia respuesta razonable y congruente a las pretensiones formuladas por las partes, lo que satisface el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil tres.

AUTO 127/2003, de 25 de abril de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:127A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 904-2001 interpuesto por don Santiago Calvo Pérez, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de es20 de febrero de 2001, don Santiago Calvo Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Batlló Ripoll, interpone recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000, recaído en el recurso de casación núm. 4293/98, por el que se acuerda no haber lugar a la admisión de tal recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de octubre de 1998, recaída en el rollo de Sala núm. 60/98.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) El recurrente en amparo fue condenado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de octubre de 1998, como autor de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, a la pena de tres años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago.

En el citado proceso penal, el recurrente en amparo estuvo representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de Lima Sánchez-Ocaña, designada de oficio, y asistido en el acto del juicio oral por el Letrado don Julio de Santa Ana Campillo, de su libre designación.

b) Mediante escrito presentado en el Registro de entrada de la Audiencia Provincial de Madrid el día 14 de octubre de 1998, suscrito por la Procuradora Sra. de Lima Sánchez-Ocaña y el Letrado Sr. de Santa Ana Campillo, el recurrente en amparo manifiesta su intención de interponer recurso de casación contra la mencionada Sentencia de 1 de octubre de 1998, solicitando que se tenga por preparado tal recurso, citando al efecto diversos motivos de casación. Por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de octubre de 1998, se tiene por preparado el recurso de casación, ordenando que se emplace al recurrente para que dentro del término improrrogable de quince días comparezca a usar de su derecho ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

c) Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 5 de noviembre de 1998, suscrito por la Procuradora Sra. de Lima Sánchez Ocaña, se señala que se le ha hecho entrega del oportuno testimonio para mantener ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el recurso de casación tenido por preparado, y que como quiera que el hoy recurrente en amparo está declarado insolvente, acompaña el citado testimonio, solicitando que se nombre a aquél nuevo procurador del turno de oficio, por haber concluido la labor de la Procuradora compareciente.

d) Por providencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, se acuerda, de conformidad con el art. 860 LECrim, requerir a los Colegios de Abogados y Procuradores para la designación de colegiados de oficio para la defensa y representación del condenado recurrente, todo ello, igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, y Reglamento de 20 de septiembre. Por nueva providencia de 11 de diciembre de 1998, se ordenó reproducir tal requerimiento al Colegio de Abogados de Madrid.

Mediante escrito de 14 de diciembre de 1998, el Colegio de Procuradores de Madrid comunica a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que la designación solicitada ha recaído en el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban. Asimismo, mediante escrito de 23 de diciembre de 1998, el Colegio de Abogados de Madrid comunica a la Sala que la designación de Abogado solicitada ha recaído en el Letrado don José Luis de Micheo Izquierdo.

Por providencia de 13 de enero de 1999, se tienen por designados del turno de oficio, para la defensa y representación del hoy recurrente en amparo, a los mencionados Letrado y Procurador, disponiendo la entrega de las correspondientes actuaciones a fin de que en el plazo de quince días interpongan el recurso de casación anunciado.

e) Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 16 de febrero de 1999, suscrito por el Letrado Sr. de Micheo Izquierdo, el Procurador Sr. Ruiz Esteban, en nombre y representación del hoy recurrente en amparo, formula el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de octubre de 1998, fundándolo en dos motivos. En el primero, bajo el epígrafe "Infracción de ley del art. 849.2 Ley de enjuiciamiento criminal", se alega que existe error en la apreciación de la prueba, basado en un documento que obra en autos, en concreto, la declaración del recurrente en amparo ante el Juez de Instrucción. En el segundo, bajo el epígrafe "Quebrantamiento de forma del art. 851.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal e infracción de precepto constitucional concretamente del art. 24.1 y 2 Constitución Española", se alega que la Sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia omisiva, al no resolver sobre la petición subsidiaria del recurrente en el sentido de que, si fuera condenado, "se le aplicara como tipicidad más correcta el contenido del art. 362.2 del Código penal".

f) Tras la correspondiente tramitación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dicta Auto el día 17 de noviembre de 2000, acordando no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado en representación del hoy recurrente en amparo. En cuanto al segundo de los considerados motivos de casación, razona la Sala que no existe incongruencia omisiva, toda vez que debe tenerse por desestimada implícitamente en la Sentencia recurrida la alegación referida a la aplicabilidad del art. 362 CP, ya que lo sostenido en la citada Sentencia suponía no admitir tal alegación por contraria a su razonamiento, añadiendo que el art. 362 CP no se refiere en modo alguno a sustancias que causan grave daño a la salud, en el caso cocaína, sino a medicamentos. En cuanto al primero de los motivos hechos valer en el recurso de casación, recuerda la Sala su doctrina reiterada en torno a que no constituyen prueba documental, para demostrar a efectos casacionales el error de hecho en la apreciación de la prueba, las declaraciones testificales o de los acusados. Dicho Auto fue notificado al Procurador Sr. Ruiz Esteban.

3. En la demanda de amparo, se afirma que el citado Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE, así como el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de letrado, consagrado en el art. 24.2 CE. Se señala que tras la solicitud de designación de nuevo procurador del turno de oficio, formulada ante el Tribunal Supremo, ni el recurrente en amparo ni su Abogado designado libremente volvieron a tener más noticias relacionadas con el recurso de casación, hasta que, transcurridos más de dos años, el día 13 de febrero de 2001 el recurrente recibió un telegrama en el que se le comunicaba que, en virtud de lo acordado en la causa ejecutorias 194-2000, se le citaba para que compareciera ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid el día 28 de febrero de 2001, a fin de requerirle su ingreso voluntario en prisión. Como consecuencia de ello, se añade, realizó averiguaciones en torno a lo ocurrido, conociendo entonces que se había dictado el considerado Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tras habérsele nombrado no sólo Procurador de oficio, sino también Letrado de oficio, cuando el recurrente no lo había solicitado, ya que había nombrado en su día Letrado particular de su confianza, quien estaba previamente ya personado y designado en los autos y había anunciado y enumerado los motivos interesados de casación. Se expone que los profesionales designados de oficio en ningún momento se pusieron en contacto con el recurrente, de manera que el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no le ha sido notificado nunca ni por el Tribunal Supremo ni por aquellos profesionales designados de oficio.

A juicio del recurrente, la vulneración de los considerados derechos fundamentales deriva de que no le fue notificada a él ni a su Letrado particular la designación del Procurador de oficio, ni tampoco la del Letrado de oficio, designación esta última que no había solicitado, de manera que el recurso de casación se ha sustanciado sin su conocimiento, toda vez que, como ya se expuso, tales profesionales designados de oficio en ningún momento se han puesto en contacto con el recurrente ni con el Letrado que éste había libremente designado. Entiende que existió un grave error judicial al promover la designación de un letrado de oficio cuando el recurrente no lo había solicitado, ya que tenía previamente uno de su confianza, interpretando incorrectamente lo previsto en el art. 860 LECrim, el cual sólo dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda en el caso de que el recurrente no los hubiera designado, designación que en el supuesto que nos ocupa ya había tenido lugar. Todo ello motivó, señala, que el recurrente tampoco fuera emplazado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De este modo, añade, es indiscutible la existencia de la irregularidad procesal que se denuncia, que le ha generado una situación material de indefensión, habiendo sufrido un grave menoscabo o limitación de su derecho de defensa, en cuanto que ha impedido que el recurrente en amparo, si lo hubiere estimado pertinente, pudiera haber comparecido y ser asistido en el recurso de casación, como lo fue en instancia, por el mismo defensor de su libre elección.

En consecuencia, entiende el recurrente que se ha de acordar la nulidad del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a aquél en que el señalado órgano judicial debió comunicar el nuevo Procurador asignado, para así comparecer ante el mismo y sustanciar por el Abogado libremente designado el recurso anunciado y admitido en su día.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 21 de septiembre de 2001, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) Falta de agotamiento de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones.

Considera, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, puesto que la queja versa sobre la indefensión producida por haberse omitido la notificación del nombramiento de un nuevo Procurador, lo que motivó la falta de emplazamiento del recurrente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la consiguiente sustanciación del recurso de casación sin su conocimiento, de modo que es obvio que debió plantearse previamente el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, que permite denunciar este vicio ante el propio órgano judicial.

En segundo lugar, tras citar la STC 130/2001, entiende el Ministerio Fiscal que concurre también la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Señala que una vez designado el Procurador del turno de oficio, conforme a lo solicitado por el recurrente, todos los actos de comunicación habidos se entendieron con dicho Procurador, de modo que tales actos han sido realizados con el representante procesal del recurrente, de manera plenamente conforme con lo previsto en el art. 182 LECrim, lo que determina que no puede considerarse que se le haya producido una indefensión de carácter material, constitucionalmente relevante, entendiendo que si el recurrente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia de la actuación de su representación procesal, tales eventuales perjuicios son ajenos a la jurisdicción de amparo. Recuerda asimismo que el emplazamiento del recurrente se realizó a través de la representación procesal que había tenido en instancia, la cual compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En definitiva, añade, el nombramiento que se afirma no deseado de Letrado de oficio, realizado ante la petición de su representación de cese en la misma, con entrega de la documentación precisa para la interposición del recurso de casación y con omisión de toda referencia a seguir ostentando la misma dirección técnica, la interposición del recurso de casación por el Letrado designado de oficio, toda la sustanciación ulterior del recurso, así como la resolución que puso final al mismo, todos y cada uno de tales actos, fueron notificados con plena corrección a su representación procesal, habiendo podido así reaccionar frente a todos y cada uno de ellos de la forma que tuviera por pertinente, y si no lo realizó, por la negligencia de su representación procesal, ello es en todo caso ajeno a la actuación de los órganos judiciales.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de octubre de 2001, el recurrente en amparo formula sus alegaciones.

En relación con la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, entiende que no concurre tal causa de inadmisión del recurso de amparo, puesto que no tuvo conocimiento de la designación de Letrado de oficio y de la resolución del recurso de casación hasta ser requerido para la ejecución de la Sentencia condenatoria, por lo que de ningún modo pudo ejercitar acción alguna, ante los órganos judiciales, con antelación a dicho momento.

Respecto de la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, niega también la concurrencia de tal causa de inadmisión, toda vez que la designación de Letrado de oficio, cuando ya existía Letrado de confianza, sin notificarle tal circunstancia, supone la vulneración de los derechos fundamentales recogidos en la demanda de amparo, conforme a diversos pronunciamientos de este Tribunal Constitucional en los que se aborda la cuestión del derecho a la asistencia de un letrado de la propia elección del justiciable, señalando que la relación de confianza debe primar, integrando la elección de letrado el ámbito protector del derecho constitucional de defensa.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en que, de manera manifiesta e insubsanable, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como consecuencia de que el recurrente, una vez que tuvo conocimiento del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000 y de las irregularidades que considera producidas, no planteó el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, fundado en la existencia de un defecto de forma que habría causado indefensión.

2. En efecto, hemos señalado en la STC 35/2003, de 25 de febrero (FJ 3), que la no utilización, cuando resulte claramente procedente, del cauce o remedio procesal previsto en el art. 240.3 LOPJ, se erige en obstáculo para que este Tribunal Constitucional pueda examinar las pretensiones de amparo, por concurrir en tal caso la mencionada causa de inadmisión del proceso constitucional. Y se añade, respecto de los defectos de forma que hubieren causado indefensión a los que se refiere el mencionado precepto como fundamento del denominado incidente de nulidad de actuaciones (supuesto que es el que aquí interesa), que ha de tratarse de actos procesales del órgano judicial en su estricta y propia condición, es decir, de actos procesales que resulten viciados por inobservancia de los requisitos exigidos por las normas reguladoras del concreto proceso.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente en amparo considera lesionados sus derechos fundamentales como consecuencia precisamente de la supuesta incorrecta actuación, de carácter estrictamente procesal, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, frente a lo establecido en la normativa reguladora del recurso de casación, habría procedido a ordenar que se requiriese al correspondiente Colegio de Abogados la designación de abogado de oficio para la defensa del recurrente, a pesar de que éste no lo había solicitado por contar ya con un Letrado libremente elegido, así como a tener por designados, para su defensa y representación, al Abogado y Procurador de oficio indicados en los escritos de los correspondientes Colegios, sin notificar tal circunstancia al recurrente en amparo, causándole con ello una efectiva indefensión, como consecuencia de que el recurso de casación se tramitó y resolvió, a partir de tales momentos, sin su conocimiento, impidiéndole de esa manera articular su defensa de la manera que considerase más adecuada a través de la asistencia del Letrado que libremente había designado. El propio recurrente, en su demanda de amparo, señala expresamente que se habría producido una irregularidad procesal, cometida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con desconocimiento de lo establecido en la normativa de aplicación para la tramitación del recurso de casación, que le habría generado una situación material de indefensión, en cuanto que habría sufrido un grave menoscabo o limitación de su derecho de defensa.

De este modo, siendo por lo demás indudable que concurren los demás requisitos exigidos para la formulación del denominado incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, resulta evidente, sin duda alguna sobre su procedencia que pudiera derivarse de las circunstancias concurrentes, que una vez que el recurrente en amparo tuvo conocimiento de que se había dictado el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000 y de las supuestas irregularidades que el órgano judicial había cometido durante la tramitación del recurso de casación, podía haber suscitado el mencionado incidente de nulidad de actuaciones, fundándolo, de acuerdo con el citado art. 240.3 LOPJ, en la existencia de defectos de forma que hubieren causado indefensión, en cuanto que tal remedio o cauce procesal permitía, en su caso, la reparación de los vicios o errores in procedendo que se denuncian y, con ello, de la indefensión con relevancia constitucional que se considera sufrida. No habiéndolo hecho así el recurrente, desatendió, a los efectos del presente proceso constitucional, la exigencia prevista en el art. 44.1 a) LOTC de agotar la vía judicial previa, derechamente encaminada a la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo, lo que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 50.1 a) y 50.3 LOTC, determina en este momento su inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Santiago Calvo Pérez.

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil tres.

AUTO 128/2003, de 28 de abril de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:128A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 651-2001 interpuesto por don Rafael Rodríguez Pozo, en contencioso-administrativo sobre suspensión de explotación minera.

Sentencia contencioso-administrativa. Acceso al recurso legal : diferencia con el acceso a la justicia. Igualdad en la aplicación de la ley: identidad del órgano judicial. Incongruencia omisiva: respetado. Recurso de casación contencioso-administrativo. carácter extraordinario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en representación de don Rafael Rodríguez Pozo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2000, que desestimó el recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 5 de marzo de 1993.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictó Sentencia el 5 de marzo de 1993, desestimando el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra resolución de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente, relativa a la suspensión provisional de actividades extractivas de la explotación minera denominada "Cerro de la Choza".

b) El hoy actor anunció recurso de casación contra la expresada Sentencia, señalando en el escrito de preparación que el recurso se fundamentaría en el motivo del art. 95.3 LJCA por infracción del art. 24.1 CE, en relación con el 92 LJCA, y también en el motivo del art. 95.4 de la misma Ley, por infracción de determinados preceptos del Real Decreto 2857/1978, de la Ley de procedimiento administrativo, de la Ley del suelo, del Real Decreto-ley 16/1981, del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, LJCA, CE y del Decreto 2414/1961.El recurso de casación se tuvo por preparado por la Sala de Sevilla, siendo posteriormente formalizado y admitido a trámite por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

c) Por Sentencia de 20 de diciembre de 2000, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, porque en el escrito de preparación no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 96.2 LJCA, ya que, se limitó a citar determinados preceptos estatales que se consideraban infringidos, pero no se incluyó razonamiento alguno, por escueto que fuera, dirigido a justificar que la Sentencia infringía tales normas estatales y que su infracción era relevante y determinante del fallo.

A la Sentencia se formuló voto particular, en el que se señaló que la carga procesal cuyo incumplimiento se imputaba al recurrente sólo resultaba exigible cuando la casación se amparaba en el art. 95.1.4 LJCA, mas no cuando se fundamentaba en los otros motivos, pues las normas sobre estos supuestos serían siempre estatales, dictadas en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.6 CE. Manifestaba asimismo el Magistrado que creía que con su punto de vista coincidían las otras seis Secciones de la Sala Tercera y que el criterio seguido en la Sentencia era desproporcionado.

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pues entiende, por una parte, que la carga procesal de justificar que la infracción del Derecho estatal o comunitario ha sido determinante y relevante del fallo no es de aplicación a los supuestos en que el recurso de casación se interpone al amparo del art. 95.1, apartados 1 a 3, LJCA, considerando que tal carga resulta desproporcionada. Por otra, afirma que en el escrito de preparación se cumplió con lo establecido en los arts. 93.4 y 96.2 LJCA, pues se invocaron como preceptos infringidos todos los preceptos estatales que habían servido de base a la Sentencia de primera instancia recurrida, con lo cual se justificó que el recurso se fundamentaría en vulneración del Derecho estatal ampliamente citado en el escrito. Asimismo, invoca la jurisprudencia reciente del TEDH relativa a la interpretación del art. 6 CEDH, conforme a la cual, la aplicación automática de un requisito procesal que tenga por efecto el cierre definitivo del recurso al justiciable es incompatible con el citado art. 6, y que cuando caben varias interpretaciones, ha de admitirse la más favorable a la admisión del recurso.

Asimismo, aduce la vulneración del art. 14 CE, considerando que ha sido objeto de un trato discriminatorio, sin fundamento que justifique el desigual trato recibido en relación con el dado a supuestos iguales por las otras seis Secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tal como se señala en el voto particular formulado a la Sentencia recurrida.

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El demandante de amparo presentó escrito el 12 de marzo de 2002, reiterando que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 CE, porque el escrito de preparación del recurso de casación reunía los requisitos mínimos exigidos en una jurisdicción hasta ahora presidida por el principio de espiritualidad. Afirma que el requisito de justificar en el escrito de preparación que la vulneración del derecho estatal es determinante y relevante del fallo es un requisito innecesario cuya omisión nunca puede determinar la inadmisión del recurso, ya que en el escrito de interposición del recurso de casación es donde hay que justificar sobradamente que el recurso se fundamenta en Derecho estatal que ha sido determinante y relevante del fallo. Por todo ello, sostiene que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 20 de marzo de 2002, solicita que se interese los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, con concesión de nuevo plazo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a los efectos del art. 50.3 LOTC o, en su defecto, que se acuerde la admisión a trámite de la demanda. Reconoce que, efectivamente, en el caso de la vulneración del principio de igualdad concurre el motivo de inadmisión señalado en la providencia del apertura del trámite, porque los términos de comparación que se expresan por el recurrente no son idóneos y tampoco la parte actora ha desarrollado el motivo de amparo invocado, ya que se ha limitado a recoger textualmente lo que se indicaba en el voto particular a la Sentencia impugnada, pero sin poner de manifiesto en qué ha consistido la supuesta discriminación que se denuncia.

En cuanto a la otra queja, tras exponer la doctrina sentada en los AATC 2/2000 y 3/2000 y en la STC 181/2001, y las semejanzas y diferencias entre los casos resueltos en dichos pronunciamientos y el que aquí se plantea, el Ministerio Público señala que la cuestión no se circunscribiría en exclusiva al ámbito de la legalidad ordinaria, localizada en la interpretación de los presupuestos procesales exigidos para la admisibilidad de un recurso extraordinario, como es el de casación, sino que la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva habría que localizarla en la posible inadvertencia por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo de que el recurrente había incluido en su escrito de preparación del recurso de casación no uno, sino dos motivos claramente singularizados y con sustantividad propia: uno apoyado en el apartado 3 del art. 95 LJCA entonces vigente, y otro fundado en el apartado 4 del mismo precepto. A su juicio, la cuestión constitucional que se suscita es que la Sentencia impugnada pudo haber incurrido en un error patente.

7. Mediante diligencia de ordenación de 4 de abril de 2002, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, interesando la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

Recibidas éstas, por providencia de 30 de mayo de 2002 se acordó dar vista de las mismas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. El recurrente presentó escrito el 19 de junio de 2002, interesando la admisión del recurso, por entender que la demanda tiene contenido constitucional. Reitera las alegaciones efectuadas en la demanda, haciendo especial hincapié en el contenido del voto particular formulado a la Sentencia impugnada.

9. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el día 24 siguiente, reproduce los argumentos de su anterior escrito, concluyendo que existe una posible inadvertencia en la Sentencia del Tribunal Supremo sobre la inclusión en el escrito de preparación del recurso de casación de dos motivos claramente singularizados y con sustantividad propia, por lo que mantiene que la cuestión constitucional que se suscita es que, la Sentencia impugnada pudo haber incurrido en manifiesta irracionalidad. Con base en tal razonamiento, interesa la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 5 de marzo de 1993. El actor fundamenta su queja, por una parte, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por habérsele desestimado el recurso de casación por defectos en su preparación que considera inexistentes; por otra, en la violación del art. 14 CE, al entender que ha sido objeto de un trato discriminatorio en relación con el ofrecido a supuestos iguales por las otras seis Secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en sus providencias de 25 de febrero y 30 de mayo de 2002, acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 CE, que se apareja al rechazo del recurso de casación por cuestiones formales, hay que recordar, en primer lugar, que, como ha señalado este Tribunal, entre otras en la STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 2, "el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.2 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione".

Este carácter determina que el derecho de acceso a los recursos se encuentre condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes procesales que los regulan, sin que las exigencias previstas al respecto hayan sido entendidas por la jurisprudencia constitucional como lesivas del art. 24.1 CE. Por tanto, la valoración de la concurrencia de los requisitos y la consiguiente interpretación de las normas que establecen causas de inadmisión de los recursos pertenece al exclusivo ámbito de competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que sea exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (SSTC 10/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 181/2001, FJ 3). Y el respeto en relación con las decisiones judiciales en ejercicio de esa labor de interpretación ha de ser más intenso cuando la resolución enjuiciada procede del Tribunal Supremo, a quien está encomendada la función de interpretar la ley ordinaria, complementando el ordenamiento jurídico, tal como determina el art. 1.6 CC (STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2).

Las únicas limitaciones que en tal labor interpretativa se imponen a dichos órganos judiciales, y que pueden dar lugar a una revisión por parte del Tribunal Constitucional de su actuación, son las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la irrazonabilidad lógica, de modo que, salvo que concurra en una resolución judicial alguna de dichas circunstancias de modo manifiesto, este Tribunal no puede intervenir para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, ya que, como se dice en la STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6, el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional.

Este Tribunal ha resuelto casos similares al planteado en el recurso que nos ocupa, concretamente, en los AATC 2/2000, de 10 de enero, y 3/2000, de 10 de enero, y en las SSTC 181/2001, de 17 de septiembre, y 230/2001, de 26 de noviembre, inadmitiendo o denegando el amparo, según los casos. En la última de ellas se señalaba que la decisión del Tribunal de inadmitir el recurso de casación, por entender que el escrito de preparación no respetaba las exigencias procesales contenidas en los arts. 93.4 y 96.2 LJCA, podría tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero que no se podía afirmar que fuera patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico (FJ 3). Básicamente, en todos los supuestos resueltos por las resoluciones citadas se trataba de la falta de justificación, en el escrito de preparación del recurso de casación, de que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma había sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia. En ellas se ponía de relieve el carácter extraordinario del recurso de casación, para el que se establecen motivos tasados, cuya admisibilidad, por tanto, queda sometida a un régimen más severo de requisitos; especialmente, cuando se interpone el recurso frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto de actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, pues, en tales casos, la mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde a la especial posición que el art. 152.1, párrafo 2, CE atribuye a dichos Tribunales.

En este sentido, señaló este Tribunal en la mencionada STC 230/2001 que esta naturaleza tan particular del recurso de casación exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia Letrada de los recurrentes que decida utilizar esta vía, que debe conocer necesariamente las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de ella (en tanto que legalidad ordinaria) hace el Tribunal Supremo, y ello tanto más cuanto que al respecto existe una doctrina consolidada.

Los anteriores razonamientos resultan también de aplicación al supuesto que nos ocupa, en la medida en que el recurrente denunció en su escrito de preparación la infracción de determinados preceptos estatales, pero no justificó que dicha infracción hubiera sido relevante y determinante del fallo, como exigía el art. 96.2 LJCA. Aunque, a diferencia de los casos resueltos por los Autos y Sentencias citados, en el supuesto presente el recurrente también anunció en su escrito de preparación de la casación que el recurso se fundamentaría en el motivo del art. 95.1.3 LJCA, por infracción del art. 24.1 CE en relación con el art. 92 LJCA, no existe inconveniente en extender la doctrina sentada en los pronunciamientos anteriores, pues la interpretación realizada por el órgano judicial no se puede considerar ni patentemente errónea, ni arbitraria ni irrazonable, al ser una de las que pueden deducirse de los términos de los arts. 93.4 y 96.2 LJCA. Por consiguiente, se ha de respetar la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por aquél, teniendo en cuenta, especialmente, el hecho ya reseñado de que se trata de una decisión adoptada por el Tribunal Supremo en cuanto a las normas relativas a la admisión del recurso de casación.

Por consiguiente, la demanda de amparo carece de contenido constitucional en cuanto a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3. La anterior conclusión no resulta alterada por lo manifestado por el Ministerio Fiscal, que ha entendido que la vulneración del referido derecho fundamental se había producido porque la Sentencia impugnada habría incurrido en manifiesta irracionalidad, al haber advertido la existencia de un único motivo de casación, cuando, en realidad, había dos.

A la vista de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se puede llegar a la conclusión de que la Sala era plenamente consciente de que se planteaban motivos de casación basados tanto en el apartado 1, como en el 3 y en el apartado 4 del art. 95.1 LJCA (aunque el recurso de casación sólo se había preparado por motivos de los apartados 3 y 4), y da respuesta a todos ellos en la Sentencia. En efecto, se comprueba que, tanto en el antecedente de hecho segundo como en el tercero, se hace referencia a unos y otros motivos de casación, y aunque en la fundamentación jurídica no se mencione el motivo de los apartados 1 y 3, tampoco lo hace con los del apartado 4, sino que da un trato común a todos ellos, limitándose a citar los arts. 93.4, 96.2 y 97.2 LJCA, que son los que le llevan a pronunciar el fallo rechazando el recurso de casación. Es especialmente significativo el párrafo tercero del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2000, cuando concluye, como corolario a toda la exposición precedente, que "la justificación de que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia es exigible en todo caso (...) con independencia de la naturaleza del motivo casacional utilizable para hacer valer la denuncia de la hipotética infracción". Resulta evidente que con tales términos la Sentencia se está refiriendo a todos los tipos de motivos casacionales planteados por el recurrente, dando contestación a ambos en iguales términos. Si ello no fuera así, no tendría ningún sentido el voto particular que acompaña a la Sentencia, en el que se discrepa de la posición mantenida por la Sala al dar igual tratamiento a los motivos del apartado 3 y del apartado 4 del art. 95.1 LJCA, considerando el Magistrado firmante que en el primer supuesto no es aplicable lo previsto en los arts. 93.4 y 96.2 LJCA.

4. Finalmente, también carece de contenido constitucional la demanda en cuanto a la queja relativa a la vulneración del art. 14 CE. Este Tribunal ha manifestado que la violación de dicho precepto producida por desigualdad en la aplicación de la Ley tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial, y, por último, que la resolución en que se produzca el cambio de criterio no ofrezca una fundamentación razonable y adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables (por todas, SSTC 14/1985, de 1 de febrero, FJ 2; 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 4; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 3). Además, se ha exigido que el recurrente que invoque la vulneración del principio de igualdad alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico (SSTC 114/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 150/2001, de 2 de julio, FJ 2).

En el supuesto examinado no concurren los presupuestos indicados, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la diferente aplicación de la LJCA no se habría realizado por el mismo órgano jurisdiccional, ya que, como en la propia demanda se afirma, las diferentes resoluciones habrían sido dictadas por distintas Secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por otro lado, el recurrente no ha probado la diferencia de trato que daría lugar a la vulneración del art. 14 CE, pues apoya su queja en una manifestación contenida en el voto particular formulado a la Sentencia impugnada, realizada por el firmante a título de simple creencia, pero no ha traído a presencia de este Tribunal los elementos de juicio que permitieran percibir una aplicación desigual de la LJCA en ese aspecto concreto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

AUTO 129/2003, de 28 de abril de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:129A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4234-2001 interpuesto por don Javier Paricio Serrano, en contencioso-administrativo sobre provisión de plazas de catedrático de universidad.

Sentencia contencioso-administrativa. Acceso al recurso legal: inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, respetado. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: inadmisión de recurso de casación para la unificación de la doctrina. Invocación del derecho vulnerado: recurso de casación. Recurso de casación contencioso-administrativo: defecto insubsanable.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de julio de 2001 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por Don Javier Paricio Serrano contra la Sentencia número 127/1999 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el día 30 de enero de 1999 en el recurso 320/94, y contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001, dictado en el recurso de casación número 4532/99, en el que se declara la inadmisión de los recursos de casación interpuestos contra aquella Sentencia.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Mediante resolución de 30 de septiembre de 1985, la Universidad Complutense de Madrid convocó concurso ordinario para provisión de dos plazas de Catedrático de Derecho Romano. A esa convocatoria concurrieron don Francisco Javier Paricio Serrano, don Armando José Torrent Ruiz y don Emilio Valiño del Río, entre otros. Practicado el sorteo, nombrados los miembros de la Comisión y constituida ésta el 20 de septiembre de 1986, se llevó a cabo el concurso siendo propuestos don Francisco Javier Paricio Serrano y don Armando José Torrent Ruiz.

Don Emilio Valiño del Río impugnó el acto de constitución de la Comisión, planteando recurso contencioso-administrativo que se siguió con el número 1932/87 ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En este procedimiento se dictó la Sentencia 1/1992, el día 8 de enero de 1992, que anuló el acto de constitución de la Comisión de 20 de septiembre de 1986. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación, que se declaró indebidamente admitido por Auto de 10 de marzo de 1993 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

b) En ejecución de la Sentencia referida se procedió a llevar a cabo el concurso, que se convocó en septiembre de 1985, constituyendo este procedimiento los antecedentes de las resoluciones que se recurren en amparo.

La Universidad Complutense de Madrid dictó resolución el 30 de abril de 1993 manteniendo provisionalmente en sus puestos y funciones a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz.

Se procedió a nuevo nombramiento de Comisión, contra la que se formularon recusaciones que fueron desestimadas, y se constituyó la Comisión el 10 de abril de 1993. Al concurso se presentaron don Francisco Javier Paricio Serrano, don Armando José Torrent Ruiz, don Manuel García Garrido y don Pelayo de la Rosa Díaz. La Comisión propuso a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz para la provisión de las dos plazas de Catedrático, con los votos del Presidente de la Comisión, Sr. Daza Martínez, y de dos de los Vocales, Sres. Murga Gener y Fernández Barreiro. Contra esta propuesta reclamó don Manuel García Garrido, siendo desestimada su reclamación por la Comisión de Reclamaciones el 2 de febrero de 1994. La Universidad Complutense de Madrid, mediante resolución de 8 de febrero de 1994, nombró Catedráticos a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz.

c) Don Manuel García Garrido interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria de 2 de febrero de 1994 de la Comisión de reclamaciones. El recurso se siguió con en número 320/94 ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En este procedimiento se dictó la Sentencia 127/1999, el día 30 de enero de 1999, en la que se estimó la existencia de enemistad manifiesta entre el Presidente de la Comisión, Sr. Daza Martínez, y el recurrente, don Manuel García Garrido, en atención a que el Sr. Daza Martínez había recusado en 1989 al Sr. García Garrido por enemistad manifiesta en un concurso al que concurrió, en el que el Presidente de la Comisión era el Sr. García Garrido, y, asimismo, con fundamento en que el Sr. García Garrido, en un procedimiento penal en que era querellante, había recusado en 1991 por enemistad manifiesta al Sr. Daza Martínez como perito propuesto por el querellado, recusación que fue estimada mediante el correspondiente Auto. También se estimó, en esta Sentencia, la existencia de amistad íntima entre los Vocales Sres. Murga Gener y Fernández Barreiro y don Francisco Javier Paricio Serrano, así como la existencia de interés por parte del Sr. Fernández Barreiro en que el Sr. Paricio Serrano fuese nombrado Catedrático, por ser coautores de un libro de texto de Derecho Romano. De todas formas, añade la Sentencia, "la sola estimación de la recusación del Presidente invalidaría el proceso selectivo, pues éste otorgó uno de los tres votos que obtuvieron los nombrados y que fue decisivo para obtener el mínimo necesario legal de tres votos a favor". En consecuencia, en la Sentencia se resuelve que "debemos anular y anulamos la citada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico dejando sin efecto los nombramientos de don Javier Paricio Serrano y de don Armando Torrent Ruiz, así como todas las actuaciones de la Comisión que juzgó el Concurso desde el incorrecto nombramiento de su Presidente y de los Vocales Sres. Fernández Barreiro y Murga Gener; y en su virtud, reponemos el procedimiento administrativo al trámite en que se produjo la infracción a fin de que previo nombramiento de una nueva Comisión de valoración (integrada en su totalidad por miembros distintos) se desarrolle el proceso de selección hasta su conclusión en legal forma". En la Sentencia se indicaba que contra ella cabía interponer recurso de casación preparándolo en el plazo de diez días.

d) En el plazo indicado don Francisco Javier Paricio Serrano preparó recurso de casación, manifestando "que este recurso de casación se interpondrá fundado en el motivo cuarto (infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional."

El Auto en que la Sección declaró tener por preparado el recurso de casación fue recurrido por don Manuel García Garrido en súplica, alegando tener 70 años y que se trata de una cuestión de personal, por lo que es aplicable el artículo 86.2 a) LRJCA 28/1999. Este recurso se desestimó por entender que el supuesto está incluido en la excepción que señala el mismo artículo, por afectar al nacimiento de una relación de servicios de funcionario de carrera como Catedrático.

e) Mediante escrito fechado el 3 de enero de 2000, don Javier Paricio Serrano interpuso recurso de casación contra la Sentencia 127/99 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En este escrito, tras exponer los antecedentes y los requisitos generales, se extiende en la impugnabilidad en casación, argumentando sobre que se trata de una cuestión que afecta al nacimiento de la relación de servicio de funcionario, y formula dos motivos de casación: el primero por infracción del artículo 28.2 c) de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 6.11 del R.D. 1888/1984, contra la estimación de enemistad manifiesta entre los Sres. Daza Martínez y García Garrido; y el segundo por infracción del art. 20.2 c) LPA en relación con la amistad íntima entre el Sr. Paricio Serrano y los Sres. Fernández Barreiro y Murga Gener. No hace referencia al interés, afirmado por la Sentencia recurrida, del Sr. Fernández Barreiro en que el Sr. Paricio Serrano fuese nombrado Catedrático, ni hay ninguna referencia a la infracción de derechos fundamentales, ni como motivo de casación específico ni en la argumentación de los motivos que se incluyeron en el recurso.

El recurso de casación se tramitó con el núm. 4532/99 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que el día 5 de febrero de 2001 dictó providencia conforme al artículo 93.3 LRJCA poniendo de manifiesto las posibles causas de inadmisibilidad de tratarse de cuestión de personal - art. 86.2 a) LRJCA- y de incumplimiento del requisito establecido en el art. 89.2 LRJCA. En escrito presentado el 23 de febrero de 2001 don Javier Paricio Serrano mantiene que, aun cuando se trate de cuestión de personal, se está en la excepción de nacimiento de relación funcionarial, con referencia al derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso al recurso, que podría resultar vulnerado si no se admite el recurso de casación; en cuanto a la segunda causa defiende que todas las normas que se han alegado y tratado en el proceso son de derecho estatal, por lo que un requisito formal no puede impedir el derecho fundamental de acceso al recurso, y entiende la providencia como trámite de subsanación, y que, una vez interpuesto el recurso de casación, queda claro que todas las normas invocadas son estatales, lo que lleva a excluir la necesidad de cualquier juicio de relevancia.

Mediante Auto de 11 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. En el razonamiento jurídico segundo afirma que "la materia controvertida es cuestión de personal", y que "no afecta al nacimiento de la relación de servicio de un funcionario de carrera, puesto que esa condición de funcionario de carrera ya existe al constituir un requisito del concurso examinado ..., pues el Sr. Paricio Serrano era entonces Profesor titular de Universidad y el Sr. Torrent Ruiz era ya Catedrático de Universidad", con cita de resoluciones anteriores en el mismo sentido, añadiendo que "la previa condición de Profesor titular del recurrente - exigida en el art. 38 LO 11/1983-, implica que el vínculo funcionarial era ya preexistente, teniendo en realidad el concurso el significado de una promoción, y no de una constitución ex novo de la relación funcionarial, que es el supuesto al que se refiere la citada doctrina jurisprudencial, no aplicable en casos como el actual, en el que los concursantes son ya funcionarios", y recuerda que "la exclusión de las cuestiones de personal es materia de orden público cuyo examen y control corresponde en último término a éste Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 93.2 a) LRJCA." En el razonamiento jurídico tercero manifiesta que también concurre la otra causa de inadmisión "al no haberse justificado en los escritos de preparación que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea haya sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia", precisando que en los escritos de preparación ni siquiera se mencionan la normas que se reputan infringidas, por lo que conforme a reiterada doctrina de la Sala, ha de apreciarse la existencia de esta causa de inadmisibilidad del recurso.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad del Auto de 11 de junio de 2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por infringir el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 24.1 CE, en su aspecto de acceso a los recursos ordinarios establecidos por la ley, al hacer "una interpretación arbitraria y manifiestamente infundada del art. 86.2 y los arts. 86.4 y 89.1 y, consiguientemente, el artículo 93 in totum, todos de LJ". Cita la STC 220/2000, en su FJ 2, manifestando que su caso se acomoda al que se trataba en ella, y afirma la relevancia constitucional de la denegación de recursos "si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error patente imputable al órgano judicial". Seguidamente argumenta que se trata de un supuesto de nacimiento de la relación de servicio, y que el requisito del artículo 89.2 LJCA no es exigible en su caso, porque todas las normas que se adujeron en el proceso eran de carácter estatal.

También solicita la nulidad de la Sentencia núm. 127/99 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el día 30 de enero de 1999, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación y por motivación arbitraria e irracional, en relación con la apreciación de la enemistad manifiesta entre el Presidente de la Comisión, Sr. Daza Martínez, y el Sr. García Garrido, y con la apreciación de amistad íntima entre el Sr. Paricio Serrano y los Sres. Murga Gener y Fernández Barreiro, recogiendo los argumentos empleados en el recurso de casación y afirmando la repercusión en el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

4. Mediante providencia de 11 de febrero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don Javier Paricio Serrano formuló alegaciones el día 2 de marzo de 2002, insistiendo en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesando, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Público formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 2002 interesando la inadmisión del presente recurso de amparo. Tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, razona que la consideración de si un determinado asunto de personal afecta o no al nacimiento o extinción de la relación de servicio es cuestión de legalidad ordinaria ajena al recurso de amparo, reduciéndose su significado a la mera discrepancia del actor con el criterio del órgano judicial, al cual no puede reprochársele arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente en su resolución. En segundo término, recogiendo la doctrina sentada en el ATC 3/2000, entiende que tampoco vulnera el derecho invocado la apreciación por el Tribunal Supremo como insubsanable del requisito de que en el escrito de preparación del recurso de casación se cite la norma de carácter estatal en cuya vulneración se habría de fundar el recurso y de razonar su carácter relevante y determinante en el fallo impugnado.

Por lo que se refiere a las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal opone falta de invocación previa en la vía judicial [art. 44.1.c) LOTC], pues en el recurso de casación no se adujo la vulneración de derechos fundamentales. En cualquier caso, no se aprecia irrazonabilidad en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por la apreciación de una enemistad manifiesta como causa de recusación del Presidente de la Comisión de evaluación del proceso selectivo impugnado en la vía judicial, pues se basa en la acreditada recusación mutua en fechas próximas, siendo este el motivo esencial por el que, según la propia Sentencia, se estimó el recurso contencioso-administrativo.

Finalmente, la aducida vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.1 CE) la encuentra el Fiscal carente de fundamento, pues no se ha acreditado la existencia de una desigualdad entre el recurrente en amparo y otras personas concursantes, ni se aprecia la arbitrariedad y falta de razonabilidad de la Sentencia en que don Javier Paricio Serrano encuadra la pretendida lesión del derecho fundamental contenido en el art. 23.2 CE, al que, por otra parte, no se ha referido en ningún momento anterior al recurso de amparo que ahora interpone.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación deducido contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la propuesta de la Comisión de valoración de una plaza de Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid, así como esta misma Sentencia.

2. Comenzaremos por analizar si el Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. A tal efecto conviene recordar que el escrito de preparición del recurso de casación deducido contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en lo que ahora interesa, decía literalmente "que el recurso de casación se interpondrá fundado en el motivo cuarto (infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional". Pues bien, el Auto impugnado apreció que tal escrito incumplía los requisitos establecidos para el escrito de preparación del recurso de casación en los arts. 86.4 y 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa a la sazón vigente, según los cuales "las Sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala Sentenciadora", lo cual habrá de justificarse en el escrito de preparación del recurso.

En estas condiciones no cabe sino aplicar la doctrina constante de este Tribunal (iniciada en los ATC 2/2000 y 3/2000, ambos de 10 de enero) según la cual, en supuestos como el que nos ocupa, la apreciación de esta causa de inadmisión del recurso de casación no vulnera el derecho al acceso a los recursos integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que tal conclusión se vea alterada por el hecho de que en el momento de apreciarse la causa de inadmisión el recurrente en casación hubiese formalizado ya el recurso y, por tanto, fuese posible conocer los motivos precisos en los que tal recurso se fundaba, pues la calificación del requisito estudiado como insubsanable ha sido considerada constitucionalmente lícita (STC 230/2001, de 26 de noviembre). En tal sentido resulta ilustrativa también la STC 89/2002, de 22 de abril de 2002, a la que nos remitimos en evitación de innecesarias reiteraciones.

3. La conclusión de que la inadmisión del recurso de casación con fundamento en la causa acabada de estudiar no lesiona el derecho fundamental invocado hace innecesario el estudio de si la primera de las causas de inadmisión (la irrecurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por tratarse de cuestión de personal que no afecta al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera) supera el canon de enjuiciamiento a que nos venimos refiriendo. Al mismo tiempo pone en evidencia que fue el incumplimiento de los requisitos legalmente previstos lo que impidió al Tribunal Supremo pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que puedan imputarse a la resolución del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia la demanda de amparo adolece, respecto de las quejas deducidas contra esta última Sentencia, de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues, como venimos reiterando (últimamente en la STC 214/2002, de 11 de noviembre de 2002) "la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse, y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de mayo, FJ 1). Así pues la exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2)".

4. Para concluir con el análisis de los reproches efectuados a la resolución del Tribunal Superior de Justicia no puede desconocerse, tal como advierte el Ministerio Público, que en el escrito de interposición del recurso de casación no se contiene alegación alguna sobre vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. La impugnación casacional se desenvuelve en estrictos términos de legalidad ordinaria, negando que, atendidas las circunstancias del caso (esencialmente el reducido número de quienes pueden aspirar a una cátedra de la disciplina a que se hace referencia en el supuesto y el de quienes pueden formar parte de los órganos de selección), concurriese la causa de recusación que el Tribunal Superior de Justicia apreció en su Sentencia estimatoria del recurso. En consecuencia, la falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa haría, si fuesen superables los obstáculos a que hemos aludido, que la demanda fuese igualmente inadmisible respecto de las vulneraciones imputadas a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil tres.

AUTO 130/2003, de 28 de abril de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:130A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4562-2001 y 4563-2001, en causas penales.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 131/2003, de 28 de abril de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:131A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4422-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 132/2003, de 28 de abril de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:132A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5353-2002 promovido por Industrias de Optica S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 133/2003, de 28 de abril de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:133A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6901-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 503.- Auto [100/2003](#AUTO_2003_100).

Artículo 504.- Auto [100/2003](#AUTO_2003_100).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 136 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64).

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64).

Auto [24/2003](#AUTO_2003_24).

Anexo, apartado 1.7 incisos 1, 2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [24/2003](#AUTO_2003_24).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

Artículo 9.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63).

Disposición transitoria.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 26.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63).

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

Artículo 2.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62).

Artículo 69.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62).

Artículo 90.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Impuestos especiales

Artículo 65.1 apartados a), d).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículo 65.2 párrafos 2, 4.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículo 65.4.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículo 70 apartados 3 a 5.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículo 71.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículo 74.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Disposiciones transitorias primera, séptima.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Disposición derogatoria primera, apartado 2.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo

Disposición transitoria única.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Disposición final primera.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre. Incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo

Artículo 3.2.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Disposición adicional única.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Disposición final primera.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64).

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios

Disposición final segunda.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículo 1.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículo 2.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículo 3.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículo 4 apartados 2, 3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículo 5.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Artículos 6, 9 a 12.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

Disposición transitoria única, apartado 2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre. Electoral de la Comunidad Autónoma

Artículo 16.4 (redactado por la Ley 6/2002, de 21 de junio).- Auto [5/2003](#AUTO_2003_5).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/2002, de 21 junio. Modificación de la Ley 8/1986, de 2 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma

Artículo 1.- Auto [5/2003](#AUTO_2003_5).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 7/1995, de 6 de abril. Ordenación del turismo

En general.- Auto [29/2003](#AUTO_2003_29).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de 4 de julio. Coordinación de policías locales

Disposición transitoria segunda.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Ley del Parlamento de Canarias 5/1999, de 15 de marzo. Ordenación del turismo

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [29/2003](#AUTO_2003_29).

B.3) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio. Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha

Artículo 1.- Auto [71/2003](#AUTO_2003_71).

B.4) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio. Normas reguladoras de colegios profesionales

Artículo 16.2.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

B.5) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio. Protección contra la contaminación acústica

Artículo 12.4.- Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

Artículo 38.2.- Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

B.6) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril. Modificación parcial y urgente del Decreto Legislativo de 26 de julio de 1990, que aprueba texto refundido de la Ley de la función pública

Artículo 13.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1) (declara inconstitucional).

Artículo 17.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1) (declara inconstitucional).

Artículo 19.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1) (declara inconstitucional).

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo. Comercio

Artículos 21.1, 28 apartados 1, 2, 30.1, 32.2, 33.1, 41.3 b).- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

B.7) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero. Medidas presupuestarias para 2002

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3) (anula).

B.8) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 4/1984, de 13 de junio. Hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 17.3.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81).

Artículo 17.3, inciso 1.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81) (interpreta).

Artículo 17.3, inciso 2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81) (anula).

Decreto Legislativo de la Generalidad Valenciana, de 26 de junio de 1991. Texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 17.3.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81).

Artículo 17.3 inciso 1.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81) (interpreta).

Artículo 17.3 inciso 2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre. Desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de impuestos especiales.

En general.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Artículos 1 a 3, 5.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Disposición final segunda.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril

Apartados 1 a 3.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72).

Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. Reglamento de los impuestos especiales

Artículo 130.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997. Aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación y los diseños físicos y lógicos para presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador.

En general.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

Artículo 131.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Constitución de la Monarquía española, de 1 de junio de 1869

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título X.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Artículo 1.- Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8; [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 1; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 3; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 7.

Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 1.2.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 6.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 4 a 7, 9, 12, 14, 20, 21.

Artículo 9.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 4; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 5, 7.

Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 9.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Auto [5/2003](#AUTO_2003_5).

Artículo 9.3.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10; [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 5; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 3; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 4; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 4; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 14, 16.

Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [12/2003](#AUTO_2003_12); [58/2003](#AUTO_2003_58); [68/2003](#AUTO_2003_68); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), ff. 2, 5.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 8; [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 10; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1, 3; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 11.

Autos [34/2003](#AUTO_2003_34); [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 10.2.- Sentencias [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 13.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 13.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 14.- Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 1, 3, 4; [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), ff. 1, 3; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), ff. 1 a 4, 6; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1, 2; [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 1, 2; [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 3; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 1, 6, 8; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), ff. 1, 2, 4, VP; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 2, 5; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 3; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 1; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 1, 6; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [15/2003](#AUTO_2003_15); [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [27/2003](#AUTO_2003_27); [29/2003](#AUTO_2003_29); [44/2003](#AUTO_2003_44); [63/2003](#AUTO_2003_63); [68/2003](#AUTO_2003_68); [107/2003](#AUTO_2003_107); [118/2003](#AUTO_2003_118); [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), ff. 1, 3, 5; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), ff. 1, 4, 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 3.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 1; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 2; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), ff. 1, 3; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 1, 2, 8; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), ff. 1, 2; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 15.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1; [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 1, 2; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 1, 2, 7; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 2, 4.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [34/2003](#AUTO_2003_34).

Artículo 17.- Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 2.

Auto [100/2003](#AUTO_2003_100).

Artículo 17.1.- Sentencias [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 1; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 3.

Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 17.3.- Auto [75/2003](#AUTO_2003_75).

Artículo 17.4.- Sentencias [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 3; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), ff. 1, 2.

Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 18.1.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), ff. 1, 3 a 5, 8, 12; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6; [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 4, VP; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), ff. 2 a 4; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), ff. 2 a 4.

Auto [68/2003](#AUTO_2003_68).

Artículo 18.2.- Sentencias [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 1 a 4, 6 a 9, VP; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 4.

Artículo 18.3.- Sentencias [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), ff. 2, 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), ff. 2, 3.

Artículo 18.4.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 20.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 8; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Artículo 20.1.- Sentencia [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), f. 1.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 2, 6, 7, 9.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 8.

Artículo 20.3.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 1, 6.

Artículo 22.- Sentencias [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4 a 7, 18, 20; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 22.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Artículo 22.4.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 17.

Artículo 23.- Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 5, 18.

Autos [15/2003](#AUTO_2003_15); [43/2003](#AUTO_2003_43).

Artículo 23.1.- Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 1, 2.

Autos [15/2003](#AUTO_2003_15); [45/2003](#AUTO_2003_45).

Artículo 23.2.- Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 1, 2, 6 a 9; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 1, 2, 9.

Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Artículo 24.- Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 1, 3 a 5; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), ff. 3, 4; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3; [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), ff. 1, 2; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 6; [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 1; [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 3; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 5, 6; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 5; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), ff. 3, 4; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 1; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 1; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 3; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 4.

Autos [47/2003](#AUTO_2003_47); [50/2003](#AUTO_2003_50); [63/2003](#AUTO_2003_63); [72/2003](#AUTO_2003_72); [75/2003](#AUTO_2003_75); [94/2003](#AUTO_2003_94); [105/2003](#AUTO_2003_105); [107/2003](#AUTO_2003_107); [120/2003](#AUTO_2003_120).

Artículo 24.1.- Sentencias [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), ff. 1 a 3; [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 5 a 7; [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 1 a 6; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), ff. 1 a 4; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 3; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 1, 5; [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), ff. 1 a 4; [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), ff. 1, 3, 5; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 1, 3 a 5, 8; [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 1; [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1, 2; [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), ff. 1 a 4; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 1; [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), ff. 2, 3; [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), ff. 1 a 3, 5; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), ff. 1 a 5, VP; [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 1, 2, 4; [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), ff. 2 a 4, 6, 8; [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), ff. 3, 4; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), ff. 7, 9; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), ff. 1, 3, 6; [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 2; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 1, 9; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1; [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 4; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 5; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 1, 5 a 7; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 2, 3, 6, 9; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), ff. 1 a 3, VP; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 1, 2; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 2, 6, 9; [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 1, 3, 6; [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), ff. 1 a 3; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), ff. 1 a 3; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), ff. 1 a 3; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), ff. 1 a 4, 8; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 2, 4; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 1 a 3, 5; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), ff. 4, 5; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), ff. 4, 5; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), ff. 4, 5; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), ff. 1 a 3; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 1, 2, 5, 7; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 1; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 2, 6; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 1, 2; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), ff. 1 a 3; [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), ff. 1, 2, 4; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 1 a 5; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), ff. 1, 4; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), ff. 1, 4; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), ff. 1 a 3; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), ff. 2, 3, 6, 7; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), ff. 1, 4, 7, 8; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), ff. 1, 3, 5; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), VP.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [27/2003](#AUTO_2003_27); [35/2003](#AUTO_2003_35); [44/2003](#AUTO_2003_44); [50/2003](#AUTO_2003_50); [52/2003](#AUTO_2003_52); [59/2003](#AUTO_2003_59); [63/2003](#AUTO_2003_63); [65/2003](#AUTO_2003_65); [68/2003](#AUTO_2003_68); [76/2003](#AUTO_2003_76); [85/2003](#AUTO_2003_85); [91/2003](#AUTO_2003_91); [102/2003](#AUTO_2003_102); [105/2003](#AUTO_2003_105); [107/2003](#AUTO_2003_107); [118/2003](#AUTO_2003_118); [122/2003](#AUTO_2003_122); [126/2003](#AUTO_2003_126); [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 24.2.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 8, 9, 11; [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 1; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 1, 3; [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), f. 1; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 1; [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 1, 10, VP; [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 6; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 1, 9; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 1 a 3, 9, 10; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 2, 4, 5; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), ff. 1 a 3; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 1 a 6; [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 2; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 5; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 1, 2; [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), ff. 1, 4; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3; [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), ff. 1, 2; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 7; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Autos [27/2003](#AUTO_2003_27); [28/2003](#AUTO_2003_28); [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [44/2003](#AUTO_2003_44); [50/2003](#AUTO_2003_50); [52/2003](#AUTO_2003_52); [68/2003](#AUTO_2003_68); [91/2003](#AUTO_2003_91); [92/2003](#AUTO_2003_92); [94/2003](#AUTO_2003_94); [105/2003](#AUTO_2003_105); [118/2003](#AUTO_2003_118); [120/2003](#AUTO_2003_120); [126/2003](#AUTO_2003_126); [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 2; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 10; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 2, 5; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 4.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 8, 10; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 3.

Artículo 25.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 9; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 9, 19.

Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Artículo 25.1.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 1 a 3, 5, 6, 8, 9, 11; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3; [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 1, 3, 4; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), ff. 1, 4; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 1; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), ff. 1, 8; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 4, 5, 8, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 2, 3, 5 a 10; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f.3; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 1.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [59/2003](#AUTO_2003_59); [68/2003](#AUTO_2003_68); [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 25.2.- Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3.

Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Artículo 25.3.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 9.

Artículo 28.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 6.

Artículo 28.1.- Sentencias [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1, 7; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 7; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 2.

Auto [104/2003](#AUTO_2003_104).

Artículo 28.2.- Sentencias [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), ff. 1, 2; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 4.

Artículo 30.- Sentencias [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 2; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Artículo 31.2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Artículo 31.3.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 33.- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 5.

Artículo 35.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 6.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Artículo 36.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 1, 3, 4, 6.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Artículo 38.- Autos [29/2003](#AUTO_2003_29); [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 39.2.- Auto [35/2003](#AUTO_2003_35).

Artículo 53.1.- Sentencias [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 5; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 3; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [15/2003](#AUTO_2003_15); [50/2003](#AUTO_2003_50); [52/2003](#AUTO_2003_52); [72/2003](#AUTO_2003_72).

Artículo 56.- Auto [109/2003](#AUTO_2003_109).

Artículo 66.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 66.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Artículo 66.2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 3, 4, 9, 10.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Artículo 70.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 13.

Artículo 70.2.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 5, 6.

Artículo 81.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1, 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 4, 5.

Artículo 82.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP.

Artículo 91.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Artículo 93.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

Artículo 96.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Artículo 97.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 103.1.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 9; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 5.

Auto [12/2003](#AUTO_2003_12).

Artículo 103.3.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 3.

Artículo 104.1.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 11.

Artículo 106.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencias [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 5.

Autos [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 117.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 9; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 3; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 2, 3.

Autos [25/2003](#AUTO_2003_25); [75/2003](#AUTO_2003_75).

Artículo 117.1.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 6; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 4.

Autos [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 117.3.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 9, VP; [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 3, 5; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2; [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), ff. 1, 2; [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 2; [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 4; [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), f. 6; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 4; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 2, 3; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 4; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 4, 6; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 5; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 4; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 2; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 2; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), ff. 1, 4; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 3; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 5.

Autos [10/2003](#AUTO_2003_10); [11/2003](#AUTO_2003_11); [14/2003](#AUTO_2003_14); [16/2003](#AUTO_2003_16); [24/2003](#AUTO_2003_24); [31/2003](#AUTO_2003_31); [34/2003](#AUTO_2003_34); [36/2003](#AUTO_2003_36); [43/2003](#AUTO_2003_43); [44/2003](#AUTO_2003_44); [46/2003](#AUTO_2003_46); [47/2003](#AUTO_2003_47); [49/2003](#AUTO_2003_49); [51/2003](#AUTO_2003_51); [52/2003](#AUTO_2003_52); [63/2003](#AUTO_2003_63); [73/2003](#AUTO_2003_73); [87/2003](#AUTO_2003_87); [93/2003](#AUTO_2003_93); [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110); [111/2003](#AUTO_2003_111); [122/2003](#AUTO_2003_122); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 118.- Autos [73/2003](#AUTO_2003_73); [109/2003](#AUTO_2003_109).

Artículo 120.3.- Sentencias [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 4; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), VP.

Artículo 123.1.- Sentencias [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 5; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 4.

Artículo 125.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 3.

Artículo 126.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 133.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9 a 11; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 5 a 7; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 4, 5.

Artículo 133.2.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Artículo 134.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 6, 10.

Artículo 134.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 9.

Artículo 134.2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 4 a 7, 9, 10, VP.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Artículo 134.4.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 6, 9, VP.

Artículo 134.5.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 5, 6, 9.

Artículo 137.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2.

Artículo 138.1.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

Artículo 139.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Artículo 139.2.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 147.1.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 149.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP.

Artículo 149.1.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), VP.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 4, VP.

Artículo 149.1.8.- Auto [29/2003](#AUTO_2003_29).

Artículo 149.1.10.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 4; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 4; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Artículo 149.1.14.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9 a 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 3, 5, 6, 8, VP; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3, 4; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 6.

Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [32/2003](#AUTO_2003_32).

Artículo 149.1.30.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Artículo 149.3.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP.

Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 150.2.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3.

Artículo 152.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 152.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 155.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 156.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 4.

Artículo 156.1.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 6.

Artículo 156.2.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 10, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Artículo 157.1 a).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 10, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Artículo 157.3.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 9, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 1.

Artículo 161.1.- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 5.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Artículo 161.1 a).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2.

Artículo 161.1 d).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 4.

Artículo 161.2.- Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [30/2003](#AUTO_2003_30); [71/2003](#AUTO_2003_71); [79/2003](#AUTO_2003_79).

Artículo 163.- Sentencias [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 3; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 2; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 5; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [100/2003](#AUTO_2003_100).

Disposición adicional primera.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 4.

Disposición adicional tercera.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 6, 7; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 4; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 3.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 13.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 2.

Artículo 22.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 30.- Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [30/2003](#AUTO_2003_30); [79/2003](#AUTO_2003_79).

Artículo 32.- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 5.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Artículo 32.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Artículo 33.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2.

Artículo 35.- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 2; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencias [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 2; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 5; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [100/2003](#AUTO_2003_100).

Artículo 35.2.- Sentencias [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 2, 3, 6; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 3; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2, VP.

Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [24/2003](#AUTO_2003_24); [29/2003](#AUTO_2003_29); [32/2003](#AUTO_2003_32); [100/2003](#AUTO_2003_100); [102/2003](#AUTO_2003_102).

Artículo 37.- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Artículo 37.1.- Sentencias [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 2; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff 4, 7.

Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [29/2003](#AUTO_2003_29); [32/2003](#AUTO_2003_32); [100/2003](#AUTO_2003_100); [102/2003](#AUTO_2003_102).

Artículo 37.2.- Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9, VP; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 7.

Artículo 40.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Artículo 41.1.- Auto [52/2003](#AUTO_2003_52).

Artículo 42.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 2.

Autos [15/2003](#AUTO_2003_15); [60/2003](#AUTO_2003_60).

Artículo 43.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 1, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 2; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 1.

Auto [12/2003](#AUTO_2003_12).

Artículo 43.1.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1.

Autos [68/2003](#AUTO_2003_68); [107/2003](#AUTO_2003_107).

Artículo 44.- Sentencias [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 4; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 2; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 1; [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), f. 2.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [41/2003](#AUTO_2003_41); [42/2003](#AUTO_2003_42).

Artículo 44.1.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 2; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3.

Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 2; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 4; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2; [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 2; [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), ff. 1, 2; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), ff. 1, 2; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 3; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), ff. 2, 3; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 1; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 3, 8; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3, VP; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 2; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 2; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), ff. 4, 5.

Autos [11/2003](#AUTO_2003_11); [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [47/2003](#AUTO_2003_47); [68/2003](#AUTO_2003_68); [81/2003](#AUTO_2003_81); [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2; [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 2; [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 1, 3; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 3; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 5; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 1, 2, 4; [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 2; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 2; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 3; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), ff. 1, 3.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [41/2003](#AUTO_2003_41); [42/2003](#AUTO_2003_42); [50/2003](#AUTO_2003_50); [59/2003](#AUTO_2003_59); [72/2003](#AUTO_2003_72); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Artículo 44.2.- Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), ff. 2, 4; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 2; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 1; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 4.

Autos [6/2003](#AUTO_2003_6); [121/2003](#AUTO_2003_121).

Artículo 49.1.- Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 3; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 4; [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 2; [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), ff. 1, 2; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 1; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 3; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 1; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [41/2003](#AUTO_2003_41); [42/2003](#AUTO_2003_42); [45/2003](#AUTO_2003_45); [47/2003](#AUTO_2003_47); [50/2003](#AUTO_2003_50); [60/2003](#AUTO_2003_60); [68/2003](#AUTO_2003_68); [81/2003](#AUTO_2003_81); [94/2003](#AUTO_2003_94); [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 50.1 c).- Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 1, 3; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 2.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [15/2003](#AUTO_2003_15); [27/2003](#AUTO_2003_27); [35/2003](#AUTO_2003_35); [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [41/2003](#AUTO_2003_41); [42/2003](#AUTO_2003_42); [45/2003](#AUTO_2003_45); [50/2003](#AUTO_2003_50); [52/2003](#AUTO_2003_52); [58/2003](#AUTO_2003_58); [59/2003](#AUTO_2003_59); [60/2003](#AUTO_2003_60); [63/2003](#AUTO_2003_63); [68/2003](#AUTO_2003_68); [72/2003](#AUTO_2003_72); [75/2003](#AUTO_2003_75); [76/2003](#AUTO_2003_76); [85/2003](#AUTO_2003_85); [92/2003](#AUTO_2003_92); [94/2003](#AUTO_2003_94); [107/2003](#AUTO_2003_107); [122/2003](#AUTO_2003_122); [126/2003](#AUTO_2003_126); [128/2003](#AUTO_2003_128); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 50.3.- Sentencias [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), ff. 1, 2; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Autos [46/2003](#AUTO_2003_46); [63/2003](#AUTO_2003_63); [81/2003](#AUTO_2003_81); [127/2003](#AUTO_2003_127).

Artículo 51.2.- Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 1; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 2.

Artículo 52.- Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f.1; [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), ff. 1, 4, 12.

Artículo 52.1.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 1; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 3; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), f. 1; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Artículo 52.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 3.

Artículo 53.- Sentencia [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3.

Artículo 53 a).- Sentencias [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 4; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 5.

Artículo 53 b).- Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 9.

Artículo 55.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 7.

Artículo 55.1.- Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 13; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 7; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 8.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 8.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 8.

Artículo 55.1 c).- Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Artículo 55.2.- Sentencias [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 1; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 5.

Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Artículo 56.- Autos [11/2003](#AUTO_2003_11); [49/2003](#AUTO_2003_49); [87/2003](#AUTO_2003_87); [95/2003](#AUTO_2003_95); [111/2003](#AUTO_2003_111); [119/2003](#AUTO_2003_119); [125/2003](#AUTO_2003_125).

Artículo 56.1.- Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [10/2003](#AUTO_2003_10); [11/2003](#AUTO_2003_11); [14/2003](#AUTO_2003_14); [16/2003](#AUTO_2003_16); [26/2003](#AUTO_2003_26); [31/2003](#AUTO_2003_31); [36/2003](#AUTO_2003_36); [37/2003](#AUTO_2003_37); [43/2003](#AUTO_2003_43); [46/2003](#AUTO_2003_46); [48/2003](#AUTO_2003_48); [49/2003](#AUTO_2003_49); [51/2003](#AUTO_2003_51); [53/2003](#AUTO_2003_53); [57/2003](#AUTO_2003_57); [64/2003](#AUTO_2003_64); [66/2003](#AUTO_2003_66); [69/2003](#AUTO_2003_69); [70/2003](#AUTO_2003_70); [73/2003](#AUTO_2003_73); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [95/2003](#AUTO_2003_95); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106); [108/2003](#AUTO_2003_108); [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110); [111/2003](#AUTO_2003_111); [113/2003](#AUTO_2003_113); [119/2003](#AUTO_2003_119); [125/2003](#AUTO_2003_125).

Artículo 56.2.- Autos [46/2003](#AUTO_2003_46); [113/2003](#AUTO_2003_113); [125/2003](#AUTO_2003_125).

Artículo 57.- Autos [31/2003](#AUTO_2003_31); [48/2003](#AUTO_2003_48); [49/2003](#AUTO_2003_49); [64/2003](#AUTO_2003_64); [87/2003](#AUTO_2003_87); [106/2003](#AUTO_2003_106).

Artículo 64.2.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 80.- Autos [1/2003](#AUTO_2003_1); [56/2003](#AUTO_2003_56); [61/2003](#AUTO_2003_61); [97/2003](#AUTO_2003_97); [104/2003](#AUTO_2003_104).

Artículo 83.- Autos [114/2003](#AUTO_2003_114); [130/2003](#AUTO_2003_130).

Artículo 84.- Sentencias [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), f. 2; [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 1, 2.

Artículo 90.2.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), VP; [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), VP; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), VP; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), VP; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), VP.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 76.2 e).- Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 10.1.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 2, 5.

Artículo 10.2.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 2.

Artículo 11 (redactado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 2, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1, 2.

Artículo 19.2.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 2, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 2, 5.

Artículo 20.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3.

Artículo 21.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 7, 9, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 3.

Artículo 21.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 6, 9, 10, VP.

Artículo 21.2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6, VP.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Disposición adicional cuarta.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 1.1.3.- Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

Artículo 1.4.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencias [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

Artículo 3.1.- Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1 c).- Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 2.

Artículo 3 a).- Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 2.

Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. Modifica el Código penal en materia de delitos contra la hacienda pública

En general.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 1.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Artículo 21.2.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 3, 5, 6.

Artículo 49.- Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Artículo 64.1 a).- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 7.

Artículo 65.1.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 5.

Artículo 65.2.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 7.

Artículo 65.5.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 5.

Artículo 114.- Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Artículo 219.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 7.

Artículo 219.3.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 7.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP.

Artículo 5.1.- Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4; [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 3; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Artículo 10.2.- Auto [59/2003](#AUTO_2003_59).

Artículo 11.1.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 4.

Artículo 23.- Auto [85/2003](#AUTO_2003_85).

Artículo 61.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Artículo 74.1 c).- Auto [60/2003](#AUTO_2003_60).

Artículo 94.- Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 3.

Artículo 219.- Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 3.

Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 219.9.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 220.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 223.1.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 240.- Sentencias [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), f. 1; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2.

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 4.

Artículo 240.1.- Sentencia [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 1, 2.

Artículo 240.3.- Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 3; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), ff. 1, 2; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 3, 8; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), VP; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 2; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 2.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3.

Autos [11/2003](#AUTO_2003_11); [47/2003](#AUTO_2003_47); [68/2003](#AUTO_2003_68).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3.

Autos [47/2003](#AUTO_2003_47); [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127).

Artículo 240.4.- Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 5; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), ff. 5, 6; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Auto [104/2003](#AUTO_2003_104).

Artículo 281.3.- Sentencia [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 3.

Artículo 443.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 445.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.2 d).- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 3.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1 a 5, 7, 8.

Artículo 9.1 párrafo 1.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 4.

Disposición final tercera.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 4.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 191.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 5.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 5.3.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 11.1.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Artículo 11.1 f).- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Artículo 11.1 g).- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 11.1 h).- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio. Financiación de los partidos políticos

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 12.1.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 3.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

Artículo 4.2.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 11.2.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 20.2.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Artículo 350.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 1.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 9; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 5.

Artículo 2.2.- Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Artículo 8.1.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 19.

Artículo 21.- Auto [52/2003](#AUTO_2003_52).

Artículo 21.2.- Auto [52/2003](#AUTO_2003_52).

Artículo 22.8.- Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Artículo 34.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 9.

Artículo 99.- Sentencia [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), ff. 1, 5.

Artículo 104.- Sentencia [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 5.

Artículo 142.1.- Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 1, 6.

Artículo 142.3.- Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 1, 6.

Artículo 248.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 5.

Artículo 248.1.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 4.

Artículo 308.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 1, 4, 5.

Artículo 308.1.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 5.

Artículo 316.- Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 1, 2, 6.

Artículo 317.- Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 1, 2, 6.

Artículo 368.- Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Artículo 369.- Auto [55/2003](#AUTO_2003_55).

Artículo 379.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 1, 5, VP.

Artículo 396.3.- Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Artículo 515.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 8, 10.

Artículo 529.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 8.

Artículo 576.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Artículo 578.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Artículo 617.- Auto [53/2003](#AUTO_2003_53).

Artículo 621.- Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 2.

Artículo 621.2.- Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

En general.- Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Artículo 1 d).- Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 4.

Autos [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127).

Artículo 240.2.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2.

Disposición final única.- Auto [47/2003](#AUTO_2003_47).

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3.

Autos [11/2003](#AUTO_2003_11); [47/2003](#AUTO_2003_47); [68/2003](#AUTO_2003_68).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 4.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 11.2.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

En general.- Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 2, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 2.

Artículo 37.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Derecho de asociación

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7, 20.

Artículo 1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 2.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 2, 4, 7, 14.

Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Capítulo III.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Artículo 1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 1.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 2.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 19, 23.

Artículo 3.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 20, 21.

Artículo 3.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Artículo 4.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Artículo 4.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Artículo 5.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 20, 21, 23.

Artículo 6.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7.

Artículo 7.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Artículo 8.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Artículo 8.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Artículo 9.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7 a 12, 14.

Artículo 9.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7, 10.

Artículo 9.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7, 9 a 14, 23.

Artículo 9.2 a).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 10 a 12.

Artículo 9.2 b).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 10, 11.

Artículo 9.2 c).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7, 10, 11.

Artículo 9.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8 a 10, 12, 14, 23.

Artículo 9.3 a).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Artículo 9.3 c).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 12, 13.

Artículo 9.3 d).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Artículo 9.3 f).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 11.

Artículo 9.3 g).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 11.

Artículo 9.4.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 16.

Artículo 10.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7 a 10, 12.

Artículo 10.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 9, 17.

Artículo 10.2 a).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Artículo 10.2 b).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Artículo 10.2 c).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7, 10.

Artículo 11.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8 a 10.

Artículo 12.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8 a 10, 15.

Artículo 12.1 b).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 15, 22.

Artículo 12.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 13, 15, 20, 22.

Artículo 13.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Disposición adicional primera (se adiciona un nuevo número 6º al apartado 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Disposición transitoria única.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Disposición transitoria única, apartado 1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 16.

Disposición transitoria única, apartado 2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 16, 23.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 5.

Artículo 59.3.- Sentencia [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 4.

Artículo 82.2.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 5.

Ley 55/1980, de 11 de noviembre. Montes vecinales en mano común

Artículo 1.- Sentencia [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 8.1.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Artículo 1.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11.

Ley 40/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Canarias

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 4, 5; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 6.

Artículo 1.3 (redactado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 8.

Artículo 22.1.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Artículo 25.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Artículo 29.2 párrafo 1 l).- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 29.2 párrafos 1 a 3.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 4.

Artículo 29.3 c) (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 6, 8, 9.

Artículo 29.3 c) (redactado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 6, 7.

Artículo 29.3 d) (redactado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Artículo 29.6 (redactado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Artículo 31.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 7.

Artículo 34 (redactado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 4, 5.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 2.

Artículo 8.3.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 10.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 13.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículos 89 a 99.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

En general.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 5, 6.

Artículo 9.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 2, 6 a 8.

Disposición transitoria.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 2, 6 a 8.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional decimoctava, apartado 1.- Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 7.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 29.3.2.- Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), ff. 1, 5.

Artículo 30.3.1.- Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), ff. 1, 5.

Artículo 52.3.- Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 5.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 37.- Auto [125/2003](#AUTO_2003_125).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 24.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 1.

Artículo 24.1 a).- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 2.

Artículo 25.1.2.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 2.

Artículo 26.1 a) y b).- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 6.

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículos 2 a 68.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1, 2, 4.

Artículo 10.1, apartados 27, 28.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 27.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 59.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 2.

Artículo 61.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 62.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 64.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 65.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículos 69 a 92.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3.

Artículo 92.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 92 (redactado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre)..- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8.

Disposición adicional primera.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 3; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 1; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 3 a 5.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 69.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 13.4.- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 5.

Artículo 38.4.- Sentencia [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Artículo 83.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 83.4.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 133.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 1.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 90.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 91.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 3, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 4; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 2, 4.

Artículo 65.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 3.

Artículo 70.1.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 70.3.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 74.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 8, 10, 11; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3 a 5.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 4, 5.

Artículo 14.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 5.

Artículo 19.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 6, 7.

Artículo 20.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Artículo 23.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Ley 19/1994, de 6 de julio. Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 4.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3.

Ley 2/1995, de 23 de marzo. Sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 105.1.- Sentencia [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), ff. 1, 4.

Artículo 105.5.- Sentencia [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), ff. 1, 2, 4.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 1.

Autos [25/2003](#AUTO_2003_25); [34/2003](#AUTO_2003_34).

Disposición adicional octava.- Sentencias [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. passim; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 1, 6.

Auto [24/2003](#AUTO_2003_24).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 2, 5, 6, 9, VP.

Artículo 104.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4 a 6, 8, 9.

Artículo 105.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 105.1 d).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 105.2.2.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 105.3.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 105.4.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 107.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

Artículo 2.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 12.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 3.

Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Sector eléctrico

En general.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 17.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 48.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 48.2.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 48.4.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo único, apartado 26.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 12.3 a).- Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 3, 5.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 5.

Artículo 23.- Sentencia [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 1.

Artículo 23.1.- Sentencia [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), ff. 1, 4.

Artículo 25.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Artículo 28.- Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 1; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), ff. 1, 4, 5, VP.

Artículo 42.- Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 2.

Artículo 45.1.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Artículo 45.2.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Artículo 45.2 c).- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 1, 4, 7, 8.

Artículo 45.3.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 1, 3, 6 a 8.

Artículo 51.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Artículo 51.1.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Artículo 51.4.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 1, 7.

Artículo 55.- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 8.

Auto [91/2003](#AUTO_2003_91).

Artículo 56.1.- Auto [91/2003](#AUTO_2003_91).

Artículo 78.5.- Sentencia [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), ff. 3, 4.

Artículo 79.1.- Sentencia [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), ff. 2, 3.

Artículo 80.1 c).- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 1, 3.

Artículo 81.1 a).- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 3.

Artículo 81.2 a).- Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 1.

Artículo 96.3.- Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 1, 2.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 13.5.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 1.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 156.- Sentencia [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), f. 3.

Artículo 206.- Auto [122/2003](#AUTO_2003_122).

Artículo 576.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), VP.

Artículo 716.- Auto [122/2003](#AUTO_2003_122).

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Artículo 17 n).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 35.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11.

Artículo 43.1 b).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 46.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 1; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 2.

Artículo 46.1 e).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Artículo 51.2.- Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 1.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 49.- Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 7.

Artículo 184.1.- Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 5, 6.

Artículo 185.1.- Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 5.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículos 126 a 166.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 36.2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 4, 6.

Artículo 45.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 4 a 6.

Artículo 51.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Artículo 51 a).- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Artículo 51 b).- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 1.

Artículo 56.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 5, VP.

Artículo 64.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 5.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.1.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5, VP.

Artículo 65.1.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 4, 9.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 18.- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Artículo 123.- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.5 g).- Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 7.

Artículo 49.1 c).- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6.

Artículo 57.- Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 3.1 b).- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Artículo 69.- Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 6; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 6.

Artículo 69.2.- Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 6; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 6.

Artículo 81.1.- Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Artículo 180.1.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Artículo 191 c).- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Artículo 217.- Sentencias [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), ff. 1, 3, 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo

En general.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 1.

Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre. Incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo

En general.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 1.

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero. Concesión de créditos extraordinarios y suplementarios

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios

Artículo 39.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Disposición final segunda.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 108 a).- Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 1.

Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre. Política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 2, 7.

Artículo 8.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 2.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio. Regulación de la policía judicial

Artículo 1.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 3, 7.

Real Decreto 884/1989, de 14 de julio. Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo nacional de policía

Artículo 7.19.- Auto [68/2003](#AUTO_2003_68).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo regulador

Artículo 51.1.7.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 1, 2, 5, 6, 8 a 10.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de noviembre de 1991. Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador

Artículo 8.1.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 8.

Artículo 12.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 4, VP.

Artículos 17 a 25.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 8.

Artículo 52.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 7.

Artículo 53.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 4.

Artículo 53.1.6.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 2, 4, 6, VP.

Artículo 53.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 1.

Artículo 54.1.11.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 8.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 20.1 (redactado por Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio).- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 7.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 4, 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 4, 6, 9.

Artículo 7.3.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), VP.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril

En general.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 1.

Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio. Modifica determinados artículos del Reglamento general de circulación aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero de 1992 y del Reglamento nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero de 1992, en materia de tasas de intoxicación alcohólica

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo. Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

En general.- Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Artículo 14.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 5, 7.

Artículo 17.3.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 5.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.1.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2.

Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre. Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social

Artículo 2.- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Artículo 96.- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 108 b).- Auto [42/2003](#AUTO_2003_42).

Artículo 109 h).- Auto [42/2003](#AUTO_2003_42).

Artículo 242.2.- Auto [92/2003](#AUTO_2003_92).

Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre. Estatutos generales de la Organización colegial de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 5, 7.

Artículo 7.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Artículo 27.4.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 37.6.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 99.3.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 25 de junio de 1870. Provisional de administración y contabilidad de la hacienda

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [35/2003](#AUTO_2003_35); [61/2003](#AUTO_2003_61).

Artículo 16.- Auto [50/2003](#AUTO_2003_50).

Artículo 25.2.- Autos [1/2003](#AUTO_2003_1); [56/2003](#AUTO_2003_56); [97/2003](#AUTO_2003_97).

Artículo 265.1.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 3.

Artículo 266.- Sentencia [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), f. 4.

Artículo 268.- Sentencia [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), f. 4.

Artículo 269.- Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 4; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 2; [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), ff. 3, 4; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 8.

Artículo 270.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 3.

Artículo 363.- Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 5.

Artículo 402.- Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Artículo 403.- Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Artículo 469.1.3.- Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Artículo 510.4.- Sentencia [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 3.

Artículo 517.2.2.- Auto [125/2003](#AUTO_2003_125).

Artículo 533.4.- Sentencias [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), ff. 1, 4, 5; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), ff. 1, 4, 5.

Artículo 709.- Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 4.

Artículo 734.- Sentencia [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 3.

Artículo 740.- Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), ff. 1, 4.

Artículo 840.- Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 6; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Artículo 876.- Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 4.

Artículo 888.- Sentencia [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 4.

Artículo 892.- Sentencia [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 4.

Artículo 921 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 4, 5.

Artículo 921, párrafo 1.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 4.

Artículo 921, párrafo 2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 1, 6.

Artículo 1566.- Sentencia [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), ff. 1, 2.

Artículo 1567.- Sentencia [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3.

Disposición final decimosexta, apartado 1.2.- Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Exposición de motivos.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Artículo 118.- Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 3; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 4.

Auto [72/2003](#AUTO_2003_72).

Artículo 118 (redactado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre).- Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Artículo 160.- Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 4.

Artículo 218.- Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4; [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2.

Artículo 221.- Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Artículo 234.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Artículo 236.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2.

Artículo 282.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 7.

Artículo 297.- Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Artículo 302.- Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Artículo 417.2.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3.

Artículo 504.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 8.

Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 5.

Artículo 569.- Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 6, VP.

Artículo 657.3.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6.

Artículo 714.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 5.

Artículo 714.2.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 7.

Artículo 728.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 8.

Artículo 730.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), ff. 5, 7.

Artículo 732.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 2, 5, 8.

Artículo 733.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 2, 5.

Artículo 741.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 2; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 5; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5.

Artículo 746.6.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 4, 5.

Artículo 747.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 4, 5.

Artículo 786.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f.2.

Artículo 787.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2.

Artículo 787.1.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Autos [93/2003](#AUTO_2003_93); [121/2003](#AUTO_2003_121).

Artículo 789.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2.

Artículo 789.5.1.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f.2.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2.

Artículo 790.5.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6.

Artículo 791.2.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6.

Artículo 792.1.- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6.

Artículo 793.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 4.

Artículo 793.2.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 2.

Artículo 793.7.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 5.

Artículo 793.7 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 3.

Artículo 795.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Artículo 795.2.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Auto [52/2003](#AUTO_2003_52).

Artículo 795.4.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Artículo 860.- Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 4.

Artículo 862.- Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Artículo 880.- Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 3.

Artículo 881.- Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), ff. 3, 4.

Artículo 902.- Sentencia [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 4.

Artículo 954.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3.

Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 7.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Artículo 136.- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Artículo 136 párrafo1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Auto [102/2003](#AUTO_2003_102).

Artículo 1258.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Artículo 1280.5.- Sentencia [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 3.

Artículo 1373.- Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 8.

Artículo 1591.- Sentencias [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), f. 4; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 4.

Artículo 1809.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Artículo 1816.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Sentencia [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), ff. 4, 5, 9.

Artículo 131.- Sentencia [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), ff. 1, 3, 4, 6, 7.

Artículo 132.- Sentencia [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 7.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 144.- Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 6.

Artículo 144.1.- Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 8.

Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de Administración local

Artículo 99.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Artículo 203.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 3, 4.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 62.- Sentencia [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), f. 4.

Orden de la Dirección General de Administración local, de 31 de julio de 1953. Reglamento de los colegios de secretarios, interventores y depositarios de la Administración local

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.- Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3.

Artículo 30.1.- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), ff. 4, 5.

Artículo 40 a).- Sentencia [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 4.

Artículo 42.2.- Sentencia [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 4.

Artículo 43.2.- Autos [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 64.1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 5.

Artículo 64.3 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 4.

Artículo 69.1.- Autos [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 70.- Autos [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Artículo 70.1.- Auto [126/2003](#AUTO_2003_126).

Artículo 78.1.- Sentencia [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 4.

Artículo 78.2.- Sentencia [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 4.

Artículo 80 a).- Sentencia [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 4.

Artículo 86.4.- Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 88.- Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 89.2.- Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Artículo 92.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 93.1.3.- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Artículo 93.4.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 95.1.1.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 95.1.3.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 95.1.4.- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 96.1.- Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 2, 3.

Artículo 96.2.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 97.2.- Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Artículo 100.1 c).- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 1.

Artículo 100.2 c).- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), ff. 3, 6.

Artículo 102.1.- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 22.5.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 1.

Artículo 22.5 in fine.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 27.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 48.- Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 58.2 b).- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Título III, capítulo IV.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 4, 7.

Artículo 37 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Artículo 37.1 a).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 5.

Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos españoles

Artículo 14.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 6.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [24/2003](#AUTO_2003_24).

Anexo, apartado 1.6 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 7.

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 8, 10.

Anexo, apartado 1.7, incisos 1 y 2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [24/2003](#AUTO_2003_24).

Anexo, apartado 2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [25/2003](#AUTO_2003_25).

Anexo, apartado 2, tabla IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 8.

Anexo, apartado 2, tablas III y IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 1.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

En general.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 2.

Capítulo I, título II.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 21.3 a).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 2, 4, 6, VP.

Artículo 41.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 73.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 79.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 83.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 2, 6, 8.

Artículo 93.- Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 2, 4, 6, 8; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 10.

Artículo 93.1.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 93.2.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 103.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 106.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 107.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 123.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 2, 7.

Artículo 123.1.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 2, 7.

Artículo 123.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 7.

Artículo 126.1 b).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 126.2 b).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 129.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 2, 4, 6, 8, VP.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

Artículo 17.1 b).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 55.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 73.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 2, 6.

Artículo 73.2.- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 2, 6.

Artículo 123.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 6.

Artículo 123.1.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 123.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 7.

Artículo 126.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 128.1.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 6.

Artículo 128.2.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 6.

Artículo 129.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 1, 2, 4, 6 a 8, VP.

Artículo 129.1.- Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 6, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 129.2.- Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 2, 8, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 8.

Artículo 129.2 a).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 2.

Artículo 129.2 b).- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 129.2 c).- Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 8, 10.

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 30.1 d).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9.

Ley 10/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 10.1 c).- Auto [60/2003](#AUTO_2003_60).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4.

Artículo 340 bis a), apartado 1.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5, VP.

Artículo 344.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 1, 6.

Artículo 344 bis a) apartados 3, 6.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 1, 6.

Artículo 344 bis b).- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 1, 2, 6, 7, 9.

Artículo 528.- Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 4.

Artículo 565.3.- Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 6.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 2 b).- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 3.

Artículo 3.1 (redactado por la Ley 7/1997, de 14 de abril).- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 3, 4.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 7/1997, de 14 de abril).- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Ley 21/1976, de 14 de junio. Asociaciones políticas

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 56.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 64.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 8.1.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 5.

Artículo 11 c).- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 5.

Resolución de la Dirección General de Administración local, de 2 de febrero de 1978, por la que se modifica el Reglamento de los colegios de secretarios, interventores y depositarios de Administración local, de 31 de julio de 1953

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 3.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

Artículo 2.1.- Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 7, 14, 20.

Artículo 5.2 b).- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 4.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 1.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Artículo 1.3.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Baleares

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 11/2001, de 15 de junio. Ordenación de la actividad comercial

Artículo 14.1.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/2002, de 21 junio. Modificación de la Ley 8/1986, de 2 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma

Artículo 16.4.- Auto [71/2003](#AUTO_2003_71).

J.2) Canarias

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 32.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 1.

Artículo 32.3.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 3.

Artículo 32.14 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3, 4.

Artículo 45.1.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 1; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 4.

Artículo 46 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 3, 4, 8, 9; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 4, 6.

Artículo 46.1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 3, 6, 7, 9; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 4.

Artículo 46.2 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

Artículo 46.3 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 46.4 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Artículo 53.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Artículo 54 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 1; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Artículo 61 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3.

Artículo 61.2.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 2, 5.

Artículo 62.2 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1, 2, 11.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Disposición adicional segunda (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 11.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 1 a 11; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 4, 6; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3, 4.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 7/1995, de 6 de abril. Ordenación del turismo

En general.- Auto [29/2003](#AUTO_2003_29).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de 4 de julio. Coordinación de policías locales

Disposición transitoria segunda.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Ley del Parlamento de Canarias 5/1999, de 15 de marzo. Ordenación del turismo

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [29/2003](#AUTO_2003_29).

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, de 30 de noviembre de 1992. Aprueba el modelo 400 de declaración censal de comienzo, modificación o cese que han de presentar las personas o entidades que realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales.

En general.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 1 a 3.

Decreto del Gobierno de Canarias 183/1992, de 15 de diciembre. Aprueba el contenido, forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales que han de presentar los sujetos pasivos del Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo

En general.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 3.

J.3) Cantabria

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

En general.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

J.4) Castilla-La Mancha

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio. Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha

Artículo 1.- Auto [71/2003](#AUTO_2003_71).

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Junta de Castilla y León 1/1990, de 25 de octubre. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de función pública de la Administración de Castilla y León

Artículo 6.1.- Auto [62/2003](#AUTO_2003_62).

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio. Normas reguladoras de colegios profesionales

Artículo 16.2.- Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

J.6) Cataluña

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio. Protección contra la contaminación acústica

Artículo 2.- Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

Artículo 12.4.- Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

Artículo 38.2.- Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

J.7) Extremadura

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 8.5.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 3.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Junta de Extremadura 1/1990, de 26 de julio. Texto refundido de la Ley de la función pública

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 1.

Artículo 35 f) (redactado por la Ley 5/1995, de 20 de abril).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 7, 9.

Artículo 39.2.B b), párrafo 2 (redactado por la Ley 5/1995, de 20 de abril).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 7, 9.

Artículo 40 (redactado por la Ley 5/1995, de 20 de abril).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 5, 7.

Artículo 40.5, inciso último (redactado por la Ley 5/1995, de 20 de abril).- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 9.

Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril. Modificación parcial y urgente del Decreto Legislativo de 26 de julio de 1990, que aprueba texto refundido de la Ley de la función pública

En general.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 2, 5 a 9, VP.

Artículo 13.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 2, 5, 7, 9.

Artículo 17.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 2, 5, 7, 9.

Artículo 19.- Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 1, 2, 5, 7, 9.

Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril. Protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura

Artículo 2.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 7.3 a).- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Artículo 9.5.- Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo. Comercio

Artículo 21.1.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 28.1.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 28.2.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 30.1.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 32.2.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 33.1.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Artículo 41.3 b).- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

Disposición final segunda, párrafo segundo.- Auto [30/2003](#AUTO_2003_30).

J.8) Galicia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

Artículo 1.- Sentencia [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Artículo 10.3.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 6, 9; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Artículo 27.2.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Artículo 27.5.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Artículo 44.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff, 1, 6, 7, 9, 10, VP.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

En general.- Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio. Principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco

Artículo 49.2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero. Tribunal Vasco de Cuentas públicas

Artículo 2.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 8.

Artículo 3.1.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 1, 5 a 8.

Artículo 4.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 7.

Decreto Legislativo del Gobierno Vasco 1/1994, de 27 de septiembre. Texto refundido de disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 6, 7.

Título IX.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 6, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 4.2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 62.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 5.

Artículo 63.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 64.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 64 b).- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Artículo 94.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Artículo 127.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 1, VP.

Artículos 128 a 133.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), VP.

Artículo 134.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6, VP.

Decreto Legislativo del Gobierno Vasco 1/1997, de 11 de noviembre. Texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 6, 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6, VP.

Artículo 5.4.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 6.4.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 8, VP; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 5.

Ley del Parlamento Vasco 2/1999, de 25 de junio. Medidas complementarias en materia económica, presupuestaria y financiera. Ejercicio de 1999

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9, VP.

Ley del Parlamento Vasco 4/1999, de 29 de diciembre. Aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2000

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 7 a 9, VP.

Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero. Medidas presupuestarias para 2002

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 1, 7 a 10, VP.

Artículos 9 a 12.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), VP.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), VP.

Disposición adicional novena.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), VP.

Ley del Parlamento Vasco 2/2002, de 21 de marzo. Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Medidas presupuestarias

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 8, 9, VP.

Exposición de motivos, párrafo 2.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), VP.

Artículos 1 a 13.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 8.

Ley del Parlamento Vasco 8/2002, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2003

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 2.

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

En general.- Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 1; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Título VIII.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Artículo 23.4.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 4, 7.

Artículo 23.5.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 4, 7.

Artículo 125.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Artículo 159.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 3, 4.

Artículo 160.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 3, 4, 7.

Artículo 161.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

Artículo 162.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 3, 4.

Artículo 163.- Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 3.

J.10) Valencia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.22.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 4/1984, de 13 de junio. Hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 14.2.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 4, 7.

Artículo 17.3.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 2 a 7, VP.

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

En general.- Auto [2/2003](#AUTO_2003_2).

Decreto Legislativo de la Generalidad Valenciana, de 26 de junio de 1991. Texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 17.3.- Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 3 a 7, VP.

Ley de las Cortes Valencianas 6/1997, de 4 de diciembre. Normas reguladoras de colegios profesionales

En general.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 12.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 14.3 e).- Sentencia [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), ff. 2, 3.

Artículo 14.7.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 8.

Artículo 17.1.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 7.

Artículo 5 d).- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 19 de octubre de 1987

Artículo 3 apartados 1, 2.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 9.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 14.5.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

M) Unión Europea

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), ff. 3, 6.

Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados de las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Protocolo 2, artículo 6.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Artículo 25.4, párrafo 2.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991. Aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

En general.- Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 2332/92, del Consejo, de 13 de julio de 1992. Vinos espumosos producidos en la Comunidad Europea

En general.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Artículo 24.- Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), VP.

Directiva 92/77/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Impuesto sobre el valor añadido. Completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA)

En general.- Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Artículo 10.1.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Igualdad hombre-mujer en lo que se refiere a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 4.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Título I.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 7, 9.

Artículo 5.3.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Artículo 6.- Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 3; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Artículo 6.2.- Autos [28/2003](#AUTO_2003_28); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Artículo 6.3.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 8.

Artículo 6.3 d).- Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Artículo 8.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), ff. 1, 2; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), ff. 1, 2.

Artículo 8.1.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Artículo 14.- Auto [27/2003](#AUTO_2003_27).

Artículo 17.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 5, 6, 8, 10.

Artículo 4.2.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8.

Ñ) Legislación extranjera

Carta Magna inglesa de 1215

Artículo 12.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Declaración de derechos inglesa de 1689

En general.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

Enmienda V.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789

Artículo 14.- Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 14.- Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 4, VP.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 13.2.- Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 4, VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

§ 91.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1984 (Öztürk c. Alemania)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 2; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 2.

§ 84.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 33.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencia [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

§ 32.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

§ 81.- Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 6.

§ 82.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Autos [61/2003](#AUTO_2003_61); [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Bricmont c. Bélgica)

§ 89.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_323), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 85.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 86.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 88.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 3, 7.

§ 89.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 90.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1991 (Cruz Varas y otros c. Suecia)

§ 76.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 28.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§ 51.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1991 (F.C.B. c. Italia)

§§ 33 a 35.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

§ 32.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Helmers c. Suecia)

§ 36.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 37.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 39.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

§ 28.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de octubre de 1991 (Vilvarajah y otros c. Reino Unido)

§ 107.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1992 (Vidal c. Bélgica)

§ 33.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1992 (Kolompar c. Bélgica)

En general.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1993 (Nortier c. Países Bajos)

En general.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1993 (Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (Poitrimol c. Francia)

§ 31.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1994 (Saraiva de Carvalho c. Portugal)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1994 (Murray c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de marzo de 1995 (Quinn c. Francia)

En general.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1995 (Gradinger c. Austria)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

§ 55.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1996 (Bulut c. Austria)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Chahal c. Reino Unido)

§ 96.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 97.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Ahmed c. Austria)

§ 39.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1996 (Scott c. España)

En general.- Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

En general.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1997 (Zana c. Turquía)

§ 70.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de enero de 1998 (Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1998, (Richard c. Francia)

§ 49.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

En general.- Autos [61/2003](#AUTO_2003_61); [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1998 (Partido Socialista y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Oliveira c. Suiza)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

§ 27.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1999 (Pélissier y Sassi c. Francia)

§ 62.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Decisión de inadmisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 36855/97 y 41731/98, de 14 de septiembre de 1999 (Ponsetti y Chesnel c. Francia)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1999 (Partido de la Libertad y la Democracia c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2000 (Garrido Guerrero c. España)

En general.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 2000 (Mahmut Kaya c. Turquía)

§ 85.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 86.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 115.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencia [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

§ 54.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 55.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 58.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 59.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de julio de 2000 (G.H.H. y otros c. Turquía)

§ 35.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

§ 36.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de julio de 2000 (Jabari c. Turquía)

§ 38.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 9.

§ 39.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 3, 7.

§ 40.- Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Mattoccia c. Italia)

En general.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), f. 3.

§ 94.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 95.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

§ 96.- Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Schöps c. Alemania)

§ 48.- Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Autos [28/2003](#AUTO_2003_28); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2001 (Franz Fischer c. Austria)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

§ 24.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

§ 25.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

§ 29.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

§ 31.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de julio de 2001 (Sadak c. Turquía)

§ 57.- Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de julio de 2001 (Refah Partisi-Partido de la Prosperidad c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2001 (Kizilöc c. Turquía)

En general.- Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2001 (P.G. y J.H. c. Reino Unido)

§ 47.- Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2002 (Yazar y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2002 (W.F. c. Austria)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

§ 25.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de junio de 2002 (Sailer c. Austria)

En general.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

§ 25.- Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2002 (Cañete de Goñi c. España)

En general.- Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2002 (DEP c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003 (Refah Partisi-Partido de la Prosperidad y otros c. Turquía)

En general.- Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1990 (Dekker c. Stichting Vormingscentrum voor Jong Volwassenen Plus, asunto C-177/88)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de noviembre de 1990 (Handels- og Kontorfunktionaerernes Forbund i Danmark (Hertz) c. Danks Arbejdsgiverforening, asunto C-179/88)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1994 (Habermann-Beltermann c. Arbeiterwohlfahrt, asunto C-421/92)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de julio de 1994 (Webb c. EMO Air Cargo (UK) Ltd, asunto C-32/93)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 1998 (Mary Brown c. Rentokil Ltd., asunto C-394/96)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de febrero de 2000 (Silke-Karin Mahlburg c. Land Mecklenburg-Vorpommern, asunto C-207/98)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de octubre de 2001 (Maria Luisa Jiménez Melgar c. Ayuntamiento de Los Barrios, asunto C-438/99)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de octubre de 2001 (Tele Danmark c. Handels, asunto C-109/00)

En general.- Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), ff. 3, 6.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1996 (recurso de casación núm. 2251-1995)

Sentencia [65/2003](#SENTENCIA_2003_65) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1998 (recurso de casación núm. 2543-1996)

Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60) (anula).

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998

Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12) (anula parcialmente).

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1999 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4312-1998)

Sentencia [77/2003](#SENTENCIA_2003_77) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1999

Sentencia [44/2003](#SENTENCIA_2003_44) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 429-1997)

Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000

Sentencia [55/2003](#SENTENCIA_2003_55) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2000 (recurso de casación núm. 2177-1998)

Sentencia [25/2003](#SENTENCIA_2003_25) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000

Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2001

Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001 (recurso contencioso-administrativo núm. 120-1999)

Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001 (recurso de casación núm. 3888-2000)

Sentencia [70/2003](#SENTENCIA_2003_70) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001 (recurso de casación núm. 2128-1995)

Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América (United State c. Matlock) (415 US 164, 1974)

En general.- Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), VP.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados de oficio, Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), ff. 2, 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 4, 5; [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 2; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 3; [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), f. 4; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), ff. 3, 6; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), ff. 4, 7; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 2, 5, 7; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), ff. 3, 6.

Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Respetado, Sentencias [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 5, VP; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 4 a 6.

Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Vulnerado, Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), ff. 3, 4; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 4, 8; [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 4; [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), ff. 6 a 9; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 6.

Acceso a la justicia penal, Auto [85/2003](#AUTO_2003_85).

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Acceso al recurso legal, Sentencias [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 3, 4; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), ff. 5, 7; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 6, 7; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), f. 5.

Autos [65/2003](#AUTO_2003_65); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Respetado, Sentencias [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 3; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), ff. 2, 3.

Autos [65/2003](#AUTO_2003_65); [122/2003](#AUTO_2003_122); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Vulnerado, Sentencias [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 4; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), ff. 5, 7; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 6, 7; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 5; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), f. 5.

Acceso al recurso penal,

Vulnerado, Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), ff. 3, 5; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [104/2003](#AUTO_2003_104).

Aclaración improcedente, Auto [104/2003](#AUTO_2003_104).

Acogimiento familiar preadoptivo, Auto [76/2003](#AUTO_2003_76).

Acoso sexual en el trabajo, Auto [107/2003](#AUTO_2003_107).

Actividad política, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 7, 10, 12.

Actividad profesional, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Acto de conciliación laboral, Sentencias [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6, 8; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), ff. 4, 5.

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Actos firmes y consentidos, Sentencia [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 4.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO627)

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [114/2003](#AUTO_2003_114); [130/2003](#AUTO_2003_130).

Adhesión a la apelación, Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2.

Admisión de prueba, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 2; [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), ff. 1, 2; [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), ff. 3, 4, VP; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 2; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 2; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 2.

Autos [47/2003](#AUTO_2003_47); [68/2003](#AUTO_2003_68); [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 8; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 7.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 1; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), f. 1; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 1; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), F. 2; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 1; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 1.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), f. 4; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 8.

Alteración del fallo, Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 6.

Alteración del fallo por Auto de aclaración, Sentencia [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), f. 4.

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 1.

Analogía *in malam partem*, Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 3.

Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Antigüedad en el cargo, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 5.

Apartamiento de doctrina constitucional, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Apología del terrorismo, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Apoyo al terrorismo, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 10 a 12.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO556)

Aprobación de leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 3, 6, 10.

Arancel aduanero común, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 2, 3.

Arma hallada en un registro ilícito de domicilio, Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 10, 11, VP.

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Asistencia inadecuada de letrado, Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Asociaciones con finalidad política, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Atribución de competencias *ratione materiae*, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10.

Audiencia previa a las partes, Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [29/2003](#AUTO_2003_29); [32/2003](#AUTO_2003_32).

Ausencia de compulsión en la aportación pruebas, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5.

Auto de aclaración, Sentencias [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 5; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 6.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 4.

Autorización presupuestaria de gasto, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 5, 8, 9.

Autorizaciones de gasto véase [Autorización presupuestaria de gasto](#DESCRIPTORALFABETICO24)

B

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 2, 3; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 4, 9, 10; [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 6, 7.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [34/2003](#AUTO_2003_34).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 2, 3, 8, 9.

C

Calificación jurídica de los hechos, Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 2, 6.

Canarias, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 5, 7, 8, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Candidaturas electorales, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 12, 13.

Canon concesional, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 5, 8.

Carácter básico de las normas jurídicas, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 8.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3, 6.

Carácter extraordinario del recurso de amparo, Auto [72/2003](#AUTO_2003_72).

Carácter extraordinario del recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), ff. 1, 13.

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 2.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 3.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), ff. 4 a 6.

Carga impositiva véase [Presión fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Cargos directivos de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 12, 13.

Cargos sindicales, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 5, 7.

Carrera administrativa, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 5.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Causas de ilegalización, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [29/2003](#AUTO_2003_29).

Cesión de tributos del Estado véase [Tributos cedidos](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Cláusula de prevalencia, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), VP.

Codemandantes en el recurso de amparo, Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 2.

Colegiación obligatoria, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 4, 6.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Colegios profesionales, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 4, 6, 7.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Doctrina constitucional, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 6.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 5.

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 1.

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), ff. 2, 6.

Competencia para autorizar gastos públicos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 8.

Competencia respecto a los hechos en el recurso de amparo, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 3.

Competencias, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 5, 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3 a 5.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 7.

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 7, 8.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 8, 9; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 10, 11; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 3, 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 3 a 5; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 4, 8; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 14, 17.

Competencias del Estado, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 5, 8; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Competencias en materia de colegios profesionales, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 4, 8.

Cómputo de plazos a partir de la notificación personal de sentencia condenatoria, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 4.

Cómputo de plazos para la presentación de escritos, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 4.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Comunidad de propietarios, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Comunidad Valenciana, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 4.

Comunidades Autónomas, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 8.

Concesiones de dominio público, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 2.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO622)

Condena del terrorismo, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Condena penal, Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3; [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 4; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 4 a 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 9.

Autos [28/2003](#AUTO_2003_28); [39/2003](#AUTO_2003_39); [55/2003](#AUTO_2003_55); [81/2003](#AUTO_2003_81); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Condena penal en apelación, Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), ff. 3, 4; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 6.

Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), ff. 3, 4.

Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO637)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3; [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 4.

Autos [80/2003](#AUTO_2003_80); [81/2003](#AUTO_2003_81).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5.

Autos [28/2003](#AUTO_2003_28); [39/2003](#AUTO_2003_39); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Condena penal y motivación del relato fáctico, Sentencia [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 5.

Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Conducción bajo los efectos del alcohol véase [Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 4.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 6; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 5, 6.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Constitución española, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7, 10.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 3, 7.

Contenido de la resolución judicial que autoriza la entrada y registro, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 4.

Contenido de las leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 6, 10.

Contenido del derecho a ejercer los cargos públicos, Autos [15/2003](#AUTO_2003_15); [60/2003](#AUTO_2003_60).

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6.

Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Contenido del derecho a la prueba, Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 4; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 2.

Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [91/2003](#AUTO_2003_91).

Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40).

Contenido del derecho al honor, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 12.

Contenido esencial de la libertad sindical, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 2, 3, 5.

Contenido patrimonial, Autos [10/2003](#AUTO_2003_10); [11/2003](#AUTO_2003_11); [14/2003](#AUTO_2003_14); [16/2003](#AUTO_2003_16); [51/2003](#AUTO_2003_51); [69/2003](#AUTO_2003_69); [73/2003](#AUTO_2003_73); [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110); [119/2003](#AUTO_2003_119); [125/2003](#AUTO_2003_125).

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 8; [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 10.

Auto [75/2003](#AUTO_2003_75).

Control del Gobierno véase [Control político](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Control judicial, Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 4 a 6; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 6, 14, 17, 21.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Control político, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencia [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 5.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO641)

Cosa juzgada, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 7.

Costas procesales, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [14/2003](#AUTO_2003_14); [26/2003](#AUTO_2003_26); [31/2003](#AUTO_2003_31); [36/2003](#AUTO_2003_36); [49/2003](#AUTO_2003_49); [53/2003](#AUTO_2003_53); [64/2003](#AUTO_2003_64); [66/2003](#AUTO_2003_66); [70/2003](#AUTO_2003_70); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106); [108/2003](#AUTO_2003_108).

Creación de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 18, 20.

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), ff. 2, 3.

Cuentas públicas, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 1.

Cuerpos nacionales de la Administración local, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), ff. 3, 7.

Autos [45/2003](#AUTO_2003_45); [58/2003](#AUTO_2003_58).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [45/2003](#AUTO_2003_45); [58/2003](#AUTO_2003_58).

Cuotas colegiales, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Autos [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110); [113/2003](#AUTO_2003_113).

Cupón pro ciegos, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

D

Debates públicos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Deber de diligencia del comerciante para facilitar su localización, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 4, 5; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 2.

Deberes legales, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 10.

Decisiones políticas, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 4 a 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 9.

Auto [55/2003](#AUTO_2003_55).

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO638)

Declaraciones sumariales, Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencias [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 2; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 6.

Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Defectos procesales insubsanables, Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Delegación de competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 3, 5.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 2; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 1.

Delito flagrante, Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 5 y VP.

Delitos contra la salud pública, Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Delitos contra la seguridad del tráfico, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Delitos contra la seguridad vial véase [Delitos contra la seguridad del tráfico](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Democracia, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Denegación de prueba, Sentencias [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 4; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 8, 9, 10, VP; [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 3.

Denominación de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 21.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 2, 7.

Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Doctrina constitucional, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 8.

Derecho a crear partidos políticos véase [Libertad de creación de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), ff. 2, 3; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5.

Derecho a la defensa, Sentencias [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), ff. 7, 8; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 3; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4.

Autos [75/2003](#AUTO_2003_75); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 5, 6.

Derecho a la igualdad, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [27/2003](#AUTO_2003_27).

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Sentencias [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 2; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 4.

Auto [34/2003](#AUTO_2003_34).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), f. 5 y VP; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 2 a 4, VP.

Derecho a la libertad personal,

Respetado, Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6, 13, 17, 18.

Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 10, 11, VP; [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 3; [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 2; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 2, 4; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), ff. 9, 10.

Autos [75/2003](#AUTO_2003_75); [92/2003](#AUTO_2003_92); [93/2003](#AUTO_2003_93).

Respetado, Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3; [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 4; [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 9.

Autos [28/2003](#AUTO_2003_28); [39/2003](#AUTO_2003_39); [55/2003](#AUTO_2003_55); [81/2003](#AUTO_2003_81); [94/2003](#AUTO_2003_94).

Vulnerado, Sentencia [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), ff. 4 a 6.

Derecho a la propia imagen,

Doctrina constitucional, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 5.

Derecho a la prueba, Sentencias [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 4; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 8, 9.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [42/2003](#AUTO_2003_42); [47/2003](#AUTO_2003_47); [52/2003](#AUTO_2003_52); [55/2003](#AUTO_2003_55); [63/2003](#AUTO_2003_63); [80/2003](#AUTO_2003_80).

Respetado, Sentencia [43/2003](#SENTENCIA_2003_43), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 4; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 9, 10, VP.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2; [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 2; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 5; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 2; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), f. 2.

Autos [45/2003](#AUTO_2003_45); [50/2003](#AUTO_2003_50); [75/2003](#AUTO_2003_75).

Doctrina constitucional, Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 3.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 6; [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3, 6; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Doctrina constitucional, Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 7.

Respetado, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 1, 4 a 6; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 3; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3, 6; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 4, 5; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 3 a 5.

Derecho a no asociarse, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 5.

Alcance, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40).

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencias [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), ff. 3, 6; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 2, 5.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), ff. 3, 4.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 4; [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 2, 5, 7.

Autos [61/2003](#AUTO_2003_61); [81/2003](#AUTO_2003_81).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 5.

Autos [52/2003](#AUTO_2003_52); [80/2003](#AUTO_2003_80).

Respetado, Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Vulnerado, Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), ff. 3, 4; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 6.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 4.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Derecho al juez legal,

Respetado, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 4.

Derecho al recurso penal,

Respetado, Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), ff. 2, 3.

Derecho al trabajo, Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Derecho de asociación, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 6.

Derecho internacional, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Desahucio, Auto [111/2003](#AUTO_2003_111).

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Desarrollo reglamentario, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 6.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [37/2003](#AUTO_2003_37).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [77/2003](#AUTO_2003_77).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 2, 3.

Designación de procurador de oficio, Sentencias [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), ff. 2, 3.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [41/2003](#AUTO_2003_41).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [1/2003](#AUTO_2003_1); [56/2003](#AUTO_2003_56); [97/2003](#AUTO_2003_97).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [20/2003](#AUTO_2003_20).

Despido, Auto [12/2003](#AUTO_2003_12).

Despido nulo, Sentencias [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 6; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 6.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 7.

Determinación de cantidad líquida en concepto de indemnización, Sentencia [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), ff. 3, 4.

Determinación de daños y perjuicios en fase de ejecución de sentencia, Auto [122/2003](#AUTO_2003_122).

Determinación del comportamiento punible, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Devengo de intereses, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 5.

Diligencia procesal de la parte, Auto [65/2003](#AUTO_2003_65).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Diligencias sumariales, Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 4; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 7; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), ff. 5, 6.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Discriminación por motivos ideológicos véase [Discriminación por razón de opinión](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Discriminación por razón de opinión, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 6.

Discriminación por razón de sexo, Auto [107/2003](#AUTO_2003_107).

Discriminación sindical, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2.

Disolución judicial de partidos políticos véase [Ilegalización de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 2.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Dominio público portuario, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 10.

E

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9, VP.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 5, 6.

Eficacia territorial de las normas jurídicas, Auto [85/2003](#AUTO_2003_85).

Ejecución de sentencias, Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 5, 6.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Auto [122/2003](#AUTO_2003_122).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO610)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Elecciones, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 18.

Elecciones autonómicas, Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Emplazamiento, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 4, 5; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 2; [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3, 6; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 4, 5; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Emplazamiento de sociedades inscritas en el Registro Mercantil, Sentencia [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 1, 4 a 6; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 3; [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3, 6; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 3, 4, 5; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3; [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), ff. 2 a 4; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 3 a 5; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencias [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 4; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4.

Emplazamiento edictal de profesional colegiado, Sentencia [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), ff. 3 a 6.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencias [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 8.

Emplazamiento en el domicilio social de la empresa, Sentencias [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), f. 5; [7/2003](#SENTENCIA_2003_7), f. 3; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 3.

Enaltecimiento del terrorismo véase [Apología del terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Error en la valoración de la prueba, Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 4.

Error patente, Sentencias [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 3; [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 4; [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 7; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 6, 7; [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 7; [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), f. 5.

Autos [62/2003](#AUTO_2003_62); [65/2003](#AUTO_2003_65).

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7, 11.

Estafa, Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 4, 5.

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [13/2003](#AUTO_2003_13).

Examen prioritario respecto a la tutela judicial efectiva, Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 1.

Excedencia forzosa, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 3.

Excedencia voluntaria por interés particular, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 8.

Exclusión de la democracia militante, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencias [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 2; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 9; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 4.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 2.

Exigibilidad de intereses de demora, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 5.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [98/2003](#AUTO_2003_98).

Extradición, Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO629)

Extremadura, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 7, 9.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Falsedad documental, Sentencia [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 5.

Falsificación de documento véase [Falsedad documental](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [93/2003](#AUTO_2003_93).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 3.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [27/2003](#AUTO_2003_27).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [93/2003](#AUTO_2003_93).

Falta de traslado del escrito de adhesión, Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO540)

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 5, 7, 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Fines de los partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, Sentencia [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 4.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 5, 6.

Fraude de ley, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 14, 15.

Fuentes policiales, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), ff. 7, 8.

Función de las leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 6.

Función pública, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 7, 8, 9; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 7.

Función pública autonómica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 8, 9.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Funcionarios interinos, Auto [62/2003](#AUTO_2003_62).

Funcionarios públicos, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 4, 5, 7, 8, 9; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 4, 5, 8; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), ff. 7, 8.

Auto [32/2003](#AUTO_2003_32).

Funciones de la jurisdicción constitucional, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 8.

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), ff. 4, 7.

Funciones parlamentarias, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 14, 15, 17.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 3.

Auto [77/2003](#AUTO_2003_77).

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 7.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Garantías constitucionales, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 5, 7, 8; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 3, 5, 7; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), ff. 3, 4.

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Auto [92/2003](#AUTO_2003_92).

Garantías en procedimiento de extradición, Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 2 a 4.

Gasto público, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 8.

Gastos derivados de circunstancias sobrevenidas, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 5, 9.

Gestión tributaria de las Comunidades Autónomas, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 2 a 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Gravedad de la pena, Auto [37/2003](#AUTO_2003_37).

H

*Habeas corpus*, Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 3.

Hacienda autonómica, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 4.

Hecho insular, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5.

I

Identidad del órgano judicial, Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 5.

Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Identificación de la norma cuestionada, Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Auto [71/2003](#AUTO_2003_71).

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 8; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), ff. 2, 3; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), ff. 4 a 6.

Auto [12/2003](#AUTO_2003_12).

Doctrina constitucional, Sentencia [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 2.

Respetada, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 3.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [27/2003](#AUTO_2003_27).

Vulnerada, Sentencia [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 3.

Igualdad en la ley, Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 3.

Respetada, Sentencia [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 2.

Igualdad material, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Ilegalización de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 9, 10, 12, 17.

Ilícito administrativo, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 8.

Impago de cuotas colegiales, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 1.

Imparcialidad judicial, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40).

Imparcialidad objetiva, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 4.

Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Imprevisibilidad de la aplicación de la norma, Sentencias [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 3, 5; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 6.

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 3, 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 4.

Impuesto general indirecto canario, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Impuestos especiales, Sentencia [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Impuestos indirectos, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Impugnación de actos administrativos, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1.

Impugnación de normas de vigencia temporal, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 2.

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO531)

Inactividad procesal, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 4.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 3, 4, 5, 8.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [100/2003](#AUTO_2003_100).

Inadmisión de demanda laboral, Sentencias [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 7; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 6.

Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO623)

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por error patente, Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), f. 7.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 2; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [93/2003](#AUTO_2003_93).

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), ff. 5, 7; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), ff. 6, 7; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 3; [79/2003](#SENTENCIA_2003_79), f. 5.

Auto [51/2003](#AUTO_2003_51).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 3, 4; [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 3.

Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3.

Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 2.

Inadmisión fundada en error manifiesto, Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 3, 4.

Inadmisión por defectuosa interposición del recurso, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [15/2003](#SENTENCIA_2003_15), ff. 1, 2; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 4; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 2.

Auto [47/2003](#AUTO_2003_47).

Incidente de nulidad de actuaciones exigible, Autos [121/2003](#AUTO_2003_121); [127/2003](#AUTO_2003_127).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 3; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencias [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 3, VP; [74/2003](#SENTENCIA_2003_74), f. 2.

Auto [68/2003](#AUTO_2003_68).

Incidente de rectificación de errores, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), F. 3.

Respetado, Sentencia [6/2003](#SENTENCIA_2003_6), ff. 2, 3.

Autos [27/2003](#AUTO_2003_27); [47/2003](#AUTO_2003_47).

Vulnerado, Sentencia [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), ff. 2, 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), ff. 3, 6.

Autos [62/2003](#AUTO_2003_62); [126/2003](#AUTO_2003_126).

Incongruencia omisiva, Sentencia [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), ff. 2, 5.

Auto [128/2003](#AUTO_2003_128).

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 7.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Inconstitucionalidad sobrevenida, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9, VP.

Indefensión, Sentencias [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), f. 2; [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4; [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 2; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 9; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 5.

Auto [91/2003](#AUTO_2003_91).

Indefensión material, Autos [52/2003](#AUTO_2003_52); [76/2003](#AUTO_2003_76).

Indemnización, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [14/2003](#AUTO_2003_14); [26/2003](#AUTO_2003_26); [36/2003](#AUTO_2003_36); [49/2003](#AUTO_2003_49); [53/2003](#AUTO_2003_53); [66/2003](#AUTO_2003_66); [70/2003](#AUTO_2003_70); [86/2003](#AUTO_2003_86); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106); [108/2003](#AUTO_2003_108); [122/2003](#AUTO_2003_122).

Inejecución indirecta, Sentencia [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 6.

Informes administrativos, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Informes no vinculantes, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Informes parlamentarios, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Inhabilitación especial, Auto [87/2003](#AUTO_2003_87).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Auto [74/2003](#AUTO_2003_74).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [66/2003](#AUTO_2003_66).

Iniciativa legislativa, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Inmodificabilidad de las sentencias,

Respetado, Auto [122/2003](#AUTO_2003_122).

Vulnerado, Sentencia [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), ff. 3, 4.

Inscripción de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Intangibilidad de las sentencias,

Respetado, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), ff. 4, 5.

Intensidad del principio *pro actione* en distintas fases del proceso, Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 2.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO316)

Interdicción de la confusión normativa, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 4, 11.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Auto [89/2003](#AUTO_2003_89).

Intereses de demora, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 3; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9.

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6, 8.

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

Interpretación de normas penales, Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Interpretación de normas procesales, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 4, 5.

Interpretación razonable de normas procesales, Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Intervención facultativa de abogado, Auto [75/2003](#AUTO_2003_75).

Introducción de declaraciones sumariales en el juicio oral, Sentencias [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), ff. 3, 4; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 7.

Inversión de la carga de la prueba, Auto [107/2003](#AUTO_2003_107).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 4.

Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [50/2003](#AUTO_2003_50); [129/2003](#AUTO_2003_129).

Alcance, Auto [42/2003](#AUTO_2003_42).

Doctrina constitucional, Sentencia [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f. 3.

Invocación *per saltum*, Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO587)

J

Juicio de relevancia, Sentencias [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 2; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Juicio de relevancia inconsistente, Sentencia [64/2003](#SENTENCIA_2003_64), ff. 5, 8.

Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25); [100/2003](#AUTO_2003_100).

Juicio ejecutivo, Sentencia [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), ff. 7, 8.

Juntas electorales, Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), ff. 4 a 6.

Jurisdicción penal, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 6, 8, 10.

L

Legislación básica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 5, 8, 9.

Legislación de desarrollo, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9, VP.

Legislación penal, Auto [85/2003](#AUTO_2003_85).

Legislatura finalizada, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 9.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1.

Legitimación del Gobierno, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Auto [45/2003](#AUTO_2003_45).

Legitimación procesal, Sentencias [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 17; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 3.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [3/2003](#AUTO_2003_3); [30/2003](#AUTO_2003_30); [79/2003](#AUTO_2003_79).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Leyes autonómicas, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10.

Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Doctrina constitucional, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Leyes interpretativas, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9.

Leyes singulares, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Libertad de creación de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6, 7.

Libertad de información, Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), ff. 7, 8; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8, 10.

Libertad de información como elemento esencial del Estado democrático, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8, 10.

Libertad ideológica, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 10.

Libertad sindical, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 1, 2, 3, 5, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 3, 5, 6.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 9; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 19.

Limitación máxima de prestaciones públicas, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Límite temporal de la excedencia voluntaria, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 8.

Límites al derecho de autoorganización, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 4, 5, 13.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 6, 8, 10.

Límites temporales de las leyes de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 2, 6.

Liquidaciones tributarias, Auto [95/2003](#AUTO_2003_95).

M

Magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Maquinación fraudulenta, Sentencia [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 4.

Mayoría cualificada, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 9.

Medidas de aseguramiento, Auto [125/2003](#AUTO_2003_125).

Ministerio Fiscal, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Modificación de la legislación básica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 4.

Modificación de la suspensión, Auto [41/2003](#AUTO_2003_41).

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 5, 9.

Modificación del régimen económico y fiscal, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 5, 7, 9; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 4.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 2.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Monopolio del Tribunal Constitucional, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 7.

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Auto [100/2003](#AUTO_2003_100).

Motivación de las resoluciones judiciales,

Respetado, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 9.

Vulnerado, Sentencias [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 5, 6; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 5.

Motivación de las sentencias, Sentencias [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), ff. 5, 6; [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 5.

Autos [34/2003](#AUTO_2003_34); [75/2003](#AUTO_2003_75).

Doctrina constitucional, Sentencia [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 4.

Respetado, Sentencia [57/2003](#SENTENCIA_2003_57), f. 5.

Auto [35/2003](#AUTO_2003_35).

Vulnerado, Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 6.

Motivación del relato fáctico de sentencias penales, Sentencia [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), f. 4.

Multa, Autos [14/2003](#AUTO_2003_14); [31/2003](#AUTO_2003_31); [36/2003](#AUTO_2003_36); [43/2003](#AUTO_2003_43); [48/2003](#AUTO_2003_48); [49/2003](#AUTO_2003_49); [64/2003](#AUTO_2003_64); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106); [108/2003](#AUTO_2003_108).

Multas administrativas, Auto [10/2003](#AUTO_2003_10).

N

Negligencia no imputable al recurrente, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Normas básicas en forma de ley, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 8.

Normas complementarias de presupuestos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 7.

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Normas preconstitucionales, Sentencia [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 7.

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 2.

Nueva valoración de la prueba no corresponde al Tribunal Constitucional, Auto [93/2003](#AUTO_2003_93).

Nulidad de actuaciones, Sentencia [4/2003](#SENTENCIA_2003_4), f. 2.

Nulidad de sentencia penal, Sentencia [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), f. 7.

*Numerus clausus* de causas de abstención y recusación, Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), f. 3.

Omisión de la reclamación administrativa previa, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 3 a 6.

Opciones políticas, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Opinión pública libre, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8, 10.

Opiniones políticas, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 6.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 8, 9, VP; [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 5, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 3, 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 2; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 1; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), F. 2; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 2; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 3; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 2; [65/2003](#SENTENCIA_2003_65), f. 2.

Órganos judiciales, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), ff. 4 a 6.

P

Pago de una cantidad, Auto [119/2003](#AUTO_2003_119).

País Vasco, Sentencias [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 3, 6 a 9; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 5, 14.

Parlamento de Canarias, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 9.

Parlamentos, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 3, 6, 9, 10.

Participación política, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6, 12.

Partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 21.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Régimen jurídico, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 1, 14.

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO531)

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencias [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), ff. 5, 6; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 5, 6.

Penas, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 6, 9.

Penas accesorias, Autos [8/2003](#AUTO_2003_8); [36/2003](#AUTO_2003_36); [70/2003](#AUTO_2003_70); [86/2003](#AUTO_2003_86); [96/2003](#AUTO_2003_96).

Pendencia de recursos judiciales, Auto [121/2003](#AUTO_2003_121).

Pérdida de la condición de funcionario, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 7 a 9.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 2.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Perjuicios hipotéticos, Autos [16/2003](#AUTO_2003_16); [30/2003](#AUTO_2003_30).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Perjuicios irreparables, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [57/2003](#AUTO_2003_57); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96); [125/2003](#AUTO_2003_125).

Perjuicios reparables, Auto [46/2003](#AUTO_2003_46).

Personación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [27/2003](#SENTENCIA_2003_27), f. 5.

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), f. 9.

Personal estatutario de los servicios de salud, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 7, 8.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 3; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 3.

Planes de utilización de espacios portuarios, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 5.

Planteamiento en fase de ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Plazo para dictar la suspensión, Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Plazos procesales, Sentencias [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), ff. 5, 6; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 3.

Pluralismo político, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Poder especial, Auto [97/2003](#AUTO_2003_97).

Poder general para pleitos, Auto [77/2003](#AUTO_2003_77).

Política aduanera común, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Política económica, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 8.

Ponderación de intereses, Autos [3/2003](#AUTO_2003_3); [5/2003](#AUTO_2003_5); [36/2003](#AUTO_2003_36); [53/2003](#AUTO_2003_53); [71/2003](#AUTO_2003_71); [74/2003](#AUTO_2003_74); [79/2003](#AUTO_2003_79), VP; [111/2003](#AUTO_2003_111).

Ponderación de perjuicios, Auto [95/2003](#AUTO_2003_95).

Ponderación entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 8.

Potestad de autoorganización, Sentencia [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 5.

Potestad de gasto no es título competencial, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Potestad legislativa del Estado, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 8, 9.

Alcance, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 14.

Potestad sancionadora, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 6, 8, 10.

Precedente aislado, Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 6.

Precios públicos, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 2, 4, 6.

Predeterminación normativa, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Preferencia de la jurisdicción penal, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 2.

Presentación de escritos en correos, Sentencia [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), ff. 5, 6.

Presión fiscal, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 4, 5, 7.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Presupuestos Generales del Estado, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 4.

Prevalencia del orden penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Principio acusatorio, Sentencias [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 3; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 5.

Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Principio de anualidad presupuestaria, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 5, 6.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 4.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 7.

Principio de congruencia, Auto [62/2003](#AUTO_2003_62).

Principio de contradicción, Sentencias [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), f. 2; [25/2003](#SENTENCIA_2003_25), f. 4; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 9; [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 5; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 7; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), f. 4; [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 6.

Autos [45/2003](#AUTO_2003_45); [52/2003](#AUTO_2003_52); [91/2003](#AUTO_2003_91).

Principio de igualdad, Sentencias [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 8; [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Autos [12/2003](#AUTO_2003_12); [27/2003](#AUTO_2003_27).

Principio de inmediación, Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP.

Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 5.

Principio de irretroactividad, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Alcance, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 16.

Principio de legalidad, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 5, 6; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 4; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 7.

Principio de legalidad penal, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 5, 6, 8, 9, 10; [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 2, 3, 4, 5; [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 9, 10, 12, 17; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 6.

Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Doctrina constitucional, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 3.

Respetado, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 6; [38/2003](#SENTENCIA_2003_38), f. 8.

Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Vulnerado, Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5; [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 4, 5, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 5, 7, 9.

Doctrina constitucional, Sentencia [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 4, VP.

Principio de legitimidad democrática, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 12.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 9; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 19.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 7; [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Auto [58/2003](#AUTO_2003_58).

Concepto, Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Principio de tipicidad, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff, 5, 8; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 5.

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 3.

Principio de unidad presupuestaria, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 9.

Principio de universalidad presupuestaria, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 4, 9.

Principio democrático, Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Principio *iura novit curia*, Auto [62/2003](#AUTO_2003_62).

Principio *non bis in idem*, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 6, 7, 8, 9, 10; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 8, 9.

Auto [59/2003](#AUTO_2003_59).

Concepto, Autos [39/2003](#AUTO_2003_39); [40/2003](#AUTO_2003_40); [59/2003](#AUTO_2003_59).

Doctrina constitucional, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 3, 6, 8.

Principio *pro actione*, Sentencias [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6, 8; [19/2003](#SENTENCIA_2003_19), f. 2; [24/2003](#SENTENCIA_2003_24), f. 3; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2; [58/2003](#SENTENCIA_2003_58), f. 2.

Contenido, Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Principios constitucionales, Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Principios democráticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 3.

Principios tributarios, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 5; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Prioridad de la jurisdicción penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Prioridad de las cuestiones de admisibilidad, Sentencia [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 2.

Prisión de cuatro meses, Autos [43/2003](#AUTO_2003_43); [86/2003](#AUTO_2003_86).

Prisión de seis meses, Autos [26/2003](#AUTO_2003_26); [70/2003](#AUTO_2003_70).

Prisión de un año, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [36/2003](#AUTO_2003_36).

Prisión de dos años, Auto [86/2003](#AUTO_2003_86).

Prisión de tres años, Autos [31/2003](#AUTO_2003_31); [66/2003](#AUTO_2003_66); [74/2003](#AUTO_2003_74); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96).

Prisión de cuatro años, Auto [8/2003](#AUTO_2003_8).

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Procedimiento administrativo, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), f. 2.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 8; [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 3, 4; [54/2003](#SENTENCIA_2003_54), ff. 3, 4.

Procedimiento constitucional, Auto [97/2003](#AUTO_2003_97).

Procedimiento de acogimiento familiar, Auto [76/2003](#AUTO_2003_76).

Procedimiento de extradición, Sentencia [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), ff. 8, 9.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Auto [92/2003](#AUTO_2003_92).

Procedimiento electoral, Sentencia [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 7.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO610)

Procedimiento legislativo, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 9.

Auto [15/2003](#AUTO_2003_15).

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Proceso civil, Sentencias [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 4; [67/2003](#SENTENCIA_2003_67), ff. 2 a 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), ff. 3, 4, 5; [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 3 a 5; [73/2003](#SENTENCIA_2003_73), f. 4.

Auto [91/2003](#AUTO_2003_91).

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 9.

Proceso laboral, Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), ff. 5, 6; [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6, 8.

Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Proceso penal, Sentencias [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 4; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 3.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 3.

Profesiones, Sentencia [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Programas electorales, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6, 10, 13.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO634)

Prórroga de prisión provisional, Auto [118/2003](#AUTO_2003_118).

Prórrogas presupuestarias, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 5, 9.

Protección de la calidad del suministro de energía eléctrica, Auto [3/2003](#AUTO_2003_3).

Protección del medio ambiente, Auto [79/2003](#AUTO_2003_79).

Protección reforzada de la libertad de partidos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 5.

Proyectos de ley, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), ff. 8, 9.

Prueba, Auto [55/2003](#AUTO_2003_55).

Prueba biológica de paternidad, Auto [35/2003](#AUTO_2003_35).

Prueba de cargo, Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Prueba de cargo suficiente, Auto [92/2003](#AUTO_2003_92).

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Prueba documental, Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Prueba indiciaria, Auto [28/2003](#AUTO_2003_28).

Doctrina constitucional, Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Prueba irrelevante, Auto [63/2003](#AUTO_2003_63).

Prueba penal, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 5.

Auto [55/2003](#AUTO_2003_55).

Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [22/2003](#SENTENCIA_2003_22), ff. 10, 11, VP.

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 10.

Puertos, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 3, 5.

R

Ratificación de la denegación de suspensión de la resolución judicial, Auto [37/2003](#AUTO_2003_37).

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 2.

Recaudación tributaria, Sentencia [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Recepción por el procurador, Auto [6/2003](#AUTO_2003_6).

Reclamación administrativa previa, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6, 8.

Reclamación de filiación extramatrimonial, Auto [35/2003](#AUTO_2003_35).

Reclamaciones económico-administrativas, Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 3.

Reclusos, Auto [44/2003](#AUTO_2003_44).

Rectificación de error material, Sentencia [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 5.

Recurso de aclaración, Sentencia [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 5.

Alcance, Auto [47/2003](#AUTO_2003_47).

Recurso de amparo, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 1.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencias [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), f. 2; [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 5.

Recurso de apelación penal, Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), ff. 4, 5, VP; [68/2003](#SENTENCIA_2003_68), ff. 3, 4.

Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

Recurso de casación, Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), ff. 3, 4.

Auto [129/2003](#AUTO_2003_129).

Recurso de casación en interés de ley,

Efectos, Sentencia [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 2.

Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), f. 2; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [17/2003](#SENTENCIA_2003_17), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 2, 9; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 1; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO601)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [55/2003](#SENTENCIA_2003_55), f. 4.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [13/2003](#AUTO_2003_13).

Recurso de súplica no manifiestamente improcedente, Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), f. 2.

Recurso útil, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Auto [61/2003](#AUTO_2003_61).

Reforma constitucional, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

*Reformatio in peius*, Sentencia [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), ff. 3, 4, 5.

Respetado, Sentencias [23/2003](#SENTENCIA_2003_23), ff. 5, 6; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [28/2003](#SENTENCIA_2003_28), f. 5.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 5, 7, 8, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 5, 8, 9.

Régimen financiero, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 1.

Registro de llamadas telefónicas, Sentencia [56/2003](#SENTENCIA_2003_56), f. 3.

Registro de partidos políticos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Función, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 20.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Relación de supremacía entre las Administraciones públicas y los funcionarios, Auto [59/2003](#AUTO_2003_59).

Relaciones de especial sujeción, Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), f. 5, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 9.

Relaciones laborales, Sentencias [5/2003](#SENTENCIA_2003_5), f. 7; [39/2003](#SENTENCIA_2003_39), f. 4.

Relevancia de la prueba, Auto [42/2003](#AUTO_2003_42).

Renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), ff. 5, 6.

Reparto de asuntos, Sentencia [37/2003](#SENTENCIA_2003_37), f. 4.

Representación política, Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 2; [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6.

Representantes sindicales, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 3, 7.

Represión penal, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 12, 13, 17.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 8.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 4, 8.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Reserva de ley, Sentencias [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 4, 5, 7; [76/2003](#SENTENCIA_2003_76), f. 4.

Reserva de ley tributaria, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 1, 2, 4, 6, 7.

Contenido, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 7.

Reserva de puesto de trabajo, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 4, 5.

Resolución fundada en Derecho,

Respetado, Sentencia [59/2003](#SENTENCIA_2003_59), ff. 2, 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), ff. 2, 3.

Responsabilidad civil, Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [31/2003](#AUTO_2003_31); [48/2003](#AUTO_2003_48); [49/2003](#AUTO_2003_49); [64/2003](#AUTO_2003_64); [74/2003](#AUTO_2003_74); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106).

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 4; [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 13; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 8; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 5; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), f. 7; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 8.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencias [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 6, VP; [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), f. 7.

Retroacción de actuaciones al período probatorio, Sentencia [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), ff. 2, 5.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencias [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), f. 6; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 5.

Retroacción de actuaciones hasta la inadmisión, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 5.

Retroacción de actuaciones hasta traslado de recurso, Sentencia [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4.

Retroacción de actuaciones improcedente, Sentencia [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 4.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 10; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), F. 10; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 10; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 5.

Retroacción de actuaciones para que el Tribunal Supremo decida sobre la admisión del recurso de casación, Sentencia [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 5.

Retroacción de actuaciones para tramitación de solicitud de abogado de oficio, Sentencia [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 3.

Retroacción y nulidad de actuaciones, Sentencia [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 6.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [20/2003](#SENTENCIA_2003_20), f. 4.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO558)

Revocabilidad de los tributos cedidos, Sentencia [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10.

Revocación de sentencia absolutoria, Auto [80/2003](#AUTO_2003_80).

S

Sala especial del art. 61 de la LOPJ, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 17.

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Sanción penal desproporcionada, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 6.

Sanción penal posterior a una sanción administrativa, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), ff. 5, 6, 9, 10.

Sanciones administrativas, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 10.

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencias [50/2003](#SENTENCIA_2003_50), ff. 6, 8, VP; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), ff. 8 a 10.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO628)

Secreto sumarial, Auto [94/2003](#AUTO_2003_94).

Seguridad Social, Auto [27/2003](#AUTO_2003_27).

Sentencia de amparo, Sentencias [8/2003](#SENTENCIA_2003_8), f. 4; [10/2003](#SENTENCIA_2003_10), f. 4; [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 5; [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 13; [26/2003](#SENTENCIA_2003_26), f. 5; [29/2003](#SENTENCIA_2003_29), f. 10; [32/2003](#SENTENCIA_2003_32), F. 10; [33/2003](#SENTENCIA_2003_33), f. 10; [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 9; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 9; [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 6, VP; [44/2003](#SENTENCIA_2003_44), f. 6; [45/2003](#SENTENCIA_2003_45), f. 7; [46/2003](#SENTENCIA_2003_46), f. 6; [47/2003](#SENTENCIA_2003_47), f. 3; [49/2003](#SENTENCIA_2003_49), f. 7; [51/2003](#SENTENCIA_2003_51), f. 8; [53/2003](#SENTENCIA_2003_53), f. 5; [60/2003](#SENTENCIA_2003_60), f. 5; [61/2003](#SENTENCIA_2003_61), f. 4; [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 5; [71/2003](#SENTENCIA_2003_71), ff. 2, 5; [75/2003](#SENTENCIA_2003_75), ff. 4, 7; [77/2003](#SENTENCIA_2003_77), f. 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [36/2003](#SENTENCIA_2003_36), f. 9; [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 9.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 3; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 9, 10.

Respetado, Sentencias [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 3; [42/2003](#SENTENCIA_2003_42), ff. 9, 10; [52/2003](#SENTENCIA_2003_52), f. 4.

Auto [62/2003](#AUTO_2003_62).

Vulnerado, Sentencias [21/2003](#SENTENCIA_2003_21), ff. 3, 4; [30/2003](#SENTENCIA_2003_30), f. 6.

Sentencia penal firme, Sentencia [2/2003](#SENTENCIA_2003_2), f. 5.

Sentencia que fija una indemnización de forma motivada sin inaplicar los baremos legales, Auto [34/2003](#AUTO_2003_34).

Sentencias contradictorias, Sentencia [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [104/2003](#AUTO_2003_104).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Sindicatos más representativos, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), f. 1.

Sistema constitucional, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Sistema electoral, Autos [5/2003](#AUTO_2003_5); [71/2003](#AUTO_2003_71).

Sistema financiero, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 4, 5, 8; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), f. 5.

Sistema parlamentario, Sentencia [3/2003](#SENTENCIA_2003_3), f. 3.

Sistema tributario, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 5, 10; [62/2003](#SENTENCIA_2003_62), ff. 3, 5; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 4, 5.

Situaciones administrativas, Sentencias [1/2003](#SENTENCIA_2003_1), ff. 3, 5, 7; [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 4, 8.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO561)

Sospechas de imparcialidad objetivamente justificadas, Auto [81/2003](#AUTO_2003_81).

Subsanabilidad de la reclamación administrativa previa, Sentencia [12/2003](#SENTENCIA_2003_12), ff. 5, 6.

Subsanación de defectos en la representación procesal, Sentencia [11/2003](#SENTENCIA_2003_11), f. 3.

Subsunción de hechos probados, Sentencia [13/2003](#SENTENCIA_2003_13), ff. 2, 4, 5.

Sufragio pasivo, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 13, 17.

Sujeción a la Constitución, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 7.

Sujeción a los principios constitucionales véase [Sujeción a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [16/2003](#AUTO_2003_16); [51/2003](#AUTO_2003_51); [111/2003](#AUTO_2003_111); [125/2003](#AUTO_2003_125).

No suspende, Auto [111/2003](#AUTO_2003_111).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales, Auto [119/2003](#AUTO_2003_119).

No suspende, Auto [119/2003](#AUTO_2003_119).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [69/2003](#AUTO_2003_69).

No suspende, Auto [66/2003](#AUTO_2003_66).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [73/2003](#AUTO_2003_73); [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110).

No suspende, Autos [109/2003](#AUTO_2003_109); [110/2003](#AUTO_2003_110); [113/2003](#AUTO_2003_113).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [10/2003](#AUTO_2003_10); [11/2003](#AUTO_2003_11); [46/2003](#AUTO_2003_46); [57/2003](#AUTO_2003_57); [95/2003](#AUTO_2003_95).

No suspende, Autos [10/2003](#AUTO_2003_10); [95/2003](#AUTO_2003_95).

Suspende, Auto [57/2003](#AUTO_2003_57).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [14/2003](#AUTO_2003_14); [36/2003](#AUTO_2003_36); [37/2003](#AUTO_2003_37); [53/2003](#AUTO_2003_53); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96).

No suspende, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [14/2003](#AUTO_2003_14); [26/2003](#AUTO_2003_26); [31/2003](#AUTO_2003_31); [36/2003](#AUTO_2003_36); [43/2003](#AUTO_2003_43); [48/2003](#AUTO_2003_48); [49/2003](#AUTO_2003_49); [53/2003](#AUTO_2003_53); [64/2003](#AUTO_2003_64); [66/2003](#AUTO_2003_66); [70/2003](#AUTO_2003_70); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96); [106/2003](#AUTO_2003_106); [108/2003](#AUTO_2003_108).

Suspende, Autos [7/2003](#AUTO_2003_7); [8/2003](#AUTO_2003_8); [26/2003](#AUTO_2003_26); [31/2003](#AUTO_2003_31); [36/2003](#AUTO_2003_36); [43/2003](#AUTO_2003_43); [66/2003](#AUTO_2003_66); [70/2003](#AUTO_2003_70); [74/2003](#AUTO_2003_74); [86/2003](#AUTO_2003_86); [87/2003](#AUTO_2003_87); [96/2003](#AUTO_2003_96).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [3/2003](#AUTO_2003_3); [5/2003](#AUTO_2003_5); [30/2003](#AUTO_2003_30); [71/2003](#AUTO_2003_71); [79/2003](#AUTO_2003_79), VP.

Suspensión de empleo y sueldo, Auto [57/2003](#AUTO_2003_57).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO455)

T

Tasas, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 4.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [18/2003](#SENTENCIA_2003_18), ff. 2, 3, 5.

Terminación del proceso judicial, Auto [120/2003](#AUTO_2003_120).

Término de comparación inexistente, Sentencia [66/2003](#SENTENCIA_2003_66), f. 6.

Término de comparación inidóneo, Auto [12/2003](#AUTO_2003_12).

Término final en el recurso de amparo, Sentencia [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 4.

Término inicial del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 2.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencias [35/2003](#SENTENCIA_2003_35), f. 4; [78/2003](#SENTENCIA_2003_78), f 4.

Auto [6/2003](#AUTO_2003_6).

Terrorismo, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 10, 11, 12, 13, 14, 17.

Testimonio de referencia, Sentencia [41/2003](#SENTENCIA_2003_41), f. 3.

Titularidad de las competencias, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 5, 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 3 a 5.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [14/2003](#SENTENCIA_2003_14), f. 8.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 5, 6.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Autos [91/2003](#AUTO_2003_91), VP; [105/2003](#AUTO_2003_105).

Trabajador accidentado, Sentencia [69/2003](#SENTENCIA_2003_69), ff. 3 a 5.

Trámite de admisión, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), ff. 2, 5, 7.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Autos [2/2003](#AUTO_2003_2); [100/2003](#AUTO_2003_100); [102/2003](#AUTO_2003_102).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Trámite de prueba, Sentencia [9/2003](#SENTENCIA_2003_9), ff. 3, 4.

Tratamiento común de los administrados ante las Administraciones públicas, Sentencia [81/2003](#SENTENCIA_2003_81), f. 6.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [31/2003](#SENTENCIA_2003_31), f. 2.

Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, Sentencia [40/2003](#SENTENCIA_2003_40), f. 1.

Tributos, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), f. 10; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), f. 5.

Tributos cedidos, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16), ff. 2, 10, 11; [72/2003](#SENTENCIA_2003_72), ff. 1, 3 a 5.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [80/2003](#SENTENCIA_2003_80), f. 5.

Valoración de la prueba, Autos [47/2003](#AUTO_2003_47); [55/2003](#AUTO_2003_55); [80/2003](#AUTO_2003_80).

Valoración de requisitos de acceso al recurso, Sentencia [70/2003](#SENTENCIA_2003_70), f. 4.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [34/2003](#SENTENCIA_2003_34), ff. 4 a 6.

Valores constitucionales, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), ff. 7, 10.

Vehículos a motor, Autos [24/2003](#AUTO_2003_24); [25/2003](#AUTO_2003_25).

Violencia callejera, Sentencia [48/2003](#SENTENCIA_2003_48), f. 10.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO401)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [16/2003](#SENTENCIA_2003_16); [22/2003](#SENTENCIA_2003_22); [33/2003](#SENTENCIA_2003_33); [39/2003](#SENTENCIA_2003_39); [41/2003](#SENTENCIA_2003_41); [50/2003](#SENTENCIA_2003_50).

Autos [30/2003](#AUTO_2003_30); [61/2003](#AUTO_2003_61); [79/2003](#AUTO_2003_79); [91/2003](#AUTO_2003_91); [105/2003](#AUTO_2003_105).

Z

Zonas de dominio público, Sentencia [63/2003](#SENTENCIA_2003_63), f. 5.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOCM Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

CPM Código penal militar

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

HB Herri Batasuna

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LFCE Ley de funcionarios civiles del Estado

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODA Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPD Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LSL Ley de sociedades de responsabilidad limitada

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

LTPP Ley de tasas y precios públicos

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RH Reglamento hipotecario

RP Reglamento penitenciario

RPS Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto)

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera